A

2

Abecedario de los años de 1769,
1770, y 1773,

A

Oblig. D. Antonio Correa à D. Antonio Araujo f 265.
Obg. D. Antonio Veraza y otro à D. Ygn. Joaquin de Ytarri y otro f 266 a
otra D. Antonio Correa à D. Juan Ygo. Albizu f 284 a
otra. D. Antº. Lamas y otra à D. Juan Antº. Mera f 285.
Venta D. Antº. López y Cuero y otro à Juan de S. Miguel f 299.
Fianza D. Antonio Palmos à Mª Ygna de Negay otro f 308.
Obligan. D. Antº. Perea à D. Juan Salgado f 311.
Poder p. Cobrar D. Antonio Ramos f 336 a
Obg. Pardo y otro à D. Luis Ygn. de Santiago f 339.
otra D. Antº. Armando à D. Juan Sabugo f 349. 6a
otra D. Andres de Salazar à D. Ygn. de Mugica f 354.
otra D. Antonio Mesa à D. Ygn. Moreno f 376
Venta D. Antonio López de Cuero à Pardo f 382
otra D. Antº. López de Cuero à Thomas Mendez f 385
Deposito D. Juan Calle de Aguirre de Soria f 384
Obliga. D. Antonio Velasco à D. Pedro de Rivero f 387 a
Obligan D. Antonio Caballero à D. Juan Ygn. de Albizu f 408
Venta D. Antonio Cuepo à D. Thomas Mendez f 410
Fianza D. Antonio Armando à D. Joaq. de Vega f 417
otra D. Antonio Valero à D. Juan Ygn. de Albizu f 420
Testam. Pardo f 433.
Obligan D. Antonio Calonge à Mathias Ygn. de Munjero f 444
Poder D. Antonio Mazo à D. Gabriel Noriega f 462
Poder gral. Antonio Urrola à Gabriela Urrola f 470.
Pago D. Antonio Cuepo à D. Matías de Achurra f 484

Año de 1770.

Testam. D. Antonio Ortuza Zornoza f 491.
Poder y Cesion. D. Antonio Mazo à D. Ventura de Walle f 507.
Poder. D. Antonio Aranda à D. Lucas Rique f 508 6a
Pago. D. Antonio Fernando à D. Pablo de Layseca f 511 6a
Oblig. D. Antº. Sartan à D. Juan Ygn. Albizu f 521.
Poder. D. Antonio García López à D. Manl. de Arana f 634
Declara. Pardo à D. Pablo Marquez Melgarejo f 635. 5 de
Oblig. D. Antº. Lepux à D. Felipe Colmenares f 637 6a
Pago D. Melchor Cabero à D. Juan Antº. Portamte f 641.
Oblig. D. Antonio Lepux à D. Ygn. Zarruela f 645. 6a
Otra. D. Antº. Lepux à D. Juan Jph. Michoo f 650.
Poder Pardo à D. Ygn. Azoza y otros f 656 6a
otro El Ilmo. Sr. D. Fr. Agustin de Gorrochategui obpo electo del Cuzco à D. Manuel de Gorrochategui f 661.

Poder. Dhos Dn Antº para dependientes en obdo f 661. 8ª
testamto Dn Antº Leiva f 662 8ª
oblig. Dn Andres de Salazar ad Jph de Moya f 672
otra Dn Antonio Cadenas ad Dn Simon Cayzo f 692 8ª
Venta. Dn Antº Lopez Escudero a Toro a Juan Sanchez f 729.
otra. Dho ad Manl Sotanyo f 731 8ª
otra. Dho ad Dionisio Rodrigz f 732 8ª
otra. Dho ad Jph Ruiz f 734
Venta. Dn Antº Lopez Escudero ad Jorg Carrillo f 739.
otra Dho ad Dn Jph Sotanyo f 740.
otra Dho ad Dn Jazto Chaves f 1 cor
oblig on Dn Alexandro Luis Romero ad Jph de Moya f 743.
otra Dn Angel Izquierdo ad Dn Caytano Larrasa f 746
otra Dho ad Dn Manuel de Imbrea f dem 8ª
Venta. Dn Antº Lopez Escudero ad Dn Gaspar de la Fuente f 749
otra. Dho ad Dn Antº Manrique f 750.
otra. Dho ad Dn Manl Solorzano f 754
otra Dho ad Dn Antº Lopez f 752.
otra. Dho. ad Dna Cathalina Burgos f 753
otra. Dho ad Dn Manuel Carrillo f 754.
otra. Dho. ad Jazto Rodrigz f 755.
otra Dho ad Dna Jpha Mendoza Viuda y de marido f 756.
otra. Dho ad Dna Santa Corvallos f 757 8ª
Venta. Dn Antº Lopez Escudero ad Jerino Sotanyo f 771 8ª
Poder. Dn Antonio Solis ald Dn Antº Guzman f 776 8ª
Venta. Dn Antº Lopez Escudero ad Jph Garayar f 779.
oblig on Dn Andres de Salazar y Sotomayor ad Dn Jph Moya f 782
Venta. Dn Antonio Lopez Escudero d Paulino de Leon f 782 8ª
otra. Dho ad Jph de Sa y su muger f 784
otra. Dho ad Teresa de Cardenas f 791.
oblig on Dn Alexandro Luis Romero ad Jph Moya f 798 8ª
otra. Dn Agustin Ramos ad Jph Moya f 793.
otra Dn Angel Izqdo ad Simon Cayzo f 794
otra Dho ad Jph Moya f 796.
otra Dho y otro dho f dho
otra Dn Antº Jph Villaamil ad Dn Juan Cortes f 810 8ª
Venta. Dn Josef Antonio Villar ad Dn Juan Salcedo f 813
oblig on Dn Agustin Sarro ad Dn Jph de Tovar f 817.

Año de 1771

oblig on Dn Antonio Correa ad Dn Jph Moya f 827 8ª
otra Dn Antonio Lopez ad Jph Moya f 830 8ª
otra. Dn Antº Gomez ad Dn Antonio Barrera f 836.
Chanfon Dn Alonso Rosada ad Jph de Moya 2do f 848.

obligon. Dn. Andres de Errera a Dn. Xptobal Fauer 1072
turri f 850.
otra Dn. Antonio Pacheco a Dn. Nicolas Ribadeneyra f 868ta
venta. Agueda Fagle a Dña. Asencion de Salazar f 877.
obligon. Dn. Antº. Zubiaga a Dn. Gregorio Xerez f 890.
otra. Eldho. al dho f 890.
otra. Eldho al dho f idem ta
poder Dn. Antº. Verazar a Thomas Ygnº. Camargo f 930.
obligon. Dn. Antonio Enderica a Dn. Isidro Adana f 937ta
otra. Eldho a Dn. Simon Cayro f 946ta
otra. Dn. Antº. Velez y otro a Dn. Domº. Larrea f 948ta
otra. Dn. Antº. de la Riba a Dn. Vizte. Ferrer Mag. f 996.
otra. Dn. Agn. y Dn. Pedro Terras a Dn. Luis Jph. de Santº. f 1019ta
otra Dn. Andres de Salazar a Dn. Jph. Moya f 1032.
otra Dn. Antº. Marinetarena Pr. si y otro a Dn. Jph. Moya f 1049ta
otra Dn. Alejandro Felix Romero a Dn. Jph. Parodi f 1075
otra Eldho al dho f idem ta
otra. Dn. Alejandro Feliz Romero a Dn. Jph. Moya f 1085.
venta Dn. Antº. Lopez Escudero a Dn. Simon Cayro f 1100.
otra. Eldho a Dª. Ana Baldivieso f 1101.
otra. Eldho al Dr. Dn. Jph. Lopez f 1102.
otra Eldho al Pte. Fr. Pedro Caballero f 1103.
otra Eldho a Dn. Thomas Mendez f 1104
otra. Eldho a Dn. Lucas de la Fuente f 1105
otra Eldho a Dn. Gregº. Sntl. Acuña f 1106.
otra Eldho a Dª. Mariana Fez. f 1107ta
otra. Eldho a Dn. Jph. Garayar f 1108ta
otra Eldho a Dn. Jph. Segundo Carrillo f 1110
otra. Eldho no corre
otra Dn. Alonso Losada a Dn. Manl. Ramos f 1140ta
obligon. Dn. Alejandro Feliz Romero a Dn. Jph. de Moya f 1152ta.
chagon. Dn. Antonio Berazar asimismo f 1153ta
obligon. Dn. Alejandro Feliz Romero a Dn. Jph. Moya f 1155ta
otra. Eldho. al dho f 1157ta

B

obligar Dn D.ª Orianta de Paredes ad.ª Dpr de Leon f.ª 38
Otra. . . Labra ad.ª Man.l Lorenzo de Arcaloda f.ª
obligar.ª Dn. D.ª Ventura Tagle y otras ad.ª María Rosa Rosa
obligar Dn D.ª Lozano f.ª 221. ta
obligar. Dn D.ª Bartholome Graz ad.ª Nicolas Manuel Carisozo
f.ª 264 ta
otra- D.ª Bartholome Iguni ad.ª Dph de Moya f.ª 372.
otra . . . Ebro al mismo f.ª 372 ta
otra. . . D.ª Ventura Tagle ad.ª Simon Cayzo f.ª 385 ta
otra- D.ª Bruno Rosa ad.ª Miguel de Medrid f.ª 390.
Arrp.ª tenar D.ª Bartholome Gonzalez Garcia f.ª 395.
obligar Dn D.ª Buena Ventura de la Mana Thoribio Ro
mizer f.ª 410. ta
obligar Dn D.ª Ygnacio y D.ª Mig.l Llanos ad.ª Dph de Moya
f.ª 436. ta
Poder . . . D.ª Ventura Rosa Gomez y otra D.ª Pedro Larrey-
naga f.ª 458

Año de 1770.

obligr Dn D.ª Ygnacio Ronquet ad.ª Juan Sabugo f.ª 592.
Pago- D.ª Ventura Arenda ad.ª Dph Cochera f.ª 678. ta
obligr Dn D.ª Basilio Sobrevilla ad.ª Dph. Moya f.ª 709 ta
otra. . . D.ª Bartol.e Balins ad.ª Ygnacio Tazer f.ª 795.
otra- D.ª Bartol.e Osorio ad.ª Dph Moya f.ª 804 ta

Año de 1771

obligr Dn D.ª Ygnacio Murillo ad.ª Fran.co Vezar f.ª 834 ta
Venta. . . D.ª Onofre Sazm.to ad.ª Simon Cayzo f.ª 876.
Tenant.to D.ª Bartol.e Bustamante f.ª 938
Poder. . . D.n Dom.o Larrea ad.ª Jacobo Pradri f.ª 965 ta
obligr. . . D.n Dionisio Vazquez ad.ª Mathias Elizalde f.ª 966 ta
otra. . . D.ª Bartol.e Osorio ad.ª Dph Moya f.ª 974.
tra. . . D.ª Benito Preyar otro ad.ª Luis Dph de Sant.o f.ª 1003.
Venta. . . D.n Bachiller Bernardo Cruz. ad.ª Juan Jose Alca-
ya. f.ª 1066
Esclavo- Dn D.ª Bern.do de los S.tos f.ª 1070.

Venta ... D.n Xptobal San.co Rodriguez ad.r Miguel Lozano 8
Fianza ... d.n Xptobal Zumbrano P. Ramon Negro f. 36.a
Pago ... d.n Carlos de Angulo ad.a M.a Angela de Arroyo 45.o
Inventario. De la Cara Pandeira q. administra d.n Jose Mar.z 456.a
Poder testar D.n Carlos de Angulo ad.a Juan Ant.o Buitamante 6.76.a
Otro id. ... D.a Catalina Sanchez ad.a Isabel Cazadi 79.ta
Imbentario. De los vien.s ded.n Carlos de Angulo y Cabrera f 130.
Fenec.n de dhos Vienes f 457.
Pago ... D.a Cayetana Angel ad.a Juan Antonio Buitamante f 2852.
Venta ... Cayetana Reynaga ad.a M.a Apta. Vysogro f 2356.
Otra D.n Xptobal San.co Rodriguez Pozo ad.a Juan Diez f 249.
Fianza D.n Claudio de Mieres Gomez ad.a Thomas Josef Muñoz f 395.

Año de 1770.

Arrendam.to Plaza Izquierdo al D.r D.n Pablo Jph Larreca f 570.
Poder y Cesion D.n Xptobal Bansigue ad.n Gregorio Benito Sanchez de Acuña f 769.ta
Poder gral D.n Cayetano Langara ad.n Pedro Ibarra f 768.
Poder D.n Xptobal Bansigue ad.n Ant.o Aranda f 789.

Año de 1771.

Fianza D.n Xptobal San.co Rodriz.z ad.n Jph de la Somaglia f 895
Otra D.n Xptobal de Zuazu ad.a Juan Man.l Flores y otro f 986.
Otra D.n Xptobal San.co Rodriz.z ad.a Juan Mar.z f 1022.
Obligon D.n Casimiro Caronel ad.n Jph Moya f 1073.ta
Otra Dho ad.n f 1074
Otra D.n Eleuterio Cayaso Bustillo ad.a Jph Mora f 1082.ta
Fianza D.n Xptobal San.co Rodriz.z ad.n Xptobal Javier Esteves f 1088. Vianes idem
Otra Dho ad.n Antonio Fig.a
Otra D.n Eleuterio Bustillo ad.n Simon Cayzo f 1098.
Poder D.n Xptobal Ortolara ad.n San.co Armendariz f 1116.ta
Obligon D.n Xptobal Javier Ortaiz a D.n Diego Mozino f 1124.ta
Otra Dho ad.n Ant.o Bezarez f 1133

C

D

Poder Dn Domingo de Larrea Tamez ad.a Luisa Arellano f 133
Pago ... d.n d. Dom.o de Larrion ad.n Juan Anselmo de Salcedo f 139
Sobrinan.te ... d.n Dom.o de Larrea Tamez otro al Thesorio de Rentas f 149
Venta ... d.n Dom.o Alonso Vasquez ad.a Maria Ant.a Carbonel f 172
Pago ... d.n Dom.o Larrea con ad.n Ant.o Mig.l Carrasco f 192
otra ... d.n d. Dom.o de Larrea ad.n Juan Anselmo de la Fuente f 167
obligan.te ... d.n Dionisio Carrasco y otro al d.r d.n Gabriel de Segurola f 193.
Pago ... d.n Domingo Barambio ad.a Gabriela Suarez f 200.
otro ... d.n Dom.o Barambio ad.a M.a Sp.a Maricorena f 208
obligan.te ... d.n Dionisio Quintana y otro ad.n Sp.n Diaz de Arcaya
otro f 218.
Pago ... d.n Dom.o Larrea Tamez ad.n Pedro Ruiz Valdivieso.
f 222. f.te
nombram.to de Capellan d.a Dorotea Sanchez Denario ad.n Thomas de Leiva f 232
Adq.n ... d.n Dionisio Carrasco ad.n Ant.o Arana f 240 f.te
otra ... d.n Damian de Artola ad.n Thorivio de Ugalde f 243
otra ... Dho ad.n Vic.te Perez Suarez f 244.
otra ... d.n Diego Ant.o Suarez de Lorca de Santiago a d.n Matheo de Izaguirre f 291.
Nombram.to de Capellan d.a Dorotea Sanchez Denario ad.n Thomas de Leiva f 329
otro ... Casa dho f 330.
otro ... Casa dho f 331. f.te
otro ... Casa dho f 332. f.te
obligan.te ... d.n Diego Suarez y otro ad.n Pablo Arteaga Mesa y Arpide f 376 f.te
otra ... d.n Domingo Cayro de Manuel Urrego de Mendoza f 379
otra ... d.n Dionisio Echaurren ad.n Sebastian Gallo f 379 f.te
otra ... d.n Diego Suarez ad.n Geronimo Zugarteguy f 407 f.te
fianza ... d.n Diego Suarez de Lorca y d.n Juan.co de la Rica f 414.
Pago ... dho por otro ad.n Sebastian Ruiz Valdivieso f 432.
otra ... d.n Dom.o Barambio ad.a M.a Sp.a Maricorena f 462 f.te
otra ... dho al P.e Mro Izquierdo f 466 f.te

Año de 1770

Poder ... d.n Demetrio de Egan ad.n Pedro Sp.n Ulloa f 516.
Pago ... d.n Dom.o de la Rca ad.n Sp.n Lloro y d.n Ginez f 532.

Poder- ... Dn Dom.o Millan d'Ebra ad.r Ant.o de la Lastra f 583 6.a
Pago- El D.r Dn Dom.o Larreon y otro ad.r Juan Anselmo de Lapuente
f 638.
obligan Dn Dom.o Pedro Juan de Arce y Garcia Villademoros f 647.
otra — Dn Dionisio Perez y Dn otro de Juan.o Trelles f 665 6.a
chan.a Dn Dom.o de Larrea d.o mismo f 670.
Declara. Dn Dom.o Larrea ad.r Juan.o de Dn Vives f 686.
Pago- Dn Dom.o Barambio ad.r Ma.a de Ypha Manicorena f 698.
otra Pdho ad.a Gabriela Quiros f 700.
oblign — Dn Basilio Sobrevilla ad.r Juan Ant.o Quexo f 702 6.a
Pago. Dn Domingo Barambio d.r Miq.l Sag.do f 726 6.a
Venta. Diego Perez ad.a Ypha Valdiseto f 727
oblign. Dn Dom.o Langaran ad.r de Ypha de Mora f 735.
Pago - Dn Dom.o Barambio ad.a Maria Ypha Manicorena
f 815.

Año de 1771.

Pago Dn Dom.o Barambio d.r Miguel Sag.do f 821.
Jáma de Juz.do y Sent.a Diego Perez á Alfonso Armas f 833.
Pago- Dn Dom.o Barambio ad.a Ma.a de Ypha Manicorena f 844
oblign. El D.r Dn Dom.o Larreon á la Ma.d de aquera ad.r Ypha f 874
Cha.a Dn Dom.o Larrea ad.r Joaq.n Ternera f 903 6.a
Pago. Dn Dom.o Barambio ad.a Gabriela Quiros f 908
Otro Dn Dom.o Barambio d.r M.l y Ant.o S.ta Ana f 910 6.a
obligan Dn Damian Larrea ad.r Cristoval de Sant.o f 996.
obra Dn Diego Nuñez ad.r Ant.o Vezaraz f 1004
obra Dn Dionisio Barraza ad.r Simon Cayzo 1044
Pago. Dn Dom.o Barambio ad.a Ma.a de Ypha Manicorena f 1137 6.a
Venta. El D.r Dn Dom.o Larreon ad.a de Ypha Lobaton f 1173.
Pago. Dn Dom.o Arevalo a los Mayordomos de la Archicofradia
de Ntra S.a del Rosario f 1154
Obl.n Dn Dom.o Larrea ad.r del Estanco f 1159

Pago. D. Estanislao de Arriola Polso ad.r de Ant.o Alcarca f 124 6.a

Otra. El Mayorazgo de N.S. del Rosario a los Sres. de Guarnizo f 42

Pago. El Mayorazgo de la Sra. de N.S. del Rosario ad.r Juan Ysasi f 680

otra. Dho ad.a Rosa Maria de Cuesta f 69

otra. Dho a M.a P.a M.a de Juan de Padrin idem

otra. Dho a Dho. idem 6

Nombran de Dho ad.a M.a Apra de Azuaje f 70. 73

obligan. Dn Esteban Cuiet ad.a M.a Apra f Bracho

Fianzas. D. Estanislao de Arriola ad.r Ant.o Alcarca Polso

f 1626.a

obligan. D.n Ygnacio de los S. ad. Lope Mar.a de la Plaza f 102.

Entrega y Dro de Papeles. pertenes.te a la testamentaria ad.r Pedro Antonio Za

rata hecha P.r D.n Andres de Escalada ad. Miguel de

Oriz f 144. N.o

Contrata. El Conde de S.t Xavier con Juan Lombera f 127.

Pago. El Mayorazgo de la Capellania de N.S.a del Rosario

ad.r Juan de Arakuna f 226.6.a

oblig.n D.n Esteban de Irruita ad.n Mig.l de Olavide f 291.6.a

Pago. El Diputado Bolsero de la Archico para de N.S.a del

Rosario D.n Thomas Menendez Valdes f 298 6.a

oblig. D.n Esteban de Leyva ad Juan Zabrugo f 363

Pago. El Mayorazgo de la Archicofadria de N.S. del Rosario

al Dor.n de Cisneros f 378

otro. Dho ad.a Andrea Molina f 331.

otro. Dho ad.a Juana Zabala f 331.6.a

Declara. El Marq.s de S.t Miguel y otro ad.r Guillermo Vaughan

334

Pago. El Mayorazgo de la Archico para el Rosario ad

r D.n Luis de Arana f 412.

otra. Dho a los S.res D.n Juan de la Fuente y otro f 419

Pago. El Mayorazgo de la Archico para el Rosario a

D. Francisco f 441

Pago. Dho a Dho idem

oblig.n Clemente Jph Perez ad Ciburuis de Valle f 464.6.a

Pago. El Diputado Bolsero de la Archicofadria de N.S.a del

Rosario a D.n Dionisio Arzaraga f 477.

otra. Dho a D.n Fern.do Lince f 477 6.a

otra Dho ad.r Juan.o Ant.o de la Fuente idem

otra Dho al Sr. Conde de Sizo f 478.

otra Dho ad.r D.n Pedro Prado del Ribero idem

E

Año de 1770

Oblign. D. Esteban de Urrutia ald.s Ramon Cayzo f 505.
Pago. El Mayordomo del Hospital de la Caridad ald.t D.n Pablo Joh de Layseca f 404.
Otra. El Mayordomo del Hospital de S.s Andres dho — dem.
otra. El Mayordomo del Hospital de S.ta Ana dho f 505.
otra. El Mayordomo del Hospital de S.n Daniel dho f idem
otra. El Mayordomo del Hospital de S.n Lazaro dho f idem
otra. El Vice, prefecto de los Incurables dho f idem
Oblign. El Marques de Torre Tagle al.s Joh de Equino Acharan f 517.
Pago. El Diputado Bolsero de la Archicofradia del Rosario ald.s D.n Felipe Tudela f 528.
Otra. D.n Enrrique Romero ald.s M.e de Mun.s de Villar f 531 t.a
Pago. El Diputado Bolsero de N.a S.a del Rosario ald.s D.n Joaq.n Caballero f 582 t.a

Pago dho
Nombran Dote: El dho ald.a Manuela Cayzo f 586 t.a
Otro. El Mayordomo Bolsero de dha Archicofradia ald.a Rosa Maz.a f 587
Otra. El P.e M.o Prior de la Recoleta de Abendaña Magdalena del Orden de P.s predicadores a Juan Joh Melgarejo f 591
Pago. El Mayordomo bolsero de la Archicofradia de N.a S.a del Rosario ald.a Rosa de Arevalo f 592 t.a
otra. Dho ald.s Santo Grad.s f 593
otra. Dho al Lic.do ald.n Juan Maz.a de Mix f 593
Pago. El Mayordomo de N.a S.a del Rosario al Mar.s de S.ta Maria f 722.

Año de 1771

Pago
oblign. gr. D. Enrriquez de Cartro al.s Joh Moya f 831 t.a
Declara.n gr. El Conde de Casa Valos f 858
otra. El Alcalde gr.an D.n Valbenzey Corvallos sobre los q.e le Daba Reciendo de la Capellania q.e fundo gr. D.n Dom.o Alcedo f 918 t.a
Pago. El Mayordomo de la Cofradia de N.a S.a del Rosario á gr.n D.a gr.a Man.a de Arcona f 927.
otra. Dho ald.s Juan Joh Mendoza f idem
otra. Dho al Marques de Villablanca f 930 t.a
Pago. Dho ald.a Manuela Mauricia f 967
Otra. El P.e Procurador de S.ta Liberata ald.s Joh Moya f 1002
Pago. El Mayordomo de la Archicofradia del Rosario ald.a Andrea de Molina f 1050 t.a
otra. Dho ald.s D.n Joh de la Fuente y otro f 1050 t.a
otra gr. D. Esteban de Arevalo ald.s Ventura Tagle f 1052 t.a

Pago. - El Mayordomo dela Archicofradia del Rosario a D.ª Juana Zavala f 1072. 6.ª

otra. .. El dho a D.n Luis de Azuaza f 1073.

otra. .. El Mayordomo dela Archicofradia del Rosario a Bernarda Coco f 1157.

otra. .. El dho al dho fidem

7

Poder y Ces[ion] D. [illegible] Vecindad a D. Antonio Ruiz de Velasco
Pago ... D. D. Vizo de San Dauiera de la Cerra ad. Miguel de Arrieta
Poder y Cesion ... f. 6. b.
Testam.to ... D. Phelipe Otaz f. 26
obligar.n ... D. Fermin de Ribera ad. Tiburcio de Ubalde f. 41.
otra ... D. Phelipe de Angulo y Carbajo ad. Carlos de Angulo f. 74.
otra ... D. Phelipe del Pozo ad. Lopez Mayz de la Plaza f. 100
otra ... D. Phelipe Vazquez y otro ad. Luis Jph de Santiago f. 114 b.
Otra ... D. Phelipe Zabitan ad. Jph Diaz de Ortazar y otro f. 120.
Poder ... D. Phelipe Leuinai ad. Ant.o de Moya f. 165
otro ... D. Phelipe Jph de Albizu ad. Jph. Ortazar y otro f. 168.
obligar.n ... D. Juan Ant.o de la Mora ad. D. Pablo Jph de Layseca
f. 179. b.
otra ... D. Felipe Leuinas ad. Juan Abuzo f. 182. b.
Venta ... D. Juan Dauiera de la Cerna a D. Joaq.n Temejon
f. 184.
obligar.n ... D. Juan Faxardo ad. San. Ant.o de la Mora f. 195. b.
otra ... D. Phelipe del Pozo ad. Luis Jph Sant.o f. 211.
Pago ... D. Phelipe Jph de Albizu ad. Juan Ant.o Mendez
f. 234. b.
obligar.n ... D. Phelipe Ant.o Sano ad. Vicente Perez
Mar.n f. 241. b.
Reconocim.to ... Pedro D. Juan de Lince al Monasterio de S.ta
Theresa f. 250. b.
Poder ... Felipe Ant.o de Boza a D. Diego Munoz
f. 252
otro ... Pablo ad. Juan Ortiz de Zarate f. 253
obligar.n ... Juan Ant.o Gonzalez ad. Luis de Sant.o f. 254
otra ... D. Juan Helmoyo y otro ad. Jph de Moya f. 257.
otra D. Juan Placader nocorrio.
otra ... Juan Placader de Pedro Jph Velez f. 264.
otra D. Juan Zaurigui y otro ad. Ant.o Arana f. 265.
otra D. Juan Cendaniera ad. Joaq.n Jph de Arze f. 271. b.
otra D. Juan Mar ad. Mig.l de Olaeta f. 275. b.
otra D. Juan Pello ad. Vic.te Perez Mar.n f. 281.
otra D. Juan Marq.s ad. Vic.te Perez Mar.n f. 293.

F

Otra. D. Franco del Pozo ad Vz de Jerez Marq. ♯ 284.
obra D. Franco Ponce de Mimenez Pobro ad Tiburcio de Valde-
D. Franco ♯ 340 - Cia del Poyo ad Juan Salazo ♯ 355
obliga D. Fernando Terrazas y otro ad Juan Labrigo ♯ 358 ta
otra D. Juan de Vazquez ad Vicar Albuzo ♯ 364
otra D. Blas de Azqui ad Juan Labuzo ♯ 364 ta
otra D. Franco de Albizu ad Juan Ygnacio de Alcorta ♯ 380 ta
otra D. Franco del Pozo ad. Simon Cayro ♯ 386
otra D. Franco Ramirez otro ad Tpl Vega Derzain y otro ♯ 415 ta
otra Juan Sanchaga Tpl de Moya ♯ 415 ta
otra D. Blas de Alboa otro ad Matias de Arnuelo ♯ 425 ta
otra D. Juan Ydiaquez y otro ad Mro Dmo de Cuiano ♯ 429 ta
otra D. Juan Franco Guerra ad. Tpl de Moya ♯ 429
otra D. Franco de Lizarazu ad Tpl de Moya ♯ 429 ta
otra Otro ad Vz de Jerez Marq. ♯ 430 ta
otra D. Juan Franco Sanchaga ad Guillermo Labrigan ♯ 435 ta
Cesa D. Juan Franco Guerra ad Manuel Prado de Mendoza ♯ 442 ta
Cesa D. Juan Franco de los Reyes ad Juan Matias Perez de Viderna y
obligo D. Fermin de Lizarazu ad. Tpl de Moya ♯ 447. ♯ 487.
Poder Otro á D. Juan Josef Vidaurri Dentro

Año de 1770.

Poder D. Manuel Xavier de Echeverria al Mro Pbro D. Onito de
S. Juan Franco ♯ 497.
Pago D. Juan Franco Roque ad Dn Pablo Josef de Layseca ♯ 508
otra D. Juan Franco Xavier Perez ad Dn Miguel de Arriaga ♯ Der
Venta D. Felipe Calmenares ad Dn Juan Josef Escalante ♯ 555.
Dispon del Exmo Sr. Marqs de San Juan de Ayetta Religiosa del
Monasterio de la Concepcion ad ♯ 565 ta
obligo D. Juan Franco del Pozo ad Dn Simon Cayro ♯ 571.
Declaro D. Dn Juan Franco de Santiago Concha y la Madre Maria
Micaela de Sta Rosa Religiosa del Monasterio de
Trinitarias Descalzas ♯ 573.
Cham D. Juan Josef Albizu á D. Juan Antonio Menaza ♯ 586
Venta D. Juan Franco de la Peña ad Da Maria Ana Toledo ♯ 596.
obligo D. Fermin de Lizarazu á D. Juan Martin Azcona
Testamto D. Felix ♯ 630 Corpus ♯ 631.
Pago D. Felicianno Gomez y otro ad Dn Luis de Azurza ♯ 637
obligo D. Franco Perez y Sumuy ad Dn Rafael Velasco ♯ 639.
obliga D. Juan Franco Cartillon ad Dn Vicente de Stabe ♯ 650 ta
otra D. Franco Guerrero ad Juan de Chavarria ♯ 720 ta

Poder ... D.n San.co Sebastian Cruz. Valdivieso ad.n Sebastian su padre f.724
oblig.n ... D.n San.co Cesares ad.n Juan Bap.ta Echabarria f.730.
fianza de las ... D.n Fran.co Cesares por felipe Cruz. Guerrero f.772.
Poder ... El R.l P.M. Fr. Sam.co Mendizabal ad.n San.co Marn. Tamayo
f.774.ta
oblig.n ... Gr. San.co de Tella ad.n Jph Joaq.n Ortazu y otro f.783.ta
Poder ... Rl.dho. ad.n Ant.o Cruz. Villa amil f.785.ta
otro ... dho ad.n Tiburcio Ygalde f.786.
otro ... D.n San.co Gallegos Palacios ad.n Pedro de la revilla f.790
otra ... D.n San.co Mendez ad.n Jph Moya f.801.ta
otra ... D.n San.co de Cruz ad.n Jph Moya f.802.
oblig.n ... D.n felipe Cruz Guerra ad.n Man.l de Pasca f.803.ta
Venta ... D.n San.co Ant.o Castro ad.n Simon Cayzo f.814
Poder ... D.n San.co Albarez Esparza ad.n Pedro Pasqual Vazquez
oblig.n ... Gr. San.co f.814.ta
... Gr. San.co Mendez Casariego ad.n Jph Moya f.817.
otra ... Gr. San.co Layseguilla ad.n Jph Moya f.819.
otra ... Gr. San.co Mendez Casariego ad.n Jph Moya f.820.

Año de 1771

Poder ... D.n Casimiro Albarez ad.n Pedro Pasqual Vazq.z f.827.
oblig.n ... D.n Cruz. Caulle ad.n Tiburcio de Ygalde f.837.
Pasp. ... D.n Cassimiro Solis y otra alg.s Albaceas ad.n
Jph Nieto f.841.ta
oblig.n ... D.n San.co Cesares ad.n Nicolas de Rozas f.842.ta
otra ... D.n San.co Zarzilla ad.n Jph Moya f.845.ta
declara.n ... D.n felipe Zaldivar y otro f.854.ta
Venta ... D.n Felipe Zuloaga ad.n Thomas Jph Gorostaga f.856.ta
Asiento ... de Abrego y Gran.co Cruz. de Rivero con San.co de Thomas
Gran.co Camargo f.875.
oblig.n ... D.n felipe Antonio Roza ad.n Jph Cruz f.879.
Venta ... D.n felix Paez rotro ad.n Jph Joaq.n Cruz. f.879.ta
Cruz.n ... D.n felicisimo Sanchez de felix ad.n Juan felix de
Quirosaga f.904
oblig.n ... D.n Fran.co Antonio Gonz. ad.n Luis Jph de Sant.o f.944
Fallecim.to y Declaracion ... Felix Luis de Solano y Reynoso ad.n Pedro
Antonio de Azaña p mano del D.r D.n Pedro
Perez del Ribero f.952.ta
oblig.n ... D.n San.co Nuñez ad.n Casimiro Delgado f.966.ta
otra ... D.n San.co Vazquez y otro ad.n Luis Jph Sant.o f.994.ta
otra ... D.n felipe Zaldivar ad.n Juan Miguel de Aguirre
Heran f.984
Venta ... D.n Casimiro Delg.o ad.n Sant.o Mich.l f.1000.ta
oblig.n ... Gr. San.co del Pozo ad.n Simon Cayzo f.1022.ta
otra ... D.n San.co Vazq.z ad.n Simon Cayzo f.1022.ta

oblig.on D.n Felipe Zaldibar a D.n Jph de Moya f 1031 ta
otra — el dho y otro a D.n Xptobal Xavier de Ysturez f 1036 ta
oblig.on D.n Fern.do Dominguez a D.n Manuel de Ybieta f 1037 ta
resguardo. D.n Felipe Saldibar a D.n Juan Bautista Ojangoyti f 1041 ta
oblig.on el dho a D.n Juan Garcés f 1044 ta
otra D.n Fran.co Ant.o Vela a D.n Jph Moya f 1048
otra D.n Fran.co Olazabal a D.n Fran.co Joseph Albiza f 1059
libertad D.a Feliciana Sugastegui a Maria del Carmen Negra f 1093
otra D.n Fran.co Lazabal a D.n Luis Jph Sant.o f 1096 ta
Pago D.n Fran.co Zabala al S.r D.n Pedro Rabo del Ribero f 1101
oblig.on D.n Fran.co Orosel a D.n Ramon Barrera f 1114 ta
Poder g.l D.n Fran.co Gallegos Palacios a D.n Vic.te Ferrer Mas f 1126 ta

Obligon D. Gabriel Fuentes ad. Miguel Dominguez
Pago ... La Madre Guimarais para Mrs. y hermanos ad. D. Esteban
Tph y Alcaraz f 38.
obligon ... D. Gregorio Talabera y otro ad. Miguel Dominguez Zarauza f 38 ta
otra ... D. Gabriel Fuentes ad. Tph de Moya f 101
otra ... D. Gabriel Fuentes ad. Juan Sabugo f 1036. 19
otra ... D. Guillermo Daufagan ad. Miguel Dominguez Zarauza f 171.
Cancelan D. Gregorio Gaso ad. Juan Vega f 189.
Poder ... D. Gregorio Orozco y otro a D. Juan Sabugo f 215.
obligon ... D. Gregorio Fuentes ad. Juan Sabugo f 226. ta
otra ... D. Gabriel Fuentes ad. Juan Sabugo f 241.
otra ... D. Gabriel Fuentes ad. Ant.o Aranda f 241.
Poder gral ... D. Gregorio Geser ad. Ant.o Zubiaga f 303.
obligon ... Gregorio Guzman a Juan Sabugo f 354. ta
otra ... D. Gabriel Salazos ad. Tph Dominguez Zarauza f 368.
otra ... D. Guillermo Daufagan ad. Ant.o Tph de Yraza f 367.
Pago ... Dicho dicho f 390. ta
otro ... Dicho dicho f 390. ta
obligon ... D. Gabriel de Segurola y otro ad. Juan Ignacio de Albizu f 398. ta
otra ... Los dhos por otra ad. Mathias Tph. de Henucho f 399. ta
otra ... Dicho y otro ad. Diego Roquete f 402.
otra ... D. Gabriel de Segurola y otro y otro ad. Mathias Tph de Henucho f 431.
otra ... D. Gregorio Velasco ad. Juan Antonio Amarzanza
Poder ... D. Gerónimo Ytado ad. Leonor Bustamante y otro f 473.

Año de 1770.

Com.a ... D. Gregorio de Cruz con D. Miguel de Olaeta f 495. ta
Poder recíproco Dicho dicho f 502.
Otra ... D.a Gregoria de la Fuente ad. Man.l Barrionuevo f 520. ta
obligon ... D. Gregorio Miranda ad. Fran.co Tph de Albizu f 523.
otra ... D. Gerónimo Gomez y otros ad. Tph de Moya f 526.
otra ... D. Gregorio de Talavera ad. Filiberto de Menabar f 626.
Poder ... D. Gaspar Vecino a D. Juan Ant.o Amarano f 650. ta
otro ... D. Gregorio de Talavera ad. Dom.o Berazar f 656.
obligon ... Dicho ad. Dom.o de Torre f 696. ta
Poder p.a Varas ... D. Gregorio de Cruz f 705. ta
Deposito D. Gregorio Zaga ad. Tph Otalora f 736.

Año de 1771

obligon ... D. Gregorio Talabera ad. Ant.o Berazar f 895. ta
otro ... D. Gregorio Albarado ad. Ant.o Berazar f 943.
otra ... D. Gregorio Talabera ad. Mathias Elizalde f 973. ta

G

obligaz.on Dn. Gregorio Lopez a Dn. Joaquin Termeyer f 998
otra . Ydho a Dn. Jph. Moya f 1006
otra - Dn. Gregorio Xalavera a Dn. Mathias Elizalde f 1006 ta
otra . Dn. Gregorio Segovia y otro a Dn. Simon Cayro f 1021
otra . Dn. Gregorio Segovia y otro y otro a Dn. Antº Calonge f 1046
otra Dn. Gregorio Xalavera a Dn. Silbestre Amenabar f 1089
Poder. Dn. Gaspar de Zevallos a Thoribio Ramirez f 1116
Declaz.on Dn. Gregorio Xerez f 1146
otra . Dn. Gaspar Pardo f 1149

Obligan. D. Julian Sanchez ad. Juan Sabugo 13 f.a
Chancelar. D. Juan Paulo de Langoyti ad. Andres Ramirez y otros 17
Obligacion. D. Jph Antonio Sobrino con otro ad Juan Paulo de Langoyti 1)
Chancelar. D. Juan de Echevarria ad Juan Paulo de Langoyti 1137 f.a
Declaracion. D.a Juana Gomez a Catalina Zamba 14
Poder. D. Juan Carrillo ad Isabel Carrillo y otras y otros
Fianza de Lazo. D. Jph Nuñez p. Juan Negro Criollo 16
Obligan. D. Juan Romero ad. Jph Ramirez del Castillo 18
Lazo. D. Juan Macias de Conde de S. Pedro 19
Chancelar. D. Jph de Mesa y otro ad Juan Mig. de Aguezcueybe 345 f.a
obligan. D. Juan de la Cenera y Cevallos ad. Tribunal Obra 41.
Obra. D. Jph Nuñez ad. Juan Sabugo 43
Declara. Joaquin Mendoza ad Agustin Becerra 1196 f.a
Chanl. D. Jph de Carboyonia ad Juan Ramirez Tobilla 50.
Poder. D. Jph Peramilla ad Ag.n Peramillan otros 66.
Recepcion. D. Jph Ramirez de Estrellano ad Jph Joaq.n de Arce 72.
Poder. Juan de Prado y ad Ygna Ballejo ad Jph de Sto Yañez 77.
Chanz. Decretos D. Juan Ant.o Molina y. Vez. de Jerez Martinez a instancia de Juan Sabugo 82.
Vecindad. D. Jph Berzequey Rumuo ad. Pedro de Ysaz 85.
Fiador. D. Jph Joaq.n Ortaiza y otro ad Jph Berzequey y Rumuo f.a 88
Chancelar. D. Juan de Echevarria ad Jph Joaq.n Ortaiza y otro f.a 90.
Obligan. D. Juan Jph Loysa ad Jph de Mesa f.a 1000.
Fiador. D.a Jphna Ximenez Lobaton ad Jph Joaq.n de Ortaiza y otra f.a 101.
Obra. D. Juan Viz.te Goitia ad. Ant.o Lozano Escudero 102.
Convenio. D. Jph de Mesa con D. Jph de Albarado 106
Obligan. D. Juan Ant.o de Izarraiguii ad Simon Cayza f.a 155.
Poder Testar. D. Juan Jph de Zepeda 1295 f.a
Obligan. D. Jph Conejo y otro ad Jphna Bolon y otra f.a 1288
Fianza. D. Joaq.n Jph Jerez de Arismendi f.a 161.
Obligan. D. Joaq.n Jph Aizpeco y otro ad Joaq.n Jph Jerez y otro f.a 164
Chancelar. Dr. D. Jph Lemoine Orozco ad Joaq.n Jph Jerez y otro 166.
Obra D. Jph de Mesa ad Jph Velasco f.a 1776.

Pago D.n Juan Ant.o Carrillo de la Presa a d.n Felix Jph Colmenares f 183.

+ traspaso y venta de Haz.da d.n Jph Fran.co de Morales a d.n Fern.do Lince f 189 b.ta

Poder. D.n Juan de Echavarria y otro al Marq.s de Torre Camosa f 198.

otro. el dho. a d.n Ant.o Larrabeyta f 199 b.ta

oblig.n D.n Joaq.n Tinagero a d.n Luis Jph Santiago f 208.

venta D.n Juan Antonio Bustamante Albacea de d.n Carlos Angulo a d.n Jph Villegas f 209.

obligaz.on d.n Jph Villegas a d.n Juan Ant.o Bustam.te f 210.

venta d.n Juan Baup.ta Salzidua a d.a Lorenza Requena f 215 b.ta

obligaz.on d.n Josef Fran.co Morales y otro a d.n Josef Joaquin de Uztariz y otro f 218

fianza. D.n Juan Dom.o Teron p.r Man.l Queypo f 219. b.ta

oblig.on d.n Jph Gutierrez Fajardo a d.n Juan Ant.o Garay f 224.

Deposito. D.n Jph Aviles de una Casa Huerta perteneciente a d.a Melchora Solar f 230 b.ta

Poder. d.n Josef Joaq.n de Ansa a d.n Isidro de Ardana f 233

Chancelaz.on D.n Joaq.n Termeyer a d.n Juan de Tresierra f 234

Apertura y reconocim.to de un Cajon que manifesto D.n Joaq.n Termeyer f 235.

chancelaz.on d.n Jph de Moya a la Comp.a titulada Molbiedro y Compania f 237.

otra. d.n Joaq.n Josef de Ansa a si mismo f 238.

Pago. Sr. Juan Maria al Conde de S.n Isidro f 245. b.ta

obligaz.on D.n Juan Jph de Ezpeleta a d.n Fran.co Ig.o Albizu f 247. b.ta

Resguardo. D.n Joaq.n Cabeza de Baca a d.n Fran.co Montes de Oca f 248.

Poder. D.n Juan Sabugo a d.n Diego Munoz f 255. b.ta

Pago D.n Juan Noriega al Mayordomo de la Cofradia de las Animas f 267.

venta. D.n Juan Ant.o Bustam.te al d.r D.n Juan Ant.o Lapa de Valdes f 268.

oblig.on D.n Josef Pattiño y otra a d.n Juan Sabugo f 272

oblig.n D.n Juan Docampo ad.n Juan Sabugo f.o 272.to
otra D.n Josef Ribera ad.n Juan Sabugo f.o 274.
otra D.n Jph Yañez ad.n Juan Sabugo f.o 274.to
otra D.n Jph Marin y otro ad.n Juan de Lopez Cabeson f.o 277.
otra D.n Juan Antonio Yzaxnotegui ad.n Tiburcio Ygarde f.o 277.to
otra D.n Juan Jph de Ezpeleta ad.n Tiburcio de Ygarde f.o 278.

otra D.n Jph de Ezpeleta ad.n Dor.a Lasena f.o 272.to
Bxer.o gral D.n Juan Jph de Ezpeleta ad.n Juan Ygn.o de Abizu f.o 280.
Canelon D.n Juan de Echeverria ad.n Lope Marz.o f.o 281.
Bxer.o gral D.n Juan Yanes y Arriaga ad.n Juan de Azcarate f.o 281.
oblig.n D.n Juan Mig.l de Veraysoro ad.n Juan Sabuga f.o 282.to
otra Dicho ad.ho f.o 283.
otra D.n Jph Rivera ad.n Ant.o Aranda f.o 283.to
regidor D.n Josef Marin ad.n Gabriel Machado f.o 284.to
oblig.n D.n Juan Jph de Ezpeleta ad.n Mig.l de Errexurs. f.o 286.
Combento oblig.n D.n Juan de Sierraxa y Arnuza ad.n Gaspar
Ydoyo de Ollendolaza f.o 288.to
oblig.n D.n Juan de Echeverria Cobos ad.n Mig.l de Errexmaz.
otra D.n Jph f.o 292. de Soto ad.n Mig.l de Errexmaz.o f.o 294

oblig.n D.n Josef Ant.o Ames y otro ad.n Juan Sabugo f.o 298.
Bxer.o Veras D.n Juan Jph de Ezpeleta f.o 301.
Bxer.o Yaar D.n Juan Ant.o de Yzaxnotegui ad.n Salbador
Tillao f.o 302.
oblig.n Dicho ad.n Jph de Moya 302.to
otra D.n Juan Bap.ta Larrea ad.n Juan Ygn.o Ybarra f.o 305.
otra D.n Juan Ant.o Yzaxnotegui ad.n Dom.o de La
rrea Ames f.o 306.

Bxer.o Veras D.n Josef Ant.o Ames f.o 306.
oblig.n D.n Juan Ant.o de Yzaxnotegui ad.n Jph Mora 306.to
oblig.n D.n Juan Ant.o Molina ad.n Juan Sabugo 310.
oblig.n D.n Juan Manl. Arauso ad.n Tod.s Lasa
f.o 311.to
otra D.n Juan Bap.ta Yanez y otro ad.n Tiburcio
Valde f.o 312.

Oblig.n D.n Jph Antonio Amez ad.e D.n Dom.o de Larrea f.334

Declar.n alsho Ad.e D.n Dom.o de Larrea f.334 6a

Compra D.n Josef Gonzalez con D.n Jph de Paez f.335

Poder D.n Josef de Santiago f.336 6a

Obligan D.n Jph Gonzalez y otro ad.e D.n Jph Moreno Castillo f.338 6a

otra D. Juan Perez de Arriaga ad.e Juan de Arizmendi f.341 6a

Chanfr.a D.n Joaq.n N. Vela Patino ad.e Juan Bernache f.342 6a

Contrata D. Juan Ballera y otro con Juan Ant.o de Espinosa f.346 6a

oblig.n D. Juan Jph de Larrea y otros ad.e Ant.o Aranda f.350

otra Los Sres ad.e Juan Zabugo f.351

Juan Ant.o Larrabe y otros ad.e Ygnacio Larrea

Obra D.n Juan de Larrea y otros ad.e Juan Zabuco f.357

otra D. Jph Ygnacio de Arriaga ad.e Juan Zabugo f.359

Nombram.to D. Jph de Arriaga y Juan de Mendiburu f.360.

otra Los Sres ad.e Juan Zabugo f.365

otra D. Jph Perez ad.e Juan de Arbizu f.366

otra D. Josef Ribera ad.e D.n Jph de Aloya f.367.

otra D. Josef Mendiola ad.e D.n Jph de Aloya f.373

otra D. Juan Lima y otro ad.e Juan de Aloya f.375

otra D. Jph de Arizaga por otro ad.e D.n Ygn.o Larrea f.378 6a

otra D. Jph de Olaza ad.e Juan de Berazu f.380

Obra D. Josef Ybarra ad.e D.n Juan Zabuco f.381

Obra D.n Juan de Alvarez ad.e Pedro Acosta f.382 6a

otra D. Juan Martin de Aponte otro y otro ad.e D.n Esteban Carrasco f.384 6a

otra D.n Jph del Pozo ad.e Simon Cayro f.386 6a

otra D.n Jph Perez ad.e Machin Jph de Arriaga f.387 6a

otra D. Juan Jph de Larrabe y otros ad.e Joaq.n de Echeverria

otra D.n Juan Domingo de la Garma otros ad.e Jph Joaq.n Ybarra y otro f.397.

Obra D.n Josef Joaq.n de Echevarria ad.e Jph de Aloya f.397 6a

Obra D. Juan Ygnacio de Larrabe ad.e Ant.o Aranda f.403 6a

oblig.n D.n Juan Goyenache ad.e Vic.te de Larrea Mazo f.404 6a

otra D. Juan Mazo de Mechijena y otro ad.e Vicente de Larrea Mazo f.405.

Otra Dho ad.e Josef Joaq.n Echevarria y otro f.405 6a

otra Dho ad.e Ciburuzqui de Valle f.407.

oblig.n D.n Joaq.n Alzo.l de Mendiburu ad.e Alberto de Echevarria f.408 6a

otra D.n Juan Joaq.n criado de Simon Cayro f.409 6a

Comp.a D.n Juan Christoval de Echevarria y D.n Juan Mazo de Mechijena f.416 6a

oblig.r. D.ª Mª Suarez de Polanco a D.n Sebastian esn Valdivieso f 424
Otra D.n Jph Juan de Leon a D.n Ant.o Ygª. Lopez f 427.
Pago D.n Juan Ant.o Mso de Luis de Azuace f 428.
obliga. D.n Joaq.n de Carmona a D.n Mig.l Ygª. f 430
Pago D.n Jph Ant.o Mosos a D.n Juan Baz.n de Vicuña f 432 [illegible]
Recon. D.n Jph Vicente de Tabalo f 434 [illegible]
oblig.n D.n Juan Ygª y Cumplido a D.n Manuel de Obeta f 442.
Otra D.n Jph Enriquez a D.n Mathias Jph de Arrucho f 450.
oblig.n D.n Jph Joaquin Leguanda a D.n Juan Ant.o Amaisaro f 452
Otra Joaq.n de Carmona a D.n Nicolas de Yturrino f 456 [illegible]
otra D.n Juan Mig.l de Garate y otro a D.n Thomas Mtin Lucingo f 457
otra D.n Juan Ygª y Cumplido a D.n Ygª de Lanes f 461.
Pago D.n Juan Lobera y otro a D.n Juan Ant.o Burram. f 466.
oblig.n D.n Julian Sanchez Aguirre Rosa y otros a D.n Gaspar de Cruz f 471.
Pago D.n Juan Jph Cabañas de Mig.l de Figueroa f 476 [illegible]
Chanc.a D.n Juan Diaz Salzedo de Toro en Camoyer f 477.
oblig.n D.n Jph Jo.ph Leguanda a D.n Gaspar de Cruz f 479 [illegible]
Otra D.n Jph Lobera a D.n Josef de Moya f 480.
Recpt.a Las D.as D.a Jpha de Aliaga f 484 [illegible]
oblig.n D.n Juan Julian a D.n Simon Reyno f 488 [illegible]

Año de 177.

Poder. D.n Joaq.n de Lobera a D.n Jph de Izpeleta f 508 [illegible]
Pago. Josefa Nuñez a D.n D.n Pablo Jph Larreau f 508 [illegible]
oblig.n D.n Juan de Larramendi a D.n Mathias Jph Arrucho f 60?
Chancela.n D.n Josef de la Viña a D.n Juan Ant.o Zumtano f 508
Pago D.n Juan Ant.o de Burram. alcalde mayor de Motos de la Administracion de N.S. del Rosario f 512.8
oblig.n D.n Juan de Larramendi a D.n Jph de Moya f 513 [illegible]
otra D.n Jacinto de Aburuzaga y otro a D.n Jph de Moya f 514
Pago D.n Joaq.n Josef de Arze a D.n D.n Pablo Jph Larreau f 515.
Recpt.a y poder D.n Juan Ant.o Oballe a Juan de Maxiarena f 518.
Chancela.n D.n D.n Juan Prado de Rivero a Jph Joaq.n de Sotto f 525.
oblig.n D.n Juan de Larramendi a D.n Mig.l de Eciguren f 527 [illegible]
Chancela.n D.n D.n Juan Prado a Juan Zabugo f 524.
oblig.n D.n Juan Ant.o Molina a D.n Jph Joaq.n de Arzaraz y otro f 525.
otra D.n Juan de Aguilar y otro a D.n Juan Ant.o Manzanzo f 526 [illegible]
otra D.a Josefa Lugartigui V. otro a D.n Sebastian esn de Valdivieso y Arbizu f 527

Chan.on . Dn Juan Baup.ta Salzieta ad Jph Anto. villora f 531.
Pago .... Dn Juan Marcias al Conde de Vsitro f 532.
oblg.on . Dn Juan Josef Leyro ad Juan fran.co Nabarro f 532 ta
Poder p testar. Da Josepa Manuela Albarez de Non f 533.
Testam.to + Dn Josef de Llano y G.rra Giles f 534 ta
oblg.on Dn Jph de Llano y G.rra Giles ad fran.co Mun. de Spurio f 541.
Re[illegible] . Dn Josef Gomez Albacea Nom.on de los Vien.s ad Joag.n de Esnal
ad Dn Tiburcio de Egaña f 542.
oblg.on . Dn Juan fran.co Micheo y Vztariz ad Jph Joag.n de Vztariz y
otro f 554.
otra . Dn Josef Antonio Velando ad fran.co Jph Albiru f 557.
Pago . Dn Jph. Gomez Roman albacea ad Joag.n de Esnal ad.n
Tiburcio de Egaña f 561
Recibo . Dn Juan Jph. Pagan a Dn Juan de Cruz f 561 ta
Chan.on Dn Juan Jph Prado ad Jph Joag.n de Eslava f 562 ta
venta . D.n Dn Juan Jph Prado ad.n Jph Joag.n de Eslava f 562 ta
oblg.n Dn Josef Alonso ad. Jph Joag.n Vztariz y otro f 581.
otra . Dn Jph Antonio Velando ad Jph Moya f 581 ta
Pago y Chan.on Dn Joag.n Manuel de Azcona y otro ad.n Jph Menendez
f 582.
Chan.on Dn Juan de Echavarria ad.n Marchal Manuel de la Fuente y
otro f 582 ta
oblg.on Dn Josef Ant.o Velando ad Jph Moya f 585.
Pago . D.n Dn Juan de Urrunaga ad.n Simon Cayro f 585 ta
oblg.n D.n Jph Antonio Velando a D.n Jph de Moya f 587.
Confesn de servido de Com.a de Calatrava ad.n Jph Garcia Villaseñor
f 588 ta
oblg.on Dn Juan Lorenzo Ribero ad Ant.o Aranda f 594 ta
chan.on Dn Jph de la Rasa ad Pedro Miz.l Murilla f 595.
otra Dn Jph de Zarraboygoytia ad Juan Ant.o de Arana f 595
oblg.n D.n Juan de Marta y otro ad Jph Moya f 597 ta
de la.n Dn Josef Concejo ad.n Manuel del Pozo Calderon f 598
Libertad Dn Joag.n Cabeza de Baca a Alberto Dom.o de la Cuesta
Negro f 598 ta
Recibo.on Dn Juan Man.l de Elzaraz a Tomas Ign.o Gamarra f 626.
Poder.l Dn Jph Odone ad.n Juan fran.co Micheo f 626. ta
oblg.n D.n Juan Miz.l Menchaca ad Jph Moya f 633 ta
Poder a Cesar Dn Juan Baup.ta Mansisidor f 633 ta
oblg.on Dn Jph de Joag.n Vztariz y otro forma escrip.n del Navio se
llo. tro la Concordia ad.n Dom.o Esteban de Arana
f 538 ta
chan.on Dn Juan Baup.ta de Chabarria a.mismo f 641
Pago . D.n Jph.a Zugasti ad.n Sebastian Fern.z Valdivieso
f 642 ta

Chanz. Dn Jph dela Llana Asimismo f 643 ta
otra Dho Asimismo f 643
otra Dho Asimismo f 644
otra Dho Asimismo f Idem
otra Dho Asimismo f Idem ta
otra Dho Asimismo f Idem
otra Dho Asimismo f 645.
otra Dho Asimismo f Idem
Apo Dn Josef Navarro Dho Dho Dho

Poder — Dn Juan Pacheco a Dn Antonio Albizuri f 700 ta
Venta — Dn Jph Antº Villar a Dn Jph Lasarte f 701 ta
otra — El dho al Pº Procurador gral. de la Buenamuerte f 708 ta
oblign — Dn Juan Martin de Ardanas a Dn Cayetano Langara f 709
Pago — Dn Jph Franco de Morales por otro a Dn Alejandro Angel Marz f 714 ta
Poder — Dn Juan Echabarria a Dn Nicolas Cardona f 719
oblign — Dn Josef Antº Madariaga a Dn Cayetano Langara f 720 ta
otra — Dn Jph de Leon a Dn Tiburcio Ugalde f 728
Deposito — De las Mulas Embargadas a Matheo Guerra f 736 ta
otro — Jph de la Torre de treinta y seis aparejos por Vienes de Matheo Guerra f 737 ta
Venta — Dn Juan de Almenara a Da Cecilia de Alfaro f 744 ta
otra — Dn Jph Antº de Villar a Da Ma Alberta Encalada f 747
Compañia — Dn Josef Tello, y Dn Pedro Recarte f 758 ta
oblign — Dn Jph Mathias de Renteria por otro a Dn Antº Escudero f 759 ta
Pago — Fr. Juan Macias al Conde de Sn Ysidro f 765 ta
Venta — Da Josefa Valdivieso a Dn Ambrosio Bacarresa f 766 ta
Pago — Josefa Guebara a Dn Sebastian Ferz Baldivieso f 774
otro — El Lizdo Dn Juan Antº Albo a Dn Luis de Azurza f 774 ta
Obligon — Dn Joaqn Cardoso a Dn Jph Moya f 775
otra — Dn Joaqn Fajardo a Dn Jph Moya f 780 ta
otra — Dn Jph Antº Canal a Dn Jph Moya f 781
otra — Dn Juan Antº Molina a Dn Jph Joaqn Ustariz y otro f 784 ta
Pago — Dn [illegible] Guriri a Dn Sebastian Ferz Valdivieso f 788
Chanzon — Dn Joph de Moya a Dn Josef Morales y otro f 792
Poder — Dn Jph Joaqn Ustariz y otro a Dn Josef de Gama y otro f 797
otro — Los dhos a los dhos f 1d ta
oblign — Dn Jph Ytañez a Dn Simon Cayro f 798 ta
Poder — Dn Juan Azereto a Dn Jph Moya f 800
otro — El dho a Dn Juan Antº Garay f idem ta
oblign — El dho a Dn Jph de Moya f 801 ta
Venta — Da Jacoba Sanchez a Da Cathalina Minote f 803
oblign — Dn Juan de Berdeguer y otro a Dn Jph Moya f 807
otra — Dn Juan Antº de Amandarro a Dn Tiburcio de Ugalde y otro f 807 ta
otra — Dn Juan Berdeguer a Dn Joaqn Termoyer f 808
otra — Dn Jph Gomez Pomar y otros a Dn Juan Miguel de Arreguerrebere f 808 ta
otra — Dn Jph Hostas a Dn Jph Moya f 809 ta
otra — Dn Jph Andres Sanz a Dn Joaqn Termoyer f 810
Venta — Da Jpha Buidobro a Dn Ramon Barrera f 815 ta
oblign — Dn Juan Baupta de Mayza por otro a Dn Domº Larrea f 819
Pago — Dn Joaquin Vela Patiño a Dn Gregorio Jimeno f 820

Año de 1771

Pago — Jpha Patron de Guevara a Dn Sebastian Valdivieso f 821 ta

Venta — D. Tasio Espinosa ad. Gregorio Somer — 822.
Obra — de Juana Pastora de la Cuesta Adan — 823
Oblig. — D. Juan Echeberria ad. Joaq. Contreras — 824

15

Año de 1771.

Ob. — D. Jph Juan de Echevarria Cura Potro ad. Sebastian Ximenez Valdivielso — 826.
Pago — Fr. Juan Macias al Conde ad. S. Pedro — 828.
Venta — D. Juan Jph de Arechavala Potro ad. Juan Martin de Adanez — 829.
Chan. — D. Jph Moya Potro ad. Ant.o Laura — 832
Pago — D. Juan de Guisla ad. Juan Jph Garaicoa — 833
Poder — D. Jph Moya ad. Jph Arsuso — 834
Chan.on — D. Jph Moya ad. Juan de Arauneza — 836 ta
Obra — D. Jph. de Ochoa de Amezaga ad. Pedro Gomez Potro — 840 ta
Pago — D. Joaq.n Vela Patiño ald.a D. Gregorio Ximeno — 840. ta
Ob.on — D. Jph Ant.o Madariaga ad. Juan Mig.l de Aguirrebere — 842
Poder — D. Jph Moya ad. Dña. Victoria Villendoza — 843 ta
Obra — Dho ad. Ant.o Perez Garcia — 844 ta
Ob.n — D. Juan Romero Albo Potro ad. Joaq.n Lavera — 845.
Ob.to — D. Jph Aramendaz — 846.
Testam.to — D. Jph Joaq.n Vitari Potro asimismo — 860 ta
Pago — Dho Potro ad. D. Fran.co Arnallo — 862.
Otro — Dho Potro a D. Juan Dom.o de la Gasma Otro — 863 ta
Imbent.o — de Inventario ad. D. Jph Aramendaz — 866.
Oblig.on — D. Juan Jph Ximeno ad. Fran.co Beraiz — 871.
Dote — D. Josef Zamar ad. Maria Delgado — 871 ta
Censo — D.a Tomasa Barandiaran de la Arboleda viuda de D. Jph Rosario — 885.
Rta. — D. Juan Martin de Aldanaz ad. Jph Picaza — 887
Oblig.on — D. Jph Cobo ad. Ygnacio Retamero — 891.
Libertad — La Mg.d D.a Jph.a Balbina de la Concep.n y Corrales a Agustina Noya — 891 ta
Oblig.n — D. Jph Nicolas Gonzalez Guaman ad. Juan Antonio Amandaro — 893 ta
Testam.to — D. Juan Ruiz de Salinas — 897
Poder p.a test.o — D. Juan Antonio Amandaro — 899 ta
Poder — Dho ad. Juan Jph de Amandaro — 901 ta
Fianza — Dho ad. Juan Jph de Amandaro — 901 ta
Chan.on — D. Juan de Echabarria ad. Fran.co Delgado — 905
Pago — D. Juan Macias al Conde ad. D. Pedro — 905 ta
Poder — D. Jph Ant.o Villar ad. Dom.o Ximenez Potro — 906
Dote y aum.to de dote — D. Josef Joaq.n de Arnaiz ad. Manuela Maiz de Zayueda — 914 ta

Contraca. D. Miguel de Echeoyen and D. Juan Xptobal de Arregoaray f 919 ta

Poderg. D. Juan Miguel de Echeoyen y otro ad Juan Miguel de Aguerreberc f 921 ta

Obligr. D. Juan Anto Molina ad Xptobal de Aguier de Artaza f 923

otra. d. n Juan Mig.l de la Cuesta ad. Jph Gutierrez Apdo f 923 ta

Poderes. Dr. D. Jph Lopez Marz ad. Manuel Dazienta 924

Obligr. D. Nicolas Azpilcueta ad. Dom.o Larrea f 931

Chanca. D. Juan Mazn de Otazaran y otros ad. Ant.o Denaciuca 931 ta

Obligr. D. Juan Mig.l de Echeoyen ad. Fluencio de Ugalde f 932 ta

Chanca. D. Jph Moya ad. Nicolas Opico 934

Resguardo. D. Juan de Echabarria ad. Mathias Jph de Arrieta 935 ta

Venta. D. n Jph Moreyra ad. Simon Carro 939 ta

Fuga. D. n Juan Ant.o Albo ad. Luis de Azcuza f 940 ta

Obligr. D. n Juan Mig.l de Aguerreberc y otro asimismo f 941

otra. D. n Juan Galdos y Aliaga ad. Ant.o Dezazar f 943 ta

Poderes. D. Juan de Echavarria ad. Juan Ant.o Zarauztegui y otro f 944 ta

Obligr. D. n Jph Leguarda ad. Dom.o Larrea f 963

otra. D. n Jph Ugarte alcalde Larrea f idem ta

otra. D. n Justo de Arrieta alcalde f 964

otra. D. n Jph Antonio Migueloa ad. Juan Dauptaz Irigoyen f 974 ta

otra. D. Justo Arrieta y su mujer ad Juan Miguel de Aguerrebere f 977

otra. D. Jose Carro ad. Simon Carro f 980.

otra D. Juan Dinaspe ad. Luis Jph de Santiago f 981.

Testam.to D. n Jph Nieto y Juan de Santiago f 981. ta

Obligr. D. Juan Dautaz Zavala ad Juan Mig.l de Aguerreberen f 984 ta

Poderes. D. Juan Xptobal de Arregoaray ad. Juan Miguel de Aguerreberen y otros f 985 ta

Corp.s de Jose Nieto con Juan de Santiago f 987 ta

Obligr. D. n Jph Nieto y otros ad Luis Jph de Santiago f 988 ta

Testam.to D. Juan Xptobal de Arregoaray f 989 ta

Obligr. D. Juan Dautaz Zavala ad. D. n Dionisia Mazn. f 991.

otra. D. Juan Mig.l de la Cuesta a D. n Dionisia Mazn f 991 ta

Sanca. D. n Jph Moya ad. D. n Ant.o Dezazar f 992.

otra. Idem idem f 992.

otra. D. n Felipe Zalbidea ad. Juan Mig.l de Aguerrebere

Obligr. D. n Juan de Dinaspe ad. D. n Gregorio Calabera f 997.

otra. D. n Juan Jph Ximenez y otros ad Juan. Dezazar f 997.

otra D. Juan Xptobal de Arregoaray ad. Juan Miguel de Aguerreberen f 1000

Obza. Dn Josef Gomez ad Matthias Elizalde — 1007.
Chan. Dn Jph de Moya ad Dn Antº Miguel Urrutia — 1018ta
oblg. Dn Jph Antº Rigüero ad. Luis Jphet Sanz — 1019.
otra. D'ho ad. Simon Cayzo — 1021ta
otra. Dn Jph Alfaro ad Dn Simon Cayzo — 1023
otra. Dn Jph Sanchez Ciriloro ad Dn Jph Moya — 1023.
otra Dn Juan Garcia y Aduaga a Dn Jaq. Tramoyeres — 1027.
otra D. Juan Antº Retanas ad Dn Antº Urrazart — 1030ta
otra Dn Juan Garcia y Aduaga ad Dn Cristobal Y Ruiz — 1031.
Chan. Dn Juan Miguel de Aguerrebere ad Dn Antº Yaquel y Garcia — 1032ta
oblg. Dn Juan Pedro Heremburu ad Dn Jaq. Olazabal — 1034ta
otra Dn Juan Garcia y Aduaga ad Dn Jph Moya — 1035ta
otra Dn Juan Pedro Heremburu ad Dn Matthias Elizalde — 1043ta
Depº Dn Jph Larrinaga de vecindad Dn Juan Gra. Cuiraz — 1046ta
oblg. Dn Juan Antº Ygarza y otro ad Dn Jaq. Tramoyeres — 1047.
otra Dn Jph Neira ad Dn Gregorio Talabera — 1051.
oblg. Dn Juan Belaza ad Dn Jph Moya — 1053.
otra D. Jph Matz. yotro ad Dn Ignacio de Silba — 1054
otra Dn Juan Antº Retana ad Dn Jph Moya — 1055
otra Dn Jph y Dn Matto. Arreyza a Dn Pedro Campazer — 1055ta
otra D. Juan Bautª Zavala y otro ad Dn Antº Berasal — 1057ta
Chan. Dn Jph Moya ad Dn Luis de Larrazpuru — 1059ta
oblg. Dn Pedro Arrieta ad Dn Jph Moya — 1061
Pago. Dn Juan de Aranda ad Dn Josef Juan. Morales — 1063ta
obliga. Dn Juan Bautª Zabala ad Dn Dom. Larrea — 1064ta
otra Dn Juan Bautª Zabala ad Dn Dom. Larrea — idem
otra Dn Jph Antº Madariaga ad Dn Juan Miq. Aguerrebere
otra Dn Jph. — 1065. — Arteaga ad Jph Moya — 1071.ta
otra Dn Jph Jorº de Leguandaz otro ad Dn Jph Moya — 1075.
Venta D. Jph Abadiquiza ad Mariana Toledo — 1076
Contrata Dn Jph Antº Altube y D. Sebastian Valencia — 1078
oblg. Dn D. Juan Sagasta y otro ad Dn Josef Juan Urtazu y otro — 1076.ta
Otra. Dn Juan Jorº Blanco ad. Simon Cayzo — 1077.
Chan. Dn Juan de Aravaraza ad Dn Pascl Ribera — 1083.
oblga. Dn Jph Januario ad Dn Ignacio de Silba — 1083
otra Dn Juan de Lazcanoray otro ad Dn Jph de Moya — 1083ta
Chan. Dn Jph Zavala ad Juan Tramoyeres — 1086ta
otra D. Josef Gonzalez asimismo — 1094
oblg. Dn Jph Antº Arostegui ad Dn Jph Moya — 1114
otra Dn Jph Jaurar ala Mª Maria S. Dn Miq. — 1118
otra Recogo Dn Juan Estebal Apodaca y otro ad Dn Ignacio Campi — 1125ta

oblig.on de Riesgo - otra el dho p.r los dhos a d.n Juan Baup.ta Portao f 1120 b.a
venta - d.n Juan Mig.l Aguerreberen p.r otro a d.a Lugarda Suasola f 1123 b.a
Chan.on - d.n Josef Bustillo asimismo f 1124 b.a
otra - el dho asimismo f 1125
otra - d.n Juan Esteban Ezpeleta y otro a d.n Fermin Viz.te Echarri f 1128 b.a
declar.on - d.n Jph Barrueta a d.n Man.l Ribero y hijos f 1129
asig.on de riesgos - d.n Juan Baup.ta Ojangoytia f 1129 b.a
Pago - d.n Jph Pelegrin a los Mayordomos de la Archicofradia de Rosario f 1133 b.a
otra - el d.r d.n Jph Botoni a d.n Jph Salazar f 1134 b.a
Poder - d.n Juan Baup.ta Ojangoyti a d.n Man.l Zaldibar f 1139 b.a
otro - d.n Jph Fabian Collantes a d.n Thomas Melendez y otro f 1141 b.a
otro - d.n Jph Soto a d.n Gaspar Pardo f 1145
oblig.on de riesgo - d.n Juan Esteban Ezpeleta p.r otros a d.n Fran.co Tabernillas f 1146 b.a
declar.on - d.n Jph Barrueta f 1149 b.a
asig.on de riesgo - d.n Juan Esteban Ezpeleta f 1150
Poder - d.n Jph Ant.o Iguerza a d.n Juan Garcia f 1150
oblig.on d.n Josef Gonz.s de Villa y otro a d.n Gregorio Talabera f 1151 b.a
otra d.n Jph Otalora a el d.r d.n Pedro Brabo del Ribero f 1154
otra d.n Juan Garcia a d.n Gregorio Talabera f 1155
otra d.n Juan Julian y otro a d.n Jph Moya f 1158
otra d.n Juan Lihari a d.n Simon Cayro f 1160 b.a
Chan.on d.n Juan Echabarria a d.n Fran.co Echabarria f 1161

Conferencia de Havito del Gral D.n Jose Garcia Suarez Villademoros f 588

Obligor. D.n Lorenzo Tufiño ad.r Juan D.o Lincer. f.6 f.a
Rezo. D.n Luis Palmeres ad.r Agustin Ramos f.34 f.a
oblig.r D.n Luis Jph de Sant.o ad.r Vz.te Texeriuz. f.287 f.a
otra D.n Luis de Haro Gallan ad.r Juan Zuazo f.362 f.a
otra D.n Luis Cruz ad.r Juan Jph Abbecai f.367.
otra D.n Luis Ramirez del Carrillo y otro ad.r Claudio Jimenez Ramos f.421 f.a
arrendam.to D.n Luis Josef de Sant.o ad.r Manuel de Azcona y otro mas f.441 f.a

17

Año de 1770

Pago. La Madre Abadesa de Capuchinas ad.r D.n Pablo Jph de Layseca f.506.
otra. La Prelada de Amparadas ad.m Idem
Nombram.to Dp. La M.e Abadesa de la Encarna.on ad.r Juan Baya.ta de Leon f.514 f.a
Compromiso. D.a Lucia Villanueva y D.n Sebastian Ez.n de Valdivielso f.564 f.a
oblig.r D.n Luis Doulone y otro ad.r Jph de Moya f.588
Chanz.on D.n Lorenzo Zuzubiaga asimismo f.593 f.a
oblig.on D.n Juan Lorenzo Ribero ad.r Antonio Aranda f.594 f.a
Chanz.on D.n Josef de la Viana ad.r Pedro Mig.l Ansilla f.595.
Nombram.to Viuda D.a Leonor Ortiz f.682.
Fianza Lorenzo Perez, y D.n Blas Pizarro f.718 f.a
Pago. Los Albaceas de D.n Juan Ant.o Burtam.te a Mathea Guerra f.743 f.a

Año de 1771

Pago D.n Luis Jph de Sant.o ad.r Juan Ant.o Nuevo f.827.
Nombram.to Arrendan. Los Mayordomos de la Archicofradia de N.S.ra del Rosario ad.r Josef Manuel de Azcona f.849 f.a
Hipotica.on Los hijos y herederos ad.r Juan Ramon de Layseca a D.a Maria Manuela Ramon de Layseca f.946.
Venta. Los Albaceas ad.r Juan Ant.o Burtam.te ad.a Viuda Lopez f.945 f.a
oblig.on D.n Luis Jph de Sant.o ad.r Ant.o de Orzaza f.976.
Pago. La Madre Ministra de la Tercenitaria ad.r Juan de Olivares f.1045.
oblig.on D.n Lorenzo Encalada ad.r Jph de Moya f.1089 f.a
Poder.s presentados Los Mayordomos de la Archicofradia de N.S. del Rosario ad.r Tiburcio de Ugalde f.1091
Pago. Los Albaceas de Juan Ag.n de Vaca ad.r Jph Boza f.1094
Pagos. Los Hos de Salvador Geronimo Escalama f.1114
otro La Marq.sa de Maria Calderon acreedor Ramirez f.1115 f.a
Pago. La Ministra del Monasterio de Tercenitas ad.r D.n Manuel de Olivares f.1133.

L

Venta

Dorta — Dª [illegible] de Espeleta y Loyola a Manuel Nicolasa
Rosalde f. 2 o.
Obligacion Dn Miguel Canabal ad Dn Joaq Errazquin f. 10
Pago Manuel Vazquez Errasquin otro a Ygna Salazar f.
Testamento + Dª Maria Ygna Maria de Palacios f. 14 a
obligon Miguel de Olavide ad Dn Ciburcio de Baldes f. 18 a
Poder + Dª Maria Ygna Dallagno f. 20 a
Obligon Manuel de Errazti al Marq de Monsolores f. 24 f
Poder Manuel Ramos a Ygn Amadeo Laurnaga f. 24
Libertad Maria de Rosas a Gregoria Mendoza f. 28 a
obligon Martin de Amezqueta otro ad Dn Ciburcio de Baldes f. 28 a
Pago Miguel de Perochena ad Dor Araujo f. 32
Poder Maria Ygna Larzon a D. Mig de Valdivielso f. 32 a
otro Miguel de Lugui ad Dn Dom.o Antonio Parra f. 36
Venta Maria Ant.a Mendoza ad Dn Joaq de Lavende f. 38
Carta de Pr Mig.l Dom.o de Lecumberri asimismo f. 38 f
Venta D. Miguel de Arriaga otra ad D.n Ant.o Luis de Larrea f. 42 f.
obligon Dª Maria Angela de Orozco otro ad Pedro de Angulo f. 44.
Cesion y Traspaso Dª Martina Mariano Vazquez de Acuña ad Dn Luis Ramirez del Castillo f. 46 a
obligon Dn Manuel del Pino Valdezon ad Ygna Polonia y otra f. 76 a
Renuncia Sor.a Dª Cath.a Gregoria Norberta Capuchina en el Monasterio de Jesus Mª Ygn f. 78 a
obligon Dn Mig.l Lugui ad Dn Mig.l de Olavide f. 80.
otra Dn Mariano Collado otro ad Dn Simon Zayro f. 81
Poder Dn Mig.l Dom.o de Zumaya ad Dn Ant.o Verazaran f. 86 a
otro Gral Dn Martin de Mendiasema otro ad Dn Mariano de Egurza f. 94
Pago Manuel Sobrado ad Dn Ant.o Mariano de Arenado f. 95.
Venta D. Maria Luisa Medina ad Juan Aburto f. 97 a
obligon Dn Mig.l Rodrig.z ad Dn Mig.l de Olavide f. 107 a
otra Dn Manuel Navarro otro ad Dn Ciburcio Baldes f. 168 a
Convenio Dn Miguel Dom.o de Zumaya ad Dn Ant.o Verazaran f. 177
obligon Dn Martin de Burzam otro ad D.n Gabriel de Egurza f. 184 a
Testam.to + D. Manuel Portugal f. 200 a
Poder Dho ad Dn Ant.o Lequeu f. 202.

M

Fazp. ... D. Martin de Martiarena al Conde de Torre Velarde f 211.
obligz. D. Manuel de Amarza y otro ad. Luis Jph Sonl.o f 212 ta
otra. - D. Manuel Navarro ad. Juan Sabugo f 213.
otra. D. Manuel Portundo Cad. Ante. de Lequn 214
otra. D. Manuel Felices ad. Juan Sabugo f 215 ta
Poder. D. Martin de Armendariz a Juan Jph Melgarejo f 216
otro. D.a Mariana Zorrilla a Juan Jph Melgarejo f 216 ta
obligz. D. Manuel de Amarza ad. Jph Joaq. Ventzari y otro f 217 ta
fianza. D. Martin de Armendariz ad. Juan Sabugo f 220.
Venta. D. Maria Sambrano a D.a Rosa Izquierdo f 221.
Resguardo. D. Manuel de Amarza ad. Jph San.o de Morales f 222 ta
obligz. D. Manuel Asiento y otro Cald. Ante. de Villar f 228.
Poder. D. Marco de Villar y Zubiaur ad. Juan Bauta. Arteaga f 231.
obligz. El D. D. Manuel de Manzilla Azcarate y Cabeza ad. Fernando Lince f 236.
otra. D. Martin de Armendariz ad. Juan Jph de Alcain f 247.
Pago. D.a Michaela de Urizar y Campo a D. Jphasel de Valdivielso y Urquizu f 250.
Poder D. Martin de Martiarena ad. Pedro Andres de Azapa f 258 ta 26.
obligz. D. Mariano de Amarza ad. Juan Sabugo f 256. 6 ta
Pago. D.a M.a Vitazo ad. Marches Azagurre f 258
obligz. D. Martin de Armendariz ad. Ante.o Aranda f 266. 6 ta
otra. - D. Manuel Cadenas y otro ad. Juan Sabugo f 273.
otra. - D. Manuel Atienza Jimenez ad. Tiburcio de Vgalde f 272
otra. D. Manuel Cadenas y otro nocorrio.
otra. - D. Miguel Julian Sanchez ad. Vic.te Gerezmaz. f 294 ta
Poder. D. Miguel de Olave ad. Ante. Zubiaga 304
obligz. D. Martin de Arozena y otro ad. Jph Joaqn de Vztariz y otro f 332 ta
otra. D. Manuel Lorenzo Lopez ad. Simon Cayro f 341 ta
X Exenp.n Tercias D. Martin de Armendariz f 342 ta
Poder para. El Dho ad. Jph Armendariz f 344
obligz. El Dho ad. Jph Mora f 346 ta

Obligº D. Mathias Maiotexena al Conbento de Sn Millora f 352 ta
Obligº D. Manuel Fernandez Cobo al Sr. Prior de Sn Pedro f 362
Venta Dª Maria Ana Munoz al Mro Segui y Cano f 366
Obligº D. Manuel Lucio de Leon y Encabo, pr arrimo f 376 ta
Pago D. Manuel de la Puente a D. Pedro Dominguez f 382
Obligº D. Miguel Pago al Sr. Dr Gregorio Ximeno f 382 ta
Pago D. Manuel Asiaintos al Sr. Dr Gregorio Ximeno f 384
Obligº D. Marcelino Gomez de Chorivio Zamora f 394
Obligº D. Mariana Tobar y su Muger al Sr. Dr Manuel de Mendoza f 404
Obligº D. Manuel Jph Polanco al Juan Antº Fernandez f 416
Otra D. Manuel Perez de Leon Jph Antº f 427 ta
Otra D. Manuel Perez al Dr Tiburcio de Valle f 427 ta
Declara D. Miguel Aguirre de Lizanazu D. Ramon de Lizanazu f 432 ta
Obligaz. D. Manuel Ortiz de Mendoza al Sr. Dr Jph Antonio
f 330 ta
Dona D. Marian de Mansilla a Dn Pedro Pablo Mansilla
Obligº D. Manuel Tejero al Dr Antº Gomez Lopez f 444
Otra D. Thomas Antº de Mendoza f 445
Testamto María Suarez Vazquez f 463
Cesion D. Mig. Eduardo con D. Mig. Rodriguez f 467
Obligº D. Manuel Perez Pablo Prado a D. Ignacio Valle f 475 ta
Poder D. M. Y. Manuel Jph Pinero del Orn Militar f 480 ta

Año de 1776

Testamto D. Maria Sanchez Perez f 493.
Obligº D. Miguel Rodriguez al Dr Mig. de Olivie f 494 ta
Testamento D. Miguel de Olavide f 497 ta
Poder Otro al Dr Ignacio de Valle f 499
Pago D. Maria Jpha Palomino al Dr D. Pablo Jph Larreta
f 526 ta
Otro Manuela del Sacramto otro — Idem
Obligº D. Manuel Campion al Dr Felix Conforto — f 13.
Venta Dª Maria del Castillo a D. Jphn Perez — f 29.
Pago Dn Manl de Aguilar al Dn Juan de Arbiogoytia —
f 55 ta
Otra El Lizdo Dn Manuel Sobrado al Jph Antº Salazar f 56.
Consso D. Manuel Fernz Bobadilla al Combento de Sto
Forma de Chinchon f 57 ta
Sumo de escuela. D. Miguel Zugui f 77.
Obligº D. Matheo de Villar y Zubiaur a la Testamentaria
del Dn Franco Daria f 94
Testamto Dª Maria Jpha Perez f 629.
Obligº D. Manuel Gonz. Gutierrez al Duque de San Pedro
de f 630 ta

Pago. Dn Marn. de Marticarena Pobzo al Conde de Torrevelarde
646.
Oblig. Dn Manuel Pereyra Castro ad Tph Razo f 648
Poder. Dn Miguel Mendia ad Dom Larrea Ramos f 658
Oblgn. Mariano Pitar ad Dn Isidro Adana f 660 ta
otra. Dn Miguel Lorenzo de Montezola ad Dn Alejandro Angel Mtnez f 664.
Poder. Martin de Marticarena ad Pedro Andres de Azagra f 664
Venta. Da Maria Tpha Monasterio ad Da Tpha Ysidro Valdivielso f 669 ta
Oblg. Dn Matheo del Villar ad Juan de Navarra f 703.
Poder. Dho ad Tph Anto Villar f 703 ta
Venta. Dn Mig. Dom. de Zurza ad Simon de Castillo f 6120 ta
Arrendam. Da Maria Loreta Mendiabal ad Tph Razo f 7130 ta
Venta. Da Mta Tpha Vallayzo al Lo Dn Juan Valer f 720.
otra. Da Mta Tpha Zabala ad Juan Tph Prado de Mendoza f 7330 ta
Pago. Da Magdalena Mendieta Potes al Lo Dn Ts Muñoz f 7430 ta
Venta. Dn Manuel Anto de los Rios ad Juana Maria Legarda f 765.
Poder. Dn Manuel Fran. de Soto ai Dn Tph Lazcano f 77
Oblgn. Dn Miguel Ruoni ai Dn Gregorio Pero f 778 ta
otra. Dn Matheo Garcia ad Dn Ignacio Retana f 783 ta
otra. Dn Man Lorenzo de Leon Encalada ad Tph Moya f 785
Poder. Dn Manuel Prieta ad Juan Garcia de Leon f 790 ta
Oblgn. Dn Miguel Julian Stn. ad Tiburcio Ubalde f 793 ta
otra. Dn Marcelino Cabrejas Yoro ad Tph Moya f 794 ta
otra Dn Manuel Muguruza ad Joaq Tejmoyer f 799.
otra. Dn Marcelino Ramon Pinto ad Maria Tpha Placadel
f 799 ta
otra. Dn Manuel de Muguruza ad Dom Larrea f 806 ta

Año de 1771

otra. Dn Manuel Tph de Torres ad Tph Moya f 831.
Obligan. Dn Marcelino Ramon Pobzo a Manuel Soriano f 832.
Venta. Da Maria Ignacia Tello ai Dn Anto Pacareo f 835.
Resp. Dn Marn de Marticarena al Conde de Torrevelarde f 838
Venta. Dn Manuel de Prieta ad Maria Lucia Carrillo f 839 ta
Resp. Dn Marn de Marticarena al Conde de Torrevelarde f 841.
Obligan. Dho ai Dn Tph Longui f 844
oblgn. Dn Manuel Gonzalez ad Juan de Hebaristo Escalada f 848 ta
Poder y Cesion Dn Nicolas de Rosas ad Pastoral de Calzada de Yuso-
riz f 851.
Obligan. Da Maria Rodrigz ai Dn Anto Sanchez f 852 ta
Poder. Dn Marn de Marticarena ad Pedro Andres de Azaola
Yoro f 867.
Venta. Da Maria del Carmen Larrea ad Simon Cerro f 876
Oblign. Dn Mariano Tapia ad Tph Placadel f 878.
Oblg. Dn Manuel Tph Valenzuela ad Juan Antonio
Amandano f 878 ta

oblig.or - D.n Man.l Lopez de Leon y Encalada ad.te Pedro Ramirez de
Zaldivia f 881 tz
Reguardo D.n Melchor Ximenez f 882.
Venta - La Sierzmana Maria Asxension de Arana ad.te Ramon 884
Relazo.or D.n Man.l Lorenzo de Leon y Encalada f 888 tz
Testam.to Margarita Carro f 908 tz
Chanz.a D.a Maria Antonia Serrillaba ad.te Pl.s Olaz vezgha f 920.
Pago - Venta D.a Maria Cuebas Otro al.te Procurador en dha Villa
muerte 931 tz
Venta - Maria del Rosario Ruiz Cano al.te Pedro de la Quenaru-
cete 933 tz
Contra D.n Miguel de Albar y otro cons.te Pl.s Garmendia y otro f 934 tz
Testam.to D.n Mariñ. de Egaz f 947.
Donac.on D.n D.n Miguel de Kalzbieta ad.a Isabel del Molino f 949
Pago. La S.a D.a Maria Ang.a de Otoro al Albacea ad.m de S.n Migu.l
oblig.or D.n Miguel Julian Sanchez ad.n Dom.o Larrea f 962 tz
Forzag.l D.n Mariñ de Egaz ad.te Pl.s Zamar f 964 tz
Testam.to D.a Melchora de Navarria f 968
Deposito D.n Mathias Elizalde de 42006 R.s vn.os de D.n Pedro Dorsal f 975.
Venta D.a Mariana Toledo ad.te Nicolas Noriega f 978.
oblig.or D.n Manuel Nogales ad.te Lezmes Delgado f 979.
otra D.n Mariñ de Larrea al otro f 979 tz
otra D.n Miguel Campos y otro ad.n Tom.s de Larrea f 993
otra D.n Miguel Cabello y otro ad.n Xpt.oval Tamez de Lu-
na f 995
otra D.n Manuel Pl.s de Amarante y Si y otro ad.n Juan Diz
de Quinsagu f 997 tz
Venta D.n Matheo Cortes ad.te Fran.co Armendariz f 1001
Poder - Il.mo S. D.n Miguel Pedro y Morena obp.o de Gua-
manga ad.te D.n Mariñ Albarez f 1004 tz
Venta D.a Melchora Campaña ad.te Simon Cayzo f 1005.
oblig.or D.n Miguel Lugri ad.te Mathias Elizalde f 1007 tz
otra D.n Juan Pedro de Lemburuy otro ad.te Gregorio Aldaca
f 1038.
Reguardo D.n Juan Saburo y otro ad.te Juan Ruiz de Langarica
oblig.or D.n Manuel Lopez del Castillo ad.te Simon Cayzo f 1039 tz
otra D.n Mariano Tabia ad.te Simon Cayzo f 1040.
Poder.o D.n Man.l Lopez ad.te Simon Cayzo f 1042
Pago.o D.n Mariñ de Munga al.te D.n Mariñ Ortiz de
Zarauza f 1045 tz
oblig.or D.n Manuel Vazquez ad.te Roque Prado f 1048 tz
otra D.n Manuel Navarro ad.te Tom.s Moya f 1054 tz
Chanz.a D.n Mathias Elizalde ad.te Diego Merino f 1057

Oblig.on D.n Miguel Nagore a D.n Jose Moya f 1060.
otra El dho a D.n Antonio Berazar f 1061.
otra D.n Manuel Vazq.z de la Barrera a D.n Man.l Jph Amandarro f 1062
otra D.n Manuel de Ybieta y otro a D.n Greg.o Salabera f 1083 ta
otra D.n Marcos de Ortega a D.n Simon Cayro f 1065 ta
Poder g.l D.n Marn.o de Martiarena a D.n Juan Mig.l Aguerrebereny otros f 1067.
otro D.n Mathias Jph de Ensucho a D.n Dom.o Larrea f 1068 ta
Venta D.n Marn.o de Martiarena a D.a Leyparda Suarola f 1072
~~Pap~~ Dong.on D.n Marn.o de Martiarena a D.a Fran.ca de Ostalle f 1079
Libertad El dho a Victoria Mulatilla f 1079 ta
otra El dho a Maria Mercedes Mulata f 1080
otra El dho a Paula Mulata f idem ta
otra El dho a Agustin Mulato f 1081.
Venta D.n Marn.o de Martiarena a D.a Nicolasa Quiñez f 1085 ta
Poder g.l D.n Mathias Jph Ensucho a Jph Mathias Melgarejo f 1095
oblig.on D.n Mariano y D.n Jph Tapia a D.n Simon Cayro f 1097.
otra Los dhos a D.a M.a Jpha Blacader f 1098
oblig.on D.n Mig.l Vilches a D.n Jph Moya f 1107.
otra D.n Manuel Jph Amandarro p.r si y otro a D.n Xptobal Xavier D.n Isturrez f 1112.
Contrata D.n Manuel Fuente y D.n Ylario Sisternas f 1112
oblig.on D.n Mariano Melo a D.n Jph Moya f 1126.
otra D.n Mig.l Lopez a D.n Joaq.n Termeyer f 1148 ta
fund.on de Escuela D.n Mig.l Ant.o de Zugui y Zagaceta f 1161

chancelaj.on D.n Nicolas de Rojas ad.n Man.l de Echandi f. 28 b.ta
poder ... D.n Nicolas de Rojas ad.n Juan Felix de Verindoaga f 167 b.ta
obligac.on D.n Nicolas Cornejo ad.n Luis Santiago f 240
otra ... D.n Nicolas Cornejo ad.n Tiburcio Ubalde f 242 b.ta
otra ... D.n Nicolas Cornejo ad.n Vicente Ferrer Marz.o f 243 b.ta
otra ... el dho Por si y otro ad.n Vic.te Ferrer Marz.o f 245
otra ... D.n Nicolas Barona ad.n Vic.te Ferrer Marz.o f 436
otra ... el dho ad.n Tiburcio Walde f 437 b.ta

21

Año de 1770.

Pago ... D.n Nicolas de Ribas a el D.r D.n Pablo Jph Layseca f 511 b.ta
chanz.on D.n Nicolas de Rojas ad.n Manuel Prudencio Molviedro 686
Poder y Cesion ... D.n Nicolas de Rojas, ad.n Xptobal Javier de Ysurra f 851

Año de 1771

oblig.on ... D.n Nicolas Marnara a D.n Jose de Moya f 894
otra ... D.n Nicolas Peon ad.n Luis Jph de Santiago f 932
otra ... D.n Nicolas Baraona a D.n Juan Mig.l Arreguerebea f 1052
otra ... D.n Nicolas de la Lastra ad.n Juan Feliz Berindoaga f 1128
Venta ... D.n Nicolas Noriega ad.a Jph.a Altolaguirre f 1159 b.ta

N

O

Viene dela Letra P.

obligaz.on Dn. Pedro Tallar a Dn. Simon Payro f 1030
Poder - el Dr. Dn. Pablo Josef Layseca a Dn. Marn. de Achurra f 1033 ta.
otro - Dn. Pedro de Altolaguirre al Exmo. Sr. Conde del Castillejo y otro f 1037.
Chancelaz.on el Dr. Dn. Pablo Jph de Layseca a Dn. Juan Bautta. Ojangoyti f 1056 ta.
otra - Dn. Pedro Reymundi asimismo f 1078 ta.
otra - Dn. Pablo Layseca a Dn. Xptobal Xaviar de Ystures f 1078 ta.
otra - Pasquala de Leon y otros a Dn. Thorivio de Silba f 1084 ta.
Poder - Dn. Pablo Carreras a Dn. Marn. Marciarona f 1087.
Venta - Dn. Pedro Benavides a Dn. Jph Soria f 1090.
oblig.on Dn. Pedro Bergara a Dn. Ylario del Risco f 1115.
Pago - Dn. Pedro Moreno a los Mayordomos dela Archicofradia del Rosario f 1134

Obliga. D.n Pedro Larrea y Subiaur ad.n Dph Joaq.n Urtaiza y otro f.187 a
Fianza. D.n Patricio Otalora al Auto Mendoza f.234 a
Pago. D.n Pedro Prado de Ribero ad.n Juan.co Larrea f.28
otra. D.n Pedro Dph de Acosta ad.n Dph Vivar f.139
Obra. D.n Pedro Dph Velez ad.n Dph de Mopa f.167
Testam.to D.n Pedro Correa f.180.ta
Deposito D.n Pedro Julian de un Negro de Eusebio de la Cotera f.896.ta
Poder gral. D.n Pedro Ant.o Bracho Burriam ad.n Juan.co Velaze f.123.
Sobrina.n D.n Pedro Prado de Ribero en el D.n Juan.co Xavier Larrea y Arco f.184
obliga.n D.n Pedro Ant.o de Ribera ad.n Alf.o de Olivia f.216 a
otra. D.n Pedro Caballos ad.n Juan Sabedra f.217.6.
Pago. D.n Pedro de Caballos ad.n Dph Prado f.223.6
otra. D.n Pedro Salcedo ad.n Juan Ant.o Burriam f.230.
Testam.to D.n Pedro de Velez f.238.
Pago. D.n Lic.do D. Pablo de Ybarra Provisero al Lic.do D.n Luis de Azuara f.240.
Obliga.n D.n Pedro Bolibar ad.n Juan Lebrija f.248.ta
Poder. D.n Pedro Prado ad.n Clem.te Fallon f.261.
obliga.n D.n Pedro Serrano ad.n Antonio Aranda f.265.ta
otra. D.n Pedro Leral ad.n Tiburcio de Vabe f.267.ta
Poder. D.n Pedro Dph Velez ad.n Dph Clamensain f.267.ta
oblig.n D.n Pedro Dph Galino el D.or D.n Ramon f.270.ta
Consto. el D.n Pablo Dph de Layseca ad.n Dph de Barzas y Ribera sobre re Itan.ta de D.n Dph de Barzas que cedente hijo D.n Juan Estevan de Barzas y Dairia f.292.
oblig.n D.n Pedro Fallan ad.n Dn.a Ferrer viud.a f.346.
otra. Aldho ad.n Simon Carro f.342.
otra. D.n Pedro Larrea ad.n Ant.o Lopez de Cuevas f.352.
Declara.n D.n Pablo Manuel Melgarejo ad.n Jayme Palmer f.378
otra. D.n Pablo Manuel Melgarejo ad.n Jayme Palmer f.406.ta
obliga.n D.n Pedro Dph de Barraza ad.n Dph de Lujoyen f.425
obliga. D.n Pablo D.a Cath.a de Torres a Victoria y Vega f.426.
Libera. D.n Pedro Dph de Arauso al Juan Delgado f.441
arrendam.to D.n Pedro Mig.l de Arbolla y otro ad.n Manuel Juan Co Vergo f.446.
obliga.n D.n Pedro de Larrea y Subiaur ad.n Manuel Vazquez de Acuña f.452.

Obligon ... Dn Pedro Alvarez de Carmona y otros ad. Vicente Ferrer Marañon f 454.

Obra ... Dn Pedro Vergara ad. Dn Ant.o Marz. f 470 b.

Arrendam.to Dn Pedro Jph de Araujo ad. Dn Mathias Rodriguez y otros f 478 b.

Venta Dn Pedro de Tena ad.a Antonia de la Torre f 482.

Chancela.on Dor. Dn Pablo Jph de Layseca ad. Dn Manuel Franco de Soto f 484

Obligacon Dor. Dn Pedro Miedes Parada ad. Dn Manuel del Prado Calderon f 486.

Año de 1770

Resguardo y oblig.on Da Petronila Aguilar y otra ad. Dn Ant.o Garcia f 510 b.

Pago ... Dor Dn Pedro de Prado de Ribero ad.a Catalina Zgarra f 511 b.

Oblig.on ... Dn Pedro Carrero ad. Dn Jph de Moya f 512.

Declara. y Pago. Dor Dn Pablo Jph de Layseca asimismo f 515 b.

Venta. ... Dor Dn Pablo Jph. Layseca ad.a Maria Cipriana Baeza f 528.

Arrendam.to Dn Pedro Jph de Araujo ad. Dn Juan de Zgarra y otro f 530.

Oblig.on ... Dn Pedro de la Cotera ad. Vic.te Ferrer Marñ. f 563 b.

Obra ... Dn Pedro Ortiz Escañuelo ad. Dn Josef de Moya f 571 b.

Pago ... Dn Pablo de Ybarra ad. Dn Luis Azurza f 572.

Obra ... Dor Dn Pedro Prado de Ribero ad. Dn Franco Ant.o Larra f 572 b.

Pago. ... Dor Dn Pedro Prado de Ribero ad. Dn Jph Moreno Trujillo f 611 b.

Oblig.on Dn Pablo Diaz pasi y otro ad. Dn Jph. Moya f 706.

Obra. ... Dn Pedro Jph de Tejada y otro ad. Dn Cayetano Lardaro y otro f 721 b.

Arrendam.to Dn Pedro Jph Araujo ad. Dn Matheo Chaves f 742

Oblig.on Dn Pedro Larrea ad. Dn Ant.o Lopez Escudero f 766.

Venta. Dn Pedro Indart ad. Dn Ambrosio Bacarisa f 767 b.

Arrendam.to Dn Pedro Jph Araujo ad. Dn Ant.o Moguel y otro f 777.

Poder ... Dn Pedro Ant.o de Durruchaga ad. Dn Franco Mauro Albizuri f 798

Venta. ... Dn Pedro de Ayscinena ad. Dn Manl de Prieto f 812.

Obra ... Dn Pedro Aldran de la Torre ad. Dn Pablo Jph Layseca f 816.

Año de 1771.

Pago Dn Dn Pedro Prado de Ribero ad. Dn Franco Ant.o Larra f 830.

Pago. ... Dor. a Dn Jph Moreno Trujillo f 842.

Chancon Dor. Dn Pablo Jph Layseca a Dn Juan de Prieto f 843

Oblig.on y contrata Dn Pedro de Sierra y Trabley y otro ad. Dn Joaquin Retana f 904

Arrendam.to Dn Dn Dn Pedro Prado de Ribero de la Torre y Ant.o Carrero f 942.

Oblig.on Dn Pedro Salcedo ad. Dn Silvestre de Armendariz f 975 b.

Obra. ... Dn Pablo Fajardo Villa ad. Dn Silvestre Armendariz f 992 b.

Obra ... Dor. a Dor. a Dor. f 994

Chancon Dor. Dn Pablo Jph Layseca de Dn Onofre Borque y otro f 1003.

Pasa a la Letra O.

Poder ... Dª Rosa Maria de Araujo a dn Pedro Jph de Araujo f 19 bta
Venta ... Dª Ramona Ruiz Parra a dn Justo Aguilar f 84.
Sobretiluon ... dn Ramon Barrera por dn Jph. Antº Albarez Nava a dn Juan Manuel Montalbo f 227 bta
obligon ... dn Restituto de Paz y otro a dn Isidro Adama f 237 bta
Venta. Romualda Ruiz Parda a dn Fernando Lince f 355 bta

84

Año de 1770

Chancelaon. dn Ramon Barrera a dn Josef de la Llana f 595 bta
Poder para testar - el dho f 691.
Venta. Dª Rosa de Salazar a dn Joaqn Jph Arrese f 745 bta
Poder. dn Pedro Irigoyen a dn Franco Xavier Rioseco f 773.
oblign dn Ramon Barrera a dn Tiburcio de Ugalde y otro f 809.

Año de 1771

Venta. Dª Rosa Gonzalez Cosio a dª Melchora Varela f 920 bta
oblign - dn Ramon Barrera a dn Silbestre de Amenabar f 927
oblign el dho a dn Mathias Elizalde f 973
otra dn Ramon Barrera por si y otro a dn Mathias Elizalde f 1008
Venta ... Dª Rosa Gonzalez de Cosio a dª Juana Moreno f 1018.
oblign. dn Rafael Velada al dr dn Manuel Grã de Bargas f 1020.
Venta. Dª Rosa de Borda a dª Isabel Zambrano f 1040 bta
Libertad. Dª Rosa de Uria a Lorenza Negra f 1051 bta
Chanzon dn Ramon Barrera a dn Diego Merino f 1065.
oblign. el dho por si y otro a dn Juan Luis Aguerreveren f 1081 bta
Poder. dn Rafael Velada a dn Joaqn Zabalza y otro f 1151.
otro Reciproco - dn Ramon de Velinza y dn Manl Jordan f 1153

R

Reclamen. Dn Santiago Christoval de la Cuesta Torna f 496 a
Reparos. Dn Sebastian Pers. de Valdivieso de Vicente Diz hijo de Juan
Sebastian de Valdivieso f 224 b 25
obligat. Dn Sebastian Cuesta a los Dns Vitanis hermanos y Campa
nia f 255. a
Venta. Dn Sebastian Pers Valdivieso a Mariana Sanchez Dauila f 260
oblig. Dn Salbador de Sta Maria a Dn Juan Antº Amandarro f 284
Resp. a Dn Santiago Perez a Dn Phelipe Gonz Baez f 295.
oblig. Dn Santiago de la Torre y otro a Dn Antº Lopez Cudero f 302
obra. Dn Santiago Sano por otro a Dn Juan Sabugo f 334 b
obra. Dn Sebastian Pers de Valdivieso y otros a Dn Phelipe Vizcaya Legue f 352 b
Poder. Dn Sebastian Pers de Valdivieso y Antonio de Dn Phelipe Mugaburu
y otro f 383
oblig. Dn Santiago Sano a Dn Dionisio Gomez Ramos f 406.
obra. Dn Santiago Sano a Dn Joaq de Ramos f 419 a
Poder. Dn Simon Cayzo a Dn Toribio Ramirez f 433.

Año de 1770.

Poder. Dn Simon Cayzo a Dn Phelipe Nuño y otro f 500.
obra. Dho a Dn Juan de Gorenecheve otro f 501. b a
oblig. Dn Sebastian Pers de Valdivieso a Dn Phelipe Mosqueda Manuel f 503
Sobrestay. Dn Simon Cayzo a Dn Toribio Ramirez f 526 b a
Pago. a Dn Simon Cayzo a Dn Phelipe Tudela f 528.
obra. Dn Simon Cayzo a Dn Juan Juanes de Corrobarrutia f 539
oblig. Dn Santiago Sano a Dn Juan Antº Cuevas f 556 b a
Sobrestay. Dn Simon Cayzo a Toribio Ramirez f 580 b a
Poder. Dn Sebastian de Aliaga a Toribio Ramirez f 597.
Chanc. Dn Silbestre Almenabar a sirvimos f 641 b a
obra Dho asimismo f 642.
Pago. Dn Simon Cayzo a Dn Juan Asensio Jimenez f 642 b a
Chanc. Dn Simon Cayzo a Manuel Diego de Montaos f 646 b a
Poder. Dho. a Marcelino Mariñ Zurguera y otro f 655.
Pago. El Lzdo Dn Sebastian Anguiano a Dn Juan Phelipe Arnaz-
Virlos f 668.
Pago. Dn Sebastian Pers de Valdivieso y otro a Dn Antº del Villar
f 670 b a
Poder. Dho a Dn Phelipe Osorio f 725.
Pago. Dn Sebastian Pers de Valdivieso y otro a Dn Juan Josef
Escalante f 762.
oblig. Dn Santiago Perez Garcia y otro a Dn Phelipe Moya f 795 b a
obra. Dn Simon Cayzo a nosotros
obra. Dn Silberio Morales a Dn Phelipe Moya f 813 b a

Año de 1771

Fianza — Dn. Simon Cayro por Dn. Luis Jph. Santiago f 824

Poder — Dn. Silberthe de Amenabar a Dn. Ygn. Amenabar y otro f 836 ta

otro — Dho a Dn. Jph. Ferz. Cosio y a otro f 837 ta

Pago — Dn. Sebastian de Anganio a Dn. Juan Jph. Amodevilla f 840

Venta — Dn. Santo. Sanchez a Da. Maria del Carmen Casaberde f 851 ta

traspaso — Dn. Sebastian de Valladares a Dn. Rafael Velada f 853 ta

Pensn. y Libranzas — El Coronel Dn. Simon Cayro al Aniversario q. fundo Da. Maria Bances f 911

oblign. — Dn. Sebastian Ferz. Medrano a Dn. Tiburcio de Ugalde y otros por otro f 917 ta

oblign. — Dn. Santiago Fano a Dn. Luis Jph. de Santo. f 998 ta

Pago — Dn. Simon Cayro a Dn. Alonso Gra. Villademoros f 1053 ta

oblign. — Dn. Santiago Fano a Dn. Joaqn. Termeyer f 1063.

otra — Dn. Sebastian Valencia a Dn. Thorivio de Chaves f 1077.

otra — Dho a Dn. Jph. Attube f 1095 ta

Libranzas — Dn. Simon Cayro p. otro a Thorivio Ramirez f 1130 ta

Chancelar. D. Tiburcio de Obalde a D. Juan de Linares y otros ... 178
Cedula. D. Tiburcio de Ugalde a D. Manuel del Barco Alvarez ... 5.
Poder. D. Tiburcio de Landa a D. Manuel Zamudio y otro ... 40
Chancelar. D. Tiburcio de Obalde a Dn. Phe. Miz. de Neira ... 40.
Poder. D. Tiburcio de Obalde a Dn. Phe. Venavides y Vivanco ... 48.
Poder p. Pleitos D. Tiburcio de Obalde ... 22.
Poder. D. Tiburcio de Ugalde a Dn. Antonio de Haro ... 108 26
Pago. D. Tiburcio de Ugalde a D. Juan Arbuco ... 116.
Chancelar. D. Tiburcio de Obalde a Dn. Antonio ... 160
Obligan. D. Thomas Jacon a D. Tiburcio Obalde ... 162.
Chancelar. D. Tiburcio de Walde a D. Juan Antº. Errazo ... 2276.
otra. Dho a Medrano y Compañia ... 258
otra. Dho a D. Luis Leal ... 200
Declara. D. Tiburcio Walde a Dn. Juan Gallego Palacios ... 29½
Pago. D. Tiburcio de Walde a Dn. Antº. Fernandez ... 347.
Obligan. D. Thomas [illegible] ... 355.
otra. D. Tiburcio de Chaves a Mathias de Arauco ... 40
Poder. D. Tiburcio de Walde a Juan [illegible] ... 4038
obligan. D. Thomas Chaves y otro a Dn. Simon Cayro ... 422.
Chancelar. D. Tiburcio de Walde a Dn. Juan Antº. de Ambarena ... 456.
otra. Dho a Dn. Juan Dauvez ... 5
Nombram. to Capn. La Mª. Theresa del Carmen y Calbo a D. Dom. Larreon ... 489.

Año de 1770.

Pago. D. Theresa Alvarez a D. Pablo Fernandez Lapresa ... 5065
Poder. D. Tiburcio de Ugalde a D. Juan Villegas ... 5078
Pago. Thomas Negro Bozal a D. Pablo Fernandez Lapresa ... 5158
Chanr. D. Tiburcio Walde a D. Joaquin de Alcarama ... 5236
otra. Dho por otro a D. Joaquin Pineda y otro ... 5826
Pago. D. Tiburcio de Ugalde y otro a D. Phe. Gomez Pomar ... 6280
obligan. D. Thomas Dolfin a D. Phe. de Moya ... 693.
otra. D. Thomas Dolfin y otro a D. Cayetano Langara ... 721.
otra. D. Thoribio de Silva a D. Joaquin Phe. de Arze ... 726.
otra. D. Thomas Aranella a D. Joaquin Tramoyeres ... 8028
otra. Dho a D. Phe. Moya ... 8044
Poder. Tiburcio de Ugalde a D. Simon Cayro ... 805.
obligan. D. Thoribio de Silva a D. Joaquin de Arze ... 806.
Poderes. D. Tiburcio Walde a D. Pascual de Erdoiza ... 851.
obligan. Dho y otro a D. Vicente Ferrer Mariz ... 8908

T

Año de 1771

Rvo	Dn Tiburcio de Ugalde p.r otro a Dn Cecilio Malo de Molina f 830
Chanz.on	El dho a Dn Juan Sobradel y otro f 838
Poder y Cesion	El dho a Dn Man.l Lorenzo de Leon y Ensalada f 838 ta
oblig.on	Dn Thomas Dolfin y otro a Dn Joaq.n Termeyer f 910
otra	Dn Thorivio de Chaves a sus acrehedores f 928 ta
otra	Dn Thorivio de Silba a Dn Joaq.n Arrese f 993 ta
Testam.to	Dn Tiburcio de Ugalde f 1009
Poder	Dn Tiburcio Valgde a Dn Juan Mig.l de Arregueberen y otros f 1027 ta
oblig.on	Dn Thorivio de Silba a Dn Simon Cayro f 1029 ta
Resguardo	Dn Thiburcio de Ugalde a Dn Juan Bautista de Langoyta f 1033
oblig.on	Dn Thorivio de Chaves a los Dn Manuel Gra. y Barras f 1035
otra	Dn Tiburcio Bermudez a Dn Jph Moya f 1057
Venta	Dn Tiburcio de Ugalde a Da Maria Laynez f 1058
otra	Dn Thomas Lee a Dn Joaq.n Uztariz y otro f 1060
oblig.on	Dn Torivio de Chaves a Dn Juan Bautista Salzedo f 1073 ta
Resguardo	Dn Tiburcio de Ugalde a Dn Juan Mig.l Aguerreverre f 1087 ta
Poder	Dn Tiburcio de Ugalde a Dn Juan Mig.l Aguerreberen f 1091 ta
oblig.on	Dn Thomas Tardio a Dn Jph Moya f 1125 ta
otra	Dn Thorivio de Silba a Dn Joaq.n Jph Arrese f 1135
Venta	Dom.o Trigoso a Da Cathalina Minote f 1156
oblig.on	Dn Thomas Mendez a Dn Mathias Elizalde f 1159

obligaz.on D.n Vicente dela Riba ad.n Juan Sabugo f [illegible]
otra. - d.n Vicente dela Riba ad.n Simon Cayzo f 194 b.
Pago - - d.n Vicente ferrer Marz. al d.r d.n Juan de Araura f 226 b.ta
Apertura De Cajones; d.n Viz.te ferrer Marz. f 276.
Pago - d.n Viz.te ferrer Marz. ad.n Jph Mendoza f 349 b.ta
otro - d.n Viz.te ferrer Marz. ad.n Joaq.n de Arcona f 378 b.ta

27

Año de 1770.

oblig.on d.n Viz.te dela Riba y otro ad.n Pablo Jph Layseca f 768
venta - d.a Vicenta Torretagle ad.a Cathalina Minote f 805 b.ta

Año de 1771.

oblig.on d.n Vicente la Riba ad.n Simon Cayzo f 1026 b.ta
otra d.n Ylario del Risco ad.n Joaq.n Jph Arrete f 1158 b.ta

V

chancelaz.on D.n Ygnacio Cesar y Asoy à Ant.o Cebada y otro f 23
Poder y Cesion D.n Ygnacio de Rosas a D.n Miguel de Arriaga f 42
Fianza ... D.n Ygnacio Pezaza p. Tiburcio Zambo f 1616.ta
obligaz.on D.n Ygnacio Fern.z de Lazebal y otra a D.a Maria Jph.a Blacader
obligaz.on D.n f 162.
D.n Ygnacio de Torres a D.n Jph Joaq.n de Uztariz y otro f 168. 28
otra ... D.a Ysidora de Leon y su marido a D.n Juan Sabugo 171.
Poder gral D.n Ygn.o Cesar de Asoy a D.n Jph Armendariz f 1756.ta
otro ... D.n Ygnacio Fern.z de Lazebal a D.n Jph Ramos f 181.
~~Pago~~ Oblig.n D.n Ypolito Barcla a D.n Antonio de Aranda f 251.
otra ... D.n Ygnocencio de Mendieta a D.n Mig.l de Olavide f 328.
Fianza ... Ygnacio Aramburu p. Juan de Tapia f 460.

Año de 1770

Oblig.on D.n Ylario del Risco a D.n Joaq.n Jph de Arrese f 565.
Venta ... D.n Ylario Zisternas à S.r Conde de Sierrabella f 707
Poder D.n Ysidro Adana a D.n Joaq.n Tinajero f 764

Año de 1771

Declaraz.on D.n Ysidro Abarca f 857.ta
oblig.on D.a Ysabel del Molino a D.n Marn.o Delgar f 951.
Donaz.on D.a Ysabel de Tapia à D.a Fran.ca de Oballe f 1077.ta
Chaz.on ... D.n Ygnacio Domenechе p. otro a D.n Pedro Raymundi f 1138.ta

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Pr.co Blacador Vecino y Regidor perpetuo de esta Ciudad de Truxillo del Perú, como mejor aya lugar en derecho parezco ante Vm. y digo que por quanto yo tengo mi Casa de Morada en esta Ciudad en la Calle que llaman de Bolognesi, y en ella tengo un Quarto alto, y bajo, que hacen esquina, y salen a la Calle Real, que llaman de Bolognesi, y a la Calle que llaman de Pizarro, y por quanto el Quarto alto, que sale a la Calle Real, que llaman de Bolognesi, lo tengo arrendado a Dn. Antonio Olaverri, y Teran, para que en el viva, y habite, y por quanto el Quarto bajo, que sale a la Calle que llaman de Pizarro, lo tengo arrendado a Dn. Antonio Olaverri, y Teran, para que en el tenga su Botica, y por quanto el Quarto alto, que sale a la Calle Real, que llaman de Bolognesi, y el Quarto bajo, que sale a la Calle que llaman de Pizarro, se hallan muy maltratados, y necesitados de Reparo, y Composicion, y por quanto yo quiero hacer Composicion en dichos Quartos, para que queden con la decencia, que corresponde, y para hacer dicha Composicion, necesito de Licencia de Vm. para poder romper, y picar las Paredes, que necesitan de Composicion, y para poder hacer dicha Composicion, en dichos Quartos, por tanto a Vm. pido, y suplico, se sirva de mandar, que en virtud de este mi Escrito, se me dé Licencia, para poder romper, y picar las Paredes, que necesitan de Composicion, en dichos Quartos, para poder hacer dicha Composicion, en dichos Quartos, que es Justicia, que pido, y juro en forma, y para ello &a.

Pr.co Blacador

Por quanto por parte de Dn. Francisco Blacador Vecino, y Regidor perpetuo de esta Ciudad, se me ha presentado el Escrito antecedente, para que en virtud de él, le mande dar Licencia, para romper, y picar las Paredes, que necesitan de Composicion, en los Quartos, que tiene en esta Ciudad, en la Calle Real, que llaman de Bolognesi, y en la Calle que llaman de Pizarro, para poder hacer dicha Composicion, en dichos Quartos, que es lo que mas largamente consta, y parece de dicho Escrito, que queda en mi poder, y Oficio, y visto por mi, atendiendo a lo que en el pide, y suplica, le concedo

Poder y Acion
Dn Domingo de Larrea
A
Dn Laura de Mollinedo

En la Ciudad de los Reyes del perú en quatro de Enero de mil sete cientos y veinta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos pare cio Don Domingo de Larrea y Ameçaga Albacea y tenedor de bie nes del Licenciado Don Juan Martinez de Lexarza Cura que fue de la Doctrina de Carabaylle y Capellan de la Buena me moria que de diez mil pesos de principal fundó en las Casas de Don Juan Fernandez de Valdivieso y como tal Albacea otorga que cede a Doña Laura de Mollaneda la Cantidad de sete cientos y ochenta y cinco pesos de los Reditos que a dho Don Juan Martinez se le deven en el Concurso formado á dhas Ca sas para que pueda darlos en pago de otra tanta Cantidad que se le demanda. Esta cesion le ase por otras tantas Misas que estan obligados a decir sus quatro hijos Sacerdotes por las obli gaciones del dho Difunto Don Juan Martinez, y para dho le da poder y cesion en Causa propria qual de derecho se requiere y es necesario haziendole y constituiendole Dueña actora y Demandante en Causa propria en cuia razon haga y pre sente pedimentos, demandas, Executiones, apremios, y todas las Demas diligencias, judiciales y Extrajudiciales, que Combengan y le Cede todos sus derechos y acciones mistos directos y Ex ecutivos y de la Cantidad referida se otorgue la Correspon diente Carta de pago. Y el otorgante se obliga de haver por bue na esta Cesion hasta y entodo tiempo ano hir ni benir con tra ella en manera alguna con los bienes de dicha testa mentaria en toda forma de derecho. Y el otorgante aquien doi fee Conosco asi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Bal tasar de Lexena Bicente de Aizcorbe y Juan Joseph de Figue roa = testado o peso =

Domingo de Larrea Ameçaga
Ante mi
Antonio de Aizcorbe
Not. Pco

Obligac on
D Gabriel Sanchez
P
D Manuel del Vado y Calderon

Sea notorio como yo Don Gabriel Sanchez Residente en esta Ciudad y de partida para la de la Concepcion de Chile otorgo que me obligo á pagar a Don Manuel del Vado Calderon, la cantidad de novecientos ochenta y ocho pesos dos y medio reales que han importado los efec tos de Castilla que de el he vendido a toda mi satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados que corren en esta plaza, y de dicha Cantidad me doi por contento y entregado a mi voluntad y por nover su Recibo de presente renuncio la Excepcion del derecho y Leyes de la nonnume rata pecunia su prueba Engaño termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se Contiene. Cuia paga i cnel importe



Ju real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SE- TECIENTOS Y SESENTA Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Selos Referidos efectos que consta en una memoria que me ha entregado firmada me obligo á hacer á dicho mi acreedor ó aquien su poder y Causa hubiere en Nobecientos ochenta y ocho pesos dos y medio Reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo en Dinero de Contado y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen existentes ó separados este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza plazo de esta Escriptura en el termino de diez meses de la fecha y si Cumplido no hiziese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo Executivo hede satisfacer el Correspondiente interes segun estilo de Comercio en esta plaza. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumision de las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes y fueros que sean y en especial de las de esta Ciudad para que á ello me executen Compelan y Apremien como por Sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez Competente Conventida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y leyes en mi favor y la general que la prohibe. Del otorgante aquien yo el presente Escribano doi fee Conozco assi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en Cinco de Enero de mil setecientos Sesenta y nueve siendo testigos Baltasar de Herrera Custaquio de la Piedra y Juan Joseph de Figueroa=

Antterry

Tabuebi Sanchez

Blas de Arzcoabe Escno Pu. Real

Obligacion

D. Por Antonio Canonio como yo Don Josep Antonio Valerino Regente en esta Ciudad Valerino ——— y Vecino della de Plata corgo que debo y me obligo de pagar á D. Juan Vallejo la Cantidad de Quatro cientos Veinte y ocho pesos dos reales D. Juan Sabugo — que han importado varios efectos de Casilla que me ha hecho merced en la Ciudad de los Reyes en Calidad de prestados y fiados y ajustados en precios que declaro con yeve en fuerte de Dinero la mas moderada que corren en esta Plaza, y de esta Cantidad

embre de mil setecientos
setenta y nueve a antemi el
escrivano y testigos parecio
Dn Juan Sabuco y Olarza q.
da por vista y chanzelada,
tenino un valor fuerza ni
efecto la Escritura a cuio
marjen esto se escrive. Por
q.to confesso haver Recivido
del obligado la Cantidad
q. enella se espresa rey.
redio por entregado a su
voluntad y le otorga Reci
vo carta de pago y chan
zela en forma y la firmo
Siendo tgos Pedro Joaquin
Andres de Zarate y Eu
genio Breña

Juan Sabuco

Antte mi

Joseph de Marcoleta

pesos y por concerto y encargado de mi voluntad, y para ver y hacer
cer Nuncio las leyes de la encarga. Cuya ynteligencia de los dhos
Cs. por la Causa y razon referida prometen y mancomun se obligo de
pagar al dho mi acreedor o aquien su boca y causa hubiere
pueblos y pagados en esta Ciudad donde mi Cuenta corte y riesgo
y sin pleito ni Requa avenguacion y no en otra moneda que sea pena
y luego que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen exe
sentes o ausentes llanamente y sin Reparo con las costas y
daños de la Cobranza. Para cuia Cumplimiento y Paga
año que se cumple el dia dos de Enero de este año proximo venidero
de mil setecientos y ochenta y no cumplido no haciendo la paga en
el termino tiempo que la ynporta y sin mas juicio de lo executado se
haga vaja y remate de los bienes que se embargaren y sin
los de Comercio hasta el dia de la Real paga, de que primera y sumple
mento debido mi persona y bienes muebles o raices habidos y
por haber con vinculacion alguna Jurisdicion y Fuero de la Magestad
de quales quier que sean para que a lo Referido me hagan
apremien como por sentencia dada en autho
rizada de cosa Juzgada sobre que Renuncio las leyes fueros y
derechos de mi favor con la qual que la prohive. Lo otorgo ante
yo el presente Escribano de fee conozco a lo dicho otorgo y firmo
en la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Enero de mil setecien
tos ochenta y dos años siendo Testigos D. Eugenio de
la Breña Balthasar de Herrera y Juan Ygo de Iquenoa=

Joseph Jord. Sobrino

Antte mi

Joseph de Marcoleta

Pco

Vehra

Dn Mariano de Vel
pedes y Loyola

Dn
Dª Maria Nicolasa
Rosales

Canonigo como yo Dn Mariano de Velpedes y Loyola mayor Legi
timo de Dn Cipriano del Pozo ante presencia y con su licencia que le
pedi y me concedio para lo que sera declarado en presencia del pue
blo Escribano de que pido a fee yo el dho Escribano doy fee conozco
la concedio y a ella usando otorgo que dejo y entrega con la condicion
que sera declarada a Dª Maria Nicolasa Rosales mujer legitima
de Dn Ygo de Vanegas para si sus herederos y sucesores una
negra nombrada Maria Gracia de Carabanga, la misma que por
escritura otorgada ante el Escribano dho proximo año de setenta
y ocho ante Dn Juan Duque Escribano publico hice y confiere de
Dª Paula Sumaran y esta vendo por tal mi esclava vaga
de servidumbre libre de obligacion y todos gravamenes sin de

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

gurarla de ningunos vicios defectos tachas ni en
fermedades mas de que al presente esta sana y buena al pa
recer en precio de quatrocientos p.s libres de ambos
dros que son a cargo de la compradora con la condicion
de que no pueda ser vendida en mas cantidad, y de la de esta venta me
doy por contenta y entregada a mi voluntad y por no ser su recivo de pre
sente renuncio la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia
su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, y me desis
to quito y aparto del dro. accion propiedad señorio y demas reales y
personales que a dha esclava tengo me tocan y pertenecen y todo
con ella la cedo renuncio y traspaso en la compradora y en quien su
causa huviere para que disponga de ella lo que le pareciere como de cosa
suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como
es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma
y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en
tal manera que le sera cierta y segura no quedando puesto mi mo
vido pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le
pusiere o moviere luego que de ello me consta y sea fho saver, sal
dre a su voz y defensa en qualquier tiempo que sea y a mi propria
costas y expensas lo seguire y acabare hasta dejarle y que quede
en libre y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere le
bolvere los dhos quatrocientos p.s con mas todos los daños perjuicios
y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con los de la cobran
za. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y
por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales
quier partes que sean para que a lo referido me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fabor con la g.l
que las prohive. Y estando presente la dicha D.a Maria Nicolasa Ro
tal de otorga que acepta esta escritura en su fabor y recive compra
da la negra del nombre y casta que se refiere de que se dio por entre
gada a su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente y las
otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo

corgaron en la Ciudad de la Reyes del Perú en nueve de Enero de mil setecientos y veinte y nueve años y por ante mi el escribano y testigos parecio D. Juan Sabugo vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto con fecha de veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y veinte y ocho se obligo a hacer escritura de obligacion a favor de Don Julian Sanchez Navarrete vecino de esta Ciudad de la cantidad de tres mil y quinientos pesos corrientes de plata doble por razon de que le hizo gracia y donacion de ellos para ayuda de su dote y casamiento con Doña Maria Nicolasa Rotalde hija legitima de Don Cristobal Rotalde y de Doña Maria Nicolasa de Rivera y Cabrera difunta segun mas bien y cumplidamente se contiene en dicha escritura de obligacion a que se remite y aora por quanto el dicho Don Julian Sanchez Navarrete ha pagado y satisfecho al dicho Don Juan Sabugo la cantidad de tres mil y quinientos pesos corrientes de plata doble que en dicha escritura se expresa de que se da por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no parecer presente y le otorga recibo y carta de pago en forma y la firma a su ruego de un testigo que lo fue presente por no saber escribir a saber Don Gabriel de Aguirre y Valtasar de Herrera y Juan Joseph de Zapatera = Por mi y ruego de mi esposa Doña Maria Nicolasa Rotalde Cipriano del Pozo

Ante mi

Diego de Marcoleta
Escribano Publico

Obligacion
Don Julian Sanchez Navarrete
Don Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Enero de mil setecientos y veinte y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio D. Juan Sabugo y otorgo por esta Carta de obligacion y reconocimiento que hace a favor de Don Julian Sanchez Navarrete vecino de esta Ciudad de la cantidad de tres mil y quinientos pesos corrientes de plata doble que confiesa haber recibido del obligado en ella la cantidad que en ella se expresa de que se da por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no parecer presente y le otorga recibo y carta de pago en forma y la firma a su ruego de un testigo que lo fue presente por no saber escribir a saber Don Gabriel de Aguirre y Valtasar de Herrera y Juan Joseph de Zapatera =

Juan Sabugo

Ante mi

Diego de Marcoleta

Sea notorio como yo Don Julian Sanchez Navarrete vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo a hacer escritura de obligacion a favor de D. Juan Sabugo la cantidad de tres mil y quinientos pesos corrientes de plata doble que me ha dado y satisfecho en esta Ciudad de contado en reales de plata corriente de esta Ciudad



En real.

SELLO TERCERO, V.
EL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Juan Sanchez Navarro Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en dicho Reyno otorgo y conozco por esta Carta que vendo por juro de heredad para siempre jamas a Dn Joseph de Balda y Chanzelada Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en dicho Reyno que estan presentes una Esclava Negra Criolla nombrada Maria Josepha de edad de veinte años poco mas o menos que la he tenido y poseido hasta el dia de oy por mia propia sin que tenga cargo ni obligacion alguna a favor de persona alguna la qual le vendo libre de todo empeño y hipoteca y sin que sobre ella tenga ni pueda tener derecho ninguna persona por precio y cantidad de quinientos y cincuenta pesos de a ocho reales de plata corriente de estos Reynos que por ella me ha dado y pagado en dinero de contado que de ellos me doy por entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia non numerata leyes de la entrega prueba y paga como en ella se contiene y la otorgo por buena y valedera en todo tiempo y me obligo de la hacer sana y sin mal ni pleito alguno y de no la sacar a pregon ni remate ni hacer otra diligencia alguna de fuero ni de derecho y si la hiciere o intentare que no valga ni sea oida en juicio ni fuera de el antes la doy por ninguna y de ningun valor ni efecto y para la mayor firmeza de esta venta me obligo de la hacer buena y de que no tiene otro dueño ni se la he vendido ni empeñado a persona alguna y de que no la sacare de esta Ciudad para otra parte alguna y de no hacerlo asi me obligo de pagar a la dicha Dn Joseph de Balda y Chanzelada o a quien su derecho hubiere la dicha

luntad cuia Ley Renun
cia por no ver de prever
te y lerotorga Recivo Car
ta de pago y Chancelacion
en forma y la firmo á
quien doy fee conozco Si
erdo todos Contenidos Bne
ña Gauriel de Equiraval
y Pedro Vgarte

Antte mi

Fuentes de Murcorbe

Diziembre delaño proxi
mo pasado de mil setecientos ochenta y ocho y se cumplió
el dho Plazo y no hacerme el pago sino el demas contenido que
la demora cesar y sin perjuicio de lo executado hemos de vsar
hacer dilixencias de mas bienes por cuio abono hasta el dia
de la fecha Reciba fianza de saneamiento obligarme mas
los Contenidos Bienes y hacerlos buenos y por hacer con sumision de las
Justicias de Su Magd. de qualesq quien pase que sean
para que a lo Referido nos apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada que Renuncio las demas Leyes fueros y Drot de mi
favor con lo general que las prohive. Lo otorgo ante el
infrascripto Escrivano de fee conozco a los otorgantes
y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perú en dicz de Enero
de mil setecientos veinte y Nueve años siendo testigos
Dn Eusaquio Ruiz Balthasar de Alcocha y Juan
Ygnacio de Aguirre

Ante mi

Lucas de Manciburria

Fuentes de Murcorbe

Obligacion
de
Dn
Dn Miguel Canabal
y Dn Joseph Joachin de
Vrrutia y Castro

En la Ciudad de los Reies en primero de Junio de mil setecientos veinte y cinco Ante mi parecieron Dn Joseph Joachin de Vrrutia y Dn Nicolas de Vasco Aguirre le doy fee, y Conozco, y dixeron por Voz, y Charcladas la Escritura cuyo thenor de ella pedan y demanden y mientras se hallen en este parage o ausencia en que se escribe se llanamente y sin fuero contra Cosa de

Reconocio como yo D. Miguel Canabal otorga que debe y se obliga
a pagar a D. Joseph Joachin de Vrrutia y a D. Nicolas de Vasco
la Cantidad de Quinientos veinte pesos de plata corriente
que han importado diferentes Generos de Castilla que para la
Vrrutia pasto
vendido Reconocido en calidad y tiempo y aprobado via precio que
dellos van con los mas moderados aquel corriente en esta Plaza y dha
Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad, y porque yo
no Vaio de Recivo Renuncio la excepcion de lo no
mi parte Renuncia pecunia no prueba y demas de este Caso como en el
Joachin de Vrrutia y se contiene. Que para me obligo a pagar dho mi acreedor
D. Nicolas de Vasco dagueu vn Pesos y cada hubiere vencido y pasado en esta
Aguirre le doy fee, y Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta accion
Conozco, y dixeron por con y derecho en forma que viene
Voz, y Charcladas la pedan y demanden y mientras se hallen en este parage o ausencia
Escritura cuyo thenor



Sello 3º.

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SEIS EN QUE VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

por haber reñ
cido del Obliga
do en ella
y en Ynstru
del que
dicion
por Cura
pador con
Voluntad
cuya Leg
cia por
no verse
precaver
y la firmaron ví
endo testigos Dn Anto
dres Morales Dn Ig.
nacio Fuentes
y Dn Vicente de
Ayr Orbe
y Nicolas de Rojas
Joseph Diez y Vitoria

Ante mi
Joseph de Murcorbe

Vn Real.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Fianza vieren como yo Dn Alexandro Angel Blanco Regidor perpetuo de esta Ciudad de Reyes del Perú en nombre y como Mayordomo que soy de Propios y Rentas de ella y en virtud de Poder que tengo de los Señores Alcaldes y demas Capitulares de dicho Cavildo que original queda en mi Oficio de Gobierno de que doy fee

celada la 1ª duio marcado como en ella se reconoce. Cuya pena me obligo à hacer à
son el escrive y haver R[ecibido] dho mi parte hazer ò aquien mi poder y causa hubie
sevido del Obligado las re. en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo. Y para su
Cantidad que en ella se cio de esta obligacion y fio Creida qual quiera de ellas y lugar
expresa sela que se die que viene pidan y demanden y mis bienes se hallen con efecto
xen por entregador de à aumentar llanamente y sin Ruido con las costas y gastos de la
que voluntad y le otor cobranza. Raro de esta ciudad en mano y vi cumplido de
gan Recivo carta de pago Raro no verificare la paga por el demas tiempo que la demo
y Chancelacion en for xare sin perjuicio de lo executado en lo que hasta aqui
ma y la firmaron de en xere remedio por cuanto dimos hasta el dia de la Real paga a que
dho Gumaquio Bre nos primera y cumplimiento de lo que mi persona y bienes hubier
nia Pedro Suarez y Ar por haver convencion a las Justicias y Jueces de Su Mag.
dres Morales ——— de qualesquier que sean para que a lo referido me
Dn Joseph Joaq de Vrrain executen compelan y apremien como por sentencia pasada en
Dn Nicolas de Rosa authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de mi
fuero y fin de mi jurisdiccion con la general que la prohive. En testimonio
Antte mi de lo otorgado aguen yo el escrivano doy fee conozco al dho otorgo
Bnto de Aracaba y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Peru en once de Enero
de mil setecientos y veinte y nueve años siendo testigos Dn Gum
aquio Berria Bautista de Olivera y Juan Jph de Aguirre =

Alexandro Angel Martinez

Antte mi
Bnto de Aracaba
Ntro. Real y Mor. Pco

Obligacion
de Dn Antonio Parfan
y otro ———
en favor de
Dn Juan Jph de
Albivir ———

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecieron presentes de la una parte Dn Antonio Parfan y de la otra Dn Juan Joseph de Albivir vecinos de esta ciudad de los Reyes del Peru ambos a dos juntos de mancomun y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reis de vendi y la autentica presente hoc ita como en ella se contiene y el beneficio de division y excusion de bienes y demas leyes que hablen en razon de lo que vera de mancomun bajo de la qual prometemos y nos obligamos de dar y pagar y cumplir y pagaremos realmente y con efecto ad Dn Juan Ignacio de Albivir la cantidad de mil setecientos y veinte y un p.s. unico real de plata en reales de a ocho reales a la primera marca de quinientos y veinte y dos p.s. seis reales



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Ha real.

...LO TERCERO ; VII
...AMOS DE MIL SE-
...CIENTOS Y SESENTA,
...SENTA Y VNO.

Ala segun MD quatrocientas Sinquenta y dos p.s Ala tercera DR trezientos quarenta y dos p.s Ala quarta ∴ cien mil quatrocientos y dos p.s Ala quinta ŠVR ochenta y dos p.s cuyen.s Ala ∴ cuenta y dos p.s que todas importan la cantidad de ...rita cuyas cuentas procede de efectos de Castilla que nos ha vendido ...ntidad satisfacion, reconocido en calidad y precio y ajustado y ...precios que declaramos vender mas moderados que corren en esta Plaza y de la Cantidad declarada nos damos por entregados a toda voluntad y pleno ...sfaccion renunciamos las leyes de la entrega. Cuya Cantidad de diez ...mil trezientos veinte y dos reales de vellon procede de la cuenta y razon referida ...remos a verificarla al dho no acrecentar ó aquien nuestro Poder y Causa ...huviere pertenezca y pagados en esta Ciudad por dha cuenta corra y juego, ...sin beneficio de ninguna especie y fee con dos testigos que vieron firmar y rubricar y no saber hacerlo ...vecinos presentes á todo lo ...vecino Escribano y firmo dicho contrario y para la Cabezera. Para ...que Constituia en dilacion, y incumplido no tuviesemos pagado por el ...mas tiempo que la demoramos y sin perjuicio de lo executado hemos de ...manifestar clientes y vecinos por ahora hasta el dia de la ...paga haya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bie...nes havidos y por haver con sumision a dhos Varcelos y Juez de ...Hacienda Reales que de ...para que nos ...executen a dhos Consortes compelan y apremien como por sentencia pasada ...en autoridad de cosa juzgada sobre que Renunciamos las demas Leyes fue...ros y derechos de nuestro favor con la general que lo prohibe. En cuyo testimonio a que ...nos yo el Escribano doy fee conozco dhos Consortes y firman en la Ciudad ...de los Reies de Peru en Catorce de Enero de Mil setecientos Sesenta y nueve ...a ruego de D.n Joaquin Bruna Balthasar de Alzaga y Juan Jph ...de Ygarza = Antonio Cortan

Gregorio de Miranda y Andrada

Antuerpy

Ante mi

Fuente de Arcaxbe
Ltdo. S. M. y Rl

Dejo el Rey. Dn. Juan Dda. vicen. dela Parra — Dn. Miguel de Arriaga

En la Ciudad de Lor Reyes del Perù en diez y nueve de Enero de mil setecientos y veinte y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio el Rev.do Padre Maestro Fray Juan Dauton Parra Vicario de Hospitalarios y Vicario Pr. Vniquario Capellan del Hospitalario de mi Vai patronato de Lazaro que fenecio d. Juan de Horeo, de cuyo conocimiento hauer tocado de Miguel de Arriaga de vna parte y de la otra Dn. Juan Bautista Perez de Aguero Vecino de esta Ciudad Mercader de plata, dijeron que por quanto el dicho Dn. Miguel de Arriaga por escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad ante el Escribano Dn. Juan Ignacio de Vrquiaga en veinte y quatro de Octubre de este año, dio Poder cumplido bastante a los dichos Dn. Juan Bautista Perez de Aguero y Dn. Juan Ignacio de Vrquiaga para que en nombre de dicho Dn. Miguel de Arriaga y en virtud de la Real Cedula de su Magestad que Dios guarde, que para el efecto se le despacho, pudiesen comprar y comprasen de Dn. Juan Bautista Perez de Aguero todas las Casas que tiene en esta Ciudad en la Calle que va del Hospital de la Misericordia para el Hospital de Lazaros, que llaman de Santa Ana, con todo lo edificado y por edificar en ellas, y todo lo demas que le pertenece en qualquier manera, segun y como mejor le pareciere, y por el precio y cantidad de dinero que con el dicho Dn. Juan Bautista Perez de Aguero se ajustare, y por la escritura de Venta que de ellas le hiciere, otorgase y firmase, y en razon de la paga del precio que se ajustare, diese y librase las Cartas de pago, Libranzas, Vales, Recibos, Cedulas y demas papeles que combinieren, con las Clausulas, Renunciaciones, Fuerzas, Cautelas y Sumisiones que para su mayor validacion se requieran, aunque sean de mas calidad que de ellas y de cada una de ellas se hiciere mencion especial, y que para todo lo referido y lo a ello anexo y dependiente, le diese y otorgase el dicho Poder con libre y general administracion, y con facultad de sostituir, y revocar sostitutos, y otro si Poder cumplido en forma, segun mas largamente en el se contiene, y para que el dicho Dn. Miguel de Arriaga pueda hacer y haga todo lo que el dicho Dn. Juan Bautista Perez de Aguero hiciere en virtud de dicho Poder, y lo que

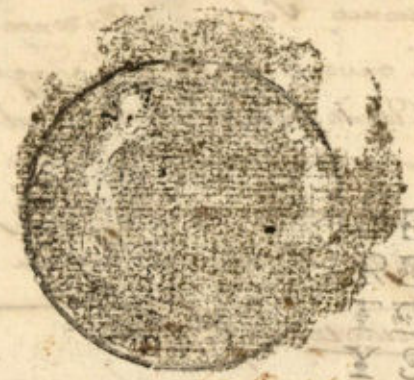

Un real.

SELLO TERCERO ; VIII
REAL , AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

[illegible] Real provision de Vuestra Alteza primera y ejecutoria [illegible] de [illegible] vecino [illegible] tener [illegible] por hauer [illegible] [illegible] [illegible]

Obligacion
D.n Joseph Antonio Sobrino Racenee
D.n Fernando Lenze

Sepan quantos como yo D.n Joseph Antonio Sobrino Racenee Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde ordinario de la Santa Hermandad de ella en voz y nombre de D.n Joseph Antonio de Figueroa vecino de esta misma Ciudad, en virtud de la facultad que me tiene conferida en la Escritura de Procuracion que pasó en la dha Ciudad de Yca en veinte y nueve de Diciembre del año pasado de veinte y ocho que exhibí en esta Ciudad de hoy ante el escrivano de Provincia y testigos de yuso escritos de que doy fe conozco y otorgo que doy por ninguna y de ningun valor ni efecto la escritura de Poder que el dho D.n Joseph Antonio de Figueroa otorgó a favor de mi el dho D.n Fernando Lenze en esta Ciudad de Yca en veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil setecientos y veinte y nueve ante el escrivano Real que fue de ella y de Provincia Don Joseph Antonio de Ribera y Chancelada de que doy fe conozco y de que pende la Escritura de Revocacion que hoy dia de la fecha de esta ante el escrivano y testigos de yuso escritos otorgó el dho D.n Joseph Antonio de Figueroa por si y en nombre de la Ciudad de Yca y demas Ciudades Villas y Lugares de su Provincia y Partido de que doy fe conozco y de que pende la Escritura de Poder que para ello le dieron y confirieron los Alcaldes ordinarios y Diputados de la Santa Hermandad de esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1761 y 1762

Venta
D. Churruabal Juan
Rodriguez
a favor
D. Miguel Olivano

Sepan como yo Don Churruabal Juan Rodriguez Theniente Gral de Exercitos de su Magd y Comandante Gral de Estremadura por la temporalidad ocupado por la ausencia que hago de este Reyno en virtud de Poder que me confirio para la venta de Baños y Exclavos y otros efectos que pertenecen a mi Casa Curiosidad en dicha Villa de Palos Parado de vecindad en esta Corte en veinte y ocho de Julio de este año de mil setecientos y sesenta y uno ante el presente escribano de que doy fee, y yo el dicho Don Miguel Olivano vecino de esta Corte y Parroquia de San Sebastian en la calle de Atocha, y del vecindario de esta Villa de que doy fee, y del vecindario de esta Villa de que doy fee, y del vecindario de esta Villa de que doy fee

[illegible] los [illegible] daños perjuicios y menos cabos que vele viguie
ren contra ella Cobranza. Hoya fianza de cumplim.to obliga los
bienes de su parte havidos y por haver con sumision de dha Real
Cau.a y fuero de sus Alcaldes de su Real para que a lo referido le compelan con
pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y derechos de mi
favor con las generales en forma. En testimonio de lo qual lo otorgo
que doy fee conozco la otorgante en cuyo favor cede Escritura de
favor y Reivindicacion Compra de Alcabalas en la forma acostumbrada
to.s p.s y como encargado que me hallo Rentas de Rey.o. Por
cuanto de aquellas y yo el presente Escribano doy fee conoz
co a los dos y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú
en dicho y mes de Enero de mil setecientos veinte y nueve siendo testigos
presentes Don Blas de Aguirre y Bartholome
de Olaeta y Juan Phelipe Segarra =

Fran.co Xavier de Rozas

Miguel Lozano

Fontcuberta

Diego de Aguirre

Escrib.no de Mar.a Pub.co

Obligacion

Don Pedro Lanero y Salinas

Don Joachin de Ochoa de Vizcaya y a Don Nicolas de Rozas la Cantidad de Cinco mil
Duc.os y a Don Nicolas Doscientos ochenta pesos por causa tantos que han importado los Ge
neros de Castilla que a mi instancia tengo comprados, reconocidos
en calidad y bondad y a justado con precio que declaro con los mis
mos que corren en esta Plaza, y de dha cantidad me doy por
contento y entregado a mi voluntad, y por no ver a mi caso de pre
sente ante mi el escribano renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecu
nia y todos y cada uno parecieron mis instancia y demas de este Caso como en ella se contiene, los
Don Nicolas de Rozas y Don Phelipe quales dhos Cinco mil doscientos ochenta p.os de que doy
Joachin de Vizcaya y otorgada razon de ser cierta prometo y me obligo de los dhos pagar a los dhos
y dan por dada y chancelada con reserva de aquellos que pudiere cobrar y para
cada la Escritura a cuio tenor en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin derecho de
marse esto se execute por esta dada ejecucion y dho otorgante que para
quanto conferaron haver re mejorar y demandar, y mis bienes se hallen en presente o ausente
cevido de los dhos los Alcaldes la ganancias y mas pleitos costas y daños de la Cantidad
Cantidad que en ella se y vi dha Escritura en romance, que entiendo y conozco y por ante mi
espresa de la q.e se die de el dia dho y vio del presente mes, y no cumplido no hacerse paga
zon por entregador a su ga por el dho mas tiempo que concede y con perjuicio de lo que
Voluntad y le otorgaron

Recivio Carta de pago y
Chancelacion
enforma
No firmo
xon Sier
do todo D.
y
Curagaio
Brena Balca
var de
Llaner
na y
Dn Pedro Ybañez

Ante mi
Dn Nicolas de Rosas

Ante mi
Dn Juan de Chanuia

Ante mi
Dn Juan Bautista
de Ossangoia



En real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA.
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

Sepan quantos esta Carta de Pago y Chancelacion vieren como yo Dn Pedro Ybañez de la Rentería Cavallero del Orden de Santiago Theniente Coronel de los Reales Exercitos de su Magd Governador y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa y Alcalde de la Casa Real de Pamplona Residente en esta Villa de Madrid Corte y Casa de su Magd Otorgo y conozco que he recivido y recivo de Dn Curagaio Brena Balcarcel Alcalde de la Villa de Portugalete Vezino de la Villa de Bilbao en el Señorio de Vizcaya la cantidad de Veinte y quatro mil Reales de Vellon que importan Nueve mil Maravedis de Vellon cada Real en que se ajustaron los Alquileres de la Casa en que vivo en esta Villa de Madrid en la Calle de Fuencarral propia de Dn Pedro Ruiz de Salces y Arteaga Vezino de la Villa de Bilbao en el Señorio de Vizcaya por tiempo de dos años que principiaron a correr en primero de Enero de este presente año de la fecha de esta Carta y se cumplen en fin de Diziembre de mil setecientos sesenta y nueve a razon de Mil Reales de Vellon cada mes segun consta de la Escritura de Arrendamiento que otorgue ante Dn Nicolas de Rosas Escribano de su Magd y del Numero de esta Villa en veinte y quatro de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y siete a que me remito y de los dichos veinte y quatro mil Reales de Vellon me doy por entregado a mi voluntad en Reales de Plata y Oro corriente en estos Reynos de que otorgo Carta de Pago en forma para que en virtud de ella no se me pida ni demande cosa alguna por razon de dicho Alquiler de los

Poder
D.ª Rosa María de
Arauso
A
D.ª Pedro Ygn.º de
Arauso

Yo el escribano que en uno de los presentes Registros de Escribanía de Juan de Figueroa = Juan de Figueroa

Antte mi
Nicolás de Aracon
Not.º Pub.º

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Enero de mil setecientos y veinte y nueve años ante mi el escribano y testigos parezió la Reverenda Madre D.ª Rosa María de Arauso Religiosa profesa de velo negro en este Monasterio de Nuestra Señora de la Santísima Trinidad en presencia y con asistencia de la M. Reverenda Madre D.ª María Clara Muñoz y Abadesa de este Monasterio y en virtud de licencia que para lo que en la de dando le tiene concedida oy dicho día el Señor Don Julián de Maurania Canonigo de esta santa Iglesia Metropolitana Vicario Juez ordinario de dicho Monasterio la que se cove original con este Instrumento y vuelta en como se sigue

Aquí la licencia

En conformidad de dicha licencia de ella usando, la dicha Madre Doña Rosa María de Arauso otorga que da todo su Poder cumplido y bastante cual de derecho se requiere y es necesario a D.n Pedro Joseph de Arauso para que como Albacea tenedor de bienes, y heredero en concurso de la herencia, de los bienes que quedaron por fin y muerte de D.ª Manuela de Arauso hermana de ambos pueda vender y venda todos los bienes de dicha Testamentaria empeñandolos y hipotecando de ellos lo que cupiere por mano como bienes libres en cuya razon otorgue que ante quales quiera Escribanos de Registro de Numero de este Reyno y otros que convengan conozcan las Escrituras vínculos ventas firmezas renunciaciones de Leyes en todo necesarias dando y firmando Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Cartas y los demas Documentos necesarios con pacto de saneamiento de la Renunciacion de la ley de la mancomun en lo que toca a la parte de dicha D.ª Pareciendo en caso necesario ante quales quiera Juezes Eclesiasticos y seculares de estos Reynos y los pedimentos demandas execuciones apremios Juramentos Recusaciones suplicaciones y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan. Que el Poder particular que se requiere para que dicho Albacea el dicho D.n Pedro Joseph de Arauso en todo los negocios de dicha Defunta D.ª Manuela de Arauso excleda y tenga cumplido y con toda la administracion y libertad alguna en quanto a lo referido

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en su virtud actuare el dho Dn Pedro Joseph obliga los bienes que conforme a dho puede y deue con sumision a las Justicias que conforme a el de sus causas puedan conocer para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada so bre que renuncia a las demas leyes fueros y dros de su fabor con la gral que las prohibe. Y la otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee co nocio asi lo otorgo y firmo con la Reverenda Madre Abadesa siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Maria Lucia Muños
Abbas

Rosa Maria de Araujo

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Dn Man. Pasqual de Erasun por otros
R
Da Jpha de Olavide

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis de Enero de mil setecien tos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Manuel Pasqual de Erasun en voz y nombre de Dn Diego de Bustamante vecino de la Ciudad de Arequipa Albacea tenedor de bienes de Dn Diego de Bustamante su Padre tutor y curador de los menores hijos de este sus here deros con el otorgante como consta del general que le confirio en dha Ciudad de Arequipa en doce de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho ante Juan Joseph del Rivero escrivano de su Magd para cobranzas dar Cartas de pago pedir y tomar Cuentas transaciones y pleitos co mo consta del que en testimonio dado por dho escrivano exivio ante mi de que doy fee y bolvio a llebar a su poder por necesitarlo para usar de el siempre que combenga. Dixo que por quanto la Hacienda nombrada Becerra cita en el valle de Puente de Palo jurisdiccion de esta Ciudad que quedo por bienes de dho Dn Diego de orden de esta Real Audiencia se Remato en el Don Ramon de Zegarra, quien declaro el Remate a fabor de Da Maria Josepha de Olavide muger

lleçaí ma el Coronel D. Alphonso Vanca de orden de Vuestra Señoría mandamiento librado por Vuestra Señoría y confirmado en fha treçe de Octubre de mil setecientos veinte y ocho que acepto obedeçe y he manifestado a esse efecto a cuya consecuçion espone ser de el mas mandamiento para que el comprador de esta Hacienda le entregue todo el Reno que se le hubiere pagado como Reditio al precio al arrendo. Ytem: Haviendo acudido con el citado mandamiento dha compradora para que le entregase el referido Rio le mandó entrar con los mandamientos, Cartas de pago y Razon que avia dellas en dha Cenvoi como dho Administrador estaba de la Real Hazienda, y los pañes de los Cenvos que sobre ellas cargo se hicon: Primeramente: Del Coronel D. Alphal de los Cenvos situados sobre los Mayores de Vana, y dos mil trecientos quarenta y ocho r. de Vellon D. Rio por todo que entregó en uno de Octubre de mil setecientos veinte y siete el citado mandamiento por la Real Hazienda y aseguro dho Rio de Vellon de Mayores de Vana: Tres mil trecientos y cinco r. de plata quatro de Alphal de los Cenvos de la Real Universidad, y mil trecientos y dos de dho Rio, hacen los dhos tres mil trecientos y ocho r. que en diez y quatro de Noviembre de mil setecientos y diez y seis y en veinte y uno de Febrero de mil setecientos y diez y siete se libraron por mandamiento de la Real Hazienda para pagarse al Señor Doctor D. Esteban Gallego y Moncada del Consejo de Vuestra Señoría como Thesorero de la Real Universidad de Orihuela de Cenvos situados sobre la Real Hazienda de Rio: Siguiendose q. que por auto de la Real Hazienda de tres de Noviembre de mil setecientos y diez y siete se mandaron librar para pagar a D. Felix de Encalada Theniente de Alguazil por los gastos de diligencias y fuerza del Rio de Segura por que por auto de tres de Noviembre de mil setecientos y diez y siete se mandaron pagar por los dhos de Thesoreria al administrador de este año: quatrocientos y cinquenta y cinco reales que por Decreto de primero de Diciembre de mil setecientos y diez y siete se libraron al Escribano de Camara D. Pablo de Torres: mil ochocientos y quarenta y dos reales pagados a D. Silvestre Gonçalez Secretario de Su Real dho de alcabalas por la que causó el Arrendamiento de dha Hacienda: Tres mil novecientos y veinte y tres r. de plata doble que por auto de quinze y dos de Diciembre de mil setecientos y diez y seis y tres de Junio de mil setecientos y siete se mandaron librar para pagar a D. Sebastian de Vasconcellos: quarenta r. de plata que por dho de veinte y uno de Enero de mil setecientos y siete se mandaron pagar a Lucio y Hermenegildo Alcaldes ordinarios de la Hazienda: Ciento y veinte y cinco r. que en veinte

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

y uno de Enero de sesenta y siete se mandaron pagar a Pedro Ramirez medidor: veinte y tres p.s cinco y medio r.s que por Decreto de veinte de Junio de sesenta y siete se mandaron entregar al Don Luis de Herrera por sus tres: Ciento sinquenta pesos que por auto de veinte y cinco de febrero de sesenta y siete se mandaron pagar a D.n Ygnacio Fernandez y D.n Nicolas Bernaola Tasadores tambien de dha hacienda: y veinte y quatro p.s que como el Alguacil de la Real Casa por la Alcabala que ha devido la Hacienda en los dos años que antes de su Remate estubo embargada. Que todas las dhas Cantidades componen diez y nuebe mil treinta y quatro p.s quatro y medio reales, que rebajados de los veinte y siete mil y cien p.s del precio de su Remate dejan este en el Resto de ocho mil setenta y cinco p.s tres y medio r.s que ahora Recive el dho D.n Manuel Pasqual de Erasum de la referida D.a Maria Josepha de Olavide en virtud del citado mandamiento de los que en nombre del dho D.n Diego de Bustamante como tal Albacea tenedor de bienes y coheredero de dho su Padre Tutor y curador de sus menores hermanos, y por no ser su Recivo de presente renuncia la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene, y por la presente le otorga a la dha D.a Maria Josepha de Olavide Recivo y Carta de pago en forma de los referidos ocho mil setenta y cinco p.s tres y medio r.s como ultimo Recibo, resto del precio del referido Remate que con esta cantidad se completa, y en nombre del dho D.n Diego de Bustamante su Parte tutor y curador de sus menores hermanos como interesados y dueños de la expresada Hacienda lada por libre de la obligacion que contrajo en dho Remate de satisfacer el contado de su precio. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Eustaquio Breña Balthasar de Herrera y Juan Joseph de Figueroa =

Ante mi

Manl Pasqual de Herrera

Joseph de Aizcorbe
Vro Cas. Ord. M. y Pco

Testamento
Dª María Josepha
Martínez de Palacios

En el Nombre de Dios Todopoderoso, Cuia Gracia todo
lo alcanza, y sin Cuia Gracia todo lo pierde, Sea
notorio como yo Dª María Josepha Martínez de Palacios Natu-
ral de esta Ciudad, y hija legítima de Dn Patricio Martínez de Pala-
cios, y de Dª María Antª Guzman y Calvo ya difuntos q. Dios
aia, estando enferma en cama de la Enfermedad Na-
tural q. Dios Nro. S. ha servido embiarme, y estando en mi
buena memoria, entendimto y
Juicio natural creyendo como firme y verdaderamte creo en el Mysto
incomprensible misterio de la Santísima Trinidad Padre, y hijo, y Espi-
ritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero
en la Encarnacion del Divino Verbo en las Purísimas entra-
ñas de María Santísima Madre de Dios y Nuestra y entodos los
demas Misterios q. Predica y enseña Nra. S. Madre Yglesia
Catholica Romana, Vajo Cuia fee y Creencia he vivido y pro-
testo vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, y por
tal q. en Cierto el morir, y viendo la dudosa por q. esta nominada
ca sin disponer de mis Bienes, otorgo q. hago y ordeno mi Tes-
tamento en la manera siguiente. ——————

Primte Encomiendo mi Alma a Dios Nro. S. q. la Crio y Re-
dimio con el Infinito Valor de su Preciosissima Sangre, Pasion
y muerte, y el Cuerpo a la Tierra de q. fue formado, Imbocan-
do como Imboco por mi Abogada e Intercesora a la Serenis-
sima Reyna de los Angeles María Santissima madre de Dios
y Señora Nra. al Sto. Angel de mi guarda Santos de mi Nom-
bre y devocion, y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo In-
terceda con su Divina Mad. perdonen mis Pecados, y lleven
mi Alma a la Eterna Bienaventuranza. ——————

Ytm. mando q. quando la Divina Voluntad fuere servida se-
parar mi alma de mi Cuerpo este se sepulte en la Yglesia del
Combento grande de Nra. S. del Carmen Descalzos, y a la vista
la Cruz de la Parroquia con el Cura Sacristan, y demas
acompañados, y si fuere hora de Misa Vna Misa Cantada
de Cuerpo presente, y las demas q. parecieren, q. parezca ser mi fu-
neral Entierro a Cuia disposicion lo dejo como tambien
lo, parte, y lugar q. le parecieren. ——————

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769



Itt. mando se den de mis Vienes à las mandas forzosas y acostumbradas quatro rrs. à cada vna de ellas, y otros quatro rrs. à los Santos Lugares de Jerusalen, donde se obro nuestra Redemcion, y vn florin de siete ps. y quatro rrs. de à ocho el peso para la Redemcion de Niños Cautivos q. estan en poder de Moros, para ganar las Gracias, è Indulufencias q. estan Conzedidas, con lo q. las aparto del dro. de mis Vienes.

Item declaro fui Casada y Velada segun orden de Nra. Sta. Madre Iglesia con Dn. Gaspar de Huarte Oficial Real que fue de la Ciudad de Santiago de Guayaquil, y durante dho matrimonio tubimos y procreamos por nuestros hijos lexitimos à Dn. Antonio, Dn. Joseph Agustin, y Dn. Nicolas de Huarte, este vltimo ya difunto, declaro los por tales mis hijos lexitimos.

Itt declaro por mis Vienes los q. se hallasen despues de mi fallecimiento, y los q. fuesen Constaran por el Imbentario q. de ellos se hiciese por mi Albazea.

Itt. Quiero, y es mi Voluntad q. Juana Manuela Negra Criolla mi Esclaua no sea Vendida en mas Cantidad q. la de Quatrocientos pesos, y que siempre q. los de para libre ò Esclaua se le otorgue el Correspondiente Instrumto. sin nouedad.

Item quiero y es mi Voluntad q. Juana Zamba mi Esclaua de onze años no pueda ser Vendida en ningun tiempo en mas Cantidad que la de Ciento y Zinquenta pesos, y que siempre q. los de para libre ò Esclaua se le otorgue el Correspte. Instrumto. sin nouedad.

Item declaro q. à Dn. Domingo Cuio apellido no tengo presente le deuo ocho ò nuebe pesos, segun Consta de su Quenta, quiero se le paguen de mis Vienes.

Itt declaro q. el Negro Fermin de Casta Congo mi Esclauo se lo tengo aplicado à Dn. Gaspar de Huarte mi Nieto por hauerlo Criado quiero q. luego que yo fallezca se le entregue.

Y Para Cumplir y pagar este mi Testam.to Instituio y prem-
bro por mi Albasea y Thenedor de Vienes al Sñor D.n Josephe
Agustin de Ytuarte mi hijo, y por su ausencia à D.a Andrea
Gabino su Esposa para que entren todos ellos los Venda y Rema-
te en Almoneda pu.ca ò fuera de ella de y otorgue Recivos, Car-
tas de pago, y los demas Docum.tos nezesarios parezca en Juicio
à hazer todos los Pedimentos, y demas diligencias Judiciales y
Extrajudiciales q. combengan y lev.do el Poder q. de Sus vezes
quiere, y les prorrogo todo el rezamino q. nezesitaren, aun q. sea
el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro ——
Y en el Remanente q. quedare de todos mis Vienes deudas drox.
y acciones, y futuras Sucesiones q. en qualquier manera me
toquen y pertenezcan despues de pagados mi funeral Entierro
mandas y legados contenidos en este Testam.to Instituio y prem-
bro por mis Unibersales herederos à los dhos D.n Antonio, D.n Jph
Agustin, y D.n Nicolas de Ytuarte, y por este Ultimo en vudrio. à
sus hijos para q. entre partes Yguales los haian, y hereden con
la Vendicion de Dios y la mia. Y por el presente Revoco y anulo
todos y qualesq.a Testamentos Codecilos, Poderes para testar y
otras Ultimas disposiciones q. antes de esta ay fechos y otorgados
por escrito ò de palabra, para q. no valgan ni hagan fee, Judicial
ni extrajudicialm.te sino este Testam.to q. àora hago y otorgo q.
quiero se guarde de Cumpla y efectue en aquella Via y forma q. mas
aya lugar en drho. Y lo otorgante à quien yo el presente Escrib.no
Conosco, y que esta en su entero acuerdo, memoria y entendim.to na-
tural à lo q. me parese a lo otorgado en la Ciudad de los Reyes del
Perù en Veinte y siete de Henero de mil Sete. Sesenta y nueve años
Y no firmo por no permitirselo el accidente, y a su Ruego lo hizo un
de los Test.s siendolo D.n Lipriano Dominco de Persia, Peru. el Liz.do
D.n Mig.l Ant.o de Valeria, y D.n Joachin Salinas ——
Ante mi
Miguel Antonio de Valeria y Mauri
Joseph de Ytuarte y
Mo. Gal. de. M. y Pu.co

Ta real.

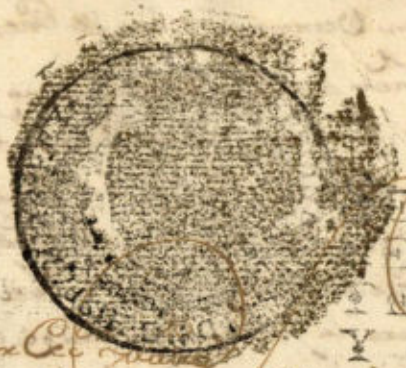

ELLO TERCERO, VN
EAL, AÑOS DE MIL SE-
RECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Por Ex.mo Sr.

D.n Ygnacio de Albizu

Y Vsagurran y Vsan de Cossa Sacristan de Vsarain

Pareciò como yo D.n Ygnacio de Albizu vecino y del comerc
cio desta Ciudad como que doy todo mi poder cumplido y ce
con bastante çindecable a D.n Augustin Napolion de Vsandabu
ru para que en mi nombre ò en el mio y como en nuestro hecho sea
ya propia mas ante dho Comboca pida demande Reuia y sobre Judicial
y extrajudicialmente de D.n Ygnacio de Cossa y Torres Vera Sanz Albarcas y
herederos la Cantidad de mil veintenueve y ueinte y nueue p.s 29 y medio
reales de mrvor porque demandemos en dho D.n Vsagurran y entretanto de
esta orden ycobligo a pagarme la expresada cantidad en esta Ciudad en
años de 1768 y 1769 y mil veintenueve y ueinte y nueue años Gabriel de Ynsaurbal en
Vso de su oficio escriuano y de Camara que exerce y ha exercido el
pleito que sobre dha cantidad entre dho D.n Ygnacio de Albizu y dho D.n Augustin
Vsagurran y Vsan de Cossa Sacristan de Vsarain ha pendido y pende en
este Juzgado de Cargo Cancelaciones y finiquitos y los demas Documentos
necesarios con facultad en forma, y Renunciacion de la presente ante lo que
parezca y pueda exhibirse que de ello trate, particularmente en razon de necesarios sea
quales y quiera Autos a hacer todas las diligencias declaraciones apremios y
demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan para lo
que les doy el poder que se requiere haciendo le y constituyendo de mis
propios actos y derechos en Causa propia para que pueda dho mi Apo
derado sustituir este poder y los que le confieran y revocar unos y otros
y nombrar otros de nuevo, y la clausula que quiera la Referida Ciu
dad le haga el debido firmo en ella a veinte y uno de Mayo de mil setecientos
quarenta y nueue siendo testigos Don Antonio de Vrquiola y Don Joseph de Vrquiola
y Don Joseph de Arrieta vecinos de esta Ciudad = Ygnacio de Albizu = Ante mi
Joseph Ygnacio de Arrieta =

Pasó ante mi

Antonio de Vrquiola

Joseph de Arrieta

Derechos de Alcabala
Vsos del Imp.to

Declaracion
Juana Guinea
Catalina Samba

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y siete de Enero de mil setecientos veintenueve y nueve años ante mi Escribano y testigos parecio estando en el Monasterio de Santa Teresa de Jesus de esta Ciudad parecio Juana Guinca Donada profesa en dho Monasterio, y creencia de la Iglesia del Sr. Don Cosme Corcuera Gallego Dignidad de Thesorero de esta Santa Iglesia Metropolitana Juez Vicario y Vicario de dho Monasterio para lo que ha sido declarado de que doy fe. Y dho Juez Vicario dijo que por quanto esta Donada ha pedido se le conceda licencia para hacer declaracion de su libertad y para ello se le mande dar Mandamiento para que se le notifique a Don Pedro Bravo de Lagunas Procurador de Numero de esta Real Audiencia como Curador que es de la dha Juana Guinca para que en su nombre pida lo que mas le convenga y para que se le notifique a la dha Catalina Samba como Curadora



En real.

SELLO TERCERO, VE
REAL, AÑOS DE MIL S
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SERVE PARA LOS AÑOS
de 1768 y 1769

Ynterin y
Obispo de Nicopolis
Vic. Gen.l

Poder
D.n Juan Carrillo

D.a Isabel Carrillo

Arruego de Juana

D.a María Josepha
Bravo y Vitela

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.n Juan Carrillo y Friar vecino mayor de la Ciudad del Callao natural de la Ciudad de Baeza en los Reynos de España hijo legitimo de D.n Isabel Carrillo ya difunta y de Friar ya difunto en primer lugar de D.a Isabel Carrillo y por falta de esta de D.n Nicolas Carrillo y Friar y por falta de ambos de D.n Juan Carrillo y Friar y por falta de todos al Padre Fray Gil Carrillo y Friar Religioso Carmelita Calzado, y por falta de este enseguida a la Señora Mariana de Friar Religiosa en el Combento de Señora Santa Ana y por falta de esta enseguida en quinto lugar a D.a Juana Carrillo y Friar viuda del D.n Juan Geronimo Friar vecina de la Villa de Montoro obispado de Cordoba: otorgo que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y es necesario y Friar y para mas en forma a favor de los referidos y cada uno de ellos en la mejor forma que de derecho haya lugar para que en mi nombre y representando mi propia persona acudan y parezcan ante todos y cada uno de los Señores Alcaldes ordinarios de esta dicha Ciudad y ante qualesquiera otros Señores Jueces y Justicias de su Magestad de cualquier estado calidad y condicion que sean y ante cada uno de ellos in solidum parezcan y presenten en mi nombre y representando mi propia persona qualesquiera escritos de demanda y otros qualesquiera recaudos que convengan a mi derecho y en ellos pidan y requieran lo que mas convenga a mi derecho y pidiendo y requiriendo hagan todas las diligencias que convengan y sean necesarias hasta tanto que mis partes sean oidas y admitidas a todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que tengo y tuviere con cualesquiera personas de cualquier estado calidad y condicion que sean y en ellos y en cada uno de ellos hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta tanto que sean conclusos y sentenciados definitivamente y pasados en autoridad de cosa juzgada y si necesario fuere para la execucion de las sentencias que en mi favor se dieren y pronunciaren y pasaren en autoridad de cosa juzgada pidan y requieran y hagan todas las diligencias que convengan hasta tanto que sean executadas y se me entregue lo que en mi favor se sentenciare y pronunciare y para que puedan cobrar y cobren todos los pesos y cantidades de maravedis que se me deban y adeudaren por qualesquiera personas de cualquier estado calidad y condicion que sean ya sea por escritura publica o privada o por via de libranza o por otra qualquier via y manera que sea y de lo que recibieren y cobraren den y otorguen y firmen en mi nombre y representando mi propia persona los recibos cartas de pago y finiquitos que convengan y sean necesarios y para que puedan parecer y parezcan ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta dicha Ciudad y ante qualesquiera otros Señores Jueces y Justicias de su Magestad de cualquier estado calidad y condicion que sean y ante cada uno de ellos in solidum

ser ausentes o simples y en ellos aunque aquí no se haga
ven y declaren y en ellos se pida hacer especial mención porque
quiero se entienda todo esto con generalidad. Para que pida y tome cuen
tas, cobre y reciba los frutos que se le deban dar por cualquiera título
causa o razón y que sea las que dure y alcance por vía para uno de
los Herederos en una tiempo, o por concordia que en contrario haya en caso
necesario cuyos alcances y seguros otorgue. Para que cierto o ciertos
bienes muebles y dependencias que pertenezcan a Francisca y concierte con cual
esquiera mis deudores haciendo las esperas quebras y treguas que
tuviere por combenientes y nombrando en caso necesario árbitros
amigables arbitradores y amigables componedores que medien
oigan y resuelvan las deudas y diferencias que se ofrezcan en
razón de juicio o concilio y fenecer en caso de discordia otorgando
todos los instrumentos que tubieren por combenientes con facultad
de prorrogarlos obligándome a ratos y para ante los Jueces Justicias
cias y Tribunales que por ellos se deban: para que hagan
cuenta, partición de todos y cualesquiera bienes muebles y raíces
que me puedan tocar y pertenecer por razón del dicho o cualquier
otro título que sea con derecho debo y me deban: para lo cual
para que puedan amenazar a las personas y cada una que
se hallen, arrendar las casas y cada una que se hallen que
declarando en los arrendamientos que de ello hicieren el año que
me toca cumplido los tales arrendamientos. Y en todo lo que en virud
de este Poder fuere necesario y combenga en razón de dicho Pleito
y Causa de la Chancillería hasta la sentencia definitiva en lo que sea de pre
ciso y para lo cual se requiere poder y las demás diligencias necesa
rias con libre facultad y Chancillería de la misma



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

RVE PARA LOS AÑOS
e 1768 y 1769

y presenten pedimentos, demandas, execuciones, apremios, resoluciones, consientan en soluciones, presenten testigos, escritos, escrituras, papeles y otros documentos, juren, actuen, recusen, procuren, procesen, oygan, autos y sentencias interlocutorias y definitivas, las fauorables consientan y de las en contrario apelen y suplique y sigan las instancias hasta su final conclusion, pidan terminos ordinarios y otros marinos, los gozen o renuncien, siguen mandamientos y provisiones reales sobre cartas de escomunion y censuras hasta las de anathema, las que hagan intimar, publicar y notificar donde y a quien combinga, y finalmente hagan todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el poder que de dro se requiere y es necesario se le da y otorga a cada vna de las referidas en el lugar de su nominacion con libre y gral administracion y sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan substituir cada vno en su lugar en el todo o la parte que les pareciese, rebocar vnos y nombrar otros de nuebo y a todos releva de costas en forma segun dro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo referido obliga sus bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias y Jueces que de sus causas puedan conocer para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las demas leyes fueros y dros de su fabor con la gral que las prohibe y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y nueve años siendo testigos Dn Eustaquio Breña, Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa

Juan Carrillo y Frias

Antte mi

Joseph de Aracoaga
Esno de S. M. y Pco

Fianza del Haz
Dn. Jph. Nuñez por
Juan Negro Criollo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Enero de mil
setecientos y setenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos
parecio Dn. Joseph Nuñez que tiene Cajon de mercancia bajo del Portal
de los escrivanos y Dixo que por Auto proveido oy dia de la fha por
el señor Alcalde ordinario Dn. Pedro Joseph Zarate en la Causa Cri
minal que sigue Da. Clemencia Blanco de Ynojosa contra Juan Ne
gro Criollo esclavo de Dn. Juan Gomez Betancur sobre unos Golpes
Bofetadas y Ultrajes inferidos a Raphael de Urquinaona que
tubieron principio en la Real sala del Crimen de esta Real Audi
encia los que por superior Decreto de diez y siete del Corrien
te se mandaron remitir a dho. Sor. Alcalde para su conocimiento
por estar entendiendo en los de la diacion y particion de bie
nes que quedaron por fin y muerte de Dn. Augustin Blanco y
Da. Ignacia de Ynojosa se ha mandado por ahora relajar de la
prision a dho. negro Juan entregandolo a dho. su Amo ba
jo de fianza del Haz la que se le ha pedido al otorgante
por dho. Dn. Juan otorgue y haviendo venido en ello co
mo cierto y sabedor que es de su dro. y de lo que en tal caso
le compete para que tenga efecto lo mandado en el citado Au
to otorga que hace la referida fianza del Haz para
que por ella se relaje de la Carceleria al negro Juan entre
gandoselo a su amo quien lo entregara en ella siempre
que se le mande donde no lo hara el otorgante como tal
fiador luego que se le mande por dho. señor Juez u otro com
petente que conosca de la referida Causa sin aguardar
para ello termino ni plazo alguno para lo que hasia
e hizo de negocio y Causa agena suya propria, y renun
cia el beneficio de las autenticas esperas y espensas a cuya
firmeza y cumplimiento obliga su persona y bienes havi
dos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de
su Magestad para que a lo referido le executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. Y el otor
gante a quien doy fee conosco a si lo dijo otorgo y firmo si
endo testigos Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Lerena
y Juan Jph. de Figueroa

Joseph Nuñez

Ante mi
Joseph de Aracoabe
Esno. de S. M. y Pco.

En real.

SELLO. TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

En la Villa de Nuestra Señora de Guadalupe de Cerralvo en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años ante el Señor Don Juan Ramon Salvo Gobernador y Capitan General de este Nuevo Reyno de Leon por su Magestad que Dios guarde por ante mi el Escribano Publico y de Cabildo de esta dicha Villa parecio presente Don Juan Ramon Salvo Gobernador y Capitan General de este Nuevo Reyno de Leon por su Magestad que Dios guarde y dijo que por quanto Don Joseph Ramirez del Castillo Vecino de esta dicha Villa y Alcalde ordinario de primer voto en ella en la causa criminal que sigue de oficio de Justicia contra Don Joseph Ramirez de Arellano sobre que le saque de Carcel en que se halla preso por la muerte que dio a Don Juan Ramirez del Castillo su hijo legitimo y de dicho Don Joseph Ramirez del Castillo se ha mandado que dicho Don Joseph Ramirez de Arellano no pueda ser embargado sino hasta en cantidad de quinientos pesos en que se ha regulado su hacienda, y poniendolo en efecto como tiene y manifiesta que es dicha cantidad segun le ha parecido, como el dicho Gobernador antes que se concluya por falta de vara en esta dicha Villa en los autos de dicha causa negocio o pleito ruidoso y revuelto que sigue dicho Don Joseph Ramirez de Arellano siguiendo la causa criminal contra el sobre la muerte de dicho su hijo que pretende que no tuvo culpa en ella donde no la hubo absolviendo que absuelva al principal reo sin costas ni se haga condenacion y dando que dicha cantidad de quinientos pesos caro beneficio y remedio con el de las diligencias en forma que pueda renunciar, haya firmeza y cumplimiento obligando sus bienes habidos y por haber con sumision de las Justicias y fuero de su vecindad para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada renuncio todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma que lo hace y otorga siendo presentes por testigos Don Joseph Ramirez de Arellano y Don Juan Ramirez del Castillo hijos legitimos de dicho Don Joseph Ramirez de Arellano y Don Juan Ramirez del Castillo vecinos de esta dicha Villa y lo firmo con dichos testigos y conmigo el Escribano de que doy fe = Don Juan Ramon Salvo = Testigos Don Joseph Ramirez de Arellano = Don Juan Ramirez del Castillo = Ante mi Joseph de Arizpe Escribano Publico y de Cabildo.

Obligacion
D.n Miguel Rolando
D.n Tiburcio Herald

En la Ciudad de los Reyes en viete. de Marzo de mil setecientos y setenta años ante mi Escrivano y testigos parecio D.n Tiburcio de Herald y otorga que da por Fiadores obligados para mi y dha mi Compañia a D.n Miguel Rolando y Chancelada la Escritura de Fianza y pagare mas a D.n Tiburcio de Herald o aquien su poder y en su nombre en esta Causa hubiere la Cantidad de mil veinte y dos pesos de plata. por quanto confesados y ciertos Reales pesos y tanto que han importado los efectos y haver recevido su tio de Caralla que le han mandado para esta mi Compañia, Rico importe de D.n Gregorio mercader en Cadiz y Sevilla y a fuerdos que hacen que dha Tenga obligados que vengo de dar por los mas mercaderes a que tienen en esta Plaza entregado a su Voluntad y le otorgo Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma. Y la firmo de la Escritura de Obligacion y Fianza y lejos de haver numerado la Cantidad que otorgante a quien doy fe conozco y firmo la Carta como en ella se contiene. Siendo testigos D.n Pedro de Soñez Cuellar Don Miguel Diena y D.n Gabriel de Equinaval

Ignacio de Urtiaga

Antonio Blasquez de Nuncobe

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Fianza vieren como yo D.n Miguel de Rolando Vecino de esta Ciudad de los Reyes natural de la Villa de Santander en los Reynos de Castilla hijo legitimo de D.n Miguel Rolando Vecino que fue de dha Villa de Santander y de D.a Maria Gonzalez de Cossio ya difunta natural de la Villa de Laredo en dhos Reynos de Castilla Digo que por quanto D.n Tiburcio de Herald Vecino de esta Ciudad y natural de la Villa de Bilbao en dhos Reynos de Castilla se halla Cargado de Cantidad de Reales de Plata de Cuenta de D.n Miguel Carrera mi Compañero como consta por el Testimonio que de ella tenemos otorgado ante el presente Escrivano de Cruzada y nueve de Agosto de mil setecientos y veinte y un años en Compañia de dho D.n Tiburcio de Herald de cuya Compañia otorgo que no tengo Escritura alguna otorgada con obligacion que para ello haga mi persona y bienes. Por tanto de dha Compañia otorgo que obligo por mi y dha mi Compañia a dar y pagar y que dare y pagaremos a D.n Tiburcio de Herald o aquien su poder y en su nombre en esta Causa hubiere la Cantidad de mil veinte y dos pesos de plata de a ocho Reales cada uno de buena ley y Ley que corren en esta Plaza de contado y sin pleito alguno que en contrario de lo que por esta Escritura otorgo y prometo hacer y cumplir en todo segun y como en ella se contiene y para mas firmeza obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haver y doy poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa



SIRVE PARA DOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Sello Tercero, VIII
[illegible] MOS DE MIL SE-
[illegible] TOS Y SESENTA.
[illegible] TA Y VNO.

[illegible] juzgada vo me quexo nunciamos [illegible] en forma de Lejes fuero y
[illegible] derecho, ante [illegible] Juez competente que las prohive
[illegible] de cuyas causas de que en mi el presente escribano doy
[illegible] fee conozco así lo dijo otorgo y firmo en esta Ciudad de
los Reyes del Perú en veinte y ocho de Enero de mil setecientos se-
senta y nueve años siendo testigos D. Eusebio Bueno Del
Claro de Lezama y Juan Jph de Iguenio

Mio. de Clavijo

Antte mi
Torres de Arzcozo
Ldo. del Jm. y Pco

Caucion juratoria

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno de Enero de mil setecientos
D. Antonio Lorezo sesenta y nueve años ante mi escribano y testigos parecio D. Antonio
por Lorezo Capitan de la fragata la Ventura que con Registro de Rejas hizo viaje
Josephe Perez — a el Puerto de Cadiz y el Callao donde se halla para hacer su regreso en
el presente año, y dixo que conociendo aquel Josephe Perez Carpintero
de la Dotacion se halla preso en esta Real Carcel de Corte por el Señor
Alcalde del Crimen de esta Superior Gobierno haciendo que Mexico de la provincia en
que se halla para donde salio la dotacion, y temiendo que en ella haga falta ofi-
cial de su oficio y por el Superior Decreto que del respectivo se dio
de su mencionada que prestando caucion juratoria el Capitan de la Nave
la Ventura de conducir a los Reynos de España al Carpintero que expresa
de su voluntad incontinenti en virtud de dicho Decreto; Para que cumpla el dicho
efecto otorga que se obliga a conducir en dicha Nave a los Reynos de Espa-
ña al mencionado Josephe Perez Carpintero de ella como asi lo juro por
Dios Nro Señor y una Cruz de tal forma + en cumplimiento de lo con-
tenido en esta Caucion juratoria obliga su persona bienes habidos y
por haber con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier
fuero y jurisdiccion para que a ello le compelan y apremien como
por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente
consentida y no apelada en cuya razon renuncia su propio fuero

Chanc.
D.n Liburcio Huidobro — — — —
D.r Juan de Linares
y d otros

Renuncio las dhas Leyes fueros y Drho de mi favor con las q.e
neral q.e las prohibi. Ysolo otorgante aq.en yo el escriv.no doy
vano doy fee conozco. a ello dho testigos q.e firmo viendo Testigos D.n Cayeta
quio de la Breña Balcarcel de Alcerreca y Juan Josef de Zuaz
zoa presentes =

Ante mi
Josef de Zuazola
Escr.no

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Treinta y dos de Enero de mil
setecientos y veinte y dos años ante mi el Escrivano y testi
gos parecio D.n Liburcio de Huidobro y otorga q.e queda bien rota y Chance
lada la escritura de obligacion arriba q.e en esta Ciudad de la vanden
ma Trinidad Puerto de Valparaiso de Chile en Treinta de Di
ciembre de mil setecientos veinte y cinco ante D.n Joseph Garcia de Esta
buru escrivano publico otorgo D.n Juan de Linares Marcos de Lavio ab
sentes nombrados y Miguel Xavier y como apoderados de D.n Miguel de Uriarte
D.n Juan de Sallones y D.n Fran.co de Aguirre Vecinos desta Ciudad de Cadiz
entregados y en virtud de dho poder dho Lavio a nombre de Dallones
de Cevada y D.n Juan de Vozmediano vecinos y Mercaderes desta Ciudad de Cadi
nos Reyes para Caracas de trece mil novecientos y veinte y tres p.s y
ves reales que le replicaron para la avilitacion en esta armada q.e dho
Lavio hizo al Puerto de D.n Phelipe de Sallones vecino q.e fue de dho Puerto
ciento veinte y tres p.s dicho Valor en una libranza dada en Montevi
deo en quince de enero de mil setecientos veinte y ocho para el
mismo fin en que entran incluso los descuentos de dho valor bajo en
que se concluyo en dho acto Puerto, que unos y otros importan Catorce
mil quatrocientos quarenta y tres p.s y ocho r.s en que estan incluso
los premios cincuenta por ciento de riesgo tomar por cuanto confeso haverlos re
cibido de D.n Ygnacio de Eulloza empleo y valor de dho Lavio a riesgo de los que fue
por conducto y encargo de su voluntad y poniendo sus derechos y acciones
renuncio la excepcion de dho y Leyes de Mancomunidad para pedir en
prueba y demas de este caso como en ella se contiene, y lo otorgo ante mi
vo Cancr.o de Juzgado y Chancelaria en forma de Derecho en fe de lo qual y de
pedo para q.e asi lo cumpla ante esta Chancelaria en virtud de dho poder en forma
Yo el otorgante a quien doy fee conozco dho dia mes y firmo viendo Testigos Don
Joaquin Breña Balcarcel de Alcerreca y Juan Josef de Zuazola =

Liburcio de Huidobro

Ante mi

Josef de Zuazola
Escr.no
de Gob.no y Gue.



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

✠

En real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

Obligacion
D.ª Biuanda de Paredes

Dn Joseph de Leon

En la Ciudad de los Reyes en viete de Enero de mil Setecientos setenta y dos años ante el Escriuano y testigos parecio D.ª Juana Rubiño a quien doy fee conozco y dio por nula y chancelada la escritura de obligacion que en esta se incluie por quanto confeso ha sido reciuido de la obligada la Cantidad que en ella se expresa con mas sus Intereses corridos hasta el dia de la fha. De los que he venido en otorgarle y poniendo en efecto me obligo á pagar á la dha D.ª Juana Rubiño ó á quien su poder y Causa hubiere los Reditos con mas el interes de Cinco por ciento al año desde el dho dia primero de Mayo de Seteta y siete Los cuios reditos me ue fueren cumpliendo y á maior abundamiento me doi por contenta y entregada á mi Voluntad de la Referida Cantidad

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D.ª Biuanda de Paredes muger Legitima del D.r D.r Gaspar Perez Buelta auzente en los Reynos de España y digo que desde primero de Mayo del año pasado de mil Seteciontos Sesenta y siete D.r D.n Joseph de Leon al tiempo de su partida me suplió para mis Urgencias un mil y quarenta pesos de principal y á interes de cinco por ciento al año que empezo á Correr desde dho dia primero de Mayo del mismo año para pagar los intereses cada seis meses y el principal para el dia primero de Maio del año Seteciontos y Setenta á D.ª Juana Rubiño ó á quien su poder y Causa hubiere y aunque por dicha Doña Juana me ha pedido le otorgue el instrumento de Obligacion correspondiente lo he omitido hasta el presente por la Ocasion que me hallaba de hauerlo otorgado; pero como me ha requirido por dicha D.ª Juana no he venido en hacerlo declarando que si pareciese haver otorgado otro instrumento de Obligacion á favor del mencionado D.r D.n Joseph o de ningun Valor ni efecto y que solo vale este por lo que he venido en otorgarlo y poniendo en efecto me obligo á pagar á la dha D.ª Juana Rubiño ó á quien su poder y Causa hubiere los reditos con mas el interes de cinco por ciento al año desde el dho dia primero de Mayo de Seteta y siete los cuios reditos me fueren cumpliendo y á maior abundamiento me doi por contenta y entregada á mi Voluntad de la Referida Cantidad

la firmó la otorgan
te Siendo tgos Dn
Ygnacio Querizeta,
Dn Andres Morales
y Dn Eustaquio Breña=

Juana
Rubiños

Antte my

Joseph de Aizcorbe

dad principal y por no ser su Recibo de precente Renuncio
la Excepcion del derecho y Leyes dela nonnumerata pecunia
su prueba y demas deste Caso como enellas se Contiene. y
dicha paga porla Razon Referida me Obligo â hacer â la
mencionada Da Juana Rubiño ô âquien su poder y Cau
sa hubiere en mil y quarenta pesos con mas el interes â
razon de Cinco por ciento pagando este deseis enseis me
ses conforme se Cumpliese y el principal e intereses pues
tos y pagados enesta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo
y sin perjuicio desta asignacion y derecho en otra qualqui
era parte y lugar que seme pidan y Demanden y mis Bie
nes se hallen Juntos ô Separados este precente o ausen
te llanamente y sin pleito conlas Costas y gastos dela Co
branza para el dia primero de Maio del año Venidero de
mil Setecientos y setenta y si Cumplido no hiziese la paga el
demas tiempo que Corriese sin perjuicio delo executibo hede
Satisfacer el Correspondiente interes al mismo Respecto de Cin
co pr Ciento cuia prueba Cumplimiento del plazo y demas qe se
deva liquidar difiero enla Declaracion y simple Juramento
dela acrehedora y dequien su Causa hubiere. Acuia firmeza
y Cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver con
sumicion alas Justicias de su Magestad dequalesquier partes
que sean paraque â lo Referido me Compelan y apremien
Como pr Sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada
sobre qe Renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vezindad de
rechos y Leyes demi fabor y la gral qe las prohibe. Y la otorgan
te â quien yo el precente Escribano doi fee Conozco asi lo
dijo otorgó y firmó enla Ciudad delos Reies del Perú en tres
de Febrero demil Setecientos Sesenta y nuebe años Siendo tes
tigos Dn Eustaquio dela Breña Balthasar de Llerena y Juan
Joseph de Figueroa=

Antte my

Ldo Brianda Paredes
y Echazu

Joseph de Aizcorbe
Pro Ss. de S. M. y Pco

un real.

SELLO TERCERO , VN
AL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA.
SESENTA Y VNO.

Carta Lpago — SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Fray Juan Ma
rias —
Conde de S. Xti
xto — — — —

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de febrero de mil sete-
cientos sesenta y nueve años ante mi el escriuano y testigos parecio
el Padre fray Juan Marias Religioso lego Profeso de la
orden de nra señora de la Merced de la Provincia Magdalena orden de Re-
dempcion de esta Ciudad administrador de la Renta de los Pobres que corren en
esta Provincia y como tal confiesa hauer Recibido del Conde de S. Xti
dicho del
orden y cargo por Patron de la Capilla nombrada nra sra. del Rosario de
Cochas, sita en esta Provincia de Yacollor la Cantidad de veinte p.s que
se le pagaron por el comisario de Reximientos que se empleron en dia primero de este
presente mes y año de la fecha por cuia Razon se obligo a dar y dio esta
carta en forma y se obligo de hacer buena Memoria que para Pago de los
mismos fondos de D. Juan Marianes de Escalera y de fondo de D. Juan de
Villanueba Vecino de Alborca Vecino de esta Ciudad vecino por encargado
de hacer de presente Renuncio la Ley y el cargo Ley de esta de que
en forma con firmo que para dho efecto ante el escriuano y testigos fee como se
cubre dho y firmo siendo testigos D. Eusaquio Baena Bachiller de
Leyes D. Juan Fz de Requena =

Fray Bd Maria

Antte mi
Thomas de Arzcorbe
Not. Pco.

Poder para testar

Testamento
D.a M.a Josepha
Ballaixo — —

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las
cosas tienen principio y fenecen fin amen. Sepan quantos esta Carta
de Poder para testar vieren como yo D.a María Josepha Ballayno Marin de Sotogarcia muger legi-
tima del D.r Juan del Prado vecina de esta Ciudad natural que fuy
de la de Truxillo de este Reyno hija legitima del D.r Antonio
Ballayno del D.r Thomasa Marin de Sotogarcia vecinos que
fueron de esta Ciudad y de Difuntos que vengan gloria hayan estan
do enfermo en cama valida creyendo como firme y verdaderamente creo en el
misterio incomprehensible de la Santissima
Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo Tres personas Distintas y
un solo Dios verdadero y todos los demas misterios que tie-
ne predica y enseña nra santa Madre Yglesia Catholica Apos-
tolica Romana bajo cuya fee y creencia he vivido y protes

to vivir y morir como Catholica y fiel Christiana y temien
do à la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y
porque esta no me acaesca sin disponer de mis bienes temien
do comunicadas todas mis cosas con el dho Dn Juan mi ma
rido otorgo que le doy todo mi Poder cumplido el que de dro se
requiere y es necesario para que despues de mi fallecimiento
y no antes haga y ordene mi Testamento segun y en la for
ma que se lo tengo comunicado

Y en el encomiende que yo encomiendo mi alma a Dios nro
señor que la crio y Redimio con el infinito valor de su precio
sacrosanta sangre pasion y muerte, el cuerpo a la tierra de que
fue formado imbocando como imboco por mi Abogada e inter
cesora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria santissi
ma Madre de Dios y señora nra santo Angel de mi Guarda
santos de mi nombre y Devocion, y demas santos y santas
de la Corte del Cielo intercedan con su Divina Magestad par
done mis pecados, y lleve mi alma a la eterna bienaventuranza.

Y en mande que yo mando que quando la Divina voluntad fuere
servida de parar mi alma de mi Cuerpo este se sepulte en la
Yglesia del Combento grande de señor Sn Augustin de esta
Ciudad por el privilegio de el Rmo Padre General de su orden
y si fuere ora se me diga una misa cantada de cuerpo presen
te y las demas Rezadas que pareciese a mi Albacea, a cuya
disposicion dejo la forma de mi entierro numero de misas par
te y lugar que le pareciese

Y en mande que yo mando se den de mis bienes a las mandas
forzosas y acostumbradas dos ps de a ocho rs a cada una de
ellas y otros dos ps de la misma moneda a los santos lugares
de Gerusalen donde se obro nra Redempcion, y un florin de
siete ps quatro reales de a ocho el peso para la Redempcion de
niños Cautivos que estan en poder de moros para ganar las
gracias ò indulgencias que estan concedidas

Y en declare que yo declaro soy casada y velada segun orden de
nuestra santa Madre Yglesia con el dho Dn Juan de Prado y has
ta el presente no emos tenido ningunos hijos por el corto
tiempo que ha contrahimos dho Matrimonio, y declaro me
hallo en sinta en meses mayores, y al Postumo Postuma

un real.



ELO TERCERO, VN
AL, AÑOS DE MIL SE
ECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

MRVL PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Porcuanto yo Don Vcenudo Diez de Lua vezino de esta Villa de Madrid Hijo legitimo de Don Antonio Diez de Lua y de Doña Maria Gonzalez de Prado mis padres difuntos Vezinos que fueron de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Andres Apostol de ella Otorgo que Hago mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa Sangre y Muerte y Pasion y el Cuerpo a la Tierra de donde fue formado

Mando que mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Parroquia de San Andres Apostol de esta Villa de Madrid en la Sepultura que tiene mi Padre

Mando que el dia de mi Entierro se me Digan Cinco Misas Cantadas con Vigilia y Responso y que se Digan por mi Alma Cien Misas Rezadas

en aquello via y forma que mas haya lugar en dro. Y la otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conosco y que esta en pie en sana salud, y en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parece asi lo dijo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de febrero de mil setecientos sesenta y nueve años siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Ypz. de Figueroa =

Da. Maria Ypha Ballayro y Sorogastua

Antteny

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Escriptura de Obligacion. Dn. Manuel de Ychandi

Al Marquez de Miraflores

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de febrero de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Manuel de Ychandi del Comercio de esta Ciudad residente en ella y Dixo que por resto de unos surrones de tinta que de cuenta de lo otorgante se remitieron al Padre Nicolas Lopez siendo de la Compañia de Jhs. en el Colegio de Tacunga para su venta de cuya resulta se le estaban deviendo a lo otorgante un mill Doscientos diez y ocho ps. cinco y medio reales en aquella Procuracion al tmpo. que de orden de su Magestad se executo el Real Decreto de estrañamiento y secuestro de temporalidades de los Padres Jesuitas que residian en sus Reales Dominios, con cuyo motibo el otorgante por medio de su apoderado Dn. Pedro Guillen represento al señor Presidente de la Ciudad de Quito sobre que se le pagase la referida cantidad que existia en la Procuracion de Tacunga en ocho fardos de Paños de Quito a que se havia reducido y cambalachado por dho. Padre Nicolas Lopez la referida tinta, los que por Auto de dho. señor Presidente se le mandaron entregar afianzando el Marques de Miraflores estar a dro. de lo que su Magestad determinase, y con efecto para que se verificase la entrega de los referidos ocho fardos dho. Marques otorgo la referida fianza, y mediante ella se hiso la entrega al citado Marques quien los remitio a lo otorgante que ya los ha recivido, y de ellos se da por contento y entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente: Y para que el dho. Marques de Miraflores no la sea cosa alguna por la referida fianza que tiene otorgada de estar a dro. de lo que su Magestad determinase. El otorgante como dueño pral. de dha. Dependencia por el tenor de la presente otorga



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

que se obliga a pagar al Referido Marques de Mira Flores o a quien su Poder y Causa huviere los dhos. seis mil docientos diez y ocho p.s cinco y medio rs. del importe de dhos. Paños siempre que por su Magestad se determine la devolucion de ellos llanamente sin termino ni plazo alguno con las costas y gastos de la cobranza cuya prueba y averiguacion de su referida en la declaracion y simple juramento de dho. Marques o quien su Poder y Causa huviere sin que sea necesaria otra alguna aunque por dro. se requiera a cuya firmeza y cumplimiento obliga su persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las demas leyes fueros y dros. de mi favor con la gral. que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco a lo dijo y firmo siendo testigos D.n Eustaquio Breña Balthasar de Morena y Juan Jph. de Figueroa =

Manuel de Ychandi

Anttemy

Joseph de Aiacorbe
Esno. Ves. M. y Pco.

Escriptura de Obligacion Don Ant.o Loredo A D.n Joph Joachin de Ustariz y a otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y un años ante mi el Escrivano y tgos. parecio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Febrero de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el Escrivano y tgos. parecio D.n Antonio Loredo Capitan de la fragata la Ventura y dixo que a D.n Pedro Laredo y Salinas le ha vendido una Memoria de cinco mil docientos ochenta p.s para pagarle en el termino de un año que empezo a correr y contarse desde el dia diez y seis de enero proximo pasado, y no executando el otorgante de la referida cantidad por hacerle bien y buena obra se la han suplido y adelantado D.n Joseph Joachin de

Dn Josef Joaquin de Vrarte, y Dn Nicolas de Rosas aquienes doy fee co nosco, y dixon pr. rota, y chanzelada la Escritura ai cuyo margen no se escriue por hauer tenido la Can tidad que se refiere al oblido vado en la Escritura q. se dhi refiere en la citada, y la firmaron viendo testigos Don Eustaquio de la Bre ña Dn Gabriel de Eou zabal, y Dn Ignacio Aguno zireta=

Joseph Joaq.n de Vrarte

Dn Nicolas de Rosas

Ante mi

Manuel de Mezcoabe

Dro Csl. de S. M. y Pco

y Rosas por cuya razon dicho Don Pedro Dalcedo otorgo escritura de obligacion de la referida Can tidad de cinco mil pesos corrientes de plata, a favor de los expresados Dn Josph Joachin y Dn Nicolas en diez y nueue de Enero de este año, y aunque la dependencia de dho dare mos de reconocer la referida escritura otorgante hara lugo que se le contenga a sus bienes sin aguardar termino ni plazo del tiempo dentro que se obligo el citado Dn Pedro Dalcedo y Salinas no hasa la fecha de

HISPANIAR. REX.
RCERO, VN REAL
MIL SETECIEN
ENTA Y DOS. Y
SESENT Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Naos y de Requas y otras personas quales
quier Cantidades que se me devan por Escrip
turas Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Fletamen
tos fees y Partidas de Rexistro Cuentas de libro feneci
das, y corrientes Donaciones Restituciones Herencias Pley
tos Sentencias Mandamientos y otros papeles authenticos
o simples y sin ellos aunque aqui no se exprese ni decla
re y de ellos se requiera hacer especial mencion p.r q.e qui
ero se entienda bajo esta generalidad: para q.e pida, y
tome quentas â todos y qualesquiera mis deudores las q.e
ajuste y Liquide p.r si ô p.r Contadores que nombrará en
caso necesario cuios alcanzes liquidos q.e resultasen â
mi favor Cobre: para q.e dentro ó fuera de mis pleitos, y de
pendencias se pueda transixir y consertar con qualesqui
era mis deudores por medio de las quitas quiebras y suel
tas q.e tubiese p.r Combenientes nombrando en caso necesa
rio Jueces arbitros arbitradores, y Amigables Componedo
res y terceros en discordia q.e con los nombrados p.r las otras
partes medien ajusten y resuelban las dudas y Diferen
cias q.e se ofreciesen concediendoles los terminos q.e le pa
reciese con facultad de prorrogarlos en cuia razon
otorgue los Correspondientes instrumentos con las penas
Combencionales q.e le pareciesen: y de lo que en Virtud de
este poder recibiese y Cobrase dé y otorgue recibos Car
tas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas
Documentos necesarios con fee de entrega o renuncia
cion de la pecunia en lo que no fuere de prudente
y ante Escribano que de ello la de: Pareciendo en
caso necesario â hacer todos los pedimentos exe

cuciones Apremios Juramentos Recusaciones precente
escriptos escripturas Papeles y otros Documentos pida
terminos Ordinarios y Ultramarinos los goce o renuncie
oiga authos y sentencias interlocutarias y definitivas las
faborables Concienta y delas Encontrario apele y supli
que y siga las instancias hasta su final Conclucion Sa
que mandamientos y provisiones Reales sobre Cartas de
excomunion y sensuras hasta las de anatema las
que haga intimar publicar y Notificar donde y aqui
en Combenga y finalmente haga todas las demas Dili
gencias Judiciales y extrajudiciales q.e Combengan
q.e el poder q.e de dr.o se Requiere ese le doi y otorgo al
dho D.n Joph Anacleto de Jauregui con libre y general ad
ministracion sin limitacion alguna y con facultad de q.e
lo pueda Sobstituir en quien y las Veces que le parecie
se Revocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos Rele
vo de Costas en forma segun dr.o Y ala firmeza y cum
plimiento delo que en Virtud de este poder se actuare
Obligo mis Bienes havidos y p.r haver con sumicion alas
Justicias de su Magestad de qualesquier partes q.e sean
para que a ello Me Compelan y Apremien Como p.r
Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez
Competente Consentida y no apelada y pasada en au
thoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi pro-
prio fuero Domicilio y Vecindad dr.os y leyes de mi fa
bor y la gral q.e las prohibe. Y el otorgante a quien yo el
precente escribano doi fee Conosco asi lo dijo otorgo
y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de
Febrero de mil setecientos sesenta y nuebe años = siendo tes
tigos Don Eustaquio de la Breña Balthasar de Llerena y
Juan Joseph de Figueroa =

Manuel Ramos

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Chancelacion
Dn Ygnacio Cesar de Asoy
A
Antonio Zebada y otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Febrero de mil Setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Ygnacio Cessar y Azoy y otorga que da por rota y Chancelada de ningun Valor fuerza ni efecto la escriptura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Enero de mil Setecientos sesenta y ocho Ante Don Nicolas de Alcala y Guerrero Escribano Publico otorgaron Antonio Zebada y Joph Rozete a fabor de Dn Juan Baptista Marzano pa Cantidad de seiscientos diez pesos en que estan inclusos los premios é intereses de riesgo de Mar por quanto confesó haverlos recevido de los obligados en pesos Dobles del Cuño antiguo de este Reyno de los que se dio por entregado a su Voluntad y por no ser su recibo de precente renuncia la exepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y les dio poder para que si quisiesen anoten esta Chancelacion al Margen de su original. Y el otorgante á quien yo el precente Escribano doi fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Don Eustaquio de la Breña Baltasar de Llerena y Juan Joph de Figuerga=

Ante mi

Ygnasio Cesar de Asoj

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelacion
Dn Nicolas de Roxas
Pr.
Dn Manuel de Ychandi

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y nueve años ante mí el Escribano y testigos parecio Dn Nicolas de Roxas y otorgó que dá por rrota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escriptura de Obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y dos de Enero de mil setecientos sesenta y siete ante Dn Antonio de Ynarexos Moreno Escribano Publico otorgó Dn Joph Placido de Varberena a fabor de Dn Luis Segundo de Aruste por quatrocientos setenta pesos y siete Reales inclusos los intereses y premios de riesgo de Mar pagaderos al otorgante por quanto confeso haverlos recebido por mano de Dn Manuel de Ychandi en pesos Dobles del Cuño Antiguo de los que se dio por contento y entregado á su voluntad y por no ser su recibo de precente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen y otorgó recibo carta de pago y Chancelacion en forma y dio poder paraque se anote esta Chancelacion. Y el otorgante á quien doi fée conosco assi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn Eustaquio de la Breña Balthasar de Llerena y Juan Joph de Figueroa =

Nicolas de Rojas

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Fianza
Dn Patricio Otarola
Pr.
Justo de Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de febrero de mil setecientos sesenta y nueve años ante mí el Escribano y testigos parecio Dn Patricio de Otarola, que tiene tienda de Pasamanero en la Calle que llaman de las Mantas. Y dixo que por decreto del dia proveido por el Sor Dn Pedro Joph de Sarate Alcalde ordinario de esta Ciudad en la Causa que ante mí sigue Dn Fermin de Arredondo contra Justo de Mendoza y Toledo y otro sobre una herida, se ha mandado que dando fianza del dho Justo el dho Justo de la Prision en que se halla, la que



Un real.

PELLOTE TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

ve le ha pedido porque en lo que ha sucedido, bor hauerle dejen
y buena obra a su Parte y poniendo lo en efecto
mo cierto vanidor que en ello dio y lo que en
Dor Calo le compete Xque la sido prevenido por mi el presente e
oriano vecino que nace la expendida para ver Vdas y vecindad
Xque el dho Pueblo ve pues nuebra ésta Real Carcel de esta Ciu
dad viempre que por dho señor Juez dotor comparezca velenero
se para lo que mira a hijo de causa propia vuya agena y de
dos debe ser obligado Y la primera y cumplimiento de lo que se
persona y dener hauidor y por fuera con numeros alas vie
ciones Nuestro Sr. Mag. Real Audiencia pueden executar para
que a lo referido le executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada vome que re
nuncia las demas leyes fuero y dro su favor con la gene
ral que las prohibe, lo otorgo ante quien doy fe conozco
a lo firmo siendo Testigos Dn Ygnacio Arena
Gabriel de Echevarri y Juan Ygn. de Loyola—

Dn Ignacio de Otaola

Ante mi

Dn Diego de Berzosa
Mro. Escno. Mayor

Dn Gregorio Mulato

En la Ciudad de Nuestro Rey. de Leon en diez de febrero de mil setecientos se
senta y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Maria de
Rovai: Dijo que viene por su esclava a Gregoria de Rovai Mulata nacida
en su dominio a quien ha criado hija de una zamba que fue su esclava
nombrada Isabel Caballero segun ha reconocido el amor y cariño que le ha
sido agregado con su buenos servicios, con cuyo Respecto y el hauerme
suplicado le conceda Carta de libertad en atencion a todo lo que queda re
ferido reconocido en ello y poniendo lo en efecto otorga que ahora y de
cima desde hoy dicho dia esclavitud y Cautiverio a dicha Gregoria Mulata
para que desde el dia de su fallecimiento pueda gozar de su libertad.
sin cargo ni gravamen alguno y como persona libre se buelva a sus

car Cruz y comodar en los parages y lugares que le parecieze dar
y donar sus bienes otorgava y testamento y hacia todos los demas
actos que pudiera y deviera los poderes libres y para ello me dixo
que pasase ante dicho accion protestado y pedia y pidio Rafael y por
voz de el que de la Cruz Quispe ynga me tocan y pertenecen
de parte de mi tia materna y todos los dichos Mariscal y Travesaño
en ella misma y pido y suplico a los Señores Vicario y Juezes de
su Magestad vaste fuese presentado el testamento nuestra Señora
auia hagan tengan y amparen a la dicha Gregoria en dicha liber
tad que me ofrezco de hacerles por escrito a todo y en todo tiempo
y para hacerlo cierto a ello en manera alguna con mis herederos
y por hacer en nombre de los Juezes de su Magestad de quien
en quien parezca que deban para que a lo referido todos cumplan y
apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. En
el presente escribano como persona pública
dio fe que conoce a la otorgante a quien doy fe conozco
gonia en cuyo nombre y en virtud de la mencionada Dª María
de Rojas quien la firmo y doy fe de conocimiento siendo
testigos Dn Cipriano de Reina Mathauar de Alcena
y Juan Joseph de Figueroa = en Dª Gregoria = vale =

Dª María de Rojas

Ante mi

Joseph de Figueroa
Dº Real y Not. Pco

Pago
Dn Cristobal de Mi
rolà ——
Rl

Dn Antonio Alba
rez de Roi ——

En la Ciudad del Cuzco en once de febrero de mil setecientos y
veinte y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Cristo
bal de Miranda cura y vicario de esta Ciudad y nombre del Dn Joseph de Segura y Ulloa Cano
nigo de la santa Yglesia Catedral de esta Ciudad del Cuzco Capellan del
Tribunal de la Santa Cruzada Comisario y Juez Subdelegado de la Real
y Vniversal Cruzada en este Reyno y provincias de su Real Corona con
el Señor Miguel de Ureña Caballero del Orden de Santiago Tesorero
y Contador de dicho Tribunal, y como tal Comisario hauer resci
dido al Doctor Dn Antonio Albarez de Roi Albarca y tenedor de bie
nes de los que quedaron por fin y muerte de Dn Christobal Calderon
Inquisidor mas antiguo que fue del Tribunal de la Santa Inquisicion
Reyno la Canonjia de nuestro numero, que le ha pagado por todo el
año que cumplio en dicho mes y dicho dia de enero para todo el
presente año por el Real de a mil y quinientos y veinte y nueve
Tribunal exhibimpuesto en una Factoria que por bienes de
Dn Christobal que fue en esta Ciudad y de la Canonjia

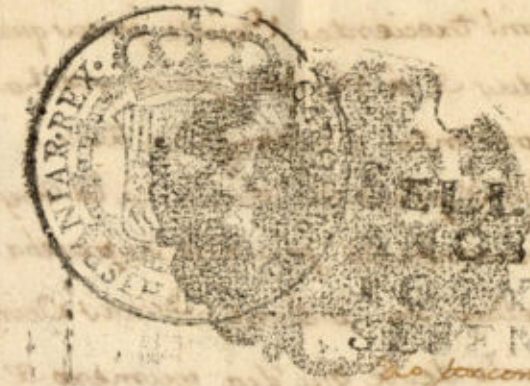

En real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

lo por consentido y entregado a su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene y le otorga Recivo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia. Y lo otorgo a quien doy fee conozco a el otorgo y firmo siendo testigos Dn Eusta quio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Stanislao de Amirola

Antuerny

Joseph de Aizcorbe
Nro Pco
Sl. de Mr. Pco

Obligacion
Da Brianda de Paredes
Dn Lorenzo de Encalada

En la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Febrero de mil setecientos sesenta y nuebe años ante mi el Escribano y testigos parecio Doña Brianda de Paredes Muger Legitima del Dr. Dn Gaspar de Peresbuelta ausente en los Reynos de España y Dijo que por quanto Don Manuel Lorenzo de Encalada vecino de esta Ciudad le ha suplido sesenta pesos cada mes para sus presisos alimentos en todos los que han corrido desde primero de Abril de Mil setecientos sesenta y siete hasta el presente bajo de la promesa que la otorgante le hizo de pagarle estos suplimtos luego que concluido el Pleito q. sigue sobre el Remate del Oficio de Escrivano de Gobierno que quedó por vienes de su Padre el Marquez de Salinas se le Entrase a la otorgante la parte q. en el tiene como Heredera de la Dote de su Madre y haora el dicho Don Lorenzo le ha pedido que le otorgue Escriptura de Obligacion por las Citadas mezadas Recividas y las que en adelante Corriezen que han de Constar por los Recivos, que la otorgante diere conforme las fuere Reciviendo por la precente otorga que desde luego se obliga a Satisfacer al mencionado

En la Ciudad de los Reyes en tres de Septiembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Manuel Lorenzo de Leon y Encalada y otorga que da por Rota y Chanzelada de ningun Valor fuerza ni efecto la Escritura a cuio margen se Escrive por quanto confeso haver recivido de Doña Brianda de Pa

redes y Chazi las un mil trecientos veinte p.s que en ella se expresan con mas trecientos p.s delas cinco mesadas q. continuo dandole á razon de sesenta p.s y corrieron desde primero de Mazo hasta primero de Julio de sesenta y nueve. Y de una y otra Cantidad se dio por contento y entregado el otorgante á su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente, y le otorga Carta de pago, y de recisso en forma asi lo otorgo y firmo á q.n doi fe conozco siendo testigos Eustaquio de la Buena Andres Morales, y Dn Ignacio Garizeta =

Don Lorenzo la Cantidad de mil trecientos veinte pesos que importan veinte y dos mesadas de á sesenta pesos que ha recivido y de ellos veda por contenta y entregada á su voluntad y por no ver se recibo de presente renuncia la Leyes del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene y dichas veinte y dos mesadas han corrido desde dho dia primero de Abril del año pasado mil setecientos sesenta y nueve asta primero del presente mes de Febrero de dho año de este instrumento con mas la Cantidad que importaren las mesadas que en adelante continuare dandole el Coprevado Dn Lorenzo las que constaran por recivos de la otorgante á quien se han devuelto los de las mesadas ya cumplidas y la paga de unas y otras hara al dho Dn Manuel Lorenzo ó á quien su poder y causa hubiere luego que se le entere la Cantidad que le pertenece en el Valor de dicho oficio á que hipoteca especialmente á esta Satisfaccion que hará luego que se le entere dha Cantidad sin esperar para ello otro termino ni plazo alguno y á ello se obliga con sus Bienes havidos y por haver llanamente y sin pleito alguno con las Costas y gastos de la Cobranza con sumicion de las Justicias de su Magestad Qualesquier para que á ello le competan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente convenida y no apelada y pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y Vecindad dha y Leis de su favor y la gral que las prohibe, y la otorgante á quien yo el presente Escribano doi fee Conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Eustaquio de la Buena Baltasar de Cerena y Juan Joseph de Figueroa = Enmendado = Vale =

Dn Ignacio Garizeta

Dn Lorenzo Ricardo de Lozada y Chazi

Ante mi
Josep de Aracon
Esc.no Rl. de Hac.da y Gue.

Testamento de Dn. Phe. Bova.

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia to
das las cosas tienen principio y dichoso fin Amen. Sea
notorio como yo Dn. Phelipe Bova natural de la Ciudad de
Cadiz hijo legitimo de Dn. Antonio Bova y de Da. Maria Tho
masa Bovio el primero difunto y la segunda que actual
mente vive. Estando enfermo en cama de la enfermedad
natural que Dios nro. señor ha sido servido darme y gra
cias a su Divina Mag.d en todo mi acuerdo memoria y en
tendimiento natural, creyendo como firme y verdaderam.te
creo en el incomprehensable Misterio de la santissima
Trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas dis
tintas y un solo Dios verdadero en la encarnacion del
Divino verbo en las Purissimas entrañas de Maria san
tissima Madre de Dios y señora nra. y en todos los de
mas Misterios que predica y enseña nra. Sta. Madre
Yglesia Catholica Apostolica Romana, y por es natural
el morir, y dudosa la ora en cuya fee y orthencia he
vivido y protesto vivir y morir porque la muerte
no me asalte sin disponer de mis bienes hago y orde
no mi testamento en la manera siguiente ——

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro. Sr.
que la crio y redimio con el infinito valor de su precio
sisima sangre pasion y muerte, imbocando como
imboco por mi Abogada e intercesora a la serenissi
ma Reyna de los Angeles Maria santissima Madre
de Dios y señora nuestra santo angel de mi guarda
santo de de mi nombre y de mi Devocion y demas santos
y santas de la corte del cielo interciedan con su Di
vina Magestad perdone mis pecados y lleve mi
Alma a la eterna bienaventuranza ——

Y ten mandado que quando la Divina Voluntad fue
re servida separar mi Alma de mi Cuerpo esto



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

amortajado con el Abito y cuerda de nro Pe
Sn Franco se sepulte en la Yglesia de su
Combento grande de esta Ciudad, y si fuere
hora se me diga una misa cantada de cuerpo presente
y las demas Rezadas que pareciese a mi Albacea a
cuya disposicion lo dejo como tambien mi funeral
entierro parte y lugar que le pareciere ——

Yten mando se den de mis bienes a las mandas forzosas
y acostumbradas diez reales a cada una de ellas
y otros diez Reales a la redempcion de los santos Luga
res de Gerusalen donde se obro nra Redempcion
con lo que las aparte de mis bienes ——

Yten declaro soy casado y velado segun orden de
nra santa Madre Yglesia con Da Ysabel Bisasada
de cuyo Matrimonio tenemos por nra hija legitima
a Da Ypha Bosa que sera de edad de diez y nueve a
veinte años declarola por tal mi hija legitima y
tambien declaro que no he recivido cosa alguna
por razon de Dote de dha mi Muger declarolo para
que en todo tiempo conste ——

Yten Declaro que lo que me deuen consta por mi li
bro y papeles a los que me remito, y asi mismo De
claro que al Dr Don Luis Carrillo y Garcia le deuo
quatrocientos y tantos ps como consta de papel que
le tengo firmado declarolo pa que conste ——

Yten declaro que a Dn Ramon de Pedregal ve
cino de la Ciudad de Santiago de Chile al tiem

po de hacerse a la vela la embarcacion de mi cargo
le vendi varios efectos de Castilla y de la tierra que im
portaran como tres mil p.s poco mas o menos de que no hi
se apunte por la precision de mi viaje, y constarle todo
a D.n Ignacio de Achurra, y en el importe y de lo que dima
naba se estara a lo que dixese D.n Ignacio de Achurra
a cuyo cuidado quedo la formacion de la factura declaro
lo para que conste

Y para cumplir y pagar este testamento instituyo y
nombro por mi Albacea tenedor de bienes a D.n Antonio
Martinez para que entre en todos ellos los venda
y remate en Almonedas publicas o fuera de ellas de
y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiqui
tos lastos y los demas documentos necesarios para ca
en juicio a hacer todos los pedimentos y demas diligen
cias judiciales y extrajudiciales que combengan al
buen uso y exercicio de este Albaceazgo para lo que le
doy el Poder que de dro se requiere, y le prorrogo to
do el termino que necesitase aunque sea pasa
do el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

Yo declaro que D.n Pedro de Argandoña me devie tresci
entos y nueve p.s importe de efectos que le vendi al con
tado, quiero se cobren por mis bienes

Yten declaro que D.n Matheo Hernandez a mas de los
trescientos y mas p.s de que me tiene otorgado pagare, me devie cin
cuenta p.s que devio entregarme de contado declaro lo
para que conste

Yto declaro por mis bienes el dinero que se hallare
en mi Caxa que constara por el Ynbentario que ha
ra mi Albacea



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Dª Maria Josepha Bocanegra Viuda de Don Joseph Antonio de Cossio Vezina de esta Villa de Santander Estando enfermo de Cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi Juicio, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya Fe he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholica Christiana que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural, y cierta a todo viviente, y deseando ponerme en estado de salvacion, para quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, hago, y ordeno mi Testamento, y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su Sangre, y Muerte, y quando su Divina Magestad fuere servido llevarla de esta presente vida, mando que su Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Iglesia Parroquial de esta Villa en la Sepultura donde mi Marido, y demas de mi Familia estan sepultados.

Mando se digan por mi Alma, y Cuerpo Quinientas Misas de Alma, las Trescientas en el Altar de Nuestra Señora de la Soledad, que se halla en la Iglesia Parroquial de esta Villa, y las Doscientas en el Altar de Nuestra Señora del Rosario, que se halla en la Iglesia del Convento de Religiosos Descalzos de esta Villa, y que se paguen de mis Bienes

año el R. P. fray Jph Narbaez Predicador con-
bentual del orden seraphico Dn. Fran.co Manuel de
Noriega y Dn. Gabriel de Noriega y Juan Jph de Fi-
gueroa = entre Rng.s = Pagare vale

Fr. Ant.o de Borja

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
el S.r Don Pedro
Brabo del Rivero
Dn. Fran.co Lastra

En la Ciudad de los Reies del Perú en trece de Febrero de
mil setecientos sesenta y nuebe años ante mi el Escribano y testi-
gos parecio el S.r D.r D.n Pedro Brabo de Rivero Oydor de Cano
Jubilado de esta Real Audiencia Padre y Lexitimo administrador
del D.r D.n Andres Brabo y Sabala Colegial del Real de San Mar-
tin Capellan de la Capellania q.e fundo Balthasar Pardo de Figue-
roa como Albacea y en nombre de Gabriel Cerrano y Juana
Sotomaior p.r Escriptura otorgada en tres de Septiembre de mil seis-
cientos sesenta y cinco ante Pedro Perez Landero Escribano Pu-
blico. Y como tal Confeso haver Recivido de D.n Francisco Antonio
de la Lastra Poseedor de la Hazienda nombrada Vellavista Cita
en el Valle de Lurin la Cantidad de trecientos p.s q.e le ha pagado
p.r lo corrido de dos años q.e se cumplieron el dia primero del Co-
rriente por el principal de seis mil p.s q.e a fabor de dicha Cape-
llania estan impuestos en dicha Hacienda a dos y medio por
Ciento y de dhos trecientos pesos se dio p.r Contento y entregado
a su Boluntad y p.r no ser su Recibo de precente renuncia la Excep-
cion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prue-
ba y demas de este Caso como en ellas se Contiene y le otorga
Recibo y Carta de pago en forma y da p.r libre a dicha Hazienda
de qualquiera debito anterior Reserbando como Reserva el S.r
otorgante a dho D.r D.n Andres su hijo el dro. a salvo para
Cobrar qualquiera cantidad atrasada que a dicho su hijo se
le deba para usar del contra D.n Diego de Chaves de lo que
le quedare deviendo y el Señor otorgante a quien doi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y DOS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Fee Conozco asi lo otorgó y firmó Siendo testi
gos Don Manuel Barrientos Gabriel de Equi
zabal y Juan Joseph de Figueroa=

Lecino Chavo

Antte mi

Ante mi

Lugar
En la Noble Villa de Bilbao en quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecieron D.n Tiburcio de Hualde y otorgan que dan por nula y de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura á cuio margen se halla echa ante el Escribano de esta Villa y testigos en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve años por la qual se obligaron D.n Tiburcio de Hualde y D.n Fabricio de Hualde su hijo en mancomun de pagar á D.n Martin de Mirivalde y Zarauz ó á quien su poder hubiese en esta Villa dentro de quatro años primeros siguientes la cantidad de veinte mil Ducados de Vellon que le debian por razon de Dote de Doña Maria Josepha de Hualde y Zarauz muger que fue del referido D.n Martin de Mirivalde y Zarauz y difunta en esta Villa en cuia escritura se obligaron de pagar los referidos en la forma que en ella se contiene segun mas largamente en ella se contiene y para mas seguridad de la referida cantidad hipotecaron todos sus bienes muebles y raices derechos y acciones habidos y por haber segun mas largamente en la referida escritura se contiene y por parte de los referidos se presentó ante mi el Escribano y testigos una escritura de Carta de pago y finiquito otorgada por el referido D.n Martin de Mirivalde y Zarauz en favor de los referidos D.n Tiburcio de Hualde y D.n Fabricio de Hualde su hijo de la referida cantidad de veinte mil Ducados de Vellon que le debian por razon de Dote de la referida Doña Maria Josepha de Hualde y Zarauz su muger que fue y difunta en esta Villa segun mas largamente en la referida escritura se contiene que otorgó en esta Villa en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Tiburcio de Hualde y otorgó que da por nula y de ningun valor fuerza ni efecto la referida escritura á cuio margen se halla echa ante el Escribano de esta Villa y testigos en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve años por la qual se obligaron D.n Martin de Mirivalde y Zarauz y D.n Juan Joseph de Zarauz vecinos y del Comercio de esta Ciudad y otorgan que dan por nula y de ningun valor fuerza ni efecto la referida escritura de Carta de pago y finiquito otorgada

ma y lafirmó Sien
do tests Eustaquio de
la Xarena D.n Pedro
Xañez y Andres de
Zarate. ——— Ante mi
Ygnacio de Ulloa Xe
Antte mi
Joseph de Ruzconde Xe

que vienen pidan y demanden y nuestros bienes se hallen citados
presentes y ausentes llanamente y sin pleito ante las Justi
cias de su Corona Real. Y para el cumplimiento en dicha forma les obligamos
nuestros cuerpos bienes y rentas habidos y por haber y damos poder cumplido
a todas y qualesquier Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean
especialmente a las de estos Reynos del Perú a cuyo fuero nos sometemos
renunciamos el nuestro propio domicilio vecindad y naturaleza y la ley
que prohibe la general renunciacion de fuero en forma para que a ello
nos apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renunciamos las leyes de nuestro favor y la dicha general
en forma en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el escribano
y testigos que es fecha y otorgada en la Ciudad de los Reyes en el Perú
en trece de febrero de mil setecientos veinte y cinco años siendo
testigos Eustaquio Ruena Balthasar de Alcaraz y Juan Joseph
de Segovia = Entre Renglones vale

Ante mi — Juan Bap.ta de Zarate

Ante mi — Joseph de Ruzconde
Not.o de Gob.no

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de febrero de mil se
tecientos veinte y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio
D.n Miguel de Rozchera y Espeso Cura y Capellan de Amortizacion de
estas Parroquias de Vega que juro a Dios y a la Cruz de hacer bien y
verdad a S.n Juan Juan Canacho por Diciembre del año de mil setecientos
veinte y quatro ante Juan Ruiz de Rozas Escribano de Provincia
y como tal consta haver Muerto el S.r D.n Pedro Joseph de Arauso Alcalde
Teniente de Tierra y heredero de D.n Manuela de Arauso su hermana, de
Comunidad de gananciales y guarenta S. que le ha cabido por lo cau
so de diez y ocho meses, desde primero de septiembre de mil setecien
tos veinte años hasta primero de julio y fenecido veinte y qua
tro años que paga por el principal de Doscientos que pertenecen
en dicho año Ynfanzonado cuyo importe en el Molino que posee el
D.r Pedro Jph en el Molino llamado de en medio, y parte Comunidad de

Miguel de Rozchera
Pedro de Arauso



En papel del tercero de vn real, años de mil setecientos sesenta y dos, y sesenta y tres.

Sepan quantos esta vieren como yo D. Joseph Vazquez Duarte y Pavon vezino de esta feligresia de Sn Lorenzo y natural de la villa de Luarca en el Principado de Asturias, Renuncio la excepcion de dolo y fraude de la non numerata pecunia vsada y estilada en dicho caso como en ella se contiene y otorgo Real Carta de Pago en forma con el juramento hecho en dho. Nombre a favor del otorgante aquentos reales de vellon que confieso tener y recivido Real y efectivamente de mano de Dn Eusebio Maria Valcarcel Regidor perpetuo de esta villa y Juan Joseph Vazquez vezino de ella = Y para su cumplimiento obligo mi persona y vienes muebles y raizes havidos y por haver y para la execucion de esta Carta doy poder cumplido a las Justicias de su Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta villa a cuyo fuero me someto renuncio el mio propio y la ley si conbenerit de jurisdiccione omnium judicum y la final del Codigo de foro competenti en testimonio de todo lo qual otorgo esta Carta de Pago en la forma referida ante el Escrivano publico y testigos que lo son Dn Joseph Antonio de Bonda y Joseph Rodriguez vecinos de esta villa y lo firmo en ella a veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos sesenta y dos años = Testado = Vale = Joseph Vazquez Duarte y Pavon = Ante mi Joseph Antonio de Bonda Escrivano publico de Su Magd y del Numero

Carta de Venta

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo D. Joseph Vazquez Duarte y Pavon vezino de esta villa de Luarca y natural de la villa de Navia en el Principado de Asturias, otorgo y conozco por esta Carta que vendo y doy en venta Real para siempre jamas a Dn Joseph Vazquez Bezino de esta villa y natural de la villa de Luarca en el Principado de Asturias una Casa que esta en la Calle de Sn Lorenzo y hace frente a la Calle que va a la Parroquia alta que linda por el Poniente con Casa de Dn Pedro Ocampo y por el Norte con Casa de Dn Pedro Ocampo y por el Sur con Casa de Dn Pedro Ocampo y por el Ori

pinto avi y dn Pedro Echeverria Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta Real
ano prevenirle aque Audiencia y Augustin Geronimo de Escalante Caballero de
tasse tiempo a ello. dicha Orden. Hallandome en la precision de hacer enagenacion de
con Censo la dicha finca reprocio al aprecio de su fabrica, por Cenaira

Recorrio Coco en veinte de Octubre de mil setecientos y veinte y seis
y que lo hizo en la Cantidad de Cinco mil trescientos y veinte
y dos pesos, la que se sirve original con este Instrumento y su
tenor es el siguiente

Copia la Tasacion de f

En la Casa consistorial de esta Ciudad de Jujuy en veinte y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos y veinte y seis años, ante mi el Escribano de Su Magestad Publico y de Cabildo de esta Ciudad y Provincia y testigos infrascriptos parecio presente Don Pedro de Zeballos Caballero del Orden de Santiago, Alcalde ordinario de primer voto en esta Ciudad y Provincia por Su Magestad, y dijo que por quanto tiene una Casa en esta Ciudad en la Calle Real que sale a la Plaza Mayor de ella, que linda por una parte con Casas de Don Pedro de Zeballos Caballero del Orden de Santiago, Alcalde ordinario de primer voto en esta Ciudad y Provincia por Su Magestad, y por la otra

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

claro que la dha Casa no tiene otro Censo, pen
cion ni hipoteca tacita ni expresa, mas que los
dos mil y quinientos p. que sobre ella Cargan
a fabor de dho Monasterio, y en lo demas es li
bre y Realenga. Y me obligo a la eviccion y saneamiento
de esta Venta en tal manera que la Referida Casa le se
ra cierta y segura, no quitada puesto ni movido pleyto em
bargo ni contradicion por ninguna persona Causa ni ra
son que sea, y si se lo pusiere o moviere luego que de ello
me conste en qualquier tiempo aunque sea despues de
hecha publicacion de testigos saldre a su voz y defensa
y mis herederos y subcesores, y a mi propria costa, y
espensas, y la suya lo seguiremos feneceremos y aca
baremos hasta dejarle, y que quede en libre y pacifi
ca posesion, de la referida Casa, y si assi no lo hiciere y
cumpliere y sanearselo no pudiere le bolvere y pagare
los dichos cinco mil trescientos sesenta y dos p. con
mas todos los daños y menos cabos que se le siguiesen y re
crecieren con las costas y gastos de la cobranza, y pido al
presente escrivano que en señal de posesion por titulo y
verdadera tradicion le entregue a dho Dn Pedro un testimo
nio authorizado de esta escritura por el qual sea visto y
se entienda haverla tomado y aprehendido sin otro acto
alguno de aprehension, y si quisiere la tome judicialmte
la que pido se le de por los señores Jueces ante quienes
se presentase. Y estando presente el dho Dn Pedro de Ycar
otorga que acepta esta escritura en su fabor, y Recive com
prada la Referida Casa en los Referidos siete mil ocho

cientos sesenta y dos p.s los cinco mil trescientos sesen
ta y dos que à entregado en moneda de Contado, y los dos
mil y quinientos pesos restantes que quedan impuestos
en ella a razon de tres por ciento al año perpetuamente
a favor del expresado Monasterio de la Purissima Concepcion
cuyo Reditos que son setenta y cinco p.s en cada un año se
obliga a pagar a dho Monasterio ò a quien su Poder y Causa
hiciere de los que corriesen desde oy dia de la fha en adelante
de seis en seis meses la mitad como se fuesen cumpliendo
puestos y pagados en esta ciudad de quenta costo y riesgo del
dho D.n Pedro y de quien su Poder y Causa hiciere, llanamente
y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y a mayor
abundamiento hizo reconocimiento en forma de este dho Censo
para pagarlo con sus Reditos. Y ambos otorgantes comprador
y vendedor declaramos que el justo y verdadero valor del sue
lo, y labrado en dha Casa es el de los siete mil ochocientos
sesenta y dos p.s y que no vale mas ni menos, y si mas ò me
nos valiere de la tal demasia ò menos valor el uno al otro
y el otro al otro nos hacemos gracia y donacion de la tal de
masia ò menos valor buena mera pura perfecta acabada
è irrebocable de las que el dro llama interviuos y partes
precentes, y renunciamos la Ley del ordenamiento Real he
cho en Alcala de Henares, y la de los quatro años en ella decla
rada que tenemos para rescindir del contrato ò pedir su
plemento al precio justo y verdadero valor de dicha Casa para
no aprovecharnos de ella ni de su remedio en tiempo ni mane
ra alguna. Y a las firmeza y cumplimiento obligamos nras
personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a los de esta Ciudad y corthe para
que a lo referido nos executen compelan y apremien co
mo por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renunciamos las demas Leyes fuero y dro



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

de nro fabor con la general que las prohive-
los otorgantes a quienes yo el presente escriva-
no doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron
y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Pe-
rú en Catorce de febrero de mil setecientos y sesenta y
Nueve años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Bal-
thasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Notorio

Poder
Dn Luis Ramirez
de Augn Ramos

Sea notorio como yo Don Luis Ramirez del Castillo otorgo que
doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesa-
rio a Dn Augustin Ramos gral para que en mi nombre y re-
presentando mi propria persona accion y dro pida demande
Reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y qual-
esquier personas de sus bienes Albaceas y herederos Cajas
Reales de Censos comunidades encomenderos consignatarios
dueños y Maestres de Naos y de Recuas y otras personas de
qualquier estado calidad y condicion que sean todas las can-
tidades y otras especies de bienes muebles y raizes que se
me deban y devieren por escrituras cedulas vales libranzas
conocimientos fletamentos fees y paradas de Rexivo Cuentas
de libros fenecidas y corrientes Pleytos sentencias, mandamien-
tos y otros papeles autenticos o simples o sin ellos aunque
aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer
especial mencion porque quiero se entienda bajo de esta gene-
ralidad, para que pida y tome Cuentas a todos y qualesquiera
mis Deudores la que ajuste y liquide por si o por con-
tadores que nombrara en Caso nesesario cobrando los al

canses liquidos que resultasen a mi favor: Para que den
tro o fuera de mis pleitos y dependencias se pueda transigir
y concertar con mis deudores y acreedores haciendo las quitas
quiebras y sueltas que tubiese por combenientes nombrando
en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables
componedores y terceros en caso de discordia que medien a jus
tes y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen sin fi
gura de Juicio o con ella concediendoles los terminos que necesita
se con facultad de prorrogarlos imponiendo en los instrumentos
que otorgase las penas combencionales que le pareciesen en
cuya razon otorgue los correspondientes instrumentos ante qu
al esquiera escrivano los que quiero balgan como otorgados por
parte legitima: Para que pueda rendir y rinda qualesquie
ra contratos otorgados por mi y que en lo subcesivo otorgase
recibiendo los mismos efectos y especialmente el que otorgue por
escritura ante el presente escrivano con D.n Joseph Ramirez de
Arellano Chancelando las escrituras de ellos, y en todo hara
quanto yo pudiera hacer estando presente. Y de lo que en virtud
de este Poder reciviese y cobrase de y otorgue recivos cartas de
pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos
necesarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia en
lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la de
y finalmente le doy mas Poder para en todos mis Pleytos
causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y secula
res quantos al presente tengo y adelante tubiese contra qual
esquiera personas y sus bienes asi demandando como de
fendiendo con tal que no salga ni responda a demanda nueba sin
que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo
contrario haciendo, y de ello constandole haga y presente pedimen
tos demandas requerimientos citaciones querellas acusaciones
protestaciones execuciones prisiones embargos desembargos y
consentimientos de soltaras pregones ventas transes y rema
tes de bienes presente testigos escritos escrituras papeles
y otros documentos que pida y sea que de poder de quien los tenga
abone tache contradiga jure actue procure proceda recivi oyga

✠

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables con cienta y de los en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion: pida terminos ordinarios y ultramarinos los goce o renuncie saque mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anathemas las que haga intimar publicar y notificar donde y a quien combenga, y finalmente haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario ese le doy y otorgo con libre franca y gral administracion y sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda substituir en todo o en parte en quien y las veces que le pareciere rebocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos relebe de costas en forma segun dro, y a la firmeza y cumplimiento obliga su persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia a las demas leyes fueros y dros de su favor con la gral que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de febrero de mil setecientos sesenta y nueve años siendo testigos Dn Eustaquio de la Brena Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Luis Ramirez del Castillo

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Paz
Dn Domingo de Larrion
78.
Dn Juan Anselmo de la Fuente

23

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Febrero de mil ochocientos veinte y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio el Señor Don Domingo de Larrion Prebendado de esta Santa Yglesia Metropolitana Catedral de Provisor de esta Real Universidad, como Cura Rector que fue de esta Santa Yglesia en cuyo hauer recivido de Dn Juan Anselmo de la Fuente Thesorero Mayordomo de dha Real Universidad la Cantidad de quinientos pesos y veinte reales que le ha pagado en varias partidas en pago de esa misma Cantidad que como tal Cura govo devengado desde dicho dia y mes de Agosto del año proximo de mil ochocientos veinte y uno en que tuvo colacion hasta fin de Abril del año pasado de ochocientos veinte y ocho en que han mediado seis años ocho meses y trece dias, y dicha Cantidad recibio por conducto y encargado a satisfaccion y para no ser mas requerido Renuncia la excepcion del dho y leyes de la prueba pecunia respuesta y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo Recivo Carta y pago de los pesos recividos en forma y para que conste lo firmo de que doy fee. Y el Señor Otorgante aquien doy fee conozco asi lo dijo y firmo siendo testigos Dn Gervasio Breña Baltasar de Acosta y Juan Jph Izquierdo a =

Domingo de Larrion

Antte mi
Nicolas de Aracoxbe
Escno de SS. M. y Pco
del Nro

Paso
La R. M. Gne
manera Josepha
de S. Thorivio
Dn Joseph Gallegos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Febrero de mil ochocientos veinte y nueve años estando en el Monasterio de Religiosas Nazarenas de esta Ciudad ante mi el Escribano y testigos parecio la R. M. Gne manera Josepha de Sto Toribio Nieta actual de este Monasterio, y como tal contesto haver recibido del venerable Dn Pedro Joseph Gallegos Dignidad de Maestre Escuela de esta Sta Yglesia Metropolitana y Thesorero de la Real Universidad de Sn Marcos la cantidad de mil y quinientos ps. que le ha encargado entregase el Rector de dho Monasterio de orden del Sr. Rector de dha Real Universidad de veinte y quatro de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho por quenta de los quatro mil ps. que dha Real Universidad debe dar a dho Monasterio y los recibidos en mil y quinientos ps. de que doy fee contenga y encargada en virtud y poder que en su favor le hizo de renuncia la excepcion del dho y leyes renuncia la excepcion del dho y leyes de la prueba pecunia respuesta y demas de este caso como en ella se contiene de que le otorgo Recivo Carta de pago en forma que firmo la otorgante de que doy fee conozco a dicho otorgante siendo testigos Dn Gervasio Breña Baltasar de Acosta y Juan Jph Izquierdo a =

Fra Gne manera Josepha de S. Thorivio

Antte mi
Nicolas de Aracoxbe
Escno de SS. M. y Pco
del Nro



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Poder
Dª Mª Josepha Foxe
Jorn — — — — —
Dr. Miquel Valdivieso — — — — —

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª María Josepha Foxe Dijo que por quanto en los años pasados de mil setecientos sesenta y sesenta y vno. Dexé dados y otorgados mis Poderes Cumplidos Generales en forma Bastante a Don Miguel de Valdivieso y Torres Sacerdote Clerigo de Prima de Corona Real Vniversidad y le confirí para los Negocios que tiene Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Movidos y por Mover Activa y Pasivamente Assi en Demandar como en Defender Ante Qualesquier Juezes Justicias Eclesiasticas y Seculares de Estos Reynos de Castilla y Fuera de Ellos Ante el Santo Oficio de la Inquisicion Ante el Nuncio de su Santidad Ante el Juez Ordinario Ante el Juez Conservador de la Vniversidad de Salamanca Ante el Juez de Bienes de Difuntos Ante el Juez de Tercias Ante el Juez de Diezmos Ante el Juez de Cruzada Ante el Juez de Rentas Ante el Juez de Penas de Camara Ante el Juez de Penas de Estrados Ante el Juez de Penas de Cruzada Ante el Juez de Penas de Diezmos Ante el Juez de Penas de Tercias Ante el Juez de Penas de Bienes de Difuntos Ante el Juez de Penas

yome en los Instrumentos que ofreciere a las penas combenci
nales que dexpulare y acuerdo y juramento de Vuestros Oficios
cios y determinaciones que por ellos se hicieren, y dejare de la cone
ralidad con que lo confiero con Poder se entiende especialm.
para todos los avamparos que le puedan ofrecer y se hubieren
ofrecido anteriormente en los Dependencias de Don Juan
Joseph Gonçalez y Velasco mi hermano Cura y Vicario que
fue de la Villa de Guaura, quien en el Testamento que ordeno en
esta Ciudad en veinte y Uno de Enero de este año pasado ante el Not
cierto y Testigo y signo ante Dn Gracia Melendez, y bajo cuya
disposicion falleció me invadujo por Universal heredera, y en
lo que en virtud de este Poder resultare de Jacinto Nuñez Cassas de
Pago Chancelleria firmados de su mano y los demas documentos necesa
rios confiere Jeneroza ó Renunciacion de la prenda en lo que no fuere
suficiente y ante derivare que de ello trate. Y finalmente le doy y mas
Poder para en todos mis pleytos causas y negocios Civiles y Crimina
les eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y adelante
tubiere contra qualesquiera personas y en razon de los demandando co
mo defendiendo consas que no valga ni Responda a demanda que da
ninguno primero viene no siendo en persona pena de la nulidad lo
contrario haciendo, y a ello conbiniendole haga y prevenga pedimentos
demandas Requerimientos citaciones querellas acusaciones pro
vaciones excepciones posiciones embargos Desembargos conveni
mientos de voluntad, Pregones Ventas Remates y Remates de bienes
muebles Testigos Escritos escrituras papeles y todos Documentos
que pida y haga en poder de quien los tenga, abone tache contradiga
Vaya acabe prosiga prosiga Reciba oyga autos y sentencias interlo
cutorias y definitivas las favorables concluya, y de la contraria
apele y suplique y agravios interponga hasta su final conclusion. Pi
da Termino ordinario y Ultimo supremo los cumpla ó Renuncie hagan
mandamientos y provisiones Reales sobre Censuras de excomunion y
Censuras hasta las de anatema la que haga imprimir publicar
y notificar donde y a quien combenga y finalmente haga todas
las demas diligencias judiciales y extra judiciales que combenga
gan, que el Poder que para todo lo Referido se requiere y ne
cesario sea cual lo doy y otorgo con todas y cada administracion
sin limitacion y con facultad de que pueda valerse en



En real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como yo Dn Miguel de Aguerrebere natural de la villa de Motrico en el Señorio de Vizcaya y vezino de esta Ciudad de Cadiz digo que por quanto Dn Juan Miguel de Aguerrebere mi padre vezino de la villa de Motrico en el Señorio de Vizcaya por su poder que ante Dn Juan Joseph de Arrieta escribano de su Magestad y del numero de la villa de Motrico en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos y sesenta y nueve otorgo a favor de Dn Juan Joseph de Arrieta vezino de esta Ciudad y Dn Juan Joseph de Arrieta vezino de la villa de Motrico en el Señorio de Vizcaya para que en nombre de dicho Dn Juan Miguel de Aguerrebere mi padre y como su apoderado pudiesse hacer y hiziesse todas las diligencias que combinientes fuesen para la cobranza de todos los efectos que pertenezcan a dicho Dn Juan Miguel de Aguerrebere mi padre en esta Ciudad y fuera de ella y para que

y S. Thuanzia de Abiedes por Canonigo de Catorce mil y quatrocientos y
que estan comprehendidos la encorporacion y memoria del dicho Don Ramon
en dhos cargamentos en esta forma al Sr. Dean Villanueva por Don mil y
quinientos treinta y tres pesos diez y medio r. valor de Don Joseph por Dos mil
y quinientos veinte y un pesos y medio r. de quanto los organistas y
Contrabajon hauer recibido dhos obligados cada uno la Cantidad que le
corresponde de que doy fee. Y para que conste por comando y encargo del Sr.
Provisor doy el presente que firmo en dicha Ciudad de Valencia en
dicho dia mes y año ut supra. Y para ver en Razon de Recibo de Don
Ramon la Colecion de dho y de Joseph Ximenez Organista de dha Santa
Yglesia de esta Ciudad como en ella se contiene y lo firmo para ante el
Chancelario Almarcha Notario Original, y los Contadores Reyes Contra. de Rezo
y Chancelaria con Rubrica Nos Prebendados Vicario Thesorero de Murcia
Peña Baltasar de Alcocer y Juan Joseph Vazquez =

D. Marq. de Casa Concha

Thesorero de Murcia
Pro. Dd. M. y Pu.

Antterny

Pago
Dr. Pedro Joph Azauso
Dr. Joseph Vidal

En la Ciudad de Valencia a quinze de febrero de mil setecientos y veinte
y nueve años ante mi el Escribano y Testigos parecio el Dr. Pedro Joseph Azauso
y Mosca Canonigo de dicha Santa Yglesia de Murcia Maestro de Capilla de dha Santa Yglesia
de Valencia y dio dhos Señores Contadores de Rezo que el Dr. Joseph Vidal mil quinientos
y veinte y un. los quatrocientos que le ha remitido en dinero, y los mil
pesos y reales Vellon restantes en esta dicha para que los parta del
Pelon Rico Bolanos segun la Testamentaria de dhos dhos y mil
quinientos y veinte y. y dho Vidal dhos quatrocientos, y dijo que
Canonigo vio por contento y entregado de su voluntad, y porque conste
Nos dhos Señores Contadores que hizo dha Memoria mandamos
se haga dho Canonigo dho Joseph Vidal entrega segun que hizo dha Memoria
la dha cantidad nombrado Vicalvamba en esta Provincia de Cuenca a
los dos señores en el otro lado de esta Carta quien dado
testimonio y mil quinientos y veinte y. segun que lo da para
dho efecto y dio poder para que la ante dha Carta en este Papel
sello Vergara

Pedro Joph Azauso

Antterny

Thesorero de Murcia
Pro. Dd. M. y Pu.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Fianza

Dn. Christobal Sambrano por Ramon Negro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de febrero de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Christobal Zambrano Abastecedor de Pan de esta Ciudad que tiene su Casa Panaderia frontera a la Pileta del Noviciado y Dixo que se le ha noticiado por Dn. Juan Antonio Meabe que en la Causa que contra este sigue Dn. Silvestre Gorostiza Administrador del Real dro. de Alcabalas sobre que le pague ciento y sesenta ps. por la causada en la venta y traspaso de la Casa Panaderia a Dn. Phelipe Sagredo, cuyo cargo ha venido a parar en la Cantidad de ciento treinta y siete ps. los que se le mandaron pagar a Dn. Phelipe por auto del señor Juez Conservador de dho. Ramo quien no teniendolos entrego un esclavo nombrado Ramon propio de Dn. Juan Antonio Meabe, con cuya noticia hizo representacion pidiendo se le de traslado de la del administrador y que se le entregue el esclavo bajo de fianza que estaba prompto a otorgar para lo que resultase de la instancia, lo que se mandó asi por Auto de diez y ocho del corriente, y para que tenga efecto se le ha suplicado al otorgante por parte de Dn. Juan Antonio haga la dha. fianza, y haviendo venido en ello otorga como cierto y sabedor que es de su dro. que se obliga a que Dn. Juan Antonio Meabe pagara la Cantidad en que fuese condenado en dha. instancia donde no lo hará el otorgante sin que sea visto ni se entienda hacer execucion ni division de bienes en los de dho. Dn. Juan Antonio, sin aguardar termino ni plazo alguno con las costas y gastos de la comanda para lo que hasta e hizo de deuda y negocio agenos suyo propio y de libre deudor obligado y renuncia las autenticas esperas y espensas y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido en este Instrumento obliga su persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial al señor Juez de esta Causa para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en

Poder
D.n Mig.l de Luqui
A
D.n Domingo Anto
nio de Parra

autoridad de esta Justicia se requiere Renuncia las demas leyes fueros y Dros de su favor con la gral que las prohive. Y lo otorgo aguien yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Euxenio Berna Balla San Alexandro y Juan Jph de Iriarte vecinos

Ante mi Juan Bta

Antte mi

Derechos de Vista y Escritura

Rs. Mrs. Dco

Poder

Escribano como yo D.n Miguel de Luqui y Zagarzazu Caballero Regidor mayor de esta Caballeria del numero de esta Ciudad como mejor dro y todo mi poder cumplido elogue de drô verequierô y generalmente administrado D.n Domingo Antonio Parra vecino de esta villa de Oyarzun a pleitos para que comigo nombre y representando mi propria persona pida demande Reciba y cobre judicial ô extrajudicialmente de D.n Josef Manuel de Ugarte vecino de esta misma villa de sus bienes Albaceas y herederos la cantidad de mil nouenta y siete rs vn de plata mexicana que me esta debiendo por escritura de obligacion que a mi favor otorgo en esta Ciudad en treinta de Octubre de mil setecientos y veinte y cinco ante D.n Juan Bap.ta Echenagusia Escribano Real imposo sobre sus bienes que le vendi y confesso en dha razon que le remito conceder poder con mas los incidentes emergentes dependientes de cumplido el plazo. Y elogue reuocare y cobrare de recibos Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos Libros y los demas necesario con fee de paga ô Renunciacion de la pecunia de lo que no hize de presente y ante escribano que de ello la D.n Parra en Juicio le hacen todas las diligencias execuciones aprensiones prisiones embargos secuestros y condenaciones pregones ventas remates y almonedas de bienes pida y tome la posesion y amparo de ello presente testigos y cuantas escrituras papeles y autos y diligencias que pida y pague y pagado sea quien la tenga abone tache contradiga vare actue procure y haga todo lo que yo hiziera y hacer pudiera siendo presente que para todo lo referido y dependiente le doy este poder con todas las cláusulas de estilo y la de ley en forma y la firmo en Oyarzun a siete de Noviembre de mil setecientos veinte y seis testigos que lo fueron presentes Juan Bap.ta de Echenagusia Juan Bap.ta de Arizmendi y Juan Bap.ta de Arizmendi vecinos de esta villa y lo firmo

Ante mi Juan Bap.ta de Echenagusia

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

administracion sin limitacion y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las veces que le pareciere revocar nos y nombrar otros de nuebo y a todos relebo de costas en forma segun dro. Y a la formesa y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qual es quier partes que sean para que a lo dho me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi fabor con la gral que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dijo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de febrero de mil setecientos sesenta y nuebe años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa.

Miguel de Cuguí

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Sobstitucion Dn Tadeo de Tagle Bracho y otros
A
Dn Manuel del Valdo Calderon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de febrero de mil setecientos sesenta y nuebe años ante mi el escrivano y testigos parecieron Dn Thadeo de Tagle Bracho Marques de Torre Tagle, Don Nicolas de Tagle Bracho Conde de Casa Tagle, Dn Geronimo de Angulo, Conde de Sn Ysidro del orden de Santiago y Dn Manuel del Vado Calderon a quienes doy fee conosco y Digeron que hacian manifestacion del testimonio de un Poder otorgado en la Villa del Ferrol en seis dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho por el señor Dn Fernando Vivero Sanchez Calderon Alcalde Mayor por su Magestad de la misma villa, la de la Granja y sus jurisdicciones, como Renunciatario del Sr. Doctor Dn Christobal Vivero Sanchez Calderon su Hermano oydor de la Real Audiencia de la Ciudad de Oviedo en el que se halla incerta la Renun

cia que el señor Dn Christobal hizo al Sor Dn Fernando
dela herencia en que le instituyo el señor Dn Christobal
Sanchez Calderon su tio Inquisidor de Cano que fue de
estos Reynos, el que se les ha conferido a los otorgantes por
dho señor Dn Fernando a cada uno de mancomun insolidum pa
ra que usando del se presencien en esta Ciudad a actuar todas
las acciones sobre el Recogimiento de los bienes de dha heren
cia y demas asumptos que en el se contienen, y estaban prom
ptos a aceptar como desde luego lo aceptan poniendolo en
execucion a continuacion del citado Poder y Renuncia en el incer
ta que exavieron ante mi en testimonio dado por Juan Anto
nio Montero Suarez escrivano Real que pidieron a mi el
presente escrivano publico lo cosa y protocole en mi Registro
de escrituras publicas que su thenor a la letra es como se sigue

Aqui el testimonio de fs 55

En cuya conformidad atendiendo los otorgantes a las mu
chas ocupaciones que comprehenden a los tres primeros
nominados con que estan legitimamente impedidos para
presenciarse en Juicio, y a que esto es mas facil de expedirse
por uno solo en quien recaiga la administracion como en igua
les casos esta dispuesto por dro. Resolvieron de un acuerdo; que
esta corriese a cargo del enunciado Dn Manuel del Bado Cal
deron respecto de concurrir en su persona la immediata re
lacion de parentesco para con el señor heredero, y haverse
presenciado hasta aqui en sus acciones y dros, con la fide
lidad y empeño que es notoria; En cuya conformidad los tres
primeros otorgantes dejan libre la administracion de dho
Poder al enunciado Dn Manuel para que con arreglo a el
e instrucciones que se le comunicasen expida los asump
tos contenidos en el citado Poder que todo quanto hiciese
ha de valer como si fuese hecho por todos los otorgantes.
Todo lo qual acepto el enunciado Dn Manuel del Bado
quien se obliga a hacer todas las Diligencias combenien
tes a efecto de que surta el fin para que esta conferido
con sus bienes havidos y por haver. Y todos los otorgantes
asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Cuesta



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

Obligon. Reconocimiento como Tutor Dn Gregorio Dalavera y Dn Francisco Dalavera

Dn Gregorio Dalavera y otro a favor de Dn Miguel Domingo de Ezcurra

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Abril de mil setecientos sesenta y un años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Miguel Domingo de Ezcurra y aquien doy fee conozco y dio por tutor y curador a su hijo menor de la Edad de veinte años que se alla presente y dijo que por quanto Dn Gregorio Dalavera y Dn Francisco Dalavera hijos legitimos de Dn Gregorio Dalavera Vezino de Nuestra Ciudad de Potosi y del Comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun y cada uno por si in solidum renunciando como renuncian expresamente las leyes de Duobus Reis de fide Iussoris de Iure y Beneficio de Excursion prezente hoy dia de la fecha de este Instrumento ante mi el Escrivano y testigos en virtud de Poder que para ello tienen del dicho su padre otorgado en la Villa de Potosi en veinte y ocho de Febrero de este presente año de mil setecientos sesenta y un años ante Dn Miguel Domingo de Ezcurra Escrivano de Su Magestad y Publico de Minas de dicha Villa de que doy fee y de que se me entrego un testimonio para mi resguardo y en virtud de dicho Poder que original queda en mi Registro de Escrituras publicas que corre a mi cargo y que original queda en mi Registro de Escrituras publicas que corre a mi cargo y que original queda en mi Registro de Escrituras publicas que corre a mi cargo y

peculio xque se dio p.
enxrepado ãnr Voluntad
mia lei renuncia por no
ver xprevenae y les
dorge Reivo Canta
papo y Chanzelarion
enforma y la firmi
endo tpos Curraquio -
Breña Baltasar
Sierena y D. Pedro
Ysañes:

Mio. Dom. Ezquerra

Antterny

Fuentes de Ntzcorbe

Yo Dn Ant. Paxo

Fuentes de Ntzcorbe
Mro. Esc. Rl. y Pco

Venta

D.a M.a Ant.a Mendoza
D.r Joachin Slavena

y nuestros bienes se hallen exentos presentes y advenideros llanamen
te y conplidos con todas sus cargas y gastos de la comunidad. Para cuya cum
plida en ochomesis y incumplidos dhos meses no hiziesemos la baxa en
mas tiempo que la demorasemos sin justa causa dello sequise hemos de
pagar y Chanzelaria vara y faga efectiva de nuestros bienes y
forma y la firmidad hazaña Real paga acay efectiva y cumplimiento obliga
dos todos Curraquio - nos nuestras personas y bienes havidos y por haver con renuncia
Breña Baltasar de alas Juezes y Jueces de nuestro fuero que nos parezca y que
Sierena y D. Pedro ran para que lo referido nos executen compelan y apremien como
Ysañes:

por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro favor con la regla
que la prohibe. En testimonio de lo qual asi lo otorgamos y firmamos en esta ciu
dad de Nuestra Señora de Victoria en tres de febrero de mil setezientos
ochenta y nueve y por dho Curraquio a ruego y en nombre de Breña
Sierena y Ysañes lo firmo Juan Pedro Izquierdo

Ante mi
Gregorio Palacios

Ante mi
Fuentes de Ntzcorbe
Mro. Esc. Rl. y Pco

Venta. En la noble villa de Bilbao como yo Da Maria Antonia Mendoza viuda que quedo de
D.n M.a Ant.a Mendoza vecina Real av.a Dn Joachin de Clavena una negra mi esclava nombrada
D.r Joachin Clavena Maria de Gracia de Casa Carga por precio de quinze y doz
cientos reales y con la misma que por escritura otorgada en esta
villa en dho de noviembre de año pasado de mil setecientos ochen
ta y ocho ante Gabriel de Equiabal escribano Real y de veinte, fue
de mi esclava vaca i vezindad libre de obligacion y hecho ya
dimen sin asegurada de ninguno vicios defectos i tachas ni con
formidad mas de que el precio esta clavena y clavena al baxo con
precio de quinze cientos reales y dho Dn Libre de ambos dhos
gravamenes de cargo sambos dominios, y la referida cantidad mediante
cancelada i mi voluntad y porque mi derecho de presente
no [illegible] la cantidad de dho y dejo la nominada
de mi esclava de prueba y demas Real Caro como en ella se contiene
Mediante que hoy pagamos dho y acaso hoy mudad dominio y
señorio y demas Reales y personales que dha esclava mi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

can y pertenecen, y todo con ella, lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y en quien su causa huviere para que haga y disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura de venta Real que ahora le hago y otorgo con clausula de constituto en forma, y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura y no quitada pacto ni movido pleito, embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste y sea fecho saver aunque sea despues de la publicacion de probanzas saldre a la causa y a mi propria costa y espensas lo seguire fenecere y acabare hasta dexarle y que quede con libre y pacifica posesion con dha esclava, y si asi no lo hiciere y cumpliere le bolbere y pagare los dhos quatrocientos setenta y cinco ps con mas los costos daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con los de la cobranza. Hasta ya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magd de qualesquier partes que sean para que a lo dho me executen por todo rigor de dro y via executiva. Y estando presente el dho Dn Joachin de Lavena otorga que acepta esta escritura a su favor como en ella se contiene. Y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo dixo y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de febrero de mil setecientos y setenta y nueve años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Maria Antonia Mendoza

Joachin de Lavena

Antte mi

Joseph de Aracorbe
Escno de S. M. y Pu.co

Sobstitución
Dn Domingo Larrea
En
Thoribio Ramirez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de febrero de mil setecientos y veinte y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Domingo de Larrea y dixo que d. Juan Bautista de Alava le confirio poder cumplido para entodas sus causas y negocios civiles y criminales, executivos y ejecutivos, demandando como defendiendo como convenga, del que otorgo en esta Villa de que doy fee en veinte y nueve de octubre de mil setecientos y veinte y ocho años ante el Capitan Dn Castillo escribano publico, siguese que original con este fee cuyo tenor es como sigue ———

Aqui el Poder

Y conformandose dicho poder usando de la facultad de poderlo sustituir otorga que en nombre de su parte lo sustituye en Thoribio Ramirez de Arellano Procurador del numero de esta Real Audiencia para que use del entodas sus causas del poderdante y de ellas dependientes en forma vigan en el en el debado. Y lo otorgo ante el escribano de su fee conozco que lo firmo siendo testigos Dn Cayetano Bueno Baltasar de Olave y Juan Joseph de Iguenoa =

Dommgo de Larrea

Ante mi

Fuentes de Ruzcorbe
Escno de Su Mgd y Pco

Chancelación
Dn Antonio de Elespuru
pide a
Dn Juan Bap.ta
Aliaga y en

En la Ciudad de los Reis del Perú en veinte y cinco de febrero de mil setecientos y veinte y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Antonio de Elespuru Vizcarra vecino de Cadiz del comercio de estos Reynos y dixo que por razon y en Chancelacion de la escritura de obligacion ante mi otorgo que en esta Ciudad de Cadiz en veinte y seis de enero de mil setecientos y veinte y ocho ante d. Juan Carreño escribano publico otorgo d. Juan Manuel de Aguirre en nombre de Dn Juan Bap.ta de Aliaga a favor de Dn Juan Carreño por quatro mil setecientos y ocho p.s por quanto confesso haverlos recibido contados de contado sobre el dicho otorgante y que vendio por encargado con voluntad cuya ley renuncia y en efecto otorgo Dicho Carreño de paga y Chancelacion en forma y le da poder para que ante este escribano original y lo firmo siendo testigos Dn Cayetano Bueno Baltasar de Olave y Juan Joseph de Iguenoa =

Ant.o de Elespuru

Ante mi

Fuentes de Ruzcorbe
Escno de Su Mgd y Pco



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Ynd. real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de la Vera en veinte y cinco de febrero de mil setecientos sesenta y nueve años ante mí escribano y testigos parece Dn Miguel Domingo de Escuza a quien doy fee conozco y otorga que vende por venta y Chancelaria en favor de Dn Diego de la Barreda Vecino de esta Ciudad de Cádiz en veinte y nueve de enero de mil setecientos sesenta y nueve años una Casa de Alto y Bajo sita en esta Ciudad en la Calle de Sn Antonio que linda por la derecha entrando con casa de Dn Andres de Goyco por la izquierda con casa de Dn Antonio Beraiar por la espalda con casa de Dn Antonio Beraiar y por el frente con la Calle de Sn Antonio por precio de Quarenta y dos mil reales de vellon en que se ajustaron y concertaron entre sí los otorgantes de que doy fee y en conformidad de lo estipulado en ella los tiene cobrados en dinero efectivo de contado de que doy fee y en virtud de Poder que para ello le confirió el otorgante a favor de Dn Andres de Goyco vecino de esta Ciudad de Cádiz por escritura de Poder que ante mí otorgó en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho años

Poder
P. Florencio Landa
y
D. Manl. Camudio

Sean notorio, como yo D.n Florencio de Landa del Comercio de Popa
yan residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi poder
cumplido bastante de dho se requiere y en derecho a D.n Manuel
Camudio vecino a D.n Joseph Padin vecino de la Villa de Guan
cabelica general para que en mi nombre y representando mi pro
pia persona accion y voz q̃ pueda demande pleyte y cobre judicial o
extrajudicialmente deudas y qualesquier personas. Asi bienes Alha
ranl y pertenezcan Casas Reales de Cavos Comunidades Encomienda
nes consignaciones dichas pertenezcan Reales y de Ranchos y otras per
sonas qualesquiera cantidades que me deban y pertenezcan por cualesquiera
causas titulos libranzas conocimientos efectos y derechos de
Registros cuentas y libros pertenecientes y concernientes donaciones Retiros
mercedes renovaciones y confirmaciones mandamientos y otros papeles que
tengan o tuviere y con ellos y cada uno de los presentes y de ellos
y de ello cualquiera parte especial mencion porque quiero se entienda
toda cosa generalizada para que pida y tome cuentas asi y qualesquier
personas deudores que aparezcan por libros particulares que nombrando
en caso necesario cuyos alcances reciba y cualesquier cantidades
haber cobre: para que demanda o pleyto o demandas se hayan
se pueda transigir y concertar con qualesquiera personas deudores por
medio dias quitas quiebras y multas que tuviere por conveniente nombrando
jueces arbitradores y amigables componedores y terceros en
discordia que con los nombrados por las partes medien a fallen
y pronuncien las dudas y diferencias que se ofrecieren concediendoles los
terminos que les parecieren con facultad de prorrogarlos encareciendo
con otros que les correspondieren y mandamientos con las penas con
tencionales que le parecieren: y luego que en virtud de este Poder recibo
se requiere de persona Reales Cajas de Pago Chancelaciones fir
mas libranzas y las demas documentos necesarios con pacto de entrego a
ó Renunciacion de la leyenda en lo que no hace presente y para ello
no que dello le de: haciendo en lo necesario a hacer todas las so
lemnidades execuciones apremios juramentos Renunciaciones presente
cartas escrituras poderes y otros documentos y pida terminos ordina
rios y extraordinarios los oyo ó Renuncie oyas autos y sentencias
interlocutorias y no pruebas las reprueve consienta y otras en
contrario apele suplique, y mas los remedios de derecho general
Condicion Vasquillas ordinarias y acostumbradas Reales como las
hay de Composicion y Cartujas para las de anatema, las que hago
pacto y rotifico en todo y aquien competa y general mente hasta

10



Un real.

SELLO TERCERO, VE
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

[illegible] que [illegible] Que
[illegible] Poder [illegible]
[illegible] Poder cumplir
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Obligacion
Dn Juan de la Vere
zar y Zevalos
A
Dn Thib.o Hualde

Escribano como yo Dn Juan de la Verera y Cevallos Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú en virtud de Poder que para ello me confirio Dn Fabricio de Hualde Vecino de la Ciudad de Arequipa que queda en los Reynos de España, Otorgado en dicha Ciudad en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años ante Dn Joseph Antonio de Ortega Escribano Publico de Numero de dicha Ciudad, de que doy fee, y de que usando de dicho Poder, y en virtud de el, otorgo que vendo y me obligo a pagar a Dn Fabricio de Hualde de la Cantidad de Dos mil doscientos ochenta y cinco p.s dos y medio reales que han importado los generos de Castilla que le he comprado reconocido en calidad y bondad y a satisfacion mia, y de que me declaro por bien contento y entregado y porque assi lo cumplire obligo mi persona y bienes habidos y por haver con poderio y renuncio a las Leyes y Fueros de mi favor con la General que prohibe que no valga, para que a lo referido me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y derechos de mi favor con la General que lo prohibe. Y lo otorgo ante el presente Escribano y Testigos que lo son Dn Thomas de Ortega Dn Joseph de Ortega y Dn Joseph de Figueroa vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos quarenta y nueve años y firmo de mi nombre. Doy fee conozco al otorgante. Dn Juan de la Verera y Cevallos. Ante mi Dn Joseph de Ortega Escribano Publico.

Obligacion
Dn Fermin de Rivera
A
Dn Fabricio Hualde

Escribano como yo Dn Fermin de Rivera Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú y de paso para hacer viage a la de Guamanga en virtud de Poder que para ello me confirio Dn Fabricio de Hualde Vecino de la Ciudad de Arequipa que queda en los Reynos de España, Otorgado en dicha Ciudad en veinte y dos de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años ante Dn Joseph Antonio de Ortega Escribano Publico de Numero de dicha Ciudad, de que doy fee, y de que usando de dicho Poder, y en virtud de el, otorgo que vendo y me obligo a pagar y que pagare a Dn Fabricio de Hualde de la Cantidad de quinientos y veinte y cinco p.s dos y medio reales que han importado diferentes generos de Castilla que le he comprado reconocido en calidad y bondad y a satisfacion mia, y de que me declaro por bien contento y entregado y porque assi lo cumplire obligo mi persona y bienes habidos y por haver con poderio y renuncio a las Leyes y Fueros de mi favor con la General que prohibe que no valga, para que a lo referido me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y derechos de mi favor con la General que lo prohibe. Y lo otorgo ante el presente Escribano y Testigos que lo son Dn Thomas de Ortega Dn Joseph de Ortega y Dn Joseph de Figueroa vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos quarenta y nueve años y firmo de mi nombre. Doy fee conozco al otorgante. Dn Fermin de Rivera. Ante mi Dn Joseph de Ortega Escribano Publico.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Senta y nueve a[ños] ante mi el Escrivano y testigos parecio D[on] Thiburcio de Hualde y otorga que da p[or] Rota y Chanzelada la Escritura de Obligacion a cuio margen esto se Escrive por que ante confeso haver recevido del obligado en ella la Cantidad de Quatrocientos y setenta p[esos] siete y medio rr[eales] de los q[ue] se dio por entregado a su voluntad cuia lei renuncia p[or] no ser de presente y le otorgo recibo Carta de Pago y Chanzelazion en forma y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Baltasar de Llerena Gabriel de Eguizaval y Juan Joseph de Figueroa =

Thiburcio de Hualde

Ante mi

Joseph de Alzcorbe

alla que a mi voluntad tengo comprados y reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza, y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su Poder y causa huviere puesta y pagada en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura para en todo el mes de Diciembre del presente año, y si cumplido no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar de lo executivo he de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la Real paga, a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag[esta]d para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor con la gral que las prohibe y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo dixo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de febrero de mil setecientos sesenta y nueve años siendo testigos D[on] Eusebio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Ante mi

Joseph de Alzcorbe

Armin de Rivera

Ante mi

Joseph de Alzcorbe

Esc[rivano] de S. M. y P[ubli]co

Paso
ante Dn Joaq.n Jph Azevedo
A
D.n Juan Marina de Miranda

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Março de mil setecientos y veinte y nueve años ante mi el escribano parezió Dn Joaquin Joseph de Azevedo Mayordomo de la Archicofradia de nra señora del Rosario fundada en el Convento grande de N.to Padre Santo Domingo de Predicadores, y como tal confesó haver recivido del licenciado Dn Juan Marianes de Miranda, y recivieron la Cantidad de mil Doscientos treinta y tres p.s y dos r.l por el arrendam.to de la Hazienda de Maciè perteneciente a esta Archicofradia de un año cumplido el dia dos de Enero del presente año q.e pasado de mil setecientos veinte y ocho y de esta Cantidad se dio por contento y entregado y para mayor cumplim.to de lo referido Renuncio la excepcion del dinero y leyes de la prueba y demas de su favor como en ellas se contiene y lo otorgo en forma con fiadores que lo hacen de lo q.l yo el Esc.no doy fee, y se previene q.e todo lo recibo que hubiere dado el otorgante a quenta de dha Cantidad se entienda sin ningun valor ni efecto, y el otorgante lo aceptó y fue como a lo dho y para ello presentes testigos Dn Evangelista Brena Balthasar de Herrera y Juan Jph de Figueroa =

Joaquin Joseph de Azevedo

Ante mi
Diego de Maçorbe
Esc.no R.l y Pub.co

Poder y Cesion
p.r Ygnacio de Rovar
A
D.n Miguel de Arriaga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Março de mil setecientos y veinte y nueve años ante mi el escribano y testigos parezió D.n Ygnacio de Rovar vezino de esta Ciudad de Leon de Guanuco y residente en esta otorga que da todo su Poder cumplido y bastante q.e de derecho se requiere y es necesario a D.n Miguel de Arriaga para que en nombre del otorgante y como suyo propio pueda demandar y demande Reyes y sobre judiciales o extra judicialm.te a D.n Manuel Talancha vezino de la misma ciudad de Leon de Guanuco de sus bienes Alcances y derechos y la Cantidad de quatro cientos y quarenta p.s quatro p.s y medio de ocho el peso, la misma q.e del otorgante se le quedo debiendo al otorgante y por lo que recibio por cuenta de esta Ciudad de Guanuco en cuyo cargo y razon otorgada en esta Ciudad de los Reyes en veinte y siete de Henero del presente año de mil setecientos veinte y nueve ante Bernabe Antonio Rodriguez escribano publico y de Cabildo, cuya paga hade hacer como en ella esta declarado en cuyo cumplim.to obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio poder a las Justicias de su Magestad de la parte que de su fuero le competa para que a lo referido le apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes de mi favor y la general del derecho en forma y lo otorgo en esta Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Março de mil setecientos y veinte y nueve años siendo testigos Don Pedro Coca y Ten.te Balthasar de Herrera y Juan Jph de Figueroa y el otorgante a quien doy fee conozco y lo firmo =

Ante mi
Diego de Maçorbe
Esc.no R.l y Pub.co

Esta Cesion se hizo Renocesion a D.n Ygnacio de Rovar de la Cesion que con Poder otorgó esta a favor del otorgante en el Instrum.to que dio Marcos en esta razon escribe para que repita D.n Miguel Talancha y Quatrocientos quarenta p.s quatro y medio reales de plata corriente en que se expresan en la obligacion que en el se



Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL , AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Vrexeua dando se hu
Vicho Cartas de
pago Chancela
ciones finiqui
tos Lasos y
los demas do
cumentos ne
cesarios
pareciendo
en Juicio a
hacer todos los
Pedimentos Se
guiones Apremios
demas
dilixencias que con
benga por quanto el
mencionado Dn Ignacio
le ha pagado al otorgante
la Cantidad de a deuda
de dentro de los Cuyo
cuya quenta se trata en dho
Instrumento. Y se obliga
de hauer por buena esta
Recaudacion en cuyo forme
ma se dha. assi lo otorgo
ante mi y testigos siendo le conocido
Dn Eustaquio de
la Dueña Andres Mora
y Dn Gabriel de Coiza
todos
Vtio de Arauiaga

En la Villa de Arcos en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y dos años ante mi Escribano y testigos parecio presente Dn Manuel de Leon Vezino de esta Villa y dijo que por quanto Dn Ignacio Ganuz Vezino de esta Villa le vendio a este otorgante y a su Muger por Bienes Gananciales y dotales de la Dha su Muger una Casa con su Corral y Bienes Raizes y por hauer otorgado a favor de dho Dn Ignacio Ganuz Escritura de Venta con Pacto de Retro por tiempo de seis años segun mas bien consta de dha Escritura a que se remite y por quanto dho Dn Ignacio Ganuz ha fallecido sin hauer hecho uso de dho Pacto de Retro y sus Herederos no quieren hacer uso de dho Pacto de Retro por tanto dho Dn Manuel de Leon otorgante dijo que vende por Propia y Libre Venta que hace a favor de Dn Eustaquio de la Dueña Vezino de esta Villa y a su Muger Dha Andrea Mora y a sus Herederos y Sucesores la Casa con su Corral y Bienes Raizes que dho Dn Ignacio Ganuz

Obligac.n
D.n Joseph Nuñez
R.
D.n Juan Sabugo

En la Ciudad de Leon de Nicaragua en veinte y dos dias del mes de Abril de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi Escribano Real y testigos parecio presente D.n Joseph Nuñez de Contreras Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto D.n Juan Sabugo Vecino de la Ciudad de Leon le ha pedido y suplicado le fie y preste la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente para emplearlos en el Comercio de Mercaderias que trae a su cargo y cuidado, y para que pueda hacer dicho empleo le ha pedido y suplicado le otorgue su Escritura de Obligacion en forma



En real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1681 1709

Vanca R.

D. Miguel de Arriaga

Don Antonio Luis
de Zaldivia

En Vanca Real a veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y sesenta y vno ante el Señor Don Antonio Luis de Zaldivia Cura y Vicario de esta Doctrina y testigos Don Miguel de Arriaga Cura Vicario de la Ciudad de Ayacucho como yo Escribano doy fe conozco y de que doy fe Isabel de Arriaga Cura Vicario de esta Doctrina de Guayaquil y enterado de su Poder otorgado en esta Ciudad en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y sesenta y vno ante Gregorio Ponce de Leon Escribano publico que confiere a Don Pedro Mendoza que en virtud de esta facultad que le concede de la vsufructuario en mi en esta Ciudad en virtud de Abril de año pasado de setecientos y sesenta y vno ante dicho Escribano publico que original queda en mi Registro y para que conste doy el presente en Vanca Real en dicho dia mes y año ut supra

Aqui el poder de [illegible]

En Vanca Real a veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y sesenta y vno ante el Señor Don Antonio Luis de Zaldivia Cura y Vicario de esta Doctrina de Vanca y testigos que doy fe conozco que doy en Vanca Real a Don Antonio Luis de Zaldivia Cura y Vicario de esta Doctrina de Vanca y Persona de Cauri pampa vn negro criollo nombrado Juan Ignacio de edad de parecer de veinte y dos años y lo vendo por esclavo de mi pertenencia a Vendum dar libre de empeños y de todo grabamen y en caso de lo contrario saneamiento dicho esclavo por enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano y bueno al parecer en precio de ochocientos p. que me ha entregado en moneda de contado libre de ambos dichos que son a cargo del Comprador y de esta Cantidad me doy por entregado a mi voluntad por hacerla recibido en presencia de Vanca Real Antonio Miguel pido de fe y de este instrumento y de como quito y aparto de mi dicho esclavo con propiedad dominio y señorio y demas derechos que tengo y me pertenecen que tengo en dicho esclavo desde hoy dia de la fecha en el Comprador y en virtud de esta Carta de venta para que haga de el lo que le parezca como de cosa suya propia propia hacienda y adquirida con sus pecos y legitimo trabajo de esta Vanca Real como lo es el de esta escritura, y me obligo a la evicion y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sea firme y seguro sin que contra dicho mi hecho pueda hacer embargo ni contradicion por persona alguna y no le pueda o no

viere luego que de ello le conste y sea fecho saber aunque sea despues de fha publicacion de probanzas saldra ala Causa y toma ra la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi costa y expensas lo seguire fenecere y acabare hasta dejarle y que quede con dho en davo en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hicie re le bolvera y pagara los dhos quatrocientos p. con mas los costos daños y menoscabos que en razon de ello se le siguie ren y recrecieren con los dela cobranza hasta firmeza y cum plimiento obligo los bienes dela dha mi parte havidos y por haver con sumicion alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo dho se executen compelan y apremien por todo rigor de dro y via executiva. Y es tando presente el dho Dn Antonio Luis de Laiseca otorgo que acepto esta escritura como en ella se contiene. Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Pe ru en primero de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve años siendo testigos Dn Eustaquio dela Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Mig.l de Arriaga — Dr. Antonio Luis de Layseca

Ante mi — Joseph de Arzeno
Esno. de S. M. y Pu.

Obligacion Dª Maria Angela de Orosco y Oro — Dn Carlos de Angulo

En la Ciudad de los Reyes del Peru à siete de Febrero de mil setecientos noventa y tres: ante mi vale hecho en diez y nueve de septiembre del año pasado de mil el Escribano de sus setecientos cinquenta y nueve, y de dha Cantidad de Diez mil p. de Magestad y Pu. pral a mayor abundamiento se dan por contentos y entregados a

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Marzo de mil sete cientos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos pa recieron la señora Dª Maria Angela de Orosco y Oro vecina de esta ciudad del Sor Dn Joseph de Borda Contador mayor que fue del Tribunal mayor y Audiencia Real de Cuentas de este Reyno, y Dn Joseph de Borda Madre e hijo otorgan que se obligan a pagar al Gral Don Carlos de Angulo y Cabrera la Cantidad de diez mil p. de pral los mis mos a que con solo la diferencia de sesenta y dos p. que posteriormente les ha entregado estan obligados los otorgantes por un ta y tres: ante mi vale hecho en diez y nueve de septiembre del año pasado de mil el Escribano de sus setecientos cinquenta y nueve, y de dha Cantidad de Diez mil p. de Magestad y Pu. pral a mayor abundamiento se dan por contentos y entregados a



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

blico: parecio D.n Juan Jose Belsunze Albacea executor y cumplidor de las disposiciones que dejo ordenadas D.n Carlos de Angulo, nombrado por tal en el auto de foxas una del cumplimiento del Testamento de dho D.n Carlos que original me manifestò el otorgante para que lo copie à la letra, y su contexto es como sigue = Por presentadas las cuentas con los documentos que las instruyen. Autos y vis-

su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncian la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba en año termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene. Los quales dhos Diez mil p.s de pral por la razon referida se obligan à pagar al dho D.n Carlos de Angulo y Cabrera y a quien su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por quenta costo y riesgo de ambos otorgantes, y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se les pidan y demanden y sus bienes se hallen juntos ò separados estan presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Plazo de esta escritura de la ff. hasta en quatro años con mas el interes de seis por ciento en cada uno, asi de los quatro años que han de correr segun el plazo estipulado; como de todos los que se estubieren devi-endo de los Caydos al mismo respecto de seis por ciento desde el citado año de sinquenta y nuebe, en que se hizo dho Vale. Y es condicion y pacto que los otorgantes por razon de los intereses han de pagar cien p.s cada mes conforme se fuesen cumpliendo, sinquenta p.s por los intereses atrasados desde dho año de sinquenta y nuebe, y los otros sinquenta por los intereses que ban corriendo a que para en adelante se obligan dandoseles por dho D.n Carlos Carta de pago de la Cantidad de tres mil Doscientos p.s que por razon de dhos Intereses corridos al respecto de Cien p.s cada mes le han pagado a D.n Carlos, y es Declaracion que esta Dependencia procede de cuenta que tubo el referido D.n Carlos con la señora D.a Maria Angela desde primero de noviembre del año pasado de setecientos sinquenta y uno hasta el de setecientos sinquenta y cinco inclusive sobre varios suplementos para reparo y refaccion de la Hacienda de la Tabuada, cuyos suplementos

44 1

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En Lima y Octubre ocho de mil ochocientos diez y siete ante mi el Escrivano y testigos El Sr. D. Dn. Hipolito de Unanue Catedratico de Prima de esta Sta. Universidad Protomedico de este Rl. Tral. y Medico Honorario de Camara del S. M. Albacea del difunto Dn. Juan Velsunse, a lo hando de Dn. Carlos Angulo chancelo la escritura de fojas quarenta y quatro de este Protocolo otorgada por el Sr. D. Bte. Antº Borda y Dª Maria Angela Orosco, en quanto a los Intereses de los dies mil pesos en ella contenidos que quedaron pendientes por quanto en Instrumto. otorgado ante mi y en mi Regº. hoy dia de la fecha se ha convenido con las señoras Dª Josefa Borda Marquesa de Mente Hermosa y Dª Franca Borda Hijas legitimas de dhos. Coronel Dn. Jose Antonio Borda y Nietas de la Sra. Maria Angela Orosco sobre el pago de los reditos atrasados de la citada Escritura nombrando para el arbitro al Sr. Dn. Man. Pardo del Consejo de Su Magd. Reg. de la Real Audª del Cuzco allanandose

vilidad entregando el Alcance que en la ultima se resultan con los papeles, pertenecientes ala Testamentaria del citado Don Carlos q.e existian en poder del mencionado D.n Juan Antonio Bustam.te a D.n Juan Jose Belzunze, à quien se nombra por Albacea, Tenedor de Bienes, y Executor del Testamento del exprezado D.n Carlos, para què reciviendo por Ymbentario todo lo q.e se hallare existente en dependencias, papeles, ò qualesquiera otras, especies pertenecientes à estos bienes, y dando de ellos Carta de pago, con chancelacion de todo cargo, à los Albaceas de D.n Juan Antonio, insertandose en ella Testimonio de este Auto. Cumpla y execute las disposiciones del expresado D.n Carlos en todo lo que restare, hasta su perfecta conclucion = Borda = Proveyò y firmò este Auto el Señor D.n Man.l Antonio de Borda Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta Real Audiencia en los Reyes del Peru en nuebe de Julio de seiscientos setenta y uno = Agustin Geronimo de Portalanza = Concuerda con el Auto original de que bà hecha mencion, que despues de corregido entreguè ala parte à que mè remito, q.e el otorgante confiesa haverlo recivido; y en uso y egercicio del Albaceazgo à que està nombrado el dho D.n Juan Jose Belsunse, confesò haver recivido de D.a Francisca de Borda

a pasar p.r todo lo en q.e este se convinier con el S.r Otorg.te Una nue despues de enterarse de los antecedentes del asunto de q.e Otorgó chancelacion en forma y firmó a quien doy fe conozco Ten do testigos D.n Pedro Tauregui, D.n Laureano Cuenca y D.n José Miño =

Hipolito Pu-
nal

Antemi

Gaspar de Salas
Esno pub.co

Rayo Albacea y Tenedora de bienes de la S.a D.a Angela de Peralta y Orosco su Abuela por mano del S.r marquez de Zelada de la Fuente la cantidad de ocho mil p.s parte del principal de diez mil pesos porque de mancomun in solidum otorgò la S.a finada D.a Angela con su hijo D.n Jose Antonio de Borda tambien difunto, en la Escritura à cuyo margen dà principio este Instrumento: asi mismo confiesa haver recivido del S.r marquez de Zelada de la Fuente los otros dos mil pesos cumplimiento a los diez del principal de la citada Escritura por haver recivido unos y otros en este acto de mano del S.r marquez en mi presencia de que doy fè, de que otorga recibo en forma, y de los ocho mil que le entrega por la dha Albacea D.a Francisca otorga chancelacion en forma de la citada Escritura dejandola viva en su fuerza y vigor en quanto a los dos mil restantes cediendo y renunciando el derecho de ellos en el S.r marquez de Zelada de la Fuente, y quien su causa huviere à quien subrroga en el dro, y accion q.e competia a los bienes de D.n Carlos de Angulo, con todos los derechos y acciones mixtos directos y executibos que por la citada Escritura le

competian, para q.e cobre los exprezados dos
mil p.s con mas el interes que tiene estipu-
lado el señor Marquez con la indicada Alba
cea d.a Francisca, de los bienes obligados en ella;
le da Poder el necesario en dro para su cobro
dar Cartas de pago, chancelaciones finiquitos
y los demas documentos que combengan, y p.a
què siendo necesario paresca en Juicio à ha
cer pedimentos, demandas execuciones, à
premios, Juramentos, y las demas diligen
cias Judiciales y extrajudiciales, q.e conduz
gan hasta la final conclucion del principal
de dichos dos mil p.s y sus intereses; y decla
ra el otorgante, que queda pendiente la cu-
enta de intereces devidos ala Testamenta
ria del finado d.n Carlos, que se obligaron à
pagarle los deudores en dha Escritura, la q.e
que queda en esta parte viva, hasta tanto
que se liquide y pague la de su importancia
y estando presentes la dha d.a Francisca Bor
da y Rayo, y la Señora Marqueza de Fuen
te hermosa en presencia y con lizencia
de su esposo el S.r Marquez del mismo Titulo como
herederas ambas se obligan à hacer el pago
de los dichos dos mil p.s y sus intereses al men-
cionado S.r Marquez y quien su Causa hu
biere con los bienes de la Testamentaria de la
señora d.a Angela de Orosco y Peralta, y los
de su finado hijo d.n Jose Antonio Borda



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Y los otorgantes á quienes yo el Escribano de su Magestad y Publico doy fe conozco; Asi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos, Dn. Eustaquio Breña, Dn. Jose Planillas, y Gaspar Medina =

Juan Josef de Belzunce

La Marquesa de Fuente Hermosa

Da. Maria Fran. Borda

El Marques de Fuente Hermosa

Antte. mi

Joseph de Aizcorbe

En nueve de Junio de mil ochocientos ocho ante mi y en el Rexo. corriente de este oficio: Dn. Bartolome Quintela de Ponte, y Dn. Julian Garcia Monterroso de este Comercio de mancomun é insolidum se obligaron á favor del Dr. Dn. Hipolito Unanue como Albacea de Dn. Juan de Belzunce por la Cantidad de los Diez mil pesos contenidos en la Cra. de enfrente con el interes de seis por ciento y plazo de quatro años hipotecando las Llaves y tiendas q. poseen en el Portal de Botoneros: segun mas largamente consta dicho Rexo. á q. me remito =

tos, à prue
banse y de
claranse p.r
libres los bie
nes de d.n Jn
an Antonio
Bustaman
te de todo car
go, en la ad-
ministrac.n
del Albaceas
go, de d.n Car
los de Angu
lo, el q.e expi
dio exacta, y
legalm.te y del
mismo modo
se declara q.e
sus Albaceas
han cumplido
puntual, y
fielmente con
la administra
cion q.e han se
guido hasta la
presentacion
de estas cuentas
en cuya conse
quencia se les
da por libres
de todo reato
y desponsa

con el expreso destino de cada uno en su Respectiba partida se hallan especificados y constan de una Memoria sacada fielm.te del Libro de Caxa del Acrehedor con fha veinte y quatro de febrero proximo pasado de este año que firmada de la S.ra D.a Maria Angela y de dho D.n Carlos se inserta en esta escriptura para que siempre conste y su thenor es como se sigue

Aqui la Memoria de f.s 65

Y si de consentimiento del acrehedor corriese mas tiempo de los quatro años del plazo de esta escritura, el que asi fuese sin perjuicio de lo executibo se obligan los otorgantes a satisfacer el interes correspondiente al mismo Respecto de seis por ciento al año hasta la Real paga, y consienten en traslados de esta escritura cuya prueba y aberiguacion cumplimiento del plazo y demas que se requiera dejan diferida en la Declaracion y simple juramento del acrehedor sin que sea necesaria otra alguna aunque por dro se requiera porque de ella le releban y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido en esta escritura obligan ambos otorgantes sus bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad que de sus Causas deban conocer para que a lo referido le compelan y apremien como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncian su propio fuero domicilio y vecindad dro y Leyes de su favor la que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo privilegios del executado y la gral que las prohive. Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Eustaquio de la Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

D.a Maria Angela de Orosco y Peralta

D.n Joseph Ant.o Morales

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pasa al Pliego añadido

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Pago Dn Carlos de Angulo a la Sra Da Maria Angela de Orosco y a otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio el Gral Dn Carlos de Angulo y Cabrera y confeso haver recivido de la Sra Da Maria Angela de Orosco y Peralta viuda del Sor Dn Joseph de Borda Contador mayor que fue del Tribunal y Ardª Real de Cuentas de este Reyno, y del Dn Joseph Antonio de Borda su hijo la cantidad de tres mil y doscientos ps que le han entregado a cuenta de los intereses corridos desde diez y nueve de septiembre de mil setecientos cinquenta y nueve sobre el pral de vale hecho en el mismo dia a favor del otorgante, y de dha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del dro y Reyes de la no numerada pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y de dha cantidad otorga recivo y carta de pago en forma y lo firmo el otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa

Carlos de Angulo Cabrera

Antte mi
Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

5º Ymbentario de la Casa Panaderia que administra Dn Cosme Marquez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve años el Sor Maestre de Campo Dn Pedro Joseph de Zarate y Navia Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad en conformidad de lo mandado por su merced en Decreto de oy dia de la fha ante mi y a pedimento de Da Maria Gutierrez en la Causa iniciada por esta contra Dn Cosme Marquez sobre la bexacion de una Panaderia que administraba y quedo por bienes de Dn Augustin de la Daga marido que fue de dha Da Maria por la que se puso en las puertas de la Real Carcel de Corte al dho Dn Cosme procedio su merced a hacer Ymbentario de la bienes que

hallaron en la Casa Panaderia y es la que esta en la Calle de Copacabana en presencia y con asistencia de Dn Carlos Mier a quien su mrd en el citado Decreto de consentimiento verbal del Conde de Sn Ysidro uno de los acrehedores a dha Casa Panaderia nombro por administrador y depositario de ella y es en la manera siguiente

Primeramente en la sala una Mesa grande de Cedro con su Cajon grande Chapa y llave, y encima de dha Mesa hay dos Cajoncitos de firme con sus Candaditos que havientos en el primero donde se hecha la plata de la venta del Afrecho se hallaron en medios doses y Reales diez y siete ps y ancord los quatro de ellos falsos

Ya en el segundo Cajoncitto que es de la venta de Pan se hallaron veinte y tres ps

Ytten en este mismo Cajoncito un par de Cheques de oro

Ya en el Cajon grande de dha mesa un Platoncillo Gallinero, quatro Platillos, una Cuchara, y dos tenedores todo de plata

Ytten un par de espuelas de plata con sus correas evillas y Cantoneras de plata

Ya un Chafalotillo con un talabarte ordinario

Ya un Libro forrado en pergamino con varios Quadernos de entrada y salida del Comercio de la Casa con varios vales de que a su tiempo se tomara razon individual de todos ellos

Ytten un Tomo en quarto suplemento del Teatro Critico

Ya otro en octavo compendio de la Historia de España Tomo segundo

Ytten un par de tixeras medianas

Ya una Almorza vieja

Ytten un Cuchillo de mesa de Cacha prieta

Ya dos tornillos de fierro para cuxas

Ya un Canape viejo

Ya dos sillas viejas

Ya una tablita de Piedra para numerar



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Iten un Cajon largo que dicen sirve para guardar la Manteca

Ya otro en que se guarda trigo que en el y en el suelo segun computo del Mayordomo dijo havia treinta fanegas de trigo escogido

Iten otro Cajon menor con dos diviciones en que se guardan los Afrechos

Ya una Mesa tablero en que se cuenta el Pan

Iten Catorce pares de grillos corrientes, y tres Anillos mas, una Barrena, un formon, un Martillo y un sinsel

Iten cinco masas con sus Cadenas y anillos

Ya quatro tobas

Ya en el oratorio un Lienzo de nra Sra del Carmen de una vara de alto con marco dorado

Ya un Calis con su Patena de plata dorada, Ara, Mantel, Palia, cornualtar, frontal viejo de perciana Carmesi, Misal, Atril, dos Candeleros de madera Alba con encajes ojetados, Casulla de dha Perciana con todo lo necesario para celebrar todo viejo

Ya en la Pieza en que se escoje el trigo una mesa grande de Roble

Ya quatro tornos los tres corrientes

Iten en la Pieza del Arinero a Juicio de dho Mayordomo por computo que hizo segun la entrada y salida sin quenta fanegas de Arina

Iten el Molino del Maranetto veinte fanegas de Arina

Iten dos Hornos corrientes, dos Palas, una valan

para pesar el Pan, una Romana grande con su Pilon, tres Artesas, dos corrientes, y la otra quebrada, un Caldero mediano de cobre para cosinar a la gente.

Ytem en la Gloriosa quinze Anegas de trigo

Ytem ocho Arneros

Ytem un torno de Agechar

Ytem dos vestias mulares y un Caballo

Ytem una Calesa bien tratada sin Antepecho ni otra Cosa

Ytem en el Patio un Cajon grande con su Cerradura de chapa.

Ytem diez y siete vales de Pan hechado en la Recoleccion de san francisco, el primero fha quinze de febrero del presente año y el ultimo con la del dia dos del corriente

Ytem treinta y dos vales de Pan hechado al Hospital de Señora Santa Ana, que la fha del ultimo es del dia de oy primero de Marzo

Esclavos propios de la Casa

Ytem un Mulato nombrado Domingo como de quarenta años

Ytem otro Thomas de treinta y cinco años

Ytem otro Joseph de veinte y cinco a veinte y ocho años

Ytem otro felis que dice es libre natural de Pamplona en el Reyno de santafee que hace siete años esta en esta Casa Panaderia de orden de dn Thomas Cueto siendo Alcalde Provincial empeñado por este en cien ps. por decir era esclavo

Ytem otro Luis de veinte y cinco a treinta años

Ytem un negro Criollo Thorivio de la Cerda de treinta y tres años

Ytem otro nombrado Manuel Congo natural de edad al parecer de treinta años

Ytem otro florentino criollo de veinte y nueve años

Ytem otro Vicente Criollo de veinte y seis años

Ytem otro ventura Sucume de edad de mas de sesenta años

Ytem otro felis Angola al parecer de cinquenta años

Ytem otro Thimoteo Portugues de mas de treinta años



SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESEMTA.
Y SESEMTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

En la villa de Monterrey en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y sesenta y nueve años ante mi el Capitan Don Carlos de Urizarbe Alcalde ordinario de primera nominacion de esta villa y su Jurisdiccion por su Magestad que Dios guarde y testigos de mi asistencia parecio Juan Francisco Cabo verde de nacion Mulato libre vecino de esta villa y dijo que para el dia de mañana tiene necesidad de hacer una escritura de venta de un negrito nombrado Sancho como de dos años de edad poco mas o menos que le compro a Don Joseph Antonio Ballesteros vecino de esta villa y para que dicha escritura tenga el valor y firmeza que se requiere pide y suplica a su merced se sirva de mandar se le de un testimonio de poder para que ante el Escribano de Cabildo de esta villa pueda hacer dicha escritura que en ello recibira merced y justicia que pide y para ello = Y por el dicho Alcalde se le mando se le diese el testimonio que pide y lo firmo con los testigos de mi asistencia que lo fueron Don Joseph Antonio Ballesteros Don Joseph Antonio Ballesteros Don Joseph Antonio Ballesteros y Don Joseph Antonio Ballesteros vecinos de esta villa = Doy fe = Carlos de Urizarbe = Ante mi Joseph de Urizarbe Escribano de Cabildo

En la villa de Monterrey en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y sesenta y nueve años ante mi el Capitan Don Carlos de Urizarbe Alcalde ordinario de primera nominacion de esta villa y su Jurisdiccion por su Magestad que Dios guarde y testigos de mi asistencia parecio Juan Francisco Cabo verde de nacion Mulato libre vecino de esta villa y dijo que para el dia de mañana tiene necesidad de hacer una escritura de venta de un negrito nombrado Sancho como de dos años de edad poco mas o menos que le compro a Don Joseph Antonio Ballesteros vecino de esta villa y para que dicha escritura tenga el valor y firmeza que se requiere pide y suplica a su merced se sirva de mandar se le de un testimonio de poder para que ante el Escribano de Cabildo de esta villa pueda hacer dicha escritura que en ello recibira merced y justicia que pide y para ello = Y por el dicho Alcalde se le mando se le diese el testimonio que pide y lo firmo con los testigos de mi asistencia que lo fueron Don Joseph Antonio Ballesteros Don Joseph Antonio Ballesteros Don Joseph Antonio Ballesteros y Don Joseph Antonio Ballesteros vecinos de esta villa = Doy fe = Carlos de Urizarbe = Ante mi Joseph de Urizarbe Escribano de Cabildo

Y para una negra criolla Joseph Maria del negrito antecedente
Y para un Negro Juan Damian Criollo.
Y para otro Salario Criollo
Y para otro nombrado Juan Castro

En lo qual y por vos parezco me concluyo este Instancia pido y suplico a vuestra merced para continuar lo en este demas tiempo y dias que aqui Imbentariado y visto por cargazo el dicho Don Carlos Urizarbe lo que visto en mi presencia y dijo testigos que hera declarado y declarado y fe, y probligo atener los en fiel Deposito y dada cuenta con pago y ellos respse que por ante vuestra merced parezca demande vo aguardan termino ni plazo alguno contra vos y para la cobranza dan primera y cumplimiento obligo vuestra y mi hacienda y por hauca comunicon alas Reales y Vuestra merced mag para que asi lo reconozcan cumplan y agan cumplir como por vos dada pasada en autoridad de cosa juzgada como guarnecida las demas leyes fueros y derechos de su favor en contrario para lo Juro en forma y lo firmo con dicho Alcalde mi testigos Juan Pablo Mal Domingo Marquez Juan Ignacio Izquierdo =

Carlos de Urizarbe

Ante mi
Joseph de Urizarbe
Esc. de Cab. Mayor

Poder
Tiburcio Hualde
A
Dn. Fran.co Ventura
de Garaicoa

Sea notorio como yo Dn. Tiburcio de Hualde del comercio de España
otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nece
sario general a Dn. Fran.co Ventura de Garaycoa vecino de la Ciudad
de Santiago de Guayaquil para que en mi nombre y representando
mi propia persona accion y dro. pida Demande Reciva y cobre judicial
o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes
selbaseas y herederos Cajas Reales de Censos Comunidades
encomenderos consignatarios Dueños y Maestres de Navios y de
Recuas y otras qualesquier personas todas las cantidades que se
me deban y devieren y otras especies de bienes muebles y Rai
ses por escrituras Cedulas vales libranzas Conocimientos fle
tamentos Cuentas de Libro fenecidas y corrientes y otros pape
les autenticos o simples y sin ellos aunque aqui no se expre
sen y declaren, y de ellos se requiera hacer especial mencion
porque quiero se entienda bajo de esta generalidad. Para que
pida y tome cuentas a qualesquiera mis Deudores las que ajus
te y liquide por si o por contadores que nombrara en Caso nece
sario apruebe las que fueren justas y adicione las que no lo
fueren y cobre los alcances liquidos que de ellas resultasen a mi
favor. Para que en qualquiera tiempo se pueda transigir, y
concertar por medio de las quitas quiebras y sueltas que le parecie
se hacer con qualquiera mis deudores nombrando en Caso ne
cesario Jueces arbitros arbitradores y amigables componedo
res que me dien ajusten y resuelvan las dudas y diferencias
que se ofrecieren y terceros en discordia con las facultades
que le pareciese y la de prorrogar terminos en cuyas razones
otorgue los correspondientes Instrumentos, y en ellos me
obligue a estar y pasar por los Laudos sentencias y determi
naciones que por ellos se diesen bien sea guardando o no la
forma judicial, y de todo lo que reciviese y cobrase de y otorgue
Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los
demas Recados necesarios con fee de entrega o Renunciacion
de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano
que de ello la de: Paresca en Caso necesario sobre lo con
tenido en este Poder ante qualesquiera Jueces eclesias



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

de cosas seculares a hacer pedimentos; Demandas, Respuestas, Execuciones, apremios, Juramentos, Recusaciones, pida posesiones, consienta en sentencias, saque sobre Cartas de Excomunion y Censuras, oyga sentencias las faborables, consienta y de las en contrario apele y supliqué y siga las instancias hasta su final conclusion, pida terminos ordinarios y ultramarinos, los goze o renuncie, y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, que para todo ello le da el Poder que de dro se requiere y es necesario con libre y general administracion sin limitacion con facultad de que lo pueda substituir en todo o en parte a quien y las veces que le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos relebo de costas en forma segun dro. y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido en este Poder obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor con la general que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dijo otorgo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Marzo de mil setecientos sesenta y nuebe años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa presentes =

Fiduncio de Ynaldez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Pro. Ss. de S. M. y Pco.

Venta
de
Domingo Muñoz
a
D.M. Ant. Carbonel

Sea notorio como yo el general Dn Domingo Muñoz y porque con
go que doy en venta con la condicion que una esclava de Dña Antonia
tonia Carbonel una negra mi esclava nombrada Manuela Leva
da criolla de edad al parecer de treinta y nueve años la misma
que huve y compre de Dn Bernardino de la Torre por escritura
otorgada en esta ciudad en diez de febrero del año proximo pa
sado de mil setecientos sesenta y ocho años ante Blasco de
Vargas escribano publico, y la vendo por tal mi esclava cautiva
rigera a vendidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca
que no la ha ni tiene vicio averiguarla como no la averigue de
ninguno vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni
secretas mas y que al parecer al presente esta sana y buena en
precio de cien pesos con la condicion de que no pueda ser vendida en
mas cantidad, y en dandolos para libre ó nula venta sele hande
acabar y otorgan el instrumento o instrumentos que de el quedaren
tocando y encargado a mi voluntad, y por esta de presente renuncio la ac
cion de daño y lesion della nominada ley nueva prueba y todas de
mas de esto como en ella se contiene, y me desisto quito y abando do dho accion
y propiedad dominio y señorio y demas acciones reales y personales
que a dha esclava mezclen y pertenezcan y todo con ella lo cedo Renun
cio y trasfiero en la dha Dña Antonia, y en quien su causa hubie
re para que haga y disponga de ella lo que le convenga como de
cosa propia propia hacienda y adquirida con justo y legitimo ti
tulo de venta como lo es de esclava cautiva, y me obligo a la eviccion
y seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que si dentro
de tiempo de ella se viere cautiva y negada y no pudiere hacer mi mo
do y pleito embargo ni contradicion en persona alguna y si acaso
pareciere o apareciere luego que de ello me conste y sea fho vaya
aunque sea pasado el de publicacion y probanza y mi costa y
gastos lo vaya siguiendo y acabando hasta dar fin y que de con
dha esclava entregue quita y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere
y cumpliere dando lleno y pagare los daños costas y menos cabos que en razon dello se le siguieren y le
crecieren con los dha se hayan hecho y sustanciado, y para
cion de todo obligo mi persona habida y por haber con renuncia
cion de leyes y fueros de mi favor y la general en forma que
que sean para que dado no valido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1687 1709

Un real.

SELLO TERCERO, VN
CAR, AMOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA.
CUARENTA Y VNO.

En la ciudad de Arequipa en veinte y nueve días del mes de Agosto de mil setecientos y sesenta y un años ante mi el escribano y testigos parecio presente doña Da Maria Antonia Carbonel viuda de don Pedro Cabrera, como en ella se expresa, y como encargada que me hallo renuncio la Ley, y con mi cargo la dio a leer la y oida esta escritura. Ella otorgante a quien yo el escribano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Marzo de mil setecientos y veinte y nueve años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balcarcel de Herrera y Juan Jph de Izquierdo

Dn Domingo Muñiz — Doña Antoni Carbonel

Ante mi
Joseph de Vizcarbe
Ntro. Dn. Mey y Pco.

Declaracion
Joaquin Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Marzo de mil setecientos y veinte y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio Joachin Mendoza Dueño de Recua de la Carrera de Arequipa a quien doy fee conozco y declaro por esta presente Declaracion como a fuera fecha en Juicio a pedimento de parte de mandado a dar comparente con el Juramento y bajo de la legidad necesaria, que en virtud del Real Mandato de vuestra Excelencia y vista a pruebas con que se dio Ciudad de Arequipa Dn Ygnacio de Herrera Caballero del Orden de Calatrava Corregidor y Justicia Mayor de ella y Capitan a Guerra de las Provincias de Collaguas y Cabanas y Partidos de Condesuyos de Arequipa y Visitador General de Alcabalas de este Reyno y Provincias de Tierra Firme, y Provincias de Chile, y Tucuman, y Provincias de Buenos Ayres, y Paraguay, y Provincias de Potosi, y Charcas, y Provincias de Cuzco, y Provincias de Guamanga, y Provincias de Guancavelica, y Provincias de Arequipa, y Provincias de Truxillo, y Provincias de Piura, y Provincias de Quito, y Provincias de Panama, y Provincias de Nueva Granada, y Provincias de Popayan, y Provincias de Cartagena, y Provincias de Santa Marta, y Provincias de Caracas, y Provincias de Maracaibo, y Provincias de Guayana, y Provincias de Margarita, y Provincias de Cumana, y Provincias de Trinidad, y Provincias de Barcelona, y Provincias de Nueva Andalucia, y Provincias de Venezuela, y Provincias de Honduras, y Provincias de Nicaragua, y Provincias de Costa Rica, y Provincias de Guatemala, y Provincias de Yucatan, y Provincias de Campeche, y Provincias de Tabasco, y Provincias de Nueva Espana, y Provincias de Mexico, y Provincias de Nueva Galicia, y Provincias de Nueva Vizcaya, y Provincias de Nuevo Mexico, y Provincias de Sonora, y Provincias de Nueva Filipinas, y Provincias de Nueva Filipinas, y Provincias de Nueva Filipinas

mitad de dho fletamento, y la otra mitad le entrego al otor-
gante en la de Arequipa, que ambas cantidades importaron
la de un mil quatrocientos ochenta y siete ps quatro reales co-
mo constara de Recivo que le dio el otorgante al tiempo de la
total satisfaccion en consecuencia de haverle entregado
en Arequipa las cinquenta y nueve cargas y media en justa
y bien acondicionadas, y sin averia alguna por lo que el
otorgante quedo sin responsabilidad alguna para en-
tonces ni despues antes si hizo gracia el otorgante de una
media Carguilla que se transporto de encomienda, y se obli-
ga de haber por buena esta Declaracion ahora y en todo ti-
empo y a no ir ni venir contra ella en manera alguna con
su persona y bienes havidos y por haver y sumicion a las
Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que
a lo referido le executen compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que re-
nuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor con la
gral que las prohive y asi lo dijo otorgo y firmo siendo
testigos D.n Eustaquio Breña Balthasar de Alere-
na y Juan Jph de Figueroa =

Joachin Mendoza

Ante mi

Joseph de Mizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chancelaz.n
D.n Jph Ybarguengoitia
A
D.n Fran.co Ramirez
Tobilla y a otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Marzo de mil se-
tecientos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos pa-
recio D.n Joseph de Ybarguengoytia a quien doy fee conosco y otorga
que da por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto
la escritura de obligacion de arriesgo que en la Ciudad de Cadiz
en veinte y siete de Enero del mil setecientos sesenta y ocho ante
D.n Juan Roman otorgaron de mancomun in solidum D.n Sebas-
tian de Guerra y D.n Fran.co Ramirez Tobilla estando de pro-
ximo a seguir viaje al Puerto del Callao en el Navio de Re-
gistro nombrado la Ventura el primero de Piloto y el
segundo de dependiente del Capitan de dho Registro en

el que vino de Maestre Dn. Miguel Domingo de Escurra
a fabor de el otorgante por Cantidad de Dos mil y qua
trocientos ps. los mismos que les suplio, y presto por
mano de Dn. Juan de Olague de Lino y del Comercio de la
Referida Ciudad de Cadiz en cuya Cantidad estan inclusos
los premios e intereses del riesgo de mar que sobre dho
Navio vino corriendo de Cuenta y riesgo del otorgante
por quanto confeso haver Recivido del expresado Don
Francisco Ramirez Tobilla los dhos Dos mil y qua
trocientos pesos en otros tantos de moneda Doble del
Cuño antiguo de ese Reyno de los que se dio por con
tento y entregado a su voluntad y satisfacion, y por
no ser su Recivo de presente Renuncia la excepcion del dro
y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño
termino de los dos años y demas de este Caso como
en ellas se contienen y le otorga al dho Don Francis
co Ramirez de Tobilla Recibo Carta de pago y Chan
celacion en forma, y le da poder para que si quisiese an
te esta Chancelacion al margen de su original, y asi lo
dejo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Juan de Aran
jo Dn. Eustaquio de la Brena y Juan Joseph de Fi
guero a =

Joseph de Zbarguengoitia

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Memoria de los Gnrs. que encarga Dn. Jph. Antonio de Figueroa a Dn. Jph. Antonio Sobrino

Primeramte. a deber dho. Sr. a Dn. Migl. de Ybarra a q. le pedira 2 Zurrones de Cocos y vno de Aniz y segun sus precios se gobernará

yten con la plata me comprará 20 piezas de Bretañas Angts. de buena Calidad

- yten 2 Dozenas de Medias de Mugr. del vso chanberi

yten vn Surron de Yerba 3 rs.

yten vna Dza. de medias Inglesas de colores, y vna Dza. mas de dichas Negras

yten 2 Piezas de Cambrai de Francia

yten media Dza. de Sombreros de Castor +

--- yten vna pieza de Bramte. Cofre - - - +

yten vn Surtimto. de Sintas de Glase N. 80 y N. 100, y algunas de tapiz amarillo y Nacar +

vn Surtimto. de Sintas de tilete N. 80

2 Dozenas de Medias de Rexilla de Mugeres

vna Pieza de Olan [illegible] +

vna de Estopillas de [illegible] [illegible] [illegible]

3 libs. + 2 Petaquillas de hilo del asiento Delgadito +

--- vn Surtimto. de Sintas de Granada

--- tafetan azul y amarillo doble 50 rs. de cada vno, y 20 rs.

--- Amarillo doblete +

tafetan Blanco vna pieza doble

--- Raso de Manteca Blanco y amarillo patito 80 blanco y 30

Royales 4 ps. de tenir vn Nacar y vna amarilla

Engomas vna Pieza

Melania Rosada 10 rs. azul [illegible] 10 rs. +

-- 2 piezas de Paño de Sgo. vna pieza Musgo y [illegible] azul de buena Calidad

+ Vnas Vs. de Chamelote Musgo y chaco +

+ 2 piezas de Choletas Listadas +

4 piezas de Sarasas finas y de flor menuda

-- vna Dza. de Medias de ynglaterra de Lana

vna pieza de Borlon fino

Sumerio 2 libras media almendra

vna Pieza mas de Royal teñida amarilla

Bayt.s de Castilla Sajona 20 r.s Piche ensendida 16 r.s
berde 16 r.s asul 16 r.s amarilla tostada 16 r.s 8 r.s blanca
Vna Caja de Sintas de Aguas de N.o 10 a 12
2 Dzn.s de Panuelitos de seda
Vna Dozena de Panuelitos asules
2 Dzn.s de Medias de Algodon asules
Vna Dz.a de Mantos vno llano y los demas en Risaos
Media Libra de Canela
Belillos 2 piesas
Gasa llana superior vna pieza
Vna Odos libra.s de hilo de N.o 40 a 60 y otras r.s fondo Neg
Vnas r.s de tercio Pelo liso Negro
Vnas Charatelas surtidas
Vnas Dzn.s de Botones de seda surtidos de todas colo
Vna Basenica de Peltre, 3 par.s de Calsones de seda de
punto de abuja 1 Negro 1 aplomao y vn Carmesi
todo lo qual estimare a qual quiera de mis Patro
nes que en caso de que dicho D.n Jph Antonio Respida
estos efectos o parte de ellos se los den que son para
y lo que ymportasen segun la quenta pagare al plaz
que estipulare dho D.n Jph Antonio y porque conste lo fir
me en Ica y Dizie.e 19 de 768. Joseph Antonio de
y lo q.e mas se ofresiere Figueroa
q.e sea aparente en esta
ciudad Bale

Med.s de Muger de Realse
2 piezas Cambra de Francia
Una D.ª de Medias ynglesas de Colores
Sintas de Glase y tapiz
Sintas de Filete
Med.s de Regilla
Olan Bap.ta
Estopilla de Berrete
ta Feran Blanco
Sarasas finas
Borlon
Sintas de Aguas
Belillo
hilo de Numero
Charatelas
Cassones de Seda de Punto

Lima en 25 de 1763.

Concedese à esta parte la Lisencia que pide. para q.e ante qualquier Escribano Pub.co ò Real pueda dar el Poder q.e menciona

Dr. Maturana

La M.e D.a Roza Maria de Arauso, Monja profesa de velo negro del combento dela SS.ma Trinidad paresco ante V.ss.a y Digo que estoi para darle poder particular à D.n Pedro Jph de Arauso para que por si solo pueda correr con todos los negocios de la Difunta D.a Manuela de Arauso vendiendo sus vienes, empeñandolos, ò hacer de ellos lo que tubiere por mas combeniente. y para poderlo hazer V.ss.a pido y suplico se sirua concederme la licensia nesesaria que assi de Justicia &.ca

Por Man.do del S.r Prov.r

Juan Fran.co de Oballe

D.a Rosa Maria de Arauso

En Vista de la Representacion hecha por la Suplicante, podra V.S.a conzederle la Lizencia que Solisita,

Maria Lucia Muñoz
Abt.a

Lima y Dic.e 15 de 1768 ~~11~~ 54

Concedoce licencia para que la — Sr. Provisor suplicante que da ante qualesquier escrivano publico, y real hacer la declaracion que solicita de haver recibido de la samba Catharina los cien ps. segun la disposicion que hizo su primera Ama D.a Lu-

Rubina Rodriguez en 1o de Julio de 1758 ante D.n Greg.o De Mendoza

Don Vicente Joseph Gallego

Juana Guinea Donada profesa en este M.o de Nuestra S.a de la peña de Fran sia de la orden de mi M.e S.ta Clara paresco ante V.S.a y con mi mayor rendimiento digo, que como consta de la boleta de que ago demostrasion, D.a Lidubina Rodrigues, me dejo una samba nombrada Catalina, para que me sirbiese de e ya, por todos los dias de mi bida y que si se fuese a la calle y me biese obligada a ben derla fuese solo en siem pesos para que los sin cuenta pesos se le digesen de misas, y los otros sin cuenta por mi alma, y abiendo me los dado la dicha Catalina embida para socoro de mis nesesidades, se me ase presiso declararlo asi, porque no se le aga este cargo si yo falles co por tanto

A V.S.a pido y suplico se sirba de conseder me li sensia para autenticamente declarar lo que llebo espresado, y que asi les consta a las Señoras Religiosas, que dejo nombradas la referida D.a Lidubina Rodrigues para este cumplimiento lo que siendo de piedad y justisia espero me reserla de V.S.a

Juana Guinea

S.r Prov.r

Lo que informa la sup.te Juana Guinea, es cierto, y para q no la pare perjuicio a la samba nombrada Cathalina (siendo V.a servido)

podra concederla la licencia que pide para otorgar el instrume
correspondiente á la declaracion, (q ha de hacer de haver recib
los cinq.ta p.s (q la pertenecen, y quedando los otros cinq.ta para las
ssas, ha cumplido dha Cathalina, y queda en libertad. Mon.s de m
M.e S.ta Clara, y Diz.re 10 de 768.

D.a Augustina de Ayala
y Castro Abb.sa

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En la Villa del Ferrol à seis dias del mes de Mayo año de mil setecientos sesenta y ocho: ante mi es.no y testigos pareciò presente D.n Fernando de Vivero Sanchez Calderon Alcalde mayor por S. M. de esta repetida Villa, la de la Graña, y sus Jurisdicciones, y usando del Ynstrum.to cuyo tenor es el siguiente = En la Ciudad de Oviedo à seis dias del mes de Abril año de mil setezientos sesenta y ocho: ante mi es.no y testigos pres.te el S.or D.n Xptobal Vivero Sanchez Calderon del Consejo de S. M. su Oydor Alcalde mayor en la R.l Aud.a de esta Ciudad, y su Principado de Asturias, dijo; que el S.or D.n Xptobal Sanchez Calderon su tio difunto, Ynquisidor mas antiguo, que fue del Santo Tribunal de la Ciudad de Lima en los R.s del Perù, por su poder para testar, que otorgò en la de los Reyes, y dia dos de Febrero del año pasado de setez.s y sesenta y uno, como tambien por sus Codicilos de quince de marzo, y veinte y ocho de Junio del mismo año ante Greg.o Gonzalez de Mendoza es.no de S. M. en ella, vajo cuya disp.on muriò, instituyò por su unico, y universal heredero de todos sus Vienes, y dros en primer lugar al S.or otorg.te quien como tal en los diez de Octubre del siguiente año de sesenta y quatro, ante mi es.no para pedir el necesario Ymbentario de todo lo correspondiente à la significada erencia, y recaudar sus Vienes, y efectos aunque sin mas noticia de

Ynstrum.to

estos, ni de los papeles tocantes à dha testamentaria, que
la de hallarse tenedor de los propios vienes, y dros el S.or D.r
D.n Antonio Jph Alvarez de Ron, Avogado de la R.l Aud.a
de dha Ciudad de Lima, como albacea nombrado, y persona
que parecia haver sido de la mayor confianza del enuncia-
do S.or testador, haciendola igual del mesmo D.n Antonio
el S.or otorgante en acetacion de la propia herencia con
veneficio de Ymbentario, otorgò su gral poder al suso dho
en primer lugar, y en segundo à otras personas para la
solicitud del significado Ymbentario, y recaudacion de los
efectos, y vienes de la explicada herencia; en cuya virt.d
dho D.n Antonio; siendo perteneciente à ella la haz.da de
la Chacra, y excediendo de las facultades del mesmo poder
no solo parece haver puesto en venta, y comprado esta
para si, sinò tambien vsado de otros mas efectos de la
propia herencia, sin haver dado de lo vno, y otro hasta
ahora cosa alguna, como ni tampoco la necesaria quenta
y razon devida al S.or otorgante; quien movido del parti-
cular amor, y venebolencia, que profesa al S.or D.n Fern.do
Vivero Sanchez Calderon su hermano Correxidor de
Ferrol, y atendiendo igualm.te à estar llamado este
en segundo lugar por el nominado S.or D.r D.n Xptobal
Sanchez su tio, à la succesion, y herencia de sus vienes,
y por otras justas causas que al S.or otorg.te mueben, de su
libre, y expontanea voluntad, sin fuerza, inducion,

ni violencia otorga que en la mexor via de dro. hace de
luego gracia, y donacion, pura mera, perfecta, è irrebocable
intervivos, desde ahora, y para siempre jamas al mesmo
Sor. Dn. Fernando Vivero su hermano, y à sus herede-
ros, y sucesores, y mas que su dro representaren en
qualquiera manera de todos los vienes, efectos, y dros
que al Sor. Otorgante han provenido, y provienen de
la institucion de tàl unico, y universàl heredero en
primer lugàr del propio Sor. Dn. Xptobàl Sanchez su
tio, à si en vienes raices, como muebles, y mas efectos
pertenecientes à la herencia del suso dho, sin reservàr
de ella cosa alguna, sinò la accion, y dro de reintegrarse
quando le convenga en los propios vienes, y efectos del
caudàl, que hà suplido, y travaxo que dè muchos años
à esta parte hà impendido en la defensa de las causas
del mismo Sor. Dn. Xptobàl Sanchez su tio, y en otros
fines de veneficio propios de este: Cuyos vienes, y efectos los dà
aqui por expresos, y repetidos como si à la letra lo fueran
y todo ello lo cede, renuncia, y traspasa como tal lexmo univer-
sal, y unico heredero en el nominado Sor. Dn. Fernando
Vivero su hermano, y los suyos, para que estos recauden
percivan, y cobren, y usen à su voluntad, y arvitrio en
pleno dominio, y propiedad, de todas las Cantidades de mrs.
vienes muebles raices, y mas dros, que por qualquiera

titulo, Causa, ù razon se hallaren pertenecer à la herencia del mesmo S.or su tio, y al S.or otorg.te como tal su unico heredero, con las cargas, que tuvieren, y la de satisfacer à expensas del producto, y valor de unos, y otros lo que se està deviendo al S.or otorg.te legados que sean lex.mos resultantes de la testamentaria disposiz.n del suso dicho, y creditos, que este huviese dexado contraidos hasta donde alcance, el producto, y valor de los propios vienes, veneficiando, y usando igualm.te del residuo de todos, à su arvitrio, conforme tuvieren por vien, y les conviniere: à cuyo efecto les confiere el poder, y facult.d necesaria, como para tomar, y aprender de todos ellos desde luego la posesion Real, actual, Corporal, Civil, vel quasi, con cesion traslativa de todos sus dros. R.s, personales, mixtos, directos, y executibos, tanto en lo que toca à los efectos, vienes, y dros existentes de la significada herencia, como en lo que mira à todo lo mas que de ella resultasen desmembrados, mal veneficiados, vendidos, y tomados para si, por el dho D.r D.n Antonio Alvarez de Ron, y demas apoderados del S.or otorg.te aunque sea por el ultimo recurso de tanteo de unos, y otros, rebocando como reboca desde luego enteram.te el poder que tiene dado à dho D.n Antonio, y demas consortes, à quienes dexa en su buena fama, y opinion

practicando en todos asuntos las diligencias judiciales, y extrajudiciales mas convenientes, à conseguir la enunciada posesion quieta, y pacifica, con entero recobro de dhos Vienes, efectos, y dros, de los quales à su percivo, y de sus rentas, è intereses, otorguen los recivos, y Cartas de pago, que se les pidieren, con los finiquitos de quentas que tomaren, y lastos necesarios, y no pareciendo las pagas de presente las confiesen à su arvitrio, renunciando para ello las leyes de la non numerata pecunia, error de quenta, y excepcion del dolo, y su prueva con las mas del caso, y entre tanto se constituye, y a sus detentadores, y colonos por sus inquilinos tenedores, y precarios posehedores en su nre vaxo la clausula del constituto, y en señal les entrega el traslado de esta Escritura, por cuia tradizn. les dà por apoderados en dha posesion; confesando que los Vienes, y dros. contenidos en esta donacion, no exceden de los quinientos sueldos aureos, que el dro dispone, y caso que de ellos excedan en alguna parte despues de deducidos los legados, y creditos mencionados dà poder à qualesquiera Sres. Jueces, y Justicias del Rey nro Sor. para que siendo ante ellos insignuada tengan à vien aprovarla, interponiendo à ella su autoridad, y decreto judicial; y entre tanto la hà por insignuada y manifestada el Sor. otorgte; quien à mayor abundamto

entantas quantas veces, el valor de esta dona-
excediere de los dhos quinientos sueldos aureos tantas
donaciones hace, y otorga de los referidos Vienes, efectos
y dro, y quiere tenga igual perpetua valida, como
si vnas, y otras huvieren sido hechas en tiempos diver-
sos: Y se obliga y momete al cumplimiento, balida,
y firmeza de la presente, como à no reclamarla por
inmensa con pretexto de indigencia alguna respecto
de que con los Vienes y rentas de su Patrimonio, y
sueldos de su ministerio se halla, y queda asistido
de todo lo necesario, à su correspondiente decencia
y manutencion para durante sus dias, y vida; y firma
en devida forma de no la revocar por testamento codicilo
ò otro mitrum. ni por otra ninguna causa en dro per-
mitido, y si lo hiciere quiere no ser oido en juicio, ni fue-
ra de el, sobre que otorga esta donacion, en quanto por
dro. haya lugar con las demas clausulas, vinculos, y
firmezas à su balidacion necesarias y con las cargas
referidas; y para que lo vno, y otro se lo hagan cum-
plir confiere el necesario poder à las Justicias de S. M.
competentes de su fuero, Renuncia por su parte la
cosa juzgada, y renuncia todas leyes de su favor
con la gral del dro. que las prohive: Asi lo otorgò,

y firmò el S.or otorg.te à quien doy fè conozco siendo testigos D.n Ramon Garcia Ruyz, D.n Alfonso Fronce de Velasco, y Joseph Alvarez vecinos, y residentes en esta dha Ciudad = D.n Christobal Vivero Sanchez Calderon = Ante mi Joseph Moñiz = Es copia de la donacion que ante mi pasò, y en mi oficio queda por Rexistro à que me remito; en cuia fe, yo el S.re dho Joseph Moñiz es.no R.l de S. M. y de numero, y perpetuo de esta Ciudad de Oviedo, y su Concejo lo signo, y firmo en ella, y estas quatro ojas primera y ultima del sello mayor, y las de intermedio papel comun, numeradas, y rubricadas de mi letra, y rubrica el dia de su otorgam.to En testim.o de verdad

Comprovaz.n Jph Moñiz = Los es.nos de S. M. numero, antiguo, y perpetuo de esta Ciudad de Oviedo, y su Concejo, Caveza del Principado de Asturias, que aqui signamos, y firmamos, Certificamos, y damos fè, que Jph Moñiz de quien lo queda la donaz.n que antecede es actual es.no R.l y de numero de esta Ciudad, fiel, legal, y de toda confianza; à cuios escritos como tal siempre se les hà dado, y dà entera fè, y credito, en juicio, y fuera de el, y para que conste donde convenga damos la presente en dha Ciudad, y dia del

otorgam. de la merma donacion = En testimonio de Verdad Domingo Antonio de la Buelga = En testimonio de Verdad Lope Valdez Villar = En testimonio de Verdad Juan Antonio Rodriguez = Dijo, que en virtud de la Renuncia de herencia, que hizo por muerte del D.r D. Xptobal Sanchez Calderon Inquisidor Apostolico y de Cano que fue del Tribunal del S.to Oficio en la Ciudad de los Reyes del Perù, segun resulta del Instrum.to que ha compulsado, y recogio el otorg.te à su poder à que me remito; cuya herencia como segundo llamado à ella por el citado testador acepta con legal beneficio de Inbentario, y del hecho en la Ciudad de los Reyes del Perù en los veinte y siete de Enero de mil setecientos sesenta y quatro por ante D.n Gregorio Gonzalez de Mendoza esc.no de S. M. que se depositò en poder del D.r D.n Antonio Alvarez de Ron Abogado de la R.l Audiencia, y vniversidad de aquella Ciudad donde hace de Catedratico de Decreto, de la que està hecho Cargo, y tenedor, segun resulta de los autos del citado Inbentario; y para que à este se le entregue à que dè quenta formal de la explicada herencia con los frutos, Rendimientos, è intereses que produs-

y pudo haver producido desde la injusta retencion, y
se pueda recobrar aquella parte de herencia que retubo
por via de compra, y hacer todas las mas dilixencias, y
agencias, que en ambos particulares se ofrezcan como
tal eredero, y usando de las facultades que le corresponden
por la citada renuncia de herencia q. en el hizo el S.r
D.n Xptobal Vivero Sanchez Calderon del Consejo de
S. M. su Oydor, y Alcalde mayor de la R.l Aud.a de
Oviedo en el Principado de Asturias, dà, y otorga todo
su poder cumplido, quan bastante por dro se requiera
y sea necesario, mas pueda, y deva valer à D.n Tadeo de
Tagle Bracho Marques de torre-tagle, D.n Nicolas
de tagle Bracho Conde de Casa-tagle; Conde de S.n
Isidro, y à D.n Manuel del Bado vecinos, y resid.tes
en la Ciudad de Lima, R.no del Peru, y su Capital
à cada uno, y qualquiera de ellos insolidum, con clausula
expresa de que lo puedan jurar, y sobstituir; y siendo nece-
sario acudir ante el S.or Juez de Provincia de aquella Ca-
pital, y mas Tribun.s donde convenga, lo puedan hacer
por medio de Procuradores, y agentes, que tengan por
conveni.e poniendo, y presentando pedimentos, demandas
de Reibendicaz.n y otras qualesqui.a que sean necesarias;
ofrezcan contra lo q. se articule Informaciones, y Pro-
vanzas de testigos, den acompañados, Recusen Jueces,

y letrados, conformense en los que tubieren por conve-
niente, nombren Peritos, tasadores, partidores, y Conta-
dores, que liquiden quentas del dinero que huviese queda-
do efectivo, descontando aquellos gastos, que justam.te fue-
sen pagados, dividiendo los vienes raices en que se ha-
llen intrusos qualesquiera personas, y correspondan
al otorg.te por qualquiera razon; y en fin hasta conse-
guir la reintegra de todo lo expuesto hagan, y practi-
quen todas las agencias, dilixencias, y solicitudes, que
dho otorg.te haria, si presente se hallase, que el poder
general, y expecial, que para lo referido se necesite,
ese mismo da, y otorga à los nominados en este poder
sin reservacion de cosa alguna con amplia facultad
de quanta necesiten, para que por falta de poder no
hayga embarazo en su cobro, y al mismo tpo puedan
dar recivos, y cartas de pago del dinero que asi cobren
confesando el que parezca de presente, y del que no lo
hiciere renuncien la ley, y excepcion de la non nu-
merata pecunia, q todo quanto en vrd de este poder
hicieren, el otorg.te lo aprueva confirma, y ratifica, y
à la seguridad dello obliga sup.na y vienes muebles, y
raices avidos, y por haver, y para mexor lo cumplir
se sugeta à los Juezes, y Xusticias de S. M. de su
fuero, y Xurisd.on como si fuera sentencia difinitiba

de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzg.da
cerca de que renunció à todas leyes, fueros, y dros de
su favor con la general que las prohive en forma
En testimonio de lo qual asi lo dijo, otorgò, y firmò
de que fueron testigos d.n Miguel Requelme,
d.n Fran.co Vazquez Carnero, y Alverto Pereyra
todos vecinos de la comprehension de esta Citada villa
de todo lo qual, y que conozco al otorgante yo s.no doy
fe = d.n Fernando Vivero Sanchez Caldero = =
Pasò ante mi Juan Antonio Montero de Luaces =
Conviene con su original q. delante mi pasò, se
otorgò, y en mi oficio queda para el Registro, y depe-
dim.to del otorg.te doy la presente q. signo, y firmo
en estas seis ojas, primera, y esta sello segundo, y
las del intermedio comun pliegos enteros, como es.no
de S. M. vez.no de esta villa en ella à siete de
Mayo de mil setez.os sesenta y ocho =

Testimonio de verdad

Juan Antonio Montero
de Luaces

Comprovaz.n

Los es.nos del Rey nro. S.or y del numero vez.nos y Resid.tes
en esta villa del Ferrol, q. aqui signamos, y firmamos

Certificamos, y damos fe, q. Juan Ant.º Montero de Luaces, de q.n lo està la copia anteced.e està el C.º de S. M. segun se intitula, fiel, legal, y de toda confianza y à sus escritos, siempre se les diò, y dà entera fe, y credito asi en juicio como fuera de el, y de su pedim.to damos la presente: En dha Villa à siete de Mayo de mil sete.s sesenta y ocho

IHS

En testimonio de verdad.

Dro. Luis de Burgos

En testimonio de verdad.

Bernardo de Burgos

En testimonio de verdad

Josep de Berrandes

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

En la villa de Moquegua en veinte, y nueve dias del mes de Octubre de mill setecientos sesenta y ocho años Ante mi el presente Escribano, y testigos que iran declarados parecio Don Juan Baptista de Alaiza vecino de esta dicha villa a quien doy fee que conosco, y por el thenor de la presente otorga queda su Poder cumplido lleno bastante el que de dro se requiere, y es necessario a Don Domingo de Larrea, y Amez Residente en la Ciudad de los Reyes generalmente para en todos sus Pleitos Causas y negocios siviles y criminales eclesiasticos, y seglares que tiene asta el dia de oy, y tuviere de aqui adelante assi demandando como defendiendo con qualesquiera comunidades, y perzonas particulares, y en ellos y en cada uno de ellos paresca ante su Magestad, y señores de sus Reales Concejos, y Audiencias, y ante su Santidad y su Numpcio Apostolico, y otros Juezes, y Justicias que con derecho pueda, y deva, y pida demande responda y niegue requiera querelle, y protexte saque Escripturas testimonios, y otros papeles que le pertenezca, y los presente oponga excepciones declire Jurisdiccion pida veneficios de restitucion presente Escritos, testigos, y probanzas tache, y contradiga lo de contrario recuze Juezes Letrados Escribanos, y Notarios expresse las Causas de las recuzaciones si lo necessitaren, y las Jure pruebe, y se aparte de ellas haga y pida se agan por las partes contrarias los Juramentos de Calumnia y decissorio, y otros que combengan aga execuciones secuestros de Concentimientos de soltura alze embargos aga ventas o remates de viene asepte traspassos tome pocessiones, y amparos concluya pida y oiga Autos, y Centencias interlocutorias y difinitibas las dadas en su favor concienta, y de las en contrario o de qualquier Auto o agravio apele y suplique, siga las apelaciones, y suplicaciones donde, y con dro pueda, y deva gane proviciones, y Cedulas Reales Buletos

requisitorias, y mandamientos, y los presente, y haga
intimar donde, y aquien se dirigieren aga se lean
Censuras Generales y sitatorias en las partes Yglesias, y
lugares que combiniere que para todo ello cada cosa
y parte, y lo incidente, y dependiente le da y otorga
este dicho Poder con libre y general Administraci
on, y con facultad de que lo pueda sobstituir en qui
en, y las vezes que le pareciere Rebocar sobstitutos
y nombrar otros, y a todos Releba de costas en for
ma y a su firmeza obliga su persona y vienes
avidos, y por aver en la mas cumplida forma
de derecho y bajo de contrato y Clausula Guaren
tixia. En cuyo testimonio assi lo otorgo, y firmo
siendo testigos Don Bentura Beles Alcalde de
la Santa Hermandad, Raphael Funes y Ramon
Gil presentes. Y de su pedimento no queda en
Registro, y ba de su Cuenta y riesgo

Juan Fr. Aug.ta de Alayza

Antonio

Pedro del Castillo
Ess.no D. S. M. Ju.co

Obligacion
Dn. Manuel Talancha
A
Dn. Ygnacio de Rosas

En la ciudad de Leon del Guanuco del Peru a veinte y siete dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y nuebe años, ante mi el Escribano publico y testigos paresieron presentes el Capitn. Don Ygnacio de Rosas, y Dn. Manuel Talancha, a quienes doy fee conozco, y haviendose ajustado de todas las cuentas quedó restando el dho. Dn. Manuel, al referido Capitn. Dn. Ygnacio la cantidad de Quatrocientos quatro ps. quatro y medio rs. de a 8. cuya paga se obliga a hacer en Coca, y en Reales siendo la Coca a cinco pesos arroba en qualquier tiempo que fuere, y a de empezar la paga desde el mes de Octubre de este presente año en adelante de cosecha en cosecha, y a su cumplimiento obligo su persona y vienes havidos y por haver, con su mision a las Justicias de su Magd. en especial a las de esta Ciudad a cuyo fuero se sometio renunciando el suyo proprio Domicilio y Vezindad, y la ley si convenerit de Jurisditione Omnium Judicum, ultima pragmatica de las sumisiones, y la General del derecho en forma, y lo firmó siendo testigos el Capitn. Dn. Don Dionisio de Zevallos, y D. Juan Joseph del Castillo vezinos de esta Ciudad

Son 4.0 4 ps. 4 rs.

Manuel Thalancha

Ygnacio

Dn. Bernabe Antt. Rodriguez
Escno.

Un quartillo.

Sirve de sello tercero para los años 1766 y 1767

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

QUITO. 1766 Y 1767. POR EL Sr. D. CARLOS III.

En la Ciudad de Santiago de Guayaquil en veinte y dos dias del mes de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis años Ante mi el Ess.no Publico, y Reg.or parecio presente D.ña Ysabel de Abiles, y Parais viuda vesina de esta dha Ciud. á quien doy fee conosco, y por el tenor de la presente otorga, q.e da todo su poder cumplido quanto tiene, el que de derecho se requiere, y es nesesario para valer á D.n Pedro Mondosa, quien se halla de Proccimo de este Puerto para el de el Callao, especialmente, paraque en nombre del otorgante y representando su propria persona, accion, y derecho pueda vender, y venda al contado por el mas alto precio, que pudiere arreglandose en todo á su instruccion y cartas misivas, que le confiriese, es á saver un Negro su Esclavo chriollo de esta Ciudad de edad de veinte años, el mismo, q.e nacio, y se crio en su casa de la otorgante á que se remite, y para que en razon de la venta, que del hiziere en virtud de este poder otorga el instrumento, ó instrumentos nesesarios, con renunciacion de las Leies, de la pecunia sino fuere su recivo ante Escrivano, que de ello de fee con declaracion de su justo precio haziendo donacion del

mas valor con clausula de Apoderamiento, y desapode-
ramiento, obligacion de Saniamiento, y clausula de
Sostituto en forma, y todas las demas, que para valida-
cion y firmeza de dho instrumento se requieran, q.e
para todo ello su insidente, y dependente le da, y otorga
bastante, y cumplido poder á dho D.n Pedro Mendoza,
con insidencias, y dependencias, libre, franca, y General
administracion, y facultad de Sostituirle con rele-
vacion de costas en forma, y al cumplimiento, y firme-
za delo contenido en este Poder, y que en su virtud se
obrare se obliga segun como deve, y es de derecho, y
con sus bienes havidos, y por haver con poderio de Jus-
ticia, sumision de fuero renunciacion de leies, y cla-
usula guarentigia en forma. En testimonio delo qual
asi lo dijo, otorgo, y firmo de su nombre, siendo tes-
tigos. D.n Antonio Monserrate, D.n Mariano Alva-
rado, y frias, y D.n Antonio Calderon presentes =

D.a Ysabel de Abiles y Parays

Ante mi
Gregorio Ponz.e de Leon
Ess.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Abrill
de mill setecientos sesenta y siete a.s ante mi el
Escribano y tgos Don Pedro Mendioza residente
en esta dha Ciudad y de Partida para fuera de

64

ella usando de la facultad q.e por el Poder de la forma
antes de esta se le da de substituir lo otorga q.e lo
substituye en D.n Miguel de Arriaga vecino
de esta Ciudad para q.e use de dho Poder
segun y como el otorgante pudiera y debie-
ra hazerlo con la obligacion y relebacion de
costas q.e en dho Poder se expresa, y lo firmo el otor-
gante a q.n yo el presente Esc.no Pu.co doy fee conos-
co siendo tgos D.n Mrn Borrero D.n Mariano
Aguado y D.n Thadeo Medina

Pedro de Mendoza

Ante mi

Dan.l Luque
Esc.no Pu.co

Un quartillo.

Sirve de Sello tercero para los años de 1766 y 1767

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y OCHO, Y CINQVENTA Y
NVEVE.

QUINTO. 1765. Y 1766. POR EL SR. D. CARLOS III.

Lima y febrero 24 de 1769 — — — — —

Razon delos suplementos hechos á beneficio dela Haz.ª dela Taboada, fuera delos 4400 p.s que di para el viage de España de D.n Joseph Antonio Borda, los quales estan satisfhos como consta dela Cuenta ——

Prim.te p.r cuatrocientos sesenta y siete p.s seis rr.s al Cura de Pachas p.r el Censo de sus Ind.s .. 467 p.s 6 —

Por ciento setenta p.s que di á D.n Lucas de Bergara p.r ochenta fanegas de Mays p.a comidas dela Gente dela Haz.ª - - - - - - - - - 170 " 0 —

Por un mil, trecientos cincuenta p.s que di al S.r Bravo de Castilla p.r el Arrendam.to del Conde de Villa Señor, q.e se hizo p.r no tener Alfalfa en la taboada para mantener la Boyada, y Ganados precisos para la Molienda - 1350 " 0 —

Por un mil quinientos p.s que di en 4 de Ag.to de 754 para que pagase el Censo de la Santa Rosa - - - - - - - - - - - - - - - - 1500 " 0 —

Por un mil novecientos p.s q.e di en el mismo año, y mes de Sep.e p.a q.e pagasen cuatro Negros q.e compraron a mi S.a D.a Maria de Cordova - - - - - - - - - - - - - - - - 1900 " 0 —

Por tres mil pesos que di en 13 de Nov.e de 755, p.a pagar otros tantos q.e quedaron en Depocito en el remate dela taboada de que fue fiador D.n Jph de Salazar, á q.n los libré en D. Juan Ant.o Bustamante .. 3000 " 0 —

Por ciento noventa y siete p.s que pague á 8387 " 6 —

Pasa á la b.ta

Por la 6.ta ..... 8$387 " 6

D.n Alphonzo Villanueba, p.r ciento noventa y cuatro Borregas à cuatro rr.s, y Cien Carneros à peso, p.a el gasto de la Haz.a, y de la Casa ..... $197 " 0

Por quarenta y cuatro p.s p.a cinco faneg.s de semilla de Alfalfa para sembrar en la Taboada ..... $044 " 0

Por ochocientos catorze p.s q.e supli para el Despacho del D.r Tamayo, à Chuquisaca à la defenza del pleito ..... $814 " 0

Por doscientos p.s q.e entregue p.a el P.e Palencia à quenta del Mayr que se le compro p.a la Tente de la Haz.a de la Taboada ..... $200 " 0

Por trecientos cincuenta y ocho p.s q.e resultaron de resto de varias partidas sueltas q.e se encontro en otro papel ..... $358 " 0

10$000 " 6

D.a Maria Angela de Orozco y Sevalla

Carlos de Angulo

Cabrera

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Poder

Dn. Joseph de Besanilla

A

Dn. Augustin de Besanilla y a otros

Santorio como yo Dn. Joseph de Besanilla y Barcena natural del lugar de Prezanes dela Parroquia de Santa Cruz de Besana en el obispado dela Ciudad de Santander en los Reynos de España, hijo legitimo de Dn. Domingo de Besanilla y Barcena y de Da. Maria dela Barcena ya difuntos que santa gloria hayan vecinos de dho lugar. Y dixo que siendo preciso que entre los hijos y herederos de dhos sus Padres se proceda ala division y particion delos Bienes que quedaron por fin y muerte de ambos, y para que a ello se proceda enla forma dispuesta por dro, otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario en primer lugar a Dn. Augustin de Besanilla y Barcena, en segundo a Dn. Juan Antonio de Besanilla ortiz, y en tercero a Da. Maria de Besanilla ortiz, y en quarto a Dn. Antonio de Palasuelos todos vecinos del dho lugar de Prezanes para que cada uno en el lugar que ba nominado concurra en mi nombre y probo que en caso necesario al Juicio de division y particion delos bienes que huviesen quedado por fin y muerte de dhos mis Padres ala que procedan judicial o extrajudicialmente como mejor les pareciera, y hecha que sea la division los bienes que en la parte de dha herencia me tocasen, bien sea en Raises o en dinero cada uno delos nominados en su lugar los haya y tenga en su poder hasta tanto que yo disponga dellos, sin que ningun Juez le pida ni tome cuentas para executar lo que le ordenase, por mi Instruccion y cartas misibas que arreglandose a ellas han de tener la misma fuerza como si fueran Instrumentos quarentigios; y si en la parte que me tocase huviese algunos Raises los puedad administrar por si o arrendarlos por el tiempo y precio que le pareciese, y a las personas que por bien tubiese, y en caso de que yo disponga la venta dellos por dhas mis Instruccion y cartas misibas otorgando las correspondientes escrituras de enagenacion con todas las clausulas vinculos fuerzas firmezas ins[illegible]

acciones, y renunciaciones de leies enfavor nrevavalan, y dello
lo quenrenuncie y otorgue de cada uno en ellugar que fuere
menester porque yo assi cumplo. Fecha carta dpapel Chancilleresco y fir
guiendo testigos y los yenales Documentos necesarios en fee
dello. Asi lo otorgo y firmo de mi nombre en el Registro de mi Oficio
de Escribano y Notario publico en la Villa de Pedroso en Cinco de Agosto
de mil y setecientos quarenta y dos años. Testigos que fueron presentes
a todo lo referido Don Juan Antonio de Arguello Don Joseph de Arguello
y Don Joseph de Arguello vecinos de dicha Villa de Pedroso. Y yo el
Escribano doy fee conozco al otorgante. Y asimismo doy fee que
en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde
que original queda en mi poder y

HISPANIAR. REX

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769



Chancelacion
Dn. Pedro Joseph Velez
A
Dn. Joseph de Moya

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Marzo de mil setecientos sesenta y nuebe años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Pedro Joseph Velez a quien doy fee conosco, y otorga queda por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a raiz de que en la Ciudad de la Sma. Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos ayres en treinta de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete ante Dn. Joseph Garcia de Echabarru escrivano publico otorgo Don Juan de Linares Maestre del navio de Registro nombrado Sn. Miguel que con Registro hizo viaje del Puerto de Cadiz a este del Callao que por la falta de timon y otros legitimos motibos arribo al Puerto de Sn. Phelipe de Montevideo, y en virtud de Poder de Dn. Franco. de Montes, y Dn. Franco. de Aguirre del Comercio de Cadiz interesados y abilitadores, del referido Navio, que por si y en nombre de Dn. Miguel de Uriarte le confirieron en cuya virtud les obligo a favor de Dn. Luis de Gardeazabal por cantidad de diez mil trescientos ochenta y un ps. y quatro reales que por hacer amistad y buena obra le suplio y presto en dinero de contado para la descarga seguridad, manutencion, reparos, composiciones, havios de Rancho y prestamos que fueron necesarios para que dho. Navio siguiese su viaje en que estan comprehendidos los premios de mar, por quanto confeso haver recivido de dho. Dn. Juan de Linares por mano de Dn. Joseph de Moya los referidos diez mil trescientos ochenta y un ps. y quatro rs. en dobles del cuño antiguo, de los que se dio por entregado a su voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion de dro. y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de esta Casa como en ellas se contiene, y le otorga Chancelacion en forma y dio poder para anotar esta Chancelacion al margen de su original, y lo firmo siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph. de Figueroa = entre renglones por mano de Dn. Jph. de Moya = vale

Pedro Joseph Velez

Joseph de Arcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Antterny

Poder p.a testar

Dn Carlos de Angulo

A

Dn Juan Antonio Bustamante y Quixano

En la Ciudad de los Reies en diez y ocho de Marzo de mil setecientos sesenta y nuebe años ante mi el Escribano y testigos parecio el Gral Don Carlos de Angulo y Cabrera y Dijo q.e el Poder p.a testar q.e confirio a Dn Juan Antonio Bustam.te y es el contenido a cuio margen esto se escribe quiere y es voluntad del otorgante se entienda conferido como con efecto a mayor abundamiento lo confiere de nuebo en primer lgar. en el dho Dn Juan Antonio Bustamante y en segundo en el Dr. Dn Joseph Leonardo Hurtado p.a q.e cada uno en el q.e va nominado use segun y como en el se expresa; y asi mismo a cada uno de los dos referidos en el lugar q.e van nominados los instituie por sus Albaceas y thenedores de vienes y asi quiere se entienda dho Poder p.a testar con esta anotacion y el otorgante a quien doi fee conosco y q.e esta en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen = Sea notorio como yo el Gral Dn Carlos de Angulo y Cabrera, natural de la Ciudad de Yca hijo legitimo de Dn Eulogio Angulo de la Aguila y de Da Cathalina Cabrera y Venites vecinos que fueron de la misma Ciudad Difuntos que santa Gloria hayan, estando enfermo de la enfermedad natural que Dios Nro S.r ha sido servido darme, pero gracias a su Divina Magestad en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, y en pie, creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, en la encarnacion del Divino verbo en las purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas misterio que predica y enseña nuestra santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, vajo cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano y porque es cierto el morir quanto dudosa su hora, y porque esta no me asalte sin disponer de mis vienes teniendo hecha la disposicion de ellos por una memoria firmada de mi nombre, otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario a Don Juan Antonio Bustamante y Quixano, Sargento mayor del Batallon del Comercio de esta Ciudad, para que despues de mi fallecimiento y no antes y arreglandose a la citada memoria, y a este poder haga y ordene mi testamento

Y en el mande que yo mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su prisiosissima sangre pasion y muerte invocando como invoco por mi Abogada e yntersesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y a los de mi Devocion y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo intersedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y llebe mi Alma a la eterna Bienaventuranza

Yten mande que yo mando que quando la Divina voluntad fuere servida separar mi Alma de mi cuerpo, este amortajado con el Abito y cuerda de mi Padre San Fran.co de cuya orden tercera soy hermano, se sepulte en la Yglesia de su Coverto grande en la Boveda de la Capilla del Corazon de Jesus, y transito de Nuestra Señora de cuya Hermandad soy sindico, y a mi entierro asista la Cruz de la

álo que me pare
ce, así
lo otor
gó
y fir
mo
sien
do testigos
el
Dr.
Dn Juan Antonio
Arcalla Abogado
de esta Real Audien
cia Dn Miguel de
Larrazabal y Don
Alexandrino Cu
bero

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

En la real
LLOTERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIEN-
OS Y SE[illegible]TA Y DOS, Y
SESENT[illegible]RES.

Parrochia Con el Cura Sachristan y demas acompañados y selebre por
la Remedida remedida una Misa cantada el Cuerpo presente y lai se
mas llevadas que pareciere ami Albasea acuya disposicion todo
lo como tambien mi funeral Entierro parte y lugar que le pareciere
Ten mande que pos mandas ordenen mis Vienes alas mandas forsosas y caso
sionales cumplidas empleo a ocho reales acada vna ellas y dho pesso en la misma
moneda alos Santos lugares de Jerusalen, donde se cobre nuestra Redem
cion para ganar las gracias y yndulgencias que estan concedidas con
lo que los aparto de mis Vienes.

Yt. mando ordeno mis Vienes para la Redencion de mis Cautivos que
estan en poder de Moros siete pesos y quatro reales que importa el Florin
de oro para ganar las gracias y yndulgencias que estan concedidas
Yten Declaro no soy casado ni tengo ningunos hijos naturales, por lo
to a hijos merecido ala clausula que sobre este punto consta en dha
mi Memoria

Y para cumplir y pagar lo contenido en este poder para testar y en la citada
Memoria y el testamento que en virtud de este y otro se hiciere, doy
dejo y nombro por mi Albasea y tenedor a Vienes al dho Sargento
mayor Dn Juan Antonio Bustamante y Cuesara para que entre en
todos ellos los venda y remate en Almoneda publica y fuera de ella, de
todo que mejor parezca pago de hanzelaciones finiquitos bastos y los de
mas documentos necesarios, para en su juicio ó fuera de el hacer todos los pedimen
tos y demas diligencias judiciales y extra judiciales que combengan
para que le doy el poder que de Derecho se requiere, y le para en lo
do el tiempo que necesitare aunque sea pasado el dispuesto por
la Ley treyntaytres de Toro.

En el Remaniente que quedare de todos mis Vienes deudas Derechos y
acciones y futuras sucesiones que en qualquier manera me to
quen y pertenezcan despues de pagado mi funeral entierro, man
das y legados contenidos en este poder para testar y en la citada
memoria, y en cumplimiento en el testamento que en virtud de este

y otro se hisiese instituya y nombre que yo por el presente instituyo y nombro por mi universal heredera en todos ellos a mi Alma para que con los que assi fuesen se funden una o mas Capellanias llamando por Patrones y Capellanes dellas que han de ser Patronato de Legos a las personas que constan en la citada memorias a la que en todo me remito en atencion a declarar como declaro no tengo herederos forzosos que conforme a Derecho me puedan y deban Heredar: y por el presente revoco y anulo todos y qualesquiera testamentos Codiciles poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente, sino lo contenido en este poder para testar, y en la citada memoria y que se contubiese en el testamento que en virtud de uno y otro se hisiese que quiero se guarden cumplan y executen por mi ultima y final voluntad, y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco y que esta en pie en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural assi lo dixo, otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Nuebe de Marzo de mill settesientos sesenta y nuebe años siendo testigos el Doctor Don Juan Antonio Arcalla Abogado de la Real Audiencia Dn Miguel Yrarrasabal y Dn Alexandrino Cabero

Carlos de Angulo

Antte mi

Joseph de Alcorbe
Escno de S. M. y Pco

Pago.
El Mayordomo de la Archicofradia de nra Sa del Rosario
Dn Franco Garcia —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Marzo de mil setecientos sesenta y nuebe años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Joachin Joseph de Arreve Mayordomo Bolsero de la Archicofradia de nra Sa del Rosario fundada en el Combento grande de nro Padre Sto Domingo orden de Predicadores, y como tal confeso haver Recivido de Dn Franco Garcia la Cantidad de setecientos y cinquenta ps que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido a siete del corriente del arrendamiento de la Casa en que vive en la Calle que llaman de las Mantas y dha Casa es perteneciente a dha Archicofradia de dha Cantidad se dio por contento y entregado y porque su recivo de presente no parece Renuncia la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este Ca

✠

un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1768 y 1769

vo como en ellas se contiene, y lexos de Reyno y Casa de pago en forma
con fiaguico hacerlo ansi lo firmo de mi mano y firmo el
otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos Dⁿ Gabriel de Eguiabal y Dⁿ Joaquin de la Peña y Juan Jph de Iriarte

Joaquin Jtesph de Atxave
Antterrey

Dⁿ Joseph de Atxarbe
Dⁿ Dⁿ M. y Pⁿ

Pago.
El Mayorazgo de la Vachicofadria de Nra Sra del Rosario — Dⁿ Raval de Lucenda

En la Ciudad de Nuestro Rey del Perú en diez de Marzo de mil setecientos
sesenta y nueve años ante mi el escribano y testigos parezco Dⁿ
Joachin Jtesph de Atxave aguendo fee conozco y dixo Mayordomo
Bolvero de la Vachicofadria de nra señora del Rosario fundada en el
convento grande de nro Padre Sto Domingo orden de Predicadores y como
ver tenido de la Reyna Maria de Lucenda la Cantidad de trescientos p.
por cuio motivo otorgo que ve cumplio el dicho y dia de septiembre del
año proximo pasado de setecientos sesenta y nueve de Dios mil
p. impuestos altres por ciento sobre la Chacra que llaman de Rocha y
esta en el Camino de la Magdalena, y dha Cantidad recibio por cuenta y
encargado de su voluntad y para ver de pagar de principal Cantidad la pres
cion de dicho y dejo de la nominada pensada y para ver de ser a
vo como en ellas se contiene, y lexos de Reyno y Casa de pago en forma con
fiaguico hacerlo ansi y lo firmo siendo testigos Dⁿ Joaquin de la Pe
ña Balthasar de Olmeda y Juan Jph de Iriarte =

Joaquin Jtesph de Atxave
Antterrey

Dⁿ Joseph de Atxarbe
Dⁿ Dⁿ M. y Pⁿ

Pago.
El Mayorazgo de la Vachicofadria de nra Sra de Rosario
Dⁿ Dⁿ Raval de Lucenda

En la Ciudad de Nuestro Rey del Perú en diez de Marzo de mil setecientos
sesenta y nueve años ante mi el escribano y testigos parezco Dⁿ
Joachin de Atxave aguendo fee conozco Mayordomo Bolvero
de la Vachicofadria de nra señora del Rosario fundada en el Con
vento grande de nro Padre Sto Domingo orden de Predicadores y como
tal confiso hacer Recibo Palmeria y confesso de Mill Pesos

Maestro fray Juan de Pavarin Prior actual deste Convento de Canarias de cuenta y razon con Pedro de Arzeabe Vecino desta Ciudad de los Reyes en nombre de Don Pedro de Arzeabe su padre Vecino de la Villa de Oñate en los Reynos de España en virtud de su poder que ante mi paso en catorze de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y quatro años en la forma siguiente

Primeramente se le cargan quinientos y veinte y seis pesos de a ocho reales que por su cuenta y orden pagó a Don Juan de Ybarra Vecino de la Villa de Potosi en virtud de una libranza que para ello le dio el dicho Don Pedro de Arzeabe su padre como consta de la carta de pago que para ello le dio el dicho Don Juan de Ybarra que en mi poder queda

Mas

...ILOTERCERO.VNREAL.
...OS. DE MEX. SETECIEN-
...OS Y SESENTA Y DOS, Y
...SESENTA Y TRES.

Ramo de Dote
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Dⁿ Sachin Joseph de Arrese

Dⁿ María Theresa Peronila de Arrese y Aldecoa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Março de mil sete-cientos sesenta y nueve años ante mi Escrivano y testigos parecio Dⁿ Sachin Joseph de Arrese Mayordomo Bolsero de la Archicofradia de Nra Señora del Rosario fundada en el Convento grande de Nro Padre Santo Domingo de esta Ciudad y dixo que segun las constituciones de dha Archicofradia, el Mayordomo Bolsero de dha Archicofradia tiene facultad de nombrar una Dote de quinientos pesos p. en el Patronato que de ella pertenecen a dha Archicofradia, y deseando hacer aprovechar-se el nombramiento de una Doncella de tal Mayordomo Bolsero que dà comienzo desde primero de Abril de mil setecientos sesenta y ocho hasta treinta y uno del corriente mes de Março. Por tanto usando de dha facultad otorgà que nombra en una de dhas Dotes de quinientos pesos p. a Dª María Theresa Peronila de Arrese y Aldecoa su hija legitima, y de Dª María Manuela de Aldecoa para ayuda de que tome estado de Religiosa ó Casada, y si fallecier antes de verificarse uno de estos estados se le hande entregar para ayuda á su entierro cien pesos segun el establecimiento que se acostumbra por dha Archicofradia, y le dio poder para que por si ó por quien su poder hubiere parezca en Juicio ante todos los Juezes de las diligencias convenientes, y en ello obligò como tal Mayordomo Bolsero los bienes y Rentas pertenecientes al Ramo de Dotes que por Patronato tiene la dha Archicofradia para que a ello le compelan por todo rigor de derecho. Y lo otorgò ante mi y el presente Escrivano de que doy fè conozco a quien lo firmo y firmo siendo testigos Don Juan Joseph de Iriarte Breña y Bachelaer de Berena y Juan Joseph de Iriarte de Aguirre a =

Joaquin Joseph de Arrese

Ante mi

Fran.co de Fitzcarrald
Not.o Pub.co R.l y Nu.o

Cesion y traspaso
D.n Matthias Ytu
riano Vazquez
de Acuña
A
D.n Luis Ramirez
del Castillo -

En la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Marzo de mil se
tecientos y veinte y nueve años ante mi el Escribano y Testi
gos parecio D.n Matheo Mariano Vazquez de Acuña y Dixo que
tiene y posee por suya propia una Hacienda nombrada
Cesara sita en el Valle de Surco la misma que le hubo de dote
por Cesion y traspaso que le hizo D.n Fran.co Vaicano
y Monroy Alferez Real que fue de esta Ciudad vecino
de Junio del año pasado de mil setecientos y veinte y cinco
ante Domingo Gutierrez Escribano Real, segun se halla
grabada con fee y vista mil setecientos veinte y nueve p.
Pral a favor de dichos interesados sobre razon de tres mil pesos
al año que el otorgante tenia tratado vender a D.n Luis
Ramirez del Castillo como consta por el Instrumento otorga
do ante mi en nueve de Abril del año pasado de mil setecien
tos veinte y ocho con la prencion de dho Cenzio, y de que por
sus mesadas de Casa y Pampa le debia dicho otorgante en
mil y ochocientos p.s los novecientos que le entrego de contra
do para la paga de los corridos que por razon dho Cenzo
estaba haciendo el otorgante; pero como esta los tenga se
gun los empleare en este destino por parte de la Madre Abba
desa del Monasterio de N.ra Señora de la Encarnacion de esta
Ciudad a cuyo favor se hallan impuestos en la referida Haci
enda, quatro mil novecientos y veinte y nueve p.s y atendiendo
a execucion por lo corrido de año y medio que estaba debiendo
y limados de mantenimiento dicho Convento en la Hacienda
que oy dia se halla embargada a orden de S.r Provisor y Vicario
Gral de este Arzobispado, y estando debiendo igual tiempo a
los demas interesados Censualistas, hallandose el otorgante
imposibilitado de la satisfaccion de ellos en conformidad de lo dispa
lado contra D.n Luis, en el citado Instrumento de nueve de
Abril ha venido en hacerle Cesion y traspaso de dha
propiedad Viñedo, y demas Reales, y personales que a la
Hacienda tiene el otorgante por la cuenta que le hizo el enun
ciado D.n Fran.co Vaicano con la condicion de que D.n Luis se
obligue a pagar a los Censualistas todo lo corrido desde
primero de Junio del año pasado de mil setecientos y veinte

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Cuarto.

...LO TERCERO, VN REAL, ...S DE MIL SETECIEN... Y SESENTA Y DOS, Y ...SENTA Y TRES.

y siete hasta el dia de la fha siendo de cargo de Dn Luis los que de oy en adelante corriesen, en lo que esta combenido con el otorgante y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que es de su dro y de lo que en tal caso le combiene otorga que cede renuncia y traspasa por si y en nombre de sus herederos y subcesores presentes y por benir y de quien de ellos y del otorgante tubiese titulo voz y recurso en qualquier manera que sea en el enunciado Dn Luis Ramirez del Castillo la referida Hacienda con todo lo que tiene y le pertenece entradas salidas usos constumbres dra de Agua y otros que le estan asignados, y demas servidumbres con las mejoras de Casa y Pampa que en ella tiene el otorgante porque estas se reputan por lo que esta debiendo de dhos corridos, para que desde oy dia de la fha en adelante la goze y posea como suya propria con la precisa obligacion de que Dn Luis ha de reconocer a fabor de los Censualistas los diez y siete mil doscientos noventa y nuebe ps. que sobre ella cargan, y se ha de obligar a pagar a cada uno de ellos la parte que le corresponde por los corridos que el otorgante les esta debiendo, y han corrido desde primero de Junio del año pasado de mil setecientos sesenta y siete hasta el presente como tambien los que en adelante corriesen, y en esta forma el otorgante se desiste quita y aparta del dro accion propiedad señorio y demas Reales y personales que a la referida hacienda tiene le tocan y pertenecen y todo con ella lo cede renuncia y traspasa en el mencionado Dn Luis Ramirez del Castillo para que haga y disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta cesion y traspaso que ahora le hace y otorga, y en señal de posesion le tiene entregados los titulos de dha Hacienda con las-

cartas de pago de todos los acrehedores Censualistas por
las que consta estar pagados hasta primero de Junio del
año pasado de setecientos sesenta y siete, y pide a mi
el presente escrivano le entregue un testimonio autho
risado de este Instrumento para que judicial ó extra
judicialmente la tome y aprehenda, y en el interin
se constituye por su inquilino tenedor y precario posehe
dor para darsela siempre que por parte del dho Dn Luis ó
de quien su Causa huviere le sea pedida. Y el otorgante de
clara que la dha hacienda esta libre de otro Censo obliga
cion é hipoteca que no la tiene = Y estando presente el
dho Dn Luis Ramirez del Castillo otorga que acepta esta
cecion y traspaso en su favor, y de sus herederos y subce
sores, y se obliga a pagar a los acrehedores Censualistas
interesados en los diez y siete mil doscientos noventa
y nueve ps. de los principales que sobre dha hacienda car
gan los Reditos que por dho Dn Mathias Vasquez de Acu
ña se les estan debiendo, y han corrido desde primero de
Junio de mil setecientos sesenta y siete hasta el pre
sente, y los que en adelante corriesen que son de Cargo
del otorgante puestos y pagados en esta Ciudad por su Cuenta
costo y riesgo y de sus herederos y subcesores llana
mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobran
za. Y a mayor abundamiento Reconose sobre la Referida
Hacienda el prãl de los diez y siete mil doscientos noven
ta y nueve ps. que sobre ella cargan a favor de los intere
sados Censualistas. Y ambos otorgantes cada uno
por lo que a su parte toca para mayor firmeza y cum
plimiento de este Instrumento obligan sus personas y
bienes havidos y por haver con sumicion a las Justi
cias de su Magestad de quales quier partes que sean
para que a cada uno en lo que le toca le executen com
pelan y apremien como por sentencia definitiva da
da y pronunciada por Juez competente consentida
y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que Renuncian su proprio fuero Domicilio y verin



Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

dad derechos y leyes de su fabor la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo privilegios del executado y la general que las prohibe. Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Eustaquio Breña Gabriel de Eguisabal y Juan Joseph de Figueroa = en do = Junio = nuebe = vale =

Dn Mathias Mariano Vazquez de Acuña

Luis Ramirez del Castillo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pco

Poder y Cesion
Dn Joseph Ramirez de Arellano
Dn Joachin Jph de Arevé

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Marzo de mil setecientos sesenta y nuebe años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Joseph Ramirez de Arellano vecino y del Comercio de esta Ciudad y Dixo que siendo deudores al otorgante Dn Luis Ramirez del Castillo y Dn Augustin Ramos de la Cantidad de mil y un ps. que salio alcansando en la Cuenta que corrio sobre la venta y traspaso que le hizo dho Dn Luis al otorgante, haviendose presentado aquel sobre el cumplimiento del trato, y concurrido en el Tribunal del Consulado el dia veinte y tres de febrero, tratada la materia con Dn Augn como Apoderado de Dn Luis quedaron combenidos en distratar dho Instrumento de venta y traspaso otorgado en onze de Junio del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho recibiendo Dn Luis los Generos de dha tienda se anotó el distrato al margen del citado Instrumento en el dia citado de la concurrencia que uno y otro pasó ante mi, y como en ella resultasen a fabor del otorgante los dhos mil y un pesos se obligaron los mencionados Dn Luis y Dn Augustin a pagarselos

en el termino de quatro meses de la fha del Auto del Tri
bunal del Consulado que es la de dho dia veinte y tres de fe
brero, y aunque antes de cumplirse el Plazo le entregaron
Dn Luis y Dn Augustin ciento treinta y dos ps. le quedan Re
tando al otorgante ochocientos sesenta y nueve ps. Y sien
do este deudor de mayor cantidad a Dn Joachin Joseph de
Arrese a benido en otorgarle Poder y Cecion de esta Cantidad
y poniendolo en efecto como cierto y savedor que es de su
dro. y de lo que en tal caso le compete otorga que da todo
su Poder cumplido y cecion bastante irrebocable al dho
Dn Joachin Joseph de Arrese o quien su Causa huviere para
que en nombre del otorgante o en el suyo, y como en su mes
mo fho y causa propria o como mas su dro combenga
pida demande Reciva y cobre judicial o extrajudicialmte
de los dhos Dn Luis Ramirez del Castillo y Dn Augustin Ro
mos de sus bienes Albaceas y herederos los Referidos
ochocientos sesenta y nueve ps. Resto de los un mil y un
pesos porque se obligaron en el citado auto a fabor del
otorgante en el termino que en el se expresa, y cobrada
que sea la referida Cantidad la lleve el mencionado Dn Joachin
para si por otra mayor que le debe el otorgante dando de
su Recivo Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos las
tos, y los demas documentos necesarios con fee de entrega
o Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante
escrivano que de ello la de, pareciendo sobre ello a hacer todos
los pedimentos execuciones apremios y demas diligencias
que combengan para lo que le da el Poder que de dro se Re
quiere y le cede Renuncia y traspasa todos sus dros y acciones
mixtos directos y executivos haciendole y constituyendole
dueño actor y demandante en Causa propria. Y estando pre
sente el dho Dn Joachin Joseph de Arrese otorgo que acepta
ba y acepto este Instrumento en su fabor y Recivio en pa
go la cantidad que en el se expresa por otra igual que
le debe el mencionado Dn Joseph Ramirez de Arellano.
Y ambos otorgantes cada uno por lo que a su parte toca obli
garon sus personas y bienes havidos y por haver con su

Un real.



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

...O TERCERO, VN REAL.
...S DE MIL SETECIEN-
... Y SESENTA Y DOS, Y
...SENTA Y TRES.

...mocion dicar Testimonio y Vecero en virtud de lo que ...
...quen Parte que vean para que cada uno en lo que ...
...Competan y ajustemien como se previene por Contenida ...
...Carta en cuio Cumplimiento dicha Justicia ...
...Renuncian las demas Leyes fueros y Derechos de ...
...Cada qual en lo que Pueda. Y la Compareció aquien doy fee conozco ...
...si lo Juro en forma y firmaron siendo Testigos D. Silvestre ...
...Dn Gabriel de Equivebal y Juan Joseph de Zequeira = Dn ma ...
...yor y Valle = Joseph Ramirez de Arellano = Jaquin Joseph de Arruebe

Antte mi

Joseph de Alcocer
Escno S. M. y Rl

Obligacion Sepan quantos como yo Dn Esteban Calet vecino de esta Ciudad ...
D. Esteban Calet de Rey. de Reyno que debo y me obligo de pagar á Dª Mª ...
Dª María Josepha Blacader la Cantidad de veinticinco noventa y ocho ps ...
por Razon que me ha dado y prestado por hacerme bien y buena ...
obra en que estan conformes las Partes al tiempo ...
Esta Ciudad de Mon. ... el plazo que irá declarado siguiendo doy por contento y entrega ...
yer en veinte y dos de ... do a mi voluntad y para ver un Recibo de presente renuncio ...
Diziembre de mil Se- ... la Excepcion del Dho y Leyes de la mencionada para que no ...
tecientos Sesenta y nue- ... le aia entendido el Sno y demas de este Caso como en ello se contiene. En que se ...
toos parecio Dª Maxima ... inscientos noventa y ocho ps por razon de resto de precio por la Casa ...
Josepha Blacader viuda ... razon se halla presente y me obligo de dar pagar a la ...
Dª q. da p. Nota y Chan- ... relada la Escritura á Dha Dª María Josepha Blacader ó aquien ...
cuio mayor abono ... viere pueda y pagados en esta Ciudad por mi cuenta ...
Escrive. Por quanto con ... fecho haver Recibido del ... dicho y Ruego y pido por Justicia sea ...
obligado la Cantidad de que hablamos para que ... que en ella se Expresa mis bienes se hallen ... sea Dª q. se dio p. Con- ... sin pleito contra ... fiesta y Embargada

a su Voluntad cuia ley
renuncia por no ser de pre
sente y le otorgó recivo Car
ta de pago y chanzelacion
en forma y la firmó siendo
tos Gavriel de Eguizaval
Baltasar de Llerena y
Pedro Yañez
Dª Maria Josepha Macadeaz

Antte my

Joseph de Aizcorbe

de esta escritura en el mes de Diciembre del presente año, y
si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiem
po que la demorase y sin perjuicio de lo executivo he de satis
facer el interes de tierra correspondiente hasta el dia de la Re
al paga. Atuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona
y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jue
ses de su Magestad de qualesquier partes que sean para que
a lo referido me executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renun
cio las demas leyes fueros y dros de mi fabor con la gral que
las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy
fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Re
yes del Peru en treze de Marzo de mil setecientos sesenta y
nuebe años siendo testigos Dn Eustaquio de la Breña Bal
thasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa

Estevan Culet

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

En la Ciudad de los Reies del Peru en treze de Marzo de mil
setecientos sesenta y nuebe años ante mi el escrivano y tgos
parecieron Dn Joseph Ybachin de Ustariz y Dn Pedro Joseph
Velez, y Digeron que siendo deudores a los otorgantes Don
Joseph Berdeguer por dos escrituras que de mancomun otorgo con
Dª Maria Sipriana Lluxan



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligacion
Dn. Franco. de Angulo y Carbajo
A
Dn. Carlos de Angulo y Cabrera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Marzo de mil setecientos sesenta y nuebe años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Franco. de Angulo y Carbajo beneficiador de las tierras que quedan de fundiciones en esta Real Casa de moneda y Dixo que por la liquidacion de Cuentas que oy dia de la fha ha hecho con el Gral. Dn. Carlos de Angulo y Cabrera á resultado deverle el otorgante dos mil setecientos veinte y ocho ps. siete y medio rs. procedidos de dos Lastos q. por el otorgante hizo de dos Dependiencias que en parte ha pagado como su fiador y son, una a fabor de Dn. Vicente de Moya que otorgaron en veinte y ocho de Junio del año pasado de mil setecientos sinquenta y siete ante Valentin de Torres Preciado escrivano publico cuyo lasto principal importa un mil seiscientos ochenta y seis ps. tres y medio rs. de que rebajados quatrocientos ps. que pago el otorgante a los veinte dias del lasto quedo dho. pral. en un mil doscientos ochenta y seis ps. tres y medio rs. y montando los intereses de estos a razon de seis por ciento desde el dia de dho. lasto que fue en treinta y uno de Julio de mil setecientos sesenta y uno hasta la fha quinientos noventa y nuebe ps. ~~y quatro rs.~~ biene a quedar esta dependencia en un mil ochocientos ochenta y cinco ps. siete y medio reales; y la otra a fabor de Dn. Juan de Chavarria y Compañia, en veinte y tres de Julio del mismo año de sinquenta y siete ante mi, cuyo lasto fue en su principio de un mil quatrocientos setenta y cinco ps. y con las pagas posteriores vino á reducirse a seiscientos noventa y quatro ps. que con doscientos noventa y nuebe ps. del interes al mismo respecto de seis por ciento desde el dia del lasto que son Doscientos noventa y nuebe ps. monta este segundo lasto ochocientos quarenta y tres ps. y haviendosele pedido al otorgante por el referido Dn. Carlos le otorgue escritura de obligacion de los dos mil setecientos

veinte y ocho p.s siete y medio r.s que importan el liquido res
to de ambos lastos y sus intereses para pagarlos segun
tienen pactado por hacer bien y buena obra al otorgante. Y
siendo justa su pretencion ha venido en ello, y poniendolo
en efecto otorga que se obliga el dho D.n Fran.co de Angulo
y Carbajo a dar y pagar al enunciado Gral D.n Carlos de
Angulo y Cabrera los referidos Dos mil setecientos veinte
y ocho p.s siete y medio r.s de los que a mayor abundamiento
se da por contento y entregado el otorgante y por no ser su re
civo de presente renuncia la excepcion del dro y leyes de la
non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos
años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya pa
ga por la razon referida se obliga a hacer el otorgante al
enunciado Gral D.n Carlos o a quien su Poder y Causa hubiere
en dos mil setecientos veinte y ocho p.s siete y medio r.s pu
estos y pagados en esta Ciudad por su Cuenta costo y riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera
parte y lugar que se le pidan y demanden, y sus bienes se
hallen juntos o separados este presente o ausente llanam.te
y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. dando vein
te y ocho p.s efectivos cada mes como los ha estado dando el
otorgante en los tiempos anteriores en virtud de Auto de reten
cion de la tercia parte del sueldo que goza en la Real Casa de
Moneda y aparece en los que entre sus papeles tiene
el Gral D.n Carlos seguidos contra el otorgante en razon de
la cobranza de dhos lastos. Y sin que la obligacion general de
bienes derogue ni perjudique a la especial antes si añadien
do fuerza a fuerza, y contrato a contrato obliga e hipote
ca para mayor seguro de la paga de dha Cantidad, a mas del
tercio de dho su salario que ha de pagar como queda dho men
salmente como Apoderado gral de D.n Jph de Angulo y Carba
jo su hermano vecino de la Ciudad de Ica por el que le confi
rio en ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho
ante Alejandro Cueto escrivano Real por el que le confiere
facultad para ceder y traspasar Ditas y para obligarle
huviertamente para en parte de pago de esta obligacion
la accion que dicho D.n Joseph su hermano tiene demandada

61



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

a los bienes de Miguel de Espino en el Concurso que pende ante el Tribunal de la santa Inquisicion; y asimismo Cede otra accion que el citado su hermano D. Joseph tiene demandada en los Autos pendientes contra la testamentaria del Licenciado D. Jph Melgosa importante ocho cientos p.s cuyas Ceciones acepta el Gral D. Carlos prosolbendo en la Cantidad que de ellas se cobrase, y no mas: con la precisa calidad de haverse de impender de Cuenta del deudor otorgante los gastos que se ofrecieren en el seguimiento de ambas Causas, y tambien con la Calidad de que no ha de cesar la contribucion efectiva de mesadas a razon de los veinte y ocho p.s referidos hasta que por Recivo del Gral D. Carlos ó de su Albacea conste integrado y satisfecho el monto de la deuda, ó con el de las Ceciones expresadas, ó con la contribucion efectiva de los mismos veinte y ocho p.s mensales. Y el otorgante consiente en traslados de esta Escritura que Chancelada y Evacuada esta se entiende estar lo las dos citadas de que proviene la presente deuda, y en el interin que dan en su fuerza, vigor antiguedad, y prelacion, a favor del Gral D. Carlos. Y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido en esta Escritura obliga el otorgante su persona y bienes havidos y por haver con su micion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las demas Leyes fueros y dros de su favor con la gral que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D. Eustaquio Breña Gabriel de Eguiza bal y Juan Jph de Figueroa =

Fco Juan Angulo

Antte mi

Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Sepan cuantos como yo Maria Antonia Menendez Donaza Vecina del Monasterio de la Peña de Francia Alcalde de esta Villa en virtud de Licencia del Sr. Dor. Don Esteban Joseph Gallego Diputado de Hacienda de esta Provincia Alcalde mayor Corregidor Justicia mayor Capitan a Guerra Subdelegado de Rentas Generales Alcabalas Tercias Cientos Millones Escribanos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

se siguieren y Recrecieren con los de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor con la gral que las prohive. Y estando presente a lo contenido en esta escritura la dha Dª Juana del Campo y Ubilla Madre de la enunciada Dª Michaela Maria Delgado por ser de menor edad a ser esta escritura y recivio en su nombre comprada la esclava de nombre edad y en el precio que queda referido de la que en nombre de dha su hija se dio por entregada a su voluntad, cuya Ley renuncia por no ser de presente. Y los otorgantes a quienes yo el presente doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron con la R. Madre Abadesa de dho Monasterio en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Dn Joseph de Saravia y Juan Joseph de Figueroa = Y es Declaracion que dha esclava a tiempo de vn año poco mas ò menos se mantiene en poder de su Madre nombrada Juana de Dios por tolerancia de la vendedora de cuyo Poder la deve Recojer la compradora, quien se conformo con esta Declaracion, y dandole a firmar a la vendora dixo no saber a su ruego lo hizo Don Gervacio de Figueroa testigos los dhos =

Doy fee q. esta escra no corrio por circunstancia q. ocurrio =

Arruego de la Vendedora

Gervacio de Figueroa

Aizcorbe

Obligacion
Dn Manuel del Vadocalderon
A
Da Josepha y Da Maria Manuela Botoni

Sea notorio como yo Dn Manuel del Vado Calderon Vecino y del Comercio desta Ciudad otorgo q. me obligo a pagar a Doña Josepha y Da Maria Manuela Botoni la Cantidad de dos mil y quinientos ps que por hacerme vien y buena obra me han dado a interes de tierra a razon de seis p.z ciento al año los que medos p.z contento y Entregado a mi Boluntad y p.r no ver Cuya paga me obligo a hacer al dicho mis Herederos y quien su Poder y Causa hubiere en dos mil y quinientos ps con el interes que les corresponde a dho Respecto de seis p.z ciento puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y dhos. en otra qual quiera parte y lugar q. se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen juntos ó separados este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza y demas del caso como en derecho se contiene. y le fixmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes q. sean para que a ello me executen Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente convenida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q. Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la Real q. las prohibe. Y el otorg.e a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y uno de Marzo de mil setecientos veinta y nueve años siendo testigos Eustaquio de la Peña Gabriel de Quirabal y Juan Joseph de Figueroa =

En la Ciudad de los Reyes en dos de Diziembre de mil Setecientos veinta y dos ante mi el Escrivano y testigos parecieron Da Josepha y Da Maria Manuela Botoni a quienes doy fee conozco otorgan que dan por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion q. con el margen desta se escribe. por quanto con fecha de hoy recibido de la obligado en ella una quinta parte del que se dieron por entregadas a su voluntad y por no ver Recibo de presente se renuncian la excepcion de la non numerata pecunia prueba y demas del caso como en ella se contiene. y le otorgan Recibo y Carta de pago en forma y la firmaron siendo testigos Eustaquio Bazena Andres Morales y Dn Ignacio Querizieta =

Da Josepha Botoni

Da Maria Manuel Botoni

Ante mi
Dn Manl del Vado Calderon

Ante mi
Josepha de Arzcoabe
Escno de S. M. y Pco



Poder
D. Juan de Prado y
su Mugex
A
D. Josef de Soto
y Caldas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y uno de Marzo de mil Setecientos sesenta y nueve años antemy el Escribano y testigos parecieron D.n Juan de Prado y D.a Maria Josepha Vallaixo Marin de Sorogastua Marido y Mugex Legitimos, precedida la Licencia Marital q.e la dha D.a Maria Josepha pidio al enunciado D.n Juan p.a lo q.e iba declarado la q.e le fue Concedida en mi presencia de q.e doy fee. Dixeron q.e siendo D.a Maria Josepha Heredera del Licenciado D.n Joseph Marin de Sorogastua, vn tio p.a la Xcauda.n de esta Herencia confirio su Poder al Reverendo P.e Recolitado Fray Ambrosio de Hoyos, y Noriega Prior actual de esta Combento de Cajabamba del Orden de Hermitaños en la Provincia de Caxamarca y considerando las muchas Ocupaciones que le acarrean dho R.do P.e Fray Ambrosio los negocios de su Priorato haviendose pasado muchos años sin haverse adelantado la Xcaudacion de los interesses de dha Herencia sin embargo del buen afecto q.e le ha merecido D.a Maria Josepha p.r el q.e le vive en el debido agradecimiento quedando siempre en Reconocim.to de el, otorgan q.e dan todo su Poder Cumplido el q.e se dize, se requiere, y es necesario á D.n Joseph de Soto y Caldas p.a q.e en nombre de los otorgantes y representando su propia persona accion y dro. en conformidad de la cuenta de Cargo y descargo q.e entregó en esta Ciudad dho R.do P.e Fray Ambrosio de Hoyos, de la Plata Sellada q.e entró con su Poder Autes y otros papeles q.e constan de ella cuya Copia le Emiten con este Poder, y de la instruccion q.e acompañan pida demande Xiba y cobre de dicho R.do P.e Fr. Ambrosio Reus Bienes Albaceas y Herederos los Ochocientos dos p.s veis y medio xx. q.e p.r dha Cuenta se hace de alcance como tambien Xiba todos los Autes papeles y Documentos q.e pertenecientes ala Testamentaria de dho D.n Joseph Marin de Sorogastua pasan en Poder de dho R.P. Fr. Ambrosio como consta de la mencionada Cuenta q.e assimismo dara Instruccion

individual de todos los asumptos pertenecientes à dha testamen
taria y con ellos proceda ala recaudacion delos demas Vienes
Cobrandolos desus deudores Albaceas y Herederos ajustando y
liquidando las quentas q.e con cada uno dellos sea necesari
as p.r si mismo ò p.r Contadores q.e nombrarà en caso necesario.
asi mismo le dan Poder p.a q.e entro ò fuera delos Pleytos Depen
dencias delos Otorgantes se pueda transigir y Convertar con
qualesquiera deudores p.r medio delas quitas quiebras y Sueltas
que tubiese p.r Combenientes nombrando en caso nesesario Jue
ses Arbitros Arbitradores y Amigables Componedores q.e me
die ajuste y resuelba las dudas y Diferencias q.e se ofrecie
sen, y terceros endiscordia Concediendoles los terminos q.e ne
cesitacen con facultad deprorrogarlos Obligando à los otorgantes
à estar, y pasar p.r los Laudos Sentencias y Determinaciones
q.e p.r ellos se dieren en cuya razon otorgue los Correspondi
entes instrumentos ante qualesquiera Escribanos Publicos
ò reales los q.e desde haora p.a quando llegue el Caso desus
otorgamientos aprueban y ratifican, yquieren q.e valgan como
otorgados p.r parte Lexitima y de todo lo q.e recibiese y Cobrase dè
y otorgue recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos.
y los demas Documentos necesarios con fee de entrega ò renun
ciacion dela pecunia enlo q.e no fuere deprecente, y ante Escribano q.e
dello la dè: y si las recaudaciones se hiziesen enefectos ò bienes
Muebles y rayces proceda àla Venta dellos como tambien àla
de los Creditos y Censos q.e toquen alos Otorgantes p.r razon de
dha Herencia y enella Otorgue los Correspondientes instrum.tos
conlos Vinculos, fuerzas firmezas incinuaciones y renuncia
ciones de Leyes endrõ. necesarias. Paresca ante qualesquie
ra Jueces Esclesiasticos, y Seculares, à hacer todos los pe
dimentos Execuciones, Demandas, Apremios, Recusaciones, Ju
ramentos, y demas papeles q.e combengan oiga authos y Sen
tencias interlocutorias y definitivas las faborables consienta y
delas encontrario apele y Suplique pida terminos Ordina
rios y ultramarinos los goce o renuncie Saque Manda
mientos y proviciones reales sobre Cartas de Excomuni
on y Censuras hasta las de anatema lasq.e haga intimar
Publicar y Notificar donde y àquien combenga y finalm.te
haga todas las demas Diligencias judiciales y extrajudi
ciales q.e combengan. q.e el Poder q.e p.a todo lo referido y Ca

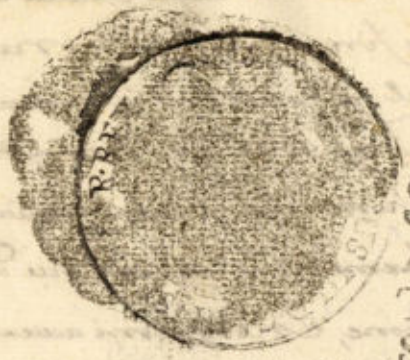

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

da cosa se requiere ese le dan y otorgan con Libre y gral. administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sobstituir en el todo ó la parte q.e le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuebo. Y con todo lo q.e en Virtud de este poder Cobrase el dho D.n Joseph de Soto y Caldas Executara lo q.e los otorgantes le Ordenasen p.r su instruccion y Cartas misibas. Y ala firmeza y Cumplimiento de lo q.e en Virtud de este Poder se actuase Obligan sus bienes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean p.a q.e á ello les Compelan y Apremien como p.r Sentencia definitiva dada y pronunciada p.r Juez Competente Consentida, y no apelada y pasada en authoridad de Cosa juzgada sobre q.e renuncian su proprio fuero Domicilio y Vecindad dros. y Leyes de su fabor y la gral. q.e las prohibe. Y los otorgantes á quienes Yo el precente Escribano doy fee Conosco asi lo otorgaron y firmaron Siendo tgos D.n Gabriel de Eguizabal Eustaquio de la Breña y Juan Joseph de Figueroa =

D.a Maria Ipha Ballayro y Sorogastua

Juan de Prado

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Mag. y Pu.co

Testamento de D. Pedro Cortez

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen = Sea notorio como Yo Don Pedro Cortez Natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes Hijo legitimo de don Juan de Dios Cortes, y de Dona Cayetana Gomez de Cassero difuntos que santa gloria hayan estando enfermo de la enfermedad natural que Dios nuestro señor ha sido servido darme, en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural. Creyendo, como firme, y verdaderamente creo, en el ynconprehensible Misterio de la Santissima trinidad, Padre Hijo, y Espiritu santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, en la encarnacion del divino verbo: en las purissimas entrañas de Maria Santissima, Madre de Dios, y señora nuestra, y en todos los demas misterios que predica, y enzeña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, vajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano: y temiendo ala muerte que es cosa Natural por que esta no me asalte sin hazer la ultima disposicion, y declaracion de mis bienes, y estada de ellos otorgo, que hago, y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio, y redimio, con el infinito valor de su preciosissima sangre Passion, y muerte, inbocando, como inboco por mi Abogada, è intercesora ala Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios, y señora nuestra, Al Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y de mi devocion, y los demas de la Corte del Cielo, intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados, y lleve mi Alma ala eterna bienaventuranza

Ytten mando, que quando la divina voluntad fuere servida separar mi alma de mi Cuerpo, este se sepulte en la Iglesia del Convento de Nra. Señora de

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1768 y 1769

de las Mercedes, sin pompa, y como que soy Pobre con solo vn paño negro en el suelo, con quatro luzes, y no mas, y à el acista la Cruz de la Parrochia, y si fuese hora se me diga vna Missa cantada, y las demas rezadas, que pareciere a mi Albacea.

Ytten mando se den de mis bienes dos reales a cada vna de las mandas forsosas, y otros dos reales a los santos lugares de Jeruzalen donde se obrò nuestra redencion. Con lo que las aparto de mis bienes.

Ytten declaro fui casado y velado segun orden de nuestra santa madre Iglecia, con doña Josepha de Cardenas, difunta, y durante dicho Matrimonio vvimos, y procreamos por nuestros Hijos legitimos à doña Juana, al Lizenciado don Francisco, Presvitero, y à doña Bernardina Cortez declarolos por tales mis Hijos legitimos, y de dicha doña Josefa.

Ytten declaro estoy deviendo Cantidad de pesos à varias personas, y respecto de que me hallo en vna total indijencia a causa de mis atrazos, y enfermedades que son notorias les pido, y suplico me perdonen por amor de Dios.

Y para Cumplir, y pagar este testamento Instituyo, y nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes al Señor Doctor Don Domingo de Larrion Prevendado de esta santa Iglecia, y Cathedratico de Instituta en esta Real vniberci-dad, para que entre en ellos, los venda, y remate en Almoneda publica, ò fuera de ella, di, y otorgue Resivos cartas de pago. Chanzelaciones finiquitos, paresca en

Juicio à hazer todos los pedimentos, y demas diligencias que combengan al buen vzo, y exercicio de este Albaceazgo. y le prorrogo el termino que necesitare aunque sea passado el dispuesto por derecho ——— ———

Y en el Remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones, y futuras subsecciones que en qualquiera manera me aquien y pertenezcan despues de pagadas mi funeral, entierro, y demas contenido en este testamento instituyo por mis vniberzales herederos a los dichos mis tres Hijos Doña Juana, don Francisco, y a Doña Bernardina Cortez para que los que assi fuesen los hayan, y hereden con la bendicion de DIOS, y la mia. Y por el presente Reboco, y anullo todos y qualesquiera testamentos cobdicilios, poderes para testar y otras vltimas disposiciones que antes de esta haya fecho, y otorgado por escrito, ò de palabra para que no valgan, ni hagan fe judicial, ni extrajudicialmente, sino este testamento que ahora hago, y otorgo, el que quiero se guarde cumpla, y egecute por mi vltima, y final voluntad. en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fe conozco, y que està en su entero acuerdo, memoria, y entendimiento natural a lo que me pareze, assi lo dijo otorgò, y firmò en la Ciudad de los RC yes del Perù en veynte y siete dias del mes de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve años. Siendo testigos el señor Doctor Don Fernando Cortez don Pedro Prado, y don Francisco Montesdeoca

Pedro Cortez

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder para testar D.a Chatalina de Sanches ——— A D.a Ysabel Feradie

En el Nombre de Dios todo poderoso con Cuia gracia todas las Cosas tienen principio y dichoso fin Amen. Sea notorio como Yo D.a Cathalina Sanchez Natural que declaro ser de esta Ciudad hija lexitima de D.n Fran.co Sanchez Bamonde difunto (que S.ta Gloria haia), y de D.a Ysabel Ferreria. Estando Enferma de la Enfermedad natural que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, y gracias à su divina Magestad en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural Creiendo

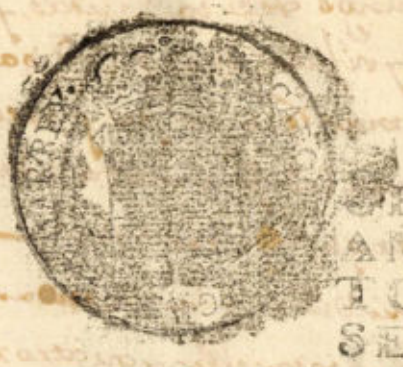

✠

En el Sello Tercero, vn Real
de Nueve para los Años
de 1768 y 1769

EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA TRINIDAD PADRE HIJO Y ESPIRITU SANTO TRES PERSONAS DISTINTAS Y VN SOLO DIOS VERDADERO

QUE VIVE Y REYNA POR TODOS LOS SIGLOS DE LOS SIGLOS AMEN. SEPAN QVANTOS ESTE PRESENTE TESTAMENTO VIEREN COMO YO DON JOSEPH DE MIER Y TRESPALACIOS

Como fiel y verdadero Xpiano creo en el Incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad Padre y Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y vn solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo en la Purissima Concepcion de Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra en todos los demas Misterios que predica y tiene nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, Vaxo cuia fee y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano y temiendo a la muerte que es cosa natural dada a Criatura humana, y porque esta no me acaezca sin poner de mi voluntad lo tengo comunicado con la dicha mi Muger y con el Dr. Dn. Manuel Perez mi Cura y Capellan que de dicho mi Pueblo de Siero y en reconocimiento de todo mi poder cumplido el

grande del Señor Santo Domingo de esta Ciudad, y à el
asista la Cruz de la Parroquia y si fuere ora se me diga una
misa de querpo presente y las demas rezadas que pareciere
à mi albazea à Cuia disposicion lo dejo como tambien mi
funeral Entierro, parte y lugar que le pareciere ——
Item mande que yo mando de mis Vienes a las mandas forzo-
sas y acostumbradas doze Reales à todas ellas, y quatro reales
à los santos lugares de Gerusalen donde se obro nuestra nuestra
redempcion para ganar las gracias è Indulujencias que estan Ca-
zedidas, con lo que las aparto del derecho de mis Vienes ——
Item declare que yo declaro fui Casada y Velada segun or-
den de nuestra santa Madre Iglesia con Don Geronimo So-
lorzano y a difunto que santa gloria aia y durante dicho ma-
trimonio no tubimos ningun hijo declarolo para que Conste =
Item declare que yo declaro que no devo ni me deven Cosa al-
guna ——
Item nombre que yo nombro por albazea y Thenedor de
Vienes à don Fran.co Sanchez mi hermano para que entre en to-
dos ellos, los venda y remate en almoneda publica ò fuera de
ella, de y otorge, rezivos Cartas de pago, Chanzelaciones, fini-
quitos y los demas documentos nezesarios parezca en juicio à
hazer todos los pedimentos y demas dilijencias que combengan
al buen uso y exerzicio de este albazeazgo, y le prorrogue que
yo le prorrogo todo el termino que nezesitare aunque sea pa-
sado el dispuesto por la lei treinta y tres de Toro ——
Y en el remaniente que quedare de todos mis Vienes deu-
das derechos, y acciones, y futuras subzesiones que en qual-
quier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado
mi funeral Entierro, y demas Contenido en este Poder para
testar, y que se Contubiere en el testam.to que en su Virtud se
hiciere, se instituia y nombre que yo instituio por mi Univer-
sal heredera à la dicha D.a Isabel Ferradie mi Madre



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS DE 1768 Y 1769

para que los que asi fuesen los haia y herede. Y por el presente revoco y anulo todos y qualesquiera Testamentos Cobdezilos, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de esta haia fecho y otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente, sino este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere que quiero se guarden, cumplan y ejecuten por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haia lugar en derecho. Y la otorgante á quien yo el presente escrivano doi fee conozco, y que esta en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural á lo que me parese asi lo dijo y otorgo en la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y ocho de Marzo de mil setezientos sesenta y nuebe años y no firmo por no permitirselo la gravedad del accidente, y á su ruego lo hizo uno de los testigos que fueron llamados y rogados don Joseph de Soto, don Antonio Ribas y don Manuel Collazos.

Testigo Jph. de Soto

a ruego de la otorgante

Manuel Collazos

Testigo

Antt.o de Ribas

Antte my

Joseph de Aracorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Antonio de Lama
y otro
Dn. Joseph de Ybarguen
goytia y a otro

Sea notorio como nos Dn. Antonio de Lama y Dn. Lucas de Marti
corena Vecinos y del Comercio desta Ciudad ambos juntos de man
comun a voz de uno y cada uno de por si Ynsolidum Renunciando como
especial y expresamte. Renunciamos las Leyes de Duobus Rex deben
di y el authentica oc. yta Cobdice de fide Jusoribus y el beneficio y re
medio de la Excursion y division de Vienes y demas fueros dros. y
Leyes que deven Renunciar los que se Obligan de mancomun e insoli
dum bajo de la qual nos Obligamos a pagar a Dn. Joseph de Ybarguen
goytia, y Dn. Manl. Ramos Diputados para la administracion Expendo y
Recaudacion de los Bienes concursados a Dn. Pedro de Tramarria o
a quien les Subsediere en dho Empleo la Cantidad de un mil tre
sientos noventa y nuebe ps. y medio rs. los mismos que han importado
las franjas, encajes, de Plata y Oro, Alamares y Botones, Lunas
Azogadas todas averiadas que por resto de dhos Bienes nos han ven
dido a nuestra Satisfaccion de los que en el ymporte de dha Cantidad que
declaramos es su justo valor nos damos por contentos y Entregados
a nuestra Voluntad y por no ser su Recibo de precente Renunciamos
la Exepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba
Engaño termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas
se contiene. Cuya paga por la causa referida nos Obligamos a
hacer bajo la dha mancomunidad a dhos Diputados, o a los que les
Subsediere en un mil trecientos noventa y nuebe ps. y medio rs. pu
estos, y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo, y Riesgo, y sin
perjuicio de esta asignacion, y dro. en otra qualquiera parte y lugar
que se nos pidan, y demanden, y nuestros vienes se hallen juntos o
separados estemos precentes o ausentes llanamente, y sin Pleyto
con las Costas y gastos de la Cobranza en el termino de seis meses con
tados desde oy dia de la fha de esta Escriptura, y si Cumplidos no hi
ziesemos la paga el demas tmpo. que la demorasemos sin perjuicio de
lo executibo hemos de Satisfacer el Correspondiente ynteres a Ra
zon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y Cumplimto. obligamos nras.
personas y Vienes havido y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. para que
a ello nos Compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada
y pronunciada por Juez Competente consentida y no apelada y pasada
en authoridad de Cosa juzgada sobre que Renunciamos nro. proprio fue
ro Domicilio y Vecindad derechos y Leyes de nro. fabor la que
doze que el actor deve Seguir el fuero del Reo privilegios de
lo Executado y la General que las prohibe y consentimos en
traslados de esta Escriptura el uno Cumplido que los demas
no Valgan. Y los otorgantes a quienes Yo el precente Escri
vano doy fee Conosco asi lo dijeron otorgaron y firma
ron En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinta de Marzo

En la Ciudad de los Re
yes del Perú en tres de
Octubre de mil Setecien
tos Sesenta y nuebe a
ante mi el Escrivano y
testigos parecio Dn. Jph.
de Ybarguengoitia Dipu
tado de la quiebra de Dn.
Pedro de Tramarria y
como tal por ausencia de
Dn. Manuel Ramos otor
ga que da por Rota y Chan
zelada de ningun valor
fuerza ni efecto la Es
critura a cuio margen
esto se escrive por quanto
confesó haver Recevido de
Los obligados la Cantidad
que en ella se expresa de la
que se dio por contento y
entregado a su voluntad
y le otorgo Recivo Carta
de pago y Chanzelacion
en forma y la firmo
siendo testigos Eustaquio
Breña Baltasar de
Llerena y Gabriel de
Eguizaval

Joseph de Ybarguengoitia

Ante mi

Joseph de Alzcorbe

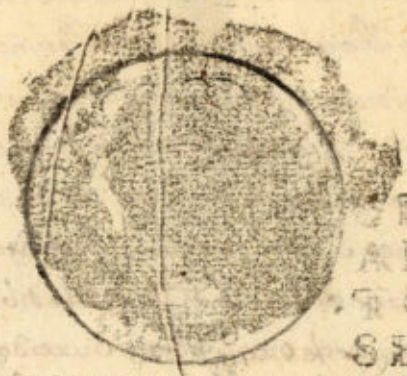

un real.

VALE EL TERCERO, VN REAL,
SIRVE PARA LOS AÑOS DE MIL SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1761 Y 1763

Cmt. Ottocientos Sesenta y nueve años. Siendo testigos Cartaguio de la Breña Dn Gabriel de Goyaribal y Juan Jose de Iguerroa—

Antonio de Lamas

Lucas de Manzanares

Ante mi

Joseph de Arzeo Berr
Dro. de Sb. Mg. Su.

Fazacion de Efectos
D. Juan Molina y D. Vizte Ferrer Martinez
A Instancia de Dn Juan Sabugo

En la Ciudad delos Reyes del Peru en treinta y vno de Marzo de mil setecientos Sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecieron don Juan Antonio Molina, y don Vizente Ferrer Martinez Vecinos y del Comercio de esta Ciudad, y dixeron que don Juan Sabugo Vezino y del mismo Comercio, con ocasion de que en el Navio de Registro nombrado San Franzisco de Paula, alias el Hercules que Maestre Don Mathias Manuel dela Peña, don Joseph Diego Ley por quenta y Riesgo de doña Franzisca Powver embarco dos Cajones Arpillados con sus Senales que hizan declarados numerados vno, y dos con la marca BB D y à la Consignacion de Don Juan Bauptista Oxanoiti, para que por Endoso de este los Vendiese el enunpeciado don Juan Sabugo, y este con su producto à los tres meses de llegado al Puerto del Callao dicho Navio pague vna Escritura que en la Ciudad de Cadiz en tres de Febrero del año pasado de mil Setecientos Sesenta y ocho ante don Antonio de Ynarra los Mozeno Escrivano publico otorgo don Luis Feit Vecino y del Comercio dela Ciudad de Cadiz, por si y como apoderado del mencionado don Juan Sabugo à favor dela dicha doña Franzisca Powver por Cantidad de ocho mil Ciento Setenta y quatro pesos à que vinieron pignorados los efectos delos referidos dos Cajones por el Suplemento que de otra igual Cantidad hizo à don Jacobo Mexes la mencionada doña Franzisca Powver quien para el Seguro dela paga hizo que dichos efectos viniesen à la Consignacion del enunpeciado don Juan Sabugo obligandose à la paga a dela Cantidad

dela Zitada Escritura y dicho Feit aunque en ellos no tenian interes
uno ni otro por ser propios de don Jacobo Merel à quien doña Franzisca
hizo el mutuo dela Cantidad dela Escritura que vino pagadera al mis-
mo don Juan Sabugo; Y haviendo llegado el Zitado Navio al Puerto del
Callao el dia Seis de Febrero proximo pasado de este año. Y siendo los
Jeneros que Contenian dichos dos Cajones Segun factura Sesenta y una
Piezas de tisu de oro, y plata con matizes de varias Clases de dibujo, on-
ze piezas de Brocato de Seda con matizes de oro y plata Surtidos, y un
Vestido entero de Mue aplomado con Bordadura de plata al Telar.
Deseando don Juan Sabugo Corresponder a la Confianza de su Consig-
nante que en realidad es dicho don Jacobo en los dias que han media-
do desde el recivo de dichos Cajones, asta el presente ha Solizitado Per-
sonas que Compren dichos efectos al Contado lo que no ha podido Conse-
guir por la abundancia que de ellos hai en el dia, ni tampoco quien con
proporcion al tiempo en que deve hazerse en si mismo el pago dela Zita-
da Escritura los Compre segun los precios à que Constan por su Factura;
Y para desempeñar esta Confianza asi por la parte del deudor como por
la dela acreedora ha suplicado à los dichos don Juan Antonio Molina
y don Vizente Ferrer Martinez, para que segun su Intelijencia prac-
tica y arreglada Conciencia aprecien y abaluen dichos Jeneros para
proceder por el que asi hiciesen à la Venta de ellos à plata de Contado
porque el Corto tiempo que falta al Cumplimiento del plazo en que de-
ve hazerse el pago en si mismo no permite otro modo de Venta; a cuio
fin oy dia dela fecha los referidos don Juan Antonio Molina y don Vi-
zente Ferrer Martinez Concurrieron con presencia à la Casa del
mencionado don Juan Sabugo quien puso de manifiesto los referidos
Jeneros que reconozidos y Cotejados con los de su Factura son à saber

N.º delas Piezas	Anas	Varas	Brocatos	Precios abaluados por dhos SS.es	Importan Pesos Rs
4229	32	44 80/100	Estas Onze Piezas de Brocatos de Seda con Matizes de Oro y Plata Surtidas regu-ladas Unas con otras à Siete pesos y quatro reales Vara Importan tres mil Seiszientos treinta y nuebe pesos y Un real ...	à 7 p.s 4 rr.s v.a	3.639. 1
4225	30 7/8	43. 22½			
4217	31 1/8	43. 57½			
4216	30 5/8	42. 87½			
4224	31	43. 40			
4222	31½	44. 10			
4232	32½	45. 26⅔			
4226	31¼	43. 75			
4231	32	44. 80			
4223	31½	44. 10			
4230	32⅜	45. 32½			
	346 7/12	485. 21⅔/100			



✠

[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Sigue y Suma la Razon dela Buelta . . . Pessos . . 3.639.4.

N.º delas Piezas	Anas	Varas.		Precios abaluados por dhos SS.res
4084	32½	45.50/100	Estas veinte y vna Piezas de Tissues de oro y plata con matizes de varias Clases de dibujos, regularon vnas con otras à Quinze pesos vara que las Trescientas vna vara y treinta y dos vn Seis avo de Cien avos importan Quatro mil quinientos diez y nuebe pesos Seis y medio rr.s	à 15 p.s v.a 4.519.6½
4089	30	42.100/100		
4135	20 3/16	28.78¾		
4085	31½	44.10		
4137	5	7.—		
4139	10	14.—		
4218	16⅛	22.57½		
4136	10⅛	14.17½		
4187	5	7.—		
4088	5	7.—		
4215	5	7.—		
4138	10⅙	14.23⅓		
4214	10¼	14.35		
4087	9	12.60		
4121	2	2.80		
4120	2	2.80		
4118	2	2.80		
4119	2	2.80		
4116	2	2.80		
4117	2	2.80		
4115	3	4.20		
	215 5¼/24	301 32⅙/100		
4200	2	2.80/100	Estas diez y ocho Piezas de dichos Tissues de menos quenta regularon vnos con otros à nuebe pesos vara, que las Zinquenta y Zinco treinta cien avos importan Quatrocientos Noventa y Siete pesos Zinco y medio reales	à 9 p.s v.a . 497.5½
4203	2	2.80		
4195	2	2.80		
4157	2½	3.50		
4150	2½	3.50		
4202	2	2.80		
4206	2	2.80		
4207	2	2.80		
4204	2	2.80		
4184	2	2.80		
4185	2	2.80		
4152	2½	3.50		
4147	2½	3.50		
4146	2½	3.50		
4141	2½	3.50		
4155	2½	3.50		
4192	2	2.80		
4140	2	2.80		
	39½	55.30/100		

Sigue à la Buelta . . . . . 8.656.5.

Sigue y Suma la Razon de la Buelta ... Pessos.. 8.656.5.

Precios ata luados por dichos SS.

Nº delas Piezas	Anas	Varas.
4599	2.	2.80/100
4205	2.	2.80.
4197	2.	2.80.
4169	2¼.	3.15.
4166	2¼.	3.15.
4167	2¼.	3.15.
4168	2¼.	3.15.
4165	2¼.	3.15.
4173	2¼	3.15.
4174	2¼.	3.15.
4163	2¼.	3.15.
4170	2¼.	3.15.
4205	2.	2.80.
4164	2¼.	3.15.
4179	2.	2.80.
4172	2¼.	3.15.
4180	2.	2.80.
4190	2.	2.80.
4161	2¼.	3.15.
4162	2¼	3.15.
4160	2¼	3.15.
4159	2¼.	3.15.
	47.¾.	66.85/100

Estan Veinte y dos Piezas de dichos Tafetanes de Oro y Plata con matizes à menos quenta que los antezedentes Regulados à Siete pesos quatro reales Vara que las Setenta y Seis ochenta y Zinco cien avos de su Suma Importan Quinientos Veinte y tres reales ..... à 7 p. Vª. .520 ½ 3

Un Corte de Vestido entero de Muè aplomado con Bordadura de plata al telar por no Usarse esta laia de Vestido apreciaron en Zinquenta pesos ..... .050.

Veinte y ocho Varas de Bramante Crudo de los dos Caponer à dos reales Vara Siete pesos ... à 2 ½ Vª. ... 007.

Pesos ... 9.215.

Y assi tomada esta Razon de dichos Tenedores que se Conformaron en sus numeros y Cuentas con los de la Factura, y se hallaron ser Unos mismos, hauiendo Reflexionado en sus Respectivas Calidades los dichos Don Juan Antonio Molina, y Don Vizente Ferrer Martinez segun su leal Saber y entender à Cada Una le pusieron el precio que se Subscribe en sus lados, para que por ellos se puedan Vender en el Corto tiempo de Un mes y dias que faltan para el Cumplimiento del plazo de la Titulada Escritura que Convienen mui estrecho, y mas quando en esta Ciudad abunda tanto Toda Calidad de los Generos que Tienen apreciados, atendiendo à que



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

tienen poco consumo, y que solo son de pura fantasia y asi hazen la tasacion de dichos Jeneros en los Nuebe mil doscientos quinze pesos segun las Zircunstancias del tiempo, y del corto que resta para el pago de la Zitada Escritura, lo que à maior abundamiento juran por Dios Nuestro Señor y à Vna Cruz ✝ y que esta tasacion y abaluo la hazen por la precision del tiempo sin agravio de partes y la firmaron à quienes doi fee Conozco siendo testigos Don Antonio de Aranda, don Paulino Dominguez, y Don Juan Ribero =

Jph Antonio Molina — Vicente Ferrer Martinez

Ante mi

Joseph de Alarcon
Esno. de Mr. y Pco.

Venta
Da. Ramona Ruiz Parra.
A
Dn. Justo Aguilar

Ea Notorio como Yo Da. Ramona Ruiz Parra otorgo que doi en venta real à Dn. Justo Aguilar Vna Negra mi Esclava nombrada Maria Josepha de Casta Conga de edad al parezer de Veinte y tres à Veinte y quatro años la misma que por Esra. otorgada en esta Ciudad ante el presente escrivano en Catorze de Abril de mil setez. sesenta y ocho hube y compre de Da. Petronila de Caseres, y actualmte. esta en dias de parir, y en esta forma se la Vendo por tal mi Esclava sujeta à Servidumbre, libre de oblign. y otro gravamen, con declaracion que dicha Esclava como se expresa en la Zitada Esra. acaecio à pocos dias de su otorgamto. el accidente de pasmo, de que sano en el terno. de ocho dias, y que anteriormte. havia adolezido del mismo accidente, aunque no lo pudo aberiguar Da. Petronila, y que de este Vltimo quedo sana y buena, y asi se la Vendo sin asegurarla de otros Vicios, defectos, ni enfermedades mas de que al presente esta en dias de parir

y por todo lo referido libre de accion de redhibitoria q.e deve renun-
ciar el Comprador, en precio de Quatrocientos p.s libres de ambos dere-
chos, que son de quenta de dicho Comprador, y de dicha Cantidad me doi
por Contenta y entregada a mi Voluntad, y por no ser su recivo de pre-
sente renuncio la Exesion del derecho y leies de la nom numerata
pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se Contiene,
y me desisto, quito y aparto del derecho, accion, propiedad, Señorio
y demas reales y personales que à dha Esclava tengo, me tocan, y per-
tenezen, y todo con ella lo Zedo renuncio y traspaso en el Comprador
y quien su Causa hubiere para que disponga de ella à su Voluntad
lo q.e le pareciere como de Cosa suia propia havida con tan lexitimo
titulo como es el de esta Escritura que le otorgo con Clausula de Cons-
tituto en forma, y me desisto, quito y aparto del derecho accion, pro-
piedad, señorio y demas reales y personales que à dicha Esclava ten-
go me tocan y pertenezen, y todo con ella lo Zedo renuncio y traspaso.
y me obligo à la eviccion y Saneam.to de esta venta en tal manera
que les serà Cierta, segura, no quitada, puesto ni movido pleito em-
bargo, ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea,
y si se le pusiere ò moviere, luego que de ello me Conste, aunque sea
despues de echa publicacion de tes.s Saldre à su voz, y defensa, y a mi pro-
pia Costa y Expensas lo seguire, fenezere y acavare hasta dejarla
en quieta y pazifica posesion, y si asi no lo Cumpliere, le Voluere
y pagare los dichos Quatrocientos p.s con mas todos los daños per-
juicios, y menoscabos q.e se le siguieren y recreecieren con las Costas
y gastos de la Cobranza à Cuia firmeza y Cumplim.to obligo mis vie-
nes avidos, y por haver con sumision à las Jus.as de S. M. de quales-
quier partes que sean para que a ello me Compelan y apremien
como por Sent.a pasada en autoridad de Cosa Juzgada, Sobre que re-
nuncio mi propio fuero domizilio y vecindad, derechos y leies de mi
favor y la general q.e las prohibe = Y estando presente el dicho D.n Jus-
to Aguilar azepta esta Es.ra en su favor, y recive Comprada la Es-
clava del nombre, Casta, edad, y en el precio que se refiere que actu-
al m.te esta en dias de parir con la adiccion de haver padecido en dos
ocasiones el accidente que queda expresado, y Consta en la declaraz.n
que se Zita en la Es.ra mencionada, y por ello renuncia la accion de redi-
bitoria para no usar de ella por dicho accidente ni por otro accidente



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

que le sobrebenga con ocasion del parto, y declara que la dicha esclava la tiene en su poder à mas tiempo de vn mes y los otorgantes à quien yo el presente esno. doi fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tes. Gabriel de Eguizabal, Balthasar de Llerena y Juan Joseph Figueroa en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Abril de mil sete. Sesenta y nuebe años =

Da. Ramona Ruis Parra

Juan Aguilar

Ante mi

Joseph de Arzcarbe
Esno. de S. Fa. y Pco.

Venta
Dn. Jnf. Berdeguer y su Muger
A
Dn. Pedro de Ycar

En notorio como nos Dn. Joseph Berdeguer y da. Maria Sipriana Luxan marido y muger legitimos mediante la licencia que yo la dha. da. Maria pido y demando al referido mi marido para el otorgamiento del Instrumento que hira declarado, y yo el dho. Dn. Joseph se la doy y concedo con obligacion que para ello hago de mi persona y bienes y de ella usando nos ambos otorgantes Decimos que tenemos y poseemos por nra. propia vna Casa que està en la Calle de Sn. Jacinto y hace frente a la Calle que baja à ella de la Acequia alta y linda por el costado dro. con sitio perteneciente al Monasterio de la Pura y Limpia concepcion, por el izquierdo con Casa que posee Dn. Pedro de Ycar y por el Respaldo con Huerta de la Casa de da. Cayetana de las Infantas. Y es la misma que en diez de Enero de mil setecientos sesenta y vno se me Remato a mi el dho. Don Joseph en el que de ella se hizo por bienes de Dn. Alonso Martel por la Causa executiba que contra este siguio la parte de dho. Monasterio para el pago del Censo y corridos que se

bre la Referida Casa cargaba a su fabor, el que se me hiso en la Cantidad de tres mil y cien p.s como consta de testimonio de dho Remate, dado por Augustin Geronimo de Portalanza Escrivano de Provincia, y de dha Cantidad quedaron impuestos so bre ella Dos mil y quinientos p.s de prãl a Censo perpetuo a ra son de tres por ciento, y los seiscientos p.s restantes, que me obli gue a satisfacer a dho Monasterio de la fha del citado Remate en seis meses, los que tengo satisfechos como consta de un Recivo de Igual Cantidad, dado por D.n Manuel Cayetano de Lano administrador que fue de las Rentas de dho Monaste rio su fecha treinta y uno de enero del presente año de sete cientos sesenta y nuebe. Y hallandonos con la precision de satisfacer a D.n Joseph Joachin de Ustariz, y D.n Pedro Jph Velez la Cantidad de ocho mil novecientos sinquenta y un p.s dos y medio r.s importe de dos Escrituras que otorgamos en diez y seis de Agosto del año pasado de setecientos sesenta y quatro, hemos determinado vender la Referida Casa, y para ello se procedio al aprecio de su fabrica por Ventura Coco Maestro de obras y Alarife de esta Ciudad, en veinte de octubre de mil setecientos sesenta y seis que segun ella consta haverse abaluado dha fabrica en cinco mil tres cientos sesenta y dos p.s la que se cose original con este Instrumento por hallarnos conformes con ella y su tho nor a la letra es como se sigue

Aquila tasacion de f.s 117

Y en conformidad de lo referido, y usando yo la dha D.a Ma ria de la licencia que queda relacionada, y a mi pedimento me ha concedido dho mi marido, usando de ella nos ambos otorgantes por la presente otorgamos que por nos, y en nombre de nros herederos y subcesores presentes, y por venir, y de quien por nos o por ellos huviere titulo vos, y Recurso, en qualquier manera que sea damos en venta Real a D.n Pedro de Ycar que esta presente para si sus herederos y subcesores la referida Casa bajo los lin deros que quedan expresados con todo lo en ella labrado y edificado sus entradas, usos costumbres nros y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769.

seradumbres que por razon de dho Remate a ella nos tocan y pertenecen, en precio de siete mil tres cientos sesenta y dos p.s los dos mil y quinientos dellos por el principal con que esta grabado su suelo, a fabor de dho Monasterio á Censo perpetuo, a razon de tres por ciento al año, cuyos Reditos se hallan satisfechos hasta el mes de Junio benidero deste presente año de sesenta y nuebe por nosotros los otorgantes, de cuyo principal ha de hacer Reconocimiento en forma el comprador, a fabor de dho Monasterio y los quatro mil ochocientos sesenta y dos p.s en que le vendemos lo labrado y edificado, los que nos ha entregado en moneda de contado, y dellos nos damos por contentos, y entregados a nuestra voluntad y satisfaccion, y por no ser su Recivo de presente Renunciamos la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas deste Caso como en ellas se contiene. Y nos desistimos quitamos, y apartamos del dro, accion propriedad señorio y demas Reales, y personales que a dha Casa tenemos nos tocan, y pertenecen, y a nros herederos y subcesores puedan tocar y pertenecer, y todo con ella lo cedemos renunciamos y traspasamos en el mencionado D.n Pedro de Year sus herederos y subsores para que hagan y dispongan de ella lo que les pareciere como de cosa suya propria havida, y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta Escritura que le otorgamos con clausula de cons

titulo en forma, y en señal de posecion, y por titulo, y
verdadera tradicion le entregamos el testimonio del
citado Remate, y pedimos al presente escrivano le entregue
el de esta escritura para que la tome y aprehenda judicial ó
extrajudicialmente, y nos obligamos a la evicion seguridad
y saneamiento de esta venta en tal manera que la dha Ca
sa le será cierta, segura, no quitada, puesto ni movido
pleyto embargo ni contradicion por ninguna persona causa
ni razon que sea, y si se le pusiere ó moviere luego que
de ello nos conste y se nos haga saber en qualquiera tiem
po aunque sea despues de hecha publicacion de testigos
saldremos a su voz y defensa, y a nra propria costa y es
pensas lo seguiremos, feneceremos, y acabaremos hasta
dejarle, y que quede en quieta, y pacifica posecion, y si asi
no lo hicieremos y cumplieremos le bolveremos, y pagare
mos al dho Dn Pedro de Ycar, y quien su causa huviere
los dhos quatro mil ochocientos sesenta y dos ps. con mas
todos los daños perjuicios, y menos cabos que se le siguie
ren, y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza.
Y declaramos que la referida Casa á excepcion de los dos mil
y quinientos ps. del referido censo es libre, y realenga, y que
no tiene otro algino, pencion, grabamen, hipoteca ni obliga
cion tacita ni expresa = Y estando presente a lo contenido en
esta escritura, el mencionado Dn Pedro de Ycar otorga que
la acepta en su favor, y recive comprada la dha Casa en los
siete mil trescientos sesenta y dos ps. los quatro mil ocho
cientos sesenta y dos ps. que ha entregado como queda dho
en moneda de contado, y los dos mil, y quinientos ps. restan
tes que quedan perpetuamente impuestos en ella a razon
de tres por ciento al año a favor de dho Monasterio, cuyos
reditos se obliga a pagarle ó a quien por el fuere parte le
xitima, y por ellos setenta y cinco ps. en cada un año de los
que corrieren desde el mes de Junio proximo venidero de
seis en seis meses la mitad conforme se fueren cumpliendo

El



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

puestos y pagados en esta dha Ciudad por su Cuenta Costo, y ri
esgo y de sus herederos y subcesores en dha Casa, lla
namente y sin pleito con las costas y gastos dela co
bransa, y a mayor abundamiento hacia e hiso Reconocimiento
en forma de dho pral y Rediti a fabor del Referido Monasterio
y ambos otorgantes comprador y vendedores, declararon que el jus
to y verdadero valor dela fabrica de dha Casa es el delos quatro
mil ochocientos sesenta y dos ps y que no vale mas ni menos, y si
mas o menos valiese dela tal demasia o menos valor los unos al
otro y el otro alos otros nos hacemos gracia y donacion dela tal
demasia o menos valor, buena, mera, pura, perfecta, acabada e
irrebocable delas que el dro llama intervivos, y partes, precen
tes, y Renunciamos la Ley delos quinientos sueldos aureos, y
la del ordenamiento real fecho en Alcala de Enares, y los quatro
años en ella declarados que nos concede para pedir Resicion
del contrato, o pedir suplemento al justo, y verdadero precio del va
lor de dha fabrica para no aprobecharnos, de su Remedio de cuyo
beneficio hemos sido enteradas por el presente Escrivano, y to
dos tres otorgantes para mayor firmeza de este Instrumento obli
gan la dha Da Maria sus bienes con los de su dote y los dhos Dn
Joseph y Dn Pedro sus Personas y los suyos, y de todos havidos
y por haver, y dieron Poder cumplido alas Justicias de su Magestad
de qualesquier partes y fueros que sean para que a cada uno en
lo que les toca les executen compelan y apremien como por senten
cia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consen
tida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renunciamos las demas Leyes fueros y dros de nro fa

bor y la general que las prohive. Y yo la dicha Dª Maria Si
priana Luxan por ser muger Casada, Renuncio el auxilio y
Leyes del Beleliano, Senado Consulta nuebas constituciones
Leyes de Toro de Madrid, de partida, y las demas de mi fabor de las
que he sido enterada y auisada del beneficio y remedio que
me conceden por el presente Escrivano que quiero no me bal
gan ni aprobechen sus disposiciones en este Caso y Juro
por Dios nro Sr y a esta Cruz ✝ de no oponerme contra es
ta escritura por mi Dote, Arras, vienes hereditarios para
fernales, multiplicados, ni por otro algun dro que me perte
nesca, porque declaro que es de mi utilidad y combeniencia
y que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna de mi volun
tad porque la hago espontaneamente sin que aiga sido
apremiada atemorizada ni violentada por el dho mi marido
ni otra persona en su nombre: Que no tengo hecha protesta
cion en contrario, ni la haré y si pareciere desde luego la
Reboco, y quiero que no balga ni se me oyga judicial ni es
tra judicialmente, y el dho Dn Joseph Berdeguer asimismo
Juro por Dios nro Señor y a esta Cruz ✝ que no tiene he
cha protestacion en contrario de este Instrumento ni la hará
y si pareciere desde luego la Reboca, y quiere que no val
ga ni se le oyga judicial ni estra judicialmente, y ambos ma
rido y Muger que no pediran absolucion ni Relajacion de
este Juramento a ningun Juez ni Prelado que se la pueda con
ceder, y que si de proprio mota se les concediese no usaran
de ella so pena de caer e incurrir en las que caen los que
perjuran: Y es declaracion de conformidad de los Vendedores
y compradores que a los dhos Dn Joseph Berdeguer y su Mu
ger no se les ha de precisar a que se muden de dha Casa
en el termino de los dos primeros meses que empiezan
a correr desde el otorgamiento de esta Escritura y son los
de Abril y Mayo, y cumplidos estos la han de dejar libre
y desembarazada para que use de su Dominio el dho Dn



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Pedro sin que por este tiempo les haga cargo de arrendamiento porque de su cuenta de los vendedores como queda dho en el cuerpo de esta escritura esta satisfecho el censo hasta principios de Junio. Y todos tres otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo digeron otorgaron y firmaron en tres de Abril de mil setecientos sesenta y nueve años, siendo testigos Dn Joseph de Armendariz Dn Martin de Armendariz y Dn Diego Aoin =

Joseph Berdeguer Pa Maria Sipriana Lujan

Pedro Ycar Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Antthemy

Pago
Dn Jph Joaquin de Uztariz y otro
A
Dn Jph Berdeguer y su muger

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Abril de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecieron Dn Joseph Joachin de Uztariz y Dn Pedro Joseph Velez, y confesaron haver recivido de Dn Joseph Berdeguer y de Da Maria Sipriana Lujan la cantidad de seis mil ciento, y un ps que les han pagado por cuenta de dos escrituras que en diez y seis de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro otorgaron ante mi, importantes ambas ocho mil novecientos sinquenta y un ps dos, y medio rs y dha paga han hecho a los otorgantes en esta forma, quatro mil ochocientos sesenta y dos ps que les ha entregado Dn Pedro de Ycar por otros tantos en que le han vendido por escritura del dia ante mi la fabrica de una Casa que poseian en la Calle de Sn Jacinto quatrocientos pesos en el valor de una negra, un mil ps que de cuenta de dho Dn Joseph les tiene entregados a los otorgantes Dn Pablo Berdeguer

su hermano y doscientos nuebe p.s que se rebajan a los deudores del valor de dhas dos escrituras y aunque estas quatro partidas importan seis mil quatrocientos setenta y un pesos de estos se rebajan trescientos y setenta p.s que por dhos deudores han pagado los otorgantes, los trescientos p.s de quatro años de censo que estaban deviendo al Monasterio dela Concepcion por el que està impuesto en dha Casa, y corrieron desde Junio de sesenta y cinco hasta Junio del venidero del presente año de sesenta y nuebe, y los setenta pesos restantes por la mitad dela Alcabala causada en la venta de dha Casa. De suerte que rebajados estos trescientos y setenta p.s de los seis mil quatrocientos setenta y uno, recividos en las quatro partidas citadas, quedan los dhos seis mil ciento, y un p.s de que les otorgan esta Carta de pago, y de ellos se dieron por contentos y entregados los otorgantes a su voluntad y satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renuncian la excepcion del dro y leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, y les otorgan recivo Carta de pago en forma, y los otorgantes a quien doy fee conosco asi lo dixeron y firmaron siendo testigos D.n Joph Armendariz D.n Martin de Armendariz y D.n Diego Nerin

Joseph Joaq.n de Ustariz — Pedro Joseph Velez

Antonio — Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Renuncia
Soror M.a Cattalina

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen. Sea notorio como Yo Soror Maria Cathalina Religiosa Novicia en este Monasterio de Capuchinas de Jesus Maria y Joph Hija Lexitima de D.n Rafael Gordillo y de D.a Thomasa de Aguero difunta q.e santa gloria haya Digo q.e p.r q.to p.a mas bien servir a Dios Nro. S.r y a su Santisima Madre Maria Santisima entré en esta Religion con proposito de permanecer en ella todos los dias de mi vida teniendo cumplido el año de mi Noviciado y hallandome en los ultimos dias dela aprobacion p.a hazer mi profesion la M. R. M.e Soror Maria Angela



Abadesa actual de este Monasterio lo expuso p.r peticion al Ylustrisimo S.r Arzobispo de esta S.ta Yglesia Metropolitana para que en conformidad de lo Dispuesto p.r el S.to Concilio de Trento me concediese Lizenzia p.a hacer mi testam.to p.r no faltar otro Requisito p.a q.e se me de la proferion. Su Ylustrisima p.r Decreto de tres del corriente me concedio dha Lizencia la q.e entrego al presente escrivano p.a q.e la cosa Original con este Instrum.to q.e su tenor ala letra es como se sigue.

Aqui la Lizenzia de 1118

Yen conformidad de la Lizencia aqui yncerta de ella usando Yo la dha Soror Maria Cathalina otorgo que hago y ordeno mi testam.to y Renuncio de todos mis vienes y legitimas Paterna y Materna y otras futuras Subcesiones q.e en qualq.r manera me puedan tocar y pertenecer p.a mediante el desapropio q.e hago dellas hazer dha mi Profesion y esta Renuncia la hago en la manera Siguiente.

Primeram.te Renuncio todos los Vienes q.e p.r razon de Legitima Paterna y Materna y q.e p.r otras futuras Subcesiones en qualquier manera me puedan tocar y pertenecer en el dho D.n Rafael Perdillo mi padre, p.a que durante los dias desa Vida los haya y posea y despues de ellos Raigan los que asi me pertenecieren en D.a Mariana Perdillo mi Hermana a p.a q.e cada uno en su tmpo los goce y posea hagan y dispongan de ellos lo q.e les parciere en Virtud de esta Renuncia y testam.to q.e hasta hago y otorgo q.e quiero se guarde Cumpla y Execute p.r mi Ultima y final Voluntad y Revoco todos y qualesquiera testam.tos Codicilos poderes p.a testar y otras Ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado para que no valgan ni hagan fee sino esta Renuncia que hasta hago y otorgo que me obligo de hacer por buena firme y valedera hasta y en todo tiempo y a no fue ni venir contra su tenor y forma en manera alguna y juro por Dios Nro. S.r y una Señal de Cruz segun forma de derecho que para este otorgam.to no he sido inducida Aprensada Violen-

entada ni atemorizada p.e dho mi Padre ni otra persona en su nombre y Declaro q.e no tengo hecha ni hare protestacion, Exclamacion, ni dho juramento; en contrario deste yo pareciere lo Rvo o y anulo desde luego p.a q.e no valga ni haga fe judicial ni Extrajudicialm.te y deste Juram.to no pediré absolucion ni Relaxacion á su Santidad ni dho Juez ni prelado q.e me la pueda conceder y si de propio motu me fuere concedida no usare de ella pena de Caer é incurrir en las q.e Caen é incurren los q.e juran en falso y hago tantos quantos juram.tos quantas veces veme Hagase el q.e Debo hecho y uno mas y ala Conclusion de dho Juram.to Dijo si juro y Amen y p.a mayor firmeza deste instrum.to Obliga sus Vienes Rentas con los q.e Aqui Hera Renunciador con sumicion á las Justicias q.e de su Causas conforme á dho deban conocer a q.e á ello le Compelan y Apremien como p.r Sentencia definitiva dada y pronunciada p.r Juez Competente convenida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e Renuncia su Domicilio vecindad dho y Leyes de su favor y la gral. q.e las prohibe. Y la otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fee Conozco q.e en el Siglo era D.a Juana Gordillo y Natural de esta Ciudad de los Reyes asi lo dijo otorgo y firmo en ella en quatro de Abril de mil Setecientos Sesenta y nueve años Siendo Tgo Christoval Gil de Molina Ant.o Vaquirre Joseph Antonio Marin

Sirvo M.a Cathalina Jn digna Capu.na

Antuerny

Ante mi Pedro de Herrera Esc.no
Rl. de S.n M. y Pu.co

Depocito
D.n Pedro Inclan En la Ciudad de los Reies del Peru en seis de Abril de mil setecientos
Por Negro del Escrivano sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos
de la Carcel parecio D.n Pedro Inclan, Abastecedor de Pan de esta Ciudad y
Estancias de los Reales dorgo que se conbiene y concierta yo por Depositario de un Negro
del Peru en seis de Abril de Bozal nombrado Esclavo que hoy dia de la fha en virtud
mil setecientos sesenta de mandamiento librado por el Sor Alcalde ordinario Don
y nueve años ante mi Almanza mismo Pedro Tercero de Juarez Natural aprisionado de D.n Juan Lopez
Escribano y test.os para de Don Pedro Gonzalez de Albiña y Quintero
dio de Albiña vecino de esta Ciudad Parroquia de la Catedral para
nazio de la Catedral y de Canadas de Docientos ochenta pesos de á ocho reales
con parada y Cancela vellon cada uno Pesos ochenta y cinco reales de vellon por los que
rá en ningun balor el Pesos Depocito a que yo me obligo Negro como propio del Referido D.n Pedro, y dho Negro de
Cien y cinco reales de vellon para la seguridad de su Depocito por cuenta y encargo de su voluntad, por hallarlo Rcé

Cruz

tu real.

TERCERO, VN REAL,
MIL SETECIEN-
SENTA Y DOS, Y
SEIS REALES.



Sepa quantos esta Carta de Fianza, y Obligacion vieren como yo Dn Miguel Antonio de Olaeta y Zagarzeta Vezino de esta Ciudad de los Reyes, Capitan de Infantería de los Reales Exercitos de su Magestad, y Sargento Mayor de la Plaza del Callao, digo que me obligo, y Salgo por Fiador de Dn Miguel de Olaeta Vezino de esta Ciudad, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Corte mas antiguo, Regidor perpetuo de esta Ciudad, Alferez Real de ella, Alcalde Provincial de la Santa Hermandad, Alcalde Ordinario que fue de esta Ciudad, Alcalde de la Mesta, Administrador General de Alcabalas, Tabacos, Naypes, Pulperias, Pulques, y Nieves de este Reyno, Capitan de Caballos Corazas de la Compañia Vieja de esta Ciudad, Alcalde de Aguas de ella, Alcalde de Barrio, Alcalde de Mesta, Alcalde de Hermandad, Alcalde de Minas, Alcalde de Alarifes, Alcalde de Fiel Executor, Alcalde de Cuadrillas, Alcalde de Diputados, Alcalde de Diputados de Abastos, Alcalde de Diputados de Pulperias, Alcalde de Diputados de Pulques, Alcalde de Diputados de Nieves, Alcalde de Diputados de Naypes, Alcalde de Diputados de Tabacos, Alcalde de Diputados de Alcabalas, Alcalde de Diputados de Minas, Alcalde de Diputados de Alarifes, Alcalde de Diputados de Fiel Executor, Alcalde de Diputados de Cuadrillas, Alcalde de Diputados de Hermandad, Alcalde de Diputados de Mesta, Alcalde de Diputados de Aguas, Alcalde de Diputados de Barrio, Alcalde de Diputados de Corte, Alcalde de Diputados de Provincial, Alcalde de Diputados de Ordinario, Alcalde de Diputados de Real, Alcalde de Diputados de Mayor, Alcalde de Diputados de Menor, Alcalde de Diputados de Segundo, Alcalde de Diputados de Primero, Alcalde de Diputados de Tercero, Alcalde de Diputados de Cuarto, Alcalde de Diputados de Quinto, Alcalde de Diputados de Sexto, Alcalde de Diputados de Septimo, Alcalde de Diputados de Octavo, Alcalde de Diputados de Noveno, Alcalde de Diputados de Decimo, Alcalde de Diputados de Undecimo, Alcalde de Diputados de Duodecimo, Alcalde de Diputados de Decimotercio, Alcalde de Diputados de Decimocuarto, Alcalde de Diputados de Decimoquinto, Alcalde de Diputados de Decimosexto, Alcalde de Diputados de Decimoseptimo, Alcalde de Diputados de Decimooctavo, Alcalde de Diputados de Decimonoveno, Alcalde de Diputados de Vigesimo, Alcalde de Diputados de Vigesimoprimero, Alcalde de Diputados de Vigesimosegundo, Alcalde de Diputados de Vigesimotercio, Alcalde de Diputados de Vigesimocuarto, Alcalde de Diputados de Vigesimoquinto, Alcalde de Diputados de Vigesimosexto, Alcalde de Diputados de Vigesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Vigesimooctavo, Alcalde de Diputados de Vigesimonoveno, Alcalde de Diputados de Trigesimo, Alcalde de Diputados de Trigesimoprimero, Alcalde de Diputados de Trigesimosegundo, Alcalde de Diputados de Trigesimotercio, Alcalde de Diputados de Trigesimocuarto, Alcalde de Diputados de Trigesimoquinto, Alcalde de Diputados de Trigesimosexto, Alcalde de Diputados de Trigesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Trigesimooctavo, Alcalde de Diputados de Trigesimonoveno, Alcalde de Diputados de Cuadragesimo, Alcalde de Diputados de Cuadragesimoprimero, Alcalde de Diputados de Cuadragesimosegundo, Alcalde de Diputados de Cuadragesimotercio, Alcalde de Diputados de Cuadragesimocuarto, Alcalde de Diputados de Cuadragesimoquinto, Alcalde de Diputados de Cuadragesimosexto, Alcalde de Diputados de Cuadragesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Cuadragesimooctavo, Alcalde de Diputados de Cuadragesimonoveno, Alcalde de Diputados de Quincuagesimo, Alcalde de Diputados de Quincuagesimoprimero, Alcalde de Diputados de Quincuagesimosegundo, Alcalde de Diputados de Quincuagesimotercio, Alcalde de Diputados de Quincuagesimocuarto, Alcalde de Diputados de Quincuagesimoquinto, Alcalde de Diputados de Quincuagesimosexto, Alcalde de Diputados de Quincuagesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Quincuagesimooctavo, Alcalde de Diputados de Quincuagesimonoveno, Alcalde de Diputados de Sexagesimo, Alcalde de Diputados de Sexagesimoprimero, Alcalde de Diputados de Sexagesimosegundo, Alcalde de Diputados de Sexagesimotercio, Alcalde de Diputados de Sexagesimocuarto, Alcalde de Diputados de Sexagesimoquinto, Alcalde de Diputados de Sexagesimosexto, Alcalde de Diputados de Sexagesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Sexagesimooctavo, Alcalde de Diputados de Sexagesimonoveno, Alcalde de Diputados de Septuagesimo, Alcalde de Diputados de Septuagesimoprimero, Alcalde de Diputados de Septuagesimosegundo, Alcalde de Diputados de Septuagesimotercio, Alcalde de Diputados de Septuagesimocuarto, Alcalde de Diputados de Septuagesimoquinto, Alcalde de Diputados de Septuagesimosexto, Alcalde de Diputados de Septuagesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Septuagesimooctavo, Alcalde de Diputados de Septuagesimonoveno, Alcalde de Diputados de Octogesimo, Alcalde de Diputados de Octogesimoprimero, Alcalde de Diputados de Octogesimosegundo, Alcalde de Diputados de Octogesimotercio, Alcalde de Diputados de Octogesimocuarto, Alcalde de Diputados de Octogesimoquinto, Alcalde de Diputados de Octogesimosexto, Alcalde de Diputados de Octogesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Octogesimooctavo, Alcalde de Diputados de Octogesimonoveno, Alcalde de Diputados de Nonagesimo, Alcalde de Diputados de Nonagesimoprimero, Alcalde de Diputados de Nonagesimosegundo, Alcalde de Diputados de Nonagesimotercio, Alcalde de Diputados de Nonagesimocuarto, Alcalde de Diputados de Nonagesimoquinto, Alcalde de Diputados de Nonagesimosexto, Alcalde de Diputados de Nonagesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Nonagesimooctavo, Alcalde de Diputados de Nonagesimonoveno, Alcalde de Diputados de Centesimo, Alcalde de Diputados de Centesimoprimero, Alcalde de Diputados de Centesimosegundo, Alcalde de Diputados de Centesimotercio, Alcalde de Diputados de Centesimocuarto, Alcalde de Diputados de Centesimoquinto, Alcalde de Diputados de Centesimosexto, Alcalde de Diputados de Centesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Centesimooctavo, Alcalde de Diputados de Centesimonoveno, Alcalde de Diputados de Ducentesimo, Alcalde de Diputados de Ducentesimoprimero, Alcalde de Diputados de Ducentesimosegundo, Alcalde de Diputados de Ducentesimotercio, Alcalde de Diputados de Ducentesimocuarto, Alcalde de Diputados de Ducentesimoquinto, Alcalde de Diputados de Ducentesimosexto, Alcalde de Diputados de Ducentesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Ducentesimooctavo, Alcalde de Diputados de Ducentesimonoveno, Alcalde de Diputados de Trecentesimo, Alcalde de Diputados de Trecentesimoprimero, Alcalde de Diputados de Trecentesimosegundo, Alcalde de Diputados de Trecentesimotercio, Alcalde de Diputados de Trecentesimocuarto, Alcalde de Diputados de Trecentesimoquinto, Alcalde de Diputados de Trecentesimosexto, Alcalde de Diputados de Trecentesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Trecentesimooctavo, Alcalde de Diputados de Trecentesimonoveno, Alcalde de Diputados de Cuadringentesimo, Alcalde de Diputados de Cuadringentesimoprimero, Alcalde de Diputados de Cuadringentesimosegundo, Alcalde de Diputados de Cuadringentesimotercio, Alcalde de Diputados de Cuadringentesimocuarto, Alcalde de Diputados de Cuadringentesimoquinto, Alcalde de Diputados de Cuadringentesimosexto, Alcalde de Diputados de Cuadringentesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Cuadringentesimooctavo, Alcalde de Diputados de Cuadringentesimonoveno, Alcalde de Diputados de Quingentesimo, Alcalde de Diputados de Quingentesimoprimero, Alcalde de Diputados de Quingentesimosegundo, Alcalde de Diputados de Quingentesimotercio, Alcalde de Diputados de Quingentesimocuarto, Alcalde de Diputados de Quingentesimoquinto, Alcalde de Diputados de Quingentesimosexto, Alcalde de Diputados de Quingentesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Quingentesimooctavo, Alcalde de Diputados de Quingentesimonoveno, Alcalde de Diputados de Sexcentesimo, Alcalde de Diputados de Sexcentesimoprimero, Alcalde de Diputados de Sexcentesimosegundo, Alcalde de Diputados de Sexcentesimotercio, Alcalde de Diputados de Sexcentesimocuarto, Alcalde de Diputados de Sexcentesimoquinto, Alcalde de Diputados de Sexcentesimosexto, Alcalde de Diputados de Sexcentesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Sexcentesimooctavo, Alcalde de Diputados de Sexcentesimonoveno, Alcalde de Diputados de Septingentesimo, Alcalde de Diputados de Septingentesimoprimero, Alcalde de Diputados de Septingentesimosegundo, Alcalde de Diputados de Septingentesimotercio, Alcalde de Diputados de Septingentesimocuarto, Alcalde de Diputados de Septingentesimoquinto, Alcalde de Diputados de Septingentesimosexto, Alcalde de Diputados de Septingentesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Septingentesimooctavo, Alcalde de Diputados de Septingentesimonoveno, Alcalde de Diputados de Octingentesimo, Alcalde de Diputados de Octingentesimoprimero, Alcalde de Diputados de Octingentesimosegundo, Alcalde de Diputados de Octingentesimotercio, Alcalde de Diputados de Octingentesimocuarto, Alcalde de Diputados de Octingentesimoquinto, Alcalde de Diputados de Octingentesimosexto, Alcalde de Diputados de Octingentesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Octingentesimooctavo, Alcalde de Diputados de Octingentesimonoveno, Alcalde de Diputados de Nongentesimo, Alcalde de Diputados de Nongentesimoprimero, Alcalde de Diputados de Nongentesimosegundo, Alcalde de Diputados de Nongentesimotercio, Alcalde de Diputados de Nongentesimocuarto, Alcalde de Diputados de Nongentesimoquinto, Alcalde de Diputados de Nongentesimosexto, Alcalde de Diputados de Nongentesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Nongentesimooctavo, Alcalde de Diputados de Nongentesimonoveno, Alcalde de Diputados de Milesimo, Alcalde de Diputados de Milesimoprimero, Alcalde de Diputados de Milesimosegundo, Alcalde de Diputados de Milesimotercio, Alcalde de Diputados de Milesimocuarto, Alcalde de Diputados de Milesimoquinto, Alcalde de Diputados de Milesimosexto, Alcalde de Diputados de Milesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Milesimooctavo, Alcalde de Diputados de Milesimonoveno, Alcalde de Diputados de Dosmilesimo, Alcalde de Diputados de Dosmilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Dosmilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Dosmilesimotercio, Alcalde de Diputados de Dosmilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Dosmilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Dosmilesimosexto, Alcalde de Diputados de Dosmilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Dosmilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Dosmilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Tresmilesimo, Alcalde de Diputados de Tresmilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Tresmilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Tresmilesimotercio, Alcalde de Diputados de Tresmilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Tresmilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Tresmilesimosexto, Alcalde de Diputados de Tresmilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Tresmilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Tresmilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Cuatromilesimo, Alcalde de Diputados de Cuatromilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Cuatromilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Cuatromilesimotercio, Alcalde de Diputados de Cuatromilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Cuatromilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Cuatromilesimosexto, Alcalde de Diputados de Cuatromilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Cuatromilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Cuatromilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Cincomilesimo, Alcalde de Diputados de Cincomilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Cincomilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Cincomilesimotercio, Alcalde de Diputados de Cincomilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Cincomilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Cincomilesimosexto, Alcalde de Diputados de Cincomilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Cincomilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Cincomilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Seismilesimo, Alcalde de Diputados de Seismilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Seismilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Seismilesimotercio, Alcalde de Diputados de Seismilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Seismilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Seismilesimosexto, Alcalde de Diputados de Seismilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Seismilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Seismilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Setemilesimo, Alcalde de Diputados de Setemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Setemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Setemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Setemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Setemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Setemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Setemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Setemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Setemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Ochomilesimo, Alcalde de Diputados de Ochomilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Ochomilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Ochomilesimotercio, Alcalde de Diputados de Ochomilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Ochomilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Ochomilesimosexto, Alcalde de Diputados de Ochomilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Ochomilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Ochomilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Nuevemilesimo, Alcalde de Diputados de Nuevemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Nuevemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Nuevemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Nuevemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Nuevemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Nuevemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Nuevemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Nuevemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Nuevemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Diezmilesimo, Alcalde de Diputados de Diezmilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Diezmilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Diezmilesimotercio, Alcalde de Diputados de Diezmilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Diezmilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Diezmilesimosexto, Alcalde de Diputados de Diezmilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Diezmilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Diezmilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Veintemilesimo, Alcalde de Diputados de Veintemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Veintemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Veintemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Veintemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Veintemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Veintemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Veintemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Veintemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Veintemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Treintemilesimo, Alcalde de Diputados de Treintemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Treintemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Treintemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Treintemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Treintemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Treintemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Treintemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Treintemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Treintemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Cuarentemilesimo, Alcalde de Diputados de Cuarentemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Cuarentemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Cuarentemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Cuarentemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Cuarentemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Cuarentemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Cuarentemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Cuarentemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Cuarentemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Cincuentemilesimo, Alcalde de Diputados de Cincuentemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Cincuentemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Cincuentemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Cincuentemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Cincuentemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Cincuentemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Cincuentemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Cincuentemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Cincuentemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Sesentemilesimo, Alcalde de Diputados de Sesentemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Sesentemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Sesentemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Sesentemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Sesentemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Sesentemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Sesentemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Sesentemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Sesentemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Setentemilesimo, Alcalde de Diputados de Setentemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Setentemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Setentemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Setentemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Setentemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Setentemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Setentemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Setentemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Setentemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Ochentemilesimo, Alcalde de Diputados de Ochentemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Ochentemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Ochentemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Ochentemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Ochentemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Ochentemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Ochentemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Ochentemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Ochentemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Noventemilesimo, Alcalde de Diputados de Noventemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Noventemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Noventemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Noventemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Noventemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Noventemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Noventemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Noventemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Noventemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Cientemilesimo, Alcalde de Diputados de Cientemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Cientemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Cientemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Cientemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Cientemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Cientemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Cientemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Cientemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Cientemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Doscientemilesimo, Alcalde de Diputados de Doscientemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Doscientemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Doscientemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Doscientemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Doscientemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Doscientemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Doscientemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Doscientemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Doscientemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Trescientemilesimo, Alcalde de Diputados de Trescientemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Trescientemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Trescientemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Trescientemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Trescientemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Trescientemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Trescientemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Trescientemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Trescientemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Cuatrocientemilesimo, Alcalde de Diputados de Cuatrocientemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Cuatrocientemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Cuatrocientemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Cuatrocientemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Cuatrocientemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Cuatrocientemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Cuatrocientemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Cuatrocientemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Cuatrocientemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Quinientemilesimo, Alcalde de Diputados de Quinientemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Quinientemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Quinientemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Quinientemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Quinientemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Quinientemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Quinientemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Quinientemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Quinientemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Seiscientemilesimo, Alcalde de Diputados de Seiscientemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Seiscientemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Seiscientemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Seiscientemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Seiscientemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Seiscientemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Seiscientemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Seiscientemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Seiscientemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Setecientemilesimo, Alcalde de Diputados de Setecientemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Setecientemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Setecientemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Setecientemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Setecientemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Setecientemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Setecientemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Setecientemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Setecientemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Ochocientemilesimo, Alcalde de Diputados de Ochocientemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Ochocientemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Ochocientemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Ochocientemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Ochocientemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Ochocientemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Ochocientemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Ochocientemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Ochocientemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Novecientemilesimo, Alcalde de Diputados de Novecientemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Novecientemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Novecientemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Novecientemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Novecientemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Novecientemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Novecientemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Novecientemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Novecientemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Milesimo, Alcalde de Diputados de Milesimoprimero, Alcalde de Diputados de Milesimosegundo, Alcalde de Diputados de Milesimotercio, Alcalde de Diputados de Milesimocuarto, Alcalde de Diputados de Milesimoquinto, Alcalde de Diputados de Milesimosexto, Alcalde de Diputados de Milesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Milesimooctavo, Alcalde de Diputados de Milesimonoveno, Alcalde de Diputados de Dosmilesimo, Alcalde de Diputados de Dosmilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Dosmilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Dosmilesimotercio, Alcalde de Diputados de Dosmilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Dosmilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Dosmilesimosexto, Alcalde de Diputados de Dosmilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Dosmilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Dosmilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Tresmilesimo, Alcalde de Diputados de Tresmilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Tresmilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Tresmilesimotercio, Alcalde de Diputados de Tresmilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Tresmilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Tresmilesimosexto, Alcalde de Diputados de Tresmilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Tresmilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Tresmilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Cuatromilesimo, Alcalde de Diputados de Cuatromilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Cuatromilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Cuatromilesimotercio, Alcalde de Diputados de Cuatromilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Cuatromilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Cuatromilesimosexto, Alcalde de Diputados de Cuatromilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Cuatromilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Cuatromilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Cincomilesimo, Alcalde de Diputados de Cincomilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Cincomilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Cincomilesimotercio, Alcalde de Diputados de Cincomilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Cincomilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Cincomilesimosexto, Alcalde de Diputados de Cincomilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Cincomilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Cincomilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Seismilesimo, Alcalde de Diputados de Seismilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Seismilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Seismilesimotercio, Alcalde de Diputados de Seismilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Seismilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Seismilesimosexto, Alcalde de Diputados de Seismilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Seismilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Seismilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Setemilesimo, Alcalde de Diputados de Setemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Setemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Setemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Setemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Setemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Setemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Setemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Setemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Setemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Ochomilesimo, Alcalde de Diputados de Ochomilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Ochomilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Ochomilesimotercio, Alcalde de Diputados de Ochomilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Ochomilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Ochomilesimosexto, Alcalde de Diputados de Ochomilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Ochomilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Ochomilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Nuevemilesimo, Alcalde de Diputados de Nuevemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Nuevemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Nuevemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Nuevemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Nuevemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Nuevemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Nuevemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Nuevemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Nuevemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Diezmilesimo, Alcalde de Diputados de Diezmilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Diezmilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Diezmilesimotercio, Alcalde de Diputados de Diezmilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Diezmilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Diezmilesimosexto, Alcalde de Diputados de Diezmilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Diezmilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Diezmilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Veintemilesimo, Alcalde de Diputados de Veintemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Veintemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Veintemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Veintemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Veintemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Veintemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Veintemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Veintemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Veintemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Treintemilesimo, Alcalde de Diputados de Treintemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Treintemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Treintemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Treintemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Treintemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Treintemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Treintemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Treintemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Treintemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Cuarentemilesimo, Alcalde de Diputados de Cuarentemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Cuarentemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Cuarentemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Cuarentemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Cuarentemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Cuarentemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Cuarentemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Cuarentemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Cuarentemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Cincuentemilesimo, Alcalde de Diputados de Cincuentemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Cincuentemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Cincuentemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Cincuentemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Cincuentemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Cincuentemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Cincuentemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Cincuentemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Cincuentemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Sesentemilesimo, Alcalde de Diputados de Sesentemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Sesentemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Sesentemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Sesentemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Sesentemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Sesentemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Sesentemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Sesentemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Sesentemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Setentemilesimo, Alcalde de Diputados de Setentemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Setentemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Setentemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Setentemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Setentemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Setentemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Setentemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Setentemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Setentemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Ochentemilesimo, Alcalde de Diputados de Ochentemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Ochentemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Ochentemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Ochentemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Ochentemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Ochentemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Ochentemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Ochentemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Ochentemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Noventemilesimo, Alcalde de Diputados de Noventemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Noventemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Noventemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Noventemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Noventemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Noventemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Noventemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Noventemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Noventemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Cientemilesimo, Alcalde de Diputados de Cientemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Cientemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Cientemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Cientemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Cientemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Cientemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Cientemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Cientemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Cientemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Doscientemilesimo, Alcalde de Diputados de Doscientemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Doscientemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Doscientemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Doscientemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Doscientemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Doscientemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Doscientemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Doscientemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Doscientemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de Trescientemilesimo, Alcalde de Diputados de Trescientemilesimoprimero, Alcalde de Diputados de Trescientemilesimosegundo, Alcalde de Diputados de Trescientemilesimotercio, Alcalde de Diputados de Trescientemilesimocuarto, Alcalde de Diputados de Trescientemilesimoquinto, Alcalde de Diputados de Trescientemilesimosexto, Alcalde de Diputados de Trescientemilesimoseptimo, Alcalde de Diputados de Trescientemilesimooctavo, Alcalde de Diputados de Trescientemilesimonoveno, Alcalde de Diputados de

[illegible] presente año por hacer
[illegible] que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
[illegible] recibido e importe de
[illegible] precente o ausente llanamente y simplicio en las cortes y
[illegible] obligado en ella a la que
[illegible] fuero de Castilla. Para esta Compañia de la Mar en el
[illegible] dio p.r entregado a su
[illegible] año y viencumplido no hiciese la paga por el tiempo que la
[illegible] voluntad cuia ley renuncia
[illegible] demorase y sin perjuicio de lo executado se me vaia fasta el fin
[illegible] pueno ver. Apruebe y le
[illegible] vei de veinte pesetas al año hasta el dia de la Real paga a cuya
[illegible] otorgo Recivo Carta de pago
[illegible] y Chancelacion en forma y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos
[illegible] ma y la firmo a quien doi fe por hacer con renuncion de la escribania y fuero de leies
[illegible] fee conozco asi lo otorgo y que la que sigue parece que van para que a lo referido me hacen
[illegible] firmo viendo los Sres. Cuenten con pelan y apremien como por sentencia pasada en autho
[illegible] Miguel Breña Pedro Criado de cuia pedida sobre que renuncio las demas leies fue
[illegible] ron y Pedro Ibañez Reo y mi de mutuo acuerdo en la Real que las firmo. Yo el escribano
[illegible] Miguel de Eugui aquien doi el presente en virtud de poder que conozco en dicho dia
[illegible] firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Abril de
[illegible] mil trecientos noventa y nueve años viendo testigos D.n Cirilo
[illegible] guio Breña Baltasar de Loyola y Juan Jph de Iquesada

Miguel de Eugui

Antte mi

Diego de Arzcorbe
Ese. de Ss. M.y Pu.co

Chancelac.n
D.n Juan de Chavarria
D.n Vicente Joachin de Urrazi y D.n Pedro Jph Velez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Abril de mil trecientos
noventa y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Juan de Cha
varria y Dijo a quien doy fee conozco y dice que dio por roto y chancela
da la escritura de obligacion arriba que en la Ciudad de Cadiz en veinte
y uno de enero de este año pasado de mil trecientos noventa y nueve años ante
D.n Ambrosio de Marcos Moreno escribano publico otorgo D.n Elijio de
Urrazi en nombre de D.n Juan Felipe de Urrazi Caballero de Calatrava
tiago en virtud de su poder que para particulares y en nombre de la Com
pañia titulada Urrazi hermanos y Compañia segun parece de que doy
fee por Cancelado en este dicho mil trecientos noventa y nueve y pidio se cancelen
en el dicho escritura las penas y interes de que hago mencion a ruego de dicho D.n Juan de Chava
rria por quanto confiesa haver recivido de la cantidad en ella sobre el
cuño arriba dicho de D.n Jph Joachin de Urrazi D.n Pedro Jph Velez y D.n Nicolas
de Rozas de que doy fee en virtud de poder que para ello me fue dado
para que ante mi pasase la dicha escritura original y lo firmo siendo
testigos D.n Elijio Breña Baltasar de Valenzuela y Juan Jph de Iquesada

Juan de Chavarria

Diego de Arzcorbe
Ese. de Ss. M.y Pu.co

Antte mi

Obligacion
Dr Mariano Collado
y otros
A
Dr Simon Cayzo

En la Ciudad de Nra Señora de la Paz en veinte de Abril de mil ocho
cientos veinta y nueve años ante mi el escribano y Testigos
parecio el Padre Dr Mariano Collado Prefecto de la Congregacion
de oratorio de Sn Phelipe neri de esta Ciudad en voz y nombre del Capi
tan Dn Juan Collado su hermano, y en virtud de un Poder que le
confirio en el Pueblo y Doctrina de Nra Sra de Rumichaca Provincia de Cha
rochiri Doctrina de Mizque ante el Alcalde ordinario de dho lug
ar en primero de Marzo del presente año de la fha para el fin
que hira declarado, el que me entrego original para que lo incerte
en este Escritura y su tenor es como se sigue como tambien un
testa con el la Carta original que dho Dn Juan Collado Remitio al
dho Dr Mariano Collado dho Rumichaca su fha 20 del Corriente
que tambien se incerta al mismo avanzo aqui es del thenor siguiente Poder que
es thenor uno en otro y ambos es como se sigue

Aqui el Poder y Carta de 119

En conformidad de dho Poder y Carta Citada que combiene con la
que le remite al otorgante sobre el asumpto que hira declarado y
en Atencion a la fha de ella. Digo que por quanto Dn Juan Perez Valdez
le ha hecho traspaso al denunciado Dn Juan Collado del Asiento de
Hacienda de la Rosa de Rumichaca con el Cargo de que
pague todas las Dependencias que debe dho Dn Juan
Perez Valdez su hermano, y viendo uno de ellos dos dos
mil y docientos p. porque se obligó Dn Juan a favor de Dn Simon Cayzo
como consta por Escritura que le otorgó ante el Theniente General
de aquella Provincia en cinco de Enero de mil ochocien
tos veinta y seis, cumpliendo los Reos Pagos de ella se
ha procedido a la liquidacion y asumo de dha Deuda para hacer
los intereses que han corrido despues de cumplidos dhos Pagos
para cinco de Enero proximo pasado en que fenecia y concluia
dha Deuda de dho Dn Juan Perez Valdez cuyos intereses importan
ciento y ochenta p. y quatro asi hasta dho dia cinco de Enero de
año que concurre treinta y dos p. dhos que hacen corres-
pondientes dos mil y docientos p. de la citada Escritura, hacen mil
doscientos de Enero proximo de ochocientos y veinta, importan con
el Capital de dha Escritura dos mil quinientos treinta p. y quatro p.
que declaran dho Dn Simon quien se ha contenido en que se
le entregue esta Escritura por Dn Juan Collado para pagarle este

Testigos
Dn Manuel Antonio Bueno de Guzman
Dn Pedro Breña
Dn Samuel Equiguren



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Sepan quantos este público instrumento de poder vieren como yo Dn Juan Antonio de Ulloa Vecino de esta Ciudad de Cartagena de Yndias en nombre y usando de la facultad que de suso se hace mención en virtud del poder que de mi tiene otorgado por el citado Dn Juan Antonio de Ulloa, y de que usa en virtud de Poder que en

cuada por Juez competente convenida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que en nombre de su parte reclamaba vajo pie fuero domicilio y rebeldia dio, y leyes de su favor la que dijo que el auto de que pedia el fuero de Reo privilegiado de que usaba y pedia sobre ello justicia. Y visto por mi dicho Juez Don Juan Perez Valdes apuntó, absolviendo en cuanto a que queda confirmada. Y en cuanto a Don Simon Cayro aceptó dicha Escritura en su favor y declara que Chancelada era de entenderse, de ningun valor fuerza ni efecto la que queda citada que le corresponde Don Juan Perez Valdes en cuanto a Juicio de mil y cuatrocientos veinte y seis, y por el mismo hecho quedan también Chancelada de ningun valor ni efecto. Por esta sentencia definitiva juzgando así lo pronuncio mando y firmo en el presente Escribano de fee conozco así lo dijeron y firmaron viendo testigos Don Manuel Arriagada Don Joaquin Ureña y Juan Jph Figueroa =

Mariano de Vallador — Juan Perez Valdes — Simon Cayro

Antte mi

Derechos de Escribano
1 Peso 4 Rs. Muy Pu.

Pago
el S.r Don Mariano de Larrion

En la Ciudad de Nuestra Señora de la Concepcion en Ocho de Abril de mil setecientos veinte y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio el Don Domingo Mariano de Larrion Presbitero de este vecindario a quien doy fe conozco y dijo que Por quanto el Br. Don Bernabe de la Cruz Cura y Vicario de la villa de San Martin de la Concha en este Reyno de Chile, y Provisor de su Obispado que le confirio en dicha villa en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos veinte y ocho ante Don Juan Antonio de la Cruz Alcalde ordinario de ella y testigos por ausencia del escribano de que doy fe mi original y por ver grat para cobranzas y Reyno dicho alcalde a ruego de dicho Don Juan Antonio Barranco la cantidad de quatrocientos p.s que le ha pagado por cuenta de los novecientos treinta y ocho p.s y medio de los Reyes corridos hasta treinta de Noviembre de mil setecientos veinte y ocho por el Real de vinco mil y quinientos p.s que dan los tres por ciento cargan sobre la Cofradia que rige dicho Don Antonio Ramirez de la Cruz del Convento grande de

Fr. Antonio Muñoz Barranco



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Domingo de esta Ciudad pertenecientes a la Capellania que de nuebe mil y trescientos p.s fundo D.a Juana Maria de Leyba Religiosa que fue del Monasterio de Santa Clara de esta dha Ciudad en la Renuncia que hiso al tiempo de su profesion de que es actual Capellan dho D.n Bernabe de la Cruz. De suerte que D.n Antonio queda deviendo hasta dicho dia treinta de noviembre de sesenta y ocho quinientos treinta y ocho p.s dos y medio r.s y de los quatrocientos p.s que ahora recive se dio por contento y entregado en nre de su parte a su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso y como en ella se contiene y le otorgo Recivo Carta de pago en forma de los Referidos quatrocientos p.s y lo firmo el otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos D.n Eusaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

D.or Domingo de Larrion

Antte mi

Joseph de Arizcabe
Esc.no de S. M. y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Abril de mil setecientos sesenta y nuebe años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Juan Bauptista de Yangoitti Capitan y Maestre de la fragata la Aguila

Poder D.n Mig.l Domingo de Ezcurra A D.n Antonio Berazar

Sea notorio como yo D.n Miguel Domingo de Ezcurra Maestre del Navio de Rexistro nombrado la Ventura que con licencia hiso viaje del Puerto de Cadiz a este del Callao, y estando de proximo para hacer su Regreso el otorgante no puede executarlo a causa de los accidentes que le impiden como lo he hecho constar en este superior Govierno por cuyo motibo en mi lugar y con el exercicio de tal Maestre hace viaje en dho Navio D.n Antonio Berazar del Comercio de la Carrera de Indias, en quien

concurren todas las partes calidades y circunstancias
que se requieren para el uso de dho empleo. Por tanto otor
go que le doy todo mi poder cumplido el que de dro se requiere
y es necesario al mencionado Dn Antonio Berazar para
que usa y exerza el referido empleo de Maestre en la dha fragata
conduciendose en ella hasta la Vaia de Cadiz, u otro Puerto
de los de España donde se diese por cumplido su Registro otor
gando en el que se hiciese todas las partidas de el, y porque
anteriormente a este Poder a otorgado las que han ocurri
do las apruebo y ratifico, y cumplido que sea dho Registro
entregara los caudales y frutos que en ella se conducen a los
respectivos dueños con arreglo a los conocimientos que de sus
partidas tiene otorgadas, y concluida que sea la entrega daña
quenta puntual de ella a los interesados en la negociacion de dho
Navio de lo que importaren y rindieren los fletes para que
se instruian de lo que les corresponde que para todo ello, y los
demas casos y cosas que durante la Navegacion de dho Navio
se ofrezcan hasta la efectiva entrega de Caudales y frutos
Chancelacion de su Registro, le doy el Poder que de dro se requie
re y es necesario con todas las facultades que combengan
y me estan concedidas aunque aqui no se expresen y de
claren porque las doy aqui por incertas, y repetidas, y
estando presente el dho Dn Antonio Berazar acepta este
Poder y en su virtud se allana a Navegar en calidad de Maestre
en el referido Navio, y se obliga a satisfacer las faltas que
puedan resultar al tiempo de la entrega de los Caudales
y efectos que en el estan registrados, y en adelante se regis
traren hasta su salida. Y ambos otorgantes cada uno por lo
que a su parte toca para mayor firmeza de este Instrumento
obligan sus personas y bienes havidos y por haber con
sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que a lo referido les execu
ten compelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las de
mas Leyes fueros y dros de nro fabor con la general que
las prohibe. Y los otorgantes a quien doy fee conozco asi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

lo dixeron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Abril de mil setecientos sesenta y nueve años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Antonio Berazar

Mig. Domingo de Ezcurra

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Abril de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Antonio Berazar y Dixo que oy dia de la fha Dn Miguel Domingo de Ezcurra Maestre del Navio de Registro la Ventura le ha dado poder para que como Maestre haga el Regreso a Cadiz, de cuyo Registro a hecho y otorgado el otorgante como tal Maestre las correspondientes partidas de Registro y conocimientos, cuyo nombramiento le ha hecho a otorgante dho Dn Miguel Domingo por hacerle bien, y buena obra con la precisa calidad y condicion de que el medio por ciento que le corresponde como a tal, ha de quedar a beneficio del enunciado Dn Miguel Domingo, y de quien su Poder y Causa huviere lo que asi declara el otorgante, y a ello obliga su persona y bienes havidos, y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magd de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las demas leyes fueros y dros de su fabor con la gral que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo dixo y firmo siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Nocorrio

Poder gral
Dn Martin de Marzarena y otro
A
Dn Juan Martin de Aguirre

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Dn Martin de Marzarena Secretario de Cama
ra de S.E. el Excmo Señor Virrey Señor Reyni y Dn Fabricio de Alzaga
vecino y del Comercio de esta Ciudad de Buenos Ayres ambos juntos de
mancomun a voz de uno y cada uno de nos in solidum, Renunciando
como especial y especialmente Renunciamos la ley de Duobus
Reorum de la mancomunidad bajo de la qual dos o mas que fueren
juntos y cada uno de por si no pueden ni deben ser apremiados
y el beneficio y Privilegio de la division y excusion de bienes, y demas
de la mancomunidad bajo de la qual otorgamos que damos y nuestro
poder cumplido el que se requiere y es necesario a Dn Juan Mar
tin de Aguirre general para que en nuestro nombre, y Representan
do nuestras propias personales acciones y derechos, pida demande
reciba y cobre judicial o extrajudicialmente todos y qualesquier
personas y sus bienes Muebles y Raices, Creditos Dⁿ. y En
vio Comunidades encomiendas consignaciones Dineros y Mue
bles de Plata y de Oro y otras personas de qualquiera cuyo calidad
y condicion que sean las Cantidades de Dinero y otras especies de
bienes y Efectos que se nos deban y debieren por cualquiera Cedula
Vale Libranzas conocimientos Juramentos Donaciones Particu
liones herencias pleitos sentencias mandamientos y otros papeles
ausentes o ynstrumentos y todo ello aunque aqui no se especifique ni declare
y que Razones hacer especialmente porque queremos se entien
da bajo de esta generalidad; Para que pida reciba quenta cobre
reciba y de recibos las que ajuste y liquide por si o por concertadores que
nombrara en Caso necesario, tranzigiendo se y concertando con
qualesquiera Señores deudores y acreedores por medio de Mandatos
querellas y pleitos que tuviere por conveniente, y nombrando
en Caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables com
ponedores que acepten y juren y Recusen las tachas y sospechas
que se opusieren en forma de Juicio o fuera de ella y sentencias
en Caso de divididos concediendoles los terminos que por bien
tuviere con facultad de prorrogarlos, y nos obligue a estar y pa
sar por los Laudos sentencias y determinaciones que por
ellos se dieren, bajo las mismas condiciones que en la pla
za: Para que acepte Herencia o Legado bueno y cierto que
pase sobre sus Bienes y Acciones y nos obligue a la Saneamiento
Carta de pago bastante la Cantidad o Cantidades que en ella
se mencionare, y por su importe nos obligue bajo de la man

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

comunidad a favor de las personas que los vendiesen ó de las que para sus compras mutuasen las correspondientes Cantidades, cuyas pagas haremos en los tiempos, partes, plazos, con los premios y en las monedas que estipulase, y en razon de lo contenido en este Poder otorgue los correspondientes Instrumentos con los vinculos fuerzas firmezas insinuaciones y Renunciaciones de Leyes en dro necesarias, que desde ahora para quando llegue el Caso de sus otorgamientos, los aprobamos y ratificamos y queremos que valgan como otorgados por parte legitima y de todo lo que en virtud de este Poder Recibiese y cobrase de y otorgue Recivos Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos, lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé, y finalmente le damos mas Poder general para en todos nuestros pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares quantos al presente tenemos y adelante tubiesemos contra qualesquiera personas y sus bienes, asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni Responda a demanda nueba sin que primero se nos notifique en nras personas pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constandole haga y presente pedimentos demandas execuciones a premios presente testigos escrituras y otros papeles, abone tache contradiga Jure a cue Reciue procure prosese oyga autos y sentencias interlocutorias y definitibas, las favorables consienta y de las en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion, pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze ó Renuncie saque mandamientos y Provisiones Rs sobre Cartas de Comunion y Censuras hasta las de anatema. Y finalmente haga todas

las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que com-
bengan Que el Poder que para todo lo referido y cada parte se re-
quiere y es necesario Ese le damos y otorgamos al dho Dn Juan
Martin de Aguirre vecino y del Comercio de Cadiz con libre y gene-
ral administracion sin limitacion alguna y con facultad
de que lo pueda substituir en quien le pareciese, revocar unos y
nombrar otros de nuevo y a todos relevamos de costas en forma
segun dro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido en
este Poder y que se contubiese en las citadas Instrucciones y
Cartas misivas que le comunicasemos, que arreglandose a
ellas han de tener la misma fuerza que este poder obligamos
nros bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias
de su Magestad de qualesquier partes que sean para que
a ello nos compelan y apremien como por sentencia con-
sentida y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renunciamos nro propio fuero domicilio y vecindad dros y
leyes de nuestro favor y la gral que las prohive. Y los otorgan-
tes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi
lo digeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes
del Peru en ocho de Abril de mil setecientos y setenta y
nueve años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Baltha-
sar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Martin de Martiarena Ignacio de Avalde

Ante mi

Joseph de Mazcorbe
Esno Ess. Mayor Pco

Pago
Dn Manuel Sobrado
A
Dn Joseph Antonio de Salazar y Breña

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Abril de mil sete-
cientos setenta y nueve años ante mi el escrivano y tgos
parecio el Licenciado Dn Manuel de Sobrado y Talledo Cu-
ra Rector interino del sagrario de esta santa Iglesia metro-
politana y como tal confeso haver recivido de Dn Joseph
Antonio de Salazar y Breña setenta y cinco ps que le
ha pagado por lo corrido de cinco años que se cumplieron el



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

dia q.do de Febrero del presente año hize buena memoria que mando fundar el Capitan D.n Joseph Portilla de quinientos p.s de Capital impuestos por su Albacea D.n Juan de Muriga anuos de tres por ciento al año. En la Hacienda ó Chacarilla nombrada Alvarenga ala entrada del valle de la Rinconada de Late que posee el Alferez D.n Joseph y otros Reos reconbenidos en dicha mia que hace en el Oficio de Or.e de Miguel en el que reside ala Parroquia de Concepcion con fenecido hasta dicha dia y de la cantidad de dos.s pesos de Censos y encargado y para con la especificacion renuncio la de Hacienda y elijo el Censo Reno Carta de pago en forma lo firmo el otorgante a quien doy fee conozco a fol.s Testigos Mo vecinos de esta D.n Gaspar Brena y Balthasar de Herrera y Juan Ygn.o de Iriarte=

D.n Manuel de Sobrado

Ante mi

Joseph de Herrera

Escriv.no R.l y Pu.co

Esclavon

Santiago Christoval de la Cueba p.r otro—

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce de Abril de mil setecientos setenta y nueve años entre ver y viete de la mañana ante mi el Escrivano y testigos parecio Santiago Christoval de la Cueba procurador del numero de esta Real Audiencia y Dijo que el otorgante como Apoderado de Doña Maria Hermenegilda Muñoz y Ruiz Vecina de la Ciudad del Cuzco en virtud de su poder que dirijio al Conde de Torrevelarde Caballero del Orden de Calatrava y Sobstituido p.r este en el dho poder ante esta Siguiendo Causa ante el S.r Juez de Alzadas del Tribunal del Consulado de este Reino contra Diego Perez sobre el cumplimiento de una Escriptura de Fletamento del Varco Santo Thomas, y Reconocimiento de los perjuicios ocacionados p.r la demora en el Viage que debio executar conduciendo cierta Carga de la parte del

En la Ciudad de los Reyes del Perú entre de Abril de mil setecientos setenta y nueve años entre ver y viete de la mañana parecio Santiago Christoval de la Cueba procurador del numero de esta Real Audiencia. y Dijo que en

Conformidad Alegre venido enel ynstrumento de Exclamac.n á cuio margen se Refiere el dia de ayer como á las Onze de la mañana pasó á entregar el Escrito de Desistim.to q.e se Expresa y no Reciviendolo el Escrivano del Tribunal del Consulado lo pasó al S.r Juez de Alzadas y con Decreto de Traslado lo entregó el otorgante á dho Escrivano á las tres de la tarde de dho dia y hasta se afirma y Ratifica el otorgante en dha Exclamacion, y á mayor abundam.to la hace de nuevo y dello mepidió le dé Ynstrumento testimonio y alos presentes sean testigos y lo firmó el otorgante á quien doy fee conosco siendo testigos Gabriel de Aguirre Bartholomé de Auria y Juan Joseph de Figueroa

Sant.o Chrus de la Cuesta

otorgante en la que enel dia como alas Onze de la mañana del dia de hoi hade hacer p.r Escrito un desistimiento de la referida Causa y Juicio q.e sigue como tal Apoderado ante dho S.r Juez de Alzadas al q.e procede el otorgante sin Voluntad ni deliberacion propria, sino solo p.r salvar el grave perjuicio q.e amenaza á Don Francisco Vidal, Carga Muerto de la parte del otorgante contra quien ha subcitado diversas persecuciones el influxo de dho Diego Perez las quales no son evitables en las presentes circunstancias y atendidas todas las consideraciones que han devido tenerse presentes sino es p.r medio de dho desistimiento que declara y Jura el otorgante p.r Dios nuestro S.r ya una Cruz.t que hizo antemy sea violento afectado y nulo dho desistimiento, y que por tanto queda libre y desembarazada la parte del otorgante para usar de su drho. quando viere combenirle tanto sobre lo principal del Cumplimiento de la contrata como sobre todas las incidencias y especialmente sobre los perjuicios que puedan originarse por la demora y Conturbacion de efectos, y por no haver Complido los un mil quinientos y tantos p.s para las necesidades de la Carena de dicho Barco en Guayaquil respecto de haversele devuelto antes de su Salida que era tiempo y oportunidad para combertirlo en otros efectos que ofrecian conocido adelantamiento como consta de los authos seguidos en Guallaquil á que desde hoara se remite el otorgante para quando Negue el caso de que su parte use de los demas veces que el drho. le permite pidió á mi el presente Escrivano vele de p.r testimonio, y alos presentes sean de ello testigos. Y lo firmó el de este Instrumento vele doy para los efectos que le combengan, y la firmó el otorgante á quien doy fee conosco siendo testigos Gabriel de Aguirre Bartholomé de Auria Juan Joseph de Figueroa á quienes vele encargo el Secreto que deven guardar

Sant.o Chrus de la Cuesta

Montemy

Joseph de Figueroa

Sant.o Chrus de la Cuesta

Paso antemi y enfee dello lo signo y firmo

Joseph de Figueroa

Pn.o del Con.do Muy Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligacion
Dn. Antº Retuerto
A
Dn. Francisco de Albisu

Sea notorio como yo Dn. Antonio Retuerto, me obligo a pagar a Dn. Fran.co Ygnacio de Albisu la Cantidad de Cinco mil ps. que pertenecientes a las marcas siguientes: Un mil setecientos treinta y ocho pesos a la marca AD: un mil setecientos y catorce ps. a la MD: Quatrocientos quarenta y quatro pesos a la PD: Quatrocientos y quinze ps. a la AE: Trescientos veinte y dos pesos a la SVR: Ciento y noventa ps. a la RD: y ciento setenta y siete ps. a la AR que han importado los generos de Castilla que a mi satisfaccion tengo comprados reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados que corren en esta Plaza, y de dha Cantidad me doy por contento y entrega a mi voluntad, y por no ser de presente renuncio su recivo: los quales dhos cinco mil pesos me obligo a satisfacerlos al dho mi acrehedor o a quien su Poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta coste y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura de la fecha en ocho meses y si cumplidos no huviere la paga por el demas tiempo que corriese y sin perjuicio de lo executivo le he de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta el dia de la Real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor con la general que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru

en Diez y ocho de Abril de mil setecientos setenta y nueve años siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Antonio Apetuerta

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc. de S. M. y Pub.co

Oblign.
Dn. Antonio Marinelarena.
Dn. Miguel de Olavide

Sea notorio como yo Dn. Antonio Marinelarena Residente en esta Ciudad y de proximo a hacer viaje a la Ciudad de Truxillo y los Valles otorgo que me obligo a pagar a Dn. Miguel de Olavide la Cantidad de mil seiscientos veinte y un pesos que han importado los generos de Castilla que a mi satisfacion tengo comprados reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza, y de dha Cantidad me doy por contento y entregado y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene. Los quales dhos un mil seiscientos veinte y un ps de este deuito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los pagar al dho mrd acreedor o a quien su Poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qual quiera parte y lugar que se me pidan y demanden y demandan y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamte y sin pleito al dho con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura de la fha en un año y si cumplido no hiciere la paga por el demas tiempo que corriere le he de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la Real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi fabor con la gral que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo dijo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Abril de mil setecientos setenta y nueve años siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Antonio de Marinelarena

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc. de S. M. y Pub.co

Por la Ciudad de los Reies en diez y nueve de Agto de mil setez.s setenta y uno ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Gregorio Perez Apoderado gral de Dn. Miguel de Olavide por el que se confirio ante mi en quatro de Enero del año pasado de mil setecientos y setenta y como tal dio por rota y chancelada la escritura de cuio margen no se escrive por haver del oblig. en ella su importe del que se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorgo recivo y chancelaz. en forma y la firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo testigos Dn. Gabriel de Equiaual Eustaquio Breña y Andres Morales

Gregorio Perez

Antte my

Joseph de Aizcorbe



En real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS

DE 1768 Y 1769

Venta
D. María Luisa Medina y su Marido —
A
D. Juan Salazo —

En la Ciudad de Sancario Corte de España a Doña María Luisa Medina mujer legitima de Don Vicente Lorenzo vecino de esta Ciudad en presencia y con la licencia que para el otorgamiento de esta Escritura le pide y pedira en derecho del dicho su marido de que doy fee y de conocimiento que hago el presente Escribano dijo: que por quanto el dicho su marido por si y en nombre de la dicha su mujer por Escritura otorgada en esta Ciudad en veinte y nueve de Julio proximo pasado de este presente año ante Don Juan Sanz de Cerezo y Palacios Escribano Real vendio por tal mi Cliente y dicha su mujer con Licencia y Poder que para ello tenia de su marido a Don Juan Salazo vecino de esta Ciudad una Casa propia de ellos situada en la Calle de Santa Maria de esta Ciudad que linda por la derecha entrando en ella con Casas de Don Manuel Ortiz de Zarate por la izquierda con Casas de Don Pedro Gonzalez de Mendoza y por la espalda con Casas de Don Antonio Ramirez de Arellano segun mas bien y mas largamente consta y parece de dicha Escritura a que me remito la qual Casa se compone de quatro quartos altos y bajos con sus Corrales Pozo y demas oficinas necesarias para habitacion de una familia y que la vendieron por precio y cantidad de quarenta mil Reales de Vellon que confesaron haber recibido del dicho Don Juan Salazo a su voluntad y de que se dieron por contentos y pagados en dinero de contado que entregaron ante el dicho Escribano de que tambien doy fee y de conocimiento que hago el presente Escribano y en la misma Escritura se obligaron a la Evicion y Saneamiento de la dicha Casa

vele Renuncio y Renuncien con la dha Cobranza. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con vnion con dhas Fiancias y fuerza de Justicia a dhos quien sea y que sean para que a lo Referido me executen como por sentencia definitiva de Juez competente sobre que Renuncio las Leyes de mi fuero y fauor y la General que las prohive, y estando presente a lo contenido Diego Gonzalez de Sn Juan Vecino de esta Ciudad de la que doy fee conozco dijo que la acepta en todo como en la que se le confiere y como encargado que se halla de dho Principal Renuncia su Reuso. Y lo firma a ruego de quien no supo y el presente Escribano de fee conozco a los dhos otorgantes y firman con esta Ciudad de la Puebla de los Angeles en veinte y vno de Abril de mil setecientos veinte y nueue años siendo Testigos Dn Ignacio Brea Valtierra Vallejera y Juan Joseph de Orozco =

Dn Antonio Retuerto

Ante mi

Joseph de Orozco

Dn Antonio Retuerto

A

Dn Joaquin de Ortaziz y a Otro

Obligan.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Dn Antonio Retuerto Vezino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a Dn Joseph Joachin de Ortaziz y Dn Nicolas de Solar la Cantidad de Cinco mil ochenta y Quatro pesos tres y medio reales por otros tantos que han importado los Texidos de Castilla que me han vendido a toda mi Satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de dicha Cantidad a mayor abundam.to me doy por Contento y entregado a mi Voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y ley de la non numerata pecunia y prueba con el año de cuenta dho mes y demas de este Caso como en ella se contienen, Cuia paga por la razon referida me obligo a hacer a dhos mis Acreedores o a quien su poder o Causa hubiere en Cinco mil ochenta y Quatro pesos tres y medio reales buenos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza en todo el mes de Diziem.re venidero del pnte. año de la fha. y si Cumplido no hiziere la paga el dho mes tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo me obligo a pagar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

por el demas tiempo q. Corriere el mismo Corrte p. a razon de medio por Ciento al mes, y Conforme en Traslados de esta es el Vno Cumplido, y lo demas no Valga sin à Cuia firmeza y Cumplim.to Obligo mi persona y Vienes auidos y por hauer con Sumision à los Jud.es de S. M. de qualesquier partes q. sean p.a q. à lo referido me Compelan y apremien como p. Sent.a definitiva dada y pro. nunciada por Juez competente consentida y no apelada, y parada en autoridad de Cosa juzgada, sobre q. renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad derechos y leies de mi fauor y la Q.l, que la prohive y el otorgante à quien yo el Scr.no doy Fee Conozco aviło otorgo y firmo en la Ciud. de los Reyes del Perù en Veinte y Vno de Abril de mil sete.s Sesenta y nueve años siendo Test.s Gabriel de Equiraual Iuristaguie de la Buena, y Juan Joseph Riuero a =

Antonio de Peñuelas

Ante mi

Bueno de Rozco de Vera Scr.no Pub.co

Poder
D.n Antonio Lama
por
D.n Ygnacio Recalde

En la Ciudad de los Reyes del Perù en Veinte y Vno de Abril de mil Sete.s Sesenta y nueve años ante mi el Scr.no y Test.s parezio el Gen.al D.n Antonio Lama Vecino y del Comercio de esta Ciud. à quien doy fee Conozco y otorga q. da todo su poder Cumplido el q. de derecho se requiere y ser necesario al Gral. D.n Ygnacio de Recalde que esta de presente p. Seguir Viage à los R.nos de España p. q. en nom.e del otorgante y Su Rep.ntando su propia persona pueda parezer y presentarse à los R.s Pies de Nuestro Catholico Monarca (q. Dios Gue.) y en su Real y Sup.mo Cons.o de las Indias, y demas Aud.s y Tribunales, exponiendo la Calidad, lustre, y Condecoraciones del otorgante, sus meritos, los de sus Antepasados, y pida por memoriales Suplicas Informaciones, Relaciones de meritos, y otros papeles, vele Confieran los empleos ministerios, Gracias, Exempciones, y demas prerrogativas q. sean del real agrado las q. azepte ò renuncie, y de las q. vele Conzedieren Saque los Titulos y despachos Cortes p. que le remitiza por Vno, dos ò mas duplicados en las primeras ocasiones q. se proporcionen q. el poder q. dexo, se requiere sea leida y otorga al dho D.n Ignacio de Recalde con libre y Gral. admin.n sin limitacion alguna y con facultad de q. lo pueda sustituir en

y las Vezes q. le pareciese, y a todos les leba de Cortar en forma segun derecho, acuia firmeza y Cumplim.to obligo mis Vienes auidos y por aver con Comision a las Justs. de S. M. de qualesquier partes q. sean para q. a lo referido me Compelan y apremien como por Sent.a definitiva dada y pronunciada por Juez Competente, Convenida y no apelada, y pasada en autoridad de Cosa juzgada sobre q. renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad, derechos y leyes de mi favor, y la General q. las prohibe, que lo fize otorgo y firmo siendo Test.s Gabriel de Equizabal, Balthasar de Herrera y Curtacio de la Brena

Ygnacio de Lamas

Ante mi

Joseph de Murcorbe
Esc.no de S.M. y P.co

Poder para testar de D.n Ygnacio de Itzal de

En el Nombre de Dios todo poderoso con Cuia Gracia todas las Cosas tienen principio y fin Amen. Sea Notorio como Yo D.n Ygnacio de Itzal de Vez.o y del Comercio de esta Ciudad estando en sana salud, y entero mi acuerdo, memoria y entend.to natural, declarando como declaro voy Natural del Lugar de Izurita en el Valle de Baztan Reyno de Navarra en los Dominios de España, hijo leg.mo de D.n Juan Miguel de Itzalde, y de D.a Ana M.a de Martiarena, el primero difunto que Santa Gloria haia, Creyendo como firme y verdaderam.te creo en el Incomprensible misterio de la S.ma Trinidad P.e, hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo, en las Purissimas Entrañas de Maria S.ma Madre de Dios y S.a Nuestra y en todos los demas misterios de la S.ma Trinidad, que Cree Confiesa y enseña Nuestra S.ta Madre Y.a Catholica Apostolica Romana, bajo Cuia fee y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano. Teniendo a la muerte que es Cosa natural a toda Criatura humana, y porque esta nomeacaezca en disponer de mis Vienes teniendo Comunicada la distribucion de ellos con D.n Martin de Martiarena mi Thio actual Secretario de Camara del E.mo S. Virrey decretó E.mo en primer lugar, y en segundo con.d D.n Juan Miguel de Agorreberre del Comercio de esta Ciudad, otorgo que a Cada uno en el lugar que van nominados le doi todo mi Poder Cumplido el q. de derecho se requiere, y necesario sea q. de ser pues de mi fallecim.to y no antes hagan y hordenen mi Testam.to que arreglaran a la memoria que de mi letra hallaran entre mis papeles.

Y en el encomiendo que yo encomiendo mi Alma a Dios Nro. P.e que la Crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima Sangre pasion y muerte, imbocando como imboco por mi Abogada e Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles M.a S.ma Madre de Dios y S.a Nra, al S.to Angel de mi Guarda, S.to de mi nombre, y los de mi devocion y a los demas Santos y Santas de la Corte del Cielo Interzedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados y lleve mi Alma a la eterna



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Vienabenturanza

It manden q.e yo mando q.e quando la divina Voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo este se sepulte en la Ig.a del Combento grande de Señor S.to Domingo en la Bobeda de la Capilla de N.ra S.a del Rosario de donde soy her.no Veinte y quatro y actual Mayordomo compañero, amortajado con el avito y Cuerda de N.ro P.e S. Fran.co y a mi entierro asista la Cruz de la Parroquia, con el Cura Sachristan y demas acompaños, y si fuere ora se me diga Una misa Cantada de Cuerpo presente, y las demas rezadas que pareciere à mi Albazea à Cuia disp.on lo dejo, como tam.n la forma de mi entierro, parte y lugar q.e le pareciese

It manden q.e yo mando se den de mis Vienes à las mandas forzosas y acostumbradas doze p.s de à ocho r.s à Cada Una, y otros doze p.s à los S.tos Lugares de Jerusalen donde se obro nuestra redempcion p.a ganar las gracias è Indulugencias q.e estan conzedidas, como tam.n Un florin de oro que son siete p.s y quatro r.s para la redempcion de Niños Cautivos que estan en poder de Moros.

Itten declare que yo declaro soy Soltero, y que no tengo hixos Naturales algunos

Iten declare por mis Vienes los que se hallasen al tiempo de mi fallecim.to y Constan por mis libros y papeles, como tam.n lo q.e devo, y me deven

Itt mando se den de mis Vienes à D.a ~~Maria~~ Monica de Martiarena mi Prima hija lex.ma del dho D.n Martin de Martiarena seis mil pesos de à ocho r.s cada Uno por el amor y Cariño que le profeso

I para Cumplir y pagar este Poder para testar, y el testam.to que en su Virtud, y de la Zitada memoria se hiciere se Instituia dejen y nombren que lo instituio dejo y nombro por mis Albazeas y Thenedores de Vienes en primer lugar al dho D.n Martin de Martiarena, y en segundo al mencionado D.n Juan Miguel de Aguerrebere para q.e Cada Uno en el lugar que Van nominad entre en todos ellos los Venda y remate en Almoneda publica ò fuera de ella, de y otorgue recivos Cartas de pago Chanzelaciones, finiquitos, lastos, y los demas documentos nezesarios con fee de entrega en lo q.e no fuere de presente, parezca en juicio à hazer todos los Pedim.tos y demas actos y dilijencias q.e Combengan al buen Uso y exercicio de este Albazeazgo y se prorroga Cada Uno en su lugar q.e yo le prorrogo todo el ter.no que nezesitase aunque sea pasado el dispuesto por la lei treinta y tres de Toro

Jenel Remanente que quedaze de todos mis Vienes deudas derechos y acciones
y futuras Subresiones q. en qualquiera manera me toquen y pertenezcan despu
es de pagar mi funeral entierro mandas y Legados en Contenidos en este poder y q.
se Contribiese en la Citada memoria, instituio y nombro por mi Vniberssal here
dera à la dicha d.ª Ana Maria de Martia rena mi Madre para que lo que asi fue
ren los haia y herede en atencion a declarar como declaro no tengo otros herederos
forzosos que me deuan heredar; y por el presente Revoco y anulo todos y qualesqu
iera testamentos Codecilos, Poderes para testar y otras Vltimas disposicio
nes q. antes de esta haia fecho y otorgado por escrito ó de palabra q. que no balgan
ni hagan fee judicial ni extrajudicialm.te vino este Poder p.ª testar y el testam.to q.
en su Virtud y de la Citada memoria se hiciere que quiero no guarden Cumplan y
executen por mi Vltima y final Voluntad en aquella via y forma q. mas haia
lugar en derecho. De lo otorgante à quien y el presente Esc.no doy fee Conozco y que es
ta en pie en sana Salud, y entendim.to natural
à lo que me parece asi lo dixo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru
en Veinte y vno de Abril de mil Seis. Seienta y nueve años siendo Tes.s Gabriel
de Eguiraval, Balthasar de Herena, y Juan Jph. de Figueroa = testado =
Maria =

Ignacio de Ybarbel

Ante mi
Tomas de Marcorbel
Esc.no Pub.co y R.l

Sea Notorio como Yo d.n Fran.co del Pozo del Comercio de esta Ciudad otorgo que
me obligo à pagar à d.n Lope Marquez de Laplata ò à quien su Poder ó Causa hubie
re la Cantidad de Vn mil dos cientos Setenta p.s y quatro rd.s los mismos q. han
importado trez piezas de Peruvianas, dos de Ravolivos con Flores Cuio ó numero
anas y Vara Constan del Libro de factura dho d.n Lope; como asi mismo Veinti
y nueve piezas de Zintas de Semilla numero ochenta Quatro dichas n.º treinta, y
vna pieza de Albaneza con aguas y Flores de plata q. tam.n Constan de dho Libro de
factura Cuios Generos he reconozido en su Calidad y bondad, y hecha ajustado sus pre
cios q. declaro son los mas moderados q. corren en esta Plaza, de los q. con el valor
de dha Cant.d medoi por Contento y entregado a mi Voluntad y por no ser asi recivo de pre
sente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia y prueb
a en forma, en año tén.te de los dos años y demas de este Caso como en ellas se Contiene Cuia paga
en esto se Escrive, por la razon referida hare à dho mi acreedor en Vn mil dos cientos Setenta p.s quatro
quanto conste haver Reales puestos y pagados en esta Ciud.d por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta
cesion del obligado la Can.a asignacion, y derecho en otra qual.q parte y lugar q. me pidan y demanden y mis bienes
Ciudad q. en ella se exoge

En la Ciudad de los Re
yes en quinze de Diz
iembre de mil Setecientos
Setenta y nueve ante mi el
Escriuano y testigos parez
cio d.n Lope Marquez de
la Plata y otorga que da
por Rota y Chancelada
la Escritura à cuio mas ba
se en esto se Escrive, por la razon referida hare à dho mi acreedor en Vn mil dos cientos Setenta p.s quatro
quanto conste haver Reales puestos y pagados en esta Ciud.d por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta
cesion del obligado la Can.a asignacion, y derecho en otra qual.q parte y lugar q. me pidan y demanden y mis bienes
Ciudad q. en ella se exoge



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE EL PAPEL LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

...challen este presente ó auvente llanam.te y vinpleito con las Cos-
...tas y gastos dela Cobranza en el termino de ocho meses Contados des-
...de el dia dela fecha de esta Esc.a y vi Cumplidos no hiciere la paga el demas tiempo q.
...Corriere sin perjuicio dello Executivo he de hacer satisfazer el Interes Costes p.te á razon
...de medio por Ciento al mes y Conviene en Traslados de esta Es.a del Vno Cumplido y
...los demas no valen, á Cuia firmeza y Cumplim.to obligo mi persona y Bienes hauidos
...y por hauidos con sumision á las Justicias de S. M. de qualesquier partes y fueros
...para que á lo referido me Compelan y apremien como por sen.a definitiva dada y
...pronunciada por Juez Competente convenida y no apelada y pasada en autoridad
...de Cosa Juzgada sobre q. renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad derechos
...y leyes de mi favor, y la Gral. que las prohibe, y el otorgante á quien yo el Pres.te No.o Co-
...nozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en Veinte y quatro de
...Abril de mil sete.tos sesenta y nueve años siendo test.os Gabriel de Iguizaval Esc.no
...taquio dela Breña y Juan Ph.e de Figueroa =

Josef Marquez de la Plata

Antterm.y

Phelipe de Murcombe

Juan del Pozo Tenorio

Antterm.y

Phelipe de Murcombe

Ante mi Es.no Pu.co

Obligacion

Dn Juan Ph.e Rosada

D.n Ph.e de Moya

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D.n Juan Joseph de Rosada Vezino deesta Ciudad y Vecino dela de Truxillo parazonde estoy de passada corro que me obligo
a pagar a D.n Joseph de Moya la Cantidad de quarenta ocho p.s de plata
fuertes Reales que han importado los efectos de Cavallos pertenecientes ala
marca siguiente: quarenta y ocho p. ala marca B.: Setenta p.s
ala MM.: Noventa y seis p. N.: Catorce p. ala NM.: quarenta p.
ala CH.: Veinte y dos p. ala PC.: quarenta p. CR. y Setenta y vn
p. dos y quartillos reales ala MM que me ha vendido Ramon de
en calidad y bondad y aprecio que declaro son lo
mas moderado que corren en esta Plaza y de esta Cantidad me
doy por contento y entregado a toda mi voluntad, y
prometo de hacer buena Paga sin Pleito. Cuya paga me obligo de hacer
con mis bienes avidos y por haver, y para mas firmeza lo firmo
en el dicho dia mes y año

Esta Cuidad se lee N
ver en treinta y vno de
Julio de mil Setecientos
y Setenta D.n Ph.e de
Moya dio por Pa.a y
Chancelada la Escri
tura cuio margen se
escrive por guarda
conforme haver N.
corrido el Obligado
la Cantidad que

enella se expresa por lucio dicha asignacion y no en otra qualquiera manera y
so pena de que si dentro de quinze meses pena y demanda mias en mi favor no hallen dicho
por entendido a su silencio a cuyo fin lo firmo en dicha Ciudad a
voluntad cuia del Comanda. Para cuia firmeza de Noviembre del presente año vin
renuncia por mi no de [illegible] alguna y el cumplido no pueda [illegible] por el contrario de
dicho presente y le obligo que la demanda y vencer juicio de cualquiera [illegible] reservada fa
ga Reziva Carta de [illegible] correspondiente a su [illegible] en [illegible] al mio al
pago y Chancelaria de dha Real paga Haya firmeza y cumplimiento obligo
en forma y la mi persona y bienes habidos y por haver con renuncia de [illegible]
firme siendo testigos y fueron de Vecindad de aquella parte que vanpa
Gonzaguio Brena ra que a lo referido me constituyen compelan y apremien como por
Pedro Adrian y Pe Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renun
dio la demas Leyes fueros y Dros de mi favor con la qual que la
dro Banes = [illegible]
mativo. Y lo otorgante a quien yo el presente escribano doy fee co
Joseph Mayo no en dicho dia, mes y año en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte
y dos de Abril de mil setecientos y veinte y nueve años siendo te
Montemy stigos D. Gonzaguio Brena Balthasar de Ulloa y Juan Esp de
Figueroa =

Montemy

Juan Esp de Zarcoso Juan Esp de Zarcoso

Obligacion Sepan quantos esta escritura vieren como yo D. Gabriel Fuentes y Rueda vecino
D. Gabriel Fuentes y estante en esta Ciudad y natural de la villa de Ayamonte en el Reyno
de [illegible] de Portugal hijo legitimo de D. Joseph Fuentes y de D. Maria
D. Joseph de Ulloa Ulloa difuntos vecinos que fueron de dicha villa de Ayamonte otorgo que
recivo de D. Joseph Ulloa vecino de esta Ciudad quinientos y sesenta pesos
en doze de Junio de a ocho reales de plata corriente en moneda usual y corriente en estos Reynos
de mil setecientos de la marca CPS: Doscientos y veinte y cinco p. de la CH. ochenta y
tenta y seis años an ocho p. de la M: ochenta y ocho pesos de la ER: Setenta y cinco p.
temi el Ex no y todos M: Noventa y seis p. M: quinientos y quatro pesos de MH: cien
parecio Don Joseph de dicha M: Noventa y seis p. M: quinientos y quatro pesos de MH: cien
Ulloa a quien doy fe M y ochenta p. de la MM: cien y viente p. quatro de LG. y veinte
conozco y otorgo que S cinco p. de la NW. que me ha vendido Reconocido en calidad y buen
da por Vota y Chan quatro p. de la NW. que me ha vendido Reconocido en calidad y buen
celada de ninguna dad Reconocido y esparcido vuy precios que exclarecio vuelos mas
valor ni efecto la Ex cuenta a cuio Mar moderados a que corren en esta Plaza y dicha Canidad me doy
por esto que escribe por contento y encargado a mi voluntad y pongo vuelo de presente vuelo
por quanto el otor dho remuncio las leyes de la entrega. Cuya paga me obligo a hacer
parte confesio haber
Ruardo del obligado dho mi derecho y aguien vuelo y Causa hubiere, dicho
do en ella p. mayo
de D. Joseph Gonzalez y pagado en esta dicha Ciudad, por mi cuenta costo y riesgo, con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1768 y 1769

Cauerzes vn importe, Del qual se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser presente y le otorgo Recivo y Carta de clarion en forma que firmo el otorgante siendo Tests Dn Manuel Cauerzes y Dn Francisco de Olazaro y Dn Ramon Rodriguez=

Concha Mayor

Antte mi

Joseph de Murcorbe

Gabriel Montes

Antte mi

Joseph de Murcorbe

1 Real

Gabriel Montes

Escriuano

Y por quanto el dho Dn Gabriel Montes Escriuano Real y Publico de esta Ciudad de los Reyes del Peru en virtud de la Real Cedula de su Magestad que Dios guarde de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y sesenta y dos, y Auto proueido en su Real Audiencia en veinte y seis de Febrero de mil setecientos y sesenta y tres, se ha presentado en esta Real Audiencia Pretorial de Lima, y pedido se le mande dar Titulo de Escriuano Publico de Numero de esta Ciudad, y Reynos del Peru,

a fabor dela otorgante por Cantidad de trecemil quatrocientos
quarenta y cinco p.s dos r.s porquanto confesó haverlos Recivido en
otros tantos pesos dobles del cuño antiguo de D.n Joseph Joachin de
Ustariz D.n Pedro Jph Velez y D.n Nicolas de Roxas, y de dha Cantidad
se dio por contenta y entregada a su voluntad y por no ser su Recivo
de presente Renuncia la excepcion del dro y leyes de nonnumerata pecu
nia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene, y le otor
go Recivo y Chancelacion en forma y dio poder para que se le ano
ten esta Chancelacion al margen de su original. Y la otorgante a quien
doy fee conosco asi lo dijo y firmo siendo testigos D.n Eustaquio
Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa = Test.do
de Ybarburu goyti no vale =

D.a Josepha Ximenes Lobaton
y Salazar

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Rec.co

Anttemy

Chancelac.on
D.n Juan Vicente
Garcia
A
D.n Antonio Lopez
Escudero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Abril
de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escrivano
y tgos parecio D.n Juan Vicente Garcia a quien doy fee conosco
y otorga queda por rota y chancelada de ningun valor fuerza
ni efecto la escritura de obligacion que otorgó el Licenciado D.n
Feliciano de Ripalda Presvitero, a fabor de D.n Antonio Lopez Escu
dero facta de la R.l Contrata de Negros en el Pueblo de Lambaye
que en seis de Abril de mil setecientos sesenta y ocho ante
Manuel Vasquez Melendez Escrivano del y esta inscrita
en la de venta que le otorgó dho D.n Antonio de treinta Pie
zas de esclavos porquanto confesó haver Recivido de D.n Fran.co
de los Santos Barba los cinco mil ciento setenta y nueve
p.s porque en ella se obligo el enunciado D.n Feliciano de los que
se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su Reci
vo de presente Renuncia la excepcion del dro y leyes de la nonnume
rata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contie
ne y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y le dio po
der para que anote esta al margen de su original y lo firmo si
endo tgos D.n Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan
Jph de Figueroa =

Anttemy

Juan Vicente Garcia

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Rec.co

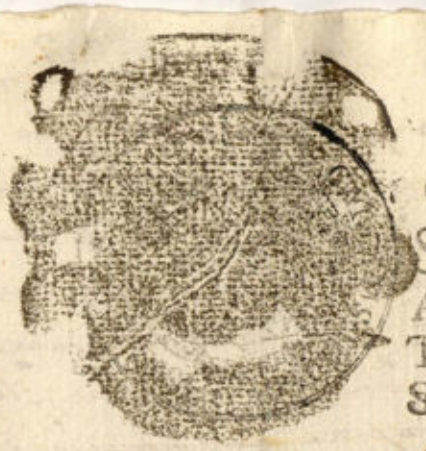

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Chancelacion
Dn Stanislao de Amirola
A
Sr Antonio de Retuerto y a otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Abril de mil setecientos sesenta y nueve, ante mi el Esno y testigos parecio Dn Estanislao de Amirola en voz y nombre de Dn Pedro Ventura Guisla, y en virtud de su poder general que para cobranzas, y otros efectos le confirio como consta del que le otorgo el año pasado de mil setecientos sesenta y cinco ante Sr Francisco Luque Escribano publico de esta Ciud. y como tal otorga que da por rota y chanzelada, de ningun valor fuerza, ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la Ciudad de Santiago de Guayaquil en veinte de Diziembre de mil setecientos sesenta, y ocho ante Dn Joseph Ygnacio Moreno Escribano de Cavildo otorgaron de mancomun Sr Antonio de Retuerto, y Dn Antonio Zubiaga à favor de Don Antonio Loayza por cantidad de dos mil pesos, con mas el interes de quinze por ciento, que este vltimo declaro à su margen ante el mismo Escrivano en diez y seis de Enero del presente año de sesenta y nueve pertenecer à la parte del otorgante. Por quanto confesò haver recivido de los obligados los dos mil y trecientos pesos del principal, e interezes de la referida escritura. de los que se dio por contento, y entregado à su voluntad, y por no ser su resivo de presente no parece renuncio la excepcion del derecho y leyes de la nom numerata pecunia. su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen, y les otorga resivo chancelacion y carta de pago en forma, y les dio poder para que anoten esta al margen del original. y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo, y firmò siendo testigos Sr Joseph Vicuña - Dn Juan Jph Figueroa, y Eustachio de la Bruña =

Stanislao de Amirola

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligac.n
de Pedro de Ferra
a favor
de
D.n Juan Antonio
Duebedo

Sepan quantos como yo D.n Pedro Ygnacio de Ferra Vecino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a dar y pagar a D.n Juan Antonio Duebedo y Alcorado la Cantidad de mil Docientos y veinte y dos p.s de a ocho Reales por otros tantos que han importado los efectos que me ha vendido a mi satisfaccion Vecinos de esta Ciudad de los Reyes en calidad y contado de que declaro contan mas moderado precio corren en esta Plaza en cuya Cantidad otorgo indavor citado obligo y empeño p.r Alcance de mi encomienda la tercera parte de D.n Ygn.o Ferra me ha vendido, y dado Mil Docientos y veinte y dos p.s de a ocho Reales que me por y por menor entregado a mi voluntad y por ante el Pres.te Escrivano hacemos Renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de Nuestro favor para prueba y firmar deste Caso como en ella se contiene Otorgo pago a que me obligo a hacer dho mi acreedor y tercero tiene Otorgado en quien el Poder y Causa de que hago mencion y para hacer en mi Nombre ante Escribano Publico de esta Ciudad por mi Cuenta como y pagador en esta Ciudad por mi Cuenta como y pagador en esta Ciudad por mi Cuenta como y pagador en



SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS I SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1762 Y 1763

Obligacion

D.n Gabriel Tuerce

A

D.n Juan Sabugo

Sepan quantos como yo D.n Gabriel Tuerce Natural de esta Ciudad Vezino del Rey nro Señor y de presente para yr en Viage a la Provincia de Caracas de donde espero Buelta a esta dicha Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Don Juan Sabugo la Cantidad de cinco mil y Trecientos y quarenta Reales que de Resto me ha de dar por la Cantidad de Veinte y ocho mil y Trecientos y quarenta Reales que de Principal le debo por Escritura que ante mi passo en esta Ciudad en Veinte y quatro de Junio del año proximo pasado de mil Setecientos y sesenta y dos ante el Escribano y testigos que al pie de ella se expresan, la qual le pagare en esta Ciudad en dos Partidas la primera de Catorce mil y Trecientos y quarenta Reales para el dia Veinte y quatro de Junio del año proximo venidero de mil Setecientos y sesenta y tres, y la otra Partida restante para el dia Veinte y quatro de Junio del año de mil Setecientos y sesenta y quatro, y no lo cumpliendo asi quiero y consiento que la Deuda se aumente con el Interes de Tres por ciento cada año, y para mas seguridad de esta Deuda Hipoteco a su favor todos los Bienes que tengo y me pertenecen en esta Ciudad y fuera de ella, y para que se me Remitan los Reales que importare el Flete de mi Persona y Equipage, Doy Poder cumplido a Don Manuel Cuellar Vezino de esta Ciudad y Don Francisco Navarro y Don Eustaquio Bahena para que Executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las Leyes Fueros y Derechos de mi favor con la General que prohibe. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante el Presente Escribano y Testigos en esta Ciudad de los Reyes en Veinte y quatro de Junio de mil setecientos y sesenta y dos años siendo testigos D.n Eustaquio Bahena Navarro y Juan Lopez de Figueroa =

Juan Sabugo

Ante mi

Gabriel Tuerce

Diego de Ruzcabe

Ante mi

Diego de Ruzcabe

Ante mi

Diego de Ruzcabe
Esc.no de S.M. y P.co

Obligacion
Dn Antonio Be
rasar y otros
Al
Dn Joseph Leonar
do Hurtado y Al
samora

Sea notorio como nos Dn Antonio Berasar, Dn Martin de Armendariz y Dn Joseph de Armendariz vecinos y del Comercio de esta Ciudad todos tres juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis de vendi y la autentica Hoc ita codice de fide Jussoribus y el beneficio y remedio de la escursion y division de Bienes y demas que deben renunciar los que se obligan de mancomun, y Dn Juan Franco de Micheo y Ustariz del mismo vecindario y Comercio como fiador y llano pagador de los tres primeros haciendo como hago de deuda y negocio ageno mio propio y de libre deudor obligado, renunciando como primero y ante todas cosas renuncia la autentica esperas y expensas, todos quatro otorgamos que nos obligamos los tres primeros como principales deudores, y el ultimo como fiador y llano pagador de estos a fabor del Dn Joseph Leonardo Hurtado y Alsamora por la Cantidad de Diez y ocho mil y veinte ps. los diez y siete mil que en moneda corriente nos ha dado a interes de tierra por tiempo de un año a razon de seis por ciento, y los un mil y veinte ps. restantes de su interes, y de dha suerte pral e intereses nos damos por contentos y entregados nos los mancomunados a nuestra voluntad por haverlos recevido de nro acrehedor y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga nos obligamos a hacer, los tres primeros referidos bajo de dha mancomunidad a dho nro acrehedor en diez y ocho mil y veinte ps. en moneda corriente, puestos y pagados en esta Ciudad por nra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se nos pedan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes, llanamente y sin pleyto con las costas y gastos de la cobranza, en el termino de un año contado desde el dia de la fha de esta Escritura, y si cumplido no la hiciesemos dicha paga el demas tiempo que la demoraremos y corriese de consentimiento de nro acrehedor le hemos

En la Ciudad de los Reyes en treinta y uno de Marzo de mil Setezientos y Setenta ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Jph Leonardo Hurtado y confesó haver recevido de Dn Jph de Armendariz uno de los obligados en esta Escritura acuio marjense escrive. Nueve mil Novezientos onze pesos en esta forma nueve mil trescientos y cincuenta de pral y quinientos sesenta y uno de los reditos de el a razon de seis por ciento de que se dio por entregado el otorgante a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene de que le otorga recivo y carta de pago en forma y por dha cantidad de Nueve mil Novezientos y onze pesos Chancelazion: Con declarazion que dha Escritura queda viva y en su fuerza y vigor en quanto a los ocho mil Ciento y nuebe pesos restantes al cum



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

de satisfacer el corres pondiente interes al mismo respecto de seis por ciento al año. Y yo el dho Dn Juan Fr. Francisco de Micheo y Ustariz la hare como tal fiador caso que no la hagan los principales deudores, y consentimos en traslada de esta Escritura. Y a la firmes y cumplimiento de lo en ella contenido obligamos nros Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier partes que sean para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las demas Leyes fueros y dros de nro fabor con la gral que las prohibe. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco la firmo siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Herrera y Juan Jph de Figueroa =

Joseph Leonardo Hurtado y Alzamora

Antonio Berajar

Joseph Armendariz

Antte my

Martin de Armendariz

Joseph de Aizcorbe

Juan Fran.co de Micheo y Ustariz

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

En la Ciudad de los Reies del Peru en tres de Octubre de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escrivano y tgos parecio el Rdo Dn Jph Antonio de

Pasa a la foxa de enfrente

Villalta y Nuñez Alcalde de la Real Sala del Crimen de esta Real Audiencia Cecionario del Dr. Dn. Jph Leonardo Hurtado por la que le otorgó en treinta y uno de Marzo del año pasado de mil setecientos y setenta ante mi como consta de la que se halla al Margen de la Escritura á cuia continuacion sigue la Chancelacion que hirá declarada. Y como tal otorga que dá por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligazion contenida en la foxa antes de esta que de Diez y siete mil pesos de principal y sus Intereses otorgaron Dn. Antonio Berazar y demas Socios que en ella se expressan; por quanto estos como se declarará tienen satisfha la Cantidad de Diez y ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos siete y medio rreales de principal y Premios corridos desde su otorgamiento hasta quatro de Septiembre proximo passado en esta forma: Don Josef de Armendariz en veinte y nueve de Abril de mil setecientos y setenta entregó por Cuenta de dho principal é Intereses al Dr. Dn. Jph Leonardo Hurtado, los Nuebe mil novecientos y onze pesos que constan en la Carta de pago antecedente que se entiende una misma con esta. Y la restante Cantidad que ha rrecevido el Sor. Otorgante en esta forma: Quatrozientos Cincuenta y nueve pesos de Dn. Jph de Armendariz en Catorze de Mayo de mil setecientos setenta y uno. Quatro mil ochocientos Sessenta y cinco pesos de Dn. Martin de Armendariz por mano de Dn. Nicolas de Rozas. Quatrocientos cincuenta y nueve ps. de Dn. Antonio Berazar en ocho de Mayo del presente año de la fha. Y del mismo en el dia de hoy Dos mil novecientos Quarenta y cinco pesos siete y medio rs. cumplimiento a los Diez y ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos siete y medio rreales del Principal



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1773

Ẽ Tucuman en veinte dos dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Señor Don Joseph Antt de Villalta y Nuñez Cavallero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la Plata Tucuman y Paraguay Presidente de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de la Plata y dijo que por quanto por parte de Don Joseph Leonardo de Murguia Governador y Capitan General que fue de la Provincia de Chile se le pidio y requirio por Carta Orden de su Magestad (que Dios guarde) de fecha de veinte y quatro de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos setenta y uno le diese residencia de todo el tiempo que exercio el referido empleo de Governador y Capitan General de dicha Provincia de Chile, y que para ello se le diese Comision en forma, y que en virtud de dicha Carta Orden de su Magestad (que Dios guarde) y de lo que en ella se le ordena y manda, y de lo que se le pide y requiere por parte de dicho Don Joseph Leonardo de Murguia, debia de mandar y mandaba se le diese la Comision que pide y requiere, y que para ello debia de nombrar y nombraba por Juez de dicha residencia al Señor Don Gabriel de Cosio y Agüero Oydor de la Real Audiencia de Lima, y que para que pueda usar y exercer dicho empleo de Juez de residencia, debia de mandar y mandaba se le diese Comision en forma

Nocorrio — En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Abril
de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escri
vano y testigos parecieron Dn Joseph Joachin de Ustariz
y Dn Nicolas de Rojas y dixeron que a Da Franca de Seballos
le tienen arrendada una Casa alta y baxa en la Calle del
Marmol de Bronce de esta Ciudad; y no necesitando los otor
gantes los altos de ella otorgan que dan en arrendamiento
dhos altos con la mitad de la Caballeriza y dos Cocheras al Don
Franco de Ulaortua Cura de Chincha y Dn Mariano de Ulaortua
por tiempo de dos años precisos que han de empezar a correr
y contarse desde el dia primero de Junio del presente año de
sesenta y nueve, y por precio de quinientos ps en cada uno de ellos
que se han de obligar a pagarlos de mancomun insolidum confor
me se fuesen cumpliendo, y los otorgantes se obligan a que
los dhos altos dos Cocheras y media Caballeriza les seran ci
ertos y seguros en los referidos dos años no quitados por los
otorgantes ni otra persona, pena de darles otros tan buenos, y
por el mismo tiempo y precio: Y estando presentes los dhos Don
Franco y Dn Mariano de Ulaortua otorgan que aceptan esta escritu
ra en su fabor y reciben arrendados los dhos altos dos Cocheras
y media Cavalleriza por los dos años referidos y precio de qui
nientos ps en cada uno que empezaran a correr desde el citado dia
primero de Junio del citado año y se obligan de mancomun a vos de
uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y ex
presamente renuncian las Leyes de Duobus Reis de vendi y las
autenticas hoc ita codice de fide jusoribus y el beneficio y remedio
de la escursion y division de vienes y demas que deven renunciar los
que se obligan de mancomun bajo la qual prometen de no dexar la
dha Casa en el referido tiempo pena de pagar su renta de vacio y
a que por ella en cada uno de los dos años referidos pagaran
a los enunciados Dn Jph Joachin de Ustariz y Dn Nicolas de Ro
xas los quinientos pesos en que asi les hacen este arrendamto pu
estos y pagados en esta Ciudad por cuenta costo y riesgo de los
obligados conforme se fuesen cumpliendo llanamte y en pleito con

EL



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

las costas y gastos dela Cobranza, y todos los quatro otorgantes cada uno por lo que a su parte toca obligan sus bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido les executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las demas leyes fueros y dros del fabor de cada uno dellos le compete y la gral que las prohive. Y los otorgantes a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixeron y firmaron siendo testigos Dn Eustaquio dela Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa

Nocorrio

Mariano de Vlaortua

Obligacion
Dn Antonio de Zubiaga y otro
Dn Miguel de Olavide

En la Ciudad delos Reies en veinte y tres de Julio de mil setez setenta y uno ante mi el Esno y testigos parecio Dn Gregorio Terez a quien doy fee conozco como Apoderado de Dn Miguel de Olavide por el que le confirio

Sea Notorio como nos Dn Antonio Zubiaga y Dn Antonio Retuerto residentes en esta Ciudad delos Reyes y de proxima partida pa la de Guayaquil ambos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y espresamte renunciamos las leyes de duobus rex de vendi y la autentica presente Cobdize de fide iussoribus, y demas dela mancomunidad vajo dela qual confesamos haver rezevido de Dn Miguel de Olavide seis mil ps en moneda corriente para combertirlos en la compra delas cargas de cacao que correspondiese a los precios mas comodos que al contado se hicieren en la dha Ciud de Guayaquil, y de dha cantidad nos damos por contentos y entregados

antem enquiero de veneo
anttº Seuezientos y Veinta nuestra Voluntad, y por no ser sulltaiso dotrizente Renunciamos la Excepcion
to yerro tal otorga y firma
por Nota y Chancelada
la Exª. aanio marsen
to se avanue pª q.to
confiro hauer recibido
del Obligado en ella su
Importe del q. se dio
por contento y entre
gado á su voluntad cuia
Lei renuncia pª no ver
rprez.te y le otorgó
cuio y Chancelaz.
enfirma y la firmó
siendo tgo. Dn Ignacio
Sanchez Vitª. Garcia
guio Vreña y Dn Ygnº
cio Iturrizarra=

Gregorio Perez

Antte mi

Tomas de Aracorte

del dho. Seyer de la non numerata pecunia ya trueba engaño, termino de los dos años
de mas de este Caso como en ella se contiene; y Verificada que sea la Compra de dho
Cacao nos obligamos Vaso de dha mancomunidad á remitirselo á dho Dn. Miguel de
Olavide en los primeros Navios que salgan de aquel Puerto de la Puna, á este del Ca-
llao Vaso de partida de Rexistro de su Cuenta Costa y Riesgo para remitirlo á los
Reynos de España en los Navios de Rexistro ó otros que se proporcionen en la Carre-
rima ocasion del año venidero de mil sets. y Setenta. Y en caso de no Verificarse
la referida Compra nos obligamos Vaso de dha mancomunidad de entregar á el
enunciado Dn. Miguel de Olavide ó aquien su poder ó Causa hubiere los mencionados
dos seis mil pesos en la dha Ciudad de Guayaquil ó en otra parte que se nos pidan
y demanden, sin esperar tez. ni plazo alguno marque el de la primera recom-
vencion llanam.te, y sin pleito alguno, con las Costas y gastos de la Cobranza, á Cuia
firmeza y Cumplim.to obligamos nuestras personas y Vienes Havidos y por Haver
con Sumision á las Leyes del S.M. de qualesquier partes que sean para que á ello
nos Compelan y apremien como por Sent.a definitiva dada y pronunciada por
Juez Competente Convenida, y no apelada, y pasada en autoridad de Cosa Juz-
gada, sobre que Renunciamos nuestro propio fuero domicilio y Vecindad de Re-
chos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohibe, y los otorgantes á qui
en yo el Scrib.no doy fee Conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciu.
de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Abril de mil sets. Setenta y nueve
años siendo tes. Gabriel de Loyzaga Balthasar de Llerena y Juan Pablo
de Figueroa=

Antº de Zubiaga

Antonio de Retuerto

Antte mi

Diego de Aracorte
Scrib. de Hyg.

Obligacion

Dn Antonio Zubiaga
otro
Dn Miguel de Olavide

Sea notorio como nos D. Antonio Zubiaga, y D. Antonio Retuerto Vezinos enter-
en esta Ciudad de los Reyes y del Comercio á seguir Viage en el Navio la Soledad de
para el Puerto de la Puna y Ciudad de Guayaquil ambos juntos de mancomun y cada
uno de por si in solidum Renunciando como especial y espresam.te Renunciamos las
Leyes de Duobus Reis de vendi y las Authenticas presente Cobdize de fide iussoribus y
demas fueros q. deven Renunciar los que se obligan de mancomun Vaso la qual nos obli-
gamos á pagar á D. Miguel de Olavide la Cantidad de Veinte mil pesos que nos ha Suplido
en moneda de Contado y hemos Recibido antes del otorgam.to de esta Scr.a de que nos damos
por contentos y entregados á nuestra voluntad, y por no ser de presente Renuncia mos

Dela Ciudad de los Reyes en
Veinte y nueve de Julio de mil
Setez. Setenta y nueve años
mi el Scrib.no y testigos parecio
Dn Gregorio Perez de q.n
doy fee conozco como
Apoderado de Dn Mig.l



En resto

SELLO TERCERO, VN REAL,
DOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA I TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
De 1768 I 1769

Olavide p.el
quele con
fizio ante
mi en qua
tro de Henero deste Año
venta y otorga q. da p.te
ra y chancelada la es.a a
cuio margen esta ve escrivir
p.a haver Recivido delos obligados en ella hu Importte
del quere sio por entrega
do a su voluntad una ley
Memoria p.a haver de pre
sentar y leer otorga Recivimos de pagar el Interes Corresp.te à razon de Seis por ciento al año, y Convenimos en traslados de esta es.a Cauia firmeza y Cumplim.to obligamos nuestras
y la firmó viendo to.s
D.n Andres Morales de
Ignacio Guerrera y Cu
lagui Rubio=

Gregorio Jorge

Antte mi

Thomas de Arzoraba

las Reyes de la nov.a numerata pecunia vrp.a prueba, engaño termino delos dos años y demas de esta Caso como en ellas se Contiene. Cuia
paga por la razon referida nos obligamos à hazer al dho Nuestro acre
edor ò àquien vrp.s der.o Causa hubiere entre mil p.s puestos y pagados en esta
Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo, y in perjuicio de esta avignacion y dro
de la qualq.a parte fuga q.e nos pidan y demanden, y nuestros bienes ha-
llen juntos ò Separados, estemos presentes ò ausentes llanam.te, y in pleito con las
Costas, gastos de la Cobranza de la fha. de esta es.a en seis meses, y si Cumplidos
no hiciesemos la paga el dema.s tiempo que Corriere sin perjuicio de lo referido
nos hacemos de pagar el Interes Corresp.te à razon de Seis por ciento al año, y Convenimos
en traslados de esta es.a Cauia firmeza y Cumplim.to obligamos nuestras
personas y bienes havidos y por haver con sumision à las Just.as de S. M. segun
le requiera parte que sean y en especial à las de esta Ciudad para que à ellas
nos Compelan y apremien, como por Sent.a definitiva dada y pronunciada
por Juez Competente Convenida y no apelada y pasada en autoridad de cosa
juzgada, sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad
derechos y leyes de nuestro favor y la gral. que las prohibe. Y lo otorgaron ante
mi que yo el pres.te es.no doy fe Conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciu
dad de los Reyes del Perù en Veinte y nueve de Abril de mil Sete.s Sesenta y nueve
años siendo tes.s Gabriel de Equiçaval, Balthasar de Cestena, y Juan Jph.
de Figueroa=

Ante mi Antte mi

Antonio de Zuniaga

Thomas de Arzoraba

Obligacion Billy
Reyes D.n Miguel de Olavide

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D.n Miguel Rodriguez dueño de la Nauio Virgen de la Soledad q. de presente
Surto en este Puerto del Callao de Lima, Capitan de mar y guerra de la Real Armada de su Mag.d
Ynspector General de Marina de estos Reynos del Piru, Chile y Provincias de Buenos Ayres
Ynspector de Exercitos y Plazas de dhos Reynos y Provincias, Governador de la Plaza de esta Ciudad
de Lima y Presidente de la Real Audiencia de ella, otorgo que me obligo à pagar à D.n Miguel de Olavide dos mil y Cien
pesos que para Viatico hasta dho mi Nauio sin lucro ni Juro alguno, y solo en mi
beneficio me ha suplido por hazerme bien y buena obra y tengo recividos antes de
otorgam.to de esta es.a delongue à mayor abundam.to, medoy por Contento y entregado

En la Ciudad de los Reyes
en Cinco de Diz.e de mil
Setecientos Sesenta y nue
ve ad parecio D.n Mig.l

de Olavide y otorga
e dá por bta y Chanze
lada Principio valor
ni efecto la Escritura
á cuio marjen cito me
escrive y fo. confeció
ser Recivido del Obliga
do la Cantidad y en
la me exonera de la
que me dió por entre
gado á su Voluntad y le
otorgó Recivo Carta
de pago y Chanzela
cion en forma y la
firmó á quien doy fé
conozco siendo tgos
Eustaquio Breña Dn
Pedro Ybañez y An
drew Farate
Ante mi
Dn Joseph de Olavide

á mi Voluntad, y por no ser su Reciv. de presente denuncio la excepcion del dro. de la
ver sela no numerata pecunia sin prueba en año tor. de los tres años y demas de
este Caso como en ellas se contiene. Cuia paga me obligo á hazer al dho mi acree-
dor ó á quien su poder ó Causa hubiere en esta mi Ciudad y Cienpesos puestos y pagados
en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion
y derecho en otra qualquiera parte y lugar me reservo pedir, demandar, y mis-
mo Viniendo á hallar este presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las costas y
gastos de la Cobranza plazo de esta Ex.a al regreso de dicho mi Navio á este Puer-
to del Callao con preferencia á otro qual.q Acreedor por que es pues de la obli-
gacion y Real de Vienes por especial Ypoteca lo obligo con todos sus Fletes y apro-
vechamientos para que esten especialm.te afectos á esta paga tan pasiba como
da como es lade último havidor sin interes alguno, á Cuia firmeza y Cumpli-
miento obligo mi persona y Vienes havidos y por haver con sumision á las
Just.as de S. M, de qualesquiera partes que sean, y en especial á las de esta Ciudad á
que á ello me compelan y apremien como por sent.a definitiva dada y pronuncia-
da por Juez Competente Consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa
juzgada, sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad de-
chos y leyes de nuestro favor y la Real que la prohibe, y el otorgante aquien
yo el dho. Esc.no doy fee Conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes
del Perú en Veinte y nueve de Abril de mil sete. Sesenta y nueve años siendo
tes. Gabriel de Eguiraval, Balthasar de Resena y Juan Joph de Figueroa =

Ante mi
Miguel de Arteaga

Dn Joseph de Olavide
Vecino de Arequipa

Sea Notorio como Yo D. Thiburcio de Unanue Vecino y del Comercio de esta
Ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi poder Cumplido Alguedad no requiere y
es necesario á D. Ignacio Ortiz de Rozas Vecino de la Ciudad del Cuzco Real, para que en
mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho pida demande de
cida y sobre judicial ó extra judicialm.te de todas y qualesquiera personas asi Ecc.s como
Seculares de sus Vienes Albaceas y herederos, Casas R.s de Censos Comunidades enco
menderos, Consignatarios Dueños y Maestres de Navios y de Tiendas y demas que con
derecho pueda y deva todas las Cantidades que se me deuieren y me tocaren y otras es
pecies de Vienes muebles y raizes por esc.as Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos,
Fletamentos, Fees y pasadas de Remitos, Cuentas de Libros Jeneridas y Corrientes, pleu
tos Sentencias y mandamtos y otros papeles autenticos ó Simples y sin ellos aunq. aqui



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

nos reconozcan y declaren, y de ellos se requiera hacer especialmen-
cion porquequiera se entienda Vaso de esta Jeneralidad: Para que pe-
da y tome Cuentas á todos mis Deudores, los que asi resulten por
ó por Contadores que nombrara en Caso necesario, y Cobrelos alcances liquidos que re-
tuvieren a mi favor: Para que entre o fuera de mis pleitos y dependencias reputada tran-
sija y Consertar con qualesquiera de mis deudores por menos del valor que tubieren, quiebras
y sueldos que tubiere por Combenientes, nombrando en Caso necesario Jueces arbi-
tros arbitradores y amigables Componedores que medien apunten y decidan
las dudas y diferencias que tubieren por Combenientes con figura de Juicio ó sin
el y de resultas en discordia, Concediendoles los terminos que necesitaren con facul-
tad de prorrogarlos, en Cuia razon ó razones que los Caso pendientes instruyan y sobre
ganando me á ellos y para ante los Laudos, Sentencias, y determinaciones que
ellos se dieren, Caso las penas Combencionales que estipularé: Y de todo lo que en
Virtud de este Poder recibiere y Cobrare de y otorgue Recibos Cartas de pago Ca-
celaciones, finiquitos, lastos, y los demas documentos necesarios con que le entre-
ga ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante ese. quede
ello la dé: Y finalm.te le doi mas poder p.a en todos mis pleitos Causas y negocios
Civiles y Criminales &c.a y Seculares que al presente tengo y adelante tubiere
contra qualesq.a Personas que sean, y las tales contra mi y los mios asi demandando
dando como defendiendo con la precisa prohibicion que no valga ni responda
á demanda nueba sin q.e primero se me notifique en persona pena de la nulidad, lo
Contrario haciendo de ello Contrandole haga y prevente Pedimentos demandas
requerimientos Citaciones, Suspensiones, Autos, declaraciones, protestaciones, prisiones
embargos de embargos Convenimientos de Solturas pregones Ventas re-
mates y Remates de Bienes, presente testigos, escritos, escrituras, papeles y
otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga, Abone, tache
Contradiga Jure actue Recaude, procure, provea, oiga Autos y Sentencias
interlocutorias y definitivas, las favorables convierta, y de las en contrario
apele y suplique y siga las Instancias hasta su final Conclusion, pida terminos
Ordinarios y Estraordinarios, los goze ó renuncie, saque mandamientos y provi-
siones reales sobre causas de escomunion y Censura y hasta las de Anatema, las

haga intimar publicar y notificar donde y à quien Combenga, y finalm.te haga todas las demas diligencias Judiciales y Extra Judiciales que Combengan y el poder que para todo lo referido se requiere y necesario sea le da y otorgo de dicho D.n Ignacio Ruiz de Ras con libre y gral. admin.n sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sobst.tuir en quien y las veces que le parezca revocar unos y nombrar otros de nuebo y à todos les relebo de Costas en forma segun derecho. Y à la firmeza y Cumplim.to de lo que en virtud de este poder obligo mi persona y Vienes habidos y por haber con sumision à las Just.as de S. M. de qualesquier partes que sean y en especial à las de esta Ciudad para que à ello me compelan y apremien como por sent.a definitiva dada y pronunciada por Juez Competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y derechos de mi favor con la gral. que las prohibe Y el otorgante à quien yo el Scr.no doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Abril de mil Sete. Sesenta y nueve años siendo Tes. Gabriel de Zaldibar, Balthasar de Sierra, y Juan Jph de Figueroa=

Ignacio de Ruiz de Ras

Ante mi

Nicolas de Rizcabe
Scr.no de S. M. y Pub.co

Obligacion

Don Lucio Allor Vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dn Jph Marquez de la Plata Dorml de Cruz y medio de los mismos que han importado mis Reales de Tabernaculo de Sevilla, dos Cuchar de Alcuzas, plata, dos Bocinas de Agua, una Fuente dorada, otra de Cristal de Roca y otra de Albañeria con plata y algunas cosas Cantidad de los mencionados para el otorgamiento de esta Escritura a cuya debida reposicion y cumplimiento como tambien de los Intereses del acreedor cuyo genero y calidad declaro conocido en calidad y bondad, y declaro con los mismos no deseado aguardar en esta plaza y de esta Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y para seguridad de lo presente Renuncio la excepcion del dolo y Leyes de la prueba, y Leyes de la

En la Ciudad de los Reyes del Perú à veinte y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y nueve años ante el Escribano y testigos parece Don Lucio Marquez de la Plata, y otorga que de los reales de plata labrada, de ninguna suerte, por el efecto Escritura antecedente de obligacion à cuyo margen se remite, por haber recibido de D. Ignacio Ruiz de Ras mil doce pesos, que hacen dos mil doce pesos, que en ella confiesa, de ninguna suerte por ser verdad lo firma de que doy fee

Ante mi

Nicolas de Rizcabe
Scr.no de S. M. y Pub.co

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1681 Y 1682

Non mi mexor alcalde segundo, etc. Pueblo, y demas de este Carro, como en ellas se contiene, y testigos, Rabecar. Ha de pago, y chancelleria en forma, y testimonio de la carta, aquien doy fee conozco siendo testigos Don Bartholomé Equibel Bonelmonte Morales, y Don Pedro Cedron

Lope Martinez de la Plata

Martinez

Diego de Valcarcel

año y demas dichos Carro como en ella se contiene que pagaré me obligo a hacer dicho mi otorgador o aquien su poder y causa hubiere en Dos mil doscientos quarenta y medio Diez reales y pagados en esta ciudad por mi cuenta corros y costos y sin perjuicio de esta obligacion y fianza en toda qualquiera parte y lugar que este mi otorgador o sus bienes se hallen este presente o ausente unanime y vinculo de uno de los otros y los otros de uno y cada uno de ellos por el todo renunciando como renuncio las leyes de duobus reis de fianzas mancomunadas y la autentica presente de fide jussoribus y la nueva constitucion de Duobus reis y el beneficio de la division y excusion de bienes como en el se contiene de que quiero no me valga en tiempo alguno antes bien por virtud de esta escritura y de la dicha obligacion que en ella hago de pagar a mi otorgador o a quien su poder hubiere los dichos Dos mil doscientos quarenta y medio Diez reales en el dicho tiempo de un año que corre y se cuenta desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante me constituyo por su deudor principal pagador llano y abonado de la dicha cantidad y de todo lo que montare y valiere la dicha obligacion sin que sea necesario hacerle excusion ni diligencia alguna

Contrata
de Josse de Moya
y
Juan de Alba Lobor

En la Ciudad del Rey del Perú en dos de Enero de mil
setecientos veinte y nueve años ante mi el Escribano y
testigos parecieron de una parte d. Josse de Moya del
Comercio de España y d. Juan de Palacios Vecinos en esta
Ciudad de la otra Alba Lobor Vecino de Puna para donde
Dicen que se mudan a Residir por tiempo de seis años
por dos de febrero de mil setecientos veinte y ocho por
el qual dicho d. Josse de Moya celebro contrata de
fletamento con el dicho Juan de Palacios para
que este le hubiese de llevar en su Navio nombrado
Nuestra Señora de Rosario y Animas de Porte de
quinientas toneladas poco mas o menos que se halla
surto en el Puerto del Callao y en el dicho Navio
le hubiese de llevar y llevase a su cargo a la Ciudad
de Panama con todos los Pasajeros que quisiesen
ir en el dicho Navio y en el dicho Puerto de Panama
le hubiese de esperar y esperase el tiempo de quarenta
dias y pasados los dichos quarenta dias se hubiese de
hacer a la Vela para el Puerto de Paita y en el
dicho Puerto le hubiese de esperar y esperase el
tiempo de veinte dias y pasados los dichos veinte
dias se hubiese de hacer a la Vela para el Puerto
de Guayaquil y en el dicho Puerto le hubiese de
esperar y esperase el tiempo de veinte dias y pasados
los dichos veinte dias se hubiese de hacer a la Vela
para el Puerto de Panama y en el dicho Puerto le
hubiese de esperar y esperase el tiempo de quarenta
dias y pasados los dichos quarenta dias se hubiese de
hacer a la Vela para el Puerto de Cabo Blanco y en
el



un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE M L SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Manuel de Juar
ares Don Ramon
Rodriguez y Don
Ygnacio Fuerteta

Joseph de Moya

Juan de Alba
Lobo

Antonio
Joseph de Orozco

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Joseph de Moya Vezino de esta Villa de Carcavilla Partido de Palencia Reyno de Castilla la Vieja hijo legitimo de Don Joseph de Moya y de Doña Maria Antonia de Orozco Vezinos que fueron de dicha Villa de Carcavilla Difuntos otorgo y conozco por el tenor de la presente que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Manuel de Juares Don Ramon Rodriguez y Don Ygnacio Fuerteta Vezinos de la Villa de Palencia y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y representando mi propia persona y derecho parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Yndias y Juzgados de Arribadas de la Ciudad de Cadiz y Reynos de Castilla y Leon y ante otros qualesquier Juezes Justicias y Tribunales de estos Reynos y Señorios y en cada uno de ellos y en el que mas convenga y sea necesario y ante cada uno de ellos en mi nombre y representando mi propia persona y derecho parezcan y presenten Peticiones Memoriales Escritos Probanzas Testigos Autos Diligencias y Recaudos que convengan y sean necesarios y en mi nombre y representando mi propia persona y derecho hagan y presenten todas las Diligencias que convengan y sean necesarias para que Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Yndias y Juzgados de Arribadas de la Ciudad de Cadiz y Reynos de Castilla y Leon y

ua Plazo y demas que se requiera de ja diferido en la
Declaracion y simple juramento de dho su acreedor y
quien su Causa representare porque de todo le releba aunque
por dro se requiera y conciente en traslados de esta Escriptu
ra, el uno cumplido y los demas no valen, y a la firmeza y
cumplimiento de lo en ella contenido obliga su persona y
bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias
y Jueces de su Magestad para que a lo referido le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las de
mas leyes fueros y dros de mi fabor con la gral que la
prohibe. Y el dicho Dn Joseph de Moya estando presente lo
acepto en su fabor como en ella se contiene y ambos
otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo dixeron otor
garon y firmaron siendo testigos Dn Eustaquio de la
Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa

Joseph de Moya

Juan de Alba Lobo

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

X

Entrega y recibo de Papeles pertenecientes a la testamentaria de Dn Pedro Antº Zabala hecha por Dn Andres de Encalada a Dn Migl de Olavide

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Mayo de mil
setecientos sesenta y nueve años, ante mi el Escribano y
testigos parecio don Andres de Encalada residente de esta
Ciudad y vecino de la del Cuzco, y dixo, que por despacho li
brado por el señor Juez de bienes de difuntos de la Ciudad
de la Plata en la Causa del cumplimiento del testamento
de don Pedro Antonio de Zabala fecha en ella en quince
de diciembre de mil setecientos setenta y ocho, se ha man
dado que dho don Andres entregue todos los Papeles y do
cumentos que comprehendio en el Inventario que practico
por comision de dho Juzgado, y para que tubiese el debido
efecto, el Corregidor de la Ciudad del Cuzco con intervencion



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 I 1769

Dn. reals

LLOTERCERO. VN REAL.
NOS DE MIL SETECIEN-
OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

Despacho

Yo el Rey

Por quanto por parte de Don Pedro Antonio Zabala Regidor perpetuo de esta Ciudad de Cuzco se me ha hecho relacion que en virtud de Mi Real Cedula de veinte y nueve de Abril de mil setecientos y sesenta y dos, se le mandó entregar por Don Miguel de la Cruz Juez Privativo de Tributos, y Tesorero de Mi Real Hacienda de Potosí, y Provincias de su Distrito, los Papeles, y Cuentas pertenecientes à la Administracion de Alcabalas, Pulperias, Aguardientes, Naypes, y Pulques de la Ciudad de la Plata, y Provincias de su Distrito, que estaban à cargo de Don Andres Ortiz de Landazuri, Administrador de dichas Rentas, para que con vista de ellas, y de los Libros de Cargo, y Data, que de ellas se le entregaron, diese las Cuentas de su Administracion, y que habiendo pasado à la Ciudad de la Plata, y Provincias de su Distrito, el referido Don Pedro Antonio Zabala, para dar cumplimiento à lo que se le mandó, no pudo hacerlo, por no haberse entregado los referidos Papeles, y Cuentas, hasta el dia veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y sesenta y tres, en que se le entregaron por Don Pedro Antonio Martinez de Cabalgante, Caballero del Orden de Santiago, Corregidor, y Justicia Mayor de la Ciudad del Cuzco, y Provincias de su Distrito, y Subdelegado de Mi Real Hacienda en ellas, por Don Andres Ortiz de Landazuri, Administrador de dichas Rentas, y que por no haberse entregado antes de ahora los referidos Papeles, no ha podido dar cumplimiento à lo que se le mandó, y que para hacerlo, necesita de mas tiempo, me suplicó le mandase prorogar el que se le concedió para dar cumplimiento à lo que se le mandó, por el referido Mi Real Despacho, librado en Aranjuez à veinte y nueve de Abril de mil setecientos y sesenta y dos, por el tiempo que fuese de mi Real agrado, ò como la mia fuese; y habiendo visto lo informado sobre el particular por Don Miguel de la Cruz Juez Privativo de Tributos, y Tesorero de Mi Real Hacienda de Potosí, y Provincias de su Distrito, en Carta de veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y sesenta y tres, y lo que sobre ello dixo Mi Fiscal de Mi Real Hacienda, he resuelto prorogar, como por la presente prorogo, el tiempo que se le concedió para dar cumplimiento à lo que se le mandó, por el referido Mi Real Despacho, librado en Aranjuez à veinte y nueve de Abril de mil setecientos y sesenta y dos, por otro tanto mas, que empezará à correr desde el dia en que se le acabe el que se le concedió por el referido Mi Real Despacho, librado en Aranjuez à veinte y nueve de Abril de mil setecientos y sesenta y dos, para que en este tiempo pueda dar cumplimiento à lo que se le mandó, por el referido Mi Real Despacho, librado en Aranjuez à veinte y nueve de Abril de mil setecientos y sesenta y dos, y no mas, ni otra cosa alguna, ni en manera alguna, pena de la Mia, y de diez mil pesos para Mi Real Camara, y Fisco, que mando se executen en el que contraviniere, y en sus Bienes, y de la privacion de los Oficios que obtuviere, y de ser inhabil para obtener otros de Mi Real Nombramiento, y de que se le tomará la residencia de todos los que exerciere, y obtuviere, y de que no podrá ausentarse de la Ciudad del Cuzco, y Provincias de su Distrito, sin Mi Real Licencia

y Resumen de Ella

N.º 2.º Ytt.n un testimonio dado por Juan Bap.ta Gamarra, Escribano de Cavildo, en el que consta una Real Cedula dada en Madrid a veinte años de San Lorenzo a quince de noviembre de mil setecientos quarenta y nueve, en que su Magestad nombra a don Pedro Antonio de Zabala, para que sirva el Corregimiento de Quispicanche por cinco años; en este testimonio se hallan cosidos dos pliegos de Papel Común el primero escrito todo el q.e en su principio dice = Razon de los puntos que ha de contener mi testamento cerrado: El segundo con una oja y media plana escrita que en su principio dice = tanto de la Cuenta q.e tenia el Gral don Pedro Antonio de Zabala con mi Padre y señor Gral don Joseph Gallegos difunto, que he sacado de su Libro de Caxa numero cinco a foxas doscientas setenta y cinco vuelta, de donde pasa a foxas trescientas quarenta y seis; y concluie esta Cuenta con una Partida de novecientos sesenta y tres pesos

N.º 3.º Ytt.n un testimonio dado por Mathias Garcia de los Rios Escribano Publico que contiene el testamento otorgado por don Pedro Antonio de Zabala su fha en el Cuzco en veinte y seis de Nov.re de mil setecientos quarenta y nueve ante Phelipe de Mesa y Andueza Escribano Publico

N.º 4.º Ytt.n un Quadernito con onze foxas escritas, y en las dos primeras se contiene un testimonio de la Escritura de Obligacion que don Marcos Antonio de la Camara a favor de don Pedro Antonio de Zabala otorgó de ocho mil pesos; su fecha en el Cuzco en catorce de Marzo de mil setecientos quarenta y seis, ante Joseph de Tapia y Sarmiento Escribano Real y Publico: En las quatro siguientes una Carta que parece escrita por d.n Pedro Antonio de Zabala a don Andres de Encalada y Ygarra su fha en el Cuzco doce de sep.e de setec.s cinquenta y siete: y las cinco foxas siguientes contienen un Escrito de don Pedro Antonio Zabala presentado al Corregid.r del Cuzco, pidiendo que Cecilia Borda declare sobre el contenido de un



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Papel quien el mediciona, a que se sigue el proveido del Corregidor: declaracion de Cecilia, y cotejo del citado Papel

Nº 5. Itt. un Quaderno de Autos seguidos contra Miguel Zabala Negro libertino, sobre demanda de don Fernando toledo de sesenta pesos; y otra de don Marcos de la Camara, por la substraccion de cierto Caudal en treinta fojas escritas

Nº 6. Itt. quatro Cartas ó informes; las primeras q. parece escrita por don Pedro Antonio de Zabala al Exmo. Señor Conde de Superunda su fha en el Cusco quinze de Agosto de mil setecientos cinquenta y siete: y las otras tres del Cabildo Secular Eclesiastico y Prelados de las Religiones, sus fechas Cusco veinte y cinco y veinte y ocho de Agosto de dho año de cinquenta y siete

Nº 7. Itt. un testimonio dado por Antonio Jph de Ascarrus Escribano Publico que fue de esta Ciudad su fecha diez y siete de Diciembre de setecientos cinquenta y siete en seis fojas, q. contiene un Escrito presentado por dho don Andres de Encalada, pidiendo que dho Escribano Protocole en su Regro la instruccion que dió como apoderado de don Pedro Antonio de Zabala al señor don Domingo de Jauregui al tiempo de su partida a los Reynos de España

Nº 8. Itt. un testimonio dado por Domingo Gamarra Escribano Publico, por el que consta que en la Ciudad del Cusco en diez de Noviembre de setecientos cinquenta y seis confirió su Poder especial don Pedro Antonio Zabala a dho don Andres de Encalada para que solicitase todos los avisos que le tenia comunicados, y le pareciesen convenientes para el uso y manejo de su Provincia de Lampa, obligandole a la satisfaccion de sus impertes: Con este se halla cosido otro

testimonio dado por Antonio Ypolito Arcarus Escriba
no Publico que fue de esta Ciudad, en el que se contiene
la sostitucion que hizo en el dia entrante y seis de Novre
de setecientos cinquenta y siete dho don Andres del Poder
Gral que le confirio don Pedro Antonio Zabala en la
del Cuzco en veinte y dos de Agosto de dho año de cin
quenta y siete ante Juan Bautista Gamarra
Escribano Publico en dho Domingo Antonio de
Iturregui

N.º 9. Itten unos Autos de cinco fojas escritas, en los q.e
don Pedro Antonio Zabala pidio que los Escribanos y
Medicos de la Ciudad del Cuzco certificasen de su sanidad
y aptitud para servir el Corregimiento de la Provin
cia de Lampa

N.º 10. Itten un testimonio de doze fojas escritas, dado
por Domingo del Gamarra Escribano Publico que con
tiene un Escrito presentado por don Pedro Antonio
de Zabala en que ofrece los fiadores que tiene para el
ingreso a la Provincia de Lampa para la paga de sus
tributos, Alcavalas, Bulas de la Santa Cruzada, y
demas Ramos de Real Hacienda y otros interesados
Auto a el proveido por los Oficiales Reales del
Cuzco, y obligacion del dho don Pedro Antonio y de
sus fiadores otorgada ante dicho Escribano en vein
te y ocho de Enero de mil setecientos cinquenta y ocho

N.º 11. Itt un Quaderno con diez y ocho fojas escritas
y dos blancas, que contiene una Cuenta y Razon que
don Andres de Encalada su mayor servidor da al se
ñor General don Pedro Antonio Zabala de lo que ha teni
do a su cargo, y negocios que han corrido a su cuidado
para la inclusion de su oficio de Corregidor de Lampa,
y residencia que di por su merced, del que sirvio de
Chumbivilcas, solicitud de despachos y avios, escri
ta en las dos fojas primeras sin firma su fha
Cuzco quatro de Febrero de setecientos cinquenta y
nueve, que segun su resumen consta ser el Cargo de
veinte y nueve mil seiscientos diez y seis pesos cinco rs,
y su data veinte y nueve mil ochocientos sesenta y cinco pe
sos, q.e restado el cargo y data resultan a favor de don



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Andres doscientos y quarenta y nueve pesos dos y medio reales; y todos los demas son documentos que instruyen la referida Cuenta

N.º 12. Yt. un Instrumento de Compañia otorgado en la Ciudad del Cuzco en treinta de Diciembre de setecientos cinquenta y siete ante Joseph de Tapia y Sarmiento Escribano Publico, que hicieron don Pedro Antonio de Zabala y don Isidro de Guizasola para quando llegase el caso de que don Pedro Antonio entrase al goce del Corregimiento de Lampa, segun parece del testimonio dado por dho Tapia que está en siete fojas

N.º 13. Yt. un testimonio dado por Joseph de Tapia y Sarmiento Escribano Publico en el que consta la fianza de diezmos que por don Thomas Rodriguez otorgaron don Pedro Antonio de Zabala y don Marcos de la Camara y el dor Joseph Martinez Cura y Vicario de la doctrina de Santo Thomas, su fha en el Cuzco en cinco de Junio de setecientos cinquenta y cinco ante dho Tapia — Y de todos los dichos Papeles se dió por entregado el referido don Miguel de Olavide: de los que en presencia del mencionado don Andres de Escalada se formó un pliego en mi presencia de que doy fee, y de haverse cerrado y lacreado en la de todos, al que se puso el rotulo siguiente = Al General Don Pedro Geronimo Manarique Caballero del orden de Santiago Guarde Dios muchos años Corregidor y Justicia Mayor por su Magestad de la Ciudad del Cuzco y su Jurisdiccion = Cuzco = para que por mi mano se entregue y ponga en carta Cuenta en el Correo presente, lo que constará por la certificacion que se pondrá al margen de este

Testimonio de la Carta de Horden y Poder que
de Clavijo y de la Rade dan como el Comendador Don Fr
dricis y ambos otorgantes a quienes yo el presente
Escribano doy fee asi le hacen mutuo testigos
Alonso Velazquez Escribano de la Audiencia, Anto
nio de Clavijo y Salcedo Vecinos de Guadalaxara y
Excelencia y D. Patricio Gonzalez de Cevallos Criado de Veinte y
uno de dho. =

Dn Luis del Alcazar
y Zarate

Antuerpy

Dn Luis de Alcazar
Hno. del Sr. Mtro. y Pdo.

Obligacion
de Luis de Zarate
A
Dn Luis de Sanzago

En la Ciudad de
Leon en Viernes y dos
dias del mes de Julio de mil Setteci
entos y Setenta años
ante mi el Escribano
y testigos parecio Dn Luis
de Sanzago y dijo
que Vezino y Chancilla
de la Escribania de
dicho numero otorgo y
Conozco. Por quanto
confesso hazer Recivido
del obligado la Cantti
dad que en ella
se expresa y la que
se dio por Contenta
de y le otorga Recibo
en forma y Carta de Pago en forma y
se firmo siendo testigos

Sepanlo quantos esta Carta vieren como yo Dn Luis de Alcazar y Zarate Vecino que soy de esta Villa de Madrid Hijo Legitimo del Sr. Dn Pedro de Alcazar y Zarate Caballero del Orden de Santiago Gentil Hombre de Boca de su Magestad y Comendador de Villarubia en el Orden referido y de Doña Maria Josepha de Zarate y Salcedo Difuntos Vecinos que fueron de la Villa de Madrid Digo que por quanto Don Francisco Antonio de Clavijo y de la Rada Vecino de la Ciudad de Guadalaxara y Don Patricio Gonzalez de Cevallos Criado de Su Excelencia el Señor Duque de Alva Vecino de esta Villa de Madrid por Escritura que otorgaron ante mi el Escribano de Numero de ella en veinte y uno de Julio de este presente año de la fecha de esta Carta me dieron Poder Cumplido Bastante segun de derecho se requiere y es necesario para que en nombre de dichos Otorgantes y cada uno de ellos in solidum pudiese parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y demas Tribunales y Juzgados de estos Reynos y ante otras qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares de ellos y pedir y demandar a todas y qualesquiera personas Vecinos y Moradores de dichos Reynos y fuera de ellos de todo lo que se les pidiere y demandare por Razon de los Alcances que resultan contra los Bienes de dicho Don Pedro de Alcazar y Zarate mi Padre y Suegro como Albacea y Tenedor de Bienes que fue de dicho mi Padre y Suegro y de la Administracion que tuvo de los Bienes de dicha Doña Maria Josepha de Zarate y Salcedo mi Madre y Suegra y de la Tutela que tuvo de mi Persona y Bienes y de todo lo demas que se le pidiere y demandare por Razon de dichos Alcances y Administracion y Tutela y de todas las Cantidades de Maravedis de Vellon que se le hubieren entregado y pagado de mi Hacienda y de la de dichos mis Padres y Suegros

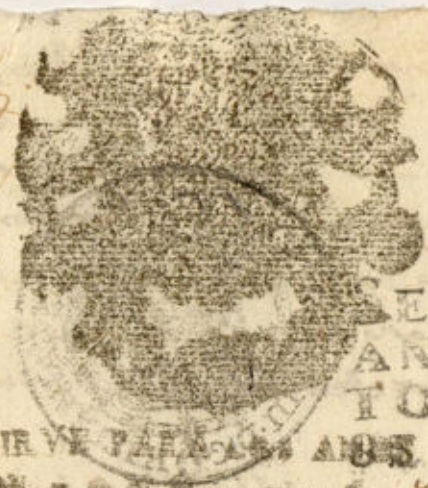

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y VN
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS

DE 1762 Y 1763

Magestad aquales quier parezer que convenga
ra que a lo Referido me ocurran compelan
D. Cutiaguio Breña D.
y apremien como por sentencia pasada en autoridad
Gabriel de Cuirabal y
de Cosa Jusgada sobre que Renuncio las Leyes fue
Baltasar de Arcena=
Luis Jph de Ytuarte
ro y dor mi fabor con la q̃ al que las pro hibe. Jur
ordenanza aquien yo el presente Escribano doy fee co
Antterm y
nosco de lo dicho y firmo en la Ciudad de los Reyes
Fuerte de Arcos
del Perú en diez de Mayo de mil setecientos sesen
y nueve años siendo testigos D.n Cutiaguio Breña
Baltasar de Arcena y Juan Jph de Iguerze =
En.do Tes. Vale=

Joquin de Ferrer Rubrica

Fuerte de Arcos

Ante mi

Antterm y

En la Ciudad de los Reyes en diez dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Vicente de la Riva y Don Juan Ca
Dn Fran.co Vazquez que doy fee conozco y dijeron que se hallan presentes en esta Ciudad ambos juntos y mancomunados
de Uriesa y otro
in solidum haver de uno y cada uno de por si y de cada uno de ellos de la Mancomunidad co
mo especial y especialmente Renunciando como las Leyes de Duo de
Luis Jph Santiago=
Rei de vendi y las demas de la Mancomunidad de que se Juro
En la Ciud.d de los Re
yes del Peru en ve
inte y dos de Nov.e de sesenta y tres a favor que dicen Renuncian las que se obligan R.
mil setecientos y se
tenta. Ante mi el
Ex.mo y to parecio Don Santiago Cinco mil quinientos treinta y tres p.s de a ocho
D.n Luis Jph de Ytuarte
reales de plata corriente que han importado los efectos de Ca
ja y otros q̃ saba y
dio p.a roza y chamuscilla que nos ha vendido a esta Satisfaccion Remocion en ca
lidad de sin que valga
ni efecto la escritu
ra dejo margenes
ra dho ante mi que firmo con dho Comparecientes de que doy fee
Antterm y
Vale.

Joquin de Ferrer Rubrica

el obligado en ella
la cant.d que se ex
presa de la q.e se dio
por entregado y le
otorgó recivo carta
de pago y chanzela
cion en forma, y la
firmó a q.n doy fee
conozco siendo testigos
D.n Pedro Jph de Arau
jo. D.n Ignacio Que
rizeta, y D.n Galdu
al de Eguizabalz
Luis Jph de Santiago

Ante mi

Francisco de Azcarrun
no 11 Dedic Ynag

no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del dro y
Leyes de la non numerata pecunia su prueba en gaño y demas de este
caso como en ellas se contiene. Cuya paga por la razon referida hare
mos a dho nro acreedor o a quien su poder y causa huviere en
cinco mil quatrocientos treinta y tres p.s y siete reales puestos
y pagados en esta Ciudad por nra cuenta costo y riesgo y sin per
juicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lu
gar que se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen estemos
presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gas
tos de la cobranza en todo el mes de Agosto proximo venidero lo que
pudiesemos vender de una partida de suelas que importan de siete
a ocho mil p.s que estan en poder de mi el dho D.n Fran.co y si en todo o
parte no satisfaciesemos este devito con el producto de dhas sue
las el todo del importe de esta escritura o la parte que deviesemos
satisfaremos de la fha de ella en el termino de diez meses, y
si cumplidos no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demora
semos y sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer por el
demas tiempo que corriese el correspondiente interes a razon de seis
por ciento al año, hasta el dia de la real paga. A cuya firmeza y cum
plimiento obligamos nras personas y bienes havidos y por haver
con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que a lo referido nos executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que renunciamos las demas Leyes fueros y dros
de nro favor con la gral que las prohive. Y lo otorgantes a quie
nes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixeron y fir
maron en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Mayo de mil
setecientos sesenta y nueve años siendo testigos D.n Eustaquio Bre
ña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Fran.co Vasq.z de Uzieda

Vizente de Larrinaga

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligac.

Dn Juan Antonio de Ysarnotegui

Sr Simon Cayro

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y nuebe de Oct. de mil setecientos y setenta ante mi el Esno y tgos parecio Dn Simon Cayro y dio por Rota y Chancelada la Escra acuio margen esto se escrive por haver Recevido del Obligado la Cant. q. en ella se expresa por haver Recevido del Obligado la cant. q. en ella se expresa de que le otorgo Recivo y Chancelaon en forma y la firmo a q. doi fe conozco siendo tgos Dn Pedro Ybañez Dn Andres Morales y Pedro Cedron

Simon Cayro

Ante mi

Gabriel de Quizabal
Sno D. S. Mag.

Sanatorio como yo Don Juan Antonio de Ysarnotegui Residente en esta Ciudad y de proximo a hacer viaje para la de Guayaquil otorgo que me obligo a pagar a Dn Simon Cayro la cantidad de mil novecientos treinta y nuebe ps. quatro Reales que han importado noventa y seis quintales cinquenta y ocho y media libras de fierro Platina, y quatro quintales noventa y siete y media libras de Bergajon que le he comprado reconocido en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza, y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser de presente Renuncio su Recivo. Cuya paga me obligo hacer al dho mi acrehedor o a quien su Poder y Causa huviere en mil novecientos treinta y nuebe ps. quatro Reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin Pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta Escritura para el mes de Diciembre de este presente año de la fha y si pasado no hiciese la pagaga por el demas tiempo que la demorase y sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de seis por ciento al año, hasta el dia de la Real paga. Asi y a firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido, me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor con la gral que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dijo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Mayo de mil setecientos sesenta y nuebe años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Gabriel de Eguizabal y Juan Joseph de Figueroa =

Ante mi

Juan Ant. de Ysarnotegui

Joseph de Arzeorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Pdgo
Dn Tiburcio Hualde
R
Dn Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Marzo de mil setecientos y se-
senta y nueve años ante mi escribano y testigos parecio Dn Tiburcio 116.
de Hualde vecino y del Comercio de esta Ciudad aquien doy fee conozco, y
confesso hauer Recibido de Dn Juan Sabugo quatro mil Docientos y veinte
p.s de plata de ocho mil quinientos y quarenta pesos que de mancomun con
este y en virtud de su poder se obligo Dn Luis Reyt vecino y del Comercio de
la Ciudad de Cadiz a favor de Dn. Juan de Villanueba Pico vecino de la
misma Ciudad por escritura otorgada en ella en primero de febrero de mil
setecientos y veinte y ocho ante Dn Antonio de Mazo Escr.o Real y Numero
de dho publico cuyos riesgos corrieron por cuenta de la Registra nombrada
la Venganza y Castellana Dn Miguel Domingo de Errarte y en el Navio nom-
brado N.tra Sra de Paula alias el Frances de Maestre Dn Mathias Ma-
nuel de la Pena, y dho quatro mil Docientos y veinte p.s son por el dim-
plido en dha paga de la Venganza de que el otorgante se da por contento
y entregado por hauerlos recibido en oro de Lanca y Doblon del cuño antiguo
y moderno con deprecacion renuncio las Leyes de la entrega paga del Recibo y demas
de este caso como en ella se contiene, y lo otorgo Recibo Carta de pago en
forma y la firmo siendo testigos Don Eugenio Berna Barbazan
de Aldecoa y Juan Jph de Ygarzabal

Tiburcio de Hualde

Ante mi
Diego de Alcorta
Scrno
Cab. de Hs. y Pe.

N.o Corrio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Marzo de mil setecientos y veinta
y nueve ante mi el escribano y testigos parecieron de la una parte el Conde de
Valle Ameno y Casa Laredo Caballero del Orden de Santiago y de la otra Don
Franco de Montaña ambos vecinos y del comercio de esta Ciudad y dixeron
que Don Joseph de Soto y Rueda vecino de la Ciudad de Cadiz de
la Cuenca y riesgo embarco de Registro de Navios en la Fra
gata Española nombrada Reyna Nazareno y Nra Señora de los
Angustias, alias el Aguila de que es Capitan Don Juan Campuzano
de Echangoiti con la marca AB y numeros cientos
trece y cientos Catorce para que este a cuya consignacion vi
nieron embarcados por el Cargador que hizo en los conocimientos y en
tregare dichos Don Capitan a su feliz arribo a esta expresada Ciudad
a dho Conde de Valle Ameno y Casa Laredo quien en efecto los Re
cibio y en ellos reconocieron como constan de dha fragata en el nume
ro ciento y trece Pipas Telas de Granza con plata, y

oro de nuebos dibujos sobre Canele, y dos Cortes de Tercio pe
lo de quatro Colores para hombre, y en el numero ciento y catorce
ce seis piezas de las propias Telas, y dos cortes vestidos de tercio
pelo de quatro colores y otro. Idem fondos sobre y propio ancaje cuyos
colores de su surtimiento, tiras y varas constan por menor en dha
factura, su fha Cadiz veinte y nueve de enero de mil setecientos se
senta y ocho. Y haviendo practicado el dho Conde de Sn Xavier varias
diligencias, à fin de solicitar comprador no ha hallado alguno que
se proporcione con la ventaja que el dho Dn Franco Lombera y
es de que rebajando de los quarenta y seis mil quatrocientos no
venta y siete Reales de plata y seis quartos de su monto de costo
y costos en Cadiz, los un mil y quatrocientos rs que en ellos
se cargan por premio del seguro de ida, dos mil quinientos ps. comprará los efectos
contenidos en dhos dos Cajones dando por ellos quarenta y cin
co mil noventa y siete reales y seis quartos, en lo que el mencio
nado Conde de Sn Xavier se ha conbenido en mi presencia de
que doy fee, y en su conformidad el dho Conde de San Xavier en
tregó al mencionado Dn Franco Lombera los dos Cajones referidos
con los efectos expresados de los que Dn Franco se dio por contento
y entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ser de pre
cente, y el dho Conde de Sn Xavier se dio por entregado de los qua
renta y cinco mil noventa y siete Reales y seis quartos a su
voluntad cuya Ley tambien renuncia por no ser de presente.
Y los otorgantes a quienes yo de presente escrivano doy fe
conosco en la forma dha perficionaron la venta expresada y
la firmaron siendo testigos Dn Eustaquio [illegible] Gabriel
de Eguisabal y Juan Joseph de Figueroa = entre renglo
nes = Dos mil y quinientos = vale =

Nocorrio

Ventura Coco. Mro. de Obras y Alarife. de esta Ciudad Digo que ten-
go Visto reconocido y tassado, la fabrica de Una Casa perteneciente a
Dn. Joseph. Berdegel, la qual esta en la Calle de Sn. Jasinto, y hase fren-
te, a la Calle que Va de la Zequia alta y tiene sus Linderos por la dere-
cha Con sitio del monasterio de la Purissima Concepcion. y por la Izqui-
erda Con Casa en que Vive Dn. Pedro de Ycar y por su respaldo Con guer-
ta de la Casa de Dña. Calletana de las Infantas, y haviendola reconoci-
do se Compone toda su Vivienda de paredes de adoveria y dos Lienzos de
telares y pies derechos arimados. a las paredes Con sus soleras y los Cubi-
ertos de quartoneria Unos de sinta en vevida entablados y otros de ta-
bla Junta y otros techos de Varvacoa de Cañas bravas. esteras y torta
de Varro Como tambien otros de alfajorito de la dha Caña y esteras y
las ramadas de los Corrales y Lavaderos. todas sus puertas y Ventanas
de buen Uso Unas de tableros y otras enrrasadas. el arco de el Zaguan
y Portada. y la Cochera todo Corriente Con sus herrages. Como tambien
todos los solados y enpedrados. los enlusidos y Polanqueados y la Pintu-
ra, y la Caja de la Zequia, que todo lo espresado. haviendole dado a cada
Cosa de por si el Justo Valor que se merese a precio y tasso dha fabrica en
la Cantidad de sinco mill. trecientos sesenta y dos pesos y Juro a Dios y
a esta señal de ✝ haver echo bien y fielmente esta tassacion segun mi
Leal saver y entender y porque Conste lo firme en 20 de Octubre de 176[illegible]

Ad.=

Ventura Coco

Lima Abril 3 de 1763.

Concedese licencia a la Hermana
Maria Cathalina Novicia y para
profesar en el monasterio de
Capuchinas. para q
reglada al S.to Con
cilio de Trento, pue
trase su testam.to
Renuncia de to-
dos su Vienes. y he
rencias Paternas. y Maternas
y futuras subsesiones por
ante qualquier Escribano
Publico. ò Real.

El Arzbp.o

Cubero

Y. Ill.mo S.r

Soror M.a Angela Abb.sa de este Monast.o de Religiosas Capu.nas de Jhs M.a y Joph, Puesta a los P.s de Vyll.ma digo q.e ay en esta Comunidad una Novicia llamada Soror M.a Cathalina, la Cual tiene ya Cumplido su año de noviciado y le falta solo el q.e aga su testamento Pues tiene dado ya su Consentimiento y necesito la Licensia de Vyll.ma en la q.e Resebire merced de la Justificacion de Vyll.ma

Soror M.a Angela yndigna Abb.a

Sor Gral Dn Simon Cayro +

~~119~~
119

Mui Sor y mi mas Estimado
Dueño aunque no Emeresido
seruirle ni tener la fortuna
de Comunicarle, Con la ocasion
de auerme echo traspaso de
esta Asienda de Rumichaca
Con todos sus Intereses de mi
nas, mi hermano Dn Juan
Perez Valdes, seme ase preciso
tomar la pluma, por dos mo
tibos, lo primero, poniendo
en su notisia allarme en esta
Asienda donde me tiene pa
ra mandar en quanto fuese
de agrado, y lo segundo, el
que allandose dho mi herma
no deuiendo a Vm. dos mil
Dosientos pesos; y auer yo

Entrado En Esta Asienda y
minas Con el Cargo de auer
de pagar todas las depen
diensias que deue; Suplico
En Esta ocasion, a vn sin m
rito Alguno, el que se sirua
de Condensenderme, el de
año, ô el que transaren Vm
Con mi hermano Dn Mar
no, a quien le Enbió mis
Poderes, para Este asunto
fabor que le merezca;

Como asi mismo el qu
si En este año le binieren
mulas, se sirua de prefer
me Con sien, mulas, que
segun Estipulasemos, no
abra la menor falta,

Yo Deseo a Vm. la ma
Cumplida salud, y ôfresco
que me asiste para quan
quisiere mandarme, Con
la que pido a nuestro Sen

q la vida de vm. m.s a
Rumichaca y Abril 2 de
1697.

M. S. M.

B. L. M. de vm. su seg.r ser.r

Fran.co de Collado

En el asiento de S.ta Rosa de Ramichaca Prov.a de Huaruchiri Doctrina de Yauli en primero de Marzo de mil setecientos sesenta y nuebe compa recio ante mi el Alcalde Ordinario de dho asiento q.e su Mag.d D.n Juan Perez Maruri el Capitan D.n Ygn.o de Collado a q.n doy fee. conozco y dijo que por la pres.te daba todo su poder cumplido y nesesario en dro a su Ermano el P.e D.n Mariano de Collado para q.e en su nombre, y representando su propia per sona pueda obligarle o por escritura, o vale, ante qualesquiera Jues, o Escrivano de los de la Ciudad de Lima a los sujetos acredores a el Sargento Ma yor D.n Juan Perez Valdes relevando el dho Señor del cargo de ellas, respecto q.e desde aora se haze cargo a satisfacerlas el dho D.n Fran.co Collado, y haze de la dependiencia age na suya propia obligando la seguridad sus vienes, avidos y por aver: Y que en memoria separada le tiene participado al dho P.e los su jetos q.e son a Credores a el dho D.n Juan Perez Valdes, y las cantidades, que les deve, para quienes le incluio Cartas misivas, y el tiene comunicado el plazo, o termino, que a de con seguir de los dhos Señores los q.e tengan ya el pla zo cumplido para todo lo que le da, y dio todo su poder cumplido el que en dro se requiere y es nesesario, con poderio, y somicion a

qualesquiera delos Jueses desu Mag.d paraque
selo agan Cumplir q.to eldho apoderado y sien
yleobligare en virtud de este poder para lo q.
renuncio todas yqualesquiera Leyes q.e agan
â sufavor yla Gen.l quela prohive sinque
aunquele falte qualesquiera requisito â este
supoder q.e nodeje detener todasufuersa yvigor
que assi es su voluntad yparaque assi conste
lofirme Coneldho D.n Fran.co y los testigos que
allaron presentes afalta de Escrivano eneste
papel comun porno aver deningun sello yes
fecho endho dia mes yaño ut supra=

Ju.n Peres maroro

Fran.co de Collado

Jn.o Ant.o Albarez

Diego de Sochi

Manuel Araujo

Lima y Agosto 26 de 1766 — 11 — 122

Concedese licencia para que la Sr. probisor suplicante pueda vender la sambita que refiere otorgando el instrumento ante qualesquier escribano publico, o real

Don Estevan Jph Gallegos

Mariantonia Meneses, Ponada profesa, en este Mo. de nuestra Sa. de la peña de fransia de la orden de mi Me. Sta. Clara paresco ante VSSa. y con mi mayor rendimiento digo, que tengo una sambita de hedar de dies, a onse años mi esclaba nombrada Maria trinidad, la que nesesito bender la por no ser a mi proposito, y con su prosedido, comprar otra que me sirba de alibio, por tanto

A VSSa. pido y suplico se sirba de conseder me lisensia para bender a la referida sambita Maria trinidad, y se librar la escritura que siendo de piedad, espero me reserla de la benignidad de VSSa.

Maria Antonia meneses

lo q la suplicante lleba expresado es sierto y asi podra VSSa. si es serbido conseder le la lisensia q solicita

Da. Fransisca Saabedra y tagle Abba.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS DE 1768 y 1769

Poder General de Don Pedro Antonio de Bracho Bertram. ff. de Don Fran.co Velarde

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Pedro Antonio Bracho Bertram Capitan comandante del Real Cuerpo de Artillería de Puerto y Presidio del Callao y Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que doy y todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario á Don Francisco Velarde Agente de Negocios Reales conforme, para que en mi nombre y representando mi misma persona acción y derecho de mis Demandas Reales y Personales Mixtas y Executivas ó cada una de ellas al menos de todas y qualesquiera personas de vara bienes Muebles y Semovientes, Casas Reales y Censos Bienes de Difuntos Comunidades Corregimientos Encomiendas Dueños y Maestres de Naos Tripulaciones Mar y Tierra y demas personas que contra mi pueda y deba tener en qualquier manera y especie de Bienes muebles y Raices remedios y derechos por escrituras Cedulas Vales Libranzas conocimientos Herramientas Fee y palabras de Matrimonio Cuentas de Alcance Tenencias y Cortinas Donaciones Renunciaciones Testamentos Provincias Mandamientos y demas papeles auténticos ó simples y con ellos ó sin ellos parezca ante los Señores y Señoras Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad y demas Jueces y Justicias de Su Magestad de cualquier Fuero y Jurisdiccion que sean y de cada uno de ellos que de mis Causas y Negocios civiles y criminales quiera conozca y conocer pueda y deba conforme á Derecho y Leyes de estos Reynos y Señoríos y en su Caso pida y demande y haga Execucion y Embargos y Prisiones y Secuestros y Lanzamientos y Ventas y Remates de Bienes y Haciendas y Cobranzas de Deudas y Alcances y Tenencias y Cortinas y Fianzas y Depósitos y Cuentas de Alcance

discordia que me dieren ajusten y resuelban las dudas y di
ferencias que se ofrecieren otorgando ante qualesquiera es
crivanos publico o Real los Instrumentos que convengan
y en ellos me obligue a estar y pasar por los laudos sentencias
y determinaciones que por ellos se dieren, que segun y
en la forma que por el dho Don Fran.co Velarde fuesen fhos
y otorgados, los apruebo y ratifico desde ahora para quando
llegue el caso de sus otorgamientos, y quiero me paren tan
to perjuicio como si fuese presente a ellos. Y de lo que re
siviese y cobrase de y otorgue recivos cartas de pago chan
celaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesa
rios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia en lo
que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la de. Y
finalmente le doy mas poder para en todos mis pleytos
causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos o se
culares quantos al presente tengo y adelante tubiere assi
demandando como defendiendo contra qualesquiera perso
nas y sus bienes y las tales contra mi y los mios con que
no valga ni responda a demanda nueba sin que primero se
me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario ha
ciendo, y de ello constandole, haga y presente pedimentos
demandas, requerimientos citaciones, querellas acusacio
nes, protestaciones, priciones embargos desembargos
consentimientos de soltura, pregones ventas transes y
remates de bienes presente testigos escritos escrituras pa
peles y otros documentos que pida y saque de poder de quien
los tenga, abone tache contradiga jure actue recuse procu
re procese oyga autos y sentencias interlocutorias y
definitibas las fabrables concienta y de las en contrario
apele y suplique y siga las instancias hasta su final
conclusion, pida terminos ordinarios y ultramarinos los
goce o renuncie. Saque mandamientos y provisiones Reales
sobre cartas de escomunion y censuras hasta las de sena



En real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

tema las que haga publicar y notificar donde y aquien Combenga, y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean necesarias. Y asimismo le doy mas Poder para que pida y tome posecion, y amparo de qualesquiera vinculos, Mayorazgos titulos y otras prehemi nencias que por linea de mis ascendientes me toquen y pertenescan los que administre por si ó de en arrendamiento alas personas por el tiempo y en las Cantidades que por bien tubiese, Chancele uno y haga otros de nuebo otorgando en razon de ello los correspondientes Instrumentos como tambien los que combengan de imposiciones y Chancelaciones de los Censos que estubiesen afectos a fabor de dhos vinculos y de los Patronatos que por ellos me pertenescan. y de todos cobre los arrendamientos y pen ciones dando como queda dho arriba las correspondien tes Cartas de pago y Chancelaciones. Y asimismo le doy mas Poder para que pueda parecer y presentarse ante los Reales Pies de nro Catholico Monarcha, que Dios gue y prospere y en su Real y supremo Consejo y otros Tribunales, y pida por Informaciones suplicas Memoriales, meritos y papeles mios y de mis antepasados se me confieran las gracias, honores, y empleos que fuesen del Real agrado, acepte los que tubiese por combenientes y quando no los Renuncie y saque los titulos Provicionales y Rs

Cedulas que me remitirá en las primeras ocasiones que se proporcionasen por primero, segundo o mas. Duplicados. Que el Poder que para todo lo referido en gral y cada cosa de por si se requiere, y es necesario, se le doy y otorgo al dho D.n Fran.co Velarde con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le pareciere rebocar unos, y nombrar otros de nuebo, y la de que estos lo puedan sobstituir de tal suerte que por defecto de facultad no dejen de sobstituirlo, los sobstitutos. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a todo lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi fabor con la gral que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Mayo de mil setecientos setenta y nueve años siendo testigos Don Eustaquio de la Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Pedro Ant.o Bracho
Rectam.te

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pco.

Antte mi

Obligac.on
D.n Phe. Saldibar
D.n Joseph Joachin de Ustariz y a otro

Sean notorio como yo Don Phelipe Saldivar Residente y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Don Joseph Joachin de Ustariz y D.n Nicolas de Rocas la cantidad de mil Catorce p.s que han importado los generos de Castillas que les he comprado reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en

En la ciudad de los Reyes en Veinte y cinco de Junio de mil setezientos y setenta

Un real.

REINADO DEL SEÑOR DON CARLOS TERCERO, VII
DE ESPAÑA, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Para Rava Vecindad Cavazos mexo y por contento y entre
gado a mi voluntad, y para ver valimos Repuesto
Renuncio la Leyes de la entrega. Sorqueller Dho
cimiento el Escrito y todo mil Cavazos Peroy Vecindad por la Causa y razon Referida.
parecieron D. Joph Da
chin de Ybarra y D. Ni mes obligo a dar facultad de dichos niña a que hagan o aquien
colas de Rosas y otros ante Poder y Causa hasiendo Pleyto y pagado en cuanto Causa pa
quedan por Rota y chan mi cuenta costo y riesgo y simplicidad de esta asignacion y dio
celado la Escritura
marfen. se entiende por cosa qualquiera parte y lugar que vecindades y demandes
haver Recivido el Dho y mis bienes se hallen concurrente o ausente, llanamente
pado la Cantidad que, sin pleito costas costas y gastos de la comanda. Y para esta
en ella se espresa el Dho escritura de Marfecha en dos meses, y si cumplido no hiciere lapa
q. se dixon por Ese
treador a su Volun ga por tomar tiempo que la demande y sin, esfuerzo de ese
rad y le otorgan Recibo para hacer el interes vencido por cinco dineros hasta
cion Carta de pago y el dho de la Calpaga a su ayuda fuerza y cumplimiento obligo mi, persa
Chancelarion en for ma y bienes hasidos y por haver con sumision a las Justicias y
ma y la firmacion Fuero de Vecindad de qualesquier parte que sean para que a
siendo testigos D. lo referido me Compelan y apremian como por sentencia
Pedro Xavier de Eus Pasada en autoridad de cosa juzgada como que Renuncio la ley de
quio Brena y Joseph Sabriel de Equinas de que fueron y dio mi fabor con la qual quelas y prohibe. Jel
zaval

Otorgante a quien yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo
Joseph Zorga Ybarra otorgo y firmo en la Ciudad del Rey de el Peru en nue
Nicolas de Rosas ve de Mayo de mil setecientos setenta y nueve años siendo
testigos Don Eusaquio Brena Baltasar de Herrera y Juan
Joseph Aguerra=

Antte mi

Joseph de Aracabe

Antte mi

Joseph de Aracabe
Escno Rl. Pco
Gob. de N. y Pul.

Poder para testar
Dn. Juan Jph. Espeleta
Dn. Joachin de Lavena
y a otro

En el nombre de Dios todo poderoso, con cuia gracia todas las cosas tienen principio, y dhoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo, Dn. Juan Joseph de Espeleta natural del lugar de Zumbilla en el Reyno de Navarra en los de España hijo lexitimo de Dn. Juan Simon de Espeleta, y de Doña Ana Maria de Yrurzubieta Vezinos de dho lugar. Estando enfermo en Cama de la enfermedad natural que Dios nro señor ha sido servido darme, y gracias a su divina Mag. en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural, Creyendo como firme y verdaderamente Creo en el incomprehencible Misterio de la santisima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu santo tres personas distintas y un solo dios verdadero, y en todas los demas misterios que tiene Predica y enseña nra santa Madre Yglesia Catholica Apostholica Romana vajo cuia fee y Creencia he vivido, y protexto vivir y morir; y porque es natural subceda a toda Criatura humana, teniendo comunicadas las cosas de mis disposiciones con don Joachin de la Vena, y don Francisco Ygnacio de Albizu. Otorgo que les doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario, en primer lugar al dho Dn. Joachin, y en segundo al enunciado don Franco, para que despues de mi fallecimiento, y no antes cada uno en el que le corresponde haga y ordene mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiende que yo encomiendo mi alma a dios nro señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosisima, y el cuerpo a la tierra de que fue formado imbocando como imboco por mi Abogada e intercesora a la serenisima Reyna de los Angeles Maria santisima Madre de Dios y señora nra santo Angel de mi Guarda, santos de mi nombre y devocion, intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi alma a la Eterna bienaventuranza =

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769



tt. mande que yo mando que quando la Divina Voluntad fuese servido separar mi alma de mi Cuerpo este se Zepulte en la Yglesia del Convento de nra señora de las Mercedes, y a el asista la Cruz de la Parrochia con el cura, Sachristan, y demas acompañados y si fuese hora se me diga vna Missa Cantada de Cuerpo pres.te y las demas Rezadas que pareciesen a mi Albacea a cuia disposicion lo dexo, como tambien mi funeral, en tierro parte y lugar que le pareciese

Yten mando se den de mis bienes a las mandas forzozas y acostumbradas vn peso de a ocho reales a cada vna y otro peso de la misma moneda a los santos lugares de Jerusalem donde se obro nra Redempcion. Vn florin de siete pesos y quatro rr. de a ocho el peso para la Redempcion de Niños Cautivos que estan en poder de Moros para ganar las gracias que estan concedidas a vnas, y a otras

Yten Declaro soy soltero, y que no tengo ningunos hijos naturales.

Yten Declaro que mi hermano Don Juan Estevan de Espeleta antes de su salida de esta Ciudad dexo orden a don Francisco Ignacio de Albizu para que me avilitase con dos mil p.s quando los necesitase para buscar mi vida, y con efecto dho don Fran.co me los dio en plata al tiempo de mi havilitacion para la Cierra, de que le di Recivo, y creo fue de maior Cantidad y la que fuese constara por dho recibo, y esta declaro, pertenece a dho mi hermano

Yten Declaro que lo que debo, y me deven consta por mi Libro, y Papeles, como tambien las Confianzas que se han puesto

a mi ciudad

Y para cumplir y pagar este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiziese instituyo, y nombro por mis Albaceas y tenedores de bienes a los dhos don Joachin de Lavena en primer lugar, y en segundo a don Francisco Ygnacio de Albizu para que entre cada uno en el lugar que le corresponde en todos ellos los venda, y remate en Almoneda publica ô fuera della, paresca en Juicio á hazer todos los pedimentos y demas diligencias; dé y otorgue recivos y Cartas de pago, y hasta todos los demas actos que convengan al buen uso y exercicio de este Albaceazgo, y se prorrogue que yo le prorrogo todo el termino que necesitase aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro.

Y en el remaniente que quedase de todos mis bienes deudas derechos, y acciones, y futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan, despues de pagado mi funeral y entierro mandas, y legados, contenidos en este poder para testar, y que se contuviesen en el testamento que en su virtud se hiziese instituyan, y nombren, que yo por el presente instituyo y nombro por mis universales herederos de los dhos Don Juan Simon de Espeleta y Doña Ana Maria de Yrurubieta mis Padres, y si estos hubiesen fallecido antes que yo entren en la herencia todos mis hermanos por iguales partes, en atencion a declarar como declaro no tengo otros herederos forzosos que conforme a dro me puedan y deban heredar. Y por el reboque y anule que yo por el presente reboco y anulo todos y qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fho y otorgado por escrito ô de palabra para que no valgan ni hagan fee Judicial ni extrajudicialmente sino este poder

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

para testar, y el testamento que en su Virtud se hiziese que quiero se guarden cumplan, y executen por mi Ultima y final Voluntad, en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Y el otorgante, a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco, y tambien la doy de que esta en su entero acuerdo a lo que me parece segun las preguntas y Repreguntas que le hize assi lo otorgo y firmo; en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve años siendo testigos Don Joseph Manuel de Viuma. Don Thomas Sainz de la Peña, y D.n Juan Jph de Figueroa llamados y rrogados entre Renglones = por el = vale = y dandole a firmar dijo no poderlo hazer a causa de la gravedad de su accidente y a su ruego lo hizo uno de dhos testigos = Entre Renglones = D.n Juan Joseph de Azpeleta = Vale

A ruego y por testigo

Thomas Sainz de la Peña

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Ventura el Conde de S.n Xavier
D.n Fran.co Lombera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio el Conde de S.n Xavier y Casa Laredo Cavallero del orden de Santiago. Y dijo que Don Joseph de Toro y Urreta vecino de la Ciudad de Cadiz de su Cuenta y riesgo embarco dos Cajones numeros ciento trece y ciento Catorce marcados con la Marca AB bajo partida de Registro en la fragata es

pañola nombrada Jesus Nazareno y nuestra señora de
las Angustias alias el Aguila su Mtre Dn Juan Bau
ptista Ojangoiti paraque este acuya consignacion
vinieron embarcados por el endoso que hiso en sus
conocimientos, los entregase a su feliz arribo a esta en
primer lugar al otorgante, quien con efecto los recivio
y en ellos se contenian, en el numero ciento y trece, nueve
piezas de telas de francia con plata y oro de nuebos di
bujos sobre Canele y dos Cortes de tercio pelo de quatro
colores para hombre, y en el numero ciento y Catorce
seis Piezas de las propias telas y dos Cortes vestidos, de
tercio pelo de quatro colores, cuyos Colores de su surtimiento
Anas, y varas constan por menor en la factura formada
por dho Dn Joseph de Toro su fha en Cadiz veinte y nueve
de enero de mil setecientos sesenta y ocho cuya entrega
de dhos dos Cajones en defecto del otorgante benia consigna
da en segundo lugar a Dn Joseph de Moya y en tercero
a Dn Pedro Joseph Velez y Dn Joseph Joachin de Usta
ris, y Recevidos que fueron por el otorgante hiso cote
jo de los que se contenian, en dhos dos Cajones con los
de la factura que se hallaron fielmente, y deseando cum
plir con la Instruccion que consta en la factura practico
varias diligencias a fin de conseguir la venta de dhos Ge
neros, y dar entero cumplimiento a la orden pero como
el otorgante no consiguiese su deseo determino pasa
sen los Cajones al segundo lugar que Recombenido no
admitio su Recivo como ni tampoco los de tercer lugar
y esta diligencia no solo hiso extrajudicial, sino judicial
mente a cuyo fin se presento el otorgante en el Tribu
nal del Consulado paraque en defecto de consignatarios
nombrase persona que hiciese la venta de los efectos
de dhos dos Cajones arreglandose a la Instruccion dili
gencias, que no fueron bastantes a encontrar sugeto

real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

que entrase en el negocio, ni por consignacion ni por compra; y haviendo corrido el tiempo hasta aproximarse la salida de los precentes Registros en que deve Retornar segun el orden el producto del dinero de dhos efectos, el del pago de una escritura de tres mil setecientos y sinquenta p.s y el sobrante del liquido se le proporcionó al otorgante la venta al Contado de los generos de dhos dos Cajones que le propuso D.n Fran.co Lombera quien le ofrecio por el todo el principal costo de la factura hasta su embarque en Cadiz que fue el de quarenta y seis mil quatrocientos noventa y siete Reales seis quartos Rebajando de ellos un mil y quatrocientos reales que montaron los seguros que pagó el interesado por aquella parte en que no corria riesgo por no pertenecer este costo a los expresados generos, a cuya propuesta asintio el otorgante consultando el beneficio que Resulta al interesado Toro, en cuya conformidad se combinieron y ajustaron dho Conde de San Xavier y D.n Fran.co Lombera la venta y compra de los Referidos generos entregando de Contado D.n Fran.co cinco mil seiscientos treinta y siete p.s un Real y medio en moneda corriente por no haver havido otro alguno que de contado hiciese la compra en los terminos que Resa la Instruccion, cuyo combenio y ajuste hicieron en mi presencia el dia de ayer ocho del corriente de que doy fee y en su conformidad el enunciado Conde entregó los efectos de dhos dos Cajones a D.n Fran.co y este al

Conde los Cinco mil seiscientos treinta y siete p.s un Real y medio que cada uno se dio por entregado de la especie que le corresponde, y por no ser su Recivo de presente Renunciaron la exepcion del dro y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene, y en esta forma ambos otorgantes consumaron y perficionaron dha venta con este Instrumento que firmaron a quienes doy fee conosco siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de figuero a

El Conde de S. Xavier y Casa Laredo

Fran.co de Lombera

Antte mi

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Joseph Conejo y otro
A
Da. Jpha y Da. Ma. Manuela Botoni

En la Ciudad de los Reies en cinco de Noviembre de mil setezientos y setenta años parezieron Da. Jpha y Da. Maria Manuela Botoni y dieron por rota y chancelada la escra. a cuio margen esto se escrive. Por haver recivido de los obligados la Cantidad que en ella se expresa de la que se dieron por entregadas a su voluntad y les otorgaron Chancelazion en forma y la firmaron

Sea notorio como nos Don Joseph Conejo y Dn. Manuel del Vado Calderon, vecinos y del Comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun a vos de uno, y cada uno de por si in solidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis de vendi y el autentica presente hoc ita codice de fide Jussoribus, y la escurcion, y divicion de Bienes y demas fueros y leyes que deven Renunciar los que se obligan de mancomun bajo la qual nos obligamos a pagar a Da. Josepha, y Da. Maria Manuela Botoni la Cantidad de un mil y quinientos p.s que en dinero de contado nos han entregado antes de otorgamiento de esta Escritura, por hacernos bien y buena obra a interes de seis por ciento por tiempo de un año y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser su Recivo de presente Renunciamos la exepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene Cuya paga nos obli



SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1768 y 1769

Siendo testi-
gos Dn Bartholome
do Dn Pedro Ybañez
y Dn Miguel Arui
Dª Josepha
Botonist
Dª Marª Ma
nuel Borox
Antte mi
Andres de Burgos
Dº Sº D. S. Mª

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Mayo de mil setecientos y sesenta y ocho años ante mi Escribano de Su Magestad y testigos parecieron presentes de una parte Dn Joseph Conejo y de la otra Dn Juan del Castillo Vecinos de esta Ciudad y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y ay cierta Compañia en virtud de Escritura que otorgaron ante mi en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año para el Corte de Madera de Cedro y Caoba que se ha de hacer en la Montaña de Chanchamayo y Pozuzo, y para que dicha Compañia tenga efecto es necesario que cada uno de los Compañeros ponga la cantidad de dinero que le toca, y para ello se ha ofrecido el dicho Dn Joseph Conejo a dar y pagar la cantidad de dos mil pesos, y el dicho Dn Juan del Castillo la de quatro mil pesos

Obligacion
Dn. Antonio Berasar
y otros
Dn. Alonso de Villa
verde y Mora

Sea notorio como nos Dn. Antonio Berasar Dn. Joseph
de Armendariz, y Dn. Martin de Armendariz todos tres
juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de por si insoli
dun renunciando como especial y expresamente renuncia
mos las Leyes de Duobus Reis de vendi y las autenticas pre
centes hoc ita codice de fide Jusoribus, y el beneficio y re
medio de la escurcion y division de Bienes y demas fueros
dros y Leyes que deven renunciar los que se obligan de manco
mun bajo la qual nos obligamos a pagar a Dn. Alonso de
Villaverde y Mora la cantidad de Dos mil y quinientos ps.
de pral que por tiempo de un año por hacernos bien y buena
obra nos ha dado a interes de tierra a razon de seis por
ciento al año, de los que nos damos por contentos y entre
gados a nra voluntad, y por no ser su recivo de presente re
nunciamos la excepcion del dro y Leyes de la non numerata
pecunia su prueba en gaño termino de los dos años, y
demas de este Caso como en ellas se contienen cuya paga nos
obligamos a hacer al dho nro acrehedor en Dos mil y qui
nientos ps. al año de la fha de esta escritura con mas el
interes de seis por ciento que emos de pagar por meses con
forme se fuesen cumpliendo a razon de doze ps. y seis rs.
en cada uno que corresponden a los ciento y sinquenta
ps. de interes de dho año puestos y pagados en esta Ciudad
por nra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asig
nacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se
nos pidan y demanden, y nros bienes se hallen juntos
ò separados estemos presentes ò ausentes llanamente y
sin pleito con las costas y gastos de la cobranza, y si cum
plido dho año no hiciesemos la paga el demas tiempo
que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de
satisfacer el correspondiente interes a dho respecto de seis
por ciento, y en la misma forma lo que corresponde a cada
mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nras

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro fabor con la gral que las prohive. Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Mayo de mil setecientos sesenta y nuebe años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Antonio Berazar — Joseph Armendariz

Martin de Armendariz

Ante mi

Joseph de Mizcorbe
Esno de S. M. y Pco

X

Ynbentario de los Bienes de Dn Carlos de Angulo y Cabrera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Mayo de mil setecientos sesenta y nuebe años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Juan Antonio de Bustamante y Quijano Sargto mayor del Batallon del Comercio de esta Ciudad Albacea y tenedor de Bienes del general Dn Carlos de Angulo y Cabrera instituido por tal en el Poder para testar que ante mi otorgo en nuebe de Marzo pasado del presente año de la fha bajo cuya disposicion fallecio y en su conformidad el dia de ayer nuebe se le concedio licencia para proceder

a hacer Ynbentario de los Bienes de dho Dn Carlos al
escrito que presentó que su thenor con el dicho Poder pa
ra testar es como se sigue

Aqui el escrito y testimonio de f. 131

Y en conformidad del citado Auto de licencia el enunciado
Dn Juan Antonio procedio al Ynbentario de dhos Bienes
en presencia del señor Mtre de Campo Dn Pedro Joseph de
Zarate y Navia Alcalde ordinario de esta Ciudad, y con
asistencia del Dr Don Alphonso Pinto de Quesada Colegi
al del Real y mayor de Sn Phelipe Defensor General del
Juzgado de Legados Cofradias de este Arzobispado en la
manera siguiente

Primeramente declaro dho Albacea existen en su poder
pertenecientes al enunciado Dn Carlos seiscientos ochen
ta y ocho ps y quatro rs por liquido de los un mil quaren
ta y seis ps y quatro rs que en moneda le entrego el Difun
to antes de su muerte

Ytt veinte y quatro Platillos, dos Platones, dos platon
cillos, diez y ocho Cucharas, diez, y ocho tenedores
dos Calentadores, una tetetera, seis Manserinas, una
tembladera, dos mates Guarnecidos de plata, dos pies
de mate, todo de plata con peso de ciento diez y ocho mar
cos cinco onzas en todas las Referidas Piezas

Ytt una Boleta de Escritura otorgada por la Sra. Da Maria
Angela de Orozco y Peralta, y el Doctor Dn Joseph
Antonio de Borda de diez mil ps de pral a seis por cien
to cada año para entregar mensualmente sus Reditos
su fha en esta Ciudad en primero de Marzo del pre
cente año ante mi, y con esta Boleta se halla un Pa

Sigue a f. 139

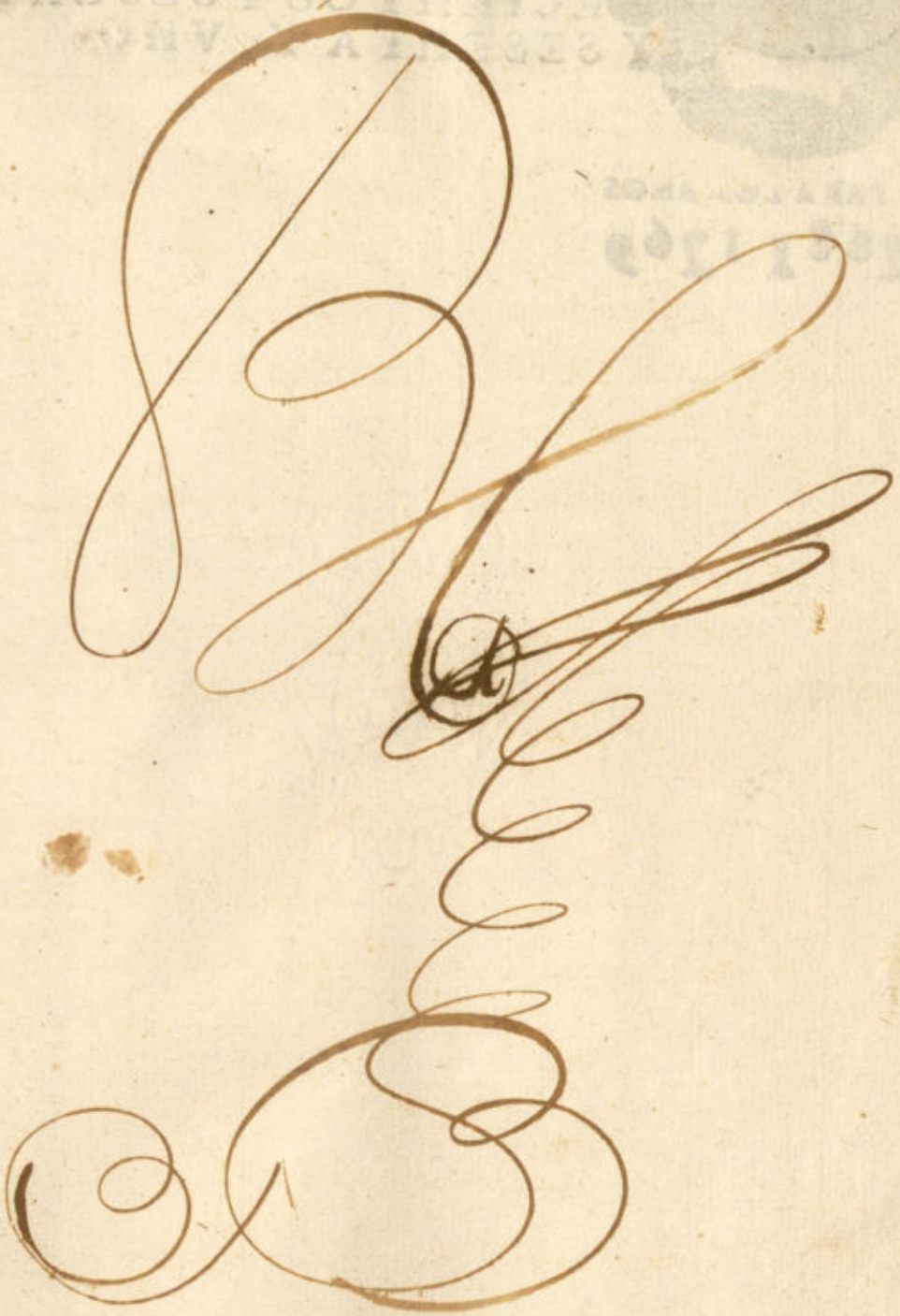



SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1768 y 1769

Un real.

SELLO TERCERO, VE
REAL, AÑOS DE MIL SE
ECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y UNO.

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Expresentado con dese à esta parte licencia q.e pide la actuacion de Inb.s q.e expresa con citacion del defensor de Lega.os Obras pias

D.n Juan Antonio de Bustamante y Quixano Sarxento mayor de el Bathallon del Comercio de esta Ciudad como mas haya lugar en dr.o parezco ante Vmd. y digo que como Consta del Podrer para testar que en devida forma presento, el Gral. D.n Carlos de Angulo y Cabrera me nombro por su Albazea, y Thenedor de Vienes, y Instituio por Heredera à su Alma en el remaniente que quedase de sus Vienes despues de Cumplidas las disposiciones, que Constan en Vna memoria que dexa entre sus papeles, y para que se prozeda à hazer Imbentario de los Vienes que han quedado por su fin y muerte, se ha de Servir Vm. Conzederme lizencia para hazer Imbentario de ellos. por tanto.

A Vmd. pido y Sup.co que haviendo por presentado dho Poder se Sirva Conzederme lizencia para hazer dho Imbentario, con Zitacion del defensor Gral de Legados y obras pias de este Arzobispado q.e es Jus.a que pido &.a

Juan Antonio de Bustam.te y Quixano

En la Ciudad delos Reyes en Nuebe de Mayo de mil sete.s sesent.
y nuebe años Ante el S.r M.re de Campo D.n Pedro Jph de Zarat
y Navia Alcalde ordinario deesta Ciudad y su Juris.n por S. M. s
presento esta peticion.

Y Vista por su merzed hubo por presentado el Instrum.to y C
zedia y Conzedió à esta parte lizencia paraque prozeda à la a
tuacion de Imbentarios delos Vienes que han quedado por fin y m
erte deel Gral. D.n Carlos de Angulo y Cabrera, con Zitacion del
defensor Gral. de obras pias y legados deeste Arzobispado, y lo firm
con parezer del D.r D.n Buenabentura Mar asesor deesta Ci

Zarate

Antte my

Josseph De Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co



✠

Real.

SELLO TERCERO, VN
AL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Por nombrado
acepte, Juze y proceda
y notifiquese al
Defensor de Legados
nombre p.r su parte
con apercevim.to

Juan Antonio Bustamante y Quijano Sargento mayor del Battallon del Comercio de esta Cuidad Alvacea y thenedor de Bienes de los que quedaron por fin y muerte del General D.n Carlos de Angulo y Cabrera enlos autos de Ynbentarios de sus bienes. Digo que hallandose hecho dho Ynbentario se haze preciso proceder ãla tazazion de dhos Bienes y para que assi se haga nombro por mi parte p.a la tazacion de todos ellos ã D.n Joseph Xavier Estacio Corredor mayor de Lonja de esta Cuidad para que azeptando y Jurando proceda ã dha tasacion con el que se nombrase p.r el Defenzor de Legaos y Obras pias de esta Cuidad y Arzobispado por tanto:

A V.m. pido y Suplico se sirba haver por nombrado para dha tazion al Corredor mayor y mandar que azeptando y Jurando enla forma Ordinaria proceda ã ella y q.e sele Notifique al Defensor de Legaos y obras pias nombre por la suia entro de Segundo dia con apercevimiento q.e se nombrará de ofizio que es Justizia que pido

Juan Antonio de Bustam.te
y Quijano

4

En la ciudad de los Reyes en Once de Mayo de mil setez.os sesenta y nuebe años ante el S.or Maestre de Campo D.n Pedro Joseph de Zarate y Navia Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por S. M. se presento esta peticion.

Y vista por su Merced hubo por nombrado á D.n Joseph Xavier Octavio Corredor mayor de Lonja de esta Ciudad para la tasacion que se expresa. Y mandó q.e aceptando y jurando proceda á ella en la forma hordinaria; Y que se notifique al Defensor de Legados y Obras pias de este Arzobispado nombre por la suya entro de segundo dia con apercevimiento y lo firmo con parecer del D.or Buenaventura de la Mar Asesor de esta Ciudad = Enm.do = Joseph = Vale =

Zarate

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

En la ciudad de los Reyes en Once de Mayo de mil setecientos sesenta y nuebe años Yo el es.no lei notifique é hice saber el Decreto antecedente al D.or Alfonso Pinto de Quesada Defensor gral de Legados y obras pias de este Arzobispado en su persona doy fee =

Aizcorbe

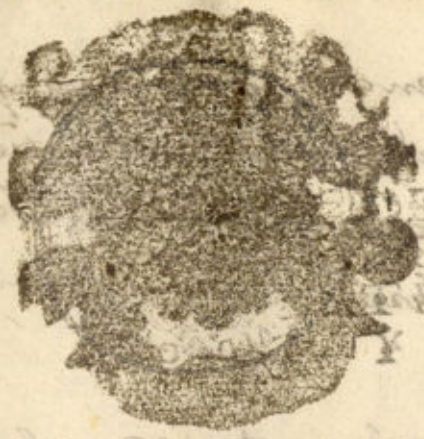

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

traslado al Defensor de Legados

Juan Antonio Bustamante y Quijano Sargento mayor del Batallon del Comercio de esta Ciud. Alvacea y tenedor de bienes de los que quedaron por fin y muerte del Gral. Dn. Carlos de Angulo y Cabrera en los autos de Ymbentarios de sus bienes. Digo que estan hechas las tazaciones de estos Bienes, y siendo previso para cumplir con las dispociciones de dho Dn. Carlos se haze indispensable proceder a la Venta de ellos, y para poderlo executar.

A Vm. pido y Suplico se sirva concederme lizenzia para Vender dichos Bienes por los precios de su tazacion que es Justizia que pido.

Juan Antonio de Bustamante y Quijano

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y nuebe ante el S.r Maestre de Campo D.n Pedro Jph de Zarate y Navia Alcalde Ordinario de esta ciudad y su Jurisdicion por S. M. se presentó esta peticion.

Y vista por su m.d mandó dar traslado al Defensor gral de Legados y Obras pias de este Arzobispado y lo firmó con parecer del D.r Don Buenaventura de la Mar Abogado de esta Real Aud.a Asesor de esta ciudad ==

Zarate

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Mayo de mil setez.os sesenta y nuebe años Yo el es.no lei notifique e hice saber el Decreto antecedente al D.r Don Alphonso Pinto de Mesada Defensor general de Legados y Obras pias de este Arzobispado en su persona doi fé ==

Aizcorbe



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Por nombrado acepte jure y proceda —

El Defensor Gral de Legados y obras pias de este Arzobispado Dice que por el Decreto de fs se sirvio Vm mandar al pedimento presentado por Dn Juan Antonio Bustamante y Quijano Alvarez y tenedor de bienes del Gral Dn Carlos Angulo y Cabrera, que se me notificase que entro de segundo dia nombrase tasador para el aprecio de los bienes de dho Dn Carlos: Y siendo Dn Joseph Xavier Estacio nombrado por el Alva de notoria inteligencia y satisfaccion del Defensor Conviene, que de su concentimiento proceda ala tasacion de dhos bienes, aceptando y Jurando enla forma ordinaria y para ello.

A Vm pido y Supco se sirva mandar, que de concentimiento del defensor, se proceda al aprecio de los bienes de dho Dn Carlos Angula por el tasador nombrado por el Alva aceptando y Jurando el Cargo enla forma ordinaria pido Justa =

Dor Don Alfonso Pinto

En la Ciudad de los Reyes en doce de Mayo de mil setecientos sesenta y nuebe años ante el Sr. Maestre de Campo Dn. Pedro Joseph de Zarate y Navia Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta peticion.

Y vista por su Merced Dixo que de consentimiento de esta parte devia mandar y mandó que Dn. Joseph Xavier Estavio Corredor mayor de Lonja de esta Ciudad proceda a la tasacion de los Bienes que quedaron por fin y muerte del General Dn. Carlos de Angulo y Cabrera como esta mandado por Decreto del dia de ayer Once del Corriente aceptando y jurando en la forma Ordinaria y lo firmo con parecer del Dr. Don Buenaventura de la Mar Asesor de esta Ciudad =

Zarate

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Mayo de mil setecientos sesenta y nuebe años Yo el esno. lei notifi. que e hice saber el Decreto antecedente a Dn. Joseph Xavier Estavio corredor mayor de Lonja de esta ciudad. qn. haviendolo oido y entendido. Dixo que

aceptaba y aceptó el nombramiento de tasador que por el se le hace; y en su conformidad le recevi juram.to q.e lo hizo por Dios nro S.or y a una Cruz segun forma de derecho so cargo del qual prometio usar bien y fielmente de dho cargo sin agravio de partes, si asi lo hiciere Dios nuestro S.or le ayude, y al contrario se lo demande, y a la conclusion dixo aman y lo firmó de que doy fee ==

Jph Xavier de Estavio

Joseph de Rizcorba



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

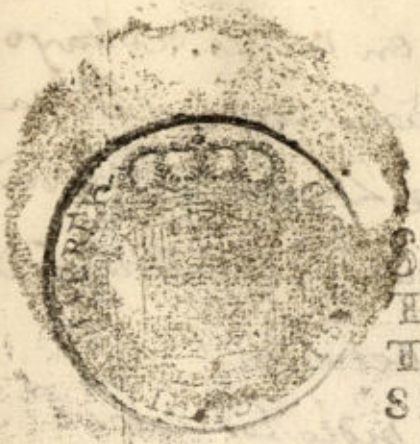

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Autos: Y vistos concedese al Albacea licencia para q.e venda los Bienes por los precios de la tasaz.n

El Defensor Gral de Legados y obras pias de este Arzobispado. Digo, que se me ha dado traslado del escrito presentado por el Alv.a de D.n Carlos Angulo en que pide licencia para vender los bienes por el precio de sus tasaciones, y siendo preciso proceder al cumplimiento de las disposiciones del Difinado. el defensor no halla embaraso, para que el dho Alv.a proceda ala venta de dhos bienes por lo que.

A V.m pido y sup.co se sirva de concederle la licencia que solicita el Alv.a para proceder ala venta de los bienes tasados y puedan quedar cumplidas las disposiciones del testador D.n Carlos pido Just.a

D.or D.on Alfonso Pinto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Mayo de mil setez.s setenta y nuebe años ante el S.r Maestre de Campo D.n Pedro Joseph de Zarate y Navia Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su Mag.d se presento esta peticion.

Y vista por su Merced pidio los autos p.a proveer: Y haviendolos visto de consentimiento de esta parte Dixo que concedia y concedio a esta parte del Albacea licencia para q.e venda los Bienes pertenecientes al General D.n Carlos de Angulo y Cabrera difunto p.r los precios de su tasacion, y lo firmo con parecer del D.r D.n Buenaventura de la Mar Abogado de esta Real Aud.a Asesor de esta Ciudad ==

Zarate

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

En el Nombre de Dios Todo poderoso con Cuya Gracia todas las Cosas tienen prinzipio y dichoso fin Amen. Sea notorio como Yo el General don Carlos de Angulo y Cabrera Natural dela Ciudad de Ica hixo legitimo de Don Eulogio Angulo dela Aguila, y de Doña Cathalina Cabrera y Venites Vecinos que fueron dela misma Ciudad Difuntos que Santa Gloria hayan, estando enfermo dela enfermedad natural que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, pero gracias à su Divina Magestad en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, y en pie, Creyendo como firme y verdaderamente Creo en el incomprehensible misterio dela Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, en la Encarnacion del divino Verbo, en las Purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas misterios que predica y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo cuia fee, y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, y porque es Cierto el morir, quanto dudosa su hora, y porque esta nome avalga sin disponer de mis bienes, theniendo hecha la disposicion de ellos por una memoria

firmada de mi nombre, otorgo que doy todo mi poder Cum-
plido el que de derecho se requiere y es nezesario à Don Ju-
an Antonio Bustamante y Quixano, Sarxento mayor del
Batallon del Comercio de esta Ciudad, para que despues de mi
fallecimiento, y no antes, y arreglandose à la Zitada memoria
y à este Poder, haga y ordene mi Testamento ——

Y en el mande que yo mando y encomiendo mi Alma à Dios
Nuestro Señor, que la Crio y redimio con el infinito valor
de su preciosissima Sangre pasion y muerte imbocando
como imboco por mi Abogada è Interzesora à la Serenis-
sima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre
de Dios y Señora nuestra, al santo Angel de mi Guarda
Santo de mi nombre, y à los de mi Devocion, y demas San-
tos y Santas de la Corte del Cielo interzedan con su Di-
vina Magestad, perdone mis pecados, y lleve mi Alma
à la Eterna Bienabenturanza ——

Iten mande que yo mando que quando la Divina Volun-
tad fuere seruida separar mi Alma de mi Cuerpo, este
amortaxado con el Abito y Cuerda de mi Padre san Fran-
zisco, de Cuia orden Tercera soy hermano, se sepulte
en la Iglesia de su Combento grande en la Voveda de la
Capilla del Corazon de Jesus, y Transito de Nuestra
Señora, de Cuia Hermandad soy Sindico, y a mi Enti-
erro asista la Cruz de la Parroquia con el Cura

Sachristan, y demas acompañados, y si fuese hora se me diga una missa Cantada de Cuerpo presente, y las demas rezadas que pareciese ami Albazea, à Cuya disposicion lo dexo como tambien mi funeral Entierro parte y lugar que le pareciere

Iten mande que yo mando se den de mis Vienes à las mandas forzosas y acostumbradas un peso de à ocho reales à Cada una de ellas, y otro peso de la misma moneda à los santos Lugares de Jerusalen, donde se obro nuestra redemcion para ganar las Gracias, y Indulugencias que estan Consedidas con lo que los aparto de mis Vienes

Iten mando se den de mis Vienes para la redempcion de Niños Cautivos que estan en poder de moros Siete pesos y quatro reales que importa el florin de oro para ganar las Gracias è Indulugencias que estan Conzedidas

Iten Declaro Soy Soltero, y que no tengo ningunos hixos naturales, y en quanto à hixos me remito à la Clausula que sobre este punto Consta en dicha mi memoria

Y para Cumplir y pagar lo Contenido en este poder para Testar, y en la Zitada memoria, y el Testamento

que en Virtud de Uno y otro se hiciere, instituio y nombro por mi Albazea y Thenedor de Vienes, al dicho Sargento mayor don Juan Antonio Bustamante y Quixano, para que entre en todos ellos los venda y remate en Almoneda publica, y fuera de ella, dè y otorgue recivos Cartas de pago Chanzelaciones, finiquitos, lastos, y los demas documentos nezesarios, parezca en Juicio à hazer todos los pedimentos, y demas dilixencias, judiciales y extrajudiciales que Combengan para que le doy el poder que de derecho se requiere, y le prorrogo todo el termino que nezesitase, aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

Y en el remanente que quedare de todos mis Vienes deudas derechos y acciones, y futuras Subzesiones, que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral Entierro, mandas y legados Contenidos en este poder para Testar, y en la Zitada memoria, y se Contubiesen en el Testamento que en Virtud de Uno y otro se hiciese, instituya y nombre que yo por el presente instituio y nombro por mi Unibersal heredera en todos ellos à mi Alma para que con los que asi fuesen se funden Una ò mas

Capellanias llamando por Patronos y Capellanes de
ellas que han de ser Patronato de Legos á las Personas
que Constan en la Citada memoria á la que en todo me-
remito, en atencion á declarar como declaro no tengo
herederos forzosos que Conforme á derecho me puedan
y devan heredar; Y por el presente revoco y anulo todos
y qualesquiera Testamentos Codizilos poderes para
Testar, y otras Ultimas disposiciones que antes de
esta haya fecho y otorgado por escrito ó de palabra
para que no valgan ni hagan fee Judicial ni extra-
Judicialmente, sino lo Contenido en este poder para
Testar, y en la Citada memoria, y que este Contubie-
se en el Testamento que en Virtud de Uno y otro
se hiciese que quiero se guarden Cumplan y exe-
cuten por mi Ultima y final Voluntad, y el otorgan-
te á quien yo el presente Escribano doy fee Conoz-
co, y que esta en pie en todo su Acuerdo memoria
y entendimiento natural assi lo dixo otorgo y
firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en
nueve de Marzo de mil setecientos Setenta

y Nueve años Siendo Testigos el Doctor don Juan Antonio Arcalla Abogado dela Real Audiencia, don Miguel Izaxavabal, y don Alexandrino Cabero = Carlos de Angulo y Cabrera = Ante mi Joseph de Aizcorbe Escrivano de Su Magestad y Publico = ———————

Nombto de Segundo Albazea.

En la Ciudad delos Reyes en diez y ocho de Marzo de mil Setecientos Sesenta y nueve años ante mi el Escrivano, y Testigos paresció el General don Carlos de Angulo y Cabrera, y dijo que el Poder para Testar que Confirió à don Juan Antonio Burtamante, y es el Contenido à Cuio maxfen esto se escrive, quiere y es Voluntad delotorgante se entienda Confesido como con efecto à mayor abundamiento lo Confiere de nuebo en primer lugar en el dicho don Juan Antonio Burtamante y en Segundo al Doctor don Joseph Leonardo Huxtado para que Cada Uno en el que Va nominado Use Segun y como en el se expresa, y asi mismo à Cada Uno delos dos referidos en el Lugar que Van nominados los

———————

instituie por sus Albazeas, y Thenedores de Vienes, y asi quiere se entienda dicho Poder para Testar con esta anotacion, Y el otorgante à quien doy fee Conozco, y que esta en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural à lo que me pareze asi lo otorgo, y firmo siendo testigos el Doctor don Juan Antonio Arcalla Abogado de esta Real Audiencia, don Miguel de Irrazaval, y don Alexandrino Cavero = Carlos de Angulo = Ante my Joseph de Aizcorbe =

Concuerda con su Original q.e queda en mi Registro a que me remito y en fe de ello lo signo y firmo en los Reyes en Ocho de Mayo de mil setez.os sesenta y nuebe =

Josseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



En real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Sep.re de mil
setez.tos Sesenta y nueve años ante el S.r Alcalde de Campos
D.n Pedro Jph Zarate y Rauia Alc.e Ordin.o de esta Ciud.d y Justicia.
p.r S.d se Representó esta peticion.

Por cabeza de Carta
moria y se exprese, y
el presente escno Caco
sea a continua de
el poder y sucesiue
y fho sctenda D.n Escriuano publico de esta Ciudad, en que me deja por su al
tutam.to de D.n Cor
los de Angulo, y
de en el testam.to
y sucesiuamente auto nombre, y en ella, tambien preuiene haga el Comisario, que
risdicon rubricando
ante sta memoria

D.n Juan Antonio de Burtam.te y Quisano Alua
cea, y tenedor de Vienes de D.n Carlos de Angulo, y Cabrera
como mejor proceda de dho. parezco ante Vâ.d y digo, que
en el poder para testar que otorgó ante D.n Joseph Arzeaue
la Escriuano publico de esta Ciudad, en que me deja por su al
cea, y tenedor de Bienes, en el preuiene, que yo haga, su testa
mento, arreglado, a una memoria, que deja firmada de su
letra, nombre, y en ella, tambien preuiene haga el Comisario, que
dejare, nombrado, en el Poder para testar lo haga arreglado
á ella, pero parece, que es ocioso hazer Testamento, ante
Escriuano, por que reconozida la dha memoria, que se halla
con quatro firmas del Difunto, esta esta bien clara en todas
sus clausulas, de suerte que de hazer el testamento, no hera
hazer otra cosa, que copiar las clausulas, en papel sellado,
y no resultaria otra cosa, que un gasto inutil á la testamenta
ria, y siempre los Interesados en ella, aunque reconoziesen
el testamento, hauian de querer tambien reconozer la dha me
moria, y para euitar este escrupulo, y que estos interesados
esten enterados en la voluntad del difunto, se hace combeni
ente, que la referida memoria, se protocole en el Registro
del referido Escriuano, y á continuacion del Poder q. me confi
rio el Difunto, para q. se tenga por tal testam.to y que en

ningun tiempo, se me haga cargo, de que no hize el testam.to arreglado a dha Memoria, y de que esta sea la que el Difunto expresa en el Poder, no se puede ofrecer duda, pues en caso necesario juro â Dios, y â esta cruz ✝ que es la misma que se me entrego, y ala que se remite dho Difunto, en el poder otorgado, por lo qual.

A Vmd. Pido, y suplico, se sirua hauer por Exsiuida dha Memoria testamentaria, del referido difunto D.n Carlos, y mandarse protocole en el Rexistro, del referido Escriuano D.n Joseph Aizcorue, à continuazion del poder otorgado por el difunto, para que se tenga por su testamento, como si yo lo hubiera echo arreglada à ella, y fho se me de vno, ô mas Testimonios de ella, del Poder, y los Imbentarios que tengo echos de los vienes para dar curso, a las disposiziones del difunto, q. es Justicia que pido &a.

Juan Antonio de Bustamante
Zuazano

Y vista por su Merced hubo por Exsiuida la Memoria testamentaria que se expresa. Y mando q.e Yo el presente Es.no la cosa a continuacion del poder p.a testar que se expresa, y fecho se tendra por testam.to de D.n Carlos de Angulo dandose los testimonios q.e se pidieren autorizados en publica forma, Rubricandose antes por mi dha Memoria y lo firmó con parecer del D.r Don Juan Jph Vidal Asesor propietario de esta Ciudad ——

Zaratte

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

Memoria en forma de disp.n que otorgo yo D.n Carlos de Angulo, y Cabrera p.a q.e con arreglo a ella haga mi testam.to el Comissario a q.n nombrase en el Poder que darè p.a testar, y la misma a que me hede referir en dho mi Poder p.a q.e es la que quiero corra y valga como mi ultima y postrimera voluntad.

1.a Prim.te Declaro p.r mis bienes diez mil p.s de p.ral con sus respectivos intereses en la forma y modo que constan de una Ess.ra de oblig.n otorgada a mi favor por los SS.res D.a Maria Angela de Orosco y Peralta, y D. Joseph Antonio de Borda y Orosco su hijo, ante el Escribano D. Joseph Aiscorbe en 1.o de Marzo del pres.te año. Y es de advertir que esta Ess.ra procede con referencia a un Vale de nuebe mil novecientos treinta y ocho p.s otorgado p.r los mismos dos deudores, en fha de 19 de Sep.e de 759, cuyo Vale se encontrarà entre mis papeles —

2. It. Declaro por mis bienes un dro q.e tengo p.r razon de credito activo contra la testamentaria de D.n Joachin Negron Difunto, cuyo monto, origen y circunstancias conta de los Autos q.e quedan pendientes ante el S.r Superintend.te de la R.l Casa de Moneda, y su Ess.no D. Aug.n Gonzalez —

3. It. Declaro por mis bienes tres mil doscient.s veinte y nuebe p.s un real, de que me es deudor D. Alexandro Pelero vecino de Pasco en terminos de la Jurisd.n de la Prov.a de Tarma p.r dos Vales q.e paran en Poder de D. Fran.co Xavier de Baldizan recid.te en dha Prov.a

aquien los remiti con unos Decretos de este Sup.r
Gov.no y mi Poder p.a q.e tratase de su Cobranza. Y sobre es
ta depend.a es de advertir q.e ella tuvo origen de haver yo
remitido desde la Prov.a de Caxam.ca à la referida de Tarm
con D. Juan Phelipe Garzia, unas Mulas p.a el destino de
su Venta, y haviendola logrado efectivam.te, y recogido à
cuenta de ella algunas cantidades, entrò en la propues
ta q.e le hizo dho Pelero de recibir mutuados tres mil treci
entos noventa y cinco p.s cuatro rr.s, bajo del seguro de
un Vale con la calidad de pagarlos en plata de piña valo
rada en 6 p.s 2 r.s marco seg.n el estilo de aquella Prov.a en
esta especie de Suplem.to, cuyo Vale otorgò recivida q.e tuvo
la cant.d, y es uno de los remitidos à Caldizan que con
la intelig.a figurada, y reducidos los Marcos en la Uti
lidad de diez rr.s p.r cada uno biene à importar tres mi
novecientos noventa y cinco p.s cuatro y medio rr.s.
A cuyo monto es de agregar el de otro Vale firmado
p.r el mismo Pelero de cuarenta y ocho marcos de Piña
en que añade una part.a de Ciento treinta y cinco
p.s, otra de treinta y ocho p.s cinco rr.s, y otro de sesen
ta y tres p.s, todas en oblig.n de deuda, las quales refe
ridas cantidades de ambos Vales montan la de cua
tro mil quinient.s treinta y dos p.s, y haviendo reci
vido a su Cuenta mil p.s en mil Carneros, y treci
entos tres p.s un r.l en 48 marcos 4 on.s de plata de Piña
se me bienen a restar liquidam.te los tres mil doscient.s
veinte y nuebe p.s un r.l q.e llevo declarados, fuera de los

costos impendidos en esta cobranza, y los perjuicios pa-
decidos en ciete a.s de demora, todo lo que expongo, p.a
q.e se tenga entendido, y obre los efectos que huviere
lugar: como tambien que es Publico en la Prov.a que
Pelero contrajo esta Depend.a con el fin de destinar,
como destinó su importe a la Compra de un Ingenio
de moler metales, q.e hizo à D. Fran.co Gonz.z, y mantiene
como bienes propios en su Poder —

4 It Declaro p.r mis bienes mil ciento noventa y dos p.s
cuatro rr.s de que me era deudor D. Hilario de Castilla
Vecino de la misma Prov.a de Tarma p.r vale, q.n traspasó
esta Depend.a en D. Fran.co Gonz.z, al entregarle una Es-
tancia q.e recibio en Arrendam.to, y manejó el prim.o
en dha forma, p.r cuya razon tenia en ella cant.d de p.s
en Depend.s de Ind.s q.e tambien le traspasó à Gonz.z, el
qual en consecuencia de este Contrato se obligó a pa-
garme dhos mil novecient.s noventa y dos p.s cuatro rr.s
otorgando vale q.e para en poder de D. Fran.co Baldizan
q.n asi me lo noticia, aunque no me participa si el
vale esta hecho en su Cabeza, ò en la mia —

5 It Declaro por mis bienes 600 p.s de que me es deudor
el R.d Fr. Jph Narciso de Hermes del orn de S.to Domin-
go p.r vales dimanados de la misma venta de Mulas
hecha en Pasco p.r mano del citado D. Juan Ph.e Garzia
cuyos vales igualm.te paran en poder de D. Fran.co Xav.r
de Baldizan p.a el efecto de su Cobranza —

6 It De-claro por mis bienes una Depend.a que dejo à

mi favor contra D. Fran.co Angulo y Carbajo, impor
tante cerca de tres mil p.s como parecerà de una es
critura otorgada con fha de 15 del corr.te ante el es
cribano D.n Jph de Aiscorbe ——

17 It Declaro por mis bienes cuatrocient.s p.s resto de ma
yor cant.d de que me es deudor D. Jorge Perez Bustam.te
vecino del Pueblo de Guambos Prov.a de Caxam.ca, como pa
recerà de Ess.ra otorgada ante Manuel Nicolas de
Piedrola, Ess.no de dha Prov.a por el año de 759, y de otros do
cumentos de que darà razon D.n Man.l Lopez del Cam
po vecino de dha Prov.a, y hoy recid.te en esta Capital, como
mi Apoderado que ha sido p.a esta Cobranza —

It Declaro p.r mis bienes un Coche corr.te con sus cin
co mulas, cuatro existentes en Casa, y una en la
Chacra de la taboada, y demas adherentes. ——

It Declaro p.r mis bienes quinze esclavos Negros
hombres con los nombres sig.tes —

Domingo Mre de Campo.
Joseph.
Isidro.
Antonio Macala.
Marcos, y estos cinco quedan ganando jornal de cie
te p.s cada mes en la Chacra del R.l Villalta —
It Jph Caraveli.
Mig.l Criollo.
Fran.co Sacalagua
Ant.o Luango
Man.l Caraveli
Santiago Cangà al pres.te huido de quedarà razon la
Negra Reyna de la Cofradia de los de su Casta, Calle de

Sta Nora la vieja, como tambien su Madrina —
Domingo viejo
Franco Sacalagua el Cojo, diverso del de arriva q tam
bien queda suido: todos estos quedan destinados
en la Chacra de D. Jph Villegas, ganando jornal de ocho
ps en cada un mes —
Antonio Caraveli q con lizª mia está ganando pr
si mismo Jornal con el cargo de pagarme nueve ps
mensales: este Negro es casado con una Negra nom
brada Mª del Carmen Sanabria de Casta Caravelí
q vive en el Atajamar, y es Esclava de una Muger nom
brada Dominga habitante en la Calle del Pozo q e
tiene una hermª Panadera bajo del Puente —
8 It Un Negro nombrado Valentin q me ha servido
en el destino de Cochero, y queda en Casa —
9 It Declaro pr mis bienes tres Esclavas Negras, una
de Edad abanzada con nombre de Victoria, y otras
dos una de treinta as de edad mas ò menos nom
brada Joachina, y otra de 20 à 22 as nombrada
Prudencia —
10 It Declaro pr mis bienes varias piezas de plata la
brada de bella hechura, y calidad con el peso de ciento
cuarenta y siete marcos poco mas, ò menos —
11 It Declaro pr mis bienes la Ropa de mi poner, compta
de siete vestidos de Paño terciopelo, y Melania, con
sus Chupas respectivas, tres de ellas de Tizu, y Cal
sones correspondientes, con un Espadin, y Baston —

12 It Declaro por mis bienes el menaje de mi Casa compuesto de Cama, Colgadura, vn Guarda ropa, docena y media de Sillas, veinte y dos lienzos de todos tamaños, una mesa grande, y dos pequeñas, y demas menudencias &c

Vn Camape,

13 It Declaro ser mi volunt.d y como tal mando que de los cien p.s q.e han de cobrarse mensalm.te de los S.s deudores, D.a Angela de Orozco y Peralta, y D. Jph Ant.o de Borda, los cincuenta se entreguen puntualm.te y ante todas cosas para sus alimentos, á D.a Petronila Toledo y Abellaneda, mi Prima, y a D.a Josepha Prieto y Toledo su sobrina y mia, recogiendo en si el Albacea los otros cincuenta p.a el cumplim.to de mis disposiciones. Y cumplido que sea el termino de dha Ess.ra en q.e ha de verificarse la paga del pral es mi volunt.d que este se imponga á Rédito, en parte y persona de seguridad á arbitrio regulado de mi Albacea p.a q.e sobre produzca los cincuenta p.s de este legado mensales de alimento q.e ha de ser perpetuo y constante á favor de esta Legataria p.r la vida de ambas; lo q.e p.r ser de mi pral cuidado encargo muy particularm.te a mi Albacea para q.e en esta intelig.a nunca deje de contribuir la Mesada para q.e no falte este alivio a dhas Legatarias, cuyo socorro buelvo a decir es de mi pral deseo. Y por lo que hace

alos otros cincuenta p.s de Mesada mi disp.n es, se conviertan en otras tantas Misas p.r mi Alma mandadas decir luego q.e se recoja la mesada; lo q.e cessará en q.to a esta Vltima parte luego que se Chancele la cuenta de Redditos atrasados q.e podrá formar mi Albacea con arreglo à los tpos q.e ministra la Ess.ra

14 Y continuando con este mismo punto declaro cerca del otros dos mui substanciales de mi ànimo, y Volunt.d q.e le respectan. La prim.a q.e si cumplido el plaso dela Ess.ra los S.es D.a Angela, y D. Jph Ant.o no estuvieren en proporcion de hacer el desembolso delos diez mil p.s p.a Chancelarla, y mi Albacea conceptuase segun las circunstancias ocurrentes p.r entonzes q.e el pral queda regularm.te asegurado, no trate de su exaccion, sino que lo deje alli contribuyendo sp.re los intereses pactados para el Legado q.e llebo disp.to de alimentos. La segunda.

15 Que llegado que sea el caso dela muerte de ambas legatarias se ha de recaudar este pral de diez mil p.s p.a destinarlo desde luego àla fundacion de un Aniversario de Misas Patronato de Legos con el cargo de cien Misas en cada un año p.r mi Alma, las de mis Padres, y demas personas de mi oblig.n p.a cuya fundaz.n nombro p.r prim.o Patron adho mi Albacea con facultad de que para despues de sus

dias nombre el Patron, ó Patrones q. fueren de
su arbitrio, y llamo p.r Capellan al Pariente mi
q. se encontrare ser el mas immediato entro de
tercero grado, y si p.r casualidad se hallasen dos de
igual immediacion prefiera el mayor en edad
y no haviendo Pariente alg.o entro de dho tercer
grado, llamo p.r Capellanes a los hijos de dho mi
Albacea prefiriendo el m.or al menor, y el Va
ron a la Hembra, y p.r falta de estos confiero al
arbitrio de mi Albacea el nombram.to de los dem.s
Capellanes—

16 It Declaro ser mi volunt.d q.e los veinte y ocho p.s que
ha de exivir mensualm.te D. Fran.co de Angulo y Ca
bajo seg.n la oblig.n de su Ess.ra se destinen p.r mi Al
bacea, quando no sean necesarios p.a suplir la
Mesada de alimentos, a q.e se me digan en cada
un mes otras tantas Misas por mi intencion
It Declaro ser mi volunt.d q.e a dha D.a Petronila Tole
y D.a Jpha Prieto, se entregue, y de todo el Mena
je de Casa q.e tengo declarado en su respectiva par
tida—

17 It Declaro ser mi volunt.d q.e la Negra Joachina, se
entregue a dha D.a Jpha Prieto, a q.n se la Lego con
la calidad de que sp.re q.e dha Negra diere treci
entos p.s para conseguir su libertad se le reciba
constando efectivam.te a la Legataria D.a Jpha, q.e
son verdaderam.te p.a livertad p.r q.e si por alg.n
Camino se averiguase que la livertad es con

dencial, y q. pasa a otro dominio exhibiendo dhos
trecientos p.s es mi volunt.d q. para en tal caso no
goze del beneficio que le llebo hecho de la rebaja de
precio, y que para pasar a otro Amo haya de
dar, p.r si quinientos p.s con q.e pueda commoda
mente D.a Jph otra esclava q.e le sirva —
It Declaro ser mi Voluntad, q.e las Negras Victoria
y Prudencia, se entreguen a D.a Cathalina de To-
rres y Cabrera mi Prima, y Ahijado, y a mi Primo D.n
Pablo de Torres y Cabrera su herm.o a quienes se las
dejo librem.te —

18 It Declaro es mi Volunt.d q.e los quinze Negros q.e llebo
declarados en esta Memoria se vendan y de su pre-
cio se entreguen quatro mil p.s a D.a Petronila de la
Huerta, Vecina y Hasendada en la Ciu.d de Ica, y
a sus demas Hermanas legitimas p.a q.e los partan
entre si igualm.te Y es declaracion sobre el Legado
de esta partida q.e dhas Legatarias tienen pen-
diente contra mi cierto litigio q.e principiaron, y
abandonaron despues sobre que yo les entregue
tres mil y mas p.s q.e percibi a su n.re al tral de
las S.ta Ynqq.n pertenecientes al Concurso de D. Jph
Torquemada y D.a Leonor Pilares su Muger, los q.e
percivi bajo de fianza de Acreed.r de mejor dro
y retuve en mi p.r compensacion de otro credito
igual, o mayor q.e tenia contra las susodhas. Y
asi el Legado corre con dos calidades, quales —

son, la prim.a que las Legatarias me saquen de la fianza q.e tengo dada en dho tral en los Autos del Concurso ya citado, y la seg.da que se desistan enteram.te de dho pleito principiado —

19 It Declaro ser mi volunt.d q.e una Lamina que tengo ala Cabecera de mi Cama de tres cuartas de alto, poco mas o menos con su vidriera y mare de plata, y efigie de Nra S.a dela Piedad, se entregue al M. P. Direct.r dela Herm.d del Corazon de Jesus, fundada en la Ig.a del Conv.to grande de nro P. S.n Fran.co p.a q.e se coloque en su Altar como le tengo comunicado —

It Declaro q.e quando fui de Correg.r ala Prov.a de Caxamarca, tomé á interes de un 6 p% de D.a M.a de Cordova diez mil p.s, los que me obligué de mancomun con D. Joachin Negron hypotecando cincuenta Negros, treinta y tres Mios, y los restantes de dho D.n Joachin, a mas del valor de los Ganados, y aperos q.e le dejé para la instruccion dela Chacra del S.r Conde de las Torres q.e le traspase con solo la pencion de q.e pagase 600 p.s p.r el interes de los diez mil q.e llevo citados, cuya pencion pagó efectivam.te excepto el ultimo año en que le sobrevino su muerte. Y haviendo yo enterado los diez mil p.s del pral dela Ess.ra no he podido conseguir q.e esta se me Chancele, p.r q.e pendiendo el pago de los 600 p.s del ultimo año de intereses, se me redarguye por la

Acreedora, q̃ siendo yo su deudor de mancomun con
el obligado Difunto, soy tambien responsable al pag
una vez q̃ me dexa en las pertenes circunstancias
p.a la reconvencion de su resto de intereses, y aun q̃ yo
por mi parte le repongo q̃ sp.re tuvo por su deudor a
Negron q̃ con este se entendieron todas las cuen-
tas, y pagas de intereses, y que la del ultimo año, se
postergò p.r falta de dilig.a en la Acreedora: con todo
la materia se ha quedado indecisa, y pend.te la Chan-
celacion. Es pues mi volunt.d q̃ mi Albacea Consul-
tando esta mat.a con personas de ciencia, y concien-
cia, vea el dictamen que sobre ella le resuelvan, y si
fuere cont.o a mi, desde luego pague dhos 600 p.s sacando
lasto contra la testamentaria del Difunto Negron
pero si el dictamen fuere a mi favor, promueva
la correspond.te defenza hasta dexar libres mis bien.s
p.r medio de la Chancelacion —
It Declaro ser mi volunt.d que de lo que sobrase de la
venta de los quinze Negros pagados los quatro mil
p.s q̃ dexo dispuestos à favor de las Señoras Huertas
se den p.r via de Legado à D.a Juan.a de toledo, y a D.a
Silvestra de Angulo y toledo mis Primas Residentes
en la Ciu.d de Ica, cien p.s a cada una —
It Declaro ser mi volunt.d q̃ a D. Thoribio Fernandez
Cacique q̃ ha sido del Pueblo de Laxa Prov.a de Roma —

suyos, se le den cien p.s de mis bienes. —

It pido a mi Albacea se sirva escribir una Carta a D. Mathias Calaumana Casique del Pueblo de Guarina citada Prov.a de Homasuyos, preguntandole con seguridad, si en las cuentas q.e conmigo tuvo le quede debiendo alg.a cosa, ó el a mi, o si le dejé de abonar algun recibo de la Mita de Forasteros, cuyo ruego hago a mi Albacea p.r cierta duda q.e me asiste de q.e dejé de abonar a dho Casique un recibo de ciento cuarenta p.s a lo q.e quiero acordarme, y si de su resp.ta resultare un concepto conforme á esta idea, sup.co tambien a mi Albacea, se sirva pagar esta depend.a de mis bienes —

It Declaro q.e en el Reyno de Quito ha de parar D.n Juan de Granda sugeto a quien muchos a.s ha debo la cant.d de cuarenta p.s, y no he satisfecho p.r q.e no me ha recombenido, es mi volunt.d se solicite á este sugeto, ó a sus herederos, y se le satisfaga dho Pico —

It mando que de mis bienes se remitan treinta p.s a la Ciu.d de Ica para entregarse al Sindico q.e fuere de la tercera orden de S.n Fran.co de dha Ciu.d

It declaro que en la Casa Loqueria del Hosp.l de S.n Andres se halla un moso nombrado Pedro, el qual es mi hijo, y ha t.po se mantiene loco, mando q.e al referido se le acuda por via de alimentos con la ropa q.e necesitare

segun su actual estado, p.a lo q.e en poder de mi Sobrina D.a
Ypha Prieto dejo prevenida para lo pronto alg.a provid.a con
la Ropa traida de mi uso, Camisas &c que recojera p.a este
efecto dha D.a Ypha. Assi mismo q.e cada año se contri-
buyan al Hosp.l cincuenta p.s suplicandole mi Albacea
a su Mayordomo se sirva contentarse con esta contri-
bucion, de modo q.e queden sin reato alg.o mis bienes, y
Conciencia: y para descargo de esta declaro igualm.te
q.e aunque dho Moso aparece p.r mi en la part.a de Bap-
tismo p.r mi hijo nat.l en atencion a motivos de grav.d
politica que devi considerar por entonzes, no lo es
sino hijo espurio; lo que dejo advertido p.a q.e se tenga
pres.te en caso necesario la asignacion de alimentos
q.e unicam.te le hago p.a en todo comprehendiendose el
de la Restauracion a su juicio, y perfecta Salud, en virt.d
del hecho q.e llebo declarado en esta partida, Jurando
su verdad p.r Dios nro S.r y esta señal de Cruz +.

It Declaro q.e en años pasados como p.r el de 52 fui Depo-
citario de una Casa sita frente a la del S.r D.D.n Alphon-
zo Carrion q.e se hallaba secuestrada p.r razon de
un pleito pendiente en el Juzg.o de Prov.a del S.r D.D.n Ma-
nuel Ant.o de Borda, la qual ocupò durante mi
Deposito D.n Joachin Negron q.n pago puntualm.te su Ar-
rendam.to a las partes interesadas p.r provid.a del S.r
Juez, y despues q.e la desocupò quedè cobrando algunos
Cuartos de sesorios, y haciendo varias pagas que
constaran de algunos recibos y apuntes q.e quedan
entre mis papeles; pero no haviendo llegado el

caso de liquidar esta Cuenta, no me consta el liquido alcanze q.e pueda resultarme si es que me resultase alguno q.e spre será mui corto: dejo prevenido asi p.a que en caso de alg.a nov.d se defienda mi Albacea reconociendo p.a ello los apuntes sre q.e no se me ha hablado palabra en tantos a.s ni se q.n fuese entonses el interesado en los productos de la finca —

It Declaro p.r mis bienes ochocientos p.s en moneda efectiva corr.te q.e tengo entregados a mi Albacea de los quales rebajara este un pico q.e constará de deuda mia en su libro de cuentas —

It Mando y es mi Volunt.d q.e cobrada que sea la Depend.a que dejo declarada contra la testament.a de D. Joachin Negron Difunto, la de D. Alexandro Pelero, y la de D.n Hilario Castilla de q.e hoy es deud.r como dije en su lugar D. Fran.co Ponz.s, su monto se destine a la fundaz.n de otro Aniversario de Misas Patronato de Legos, con el cargo de Misas q.e corresponda al pral q.e se juntase al respecto de cuatro p.s p.r cada Misa; para cuyo Aniversario nombro p.r primer Capellan à D.n Domingo Toledo y Abellaneda mi Primo, en seg.do lugar à D.n Pablo de Torres y Cabrera igualm.te mi Primo, en tercero lugar al D.D.rn Jph Leonardo Hurtado y Alvamora y a sus hijos si los tuviere al qual D.D.rn Jph Leonardo elijo por primer Patron; en quarto lug.r nombro

Patron.s, y Capellan.s a los hijos del DD.r Mig.l de Val-
divieso y Torrejon, y faltando todos estos llama-
mientos, mi Volunt.d es q.e el producto de este p.al
se divida p.r iguales partes, y la mitad se aplique
al culto del Altar del S.to Xpto del auxilio en la
Ig.a de la Merced, y la otra mitad a la Herm.d del
Corazon de Jhs fundada en la Ig.a grande de N.
P.S. Fran.co, diciendo igualm.te p.r mitad sus Capella-
nes ó Directores las Misas de su Dotacion; con
la calidad de que ambos concurran a q.e en cada
año se diga una Misa en su respectiva Ig.a p.r mi
intencion al S.r S.n Jph en los dias de su Setena. Y dije
q.e las Misas se regulasen a razon de quatro p.s cada una
seg.n el p.al q.e se juntase, p.r q.e tambien es mi Voluntad
que si quales q.a de los Ramos, ó Depend.s señaladas, se lle-
gasen a cobrar hasta dos mil p.s desde luego se haga con
ellos imposicion del Aniversario q.e llebo fundado en
esta Clausula, a cuyo p.al se iran agregando las
demas cantid.s q.e se cobrasen en adelante —
It. Declaro q.e en Poder del DD.r Juan Ant.o de Arcaya
quedan los Autos de las Cuentas finales respectivas
al tpo que servi el Corregim.to de Caxam.ca, en los qua-
les Autos se me hace cierto cargo p.r la Alcabala
correspond.te al repartim.to de Mulas seg.n el señalam.to
de tarifa, y p.r el paso en que estoy declaro que no
reparti ni una Mula en dha Prov.a, ni tave p.a que

hacerlo en aquel Vecindario, pues antes se sa
gan de ella p.a otras Prov.s —

It. Declaro q. en la R.l Caxa soy deud.r de doscien
tos p.s de una Alcabala atrasada que se me cargo
de ciertos efectos quando fui a servir el Corre
gim.to de Homasuyos, en cuyo tpo. forme un vale
q. se encontrara en la Oficina, declarolo asi p.a
q. recogiendose este se pague de mis bienes —

Ultimam.te Declaro y mando como Volunt.d mia
y Ultima de mis disposicion.s de esta memoria q.e
han de cumplirse seg.n el orn.l de Colocacion que en
ella lleban, el que de mis bienes se concluya una Co
cha, y Arco de plata que dexo principiada a mi cos
ta, y puesta en el Altar del S.to Xpto del auxilio
de la Ig.a del Conv.to grande de N.ra S.a de la Merced, cu
ya conclucion de obra ha de verificar mi Alba
cea en el modo que le sea menos costoso, y diga con
formidad al monto de mis bienes —

Carlos de Angulo



Los veinte y ocho p.s que se cogen de la Moneda se entregan
el dia 1.o del mes con recibo que se da al Thesorero p.a su resguardo
en q.n se retienen de orden del Gov.no p.a la paga de D. Fran.co Angulo

Los ciento que da la S.a D.a Angela de Orosco y Peralta p.r los
corridos de diez mil p.s q.e tiene al 6 p% p.r los atrasados cincu
enta cada mes, y p.r los que van corriendo otros cincuenta, se
cumplen el dia siete de cada mes, aun que se retardan cuatro

ó seis dias en entregallos.

Dn. Jph. Villegas paga el dia 15 del mes los Jornales de los Negros que tiene en su Poder, q. estos son quarenta ps. mas ó menos segun enfermedades, á razon de ocho ps. p. cada uno.

El Sr. Villalta paga treinta y cinco ps. cada mes p. el Jornal de cinco Negros q. tiene p. q. no escalfa huidas ni enfermedades á razon de siete ps.

El Negro Antonio Caravelli q. va citado en la memoria gana nuebe ps. cada mes.

Las Mesadas q. se han de dar son cincuenta ps. á mi Prima Da. Petronila Toledo, y á mi sobrina Da. Jpha. Prieto y Toledo, con declaracion de que aunque muera qualesq.a de las dos se han de dar integros los cincuenta ps. á la q. queda.

It. seis ps. á Da. Andrea Valcedo en la trinidad.

It. cuatro ps. á la Sa. Da. Maria Magdalena Santoyo.

Y lo demas al cumplimto. de los cien ps. mensales q. ha de entregar la Sa. Da. Angela, se mediran de Misas p. mi Alma todos los meses, dandolas á Religiosos Pobres, prefiriendo al Sr. Pr. Geronimo Franco. de Aumente á q. se le daran ocho Misas cada mes, como tambien cuatro á los PP. fr. Jph. Carrillo, fr. Gaspar Seballos, fr. Gregorio Medina, todos Religiosos Pobres del orn. de N. P. S. Franco.

It. Declaro q. tengo en mi Poder diez y ocho ps. pertenecientes al Sr. P. fr. Mariano de Yañez del orn. de Sn. Franco., Visitador del presente de la Prova. del Cuzco, resto de unos ps. q. me remitió en el Correo antecedte. p. q. se pagasen por mi mano á varias personas como se hizo, y de dho. alcanze le tengo dado cuenta á dho. Sr. P., y asi Supco. á mi Albacea se los pague.

It. Supco. á mi Albacea se sirva de Recombenir á Dn. Luis de los

Rios, p.r el imp.te de Ciento veinte p.s q. costaron unos
Estrivos de plata q. le mandé hacer en Tarma, p.a los quales
me embio las Cajas de madera, y me preguntó el
costo q. habian tenido en ocacion q. vine aqui de Tar
ma, y haviendole dicho q. tenian de costo ciento y veinte p.s
no me ha buelto á hablar palabra sobre su paga, ni yo
sre mi cobranza. Discurro q. haria juicio que se los
regalaba; pero no fue asi, p.r q. solo le di p.r obsequio en la
misma ocacion un par de Espuelas de plata de dos mar
cos de peso. Añadese á esto q. un Macho nuebo criollo hijo
de una Yegua aguililla q. le dejé en su Chacra lo hizo á ma
sar, y haviendo salido de un gran paso, se sirvio del, hasta
q. despues de dias haviendo pasado á Caxam.ca se lo vendio
en cien p.s á D.n Fern.do de Arze, q. p.r las señas q. me ha dado, de
color, y demas calidad.s me hace persuadir á q. fue mi Ma
cho el vendido, lo q. pudo suceder sin culpa de dho S.r, p.r q.
en mas de ocho a.s q. yo estube aus.te, ya en Tarma, ya en
la tierra arriba, usó del como cosa propria, y asi hago
este encargo p.a q. se le haga la recombencion, consultan
do su Conciencia, determine sre ella lo q. tubiere p.r
mas comben.te Y si lo fuere el pagar estas dos partidas
se me manden decir de Misas su importe.

Ytem sup.co á mi Albacea q. en llegando el caso de q. D.n Ale
xandrino Cabero se ordene le dé cien p.s de mis bienes
p.a q. haga unos habitos, y costeé parte de las ordenes.

Por quanto he considerado, q. la unica Criada que le dejo
á D.a Ypha Prieto mi sobrina, es la Negra Joachina, y que
dando esta trecientos p.s p.r su livertad, no es suficiente
cant.d p.a q. mi sobrina compre otra Criada igual q.

le sirva, reboco en esta parte la Clausula antecedte, y es mi voluntad q. en caso de que dha Criada tenga forma de livertarse, dè, y de contado exhiba p.a su livertad Cuatrocientos y cincuenta p.s q. fueron los mismos q. costo, y en lo demas, p.r en caso de mudar de Amo dejo en su vigor la Clausula de que exhiba entonzes el precio de quinientos p.s Añadiendo q. en caso de no mudar de Amo, ni livertarse, y que sirva a mi sobrina p.r toda su vida, dandole gusto, y a toda su satisfaccion, quede libre despues de los dias de dha mi sobrina



Carlos de Angulo

It Declaro p.r mis bienes unas Gualdrapillas, y tapa funda de terciopelo verde con bordadura de oro de Milan.

It mando q. a Juan de S.n Mig.l el obligado de la Carne se le satisfagan sesenta p.s de que no tenia yo recuerdo alguno, p.r los quales me ha requerido durante el conflicto de mi enfermedad, y para evitar todo escrupulo, ordeno se le paguen.

It declaro sobre la depend.a de la S.a D.a Maria Angela de Orozco, y su hijo el S.r D. Jph Antonio q. esta procede en su origen de un suplem.to de cuatro mil cuatrocientos p.s, con la calidad de que [illegible] havia de pagar à la llegada del primer Correo de Potosi, q. biniere despues del suplem.to q. fue p.r el mes de

Nov.e del año de 51; pero q.e sin embargo de esta
promesa, la paga no se verificó, ni en el mencio
nado Correo, ni en todos los demas q.e corrieron h.ta
el año de 59 en que se otorgó el Vale de q.e tengo he
cha mencion en la partida respectiva á esta ma
teria, pues antes p.r el contrario en todo ese in
termedio tpo. crecio el suplem.to á la cant.d p.r
que se hizo el Vale. Y hago esta declaraz.n p.a q.e mi
Albacea la tenga entendido á efecto de que si por
parte de dhos S.es deudores se articulase la paga
de algun pico p.r libram.to mio con referencia á
ese tpo. medio, ó aunque no tenga p.r expreso, tal
referencia al mencionado tpo., se defienda contra
el abono q.e con ella se pretenda, haciendo p.a
en ese caso cargo de los intereses que se me de
vieron pagar p.r esos años, pues Consultada la
materia con personas de Conciencia, y ciencia,
se me ha dado p.r dictamen q.e aquel interes me co
rresponde legitimam.te p.r los perjuicios q.e me
resultaron en la larga demora de ocho a.s sin
uso de mi dinero. Y para q.e no haya alguna du
da, ú obscuridad en la partida, declaro ser mi
volunt.d q.e p.a en todo caso se haga cargo a dhos S.es
deudores de los expresad.s intereses =

Carlos de Angulo

It. Declaro que a D.a Cayetana Zangel y
Grillo, le soy deudor de cuarenta p.s importe
de un poco de Mais que me suplio de su Mo-

Memoria testament.a
de D.n Carlos de Angulo.

lino de Moncerrate p.a comidas de los Negros de la Chacra del S.r Conde de las Torres en el tpo. que la tuve Arrendada—

It Declaro que a D. Pedro Salcedo le soy deudor de cuarenta y seis p.s dos rr.s—

It mando que al D.r D. Cosme Bueno se le den cien p.s de que me concidero ser su justo deudor p.r el trabajo, y esmero con que me ha asistido en la pres.te enfermedad—

It Declaro q.e la plata labrada que dejo p.r mis bienes, y tengo ya entregada a mi Albacea tiene p.r peso legitimo el de los Ciento diez y ocho marcos cinco onsas q.e constan de la razon q.e me remitio de su Casa en el dia que llebo las piesas; cuya declaracion hago teniendo pres.te la discon-form.d del peso q.e p.r equivoco señale a d.ha plata labrada en la partida que trata de ella en esta memoria p.a q.e sp.re conste y se evite todo rumor de ilegalidad contra las personas de mi asistencia—

It Declaro p.r mis bienes un Pavellon fino de Macana algo traido—

Carlos de Arriola



Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VN.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 Y 1769

En la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Joseph Xavier de Oviedo Corredor mayor de esta Ciudad y Dixo que a pedimiento de Dn. Juan Antonio Bustamante y Quijano Sargento mayor del Batallon del Comercio de esta Ciudad Albacea tenedor de Bienes del General Dn. Carlos de Angulo y Cabrera y de consentimiento del Defensor general de Legados y obras Pias de este Arzobispado como consta de los escritos y Autos que ban cosidos por principio de esta tasacion ha sido nombrado para la de los Bienes Ynbentarcados por muerte de dho. Dn. Carlos cuyo Cargo tiene aceptado y Jurado y en su conformidad procedio a hacer dha tasacion en la manera siguiente

Primeramente por ciento diez y ocho marcos cinco onsas de plata labrada en varias piezas a seis pesos y quatro rs. marco importan setecientos setenta y un ps. y medio Real.

0774.. 0½

Ytem por una Casaca de Melania blanca con Alamares de plata en diez y seis pesos con sus Calsones

0016..

Ytem por otra dha de Carro blanquisco con sus Alamares de plata mui usada y picada y sus Calsones en Doce pesos

0012..

Ytem por otra dha de terciopelo aprucianado con sus Calsones veinte pesos

0020..

Ytem por otra dicha de fondo morado con sus Calsones mui Biesa en diez pesos

0010..

0829.. 0½

0829. 0½	Ytem por otra dha de Paño blanquisca galoneada de pla
0040.	ta con sus Calsones toda picada en diez pesos
0006.	Ytem por una Chupa Carmesi de tesu bieja en seis p.
0040.	Ytem por otra dha de tesu Rosada usada en diez pesos
	Ytem por otra dha de tesu de Plata mui usada en
0008.	ocho pesos
0002.	Ytem dos Pares de Calsones a peso cada par
	Ytem por una tapa funda con sus Pistoleras bor
0030.	dada de oro. oro usada en treinta pesos
	Ytem por un Espadin con el Puño de plata y su viri
0012.	ai en doze pesos
	Ytem un Baston con el Puño de tumbaga peque
0006.	ño. en seis pesos
	Ytem un Pabellon roto por varias partes en seis
0006.	pesos
	Ytem por una Pareja de Mulas vayas en
0080.	ochenta pesos
0040.	Ytem por una Mula de silla lucuma en quarenta pesos
0030.	Ytem por otra dha en treinta p.
0300.	Ytem un Coche maltratado en trescientos pesos

Negros.

	Ytem un negro nombrado Domingo congo natural como
0400.	de edad de treinta y cinco años en quatrocientos pesos
	Ytem por otro dicho nombrado Marcos Casta Cara
	bali como de edad de quarenta y cinco años en
0350.	trescientos y sincuenta pesos
	Ytem por otro dho nombrado Domingo Casta con
	go como de edad de quarenta años en tres
0350.	cientos y sincuenta p.
20469.10 t	

0469 0½ Ytem por otro dicho nombrado Joseph de Casta congo como de edad de quarenta y cinco años en trescientos y sincuenta pesos

0350 Ytem otro dho nombrado Pedro de Casta congo como de edad de treinta y cinco años en quatrocientos p.

0400 Ytem por otro dho nombrado Joseph Antonio de Casta Carabali como de edad de quarenta años en trescientos y sincuenta pesos

0350 Ytem por otro dho nombrado Miguel Criollo como de edad de veinte y dos años al que se le reconocio tener fractura en la Ingle trescientos pesos

0300 Y otro dho nombrado Manuel Casta Carabali como de edad de treinta y cinco años en quatrocientos pesos

0400 Ytem por otro dho nombrado Domingo Casta congo de edad de setenta años en cien pesos

0100 Ytem otro dho nombrado Antonio Casta congo como de edad de sincuenta y cinco años al que se le reconocio tener fractura en la Ingle en cien pesos

0100 Ytem otro dho nombrado Fran.co Casta Sacalagua, como de edad de sincuenta y cinco à setenta años en ciento y sincuenta pesos

0150 Ytem por otro dho nombrado Valentin Criollo como de edad de treinta y cinco años Cochero en quatrocientos pesos

0400 Ytem por otro dho nombrado Antonio Casta Carabali de edad de treinta y cinco años en quatrocientos p.

0400 Ytem otro nombrado Francisco Sacalagua de setenta años cojo en sincuenta p.

0050

0469 0½



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

50469 ..

D200 ..

50669 ..

Y tenotro dho nombrado Santiago Con-
go como de sesenta años en la
Cantidad de Doscientos pesos
Que todas las dichas partidas a los precios referidos
importan sinco mil seiscientos sesenta y nuebe pesos me-
dio real en cuya Cantidad aprecia y tasa los Bienes que
van referidos sin agravio de partes a su leal saver y en-
tender so cargo del Juramento que tiene fecho en la acepta-
cion de su cargo y a mayor abundamiento lo buelbe a hacer de
nuebo por Dios nro señor y a una Cruz el que le recevi
yo el presente escrivano so cargo el qual dijo que se
afirma y ratifica en los precios que tiene puestos
a cada una de las especies que quedan referidas y
lo firmo el dicho Don Joseph Xavier de Estacio
a quien doy fee conosco siendo testigos Don Eusta-
quio de la Breña, Balthasar de Llerena y
Juan Joseph de Figueroa

Jph Xavier de Estacio

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN
AL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769



gare de nueve mil novecientos treinta y ocho p.s
su fecha Catorce de septiembre de mil
setecientos sinquenta y uno, el que se ci
ta y refiere en dha Escritura

Ytten otra Boleta de escritura otorgada ante mi en quinze
de Marzo del presente año por la que D.n Fran.co de Angulo y
Carbajo, se obligo a favor de dho D.n Carlos por dos mil sete
cientos veinte y ocho p.s siete y medio r.s a la que acompa
ñan otros documentos de que proviene esta deuda

Ytten una Razon de los papeles de Dependiencias que con va
rios sugetos tenia a su fabor el dho D.n Carlos en el Pueblo
de Pasco Provincia de Tarma, cuyas obligaciones tiene remi
tidas a D.n Fran.co Xavier de Baldivan para su recaudacion
lo que tambien consta por una de las Clausulas de la me
moria testamentaria

Ytt se ponen por Bienes de dho D.n Carlos quatrocientos p.s que
por resto de mayor Cantidad declara le es deudor D.n Jorge
Perez Bustamante vecino del Pueblo de Guambos Provin
cia de Caxamarca como parece de escritura otorgada ante
Manuel Nicolas de Piedrola Escrivano de dha Provincia
por el año de setecientos sinquenta y nueve, y de otros do
cumentos de que dara razon D.n Manuel Lopez del Campo ve
cino de dha Provincia como apoderado que ha sido para
esta cobranza segun consta de una de las Clausulas de

dha memoria

Ytten un Libro de Casa forrado en pergamino, de oja en tera con foliacion de ciento setenta y seis fojas en tre blancas y escritas

Yt otro dho en quarto tambien forrado en pergamino sin foliacion con diez y siete fojas escritas, y las de mas blancas

Yt un Coche sin cojin con silla y tiros corrientes con cinco mulas Castañas

Esclavos

Domingo Maestre de Campo: Joseph: Ysidro: Antonio Macala: Marcos que segun consta por dha Memoria testamentaria estan ganando Jornal estos cinco en la Chacra del señor Dn Joseph Antonio de Villalta

Joseph Carabali: Miguel criollo: Franco Sacalagua: Antonio Loango: Manuel Carabali: Santiago Cangà que al presente esta huydo de que dará razon la negra Reyna de los de su Casta en la Calle de Sta Rosa la vieja: Domingo viejo: Franco Sacalagua, el Cojo que tambien esta huydo, y todos estos ocho destinados à Jornal en la Chacra de dn Joseph Villegas

Antonio Carabali, que por si y con licencia de dho su Amo esta ganando Jornal

Un Negro nombrado Valentin y es el Cochero

Vestidos

Una Casaca de Carro de oro blanquisco con Alamares de plata

Yt otra dha de Melania blanquisca ojalada de plata

Ytten otra dha de terciopelo fondo acanelado el fondo en Lama de oro

Un real.
SELLO TERCERO, VN
AÑO DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Iten otra dha de terciopelo fondo purpura con guar
nicion de oro punta de españa
Iten otra dha de paño aplomado guarne
cida con gasa de plata
Ya seis pares de Calsones que corresponden a dhas Casacas
Iten una Chupa de tesa fondo rosado con plata
Ytt otra dha Iden fondo Carmesi con oro
Ytt otra dha Idem fondo azul celeste con plata
Ytt un Espadin con puño de plata
Ytt una Caña de Baston con puño de tumbaga
Ytt una Manilla y fundas de terciopelo verde bordadas con
oro = Iten un Pabellon de Quito mui usado
Con lo qual se acabo este Inbentario por decir dho Alba
sea no hay otros algunos, y aunque en la Memoria testa
mentaria se ponen otros estos por haverlos legado el Difun
to en su vida como son el Menaje de Casa y otras menuden
cias no se ponen en este Inbentario, y de los en el contenido
se dio por contento y entregado el dicho Dn Juan Antonio
de Bustamante y Quijano para dar Cuenta con pago
siempre que por dho Sr Alcalde o otro Juez competente
se le mande sin aguardar termino ni Plazo alguno
con las costas y gastos de la Cobranza Acuya firmeza
y cumplimiento obliga sus bienes havidos y por ha
ver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qual
esquier partes que sean para que a lo referido le com
pelan y apremien como por sentencia definitiba dada

y pronunciada por Juez competente confirmada y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada a que me remito Renuncia mi propio fuero domicilio y vecindad doy poder cumplido y la firmeza que debo no hice. Testigos en fe aquien yo el presente Escribano doy fe conozco así lo otorgo y firmo con dicho Sr. Alcalde y Defensor viendo testigos Dn Alexandrino Caveda Dn Gerardo Breña Balthasar de Arzena y Juan Jph de Iglesias

Derechos de Arzcorbe
Dn. del Sr. Mayor. Dco

Fiat Dn Pinto

Juan Antonio de Pharaon y Vilgarno

Anttemy

En la Ciudad de Nuestro Rey de el Perú en doce de Mayo de mil seteçientos noventa y nueve años ante mi el Escribano y testigos parezio Dn Juan de Pharaon y Vria aquien doy fe conozco y otorga que cancela y da por ninguna y de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a que se refiere que en la Ciudad de Cadiz en veinte y seis de Henero de este presente año de mil seteçientos noventa y ocho ante Dn Juan Carreça Escribano publico

Cancelacion
Dn Fidencio Hualde
A
Su ruego

En la Ciudad de Nuestro Rey de el Perú en doce de Mayo de mil seteçientos noventa y nueve años ante mi el Escribano y testigos parezio Dn Fidencio de Hualde aquien doy fe conozco y otorga que cancela y da por ninguna y de ningun valor la escritura de obligacion a que se refiere que en la Ciudad de Cadiz en veinte y seis de Henero de este presente año de mil seteçientos noventa y ocho ante Dn Juan Carreça Escribano publico otorgo Juan Miguel de Aguirrebeña por si y por virtud de Poder de Dn Marian de Manzanera y Dn Fidencio de Hualde a favor del mismo Dn Fidencio por quanto de Marzo EV por ante el dicho haver Razido del mismo y Hagoias dos mancomunadas los dichos Dn que en ella se expresan en cantidad de dos mil Pesos Corrientes de a por mayor de a novecientos y veinte reales de vellon cada uno con mas los intereses y costas que en dicha razon se refieren como en ella mas vien y cabalmente consta para lo que cita a la parte original y lo firmo viendo testigos Gerardo Breña Balthasar de Arzena y Juan Jph de Iglesias

Fidencio de Hualde

Anttemy

Derechos de Arzcorbe
Dn. del Sr. Mayor. Dco

Cruz real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

Chancelacion.

SOLVE PARA LOS AÑOS
DE 1760 Y 1769

Dn Joachin Fermeyen
Por
Si propio y oficio

En la Ciudad de Cadiz en doze de Henero de mil setecientos y sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Joachin de Fermeyen Aguado y fue conocido y otorga que da por cancelada la escritura de obligacion ante mi otorgada en esta Ciudad de Cadiz en veinte y nueve de Henero de mil setecientos y sesenta y ocho años Dn Antonio de Ynarejos Moreno escrivano publico entre Dn Juan de Miramon en virtud de Poder de Don Juan de Urrutia vecino de Dn Roque y Dn Gaspar de Aguado por que es hasta hoy dicha Ciudad de Cadiz, por cantidad de Catorce mil y quatrocientos p.s que declara aver recibido en virtud de dicha escritura en dinero de contado en la Nacion de Nao de Vizcaya de que es Maestre Dn Miguel Domingo de Urrutia y en el Hercules de que es Maestre Dn Mathias Manuel de Habana sobre la Nao nombrada Dn Juan de Urrutia y de otras partes en diferentes Monedas de Oro y Plata segun consta de la Memoria que queda en mi poder firmada de la parte de dicho Dn Joachin de Fermeyen Aguado y de la otra parte de Dn Juan Bautista de Arrangoiz y Echa de Vizcaya Vecino de esta Ciudad de Cadiz en la Collacion de Santa Maria Mayor que en dicha Memoria se expresa y declara que dicha cantidad de Catorce mil y quatrocientos p.s que importan en Vellon dos cientos y diez mil Reales de Vellon la recibio dicho Dn Joachin de Fermeyen Aguado de mano propia de dicho Dn Juan Bautista de Arrangoiz y Echa en Reales de Plata Doble de Columnas y Sencillos y en Oro de Doblones de a dos y de a quatro Escudos de Oro de Castilla y de a ocho Escudos de Oro de Portugal y de a quatro Escudos de Oro de Portugal y de a dos Escudos de Oro de Portugal y de a Escudo de Oro de Portugal y de a Escudo de Oro de Castilla

Fianza
Dn. Ygnacio Peraza
A
Tiburcio Sambo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Ygnacio de Peraza de este Comercio y dixo que a pedimento de Da. Melchora Sambrano, Ama que fue del Sambo nombrado Tiburcio que vendio a Da. Juana Franca. Rico de Castro por Decreto de oy dia de la fha. en que pidio que dho. Sambo salga de la Panaderia en que se halla a buscar amo que le compre sin que sea para fuera de esta Ciudad poniendole para ello en libertad de la Prision opresion y sevicia en que se halla se ha mandado dar traslado a dha. Da. Juana Franca. y que afianzando el esclavo su persona y Jornales se le ponga en libertad, y para que tenga efecto lo mandado el otorgante de su libre y espontanea voluntad otorga que asegura la persona de dho. Sambo Tiburcio como tambien los jornales que devengase en el tiempo que siguiese el litigio siempre y quando se le mande por el señor Juez de la Causa o otro competente sin aguardar termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza entregando dho. Esclavo y sus jornales a cuya firmeza y cumplimiento obliga su persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dro. de su favor con la gral que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo dixo y firmo siendo testigos Dn. Eustaquio Buena Balthasar de Llerena y Juan Jph. de Figueroa =

Ygn. de Peraza

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AMOS DE MIL SE- TECIENTOS Y SESENTA, Y SEIS Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligacion

Sepan quantos esta Carta de Obligacion como nos D. Ygnacio de la Cebal, y D.ª María Ygnes de Aramburu marido y mujer legítimos Dn. Y Dª Ygn. Fernandez de la Cebal y dicha D.ª María Ygnes de Aramburu mi marido, para el otorgamiento de este Instrumento y lo demas que se dirá y declara, Nos decimos que hemos recibido la dotte que nos dio la dicha D.ª María Ygnes de Aramburu mi mujer, y la Recibimos en Reales de Plata corriente, y en Alajas de Oro, y Plata, y otras cosas, que Declaramos, y Confesamos haver Recibido, y Recibimos en Poder de la dicha D.ª María Ygnes de Aramburu mi mujer, y de Dn. Ygnacio de la Cebal, y Fernandez mi Padre, y Suegro, y Declaramos, que la dicha dotte, que Recibimos, es la Cantidad de Quarenta mil pesos, que la dicha D.ª María Ygnes de Aramburu mi mujer, y el dicho Dn. Ygnacio de la Cebal, y Fernandez mi Padre, y Suegro, nos Declararon, y Confesaron, que la dicha dotte, que nos daban, y Dotaban, era, y es, de sus Bienes Propios, y Legítimos, y que la Recibimos, y Recibimos,

alguno como consta del si
tado Poder â que me refie
ro y usando de dha Lizen
cia la mencionada Dª Ma
ria Ygnes que declara
no le esta Revocada ni li
mitada. Dijo que por qu
anto la otorgante y dho
su Marido de mancomun
in solidum en el Instrumto
â cuio margen se escrive
se obligaron â favor de
Dª Maria Jpha Blacader
por Dos mil pesos de princi
pal que â Interes de sie
te por ciento les dio para
hazer su paga el dia quin
ze de Marzo pasado del
presente año de la fha la
que no han verificado
hasta el presente y ha
llandose la otorgante de
proximo â Seguir Viaje pa
ra la Ciud del Cuzco en don
de se halla dho su Marido
de theniente de Correo de aque
lla Ciudad nombrado por es
te Superior Govierno para
maior Seguro de la paga
del principal ê Interesesa
de la citada Escritura aña
diendo fuerza â fuerza y
Contrato â Contrato sin
que la obligazion gral de
Bienes derogue ni perjudique
a la especial obliga ê hipote
ca la otorgante una casa
pral que como suia propia
ha heredado de sus antepa
sados y esta en la calle que
buelve bajando del Puente y
tira pª el Acho y es la prime
ra sobre mano dra pura
que este afecta ê Hipotecada

referido puestos y pagados en esta Ciudad por nra cu
enta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
y dro en otra qualquiera parte y lugar que se nos pi
dan y demanden, y nros bienes se hallen juntos ô se
parados llanamente y sin pleito con las costas y gastos
de la Cobranza, y si cumplido dho Plazo de concentimi
ento de la acrehedora corriese mas tiempo sin per
juicio de lo executivo o mas de pagar el correspondiente
interes al mismo respecto de siete por ciento. A cuya
firmeza y cumplimiento obligamos yo la dha Dª Maria
Ygnes mis bienes, y yo el enunciado Dn Ygnacio mi per
sona y los mios y de ambos havidos y por haver con
sumicion a las Justicias de su Magestad de quales quier
partes que sean para que a lo referido nos compelan
y apremien como por sentencia definitiva dada por Juez
competente consentida y no apelada y pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nro pro
prio fuero domicilio y vecindad dros y leyes de nro fa
bor y la general que las prohive. Y yo la dha Dª Maria Ygnes
renuncio el auxilio y Leyes del Bellellano senado con
sulto nuebas constitaciones. Leyes de Toro de Madrid
de partida y las demas de mi fabor porque como sabedo
de ellas y avisada en especial de su efecto por el pre
sente Escrivano quiero que no me balgan ni en este
Caso aprobechen y Juro por Dios nro señor y a una señal
de cruz de no oponerme contra esta Escritura por mi dote
arras, bienes hereditarios para fernales multiplica
dos ni por otro algun dro que me pertenesca; y por
que es de mi utilidad y combeniencia el hacerla decla
ro que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna que
por dho mi marido se me haiga hecho ni otra persona
en su nombre, si de mi voluntad libre, que no tengo-

para el otorgamiento de esta nueba Hipoteca no ha sido presisa
da ni Apremiada por el dho su Marido ni otra persona en su
nombre sino que la haze de su mera libre y expontanea Voluntad
como lo jura por Dios Nuestro Señor y a vna Cruz, y que de este
otorgamiento no ha echo ni hara protestazion exclamazion ni
otro Instrumento contrario al de esta nueba Hipoteca ni el princi
pal de que proviene pena de caer e incurrir en las que caen las
Personas que faltan a la Religion del juramento del que no pedira
absoluzion ni Relajazion a ningun Juez ni Prelado que se la de
ya conceder y si de motu proprio se le impartiere no vsara de
ella sobre que quiere no ser hoida antes si expelida como parte
que pretende dro que no le toca aunque aparesca Instrumento
en contrario de este. Y a su firmeza y cumplimiento obliga sus Bie
nes havidos y por haver con la misma Clausula Quarentijia de
sumicion y Renunciaciones de Leyes contenidas en la sitada es
critura de Obligazion de que nuebamente ha sido prevenida y avi
sada la otorgante por mi el presente escrivano de su benefi
cio y Remedio de que doy fee y de conocer a la otorgante quien dijo
que en la forma que ba expresada otorga este Instrumento que no
firma por no saver y a su ruego lo hizo vno de los testigos que lo
fueron Dn. Joseph Antonio Canal Dn. Pedro Cedron y Gavriel de Equi
zaval =

A ruego, y por t.o Joseph Antt.o Canal

Antte mi

Joseph De Alzcorbe
ess.no de S. M. y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes en nuebe de Agosto de mil se
tecientos setenta y siete años ante mi el Escri
bano y Tgos parecio Da. Maria Jpha Blacader

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

á quien doy fe conozco y Otorga que da por Ro
ta y Chancelada de ningun valor ni efecto la Es
critura de estas tres foxas por quanto confesó ha-
ber recivido de los Obligados en ella la Cantidad q.e se
refiere con mas sus correspondientes Intereses
hasta el dia de la fha De lo qual se dio por entre
gada la Otorg.te á su Voluntad cuia ley renuncia
p.r no ser de presente, y les otorgó Chancelacion
en forma; dandolos p.r libres y ala hipoteca que
en ella se hizo; Asi lo otorgó y firmó la Otorg.te
siendo Tgos Gregorio Guido Manuel Gutierrez y
Andres Morales

D.a Josepha Blacadero

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

ala para y Satisfaccion de los mencionados

Darrill pever se principal y

sus Herederos para que

tenga para que ponla otorgante ni sus Herederos y Subcesores no pueda

ser vendida ni en propios ni en manera alguna en

perpetuidad sino que se haga Especial mención en la Referida Escritura

de que trata dicho otorgamiento de ella y ahora de nuevo p.r especial Hipoteca la dicha y obliga nuevamente y Declara que para algunos antecedentes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

pecha ni hace prorrogacion en contrario de ninguno, y vi parecia de dicho dia mes y año de la fecha de esta escritura ni Relacion de este Juramento a la cantidad ni a otro fuero ni Privilegio que me pueda conceder, y vi de mas de la pena de perjuro en que fue concedido no usare de ella pena de perjuro en que fue concedido no usare de ella en fecha en esta ciudad de los Reyes del Perú en dos de Mayo de mil setecientos y setenta y nueve años, y los otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron. y lo firmaron con la Referida Testigos que fueron Presentes Don Ygnacio Canal Don Gerardo de la Barrera y Juan Josef de Aguero a la Parte de Arriba Ygnacio Seanander = Y de la Cebal = Anttte my Ante mi Joseph Anto. Canal

Don Joachin Tinajero y Don Joachin Cermeller

Obligacion, Sepan quantos como yo Don Joachin Tinajero y Don Joseph Siguenza y otro = vecinos Cavallero de la orden de Santiago Sargento mayor de Real Hacienda de la Nobleza ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum Renunciando como con su prevencion de Renunciamos las Leyes de Duobus Reis de vendi, y la autentica de los Reyes en dos prehendi hoc ita credit de fide Jussoribus y el beneficio de Julio de mil setecientos y setenta años ante mi el Escribano y testigos paguinientos ciento y veinte y quatro reales que han importado dicho Don Joachin Cermeller, y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de

En la Ciudad de los Reyes en doce de Julio de mil setecientos y setenta años ante mi el Escribano y testigos paguinientos ciento y veinte y quatro reales que han importado dicho Don Joachin Cermeller, y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de

que hacen mencion de Obligacion que por ante mi otorgaron a favor de dicho Don Joachin Cermeller, y de esta Cantidad nos damos por contentos y pagados a mi

Don Joachin de Aizcorbe Pro. del Tri. del S. Off. Mro. Sec.

obligacion à cuio margen esto se escrive por quanto confeso haver recivido de los obligados la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por contento y entregado à su voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba, y demas del caso como en ellas se contiene, y les otorga recivo de Carta de pago y Chancelacion en forma y el otorgante à quien yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Gabriel de Eguizaval Eustachio de la Breña, y Andres de Morales =

Joachin de Bermeyer

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

voluntad y por no ser su Recivo de presente renunciamos la excepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene cuya paga por la ra son referida nos obligamos a hacer al dho. nro. acreedor ò a quien su Poder y Causa hubiere en quinientos en quinientos treinta y siete ps. quatro reales puestos y pagados en esta Ciudad por nra. cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros. bienes se hallen juntos ò separados estemos presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de un año de la fha. de esta Escritura, y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año hasta la Real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos yo el dho. Dn. Joseph mis bienes y el mencionado Dn. Joachin mi persona y los mios y de ambos havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nro. proprio fuero domicilio y vecindad dros. y Leyes de nro. favor y la gral. que las prohive y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo digeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve años siendo tgos. Dn. Eustaquio Breña Gabriel de Eguizabal y Juan Jph. de Figueroa =

Joseph de Fuentes

Joachin Sinapes

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real.
SELLO TERCERO, VN
AL, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

D. Torres y D. Phelipe Lesinas

D. Antonio de Moya

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve años ante mí el escrivano y testigos parecio D. Phelipe de Lesinas Thesorero Oficial R.l interino de la Real Caxa de la Provincia de Xauxa residente en esta Ciudad y otorga que da todo su Poder cumplido el que de [illegible] se requiere y es nesesario en primer lugar a D.n Antonio de Moya, y en segundo a D.n Manuel de Eyzurieta Oficial mayor de la Contaduria de Valores ambos vecinos de la villa y Corte de Madrid para que en nombre del otorgante cada uno en el lugar que ba nominado pueda parecer y presentarse ante la Real persona de nro Catholico Monarca el señor D.n Carlos tercero (que Dios gue) y en su Real y supremo consejo de las Indias y otros tribunales y pidan que en confirmacion del titulo que les remite del nombramiento de Thesorero interino de dha Real Caxa se le apruebe y confirme el que de ella se le hiso por este superior Govierno, declarando la obcion a ella en propriedad siempre que falte D.n Antonio Homboni que la servia por Real confirmacion cuyo nombramiento se le hiso al otorgante en atencion a los continuos accidentes que padece dho D.n Antonio a causa de su edad, mas que obtogenaria en ayer razon haga cada uno en su lugar las suplicas Memoriales y demas diligencias que combengan sacando el titulo correspondiente por uno o mas duplicados que remitiran al otorgante en las primeras ocasiones que se proporcionen. Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es nesesario ese le da y otorga a los dhos D.n Antonio de Moya y D.n Manuel de Eyzurieta a cada uno en el lugar que ba nominado con libre y general administracion, y con facultad de que lo pueda substituir cada uno en el uso de el. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en su virtud se actuase obliga sus bienes havidos

y por la vna con carnicion de la Justicia de su Magestad de qualesquier gueuas partes que vengan para que a ello le compelan y apremien como por sentencia definitiua dada por tres conformes sentencias, y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada vos requiero que mandeis dar y deis por testimonio en publica forma con la real que ante mi presentó el Licenciado Villagomez a quien yo el presente escriuano doy fé conozco assi lo pido y juro en forma testigos Don Diego de Vrueta y Don Antonio Bueno Gabriel de Equiabal y Juan Sanchez de Aguirre=

Ante mi
Dn. de Seina
Antonio de Arriaga
Esc. de Su Mag.d

Declaracion del Licenciado Don Alonso de Villaverde Vozmediano y Moza

En la Ciudad de Nuestra Señora de la Paz en veinte y dos dias del mes de Enero de mil seiscientos y ochenta y nueve años ante mi el escriuano publico y testigos parecio Don Alonso Villaverde Vozmediano y Moza vecino de esta ciudad a quien doy fé conozco y dijo que estando en el Convento de San Francisco de esta ciudad en la celda del Padre Fray Antonio Vazquez, Don Joseph de Salamanca y yo el escriuano por mandado del Padre Guardian para tomar la declaracion a Don Phelipe de Alcoba y a Don Nicolas de Villarroel sobre la muerte del Capitan Don Pedro de Ulloa que mataron en esta ciudad en el mes de Octubre de este año, y estando en la dicha celda el dicho Don Phelipe de Alcoba a quien yo el escriuano doy fé conozco le tome juramento por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Cruz en forma de derecho en que puso la mano derecha y prometio de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado por el tenor de la declaracion que dio y firmo el dicho Don Nicolas de Villarroel dijo que lo que ha pasado y pasa es que auiendo ydo el dicho Don Phelipe de Alcoba y el dicho Don Nicolas de Villarroel a la casa de Don Pedro de Ulloa a pedirle dinero prestado para jugar, y auiendo llegado a la puerta de la sala donde estaba el dicho Don Pedro de Ulloa, el dicho Don Nicolas de Villarroel se quedo en la puerta y el dicho Don Phelipe de Alcoba entro dentro de la sala donde estaba el dicho Don Pedro de Ulloa y le pidio prestados quinientos pesos, y el dicho Don Pedro de Ulloa le respondio que no tenia dinero, y el dicho Don Phelipe de Alcoba le dijo que le auia de dar los



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Chancelacion de Dn. Jph Leonardo Hurtado Alzamora y Dn. Joachin Termeller

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve a.s Ante mi el Esno. y testigos parecio el Doctor Dn. Joseph Leonardo Hurtado Albacea, tenedor de bienes, y heredero de Dn. Joseph Cayetano Hurtado su Padre, y como tal otorga que dà por rota, y chanzelada, de ningun valor fuerza, ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y dos de Enero de mil setecientos sesenta y siete ante Nicolas de Alcalà Guerrero Esno. publico otorgò Dn. Juan de Frevierra à favor de dicho Dn. Jph Cayetano por cantidad de dos mil quatrocientos ochenta y seis pesos, por quanto confesò haverlos resivido de dho Frevierra por mano de Dn. Joachin Termeller en moneda Doble del cuño antiguo de los que se dio por contento y entregado à su voluntad, y por no ser su resivo de presente renuncia la excempcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ella se contienen, y le otorgò resivo carta de pago, y chanzelacion en forma, y dio poder pa. que anote esta al margen de su original, y el otorgante à quien doy fee conozco la firmò siendo tgos. Dn. Juan Joseph Figueroa, Dn. Juan Joseph Araujo, y Eustachio de la Breña =

Dr. Joseph Leonardo Hurtado y Alzamora

Joseph de Rizcorta
Esno. de S. M. y Pco.

Anttemy

Poder

Dn. Fran.co Ygn.o Albizu

Dn. Jph. de Cortazar y otros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Mayo de mil sete.s sesenta y nuebe años ante mi el escrivano parecio Dn. Fran.co Ygnacio de Albizu del Comercio de España otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nezesario en primer lugar á Dn. Joseph de Cortazar en segundo á Dn. Geronimo de Arenas, y en terzero á Dn. Juan Antonio de Roca fuente para que en mi nombre y representando la persona del otorgante del otorgante cada uno en el lugar que va nominado reciva y cobre judicial ó extrajudicialmte. de Dn. Antonio Retuerto, y en su nombre de Dn. Joseph Cortazar y de Dn. Antonio Zubiaga los efectos que consta de la factura que acompaña á este con libranza á su pie de dicho Retuerto para que se entregen á dichos Podatarios en conformidad del distrato que tienen echo de la escritura que ante mi otorgo dho Retuerto en diez y nuebe de Abril proximo pasado importantes zinco mil pesos como todo consta de dha factura, y rezevidos que sean los dhos efectos otorgue cada uno el recivo ó carta de pago correspondiente para que con ella se chanzele la zitada escritura prozediendo luego que reciban dichos efectos á su venta arreglados en ella y en la conbersion de su producto á la instruccion que por cartas les comunicare pareciendo sobre lo contenido en este poder en caso nezesario ante qualesquiera Justicias á hazer todos los pedimentos execuciones apremios y demas diligencias judiciales y estrajudiciales que combengan. Que el poder q.e para ello se requiere es le da y otorga á los nominados en el lugar que se refieren con libre y general administraccion sin limitacion alguna. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga su persona y vienes avidos y por haver, con sumision á las Justicias de S. Mag.d

Un real.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

SELLO TERCERO, VN
AR, AÑOS DE MIL SE
ECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

de qualesquier parte que sean para que a ello le compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada, y renunciando su propio fuero domicilio y vecindad derechos y leyes de su favor y la general que la prohibe. Lo otorgó ante quien yo doy fe conozco a quien doy fe conozco a mi lado izq.o otorgó y firmó siendo testigos Gabriel de Louzaval, Baltasar de Herrera y Juan Joseph de Figueroa =

Juan Fran.co Xavier de Albizu

Ante mi

Derechos de Real oxbe
1r.s 8 mrs. Pl.o

Pasado.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Mayo de mil setecientos y veinte y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio el Don Domingo Mariano de Larrion y Revendado vecino de esta Corte de Lima Capital Metropolitana Catedral de Iglesia de esta Real Universidad de Marcos y enviado por el Señor Don Juan Antelmo Mazarredo de la Fuente del Consejo de su Magestad en la Contaduria general de Azogues militares en la Villa y Corte de Madrid y dijo que por quanto el dicho

hauca fin de Abril de mil ochocientos y veinte y ocho. Y de esta
Carrera vino por concierto y encargado de su Alteza muy a
ley Prudencia por no ver presente y testigos Mayo. Cerra de esta
ya en forma con fiequito hasta dho dia. Y de Domingo de aguilera
por ser conocido de lo doy fe y firmo viendo tengo Dn Diego de la
Peña Baltasar de Moreno y Juan Lopez de Figueroa =

Domingo de Ramon

Antte mi

Diego de Alcombe
Scno

Poder

Dn Nicolas de Rocas En la Ciudad de Lima Reyno del Peru en diez y ocho de Abril
Dn Juan Felix de Berindoaga de mil ochocientos y veinte y nueve años ante mi el
Vecino ____ escribano y testigos parecio Dn Nicolas de Rocas del Comer
cio de esta Vecindad a quien doy fe conozco y dijo que da todo su poder cumplido el que de derecho se
requiere y es necesario a Dn Juan Felix de Berindoaga
que presente se halla ausente para viajar en el Navio de
su mando Declara que la Nacion la Vecindad que Reserva para el Puerto de Cadiz
facultades que por este
escritura para que a nombre y en nombre del otorgante por el
Dn Juan Felix de solo o mancomunado con dho Dn Juan Felix le pueda
Berindoaga cobrar y
hacer de la Real Hacienda obligar hasta la cantidad de Doscientos p. en cuyas
condiciones pactos y
convenciones que los Poderes otorgue los tenga por firmes y valederos
para que vecompanen
con dha persona o personas que hubiere los mismos
contratos Dos mil pesos para
obligandolos en ellos los reconocidos al otorgante que hasta la saca de dha Ciudad
de hasta venir recibamos en los tiempos Reales y moneda que circulare
Nacionales a este Reyno
y Ciudad de Lima y no acepta
para en virtud de dicho poder para su validacion en todo necesario. Que el poder
fecho dicho Dn Juan Felix que de todo se hiciere y es necesario con le da y otorga al dho Dn
Juan Felix de Berindoaga
al otorgante o aquien
sus derechos y causa hubiere
y con esta Declaracion sin limitacion. Para que firmen y cumplimiento obli
guen que en dho su persona y bienes hubiere y por haber con cumpli
do este efecto con las Cumplidas y bastantes Mayores de derecho
para que le conceden
y quien para que sean para que dho Poder le case
y otorgan y firmo
viendo testigos Don Juan Compelano y Apremia como por sentencia pasada

Su real.



SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.

SIRVAN LOS

Vale

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Ignacio de Torres Rosende y de Cossio Vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Don Joseph Rodriguez de Figueroa Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de esta Corte y a Don Nicolas del Rosal Cauallero del Orden de Calatraua Regidor perpetuo de esta Ciudad y Procurador General de ella en nombre de la Ciudad de Veinte mil Reales de Vellon en reales de plata doble o sencilla que les prestaron para el seruicio de su Magestad que Dios guarde en esta forma Diez mil Reales para fin de Diciembre de este año y los otros Diez mil Reales para fin de Diciembre del año que viene de mil setecientos y sesenta y dos y no pagando en los dichos plazos me obligo de pagar los Reales que se restaren debiendo con mas el interes de a quatro por ciento en cada un año que corre desde el dia de la fecha de esta hasta que se me pague todo el principal y para mayor seguridad de esta cantidad hipoteco todos mis bienes muebles y raizes y los que adquiriere en adelante y para que se me pueda executar en ellos como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor con la general que prohibe y para lo dicho otorgo y firmo en esta Carta de Obligacion que es fecha en Madrid a veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y sesenta y vno siendo testigos Don Antonio de Arteaga Don Nicolas del Rosal y Don Joseph de Figueroa

Ygnacio de Torres Rosende

Ante mi
Nicolas del Rosal

Ante mi
Joseph de Narcondo
Escno. de Cam. de Su Mag. Pco.

Obligacion. Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Ignacio de Torres Rosende y de Cossio Vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Don Joseph Rodriguez de Figueroa Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de esta Corte y a Don Nicolas del Rosal Cauallero del Orden de Calatraua Regidor perpetuo de esta Ciudad y Procurador General de ella en nombre de la Ciudad de Veinte mil Reales de Vellon en reales de plata doble o sencilla que les prestaron para el seruicio de su Magestad que Dios guarde en esta forma Diez mil Reales para fin de Diciembre de este año y los otros Diez mil Reales para fin de Diciembre del año que viene de mil setecientos y sesenta y dos y no pagando en los dichos plazos me obligo de pagar los Reales que se restaren debiendo con mas el interes de a quatro por ciento en cada un año que corre desde el dia de la fecha de esta hasta que se me pague todo el principal y para mayor seguridad de esta cantidad hipoteco todos mis bienes muebles y raizes y los que adquiriere en adelante y para que se me pueda executar en ellos como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor con la general que prohibe y para lo dicho otorgo y firmo en esta Carta de Obligacion que es fecha en Madrid a veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y sesenta y vno siendo testigos Don Antonio de Arteaga Don Nicolas del Rosal y Don Joseph de Figueroa

Ygnacio de Torres Rosende

Ante mi
Nicolas del Rosal

Ante mi
Joseph de Narcondo
Escno. de Cam. de Su Mag. Pco.

Ybañez D.n Andres Moralez y D.n Ygnacio Cuenisera=

Dn Nicolas de Posadas

Joseph Jorge de Verdes

Dn Alfonso

Gabriel de Quzabal

S. D. 3. Mag.

ta Alguacil con Vara, y vi pasado no le hubiere: por el primer tem po que conviene y sin perjuicio de lo mandado hacer vuelva hacer el mismo pregon, para el dia de Mañana. Mayordomo y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver en virtud de las Facultades y Jurisdiccion de que Alguacil mayor de esta Ciudad y sus Partidos que para que lo referido me hacen competen y atribuyen como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada co hoc que Renuncio las Leyes fueros y derechos de mi favor con la general que prohibe la Renuncia de ley no sea fecha como en ella se contiene asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Mayo de mil setecientos veinta y nueve años siendo Testigos Dn Gregorio Bueno Ballesteros de Alcaraz y Juan Joseph de Aguero=

Ygnacio de Torres S.

Ante mi

Dn Fabricio de Hualde Escno de Sn Mag.d y Gov.n

Obligacion D. Dn Manuel Navarro y otro contra Dn Fabricio Hualde.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Mayo de mil setecientos veinta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Dn Manuel Navarro y de la otra Dn Gaspar de Torres vecinos de esta Ciudad ambos de mancomun y cada uno de por si y por el todo insolidum, Renunciando como expresamente Renunciaron las Leyes de Duobus Reis de Fide Jussoribus, y el Autentico presente hecha la Carta de Mancomunidad en forma, y el Autentico Hoc ita de Duobus Reis Constituendi y la Ley del Emperador Justiniano y todas demas Leyes fueros y derechos que deben Renunciar los que se obligan de mancomun in solidum bajo la qual nos obligamos a pagar a Dn Fabricio de Hualde la Cantidad de ochocientos veinta y ocho p.s cinco Rs que nos ha prestado en reales de contado de que nos damos por bien contentos y entregados a toda nuestra voluntad y renunciamos la Excepcion de la pecunia non numerata y prueba de ella como en ella se contiene y otorgamos carta de pago en forma la que siendo vista y examinada por el dicho Dn Fabricio de Hualde la aprobo y ratifico en todo y por todo segun y como en ella se contiene y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haver y damos poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos especialmente el Nuestro ordinario y todos y cada uno de los demas Jueces y Justicias que de nuestras causas puedan y deban conocer para que a ello nos apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las Leyes fueros y derechos de nuestra favor con la general que prohibe la Renuncia de ley no sea fecha como en ella se contiene asi lo otorgamos y firmamos en la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Mayo de mil setecientos veinta y nueve años siendo Testigos Dn Gregorio Bueno Ballesteros de Alcaraz y Juan Joseph de Aguero=

Dn Manuel Navarro

Dn Gaspar de Torres

Ante mi

Dn Fabricio de Hualde Escno de Sn Mag.d y Gov.n



Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Sepan quantos Nos Don Francisco Nabier Enplaza vecino parecier y pagare en esta
ciudad por mi propia cierta cierta y riesgo y ventura
de esta navegacion y viage en esta ynstante que
parte hagan que vienen prean y demanden y mas deuas ha
cia por no venir presentes en cierto y prefixo de
sente y le obraua Ciriaco con las cerbas y garas de la Cantabria. Haue de dar Cantá
ro Carta Pago y Chanela para esta villa Madrid de Enero del año presente de mil se
tarion y la firmo siendo tecientos y sesenta y seis, y cumplido no hiziendo la paga el de
tor Cirilaquio Breña Pedro Nañez y Real mas dentro que corriere y vinpa fuicio de lo contenido hemos de
tuuar de Hacienda — vanifacer diezmos de ver por ciento al año hasta Real
Tercio de Nuestra Señora. Hauja primera y cumplimiento obligamos nras personas y
bienes hauidos y por hauer con poderio y vinicion de las Justicias
y Juezes Reales de Su Mag de qualesquier parte que sean para que a lo
referido nos executen compelan y apremien como por sentencia
Breps de Narcorbe Pasada en cosa juzgada sobre que Renunciamos las Le
yes de nuestro fuero y bien sentido para con la general que
la prohibe. En cuyo testimonio aquienes yo el presente Escriuano doy
fee conozco auiles dicho otorgaron y firmaron en la Ciudad de
la Reyna de Peru en diez y nueue de Mayo de mil setecientos
sesenta y nueue años siendo testigos Don Cirilaquio Breña Breña
Bachilleres de Hacienda y Juan Josef de Figueroa —

Manuel Navarro Gaspar de Ponce

Ante mi Breps de Narcorbe
Vn Real de Plata

Obligacion. En

Sepan quantos como yo Don Thomas Salone Nabarro en esta ciudad
Don Thomas Salone otorgo que me obligo a pagar a D. Fiburcio de Hualde la Cantidad
Don Fiburcio Hualde — de mil once pesos por resto, que han importado efectos y gene
ros de Cantilla que de mi satisfaccion he comprado Reconocido en

En la Ciudad de los Reyes

en dicha y veinte Marzo
semil Setecientos y Setenta
años parecio D.n Tiburcio
de Aualde y ottorga y d.a
por rota y chancelada la
cota d.a acuio manifiesto ve
Erovise Porquanto confeso
haver Recevido d.n Tomas
Saenz por mano d.n Ma
nuel Navarro la Cantidad
que en ella se expresa rg.e
se dio p.r entregado a su
voluntad y le ottorgo Rl
Carta de pago y Chancela
cion en forma y la firmó
Siendo t.os Curagaio d.n
la Breña Pedro Ibañez y
D.n Pedro Cedron ==

Ante mi

Joseph de Murcaue

Calidad y bondad y assi mesmo vna precisa que declara con
mas moderacion aquellos en esta Plaza y dha Cantidad
mesmo y por contenido y encargado a mi voluntad y por mi vn
Reino se prevenga Renuncio las Leyes de la entrega. Otorgo
me obligo a hacer al dho mi acreedor o aquien vn.d Sea
Causa hubiere en mil ochos.os sobre el empleo de dho bueno y por
hacer encima dha Ciudad y mis bienes y rentas y vinculos
juicio de otra alguacion fuero otra qualquiera parte
lugar que vn.d pretenda y remanden y me defiendan en todo
pretencion asonie llanamente y sin pleito alguno con las costas
gastar de la cobranza. Para cuia Vltima de Marzo del año
mismo vencidos semil setecientos y setenta y quatro no hi
cion la paga de dha cantidad tiempo que corriere y vinpas.o de lo
Siendo t.os Curagaio d.n Cosmiado hecho cargo pacer el vencido vencio por cuio año hoy
la Breña Pedro Ibañez y la cobranza de la Real paga a cuia firmeza y cumplimiento
D.n Pedro Cedron ==
obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con vinculacion
de Tribunales y fuero de mi Domicilio vigente para que
vean para que a lo dho me hagan compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre
que Renuncio las demas Leyes fuero y derecho de mi favor con la gene
ral que prohibe. Testigos a todo lo aquien yo el Escriuano conozco
doy fee conozco asi lo dijo y firmo en la Ciudad de la Vera
Cruz en diez y nueve de Marzo de mil setecientos y veinte
y nueve años siendo testigos D.n Curagaio Breña Barbara
de Olazena y Juan Jph de Siguenza ==

Thomas Saenz

Ante mi

Joseph de Murcaue
Scr.no de S. M. y Pu.co

Concuerda con su original que queda en mi Registro de Escrituras
de mi cargo a que me remito y para que conste a pedimento de
Thomas Saenz Vecino de esta Ciudad doy el presente en
Veracruz en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos y
treinta años en fee de ello hago mi signo en testimonio de verdad

Joseph de Murcaue
Scr.no de S. M. y Pu.co

Concuerda con su original que queda en mi Registro de Escrituras
de mi cargo a que me remito y para que conste a pedimento de
Thomas Saenz Vecino de esta Ciudad doy el presente en
Veracruz en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos y
treinta años en fee de ello hago mi signo en testimonio de verdad

Joseph de Murcaue
Scr.no de S. M. y Pu.co

Concuerda con su original que queda en mi Registro de Escrituras
de mi cargo a que me remito y para que conste a pedimento de
Thomas Saenz Vecino de esta Ciudad doy el presente en
Veracruz en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos y
treinta años en fee de ello hago mi signo en testimonio de verdad

Joseph de Murcaue
Scr.no de S. M. y Pu.co

Concuerda como yo el Dor D.n Manuel Manrique de Guadalajara
Alcalde General de los Reales de este Reyno corrigo que me obligo á
pagar a D.n Fernando Ortiz o aquien vn.d Sea Causa hubiere la
Cantidad de vn mil y ochocientos p.s por otras tantas que por la
cesmerbien y buena obra me ha replido y prestado al mismo
cinco por ciento al año por el tiempo que ha declarado y esta
Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por

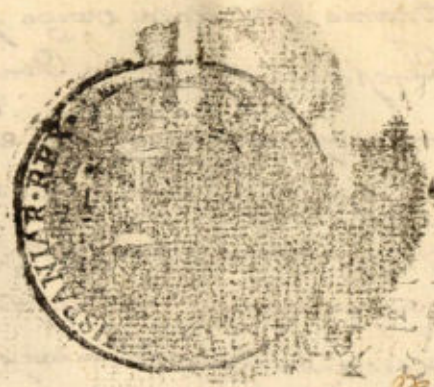

t. 1 rs. 8.

LIO TERCERO, VN
AL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1765 Y 1766

Nouenta Reales de Vellon de Resto de Vna Execucion de Cien, y dejese dela nonumerar Penuria y Prueba, y Vltimo Apremio en ella reconocidos. Cuya Paga me obligo a hacer dho mi Acreedor en todo el mes de Enero de Cinquenta y Seis Pena de Cien Ducados por mitad Camara y Gastos de Justicia y Resto de Ella Assignacion y dho en otra qualquiera parte y Lugar que vbiere Bienes y mi Persona se hallen con Presencia o ausencia llamamiento y sin Pleito con las Calidades y Gastas dela Condicion de Paga en esta forma Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Sesenta y Siete Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Sesenta y Nueve Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Setenta y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Setenta y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Setenta y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Setenta y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Setenta y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Setenta y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Setenta y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Setenta y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Setenta y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Setenta y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Ochenta y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Ochenta y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Ochenta y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Ochenta y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Ochenta y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Ochenta y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Ochenta y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Ochenta y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Ochenta y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Ochenta y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Noventa y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Noventa y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Noventa y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Noventa y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Noventa y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Noventa y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Noventa y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Noventa y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Noventa y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Setecientos y Noventa y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Diez y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Once y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Doce y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Trece y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Catorce y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Quince y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Dieciseis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Diecisiete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Dieciocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Diecinueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Veinte y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Veinte y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Veinte y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Veinte y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Veinte y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Veinte y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Veinte y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Veinte y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Veinte y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Veinte y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Treinta y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Treinta y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Treinta y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Treinta y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Treinta y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Treinta y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Treinta y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Treinta y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Treinta y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Treinta y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Cuarenta y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Cuarenta y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Cuarenta y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Cuarenta y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Cuarenta y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Cuarenta y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Cuarenta y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Cuarenta y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Cuarenta y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Cuarenta y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Cincuenta y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Cincuenta y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Cincuenta y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Cincuenta y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Cincuenta y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Cincuenta y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Cincuenta y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Cincuenta y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Cincuenta y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Cincuenta y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Sesenta y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Sesenta y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Sesenta y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Sesenta y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Sesenta y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Sesenta y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Sesenta y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Sesenta y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Sesenta y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Sesenta y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Setenta y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Setenta y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Setenta y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Setenta y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Setenta y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Setenta y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Setenta y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Setenta y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Setenta y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Setenta y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Ochenta y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Ochenta y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Ochenta y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Ochenta y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Ochenta y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Ochenta y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Ochenta y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Ochenta y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Ochenta y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Ochenta y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Noventa y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Noventa y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Noventa y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Noventa y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Noventa y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Noventa y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Noventa y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Noventa y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Noventa y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Ochocientos y Noventa y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Diez y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Once y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Doce y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Trece y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Catorce y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Quince y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Dieciseis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Diecisiete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Dieciocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Diecinueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Veinte y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Veinte y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Veinte y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Veinte y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Veinte y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Veinte y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Veinte y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Veinte y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Veinte y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Veinte y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Treinta y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Treinta y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Treinta y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Treinta y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Treinta y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Treinta y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Treinta y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Treinta y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Treinta y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Treinta y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cuarenta y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cuarenta y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cuarenta y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cuarenta y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cuarenta y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cuarenta y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cuarenta y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cuarenta y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cuarenta y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cuarenta y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cincuenta y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cincuenta y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cincuenta y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cincuenta y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cincuenta y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cincuenta y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cincuenta y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cincuenta y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cincuenta y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cincuenta y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Sesenta y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Sesenta y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Sesenta y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Sesenta y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Sesenta y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Sesenta y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Sesenta y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Sesenta y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Sesenta y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Sesenta y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Setenta y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Setenta y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Setenta y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Setenta y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Setenta y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Setenta y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Setenta y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Setenta y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Setenta y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Setenta y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Ochenta y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Ochenta y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Ochenta y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Ochenta y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Ochenta y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Ochenta y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Ochenta y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Ochenta y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Ochenta y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Ochenta y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Noventa y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Noventa y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Noventa y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Noventa y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Noventa y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Noventa y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Noventa y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Noventa y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Noventa y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Noventa y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Diez y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Once y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Doce y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Trece y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Catorce y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Quince y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Dieciseis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Diecisiete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Dieciocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Diecinueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Veinte y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Veinte y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Veinte y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Veinte y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Veinte y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Veinte y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Veinte y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Veinte y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Veinte y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Veinte y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Treinta y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Treinta y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Treinta y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Treinta y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Treinta y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Treinta y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Treinta y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Treinta y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Treinta y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Treinta y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cuarenta y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cuarenta y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cuarenta y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cuarenta y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cuarenta y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cuarenta y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cuarenta y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cuarenta y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cuarenta y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cuarenta y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cincuenta y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cincuenta y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cincuenta y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cincuenta y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cincuenta y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cincuenta y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cincuenta y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cincuenta y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cincuenta y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Cincuenta y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Sesenta y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Sesenta y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Sesenta y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Sesenta y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Sesenta y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Sesenta y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Sesenta y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Sesenta y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Sesenta y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Sesenta y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Setenta y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Setenta y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Setenta y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Setenta y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Setenta y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Setenta y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Setenta y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Setenta y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Setenta y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Setenta y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Ochenta y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Ochenta y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Ochenta y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Ochenta y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Ochenta y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Ochenta y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Ochenta y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Ochenta y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Ochenta y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Ochenta y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Noventa y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Noventa y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Noventa y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Noventa y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Noventa y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Noventa y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Noventa y Seis y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Noventa y Siete y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Noventa y Ocho y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Mil Novecientos y Noventa y Nueve y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Dos Mil y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Dos Mil y Vno y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Dos Mil y Dos y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Dos Mil y Tres y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Dos Mil y Quatro y Mil Ochocientos Reales de Vellon en todo el mes de Enero de Dos Mil y Cinco y Mil Ochocientos Reales de Vellon en tod

Obligacion
Dn Franco Ant.o de Mallorca
Dn Pablo Joseph de Laviera

De nouenta años como yo Dn Franco Antonio de Mallorca otorgo que me obligo a pagar al Dr y Dn Pablo Joseph de Laviera la Canadad de Nueue mil ochocientos quarenta y quatro pesos en esta forma viente y mil y quatrocientos pesos que le mutuo do á mi Cassa de los Reies en trece de Octubre de mil setecientos y treinta y ocho los mismos que me doy por contento y entregado en mi poder y en mi Casa y porque me pueda pedir ni demandar Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia la prueba y demas del Dr Don Pablo Joseph de Laviera y digo que esta Carta es como en ella se contiene. Cuya paga me obligo a la de ninguna valor ni efecto alguno ni aquien me pueda y deua hauerse en todo la escritura de Obligacion a cuio mas fiel cumplimiento obligo mi persona y bienes auidos y por auer. Y para la conseruacion y cumplimiento de todo lo que se expresa y cada cosa de ello doy poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a mi Persona y bienes me hagan apremiar y compelan a lo ansi cumplir como por sentencia definitiua de Juez competente y pasada en cosa juzgada y por mi consentida y no apelada renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor con la general que las prohibe. En testimonio de lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reies en veinte y seis de Mayo de mil setecientos y treinta y nueue años siendo testigos Dn Domingo Breña Bartolome de Moreno y Juan Manuel de Figueroa

Dn Franco Ant.o de la Mallorca

Dn Pablo Joseph de Laviera

Antte mi

Dn Franco Ant.o de la Mallorca

Ante mi

Dn Pablo Joseph de Laviera

Ante

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En la Ciudad de Ntra Señora de Reyes de Lima en Veinte y dos de Mayo de mil setecientos y Sesenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Guillermo Vanghan a quien doy fee conozco y dijo que en esta parroquia y Chancilleria se ha ofrecido la Precisa Precision de Ausentarse de esta Ciudad de Cadiz en España y Reyno de Castilla y para ello necesita de Poder Bastante que en su Ausencia Represente su Persona y Derechos y para que asi lo Cumpla y Guarde Otorga Poder Cumplido Bastante el que de Derecho se requiere y es necesario a Don Juan Carreza Escribano publico de Numero y Cabildo de esta Ciudad de Cadiz y a Don Joaquin Santa Cruz Monroy y a Miguel Domingo de Echarri Capitan y Maestre de Nabio de Registro la Veneria a saber a dn Juan Julian Lemon Vecino de dha Ciudad de Cadiz por Ynstrumento y Acto p. Ynclusos los Premios e Yntereses y Ruego al mas por quanto por Muerte del Referido Don Miguel Domingo de Echarri en Cuya Casa Vivia Residia y Enfermo Ha mancomunidad de los ha entregado el Enunciado Don Miguel Domingo de Echarri en Favor sobre el Navio antiguo y Nueva Carrera

Escritura que de mayor Cantidad se otorgó ante mí en dos de Diciembre de mil setecientos setenta y siete, cuyo Plazo está cumplido, y desde su vencimiento han corrido los intereses en ella estipulados, y deseando el dho Dn Fran.co hacer viaje á la Ciudad de Guayaquil a fin de lograr los mayores adelantamientos que en el se le proporcionan en solicitud de alivio y acrecentamiento de su Caudal, que todo resulta a beneficio de la otorgante, lo que no puede tener efecto sin la venia y consentimiento de dho su acreedor a quien la otorgante ha suplicado con encarecidos ruegos no le impida dho Viaje por resultar de este la mejor subsistencia y desahogo de ambos conyuges, en lo que ha combenido el dho Dn Juan con tal que la otorgante se obligue a pagarle los dhos un mil pesos, del resto de la citada Escritura con mas los intereses vencidos hasta el dia de la fha, y los que en adelante corriesen. Y resultando de este permiso y licencia el pro y utilidad de la otorgante ha venido en hacer y otorgar este Instrumento como cierta y sabedora que es de su dro y de lo que en tal caso le compete, del que ha sido instruida y prevenida por mi el presente Escrivano, y poniendolo en efecto otorga que se obliga la otorgante a dar y pagar al dho Dn Juan Sabugo los referidos un mil pesos que por resto de la citada Escritura le esta deviendo el dho su marido con mas los intereses que desde el cumplimiento de su Plazo se han vencido hasta el dia de la fha, y los que en adelante corriesen al respecto que en ella se expresa, y para ello a mayor abundamiento se dio por contenta y entregada a su voluntad y satisfaccion, de los dhos un mil pesos, y intereses corridos, y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuya paga de prâl é intereses por la razon referida se obliga a hacer a dho Dn Juan Sabugo ó a quien su Po

Escritura a cuio margen esto se escrive por quanto confesó haver recivido de los obligados en ella su Importe del que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene. Y dio por libres a los dhos Obligados en ella y sus Bienes y les otorgó Recivo Carta de pago en forma (con fi) niquito hs digo y Chancelazion y la firmo el otorgante siendo testigos Dn Eustaquio Bre[illegible] Dn Ignacio Quiriz[illegible] y Don Andres Moro[illegible]co=

Juan Sabugo

Antte mi

Joseph de Alizcorbe

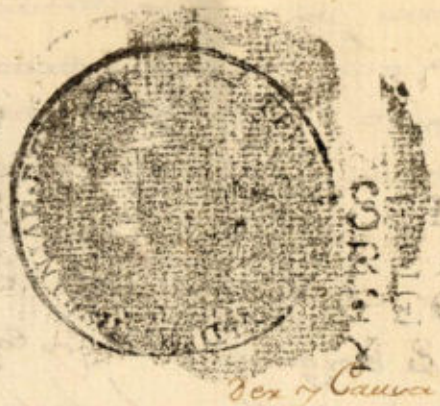

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

der y Causa huviere en vn mil pesos con mas los intereses
debengados hasta el dia desde el vencimiento del
plazo, y los que corrieren hasta la Real paga
puestos y pagados en esta Ciudad por quenta costo y riesgo de la
otorgante, y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquie
ra parte y lugar que se le pidan y demanden, y sus bienes se
hallen juntos o separados este presente o ausente llanamente y
sin pleyto con las costas y gastos de la cobranza en el termino de
ocho meses que empezaron a correr y contarse desde el dia pri
mero del corriente, y si cumplidos no hiciese la dha paga ha de
ser executada la otorgante por la dha cantidad y sus intere
ses. A cuya firmeza y cumplimiento obliga sus bienes havidos y
por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qu
alesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad para
que a ello le compelan y apremien como por sentencia definitiva
dada y pronunciada por Juez competente consentida y no ape
lada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que re
nuncia su propio fuero domicilio y vecindad derechos y le
yes de su favor y la que dice que el actor deve seguir el fuero
del Reo privilegios del executado y la general que las prohive
y por ser muger casada renuncia las del Beleyano senado
consulto nuevas constituciones Leyes de Toro, de Madrid de
partida y las demas de su favor de cuyo beneficio ha sido
prevenida y avisada de su efecto por mi el presente escriva
no, las que quiere que no le valgan ni aprovechen en este
caso, y Jura por Dios nro señor y a una señal de Cruz

de no oponerse contra esta Escritura por su Dote, Arras, bie
nes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro al
gun dro que le pertenesca; y porque es de su utilidad y conveni
encia el hacer esta obligacion declara que la otorga sin apre
mio ni fuerza alguna, que por dho su marido ni otra persona ni
respeto en su nombre se le haiga hecho ni que a ello le indu
ca temor ni violencia, sino que la otorga de su libre y expon
tanea voluntad, y que en contrario de ella no ha hecho ni
hara protestacion ni esclamacion, y si pareciere haverla
hecho no usara de ella y que no pedira absolucion ni relaxa
cion de este Juramento a su santidad, ni a otro subdelegado que
se la pueda conceder y si de motu proprio le fuere concedida no
usara de ella pena de perjura y de caer e incurrir en las penas
de perjuras. Y la otorgante a quien yo el presente escrivano doy
fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo juntamente con dho su
marido siendo testigos Dn Juan Santander Dn Diego
Moreno.

Da ysido Villabisencio — Franco Ormasa y Coronel

Antemy — Joseph de Aracorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelacion
Dn Jph de Asofra
Dn Jph Velasco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Mayo de mil
setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos
parecio Dn Joseph de Asofra Contador de la Razon del Tri
bunal y Audiencia Real de Cuentas de este Reyno, y otor
ga queda por rota y chancelada, de ningun valor fuerza ni
efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de
Cadiz en veinte y siete de enero de mil setecientos sesenta y
ocho ante Dn Diego de la Barreda Escrivano publico otor
go Dn Seledonio Maranes Junquera en virtud de Poder
de Dn Joseph Simon Gil de Velasco a favor del mismo
Dn Seledonio por cantidad de siete mil setecientos setenta
y dos ps y cinco reales en que estan inclusos los premios
del riesgo de mar por quanto el otorgante como segundo
consignatario para su percivo por muerte del primero con



Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1760 Y 1769

Pera Nabarlos Nuevos de esta D.d Jove del Señor Gil de
Velasco, por mano de D.n Antonio Ramirez de
Arellano y de D.n Alexandro Angel Maranez Vez
apoderado en virtud de Alguacilazgo le confirio en virtud
y nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho, y dicha
Carta dada vso por contento y encargado de su voluntad, y por
vos de Reso de presente Renuncia la excepcion de Reso y le
ye de la non numerata pecunia de prueba y demas de este Caso
como en ella se contiene, y le otorga Reso Carta de pago y Apro
bacion en forma y dio poder para que se anoce esta alman
fen de su original, y cumplido aguelo y. el presente firma
no dor fee conozco siendo lo y firmo siendo Testigos D.n Ma
nuel Breña Balthasar Salcedo y Juan Jph de
Figueroa =

Ramirez

Vezina el Don Miguel de Vicuña Cura Rector de esta Parroquia de Prima de Rejes en esta Real Vniversidad de Salamanca = Certifico como yo el Doctor Don Miguel de Salamanca y Fo
ca notario como yo el Doctor Don Miguel de Vicuña y Fo
Don Miguel de Vicuña Cura Rector de esta Parroquia de Prima de Rejes en esta Real Vniversidad
Salamanca = y Canonigo Magistral Moreda y Prendado de Dignidad de Prioste de la
D.n Luis Diaz y otra Iglesia Colegial de Toro, por el Rey nuestro Señor Don Carlos Tercero
(que Dios guarde muchos años) Patron Vniversal de todos sus Reynos, y Señorios
Certifico que en el Libro de Bautismos de esta Parroquia de Prima de Rejes que
principia en el año de mil setecientos y diez y siete, y acaba en el de mil setecientos
y veinte y quatro, a folio ciento y veinte y quatro vuelto se halla la Partida del
tenor siguiente = En esta Parroquia de Prima de Rejes en esta Real Vniversidad de
Salamanca en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y tres años
Yo el Licenciado Don Antonio Ramirez de Arellano Cura Rector de esta Parroquia
de Prima de Rejes en esta Real Vniversidad de Salamanca y Canonigo Magistral
Moreda y Prendado de Dignidad de Prioste de la Iglesia Colegial de Toro, por el Rey
nuestro Señor Don Carlos Tercero (que Dios guarde muchos años) Patron Vniversal de todos sus Reynos, y Señorios
Bautizé solemnemente, puse oleo y Crisma a Miguel Joseph, hijo legitimo de Don
Miguel de Vicuña Natural de la Villa de Ceanuri, Obispado de Calahorra, y de
Doña Maria Josepha Ramirez de Arellano Natural de esta Ciudad de Salamanca
Fue su Padrino Don Joseph de Vicuña Natural de la Villa de Ceanuri, Obispado de
Calahorra, y Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de Salamanca
Testigos Don Joseph Ramirez de Arellano Natural de esta Ciudad de Salamanca

dos reales, los quinientos por la llave y trastes muertos y el
resto, importe de los efectos de ella, y a quien su causa huviere
para que desde oy dia de la fecha en adelante sea y a y
dispongan de ella a su voluntad lo que les pareciere por quan
to confieso haver recivido de estos los un mil tres pesos seis
y medio reales de su valor de los que me doy por contento y en
tregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente re
nuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecu
nia su prueba y demas de este caso como en ellas se con
tiene, y de cierto quito y aparto a dha testamentaria del dro
accion propriedad dominio y señorio y demas reales y
personales que a la referida pulperia tiene le tocan y
pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en
los dhos compradores y en quien como dho es sus poderes
y causa huviere para que dispongan de ella a su voluntad lo
que les pareciere como de cosa suya propria havida y ad
quida con tan justo y legitimo titulo de venta real que le
otorgo con clausula de constituto en forma, y obligo a dha
testamentaria a la evicion y saneamiento de esta venta en
tal manera que la referida pulperia les sera cierta y se
gura no quitada puesto ni movido pleito embargo ni con
tradicion por ninguna persona causa ni razon que sea, y
si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste sal
dre a la voz y defensa de tal pleito o pleitos y a costa de
dha testamentaria lo seguire fenecere y acabare hasta
dejarles y que queden en quieta y pacifica posecion de ella
y si asi no lo hiciere y cumpliere y se encarselo no pudie
re les bolvere y pagare a los dhos dn Luis Dias y da Ma
nuela Calderon los referidos un mil tres pesos seis
y medio reales con mas todos los daños perjuicios y
menos que se les siguieren y recrecieren con las costas y
gastos de la cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento
obligo los bienes de dha testamentaria con sumicion



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad para que a lo referido les compelan y apremien como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia todos los dros y leyes de su fabor con la general que las prohive = Y estando presentes a lo contenido en esta escritura los dhos Dn Luis Dias y Da Manuela Calderon otorgan que aceptan esta venta y traspaso en su fabor y ambos juntos haviendo precedido la licencia de marido a muger de mancomun insolidum renunciando como especial y expresamte renuncian las Leyes de Duobus Reo de vendi y las autenticas codice de fide Jusoribus y el veneficio y remedio de la escurcion y division de bienes y demas fueros y Leyes de la mancomunidad otorgan que se obligan a pagar a Dn Mauricio Aranda la cantidad de trescientos ps que les ha suplido para compra y traspaso de dha Pulperia en cuya paga estan embevidos y de ellos a mayor abundamto se dan por contentos y entregados a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncian la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba en gaño termino de los dos años y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga se obligan a hacer a Dn Mauricio o a quien su Poder y Causa huviere en trescientos ps puestos y pagados en esta Ciudad por quenta costo y riesgo de los obligados y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se les pidan y demanden y sus bienes se hallen juntos o separados esten

presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con
las costas y gastos dela cobranza, en el termino de
un año contado del dia dela fha de esta escritura para
cuyo seguro hipotecan a mas dela obligacion general
de Bienes el traspaso de Llave y efectos de dha Pul
peria para que esten afectos a ella y no se pueda ven
der trocar traspasar ni en manera alguna enag
enar sin que primero se satisfagan los dhos trescien
tos p. pena dela nulidad lo contrario haciendo. Y la
firmeza y cumplimiento de esta obligacion obligan
el dho Luis Dias su persona y bienes y la dha dª Manue
la Caldelon, los suyos y de ambos havidos y por haver
con sumicion a las Justicias de su Magestad de quales
quier partes que sean y en especial a las de esta
Ciudad para que a lo referido le compelan y apremi
en como por sentencia definitiba dada y pronuncia
da por Juez competente consentida y no apelada y
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que re
nuncian su propio fuero domicilio y vecindad dros
y Leyes de su fabor la que dice que el actor debe se
guir el fuero del Reo privilegios del executado y la gral
que las prohive. Y la dha dª Manuela por ser casada
renuncia las Leyes del Beleyano senatus consultus
emperador Justiniano las de partida de Madrid de to
ledo y demas que favorecen a las mugeres de que yo be
neficio ha sido prevenida y enterada por mi el presente
escrivano. Y todos los otorgantes a quienes doy fee co
nosco asi lo otorgaron en la Ciudad de los Reyes del Pe
rú en veinte y tres de Mayo de mil setecientos sesenta
y nuebe, y la firmo el dho Dn Miguel y por los comprado
res que dixeron no saber a su ruego lo hizo uno de los tes
tigos siendolo Juan Jph de figueroa Balthasar de Ale
rena y Juan Jph de figueroa =

Nocorrio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Ea notorio como nos Antonio Suarez y Santander y Domingo de Aguirre vecinos de esta Ciudad am los juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis de vendi y las autenticas presente cobdice de fide Jusoribus y el veneficio y remedio de la escurcion y division de Bienes y demas fueros y Leyes de la mancomunidad bajo la qual Decimos que por quanto Dn Ygnacio de Aso y el dia diez de octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho nos vendio varios Generos que importaron un mil cincuenta y seis ps. que al tiempo de su compra reconocimos en calidad y bondad y ajustamos sus precios que declaramos son los mas moderados a que corrian en esta Plaza para haser su paga en todo el mes de enero del presente año, y no haviendose verificado, dho nuestro acrehedor nos ha concedido quatro meses mas de termino que empesaron a correr desde el dia diez del corriente con la condicion que le otorguemos escritura en forma, y siendo justa su pretencion hemos venido en ello, y poniendolo en efecto bajo de dha mancomunidad nos obligamos a pagar a dho nro acrehedor los mencionados un mil sincuenta y seis pesos o a quien su Poder y Causa huviere de los que a mayor abundamiento nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad, y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba, engaño termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuya paga haremos en esta Ciudad por nra cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen juntos o separados este

mos presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con
las costas y gastos de la cobrancia en el termino de dhos
quatro meses que empezaron a correr y contarse desde
el dia diez del corriente y si cumplidos no hiciesemos la
paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio
de lo extraiudo hemos de satisfacer el correspondiente inte
res a razon de medio por ciento al mes. Para firmeza y
cumplimiento obligamos nras personas y bienes
havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su
Magestad de qualesquier partes que sean para que
a lo referido nos executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renunciamos las demas Leyes fueros y dros
de nro fabor con la general que las prohive. Y los otor
gantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee co
nosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y tres de Mayo de mil setecien
tos sesenta y nueve años siendo testigos Dn Eustaquio
Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Nocorrio

Poder y Genera
Dn Ygnacio Sesar de
Asoy
A
Dn Jph Armendariz

Sea notorio como yo Dn Ygnacio Sesar de Asoy de partida
para los Reynos de España otorgo que doy todo mi Po
der cumplido el que de dro se requiere y es nesesario a Dn
Joseph de Armendariz ausente al que tubiere el suyo gene
ral para que en mi nombre y representando mi propria per
sona accion y dro pida demande Reciva y cobre judi
cial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier per
sonas Eclesiasticas seculares y del estado y condicion
que sean de sus Bienes Albaceas y herederos Cajas
Reales de Censos vienes de Difuntos comunidades en
comenderos consignatarios dueños y Maestres de Navios
y de Recuas y otras qualesquier personas todas las
Cantidades que se me devan y devieren por escrituras

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SE-TECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Antonio Ramon de Ortega Vecino de esta Ciudad de Cadiz, Collegial de su Real Colegio de Nobles de San Bartolome de Granada, Caballero Pensionista de la Real Orden de Carlos Tercero, y Capitan de Infantería de los Reales Exercitos de su Magestad, que Dios guarde, hijo legitimo de Don Antonio Ramon de Ortega, Caballero de la Real Orden de Carlos Tercero, Capitan de Navio de la Real Armada, y Comandante de Marina de esta Plaza, y de Doña Maria Josepha de Ortega, y Ramirez de Arellano, mis Padres, difuntos, Vecinos que fueron de la Ciudad de Malaga, y Naturales de la Villa de Estepona, en el Reyno de Granada, Arzobispado de Sevilla, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, tal como Dios Nuestro Señor fue servido de darme, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya Fe, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico Christiano, que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi Alma en carrera de salvacion, y mi Cuerpo, quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, en sepultura Eclesiastica, y Christiana, y para que mis Bienes, Deudas, Cargos, y Obligaciones, que tengo, y debo, queden bien declarados, y mis Albaceas, y Testamentarios sepan lo que han de hacer, y cumplir despues de mi fallecimiento, otorgo, y hago mi Testamento, Manda, y Ultima Voluntad en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precioso Tesoro de su Sangre, y Muerte, y a la Virgen Santissima Maria Señora Nuestra, Madre de Misericordia, Abogada de Pecadores, Refugio de Afligidos, Consuelo de Tristes, y Amparo de Desvalidos, para que ruegue a su Santissimo Hijo la perdone, y lleve a su Santa Gloria

toquen con obligacion de saneamiento: Para que de mi
cuenta y riesgo haga las remesas de qualesquiera
cantidades, y frutos otorgando partidas de recivo de
ellas como tambien en razon de todas y cada una de las
clausulas de este Poder los Instrumentos que comben
gan con las renunciaciones de Leyes, Obligaciones, y
demas clausulas que combengan para su mayor va
lidacion dando de todo lo que recibiese y cobrase recivos
cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos, y
los demas Documentos necesarios con fee de entrego ó
renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y
ante escrivano que de ello la dé; Y finalmente le doy mas
Poder gral mente para en todos mis pleitos causas
y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares
quantos al presente tengo y adelante tubiese asi deman
dando como defendiendo contra qualesquiera perso
nas y sus bienes y las tales contra mi y los mios con
tal que no salga ni responda a demanda nueba sin
que primero se me notifique en persona pena de la nu
lidad lo contrario haciendo, y de ello constandole ha
ga y presente pedimentos demandas execuciones
apremios priciones concienta en solturas, presente
documentos pida terminos ordinarios y ultramari
nos haga Juramentos, recusaciones protestas oyga
autos y sentencias interlocutorias y definitibas
concienta las faborables y de las en contrario apele
y suplique saque mandamientos y Provisiones
Reales sobre cartas de escomunion y censuras has
ta las de anathema, las que haga intimar publicar
y notificar donde y a quien combenga, y final mente
haga todas las demas diligencias judiciales, y
extrajudiciales que combengan. Que el Poder que
para todo lo referido y cada capitulo se requiere
y es necesario ese le doy y otorgo al dho Dn Joseph
de Armendariz y a quien por su ausencia el suyo tu

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

piere con libre y general administracion sin li
mitacion alguna, y con facultad de que lo
pueda sobstituir en el todo o la parte que
les pareciere rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de
nuebo y a todos relebo de costas en forma segun dro. Y a la
firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder
se actuare obligo mi persona y bienes havidos y por haver
con sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean para que a lo referido me execu
ten compelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas le
yes fueros y dros de mi fabor con la general que las prohi
ve. Y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conosco
asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Pe
rú en veinte y tres de Mayo de mil setecientos sesenta y
nuebe años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Bal
thasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

ygnasio Cesar de asoy

Antte mi

Joseph de Aracorbe
Esno. del M. y Pco.

Combenio
Dn Miguel Domo. de Escurra y otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de
Mayo de mil setecientos sesenta y nuebe años ante
mi el escrivano y tgos parecieron Dn Miguel Domin
go de Escurra Maestre del Navio de Registro la Ventura
y Dn Antonio Berasar y Digeron que el dia ocho de
Abril proximo pasado el dho Dn Miguel por hacer bien
y buena obra al enunciado Dn Antonio por instrumto

otorgado ante mi le dio Poder para que Regrese a Ca
diz en dho Navio como Maestre de el y en su virtud
a otorgado las partidas de su Registro con la condicion
que el medio por ciento que corresponde al Maestre en
los Caudales Registrados sea para Dn Miguel Domingo
sin deduccion alguna de el para dn Antonio, y que si al
guna huviese ha de ser solo la de las faltas que se ha
llasen en los Caudales ó falsos que saliesen, y todo
lo demas que rindiese dho medio por ciento ha de ser pa
ra dn Miguel lo que asi declara Dn Antonio quien desde
luego si por el exercicio de dha Maestria adquiriese
alguna accion ó dro ha dicho medio por ciento el que
asi fuese con el desde luego lo cede y renuncia en el dho
Dn Miguel o quien su Causa huviere para entregarlo
a quien dispusiese sin defalcacion de cosa alguna, mas
que la de las faltas ó falsos que huviese al tiempo de la
entrega de los Caudales, a lo que se obliga Dn Antonio con
su persona y bienes havidos y por haver con sumicion á
las Justicias de su Magestad y en especial a las de la
ciudad de Cadiz votras donde se diese por cumplido el
Registro de dho Navio para que a ello le compelan y
apremien como por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada sobre que renuncia las demas Leyes
fueros y dros de mi favor con la gral que las prohi
be. Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano
doy fee conoscio asi lo dixeron otorgaron y firma
ron siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar
de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Antonio Berazar

Mig. Domingo de Ezcurra

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Mro Esr. de S. M. y Pco

Obligar. N. & D. Alexandro Angel Marines y otro en nombre de otro. A Si mismo

Carnero Como nor D. Andres Ramirez de Arellano y D. Alexandro Angel Marines del Comercio de España enor y nombre de D. Joseph Simon Gil de Velasco Natural de la Ciudad de Antequera y enbecindado en esta Ciudad de Cadiz y enbecindado en esta Ciudad de Cadiz Otorgamos que damos Poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a D. Joseph Simon Gil de Velasco Natural de la Ciudad de Antequera y enbecindado en esta Ciudad de Cadiz y enbecindado en esta Ciudad de Cadiz especialmente para que en nombre de enos y cada uno de enos y en nombre de sus Bienes y Herencias presentes y futuras pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Yndias y Casa de la Contratacion de estos Reynos de los Reynos de Castilla y ante otros qualesquier Tribunales Justicias y Juezes de qualesquier Ciudades Villas y Lugares



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

que nos otorgamos Recivo en forma; y dichos
Siete mil setecientos setenta y tres p.s y cinco reales
en la moneda Referida con mas el interes de Tierra de medio
por ciento al mes le obligamos al enunciado D.n
Joseph a que nos pagará en dha especie de moneda en to
do el mes de Abril del año venidero de mil setecientos y se
tenta, que es quando se cumple el año del plazo de esta escri
tura puestos y pagados en esta Ciudad por su cuenta costo y ries
go a nosotros mismos o a quien nro Poder y causa huviere, y
sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y
lugar que se le pidan, y demanden, y sus bienes se hallen jun
tos o separados este presente o ausente llanamente y sin plei
to con las costas y gastos de la cobranza, y si mas tiempo co
rriese despues de dho mes de Abril el que asi fuese sin perjui
cio de lo executado nos hade pagar al mismo Respecto de medio
por ciento al mes hasta la Real paga. A cuya firmeza y cumplimien
to obligamos a dho D.n Joseph con su Persona y bienes havidos
y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Mages
tad de qualesquier partes que sean para que a lo Referido le
executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que Renuncian las demas leyes, fueros
y dros de su fabor con la general que las prohive. Y los otorgantes a
quienes yo el escrivano doy fee conosco asi lo dixeron y firmaron en
la Ciudad de los Reies del Peruen veinte y quatro de Mayo de mil setecien
tos sesenta y nueve años siendo testigos D.n Eustaquio Bieña Balthasar
de Llerena y Juan Jph de Figueroa = testado de vale =

Andres Ramirez de Arellano

Alexandro Angel Martinez

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
D.n Antonio Berazar
A
D.n Jph Armendariz

Sanatorio como yo D.n Antonio Berazar Maestre dela Fragata de
Registro nombrada la Ventura otorgo que doy todo mi Poder cumplido
a D.n Joseph de Armendariz para que en mi nombre y representando
mi propria persona accion y dro. pida demande Reciba y cobre
judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas
eclesiasticas seculares, y de estado y condicion que sean de sus
Bienes Albaceas y herederos Cajas Reales de Consos Bie
nes de Difuntos Comunidades encomenderos consignatarios dueños
y Maestres de Naos y de Recuas todas y qualesquier Cantidades
que se me deban y devieren por escrituras Cedulas vales libranzas
conocimientos, fletamentos fees y partidas de Registro Cuentas de
Libro fenecidas y corrientes Donaciones Restituciones heren
cias pleitos sentencias mandamientos y otros papeles autenticos
o simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de
ellos se requiera hacer especial mencion porque quiero se entienda
bajo esta generalidad = Para que pida y tome Cuentas a todos, y
qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si o por conta
dores que nombrara en Caso nesesario cuyos alcances liquidos
que resultasen a mi favor cobre: Para que dentro o fuera de mis
pleitos y dependencias se pueda transigir y concertar con qualesquiera
mis deudores o acrehedores por medio de las quitas quiebras
y sueltas que tubiese por combenientes nombrando en Caso ne
sesario Jueces arbitros arbitradores y amigables componedo
res y terceros en discordia que con los nombrados por las
otras partes me dien ajusten y resuelban las dudas y dife
rencias que se ofreciesen concediendoles los terminos que
le pareciese con facultad de prorrogarlos en cuya razon otor
gue los correspondientes Instrumentos con las penas comben
cionales que le pareciese. Y de lo que en virtud de este Poder re
cibiese y cobrase de y otorgue Recivos Cartas de Pago Chan
celaciones finiquitos bastos y los demas documentos ne
sesarios con fee de entrega o Renunciacion de la Pecunia en lo
que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la de pa
reciendo en Caso nesesario a hacer todos los pedimentos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, SESENTA Y UNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

[illegible] ciones apremios Juramentos Recusaciones pre
sente testigos escritos escrituras papeles y otros do
cumentos pida terminos ordinarios y ultramarinos los que se
o Renuncie oyga autos y sentencias interlocutorias
y definitivas las favorables concienta y de las en
contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su fi
nal conclucion, saque mandamientos y Provisiones Reales so
bre Cartas de escomunion y sensuras hasta las de anathema las
que haga intimar publicar y notificar donde y a quien combien
ga y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales
y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que de dro se Re
quiere es le doy y otorgo al dho Don Joseph Armendariz con
libre y general administracion sin limitacion alguna y con
facultad de que lo pueda substituir en quien y las veses
que les pareciere Rebocar unos y nombrar otros de nuebo
y a todos Relebo de costas en forma segun derecho. Y a la fir
meza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se
actuare obligo mis bienes havidos y por haver consumi
cion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que a lo Referido me executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authoridad de cosa jus
gada sobre que Renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi
favor con la general que las prohive. Y el otorgante a quien yo
el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dixo y firmo en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Mayo de mil
setecientos sesenta y nuebe años siendo testigos Dn Eusta
quio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Antonio Berazar

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn Geronimo Gaso
Dn Franco Bezga

Sean notorio como yo Dn Geronimo Gaso del Comercio de esta
Ciudad y de proximo a hacer viaje a los Reynos de España
otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de dro se requiere, y
es necesario a Dn Franco Bezga general para que en mi nom
bre y representando mi propia persona accion y dro pida
demande Reciva y cobre judicial o extrajudicialmente de todas
y qualesquier personas de sus Bienes Albaceas y heredos
Caxas Reales de Censos comunidades encomenderos Dueños
y Maestres de Naos y de Recias y otras personas todas las canti
dades que se me devan y devieren por escrituras Cedulas, vales
Libranzas conocimientos fletamentos fees y partidas de
Rexistro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes, Donaciones Re
tituciones herencias pleitos sentencias, mandamientos, y
otros papeles autenticos o simples y sin ellos aunque aqui no
se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial
mencion porque quiero se entienda bajo esta generalidad = Pa
ra que pida y tome cuentas a todos y qualesquiera mis deudo
res las que ajuste y liquide por si o por contadores que nombrara
en Caso necesario cuyos alcances liquidos que resultasen
a mi favor cobre = Para que dentro o fuera de mis pleitos y De
pendencias se pueda transijir y concertar con qualesquiera
mis deudores o acrehedores por medio de las quitas quiebras
y sueltas que tubiese por combenientes nombrando en Caso nece
sario Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores
y terceros en discordia que me dien ajusten y resuelban las du
das y diferencias que se ofreciesen concediendoles los termi
nos que le pareciese con facultad de prorrogarlos en cuya
razon otorgue los correspondientes Instrumentos con las penas
combencionales que le pareciese. Y de lo que en virtud de este
Poder Reciviese y cobrase de y otorgue Recivos Cartas de Pago
Chancelaciones finiquitos Lasitos y los demas documentos nece
sarios con fee de entrega o Renunciacion de la pecunia en lo que
no fuere de presente y ante escrivano que de ello la de. Parecien
do en Caso necesario a hacer todos los pedimentos execuciones
apremios Juramentos Recusaciones presente testigos escri
tos escrituras, papeles y otros Documentos pida terminos



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

ordinarios y ultramarinos los goze o renuncie oyga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables con cienta y de las en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion. Su que mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de Escomunion y censuras hasta las de anathema las que haga intimar publicar y notificar donde y a quien combenga y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario se le doy y otorgo al dho Don Fe Francisco Berga con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las veses que le pareciere rebocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos relebo de costas en forma segun dro. A cuya firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi fabor con la gral que las prohivi. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo dijo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y nuebe años siendo testigos Dn Eustaquio Brena Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Geronimo Lazzo

Anuemy

Joseph de Aizcorbe
Nro. Pco. de S. M. y Pu.

Obligacion
Dn. Ygnacio Fernandes de la Cebal y otra
Poder gral.
Dn. Ygnacio Fern.z de la Cebal
Dn. Jph. Ramos

Sea notorio como yo Dn. Ygnacio Fernandes de la Cebal vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo quedo y todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario a Dn. Joseph Ramos general para que en mi nombre y representando mi propria perso na accion y dro. pida demande Reciba y cobre judicial y ex trajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus bie nes Albaceas y herederos Caxas Reales de Censos comuni dades encomenderos consignatarios dueños y Maestres de Naos y de Recuas y otras personas qualesquier Cantidad des que se me deban por escrituras Cedulas Vales libran sas conocimientos flettamentos fees y partidas de Re xistro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes, Donacio nes Restituciones herencias pleitos sentencias manda mientos y otros papeles autenticos ò simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requie ra hacer especial mencion porque quiero se entienda bajo es ta generalidad: Para que pida y tome cuentas a todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si o por contadores que nombrara en caso nesesario cu yos alcances liquidos que resultasen a mi fabor cobre: Pa ra que dentro o fuera de mis Pleytos y dependencias se pueda transijir y concertar con qualesquiera mis deudores ò acre hedores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiese por combeniente nombrando en caso nesesario Jueses arbitros arbitradores y amigables componedores y terceros en caso de discordia que con los nombrados por las otras partes me dien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen concediendoles los terminos que le pareciere con facultad de prorrogarlos en cuya razon otorgue los correspondientes Instrumentos con las pe nas combencionales que le pareciere, y de lo que en virtud de este Poder Recibiese y cobrase de y otorgue Recivos Car



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

...tas de pago Chancelaciones, finiquitos, lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la dé pareciendo en Caso necesario á hacer todos los Pedimentos y execuciones apremios Juramentos Recusaciones presentes testigos escritos escrituras papeles y otros Documentos pida Terminos ordinarios y ultramarinos los goce ó Renuncie oyga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables consienta y de las en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion: saque mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de escomunion y Censuras hasta las de anathema las que haga intimar publicar y notificar donde y a quien combenga y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. = Item mas Poder le doy para que me pueda obligar a favor de qualesquiera personas por mi solo ó de mancomun en las Cantidades que le pareciere obligandome a que hare las pagas en los tiempos lugares y Monedas que estipulare. Que el Poder que de dho se requiere es el le doy y otorgo al dho Don Joseph Ramos con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sobstituir en quanto a fuero y Juicio y no mas en quien y las veces que le pareciere Rebocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos

Relebo de costas en forma segun dro. A cuya firmeza y
cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por
haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que a lo referido me con
cuten compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las de
mas leyes fueros y dros de mi favor con la qual que las
prohive. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy
fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Re
yes del Peru en veinte y seis de Mayo de mil setecientos y
setenta y nuebe años siendo testigos Dn Eustaquio Briña
Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Ygnacio Fernandez
de la Cebal

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Jph Martin de Bustamante y otro
Al
Dn Gabriel de Segurola

Sea notorio como nos Dn Joseph Martin de Bustamante como
principal deudor y Dn Juan Sabugo como su fiador y llano paga
dor nos obligamos a pagar al Dn Gabriel de Segurola la can
tidad de cinco mil ciento sinquenta pesos los mismos que por
hacernos bien y buena obra nos ha suplido y prestado y he recevi
do yo el dho Dn Jph Martin de Bustamante q̃ interes de seis
por ciento al año por tiempo de seis meses en que esta comprehendido
el de dhos seis meses y de dha cantidad ambos principal y fiador
nos damos por contentos y entregados a nra voluntad y por no ser de
presente su recivo renunciamos la excepcion del dro y leyes de la non
numerata pecunia su prueba en gaño termino de los dos años
y demas del caso como en ellas se contiene de que le otorgamos
recivo en forma. Y dha paga nos obligamos ha hacer a nro acreedor
o a quien su Poder y Causa huviere en cinco mil ciento y sin
cuenta ps. puestos y pagados en esta Ciudad por nra quenta costo
y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquie
ra parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes
se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes lla
namente y sin pleito con las costas y gastos de la cobran



Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL , AMOS DE MIL SECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

va en el termino de veinte meses contados de la fha yo cumplido no hiciendo la paga el demas de lo que la demora cause sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacer el corres pondiente interes simile mo Respecto de seis por ciento. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nros bienes hauidos y por hauer con sumision de las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial de las de esta Ciudad para que a lo Referido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos las demas de Fuero y derecho y la ley que prohibe la General que las prohibe Y lo otorgamos asi ante yo el presente Escriuano de que doy fee lo hicimos assi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y sesenta y nueve años siendo Testigos D.n Ignacio Bruna Basabe de Arzeno y Juan Jph de Figueroa =

Ante mi

Obligacion
D.n Phelipe Lesmas
A
D.n Juan Sabugo

Sea notorio como yo D.n Phelipe Lesmas Thesorero Oficial Real de ynterino de la Real Caxa de la Provincia de Canta Rosa Residente en esta Ciudad, otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Sabugo Vecino en la Ciudad de los Reies en veinte y siete de Octubre de mil Setecientos y cinquenta y quatro pesos de a ocho Reales de plata corriente y de contado que de ellos me ha hecho merced por otros tantos que de ellos le debo y me ha prestado en diferentes ocasiones y vezes la buena cuenta que me tiene entregada, Y parecio D.n Juan Sabugo y dio por Rota y Cancelada la Escritura que a mi favor tiene otorgada ante el Escriuano y los testigos de esta Carta en virtud de la qual le prometo y me obligo de pagar los dichos quatro pesos de a ocho Reales de plata corriente en esta Caxa Real dentro de los dichos veinte meses contados desde oy dia de la fecha de esta Carta sin pedirmelos ni hacerme Requerimiento alguno de que quiero ser relebado por ser de mi voluntad y no hacerlo Requerido ni apremiado ni Renuncio las Leyes de la entrega de dinero de que no he recibido ni contado los dichos quatro pesos de a ocho Reales de plata corriente que de ellos me otorgo por entregado a mi voluntad y la ley del Obligado que dice que el que se obliga a hacer alguna cosa no puede dar otra en lugar de ella sin voluntad del acreedor. Cuya Paga asi me obligo a hacer en todo tiempo de mis bienes habidos y por haber y para la seguridad de esta Carta obligo a ellos y a los de mis herederos y sucesores y cada uno de ellos insolidum renunciando como renuncio las leyes de la mancomunidad y division de deudas como en ellas se contiene y la Authentica presente Codice de fide jussoribus y la ley de los dos Reyes Constantino y Constante que hablan con los fiadores y principales deudores para que primero sea executado el principal que el fiador y la nueva prematica de la nueva Recopilacion que sobre ello habla

entregado ante vo
lumad cuia Ley ta y pagada en esta Ciudad por mi ausencia como Rl. encargo y con
renuncia p.x no ser perjudicado en esta asignacion y dho en esta Ciudad de Guerta Parte y
reprevenido el lugar que le mejor y mas bien visto fuere y le pareciere que
guele otorgo Chan acceptacio ante mi bien cumplido como en el contenido y
celazion en forma y la firmo siendo Testigos de la Cabanya. Y para cumplir el dho
dho Cura que Presente Cano de la fecha; y en cumplido no hiciere la paga el dho
ño Andres Mo tiempo que la demorare y sin perjuicio de lo executado le hizo
xales y Greg.o Guido = Vaciar en el dho en tierra como pondera vegun estilo de
comercio hasta la Palpaca. Cuya firmeza y cumplimiento obli
go mi persona y bienes habidos y por haver con sumision a las
Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier parte que sean pa
ra que a lo Referido me hagan compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Re
nuncio las leyes fueros y derechos de mi favor con la general
que les prohibe. Lo otorgo ante el presente Escribano de
fee conozco a lo dho y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú
en cinco de Mayo de mil setecientos y cuarenta y nueve
años siendo Testigos D.n Gerardo Bueno Baltasar de Alle
na y Juan Jph de Figueroa =

Juan Sabrio

Antte mi

Diego de Murcoxbe

Ph.e de Lezina

Diego de Murcoxbe
Ntro Real Sello y Mo

Sello

En la Ciudad de los Reies del Perú en cinco de Mayo de mil
setecientos y cuarenta y nueve años ante mi el escribano y Testigos pa
reció D.n Juan Antonio Carrillo de la Puente Castellano del Numera
rio Patronato de Vego en que fundo la R.l Capellanía de Doña Bra
da vecino Abacería del Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad y
confeso haver Recibido de D.n Felix Joseph de Colmenares Mayordo
mo de los Propios y Rentas de esta Ciudad la cantidad de trescientos
p.s que le ha pagado por quenta de mayor cantidad que se le
ha de deber por lo corrido de esta Capellanía sobre el principal de
dhos mil pesos que pertenecientes a ella a razon de cinco por
ciento cada un año en los propios y Rentas, y de los
Referidos trescientos p.s dio por entregado de su voluntad, y por
no ver en Riesgo de presente Renuncia la Excepcion del dho y
Leyes de la no numerata pecunia en prueba y demas del

D.n Juan Antonio Carrillo de la Puente

D.n Felix Joseph Colmenares



Un real

SELLO TERCERO ; VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1768 y 1769

Carlos Tercero por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Hespañola Rey de Hespaña de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos Don Juan Antonio Cazrillo Vecino de esta Villa de Madrid en el Oficio de Escribano de Provincia que por Nuestra Merced tenemos en la Villa de Alcaraz y Tenencia de Alcaraz y Partido de Alcaraz y Tenencia de Alcaraz y Partido de Alcaraz y Tenencia de Alcaraz y Partido

barro ni contradicion por persona alguna y viendole quiere
ó moviere luego que se ellome conmigo y sea obligado a seguir
sea separe de dha publicacion y prodamar valgame de la Causa, y
tomarle la voz y defensa de tal. pleito ó pleitos y amigos fuera
Causa y estenderlo lo siguiente fenecer y acabar hasta de jarle
y que quede de todo Reino entero quieto y pacífica posesion, y
si asi no lo hiciere y cumpliere y sancionarlo no pudiere desde
ese dho tiempo p. comisso todos los Casos que se le
siguieren y Recrecieren contra de la Cofradia. Acuya firmeza y
cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber con sumision
alas Justicias y Fuero de mi Magestad de que quiero gozar
sean para que a lo referido me hagan cumplan y apremien
como de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio las leyes de mi fuero y dro. en mi favor con la
general que las prohive. Y estando presente a lo contenido en esta
escritura el dho D. Joachin Termeyer dixo que la acepta en su
favor con la condicion que en ella se hace, y como encargado que
se halla de la Real Hacienda de S.M. lo otorgo asi y que
yo el presente Escribano doy fee conozco a dho otorgante
y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve
de Mayo de mil setecientos y sesenta y nueve años siendo testi
gos D. Eusebio Riera Balcharce y Juan Joseph
de Aguirre = Vale = Enmendado = Ramos = Religioso = No
Vale = Testado = Ramos = Religioso = No Vale = Testado = Ramos = Religioso = No Vale =

Josephus Ramos enterveni Sion S.ti Miguelis

Joachin de Termeyer

Antte mi

Joseph de Arzeno
Not. Pub.

Sostitucion
El S.r D. D.n Pedro
Prado del Rivero
En
El D.r D.n Juan. Nari
en Varrios y Pueblos

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Mayo de mil sete
cientos y sesenta y nueve años ante mi Escribano y testigos parecio el
señor Don Pedro Prado del Rivero Oydor de esta Real Audiencia
al Audiencia y dijo que el Señor Doctor Don Josef de Ugarte y Abadia Prebend
ro Calificador del santo oficio ha renunciado otorgado en esta Ciudad
de Guancayo de Chile en nueve de Marzo de mil setecientos y sesenta
y quatro ante dicho Juan Moreno Escribano publico con fecha ha
ser grado al mismo otorgante de mandado mui con el Señor Don Juan de



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1787 Y 1788

Sello tercero : vn real : años de mil setecientos y sesenta y seis y sesenta y vno.

Alcalde Pedro de Rueda, escribano del Tribunal de Alcalde ordinario de esta villa de Reinosa, y escribano del Tribunal de Alcalde ordinario de esta villa de Reinosa, y escribano del Tribunal de

[illegible] que el vno comenzare el otro lo prosiga y fenezca y acabe para vanos efectos como convenga y el que en fuerza de poder de vno de ellos se otorgare con otro instrumento sea tenido en como se vigue

Aqui el testimonio de

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Gregorio de Arguelles Vecino de esta villa de Reinosa otorgo que doy y confiero todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y de derecho mas puede y debe valer a Dn Juan Antonio Ramirez y Juan Manuel Cadenas vecinos de esta villa de Reinosa para que en mi nombre y como mi persona y en mi lugar puedan parecer y parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Chancilleria de Valladolid y Alcaldes de Casa y Corte y ante otros qualesquier Señores Jueces y Justicias de qualesquier Ciudades villas y lugares de estos Reynos y Señoríos y ante cada vno de ellos y ante quien y como mas convenga y mas haya lugar de derecho y en mi nombre puedan presentar y presenten qualesquier Escrituras Peticiones Autos Probanzas Testigos Cartas Executorias Provisiones Cedulas Reales y Ordenes de su Magestad y de sus Reales Consejos y Tribunales y otros qualesquier papeles que convengan a mi derecho y en mi nombre puedan pedir y pidan Justicia y Execucion contra las personas y vienes de mis deudores y contra los de mis fiadores y principales pagadores y contra los de sus fiadores y principales pagadores y contra los de sus herederos y sucesores y contra los de sus vienes y hacienda y contra los de sus Albaceas y Testamentarios y contra los de sus Mayorazgos y contra los de sus Patronatos y contra los de sus Capellanias y contra los de sus Obras Pias y contra los de sus Memorias y contra los de sus Aniversarios y contra los de sus Fundaciones y contra los de sus Dotaciones y contra los de sus Donaciones y contra los de sus Legados y contra los de sus Mandas y contra los de sus Testamentos y contra los de sus Codicilos y contra los de sus Ultimas Voluntades y contra los de sus Albaceas y Testamentarios y contra los de sus Mayorazgos y contra los de sus Patronatos y contra los de sus Capellanias y contra los de sus Obras Pias y contra los de sus Memorias y contra los de sus Aniversarios y contra los de sus Fundaciones y contra los de sus Dotaciones y contra los de sus Donaciones y contra los de sus Legados y contra los de sus Mandas y contra los de sus Testamentos y contra los de sus Codicilos y contra los de sus Ultimas Voluntades

Fecho en Reinosa a veinte y quatro de Abril de mil setecientos y ochenta y seis

Pedro Bravo de Rueda

Ante mi

Antonio de Arguelles y Fernandez

Escribano de Reinosa

Pedro Bravo de Rueda

Escribano de Reinosa

SELLO QVARTO, VN QVA-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y QVARENTA
Y CINCO, Y QVARENTA Y SEIS

Poseptor Rosal de Chyes

En la Ciudad de Santiago de Chille
en nuebe dias de el mes de Marzo de mill sete
cientos sesenta y quatro años. ante mi el escriua
no y testigos parecio el Doctor Don Josseph
de Vgarte y Abaria: Presvittero Calificador
del Santo Oficio a quien doy fee que conosco: I
dixo que Porquanto tiene varios Poderes otor
gados a diferentes Personas. para el fin
que se declarará. en este Instrumento. los que
desde luego Reboca primero y ante todas cosas
para que no vsen dellos. en manera alguna
puedo por valido y firme. lo que en su virtud
hubiesen Operado, hasta el dia que se les
haga Sauer. esta Rebocacion, la que pide
assi se executte dejandoles en su buena
Opinion credito y fama: I de nuebo Otorga por
el thenor de la presente que lo da Cumplido
vastante el que de derecho se requiere y es
nesesario al señor Doctor Don Pedro-

Brauo de Riuero deel Consejo de su Mag.d
y su oydor de Cano dela Real Audiencia dela
Ciudad delos Reyes deel Peru: y al Doctor
Don Fran.co Matienzo Maestre eschuela dig
nidad dela Santa Yglesia Cathedral dela
Ciudad de Arequipa. Provisor y Vicario
Gral de dha Ciudad y su obispado, alos dos
juntos y demancomun y acada uno deporsi
ynsolidum. y paraque loque el uno comensare
el otro lo pueda proseguir feneser y acauar
y por el Contrario Generalmente. para
que en nombre deel otorgante y represen
tando su propria Persona enel lugar y
grado que ban nomminados: Pidan demanden
Resuian y cobren Judicial o extrajudicial
mente. de todas y qualesquier Personas
de qualesquier estado Calidad y condi
cion que sean y de sus bienes Albaseas y here
deros. y de quienes mas con derecho puedan
y devan: todo quanto se le deua hasta el

presente y debiere en hadelante decorridos
delas Capellanias de seis mill pesos de prin
sipal que goza ympuestos en la Ciudad dela
Pas. Y assimismo de quatro mill pesos de prin
sipal en la Villa de Choquegua; como assimismo
otras qualesquiera Cantidades que al Otorgte
le pertenescan. y sobre ello y lo annexso yn
cidente y dependiente practicaran los dhos
sus apoderados. las mas promptas y eficazes
dilixencias que sean correspondientes al
expresado fin: hasta que se consiga la
efectiua Recaudacion y cobransa = Iten
para que en nombre de el Otorgante y repre
sentando su propria Perzona en el lugar
y grado que ban nomminados, y cada uno
en particular pidan y tomen quentas
y Razon con pago a todas y qualesquier
Perzonas que se las deban dar. de todo a
quello que es y hubiere sido a su cargo per
teneciente al Otorgante; y especialmente
delas Perzonas a quienes a conferido anteriormte

sus Poderes. delo que en virtud dellos hubie
sen persuido y cobrado, nombrando para
ello si necesario fuere contadores terceros
y pidiendo que las otras los nombren por la
suya: para que las ajusten y liquiden adicio
nandolas ô aprovandolas, y estar y pasar por
ellas. como mas bien visto les fuere: Resiuiendo
en si el alcanze que dellas resultare a fa
bor del otorgante; y de todo quanto en
virtud deste Poder resibieren y cobraren
den y otorguen resivos cartas de pago chan
celacion finiquito y lasto. y los demas recados
necesarios con secion de derechos y acciones
a los que pagaren por otros dandose de todo.
por resiuidos y entregados a su voluntad con fee
de entrega. o renunciacion della. y de las leyes
y derechos de la non numerata pecunia serca
de lo que no pareciere de presente ante es
criuano que dello la de. y balgan y sean
firmes como dadas y otorgadas por pte
lexitima y como si el otorgante mismo
las diere y otorgase presente siendo a su

Otorgamiento; Y si en Razon de todo lo refe
rido y expresado fuere nesesario contienda de
juicio, como Generalmente les da este dicho poder
para que cada uno en particular como van nom
minados se puedan presentar y presenten
ante todas y qualesquier Justicias, tribunales
y Juezes de su Magestad. Poniendo demandas
Pedimentos Requerimientos Citaciones
protestaciones emplasamientos: Querellas
acusaciones execuciones respuestas contes
taciones priciones Solturas embargos de
sembargos Ventas tranzes y remates
de bienes pidan y tomen la posecion y am
paro de ellos: Presenten escriptos escrip
turas testimonios testigos y provanzas
y Otros Papeles y Recados que pidan y saquen
de donde pudieren ser havidos; Oygan
autos y sentencias ynterlocutorias y di
finitivas las en favor concientan y de las
en contrario apelen y supliquen y sigan
las apelaciones y suplicas para donde

y ante quien con derecho bieren que comben
ga: Y finalmente haran y executaran los
dhos sus apoderados, todo quanto conduzga
a fauor del otorgante arreglandose en lo que
tubieren por combeniente. a sus Cartas misi
bas y demas Papeles. Instrumentos. y Instruc
ciones y a lo que por ellas les Instruyere y co
municare: y sin que por falta de poder Clau
zula omicion requisito o sircunstancia que
aqui omisa este: no dexen de operar
y executar todo quanto conduzga y se da
en fauor del otorgante. porque todo lo da
por expresso y repetido como si fuese pala
bra por palabra. obligandose como desde
luego se obliga desde ahora siempre de hauer
por firme estable y valedero, todo quanto
executaren los dhos sus apoderados en el
asumpto expresado: Que el Poder que
para todo lo desusso referido en derecho se
requiere y es nesesario les da y otorga en el
lugar y grado que ban nomminados sin nin
guna limitacion y con libre y General administraz.on
de

y Relevacion en forma: Y con facultad de que sien
do nezesario lo puedan sobstituir, una, ô las mas
bezes que les pareciere combeniente cada uno en
particular en Perzonas de su mayor satisfaccion
y confianza Rebocando unos sobstitutos y nom
brando otros de nuebo con la misma Relevacion
pidiendo y tomando quenta a los sobstitutos
nombrados. de lo que en virtud de dha sobstituzn
hubiesen operado y quedandose siempre con
este Poder para usar del. cada uno en par
ticular [illegible] ndo sea. y [illegible] ere com
beniente; Y a la firmeza y Cumplimiento de
todo lo contenido y expresado obligo sus
bienes havidos y por haver. con poderio
y sumicion en forma. a las Justicias y
Juezes de su Magestad que de las Causas
de el otorgante conforme a derecho puedan
y devan conozer para que a ello le apre
mien como por sentencia pasada en cosa
Juzgada sobre que Renuncio las leyes
y derechos de su favor y la general que lo
prohive; Y assi lo otorgo y firmo siendo â
ello presentes por testigos Don Antonio



SELLO QVARTO, VNO VAL
QVILLA, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS Y QVARENTA Y
CINCO, Y QVARENTA Y SEIS.

Reconocp. la firma de Cayetano Lorenzo Pedro Joseph Visencio y Estevan de Castro = D.n Joseph de Zapata y Acuña = ante mi Luis Luque Moreno Esc.no Publico y Real = en m.a = dando = vale =

Testimonio de verdad.

Dados dioro, sello quarto para el Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa.

Luis Luque Moreno

Esc.no Pub.co y R.l

En la Villa de Cazalla en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y seis años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente Don Luis Luque Moreno Escrivano Publico de esta Villa y Real Audiencia de Sevilla, y dixo que por quanto Don Joseph de Zapata y Acuña Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa y su Partido por Su Magestad (que Dios guarde) y Don Joseph Ruiz de Castro Alcalde Ordinario de ella, por el Estado Noble de Hijosdalgo de dicha Villa, en virtud de Real Provision de Su Magestad (que Dios guarde) dada en esta Villa en veinte y tres de Julio de este presente año, ante mi el Escrivano Publico infrascripto, y testigos de Asistencia, para que se le diesse Testimonio de verdad, para en guarda de su derecho, y para que en virtud de dicha Real Provision, y Testimonio que se le diesse, pudiesse pedir, y pidiesse ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo, lo que le convenga, y mas a su derecho combenga

Dcoblign. àcuyo
año y demas del Caso como en ella se contiene y cada uno de los otorgantes
margen se cita mas Reino en forma. Cuya paga nos obligamos á hacer bajo de
be p.a hacer Rinunciacion mancomunidad al fuero de D.n Gabriel de Vequizo ó aquien
do de D.n Jph Martin de Bustam.te y Quebedo su Juez y Causa hubiere en conformidad
de Burgam.te Lauent.e dicha paga dar en esta Ciudad por ñra ausencia vecindad y domicilio
y en ella se expida sacon mas eficte dicho de esta anticipacion y todo en cada qual cosa parte y lugar que
su consulado debe tener pedir y demandar, y ñra bencia se hallen juntos ó separados
el cumplim.to de lo se cumplir guardar precisar ó quisiere llanamente y sin pleito alguno con las
ir mejor del plazo armas y gracia de la concedida del Termino de vra merced conozca
y de mas y otro de dicho dia mes y año en la fecha de esta escritura y cumplido
p.a entregado á uno ó mas Tiempo que escogiere y sin perjuicio de lo escrito de lo escriuir
lunt.te y p.a no usar de dicho Remedio mas ni ante fuero de la nombrada
lar de ser de la nombrada ni otro alguno de que nos podamos aprovechar
mosara pecuniaria pudiera ni otra cosa ni parte de ella en manera alguna
eba y de esta carta de la primera y cumplimiento de obligamos nuestras personas y bienes ha
lo otorgo y firmo de dicho dia mes y año de la fecha de esta escritura
dos testigos vecinos de esta Ciudad por ante mi Escribano de Rentas de
Ten.te D.n Fran.co Gutierrez y D.n Pedro Ybañez = que lo conozco = Y los otorgantes que yo el presente Escribano doy fe conozco así lo dijeron y firman
Gabriel de Vequizo
Antteemy
Ante mi Joseph de Ruzcoabeitia
en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde para que usen para que lo pedido no se cumpla
compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos
cualesquier leyes fueros y derechos con la general que las prohibe. En cuyo testimonio
lo otorgamos ante el presente Escribano de y fe conozco así lo dijeron y firman
en esta Ciudad de Reyes del Peru en veinte y nueve de Julio de mil
Mayo de mil setecientos y nueve años y fueron testigos Don
Joseph de Ruzcoabeitia Blasquez de Silva Balthasar de Alcocer y Juan Ygnacio de =

Joseph Martin de Bustam.te y Quebedo

Juan Sabuco

Antteemy

Ante mi Joseph de Ruzcoabeitia
Escr.no de S.M. y Pu.co

Obligacion
D.n Vicente de la Riva
á favor de
D.n Juan Sabuco

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Vicente de la Riva Residente en esta Ciu
dad y de proximo á hacer viage de Guayaquil otorgo que me obligo
á pagar á D.n Juan Sabuco en mil y quinientos p.s por razon de
que han importado los generos que me ha vendido en mi Pulperia
Recados en calidad y bondad y a los precios de gracia
ros valores mas moderados que corren en esta Plaza y de esta fecha en
adelante medio y por concepto y enagenado en mi valencia, y bienes
Reino de presente y Pasado la excepcion de leyes y derechos
vaca pecunia cumplida y demas de Caso como en ella se
tos parecio D.n Juan Sabuco á quien doy fe
tiene. Cuya paga me obligo á hacer dicho mi acreedor en un

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Conozco y dio por rota y chanzelada la escritura á cuio margen esto se escrive. Por quanto el obligado en conformidad de ella entregó á Dn. Melchor de Alarcon en la Ciudad de Guayaquil los un mil y quinientos pesos que ha recivido de este el otorgante de los que se dio por entregado á su Voluntad cuia lei renuncia por no ser de presente y le otorga recivo carta de pago y chanzelazion en forma y la firmo siendo testigos Pedro Ybañez Eustaquio Breña y Gabriel de Eguizaval



Juan Fabrigoss

Antte mi

Joseph de Alarcon

Vicente de Larrina y Sn. Christoval

Antte mi

Joseph de Alarcon
Escno. de S. M. y Pco.

Traspaso y Venta de una Hacienda
Dn. Jph. Franzisco de Morales
A
Dn. Fernando Lince

Sea notorio como yo Dn. Joseph Francisco de Morales Receptor gral. del santo oficio de la Inquisicion de este Reyno: Digo que por quanto Dn. Carlos Lorenzo Costa en doze de Diciembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y ocho por escritura otorgada ante Marcos de Useda escrivano de Provincia me hizo Venta y traspaso de la Chacra nombrada santa Theresa, cita en el valle de la Magdalena y esta al fin de los Callejones que

a 1250 esta el Reconocimiento

llaman de Matamandinga sobre mano izquierda como
se ba de esta Ciudad para la Hacienda de Santa Cruz por
teneciente al Colegio de Santo Thomas de Orden de Predica
dores cuyo dominio directo pertenece al Monasterio de Santa
Theresa de Jesus advocacion de señora Santa Ana de esta
Ciudad que bajo de sus linderos tiene quarenta fanegadas de
tierras la que hasta el presente estado poseyendo como
mia propria, y como tal dueño de ella tengo tratado ven
derla y traspasarla a Dn Fernando Linse en la forma que
estamos combenidos, y poniendolo en efecto como cierto y
sabedor que soy de mi dro en aquella via y forma que mas
haya lugar en dro otorgo por el thenor de la presente que
vendo y traspaso al enunciado Dn Fernando Linse por mi
y en nombre de mis herederos y subcesores y de quien por
mi o por ellos tubiese titulo voz y recurso en qualquier ma
nera que sea para el suso dho y los suyos la referida Chacra
con las dhas quarenta fanegadas de tierras, su Casa, Huerta
olivar, serca, y todo lo que le toca y pertenece de usos cons
tumbres dros y servidumbres, y con la asignacion de Agua
que consta por los titulos segun y en la forma que la he po
seido, y los demas mis antecesores, en el precio de los quaren
ta y tres mil trescientos treinta y tres pesos y dos reales
de canon y pencion perpetua que es el principal, que reconoce
a fabor de dho Monasterio de los que el enunciado Dn Fernan
do Linse se ha de obligar a otorgar reconocimiento en for
ma a censo irredimible sobre ella, y a pagar por ellos
al Monasterio en cada un año un mil y trescientos ps dan
do mensualmente cien pesos en cada uno, y en el ultimo dos
cientos pesos como yo los he satisfecho hasta el presente
y en su nombre a la Madre Priora actual de dho Monas
terio y a las que le subcedien, y por el fuere parte le
exitima, y a guardar y cumplir las condiciones Capitula

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

das y que se contienen en la Escritura de venta que dho Monasterio otorgó de ella a Dn Joachin Negron y Colmenares en diez y siete de Diciembre del año pasado de mil setecientos quarenta y siete ante el dho Marcos de Ureda de mas de lo qual tambien le vendo al mencionado Dn Fernando Linse todas las Mejoras que tengo hechas en dha Chacra, assi en su Casa, Galpon, y fabrica de ella, sementeras, tapias Ganados, Herramientas y aperos que hay, y se reconocen en toda ella = Y en assimismo le vendo y traspaso por mios proprios, veinte y quatro piezas de esclavos de ambos sexos de los nombres y Castas siguientes = Matheo. Manuel Chala. Cayetano Nato. Cayetano Mulato. Cayetano tembleque. Miguel grande. Miguel Cocote. Miguel Calesero. Juan Truxillo. Juan largo. Pedro Congo. Pedro Banguela. Joachin. Antonio. Sebastian. Maria del Carmen. Maria Josepha. Lucia. Rosa. Pancha. Juana. Thomasa. Julian. y Simon, todo lo qual y las demas cosas que al presente hay en la dha Chacra, aunque aqui no se expresen, vistos y reconocidos por el dho Dn Fernando Linse y por personas inteligentes y de su satisfaccion nos emos combenido y ajustado en la Cantidad de veinte y tres mil pesos, los que me ha dado y entregado en moneda de contado, y por no ser su recivo de presente renuncio la execcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba en gaño termino de los dos años y demas del caso co

mo en ellas se contiene de que le otorgo Recivo en forma. Y de
claro que en conformidad de lo prevenido en una de las condicio
nes con que se vendio a dho Dn Joachin Negron y es la segunda
tengo dada noticia a la Rev.da Madre Priora actual de dho
Monasterio Josepha de santa Ana de esta venta y traspa
so con la anticipacion que se previene en ella, para si la
quisiere por el tanto la tome y Reasuma para el mencionado
Monasterio, y de no quererla combenga en esta venta y tras
paso aprobando esta Escritura, y no hallando utilidad en
Reasumirla a combenido en su otorgamiento, a cuyo fin, y
para seguro del Comprador firma esta Escritura, dandose
por entregada de la Cantidad del laudemio que por razon
de esta venta y traspaso le toca a dho Monasterio, en cuya
conformidad me desisto quito y aparto y a mis herederos
y subcesores, del dro y accion propriedad y señorio que a dha
Chacra Casa oficinas sementeras, herramientas, aperos
ganados, esclavos, y demas que queda expresado tengo me
tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo Renuncio y tras
paso en el dho Dn Fernando Linse, y quien su Causa huviere pa
ra que de todo bajo las condiciones contenidas en la citada es
critura haga y disponga lo que le pareciere como de cosa suya
propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo
como el de esta Escritura, para lo qual, y en señal de posesion
se la otorgo y tengo entregada dha Chacra con todo lo referido
y pido al presente Escrivano le entregue un traslado o los
que de ella pidiese para que por ella sin mas acto de apre
hencion sea visto haverla tomado y adquirido y si la qui
siere judicial pido y suplico a las Justicias ante quien
se presentare se la manden dar sin que para ello sea ne
cesario citarme ni Requerirme porque desde ahora para
quando llegue el Caso me doy por citado y Requerido; y me obli
go a la eviccion y saneamiento de esta venta y traspaso



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

y aque la dha Chacra con todo lo en ella la
brado y edificado en su Casa Huerta, oficinas tapi
as sementeras, aperos, ganados, que le to
can y pertenecien, y los esclavos referidos le
ceran siertos, seguros no quitados puesto ni movido plei
to embargo ni contradicion por ninguna persona Causa ni
razon que sea, y si se le pusiere ò moviere en qualquier ti
empo aunque sea despues de hecha publicacion de testigos
saldre a su voz y defensa, y a mi propria costas y expen
sas lo seguire feneciere, y acabare hasta dejarle y que
quede en quieta y pacifica posecion, de dha Chacra con
todo lo que le pertenece, y queda relacionado, y si asi no lo
cumpliere, y sanearselo no pudiere le bolvere y pagare
los veinte y tres mil pesos que tengo recevidos de las mejo
ras traspasos, y venta de los esclavos con todos los daños
perjuicios y menos cabos que se le siguiesen y rereciesen
llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la co
bransa = Y estando presente a lo contenido en esta escri
tura yo el dho Dn Fernando Linse haviendo oydo y en
tendido todo su contexito otorgo que acepto en mi favor
esta venta y traspaso segun y como en ella ba declarado
y recivo en mi comprada la dicha Chacra que ba decla
rada con su Casa, oficinas, Huerto, aperos, Ganados
Herramientas esclavos, y demas que le toca y pertenece
con la pencion perpetua de los dhos Un mil y trescientos
pesos en cada un año por el principal de los quarenta
y tres mil trescientos treinta y tres ps que a Censo
perpetuo estan impuestos en ella que me obligo, y a mi

herederos y subcesores en ella a darlos y pagarlos y que
los daran y pagaran cada uno en su tiempo Realmente y con
efecto, los dhos un mil y trescientos pesos de canon y pencion
annual al Referido Monasterio, y en su nombre a la Madre
Priora actual, y a las que en este Cargo subcedieren, y por di
cho Monasterio fuere parte legitima entregando mensalmte
cien pesos en cada uno de lo que en adelante corriesen, y en
el ultimo de cada año doscientos pesos; conforme se fuesen
cumpliendo en adelante puestos y pagados en esta Ciudad
por mi cuenta costo y riesgo y de mis herederos y subcesores
llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza
y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera
parte y lugar que se me pidan y demanden y a dhos mis herede
ros y subcesores en ella; y asimismo me obligo a guardar y
cumplir las condiciones contenidas en la citada Escritura
otorgada por dho Monasterio a fabor del enunciado Dn Joachin
Negron de las quales estoy enterado por haverseme leydo to
das ellas por el presente Escrivano de principio a fin, las
que a mayor abundamiento doy aqui por incertas, y Repe
tidas, y de la dha Chacra Casa, Oficinas, Huerta, Sementeras
aperos, ganados y Esclavos con todo lo que le pertenece me
doy por entregado a mi voluntad, por estar en poseccion de ella
Y yo el dho Dn Joseph Francisco de Morales declaro que la
dha Chacra Casa oficinas Huerta y demas que ba expre
sado con los Esclavos Referidos a excepcion de la pencion
que queda expresada con que esta gravada a fabor de dho
Monasterio en lo demas es libre y realenga sin otra pen
cion, empeño gravamen e hipoteca que declaro no tenerla
Y nos ambos otorgantes declaramos que el justo, y verda
dero valor de las Mejoras y esclavos de este traspaso
es el de los dhos veinte y tres mil pesos, y que no valen
mas ni menos, y si mas o menos baliese de la tal demacia



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

o menor balor, el uno al otro, y el otro al otro nos hacemos gracia y donacion de la tal demasia o menor valor, y renunciamos la Ley del ordenamiento Real fho en Alcala de Henares para no usar de su beneficio en quanto a pedir Recision de este Contrato, y de los quatro años que por ella se conceden para pedirlo: Y nos ambos otorgantes cada uno por lo que a nuestra parte toca para mayor firmeza de este Instrumento obligamos nros bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos compelan y apremien y en especial las de esta Ciudad como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero domicilio y vecindad, derechos y Leyes de nro fabor y la general que las prohive = Y estando presente al otorgamiento de esta Escritura la Madre Josepha de Santa Ana actual Priora de dho Monasterio de Santa Theresa de Jesus como tal en nombre de el, y de sus Religiosas que al presente son y en adelante lo fueren haviendola oydo y entendido desde principio a fin otorga que la acepta en fabor de dho Monasterio y en su nombre como tal Priora consiente, y combiene en la venta y traspaso que por ella se hace de la expresada Hacienda por el dho Dn Joseph Franco de Morales al mencionado Dn Fernando Lin se, y a mayor abundamiento la aprueba y ratifica segun y como en ella se expresa, y confiesa que esta pagada y enteramte satis

fecha dela Cantidad que por razon del Laudemio de esta ven
ta y tres paso pertenece al dho Monasterio la que confeso ha
ver recivido del mencionado Dn Jph Fran.co de Morales, y de ella
en nombre del Monasterio se dio por contenta y entregada a su
voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncia la excepcion
del dro y leyes dela nonnumerata pecunia su prueba engaño ter
mino delos dos años, y demas del caso como en ellas se refie
re de que le otorga Recivo en forma. Y todos tres otorgantes a
quienes yo el presente Escrivano doy fee conosio asi lo digeron
otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en
treinta y uno de Mayo de mil setecientos setenta y nueve
años siendo testigos. Dn Joseph Garcia de Brinas pri Don
Eustaquio dela Breña y Juan Jph de Figueroa =

Dn Joseph Fran.co de Morales

Fernando Lopez

Ma Josepha de
Sta Anna
Presidenta

Antte my
Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligaz.n
Dn Dionicio Barraza y otro
Al
Dr Don Gabriel de Segurola

Sea notorio como nos Dn Dionicio Barraza y Dn Juan Sabugo vecinos
y del comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun a vos de uno y ca
da uno de por si insolidum Renunciando como especial y expresamte Re
nunciamos las Leyes de Duobus Reis de vendi y las autenticas codice de fi
de Jusoribus y el beneficio y Remedio dela escurcion y division de Bie
nes y demas dela mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar
al Doctor Dn Gabriel de Segurola Presvitero la cantidad de cinco mil
y trescientos ps que por hacernos bien y buena obra nos ha dado a
interes de seis por ciento por tiempo de un año en que esta compre
hendido el que ha de correr y de dha Cantidad principal e interes nos
damos por contentos y entregados a nuestra voluntad, y por no ser
su Recivo de presente Renunciamos la excepcion del dro y leyes dela
nonnumerata pecunia su prueba engaño termino delos dos años
y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuya Paga por la

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

razon referida nos obligamos a hacer a dho nuestro acre
hedor o a quien su Poder y causa hubiere en cinco
mil y trescientos pesos, puestos y pagados en esta
Ciudad por nra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
y dro en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden
y nros bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o
ausentes, llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobran
za. Y si cumplido el año de este Plazo que corre desde el dia de la
fha no hiciesemos la paga al demas tiempo que la demorasemos
sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes
correspondiente al mismo respecto de seis por ciento hasta
la Real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nras
personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Jus
ticias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que a lo referido nos executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzga
da sobre que renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro
favor con la general que las prohive. Y los otorgantes a quien
nes yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dixeron otor
garon y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero
de Junio de mil setecientos sesenta y nueve años siendo tes
tigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph
de Figueroa =

Juan Sabuco

Dionisio Barraza

Antuerny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligan. Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D. Antonio Retuerto Vizcaino en esta
Ciudad de los Reyes del Perú, y vecino de la de Guayaquil para
D. Antonio Retuerto A D. Juan de Echavarria y Valle
donde estoy de partida: digo que me obligo a pagar a D. Juan
de Echavarria y Valle la Cantidad de Seis mil y Seiscientos do-
bloones y medio Reales de plata de Ley Imperial, Moneda corriente
en esta Plaza que de mano mano me dio en Reales D. Josef Manuel de Ulloa
tengo firmadas con mi Vinculo y Mayorazgo Pedro de Retuerto
Angona de quien fueron Padres Domingo Perez de Retuerto y
Maria Anchia con Vecindad y Morada en esta Ciudad de Guayaquil por Abil
de dicho pago de mis Sucesores Vecinos y Moradores de esta Ciu-
dad y Provincia Prometo de mayor abundamiento mejor y mas
cumplidamente de cumplir esta mi obligacion por razon de Ruido en el
tiempo Retardo ni por no ver reconocer Ignorancia de cualquier
Leyes Fueros y Derechos de mi favor que en contrario de esta Carta
mia pueda valer para que no valga pueda valer en juicio ni fuera de
el ni Cedulas de Su Magestad y demas del Caso como en ella se contiene
en cuya razon renuncio mi propio fuero y domicilio para que me
apremien a lo que llevo dicho como por Sentencia pasada en Cosa
Juzgada en esta forma. Dos mil pesos y por ellos quinientas
Cargas de Cacao y mas de Seiscientos pesos mas Carga segun convinie
ron el Capitan D. Echavarria por si y su Apoderado entre el
mes pasado de Agosto: otros dos mil pesos y quinientas Cargas
de Cacao en la misma forma ensayado limpio y de buena calidad
que vence del presente año y la Restante Cantidad al cumplimiento
de seis meses despues de dada esta Escritura para el mes de Enero
proximo venidero y prometo Realmente y con efecto con
las costas y gastos de Cobranza. Y asimismo me obligo a la
dicha paga segun tenido mes de Enero, segun que viene por Re
sultado y convenio que tengo firmada con D. Pedro de Ulloa
Vecino y Morador de Lima = Y estando presente yo D. Pedro Antonio Re
tuerto vecino del Partido de esta Jurisdiccion de esta Ciudad de Guaya
quil habiendo oido y entendido todo lo referido dijo que en
Cuanto para mayor seguridad de lo dicho me obligo de mancomunidad
lidum con dicho D. Antonio Retuerto como principal y fiador de
mas con renuncio las Leyes de Duobus Reis de que y las autentica
Cabida de fide Jussoribus y demas de mancomunidad a que
dicho juramento que en razon de lo referido no hare y D.



SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

Su real

ELLO TERCERO, VN
EAL, AÑOS DE MIL SE-
ECIENTOS Y SESENTA Y
Y SEISEMA Y VNO.

Cnel Alm.te mayor de la Ciudad con quien lleb
fecha ante dicho D. Juan de Echavarria y Uria de aquien
D. Simon Cayro Cauallero vecino de
Manifiesto en la forma y grado q. ha lugar
vien y cada vno de ellos principal y mancomunadamente
para mayor firmeza de este instrumento obligamos nues
tras personas y bienes habidos y por haber con poder q.
mision a las Justicias y Tribunales Mayores de qualesquie
partes que nos competan a la Referida nos sujetemos
competer y apremien como por sentencia pasada en autho
rizado de nuestro juzgado a que renunciamos las leyes de
nuestro favor y derecho en forma por la qual quelar, proh
bi. Las obligamos aquienes y lo firmamos vecinos de
fee conocemos siendo testigos presentes y firmaron en la Ciu
dad de los Reyes del Perú en primero de Enero de mil setecien
tos sesenta y nueve años siendo testigos D. Evangelio Ber
nardo Betancur de Cerpa y Juan Ignacio Loyola =

Pedro Ant.o de Ribera — Antonio de Peluzuelo

Ante mi — Diego de Alcorta
Esc. de S. M. y Pub.

Obligacion
D. Vizente de la Riva
a
D. Simon Cayro

En la Ciudad de los Reyes en ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve años. ante mi el Escriuano y testigos parezio D. Simon Cayro a quien yo el Escriuano doy fee conozco y dijo que por quanto el Capitan de Fragata Don Vizente de la Riva Ministro de esta Real Hacienda de esta Ciudad y provincia de Guayaquil ha hecho venta real a favor del otorgante de quinientas botijas de vino de Pisco de a cinco arrobas cada botija, a precio de a cinco pesos cada botija, que importan dos mil quinientos pesos, de los quales ha pagado el otorgante en diferentes partidas la cantidad de mil pesos, y los restantes mil quinientos pesos se obligo a pagar dentro de quatro meses primeros siguientes, que corren desde el dia de la fecha de esta escritura, y para mayor seguridad de dicha cantidad de mil quinientos pesos, otorga que hipoteca y hipoteco en favor de dicho Capitan de Fragata Don Vizente de la Riva, cinco Pipas de Vin

q dio p.t Josa y Chart
dada la Carta
dicho marfen en esta vaxa, que Reva Doblen de Cambray Xfrancs fenor y cien
se Cruzados y haver pieva doblen mais de dho Cambray i cantenar que le ha
Recibido de D. Ylyado contrado ami vaxa facion Noticion en Calidad de Bonzad y
la Cant. que en ella
se expresa de la
que dio por cum
plido y entregado a su
Voluntad cuia ley
murcia por no ver fenecia re prueba y renun
Reprevente y la firme. Cuya paga me obligo a haver al dicho mi acreedor o aquien
mo a quien Do
Escrivano doi fee
conozco y siendo testi
Dn Pedro Ba
rrer V. Manl. Mar
tado y D. Andres
Morales ==

Simon Cayxo

Antterra

Gabriel de Quzano
Scro de S. M.

Vicente de Larruna
y Dr. Chirino y

Antterra

Dn Pedro de Larruna y Dn Pedro de Larruna y Dn Pedro de Larruna y



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SE-TECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligacion D.n Fran.co Jaramillo a pedimento del Sr. Fran.co Antonio de la Mota

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de febrero de mil setecientos y sesenta y dos ante mi el escribano y testigos parecio D.n Joseph Bermudez Alguacil de dicha Ciudad y vecino de esta del Cusco y dijo que en virtud de Poder que para ello le tiene dado el Sr. Fran.co Antonio de la Mota vecino y del Comercio de la Ciudad del Cusco, y en virtud del Poder que para obligarle me otorgo en esta Ciudad del Cusco en veinte y tres de febrero de mil setecientos y sesenta y dos ante Miguel de Acuña escribano publico que en testimonio dado por cuia razon y tenor es como sigue

Aqui el Poder

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de febrero de mil setecientos y sesenta y dos ante el Escribano publico y testigos parecio D.n Joseph Bermudez Alguacil de dicha Ciudad y vecino de esta del Cusco a pedimento de D.n Francisco Antonio de la Mota por el que le confirio en virtud de Poder que le tiene dado el Sr. Fran.co Antonio de la Mota vecino y del Comercio de la Ciudad del Cusco, y en virtud del Poder que para obligarle me otorgo en esta Ciudad del Cusco en veinte y tres de febrero de mil setecientos y sesenta y dos ante el Escribano publico y testigos parecio D.n Joseph Bermudez Alguacil de dicha Ciudad y vecino de esta del Cusco a pedimento de D.n Francisco Antonio de la Mota por el que le confirio en virtud de Poder que le tiene dado el Sr. Fran.co Antonio de la Mota vecino y del Comercio de la Ciudad del Cusco, y en virtud del Poder que para obligarle me otorgo en esta Ciudad del Cusco en veinte y tres de febrero de mil setecientos y sesenta y dos ante Miguel de Acuña escribano publico que en testimonio dado por cuia razon y tenor es como sigue

Aqui el Poder

En la Ciudad de los Reyes del Perú

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

es notorio alos que el presente bie
ren como Yo Don Isidro Gutierres
rrecidente en esta gran Ciudad del Cuzco de
Peru otorgo que doy mi poder cumplido vastan
te el que de derecho se rrequiere y es nece
sario à Don Francisco de Taranco rrecidente
te en la Ciudad delos Reyes expecial para que
en mi lugar, y nombre, y rrepresentando
mi propria persona pueda comprar y com
pre para mi qualesquiera Generos, y Efectos
de Castilla, y dela tierra assi en dicha Ciudad
delos Reyes, como en otra qualquiera parte y lugar
de contado, ò al fiado, y en los precios mas commo
dos que tubiere por conveniente obligandome
por la cantidad, ò cantidades que paresieren
montar, y aque darè, y pagarè alos plasos que
extipularè, el importe de dichas mercaduria
y Efectos que assi comprare; Para cuio expe
diente se hade arreglar entodo alas Instruccio
nes, y Cartas misivas que vaxo de mi firma
le consignare sinque en ello aya discrepancia algu

na que para todo lo que dicho es y lo de ello
diente anexo, y concerniente le doy este Poder á el
dicho Don Francisco de Taranco con libre y general
administracion y sin ninguna limitacion en lo Re
ferido; Y que si en las compras que assi hiziere
fuere necesario otorgar qualesquiera Escripturas
las haga en toda forma de derecho= Y la firmeza
de este dicho Poder, y de lo que en su virtud se obrare
se obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver
y para la execucion de ello doy poder cumplido
á las Justicias y Jueces de su Magestad de qual
esquier partes que sean á cuia Jurisdiccion
me someto, obligo, y Renuncio el mio propio fue
ro domicilio privilegio y vecindad, y la Ley que
dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo
para que á ello me executen compelan, y apre
mien por todo rigor de derecho, y como por
Sentencia definitiva de Juez competente
pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio todo derecho, y Leyes
de mi favor con la general, y derechos de ella
Assi lo otorgue en esta Ciudad del Cuzco
del Peru en veinte y tres dias del mes de
Febrero de mill setecientos sesenta y
siete años= Del Otorgante á quien Yo el pre

sente Escrivano conosco de que doy fee assi 197.
lo dixo otorgó, y firmó siendo testigos Don
thomas Demetrio de Soto Procurador de Cau
sas, Juan Antonio de Roxas, y Don Cypriano
de Aviles = Ysidro Gutierres = Ante mi Miguel
de Acuña Escrivano de su Magestad, y Publico.

Passó Ante mi, y en fee dello Lo signo, y firmo

En testimonio de Verdad

Miguel de Acuña
Escrib.º de su Mag.d y Publico

Dros, á 3 rs. f.a

obligado en ella Maria ô aquien su poder y causa hubiere Dos mil quinientos y
cula Ley renuncia treinta y ocho p.s y mil reales por otros tantos que han importa
por no ver de pres tado las mismas p.s de Tercio pelo de Italia negras que en nom
verse y le otorgo bre de mi parte se le han comprado mediante facion de que amplio
Recibo y Carta lacion en forma abundamiento en virtud de mi poder con contenta y entregado ami
y la firmo Aguirbolumea y por no ver la Razon de presente Renuncio la excepcion
en doy fe conozco Testigos y dejo de numerada pecunia y prueba engaño tes
Siendo Ygos Dn Sue timonio visto por año y demas derecho como en ella se contiene
gorio Ramirez Con paga hecha dho mi parte para el dia primero de Enero deste
Dn Eusaquio Sres año de mil setecientos y veinte en dos mil quinientos y
tta y Dn Ygnacio treinta y ocho pesos y mas Reales pesos y pagados en esta Ciudad
Juenisera = por via acuenta de dho precio y luego incontinenti dicho Señor otorgante
Jph de Bizcarrondo en dicho nombre dijo que en virtud de dho su poder y como mas
Antte mi parte y via bienes se hallen con presente ô ausente llanamente
Thomas de Arzcorbe sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplimiento
to dicho Plazo no hubiere lugar paga el dicho tiempo que la dicha deuda
case sin perjuicio de lo executado de pagar el dicho rrespondiente interes
res a razon de seis por ciento al año. Sobre lo qual fueron y cumplimiento
ente dicho ante mi parte los dichos otorgantes y dijeron de hacer y hicieron
hacen convenio con los Jueces y Justicias de cualesquier partes
quien parezca que vean para que dicho Señor le executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz
gada sobre que Renuncio en nombre de mi parte las demas Leyes fue
ro y jurisdiccion de su fabor con la general que lo prohibe. En testimonio
de todo lo aquien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo dicho jun
go y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Ju
nio de mil setecientos y veinte y nueve años siendo testi
gos Dn Eusaquio Bueña Balthasar de Abarca y Juan
Joseph de Figueroa =

Antte mi

Thomas de Arzcorbe

Ante mi Pco
Juan de Taxamar

Pco de Su Mag. Pco

Poder
Dn Juan de Echavarria y otro
Al
Marq. de Torre Hermosa

Canonigo como por Dn Juan de Echavarria y Oria y Dn Miguel
otorgan vecinos y del Comercio de esta Ciudad corriente que dan y



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario al Marques de Torre Hermosa Cavallero del orden de Santiago vecino de la Ciudad de Yca para que en nuestro nombre y representando nras personas accion y dro pida demande reciva y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes Albaceas y herederos Cajas Reales de Censos Comunidades encomenderos Dueños y Maestres de Navios y de Recia y otras personas todas las Cantidades que se nos deban y devieren por escrituras Cedulas vales libranzas conocimientos fletamentos fees y partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes, Donaciones Restituciones herencias pleitos sentencias y mandamientos y otros papeles autenticos ò simples y sin ellos aunque aquino se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion por que quiero se entienda bajo esta generalidad = Para que pida y tome cuentas a todos y qualesquiera nros deudores las que ajuste y liquide por si ò por contadores que nombrarà en caso nesesario, cuyos alcances liquidos que resultasen a nro favor cobre = Para que dentro ò fuera de nros Pleytos y dependencias se pueda transijir y concertar con qualesquiera nros deudores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiese por combeniente nombrando en caso nesesario Jueses arbitros arbitradores y amigables componedores y tercera en discordia que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen concediendoles los terminos que le pareciese, con facultad de prorrogarlos en cuya razon otorgue los correspondientes Instrumentos con las Penas combencionales que le pareciese. Y de lo que en virtud de este Poder recibiese y cobrase de y otorgue Recivos Cartas

de Pago Cancelaciones finiquitos Cartas y otros demas documen-
tos necesario i confesiones de encargo ó Renunciacion de la Pesunia
en forma para ante Escribano que sea de Provincia y ante Escribano que sea
parezca en Corte necesario, a hacer todos los Pedimentos, autos
ciones ajuramentos Juramentos Renunciaciones juntas Llamas
Escritos Escrituras papeles y todos Documentos que pida y ha
ga que de poder de quien los tenga ó obre tenerlos Conducentes Juntamente
para que pueda parezca ante los Señores Alcaldes Ordinarios de esta
dicha Villa de Madrid y ante los Señores Alcaldes de Casa y Corte
y ante otros qualesquier Señores Jueces y Justicias de Su Magestad
de qualesquier Audiencias Chancillerias y ante otras qualesquier
partes que sea para que en virtud de este mi Poder en nombre
de los dichos Señores Otorgantes parezca ante los dichos Señores
Alcaldes Ordinarios de esta dicha Villa de Madrid y ante los Señores
Alcaldes de Casa y Corte y ante otros qualesquier Señores Jueces y Justicias
de Su Magestad

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Poder
Dn Juan de Echavarria
N A
Dn Antº Larrabeitia

Sea notorio como yo Dn Juan de Echavarria y Uria vecino y del comercio de esta Ciudad otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario en primer lugar a Dn Antonio Larrabeitia, y en segun a Dn Damian de Arteta vecino y del comercio de la de Guayaquil general para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y dro pida demande Recoja y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes Albaceas y herederos Casas Reales de Censos comunidades encomenderos consignatarios Dueños y Maestres de Nao y de Recoja y de otras personas qualesquier Cantidades que se me deban por escrituras Cedulas vales libranzas conocimientos fletamos fees y partidas de Recivo cuentas de libros fenecidas y corrientes Donaciones, Restituciones herencias pleitos sentencias mandamientos y otros Papeles autenticos o simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion porque quiero se entienda bajo esta generalidad: Para que pida y tome Cuentas a todos y qualesquiera mis deudores las que ajusten y liquide por si o por contadores que nombrara en caso necesario cuyos alcances liquidos que resultasen a mi fabor cobre = Para que dentro o fuera de mis Pleitos y dependencias se pueda transijir y concertar con qualesquiera mis Deudores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiese por combeniente nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores y terceros en caso de discordia que con los nombrados por las otras partes me dien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen concediendoles los terminos que le pareciere con facultad de prorrogarlos

en cuyaraçon otorgué los correspondientes instrumen
tos con las penas combencionales que le pareciere. Y de lo que
en virtud de este Poder recivieré y cobraré cada uno en el lu
gar que ba nominado de y otorgue recivos Cartas de Pago
Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas documentos
nesesarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la de
pareciendo en caso nesesario a hacer todos los pedimentos y exe
cuciones apremios Juramentos recusaciones presentes testi
gos escritos escrituras papeles y otros documentos, pida ter
minos ordinarios y ultramarinos los goze o renuncie oiga
autos y sentencias interlocutorias y definitibas las fabo
rables con cienta y de las en contrario apele y suplique y si
ga las instancias hasta su final conclusion se que manda
mientos y Provisiones Reales sobre Cartas de escomunion y cen
suras hasta las de anathema las que haga intimar publicar
y notificar donde y a quien combenga, y finalmente haga
todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que
combengan. Que el Poder que de dho se requiere y es nesesario es
le doy y otorgo a los dhos Dn Antonio Larrabeitia y Dn Damian
de Arteta a cada uno en el lugar que ba nominado con libre y
y gral administracion sin limitacion y con facultad de que lo pue
dan sobstituir en quien y las veses que le pareciere rebocar unos
y nombrar otros de nuebo y a todos relebo de costas en forma segun dho
Acuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por
haver con sumicion a las Justicias y Jueses de su Mag de qualesquier
partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio las demas leyes de mi fabor con la gral que las prohive. Y el
otorgante a quien doy fee conozco asi lo dijo y firmo siendo testigos Dn
Eustaquio Breña Balthasar de Serena y Juan Jph de Figueroa en
la ciudad de los Reies del Peru en dos de Junio de mil setecientos sesen
ta y nuebe años

Juan de Chavarria
Vria

Joseph de Alzcorbe
Ess. Dn. M. y Pu. Co

Antte mi

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Pago
Dn Domingo Basombrio
A
Da Dª Gabriela Quiroz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Junio de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Domingo de Basombrio Patron y Capellan del Aniversario de Legos que fundo Dn Alonso de Huerta y como tal confeso haver recivido de Dª Gabriela Bernardo de Quiroz viuda de Don Joseph Ventura Vasquez Cavallero que fue del orden de Calatrava quarenta y dos pesos que le ha pagado por el Censo de un año que se cumplio el dia primero de Abril del presente año por el pral de mil y quatrocientos pesos que a fabor de dho Aniversario y estan impuestos en la Chacra que llaman de Segama en el valle de Latte y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser de Recivo de presente renuncia las Leyes de la entrega y le otorgo Recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo el otorgante a quien doy fee conozco siendo testigo Dn Eustaquio Bueno Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Domingo Basombrio

Joseph de Alzacorbe
Escno de S. M. y Pco

Anttemy

testamento de
Dn Manl de Portuondo

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso finamen. Sea Notorio como yo Dn Manuel Portuondo Corregidor Provisto por dos años para la Provincia de Urubamba para donde estoy de proximo a seguir Viaje de esta Ciudad de los Reyes natural que declaro ser de la Ante Yglesia del lugar de Mundaca en el señorio de Viscaya hijo legitimo de Dn Franco de Portuondo Difunto que santa gloria haya y de Dª Ursula de Elexpuru vecina de dha ante Yglesia creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible misterio de la

Santissima Trinidad Padre y hijo y espiritu santo tres perso
nas distintas y un solo Dios verdadero en la encarnacion del Divi
no verbo en las purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de
Dios y señora nuestra y en todos los demas Misterios que predica y
enseña nra santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana
bajo cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir
como Catholico y fiel Christiano y porque es natural el morir pa
ra que esta no me acaesca sin hacer disposicion de mis bie
nes otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma
y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que
la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima sangre
pacion y muerte imbocando como imboco por mi Abogada e inter
sesora ala serenissima Reyna de los Angeles Maria santissi
ma Madre de Dios y señora nuestra, al santo Angel de mi Guarda
santo de mi nombre y los de mi Devocion y demas de la Corthe del
cielo interesdan con su Divina Magestad perdone mis pecados
y llebe mi alma ala eterna bien aventuranza

Yten mando que quando la Divina voluntad fuere servida se
parar mi Alma de mi Cuerpo este se sepulte en la Yglesia del
Combento de nro Padre san francisco si lo huviese en la parte don
de yo falleciese, y a mi entierro asista la Cruz de la Parroquia
con el Cura sacristan y demas acompañados y si fuere ora se
me diga una Misa Cantada de cuerpo presente y las de
mas Rezadas que pareciese a mi Albacea, a cuya disposicion
lo dejo como tambien mi funeral entierro parte, y lugar que
le pareciese

Yten mando se den de mis bienes alas mandas forsosas y
acostumbradas dos pesos de a ocho rs a cada una dellas y otros
dos pesos de la misma moneda alos santos lugares de Geruza
len donde se obro nra Redempcion, y un florin de oro que
son siete pesos y quatro reales de a ocho el peso para la
Redempcion de niños Cautivos que estan en poder de moros.



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

y ganar las gracias e indulgencias que estan concedidas a todas ellas ——

Ytem declaro soy soltero, y que no tengo ningun hijo natural ——

Yt. Declaro por mis bienes los que se hallasen al tiempo de mi fallecimiento, y los que fuesen constaran por el Imbentario que de ellos hiciese mi Albacea ——

Ytem Declaro que lo que devo y me deben consta por mi Libro y Papeles quiero que lo que me deven se cobre por mis Bienes, y que de ellos se pague lo que yo deviese ——

Y para cumplir y pagar este Testamento instituyo y nombro por mis Albaceas y Tenedores de Bienes en primer lugar a Dn. Antonio Elexpuru mi tio secretario de Cartas del Exmo. señor Virrey de este Reyno, y en segundo a Dn. Antonio Portuondo mi hermano que oy esta de Administrador de la Hacienda de Sn. Geronimo Jurisdiccion de la Ciudad de Ica para que cada uno en su lugar entre en todos ellos los venda y remate en Almoneda publica o fuera de ella de y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos, y los demas Documentos nesesarios con fee de entrega o renunciacion de la Pecunia paresca en Juicio a hacer todos los pedimentos y demas Diligencias que de dro se requieren para lo que les doy el Poder en el nesesario y les prorrogo todo el termino que necesitasen aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro. Y si acaso falleciese yo en el tiempo de mi Corregimiento o durante el viaje de ida y buelta, en tal caso nombro por mi Al

bacea interino al General Dn Joseph de Riebaga vecino de
la Ciudad del Cuzco para que recoja mis bienes y haga con ellos
lo que le ordenasen los Albaceas que llebo nombrados para
lo que le doy el mismo Poder de Albaceazgo ——
Y en el remaniente que quedase de todos mis Bienes deudas
dros y acciones y facturas subcciones que en qualquier
manera me toquen, y pertenescan despues de pagado mi funeral
entierro, y lo demas contenido en este testamento, instituyo
y nombro por mi Universal heredera a la dha Doña Urzula
de Elespuru mi Madre para que los que asi fuesen los haya, y
herede en atencion a declarar como declaro no tengo otros here
deros ascendientes ni decendientes que conforme a dro me
deban heredar. Y en caso de que dha mi Madre fallesca ante
que yo instituio por mi Universal heredero al mencionado Don
Antonio Portuondo mi hermano. Y por de presente reboco y anulo
y reboco y doy por nulos de ningun valor ni efecto otros quales
quiera testamentos codicilos Poderes para testar y otras ulti
mas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por
escrito o de palabra que quiero no balgan ni haga fee judicial, ni
extrajudicialmente sino este testamento que ahora otorgo que
quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad
en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Y el otorgante
a quien yo el presente escrivano doy fee conosco y que esta en
pie en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que
me parece asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes
del Peru en tres de Junio de mil setecientos sesenta y nueve
años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Rere
na y Juan Joseph de Figueroa =

Manuel de Portuondo

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno Pco
Ess. Ctd. M. y Pri.



Ta real.

SELLO TERCERO, VE
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Poder
Dn Juan. de Portuondo
A
Dn Ant.o Escapuzes

En la Provincia de Guipuzcoa canoria a veinte y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi Escribano y testigos parecio Dn Juan Manuel de Portuondo Vecino de esta Provincia de Guipuzcoa por si y en nombre de Doña Maria Josepha de Olaeta su legitima muger de quien dijo tiene poder para todo lo que de yuso se hara mencion que original queda en mi poder y oficio de que doy fee conozco y otorgo que da y confiere todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y necesario sea a Dn Antonio de Escapuzes para que en nombre de los otorgantes y como sus Apoderado puedan parecer ante Su Magestad (que Dios guarde) y su Real Consejo de Castilla y ante los Señores Alcaldes de Casa y Corte de Su Magestad y demas Tribunales de estos Reynos y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de ellos y de cada uno de ellos en todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales que tengan o esperan tener en qualquier manera y ante qualesquier personas Juezes Arbitros Arbitradores y Amigables componedores que sean o fueren nombrados en todos los dichos

en cuya razon otorgue los correspondientes Instrumentos
con las penas combencionales que le pareciese = Y de lo que
en virtud de este Poder Reciviese y Cobrase de y otorgue Reci
vos Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos y lastos y los de
mas Documentos necesarios con fee de entrega ó Renuncia
cion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante es
crivano que de ello la de: Para en todos mis Pleytos Causas
y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares
quantos al presente tengo y adelante tubiese con tal que no
salga ni Responda a demanda nueba sin que primero se me no
tifique en persona y de ello constandole haga pedimentos
Execuciones, apremios Juramentos Recusaciones, presente tes
tigos escritos escrituras papeles y otros Documentos que pi
da y saque de poder de quien los tenga Abone Tache contra
diga jure actue procure procese oyga autos y sentencias in
terlocutorias y definitibas las faborables consienta y de
las en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta
su final conclucion. Pida terminos ordinarios y ultrama
rino los goze ó Renuncie saque mandamientos y Provisiones
Reales sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las
de anathema las que haga leer publicar y notificar donde
y a quien combenga y finalmente haga todas las demas
diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan = Y en
mas Poder le doy para que me pueda obligar y obligue a fa
bor de qualesquiera personas por mi solo o de mancomun
en las cantidades que le pareciese obligandome a que hare las
pagas en los tiempos lugares y monedas que estipulase
que el Poder que de dro se Requiere y es necesario ese le doy
y otorgo al dho Dn. Antonio Elexpuru con libre y general
administracion sin limitacion y con facultad de que lo
pueda substituir en todo en parte en quien y las veses que
le pareciere Rebocar unos y nombrar otros de nuebo y á



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

todos Relebo de costas en forma segun dro. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi fabor con la general que las prohive. Yo lo otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dixo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Junio de mil setecientos sesenta y nueve años siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Manuel de Portuondo

Montemy

Joseph de Aizcorbe
Ess. Mro. y Pco.

testam.to de Dn. Antonio Elme

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio loable medio y dicho fin amen. Sea notorio como yo Dn. Antonio Elme de proximo a seguir viaje a los Reynos de España natural que declaro ser de la Ciudad de Santiago de Galicia hijo lexitimo de Dn. Juan Miguel Elme Difunto y de Da. Maria Theresa Montanada y santos creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible misterio de la santissima Trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero en la encarnacion del Divino verbo en purissimas entrañas de Maria santissima Madre de Dios

y señora reserva y en todos los demas Misterios que pre
dica y enseña nra santa Madre Yglesia Catholica Apos
tolica Apostolica Romana bajo cuya fee y creyencia he
vivido y protexto vivir y morir como Catholico y fiel
cristiano y porque es cierto el morir quanto dudosa sa ora
y porque esta no me asalte sin disponer de mis bienes
otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la manera
siguiente ——————————

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro señor
que la crio y Redimio con el infinito valor de su pre
ciosisima sangre pasion y muerte, el cuerpo a la tierra
de que fue formado imbocando como imboco por mi Abo
gada e intercesora a la serenissima Reyna de los Ange
les Maria santissima Madre de Dios y señora nu
estra al santo Angel de mi Guarda santo de mi nom
bre y los de mi devocion y demas de la Corthe del Cielo
intercedan con su Divina Magestad perdone mis peca
dos y lleve mi Alma a la eterna bienaventuranza
Yten mando que quando la divina voluntad fuere servido se
paran mi alma de mi Cuerpo este se sepulte en la Igle
cia de nuestro Padre san francisco si la hubiese y a mi en
tierro asista la Cruz de la Parroquia con el Cura sacristan
y demas acompañados, y si fuese ora me mediga una
misa Cantada de cuerpo presente y las demas Rezadas que
pareciese a mi Albacea a cuya disposicion lo dejo como
tambien mi funel y entierro ——————————

Yten mando se den de mis Bienes a las mandas forsosas
y acostumbradas cinco pesos de a ocho reales a cada
una y otros cinco p.s de la misma moneda a los santos
lugares de Gerusalen donde se cobro nra Redempcion y un
florin de oro que son siete pesos y quatro reales de a ocho



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

el peso para la Redempcion de niños Cauptibos que estan en poder de Moros y ganar las gracias e indulgencias que estan concedidas a todas ellas ——

Ytt Declaro soy Casado y velado segun orden de nra Santa Madre Iglecia con Da Ygnacia de Elme vecina del Puerto de Santa Maria y hasta el presente no emos tenido ningun hijo. Y declaro que por razon de Dote no he recivido cantidad alguna ——

Ytt Declaro por mis Bienes los que se hallasen al tiempo de mi fallecimiento y constaran por el Ynbentario que de ellos se hiciese y por mi libro y papeles como tambien aparecia por ellos lo que devo y me deven quiero que lo uno se cobre por mis bienes y de ellos se pague lo que constase estar yo deviendo ——

Ytt mando se den de mis bienes a Da Joachina de Elme quinientos p. de a ocho reales de plata en atencion al particular amor y cariño que le profeso como a una de mis hermanas ——

Ytt usando de la facultad que el dro me permite para disponer del tercio de mis Bienes, mando que el que fuese se le de a dha Da Ygnacia de Helme mi legitima muger, en attencion al amor y cariño que le profeso ——

Y para cumplir y pagar todo lo contenido en este testamento, instituyo y nombro por mi Albacea tenedor de bienes por lo que toca a esta Ciudad a Dn Franco de Elme mi hermano, y por lo que hace a los Reynos de España en primer lugar a la dha Da Ygnacia de Elme mi

esposa, en segundo ala mencionada Dª Maria There
sa Montanada y Santos mi Madre y en tercero a Don
Benzeslao de Elme mi suegro vecino del Puerto de Santa
Maria paraque cada uno en el lugar que ba nominado en
tre en todos ellos la venda y Remate en Almoneda publica
o fuera della de y otorgue Recivos Cartas de Pago Chance
laciones finiquitos Lastos, y los demas Documentos nece
sarios con fee de entrega o Renunciacion dela pecunia pa
resca en Juicio a hacer todos los pedimentos execuciones
apremios y demas diligencias judiciales y extrajudiciales
que combengan para lo que les doy el poder de Albaceas-
go que de dro se requiere y les prorrogo todo el termino
que necesitasen aunque se a pasado el dispuesto por la
Ley treinta y tres de Toro

Y mando se den de mis bienes al dho Dn Franco de Elme mi
hermano un mil pesos de a ocho reales de plata en aten
cion al amor y cariño que le profeso

Y cumplido y pagado este testamento y lo en el contenido
en el Remaniente que quedase de todos mis bienes dros y
acciones deudas y futuras subcesiones que en qualquie
ra manera me toquen y pertenescan despues de deducidos
los dhos legados y el tercio dellos instituyo y nombro
por mi universal heredera ala dha Dª Maria Theresa
Montanada y Santos mi Madre paraque los haya y
herede en atencion a declarar como declaro no tengo
otros herederos forzosos que conforme a dro me deban
heredar. Y en caso que la dha mi Madre fallesca primero
que yo instituyo y nombro por mis universales herede
ras en la misma forma que a esta a Dª Antonia Dª Ro
sa y Dª Joachina de Elme mis hermanas paraque los
que asi fuesen los hayan y hereden por iguales partes
con la vendicion de Dios y la mia. Y por el presente Re



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

poco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros quales quiera testamentos Codicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fho y otorgado por escrito ò de palabra ò en otra manera que sea para que no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este testamento que ahora hago y otorgo que se ha de guardar y cumplir por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conosco que esta en todo su acuerdo memoria y entendimiento voluntad a lo que a lo que me parece. Asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Junio de mil setecientos sesenta y nueve años = testigos Eustaquio Baña Balthasar Valerena y Juan de Figueroa =

Antonio Helme

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Antonio Elme
A
Dn. Franco. de Helme

Fiancario como yo Dn. Antonio Elme de proximo a seguir viaje a los Reynos de España otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario a Dn. Franco. de Elme general para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y dro. pida demande reciva y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y quales quier personas de sus bienes Albaceas y herederos Caxas Reales de Censos Comunidades encomenderos consignatarios Dueños y Maes

tres de Reyes y de Recuas y otras personas todas las canti
dades que se me deban y dixeren por escrituras cedulas va
les libranzas conocimientos fletamentos fees y partidas
de Registros cuentas de libros fenecidas y corrientes donacio
nes restituciones herencias pleitos sentencias mandami
entos y otros papeles autenticos ó simples aunque aqui
no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer espe
cial mencion porque quiero se entienda bajo esta generali
dad para que pida y tome cuentas a todos mis deudores las
que ajuste y liquide por si o por contadores que nombrara
en caso necesario cuyos alcances liquidos que resultasen a mi
favor cobre = Para que pida y tome digo para que dentro o fue
ra de mis pleitos y dependencias se pueda transijir y con
certar con qualesquiera mis deudores por medio de las quitas
quiebras y sueltas que tubiese por combeniente nombran
do en caso necesario jueces arbitros arbitradores y amiga
bles componedores con terceros en discordia que medien ajus
ten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen
concediendoles los terminos que les pareciese con facul
tad de prorrogarlos en cuya razon otorgue los corres
pondientes instrumentos con las penas combencionales
que le pareciese. Y de lo que en virtud de este poder recibiese
y cobrase de y otorgue recibos cartas de pago chancela
ciones finiquitos latos y los demas documentos necesa
rios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que
no fuere de presente y ante escrivano que de ello la de: Para
en todos mis pleytos causas y negocios civiles y crimina
les eclesiasticos ó seguiares movidos y por mover quantos
al presente tengo y adelante tubiere con tal que no valga ni
responda a demanda nueba sin que primero se me notifique
en persona y de ello constando haga y presente pedimentos
execuciones apremios juramentos recusaciones presente



Un reato

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

testigos escritos escrituras papeles y otros Documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga Jure actue procure pr[illegible] se oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las fabocables con cienta y de las en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion pida terminos ordinarios y ultramarinos los go[illegible] se o Renuncie saque mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de escomunion y Censuras hasta las de anatema las que haga intimar y publicar donde y a quien combengan y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que de dro se requiere y es necesario se le doy y otorgo al dho Dn Fran.co de Elme con libre y gral administracion sin limitacion y con facultad de que lo pueda sostituir en quien le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos relebo de costas en forma segun dro. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fabor con la gral que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Junio de mil setecientos sesenta y nuebe años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Antonio Helme

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
de
Dn. Ant.º Retuerto
a
Dn Jph de Moya

Escanotario como yo Dn Antonio Ruiz de Rivera Narciso de Ochoa
Cuzas Alcalde Regidor y Procurador General de esta Villa de
Guayaquil en el Nacio la Perla de que me Rigo apagar
a Dn Joseph de Moya la Cantidad de Cinco mil ciento veinte y
cinco p.s y seis reales que en efectivo y plata me ha vendido y
entregado antes de mi vista, y escribano Reconocer en calidad y dor
zas y apruebo sus precios que declaro son los mas moderados
dos que corren en esta Plaza, y dicha Cantidad me doy por
contento y entregado á mi voluntad y porque ser verdad Otorgo
este Recibo de Pago Renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata
pecunia prueba engaño termino de diez dos años y demas de
este Caso como en ellas se contiene y que le otorgo Recibo en
forma. Y para dicho efecto hallandose presente por testigo de mi
ante hecho Dn Manuel Hurtado de Mendoza, y todos y persone
cen de que mando y siguiente = DFC doscientos veinte y
ocho p.s - MM novecientos y quatro pesos y quatro reales. de la MM cien
tos diez y ocho pesos quatro reales. de la JM un mil doscientos y
veinte y seis p.s y un Joquantillo reales. de la CH treinta p.s
FC diez y ocho pesos y seis reales: CR quarenta y dos p.s
Z Cinco quarenta y ocho pesos y unquantillo NV doscientos y
S ochenta y nueve pesos: MF quatrocientos ochenta pesos
quatro y medio reales MR cinco ciento ochenta y quatro pesos. M.H.
un mil seiscientos veinte y seis pesos y un Real. Importan
cinco mil ciento veinte y cinco pesos y seis Reales de que
y plata me obligo apagar dho Dn Joseph de Moya, y en razon
de no ser mas poder ni otro Instrumento que el testimonio de esta
Escritura que hace verbalmente para presentarse en Contaduria
Chancilleria, y hacer todas las demas diligencias Judiciales y
Extrajudiciales que convengan á Dn Melchor de Marcos Macuas
dho Nacio la Perla ancorado en este Rio al costado del mencionado
do Nacio del Puerto de la Villa de Guayaquil cargado y entrega
do en el sin remora alguna un mil trescientos ochenta y
seis Cargas, quarenta y ocho Libras de Cacao de á ochenta
y una libras cada carga, limpio, seco, enfato, y sin ocasion



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

cionado, en surrones, marcados ò señalados con que
alquiera marca á fuego libres de todos gastos, y como que
dadho puestas abordo á excepcion del dro de Sa-
lida porque este ha de ser de cuenta de dho mi
acrehedor que me devera satisfacer luego que yo le de el corre-
pondiente aviso, de su embarque y entrega con inclucion de los
respectivos conocimiento corriendo la partida de Rexivo
de dho Cacao por quenta del mencionado Dn Manuel Hurtado
de Mendoza para transbordar en los Navios de España.
todo por mi cuenta costo y riesgo llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza, y en caso de no
cumplir con lo que queda referido en el todo ò parte de esta
obligacion el dho Dn Melchor de Alarcon ò quien su Poder
huviere como consignatario ha de pedir executivamente
contra mi el cumplimiento de esta Escritura, asegurando y
embargando todos mis bienes, y quanto huviese cargado
de efectos a mi nombre, y al de otras personas en el Puerto
del Callao. Y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido
en esta Escritura obligo mi persona y bienes havidos
y por haver con sumicion a las Justicias de su Ma-
gestad de qualesquier partes y fueros que sean y en
especial a las de dha Ciudad de Guayaquil y esta
Lima para que a lo referido me executen compelan
y apremien como por sentencia definitiva dada y
pronunciada por Juez competente consentida y no apelada
y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renun-
cio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y leyes de
mi favor la que dice que el actor deve seguir el fuero del
Reo privilegios del executado y la general que las prohi-

y con ciencia en virtud de esta Escritura el dho cumplido por ser asi no valer= Y para que yo el dho Dn Joseph de Moya pueda cobrar la dha cantidad que importare la apercibida de Cacao Pedida luego que por conocimiento dicho dia case me haga entrar en embarque y entrega como quiera Recibido ante Dn Antonio Pesantes o aquien su Poder y causa hubiere llanamente y simplicio con las costas y gastos de la cobranza. Y para ello asi lo dijeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Junio de mil setecientos y noventa y nueve años viendo Testigos Dn Juan Joseph de Segueira Breña Balthasar de Reinoso y Juan Joseph de Segueira =

Antemi de que doy

Joseph de Moya

Ante mi

Pedro de Alcozer
Esno de Gs. M. y Pco

Obligacion
Dn Joseph Pinasero
A
Dn Luis Joseph de Abarca

Sepan quantos como yo Dn Joachin Pinasero Vecino en esta Ciudad de los Reyes y de presente aquien vaste para la de Quito me obligo a pagar a Dn Luis Joseph de Santiago Dos mil quinientos y treinta y nueve pesos nueve Reales por otros tantos que en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Mayo del presente año me ha dado por hacerme bien y buena obra de que me doy por entregado a mi voluntad, y para ser cierto de la entrega por ante mi por contento y



Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
De 1768 y 1769

con y dio Cedula qualquiera parte y lugar que
vemejacan y demanden y mi deuer se ha
den cue pertenece cauenac claramente pa
dicho con ley cobrar y pagar dla cobranza enel termino
volunted cuia Ley y dejer meser concedor dla pha Real Cruteria y si cumpli
renuncia por no ver dere, y le otorgador no hiciere la paga el dicho termino que la demorare pa
Reino Carta de pago y beneficio dello executado hera vaiga fecer por esp.al de
Chancelaria la forma y obligacion el dicho dier correspondiente a razon de cien
y la firmo siendo Tgos Dn Ignacio Guerra y mil marauedis cada uno. Fecha firmeza y cumplimiento obligo me pago
Andres Morales y Cura y dicho hauer y por hauer con renuncian de las Leyes
tapio Dreña= Fueros Rey Magestad y quales quier partes que vean para
Luis Ygt. de Verbo nº 1 guardo Referido me executen compelan y apremien como por
Antte mi sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio la mas leye fuero y dro de mi fabor en la
general que les, no hize. Y el otorgante que yo el presente
Joseph de Vizcarbe Escriuano doy fee conozco auiendo lo otorgo y firmo en la
Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Junio de mil setecien
tos veinte y nueue años siendo testigos Dn Buenaventura de
la Breña Balthasar de Viuero y Juan Ygt. de Iglesias=

Joseph de Vizcarbe
Dn. de S. Mag. Pco

Ante mi

Paso
nº 6
Domingo Bazombrio
y
A
Dpha Martin Corenda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Junio de mil se
tecientos y veinte y nueue años ante mi Escriuano y testigos pa
reció Don Domingo Bazombrio Paxon y Capellan del Hos
pital de Nuestra Señora de Monserrate que fundo Dn Juan de Balboa, y cono
cal confiesa hauer Casado a Dª Maria Josepha Martin corenda
viuda Albarca y vecindad de Buenos Ayres Dn Domingo Granados
Cauallero de veinte pesos que le ha pagado por lo corriente
vez mes que se cumplieron el dia veinte y seis de presente

mes pasado por el principal de quarenta mil p.s 209
cuenta dotal Anidexorio estan impuestos en la Casa
que pose en la Calle de Sn.a Maria, y dicha Cantidad recibio por
contento y entregado a su voluntad, y porno ser de presente Re
nuncio las Leyes de la non numerata pecunia de prueba y de
mas de ella como en ellas se contiene, y otorgo Recibo Carta
de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo el otorgante
de que doy fee conozco siendo Testigos Dn Domingo Bze
ña Basombrio y Juan Ygn.o Moreno =

Domingo Basombrio

Ante mi

Joseph de Huarcoche
Scrp.no Pco
Col. 208. Muy fiel.

Venta
Otorgo.
a favor
de
Dn Juan Antonio
de Burturrarte
A.
Dn Josef Villegas

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Juan Antonio de Burturrarte y Aguirre Sargento mayor del Batallon del Comercio de esta Ciudad, Alcalde y Regidor de Diputado de Abastos de Dn Carlos de Angulo y Cabrera, invistido por tal en el Poder para testar que ante el presente Escribano otorgo en nueve de Enero de este año de mil setecientos setenta y quatro a cuya diligencia fallecio y consta al Alcalde y en conformidad de la Licencia que me esta dada de una parte vendo y vendi bienes tambien ante el presente Escribano con que doy en venta Real a Dn Joseph de Villegas Capitan de una de las Compañias de la Guarnicion del Callao vecino de Lima de los bienes pertenecientes a dicha Testamentaria nombrados Manuel Carabali en quinientos p.s Joseph Carabali en trescientos y Vicenta p.s Miguel Criollo en trescientos p.s Antonio Lobango viejo en cien.s Fran.co viejo en ciento y cincuenta p.s Domingo Congo en cien.s y Fran.co en cincuenta p.s que son los precios que estan puestos en la Tasacion hecha por Dn Joseph Ruanco Corredor mayor de esta Ciudad, y dicho vendo por libres de esta Testamentaria sobre hipoteca y demas gravamen sugetos a Eviccion y Saneamiento sin reparo ni Responsabilidad de alguno por vicios, defectos ni enfermedades, ni otro motivo de Nulidad por que dicho vendo libres de esta accion, y asi echa cargo de todo y satisfecho el comprador quedara Renunciar dha accion de Rescision hasta el presente dia, por tenerlos Recividos antes de ahora a su voluntad en cuyo caso dha Venta importa un mil quatro cien-

y sincuenta p que me ha entregado de los que me doy por contento
y satisfecho a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente Renun
cio la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prue
ba, engaño termino de los dos años y demas del caso como en ella
se contiene siendo de cargo del Comprador los dros de Escritura
y Alcabala, en cuya conformidad de esto quito y aparto a los bie
nes de dho Dn Carlos del dro accion propriedad señorio y demas
Reales y personales que a dhos esclavos tiene y le pertenece y
todo con ellos lo cedo Renuncio y traspaso en el dho Dn Jph
Villegas y quien su Causa huviere para que disponga de ello y
a su voluntad lo que les pareciere como de cosa suya propia la
vida y adquira con tan justo y legitimo titulo como el de esta
Escritura y obligo a dhos bienes al saneamiento de esta ven
ta en toda forma de dro con sumision a las Justicias de
[illegible] que de sus Causas deban conocer para que
a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosas juzgada sobre que Renuncio su propio
fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de su fabor y la
general que las prohive. Y estando presente el dho Capi
tan Dn Joseph Villegas acepta esta Escritura en su
fabor y Recive compradas las siete Piezas de esclavos
Referidas en los precios expresados, y Renuncia la accion de Re
divitoria quanto a minoris para no usar de ella por nin
gunos vicios ni defectos porque hasta el dia se le hace
la venta con los ocultos y descubiertos de que esta satisfe
cho dho Dn Jph. por tenerlos en su poder antes de esta venta
cuya ley renuncia por no ser de presente. Y los otorgantes a quienes
doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron en la Ciu
dad de los Reyes del Perú en seis de Junio de mil setecientos se
tecientos y sesenta y nuebe años siendo testigos Dn Eustaquio
de Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa

Juan Antonio de Bustamte
Y Quixano

Joseph Villegas

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escno
ass. de S. M. y Pco

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Obligacion

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Joseph Villegas Cajigas Capitan de la Compañia de la Guarnicion del Presidio del Callao me obligo a pagar a D.n Juan Antonio Bustamante y Carrasco mayor del Batallon del Comercio de esta Ciudad de Lima o a su horden mil quatrocientos y cincuenta pesos, los mismos que recibi de dicho Bustamante en reales de plata corriente de a ocho reales de plata antigua, los mismos que importan dos mil negros que por cuenta de dicho Bustamante compre en esta Ciudad de los Capitanes contratantes de dicho Asiento de Negros de Angola y Cabinda de cuya cantidad me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y porque en el precio de los dos mil y setecientos pesos en que se ajustaron los referidos dos mil negros se incluyen quinientos pesos que importa el derecho de Alcabala que se causa en la venta de dichos negros, y estos no han de pagar los compradores, sino los vendedores, por tanto me obligo a hacer en el termino de seis meses contados desde el dia de la fecha de esta escritura al mencionado D.n Juan Antonio Bustamante y Carrasco o a quien su poder y causa hubiere en virtud de esta mi obligacion y como tal otorgo que quatrocientos y cincuenta pesos, buenos y pagados en esta Ciudad con el Chancelada la Caja Real de ella a mi riesgo, y costa, y sin perjuicio de esta obligacion y sin que para ello sea necesario se haga requerimiento alguno para que dentro de dicho termino se me pidan y demanden, pues en caso que para entonces no los pague, quiero y consiento que se haga ejecucion en todos los bienes que tengo y me pertenecen, y en los que adquiriere hasta el entero cumplimiento de esta obligacion, y para su mayor seguridad hipoteco especialmente los dos mil negros que por esta escritura compro, y en virtud de ella me pertenecen, y para que esta obligacion tenga mas fuerza y vigor, juro a Dios y a la Cruz de mi espada de cumplir todo lo que en esta escritura se contiene, y no pedir absolucion ni relajacion de este juramento a nuestro Santo Padre el Papa ni a otro ningun Prelado que me la pueda dar, aunque por propio motu me la conceda, y aunque la pida no me valga ni use de ella, antes bien declaro que todo lo que en esta escritura se contiene es en mi favor, y en caso que contra ella o alguna cosa de lo en ella contenido haga o diga, o contra ello alegue, no se me admita ni oiga en juicio ni fuera de el, y para que esta obligacion tenga mas fuerza y vigor, la otorgo en la forma mas fuerte y firme que de derecho se requiere, y a su cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y para que esta obligacion se cumpla y guarde como en ella se contiene, doy poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, y renuncio el mio propio, y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum, para que a ello me apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes, fueros y derechos de mi favor, con la general del derecho en forma, en testimonio de lo qual otorgo esta escritura en la Ciudad de los Reyes en papel comun por no haberlo sellado en el que corresponde a esta clase de instrumentos, en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis años, siendo testigos Don Joseph Calmenares, Don Joseph Albarez y Don Joseph de Arriaga presentes, y el otorgante a quien doy fe conozco lo firmo.

Joseph Villegas Cajigas

Ante mi

Joseph de Arriaga

Hipoteca Testhor p. pedro
por entrego a su Volunt. Sie q. Laudo y por hauer con vnicion alas Escrias y Tuerco de
Renuncio su entrego p. no ser
pres. y le otorgo Chancelazer
Jouma y la firmo siendo testigos
Pedro Ybanez Andres Morales
y Pedro Cisnor

Renuncio las Escrias y Tuerco de Sustanciado Aquales quier parte que sean para que alo Refe
rido me Conpelan y apremien como por Sentencia pasada
En Cosa Juzgada de que no Reuoco Renuncio las demas
leyes fueros y dros de mi fauor con la general que las prohive
Y lo otorgo ante quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo
En la Ciudad del Rey de Leon en xbre de Junio del mil seteci
entos veinte y nueue años siendo testigos Dn Gregorio y Be
nita Balthasar de Mezcua y Juan Ygz de Segueno à =

Antte mi

Dn Phelipe Fernandez

Dn Pedro Ant.o de Rivera

Dn Miguel de Olavide

Joseph de Villegas

Antte mi

Joseph de Mezcua

Scr.no de S. Mag.d &c.a

Obligacion

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo Dn Pedro Antonio de Rivera Caballero
de esta Ciudad del Rey de Leon y vecino della Estoy aqui pa
rado donde otorgo y conozco obligo a pagar a Dn Miguel
de Olavide Veinte mil quatrocientos y ochenta y tres pesos
y cinco Reales de vellon mios que por hacerme bien y buena
obra me ha enpresado en dhos Reales de vellon que me do y
por contento y entregado a mi voluntad, y porque no parezca
de Renuncio la excepcion del dho y de mi Reales numerata pe
cunia prueba del engaño termino del dho dia mes y año
de esta Carta como en ella se contiene a cuya paga me obligo
a hacer dho mi acreedor o aquien en su poder y Causa hu
biere en veinte mil quatrocientos y ochenta y tres pesos cinco
reales, puestos y pagados en esta Ciudad por mi buena cuenta
y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en esta
qualquiera parte y lugar que quisiere pidan y demanden
y mis bienes se hallen executados o aunque llanamen
te y sin pleito contra todas Justicias y Juezes de la Corte y
el termino dho no cumplido del plazo corriere mas tiempo del que asi
fuere sin perjuicio de lo executado le pagare el interes
correspondiente a razon de seis por ciento al año hasta
la Real paga. Para firmeza y cumplimiento obligo
mi persona y bienes Raudos y por hauer con renun
cion de las Leyes y Fueros de mi favor con la general de quien

✠

UN REAL.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1762 Y 1763

quien partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fabor con la general que las prohibe. Y lo otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Junio de mil setecientos sesenta y nueve a. siendo tgos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Pedro Ant.o de Ribera

Joseph de Aracorbe
Nro Pco
Asi. Ves. M. y Pus.

Antte my

De pago
Dn Martin de Martiarena
Al
Conde de Torre velarde

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Junio de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y tgos parecio Dn Martin de Martiarena secretario del exmo Sr Virrey de este Reyno como apoderado del Sr Dn Thomas de Lecaros residente en la Ciudad de Panama Abogado de esta Rl Audª y de la de Santa fee en virtud de su Poder que le confirio en dha Ciudad de Panama en tres de noviembre de mil setecientos sesenta y siete ante Joseph Bermudez Escrivano Publico y de provincia que en testimonio exivio ante mi de que doy fee y ser bastante para lo que hira declarado el que bolvio a llebar a su Poder. Y en su virtud confeso haver recivido del Conde de Torre velarde Cavallero del orden de Calatraba quinientos pesos que le ha pagado en moneda corriente y son por lo corrido desde Catorce de Marzo del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho hasta dho tal dia y mes del presente año sobre el principal de Diez mil ps que a interes de cinco por ciento tiene en su Poder el dho Dn Dn Tho

mas de Lecaros y de dhos quinientos p.s se dio por conten
to y entregado el otorgante a su voluntad y por no ser su Recivo
de presente Renuncia la excepcion del dro y Leyes de la nonnu
merata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se
contiene. Y le otorgo Recivo y carta de pago en forma y lo firmo
el otorgante a quien doy fee conosco siendo testigos Dn Cristo
quio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figue
roa presentes =

Martin de Martiarena

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Ante mi

Venta
Dn Juo Baptista
Salzidua
A
Da Lorenza Requena

Sea notorio como yo Dn Juan Bautista Salzidua vecino de
la nueba Poblacion de Villavista otorgo que doy en venta Real
a Da Lorenza Requena vecina del valle de Patibilca en la Ha
cienda de Guaito una negra criolla nombrada Franca Xavie
ra Sanchez de edad de diez y seis años la misma que por
escritura otorgada en esta Ciudad en diez y nueve de enero
de mil setecientos sesenta y seis ante Martin Perez Dava
los escrivano Theniente de Cavildo huve y compre de Dn Fe
lix Jph de Colmenares Albarca y tenedor de bienes de Da
Thomasa Sanchez y se la vendo por mano de Dn Franco Vicuña
por tal mi esclava sugeta a servidumbre libre de obligacion
y de otro grabamen sin asegurar la de ningunos vicios ta
chas ni enfermedades mas de que al presente esta sana y bue
na en precio de doscientos y diez pesos libres de ambos dros
que son a cargo de la compradora, con condicion que no ha de
poder ser vendida en mas cantidad que la de Doscientos
p.s pero si la esclava por su gusto pidiere nuebo amo en
este caso ha de poder pedir por ella lo que le pareciere
justo segun el estado en que se hallare dha negra, y de los
Dacientos y diez p.s referidos me doy por contento y en
tregado a mi voluntad, y por no ser su Recivo de presente Re
nuncio la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata
pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas
se contiene. Y me desisto quito y aparto del dro accion pro



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

piedad y señorio y demas reales y personales que a dha esclava tengo y me pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspasa en la dha compradora y en quien su causa huviere para que haga y disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya avida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta escritura. Y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que le sera cierta segura no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que me conste aunque sea despues de esta publicacion de probanzas saldre a la causa y tomare la voz y defensa de tal pleito y a mi costa lo seguire fenecere y acabare hasta dejarle en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere le devolvere y pagare los dhos doscientos y diez ps con mas los costos daños y menos cabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren con los de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver en toda forma de dro. Y estando presente a lo contenido en esta escritura el dho Dn Franco Vicuña en nombre de la mencionada Da Lorenza Requena otorga que acepta esta escritura en su favor y en su nombre recibe la expresada esclava comprada en la cantidad y con la condicion que va referida de la que se da por entregada a cuya ley renuncia, y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo dijeron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Junio de mil setecientos sesenta y nueve años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Juan Bapta de Baldivia — Franco de Vicuña

Antte my — Joseph de Alzcorbe
Ynno de S. M. y Pco

Obligª

D.n Manuel de Almaraza y otro

D.n Luis Ph.e de Santiago

Ante mi escrivano de Rey nuestro señor y testigos infrascriptos parecieron de la una parte el dicho D.n Manuel de Almaraza vecino desta ciudad y de la otra el dicho D.n Luis Joseph de Santiago vecino desta ciudad y dixeron que por quanto el dicho D.n Manuel de Almaraza se halla debiendo al dicho D.n Luis Joseph de Santiago la cantidad de quatro mil y quinientos reales de plata corriente de resto de mayor cantidad que le ha suplido para pagar a diferentes personas por cuya razon se le ha dado y entregado por el dicho D.n Luis Joseph de Santiago diferentes libranzas y cedulas de diferentes personas a quien el dicho D.n Manuel de Almaraza debia diferentes cantidades de pesos de plata corriente y por quanto el dicho D.n Luis Joseph de Santiago no tiene dinero efectivo para pagar a las personas a quien se le han dado las dichas libranzas y cedulas y para que el dicho D.n Manuel de Almaraza no sea molestado de las personas a quien se le han dado las dichas libranzas y cedulas por la cantidad que importan las dichas libranzas y cedulas que ascienden a la cantidad de quatro mil y quinientos reales de plata corriente que el dicho D.n Manuel de Almaraza debe al dicho D.n Luis Joseph de Santiago de resto de mayor cantidad como dicho es por tanto por la presente carta de obligacion que hacen y otorgan el dicho D.n Manuel de Almaraza y el dicho D.n Luis Joseph de Santiago de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian la ley de duobus reis de vendendi y la autentica presente de fide iussoribus y el beneficio de la division y escursion de bienes y demas de la mancomunidad que tienen hecha entre si en virtud de la qual dicen que se obligan y obligaron de pagar y pagaran al dicho D.n Luis Joseph de Santiago o a quien su poder hubiere para el dia primero del mes de Julio de este presente año de la fecha de esta escritura la dicha cantidad de quatro mil y quinientos reales de plata corriente en reales de plata corriente de resto de mayor cantidad como dicho es y en caso que no pague en el dicho dia primero del mes de Julio de este presente año de la fecha de esta escritura la dicha cantidad de quatro mil y quinientos reales de plata corriente en reales de plata corriente de resto de mayor cantidad como dicho es que pague de costas de cobranza y salarios de procurador que en razon de la cobranza de la dicha cantidad se le ofrecieren y causaren y que para la paga y cumplimiento de esta escritura y de lo en ella contenido obligan sus personas y bienes habidos y por haber y dan poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion se sometieron y la renuncian la suya propia y la ley y regla del derecho en forma y lo firmaron siendo testigos Don Francisco de Ulloa y Don Francisco de Ulloa y Don Francisco de Ulloa vecinos desta ciudad y el dicho D.n Manuel de Almaraza lo firmo de su nombre y por el dicho D.n Luis Joseph de Santiago que dijo no saber firmar lo firmo un testigo a su ruego.

Ante mi Don Francisco de Ulloa Escribano de Su Magestad y Publico de Numero de esta ciudad y su Provincia

Vale

Derechos

Tiene Abocado



un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Abril de mil setecientos y sesenta y tres años ante mi Escrivano y testigos parecio D.n Juan Sabugo y dio por dada y Otorgada la Escritura

Obligacion.
D.n Manuel Navarro
a favor de
D.n Juan Sabugo

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.n Manuel Navarro Natural de esta Ciudad de los Reies me obligo a pagar al D.n Juan Sabugo Tres mil quatrocientos veinte y dos pesos diez y medio R.s por otros tantos que han importado los generos de Ropa que me ha vendido a mi voluntad y tengo en mi poder Reconocidos en Cajon y Bonda y Fardo que declaro vender a que corresponden a Plata y de y Setenta años antemi y la Calidad medio, por contento y entregado a mi voluntad y por no ver cuenta de presente Renuncio la excepcion del dicho y pleyto de la non numerata pecunia y prueba en tiempo del dicho dos años y demas del Caso como en ella se contiene en fe y paga de mobi-

y Herederos y la firmé de otro ante Sirvio testigo Pedro Nabarro Andres Morales y Cortinejo de Perez Luis Jph de Santa Cruz

Antte mi
Joseph de Huacorbe

Manuel Navarro
Ante mi
Joseph de Huacorbe

Dn Joseph Dn Juan de Morales
Joseph de Huacorbe
Dn Joseph Dn Juan de Morales
Dn

acuio manseu esto se escriue por hazer Ruego
do el obligado la Can
tidad que en ella se
contiene. Ala que se obli
por entregado a un
sumido cuia Voz Renuncia
por no ver Expresente
Yel otorgante aquien
Yo el preuente escriuano
no doy feé conozco dio
lo otorgó y firmó Si
endo testigo D. Pe
dro Ybañez Andres Mo
ralez y Dn Ignacio
Guerrero

Juan Fabro

Antte mi

Gabriel de Quiroga
Scno S. D. S. Mgt

a hacer a dho mi acreedor o aquien su poder y Cau
sa hubiere en diez mil quatro cientos diez y cinco
y medio Rl pesos y pagador en esta Ciudad, dha cuenta
corra y nieue y sin perjuicio de la obligacion y dho en
esta qual y quiera parte lugar que se me pida y demande
y mi bienes se hallen esten presente ó ausente dilatamente y
sin pleito alguna contra esta y para la execucion
cumplimiento y paga y sus costas y daños de la deuda en
el dia diez de Octubre de este presente año, y mil quatro
cientos quarenta y dos y vn quartillo, Entra el
mes de Enero del año venidero de quatrocientos y veinte y, y dos
mil quatrocientos y quarenta y dos cinco y vn quartillo Rl
cumplimiento al total de esta obligacion, para el dia diez de dho
mes dho año Rl veinte y, y condicion que si en el termi
no de dho mes cargador de la dha Cantidad no hiciere
alguna novedad Rl pena se le debe aumentar al total de esta Escri
tura vn ciento y cinco por ciento a favor del acreedor, to ven
dame con los Remedios de esta, y especial Comercio en virtud
de Real Cedula, y verificada dha noticia de Guerra en el
Referido termino dho mes en este Caso la paga de cada Pla
zo de los Referidos vencidos pido y mes mas, y si
cumplido cada uno no hiciere la correspondiente paga el de
mas tiempo que corriere sin perjuicio de lo executado de vacio
hacer el corriente diciente interes anual de seis por ciento al
año hasta la Real paga de la primera y cumplimiento de lo
mi persona y bienes habidos y por haber con sumision a las
Justicias y fueros de mi vecindad de qualesquier parte que
sean para que a lo Referido me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada contra
que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor
con la gral que prohibe, y el otorgante aquien doy fee conozco
assi lo dijo y firmo en la ciudad de los Reyes en dose de
Junio de mil setecientos veinte y nueve años siendo testigos
Cura que fue Breña Baltasar de Alcocer Juan Jph de Figueroa

Manuel Juan Fabro

Antte mi

Joseph de Alcocer
Scno de Gl. Dn. y Rl.

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Obligacion
SIRVA PARA LOS AÑOS
876 y 16

Dⁿ Manuel Sorzano
Dⁿ Antº de Elzaguirre

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Dⁿ Manuel de Sorzano Vecino desta Ciudad de Salta del Tucuman Provincia del Rio de la Plata Digo que por quanto para el proximo venidero de Cargas del Cargamento que me hallo con el Navio nombrado Nuestra Señora del Rosario y Animas Alias la Peregrina que se halla surto en el Puerto de Buenos Ayres de Registro para estos Reynos del Perú Maestre de Plata Don Juan Joseph de Goyeneche Vecino de la Ciudad de Cadiz en los Reynos de España Me hallo con la precisa necesidad de hacer Plata para el Flete de Mulas que he de conducir para el Puerto de Buenos Ayres y demas gastos que se ofrecen para dicho Viage y no tengo de donde sacarla sino es tomando a Dinero a Rezon de Cinco por Ciento de Premio en cada un año que es el que corre y se ofrece hasta el dia de la Data de esta Escritura de Obligacion y Reconocimiento para la Provincia del Rio de la Plata Por tanto Otorgo que me obligo a pagar a Dⁿ Antonio de Elzaguirre Vecino de Caracas del Comercio y

Obligacion
Dn Manl Felixes
Dn Juan Sabugo

Sanotorio como yo Dn Manuel Felixes me obligo á pagar á Don Juan Sabugo la Cantidad de tres mil setecientos sesenta y nuebe ps que han importado diferentes generos de Castilla que me haven dido á mi satisfacion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza, y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser de presente Renuncio su Recivo. cuya paga me obligo á hacer al dicho mi acrehedor ó á quien su Poder y Causa huviere en tres mil setecientos sesenta y nuebe pesos puestos y pagagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en esta forma. Setecientos sincuenta y un ps cinco y medio rs para el dia seis de octubre de este presente año. Mil quinientos ocho ps cinco y un quartillo rs para en todo el mes de febrero proximo benidero de mil setecientos y setenta, y mil quinientos ocho ps cinco y un quartillo rs. cumplimiento al total de la deuda para el dia seis de Junio de dho año de setenta. Y es condicion que si en el termino de dos meses contados de la fecha de esta escritura huviese alguna novedad de Guerra se ha de aumentar al total de esta escritura un veinte y cinco por ciento a favor del acrehedor por bender me este los referidos efectos bajo de este combenio en que desde luego conciento, y verificada dha noticia de Guerra en el referido termino de dos meses en este Caso la paga de cada plazo de los referidos deve dilatarse por dos meses mas, y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que corriese y sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimto obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor con la gral que las prohibe. Y el otorgante aquiendo y fee conozco asi lo dijo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Junio de mil setecientos sesenta y nuebe años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Ante mi

Juan Manl Felixes

Joseph de Aracorbe
Escno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1761 Y 1762

Obligaron
Dn Gregorio de Orosco y
otro
A
Dn Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes del Perù en quatro de Diziembre de mil setecientos Sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parezio Dn Juan Sabugo y dixo que de la Contenida por voca y Chancelleria no ve ni pide declaracion alguna de la escritura de Obligacion de Fianza que tiene fecha en esta Ciudad en veinte y tres de Enero de este presente año por la qual se obligo à pagar à Dn Gregorio de Orosco y Dn Manuel de Aguirre Cavallero del Orden de Santiago Contador Thesorero de Cruzada y Oficiales Reales de esta Real Caja quinientos y quarenta y quatro pesos y quatro reales de plata corriente que importan los derechos de Alcavala de la Mitad de la Sisa de Pulperias y Tiendas de Bodegones de Vinos y Aguardientes de Cordovanes y Curtidos de Xabones y Velas de Sebo y Cabos de Velas de Cera

gamos nras personas y bienes havidos y por haver con su
micion alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que a lo referido nos executen como pe
lan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de co
sa juzgada sobre que renunciamos las demas Leyes fueros
y dros de nro favor con la gral que las prohive. Y los otorgantes
a quien yo el precente escrivano doy fee conosco asi lo dixeron
otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en
Catorze de Junio de mil setecientos sesenta y nueve años si
endo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena
y Juan Jph de Figueroa =

Gregorio Orosco Juan Manfelizes

Antte my Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
Da Cayetana Ranjel Grillo A Dn Juan Antonio Bustamante

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Junio de mil se
tecientos sesenta y nuebe años ante mi el Escrivano y tgos pa
recio Da Cayetana Ranjel y Grillo y Confeso haver recevido de Dn
Juan Antonio Bustamante y Quixano Albacea y thenedor de Bienes
del Gral Dn Carlos de Angulo y Cabrera Quarenta ps q.e en Clausula de
su memoria testamentaria declaro deber a la otorgante de Mais q.e
le suplio para la comida de sus negros y de dhos quarenta ps se
dio por entregada a su voluntad y p.r no ser su recibo de precente
renuncia las Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y de
mas de este Caso como en ellas se Contiene y le otorga recibo y
Carta de pago en forma. Y la otorgante a quien doy fee conosco y lo fir
mo siendo tgos Eustaquio Breña Baltasar Llerena y Juan Jo
seph de Figueroa =

Da Cayetana Vangel Grillo

Antte my Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

216
116

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Junio de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos pa-
recio Dn Sebastian de Anguiano Presvitero Capellan pro-
prietario de la Capellania que fundo el Capitan Juan de Pontava de quatro
mil pesos de principal que a razon de tres por ciento estan impuestos
en una Casa en la Calle de San Sebastian, y es la misma que tiene en
arrendamiento el Licenciado Dn Juan Joseph Somo de Vila Presvitero
y se le hizo por el señor Provisor y Vicario gral de este Arzobispado del prin-
cipal de dha Casa en la Cantidad de ciento sesenta y ocho ps que confesó
haver Recivido el otorgante por el año que se cumplio el dia veinte y dos de
Abril pasado del presente año, de los que se dio por contento y entregado
a su voluntad y por no ser de presente su Recivo Renuncia la excepcion de dho
y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en
ellas se contiene, y le otorgo Recivo y carta de pago en forma con finiqui-
to hasta dho dia y la firmo el otorgante a quien doy fee conozco siendo
testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Herrera y Juan Jph de Figueroa =

Sebastian de Anguiano

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Vno de S. M. y Pco
asi. de S. M. y Pu.

Poder
Dn Martin de Armendariz
A
Dn Juan Joseph Melgaro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Junio de
mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escribano
y testigos parecio Dn Martin de Armendariz a quien doy fe
conozco y otorgo que daba y dio su poder cumplido el que de
derecho se requiere y es necesario a Juan Joseph Melgare-
jo Procurador del numero de esta Real Audiencia gene-
ralmente para en todos sus pleitos causas y negocios
Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movi-
dos y por mover quantos al presente tiene y en ade-
lante tuviere con tal que no salga ni responda
a demanda nueva sin que primero se le notifique
en persona y de ello constandole haga y presen-
te pedimentos requerimientos citaciones protes-
taciones querellas acusaciones prisiones en

bargos desembargos concentimientos de Solturas pre
gones Ventas trances y remates de bienes que pida
y tome posecion y amparo de ellos presente Testi
gos escritos escrituras papeles y otros documen
tos que pida y saque de poder de quien los tenga abo
ne tache contradiga Jure actue precure prote
ce apele y suplique y siga las apelaciones y su
plicaciones por todos grados e instancias hasta
su final conclusion pida terminos ordina
rios y ultramarinos los goze, o renuncie la
que mandamientos Provisiones Reales Car
tas de Excomunion y Censuras hasta las de ana
thema las que haga leer intimar publicar y notifi
car donde y a quien convenga, que el poder que de
Derecho se requiere y es necesario se le da y otor
ga con libre y general administracion y sin limi
tacion alguna con relevacion de costas segun Dro
A cuya firmeza y cumplimiento obligo sus bienes
havidos y por haver en toda forma. asi lo dijo
y firmo siendo Testigos Juan Jph Figueroa
Eustachio de la Breña y Balthazar de Llerena=

Martin de Armendariz

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Da. Mariana Sorrilla
Juan Jph Melgarejo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Junio de mil
setecientos setenta y nueve años ante mi el Escrivano y Tgos
parecio Da. Mariana Sorrilla de la Gandara a quien doy fee
conozco y otorgo que daba y dio todo su Poder cumplido el que
de dro se requiere y es necesario a Juan Joseph Melgarejo
Procurador del numero de esta Real Audiencia general mente
para en todos sus pleytos Causas y negocios civiles y crimina
les eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al
presente tiene y en adelante tubiere con tal que no salga ni
responda a demanda nueba sin que primero se le notifique en
persona y de ello constandole haga y presente pedimentos
requerimientos citaciones protestaciones querellas acusa
ciones, Prisiones embargos desembargos consentimientos de
solturas Pregones ventas trances y remates de Bienes que
pida y tome posecion y amparo de ellos presente Testigos e



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

cientos escrituras papeles y otros Documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abo-
ne tache contradiga Jure acuse procure proceder apele y supli-
que y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e ins-
tancias hasta su final conclucion pida terminos ordinarios y
ultramarinos los goze o renuncie saque mandamientos y Provi-
ciones Reales Cartas de escomunion y censuras hasta las
de anatema las que haga ser intimar publicar y notificar
donde y a quien combenga. Que el Poder que de dro se requiere, y
es necesario, se le da y otorga con libre y general administra-
cion y sin limitacion alguna con relebacion de Costas segun
dro. a cuya firmeza y cumplimiento obligo sus bienes havidos
y por haver en toda forma de dro y asi lo dijo otorgo y firmo si-
endo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena
y Juan Joseph de Figueroa ==

Da Mariana Sorrilla de la Sandara

Antte my

Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Fran.co Pozo
Dn Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Re-
yes en veinte y dos de
Junio de mil setecien-
tos y setenta
ante mi el Escriv.o
y todos parecio Dn
Luis Jph de Santia-
go y dio por rota

Sea notorio como yo Dn Fran.co Pozo vecino y del Comercio de esta
Ciudad me obligo a pagar a Dn Luis Joph de Santiago tres mil ocho
cientos veinte y cinco ps siete y medio rs los mismos q.e en gene-
ros de Castilla me ha vendido a mi satisfaccion reconosidos en
Calidad y Bondad, y ajustados sus precios q.e declaro son los
mas moderados a q.e corren en esta Plaza, y constan de una Cuen-
ta que me ha entregado como tambien a fojas diez del Quaderno
de ventas de dho mi Achredor y de la referida Cantidad me doy par-

y Chanzelada la Ex.ª
a cuio margen se exive
por haver Recivido del
Obligado la Cantidad q.
enella se expresa. Ala
que vedio por entregada
a su Voluntad cuia Ley
Renuncia por nover se
prevende y le otorga Re
civo Carta de Pago y Chan
celazion en forma y la
firmó a quien doy fee
conozco siendo testes le
nos Dañen Juan de
Arauso y Eustaquio
de la Peña ==

Luis Joh de S. Pablo

Antiem

Joseph de Aracabe

Contento y Entregado á mi Voluntad por no ser su Recibo Expre
sente Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la non numerata
pecunia su prueba Engaño termino de los dos años y demas
de este Caso como en ellas se contiene. Cuya paga me Obligo á
hazer al dho mi Acreedor ó aquien su poder y Causa hubi
ere en todo el mes de Octubre mil Ochocientos Veinte y cinco p.r viele y medio rr.s
puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y
Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho en otra qual
quiera parte y lugar q.e se me pidan y Demanden y mis Bie
nes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleyto
con las Costas y gastos de la Cobranza plazo de esta Escriptu
ra en el termino de un año desu fha y si Cumplido no hiciese
la paga el dho mas tpo q.e la demorare sin perjuicio de lo Exe
cutivo hede pagar el Correspond.te interes á razon de seis p.r
Ciento al año hasta la Real paga. A Cuya firmeza y Cum
plimiento Obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver con Su
mision á las Justicias y Jueces de su Magestad Qualesquiera que
sean de que sean para q.e á ello me executen compelan y apremen
como p.r Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre q.e
Renuncio las demas Leyes fueros y dho mi favor y la gral. que
las prohibe. Y el otorgante aquien doy fee Conozco así lo dixo otorgó
y firmó. En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Junio de mil
setecientos Sesenta y nueve años Siendo testigos Eustaquio Peña
Balthasar de Lezena y Juan Joseph de Figueroa ==

Manuel Esteven

Antiem

Joseph de Aracabe
Rio. Esc. M. y Gob.

Obligacion
D.n Man.l de Almanza
a D.n Joh Joachin de Ura
rie y acosta

En la Ciudad de los Rey
es en veinte y tres de Junio
de mil Setez.s Sesenta y nue
ve ante el Escriuano y
testigos parecieron D.n Joh
Joaquin de Ybarra y

Canario como yo D.n Manuel de Almanza otorgo que me obligo a pa
gar a D.n Joseph Joachin de Ybarra y a D.n Nicolas de Ybarra la cantidad
de mil novecientos noventa y cinco p.s y medio reales que han
importado diferentes generos de Castilla que les he comprado ame
diante factura Reconocida en Callao y bonada y aforada de
precios que declaro son los mas moderados que corren en esta
plaza y dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi vo

Un real.

PAPEL TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Amueda y poniendo vn Recibo de Antecente Reunido la Escritura de Recibo
y Leyes de la nonnumerata pecunia vsp fuerte engaño ter-
D. Nicolas de Rozabe ce minos dellos dos años y demas dicho Auto como en ellas se
quienes doy fe conozco Conyugue. Cuyo pago me obligo á hacerlo dho mi derecho ó aquien vuestra
co y dio por Razon y Chapa que huviere en mi razon en nueve p. quatro y medio p. quinto
celada la execucion
dinio Marzon ensu y pagados en esta Ciudad por mi ausencia costas y riesgo y ynpendios de
se executte por qualesquiera dilaciones y dho execta qualquiera parte y los q. se empezaren y de
amo confiero hauer mandon y mis bienes muebles y raices doquiera que
recivido del obligado Reino alguno contra esta carta y guarden en la dho Reyno. Para lleve como
en ella se Impone de
que dio por entrega la dha Escritura en mano y vicumplido no hiciere lo referido por el tiempo
do á su voluntad cuia tiempo que la demorare y vnpendios de
ley Renuncia para no conocer remedio publico ante vn juez de
ser requerido y le dio pago. Cuya primera y cumplimiento obligo mi Persona y bienes y
garon Chancelay en dho y por hauer conformacion alas Reales y dho Renunciacion de que
forma y la firmaron
siendo los Testigos quien parece que vean para que alo referido me executen compela
Pedro Ygnacio Juan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
vera
vobre que Renuncio las demas leyes fueros y dho en mi favor con lagual
Josephe Ruiz de Vrazin
Callar no hice. Yelotorgante aquien yo el Escribano doy fee
de Nicolas de Rozabe
conozco asilo dijo otorgo y firmo con Testigos dellos Pedro del Rey en
rio y vecinos de Reino de mil setecientos sesenta y nueve siendo testi-
Antteeny
gos Don Eugenio Breña Balthasar de Valencia y Juan Ygnacio Zepeda.
Ante mi
Josephe de Rozabe

Manuel de Almaraz

Antteeny

Josephe de Rozabe
Dn Co
Escr. Rl. y Pu.

Obligacion
Dn Co
D. Ygnacio de
Dn Co
conocido como Reo D. Josephe Duran y Morales Regidor gral del
Morales y otro
tribunal del ramo oficio de la Inquisicion de este Reyno y D. Manuel de
Dn Co
D. Ygnacio de Almaraz, ambos juntos de mancomun dho. Uno por cada uno de los
Vienes y D. Nicolas de Rozabe renunciando como espresamente Renuncian las le-
de Fuero ——— yes de Duobus Rey de vendi y el autentica presente hecha de dice de los
En la Ciudad de los Reyes
en veinte y seis de Noviembre y el veneficio y remedio de la division y escucion y demas
del Setecientos Leyes que dicen Renuncian lo que leve obligan de mancomun dos
temas y vn año cada

mi el Escriuano y todos parecieron D.n Dph Joaquin de Aguirre Vizcaya y D.n Nicolas de Rosas y Chancelada la Escriuana a cuio mayor ego yo el Escriuano doy fee conozco dixeron por Nora que declaramos vender y dada Carta de Venta y Real Posesion con Evicion y Saneamiento en forma y la firmaron Siendo todos D.n Ygnacio Fuentes D.n Joaquin Baena y D.n Gabriel de Espinosa

Nicolas de Rosas

Antte mi

Joseph de Arizcorbe

Joseph Joaquin de Aguirre Vizcaya y Nicolas de Rosas la Cantidad de dos mil pesos que han tomado y Recibido de Don Ygnacio Fuentes Caballero del Orden de Calatrava Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez mayor de ella en Virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde Confirmacion de Merced de Juro de Heredad que para ello tienen Obligandose como se obligan de pagar a dicho Don Ygnacio Fuentes o a quien su Derecho Representare los Reditos de dicha Cantidad a razon de a quinientos Pesos cada un año en cada un Mes la parte que le cupiere segun el Repartimiento que de dichos Reditos tiene hecho dicho Don Ygnacio Fuentes y Pagados que sean los dos mil pesos principales se obligan de Redimir y quitar dichos Reditos sin pleito ni Contienda alguna y para mas Seguridad de dicha Cantidad y Reditos Hipotecan todos sus Bienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones Presentes y Futuros y para que mejor se cumpla lo referido Renuncian las Leyes de su favor y la General del Derecho en forma y lo firmaron siendo Testigos Don Joseph Antonio de Arizcorbe Don Joseph Juan de Ulloa y Don Manuel de Almanza

Joseph Joaquin de Aguirre Vizcaya

Nicolas de Rosas

Joseph Juan de Ulloa

Manuel de Almanza

Antte mi

Joseph de Arizcorbe

Escriuano

Obligan D.n Dionisio Equilaz y otro

D.n Joachin de Olivares y otro

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos D.n Dionisio Equilaz y D.n Joachin de Olivares ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis de Vendi y la Autentica presente hecha en Cortes de Toledo del Beneficio y Remedio de Diuision y Excusion y demas que deben renunciarse las que vedan obligarse de mancomun todos los que asi no obligan

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

apagar a Dn Joseph Joachin del Ustariz y a Dn Nicolas de Rodas la Canadad de quinientos sesenta pesos que han importado diferentes generos de Castilla que nos han vendido reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza y de dha Canadad nos damos por contentos y entregados a nra voluntad y por no ser de presente renunciamos las leyes de la entrega por no ser de presente cuya paga nos obligamos a hacer a dhos nros acreedores o a quien su Poder y Causa hubiere en otra tanta cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mui cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y no entrar qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con la costas y gastos de la cobranza dando sesenta pesos mensuales que empiezan a correr y contarse desde primero de Julio proximo venidero de este año hasta cubrir el total y si cumplidos no hiciese la correspondiente paga el demas tiempo que la demorasemos y sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta la Real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro favor con la gral que las prohibe. Y otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Junio de mil setecientos sesenta y nueve años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Dionisio de Aguilera — Joseph Gonz de Villa

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Abril de mil setecientos Veinte y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Juan Domingo Theron Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto se halla ejecutado por el Alcalde ordinario en esta Causa que ha seguido el dicho D.n Juan Theron contra D.a Maria Romero sobre la Casa de Morada que esta en esta Ciudad en la Calle de Mercaderes que linda con Casas de D.n Joseph Miñano y con la Calle que va para el Convento de Santo Domingo de esta Ciudad, y por mandado que dando de Remate, y Venta publica en Almoneda, y haviendose hecho el Valor de la Tasacion de dicha Casa en la cantidad de Quatro mil Pesos, y haviendo parecido Manuel Luzio en nombre de D.n Juan Theron a hacer postura en dicha Casa, y haviendo hecho postura en ella en la cantidad de quatro mil Pesos, y haviendo dado fianzas de estar a Derecho, y de pagar dicha cantidad, y haviendo hecho postura en ella el dicho Manuel Luzio en nombre de D.n Juan Theron

Un rl. 1.

SELLO TERCERO. VNRE.
AÑOS DE MIL SETECI
TOS Y SESENTA Y DOS
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

[illegible] y remedien y mediante [illegible] Ampliación con la [illegible]
pado a su Voluntad cua
ley y renuncia p. no ver y gozar de la cobranza para el dia diez y siete de Junio del año proximo
presente y la fecha venidero de mil trecientos y sesenta, y siendo cumplido no hacerle la paga [illegible]
á quien doy fe conozco
siendo tgo Pedro Ha
mes Buitaguio Breña
y Pedro Cedrone

[illegible] tiempo que la demora se [illegible] perjuicio de la deuda [illegible]
[illegible] siendo corresponde a razon de [illegible] por ciento al año [illegible]
[illegible] la Real paga. [illegible] y cumplimiento obligo mi Bienes
[illegible] por haver con sumicion a las Justicias y fuero de mi vecindad
[illegible] que sean para que a lo referido me executen
[illegible] y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
[illegible] que renuncio las mias leyes fuero y drot de mi favor
[illegible] del que prohibe. Lo otorgo ante quien no el presente en
[illegible] es testigos. en la Ciudad de los Reyes
[illegible] en diez y siete de Junio de mil setecientos setenta y nueve
[illegible] Pedro de Zevallos

Ante mi
Diego de Arzeo
Esc. Pub.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Junio de mil Setecientos Setenta y nueve años ante mí el Escribano y testigos parecio D. Martin de Ramendariz. y dijo q. el q.l D. Pedro de Zevallos Caballero del Orn de Santiago Corregidor de la Provincia de la Ciudad de Moquegua por escritura otorgada oy dia de la fha ante mí se ha obligado á favor de D. Juan Sabuco p.a la Cantidad de mil Setecientos y seten ta años ante mí el Escribano diez y seis p.s y tres rr.s p.a el importe de Varios Generos de Castilla q. le ha Comprado y tiene Recividos á su Satisfacn. dho D. Pedro con intervencion del Otorgante Cuya pa ga la fecha obligado á hacerle p.a el dia diez y siete de Junio del año Venidero de mil Setecientos y Setenta; y porque esta

Clos Otorgo que la dà
por Nula y Chancelada
de ningun Valor fuerza
ni efecto por la Razon
Referida Y la que de
mayor abundamiento
se dio por Contento y
entregado á su Bolun
tad cuia Ley Renuncia
por no ser Presente
y le otorgo Recivo con
la Espaco y Chancela
cion en forma y las
firmo a quien doy fee
conozco siendo testigos
Pedro Cedron Pedro de
Ybarra y Cartagnio de
la Barra

Juan Sabuco

Ante mi

Juez y Escribano

Ante mi

Dependencia hay contra y de el dho Dn Juan con el Nunciado Dn Pedro bajo la Seguridad q el otorgante fiere de la Responsabilidad de dha paga al Referido Plazo como si fuese principal deudor. En cuia Execucion y Cumplimto Renunciando primero y ante todas cosas las Leyes de deudor Nos debendi y las authentacas Cobdice de fide Jusoribus y el beneficio y Remedio de la escucion y division de Bienes y demas de la mancomunidad bajo de la qual se obliga a que si el mencionado Dn Pedro no hiziese la Satisfacion de la Nunciada Cantidad al mencionado plazo lo hara el otorgante al dho Dn Juan Sabuco ô à quien su poder y Causa hubiere en Dos mil trezientos diez y seis ps y trese rs de q se constituye desde luego principal deudor el otorgante y à mayor abundamiento veda por Contento y entregado de dhos cuia Ley Renuncia por no ver presente y esta paga hara el otorgante en esta Ciudad ô su Cuenta Costo y Riesgo llanamente y sin pleyto con las costas y gastos de la Cobranza en el plazo dado caso que en el no la haga el mencionado Dn Pedro. Cuya prueba y averiguacion desde diferida en la declaracion y simple juramento al Acreedor. Acuya firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumision de las Justicias y Fuerez de su Magestad de qualesquier partes que sean para ello que dicho es nos executen Compelan y apremien como si fuese por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dña y Leyes de mi favor y la gral q prohibe Yo el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee Conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Cartagnio Barena Don Baltasar de Barena y Juan Joseph de Figueroa =

Martin de Armendariz

Ante mi

Nuevo de Vizcaya
Ldo Dr. Mz Pz
Cbl. de Mz y Pz



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

...RO. VNREAL.
MIL SETECIEN-
...NTA Y DOS. Y.
...TRES.

Depusa D.ª María Tambino
por D.ª Rosa Vaquero

...canoarie como yo la viuda D.ª María Tambino Tu... ger legitima del V.º D.n Pedro Ybanio de Echeverria Zubiria ... de este Real Audiencia con su licencia y consentimiento pedí ... da concedida y avenida, Xgueda y de ella quando consigo que doy en encomienda á D.ª Rosa Vaquero Rubiera morena de color negro en cabellos nacida de Descalvado de Sn.ª y á Eulalia Ramos Donada de dho Monasterio una negra nombrada María de Garcia Congá de hedad de quarenta y dos años poco mas ó menos, la misma que hube y compre de D.ª Juana María Camarco por escritura otorgada ante el presente Escribano en nueve de febrero del año proximo pasado de mil setecientos setenta y ocho. Y relevando por tal mi Esclava cautiba vuestra persona y bienes de obligacion empeño y hipoteca alguna la como no la tengo ni tuviere ni de ser encontrada publicar ni reconocer mas que al presente en la cantidad de Docientos p.s que reconocio debo de D.ª Rosa Vaquero y de Eulalia Ramos cien p.s cada una de los quales me doy por contenta y encargada a mi voluntad y por no ver de hacer mencion las leyes de la nueva recopilacion fuero y derecho de mi favor como en ellas se contiene. Con la precisa calidad y condicion de que no pueda ser vendida en mas cantidad que la de dhos Docientos p.s me obligo de la evicion seguridad y saneamiento de esta Venta en la mejor manera que aya y en derecho debo y tengo de ser obligada pues no me mobido para ello embargo ni contradicion por ser cosa alguna y si de lo que fuere ó moviere luego que de ello me citare y requiera he de salir a ...ndo la causa y tomare cargo y defensa de tal suerte ó modo que la dha mi propia cosa y libre de todo lo referido quede y acabe de hacer de suerte y que quede con dha Esclava en toda quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere le pido dare los dhos Docientos p.s con mas todos los daños, costas y menoscabos que de ello se siguieren y recrecieren contra ella la ...briendo. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y

y por hauer con vrnicion alas Audiencias y Tribunales de su Magestad
segun el estilo que parece que están para que ala R.ª Justicia me hace
cuerpo compelan y apremien como en virtud de Carta
rizada de esta Jurisdicion sobre que Renuncio las Reales Leyes fuero
y derecho de mi favor con la general que las prohive. Estando presente
ala conocido en esta Ciudad dha Dn.ª Rosa Vasquez
y Eulalia Ramos vecinas que la aseguran en su fabor conla con
dicion cognescida, y como testigos a ruego que no saben hallamos ala R
feria de esta Ciudad Dn.ª Juan Ramos y
ner yo el presente escribano doy fee conozco a los otorgantes y
otorgaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nue
de de Junio de mil setecientos y veinte y nueve años y a los tes
tigos vecinos de esta Ciudad Dn.ª Gerónimo Reyna y Balthasar de Llere
na y Juan Joseph de Iguenza =

Dª Maria Lambino

Pedro de Echeverz
y Subiza

E

Rosa de la Santissima trinidad

Maria Vegada

Antte mi

Pedro de Aracorta
Ntno. Pco. Pco
Gral. Del. M. y Pco

Obligan y fianza
Dn.ª Ventura Tagle
y otro

Sea notorio como nos Dn.ª Ventura Tagle vecino y del Comercio desta
Ciudad, y el Cavallero de Cava Tagle, el primero como principal deudor y el
segundo como su fiador y llano pagador ambos juntos mancomuna
da uno y cada uno de por si insolidum, Renunciando como expre
sa y especialmente Renunciamos las Leyes de Derecho Real y comun
que acerca de este Juramento y el Beneficio y Remedio
de la Epistola Cornelia y Division de bienes y demas de la mancomunidad
de que hacemos mension de que nos obligamos a pagar a Dª Maria
Rosa de Ora y Lozano la Cantidad de tres mil trecientos pesos
de a ocho reales de plata antigua del cuño de Dn.ª Ventura me tiene entregados en
dinero de contado que de ella confesamos, y de dha Cantidad nos damos
por contentos y entregados a nuestra voluntad, y porque por
el presente Renunciamos las Leyes de la non numerata
pecunia vso fruto y demas de este Caso como en ellas se con
tiene. Cuya paga nos obligamos a hacer a la dha Sra acaba
da esta escritura o antes a pedimento de la dha Sra a quien
dara poder y Cabsa bastante en esta Ciudad los



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS,
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

nra cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar
que se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen estemos i
presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y
gastos de la cobranza de esta escritura en un año con
mas el interes de seis por ciento de dho año que emos de pagar por
meses conforme se fuesen cumpliendo a razon de diez y seis
pesos y quatro reales en cada uno, y si corriese mas tiempo de
conceptamiento de la acrehedora el que asi fuese sin perjuicio de
lo executado hemos de satisfacer dho interes en la misma forma
Aya firmeza y cumplimiento obligamos nros bienes havidos
y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos exe-
cuten compelan y apremien como por sentencia pasada en authori-
dad de cosa juzgada sobre que renunciamos las demas leyes fueros
y dros de nro fabor con la gral que las prohive. Y los otorgantes
a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixeron
otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes de Perú en van
ce de Junio de mil setecientos sesenta y nueve años siendo testi-
gos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph
de Figueroa =

chancelada de ninguna valor ni efecto la Esa de obligazn a cuyo margn esto se escribe p.r q.to el otorgante confesó haber recivido del pral obligado en ella su importe con mas sus intereses hasta oy dia de la fha. De lo qual se dio por entregada a su voluntad cuia ley renuncia p.r no ser de presente y le otorgo recibo y chancelacion en forma q.e firmó el otorgte siendo todos Greg.o Guido Ramon Rodriguez y Felix Velazquez

Dª Maria Rosa de Ossa y Lozano

Ventura de Tagle

Antemi

Andres de Sandoval
Esno de S. M.

Antemy

El Conde de Sosa Tagle

Joseph de Alzacorbe
Esno de S. M. y Pco

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Junio de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio Domingo de Larrea y Amez Albarez y tenedor de bienes del licenciado Dn Juan Martinez de Lezcano Cura que fue de la Doctrina de Pachis en la Provincia de Guamalies y como tal confeso haver recivido del General Dn Pasqual Rodriguez de Valdivieso novecientos ochenta y ocho ps. tres y quatrillo reales los mismos que como corregidor de dha Provincia le devia por el sinodo del referido Curato por los tercios corridos desde Navidad de setecientos sesenta y seis hasta dos de noviembre en que se verifico la permuta que dho Dn Juan Martinez hizo del referido Curato al Dr Fran.co de Olacua, y de dha Cantidad se dio por contento y entregado el otorgante a su voluntad y por no ser de presente renuncia las leyes de la entrega y le otorga recivo y carta de pago en forma y lo firmo el otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Domingo de Larrea
Amez

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Resguardo
Dn Man.l de Almarza
Dn Joseph Franzisco de Morales

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Junio de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Manuel de Almarza, y declaro por competente declaracion como si fuera fha en juicio a pedimento de parte de mandato de Juez competente con el juramento y solegnidad necesaria que Dn Joseph Francisco de Morales Receptor del Tribunal del santo oficio de la Inquisicion de este Reyno por escritura otorgada ante mi en diez y siete del corriente se obligo de mancomun con el otorgante a favor de Dn Joseph Joachin de Ustariz y Dn Nicolas de Rozas por la cantidad de dos mil pesos para pagarla de la fha de dha escritura en un año. Y haviendola otorgado dho Dn Joseph Francisco solo por hacer bien y buena obra al otorgante que es quien ha recivido los generos por esta razon es y se entiende que si Dn Joseph Fran.co hiciese algun lasto por la expresada mancomunidad, el que asi fuese en el todo o parte

Con real



LLO TERCERO, VN
RAL AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SEISIENTA Y VNO.

SIRVIENDO LOS AÑOS DE 1761 Y 1769

sella repologa a vnatisfacerle con vsufen
vna y diez reales y por razon y vnmicion
ala Justicia de su Magestad para que a lo contenido en esta es
critura me constituyo compelano y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y otorgue Renuncio las
demas leyes fueros y derechos de mi favor con la gral que la prohibe
Asi lo digo y firmo el otorgante a quien doy fee conozco
siendo testigos D. Joaquin Baena Balthasar de Mena
y Juan Josè Figueroa=

Manuel de Almaraz

Ante mi

Josè de Macanbe
Scno. de S. Mag. Pco.

Obligas
D. Antonio Con
de y Marin
A
D. Thiburcio
Hualde

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D. Thiburcio Cruz y Marin Vecino de esta ciudad y vecino de la villa de Tarrillo digo que me obligo a dar y pagar a D. Thiburcio de Hualde la Cantidad de mil novecientos veinte y ocho pesos tres y medio reales que han importado efectos generos de Castilla que de mi pedido y comprado a mi voluntad y satisfaccion reconocido en calidad y cantidad y a precio corriente en esta ciudad y los mas moderados que declaro y con los mas moderados que corren en esta plaza. Al haber doscientos veinte y seis p. quatro reales que importo el recibimiento y tenencia ala numera M.Æ Seiscientos ochenta y ocho p. quatro reales y quarenta pareceu p. reata ala M.Æ Docientos veinte y tres pesos tres y medio reales para la tercia JBO, y los restantes docientos y seis p. Iosa y Cha celada la cª ala quarenta pesos ala guarnicion N, de dha Cantidad mego y por cada vno de ellos yo conozco y encargado en mi voluntad, y bien visto de presente va re
cibido y haver aios renuncio la excepcion del dio y ley en la forma numerada bellena
de dho pedido y prueba y demas que Cavo como en ella se contiene Cuya
dha Cantidad de pesos me obligo a hacer el dho mi acreedor o aquien su
Imp.te diere que por el causa hubiere en dha Cantidad pacta y pagada
en reales efectos en dha Cantidad jorme buena cuenta cabo y riego y cumplir

tregado a su Volun cio de esta ordenacion y dro en otra qualquiera parte y lu
tad y le otorgo Carta gar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen ex
de pago y Chancelar precente o ausente llanamente y sin pleito alguno con
en forma y la fir las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura en
mo siendo tgos Dn esta forma la mitad que son nocientos setenta y nuebe ps
Roro Ybañez Dn Yo uno y tres quartillos reales para el dia quinse de septiem
Querizeta y Dn Eus bre de este precente año, y la otra mitad para el dia quinse
taquio Breña = de Diciembre de este precente año, y si cumplidos no hiciese
Ybañez la paga el demas tiempo que la demorase y sin perjuicio de lo
Antemi executado le he de satisfacer el interes de seis de porciento al
año hasta la Real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo
Gabriel de Quizada mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las
Nro S. D. S. Mag. Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier partes que sean
para que a lo referido me executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fabor con la ge
neral que las prohive. Y el otorgante a quien yo el precente
escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad
de los Reyes del Perú en veinte de Junio de mil setecientos sesenta
y nuebe años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar
de Alerena y Juan Joph de Figueroa =

Antemi Conde y Marin

Antemy Joseph de Aizcorbe
Nro Esno de S. M. y Pco

Lago
Pedro de Zevallos
Dn Joph Bravo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Ve
inte y dos de Junio de mil setecientos sesenta y
nuebe años ante mi el Escrivano y tgos parecio
Pedro de Zevallos Pardo libre y confeso haver rezevi
do de Dn Joph Bravo de Castilla, y Laguna Qua
trozientos ps los mismos qe como Albacea de Franco
Zevallos entraron en su poder pa qe se le entregasen
al Otorgante despues de su minoridad pr haverlo
dispuesto assi dho Franco su Padre, los qe pr Decre
to proveido pr el señor Alcalde Ordinario oy
dia de la fha se le han mandado entregar
a dho Don Joph, y de los referidos Quatrocien

Un real.

CARLO TERCERO . VII
LOS AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS SESENTA
Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

tos p.e vedio p.r Contento y Entregado el Otorgante asu voluntad y por nover su Recibo le precente Renuncia la Excepcion del año y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas deste Caso como en ellas se Contiene y le otorga Recibo y Carta de paso en forma Y el otorgante aquien Yo el precente Escrivano doy fee Conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos Custaquio Breña Gabriel de Eguizabal y Juan Joseph de figueroa== Pedro Sevallos

Joseph de Huarte
Ante mi
Dn. Dn. Joseph Gutierrez Pavando

Obligan Dn. Joseph Gutierrez Pavando en favor de Dn. Juan Antonio Gaza y

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parece Dn. Juan Antonio Gaza y declara por Compareciente Con el Mro. Dn. Joseph Gutierrez Pavando Vezino de esta Ciudad de los Reyes que se halla presente y dize que por quanto el dicho Dn. Juan Antonio Gaza le ha entregado en Reales de Plata corriente la cantidad de dos mil pesos que en dinero de contado le ha entregado antes de la hora de esta escritura por hacerle bien y buena obra de ellos por tiempo de un año que corre desde oy dia de la fecha en Juicio o fuera de el con el interes de veinte y seis por ciento por cada un año que es el que se ha pactado entre ambos y por no ver su Recibo ni hacer la prueba de la entrega de dicha cantidad de dos mil pesos renuncia la excepcion de ellos y la ley del Ordenamiento de Alcalá que habla en razon de la prueba de la entrega de dinero que no parece haverse entregado en presencia de Escrivano y testigos y la ley de Toro que habla en razon de los que mueren sin hacer testamento y la ley de Partida que habla en razon de los que mueren sin hacer testamento y la ley de Partida que habla en razon de los que mueren sin hacer testamento y la ley de Partida

Zambrana, y por hauerse
otorgado a nombre del otorg.
hubiere adquirido algun de-
recho a ella el Sr. asi fuese lo
Zede y renuncia en la men-
cionada Dª. Isabel y quien
Cauza hubiere y re obliga el
otorg. a quien y los Conos
Dohaver por buena esta de y
dara Sr. y cino hiz Contra ella
ni manera alguna en todo
forma dezho. y lo firmo di
endo ser testigos Sabiel de
Quiroga al Sr. Thomas de
Luzuriaga y Juan Jph figueroa

Juan Arzon Zaraz

Balthasar de Olmena y Juan Josph de Arcaraz =

Ante mi
Josep de Riaconbe

Josep Gutierrez
Jaurardo

Ante mi
Josep de Riaconbe
Scno
del. del. M. y Pe

En la Ciudad del Rey
para ala fecha contenido

Deposito.

Dn Sebastian fer
nandez de Odriozola

En la Ciudad del Rey de Piru en veinte y cinco de Junio de mil y ochocientos y noventa y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Sebastian Fernandez de Odriozola y Habivia vecino y del Comercio de esta Ciudad y dijo que por auto proveido en esta dia por el señor Don Pedro Antonio de Cosio y Zubiria oydor de esta Real Audiencia y Juez Comisionado para el conocimiento de la Causa de Concurso de Acreedores formado a los Bienes de Dn Juan Sebastian de Ordoñez y Urquizo ante este dho. se ha mandado que el depositario nombrado en dho Concurso Dn Antonio de Pierro por el Reyno de fuese a vender y rematar en publica almoneda y mayor postor los Bienes muebles que se hallan en poder

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

En diez de Mayo de mil setezientos setenta y un años Ante mi el Escrivano y testigos parecio Doña Ysavel Sambrano a quien doy fee que conozco y otorga que da por rota y Chancelada y de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de Obligazion contenida en la foxa de enfrente otorgada a favor de Dn. Juan Antonio Garay quien declaro en su mismo margen tocar y pertenezer a la otorgante la Cantidad q. en ella se refiere: En cuia conformidad confiesa haver Recevido de Dn. Jph Gutierrez Faxardo la Cantidad de Dos mil pesos que en dha Esa. se expresan con mas los Ynteresses corridos hasta el dia de la fha de que se dio por entregada a su Voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la Excepn. del dro y leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. y le otorgo Recivo y Chancelazn. en forma y la firmo siendo tgos Dn. Gauriel de Azcarrunz Domingo Arrunategui y Dn. Andres Morales =

Da Ysabel Sambrano

Ante mi
Vicencio de Azcarrunz
no. de su Mag. y Pub.



Un real.

SELLO TERCERO, VN
DAL, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

otorgante con la del Deposito referido otorga que se constituye
por Depositario liquido y llano de los treinta y tres
mil quinientos sesenta y seis p.s como tambien
de Ciento sesenta marcos y vna onza que segun Cuenta
del Maestro Platero Mariano Esquibel tienen de peso los Pla
tones y Planchones que de cuenta de Santiaste se labraron
por direccion de D.n Fran.co Sebastian que ambas partidas de di
nero, Platones y Planchones se hallaron en la Caxa y Baul:
Assimismo se constituye por Depositario de Seiscientos ochen
ta y dos pesos de cordoncillo del Cuño de Potosi y tambien de las
Piñas que en su peso tienen sinquenta y quatro marcos y dos
onzas. Y de todas las dhas especies de Plata sellada, Piñas
Planchones, y Platones referidos se dio el otorgante por con
tento y entregado a su voluntad y satisfaccion, y por no ser de
presente su recibo renuncia la excepcion del dro y leyes de la non
numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años, y
demas de este caso como en ellas se contiene. Y se obliga el otor
gante a tener las referidas especies en fiel Deposito para
entregarlas siempre que por resulta de dha Causa se le mande por
el señor Juez de ella dar competente sin aguardar termino ni
plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas y gas
tos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obliga
sus bienes havidos y por haver con sumision a las Jus
tizias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean para que a lo referido le executen compe
lan y apremian como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa juzgada sobre que renuncia las demas
Leyes fueros y dros de su fabor con la general que las

prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph. de Figueroa =

Sebn. Fernz. Valdivieso
Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
Dn. Vizente Ferrer Martines
Al
Don Juan de Arauna

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Junio de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Vicente Ferrer Martines Mayordomo Basero de la Archicofradia de nra. señora del Rosario fundada en el Combento grande de nro. Pe. santo Domingo orden de Predicadores de esta Ciudad y como tal confesó haver recivido del Dn. Juan de Arauna la cantidad de doscientos quarenta y tres pesos siete reales que le ha pagado por lo corrido del Censo impuesto en la Casa en que vive en la Calle de Anticona y es de un año que se cumplio el dia de la fha, de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia las leyes de la entrega por no ser de presente. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dijo y firmo siendo testigos y le otorgo recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph. de Figueroa =

Vicente Ferrer Martinez
Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligazion
Dn. Gavriel fuertes
A
Dn. Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reies en doze de Junio de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn. Juan Sabugo a q.n doy fé conozco

Sea notorio como yo Dn. Gabriel fuertes me obligo a pagar a Don Juan Sabugo la Cantidad de mil novecientos quarenta y quatro pesos y quatro reales que han importado diferentes generos de Castilla que le he comprado a mi satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza y de dha Cantidad de me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por no ser de presente renuncio las leyes de la entrega. Cuya pagame obligo a hacer al dho mi acrehedor o a quien su Po

Un real.
SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.
VALE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

y otorgo que
da p.r Rota y Chan
celada de ningun
valor ni efecto la
Escrit.a a cuyo
margen esto se
escribe por quan
to el otorgante con
fesó haver recivi
do su Importe
por mano de D.n
Jph Gonzalez Gu
tierrez, Del qual
se dio p.r entrega
do a su Voluntad
cuia Ley renun
cia por no ser
de presente y le
otorgo Chance
lacion en forma
que firmó el otor
gante siendo tgos
D.n Mariano de
Aguado D.n Fran
cisco Exaso y D.n
Fran.co Ganchegui

Juan Fabrio

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

der y causa huviere en mil novecientos quarenta y quatro
pesos y quatro reales puestos y pagados
en esta Ciudad por mi cuenta costo y ri
esgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquie
ra parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se
hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las
costas y gastos de la cobranza. En esta forma quatrocientos y
cincuenta y nueve pesos y siete reales para en todo el mes
de Diciembre de este presente año, y los mil quatrocientos ochen
ta y quatro pesos y cinco reales restantes para el dia veinte
y siete de Abril del año proximo venidero de mil setecientos se
tenta, y cumplidos dhos Plazos no hiciese la correspondien
te paga el demas tiempo que corriese y sin perjuicio de lo exe
cutivo he de satisfacer el interes de tierra correspondiente á
razon de seis por ciento al año segun estilo de comercio hasta la
real paga. A cuya fermeza y cumplimiento obligo mi persona y
bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jue
ses de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo
referido me executen compelan y apremien como por sentencia pa
sada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las de
mas Leyes fueros y dros de mi fabor con la general que las prohi
be. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco
asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en
treinta de Junio de mil setecientos y sesenta y nueve años si
endo testigos D.n Eustaquio Breña Balthasar de Llerena
y Juan Joseph de Figueroa =

Gabriel Fuertes

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Sobrescripcion

D. Ramon Barrera

En

D. Juan Manuel Montalbo y Lima

En la Ciudad de la Reyes del Perú en dos de Enero de mil setecientos veinte y nueve años ante mí el escribano y testigos parecio D. Ramon Barrera Vecino de esta Ciudad de Reyes y dijo que D. Joseph Antonio Alcarez Nava y Sosa dueño de la Casa de Naba en el Lugar y Parroquia de Quenca el Concejo de Naba en Asturias de Oviedo del año pasado de mil setecientos veinte y ocho ante D. Thomas Saya y Bazan Escribano Real numerario como Apoderado del dicho Don Fernando Alvarez Naba su hermano para que fue de la Persona de D. Pedro de Riena vecino en el Valle de Caxa Corregimiento de Reyes para la Recaudacion de Reales Tributos de D. Antonio Alcarez Nava y Llano su hijo quien en esta Ciudad de Cadiz en veinte y Ocho del mismo año de veinte y ocho ante D. Manuel Fermin Escribano Real de lo vecino y Comercio de esta Ciudad de Cadiz en virtud de dicho Poder que original exhibio y presento para que se le sacase un testimonio en publica forma y manera que haga fe y le pidio y requirio le diese y mandase dar el dicho Poder para la Recaudacion de dichos Reales Tributos de D. Antonio Alcarez Nava y Llano su hijo quien en esta Ciudad de Cadiz en veinte y Ocho del mismo año de veinte y ocho ante D. Manuel Fermin Escribano Real de lo vecino y Comercio de esta Ciudad de Cadiz lo vio leyo y entendio y para que en virtud de dicho Poder se le pueda dar y de testimonio en publica forma y manera que haga fe en Virtud de Mandamiento de D. Joseph Antonio Alcarez Nava y Sosa para que en Virtud de dicho Poder pueda parecer ante Justicias de Su Magestad y ante Escribanos Reales de Numero de esta Ciudad de Reyes y de otra qualesquier Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y Provincias del Perú y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIE
Y SESENTA Y DOS
SESENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

recenze Escrivano doy fe conozco a los otorgtes y fir
reenze testigos. D. Pascaquio Breña Bal
thasar Valerena y Juan Josep de Aguero=

Ramon Barrera

Rubricado

Obligacion
n
D.Man. Barrientos
en nre. de Obzpo
y
Al
Dor Ant.o del Villar

Sea notorio como Yo Don Manuel Barrientos en voz y
nombre de los señores don franco Xavier de Balmaseda y Marin Ar-
zediano, y don Luis franco Albarez de la Cueba, Canonigo Peniten-
ciario, y de D.n franco Xavier de Sarria y Prado Canonigo Magistral
de la Santa Yglesia de Guamanga, y en virtud de su Poder otorgado en
ella en Seis de Junio del presente año de Setenta y nueve, ante Bar-
tholome Garcia Blazquez Escrivano de S.M. publico y de Cavildo
que es Vacante para lo que hiza de clarado, Cuio testimonio exivo
al presente escrivano para que lo Copie a la letra en esta escritu-
ra, y me lo buelba que su thenor es como se sigue = Sepan quantos
esta Carta vieren como nos los Doctores don franzisco Xavier de
Balmaseda y Marin Dignidad de Arzediano de esta Santa Yglesia
Cathedral de la Ciudad de Guamanga Provisor y Vicario Gral. de esta
Sta Yglesia Cathedral de la Ciudad de Guamanga Provisor y Vicario Gral.
en ella y su Obispado en sede vacante, D. Luis franco Albarez de la Cueba
Canonigo Penitenciario, y D. franco Xavier de Sarria y Prado Canonigo
Magistral de dha Sta Yglesia Damos por ningunos todos nuestros Poder Cum
plido pleno y Vastante que de derecho, se requiere a D. Manuel Barrientos en
primer lugar, y por ausencia o enfermedad de este a D. Basilio Antonio Gua
rrez ambos vecinos de la Ciudad de Lima especialmente para que represente
en nombre de los señores de la Real Aud.a de dicha Ciudad de Lima en nuestro nombre y

representando nuestra propria persona pidiendo los expolios que que-
daron por fin y muerte del Ill.mo Señor Maestro Doctor Don fray Joseph
Luis de Lila y Moreno Dignisimo obispo que fue de esta Diozesis obligan-
donos de mancomun insolidum, y á Cada uno de por si á Satisfacer con
su producto los Creditos de dho Ill.mo S.r y con la misma obligacion de entre-
gar la herencia y remaniente de dichos Expolios á esta dicha Santa Igle-
sia pagados que sean los acreedores á ellos obligandonos como nos obligamos
á favor de dhos acreedores á su entera Satisfaccion para lo qual damos fa-
cultad de que Celebren y otorguen los Instrumentos de Contratos que para ello
se requiera del mismo modo que pudieramos hacerlo nosotros mismos si
presentes estubiesemos porque por la presente asi lo otorgamos para que
en lo Contenido proceda nuestro podatario con libre y general administra-
cion plenisima é indefisiente facultad á Cuia firmeza y Cumplim.to obli-
gamos nuestros Vienes espirituales y Temporales havidos y por haver con
Sumision á la Real Jus.a p.a que á ello nos ejecuten Compelan y apremien
por todo rigor de dr.o renunciando como renunciamos todas las leyes, fue-
ros y dr.os que en tales Casos nos pudieran favorecer, y relevamos de Costas
gastos pensiones, y demas gravamenes que al dho Podatario de suso nomi-
nado puedan seguirsele á Cuio Saneam.to y Satisfaccion nos obligamos en la
forma arriba espresada, y abremos por firmes y valederos los Instrumen-
tos q.e se hicieren en Virtud de este Poder y no los revocaremos por ningun
instrumento hecho ante escrivano ni por ante Juezes ni testigos algunos
ni exclamaremos de este dicho Poder ni de los Instrumentos que en su Vir-
tud se hicieren por nuestro Podatario, y damos facultad para que lo pueda
Substituir, y Substituia en quien y las Veces que le pareciere, revocar uno
y nombrar á otros y á todos relevamos de Costas segun dr.o que es fecho en
esta dicha Ciudad de Guamanga de las Provincias del Perú en seis dias
del mes de Junio de mil setecientos Sesenta y nuebe años = Y yo el presen-
te escrivano doy fee Conozco á sus señorias los otorgantes quienes asi
lo otorgaron y firmaron siendo testigos el Doctor Don Antonio del Villar y
Deza Cura proprio y Vicario de la Doctrina de Chinchero, el Lizenciado D.n
Juan Agustin de Mendia, y D.n Joseph de Murguia y Bosque Notario mayor
de este Juzgado Eclesiastico, presentes = Doctor don fran.co Xavier Balma-
seda y Marin = Luis fran.co Albarez de la Cueba = Doctor don fran.co Xavier
de Sarria y Prado = Ante mi Bartholome Garcia Blazquez escrivano de
Su Magestad Publico de Cavildo y Real Estanco = Es Copia de su original que esta
y queda en mi Registro de escrituras Publicas y ba Corregido y Concertado aque-



Vn real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 y 1763

en lo nezesario me remito = En testimonio de verdad = Baxolome Garcia Blanquez escrivano de Su Magestad Publico de Cavildo y Real Hazienda = Con cuenta con el Poder que en testimonio exivio a instancia Don Manuel Vazquez que lleva a mi poder al que me remito, y declaro no le hallo restriccion ni limitacion en cosa alguna, con obligacion que hazen de su persona y vienes Yo ante de la facultad de dho poder otorgo y el dho D.n Manuel que obligo a los dichos Señores D.n Franco Xavier Balmaseda y Marin, D.n Luis Franco Albarez de la Cuba, D.n Franco Xavier Sarzosa y Prado a que pagaran real mente y en efectivo al D.r D.n Antonio del Villar Cura de la Doctrina de Chinchero or la Cantidad de Quinze mil y doscientos pesos los mismos que por el Reverendo P. Fray [illegible] en entregado a los RR. PP. fray Manuel, y fray Mariano Muñoz del orden de Señor S.n Agustin por Vn vale que de igual Cantidad les dio otorgado el Ilmo. S.r D.r fray Joseph Luis de Lila y Moreno Obispo que fue de dha Santa Yg.a de Guamanga que les devia, y esta obligacion la hago por dhos S.res mis partes obligando les como les obligo a todos. ttes juntos se mancomunen a voz de uno, y a cada uno de por si in solidum renunciando como especial y privativamente renuncio la ley de duobus reis de [illegible] de dho instrumento presente Cod.o de fide Iurori.bus, y el Veneficio y remedio de la Autentica, Presente de Hoc, Nisi, y todas y cada una otras leyes [illegible] caso igual, y dando me por entregado de los Pesos referidos, y dando carta de pago en forma renunciando la excepcion de la non numerata pecunia [illegible] en forma, y demas del Caso como en ella se contiene les obligo a que harán tacha paga en la mencionada Ciudad de Guamanga o en esta dho. Reyno y puestos y pagados de su Cuenta costos y riesgo con los Costos de su Conducion a esta dha Ciudad, en presencia de dho Vicario ttes juntos se mancomunen a voz de uno, y a cada uno de por si in solidum renunciando como especial y privativamente renuncio la ley de duobus reis de [illegible] de dho instrumento presente Cod.o de fide Iurori.bus, y el Veneficio y remedio de la Autentica, Presente de Hoc, Nisi, y todas y cada una otras leyes [illegible] caso igual, y dando me por entregado de los Pesos referidos, y dando carta de pago en forma renunciando la excepcion de la non numerata pecunia [illegible] en forma, y demas del Caso como en ella se contiene les obligo a que harán tacha paga en la mencionada Ciudad de Guamanga o en esta dho. Reyno y puestos y pagados de su Cuenta costos y riesgo con los Costos de su Conducion a esta dha Ciudad, en presencia de dho Vicario Vacante y principal con las costas y gastos de la Cobranza al dho D.r D.n Antonio del Villar o quien su poder hubiere en esta forma Zinco mil pesos de contado al Vso. frances de la moneda de los Espolios de dho Ilmo. S.r obispo difunto que de orden de esta R.l Audiencia se mandaron entregar a los S.res mis partes para la paga de su [illegible] de la herencia a dha ya Yglesia de Guamanga Zinco mil pesos de los Zinco mil pesos de la dha de esta escritura, y los Zinco mil y dos cientos pesos restantes a los diez meses de la fecha de ella en los que se completan los quinze mil y doscientos pesos entregados por el D.r D.n Antonio del Villar a los mencionados Padres, y sin que la obligacion general de los bienes propios de dhos Señores

mis partes que hago en fuerza del inserto poder por fuerza que a la especial hipo
theca de dhos bienes que le han de entregar de que hago especial hipoteca dhos bie
nes para que no los puedan vender ena jenar ni disponer con alguna sin intervencion
del mismo Sr D. Antonio mientras este no este cubierto y satisfecho de dho Sr
de mil y doscientos $ de esta obligacion a cuya paga y satisfaccion le obli
go dho la referida mancomunidad con sus bienes y renta y sumision a
las Justicias que deste Caso conforme a drho. deuen conozer de que dho referido
les competa y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada
por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio en su nombre las Leyes obras de su fuero, usan
za Juzgada sobre que renuncio en su nombre las Leyes obras de su fuero, usan
za Juzgada sobre que renuncio en su nombre las Leyes obras de su fuero, usan
de ponis de Solucionibus y demas de su favor y la gral. que las prohibe. Del
otorgante a quien yo el pre. escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en
la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Julio de mil sete. sesenta y nue
ve siendo tes. Dn Gabriel de Aguirre val de Hurtado de la Buena y Juan Joseph
de Aguirre

Dn. de Barrientos

Antte mi

Torres de Mesa
Dn. de Bs. M. y Pco

Chancelas

Dn. Siburcio Escalde

A

Dn. Manuel Prudencio
de Molviedro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Julio de mil setecientos sesen
ta y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Siburcio de
Escalde a quien doy fee conozco y otorga que usa por si y en nombre y en virtud
de de ninguna calidad fuero ni privilegio la escritura de obligacion arriba
que en esta Ciudad de Cadiz en quince de Marzo de mil setecientos ochen
ta y ocho ante Dn Lorenzo Rivas escribano Dn Manuel Prudencio
de Molviedro vecino de la Ciudad de Vizcaya hizo y su compañia tam
bien Molviedro y Compañia a favor de Dn. Jacobo Mercer para la
asistencia de un Navio de Mro. el Hercules por cantidad de Doscientos
$. de gruesos con seis cañones Navio de Dn Juan Antonio Hon
ror de Escarza examinador y sobre cargo del referido Navio
en dicho tiempo Doblon de a cuño antiguo de estos Reynos de que se
dio por contento y encargado de su voluntad, y poniendo su firma de
cente renuncia la excepcion dicho y leyes de su favor en forma y
para que Cada Cosa como en ella se contiene: y aunque en dicha
escritura se expresa condicion que en caso de arribar
el mencionado Navio a Rio Janeyro, Montevideo o
otro Puerto de la costa de la America dentro de un año pagara el
acreedor y mas aya de tres meses por ser
de riesgo y contenido en el Contrato. El



CHISPANIAR REX.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

otorgante sin embargo de esta condicion, y porque camine este dinero en la presente ocasion de Rexistros havenido en condonar el premio de dha condicion a la mencionada compañia y en esta forma le otorga Recivo carta de pago y chancelacion en forma y su poder para que si quisiere anote esta al margen de su original y la firmo siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Eduardo de Ahualde

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
Dn Pedro Salcedo
A
Dn Juan Antº Bustamte

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Julio de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Pedro Salcedo a quien doy fee conozco, y confieso haver Recivido de Dn Juan Antonio Bustamante y Trujano quarenta y seis pesos y dos reales los mismos que Dn Carlos de Angulo en Clausula de su memoria testamentaria mando se le pagasen al otorgante por otros tantos que le estaba deviendo en cuya virtud dho Dn Juan Antonio Bustamante como Albacea y tenedor de Bienes de dho Dn Carlos le ha hecho esta Paga y dichos Referidos quarenta y seis ps y dos rs se dio por entregado a su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia se prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo Recivo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Pedro Salzedo

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Deposito
Dn. Joseph Abiles

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Julio de mil setecien
tos setenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos pare
cio Don Joseph Abiles y Dijo que a pedimiento del Doctor Don
Ygnacio de Rivera y Santa Cruz como Apoderado del Don Angel
Mariano Moscoso Cura de la Doctrina de Taraca oy dia de la fha
se ha librado mandamiento de Execucion y embargo de Bienes
contra los que parecieren ser de Dn. Fran.co Cavallero y Especial
y señaladamente contra una Casa Huerta que esta en esta
Ciudad en la penultima cuadra de la Calle que baxa de S. Sebas
tian al Molino de Monserrate por la Cantidad de setecientos y
setenta y un ps. por lo corrido sobre el pral. de quatro mil y
seiscientos pesos que al Redimir y quitar a razon de tres por
ciento estan impuestos en dha. Casa huerta, los seiscientos y
veinte y un ps. de quatro años y medio, y los ciento y sincuenta de
los cinco anteriores en que dexo de pagar treinta ps. en cada uno
cuyo mandamiento se libro por el señor Don Pedro Joseph de Za
rate y Navia Alcalde ordinario de esta Ciudad, por ante mi y Re
querida a Da. Melchora del Solar como Albacea del mencionado
Dn. Fran.co Cavallero quien no teniendo la Cantidad señalo por
bienes para trabar la execucion de ella, la referida Casa huer
ta, la que se ha puesto en deposito en el otorgante, con la calidad
que lo otorgue en forma y poniendolo en efecto otorga que se
constituye por Depositario liquido y llano de dha. Casa huerta
con nueve aviaciones que hay en ella y se obliga a tenerla en
fiel Deposito y a dar cuenta con pago de lo que produgese siempre
y quando se le mande por dho. señor Juez u otro competente sin agu
ardar para ello termino ni plazo alguno llanam.te y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza, Ratificacion y cumplimiento
obliga su persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Jus
ticias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo
referido me executen por todo rigor de dro. y via executiva y el otorg.te
a quien doy fee conozco a su lo dijo y firmo siendo testigos Dn. Eustaquio
Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph. de Figueroa =

Joseph Fran.co de Abiles

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Pro. de S. M. y Pu.co



Cuatro.
SELLO TERCERO, VN
AL AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VN.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Poder
Dn Matheo del Villar
a
Dn Juan Bapta Arieta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Julio de mil setecientos sesenta y nuebe años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Matheo de Villar y Zubiaur y otorga que da todo su Poder cumplido y cesion bastante irrebocable à Dn Juan Bauptista de Arieta para que en su propio nombre o en el del otorgante y como en su mismo fho y causa propria o en aquella forma que mejor le combenga, pida demande Reciva y cobre judicial o extrajudicialmte de los bienes que quedaron por fin y muerte de Da Juana de Villaverde de quien quedo por Albacea y heredero Dn Pedro del Villar y Zubiaur de orden de Santiago la Cantidad de seis mil pesos los mismos que le lego dha Da Juana al otorgante en una Clausula de su testamento bajo cuya disposicion fallecio y otorgo en esta Ciudad en veinte y siete de octubre del año pasado de mil setecientos quarenta y ocho ante Franco Estacio Melendez escrivano publico y de su entrega otorgue Recivos Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega o Renunciacion de la pecuniaria en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la de, pareciendo en caso necesario à hacer todos los pedimentos execuciones apremios embargos desembargos consentimientos de soluras y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan para lo que le cedo todos mis dros y acciones mixtos directos y executivos haciendoles y constituyendole dueño, actor y demandante en causa propia y cobrada que sea la referida Cantidad la haya y lleve para si en pago de otra igual que le dio el otorgante y me obligo de haver por buena esta Cesion ahora y en todo tiempo y a no irnibenir contra ella en manera alguna con mis bienes habidos y por haver. Y estando presente el dho Dn Juan Bauptista Arieta acepta en su favor este Instrumento segun y como en el se contiene y Recive en pa

yo de los seis mil p.s que le deue D.n Matheo la cesion que por el se le hace y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dixeron y firmaron siendo testigos D.n Eustaquio Breña Balthasar de Merena y Juan Jph de Figueroa =

Matheo de Villar y Zubiaur

No corre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Julio de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Juan Bauptista Arieta y Declaro por competente Declaracion como si fuera fha en Juicio a pedimento de parte de mandato de Juez competente con el Juramento y solegridad necesaria que el Poder y Cesion que oy dia de la fha por ante mi le ha otorgado D.n Matheo de Villar y Zubiaur para que el otorgante cobre de los Bienes de D.a Juana de Villaver de los seis mil p.s que esta le legó en Clausula de su testamento bajo cuya disposicion fallecio se entiende valido y subsistente siempre que primero en el Concurso a los bienes de D.n Pedro de Villar y Zubiaur Cavallero del orden de Santiago se encubiertas unas escritura que de mancomun con este otorgo dho D.n Matheo a fabor de D.n Fran.co Martin de Laysecca y D.n Ignacio Elola pero si no se cubriese esta Dependiencia se entiende dho Poder y Cesion de ningun valor ni efecto porque los herederos de Laiseca deuen preferir por la mancomunidad referida a la Dependiencia del otorgante quien se obliga de hauer por buena esta Declaracion ahora y en todo tiempo y a no ir ni benir contra ella en manera alguna con sus bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo referido le executen por todo rigor de dro y via executiva y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D.n Eustaquio Breña Balthasar de Merena y Juan Jph de Figueroa =

No corrio



Su real.

SELLO TERCERO, VN
REAL AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Nombram.to de Capellan

D.a Dorotea Sanchez Perez

A

D.n Thomas Leiro

Nombram.to de Capellan

En la Ciudad delos Reyes del Perú en onze de Julio de mil setecientos Sesenta y nueve años ante mi el Esc.no Rl. Publico y testigos parece D.a Dorothea Perez Viuda de D.n Juan del Valle Vecina de esta Ciudad à quien doy fee Conozco. Y dixo que la otorgante es Patrona delas Capellanias que hizan declaradas y fundaron la Vna D.a Mariana de Silva y Nodal su hermana D.a Maria Cruz principal de Zinco mil y mas pesos esta impuesto en la Real Caxa de esta Ciudad, dela que tambien fundaron D.a Maria de Mesa, y su hermana. É Igualmente dela Situada en el principal de dos mil y quatrocientos pesos à que esta obligado el Sr. Conde de Villanueba del Voto Director fiscal General delos Naturales de este Reyno por Instrumento otorgado en esta Ciudad, ante Fernando Joseph dela Sterra escrivano pu.co cuios Instrumentos no se relacionan en este con la puntualidad que se deuiera, respecto de no tenerse por ahora à la Vista, à Causa de estar presentados en los autos del litigio que han subzitado à estar dhas Capellanias Julano Alcaya Sotomayor, fulano Seguin, y fulano Dohorques, y pender actualm.te en el Juzgado eclesiastico de este Arzobispado, donde podran reconozerse; En esta Consideracion, y la de hauer fallecido el Licenciado D.n Antonio del Valle Perez hixo legitimo dela otorgante quelas posehia, y dela imposibilidad en que se halla su otro hixo D.n Damian Nez. de D.n Antonio para poderse ordenar por el accidente grave de Tullimiento que padese, y à que Concurre quelos referidos opuestos à las mencionadas Capellanias en pretension à subbenir à ellas tienen manifiesta ilegitimidad, quelos excluie de derecho à ellas, assi por su transbersal naturaleza, como por la macula cion notoria que en ella se halla. La otorgante como tal Patrona, usando dela facultad detal se le en la precision de nombrar Capellan que sirva las referidas Capellanias, ó otras qualesquiera

En la Ciudad delos Reyes del Perú en Veinte de Julio de mil Setecientos Sesenta y nueve años ante mi el Esc.no pareció Dn Damian del Valle, y Dixo, q.e D.a Dorotea Sanchez de Perez su Madre le ha noticiado que à D.n Thomas de Leiro y Caxa los Colegial del Real Alexio de San Martin la tiene hecha nombram.to de Capellan de todas aquellas Capellanias de que es Patrona, y puede nombrar Capellanes, Cuio nombramiento le hizo con respecto à que el otorgante se por enzontrarse accidentado de Tullimiento no puede ordenarse; Pero respecto de dho nombramiento, y el que consta en el Instrumento à Cuio mas fin en caso necesario otorga dha D.a Damian que lo aprueba y ratifica, y demas abundamiento le dho renuncia en forma para ante el mencionado Don Thomas de Leiro y Caxa fianzes todo el tiempo que el otorgante tiene à la opcion de tener las Capellanias nominadas, y por nominar q.e se contienen en el Citado nombramiento, y le hace dejacion de ellas con toda libre y espontanea voluntad que obliga de hauer por buena esta renuncia y estar por ella, y à no ir

ni Veniz Corra allo en manera alguna, no solo por la imposibilidad con que se halla represare ordenar sino que lo mismo hiciera aun quando no tubiese dho impedimento por justas Causas que para ello tiene, y por los fundamentos que se Contienen en dho nombramiento y á la firmeza y cumplimiento de lo referido se obliga en toda forma de Dro. con cuya relacion yo el Escrivano doy fee Conozco al dho. otorgante y lo firmo siendo testigos D. Phelipe Gardeazabal, D. Francisco Velez y Joseph dela Cueba Damian del Valle y Baldes

Ante mi

Joseph de Aracorbe

à que tenga derecho de nombrar, y hubieren Vacado por muerte del dicho Licenciado D. Antonio su hijo, y de cuio derecho pide ignorar la otorgante, y a por la poca instruccion en papeles y ya por se ignorancia Causada dela senilidad de su edad, y deviendo recaer el nombramiento de todas ellas en persona de Esclarecido nacimiento literatura y demas Correspondientes, hallandose todas estas Calidades en la persona de D. Thomas de Leuzo, y Carsanser Colexial del Real de San Martin hijo lexitimo de D. Christoval de Leuzo, y Dibagoitia, otorga que lo nombraba y nombro por Capellan, propietario delas dichas Capellanias, Cuios fundadores quedan referidos, y Contan en los instrumentos de sus fundaciones que estan presentes en la mencionada Causa, como tambien le nombra por Capellan de qualesquiera otra, ú otras Capellanias, à que como Patrona tenga derecho à nombrar la otorgante, y que al presente no tenga noticia de que se halle con derecho de su Patronazgo para especificar la eleccion y nombramiento que tambien le hace al dho D. Thomas de Leuzo para que siempre sea Valido este en el Caso de aclarar el derecho de la otorgante en el Tribunal Correspondiente, Cuio nombramiento le hace para que no sea el sufragio delas Benditas Animas del Purgatorio, y pide y Suplica al Illustrisimo S. Arzobispo, su Provisor y Vicario General de este Arzobispado, sea en el dicho D. Thomas de Leuzo, y Carsanset Colacion, Canonica institucion delas referidas Capellanias, y de otra, ú otras qualesquiera que por derecho de Patronazgo le toquen à la otorgante hacer nombramiento de ellas, y si fuere necesario la da aquella mayor abundamiento por expresas y repetidas, por que su animo, voluntad y deliberado es nombrarlo en todas aquellas à que tenga derecho à nombrar Capellan, y le da poder para que reciba y Cobre los reditos delos principales de Cada una delas dichas Capellanias, y de otras que la otorgante tenga facultad de nombrar Capellanes dando de ello Cartas de pago, y los demas documentos necesarios, pareciendo en Juicio à hacer todos los pedimentos executorios apremios, y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que Combengan, y se hade obligar à decir las Misas que en Cada una delas fundaciones dedichas Capellanias se refieren, y la otorgante se obliga de hacer por bueno este nombramiento

Un real.

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

y a no hir ni venir contra el en manera alguna = Y es-
tando presente el dicho Dn. Thomas de Leuro y Carfranjer
otorga que acepta el nombramiento de Capellan que se le haze
por este Instrumento de las Capellanias que en el se expresan
y de las demas que pudiere nombrar la dicha Da. Dorotea, y se obliga a decir las
Missas de dotacion que en cada vna de sus fundaciones se expresa, y a que las
mandara decir entre tanto obtiene el orden sacro, y los otorgantes a quie-
nes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos Dn. Juan Baptista Belizan, Joseph de la Cue-
ba y Juan de Dios Martinez =

Da. Dorotea Sanches Berrio

Thomas de Leuro y Carpfanger

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder
Dn. Joaq.n Jph de Anza
A
Dn. Ysidro de Adana

Sea notorio como yo Dn. Joachin Joseph de Anza del Comercio de
esta Ciudad y de proximo a hacer viaje a los Reynos de España otor-
go que doy todo mi poder cumplido el que de dro. se requiere y es ne-
cesario a Dn. Ysidro de Adana en primer lugar y en segundo a Dn.
Joachin Pertusa general para que en mi nombre y representan-
do mi propria persona accion y dro. pida demande Reva y co-
bre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier perso-
nas de sus bienes Albaceas y herederos Caxas Reales de Cen-
sos Comunidades encomenderos Dueños y Maestres de Naos, y
de Recuas y otras personas todas las cantidades que se me devan
y devieren por escrituras cedulas vales libranzas conocimien-
tos, fletamentos fees y partidas de Registros Cuentas de li-
bro fenecidas y corrientes Donaciones Restituciones heren-
cias pleytos sentencias mandamientos y otros Papeles auten-

ncor ò simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y
declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion porque
quiero se entienda bajo esta generalidad. Para que pida y
tome cuentas a todos y qualesquiera mis deudores las que ajus
te y liquide por si ò por contadores que nombrarà en caso ne
cesario cuyos alcances liquido que resultasen a mi fabor como
para que dentro ò fuera de mis pleytos y dependencias se pue
da transijir y concertar con qualesquiera mis deudores
o acrehedores por medio de las quitas quiebras y sueltas que
tubiese por combeniente nombrando en caso necesario Jue
ses arbitros arbitradores y amigables componedores, y
terceros en discordia que me dien ajusten y resuelban las
dudas y diferencias que se ofreciesen concediendoles los ter
minos que le pareciese con facultad de prorrogarlos en
cuya razon otorgue los correspondientes Instrumentos
con las penas combencionales que le pareciese. Y de lo que en
virtud de este Poder recibiese y cobrase de y otorgue recivos
Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los de
mas Documentos necesarios con fee de entrega ò renuncia
cion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escriba
no que de ello la de, pareciendo en caso necesario a hacer to
dos los pedimentos exacciones apremios Juramentos
recusaciones presente testigos escritos escrituras papeles
y otros Documentos pida terminos ordinarios y ultrama
rinos los goze ò renuncie oyga autos y sentencias interlo
cutorias y definitibas las fabocables consienta y de las
en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta
su final conclucion. Saque mandamientos y Provisiones Rea
les sobre Cartas de escomunion y Censuras hasta las de
anathema las que haga intimar publicar y notificar donde
y a quien combenga y finalmente haga todas las demas di
ligencias judiciales y extrajudiciales que combengan
Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es nece
sario es le doy y otorgo en primer lugar a dn Isidro de

1 REAL.

CARLO TERCERO, VR
POR LA GRACIA DE DIOS, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Joachin Ponsa vecino y General administrador sin limitacion y con facultad de que la pueda substituir en otra u otras personas en uno o mas lugares conforme le parezca revocar unos y nombrar otros de nuebo, Poder Cumplido en forma segun de derecho se requiere y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier que sean para que a ello me apremien y compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor con la general que prohibe. Y lo otorgo ante el presente escribano de Gobierno de esta Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Julio de mil setecientos sesenta y nueve siendo testigos Dn Gumersindo Vera Balthasar de Reina y Juan Joseph de Figueroa =

Joachin Ponsa de Arrazal

Ante mi

Nicolas de Ruzcarbe
Escr. de S. M. y Pco

Concuerda con el original que queda en mi Registro de Escrituras publicas de mi cargo a que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado por el Señor Dn Joaquin Fermeyen Regente de esta Real Audiencia Gobernador y Capitan General de estos Reynos del Perú Chile y Provincias adyacentes del Consejo de su Magestad, doy el presente en los Reyes en trece de Julio de mil setecientos sesenta y nueve años siendo testigos Dn Gumersindo Vera Balthasar de Reina y Juan Joseph de Figueroa =

En testimonio de verdad

Nicolas de Ruzcarbe
Escr. de S. M. y Pco

Chancelar.

Dn Joaq. Fermeyen

A

Dn Juan Frezierra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Julio de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parezco Dn Joachin de Fermeyen del Comercio de España a quien doy fee conozco, y en nombre de Dn Juan de Frezierra y en virtud de que hace gral que le confiere para que en el Pueblo de Tamboyamba Hacienda de los Corbanbes en cuya persona de mil setecientos sesenta y ocho ante el Gral Don Juan de Vargas corregidor de ella que ocupaba el oficio ante mi y testigos alli bien sabido a requerimiento para que en virtud de dicho poder y de que doy fee y juramento que hace en forma

y Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obliga
cion a riesgo que por una Boleta que parece dada por Dn
Antonio de Ynarejos Moreno Escrivano publico de la Ciudad
de Cadiz consta haver otorgado en ella en veinte y quatro de febre
ro de mil setecientos sesenta y ocho Dn Juan de Miramon como
apoderado de dho Dn Juan de Trescierra a favor de Dn Diego Pe
res por un mil ciento y ochenta ps. porquanto el otorgante en vir
tud de orden del mencionado Dn Juan de Trescierra los tiene em
barcados por mitad en los Navios de Registro nra Sa de los Do
lores Alias la ventura su Mtre Dn Miguel Domingo de Esarra
y por este Dn Antonio Berasar como su Apoderado y en el Jesus
Maria y Joseph y Nra Sa de las Angustias alias el Aguila su Mtre
Dn Juan Baupta de Ojangoiti como consta de los conocimientos firma
dos por ambos con fhas doce del Corriente que exivio ante mi de
que doy fee cuya cantidad tiene embarcada en Dobles de cordon
cillo y por ello da en nombre de Dn Juan Trescierra por roda
y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la citada Escritura
y le otorga Recivo y Carta de pago en forma con poder para que
ante esta al margen de su original y lo firmo de que doy fee
siendo testigos Dn Eustaquio Breña Breña Balthasar de
Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Joachin de Fermeyer

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Dn Franco Ygno de Albizu
A
Dn Juan Anto Mendez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Julio de mil sete
cientos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos pa
recio Dn Franco Ygnacio de Albizu del comercio de España aqui
en doy fee conosco y confieso haver Recivido de Dn Juan Antonio
Mendez Corregidor de la Provincia de Cayllonia por mano de Dn
Gregorio Benito Sanchez de Acuña un mil trescientos
sesenta y un ps. que en moneda doble le ha entregado en
parte de pago de una Escritura que dho Dn Juan Antonio otor
go a favor de Dn Alonso Garcia Granados vecino de la villa
de Madrid por dos mil doscientos veinte y seis ps. su fha en
Cadiz a veinte y cinco de enero de mil setecientos sesenta
y cinco ante Diego Romero Escrivano Publico, y de los



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Pareció ante mí Escribano y testigos Don Joaquin Fermoyer vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Don Joseph de Alcocer Escribano de Provincia de esta Ciudad y Don Joseph de Alcocer Escribano Real y Público

en el lugar en dho de pedimento del dho Dn Joaquin Terme
yer doy el presente que signo y firmo siendo testigos Dn Eusta
quio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa

Joseph de Mizcorbe
Pro
Esno de S. M. y Pu. Co

Venta Rl
a
Da Cayetana de Lu
rinaga
A
Da Ma Jpha Huidobro

Sean notorio como yo Doña Cayetana de Reynaga Donzella
mayor de veinte y cinco años otorgo que doy en venta Real á
Da Maria Josepha Huidobro y Valdivieso muger legitima de Dn
Miguel de Arriaga Contador del Tribunal de Media annata y Lan
zas de este Reyno una Mulata mi Esclava nombrada Andrea
de edad de veinte y tres á veinte y quatro años la misma que Don
Joseph de Guisasola compro de Dn Juan Bauptista Bonet Ca
pitan Comandante de la Real Armada de su Magestad por escritu
ra otorgada en veinte y tres de febrero de mil setecientos
sesenta y seis ante Alejandro Cueto Escrivano Real y
al pie de la Boleta de esta Escriptura en ocho de Julio del mis
mo año dho Dn Jph de Guisasola declaro la venta que de ella
me hiso y yo se la vendo por tal mi Esclava sugeta á servidum
bre libre de obligacion y de otro gravamen y sin asegurarla como
no la aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos enferme
dades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana
en precio de quinientos ps de contado libres de ambos derechos
que son de cargo de la compradora. Y me de asto quito y aparto
del dho accion propiedad dominio y señorio y demas Reales
y personales que a dha mulata tengo y me pertenecen y todo con
ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha Compradora y en
quien su Causa huviere para que haga y disponga de ella
a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia
havida y aquirida con tan justo y legitimo titulo de venta co
mo es el de esta Escritura de venta Real que ahora le hago y
otorgo con Clausula de constituto en forma. Y me obligo á
la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal
manera que le sera cierta y segura y no quitada puesto
ni movido pleyto embargo ni contradicion por persona alguna
y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste y sea
fho saver aunque dia fho saver aunque sea despues de la

publicacion de probanzas saldré ala Causa y tomaré la voz
y defensa del tal pleyto ó pleitos ya mi costa y espensas lo
seguiré feneceré y acabaré hasta de jarle y que quede con dha
Mulata en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere
y cumpliere le debolvere y pagare los dhos quinientos ps con
mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguie-
ren y recrecieren con los dela Comanda. A cuya firmeza y cumpli
miento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion á
las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que alo referido me executen compelan y apremien co
mo por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi fabor con la ge
neral que las prohive. Y estando presente alo contenido en esta
escritura la dha Da Maria Josepha Huidobro Valdivieso otorgo que
la aceto a mi fabor como en ella se expresa y recivo comprada la dha
Mulata nombrada Andrea en los dhos quinientos ps y como en
tregada que me hallo de ella renuncio su recivo. Y las otorgantes á
quienes yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dixeron otor
garon y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Ju
lio de mil setecientos sesenta y nueve años siendo testigos Dn Eusta
quio de la Breña Balthasar de Merina y Juan Jph de Figueroa

Da Caietana de Lurinaga — Maria Josepha Huidobro

Antte mi — Joseph de Rizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligazion
El Dr. D. Man.l Mansilla Arias de Saabedra
A
Dn Fernando Linze

Sea notorio como yo el Doctor Dn Manuel de Mansilla Arias de Saabe
dra Asesor general del Exmo Sr Virrey de este Reyno por lo que ha
ce alos naturales de el por mi y como Pe y legitimo administrador
de mis menores hijos y de Da Manuela Arias de Saabedra mi Difunta
muger otorgo que me obligo a pagar a Dn Fernando Linze o a quien su
Poder y Causa huviere Dos mil veinte y tres ps y quatro rs por va
rios suplementos que me ha hecho para el socorro de las urgen
cias de dhos mis hijos como son manutencion y decencia de cuya
cantidad a mayor abundamiento en mi nombre y en el de dhos mis
hijos me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no

Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL , AÑOS DE MILSETECIENTOS Y SESENTA. Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Vn real. Vale por depositario Francisco de Cossio y Reyes la cantidad de diez y seis mil novecientos y quarenta y quatro pesos quatro reales de plata corriente que de ellos se le mandan pagar por el Señor Don Fernando Dineç en Dos mil veinte y tres de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años. Fueron pagados en esta Caxa de mi cuenta como y según y de donde se mandan pagar por el Señor Ministro Contador hijuela Ordenanza y Libranza que con esta corren y para constancia de la cobranza en esta forma. En Dos mil pesos en todo el mes de Julio de dicho año de setecientos sesenta y siete y los Dos mil trescientos y quatro pesos en todo el mes de Mayo de dicho año de setecientos sesenta y ocho y los Dos mil trescientos y quatro pesos en todo el mes de Mayo de dicho año de setecientos sesenta y nueve y los Dos mil trescientos y quatro pesos en todo el mes de Mayo de dicho año de setecientos sesenta y Vno, y se cumplido cada plazo no hiciere dicha paga además del tiempo que se demorare un por ciento de lo executado con que se vaya haciendo efectivo el correspondiente interes según se ve por dicha Libranza, y esta paga se le debe hacer sin que la obligación general de dicho Don Fernando Dineç ni por lo que ala especial de los arrendamientos de dicha Hacienda proceda que por dicho Auto de Villa rica le quedo en el valle de Moquegua. Acabe fenezca y cumplimiento de lo que mis dichos menores y de cada uno de ellos hasta en cuantidad de quinientos pesos con las costas y daños que se le siguieren y recrecieren de la Vltima cantidad de que quedan para que lo executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que así lo pido y pido justicia que pido y juro en forma no de malicia y para ello &c. Y en virtud de dicho Auto de Villa rica de que se hace mención se le despachó Libranza para que se le pagasen los dichos Dos mil trescientos y quatro

Chancelacion
Dn Josef de Moya
A
Dn Manl Prudencio
de Molviedro

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Julio de mil setecientos sessenta y nuebe años. pantemi el Escrivano y tgos parecio Dn Joseph de Moya á quien doi fee conosco, y otorga que da por rota y Chancelada, de ningun valor fuerza ni efecto la Escriptura de Obligacion, á riesgo qe en la Cuidad de Cadiz en Catorze de Marzo de mil setecientos sessenta y ocho ante Dn Juan Carrega Escrivano Publico otorgó Dn Manuel Prudencio de Molviedro Vezino y del Comercio de la Cuidad de Sevilla por si, y como Individuo de la Compañia de Negocios Titulada Molviedro y Compañia pr Cantidad de Catorze mil y quatrocientos ps á favor de Don Pedro Saenz de Santa Maria vezino de la misma Cuidad de Cadiz en qe estan Comprehendidos los premios ê intereses del riesgo de Mar, por quanto confesó el otorgante haver recevido de Dn Juan Antonio Herreros de Texada uno de los Socios de dha Compañia y sobre cargo del Navio Sn Franco de Paula alias el Hercules los mencionados Catorze mil y quatrocientos ps en Dobles del Cuño antiguo de los qe el Otorgante se dá por contento, y entregado á su voluntad, y pa no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del dro y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y le otorga recibo Carta de Pago y Chancelacion en forma y dio Poder pa qe se anote esta al margen de su original: Y es declaracion qe aunqe en dha Escriptura el contrayente hizo una pr la qe en caso de arrivada á alguno de los Puertos de Buenos Aires ô otro Paraje del Rio de la Plata y sus Cercanias sin montar el Cabo de Ornos, como se verificó havia de pagar el tres por ciento sobre dicho principal, sin embargo de ella, y con respecto á que el Acrehedor logre la remicion de su Dinero en los proximos Registros ha venido el otorgante en condonar dichos intereses como los condona assi lo otorgó y firmo siendo tgos Dn Eustaquio Breña Gabriel de Eguzabal y Juan Joseph de Figueroa =

Joseph de Moya

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco



Un real.

SELLO TERCERO, VI
REAL, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENT
Y NUEVE Y MIO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligazion
D. Henrrico Lara y otro
A
D. Isidro Adama

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Noviembre de mil setecientos y setenta y dos años ante mi el Escrivano y Testigos parezio D. Isidro de Adama a quien doy fee conozco y dijo que se halla debiendo a D. Henrrico Lara y Mendoza ya difunto quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente que le prestó en diferentes partidas y para su paga y satisfazion se obligó por escritura de Obligazion que otorgó ante Don Joseph Ramirez de Arellano Escrivano de Su Magestad y de Guerra en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año, la que se halla Chancelada de ninguno valor ni efecto la escrituta de Obligazion en cuio margen esto se sirve por quanto confiesa haver recivido del Obligado en dinero de contado la dicha Imposizion en Pesos corrientes de plata, por entregado a su voluntad cuia Ley y Numeracion para no volver a pedir ni demandar cosa alguna sobre razon de dicha Imposizion y le otorga Chancelazion en forma y la firma que otorga la escritura que ba relazionada otorga que mediante Fuerte con el recibo de mancomun e insolidum a hacer la paga al tiempo y Plazo que se deven cumplir que en caso de que dicha D. Luis Ignacio Quiroz espresar para lo que ambos otorgantes principal y fiador Renunciam las Leyes de Duobus Reis de vendi la

Yo real.

SELLO TERCERO, VI
REAL, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENT
Y NUEVE Y MIO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligazion
D. Henrrico Lara y otro
A
D. Isidro Adama

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Noviembre de mil setecientos y setenta y dos años ante mi el Escrivano y Testigos parezio D. Isidro de Adama a quien doy fee conozco y dijo que se halla debiendo a D. Henrrico Lara y Mendoza ya difunto quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente que le prestó en diferentes partidas y para su paga y satisfazion se obligó por escritura de Obligazion que otorgó ante Don Joseph Ramirez de Arellano Escrivano de Su Magestad y de Guerra en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año, la que se halla Chancelada de ninguno valor ni efecto la escrituta de Obligazion en cuio margen esto se sirve por quanto confiesa haver recivido del Obligado en dinero de contado la dicha Imposizion en Pesos corrientes de plata, por entregado a su voluntad cuia Ley y Numeracion para no volver a pedir ni demandar cosa alguna sobre razon de dicha Imposizion y le otorga Chancelazion en forma y la firma que otorga la escritura que ba relazionada otorga que mediante Fuerte con el recibo de mancomun e insolidum a hacer la paga al tiempo y Plazo que se deven cumplir que en caso de que dicha D. Luis Ignacio Quiroz espresar para lo que ambos otorgantes principal y fiador Renunciam las Leyes de Duobus Reis de vendi la

Yo real.

SELLO TERCERO, VI
REAL, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENT
Y NUEVE Y MIO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligazion
D. Henrrico Lara y otro
A
D. Isidro Adama

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Noviembre de mil setecientos y setenta y dos años ante mi el Escrivano y Testigos parezio D. Isidro de Adama a quien doy fee conozco y dijo que se halla debiendo a D. Henrrico Lara y Mendoza ya difunto quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente que le prestó en diferentes partidas y para su paga y satisfazion se obligó por escritura de Obligazion que otorgó ante Don Joseph Ramirez de Arellano Escrivano de Su Magestad y de Guerra en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año, la que se halla Chancelada de ninguno valor ni efecto la escrituta de Obligazion en cuio margen esto se sirve por quanto confiesa haver recivido del Obligado en dinero de contado la dicha Imposizion en Pesos corrientes de plata, por entregado a su voluntad cuia Ley y Numeracion para no volver a pedir ni demandar cosa alguna sobre razon de dicha Imposizion y le otorga Chancelazion en forma y la firma que otorga la escritura que ba relazionada otorga que mediante Fuerte con el recibo de mancomun e insolidum a hacer la paga al tiempo y Plazo que se deven cumplir que en caso de que dicha D. Luis Ignacio Quiroz espresar para lo que ambos otorgantes principal y fiador Renunciam las Leyes de Duobus Reis de vendi la

Dn Gabriel de Cavi
zaval =

quanto ha parecentar Codicie de fide Juramento diccion y execucion
de tener y demas ha mancomunidad. Hizo la obligacion y firmó
Dn Pedro de Aldana
Por si quien no dijo no firmar Testigos Dn Tomas Uteriza = Testado
Antte my
que no. vale = no vale =

Francisco Antonio Zaforteza

Ante my

Josep de Arzcoz
Esc. R. N. y Pu.

Restituto Paz
de la Vega

Josep de Arzcoz

Chancelacion
Dn Joaq. Joh de Amva
A
Si Mismo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y ocho de Julio de mil setecientos
veinte y nueve años ante mi el Escribano y Testigos parecio Dn Joachin Joseph de
Amva a quien doy fee conozco y otorga que da poder cumplido y Chancelada en forma
valor fuerza y efecto la escritura de obligacion antecedente que en la Ciudad de
Cadiz en veinte de Diciembre de mil setecientos veinte y nueve ante el Sr.
Juan Carrega Escribano publico otorgó el mismo otorgante a favor de Don
Matias de Landaburu vecino y del comercio de dha Ciudad de Cadiz
de de porquanto confesó tener embarcados en quatro mil y dos
cientos p.s de ella en dobles del Cuño antiguo que le remitio en cumplimi
to de dha contrata obligacion en el Navio de Registro nombrado Nra Sra de los
Dolores, alias la Ventura cuyo Maestre es Dn Juan Lucas de Egaleta como
consta de Reconocimiento que firmado por este en dha Ciudad de Febrero de
el año pasado de mil setecientos veinte y nueve ante mi pasó
allegandose el Poder de que doy fee y en su virtud usando Reino Carta de Pa
go Chancelacion en forma y pidio Poder para anotar este al margen de
su original ante lo q otorgo y firmó siendo Testigos Dn Gumercio de la
Serna Barbosa de Herrera y Juan Joh de Arguedas = Testado = o fe
con se dice no vale = Joachin Joseph de Amva

Ante my

Josep de Arzcoz
Esc. R. N. y Pu.

Testamento de
Dn Pedro Josef Velez

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas
las cosas tienen principio y dichoso fin Amen. Sea notorio como
yo Dn Pedro Joph Velez de la Madriz de presente á seguir viage
para los Reynos de España en la Fragata nombrada nuestra
Sra de los Dolores alias la Ventura natural q declaro ser de
la Ciudad de Cadiz Hijo Legitimo de Dn Juan Velez de Cubas
y de Dª Ynes de La Madriz, y Arrieta Difuntos que Santa
gloria hayan. estando en pie en entera Sanidad y en todo



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo dios verdadero en el Misterio de la Encarnacion del Divino Verbo en las purissimas entrañas de Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas Misterios q.e predica y enseña nuestra Santa Madre Yglecia Catholica Apostolica Romana, vajo cuya fee y Crehencia he vivido y protesto vivir, y morir como Catholico y fiel Christiano, y por q.e es natural el morir y q.e la muerte no me asalte sin hazer disposision de mis Vienes otorgo que hago y Ordeno mi testamento en la manera Siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma à Dios nr̃o S.or q.e la Crio y Redimio con el infinito valor de su presiosisima Sangre pasion y muerte, y el Cuerpo à la tierra de q.e fue formado invocando como imboco p.r mi Abogada, è intersesora à la Serenisima Reina de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nr̃a al Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y de mas Santos y Santas de la Corthe del Cielo interse dan con su Divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi Alma à la eterna Bienabenturanza

Item mando que quando la Divina Voluntad fuese servida separar mi Alma de mi Cuerpo este se sepulte en la Yglecia del Combento de San Fran.co ò en la del Carmen si la hubiese en la parte donde Yo falleciese y à mi Entierro asista la Cruz de la Parrochia y si fuese hora se me diga una Misa Cantada, y las demas Resadas q.e paresiese à mi Albacea à cuya disposision lo dexo como tambien mi funeral Entierro parte y lugar q.e le pareciese; y si mi fallecimiento fuese en la Mar se hara mi Entiero, en la forma q.e se acostumbra

Item mando se den de mis Bienes à las Mandas forsosas y acostumbradas Veinte y cinco p.s de à ocho rr.s de Plata, à cada una de ellas y otros Veinte y cinco p.s de la misma

moneda á los Santos Lugares de Jerusalen donde se obro nuestra Redempcion, y asi mismo se daria p.ª la Redempcion de Niños Captivos q.e estan en Poder de Moros un Peson de Oro q.e son siete p.s y quatro rr.s de á ocho el peso p.ª ganar las gracias é indulgencias q.e estan concedidas con lo que las aparto del derecho de mis Bienes

Item declaro soi Soltero y q.e no tengo ningun Hijo ni Hijos naturales declarolo p.ª q.e conste

Item declaro p.r mis Bienes los q.e constan p.r mis Libros y Papeles y en la misma forma consta p.r ellos lo q.e devo y me deben quiero que lo uno se cobre por mis Bienes y el otro se pague de ellos

Item mando se den de mis Bienes á D.ª Maria Fernandez de Santa Marta mi Madrasta que oy es muger Legitima del Mariscal de Campo D.n Miguel de Quintana Dos mil p.s de á ocho rr.s de Plata, en demostracion del amor y Cariño q.e la Profeso

Y para Cumplir y pagar este mi Testamento Instituyo y nombro por mi Albacea y Heredor de Bienes al Ex.mo Conde de Cucbara mi Hermano entero para que entre en todos mis Bienes los Venda y Remate en Almoneda publica ó fuera de ella dé y otorgue Recivos, Cartas de Pago, Chancelerias, haga pedim.to y todas las demas Diligencias Judiciales y Extrajudiciales q.e combengan p.ª lo q.e le doi el Poder de Albaceazgo que de derecho se requiere y le prorrogo todo el termino que necesitare aun que sea parado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro. Y en caso que me acaesca la muerte en la Mar ó en algun Puerto de la Navegacion en tal caso Instituyo por mis Albaceas á D.n Thiburcio Landa y á D.n Antonio Loredo Capitan de dicha Fragata la Ventura para que por falta del uno el otro recoja mis Bienes y los Conduzga á Cadiz para entregarlos á dicho Señor Conde de Cucbara

En el Remaniente que quedare de todos mis Bienes deudas derechos y acciones y futuras Subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral Entierro Mandas y Legados con

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SE VE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

tenidos en este Testamento ynstituyo y nombro p.r mi universal Heredero en todos ellos al dicho Señor Conde de Guebara mi Hermano entero para que los haiga y Herede conla Bendizion de Dios y la mia en atencion à Declarar como declaro no tengo otros Herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que conforme à derecho me puedan y devan Heredar. Y si se verificase que el Señor Conde mi Hermano fallesca antes que yo en tal caso en su lugar Instituyo y nombro por mis Universales Herederos à mis dos Hermanos de Padre D.n Franzisco y D.n Josseph Velez para que hereden mis Bienes por iguales partes. Y por el presente reboco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza, ni Efecto todos y qualesquiera testamentos Cobdicilos Poderes para testar y otras Ultimas disposisiones que antes de esta haya hecho y otorgado por Escrito ò de Palabra para que no valgan, ni hagan fee judicial, ni extrajudicialmente sino este testamento que quiero se guarde Cumpla: y execute p.r mi ultima y final Voluntad en aquella via y forma q.e mas haya lug.r en dr.o. Y el otorgante à q.n Yo el presente Escrivano doy fee conosco y que està en su entero acuerdo Sana Salud memoria y entendimiento natural alo q.e me parese asi lo otorgò y firmò En la Ciudad de los Reyes en Veinte y quatro de Julio de mil Setesientos Sesenta y nueve a.s Siendo t.gos. D.n Joph Armendariz D.n Antonio Berazar y Don Josseph Merquelin

Pedro Joseph Velez

Antte mi

Josseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligazion
Dn. Nicolas Cornejo
A
Dn. Luis de Santiago

En la Ciudad de los Re
yes en veinte y nuebe
de Octre. de mil setez
y setenta Dn. Luis Jph
de Santiago dio por rota
y chancelada la escra
a cuio margen se
escrive por haver re
cevido del obligado
su importe y le
otorgo Rezivo y
chancelazion en
forma y la firmo
siendo testigos Cunag
Breña Pedro Ybañez
y Pedro Cedron

Luis Jph de San
tiago

Ante mi
Gabriel de Quizabal
Sno. D. S. Mag.

Sepan quantos como yo Don Nicolas Cornejo Residente en esta Ciudad y
vecino de la de Guayaquil me obligo a pagar a Dn. Luis Joseph de San
tiago la Cantidad de mil quinientos noventa y siete ps. tres y medio rs. que
han importado diferentes generos de Castilla que me ha vendido a mi
satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios
que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza y de
dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y como
en el presente renuncio su Reyno cuya paga me obligo a hazer al
dho mi acreedor o a quien su Poder y Causa huviere puesta y pagada
en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y
demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente
y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza Plazo de
esta escritura de la fecha en diez meses y si cumplido dho Plazo
no hiziere la paga el demas tiempo que la demorare y sin perjuicio
de lo executado e de satisfacer el interes de seis por ciento al año
hasta el dia de la Real paga a cuya firmeza y cumplimiento
obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean
para que a lo referido me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
las demas Leyes fueros y dros. de mi favor con la gral. que las prohi
be. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee co
nozco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y seis de Julio de mil setecientos setenta y nuebe años
siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Alere
na y Juan Jph de Figueroa =

Nicolas Gomez
Cornejo

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
El Lizdo. Dn. Pablo
de Ybarra
Al
Lizdo. Dn. Luis de Asurza

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Julio de mil setecien
tos setenta y nuebe años ante mi el escrivano y testigos parecio el
Lizdo. Dn. Pablo de Ybarra Presvitero Capellan proprietario del Anbor
sario que fundaron Juan de Aguirre y Cathalina Robles y



un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

como al contexto hacer Reconocimiento de un [illegible] de Arenas
[illegible] y nueve [illegible] que le hayga pagado por lo corrido de
seis años desde dicho y nueve de febrero de mil setecien-
tos sesenta y seis hasta igual dia de febrero proximo de presente
año por el principal de docientos dies y siete [illegible] que parece de
este dicho Mercado cuia Hacienda nombrada
[illegible] Antonio de Ybarra sita en el Valle de Longoreno, y de la Can-
tidad referida por contenido y entregado a voluntad y poder a Su
Dicho Apoderado Renunciando la excepcion del dicho y hoy dia no numera-
pecunia verdadera y para dicho caso como en ella se contiene y
le otorga Presente a Pago [illegible] en forma hasta dicho dia y
lo firmo siendo Testigos Dn Eusebio Ybarra Bachiller de Ar-
mona y Juan Jph de Iguerain =

Dn Pablo de Ybarra [illegible]

Antte mi

Derechos de Escribano
Rs. vn. Mrs. y Pco

Obligacion

Dn Dionicio Ybarra
za
A
Dn Antonio Aranda

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Dn Dionicio Ybarra Vecino del Comercio residente en esta Ciudad de la Reina digo que me obligo a pagar a Dn Antonio de Aranda y por su ausencia a Dn Juan Sabugo la Cantidad de Nueve mil trecientos reales de vellon en esta Ciudad de la Reina que hasi importan dichos Generos de Quenta que me ha vendido en quatro de Septiembre de mil setecientos sesenta reconocido en Calidad y Bondad y a Satisfaccion que de la y dicho ynventario declaro con los mas merecedor a que corren en esta Plaza y con Cirujano y Jgo por presente recibi de dicho Dn Antonio Aranda de numero primero al contado que recibio Don Dionicio Ybarra hijo Don Antonio Aranda de quien dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser presente renuncio el Reso de Cuya causa Dn Antonio Aranda le quien dicho Dn Dionicio Ybarra me obligo a hacer al dicho mi acreedor o aquien su Poder Para Vos y Formalidad Quera hubiere, pueda y pueda en esta Ciudad o fuera de ella con costas y Daños y menoscabos que se le ofrezcan y dio en razon de lo referido no le Sea admitida ninguna Escusa ni Defensa la que le pueda favorecer y la que pueda oponer y alegar en Juicio o fuera de el Renuncio de mi propio fuero y Jurisdiccion y la ley de que no valga general Renuncia de ley fecha en forma para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada Renuncio las leyes de mi favor y la que prohibe la General Renuncia de ellas en testimonio de lo qual otorgo esta Escritura de Obligacion en esta Ciudad de la Reina a [illegible] de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis Siendo Testigos Dn Eusebio de Ybarra Bachiller de Armona y Juan Jph de Iguerain y lo firmo el otorgante de que doy fee

Dn Dionicio Ybarra

Ante mi

Derechos de Escribano
Rs. vn. Mrs. y Pco

por quanto confesó haver recivido del [illegible] cumplimiento con [illegible] de [illegible] Ciudad. Cuya [illegible]
obligado en esta razon dando carta de pago para la [illegible] de los frutos y rentas que importare. Del que se dio por entregado el dia veinte y siete de Julio de este presente año de mil setecientos y veinte y ocho en virtud de su voluntad cuia [illegible] y renuncia y renuncia y se cumplirse dio y Hago no hacer la [illegible] Ley renunciacion. [illegible] tiempo que la demoraren y en perjuicio de lo que [illegible] y lo otorgo Cumplido les [illegible] hacer esta escritura dentro de un año hasta [illegible] en forma de la Real Justicia. Hago a firmeza y cumplimiento obligo mi [illegible] y la firmo siendo [illegible] y testigos [illegible] y vecinos de esta Ciudad Don Manuel [illegible] y Don Diego de Ulloa Maestre de Campo General de esta Plaza y Fuerte de su Magestad de quien parece que vamos [illegible] que doy fee = y de lo referido me conocen compelen y apremien como [illegible] por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor con la que [illegible] prohive. En testimonio de lo qual otorgo la presente Escritura no doy fee conozco en lo dicho otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Julio de mil setecientos veinte y nueve años siendo testigos Don Ignacio de Barrenechea y Don Juan Ygnacio de Barrenechea =

Dionisio Barraza

Antte mi
Ygnacio de Barrenechea
Escrivano Real

Obligacion
D. Gabriel Fuentes
a favor de
D. Antonio de Aranda

En la Ciudad de los Reies en doze de enero de mil setecientos y veinte y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Antonio de Aranda de que doy fee conozco y dio por nula y cancelada la [illegible] de [illegible] de [illegible] de



Un real.

PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

LO TERCERO : VN
, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

su Cuenta Costa y riesgo y menoscabo de Su Majestad y
sin contra qualesquiera parte y lugar que como pri-
vado y Tenedor y mio deuda verdadera pueda
por quanto confiesso deue ó auenir Realmente y en efecto con la Costa y gas-
el Otorgante saber tos de la Cobranza Dada Comisa de esta Caxa para la cobran-
Recibido del Obligado y za en ella de Imporre p.ros proximos Nacos de Año proximo Vencidos de este presente
mano de D.n Jph Cuenca, vecino y labrador mitad de Alpha en Cebada y Trigo por no
les Conuenirles, del cumplir la paga el dema tiempo que la demora de y imperfecto
qual se dio por entre- cumplimiento Reservando hacer el Interes de medio por ciento al
gado a su voluntad mes hasta la Real paga Actual y cumplimiento
y le otorgo Chance- de lo qe Obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumision
lacion en forma y la fixma el otorg.
siendo todos Andres alas Justicias y Juezes de Magestad de qualesquier parte y fuero
Morales Ximenez para que a lo Referido me hagan cumplan y paguen
Cuidad y Felix Velaz- como por sentencia pasada en cosa Juzgada y
quez= Renuncio la ley mi fabor con
Ant.o Alvarez la general que la prohibe, y lo otorgo ante
Antonio el presente Escribano y fe conozco a lo firmo en esta Ciudad
Fernandez de los Reyes de Veinte y nueve de Julio de mil setecien-
Torres de Diaz Escribe tos sesenta y nueve años siendo testigos D.n Eusaquio Bueno
Relacion de Alcoba y Juan Jph de Figueroa =

Gabriel Vicente.

Antonio
Torres de Diaz Escribano
Mayor de Gobierno

Obligacion
D.n Fran.co Ant.o Fano
A
D. Vicente Ferrer
Martinez

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Marzo de mil

Sea notorio como yo D.n Francisco Antonio Fano Residente en es-
ta Ciudad de los Reyes y de partida para la de Guayaquil me Obli-
go á pagar á D.n Vicente Ferrer Martinez Quatro mil Ochocientos
Sesenta y seis pesos y quatro reales por otros tantos que han im-
portado los generos de Castilla: Siguientes Quinientas piezas de

Seuienzor Scuento y seis antemi el escriuano y los testigos parecio D. Vicente Perez Martinez a quien doy fe co nosco y dio por la presente en ninguna valor ni efecto la Escritura de venta de que hace mencion esta y se obligo por quanto el otorgante confeso hauer recibido el precio en ella referido en plata del qual dio por entregado a su voluntad y satisfaccion cuia razon renuncia para no parecer en prueba y le otorgo Recibo y Chancelazion en forma. Y firmo el otorgante a quien yo el escriuano doy fee conozco. Testigos que fueron presentes D. Mariano de Aguado y D. Francisco Ezaro.

Vicente Perez Martinez

Ante mi

Bretaña angosta de a cinco anas. Una Pieza de terciopelo fondo negro. Dos Baras de terciopelo Listonada negra y otra nacar todas Valencia. Doscientas Seuenta y dos Piezas de Cintas de Granada Numero Diez. Quatro Piezas de Clarines Llanos anchos. Quatro Baras de Olanes Batistas. Quince Piezas de Cambraes Llanos de Francia. Una Pieza de tafetan Doblete azul. Una Vara doble nacar. Quatro docenas de Medias de Francia de Colores Superfinas para Hombre. Dos Docenas de Medias de Colores para Mujer. Veinte y seis Varas de Listonería de Napoles. Una Pieza de Melania de Francia de dos colores. Doze Piezas de Cintas de Flete numero Ochenta. Dos Mosquetes de Cera del Norte y Cien Resmas de Papel. Que me ha venido a toda mi Satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustado a sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza los que me doi por contento y entregado a mi voluntad cuya Ley renuncio por no ser de presente. Cuya paga hare a mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en Quatro mil Ochocientos Seuenta y seis pesos de quatro reales fuertes y pagados en esta Ciudad en mi cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y no otra alguna parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen pues presente o ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza y el dia Veinte y seis de Julio de el año venidero de mil Setecientos y Setenta y si cumplido no hiziere la paga al dicho tpo que la demora se haga Satisfacer el Interes Correspondiente a razon de seis por Ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes Havidos y por haver con Sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquiera parte que sean, por la de mi fuero me Competan y Apetezcan como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad y no leyes de mi favor y la qual se han prohive. Yo el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo digo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Julio de mil Setecientos Seuenta y nueve siendo testigos Buena Gabriel de Aguirre y Juan Joph de Figueroa

Ante mi

Diego de Aracon
Escr. de S. M. y Pu.

Ezaro Aguado

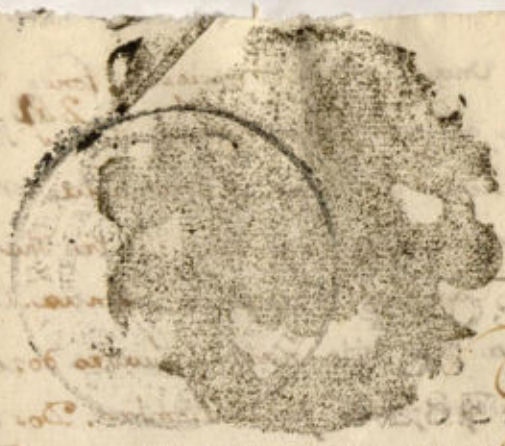

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligacion
Dn. Nicolas Cornejo
A
Dn. Thiburcio Hualde

Sepan todos como yo Dn. Nicolas Cornejo Residente en esta Ciudad y
de proximo a hacer viaje para la de Guayaquil otorgo que me obli-
go a pagar a Dn. Thiburcio de Hualde la Cantidad de Cincomil
ciento setenta y dos pesos quatro reales que han importado varios efectos
de Castilla que me ha vendido Reconocidos en Calidad y bondad y a justos
sus precios que de Claro son los mas moderados a que corren en esta Plaza
y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por
no ser de presente su Recivo Renuncio las Leyes. Cuya paga me obligo a
hacer al dho mi acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en esta
tanta Cantidad puesta y pagada en esta dha Ciudad por mi Cuenta
costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qual
quiera para y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se
hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las
costas y gastos de la Cobranza. Plazo de esta Escritura en
esta forma los un mil setecientos y veinte pesos y medio
en todo el mes de Marzo del proximo año de mil setecientos y setenta
y los Restantes tres mil quatrocientos quarenta y un pesos cinco y
medio Reales para el dia veinte y siete de Julio del mismo año de
setenta, y si cumplidos no hiciere la paga el demas tiempo que la
demorase y sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes
correspondiente de seis por ciento al año hasta la Real paga a
cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos
y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes fueros y dro de mi
favor con la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el pre-
sente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Ph. de Fi-
guero =

Nicolas Gomez Cornejo

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Antuerpe



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769.

Obligacion

Don Nicolas Cornejo por si y otro

Don Vicente Ferrer Martinez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Vicente Ferrer Martinez a quien doy fe conozco y otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escriptura de obligacion a cuio margen esto se escribe, por quanto el otorgante confeso haver recivido de los obligados en ella la Cantidad de su Importe. De la que se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y les otorgo Recivo y Chancelacion

Sepan otorio como yo Don Nicolas Cornejo residente en esta ciudad y proximo a hacer viaje a la Ciudad de Guayaquil en virtud del Poder otorgado por Don Antonio de Larrabeitia en esta Ciudad en diez de Junio del proximo pasado de mil setecientos setenta y nueve ante Don Fran.co Luque escrivano publico bastante para lo que hira declarado. Y en su conformidad usando del referido Poder que declaro no me esta revocado ni limitado con obligacion que hago de mi persona y bienes me obligo y le obligo al dho Don Antonio ambos a dos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como expresamente renuncio por mi y en dho nombre las leyes de Duobus Reyes de vendi y la autentica presente hoc ita cotidie de fide Jussoribus y el beneficio y remedio de la division y execucion de bienes y todas las demas leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene bajo de la qual me obligo juntamente con el dho Don Antonio a pagar a Don Vicente Ferrer Martinez la Cantidad de cinco mil ochocientos quarenta y seis p.s y medio Real, por otros tantos que han importado las Pieças de Castilla siguientes trescientas Piezas de Bretañas angostas legitimas corrientes. Veinte y nueve Piezas de Estopillas aclaradas, cinco Piezas de Olanes [illegible] Quatro piezas de Clarines llanos finos. Diez Docenas de medias de hombre de Colores de Francia superfinas. Dos Docenas de medias de hombre blancas de Valse. Tres piezas de tafetanes Dobles negros de Sevilla. Quatro piezas de tafetanes Dobletes de Valencia. Diez y siete Docenas de medias de muger blancas de trama de Persia cuchillas seis azules y seis amarillas. Dos Piezas de Cambrates de Francia, una Pieza de fondo rizo negro, una de terciopelo liso morado, treinta y seis sombreros blancos. Treinta y ocho piezas de cintas de filete surtidas numero ochenta, Dos piezas [illegible] blancas

...forma y la firmo el otorgante siendo todos D. Manuel Matienzo Rodriguez de Cuitaquiso Dor de la Dignidad y Dr. Damaso Lopez Vicente Perez Martinez Ante mi Pedro de Urzaondo

...para Causa de Ausencia con ocho Poderes de fondo Oro y Plata que me hayan hecho ante mi varios Poderantes Vecinos de esta Ciudad y Provincia de Guatemala y a los Reales Tribunales de Justicia de Madrid y a los Señores Presidente Regente y Oidores de la Real Audiencia de Guatemala y a los Señores Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad y a los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de ella y a los Señores Alcaldes de Corte de Madrid



Un real.

SELLO TERCERO, VN
AL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

de mil setecientos setenta y uno ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Vicente Ferrer Martinez a quien doy fee conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de cuio margen esto se escrive por quanto confeso haver recivido del obligado en ella su importe del que se dio por entregado a su voluntad cuia ley renunzia por no ser de presente y le otorgo recivo y Chancelazion en forma y la firmo siendo testigos Dn Eustaquio Brena Don Ignacio Iuerrieta y Dn Andres Morales

Vicente Ferrer Martinez

Ante mi

Joseph de Alzcorbe

[illegible] dos dichas [illegible] Clarines [illegible] finos seis Pie-
sas tafetanes Dobles negros de Sevilla, do-
ce Docenas de medias de nuger blancas de
trama, [illegible] seis azules y seis amarillas de [illegible]
ocho Docenas de medias de hombre de Francia [illegible]
de colores, seis Piezas de tafetanes listados de Francia, veinte
y seis Piezas estopillas aclarinadas, ocho Piezas tafeta-
nes Dobletes de valencia dos Piezas de fondos rizos de
valencia seis piezas de terciopelos lisos de valencia
seis Piezas sintas de Glaseé numero ochenta, veinte y qua-
tro y medias libras de Listoneria de Napoles, trescientas
Piezas de bretañas angostas legitimas, doce Piezas de esto-
pillas clavadas, doscientas y quarenta piezas de sintas de
Granada numero veinte, trescientas Resmas de Papel
Quinta sombreros blancos de Castor, y ciento y cincuenta
Piezas de sintas de Granada numero quarenta que me
ha vendido a toda mi satisfaccion reconocidos en calidad
y bondad y ajustados sus precios que declaro son los
mas moderados a que corren en esta Plaza cuya paga
me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su Poder
y causa hubiere en otra tanta Cantidad puesta y pagada
en esta dha Ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin
perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera
parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se
hallen en presente o ausente llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobranza y de los dhos efectos
me doy por contento y entregado a mi satisfaccion cuya ley
renuncio por no ser de presente. Plazo de esta escritura de la
dha en un año y si cumplido no hiciere la paga el de mas
tiempo que corriere y sin perjuicio de lo executivo e de
satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la Real
paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona
y bienes havidos y por haver consumidos a las [illegible]
[illegible] de su Magestad de qualesquier partes que sean

para que alo Referido me hagan cumplir y guardar como por sentencia dada en grado de Vista pasada por
[illegible] Juez, Vez, Vedor y Tio Oficial de la
Audiencia del que hago mi. Testimonio en virtud de Poder que
ante mi se otorgo por [illegible] Vecino de esta Ciudad del Rey nuestro Señor en Virtud de Escritura de Poder
Escritura Otorgada en esta Ciudad en [illegible] dias del mes de Julio de mil
Seiscientos y veinte y nueve años ante [illegible] Escribano Publico de Numero
de esta Ciudad de que doy fe y de Conocimiento de que [illegible] Otorgante
Doy fe Conozco y de que [illegible] Testigos que lo fueron presentes
Vecinos de esta Ciudad [illegible]

Otorgo Con
D.r Nicolas Cornejo
y D.r Vicente Fernandez
Martinez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y treinta y cinco años ante mi el Escribano y Testigos parecio D.r Don Vicente Fernandez Martinez a quien doy fe conozco y dijo que queda por Voto y Chancelada la Escritura de Obligacion otorgo y firmo con su Nombre de que doy fe esto se escribe por quanto confesso haber Recivido del Obligado en ella y su importe en Moneda de plata que de presente Del que se da por contento y entregado a su Voluntad cuia y por ser de presente Renuncia su Propio Fuero y Jurisdiccion y Domicilio y la ley Jurisdiccion para que ante el Juez que de esta causa pueda conocer conforme a derecho y la final Sentencia que en ella se Pronuncie la Consienta y pase por ella como por Sentencia definitiva de Juez competente dada en Causa Jurada y Renuncia las leyes de su favor y la general que prohibe la General Renuncia de ellas no valga en Testimonio de Verdad lo Otorgo y firmo siendo Testigos Don

Otorgo Con
D.r Nicolas Cornejo y Otro
A
D.r Vicente Fernandez
Martinez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y treinta y cinco años ante el Escribano y Testigos parecio D.r Don Vicente Fernandez Martinez a quien doy fe conozco y dijo que queda por Voto y Chancelada la Escritura de Obligacion otorgo y firmo con su Nombre de que doy fe esto se escribe por quanto confesso haber Recivido del Obligado en ella y su importe en Moneda de plata que de presente Del que se da por contento y entregado a su Voluntad cuia y por ser de presente Renuncia su Propio Fuero y Jurisdiccion y Domicilio y la ley Jurisdiccion para que ante el Juez que de esta causa pueda conocer conforme a derecho y la final Sentencia que en ella se Pronuncie la Consienta y pase por ella como por Sentencia definitiva de Juez competente dada en Causa Jurada y Renuncia las leyes de su favor y la general que prohibe la General Renuncia de ellas no valga en Testimonio de Verdad lo Otorgo y firmo siendo Testigos Don

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.r Nicolas Cornejo Resinas natural de esta Ciudad de los Reyes del Perú y Vecino de ella Otorgo y conozco por esta Carta que Recivo de Vos D.r Vicente Fernandez Martinez Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en Virtud de Poder que para Cobrar de Vos ante mi se otorgo por D.r Antonio Vazquez Beytia Vecino de esta Ciudad en dies de Julio del Corriente presente año ante D.n Juan Co Luque de Orozco Escribano Publico de Numero de esta Ciudad de que doy fe y de Conocimiento de que [illegible] Otorgante Doy fe Conozco y de que [illegible] Testigos que lo fueron presentes Vecinos de esta Ciudad [illegible]

Otorgo Con
D.r Nicolas Cornejo y Otro
A
D.r Vicente Fernandez
Martinez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y treinta y cinco años ante mi el Escribano y Testigos parecio D.r Don Vicente Fernandez Martinez a quien doy fe conozco y dijo que queda por Voto y Chancelada la Escritura de Obligacion otorgo y firmo con su Nombre de que doy fe esto se escribe por quanto confesso haber Recivido del Obligado en ella y su importe en Moneda de plata que de presente Del que se da por contento y entregado a su Voluntad cuia y por ser de presente Renuncia su Propio Fuero y Jurisdiccion y Domicilio y la ley Jurisdiccion para que ante el Juez que de esta causa pueda conocer conforme a derecho y la final Sentencia que en ella se Pronuncie la Consienta y pase por ella como por Sentencia definitiva de Juez competente dada en Causa Jurada y Renuncia las leyes de su favor y la general que prohibe la General Renuncia de ellas no valga en Testimonio de Verdad lo Otorgo y firmo siendo Testigos Don

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.r Nicolas Cornejo Resinas natural de esta Ciudad de los Reyes del Perú y Vecino de ella Otorgo y conozco por esta Carta que Recivo de Vos D.r Vicente Fernandez Martinez Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en Virtud de Poder que para Cobrar de Vos ante mi se otorgo por D.r Antonio Vazquez Beytia Vecino de esta Ciudad en dies de Julio del Corriente presente año ante D.n Juan Co Luque de Orozco Escribano Publico de Numero de esta Ciudad de que doy fe y de Conocimiento de que [illegible] Otorgante Doy fe Conozco y de que [illegible] Testigos que lo fueron presentes Vecinos de esta Ciudad [illegible]

Otorgo Con
D.r Nicolas Cornejo y Otro
A
D.r Vicente Fernandez
Martinez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y treinta y cinco años ante mi el Escribano y Testigos parecio D.r Don Vicente Fernandez Martinez a quien doy fe conozco y dijo que queda por Voto y Chancelada la Escritura de Obligacion otorgo y firmo con su Nombre de que doy fe esto se escribe por quanto confesso haber Recivido del Obligado en ella y su importe en Moneda de plata que de presente Del que se da por contento y entregado a su Voluntad cuia y por ser de presente Renuncia su Propio Fuero y Jurisdiccion y Domicilio y la ley Jurisdiccion para que ante el Juez que de esta causa pueda conocer conforme a derecho y la final Sentencia que en ella se Pronuncie la Consienta y pase por ella como por Sentencia definitiva de Juez competente dada en Causa Jurada y Renuncia las leyes de su favor y la general que prohibe la General Renuncia de ellas no valga en Testimonio de Verdad lo Otorgo y firmo siendo Testigos Don

Tu real

SELLO TERCERO , VN
L , AMOS D MIL SE-
TECIEMTOS Y SESENTA
Y SESEMTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Manuel Fuentes
D. Eusaquio Ochoa
D. Ramon Rodas

Vicente Ferrer Martinez

Antte mi

Fernds de Arzcorbe

Nicolas Gomez

Antte mi

Fernds de Arzcorbe
Scno de Gl. Rs. M. y Pc.

Pago

Fray Juan Marias

Al

Conde de S. Isidro

Yo dho Dn Antonio Sarabia llanamente y sin pleito contra los vienes y garantes de la cobranza y cada vna de ellas en mano y vienes cumplido no hiciere la paga al tiempo que corriere y vencido por juicio de lo executado hemos de vacar fuera de Lima a razon de seis por ciento al año hasta la real paga. Para firmeza y cumplimiento obligo y le obligo con mis bienes y de mis herederos y por razon con renuncion de la Ley de fianza y fianza de mancomun de Gerente que sean para que ahora ni en tiempo no se executen ni apremien en cosa por vencer ni para ante autoridad de nueva Ley dada sobre que renuncian la general que la prohiba. Lo otorgo ante el escribano y testigos de conocimiento que doy fe conozco a dho otorgante que lo firmo en esta Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve años y vendo testigos Dn Eusaquio Ochoa Baltasar de Alzeneta y Juan Jph de Figueroa =

Nicolas Gomez

Ante mi

Fernds de Arzcorbe
Scno de Gl. Rs. M. y Pc.

Esta Ciudad de la Reyna del Peru en treinta de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escribano no y testigos parece el Rey Juan Marias Milagro Lego porteno de la Recoleta de Nra Sra de la Magdalena extramuros de esta Ciudad de quien doy fe Nra Rl Patente que corre escrita y original en papel de oficio que buelto original en el Cuerpo de esta escritura queda en mi Registro de que doy fe y de que el otorgante a quien doy fe conozco dijo que en virtud de la Patente de Comisario de Recolectas que se le ha dado por el Rmo Padre Comisario General de Indias fecha en la Provincia de Nra Sra de la Merced de Recoletos de Castilla en veinte y quatro de Junio de este presente año de setecientos sesenta y nueve que le ha pasado por lo comun de esta mesma que se cumplen en dho dia de la fecha para pasar a Guanuco mil p. que dentro de Cuenca cuarenta y quatro leguas de esta Buena Memoria que para Pan de los Pobres mando fundar Don

Juan Marcaine de Escalera y la pende Dn Juan de Villanueba
Valdui n albacea y dha Cantidad vecino dho arrendado y para ver
de presente remitio vn Recivo q le dio Recivo cada de pago dho Sñr
que ha exado dho. Jelo entregue arrendado y le convino asi lo
dixo y firmo siendo testigo Dn Eusebio Baena y Balcha en
mallorca Juan Jph de Aguirre

Ante mi

Dn Jph Sanchez Mayor

Venta R.
Dn Antonio Lopez
Cruzero p otro

Dn Jph Canallas

Sepan quantos esta Carta de Venta Rl de Gracia vieren como yo Dn Antonio Lopez Cruzero Otro si y nombre de Don Francisco de Aguirre Amezti vecino desta Ciudad de Cadiz y del Comercio de Indias Difunto administrador y apoderado y como tal Albacea que fue de dho Sñr componer la compañia de Asiento de Negros que para este Reyno hizo con el Rey Nro Sñr en virtud de Rl Cedula de Su Magd dada en el Pardo a veinte y cinco de Octubre proximo pasado de mil setecientos y cinco de la otra parte Dn Miguel de Brizuela



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769.

[illegible] y el dicho Gravamen [illegible] tachas y enfermedades [illegible] manifiestas [illegible] en [illegible] de feria y mercado, y por ello y venderlos como [illegible] de partida libres de accion de Redibitoria [illegible] del mal de Corazon y Gota coral que se han de declarar en el termino de sesenta dias de la fha. por quanto los ha hecho reconocer de medico a su satisfaccion todos tres en [illegible] mil doscientos veinte y cinco pesos de mi cargo los dros. de Alcabala y dha. cantidad se hace obligar a pagarme a quien mi poder y causa hubiere para el dia veinte y ocho de Julio del año venidero de mil setecientos y sesenta y [illegible] y [illegible] de dichos [illegible] y venturo y demas Reales y personales que a dichos tres [illegible] y todo con ellas lo cedo Renuncio y traspaso en el comprador y en quien su causa hubiere, y los obligo al saneamiento de esta venta en toda forma de dro. Y estando presente yo el dho. Dn. Jph. Garayar la acepto en mi favor y Recivo comprados los tres Esclavos de las tachas y enfermedades referidas como Riesgos de partida los que he hecho Reconocer de medico a mi satisfaccion y Renuncio la accion de Redibitoria quanto minoris para no usar de ella como queda expresado ellos que me doy por entregado a ya Lo y renuncio por no ser de presente. Y me obligo a pagar al dho. Dn. Antonio Lopez Escudero o a quien su poder hubiere un mil doscientos veinte y cinco pesos puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costa y riesgo sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza para el dia veinte y ocho de Julio del año venidero de mil setecientos setenta como mas el interes de seis por ciento de usura la referida cantidad y por ausencia de dho. Dn. Antonio hace la paga a Dn. Juan Vicente Garcia quedando como quedan hipotecados dhos. tres Esclavos para no se hacer poder vender hasta que se verifique la paga de esta obligacion. Ay a firme y cumplimiento obligo mi persona y bienes y el mencionado Dn. Antonio Escudero los de sus partes y ambos haviendo y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido les executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las demas Leyes fueros y dros. de su favor con la gral. que las prohive. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve años siendo testigos Dn. Joaquin Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph. de Figueroa =

Antonio Lopez Escudero — Jph. de Garayar

Antte mi — Joseph de Aizcorbe, Esno. de S. M. y Pco.

en forma y la firmé a quien yo el Esno. doy fee conozco siendo testigos Gregorio Guido Dn. Pedro Ybañez y Dn. Fran.co de la Huerta =

Antonio Lopez Escudero

Antte mi

Gabriel de Ruiz Abad Esno. de S. M.

Obligacion
de
Dn. Juan. de Azmendi
para
A
Dn. Juan. Ig.o de Albizu

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Juan de Azmendi vezino de esta villa me obligo a pagar a Dn. Juan Ygnacio de Albizu la Cantidad de cinco mil trecientos veinte y tres p.s dos y medio reales que estan en poder de Dn. Juan de Castillo que me ha vendido a mi voluntad y parezer ordinario que declaro y vendo por mas moderador aque corren en esta Plaza a diez reales de manera vn peso en la manera siguiente Dos mil quinientos veinte y tres p.s de vellon a cuenta de FA. Cuenta vengo a alamanza MD. Dos mil veintes y cinco dos medios de ala HsI, Treciento y Setenta y ocho p.s Reales de ala AE, y alla Cantidad medos y por contento y ygualado a mi voluntad y para ver de presente renuncio vn Caso Cura paga me obligo a hacer acho mi derecho o aquien y Pleyto y causa huviere en razon de la Cantidad suzia y pagada en dicha Cuzad por mi Cuenta cobro y recibo con beneficio de ella declaracion y sin en cada qualquiera parte y lugar que yo me pidan y demanden y mis bienes se hallen de presente o ausentes llanamente y simpleso alguno con las costas y gastos de la Cobranza en esta forma los dos mil ochocientos quarenta y dos p.s en todo el mes de Diziembre proximo venidero y los tres mil trecientos y sesenta y quatro p.s dos y medio reales hasta de esta Quaresma en vn año y cumplidos dho Plazo el dicho tiempo que corre y vencido sin hazer execucion lo hare vender y hare remate en vn dia de los cinco del dho año hacer la Real paga. Hara primera y ultimo remate a dicho mi pedimento y bienes hauidos y por hauer con vnion a los Justicias y Juezes de Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo Referido me hagan compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y sobre que renuncio las leyes fuero y derecho de mi favor con la general que la prohibe. En testimonio de que lo otorgo ante el presente Escrivano no doy fee conozco a dicho otorgo y firmo en la Ciudad de la Plaza de la Puebla en primero de Febrero de mil trecientos y sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Ygnacio Diaz Calderon de Alcedo y Juan Joseph de Zuazo =

Martin de Azmendia

Antte mi

Diego de Arzcobe
Escno. de Mro. Pco



Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y NVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

En esta Ciudad de Alcalá de Henares a veinte y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio D.n Juan Ignacio de Albiria de q.e doy fee conozco y otorga y da por Nota y Chancelada la escritura de venta que antecede por quanto confiere haver recibido del obligado en ella Dn Juan Tomas de Egurrola Vecino de esta Villa y Corregidor de la Provincia de Alava la cantidad de Veinte mil reales de vellon en dinero de contado que importan los Dos mil ducados de Vellon en que se ajustó el precio de la Casa que vende en dicha escritura y se obligó a otorgar la presente = Y el referido Dn Juan Ignacio de Albiria

Lesgrado

Dor. Dn. Cavera de Baca

218

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Agosto de mil seiscientos y veinte y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Joaquin Cavero de Vaca a quien doy fee conozco y dijo que como deudo y vecino que es de esta Ciudad por lo que le toca y combiene a su hacienda por via de ynformacion y declaracion solemne como mejor aya lugar en derecho abehemente y pide y requiere a mi mandado hago parezca con el juramento de Sagrezad Declare la calidad de los bienes que pueda tener en esta Ciudad y fuera della y obras de ellos combenientes a fin que dello conste y declarado que hallandose en esta Ciudad el año de mil y quinientos y sesenta y nueve con el exercito de Comendante Diego de Ribera governador de Castilla la Vieja y de esta Ciudad de Sn. Miguel Armado de la Declarante en orden de alarma y defensa de esta Ciudad y Provincia a Dn. Juan Alonso de Sotomayor governador de Chile corriendo con las Provincias y despoblados della y tomado los papeles libros y quentas del Declarante de encuentro de la Compañia general que tubo siempre y siguio la cian y han hecho digno encuentro y despacho razonadas buena conducta y fuera le sobrevino al Declarante el accidente de perder con el que tubo alguna vez enagenado y vino el uso de su juicio y conocimiento lo que asi fue publico en esta Ciudad como de ynformacion que del hizo y por cuyo medio se Rebaya el Declarante de aquella verdad y entre otras del perdio mucho de ello anssi de ser llevado el Sor. Virrey de Castilla mi Señor de esta Ciudad para la otra vida entre Cava vinlas faccultades que se llevaban para conocer de los que avia pacion de nuestro Señor Dn. Juan su Cuerpo en su Cuerpo a poner en Tierra de aqui vino una nueva le aconteció el Declarante con cierto Sable de punta y le dio una herida entre Cara con que le la Cara mucho considerable manera que dandole hasta hoy Señal della y aunque el Declarante encontro con la enagenado por Causa del perdio no le faltó el conocimiento del negocio a quien le hizo creer dano. pero no tubo libertad para contenerse y descubrir Restituido a su juicio y perfecto Juicio conocio lo que avia hecho y se arrepintio hasta se Corazon con sentimiento muy vivo de haber asi ofendido a quien no solo era su confianza pero lo avia criado y queria como si fuera su hijo y asi pidio que lo perdone y continuo siempre haciendo de la misma confianza y satisfaccion que antes avia hecho della advertencia, pero



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

como entonces no advirtio el Declarante que este daño podria traerle perjudiciales consecuencias al dho Dn Fran.co Conrra su honor y credito sospechandose que por culpa suya pudiera haver señalado la Cara porque siendo de genio inquieto en alguna contienda huviese padecido este perjuicio, y ponerlo a cubierto de sospecha que suele producir Calugnia poco decorosa, no hizo manifestacion ni declaracion de este suceso; y asi ahora es amulado de su conciencia, y del deseo que tiene de que por el no le venga daño al mencionado Dn Fran.co aun estando ya fuera de su Compañia y asistencia, pero manejandose siempre con el mismo credito, Juicio y virtud que antes observava, Declaraba y declaro todo lo referido que quiero valga y sea firme en todo tiempo de modo que pueda servir de satisfaccion al interes y dro del mencionado Dn Fran.co Montes de Oca a quien el presente Escrivano sin citacion alguna del Declarante y sin necesidad de orden de Juez le pueda dar y de de su consentimiento y apetimento del Declarante todos los testimonios que pidiere en uso de su dro. Y lo otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dijo y declaro siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Herrera y Juan Joseph de Figueroa = Entre Reng.s = dar

Joachin Cabeza de Baca

Joseph de Alzcarbe
Esno. de M. y Pu.co

Obligaz.n
Dn Pedro Bolivar
A
Dn Juan Sabugo

En la ciudad de los Reyes en Vante y siete de Ag.to de mil setecientos y setenta años ante mi el Esno. y

Sea notorio como yo Dn Pedro Bolibar Residente en esta Ciudad y de proximo para seguir viaje a la de Ica me obligo a pagar a Dn Juan Sabugo la Cantidad de novecientos quarenta y siete ps. tres y medio Reales que han importado diferentes generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en

[illegible] Juan Caudas y Bondad y asu vendor vn Peçio q[ue] declaro vendo y
Libre y dio por Rotas y chancelada la Carta de
Venta mas en forma se escriue. Por Barrera Re
pido el Obligado de Cantidad que emella
se expresa de la q[ue] dio
por entregado a vn Dueño
sea Ley Renuncia y no
cita y chancela en forma
ma y la firmo siendo
testigos Buenaventura
por Thomas alguacil
por Pedro Ramos

Juan Sabuco

Antonio
Joaquin de Quiroga
y D. S. Mateo

mas moderador aquí corren entre Rasa y de esta Ciudad medio
por concepto y entregado en mi voluntad y poder de Vrsula de Rueda
cio vn Reuso. cuya paga me obligo á hacer a dicho mi acreedor ó
aquien su Poder y causa hubiere en nouecientos quarenta y vn dos
pesos trey y medio á buenos y pagados en esta Ciudad por mi causa
censo y riesgo y sin pleito ni tema de execucion de dho no pagarle aquí
y luego que me pidan y demanden y mi bienes se hallen en
parte ó afuera de la Ciudad para
cita y chancela en forma
pido sea testimonio no embargo de Entrega de la mencionada Carta de
testigos Buenaventura Breña Pedro Ramos y Juan Sabuco
vecinos de esta Ciudad de que doy fé conozco a los dos otorgantes y firmo en esta Ciudad de
Reyes en primero de Nouo de mil nouecientos y nueue
siendo testigos D. Buenaventura Breña Pedro Ramos y Juan Sa
vedra de que doy fé =

Pedro Obiuas

Antonio
Juez de Alcabala
Cl. Rl. Hacienda

Venta
D. Christobal Fran.co
Rodriguez y otro
A
D. Juan Hefel

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D. Christobal Fran.co Rodriguez vezino y natural
de S. Bernardino de Alcalaguaire y estante en esta Corte Real que para esta
Nueua España me confiezo y entre ellos para poder vender quanto y como
ha lugar en esta Ciudad en dies y nueue de Nouiembre de mil se
tecientos nouenta y quatro ante el presente escriuano de que doy fé
y yo el dho escriuano lo doy por conocimiento de vecindad y vezindad
como parece y parecio presente y declarando y declarando otorgo que vendo
Real á D. Juan Hefel vecino nombrado Manuel de Cauallero
la Casa de altos de piedra y quatro aposentos y vn año el marco
que entre otros bienes de ambos vecinos le pertenece en esta
mi parte en la Calle de S. Marcos de Alcalaguaire medio por que dentro
el Encuentro de esta vezindad y todo vendo por Real Esclauo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

se vende que renuncio las Armas Reyes tierras y dros de Sabor de mi parte y la especial que la pueda renunciar en el Sabor de Juan de Hefele arbitro era Venia en dho Sabor y Precio comprado el Esclavo Antonio nro de Casa y en precio que se Remitio. El que recibio por entero con poderio para ser Firmado por no ser de presente. Lo otorgaron aquien doy fe Estando en dha Ciudad de Reyes en Perú en tres de febrero de mil Setecientos Veinte y nueve años ysi lo otorgo Dn Ramon Bueno Valdivieso y Juan Jph de Rivero=

Juan Hefele

Ante mi

Ramon de Huzcorbe
Scr. Pub. Mayor.

Pago
a Felicia Viuas
A
de Ana Feyra de Valdivieso

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de febrero de mil setecientos veinte y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Micheala de Urtan y Campo y confeso hauer Recibido de Dª Jorchia Fernandez de Valdivieso y Vrgarte muger legitima de Dn Joachin de Aduena la cantidad de quatrocientos ochenta y dos p.s que le ha pagado por quenta de otorgante ha hacientcho dª Ruffina Cambonda muger Esclauha de Don Juan Antonio Serrano quatrocientos quarenta y cinco p.s procedido de marco librado por el Venor Don Jorcha Antonio de Villalaca Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia en la Causa que sobre la Restitucion de una negra nombrada Felicia Merced de Dª Ruffina ha seguido Dª Ruffina con la otorgante la misma que Dª Jphª Leonardo Viuda de Manuel que fallecio en Guaquil sobre lo mismo a la otorgante de boluiendo dª Ruffina a treinta y cinco p.s que Recibio por el valor de la Casa, porque otorgo dª Ruffina. Como tambien aya pagado la otorgante por venta y transaccion y Remuneracion Hecha en el Hospital de Dn Bartholome cuyo importe no ha satisfecho la otorgante y de Renta de Dª Jorchia ha pagado que con treinta y nueve p.s que ha quedado la otorgante en deuda y Recibido Recados de dos quatrocientos ochenta y dos p.s de que Vsa por conocencia y entrega asi declarada y como vende Rebo de presente Renuncia la excepcion de dho y Reyes Hauer numerado pecunia de prueba y demas del caso como en ella se contiene y Reserua a Rebo Carta de pago en forma y Vsa Reyes y Casa de dha Dª Jorchia para que de dho Recados la otorgante asi por los Rendos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1768 y 1769.

quatrocientos ducados de renta, y dos como tambien los
dichos corridos de la Corrida que se deben pagar del Do-
nativo, y en esta conformidad se obliga y aparta la otorgan-
te de la demanda que tiene puesta dª Phª por razon de esta
dicha renta, y se reputa como de cobradas. Y asi lo otorgan
y el presente Escribano doy fee conozco, y firmo viendo
testigos Dn Evangelio Vrria Valdevieso y Acosta y Juan Jph
Olaguera =

Dº Michaela de Vrsua y Campo

Ante mi

Joseph de Zarcos

Escr. de S. M. y Pu.

Reconocim.to
Dn Fernando Linze
Al
Monast.o de S.ta Clara

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Febrero de mil setecientos sesenta
y nueve años ante mi el Escr.o y testigos parecio Dn Fernando Linze a quien doy fee co-
nozco, y dijo que por quanto Dn Joseph Franco de Morales Receptor Real del S.to Oficio de
la Inquisicion de este Rno por escritura otorgada ante mi en treinta y Vno de Ma-
yo del presente año sela fecha, vendio y traspaso al otorgante la Hacienda nombra-
da S.ta Theresa Sita en el Valle de la Magdalena, y en el fin de los Callejones que
llaman de Mata Mandinga sobre mano izquierda, como se va de esta Ciudad pa-
ra la Hacienda de S.ta Cruz perteneciente al Colegio de S.to Thomas de orden de los
dicadores de esta Ciudad, y siendo dha Hacienda traspasada la misma q. por-
ya propia posesia dho Dn Joseph Franco en Virtud de los Instrumentos de que
hace relacion en la citada escritura de Venta y traspaso que le hizo, y se refie-
re en ella en el precio de los mismos Quarenta y tres mil trecientos treinta y
tres pesos de Reconocimiento perpetuo é irredimible que a favor del Monas-
terio de S.ta Theresa de Jesus advocacion de S.ta Anna de esta Ciudad por Cien-
Canon y pension esta obligado el otorgante à pagar al Monasterio perpetua-
mente la Cantidad de Un mil y trecientos pesos en Casa Año pagados mensual-
mente como lo hace executado el mencionado Dn Joseph Franco de Morales, y los demas po-
seedores antecesores de ella. Y tambien se obligo à hacer reconocim.to en forma de dho
principal y corridos a favor del mencionado Monasterio, y à guardar y cumplir las
condiciones expresadas en la escritura primera original de Monasterio la vendio como
tal mas extensam.te se declara en la citada escritura celebrada por Dn Joseph Franco

de Morales en favor del otorgante, quien en execucion y Cumplimiento de su obligacion poniendolo en efecto, por el thenor de la presente de su libre, y expontanea voluntad en aquella via y forma que mas haia lugar en dro, otorga que reconoze al Rto Monasterio de Sta Thereza de Jesus por Dueño y Señor del principal de los Quarenta y tres mil trezientos trezienta y trez pesos que a Censo perpetuo e Irredimible situados y que dan impuestos en la referida Hacienda y todo lo que a ella toca y pertenece, y por el se obliga el otorgante, y a sus herederos y Subcesores a dar y pagar realmente y en efecto al referido Monasterio de Sta Thereza de Jesus, y en su nombre a la Reverenda Madre Maria Josepha de Santa Anna Priora actual de el y a las que le subcedieren en este Cargo, y por el Monasterio fuere parte legitima los mencionados Un mil y trezientos pesos de Canon y pension perpetua en Cada Un año de los que en adelante Corrieren desde dho dia treinta y Uno de Mayo del presente año de la fha, pagandolos mensualmente a Razon de Ciento veinte en cada Uno, Conforme se fueren Cumpliendo, y en el Ultimo mes de Cada año dos cientos pesos como esta obligado el otorgante en la Citada escritura de Venta y Traspaso que de la fha hace Rector y Pagador en esta Ciudad por Cuenta Costa y Riesgo de los otorgantes y de sus herederos y Succesores en ella, y asimismo se obliga y a dhos sus herederos y Subcesores a guardar y Cumplir, y que guardaran y Cumplieran Cada uno en su tiempo las Condiciones contenidas en la primera escritura que de su Venta otorgo dho Monasterio, segun y como en ella y Cada una se contiene, la que da aqui por inserta y repetida, En cuia Conformidad hase y otorga este reconozimto de Censo a favor del referido Monasterio que se obliga, y a sus herederos y Subcesores de hacer por buena, firme hasta y en todo tiempo, y año hacer ni benir contra su thenor y forma en manera alguna por ninguna Causa ni razon que sea, Acia la firmeza y Cumplimiento obliga a sus bienes havidos y por haver Con sumision a las Justs de Su Magd de qualesquier partes y fueros que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte para q. a todo lo referido le executen Compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente Consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad dros y el de hazer de su favor la que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo, privilegios de la execucion y la gral que las prohibe. De lo otorgante a quien Yo el Escrno doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo viendo testigos Gabriel de Iguiza y al Balthasar de Herrera y Juan Joseph de Figueroa=

Fr. Juan de Sn Thomas

Fr. Joseph de Thacoabe
Ministro Gral

Obligazn
Dn Nicolas Bancila

Dn Nicolas Bancila mediante el pago que se le hace
Dn Antonio Aranda

Esta Cura de los Reales que han impuesto de esta especie general de Castilla pertenecientes a dicha Casa en veinte y uno de Enero de mil setezientos Diez numero uno a favor y para que se haga de dicho derecho

y vn año ante
mi el Esno y test
parecio D. Anto
Azanda y dio p
Rotta y Chan
celada la Es
a cuio mando
y se rime por
fauor Recivido
el obligado hi Imp
orte que re
bio por con
tento y entre
gado a su Voluntad cuidenelas Para y de la Cantidad mediante por contento y entregado y para
lei Renuncia por no ver de Recivir Renuncio vultrio, Con pago me obligo a hacer alsho
ser de prevenir y le mi acreedor o aquien vice Poder y Causa hubiere Cincuenta Cantidad
viorgo Recivio y Chance puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin
lazion en forma y la perjuicio de esta anotacion y dio en esta que otorgo y para que
firmio el Otorgante y se obligan y Remanezca y mis bienes se hallen Este presente ó
viendo test Don Manuel ausente llanamente y simplice alguno contra esta carta y para de la
Porez Dn Eustaquio cobranza en esta forma dando la mitad para la Viuda y Hijos
Berna y Dn Miguel vicios para España en la primera Temporada, pasada mitad de la fecha
de Arcic = enterrano y cumplido no hiciere Pago en dicho tiempo que se
Ant. de Azanda nazca y vencido sin Perjuicio de lo Cincuenta de Reintegro el Dinero
por Cierto almes hasta el dia de la Cobranza, Para cuio
Ante mi. cumplimiento obligo mi persona y bienes Habidos y por haber con Sumicion
de Justicia y fuero de Su Magestad de que Conozcan Jueces que sean
Juan Martinez de mi fuero me Conuenga Compelan y apremien como por Sen
no tencia pasada en Cosa Juzgada renuncio la de mi
vs. pp. fuero y Jues Competente con la General que la Ley
Con Derecho aguien yo el Escriuano doy fee conozco en la Cara
de y vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en Cuio de Febrero de mil
Setecientos Sesenta y nueve años viendo Testigos Dn Eustaquio Berna
Balthasar Valenzuela y Juan Sanchez Faucesa = Dn= Lo= Vale

Antte mi
Nicolas de Mercado
Esno Rl y Pco

Obligacion
Dn Esteban de Nauarrete Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D. Esteban de Orruela Nauarrete Vecino
A Dn Miguel de Olaria de esta Ciudad de los Reyes en
Esta Ciudad de los Reyes en mil setecientos sesenta y nueve años a veinte y quatro de Febrero ante mi Escriuano y testigos parecio presente
Nauarrete Vecino de esta Ciudad de los Reyes en mil setecientos sesenta y nueve años a veinte y quatro de Febrero ante mi Escriuano y testigos parecio presente
Nauarrete Vecino de esta Ciudad de los Reyes en mil setecientos sesenta y nueve años a veinte y quatro de Febrero ante mi Escriuano y testigos parecio presente

cio Dn Gregorio Xerez en virtud de poder de Dn Migl Olavide de quatro de Enero del presente año otorgado ante mi dio por Rota y Chancelada la Escra a cuio margen se escrive por haver Recivido el Obligado la Cantidad q. en ella se expresa de la que se dio por entregado a su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente y le otorga Recivo y Chancelaon en forma y la firmó siendo testigos Eustaquio Breña Pedro Cedron y Pedro Ybañez =

Gregorio Xerez

Antte mi

Joseph de Alzacorbe

tento y entregado a mi voluntad y por no ser de presente Renuncio su Recivo cuya Paga me obligo a hacer al dho mi acrehedor o a quien su Poder y causa huviere en esta tanta Cantidad puesta y pagada en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta Escritura en todo el proximo mes de Abril del año venidero de mil setecientos y setenta y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase y sin perjuicio de lo executivo le hese satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la Real paga a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor con la gral que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Agosto de mil setecientos setenta y nuebe años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Alzerena y Juan Jph de Figueroa =

Estevan de Urrutia

Antte mi

Joseph de Alzacorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder
Dn Phelipe Boza
A
Dn Diego Muñoz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Agosto de mil Setecientos sesenta y nuebe años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Phelipe Antonio de Boza Recidente en esta Ciudad y otorga que da todo su Poder Cumplido el que de derecho se Requiere y es necesario, a Dn Diego Muñoz Vecino de la Ciudad de Santiago de Chile para que en nombre del otorgante y representando su propia Persona accion y dro ajuste y liquide la Cuenta que el otorgante tiene pendiente con Dn Ramon de Pedregal, nombrando en Caso necesario Contadores que ajusten y liquiden dha Cuenta haziendole los correspondientes Cargos, y abonandole los descargos que diese siendo justos adicionando las partidas que no fuesen Lexitimas. Pareciendo en Caso necesario sobre que presente la Cuenta ante los Jueces q. combengan y en caso de su ausencia o fallecimiento pida la dha Cuenta a sus Apoderados, Albaceas o Herederos en Cuia



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

razon haga y presente los pedimentos Execuciones Apremios y demas Diligencias que combengan hasta q.e por parte del mencionado D.n Ramon de Pedregal se produzga y liquide la Cuenta que tiene con el Otorgante que desde haora para quando llegue el Caso de que se haga por el dho D.n Diego Muñoz ô el Contador ô Contadores que nombrase para la mencionada liquidazion la aprueba y ratifica el otorgante y quiere que valga como hecha y ajustada p.r parte Lexitima q.e el Poder que p.a ello se requiere y es necesario se le dá y otorga al dho D.n Diego con todas sus incidencias y Dependencias libre y gral Administracion sin limitacion alguna con facultad de q.e lo pueda sostituir en quien le pareciese revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuebo y a todos releva de Costas en forma segun dro. A cuya firmeza y Cumplimiento obliga su persona y Bienes havidos y por haver con Lumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes q.e sean para que â ello le Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente Consentida y no Apelada y pasada en authoridad de Cosa Juzgada Lo bre que renuncia su proprio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes de su favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doi fee conosco asi lo dijo otorgó y firmó siendo tgos Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Phelipe Ant.o Bossa

Antuemy

Joseph de Aracorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder y Cezion
D.n Phelipe Boza
A
D.n Juan Ortiz de
Foronda

En la Cuidad de los Reyes del Perú en quatro de Agosto de mil Setecientos Sessenta y nueve años ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Phelipe Antonio Boza Recidente en esta Cuidad y otorga que dá todo su Poder Cumplido y Cesion bastante y Rebocable qual de dr.o se requiere á D.n Juan Ortiz de Foronda Cavallero del Orn de Santiago p.a q.e en nombre del otorgante, ó en el suyo ó como en su mismo fecho y Causa propria pida Demande, Reciba y Cobre Judicial ó extrajudicialmente de D.n Ramon de Pedregal Vezino de la Cuidad de Santiago de Chile de sus Bienes Albaceas y Herederos Caxas Reales de otras Personas la Cantidad que á favor del otorgante resultase de la liquidacion de Cuenta que dicho D.n Ramon de Pedregal le deve dar á cuio fin con fha del dia le tiene conferido su Poder ante mi á D.n Diego Muños. Y de la Cantidad que reciviese y Cobrase dé y otorgue Recivos, Cartas de Pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos y los demas Documentos necesarios con fee de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello la dé, y le sede Renuncia y traspasa todos sus dr.os y acciones mixtos directos y executibos haziendole y constituyendole dueño actor, y demandante en Causa propria para que sobre lo referido pueda pareser, y presentarse á hazer todos los pedimentos Execuciones Apremios, y demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan, y se obliga de haver por bueno este Instrumento en toda forma de derecho y á no ir ni venir contra el en manera alguna. Y cobrada que sea la Cantidad que á favor del otorgante q.e resultase de la referida liquidazion la haya y lleve para si el mencionado D.n Juan Ortiz de Foronda en pago de la Cantidad que el otorgante le está deviendo. Y estando presente el dicho D.n Juan Ortiz de Foronda otorga que acepta este Instrumento en su favor y le dá Poder el necesario en derecho á D.n Diego Muños Vezino de la Cuidad de Santiago de Chile para que en virtud de él y representando la propria Persona accion y derecho del referido D.n Juan Ortiz de Foronda oze del Poder y Cecion q.e se le dá por este Instrumento y en su virtud y de la liquidazion que en el se expresa, cobre la Cantidad que por ella resultase



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

a favor del Poder dante y ambos otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo Eustaquio de la Breña Juan Joseph de Araujo y Juan Joseph Figueroa =

Phelipe Ant.º Bossa

Juan Ortiz de Foronda

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Poder
D.n Martin de Martiarena
A
D.n Pedro Andres de Aragra y a otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Martin de Martiarena Secretario del excelentissimo señor Virrey de este Reyno Comisario General de las Milicias de el y dixo que como Padre legitimo tutor curador y administrador de la persona y bienes de Doña Monica de Martiarena y Lezaros ocurrio el otorgante a la Real Justicia de esta Ciudad y su Alcalde ordinario D.n Pedro Joseph Zarate por ante mi diciendo que por la dilatada ausencia del otorgante en mas de ocho años de la Ciudad de Santiago de Chile se han deteriorado los Bienes raises que en ella quedaron pertenecientes a dha su menor, y concluyo pidiendo se le Reciviese Informacion de utilidad con citacion del Defensor de menores, y que dada en la parte que baste se le conceda licencia para vender la casa y demas bienes Raises pertenecientes a dha menor. Dada la Informacion de utilidad, haviendo Respondido el Defensor de menores al traslado que se le dio pedido Autos se proveyo uno en veinte y uno de Julio proximo

pasado se le concedio licencia al otorgante para vender los
bienes Raises de dha Dª Monica su menor hija como mas largam.te
consta lo referido del testimonio quedado por mi el presente
escrivano acompaña a este Poder. Y para que lo mandado ten
ga el devido efecto otorga queda todo su Poder cumplido el que de
dro se requiere y es necesario en primer lugar a Dn Pedro Andres
de Asagra y en segundo a Dn Pedro de Echenique ambos vecinos de la
Ciudad de Santiago de Chile para que cada uno en el lugar que ba nomi
nado pueda vender y venda los Bienes Raises que pertenecientes
a Dª Monica de Martiarena y Lecaros menor hija del otorgante que
daron en la Ciudad de Santiago de Chile y heredo por muerte de Dª
Manuela de Lecaros su Madre a la persona o personas que les pare
ciese y mas diesen por ellos otorgando en su razon los correspon
dientes instrumentos con cesion y transferencia del dro de propiedad
accion y señorio que a ellos tenga dha menor obligandola a la evi
cion y saneamiento de dhas Ventas con todos los vinculos fuerzas
firmezas insignuaciones y renunciaciones de leyes en dro necesa
rias. Que desde ahora para quando llegue el caso de sus otorgamientos
los aprueba y ratifica el otorgante y quiere que valgan como otor
gados por parte legitima y con el producto de dhos bienes Raises ex
cutaran lo que el otorgante les ordenase por su instruccion y cartas
misibas dandose por entregados de los precios con renunciacion de la pecu
nia no siendo de presente pareciendo en caso necesario sobre ello ante
qualesquiera Jueces Eclesiasticos y seculares a hacer todos los pedi
mentos execuciones apremios y demas diligencias Judiciales y extra
judiciales que combengan. Que el Poder que de dro se requiere es el les
da y otorga a cada uno en el lugar que ba nominado con libre y gene
ral administracion sin limitacion alguna con facultad de que en caso
necesario cada uno en su lugar lo pueda sostituir. Y a la firmeza y
cumplimiento de lo expresado obliga los bienes de dha menor en toda
forma de dro y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo dijo otorgo
y firmo siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de
Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Marn de Martiarena

Antteny

Joseph de Alzcorbe
Mro de S. M. y Pco



un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

Obligacion
D. Juan Antonio Bon
para los años
de 1768 y 1769
por
Dn Luis Jph de Santiago

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Dn Francisco Gonzalez vecino de esta Ciudad
y Vecino de la Hacienda nombrada de Dn Luis Jph de Santiago
en la Cantidad de Dos mil veinte y nueve pesos y medio reales
que hasta el presente he comprado la Cosecha de Caña que he sembrado y
cogido en mi Hacienda por menor el Guarismo de Numero dos mil veinte y
nueve pesos y medio reales en esta manera, Numero dos mil pesos
en Reconocion de mi Voluntad y Conducta en calidad de prestado y el
resto y treinta y nueve pesos y medio reales en precio que declaro vender
me la dicha Cosecha de Caña en el Rancho que tengo en esta Playa
y el dho y todo pareció presente Dn Luis Jph de Santiago vecino de esta Ciudad
Tpl de Santiago y dio por recibido de mi el dho precio de los dos mil pesos
y Chamelada la escritura a
cuio margen esto se escriue
pª quando conbenga hacer Recibo y sin perjuicio de esta obligacion y no
uido al obligado en ella lo pague quando se le pidan y demanden y mis bienes estén
Cantidad de lo importe por
que se dio por entregado a su plazo esta escritura en esta forma, y la
Voluntad cuia ley Renuncio
por no ser de presente
y les otorgo visto y Chanpleado
declaracion en forma y la
firmé siendo testigos
Ygnacio Breña y Ygnacio
Fuentes y Fernando de Vega
Fuentes =

Dn Francisco Gonzalez
Ante mi
Dn Luis Jph de Santiago
Dn Ygnacio Breña
Dn Ygnacio Fuentes
Dn Fernando de Vega

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Dn Francisco Gonzalez vecino de esta Ciudad
y Vecino de la Hacienda nombrada de Dn Luis Jph de Santiago
en la Cantidad de Dos mil veinte y nueve pesos y medio reales
que hasta el presente he comprado la Cosecha de Caña que he sembrado y
cogido en mi Hacienda por menor el Guarismo de Numero dos mil veinte y
nueve pesos y medio reales en esta manera, Numero dos mil pesos
en Reconocion de mi Voluntad y Conducta en calidad de prestado y el
resto y treinta y nueve pesos y medio reales en precio que declaro vender
me la dicha Cosecha de Caña en el Rancho que tengo en esta Playa
y el dho y todo pareció presente Dn Luis Jph de Santiago vecino de esta Ciudad
Tpl de Santiago y dio por recibido de mi el dho precio de los dos mil pesos
y Chamelada la escritura a
cuio margen esto se escriue
pª quando conbenga hacer Recibo y sin perjuicio de esta obligacion y no
uido al obligado en ella lo pague quando se le pidan y demanden y mis bienes estén
Cantidad de lo importe por
que se dio por entregado a su plazo esta escritura en esta forma, y la
Voluntad cuia ley Renuncio
por no ser de presente
y les otorgo visto y Chanpleado
declaracion en forma y la
firmé siendo testigos
Ygnacio Breña y Ygnacio
Fuentes y Fernando de Vega
Fuentes =

Dn Francisco Gonzalez
Ante mi
Dn Luis Jph de Santiago
Dn Ygnacio Breña
Dn Ygnacio Fuentes
Dn Fernando de Vega

Obligacion
D.n Sebastian Guerra
A los SS.
Vttaxia Herm.s y
Compañia

Sepan quantos como yo D.n Sebastian Guerra Piloto de la Fra
gata la Ventura que de presente estoy para Rezevir al Puerto de Cadiz con
yo quanto obligo abajo, alos Señores Vttaxia Hermanos y Compañia de
cinco de Cadiz vezinos de esta Fragata la Cantidad de Dos mil Trezientos y
veinte y vn pesos, los mismos que en plata doble de Cordovilla me han en
plido por flete y avenefficio de que con ellos cubra otros tantos: D.n Joseph
Joachin de Vrrazin y D.n Nicolas de Rada y de esta Cantidad me doy por
contento y entregado a mi voluntad, y por nuevas vltimas de presente re
nuncio la Excepcion de dicho y dejo de hallarme numerada la Cantidad que
yo mas de esse cargo como en ella se contiene. Cuya paga prometo y
Rezivir hazer en esta Ciudad de Cadiz en dinero de plata doble que
como tal Piloto tengo de ganancia en cada mes de flete alos dichos Señores
Vttaxia hermanos y Compañia, a mi llegada a esta Ciudad de Cadiz, en
viar y pasar en ella por mi cuenta carga y rezivo y vinpedimento de esta
asignacion y sino en esta forma que hazer y cargar que se me pidan y de
manden y mis bienes se hallen que me tienen obligados contra esta
escritura de Carta de Flete y mi dicha voluntad no alcanzaren acudir a la Referida
Cantidad para cuya paga y quedan especialmente hypotecados los efectos
que Rezivo en virtud de este mi instrumento y para mas seguridad
condiciono que haviendo rezivido la Cantidad de dicha obligacion en igual
numero y especie sin haber cargado premio alguno los acreedores no
corren riesgo alguno de esta Cantidad de este vltimamento por el qual Rel
amo renuncio el premio sino que perdere o no le pagare en
mi cargo la vltima partida de este credito. Para la primera y cumplimien
to de lo expresado obligo mi persona y bienes havidos y por ha
ver con sumision de Jueces y Tribunales de qualesquier
partes que sean para que a lo Referido me hagan compelan y
apremien como por sentencia pasada en Cosa juzgada no
hecque Renuncio las demas de mi favor y defensa y la de mi fuero con la ge
nerall que la prohibe. Y lo otorgo ante quien yo el presente Escrivano doy fé
conozco en Cadiz a veinte y quatro de Mayo en esta Ciudad de Nuestro Señor de Cadiz
en quinze de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro años siendo Tes
tigos D.n Eusebio Peña Bolaños de Herrera y Juan Joseph de Siqueros

Sebastian Guerra

Ante mi

Joseph de Aracombe
Esc.no de S. M. y Pu.co



SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Poder
Dn Juan Sabugo
A
Dn Diego Muñoz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Juan Sabugo vecino y del Comercio de esta Ciudad a quien doy fee conozco y otorga que da todo su Poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario a Dn Diego Muñoz vecino de la Ciudad de Santiago de Chile para que en nombre del otorgante y representando su propria persona accion y dro pida demande reciva y cobre judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes Albaceas y herederos cajas Reales de Genera comunidades encomenderos consignatarios dueños y Maestres de Naos y de Recuas todas las cantidades que por escrituras cedulas vales libranzas conocimientos fletamentos fees y partidas de Registro cuentas de libro fenecidas y corrientes pleitos sentencias mandamientos y otros Instrumentos autenticos y simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren se le deban y tuvieren al otorgante porque a mayor abundamiento lo ha aqui por expresados Para que pida y tome quentas a todos y qualesquiera sus deudores las que ajuste y liquide por si ó por contadores que nombrará en caso nesesario cobrando los alcances liquidos que resultasen a favor del otorgante cuyas cuentas apruebe ó adicione segun su mas ó menos legalidad. Para que se pueda transijir y concertar con todos y qualesquieras deudores y acrehedores del otorgante por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiese por combenientes nombrando en caso nesesario Jueses arbitros arbitradores y amigables componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y teneros en caso de discordia con la termina que tubiese por combeniente y facultad de prorrogar

los en cuya razon otorgue los correspondientes Instrumentos
con los vinculos fuerzas firmezas insignuaciones y Renunciaciones
de leyes en dro nesesarias obligandole al otorgante a estar y pasar
por los Laudos sentencias y determinaciones que por ellos se dieren
y a pagar las penas combencionales que estipulase en caso de no
conformarse con dhos Laudos y sentencias. Y de todo lo que en vir
tud de este Poder Recibiese y cobrase de y otorgue Recivos Cartas
de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas Documentos ne
sesarios, con fee de entrega o Renunciacion de la pecunia en lo que no fue
re de presente y ante escrivano que de ello la de y con todo lo que asi Re
cibiese y cobrase executare lo que le ordenase el otorgante por su Instruc
cion y Cartas misibas: pareciendo sobre todo y en todos los Pleytos y
Causas que el otorgante tubiese en qualesquiera tribunales Eclesiasti
cos y seculares asi demandando como defendiendo con tal que no sal
ga ni Responda a demanda nueba sin que se le notifique en persona
pena de la nulidad y haga todos los pedimentos Demandas Execuciones
apremios Juramentos Recusaciones apelaciones terminos y demas
diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan su que sen
suras. Que el Poder que para todo lo Referido se Requiere es le da y
otorga con libre y general administracion sin limitacion alguna y
facultad de sobstituirlo. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud
de este Poder se actuare obliga sus bienes havidos y por haver con su mi
cion a las Justicias y Juez de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que a lo Referido me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las
demas Leyes fueros y dros de mi fabor con la gral que las prohive. Y el otor
gante a quien yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Dn Eustaquio Boneña Balthasar
de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Juan Sabuco

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un retalo

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1762 y 1763

Sepa quanto como yo Dn Mariano Ormaza Residente en esta Ciudad y Aprosimo á ese
quí viaje para la Ra Parco me Obligo á pagar á Dn Juan Sabuco la Cantidad de mil Novecientos
treinta y un pesos cinco reales los mismos que han importado los generos
de Castilla que me ha vendido a mi Satisfacion Remendido en Calidad y bon
dad y ajustados sus precios q declaro ser los mas moderados que corren
en esta plaza. Y de dha Cantidad me doi por contento y entregado á mi voluntad y por
no ver en mi Poder Presente Renuncio la Excepcion del año y Leyes de la non numerata
pecunia y prueba y demas Rehe caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al
dho mi Acreedor o aquien su Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma.
Docientos diez y seis pesos tres reales que Remitiré luego inmediatamente que este vea
fique mi Vecindad á dha Ciudad de Parco. Novecientos noventa y dos pesos cinco rea
les para el dia Veinte y cinco de Enero del año Venidero de mil Setecientos y Setenta
y los Setecientos Veinte y dos pesos cinco reales restantes para la Salida de los primeros
navios que hicieren para España en esta presente temporada. De dho año. puestos y pagados
en esta Ciudad para mi Parte y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qual
quiera parte y lugar que quisiere pidan y demanden y mis bienes rehallen este presente
ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si Cumplido di
cho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo exe
cutivo hade Satisfacer el correspondiente Interes á Razon Reis por Ciento al año.
A Cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes havidos y por haver con
sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo
referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa
juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad años y Leyes
de mi favor y la general que las prohive. Y el Otorgante á quien yo el presente
Escrivano doi fee conosco así lo otorgó y firmó en esta Ciudad de los Reyes del Perú en
quatro de Agosto de mil Setecientos Sesenta y nueve años siendo Testigos Don Eustaquio
Boreña Balthasar de Llerena y Juan Joph Figueroa

Juan Sabuco

Mariano de Ormaza

Ante mi

Josephs de Arizcorbe
Not. Pco
de los Rs. Rs. y Pu.

Obligo
D. Mariano de Ormaza
A
Dn Juan Sabuco

En esta Ciudad de los Reies en diez y ocho de Junio de mil Setecientos Sesenta y Tres Años Dn Juan Sabuco otorgante que dá por Rota y Chancelada la Carta de Obligacion a cuio margen se escrive por haver Recibido del Obligado la Cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregado á su Voluntad y le otorgó Recivo Carta Pago y Chancela en forma y la firmó siendo Testigos Eustaquio Boreña Gabriel de Guirzaval y Dn Pedro de Abaroa

Ante mi
Josephs de Arizcorbe

Obligacion
Dn Francisco Helmey Otro.
A
D. Jph de Moya

En la Ciudad de la Nueva y en treinta de Septiembre de mil setecientos y setenta y un años D. Jph de Moya dio por Testimonio Chancelado de escritura de Obligacion que se mando se escriba por haver recivido los Obligados la cantidad que se hacen deudores por dicha escritura y se dio por entregado cuya ley renuncia por no ver de presente y de todo otorgo recibo carta de pago y chancela-cion en forma y lo firmo a quien doy fee conozco y fueron testigos D. Ignacio Guarneta Gabriel de Quijada y Luis Ignacio de la Cruz

Joseph de Moya

Ante mi

Dn Josep de Aracorbe

Escrivano Publico

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D. Francisco Helmé Vecino de esta Ciudad y de la Parroquia de la Asumpcion de Nuestra Señora de Guadalupe de Extramuros de ella en mi propio y particular y en voz y nombre de D. Antonio de Helme mi hermano que esta ausente para la Corte de España y en virtud de su Poder, que para valer exhibo me confiere con facultad y amplia clausula para que le obligue a pagar a D. Joseph de Moya Vecino de la Ciudad de la Nueva Orleans la cantidad de seis mil pesos poco mas o menos que debo en esta Ciudad en virtud de Vale fecho en dicha Ciudad a veinte y quatro de Julio proximo pasado ante Santiago Christoval de la Cuesta Escribano Publico que de dicho mi poder esta Autorizado en manera que hago de mi persona propia parece ante mi el dicho D. Joseph de Moya de una parte y de la otra yo el dicho D. Francisco Helme Vecino de esta Ciudad y Capitan de Milicias Regladas de Infanteria de ella y de la Compañia que tengo a mi cargo y dijimos que nos obligamos como mancomunados de mancomunidad y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos en nombre de ambos la ley de Duobus Reis de vendi y la autentica presente de fide jussoribus y demas de la mancomunidad bajo la qual damos y pagaremos a D. Joseph de Moya a la Cantidad de seis mil ciento noventa y nueve pesos y diez reales y medio que hacen importan todos los efectos que dicho mi hermano y yo tenemos comprados a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y de justa y corriente precios que declaramos son los mas moderados a que en esta Plaza, y pertenecen cinco mil novecientos veinte y nueve pesos y un Real de la marca MR y novecientos veinte y seis pesos y medio a ala H y de todos ellos nos damos por contentos y entregados a mi voluntad y por razon de lo recibido de presente renuncio la excepcion del derecho y ley de la non numerata pecunia y prueba y demas de ella como en ella se contiene. Cuya paga me obligo y me obligo de pagar al dicho D. Joseph de Moya o a aquien su poder y causa huviere en esta misma Ciudad puesta y pagada en casa de la Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y de no en otra qualquiera parte y lugar que nos mejoren y demanden y nos hallen ausentes presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos y salarios de la cobranza. Para lo qual cumplir hasta la fecha en ocho meses y si cumplido no hiciere la paga en el dicho tiempo que la denominada con el perjuicio de esta asignacion rigo. Me executado como de cosa juzgada en cantidad de seis pesos al año hasta la Real paga a

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Para firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nro fabor con la general que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve años siendo testigos Don Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa

Zrar de Elm

Antuerny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de M. y Pco.

H

Sea notorio como yo Dn. Francisco Blacadea del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a Dn. Pedro Joseph Belis Diez y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos y dos reales por otros tantos que han importado los efectos que pertenecientes a las marcas CG = FR = CG FF me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza, y de dha cantidad a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer a dho mi acreedor o a quien su poder y causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llana

menor y simple con las cargas y gastos de la Ordenanza. Para
la validez de su primer Navio que Registre para España ofrece Alcanzar que
de aquellos Reynos sea enviado en derechura al Callao. Y para efecto de
el mes de Diciembre del presente año de la fecha. Y si alli no que quede
rematado no pueda hacer la paga de tiempo que la embarcacion se pierda
satisfacer clamores de medio por ciento de mes por la demora sin perjui
cio de lo estipulado. Hay aprueba y cumplimiento con su tenor
nas penas y hauer de fianza con renuncion de las leyes y fueros
de su Magestad que hablen en quien para que no le valgan
me ofrecen cumplan y aprueben como por sentencia pasada en
cautoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros
y derecho de mi favor con la general que prohibe. En testimonio de lo
en lo al presente escribano doy fe conozco a los otorgantes y firmo
en esta Ciudad de Rey de Peru en once de Agosto de mil y setecien
tos veinte y nueve años siendo testigos D. Cayetano de Peña Bal
tasar de Alcena y Juan Joseph de Fiscoza =

Ante mi

Chancelleria con
D. Francisco Morales
Moliterno y Comp.ª

En la Ciudad de Rey de Peru en ocho de Agosto de mil setecientos veinte y
nueve años ante mi el escribano y testigos parecio D. Ambrosio de Rada aquien doy
fe conozco, y dijo que es por vara y Alcalde ordinario de esta Ciudad de Cadiz en cuyo partido
esta ciudad de Rey concurra con los Regidores de ella que esta Ciudad de Cadiz es cabeza de Mar y de todo el
Imperio del año corre mil setecientos veinte y ocho anos D. Juan Carrasco Escribano publico como de Villa
nombrado para esta Chancelacion real Asiento de Moliterno del Comercio de Sevilla, individuo de la Compañia de sus cargos
cuya mesma con que se ve
ante D. Francisco Moliterno y Compañia dueño de Navio nombrado Nuestra Señora de Paula Ma
Manuel declaro que el Maestre de plata de Don Juan de Villanueva Rico vecino y del Comercio de Cadiz, por
el mismo, de ciento y veinte toneladas poco mas o menos que estan surtas en este Puerto
la cantidad de mil setecientos y veinte pesos de a ocho reales de plata doble
la cual dicha Chancelacion mio el escribano hago fe que vienen con los quales contesto hauerlos recibido en poder de Don Juan
de Cajigera vecino de esta Ciudad Antonio Herrera de Cadiz vecino de esta Compañia comerciante y tercero de Don Bal
tasar de Alcena y de medio por ciento declarada y pactada con el mismo de cambio cancelada
de veinte y nueve años ante mi el escribano del mismo de cambio cancelada
cuya referencia relacion y para ver el Navio de que hace mencion la escritura de cancelacion cuyo tenor y forma
para esta Chancelacion mas cierta y segura y para ver el Cabo como en ella se contiene
lacion y pedimento de parte y declaracion que en la dicha escritura se halla una condicion que en caso
que el Navio no pueda arribar el mencionado Navio al Puerto y Rio de Cadiz para que del
producto de la carga se le pague el flete a razon de Rio de la Plata y no conviniendo el Cabo hacer pasar otra
vez a mar a interes por cuenta de los Cargadores y recibido por conveniencia pactado en
el referido instrumento por cuenta de los Cargadores y recibido por conveniencia pactado en
ala otra via mas o menos fletes concedidos en el Convenio. El otorgante atendiendo a que de
cumplirlo y con esta
razon de Navio alquilado en la forma dicha y segun se contiene en la
antecedente con el que
prueba escritura de Fletamento y Carga D. Juan Antonio Herrera y
contiene de la Chan
Rivas de la Plata de esta vez con cuenta encontrando precisamente



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

en este tribunal del consulado para evitar la demora que con el litigio se causaria, y los precisos gastos que este havia de ocasionar en que se pudieran causar mayores gastos que el del importe de dho interes se ha combenido en recevir el uno por ciento en lugar del tres escipulado en el caso de arribo que acaecio a dho Navio, y por el como queda referido ha recevido los setenta y tres p.s un real y medio que corresponden al uno por ciento de este combenio, y el otorgante por todo lo referido otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma y da poder para que se anote esta al margen de su original asi lo otorgo y firmo el otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Lourcio de Araldes

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
a
D. Maria Hurtao
A
D. Mateo de Yzaguirre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y nuebe años ante mi el escrivano y testigos parecio Doña Maria Hurtado Madre legitima de Dn Joseph Mariano y Dn Baleriano Antonio de Noriega hijos naturales de Dn Diego de Noriega difunto que fallecio en la Ciudad de Panama y confesso haver recevido de Dn Matheo de Yzaguirre vecino de dha Ciudad de Panama Albacea tenedor de bienes y heredero del mencionado Dn Diego y por mano de Dn Antonio Lopez escudero apoderado del enunciado Dn Matheo la cantidad de un mil p.s que en moneda corriente ordeno se le entregasen a la otorgante para los precisos alimentos y vestuarios de dhos sus menores hijos y de la referida cantidad se dio por contenta y entregada a la otorgante a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del dro y leyes de la no enumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y dha remesa le ha hecho el mencionado Dn Matheo de su arbitrio y libre voluntad y le otorgo recivo y carta de pago en forma y la firmo la otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos Don Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

D. Maria Urtao

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chanz.
Dn Ygnacio de Hualde
A
Dn Luis Feit

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Xbre de mil setecientos Seteneta y nueve años ante mi el escribano y testigos parece Dn Ygnacio de Hualde a quien doy fee conozco y otorga que da por rota y Chancelada la Escritura de obligacion de fiador que en la Ciudad de Cadiz en nueve de febrero de mil Setecientos Seteneta y ocho ante Dn Antonio Marcos Moreno se sacaron Publico otorgo Don Luis Feit poder cumplido como Apoderado de Don Juan Sabugo por Cantidad de Ocho mil quinientos y quarenta pesos por quanto confiesa haver recibido de dho Don Juan Sabugo en otras tantas pesos del Cargo antiguo en este Tribunal quatro mil dos cientos y Setenta pesos el dia Seis de Mayo del presente año que es en el le otorgo dha Carta de pago ante my que se entiende con esta misma con el tenor siguiente Quatro mil dos cientos y Setenta pesos que recibe en el dia y de una y otra Cantidad se dio por Contento y entregado a su voluntad y por no ser assi lo dispuesto renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueba y demas de este Caso como en ella se contiene y la otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma y sabedor p. que se anote esta al margen de su original. Assi lo otorgo y firmo siendo testigos Gabriel de Eguizaval Balthasar de Herrera y Juan Joseph de Figueroa = Dicha obligacion a que me refiero otorgada a favor de Don Juan de Villanueba Pico =

Ygnacio de Hualde
Rubrica

Antte mi

Joseph de Alzcorbe
Escno
En el Nro. y Su.

Venta Real

Sebastian Ferra de Valdivieso y Arbizu
A
Mariana Sancho Davila

Escribano como yo D. Sebastian Ferra de Valdivieso y Arbizu vecino de esta Ciudad doy fee como por esta Carta de venta Real a D. Mariana Sancho Davila mi muger y de legitima de D. Juan Martinez de Arcenaga una negra mi esclava nombrada Maria Rosa que es casada con Sebastian y de edad de treinta años que dicha Ciudad de Arequipa me remitio mi hijo D. Joseph Martinez de Arcenaga de Valdivieso y Urizuri y declarando por tal mi esclava la doy a dicha mi muger libre de toda obligacion y deuda graban en ella ninguna razon de ningunas vicios defectos ni enfermedades mas de que al tiempo que dicho la compro la dio en precio de trescientos y diez pesos por ser assi lo encargado a mi voluntad y dicho precio de que me quedo la dicha Esclava no numerata pecunia prueba y demas del caso como en ella se contiene y me desisto quito y aparto del dho derecho propiedad dominio y demas Razon y personales que a dicha esclava me pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dicha compradora y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de ella lo que le pareciere como de cosa propia hacienda y aquiridas con tan justo y legitimo titulo como es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma y mediante a la es-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

cion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que le sea cierta segura y no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por persona alguna, y si se le pusiere ò moviere luego que de ello me conste y sea fho saber aunque sea despues de fecha publicacion de probanzas saldre a la causa y tomare la voz y defensa de tal pleito y pleitos y a mi costa y espensas lo seguire fenecere y acabare hasta dejarle en quieta y pacifica posecion y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere de bolvere y pagare los dhos trescientos ps con mas todos los daños que se le siguieren y recrecieren con la de la cobranza a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haver en toda forma de dro. Y estando presente la dha Da Mariana Sancho Davila la acepto en su fabor y recivio comprada la dha esclava sin bautizar que responde al nombre que se expresa y en la cantidad que se refiere de la que me doy por entregada a mi voluntad por tenerla en mi poder y hecho reconocer de medico a mi satisfaccion de que ha resultado la sanidad. Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve años siendo testigos Don Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Doña Mariana Sancho dabila

Sebr Ferns Valdivieso y Abrz

Anaemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder
Dn Pedro Prado
A
Bernardo Fallon
y á otro

Sea notorio como yo Dn Pedro Prado Vezino de esta Cuidad delos Re-
yes otorgo q.e doy todo mi Poder Cumplido elque de dro se requiere y
es necesario en primer lugar á Dn Bernardo Fallon y en Segundo
á Dn Thomas Crocker ambos vezinos dela Cuidad de San Lucar de
Barrameda, para que cada uno enel lugar que va nominado pue
da aceptar y acepte qualesquiera Herencias enqueseme haiga ins
tituido y en adelante instituyese y otras mandas y legados enque
seme nombrase con beneficio de Inventario los que pida se ha
gan y en ellos asista Reprecentando mi Persona, y hechos que
sean nombre siendo necesario tazadores que aprezien los
Bienes que Recevirá luego que se Cumplan las dispociciones
de los testamentos enque seme dexen legados ó instituyese por
heredero Concurriendo á las Ventas de todos los Bienes y provo
cando si hubiese otros Coherederos al Juicio de Divicion, y par
ticion nombrando contadores que liquiden las que se Ofrecie
sen y en caso de dudas Jueses arbitros arbitradores y Ami
gables Componedores y terceros en caso de Discordia que me
dien ajusten y Resuelban las dudas y Diferencias quese Ofrecie
sen concediendoles los terminos que necesitasen con facultad
de prorrogarlos y Cobradas que sean las Cantidades que por di
chas Herencias mandas legados Donaciones y en otra qualquier
manera me toquen y pertenezcan, dé y otorgue Recivos Cartas de Pa
go Chanzelaziones finiquitos Lastos, y los demas Documentos nesse
sarios con fee de entrega ó Renunciazion de la pecunia enlo que
no fuere de presente y ante Escrivano que de ello ladé otorgando
todos los Instrumentos de Ventas Transaziones y demas que Comben
gan, y contodo lo que en virtud de este Poder Reciviese y Cobrase Executa
rá cada uno en su lugar lo que les Ordenase pormi Instruccion y
Cartas misivas que arreglandose á ellas hande tener la misma
fuerza como si fuesen Instrumentos Quarentigios: Y sobre todo lo
Contenido eneste Poder parescan enjuizio ante qualesquiera Jue
ses Eclesiasticos y Seculares y haga presentacion de Demandas
Execuciones, Apremios, embargos, Desembargos, Juramentos, Recu
saziones, protextaciones, Apelaziones, Pidan Sensuras, y finalmente
hagan todas las demas Diligencias Judiciales, y Extrajudiciales,
que Combengan q.e el Poder que para lo Referido se Requiere ese
les dá y otorga á cada uno enel lugar que ba nominado con li
bre y gral administrazion sin limitacion alguna con facultad de

que lo puedan Sobstituir en quien les parecieve revocar unos y nombrar otros de nuevo y á todos Relevo de Costas en forma Segun drô. Ala firmeza y Cumplimiento de lo qué en virtud de este Poder se actu are Obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean p.a q.e á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada Sobre q.e Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad drô. y Leyes en favor y la gral quelas prohi ve. Del otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee Conosco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes en nueve de Agosto de mil Setecientos Seventa y nueve años siendo testigos Juan Araujo Cas taquio Breña y Juan Toph de Figueroa ==

Pedro de Irazoqui

Antte mi

Joseph de Murcorbe
Scno de Gs. de M. y Pu.

Chancelaz.

N

Dn. Antº. Lopez Cruzero

A

N

Dn. Luis de Oseda y otra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mil Setecientos Seventa y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parezió Don Antonio Lopez Cruzero a quien doy fee Conosco y otorga que ha por bista y Chanzelada la Escritura de obligacion que en la Ciudad de Panama en treinta y uno de Henero del presente año de la fecha otorgaron de mancomun in solidum Don Luis de Oseda y Doña Maria Theresa Ramirez de Arellano ante Carlos Santos de la Peña Escrivano Real a favor de Don Matheo de Iraguirre por Cantidad de Seiscientos pesos por haverles Suministrado en moneda Corriente de Don Pedro de la Revilla de lo que resulta por Cuenta y entregado á su Voluntad y por nuevo su Recivo de que reserve renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia ynprueba y demas de este lo como en ella se Contiene, y le otorga Recivo y Carta de pago y Chanzelacion en forma, y dió poder para que ante esta alcalde ordinal, assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Gabriel de Iguiza y Joseph Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Antonio Lopez Cruzero

Antte mi

Joseph de Murcorbe
Scno de Gs. de M. y Pu.

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En la Cassa Nueva Lug.r y parroq.a de Cuenya deeste Conz.o de Nava a seis dias deel mes de febrero de mil setecient.s ses.ta y ocho años ante mi Escriv.o y testig.s ynfrascript.s parescio pres.te D.n Jph Anton.o Alvarez Nava y Jove dueño y vez.o deestas dhas Casas como tambien delas deel Espinadal sitos en la parroq.a de San Bart.me en este espressado Conz.o de Nava y poseedor legitimo de todos sus vinculos y Mayoradgos; dijo q.e en los diez y siete dias deel mes de Septiembre del año passado de mil setecient.s ses.ta y uno segun noticias q.e adquirio fallecio y passo deesta pres.te vida ala otra D.n Fern.do Alvar.z Nava su herm.o Leg.mo quien se aussento deeste Conz.o y principado y fue aparar a la Ciudad y Arzovispado dela plata Reyno deel peru y obtubo y logro el Curato q.e se dice de S.n Pedro de buena vista en dha provinz.a y por su fallecim.to en el Juzgado de Vien.s de difuntos es noticioso tambien dho S.r otorg.te existen depositados todos los Caudales de moneda fisica y otros efect.s de su herenz.a privatibos y pertenecient.s al referido D.n Jph como tal herm.o ya en la Classe detal dueño y poseedor de dhas dos Casas en cuyo concepto aunque faltasse disposicion le pertenecia a dho otorg.te su herenz.a mediante lo qual y a causa deq.e por sus muchos años y estar esta herencia en tierras tan distantes no ha podido ni puede pasar personalm.te apercibir dhos Caudales por lo q.e para ello y por mi testimon.o en los diez y seis dias deel mes de henero de mil setecient.s set.ta y q.tro otorgo poder a favor delos Señor.s D.n Juan Fran.co Pestaña y Chumacero dela orden de Calatraba Brigadier delos exercit.s de su Mag.d y supressidente en la Real audiencia delas Charcas; a D.n Juan Manuel Montalvo y Luna assessor general de dha Ciudad y Arzovispado dela Plata; y a D.n

Dionisio Romero y Pontero seg.n y en la forma q.e resultara de
dho Poder o poderes q.e en el particular hubiese otorgado a
q.e se remite; y por el motivo de q.e hasta el pres.te no ha tenido
dho S.or otorgante razon de si han tenido o no efecto dhos poder.s
ni en q.e estado se halla su pretension, ni recivido carta alg.a
de ning.o de dhos Señor.s y estos dejandolos como los deja en
su buena fama y opinion sin animo de Injuria y apro-
bando y ratificando todo quanto por sus Señorias o qualesq.a
otra persona en su nombre se hubiese obrado en razon de lo q.e
ba hecho mencion reboca y anula dhos poderes desde oy dia
de la fecha en adelante y le otorga de nuebo amplio general y
en forma sin limitaz.n alg.a con las mismas clausulas fuer-
zas y firmezas q.e constan del dado y otorgado a favor de
dhos Señor.s en el citado dia diez y seis de henero de dho año
de ses.ta y q.tro a D.n Lorenzo Alvar.z Nava y Llano su hijo
q.e assi mismo se halla pres.te mayor de veinte y cinco a.s
de edad en cuya compañia y assistenz.a se halla para
q.e en su nombre y representando su misma persona ac-
cion.s y dros recaude perciva y cobre todas y qualesquiera
cantidades de maravedises vien.s muebles y efectos q.e sean
pertenecient.s a la herenz.a del mencionado D.n Fern.do Alvar.z Na-
va dando de todo recivo carta o cartas de pago correspon-
dientes a la persona q.e entregasse dhos caudales prestando las
caucion.s y obligacion.s q.e sean necesar.s q.e desde aora y para
quando llegue el caso de darlas dho su hijo D.n Lorenzo en
en acetacion de esta escript.a de poder las aprueba y rati-
fica como si personalm.te en ellas ynterviniesse; y si en razon
de lo q.e ba espresado fuere necesar.o ocurrir a Justicia lo pueda
hacer en el tribunal o tribunales donde competa siguiendo
qualesq.a Instanz.s hasta q.e efectivam.te se haya reentregado
en la citada herenz.a y en todos sus derechos y accion.s cor-
respodient.s y recobrada q.e sea por su misma persona li-
branzas o en la forma q.e le pareciese los traiga y remita
a su poder para q.e se compartan si llegasse a faltar el
otorg.te y igualm.te entre sus hijos cobrando primeram.te dho

Dn. Lorenzo los gastos q. hubiesse tenido en su Cobranza Conduz.n y viaje; cuyo poder otorga con Incidenz.s y dependienz.s annexidades y Connexidades libre y general administraz.n con relebacion de Costas en forma, y con la de q. sea necesario este poder le pueda Jurar e sobstituir en la persona o person.s q. por bien tubiesse rebocar sobstitutos y poner otros de nuebo de forma q. por falta de poder no deje dho su hijo Dn. Lorenzo de obrar y ejecutar todo lo Conveniente Judicial o extrajudicial hasta la recaudaz.n de dhos Caudales = obligose dho S.or otorg.te con su persona y vien.s muebles y Rayces presentes y futuros a estar y pasar en todo tiempo por lo q. dho su hijo en esta razon hiciesse; en virtud de este poder; el qual no rebocara en tmpo alg.o por causa ni razon q. para ella tenga y para su cumplim.to da poder a las Justicias de su Mag.d y renuncia las leyes de su fabor y la general del dro en forma; assi lo otorgo y firmo dho S.or otorg.te a quien yo escrivano doy fee Conozco y a los testig.s q. lo fueron Dom.o Navar.s Jph la Pandiella; y Geronimo Corujedo vecin.s de esta parroq.a de Cuenya y de la de S.n Bartholome de Nava; firmaronlo assi mismo dos de los testig.s q. el otro dijo no saber y passo de q. doy fee = Joseph Anton.o Alvarez Nava y Jove = Dom.o Navarrez = Geronimo Corujedo = Antemi thoribio faya y Posada = Concuerda este traslado; Con el rregistro original que Antemi passo y en mi oficio queda, a que me remito y en fee dello y de verdad Yo el sobre dicho Thoribio faya Posada escrivano del Numero Antiguo y perpetuo de este Concejo de Nava y sus Jurisdiciones Inclusas por S. M. (que D.s G.e) de pedimiento y requerimiento de Dn. Lorenzo Alvarez Nava y de quien va hecho mencion doy el presente que signo y firmo, el dia mes y año, parte y lugar de su otorgamiento =

En testimonio de verdad

Thoribio Faya y Posada

Los Escrivanos del Rey nro S.or q. D.s g.de y de el numero y ayuntam.to q. somos de estos Concejos de Nava y de el de Sariego, confinantes del Obispado de Oviedo Princip.do de Asturias y q. aqui signamos y firmamos Certificamos y damos fee q. Thorivio Faya Posada de quien va signada y auctorizada la Escriptura de Poder antecedente es tal Escriv.o como se intitula del numero de el espresado Concejo de Nava fiel y legal en su oficio y por lo mismo a todos los instrum.tos y mas autos q. ante el han pasado y pasan siempre y en todo tiempo se les ha dado y da entera fee y credito assi en Juicio como fuera de el, y p.a q. assi conste donde convenga y se presentasse damos la presente Certificaz.n en la villa de Moral Cabeza del referido concejo de Sariego a veinte dias del mes de Febrero de mil setez.tos sesenta y ocho años

Entestimo de verdad

Manuel de la Peña

Entestimonio de verdad

Cipriano Garzia

Entestimo de verdad

Joseph Lorenzo Gil de Haba

Sust.on En la Ciudad de Cadiz a seis dias del mes

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

de Mayo del año de mill setecientos sesenta y ocho: Ante mi el infrascrito ss.no de S. M. vezino de ella y el competente numero de tgos que abajo se expresaran, comparecio D.n Lorenzo Albarez Naua y Llano, vezino de la Casa Nueua Lugar y Parroquia de Cuenya del Consejo de Naua residente en esta Ciudad (a q.n doi fee conosco) y dijo que el S.or su Padre D.n Jph Antonio Albarez Naua y Jove, vezino de expuesto Lugar, y Parroquia en el, el dia seis de febrero del corriente año, por ante D.n Thorivio Taya y Posada, ss.no de su Numero, por la representacion que le asiste y como heredero de D.n Fern.do Albarez Naua, su hermano, le otorgo el poder que precede para los fines, y efectos que enuncia; y asegurando, como asegura no estarle revocadas ni limitadas las facultades que comprehende, sobre que hase la condusente obligacion; otorga que a consecuencia de las mismas y en representacion del S.or su Padre y constituiente, lo sostituie en todo, y para quanto le es conferido en D.n Ramon Barrera, residente en la Ciudad de Lima, y por su falta, ausencia, u otro lex.mo impedim.to a la Persona que su Poder tubiere en ella, para que en representacion del S.or su Padre

y Constituiente, practique quantas dili-
gencias Judiciales y extrajudiciales que
se ofrescan, hasta que se verifiquen los efectos
a que le es Conferido valiendose de el sin
reservacion de Cosa alguna, Pues a este fin
hase en favor del expresado Dn. Ramon
Barrera, y por su falta en la Persona que
su poder hubiere, la mas bastante Sustitu-
cion que por derecho se requiera, con la pro-
pria libre, franca, gral. admor. y relevacion
que incluie, a cuia firmeza, obligo a el Sor. su
Padre y Constituiente en la forma que de
el se advierte, Con el Poderio y Sumicion que
incluie. Y asi lo dijo otorgo y firmo siendo
tgos. Dn. Diego Bortello Dn. Florencio Galiano,
y Dn. Pasqual Galiano vecinos de Cadiz =

Lorenzo Alvarez Lava

Ante mi

Andres Sartorio
Sno.

Damos fee: Que Dn. Andres Sartorio de q. resulta firmada
la Sustitucion que antecede, y por ante q. es efectuada, es Sno. del
Reino Sor. pu. en todos sus Reinos y Señorios vecino de esta
Ciudad, fiel y de Confianza, y a sus Instrumentos se le ha
dado y da entera fee y Credito en todos Juicios fho. en Ca-
diz ut supra =

Juan Joseph Estapar

Carlos Marin

Juan Machazelo

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Obliga
Dn Franco Blacadez
A
Dn Pedro Joph Veles

CG.
FR

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Dn Franco Blacadez del Comercio de esta Ciudad de la Vera Cruz estoy en Reales que debo y me obligo a pagar a Dn Pedro Joseph de Veles la cantidad de diez y nueve mil trecientos treinta y ocho pesos de a ocho reales provenientes de las mercancias que con ella me ha hecho merced que han importado los generos que con ella me ha hecho merced Reconocer Gratitud y bondad y asi puesto en su presencia digo que declaro por mas moderado que corren en esta Plaza y esta cantidad medio por contento y entregado a mi voluntad y porque en presente Escribano no Reciso. Con apercibimiento me obligo a hacer acudir mi acreedor o aquien su poder y causa hubiere en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta dilacion y no corra que alegue para que me pagen y mandan y mis bienes vendidos y rematados hasta en pleno con la Cantidad y costas a la Cobranza: Para cuya seguridad el primer Navio que Regresa para España de los Reynos de Magallanes Reynos han tocado en el Puerto del Callao y Reynos de Chile la cantidad referida o en el proximo año de mil setecientos sesenta y cinco y cada uno de por si y cada cual de por si y cumplido no haciendo la paga en el tiempo que corriere y sin perjuicio de lo corr

Obliga.
Dn Bartolome Grav
A
Dn Nicolas Manuel Canis
bro

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mil setecientos
cincuenta y nueve años ante mí el Escribano y testigos parecio
Dn Bartholome Grai Vasconcez y de comercio de que doy fee y
dijo se obligó a pagar a Dn Nicolas Manuel Canisbro vecino de
esta Ciudad de Puertos de Santa Maria en este nombre y en virtud de
el Recaudo de esta Escritura que hace voz y causa para Chancel
leria y parece en fuerza a dos meses de Plazo ó siguiente de Pago de
este ó del acreedor tubiere la Cantidad de mil novecientos y
cincuenta pesos corrientes que ha explido dicho Dn Nicolas a Dª Margarita
de Rosas mi legitima muger vecina desta Ciudad de Puertos de Santa
Maria en virtud de Orden del otorgante para ella alimentos y los de
sus hijos y otras menesteres en que estan ocupados los premia
sitentes de juego demas declarado en dos Escrituras que constan
dicha Dª Margarita ha fecha dos de Enero y treinta de Diz
embre de mil setecientos cincuenta y quatro la primera y veintenueve
de Noviembre de mil setecientos cincuenta y cinco la segunda ante Dn Fco Ordoñez de Toro escribano de Hacienda
y Gobierno desta Ciudad y la segunda de ellas de mil y setecientos pesos
ante Raphael Antonio de Zuñones escribano publico, y porque
le obligó a hacer los pagos al otorgante en esta Ciudad en moneda Do
ble de Vellon y no habiendo podido hacerlos en los Reynos de
por que se hallan en las aduanas Generales de Hacienda
esta Ciudad y la segunda de mil y setecientos pesos
Real en esta Ciudad por cuenta de Dn Joseph Arellano ó aquien en poder y causa hubiere en virtud de
veinte y veinte pesos Reales de plata doble corrientes
en la moneda que en ella se hiciere en el termino siguiente mes y
medio que ha de correr y contarse desde el dia de la fecha de esta
Ciudad por cuenta cargo y recaudo de la otorgante llanamente y con fal
to con las cargas y gastos de la cobranza, y Chancelada esta Escritu
ra se entienda cuando las dos antes y en el entretanto cumplido
fuerza y vigor de su fuerza y cumplimiento obligo mi persona y
bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias y Varas de
Magestad de quales quisiere para que a lo referido
se hagan compelan y apremien como por sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada a voluntad que Renuncia las leyes de su favor y
la de la General que las prohibe. Asi lo otorgo y firmo en
testigo de Dn Evangelio Vera Balthazar Valenzuela y Juan
Por ausencia =
Bartholome Grai

Ante mi

Joseph de Vasconcez
Ldo. de S. M. y Nu

Obligazion
Dr Antonio Correa
A
Dr Antonio Aranda

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y cinco de Noviembre de mil Setecientos y treze años ante mi el Escribano y testigos parezio Dn Antonio Aranda a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Cancelada la Escriptura de ningun valor ni efecto la Carta de Venta a cuio thenor y lugar me remito por esto no se escribe p.r quanto confesó el otorgante haver Recibido del Dr Antonio Correa Su importe; Del q.l se da por contento y entregado a mi Voluntad y para su cobranza cita Deuda no parece Apresente y le otorgo Finiquito y Carta de Pago en forma y la firmo el otorgante siendo testigos Manuel Figueroa Ramon Rodriguez y Dn Eustaquio Boeña=

Ante mi Aranda

Sea notorio como yo Dr Antonio Correa Vezino y del Comercio de esta Ciudad me Obligo a pagar a Dn Antonio Aranda o aquien su Poder y Causa hubiese la Cantidad de Cinco mil Ciento siete pesos seis y quartillo reales importe de los Generos que pertenecientes a la marca Ⓓ numero uno a Veinte y quatro meha Vendido a toda mi Satisfacion Remedios on Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que Corren on plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser assi su Recivo Apresente Renuncio la excepcion del dho y Leye de la nonumerata pecunia su prueba y demas deste Caso como enellas se contiene. Cuia paga por la razon he ofrecida me Obligo a hacer al dho mi Acreedor o aquien su Causa hubiese en Cinco mil Ciento siete pesos seis y un quartillo reales puestos y pagados en esta Ciudad p.r mi cuenta Costo y Riesgo sin perjuicio de esta asignacion y sin otra qualquiera para con mis Bienes y lugar q.e seme pidan y Demanden y mis bienes rehallen este presente o ausente Vandamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Dos mil y quinientos pesos para la salida de los primeros Navios de Registro para España y los Dos mil Seiscientos siete pesos seis y quartillo reales de dha esta Escriptura en cuio cumplimiento Del q.l se dio por contento y Juro en mesa. y si Cumplido cada Plazo no hiziere la Correspondiente paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio de executibo hasa Satisfacer el Corriente intereses a razon de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con declaracion de las Justicias y Jueces de Su Magestad Qualesquiera partes que sean para que a lo referido me Executen Compelan y Apremien como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad Leyes y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doi fee conozco assi lo dixo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Agosto de mill Setecientos Sesenta y nueve años Siendo testigos Don Eustaquio Boeña Don Gabriel de Equizabal y Juan Joseph de Figueroa=

Antonio Correa

Ante mi
Joseph de Arzcoibe
Ese. de Su Mag.d y Pco

Obligazion
Dr Franzisco Faurre y otro
A
Dr Antonio Aranda

Sea notorio como nos Don Franzisco Faurcoui y Don Joachin Pentura Vezinos y del Comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun insolidum a voz de uno y cada uno de por si insolidum Renunciando como Especial y Expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis sevendi y la autentica presente Cobdi de fide Jusoribus y el Beneficio y Remedio de la Excursion y Division de Bienes y demas fuerzas y Leyes de la mancomunidad baxo de la qual nos obligamos a pagar a Don Antonio de Aranda Dos mil Trezientos trece pesos y Cinco reales por otros tantos que han importado los efectos de Castilla y



En real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769.

ha vendido à nuestra Satisfaz. Recimos dos en Calidad y Bondad y ajustados vrs precios que declaramos son los mas moderados à que Se rren en esta Plaza. Cuia paga haremos al dho nño Acreedor ò aquien su Causa hubiere en Dos mill trezientos trece pesos y cinco reales. Dha Cantidad nos damos por contentos y entregados à nra Voluntad y por no ver vr leyes el presente renunciamos la Excepcion del dño y Leyes de la non numerata pecunia vr prueba y demas reste Caso como en ellas se contiene. Cuia paga p.a la razon referida nos obligamos a hazer al dho nño Acreedor ò aquien vrs Causa hubiere en Dos mil trezientos trece pesos y cinco reales puestos y pagados en esta Ciudad p.r nra Cuenta con costo y Riesgo y sin perjuizio de esta asignaz. y dño en cualquiera parte y lugar que vrs nos pidan y Demanden y nros Bienes vehidos funtos ò separados estemos presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y costos de la Cobranza en esta forma. Quinientos Setenta y ocho p.s Trez y un quartillo reales en todo el mes de Noviembre proximo venidero. Otros Quinientos Setenta y ocho p.s trez y un quartillo reales p.a la Salida de los primeros Navios de Nuestro p.r Capitan Dos mil Ciento Cincuenta y seis pesos seis y medio reales Cumplimiento al total de esta Escritura Rematha en quince meses Vri al Cumplimiento de cada plazo no hiziesemos la correspondiente paga el demas tpo q.e corriere de cada Vencimiento sin perjuizio de la accion hemos de Satisfacer el correspondiente interes à razon de medio p.r ciento de mes hasta la Real paga. Para firmeza y Cumplimiento Obligamos nras personas y Bienes havidos y p.r haver con Sumicion de las Justicias de Su Magestad qualesquiera que sean que vean para q.e à lo referido nos compelan y apremien como p.r Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre q.e Renunciamos nro propio fuero Domicilio y Vecindad nro y Leyes de nra favor y la final q.e las prohibe. Al Escribano à quien yo el presente Escribano doi fee conosco assi lo dixeron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perù en fuebe de Agosto de mil Setecientos Sesenta y nueve años Siendo testigos Don Cayetano Baena Baltasar de Herrera y Juan Joseph de Figueroa=

Juan Diez De Jove y Gil

Joachin Serrano

Antte mi

Joseph de Arzcoybe

Not.o Pub.co

Obligazion
Dn Pedro Serrano
a
Dn Antonio Aranda

Sea notorio como yo Dn Pedro Serrano vezino y del Comercio de esta Ciudad me obligo à pagar à Dn Antonio Aranda la Cantidad de Dos mil Quinientos dos pesos y quartillo reales q.e lo han importado varios generos que me vendieron à la

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS.
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1761 y 1762

Manza. Dⁿ numero vno de Ventre y quatro mo ha vendido atoda mi Satisfaccion Reconozdor con calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ventes mas moderados a que corren en esta plaza. De dha Cantidad me doi por contento yentregado a mi Voluntad y por no verse Recivo Apresente Re nuncio la Excepcion del oño y Leyes de la nonumerata pecunia sin prueba engaño termino delos dos años y demas deste Caso como enellas se contiene. Cuia paga por la Razon Re ferida me obligo a hazer al dho mi Acreedor ó aquien su Voz y Causa hubiere con la Cantidad de Dos mil Seiscientos dos pesos y unpeso y unpesillo reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio deesta asignacion y derecho en otra qualquiera parte que meme pidan y demanden y mis Bienes se hallen estén presente ó ausente llanamente y sin pleito conlas costas y gastos de la Cobranza... rando la tercia parala validez delos Navios y las dos tercias partes Restantes dela fecha de esta Escritura en quince meses. Y si Cumplido cada Plazo no hi siere la paga al demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede Satisfacer el correspondiente interes á Razon Diez por Ciento al año hasta la Real paga. A Cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes habi dos y porhaver con Sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier par tes que sean para que a lo Referido me Executen Compelan y Apremien como si fuesse por Sentencia ya passada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que Re nuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad oños y Leyes en mi favor y la gene ral quelas prohibe. Y el otorgante aquien yo el presente Escrivano doi fee Conozco asi lo dijo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reyes del Perú en nueve de Agosto de mil Setecientos Sesenta y nueve años siendo testigos Don Eustaquio de la Breña Don Gabriel de Goizaval y Juan Joseph de Figueroa=entre Renglones vezinos vales

Pedro Serrano y Rosas

Antonio y

Josef de Arizcorbe
Dⁿ. de S. M. y Pu. Eᵒ

Obligacion

Dn Martin de Armendariz
A.
Dn Antonio Aranda

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Don Martin de Armendariz Teniente de esta Ciudad de Trugillo otorgo que me obligo a pagar a Don Antonio Aranda la Cantidad de trescientos Ochenta y cinco pesos dos reales los mismos que de los han importado varios generos que me ha vendido a mi Satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doi por Contento y entregado a mi Voluntad y por no ver sido hecho de presente renuncio la Excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia y prueba de dho termino de dos años y demas de este Caso como en ellas se Contiene. Cuia paga le hare al dicho mi Acreedor o a quien su poder y Causa hubiere en la Cantidad de trescientos Ochenta y cinco pesos dando la mitad de dha Cantidad en todo el mes de Diziembre del año Proximo Venidero de mil Setecientos y Setenta y la mitad para la Salida de los proximos Navios que Salen para España puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Tiempo y sin perjuizio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito contra Costas y gastos de la Cobranza. Y si Cumplidos dichos Plazos no verificare la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuizio de lo Executivo hecho Satisfacer el interes Correspondiente a razon de medio por Ciento al mes. Para firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me Executen Compelan y Apremien como si fuese por Sentencia ya pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad derecha y Leyes de mi favor y la general que en la prohibe. Yo el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy Fee Conozco assi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Agosto de mil Setecientos Setenta y nueve años Siendo testigos Gustaquio Breña Baltasar de Cisneros y Juan Joph de Figueroa — Yo Declaro en que esta Escritura corre y se entiende por la Cantidad de Quatro mil ochocientos y Cincuenta y dos pesos dos y medio reales para pagarlos a los Plazos arriba referidos —

Martin de Armendariz

Ante mi

Marcos de Zacconbe
Escno. Rl. Nto. Mayor

✠

un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS

$ 17 y 17 g

pago

Dn. Juan Noriega
Alos
Mayordomo de la Co
fradia de Nuestra Sra de Guadalupe

En esta Ciudad de Mexico en nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn. Juan de Noriega mancebo y como mayordomo que dijo ser de la Congregacion de Nuestra Señora de Guadalupe que se halla fundada en la Yglesia de este convento de Religiosos de nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad y como tal confiesa haver recibido de Dn. Joseph Gomez Mayordomo de la Congregacion de Nuestra Señora de Guadalupe que se halla fundada en la Yglesia del convento de Religiosos de nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad quinientos pesos de Plata corriente de a ocho reales cada uno que le entrego en reales de contado en virtud de Escritura de Fundacion de Capellania que otorgo ante mi el Escribano y testigos de la otra parte en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años por la qual consta haver sido nombrado por Dn. Sebastian Sanchez Macedo Mayordomo que fue de dicha Congregacion como Patron de dicha Memoria y capellania que dejo Dª Isabel Leonor de Arroyo como consta por el que hizo en veinte de Julio de mil setecientos cincuenta y cinco ante Dn. Gregorio Gonzalez de Mendoza Escribano Real y de dha Camara de dicho por comun y encargado de su voluntad y poder que de dicho otorgante Renuncia la excepcion del dicho y recibo de cantidad no numerada como en dicha escritura referida y demas del caso como en ella se contiene de que doy fe a dicho otorgante y a mi Parte de dicho pago en forma. En cuya atencion en conformidad de lo dispuesto por dicha Dª Isabel Leonor de Arroyo en la fundacion de dicha Buena Memoria de que hago mencion en dicho otorgante el Mayordomo que fue de dicha Congregacion que fenecio en dicha Mayordomia ó aquel que subsediere en dicho cargo los reciba quinientos pesos de contado y en plata con las cargas y datos de la Escritura hecho que sea dicho otorgante de dicho

Obliga
Dn Pedro Verdal
A
Dn Tiburcio de Hualde

En la Ciudad de
Reyes del Perù en
veinte y nueve de mayo
zo de mil setecientos
setenta y siete años
ante mi el Escribano
y Testigos parecio Don Juan Miguel de
Aguerrevere como
Apoderado General
de D. Tiburcio de
Hualde, como consta
del que le confirio
ante mi en quince
de octubre de mil
setecientos setenta
y uno; de una
conformidad de el
mismo otorgo que
da por Rota y Cancelada de ningun
valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion dicha
Maxoser esto se
escrive, por quanto
el otorgante confie
so haver Recibido
del Obligado en ella
dos Imporre; de cuya
en nombre de Su Consti
tuyente se dio por
entregado à su voluntad cuia Ley Renuncia por no
ser de presente
y le otorgo Recibo Carta de pago
y Cancelacion
en forma assi
lo Dixo otorgo
y firmò el otorgante à quien
doy fe conozco

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Dn Pedro Verdal Corregidor Provisor para la Ciudad del Cuzco por su Magd hago donacion pura perfecta mera irrevocable que el derecho llama entre vivos de mil pesos de plata corriente que valen catorce mil quinientos ochenta y un reales y medio de vellon que he de haver y cobrar de los Bienes y Caudales que quedaron por fin y muerte de Dn Tiburcio de Hualde Vecino que fue de la Ciudad de los Reyes del Perù en la Provincia de Huamanga de que soy Albacea y Testamentario nombrado por el dicho Dn Tiburcio de Hualde segun consta de su Testamento que otorgò ante Dn Francisco Xavier de Ugarte Escribano de Su Magd y Publico de dicha Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de mayo de mil setecientos setenta y siete años; de cuyos mil pesos de plata corriente que valen catorce mil quinientos ochenta y un reales y medio de vellon que he de haver y cobrar de los Bienes y Caudales que quedaron por fin y muerte de

Quarta.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 Y 1769

EL TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

Acompañe primera y cumplimiento de mi persona y Bienes
para ver y por haver comunicado de Juraca y
Juan Ant. Mazeuda Escribano que fueron
siendo testigos Don para que lo referido me otorgue y firme en forma
cumplido Quirenner en virtud de Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Juan
D.n Juan Antonio Henao de la una parte y por la otra Gregorio Guido con la general que la
Gregorio Guido ley prevene que declaro no hallo ninguno que tenga
M.e Hy. de Tovenneder cosa alguna de mi Real Hacienda en esta Caxa de que haga
cargo en virtud de mi oficio ni otra alguna que la cuenta de su persona
nombrada. Y declarante aquien y a el presente Escribano doy fee
conozco y firmo en la Ciudad de Mex.co Reyno de Nueva
España en veinte y Cinco dias del mes de Diciembre de mil setecientos
Antequera sesenta y tres años siendo testigos Don Domingo Bruna Ballesteros de Herrera y Juan Jph de
Juan Jph de Arrecorbe Arrieta =

Ante mi
Jph de Arrecorbe
Ese.no de S. M. y Pub.co

Renta
D.n Juan Antonio Bus
tamante =
Al
D.n Juan Antonio
Laca y Valdes

Reconozco como yo el Sr Juan Antonio Bustamante y Tagle mayor del Batallon del Comercio de esta Ciudad Abasca y tenedor de
diches y Hago que quedaron por fallecimiento del General Don Carlos
de Croix y Cabrera incluido por el Rey nuestro Señor para esta Nueva
España ante el presente Escribano en virtud de Auto de este presente año
para que de la Hacienda con Real Provision Real al Doctor Don Juan
Antonio Lasa y Valdes Caballero del Orden de Calatrava del Rey en esta Real
Audiencia un negro nombrado Venancio de Caiga Congo como de
veinte años de mismo que encaxo quedo por fallecimiento de Don Car
los y dello vendo por esclavo propio a vuestra merced libre de alcabala con
todo gravamen sin ninguno vicio defecto ni
enfermedad mas que al presente era buena al parecer en precio
de Doscientos p.s que es el mismo en que vendio libre de alcabala Don
que me hago el comprador y de la Ciudad me doy por contento
pagado de mi voluntad y por no ser presente Renuncio la

excepcion del dro y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y
demas del caso como en ellas se contiene y desisto quito y aparto a la
testamentaria del dro y accion propriedad y señorio que a dho esclavo
tiene y le pertenecien y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el
comprador y en quien su causa huviere para que haga y disponga del
a su voluntad lo que le pareciere como suyo propio en virtud de esta
escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma y obligo
a dha testamentaria a la evicion y saneamiento de esta venta en
tal manera que le sera cierta y segura y no quitado de esto ni mo
vido pleyto embargo ni contradicion por persona alguna y si se le
pusiere o moviere luego que de ello me conste y sea fho saver aun
que sea despues de fha publicacion de probanzas saldre a la causa
y tomare la voz y defensa de tal pleyto o pleytos y a mi costa las
seguire feneciere y acabare hasta dejarle y que quede con dho es
clavo en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere le debol
vere y pagare los dhos doscientos ps con mas los costos y menos ca
bos que se le siguieren con los de la cobranza. A cuya firmeza y
cumplimiento obligo los bienes de la dha testamentaria en for
ma. Y estando presente el dho Dn Juan Antonio Laxa y Valdes
a lo contenido en esta escritura otorga que la acepta en su favor como
en ella se contiene y como encargado que me hallo del referido
esclavo renuncio su recivo. Y los otorgantes a quienes yo el
presente escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron
siendo testigos Dn Eustaquio Bueña Balthasar de Llerena y
Juan Jph de Figueroa = En los Reyes en nuebe de Agosto de mil sete
cientos setenta y nuebe años =

Juan Antonio de Bustamante
Escrivano

Dn Juan Ant. Laxa de Valdes

Joseph de Aizcorbe
Escno. del Rl. Nro. y Pco.

Obligazn.
Dn Antonio Berazar y otro
A
Dn Joph Joachin de Ustariz y otro

Sea notorio como nos Don Antonio Berazar y Dn Martin de Armen
daris residentes en esta ciudad de los Reyes ambos juntos de man
comun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando co
mo renunciamos las leyes de duobus Rey de vendi y la autentica pre
sente hoc ita codice de fide suscribis y el beneficio y remedio de la
escursion y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos
a pagar a Don Joseph Joachin de Ustariz y a Dn Nicolas de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Rodrigo la Cantidad de Diez y nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos y seis reales los mismos que por hacer nos buena obra nos han anticipado en la misma especie, y de dicha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nra. voluntad y por no ser su Recivo de presente Renunciamos la excepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga haremos a nros. acrehedores o a quien sus Poderes y causa huviere en todo el mes de Diciembre del presente año en diez y nueve mil seiscientos ochenta y nueve p. y seis r. puestos y pagados en esta Ciudad por nra. cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros. bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes con las costas y gastos de la cobranza, y si cumplido dho. Plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que corriese y sin perjuicio de lo executado emos de estar facen el interes de medio por ciento al mes hasta la Real paga, a cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renunciamos las demas Leyes fueros y dros. de nro. favor con la general que las prohive. Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve años siendo testigos Dn. Eusebio Bueno Balthasar de Llerena y Juan Jph. de Figueroa

Antonio Berazar

Martin de Armendariz

Antonio

Joseph de Aliacorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder q̃al
Dn Pedro Joph Velez
A
Dn Joseph Fermandez

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Pedro Joseph Velez Caballero del Orden de Santiago Theniente Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Comandante de la Plaza de Cartagena de Yndias y Governador interino de la Provincia de Santa Marta en el Reyno de Tierra Firme por su Magestad que Dios guarde etc. Digo que por quanto mi Padre Dn Joseph Velez Caballero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad y Governador que fue de la Provincia de Santa Marta en el Reyno de Tierra Firme por su Magestad que Dios guarde etc. Dexo por su fin y muerte Bienes Muebles Raizes Derechos y Acciones que le pertenecian y pertenecer podian en qualquier manera por Testamento que otorgo ante Dn Joseph Fermandez Escribano de su Magestad y Publico de esta Ciudad de Santa Marta en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta mi Carta de Poder en el qual me nombro por uno de los Albaceas y Testamentarios y Tenedor de Bienes de su Casa y Mayorazgo segun mas largamente consta y parece de dicho Testamento a que me remito y para que en mi nombre y representando la Persona y Derecho de dicho mi Padre pueda pedir demandar Cobrar y recibir Bienes Muebles Raizes Derechos y Acciones que le pertenecian y pertenecer podian en qualquier manera de qualesquier Personas Vezinos y Moradores de esta Ciudad y fuera de ella de qualquier Estado Calidad y Condicion que sean Eclesiasticos y Seculares Militares y Paisanos Hombres y Mugeres Solteros Casados Viudos Menores y Mayores Ausentes y Presentes

En reales

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Antonio de Arce Vecino de esta Ciudad de Buenos Ayres Capitan de Infantería Retirado con grado de Sargento Mayor de Plaza, Hijo legitimo de Don Juan de Arce, y de Doña Maria Josepha de Arce, Naturales de la Villa de Bilbao, Señorio de Vizcaya, Reynos de España, Digo que por quanto Don Juan Antonio de Arce mi Hijo Legitimo, y de Doña Maria Josepha de Arce, Natural de esta Ciudad, Vecino

las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el poder que para todo lo referido y cada cosa de ello se requiere y sea necesario se le dé y otorgó ámplio bastante y cumplido con libre y general administracion con la clausula de ratificar con facultad de sustituir y revocar en todo o en parte de que le parezca y relevo que en forma y no tiene otra pendiente que hagan al otorgante le sea pedido durante el tiempo que tarde en cumplirse, y la primera y demas clausulas de uso que en tales casos suelen y acostumbran ponerse que aunque aquí no se expresen como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada a que se refieren las dichas leyes fueros y derechos de su favor con que en forma haga el presente Escribano de todo lo dicho me pidieron y requirieron yo el presente Escribano doy fé conozco a los otorgantes y firmo en esta Ciudad de Nra Señora de Loreto en once de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve años siendo testigos Dn Clemente Buena Ventura de Herrera y Juan Jph Figueroa =

Pedro Joseph Valero

Antte mi
Blasco de Nuñez Cabe
Vno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Pedro Joph Galin
do y otro—
A
Dn Joachin Formeyer

Sea notorio como nos Dn Pedro Joseph Galindo y Dn Joseph Valero del comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reis de vendi y la autentica o simpla Cobdice de fide jurosibus y el beneficio y remedio de la excursion y division de Bienes y demas fueros y Leyes de la mancomunidad vaso de la qual nos obligamos a pagar a Dn Joachin de Formellez Domiciliario de esta Ciudad Reis de Reino y cinco de Ro de mil setes y setenta pesos de a ocho Dn Joaq Formeyer o otro a q da por lista y cancelada la Escritura de obligacion que mas fuere Otorgo por nos hemos recibido de los Obligados en cant q en ella se expresa de la q se dio por contento y entregado a su voluntad y ley otorga cho y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba Engaño termino

Sea notorio como nos Dn Pedro Joseph Galindo y Dn Joseph Valero del comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reis de vendi y la autentica o simple Cobdice de fide jurosibus y el beneficio y remedio de la excursion y division de Bienes y demas fueros y Leyes de la mancomunidad vaso de la qual nos obligamos a pagar a Dn Joachin de Formellez Domiciliario de esta Ciudad trescientos veinte y tres pesos y siete reales los mismos q han importado los efectos q nos ha vendido a nra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza, y de dha Cantidad a mayor abundamiento nos damos por entregados a nuestra voluntad y por no ver su Recibo de presente renunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba engaño termino

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

de los dos años, y demas de este caso como en ellas se Contiene. Cuia paga por la razon referida vajo la dicha mancomunidad nos Obligamos à hazer al dho nuestro acrehedor ò aquien su Poder y Causa hubiere en esta forma Un mill y Doscientos pesos en todo el mes de Noviembre venidero del presente año y los un mil Ciento veinte y tres pesos y siete reales Cumplimiento al total de esta Obligacion en todo el mes de Enero del año venidero de mill Setecientos y Setenta puestos y pagados en esta Cuidad de nuestra Cuenta, Costo y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y Demanden y nuestros Bienes se hallen juntos ò Separados estemos presentes ò aussentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza y si Cumplido cada plazo no hiziessemos la Correspondiente paga, el demas tiempo que la demorasemos sin perjuizio de lo executibo hemos de Satisfacer el Correspondiente interes à razon de seis por Ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento Obligamos nuestras personas y Bienes havidos y por haver, con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes q.e sean para que à ello nos Compelan y Apremien como p.r Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renunciamos nuesto propio fuero Domicilio y Vezindad d.ros y Leyes de n.ro favor y la gral q.e las prohive. Y los otorgantes à quienes doy fee conozco la firmaron en la Cuidad de los Reyes en doce de Agosto de mil Setecientos Sesenta y nueve años siendo t.gos Custaquio Breña Baltasar de Llerena y Juan de Figueroa ==

Reziro Carta de pago y Chancelacion en forma Y el otorgante à quien Yo el pres.te Escrivano doi fee conozco assi lo otorgò y firmò siendo t.gos Custaquio Breña Pedro Cedron y Andres Morales ==

Joachin de Jermeyer

Antte mi

Gabriel de Quiza

S.no D. S. Mag.d

Jph Balero

Pedro Jph Galindo

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

S.no de S. M. y Pu.co

Obligan
Dn Franco Dendariena
A
Dn Joachin Joseph de Arzeve

En la Ciudad de los Reies en ocho de Marzo de mil Setecientos de Setenta y uno ante mi el Esno y testigos parecio Dn Joaquin Joseph de Arzeve a quien doi fe conozco y otorga que debe y se obliga a dar y pagar a Dn Joseph Barrenechea o a quien su poder hubiere con ochenta y dos pesos y un real q le ha entregado en dro de hoy. Y de dha Cant se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia y no ver de esta entrega y le otorga Recivo Carta de pago en forma y por ella se entiende ninguno valor fuerza ni efecto los Recivos q el otorgante hubiere dado a Cuenta de esta Cant. El otorgante la firmó siendo testigos Dn Joseph Ignacio Arizeta y Antonio Morales=

Joaquin Joseph de Arzeve

Ante mi

Fran.co Xavier de Arzcoybe

La notario como yo Dn Franzisco Dendariena. A proximo a Seguir viaje para la Concepcion de Chile otorgo que me Obligo a pagar a Dn Joachin Joseph de Arzeve la Cantidad de Setecientos Cincuenta pesos quatro y medio reales por los mismos q han importado los efectos que me ha vendido a toda mi Satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados precios que declaro son los mas moderados a q corren en Plaza y dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por nover en Recibo de presente Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la nonnumerata pecunia en cuia Razon y dha Cantidad me obligo a hacer al dho mi Acreedor. o aquien su poder y Causa hubiere en todo el mes de Febrero del ano proximo venidero de mil Setecientos y Setenta en Setecientos y Cincuenta pesos quatro y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta, Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra q alguiera parte y lugar que me pidan y Demandado en y mis bienes se hallen estos juntos o separados esté presente o ausente no se hace de esta y de Llanamente y sin Pleito conlas Costas y gastos de la Cobranza: Y si cumplido dicho Plazo no hiciere la paga el dho tiempo que corriere sin perjuicio de lo executivo hade satisfacer el Correspondiente interes a Razon de Siete por Ciento al ano. A cuya firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me hagan Costringan, Compelan, y Apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohiben. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Agosto de mil Setecientos Setenta y nueve Siendo testigos Dn Gabriel de Coiraval Baltasar de Perena y Juan Joseph de Figueroa=

Juan Fran.co de Dendariena

Ante mi

Fran.co Xavier de Arzcoybe
Escno de S. M. y Pu.co



@ un real.

SELLO TERCERO. V. UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AMOS
DE 1761 Y 1762

Obliga

D.n Ysph Patiño y otra
A
D.n Juan Sabugo

Sea notorio como yo Don Yosep Patino Vecindario enesta Ciudad por mi y en voz y nombre de Doña Maria Paula de Garma Viuda del Capitan Don Yosep Lauon Hacendada enla Provincia de Guanta y en virtud Rey Poder que para Obligarle enla Cantidad ó Cantidá dev que me pareciere me confiro enel Pueblo de San Pedro de Guanta en diez de Julio del presente año de Setenta y nueve ante Rodrigo de Payan Escribano Publico interino enque entrego Original al presente Escribano para que lo Cosa y Rey en el Rexistro con esta Escritura que ha tener en como se vique

En la Ciudad de Reyes del Perú en Protocolo con esta Escritura que ha tener en como se vique siete de Noviembre

Aqui el Poder de 1329

dionil veteciento y en conformidad de dicho Poder vivo inserto del cual declaro no me en tenta, y un año de esta Revocado ni limitado con Obligacion que para ello ni de Mi Persona y Bienes tengi el Escribano, y Otorgo que me Obligo y a dicha Doña Maria Paula de Garma mi parte ambos Juntos testigo carecia D.n de mancomun a voz Reno y cada uno Porsi insolidum Renunciando como Especial Juan Sabugo de q.n y Coprevamente Renuncio en nombre de ambos las Leyes de Duobus Reo devendi doy fee conozco, y de la authentica presente Cobdice de fide Jusoribus y el Veneticio y Remedio de la ega que dá por hecha y Chancelada la Escritura de cuyo mandamiento yo Escribano doy fee conozco por quanto enella hacen Reconocido del obligado la Cantidad de que es importe de la q.e dio por concepto, y entregado de vno hedor ó de quien vos Poder y Causa hubiere en Cinco mil trecientos y Cincuenta pesos por otros tantos que han importado los Efectos de Cartilla que yo el dho D.n Yosep le he comprado á mi entera Satisfacion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados vno precios que declaro son los mas moderados á que Corren enesta Plaza Reos que en nombre de ambos medio por Contento y entregado á mi Voluntad cuia Ley renuncia en nombre de ambos. Yo dicha paga Reo de la Referida mancomunidad hacemos á dicho nuestro Acree hedor ó á quien vos Poder y Causa hubiere en Cinco mil trecientos y Cincuenta pesos puestos y pagados enesta Ciudad de Cuenta Corta y Riesgo de ambos y en perjuicio de esta obligacion y derecho enotra qualquiera parte y lugar que vena pidan y Demanden y nuestros Bienes vehallen Juntos ó Separados estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza enesta forma. De mil trecientos Setenta y cinco pesos Reo mitad para el dia nueve de Abril del año Venidero de mil Setecientos y Setenta y otra igual Cantidad Cumplimiento al total Resta Escritura para el dia nueve de Diziembre del mismo año Yo el Cumplido Cada

Reos que el otro

Yo el Escribano Publico y de Cabildo de esta Ciudad de los Reyes del Perú y Provincias de su Distrito por el Rey Nuestro Señor que Fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los Testigos que lo firmaron de mi Conocimiento de que doy fee

Testigo

Testigo

Ante mi

Rodrigo de Payan Escribano Publico interino

cante hubiese dado
y quien la firmó
siendo testigos D.n
Eustaquio Breña
D.n Gabriel de Cou
Zabal y D.n Ignacio
Fuenzalida=

Juan Sabugo

Ante mi

Tomás de Tiscornia

Plazo no hiziendome la correspondiente para el demas tiempo que la demorare
me sin perjuicio de executivo hemos de satisfacer el correspondiente interes
a razon de seis por ciento al año hasta la real paga. Acuia firmeza y cum
plimento yo el dicho Don Joseph Obligo mi persona y Bienes y los de mi Cons
tituyente y de ambos havidos y por haver con sumision a las Justicias de
su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me Com
pelan y Apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que Renunciamos el nro propio fuero Domicilio
y Vecindad nros y Leyes de nuestro favor y la general que la prohive.
Y assi mismo en nombre de mi Constituyente por ser Mujer Renuncia las
el Velleiano Senado Consulto Emperador Justiniano todas y cantidad. Y el
otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee Conozco assi lo dixo otor
gó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Agosto
de mil Setecientos Seuenta y nueve años. Siendo testigos Eustaquio Bre
ña Gabriel de Couzival y Juan Joph de Figueroa=

Ante mi

Tomás de Tiscornia

Escno de S. M. y Pco

Obligacion
D.n Juan de Ocampo
a Juan Sabugo

Sea notorio como yo Don Juan de Ocampo Vezino y del Comercio de
esta Ciudad otorgo que me Obligo a pagar a Don Juan Sabugo la Can
tidad de mil trezientos nueve pesos seis y medio reales los mismos
que han importado los generos de Castilla que me ha vendido a toda
mi Satisfaccion Reconocido en Calidad y bondad y ajustados con pre
cios que declaro sonlos mas moderados a que corren en esta Plaza.
Y de dicha Cantidad me doy por Contento y entregado a mi Voluntad cuia
Ley por hauer sido Recibo de presente Renuncio la Excepcion del dere
cho y Leyes de la non numerata pecunia sin prueba y demas de este
caso como en ellas se Contiene. Cuia paga me Obligo a hacer del
dicho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en la
Cantidad de Un mil trezientos nueve pesos seis y medio reales
puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin
perjuicio de esta anotacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar
que sobre ello pidan y Demanden y mis Bienes sobre ello esten pre
sente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y costos
de la Cobranza dando Veinte y seis pesos cada Semana conveni

Esta Ciudad de los Re
yes en Veinte y siete
de Agosto de mil setecien
tos y Seseta anos
el Escriano y testigos
parecio D.n Juan Sabugo
y otorgo a q. da p.r Nota y
Chancelada la Ex.ma
Camara mando se es
criua p.r hacer Recibo
el Obligado la Cantidad
que imp.e de q. se dio
por entregado assi lo
jurado cuia Ley Renuncia
por no ser Presente
y la firmó siendo tes

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Ante Cunaguio Breña Abrez Morales y Año Cesion =

Juan Sabugo

Ante mi

Gabriel Cuzaba

S. D. S. Mor

Bamente y la primera hade Empezar á hacerla entrega el dia Veinte y vnó del Corriente de vuente que al año sea estar Satisfecha esta Cantidad Y si Cumplido ho año que se me deve el dia de la fha de esta Escritura no hubiere Satisfecho el total della el importe que faltare á su Cumplimiento sele hade agregar el interes de vno por Ciento al año hasta la Real paga. Y en perjuicio de lo executivo A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion de las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que de Referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad derechos y Leyes en mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doi fee conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes en dies y nueve de Agosto de mil Setecientos Sesenta y nueve años. Siendo testigos Cuvaguio Breña Gabriel de Cuzaba y Juan Joseph de Figueroa = Juan de Ocampo

Ante mi

Ygnacio de Marcoleta
Escno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D. Manuel Cardenas y otro
A
D. Juan Sabugo

Sea notorio como nos D. Manuel Cardenas y D. Pedro de Ureta vecinos de esta Ciudad ambos juntos de mancomun á vos de uno y cadauno de por vi Insolidum Renunciando como Especialmente Renunciamos las Leyes de Dos dos Reos devendi y el autentica presente Cobdice de fide Jusoribus y el Veneficio y Remedio de la Excusion y division de bienes y de la mancomunidad bajo la qual nos Obligamos á pagar á D. Juan Sabugo Frey mil novecientos Veinte y siete pesos por otros tantos que han importado los generos de Castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil novecientos setenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Juan Sabugo á quien doy

se conosco y otorga que da por tota y cta Enteladas la Escritura a cuyo marzen se Escrive Sp.t Saluez Rezida Repólio dado y la Cantidad esa importe ella que se dio por entregada a su Voluntad cuida Ley Renuncia para no ser presente, y lo firmó siendo testigos D.n Cayetano Breña D.n Gabriel de Echavarri y Don Ignacio Zuazueta

Juan Sabuco

Antteny

Josep de Arzcoybe

que declaramos con los mas moderados á que corren en esta Plaza los que con el importe de la Referida Cantidad nos damos por Contentos y entregados á nuestra Voluntad y por no hazer uso del presente Renunciamos las Leyes de la entrega en la prueba engaño termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene. Y para hazerlo así nuestro Procurador entre mis Noventa y siete pesos á quien su Poder y Causa hubiere pueden y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que unos ú otros pidan y Demanden y nuestros bienes se hallen juntos ó Separados estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito contra Costas y gastos de la Cobranza en esta forma. Quatrocientos Veinte y cinco pesos dos reales á D.n Andrés Varela Maestre del Navio el Fuerte luego que se verifique su Llegada al Puerto de Rica para donde está de proximo á hazer viage. sin otro Poder ni Documento mas que su Recombencion en Virtud de esta Escriptura: Dn mil pesos en todo el mes de Marzo del año venidero de mil Setecientos y Setenta: Y los Dos mil quinientos y un peso restantes en todo el mes de Diziembre del mismo año. Y si Cumplido Cada plazo no hiziesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de Satisfacer el Correspondiente interes á razon de seis por Ciento al año hasta la Real paga. Acuya firmeza y Cumplimiento Obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justicias de su Magestad Qualesquier partes que sean para que alo Referido nos Executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada Sobre que Renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y Vezindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Y los Otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fé Conozco así lo dixeron Otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Agosto de mil Setecientos Setenta y nueve años. Siendo testigos Cayetano Breña Baltasar de Liezena y Juan Joseph de Figueroa

Esta Escriptura corre por quatrocientos y ochenta pesos mas q.e pagaremos bajo la misma mancomunidad en todo el Mes de Marzo de Setenta — Ynconcreto no se entiende esta Escritura —

Pedro Prado

Manuel de Cardena

Antteny

Josep de Arzcoybe
Esc.no de S. M. y Rl

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS de 1768 y 1769

Obligacion
Dn. Joph Rivera
A
Dn. Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reies del Perú en cinco de Agosto de mil setez.s setenta y uno ante mi el Es.no y tgos parecio Dn. Juan Sabugo a quien doy fee conozco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor ni efecto la escritura que se expressa en la a cuio margen esto se escriue por quanto confesó haver recivido del Obligado en ella su Importe del que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó R.vo y chancelaz.n en forma y la firmó siendo tgos Dn. Ignacio Querizeta Eustaquio Breña

Sea notorio como yo Dn. Joseph Rivera Otorgo que me Obligo a pagar a Dn. Juan Sabugo la Cantidad de Dos mil trescientos noventa y quatro pesos y un rreal los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha Vendido a toda mi Satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que Corren en esta plaza. Y de dicha Cantidad me doy por Contento y entregado a mi Voluntad y por no ser su recivo de presente revoco, la esepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contienen. Cuya paga por la razon referida me Obligo a hazer al dicho mi Acrehedor o a quien su Poder y Causa hubiere en los dichos Dos mil trescientos Noventa y quatro pesos y un rreal, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. en esta forma Setecientos noventa y ocho pesos a los seis meses de la fha. Setecientos noventa y ocho a la Salida del ultimo Navio para España en la proxima temporada del año de Setenta. Y los Setecientos noventa y ocho pesos y un rreal restantes para todo el Mes de Diziembre de dho año de Setenta. Y si Cumplido cada plazo no hiziere la paga el demas tiempo que la demorare he de Satisfacer el Correspondiente Interes a razon de medio por Ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes havidos y por

y Gabriel de Quisabal=

Juan Sabugo

Antte mi

Josep de Arcaraz

haver con Sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad años y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el Otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo dixo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Enero de mil Setecientos Setenta y nueve Siendo testigos Buenaventura Gabriel de Quisabal y Juan Joph Figueroa

Ph. de Rivera

Antte mi

Josep de Arcaraz

Not. Pub. y R.

Obligacion

Dn Joseph Ybañez

A

Dn Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Marzo de mil Setecientos Setenta y un años ante mi Escribano y testigos parezio Dn Juan Sabugo a quien doy fee conozco y dijo que por esta y Chamelada a la Cr. acude mas tiempo ha que debe cumplir por quanto confiesa haber Recivido del Obligado en ella la Suma que se dio por entregado a su Voluntad y por no ver su Recivo Renuncio la excepcion del año y leyes de la no numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ella se contiene Cuya paga me obligo a hacer al dho mi Acreedor o aquien su Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma. Quatrocientos Setenta pesos reis reales para el dia diez y siete de Diziembre de este año: Quatrocientos Setenta pesos reis reales para el dia diez y siete de Abril del año proximo de Setenta: Quatrocientos Setenta pesos reis reales para el dia diez y siete de Agosto de dho año: Y los Quatrocientos Setenta pesos Cinco y medio reales restantes para el dia diez y siete de Diziembre de dho año de Setenta, puesta y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuizio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que seame pidan y de

Sea notorio como yo Dn Joph Ybañez Otorgo que me obligo a pagar a Dn Juan Sabugo la Cantidad de mil Ochocientos quarenta y dos pesos siete y medio reales de mi mismo que han importado los generos de Castilla que me ha Vendido a mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ver su Recivo de presente Renuncio la Excepcion del año y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene Cuya paga me obligo a hacer al dho mi Acreedor o aquien su Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma. Quatrocientos Setenta pesos reis reales para el dia diez y siete de Diziembre de este año: Quatrocientos Setenta pesos reis reales para el dia diez y siete de Abril del año proximo de Setenta: Quatrocientos Setenta pesos reis reales para el dia diez y siete de Agosto de dho año: Y los Quatrocientos Setenta pesos Cinco y medio reales restantes para el dia diez y siete de Diziembre de dho año de Setenta, puesta y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuizio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que seame pidan y De

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

manden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si Cumplido cada Plazo no hiziere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuizio de lo Executibo he de satisfacer el correspondiente interes á razon de seis por Ciento al año A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dixo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Agosto de mil Setecientos Sesenta y nueve años Siendo testigos Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa

Joseph Ant.o Ibañez

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Y le otorgó Chance la Reenforma y la firmó siendo testigos D.n Jph Riaseco D.n Domingo Guzman y D.n Eustaquio Breña

Juan Sabuco

Ante mi

Valentin de Torres
Esno. Pco.

Obligan.
Dn Francisco Mar
A
Dn Migl de Olavide

Sea notorio como yo Dn Franzco Mar vecindente enesta Ciudad de Lor Reyes me Obligo a pagar a Dn Miguel de Olavide quatromil Docientos y quarenta pesos enque ella Comprehendido el interes de un año que a razon de Ciento mecha dado enel gral de quatromil y por hacerme bien y buena Obra y de dha Cantidad gral cinteres me doi por contento y entregado a mi Voluntad desde el dia primero del Corriente mes de Agosto y por nuevo recibo de presente le nuncio la Cosecion del Tio de Loje de la nombrenada pecunia en prueba enga ño termino de dos años y demas de este Caso como enella se Contiene de que le otorgo recibo en forma. Cuia paga hare a dho mi Acreedor o aquien su Poder y Causa hubiere en quatromil Docientos y quarenta pesos enel termino de un año contado desde dho dia primero del presente mes de Agosto pues tor y pagador enesta Ciudad por mi Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio desta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis Bienes rehallen esté presente o ausente Namamente y sin pleito contra Costas y gastos de la Cobranza y cumplido dho año no hi ciere la paga y corriere mas tiempo por el que asi fuere debe satisfacer el correspondiente interes al mismo respecto de un por Ciento hasta la real paga sin perjuicio de lo executivo. Y sin que la Obligacion gral de Bienes derogue ni perjudique a la especial antes si añadiendo contrato a contrato Obligo e hipoteco por especial hipoteca trescientos diez y nueve Cassones de Baca que para su Venta tengo puestos en Poder de Dn Andres Miguel de Zumberze para su producto cumbierta enla paga y Satisfaccion de esta Existencia. Para firmeza y Cumplimiento Obligo e hipoteco por especial obligacion a mas de la referida mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para a lo referido me Compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente conventida y no apelada y pasada enautoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dho y Leyes en mi favor la que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo privilegio del executado y la gral que las prohibe. Y el otorgante que yo el presente Escno doi fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo enlos Reyes del Perú en diez y nueve de Agosto de mil Setecientos Setenta y nueve siendo testigos Cutaguio Breña Gabriel de Cozaval y Juan Joseph de Figueroa =

Fco Franco. Mar

Ante mi
Gregorio Tejada
Escno Rl y Pco

Gabriel de Cozaval

Ante mi
Juan Joseph de Figueroa
Escno Rl y Pco

Esta Ciudad de los Reyes en viez de Sepe de mil Sete zientos Setenta y nueve Dn Gregorio Tejada como Apoderado de Dn Miguel de Olavide dio por Sta y Chancelada la Escra de cuio margen se escri pe para hacer Cierto al Obligado la Cantidad q enella se expresa q se dio por entregado a su Voluntad cuia Ley Renuncia por nuevo Apercimiento y le firmo Pedro Cantalapiedra y Chancelacion en forma y la firmo Siendo testigos Dn Pedro Cerron Dn Ramon Berriza y Cutaguio de la Breña

Gregorio Tejada

Ante mi
Gabriel de Cozaval
Escno D. S. Rl y Pco

Fortterry

Ante mi
Joseph de Figueroa
Escno Rl y Pco

Un real.

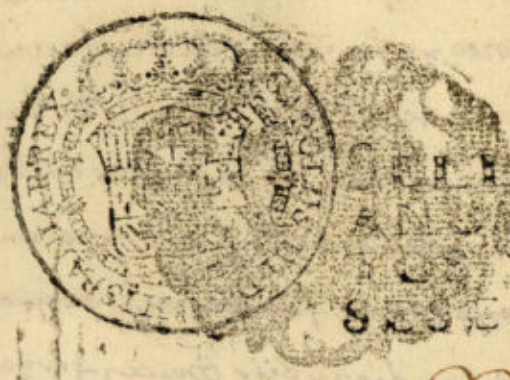

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Apertura de Seis Caxones que manifestó D.n Viz.te Ferrer Martinez

Yo Joseph de Aizcorbe Escrivano del Rey Nuestro Señor Publico Proprietario del numero de esta Ciudad de los Reyes Certifico doy fee, y verdadero Testimonio que hoy que se Cuentan Veinte y uno de Agosto de mil setecientos Sesenta y nuebe, Don Vizente Ferrer Martinez Vecino y del Comercio de esta Ciudad, me llamo à la Casa de su morada, y me manifesto Una Factura de Seis Caxones Arpillados, y Zinco Tercios que don Juan Antonio Herreros embarco por su Cuenta y riesgo en el Navio de Rexistro el Diamante su Maestre Don Juan Antonio Santivañez à Consignacion de dicho Don Vizente, y marcados con la marca del marxen. Los que Don Juan Antonio Herreros declaro à su pie pertenecer al señor Don Andres Montero, Y haviendose prozedido à la apertura de dichos Seis Caxones Arpillados que se hallavan enjutos, y bien acondicionados, sin que se denotase la menor sospecha de haverse avierto, se hallo que en el de numero Veinte y dos segun dicha factura Venian Setenta y Siete Mazos de seda fina à la Calabresca de Murcia, en la que se dize que Cada Paquete tiene Veinte y dos onzas, y solo se encontro tenia Cada Paquete diez y Seis onzas, y este peso que se hizo

G M R.

Combiene con el rotulo que venia puesto en cada uno de di-
chos Paquetes: el numero veinte y ocho segun dicha factura
trae ochenta y siete Paquetes de dicha seda à la Calabre-
za, los que se hallaron en el numero de Paquetes con la mis-
ma diferiencia que los antezedentes en su peso; pues en la
factura se pone tiene cada uno veinte y dos onzas, y pesados se
hallo que en cada uno solo venian diez y seis onzas, y este pe-
so combiene con la razon de sus rotulos que venia pues-
ta en que dize una libra: En la ultima partida de dicho
Caxon numero veinte y ocho se dize venir repartidas un
mil y setenta piezas de zintas de Granada de numero veinte
y numero quarenta repartidas en los Caxones nume-
ros veinte y dos, veinte y seis, y veinte y siete, y solo se halla-
ron en ellos un mil y veinte y nuebe piezas en esta forma: qui-
nientas piezas de dichas zintas de numero veinte, y quinien-
tas veinte y nuebe de numero quarenta, y segun la fac-
tura se hallaron treinta y una piezas menos de dichas
zintas à cuia apertura peso y cotexo se halla-
ron presentes Don Manuel Xauregui, y Don
Antonio Martinez que como testigos firma-
ron este Instrumento de que doy fee =

Man.l de Jauregui

Antonio Martinez

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Obligazion
D.n Jph Marin y otro
A
D.n Manuel del Pado
y Calderon

Sea notorio como nos D.n Jph Marin y D.n Gabriel Machado ambos
juntos y mancomun.s de vno en vno y cada vno de nos yn solidum renunci
ando como especialm.te y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus re
uendi y el autentica presente de Codice de fide Jusoribus y el veneficio y remedio de la Excusa
on y division de bienes y demas fueros y Leyes de la mancomunidad bajo de la qual nos
Obligamos a pagar a D.n Manuel del Pado y Calderon la Cantidad de siete mil quatro
cientos Veinte y cinco pesos tres y un quartillo rreales por otros tantos que han im
portado los generos de Castilla que nos ha vendido a nuestra Satisfacion de
ser en veinte y dos de concador en Calidad y bondad y ajustados vno precios que declaramos son
febrero de mil setecie los mas moderados de q.e corren en esta plazas. Y de dicha Cantidad nos da
entos y sesenta años mos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ver vn recivo de
antemi el escrivano y presente renunciamos la escepcion del dho y Leyes de la non numerata pe
testes parecio D.n Manu cunia vn prueba engaño termino de los dos años y demas deste Caso com
el del Pado Calderon enellas se contiene. Cuia paga por la razon referida bajo la dicha manco
aquien doy fee conozco munidad nos Obligamos a hacer al dicho nuestro Acreedor o a
y otorga que da p.r lo quien vn Poder y Causa hubiere en siete mill quatrocientos Veinte y cinco
ta y Chancelada de ninguno valor fuerza pesos tres y vn quartillo rreales puesta y pagados en esta Ciudad por ra
ni efecto la escritu zon de esta Cuenta Carta y Nuevo y sin perjuicio de esta obligacion y de recho
ra de obligacion a cuio en otra qualquiera parte o lugar que nos pidan y demanden y nuestros
mas fuerza se refiere bienes se hallen juntos o separados estemos presente o ausentes Unanim.te
por que confesó haver y sin pleito contas costas y gastos de la Cobranza para dha fecha desta es
recevido de los obliga critura en diez meses. Y si cumplido dho Plazo no hiziesemos la paga el de
dores en ella la Cantidad mas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de Satisfa
esta forma trecientos cer el interes correspondiente a razon de vein.te p.r ciento al año. Acuia firme
diez p.s en moneda de Con za y Cumplimiento Obligamos nras personas y bienes havidos y por ha
tado por el producto de cer con Sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier parte
cenzos q.e vendieron que sean para que a lo referido nos executen Compelan
pertenecen ter a esta De y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusga
penda de nos siete mil que Renunciamos nuestros propios fueros Domicilio y
ciento onze p.s tres
un quartillo restantes

enlav mismas efectos Rs. Dima
nó la dependa. y el todo recibio
p. entregado a mi Voluntad cuia
ley renuncia p. no rexo prev.
y les otorgo recibo y Chancela
en forma q. la firmo siendo testigos
Curaquio Breña Pedro Ibañez
y Baltasar de Lizeena=

Vrindad dha y Leyes de mro favor y la qual quelas prohive. Y los otorgan
ante mi Escribano de Su Magd. y testigos que lo fueron a quienes yo el presente Escribano doi fee conozco que lo firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Agosto
de mil setecientos Setenta y nueve años siendo testigos Curaquio Breña
Gabriel de Echeverria y Juan Tgo. de Figueroa = Dn. = presente=

Joseph Martin
Ante mi
Dn. Joseph de Uzcorbe
Scno. Rl. Dco
Gob. de Hs. M. y Gu.

Obligacion
Dn. Juan Antonio Yzaix
notecui
Dn. Hiburcio Hualde

En la Ciudad de los Reies en dos de Octubre de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Hiburcio de Hualde a quien doy fee conozco y otorga que da por Rota y chancelada la presente obligacion de a. de mil pesos que se le impone en esta forma Setecientos treinta y nueve pesos de dho Obligado por haverlos en Reguelto ante mi Suarez con D. Dn. Francisco Bermuna de Echeverria Aposentador del otorgante. Y la dha mitad restante de dho principal en un año y medio reales de contado en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y en mi poder de mano de Dn. Mathias Tgo. de Arriola de los que se da por contento y entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no valer de presente y le otorga Recivo y Chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Curaquio.

Dn. Juan Antonio Yzaxmendi vecino desta Ciudad y q. se proviene a hazer viaje a la Guallaquil me Obligo a pagar a Dn. Hiburcio de Hualde dentro de mil Setecientos Setenta y nueve pesos en reales y medio los mismos que ha importado los efectos q. me ha vendido a mi Satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados en precio q. declaro ser los mas moderados q. corren en esta plaza y pertenecen a la marca NC. Trescientos y Cincuenta pesos y los Dos mil trecientos diez y nueve pesos en reales y medio a la MA. y del total dha Cantidad me doi por contento y entregado a mi Voluntad y por razon de su Recivo Renuncio la Excepcion del dho y Ley de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas del caso como en ellas se contiene: Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en Dos mil Setecientos Setenta y nueve pesos en reales y medio en esta forma. Ochocientos Ochenta y nueve pesos y seis reales p.a la Salida de los primeros Navios Reales p.a España de los que deven Salir del Puerto del Callao para los Reynos de España a principios del año proximo Venidero de mill Setecientos Setenta y nueve pesos tres y medio reales para la fecha de esta Escritura en un año en plata o Oro puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes rehallen este presente o ausente sin Requerimiento y sin pleito con las costas y costos de la Cobranza. Y si Cumplido cada plazo no hiziere la Correspondiente paga el de mas tiempo que la demorare sin perjuicio de executibo hade satisfacer el interes correspondiente a razon de medio por Ciento al mes. Para firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion de las Justicias Reales de Su Magd. de qualquier parte que sean p.a que a lo referido me Compelan y Apremien por sentencia pasada



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1762 Y 1763

en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes de mi favor y la gral q.e las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doi fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y uno de Agosto de mil Setecientos Sesenta y nueve años Siendo tgos Eustaquio Breña Baltasar de Llorena y Juan Joph de Figueroa

Breña D.n Ygnacio Guerrieta y D.n Andres Morales = testado = noventa y ocho = no vale

Tiburcio de Hualde

Juan Ant.o de Izarnotegui

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligazion

D.n Juan Joseph Espeleta

A D.n Tiburcio de Hualde

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de henero de mil setezientos setenta y uno ante mi el Esc.no y tgos parecio D.n Tiburcio de Hualde y dio por rotta y Chancelada la Esc.ra a cuio margen esto se escrive por haver recivido su Ymporte por mano de D.n Fran.co Ygnacio de Aliuzu la Cantidad de su Contexto de la que se dio por entregado a su Voluntad y le otorgo Recivo y Chancelaz.n en forma

Sea notorio como yo Don Juan Joph de Espeleta recidente en esta Ciudad y de proximo a seguir viaje para las Provincias de arriva otorgo que me obligo a pagar a Don Tiburcio de Hualde la Cantidad de Dos mil quatrocientos Setenta y ocho pesos y quatro rreales valor de varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y pertenecen a la marca H. los ochenta pesos; y los Quatrocientos treinta y dos pesos a la N y los Un mil novecientos sesenta y seis pesos quatro rreales a la MAE y del total de dha Cantidad me doi por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la Exepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acrehedor o a quien su Poder y Causa hubiere en Dos mil Quatrocientos Setenta y ocho pesos y quatro rreales de la fha de esta Escriptura en un año. Y si Cumplido dicho Plazo no verificase la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuizio de lo executibo he de Satisfacer el interes Correspondiente de medio por Ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos por haver con Sumicion a las justicias de su Magestad de

la Jiximo Jeeno de todos
D. Pedro de Azare Cura
quio Buena y D. Jph. Jue
nizera

Ante mi

Ver.
Valenzuela Barrenechea
y Cdc. N. D. Pco Pub.

gualesquiera partes que sean para que ale referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada Sobre q renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad años y Leyes en mi favor y la prohibe. Jurisdicion de cuyo yo el presente Escribano doi fee conozco este dicho otorgante y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y uno de Agosto de mil setecientos Setenta y nueve años Siendo testigos D. Cayetano Buena D. Gabriel de Equiaval y Juan Joph. Figueroa

Juan Jph. de Ezpeleta

Ante mi

Joseph de Azcarate
Pco. Cdo. M. y Pu.

Oblig.
D. Juan Francisco
Dendariena
A
D. Nicolas de Rosas

Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como yo D. Juan Francisco de Dendariena vecino del Pago de Chorrillos nombrado Nuestra Señora del Rosario alias la Perla Chilena que de proximo estoi a hacer viage en el Navio del Puerto de la Concepcion de Chile me Obligo a pagar a Don Nicolas de Rosas Dos mil y quatrocientos pesos los mismos que por hazer me Favor y buena obra me ha suplido y prestado en moneda Corriente sin interes alguno de que me doi por Contento y entregado a mi voluntad y por no ser cosa de Recivo de presente renuncio la Excepcion del dicho y Leyes de la non numerata pecunia en su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga me Obligo a hazer al dho mi Acreedor o aquien su Poder y Causa hubiere en igual Cantidad de moneda Corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta asignacion y no en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden por mi Bienes se hallen estando presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza al regreso del dho mi Paquebot a este Puerto del Callao, y si por alguna contingencia o incidente se demorare se deve entender Cumplido el Plazo desta Escritura a los quatro meses de su fecha con que lo que Dios no quiera se pierda dha Embarcacion y si Cumplido el Regreso o Plazo referido no hiziere la paga el demas tiempo que se demorare sin perjuicio de lo executado hasta Satisfacer el Corresponditente interes a Razon de medio por Ciento al mes hasta la Real paga. Asi yo firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo que dho es me Executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Agosto de mil setecientos Setenta y nueve ante mi el Escribano y testigos parecieron Don Joph. Joaquin de Vizarra y D. Nicolas de Rosas a quienes doy fee conozco y dixeron por Nota y Cancelada la Escritura a cuio Margen esto se anote, por haver Recibido el Importe de lo obligado en ella de que se dieron por entregados a su voluntad y renunciaron la non numerata pecunia y lo otorgaron Cancelaz enforma y lo firmaron siendo testigos D. Cayetano Buena D. Andres Morales y Don

Un real.

SELLO TERCERO, VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
OS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS

MIL Y I 9

de Cauza juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leyes Emn favor y la general que las prohive. Yel Ygnacio Ruestreta otorgante a quien yo el preuente Escribano doy fee conozco asi lo Nicolas de Rosas Barrio. otorgó y firmó En esta Ciudad delos Reyes del Perú en Veinte y dos dias del mes de Agosto de mil Setecientos Sesenta y nueve años siendo testigos Don Eustaquio de la Buena Don Pedro Ma Joseph Vargas Vrrutia Barba y Juan Joseph de Figueroa presente

Ante mi

Joseph de Arzcorbe

Juan Jph de Dondariena

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Vrio. Pco

Obligazion Sea notorio como yo Dn Manuel Ascencio Jimenez Vecino de esta Ciudad otorgo y Dn Manuel Ascencio Jimenez me obligo a pagar a Dn Tiburcio de Hualde la Cantidad de Ocho mil Docientos dos pesos y medio real valor de varios efectos de Castilla que me ha vendido amn Dn Tiburcio de Hualde satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados en precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y pertenecen ala marca N. los Docientos y ocho pesos. Y los Siete mil quinientos noventa y quatro pesos y medio real restantes ala MAE y del total de dha Cantidad medo y por Con tento y entregado amn Voluntad y por nover vn lecivo epreuente renuncio la Excepcion del Dro y Leyes de la nonnumerata pecunia y prueba Engano Termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se Contiene. Cuia paga hare al dicho mn Acreedor o aquien vn Poder y Causa hubiere de la fecha de Escritura en vn año en Plata ó Oro puestos y pagados en esta Ciudad por mn Cuenta Costa y Riesgo de Dho. Dor y con esto se escusa por quanto confeso haber recivido el obligo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que pueda en ella su importe de Dho. Dor entregado ó su voluntad uente llanamente y sin pleito contra costas y gastos de la Cobranza. Yo Cumplido dicho Plazo no verificare la paga el demas tiempo que la demorare vinculo y hipoteca especial de lo executivo hede Satisfacer el Correspondiente interes á la Rason de

Juan Jph de Dondariena

Joseph de Arzcorbe
Vrio. Pco

Joanna y lo firmió á ruego de quien yo el Escribano doy fé conozco viendo testigos Josef Fabrié de Esquivel, Eusaquio de la Breña, y Dn. Juan Francisco Queriveta.

Ante mi
Fernando de Aguirre
Escno de S. M.

Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doi fé conozco así lo dixo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y dos de Agosto de mil Setecientos Seserda y nueve años siendo testigos Balcarsar de Pereira y Eusaquio de la Breña y Juan Joph de Figueroa

Man. Antonio Bimene

Antterry

Joseph de Larcombe
Dn. Dn. Esc.

Obligacion
Dn. Jph Espeleta
A
Dn. Joachin de Lavena

Sea notorio como yo Don Joseph de Espeleta otorgo que me Obligo a pagar á Don Joachin de Lavena la Cantidad de trez mill Cincuenta y seis pesos los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido con pertenencia propria y de varios interesados como consta de la Cuenta de Venta que de ellos tengo presentada en mi Libro con Satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dicha Cantidad soy por Contento y entregado á mi Voluntad y por no ver sido pagado de presente renuncio la Excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de dos años y demas de este Caso como en ellas se Contiene. Cuia paga me Obligo á hazer al dho mi Acreedor ó aquien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de trez mill Cincuenta y seis pesos de la fecha de esta Escriptura en un año. Y si Cumplido el plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de executivo hacer Satisfacer el Corresponsiente interes á razon Medio por ciento al mes. A Cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes habidos y por haber con poderio y Sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera parte que sean para que todo lo referido me Executen Compelan y Apremien como si fuera por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Jurgada sobre

Fecha en los Reyes en veinte y siete de Julio de mil Setecientos y nueve años y por parecio Dn. Joachin de Lavena de quien doy fé conozco y el otorga que en la Ciudad de los Reyes en dicho dia mes y año ante mi y testigos

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doi fee Conosco asi lo dixo otorgó y firmó en la Cuidad de los Reyes del Perú en Veinte y dos de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve años siendo testigos Don Eustaquio Breña Gabriel de Eguizaval y Juan Joseph de Figueroa =

Juan Jph de Ezpeleta

Joseph de Aizcorbe

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gral. Dn. Juan Joseph de Ezpeleta A Dn. Franzisco Ygnacio de Albisu

Sea notorio como yo Dn. Juan Joph de Ezpeleta Recidente en esta Cuidad y de partida para las Provincias de arriba Otorgo que doi todo mi Poder Cumplido el que de derecho se Requiere y es necesario á Dn. Franzisco Ygnacio de Albisu de este Comercio gralmente para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho pida demande reciva y cobre judizial ó extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes Alvaceas y herederos Caxas rreales de Zensas Comunidades encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Requas todas las Cantidades que por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamentos fees y partidas de Rexistro Cuentas de Libro fenecidas y Corrientes Pleitos Sentencias Mandamientos y otros Instrumentos autenticos ó Simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren se me devan y devieren asi por que á mayor abundamiento lo doi aqui por expresados: para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ó por Contadores que nombrará en Caso necesario Cobrando los alcanzes liquidos que resultasen á mi favor cuias Cuentas apruebe ó adiccione segun su mas ó menos legalidad: Para que se pueda transijir y concertar con todos y qualesquiera mis deudores y Acrehedores por medio de las quitas quiebras y Sueltas que tubiese por Combenientes nombrando en Caso necesario Jueces arbitros arvitradores y amigables Componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se Ofreciesen y terceros en Caso

a dicordia conlos terminos que tubiere por combenientes y facultad Apremio
gastos en cuia razon Otorgue los Correspondientes Instrumentos conlos Vincu
los fuerzas firmezas inhibiciones y Renunciaciones de Leyes en derecho ne
cesarias Obligandome a estar y pasar por los Lautos y Sentencias y determina
siones que por ellos se dieren y a pagar las penas Combencionales que Cstipu
lare en cuio Rto me conformare con dichos Lautos y Sentencias: Y de todo lo que
en virtud de este Podes Recibiere y cobrare de y otorgue Recibo Carta de Pago Chan
celaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fee Entre
ga ó Renunciazion de la pecunia en lo que fuere Aprehendte ante Escri
vano que de ello la dé y con todo lo que asi Recibiere y Cobrare executa
rà lo que le Ordenare por mi Instruccion y Carta mi[illegible]: parecciendo lo
bre todo y entodos los Pleitos y Causas que el otorgante tubiere enquales
quiera tribunales Eclesiasticos y Seculares asi demandando como defendi
endo contal que no valga ni responda a demanda nueba sin que sele noti
fique en persona pena de la nullidad y haga todos los pedimentos demandas Esce
siones Apremios Juramentos Recusaciones Apelaciones Terminos y de
mas Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que combengan Sague Sen
suras. Que el Podes que para todo lo Referido se Requiere y es necesario que
le dá y otorga conlibre y General administracion sin limitacion alguna y con
facultad de Sostituirlo. Y a la firmeza y Cumplimiento de lo que en Virtud
de este Podes se actuare Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver
con Sumicion a las Justicias y Fuero de su Mayestad de qualesquiera partes
que sean para que a lo Referido me Executen Compelan y Apremien co
mo por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renun
cio mi propio fuero Domicilio y Vecindad y las demas Leyes Fueros y dere
chos de mi favor y la General que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el
presente Escribano doi fee Conozco asi lo dixo otorgo y firmò en la Ciu
dad de la Reyes del Perù en Veinte y dos dias del mes de Agosto de mil Sete
cientos Setenta y nueve años. Siendo testigos Don Eustaquio de la
Prena Don Gabriel de Equiaval y Juan Joseph de Figueroa =

Juan Ygn de Orpeleza

Antte mi y

Josephs de Arzcorbe
Esc. de S. M. y Pco

Sobre l.

OTERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
SESENTA Y DOS. 4
NTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1761 Y 1762

Chancilla
Dn Juan de Chavarria y Vria
ft
Dn Lope Marquez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Febrero de mil setecientos y sesenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parezio Don Juan de Chavarria y Vria vecino de esta Ciudad de que doy fee conozco y dixo que declara tener y tiene por bastante poder que le confiere Don Diego Marquez de Molina vecino de la Ciudad de Caxas en veinte y tres de Febrero del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho ante Don Juan Vicente Machuca Escribano publico de aquel Reyno a favor de Don Joseph Granados de Villanueba vecino de la misma Ciudad por cantidad de mil ochocientos quarenta y cinco pesos que confiesa el otorgante haver recibido del dicho Don Diego de cuio contenido dicho poder que queda por cabeza de este y entregado en esta Escribania original y para que use de el segun y como en el se contiene y le otorga Recibo Carta de pago y Chancilleria en forma y lexitimo poder para que ante el mismo Escribano de que original y del otorgante uno y otro presente Escribano doy fee conozco dicho Don Juan Joseph de Rozco a nombre y en virtud de dicho poder que exhibe y queda en esta Escribania de que doy fee Y el otorgante que assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Gregorio Bera Valdevellano Don Juan Joseph de Rozco y Don Manuel Chavarria y Vria

Ante mi
Dn Dies. Mn y Pu

Poder Gral
Dn Juan Garces y Aliaga
A
Dn Juan de Arnaste

En dicho dia mes y año dicho ante mi el Escribano y testigos parezio Don Juan Garces y Aliaga y Doña Juana de Arce y Borja marido y muger lexitimos mediante la licencia que yo la dicha Doña Juana pido y demando al otorgante mi marido para el otorgamiento de este mi instrumento la que le doy y concedo yo el mencionado Don Juan y ella usando ambos juntos mancomunadamente el uno y cada uno de por si in solidum Renunciando como en especial y expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis de fiendi y la auctentica presente cabita de fide Iusoribus el beneficio Abilio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual otorgamos que damos y no Pedra cumplido el que se nos requiere y a nuevo dicho a Don Juan de Arnaste para que en mi nombre y en el de mis menores y en nombre de mis propios personas acciones y derecho proceda a la dicha division y para

cion de la Hacienda nombrada Santa Maria de Palmar
en el valle de Chunga jurisdiccion de la villa de Pisco que que
do por bienes de don Fran.co de Asebedo y Borja con los demas
Coherederos interesados a ella bien sea provocando los a dha
division y particion judicial o extrajudicialm.te o por compro
miso nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbi
tradores, y amigables componedores que con figura de
Juicio o sin el medien ajusten y resuelban las dudas y di
ferencias que en dha division y particion se ofreciesen y ter
ceros en caso de discordia con la facultad de que puedan
prorrogar el termino que se asignase imponiendo las pe
nas combencionales que tubiese por combenientes y los
obligue a estar y pasar por los Laudos Sentencias y de
terminaciones que por ellos se diesen, y a pagar la mul
ta en caso de inobediencia otorgando en esta Razon los
correspondientes Instrumentos que desde ahora para quan
do llegue el caso de sus otorgamientos los aprobamos y rati
ficamos y queremos que balgan como otorgados por parte
legitima: Assimismo le damos Poder para que pueda vender
la dha hacienda esclavos y demas que le pertenecen en el pre
cio que por bien tubiese, y assimismo la pueda comprar
para nosotros en cuya razon otorgue el correspondiente Ins
trumento de enagenacion, y haga que en caso de compra se le
otorgue el correspondiente, haciendo que los vendedores se decis
tan del dro que les corresponda con transferencia del domi
nio y obligacion de saneamiento obligandonos en caso de venta
al de la que asi hiciese, y a que pagaremos el importe de dha
Hacienda y demas que le corresponda a los tiempos y plazos
que estipulase otorgando los correspondientes Instrumentos
Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos Lastos y demas
Documentos necesarios con fee de entrega o renunciacion
de la pecunia en lo que y la de todas las Leyes insignuaciones
y renunciaciones en dro necesarias con las del Bel.llano
senado consulto emperador Justiniano Toro y Partida, y
demas que favorecen a las mugeres de cuyo beneficio y reme
dio he sido prevenida y avisada yo la dha d.a Juana por el
presente escrivano y declaro que para el otorgamiento de
este Poder no he sido inducida violentada ni apremiada

un real.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

...O TERCERO, VN REAL. DE MIL SETECIEN-TOS SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

...por el dho mi mando no asegurar en mi nombre vino que lo hago de mi libre y espontanea voluntad por cuya causa premio beneficio, y declaro que de este Juramento no tengo hecha ni hare presentacion declaracion ni otro recurso como ni tampoco la hare de otro instrumento que en virtud de este o con ocasion de dho D. Juan de Arzaré, yo pareciere hasta la hora que muero que no valga ni verme pueda en juicio como persona que presente dho que muero lo doy como lo juro por Dios mio verdad y ...Cruz y asi Juramento no pedir absolucion ni relajacion en ningun juez ni prelado que me relajare y dho concediere yo de propio motu me fuere concedida, no usare de ella pena de perjura de cuyo crimen en ...que caiga enmienda lo que faltare a la Religion del Juramento: y finalmente lo firmo de mi mano para que valga todo lo contenido en este pedimento en Juicio y fuera de el todos los Pedimentos Decretos ...ne apremio Requerimientos y cautelas Juramentos Renunciaciones provisiones y todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, hallandose dicha diligencia y presentacion vigente en su entero cumplido efecto para ello lo firmo todo el Poder cumplido general y amplio que de dho mi Requisé confiero con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que en caso necesario lo pueda vender ceder en la persona o personas que quieran dha satisfaccion dho D. Juan de Arzaré, todos en uno y cada uno de ellos mi Apoderado y la persona y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder vendiere dejare o hiciere dando como doy y he por bueno con escritura o sin ella que para que valga y sea firme lo he de haber por firme y valedero y no he de ir ni venir contra ello ni contra parte de ello por mi ni por otra persona alguna en juicio ni fuera de el antes bien lo defiendo y amparo en todo tiempo y lugar como cosa mia propia y en caso de pleito me obligo a la Paga y Saneamiento de Ley y para mas firmeza obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean para que a lo referido me compelan y apremien por todo rigor de derecho y via executiva, como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada renuncio mi propio fuero y domicilio y la ley de mi favor y la general en forma en testimonio de lo cual otorgo esta escritura en la ciudad de Mexico en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos y sesenta y tres siendo testigos D. Eusebio Ventura Beristain de Sousa Juan Jph de Iguerategui y

A ruego de Juana Acevedo y Boxto

Juan Garca y Aliaga

Antteny

Diego de Arcombe

Dro 31. a 27 May Pco

Obligacion
Dn Juan Miguel de
Vera y otro
A
Dn Juan Sabugo

Sea notorio como nos Dn Juan Miguel de Vera y Dn Julian Sanchez Navarrete residentes en esta Ciudad y el primero de partida para la de Buenos Ayres ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum Renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis de vendi y la autentica presente Celebrie de fide Iussibus y el Veneficio y Remedio de la Escursion y division de Bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos Obligamos a pagar a Dn Juan Sabugo Ochoa Doscientos Setenta y un pesos y un real de otros tantos que han importado los efectos de Castilla que nos ha vendido a nuestra Satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos ser los mas moderados que corren en esta Plaza por dha Cantidad a mayor abundamiento nos damos por entregados a mi Satisfaccion y por esta vez y sin Recibo siguiente Renunciamos la Excepcion del año y Leyes de la non numerata pecunia vuprueba y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuya paga y sin dha mancomunidad hazemos a dho año acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad. Dos mil Setecientos Cincuenta y tres pesos y seis reales para el dia Veinte y dos de Febrero de dho Venidero de mil Setecientos y Setenta. Y los Cinco mil Quinientos Siete pesos y tres reales para el dia Veinte y dos de Diziembre del mismo año de Setenta puestos y pagados en esta Ciudad en mi Casa Corte y Rienda sin perjuicio de esta asignacion y dho y en otra qualquiera parte y lugar que sus acreedores pidan y demanden y nos bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes unanimente y sin Pleito contra de la Cobranza. Y si Cumplido cada plazo no hiziesemos el entero de lo mas que importare sin perjuicio de Executivo hemos de satisfacer el Correspondiente interes a Razon de Seis por Ciento al año Assi firmeza y Cumplimiento Obligamos nras personas y bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias de su Magestad Qualesquiera partes que sean por que alo referido nos Executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada Sobre que Renunciamos nro propio fuero Domicilio y Vecindad dho y Leyes de dho favor y la final que hablo Yo Otorgantes quienes doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de Buenos Ayres en Veinte y tres de Agosto de mil Setecientos Setenta y nueve años. Siendo testigos Don Eustaquio de la Breña Balcarce y Herrera y Juan Jph de Figueroa ==

Juan Miguel de Vera

Julian Sanchez Navarrete

Ante mi

Diego de Aracoche
Escno de Nl. de Bs. Ays y Pco



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 Y 1769

Obligacion
D.n Juan Miguel de Vera A D.n Juan Sabugo

Sea Notorio como yo D.n Juan de Vera Vezino de esta Ciudad de Guayaquil Otorgo que me Obligo a pagar a D.n Juan Sabugo la cantidad de Siete mil Docientos Quarenta y cinco pesos y reales de menores que han importado los generos de Castilla que me ha vendido a toda mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustado su precio que declaro ser los mas moderados a que corren en esta plaza. Esta Referida Cantidad me doy por Contento y entregado a mi Voluntad y por nuevo Recivo de presente Renunciamos mi propio fuero Domicilio y Vecindad y la Excepcion del Reo y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba en cuio termino de dos años y demas de este caso como en ellas se Contiene. Cuia paga me Obligo a hacer al dicho mi Acreedor o quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma Dos mil Novecientos Quince pesos y un real p.r el dia Veinte y dos de Febrero del año proximo Venidero de mil Setecientos y Setenta Y dos Cinco mil Trecientos treinta pesos y un real Restantes para el dia Veinte y dos de Diziembre de dicho año de mil Setecientos y Setenta. Y si Cumplido el dho Plazo no hiziere la paga el demas tiempo que la demorare hede de satisfacer el interes correspondiente a razon de Reis por Ciento al año A Cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes Muebles y Raices havidos y por haver con Sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo Referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dho y Leyes de mi favor y la general de las prohive Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doi fee Conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Agosto de mil Setecientos sesenta y nueve Testigos Santiago Breña Baltasar Llerena =

Juan Miguel de Vera

Ante mi

Juan Bueno de Ruzcorbe
Escno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Joseph Rivera
A
Dn Antonio Aranda

Sea notorio como yo Dn Joseph Rivera Vezino y El Comercio de esta Ciudad me Obligo á pagar á Dn Antonio Aranda la Cantidad de mil quatrocientos Cincuenta y dos pesos y trez reales los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha Vendido á mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y Bondad y ajustados en precios que declaro ser los mas Favorables aque corren en esta plaza Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por nover visto Recivo de presente Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba Engaño termino Plos dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuya paga hasé á mi Acreedor ó aquien su Poder y Causa hubiere en un mil quatrocientos Cincuenta y dos pesos y trez reales en esta forma perteneciente ala Marca D. de Numero uno á Veinte y quatro dando la mitad para la Salida del primer Navio y la otra mitad en Diziembre de mil Setecientos y Setenta, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta ayuda cion en otra qualquiera parte y lugar que seme pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausentellanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si Cumplidos dhos Plazos no hiziere la paga el demas q.e la demorare sin perjuicio de lo Executibo hede Satisfacer y intereses de seis por ciento al año Acuya firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion á las justicias de su Magestad de que y le otorgó Recivo, y renuncio quien sean para que á lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad de derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco así lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y trez de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años Siendo testigos Buenaventura Baltasar de Sierena y Juan Joseph Figueroa ==

Ant.o de Aranda

Ante mi

Joseph de Rivera

Ante mi

Joseph de Buzcombe

Ante mi

Joseph de Buzcombe
Scrno de Su Mag.d Pu.co



TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Obligos
Salvador de Santa Ma
ria A
Dn Juan Antonio Aman
daxxo

En la Ciudad de los Reies en tres de Julio de mil Setecientos Sesenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Juan Antonio de Amandaxxo a quien doi fee conozco y otorgada enla declaxacion y Simple Juramento que dio por Rota y chancelada de ninguna valor ni efecto la Cantidad de su Imp.te en Cuenta conviene de mayor Cantidad q. hoy se ha Una condena y cada Uno por no ver de presente y le vienen Recivo y Chancelaz.n Domicilio y en Jarmo y la firmo Siendo Presentes Guido Cunaguis Bre no y Dn Gonzalez Fernandez

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Reconocimiento vieren como yo Salbador de Santa Maria vecino de esta Ciudad me obligo a pagar a Dn Juan Antonio de Amandaxxo Dos mil Setecientos y noventa p.s p.s otros tantos que han importado mil trecientos quarenta y cinco medias Suelas de Sualaquil q. pertenecientes a Dn Miguel de Otaya de Recivo en el Navio Santa Barbara Cuenta Costo y Riesgo me las haviendolas a Razon de dos p.s Recio importe a mayor abundamiento me doi p.r contento y entregado a mi Voluntad por haverlas Recevido de Recivo en Calidad y bondad a mi entera Satisfacion cuia Ley Renuncio por no ver de presente conla del engaño que no le hai. Cuia paga me Obligo a hacer al dho mi Rezebedor o aquien su Poder y Causa hubiere en Dos mil Setecientos y Noventa pesos pagando Sesenta pesos en cada Semana Elas que fueren corriendo desde la fha Esta sin faltar en alguna dellas que alos Ocho meses dicha fha hade estar enteramente pagada, y si faltare de acudir en quatro Semanas se entiende Cumplido el Plazo para que verme executado por toda la Cantidad cuia prueba sera diferida en dho Jues conozco y otorgada enla declaxacion y Simple Juramento que dio por Rota y chancelada de ninguna valor ni efecto la Cantidad de su Imp.te en Cuenta conviene de mayor Cantidad q. hoy se ha Una condena y cada Uno por no ver de presente y le vienen Recivo y Chancelaz.n Domicilio y en Jarmo y la firmo Siendo Presentes Guido Cunaguis Bre no y Dn Gonzalez Fernandez

Juan Ant.o de Amandaxxo

Salbador de Santa Maria

Ante mi

Ante mi

Josep de Arzcombe

Josep de Arzcombe

Dro. de Rl. de Hn. y Pu.co

Resguardo
Dn Joph Marin
A
Dn Gabriel Machado

En la Ciudad de la Reyes del Perú en Veinte y tres de Agosto de mil Setecientos Se
venta y nueve años antemi el Escriuano y testigos parecio Dn Juan Joseph Veri
no de esta Ciudad y de proximo á Vequin viaje para la de Guaiaquil y dela
xo por competente Declaracion como vi fuera fecha en fuizio á pedimiento de
parte de mandato de Juez Competente con el Juramento y Solemnidad necesa
ria que Dn Gabriel Machado por Escritura otorgada antemi en Veinte y uno
del corriente volo por hacer bien y buena obra al otorgante de mancomun con
este se Obligo á favor de Dn Manuel del Pardo Calderon por la Cantidad de viete
mil quatrocientos Veinte y un pesos trez reales y un quartillo y hacer la pa
ga en el termino de diez meses de la fha vingue Dn Gabriel haiga Recevido mas
ynteres que el dhazer bien y buena obra al otorgante quien por esta Razon se
Obliga á pagare á Dn Gabriel ó aquien su Poder y Causa hubiese el todo ó la parte
que por Razon de dicha mancomunidad les taca llanamente y sin pleito costas
costas y gastos de la Cobranza Acuia fianza y Cumplimiento obliga el otorgante
su persona y bienes habidos y por haver con Sumicion a las Justicias y fueros de Su
Magestad Equalesquiera partes quieran para que á ello le executen Compelan
y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Compe
tente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que Renuncia su propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leyes de su
favor y la general que les prohive. Y el otorgante á quien yo el presente
Escriuano doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo. Siendo testigos Cayta
no Breña Gabriel de Equiraval y Juan Joseph de Figueroa

Joseph Marin

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Dn Esc. de M. y Pe

Obligacion
Dn Antonio Correa
A
Dn Franzisco Ignacio
de Albizu

En la Ciudad de los Reyes en vein
te y dos de Enero de mil Sete
cientos Setenta y dos antemi el
Escriuano y testigos parecio Dn. Anto
nio Correa Vecino y del Comercio de esta Ciudad me
Franzisco Ignacio de Albizu Un mil Ciento Cincuenta y un pesos
a quien doy fee conozco y dijo Sey y medio reales importe Elos Efectos de Castilla que pertenecientes ala marca
por Voca y Chancelada las me ha vendido Reconocido en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declarados
Escritura á cuio marsen lex mas moderados que corren en esta plaza Elos que con dho importe me doi por con
erno va Escrita por quanto tento y entregado amí Voluntad y por nover un Recivo de presente Renuncio la Excepcion
confesó haver Recivido de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos
lo Obligado la Cantidad que años y demas de este caso como en ellas se Contiene. Cuia paga por la Razon referi
en ella se expresa de la da me Obligo á hacer al dicho mi Acreedor o aquien su Poder y Causa hubiere en
que se dio por entregado un mil Ciento Cincuenta y un pesos sey y medio reales la mitad de ellos por fe
a su voluntad cuia Renuncia por no brero del año Venidero de mil Setecientos y Setenta y la otra mitad de la fecha de
esta Escritura en un año puestos y pasados en esta Ciudad por mi Cuenta Costos y
Leyes que veme pidan y Demanden y mis Bienes se hallen Juntos ó Separados en este
presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

yor Cumplido cada plazo delos Referidos no hiziere la paga Correspondiente el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de Executivo el demas tiempo que la demorare hede Satisfacer el Correspondiente interes a razon Reall por Ciento al año hasta la real paga. Acuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion delas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que ál referido me Compelan y Apremien como por Sentencia passada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad drõ y Leyes de mi favor y la gral q̃ las prohive. Yo el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee Conozco assi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y cinco de Agosto de mil Setecientos Sesenta y nueve años Siendo testigos Cattaquie Buena Gabriel de Equiaval y Juan Joseph de Figueroa ==

Antonio Correa

Ante mi

Fran.co Jph de Albiol

Ante mi

Fuero de Vizcaya

Fuero de Vizcaya

Ano 31. 28. D. y U.

Obligacion
D.n Antonio de Lama y otro
A
D.n Francisco Antonio de la Mora

Sea notorio como nos D.n Antonio de Lama y D.n Lucas de Maticorena Vezinos y del Comercio desta Ciudad nos obligamos a pagar a D.n Fran.co Antonio de la Mora cinco mil Seiscientos un pesos en moneda corriente por otros tantos que nos han importado los generos de Castilla que nos ha vendido a nuestra Satisfacion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza los que pertenecen a las marcas de Esta Ciudad de los Reyes en diez y seis de Enero del presente año. Dela Referida Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ver su recibo al presente renunciamos la Escepcion de la Nueva cuenta y uso en el fuero y Leyes de la non numerata pecunia prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga nos obligamos a hacer por mitad a dicho nuestro Acreedor o a quien su poder y Causa hubiere en Cinco mil Seiscientos y un peso puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de la Accion Mixta de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pida y demanden y nuestros Bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Dos tercios de Imposte

El D.n Francisco Antonio de la Mora a quien doi fee conozco y digo por razon y Chancela de la Real Renta de Alcavala de esta obligacion y Recibo que en virtud de Poder que para ello tengo del Tribunal del Consulado de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgado en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año ante el Escribano Publico de Numero de ella Don Juan Joseph de Albiol que original queda en mi Registro de Escrituras Publicas de este año a que me remito en virtud de dicho Poder y Facultad que en el se me confiere y en nombre de dicho Tribunal del Consulado de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que recibo de los dichos Don Antonio de Lama y Don Lucas de Maticorena Vezinos y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Perú los cinco mil Seiscientos un pesos en moneda corriente por otros tantos que importaron los generos de Castilla que me han vendido a mi Satisfacion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaran son los mas moderados a que corren en esta Plaza los que pertenecen a las marcas de Esta Ciudad de los Reyes en diez y seis de Enero del presente año. Dela Referida Cantidad me doi por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su recibo al presente renuncio la Escepcion de la Nueva cuenta y uso en el fuero y Leyes de la non numerata pecunia prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga me obligo a hacer por mitad a dicho mis Acreedores o a quien su poder y Causa hubiere en Cinco mil Seiscientos y un peso puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de la Accion Mixta de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demanden y mis Bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Dos tercios de Imposte

del que se dio por entregado a su Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion de el dro y leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se conviene, y lo otorgo recivo y Chancelazion en forma y ~~la firm~~ y asi lo otorgo y no firmo por estar ciego de la vista corporal a su ruego lo hizo uno de los tgos que lo fueron Dn Ygnacio Guerizeta Dn Pedro Cedron y Dn Vizte de Aizcorbe =

Arruego y por testigo Vizente de Aizcorbe

Ante mi

Gabriel de Eguizabal
Sno D. S. Mag.

mil Ochocientos pesos y quatro reales para el primer Navio que se apromptare con Rexistro para España a principios del año venidero de mil setecientos y setenta y la otra mitad de su ultimo resto para el primer Rexistro que assi mismo se apromptare para España a fines de dho año o principios de el de mil setecientos setenta y uno y si por algun acontecimiento no se apromptase Rexistro para España se entiende cumplido el plazo de este devito el ultimo dia del mes de Marzo de mil setecientos setenta y uno y si al vencimiento de cada plazo no hiziesemos la respectiva paga el demas tiempo que corriese sin perjuizio de lo executivo hemos de satisfacer el correspondiente interes a razon de seis por ciento al año hasta la real paga. Cuia prueba dexamos diferida en la Declaracion y simple juramto del Acrehedor. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vezindad dros y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve años. Siendo testigos Dn Gabriel de Eguizaval Baltasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa ——

Antonio de Lamas

Lucas de Marticorena

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Sno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Joseph Juan de Echeverria

Sea notorio como yo Dn Joph Juan de Echeverria residente en esta Ciudad y de proximo a seguir viaje para la de Guayaquil por mi y en vos y nombre de Dn Jph Gutierrez del Regato y de Dn Bartolome de Echeverria todos vezinos de la dha Ciudad de Guayaquil y en virtud de su Poder que me confirieron en ella en tres de Junio del presente año de sesenta y nueve ante Dn Jph Ygnacio Moreno Escrivano de Cavildo y Real Hazienda para que de mancomun les pueda obligar en las cantidades de pesos que me pareciese como consta del citado Poder que en testimonio entrego al presente Escrivano para que lo inserte en esta Escritura y su tenor es como se sigue ——

Aqui el Poder de J

Y en conformidad de dho Poder suso inserto de el usando que declaro no me está revocado ni limitado con obligacion que hago de mi persona y Biena

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 Y 1769

otorgo que me Obligo y a Dho mis constituyentes todos tres juntos Mancomun á vez É uno y cada uno Por sí Insolidum Renunciando como Especial y Expresamente Renuncio en nombre É todas las Leyes É Dros que Dha Debenda y la autentica presente Cobdice afida Nouisibus y el veneficio y Remedio de la Excusion y division É Bienes y demas de la mancomunidad vajo la qual yo y mis Constituyentes devemos y pagaremos á Dn Vizente de Ferraez Martinez Vecino y de este Comercio quatro mil Ochocientos 28 ~~Cuarenta pesos y siete~~ q Han imbentariado los generos de Castilla q me ha vendido Dmi Satisfacion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados q que corren en esta plaza. É Cuia Cantidad en el valor de los efectos por mi y en nombre de mis Constituientes medoy p Contento y Entregado á mi voluntad y p nueva vez Renuncio Expresante Renuncio la Excepcion de Dinero y de ver de la nonumerata pecunia sin prueba Engaño Termino de los dos años y demas de este caso como en ellos se Contiene. Cuia paga hare y dho mis Constituyentes vajo la Referida mancomunidad al mencionado Dno Acreedor ó aquien su Poder y Causa hubiere en quatro mil Ochocientos 28 pesos ~~Cuarenta y un pesos y siete reales~~ los dos mil quatrocientos 14 ~~diez pesos y tres medio reales~~ en el mes de Marzo del año venidero de mil Setecientos y Setenta Sino hubiere Ocacion pa vela Remitamos á esta Ciudad de nra Cuenta al Acreedor haremos dha entrega en la mencionada Ciudad de Guayaquil ala persona q la Abone. Los Dichos Quatrocientos 14 ~~diez pesos y medio reales~~ restantes p el dia Veinte y cinco de Agosto del mismo año de Setenta. Todos puestos y pagados en esta Ciudad p nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que seamos pidan y Demanden y nuestros Bienes se hallen juntos ó Separados estamos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito contra Costas y gastos de la Cobranza. Cuia prueba y averiguacion desde diferida esta Declaracion y Simple Juramento al Acreedor porque della en nombre de todos se Relevo y si Cumplido los Plazos Referidos no hiziesemos la paga correspondiente en cada uno el demas tiempo que corriere sin perjuicio del executivo cobro de Satisfacer el interes correspondiente á Razon de seis por Ciento al año hasta la Real paga A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes y los de dhos mis Constituyentes y los suios y de todos havidos y por haver con Sumicion al Fuero de Justicia de Su Magestad Reales quiera partes que sean para que al referido nos Executen Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente Convertida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio en nombre de

todos nuestro propio fuero Dros y Leyes q nos favor y la que dize que el otorgante no se sepa el fuero de su hecho privilegio de Executado y la gral q las prohive y el otorgante aquien yo el presente Escriuano doi fee conozco asi lo dixo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos setenta y nueve de q Rendo fee Eustaquio Breña Gabriel de Cozivaval y Juan Joph Figueroa ——

Escoxxio

Obligazion
Dn Juan Joph Expeleta
A
Don Vizente Ferrer
Martinez ——

Sea notorio como yo Dn Juan Joph de Expeleta me obligo a paga a Dn Vizente Ferrer Martinez la Cantidad de Novecientos doze pesos los mismos q han importado los generos de Castilla q mela vendido a mi Satisfaccion reconocida en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados que corren en esta plaza. De la Cantidad me doi p.r Contento y entregado a mi Voluntad y p.a no ver sus recivo Renuncio la excepcion del dro y Leyes de la non numerata pecunia sus prueba engaño termino los dos años y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuia paga por la razon referida me obligo a hacer al dicho mi Acreedor o a quien su poder y Causa hubiere en Novecientos doce pesos para dha fecha de esta Escritura en nueve meses que cumplirán el dia diez y ocho de Mayo del año proximo venidero de mil Setecientos y Setenta pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dere cho en otra qualquiera parte y lugar q mas me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito contra costas y gastos de la Cobranza. Y si Cumplido dho Plazo no hiciese la Correspondiente paga demora tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado hade Satisfacer el Correspondiente interes a razon de Seis por Ciento al año hasta la real paga. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion de las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen, Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes en mi favor y la general que lo prohive. y el otorgante aquien yo el presente Escriuano doi fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru Veinte y cinco de Agosto de mil setecientos Setenta y nueve años siendo testigos Eustaquio Breña Gabriel de Cozivaval y Juan Joph Figueroa —— Entre renglones = Expeleta =

En la ciudad de los Reyes en trece de Sbre de mil setecientos ochenta y siete años ante mi Escribano y testigos parecio Dn Vicente Ferrer Martinez dio por Nula y Chancelada la escritura de arriba mas fuera de que conviene por haverse Recivido el Obligado la cantidad en ella importe. Que dio por entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia p.a no ver en Forma la Cobranza. Y asi lo dijo y otorgo Siendo testigos Pedro Xavier y Morales ——

Vicente Ferrer Martinez

Antte mi

Joseph de Aracondo

Juan Joph de Expeleta

Antte mi

Joseph de Aracondo
Escr. de Sus Mag.d Pu.co

Un real.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1761 y 1762

SELO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Sea notorio como y.o D.n Fran.co Fello otorgo que me Obligo a pagar a D.n Vizente Fe-rrer Martinez la Cantidad de Vn mil novecientos noventa y vn pesos trez reales de los mismos que han importado los generos de Castilla que me han ven-dido a toda mi Satisfacion reconocidos en Calidad y bondad y ajustado y sus precios q.e declaro ser los mas moderados que corren en esta Plaza. Y de la Cantidad me doi por Contento y entregado a mi Voluntad y p.a nover en tiempo presente renuncio la Ex-cepcion del Dño y Leyes de la non numerata pecunia su prueba en el Termino de los dos años y demas Reales Cabo como en ellas se contiene. Cuia paga hare dicho mi Acreedor en la Ciudad de los Reies o a quien su Poder y Causa hubiere en mil novecientos noventa y un pesos trez reales en diez y siete de Julio de esta forma. Quinientos pesos para entero del Mes de Marzo del año Venidero de mil Setecientos y Sesenta y tres. Otros quinientos pesos para mil Setecientos y Sesenta. Los un mil quatrocientos noventa y un peso trez reales restantes para el dia Veinte y dos de Agosto dicho año Venidero de mil Setecientos y Sesenta y quatro. Y para el cumplimiento de todo lo referido obligo mi persona y Bienes habidos y por haver con Sumision a las Justicias de qualesquier Partes que sean para que a lo referido me Executen y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dños y Leyes de mi favor y la general que la prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escri-vano doi fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y cinco de Agosto de mil Setecientos Sesenta y nueve años siendo testigos Vizente Ferrer Martinez Custaquio Bravo Baltasar de Herrera y Juan Joseph de Figueroa ——— entre renglones = noventa y = noventa y = Vale ———

Fran.co Fello

Ante mi

Diego de Alcorta

Ante mi

Diego de Alcorta

Ante mi Esc.no de Num.o y Pub.co

Obligacion
Dn Luis Jopn de Santiago
a
Dn Vizente Ferrer Martinez

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Enero de mil setecientos y setenta y nueve años ante el Escno y testigos parecio Dn Vizte Ferrer Martinez y dio por nota y Chancelada la escritura de Obligazion que antecede en esto de Enero en que firmo por quanto confiesa haver Recivido el Obligado en ella la Cantidad de los Imptes de los que a mayor abundamiento dio por concluso y entregado a su voluntad con la ley Renuncia para Sexo de prueba y le otorgo y Cumplimiento Obligo su persona y Bienes havidos y por haver con Su Fuero y Chancelaz en forma dada Justicia de su Magestad Reglamento para la firmeza que de lo referido se Executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad de los Reyes de mi favor y la general del derecho y Dn Horacio Frieri testigo

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Dn Luis Jph de Santiago Vezino y del Comercio de esta Ciudad otorgo q me Obligo a pagar al Dn Vizente Ferrer Martinez la Cantidad de Onze mil quinientos Ochenta pesos quatro y medio reales los mismos que han importado los generos de Castilla que le he Comprado a mi Satisfacion en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mismos moderados a que corren en esta Plaza. De dha Cantidad me doy por Contento y entregado a mi voluntad y por no verla Recivo de presente Renuncio la Excepcion del dho Leyes y la non numerata pecunia via prueba engaño termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuia paga por los referidos efectos que por menor constan de la nota y cuenta q de ellos me ha entregado hare a dho mi Recheder en esta forma. Dos mil pesos para el mes de Febrero del año que viene de mil setecientos y setenta y nueve mil quinientos ochenta pesos y quatro reales restantes para el dia diez y nueve de Agosto de dho año de mil setecientos y setenta puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta obligazion y dho en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente Unamente y sin pleito costas Costas y gastos de la Cobranza. Y si Cumplido el Plazo no hiziere la paga el demas tiempo que la demorare en perjuizio de lo Executivo hede Satisfacer el correspondiente interes a razon de Jazon de seis por Ciento al año hasta la Realpaga. A cuia firmeza obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Su Fuero y Chancelaz en forma dada Justicia de su Magestad Reglamento para la firmeza que de lo referido me Executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad de los Reyes de mi favor y la general del derecho y Dn Horacio Frieri testigo

Conozco al dho otorgante a quien yo el presente Escrivano doi fee Conozco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y cinco de Agosto de mil setecientos setenta y nueve años siendo testigos Don Cudaguio Breña Ballavara de Herrera y Juan Joseph de Figueroa

Vizente Ferrer Martinez

Luis Jph de Santiago

Ante mi

Andres de Sandoval
Escno de SS. MM.

Ante mi

Joseph de Ruzcorbea
Escno de SS. MM. y Gob.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Obligaz.n
Dn. Manuel Cardenas y otro
A
Dn. Juan Sabugo

Sea notorio como nos Dn. Manuel Cardenas y Dn. Pedro de Ureta Recidentes en esta Cuidad ambos juntos de mancomun y Vos de uno y cada uno de p.r si Insolidum Renunciando como Especialm.te Renunciamos las Leyes de Duobus Reo devendi y la autentica presente Cobdice de fide Jusoribus y el beneficio y remedio de la Escursion y division de bienes y demas de la mancomunidad vajo de la qual nos obligamos á pagar á Dn. Juan Sabugo tres mil novecientos Veinte y siete pesos p.r otros tantos q.e han importado los generos de Castilla q.e nos ha vendido á nra. Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios q.e declaramos son los mas moderados á q.e corren en esta Plaza de los q.e con el importe de la Referida Cantidad nos damos p.r entregados á nra. voluntad y p.r no ser su Recivo de presente Renunciamos las Leyes de la entrega su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se Contiene y dha paga haremos á nro. Acrehedor en tres mil novecientos veinte y siete p.s ó á quien su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta Cuidad p.r nra. Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar q.e se nos pidan y Demanden y nros. Bienes se hallen juntos ó separados estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza en esta forma Quatrocientos Veinte y cinco pesos y dos reales á Dn. Jph. Andia Varela Maestre del Navio el fuerte luego que se verifique su llegada al Puerto de Arica para donde está proximo á hacer viaje sin otro Poder ni Documento mas que su Recombencion en virtud de esta Escriptura: Un mil pesos en todo el mes de Marzo del año Venidero de mil Setecientos y Setenta: Y los Dos mil quinientos y un peso Restantes en todo el mes de Diziembre del mismo año de mil Setecientos y setenta. Y si Cumplido Cada plazo no hiziesemos la Respectiva paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuizio de lo executibo hemos de Satisfacer el Correspondiente interes á Razon de seis por Ciento al año hasta la real paga cuia prueba y averiguacion dejamos diferida en la Simple declaracion y Juramento del Acrehedor y q.e en su Causa hubiere por que de ella le Relevamos aunque por derecho se Requiera. A Cuia firmeza y Cumplimiento Obligamos nuestras personas y Bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo Referido nos Executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Co

ra forçada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y Vezindad y Leyes nros favor y la qual que las prohive y los Otorgantes aquienes yo el presente Escrivano doi fee conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reyes del Perú en Veinte y seis de Agosto de mil Setecientos Setenta y nueve a Siendo testigos Cudagnio Broña Baltasar de Liexena y Juan Joseph de Figueroa

Nocorrio

Por principio de este Instrumento la Liga de Corren de f 314 a f 321

Combenio y Obligacion En la Ciudad delos Reyes del Perú en Veinte y siete de Agosto de mil Sete
D.n Juan de Sierra y su cientos Setenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecieron de
Muger, Con la una parte D.n Juan de Sierra Contador Oficial Real propietario de
D.n Gaspar Alexo de Mendiolaza vecino desta Real Casa de Chumuito, y D.a Francisca Diaz Belmonte su Legiti
ma muger residentes en el presente en esta Ciudad y mediante Licencia y Ve
nia Ciudad delos Reyes nia q.e pidio a su Marido para el Otorgamiento deste Instrumento que
del Perú en treinta de Oc ella Concedio en mi presencia de que doi fee. Y ella otra el Doctor Don
tubre de mil Setecientos Antonio Joseph Alvarez de Ron Abogado desta Real Audiencia y Ca
Setenta y nueve años, an lem.s el Escrivano y testigos tedratico de Decreto en la Real Universidad de San Marcos desta Cor
parecieron D.n Juan de te ella como Apoderado del Maestre de Campo D.n Gaspar Alexo de Mendio
Sierra y D.a Francisca Diaz laza vecino de la Villa de Huancavelica aventista general del Real Tra
Belmonte Marido y Mu ger de Azogues de este Reyno, y dijeron q.e por quanto en el tiempo que
ger legitimos y dijeron q.e por quanto el dia Veinte D.n Juan de Sierra y su muger estubieron avezindados en aquella Vi
y siete de Agosto proxi lla, y en otros diferentes tiempos les suplio dho D.n Gaspar diferentes
mo pasado del presente año los Otorgantes con el Cantidades de Dinero, y que a Cuenta de ellas aprencivio varias parti
D.a D.a Antonio Alvarez das, que necesitavan unas y otras de puntualizarse en una particular
de Ron como Apoderado Cuenta, que las abrazase todas para venirse en pleno conocimiento de
de D.n Gaspar Alexo de estado de ellas ante el Escrivio asi al dicho D.n Gaspar D.n Juan de Sierra
Mendiolaza Otorgantes vezde esta Ciudad, y en su virtud le ordeno a este por Carta fha en
ante mi el Instrumento de Octubre de Setecientos Setenta y ocho las formase, para lo que le
de Combenio y Obligacion, a cuio mayor exto se incluio la copia que en ella se refiere, que uno y otro exibio ante mi pa
ra Escrivir declarando en ella que lo incerto con este instrumento y se ponen por principio de
el la liquidacion de Cu ental: Y respecto de que con arreglo a la referida Copia se formo por D.n Ju
dientes entre D.n Juan an de Sierra la citada Cuenta que con fha veinte y seis de Octubre
D.n Gaspar en las que del dho año de Setenta y ocho que le despacho Original, que igualmente
exibio un tanto Original de ella que tambien se cote con los antece

Comprehendio Dn Ju
an de Sierra los Dos
mil ps que Da Francisca
su muger tiene De
mandados à los Bie
nes de Dn Gaspar de la
Zerda Governador
q fue de la Villa de
Guancavelica como to
do consta por menor
en dho Instrumento
en el que se Obligaron
de mancomun Insoli
dum los otorgantes
con Hipoteca del Do
te de Da Francisca
à pagar à Dn Gaspar
de Mendiolaza los re
feridos Dos mil ps
siempre q por Juez
Competente se decla
re no tener lugar
la pretencion de los
Otorgantes Entregan
dolos primero à estos
dho Mendiolaza los
trescientos Cincuen
ta y siete ps y tres
rreales que se re
fieren en el citado
Instrumento y havi
endose verificado el
recibo de esta Cantidad
q Dn Gaspar de Men
diolaza libra en el
presente Correo por
mano de su Apodera
do el Expresado Dr
Ron Contra Dn Ju
an Antonio Busta
mante y Quijano
de Cuios trescientos
Cincuenta y siete ps

cedentes: Por ella Consta que los Suplementos hechos por Don Gaspar de Mendiolaza à Dn Juan de Sierra importan tres mil trescientos Ochenta y siete pesos quatro y medio rreales en Cinco partidas: Los Dos mil Setecientos tres pesos quatro y medio rreales de ellos, por dos vales que le Otorgó en Guancavelica en diez y siete, y Veinte y siete de Abril del año pasado de mil Setecientos Sesenta y dos que le ha entregado el Doctor Don Antonio Ron: Seiscientos pesos que le remitio à esta Ciudad por mano de Dn Jacobo Paadin quien le dió recivo el que tambien ha entregado el Dr Dn Antonio Ron a Don Juan de Sierra: Veinte y seis pesos de resto de Ciento, quarenta y cinco que le devia à cuia Cuenta solo recivio Ciento diez y nueve pesos por mano del Padre Oronoz en dha Villa, y los Cincuenta y dos pesos restantes proceden de otros tantos que le rebajaron en la Caja de dha Villa de la Cantidad de Un mil Ochocientos treinta pesos y un quartillo que le entregaron pertenecientes à dicho Sierra, quien por la Data de la dha Cuenta haze constar tenerles Satisfechos los dichos Un mil Ochocientos treinta pesos y un quartillo: Como tambien en otras seis partidas que en ellas se expresan, de Mitas, y Dinero que le entregaron sus Apoderados, y Procuradores de aquel Real gremio hasta la Cantidad de Dos mil quinientos Cincuenta y nueve pesos dos y tres quartillos rreales, à que agregados los Dos mil pesos de la ultima partida de Data de dha Cuenta componen quatro mil quinientos Cincuenta y nueve pesos dos y tres quartillos rreales: Y respecto a que dho Dn Juan procedio confiado en la satisfaccion que ha tenido de Dn Gaspar de Mendiolaza à Cargar en dha Cuenta los enunciados Dos mil pesos que proceden de igual Cantidad librada à favor de su Muger contra el Doctor Dn Manuel Ramoz por el Señor Don Gaspar de la Zerda y Leiva Governador que fue de la Villa de Guancavelica por su servicio personal impendido desde España por el año de quarenta y seis hasta el de Cincuenta y Cinco en que fallecio en dha Villa: Expresó el dho Dn Juan que para Cobrar este libramiento del Citado Ramoz practicó diferentes recombenciones y que pasando à recaudarlo de la Heredera Da Rosa de la Zerda y Leiba se lo embarazó dho Ramos ofreciendole la Satisfaccion con el Dinero que Da Rosa havia de dexarle para la recidencia de su Padre à quien relevaria de que se le tomase en fuerza de las representaciones que todo aquel Vezindario Eclesiastico y Secular hizo para ello à su Magestad lo que en esta parte se ha verificado por cuia razon se presentó dho Sierra dirijido del mismo Ramos, para que este Declarase el Dinero que la Heredera le havia dexado para la recidencia pendiente entonces; y haviendo manifestado que le dexó Dos mil y quinientos pesos: Despues de haver cotejado y comprovado juri



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

En Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Ser Valer vedan pr Corr
tentor y entregador los
Otorgantes y por no ver
su Recibo de preverte Re
nuncian la Excepcion del
dho y Leyes de la non nu
merata pecunia vn pude
la y demas de este Cauo co
mo en ellas se contiene
Rg le otorgan Recivo en
forma pr el que se enti
ende estar inclusa la obli
gacion hecha por los otor
gantes en el citado Instru
mento quienes lo firmaron
siendo testigos Estaquio Bre
ma Dn Pedro Ramez y Balta
sar de Llexena ==

Juan de Rexa

Franca Diaz Bel
montez

Antte mi

Diego de Murcorbe

Sepanse quantos esta Carta de Pago y Finiquito vieren como yo Dn Juan de Rexa Vezino de esta Villa Corregidor y Justicia Mayor de ella y su Partido por el Rey nro Señor en virtud de Real Provision de su Magd dada en el Pardo a veinte y ocho de Enero de este presente año de la fecha de su Real Cedula de Comision que para ello tengo Recivida de su Magd y Señores de su Real Consejo de Castilla que Refiere y Relacion de Autos que con ella se me dio y entregó Cometida a Dn Antonio Ramos Vezino de esta Villa Regidor Perpetuo de ella y Alcalde Ordinario que fue de ella en el año pasado de mil setecientos y sesenta y dos, Digo que por quanto por parte de Dn Gaspar de Mendiolaza Vezino de esta Villa se me Representó que Dn Manuel Ramos Vezino que fue

mitio por mano del Doctor Don Pedro Barguez. En cuia Virtud los dichos Don Juan de Sierra y Dª Francisca Díaz Belmonte su Mujer confiesan haver recivido de Dn Gaspar Alexo de Mendiolaza por mano del Sr Dn Antonio Ron su Apoderado Ochocientos Catorze pesos tres y medio reales que es el Residuo de dha Barra y Barretón enlas especies siguientes: Quatrocientos Veinte y seis pesos siete y medio reales en moneda Doble de Cordoncillo. Quatro pesos y dos reales de su premio a razon de uno por Ciento. Onze pesos quatro y medio reales en moneda Sencilla. Trescientos Seventa y seis pesos y quatro reales en un Barretón numero Docientos y Ochenta Ley onze Dineros Veinte y dos granos con quarenta y dos Marcos dos onzas a Ciento quarenta y siete el ensayado. Un peso y quatro reales de lo que pueda valer mas en la Real Casa de Moneda con proporcion al aumento que tubo la Barra. Y tres pesos Cinco y medio reales de su premio que corresponde al mismo uno por Ciento. que todas las dhas Partidas Componen los referidos Ochocientos Catorze pesos tres y medio reales de los que se dan por contentos y entregados los referidos Sierra y su Mujer a su Voluntad y Satisfaccion y por no ver su Recivo de presente renuncian la Excepcion del dho y Leyes de la nonumerata pecunia Suprueba y demas del Caso como enellas se contiene. Y rebajada esta Cantidad del Recivo que llevan hecho de los un mil Ciento Setenta y un peso y seis reales y un quartillo del Residuo de la Citada Cuenta que ba incerta Resultan contra el dho Don Gaspar Alexo de Mendiolaza y a favor de Sierra y su Mujer Trescientos Cincuenta y siete pesos dos reales y tres quartillos que hade Satisfacerles en virtud de este Instrumento. Encuio Supuesto los dhos Dn Juan de Sierra y Dona Francisca Díaz Belmonte su muger usando de la Licencia que le esta concedida ambos Junto & mancomun a voz uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y Expresamente renuncian las Leyes de Duobus reus de vendi y la authentica presente Cod de ice defide Juramento y el Veneficio y Remedio de la Excursion y Division de Bienes y demas de la mancomunidad vaso de la qual se Obligan a que en caso de que por mandato de la Real Justicia en el Litis pendiente contra dha Dona Rosa de la Tejada y Leiva se mandase que mendiolaza como Apoderado de Dn Manuel Ramon Deparita cuio q fue de otros Dos mil pesos los. cobrara y pagare volverlos y pagarlos al dho Gaspar Alexo de Mendiolaza o a

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

quien su Poder y Causa hubiere llanamente y sin Pleito Deman
da ni otro Requisito alguno con las Costas y gastos de la Co
branza sinque a Dª Francisca le sirva contra esta Obligaci
on la Carta Dotal que otorgó a su favor dho su Marido cuio producto a
mayor abundamiento Obliga e hipoteca ala Seguridad de esta Cantidad que
dando Dn Gaspar de Mendiolaza a Satisfacer los trescientos Cincuen
ta y siete pesos dos y tres quartillos reales a Sierra y su Muger. Y to
dos los Otorgantes Dn Juan de Sierra y su Muger Obligan sus bie
nes havidos y por haver y el Dr Dn Antonio los de Dn Gaspar Ale
xo de Mendiolaza en cuio favor acepta este Instrumento y para ma
yor firmeza del dieron poder Cumplido a las Justicias de su Ma
gestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial alas de
esta Ciudad paraque a cada uno en la parte que les toca les Execu
ten Compelan y Apremien como por sentencia definitiva dada y pro
nunciada por Juez Competente consentida y no apelada y pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncian su proprio fuero Do
micilio y Vezindad dros y Leyes de su favor y la que dize que el
actor deva seguir el fuero del Reo privilexio del Executado y la ge
neral qe las prohibe. Y la dha Dª Franca por ser muger Casada Renun
cia las Leyes del Belellano Cenado Consulto Emperador Justinia
no toro y partida y demas qe favorecen a las mugeres de cuio Veneficio
y Remedio ha sido prevenida y enterada por mi el presente Escriva
no de que doi fee. Y Juró por Dios nuestro Señor y a una Cruz que
para el Otorgamiento de este Instrumento no ha sido Compelida
Apremiada ni atemorizada por el dicho su Marido ni otra
persona ni Respeto sino que lo haze y otorga de su libre y Espon
tanea Voluntad por Ceder como cede en su pro y utilidad; Y que
de este Juramento no pedirá absolucion ni Relaxacion a su Santi
dad ni otro Juez que se la pueda y deva conceder y si de proprio motu

vele concesiere no vsará de ella pena de Caer encurrirá en las que caen las personas que perjuran. Y los Otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco así lo dixeron Otorgaron y firmaron siendo testigos Cuta yuic Breña Gabriel de Eguiraval y Juan Joseph de Figueroa

testado = que = no vale =

Juan de Reyna

Fran.co Diaz Belmonte

Antonio Joph Alvarez de Soto

Antte mi

Dnes de Arizcorreta

Dn. Dr. Jn.o y Pu.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y ocho de Agosto de mil Setecientos Setenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Diego Antonio Suaro del Orden de Santiago Corregidor Provisto de la Provincia de Panama cabeza. y Dixo que por Escritura Otorgada en esta Ciudad de Panama en Veinte y ocho de Marzo de mil Setecientos Setenta y siete ante Carlos Nantes de la Peña Escrivano de Su Magestad el otorgante se obligó a favor de Dn. Mateo de Izaguirre por la Cantidad de Quinientos Setenta y dos pesos y quatro reales en que estan inclusos los premios é interesses del Riesgo de Mar q.e de Cuenta del Derechador Corrieron hasta la Ciudad de Guayaquil cuio Suplemento le hizo por hacerle bien y buena Obra y para los Vltramos avios para la Salida de Panama. Y aunque se verifico el Riesgo no pudo hacer la paga en esta Ciudad de Guayaquil como se estipuló en la Citada Escritura por lo que Dn. Juan Rivero Apoderado de Dn. Mateo Izaguirre se Combinio con el Otorgante Otorgase nueva Escritura para hacer dha paga en esta Ciudad ó en otra qualquiera parte con la Condicion Que sin limitacion de Plazo la entregase donde fuese Recombenido corriendole el interes del premio de tierra a razon de diez por Ciento al año hasta su Chancelacion y dho interes empesase a correr en Veinte de Junio de Setenta y siete como consta por la que Otorgó en dha Ciudad de Guayaquil en Veinte y seis del mismo mes y año ante Dn. Joph Ignacio Moreno Escrivano de Cavildo de guerra en su fuerza y Vigor la Citada de Riesgo: y para otra hallandose el otorgante en igual imposibilidad de hacer el Pago de los Quinientos Setenta y dos pesos y quatro reales de la primera Obligacion ni el de Ciento Veinte y dos pesos cinco y medio reales de interes de tierra

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

corrido sobre la Segunda Escritura Citada otorgada en Guayaquil y se vencieron hasta el dia de ayer Veinte y seis del Corriente se ha combenido con Dn Antonio Lopez Escudero Apoderado de el enunciado Dn Mateo de Yzaguirre á que haga el otorgante nueba Obligacion de pagar en el termino de un año de la fha los Seiscientos Ochenta y cinco pesos del principal é intereses de las dos Citadas Escrituras y apagar en el el interes de Seis por Ciento sobre los Quinientos Sesenta y dos pesos y quatro rreales de la primera Escritura otorgada en Panama y siendo justo he venido en ello y poniendolo en efecto en aquella via y forma que mas haya lugar en dro como Cierto y Savedor que soi del que me Compete dejando como deja en su fuerza y Vigor prelacion y antiguedad otorga que se Obliga á pagar á Dn Mateo de Yzaguirre y en su nombre sin mas Poder ni otro Documento que el testimonio de esta Escritura que ha de ser bastante para presentarse á Execucion y hacer todas las demas Diligencias hasta su Cobro a Dn Antonio Lopez Escudero y en su defecto á Quien el Poder de dho Dn Matheo tubiese los referidos Seiscientos Ochenta y cinco pesos un rreal y medio y por los quinientos Sesenta y dos pesos y quatro rreales del principal de la Escritura de Riesgo citada el Seis por Ciento por el tiempo del año que ba Corriendo y si cumplido no hiziese la paga el demas tiempo que corriese sin perjuizio de lo executivo á pagar el mismo seis por Ciento Y á mayor abundamiento se dio el otorgante por contento y entregado á su Voluntad y por no ser de presente su recibo Renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se Contiene Y dha paga al Plazo referido hará en Seiscientos Ochenta y cinco pesos un rreal y medio con mas el interes de Seis por Ciento de los Quinientos Sesenta y dos pesos y quatro rreales puestos y pagados en esta Ciudad por Cuenta Costo y Riesgo del otorgante y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte que se le pidan y Demanden y sus Bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. A Cuia formeza y Cumplimiento Obliga sus bienes havidos y por haver con

Sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que a lo referido unas Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncia ley. sobre su fuero Domicilio y Vecindad sometiendo y someto en su favor y la pecuniaria prestó voz del obligante a quien yo el prevente Escribano doy fee conozco así lo otorgó y firmo siendo testigos Dn Buenaventura Daniel de Quizaval y Juan Jph Arteaga Granada Rubrica Vale Vale

Diego Ant. Zuazo

Ante mi
Diego de Murcorbe
Pco
Real. de Ynp.

Obligacion
Dn Juan de Echeverria por otros
A
Dn Vicente Ferrer Martinez
En la Ciudad de Guayaquil en veinte y seis de enero de mil setecientos y un años ante mi el Escno y testigos parecio Dn Vicente Ferrer Martinez a quien doy fee que conozco y otorga que da por nula y chancelada la Escritura de que hace mencion en esto se debe entender por quanto dice de fide Jussionibus y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual yo y mis Constituyentes debo Obligado en ella hubo y pagadome a Don Vicente Ferrer Martinez quatro mil ochocientos Veinte y ocho pesos que hasi importado los generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas moderados que corren en esta Plaza de Cuia cantidad y la firmo siendo dada en el valor de los efectos por mi y en nombre de mis Constituyentes me tengo por Daxthecho y por contento y entregado a mi voluntad y por nover sido hecho de presente renuncio la excepcion del dho y Ley de la nonnumerata pecunia sus prueba engaño termino de dos años y demas de este caso como en ella se

Sea notorio como yo Dn Jph Juan de Echeverria vecindente en esta Ciudad y de proximo a Pasar viaje para la de Guayaquil por mi y en voz y nombre de Dn Jph Gutierrez del Pozo y de Dn Bartolome de Echeverria todos vecinos de la dha Ciudad de Guayaquil y en virtud de los poderes que me confirieron en ella entre el Pinio del presente año de Setenta y nueve ante Dn Joseph Ignacio Morano Escribano de Cavildo y Real Hazienda para que de mancomun les pueda Obligar en las Cantidades y pesos que me parecieren como consta del Citado poder que entestimonio entrego al prevente Escribano para que sacando otro lei lo inserte en esta Escritura y su tenor es como se sigue.

Aqui el testimonio de 322

Son conformidad de dho Poder cuyo uso estando de presente declaro no me esta revocado ni limitado con Obligacion que hago de mi persona y bienes otorgo que me obligo y a dhos mis Constituyentes todos tres juntos de mancomun a cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renuncio en nombre de todos las Leyes de Duobus Reis devendi y la autentica prevente Cod de fide Jussionibus y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual yo y mis Constituyentes debo y pagaremos a Don Vicente Ferrer Martinez quatro mil ochocientos Veinte y ocho pesos que hasi importado los generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas moderados que corren en esta Plaza de Cuia cantidad y la firmo siendo dada en el valor de los efectos por mi y en nombre de mis Constituyentes me tengo por Daxthecho y por contento y entregado a mi voluntad y por nover sido hecho de presente renuncio la excepcion del dho y Ley de la nonnumerata pecunia sus prueba engaño termino de dos años y demas de este caso como en ella se

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Cuia paga hare y Por mis Constituyentes vaso la Referida mancomunidad al mencionado nuestro Acreedor ó aquien su Poder y Causa hubiere en la Cantidad de Quatromil Ochocientos Veinte y ocho pesos. Los dos mil Quatrocientos Catorze pesos en el mes de Marzo del año Venidero de mil Setecientos y Setenta. Y si no hubiere Ocacion para que sela Remitamos a esta Ciudad nuestra Cuenta al Acreedor hazemos dicha entrega en la mencionada Ciudad de Guayaquil de la persona que la librare Y los Dos mil Quatrocientos Catorze pesos restantes para el dia Veinte y cinco de Agosto del mismo año de Setenta. Todos puesto y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho de otra qualquiera parte y lugar que en ellos pidan y Demanden y nuestros bienes se hallen Juntos ó Separados en ella presentes ó ausentes Vnanimes y sin Division contra Costas y gastos de la Cobranza Cuia prueba y averiguacion desde dicha en la Declaracion y Simple Juramento del Acreedor por que en ella en nombre de todos le relevo Y si Cumplidos los plazos Referidos no hiziesemos la paga correspondiente en cada uno del demas tiempo que corriere y imperfuirio de lo executibo hemos de Satisfacer el interes correspondiente a razon de cien por Ciento al año Acuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes y los de dhos mis constituyentes y los Suios y de todos havidos y por haber con Sumicion a las Justicias de Su Magestad Qualesquiera partes que sean para que al referido nos Executen Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio en nombre de todos nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad dho y Leyes de nuestro favor y la que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo privilegios del executado y la general que alas prohive Y en Declaracion que esta Escritura debe tener su prelacion y antiguedad de el dia Veinte y cinco del Corriente por haverse Consumado en el este contrato Acuio fin se entendio en el mismo dia Otra igual Escritura ante el presente Escribano la que no ha tenido por haverse herrado la razon de su Cantidad como se

la Thorre y D. Jacobo Gonzalez de Mendoza

Vicente Ferrer Martinez

Antemi

Y. Isidro de Leon Escribano de Su Magestad

reconoce por la q̃ se estiendio: Testigos ante aquien yo el presente Escriuano doy fee conozco q̃ lo firmo y firmó En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y siete de Agosto de mil Setecientos Setenta y nueve años Siendo testigos Cristoual Breña Baltasar de Lezena y Juan Joseph de Figueroa

Jph. Juan de Echeuerria

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Not.o Pco
Del. Ntos. R.os y Pu.

Obligon
D.n Franco Vazquez
A
D.n Vizente Ferrer
Martinez

En la Ciudad de los Reies en diez y nueve de Octe. de mil Setecientos y Setenta años ante mi el Esno. y testigos parecio D.n Vizente Ferrer Martinez y dio por Poder y Chancelada ante mi a cuio margen se escriue y parece haver Recivido del Obligado en imp.te de los q.e se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Recivo Carta de paso y Chancelacion en forma y la firmo el Otorgante a q.n doi fee conozco siendo testigos D.n Manuel Hurtado Don Cristoual de la Breña y Don Juan Joseph de Figueroa pre sentes=

Sea notorio como yo D.n Franisco Vazquez del Comercio de esta Ciudad me Obligo a pagar a D.n Vizente Ferrer Martinez Un mil trecientos Setenta y seis pesos que han importado las generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfacion Recivido en calidad y bondad y ajustados con los mas moderados q̃ se hallan en esta plaza y dha Cantidad me doi por Contento y entregado a mi voluntad y para ocurrir en Recivo q̃ presente Re nuncio la Excepcion del no y Leyes de la non numerata pecunia con prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga me Obligo a hacer al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y Tiempo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho entra qualquiera q̃ pueda y deban q̃ se me pidan y Demanden y mis Bienes q̃ hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito contra Costas y gastos de la Cobranza. para el dia treze de Agosto de mil Setecientos y Setenta. Si Cumplido este Plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hade ir pagando el interes correspondiente a Razon de Seis por Ciento al año hasta la real paga. A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad del y mi favor y la general q.e lo prohive. Si el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fee Conozco assi lo dixo otorgó y firmo En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Agosto de mil Setecientos y Seventa y nueve años Siendo testigos Cristoual de la Breña Baltasar de Lezena y Juan Joseph Figueroa

Vicente Ferrer Martinez

Fran.co Vaz.z de Vrrizola

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Not.o Pco
Del. Ntos. R.os y Pu.

Obligan
D.n Joh. el Pozo
A
D.n Vizente Ferrer
Martinez

Sea notorio como yo D.n Joseph el Pozo Fernandez otorgo que me



En real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Vicente Ferrer Martinez Vecino de esta Ciudad de Murcia otorgo y conozco por esta Carta que me Obligo a pagar a Dn Vicente Ferrer Martinez la Cantidad Rmil Novecientos Onze pesos medio vreal los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfacion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados los vnos precios que declaro ser los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doi por Contento a mi Voluntad y porque ver dad pago me Obligo a hacer al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere enetra igual Cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Corta y Llana y sin perjuicio de esta anticipacion y sin en otra qual quiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen ausentes o presentes ocultamente y sin pleito contra Costas y gastos de la Cobranza en esta forma Seiscientos treinta y siete pesos entodo el mes de Febrero del año Venidero Rmil Setecientos y Setenta. Y los sin mil Docientos Setenta y quatro pesos y medio vreal restantes entodo el mes de Agosto Rmismo año. Y si cumplido cada plazo no hiziere la Correspondiente paga el demas tiempo que corriere sin pagar juzgo Rio Executivo hasta Satisfacer el Correspondiente interes a razon de Seis por Ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo Referido me Compelan y apremien como por Sentencia pasada enautoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dros y Leyes en favor de la general que hablan prohibe. Testigos que fueron presentes a lo otorgado de aquien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Cayetano Ximenez Baldevinos de Murcia Juan Joph Figueroa de esta Ciudad y los Reyes en Veinte y nueve de Agosto Rmil Setecientos Setenta y nueve años

Vicente Ferrer Martinez

Ante mi

Joseph del Pozo Perez

Ante mi

Joseph de Murcoabe
Escno de S. M. y Nre.

Obligan
Dn Francisco del Pozo
y Fernandez
A
Dn Vizente Ferrer
Martinez

Sea notorio como yo Don Francisco del Pozo y Fernandez Otorgo que me Obligo á pagar á Dn Vizente Ferrer Martinez la Cantidad de mil Setenta y trez pesos dos y medio reales de los mismos que han importado los Generos de Castilla que me ha Vendido á mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados con precio que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza y de dha Cantidad me doy por Contento y entregado á mi Voluntad y por no ver con lleno Reprevente Renuncio la Excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia con prueba y demas Reste Caso como en ella se contiene Cuia paga me Obligo de hazer al dicho mi Acreedor ó aquien con Poder y Causa hubiere puesto y digo en esta ciudad cantidad Contada y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de toda Accion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y Demanden y mis bienes se hallen de este presente ó adelante Ha de tener Importe de la que se me hace Cargo por entregado á su tenor Cassa de pago y Chancelacion en forma y la firmé Siendo Testigos Domingo Cartagena Braña Pedro Cedron y Dn Bernardo Tomas Antunez

Esta Ciudad de los Reyes en dies y seis de Noviembre de mil Setecientos y Sesenta y quatro años ante mi el Escribano y Testigos parecio Dn Vizente Ferrer Martinez y dio por Nula y Chancelada la Escritura de Carta de pago que antecede en esta hoja por haverse Recivido el Obligado en ella la Cantidad que se expresa por Importe de la que se le ha dado por entregado á su Voluntad con Ley y Renuncia por no ver con Reprevente y le otorgó Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmó Siendo Testigos Domingo Cartagena Braña Pedro Cedron y Dn Bernardo Tomas Antunez Escribano Publico

Vizente Ferrer Martinez

Antte mi
Joseph de Aracabe

Dn Francisco del Pozo y Fernandez Otorgo que me Obligo á pagar á Dn Vizente Ferrer Martinez la Cantidad de mil Setenta y trez pesos dos y medio reales de los mismos que han importado los Generos de Castilla que me ha Vendido á mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados con precio que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza y de dha Cantidad me doy por Contento y entregado á mi Voluntad y por no ver con lleno Reprevente Renuncio la Excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia con prueba y demas Reste Caso como en ella se contiene Cuia paga me Obligo de hazer al dicho mi Acreedor ó aquien con Poder y Causa hubiere puesto y digo en esta ciudad cantidad Contada y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de toda Accion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y Demanden y mis bienes se hallen de este presente ó adelante Ha de tener Importe de la que se me hace Cargo por entregado á su tenor Cassa de pago y Chancelacion en forma y la firmé



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligacion
Dn Miguel Julian San
chez A
Dn Vicente Fernex de
Martinez

En la Ciudad de los Reyes en veinte y
ocho de Henero de mil setecientos Se
senta y ocho antemi el Escrivano y Tes
tigos parecio Dn Vicente Fernex Martinez
a quien doy fee conozco y dixo a
que sta por Haz y Mancomun valor ni efecto la
racion mas adelante se expresara. Segun se
dio por entregado a su volun
tad una Ley Renuncia pen
so vea el presente y le oio
gó Recivio y Chancelo enfor
ma y la firmo siendo tests
Dn Andres Morales Dn Cristo
bal Breña y Dn Ygnacio
Figueroa

Vicente Fernex Martinez.

En esta notoria como yo Dn Miguel Julian Sanchez me Obligo a pagar a Dn Vicente Fernex Martinez la Cantidad de mil ochocientos qua
renta y cinco pesos dos y medio reales de mi mon que han impor
tado los generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfacion
Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los
mas moderados que corren en esta plaza. Dha Cantidad que doy por con
tento y entregado a mi Voluntad y siendo en su Reino y presente Re
nuncio la Excepcion del dho y Ley de la non numerata pecunia vuprueba y de
mas Este Caso como en ellas se contiene. Cuia paga me Obligo a hacer a
dho mi Acreedor o aquien su Causa hubiere dando Treinta pesos cada se
mana hasta el total pago de dha Cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por
mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra y qualqui
era parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen esté
presente o ausente Llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza
y si se ofrece se dan sin se remanar se entienda Cumplido el plazo para que se me
Execute por toda la Cantidad Acuia firmeza y Cumplimento Obligo mi
persona y Bienes havidos y por haver con Renuncion de las Leyes
fueros de su Magestad y quales quiera partes que sean para que de lo referido
me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad
dho y Leyes en mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante a
quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y fir
mo en esta Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Agosto de
mil Setecientos Sesenta y nueve años siendo testigos Dn Gabriel de
Covarrubal y Juan Dpto Figueroa

Miguel Julian Sanchez

Ante mi
Dn Josephs de Arzcoaxbe
Pro. esc. Jr. y Pu.

Ante mi
Dn Josephs de Arzcoaxbe

Poder p.a testar.
D.n Santiago Perez
D.n Jph Perez y D.n Gregorio Perez Garcia

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como yo D.n Santiago Perez natural que declaro ser del lugar de Colindres del Señorio de Vizcaya Hijo Lexitimo de D.n Francisco Perez Piñera y de D.a Antonia Garcia, ya Difuntos (que Santa gloria hayan) estando en pie en sana salud memoria y entendimiento natural Creyendo como firme y verdaderamente creo en el Incomprehensible misterio de la Santissima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en el incomprehensible misterio de la Encarnacion del Divino Verbo en las purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas Misterios que predica y enseña nuestra Santa Yglecia Catolica Apostolica Romana bajo cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano. Y porque es natural el morir y su hora dudosa para quando esta llegue y que no me asalte sin hacer disposicion de mis Bienes teniendo comunicadas todas mis cosas y disposiciones con D.n Jph y D.n Gregorio Perez Garcia mis Hermanos, y con D.n Salvador Trucios Vezinos de la Ciudad de Santiago de Chile. Otorgo que les doy todo mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar al dho D.n Jph en Segundo a D.n Gregorio Perez Garcia y en tercero a D.n Salvador Trucios paraque por falta del uno los otros cada uno en el Orden que va nominado haga y Ordene mi testamento Segun y en la forma que les tengo comunicado arreglandose a una memoria que se hayara firmada por mi entre mis Papeles procediendo a ello despues de mi fallecimiento y no antes

Primeramente Encomienden que yo Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Crio y Redimio con el infinito valor de su preciosissima Sangre pasion y muerte imbocando como imboco por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y los de mi devocion, y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y que lleve mi Alma a la Eterna bienabenturanza.

Item mande que yo mando que quando la Divina Voluntad fuese servida Separar mi Alma de mi Cuerpo este se Sepulte en la Yglesia del Combento de Santo Domingo si lo hubiese en la parte donde



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

yo fallecieve y a mi Entierro asista la Cruz de la Parrochia con el Cura Sachristan y demas acompañados, yri fueve hora ve me diga una Misa Cantada de Cuerpo presente, y las demas Rezadas que pareciere a mi Albacea a cuia disposicion lo dexo como tam bien la forma de mi Entierro parte y lugar que le pareciere.

Item manden que yo mando vedan de mis Bienes, alas mandas forzo zas y acostumbradas dos pesos de á ocho reales el peso a cada una y otros dos pesos de la misma moneda alos Santos lugares de Jerusalen donde se obró nuestra Redempcion, y un Florin de Oro que son siete pesos y quatro reales de a Ocho el peso para la Redempcion de ninos Captibos que es tan en Poder de Moros para ganar las gracias é indulgencias que es tan concedidas

Item Declaren que yo declaro soy Soltero y que no tengo ningun hijo natural declarolo paraque conste

Item declaro que todo lo que Debo y me deben consta por mis Libros y papeles quiero que lo que verne debiere se Cobre y tenga por mis bi enes y que Pellos se pague lo que yo debiere

Item Declaren que yo declaro por mis Bienes los que se hallaren al tiempo de mi fallecimiento que constaran por el Inbentario que de ellos se hiziere

Para Cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su Virtud y de la Citada memoria se hiziere, Instituyo y nombro por mis Albaceas y thenedores de Bienes en primer lugar al Rho Dn Jph Perez Garcia, en segundo al Enunciado Dn Gregorio Perez Garcia. Y en tercero al mencionado Dn Salvador Trucios para que cada uno en su lugar entre en todos ellos los Venda y Rmate en Almoneda Pu blica ó fuera della. Dé y otorgue recivos, Cartas de pago, Chancelacio nes, finiquitos, confe de entrega, ó Renunciacion de la pennia en lo

que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello de fee pareciendo en juizio a hacer todos lo pedimentos Execuciones Apremios y demas Diligencias Judiciales y Extraxudiciales que combengan para lo que les doi a cada uno en el lugar que ba nominado el Poder que de derecho se requiere y se prorrogue que yo le prorrogo todo el termino que necesitase aun que sea el pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro: Y por lo que hace a esta Ciudad si yo falleciese en ella Instituyo y nombro por mis Alvaceas y tenedores de Bienes Interinos en primer lugar a Don Francisco Lombera, y en Segundo a Dn Ysidro Abarca paraque cada uno en su lugar los recoxa y Sepulte mi Cuerpo y pagados los derechos de entierro Honrras y demas Sufragios los remita todos a dhos mis Alvaceas dandoles como les doi el mismo Poder de Alvaceazgo ——

Y en el remaniente que quedase de todos mis Bienes deudas derechos y acciones y futuras Subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan Despues de pagado mi funeral y Entierro Mandas y Legados contenidos en este Poder y que se contubiesen en la Citada memoria Instituya y nombre por mi Universal Heredero en todos ellos al dho Dn Jph Perez Garcia mi Hermano paraque los que asi fuesen los haya y Herede con la benedicion de Dios y la mia en atencion a declarar como declaro no tengo otros Herederos forzosos ascendientes ni descendientes que conforme a derecho me puedan y devan heredar —— Y reboque, y anule que yo por el presente reboco y anulo y doi por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos, Cobdicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito o de palavra paraque no valgan ni hagan fee judicial ni extraxudicialmente sino este Poder para testar y el testamento que en su virtud y de la Citada memoria se hiziese que quiero se guarden Cumplan y executen por mi ultima y final Voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee Conozco y que esta en pie en sana Salud y en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parece asi lo dixo Otorgo y firmo. En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS Dl 1768 Y 1769

nueve de Agosto de mil Setecientos Sesenta y nueve años. Siendo testigos Don Eustaquio de la Breña Dn. Gabriel de Eguizaval y Juan Joseph de Figueroa

Santo. Perez Garcia

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder Gral.
Dn. Juan Sabugo
A.
Dn. Fran. Xil de Alipazaga

Sea notorio como yo Dn. Juan Sabugo Vecino y del Comercio de esta Ciudad Otorgo que doy todo mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn. Fermin de Gil y Alipazaga Vezino de Potosi para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho pida, Demande Reciva y Cobre judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes Albaceas y Herederos Cajas Reales de Censos, Comunidades, Encomenderos, Consignatarios, Dueños y Maestres de Naos y de Requas, todas las Cantidades que por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, fletamentos, fees, y partidas de Registro cuentas de Libro fenecidas y Corrientes, Pleitos, Sentencias, Mandamientos y otros Instrumentos authenticos ó Simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren se me devan y devieren a mi porque á mayor abundamiento lo doy aqui por expresado: Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ó por Contadores que nombrará en Caso necesario, Cobrando los alcances liquidos que resultaren á mi favor cuias Cuentas apruebe ó adiccione segun su mas ó menos legalidad: Para que se pueda transijir y concertar con todos y qualesquiera mis deudores y Acrehedores por medio de las quitas quiebras y Sueltas que tubiese por Combenientes nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y Amigables Componedores que medien ajusten y resuelvan las dudas y diferencias q. se ofreciesen, y tercero en caso de

discordia conlos terminos que tubiere por Combenientes y facultan a prorrogarlos en cuia
xaron otorgue los Correspondientes Instrumentos conlos Vinculos fuerzas firmezas
ynjunciones y renunciaciones de Leyes endho necesarias Obligandome a estar y pa
var por los Laudos y Sentencias y determinaciones q por ellos se dieren y apacar las
penas combencionales que estipularen en que Caygo en conformarse con dhos Laudos y
Sentencias: Y todo lo que en virtud de este Poder hiciere y obrare. Dé y otorgue de
Cartas Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos Cartas y los demas Documentos ne
cesarios cumplida y entrega ó Renunciacion de la premisa en que no fuere expre
sada y ante Escribano que de ello dé fee y con todo lo que asi hiciere y obrare e
Executara lo que le ordenare por mi Instruccion y Cartas misivas: Pareciendo lo
bre todo en todos los Pleitos y Causas q el otorgante tubiere en qualesquiera Tribu
nales Eclesiasticos y Seculares asi demandando como defendiendo contal que no
falte ni Responda a demanda nueba sin que se le notifique en persona pena de la
nulidad y haga todos los Pedimentos Demandas Ofensiones Aprem.os Juramentos
Reuniones Apelaciones terminos y demas Diligencias Judiciales y Extrajudiciales
les que combengan Saque Sentencias: Que el Poder que para todo lo referido se Requie
re fee necesario general este le dá y otorga con libre y omal administracion
sin limitacion alguna y con facultad de Sustituirlo. Y la firmeza y Cumpli
miento Obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumision alas Justi
cias de su Magestad qualesquiera partes que sean para que a todo lo referido
me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa
Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad derechos y
Leyes de mi favor y la general que les prohive. Y el otorgante a quien yo el pre
sente Escribano doy fee Conozco asi lo dixo otorgó y firmó En la Ciudad de los Re
yes del Perú en Veinte y nueve de Agosto de mil Setecientos Setenta y nueve
años Siendo testigos Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan
Joseph de Figueroa ==

Juan Fabro [illegible]

Ante mi

Joseph de Arzaxbe
Not.o R.l

Declaracion
D.n Tiburcio de Hualde

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Agosto de mil Sete
cientos Setenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio
D.n tiburcio de Hualde del Comercio de esta Ciudad y declaró por Compe
tente Declaracion como vifuera fha enfuicio a pedimento de parte de
mandato de Juez Competente con el juramento y Solemnidad necesa
ria que el Poder y Cesion que Veinte y cinco del Corriente ante Don
Joph Montiel Davalos Escribano de su Magestad y mayor del Juzgado



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

general de bienes de difuntos de esta Real Audiencia. Confirio al Otorgante Dn Francisco Gallegos Palacio para que cobre de Don Pedro Fernandez Quebedo y de Dn Manuel Salzes la Cantidad de ocho mil quinientos Cincuenta y nueve pesos que le estan deviendo por resto de una Escritura que a su favor Otorgaron de Veinte y dos mil quatrocientos treinta y seis pesos ante el mismo Escrivano en Veinte y dos de noviembre de mil Setecientos Sesenta y seis que uno y otro testimonio le tiene entregados y aunque en la Cesion se dice que cobrada la Cantidad la lleve el Otorgante para si. Declara que esta solo se ha hecho por pura confianza para ver si por este medio se consigue la recaudacion de dho resto pues al otorgante nada le deve el mencionado Dn Francisco Gallegos Palacio y asi se entiende que si por mano del Otorgante se hiziere la recaudacion en el todo ó parte pertenece al mencionado Dn Francisco y quien su Causa hubiere; Y si por haverse otorgado dha Cesion á favor del Otorgante hubiese adquirido algun derecho á la referida Cantidad el que asi fuese con ella lo cede renuncia y traspasa en el mencionado Dn Francisco. Y se obliga de haver por buena esta Declaracion haora y en todo tiempo y a no hir ni venir contra ella en manera alguna con sus bienes havidos y por haver y Sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee Conozco asi lo otorgó y firmó ~~Esta~~ Siendo testigos Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Juan Jph Figueroa =

Eusebio de Arnaldez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Enla Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Agosto de mil Setecientos de
senta y nueve años ante mi el Escrivano y tes. parecio Dn Vicente Ferrer Martinez
Mayordomo Veloero de la Archicofradia de nuestra Señora del Rosario fundada enel
Convento grande de N. P. Santo Domingo Orden de predicadores de esta Ciudad y como a tal
confiesa haver Recivido de Dn Favio Menendez Valdes Quatrocientos pesos que le ha pa
gado de un año de Corrida mi Casa enque vive pertenecientea la Dama de Dote
de dha Archicofradia y está enla Calle del Marmol de Bronce y se le paga de hare
del año que Cumplio el dia primero de Mayo del presente año Y de dha Cantidad se
dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ver su Recivo de presente Renuncia
la Excepcion del dho y Leyes de la nonnumerata pecunia de la prueba y demas de este Caso
como enellas se Contiene y le otorga Recibo y Carta de pago en forma Del Otorgante á
quien doy fee Conozco Siendo testigos Cristoual Breña Balthasar de Silveira y Juan
Jph Figueroa

Nocario

Oblicacion
Dn Jph Antonio
Amez y otro
A
Dn Juan Sabugo

Sea notorio como nos Dn Jph Antonio Amez y Dn Domingo Larrea Otorga
mos que nos Obligamos a pagar a Dn Juan Sabugo la Cantidad de Dos mil qui
nientos treze pesos y seis reales ambos juntos Emancomun Insolidum a voz de
uno y cada uno de Nos Insolidum Renunciando como Especial y Especialmente
Renunciamos las Leyes de Duobus Re debendi y el auto de prevente Cobdice
defide Fiansibus y el Beneficio y Remedio de la Excursion y division de Bienes
y demas de la dha mancomunidad bajo lagual nos Obligamos a pagar la Refe
rida Cantidad por otra tantos pesos que han importado los generos de Car
buco y otros que de ella que nos ha Vendido a toda nuestra Satisfaccion Reconocida en Cali
dad y bondad y ajustados a un precio que declaramos son los mas moderados
lada la Escritura que corren en esta Plaza. Y de dicha Cantidad nos damos por Contentos
a nuio mas son esos y entregados a nuestra Voluntad y por no ver su Recivo de presente Renun
Escrive Por haver Renunciamos la Excepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia y su
cevido y se imponte de prueba en el termino de dos años y demas de este Caso como enellas
los obligados en ella se se contiene. Cuia paga bajo la Referida mancomunidad nos Obligamos a
q. vedio por entregado hacer el dho nuestro Acreedor o aquien su Poder y Causa hubiere
a su Voluntad y les en otra tanta Cantidad para el dia Veinte y seis de Febrero del año pro
otorgo Recivo Carta de pago y Chancelaria como Vencidero de mil Setecientos y Setenta pesos y pagados en esta Ciu
en forma y la firmo por nuestra Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y de este
mo Siendo tes. Dn. dho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nues
Cristoual Breña Dn. tros bienes se hallen juntos o Separados por nuestra Cuenta Corto y
Pedro de Ybañez Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en cuia prueba presentes o ausentes Yuna



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

y Dn. Gabriel de Eguiraval =

Juan Sabuvo

Antte my

Joseph de Aizcorbe

mente y sin pleito con las costas y gasto de la Cobranza Y si Cumplido el plazo no hiziesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuizio de lo executivo hemos de Satisfacer el Correspondiente interes á razon de Seis por Ciento al año A cuia firmeza y Cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes de nuestro favor y la general que los prohibe. Y los otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doi fee Conozco asi lo dixeron Otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Agosto de mil Setecientos Sesenta y nueve años Siendo tgos Eustaquio Breña Battasar de Llerena y Juan Jph Figueroa =

Domingo de Larrea y Amez

Dn Antonio de Amez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Pn. de S. M. y Pco.

Pago

Dn. ~~Thorivio Mendez Valdez~~

A Dn Diputado Bolsero de la Archicofradia de nra Sra del Rosario

A Dn Toribio Menendez Valdes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Agosto de mil Setecientos Sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Simon Cayro Diputado Bolsero de la Archicofradia de nuestra Señora del Rosario fundada en el Combento grande de nuestro Padre Santo Domingo Orden de Predicadores de esta Ciudad y como á tal Confesó haver recivido de Dn Toribio Menendez Valdes Quatrocientos pesos que le ha pagado de un año de Arrendamiento de la Casa en que vive perteneciente al ramo de Dotes de dha Archicofradia y está en la Calle del Marmol de Bronze, y esta paga le hace del año que se Cumplio el dia primero de Mayo de este presente año Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ser su recibo de presente renuncia la Excepcion del dro y Leyes de la non

numerata pecunia vu prueba y demas de este caso como enellas se contiene y le Otorgó Recivo Carta Pago enforma Por el Otorgante a quien yo el prezente Escrivano doi fee Conozco así lo Otorgo y firmó Siendo testigos Cayetano Buena Baltasar de Llerena y Juan Joh Figueroa ——

Simon Cayzo

Antonio y
Joseph de Rivera
no
Sabe Escs. Mayor Pco

Venta
D. Antonio Lopez
Escudero p. Otro
a
Juan de S. Miguel

Sea Notorio como Yo D. Antonio Lopez Escudero en voz y nombre de el Bachr. Don D. Joseph Silverato Lazo de la Vega Dignidad de Chantre de la S. Yglesia de Panama y en Virrey de su Poder que me Confiere enella en Diez de Henero de mil setecientos Sesenta y nueve ante Joseph Bermudez Escrivano Publico y de Provincia como Consta del Testimonio que entrego al prezente Escrivano para que lo inserte con esta Escritura y su Thenor es como se sigue ——

Aqui el Testimonio de 329

Yo Conformidad del dho Poder que declaro no me esta Revocado ni limitado con Obligacion que hago de mi Persona y Vienes otorgo que doy en Venta Real a Juan de San Miguel un Mulato Criollo de Tierra firme nombrado Leon de Ortega como de Veinte y quatro a Veinte y Cinco años y dos dedos prevo en la Parroquia del D. Pedro de la Carrera por Cimarron, Lazos, Obrie, Enfermo, y lastimado del Pecho, con las demas enfermedades, y nulidades que le he manifestado al Comprador libre de accion de Rehibitoria por todo lo referido hasta por los Accidentes de mal de Corazon, y Sorda Total que tampoco se exceptuan, por estos motivos se lo vendo en el precio de Doscientos y Cinquenta pesos, Asimismo le vendo un Zambo Criollo de Guayaquil nombrado Joachin Vazquez de edad de Treinta y Cinco años en nombre de D. Matheo de Izaguirre Vecino de la Ciudad de Panama como su Apoderado Gral en los mismos terminos, y con las propias Circunstancias del antecedente, prevo en la misma Parroquia, y con los mismos Vicios defectos y Accidentes, y por libre de la misma accion de Rehibitoria en otros doscientos y Cinquenta pesos, y es el mismo que en dha Ciudad de Guayaquil en treinta de Julio de mil setecientos Sesenta y Seis por escritura otorgada ante Gregorio Ponce de Leon Escrivano Publico vendio D. Juan Polanco a D. Juan Ribero, quien a Continuacion del Testimonio de la Citada Escritura declaro ante el mismo Escrivano en primero de Agosto del mismo año pertenecer a dho D. Matheo: Ambos dos los vendo por tales Esclavos de mi Pertenencia Sujetos a Servidumbre, libres de Obligacion y de otro Gravamen en los dhos quinientos pesos de los quales me doy por entregado a mi Voluntad, y por no ver mas que Recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Ley de la non numerata pecunia ni prueba y demas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

de este Caso como en ellas se Contiene, y recivio quinze reales de Vellon de Cada Vno de mis Constituientes del dro. accion propriedad, Señorio, y demas Reales y Personales que a su respectivo Exclusion tocan y pertenesse, y todo con ellos lo Cedo renuncio, y traspaso en el Comprador, y quien su Caso hubiere para que disponga de ellos como propios en virtud de esta Escritura que le otorgo con Clausula de Constituto en forma. Y le obligo a Cada Vno en lo que le toca a la eviccion y Saneamiento de esta Venta en toda forma derecho, con Clausula de guarentia = Y estando presente el dho Juan de San Miguel acepta esta Escritura en su favor, y recive Comprados en Propiedad los dos Esclavos de los nombres Edades, y Calidades y enfermedades que quedan expresadas, y por ello libres de accion de Redhibicion para no usar de ella por Comprarlos con esta precisa condicion como entregado de todo lo referido, y de ellos me doy por entregado a mi voluntad. Cuya ley renuncio por no ser de mi presente. Y los otorgantes a quienes doi fee Conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Agosto de mil setecientos Sesenta y nueve años Siendo testigos Gabriel de Iguanzal Balthasar de Heredia y Juan Joseph de Figueroa =

Francisco Lopez Escudero — Juan de San Miguel

Antte mi — Blasco de Azcoitia
Escno. de S. M. y Pco.

Esno. el dn. Pablo Jph. de Laiseca p. Dn. Jph. de Barga y Ribera

Sepan quantos esta Escritura de Poder vieren como Yo el Dn. Pablo Joseph de Laiseca Abogado de esta Real Audiencia Colegial del Real y mayor Colegio de San Phelipe en voz y nombre de D. Josh de Barga y Ribera vecino y Hacendado de la Ciudad de Ica en virtud de su Poder otorgado en ella en Catorze del Corriente mes de Agosto y año de la fecha ante Joseph Casimiro Cabezudo Escribano Publico que en fee al presente escribano para que lo cora en este Instrumento. Digo que por quanto Dn. Juan Jubencio de Arpegui y Torre Colegial del Real y mayor de S. Phelipe Abogado de esta Real Audiencia, en nombre de mi parte represento ante el Illmo. S. Arzobispo de esta Diocesi diciendo que D. Juan Esteban de Barga y Davila Colegial del Real de S. Martin, y Abogado de esta dha Real Audiencia, hijo legitimo del mencionado D. Joseph y de D. Josepha Davila desde sus primeros años se inclinó al estado Eccco. perseverando en esta Vocacion, y que hallandose con las Calidades prevenidas en el S. Concilio, y Sagrados Canones para ser exaltado a los ordenes mayores

à excepcion de Congrua, para su manutencion, y decencia del estado: Deseando su Padre verlo en dicha Dignidad, y que tenga efecto su vocacion se Combenia, para que su hijo lograse los hordenes à señalarle, y situar por Congrua sustentacion, para dho su hijo Quatro mil pesos de principal à Zinco por Ciento que son doscientos pesos en Cada un año sobre su Hacienda de viña y tierras nombradas San Joseph sita en el pago de Urba en dha Ciudad de Ica que pone por suia propria, la que se remató por vienes de Dn. Juan Joseph Pineda como Consta del que se hizo en diez y siete de Julio de mil setecientos quarenta y zinco ante Dn. Diego Mathias de Hermosa y Balenzuela Escrivano Publico en el Mro. de Campo Dn. Antonio Cavero como en mayor Postor, quien declaro pertenezer à Dn. Joseph de Bargas y Ribera mi parte, por haverla Comprado de su orden. Y que se obligaria à darle à dho su hijo annualmente los doscientos pesos de renta hasta que tenga Capellania ù otro beneficio Eclesiastico con que poder mantener la dezencia del estado, y que estava prompto à otorgar el Correspondiente Instrumento, à Cuio fin presento los titulos de la Hacienda y Tasacion de su valor que de orden del Corregidor de aquella Ciudad hizieron Dn. Diego Mexia de Cabrera, y Dn. Joseph Garcia vecinos y Hacendados en dha Ciudad la que hizieron por nombramiento el primero de Dn. Joseph de Bargas, y el segundo por el que le hizo de oficio el Corregidor, y por la que presentaron ante este en ocho de Junio de mil setecientos sesenta y ocho Constava que su valor hera el de Zinquenta y ocho mil seiscientos sesenta y tres pesos, y que Cargando sobre dha Hacienda ocho mil pesos de dos Capellanias Legas de la familia que es Patron y Capellan dho Don Joseph, y un mil à que estava Apotecada à favor de dho Dn. Juan Fulgencio de Apesteguia que en breve satisfaria, con todo quedavan libres Zerca de Zinquenta mil pesos en la Hacienda para la obligacion de los quatro à favor de Dn. Juan Estevan como lo Juro en anima de dho Dn. Joseph que los dhos Quatro mil pesos Cavian en el quinto de sus vienes, y Sobraban seis mil pesos sin traer à Consideracion los muebles, esclavos, y Caudal de su servicio y Comercio. Concluio pidiendo se le Conzediese lizencia para otorgar dho instrumento de obligacion, de que se dio vista al Promotor fiscal, y en la que dio haviendo expuesto todo lo que tubo por Combeniente Concluio diciendo que la imposicion de los Quatro mil pesos à Zinco por Ciento à favor de Dn. Juan Estevan tenia toda la seguridad nezesaria para que le sirviese de Congrua, sirviendole de bastante titulo para ascender à los ordenes mayores; Y por Auto proveido por su Illma. en veinte y nuebe del Corriente con vista de todo mando que otorgandose por parte de Dn. Joseph de Bargas el instrumto. de Patrimonio respectivo por ante qualqa. Esno. Publico Real con las Clausulas y firmezas para su validacion nezesarias, ocurra Dn. Juan Estevan con el Testimonio Correspondiente para que se le admita à los ordenes que solicita. Como todo Consta del escrito, respuesta del Promotor, Auto y Poderes Zitados que se Cosen con este Instrumento, y su thenor es como se sigue:

Aqui el Escrito, Vista, Auto, y Poderes de

Un reyno

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

y en Conformidad del Poder suso inserto que me Confirio el dho Dn. Joseph de Bargas, y Ribera, usando de el que declaro no me esta revocado ni limitado con oblign. que hago de mis Vienes en Virtud del Auto de Lizencia suso incorporado otorgo en nombre de dho Dn. Joseph de Bargas y Ribera, y de sus herederos y subcesores, y de quien por qualquiera de ellos tubiese voz, y recurso en qualqa. manera que sea otorgo que para que tenga efecto el Auto que va inserto y por el el enunciado Dn. Juan Estevan de Bargas y Davila, hijo de mi Constituiente pueda ascender al orden sacro que impongo, Cargo, y Situo sobre la referida Hacienda de Sn. Joseph propria de mi parte sita en el pago de Urba jurisdicion de la Ciudad de Ica Quatro mil pesos de prinzipal por modo de Patrimonio para que con sus reditos que à razon de Zinco por Ciento son doscientos pesos en Cada Un año, con esta Congrua pueda Dn. Juan Estevan obtener el orden sacro à q. Siempre ha haspirado, y obligo à mi parte, y à sus herederos y Subcesores à que desde oy dia de la fha en adelante daran y pagaran Cada Uno en su tiempo en Cada Un año al dho Dn. Juan Estevan doscientos pesos de à ocho reales para su Congrua sustentacion en el interin no obtubiese otra Congrua ò Veneficio eclesiastico, por que verificado este Caso Dn. Juan Estevan ha de Chanzelar este Instrumento. Cuia paga hara dho mi Constituiente y sus herederos y Subcesores llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza, en la dha Ciudad de Ica, ò en otra parte donde residiere Dn. Juan Estevan: Y declaro en nombre de mi parte que la referida Hacienda no esta gravada en mas Cantidad que la de nuebe mil pesos, los ocho mil pertenecientes à la familia de que es Patron y Capellan el dho Dn. Joseph de Bargas y Ribera, y los Un mil pesos restantes à Dn. Juan fulgencio de Apesteguia, y en lo demas es libre y realenga dha Hacienda de otro gravamen, Censo, Ypoteca ni pension, y desde ahora hasta el dia de la redencion de la nueba imposicion de los referidos Quatro mil pesos, desapropio, quito, y aparto à dho mi Constituyente, y sus herederos y subzesores, hasta el dia de su redemcion del dho. de propriedad y posesion de las dhas Tierras Ypotecadas, quanto al valor de dho prinzipal y sus reditos, à que queda realmente Ypotecada, Zediendolo y renunciandolo en el mencionado Dn. Juan Estevan de Bargas y Davila, y le doy Poder pa. que judicial ò extrajudicialmente tome la dha posesion, y en el interin Constituio a mi parte por su inquilino ten

para que vela de Siempre que le sea pedida, y le obligo à mi Constituyente y sus herederos à la eviccion y Sanean.to de este Censo, y que en la Hacienda referida sea cierto y seguro con sus rentas, y si no le cubriere ó saliere incierto para ésta ó la que sea de igual, ó mayor Valor, ó redimida el dho principal y rédito. Y à la firmeza y Cumplim.to de lo referido obligo mi parte con sus Vienes habidos y por haver, y Sumision à las Justicias de Su Magestad de qualesquiera parte que sea para que à ello le Compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de Cosa juzgada Sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho. y Leyes de mi favor, la ley que dize que el acreedor debe seguir el fuero del reo, privilegios del executado, y la general que lo prohibe = Testando previene el dho D.n Juan Esteban de Varga y Davila otorga que acepta el Instrum.to en cuanto en cuanto le obliga à Chancelarle luego que se verifique su ingreso alguna de alguna otra Congrua ó Beneficio Eclesiastico. Y los otorgantes à quienes yo el presente escribano doy fee Conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y Uno de Agosto de mil setecientos Sesenta y nueve años siendo testigos Gabriel de Aguirre, Balthasar de Sierra y Juan Joseph de Figueroa =

Juan Est.n de Dar
ssa y Davila

Dr. Dn Pablo Joseph
de Lavseca
Antterm.a

Fran.co de Murcorbe
Not. Pub. Mr. y Dr.

Poder.s testar
D.n Juan Josef. de
Ezpeleta

En el Nombre de Dios todo Poderoso con Cuia gracia nadar las Cosas tienen principio y dichoso fin Amen. Sea notorio como Yo D.n Juan Joseph de Ezpeleta natural de Arriva, Natural que declaro ser del Lugar de Sumbilla en el Reyno de Navarra en los de España, hijo legitimo de D.n Juan Simon de Ezpeleta, y de D.a Ana Maria de Iturbieta Vecinos de dho Lugar. Estando en sana salud y entero mi acuerdo memoria y entendimiento natural. Creyendo como firme y Verdaderamente Creo en el incomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad. Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y Un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene predica y enseña, Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, Vajo Cuia fee y Creencia he vivido, y protesto vivir y morir, y por que esta mortal Naturaleza à todas Criaturas humana, teniendo comunicadas las Cosas de mis disposiciones con D.n Joachin de Sabena y D.n Juan Ignacio de Albizu otorgo que les doy todo mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar al dicho D.n Joachin, y en segundo al enunciado D.n Juan, para que despues de mi fallecimiento y no antes, Cada Uno en el que le corresponde, haga y ordene mi Testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo que Yo encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor que la Crio y redimio con el precio infinito de su Preciosisima Sangre, y el Cuerpo à la Tierra de que fue



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

formado, imbocando como imboco por mi Abogada é interzesora á la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, Santo Angel de mi Guarda, Santos de mi nombre y devocion intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi Alma á la Eterna Bienaventuranza =

Item mande que Yo mando que quando la Divina Voluntad fuese servida separar mi Alma de mi Cuerpo este se sepulte en la Iglesia del Combento de Nra. Señora de las Mercedes, y á el asista la Cruz de la Parroquia, con el Cura Sachristan y demas acompañados, y si fuese hora se mediga Una Misa Cantada de Cuerpo presente, y las demas rezadas que pareciese á mi Albazea á Cuia disposicion lo dexo, como tambien mi funeral Entierro parte y lugar que le pareciese

Item mando se den de mis Vienes á las mandas forzosas y acostumbradas Un peso de á ocho reales, á Cada Una, y otro peso de la misma moneda á los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro nra. redempcion. Y un florin de Siete pesos y quatro reales de á ocho el peso para la redempcion de Niños Cautivos que estan en poder de Moros para ganar las Gracias que estan Concedidas á Unas, y á otras

Item declaro Soi Soltero, y que no tengo ningunos hijos Naturales

Item declaro que de orden de mi Hermano Dn. Juan Estevan de Ezpeleta me entrego Dn. Franco. Ignacio de Albizu dos mil quarenta y ocho pesos para que buscase mi Vida trabajando con ellos, de que le otorgue recivo para su resguardo, quiero que en el Caso de mi fallecimiento se le entreguen al referido mi Hermano

Item declaro que lo que devo y me deven Consta por mis Libros y Papeles

Y para Cumplir y pagar este Poder para Testar y el Testamento que en su Virtud se hiciese, instituio y nombro por mi Albazea y Tenedor de Vienes en primer lugar á Dn. Joachin de Labena, y en segundo á Dn. Franco. Ignacio de Albizu para que Cada Uno entre en todos mis Vienes los Venda, y remate en Almoneda publica á fuera de ella, dé y otorgue recivos Cartas de pago, y los demas documentos que Combengan, parezca en juicio á hazer todos los Pedimentos execuciones apremios y demas dilixencias judiciales y extrajudiciales que Combengan para lo que les doy el Poder que de dro. se requiere, y les prorrogo todo el termino que nezesitasen, aun que sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro. Y si acaeciese mi fallecimiento durante la Navegacion nombro por mi Albazea interino á Dn. Joseph Andia y Varela pa. que entregue mis Vienes á la llegada á Arica á Don Ramon Lopez de la Huerta oficial de aquella Caxa, á quien tambien nombro por mi Albazea. Y por lo que haze á la Villa de Potosi y sus distritos á Dn. Juan Manuel Vizente Martinez, y por su falta ó ausencia á Dn. Pedro de la Revilla, pa. que estos Albazeas interinos tengan mis Vienes á la disposicion de los dhos. Dn. Joachin de Labena, y Dn. Franco. Ignacio de Albizu en el lugar

que van nominados y executaran lo que estos les ordenasen; y les doy el mismo Poder que à los antecedentes

Y en el remaniente que quedase de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras Subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral entierro, mandas, Legados, y demas Contenido en este Poder y el Testamento que en su virtud se hiciese, instituia y nombre que yo por el presente instituio y nombro por mis Unibersales herederos à los dhos Dn Juan Simon de Ezpeleta, y Da Ana Maria de Irurubieta mis Padres, y en Caso de que estos fallezcan antes que Yo instituio y nombro subcesivamte en dha herencia à todos mis hermanos para que los distribuian por iguales partes. Y por el presente revoco y anulo, y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera Testamentos Cobdicilos. Poderes para Testar, y otras Ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado, por escrito ò de palabra, para que no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este Poder para Testar, y el Testamento que en su virtud se hiciese, que quiero se guarden Cumplan y executen por mi Ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Y el otorgante à quien Yo el presente escrivano doy fee Conozco, y que esta en sana salud en todo su acuerdo, memoria y entendimto natural à lo que me parece assi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y Uno de Agosto de mil setecientos Sesenta y nuebe años. Siendo Testigos Gabriel de Eguizaval Balthasar de Llerena, y Juan Jph figueroa =

Juan Jph de Ezpeleta

Anttemy

Joseph de Arzcorbe

+

Poder pa Casar Dn Juan Antonio Izarnotegui

A

Dn Salbador Trucios

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos como à las ocho de la noche de este dia parecio Dn Juan Antonio de Izarnotegui de proximo à hacer viaje al Puerto de Guayaquil de Maestre del Navio la Begoña. Natural que declara ser de la Villa de Deba en la Provincia de Guipuzcoa en los Reynos de España Hijo Lexitimo de Dn Francisco de Izarnotegui y de Da Clara de Arante. Y dixo que para mas bien servir à Dios nuestro Señor tiene tratado Casarse con Da Mercedes Mardones natural de la Ciudad de Santiago de Chile hija Lexitima de Dn Simon Mardones y de Da Petronila Baldovinos vezinos de la misma Ciudad. Impidiendole dho Viaje poderse trasportar para asistir personalmente al Desposorio. Para que tenga efecto otorga que da su Poder Cumplido el mas bastante y necesario en derecho à Dn Salvador Trucios [illegible] de la misma Ciudad de Santiago para que representando la propria [illegible] otorgante en su nombre, se Despose por palabras de presente que [illegible] de nuestra Santa Madre Yglecia Catolica Romana Celebren



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
De 1768 y 1769

Verdadero, y Legitimo Matrimonio conta dha Dª Mercedes Viarda
nes precediendo las tres Canonicas Monestaciones que dispone el Sagra
do Concilio de trento ó vno ellas con dispensacion: de quien la dexa dos
y otorgandole poder Cumplido y Bastante segun se requiere: que el dho
Dn Juan Antonio Yrazuztegui recive luego la otorga y recibe por tal, aprovando lo
todo y queriendo tenga la misma firmeza que si el Otorgante lo hiciera Pre
sente prevenido que para lo venidero y dependiente le dá Poder tan bastante quepor
falta de el no deje de tener Cumplimiento lo dho. Y dio Poder alas Justicias que con
derecho puedan conocer para que le Apremien a lo que hubiere lugar en Justi
cia. Y el Otorgante á quien yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo dixo
Otorgó y firmó siendo testigos Dn Gabriel de Quintana Balthasar de Llerena
y Cayetano de la Breña.

Juan Ant. de Yrazuztegui

Antemy

Tomas de Aracondo
Not. Pub. de S. M. y Pr.

Obligacion
Dn Juan Antonio
Yrazuztegui
A
Dn Jph de Moya

Sea notorio como yo Dn Juan Antonio Yrazuztegui de proximo á seguir via
je para el Puerto de Guayaquil en el Navio la Begoña me obligo a pagar á Dn
Jph de Moya la Cantidad de Dos mil Setecientos diez y nueve pesos y dos reales
por importe de los efectos de Castilla que me ha vendido á mi Satisfaccion
reconocidos en Calidad y bondad y ajustados en su precio que declaro son los
mas moderados á que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad pertenece en
la manera siguiente. Quatrocientos Noventa y cinco pesos á Dn Manuel Hur
tado de Mendoza de los efectos que me ha vendido. Y los dos mil Trecientos
Veinte y quatro pesos de la Marcar AR ochocientos Cincuenta y tres pesos y
seis reales: de la PA un mil Ciento Cincuenta y siete pesos y quatro reales:
de la CR Docientos treze: Y de todas las referidas Cantidades me doi por
Contento y entregado á mi Voluntad y por no ver en su recivo de presente Re
nuncio la Excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia con prueba y
demas de este Caso como en ellas se contiene. Y otorga hare al dho mi Acre
hedor ó aquien su Causa hubiere en [illegible] Cantidad para el Mes
de Febrero del año proximo venidero [illegible] y Setenta pesos

En la Ciudad de los Reyes
del Perú en tres de
Abril de mil setecientos
setenta y dos años ante
mi el Escribano y tes-
tigos parecio Dn Jph de Mo
ya á q. doy fe conozco
y otorga que debe á p.t esta
y declarada la Es
critura se obliga á cu
yo marcen estuvo es
cribe por q.to confesó la
cual Recibido el obliga
do en ella en su importe
del q. se dio p.t entrega a
do a su voluntad cuya

Ley renuncia p.t no ver y pagador en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y con perjuicio Resta asig
se pues.te y le otorga Renacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar quereme pidan y demanden y mue
ibo Carta Espado y- bienes se hallen este presente ó ausente Vanamente y ~ Pleito contra Costas
Chamelaz.n en forma y gastos de la Cobranza. Yo Cumplido el plazo no hiciere á paga el demas tiem
y la firmo siendo po que la demorare con perjuicio de Executive Pide Satisfacer el correspondiente
tos D.n Custaquio de interes á razon Medio por Ciento al mes. A Cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi
la Buena O.n y Sora persona y bienes hacidos y por hacer con Sumicion alas Justicias de Su Magestad
cio Guesueta y D.n Gabriel de Equiaval equales quier parte que sean para que á lo relenido me Compelan y Apremi
bal= en como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renun
cio mi propio fuero Domicilio y Vecindad otro y Leyes á mi favor y la general
Equelas prohive. Y el otorgante á quien yo el prevente Escrivano doi fee Conoz
co asi le otorgó y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Septiembre
de mil Setecientos Sesenta y nueve años Siendo testigos Custaquio Buena Ga
briel de Equiaval y Juan Jph de Figueroa=

Antte mi

Joseph de Arizcorbe

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Not.o de S.M. y Pub.co

Poder gral
D.n Gregorio Perez
y
D.n Antonio Zubiaga

Sea Notorio como Yo D.n Gregorio Perez Vecino y del Comercio de es
ta Ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi Poder Cumplido el que de dro
se requiere y es necesario á D.n Antonio Zubiaga residente en la Ciu
dad de Guayaquil, y por su falta ausencia ó otro impedim.to á D.n Mar
cos de la Mar Oficial Real de la Caja de dha Ciudad. General para
que en mi nombre y representando mi propia persona pida Demande
reciva y Cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier
personas del estado Calidad y Condicion que sean de sus Bienes Alhaxa
y herederos Casas R.s y otras Personas y Comunidades todas las Canti
dades que avi en dinero como en otras especies de Bienes muebles
y raizes en efectos, Fiadas presentes y por otra qualquiera razon
por escrituras Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Fletam.tos
fees y partidas de Registro, Cuentas de Libros ferecidas y Corrientes
herencias Donaciones restituciones mandamientos, Pleitos sen
tencias y otros Papeles Authenticos ó Simples y sin ellos aunque
se requieran expresen y declaren, y de dho se requiera hacer especial



SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

mencion que quiero se entienda [illegible] a Generalidad: Para que pida y tome Cuentas à todos y qualesq.ª mis deudores que ajuste y liquide por si ó por Contadores que nombrara si le pareciese Combeniente, Cobrando los Alcanzes liquidos que resultasen ponga adicciones y apruebe las que hallase Conformes: Para que dentro ó fuera de mis Pleitos se pueda transijir y Consertar con mis deudores por medio de las Quitas, Quiebras y Sueltas que tubiese por Combeniente nombre Juezes arbitros arbitradores y amigables Componedores, que me dien ajusten y resuelban las dudas y diferiencias que se ofreciesen y terzeros en discordia, Conzediendoles los terminos que tubiese por Combeniente, con facultad de prorrogarlo, y me obligo bajo las penas Combencionales que se impusiesen á estar y pasar por los lauros Sentencias y determinaciones que por ellos se diesen: Y estara al reparo de todos y qualesquiera Interese que en aquella Ciudad me Correspondan mirando la mayor Seguridad de ellos por los medios que mexor Combengan à su Seguridad, oponiendose, y Sujetando à mis deudores que intenten tomar las derrotas extraviadas de que pueda resultar la dilacion de las pagas: Y de todo lo que en Virtud de este Poder reciviese y Cobrase otorgue Cartas de pago Chanzelaciones finiquitos, Lastos, y los demas documentos nezesarios, con fee de entrega, ó renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello la de, otorgando todos los Instrumentos [illegible] Combengan con las Clausulas fuerzas firmezas, y Insinua[illegible] [illegible]nunciaciones de Leyes en dro. nezesarias que sien[illegible] [illegible]orgados por

los Sus dichos los apruebo y ratifico y quiero que balgan como otorga-
dos por parte legitima: Y finalm.te le doy mas Poder para que parez-
ca en juicio, y hacer todos los Pedim.tos ejecuciones apremios juramentos
recusaciones y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que
Combengan, hasta Sacar Ynterinas que el Poder que para todo lo
referido y Cada Cosa se requiere y ser necesario ese le otorgo al
dho D.n Antonio de Zubiaga, ausente á D.n Marcos de ela Mar
con facultad de sustituir
con libre y general administracion sin limitacion alguna. Ya
la firmeza y Cumplim.to de lo que en virtud de este Poder se actua
se obligo mis Bienes havidos y por haver con Sumision á las Just.as
de Su Mag.d de qualesquier parte que sean y en especial á las de esta
Ciudad para que á ello me Compelan y apremien como por sen-
tencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente Con-
sentida y no apelada, Sobre que renuncio mi propio fuero Domici-
lio y Vecindad dhos. y Leyes de mi favor, la que dize que el actor debe
seguir el fuero del reo, privilegios del exe.cutado. y la General
que lo prohibe. De lo otorgante á quien Yo el presente Escribano doy
fee Conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes
del Peru en primero de Septiembre de mil Setecientos Seten-
ta y nueve años siendo testigos Gabriel de Aguizaval Balthasar
de Herrera y Juan Joseph de Figueroa = entre renglones = de mis Pleitos
entre renglones = con facultad de Sustituir =

Gregorio Tex
Martiarena

Diego de Arcaute
Not.o Pub.co
del Nu.o Rn.o y Pu.co

Poder Gral
D.n Miguel de Olavide
á
D.n Antonio Zubiaga

Sea notorio como yo D.n Miguel de Olavide Vecino y del Comercio de esta Ciudad
de los Reyes Otorgo que doy todo mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere y
es necesario á D.n Antonio Zubiaga Residente en la Ciudad de Guayaquil y por
su falta ausencia ú otro impedimento á D.n Marcos de la Mar Oficial Real
de la Caxa de dha Ciudad general para que en mi nombre y representando
mi propia persona pida Demande Reciva y Cobre judicial y extrajudici-
almente de todas y qualesquiera personas el Estado Calidad y Condicion q.e
sean bienes Muebles y Hereditarios Casas Reales y otras personas

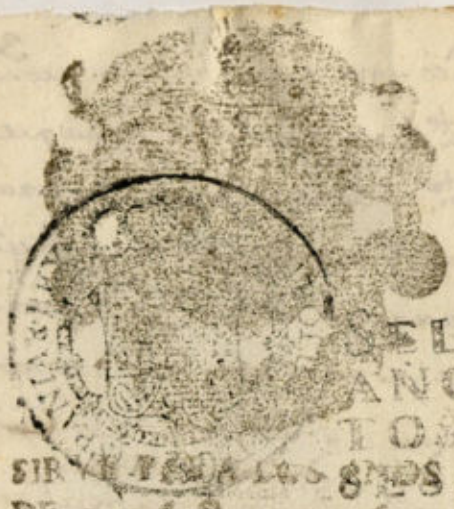

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

y Comunidades todas las Cantidades que en mi favor Parezca Co
mo en todas cualesquier Obligaciones Recibos y Balances efectos de Piedras
preciosas y por otra qualquiera Razon por Escrituras Cedulas Vales Libran
zas Conocimientos Fletamentos Seguros y partidas de Registro Cuentas de Libros
Sociedades y corrientes Herencias Donaciones Testamentos Mandamientos Pleitos
Sentencias y otros papeles auténticos ó Simples y en ellos aunque aquí no
se Expresen y declaren y Refiere se Requiera hacer Especial mencion que que
se ha de entienda vaja esta generalidad: Para que pida y tome Cuentas á todos
y qualesquiera mis Deudores que ajuste y líquide por sí ó por contadores que
nombrará si le parecieze combeniente cobrando los alcances líquidos que re
sultaren á mi favor poniendo adiciones y aprueba las y en hallare conformes: Para que
dentro ó fuera de Juicio Pleitos siga pueda transigir y concertar con mis Deudores
por medio de Baras quitas quiebras y Sueldos que tubiere por Combenientes nom
bre jueces arbitros arbitradores y amigables Componedores que medien ajusten
y Resuelban las dudas y diferencias que sobre Ofrecimientos y tercero en Discordia
Corrediendoles los términos que tubiere por Combeniente con facultad de pro
rrogarlos y me Obligo bajo las penas Combencionales que sobre imponiere á
estar y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones que por ellos se
dieren: Y estará al reparo Estos y qualesquiera Interes ó enaquella Ciudad
me correspondan mirando la mayor Seguridad oponiendose y Sufetando á mis
Deudores que intenten tomar Baras derrotas extraviadas ó que pueda Resultar
la dilacion de las pagas: Y todo lo que en virtud de Poder Facultad y
Cobranza otorgue Cuentas de pago Chancelaciones finiquitos Pactos y los demas
Documentos necesarios confesé de entrega ó Renunciacion de la pecunia en la que
no fuere Aparente y ante Escribano que de ello la dé Otorgando los ins
trumentos que combengan con las Clausulas fuerzas firmezas Renuncia
ciones y Renunciaciones de Leyes en derecho necesarias que siendo fe
chos y otorgados por los unos Dios los apruebo y Ratifico y quiero que
balgan como Otorgados por parte Legitima: Y para [illegible] le doy mas Po

ver para que parezca en Juizio a hazer todos los pedimentos Exce
siones, Aprem.os Juramentos, Recusaciones y demas Diligencias judiciales
y extrajudiciales que combengan hasta Sacar Cessiones Fin el Poder que
para todo lo referido y cada cosa se requiere y es necesario con le dar y otorgo
al dho D.n Antonio R.l Zubiaga ausente á D.n Marcos Rla Mar con libre
y general administracion sin limitacion alguna. Y ala firmeza y Cumplim.to
to de lo que en virtud deste Poder se actuare Obligo mis bienes havidos y
por haver con Sumision alas Justicias de su Magestad Rgualesquierpar
tes que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por Sen
tencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no
apelada Sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad deste y Le
ves en mi favor la que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo privile
gio de executado y la general que lar prohive. Y el Otorgante á quien yo el
presente Escrivano doy fee conozco asi lo Otorgó y firmó En la Ciudad de Mex
ico el dho en primero de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve
años Siendo testigos Gabriel de Conizaval Baltasar de Lozena y Juan
Jph de Tijerina = entre Rn.o = con facultad de Sostituir =

Mtro. de Mares

Antuerm

Bucs. de Rezabe
Rubrica.

Obligacion
Dn Juan Baptista
Arieta
A
D.n Fran.co Freller

En la Ciudad de Mex.co en Reinas. y tres de Abril
de mil Setecientos y Nobre de ambos Renuncio las Leyes de Duobus Rs debendi y la autentica presente
parecio D.n Fran.co Freller cobdice de fide Juvoribus y el Beneficio y Remedio de la Cavasion y division de
y otorga que dá por bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual daremos y pagaremos á D.n
Mex.co y Chancelada los Francisco de Freller la Cantidad de Dos mil pesos de principal que á interes
Civil. á cuio man.to y tierra á razon de Seis por Ciento me ha dado para mi y dho mi Sobrino por
esto se excusive, por quanto hacernos bien y buena Obra. Y de dha Cantidad en nombre de ambos medo y
to haver Recivido del Obligado la Cantidad por contento y entregado á mi Voluntad y por no ver
Obligado Recivido Renuncio



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

que enella se expresa con mas los intereses
los q. se dio por entregado a su Voluntad, y le
otorgo Recivo Carta Pago
y chancelacion en forma y
la firmo Siendo test.
Eustaquio Dreña Dor
Pedro Yañez y Andres
Morales

Juan de Frelles

Antte mi

Diego de Ruzcorbe

la Excepcion del año y Leyes de la nonumerata pecunia y prue-
ba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hazemos
a dho niño Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en Dos mil pesos
La dha Deda Escritura en seis meses con mas el interes Correspondiente a dho
respecto de Seis por Ciento puestos y pagados en esta Ciudad por mas Cuen
ta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y
lugar que seremos pidan y Demanden y mas bienes se hallen estemos prestes ó
ausentes llanamente y sin pleito costas y gastos de la Cobranza si Cum
plidos dhos seis meses el Acreedor consiente mas tiempo
el que assi fuere. Satisfaremos el dho interes ultimo respecto a Razon de Seis
por Ciento si antes de Cumplirse dhos seis meses Satisfacieremos hasta Rea
fax el Acreedor el Correspondiente interes. A cuia firmeza y Cumplimiento
Obligo mi persona y bienes y la de dho Dn Juan Baptista mi Sobrino y los suyos
que ambos havidos y por haver con Sumicion a las Justicias de Su Magestad
de qualesquier partes que sean para que a lo referido me Compelan y Apre
mien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Compe
tente consentida y no Apelada y passada en autoridad de cosa juzgada. Sobre
que Renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad dho y Leyes de
mi favor con la general que los prohive. Yel otorgante a quien yo el presente
Escribano doi fee conozco assi lo dixo Otorgó y firmó En la Ciudad de los Re
yes del Peru en primero de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años
siendo testigos Eustaquio Dreña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de
Figueroa

Ante mi

Diego de Ruzcorbe
Pro. Ss. Inv.
Sello

Dn Bap. de Azaña

Oblig.
Dr Juan Antonio Yzaznoteguí
A
Dr Domingo de Larrea y Amez

Sea notorio como yo Dn Juan Antonio Yzaznoteguí Vezino y del Comercio de esta Ciudad Otorgo que me obligo apagar a Dr Domingo de Larrea y Amez la Cantidad de Un mil Novecientos quarenta y ocho pesos y un real de mo= neda que hian importado los generos de Castilla que me ha vendido a mi Satis= facion Reconocidos en Calidad y bondad y apuntados a sus precios que declaro son los mas moderados que corren en esta Plaza y dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver de presente Renuncio la Exca con el drô y Leyes de la non numerata pecunia vii prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga me Obligo a hacer al tho mi Acre= hedor o aquien su Poder y Causa hubiere en la Cantidad de Un mil No= vecientos quarenta ocho pesos y un real para entodo el mes de Marzo del año proximo Venidero de mil Setecientos y Setenta puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y mas bienes q. hallen esté presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. (Cuia paga) digo Si Cumplido dho Plazo no hiziese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuizio de lo Executivo hade Satis= facer el Correspondiente interes a Razon de Cinco por Ciento al año hasta la real paga. A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes hauidos y por haver con Sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que alo Referido me Executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada Sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad drôs y Leyes de mi favor y la gene= ral que la prohive. Y el Otorgante a quien yo el prevente Escriuano doi fee conozco asi lo Otorgó y firmó en los Reyes del Perú en dôs de Septiem= bre de mil Setecientos Setenta y nueve años siendo testigos Gabriel de Cossio Balthasar de Llerena y Juan Jph Figueroa =

Juan Antonio de Yzaznotegui

Josep de Arcaute

Ante mi
Josep de Arcaute

En la Ciudad de los Reyes en seis de Abril de mil Setecientos Setenta y dos ante mi el Escno y testigos parecio Dn Domingo de Larrea y Amez a quien doy fee conozco y otorga q. doi por no tario y Chancelada la Escritura cuyo Margen va escrito por quanto confesso haver Recibido del Obligado en ella Sn Imporo del quebrado por entregado a su voluntad cuia Cesion Renuncia pri= vilegio de prevenirse y le otorgó Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma y lo firmo el Otorgante siendo Testigos Dn Joseph de Ygnacio Zuccuarreta Dn Andres Morales y Don Custaquio Breña de mancomun= Serena y vale=

Domingo de Larrea y Amez

Ante mi
Josep de Arcaute

Poder p. testar
Dn Jph Antonio de Amez

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen prin= cipio y dichoso fin Amen Sea notorio como yo Dn Jph Antonio de Amez Residen= te en esta Ciudad de los Reyes y de partida para las Provincias de arriba natu= ral que declaro ser de la Villa de Bilbao el Señorio de Vizcaya en los Rey= nos de España Hijo Legitimo de Dn Juan Antonio de Amez y de Dn Manue=



En real.

SELLO TERCERO; VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

la E Nombre Dios que fuese Ela mi ma Villa
ya Difunto q gue Santa gloria hay en J. Cotando en Sana Sa
lud en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural Creyen
do como fiarme y verdaderamente Creo enel incomprehensible Misterio Ela
Santisima Trinidad Padre y hijo y Espiritu Santo tres personas distintas
y vn solo Dios verdadero enla Encarnacion del Divino verbo enlas puris
mas Entrañas de Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra y en to
dos los demas Misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Ca
tolica Apostolica Romana baxo cuia fee y Crehencia he vivido y protesto vivir
y morir como Catolico y fiel Christiano, y viendo natural el morir quando Dios
se hora porque esta no me acaese sin disponer Mis Bienes teniendo Comun
cados las cosas tocantes ala Distribucion Mis Bienes con Dn Dominco de Sa
rrea y Amez mi tio Clerigo quele doi todo mi Poder Cumplido el que de
se requiere y es necesario para que despues Mi fallecimiento y no antes ha
ga y Ordene mi Testamento enla forma quevelo tengo Comunicado

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor quela Crio y
Redimio conel infinito valor de su preciosisima Sangre y el Cuerpo ala tie
rra de que fue formado Invocando como Intcco por mi Abogada e Intes
cesora ala Serenisima Reyna delos Angeles Maria Santisima Madre
de Dios y Señora nuestra al Santo Angel de mi Guarda Santos de mi
nombre, los de mi Devocion y demas Santos y Santas dela Corte del Cielo
interedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi Al
ma ala eterna Bienaventuranza

Item mando que yo mando que quando la Divina Voluntad fuese de
vida Separar mi Alma de mi Cuerpo este se Sepulte enla Yglesia de
el Combento de Nuestro Padre San Francisco si la hubiese y si mi Entierro
asista la Cruz dela Parroquia y si fuese hora vengo diga vna Misa
Cantada de Cuerpo presente y las demas Mandas que pareciere a mi
Albacea a cuia disposicion dexo la forma de mi Entierro parte y las
cosas que le pareciere

Item mando vsden de mis bienes alas Mandas forzosas y acostumbra
das dos pesos de a ocho reales a cada una de ellas y otros dos pesos

ela misma moneda alos Santos lugares de Jerusalen donde se Obro nu
estra Redempcion y un florin de oro que son Siete pesos y quatro reales
para la Redempcion de Niños Captibos que estan en Poder de Moros
y ganar las gracias endulgencias que estan Concedidas
Yten Declaro ser y Soltero y que no tengo ningun Hijo natural
Yten Declaro que lo que debo y me deven Conste por mi Libro y Papeles
Y para Cumplir y pagar este Poder para testar ne instituya dexe y nom
bre que yo Instituyo y nombro por mi Albacea y tenedor de Bienes al
dho Dn Domingo de Larrea y Amez para que entre en todos ellos dé y otor
gue Cartas de pago Chancelaciones y los demas Documentos necesarios ha
gan pedimentos y todas las demas Diligencias Judiciales y Extrajudiciales
que Combengan. Que el Poder de Albaceazgo que se requiere se le doy
y otorgo y le prorrogo todo el termino que necesitare aunque sea pasado
el dispuesto por la Ley treinta y tres de toro
Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dere
chos y acciones y futuras Subceziones que en qualquiera manera me
toquen y pertenezcan despues de pagadas mi funeral Entierro Man
das y Legados contenidos en este Poder para testar y se contubieren en
el testamento que en su Virtud se hiziere Instituyo y nombro por mi
Universal Heredero al dho Dn Domingo de Larrea y Amez para que los
que asi fueren los haya y Herede con la bendicion de Dios y la mia
en atencion a declarar como declaro no tengo otros Herederos forzos
sos ascendientes ni descendientes que conforme a Dro me puedan
y deban Heredar
Y para en el Caso de que yo fallezca en el dicho viage nom
bro por mis Albaceas Testamentarios por lo que hace al Camino a Dn Alon
zo Ramos. En la Ciudad de Arequipa a Dn Lorenzo de Oyanguren y
para la de la Paz a Dn Joachin Fruccion para que cada uno segun ba
nominado entre en todos ellos y los tengan a Orden y Disposicion del dho
Dn Domingo de Larrea y Amez y les doy el mismo Poder de Albaceazgo q.
a este
Y por el presente Revoco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza
ni efecto todos y qualesquiera testamentos Codicilos Poderes para
testar y otras Ultimas disposiciones que antes de esta haya fho y otorgo



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

dogor Cvexto ó Palabra para que no balgan ni ha gan fee judicial ni Extrajudicialmente sino este Poder para testar y el testamento que en su Virtud se hiziere que quie no se guarden Cumplan y Executen por mi Vltima y final Volun tad enaquella via y forma que mas haya lugar endro. Y el otorgan te aquien yo el prevente Escrivano doy fee Conozco q que esta en Sana Salud entodo su acuerdo memoria y entendimiento natural alo que me parece asi lo dixo Otorgó y firmó Enla Ciudad delos Re yes del Peru endos de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve Siendo testigos Evangelio Breña Gabriel de Cuéllar y Juan Jph Figueroa

Don Antonio de Ames

Antuerpy

Obispo de Arzobispo

Obligacion

Dn Jul Antº Iramotegui

Dn Jph de Moya

Sea notorio como yo Dn Juan Antonio Iramotegui de proximo a Seguir Viage para el Puerto de Guayaquil enel Navio la Begoña me Obligo á pagar á Dn Jph de Moya la Cantidad de Seiscientos Catorze pesos seis y tres quartillos reales vnporte de los efectos de Castilla que me ha vendido á mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados á un precio que declaro son los mas moderados á que corren enesta Plaza. Y de dha Can tidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ver via Recivo en este presente Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la nonnumerata pecunia y prueba en guo termino de dos años y demas de este Caso como en ellas se Contiene y perteneciente ala manera P.S. Cuia paga me Obligo á ha cer al dho mi Acreedor ó aquien vu poder y Causa hubiere en dha ygual Can tidad para el Mes de Febrero del año proximo Venidero de mil Setecien tos y Setenta puestos y pagados enesta Ciudad por mi Cuenta Costo y Rie sgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qual quiera par

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quatro de Setiembre de mil setecientos setenta y dos años antemi el Escribano y testigos parecio Dn Jph de Moya de q doy fe conosco, y otorgo q da por nula, y chamelada la Escritura de obligacion a cuio margen esto se escribe por lo q confesso haver recibido el dho Moya en ella en su importe de q dho pesos entregado á su Voluntad

cuya ley Renuncia p.r no
se aprevalga y le otorga
Recivo Carta Arpada y
Chancelaz.n en forma
y la firmo siendo test.s
D.n Eustaquio Salas
Breña D.n Ygnacio
Huerizeta y D.n Sabi
el de Cuzidal =

Joseph Ma de

Antte my

Joseph de Arzcorbe

te y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallan este presente
o ausente llana mente y sin pleito contar Cuentas y pagos de lo Cobranza Rci cum
plido dho Plazo no hiziere la paga el demas tiempo que se retardare sin perjui
zio de Executivo hade Satisfacer el Corres pondiente interes a Razon Reme
dio por Ciento al Mes Renuncia Fuerza Cumplimiento Obligo mi persona
y bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias de su Magestad
de qualesquiera partes que sean para que dho Rejidor me Executen Compe
lan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzga
da sobre que Renuncio mi propio Fuero Domicilio y Vecindad regalias y
Leyes de mi favor y la general que lo prohive. Yel Otorgante a quien yo el
presente Escrivano doy fee Conozco assi lo Otorgó y firmó en los Reyes del
Perú en dos de Septiembre de mil Setecientos Seenta y nueve años Siendo
testigos Eustaquio Breña Baltasar de Liexena y Juan Joseph Siguenza =

Antte my

Joseph de Arzcorbe
Esno de Rl Hacd.a

Poder gral
D.n Alonso Ramos
a
D.a Maria Sopha de
Vega y otro

Sea notorio como yo D.n Alonso Ramos vezino y del Comercio de es
ta Ciudad y Partida para las Provincias de arriba Otorgo que doy todo
mi Poder Cumplido el que de Rho se Requiere y es necesario a D.a Ma
ria Sopha de Vega mi Esposa aquien concedo desde hoora Veinta y fa
cultad para que Otorgue qualesquiera Instrumentos de Enagenacion de sus bie
nes, Muebles y Raices, y otros Instrumentos enquesea previa mi Licenzia y
mediante el parezca en Juizio y con Segundo Lugar a D.n Luis Jph de Santiago
para que en mi nombre y Representando mi propia persona accion y dho cada
uno en el lugar que ba nominado pida Demande Reciva y Cobre Judicial y
Extrajudicialmente de qualesquiez personas de Estado Calidad y condicion que
sean de sus bienes Alvaceas y Albaceazgos Casas Reales Comunidades y otras
personas todas y qualesquiez Cantidades que en dinero efectos y otros bi
enes Muebles y Raices me sean y devuelven por Escrituras Cedulas Va
les Libranzas Conocimientos Testamentos Fee y partidas de Bautismo Cuentas de
Libros Donaciones Restituciones Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos
y otros papeles auténticos o Simples y sin ellos aunque aqui no se Express
se declaren y Relos se Requiera hazer especial mencion por que quiero se
entienda bajo esta generalidad: Para que pida y tome Cuentas a todos mis
deudores los que ajuste y liquide pueda por Contadores que nombrare en
caso necesario Cuias partidas apruebe o adicione y cobre los alcances li
quidos que a mi favor resultaren: Para que dentro o fuera de mi Pleyto

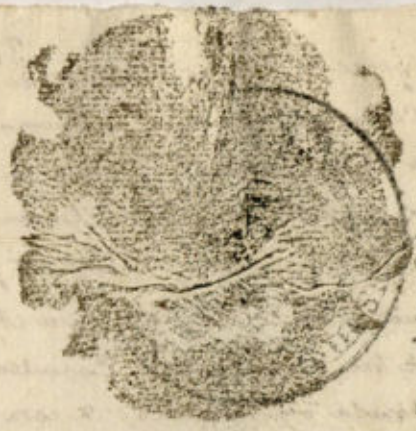

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

y Dependiencias se pueda transijir y Concertar por medio
delas quitas quiebras y vueltas que tubiese por Combeniente
nombrando en caso necesario jueces arbitros arbitradores y
Amigables componedores que medien ajusten y resuelban todas las dudas
y diferencias que se Ofreciesen y terceros encaso de Discordia concediendo
les todos los terminos quele pareciese con facultad de prorrogarlos en Cita
razon otorgue los Correspondientes Instrumentos conlas Clausulas y Renun
ciaciones de Leyes en dro necesarias que desde luego para quando llegue
el Caso los apruebe y ratifico y quiero que balgan como otorgados por
parte Lexitima: Para que pueda Vender y Venda qualesquiera mis
Esclavos alas personas y por los precios quepor bien tubiese Otorgando
los correspondientes Instrumentos de enagenacion Y detodo loque envirtud
deste Poder reciviese y Cobrase dé y otorgue Recibos Cartas de pago Chancela
ciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios confee de entre
ga ó Renunciacion dela pecunia enlo que no fuere de presente y ante
escrivano que de ello la dé; Y finalmente doy mas Poder general para
en todos mis Pleitos y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos
y Seculares quantos al presente tengo y adelante tubiese contal que
no salga ni responda á Demanda nueba sinque primero sele
haga saver en persona pena dela nulidad lo Contrario hazien
do y de ello constandole haga y presente pedimentos, Demandas, exe
cuciones, Requerimientos, Apremios, juramentos, Recusaciones, y to
das las demas Diligencias judiciales y Extrajudiciales hasta
Sacar Sensuras: Que el Poder que para lo referido se requiere ese
les doy y otorgo conprimer lugar ala dha Da Maria Josepha de Bega
y en Segundo a Dn Luis Joseph de Santiago con libre y gral Admi
nistracion sin limitacion Alguna y confaculta de que lo puedan Sobs
tituir en todo o en parte y á todos relevo de Costas en forma Segun dro
Yala firmeza y Cumplimiento delo que en Virtud deste Poder se ac
tuare Obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion
alas Justicias desu Magestad de qualesquier partes que sean para
que alo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada Sobre que renuncio mi

propio fuero Domicilio y Vecindad años y Leyes de mi favor y la q.l
quelas prohive, y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee
conozco asi lo Otorgó y firmó En la Ciudad de Panamá Leyes en dos de Septiem
bre de mil Setecientos Setenta y nueve Siendo tgos Custodio Breña
Balthasar de Stefana y Juan Tomas Figueroa

Alonso Ramos

Ante mi

Joseph de Alcorbe
Not.o Pub.co
Est. de Gr. y Pan.a

Obligac.n

Santiago de la torre y otra a favor de D.n Antonio Lopez Escudero

Sea notorio como nos Santiago de la Torre Maestro Carpintero y Juana Perez Ma
rido y muger Legitimos y en virtud de Licencia que antes todas cosas pido y Demand
o al mencionado mi Marido para el Otorgamiento de este Instrumento que en ella dio
y concedio en presencia del presente Escribano que de ello pido de fee. Yo el dicho
En la Ciudad de Panamá Instrumento la doy Fee que Conozco y de ella usando ambos Otorgantes Juntos Mancom
de Abril unadamente a voz Uno y cada uno de por si In solidum Renunciando como en
de mil Setecientos forma el Beneficio de la Ley Duobus Reos de vendi y la autentica Presente
setenta y siete ante mi el Escribano cobdice de fide Jussoribus y el de Beneficio y Remedio de la Excusion y division
no y Testigos parecio de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos Obligamos a pagar y
D.n Antonio Lopez Escudero de q.e doy fee a D.n Antonio Lopez Escudero y en su nombre a D.n Matheo de Vasquez Vecino
conozco y otorga de la Ciudad de Panama la Cantidad de Mil novecientos Treinta y siete pesos in
que da por Voz y Chancelada de Ynperante de Ciento noventa y seis tablones de Caoba. anchicantos a ocho pesos quatro
gun valor ni efecto reales cada uno. Cincuenta y dos Cuñas de dha Madera a tres pesos quatro re
la Exn.a de Obligacion ales. Quince trozos de Alfanda de la propia Madera con treinta y tres varas
a cuio Margen en a ocho reales vara y Veinte y un trozos de Cedro de Choco con la marca S.
esto se escribe por con Cincuenta y cinco y media varas a ocho reales vara que nos ha vendido a
quanto el Otorgan nuestra Satisfaccion puesta en Playa del Callao que he Reconocido yo el dho
te confesó haver R en Calidad, bondad, y medida, y declaramos ser su Justos y Leales
cibido de Obligados Santiago
en ella su Ynportte
Del qual se dio f.
entregado a su Vo
luntad cuia Ley R
murida por no Re
Exprese
y ley
otorgó Chancelar.
en forma y dio f.
libre de la Hypoteca
que en ella se R
fiere Asi lo dixo
Otorgó y firmo
el Otorgante sien
do testigos Gregorio
Guido Ramon

Testimonio de los precios los que han referidos. Y de dha Cantidad en el importe de las
Expresadas Maderas nos damos por contentos y entregados a nuestra Volun
tad por haverlas Recibido cuia Ley Renunciamos por nunca el presente con
Renunciamos las el engaño termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se
contiene. Y dha paga bajo la referida mancomunidad hacemos a dho Antonio
dos y en su nombre al mencionado D.n Antonio Lopez Escudero y por ausencia
de este a D.n Juan Vicente Garcia a cuio cargo sea necesario Poder ni Otro Docu
mento mas que el testimonio de esta Escritura que hade ser bastante
para presentarse a Execucion Chancelada y hacer todas las Diligencias
que combengan a su Cobro Judicial o Extrajudicialmente en Virtud
novecientos treinta y siete pesos puesta y pagados en esta Ciudad



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

por nuestra Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de otra qualquiera nacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que tengan pidan y Demanden y nuestros bienes se hallen juntos ó Separados estemos preventes ó ausentes llanamente y sin pleito contra Costas y gastos de la Cobranza. En el termino de doce meses que empezaron á correr el dia Veinte y dos de Julio pasado del presente año en que vence la de la Data de dha Madera Y no Cumplido dho Plazo no hiziesemos la paga en el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de Executibo hemos de Satisfacer el Correspondiente Interes á razon de Seis por Ciento al año. Cuia prueba Cumplimiento del Plazo y demas que se deva Siguidar dexamos diferida en la Declaracion y Simple Juramento del Acreedor y quien su Causa hubiere de que le Relevamos aunque por derecho se requiera y consentimos en Traslado de esta Escritura. Y ynque la Obligacion general de bienes de Consumo no Judique al Especial antes si añadiendo fuerza á fuerza y Contrato á Contrato Obligamos é hipotecamos por especial hipoteca la fabrica de una Casa que poseemos en la Esquina de la Yglesia del Combento de San Juan de Dios y es la misma que yo el dho Santiago Compré del Licenciado Dn Juan Jph Gomez Presbitero Capellan de la Capellania que fundó el Padre Diego Hernandez Moreno por Escritura Otorgada en esta Ciudad en Veinte y siete de Agosto ante Dn Gregorio Gonzalez de Mendoza Escribano Real en el Censo y gravamen perpetuo de Cinco mil Docientos Setenta y dos pesos de principal á Razon de Dies por Ciento y en lo demas en forma y Valencia Y asi mismo yo la dha Juana Perez Obligo é hipoteco por especial hipoteca Un negro Criollo nombrado Francisco Xavier el mismo que Compré el Licenciado Dn Jph Antonio Tello como Apoderado Dn Jph Tello y Garay y de Da Clara Riquelme sus Padres por Escritura otorgada en esta ciudad en treinta de Octubre de mil Setecientos Cincuenta y

Rodriguez de Luis
Ygnacio de Zuaznabar

Antonio Lopez

Escribano

Antonio
Joseph de Murcoste

nuebe ante Jph Bustinza Escrivano de Provincia y dho Negro tendra hoy la Edad de Veinte y quatro años y es Oficial de Carpintero sin hipoteca ni otro gravamen para que esten afectos á esta paga el Negro y fabrica y no se puedan vender trocar Cambear ni en manera alguna enagenar sin que primero conste estar Chanzelada esta Esta Escritura y en caso de hazerlo hade ser con expresion de esta hipoteca pena dela nulidad lo contrario haziendo. Assi mismo nos Obligamos a entregar alos referidos lo que fuere produciendo la Venta de dha Madera para que de este modo se satisfaga con mayor antizipasion esta Dependiencia. Y ala firmeza y Cumplimiento delo referido obligamos yo el dho Santiago mi persona y bienes havidos y por haver y yo la dha Juana los mios y de ambos havidos y por haver con Sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en Especial á las de esta Cuidad para que alo referido nos Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente consentida y no Apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vezindad dros y Leyes de nuestro favor la que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo privilexios del Executado y la general que las prohive Y yo la dha Juana Perez renuncio el auxilio y Leyes del Belellano Cenado Consulto nuevas constituciones Leyes de toro de Madrid de Partida y las demas de mi favor porque como savedora de ellas y avisada en especial de su Efecto por el presente Escrivano quiero no me balgan ni en este Caso aprovechen. Y Juro por Dios Nuestro Señor y á una Señal de Cruz de no oponerme contra esta Escritura por mi Dote Arras bienes hereditarios Parafernales Multiplicados ni por otro algun dro que me pertenesca; Y porque es de mi Utilidad y Combeniencia el hacerla declaro que la hago sin premio ni fuerza alguna si de mi Voluntad libre: Que no tengo hecha ni bare protestacion en contrario; Y si pareciere la revoco y no pediré absolucion ni relajacion de este Juramento á su Santidad ni otro Juez que me la pueda y deva Conceder; Y si de propio motu me fuere Concedida no Usaré de ella pena de perjura. Y los Otorgantes a quienes yo el presente Escrivano de Su Magestad y Publico doy fee conosco assi lo dixeron Otorgaron y firmó el dho Santiago. En la Cuidad de los Reyes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

del Perú en dos de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años y por la dha Juana que dixo no saver lo hizo uno delos testigos que lo fueron Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Dn Gabriel de Eguizaval. Joseph de la torre

Santiago de la torre Arrugo Juana Perez

Joseph de la torre

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.

Obligazn
Dn Juan Antonio Molina A
Dn Juan Sabugo

En la cuidad delos Reyes en treintta y uno de Enero de mil Settecienttos y Setenta años parecio Dn Juan Sabugo y otorga que dá por rotta y Chancelada la Escripta acuio mar jenrse escrive por quantto confeso haver Recivido delos Obligado la Canttidad que en ella se expresa deque se dio por Enttregado á su Voluntad y le otorgó Recivo Cartta depago y Chancelazion en forma y lo firmó siendo Testigos Dn Gabriel

Sea notorio como yo Dn Juan Antonio Molina vezino y del Comercio de esta Ciudad Otorgo que me Obligo apagar a Dn Juan Sabugo la Cantidad de Doze mil Ochocientos Sesenta y quatro pesos y tres rreales ymporte de Noventa marquetas de Zera del Norte con peso neto de Ciento Siete quintales Cincuenta y media, Libras las Quarenta y Ocho marquetas pertenecientes ala marca trese dhas ala marca VFS y las Veinte y nueve Restantes ala marca FMF las quales me ha Vendido y tengo Rezividas ami Entera Satisfacion Reconocidas en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados aque corren enesta plaza. Y de dha Cantidad me doy por Contento y entregado á mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio la Excepcion del dro y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como enellas se Contiene Cuia paga me Obligo á hazer aldho mi Acrehedor ó aquien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para en todo el mes de Diziembre proximo de este presente año puestos y pagados en esta Cuidad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar queseme pidan y Demanden y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito contas Costas y gastos dela Cobranzas Y si Cumplido dho Plazo no hiziere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuizio delo Executivo hede Satisfacer

de Cobranzas D.n el Correspondiente Interes a Razon de Vno por Ciento al año. Y ala fir
Cuitaquio de las Bre meza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes habidos y por haver con Sum
ña y Baltasar de nision alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a
Sterema lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad
de Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad leyes
y Leyes de mi favor y la General que lo prohive. Y el Otorgante a quien yo el
presente Escribano doy fee conozco asi lo Otorgó y firmó en la Ciudad de Lo
Juan Sabuco yes el Peru en dos de Septiembre de mil Setecientos Seventa y nueve años
Siendo testigos Cuitaquio Breña Baltasar de Sterema y Juan Joseph de Fi
gueroa

Ante mi

Dr. Antonio Perez

Ante mi

Dr. Antonio Perez

Sea notorio como yo el Dr. Dn. Antonio Perez Previtero Domiciliario de la Villa de Guancavelica me Obligo a pagar a Dn. Juan Sabuco Setecien tos quarenta pesos y dos reales que le debo por resto de varios efectos que me ha vendido a mi Satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y asi en la dicha Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Octubre de mil setecientos setenta años ante mi el Escribano y testigos de vecindad y parecio Dn. Juan Plaza. Y de dicha Cantidad me doi por contento y entregado a mi Voluntad y para Sabuco ante mi Dn. fee conozco yorque ahora por esta y Chancilleria la Escritura numerata pecunia en prueba engaño y demas de este Caso como en ella se contiene y dha paga hare a mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hu biere en Setecientos quarenta pesos y dos reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito Chancelleria en forma lo firmo viendo contar costas y gastos de la Cobranza en el termino de seis meses Conta dos desde el dia treinta y uno de Agosto proximo pasado, y si Cumplido no hiziere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo he de Satisfacer el interes correspondiente a Razon de Vno por Ciento al año hasta la Real paga. Para firmeza y Cumplimiento Obligo los Bienes y Rentas que conforme a derecho puedo y debo con Sumi sion a las Justicias que de mi Causa deban Conocer para que a Mome Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronun ciada por Juez Competente Convenida y no Apelada y pasada



Un real.

za en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi Domicilio y Vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que lapreheve. Fal Otorgante á quien yo el preveute Escrivano doy fee conozco assi lo Otorgó y Firmó En la Cuidad de Lor Reyes del Perú en dos de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años. Siendo testigos Eustaquio Breña Ballarin y Lizeta y Juan Jph de Figueroa.

Dn Antonio Perez

Antte mi

Josephe de Aracaraz
Not. de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Juan Manuel de Araujo
A
Dn Joachin de Lavena

En la Cuidad de los Reies en veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y dos ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Juan Manuel de Araujo y dijo que debe y se obliga de dar y pagar a Dn Joachin de Lavena o a quien su poder hubiere en esta Cuidad en fin del mes de Diciembre de este presente año de la fecha de esta Escritura quinientos pesos corrientes en plata doble por otros tantos que de contado le ha dado y entregado en reales de plata corriente de que se da por contento y entregado a su voluntad y renuncia la Ley de la entrega y prueba de ella como en ella se contiene. Y para la paga y cumplimiento de esta Escritura obliga su persona y bienes muebles y raices habidos y por haver y da poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion se sujeta y renuncia el suyo propio y la Ley si conbenerit de jurisdiccione omnium Judicum para que a ello le apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio la Ley del derecho de mi favor y la general en forma. En testimonio de lo qual lo otorgo ante el presente Escribano y testigos que lo son Eustaquio Breña Ballarin y Lizeta y Juan Joseph de Figueroa. Y lo firmo en la Cuidad de los Reies del Perú en dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y nueve años. Siendo testigos Eustaquio Breña Ballarin y Lizeta y Juan Joseph de Figueroa.

Dn Juan Manuel de Araujo

Ante mi
Josephe de Aracaraz
Not. de S. M. y Pco

Sea notorio como yo Don Juan Manuel de Araujo Otorgo que me Obligo á pagar á Dn Joachin de Lavena la Cantidad de un mil quinientos noventa y quatro pesos uno y medio real los mismos que han importado los Fardos de Castilla que me ha vendido á toda mi Satisfacion Reconocidos en Calidad y bondad y ajusta dos ante mi el Escribano y testigos que declaro venlos mas moderados á que corren Joaquin de Lavena y en esta plaza. Y de dha Cantidad á mayor abundamiento me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por nover vn Reivo cuya excepcion el presente Renuncio la excepcion del año y Leyes de la nonumerata pecunia vn prueba y demas de este Caso como en ella se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor ó aquien vn Poder y Cau sa hubiere en otra igual Cantidad para dha fha de esta Escritura en un Año puestos y pagados en esta Cuidad por mi Cuenta Corte y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que veme pidan y Demanden y mas Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleitos Costas y costas de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiziere la paga al dcmas tiempo pueda demorar e

Un real.



SELLO TERCERO, VNREA
AÑOS DE MIL SETECI
TOS Y SESENTA Y DOS
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1761 y 1762

Sin perjuizio de lo Executibo he de Satisfacer el Corresponditente Ju
rez á Razon de Seis por Ciento al año Ala firmeza y Cum
plimiento Obligo mi persona y bienes Havidos y por Haver
con Sumicion álas Justicias de Su Magestad de qualesquier Par
tes donde los Contagueo para que á ello referido me Compelan y Apremien como
por Sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada Sobre que
Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad dho y Leyes de mi
favor y la general que las prohive. Y el Otorgante á quien yo el Escri
vano doy fee conozco así lo Otorgó y firmó En la Ciudad de
los Reyes del Perú en tres de Septiembre de mil Setecientos Sesenta
y nueve años Siendo testigos Cristoval Breña Baltasar de Herrera
y Juan Joseph de Figueroa

Antte mi
Joseph de Arzcoaibe

Juan Matias de
Arauz

Antte mi
Joseph de Arzcoaibe
Not. Pco
de S. M. y Pu.

Obligacion
Dn Juan Baptista
Zarate y otro
Dn Tiburcio de Hualde

Sea notorio como nos Dn Juan Baptista Zarate y Dn Ramon Ba
reda ambos Juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por sí
lidum Renunciando como especial y Expresamente Renunciamos las Le
yes de Duobus Reus devendi y el autentica presente cabdice y el Veneficio y
Remedio de la Excusion y division de Bienes y demas de la mancomuni
dad bajo la qual nos Obligamos á pagar á Dn Tiburcio de Hualde la Can
tidad de nueve mill Ochocientos Setenta y siete pesos quatro reales los
mismos que han importado los generos de Castilla que nos ha Vendido á
toda nuestra Satisfaccion que pertenecientes á las Marcas Siguientes
A=N.C=MAE M. de dha Cantidad nos damos por Contentos y
entregados á nuestra Voluntad y por nuevos á Recibo de presente Renuncia
mos la Excepcion del año y Leyes de la non numerata pecunia de que

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Julio de mil Setecientos sesenta y tres ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Tiburcio de Hualde y otorga que da por lo
ta y Chancelada la Escritura á Cuio

marjen esto se escri
ve por haver Recevido
de los Obligado Dn Ra
mon Barrera la can
tidad que en ella se
expresa de aque se
dio por entregado á
su Voluntad cuia Ley
Renuncia por no ser de
presente y le otorga
Recivo Carta de pago y
Chancelazion en for
ma y la firmo el otor
gante á quien doi fee
conozco siendo todo Dn
Pedro Cedron Don An
dres Morales, y Don
Eustaquio Breña =

Tiburcio de Aual

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

engaño termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se con
tiene. Cuya paga haremos al dho nuestro Acrehedor ó á quien su Poder y
Causa hubiere en Plata ó Oro en esta forma para el dia quinze de Abril
del año proximo venidero de mill setecientos y setenta puesta y
pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio
de estas Asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que
se nos pidan y Demanden y nuestros Bienes se hallen juntos ó
Separados estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las
Costas y gastos de la Cobranza. Y si Cumplido el Plazo no hiziesemos
la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuizio de lo execu
tivo hemos de Satisfacer el Correspondiente interes á Razon de Seis por
Ciento al año hasta la Real paga. A cuya firmeza y Cumplimiento
obligamos nuestras personas y Bienes havidos y por haver con Sumi
cion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para
que á lo referido nos Executen Compelan y Apremien como por Sen
tencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente consentida
y no Apelada y passada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renunci
amos nuestro proprio fuero Domicilio y Vezindad derechos y Leyes de
nuestro favor y la general que las prohive. Y los Otorgantes á quienes
yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dixeron Otorgaron y
firmaron En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Septiembre de mil
setecientos setenta y nueve años siendo testigo Dn Gabriel de Egui
zaval Dn Eustaquio Breña y Juan Joseph de Figueroa

Juan Bapta de Garate Ramon Barrera

Anttemy Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Santiago Fano
por otro
A
Dn Juan Sabugo

En la Ciudad de los
Reyes del Peru

Sea notorio como yo Don Santiago Fano vezino y del Co
mercio de esta Ciudad por mi y en vos y nombre de Dn
Juan Miguel de Vera Vezino de la de Santiago de Gua
yaquil y en virtud de su Poder general que me confi
rio en esta Ciudad en quatro de Mayo del año pasado
de mill setecientos setenta y siete ante Joseph Bus

tinia Escrivano de Provincia para varios efectos y entre ellos para que le pueda obligar en aquella Cantidad que hallase por combeniente en virtud de sus Cartas mi sivas ò Instrucciones reconociendo soportarle utilidad del que se incerta con este Instrumento una Certificacion da da por dicho Escrivano que su thenor ala Letra es co mo se sigue

Aqui la Certificacion de f. 328

Y en conformidad de dho Poder suso incerto del ussando q.e declaro no me està rebocado ni limitado entodo ni en par te con obligacion que hago de mi persona y Bienes y que à mas de el de palavra me dexò ordenado dho Dn Juan Mi guel à su propartida de esta Ciudad le obligase en la Can tidad que hira declarada à favor de Dn Juan Sabugo en precencia de este y de Dn Paulino Dominguez que en prueba de esta Verdad firman conmigo este Instrumento en cuia virtud y del citado Poder otorgo que me obligo y à dho mi parte à que àmbos juntos de mancomun à vos de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente re nuncio en nombre de ambos las Leyes de Duobus rex devendi y el autentica presente cobdice defide Jusoribus y el veneficio y remedio dela escursion y divicion de Bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos à pagar al dho Dn Juan Sabugo la Cantidad de Siete mil quatrocientos qua renta y cinco pesos seis y medio rreales ymporte de vario es efectos que para mi dho mi parte me ha vendido à mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha Cantidad à mayor abundamiento en nombre de ambos me doy por contento y entregado à mi Voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la Excepcion del dro y Le yes dela nonnumerata pecunia su prueba engaño termino

[illegible] de Enero [illegible] setecientos setenta y dos ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Juan Sabugo à qui en doy fe conosco y otorga q. da por ro ta y chancelada de ningun valor fuer za ni efecto la Es critura de obligacion à cuyo margen esto se Escribe por quanto confesò haver recivido de los obligados la Can tidad que en ella se expresa dela q. se dio p.r contento y entregado à su vo luntad y p.r no ser su recibo de pres.te re nuncia la excepcion del dro y leyes dela non numerata pe cunia su prueba y demas de este Caso co mo en ellas se con tiene y les otorga re cibo Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmò el otor gante siendo testigos Don Eustaquio de la Breña Don Luiz Yo nacio Guerize ba, y Don Ga

313

Juan Sabugo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

delos dos años y demas de este caso como en ellas se contie
ne Cuia paga haremos bajo la expresada mancomunidad
à dho nro Acrehedor ò à quien su poder y Causa hubiere
en siete mill quatrocientos quarenta y cinco pesos seis y me
dio rreales. Los dos mill quatrocientos Ochenta y un pesos sie
te y medio rreales para el dia Veinte y nuebe de Febrero del
año venidero de mil Setecientos Setenta. Y los quatromill no
vecientos Setenta y tres pesos y siete rreales restantes pa
ra el dia veinte y nuebe de Diziembre del mismo año pu
estos y pagados en esta Cuidad por mi Cuenta Costo y Ri
esgo y de dho mi parte y sin perjuicio de esta asignacion y
dro en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y
Demanden y nros bienes se hallen juntos ò Separados estemos
presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con las Costas
y gastos de la Cobranza Y si al vencimiento de cada Plazo no hi
ziesemos la Correspondiente paga el demas tiempo q.e la demo
rasemos sin perjuizio de lo executibo hemos de Satisfacer el Co
rrespondiente interes à razon de seis por ciento al año: A cuia
firmeza y Cumplim.to me obligo y à dho mi parte con nras personas y
bienes havidos y por haver con Sumicion à las Justicias de S. M. de
qualesquier partes que sean p.a q.e à lo dho nos compelan y Apremien
como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e re
nunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vezindad dros
y Leyes de nuestro favor y la general q.e las prohibe: Y el otorgan
te à quien doy fee conozco la firmo con los dhos D.n Juan Sabugo y D.n
Paulino Dominguez En la Cuidad de los Reyes del Perù en tres de Sep
tiembre de mil Setecientos Sesenta y nuebe años siendo tgos Eus
taquio Breña Gabriel de Eguizaval y Baltasar de Llerena =

Santiago Antonio Fano

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pco

Contador Dn. Juan de Sierra

Amigo y Mui, Sr. mio: En respuesta de la Carta de Vm. fecha 30 de Agosto del presente año, quedo celebrando la perfecta salud con la de mi Sra. Da. Francisca C. P. B, manteniendome Yo sin especial novedad, aunque con el grave cuidado que me causó el tener á mi muger con tabardillo, de que va mejorando, pero esto agregado con los demas pendientes assumptos que me sercan, me tienen constituido en nada pequeños desabrimientos, de suerte que Vm. ha de hacerse cargo no es Vm. solo quien los padece, junto con los ahogos que me repite, mediante q. a mi no me faltan de buen tamaño, y no obstante ellos me esforse pocos mezes hace ha despachar a Vm. los 600 ps. que me pidio por medio de Dn. Jacobo Paadin, constandome trabajo, y afanes el escivirlos pr. complacer a Vm., y sin embargo su Urgente discrecion es la que supongo le obliga

â hacerme nueba instancia inmediatam
por otros 700 ps. confidenciales como los p
sados y los antiguos, en que es menester
que la prudencia de Vm, exercite en esta
actualidad la paciencia, hasta que se pro
porcione ocasion mas oportuna, debie
do Vm. premeditar que esta suspensa, y
no Aprobada la Quenta del Albaceazgo
de forma que la Partida que en ella se
comprehende entre las de la Data, no
fue Justificada con documento, âtento
aque el difunto Davila no quiso firm
el Deposito que al Amigo Dn. Diego
ofrecio, y consiguientemte. no tube Yo q
firmar el instrumento de seguridad que
le prometi, y que entonces Estubo hecho
y assi con la muerte del Sujeto expre
do siempre habra de venir â parar
que esta Plata se entregue a diversa
Persona, que pudiera ser estrañadem
y de Vm, y handemos luego Arañando
las Cubiertas con tiquis, miquis, y so
bre todo sera natural se pidan los Au

de esta razon, y bueno el que los afite
Vm. para salir de esta Istoria, que no
corresponde se dilate toda la vida; que
dandosen decidirse, y dejando pleytos
que es de lo proprio q. Vm. huye, y Yo
debo evitar,

Despues de tanto buscar la Quenta
que Yo tube con Vm. se acordo Ultimam.te
Dn. Diego de que havia de estar con el
Quaderno y Lista de Pajeros, que puso
aora años en poder de Dn. Jacobo, y con
efecto se hallo en ellos, y saque la
inclusa Copia bolbiendole el orijinal, por lo que podra Vm. examinarla
y formalisarla con arreglo a los apuntes Lexitimos despachandomela para
mi inteligencia.

En punto de Pajeros ni Dn. Jacobo, ha
ocurrido en tantos tiempos aliquidar
las Quentas con estos Hombres ni Yo he
podido atraherlos a que comparescan
y a reducirlos, por mas que en aque-
llas antiguadas estaciones los embie
a llamar, y assi tube precission de

manejarme con los otros que conservaba
ni aun los que Vm. debe no se han puesto
a la vista: En cuya conformidad no he
tenido que hacer en esta materia, que
ha hecho impracticable, singularmente
haviendo mediado tan extencibo tra-
curso, y que unos estaran muertos, y
otros huidos.

Reitero a Vm. mi Voluntad, y deseo
de servirle en lo que tenga arbitrio, se-
gun la experiencia lo tiene a Vm. a-
ditado.

Ntro. Sor. Gue. a Vm. ms. as. Guancas
3 de Octubre de 1768.

B. l. m. de Vmd. su mr. seg. af.to ser.or y amigo

Gaspar Alexo. de Mendoza

Estado dela Quenta, queconel S.or D.n Juan de Sierra Tengo Yo D.n Gaspar de Mendiolaza pendiente, hasta ahora, y es como se sigue.

Primeram.te debe el S.r D.n Juan de Sierra 1709 - 4 ½ rr.s por su Vale, de 17 de Abril de 1762./ . . . . . 1709 - 4 ½

Ytt. debe dho S.or Sierra por otro Vale de 27 de Julio de 1762 la cantidad de mil p.s . . . . . 1000 - 0

2709 p.s 4 ½

1709 - 4 ½ Adviertese quelos mil p.s quepago el S.r Sierra a Mendiolaza antes desu propartida a Chucuito se rebajaron en Vale de maior Cantidad, que recogio dicho S.r Sierra, y queensu lugar hizo otro dela Cantidad liquida, que resulto, y fue la de mil pesos del Vale citado de 27 de Julio de 1762./

Pagas hechas porel Señor, Sierra.

Prim.te 79 p.s 5 rr.s queentrego el Procurador D.n Ygnacio dela Barreda porla parte que cupo al S.or Sierra enlos Alcances que enel Vltimo ajuste de Quentas tuvieron quatro Mineros que son Arana: Merino: Espinosa: y Zorrilla porquenta, y parte de pago delo quel Señor Sierra Lastó por ellos enel primer ajuste de Quentas. . . . . 0079 p.s - 5 rr.s

Ytt. pago mi S.ra D.a Mauricia en nombre de dho S.or Sierra. 75 p.s . . . . . 0075 p.s - 0

Adviertese quelos 80 p.s quedeue al S.or Sierra la Testamentaria de Ramos se abonan todabia aqui hasta quese cobren.

Tampoco setrae aconsideracion las Resultas delos Paxeros de Lachoc, hasta queparesca el Libro, y Memoria dellos que escivio, D.n Diego.

Tampoco no hace mencion delos 119 p.s que recivio, Mendiolaza del P.e Orono porque estos se aplicaron aparte de pago delos 145 p.s que

2709-4t. Devia el Señor Sierra por el entero de Cartaquenta de Potosí de Sobra que tubo Mendiolaza, y a este se le restan por esta razon por dho Sor. Sierra 26 ps. lo que se advierte para que pueda formar la Qta. con arreglo, y expecificacion - - - - - - -

0026- Ytt. pago la Real Caja al Señor Mendiolaza por los alcanses liquidos que resultaron al Sor. Sierra la cantidad, de

Ytt. si el Procurador Barreda embiase un pico de sobras de Mitad perteneciente al Señor Sierra se pondrá aquí la Cantidad q fuese=

Ytt. seiscientos ps. que entregue por mano de Dn.

0600- Jacobo á Dn. Juan de Sierra.

1830 ½

Dn. Gaspar Alexo de Mendiolaza, hade hauer por los Padrones, los pesos Siguientes ——

Primeramente por el Padron de Andaguaylas	D 038	1 t.
Item por otro de dicha Provincia	D 014	5 t.
Item por otro de la referida Provincia	D 092	1 t.
Item por otro de Parinacochas	D 040	4 t.
Item por otro de la Prova. de Aimaraes	D 064	6 t.
Item por otra de la Provincia de Guanta	D 043	1 t.
	D 293	4

Item ha recivido asta Quenta

40	Primeramte. por Cuatro Chuses à dies pesos importan =		
30	Item por vn Poncho de Cumbe treinta ps.		
40 4	Item por Quatro sestos de coca a dies ps. y vn real importan	D 110	4
110 4		D 183	

De estos se rebajan Cincuenta ps. de un Indio Mitayo =

050 0	q. tomo, demas en la mita pasada de Navidad	D 050	0
	Se le remiten al Sor. Dn. Gaspar [illegible] ciento, treinta, y tres ps. =	D 133	

Dn. Juan de Sierra le tocan por el año, de sin quenta, y siete de Andaguailas — D 037

Item por el año, de 60 de Resto	D 014	5 3/4
	D 050	5 3/4

Extto Subtanz.l de la Quenta que en virtud de Sfanza del Sr. D.n Gaspar de Mendiolaza de 23 de 8.re deste año de 68, forme en virtta de los apuntes que en ella se remite para este efecto: de las Partidas de Cargo y Data pendientes y entre dho Sr.n y Dio, que es la Sig.te=

Haschauer

Debe

Dho.r de Enfrente. . . .

Sr. 1762 p 4½ rad.s que me resto en Guan.ca segun dhos de en 17 de Ab.l de 762 para un Lasto en esta Casa . . . ." 4D702 " 4½

Sr. 4Dp. de oro Sup.lem.to particulan que mi hijo, Juan que este fue de 2Dp, le satisfice mit, antes de mi salida, como consta del apunte de dho Sr. me remite, y le hice vale de los 4Dp del resto en 27 de Julio dho año de 762 . . . . . " 4D000 "

Sr. 26p de otra partida particular, que resulta de resto de 1765 que le libre contra el P.e Victor Oxeda y Lorenzo Pay Ruiz que servia yo dho Sr. ag.ta los pagos dho P.e con deducc.n de esta partida; consta dho ag.ta dho Sr. . . . . " D026 "

Sr. 52p. que omitio cargarme dho Sr. en su apunte por los mismos que le remesaron en Casa de los 1830p 6½ rs. que le descuentan en buzgos: Constan en dho Memn. de dho ag.ta dho Sr. . . . . " D052 "

Sr. 600p. que dho Sr. entrego a mi Apoderado D.n Jacobo Saabin, segun le dio en este Pto D600 "

3D387 " 4½

Haschauer 3387 – 4½

Debe . . . . 4559 – 2¾

Resta dho señor – 1173 " 6¼

Dho.r de Enfrente. . . .

Sr. 1830p 6½ rs. que Rain.o en la Real Caja de Guancav.ca de los Alcances que tiene dho ag.ta como Min.o seg.n consta del ag.ta ar. M. y apunte dho Sr. aunque dho Alcance heran de mas Cantidad, no recurro mas 4D830 " 6¼

Sr. 79p 5 rd. que le entregaron los Procurad.s del Examin, ag.ta del Lasto que tiene por algunos menores: consta del ag.ta dho Sr. . . " D079 " 5

Sr. 75p. que recibio dho Sr. en mi ag.ta y la entrego a D.a Mauricia Ramos, seg.n parece del apunte del Sr. Gaspar . . . . . " D075 " 0 –

Sr. 80p que tiene dho Sr. que cobrar de la Tierra.a que manifa de Ram.s los mismos que esta mi deve, por la liquidac.n de sus Cuentas . . . " D080 " 0 –

Sr. 150p. que entrego dho Sr. a D.n Diego de Ibarr.a ag.ta de las mitas que mi deuan los Pueblos del Gran.d de Guanc.ca como consta de las Cartas de Corregim.to por . . . . . " D150 " 0 –

Sr. 293p de mitas. que en 6 partidas consta recibio de los Procuradores por su apunte . . " D293 " 0 –

Sr. 51p 5½ rd. que en 9 partidas, se le entregaron Vlanam.te de mitas: consta de su apunte . . . . . " D051 " 5½

Sr. 2D p. que se le cargan, por otros tantos que dho Sr. tiene cargados en la ag.ta de la Tierra.a de los Sr.s D.n Ram.s Ramos, pertenec.s al Repartimiento que hacen por Justicia, en los autos mandados hacer por el Sr. Corregidor contra los herederos del que sigue mi espora contra los herederos del Sr. Corregidor para que tenga efecto la satisfac.n de Sr. Corregidor de Quinientos Cantidad dho Sr. Corregidor de Guancavelica mi espora contenido Ramos, en pago de sus Sueldos y Salarios: con la prevenc.n de que si no mandase S.a Excelencia, que el Sr. Juez pague este Dr.o, quedamos responsables mi espora y Dio apagando al Sr. Gaspar . . . . " 2D000 " 0 –

4D559 " 2¾

De manera q.e segun parece del Cargo de esta P.ta resultan contra el Sr. Gaspar de Mendiolaza a favor

Un mil ciento setenta y un p.s seis y q.tro r.s corr.tes, bajo la prevenz.n de que los zozos de la testam.a de Ramos, me los suple
con calidad de que con mi esposa quede responsable para el caso de q.e dho S.r los laste por mandado de la Justicia, y no se
aprecien mis razones para eximirlo, como es de razon: Y en el caso de que dho S.r recibiese mas cantidades de m
tas, y alcanz.s a q.ta de los Lastos que hice por el Gremio, me los debera satisfacer, y remitir; Y para que dho S.r Com
se emparte este suplem.to le condono graciosam.te lo que me deuen los pageros de Lacho, para que satisfaciendoles de S.r D.n
Gaspar a algunos de ellos los cortos alcanzes que me hazen, aproveche los muchos p.s del residuo que por mi Quad.no q.e
para en su poder resultan a mi favor; Y verificada la satisfaz.n en mi del residuo de esta q.ta, he de hacer
al S.r D.n Gaspar el seg.o de los zozos del referido Deposito &.a Lima y 8.re 26 de 1768.

318

Juan de Herrera

Cont.or D.n Juan de Sierra

319

Cartas de Guan.ca respondidas en 28 de feb.o de 1769

Amigo y mui S.r mio ala de Vm de 24 del passado hago resp.ta diciendo como queda en mi poder la quenta q.e Vm me remite con el Alcanze q.e saca en ella cargados los dos mill p.s de la testamentaria del D.r Ramos el q.e en todo, ô Parte procurare aliviar a Vm. luego q.e pueda proporcionar este auxilio, bien seguro, y cierto que la responsabilidad sera del Cargo de Vm. si fuere recombenido ala entrega ô oblacion, sobre cuyo particular es pero me contexte Vm. a q.n deseo todo alivio y felicidad en su vindicac.n de q.e estoy bien asseguraso pero todo asunto en contradicc.n es repechar la mayor altura de la malicia, ocaciona tantos disgustos como dificultades: estas deseo

se le dice que se combiene en su propuesta con tal de q.e a Instancia de los herederos del S.r Cerda, porque se desprecien mis razones manden los tribun.s q.e Yo pague el deposito de Ramos y que a mas abundam.to firmara el seg.o mi esposa a q.n se deponer en su Dote los 2 D.s, ~~[illegible]~~ y que esto se entiende luego que aviendolas me entreg.e los 1178 p.s que resta por la q.ta q.e refiere, cuya aprovac.n se le pide con el Din.o ab.ta de Correo

se concluyan y restituya la paz con
renidas delas borrascas aq.e estamos
expuestos. sin embargo del mayor cuydado
en la mexor armonia

Repito a V.m mi obesiencia, y a
S.a D.a Fran.ca a cuyos pies quexo Rog.
N.S. Gue su vida m.s a.s Guan.ca
Enero 26. de 1760.

B.l.m. de V.m.d su aff.o seg.o serv.or

Gaspar Alexo de Mendoza

S.r D.n Juan de Sierra

320

Mui S.r Estimado Amigo y Dueño
mio Corresp.do ala de Vm. de 8 del pass.do
diciendo quedo enterado de estar Corr.te
la entrega del Resto dela Barra, y
Barreton, q.e despachê con el Arrie
ro Melchor Cabrera. dando Vm. Ruo
con mi S.a D.a fran.ca dela Cant.d del
Resto q.e resultare deducidos los 919 p.s
dela encomienda de S.ta Rosa p.r la Can
tidad del Resto, y Partida antecesen
te, q.e tengo remitida, a Vm, p.r mano
de D.n Jacobo Pasin, y formo quenta
hãta entonces quedando de Resto mil
ciento y mas p.s q.e p.a la Paga de

ellos aplique el Valor del Resto de los
216, marc.s de q.e se componian las 2
piesas, q.e despache con el expresado
arriero, q.n oculto, y retubo en si la
carta de remis.on en la q.e inclui el
uno de los fletam.tos al D.n Pedro de
ques de Niboa, y dentro de ella otr
p.a el Marq.s de S.ta Rosa, y uso de la
maldad de quemar el Pliego. y los 2
Conocim.tos sin advertir q.e a la llegada
del Correo daria noticia é incluir
el tercer conocim.to al D.r Ron p.a q.
percibiese las Sobras de todo el Valor
de dhs 2. Barras quedandome Yo
con el Quarto conocim.to p.a todas r
sultas q.e espero a su arribo estre
charlo como merece su infidencia
p.a q.e pague en el todo la falta del Se
rreton de 60,, marc.s q.e entrego mena

y p.r qu.ta de este Solicito uno de 42 ma.s
321
4 on.s p.r cuya Raz.n quebrara en esta Par
te y Cant.d del imp.te de su diferencia

El D.r Don Pe.l Basques anduvo mui
mirado en no haverse presentado contra
el Arriero, y quemadole sus mulas p.a
igualar al fletam.to la entrega de las 2..
piesas con numero Ley y Peso sin as
mitirle disculpa, p.r q.e es tan Letrado co=
mo Vm lo Conoce q.e con el fletam.to en ma
no tomo Raz.n de ellas

Estraño q.e dho S.r D.or diga no ha
ver Recebido Ord.n quando en la de 27 de
Mayo cuya Copia acompaña â esta
le Escribi como vera Vm. p.r ella Pero no
haviendo entregado el Pliego falto todo
el Govierno.

El Rui.o q.e dio D.n Jacobo lo recogio, y
para en su poder como Cumplido, el vale
q.e Vm pide le incluire al Am.o D.or

Mucho siento q.e corran las cosas
con lentitud y q.e V.m no logre con la pro-
tutus, q.e deseo acreditando mi buena vo-
luntad q.e sp.re le he profesado p.r su con-
tante amistad.

N. Señor Gue. a V.m m.s a.s en
Cumplida Salud Guan.ca y Ag.to 6 de 76

B.l.m de V.m su m.r seg.o a.s.to a.m y serv.or

Gaspar Alexo de Mendoza

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Yo Don Joseph Ygnacio Moreno Escribano del Rey nuestro señor, Maior de Cavildo, Minas, Real Hacienda, y de Governacion de esta Ciudad de Santhiago de Guayaquil y su Provincia &ª Certifico como ante mi, y en mi Rexistro se otorgo el Poder del tenor siguiente = En la Ciudad de Santhiago de Guayaquil en tres dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta, y nueve años = Ante mi el Escribano de Cavildo, y Real Hacienda, y testigos parecieron presentes Don Joseph Gutierres del Regato, y Don Bartholome de Echeverria vezinos de esta dicha Ciudad, a quienes doy fee conosco de mancomun à voz de uno, y cada uno de por si, y por el todo insolidum renunciando como expresamente renuncian las leyes de duobus Reos de vendit, y el autentica presente cogita de fide y uso ribus, y todas las demas leyes fueros, y derechos de la mancomunidad, y fianza, y vaso de ella por el tenor de la presente otorgan que dan todo su poder cumplido, quanto tienen, el que de derecho se requiere, y es nesesario à Don Joseph Juan de Echeverria, hijo legitimo del contenido Don Bartholome de Echeverria generalmente para que en nombre de los otorgantes, y representando sus proprias personas, acciones, y derechos les pueda obligar, y obligue à los otorgantes de mancomun, è insolidum, en la Ciudad de Lima en las cantidades de pesos que tubiere por conveniente, que tomarà à dita, y credito de los otorgantes à pagar à los tiempos, y plazos que contratare otorgando en razon de ello las escrituras correspondientes, a favor de las personas que dieren las cantidades de pesos con los seguros, hipotecas, vinculos, y firmezas que fueren correspondientes; que desde ahora para quando el caso, aprueban, y ratifican las dichas escrituras y se obligan à pagar el empeño que por ellas hiciere el dicho Don Joseph Juan de Echeverria à nombre de los otorgantes; sin que se entienda que por falta de poder clausula, ò requisito preciso, y nesesario, que aqui no se exprese, y especial mencion se haga dexe de haver, y obrar lo mismo que los otorgantes hicieran si presentes se hallaren, quienes dan por puestas, suplidas, è insinuadas en este presente Instru

mento todas las clausulas, requisitos, y firmezas que para su maior validacion se requieran, y para todo ello, su anexo y concerniente, incidente, y dependente le dan poder general amplio, y sin limitacion alguna al contenido Don Joseph Juan de Echeverria para que les pueda obligar, y obligue de mancomun, è insolidum en qualesquiera cantidades de pesos que tubiere por conveniente que tomaran à dita, y credito de los Otorgantes à pagar à los tiempos, y plazos, que contratare otorgando las Escrituras correspondientes, con los seguros, vinculos, hipotecas y firmezas correspondientes que desde ahora para quando llegue el caso se obligan los Otorgantes à pagar las cantidades de pesos en que los empeñare, y obligare en virtud de este Instrumento. A todo lo qual, y à lo que en fuerza de este poder hiciere actuare, y obrare el suso dicho Don Joseph Juan de Echeverria se obligan los Otorgantes de mancomun, y cada uno de por si è insolidum con sus Personas, y bienes havidos, y por haver y dan poder cumplido à las Reales Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y especial à las en donde este poder, y los Instrumentos que en su conformidad se hicieren fueren presentados, y pedido su cumplimiento, à cuyo fuero, y Real Jurisdiccion se someten y renuncian el suyo proprio fuero domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero de el Reo, para que à lo dicho les executen condenen, compelan, y apremien por todo rigor de derecho, y via executiva como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor, y la general que no valga en forma. En cuyo testimonio assi lo dijeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Miguel Cornellana, Don Francisco Patiño y Don Christoval Romero = Joseph de el Regato = Bartholome de Echeverria = Ante mi Joseph Ignacio Moreno Escribano de Cavildo, y Real Hacienda = Concuerda este

Conc.da

traslado con el poder Original que va fecho mencion, à que me remito, y para que conste à pedimento delas partes doy la presente en Guayaquil en cinco dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y nueve años = En testimonio de verdad = Joseph Ignacio Moreno. Escribano de Cavildo y Real Hacienda = El Cavildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad de Guayaquil. Certifica que don Joseph Ignacio Moreno de quien parece firmado el testimonio que antecede, es tal Escribano como se nomina, fiel, legal, y de toda confianza, y à sus semejantes, y demas despachos que ante el suso dho han pasado y pasan siempre se les ha dado, y dà entera fee, y credito judicial, ò extrajudicialmente fecho ut supra = Juan Antonio Zelaya = Bernardo Antonio de Echeverz, y Subiza = Geronimo de Arenas = Don Marcos de Abellan Navarro Navia = enmendado = en = S = Cre = vale =

Comprob.on

Concuerda con el testimonio del poder de que va echa mencion el que despues de Corregido, y concertado entregue ala parte y en fee de ello lo signo y firmo en Veinte y cinco de Agosto de mil setezientos sesenta y nuebe =

Recevi el original
Echeverria

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Lima y En.º 27 de 1769 Ill.mo Señor

324

Para proveer lo q. convenga, y asegurarnos si la Congrua â titulo de q. pretende las ordenes el Supp.te cabe, ô no en el Quinto de sus bienes la cantidad de quatro mill p.s Vista al Promotor Fiscal Gral. Ecc.º de este Arzobispado.

El Arzob.º

Cubero

Dn. Juan, Fulgencio, de Apestegui, y Thorre: Colegial, del R.l y Maior de S.n Phelipe, Abogado de esta R.l Aud.a en nombre de D.n Joseph de Bargas, y Rivera, Vezino, y Hasendado en la Ciud.d de Yca; en virtud del poder Expresso, que para ello tiene, el que presenta; parese ante Vss. Ill.mas y dise, que D.n Juan, Estevan, de Bargas, y Davila; Colegial, del R.l de S.n Martin, y Abogado de esta R.l Aud.a hijo legitimo, del dho. D.n Joseph y de D.a Josepha, Davila, desde sus primeros años, se inclinô, al Estado Eclesiastico, en cuya Vocasion permanese; y hallandose con las Calidades que prebiene el Santo Consilio, y los Sagrados Canones para ser Exaltado â los Ordenes mayores â Expecion de Congrua suficiente para la manutencion y desencia del Estado: su Padre que desea verlo en âquella Dignidad, y que tenga efecto su bocasion, ôcurre a la gran Venignidad de V.S.Y. para que se sirva de ordenarlo a titulo de Patrimonio, para lo que se combiene, â que sobre una hacienda de Viña y tierras, nombrada de S.n Joseph del pago de Urba, de la Ciudad de Yca, que posee por suya propia por haversele rematado en el año de mill setecientos quarenta y sinco por Vienes de D.n Juan Jph. Pineda; Cargen quatro mill p.s de principal al sinco por siento que son Docientos p.s cada un Año, los quales se obliga â darle a su hijo annualm.te hasta que tenga otra Capellania, y otra qualquiera Veneficio Eclesiast.co con que poder mantener la desencia del Estado, sobre que se otorgarâ el Correspondiente instrum.to

para cuyo efecto presenta los Titulos dela Haz.da y la tasacion
que se hiso de ella en el mes de Junio deste presente Año.
en la Cantidad de Sinquenta y ocho mill seiscientos sesenta
y tres p.s de modo que cargando sobre la dha Haz.da ocho
mill p.s de dos Capellanias legas dela familia de que es Pa
tron y Capellan el dho D.n Joseph. y un mill a que esta hi
potecada a fauor del Suplicante, los q.e en breue se satisfara
quedando libre de esta obligacion, vienen a quedar seran
de Sinquenta mill p.s libres en la referida Haz.da para
la obligacion que se le a de haser a D.n Juan Esteuan, de los
quatro mill p.s por tanto y baxo del Juram.to q.e hase en
nombre del dho D.n Joseph. por los dhos quatro mill p.s ca
ben en el quinto de sus vienes, y le sobran seis mill p.s
sin traer a consideracion los muebles, esclabos, y cauda
de su Comercio;

A V.S.Y. pide y Sup.ca se sirua de hauer por presentados los Titulos
y tasacion dela Haz.da y en su vista mandar se otorgue
el instrum.to correspondiente en que se obligue D.n Joseph
de Bargas y Riuera a su hijo D.n Juan Esteuan, a darle
y pagarle con efecto annualm.te Docientos pesos situ
ando para esto quatro mill p.s de principal, y con esta
congrua promoberlo a las ordenes mayores, con la calidad
de que el dho D.n Juan Esteuan ha de chancelar el instru
luego q.e se verifique hauer entrado al gose de alguna ot
congrua o beneficio eclesiast.co q.e sera merced q.e espera de
la benignidad de V.S.Y.

Jn. Fulgen.o de Apesteguia

Ill.mo S.r

El Promotor Fiscal Gen.l de este Arzobispado en vista
de lo pedido p.r D.n Joseph de Bargas y Riuera Vesino

dela Ciudad de Yca = Dize q. su intento se dirige à constituir quatromil p.s de Patrimonio y doscientos de renta en cada vn año en la Hasienda q. posee nombrada Vrebacita en el Pago de la Chirana de dha Ciud. de Yca p.a que à su titulo pueda àscender alos Ordenes mayores su hijo D.n Juan Estevan de Vargas colegial del R.l de S.n Martin. Reconosidos los titulos q. presenta, consta p.r ellos el dominio y propriedad q. tiene en dha Hazienda, en virtud del Remate pub.co q. se le hizo el año de Setecientos quarenta y cinco. Assi mismo aparese haverse apreciado la Haz.da con sus Ganados Aperos y Negros en Cinquenta y ochomil seiscientos sesenta y siete p.s; y solo cargan en ella ochomil p.s de dos Aniversarios dela familia y delos q. es actual Patron y Capellan el mismo D.n Jph de Vargas, y vnmil p.s que asienta el Apoderado se le deven aun q. espera que sea prompta su satisfaccion.

Aunque se computen de gravamen estos nueve mil p.s quedan libres en la Haz.da cerca de cinquenta mil cuyo quinto es diesmil p.s poco mas ò menos: Con q. en estos diesmil caben con seguridad los quatromil del Patrimonio; Y siendo constante, que el Padre disponer del quinto delos bienes à su arbitrio, tambien lo es q.e quedan afianzados los quatromil p.s con los seismil restantes; Y de mas de esto àsegura tambien esta cant.d la legitima del hijo à lo menos, p.a q. nunca llegue el caso de quedar incongruo. Prinsipalm.te quando la constitus.on del Patrimonio es terminativa al caso que logre qualquiera beneficio eclesiastico. Por todo lo qual le parese al Fiscal, que los quatromil pesos que p.r via de Patrimonio reconose en dha Hasienda el referido D.n Jph de Vargas à favor de su hijo

à razon de cinco por ciento tienen toda la seguridad necesaria para q̃ no quede incongruo, y pueda servirle de titulo para que ascienda à los ordenes mayores. Sobre q̃ V. Ill.ma determinarà lo q̃ fuese de su Sup.r agrado Lima y Febrero 10 de 1769 a.s

D.n Negron

En la Ciu.d de los Reyes en veinte y nueve de Ag.to de mil setez.s setenta y nueve a.s El Ill.mo S.r D.r D.n Diego Ant.o de Parada mi S.r Arzp.o de esta dha Ciu.d del Consejo de su Mag.d &.a Haviendo visto el escrito presentado p.r parte de D.n Joseph de Vargas vecino de la Ciudad de Ica, en q̃ pide, se le admita à ordenes à su hijo D.n Juan Estevan de Vargas, à titulo del Patrim.o q̃ està llano à fundarle sobre la Haz.da q̃ posee p.r suya propria nombrada S.n Joseph en el pago de Urba, jurisdiccion de la Ciu.d de Ica, de quatro mil p.s de prãos y de doscientos de reditos en cada una.s con la calidad de q̃ llegando a obtener el dho D.n Jos.e Estevan alguna otra congrua, ò beneficio eclesi.co ha de ser obligado à chancelar dho instrum.to de Patrim.o visto los Instrum.tos presentados, por donde consta el dominio, y valor de dha Haz.da y lo q̃ con vista de todo expone el Prom.r fiscal gral de este Arzobispado: Dixo Su S.a Ill.ma q̃ debia mandar, y mando q̃ otorgandose p.r parte del dho D.n Joseph de Vargas el Instrum.to de Patrim.o referido p.r ante qualq.r ess.no publico ò real con las clausulas, y firmezas p.a su validacion necesarias, ocurra el dho D.n Jos.e Estevan con el testim.o correspond.te para ser admitido à los ordenes q̃ solicita, y lo firmò.

El Arzbp.o

Ante mi
D.r Antonio Cubero Diaz
Srio.

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1768 Y 1769

Certifico, y doy fee como ante mi, y en mi Rexº oy dia dela fha Dn Jph de Vargas, y Rivera dio poder al Dr Dn Juan Fulgencio de Apesteguia Abogado de esta Real Audiencia para que pueda obligar, y obligue la Hasienda nombrada Sn Jph de Urbacita en la Jurisdicion dela Ciud de Yca, y demas bienes del Referido Dn Jph hasta la cantidad qe fuere bastante para fincar la congrua qe prebiene el Sto Concilio de Trento para que a titulo de ella puedan resevir los hordenes sacros respto de estar para hacerlo Dn Juan Esteban de Vargas y Davila su hixo cuio Instrumto se otorgara con la calidad de que ha de permanecer la dha obligacion entretanto logra otra Capellania colativa o beneficio Eclesiastico con el que pueda substituir y berificarse la intencion del Santo Concilio otorgando la esra, o escrituras qe sean nesesarias segun mas largamte parese de mi Registro a que me remito, y para qe conste doy la presente en la ciud delos Reyes del Peru en veinte, y tres de Novre de mil setecientos sesenta, y ocho años=

Dan. Duque
Esno Pu

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de Xta en Catorze dias del mes de Agosto de mil set.s sesenta y nuebe años, ante mi el Escriuano publico, y tgos. parecio presente el Mre. de Cpo. D.n Joseph de Bargas, y Riuera, vezino Hazendado en ella a q.n doi fee q.e conozco, y otorgo q.e daba y dio todo su poder cumplido bastante quanto de dro. se requiere, y es nesesario, al D.or D.n Pablo Laiseca, Abog.do de la R.l Aud.a de los Reyes, y Coleg.l del R.l y maior de S.n Phelipe de ella, para q.e en nombre del otorgante, y representando su propia Persona, pueda imponer e imponga, sobre la Haz.da de Viña titulada S.n Joseph, con sus tierr.s aperos, oficinas, Esclauos, y herramientas q.e tiene, y posee en el pago de Orba, de este Valle, y sobre todos sus demas Bien.s auidos, y por auer, la Cant.d que fuere bastante fincar para la congrua q.e previene el Santo Consilio de Trento ser nesesaria, para q.e a su titulo se puedan resiuir los sacros ordenes, a fin de q.e lo pueda hacer, su hijo el D.or D.n Juan Esteuan de Barg.s y Dauila, Abogado de dha R.l Aud.a y Coleg.l del R.l de S.n Martin; en cuia razon otorgue el Instrum.to de Imposicion, correspondiente, por ante qualesquier Escriuanos publicos R.s o de Prov.a con inserzion de este poder, y con todas las clausulas, vinculos, y firmezas, que para su validaz.n se requieran, y sean nesesarias, exponiendo por condicion, q.e luego q.e se verifique auer entrado el dho. D.or D.n Juan Esteban, algose de alguna otra congrua, o beneficio Eclesiastico con q.e pueda mantener la decencia del estado, se hade chanselar este Instrum.to para q.e no corra en adelante q.e siendo fho. por el dho. D.or D.n Pablo Laiseca, el otorg.te lo

have aprueba, reualida, ratifica, y se obliga á enar y
pasar por el, como si por si fuese fho. y otorgado, y
a sus otorgamientos presente fuese, que el poder q. de
otro se requiere, y es necesario, ese le da, y otorga con
libre amplia, y general administraz.n sin limitaz.n
alguna, y con facultad de q. lo pueda substituir en q.
le pareciere q. a todos releba de costas segun dro. y
a ello obligó sus Bien.s auidos, y por auer con poderio
y submicion, renunciaz.n y clausula guarentigia en forma
y lo firmo de su nombre, y de su pedim.to y ruego no quedo
en reg.o siendo tgos. Mariano Barreto, Fran.co Aleman
y Joseph Mexia, presentes.

Joseph de Barga y Rivera

Ante mi

Jhs. Ximenez Cauerd

Dro. Ma.n

Esno. Pp.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA TOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Certifico y Doy fee en la manera que puedo y ha lugar en Drô, De que ante mi de mi Registro en quatro de Mayo de mil setecientos sesenta y siete años = Dn. Juan Migl. de Vera y Gastelú Dio su Poder gral. à Dn. Santiago Antonio Zano pr. hallarse el Referido Dn. Juan Migl. de proximo à regresarse â la Ciud. de Santiago de Guayaquil de donde es Vezino; y el dhô Poder se lo dio con todas las facultades del tenor sigte. = Primeramte. pa. todas Cobranzas pa. dar Cartas de pago = pa. Pleitos = pa. que pida y tome Cuentas a sus Deudores = pa. qe. pueda tranzar qual quiera negocio = pa. qe. pueda Vender qual quiera bienes Muebles, y Raizes esclavos ù otros = pa. qe. le pueda obligar en Virtud de sus Cartas Misivas o ynstrucciones, y Reconociendo soportarle Utilidad proseda a solicitar a su Credito àquella Cantd. de ps. qe. hallase pr. combeniente pr. la que con su Respectivos interezes le Obligara istipulando antes el plaso en que se deve pagar con el numero cierto de interezes, y pa. ello Otorgara la Escriptura de Obligacon. qe. le fuese pedida con todos los Resguardos qe. en semejantes Casos se acostumbran, y dhas Obligaciones desde ahora para entonces las aprueba y Ratifica, y promete pagar las cantidads. de ps. qe. en ellas Constase Como si precente fuese = Y assi mismo mas Poder le dio al dhô Dn. Santiago pa. qe. lo pueda Sostituir en quien las vezes que le pareciere Rebocar unos y Rebocar otros de nuebo. y a todo Releba de Costas segun Drô y le prebiene al Citado Dn. Santiago que sobre todo lo dicho se arregle a sus Cartas Misivas, o instruc

ciones las que en Caso nesesario le serviran de mayores facultades. Y con Obligacion General de todos su Vienes segun mas latam.te Consta de mi Registro à que me Remito. Y para que Conste de pedim.to del dho. D.n Santiago doy la presente en la Ciu.d de los Reyes del Peru en nuebe de Septbre de mil setecientos sesenta y nueve años =

[signature]

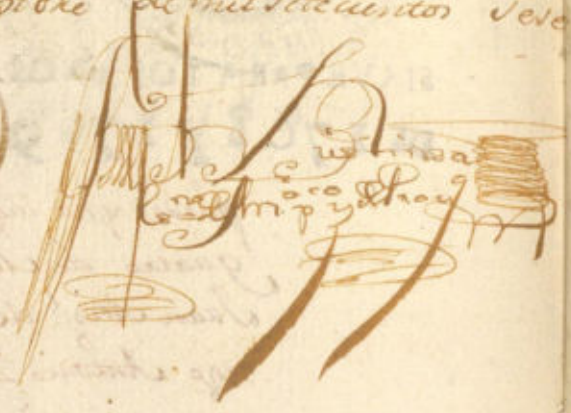

En el Pueblo de San Pedro de Guanta Prov.ª
de este nombre en ocho dias del mes de Agos
to año de mill setecientos sesenta y siete
Ante mi el presente escribano Publico y
testigos parecio presente Doña Maria Pau
la de Garma Viuda de Dn Joseph Lason
su Albacea tutora y Curadora de las personas
y Vienes de sus Legitimos hijos y del dho su
marido Con Benefisio de Inventario y
de discernimiento p.ª la Justicia Real de tal
tutora y Curadora de dhos sus hijos Como
mas largamente Consta por los autos
q.e se formaron ante el señor Coronel Dn
Juan Gabriel Dias de Arse del orden de
santiago Governador Politico y Militar
de esta Prov.ª de Guanta y por Ante mi el
escribano que paran en mi poder y ofisio
de q.e doi fee Como del Conosimiento de su
persona y Dijo que por quanto Conviene
mirar y atender por el adelantamiento
de los Vienes que administra para pro
y Utilidad de los dhos sus menores otorgava
y otorgo su poder Cumplido el que de dere
cho se Requiere y es nesesario a Dn Joseph
Patiño su Cajero persona de toda su
satisfasion para que en su nombre y Re
presentando su persona pueda obligarla
y obligue a favor de qualquiera persona
o personas que le dieren Generos de Casti
lla de la tierra y otros efectos que el dho
Dn Jph Patiño elijiere y por ante quales
quiera escribanos Publicos o reales otor
gue la escriptura de Obligasion dandose
por bien Contento y entregado de los Ge
neros q.e asi Resiviere bajo del Consierto de
sus presios y la obligue a que Realmente
y Con efecto pagara el ynporte de lo que
asi Resiviere dentro del plaso que pactare y
Consertare y Con todas las Condisiones

Intereses y demas Capitulos en que con
biniere siendo conforme a dro y con renun
siacion de la pecunia sino fuere de presen
te el Resivo, y segun y como otorgare la
referida escriptura de obligacion arre
glado a las ynstrusiones que lleva la
cumplirà y pagarà y quiere y consiente
que todas sus clausulas le obliguen y
liguen a pasar por todo cumplirla
y pagarla y a ello la obligue su persona
y bienes, especialmente los bienes de su
administracion pertenesientes a sus meno
res; que para todo ello su anecso y conser
niente le dio este poder en bastante
y cumplida forma de dro con todas
sus anecsidades y dependensias e Insi
densias con libre y general administra
sion en quanto a lo dho con relebasion de
costas segun dro y con la mesma con
biniendo pueda sobstituirla en quien
le paresiere q todo lo q fuere fho en vir
tud de este poder lo haura por firme
en todo tiempo; y a su firmesa obligo su
persona y bienes auidos y por hauer y
en especial y señaladamente los que
administra pertenesientes a sus meno
res auidos y por hauer y dio poder segun
y como puede en dro a las Justesias
y Jueses de su Mag de qualesquier par
tes que sean y en especial a aquella
ante quien este se presentare a cuio
fuero se sometio obligo y renunsio el
suio propio y el del dho sus menores
Domisilio y Vesindad y la Lei y Regla
del derecho que dise q el actor deue
seguir el fuero del Reo para que a lo
que dho es le compelan y apremien

329.1

por todo rigor de dro y via executiva como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada serca de lo qual asi mismo renunsio todas las demas leies fueros y derechos de su favor y el de sus menores y la q prohibe la general renunsiasion de ellas y por ser muxer y sin embargo del poder que tiene para la administrasion de sus menores renunsio las leies del Beleyano iuris consulto aprobadas por el enperador Justiniano y las demas leies fueros y dros de las viexas y nuevas constitusiones que hablan a favor de las muxeres q siendo advertido p.r mi el presente escritano de su efecto y favor enterada de todo las renunsio de su favor de q doi fee y q no a sido persuadida ni amonestada sino aconsexada de personas abogadas en rason de mirar y atender al pro y utilidad de sus menores y como savidora de lo que en este caso le conviene obrar en su administrasion ratifico este poder con Juram.to q hiso p.r Dios nuestro señor y a una señal de cruo segundo y so cargo del no yra ni tendra contra el tenor de este poder ni de la escriptura q en su virtud se otorgare so la pena de benir en caso de menos valer y lo firmo siendo testigos el Capitan D.n Fran.co Pablo de Garma D.n Gregorio Baldes y Pablo Salsedo presentes actuado en este papel comun a falta de sellado q no le ai en esta Prov.a de q doi fee.

D.a Maria Paula de la Garma

Ante mi

Joseph Dam.n del Aregon
Ess.no Pu.co y R.l Cast.o

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Nombramiento

Dª Dorotea Sanchez Berrio

N. A

D. Thomas de Leuro y Carfanger

En la ciudad de los reyes en quatro de septiembre de mil setecientos sesenta, y nueve años ante mi el Escrivano, y testigos, parecio Doña Dorotea Sanchez Berrio, viuda de Don Juan del Valle: a quien doy fee conosco, y Dixo: Que por quanto por muerte del Licenciado Don Antonio del Valle Berrio, presvitero, hijo legitimo de la Otorgante, se halla vaca la Capellania que fundo Doña Geronima de Silva, de dos mil quatrocientos, y sinquenta pesos de principal, impuestos en la hazienda de Santa Rosa propria del señor Conde de Villanueva del Soto, Protector fiscal de los naturales de este Reyno, a la que se agregó la fundada por Diego de Rivera Bustamante en nombre de Doña Maria de Silva su madre de un mil pesos de principal, como consta por instrumento otorgado en esta Ciudad en nueve de Julio de mil seiscientos y quince ante Pedro Alvarez de Quirós Escrivano real; la q. poseyó dicho Don Antonio por colacion, y canonica institucion que de ella se le dio en virtud del nombramiento que le hizo la Otorgante, como Patrona, y como tal le es preciso nombrar Capellan, que sirva dicha Capellania; y aun que segun los llamamientos por linea devia entrar al goze de ella Don Damian del Valle, y Berrio, mi otro hijo, quien se halla impedido de entrar a servir dicha Capellania por estar tullido, y por esto imposibilitado a poder

Obtenia Ordenes. Por tanto, la Otorgante usando de la facultad de tal Patrona, concurriendo en la persona de Don Tomas de Leuro, y Carfanger, Colexial del Real de San Martin, todas las partes y calidades necesarias para servir dicha Capellania Otorga, que le nombraba, y nombro, por Capellan proprietario de ella, con la obligacion de que en el interin se ordena de sacerdote, mande decir las Misas prebenidas en la fundacion, a quien le dá el poder, que de derecho se requiere para que perciva, y cobre los reditos de dicho principal dando de su recivo cartas de Pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas documentos necesarios con fee de entrega, o renunciacion de la Pecunia paresca en juizio, a hazer todos los pedimentos, execuciones, apremios, y demas diligencias combenientes a la estabilidad de dicha Capellania, y pide y suplica la Otorgante al Illustrisimo señor Arzobispo de esta diocesis, su Provisor, y Vicario General, le den colacion, y canonica institucion de dicha Capellania al mencionado Don Tomas, en virtud de este nombramiento, que se obliga la Otorgante de haver por bueno, y a no hir, ni venir contra el en manera alguna con sus bienes havidos y por havér, sumision a las Justicias de su Magestad, para q.e a ello le compelan por todo rigor de derecho; y estando precente el dicho Don Tomas de Leuro Otorga que acepta este nombramiento, y da las gracias a Doña



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Dorotea por el bien q. le haze en el, y se obliga a decir las Missas que prebiene la fundacion, y en el interin obtiene el sagrado orden las mandará decir, y los otorgantes, a quienes yo el precente escrivano doy fee que conosco assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Felipe Cavero, Dn. Juan de Zaldaña, y Dn. Diego Medina = Enmdo. = Obtener Ordenes por tanto =

Da. Dorotea Sanchez Berrio

Thomas de Leuro y Carpfanger

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Nombramto. Da. Dorotea Sanchez Berrio A Dn. Tomas de Leuro y Carfanger

En la ciudad de los Reyes en quatro de septiembre de mil setecientos setenta, y nueve años, ante mi el escrivano, y testigos parecio Doña Dorotea Sanchez Berrio, viuda de Don Juan del Valle, a quien doy fee conosco y dijo: Que por quanto por muerte del Licenciado Don Antonio del Valle Berrio, Presvitero hijo legitimo de la otorgante se halla vaca la Capellania que fundó Doña Maria de Mera viuda del Licenciado Don Juan Alvarez Altamirano de seis mil pesos de principal impuestos los tres mil, y quinientos en la Real Caxa, y los dos mil y quinientos

restantes en una Casa sita en la calle del Monasterio de la Trinidad, la que poseyó dicho Don Antonio por Colacion, y canonica institucion, que de ella se le dio, en virtud del nombramiento, que le hizo la otorgante, como Patrona, y como tal le es preciso nombrar Capellan, que sirva dicha Capellania, y aunque segun los llamamamientos por linea debia entrár al goze de ella Don Damian del valle, y Berrio, mi otro hijo quien se halla impedido de entrár a servir dicha Capellania, por estar tullido, y por esto imposibilitado de poder obtenér ordenes; Por tanto, la otorgante, usando de la facultad de tal Patrona, concurriendo en la persona de Don Tomás de Leuro, y Carfanger Colegial del Real de San Martin, todas las partes, y calidades necesarias para servir dicha Capellania, Otorga, que le nombraba, y nombró por Capellan proprietario de ella con la obligacion de que en el interin se ordena de Sacerdote mande decir las Misas prevenidas en la fundacion, a quien le da el poder, que de derecho se requiere para que perciba, y cobre los reditos de dicho principal dando de su recibo Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas documentos necesarios, con fé de entrega, o renunciacion de la pecunia, paresca en juicio, a hazer todos los pedimentos, execuciones, apremios, y demas diligencias convenientes a la estabilidad de dicha Capellania, y pide y suplica la otorgun

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

te al Illustrissimo señor Arzobispo de esta Diocesis su Provisor y Vicario Se neral le den colacion, y canonica institucion de dicha Capellania al mencionado Don Tomás en virtud de este nombramiento, que se obliga la Otorgante de haver por bueno, y a no hir ni benir contra el en manera alguna, con sus bienes havidos, y por haver, sumicion a las Justicias de su Magestad, para que a ello le compelan por todo rigor de derecho: Y estando presente el dicho Don Tomas de Leuro, Otorga que acepta este nombramiento, y da las gracias a Doña Dorotea por el bien que le hace en el, y se obliga a dezir las Misas que prebiene la fundacion, y en el interin obtiene, el sagrado orden las mandará dezir, y los otorgantes a quienes yo el precente Escrivano doy fé que conosco: assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Don felipe Cavero, Dn Juan de Saldaña y Dn Diego Medina =

Da Dorotea Sanchez Berrio

Thomas de Leuro y Carpfanger

Anttemy

Joseph de Aracorbe
Esno de S. M. y Pco

Nombramiento
a
D.ª Dorotea Sanchez Berrio
A
D.n Tomas de Leuro y Carfanger

En la ciudad de los Reyes en quatro de setiembre de mill octeci
entos sesenta y nueve años ante mi el escribano y testigos
parecio Doña Dorotea Sanchez Berrio viuda de Don Juan
del Balle aquien doy fee conozco y dijo que por quanto
por muerte del Lizenciado Don Antonio del Balle Berrio
presbitero hijo Lexitimo de la otorgante se halla Baca
la capellania que fundo pedro Gutierrez de Messa de
Un mil pessos de principal que se incorporo a la que
fundo Doña Maria de Messa por escriptura ante
Antonio Gibaja Escrivano de Provincia y del mismo
modo la fundada por Juan Fernandez Requelme en
nombre y como Albazea de blanca baez la que poseyo dicho
Don Antonio por Colacion y canonica institucion que de
ella se le dio en virtud del nombramiento que le hizo la
otorgante como patrona y como tal le es precisso nom-
brar Capellan que sirva dha capellania y aunque se
gun los llamamientos por linea devia entrar al goze de
ella Don Damian del Balle y Berrio mi otro hijo qui-
en se halla impedido de entrar a servir dicha capella
nia por estar tullido y por esto imposibilitado de poder
obtener ordenes por tanto la otorgante vsando de la
facultad de tal Patrona concurriendo en la persona
de Don thomas de Leuro y carpfanger colegial del Real
de San Martin todas las partes y calidades necesari
as para servir dicha Capellania otorga que lo nombra
ba y nombro por Capellan proprietario de ella con la
obligacion de que en el interin se ordena de sacer

Un real.
...LLO TERCERO, VN...
...AL, AÑOS DE MIL SE...
...CIENTOS Y SESENTA...
...SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

...ote Mande dezir las missas prevenidas en la fundacion à quien le da el Poder que de Derecho se requiere para que perciva y cobre los reditos de dicho principal dando de su recivo cartas de pago chanzelaciones, fin y quitos, lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia, parezca en Juicio ha hazer todos los pedimentos, execuciones, apremios y demas diligencias combenientes à la estabilidad de dha capellania, y pide y suplica la otorgante al Ylustrissimo señor Arzobispo de esta Diozesses, su provisor, y Vicario General le den colacion y Canonica institucion de dicha capellania al mencionado Don thomas en virtud de este nombramiento que se obliga la otorgante de hacer por bueno y a no ir ni venir contra el en manera alguna con sus bienes havidos y por haver sumission à las Justicias de su Magestad para que à ello le compelan por todo rigor de Derecho = y estando presente el dicho Don thomas de Leuro otorga que acepta este Nombramiento y da las gracias à Doña Dorotea por el bien que le haze en el y se obliga à Decir las missas que previene la fundacion y en el interin

Obtiene el Sagrado Orden las mandara Decir, y lo otorgantes aquienes yo el presente Escrivano Doy fee que conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Felipe Cavero Dn. Juan de Saldaña, y Dn. Diego Medina = En mdo. = mil =

Da. Dorotea Sanches Berrio

Thomas de Leuro y Carpfanger

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Nombramiento
Da. Dorotea Sanchez Berrio
A
Dn. Tomas de Leuro y Carfanger

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Septiembre de mil setecientos sesenta y nueve años. Ante mi el Esno. y tgos. parecio Da. Dorotea Sanches Berrio viuda de Don Juan del Valle aquien doy fee conozco, y Dixo que por quanto por muerte del Lizdo. Dn. Antonio del Valle Berrio Presvitero, hijo legitimo de la Otorgante se halla vaca la Capellania, que fundo Doña Maria Nodal, y silba de diez mil ps. de principal, los que han quedado en seis mil, los quatro mil impuestos sobre un Callejon sito en la Calle de San Bartholome y los dos mil restantes en la Real Caxa, la que poseyo dho Don Antonio por Colasion, y Canonica institucion que de ella se le dio, en virtud del nombramiento, que le hiso la Otorgante, como Patrona, y como tal le es preciso nombrar Capellan que sirva dicha Capellania, y aun que segun los llamamientos por linia debia entrar al goze de ella Don Damian del Valle, y Berrio mi otro hijo, quien se halla impedido de entrar a servir dha Capellania, por estar tullido, y por esto imposibilitado a poder obtener Ordenes: por

D

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

tanto, la Otorgante, usando dela facultad detal Patrona, concurriendo enla Persona de Dn. Thomas de Leuro, y Carphanger, Colegial del Real de San Martin, todas las partes, y calidades nesesarias, para servir dicha Capellania. Otorga que le nombraba, y nombró por Capellan proprietario de ella, con la Obligasion deque enel interin se ordena de Sacerdote, mande decir las Misas prevenidas enla fundasion, aquien le dà el poder que de derecho se requiere, para que perciba, y cobre los reditos de dicho principal, dando de su resivo cartas depago, chancelaciones, finiquitos lastos, y los demas documentos nesesarios con fee de entrega, ò renunciasion dela pecunia, paresca enjuicio, à haser todos los pedimentos Efecusiones, apremios, y demas diligencias convenientes à la estabilidad de dicha Capellania; y pide y suplica la Otorgante al Ilustrissimo Señor Arzobispo de esta Diocesis, su Provisor, y Vicario General, le den Colasion, y Canonica institusion dedicha Capellania al mencionado Don Thomas, en virtud de este nombramto. que se obliga la Otorgante de haver por bueno, y ano ir, ni venir contra el en manera alguna con sus bienes havidos, y por haver, sumision à las Justicias de su Magestad para que à ello le compelan por todo rigor de derecho. Y estando presente el dicho Don Thomas de Leuro, Otorga que acepta este nombramiento, y dà las gracias à Da.

D

Dorotea por el bien que le have en èl, y se obliga à decir
las Misas que previene la fundacion, y en el interin
obtiene el Vagado orden, las mandarà decir. Yor
Otorgantes, à quienes yo el presente Escribano doy fee
conosco assi le otorgaron, y firmaron, siendo testigos
Dn Felipe Cavero, Dn Juan de Saldaña y Dn Diego
Medina ——

Dª Dorotea van Kelberrio

Thomas de Leuza
y Carpanger

Antony
Joseph de Arzcorbe
Pco
Est. Cab. Im. y Pro.

Obligacion
Dn Martin de Arzcorena y otro.

A
Dn Joseph Joachin de Ytaxiz y à otro ——

Sea notorio, como nos Dn Martin de Arzcorena y Dn Pedro Joseph Aldurin de
cidentes en esta Ciudad, de los Reyes ambos juntos de mancomun a voz de
uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como especial y Copiera
mente Renunciamos las Leyes de Duobus Reo devendi y la autentica
presente cobsue defide Iuxoribus y el beneficio y Remedio de la Excusi
on y division de Bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos
Obligamos à pagar à Dn Joseph Joachin de Ytaxiz y Dn Nicolas de
Rozas Dos mil Seiscientos y Noventa pesos Dieziocheales en mo
neda Corriente por otros tantos que han importado los efectos de
castilla que nos han vendido à nuestra Satisfaccion Reconocidos
en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son
los mas moderados à que corren en esta Plaza, y de dha Canti
dad me doy por contento y entregado à nuestra voluntad y porque
la non numerata pecunia su prueba engaño termino de dos a.
y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuia paga baxo dha
mancomunidad parezemos à nos acrehedores à aquien su Poder y
Causa hubiere en dos mil Seiscientos Noventa pesos y siete reales
de en el termino de un año que empezò à Correr y contarse des
de el dia primero del Corriente puestos y pagados en esta Ciudad
de nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion

En la Ciu. de los Reyes en el Peru en seis de Abril de mil setecientos y treinta y un años parecieron Dn Joseph Joachin de Ytaxiz y Dn Nicolas de Rozas à q. doy fe conosco y dijeron q. en virtud de Obligaz. en que se Constituyeron hauer recibido de los Obligados en ella los dos mil seiscientos y noventa pesos de que se dieron por contentos y entregados à su voluntad y otorgaron que no les queda que pedir ni cobrar de lo referido y se dan por Contentos y entregados à su voluntad y renuncian la excepcion de la non numerata pecunia y prueba y demas del

Un rl.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

DE 1768 Y 1769

y derecho enotra qualquiera parte y lugar que quieran y pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ó Separados estemos prevenidos á auentes llanamente y sin pleito contas costas y gastos de la Cobranza. Y si Cumplido el Plazo no hiziesemos la paga el dicho tiempo que la demoraremos sin perjuicio de executibo hemos de Satisfacer el Correspondiente interes Medio por Ciento al mes. A Cuia firmeza y Cumplimiento Obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con renunciacion de las Leyes de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á lo referido nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad dias y Leyes de nuestro favor y la general que la prohibe. Y lo otorgaron ante testigos á quienes yo el presente Escribano doy y fei Conosco assi lo otorgaron y firmaron en esta Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años siendo testigos Cristoval Breña Dn Gabriel de Equiza y Juan Joseph de Figueroa

Caso como en ella-
se contiene y lo-
otorgan Chanrela
cion forma y la
firmaron los otorg.
siendo testigos D. Manl
Salcedo y D. Fabri
de Equizabal

Joseph Ibaq. de Ortazar

Nicolas de Rosas

Martin de Arzena

Pedro Sachon y Arbulu

Antte mi

Joseph de Murcarbe

Mo. Ds. M. y Pco

Obligacion

Dn Joseph Antonio de Amez

A Dn Domingo de Larrea

Sea notorio como yo Dn Joseph Antonio de Amez Residente en esta Ciudad y Provincia para los de Arequipa me Obligo á pagar á Dn Domingo de Larrea y Amez Dos mil ochocientos Cincuenta pesos cinco reales los mismos en la Ciudad de los Reyes mas que han importado los generos de Castilla que me ha Vendido á toda mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados en un precio sobre dellos mil Setecientos Sesenta y dos ameno que declaro ser los mas moderados á que corren esta plaza. Y de ha Cantidad me doi por contento y entregado á mi Voluntad y por nover en Reino de presente Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia como en ella se contiene. Cuia paga me obligo á hacer al dho mi Acreedor ó aquien su Poder y Causa hubiese en otra forma que dé por Nota y Chancelada la Escritura de Obligacion á igual Cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo de que Marco con esto

Antte mi

Joseph de Murcarbe

Mo. Ds. M. y Pco

Rr Cxmo por quanto con
fesó haver recivido el
obligado en ella vn Jor-
porte el qvese dio por
entregado a su voluntad
cima de y Renuncia poriza para Lida fha Rl esta Escritura en un año. Fri Cumplido el Pla
no veri de prevenir Rro no biriese la paga d'l d' mar tiempo que lo demorare sin perjuizio
quele otorgo Recivo Rlo Executivo hede Satisfacer el interes correspondiente á Razon R
Carta de pago en forma Cinco por Ciento al año. Rl cual firmeza y Cumplimiento Obligo mi
y Charcla, sin que ella persona y bienes havidos y por haver con Sumicion alos Judiciales
y la firmó el Jorgan R Su Magestad R qualesquier partes que sean para que alo Re
te siendo tgos Eustaquio ferido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en
Breña Andres Morales autoridad R cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio Fuero Domicilio
y Gabriel de Corvacal y Vezindad derechos y Leyes R mi favor y la general quela prohive.
Yel Otorgante a quien yo el prevente Escrivano doy fee Conozco así lo
dixo Otorgó y firmó Enla Ciudad Rlos Reyes el Perú en Cinco
R Septiembre R mil Setecientos Seventa y nueve años. Siendo tgos
Eustaquio Breña Baltasar Rolerena y Juan Jph Riquena

Dn Domingo Rlarrea y Amez

Antte mi

Dn Antonio Bellmez

Dn Joseph de Alzcorbe
Escno R Rl. Rs. Jnz y Pcia

Declaracion
Dn Jph Antonio Amez

Enla Ciudad Rlos Reyes el Perú en cinco R Septiembre demil
Setecientos Seventa y nueve años anteml el Escrivano y testigos
parecio Dn Joseph Antonio R Amez y declaró por competente de
claracion como vi fuera fecha en juizio á pedimento Rparte
te y de mandato R Juez Competente con el Juramento y So
lemnidad necesaria que los Generos Rque prozeden los Escri
turas R Dos mil Quinientos treis pesos y seis reales Rla una
Otorgada por el Otorgante y Dn Domingo Rlarrea y Amez
á favor R Dn Juan Sabugo anteml y la otra de Catorzemil
Quatrocientos Seventa y dos pesos treis reales y treis quar
tillos Otorgada á favor R Dn Juan Antonio Burtamante
y Quisano ante Dn Joseph Montiel Davalos Escrivano Real
ontan que se ha mancomunado. Los ha Recivido el Otorgan
te y llevar con vigo para Venderlos enla Ciudad R Arequipa
Su Cuenta y Riesgo sin que el Referido Dn Domingo tenga Yn
teres Alguno sino el R haver prestado su firma por hacer
bien y buena Obra al Otorgante sin la qual nada hubiera



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

havilitado: Y si por razon de dha mancomunidad lastare Dn Domingo el todo ó parte de dhas obligaciones el que assi fuere se obliga á pagarle el Otorgante con su persona y bienes havidos y por haver, y dio Poder Cumplido á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que al Cumplimiento de esta Declaracion le Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente Consentida y no Apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vezindad dros y Leyes de su favor y la general que las prohibe. Y el Otorgante á quien yo el presente Escrivano doi fee Conozco assi lo dixo Otorgó y firmó Siendo testigos Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Josseph de Figueroa

Dr. Dn Antonio de Amor

Antte mi

Josseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Compañia Dn Josseph Gonzales Con Dn Josseph Perez

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de enero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escrivano y testigos parecieron Dn Josseph Gonzales y Dn Josseph Perez á quienes doy

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecieron Dn Jph Gonzales y Dn Jph Perez y dixeron que tienen hecha Compañia de Comercio por tiempo de tres años y para ello Dn Jph Perez sigue viaje al Reyno de Chile con Dos mil Doscientos Cincuenta y tres pesos siete y medio reales que es el fondo principal de esta Compañia y por los que ambos Compañeros de mancomun han Otorgado las Correspondientes obligaciones á favor de los respectibos Interezados y se Obligan

fee conosco y otorgan que dan por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Compañia contenida en el Instrumento á cuio Margen esto se escriue por quanto el uno al otro y el otro al otro se tienen dadas y aprovadas las Cuentas del Tiro que en virtud de dicha Compañia han corrido y recevido cada uno la parte de Ganancias que les han tocado de que se otorgan Recivo Carta de pago Chancelacion finiquito entendiendose en ella comprendidos y finiquitados todos los Papeles Cuentas y gastos Cartas y demas Papeles que hablan en el asunto y la firmaron los otorgantes á quienes doy fee conosco siendo tgos Dn Ygnacio Querizeta Dn Eustaquio Breña y Dn Gabriel de Eguizaual=

Jph Perez de Rosas

Jph Gonz. de Rosas

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

ambos otorgantes á guardar los Capitulos Siguientes

Primeramente cada uno de los dos Compañeros hade ser obligado tener un Libro separado donde asiente las Compras y Ventas que hiziere de efectos pertenecientes á esta Compañia con espresion del dia Mes año y Cantidades en que hizie en las ventas y Compras

Item que Dn Jph Perez que ba á Reyno de Chile con el principal fondo de Dos mil Doscientos Sincuenta y tres pesos Siete y medio rreales hade remitir á Dn Jph Gonzales que está establecido en esta Cuidad los efectos que tubiese por Combenientes y todos hande venir bajo partida de Rexistro con espresion de que pertenecen á esta Compañia y Gonzales le hade remitir de esta Cuidad los efectos que Combengan á dho Perez tambien bajo partida de Rexistro. y el uno al otro se dan Poder el nesesario en derecho para poderse obligar por qualesquiera Cantidades bien sea en dinero ó en efectos á interes de tierra ó riesgo de Mar en cuia razon otorgaran los Correspondientes Instrumentos cada uno en su destino á favor de las personas que hiziesen los mutuos con las hipotecas, vinculos, firmezas, Insinuaciones, y Solemnidades necesarias que desde haora para quando llegue el Caso de sus Otorgamientos los aprueban y ratifican

Item es Condicion que las ganancias que se adquiriesen an de ser partibles entre ambos Compañeros y en la misma forma hande ser las perdidas si las hubiese. Bien entendido que las ganancias ó perdidas que Dn Jph Gonzales tubiese en el Caxon de Ribera que tiene son de su propria Cuenta y riesgo sin que á ello pretenda Dn Jph Perez dro alguno

Item que los gastos de manutencion y otros presisos que impendiere Dn Jph Perez á beneficio de la Compañia hande salir del fondo principal de ella sin que cargue cosa alguna por razon de Vestuario. Y Dn Jph Gonzales no deverá cargar ala Compañia cosa alguna por su manuttencion mas que aquellos gastos que impendiese puramente á beneficio de



En real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

esta Compañia

Item es Condicion que si alguno delos Compañeros se quisiese Separar de ella antes delos tres años porque la esta blecen lo hade poder hacer dando primero noticia á su Compañe ro seis meses antes paraque liquidando antes las Cuentas y Satisfaciendo los Creditos de esta Compañia se pueda Separar de ella

Conlas quales dhas Condiziones quese Obligan á guardar y Cum plir puntualmente Otorgan esta Compañia, y el uno al Otrosedan Poder para entodos los Pleitos Causas y negocios Civiles y Cri minales Eclesiasticos y Seculares que pertenezcan á esta Compa ñia y para hazer todos los pedimentos, Execuciones Apremi os, Juramentos, Apelaciones, Recusaciones, protestas y todas las demas Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que Com bengan hasta pedir Censuras. Yala firmeza y Cumplimi ento delo Contenido eneste Instrumento Obligan los Otorgantes sus personas y bienes havidos y por haber con Sumicion alas Justi cias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido nos Conpelan y Apremien como p.r Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada dada y pronunciada por Ju es Competente Consentida y no apelada sobre que Cada uno delos Otorgantes Renuncia su proprio fuero Do micilio y vezindad derechos y Leyes de su favor la que dize que el actor deve Seguir el fuero del Reo privi lexios del Executado y la general que las prohive. Y los Otorgantes á quienes doy fee Conozco asi lo Otor

gaxo y fyrmaxon Syendo testigos Gabriel de Quizabal Bal
thaxar de Sierena y Custaquio dela Breña

Jph Gonzz

Jph Perez

Antterny

Fran.co de Quizabe
Val. Es. Escrn.o Rl.

Poder para Testar
Dn Jph de Santiago
Dn Luis Jph de San
tiago

En el nombre de Dios todo poderoso con Cuia gracia todos los Cosas tienen
prinzipio y dichoso fin amen. Sea notorio como Yo Don Joseph de Santiago y Ro
sales de Natural que declaro ser de esta Ciudad delos Reyes hijo lexitimo de Don Luis
Joseph de Santiago y de Doña Maxia Nicolasa Rosales de vecinos de ella. Creyendo como
firme y verdaderamente creo en el incomprehensible misterio dela Santisima Tri
nidad, Padre y hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y Un solo Dios verdadero en
la encarnacion del Divino verbo en la Purisima Concepcion de Maxia Santisi
ma Madre de Dios y Señora nuestra, y en todos los demas Misterios que Predica y ense
ña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, Vaxo Cuia fee y Creen
cia he vivido y protesto Vivir y morir como Catholico y fiel Chxistiano, Yntentando como
estoi de proximo a hazer Viage para las Provincias de arriba porque es natural el mo
rir, quanto dudosa es la hora, y porque cierta no me sobrebenga sin hazer disposicion de
mis bienes teniendo Comunicadas las Cosas tocantes al descargo de mi Concien
cia y disposicion de mis bienes con el dicho Don Luis Joseph de Santiago mi Padre
otorgo que lego y todo mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere y es nezesa
rio para que despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi Testamen
to segun y en la forma que se lo tengo Comunicado

Primeramente encomiendo que Yo encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
que la Crio y Redimio con el infinito Valor de su preciosisima Sangre pasion y mu
erte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado, imbocando como imboco por mi
Abogada e Yntercesora a la Serenisima Reyna delos Angeles Maxia
Santisima Madre de Dios y Señora nuestra, Santo Angel de mi Guar
da, y demas Santos y Santas dela Corte del Cielo intercedan con su Divina
Magestad perdone mis pecados, y lleve mi Alma a la Gloxia Bienaventu
ranza

Item mando que quando la Divina Voluntad fuere Servida separar mi Al
ma de mi Cuerpo este se Sepulte en la Yglesia del Combento de Nuestro
Padre San Franzisco, y a el avisto la Cruz dela Parroquia con el Cura
Sachristan, y demas acompañados, y si fuere hora se me diga Una Misa Can
tada de Cuerpo presente, y las demas Rezadas que pareciere ami Albazea, a
Cuia disposicion lo dejo, como tambien mi funeral entierro parte y lugar
que le pareciere

Item mando sedan de mis bienes a las mandas forzosas y acostumbradas

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE,

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

dos pesos de a ocho reales à Cada vna de ellas, y otros dos pesos de la misma moneda à los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro nuestra redempcion para ganar las gracias ò Indulgencias que estan Concedidas, con lo que las aparto de mis Vienes

Item declaro soy Soltero y que no tengo ningun hijo natural

Item declaro que lo que devo y me deven Constara por mi Libro y Papeles, quiero que lo que se me deviere se Cobre por mis Vienes, y que se pague de ellos lo que deviere

Y para Cumplir y pagar este Poder para Testar y el Testamento que en su virtud se hiciere, instituio y nombro por mis Albazeas y Thenedores de Vienes en primer lugar al dicho Don Luis Joseph de Santiago, en segundo à la enunciada Doña Maria Nicolasa Rotalde, y en tercero à Don Alonso Ramos, para que cada vno en el lugar que va nominado entre en todos ellos, los venda y remate en Almoneda publica ò fuera de ella, dè y otorgue recivos, Cartas de pago, Chanzelaciones, finiquitos, y los demas documentos nezesarios, parezca en juicio à hazer todos los Pedimentos y demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que Combengan, para lo que les doy el Poder de Albazeargo que se requiere, y les prorrogo todo el termino que nezesitasen, aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

Y en el remaniente que quedase de todos mis Vienes, deudas derechos y acciones, y futuras subzesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan, Instituio y nombro por mis Vniversales Herederos à los dichos Don Luis Joseph de Santiago, y Doña Maria Nicolasa Rotalde mis Padres, para que los que assi fuesen los hayan y hereden con la Vendicion de Dios y la mia. Y por el presente reboco y anulo, y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto, todos y qualesquiera Testamentos, Cobdizilos, Poderes para Testar, y otras Vltimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito ò de palabra para que no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente, sino este Poder para

Testar y el Testamento que en su Virtud se hiciere, que quiero se guarden Cumplan y executen por mi Ultima y final Voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee Conozco, y que en buena salud en mi poder acuerdo memoria, y entendimiento natural á lo que se parece, asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Zinco de Septiembre de mil setecientos setenta y nueve años, siendo Testigos Gabriel de Aguirre y el Balchasar de Llerena, y Juan Josep de Figueroa =

Fernz

Fr. Santiago
y Rotalde

Josep de Aracombel
1no de S. M. y Pco
Pes.

Poder para Testar
D.n Alonzo Ramos
A
D.a Maria Ygna Bega

En el nombre de Dios todo Poderoso con Cuia gracia todas las Cosas tienen principio y dicho sea con su acostumbrado amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.n Alonzo Ramos Vecino de esta Ciudad de los Reyes y Peregrino ausente de viage para las Provincias de tierra adentro Natural de la Villa de Almonte en los Reynos de España hijo legitimo del D.n Lucas Ramos y de D.a Maria Gomez Balge Vecinos de la misma Villa, Creyendo como firmemente y verdaderamente creo en el incomprehensible misterio de la Santisima Trinidad Padre y Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo en las Purisimas entrañas de Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra, y en todos los demas Misterios que Predica y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo Cuia fee y Creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano; Por que es natural el morir quando dudosa su hora, y por que cierta no me acalle sin disponer de mis Bienes rematando Comunicadas las Cosas pertenecientes á ella con D.a Maria Josepha Vega mi lexitima muger, otorgo que le doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario para que despues de mi fallecimiento y no antes, haga y ordene mi Testamento en la forma que le tengo comunicado

Primeramente encomiende que Yo encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor que la Crio y redimio con el infinito Valor de su Preciosisima Sangre pasion y muerte, y el Cuerpo á la Tierra de que fue formado, imbocando como imboco por mi Abogada é Intercesora á la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y los de mi Devocion y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo interceden con su Divina Magestad perdone mis pecados, y lleve mi Alma á la Eterna Bienaventuranza

Item mando que quando la Divina Voluntad fuere Servida separar mi Alma de mi Cuerpo este sea sepulto en la Iglesia del Combento de Nuestro Padre San Franzisco, de Cuia orden tercera soy Hermano, y á el asista la Cruz de la Parroquia con el Cura, Sacristan y demas acompañados, y si fuere hora se me diga una Misa Cantada de Cuerpo presente, y las demas rezadas que parezcieren ami Albazea, á Cuia disposicion lo dexo, como tambien mi funeral entierro pase y lugar que le parezcieren

Item mando se cumplan mis Viages á las mandas forzosas y acostumbradas quatro reales á Cada una, y otros quatro reales á los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro nuestra redempcion, para ganar las gracias é Indulgencias que estan Concedidas, con lo que las aparto de mis Bienes

Item declaro que Yo declaro soy Casado y Velado segun orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con la dicha D.a Maria Josepha Vega y durante el hemos tenido y tenemos por nuestros hijos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Sexaminen à D. Joseph D. Antonio D. Bernardo Joseph, D. Manuel delos Reyes Ramos vecinos deesta.
les mis hijos legitimos y dela dicha D. Maria Josepha
Item declaro que lo que traxe y me hallo Conbengo en mi Libro y Papeles, quiero que lo que
me deban se Cobre por mis Bienes, y dellos se pague lo que Se debiere
Y para Cumplir y pagar este Poder para Testar y el Testamento que en mi Vizcaia se hiciere
instituio y nombro por mis Albaceas y tenedores de Bienes en primer lugar à la dicha Doña
Maria Josepha Vega, en Segundo à don Luis Joseph de Santiago, y en tercero à don Joseph de
Santiago y Rosales, para que Cada Uno en su lugar entre en todos ello, los venta y remate en Al-
moneda publica ò fuera de ella, hi y otorgue, reciva Cartas de pago, Chancelaciones, finiqui-
tos, y los demas instrumentos necesarios, parezca en Juicio à hazer todos los Pedimentos y demas
diligencias Judiciales y extrajudiciales que Combengan, para lo que les doy el Poder de Albace-
dargo que quiero tengan y les prorrogo todo el termino que necesitaren, aun que sea pasado el dis-
puesto en la Ley treinta y tres de Toro
Y en el remanente que quedare de todos mis Bienes, deudas derechos y acciones, y fueras Bie-
nes que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan instituio y nombro por mis Uni-
versales herederos à los dichos Don Joseph, Don Antonio, don Bernardo Joseph, y Don Maria
del delos Martires Ramos mis hijos legitimos para que los que asi fueren los hayan y he-
reden con la Vendicion de Dios y la mia. Y por el presente revoco y anulo, y doy por nulos
de ningun Valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes
para Testar y otras Ultimas disposiciones que antes deesta hayo fecho y otorgado, por
escrito ò de palabra para que no valgan ni hagan fee, judicial ni extrajudicialmente
sino este Poder para Testar y el Testamento que en mi Vizcaia se hiciere que quiero se guar-
den Cumplan y executen por mi Ultima y final Voluntad en aquella via y forma que
mas haya lugar en derecho. Del otorgante à quien doy el presente que vaivano doy fee Conoz-
co y que esta en buena Salud en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural à lo que
me parece assi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes en Tinco de
Septiembre de mil setecientos sesenta y nueve años siendo Testigos Gabriel de Iquiza
val Escribano de Su Magestad, Balthasar de Elcorta, y Juan Joseph de Figueroa

Alonso Ramos

Ante mi

Diego de Alcocer
Mro. de Rl. y Pco.

Obligacion
Dn Jph Gonzalez y
otro — A
Dn Joseph Moreno
Truxillo

Sea notorio como nos Dn Jph Gonzalez y Dn Jph Perez ambos
Recidentes enesta Cuidad y el Segundo de partida para la de San
tiago del Reyno de Chile juntos de mancomun à voz de uno y ca
da uno de por si Ynsolidum Renunciando como especial y expresamen
te Renunciamos las Leyes de Duobus Rex devendi y la autentica
presente cobdice defide Jusoribus y el veneficio y remedio de la es
cursion y divicion de bienes y demas fueros y Leyes dela manco
munidad bajo la qual nos obligamos à pagar à Dn Jph Moreno Tru
xillo la Cantidad de Quinientos Sesenta y dos pesos que nos hada
do y prestado por hazernos bien y buena obra delaque nos damos
por Contentos y entregados à nuestra Voluntad y por noser su
Recivo de presente Renunciamos la Exepcion del dro y Leyes dela
nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como enellas
se contiene cuia paga bajo dha mancomunidad haremos à nuestro
Acrehedor ò aquien su Poder y Causa hubiere en Quinientos Se
senta y dos pesos puestos y pagados en esta Cuidad por nuestra
Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y dro enotra
qualquiera parte y lugar que senos pidan y Demanden y nuestros
bienes se hallen juntos ò Separados estemos presentes ò ausen
tes llanamente y sin pleito conlas costas y gastos de la Cobranza
enel termino de ocho Meses que empezaron à correr y contarse
desde el dia Doce de Agosto proximo pasado. Y si Cumplidos no
hiziesemos la paga el demas tiempo quela demorasemos sinper
juizio delo Executibo hemos de Satisfacer el correspondiente
interes à Razon deseis por Ciento al año hasta la Real paga
Acuia firmeza y Cumplimiento Obligamos nuestras perso
nas y bienes havidos y por haver con Sumicion à las Jus
ticias de su Magestad de qualesquier partes y fueros que
sean y en especial à las de esta Cuidad para que à lo re
ferido nos Executen Compelan y Apremien como por Sen
tencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente
consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzga
da Sobre que Renunciamos nuestro propio fuero Domicilio

En [illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

y vezindad años y Leyes de nuestro favor y la general
quelas prohive. Y los Otorgantes á quienes yo el presente
Escrivano doy fee conozco asi lo dixeron Otorgaron y firmaron. En la
Cuidad de los Reyes del Perú en cinco de Septiembre de mil Setecien
tos Sesenta y nueve años siendo testigos Dn Gabriel de Coquizavalcur
taguio Baena y Juan Jph Figueroa

Jph Gonz de Roz Jph Perez

Arttemy Josep de Larcorbe
Mro Cos. de la M. y Pro

Obligas
Dn Alonzo Ramoz y otro-A Dn Luis Joseph de Santiago—

Sea notorio como nos Dn Alonzo Ramoz y Dn Jph de Santiago y Rolalde que de proximo estamos á seguir viage á las Provincias de arriba ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como especial y expresa mente Renunciamos las Leyes de Duobus Reo devendi y la autentica presente Cobdice defide Iuxoribus y el Veneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos Obligamos á pagar á Dn Luis Jph de Santiago ochenta mil Quatrocientos treinta y cinco pesos quatro quartillos vreales por otros tantos que han importado los Generos de Castilla y efectos que para nuestra abilitacion ha Comprado á diferentes personas al Contado y al fiado en esta Cuidad de los Reyes del Perú en cinco de Enero de mil Setecientos Sesenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Luis Jph de Santiago á quien doy fe conozco y otorga que da por Nota Chan celada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion á cuio thenor esta se escribe de su propio Credito en que estan Comprehendidos los porquantos el otorgante confeso

y vezindad años y Leyes de nuestro favor y la general
quelas prohive. Y los Otorgantes á quienes yo el presente
Escrivano doy fee conozco asi lo dixeron Otorgaron y firmaron. En la
Cuidad de los Reyes del Perú en cinco de Septiembre de mil Setecien
tos Sesenta y nueve años siendo testigos Dn Gabriel de Coquizavalcur
taguio Baena y Juan Jph Figueroa

Jph Gonz de Roz Jph Perez

Arttemy Josep de Larcorbe
Mro Cos. de la M. y Pro

Obligas
Dn Alonzo Ramoz y otro-A Dn Luis Joseph de Santiago—

Sea notorio como nos Dn Alonzo Ramoz y Dn Jph de Santiago y Rolalde que de proximo estamos á seguir viage á las Provincias de arriba ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como especial y expresa mente Renunciamos las Leyes de Duobus Reo devendi y la autentica presente Cobdice defide Iuxoribus y el Veneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos Obligamos á pagar á Dn Luis Jph de Santiago ochenta mil Quatrocientos treinta y cinco pesos quatro quartillos vreales por otros tantos que han importado los Generos de Castilla y efectos que para nuestra abilitacion ha Comprado á diferentes personas al Contado y al fiado en esta Cuidad de los Reyes del Perú en cinco de Enero de mil Setecientos Sesenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Luis Jph de Santiago á quien doy fe conozco y otorga que da por Nota Chan celada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion á cuio thenor esta se escribe de su propio Credito en que estan Comprehendidos los porquantos el otorgante confeso

partes de enfardelar tinter, y paga, de fletes en la mayor par

haver Recivido de los Obligados en ella, la Cantidad de Ochentamil quatrocientos treinta y cinco pesos quatro y tres quartillos reales que se refieren con mas la tercia parte de Utilidades que produzcan los dhos negocios de esta negociacion. Dexado lo qual á mane. y por abundamiento el Otorgante se dio por entregado a su voluntad, renuncia ley Renuncia por no ver de presente y les otorgo su Recibo y Chancelacion en forma que firmó á ruego del Otorgante Miguel Manuel Guerrero Ramon Rote y Mariano Rodriguez y Marcano testigos= Luis Fph de Santiago

Ante mi
Nicolas de Horcasitas

te como todo consta por menor de la Cuenta y factura que nos tiene entregada con dha efectos que llevamos para su expendio de nuestra Cuenta en dhas Provincias de arriba y amas se abunda miento nos damos por entregados de la referida Cantidad a nuestra voluntad y por no ver su Recivo de presente Renunciamos la Excepcion del dho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba engaño termino de dos años y demas de este caso como en ella se contiene Dexado lo qual á mane. y dha paga hazemos á Dho Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en ochenta mil Quatrocientos treinta y cinco pesos quatro y tres quartillos reales puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y Demanden y nuestros bienes se hallen fuera ó Separados estemos presentes ó ausentes Haciendo Rote y sin pleito costas costas y gastos de la Cobranza en esta forma Ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos quatro y medio reales en todo el Mes de Marzo del año Venidero de Setecientos y Setenta. y el resto Cumplimiento de dha tal esta obligacion. en todo el mes de Agosto del mismo año. y Cumplido cada plazo no hiziremos la respectiva paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuizio de lo executibo hemos de Satisfacer el Correspondiente Interes á razon de seis por Ciento al año: y de Declaracion que por razon del Desembolso que ha hecho Dn Luis Fph de Santiago de su propio Caudal y por el Credito y travajo que ha impendido en las Compras le interesa mos en la tercia parte de Utilidades que produzcan esta negociacion. Como tambien en otra tercia parte de las Utilidades que produzcan los Generos y Efectos que durante el Viage le pidiesemos y nos remitiese. y las otras dos tercias partes hande ser para nosotros por mitad. y para firmeza y Cumplimiento de lo Referido Obligamos nuestras personas y bienes

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

havidos y por haver con Sumicion ãlas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial ãlas de esta Cuidad para que ãlo referido nos Compelan y Apremien como por Sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez Competente consentida y no Apelada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y Vezindad drõs y Leyes de nuestro fabor y la general que las prohive. Y el Otorgante, a quien yo el presente Escrivano doy fee. Conosco asi lo dixeron Otorgaron y firmaron Enla Cuidad delos Reyes del Peru en Cinco de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años siendo tgõs D.n Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa ==

Alonso Ramos — Jph de Santiago y Rotalde

Antteny — Joseph de Aizcorbe Esno. de S. M. y Pu.co

Obligacion D.n Franzisco Benitto Ximenez en nombre de otro — A D.n Thiburcio de Hualde

Sea notorio como yo D.n Francisco Benitto Ximenez Recidente enesta Cuidad y de partida para la dela Platta por mi y en vos y nombre de D.n Blas Antonio Benito Ximenez Recidente enla dha Cuidad dela Plata y en virtud de su Carta Orden su fha enella Veinte y dos de Junio del presente año escrita ã D.n Thiburcio de Hualde para quele remita hasta treinta mil pesos cuio Capitulo que habla enel asumpto se Copia y es ala Letra como se Sigue == La demora de mi Hermano enessa me havido tan sensible como Vm la Concidera p.a lo que concurren motibos mui poderosos, el primero es carecer de el, el Segundo estar rezagadas esas Ropas que me llegaron de España el año pasado no haverle dado Carro

Capitulo

a esos intereses y a los que paran en su Poder a que se agrega los gas
tos tan Crecidos que impende en essa dicho mi Hermano, la grande
falta que me haze y estarse en essa sin hacer nada; motivos muy
poderosos para estar con grande inquietud, en fin ya no tiene esto
remedio, y no me queda otra esperanza, o no es que con la llegada de
alguno de los Registros que deven ya estar en essa, se haiga havilitado
ó se havilite, y se venga, y lo mas que Zelebraré sera que a Vue
samerced le haigan benido las Ropas que yo necesito para que el
empeño se contraiga en su Cassa, este será de treinta mil pesos poco
mas ó menos sin incluir el dinero que para en su poder, estando Vue
samerced de acuerdo le prevenga a dho mi Hermano que no traiga
ningunos Paños de primera, ni de Segunda Chamelotes Sempiterno
Monjores, ni perdurable por que todos estos generos estan en esta un
veinte y cinco por Ciento mas baratos que no en essa; en cuios termi
nos le prevengo se cargue la Cargo en los demas generos de mi Mi
nuta, y aunque absolutamente le digo esto se podran traher de quatro
á seis piezas de Paños entre primera y Segunda Blaquiscos, y no
mas, pues los de primera mui Ricos los dan á cinco pesos y los de Segun
da á Veinte y dos rreales, y no hai quien lebante una vara; en fin es
to lo tengo cometido á Vuesamerced quien espero lo hade Desempe
ñar en todo = Concuerda con el Capitulo de la Citada Carta q.e des
pues de corregido con ella bolvi a dho D.n Thiburcio ala que me remito =

Prosigue — Y en Conformidad de dho Capitulo de Carta yo el dho D.n Franzisco Beni
to Ximenes por mi proprio particular y en nombre del dho D.n Blas An
tonio Benitto Ximenes mi Hermano ambos juntos de mancomun a voz
de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como en nombre de am
bos renuncio las Leyes de Duobus rex devendi y la autentica presente
Cobdice de fide Iusoribus y el veneficio y remedio de la Escursion y divisi
on de Bienes bajo la qual mancomunidad Yo y dho mi Hermano pagaremos
a D.n Thiburcio de Hualde ó á quien su Poder y Causa hubiere Veinte
mil Seiscientos Ochenta y un pesos y cinco rreales importe de los Efec
tos de Castilla que acompañado yo el dho D.n Francisco con D.n Thibur
cio hemos Comprado á Varios individuos de este Comercio Obligando
se D.n Thiburcio á favor de los Vendedores sin mas interes que el de
seo de hacer bien a mi y a dho mi Hermano. Y dhas Compras se han
hecho á mi entera Satisfaccion y por esto y tener los generos en mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Poder en nombre de ambos me doy por contento y entregado á mi Voluntad cuia Ley renuncio porno ser de presente. Y dha paga haremos en otra igual Cantidad bajo de dha mancomunidad puesta y pagada enesta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y dro enotra qualquiera parte y lugar que senos pidan y Demanden y nuestros bienes se hallen juntos ó Separados estemos presentes ó ausentes Uanamente y sin pleito conlas costas y gastos dela Cobranza enespecie de platta ú oro enesta manera Seis mil Ochocientos Veinte y seis pesos tres y quartillo rreales para el mes de Febrero de mil Setecientos y Setenta y los trese mil Ochocientos Cincuenta y cinco pesos uno y tres quartillo rreales restantes para el dia quinze de Agosto del mismo año de Setenta. Y si Cumplido cada plazo no hiziesemos la respectiva paga el demas tiempo que corriese sin perjuizio delo executibo hemos de Satisfacer el Correspondiente interes á razon de seis por Ciento al año hasta la Real paga. A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes y la de dho mi hermano y los suios con Sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean p.a q.e alo referido nos Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada p.r Juez Competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio nro proprio fuero Domicilio y Vezindad derechos y Leyes de nro favor la que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo privilegio del executado y la general quelas prohive. Y el Otorgante á quien yo el presente escrivano doy fee Conosco asi lo dixo otorgo y firmo enla Ciudad delos Reyes del Perú en seis de Septiembre de mil Setecientos Setenta y nueve años siendo tgos Baltasar de Llerena Dn Gabriel de Eguizaval y Juan Jph Figueroa = emdo mano =

Fran.co Benito Ximenez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligon

Dn Juan Ganzes y Aliaga

2a — A

Dn Juan de Azcarate

En la Ciudad de los Reies en ocho de Nouiembre de mil sete cientos Sesenta y uno ante mi el Esno y tests parecio Dn Juan de Azcarate y dio por Cora y Chancelada la Escra. que al margen esta se Contiene por hauer Recibido del obligado la Cantidad que en ella se expresa, de la que se da por entregado á su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente y la Otorgo Rmo y Chan.r en forma y la firmo de esta asignacion hasta Satisfacer el Corresponsal á quien Yo el Escno. doi fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Cirilo Breña Dn Jaime Morales y Dn Antonio de Arizcorbe y Aniez de que doi fee Rubrico y firmo por mano de Dn Antonio Rosa Sho de hipra

Sea notorio como yo Dn Juan Ganzes y Aliaga Vezino y del Comercio desta Ciudad y de partida para la de Santiago del Reyno de Chile me Obligo á pagar á Dn Juan de Azcarate la Cantidad de tres mil quatrocientos diez pesos veinte y nueve reales los mismos que han importado los efectos que Elegidos y ajustados sus precios que son los mas Equitativos me ha vendido y de esta Cantidad á mayor abundamiento me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser asi hecho el presente Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad, para la fha Pasta en un año puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asigna cion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que seme pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito contar costas y gastos de la Cobranza. Y si Cumplido dicho plazo no hiziere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjui zio de Veinte por Ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havida y por haver con Sumicion á las Justi cias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo re ferido me Executen Compelan y Apremien como por Sentencia pa sada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio Domicilio y Vecindad derechos y Leyes de mi favor y la gene ral que las prohive. Y el Otorgante á quien yo el presente Escno doy fee Conozco asi lo dixo Otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes en siete de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años. Siendo testigos Dn Gabriel de Cayzedo Don Cirilo Breña Baltasar de Llerena y Juan Joseph Figueroa

Juan de Azcarate

Ante mi

Valentin de Torres Rexada
Esno Pco

Juan Ganzes Aliaga

Ante mi

Antonio de Arizcorbe
Esno Pco

Obligacion

Dn Manuel Forzegolpes

A

Dn Simon Cayro

En la Ciudad de los Reies en ocho de Nouiembre

Sea notorio como yo Dn Manuel Forzegolpes vezino de Jauja me Obligo á pagar á Dn Simon Cayro la Cantidad de Cinco mil Docientos Setenta y quatro y quatro pesos real y medio los mismos q han importado los Pone zos de Castilla que me ha vendido á toda mi Satisfaccion Reconocidos

...TERCERO ... VR
...AMO DE MIL SET
...TOS Y SESENTA Y
...SO PAPEL PARA LOS ANOS
DE 1768 Y 1769

Calidad y bondad y ajustados y los precios que declaro y son los mas moderados a que corren en esta plaza, y constan de la Cuenta que por menor se expresan los que son y me tiene entregada de mil setecientos y setenta y seis años, a la referida Cantidad, a mayor abundamiento me doy por Contento y entregado a mi Voluntad y por nobeis visto Recibo de presente de que en dho dia conozco y doy fe, con renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia y prueba en cuio termino de los dos años y demas de este caso como en ellas por todo y Chance se contiene. Y de hacer paga hare a mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en Cinco mil Docientos Setenta y quatro pesos un Real y medio en esta forma. Dos mil Seicientos treinta y siete pesos un real y medio de la fha de esta Escritura en adelante. Y los Dos mil Seicientos treinta y siete pesos restantes en todo el mes de Enero de año de mil Setecientos Setenta y nueve puestos y pagados en esta Ciudad o entregue alguna parte donde fuere requerido por mi Cuenta Costo y Riesgo de entregado a su Voluntad y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si al Cumplimiento de cada plazo no hiciere la respectiva paga el demas tiempo que demorare sin perjuicio de lo Executivo hede Satisfacer el Correspondiente interes en forma y pena a razon de Seis por ciento de año hasta firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente convertida y no apelada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dro y Leyes de mi favor y la grial que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee Conozco asi lo otorgo y firmo. Siendo testigos Reyes en nueve de Septiembre de Setecientos Sesenta y nueve Siendo testigos Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Juan Jph Figueroa =

Simon Cayro

Eustaquio Breña

Manuel Gutierrez

y Ramon Rodriz

Antte mi

Nuestro de Marcos

Ante mi

Nuestro de Marcos

Mar. G. Thorres

Nuestro de Marcos

No. 31. 28. Muy Pco

Chanzelazion

En la Ciudad delos Reyes del Perú en nueve de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años antemi el Escrivano y testigos parecio Dn Joachin Belapatiño á quien doi fee Conozco y Otorga que dá por Rota y Chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion á Riesgo que enla Ciudad de Cadiz enprimero de febrero del presente año dela fha ante Dn Juan de Aranzaenz Escrivano Publico otorgó Dn Juan Bernache á favor del Otorgante por tres mil quatrocientos quarenta y un pesos enque estan Comprendidos los intereses de Riesgo del Mar. Porquanto Confesó el Otorgante haverlos Recevido del Deudor en pesos Dobles de Cordoncillo delos quese dio por Contento yentregado asu Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncia la Excepcion del derecho y Leyes delanonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como enellas se contiene. Y le Otorga Recivo Carta de pago y Chanzelazion en forma. Y le dio Poder para que si quisiere anote esta al marjen de su Original Y el Otorgante aquien doy fee Conozco la firmó Siendo tgos Sr Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Juan Jph Figueroa

Juan Dn Bela Pattiño

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder pa testar Dn Martin de Armendariz A Dn Jph Armendariz

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las Cosas tienen principio y dichoso fin Amen = Sea notorio como yo Dn Martin de Armendariz Aproximo á Seguir viaje para las Provincias de arriva natural que declaro ser del Lugar de Helhuetea enel Valle de Bastan del Reyno de Navarra enlos de España hijo Legitimo de Dn Geronimo de Armendariz y de Da Maria Galante de Gamio Vezinos que fueron del mismo lugar (ya Difuntos que Santa gloria hayan Imbocando como imboco por mi Abogada é interseesora á la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra Croyendo como firme y Verdaderamente Creó enel incomprehensible misterio dela Santisima Trinidad Padre y Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero enla Encarnacion del Divino verbo enlas Purisimas entrañas de Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra á quien llevo imbocada por mi Abogada y al Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

los de mi Devocion y demas dela Corthe del Cielo para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y llebe mi Alma á la Enterna bienaventuranza Y porque es natural el morir quanto dudosa su hora paraque esta no me asalte sin hazer dispocision de mis Bienes teniendo comunicadas todas las Cosas tocantes á ella con Dn Jph de Armendariz Recidente enesta Ciudad otorgo quele doi todo mi Poder Cumplido el que de dro se Requiere y es necesario paraque despues de mi fallecimiento y no antes haga y Ordene mi testamento ——

Yenel mandé que yo mando que quando la Divina Voluntad fuere servida Separar mi Alma demi Cuerpo este Amortajado conel havito y Cuerda de nuestro Padre San Francisco se Sepulte en la Yglecia desu Combento si lo hubiese enla parte donde yo falleciere y ámi entierro assista la Cruz dela Parrochia con el Cura Sachristan y demas acompañados Y si fuese hora seme diga vna Missa Cantada de Cuerpo presente y lasdemas rezadas que pareciese á mi Alvacea á cuya dispocision lo dexo y la forma de mi entierro parte y lugar que le pareciese ——

Item mando se den demis Bienes á las Mandas forzosas y acostumbradas quatro pesos de á Ocho rreales á cada vna de ellas. Otros quatro pesos dela misma moneda á los Santos Lugares de Jerusalen donde se obró nuestra Redempcion. Y vn Florin de Oro que son siete pesos y quatro rreales de á ocho elpeso para la Redempcion de Niños Captibos que estan en Poder de Moros y ganar las gracias é indulgencias que estan concedidas á estas Obras piadosas ——

Item Declaro quesoi Soltero y no tengo ningun Hijo natural ——

Item Declaro que lo que devo y me deven Constará por mi Libro y Papeles como tambien mis Bienes dequo hará Ymbentario mi Alvacea ——

Y para Cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su Virtud se hiziese Instituyo y nombro por mi Alvacea y tenedor de Bienes al dho Dn Jph de Armendariz para que entre entodos ellos los

Venda y Remate en Almoneda Publica ó fuera de ella dé y otorgue re
civos Cartas de pago Chanzelaziones finiquitos Lastes y los demas Do
cumentos necesarios parezca enjuizio á hacer todas las Diligencias ju
diciales y Extraxudiciales que Combengan para lo que le doy el Poder
de Alvaceazgo que se Requiere y le prorrogo todo el termino que nece
sitase aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de to
ro: Y porque mi fallecimiento puede acontecer enel discurso del
Viaje que estoy para hacer ental Caso nombro por mis Alvaceas in
terinos porlo que haze al Camino á Dn Juan Jph Perez. Enla Villa
de Moquegua á Dn Juan Baptista de Alaiza. Para la Ciudad de
la Paz á Dn Juan Baptista Savala: Y porlo que hace á la Villa de
Potosi en primer lugar á Dn Jph Elorga y Bergara y en segundo
á Dn Gabriel de Azcarreta para que cada uno enelos Respectibos
Lugares de su nominacion Recoja mis Bienes para lo que les
doy el mismo Poder conla precisa condicion que cada uno dé Cu
enta demi fallecimiento al mencionado Dn Jph de Armendariz
para que como Alvacea y tenedor de Bienes les dé los Orde
nes y disposiciones que le pareciesen Combenientes haziendo la
Entrega dellos en virtud desus Ordenes á la persona ó personas
que dispusiese ——————————————————

Y enel Remaniente que quedase detodos mis Bienes deudas drõs
y acciones y futuras Subcesiones que enqualquier manera me to
quen y pertenezcan despues depagado mi funeral Entiero Man
das y Legados contenidos eneste Poder para testar y el testamen
to que ensu Virtud se hiziese Instituyo y nombro por mis Uni
versales Herederas á Da Maria Ygnacia y Da Maria dela Ô
de Armendariz mis Hermanas Residentes enel mismo lu
gar de Culhetea para que los que asi fuesen los hayan y he
reden conla bendicion de Dios y la mia en atencion á decla
rar como declaro no tengo otros herederos forsosos ascen
dientes ni descendientes que comforme á drõ me pueda y de
van Heredar. Y por el presente Revoco y anulo y doy por nulos
de ningun Valor fuerza ni efecto todos y qualesquier testa
mentos Cobdicilos Poderes para testar y otras ultimas disposicio
nes que antes de esta haya fho y otorgado para que no valgan
ni hagan fee judicial ni Extraxudicialmente sino este Poder

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

para Testar y el testamento que en su Virtud se hiziere que quie
ro se guarden Cumplan y Executen por mi Ultima
y final Voluntad en aquella via y forma que mas ha
ya lugar en dro. Y el Otorgante a quien yo el presente Escrivano
doy fee Conozco y que esta en Sana Salud memoria y Entendimi
ento natural a lo que me parese assi lo dixo Otorgó y firmó En la Ciu
dad de los Reyes del Peru en nuebe de Septiembre de mil Setecientos
Sesenta y nuebe años Siendo testigos Dn Eustaquio de la Breña Bal
tasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa

Martin de Armendariz

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. Pco
Esl. OS. M. y Pu.

Poder gral
Dn Martin de Ar
mendariz
A
Dn Josseph de Ar
mendariz

Sea notorio como yo Dn Martin de Armendariz residente en esta Ciudad
de los Reyes y de partida para las Provincias de tierra de arriba Otorgo q
doi todo mi Poder Cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Dn
Jph de Armendariz general para que en mi nombre y representando mi
propria persona accion y derecho Pida Demande reciba y cobre Judici
al y Extrajudicialmente de todas y qualesquier personas del estado Cali
dad y condicion que sean de sus Bienes Alvaceas y Herederos Caxas
Reales de Censo, Comunidades Juzgado de Bienes de Difuntos, Legados,
Cofradias Encomenderos Consignatarios, Dueños y Maestres de Naos y
de Requas y demas que con dro pueda y deva todas las Cantidades de
Dinero y otras especies de Bienes Ropas ganados Esclavos de ambos
Sexos se me devan y devieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas
conocimientos fletamentos fees y partidas de Registro Cuentas de Libro
fenecidas y Corrientes y otros papeles autenticos ó Simples aunque aqui
no se Expresen y declaren y se requiera hazer Especial mencion que

à mayor abundamiento los doy aqui por expresados: Para que pida y tome Cuentas à todos y qualesquiera mis Deudores y Acrehedores las que ajuste y liquide por si ò por Contadores que nombrara en Caso nece sario poniendo adicciones à las partidas que no se justificasen y apruebe las que le pareciese y Cobre los alcanses liquidos q̃ de ellas resultasen à mi Favor: Para que dentro ò fuera de mis Pleitos y Dependiencias se pueda transijir y Concertar con qualesquiera mis Deudores y Acrehe dores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiese por Combe nientes nombrando en Caso necesario Jueses arbitros arbitradores y Amigables Componedores y terceros en discordia que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y les Conceda los terminos que por bien tubiese con facultad de prorrogarlos y me Obligue à estar y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones que diesen y à pagar las penas Combencionales que impusiese en los Instrumentos de Compromiso que Otorgase: Para que conceda largas de Plazo y esperas en qualesquiera mis deudores: Para que pueda Vender y Venda qua lesquiera mis bienes Muebles ò Raices, Esclavos de ambos Sexos y otros que me pertenescan al contado ò al fiado como mejor le paresca Otor gando los Correspondientes Instrumentos con Cesion y transferencia del Dominio que me pertenesca: Y en la misma forma pueda Comprar para mi qualesquiera de dhos Bienes al contado ò al fiado y otros quales quiera efectos de Castilla ò de la tierra Obligandome por el importe de ellos y por qualesquiera Cantidades que reciva à interes de tierra ò Ries go de Mar y à que haré las pagas en los tiempos Monedas partes y à los Plazos que estipulase. En cuya razon y de los demas efectos y Casos Conte nidos en este Poder Otorgue los Correspondientes Instrumentos con las renunciaciones de Leyes, vinculos, firmezas, Insinuaciones, hipotecas y demas Clausulas y firmezas que para su Validacion sean necesa rias los que desde haora para quando llegue el Caso de sus Otorga mientos apruebo y Ratifico y quiero que valgan como Otorgados por parte Legitima y de todo lo que en virtud de este Poder reciviese y Cobrase de y otorgue Recivos Cartas de pago Chanzelaciones finiquitos lastos y los de mas Documentos necesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pe cunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la dé; y con todo lo que assi Cobrase executarà lo q̃ le Ordenase p.r mi Instruccion y Cartas misivas que arreglandose à ellas han de tener la misma fuerza como si fuese Instrum.to Quarentijo: Y finalm.te le doy mas Poder gr.al mente p.a en todos

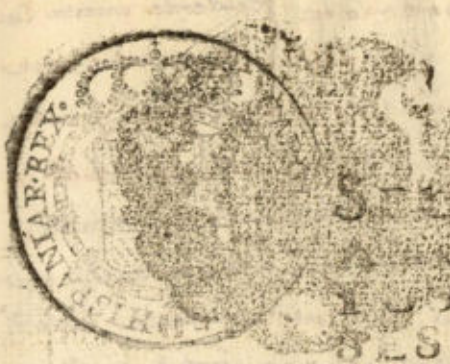

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares qu
antos al presente tengo y adelante tubiese asi Demandando como
defendiendo contra qualesquiera personas y sus Bienes y las ta
les contra mi y los mios con tal q.e no Salga ni responda á Demanda nueba q.e se
me ponga sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo
contrario haziendo y de ello constandole haga y presente Pedimentos
Execuciones Apremios Juramentos Recusaciones presente tgos Escrituras y otros
papeles abone tache contradiga jure actue Recuse procese siga autos y Sentencias
las faboraules consienta y de las encontrario apele y Suplique y siga las
instancias hasta su final Conclucion pida terminos y saque Mandamientos
Proviciones R.s pida Censuras y finalm.te haga todas las demas Diligencias Judici
ales y Extrajudiciales que combengan: Que el Poder que para lo referido y cada cosa
se Requiere y es necesario ese le doy y otorgo al dho D.n Jph Armendariz con libre y
gral Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sostituir en
el todo o parte q.e le pareciere Rebo que unos y nombre otros de nuevo y la de q.e á los
Sostitutos le dé facultad de Sostituir si lo tubiese por Combeniente. Y a la firmeza
y cumplimiento de lo que en Virtud de este Poder se actuare obligo mis Bienes ha
vidos y p.r haver consumicion á las justicias de su Magestad de qualesquier partes que
sean p.a q.e á lo dho me Compelan y Apremien como p.r Sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y derechos de mi
favor y la general que las prohive. Y el Otorgante á quien yo el presente Escriva
no doy fee Conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en nue
be de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años Siendo testigos
Don Eustaquio de la Breña Baltasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Martin de Armendariz

Anttemy

Joseph de Aracorbe
Esc.no Ob.mo y Pu.co

Obligacion
Dn Martin de Armendariz
a
Dn Jph Moya

Sea notorio como yo Dn Martin de Armendariz Residente en esta Ciudad de los Reyes y de partida para las Provincias de arriba me Obligo à pagar à Dn Jph de Moya ò à quien su Poder huviere mil Ochocientos Setenta y nueve pesos siete y un quartillo reales los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido à mi Satisfacion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza como por menor segun el arancel y visto marcar q. constan en la boleta en cuia virtud se otorga esta Escritura à cuya buelta repone Razon de ella Yo el Presente Escribano Cantidad medoy por Contento y entregado à mi Voluntad y p.r no ser su Recivo de presente Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuia paga me Obligo à hazer al dho mi Acreedor ò aquien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ò ausente Judicialmente y sin Pleito costas Costas y gastos de la Cobranza Plazo de esta en el termino de un año q. empezè à correr desde el dia Cinco del Corriente Y si Cumplido no hiziere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuizio de lo executado hede Satisfacer el correspondiente interes à Razon de seis por Ciento al año. A cuya firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion à las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à lo Referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q. Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo Otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Perù en Onze de Septiembre de mil Setecientos Setenta y nueve años. Siendo testigos Dn Gabriel de Equiraval Baltasar de Llerena y Juan Jph Figueroa =

Martin de Armendariz

Ante mi

Jph de Murcorbe
Pco
Esc. de Num.y Pres.

En real.

SELLO TERCERO, VN
REAL. AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1768 y 1769

Obligacion
Dn Pedro Fallar
A
Dn Vicente Ferrer Martinez

Sea notorio como yo Dn Pedro Fallar Residente en esta Cúdad de los Reyes otorgo que me Obligo á pagar á Don Vicente Ferrer Martínez la Cantidad de Cinco mil novecientos Veinte y nueve pesos quatro y medio reales de los mismos que han importado los Generos de Castilla que me ha vendido á toda mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que Declaro son los mas moderados que Corren en esta Plaza Y de la referida Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y porque ver mi Reino de presente renuncio la Excepcion del dexecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene y dichos Generos contan por menos de la Cuenta firmada que me ha Entregado confecha diez y nueve de Julio del presente año y dicha paga hare á quien sea y fee conozco Siendo testigo D. Cayetano Bruna Dn Pedro Cedron y Dn Pedro de Ybañez en este quede Cumplirá el dia diez y nueve de Julio del año Venidero de mil Setecientos y Setenta y nueve pesos quatro y medio reales en el termino de Cuenta Corto y Llano y sin perjuicio de esta asignacion y dho en dha qual quiera parte y lugar que seme pidan y Demanden y sin Bienes se hallen este presente ó ausente Llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si Cumplido dho Plazo no hiziere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado hede Satisfacer el Correspondiente interes á razon de seis por Ciento al año Asi

Vicente Ferrer Martinez

Ante mi
Bernardo de Lazcabe

Sumera y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que á lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad dra y Leyes en mi favor y de

general quelas prohive. Yel Otorgante á quien yo el preven
te Escrivano doy fee conozco así lo dixo Otorgó y firmó Sien
dó testigos Dn Custaquio Dreña Baltazar de Herena y
Juan Joseph de Figueroa Enla Ciudad delos Reyes del
Perú en Onze de Septiembre de mil Setecientos Seventa
y nueve años =

Pedro Seluestre. Jph Marz

Joseph de Rizcorbe
Pco
Dos. de S. M. y Pe.

Antemy

Contrata Dn Juan Ballera por otro — Con Dn Manuel Antonio de Espinoza

Capitulo 1

Enla Ciudad delos Reyes en treinta de Enero de mil Setecientos Seten ta y un años ante mi el Escrivano y testigos parecie ron de la una parte Dn Juan Ballera en voz y nom bre de Juan de Frenierra y en virtud de la facultad que le Confiere por el Ca pitulo de Carta inserta enla Escritura de enfrente de mio margen esto se Es cribe y de la otra Dn Ma nuel de Espinoza de quienes doi fee conozco y dijeron q. por quanto enla Es xta de enfrente se contrataron en que el dho Dn Juan Ba llera Obligó al Referido Dn Juan de Frenierra á Venir á esta Ciudad por su Cuenta Costo y Riesgo Seiscientas Baquetas

Enla Ciudad delos Reyes en doce de Septiembre de mil Se tecientos Seventa y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecieron de la una parte Dn Juan Ballera en voz y nombre de Dn Juan de Frenierra y en virtud de su Carta Orden suscha en Tambobamba Provincia delas Co tabambas en Veinte y ocho de Julio del presente año de la fha, y en Con formidad de su primer Capitulo que sacado á la letra de la citada Car ta que Original Exhivio ante mi es como se Sigue — Muy Señor mio con Dn Franzisco Lauregúlla Remito á Vm dos tercios con Ve inte y quatro Baquetas y dos Suelas, y aunque el Conocimiento bá á Dn Joachin Fermeyos le encargo las tenga á disposicion de Vm para que por ellas solizite Compradores que puedan hazer trato de Quinientas á Seiscientas cada año y á Vnmil si tubiesen Expendio. Procure Vm Informarse á quanto pagarian Cada Baqueta dela Calidad y tamaño de la muestra y lo mismo delas Suelas aunque estas no Combendrán por las muchas que llevan de Guayaquil Chile y Guamanga: esta posicion de Vm le prebengo tienen de Costo principal así uno como otro dos pesos cada una la Conducion hasta Lima á quatro reales, el Flete de Aprisma dier reales, Carga y otro dho á la entrada en Lima de Sisa Creo por que no se quanto será, pero no llegaran todos Costos á Veinte y tres ó Ve inte y quatro reales. Si á este Balimo precio arrecuzara Vm Comprador á aunque fuere para dos mill, bien entendido que no hubiere la menor novedad en el trato repudiera adelantar mucho la Cobranza Rumpan tido delos de esta Provincia que todos sus Individuos son Curtido res y hazen bellísimos Almofreses que no Remito por no ser mui Cor riente en esta me abisara Vm despues de Examinar bien el asumpto si puedo dar Orden para que aprontes una buena partida; pero esto será arrecuzando Vm el como he dicho Comprador — Concuer da con el Capitulo de Carta Segue ba hecha mencion que se Copió de la

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE M.L SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1762 Y 1763

Original que obligo á llevar á su Poder dho Dn Juan Balle
ra: Y de la otra parte Dn Manuel Antonio de Espinoza. Dixe
ron que en Conformidad del Capitulo de Carta aqui inserto hazen contra
ta por lague el dho Dn Juan Ballera obliga á Dn Juan de Frexinexa á
que por el termino de tres años hade poner enesta Ciudad de su Cuenta
Corto y Riesgo Seiscientas Baquetas de la Calidad delas dos que para mu
estra quedan en Poder del dho Dn Manuel de Espinoza marcadas con la
marca Y. por las que se hade hazer la entrega y Recivo y por ellas ha
de pagar Dn Manuel Veinte y cinco reales del precio que tienen ajus
tado por cada una y la primera entrega se hade empezar á hazer
enel año Pmô Setecientos y Setenta, y subcesivamente enlos de Se
tenta y uno, y Setenta y dos. Y el dho Dn Manuel Antonio
de Espinoza se obliga á Recevir encada uno las referidas Seiscientas
Baquetas y á pagar por cada una Veinte y cinco reales viendo con
forme á las dos que con la Citada marca quedan enssu Poder pa
ra que por ellas se haga la entrega y luego que se verifique hará de
Baqueteado el paso á Razon delos Veinte y cinco reales por cada una de di
chas Baquetas al citado primer Baquetas al mencionado Dn Juan Ballera ó la Persona que por
este en nombre del mencionado Dn Juan de Frexinexa le hiziese la
entrega delas Seiscientas Baquetas en cada uno delos referidos tres
años. Puestos y pagados enesta Ciudad de Cuenta Corto y Riesgo de Dn Ma
nuel llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza
que sobre esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y
sin perjuizio de sus Bienes se hallen. Tambien
otorgantes cada uno por lo que á su parte toca el referido Dn Juan de
Ballera obliga á Dn Juan de Frexinexa con su Persona y Bienes
Y el dho Dn Manuel Antonio de Espinoza la suya y los suyos y Ram
bos havidos y por haver para que á cada uno los Compelan y Apre
mien por su parte al Cumplimiento de esta Contrata enlo que á Cada
uno toca y para ello dieron Poder Cumplido á las Justicias y Jueces

Vela Calidad delas dos
que para muestra se
nia en his so
der dicho
Dn Man
Marca
das con
la mar
ca que se
Contiene enla Escritura
en cada vn año el pre
cio de
que se hizo la Contra
ta que empezaron á
correr enel año próx.
pasado de mil Setez y Se
tenta y quelas hayan
de pagar al precio de
Veinte y cinco Reales
cada peso de que por una
y otra parte se han
Comv. en que en los
dos años Restantes de
Setez. Setenta y uno y
Setenta y dos. Solo hade
remitir dho Dn Juan
de Frexinexa y Reciva
dho Dn Manuel de esta
Espinoza trescientas
declara p. Competente
declaraz. con las So-
lemnidades de Dupiente
por dho que la expre
sada Contrata solo y
correr en los dos años
Restantes plazos
tar Baquetas en
Cada uno en la forma
que en dha Contrata
se expresa en q. asienta
á esta Cur. se gl da
Corto y Riesgo de D.

Juan de Trexenna dela Calidad y Pr. Exercio q. se expresa y la firmaron siendo tests Miguel de Arauz y Dn. Ygo. Gueirnica y Dn. Antonio Gonzalez =

Su Magestad para que á ello les Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente conssentida y no Apelada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncian su propio fuero Domicilio y Vezindad Leyes y Leyes de su favor y la general que les prohive. Y les Otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doi fee Conozco. asi lo dixeron Otorgaron y firmaron siendo testigos Custaquio Baena Balthasar de Llexena y Jua. Joseph de Figueroa ==

Mar. Ant. Espinoza

Juan Ballera

Ante mi

Joseph de Aracaxbe
Ppo
Pco
Pu.

Dn. Tiburcio de Hualde
Dn. Antonio Gonzalez

Ante mi

Esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Septiembre de mill Setecientos Sesenta y nueve años

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Doze de Septiembre de mill Setecientos Sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y tests parecio Dn. Tiburcio de Hualde Alvarez y tenedor de Bienes del Licenciado Dn. Simon de Berrogarray Capellan que fue de la Capellania que fundo Dn. Francisco de Cuellar de Diez mill pesos de principal impuestos en la Hazienda nombrada San Miguel Sita en el Pago de las Machicas en la Ciudad de Ica y como tal confesó haver Recevido de Dn. Antonio Gonzalez del Valle poseedor de la Referida Hazienda por mano de Dn. Thomas de la Quadra Ciento Cincuenta y tres pesos y quatro Reales que le ha pagado por lo Corrido de dha Capellania desde dos de Junio de Setecientos Sesenta y ocho hasta diez y nueve de Octubre del mismo año en que fallecio dho Dn. Simon q. son Ciento y quarenta dias de dha Cantidad se dio por contento y entregado á su Voluntad y por no ver su Recivo de presente Renuncia la Excepcion del año y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene de que le Otorga Recibo y Carta de pago en forma con siguiente hasta dho dia. Y la firmo el Otorgante a quien doy fee Conozco siendo testigos Custaquio Baena Baltasar de Llexena y Don Gabriel de Cuzaval ==

Tiburcio de Hualde

Ante mi

Joseph de Aracaxbe
Ppo
Pco
Pu.

de Noviembre de mil setecientos setenta y uno ante mi el Escri-
vano y testigos parecieron de la una parte Dn. Juan Ballera en vos
y nombre de Dn. Juan Tresierra y en virtud de la facultad que
le confiere por el Capitulo de Carta Incerta en la escritura de
enfrente y de la otra Dn. Manuel de Espinoza a quienes doy
fee conozco y otorgan que de comun acuerdo y conformidad dan
por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la
Escritura de Contratta de las dos fojas antecedentes que
en doze de Septiembre del año pasado de mil setecientos
sesenta y nueve otorgaron ante mi por la que contrataron
que en el termino de tres años havia de poner Dn. Juan Tre-
sierra seiscientas Baquetas de la calidad que en ella se
expresa para pagarlas Dn. Manuel de Espinoza al precio q.
se refiere en la citada Contratta. Para que en ningun tiempo
tengan que pedir por ella cosa alguna el uno al otro, ni el otro
al otro, por lo que reciprocamente se otorgan Chancelazion
en forma assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Ig-
nacio Quezizera Dn. Eustaquio Breña y Dn. Gabriel de Eguizaval=

Juan Ballera

Man.l Ant.o Espinoza

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑO DE 1770 Y 1771

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS

1761 y 1769

Obligacion
Dn Pedro Fallar
A
Dn Simon Cayzo

Sea notorio como yo Dn Pedro Fallar Vezino desta Ciudad del Rey y de proximo á hazer viaje á las Provincias de arriba me obligo á pagar á Dn Simon Cayzo Vn mil ochocientos Cinquenta y ocho pesos y dos reales por otros tantos que han importado los Generos de Castilla que me ha vendido á mi Satisfacion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios y declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza y constan por menor de la Razon que me ha entregado. De dha Cantidad me doi por Entregado á mi Voluntad y por nover sus Recivo en Esta Ciudad del Rey en Veinte y dos de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y tres Años y el presente Reuncio la Excepcion del Año y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuia paga y haré al dho mi Acreedor ó aquien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para en todo el Mes de Marzo de mil Setecientos Setenta y quatro y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte que mejor sea de mi Agrado y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente en ella Alguacil dio por mi y en mi nombre llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el Plazo no hiziese la paga el demas tiempo que la demorase sin pagar lo executivo hasta Satisfacer el Correspondiente interes á Razon de ó por Ciento al Año A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumision á las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente convenida y no Apelada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Del otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco así lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Dn Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa ——— Anteme mi Reyno del Perú en trece de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años ———

Pedro Salvador Fallar

Anteme mi

Joseph de Llarena

Joseph de Llarena

Pago;
Dn Vizente Ferrer Martinez
A
Dn Juan Joseph de Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Septiembre de mil Seteccientos Seventa y nueve años antemi el Escribano y testigos parecio Dn Vizente Ferrer Martinez Mayordomo Volze ro de la Archicofradia de nuestra Señora del Rosario fundada en el Combento grande de Santo Domingo desta Ciudad y como tal Confesó haver Recivido de Dn Juan Joph de Mendoza Diez y seis pesos y quatro reales que le ha pagado por lo Co rrido de un año que se Cumplio el dia primero de Julio deste año por el Censo impuesto en la Casa que posee en el Barrio de la Guaquilla y de dha Cantidad se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y le otorga Reci bo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia. Y el otorgante a quien doy fee Conosco la firmó siendo testigos Es tanislao Bueña Balthasar de Siezena y Juan Joph Figueroa ==

Vicente Ferrer Martz

Ante mi

Fuentes de Ruscorbe
Rl. Esc. Pco

Obligacion
Dn Antonio Almandoz
A
Dn Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Dn Antonio Almandoz Residente en esta Ciudad de los Reyes y Vecino de la de Potosi me obligo a pagar a Dn Juan Sabugo la Cantidad de Veinte y tres mil Seteccientos treinta y Vn pesos Zinco y me dio reales los mismos que han importado los Generos de Castilla que me ha vendido a mi entera Satisfaccion reconozidos en Calidad y Con dad y a precios que declaro son los mas moderados a que se hallan en esta Plaza, y de la Cantidad de su importe a mayor abunda miento me doy por Contento y entregado a mi Voluntad, y por no ver Re civo de presente renuncio la excepcion del dho y Ley de la non numerata pecunia, sup prueba engaño termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se Contiene. Cuia paga hase a dicho mi acreedor o a quien su poder o Causa hubiese en Vein te y tres mil seteccientos Treinta y Vn pesos Zinco y medio reales los dos quintos para la Salida de los primeros Navios para Es paña y los Veinte y Vn mil seteccientos treinta y Vn pesos Zinco y medio reales restantes para el dia trese de Diziembre del

En la Ciudad de los Reyes en trese de Diziembre de mil seteccientos setenta y nueve años antemi el Escribano y testigo parecio Dn Juan Sabugo a quien doy fee conozco y otorga que da por nula y Chancelada la escritura de obligacion a cuio thenor en este se escribe por quanto confesó ha ver recivido del obligado la Cantidad que en ella se expresa. Dela que se dio por conten

10

✠

Un real.

LO TERCERO, VN REAL,
S DE MIL SETECIEN-
Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES

SIRVA PARA LOS AÑOS
1761 Y 1769

año venidero de mil setecientos y setenta, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta avigracion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden, y mis Bienes se hallen esentos ante y en Juicio ó fuera Vna parte y otra, y sin pleito con las Costas y Daños de la Cobranza, y si Cumplido cada plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo he de satisfazer el interes correspondiente á razon de seis por ciento al año, a cuia firmeza y Cumplim.to obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumision á las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que á lo referido me Compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente Convenida y no apelada, y parada en authoridad de Cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad, derechos y leyes de mi favor y la qual que la prohibe. Del otorgante á quien doi el presente escribano doy fee Conozco a ver lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Septiembre de mil setecientos Sesenta y nueve años Siendo Testigos Gabriel de Quiraval Balthasar de Llerena y Eustaquio de la Vrena =

y entregado assi lo Juro en forma de Derecho renuncia por no ser assi lo que tengo declaro y la firmo siendo Testigos Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Eustaquio Vreña

Juan Sabrido

Antte mi

Diego de Ruzcorbo

Antonio Almandoz

Ante mi

Diego de Ruzcorbe
Not.o Pub.co
Cbs. de Jn.a

Obligacion
D.n Juan Ygnacio de Larrabde y otro
N. A
D. Antonio Aranda

Sea notorio como nos D.n Juan Ygnacio Larrabde, y D.n Fran.co Laleta de vezinos de esta de Arequipa ambos juntos de mancomun á Voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reos de vendi, y la Authentica presente Cod.e de fide Jusorib.s y demas de la mancomunidad Vso la qual nos obligamos á pagar á D.n Antonio de Aranda quatro mil quatrocientos diez y

nueve pesos Zinco y Vn quartillo Reales que han importado los Gene-
neros que pertenezientes à la marca D. numero vno à Veinte y
quatro nos ha vendido à nuestra Voluntad Reconozidos en Calidad
y bondad y surtidos sus precios que declaramos son los mas moderados
dos à que Corren en esta Plaza, y de dicha Cantidad de mayor abunda-
miento nos damos por entregados à nuestra Voluntad, y por nover-
de presente renunciamos la excepcion del dho y deyes de la non nu-
merata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ella se Contiene Cuio
paga Vaso de dicha mancomunidad hazemos à nuestro Acreedores ò à quien su
poder ò Causa hubiere en igual Cantidad su mitad para la valida de los primeros
Navios de Registro para España, y dello verificare su valida en todo el mes de
Marzo del año venidero de Setenta, y la otra mitad en todo el mes de Diziembre
del mismo año, puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costa y Riesgo
sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pi-
dan y demanden nuestros bienes se hallen juntos ò separados en estos presentes
ò ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza, Y en Cum-
plido cada plazo no hiziesemos la respectiva paga el demas tiempo que corriere
se sin perjuicio de lo executivo hemos de Satisfazer el Corre pondiente interes
à razon de seis por Ciento al año à Cuia firmeza y Cumplimiento obligamos nu-
estras personas y bienes con sumision à las Justicias de su Magestad de qua-
lesquier parte que sean para que à lo referido nos compelan y apremien
como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente Con-
sentida y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa juzgada sobre que renun-
ciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad derechos y leyes de nuestro
favor y la general que lo prohibe, Nos otorgante à quienes yo el presente
escrivano doy fee Conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad
de los Reyes del Perù en trece de Septiembre de mil Seteçientos
setenta y nueve años siendo Testigos Gabriel de Equiraval
Balthasar de Sesena y Cristoval de la Sesena=

Juan Ygnacio de Larralde — Juan. Valera

Antte mi — Diego de Arzcorbe
Scr. de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Obligacion

Dn Juan Ignacio Larralde y otro

A

Dn Juan Sabugo

Sea notorio como nos Don Juan Ignacio de Larralde y Dn Francisco Saleta residentes en esta Ciudad, y de partida para la de Arequipa ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus rex devendi, y la authentica presente Cobdize de fide Jusoribus, y el Veneficio y remedio de la escursion y division de Vienes, y demas fueros y Leyes de la mancomunidad, vajo la cual nos obligamos à pagar à Don Juan Sabugo la Cantidad de Seis mil trescientos Sesenta y ocho pesos, Seis y medio reales los mismos que han importado los Generos de Castilla que nos hà vendido à nuestra satisfaccion y reconozidos en Calidad y Vondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados à que corren en esta Plaza y de dicha Cantidad à mayor abundamiento nos damos por Contentos y entregados à nuestra Voluntad, y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba en gaño termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se Contiene, Cuia paga por la Causa referida haremos à dicho nuestro Acreedor ò à quien su poder ò Causa hubiere en Seis mil trescientos Sesenta y ocho pesos Seis y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden, y nuestros Vienes se hallen juntos ò Separados estemos presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con la Costas y Gastos de la Cobranza. en esta forma una Tercia parte

dela referida Cantidad en todo el mes de Abril del año
proximo venidero de mil setecientos y setenta, y las
dos terciar partes restantes para el dia diez y ocho de Di-
ciembre de dicho año de setenta, y si cumplido cada
plazo no hiciesemos la respectiva paga el demas ti-
empo que la demorasemos sin perjuicio delo executi-
bo hemos de satisfacer el correspondiente interes á
razon de medio por ciento al mes, á cuia firmeza
y cumplimiento obligamos nuestras personas y
vienes avidos y por haver consumision á las
Justicias de Su Magestad de qualesquier partes
que sean para que á ello nos compelan y apremien
como por sentencia difinitiva, dada y pronunciada
por Juez competente, consentida y no apelada, y pa-
sada en authoridad de cosa juzgada, sobre que re-
nunciamos nuestro proprio fuero domizilio y vecindad
derechos y leyes de nuestro favor, y la general que las pro-
hive. Y los otorgantes á quienes yo el presente escrivano doy
fee conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad
delos Reyes del Perú en treze de septiembre de mil setecien-
tos sesenta y nuebe años siendo testigos Gabriel de Eguizaval
Balthasar de Llerena y Eustaquio dela Breña =

Juan Ygnacio de Larralde — Fran.co Saletta

Antte mi — Joseph de Arizcorbe
Esc.no Ab. M. y Pu.co

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS de 1762 y 1763

Obligacion
Dn Pedro Laredo
A
Dn Antonio Lopez
Escudero—

Sea notorio como yo Dn Pedro Laredo y Salinas vezino y del Comercio de esta Ciu
dad me Obligo á pagar á Dn Antonio Lopez Escudero y por este á Dn Mo
ysen de Izaguirre vezino de la Ciudad de Panama siete mil y qui
nientos pesos que han importado los efectos y mercaderias que me ha vendido
á mi Satisfacion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios
que declaro ser los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha
Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver su Re
so Al presente Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la non numerata pe
cunia su prueba engaño termino de los dos años y demas del caso como en ellas
se contiene. Y dha paga hare á mi Acreedor ó aquien su Poder y Causa
hubiere en viete mil y quinientos pesos puestos y pagados en esta Ciudad por
mi el Procurador y por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qual
quiera parte y lugar que seme pidan y Demanden y mis bienes se ha
llen Juntos ó Separados esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con
las Costas y gastos de la Cobranza entodo el mes de Mayo del año venidero de
mill Setecientos y Setenta. Y en Cumplido no hiziere la paga el demas tiempo
que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede Satisfacer el correspondien
te interes á razon de Ciento al año hasta la entera Satisfaccion Para
sea necesario Poder ni otro Documento mas que el testimonio de esta Escri
tura que hade ser bastante para presentarse á Execucion y Chanzelar
los que se dio por ella y hazer todas las demas Diligencias necesarias hasta su Cobro
Arreglado á su Voluntad y convienio en traslados de esta Escriptura el uno Cumplido y los
demas no valen A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi
persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion á las
Justicias y Fuero de su Magestad de qualesquier par
tes y fueros que sean y en especial á los de esta Ciudad pa
ra que á todo lo referido me Executen Compelan y Apre
mien como por Sentencia definitiva dada y pronun
ciada por Juez Competente Consentida y no Apelada y pasada
en autoridad de Cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio

Fuero y la ley Si conbenerit de Jurisdiccione omnium Judicum y la que prohibe la General Renuncia de Leyes fecha no balet y lo otorgo firmo en la Ciudad de Panama en veinte y quatro de Febrero de mill Setecientos y Sesenta y dos años siendo testigos Don Eustaquio de la Peña Don Pedro de

Peña Don Pedro de

Vbanes y Dr. Andres de Mozalez
Juan Vicente Larrua

fuero Domiçilio y Vezindad dño y Leyes en mi favor y la g.eneral que la prohive. Y el otorgante á quien yo el preste Escrivano doy fee conozco así lo otorgó y firmó siendo testigos Cristoval Breña Baltasar de Llerena y Juan Joseph Siqueros de este Vezindario

Pedro Cazudo y Selíno

Josephs de Marcoxbe

Ante mi

Josephs de Marcoxbe
Dro. de Ss. Mayd.

Oblió

Dn Sevastian y Dn Manuel Fernandez Valdiviesso y Urquiz y otro A Dña Jpha Zugasteguiri

En la Ciudad de los Reyes del Perú ante mi el Escrivano y testigos parezió Dña Joseph de Zugarti á quien doy fee conozco y otorga q. en virtud de poder y chanze q. de dicho Dn Jph Antonio de la Valle Corregidor por su Magestad de la Ciudad de Puna nos ha vendido y que á los precios que asumtamos y en que nos hemos combenido montan la Expresada Cantidad de la que á mayor abundamiento nos damos por contentos y entregados á nuestra Voluntad y por no ver su Recivo de presente Renunciamos la Excepcion del dño y Leyes de la non numerata pecunia su prueba enga no termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene. Y la referida paga vaso dicha mancomunidad hazemos á dicha Dña Jpha en nombre de nuestro Acreedor ó aquien su Poder y Causa hubiere en Cincuenta mil Novecientos quarenta y quatro pesos dos y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y derecho en obra qualquiera para su prueba y demas de los lugares que seros pidan y Demanden y nuestros Bienes se hallen de este Caso como en ellas se contiene de costas costas y gastos de la Cobranza en esta forma Veinte y cinco mil qua-

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Fianza vieren como nos Dn Sevastian y Dn Manuel Fernandez de Valdiviesso y Arbizu y Dn Joachin de Saviena Vezinos y del Comercio de esta Ciudad todos tres juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de nos in solidum Renunciando como Especial y Expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis devendi y la autentica presente Cobdice de fide Iussiburs y el veneficio y Remedio de la Excusion y divicion de Bienes y demas fueros y Leyes de la mancomunidad vaso de la qual nos Obligamos á pagar á Dña Josepha Zugarteguiri Cincuenta mil Novecientos quarenta y quatro pesos dos y medio reales de plata de valor de los Efectos de Castilla contenidos en Setenta y dos piezas entre texidos y Casones Arpillados de la marca de que como Apoderada de Dn Jph Antonio de la Valle Corregidor por su Magestad de la Ciudad de Puna nos ha vendido y que á los precios que asumtamos y en que nos hemos combenido montan la Expresada Cantidad de la que á mayor abundamiento nos damos por contentos y entregados á nuestra Voluntad y por no ver su Recivo de presente Renunciamos la Excepcion del dño y Leyes de la non numerata pecunia su prueba enga no termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene. Y la referida paga vaso dicha mancomunidad hazemos á dicha Dña Jpha en nombre de nuestro Acreedor ó aquien su Poder y Causa hubiere en Cincuenta mil Novecientos quarenta y quatro pesos dos y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y derecho en obra qualquiera para su prueba y demas de los lugares que seros pidan y Demanden y nuestros Bienes se hallen de este Caso como en juntos ó separados estemos presentes ó ausentes llanamente, y sin pleito costas costas y gastos de la Cobranza en esta forma Veinte y cinco mil qua-

En real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1768 y 1769

trocientos Setenta y dos pesos y un real que es la mitad para la Salida de los Navios de Registro para España en la proxima estacion del año de mil Setecientos y Setenta y la otra mitad para la Salida de dhos Navios de Registro el Siguiente año de mil Setecientos Setenta y uno. Y si en cada Plazo no hiziesemos la correspondiente paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuizio de lo executado hemos de Satisfacer el Correspondiente interes á razon de seis por Ciento al año hasta la entera Satisfaccion. Y es Declaracion que de la total Cantidad de esta Escritura está ya rebajado el Veinte por Ciento segun tratamos sobre el principal de Paños y Pempiternas y asi mismo Declaramos q. en la Cantidad de esta Obligacion no está incluso el valor de los Costos y gastos que dichos Efectos han causado desde su desembarque en el Puerto del Callao cuio importe es de nuestro Cargo y Cuenta el que entregaremos de contado á dha Dª Jpha para que por su mano se Satisfagan los enunciados costos y gastos quedando lo como quedamos despues de estos á pagar la total Cantidad de esta Escritura. A cuia firmeza y Cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justicias de su Magd de qualesquier parte que sean para que á lo referido nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q. renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y Vezindad dños y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Y los otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco así lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Septiembre de mil Setecientos Seventa y nueve años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Baltasar de Liezena y Juan Jph de Fi cuerca ——— es Declaracion q. los costos y gastos q. han causado los Efectos hemos de pagar para el tiempo en q. acostumbran cobrar los Oficiales Reales en primero Segundo y tercero año y no al contado como arriba se dice ——

Fran Saldivar
Manuel Fran Saldivar
Arbizu
Brechin de Lavern
Antuerry
Bresp de Arzcorbe
Dr. Dn. M. y Pco
Cl. Dn. M. y Pco

Obliga
Dn Matias Maisterrena
a
Dn Jph de Moya

Sea notorio como yo Dn Matias Maisterrena del Comercio de esta Ciudad me Obligo a pagar a Dn Jph de Moya Vn mil Setecientos Cincuenta y ocho pesos tres y vn quartillo rreales por otros tantos que han importado los efectos que pertenecientes alas Marcas y Cantidades que se expresan en la minuta de esta escritura y a cuia buelta se pone razon de su otorgamiento por el presente Cerrizano me ha vendido a mi Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados que corren en esta plaza. Y dha Cantidad a mayor abundamiento me doy por entregado a mi voluntad y con no ser asi su recivo de presente Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuia paga por la razon referida me Obligo a hacer al dho mi Acreedor o aquien su poder y Causa hubiere en Vn mil Setecientos Cincuenta y ocho pesos tres y vn quartillo rreales puestos y pagados en esta Ciudad por mitad en esta Corte y Xerez y sin perjuicio de esta añadacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente o ausente llanamente y sin pleito contras Costas y gastos de la Cobranza dando treinta pesos cada Semana sin demora alguna. Y si dexare de pagar quatro Semanas a la cuenta hede entregar trescientos pesos por los que hede poder ser Executado sin mas prueba ni Documento que la Declaracion y Simple Juramento del Acreedor de la qual le levo. Y si de consentimiento del Acreedor corriere mas tiempo o empeorjuicio de lo Executivo que asi fuese le hede pagar el interes de ciento por ciento al año de la firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente consentida y no Apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi Domicilio y Vecindad dros y Leyes de mi favor y la general que les prohibe. Y el otorgante a quien doi fee conozco asi lo dixo y firmò Ante mi Escribano en quinze de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve a Siendo testigos Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Juan Jph Figueroa =

Matias de Maisterrena

Ante mi

Dn Jph de Moya Escribano

SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1761 Y 1762

Obligacion
D.n Andres de Salazar
A
D.n Jph de Moya
Emp.a Cuio valor hacen en
todo a Nov.s de mil Seteci.s
y Sesenta Ds. D.n Jph de
Moya dio por Rota y la de esta Escritura y á cuia buelta sepone Razon. Su Mer.d
Chancelada la en 1.a Acuio
Marsen esto se escrivio
por hauer Recivido Satisfaccion Reconocido en calidad y bondad y ajustado sur
del Obligado en ella
Su importe del q.e
se dio por entregado
a mi voluntad y le otorgo
pó Rebo y Chancela
enfirma y la fir
mo Siendo testigos
D.n Pedro de Thorres
D.n Alonso Morales
y Gregorio Guido =

Jph de Moya

Ante mi
Gabriel Cayetano Ruiz de Cabal
Esno. R.l

En el Puerto de Santander en veinte y nueve dias del mes de Diziembre de mil Setecientos y Sesenta y tres Años ante mi Escrivano Real y testigos parecio presente Dn Andres de Salazar del Comercio de esta Ciudad de Vargas que me Obligo á paga a Dn Joseph de Moya la Cantidad de quatro mil Setecientos Quarenta y nueve pesos tres y cinco octavos reales de los mismos que han importado los efectos que pertenecien ten á las marcas y Cantidades que se expresan en la Minuta de esta Escritura y á cuia buelta sepone Razon. Su Mer.d Chancelada la en 1.a Acuio parriento por el presente Escrivano que me ha vendido á mi Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sur precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dicha Cantidad me doy por contento y en se dio por entregado a mi voluntad y le otorgo á mi Voluntad y por nover sur Reivo Apreviene pó Reivo y Chancela nuncio la Excepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia enfirma y la fir su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia mo Siendo testigos pago me Obligo á hacer á dho mi Acreedor ó á quien sur D.n Pedro de Thorres Poder y Causa hubiere en igual Cantidad. Los Dos mill D.n Alonso Morales trecientos Setenta y quatro pesos Cinco y tres quartillos y Gregorio Guido = reales en todo el Mes de Marzo del año venidero de mil Setecientos y Setenta que es el tiempo en que se concide ra Rezeren para España los Navios de Registro en la proxima ctacion. Y los dos mill trecientos Setenta y quatro pesos cinco y ste ochabos reales para el dia quatro de Septiembre del mismo año de Setenta. Y si Cumplido cada Plazo no hiciere la respecti va paga el demor tiempo que la demorare pague Satisfacer el interes correspondiente á Razon Recio por ciento al año A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes, haui dos y por haver con Sumicion á las Justicias Real Mager

tod R qualesquier partes que sean para que á lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad R cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leyes R mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante aquien yo el presente Escribano doy fee conozco así lo otorgo y firmo enla Ciudad R los Reyes del Perú en quince R Septiembre R mil Setecientos Sesenta y nueve años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Baltasar R Llerena y Juan Jph R Figueroa

Andres R Salazar

Ante mi
Dn Jph de Alzaybar
Not. Pub. y Rl.

Obligacion
Dn Gregorio Guzman
A
Dn Juan Sabugo

Enla Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete R Noviembre de mil Setecientos y Sesenta y nueve ante mi el Escribano y testigos pareció Dn Juan Sabugo y dijo por Nota y Traslado le sea dada la Cta á cuio Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó aquien su Poder y Causa Mayor en esto se entienda en otra igual Cantidad para el dia viete R Noviembre de este presente año puesta y pagada enesta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio R esta obligacion y dentro en otra qualquiera parte y lugar que verme pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito contar costas y gastos de la Cobranza. Y si Cumplido el Plazo no hiziere la paga de lo en el dho Reino y Chamez de Valdez la Cobranza en forma y el tiempo que la demorare sin perjuizio de lo Executivo hede Satisfacer el principal siendo los Corresponsientes intereses á Razon R seis por Ciento al año. Acuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes havidos y por ha

Sea notorio como yo Dn Gregorio Guzman vezino R esta Ciudad y proximo á seguir viage para la R Ysla me obligo á pagar á Dn Juan Sabugo la Cantidad R Setecientos pesos que han importado los Generos R Castilla que me ha vendido á mi Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y aforados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren enesta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser asi lo Rehuso R presente Renuncio la Excepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia prueba y demas R este Caso como en ellas se contiene.

Su real.

SELO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS

Don Eu... 1761 y 1762

...tiago de la De... Dn. Anto...
...ñia y ...nio Ruiz

Juan Fabro

Antonio de Arcaraun
no. de Hacha Mag.
y

Obligacion
Dn. Thomas Beverril
A
Dn. Simon Cayzo

...ver con Sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes q.
...sean paraque á lo referido me compelan y Apremien como
por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Compe-
tente convenida y no Apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.
Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dho y Leyes de mi favor
y la general quelas Prohive Yel otorgante á quien yo el presente Escribano
doi fee conosco asi lo otorgó y firmé en la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze
de Septiembre de mil Setecientos Seventa y nueve años siendo testigos Dn.
Dn. Gabriel de Covarrubias y Juan Jph de Figueroa

Gregorio Guzman Cabrera

Antonio de Arcaraun

Ante mi
Diego de Arcaraun
Escno. Pco.

Sea notorio como yo Dn. Thomas Beverril Residente en esta Ciudad
y Vecino de la Provincia de Jauja me Obligo á pagar á Dn. Simon Cayzo
Un mil quatro pesos y cinco reales que han importado los Generos de
Castilla que me ha vendido á mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y
bondad y afustados sus precios que declaro son los mas moderados á que
corren en esta plaza Y de dha Cantidad á mayor abundamiento me doi
por contento y entregado á mi Voluntad y por no ver su Recibo de presen-
te Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia
su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en
ellas se contiene. Y dha paga haré á mi Acreedor ó aquien su Poder
y Causa hubiere en Un mil quatro pesos y cinco reales su mitad en
todo Enero y la otra mitad en el mes de Mayo proximos de Setecien-
tos y Setenta puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y
Riesgo y sin perjuicio de esta assigna y dho en otra qualquiera parte
y lugar que meme pidan y Demanden y mis Bienes se hallen estén
presente ó ausente llanamente y sin pleito conlas Costas y gastos
de la Cobranza. Y si Cumplido dhos Plazos no hiziere la paga el de
mas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede Sa

tisfacer el correspondiente interes á razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad d.ros y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de septiembre de mil setecientos sesenta y nueve años siendo testigos D.n Eustaquio Breña Gabriel de Eguizaval y Juan Jph de Figueroa ==

Thomas Grande de Bedorril

Antte mi

Joseph de Alzcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Venta
Rumualda Ruiz Parda
á
D.n Fernando Linze

Sea notorio como yo Rumualda Ruiz soltera Parda libre otorgo que doy en venta real á D.n Fernando Linze una negra mi esclava nombrada Maria Rosario de Casta Conga la misma que por escritura otorgada en esta ciudad en primero de Abril del presente año de la fha ante D.n Domingo Gutierrez escrivano Real de D.n Domingo Toledo Apoderado de Don Pedro Ygnacio de Lizarzaburu y se la vendo por tal mi esclava sugeta á servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente está sana y buena en precio de trescientos pesos siendo de cargo del comprador la paga de esta escritura y de dha cantidad me doi por contenta y entregada á mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del d.ro y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y me desisto quito y aparto del d.ro y accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dha esclava tengo me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el dho D.n Fernando Linze y quien su causa hubiere para que disponga de ella á su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo titulo como es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma y me obligo á la evicion y saneamiento de esta

Venta en tal manera que la dha Escalera le sea Cierta Segura no quitada puesto ni movido pleito Embargo ni contradicion por ninguna persona Causa ni Razon que sea y si sele pusiere ó moviere en qualquier tiempo aunque sea despues de hecha publicacion de testigos Saldré á su voz y defensa y á mi propia costa y Expensas los Seguire feneceré y acabaré hasta dexarlo en que quede enquieta y pacifica poseyon Y si asi no cumpliere le bolveré y pagaré los dhos trezientos pesos con mas todos los daños perjuizios y menos cabos que sele siguieren y Recrecieren costas Costas y gastos de la Cobranza: Para firmeza y Cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquiera partes y que sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no Apelada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dros y Leyes de mi favor y la General que las prohive= Estando prevenido el dho Dn Fernando Linze la otorgo en su favor y Recivio Comprada la Escalera al nombre Costas y en el precio que se refiere de la qual se dio por entregado á su voluntad cuia Ley Renuncia por no ver en presente y los otorgantes á quienes Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años y la firmó el Comprador y por la Vendedora q.e dixo no saber lo hizo uno de los tres que lo fueron Dn Pedro Ruiz Previtero Curtaquio de la Buena y Dn Gabriel de Cevallos =

Juan de Linze

Ante mi

Gabriel de Cevallos

Ante mi

Pedro de Rezabal

Escno de Cam.a

Obligacion
Dn Juan Ygnacio Larralde y otros dos
a favor de
Dn Francisco Ygnacio
de Ibarra

En la Ciudad de los Reyes

Sea notorio como nos Dn Juan Ygnacio Larralde Dn Francisco Zaleta y Dn Antonio de Aranda Vecinos de esta Ciudad todos tres Juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como especial y Expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus y la autentica presente Cobdita defide Fiansibus y el Beneficio y Reme



En reales

OTERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
Y SESENTA Y DOS, Y
SENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 I 1769

dio de la Escrivanía y división de Poderes y demas de la
mancomunidad bajo la qual nos Obligamos á pagar
á Dn Francisco Ygnacio de Albizu Cinco mill ochocientos
Setenta y seis pesos y trez reales por otros tantos que han
importado los efectos que nos ha vendido á nuestra Voluntad de
conocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que de
claramos son los mas moderados á que corren en esta Plaza.
Los Un mill noventa y dos pesos pertenecientes ála marca ℞
Δ
y la Restante Cantidad á la marca F y A = y de una y otra Can
tidad á mayor abundamiento nos damos por Contentos y entre
gados á nuestra Voluntad y por no ver su Recibo de presente
renunciamos la Excepcion del derecho y Leyes de la nonnumera
pecunia su prueba engaño termino de los dos años y de
mas de este Caso como en ellas se contiene: Y dicha paga ha
la referida mancomunidad hacemos á nuestro Acreedor ó
á quien su Poder y Causa hubiere en esta forma Un mill qua
trocientos Setenta pesos para el día quinze de Marzo del
año venidero mill setecientos y Setenta. Y la restante Can
tidad Cumplimiento ála total de esta Escritura para el dia quin
ze de Septiembre del mismo año de Setenta puestas y pagadas en
esta Ciudad por ntra Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuizio desta
y en otra qualquiera parte y lugar que unos pidan
Demanden y nuestros Bienes se hallen Juntos ó Separados este
mos presentes ó ausentes Llanamente y sin pleito contas Costas
y gastos de la Cobranza. Y si al Vencimiento de cada plazo no hiziere
mos en cada una la Correspondiente paga el demas tiempo o
que corriere sin perjuizio de lo Executado hemos de Satisfacer
el Correspondiente Interes á Razon de seis por Ciento al año.
hasta la Efectiva entrega. A Cuya firmeza y Cumplimiento

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 I 1769

Seiscientos Setenta y seis pesos y trez reales de Mexico de mill
antemi el Escribano y
tigos. parece D. Nro Francisco
Ygnacio de Albizu a quien
con doy fe conozco y otorgado
que da por Nota y Chan
celada la Escritura á
cuio Margen esto se
Escrive por quanto con
sentido hauer Recibido de
Dn Antonio de Aranda Vra
dos obligados los Cincomil
ochocientos Setenta y seis
pesos y trez reales que
en ella se expresan de los
que se dio por contento y
entregado á su voluntad
cuia Ley Renuncia para no
verse de presente y le otor
ga Recivo Carta de pago
y Chancelacion en forma
y le dio Poder y Cesion
para que repita contra dichos
los otros dos Obligados ha
ciendole y constituyendole
dueño actor y Demandante
en Causa propia de
siendole y haz parando
le el Otorgante todos
sus dros y Acciones mix
tos Directos y executivos
y assi lo otorgo y

Primo Sirvio Doo Eustaquio Bxena Dn Ygnacio Guerizzeta y Andres morales

Dmr. Co y Sgn. de Estibariz

Obligamos nuestras personas y Bienes havidos y por haver con Sumicion álas Justicias de Su Magestad Qualesquier partes que sean para que á lo Referido nos compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente consentida y no Apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada. Sobre que Renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad dho y Leyes de nuestro favor y la general quelas prohive: Ylos Otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fee Conozco asi lo otorgaron y firmaron enla Ciudad de Reyes del Perú en diez y ocho de Septiembre de mil Setecientos Seventa y nueve años siendo testigos Dn Eustaquio Bxena Dn Gabriel de Equizoval y Juan Jph Figueroa ==

Juan Ygnacio de Larralde

Ante mi

Dn Jph de Macanbes Pco Cbl. de S. M. y de Gu.

Obligacion Dn Jph Osorio y otro á Dn Juan Sabugo

Sea notorio como yo Dn Jph de Osorio Aproximo á Seguir viage á la Ciudad de Guamanga y Dn Termin Solis vecino desta Ciudad ambos juntos Mancomun á voz de uno y cada uno Aporsi Insolidum Renunciando como especial y Expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis devendi y la autentica presente Cobdice de fide Fusoribus y el veneficio y Remedio de la Excusion y division de Bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos Obligamos á pagar á Dn Juan Sabugo ó á quien su Poder y Causa hubiere Quatro mil trezientos quarenta y trez pesos y dos Reales importe de los efectos de Castilla que hemos comprado á nuestra Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos ser los mas moderados á que corren enesta Plaza. Y de dha Cantidad á mayor abundamiento nos damos por Contentos y entregados á nuestra Voluntad y por no ver su Recibo de presente Renunciamos la Excepcion del dho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este Caso como enellas se contiene Cuia paga haremos al dho nuestro Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere enesta forma Un mil quatrocientos quarenta y siete pesos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769.

y seis reales para el dia primero de Marzo del año venidero de mil Setecientos y setenta: Y los dos mil Ochocientos noventa y cinco pesos y quatro reales restantes para el dia primero de Septiembre del mismo año puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y Demanden y nuestros Bienes se hallen juntos ó Separados estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza: Y si al Vencimiento de cada Plazo no hiziesemos la respectiba paga por el demas tiempo que corriese sin perjuizio de lo executibo hemos de Satisfacer el correspondiente interes á razon de seis por Ciento al año: Y para el Seguro de esta paga por Especial hipoteca tenemos puestos en Poder de nuestro Acrehedor Cinquenta y quatro fardos de Baqueta de Guamanga con quinze cada fardo y dos mas Sueltas que por todas hacen Ochocientas y Doze con facultad de que las Venda al mayor precio que pudiere y su producto lo asigne en parte de pago de esta Escritura: Y el dho Dn Juan confiesa haver recevido los referidos fardos con el numero de Baquetas que dicen tener y quedan Expresadas. Y los otorgantes para mayor firmeza de este Instrumto obligan sus personas y Bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo dho nos Compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nro proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de nro favor y la general que las prohive. Y los otorgantes á quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en los Reyes en diez y ocho de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años siendo tgos Dn Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Juan de Figueroa

Joseph Osorio

Fermin de Soliz

Antonio Juan Zabuvo

Joseph de Alzacorbe
Escno de S. M. y Pco

Oblig.on
D.n Juan.co Garcia del Hoyo
A
D.n Juan Sabuco

Sea notorio como yo D.n Francisco del Hoyo Garcia Vesdente en esta Ciudad y partida para la Provincia de Chayna me Obligo a pagar a D.n Juan Sabuco Quatromil y Seiscientos Cincuenta y ocho p dos y medio reales importe de Vaina efecto que me ha vendido a mi Satisfaccion Reconocido en Calidad y bondad y ajustados sus Precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad medo y por contento y entregado ami Vo luntad cuia Ley Renuncio por no ser Parezente. Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la nonnumerata pecunia y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare ami Requerimiento o a quien su Poder y Causa hubiere en cual Cantidad dando la mitad sellada en todo el mes de Febrero del año venidero Mil Setecientos y Setenta y la otra mitad restante para el dia diez y seis de Septiembre dho año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza y si Cumplido dho Plazo no hiziere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hasta Satisfacer el Correspondiente interes a Razon de seis por Ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio Fuero Domicilio y vecindad dho y Leyes en mi favor y la general en forma. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doi fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de Reyes en el Peru en diez y ocho de Sept.e de mil Setecientos Setenta y nueve años siendo testigos Eustaquio Brena Balthasar de Lezena y Gabriel de Coi rea.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Sep.e de mil Setecientos y Setenta y nueve años ante mi Escribano y testigos parezio presente Juan Sabuco dio por Carta y Chancelada la Voluntad cuia Ley Renuncio por no ser Parezente. Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la nonnumerata pecunia y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare ami Requerimiento o a quien su Poder y Causa hubiere en cual Cantidad dando la mitad sellada en todo el mes de Febrero del año venidero Mil Setecientos y Setenta y la otra mitad restante para el dia diez y seis de Septiembre dho año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza y si Cumplido dho Plazo no hiziere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hasta Satisfacer el Correspondiente interes a Razon de seis por Ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio Fuero Domicilio y vecindad dho y Leyes en mi favor y la general en forma. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doi fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de Reyes en el Peru en diez y ocho de Sept.e de mil Setecientos Setenta y nueve años siendo testigos Eustaquio Brena Balthasar de Lezena y Gabriel de Coi rea.

Ante mi

Juan Martinez de Lezcano
Not.o de S.M. y Pu.co

Juan Sabuco

Fran.co Garcia del Hoyo

Ante mi

Juan Martinez de Lezcano
Not.o de S.M. y Pu.co



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligacion
Dn Fernando Sierra
sar y otro
A
Dn Juan Sabugo

En la Ciudad de Valencia Reyno, erdvicion de Bienes y demas fuerzas y Leyes de la mancomunidad hasta la qual nos obligamos á pagar á Dn Juan Sabugo y Dn Fernando Sierra Mercader de esta Ciudad y Reyno de Valencia ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia diez y seis de Septiembre de dho año de Setenta puesta y pagada en esta Ciudad por mitad Cuenta Costa y Tiempo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que sea menester donde nos Demanden y nuestros Bienes se hallen estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito contar Costas y gastos de la Cobranza. Y si Cumplido no hiziesemos la paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfazer el correspondiente interes al razon de Reyes por

Siete cientos y Sesenta ante mi el Or. no y los testigos parecio Dn Juan Sabugo y dio por su importe de Varios Efectos que nos ha vendido á nuestra Voluntad y Chancelada esta satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y justado y acuerdo mas en se evite el pleito haver recivido sus precios que declaramos ser los mas moderados á que dhos Obligados los Cambiadores en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados á nuestra Voluntad y por no ver su Voluntad y le otorgo lecito de presente renunciamos la Excepcion del dho y Leyes de Reyno y Chancelarias la non numerata pecunia en prueba en todo termino dhos son enforma y la firmo amos y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuia paga siendo todos Dn Ramon Barrera Andres Moralez y Pedro Cano haremos al dho mio Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dho mes de Febrero del año venidero de mil Setecientos y Setenta la primera mitad y la otra mitad restante para el dia diez y seis de Septiembre de dho año de Setenta puesta y pagada en esta Ciudad por mitad Cuenta Costa y Tiempo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que sea menester donde nos Demanden y nuestros Bienes se hallen estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito contar Costas y gastos de la Cobranza. Y si Cumplido no hiziesemos la paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfazer el correspondiente interes al razon de Reyes por

Juan Sabugo

Fernando Sierra

Ante mi

ento al año hasta la Real paga Y cuia firmeza y Cumplimien
to obligamos nrãs Personas y bienes havidos y por haver con Sumi
cion á las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean
para que á ello nos Competan y Apremien como por Senten
cia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente con
sentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada So
bre que Renunciamos nro propio fuero Domicilio y Vezindad
dros y Leyes de nuestro favor y la General de las prohive: Y los
otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fee conosco
asi lo otorgaron y firmaron en la Cuidad de los Reyes del Perú
en diez y ocho de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nue
ve años Siendo tgos Gabriel de Eguizaval Dn Eustaquio Bre
ña y Baltasar de Llerena

Fran.co Garzia del Hoyo

Fernando Theresa

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligaon
Dn Josseph Marti
nez de Leon
A
Dn Juan Sabugo

Sea notorio como yo Dn Joseph Martinez de Leon Recidente en
esta Cuidad y vezino de la de Potosi para adonde está proximo á
Seguir viaje me obligo á pagar á Dn Juan Sabugo Diez y ocho mil
quinientos Setenta y quatro pesos importe de varios efectos que
me ha vendido á mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y
ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que cor
ren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entre
gado á mi Voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio la
Exepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba
y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga ha
ze a mi Acrehedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en
otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Cuidad por mi Cu
enta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta asignacion en otra qu
alquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

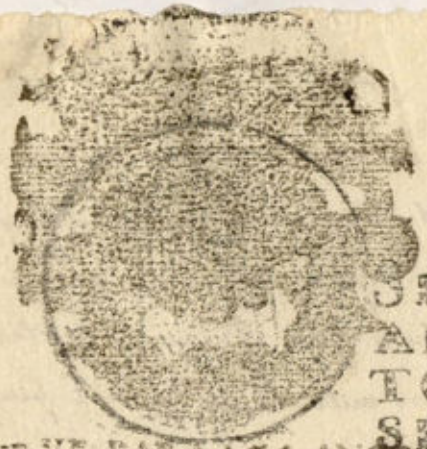

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Bienes se hallen esté presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en esta forma Zinco mil quinientos setenta y Zinco pesos dos y medio reales para la salida de los primeros Navios de Rexistro que regresen para España, y los doze mil novecientos noventa y ocho pesos siete y medio reales restantes para el dia quinze de Diciembre del año venidero de mil setecientos y setenta, y si cumplido cada plazo no hiciese la correspondiente paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfazer el correspondiente interes a razon de seis por ciento al año a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad derechos y leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de septiembre de mil setecientos sesenta y nuebe años siendo testigos Gabriel de Eguizaval Balthasar de Llerena y Eustaquio de la Breña = Jph Martinez de Leon

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Ing. Pco.

en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Septiembre de mil setecientos
setenta y nueve años. ante mi el escrivano y testigos parecieron Dn. Joseph de
Moya, y Dn. Juan de Mendiburu, y dixeron que el dia veinte y el dicho Dn. Jos-
seph hizo venta à Dn. Juan de tres Caxones de seda por corriente de Cala-
bria, y haviendo pasado dho Dn. Juan à su tienda publica que tiene en el
Portal de Mercaderes dichos tres Caxones, à vientos estos en pre-
sencia de Dn. Franzisco Cespedes Comerciante de esta Ciudad reco-
nociendo que la Calidad de la seda que en ellos se contenia no solo no
hera de Calabrea, sino de varias Clases inferiores à la que havia
ajustado. despues de haver hecho reconozer la Calidad de la seda à
varios vecinos paso noticia dicho Dn. Juan al enunciado Dn. Jos-
seph de Moya de la variedad de sedas que se hallavan en dhos
Caxones de distinta Calidad à la de Calabria, para que en
Conformidad del engaño que havia padecido en su trato re-
civiese los Caxones referidos que se hallan marcados con
la marca Y R. B. y numerados de numero uno à tres, y ente-
rado Dn. Joseph de Moya del engaño padecido en el trato, y de
la distinta Calidad de sedas que se contenia en dichos tres
Caxones volvió à llevarlos à su Casa haviendose contado
primero en presencia del dicho Dn. Juan de Mendiburu
Dn. Franzisco Zespedes Dn. Juan Franzisco Gonzalez Dn. Ben-
tura Themoche maestro Botonero, y aun que en el numero
de los ochocientos Catres que segun su factura contienen
dichos tres Caxones fue con la diferiencia que los trescien-
tos veinte y tres Catres de ellos son de una seda mui infe-
rior, y aun de menos precio que la de Capullo, y los quatro-
cientos setenta y siete Catres restantes que equibale
à la seda regular que llaman à la Calabresa, lo que assi
declaran assi los dos otorgantes vendedor y compra-
dor como tambien Dn. Juan Franzisco Gonzalez

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Dn. Franzisco Cespedes Comerciante de esta Ciudad y Don Bentura Themoche maestro Botonero y ser cierto todo lo que va relacionado en este instrumento de reconocimiento que han hecho de la seda de los referidos tres Cajones, con la diferiencia de Claves que queda expresada. Y para que en todo tiempo conste, el mencionado Don Joseph de Moya pidio á mi el presente Escrivano se lo dè por Testimonio, y á los referidos sean de ello Testigos, quienes lo firmaron en mi presencia de que doy fee

Juan Mig. de Mondiburu

Joseph de Moya

Francisco Cespedes

Juan Fran. Gonzalez

Bentura Themoche

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Dn. Man.l de Barrientos administra
dor del Bincula de Dn. Fran.co Sagar
dia paresco ante Vs. y Digo que Da.
Fran.ca Pantoja inquilina de la
casa prinsipal de dho Bincula.
a dias se mudo por aver cumpli
do la escriptura que tenia otor
gada, y aviendo sido presiso a ser
varios reparos para arrendarla de
nuevo a el Dr. Dn. Gregorio Ximé
no prev.do de esta S.ta Yg.a se allan
concluidos aquellos reparos, y el dho
sujeto viviendo en la casa y es presiso
pasar a otorgarle escriptura en la mes
ma conformidad por tanto.

A V.S. pido y suplico se sirva de conseder
me la licencia que llevo dha. para
que el auto se ynserte en la es
criptura por ser Justicia que pido.

Constat. Vt.

Man.l de Barrientos

En la Ciud. de los Reyes en nueve de Mayo de mil
361 setez.s ses.ta y ocho ante el S.or don Fran.co de Santia
go Concha Canonigo Doct.l de esta S.ta Ig.a Metro
politana Prov.or y Vic.o Gral de este Arzobisp.o
se leio esta peticion

Y vista por su S.ria Dixo q.e Concedia, y concedio la
Lizencia q.e esta parte pide para poder otor
gar escritura de la Casa q.e refiere con ci
tacion del Dueño de ella, y lo firmò =

D. Concha

Ante mi
Juan Bap.ta de Irigoyen
y Berroeta

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Junio de mil setez.s
sesenta y ocho Ley notifique e hize saber el auto de arriba a D.n
Manuel Barrientos en su persona doy fee =

Juan Bap.ta de Estado
Not.o pub.co

En la Ciud. de los Reyes en quatro de Junio de mil setez.s
ses.ta y ocho Ley notifique e hize saver el Auto de su
so a D.n Juan de Arismendi como apoderado de D.n
Fran.co Sagardia en su per.na de que doy fee =

Juan Bap.ta de Estado
Not.o pub.co

Concedese lic.a para q.e haga la Escritura
con cit.n del Dueño. Mayo 9 de 768

Arrendam.to
n
D. Man. Barrientos
Al
Dr. Don Gregorio Ximeno

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nuebe años ante mi el Escrivano y tres parecio Dn. Manuel Barrientos Administrador del vinculo que posee el Licenciado Dn. Francisco de Sagardia Presvitero y Dijo que haviendo Cumplido Da. Francisca Pantoja el tiempo de el Arrendamiento de la Casa principal de dho Vinculo se mudó de ella y con este motibo Ocurrio el Otorgante al Señor Provisor y Vicario general de este Arzobispado pidiendo le concediese Licencia para Otorgar nueva Escritura de Arrendamiento al Dr. Don Gregorio Ximeno prevendado de esta Santa Yglecia en la misma conformidad que la anterior, la que por auto de nuebe de Mayo del año pasado de mil Setecientos Sesenta y ocho se le concedio por dho Señor Provisor para poder Otorgar Escritura de la referida Casa con Citacion del Dueño de ella, la que en quatro de Junio del mismo año se le hizo á Dn. Juan de Arismendi como Apoderado de Dn. Francisco Sagardia como todo consta por el escrito auto y Diligencia que Original se cose con este Instrumento y su thenor es como se sigue

Aqui el Escrito de 1361

Y en conformidad de dho auto de Licencia aqui inserto el mencionado Dn. Manuel Barrientos como Administrador del referido Vinculo otorga que da en Arrendamiento al Dr. Dn. Gregorio Ximeno Prevendado de esta Santa Yglecia una Casa principal con quatro tiendas ó asesorias á ella la una Contigua a su puerta principal y las otras tres que estan en sima de la Asequia y corresponden al traspatio y dha Casa está en la Calle que llaman de Nuñez la primera sobre mano derecha yendo para la puerta del Colexio que fue de San Pablo por tiempo y espacio de nuebe años los seis primeros presisos de cumplir y los otros tres Voluntarios que empezaron á correr y contarse desde el dia diez y ocho de Abril del año pasado de mil Setecientos Sesenta y ocho y por precio en cada uno de ellos de Seiscientos y Sesenta pesos que se ha de Obligar dho Dr. Dn. Gregorio á pagar conforme se fuesen cumpliendo: Y el Otorgante obliga los Bienes y Rentas de dho Vinculo á que darente el tiempo de este Arrendamiento le será Cierta y Segura la referida Casa no quitada para persona alguna por el tanto ni por mas que por ella den pena de darle otra tal y tan buena en tan buena parte y lugar y por el mismo tiempo y precio: Y estando precente el dicho Dr. Dn. Gregorio Ximeno otorga que acepta esta Escritura en su favor y recibe Arrendada la referida Casa por el tiempo de los referidos nuebe años los seis primeros presisos de Cumplir y los otros tres Voluntarios que empezaron á correr y contarse desde el dia diez y ocho de Abril del año pasado de Setecientos Sesenta y ocho y por precio en cada uno de ellos de seiscientos Sesenta pesos que se obliga á pagar conforme se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

fueron Cumplimiento al dho Administrador El referido Vinculo Dn Manuel Barrientos ô â quien yo el Rescr y Causa hu bière puestos y pagados en esta Ciudad por su Cuenta Costo y Riesgo costas costas y gastos de la Cobranza Y aque durante el tiempo de este Arrendamiento no dexará la dha Casa pena de pagar su Renta de baxo. Y ambos otorgantes para mayor firmeza deste Instrumento Obligan Dn Manuel las Rentas del Vinculo y el Dn Gregorio las Suias y sus bienes y dieron Poder Cumplido â las Justicias de S.M. que sus Causas puedan y devan conocer para que â lo referido les compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncian su Domicilio y Vecindad fuero y Leyes de su favor y la general que la prohive Y los otorgantes â quienes yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Eustaquio Diena Baltasar de Lerena y Juan Jph de Figueroa

D Eugenio Nimes

Man.el Barrientos

Ante mi

Josephs De Arzcorbe
Mn. Cst. Rs. N. y Pco

Obligacion

Dn Luis Lorenzo Gallon A Dn Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes en treze de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres ante mi el Escribano parezio Don Luis Sabugo â quien doy fe conozco y dio por Voz y Chance lada la Escritura

Sea notorio como yo Dn Luis Lorenzo Gallon Residente en esta Ciudad y Vezino de la Villa de Guancavelica paxade estoy Repartida me Obligo â pagar â Dn Juan Sabugo Seis mil quatrocientos noventa y seis pesos de â ocho reales importe de los Efectos que me ha vendido â mi Satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados â que corren en esta Plaza, y de dha Cantidad me doy por contento y entregado â mi Voluntad cuia Ley renuncio por no ver en Reb.o el presente renuncio la Excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este

de Obligacion a cuio margen esto ve escribe por quanto confiesso haver Recibido la Importe del obligado que en ella ve espresa. Aquele otorgo Reino y Chancelacion en forma dando p.r nulos todos y qualesquiera Recaudos que aparezcan por el otorgante por cuenta de esta Escritura y asi lo dijo otorgó y firmó siendo Testigos D.n Manuel Fuentes y D.n Custaquio Breña y D.n Ramon Rodriguez =

Caso como en ellas se contiene. Cuia paga al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corto de tiempo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte de que se me pidan y hacer que se me manden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito contar Costas y costos de la Cobranza en esta forma Quatrocientos treinta y ocho pesos vnos Reales que le Remito á dho mi Acreedor inmediatamente que se verifique mi llegada á dha Villa. Dos mil diez y nueve pesos vn Real que deveré entregar en todo el Mes de Marzo del año venidero mil Setecientos y Setenta Quatro mil trescientos y ocho pesos tres reales para el dia cinco de Diziembre de dho año y si cumplido dhos Plazos no hiziese la paga el demas tiempo que la demore sin perjuicio de lo executivo hasta Satisfacer el correspondiente interes á razon de cinco por ciento al año hasta el dia de la real paga. Cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumision á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente conventida y no Apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada Sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Yo el Otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Septiembre de mil Setecientos Setenta y nueve años siendo testigos Custaquio Breña Balthasar de Llerena y Gabriel de Quiroga

Lorenzo Luis Gallon

Juan Sabugo

Ante mi

Fernando de Aracaxbe

Fernando de Aracaxbe
Escno de S. M. y Pco

Obligacion
D.n Estevan de Leiva
A
D.n Juan Sabugo

Sea notorio como yo D.n Estevan de Leyva Vezino de esta Ciudad me obligo á pagar á D.n Juan Sabugo Frey mil Ciento Ochenta y tres p.s quatro Reales importe de varios Efectos que me ha vendido á mi Satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios q. declaro ser los mas moderados á que corren en esta plaza: y dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ver exigida y Chancelada la mencionada pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corto de tiempo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte de que se me pidan y hacer que se me manden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito contar Costas y costos de la Cobranza en esta forma Quatrocientos treinta y ocho pesos vnos Reales que le Remito á dho mi Acreedor inmediatamente que se verifique mi llegada á dha Villa. Dos mil diez y nueve pesos vn Real que deveré entregar en todo el Mes de Marzo del año venidero mil Setecientos y Setenta Quatro mil trescientos y ocho pesos tres reales para el dia cinco de Diziembre de dho año y si cumplido dhos Plazos no hiziese la paga el demas tiempo que la demore sin perjuicio de lo executivo hasta Satisfacer el correspondiente interes á razon de cinco por ciento al año hasta el dia de la real paga. Cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumision á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente conventida y no Apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada Sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Yo el Otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Septiembre de mil Setecientos Setenta y nueve años siendo testigos Custaquio Breña Balthasar de Llerena y Gabriel de Quiroga

Lorenzo Luis Gallon

Ante mi

Fernando de Aracaxbe
Escno de S. M. y Pco

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Mayo de mil Setecientos Setenta y Seis ante mi Escno y testigos parecio D.n Juan Sabugo y dijo por su recibo y presente Renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corto de tiempo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte de que se me pidan y hacer que se me manden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito contar Costas y costos de la Cobranza en esta forma Quatrocientos treinta y ocho pesos vnos Reales que le Remito á dho mi Acreedor inmediatamente que se verifique mi llegada á dha Villa. Dos mil diez y nueve pesos vn Real que deveré entregar en todo el Mes de Marzo del año venidero mil Setecientos y Setenta Quatro mil trescientos y ocho pesos tres reales para el dia cinco de Diziembre de dho año y si cumplido dhos Plazos no hiziese la paga el demas tiempo que la demore sin perjuicio de lo executivo hasta Satisfacer el correspondiente interes á razon de cinco por ciento al año hasta el dia de la real paga. Cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumision á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente conventida y no Apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada Sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Yo el Otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Septiembre de mil Setecientos Setenta y nueve años siendo testigos Custaquio Breña Balthasar de Llerena y Gabriel de Quiroga

Lorenzo Luis Gallon

Ante mi

Fernando de Aracaxbe
Escno de S. M. y Pco



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

esto se escrive por quanto confeso haver recevido del obligado la Cantidad que en ella se expresa de la que a mayor abundamiento se dio por contento y entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorga recivo Carta de pago y chancelazion en forma y la firmó a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco Siendo testigos Dn. Eustaquio de la Breña Pedro Ybañez y Gabriel de Eguizaval

Juan Sabugo

contiene. Cuia paga hare a mi Acrehedor en otra igual cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza en esta forma Vni mil Ciento Cincuenta y quatro pesos tres rreales en todo Diziembre de este año. Y los Dos mil Veinte y nuebe y un rreal en todo el Mes de Marzo del año venidero de mil Setecientos y Setenta. Y si cumplidos dichos Plazos no hiziese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuizio de lo Executivo he de Satisfacer el correspondiente interes á Razon de seis por Ciento al año A Cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no Apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el Otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años Siendo tgos Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Gabriel de Eguizaval

Antte my

Jesus Estevan Leiva

Joseph de Alzcorbe

Antte my

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pu.

Obligacion
de Dn. Franco. Vazquez
a
Dn. Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Dn. Franzisco Vazquez Vecino y del Comercio de esta Ciudad me Obligo á pagar á Dn. Juan Sabugo Un mil novecientos ochenta y dos pesos Un real y medio, importe de Varios efectos que me ha Vendido a mi Satisfaccion Reconozidos en Calidad y Verdad y aprezios que se le an corrido con los mas moderados Precios que Corren en esta Plaza, de dicha Cantidad soy Voluntariamente Deudor y por ende Prezado a mi Voluntad y por no ver en el Reino de prevenir Reunion la Excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia vigor de la y demas de este Caso como en ellas se Contiene, Cuia paga por la razon referida me obligo á hazer á dho mi Acreedor, ó á quien su poder y Causa hubiere en Un mil novecientos ochenta y dos pesos Un real y medio en Tercia parte para el dia diez y Siete de Marzo del año proximo Venidero de mil Setecientos y Setenta. otra tercia parte para el dia diez y Siete de Septiembre del mismo año. Y la otra tercia parte restante para el dia diez y Siete de Marzo del año Subsecuente de mil Setecientos Setenta y Uno. puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion y derecho que de ella le Importe de que se dio por contento y entregado á su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ver á este prevente y le otorgo Recivo y Chancelazo en forma y la firmo siendo testigos Dn. Ignacio Queseada Dn. Andres Moralesrona y Don Cayetano Breña y Juan Sabugo

Ante mi
Diego de Urzaiz

Escribano de Su Magestad Publico del Numero y Cavildo de esta Ciudad de Reyno de Leon y Provincia de Tucuman que Doy fee Conozco al Otorgante Dn. Juan Sabugo Vecino de esta Ciudad y Capitan de Milicias de Caballeria de Infantes de ella, Quien Otorgo y firmo esta Escritura de Obligacion en Un Pliego de Papel Sello Quarto del Uso Corriente de Valor de Un real cada Pliego, Y Un Pliego de Papel Comun, Y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y ocho de Septiembre de mil seteçientos Sesenta y nueve años siendo testigos Sabriel de Equiraval Balthasar de Heredia y Lorenzo de la Breña =

Juan Pas. de Arrieta

Arrieta y

Fran.co de Marcoaga

Escrivano

Obligacion
D.n Fran.co Barrios
A
D.r Juan Sabugo

Sea notorio como Yo D.n Franzisco Barrios Residente en esta Ciudad delos Reyes me obligo á pagar á D.n Juan Sabugo Trescientos ochocientos Veinte y tres pesos Vn real y medio, importe delos Generos que me ha Vendido á mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y Bondad, y aprobados sus precios que declaro en los mas moderados á que Corren en esta Plaza, y de dicha Cantidad amayor abundamiento me doy por Contento y entregado ami Voluntad, y por no ver su Recibo de prevenir Reparo cio la excepcion del dio. y Leyes dela non numerata pecunia Su prueba y Reinar de este Caso como en ellas se Contiene Guia pagar hacer ámi Acreedor ó àquien vupoder y Causa hubiere en tiempo mil ochocientos Veinte y tres pesos Vn real y medio, la tercia parte de ellos en todo el mes de Marzo del año Venidero de mil setecientos y Setenta, y los otros dos tercias partes restantes para el dia Veinte de Septiembre del mismo año de Setenta puestos y pagados en esta Ciudad de mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se pida y demanden, y mis Bienes se hallen, este Instrumento Executivo Sumario Llanamente, y Sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza, y si Cumplido Cada plazo no hiciere la Cobranza pondiente pagar el demas tiempo que Corriere sin perjuicio de lo

En la Ciudad delos Reyes del Perú en quatro de Agosto de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.n Juan Sabugo á quien doy fe conosco, y otorga que da por Nula, y Chancelada de ningun Valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion á cuio marjen se hace Escribe por quanto confiesa haber Recibido del Obligado en ella su importe del que se dio por entregado á su Voluntad y p.r no ver su Recibo de pres.te Renuncia

la excepcion del sño y leyes de la entrega y le otorgo Recivo y Carta de Pago en forma y la firmo el otor ante siendo tgos Dn Buenaventura Breña Andres de Aguirre leo y Dn Jph Jordano Zuazueta =

he de pagar el interes de Seis por Ciento al año à Cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Vienes havidos y por haver con Sumision à las Justicias de Su Magestad de qualesquier parte y fuero que sean para que à lo referido me Compelan y apremien como por Sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez Competente Convenido y no apelada y pasada en Authoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad derechos y Leyes de mi favor y la General que la prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fee Conozco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Septiembre de mil setecientos Setenta y nueve años Siendo Testigos Gabriel de Aguizaval Balthasar de Llerena y Dn Buenaventura de la Breña =

Juan Sabugo

Ante mi

Joseph de Murcorbe

Juan Sabugo

Ante mi

Joseph de Murcorbe
Scrno de Gob. de Hacienda y Guerra

Obligacion
Dn Jph Nuñez
a favor
Dn Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Dn Joseph Nuñez Vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo à pagar à Dn Juan Sabugo Vn mil Setecientos Viente pesos fuertes reales importe de los generos que me ha Vendido à mi Satisfaccion reconocidos en Calidad y Vondad, y asimismo los precios que declaro son los mas moderados à que Corren en esta Plaza y de dicha Cantidad amayor abundamiento me doy por Contento parecio Dn Juan Sabugo y dio por Recivo la excepcion del resecho y Leyes de la non numerata pecunia la Chancelada ley de la Escritura de Recivo Mayor en se escrive pa. haver Recivido biene en Vn mil Setecientos Siete pesos fuertes reales, la Quarta parte de ellos de la fecha en tres meses, otra quarta parte de la fecha en seis meses, otra quarta parte de la misma fecha en nueve meses, y la otra quarta parte restante de la fecha de esta escritura en Vn año, puestos y pagados en esta Ciudad

Del Obligado la Cantidad de su Obligacion de la que se dio por entregado à mi Voluntad y le otorgo Recivo y Chancela



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

en forma y la firmo siendo los Andres Morales Eustaquio Breña y Don Pedro Ybañez

Juan Sabuoso

Ante mi

Juan Martinez
no. ss. pp.co

por mi Cuenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis Vienes se hallen, este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza, Y si Cumplido cada plazo no hiciere la respectiva paga el demas tiempo que Corriere sin perjuicio de lo executivo he de satisfazer el Correspondiente interes à razon de seis por Ciento al año, à Cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Vienes havidos y por haver con sumision à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que à lo referido me Compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez Competente Consentida y no apelada y pasada en authoridad de Cosa juzgada, sobre que renuncio mi proprio fuero domizilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escrivano doy fee Conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Septiembre de mil setecientos sesenta y nuebe años siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Balthasar de Llerena y Eustaquio de la Breña. =

Joseph Nuñez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
no. Cs. de S. M. y Pu.co

Venta
Dª Maria Ascension Muñoz.
A
Dª Maria Seguin y Pando

Sea notorio como yo Dª Maria Asension Muñoz Otorgo que doy en venta rreal á Dª Maria Seguin y Pando muger Lexitima de Dn Pedro Bracho Bustamante Capitan Comandante dela Artilleria del Puerto del Callao una negra mi Esclava nombrada Maria Antonia la misma que por Escritura Otorgada en esta Ciudad en diez y nuebe de Henero del presente año de Sesenta y nueve ante Martin Perez Davalos Escrivano Real y teniente de Cavildo hube y compré de Dn Ygnacio Fernandez y Paredes y sela vendo por tal mi Esclava sugeta á Servidumbre libre de Obligacion y de otro gravamen que son á Cargo dela Compradora y sin asegurarla de ningunos vicios tachas defectos y emfermedades mas de que al presente está buena en precio de quatrocientos y cincuenta pesos. Y de dha Cantidad me doy por contenta y entregada á mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la Exepcion del derecho y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como enellas se contiene y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad y Señorio y demas Reales y personales que á dha Esclava tengo me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha Dª Maria Seguin y quien su Causa hubiere para que disponga de ella á su voluntad lo quele pareciere como de cosa suia propria haviola y adquirida contan justo titulo como es el de esta Escritura que le otorgo con clausula de Constituto en forma y me obligo ála Evicion y Saneamiento de esta Venta ental manera quela dha Esclava le será cierta segura no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa ni razon que sea y si sele pusiere ó moviere en qualquier tiempo aunque sea despues de hecha publicacion de testigos saldré á su voz y defenza y á mi propria costa y espensas lo seguiré feneceré y acabaré hasta dexarle en quieta y pacifica posesion y si asi nolo Cumpliere le bolveré y pagaré los dhos quatrocientos y cincuenta pesos con mas todos los daños perjuizios y menoscabos quesele siguieren y recrecieren contas Costas y gastos dela Cobranza A cuya firmeza y Cumplimiento Obligo mis Bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justicias desu Magestad de qualesquier partes que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente consentida y no Apelada y pasada en autoriolad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad Dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente la dha Dª Maria Seguin la azeptó en su favor y recivió Comprada la Esclava del nombre Casta y en el precio que se refiere de la que se dio por entregada á su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente. Y los Otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Cuidad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nuebe años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Maria Seguin — Arruego, y por testigo Nicolas Garcia Gallego

Antuerp — Joseph de Alzcorbe Esno. Ad. Mayor Pco.

Obligacion Dn Jph de Neyra á Dn Franco Ygnacio de Albizu

Sea notorio como yo Dn Jph de Neyra del Comercio de esta Cuidad me Obligo á pagar á Dn Franco Ygnacio de Albizu un mil Ciento Cincuenta y dos pesos y dos rreales los mismos qe han importado los generos de Castilla que me ha vendido á mi Satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad á mayor abundamiento me doy por Contento y entregado á mi Voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la Excepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en

ellar se contiene. Cuia paga hazé alâño mi Acreedorо aquien su Poder y Causa hubiesse en igual Cantidad puesta y pagada enesta Cuidad por mi Cuenta Corto y Lierge y sin perjuicio de sta asignacion y dho endha qual quiera parte y lugar quesesme pidan y Demanden y mis bienes se hallen estê percente ô ausente llanamente y sin pleito conlas Costas y gastos de la Cobranza. enel termino de un año que empezó á correr y contarse desde el dia quinze del corriente Mes de la fha. Y si Cumplido no hiziere la paga del demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede Satisfazer el correspondiente interes á razon de seis por Ciento al año. hasta la real paga. Y se previene que la Cantidad Aque dimana esta Escritura pertenecen ala marca F y A Docientos Veinte y ocho pesos y cinco reales y la Restante cantidad de ella ala M = y ala firmeza y Cumplim.to Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes quesean para que á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y Leyes de mi favor y la qual que las prohibe = Y el otorgante aquien yo el presente Escrivano doy fee conosco assi lo otorgó y firmó enla Cuidad de los Reyes del Perú en Veinte de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años Siendo testigos Castagnio Breña Gabriel de Equzaval y Balthasar de Llerena =

Jph de Neyra

Antte mi

Fran.co de Arcorbe
Esc. Pub. May.or

Obligacion
D.n Luis Cruz
A
D.n Fran.co Ygna
sio de Albiru

Sea notorio como yo D.n Luis Cruz Vezino de esta Cuidad me Obligo á pagar á D.n Fran.co Ygnacio de Albiru Dos mill trezientos noventa y cinco pesos y seis reales los mismos q.e han importado los efectos quema ha vendido á mi Satisfaccion Removidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas moderados á que corren enesta Plaza pertenecientes á las Marcas M Novecientos Veinte y tres pesos: ala F y A Ochocientos ochenta y tres y ala H S los quinientos ochenta y nueve pesos seis reales Restantes. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver su Recibo Aprevente Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la nonnumerata pecunia cuprueba y demas Reste Caso como enellas se contiene. Cuia paga hazé á mi Acreedor ó a

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

quien su Causa hubiere enotra igual Cantidad puesta y pagada enesta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perxuicio de esta asignacion enotra qualquiera parte y lugar que seme pidan y Demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito conlas costas y gastos dela Cobranza enel termino de ocho meses contados desde el dia dela fha de esta Escritura. Y si Cumplido no hiziese la paga el demas tiempo quela demorase sin perxuizio delo Executibo hede Satisfacer el correspondiente interes á razon deseis por ciento al año. A Cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion álas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vezindad drõs y Leyes demi favor y la general quelas prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doi fee conosco asi lo Otorgó y firmó Enla cuidad delos Reyes del Perú en Veinte y dos de Septiembre de mil Setecientos sesenta y nuebe años siendo tgos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Don Gabriel de Eguizaval =

Luis Cruz

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Antonio Martinez
Dn Joseph Dominguez Encina

Sea notorio como yo Dn Antonio Martinez Vesino de esta Cuidad me obligo á pagar á Dn Jph Dominguez Encina Dos mill Setecientos Cincuenta y nuebe Pesos dos rreales los mismos que han importado los Generos que me ha vendido á mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro sonlos mas moderados á que corren enesta Plaza. Y dedha Cantidad me doy

por entregado á mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio la Exepcion del dr̃o y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como enellas se contiene. Cuia paga hare á mi Acrehedor ó á quien su Causa hubiere enotra igual Cantida puesta y pagada enesta Cuidad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion ydro en otra qualquiera parte y lugar que seme pidan y Demanden y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito conlas costas y gastos dela Cobranza plazo de esta Escritura para la salida del primer Navio de Rxtro que se apromte para España quinze dias antes desu salida, Y si se rompiese Guerra hede hazer la paga á los ocho meses dela fha de esta Escritura, Y si Cumplido qualquiera de ambos Plazos no hiziese la paga el demas tiempo q̃ la demorase sin perjuizio delo executibo hede satisfacer el correspondiente interes á Razon deseis por Ciento al año Acuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justicias desu Magestad de qualesquier partes que sean paraque á lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vezindad dr̃os y Leyes de mi favor y la gr̃al quelas prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Cuidad delos Reyes en Veinte y dos de Septiembre demil setecientos sesenta y nuebe años siendo tg̃os D. Eustaquio Breña D. Gabriel de Eguizaval y Baltasar de Llerena =

Antonio Martinez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Gabriel Palacios
A
Dn Josseph Dominguez Encina

Sea notorio como yo Dn Gabriel Palacios Vezino de esta Cuidad me obligo á pagar á Dn Jph Dominguez Encina Mil ochocientos Cincuenta y tres pesos cinco rreales importe de los efectos de Castilla que me ha vendido á mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro sonlos mas moderados á que Corren enesta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncio la Exepcion del dr̃o y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como enellas se contiene. Cuia paga haré ámi acre



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

hedor ó á quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Cuidad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dr̃o en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza plazo de esta Escritura para quinze dias antes de la Salida del primer navio de Rextro que se aprompte para España. Y si se Rompiere guerra he de hazer la paga á los ocho meses de la fha de esta Escritura. Y si cumplido qualquiera de ambos Plazos no hiziere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuizio de lo executibo he de Satisfacer el correspondiente interes á razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad dr̃os y Leyes de mi fabor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Cuidad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y nuebe años siendo tgos Castaquio Breña Baltasar de Llerena y Dn Gabriel de Eguizaval =

Gabriel de Palacio

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Co

Venta
Dn. Antonio Lopez
escudero
A
Da. Rosa de Marticorena

Sea notorio como yo Dn. Antonio Lopez Escudero Factor Apoderado del Rl. Haziento general de Negros concedido á Aguirre Arizegui y compañia y como tal otorgo que doy en Venta Real á Da. Rosa de Marticorena una negra bozal sin Baptisar de Casta Carabali y hedad al parecer de Veinte años q. entre otras conduxe en partida de Cuenta de dha Compañia enla Fragata la Concepcion que llegó al puerto de Paita el dia dos de Abril del presente año dela fha y sela Vendo por Esclava sujeta á Servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin seguro de Vizios Con declaracion q. se halla accidentada del Pecho con unas Llagas enlas manos que ha largo tiempo las padece de que está Cerciorada la Compradora por el Reconocimiento Medico que ha hecho y por ello sela vendo en Doscientos y Cincuenta pesos Siendo de cargo dela Compradora el derecho de Escritura y Alcabala y con respecto á dhos accidentes libre de accion de Redivitoria que no hade poner sinque se exeptuen el Mal de Corazon y gota Coral. Y de la referida Cantidad me doi por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como enellas se contiene. Y desisto quito y aparto del derecho accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que á dha Esclava tiene le tocan y pertenece y todo conella lo Cedo renuncio y traspaso enla dha Da. Rosa Marticorena y quien su Causa hubiere para que disponga de ella á su Voluntad en virtud de esta Escritura quele otorgo con Clausula de Constituto en forma y le obligo á la evicion y Saneamiento de esta Venta ental manera que la dha Esclava le será Cierta Segura no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa ni Razon que sea y si sele pusiere ó mobiere luego que dello conste á dha Compañia en qualquier tiempo aunque sea despues de hecho publicacion de testigos saldrán á su voz y defenza y á su propria Costa y Espensas lo Seguirán fenecerán y acabaran hasta dexarle y que quede en quieta y pasifica pocesion y si asi no lo hiziere y cumpliere le bolverá y pagará los dhos Doscientos y Cincuenta pesos con mas todos los daños perjuizios y menoscabos que sele Siguieren y Recrecieren conlas Costas y gastos dela Cobranza. Acuya firmeza y Cumplimiento le obligo con sus Bienes havidos y por haver con Sumicion á las justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le Compelan y Apremien por todo rigor de dro



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

y Clausula de Quarentisia en forma: Testando presente la dha Dª Rosa de Marticorena otorga q̃ azepta esta Escritura en su favor y recibe comprada la Esclava Vozal sin Baptisar dela Casta edad enel precio y conlos accidentes de Pecho y Llagas en sus manos con cuio pleno conocimiento la compra enel bajo precio delos que queda expresado y renuncia la accion de Redivitoria quanto á minoria para no usar della por los referidos accidentes ni por el Mal de Corazon y gota coral. Y dela referida Esclava se dio por entregada á su voluntad cuya Lei renuncia por no ser de presente: Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron enla Ciudad delos Reyes del Peru en Veinte y tres de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nuebe años. Siendo testigos Eustaquio Breña Andres de Morales. Balthasar de Llerena

Nocorrio

Obligacion
Dn Jph Rivera
A
Dn Jph de Moya

Enla Ciudad delos Reies en trece de Mayo de mil Setecientos y Setenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio don Josef de Moya á quien doy fe conozco y otorga que da por rota y chance

Sea notorio como yo Dn Jph Rivera Vezino y del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á Dn Jph (Rivera) digo Moya Quatro mil quinientos sesenta y tres pesos cinco rreales que han importado los Generos de Castilla que me ha vendido á mi entera Satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren enesta Plaza conla pertenencia de Cantidades y marcas que constan al margen de la minuta encuia virtud se haze esta Escritura á cuia buelta pondrá razon de su otorgamiento el presente Escrivano. Y dela referida Cantidad me doy

nada de ninguna valor por contento y entregado á mi Voluntad y por no ver su Ruego de prevente
fuerza ni efecto renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la nonumerata pecunia Su
la Escritura de obli prueba y demas de este caso como enellas se contiene. Cuia paga ha
gacion á cuio thor ze á mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual
ben esto se escribe por Cantidad. Los dos mil Doscientos ochenta y un pesos seis y medio reales
quanto el Otorgante de Vellon en todo el mes de febrero Venidero de mil Setecientos y Setenta No
confesó haver Recibido del obligado en dos mil Doscientos ochenta y un pesos seis y medio reales de
lla en su importe do el mes de Septiembre del mismo año puestos y pagados en esta Ciudad
Del que se dio por en por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra
tregado á su voluntad qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mi bie
cuia Ley renuncia nes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito conlas
pero lo fir Otorgante costas y gastos de la Cobranza. Y si Cumplido cada Plazo no hiziese es
sente y le obliga la paga el demas tiempo quela demorare sin perjuicio de lo Ejecu
Recibo y Carta tivo hede Satisfacer el correspondiente interes á Razon de seis por
cion en forma y la ciento al año hasta la Real paga: Acuia firmeza y Cumplimiento Obligo
firmó el Otorgan mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion á las
te siendo Testigos Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que
de manuel Gutiez á lo Referido me Executen Compelan y Apremien como por Sen
nez D Ramon Ro tencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente Con
driguez de Castaqui sentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada so
Dzena == bre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad dho y
Leyes de mi favor y la general que las prohive Del otorgante
á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dixo
Otorgó y firmó enla Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte
y cinco de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve
años siendo testigos Don Gabriel de Quirzaval Baltasar
de Llerena y Castaquio dela Breña == testado=vn=entre Reno=
Quatro= Asimismo pagaré á mas dela Cantidad expresada en esta Escritu
ra á los plazos que enella se Refieren Quinientos treinta y ocho pesos y un real
mas de efectos pertenecientes ála Marca M M Vale ut Supra ==

Jph. de Rivas

Ante mi

Diego de Arcos de
Rs. Ds. In y Pe.

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Exclamazion Dn Manuel Lorenzo de Leon y Encalada y su Muger.

En la Cuidad de los Reyes del Peru en Veinte y cinco de Septiembre como á las seis de la tarde año de mil Setecientos Sesenta y nueve ante mi el Escrivano y tgos parecieron Dn Manuel Lorenzo de Leon y Encalada y Da Manuela Mirones Marido y Muger Lexitimos precedida la Lizencia acostumbrada. Dixeron que haviendo solicitado Dn Antonio Vidaurre de la Parra Ofizial Real de las Caxas de la Cuidad de Truxillo á Da Manuela Cathalina de Leon Encalada y Mirones hija Lexitima de los otorgantes para Contraher con ella Matrimonio; y no correspondiendo las facultades para darle en el dia su Dotacion se hallanó dho Dn Antonio á Celebrar el Matrimonio expresando que solo estimaba la persona de la Niña sin necesidad de otro Interes. En cuia intelixencia Creyendo los otorgantes que todos fuesen brotes de Amor y Voluntad se resolvieron al Matrimonio practicando con la dha Da Manuela Cathalina los mayores esfuerzos para reducirla al estado. Y esforzando se igualmente para entregarle su Dotazion y Lexitima le enteraron la Cantidad de Veinte y tres mil quatrocientos Cincuenta y tres pesos y quatro rreales compuesta de las Especies que constan del Instrumento Dotal otorgado en esta Cuidad en Catorze de Julio del presente año ante Dn Phelipe Jph de Xaraba Escrivano de Provincia: Y por que pasados los primeros dias del Matrimonio empezó á esplicarse el referido Dn Antonio de un modo menos Honrroso y nada correspondiente á sus primeros propositos de desinteres. Ya diziendo que se le havia de mexorar á su Muger en el tercio y remaniente del quinto de los Otorgantes. Ya que en caso de que falleciese sin Subcesion no se le hubiese de hazer Cargo del importe de las Ropas que componen parte de la Dote ni menos de la Cantidad de Seis mil pesos en que Dotó á su Muger expre

sando caver enla Dezima parte desus Bienes. Y aunque se pro
curó no contextar sobre el asumto, con todo repitió incignuandose has
ta el estremo de dar á entender que dejaria á su Muger en esta
Cuidad, quando todo su pensamiento fue Caminar con ella á Fru
xillo, lo que se propuso por Pacto ante Nupciales, y enlo que consistia
la resistencia de dha su Muger. Considerada la Matheria y haviendo
consultado con personas de Ciencia y Conciencia por evitar escan
dalos, y el Deshonor que traheria á toda la familia una novedad
tan inesperada, y que dexava bastante marxen, paraque los
menos concideradores interpetraven el Subceso del modo que mas
comformase sus ideas, y otras justas y Christianas concideracio
nes que han mediado. Resolvieron los Otorgantes hoy dia dela fha
firmar dos Instrumentos como lo tienen hecho. Uno dela mexora
del tercio y remaniente del quinto por ante el dho Dn Phelipe Jph
de Xarava y otro condonando el importe delas Ropas apreciadas
enel Citado Instrumento Dotal y el dela Dotazion delos Seis mill
pesos para el caso del fallecimiento dela Expresada Da. Manuela
Cathalina ante tgos. No haviendo tenido para el Otorgamiento
de uno y otro libre y Espontanea Voluntad antes si procedido con
la mayor Coaccion y Violencia, mirando los Otorgantes unicamen
te por su Honor, y la Subsistencia de dho Matrimonio. Y en atenci
on á que Dn. Manuel Lorenzo tiene una hija natural en dicha
Cuidad de Truxillo nombrada Da. Maria Ygnacia de Leon y Encala
da havida en Madre de notorias Obligaciones, la que por derecho
es Acrehedora á Alimentos del Quinto de sus bienes sobre el qual
no puede haver dos mexoras como lo previene la Ley doze libro
quinto titulo Sexto enlas Recopiladas de Castilla, como asi mismo
á que la mexora es hecha Causa mortis, y para despues de los
dias delos otorgantes en cuio caso la Ley primera del Citado libro
y titulo permite su Rebocacion, y teniendo ultimamente presente
que sele ha entregado en Dote á la mencionada Da. Manuela
Cathalina, aun mas Cantidad dela que hoi permite el Caudal
de los Otorgantes, y que la Condonacion delas Ropas Contenidas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

en el Instrumento Dotal y de la Dotazion de los Seis mil pesos hecha á favor de Dª. Manuela Cathalina para el caso de su fallecimiento sin Subcesion seria sumamente gravosa á los demas hijos de los Otorgantes los que con el mismo hecho del fallecimiento de su Hermana adquieren derecho á las expresadas Cantidades. Por tanto y para que en ningun tiempo el consentimiento Simulado que han prestado los Otorgantes en los expresados Instrumentos de Mexora y Donacion les pare perjuizio protextan de ellos desde haora y los revocan Contradizen y deduzen su nulidad como si fuese en juizio Exclamando de la Violencia que han padecido en sus Otorgamientos por los motibos y Causas que ban referidas. Y de como asi los protextan y Exclaman por una dos tres y las demas veces que el dr̃o les permite pidieron á mi el presente Escrivano se lo dè por testimonio y á los presentes sean de ello testigos. E Yo el de este Instrumento se lo doy para los efectos qe combengan, y la firmaron los Otorgantes á quienes yo el presente Escrivano de su Magestad y Publico doy fee conosco Siendo testigos Don Juan de Foronda Cavallero del Orden de Santiago Don Antonio de Apesteguia y Don Diego Fausto Gallegos quienes á mayor abundamiento bajo de juramento que hizieron ante mi el primero por la Cruz que trahe á su Pecho y los otros dos por Dios Nuestro Señor y á una Cruz les Consta que los hechos que ban referidos son Siertos y Verdaderos

de los que se hallan Cerciorados en fuerza de la estrecha amis
tad que profesan con los Otorgantes y frequente entrada que tie
nen en su Casa. Y de esta Declarazion y conocer á los testigos doy
fee =

Man.l Lorenzo de Leon, y Encalada

Dª Manuela de Mirones

Jph Ortiz de Foronda

Antonio de Apesteguia

Diego Fausto Gallego

Presente fui á este Otorgamiento y en fee de ello lo signo
y firmo =

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Bartholomé Bu
soni — A
Dn Jph de Moya

Sea notorio como yo Dn Bartholomé Busoni Vezino de esta Cuidad
me obligo á pagar á Dn Jph de Moya Tres mil quatrocientos quatro
pesos tres y tres quartillos rreales los mismos que han importado
los Generos que me ha vendido á mi Satisfaccion reconocidos en ca
lidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados
á que corren en esta plaza con la pertenencia de Cantidades y marcas que
constan al margen de la minuta. En cuia Virtud se haze esta Escritura á
cuia buelta pondrá razon de su otorgamiento el presente Escrivano
de dha Cantidad me doi por entregado á mi Voluntad y por no
ser su recibo de presente renuncio la Exepcion del dro y Leyes de
la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en
ellas se contiene. Cuia paga haré á mi Acrehedor ó á quien su
Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada
en esta Cuidad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de

En la Ciudad de los Reyes en doce de Octubre de mil setezientos y setenta ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Jph de Moya y dio por rota y Chancelada la Escra. á cuio margen se escrive por haver recevido del Obligado la Cantidad de su importe de la que se dio por entregado a su Voluntad y le otorgó Carta de pago y Chancelazion en

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza enesta forma. Los Vn mil Setecientos dos pesos uno y siete Octabos rreales en todo el Mes de Febrero proximo Venidero de mil Setecientos y Setenta; Y los Vn mill Setecientos dos pesos uno y siete octabos rreales restantes dela fha de esta Escritura en un año; Y si Cumplido cada Plazo no hiziese la paga el demas tiempo que corriese sin perjuizio delo executibo hede satisfacer el correspondiente inberes à razon de seis por Ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo dho me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes demi favor y la general quelas prohive: Y el otorgante à quien yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo Otorgó y firmó enla Cuidad delos Reyes del Peru en Veinte y cinco de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nuebe aos. siendo testigos Custaquio Breña Baltasar de Llerena y Gabriel de Eguizaval ==

Bartholome Buson

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Anttemy

forma y la firmó siendo testigos Dn. Ygnacio Quezada Dn. Custaquio Breña y Dn. Matheo de Bonilla =

Joseph de Moya

Anttemy

Gabriel de Eguizaval
Esno. de S. Mag.

Obligacion
Dn. Bartolome Buroni
A
Dn. Jph. de Moya —

Sea notorio como yo Dn. Bartholomé Buroni de proximo à hacer viaje à la Cuidad de Ica me Obligo à pagar à Dn. Josseph de Moya Vn mil Doscientos diez pesos un rreal los mismos que han importado los efectos que me ha vendido à mi entera Satis

En la cuidad delos reies en ... de Octubre de mil sete

zientos y Setenta a.
Dn Jph de Moya dio p.
Zda y chancelaria le
Dn Marco Marsper de Marca ℔ A
escriue
vido del Obligado la can
que en ella se expresa
declare se dio por
entregado a su Salario y
y le otorgo Carta de
pago y Chancelacion
en forma y la firmo
siendo test
Breña y Pedro Ibañez
Dn Yo Juez ecta

Joseph de Moya

Antte mi

Gabriel de Zuñiga
Scno

S. D. S. Mto

Faccion Reconocidas en Calidad y bondad y ajustados a sus precios que de
claro son los mas moderados a que corren en esta plaza y pertenecen a la
Dn Marsper de Marca ℔ A y de dha Cantidad me doi por entregado a mi Voluntad
y por no ver. Se prevente Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la
nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas
se contiene. Y dha paga hare a mi Acreedor o a quien su poder
hubiere en otra igual Cantidad para en todo el Mes de
Febrero del Siguiente año de mil Setecientos y Setenta puesta y
pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjui
cio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar q
me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este prevente
o ausente llanamente y sin pleito conlas Costas y costos de Cobran
za; Y si Cumplido no hiziere la paga el demas tiempo que corriere
sin perjuicio de lo Executibo he de Satisfacer el correspondiente In
teres a Razon de seis por Ciento d año: A cuia firmeza y Cum
plimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Su
mision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que se
an para que a lo referido me Compelan y Apremien como por
Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renun
cio mi propio fuero Domicilio y Vezindad dhos y Leyes de mi favor
y la general que les prohive Y el Otorgante a quien yo el prevente Escri
vano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del
Peru en Veinte y cinco de Septiembre de mil Setecientos y Sesenta y
nueve a. Siendo testigos Custaquio Breña Gabriel de Eguizabal y
Balthasar de Llerena ==

Bartholome Busoni

Antte mi
Joseph de Marcoleta
Scno Real. de Nro. y Pco

Obligacion
Dn Jph Madariaga
A
Dn Jph de Moya

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Octe de mil Setecientos Sesenta y un año ante mi el es

Sea notorio como yo Dn Joseph Madariaga Vezino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a Dn Jph de Moya Dos mil Quinientos Sesenta y cinco pesos y un quartillo importe de los efectos que me ha vendido a toda mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados que corren en esta Plaza con la pertenencia de Cantidades y Marcas que



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SE[illegible]ETA PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Reconocimiento vieren como yo Dn Joseph de Moya natural de esta Ciudad de Lima y Vezino de ella hijo legitimo de Dn Joseph de Moya y de Da Maria Josepha de Ulloa difuntos Vecinos que fueron de esta Ciudad de Lima Otorgo y conozco por esta Carta de Obligacion y Reconocimiento que debo y me obligo a dar y pagar a Dn Joseph Antonio de Larrañaga Vezino de esta Ciudad de Lima y Natural de la Villa de Tolosa en los Reynos de España o a quien su Poder y Causa hubiere en esta Ciudad de Lima en Reales de Plata corriente de a ocho la Cantidad de Quinientos Pesos de a ocho Reales de Plata corriente que son por Razon de Principal de Dos Mil Pesos de a ocho Reales de Plata corriente que le debo y me obligo a dar y pagar a Dn Joseph Antonio de Larrañaga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

VE PARA LOS AÑOS 1768 Y 1769

Yo Dn Joseph Montiel Davalos esno DSM mayor y Relator Propietº del Juzgº gral de Bienes de Difuntos de esta Audª y Rl Chancilleria de la Ciud de los Reyes del Peru: Certifico y Doy fee en quanto puedo y ha lugar en Dro, que ante mi y en mi Regº en diez y seis de Sepre de mill setecientos sesenta y nueve aos D Juan de Luna residente en esta Ciud y vecino de la de Ica por si, y en nombre de Dª Maria Theresa Vasques su esposa, y en virtud de su Poder que le confirio en dha Ciudad en doce de Agosto de este presente año ante Salvador de la Torre y Ugarte esno de Cabdo y Publco que queda inserto en mi Registro para que le obligase por la Cantd de Sinco mill pesos, se obligo dho Dn Juan de mancomun con la referida Dª Maria Theresa su esposa a favor de D Juº Antº Bustamte y Quixano, o de quien en su Poder y Causa hubiere por la Cantd de Dos mill novecientos noventa y tres ps y un real impte de los gros de Castilla que de sus Almacenes le vendio a precios corrtes de toda su satisfacion como consta en una razon, que de ellos le entrego firmada, con el plazo para su paga de la dha citada, en un año y por el de mas tiempo, que corriese, pagarle el interes corrte sobre dho pral sin perjuicio de la via executiva segun parece mas expresamte de dho mi Regº a que me remito, y para que asi conste de pedimto del referº Dn Juan Doy la presente en la Ciud de los Reyes del Peru en dho dia mes y año arriba dho=

Joseph Montiel Davalos

Obligacion
D.n Juan de Luna
A
D.n Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Noviembre de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi el Escribano y Testigos parece D.n Juan Sabugo a quien yo el Escribano doy fee conozco y otorga que por Poder y Comision de la Escritura de Margen esta se Escriba por hauer recibido el Principal y demas en ella mencionado porque del que vso dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por ninguna expresada y le otorga Recibo y Carta de enfirma y la firmó siendo Testigos D.n Gabriel de Covisa bal D.n Cumaquio de la Oreña y D.n Ygnacio Herrera

Juan Sabugo

Ante mi
Diego de Murcarbe

Sea notorio como yo D.n Juan de Luna Vecindente en esta Ciudad y Vezino de la de Ica por mi y en voz y nombre de D.a Maria Theresa Barquez mi Legitima muger y en Virtud de su Poder que me confirio en dha Ciudad de Ica en doze de Agosto del año de mil setecientos y quarenta y nueve ante D.n Salvador de la Torre y Agustin Escribano de Cavildo para que le Obligue con la Cantidad de cinco mil pesos el que queda protocolado en Registro de D.n Ygn.o Monticl del valor Escribano de S.M Magestad y mayor del Juzgado de Bienes de Difuntos en dha Escritura que ante este Escribano otorgué en diez y seis del presente mes dha a favor de D.n Juan Antonio Bustamante y Guijano por Cantidad de Dos mil Novecientos noventa y tres pesos y vno Real como consta de la Certificacion dada por el expresado Monticl que se cose con este Instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui la Certificacion de f.s 374

En conformidad de dho Poder de el mando que declaro nome esta revocado ni limitado en todo ni en parte y que no he vsado de el en mas Cantidad que la que queda referida con Obligacion que hago de mi persona y Bienes otorgo que me obligo y á la dha D.a Maria Theresa Barquez mi Esposa á que daremos y pagaremos ambos juntos de Mancomun á voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renuncio en nombre de ambos las Leyes de Duobus Reo devendi y la authentica presente Cobdice defide fivoribus y el Veneficio y Remedio de la Excucion y division de Bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual pagaremos á D.n Juan Sabugo ó aquien su Poder y Causa hubiere Ochocientos Setenta y Siete pesos quatro reales los mismos que han importado los Generos de Castilla que me ha vendido Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza; Y de dha Cantidad á mayor abundamiento en nombre de ambos me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ver su Recivo de presente Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene: Cuia paga hazemos bajo la referida mancomunidad á dho nuestro Acreedor ó á quien su Poder y Causa en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nuestras Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que venos pidan y Demanden y nuestros Bienes sea llen Juntos ó Separados estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito contras Costas y partes de la Cantidad: en esta Prima trescientos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

peras la ffha de esta Escritura en quatro meses y la Referente Can tidad dela ffha con vn año. Y si Cumplidos los Plazos no hi zieremos la paga el demas tiempo que corriere sin per juizio de lo executibo hemos de Satisfacer el Correspondiente inte res a Razon de Seis por Ciento de año: A Cuia firmeza y Cumplimi ento Obligamos nuestras personas y Bienes havidos y por haver con Sumi cion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiez partes que sean para que a lo Referido nos Compelan y Apremien como por Senten cia pasada en autoridad de cosa Juzgada Sobre que Renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y Vezindad drôs y Leyes de nro fa vor y la general que las prohive Nos otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo Otorgo y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en Ve inte y seis de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años Si endo testigos Cartagno Briena Balthasar de Llerena y Juan de Figueroa= Y se prebiene que la Cantidad porque corre esta Escritura es de Seiscien tos Setenta y ocho pesos y dos reales que pagaremos bajo de dha man comunidad en los Plazos que quedan Referidos =

Juan de Lurra y Saavedra

Antte mi

Thomas de Alarcon Pco Vno del Nro. y Rl.

Obligacion
Dª Tpha Zugasti p.r otro
A
Dn Joachin Delaue
rna

Sea notorio como yo Dª Tpha Zugasti y Forsonda Vezina de esta Ciudad en voz y nombre de Dn Fph Antonio de la Valle y Guadra Corregidor de la Ciudad de Piura y en virtud de su Poder que me tiene Conferido en ella ante Dn Fernando Saronegui y Landa Escrivano de Su Cavil do para el Ilexivo de Haz Ropas que sele Remiten por su Apoderado en los Reynos Diamante y Plata ó en qualesquiera otros el que se halla sin fha y aunque en el no se me dá facultad para obligarle seme con

En la Ciudad delos Reyes del Perú en nueve de Octubre de mil Setecientos Sesenta y nueve años ante mi el Escrno y testigos parecio Dn Joachin de la Llave Varena, de que doy fee

Capitulo

ña y Rolas y Chancelada fiere esta por el Enunciado Dn Jph Antonio en un Capitulo de Carta su
la Escriptura de obliga tha en Pisa á Veinte y seis de Agosto de mil Setecientos Seenta y nueve
cion, a cuyo marge en años para que le Obligue por Diez y ocho mil pesos á Seis por Ciento por tiempo de
esto se escribe, por y Seis meses que su thenor es como se Sigue = Dizeme Yñd. que para el pa
confeso rason de lo Dego de los Diez y ocho mil pesos que tengo que librar en estos dias tenía are
de Dª Josepha Se- gurados ya Doze mil y que luego que Saliese el Correo Solicitaria los
pash y Torres a apo Seis Restantes á interes de seis por Ciento por seis meses Juzgo que en este
derada de Dn Josph intermedio halla Vmd. logrado Cobrar un asumpto tan importante como
Antonio de la Calle y Cuadra, los diez mil pesos que en ella se expresan Original Exhivio antemi la mencionada Dª Jpha que despues de Corres
Con mas sus interes prevenido bolvio á llevar asu Poder = Y en conformidad del Referido Capitulo Yo
de uno, y otro Cedio la dha Dª Jopha como Apoderada del Enunciado Dn Joph Antonio de la Ha
ff Contenta y entregada de su voluntad y ff le y Cuadra otorgo que le Obligo á que pagaria á Dn Joachin de Lavena Di
nero de su Resto de en mil pesos de á ocho reales que para dho Dn Jph Antonio me ha dado á
presente Renuncio la Excepcion del dho interes de tierra á razon de seis por Ciento al año y por tiempo de Seis me
y Ley es de la non nume ses que corren en esta forma el de Dos mil y novecientos pesos desde el dia
rata pecunia, la prueba y demas de veinte y ocho de Agosto en que me los entregó y el de los Sietemil y Cien
este caso como en ellas se contienen, y los otros pesos Restantes desde hoy dia de la fha de esta Escritura, y de los Diez mil
Parte Carta de pesos del principal de ella me doy por contenta y entregada á mi voluntad y
pago y Cancela- cion en forma, y dio ff libre por no ser en su Recivo de presente Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la
la Poteca, y la firmo nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se conti
lo otorgante a quien ene. Cuia paga hasia el dho Dn Jph Antonio al mencionado Dn Joachin
doi fe Conozco Sien- de Lavena ó a quien su Poder y Causa hubiese en Diez mil pesos con mas
do lo Dn. Dn Andres el interes de seis por Ciento al año que á los seis meses por que ha dado
Morales Balthasar este Dinero corresponde el trese. Pues los y pagados en esta Ciudad por Su
Becerra y Juan Jph Figueroa = Cuenta costo y tiempo del Deudor y sin perjuizio de esta obligacion y dho en otra
qualquier parte y lugar que sele pidan y demanden y sus Bienes se
hallen este presente ó ausente Unanamente y sin pleito conlas Costas y da
tos de la Cobranza alos seis meses de las Citadas fhas. Y si corriere mas
tiempo sin perjuizio de lo executivo por el que asi fuese pagaria el corres
pondiente interes al mismo Respecto de seis por Ciento: A Cuia firme
za y Cumplimiento Obligo al enunciado Dn Jph Antonio con sus Bienes
havidos y por haver y Sumicion delas Justicias de su Magestad de qual
lesquiera partes que sean paraque á lo Referido le Competan y

ff



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente consentida y no Apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada. Sobre que renuncio su proprio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes de su favor la que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo privilexios del Executado y la general que las prohive. Y sin que la Obligacion general de Bienes derogue ni perjudique á la especial antes si añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato obligo é hipoteco por especial Obligacion é hipoteca la Cantidad de Cinquenta mil novecientos quarenta y quatro pesos dos y medio rreales porque por Escritura otorgada en quinze del presente Mes y ante el presente Escrivano se Obligaron á favor de dho Dn Jph Antonio Dn Sevastian y Dn Manuel Fernandez Valdivieso y Arbizu y el mencionado Dn Joachin de Lavena para que esten afectos á este paga. Y la otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nuebe años Siendo testigos Dn Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Dn Gabriel de Eguizaval =

Da Josepha Zugasti y Foronda

Antemy

Joseph de Aracorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Diego Zuaso y su Esposa — A
Dn Pablo Matute Melgarejo —

Sea notorio como nos Dn Diego Zuaso Cavallero del Orden de Santiago Corregidor provisto de la Provincia de Parinacochas y Da Mariana Matheu y Aranda Marido y Muger Lexitimos mediante la Venia y Lizencia que para el Otorgamiento de este Instrumento pido y Demando al dho mi Marido la que me ha concedido de que pido al presente Escrivano dé fee Cyo el de este Instrumento la doy de su Concesion. Y de ella usando nos ambos otorgan

ley fundor mancomun a vos el uno, y cada uno Por sy In solidum Renunciando como especial y Expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis debendi y la autentica Presente cobdice de fide jusoribus y el Beneficio y Remedio de la Excusion y division de Bienes y demas de la mancomunidad: bajo la qual nos obligamos a pagar a Dn Pablo Matute Melcarexo la Cantidad de Veinte y nueve mil pesos los mismos que en Dinero efectivo nos ha entregado por hacernos bien y buena Obra para la avilitacion e ynorero a dho Ofizio en compra de efectos pagar de derechos y otros auxilios con los quales nos hubiera sido dificil su avilitacion Y de dha Cantidad nos damos por entregados a nra voluntad y por no ver su Reino Aprevente Renunciamos la Excepcion del drho y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas reste caso como en ellas se contiene Cuia paga hazemos a nro Rexchedor o a quien su Causa hubiere en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta ynovacion y drho contra qualquiera parte y lugar que sea nos pidan y Demanden y nros Bienes se hallen estemos prestes o ausentes llanamente y sin pleito costas y costos de la Cobranza plazo de esta Escritura en el termino de un año de su fha: Bien entendido que por la Cantidad que al Cumplimiento de dho año no hubiesemos Satisfecho hemos de pagar por el interes de lo que asi hubiese corrido el ocho por Ciento: y del mismo Respecto por el demas tiempo que corriere hasta la Real paga sin perjuicio de lo Executivo: A Cuia firmeza y Cumplimiento Obligamos nros bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes y fuesos que sean para que a lo referido nos Executen Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renunciamos nro propio fuero Domicilio y Vezindad drhos y Leyes en fabor de que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo privilegios El Executado y la general de la prohive. y consentimos en el tenor de esta Escritura el uno cumplido y los demas no valen: Y yo la dha Dn Mariana Matheu y Aranda por mi Muger Casada Renuncio el auxilio y leyes del Velleyano Senado Consulto nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid de Partida y las demas en mi favor de cuyo Beneficio y Remedio que me conceden e sido prevenida y enterada de su Disposicion por el presente Escribano diziendo que estas prohiven la Obligacion de las Mugeres y que Renunciandolas quedan Obligadas y con esta Ciencia cierta de su disposicion quiero que no me valgan ni aprovechen sus disposiciones en este Caso y juro por Dios nro Señor y a esta Cruz de no oponerme contra esta Escritura por mi Dote Arras Bienes de Hereditarios parafernales multiplicados ni por otro algun derecho



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SE VE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

que me pertenezca porque declaro que este Instrumento resulta en mi beneficio utilidad y combeniencia y que lo otorgo sin Apremio ni fuerza alguna q.e se haiga interpuesto por el dho mi Marido ni otra persona ni respeto en su nombre sino que la otorgo de mi libre y espontanea voluntad. Que no tengo hecha ni haré protestacion ni Esclamacion en Contrario y si pareciere haverla hecho desde luego la Revoco y quiero que no valga judicial ni extrajudicialmente ni sobre ello se me hoiga en justicia y de este juramento no pedire absolucion ni relaxacion á Su Santidad ni otro Juez ni prelado que me la pueda y deva conceder. y si de motu propio me fuere concedida no usaré de ella pena de Caer é incurrir en las de perjura: Y los otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Siete de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nuebe años siendo tgos Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Gabriel de Eguizaval ==

D.a Mariana Mathieu y Aranda

Diego Ant.o Zuazo

Antonio

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelacion
D.n Manuel de la Puente
A
D.n Pedro Dominguez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Sept.re de mil Setecientos Sesenta y nuebe años ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Manuel de la Puente á quien doy fee conozco y otorga que dá por rota y Chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Santiago de Chile en diez y ocho de Julio del presente año de la fha ante D.n Miguel Gomez de Silva Escrivano Publico

otorgo D.n Pedro Dominguez de Guzman en virtud de Poder del Conde de Fuenclara del Orn de Calatrava a favor de D.a Juana de Ysla por Cantidad de Quatro mil y Seiscientos pesos que recibio a interes y tiempo de Mas a razon de Seis por ciento que conforme importa el total de la Obligacion en la Cantidad de Quatro mil Ochocientos diez y seis pesos pagaderos al Otorgante a los quarenta dias de Vencido el termino. De dha Cantidad de pral e interes recibio por contento y entregado el Otorgante a su Voluntad y por nueva cuenta recibo de presente renuncia la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia cuprueba y demas de este Caso como en ella se contiene de otorga recibo Carta de pago y Chancelacion en forma y le dio Poder al dho Conde de Fuenclara de quien ha recevido el referido Dinero para que anote esta Chancelacion al margen de su Original asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn Balthasar de Llerena y Dn Gabriel de Equiraval ==

Ante mi

Man.l de la Puente

Fran.co de Vizcarde

Pro. Not. Imp. Pub.co

Declaracion D.n Pablo Matute

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Pablo Matute Mazorzo y Declaro por competente Declaracion como si fuera fha en Juicio a pedimento de parte Emplazado de Juez Competente con el juramento y Solemnidad necesaria que los Reintes y nueve mill pesos porque a favor del Otorgante se han Obligado en el dia ante el presente Escrivano Diego Juarez Cavallero del Orn de Santiago corregidor por Su Magestad de la Provincia de Huarochiri y Dª Mariana Mathey y Aranda de cuyos y pertenecen a Dn Jayme Palmer Mayordomo del Excelentisimo Señor Virrey de estos Reynos que le ha ministrado a los Obligados de su propio Caudal la Cantidad de la Citada Escritura y si por haverse hecho esta a nombre del Otorgante hubiese adquirido algun dro a la mencionada Cantidad el que de fuere con ella lo Cede Renuncia y traspasa en el Cenunciado Dn Jayme y quien su Causa hubiere para que disponga de ella como cosa propia y la Real de los Deudores para lo que le da a mayor abundamiento Poder y Accion en forma y se Obliga de haver por buena esta Declaracion y a no Revocarla ya ni benir contra ella en manera alguna con sus Bienes havidos y por haver y Sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente convenida y no Apelada y pasada en



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y Vecindad dros y Leyes de su favor y la general que las prohive Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dixo otorgó y firmó siendo tgos Gabriel de Eguizaval Eustaquio Breña y Balthasar de Llerena

Pablo Matute Velgarejo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Dn Vizente Ferrer Martinez
Dn Joachin de Azcona

Por [illegible]idad de [illegible] Leyes del Periven Veinte y siete de Septiembre de mil setecientos Sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Vizente Ferrer Martinez Mayordomo Volsero de la Archicofradia de Nra Señora del Rosario fundada en el Combento grande de Señor Santo Domingo Orn de Predicadores y como tal confeso haver recevido de Dn Joachin de Ascona Cavallero del orden de Calatrava treinta y cinco pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se Cumplio el dia Veinte y seis de Junio pasado del presente año de la fha por el Principal que a favor de dha Archicofradia carga sobre la Casa Huerta que posee á Espaldas del Monasterio de Santa Chatalina y llaman de Poso. Y de dha Cantidad se dio por entregado á su Voluntad y por no ser su recibo de presente renuncia la Excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene y le otorga recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia Y el otorgante a quien doy fee conozco la firmó siendo tgos Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Dn Gabriel de Eguizadal

Vicente Ferrer Martinez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Domingo Caxiga
a
Dn Manuel Hur
tado de Mendoza

Sea notorio como yo Dn Domingo de la Caxiga Vecidente en esta Ciudad y Expartida de
el Puerto de Valparaiso de donde soy Vezino me Obligo a pagar a Dn Manuel Hur
tado de Mendoza Vn mil Setenta y siete ps y siete reales q han importado
los Generos que me ha vendido a mi entera Satisfacion Reconocidos en Calidad
En la Ciudad de los Reies y bondad y justados sus precios que declaro son los mas moderados q corren
en viente de Noviembre en Vn mil setecientos de este Plaza. Y de dha Cantidad o mayor deuda mediante pr entregado
sema y uno ante mi el mi Voluntad y por nos ver su Recibo de presente Renuncio la Excepcion del dho y
escriuano y todos pare Leyes de la nonumerata pecunia vuprueba y demas de este Caso como en ella
cio Dn Manuel Hurta do de Mendoza o quien se contiene. Cuya paga hare ami Acreedor ó aquien su Causa hubiere en
doy fee conozco y otorgo igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costos y Riesgo
que da por Nula y Chan y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que
celada Ninguno valor se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen ote presente é auiente
mi efecto la escritu llanamente y sin pleito costos Costas y gastos de la Cobranza. Cnel termino de
ra de Obligacion de un año contado desde el dia de fha. Y si cumplido no hiziere la paga el de
yo Mayordomo de mas tiempo que corriere sin perjuicio de lo Executivo hede Satisfacer el Co
escriue por quanto rrespondiente Interes a Razon de Seis por Ciento al año hasta la efecti
confesso haver Recibido del obligado en esta Satisfaccion y por mi falta la hara a dho Plazo Dn Juan Perez de Bul
lo Importe de lo que se nes como mi fiador y llano pagador. Yo el dho Dn Juan Perez de Bulnes
dio por entregado a su haziendo de Deuda y negocio ageno mio propio y de libre Deudor Obligo a
voluntad cuia Ley re mision por nones de lo me Obligo a hazer la paga de los Vn mil Setenta y siete pesos y siete
nuncio y le otorgo reales al Acreedor de Dominco de la Caxiga siendo que en sus Bienes
Recivo y Chancelazion sea necesaria y se haga execucion ni Division sobre q renuncio el be
en forma y lo firmo neficio y Remedio de las auticuas esperas y esperas. Y a la firmeza y
siendo testigos Dn cumplimiento Ambos otorgantes Obligamos sus Bienes ha
Ignacio Fuenzalida Dn Vidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquie
Andres Morales y Dn Gabriel de Covarrubias de partes q sean para que a ello nos executen Compelan y Apremien co
mo por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q re
nunciamos nro propio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes de
nro favor y la gral que les prohive: Y los otorgantes a quienes yo el presente
Escriuano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Re
yes del Perú en Veinte y siete de Septiembre de mil setecientos y Seten
ta y nueve años siendo testigos Dn Custaquio Breña Dn Baltharar de
Serena y Dn Gabriel de Covarrubias

Manuel Hurtado de Mendoza

Ante mi
Diego de Mizcorbe

Domingo de la Caxiga

Juan Perez de Bulnes

Ante mi
Diego de Mizcorbe
Not. Pco



Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL , AÑOS DE MIL SECIENTOS Y SESEMTA. Y SESEMTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligacion
Dn Dionisio Excauzira
A
Dn Tiburcio Dhualde

Sea notorio como yo Don Dionisio de Excauzira Residente enesta Cuidad y de proximo á seguir viaje para las tierras de arriba me Obligo á pagar y que daré y pagaré á Dn Tiburcio de Hualde la Cantidad de Onzemil quinientos Veinte y siete pesos trez reales importe de los efectos que le he comprado y recivido á mi Satisfaccion pertenecientes á la marca TME reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que de Enla Cuidad selos rebie en diez y nueve de Abprio demil setecientos Setenta y trez de cuyo pareció Dn Juan Miguel de Aguerrebere Apoderado de dicho Dn Tiburcio de Hualde por el que le confirio ante mi y como tal otorga q. da por nula y Chancela de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion en á cuio marjen en esto se escribe por quanto el Obligado en ella tiene satisfho su importe en esta forma: Vnmil novecientos ochenta y ocho ps. reales y medio de Vellon que Vinito dho Dn Tiburcio antes de su partida á España Y Veinte y dos del corriente mes y año de la fha Y mil quinientos treinta y ocho ps. quatro y medio de Vellon que le tiene dados el otorgante como Apoderado en diferentes ocasiones y para mano de Vaidad de Cobranza Sobre que Renuncio mi propio fuero Dn Y Sobre Abarca de que le otorga Chancelacion en forma y lo firmo el otorgante á quien doy fee conozco siendo Testigos Don

precios que de claro sonlos mas moderados á que corren enesta Plaza y de dicha Cantidad á mayor abundamiento me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por nover cosa Recibo de presente Renuncio la Excepcion del derecho y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba en el caso termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuia paga me obligo á hacer al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en Onze mil quinientos Veinte y siete pesos trez reales puestos y pagados enesta Cuidad en plata ó Oro por mi Cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta accion y acto enotra qualquiera parte y lugar que me pidan y Demandan mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza plazo de esta Escritura de la fecha en Diez y ocho Meses que empezaron á correr y contarse desde el dia y mes y año de la fha Y si cumplido no hiciere la paga en el demas tiempo que corriere hade Satisfacer el interes de Seis por Ciento al año: A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justicias de esta Cuidad equalesquier partes que sean para que á lo referido me Executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en auto de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad drecho y Leyes de mi favor y la general que prohive Y el Otorgante á quien yo el presente Escribano doy conozco assi lo Otorgó y firmo Enla Cuidad de los Reyes del Perú

Manuel Gutierrez Custa
guio Breña y Andres
morales ==

en Veinte y siete de Septiembre de mil Setecientos Seventa y nueve
años siendo testigos Custaguio Breña Baltasar de Lizeaga y
Dn Gabriel de Quizaval ==

Pablo de Aguirreveitia
Dionisio de Escauriza
Antte mi
Antte mi
Josep de Muzcorbe
Josep de Muzcorbe
Dio. de su M. y Pu.

Obligacion
Dn Jph de Mata
a
Dn Franco Bezares

Sea notorio como yo Don Josepin de Mata Vecino y de el
Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a dar y pagar y
que dare y pagare a Dn Francisco de Bezares la Cantidad de Sua
tromil Docientos quarenta pesos en que esta Comprehendido el
interes de Seis por Ciento de un año a que me ha dado el princi
pal de Quatromil pesos de los que a mayor abundamiento
medoy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ver
su recibo de presente Renuncio la Excepcion del derecho y
Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas de
clara que los Quatro este caso como en ella se contiene. Cuia paga me
mil Docientos qua obligo a hazer de dicho mi Acreedor o a quien su Po
renta p.s de ppal e der y causa hubiere en Quatro mil Docientos y quarenta
interes de la Obli pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cu
gacion a cuia manifesta enta Corta y Liquida y sin perjuicio de esta asignacion
Reconocese a quien y dho en otra qualquiera parte y lugar que verme pidan y
mayor abundam.to le demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente
da Poder y Cesion en Llanamente y sin pleito costas Costas y gastos de la Cobranza
forma para q e los Co
bre y lleve para vi za en el termino de un año q empezo a correr y contarse
en parte pago de los debe el dia Veinte y cinco del corriente Mes y año de la fha
nuebe mil p.s ppal y si cumplido corriere mas tiempo por el que a fuere sin pa
con mas sus interes juicio de lo executivo hede Satisfacer el Correspondiente In
ses a Razon de Seis
p.r ciento al año pretendes al mismo Respecto de seis p.r ciento al año A cuia fir
que a su favor se meza y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos
Obligo el Otorgante y por haver con Sumision a las Justicias de su Magestad de
en cinco de Abril del qualesquiera partes que sean p.a q e a ello me compelan y Apremien
presente año ante Tu

an Baptista Tenorio Pala
pios. En no Real y
se obliga se ha
cer p.r buena
esta declara.n
con su perso
na y bienes
en toda for
ma se dio con
Cumplida Carta
xentiga en forma
yel otorg.te
à g.n de yso
conozco la firme
Pedro Yañez Cutaquio Pre
ra y Gabriel de Equiraval



Sirve para los años
1768 y 1769

Gu real.

CLO TERCERO ; VI
AL , AMOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y V

Dada

como p.r Sentencia pasada en autoridad de Cosa Jua
Sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad de
y Leyes de su favor y la real q.e las prohibe. Y el dor
gante à quien doi fee conozco assi lo otorgó y firmó
mio en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y siete de Sep
tiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años Siendo test.os
Cutaquio Preñs Gabriel de Equiraval y Baltasar de Lezena =

Fran.co de Arezaxo

Joseph de Matta

Josep.h de Arzcoxbe

Ante mi

Dis. de S.n M.y Pu.co

para alfo fase de Emfrente =

Obligacion
D.n Fran.co Albiru
A
D.n Fran.co Ignacio de
Albiru

Sea notorio como yo D.n Francisco Albiru me obligo à pagar à D.n Francisco Ignacio de Albiru Ochocientos ochenta y dos pesos seis y medio reales importe de los efectos que me ha vendido assi de fabricacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas moderados à que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ver su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga me obligo à hazer al dho mi Acreedor ó à quien su Poder y Causa hubiere en Ochocientos Ochenta y dos pesos seis y medio reales que pertenecen à la Nauca F y A puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza para la fha desta Escritura en todo el Mes

de Febrero proximo venidero del año mil setecientos y setenta;
y si cumplido no hiziere la paga el demas tiempo que corriere sin per-
juicio de lo executibo hede satisfacer el correspondiente interes á razon
de seis por ciento al año: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi
persona y bienes havidos y por haver con sumision a las justicias
de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo re
ferido me compelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero
domicilio y vecindad dho y leyes en mi favor y la gral en la
prohive: Yel otorgante á quien yo el presente escribano doy fee co
nosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en
veinte y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y nueve
años siendo testigos Custaquio de Bruña Baltasar de
Cisneros y Dn Gabriel de Equiraud

Dn Juan de Alonso
Antterry

Obispo de Arequipa
Mro de Sn. M. y Pu.
Cel.

Venta
Dn Jph Nuñez
A
Dn Juan Sabugo

Sea notorio como yo Dn Jph Nuñez del Comercio de esta Ciudad otorgo
que doy en venta Real á Dn Juan Sabugo un negro mi esclavo nombra
do Juan Baptista Criollo de Panama de Nedad al parecer de Treinta
años el mismo que por Escritura otorgada en esta Ciudad en veinte
y uno de Marzo del presente año de Setenta y nueve ante Jph Bar
tolome Escribano de Provincia hube y compré de Dn Juan Baptista
Salvidua y selo vendo por esclavo vujeto á Servidumbre libre de
Obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios de fec
tos tachas ni enfermedades mas de que al presente está Sano y
bueno en precio de quatrocientos y Cincuenta pesos libres de cargos de
rechos que son á cargo del Comprador y de dha Cantidad me doy por
contento y entregado á mi voluntad y por no ser vu recibo de presente re
nuncio la excepcion del dho y Leyes de la nonumerata pecunia vu prue
ba y demas de este caso como en ellas se contiene y me desisto quito y apar
to del dho y accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que
á dho Esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renun
cio y traspaso en el dho Dn Juan Sabugo y quien su causa hubiere para que
disponga de el á su voluntad los le pareciere como de cosa suia pro
pia havida y adquirida con justo titulo como es el de esta Escritura

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

que le otorgo con Clausula de constituto en forma y me Obligo á la Evicion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que el dho Esclavo le será cierto y Seguro no quitado puesto ni movido pleito embargo ni Contradiccion por ninguna persona Causa ni Razon que sea y si se le pusiere ò moviere en qualquier tiempo aunque sea despues de hecha publicacion de tgos saldré á su voz y defenza y á mi propria costa y espensas los seguiré feneceré y acabaré hasta dexarle y que quede en quieta y pacifica pocesion; Y si asi no lo cumpliere le bolveré y pagaré los dhos quatrocientos y Cincuenta pesos con mas todos los daños perjuizios y menoscabos que se le Siguieren y Recrecieren Con las Costas y gastos de la Cobranza: A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive: Y estando presente el dho Dn Juan Sabugo la azeptó en su favor y recivio comprado el Esclavo del nombre Casta y en el precio que se refiere del que se dio por entregado á su Voluntad a cuia Ley renuncia por no ser de presente: Y los otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Cuidad de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nuebe as. Siendo tgos Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Gabriel de Eguizaval.

Joseph de Aizcorbe

Juan Sabugo

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Co.

Venta

Dn Antº Lopez Escudero
a
Dª Rosa de Marticorena

Sea notorio como yo Dn Antonio Lopez Escudero Vecino Apoderado de Dª Rosa Marticorena en virtud del Poder general que Otorgo a favor de Agustin Arriteguy y compañia y como tal otorgo que doi en Ventarreal a Dª Rosa de Marticorena una negra bozal sin Baptizar de Casta Caravali y edad al parecer de Veinte años que entre otras condujo en partida de Cuenta de dha Compañia en la fragata la concepcion que llego al Puerto de Paita el dia dos de Abril del presente año de la fha y vela vendo por esclava Sujeta a Servidumbre Libre de otro gravamen sin vegun de Vicios defectos ni enfermedades ocultas que la dha negra padece otras Llagas en las manos a largo tiempo de que esta Cerciorada la compradora por el Reconocimiento Medico que ha hecho y por dho vela Vendo en Docientos y Cincuenta pesos siendo de Cargo de la compradora el dho de Escritura y Alcavala y con respecto de dhos accidentes libre de accion de Redivitoria que no hade poner a escepcion del Mal de Corazon de pota canal. Y dela referida Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por nuevo no recivo de presente Renuncio la Escepcion del dho y Leyes de la nonumerata pecunia vuprueba y demas deste caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del dho y accion propiedad y Señorio y demas Reales y personales que a dha Esclava tiene le tocan y pertenece y todo con ella lo cedo Renuncio y Renuncio y traspaso en la dha Dª Rosa Marticorena y quien su Causa hubiere para que disponga de ella a su Voluntad en virtud de esta Escritura que le otorgo con Clausula de Constituto en forma y le Obligo a la evicion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que la dha Esclava le sera cierta Segura no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona Causa ni razon que sea, y si sele pusiere o moviere luego que de ello conste a dha Compañia en qualquier tiempo aunque sea despues de hecha publicacion de testigos saldran a su voz y defensa y a su propia Costa y Espensas lo Seguiran fenecieran y acabaran hasta dexarle y que quede en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y cumplere le bolvera y pagara los dhos Docientos y Cincuenta pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que sele siguieren y recrecieren sobre costas Costas y gastos de la Cobranza: A cuia firmeza y Cumplimiento obligo con sus Bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias y fueros de Su Magestad Qualesquiera partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por Sentencia por todo tigor de dho y Clausula de Juramento en forma: Y estando presente la dha Dª Rosa de Marticorena Otorga y que acepta esta Escritura

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

en su favor y Recibe comprada la Esclava boral sin Baptizar dela Casta edad enel precio y con el accidente de Llagas en sus manos con cuio pleno Conocimiento la Compra enel bajo precio delos que queda expresado y Renuncia la accion de Redivitoria quanto á minoris para no usar de ella por ningunos vicios defectos ni enfermedades á exepcion del Mal de Corazon y gota coral y dela Referida Esclava se dio por entregada á su Voluntad Cuia Ley Renuncia por no ser de presente. Y los Otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron Enla Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años Siendo tgos Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Dn Gabriel de Eguizaval

Dª Rosa de Marticorena

Antonio Lopez Guerra

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. Dr. Mr. y Pco.

Obligacion
Dn Juan de Miranda
A
Dn Pedro de Recarte

Enla Ciudad delos Reies en primero de Junio de mil Setecientos y Setenta ante mi el Escrivano y tgos parecieron Dn Pedro de Recarte y Dn Juan de Miranda y Otorgan que dan

Sea notorio como yo Dn Juan de Miranda Recidente enesta Ciudad y departida para el Pueblo de Pasco enla Provincia de Tarma me obligo á pagar á Dn Pedro Juan de Recarte Novecientos treinta y ocho pesos y siete rreales los quinientos treinta y ocho ps y siete rreales que han importado los efectos quele he comprado á mi Satisfaccion á Dn Gaspar de Porras porlos que dho Dn Pedro conmigo se ha obligado de mancomun apagarle enel termino de seis meses como constará de nra Obligacion suelta y los quatrocientos pesos

por Rota y Chancela
da de ningun Valor
fuerza ni efecto la
Escritura á cuio mar
jen esto se Escrive.
Por quanto Dn Pedro
confiesa haver Re
cevido de Dn Ju
an el principal que
en ella se Refiere
como tambien la
parte que le ha
tocado de la mitad
de ganancias cu
ya Ley Renuncia
por no ser de presen
te y le otorga Reci
vo Carta de pago y
Chancelazion en for
ma y dan por Rotta
y Chancelada esta
Compañia y las Cu
entas y Papeles
que hasta el dia
de hoy han corrido
Y los otorgantes á
quienes doy fee
conozco asi lo otor
garon y firmaron
Siendo tgos Pedro Ybar
ñes Balthasar de los
Reyes y Eustaquio de
Breña ==

Restantes que dho Dn Pedro me ha dado en Dinero de Conta
do que por mi mano los he combertido en la compra de varios efe
tos que con los Comprados á Porras llevo conmigo para espender
los de Cuenta de ambos Y las ganancias que produjese despues
de deducidos los Costos y gastos que causaren han de ser
partibles entre Dn Pedro y yo por iguales partes y en la
misma forma de Cuenta de ambos las perdidas si las
hubiese. Y de la referida Cantidad y efectos en que se ha con
bertido me doy por entregado á mi Voluntad cuia Ley renuncio
por no ser de presente y me obligo á llevar Cuenta Separada
de las Ventas de dhos Efectos y Razon del dia Mes y año y á las
personas y por los precios que los vendiese para que por ella se ajus
te y liquide la Cuenta de esta Negociazion que he de dar en
esta Cuidad al referido Dn Pedro Juan ó a quien su Poder y
Causa hubiere en el termino de seis meses contados de la fha de
esta Escritura entregando la Cantidad liquida que resultase
á favor de dho Dn Pedro y sin perjuizio de esta asignacion en otra
qualquiera parte que se me pidan llanamente y sin pleito con las
Costas y gastos de la Cobranza: A cuia firmeza y Cumplimiento obli
go mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion á las jus
ticias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo
referido me compelan y Apremien como por Sentencia defini
tiva dada por Juez competente consentida y no apelada y pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi proprio fue
ro Domicilio y Vezindad drôs y Leyes de mi favor y la gral qe las
prohive = Presente el dho Dn Pedro la azepta como en ellas se con
tiene Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doi fee
conozco la firmaron En la Cuida de los Reyes en Veinte y ocho de Sep
tiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve Siendo tgos Eustaquio
Breña Baltasar de Llerena y Gabriel de Eguizaval =

Pedro de Recarte

Juan de Miranda

Pedro de Recarte

Juan de Miranda

Antemy

Joseph de Aizcorbe

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder
Dn. Sevastian Fernz de Valdivieso y Arbuzu
A
Dn. Jph Antº Santiuste y otros

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Septiembre de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn. Sevastian Fernandez de Valdivieso y Arbizu Vezino y del Comercio de esta Ciudad y otorga que dá todo su Poder Cumplido el que de drõ se requiere y es necesario en primer lugar á Dn. Jph Antonio Santiuste havitante en los Reynos de España, en Segundo á Dn. Juan Miguel de Ustariz y en terzero á Dn. Jph Gonzales de Taberá Vezinos ambos de la Villa de Madrid paraque cada uno en su lugar en nombre del Otorgante y Representando su propria persona accion y drõ en conformidad de las Instrucciones que les remite y sus Cartas soliziten por pretension en la parte y lugar y ante los tribunales que combengan se le confiera al Dr. Dn. Miguel Mariano de Valdivieso y Urquizu su Hijo una Beca la primera que Bacare en el colegio de San Bartholomé el biejo de Salamanca en cuia razon practique cada uno en su lugar todas las Diligencias judiziales y extrajudiziales que combengan hasta el efectibo logro de esta pretencion haziendo en razon de ella todos los Pedimentos Representaciones Memoriales de Meritos, Suplicas, y demas Diligencias judiciales y Extrajudiciales que combengan que para ello su incidente y dependiente le dá á cada uno de los referidos el Poder que de drõ se requiere en el lugar que bá nominado con facultad de Sobstituir, y á todos releva de Costas en forma segun drõ. Y la firmeza y cumplimiento de lo que en Virtud de este Poder se actuare obliga sus bienes havidos y por haver con Sumicion á las justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean paraque á ello le compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y Vezindad drõs y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo tgos Eustaquio Brena Baltasar de Llerena y Gabriel de Eguizaval

Sev. Fernz Valdivieso
Arbizu

Joseph de Arizaga
Ss. Mo. Pr. y Pu.

Antony

Deposito D.n Agustin de Soria de una Caleza por bienes de Don Joseph Medranda

384

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Septiembre de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Augustin de Soria y otorgó que en conformidad del auto de diez y nuebe del Corriente proveido en la Causa executiba q.e sigue D.a Maria del Villar con D.n Jph Medranda por Cantidad de pesos. Se constituia y constituyó por Depositario liquido y llano de una Caleza que en fuerza de Mandamiento librado en dha Causa se embargó por bienes del Referido D.n Jph Medranda en siete del corriente y de dha Caleza se dio por entregado á su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y se obliga á tenerla en fiel Depocito y entregarla segun y en la forma que la ha recevido siempre que por el Señor Juez de la Causa ó otro Competente se le mande llanamente y sin pleito con las costas y gastos de su recaudacion. A cuia firmeza y Cumplimiento obliga su persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial á las de esta Ciudad para que á lo referido le compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vezindad dros y Leyes de su fabor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó siendo tgos Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Gabriel de Eguizaval

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Alexandro Tibaja a quien doy fee conozco y otorga que se constituio por depositario de la Caleza contenida en el Deposito a cuio margen se escrive la que le ha entregado D.n Agustin de Soria en virtud de decreto de once del corriente por el que se mando remover dicho deposito el que otorga con todas las clausulas y renunciaciones que en el se expresa dandose por entregado de dha Caleza á su satisfaccion cuia Ley renuncia por no ser de presente, lo firmo siendo testigos Gabriel de Eguizaval Balthasar de Llerena y Eustaquio de la Breña =

Alexandro Tibaja

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Agustin de Soria

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligaz.
Dn Juan Quintian y Aponte en nombre Rotro
A
Dn Estevan de Urrutia

En la Ciudad de Dn Nieves en treze de Julio de mil Setecientos Sesenta y un años antemi el Escribano y testigos parece

Clausula

cio Dn Estevan de Urrutia de quien doy fee conozco y otorgan que dan por Rotta y Chancelada de ninguno valor Fuerza ni efecto la Pn acuio Margen esto se escriue por quanto confiere hauer Recibido del obligado en ella la Imporzaz del que se dio por entregado à su voluntad cuia ley Renuncio para q no se le pare perjuicio y le otorgó Chancelaz en forma y la firmó siendo testigos Dn Diego Enriquez Breña Andres Morales y Andres Sandoval = Dn Estevan de Urrutia

Sea notorio como yo Dn Juan Quintian y Aponte por mi y en nombre de Don Juan Garcia Vecindente en la Ciudad de Arequipa y en Virtud del Poder Reciproco que nos confirimos en ella en ocho de Novbre del año pasado de mil Setecientos Sesenta y ocho ante Bernardo Gutierrez Escrivano de su Magestad y Publico general para los varios efectos y entre ellos para poderlos obligar Rmancomun Insolidum como consta del testimonio de dho Poder dado por el mencionado Escrivano que Exivo al de este Instrumento para que incerte en el la referida Clausula que copiada es como se Sigue = Otorgan se dan Poder el uno á otro para que se puedan obligar y obliguen Rmancomun é Insolidum á favor Runa ó Rmas personas por la Cantidad ó Cantidades Reales que ambos Otorgantes ó qualquiera de ellos Reciban prestados asi en dinero como procedidos por Compras de Mercaderias de Cartilla ó de la tierra y otros qualesquiera generos que se concideren los puedan ser Vales dando se por entregados de todo con fee ó Renuncia cion de la Pecunia y entrega por ellos sus previos é ynterse ses á como conbienen y sean de combeniencia y se obligan á que hagan las pagas cada uno por la parte que le toca se en los tiempos y plazos que se señalaren y en los Rquisitos que se concertaren en cuya razon puedan otorgar qualesquiera Instrumentos y Escrituras que combengan y sean necesarias por ante qualesquiera Escrivanos Publicos ó Reales con todas las fuerzas firmezas Sumisiones y Renunciaciones de Ley que se hagan previnas en Semejantes Casos = Concuerda con la clausula que se halla en el testimonio del citado Poder que Exivio antemi á que me remito el que bolvio á llevar á su Poder a que doy fee = Y yo el dho Dn Juan Quintian de Aponte usando del dho Poder que declaro no me está Revocado ni limitado en todo ni en parte con Obligacion que hago de mi persona y bienes me Obligo y á dho Dn Juan Garcia ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como en nombre de ambos Renuncio las Leyes de Duobus Re devendi y la autentica presente Cobdice defide jussoribus y el beneficio y Remedio de la Escursion y division de bienes y demas fueros y Leyes de la mancomunidad baxo la qual me Obligo y á dho mi parte á que daremos y pagaremos á Dn Estevan de Urrutia Tres mil Setecientos y Cincuenta pesos q han importado trezientos Sombreros de Castor blanco que me ha vendido á mi entera Sa

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL. AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEISCIENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Satisfaccion Reconocido en Calidad y bondad y aptitud a sus pre
sios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Yo
dha Cantidad a mayor abundamiento en nombre de am
bos me doy por contento y entregado a mi voluntad y
por no ser su Recibo de presente Renuncio la Excepcion del dro y Leyes
de la nonnumerata pecunia su prueba y demas deste caso como en ellas
se contiene Cuia paga hare a mi Acreedor o aquien su Poder y Causa
hubiere en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi
Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra
qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes
se hallen este presente o ausente Unanimente y sin pleito con las Costas y daños de la Cobranza en esta forma En mill ochocientos Setenta y un
co pesos para la Salida de los Navios de Retorno para España que ac
tualmente se hallan en el Puerto del Callao, y los En mil ochocien
tos Setenta y cinco pesos restantes en el termino de un año y que
empezo a correr desde el dia Veinte y tres del Corriente mes de
la fha. Y si cumplido cada Plazo no hiziesemos la paga el demas tie
empo que corriere sin perjuicio de lo executivo hemos de Satisfacer el co
rrespondiente interes a razon de seis por ciento al año: A cuia firmeza
y cumplimiento Obligo mi persona y bienes havidos y por haver
con Sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes q.
sean para que a ello nos compelan y Apremien como por Sentencia pa
sada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fue
ro y dezho mi parte Domicilio y Vecindad dros y Leyes de mi fa
vor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien doi fee conozco así
lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes el Peru en treinta de Sep.re de
mil Setecientos Seventa y nueve Siendo testigos Cutaguio Brena Baltasar
de Lerena y Gabriel de Equiraval ==

Juan Duntiam
y Aponte

Antte mi

Diego de Alcorta
Dn. del R. M. y Pl.
Esc. de Gob.

Obligacion
Dn Ventura Jagle
A
Dn Simon Cayro

En la Ciudad delos Reies en veinte y uno de Enero a mil setecientos Setenta y un años ante mi el Escrivano y Testigos parecio Dn Simon Cayro a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada la escritura a dos margenes esto ve escrive por quanto confeso haver Recivido Del obligado en ella su Importe Del que se dio por entregado a su voluntad cuia Renuncia por ser de prevenirse y le otorgo Recivo Carta de pago y Chancelaria y si en forma y la firmo el otorgante siendo Testigos Dn Ignacio Queriaza Dn Eustaquio Dreña y Dn Andres morales =

Simon Cayro

Sea notorio como yo Dn Ventura Jagle vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a Dn Simon Cayro Quatro mil Docientos Setenta y cinco pesos quatro a reales importe de trecinta Cajones de Bayetas Cuentidad de Ingalaterra y otras prendas de fondos lizos de Valencia Cuentidad que me ha vendido a mi Satisfacion de conocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y como tal Cargo a quien doy y fe tan por menos de la Cuenta que le tengo Recivida. Y dedha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver sus Recivo de presente Renuncio la Escepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia sus prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hare a mi Acreedor o a quien su Causa hubiese en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corte y tiempo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes y hallen este presente o ausente llanamente y sin dejito con las Costas y gastos de la Cobranza Plazo de esta Escritura en un año que empezo a correr y contarse desde el dia Veinte y siete de Septiembre de este año y Cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que corriere te interes a Razon de seis por ciento al año. Y la firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo dho me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dros y Leyes en mi favor y la general que les prohibe: Y el otorgante a quien yo el precente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Octubre de mil Setecientos Setenta y nueve Siendo los Eustaquio Dreña Baltasar de Llerena y Gauriel de Cuzaval=

Ventura de Jagle

Antte mi

Blas de Murcorbe

Dn Blas de Murcorbe
Escno Rl y Pco

...LO TERCERO. VN REAL,
...S DE MIL SETECIEN-
...S Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Obligacion
D.n Francisco el Pozo
A
D.n Simon Cayzo

Sea notorio como yo Don Francisco el Pozo Vecino y del Comercio de esta Ciudad Otor-gue me obligo de pagar á D.n Simon Cayzo la Cantidad de Dos mil Ochocientos Veinte y dos pesos trez y medio mrreales los q.e En la Ciudad de los Reinos me han importado los Generos de Castilla que me ha vendido á toda mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bon-dad y el Precio q.e convienen el Cr.no y todos pedad y ajustados mui pacion que declaro vendo mas moderados á los que corren en esta Plaza y Segun aparece de la Razon que por me dio Simon Cayzo de la Cargazon q.e celebro la Cr.a dicho mayor me tiene dada: Y de dha Cantidad me doy por conten-to y entregado á mi Voluntad y por no ver mui recivo de presente re-nuncio la Excepcion del Dño y Leyes de la non numerata pecunia q.e en ella se Impugnan y del que me doy por entregado con Voluntad-cuia Ley Renuncia p.a no ver de presente y hubiere en otra igual Cantidad puesta y pasada en esta Ciudad p.r mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y de-claracion en forma y en otra qualquiera parte y lugar que ante me pidan y Deman-den y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito contra Costas y gastos de la Cobranza plazo de esta Escri-tura en un año que empezó a correr y contarse desde el dia Veinte viete de Septiembre Y si Cumplido no hiziere la paga el dema-tiempo que corriere sin perjuicio de lo Executivo hade Satisfazer del correspondiente interes á Razon de Veinte por Ciento al año: A cuia primera y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada

Vn.te Ignacio Guemes
Vn.te Juan Garcia y
Andres Morales

Simon Cayzo

Ante mi
Gabriel de Cruzat
Esc.no S. D. S. Mag.d

Sobre que Rnuncio mi proprio fuero Domicilio y Verindad de
recho y Leyes Rnn favor y la general que las prohive: Yel Otorg
te á quien yo el preuente Escrivano doy fee conozco así lo otorgó y fir
mó Enla Ciudad delos Reyes del Perú en dos de Septiembre Rnn. Sete
cientos Setenta y nueve años Siendo tes Balthasar Valere
na Custaquio Breña y Gabriel de Equiraval ==

Dn Joseph del Soto Sexto

Antte mi

Joseph de Huacoche
Not. Pco
Esl. de S. M. y Rl.

Obligacion
Dn Jph del Soto
A
Dn Simon Cayro

Sea notorio como yo Dn Jph del Soto del comercio de esta Ciudad
me obligo apagar á Dn Simon Cayro trenmil quatro pesos y tres
reales importe de varios efectos que ha vendido a mi Satisfacion de
Enla Ciudad delos Reies en Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que decla
de feb.o Rnn setez.tos Sesenta y seis son los mas moderados á que corren en esta Plaza segun pareze
mo anaemi el cu y tigo parcio
Dn Simon Cayro y de p.r toda
Chancelada la ex.ta acuio mas
por se escrivir, p.r hauer Rec.
vido el obligado en ella supreuente Rnuncio la Excepcion del dho y Leyes de la nonnume
Importte de lo que ve rio
rata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se con
por contento y entregado
tiene Cuia paga hare á mi Acreedor en igual Cantidad
á su Voluntad y por no
ser de pres.te Rnuncia lo para en todo el mes de Diziembre del año venidero Rnn.
Recivo y le otorgo Recibos ecientos y Setenta puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cu
y Chancela en forma y
enta Costo y fuego y sin perjuizio de esta obligacion en otra qual
la firmo Ruego to Pedro
Roñeu Andres Morales
y Juan Jph de Figueroa
quiera parte y lugar que veme pidan y Demanden y mi bie
ner se hallen este preuente ó ausente Vanamente y sin pleito
Simon Cayro
conlax. Costas y costos de la Cobranza, Si Cumplido no hiziere
la paga el demas tiempo quela demorare sin perjuizio de lo
executibo hede Satisfazer el correspondiente interes á razon de
Gabriel de Quizada
Ante mi
S. D. S. Mal
seis por ciento al año Acuia firmeza y Cumplimiento obligo
mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion alas
Justicias de S. M. Magestad de qualesquiera partes quieran pa
ra que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pa
sada en autoridad de cosa Jusgada Sobre que Rnuncio mi
proprio fuero Domicilio y Verindad dho y Leyes Rnn favor

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

y la general que las prohive: Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Octubre de mil setecientos sesenta y nuebe años siendo tgos Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Dn Gabriel de Eguizaval =

Joseph del Pozo Fernz

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Dn Vizente Ferrer Martinez
A
Da Andrea Molina

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de octubre de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Vizente Ferrer Martinez Mayordomo Volsero de la Archicofradia de Nra Sa del Rosario fundada en el Combento grande de Sto Domingo orn de Predicadores de esta Ciudad y como tal confeso haver recevido de Doña Andrea Molina y Lozano ciento y treinta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia primero de Junio del presente año de la fha por el Censo que á favor de dha Archicofradia Carga sobre la Casa que posee en la Calle del Espiritu Santo y de dha Cantidad se dio por contento y entregado á su Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la Excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia primero de Junio y la firmó el otorgante á quien doy fee conozco siendo tgos Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Gabriel de Eguizaval =

Vicente Ferrer Mrnz

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Dn Guillermo Vaughan
A
Dn Antonio Joseph
de Rozas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Octubre de mil Se
tecientos Sesenta y nueve años antemi el Escrivano y testigos parecio Dn
Guillermo Vahugan y confesó haver Recevido de Dn Antonio Jph de Ro
zas oficial Real de tuxno y Juez de Comisos en el Puerto del Callao la
Cantidad de Quatro mil quinientos Setenta y seis pesos dos y medio Re
les Resto del producto de nueve mil novecientos Veinte y quatro pesos
un real y medio que importaron los efectos Comisados à Dn Franci
co Vidal Correa y se Rematazon de Orden de este Superior Govier
no y esta paga vele hazer al otorgante por quenta de la Cantidad
de Siete mill Setecientos cincuenta y tres pesos y siete reales los
mismos porque por Escritura otorgada en esta Ciudad antemi en
veinte y dos de Agosto del año pasado de mil Setecientos Sesenta y
siete el dho Dn Franco Vidal Correa Obligó à Da Maria Hermo
negilda Mañoso y Ruiz su Lexitima muger à favor del otorgan
te en virtud de su Poder otorgado en la Ciudad del Cuzco cuio plazo
fue para el dia primero de Diziembre del mismo año de Sesenta
y siete: Y delos dhos Quatro mil quinientos Setenta y seis pesos
dos y medio reales vedio por contento y entregado el otorgan
te à su Voluntad y por no ver su Recivo de presente Renuncia la
Excepcion del drô y Leyes de la nonnumerata pecunia y prueba y de
mas de este Caso como en ellas se contiene. y otorga Recivo y Carta de pa
go en forma de la Referida Cantidad que Recive en parte de pago de
la Cidada Escritura. Yel otorgante aquien yo el presente Escriva
no doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Cortaguio Bre
ña Baltasar de Herrera y Gabriel de Equiza del ==

Guillermo Naughan

Ante mi

Manuel de Aracorbe
Dco
Esc. de S. M. y N.

Obligacion
Dn Jph Perez
A
Dn Matias Jph de En
rucho

Sea notorio como yo Dn Jph Perez Residente en esta Ciudad y de
partida para la de Piura dedonde soy vezino me Obligo à pa
gar à Dn Matias Jph de Enrucho Quinientos ochenta pesos
siete reales de varios efectos que me ha vendido
a mi Satisfaccion de cuia Cantidad le pertenecen à Dn Manuel Pe
rez de Aragon. Quinientos cinco pesos y tres reales dos quartillos
de R. y el Resto que son Setenta y cinco p. seis y quartillo se
pertenecen al dho Dn Matias y à Dn Jph Touchin de Sor

En la Ciudad de los Reyes en
diez y seis de Abril de mil
Setez. Setenta y uno ante
mi el Escrivano y testigos
parecio Dn Matias

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Joseph de Ensucho y dio por Rota y Chancelada la Escª. a cuio margen esto se escriue por quanto tiene recevido del obligado la Cantidad que en ella se refiere de la que se dio por contento y entregado a su Voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorga recivo y Chancelaçion en forma y la firmo a quien Yo el presente Escrivano doi fee conozco assi lo otorgo siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Dn. Pedro de la Thorre y Dn. Domingo Arrunategui

Mathias Jph. Ensucho

Antemi

Andres de Sandoval
Esno. de S. M.

Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la Exepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare a mi Acrehedor o a quien su Poder y causa hubiere en igual Cantidad para de la fha en ocho meses puesta y pagada en esta Cuidad por mi Cuenta Costo y Resgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza; Y si Cumplido no hiziese la paga el demas tiempo que corriese sin perjuizio de lo executibo he de satisfacer el correspondiente interes a razon de seis por ciento al año A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justizias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vezinda derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive: Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Cuidad de los Reyes del Peru en tres de Octubre de mil Setecientos Sesenta y nueve años Siendo testigos Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Gabriel de Eguizaval

Joseph Perez

Antten.

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Antonio Belazco
Al S.r
Dn Pedro Brabo de
Ribero-

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Octubre de mil se
tecientos sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos pa
recio Antonio Velazco Albacea tenedor de bienes y Heredero de
Maria de Savala su Legitima muger instituido por tal en el testa
mento que ante mi otorgó en esta Ciudad en Catorze de Septiem
bre del año pasado de mil setecientos sesenta y seis y como tal
Heredero confesó haver recevido del Señor Doctor Don Pedro Bra
bo de Rivero Oydor de Cano jubilado de esta Real Audiencia Al
vacea de los Señores Dn Jph de Zavala y Esquibel y Da Ange
la Barquez de Velazco, que lo fueron de Dn Diego de Zavala, Padre
de la dha Maria de Savala es a saver la Cantidad de trescien
tos treinta y seis pesos que en varias partidas les ha entrega
do dho Sr Dn Pedro asi a la mencionada Maria Zavala en su
vida como al otorgante despues de su muerte de que le han
dado los respectibos recivos que todos quedan comprehendidos
en este Instrumento que haora otorga de Chanzelacion fini
quito y tranzazion de quantos drãs y acciones tenia y po
dia tener la dicha Maria de Zabala a la Herencia y Bienes
del referido Dn Diego de Savala como su Hija natural; y de dhos
trescientos treinta y seis pesos se dio por contento y entregado
el otorgante a su Voluntad y por no ser su recibo de presente
renuncia la Exepcion del drõ y Leyes de la nonumerata pecunia
su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene; Y el
otorgante como Marido y Heredero de la dha Maria de Za
vala le desiste quita y aparta y asimismo se desiste quita
y aparta de todo drõ y acion a los referidos Bienes contentan
dose con la expresada Cantidad a vista de las dificultades que
se ofrecian en un litigio y en unas acciones tan intrincadas.
Y el otorgante se obliga de haver por bueno y firme este Ins
trumento y a no hir ni venir contra el en manera algun
a con su persona y bienes havidos y por haver con Sumi
cion a las justizias de Su Magestad de qualesquier partes
que sean para que a lo referido les executen Compelan y
Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronuncia
da por juez competente consentida y no apelada y pasada



en autoridad de Cosa Juzgada sobre que se renuncia su propio fuero Domicilio y Vecindad dño y Leyes de su favor y la general que las prohive. Yel otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Gabriel de Equiraval

Antonio Belasco

Antte mi

Joseph de Muzcorbe
Not. Real. de M. y Rg.

Obligazion
Dn Miguel Pagóla
A
Dn Joph de Moya

Sea notorio como yo Dn Miguel Pagóla me obligo á pagar á Dn Joph de Moya nuevemil Ciento Setenta y cinco pesos vein reales los mismos que han importado los Generos que me ha vendido á mi Satisfaccion de esta Ciudad y los Reies conocidos en Calidad y bondad y ajustados en precios que declaro son los en dcha de Julio de mil Sete cientos y Setenta año antten el Escrivano y los pdes reconocio Dn Joseph de Moya y con razon que dá se contiene. Cuia paga hare á mi Acreedor ó aquien su Poder y Causa por Letta y Chance lada la Cantidad q dho mas fuere en ello se Cresive por que asto confesso haver Recivido del Obligado en ella la Cantidad de su importe Dela que se dio por contitidad que en ella se expresa de la que se dio por

mas moderados á que corren en esta Plaza y dcha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ver su Recibo el presente renuncio la Excepcion del dño y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de esta Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare á mi Acreedor ó aquien su Poder y Causa hubiere en obra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y dño en otra qualquiera parte y lugar q mejor me parezca y Demandas y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito contras Costas y gastos de la Cobranza. plazo de esta Escritura enel termino de un año de fecha. Y Cumplido no hiziere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo Executivo hasta Satisfazer el Correspondiente á Razon de Cien por Ciento al año hasta la Real paga y para en parte della dexo en Poder de mi Acreedor un pagare de mil pesos Otorgado

por entregado a su Vo
cuia Ley Renuncia por
no ser de presente y le
otorga Recivo Carta de pa
go y Chancelazion en
forma y la firmo de qui
en doy fee conozco si
endo tgos D.n Pedro Ce
dron Don Eustaquio Bre
ña y D.n Gabriel de Equi
zabal =

Joseph de Moya

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

por D.n Domingo Lazquibar para pagarlos en el Mes de Enero del año venidero de mil Setecientos y Setenta pertenecientes a las marcas NM y M para que cobrados por dho mi Acrehedor me los abone al total de esta Escritura con Declarazion que los Generos de que probiene la deuda de ella pertenecen a las Marcas que se hallan al marxen de la minuta en cuia virtud se otorga esta y a cuia buelta se pone Razon por el presente Escrivano de su otorgamiento. Y a la firmeza y Cumplimiento de lo Contenido en este Instrumento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente consentida y no Apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive Y estando presente el dho D.n Jph de Moya Confeso haver Recivido el pagare otorgado por D.n Domingo Lazquibar y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee Conozco lo firmaron En la Cuidad de los Reyes del Peru en quatro de octubre de mil Setecientos Sesenta y nuebe años Siendo testigos Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Gabriel de Equizaval =

Miguel Ant.o de Pagola

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago
D.n Man.l Barrientos
Al
Don Gregorio Ximeno

En la Cuidad de los Reyes del Peru en quatro de Octubre de mil Setecientos Sesenta y nuebe años ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Manuel Barrientos Administrador del vinculo que posee el Lizenciado D.n Francisco de Sagardia Presvitero y como tal confeso haver Recevido del D.n Don Gregorio Ximeno Prevendado de esta Santa Yglecia Metropolitana la Cantidad de Novecientos y Noventa p.s que le ha pagado por el Arrendamiento de la Casa en que havita perteneciente a dho Vinculo de que el otorgante como

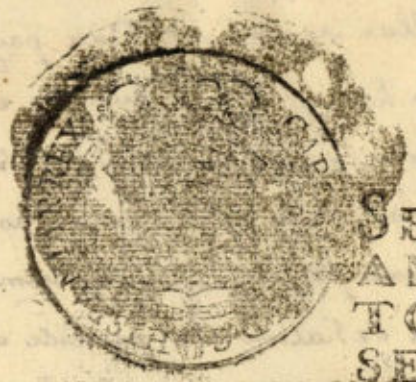

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

tal Administrador en virtud de Lizencia del Señor Provisor y Vicario general de este Arzobispado le otorgó Escritura de Arrendamiento ante mi en diez y ocho de Septiembre proximo pasado por tiempo de nueve años q.e empezaron à correr desde el dia diez y ocho de Abril del año pasado de mil Setecientos Sesenta y ocho à razon de Seiscientos y Sesenta pesos en cada uno y dha paga le haze de año y medio corrido desde dho dia, diez y ocho hasta otro igual dia del presente mes de Octubre y de dhos novecientos y noventa pesos se dio por Contento y entregado à su voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio la Exepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga Recibo y Carta de pago en forma hasta dho dia diez y ocho de Octubre con finiquito. Y el otorgante a quien doy fee conozco lo firmó siendo testigos Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y D.n Gabriel de Eguizaval =

Man.l de Barrientos

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligazion
D.n Bruno de Ojeda
A
D.n Miguel de Mendibi

Sea notorio como yo D.n Bruno de Ojeda Vezino y del comercio de esta Cuidad me obligo à pagar à D.n Miguel de Mendibi la Cantidad de Un mil novecientos Veinte y ocho pesos en moneda corriente los mismos que han importado los efectos que me ha vendido à Reconocidos en Calidad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi Voluntad y por no ser de presente Renuncio la Exepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su Prueba

y demas de este Caso como enellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acrehedor ó aquien su Poder y Causa hubiere enigual Cantidad para dela fha en quatro meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perxuizio desta asignacion y dro enotra qualquiera parte y lugar queseme pidan y Demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si Cumplido nohiziese la paga él demas tiempo que corriese sin perxuizio de esta asignacion hede Satisfazer el Correspondiente interes á razon deseis por Ciento al año: Acuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion álas Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada enauthoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes demi favor y la general quelas prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó Enla Ciudad delos Reyes en seis de octubre demil Setecientos sesenta y nueve años siendo tgos Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Dn Gabriel de Eguizaval =

Bruno ojeda

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno Ss. Mo. y Pco.

Pago
Dn Guillermo Baughan A
Dn Antonio Jph de Ybarra =

Enla Ciudad delos Reyes del Peru en seis de Octubre demil Setecientos sesenta y nuebe años antemi el Escrivano y tgos parecio Dn Guillermo Baughan y confesó haver Recevido de Dn Antonio Jph de Ybarra ofizial Real de turno y Juez de Comisos enel Puerto del Callao la Cantidad de Quatromil quatrocientos ochenta y siete pesos dos y medio rrs resto de Nuebe mil ochocientos Veinte y quatro pesos uno y medio rrs que importaron los Efectos Comisados á Dn Franzisco Vidal Correa y se remataron de orden de este Superior Govierno y esta pagasele haze

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

al otorgante por Cuenta dela Cantidad de Sietemil Setecientos Cincuenta y tres pesos siete rreales los mismos perque por Escritura otorgada enesta Cuidad antemi en Veinte y dos de Agosto del año pasado de mil Setecientos Sesenta y siete el dho Dn Francisco Vidal Correa Obligo á Da Maria Hermenegilda Mañoso y Ruiz su Lexitima muger á favor del otorgante en virtud de su Poder otorgado Enla Cuidad del Cuzco cuio Plazo fue para el dia primero de Diziembre del mismo año de Sesenta y siete. Y de los dhos Quatro mil quatrocientos Ochenta y siete pesos dos y medio rreales sedio por contento y entregado el otorgante á su voluntad y por noser su recivo de presente Renuncia la Exepcion del dro y Leyes dela nonnumerata pecunia suprueba y demas de este caso como en ellas se contiene y otorga recibo Carta de pago en forma dela referida Cantidad que recive en parte de pago dela Citada Escritura. Y el otorgante aquien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó Siendo tgos Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Gabriel de Eguizaval = Y se previene quela Carta de pago dada por el otorgante entres del Corriente ante el presente Escrivano de Quatro mil Quinientos Setenta y seis pesos dos y medio rreales es una misma con esta por el Equiboco que enaquellase padecio =

Guillermo Vaughan

Anuerny

Joseph de Aizcorbe
Esno Ess. M. y Pco

Pagº mo
El Mayord Bolsero
dla Archicofradia
de Nra Sra del Rosario
ff
Dª Juana Zavala

En la ciudad de los Reyes del Peru en viez de Octubre de mil
setecientos veintta y nueve años. ante mi el Escrivano y
testigos parecio Dº Vicente Ferrer Martinez Mayor-
domo Bolsero de la Archicofradia de Nuestra Señora
del Rosario fundada en el Convento grande de Señor
Santo Domingo Orden de Predicadores, y como tal
confeso haver recivido de Dª Juana Zavala cincu-
enta y cinco pesos y quatro reales que le ha pagado
por lo corrido de un año que se cumplio el dia veinte
y uno de Mayo pasado del presente año, por el censo
que carga sobre una casa que posee en la Calle de los
Fernandez. y de esta cantidad dio por entregado á
su voluntad como ley Renuncia pramovex de presente
y le otorga recivo y Carta de pago en forma hasta dho
dia. y con finiquito hasta dho dia y lo firmo el otor-
gante aquien doy fee conozco siendo testigos Ga-
briel de Equiaroal, Eustaquio de la Peña, y Anto-
nio Tamayo

Vicente Ferrer Martinez

Ante mi

Ferrer de Mercorbe
Escno
Rl. Aud. Mg. tur

Obligacion
Dº Juan Ignacio
Larralde y otros
ff
Dº Jaq. Termeyer

En la Ciudad de los Reyes en viez de Diciembre de mil setecientos de-
zenta y trez años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Joaquin
Termeyer y dio por nula y Chancelada de ningun valor
fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a cuio Margen
esto se escribe por quanto el otorgante

En la ciudad de los Reyes del Peru en viez de Octubre de mil
setecientos veintta y nueve años. ante mi el Escrivano y
testigos parecio Dº Vicente Ferrer Martinez Mayor-
domo Bolsero de la Archicofradia de Nuestra Señora
del Rosario fundada en el Convento grande de Señor
Santo Domingo Orden de Predicadores, y como tal
confeso haver recivido de Dª Juana Zavala cincu-
enta y cinco pesos y quatro reales que le ha pagado
por lo corrido de un año que se cumplio el dia veinte
y uno de Mayo pasado del presente año, por el censo
que carga sobre una casa que posee en la Calle de los
Fernandez. y de esta cantidad dio por entregado á
su voluntad como ley Renuncia pramovex de presente
y le otorga recivo y Carta de pago en forma hasta dho
dia. y con finiquito hasta dho dia y lo firmo el otor-
gante aquien doy fee conozco siendo testigos Ga-
briel de Equiaroal, Eustaquio de la Peña, y Anto-
nio Tamayo

Vicente Ferrer Martinez

Ante mi

Ferrer de Mercorbe
Escno
Rl. Aud. Mg. tur

Obligacion
Dº Juan Ignacio
Larralde y otros
ff
Dº Jaq. Termeyer

En la Ciudad de los Reyes en viez de Diciembre de mil setecientos de-
zenta y trez años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Joaquin
Termeyer y dio por nula y Chancelada de ningun valor
fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a cuio Margen
esto se escribe por quanto el otorgante

Escno Rey Dº Juan Ignacio Larralde, Don
Francisco Saleta, y Dº Antonio de Aranda todos tres jun-
tos de mancomun. a voz de uno y cada uno de por si in solidum Renunciando como especial y Expresamente Re-
nunciamos las Leyes de Duobus Rodedendi y la auten-
tica presente Codice de fide Jusoribus y el Veneficio y Re-
medio de la Escusion y division de Bienes y demas de
la mancomunidad. Vaso la qual nos Obligamos a pagar
a Dº Joaquin Termeyer un mil ciento treinta y siete pe-
sos tres y medio reales importe de los efectos que nos ha
vendido a nuestra Satisfaccion Reconocidos en calidad y
bondad, y ajustados sus precios que declaramos son los
mas moderados q. corren en esta plaza de que nos da-
mos por Entregados a nuestra Voluntad cuya Ley

Un rc.

HISPANIAR. REX.



TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

confesó haver recevido delos obligados los Unmil ciento treinta y siete pesos tres y medio rs. q. en ella se expresan. Delos que se dio el otorgante p. entregado a su voluntad cuia Lei renuncia por no ser de presente y les otorga Chancelacion en forma y la firmó el otorgante a quien doy fe conozco siendo testigos Dn. Ramon Rodriguez y D. Manuel Gutierrez Joachin de Fermeyer

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

renunciamos por no ser de presente. Y la paga bajo la referida mancomunidad haremos a nuestro Acreedor, ó, a quien su causa hubiere en igual cantidad puesta y pagada en esta Ciudad de nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar q. se nos pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen juntos, ó separados estemos presentes, ó, ausentes, llanamente, y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en el termino de quince meses que empezaron a correr el dia veinte y dos de septiembre proximo pasado y si cumplidos no hiciesemos la paga el demas tiempo que corriese hemos de satisfacer el interes respectivo a razon de seis por ciento sin perjuicio de lo executivo. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes q. sean para q. a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renunciamos nuestro domicilio y vecindad derecho. Leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Y los otorgantes a quienes doi fee conozco la firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Octubre de mil setecientos sesenta y nuebe años. Siendo testigos Gabriel de Eguizaval Dn. Eustaquio de la Breña, y Andres de Sandobal =

Juan Ygnacio de Larralde

Franco. Saleta

Antº de Aranda

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D.n Thoribio de Chaves
A
D.n Mathias de Enrucho

En la Ciudad delos Reyes del Peru a veinte y tres de Abril de mil y ochocientos y quarenta y tres ante mi el Escribano y testigos parece Dn Dominco de Larrea Aguirre vecino de esta vecindario Residente en esta dha Ciudad y dice que conoce a Dn Thoribio de Chaves y Silva vecino de la villa de Caxamarca hijo legitimo y heredero de Dn Mathias Joseph de Enrucho, en virtud de su poder con pacto de cobranza que en dha villa ante el Escribano Dn Manuel de Cruz de Aragon en veinte y quatro de Diciembre de mil ochocientos y treinta y quatro, que queda en el Registro de aquel numero, y en testimonio de verdad se halla a fojas veinte y seis del libro segundo de Concurso de los bienes de dho Thoribio de Chaves que queda en mi poder y oficio, y como tal apoderado de la Escritura a cuyo margen se escribe por haber recibido del deudor Dn Thoribio de Chaves en cuenta de ahora en diferentes partidas los nueve cientos noventa y quatro pesos y un real, del valor que se dio por entregado en su satisfaccion y por no ver de recibo de presente renuncia la excepcion del derecho y ley de la non numerata pecunia de su prueba en el termino de dos años y demas del caso como en ella se contiene, de que otorga recibo bastante y la firma a que doy fe conozco, siendo testigos Dn Eustaquio de la Serena y Dn Joseph Manuel Ibarra y Dn Cayetano Valer =

Dominco de Larrea y Aguirre

Sea notorio como Yo Dn Thoribio de Chaves y Silva residente en esta Ciudad y repartida para la de Tucuillo, de donde soy vecino me obligo a pagar a Dn Mathias Joseph de Enrucho novecientos noventa y quatro pesos y un real, importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza, y de ellos los ochocientos cinco pesos y un real importe del fardo que tiene en a Dn Joseph de Enrucho y los ciento ochenta y nueve pesos restantes pertenecen a Dn Manuel de Cruz de Aragon vecino de la Caxamarca por el valor de una Pieza de Anafalla, y de dha Cantidad en los referidos efectos me doy por entregado a mi voluntad, y por no ver de recibo de presente renuncio la excepcion y ley de la non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ella se contiene. Cuia paga hare a dho mi acreedor, o aquien su poder o Causa hubiere en novecientos noventa y quatro pesos y un real fuertes y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y riesgo, y con perjuicio de esta asignacion y derecho en cualquiera parte y lugar que me pidan y demanden, y mis bienes se hallen muebles o raizes, esten presente o ausente llana mente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza en el termino de diez meses que empezaron a Correr desde el dia treinta de Septiembre proximo pasado, y si Cumplidos no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo ejecutivo hade satisfacer el interes Correspondiente a razon de seis por Ciento al año, y declaro que dho mi acreedor me tiene entregada una factura firmada de su mano con fecha del mismo dia treinta de Septiembre, a Cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumision a las Juezes y Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en Cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domizilio y Vecindad leyes y la ley de mi favor y la general que la prohibe. Asi lo otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee Conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve años siendo testigos Gabriel de Iquiza y Valcha car de Elzeta y Gabriel de Iquiza y Val =

Thoribio de Chaves y Silva

Ante mi

Vicente de Arzeabe
Esc. Pub. Num. y Gob.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Poder

En la Ciudad de Ala en veinte dias del mes de Septiembre de mil setecientos sesenta, y nueve años, ante mi el Escrivano publico y testigos parecio presente, Dª Feliciana Hernandez Cavezudo, vezina de ella, a quien doi fee que conozco, y otorgo que daba y dio todo su poder cumplido bastante quanto de dro se requiere, y es necesario a Dn Marcelino Bañon, vezino de la de los Reyes, para que en nombre de la otorgante, y representando su propia persona, defienda generalmente todos sus pleitos, causas, y negocios, Civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover quanto al presente tenga, y tubiere de aqui adelante, contra qualesquier Personas y sus Bienes y las tales, contra la otorgante y los suyos, assi demandando como defendiendo, con tal que no salga, ni responda a demanda nueba que se le ponga por que esta quiere que se le notifique, y haga saver en persona pena de su nulidad, y de que no le paro perjuicio en manera alguna, y en ellos, y en cada uno de ellos, haga, y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos, citaciones protestaciones, acusaciones querellas, prisiones, execuciones, embargos desembargos, ventas, transes, y remates de Bienes pida tome, y aprehenda la posesion, y amparo de ellos, presente testigos Escritos, Escrip. tenimonios, Cartas papeles, y otros recados que pida, y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, diga de nulidad, y agravio saque mandamientos, requisitorias, Reales Provisiones, compulsorias, y censuras, hasta las de Anathema

diga autos, y sentencias interlocutorias, y difinitibas consienta
las fautrables, y telas contrarias apele y suplique, y siga
la apelacion, y suplicacion por todos grados y tribunales
instancias, y sentencias hasta la ultima difinitiba
inclusive, y tasacion de costas, si las hubiere, y finalmte
egecute todo aquello q. convenga hasta que los dhos. pleitos
tengan sumas cumplido efecto q. el poder q. para lo
dho. y su dependiente se requiere, y es necesario, ese le
da y otorga con libre amplia, y general administracion
sin limitacn alguna, y con facultad de q. lo pueda sobs
titua en q. le pareciere q. a todos releva de costas
segun dro. y a ello obligo sus bienes avidos, y por aver
con poderio, y submision, renunciacion, y clausula guaren
tigia en forma, y lo firmo de su nombre, y de su pedimto.
y riesgo no quedo en Rego. siendo tgos. Mariano Ba
rreto, Franco. Aleman, y Joseph Mexia, presentes.

Da. Felisiana Cabesudo

Ante mi

Dro. Ra.

Joseph Ximenez Quevedo

Esno. pp.co



✠

Un real.

SELO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIEN-
OS Y SESENTA Y DOS, y
SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parezio D. Marcelino Baños, y dijo que D. Theliciana Fernandez Cavezudo Vecina de la Ciudad de Ica por Instrumento otorgado en ella en Veinte de Septiembre proximo pasado del presente año de la fecha ante Joseph Casimiro Cavezudo escrivano publico le Confirio Poder gral. para entodos sus pleitos Causas y negocios con tal que no valga ni responda à demanda nueba sin que se le haga saber en persona, y con facultad de que lo pueda Substituir como todo Consta del Citado Poder que original se cose con este Instrumento, y su tenor à la letra es como se sigue =

Sostituy.
D. Marcelino Baños
Con
D. Thoribio Ramirez

Aqui el Poder de f. 323 =

En Conformidad Usando de la facultad que en el se le Confiere otorga que lo Sustituie en Thoribio Ramirez de Arellano para que Use del referido Poder segun y como podia y devia hazerlo el Otorgante, y le relieba de Costas en forma segun y como en el se relebado, asi lo otorgo, firmo à quien doy fe Conozco siendo Testigos Fabricio de Loyzaga al Balthasar de Llerena y Cartaguio de la Peña =

D. Marcelino Baños

Ante mi

Diego de Mazcorbe
Scr. de Sn. y Pco
Cil. de Sn. Jn. y Pu.

Declaracion
El Marques de San Miguel y otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y Testigos parecieron el Marques de San Miguel, y D. Mathias Joseph de Errucho, y dijeron que por quanto de orden de este Superior Govierno se Comisaron à D. Juan Vidal Correa Varios efectos que se remataron, y importaron nueve mil ocho cientos veinte y quatro pesos uno y medio real de los que deducidos todos los gastos quedaron quatro mil quatrocientos ochenta y siete pesos dos y medio reales, los que en Conformidad de lo mandado por este Superior Govierno, como à escrituario presente se entregaron à D. Guillermo Baughan en parte de pago de la Cantidad de

Siete mil Setecientos Zinquenta y tres pesos Siete reales porque el dicho
D. Franco Vidal Cozzea obligo á D. Maria Hermenegilda Mañoso y Ruiz su le-
xitima muger, Vecina dela Ciudad del Cuzco en Virtud de su Pider de que otor-
go escritura enforma ante mi en Veinte y dos de Agosto del año parado de
mil Setecientos Seventa y Siete segun el mencionado D. Guillermo ante mi
en Veinte del Corriente mes y año dela fecha otorgo Carta de pago delos dichos
quatro mil quatrocientos ochenta y Siete pesos dos y medio reales afavor
de D. Antonio Joseph de Ibarra oficial Real de Turno, y Juez de Comisos en
el Puerto del Callao, y aunque D. Guillermo confiera el recivo de dicha Can-
tidad ser por Cuenta de su escritura haviendose Combenido este con los
otorgantes á ratear entre todos ser las Cantidades que se Cobran en dela Vie-
nes de dicha D. Maria Hermenegilda Mañoso, Declaran que en Conformi-
dad de dicho Combenio han resevido de D. Guillermo, el Marques de
S. Miguel Un mil Ciento y Veinte pesos y tres reales en parte depago dela Zin-
comil pesos porque se acxécden, como Consta por escrituras de D. Mathias
Joseph de Cruzcho Un mil Seiscientos Veinte y ocho pesos y Siete reales en
parte de otra escritura de Siete mil doscientos Seventa y Zinco pesos Sie-
te y medio reales, de suerte que D. Guillermo por Cuenta de su Zitada escri-
tura yá ha resevido Un mil Setecientos treinta y ocho pesos, y medio real
y siempre que parescan otros Vienes han de ser pagados D. Guillermo, y los
otorgantes en la misma Conformidad ratan por Cantidad. Segun esta-
judicialmente estan Combenidos entre si asta la entera Satisfaccion
de sus respectivas escrituras, y los dichos Marques de San Miguel, y D.
Mathias Joseph de Cruzcho, Cada Uno por lo que á cada parte toca se dieron por
Contentos y entregados de su respectiva Cantidad, y por no ver de presente
se renuncian la excepcion del dro. y Leye de la non numerata pecunia su
prueba, y demas de este Caso como en ella se Contiene, y a mayor abunda-
miento le otorgan á D. Guillermo recivo y Carta de pago enforma, y la firma-
ron los otorgantes á quienes doy fee Conozco siendo testigos Gabriel de
Aguirre, y D. Balthasar de Herrera y Curtaguio de la Vrena =

El Marqs. de S. Miguel

Mathias Jph Cruzcho

Antte mi

Joseph de Arzcoaga
Ino
Escs. R.s Ins. y P.co

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Chanzelad.n Dn. Claudio Ximenez Bermejo A Dn. Thomas Jph. Muñoz =

En la Ciudad delos Reyes del Peru en nuebe de Octubre de mil setecientos sesenta y nuebe años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Claudio Ximenez Bermejo Zirujano del Navio de Rexistro la Aurora y otorga que dà por rota y Chanzelada de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion que en el Puerto de Balparaiso en treze de Agosto pasado del presente año dela fecha ante Juan Clemente Morales escrivano de Su Magestad y Rexistros, otorgaron de mancomun insolidum Dn. Thomas Joseph Muñoz Mre. del Navio el Valdiviano, y Dn. Luis Joseph Muñoz por vn mil quatrocientos noventa y vn pesos siete y medio reales por quanto confeso haverlos rezevido en pesos dobles del dho Dn. Thomas Joseph delos que se dio por entregado à su voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncia la exzepcion del dro. y leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene y otorgo recivo Carta de pago y Chanzelacion en forma, y dio poder para que se anote esta al margen del orixinal. Y el otorgante à quien Yo el presente escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Gabriel de Aguiraval, Balthasar de Llerena y Eustaquio de la Breña =

Claudio Ximenez Bermejo

Joseph de Aizcorbe
Pro. Esc. Ad. M. y Pu. Co.

Ante mi

Poder p.a testar Dn. Bartholome Gonzalez y Gandolfo

En el Nombre de Dios todo poderoso en cuia gracia todas las cosas tienen prinzipio y dichoso fin Amen = Sea notorio como Yo Dn. Bartholome Gonzalez Gandalfo residente en esta Ciudad delos Reyes y de partida para la de Caxamarca, Natural que declaro ser dela villa del Ferrol en el Reyno de Galicia, hijo lexitimo de Don Pedro

Bauptista Gonzalez, y de Dª Cathalina Gandalfo que santa gloria ha-
ya, estando en sana salud en todo mi acuerdo memoria y entendimi-
ento natural Creyendo como firme y verdaderamente Creo en el incom-
prehensible misterio de la santissima Trinidad Padre y hijo y Espiritu
santo tres personas distintas y Un solo Dios verdadero, en la Encarna-
cion del Divino Verbo; en las Purissimas entrañas de Maria San-
tissima Madre de Dios y señora nuestra, y en todos los demas miste-
rios que predica y enseña nuestra Sta. Madre Iglesia Catholica Apos-
tolica Romana, bajo Cuia fée y Creéncia he Vivido y protesto vivir y
morir como Catholico, y fiel Christiano, y porque no me acaezca la mu-
erte sin hazer disposicion de mis Vienes teniendo Comunicadas todas
ellas con Dn. Luis Joseph de Santiago Vecino de esta Ciudad otorgo que
le doy todo mi poder Cumplido el que de dro se requiere y es nezesario pa.
que despues de mi fallecimiento, y no antes haga y ordene mi testa-
mento, segun y en la forma que se lo tengo Comunicado, y en el decla-
re lo siguiente =

Primeramente encomiendo mi alma à Dios nro señor que la Crio
y redimidio con el infinito Valor de su preciosissima sangre, y el
Cuerpo à la tierra de que fue formado, imbocando como imboco por
mi Adbogada, è Intezzesora à la serenissima Reyna de los Ange-
les Maria Santissima Madre de Dios y señora nuestra al santo
Angel de mi guarda, santo de mi nombre y demas de la Corte del Cielo
interzedan con su Divina Magestad perdonen mis pecados y lleve
mi Alma à la Eterna Bienabenturanza

Item mando que quando la Divina Voluntad fuere servida sepa-
rar mi alma de mi Cuerpo este se sepulte en la Iglesia del Combento
de señor san Franzisco, y à el asista la Cruz de la Parroquia y si fue-
se ora se me diga Una misa Cantada y las demas rezadas que pare-
ciere à mi albazea à Cuia disposicion lo dejo como tambien mi fu-
neral entierro parte y lugar que le pareciere

Item mando se den de mis Vienes à las mandas forzosas y acos-
tumbradas ocho reales à Cada Una de ellas y otros ocho reales à
los santos Lugares de Jerusalen donde se obro nuestra redempcion
y Un florin de oro que son siete pesos y quatro reales de à ocho el peso
para la redempcion de Niños Captivos que estan en Poder de Moros=



Un real. 396.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Item declaro soy Soltero y que no tengo ni Conozco ningun hijo natural declarolo para que Conste

Item quiero y es mi Voluntad que el dho Dn. Luis Joseph de Santiago Saque de mis Vienes Cien pesos de á ocho reales, y los Zinquenta de ellos distribuira en lo que le tengo Comunicado, y los otros Zinquenta repartira á su arbitrio en los Pobres nezesitados que mejor le pareciere sin que ningun Juez ni Prelado le tome ni pida Cuenta sobre la Combersion de dichos Cien pesos

Item declaro que lo que devo y me deven Constara por mi libro y papeles quiero que lo Uno se page por mis Vienes, y lo otro se Cobre

Item Usando de la facultad que el derecho me permite para disponer del tercio de mis Vienes el que assi fuese es mi Voluntad dejar como dejo para el sustento de los Religiosos de Nro. Padre Sn. Franco. de la parte y lugar donde Yo falleciese, y si en el no lo hubiese al Combento mas Cercano del paraje en que Yo falleciese, á quienes encargo me encomienden á Dios

Y para Cumplir y pagar este Poder para Testar, y el Testamento que en su Virtud se hiciese nombro por mi Albazea y Tenedor de Vienes al dho Dn. Luis Joseph de Santiago para que entre en ellos, los Venda y remate en almoneda publica ó fuera de ella, de y otorgue recivos Cartas de pago Chanzelaciones finiquitos, lastos y los demas documentos nezesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia, parezca en juicio á hazer todos los Pedimentos ejecuciones apremios y demas dilijencias judiciales y extrajudiciales que Combengan al buen Uso y ejercicio de este Albazeazgo, y le prorrogo todo el termino que nezesitase aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro: Y si mi fallecimiento fuese fuera de esta Ciudad nombro por Albazea interino al Reverendo Padre Fray Joseph Santiago de Jesus Maria Prefecto del Combento Bethlemitico de Caxamarca, en defecto y por falta de este al que fuese Prelado de dicho Combento para que interinariamte

recoja dhos mis Vienes que tendra à disposicion de dho Dn. Luis de San-
tiago

Y en el remaniente que quedare de todos mis Vienes deudas dhos. y ac-
ciones y futuras subzesiones que en qualquier manera me toquen y per-
tenezcan despues de pagado mi funeral entierro mandas y legados
Contenidos en este Poder para Testar, y se Contubiesen en el Testamto.
que en su Virtud se hiciese instituio y nombro por mi Universal
heredero al dho Dn. Pedro Bauptista Gonzalez mi Padre, y si este fallecie-
se antes que Yo en este Caso instituio por mi Universal heredero en la mis-
ma forma à Dn. Jacome Gonzalez mi Thio residente en la Ciudad de Cadiz,
y si tambien falleciese este antes que Yo en tal caso sea mi heredero Dn.
Jacome Gonzalez Gandolfo mi hermano para que Cada Uno en el lugar
y grado que va nominado los haia y herede con la Vendicion de Dios y
la mia: Y por el presente reboco y anulo y doy por nulo de ningun Vala-
fuerza ni efecto todos y qualesquiera Testamentos Cobdezilos Poderes
para testar y otras Ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho
y otorgado por escrito ò de palabra para que no balgan ni hagan fee
judicial ni extrajudicialmente, sino este Poder para Testar y el
Testamento que en su Virtud se hiciese que quiero se guarden Cum-
plan y executen por mi Ultima y final Voluntad en aquella Via y
forma que mas haya lugar en dro. Y el otorgante à quien Yo el pre-
sente escrivano doy fee Conozco, y que esta en pie en sana salud en su
entero acuerdo memoria y entendimiento natural à lo que me
pareze assi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru
en nuebe de octubre de mil setecientos sesenta y nuebe años si-
endo testigos Dn. Pedro Ybañez Gabriel de Eguizaval y Eusta-
quio de la Breña =

Bartolome Gonzalez Gandolfo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. Ss. M. y Pco.

Sello.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Obligacion
Dn Juan Domingo
dela Garma y otros
A
Dn Ygph Joachin de Vr
tarza y cotro

Sea notorio como nos Dn Juan Domingo dela Garma, Dn Vi
zente de Vxuria y Dn Joseph Gomez Vecinos y del Comercio de
esta Ciudad tres tres pesos de mancomun à Voz de uno y Cada uno de nos in
solidum renunciando como especial y expresam.te renunciamos las Leyes de Duobus
Reorevendi, y la Authentica presente Cobdita de fide iuxoribus y el Beneficio y remedio de
la Division y division de Viene, y demas fuero y Leyes de la mancomunidad Vso
la Cual nos Obligamos à pagar à Dn Joseph Joachin de Vrtaza, y Dn Nicolas de Ro.
bles la Cantidad de Treinta y ocho mil y quinientos pesos los mismos que han impor
tado los Generos de Castilla que nos han Vendido à nuestra Satisfacion, y reconozidores
de Calidad y Vondad, y ajustado su precio que declaramos son los mas moderados ig
nales en esta Plaza, y de dicha Cantidad à mayor abundamiento nos damos por Corren
tes y entregados à nuestra Voluntad, y por no ser asi renunciamos la prezente renuncia ma
la excepcion del derecho y Ley de la non numerata pecunia su prueba engaño
termino de los dos años y demas de este Caso como en ella se contiene. Cuia pa
ga por la Causa referida haremos à dhos nuestros acreedores ò à quien su Poder
ò Causa hubiere en Treinta y ocho mil y quinientos pesos puestos y pagados
en esta Ciudad por mesura Cuenta Costa y Riesgo, y sin perjuicio de otra acio
nacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que sea nos pisar y demas
que se expresa. Y de las dem.as nuestros Bienes ahora hallen juntos ò Separados en este ò otra parte ò au
sentes de dicha Ciudad presentes, Ylaramente y sin pleito Con las Costas y Gastos de la Cobranza, en esta
dos a su voluntad cuia forma à diez y nueve mil doscientos y Cinquenta pesos en todo el mes de Fe
Ley renunciam por nos brero de este año Veinte y Seis de mil setecientos Sesenta y Vna, y los diez y nueve
dha prezente y de otro mil doscientos y Cinquenta pesos restante en el mes de Febrero del año
gacion Reino y Chancilla de mil setecientos Sesenta y dos, y si Cumplido cada plazo no hiciesemos la re
en forma y la firmaron ferida paga el de mas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo execu
haciendo Concurso Vecino de tivo hemos de Satisfazer el Corriente interes à razon de medio por Ci
Andres Morales y Greg.o Guiz ento al mes, à Cuia firmeza y Cumplimiento obligamos nuestras personas
o Nicolas de Robles Vienes avidos y por haver con sumision à las Justicias de Su Magestad
de qualesquier partes que sean para que à ello nos Compelan y apremien
como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente Consentida y
pronunciada por Juez Competente Consentida y no apelada y parada en Authori
dad de Cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y

Joseph Joaquin de Vrtaza
Antte mi
Thomas de Arcos Escr.no R.l

En la Ciudad de los Reyes en
once de Agosto de mil Sete
cientos sesenta y dos ante
mi el escribano y testigos pare
cio Dn Josef Joaquin de Vr.
tarza y Dn Nicolas de Ro
bles à quienes doy fe conoz.
co y otorgan que dan por
rota y Chancelada la
Escritura de Obligacion
a cuio Marzo en esto se
escribe por quanto con
fesaron haver recivido de
los Obligados la Can
tidad que en ella
se expresa. Dela
quier e diez
gados a su voluntad cuia
Ley renunciam por nos
dha prezente y de otro
gacion Reino y Chancilla
en forma y la firmaron
haciendo Concurso Vecino
Andres Morales y Greg.o Guiz
o Nicolas de Robles

vecindad derechos y leyes de nuestro favor y la General que la prohibe
Para otorgante a quien yo el presente escribano doy fée Conozco así lo otor-
garon y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Octubre de
mil setecientos Setenta y nueve años siendo Testigos Gabriel de Eguia
y el Balthasar de Tierra y Eustaquio de la Viña =

Juan Dom. de la Gama

Gonzalez Roman

Fr. Luis de Arzuaga

Antte mi

Nicolás de Arzcorbe
Not. Pub. Tr. y Pco

Obligacion
D. Jph Joachin de Ortolaza.
A
D. Jph de Moya

Sea notorio como yo D. Joseph Joachin de Ortolaza me obligo a pagar a
D. Joseph de Moya quatro mil docientos onze pesos tres y cinco octavos reales los
dos mil ochocientos ochenta y un pesos tres y cinco octavos reales importe de los efec-
tos que me ha vendido perteneciente a su manejo que se expresan al margen de la
minuta en cuia virtud de otorga esta instrumento, y a cuia buelta pone el pre-
sente escribano razon de su otorgamiento, y los dichos quatro docientos ochenta pesos restan
de pertenecientes a D. Manuel Ortuño de Mendoza de todos quales se me han
vendido buenos y de recibo reconocidos por mui en Calidad y Bondad, y afuertados en pre-
cios que declaran ser los mas moderados que corren en esta Plaza, y de la total
Cantidad de esta obligacion me doy por contento y entregado a mi voluntad y
por no ser de recibo de presente renuncio la excepcion y ley de la declaracion nu-
merata pecunia exprueba y demas de este caso como en ella se contiene
y hago paga a el referido mi acreedor o a quien su poder hubiere
de quatro mil docientos onze pesos tres y cinco octavos reales pesos y pa-
gados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obli-
gacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se mepidan y demuestren
y mis bienes se hallen este presente a su orden Vanamente y cumplido con
las costas y costos de la cobranza, de la fecha de esta escritura en un
año, y si cumplido no hiciere la paga el dicho tiempo que lo dicho sea
sin perjuicio de lo executivo hade pagar el otorgante interes a
razon de seis por ciento al año, a cuia firmeza y cumplimiento obligo
mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias
de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan
y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada da
da y pronunciada por Juez competente convenida y no apelada, sobre el renuncio

S. Secretario N. Joh. Ayzcorbe.

3970

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Don Joseph Joachin de Ostolaza otorgo y conozco por esta Carta que vendo por juro de heredad para siempre jamas a Don Manuel Huertado de Mendoza Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, que presente se halla, y a quien doy fe conozco, Una Casa de Morada con sus Altos, Bajos, Entradas, Salidas, Usos, Costumbres, Servidumbres, y demas Anexidades, y Pertenencias, que tengo en esta Ciudad en la Calle de Mercaderes, que Linda por una parte con Casas de Don Joseph Antonio de Ugarte, y por la otra con Casas de Don Joseph Antonio de Ugarte, y por la otra con Casas de Don Joseph Antonio de Ugarte, y por la otra

Queda otorgada la Es.ra q.e se expresa en la minuta de la buelta por el contenido Cant.d plazo y en la forma q.e se refiere

Lima 13 de Oct.re de 1769

Joseph de Alzcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

mi propio fuero domicilio y vecindad dros. y leyes de mi favor y la general que las prohibe, y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve años siendo testigos Gabriel de Aguirre al Balthasar de Llerena y Eustaquio de la Breña =

Joseph Joachin de Costa Vaya

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Ynocencio de Mendieta.
A
Dn. Migl. de Olavide

Sea notorio como yo Dn. Ynocencio de Mendieta Residente en esta Ciudad y de partida pa. las Provincias de arriba me obligo a pagar a Dn. Miguel de Olavide Dos mil trescientos noventa y quatro pesos seis y medio rreales importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza: De dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser su recivo de presente Renuncio la Exepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a mi Acrehedor o a quien su Causa hubiere para de la fha de esta en quienze meses en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente Planamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza; Y si Cumplido dho Plazo no hiziese la paga el demas tiempo que corriese sin perjuizio de lo executivo he de Satisfazer el Correspondiente interes a razon de seis por Ciento al año: A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi pe

na y bienes havidos y por haver con Sumicion ãlas Justicias y Jueces de S.M. de qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad &ñor y Leyes de mi favor y la ocrexal que las prohive. Yel Otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco así lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Perú en Catorce de Octubre de mil Setecientos Sesenta y nueve años. Siendo testigos Cortaguio bre ños Pedro Ybañez y Gabriel de Equiaval — Enmo Dos mis vale=

Ynocencio de Mendieta

Antte mi

Ante mi
Diego de Arzeo
Esno Pco
Pu.

Obligacion
Dn Gabriel de Segurola
y otro por otro—
A
Dn Francisco Ygnacio de
Albizu

Sea notorio como yo Dn Gabriel de Segurola y Diego San chez Boquete de vos y nombre de Dn Nicolas Salvo Residente en la Ciudad de Arequipa y en virtud de su Poder otorgado en ella en Seis del presente año de Sesenta y nueve ante Pedro Jph de Salazar Escrivano Publico de Su Magestad y Real Hazienda En la Ciudad de los Reyes en testimonio entregamos al presente Escrivano para que lo in serte con esta Escritura y su thenor ãla letra es como se sigue ——

Thenor el Poder de Dn

Usando de dho Poder que declaramos no nos ha revocado ni limita do en todo ni en parte con Obligacion que para ello hazemos de nros bienes Obligamos á dho Dn Nicolas Salvo ãque pagará á Dn Fran cisco Ygnacio de Albizu Seis mill Docientos treinta y un ps. 6 dos reales los mismos que han importado los Generos que nos ha vendido para dho Dn Nicolas Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que Declaramos ser los mas moderados de esta Plaza. Y de dha Cantidad pertenecen ãla mas ca HJSA trecientos y treinta ps. Ylo restante Cantidad ãla Segunda. aqui puesta y Toda la de esta obligacion ã mayor abun damiento en nombre de nra parte nos damos por Contentos y entregados á nra Voluntad y por no ver su Recibo de presente Renunciamos la Excepcion del dro y Leyes de la nonumerata pe cunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hara el mencionado Dn Nicolas á su Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en Seis mil Docientos tre inta y un ps. 6 dos reales puestos y pagados en esta Ciudad pos Cuenta Costo y Riesgo de nra parte y sin perjuicio desta ano



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

nacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y Demanden y sus Vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. En el termino de un año que empezo á correr y contarse desde el dia Quinze de Septiembre proximo pasado del presente año Y si Cumplido no hiziere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hade pagar el Correspondiente interes á razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y Cumplimiento obligamos á dho nra parte con su persona y Vienes havidos y por haver con sumicion á las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le Compelan y Apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente Consentida y no Apelada y pasada en cosa Juzgada sobre que Renunciamos en nombre de dho nra parte nuestro propio fuero, Domicilio y Vezindad dros y Leyes de su favor y la general que la prohibe: Y los otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes en Catorze de Octubre de mil Setecientos Sesenta y nuebe años Siendo tgos Eustaquio Breña Dn Pedro Ybañez y Dn Gabriel de Eguizaval ==

Dn Gabriel de Segurola

Diego Sanchez Boquete

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

lazion en forma y la firmó siendo tgos Eustaquio Breña Dn Ygnacio Quezizeva y Dn Gabriel de Eguizaval ==

Dn Ygn.o de Albuzal

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Obligazion
D.n Gabriel de Segurola
y otro
A
D.n Mathias Jph de Cruchaga

En la Ciudad de los Reis en Vitoria a dos de Abril de mil setecientos y sesenta y dos años ante mi Escribano de Provincia Jph de Cruchaga por ante Apoderado de Provincia Jph de Cruchaga por el qual exhibio un Testimonio de Poder que se halla inserto en el de Sustitucion de Poder que se halla inserto en el de Sustitucion de Poder que se halla inserto en el de Sustitucion

400

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Don Nicolas Salvo residente en esta ciudad de Arequipa del Peru otorgo por esta presente Carta y por ella que doy mi poder cumplido bastante el que de dro se requiere y fuere nesesario para mas valer al Doctor Don Gabriel de Segurola, y a Don Diego Sanches de Boquette vesinos de la ciudad de Lima para que en mi Nombre y representando mi propia Persona me pueda obligar y obliguen, y como yo mesmo puedan tomar y resebir prestados de qualesquier Personas la cantidad de veinte y sinco ô treinta mil pesos en Teneros de Castilla segun y por los precios en que se conserttaren y fuere combeniente obligandome a mi solo a pagar y que pagare realmente y con efecto a la Persona ô Personas de quienes pidiere prestados los dichos veinte y sinco ô treinta mil pesos en las partes y lugares, y a los tiempos y plazos que asenttaren, y conserttaren otorgando sobre la dicha razon, la escripttura ô escripturas que combengan con obligacion de mi Persona y vienes e hipotteca especial de qualquiera

partte de ellos poderio de Justicias salarios y
sumiciones de Leyes, y de fuero y con todas las de
mas fuerzas y firmezas que para su valida
cion se requieran, y convengan; Todo lo qual
siendo fho y ottorgado por los dichos Doctor
Don Gabriel Segurola y Don Diego Sanches
de Boquette yo desde luego para entonses lo otorgo
apruebo y rattifico y me obligo de lo pagar guardar
y cumplir segun y como en ello se contubiere, que
para ello le doy y ottorgo este dicho Poder con Ge
neral administracion en lo referido. Y con facultad
de que siendo nesesario lo puedan sobstituir en
Personas de su maior confiansa rebocar unos
y nombrar ottros de nuevo y a todos relebo
de Costtas en devida forma. Y a la firme
sa guarda paga y cumplimiento de lo que
dicho es, obligo mis bienes havidos y por ha-
ber doy poder cumplido a los Juezes y Justicias
de su Magestad de qualesquier parttes
que sean al fuero y jurisdiccion de las quales
y de cada una de ellas me Sometto y renump-
cio el mio proprio fuero Jurisdiccion Do

misilo y Vesindad y la Ley si combenerit de Ju-
risdiccione Omnium judicum para que a ello me
compelan y apremien como por sentensia
pazada en Authoridad de cosa Juzgada sobre que
Renumpelo todo Dro y Leyes de mi fauor y de
fensa y la General y Derechos de ella que
lo prohibe. Que fha la Carta en la Ciudad
de Arequipa en siete Dias del mes de Agosto
de mil setteriento sesenta y nueve años. Y al
Ottorgantte que yo el Escrivano doy fee que
conosco lo Ottorgo y firmo siendo Testigos Don
Thomas Bernal Gutierres, Pedro de Figueroa
y Carlos Santtos Gonzales presenttes = Nicolas
Salvo = Anttemi Pedro Joseph de Salazar Es-
crivano Publico de su Magestad y Real Hazienda

En testimonio de verdad

Pedro Joseph de Salazar
escrivano Publico de su Mag.d y R.l Hazienda

Dros Gratis

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligacion
D.n Gabriel de Segura
y otro
A
D.n Diego Boquete

Sea notorio como nos el D.n Gabriel de Segurola y D.n Diego Sánchez Boquete vecinos, nombres de D.n Nicolas Salvo residente en la Ciudad de Arequipa, y embiado de este dho corregidor en ella en virtud de Agosto del presente año de Sesenta y nueve años ante Pedro Joseph de Salazar escribano Publico de su Mag.d y real Hacienda de que en testimonio tenemos entregado al presente escribano en dicta razon, y se halla inserto en otro escritura que en el mismo acto en virtud de dho poder hemos otorgado a favor de D.n Juan Ignacio de Albizu y D.n Matthias Joseph de Errecho que su thenor de dho poder es como sigue =

Aqui el testimonio de poder

En la Ciudad de los Reies en veinte y dos de Abril de mil sete cientos sesenta y dos años ante el escribano y testigos parecio D.n Diego Sanchez Boquete vecino por sola y Chancelada de mi valor ni efecto la escritura mas arriba por esta se escrive por hauer recivido los Seis mil noventa y seis p.s cinco reales que en ella se expresan por mano del d.o D.n Gabriel de Segura en la forma: Dos mil y quinientos pesos en quinze de Noviembre de setecientos y sesenta. Mil p.s en dies de enero de sesenta y uno. Mil p.s en quatro de febrero de dho año. Mil quinientos ocho pesos quatro reales en ocho de Mayo del mismo. Ochenta y ocho pesos un real en veinte y quatro del presente mes de la fecha. Los todos estan partidas componen la dha Seis mil noventa y seis p.s y cinco r.s de los que se dio por contento y entregado el otorgante a su voluntad cuia dha renuncia por no ser de presente y le otorga de cierto Carta de pago y Finiquito relacion en forma y lo firmo a quien doy fe conozco siendo testigos Don Cayetano Guiu Pbro Andres Mo

Con conformidad de dho poder que de dar dho no nos esta revocado ni limitado en to do ni en parte con obligacion que hazemos de todos nuestros bienes, y de dho poder hemos obligamos a que el dho D.n Nicolas Salvo pagara a mi el dicho D.n Diego Sanchez Boquete seis mil noventa y seis pesos cinco reales por el mismo ducto de los efectos que le tengo remitidos por tierra al mencionado D.n Nicolas en el proximo mes de Sep tiembre y de dicha Cantidad en nombre de nuestra parte nos damos por contentos entregados a nuestra voluntad y para ver en lo sucesivo de presente renunciamos la excepcion y derecho de la non numerata pecunia regla leyes de este Caso como en ella se contiene y dicha paga hara el enunciado D.n Nicolas al mencionado su Acreedor, o a quien su poder o Causa hubiere en seis mil noventa y seis pesos cinco reales puestos y pagados en nuestra Ciudad por su Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se pidan y demanden y ver. Bienes se hallen de este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza en el termino de Un año que empeso a Correr y Contarse desde el dia quinze de septiembre proximo pasado de el presente año. Y si Cumplido no hiciere la paga el dema. tiempo que la demorare sin perjuicio de lo Executivo, ha de pagar el Correspondiente interes a razon de seis por ciento el año, a cuia firmeza y Cumplimiento obligamos a dicha nuestra parte con nuestras personas y Bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello le Compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente Conventida y no apelada y pasada en Cosa Juzgada sobre que renunciamos en nombre de dicha nuestra parte nuestro propio fuero domicilio y vecindad derechos y Jueces de nuestra parte y la general que la prohibe. En testimonio de

ador y zaval = Dn Gabriel de Equi Diego Sánchez Boquete

Antemy Josep de Muzcorbe

a quien yo el presente Escrivano doy fée Conozca a cuio lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes en Catorze de octubre demil setecientos Setenta y nueve años siendo testigos Gurtaguio Baena, Dn Pedro Ybañez y Dn Gabriel de Equizabal=

Dn Gabriel de Sequizabal Diego Sanchez Boquete

Antemy

Josep de Muzcorbe

Obligacion

Dn Melchor Rotau y Da Mª del Carmen Aragon. A Dn Pablo Matute Mel

Sea notorio como nos Dn Melchor Rotau Corregidor dela Provincia de Ayma-
raes para conseguir depronto a Sequir Viage y Dª Maria del Carmen Aragon mi
rido y muger lexitimo por medio dela Venia y Licencia que me tiene Concedida dicho
mi marido para su Otorgamiento de este instrumento de equipó o defie al presente Es-
crivano é yo el de este Instrumento Taby de su Conocimo, y de ella Vsando nos ambos
otorgantes juntos de mancomun a Voz de uno y Cada uno deporsi in solidum renun-
ciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de nuestro favor de ver-
dad y la auxentica presente Cobdita defde Duobus Reis y el Veneficio y remedio dela
Division y Division de bienes y demas dela mancomunidad Vaxo la Cual-
quier obligamos a pagar a Dn Pablo Matute Melgarexo ocho mil pesos que por hazerlo
bien y buena obra nos ha suplido y prestado para nuestros alimentos y de nuestra
familia en esta Ciudad y Residencia de nuestras personas, y de dicha Cantidad nos
damos por Contentos y entregados a nuestra Voluntad, y por no ver ni reci-
bir de presente renunciamos la excepcion del dho y Ley de la razon nu-
merata pecunia y prueba engaño termino delos dos años y demas
de este Caso como en ellas se contiene, y que le otorgamos Recibo en for-
ma, y dicha paga hazemos a dicho nuestro acreedor o a quien nuestro
poder o Causa hubiere Vaxo la dicha mancomunidad en ocho mil pesos
pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo
sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otras qualquiera para
los Obligados la Cantidad que nos pidan y demanden y nuestros Bienes vendidos y alcan-
zados a segurados estemos presentes o ausentes Unanimente y mancomu-
con las Costas y gastos dela Cobranza en el termino de Un año que hade
empezar a Correr y Contarse desde el dia que Yo el dicho Dn Melchor reci-
ba en dicha mi Provincia, con mas el interes de ocho por ciento, y si
no Cumplido no hicieremos la paga el demas tiempo que la demora estemos
sin perjuicio dela executiva forma de Satisfazer el Corriente interes
a dicho respecto de ocho por Ciento, a Cuia firmeza y Cumplimi-
to de Sus Bs. de qualesquier parte que sean para que a lo referido nos hagan
compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada
dicho Carta de pago

✠

En rl.

SELLO TERCERO. VNRS AL.
OS DE MIL SETECIEN-
POS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

y Chancelacion en fee
mo. Y la firmo el otor
gante á quien doy fé
conozco viendo tests. Dn.
Cuntaguio Breña Dn. Ygnac
cio Iturrizetta y Andres
Morales =

Mayone Polanco

Antte my

Pedro de Arzcoabe

por Juez Competente Conuenida y no apelada y pasada en au-
toridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio
fuero domicilio y vecindad derecho y leyes en nuestro favor y la General que les pro-
hibe. Yo la dicha Dª. Maria del Carmen Aragon por ser mujer Casada renuncio
el auxilio y leyes del Veleyano Senado Consulto nueba Constituciones, leyes de Toro
Madrid, de Partida, y la remas de mi favor, de que vse fuy y remedio he sido prevenida y auisada por el presente escribano diciendo que estas prohiben la obliga-
cion de las mugeres, y que renunciando la quedan obligadas, y con esta Ciencia ci-
ta der u disposicion quiero que no me valgan ni aprovechen en este Caso, y
juro por Dios nuestro Señor, y á esta Cruz + de no oponerme contra esta escri-
tura por mi Doe, arras, viene hereditarios Parafernales, multiplicados ni
por otro algun derecho que me pertenezca porque declaro que la Cantidad de esta
obligacion recha Combertido en mis alimentos y Asistencia, y de dicho mi Marido y
nuestra familia. Y que este Instrumento le otorgo sin apremio ni fuerza alguna
que me haiga intervenido por el dicho mi Marido, ni otra persona ni respecto en
su nombre, sino que le otorgo de mi libre y espontanea voluntad, y que en lon
trario de lo no tengo hecha ni hare protestacion ni esclamacion, y si pareciere
hauerla hecho, ó la hiciere, desde luego la revoco, y quiero que no valga ni sobre ello se
me admita ni oyga judicial ni extrajudicialmente, y de este juramento no pediré ab
solucion ni relajacion á ningun Juez ni prelado que me la pueda Conceder, y si de mo
tu propio viene Concediere no usare de ella judicial ni extrajudicialmente pena
de perjura. Los otorgantes á quienes Yo el presente escribano doy fée Conozco así lo
otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes en Catorce de Octubre de mil sete-
cientos sesenta y nueve años viendo de testigos Cuntaguio Breña Dn. Pedro Ibañez
y D. Gabriel de Equiaval =

Dª Maria del Carmen
Aragon

Melchor de Porras

Antte my

Pedro de Arzcoabe
Not. Pub. y R.

Poder
D.n Thiburcio Itualde
A
Juan Jph Melgarejo.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en Catorze de Octubre de mil Seteçientos Seteny
quatro años ante mi el Escriuano y Testigos parezio D.n Thiburcio Ituald de Albarez y Te-
redo de Vicente D.n Sedaño de Canal, y el dixo D.n Simon de Sierra vezinos Residen-
dos como primeros y antezesores Consortes que fueron del Poder que por lo tocante al albaçazgo de
dicho Canal tengo Conferido a Manuel Prado para que no Viue ni de a quien desea en-
la buena opinion fama y reputacion en que ha estado y esta, Como tal albaçea de-
los referido otorga queda todo su Poder Cumplido el que de derecho se requiere y es
necesario a Juan Josep Melgarejo procurador del numero de esta Real Audiencia
para que generalmente le ayude y defienda en todos los Pleitos Causas y negocios Ci-
viles y Criminales Eclesiasticos y Seculares que al presente tiene y al delante tubie-
re como tal Albaçea delos dos Albaçazgos referidos ansi demandando como defen-
diendo contal que no oyga ni responda a demanda ninguna sin que primero sele
notifique al otorgante en persona pena de la nulidad lo Contrario haciendo y de
ello Constando le haga y prevenga Pedimentos, Execuciones, Aprenios, Conve-
nimientos de Soltura, Pregones, Ventas, Remates, y Remate de Viene prueue
los Testigos, Escritos Escrituras, fuicio actue, Recurso, proueer auto Tache Contra-
diga fuicio actue, prosiga prueue oyga autos Sentencias interlocutorias Defi-
nitivas las favorables Consienta, y delas en Contrario apele y Suplique, y Sigan
las instancias asta su final Conclusion, y pida terminos ordinarios y extra-
ordinarios los goze y renuncie, y que mandamientos, y Provisiones Reales
sobre carta de Excomunion y Tenencias Anatemas y el Anatema, las que haga
gan intimar publicar y notificar donde y a quien Combenga. Y finalmente hagan
todas y las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que Combengan que
el Poder que para lo referido cumplidamente y dependiente se requiere y es necesa-
rio este le da y otorga con libre y general administracion sin limitacion
alguna, y le relieva de Costas en forma con lo Viene de dicho dos Albaçe-
argos. Del otorgante a quien doy fee Conozco asi lo otorgo firmo Siendo Testigos Gabriel de Equiaval Eurtaguis de la Bar-
ga y D.n Pedro Ybañez =

Ignacio de Itualde

Ante mi

Pedro de Alzcorbe
Scno de Gs. Mr. y de Co
de Gs. Ce. Mr. y de Co

Poder
D.n Juan Jos.h Larrealde
A
D.n Antonio Azanda

Sea notorio como Yo D.n Juan Ignacio de Larrealde Vezino enesta
Ciudad y de partido para la de Arequipa otorgo que doy todo mi Poder Cumplido el
que de derecho se requiere y es necesario a D.n Antonio de Azanda, General mente pa-
ra que pida, demande, reciba, y Cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qua-
lesquier personas de estado Calidad y Condicion que sean de que Vienen Albaçeas y Te-
nedores Casa Real de Censos, Comunidades, Juzgados de Bienes de Difuntos, Legados Co-
fradias Encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Lanchas y de
mar que sondre, pueda y deba todas las Cantidades de Dineros y otras especies de

Sello tercero.

SELLO TERCERO VN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Antonio de Viana, Ropa, Ganados, Esclavos de ambos Sexos vezino de esta Ciudad de Cadiz, y de presente en ella, otorgo y conozco por esta Carta, que doy todo mi Poder cumplido, Libre, Vastante, Conocimiento, y Bastimento, segun que yo lo tengo, y mas puede y debe valer, y de derecho mas puede valer, a Don Juan Antonio de Viana, Ropa, Ganados, Esclavos de ambos Sexos vezino de esta Ciudad de Cadiz, y de presente en ella, y

y los mios Contra el que no Salga ni responda a Demanda ni reba que se imponga vin
guna primero sea notificado en persona pena de ella en las Costas que hacienda y de
ello Contando le haga y presente Declimenatos Escrituras Apremios Juramentos
Recuraciones, presente Testigos Escrituras y otros papeles, abone, Tache Conozca diga
pida, actue, recuse, prozese, oyga autos y sentencias las favorables convenga, de las
en Contrario apele y suplique, siga las instancias hasta su final Conclusion pida
Reximen y saque mandamientos, Provisiones Reales para Cobranza y finalmte.
hagan todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que Combengan. Que
el Poder que para lo referido y Cada Cosa de Requiera y menester sea se le dio y otorgo
al dho D. Antonio de Aranda con libre y General Administracion sin limitacion
alguna, y con facultad de que lo pueda sustituir en el todo o parte que le parezca
nombre otro o otros de nuebo, y la de que a los sustitutos le de facultad de sustituir
si lo tubiere por Conbeniente. Para la firmeza y Cumplimiento de lo que en Vir
tud de este Poder se actuare obligo mis bienes habidos y por haber con sumision a
las Justicias de Su Magestad de que le quieran para que a lo dicho me
Compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzga
da sobre que renuncio las Leyes fueros y Dros. de mi favor y la general
que la prohibe. Lo otorgante a quien doy el presente escribano doy fee Conozco
a rio lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze de octubre
de mil setecientos sesenta y nueve años siendo testigos D. Gabriel de Iguiru
val Purtaguis de la Breña y D. Pedro Nuñez =

Juan Ygnacio de Larzabal

Antte mi

Nuestro de Herrera
Esc. de S. M. y Nº

Obligacion
D. Jul. Goyeneche
A
D. Vizente Ferrer
Martinez

Sea notorio como yo D. Julian de Goyeneche me Obligo a pagar a D.
Vizente Ferrer Martinez la Cantidad de Cinco mill nuevecientos Ochen
ta y nueve pesos cinco y medio rs. de los mismos que han importado los
generos de Castilla que me ha Vendido a mi Satisfaccion reconocidos
en Calidad y bondad y arreglados sus precios que declaro con los mas no
bregado a mi Voluntad y por no ver sus Recivo Presente Renuncio la
Excepcion del Dro y Leyes de la nonumerata pecunia sus prueba y demas
de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a mi Acreedor o
a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad como consta de
la nota y Cuenta que de ellos me entregó con fha de ella puesta y pa
gada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar quieren me pi
dan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente
lanamente y sin efecto contar Costas y gastos de la Cobranza plazo de
esta Escritura de la fha en Catorze Meses que se Cumplirán el

En la Ciudad de los Reyes á que corresponden esta Plaza de dha Cantidad me doy por en
en catorze de enero de mil
Setecientos nueve y Sesenta
y uno parecio D. Vic. to
Ferrer Martinez y dio p.
Nota y Chancelada de
ningun valor ni efecto
la Escra que acuio Margen
se escriue p. Mandado de
cenido del Obligado sus
Ymp. de lo que le otorgo
gi Recio y Chancelaz.

En real.



TERCERO VNREAL
DE MIL SETECIEN-
Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1768 y 1769

en forma Tel otorg. á quien Yo el Esno doy fee conozco lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Luis Breña Dn Andres Morales y Dn Andres de Barrios =

Vicente Ferrer Martinez

dia diez y seis de Diziembre del año venidero de mil Setecientos y Setenta. Yvi. Cumplido no hiziese la paga el de mas tiempo que corriese sin perjuizio de lo Executibo hede Satisfazer el Corresponsdiente interes á razon de seis p.r Ciento al año: A Cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justizias de qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad drô y Leyes en mi favor y la general que las prohive: Y el Otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Octubre de mil Setecientos Sesenta y nueve Dn siendo testigos Custaquio Breña Balthasar de Herrera y Gabriel de Equiraval = Y se previene que de esta Cantidad pertenecen á Dn Simon Cayro Seiscientos noventa y quatro pesos Siete y medio reales =

Ante mi Juan de Goyeneche

Juan Martinez de S. Pp

Tontemy

Obligacion Dn Juan Martin de Michelena y otro A Dn Vicente Ferrer Martinez

En la Ciu.d de los Reyes en catorze de Enero de mil Setecientos Sesenta y vno ante el Esno de Registro Parezio Dn Vizente Ferrer Martiñez vno de los Vezinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú y dijo: Que por quanto Sea notorio como nos Dn Juan Martin de Michelena y Dn Juan de Christoval de Berroeta y ambos Juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como especial y Expresam.te Renunciamos las Leyes de Duobus Re devendi y la authentica presente Cod.e de fide Jusoribus y el Veneficio y Remedio de la Excucion y division de que nos queremos y Gozar de la mancomunidad vaxo la qual nos Obligamos á pagar á Dn Vizente Ferrer Martiñez Dos mill Ciento y un pesos uno y medio de plata corriente de estos Reynos y valor de ocho reales cada peso que nos ha vendido á nuestra Satisfaccion Conocidos en Calidad y Bondad y ajustados con precios que declaramos por lisos y Chancelados de ningun valor ni efectos la qual dicha cantidad nos damos por contentos y entregados á nra Voluntad cuia Ley renunciamos por no ver ex presente y la Excepcion del drô y Leyes de la non numerata pecunia con prueba y demas de este Caso como en el se contiene como p.r menor consta de la Cuenta q.e nos entregó con fha de dia Catorze del Corriente. Y se previene q.e en esta Cantidad es Interes q.e le otorgo Recivo

Ante mi Bruno de Tracorbe Esno de S. M. y Pco.

Carta de pago y Chancado D.n Simon Cayzo en Cierto y veinte p.s Cuia paga hareme-
celacion en forma. Yel dho mño Acreedor ó á quien su Causa hubiere en qualq.r Cantidad
otorg.te á quien doy fee puesta y pagada en esta Ciudad por mña Cuenta Corto y Tierzo y vin
conozco assi lo otorg. y perjuizio de esta arrigacion y dho en otra qualquiera parte y lugar q.
firmo. Sirvio testl. Sres pidan Demanden y mños Bienes se hallen estemos presentes ó
Pedro Cedron y Jn.o Jph ausentes llanamente y vin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza,
guel de Arue y Olaza para el dia diez y veinte de Diziembre del año venidero. Yo Cum
Orey Morales plido no hiziesemos la paga el demas tiempo que corriere vin perjui
zio de lo Executibo hemos de Satisfacer el correspondiente interes á ra
zon de Seis por ciento al año: A Cuia firmeza y Cumplim.to Obligamos mñas
personas y Bienes havidos y por haver con Sumicion álas Justicias de su
Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello nos Compelan
y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre q. se
nunciamos nños propio fuero Domicilio y Vezindad dños y Leyes
Juan Martinez de su favor y la general quelas prohive: Nos Otorgantes á quienes yo el
Jn.o Jph B.s prevente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la
Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Octubre de mil Setecientos
Sesenta y nueve años. Siendo testos Eustaquio Boseña Pedro Martin
y Gabriel de Equiraval — Ante mi Joseph de Herrasquain

Juan Martin de Michelena

Antte mi Joseph de Herrasquain Not.o Pub.co

Obligacion Sepan notorio como yo D.n Juan de Goyeneche me obligo á pagar á
D.n Juan de Goyeneche D.n Jph Joachin de Urtariz y D.n Nicolas de Rosas mill Sientos tres
A pesos de plata fuerte p.s taer y medio reales importe de varios efectos q. me han vendi
D.n Jph Joachin de Uz.e dos por dhos D.n Jph Joachin de Urtariz y á otro ——— de á mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados en
Dha Ciudad de los Reyes precios que declaro y contos mas moderados á que corren en esta Pla
za: Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Vo
luntad y por no ver sido Recivo de presente Renuncio la Excepcion del
Reyno y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este
caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare á mi Acreedor ó
quien su Causa hubiere en qualq.r Cantidad puesta y pagada en
esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Tiesgo y sin perjuicio desta obli
gacion y dho en otra qualquiera parte y lugar q. se me pidan y de
mandem y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamen
te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza p.a el mes de

406.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Fenero 28 año de mill Setecientos Setentay uno. Fui Cumplido no hizi
exe la paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio
de lo Executivo hede Satisfazer el Correspondiente in
tener á Razon de veinte por ciento al año A Cuia firmeza y Cumplim.to
obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion álas Juri
dicciones de Alcaldes de Ciudad de Alcaldes ordinarios de la Villa de Sn Phelipe
de Alcaldes

escribe, por haber recibido del obligado los unmrs. rete cientos por que en ella se reficaen de la que se dio por contento, y entregado a su voluntad, y para en su Razon otorgo la presente. Renuncia la exep cion del derecho, y leyes a la non numerate pecunie, entrega, y demas del caso, como en ella se contiene y le otorga. Rabo, cassi de hago, y che carta la en forma y la firmo el otorgante, a quien doy fee conosco, siendo testigos Don Gabriel Espinosa Dominguez Morales, y Don Pedro Cedron=

hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito conlas Costas q. parten de la Cobranza. Y si Cumplido no hiziese su pago el Termo. tiempo que conviene, hede Satisfazer el Cinco por ciento de interes a la Razon de seis por ciento de Año: A Cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumision a las Justizias de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad Leyes y Derechos de mi favor y la general que les prohive: Y el Otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Octubre de mill Setecientos Seventa y nueve a. Siendo Tgos Santiago Antonio Farfan de los Rios Claudio Ximenez Bezmes= y Pedro Xaviel de Equiraval=

Claudio Ximenez Bezmes=

Santiago Antonio Farfan de los Rios

Ante mi

Pedro Xaviel de Equiraval

Escrs. de Nuestro Rey

Declaracion

Dn. Pablo Matute Melgarejo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Octubre de mil Setecientos y Seventa y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn. Pablo Matute y Melgarejo y Declaró por competente Declaracion como vi fuera Ha en juizio á pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el juramento y Solemnidad necesaria que los ocho mil pesos de principal é Interesses por que el dia. Catorze del Corriente ante el presente Escribano se Obligaron á pagar al Otorgante Dn. Melchor Polau y Da. Maria del Carmen Aragon su Legitima muger. Todos y pertenecen á Dn. Jayme Palmet Mayordomo del Excelentisimo Señor Virrey de este Reyno por quanto este de su propio peculio ha hecho los Suplementos alos Deudores para los fines que se expresan en dha Escritura: Y si por haverse otorgado esta á favor del Otorgante hubiere adquirido algun drho ala Cantidad principal é Interesses que en ellare Expresan el que asi fuese con ella le Cede Renuncia y trasfiere para en el dho Dn. Jayme y quien su Causa hubiere y á mayor abundamiento le da Poder y Cesion en forma y se Obliga de haver por bueno este Instrumento hasta y en todo tiempo

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

y á no hiz mi venir contra el en manera alguna con vus Bienes
havidos y por haver y Sumicion dlas Justicias de
Su Magestad de qualesquiex partes que sean para
que á ello le compelan y Apremien como por Sentencia pasada
en cosa Juzgada sobre que Renuncia su propio fuero Domicilio
y Vezindad dro y Leyes en su favor y la q en exal quelar pro
hibe: Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco
asi lo Otorgó y firmó siendo tgos Custaquio Breña D. Manuel
de Echinaval y D. Pedro Ybañez

Pablo Matute
Melgarejo

Rubricado.

Nuñez de Arzeo
Abs. Rs. M. y Nº

Sea notorio como yo D. Juan de Goyeneche vecindente en esta Ciu-
dad y de partido para la de Arequipa me obligo á pagar á D. Thiburcio
de Ugalde Doze mil novecientos Setenta y quatro p. tres reales impor-
te de Cinco Baxes en esta de varios efectos de Peltre y dos tercios y dos Cassones Arpillados
que á Juicio de mil Peritos se
tasen y fixen al tpo de mi Salida del Exfactor de Castilla que pertenecen á la marcada: me ha vendidos á
toda mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y asseguro ser
de Ugalde á quien doy de conoz-
co y declaro que dá por Nula
y Chancelada de ningun va-
lor ni efecto la escritura
que por no verse vno Rubrica de presente Renuncio la Excepcion del dho y De-
more, por quanto confesó haverse la numerada pecunia en prueba y demas de este caso corro en
favor del obligado en ellas se contiene. Cuia paga hasta á mi Acreedor ó á quien vice Poder y
su Importe en esta forma
Causa hubiere en igual Cantidad en esta forma: Setecientos Veinte
Pesos nuevos veinte y un p.
reales en todo el presente mes de Febrero mil Setecientos
febrero del año proxmo y Setenta: Y los Dozemil Docientos Cincuenta y dos pesos cinco
pasado de Setenta. Dos reales restantes hasta en diez y ocho meses puesta y pagada
en este Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta
y de otra qualquiera parte y lugar que se ofre-
ce Para lo cobrar

Docientos cincuenta y dos p
cinco s. Rcanzes en dibin
tas Partidas q. ha enzado
en Arequipa el Dor Jph Corrca
de Saa segun parece p un
Recibo de este corbantte
de Mayo proxo. pasado de
este año que para en lo
dex del otorgo. de q. le otorgo
Chancela? enforma cuia
Sei Rnuncia por no ver ex
Apres.te y lo firmó R
endo todos Sucesorio Pudo
nuevamente y mjo
xurisdn
Florencio de la

pidan y Demandem y mis Bienes se hallen estén presente a au
sente Alamente y sin pleito contras costas y gastos Ala cobranza
Xi Cumplido no hiciere la paga el dia termino y conviene
sin perjuicio delo executivo hade Satisfacer el corresponditente
interes á razon de seis por ciento del año. A Cuia firmeza y
cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con
Sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier parte
que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por
Sentencia parada en cosa juzgada sobre que Rnuncio mi pro
pio fuero Domicilio y Vecindad dho y Leyes Rm favor y la gral
clar prohive: Y el Otorgante á quien yo el presente Escrivano doi
fee conozco asi lo otorgo y firmó Enla Ciudad dho Reyes del Pe
ru en diez y siete de Octubre Rmil Setecientos Sesenta y nueve
años Siendo testigos Eustaquio Buena Baltharar de Llerena
Manuel de Zavaleta Pedro Mag.l y Pa
Manl de Goyeneche
Antonio Ruiz de Arzcorbe
Dra Cal. Ecs. Rl. Pu. aCo

Obligacion
Diego de Zuaro
A
D.n Geronimo Zugasti

Sea notoria como yo D.n Diego Antonio de Zuaro Corregidor provisto de
la Provincia de Paruinacochan otorgo que me obligo a pagar a D.n Ge
ronimo Zugasti la Cantidad de Dos mil y ochenta pesos los mi
nos que por mano de D.a Jpha Zugasti su Hermana me hiz Re
plido para mis precisos alimentos en esta Ciudad como consta
se dara parecer que componen la referida Cantidad hasta fi
te de Abril de quinze de Mayo del presente ano de Setenta y
nueve q. Originales se han de sacar con esta Escritura y su thenor
es como se sigue

Aqui los Papeles

En cuia conformidad y a mayor abundamiento me obligo por el dor
tenio y entregado Alos dhos Dos mil y ochenta pesos a mi Volun
tad y por no ver mi Recibo Apresente Rnuncio la Excepcion
del dho y Leyes Ala nonnumerata pecunia su prueba y demas
de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a dho
D.n Geronimo Zugasti ó aquien su Poder y Causa hubiere pa
ctos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin

407

Pagare a Letra vista quatrocientos pesos moneda Corr.te Lima 15 de Mayo de 1769.

Son 400 ps

Diego Ant.o Zuazo

2

407

Me obligo por este apagar ala disp.^on de Dn Geronimo Sugasti la Cantidad de un mil seisz.^tos y ochenta p.^s p.^r otros tantos q.^e me ha suplido su her.^a mi S.^a D.ª Ipha Sugasti. Lima y Abril 7 de 1769

Son 1680 p.^s

Diego Ant.^o Zuazo

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

perxuizio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza en el termino de un año; Y si Cumplido no hiziere la paga el demas tiempo que la demorase sin perxuizio de lo Executivo he de Satisfacer el Correspondiente interes á razon de seis por Ciento al año. A Cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el Otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee Conozco así lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Octubre de mil Setecientos Sesenta y nuebe años Siendo tgos Eustaquio Breña Dn Pedro Ybañez y Dn Gabriel de Eguizaval

Diego Ant. Zuazo

Ante mi

Joseph de Alizcorbe
Esno. Ss. M. y Pco.

Obligacion
Dn Antonio Zavaleta
A
Dn Francisco Ygnacio de Albizu

Sea notorio como yo Dn Antonio Zavaleta me Obligo á pagar á Dn Francisco Ygnacio de Albizu Veinte y cinco mil Quinientos siete pesos cinco reales los mismos que han importado los Generos de Castilla que me ha vendido á mi Satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. con la pertenencia de Cantidades y marcas que constan al marxen de la minuta en cuia virtud se haze esta Escritura

á cuia buelta pone razon y vu otorgamiento el presente Escrivano. Yde dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por no ver vu Recivo de presente Renuncio la Excepcion del dho y de yer de la nonumerata pecunia vu prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare á mi Acreedor ó aquien su Causa hubiere en igual Cantidad en el termino de vn año dela fha de esta Escritura puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y luego y sin perjuizio desta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que seme pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito conlas Costas y gastos dela Cobranza; Yal Cumplido no hizieren la paga el demas tiempo q corriere sin perjuizio de lo executivo hedi Satisfacer el Correspondiente Interes á razon de Seis p Ciento al año: A Cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive: Del otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó Enla Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Octubre de mil Setecientos Sesenta y nueve años Siendo testigos Don Blas Bueno Dn Pedro Ybarrez y Dn Gabriel de Equiraval

Antonio Rodaveta

Ante mi — Nicolás de Arzcorbe
Vno de Su Mag. y Pco

Obligacion
Dn Juan Miguel de Mendiburu.
á
Dn Silvestre de Ameñabar

Sea notorio como yo Dn Juan Miguel de Mendiburu del Comercio de esta Ciudad me Obligo á pagar á Dn Silvestre de Ameñabar Quatrocientos Quarenta y nueve p importe de los efectos de Castilla que me ha vendido á mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas moderados que corren en esta Plaza. y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ver su Recivo de presente Renuncio la Excepcion del dho y de

Enla Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Abril de mil Setecientos y Sesenta parecio Don Silvestre de Ame

Sello tercero.

CARLOS TERCERO, VNREAL,
OS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Yo el Capitan Don Thomas de Marcoleta Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, digo: que por quanto en virtud de Real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y siete, se me concedió licencia para pasar a los Reynos de España en el Navio nombrado el Aquiles, que se hallaba surto en el Puerto del Callao, y se hallaba pronto a hacer su viage, y por no haverme podido embarcar en el, por haverse hecho a la vela, antes de llegar a dicho Puerto, he resuelto pasar en el Navio nombrado el Santa Rosa, que se halla surto en dicho Puerto, y para hacerlo con mas comodidad, he comprado la Cabina, que en el tiene el Capitan Don Juan Miguel de Mendiburu, Vezino de esta Ciudad, en la cantidad de quinientos pesos, que le he pagado en dinero de contado, y para que en todo tiempo conste, otorgo: que le vendo, y doy por libre, y desembarazada la referida Cabina, para que la goze, y disponga de ella, como de cosa suya propia, que le pertenece por el referido precio, que le he pagado, y me obligo a no pedirle cosa alguna, ni a sus Herederos, por razon de dicha Cabina, ni a otra persona, que en su nombre lo pida, y demande

Obligaz
Dn Juan Rafel Criado A Dn Simon Cayzo

Sea notorio como yo Dn Juan Rafel Criado Vezino á ha
zer viaje pa las Provincias de arriva me Obligo a pagar á Dn Si
mon Cayzo Seis mil Quinientos y Veinte y ocho p. importe de
Sesto que me ha vendido á mi Satisfacion Remedios en
Calidad y bondad y asentados en un precio que Declaro ser los
mas moderados á q. corren en esta Plaza. Segun q. menor Cuenta
y razon firmada q. confiha de este dia me entregué. Fecha Cant
me dio y entregado á mi Voluntad, por no ver Aparente Remun
la Excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia en
prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene Cuia paga hare
á mi Recehedor ó aquien su Causa hubiere en igual Cantidad pa
entodo el mes de Diziembre del año venidero de Setecientos y
Setenta: puesta y pagada en esta Ciudad p. mi Cuenta Costa y Riesgo
sin perjuizio de esta alcanza en q. y Dho en otra qualquiera parte y lu
gar q. me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este pre
sente ó ausente llanamente y sin pleito conlas de la Cobranza. Y si
Cumplido dho Plazo no hiziere la paga el demas tiempo q. los demo
rare que ha Resido de aprazamiento sin perjuizio de lo Executivo hede Satisfacer el Corres
pondiente interes á Razon de Seis p. Ciento al año A Cuia firme
za y Cumplim.to Obligo mi persona y Bienes havidos y p. haber con
Cantidad se dio p. ser la Sumicion alas Justizias de su Magestad Qualesquiera partes
q. sean p. que á ello me Compelan y Apremien como p. Sentencia
Definitiva Pasada en cosa Juzgada Sobre que Renuncio mi propio
Fuero Domicilio y Vezindad Leyes y Derechos de mi favor y la general
quelar prohive. Del otorgante á quien yo el presente Escribano
doy fee Conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes
del Perú en diez y ocho de Octubre de mil Setecientos Setenta y
nueve años Siendo testigos Dn Pedro Ybañez Bueña Dn Andres Morales
y Ramon Rosas

Vicente Ferrer Martinez

Juan Rafel Criado

Ante mi

Joseph de Huarcoche
Escno de Cam. del Rey nro Sr.

Ante mi

Joseph de Huarcoche

✠ 410.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Venta

Dn. Antonio Queipo
A
Dn. Thomas Mendez

Sea notorio como yo el Doctor Dn. Antonio Queipo de Llano y Valdes Relator mas antiguo de esta Real Audiencia y su Acuerdo Real de Justizia otorgo que doi en Venta Real á Dn. Thomas Mendez de Rivas Capitan de la frontera de Tarma un Negro nombrado Gregorio Queipo Criollo de Edad de Diez y seis años nacido en mi Dominio y selo por tal mi Esclavo sujeto á Servidumbre libre de Obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ninguno vicios Defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente esta sano y bueno en precio de trescientos y Cincuenta pesos libres de ambos dros que son á cargo de ambos ados la Escritura y Alcabala cada uno la mitad. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser su recivo de presente Renuncio la Exepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que á dha Esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo Cedo Renuncio y traspaso en el dicho Dn. Thomas Mendez de Rivas y quien su Poder y Causa hubiere para que disponga de el á su Voluntad en Virtud de esta Escritura lo que le pareciere como de Cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y Lexitimo titulo como es el de esta Escritura que le otorgo con Clausula de Constituto en forma y me obligo á la Evicion Seguridad y Saneamiento de esta dha Venta en tal manera que el dho Esclavo le será Cierto Seguro no quitado puesto ni movido Pleito Embargo ni Contradiccion por ninguna persona Causa ni razon que

sea y si sele pusiere ó moviere en qualquier tiempo aun que sea despues de hecha Publicaz.on de tgos saldré á su vos y defenza y á mi propria Costa lo seguiré fenece re y acabaré hasta dexarle y que quede en quieta y pacifica poseccion; Y si asi no lo Cumpliere le bolveré y paga ré los dhos trescientos y Cincuenta pesos con mas todos los daños, perjuizios y menoscabos que se le si guieren y recrecieren con las de la Cobranza: A cuia firmeza y Cumplim.to obligo mis Bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y estando presente el dho D.n Thomas la azeptó en su favor y Recivio Comprado el Esclavo del nombre y en el precio q.e se refiere del que se dio p.r entregado á su Volunt.d cuia Ley renuncia p.r no ser de presente. Y los otorgantes á quie nes doy fee Conozco asi lo otorgo y firmo en la Cuidad de los Reyes en diez y nuebe de Oct.re de mil setecien.os Sesenta y nueve a.s Siendo tgos Eustaquio Breña Gabriel de Eguizaval y D.n Pe dro Ibañez

D.r D.n Ant.o Queypo de Llanos y Valdes

Thomas Mendez de Niva

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Sostituz.n
el D.r D.n Buena Bentu ra de la Mar
en
Thoribio Ramirez

En la Cuidad de los Reyes del Perú en diez y nueve de octubre de mil setecientos Sesenta y nueve a.s ante mi el Escrivano y tgos pare cio el D.r D.n Buenabentura de la Mar Colegial del Real y mayor de S.n Phelipe Abogado Defenzor gral Curador ad litem de menores de esta Real Audiencia y Digo que D.n Pablo de Roxas le comfirio Po der gral p.a en todos sus Pleitos como Consta del que Otorgó en esta Cui dad en Veinte de Marzo del presente año de la fha ante Pedro de Ojeda Escrivano Publico que Original se Cose con este y su tenor es Como se Sigue

Aqui el Poder de 1411

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, S DE MIL SETECIEN- Y SESENTA Y SEIS, Y ENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Poder p.r Reytor D.n Pablo de Rojas

Dn Buena Ventura ... con facult.d de sustituir

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte dias del mes de Marzo año de mill setecientos sesenta y nuebe ante mi el escribano y testigos parecio D.n Pablo de Rojas Res.te en esta dha Ciudad y estando p.r Aser ausencia desta Ciudad Otorgo q.e daba y dio su poder cumplido bastante el q.e p.r derecho se requiere y es nesesario al Doctor D.n Buena Ventura de la Mar Colegial del Real y Mayor de S.n Phelipe Abogado desta Real Aud.a Gral.mte para q.e en nombre del otorg.te y [illegible] presentando su misma persona le allude, y defienda en todos sus pleytos causas y negocios q.e tenga y tubiere contra todas y qualesquier personas y sus bienes, asi demandando como defendiendo, con q.e no salga ni contexte a demanda nueba q.e le sea puesta p.r q.e prim.o se le a de notificar en su persona, y constando, la dilig.a paresca en juicio ante las Justicias, y Jueses de su Mag.d en todos tribunales Aud.s Reales, y Eclesiasticas, y ante q.n mas con dr.o deba, [illegible] ellos haga y ponga demandas respuestas pedimentos requerimientos, citaciones, ejecuciones prisiones embargos, desembargos consentimientos, y de soltaras presente escript.s testim.s papeles, y otros recaudos q.e pida y saque de poder de q.n los tenga, abone, tache, contradiga Jure, reuese actue proueer, oiga autos, sentencias pida y saque mandamientos Probisiones sobre cartas de Excomunion y Censuras hasta las de anathema q.e las ara leer, intimar y publicar donde, y quando viere q.e combenga y finalm.te haga todos, y los demas actos, y diligencias q.e judicial, y extrajudicialm.te combengan de se hacer hasta q.e los tales pleytos se fenescan y acaben en todas instancias = Que el Poder y facultad q.e por derecho

se requiere, ese le da y otorga al referido Doctor Don
Buena Ventura Mar con libre amplia y gral admini-
tracion sin restricion en cosa alguna, y con especial
facultad de q lo pueda sobrestituir en quien y las
veces q le paresiere revocar unos y nombrar otros de
nuebo y a todos relebo de costas segun derecho, y
do quanto en su virtud obrare valga como fho y actua
por parte de dho mal q se obligo y a estar y pasar por ello a
su persona y bienes hauidos y por hauer con poderio y
mision a las Just. de su Mag. p.a q a su cumplim.to le com-
pelan sobre q renunc. todas las leies de su fabor y la
gral q lo prohibe Jasi lo otorgo y firmo a q. doy fee
conosco por su pedim.to no quedo rex. siendo testigos D. Diego
mires Fran.co Sanchez y D. Thomas Cacotegui presentes

Pablo de Rexas

Antem

Pedro de Ojeda
Escriv. Pub.co

Un real.

PAPEL DEL TERCERO, VN REAL. DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS. Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Autos:—

Juan Joseph Melgarejo en nombre de Dn. Luis Oliberos en los autos con Dn. Franco. de la Riba por cantidad de pesos y lo demas deducido Digo que por mi escto. de fs. pedi sentificase à Franco. Espinosa Procurador de la otra parte q. si tubiese qe. pedir usase de su derecho en la via ordinaria dentro de tercero dia con apercebimto. que pasado este no haciendolo se impondria perpectuo silencio en la materia lo que se mando assi, y aunqe. se le notifico, siendo pasado el termino no adho cosa alguna en su rebeldia que le acuso por tanto.

Vistos, notifique se por segundo, y ultimo à la parte de Dn. Franco. de la Riva el Auto proveido en 22 de Septre. en q. se le mando usase de su dro. con el apercebimto. q. alli se expresa—

Asimo, pido, y suplico qe. abiendola por acusada se sirba de mandar hacer segun, y como tengo pedido en el citado mi escto. que es Justicia. Va.

Por mi Procurador Juan Jph. Melgarejo

Diego Saenz de Tejada

Autos; y Vistos: declaranse q̃ pasados a Dn Franco de la Riva los terminos de la apelacion, y demas correspondientes al uso de su Dro; y declarandose en su virtud igualmte q̃ consentida la Sent.a pronunciada en esta Causa en el modo q̃ por Dro ha lugar, chanselese a la parte de el actor la fianza de la Ley de Toledo, q̃ dio para percibir la cantidad, q̃ le aplicó dha Sentencia —

En la Ciudad de los Reies en veinte y seis de Octre de mil setez.os y setenta a.s El S.r Mre Campo Dn Pedro Jph de Zarate y Navia Alcalde Ordinº de esta Ciud. y su Jurisdiccion p.r su Mag.d Pidio los autos p.a proveer y haviendolos visto mandó se notifique p.r sed.do y ultimo ala parte de Dn Franco Ant.o dela Riva el auto proveido en veinte y dos de Sepre en que se le mandó usase de su Dro con el Apercevimte que alli se expresa y asi lo proveio y firmó con parezer del Doctor Dn Juan Ant.o de Arcaya Asesor de esta Ciud.

Zarate

Ante mi

Valentin de Torres Escno Dco Pub.co

Dr Preziado

En la Ciudad de los reyes en treinta y uno de Oct.e de mil set.os y setenta años yo el Escno notifique el Decreto de suso a Franco Espinosa de los Monteros Proc.or en nre de su parte en su pers.ne de que doy fee

Dr Preziado

En la Ciudad de los Reies del Peru en Catorze de Noviembre de mil setezientos y setenta años El S.r Maestre de Campo Don Pedro Jph de Zarate y Navia Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad (se presentó esta Petizion) haviendo visto estos Authos Dijo que declaraba y declaro por pasados a Dn Franco dela Riva los terminos dela Apelazion y demas corresp.te

413

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

al uso de su dro y declarandose en su virtud Ygualmte por consentida la Sentencia pronunciada en esta Causa en el modo q. por derecho ha lugar; y mando se Chanzele ala parte del actor la Fianza de la Lei de toledo que dio, para perzivir la Cantidad que le aplicó dicha Sentenzia, y asi lo proveió y firmó con parezer del Dr. Don Juan Antonio de Arca ya Assesor de esta Ciudad

Zarate

Ante mi

Valentin de Torres Trevedo
Esno. Pco.

414.

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Por comforxmidad a dho Poder vando el Otorgante a la facultad que por el Mte confiere otorga quelo Sostituye en Thomas Ramirez Procurador del numº de esta Real Audiencia para que en todos los Pleitos que al presente tiene y adelante tubiere al dho Dn Pablo de Rozas con tal que no valga ni Responda a Demanda nueba ni jure de Decisorio de le notifique en persona y le Relieva de Costas en forma como en el es Relevado el Otorgante a quien doy fee Conozco y lo firmó siendo testigos Curtaguio Boneta Baltasar de Llerena y Dn Pedro Ybañez

Dn Buenavª de la Maza

Antemy

Diego de Morcoa
Dn 88 Mrs Sue

Fianza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Octubre de mil Setecientos Setenta y nueve años antemi el Escribano y testigos parecio Dn Diego Saenz de Texada Vezino y del Comercio de esta Ciudad, y Dixo q por quanto en virtud de Mandamiento librado el dia Cinco de Febrero de mil sete Por dicho proveido por cientos Setenta y ocho por el Señor Alcalde Ordinario de esta Ciudad y mi el Sr Alcalde Ordinario Juzio a pedimento de Dn Luis Antonio de Oliveros contra Dn Franzisco de la Riva por Cantidad de mil Docientos Setenta y ocho ps y costas q que Dn Luis hasto por Dn Franzisco o Dª Catalina de Miranda se trabó Exe en Calcetas de Noviembre del proximo año antemi por ausencia de Vcucion en igual Cantidad que antemi Cobrio Dn Sebastian Fernandez de Val diviezo y Arbizu con nombre de los demas Bienes de dho Dn Franzisco de la Riva, Cuia Causa ha sido Sentenciada y Rematte el dia de hoy por el Sr Alcalde Ordinario Dn Pedro Jph de Zarate y Navia antemi: y para que lo mandado en dha Sentencia se lleve a debido efecto el Otorgante en la forma que mejor haya lugar en dho viendo cierto de que en este Caso Me Compete Otorga que si la dha Sentencia de Remate se apelare y por el Juez Superior u otro Competente fuere Revocada en todo o en parte por alguna de las Causas prevenidas en la Ley de toledo boluera y Restituira el dho Dn Luis Antonio de Oliveros Executante a Dn Franco de la Riva Executado o a quien su Poder y Causa hubiere todo el Dinero y demas que importare la parte Revocada bajo la pena de la dha Ley, y si no lo hiziere el dho Dn Luis Antonio de Oliveros se Constituye el Otorgante por su fiador y se Obliga a Cumplirlo y el para lo Jo

Dn Diego Saenz de Texada

Por Dn Franco de la Riva

Jph de Zarate

Dn Pedro Jph de Zarate

Dn Luis Antonio de Oliveros

Dn Franco de la Riva

Dn Franco de la Riva

Dn Franco de la Riva

pronunciada en dha
causa enel modo que
pᵗᵉ ha lugar y mandando
se chancele ala parte el
ector la fianza q. dio
dho q. le aplico dha Sent.ª
en su cumplimiento se hag. e.ª

hazer la Causa y negocio ageno vsio por pio vingue precedā Cruciom
Citacion ni otra Diligencia contra el dho prēal ni sus Bienes cuyo
beneficio Renuncia Expresam.te y ā ello Obliga sus Bienes havidos y
por haver con Sumicion alas Justizias de S. M. de qualesquier
partes q. a. pedir que sean para que ase dho le Cumplan y Agan cumplir como por
Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncie mi propio fuero
Domicilio y Vecindad dho sor y Leyes su favor y la general que
las prohive: Y el Otorgante ā quien yo el presente Escrivano doy fee Co
nozco asi lo Otorgo y firmo siendo testigos Cayetano Breña D.n Ga
vriel de Equiçaval y D.n Pedro Ysañer ——

Obligacion
D.n Fran.co Ramirez y otro
A
D.n Joseph Joachin de
Ariz y a otro——

Sea notorio como nos D.n Francisco Ramirez y Dionisio de Equieta
vecinos en esta Ciudad y de partida para las Provincias de arriba
amos juntos de mancomun ā voz de uno y cada uno de por si Insolidum
renunciando como Especial y Expresamente Renunciamos las Leyes
de Duobus Reus devendi y la authentica presente Codice desde jure
sibus y el Veneficio y Remedio de la Excucion y division de
Bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos Obliga
mos á pagar á D.n Joh Joachin de Ytariz y D.n Nicolas de Rozas
Ocho mil Quatrocientos Cincuenta y un p.s cinco y medio reales
de vn mismo que importa la memoria de Generos de Castilla q.
vendieron nuestros Achehedores á D.n Joh Velarde y conducx.
ala Ciudad de Arequipa en donde al tiempo de su fallecim.
iento dexó inteora la memoria de que proviene la Cantidad
de esta Obligacion (y por la que dho Velarde en quinze de Noviembre
de mil Recientos Seenta y ocho en Rubro de presente Escriva
no ante Gavriel de Equiçaval otorgó Obligacion) Segun avisa D.n
Francisco Antonio Martinez su Albacea que Reside en dha Ciu
dad de Arequipa y que esta prompto á su entrega En cuia virtud
nos los Obligados hazemos Compra de dhos efectos á nros Acre
hedores en la Referida Cantidad de los Ochomil Quatrocientos
Cincuenta y un p.s cinco y medio r.s q. nos Obligamos á pagarles
en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cu
enta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta Obligacion y dho en otras
qualquiera parte y lugar que nos pidan y Demanden por

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

dhos nros Acrehedores ó quien su Causa hubiere y nros Bienes se hallen juntos ó Separados estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza plazo de esta Escritura de la fha en un año: berificada que sea la entrega de dhos Generos á nra llegada á la Ciudad de Arequipa de que hemos de dar el Correspondiente Recivo á Dn Francisco Antonio Martinez y por el que hade tener efecto esta Escrittura anotandose al marxen de ella y por el se Chanzelará la de Dn Jph Velazco; Y si Cumplido el año del Plazo referido q. es contado desde el dia de la fha de esta hemos de Satizfazer el interes Correspondiente á razon de medio p.r Ciento al mes: A Cuia firmeza y Cumplimiento Obligamos nuestras personas y Bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justizias de Su Magestad para que á lo referido nos Compelan y Apremien como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vezindad dros y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive: Y los Otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fee Conozco asi lo dixeron Otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y uno de Octubre de mil Setecientos sesenta y nueve años. Siendo tgos Custaquio Breña Dn Pedro Ybañez y Dn Gabriel de Eguizaval =

Fran.co Ramirez — Dionisio de Aguilera

Antte mi — Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Fran.co Sarachaga
A
Dn. Jph de Moya

Sea notorio como yo Dn. Fran.co Sarachaga recidente en esta Ciudad y de partida para la Villa de Potosi me obligo à pagar à Dn. Jph de Moya Dos mil seiscientos quarenta y quatro p.s dos y quartillo rreales. Los Un mil Ciento trece pesos tres y quartillo rreales importe de varios efectos que pertenecientes à las Marcas que Constan al marxen de la minuta en cuia virtud se estiende esta Escritura à cuia buelta pone el presente Escrivano razon de su Otorgamiento. Y los Un mil trescientos treinta pesos siete rreales valor de efectos que assi mismo le hè Comprado à Dn. Manuel Hurtado de Mendoza reconocidos unos y otros en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza: Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la Exepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuia paga debere hazer à dho mi Acrehedor ò aquien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza para el mes de Noviembre del año Venidero de mil setecientos y setenta Y si Cumplido no hiziere la paga el demas tiempo q.e la demorare sin perjuizio de lo Executivo he de satisfacer el correspondiente interes à razon de seis por ciento al año: A Cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion à las justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à lo referido Me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el Otorgante à quien yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo Otorgò y firmò En la Ciudad de los Reyes en Veinte y uno de octubre de mil setecientos

Sesenta y nuebe años. Siendo testigos Dn. Gabriel de Guzman Eustaquio Breña y Dn. Pedro Ybañez

Canco. de Sarachaga

Ante mi
Joseph de Macorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Obligacion Dn. Manuel Joseph de Valenzuela A Dn. Juan Antonio de Amandarro

Sea notorio como yo Dn. Manuel Joseph de Valenzuela Re cidente en esta Ciudad y de proximo á seguir viaxe para la Provincia de Lucanas de donde soy vezino otorgo que me obligo á pagar á Dn. Juan Antonio Amandarro la Cantidad de Un mill ochocientos ochenta y dos pesos quatro rreales importe de varios efectos que me ha vendido á mi satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que Declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza: Y de dha Cantidad me doi por contento y entregado á mi voluntad cuia renuncio por no ser su recivo de presente renuncio la Excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba en gaño termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene: Cuia paga me obligo á hazer al dicho mi Acrehedor q á quien su Poder y Causa hubiere en otra tanta Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualesquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza: Plazo de esta Escritura en el termino de un año de el dia de la fha: Y si Cumplido no hiziere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuizio de lo executivo he de satisfacer el correspondiente interes á razon de medio pr. Ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimto. obligo mi persona y Bienes havidos y por haber con sumicion á las justizias de Su Magd. de qualesquier partes que sean pa. que á ello me Compelan y Apremien como pr. sentencia pasada en cosa juzgada sobre qe. renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes de mi favor y la gral qe. las prohive. Y el otor

En la Ciudad de los Reies en tres de Julio de mil setezientos setenta y un años ante mi el Escrivano y los parecio Dn. Juan Antonio de Amandarro á quien doy fee conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligazion a cuio margen esto se escrive por quanto Confesó haver recevido del obligado en ella su Importe del que á mayor abundamiento se dio por contento y entregado á su voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente y le otorgó Chancelazn. en forma y la firmó siendo tgos. Dn.

476

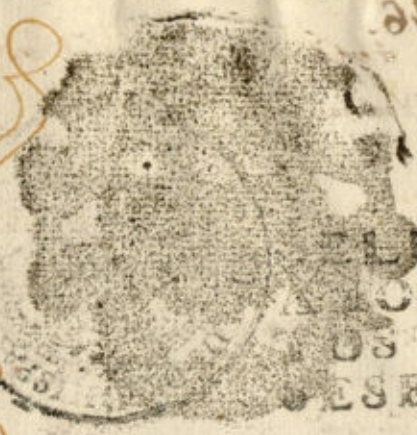

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Custaquio Breña Andres Morales y Dn Juan Quevedo

Juan Ant. de Amandarro

Antteny

Joseph de Aizcorbe

gante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo tgos en la Ciudad de los Reyes en Veinte y tres de Octubre de mil Setecientos Sesenta y nuebe años Dn Custaquio Breña Gabriel de Eguizaval y Dn Pedro Ybañez

Man. Joseph Balenzuela

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pco

Compañia Dn Juan Christoval de Berrogaray

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Octubre de mil Setecientos Sesenta y nuebe años ante mi el Escrivano y tgos parecieron Dn Juan Christoval de Berrogaray y Don Juan Martin de Michelena y Dixeron que tienen hecha Compañia de Comercio baxo las Clausulas y Condiziones que iran declaradas y son en la manera Siguiente

1a Primeramte que el termino de esta Compañia ha de ser Voluntario de modo que spre que alguno de los dos Compañeros determine se disuelba lo pueda hazer dando Solamente el tiempo necesario para la partizion y ajuste de Cuentas

2a Ytem que el pral de esta Compañia es de pesos Doce mil setecientos quinze pesos tres y medio rreales que han Comprado en efectos de Castilla a diferentes Sugetos de esta Ciudad para que con ellos Siga viaje a la Ciudad de Arequipa el Citado Dn Martin de Michelena quien se obliga a aplicar todo su esmero y eficazia a fin de lograr el expendio mas favorable a dha Compañia y a zeder en veneficio de ella todas las utilidades q pueda adquirir durante su termino

3a Ytem q los Doce mil Setecientos quince p tres y medio rs pertenecen a Dn Juan Xtoval de Berrogaray tres mil Sete

cientos pesos siete y medio rs. q.e ha puesto en plata fizica y lo restantes Nueve mil Catorze p.s quatro rs. son los mismos q.e se han obligado ambos Compañeros á favor de diferentes Sujetos p.r Escrituras pagaderas á los Plazos q.e se expresan en una razon separada que firmada de ambos Compañeros para en Poder de cada uno

4.a Yiem q.e ebaquado q.e sea el Expendio de los citados efectos hade remitir las Cuentas el citado D.n Martin de Michelena ó baxar á darlas á esta Cuidad, si lo tubiere por Combeniente dho Don Juan Christoval

5.a Yiem que para los Gastos personales de manutencion Ropa limpia &.a que previsamente hade impender dho D.n Martin se le señalan trescientos p.s que devera Cargar annualmente á la Compañia y lo demas que gastare sera de su Cuenta particular, á Excepcion de lo que laste en fletes, Alcavalas, tienda &.a porque estos los deberá Cargar á dha Compañia

6.a Yiem que vendido, y Cobrado que sea todo lo que produxeren los citados efectos se hande pagar primeramente Nueve mill Catorze pesos quatro rreales que importan los Creditos, y despues los Tres mil Setecientos pesos siete y medio rreales que ha puesto el Citado Berrogaray, previniendo que si por algun accidente no alcansase el producto de dhos Efectos á cubrir estas dos Cantidades, es obligado dicho Don Juan Martin de Michelena á pagar la mitad del quebranto que hubiere, pero si succediere al Contrario, y se lograren algunas ganancias se hande repartir por mitad á cada uno de los dos Compañeros

Con las quales dhas Condiziones que se obligan á guardar y Cumplir cada uno de los otorgantes en la parte que les toca hazen esta Compañia segun y en la forma que en este Instrum.to se refiere. Y a su firmeza y Cumplim.to obligan sus personas y bienes havidos y p.r haver con sumicion á las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes q.e sean y en especial á las de esta Cuidad para q.e á lo referido les Compelan y Apremien como p.r Sentencia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

definitiva dada y pronunciada por Juez Competente Consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncian su propio fuero Domicilio y Vezindad dr.os y Leyes de su favor la que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo privilexios del Executado y la general que las prohive: Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doi fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tg.os Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y D.n Gavriel de Eguizaval

Juan M.n de Michelena

Fr. Nicolas de Berrogaray

Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antamy

Poder
D.n Antonio Almandoz
A
D.n Joachin de Lavena

Sea notorio como yo D.n Antonio Almandoz Recidente en esta Ciudad de los Reyes y de partida para la Villa de Potosi otorgo que doy todo mi poder Cumplido el q.e de dr.o se requiere y es necesario a D.n Joachin de Lavena vezino y del Comercio de esta Ciudad para que pida, Demande, Reciva y Cobre, Judizial y Extrajudizialm.te de todas y qualesquier personas del Estado Calidad y Condizion que sean de sus Bienes Alvaceas y Herederos Cajas Reales de Cenzos, Comunidades, Encomenderos, Consignatarios, Dueños y Maestres de Naos y de Recuasidemas que con dr.o pueda y deva todas las Cantidades de Dinero y otras especies de Vienes, Ropas, ganados, Esclavos, de ambos sexos se me devan y devieren por Escritturas, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, fletamentos, fees, y Partidas de Rexistro, Cuentas de Libro fenecidas y corrientes y otros papeles autenticos ó simples aunque aqui no se expresen y Declaren y se requiera hazer especial

mencion que á mayor abundam.to los doy aqui por expresados para q.e pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis deudores y Acrehedores las que ajuste y liquide por si ó por Contadores que nombrará en caso necesario poniendo adicciones á las Partidas q.e no se justificasen y apruebe las que le pareciese y cobre los alcanzes liquidos que de ellas resultasen á mi favor para que dentro ó fuera de mis Pleitos y Dependencias se pueda transijir y Concertar con qualesquiera mis Deudores y Acrehedores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiese por Combenientes nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y Amigables Componedores y terzeros en discordia que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y les conceda los terminos que por bien tubiese con facultad de prorrogarlos y me obligue á estar y pasar p.r los laudos y Sentencias q.e diesen y á pagar las Penas Combencionales q.e impusiese en los instrum.tos de Compromiso q.e otorgase: Para q.e pueda vender y venda qualesquiera mis Bienes muebles ó raizes esclavos de ambos sessos y otros q.e me pertenezcan al contado ó al fiado como mejor le parezca otorgando los Correspondientes Instrum.tos con Cesion y transferencia del Dominio que me pertenezca: Y en la misma Conformidad pueda comprar p.a mi qualesquiera de dhos Vienes al Contado ó al fiado y otros qualesquiera efectos de Castilla ó de la tierra obligandome p.r el importe de ellos y p.r qualesquiera Cantidades q.e reciva á interes de tierra ó riesgo de Mar ó á que hare las pagas en los tiempos monedas partes y a los Plazos q.e estipulase. En cuia razon otorgue los Correspondientes Instrum.tos con las renunciaciones de Leyes, Vinculos, firmezas, Insinuaciones, hipotecas y demas Clausulas y firmezas que p.a su Validaz.n sean nesesarias los que desde haora p.a quando llegue el Caso de sus otorgam.tos apruebo y ratifico y quiero q.e valgan como otorgados por parte le ximina; Y de todo lo q.e en virtud de este Poder reciviese y Cobrase de y otorgue recivos Cartas de pago Chanzelaz.es finiquitos lastos y los demas Docum.tos nezesarios con fee de entrega ó renunciaz.n de la pecunia en lo q.e no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé; y con todo lo que asi Cobrase executará lo q.e le ordenase p.r mi Instruccion y Cartas misibas que arreglandose á ellas han de tener la misma fuerza como si fuese Instrum.to guarentijio y finalmente



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

le doy mas Poder generalm.te para en todos mis Pleitos Causas y negocios civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tengo y adelante tubiese asi Demandando como defendiendo contra qualesquiera personas y sus Bienes y las tales contra mi y los mios con tal que no salga ni responda á Demanda nueba ademanda nueba sinque primero se me notifique en persona pena de su nulidad lo contrario haziendo y de ello constandole haga y presente Pedim.tos execuciones, Apremios, Juram.tos Recusaciones, presente tg.s Escrituras y otros papeles abone, tache, Contradiga, actue, jure, procure, recuse, prosese, hoiga autos y Sentencias las favorables concienta y de las en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su conclucion pida terminos y Saque Mandam.tos proviciones r.s pida Censuras y finalm.te haga todas las demas Diligencias judiziales y Extrajudiciales q.e combengan Que el Poder q.e para lo referido y cada cosa se requiere y es necesario ese le doy y otorgo al dho D.n Joachin de Lavena con libre y general Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sobstituir en el todo ó parte que le pareciere revoque unos y nombre otros de nuebo y lo que á los Sostitutos le di facultad de Sostituir si lo tubiese por Combeniente. Y á la firmeza y Cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis Bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo dicho me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doi fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes en Veinte y tres de Oct.re

e mil Setecientos Seserta y nueve años Siendo testos D.n Eustaquio de la Breña Balthasar de Llerena y Gauriel de Equiraual ==

Antonio Almandoz

Antte mi

Ante mi Fran.co de Escorcha Not.o Pub.co de los Reg.os y Mer.

Pago Dn Vizente Ferrer Martinez Al Dr. Dn Luis de Azurza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte quatro de Octubre de mil Setecientos Seserta y nueve años antemi el Escriuano y testos parezio Dn Vizente Ferrer Martinez Mayordomo Volsero de la Archicofradia de Nuestra Señora del Rosario fundada en el Convento de S.to Domingo Orden de Predicadores y como tal confesó haver Recivido del Sr.do Dn Luis de Azurza Corregidor de la Hac.da nombrada S.n Ant.o de Padua sita en el Valle de Lurigancho Onze p.s que le ha pagado de un año q.e se cumplio el dia Veinte y dos de Sep.re proximo pasado del prez.te año por el Censo q.e a favor de dha Archicofradia Carga sobre la citada Hazienda de dhos onze p.s se dio por Contento y entregado a su Voluntad cuia Sey Renuncia p.a no ver de presente y le otorga Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia del otorgante a quien doy fee conosco la firmo siendo testos Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Dn Gauriel de Equiraual ==

Vicente Ferrer Martinez

Ante mi

Ante mi Fran.co de Escorcha Not.o Pub.co de los Reg.os y Mer.

Pago Dn Vizente Ferrer Martinez Al Dr. Dn Vic.o Jph de la Puente y a otro.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Octubre de mil Setecientos Seserta y nueve a.s antemi el Escriuano y testos parezio Dn Viz.te Ferrer Martnz Mayordomo Volsero de la Archicofradia de Nuestra Señora del Rosario fundada en el Convento de S.to Domingo Orden de Predicadores y como tal Confesó haver Recivido de los S.res Doctor Dn Juan Jph de la Puente Ybañez Alcal de Ordinario de la Real Sala del Crimen de esta Aud.a y Dn Gaspar de la Puente Ybañez Contador mayor de Bienes de Difuntos y Honorario del tribunal y Aud.a Real de Cuentas de este Reyno la Cantidad de treinta p.s de los mismos corr.s de Dn.a Maxiana Ybañez su Madre de pension de una Casa que poseia en la Calle que va de Puente de la Carniza p.a el Marmol de Carauasal para un dia de la Novena de dha Soberana Imagen que se Cumplio en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

el presente Mes de Octubre Y de dha Cantidad se dio p.r contento y entregado á su Voluntad cuia lei Renuncia p.r no ser de presente Y le otorga Carta de pago en forma. Y el Otorgante á quien doy fe conozco la firmo Siendo tgos Custaquio Bueña S. Baltasar de Llerena y D.n Pedro Ybanes.

Vicente Ferrer Martinez

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antiemy

Obligacion
D.n Santiago Pardo
A
D.n Joachin Termeyer

Sea notorio como yo D.n Santiago Pardo me Obligo á pagar á D.n Joachin termeyer Dos mil ochocientos Cinco p.s importe de varios efectos q.e me ha vendido á mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios q.e declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza: Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare á mi Acrehedor ó á quien su Causa hubiere en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza plazo de esta Escritura á pagar la mitad á los Seis meses y la otra mitad Restante para pagar al año de la fha que empezó á correr desde el dia diez y ocho del corriente: Y si Cumplidos no hiziere la paga el demas tiempo q.e corriere sin perjuizio de lo Executivo he de Satisfacer el Correspondiente Interes á razon de seis por Ciento al año: hasta la Real paga: A cuia firmeza

y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad d.ros y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doi fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y cinco de Octubre de mil Setecientos Sesenta y nuebe a.s siendo t.gos Eustaquio Breña D.n Pedro Ybañez y Balthasar de Llerena ==

Santiago Pardo

Antteny.

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder
D.n Anton.o Zavaleta
A.
D.n Francisco Ygnacio de Albizu.

Sea notorio como yo D.n Antonio Zavaleta Recidente en esta Ciudad y de partida para las Provincias de arriva Otorgo que doy todo mi Poder Cumplido el que de d.ro se requiere y es necesario á D.n Fran.co Ygnacio de Albizu para que pida Demande Reciva y Cobre Judizialmente de todas y qualesquier personas del estado Calidad y Condizion que sean de sus Bienes Alvaceas y Herederos Caxas Reales de Cenzos Comunidades Encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Naos de Requas y demas que con d.ro pueda y deva todas las Cantidades de Dinero y otras Especies de vienes Ropas ganados Esclavos de ambos Sexos se me devan y devieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamentos fees y partidas de Rxtro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes y otros papeles autenticos ó Simples aunque aqui no se Expresen y declaren y se Requiera hazer Especial mencion q.e á mayor abundamiento los doy aqui por Expresados: Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis deudores y Acrehedores las que ajuste y liquide por si ó por Contadores que nombrará en caso necesario poniendo adiciones á las Partidas q.e no se Justificasen y apruebe las que le pareciese y cobre los alcanzes liquidos que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Resultasen â mi favor: Paraque dentro ó fuera de mis Pleitos y Dependencias se pueda transijir y concertar con qualesquiera mis Deudores y Acrehedores por medio de las quitas quiebras y Sueltas q.e tubiese por Combenientes nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y Amigables componedores y terzeros en discordia que medien ajusten y Resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y les conceda los terminos q.e p.r bien tubiese con facultad de prorrogarlos y me obligue â estar y pasar p.r los laudos y Sentencias que diesen y â pagar las penas Conbencionales q.e impusiese en los Instrum.tos de compromiso que otorgase: Para que pueda otorgar y otorgue contratas sobre la Venta de Mulas q.e yo le participase ajustando los precios de ellas como mejor le pareciese y me obligue â hazer la entrega de ellas en las partes, tiempos, y con las Condiziones q.e estipulare: Para que pueda Vender y venda qualesquiera mis bienes, muebles, ó raizes Esclavos de ambos Sexos y otros q.e me pertenezcan al contado ó al fiado como mexor le paresca otorgando los correspondientes Instrumentos con Cesion y transferencia del Dominio que me pertenesca: Para q.e en la misma Conformidad (para que) pueda Comprar para mi qualesquiera de dhos Bienes al Contado ó al fiado y otros qualesquiera Efectos de Castilla ó de la tierra obligandome por el importe de ellos y p.r qualesquiera Cantidades q.e reciba â interes de tierra ó riesgo de Mar ó a que hare las pagas en los tiempos, monedas, partes, y a los Plazos q.e estipulare; En cuia razon otorgue los correspondientes Instrumentos con las Renunciaziones de Leyes, Vinculos, firmezas, Insinuaz.nes, hipotecas, y demas Clausulas, y firmezas q.e p.a su validacion sean necesarias los que desde haora para quando llegue el Caso de sus otorgam.tos apruebo y ratifico y quiero q.e valgan

como otorgados por parte lexitima; Y de todo lo que Reciviere y Cobrare de, y otorgue Recibos, Cartas de pago Chanzelaciones finiquitos, lastos y los demas Docum.tos necesarios con fee de entrega ò Renunciacion dela pecunia enlo que fuere de presente y ante Escrivano que de ello la de; y con todo lo que asi Cobrare Executara lo que le ordenare por mi Instruccion y Cartas misivas que arreglandose à ellas hande tener la misma fuerza como si fuese Instrumento guarentisio y finalmente le doy mas Poder generalmente para en todos mis Pleitos, Causas y negocios Civiles y Criminales Escleciasticos y Seculares quantos al presente tengo y adelante tubiere assi Demandando como defendiendo contra qualesquier personas y sus Bienes y las tales contra mi y los mios con tal que no salga ni Responda à Demanda nueba sinque primero se me notifique en persona pena dela nulidad lo Contrario haziendo y de ello Constandole haga y presente Pedimentos, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, presente testigos, Escrituras, y otros papeles abone, tache, Contradiga, actue, Jure, procure, Recuse, procese, hoiga authos y Sentencias las favorables Concienta y delas en contrario apele y Suplique y siga las instancias hasta su Conclucion pida terminos, y Saque Mandamientos, proviciones Reales pida Censuras y finalmente haga todas las demas Diligencias Judiziales y extrajudiciales q.e Combengan: Que el Poder que para lo referido y cada cosa se Requiere y es necesario ese le doy y otorgo al dho D.r Fran.co de Albizu con libre y general Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sobstituir enel todo ò parte que le pareciere Revoque unos y nombre otros de nuebo y lo que à los Sobstitutos les di facultad de Sobstituir si lo tubiere por Combeniente: Y ala firmeza y Cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare Obligo mis bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justizias de Su Magestad de qualesquier partes q.e sean para que à ello me Compelan y Apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e Renancio mi Domicilio y Vezindad y Leyes de mi favor y la gral q.e las prohive:



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligacion
Dn Luis Ramirez del Castillo y otro
A
D. Claudio Ximenez
Bermeso

Ante el Otorgante é quien doi fee conozco aii lo otorgó y firmó Enla Ciudad delos Reyes del Perú en Veinte y seis de Octubre de mil Setecientos Sesenta y nueve años siendo Testigos Buenaventura Baltazar de Llerena y Gabriel de Equiraval.

Antonio de Labarta

Ante mi
Manuel de Murcorbel
Escno de Su Mag. y Nu.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos D. Luis Ramirez del Castillo, y D. Agustin Ramos de Vecinos de esta Ciudad, ambos juntos demancomun, á voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos la de ley de duobus vel de vendi y la auctentica presente cobdize de fide Iussoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes, y demas de la mancomunidad, nos obligamos á pagar á D. Claudio Ximenez Bermeso quinientos setenta y cinco p.s impuestos de los Caros de Chuval que nos ha vendido á nuestra satisfaccion, reconocidos en Calidad y Cantidad, y asimismo sus precios que declaramos son los mas moderados á que corren en esta plaza, y de dicha Cantidad ama y por abundamiento nos damos por contentos y entregados á nuestra voluntad, y por no ver su recibo de presente renunciamos la excepcion del derecho y ley de la non numerata pecunia, su prueba, engaño, termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene, cuia paga hacemos á dho nuestro Acreedor, ó aquien mejor dé ó Causa hubiere en quinientos setenta y cinco p.s puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion y dho, en otra qualquiera parte y lugar que nos nos pidan y demanden, y nuestros Bienes se hallen, juntos ó separados, estemos prestes, ó alguno de, Ll anamente y sin pleito con las costas y costos de la Cobranza, los dos cientos p.s en toda la proxima Semana Venidera los trescientos setenta y cinco restantes en todo el mes de Enero venidero de mil setecientos y setenta, y si cumplido cada plazo no hicieremos la dicha paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer

---

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies de Abril de mil setecientos setenta años ante mi el Escno. y testigos parecio D. Claudio Ximenez Bermeso á quien doi fee conozco, y dio por Valor y Chancelada esta escriptura y obligacion de que en este mapeo por quanto confesó haber recibido de D. Luis Ramirez del Castillo, y de D. Agustin Ramos la Cantidad de quinientos setenta y cinco pesos por que se obligaron á pagarlos de dho. por marzo de dho año

Manuel de Murcorbel
Escno Pu. y Nu.

Voluntad y Renuncio las leyes de la nueva numerata pecunia, y demas de este Caso como en ella se Contiene y las dhos Reis o Cada de pego y Chancellacion con firma de ella y la firma de Testigos por no Saber escribir a ruego de Dn Gabriel de Figueroa a

Claudio Ximenez Beamonte

el Correspondiente interes a razon de Seis por Ciento al año a Cuia firmeza y Cumplimiento obligamos nuestras personas y Bienes Auidos y por auer con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos Compelan y apremien, como por sentencia pasada en Cosa Juzgada, a cuya que renunciamos nro. propio fuero Domicilio y vecindad dros. leyes con cuia fauor, y la Gral que prohibe. Y lo otorgo ante mi a quien Doy fee Conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Octubre de mil setecientos Sesenta y nueue años siendo testigos Gabriel de Equiza bal Eustaquio de la Breña y Dn Pedro Ybañez

Luis Ramirez de Castro

Agustin de Ramos

Antte mi

Josep de Arrecorbe

Antte mi

Josep de Arrecorbe Pca Nros Esc. Pub. y Rl

Obligacion Dn Thoribio Chaves y otro A Dn Simon Cayzo

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos Dn Thoribio Chaves y Silva, y Dn Antonio Burtamante residentes en esta Ciudad, y vecinos de la de Truxillo ambos juntos de mancomun a voz de uno y Cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamte renuncio nros las Leyes de duobus reis debendi y la autentica presente Cod de fide Iuroribus el beneficio y remedio de la escursion y division de bienes, y demas de la mancomunidad, nos obligamos a pagar a Dn Simon Cayzo, o a quien su poder o Causa hubiere dos mil seiscientos sesenta y nueue pesos y quatro reales importe de Vasos generos de Castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion, reconozidos en Calidad y bondad, y asimismo sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza, segun consta por menor de la razon que firmada por mi con fha del dia le he entregado, y de dha Cantidad a mayor abundamiento nos damos por Contentos y entregados a nuestra voluntad, y por no auer visto recibo de presente renunciamos la excepcion del dho. y ley de la non numerata pecunia su prueba en q. año termino de los dos años y demas de este Caso como en ella se Contiene, Cuia paga haremos a dicho nuestro Acreedor en dos mil seiscientos sesenta y nueue pesos y quatro reales, puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costas y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que quieran pidan y demanden, y nuestros Bienes se hallen juntos o separados, estemos prontos a auenir llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza, plazo de esta escritura en el termino de Un año Contado de su fecha, y si Cumplido no hiciesemos la Correspondiente paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el Correspondiente interes a razon de Seis por Ciento al año a Cuia firmeza y Cumplimiento obligamos nuestras personas y Bienes Auidos y por auer con sumision a las Justicias de Su Magd de qualesquier partes que sean para q a ello nos Compelan y apremien como por sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre que renunciamos nro. propio fuero Domicilio y vecindad dros. y leyes de nro fauor



En rest.ª

y la Oxal quelar prohibe Nor otorgantes à quien de el pruviene
Escrivano dor fee Conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad
de los Reyes del Pozu en Veinte y Siete de octubre de mil Setecientos Sesenta y nueve Años
Testigos Dn Gabriel de Aguizaval Cuerta quio Breña y Dn Pedro Ramez. Dn

José Guillermo Cayro

Ante mi Dn Fosibio de Chaves y Silva

Esta es.ª Coxa.ª Demi Consentim.to por Dn Fosibio de Chaves y Silva

Simon Cayro

Gaspar de Salas Montemy
Esno. pub.co

Bueno de Mazcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Melchor Potau
A
Dn Luis Jph de Santiago

Sea notorio como yo. El General Dn Melchor Potau Corregor. Provte de la Provincia de Aymaraes me Obligo à pagar à Dn Luis Jph de Santiago Novecientos noventa y quatro pesos siete reales de mi mayor Dice han importado Dos mil docientas Setenta y quatro libras de fierro labrado en Varetas Viscainas de una vara de largo y de peso de diez y ocho hasta Veinte y quatro libras à el precio de tres y medio Reales libra, las que estan en la Ciudad del Cuzco en Poder de Dn Ygnacio de Arze. De dha Cantidad me doi por contento y entregado à mi Voluntad y por nover visto Recivo de presente Renuncio la excepcion del dho y Leyes de la nonumerata pecunia y su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare à mi Acreedor enel termino de un año de la fha de esta puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen de presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si Cumplido no hiziere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede Satisfazer el correspondiente interes à Razon de seis por Ciento al año. A Cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion à las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes q sean para que à ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Sepasse como Yo el Gral. Dn. Jph. Antonio de la Valle y Quadra, Coronel del Regimto. de Infanteria Correxidor Ynsa. Mra. por S.M. de esta Ciudad de Piura, y su Provincia y Thnte. de Capitan Gral. en ella, por el thenor de la presente otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante, quanto por dro. se requiere, y es necessario pa. valer a la Sa. Da. Maria Jpha. Zugasti y Foronda, vezina de la Ciudad de Lima especialmte. para que en mi nombre, y representando mi propia persona, accion y dro. pueda pedir, tomar, y tome de qualesqa. personas a mi dia, y credito, hasta la cantd. de diez y ocho mil ps. con el interes que estipulare, obligandome a la paga de la referida cantd. principl. e intereses correspondientes dentro del termino de seis Meses, o con el mas plazo que tubiere por conveniente; sobre que otorgara las escripturas de oblign. que le sean pedidas con hipoteca de todos, y qualesqa. vienes, acciones, dros. y escripturas fhas. a mi favor, y las demas clauzulas que le sean pedidas: que en la forma, que las otorgase las apruebo, y ratifico, desde aora pa. entonces, como si presente fuesse a su otorgamto. sin que por falta de poder dexe de executar quanto sea conveniente en esta razn., pues el que pa. lo dho. su incidte. y dependiente de dro. se requiere, y sea necesso. esse le doy, y otorgo con libre, franca, y gral. administracion sin limitacion alguna, y relevacion de costas; y a lo que en virtud de este poder se operasse, me obligo en bastante forma, y conforme a dro. con clauzula quarentixia de via executiva que doy por incerta en forma. Que es fho. en esta dha. Ciudad de Piura en tres dias del mes de octubre de

cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezin
dad dios y Leyes a mi favor y la especial que hable. Yel otor
gante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgo
y firmo En la Ciudad de Lima Reyes al Peru en treinta y uno de Octu
bre de mil Setecientos y Sesenta y nueve a. Siendo testigos Cristoval
ano D.n Pedro Suarez y Samuel de Cisneros

Melchor Rotaeche

Ante mi

Diego de Arzeadun
Esc.no Pub.co

Obligo

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.n Jph Antonio de la Valle y Suadra Correo Mayor de esta Ciudad de Lima y en virtud de un Poder otorgado en ella entre el Corriente mes de Octubre y año de la fha que me confiere para que pueda Obligar hasta la Cantidad de Diez y ocho mil pesos y otorgo ante D.n Manuel de Sanchez Carrion Alcalde Ordinario de dha Ciudad actuando ante mi y testigos de fallecimiento de el Escribano el que Original se cotexo con esta Escritura para que conste y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de 423

En conformidad de dho Poder usando de el que declaro no me ha sido Revocado ni limitado en todo ni en parte ni que he usado de el con Obligacion de mis Bienes Obligo a dho D.n Jph Antonio de la Valle y Suadra a que dara y pagara a D.n Sebastian Fernandez de Valdiviezo y Rozas Seis mil y Seis ocho reales los mismos que en moneda Doble de Cordoncillo me ha dado de Dita y Credito en mi parte a interes de tierra a razon de Seis por Ciento al año. Dela Referida Cantidad mes en nombre de mi parte me doy por contenta y entregada a mi Voluntad y por no ver su Real de presente renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la nonumerata pecunia ley de prueba y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuia paga hara dho mi parte al Referido su Recehedor o a quien su Causa hubiere en Seis mil pesos en moneda Doble de Cordoncillo con mas el interes de Seis por ciento al año que corriere desde hoy dia de la fha hasta el dela Real paga que debe hazer y hara mi parte para la Salida de Navios de Registro para España en la proxima Estacion del año venidero de mil Setecientos y Setenta que es el plazo de esta Escritura puesto y pagado dicho principal e interes en esta Ciudad por Cuenta Corto y Riesgo de mi parte dio por entregado. Y si Cumplido dho Plazo no hiziere la Corresponsiente paga el demas

Obligo
D.n Jph de Zugasti
p.r otro
D.n Sebastian Fernz de Valdiviezo y Rozas

Sea notorio como yo D.n Jph de Zugasti y Faronda Vezino de esta Ciudad de los Reyes en voz y nombre del General D.n Jph Antonio de la Valle y Suadra Correo Mayor de la Ciudad de Lima y en virtud de un Poder otorgado en ella entre el Corriente mes de Octubre y año de la fha que me confiere para que pueda Obligar hasta la Cantidad de Diez y ocho mil pesos y otorgo ante D.n Manuel de Sanchez Carrion Alcalde Ordinario de dha Ciudad actuando ante mi y testigos de fallecimiento de el Escribano el que Original se cotexo con esta Escritura para que conste y su tenor es como se sigue

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil Setecientos Sesenta años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Cesar Juan Fernandez de Valdiviezo y Rozas

Aqui el Poder de 423

En conformidad de dho Poder usando de el que declaro no me ha sido Revocado ni limitado en todo ni en parte ni que he usado de el con Obligacion de mis Bienes Obligo a dho D.n Jph Antonio de la Valle y Suadra a que dara y pagara a D.n Sebastian Fernandez de Valdiviezo y Rozas Seis mil y Seis ocho reales los mismos que en moneda Doble de Cordoncillo me ha dado de Dita y Credito en mi parte a interes de tierra a razon de Seis por Ciento al año. Dela Referida Cantidad mes en nombre de mi parte me doy por contenta y entregada a mi Voluntad y por no ver su Real de presente renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la nonumerata pecunia ley de prueba y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuia paga hara dho mi parte al Referido su Recehedor o a quien su Causa hubiere en Seis mil pesos en moneda Doble de Cordoncillo con mas el interes de Seis por ciento al año que corriere desde hoy dia de la fha hasta el dela Real paga que debe hazer y hara mi parte para la Salida de Navios de Registro para España en la proxima Estacion del año venidero de mil Setecientos y Setenta que es el plazo de esta Escritura puesto y pagado dicho principal e interes en esta Ciudad por Cuenta Corto y Riesgo de mi parte dio por entregado. Y si Cumplido dho Plazo no hiziere la Corresponsiente paga el demas

Obligo
D.a Jpha de Zugasti
p.r otro
D.n Sevastian Fernz de Valdiviezo y Rozas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

tiempo que la demorase sin perjuizio de lo Executivo ha de Satisfazer el correspondiente interes al mismo respecto de seis por ciento al año hasta la Real paga: y sin perjuizio de dha asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus Bienes se hallen esto presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza y para el Seguro de esta paga sin que la obligacion general de Bienes derogue ni perjudique ala Especial obligo por especial hipoteca la Cantidad de Cincuenta mil novecientos quarenta y quatro pesos dos y medio rreales importe de la Escritura que de mancomun Insolidum se obligó dho Dn Sebastian con Dn Manuel Fernandez de Valdivieso y Arbizu y Dn Joachin de Lavena á favor de mi parte como consta de la Escritura que ante el presente Escrivano otorgaron á favor de mi parte en quinze de Septiembre proximo pasado del presente año: A cuia firmeza y Cumplimiento obligo á dho mi parte con sus Bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vezindad dros y Leyes de su favor y la general que las prohive: Y la otorgante á quien yo el presente Escrivano doi fee conozco asi lo otorgó y firmó en el Pueblo de Miraflores Jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes en treinta y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y nuebe años siendo tgos Dn Jph Madariaga Dn Juan de Araujo y Dn Bernardo Santillan ==

Da. Josepha Zugasti

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

a su Voluntad, y por no ser Recivo de presente renuncia la execucion del dro. y leyes de la non numerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorga Recivo Carta de pago y chancelacion en forma y dio por libre la Ypoteca y el otorgante a quien doi fee conozco la firmó siendo tgos Dn Andres Morales Balthasar Llerena y Juan Joseph Figueroa

Dn Fernz Valdivieso y Arbizu

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Obligacion
Dn. Pedro Ygnacio de Bergara
A
Dn. Pedro de Yrigoyen

Sea notorio como yo Dn. Pedro Ygnacio Bergara me obligo a pagar a Dn. Pedro de Yrigoyen tresmill novecientos cinco pesos tres y medio reales q. me ha suplido en Dinero de Contado; y de dha. Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la Exepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuia paga hare al dho. mi Acrehedor, o a quien su Causa hubiere en otra tanta Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza plazo de esta Escrittura de la fha. en seis meses; y si cumplido no hiziere la Correspondiente paga el demas tiempo que la demorase sin perjuizio de lo executivo he de satisfazer el interes correspondiente a razon de Seis por Ciento al año hasta la real paga: A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion a las justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohive: Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno octubre de mil setecientos sesenta y nueve as. Siendo tgos. Dn. Pedro Ybañez Eustaquio Breña y Baltasar de Llerena = entre renglones = uno = vale =

Pedro Ygnacio de Bergara

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

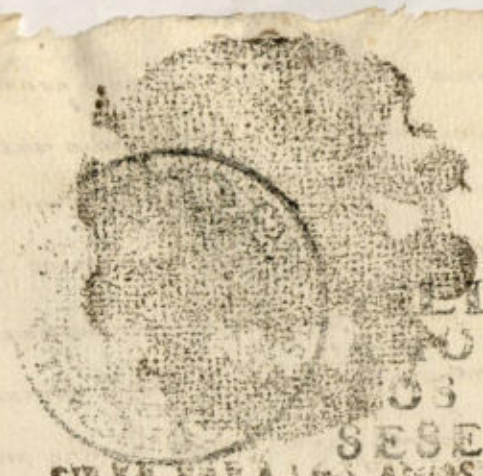

Un real.

EL OTERCERO, VN REAL, OS DE MIL SETECIEN- OS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligacion
D.n Phelipe Ulloa y otro
A
D.n Matias de Encucho

En la Ciudad de Nue en doze de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parezio D.n Domingo de Larrea Apoderado qual de D.n Matias Joph de Encucho por el qual confizio ante mi de mil setecientos sesenta y dose. Y como tal dio por Notas y Chancelada las Escrituras a cuio Maxor en esto se escrive. por quanto los Obligados en ella tienen salido fho su Imposse en esta forma. Ocho cientos quarenta p.s que recivio dho D.n Matias ante de su salida para España y los Un mil docientos sesenta y un real que recive de otros parte como su Apoderado. Que se da por entregado a su voluntad cita Ley

Sea notorio como nos D.n Phelipe de Ulloa y D.n Manuel de la Mata Residentes en esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Solidum Renunciando como especial y Expresamente Renunciamos la Excepcion del drô y Leies de la non numerata pecunia Duobus de devendi y la autentica presente Cod vize defide fuscribtur y el veneficio y Remedio de la Escursion y division de Bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos Obligamos a pagar a D.n Matias Joph de Encucho Dos mil Ciento y un peso un real importe de varios Efectos que nos ha vendido a nra Satisfacion Reconocidos en Calidad y bondad y asuta dos sus precios que declaramos ser los mas moderados a que Corren en esta Plaza como consta de una Cuenta que en este dia nos dio firmada de su mano de Cuia Cantidad los quinientos Setenta y tres pesos tres rls pertenezen a D.n Manuel de Aragon y los mill quinientos Veinte y siete pesos seis reales Vellon de dho D.n Matias y a D.n Joph Joachin de Sor. de dha Cantidad nos damos por entregados a nra Voluntad y por no ver su Recivo Expresente Renunciamos la Excepcion del drô y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene: Cuia paga hazemos a dho nro Recivedor o aquien su Causa hubiere en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Corta y Llana y sin pleito de esta asignacion y otra qualquiera parte y luego que seamos pidan y demanden nros Bienes se hallen estemos presentes o ausentes Unos y otros en contar Contar y pagar de la Cobranza para de fha en un año q empieza a contarse desde el dia Veinte y sinco de Octubre proximo pasado el presente año. Y si Cumplido no hiziesemos la paga de

nuncia y no ver de demas tiempo que la demoramos sin perjuicio de lo executivo hemos
por ex.te y les otorga de Satisfazer el interes Real cierto por cierto al año Renta firmeza y
Chancelaria en forma cumplimiento Obligamos nras personas y bienes haviendo de hacer con
y la firmó el otor- Sumicion à las Justizias de Su Magestad de grado nuevo fuero y sean
gante à q.e doy fe para que dello nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en
conozco Siendo test.os cosa Jusgada sobre que Renunciamos nro propio fuero Domicilio
Manuel Guerrero y vezindad dho y Leyes de nro favor y la general que la prohibe.
Andres Morales Nos otorgantes à quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco
y Ramon Rodrz.z Assi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reyes del Peru en vein
Thomas Garcia te dias del mes de Noviembre de mil Setecientos Setenta y nueve años Si
Antte mi endo test.os Buenaventura Bruna Juan de Araujo y D.n Gabriel de Cou
Manuel de la Mata
zayal
Pedro de Olloa
Ante mi
Pedro de Murcoso
Pedro de Murcoso
M.o de S. M. y Pub.co

Libertad Sea notorio como nos D.n Pablo y D.a Catharina de Thorres y Cabrera her-
a manos Dezimos que por quanto D.n Carlos de Arnedo y Cabrera nuestro
D.n Pablo y D.a Catali- Primo en una Clausula de la Memoria testamentaria q.e se refiere
na de Torres en el Poder para testar que confirio à D.n Juan Antonio de Bustamante y
A Sujano y otros ante el presente Escrivano en esta Ciudad en nueve de
Victoria Negra Marzo del presente año de Setenta y nueve bajo cuia disposicion falle-
ció nos Dejó y dexó dos Negras que la una se llama Victoria. atendiendo
al buen servicio q.e esta hizo al dho D.n Carlos en todo el tpo de su Es-
clavitud ningue le hubiese dado el menor motibo de disgusto por tanto
como ciertos y Savedores que somos de nuestro drho y del que en tal Ca-
so nos compete atendiendo à los buenos Servicios que Ella nos Expre-
sados de la dha Negra Victoria Otorgamos que la Hacemos y libertamos
de toda Sujecion Esclavitud y Servidumbre para que desde
hoy dia de la fha en adelante goze de su libertad y como tal pueda
ausentar estar y Morar en las partes y lugares que le parezca
se dar y Donar sus bienes otorgar su testamento y hazer to-
dos los demas actos y Diligencias que puedan y deven las personas
libres para lo que le Cedemos todos nros drhos y acciones

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

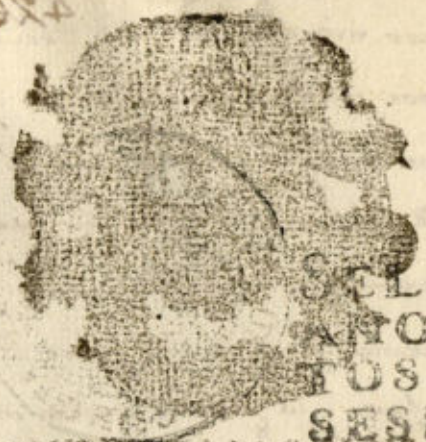

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

y pedimos y Suplicamos âlas justicias y jueces de Su Magestad amparen en livertad âla dha Negra Vitoria siempre que su parte sea pedida en virtud de este Instrumento q.e nos obligamos de haverlo por bueno y â no hir ni venir contra el en manera alguna con nr̃os bienes havidos y por haver y Sumicion âlas justizias de S. M. de qualesquier partes y fueros q.e sean para q.e â lo referido nos Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada p.r juez competente consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada Sobre que renunciamos nr̃o propio fuero Domicilio y vezindad dros y Leyes de nr̃o favor y la general que las prohive = E Yo el presente Escrivano como persona publica acepto esta livertad en favor dela dha Negra Vitoria en su nombre doy las gracias â los otorgantes âquienes doy fee conozco asi lo otorgaron enla Ciudad delos Reyes del Peru en primero de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años Siendo tg.os Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Gabriel de Eguizaval = Y por la dha D.a Cathalina de thorres que dixo no saver firmar lo hizo D.n Jph de Ozcos =

â ruego de D.a Cathalina.

Pablo de torres

Joseph Ant.o de Oscoz

Anttemy

Joseph de Mazorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.n
D.n Joph Martinez de Leon
A
D.n Antonio Garcia Lopez

Sea notorio como yo D.n Jph Martinez de Leon Recidente en esta Ciudad y vezino de la Villa de Potosi me obligo á pagar á D.n Antonio Garcia Lopez Dos mil Quatrocientos veinte y quatro pesos impor de Efectos q.e me ha vendido á mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza: Y de dha Cantidad me doi p.r entregado á mi voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio la exepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene: Cuia paga haré á mi Acreedor ó á quien su Causa hubiere en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar q.e se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza Plazo de esta Escritura en el termino de diez meses contados desde el dia de esta fha. Y si Cumplido no hiziere la paga el demas tiempo q.e corriere sin perjuizio de lo executivo he de Satisfacer el interes correspondiente á Razon de seis p.r ciento al año: A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes q.e sean para que á ello me compelan y Apremien como p.r Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive: Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Cuidad de los Reyes del Peru en ~~primero~~ dos de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años. Siendo tgos Eustaquio de la Breña Baltasar de Lierena y D.n Gabriel de Eguizaval testado primero vale = Y declaro que esta Escritura corre p.r trescientos pesos mas de la Cantidad expresada en esta dha Escrit. tgos fha ut supra.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de febrero de mil setecientos sesenta y tres ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Manuel de Ybieta Apoderado gral de D.n Antonio Garcia Lopez y como tal otorga que da por rota y chancelada la Escritura á cuio margen esto se escribe por quanto confeso haver recivido del obligado en ella su Importe del que se dio por entregado en nombre de su Parte á su voluntad y satisfaccion cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma y la firmó á quien doy fé conozco siendo tgos Eustaquio Breña Juan Tomas Palomino y Ygnacio Querizeta

Manuel de Ybieta

Antte mi
Joseph de Aizcorbe

Jph Martinez de Leon

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de M. y Pu.co

Antte mi



Vn real.

SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS, DE MIL SETECIEN-
S Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Obligacion
D.n Melchor Potau
A
D.n Thiburcio Hualde

En la Ciudad de los Reyes en diez de Marzo de mil setecientos sesenta y tres ante mi el Escribano, y testigos parecio D.n Juan Miguel de Aguesmendez Procurador general de D.n Thiburcio de Hualde, por el que le confirio poder para cobrar de Rmunes y dar Cartas de pago y dho tal confiere haber recibido y dio por Nota y Chancelada a la Escritura que se escriue por quanto confiere haber recibido del obligado en ella trescientos pesos con mas el interes de veinte por ciento al año puesto en ella que con Juram.to y lupar q. le pidan y demanden y mis bienes se hallen fun componer los Incompleto contar Cortar y pastos de la Cobranza en el termino de un año= D. Dela que se dio por entregado a su voluntad y se obliga de hacer Rebajas el interes correspondiente al tpo de la ausencia. Y si antes hiziere la paga se le acorta proporcion. Y si cumplido dho año corriere mas tpo el q. asi fuere y la firmo el otorg.te ante mi Escribano de Provincia y testigos que lo son D.n Juan Miguel de Aguesmendez, D.n Thiburcio de Hualde y Don Melchor Potau Corregidor

Sea notorio como yo D.n Melchor Potau Corregidor provisto para la Provincia de Aymaraes à donde en breve y proximo à seguir viage me obligo à pagar à D.n Thiburcio de Hualde Cinco mill pesos que por hazerme bien y buena obra me ha suplido para los gastos de mi Habilitacion al interes de Veinte por Ciento al año: Y de dha Cantidad principal por haverla recevido antes de el otorgamiento de esta Escritura me doy por Contento y entregado à mi Voluntad y por no ver su Entrega de presente renuncio la Excepcion del derecho y Leyes de la prueba en tiempo termino de los dos años y de mas que en ellas se Contiene. Y que le otorgo le cumplo en forma. Cuya paga por la razon referida hare à dho mi Acreedor o à quien su Causa hubiere en Cinco mill pesos con mas el interes de veinte por ciento al año puestos y pasados en esta Ciudad por mi Cuenta costas y Daños y sin perjuizio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y de hallen fundados y Separados este presente o ausente llanamente y sin de un año= termino con Rebajax el interes correspondiente al tpo que se hiziere la paga se Y si antes cumplido dho año corriere mas tpo el q. asi fuere perjuizio de lo Executivo hade satisfacer el Correspondiente interes al mismo respecto de Veinte por Ciento hasta la

Ante mi
Juan Miguel de Aguesmendez

beria tos Dn Andres Morales y Dna Manuel Guerrera = y Vienes havidos y por haver con Renuncia à las Leyes y Fuero Y Derecho de Nuestro favor y la Real paga: A Cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona

Antterm

Ante mi

Escno de Rentas

y Vienes havidos y por haver con Renuncia à las Leyes y Fuero Y Derecho de Nuestro favor y la Real paga: A Cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona

Antterm



128

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligacion
Dn. Fran.co Ramirez
y otro — A
Dn. Miguel Domingo
de Ezcurra

En la Ciudad de los Reyes en veinte, y siete de Noviembre de mil setecientos setenta, y un años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn. Josef Moya y dio pr. rota, y chanzelada de ningun valor fuerza, ni efecto la Escritura a cuyo margen se escrive pr. haver recibido del obligado la cantidad q. en ella se refiere de la q. se dio por entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente, y le otorga recivo Carta de pago y chanzelacion en forma, y la firmo el otorgante a quien doy fee conozco assi lo otorgó y firmó si y por el se chanzelará la de Dn. Jph de Velazco; y si cumplido

Sea notorio como nos Dn. Francisco Ramirez y Dn. Dionizio Aguileta Recidentes en esta Ciudad y de partida pa. Puertos Intermedios ambos juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos la excepcion de las Leyes de duobus reis devendi y la uthentica presente Cobdize de fide jusoribus y el venefizio y remedio de la Escurcion y divicion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Dn. Migl. Domingo de Ezcurra Dos mil Doscientos Setenta y ocho pesos dos y medio reales importe de una memoria de Generos q. dho nros. Acrehedor vendio a Dn. Jph Belazco difunto q. fallecio en la Ciudad de Arequipa la que segun partiziga Dn. Franzisco Antonio Martinez su Alvazea esta existente y prompto a entregarla a quien le ordenase dho nro. Acrehedor quien nos ha vendido la referida memoria cuio importe nos obligamos a pagar a dho Dn. Miguel Domingo de Ezcurra o a quien su Poder y Causa hubiere en Dos mil Doscientos Setenta y ocho pesos dos y medio rreales puestos y pagados en esta Ciudad por nra. Cuenta Costo y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros. bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza en el termino de un año q. empezó a correr desde el dia veinte y siete octubre proximo pasado verificada que sea la entrega de dhos Generos a nra. llegada a la Ciudad de Arequipa de q. hemos de dar el correspondiente recivo a Dn. Fran.co Antonio Martinez y pr. el q. ha de tener efecto esta Escritura anotandose al margen de ella

endo todos Dn Eusta el plazo Al ano Referido hemos de Satisfazer el Correspon
quio de la Bzeña diente interes á razon de medio pr Ciento al mes Asta fin
Dn Gabriel de Equimeza y Cumplimiento Obligamos dar personas y nos ber havi
zabal, y Dn Ignacio dos y por haver con Sumicion á las Justicias de S.M. de qua
Juenizia= lesquier partes que sean para ello nos Sometemos y Apre
Rocavarte mien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que Renunciamos nro propio fuero Domicilio y vezindad
nro y Leyes de nro favor y la general q las prohive: Y los otros
q antes á quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco asi
lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis
de Noviembre de mil Setecientos Setenta y nueve Siendo testigos Dn
Gabriel de Equiza al Baltasar de Rezena y Dn Pedro Ytamer

Franco Xaviersa Dionisio de Aguilera

Antte mi

Fran.co de Ruzcobel
Esno de SS. M.y y P.

Obligacion Sea notorio como yo Dn Fernando Cueza Presbitero á seguir viaje
Dn Fernando Cue á los Puertos de Intermedios me Obligo á pagar á Dn Jph de Moya Tres
za A mil novecientos veinte y siete pesos cinco y siete octavos reales importe
Dn Jph de Moya de varios efectos que me ha vendido á mi Satisfaccion reconocidos en
En la Ciudad de los calidad y bondad y aluvados sus precios que declaro son los mas modera
Reyes del Peru en dos á que corren en esta plaza, y pertenecientes á las marcas que
te, y siete de Nove constan al margen de la minuta en cuia virtud se estiende esta Escritu
embre de mil setecie ra á cuia buelta pone razon de su otorgamiento el presente Escriviano. De
entos setenta, y un dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por no ver en
año ante mi el Escri contrario renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la nonnume
viano y testigos parte rata pecunia sin prueba y demas del caso como en ellas se contiene
rio Dn Josef de Moya y dho por hacerla cierta para hacer á mi Requerido ó á quien su Causa hubiere en
de la cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y
cada se renueve sin fuerza ni efecto sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera par
te la Escritura á

cuyo muxer
se execute
p.r haver
Recibido
al obligo
co la Carre
dad q.e en ella
se refiere a la
que se redu
por entre
cado a su voluntad cuya
ley Renuncia p.r no ser
presente y le otorgo
Recivo Carta de paga, y
Chanzelleria en fe
ma, y la firmo el otorg.e
cante a quien doy fee
conozco assi lo otorgó y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

te y lugar q.e verme, pidan y Demanden y mis bienes
se hallen esté presente ó ausente llamado y vinpleito con
Cortar y gastar de la Cabeza en esta forma Dos mil quatrocientos
Cincuenta y quatro p.s dos y siete octabos reales en todo el mes de fe
brero del año venidero de mil Setecientos Setenta y los Restantes Un
mil quatrocientos Setenta y tres pesos tres reales p.a de la ha en
ocho meses, y Cumplidos no haciendo la paga el demas tpo q.e corriese
sin perjuizio de la Executiva hede Satisfazer el Correspondiente inte
res á Razon de Seis p.r ciento al año: A cuia firmeza y Cumplim.to
en lo obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion
de las Justicias de S.M. de qualesquiera partes q.e sean para q.e a ello me
Compelan y Apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre
que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Leyes y
en mi favor y la Real q.e las prohive. Del otorgante á quien doy fee
Conozco asi lo otorgó y firmo En la Ciudad de los Reyes en
Seis de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años: Siendo tes
tigos Eustaquio Breña Balthasar de Sierema y Gabriel de Echevarria.

Eustaquio Breña D.n Andres Morales y D.n Fermin de Arrieta=

Ante mi

Fernando Guerra

Ante mi

Obligacion
D.n Fermin de Lizarazu y otro
D.n Jph de Moya

Sea notorio como nos D.n Fermin y D.n Miguel de Lizarazu el pri
mero Vecindo esta Ciudad y el Segundo de proximo asequer via
de la Villa de Potosi ambos Juntos de mancomun á voz de uno y ca
da uno de por si insolidum Renunciando como Especial y Expresa
mente Renunciamos las Leyes de Duobus Re devendi y la Authen
tica presente Cobdire de fide jussoribus y el beneficio y Remedio
de la Excursion y division de bienes y demas de la mancomunidad

En la Ciudad de los Reyes en
veinte de Septiembre de
mil Setecientos Sesenta
y nueve ante mi el Esno
y testigos parecio D.n

Josef de Moya ã
quien doy fee conozco
y otorga que da por
Nula y Chancelada
la escritura ã cuio
Margen esto ve es
crive por ganado con
fesso haver recivido
el dho obligado la Sum
al que ve dio por en
tregado ã su volun
tad cuia ley renunz
por no ver esperente
y otorga Recivo y
Chancelazion en
forma y la firmo
siendo testigos Dn
Cayetano Bueno
Dn Ignacio Echeverria y
Juan Jph Jouerza

Jph de Moya

Antte mi

Josep de Aurcoxe

baxo la q. nos obligamos ã pagar ã Dn Jph de Moya Mil trezientos qua
renta y trez ps veis y medio xp importe de efectos q nos ha vendido ã nra
Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados vis precios que
declaramos son los mas moderados ã que corren en esta plaza pente
necientes ã las marcas q contan el margen de la minuta en
cuia virtud se estiende esta Escritura ã cuia buelta pone razon
de su Otorgamiento el presente Escribano. Y la dicha Cantidad
nos damos por contentos y entregados ã toda nuestra Voluntad
y por no ver su recivo al presente renunciamos la Excepcion del
derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba en ano -
termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se
Contiene: Cuia paga baxo de la Referida mancomunidad nos obli
gamos ã hazer al dicho Dn Jph de Moya ó ã quien su Poder y Cau
sa hubiere en Un mil trezientos quarenta y trez pesos veis y me
dio reales puestos y pagados en esta Ciudad por nra Cuenta Costo
y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquie
za parte y lugar que nos pidan y Demanden y mis Bienes se
hallen juntos ó Separados estemos presentes ó ausentes llanamen
te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza: Plazo de
esta Escritura de la fecha de esta en un año: Y si cumplido no hisie
semos la Correspondiente paga el demas tiempo que la demoramos nos
sin perjuicio de lo Executivo hemos de Satisfacer el Interes corres
pondiente ã razon de seis por ciento al año hasta la efectiva
paga: A cuia firmeza y Cumplimiento obligamos nuestras
personas y bienes havidos y por haver con poderio y Sumi
cion ã las Justizias y Juezes de Su Magestad de qualesquiera
partes y fueros que sean para que a lo Referido nos Execu
tem Compelan Apremien como por Sentencia definitiva dada
y pronunciada por Juez competente convenida y no Apelada
y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncia
mos nro Domicilio y Vecindad Leyes de mi favor y la Real
q las prohive Y los otorgantes ã quienes yo el presente Escribano doy
fee conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de Be



En la ciudad

Obligacion

Don Fermin de Liza
zaru y otro
A
Dn Vizente Ferrer Mar
tinez—

En la Ciudad de los Reyes en doce de Noviembre de mil Setecientos y sesenta y nueve años Siendo testigos Dn Eustaquio Bru
na Dn Gabriel de Equiraval y Balthasar de Lezeta.

Fermin de Lizarazu

Miguel Damian de Lizarazu

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Scno de Sst. de Jn. y Gc.

Sea notorio como nos Dn. Fermin y Dn. Miguel de Lizarazu ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como Especial y Expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reo devendi y la autentica presente Cobdize defide jussoribus y el veneficio y Remedio de la Excucion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos Obligamos a pagar a Dn Vi
dente Ferrer Martinez Vecino de Setecientos dos pesos un real de plata antem el Escribano y testigos parecio Dn Vizente Ferrer Martinez dio por Carta y Chancelada bajo mas moderados a que corren en esta Plaza como por menos consta Escritura a cuio mas fielmente Razon me remito de este de que Escribo por que asi dijo haver Recevido de los Obligados la cantidad de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nra Voluntad y de otorgo Xu
vo y Chancelazion en forma y la firmo siendo testigos Rus
tan presentes Don Eustaquio Bruna Dn Gabriel de Equiraval y Balthasar de Lezeta

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Scno de Sst. de Jn. y Gc.

Sea notorio como nos Dn. Fermin y Dn. Miguel de Lizarazu ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como Especial y Expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reo devendi y la autentica presente Cobdize defide jussoribus y el veneficio y Remedio de la Excucion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos Obligamos a pagar a Dn Vi
dente Ferrer Martinez Vecino de Setecientos dos pesos un real de plata por el precio q declaramos son por este de que Escribo por que asi dijo haver Recevido de los Obligados la cantidad de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nra Voluntad y por no ver sido Recevido de presente Renunciamos la Excepcion de la non numerata pecunia como prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hazemos al dho nuestro Acreedor o aquien su Causa hubiere en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta anotacion y dio en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y Demanden y nro bienes se hallen

Custaquio Breña D.n Andres Morales y Pedro Cedron

Vicente Tejada Martinez

Antte mi Gabriel de Cruz y Aliaga Esno de S.M. y Rl

estemos presentes ó auxentes llanamente y sin pleito con las costas y costos de la Cobranza de la fha en un año: Y si cumplido no hiziesemos la paga el demas tpo. que la demorasemos sin perjuicio de lo executado hemos de Satisfacer el interes de ciento al año: A cuia firmeza y Cumplimiento Obligamos nras personas y bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y Vezindad drov y Leyes de mi favor y la qual que las prohive. Nos otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años siendo testigos D.n Custaquio Breña D.n Pedro de Ysarnes y D.n Daniel de Equiraval ——— Esta Escritura corre por Ochenta p.s mas q.e confesamos haver Recivido despues de llena ———

Fermin de Lizasarazu — Mig.l Ramirez de Lizasarazu

Antte mi — Diego de Luzcando

Obligan.a

D.n Gabriel de Segurola y otro A D.n Juan Jph de Cruchaga

Sea notorio como nos el D.r D.n Daniel de Segurola Ventitero y D.n Diego Sanchez Boquete en voz y nombre de D.n Nicolas Salbo Ausente en la Ciudad de Arequipa y en virtud de su Poder otorgado en ella en veis de Agosto del presente año de Sesenta y nueve ante Pedro Jph Zalazar Esc.no Publico y Real Hazienda de q.e en testimonio tenemos entregado al presente Escrivano y Juez apoderado q.e nos pide y pide se halla incerto en una Escritura q.e ante el otorgante a fin de confiarse antenos en virtud de Nov.d de este presente año de Sesenta y dos y vos el D.r D.n Francisco Ygnacio de Altuzu en Catorze de Octubre del presente año el que se halla incerta en esta Ciudad y su thenor es como se sigue —

Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Abril de mil Setecientos Sesenta y dos ante mi el Escrivano y Testigos parezio Domingo Cruchaga como tal Juez apoderado q.e dijo se halla en esta Ciudad Don Juan Jph de Cruchaga Vecino de ella y

thia en catorze de Octubre de Setecientos Sesenta y nueve. Dequien el mayor abundamiento se dio por encargado en nombre de Su Contrayente cuia Ley se remitio por no ver

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

El presente y lo otorgo Pedro Luis y Chanduvi en relacion en forma y lo firmo siendo Testigos Dn Eustaquio Brena Andres Micolau y Dn Ygnacio Fuentes

Dn Pedro de Yraeta Gomez

Antteny

Bueno de Muzcorbe

presios q. declaramos ven los mas moderados a que corren en esta plaza como consta de la Cuenta q. nos tiene entregada y dhos Carmen tan Embarcados de Cuenta de nra par te en el Navio las Caldas que haze viaje entre proximo a Cadiz al puerto de Alicante y de dho Navio pedimos en nombre del mencionado Dn Nicolas nos damos por entregados a nra voluntad cuia Ley renunciamos por no ver de presente: y dha paga hara en igual Cantidad a dho Dn Nicolas o a quien su poder y Causa hubiese puesta y paga en esta Ciudad por su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza en el termino de un año que empezo a correr y contarse desde el dia Veinte y uno de Septiembre proximo pasado del presente año y el demas tpo q. la demorase sin perjuicio de lo Executivo hade Satisfacer el correspondiente interes a razon de Veinte p. Ciento al año: A cuia firmeza y Cumplim.to obligamos a dho Dn Nicolas con sus bienes havidos y por haver con Sumision a las Justizias de Su Mag.d de qualesquiera partes que sean para que a ello le compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. Renuncia su Domicilio y Vecindad dro y Leyes de su favor y la gral que le prohive Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes en Seis de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años siendo testigos Eustaquio Brena Dn Pedro Ybañez y Balthasar de Llerena

Pablo de Sequeiros

Diego Sanchez Boquete

Antteny

Bueno de Muzcorbe

Pco

Ante mi de S. Mag.d

Pago
Dn. Diego Saenz de Tejada
A
Dn. Sebastian Fernz. de Valdivieso y Arbizu

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn. Diego Saenz de Tejada Apoderado de Dn. Luis Antonio de Oliveros Vezino de la Ciudad de la Plata por el que le confirio en ella en diez y seis de Noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta y siete ante Theodoro de Guerra Escrivano de S. Magestad el q.e se halla presentado a fojas quatro de los authos seguidos por la parte del otorgante q.e se presenti a Execucion contra los bienes de Dn. Francisco de la Riva ante la Justizia Ordinaria de esta Ciudad y mi ofizio de que doy fee y de ser bastante dho Poder para lo que hira declarado y en su conformidad confeso haver recevido de Dn. Sebastian Fernz. de Valdivieso y Arbizu como Apoderado de dho Riva Un mil Quatrocientos diez y siete pesos tres y medio rreales, los un mil Doscientos setenta y ocho pesos y seis rreales por el Gasto que Oliveros hizo por Riva en la Causa que contra este Siguio Da. Cathalina de Miranda en la Real Audiencia de la Plata sobre la debolucion de Un mil pesos que Riva recivio demas por la Venta de la Hazienda de Potolo, y lasto Oliveros como fiador de Rivas que con los intereses y Costos importaron dichos Un mil Doscien setenta y ocho pesos y seis rreales y los Ciento treinta y ocho pesos cinco y medio rreales restantes por las Costas presentes y personales en que ha sido Condenado dho Riva en la referida Causa executiba y de dha Cantidad se dio por contento y entregado el Otorgante a su Voluntad y Satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo Carta de pago en forma y la firmo el otorgante a quien doy fee conozco siendo tgos. Dn. Pedro Ybañez Dn. Gabriel de Eguizaval y Eustaquio Breña

Dn. Diego Saenz de Tejada

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Declaraz.n D.n Miguel Javier de Lizarazu y D.n Fermin de Lizarazu

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y nuebe años ante mi el Escrivano y tgos parecieron D.n Fermin y D.n Miguel Xavier de Lizarazu y dixeron que el dia seis del Corriente por Escrituras otorgadas ante mi se obligaron los otorgantes de mancomun Insolidum á favor de D.n Jph Moya y D.n Vizente Ferrer Martinez como tambien por otras á favor de otros sugetos de cuio Cumulo total se ha formado una Factura que lleva consigo para la Tierra de arriba el dho D.n Miguel Xavier con el importe de Onzemil ciento ochenta y tres p.s tres y medio rreales con los que le ha havilitado el mencionado D.n Fermin su hermano por hacerle bien y buena obra; De los que se dá por contento y entregado á su Voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncian por no ser de presente; los quales dhos Onzemil ciento ochenta y tres p.s tres y medio rr.s se obliga á pagar al mencionado D.n Fermin su hermano siempre que por este ó por quien su Causa hubiere se le recombenga sin aguardar otro termino ni Plazo alguno con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligan el dho D.n Miguel su Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello le apremien p.r todo rigor de Dro y clausula de Quarentixia en forma. Y los otorgantes á quienes Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Eustaquio Bacña Andres Morales y Juan Jph Figueroa =

Fermin de Lizarazu

Miguel Xavier de Lizarazu

Ante mi

Joseph de Aiacorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Poder
Dn Simon Cayro
A
Dn Thorivio Ramirez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mil Sete
cientos Sesenta y nuebe años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn
Simon Cayro a quien doy fee conozco y otorga que da todo su Poder cum
plido el que de dro se requiere y es necesario a Thorivio Ramirez de
Arellano Procurador del numero de esta Real Audiencia gralmente
para que le ayude y defienda en todos sus Pleitos Causas y Negoci
os Civiles y Criminales Escleciasticos y Seculares quantos al presente
tiene y adelante tubiese asi demandando como defendiendo con que no
salga ni responda a Demanda nueba sinque se le haga saver al otor
gante en persona pena de la nulidad lo contrario haziendo y de ello cons
tandole haga y presente Pedimentos, Execuciones, Apremios, Consentimtos
de Soltura, Pregones, Ventas, tranzes y remates de bienes, persente
tgos, Escritos, escrituras, Jure, actue, provese, recuse, abone, y tache, con
tradiga, oyga autos, y Sentencias interlocutorias definitivas las favo
rables concienta y de las encontrario apele y suplique y siga las instan
cias hasta su Conclucion pida terminos Ordinarios y Ultramarinos
los goze o renuncie saque Mandamientos probiciones reales sobre
cartas de Excomunion y Censuras hasta las de anatema las que ha
ga intimar, Publicar, y Notificar donde y a quien combenga. Y finalmen
te haga todas las demas diligencias Judiciales y Extrajudiciales que
combengan: Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario
ese le da y otorga con libre y gral Administracion sin limitacion y le rele
va de Costas en forma: A cuia firmeza y Cumplimiento
obliga su persona y Bienes havidos y por haver con
Sumicion a las Justizias de Su Magestad de qualesquier
partes que sean para que a ello me compelan y Apre
mien como por Sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renuncia su Domicilio y Ve
zindad derechos y Leyes de mi favor y la general
que las prohive: Y el otorgante a quien doy fee conozco
la firmo siendo testigos Don Eustaquio Breña

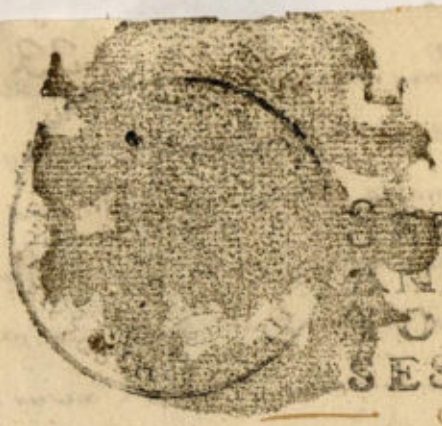

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Dn. Pedro Ybañez y Don Gabriel de Eguizaval

Simon Cayro

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Manuel Hurtado de Mendoza y otro
A
Dn. Jph. de Moya

Sea notorio como yo Dn. Manuel Hurtado de Mendoza del Comercio de esta Ciudad por mi y en nombre de Dn. Blas Hurtado de Mendoza mi Hermano Recidente en la Ciudad de Chuquisaca y en virtud de su Poder otorgado en ella en diez y siete de Junio del presente año de Sesenta y Ocho ante Joachin Guerra Michel Escrivano de S. M. Publico y Cavildo como consta de Certificacion dada por Franco. Luque Escrivano Publico de esta Ciudad su fha diez y nuebe de Octubre del citado año de Sesenta y ocho que se inserta con esta Escritura y su thenor es como se sigue

Aqui la Certificacion de f. 434

Y en conformidad del Poder que declaro no me está revocado ni limitado en todo ni en parte con Obligacion que para ello hago de mi persona y bienes otorgo que me Obligo y a dho Dn. Blas mi Hermano ambos juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como Especial y Expresamente renuncio en nombre de ambos las Leyes de Duobus Rex devendi y la autentica presente Codice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la Escursion y divicion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual pagaremos a Dn. Jph. de Moya Cincomil Ciento Setenta y un ps. y medio rreal valor de los efectos que pertenecientes a las marcas que se contienen al marxen de la minuta que para el Otorgamiento de esta Escritura ha dado nro. Acrehedor a cuia buelta pone razon el presente Escrivano de quedar otorgada los que he reconocido a mi Satisfaccion en Calidad y bondad

434

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

VE PARA LOS AÑOS 1768 Y 1769

Certifico y doy fee como por Instrumento otorgado en la Ciudad de la Plata el dia dies y siete de Junio deste presente año ante Joachin de Guerra Michel Esc.no de su Mag.d Publico y Cavildo Consta q.e D.n Blas Hurtado de Mendoza dio Poder a Don Manuel Hurtado de Mendoza su hermano para q.e pueda comprar al Contado ô al fiado qualesquiera generos assi de Castilla como de la tierra y en el precio ô precios q.e le pareciere ô por bien tubiere otorgando para ello la Escritura ô Escrituras q.e fueren nesesarias obligando en ellas al referido D.n Blas a q.e estarà y pasarà por ellas como si presente se hallarà a sus otorgam.tos arreglandose a las Instrucciones y Cartas mi[illegible] q.e le confiriere segun parece de dho Poder q.e original queda cosido en mi Reg.o de Escrituras Publicas deste presente año, y para q.e conste de pedimento Verbal del mencionado D.n Manuel Hurtado doy la presente en la Ciud.d de los Reyes del Peru en dies y nuebe de Oct.e de mill setecientos sesenta y ocho a.s

Dan.l Duque
Esc.no Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIE N- TOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

y ajustador vn precio q̃ declaro ser lo mas moderador á que corren enes
ta Plaza Los que con el valor de la referida Cantidad me doy por Entre
gado á mi Voluntad en nombre de ambos por hacerlos Recevido antes del
Otorgamiento de esta Escritura y por no ver vn Real de presente Re
nuncio la Excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia vsque
ad Quatro termino de dos años y Demas de este tasso como en ella
se contiene Cuia paga haremos á dho mi Rezibedor ó á quien vn Po
der y Causa hubiere puesta y pagada la referida Cantidad en esta Ciu
dad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta obligacion y
dho en otra qualquiera parte y lugar q̃ menos pidan y Demanden y nros
bienes ni hallen Juntos ó Separados estemos prezentes ó ausentes Vna
namente y vn pleito contra Costas y daños de la Cobranza en esta
forma trezmil Ciento treinta y ocho pesos y vn quartillo de rreal
á principios de Noviembre del año venidero de mil Setecientos y Seten
ta y los Dos mil trezientos y trez pesos y vn quartillo de rreal en tiem
po oportuno p.a Rezibirlos en los Mayores que en la proxima Ocasion
hande Haverse para los Puertos de España, y si Cumplidos no hizie
mos la paga Correspondiente el demas tpo que la demorasemos
sin perjuizio de lo Executibo hemos de Satisfacer el Correspondiente in
teres á Razon de seis por Ciento al año Renia firmeza y Cumplim.to obli
mi persona y bienes y la de dho D.n Blas y los suios y Cambos havidos y p.a
haver con Sumicion á las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes
que sean para q̃ á ello nos compelan y Apremien como p.r Sentencia defini
tiva pasada en cosa Juzgada sobre que Renunciamos nro propio fuero
Domicilio y Vezindad drech y Leyes en mi favor y la oral q̃ las prohive: Yes
tando presente el dho D.n Jph Moya Corriente enel Otorgamiento de
esta con el Poder q̃ queda citado asi lo firmaron los Otorgantes En la Ciu
dad de Reyes en ocho de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y nueve á.
siendo Test.s Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Pedro Ybañez=

Manuel Hurtado de Mendoza

Ante mi

Bnto de Mercado
Esc.no de Gob.no y Rl.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligacion
Dn. Fran.co Sarachaga
A
Dn. Guillermo Vaughan

Sea notorio como yo Dn. Franzisco Sarachaga Recidente en esta Ciudad y proximo á Seguir viaje para las Provincias de arriba me obligo á pagar á Dn. Guillermo Vaughan Un mil Seiscientos Sesenta y un pesos quatro y medio rreales importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido á mi Satizfaccion y los quinientos pesos restantes que me ha Suplido en Dinero Efectivo para mis ultimos avios; Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncio la Excepcion del dro. Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuia paga haré á mi Acrehedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranzas: plazo de esta dela fha en ocho meses: Y si Cumplido no hiziere la paga el demas tpo. que la demorase sin perjuizio delo Executibo he de satizfacer el interes correspondiente á Razon de medio por ciento al mes: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vezindad dros. y Leyes

a mi favor y la qual q.ª las prohive. Yel otorgante á quien yo el
prevente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la
Ciudad de Lor Reyes en ocho de Noviembre Año mil Setecientos Seventa
y nueve a.ª siendo test.os Cristoval Bren.o Pedro Ysañez y Baltasar
de Lexena =

Ante mi
Fran.co de Saracharra
Rubrica de Nuncorbe
Esc.no de S. M. y Pub.co

Obligacion Sea notorio como yo D.n Nicolas Varona me obligo á pagar á
D.n Nicolas Varona D.n Vizente Ferrer Martina. Dos mil Setecientos nueve pesos sie
á D.n Vizente Ferrer te y medio reales de Vellon importe de Generos de Castilla que me haven
Martinez dido á mi Satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados
en la Ciudad de Lor sus precios q.e declaro ser los mas moderados á q. corren en es
Reino en dicha y cita Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á
mi voluntad y por no ver en Recivo de presente renuncio la Ex.ma
excepcion del dho y Leyes de la nonnumerata pecunia en prueba en
forma y todo parecido
no termino de dos años y demas de este caso como en ellas se
dio por contiene: Cuia paga hare á mi Acreedor ó á quien su Poder y
Nota y Chancelada Carta hubiere en igual Cantidad para el dia viete de Noviembre
del año venidero de mill Setecientos y Setenta, puestos y pagados
en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de
cargo de su Importe esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar q.e sea
te del que se dio pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausen
por contento y te llanamente y sin pleito contas Costas y gastos de la Cobranza
entregado assi Volun
tad cuia Carta Recivo como consta por menor de la Cuenta que firmada por mi Acree
dor tengo recivida con fha de viete de dho mes y año. Y si cum
plido no hiziere la paga el demas tpo q.e corriere hede Satisfacer
Chancelada en forma
ya lo dixo otorgó el correspondiente interes á Razon de Veinte por Ciento al año:
y firmo á quien doy A cuia firmeza y Cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y
fee conozco siendo por haver consumirion á las Justicias de su Magestad de qua
lesquiera partes que sean para que á lo referido me executen Compelan
y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada
renunciando mi propio fuero y Domicilio y la ley si convenerit de
Jurisdicione omnium Judicum y la final del Codigo de Foro competenti
y la Vecina de mi Residencia para que ante el Juez de mi Fuero
me Compela como si fuera Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada
renuncio las leyes de mi favor



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

y apremien, como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez Competente Consentida y no apelada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos, leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escrivano doy fee Conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y nuebe años siendo testigos Balthasar de Llenerena Dn. Pedro Ybañez y Eustaquio de la Breña =

Nicolas de Varona

Antemi

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Fee y Dn. Manuel Barrera

Vicente Ferrer Martinez

Antemi

Orencio de Azcarrunz
Esno. de Su Mag. y Pco.

Obligacion

Dn. Bernardo de Llano y otros

A Dn. Jph. de Moya

Sea notorio como nos Dn. Bernardo y Dn. Miguel de Llanos Residentes en esta Ciudad y de partida para las Provincias de arriva, por nos, y en voz y nombre de Don Antonio Llanos residente en la Villa de Potosi, y en virtud de su poder que nos confirio en ella en quinze de Junio del presente año de sesenta y nuebe ante Fernando de Alcoba escrivano de su Magestad para obligarlo por qualquiera Cantidad ò Cantidades que importasen qualesquiera efectos ò Cantidades à favor de qualesquiera personas que en testimonio hè reconocido el que se halla protocolado en Registro de Joseph Ortiz de Zevallos escrivano real, en una Escritura que ante este tenemos otorgada à favor de Dn. Mathias Joseph de Ch[illegible]sucho en Catorze de Octubre proximo pasado, el que declaramos no nos esta revocado ni limitado en todo ni en parte y que esta en su fuerza y vigor, con obligacion que para ello hazemos de nuestras personas y vienes y de haver reconocido dicho Poder, pedimos al presente escrivano dè fee è yo el de este

lados y dem reconocimiento: Y dedicho Plazo Vrañdo nos Obliga
mos y à dho don Antonio todos tres Juntos de mancomun à Voz de
Vno y Cada Vno de por si Yn solidum renunciando como especial y es-
pecialmente renunciamos para esto por dho D. Antonio las Leyes de
Duobus Reus de vendi y la Authentica presente Codice de fide iu-
soribus y el recurso y remedio de la excucion y division de Bienes
y demas de la mancomunidad. Vajo la cual pacto nos, y dicho
don Antonio à don Joseph de Alloya. à quien rupo der à Causa hubie
re Veinte y nueve mil quinientos veinte y cinco pesos en reales y cinco
octavos Valor de los efectos que pertenecieron à la marca con cesp re-
sion de las Cantidades que les corresponden y Convienen en hacer en
de la manera que ha dado nuestro Acreedor para el otorgamiento
de esta escritura, à Cuia buelta pone el presente escribano razon
de su otorgamiento: Cuios Generos nos ha vendido à nuestra sa-
tisfaccion reconocidos en Calidad y Bondad, y ajustados sus precios que declara
xo con los mas moderados à que corren en esta plaza de los que con el in
porte de la referida Cantidad nos damos por Contentos y entregados à nues-
tra Voluntad por haverlos recibido antes del otorgamiento de esta es-
critura, Cuia Razon renunciamos con la de la non numerata pecunia, y su
prueba y demas de excepciones como en ella se contiene. Y dicha paga hare
mos en el referido D. Antonio à nuestro Acreedor en esta forma los
Trezemil quinientos Veinta y dos pesos y tres quartillos reales en
el termino de Vrâño que Corre desde el dia primero del Corriente:
Siete mil novecientos noventa y dos pesos à principios de Marzo de
siguiente año de mil setecientos y Setenta a; los Siete mil novecien-
tos Ochenta pesos seis reales y siete octavos en todo el mes de Agos-
to proximo de dho año de Setenta pues tos y pagados en esta Ciudad
de nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
y derecho en otra qualquiera parte y que se nos pidan
y demanden, y nuestros Bienes se hallen Juntos ò separados en
temos presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Con
tas y Costos de la Cobranza. Y si Cumplidos dichos plazos en
Cada Vno no hiciesemos la Corresponsiente paga el dema
tiempo que la demoramos sin perjuicio de lo executivo à
le pagaremos el Corresponsiente interes de seis por ciento al
año. À Cuia firmeza y Cumplimiento obligamos nuestras
personas y Bienes, y la de dicho D. Antonio y los suios, y de to
dos havidos y por haver con sumision à las Justicias de nuestra Mageza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

de qualesquier partes que sean para que à lo referido nos ejecuten compelan y apremien y à dho nuestra parte como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada; sobre que renunciamos nuestro proprio fuero domicilio y vecindad dros y leyes de mi favor y la Gral que las prohibe. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron en los Reyes del Peru en nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve años siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Balthasar de Llerena y Eustaquio Breña =

Miguel Antonio de Llano

Fran.co Bern.do de Llano

Antemy

Joseph de Mizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Nicolas Varona
D.n Thiburcio Hualde
En la Ciudad de los Reyes en seis de Diz.re de mil settezientos y setenta parecio D.n Tiburcio de Hualde y ottorga que da por rota y chancelada la Escritura à cuio margen se escrive p.r haver recevido del obligado su Imp.te

Sea notorio como Yo D.n Nicolas de Baraona residente en esta Ciudad, y vecino de Matarini en la Provincia de Parinacocha para donde estoi de partida, me obligo à pagar à D.n Thiburcio de Hualde ò à quien su poder ò causa hubiere setecientos quarenta y un pesos importe de los generos de Castilla que me ha vendido reconocidos en calidad y vonda y ajustados sus precios q. declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza, y dichos generos pertenezen. En esta forma à la marca B R B quatrocientos treinta y siete pesos, y los trescientos y quatro pesos restantes à la marca T. y de dichos efectos en el valor de la referida cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad p.r haverlos recevido antes del otorgamiento de esta escritura, cuia ley renuncio con la de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga me oblig

del g.vedio por Comercio y entre gado avn voluntad y le otorgo Reimo y Chancelaz.ª en forque reme pidan y demanden y mi bienes ayan hallen en cte. Reyno ò fuera del mayla Reimo Aug.to Yo el Esc.no doi feco nozco la Reimo Sor Don Gregorio Ygnacio Gonzalez Andres Morales y Pedro Perez Mauricio Velasco

Interv.to

Concedo el Caso Real Ord.a y Mag.d

à hazer ádho mi acxcedor para el dia veinte de Noviembre del año cte. nidero de mil setecientos y setenta en setecientos quarenta y Un pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costos y riesgo sin perjuicio de esta asignacion, y dho en otra qualquiera parte y lugar que se requiera me pidan y demanden y mis bienes ayan hallen en cte. Reyno ò fuera del ausente Una nueve y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza y si Cumplido dho plazo no hiciere la paga y sobre el demora tiempo me requiera sin perjuicio de lo especulativo he de variar hacer el Cargo correspondiente interes à razon de seis por ciento al año à Cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y por haver con sumision à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera parte que sean, para que à lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho Juez de mi favor y la General que la prohibe. Del otorgante à quien yo el presente escrivano doy fee Conozco assi lo otorgo y firmo en esta dha Ciudad del Peru en nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve años y viendo testigos Gabriel de Equiza y al. Balthasar de Elzeta y Curtaquio de la Breña = Ent.e de la declaracion que hace Cristina Gonzalez en siete pesos quatro reales que reserva para el Capitan D.n Nicolas Bautista Aragna fecho ut supra =

Nicolas Gonzalez — Mauricio de Velasco

Antte mi

Derechos de Mancomb.e Pro.to 28. Jn.o

Obligacion D.n Joachin de Armentia A D.n Miguel de Olavide

Sea notorio como Yo D.n Joachin de Armentia vecindente en esta Ciudad y de partida para las Provincias de arriba. me obligo à pagar à D.n Miguel de Olavide, ò aquien vu poder ò Caura hubiere tres mil trescientos treinta y quatro pesos dos y medio reales que han importado los Generos que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en Calidad y Cantidad, y apartados vu precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y en el Valor de ellos me doy por Contento y entregado de la referida Cantidad à mi Voluntad, y por no ver vu recivo de presente renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia. vu prueba y demas de este Caso como en ella se contiene. Cuia paga hare à dicho mi acxcedor de la fecha en diez y ocho meses en tres mil trescientos treinta y quatro pesos dos y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente ó ausente plantos ó separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza y si cumplido dicho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo he de satisfazer el correspondiente interes de seis por ciento al año, á cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Vienes havido y por haver con sumision á las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros y leyes de mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en nuebe de Noviembre de mil setecientos sesenta y nuebe años siendo testigos Gabriel de Eguizaval. Balthasar de Llerena y Eustaquio Breña =

Joachin de Armenia

Ante mi

Joseph de Arcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Dco.

Fianza
Dn. Jph. Antº de Orcoz
Por
Juan Bapta. Fuente

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Nobiembre de mil setecientos sesenta y nuebe años ante mi el esno. y testigos parecio Dn. Joseph de Orcoz y dixo que por pte. de Juan Bauptista fuente se le ha suplicado otorgue fianza de lo que se juzgase y sentenciase en la causa criminal que contra dho. fuente sigue Juan Antonio Santillan por un robo que se le hiso la que pasa ante el Sr. Alcalde ordinario Dn. Nicolas Manrrique de Lara y mi oficio porquanto por auto del dia se le ha mandado dar soltura de la prision en que se halla vajo de dha. fianza en lo que ha venido el

otorgante, y poniendolo en efecto como cierto y sabe
dor que es de su dro, y de lo que en tal caso le compete, otorga
q.e haciendo de deuda y negocio ageno suyo [illegible] el obra
deudor obligado se constituye y obliga a que Juan Bap.ta
Fuente su principal pagara la cantidad en que fuese conde
nado en la causa referida donde no lo hara el otorgante
como su fiador y llano pagador que se constituye sin que
sea necesario ni se aga excusion de bienes en los de su
principal cuyo beneficio con el de las autenticas esperas
y expensas renuncia. A cuya firmeza y cumplimiento obli
ga su persona y bienes havidos, y por haber con sumision a las
Justicias de su Magestad y especialmente al S.or Juez de la causa
para que a lo referido le compelan y apremien como por
sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez com
petente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renuncia su domicilio y vecindad derechos fue
ros y leyes de su favor y la general q.e las prohibe y la firmo a q.no doy fee
Conosco siendo test.s Jerbasio Figuero Gabriel Equizabal y Juan Ruiz =
Gregorio Joseph de Oscar = Va.e

Joseph Ant.o de Oscar

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

testamento de D.n Antonio Zabaleta

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tie
nen principio y dichoso fin Amen Sea notorio como yo D.n Antonio Zabale
ta Recidente en esta Ciudad de los Reyes y de proximo a seguir viaje a las
Provincias de arriba natural q.e declaro ser de la Villa de Ascoytia en la Pro
vincia de Guipuzcoa hijo Lexitimo de D.n Pedro de Zabaleta y de D.a Maria
Cruz de Uvin el primero ya difunto q.e santa gloria haya creyendo
como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible Misterio de
la Santissima trinidad Padre y Hijo y Espiritu Santo tres personas dis
tintas y un solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Ver
bo en las purisimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y
Señora nuestra y en todos los demas Misterios que tredia y en
sem.e n.ra Santa Madre Yglecia Catholica Apostolica Romana ba
jo cuia fee y Crehencia he vivido y protexto vivir como catholico y fiel



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Christiano; Yteniendo ala muerte porque esta no me asalte sin hazer disposicion de mis bienes otorgo que hago y Ordeno mi testamento en la forma y manera Siguiente

Primeramente Encomiendo mi alma a Dios nro Señor quela Crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima Sangre pasion y muerte y el cuerpo ala tierra de que fue formado invocando como imbo co por mi Abogada e interseseora ala Serenisima Reina delos Angeles maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra al Santo Angel de mi guarda Santo de mi nombre y los de mi devocion y demas Santos y Santas dela Corte del Cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi alma ala Eterna bienabenturanza

Ytem mando que quando la Divina voluntad fuese servida separar mi Alma de mi Cuerpo este se Sepulte enla Yglecia del Combento de Nro Padre San Franzisco de cuia Ordn tercera soi Hermano si lo hubiese enla parte donde yo falleciere amortajado con el havito y Cuerda del mismo Orn y a mi entierro asista la Cruz dela Parrochia con el Cura Sachristan y demas acompañados y si fuese hora se me diga una Misa Cantada de Cuerpo presente y las demas rezadas que pareciese a mi Albacea a cuia disposicion lo dexo como tambien mi funeral Entierro parte y lugar quele pareciese

Ytem mando se den de mis Bienes alas Mandas forzosas y acostumbradas diez pesos de a ocho rreales a cada una de ellas y otros diez pesos dela misma moneda a los Santos lugares de Jerusalen donde se obro nra Redempcion y un florin de oro p.s son siete p.s y quatro rreales de a ocho el peso p.a la Redempcion de Niños Captibos q.e estan en Poder Moros y ganar las gracias e indulgencias concedidas con lo que lo aparto del dro de mis bienes

Ytem Declaro q.e lo q.e devo y me deven consta por mis libros y Papeles quiero q.e lo uno se Cobre y lo otro se pague

Ytem Declaro p.r mis bienes los q.e se hallaren despues de mi falle

cimiento q.e constaran de mis Papeles y del Inventario q.e de ellos hará mi Albacea

Item quiero y es mi Voluntad que á D.n Manuel Goyburu mi Primo se le den Un mil y quinientos pesos en recompensa de los Servicios q.e me ha hecho

Item Declaro soy Soltero y que tengo un hijo natural en la Villa de Potosí que hoy será de Edad de un año cuio nombre ignoro por haver nacido durante mi ausencia de dha Villa el que he havido en D.a Maria Cantora declarolo por tal mi Hijo natural y mando q.e despues de pagado mi funeral Entierro mandas y legados contenidos en este testamento del Caudal que quedase por mis bienes se le de la quarta parte de ellos á quien en ella instituyo por Heredero ——— Declarando como Declaro no tengo ni Conozco por mi Hijo á otro alguno mas que á dho Niño havido en la Expresada D.a Maria Cantora declarolo asi para que conste

Y para Cumplir y pagar este mi testamento ito en el contenido Instituyo y nombro por mi Albacea y thenedor de Bienes en primer lugar á D.n Franzisco Ygnacio de Albizu, y en Segundo á D.n Ysidro de Abarca vezinos y del Comercio de esta Ciudad de Lima, y por lo que haze á las Estaciones de mi viaxe p.r Albaceas interinos en primer lugar al dho D.n Manuel de Goyburu mi Primo, en Segundo á D.n Antonio Almandoz, y en tercero á D.n Pedro Bergara; y por lo que haze á la Villa de Potosí en primer lugar á D.n Ygnacio Gorriti en Segundo á D.n Franzisco Gorriti, y en tercero á D.n Ygnacio Barañano con la previsa Calidad que estos Albaceas interinos que llevo nombrados por lo que haze al discurso de mi Viaxe y estada en Potosí como que son Albaceas interinos solo han de recojer mis bienes para tenerlos a la disposicion de los Albaceas y thenedores de Bienes á Albizu y Abarca en el lugar que ban nominados para que estos cumplan con la paga de mis Deudas y Cumplimiento de este mi testamento y les doy Poder á todos los referidos á cada uno en el lugar que ba nominado para que entren en todos ellos los vendan y Rematen en Almoneda Publica ó fuera de ella parescan en Juizio á hazer todos los Pedimentos Execuciones, Apremios den Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitas, y hagan todas las demas Diligencias Judiziales y extrajudi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

ciales q. Combengan para lo que les doy el Poder de Albaceazgo que de dro se requiere y á los dhos Dn. Ygnacio de Albizu y Dn. Ysidro Abarca á cada vno enel lugar que ba nominado para que si tubieren por Combeniente saquen mis bienes de Poder de qualquiera delos dhos Albaceas interinos y los pongan á su dispocicion enel de la persona ó personas que les pareciere y les prorrogo todo el termino que nececitaren aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de toro

Yenel remaniente que quedase de todos mis bienes Deudas dros yacciones y futuras Subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral Entierro Mandas y Legados contenidos en este testamento y la quarta parte en que é instituido pr. Heredero á dho mi hijo natural en las tres Restantes Instituyo por mi Vniversal Heredera ála dicha mi Madre Da. Maria Cruz de Vein para que las haya y herede conla bendicion de Dios y la mia y en caso que la dha mi Madre fallezca antes que yo Ensu lugar instituyo pr. mis Vniversales Herederos á Dn. Pedro Da. Ypha y Da. Bernarda Zabaleta mis Hermanos para que por iguales partes los hayan y Hereden conla bendicion de Dios y la mia conla precisa Obligacion de q. á nra. Hermana la Monga durante viviese la Socorran con aquellos auxilios que necesitase para su Subsistencia cinque por esta Razon se atribuia dro alguno el Monasterio ni enla Vida ni enla muerte de dha mi Hermana la Monja. Y por el presente recobo y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza ni Efecto todos y qualesquiera testamentos Cobdizilos Poderes para testar y otras Vltimas dispociciones que antes de esta

haya fho y otorgado por Escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmte sino este testumto que haora otorgo q e quiero se guarde Cumpla y execute por mi Ultima y final voluntad en aquella via y forma que haya lugar endro: Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco y que esta en su entero juizio y sana salud a lo que me parece asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Noviembre de mil setecientos setenta y nuebe años Siendo tgos Dn Gabriel de Eguizaval Eustaquio Breña y Pedro Ybañez

Antonio de Zabaleta

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Dn Vizente Ferrer Martinez
A
Bentura Coco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Noviembre de mil setecientos setenta y nuebe aos ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Vizente Ferrer Martinz Mayordomo Volsero de la Archicofradia de nuestra Señora del Rosario fundada en el Combento grande de Sto Domingo Orn de Predicadores y como tal Confeso haver recivido de Bentura Coco la Cantidad de Diante y tres ps cinco reales que le ha pagado pr Ambrosio Remusgo por la Casa q e poseyo este en la Calle de los Ferrnz y hoy posee dho Bentura por el Censo annual q e paga á dha Archicofradia y es por el año que se cumplio el dia nueve del Corriente. Y de dha Cantidad se dio por entregado á su voluntad y pr no ser su recivo de presente renuncia la Excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia Y el otorgante á quien doi fee conozco la firmo Siendo tgos Pedro Ybañez Eustaquio Breña Baltasar de Llerena

Vicente Ferrer Martinez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Dn Vizente Ferrer Martinez A
Bentura Coco

En la Ciudad de los Reyes en diez de Noviembre de mil setecientos setenta y nuebe aos ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Vizente Ferrer Mar



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

tinez Mayordomo Volsero dela Archicofradia de nra Señora del Rosario fundada enel Combento de Sto Domingo Orn de Predicadores y como tal Confesó haver Recivido del Obligado digo de Dentura Coco Quarenta y siete ps quatro rrs del Cenzo que anualmente paga á dha Archicofradia por la Casa qe posee enla Calle delos fernandez por el año que se Cumplio el dia nueve del Corriente: Y de dha Cantidad se dio pr entregado asu Voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncio la Excepcion del dro y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene Y el Otorgante á quien doi fee conozco lo firmó Siendo tgos Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Pedro Ybañez

Vicente Ferrer Martinez

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Arrendamiento
Dn Luis Jph de Santiago
A
Dn Manuel de Urbina
y Da Maria de Rua

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez de Noviembre de mill Setecientos Sesenta y nuebe años: antemi el Escrivano y tgos parecio Dn Luis Jph de Santiago dueño y poseedor de una Casa alta y baxa qe llaman de Arguelles y esta enla Calle qe ba dela Cerca del Combento de Santo Domingo para la de Argandoña y es la ultima sobre mano izquierda Otorga que da en Arrendamto á Dn Manuel Urbina y Da Maria Rua los baxos de dha Casa esto es toda la Vivienda qe tienen desde la Puerta dela Sala pa dentro con una Cochera qe esta entrando en dha Casa á mano dra arrimada ála Azequia quedando de Cuenta del Otorgante los Almazenes del Patio y toda la demas vivienda qe está dela Puerta dela Sala para afuera pr tiempo y espacio de quatro años los dos primeros precisos de Cumplir y los otros dos voluntarios

que empezaron â correr y contarse desde el dia dos del Corriente por precio en cada uno de ellos de quatrocientos ps que se hande obligar â pagar de mancomun e Insolidum por meses conforme se fuesen Cumpliendo treinta y tres ps dos y medio rrs. q.e es lo q.e les corresponde y se obliga el Otorgante â que los dos baxos enla forma que queda expresada les seran Ciertos y Seguros p.r el dho precio y tpo y â que durante el deste Arrendamiento no seles quitará para persona alguna por el dho precio ni por mas que por ellos le den âl otorgante pena de darles otros tales y tan buenos en tan buena parte y lugar y por el mismo tpo y precio pena de pagarles todos los daños perjuizios y menos cabos que sele Siguieren y Recrecieren con las Costas y gastos que se ocacionaren = Y estando precentes los dhos D.n Manuel Urbina y D.a Maria Rua Marido y Muger lexitimos juntos de mancomun â vos de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como Especial y Expresamente Renuncian las Leyes de Duobus Rex devendi y la authentica presente Cobdice defide jusoribus y el veneficio y Remedio dela Escurcion y division de bienes y demas fueros y Leyes dela mancomunidad baxo la qual Reciven en Arrendamiento los dhos vaxos enla forma que queda expresada por los dhos quatro años que empezaron â correr y contarse el dia dos del Corriente los dos primeros precisos de Cumplir y los otros dos voluntarios y por precio en cada uno de ellos de quatrocientos pesos que se Obligan â pagar por meses conforme se fuesen cumpliendo â razon de treinta y tres pesos dos y medio rreales en cada uno puestos y pagados en esta Ciudad por Cuenta Costo y Riesgo delos Otorgantes y sin perxuizio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que seles pidan y Demanden y sus bienes se hallen juntos ô Separados esten presentes ô ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza: Y se obligan â que durante el tpo deste Arrendamiento no dexaran los dhos vaxos pena de pagar su Renta de bacio = Y todos tres Otorgantes por lo que â cada uno toca Obligan sus personas y bienes los dhos D.n Luis Jph de Santiago y D.n Manuel Urbina y la dha D.a Maria los Suyos y de todos havidos y por haver con

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes q. sean y en especial alas de esta Ciudad paraq. alo referido enlo que a cada uno toca les Compelan y Apremien como p.r Sentencia definita dada y pronunciada p.r Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q. renuncian su proprio fuero Domicilio y vezindad dr.os y Leyes de su favor y la general quelas prohive: Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron Siendo tgos Eustaquio Breña Pedro Ybañes y Balthasar de Llerena

Luis Jph de Santiago

Manuel de Urbina

Da Maria de Roa

Antemy

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
D.n Fernando Guerra
A
D.n Man.l Hurtado de Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Noviembre de mil setecientos Sesenta y nueve años antemi el Escrivano y tgos parecio D.n Fernando Guerra Recidente en esta Ciudad y de partida para las Provincias de arriva otorga que da todo su Poder Cumplido el que de dro se Requiere y es necesario a D.n Manuel Hurtado de Mendoza de este Comercio paraque a dita y Credito del otorgante pueda compr y Compre ala persona ó personas q. le pareciere los efectos q. por bien tubiere y alos precios enque los ajustare que procurara sean los mas moderados y por la Cantidad ó Cantidades que importasen enlas Ocaciones que hiziere las tales Compras Obligue al otorgante y a que hará las pagas enlas monedas plazos y lugares que estipulare otorgando en Razon de ello el Instrumento ó Instrumentos que Combengan Conlas Clausulas Vinculos fuerzas

firmezas, Intimaziones, y Renunciaciones de Leyes en dho necesarias
los que desde hasta para quando llegue el Caso de sus otorgamientos aprue
ba y Ratifica el Otorgante y quiere que balgan como otorgados por parte
legitima. Que el Poder q para lo Referido se Requiere y es necesario este le
da y otorga al dho Dn Manuel Hurtado de Mendoza con libre y Gral
Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que pueda sos
tituir en quien y las Veces quele paresciere Revocar unos y nombrar
otros: Y ala firmeza y Cumplimiento de lo que en virtud de este Poder
se actuare Obliga sus bienes havidos y por haver con Sumision de
las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para q
ale Referido le compelan y Apremien como por Sentencia pasada
en cosa Jusgada sobre q Renuncia su propio fuero Domicilio y Ve
zindad dho y Leyes de su favor y la Gral q las prohive: Yel Otor
gante a quien doy fee conozco la firmo Siendo testigos Eustaquio Bre
na Pedro Ybañez y Balthasar de Llerena

Fernando Guerra

Ante mi

Recepto de Murcoate
Ano Cab. Sn. y Rl

Arrendamiento.
Dn Pedro Jph Arauso
A
Dn Juan Delgado

Sea notorio como yo Dn Pedro Jph de Arauso Albacea tenedor de bienes y heredero de d Manu
ela de Arauso mi hermana y como tal otorgo que doi en Arrendamiento a Dn Juan Delgado Vn
Molino de Moler Harina que esta inmediato a otro Harinero nombrado el Martinete por
tpo de dos años el primero presente y Cumplidos y el Segundo a la voluntad de dho Dn Juan
y por precio en cada uno de Cien de Setecientos pesos a pagar por meses lo q corres
ponde conforme se fueren cumpliendo y dho Arrendamiento empesó a correr desde el dia
primero del Corriente q le hago con las condiziones siguientes

Primeramente que respecto de haverselo entregado corriente y bien acondicionado me
lo hade obligar en la propria conformidad que lo recivio

Yt que todos quantos cargos se ofreciesen hazer en dho Molino todos hande ser de Cuenta de
el Arrendatario Dn Juan Delgado

Yt que no hade poder Moler de noche a excepcion de los meses de Diziembre Enero fe
brero y Marzo

Yt que qualquiera Ruina o quema que acaesca en el tiempo de este Arrendamiento se
y hade ser de Cuenta de dho Dn Juan sin reposicion ninguna por esto pretenda Sus
pencion del Arrendamiento, porque este me hade pagar sin descuento de cosa
alguna y concluido que sea este Arrendamiento me hade entregar dho Molino
Corriente y bien acondicionado de Oficinas y Maquina

Ytem que no pueda hazer mejora alguna en dho Molino porque si la hiziere hade ser y entenderse que por ella no le hede pagar cosa alguna ——

Con las quales dhas Condiziones le hago este Arrendamiento y me obligo á que durante el tiempo de el le será Cierto Seguro no quitado para mi ni para otra persona alguna por el tanto ni por mas precio que por el me den pena si esto sucediere de de darle otro tal y tan bueno en tan buena parte y lugar y por el mismo tiempo y precio: Y estando presente yo el dho D.n Juan Delgado otorgo que Recivo dho Molino de Moler Polbora en Arrendamiento por los Referidos dos años el primero precivo de cumplir y el segundo Voluntaria y me obligo á guardar y Cumplir las Condiziones Referidas y á pagar en cada un año por Razon de dicho Arrendamiento Setecientos pesos y en cada mes lo que corresponde conforme se fueren cumpliendo puestos y pagados en esta Cuidad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que por dicho D.n Pedro Jph y quien su Causa hubiere se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza y me obligo á que durante el termino de este Arrendamiento no dejaré el dho Molino pena de pagar su Renta de bacio. Y ambos otorgantes cada uno por lo que á su parte toca para mayor firmeza de este Instrumento obligan sus personas y bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello les Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada Consentida y no apelada Sobre que Renuncian su proprio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes de su favor y la general que las prohive: Y los otorgantes á quienes doy fee conozco asi lo dixeron y firmaron En la Cuidad de los Reyes del Peru en diez de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años Siendo tgos Eustaquio Breña Pedro Ybañez y Baltasar de Llerena ——

Juan Delgado Pedro Jph Araujo

Antte my Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

con sesos precios y Calidades q.e podra comprar me el S.r D.n Ant.o Calonje

echar &c.ª

El sexto Platina bueno del q.e y lo mismo el Bergajon de 100 qq. y se el vltimo se 25 á 30 qq. se 13 á 13 1/2 y lo mas hasta 14 y qq.es

Los Cautores Blancos se 12 1/2 hasta 13 p. cada uno. fierro bueno

4 Calones de Cuchillos de Cano de Guajacan á 22 r. doz.a

8 Texos de Maxcillos ó comba con buenos ojos y q.e el presso de cada uno no pasen de 15 á 16 p. lo mas de precio de 36 á 38 p. qq. y nada mas

8. Texos de Azadones con buenos ojos el alto de cada uno poco mas ó menos y el ancho de la boca de abaxo poco menos de altexa de precio el qq. de 36 á 38 p. ó por cada uno puede ajustar se 22 r. á 3 p. lo mas

6. Casones de Herrage de España todo p.a Mulas con sus Claues Cordon de fierro se 36 á 38 á 39 p. qq. y nada mas

Estos precios mas subidos q.e pueden comprar los efectos de Arriba q.e vengan con los precios mas subidos q.e pueden comprar los efectos de Arriba q.e vengan y si los comprare a precios mas equitativos de la qualquiera Clase que no me sirbon

Dn Paulino Tapia - Arica

H

Un real.

SELLO TERCERO DE VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Oblicacion
D.n Antonio Calonje
A
D.n Mathias Joss.
Sph. de Enrrucho

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y nueve ante mí el Escribano y Testigos parezio D.n Antonio Calonje Vezino y del Comercio de esta Ciudad y dixo que D.n Francisco Crespo Vezino de la Villa de Oruro por una Razon firmada en ella en Veinte y ocho de febrero del presente año le Ordena la Compra de Efectos que en ella Constan la que ve cose para que conste Original con este Instrumento y que Obligacion como se sigue

Aqui la Razon

En conformidad de dha Razon parezio el Otorgante arreglado a las Ordenes de dho D.n Francisco Crespo a la Compra de Ciento Veinte y un Quintales de fierro Platina y Pertenencias a la de Cien Resmas de Papel Sellado de a quatro y que parezia que le remite en el Navio las Caldas que está de prosiguir a Puertos Intermedios y habiendo Comprado a D.n Mathias Sph. de Enrrucho a quien doi fee conozco Dicho Ciento y un Quintales Veinte y cinco libras de fierro Platina que en esta Ciudad de menos valoran inclusos en esta partida de los Ciento Veinte y seis Quintales referidos a razon de Catorze pesos quintal. Con la condicion de que el Otorgante se obligue por su importe a favor de dho D.n Mathias y D.n Sph Joachin de Sos vezinos de Cadiz a quienes pertenece dho fierro a Cuenta de que el Otorgante no tiene Poder del Enunciado D.n Francisco Crespo y por hazer buena obra a este ha venido el Otorgante en hazer por su mismo esta Obligacion y poniendola en efecto Obliga que se Obliga el dho D.n Antonio Calonje a dar y pagar a los mencionados D.n Mathias Sph de Enrrucho y D.n Sph Joachin de Sos o a quien su Poder y Causa hubiere Dentro Quatrocientos y siete pesos quatro reales importe de los Ciento un quintales y veinte y cinco libras que a Catorze pesos le ha comprado a dho Enrrucho para el mencionado D.n Francisco Crespo. y de dha Cantidad a mayor abundamiento en el valor de dho fierro se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncia la Excepcion del dho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas

Derecho Chancelaz.

endo tôor Cunaguio Buena Andrez Morales y Juan Jph Riveros

Martha Jph Ynarcho

Ante mi.

Juan Maxtinez
Nº Pº

de este Cavo como en el las se contiene Yoha paga se Obliga â hazer el Otorgante âlos dhos Acreedores en Unmil Qualzientos diez y siete Pesos y quatro rreales que tos y pagados en esta Ciudad por su Cuenta y Riesgo y sin perxuizio de esta asignacion y dho enotra qualquie ra parte y lugar quesele pidan y Demanden y sus Bienes se ha llen este presente ô ausente llanamente y sin pleito sentir Costas y gas tos de la Cobranza en el termino de un año q empezo â Correr con el dia Veinte y siete de Octubre pasado del año corriente; Y si Cumplido no hiziese la paga el demas tpo que la demorase sin perxuizio de Executivo para rra el Correspondiente interes â razon de seis por Ciento al año: A cuia firmeza y Cumplimiento Obliga sus bienes havidos y por haver con Sumicion âlas Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello le Com pelan y Apremien como por Sentencia pasada en aathoridad de cosa Jusgada sobre q Renuncia su propio fuero Domicilio y Vecindad dios y Leyes Sou favor y la general que las prohive: Yel Otor gante â quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dixo Otorgó y firmó Siendo tôos Andres de Zarate Eustaquio Buena y Pedro Ramez

Antonio Calvo

Antemy
Josep de Huarcorbe
Pco
Mayor

Donacion
Dn Martin de Martiarena Al Conde de San Xidro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Noviembre de mil Setecientos Setenta y nueve años antemi el Escrivano y tôos pa receio Dn Martin de Martiarena Secretario de Camara del Exmo Sr Virrey de este Reyno. Y dixo que tiene por su Esclavo â Martin Arenas Mulato q como tal compró en la Ciudad de Santiago de Chile q hoy será de Ttreinta y seis años poco mas ô menos, y hallandose el Otorgante con numero de Esclavos deseando en algun modo hazer bien al dho Martin de Arenas viendo el mayor que le pudiera hazer el Peru libertad conociendo el Otorgante que esta le pudiera ser perjudizial y que de ella pudiera adquirir algunos Vicios que dieron re tiro â su perdicion por tanto conociendo el buen tratamiento y cuidado

Un real.
SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769



que en el Hospital de Sn. Andres de esta Ciudad por ser casa de Chari
dad que tiene con sus Sirvientes ha determinado el Otorgante hazerle gra
cia y Donacion â dho Hospital del referido Mulato con la Condizion
de que no haiga de Poder ser Vendido â persona alguna, y en caso
de hazerlo se entiende que el Otorgante y sus Subcesores han de poder
disponer de el lo que les pareciere, y en caso de hazerlo ha de ser de su Con
sentimiento y con notizia de los motibos que para ello tubiese su Mayor
domo que la deverá partizipar al Otorgante y sus Subcesores p.a q.e Comben
gan ó no en dha Venta por que el animo del Otorgante es que â dho Mu
lato no se le aplique â ningun trabajo Excesivo atendiendolo en aquella
forma que se deve â Personas de su Clase con amor, Charidad, y el Co
rrespondiente alimento y bestuario: y en esta forma haze gracia y Do
nacion intervivos y partes presentes âl dho Hospital de Sn. Andres del
mencionado Mulato Martin de Arenas para que desde hoy en ade
lante sirva â dho Hospital en aquellas cosas que deveran ser mode
radas y â que lo destinase su Mayordomo que al presente es y en tpo
fuere ó aquella persona ó personas que por el se deputasen al Govi
erno economico de dho Hospital y sus Sirvientes en quien el Otorgan
te Cede renuncia y traspasa el dro y accion propiedad y Señorio que
â dho Mulato tiene le tocan y pertenece Y se obliga el Otorgante de
haver por buena esta Donacion en la forma que queda Expresada y
â no hir ni venir contra ella en manera alguna en toda forma de dro
con Clausula de Quarentigia = Y estando presente â lo Contenido en
este Instrumento el Conde de San Ysidro Cavallero del Orn de
Santiago y actual Mayordomo del Hospital Real de Señor San
Andres Otorga que azepta en su favor esta Donacion y se
obliga y ha los Mayordomos que le Subcedieren â guardar y cum
plir lo Contenido en este Instrumento de cuio Contexto está Ente

rado por haversele leido de principio á fin por mi el presente Escrivano de que doy fé y de conocer a los otorgantes quienes lo firmaron Siendo tgos Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Dn Pedro de Ybañez

Marin de Martiartena — Ysidro de Sa Ysidro

Antte mi — Joseph de Alzcorbe
Escno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Santiago Pardo
A
Dn Mathias Josseph de Ensucho

Sea notorio como yo Dn Santiago Pardo Recidente en esta Cuidad y Vezino de la Villa de Guancavelica para donde estoy de partida me obligo a pagar á Dn Matias Joseph de Ensucho mil Doscientos quatro pesos quatro rreales importe de varios efectos que me ha vendido á mi Satisfaccion rreconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncio la Excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene: los trescientos Setenta y nuebe ps pertenecientes á dho Dn Mathias: Los quatrocientos Sesenta y cinco ps uno y medio rreales pertenecientes á dho Dn Matias y á Dn Jph Joachin de Sos por treinta y un qqs una libra de fierro q. me vendio: los Ciento diez y seis pesos tres rreales pertenecientes al Enunciado Dn Mathias y a los Acrehedores de Dn Francisco Vidal Correa y los Doscientos quarenta y tres ps dos rreales Restantes pertenecientes á Dn Ysidro Adana por el importe de quinze quintales Veinte y media libras de fierro bergajon que me Vendio: Cuia paga haré á mi Acrehedor ó á quien su Causa hubiere en igual Cantidad puesta y pagada en esta Cuidad pr mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

para dela fha en diez meses q.e empezaron â correr y contarse desde el dia onze de Octubre mil Setecientos Sesenta y nuebe. Y si cumplidos no hiziere la paga el demas tpo que la demorare hede Satisfazer el correspondiente interes â razon de seis por ciento al año: A Cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion âlas Justizias de Su Magestad de qualesquier partes q.e sean para que â ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada encosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes de mi favor y la general q.e las prohive: Y el otorgante â quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó Enla Cuidad delos Reyes del Peru en diez y siete de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años siendo tgos Eustaquio Breña D.n Pedro Ybañez y Andres de Zarate

Santiago Pardo

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

~~Chancelacion~~
~~D.n [illegible]~~
~~Reyes~~

Obligaz.n
D.n Pedro Miguel de Arvilla y otro
A
D.n Manuel Francisco de Sojo

Enla Cuidad delos Reyes del Peru en diez y siete de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y nuebe años ante mi el Escrivano y tgos parecieron D.n Jph Romero Contra Maestre dela Fragata de Rxtro nombrada la Galga y D.n Pedro Miguel de Arvilla Maestre y Sobrecargo de dha Fragata y Dixeron que el dho D.n Jph Romero ha seguido Causa ante el S.r D.n Juan Jph dela Puente Ybañez Alcalde del Crimen de esta R.l Audiencia Juez dela Causa Criminal que enla Cuidad de Guayaquil se sigue contra D.n Bernardo Gutierrez contra quien por la justizia de aquella Cuidad se libró Mandamiento de pricion y Embargo de bienes que se incertó en

Carta de Justicia Requisitoria; en cuia virtud presentada la par
te de dho Señor Juez de Provincia y el Oficio de Augustin Geronimo de
Portalanza Escrivano de ella; en cuia virtud se mandó guardar y cum
plir dho Mandamiento de pricion y Embargo de bienes que se actuó. Y
con esta noticia se presentó Dn Jph Romero pidiendo sele pagase en
los Bienes Embargados á Dn Bernardo Dos mill quatrocientos no
venta y tres pesos y seis reales, con mas lo que importasen los drhos
de Alcavala que se resultasen dos Baules de efectos de Seda que havia
vendido á Dn Bernardo de que provenia la Deuda: y haviendose man
dado pagar á Dn Jph Romero de dhos bienes la referida Cantidad
dandose por esta fianza para lo que resultase de la determinacion
desta citada Causa por el Juez Requirito de Guayaquil, y para q ten
ga efecto lo mandado han Supliado los otorgantes á Dn Manuel
Francisco de Sosa otorgue dha fianza como lo ha hecho ante el dia
de el Escrivano de la citada Causa; y aunque estan Ciertos los
otorgantes que por ella no puede resultarse sele manden bolver
á Romero los Dos mill Quatrocientos noventa y tres pesos y seis
reales q sele han mandado pagar por lo que puede resultarse de
dha Causa p mayor Seguro de Dn Manuel Francisco Sosa los dos otor
gantes juntos de mancomun á voz de uno y cada uno por si insolidum
renunciando como Especial y Expresamente renuncian las le
yes de Duobus Reis de fiendi y la autentica presente Cobdice de fide
jussoribus y el Veneficio y Remedio de la Excucion y division de bie
nes y demas de la mancomunidad bajo la qual se obligan á pa
gar á Dn Manuel Francisco Sosa ó aquien su poder y Causa hu
biere la Cantidad que por razon de dha fianza bastare luego
que se verifique el Pleito con todo el testimonio de el Porque sea
necesaria otra prueba ni Documento por que de todo le relevan
llanamente y sin pleito con todas las Costas daños perjuicios y me
noscabos que sele siguieren y recrecieren y dha paga le hagan
los otorgantes de su Cuenta y Riesgo en esta Ciudad y sin perjuicio
de esta obligacion y fio en otra qualquiera parte y lugar que se
le pidan y Demanden y los bienes de los otorgantes se ha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

llen juntos ó Separados estén precentes ó ausentes A Cuia firmeza y cumplimiento Obligan sus personas y bienes havidos y por haver con Sumicion âlas Justizias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que âlo referido les Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes de su favor y la general que las prohive: Y los Otorgantes â quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo Otorgaron y firmaron: Siendo tgos Eustaqquio Breña Balthasar de Llerena y Dn Gavriel de Eguizaval

Pedro Miguel de Arvilla — Jph Romero

Anttemy — Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chanzelacion
Dn Franco de los Reyes
Dn Juan Juan Perez de Villamar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Noviembre de mill Setecientos Sesenta y nuebe años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Francisco de los Reyes Recidente en esta Ciudad aquien doy fee conozco y otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escrittura de Obligacion que en la Ciudad de Santiago de Guayaquil en diez y seis de Marzo del presente año de la fha ante Dn Jph Ygnacio Moreno Escrivano de su Cavildo Otorgó Dn Juan Miguel Perez de Villa Mar â favor del Otorgante por la Cantidad de Novecientos treinta y siete pesos y quatro rreales por quanto Confesó haverlos Recevido de Dn Julian Sanchez Navarrete como se previene en dha Escritura de los que se dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncia la Exepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y otorga Recibo Carta de pago y Chanzelazion

en forma y la firmó siendo testigos Dn. Eustaquio de la Brena
Dn. Gabriel de Equizaval y Dn. Pedro Ybañez

Fran.co de los Reyes

Ante mi

Joseph de Aracarbe
Esno. de S. M. y Pco.

Testamento
Dn. Jph. Vizente de Zabala

En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen = sea Notorio como Yo Dn. Joseph Vizente de Zavala Vazquez de Belasco, hijo legitimo de los señores Dn. Joseph de Zavala y Esquivel, y de Da. Angela Vazquez de Belasco, ya difuntos que santa Gloria hayan, estando enfermo de la enfermedad natural que Dios Nro. señor ha sido servido darme en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo, en el Misterio de la santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que predica y enseña Nra. santa Madre Iglesia Catholica Romana, bajo cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, y porque no me acaezca la muerte sin disponer de mis vienes, otorgo que hago, y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios Nro. señor que la crió y redimió con el Infinito valor de su Preciosissima sangre, Pasion y muerte, y el Cuerpo á la tierra de que fue formado, imbocando por mi Abogada é Intercesora á la serenissima Reyna de los Angeles Maria santissima, Madre de Dios y Sra. Nuestra, santo Angel de mi guarda, santos de mi nombre y los de mi Devocion, y demas de la Corte del Cielo interzedan con su Divina Magestad perdon mis pecados, y lleve mi Alma á la Eterna Bienaventuranza.

Item mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo, este se sepulte en la Iglesia del Combento de Sn. Franzisco, donde tengo entierro de mis mayores



RVE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

Y Iten dexo vna Casa en esta Villa de Potosi en la Calle que llaman de Santa Barbara, que alinda por vna parte con Casas de Don Pedro Ramirez de Arellano, y por la otra con Casas de Don Joseph Ramirez de Arellano, que fueron de Don Juan Ramirez de Arellano, mi Padre, que Dios tenga en su Gloria, que me pertenecio por Bienes de mi Madre, que Dios tenga en su Gloria, y por Bienes de mi Padre, que Dios tenga en su Gloria, que me pertenecio por Bienes de mi Mad

Item declaro que tengo comunicadas con mi Albacea todo punto para descargo de mi Conciencia, los quales quiero y es mi voluntad que cumpla precisa y puntualmente ante todas Cosas, sin que ni por mis herederos ni por Persona alguna Eclesiastica ni secular se ponga reparo ni embarazo, ni se le tome, ó pida Cuenta por los dhos. ni por el Defensor de Legados ni otro alguno Ministro, por ser comunicado secreto que quiero quiero se sepa en tiempo alguno, y tengo de mi Albacea las satisfacion de que descarga en mi Conciencia con toda eficacia Cumplimiento. Declaro lo acrip.to. Item declaro que Cumplidos y Sacados los Contenidos en la Clausula antecedente de lo que quedare de mis Bienes mando se entren a mi hermana D.a Josepha Zavala viuda de D.n Alonso los Seis mil pesos = Item a mi hermano D.n Francisco Zabala Vazquez de Belasco dos mil pesos = Item a mi Ahijado D.n Diego Bzdo. Dn. mil pesos = Item a mi hermana la Sr.a D.a Petronila de Zavala Vazquez de Belasco, muger legitima del D.r Don Pedro Bzavo de Ribero y Sr. de la Cano jubilado de esta Real Audiencia quatro mil Pesos = Cumpliendose todos estos Legados enteramente si los Bienes lo sufrieren, y sino fuere para Cantidad, sin que por el orden de lo escrito haga relacion de ello, que asi es mi voluntad para Cumplir y pagar este Testamento y lo en el contenido nombro por mi Albacea, y Tenedor de Bienes en primer lugar a al dho D.r Doctor D.n Pedro Bravo de Rivero mi Hermano, en segundo lugar a la dha Sr.a D.a Petronila de Zavala Vazquez de Belasco, y en tercero al Sr. Don Domingo de Larrion Prevendado de esta Santa Yglesia, para que cada uno en el lugar que va nominado entre en todos ellos los Vienes y remate en Almoneda publica ó fuera de ella, de y distingue recivos, Cartas de pago Chanzelaciones, y los demas Instrumentos necesarios, pareciendo en Juicio á hazer todas las diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan, para lo que les doy el Poder de Albaceazgo que de derecho se requiere, y les prorrogo todo el termino que necesitaren, aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de toro

Y Cumplido y pagado este mi Testamento, y todo lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis Bienes, Deudas derechos y acciones, y futuras sucesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan instituyo y nombro por mis Universales herederos a los dhos Sr.es D.n Pedro Bzavo de Ribero, y D.a Petronila de Zavala Vazquez de Belasco, para que los que asi fueren los hayan y hereden

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Segun lo tengo Comunicado, en atencion à declarar como declaro no tengo otros herederos forzosos, ascendientes ni descendientes que conforme à dho me devan heredar, y por el presente revoco y anulo todos y qualesquiera Testamentos Cobdizilos Poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones, que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito ò de palabra para que no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente, sino este Testamento que ahora otorgo que quiero se guarde Cumpla y execute por mi Ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dho. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fee Conozco, y que esta en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural à lo que me pareze, asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Noviembre de mil setecientos sesenta y nuebe años: siendo testigos D. Franzisco Borja Escnola D. Manuel Barrientos y Patricio Gutierrez Arzobispo =

Joseph Vte. de Zabala

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D. Juan Sanz y otra
A
D. Manuel de Ybieta

En la Ciudad de los Reies en treinta de Marzo de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Manuel de Ybieta à q.n

Sea notorio como nos D.n Juan Sanz y D.a Maria Oropeza Marido y muger, lexitimos en virtud de Lizencia q.e yo la dha D.a Maria pido à dho mi Marido para el Otorgamiento de este Instrumento la q.e me conzede de que pido al presente Escrivano de fee de ello è yo la doy de su Concecion. Y de ella usando nos ambos otorgantes juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como Especial y

doy fe conozco. Y declara por
comparence Declaracion
como si fuera echa en
Juicio a pedim.to Parte
con el juram.to y solemni
dad necesaria que ala
Cantidad de la Escritura
Reste mas o menos perte
neciera a D.n Guillermo
de Lon Vecindario tre
inta y cinco p.s dos y me
dio r.s p.s igual Cant.d
de su Genero vendio
a los deudores. Y se obliga
Shauer esta declaraci
on agora y en todo tiempo
con sus bienes habidos
y por haver en Dro
la de Guarentia en
forma y la firmo a ruego
de dho Otorg.te por no
saber escriuir Antonio
Rodriz y Ramon Rodriz
Manuel de Vieta

Especialmente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis debendi
y la authentica presente Codice de fide jussoribus y el beneficio y
remedio de la Excusion y division de bienes y demas de la man
comunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D.n Manuel
de Vieta o a quien su Causa hubiere Un mil p.s que por hazernos
bien y buena Obra nos ha suplido parte en Genero y parte en
Dinero para nuestros alimentos y Vestuario; y de dha Cantidad
nos damos por contentos y entregados a nra voluntad y por no ver
su Recivo de presente Renunciamos la Excepcion del dho y de
mas de la nonumerata pecunia sin prueba y demas de este
Caso como en ellas se Contiene. Cuia paga hazemos a dho
nro Acreedor luego q.e se verifique la entrega que se nos
hade hazer dentro de breve dias por la Herencia q.e a mi la
dha D.a Maria me toca de los bienes de D.a Maria Cuebas
Nolete mi Abuela cuia Causa pende en esta Real Audiencia
y verificada que sea el Recivo hazemos el paso de Un mil
p.s puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Cor
reo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en obra qualquiera
parte y lugar que seamos pidos y demandados y nros bienes sea
llados Juntos o Separados estemos presentes o ausentes llamados
y sin pleito contra costas y costos de la Cobranza: A cuia fir
meza y Cumplimiento Obligamos los dha D.a Maria mis bienes
y yo el dho D.r Juan en mi persona y los mios y Rambos habidos
y por haver con Sumision a las Justicias de su Magestad Qualesquier
que sean para que a lo referido nos Compelan y
Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada
da por Juez Competente convertida y no Apelada y pasada
en authoridad de Cosa Juzgada. Sobre que Renunciamos nro pro
pio fuero Domicilio y Vecindad dho y Leyes de nro favor
y la general que las prohive: Y yo la dha D.a Maria por
ser muger Casada Renuncio las Leyes del Emperador Ce
nadoConsulto Ompeyador Justiniano toro Madrid y Partida y
demas de mi favor para no aprovecharme de su beneficio
y Remedio de que he sido prevenida y avisada por el pre
sente Escrivano y declaro que para el Otorgamiento de

450

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

este Instrumento no he sido apremiada ni atemorizada por el dho mi Marido ni otra persona ni respeto en su nombre por que lo hago de mi libre y Espontanea Voluntad por Ceder como Cede en mi pro y Utilidad como ba Expresado y juro por Dios Nro Señor y â esta Cruz que no tengo hecha ni hare protestacion ni Exclamazn de este Instrumento y si pareciere haverla hecho no usaré de ella pena de Caer e incurrir en las q Caen los que perjuran: Y los otorgantes â quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y uno de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y nuebe años y lo firmó el dho Dn Juan y por Da Maria que dixo no Saver lo hizo uno de los testigos que lo fueron Dn Xptobal Ballesso Valeriano de la Bega y Juan Jph de Umonte = Arruego y p testigos

Juan Sanz

Xp. Ballesso

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion Dn Jph Enrriquez A Dn Mathias Joseph de Ensucho

En la Ciudad de los Reies en primero de Dizre de mil Setes y Se

Sea notorio como yo Dn Jph Enrriquez rezidente en esta Ciudad me obligo â pagar â Dn Matias Jph de Ensucho Dos mil Docientos Veinte y siete pesos y medio rreal importe de Efectos de Castilla y de la tierra que me ha vendido â mi Satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza Segun consta de una Cuenta que

lenta años anterm- firmada de su mano me tiene entregada y pertenecen a D.n
al R.no y todo- pare- Manuel Perez de Aragon Dos mil trecinta y quatro p.s trez y medio
cio D.n Matias Jph real: A los Herederos de D. Francisco Vidal Canta Cien
de Cruchu y otorga- te diez pesos vez reales. A D.n Pedro Fernandez de Castilla ochoc
que za por testar y Chan- y los Setenta y trez pesos viete d.s restantes á dho D.n Matias Jph de
cela de ninguna Valor Cruchu. Y dedha Cantidad me doy por contento y entregado á
mi efecto la Escritura mi Voluntad y por no ver un Recivo de presente renuncio la Excep
á cuio Margen esto cion del dho y Leyes de la nonnumerata pecunia prueba y demas
Escrivo por hauer de este caso como en ellas se contiene: Cuia paga hazi dho m
Recivido el Obligado Heredor ó á quien un poder y Causa hubiere en igual Canti
la Cantidad que en dad. De la fha en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cu
ella se expresa de la enta Corto y Liesso y sin perjuizio de esta asignacion y rio en otra qual
que se dio por entrega- quiera parte y lugar q. seme pidan y Demanden y mis bienes se ha
do á mi Voluntad cu- llen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito conlas Costas y
ya Ley renuncia por costas de la Cobranza: Y si Cumplido no hiziese la paga el demas tpo
no ser de prec.te y le otor- gó dho y Cauio y Chancela- cion en forma y la que corresponde sin perjuizio de lo Executibo hede Satisfacer el Corres
pondiente á quien dó firmio á quien dó interes á razon de Seis por Ciento al año: Acuia
conozco siendo testigos primera y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes havidos y por
D.n Pedro Cedron haver con Sumicion de las Justizias y Fuero de Su Magestad de
Andres Morales y qualesquier partes que sean para que de dho referido me Executen
Ignacio Guerrero Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de
Matias Jph Cruchu cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezin
dad derechos y Leyes de mi favor y la general que lo prohive. Del dorgante á quien yo el presente Escrivano
doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del
Perú en Veinte y trez de Noviembre de mil Setecientos Seventa
y nueve d. siendo testigos Eustaquio Breña Pedro Yañez y Andres
de Zarate

Jph Henriquez

Ante mi

Joseph de Arcombe
Escno Rl de Hacda



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.n Prescorio Velarco residente en esta Ciudad y proximo á seguir viage á la Provincia de Sucanar de donde soy vezino me obligo á pagar á D.n Juan Antonio de Armandarrez la Cantidad de Diez mil y ocho pesos fuertes y medio realer importe de varios efectos que me ha vendido á toda mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados con precios que dezidamente son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dicha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por nonumerata pecunia en prueba engaño termino de dos años y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuia paga hare á otro mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que seme pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin figura de Juicio con Costas y costos de la Cobranza plazo de esta Escritura de la demora sin perjuicio de lo Executivo hede Satisfazer el interes de medio por ciento al mes: A Cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad drecho y Leyes de mi favor y la General que lan prohive. Y el otorgante a quien yo el presente

En la Ciudad de los Reyes en Junio de Año de mil setecientos y sesenta antem el Escribano y los testigos parecio D.n Juan Antonio de Armandarrez de que doy fee y dijo q.e Vista y Chancelada la Escritura á cuio margen hare este se execute por hacer q.e dixido del Obligado la cantidad que en ella se expresa ella que ve dio por entregado á su Voluntad cuia ley de renuncia por no ver de presente y le otorgo Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante Siendo testigos conocidos Don Cayetano Breña Don Prescorio Velarco y Don Pedro Ybañez

Juan Ant.o de Armandarrez

Ante mi

Fabricio de Quezada

Es.no de S. Mag.d

Escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo enla Ciudad de los Reyes en Veinte y tres de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y nuebe a.s siendo tgos Custaquio Breña Dn. Gavriel de Equizaval y Pedro Ybañes

Gregorio Belasco

Anteony

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligaon
Dn. Jph Ygnacio de Lecuanda.
A
Dn. Juan Antonio de Amandarro

Sea notorio como yo Dn. Jph Ygnacio Lecuanda me obligo a pagar a Dn. Juan Antonio Amandarro Un mil trecientos ochenta y seis pesos y medio rreal resto de Dos mil trescientos ochenta y seis pesos medio rreal que le he comprado en efectos de Castilla a mi satisfacion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza: Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene: Cuia paga hare a mi Aire hedor o a quien su Causa hubiere en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad pr mi Cuenta y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar qe se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamte y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza: para de la fha en un año: Y si Cumplido no hiziere la paga el demas tpo qe corriere he de Satisfacer el interes de medio pr ciento al mes A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justizias de Su Magd de qualesquier partes que sean pa qe ello me Compelan y Apremien como pr Sentencia pasada en cosa juzgada Sobre qe renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes de mi favor y la gral qe las prohive: Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco

452



Un real.

...O TERCERO, VN
...AÑOS DE MIL SE-
...NTOS Y SESENTA
...ENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Asi lo otorgó y firmó enla Ciudad delos Reyes del Peru en Veinte y tres de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y nuebe años siendo testigos Eustaquio Breña Gavriel de Eguizaval y Andres de Morales

Jph. Ygnacio de Loquanda

Joseph de Alzcorbe
Not. de Mi y Pco.

Anttemy

Arrendamiento Dn. Pedro de Villar y Zubiaur A Dn. Mathias Basquez de Acuña

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Veinte y dos de Noviembre de mil Setecientos Setenta y tres años antemi el Escrivano y tgos. parecieron dela vna parte el Señor Dn. Manuel José de Mauritua Alguacil mayor del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Reino Curador nombrado por la Real Justicia dela Persona de Da. Vicenta Manrrique por Auto de tres de Agosto de mil Setecientos Setenta y vno ante Juan de Vargas y Aliaga Escribano de

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y tres de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y nuebe años antemi el Escrivano y tgos. parecio Dn. Pedro de Villar y Zubiaur Cavallero profeso del Orn. de Santiago Alvarez y thenedor de Bienes de Da. Ygnes de Cegarra y como tal otorga que da en Arrendamiento á Dn. Mathias Basquez de Acuña las Haziendas la Benturosa, y la Palma citas enel Valle de Pachacama que quedaron por bienes de dha Da. Ygnes por tpo. de nuebe años los quatro primeros precisos de cumplir y los cinco restantes Voluntarios, q. empezaron á correr desde el dia nueve de Octubre proximo pasado á razon de Un Cien mil ps. que se hade obligar á pagar en cada un año por el fundo y aperos; Con mas quatrocientos y cincuenta pesos en cada uno de dhos años por nuebe negros que se le han entregado á razon de Cincuenta pesos cada uno, siendo de obligazion de Don Matias el bestuario de ellos y este Arrendamiento le haze con las Condiziones Siguientes

Item es Condizion que delos Un mill quinientos y cincuenta pesos que importa el Arrendamiento, asi de fundo, como de Aperos y negros hade pagar dho Dn. Matias quinientos pesos en cada un año al Monasterio de nuestra Señora del Prado por el Canon y pension que tiene en dicha Hazienda dela Palma delos que devera entregar

Provincia, y D.n Ma la Carta de Pago en cada un año
thias Vasquez de Item es Condizion que asi mismo hade pagar encada un año al
Seuña: Y Dixeron
que estando dho Dn Difenciado D.n Jph Gonzalez thesziones quatrocientos y Cincuenta p.s
Mathias siguiendo los años precisos de Dozientos por la Capellania que goza en dha Hazienda la
Arrendamiento con Ventanosa y los Doscientos y cincuenta pesos restantes por los
tenido en el Instru Corridos atrasados que sele estan deviendo cuia paga se hade hazer
mento a cuio tenor
ser se escribe Hasta que por mi se ordene otra Cosa. Yasi mismo seme hade
Corrun acuerdo los entregar la Carta de pago todos los años
otorgantes de estimi
nacion Reindex dicho Item es Condizion que despues de pagados dhos Pesos los Servi
cho Contrato enteramente Pesos Restantes al Cumplimiento de los Un mil quinientos
garido D.n Matias
al Señor D.n Manuel y cincuenta pesos del Arrendamiento se hande pagar menos almen
los dos Haciendas de lo que corresponde que son Cincuenta pesos
que se mencionan
el dia Siete de Febre Item es Condizion que si Cumplidos tres mesadas consecutibamen
ro de mil setecientos te no se berificare la paga de ellas se entienda cumplida esta Es
critura y dos de que
hasian cosido Item es Condizion que dho Arrendatario hade quedar Obliga
dos años en este
ser y veinte y ocho de á entregar los Aperos, Examientas, Ganados, y demas Sec
dias con los Negros tores que se Expresan en una memoria firmada de su nombre que
Aperos y demas q. queda en mi Poder
tiene de la Obligacion
de D.n Matias pagando Item es Condizion que si Cumplidos los años precisos no quisie
dose a este por el S.r re proseguir los Voluntarios dho Arrendatario me hade abisar
D.n Manuel los me
ses que tenia echa quatro meses antes
a cuio aprecio se pro Item es Condizion que las huidas y Enfermedades de dichos
cedio por Peritos que
nombraron y assi Nueve Negros hande ser de Cuenta de dho Arrendatario en los
D.n Matias enzeso de primeros ocho dias, y si pasados estos continuare la ausencia o
Hacienda y de
ños D.n Manuel las Enfermedas hade ser de mi Cuenta y el Costo que se impendiere
Rasio con las que en su Cura
sozar que en ellas Item es Condizion que dho Arrendatario Cumplida que sea es
hauia deduciendo de la Escritura hade ser obligado antes de su Chanzelacion o entre
de Imposse los ar
rendamientos o cargarme los Recibos de haver pagado el dro de Alcavala que se
cidos hasta dho dia
Siete de febrero de de corresponde a dhas Chacras que son diez pesos cada un año
Tierras y dos esclavos Item es Condizion que a dho Arrendatario se le hande pagar
do de D.n Matias el las mejoras de Alfalfa en Pais y Criada que dexare en dhas
Resto que quedaba a

Un real.
SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Haziendas al tpo dela entrega y no de otra qualesquiera Sementera

Ytem es Condizion que si el que reciviese dhas Haziendas despues de cumplido este Arrendamiento no quisiere Coger en si las Sementeras que se hallasen sele hade dar tpo para que pueda cojerlas, ó traspasarlas â otro, âquien tambien sele ha de dar el mismo tiempo

Ytem es Condizion que si dho Arrendatario contemplase ser preciso algun reparo enel Rio â fin de que este no haga daño notable enlas tierras de dhas Haziendas lo hude practicar havisandome antes de executarlo, y su Costo sele hade abonar de dhos Arrendamientos. Y assi mismo sele abonará el Costo que impendiese en poner el molino havil y corriente, respecto de hallarse al presente sin Rueda, ni puente por cuia razon enla memoria de entrega Zitada, se expresa que dho Arrendatario ha recivido un Molino con tres Piedras y corriente para moler

Ytem es Condizion, que sele hande pagar â dho Arrendatario las memorias que impendiere enlos Corrales respecto â quelos que tiene estan inservibles por ser uno de ellos de estacas, y parte del otro, del mismo modo, todo lo qual se hade tasar âl tpo que dho Arrendatario fenezca ó haga la entrega Cumplida que sea la Escritura; Con la Calidad de que si se excediese de estas mejoras hande que dar â beneficio dela Hazienda

Con las quales dhas Condiziones le haze este Arrendamiento el que por el tiempo referido le será cierto y Seguro no quitadas las Haziendas por el tanto ni por mas que por ellas den: Acuia firmeza Obliga los bienes del Alvaceazgo entoda forma de dro=

su beneficio en el importe de dhas mejoras. En cuia conformidad ambos ottorgantes dan por Roto y Chancelado el Instrumto de Arrendamiento á cuio margen se esscribe y por libre dela obligacion de el ottorgandose el uno al otro recibo Carta de pago y Chancelacion en forma. Y los Otorgantes á quienes doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Manuel Gutierrez y Ramon Rodriguez

Dn Mathias Vazquez de Acuña

Dn Manuel Jph de Mauztua

Antiemy

Joseph de Alzaraga

Yestando presente el dho Dn Mathias Barquez de Acuña ha
viendo hoido y entendido esta Escritura y las Condiziones que
enellase expresan que se obliga â guardar y Cumplir baxo las
quales azepta este Arrendamiento y Recibe enel las Haziendas
Benturosa y Palma por tpo delos nuebe años expresados los
quatro primeros precisos de cumplir y los cinco Restantes volun
tarios que empezaron â correr desde el dia nuebe de Octubre prox
imo pasado y por precio en cada uno de Un mil y Cien pesos pr
Razon de fundo, y Aperos, con mas quatrocientos y cincuenta pesos
en cada uno dedhos años por los nuebe Negros â Razon de Cin
cuenta pesos quese obliga â pagar enla forma y alas personas
quese expresa en dhas Condiziones puestos y pagados en esta
Cuidad por Cuenta Costo y Riesgo del otorgante llanamente y
sin pleito conlas Costas ygastos dela Cobranza. Yse obliga â que
durante el tpo de este Arrendamiento no dexarâ las dhas Hazi
endas pena de pagar su Renta de bacio A Cuia firmeza y Cum
plimiento obliga supersona y bienes havidos y por haver con
Sumicion âlas Justizias y Juezes de Su Magestad de quales
quier partes que sean para que â ello le compelan y Apre
mien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
Sobre qe Renuncia su proprio fuero domicilio y vezindad dros y
Leyes desu favor y la general quelas prohive: Y los otorgantes
â quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron Siendo
tgos Custaquio Breña Pedro Ybañes y Andres de Zarate

Pedro C. Villanueva Rubiano

Dn Mathias Varquez
de Acuña

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ssno de S. M. y Pco

454.
SELLO TERCERO. VN
AL AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1768 y 1769

Obligazion
Dn. Manuel Fegero
A
Dn. Antonio Garzia Lopez.

Sea notorio como yo Dn. Manuel Fegero Residente en esta Ciudad y de proximo â Seguir viaje pa. la de la Paz me obligo â pagar â Dn. Antonio Garcia Lopez Quatrocientos y Cincuenta pesos importe de Varios efectos de Castilla que me ha vendido â mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados â que corren en esta Plaza: Y de la referida Cantidad â mayor abundamiento me doy por Contento y entregado â mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio la Excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene Cuia Paga haré â Dn. Crivantos Raphael de España en otra tanta Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza â los treinta dias de mi llegada al dho Dn. Crivanto Raphael de España Vezino de dha Ciudad de la Paz: Y si Cumplido no hiziere la paga el demas tiempo q. corriese he de satisfazer el Correspondiente interes â Razon de Seis por Ciento al año hasta la Real paga Acuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. Renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes de mi

Savor y la gral q.e las prohive: Y el otorgante â quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Noviembre de mil Setecientos sesenta y nuebe a.s siendo tgos Eustaquio Breña Andres de Zarate y D.n Pedro Ybañez ==

Man.l Tejero.

Antuerny

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Polonio Castañeda y otros A D.n Vizente Ferrer Martinez.

En la Ciudad de los Reyes en treinta de septiembre de mil setecientos setenta y un años D.n Vicente Ferrer Martinez dió por Rota Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura a cuyo margen se escribe por haver recivido del Obligado y demas socios la cantidad q.e en ella se refiere de la que se dió por entregado a su Voluntad cuya lei renuncia por no ser de presente y les otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma y la firma

Sea notorio como nos D.n Polonio Castañeda y D.n Bentura Narbarte como prinzipales Deudores y D.n Ylario del Rusco como su fiador y llano pagador todos tres juntos de mancomun â vos de uno y cada uno de por si Ynsolidum Renunciando como Especial y expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Rex devendi y la autentica presente Cobdize de fide jussoribus y el venefizio y remedio de la Excurcion y divicion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos â pagar â D.n Vizente Ferrer Martinez ô â quien su Poder y Causa hubiere Un mil Setecientos treinta y un pesos quatro y medio rreales los mismos q.e han importado los Generos de Castilla que nos ha vendido â nos los dhos D.n Polonio Castañeda y D.n Bentura Narbarte â nra Satizfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados â q.e corren en esta Plaza: Y de dha Cantidad nos damos por Contentos y entregados â nra Satizfaccion que por no ser su Recivo de presente Renunciamos la Excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene: Cuia paga haremos â dho Nro Acrehedor ô aquien su poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad p.r nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta asignacion



Un real. 455

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1768 y 1769

y dro en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y Demanden y nros bienes se hallen juntos ó separados este mos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en el termino de ocho meses que se cumpliran el dia veinte y cinco de Julio del año venidero de setecientos y setenta; y si cumplidos no hiziesemos la paga el demas tpo q. corriere hemos de satisfazer el correspondiente interes á razon de seis por ciento al año: A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y bienes havidos y por haver con sumicion á las justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q. renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vezindad dros y leyes de nuestro favor y la gral que las prohive: Y los otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doi fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve años siendo tgos D.n Eustaquio Breña D.n Pedro Ybañez y Andres de Zarate

Bentura Harbarte

Juan Apolonio de Castañeda

Ylario del Risco

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

mo el otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos D.n Ygnacio Fuero Gabriel de Eguizaval y Eustaquio de la Breña

Vicente Ferrer Martinez

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Obligacion
Dn. Manuel Tejero y otro
A
Dn. Manuel Hurtado
de Mendoza —

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres de Diziembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn. Manuel Hurtado de Mendoza a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confeso hauer recivido de los obligados en ella su Importe del que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Eustaquio Breña Andres Morales y Ramon Rodriguez =

Manuel Hurtado de Mendoza

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como nos Dn. Manuel Tejero y Dn. Joachin de Armentia de proximo a seguir viaje para la Ciudad de la Paz ambos juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Rex devendi y la autentica presente Cobdize Defide jusoribus y el veneficio y remedio de la Escurcion y division de Bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Dn. Manuel Hurtado de Mendoza la Cantidad de Un mil Doscientos diez pesos cinco y medio reales por otros tantos que han importado los Generos de Castilla que me ha vendido a nuestra Satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por entregados a nra Voluntad y por no ser su recivo de presente renunciamos la Excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga haremos a dho nro Acrehedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta y Riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza en el termino de un año contado desde el dia diez y siete del corriente: Y si cumplido no hiziesemos la paga el demas tpo que corriere hemos de satisfacer el interes de medio por ciento al mes: A cuia firmeza y cumplimto obligamos nras personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia

mos nro Domicilio y vezindad dros y Leyes de nro favor y la gral q. las prohive: Y los otorgantes a quienes yo el presente Escriv.o doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y nuebe años Siendo tgos Custaquio Breña Pedro Ybañez y Andres de Zarate

Man.l Tejero. Joachin de Armenzia

Antte my Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Chanzelacion - - - En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diziembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años, ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Thiburcio de Hualde en vos y nombre de D.n Pedro Fernandez Balmaseda vezino de la Ciudad de Santiago de Chile y en virtud de su Carta Orn Lu fha Santiago y Septiembre siete de mil Setecientos Sesenta y nueve que exivio ante mi y es bastante para Chanzelar las Escrituras que viniesen a favor de dho D.n Pedro. Y en su Conformidad otorga que da por Rota y Chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en quatro de febrero del presente año de Sesenta y nuebe ante D.n Diego Romero Escrivano Publico otorgo D.n Juan Antonio Santibañez a favor del mencionado D.n Pedro Fernandez de Valmaseda por quantia el ~~otorgante~~ de Dos mil y quatrocientos pesos. Por quanto el otorgante confeso haverlos recevido del dho D.n Juan Antonio Santibañez en otros tantos Dobles del Cuño antiguo de los que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorga recivo Carta de pago y Chanzelazion en forma y dio poder para que se anote esta al margen de su original y la firmo el otorgante a quien doy fee conozco siendo tgos Eustaquio Breña D.n Pedro Ybañez y Andres de Zarate testado = el otorgante =

D.n Tiburcio de Hualde
A
D.n Juan Antonio de Santibañez

Tiburcio de Hualde
Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

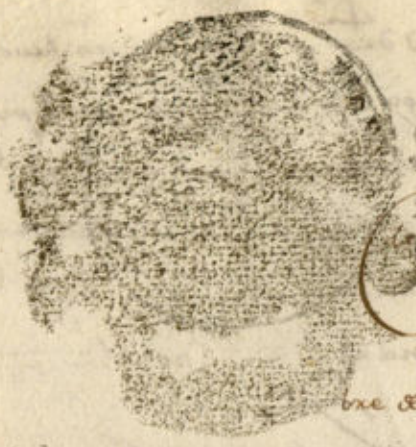

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diziembre de mil Setecientos Senta y nueve años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Ahiburcio de Hualde en vos y nombre de Dn Pedro Fernandez Balmaseda Vezino de la Ciudad de Santiago de Chile y en virtud de su Carta Orn su fha Santiago y Septiembre siete de mil Setecientos Sesenta y nueve que exhivio ante mi y es bastante para Chanzelar las Escrituras que bienesen â favor de dho Dn Pedro. Y en su conformidad otorga q̃e da por Rota y Chanzelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion â riesgo q̃e en la Ciudad de Cadiz en siete de febrero del presente año de Sesenta y nueve ante Diego Romero Escrivano Publico otorgo Dn Franzisco Darnes â favor de dho Dn Pedro Fernandez Balmaseda por Cantidad de Dos mil quatrocientos y quarenta pesos pr quanto el otorgante en nombre del referido Dn Pedro por haverlos recevido del obligado en pesos Dobles del Cuño antiguo de los que se dio por entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorga recivo Carta de pago y Chanzelazion en forma y dio poder para que se anote al marxen de su original y la firmo el otorgante â quien doi fee conozco siendo tgos Eustaquio Breña Pedro Ybañez y Andres de Zarate

Chancelazion
Dn Ahiburcio de Hualde
A
Dn Franco Darnes

Ahiburcio de Hualde

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Joachin de Amentia
A
Dn Nicolas de Rojas y otros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Noviembre de mil setecientos setenta y un

Sea notorio como yo Dn Joachin de Armentia me obligo â pagar â Dn Jph Joachin de Urtariz y â Dn Nicolas de Rojas ô â quien su causa hubiere Dos mil novecientos veinte y seis pesos cinco y medio rreales los mismos q̃e por hacerme bien y buena obra me han suplido en Dinero de contado para la compra de varios generos de Castilla que he hecho en Casa de Dn Juan Antonio Molina. Y de dha Cantidad me doy

años antemi el Escri vano, y toos parecieron
D.n Josef Joaquin de Aldecoa, y D.n Nicolas de Rosas, q.e
en ew doy fee conozco, y dixeron por rotas, y Chancelada la Escritura a
cuyo marxen otorgo y firmo, q.e quanto con
fesaron hauer Recibido la Cantidad q.e en
ella se expresa de D.n
de la q.l se dixeron p.r
entregadaa su Due
ña cuya ley Renun
cian p.r no ser de pre
sente, y le otorgaron
Recibo, y chancelaz.a en
forma, y la firmaron
siendo toos D.n Eus
taquio Bruña D.n
Gabriel de Equizabal,
y D.n Eustaquio Bru
ña=
Ante mi
Nicolas de Rosas
Not.o Pub.co de Vitoria

por entregado a mi voluntad y por no ver el presente, Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de Aluntario, y Con mayor de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a dhos mis Albaceadores o a quien su Poder y Causa hubiere en igual. Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo sin perjuizio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que pidan y Demanden y mis bienes se hallen al presente. e dentro de Seis meses del dia de la fecha de esta Escritura para la salida del primer Navio de Registro de plata Nacional para España y en su defecto en todo el mes de Abril del año proximo de mil Setecientos y Setenta. Y si cumplido no hiziere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuizio de lo executibo hade Satisfacer el interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes hasta la Real paga: A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi Domicilio y vecindad dho y Leyes de mi favor y la final en forma. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo dixo y firmo En la Ciudad de Vitoria en primero de Diciembre de mil Setecientos Setenta y nueve años siendo testigos Eustaquio Bruña Andres de Tarate y Gabriel de Equizabal

Sachin de Aldecoa

Ante mi
Nicolas de Rosas
Not.o Pub.co de Vitoria

Obligacion
D.n Juan Baptista Tarate y otro
A
D.n Thomas Martin
Bueno

Sea notorio como nos Don Juan Baptista Tarate en ves y nombre de D.n Juan Martin de Ardaniz y en virtud de su Poder final que me confirio para varios efectos y entre ellos para obligarle en qualesquiera Cantidades como consta por el que ante el presente Escribano otorgo en Veinte y uno de Junio del año pasado de mil Setecientos Sesenta y seis que pido incerte la Clausula de Obligarle y su thenor es como se sigue

En la Ciudad de Vitoria en Veinte de Agosto de mil Setecientos y



Cláusula

Ytt mismo parageue me puedan Obligar enla Cantidad o Cantidades queles paresciere á Interes de tierra ó Lleyso de Max, y que hasse las pagas enlos tiempos partes álos Plazos en las monedas y conlos Lleyos que estipularen En cuia Syerra años ante mi el Escrivano y los pa Larón y delo demas contenido eneste Poder otorguen ante qualesq Escrivanos Publicos ó Reales los Respectivos Instru rescio D.n Thomas Max quiera mentos conlos vinculos fuerzas firmezas, incinuaciones y Re tin Luengo á quien doy fe nunciaciones de Leyes en dho necesario.= Y ~~ella~~ Enconformidad conozco y otorga que da por Nota y Chancelada la escritura á cuio mar gen deste se Escrive. por ha Del dho Poder y Cláusula aqui incerta y dando de la facultad que ser esto se Escrive por ha ver Recivido los Dos Obligados por el veme confiesa que declaro no me está Revocado ni limitado por la Cantidad de q.e son con Obligacion que hago de mis bienes de el dando. Yo el dho D.n Porte de la que se dio por Juan Baptista Zarate en nombre de mi parte y yo D.n Ysph Loiso entregado á su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ser si por mi propio particular ambos juntos de mancomun á voz por Prevenido, y la firmo el Otorgante siendo testigos D.n Pedro Ybarra D.n Cuvital y Exprevamente Renunciamos las Leyes de Dubus Re deven quio Buena y Pedro Ce di y la autentica prevente Cobdize defide jurisibus y el veneficio y Remedio de la Excusion y division de bienes y demas de la man comunidad bajo la qual pagaremos yo el dho D.n Ysph Loiso si y pa ra ello el mencionado D.n Juan Martin de Ardanaz á D.n Thomas Martin Luengo Un mil Ciento treinta y tres pesos por otros tan tos q.e nos ha prestado en dinero de contado de los que nos damos por contentos y entregados á mra Voluntad y por no ver su Recivo de presente Renunciamos la Excepcion del dho y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cu ia paga por la Razon Referida harán ambos obligados al dho D.n Tho mas Martin Luengo ó aquien su Poder y Causa hubiese en Un mil Ciento treinta y tres pesos puestos y pagados en esta Ciudad p

Cuenta Corto y Riesgo de ambos otorgantes y sin perjuicio de esta asigna-
cion y dho en otra qualquiera parte y lugar que ellos pidan y demanden
y sus bienes se hallen juntos ó separados ysten presentes ó ausentes ha-
biendo y sin pleito contar Cortar y partir de la Cobranza enel termino
veinte meses contados de la fha de esta. Y si Cumplidos no hiziere la paga
el dho tiempo que ella demorare sin perjuicio de lo executivo hande
Satisfazer el Correspondiente interes á razon de veinte por ciento al
año hasta la real paga: Acusizmeza y Cumplimiento Yo el dho Dn
Juan Baptista obligo á mi parte con su persona y bienes y Yo el dho Dn Jph
Loigorri con mi persona y los mios y de ambos havidos y por haver con
Sumicion á las justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean
para que á ello nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada
en cosa juzgada sobre q. Renunciamos nro propio fuero Domicilio y
vezindad dros y Leyes de nro favor y la general q. las prohive: Y los
otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo
otorgaron y firmaron Enla Ciudad de los Reyes en primero de Diz
embre de mil setecientos Sesenta y nueve a. Siendo testigos Dn Custa
quio Dena Dn Pedro Ybañez y Andres de Zarate

Juan Bap.ta de Gaxa[illegible]

Joseph Loygorri

Antte mi

Diego de Aracoxbe
Dro Cel. de Ss. M. y Rl

Poder
D.a Ber.da Elosa
Lorca y Otra
A
D.n Pedro Sanchez
Nava

Enla Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diziembre de mil se-
tecientos Sesenta y nueve años Estando enel Monasterio de S.ta Catali-
na Dezena antemi el Escrivano y testigos parecieron D.a Juana Prospera
y D.a Bernarda Rosa Gomez Religiosas profesas de velo negro en dho
Monasterio y Dijeron que viendo las otorgantes Legatarias enla Can-
tidad de Veinte mil pesos que dejo impuestos sobre su Hazienda el S.r
Dn Christoval Sanchez Calderon Inquisidor que fue de el S.to oficio
de este Reino y viniendose a Cassa enesta Real Audiencia sobre el
Cumplimiento del testamento de dho S.r D.n Christoval y Remate de



✠

Un real

SELLO TERCERO, VN
AL AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

dha Hazienda para usar de su dro las otorgantes con toda
la solemnidad de el é interponer sus defensas y de
mas Diligencias en dha Causa hasta su finaliza
cion sin que por falta de autoridad puedan ser pejudicadas en el
Caso de quedar descubiertas y hazer sin defecto alguno los recursos
de su dro hasta subsanar qualquier daño en toda la Extencion del
que les compete ocurrieron de Consentimiento de la Reverenda
Madre Abadeza de este dho Monasterio al Provisor de el Dor
Nicolas de Cardenas Dignidad de esta Sta Yglecia solizitando
Lizencia para practicar en dha Causa las diligencias de su
defenza la que se les concedio como tambien para dar Poder a la
persona o personas de su Satisfaccion como consta del Decreto
de Veinte de Noviembre proximo pasado que se halla al marjen
del citado Escrito que originales se cosen con este Instrumento
y su thenor es como se sigue

Aqui la Lizencia de 1459=

Y en conformidad de la Lizencia aqui incerta de ella usando otor
gan que dan todo su Poder cumplido las dhas Da Juana Prospera
y Da Bernarda el que de dro se requiere y es necesario a Dn Pe
dro Larreinaga para que en la Causa del cumplimiento del tes
tamento de dho Sr Dn Christobal y Remate de la Hazienda que que
do por sus bienes en el valle de Lata en que las otorgantes tienen
el interes a los reditos del principal de Veinte mil pesos y repre
sentado sus proprias personas acciones y dros pueda compare
cer y comparezca ante los Sres Presidente y Oydores de esta
Real Audiencia donde pende dha Causa y haga en ella y demas

Lima y Nov.e 20 de 1763 459.

Concedese Licencia a las Sras. Dª Juana Prospera, y Dª Bernarda Gomes, Religiosas de Velo negro del monasterio de Sta. Cathalina de Sena; sin limitacion alguna, para que puedan padecer en juicio, y hacer todas las demandas q. competen a su derecho, a fin de no padecer perjuicio en el legado q. expresan; ni en otra cosa q. les sea adversa, y para q. puedan dar poder Juridico ante qualquiera Escrivano, Publico, ó R.l a favor de la Persona, ó Personas de su satisfaccion; y p.a poderlo revocar en caso conveniente, segun el litigio hasta su final conclusion, y usar de todas las acciones q. le competen, y q. a todo se [illegible] de esta mi Licencia =

Dª Juana Prospera y Dª Bernarda Gomes Religiosas de Velo negro en el Monasterio de Santa Cathalina de Sena de esta Ciud. en la mejor forma q. haya lugar en dro. paresemos ante V.S. y Desimos que en la Real Audiensia se sigue Cauza sobre el cumplimiento del Testamento del S.r D.r Don Christoval Sanches Calderon y remate de una Chacra que quedó por sus Vienes en que nosotras somos interesadas por un legado de Veinte mil p.s que dejo impuesto a Censo y redimible sobre dha Chacra, y para q. nosotras podamos con toda la Solennidad del dro. usar del que nos compete e interponer nras. defenzas en dha Cauza y diligensias que se practicasen hasta su finalisaci[on] sin que por falta de autoridad podamos ser perjudicadas en el caso de quedar descubiertas, y antes si hagamos sin defecto alguno los recurzos de nro. dro. ha fin de subsanar qualquiera daño en toda la estancion que el dro. permite: por tanto

A V.S. pido y Sup.co se sirba con sederno Lisensia en bastante forma para practicar en dha Cauza las deligensias de nra. Defenza en los terminos referidos que es Justisia q. pedimos &a.

Por mis A.V.S. [illegible] de Cardenas

2 Peña

Josepha Balbina de Con.on Portales Abb.

Juana Prospera del Carmen

Bernarda Rosa Gom.

tribunales que combengan todos los Pedimentos, Execuciones, Apremios, Juramentos, Acusaciones, protestos, pida terminos los goze ó renuncie, pida Censuras, presente Documentos y finalmente haga todas las demas Representaciones que tubiese por combeniente ala Conservacion y defenza delos drõs de las otorgantes, y paraque en caso necesario de Rematarse dha Hazienda la pida por el tanto desu Remate: Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese le dan y otorgan al dho Dn Pedro Larrinaga con libre y general Administracion sin limitacion alguna, con facultad de sostituir y le relevan de Costas en forma segun drõ: Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obligan los bienes y Rentas que conforme â drõ pueden y deven con sumicion alas Justizias que desus Causas conforme â el devan conocer para que â ello les compelan y Apremien por todo rigor de drõ sobre que renuncian el queles compete con todas las Leyes desu favor y la gral que las prohive: Y las otorgantes â quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos. Dn Francisco Sanchez, Juan de Santillan y Balthasar de Llerena — entre renglones = con facultad de sostituir = vale =

Juana Dros pera del Carmen — Bernarda Rosa Gomez

Anttemy — Joseph de Aizcorbe
Ess. de S. M. y Pu. Co

Fianza

En la ciudad delos Reyes del Peru en primero de Diziembre de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y tgos parecio Ygnacio Aramburu Mro Sombrerero q tiene tienda en la calle de Plateros frontera al Callejon de Petaleros y dijo q por Pedro Payano vezino dela Provincia de Jauja se le formo querella criminal â Juan de tapia vezino de esta Ciudad sobre dependencia q tubieron el Pueblo dela Concepcion cuia causa pende ante el Gobernador dela referida Provincia con la que ocurrio â este su

✠

Un real.

LO TERCERO, VN
AL AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
SESENTA Y VNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

perior Govierno el Querellante y remitida para la Captura de Juan de tapia al Sor Alcalde ordinario Dn Pedro Joh de Zarate volviendose el conocimiento de ella al Governador de dha Provincia como consta del Informe que este tiene hecho de orn de este Superior Govierno con el que y lo dho por el Sr Fiscal del Crimen a la vista que sele dio por el Superior Decreto de Veinte y ocho de Noviembre proximo pasado de Consentimiento de dho Sr fiscal sele ha mandado dar soltura bajo dela fianza del Rs y para que tenga efecto su Soltura el otorgante en aquella via y forma que mas halla lugar en dro otorga q se constituye por fiador del referido Juan de tapia y se obliga a que siempre y quando sele mande por el Juez de la Causa u otro competente lo bolvera y restituira el otorgante al mencionado Juan de tapia ala Real Carzel donde se halla luego que sea requerido sin balecer de termino alguno aunque de dro le sea concedido sobre que renuncia qualquiera beneficio de su favor con la Ley Sanximus Codice de fide juso ribus y la diez y siete del titulo doze dela quinta partida de cuio beneficio fue prevenido por mi el presente Escrivano. Y no restituyendole pagara todo lo que contra el mencionado Juan de tapia fuere juzgado y Sentenciado en todas las instancias de dha Causa sobre que esta preso para lo qual hizo el otorgante de Deuda y negocio ajeno suio proprio sin que para ello sea necesario hazer Escucion ni otro acto alguno de fuero ni de dro contra el dho Juan de tapia

ni sus bienes cuio beneficio renuncia expresamente y que la condenacion que enla Sentencia de dha Causa se hiziere contra el se entiende contra el otorgante y sus bienes havidos y por haver para que contra este se proceda por ello por Apremio con todo rigor de dro para cuio Cumplimiento obliga su persona y bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justizias de Su Magestad y en especial alas que de dha Causa conocieren y renuncio su proprio fuero domicilio y Vezindad dros y Leyes de su fabor y la gral que las prohive: Sel otorgante aquien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo tgos Cristaquio Breña Gabriel de Eguizaval y Baltasar de Llerena =

Ygnacio Aranbu

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Pbro
Cbo. de S. M. y su Pco

Sea notorio como Nos Don Juan Saenz, y Da Maria Oropeza Marido, y Muger legitimos en virtud de Lizencia, que yo la dha Da Maria pido à dicho mi Marido para el otorgamto de este Instrumto la que me concede de que pido al presente Escrivano de fee de ello. E Yo la doy de su concesion. Y de ella usando Nos ambos otorgantes juntos de mancomun à voz de uno, y cada uno de por si insolidum, renunciando como especial, y expresamte renunciamos las Leyes de Decobus Rex de Vendi, y la authentica presente cobdice de fide jusoribus, y el beneficio, y remedio dela excursion, y division de bienes, y demas dela mancomunidad vajo laqual nos obligamos à pagar à Dn Ygnacio de Torres un mil y dosientos pesos, que por havernos bien, y buena Obra nos ha suplido parte en Generos, y parte en Dinero para nuestros alimentos, y Vestuarios. Y de dha Cantidad nos damos por contentos, y entregados à nuestra voluntad, y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del Dro, y Leyes dela nonnumerata pecunia, su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haremos à dho nuestro acrehedor luego que se verifique la entrega que se nos ha de haver dentro de breves dias por la Herencia, que à mi

D



un real.

SELLO TERCERO ; VE
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

La Dña D.ª Maria me toca delos bienes de D.ª Maria Eus
bia Volete mi Abuela cuya causa conde en esta R.l Aud.ª y
Verificado que sea el Xpto hazemos el pago delos vn mil, y do-
cientos D.s pesos, y agrado en esta Ciudad por nuestra quenta, y
riesgo, y sin perjuicio de esta diligencia en otra qualquie-
ra parte, y lugar que se nos pida, y demanden, y nuestros bie
nes se hallen, sitos, o depositados estemos prestes ō a cuerta llana
mente, y sin pleito con las costas, y gastos dela cobranza a cuya firmeza
y cumplim.to obligamos nos, y la dicha D.ª Maria mis bienes, y yo el dho
D.n Juan mi persona, y los mios, y delambos habidos, y por haber con sumi-
sion ā las Justicias, Jues, y Alcaldes de qualesquier partes que sean para
que ā lo Xpto nos compelan, y apremien como por Sentencia definitiba dada
y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en cosa
Juzgada sobre que Renunciamos nuestro propio fuero Domi
cilio, y vecindad, otro, y leyes de nro favor, y la general de las prohibe. Yo
la dha D.ª Maria por mi mesma hago Cesion, y Renuncio las leyes del Beleyano, de
matias Conbalan, Empedrados, Justiniano, Toro, Madrid, y Partidas, y demas de mi
favor, y no aprovechandome de su beneficio, y Remedio de q.e hablo prevenida, y
avisada por el presente Escr.no, y declaro que para el otorgam.to de este instrum.to
no he sido apremiada, ni atemorizada por el dho mi Marido, ni otra persona
ni respecto en venemore, por que lo hago de mi libre, y espontanea voluntad
por ceder, como cede en mi dho, y utilidad como ā esposa, y Jues
Dios nuestro S.r y a esta Causa q.e quemo tengo hecho, ni hare protestacion
ni exclamacion de este instrum.to, y si pareciere haverla hecho no vsare
de ella pena de cae, e incurrir en las que caen, los que perjuran, y los
Otorgantes a quienes yo el presente Escr.no doy, y reconozco con lo otorgaron
en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte, y nueve de Noviembre, dies, y
de Diziembre de mil setecientos sesenta, y nueve, y lo firmo el dho Don
Juan, y por D.ª Maria que dijo no saber lo hizo uno delos tres que
lo fueron D.n Juan Juan D.n Joseph dela Melquesa, y Cura Rector de
las Breñas

Juan Sanz

Antte mi

A ruego dela Otorg.te y por test.o
Cura Rector dela Breña

Thomas de Unzonbe
Sr. Sr. M. y Pre.

Poder
Dn Antonio Martinez
A
Dn Gavriel Noriega

Sea notorio como yo Dn Antonio Martinez otorgo que doi todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario á Dn Gavriel Noriega recidente en esta Ciudad y de proximo á seguir viaje ála de Santiago de Guallaquil para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y dro. pida, Demande, reciva, y cobre, Judizial y Extrajudizialmente de todas y qualesquier personas de sus Bienes Alvaceas y Herederos Cajas Reales de Cenzos Juzgados de Bienes de Difuntos Comunidades encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Navios y de Requas y otras personas que con dro pueda y deva todas y qualesquiera Cantidades de ps Alhajas y otras Especies de Bienes Muebles ó raices que se me devan y devieren por Escrituras Vales, Cedulas, Libranzas, Conocimientos, fletamentos, fees, y partidas de Rxtro. Cuentas de Libro fenezidas y corrientes, Donaciones, Restituciones, Herencias, pleitos, Sentencias, Mandamientos y por otros papeles authenticos ó Simples ó sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hazer especial mencion porque quiero se entienda bajo esta generalidad. Y de lo que en virtud de este Poder reciviese y cobrase de y otorgue recivos, Cartas de pago, y Chanzelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fee de entrega ó renunciaon de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé y sin en razon de dhas Cobranzas fuere necesario Contienda de Juizio pueda parecer y parezca ante todos y qualesquiera Juezes y Justizias de Su Magestad haga pedimentos, Demandas, Execuziones, Requerimientos, protestaciones, querellas, acusaciones, prisiones, embargos, Desembargos, Consentimientos de Solturas, Pregones, Ventas, tranzes, Remates de bienes, que pida y saque de Poder de quien los tenga abone tache Contradiga, fure, actue, procure, procese, apele y Supliqué y siga las apelaciones y Suplicaciones por todos grados é instancias hasta su final Concluzion. Que el Poder que para dhas Cobranzas sus incidencias, y Dependencias se requiere y es necesario ese le doi y otorgo al dho Dn Gavriel de Noriega con libre amplia y general Administracion y sin

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Limitacion alguna con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las vezes que le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de costas segun dro: A cuia firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actua re obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohive: Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doi fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Diziembre de mil setezientos sesenta y nuebe años siendo tgos Eustaquio Breña Gavriel de Eguizaval y Baltasar de Llerena

Antonio Martinez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Diziembre de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Domingo Basombrio Patron y Capellan del Aniversario de Legos q fundo Dn Alonzo de Huerta y como tal confeso haver recivido de Da Gavriela Bernarda de Quiroz viuda de Dn Jph Bentura Vazquez Cavallero que fue del Orn de Calatrava quarenta y dos pesos que le ha pagado por

Pago
Dn Domingo Basombrio
A
Da Maria Josepha
Marticorena

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Diziembre de mil setecientos sesenta y nuebe años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Domingo Basombrio Patron y Capellan del Aniversario de Misas q fundo Dn Juan de Bal

boa y como tal confeso haver recivido de Dª Maria Ypha Marticorena viuda albacea y thenedora de bienes de Dn Domingo Granados la cantidad de Sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumplieron el dia Veinte y ocho de Noviembre proximo pasado del presente año de la fha por el principal de quatro mil pesos q.e pertenecientes a dho Aniversario estan impuestos en la Casa que posee en la Calle de Jesus Maria y dha Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser de presente renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene: y le otorgo recibo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo el otorgante a quien doi fee conozco siendo tgos Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Pedro Ibañez

Domingo Basombaio

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno Pco
Est. de S. M. y Pco

testam.to Maria Encarnacion Vergara

En nom.re de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio, y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo Maria encarnacion Vergara y Castro Parda libre natural q.e declaro ser de esta Ciudad de los Reyes Hija legitima de Fran.co de Castro y de Antonia Bequemis Padres difuntos q.e santa gloria hayan estando en sana salud en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo, como firme, y verdaderamente creo, en el incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo en las purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, y en todos los demas Misterios q.e predica y enseña nuesta Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee, y crehencia he vivido, y protexto vivir, y morir, como Catholica, y fiel Christiana, y porq.e es natural el morir porq.e esto no me acaesca sin disponer de mis bienes hago, y ordeno mi testamento en la manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios q.e la crio, y redimio con el infinito valor de su preciossima sangre Pacion y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado

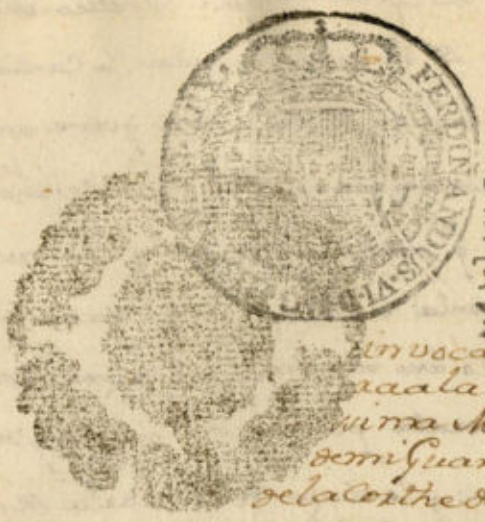

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Invocando, como invoco por mi Abogada e interzesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda Santos de mi Nombre, y devocion y demas de la Corthe del Cielo q.e interzedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y llebe mi alma a la eterna bienaventuranza. Y quando la Divina Voluntad fuese servida separar mi alma de mi Cuerpo este se sepulte en la Iglesia de nuestra Señora de la Merced si lo hubiesse en la parte, y lugar donde yo fallesca, y a el asista la Cruz de la Parrochia y la forma de mi entierro parte y lugar dejo al arvitrio de mi Albazea

Iten mando de mis bienes a las mandas forzosas, y costumbradas dos reales a cada vna, y a los Santos Lugares de Jerusalen donde se obró nuestra Redempcion con las q.e las aparto de mis bienes

Iten declaro soy Casada, y Velada segun orden de nra Santa Madre Iglesia con Joseph de la Roca con quien no hago vida por justos motivos de parte de este, y durante dicho Matrimonio q.e ha mas de Veinte y dos años no hemos tenido Hijo alguno

Iten Declaro estoy sentada en dos Cofradias la vna de la Purrissima de San Pedro, q.e pago a Simon de los Rios, y la otra de Nuestra Señora de la Caridad a d.n Joseph de Escobar ambas en esta Ciudad, y no devo cosa alguna y durante la auciencia que estoy para hazer dejo encargada la paga de ellas a d.a Maria Cienfuegos mi Albazea

Iten Declaro por mis bienes Cien pesos que tengo en poder de dicha d.a Maria cienfuegos para que me los guarde y son los que solo he cobrado del d.on Isidro Tello Albazea de la Marquesa de Conchan mi Ama quien me los legó en su testamento, y los otros cien pesos se me estan deviendo quiero que vnos, y otros se tengan por mis bienes

Iten Declaro tengo dados a guardar al Padre Maestro Fray Pedro Hortiz del Orden de la Merced de vna suerte que me saquè cinquenta pesos declaro los por mis bienes

Iten Declaro por mis bienes tres Cajas grandes de Panama

vn Baul, y vn Baulito que quedaron en poder de dicha Dª Maria cien pesos

Iten Declaro, que en poder de Dª Juana Delgado tengo vna candada de perlas gruesas con su Almendra de diamantes los que dono a dicha Dª Juana Delgado

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento instituyo, y nombro por mi Albacea, y tenedora de bienes en primer lugar a la dha Dª Maria Cien pesos en segundo a Dª Juana Delgado, y en tercero a Dª Juana Delgado Hija de los dos primeros para que cada vno en su lugar entre en todos ellos los bienes, y Remate en Almoneda publica ó fuera della de ynventario que Reciva cartas de pago finiquitos, parezcan en Juicio á hazer los pedimentos, y demas diligencias que convengan para lo que le doy el poder de Albaceazgo que de derecho se Requiere, y le prorrogo todo el termino que necesitase aunque sea el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

Iten Declaro que los Cien pesos de las dos Cofradias que debo expresadas han de ser vistas para mi Entierro, y honras, y no mas

Y en el Remaniente que quedare de todos mis bienes despues de cumplido lo contenido en este Testamento Instituyo por mi Vniversal Heredera, y demas derechos, y acciones, que me pertenezcan á Leonarila Delgado Parda mi Ahijada que he criado, y educado, y oy es Esclava de la dicha Dª Maria Cien pesos para que los que asi fuesen reconvieza tanen su libertad, y lo demas del Sobrante si lo hubiese se le entregue para que busque su vida en atencion a dedicar, como declaro por su Heredera, por ser vna de las que me han heredar, Irrebocable, y anulo qualesquiera Testamentos Codicilos Poderes para testar, que antes de este haya otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan, y hagan fee Judicial, ó extra judicialmente vnico este Testamento que ahora otorgo que se ha de guardar por mi vltima Voluntad, Lo otorgante aquien doy fee que conozco y estando en mi sana salud en su entero acuerdo asi lo otorgo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro (no se) Diziembre de mil setecientos sesenta y nueve años, y no firmo porque dijo no saber, por su ruego lo hizo vno de los testigos D. Juan Baptista de Estrada, Eustaquio de la Oreña, y Baltasar de los Reyes Azuero y por testigo = Entre renglones = no se = Valen enmn. = quedo Juan Bap.ta de Estrada

Ante mi

Nuestro de Aurcoechea
Escr.no de S. M. y Pu.co



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Cuarto Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

Obligacion Dr Hermenegildo Perez A Dr Thiburcio Hualde

Sea notorio como yo Dr Hermenegildo Perez Vecidente en esta Ciudad y proximo á Seguir viaxe para la R Guayaquil otorgo que me obligo á pagar á Dr Thiburcio R Hualde Dos mil Doscientos noventa y nueve pesos importe R Efectos que me ha vendido á mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas moderados á que corren en esta Plaza: Y R dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ver su Recivo R presente Renuncio la Excepcion R dho y Leyes R la nonnumerata pecunia su prueba y demas R este Caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó aquien su Poder y Causa hubiere en otra tanta Cantidad puesta y pagada en esta dha Ciudad por mi Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio R esta asignacion y dho poder que le confiero con facultad de sustituir y revocar sustitutos y nombrar otros en su lugar que le relevo en forma con clausulas R Derecho necesarias y yo dho Dr Thiburcio Hualde como constituido en virtud del Poder que me confiere por el dho Dr Hermenegildo Perez otorgado en esta Ciudad en Diez y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis ante el Escribano y testigos parecio Juan Miguel de Aguerrebere Apoderado Parte del Dr Thiburcio de Hualde como consta del Poder que le confiere

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769.

Poder.

En la Ciudad de Xta en doze dias del mes de Octubre de mill sett.s sesenta, y nuebe años, ante mi el Escriu.o pub.co y tgos. parecieron presentes D.a Siluestra de Angulo, y Toledo, viuda de D.n Pedro Pinto de Cabrera, y D.a Fran.ca Toledo viuda del Gral. D.n Pablo Prieto, a las quales doi fee que conosco, y otorgaron q.e daban, y dieron todo su poder cumplido bastante quanto de dro. se requiere, y es nesesario, a D.n Juan Lovera, vesino Haz.do y mercader en esta dha, Ciu.d y de partida para la Ciudad de los Reyes, para q.e a nombre de las otorgantes y representando sus propias Personas, pueda resiuir, auer y cobrar de los Aluaseas del difunto Gen.l D.n Carlos de Angulo, la Cant.d de doscientos p.s que por via de legado, manda graciosa y voluntaria, ordeno en Clausula del Testam.to baxo de que fallecio, se dieren a las otorgantes del cumulo de sus Bien.s a razon de siem p.s a cada una, de que se dara por entregado a su voluntad, dando los resiuos, y Cartas de pago correspondientes con fee de entrega, o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escriuano que de ello la de, que el poder que para lo dho. y su dependiente se requiere, y es nesesario ese le dan, y otorgan con libre amplia, y general administracion sin limitacion alguna, y con facultad de q.e lo pueda sobstituir en persona de su confianza, y a ello obligaron sus Bien.s auidos, y por auer, con poderio, y submision renunciacion

y Clausula guarentigia en forma, y lo firmo la dha. D.a Silvestra y por D.a Fran.ca Untigo. por q.e aunque saue haverlo en a corta vista, y de pedim.to y riesgo de las otorgantes no quedo en Re siendo testigos Mariano S. Barreto, Fran.co Aleman, y Joseph Mexia, presentes.

Doña Silbestra de Angulo y Toledo

Arrigo de la S.a D.a Fran.ca Toledo, y tgo. Joseph Mexia

Pro. Rn.

Ante mi

Joseph Ximenez Cavero

Esno. Pco.

y don Eustaquio de la Breña

Dn. Mig. de Aguerrevere

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Dn. Juan Pago Lovera

Dn. Juan Antonio Bustamante.

nozco asi lo otorgó y firmó En la Cuidad de los Reyes del Peru en quatro de Diziembre mil Setecientos Sesenta y nueve as. siendo tgos Pedro Ybañes Andres de Zarate y Eustaquio Breña

Hermenegildo Perez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En la Cuidad de los Reyes en cinco de Diziembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn. Juan de Lovera vezino en la Cuidad de Yca y recidente en esta en vos y nombre de Da. Silvestra de Angulo y toledo viuda de Dn. Pedro Pinto de Cabrera. Y de Da. Francisca toledo viuda del Gral Dn. Pablo de Prieto ambas vezinas de la Cuidad de Yca y en virtud de su poder otorgado en ella en doze de octubre proximo pasado de este presente año que ante Jph Casimiro Cavezudo Escrivano Publico q. original se cose con este Instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de 1465

Y en conformidad del Poder aqui incerto de el usando que declara el otorgante no le está revocado ni limitado con obligacio que haze de su persona y bienes de el usando otorga q. confiesa haver recevido de Dn. Juan Antonio de Bustamante y Quijano Alvarez y tenedor de bienes de el Gral Dn. Carlos de Angulo y Cabrera en el Poder pa. testar que ante mi otorgó en nueve de Marzo pasado del presente año de la fha bajo cuia dispocicion fallecio la Cantidad de Docientos ps. que le ha entregado y son los mismos que el dho Dn. Carlos en una de las Clausulas de su memoria testamentaria á que se refiere en dho Poder Legó a las mencionadas Da. Francisca y Da. Silvestra cien pesos á cada una y de los dhos Docientos pesos se dio por entregado a su Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del dro y Leyes de la nonnunerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y en nombre de sus partes le otorga recivo y Carta de pago en forma Y el otorgante

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VI
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

â quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgó y firmó siendo tgos Eustaquio Breña Pedro Ybañez y Andres de Zarate =

Juan Lorenzo y Salcedo

Ante mi Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pco

Pago
Dn Domingo Basombrio
Al
P. Fray Miguel Yzquierdo

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Diciembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Domingo Basombrio Patron y Administrador del Patronato q.e mandó fundar Dn Juan de Balboa y como tal confesó haver recivido del R.P. Visitador Fray Miguel Yzquierdo del Orn de Sn Augustin la Cantidad de Ciento treinta y cinco pesos que le ha pagado por lo corrido de vn año que se cumplira el dia treze de Henero de mil Setecientos y Setenta por el pral de quatro mil y quinientos pesos que pertenecientes â dho Aniversario estan impuestos en una Casa alta y baxa que dho R.P. F. Miguel posee en la Calle de Mercaderes. Y de dha Cantidad se dio por entregado â su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmó â quien yo el presente Escrivano doy fee conozco siendo tgos Eustaquio Breña Pedro Ybañez y Andres de Zarate = Entre renglones con finiquito hasta dho dia = vale =

Domingo Basombrio

Ante mi Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pco

Contrata
Dn. Miguel de Olavide
Con
D. Miguel Rodriguez

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Enero de mil setecientos Seenta y vn años ante mi el Escriuano y tt.os parecieron de la vna parte D. Miguel de Olavide y de la otra D. Miguel Rodriguez Dueño de la fragata nombrada Nra S.a de la Soledad alias la Fortuna y Dixeron que para el Viage que intentan hazer en dha fragata à los Puertos del Realexo y Sonsonate tienen tratado celebrar esta Contrata baxo las Condiziones que cada vno en la parte que les toca deverán guardar y Observar que declaradas son las Siguientes

Que el referido D. Miguel Rodriguez como Dueño de la enunciada fragata se hade obligar à equipara y ponerla en aptitud para efectuar dho Viage con todos los requisitos necesarios así en lo perteneciente al Casco como en su aparejo, amarras, y Demas

Que es y hade ser de la obligacion del referido Rodriguez Satisfazer y pagar los costos de los Rotos para facilitar la Salida así en este Puerto como en todos los demas en donde tocare así de ida como de Buelta

Que asimismo es de la obligacion del referido Rodriguez Costear para lo que hira de todos los gastos pertenecientes à Rancho Equivalente al viage declarado de que doy fe

Que los Salarios de Oficiales de Mar y tierra y Tripulacion q. demanda dha Fragata hande ser y son del Cargo del referido Rodriguez hasta el Regreso à este Puerto del Callao

Que al llegar à los referidos Puertos del Realexo y Sonsonate deverá el referido Rodriguez como Maestre disponer que lo mas en esto se la Carga que llevare de este Puerto à flete pertenecientes y à varios particulares se hechen en tierra y la entregue à sus respectivos Dueños donde fuere costumbre

Que si el referido D. Miguel Olavide le hiziere al enunciado Rodriguez efecto por quanto cada vno por su parte se obligan à cumplir y para cumplirle el todo ó parte de la Carga que hade llevar à este Puerto deverá el referido Rodriguez recivirla y ponerla en Seguridad

Ante mi Joseph de Abrigue Escriuano Publico de dha Ciudad

Que en y hade ser de la obligacion del referido Rodriguez Satisfazer y pagar los costos de los Rotos para facilitar la Salida así en este Puerto como en todos los demas en donde tocare así de ida como de Buelta

Que asimismo es de la obligacion del referido Rodriguez Costear para lo que hira de todos los gastos pertenecientes à Rancho Equivalente al viage declarado de que doy fe

Que los Salarios de Oficiales de Mar y tierra y Tripulacion q. demanda dha Fragata hande ser y son del Cargo del referido Rodriguez hasta el Regreso à este Puerto del Callao

Que al llegar à los referidos Puertos del Realexo y Sonsonate deverá el referido Rodriguez como Maestre disponer que lo mas en esto se la Carga que llevare de este Puerto à flete pertenecientes y à varios particulares se hechen en tierra y la entregue à sus respectivos Dueños donde fuere costumbre

Que si el referido D. Miguel Olavide le hiziere al enunciado Rodriguez efecto por quanto cada vno por su parte se obligan à cumplir y para cumplirle el todo ó parte de la Carga que hade llevar à este Puerto deverá el referido Rodriguez recivirla y ponerla en Seguridad



de real.

SELLO TERCERO, VE
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS EN MVO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Bodegar hasta que vea tiempo Rvo embarque quando dho Rodriguez lo tenga por Combeniente — — — — —

7ª Que los gastos que dhos efectos originaren en la Conduzion á dhas Bodegas, Arrendamiento de estar y Conduzion dhos efectos á la playa von el Cargo de Olavide — — — — —

Cumplidas Sus Condiciones y estar Satisfhos los gastos que en Indios ó Jornaleros se impendieren en conducir la Carga á Bordo, von el Cargo de Rodriguez — — — — — pondan sin que ver- que es el Cargo de dho Rodriguez hazer q. el Contramaestre fongan que pedirse mu de- me las estas mas seguras para precaver la rotura y desmandarse el uno al otro mer el Alquitran por este efecto facil á descomponerse y á esperi cosa alguna y se dan mentar ella el mesmo; las quales siendo regulares serán de por entregados de lo que- cuenta de Olavide; pero si por omision del Contramaestre ó por cada uno ha recibido otro motivo de sospecha, malicia, ó falta de cuidado fuese la averia y por no ver á presentes Comunican la sospecion Coonbitante; en tal caso se estará á la practica y conocimiento de del dño y leies de la nom hombres peritos, quienes declararán el Cargo de dho Rodriguez merciava pecunia hu prueba y y remar Que respecto que dho Olavide se embarca para los reynos de este caso como en Puertos á solicitar los efectos que tubiere por Combeniente ya ellas se contiene y se ra ocupar el Bugue Rvo fragata bien sea Rvo Cuenta ó á fle dieron mutuamente por libres y á fu- te deveria ver el arbitrio de este Cadiz con dha fragata el ti Dieron otorgando se empo que tubiere por Combeniente asi en el Puerto del Rey Juridico y Chancelaria lexos como en el de Sanlucar en esta manera que dho Rodriguez en esta forma. Y los avisado que sea por Olavide de que ya es tiempo de pasar á San otorgantes á quie sanlucar, deveria executarlo Rodriguez sin perdida de tiempo: y habiendo conseguido el arribo al de Sanlucar, y logrado por parte nes doy fee que co nozco assi lo otorga de Olavide tener el resto de carga prompta y embarcada co ron y firmaron lien mo ha dho por Rodriguez deveria este sin perdida de tiempo ha do los Sres Dn Andres Morales Dn Pedro zerse á la Vela para Regresar al Callao — — — —

11 Que por el referido Buque dela Enunciada fragata le dà à dho Rodriguez quinze mil Setecientos Cincuenta pesos de manera que todo el referido Buque, y Efectos que enel Cupiesen al regreso à este Puerto, es y pertenece à dho Olavide, en tal conformidad que deverà este benir cargado enlos terminos que segura la navegazion y pueda el Buque resistir àlos Contratiempos que acarrean. Adviertase que todo lo que es Bodega deve de Ocuparse con Efectos proprios de Olavide hasta la boca de Escotilla, y si despues de Cerrada esta reconociese asi el referido Rodriguez, Olavide, Contramaestre, y Piloto quela fragata pueda recivir alguna mas Carga se meterà la que paresca Combeniente à beneficio de Olavide

Cedron y Dn. Antonio Ruiz = Miguel Rodriguez Gregorio Terán

Antemi Francisco de Azcarrun Escno. de su Mag. y Pub.

12 Que assi mismo quelos aprovechamientos que llevase dha fragata de ida à flete perteneciente à particulares hasta los referidos Puertos de Realejo y Sonsonate loque estos importasen hade ser partibles por mitad entre Rodriguez y Olavide

13 Que si salieren algunos pasageros para dhos Puertos, loque estos pagasen de pasage, es y hade ser para el referido Rodriguez por Compensativo del gasto de Rancho y pasage de Olavide que no deverà nada, y del mismo modo seran àsu beneficio los pasageros dela buelta

14 Que la Carga que fuese de particular de Rodriguez para conduzirla desu Cuenta à dhos Puertos, està và libre de fletes como tambien irà del mismo modo la que embarcase dho Olavide cuya distincion se haze para que estas partidas no se comprehendan en los aprovechamientos de ida

15 Que sele concede à dho Rodriguez al regreso dela fragata àeste Puerto Buque para Cincuenta piezas corrientes de siete arrobas de peso bruto delas q. no deverà pagar flete, pero si todos sus gastos y dros

16 Que siendo preciso para precaver el reparo ò reparos que à dicha fragata le puedan ocurrir al regreso desu viaxe y Escala en Paita sele concede asi mismo à dho Rodriguez para traher desu Cuenta y riesgo y libre de fletes quinze Cajones de Brea y quinze Capachos de Alquitran

17 Que teniendo por experiencia que el Brasil merma yà por que



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

se seca y ya por q.e se quiebra y se pierde mucho en pequeñas astillas; siendo esta merma regular y arreglada a vocaciça la sufrirá Olavide y lo mismo se hará con los Cajones de Brea los que deverá entregar dho Rodriguez cerrados y bien acondizionados como los reciva ——— ——— ———

18 Que es del cargo de Olavide tener promptos los efectos necesarios para ocupar dho Buque asi enel Puerto del Realexo como enel de Sonsonate enel termino de quatro meses que se deveran contar desde el dia enque diese fondo enel referido Realexo y si antes de cumplir dhos quatro meses determinase Olavide pasar âl de Sonsonate â complementar la carga deverá Rodriguez condecender en ello; en tal manera que si cumplidos dhos quatro meses se detubiese la Fragata por causa del referido Olavide algun tiempo mas sera del cargo de este subsanarle â Rodriguez los gastos que este impendiese que sean regulado â razon de mill y quinientos p.s por mes. Y es prevencion que si la demora se verificare por la dificultad de desembarcar y embarcar como suele acontezer en aquella costa por la braveza de sus mares en este caso los primeros veinte dias no se deveran contar por cargo â Olavide y si pasados estos veinte dias impidiese el Mar la carga ó descarga los que fuesen seran del cargo de Olavide y se le abonaran â Rodriguez al respecto de un mill y quinientos pesos al mes ——— ——— ——— ——— ———

19 Que siendo como es el Puerto de Sonsonate expuesto à las tempestades dhas y por esta razon han experimentado varias embarcaciones que enel se hallavan notorios perjuizios, perdiendose las unas, las otras obligadas à desamparar el Puerto por no

verse Estrelladas contra la Costa perdiendo amarras, Barca, y otros perjuizios que son bien sabidos: para precaver estos infaustos Sucesos y sujetarles en el modo posible á esta Contrata se previene que en caso de no hallar Olavide toda la carga necesaria para dho Buque en el Realexo y por esta razon pasase con dha Fragata á Solizitar la que le faltase al de Sonsonate y dado fondo en el sobreviniese alguna de dhas tempestades, bien á los principios de estar embarcando los efectos ó embarcados todos y estando promptos para hazerse á la Vela sobrevenga algun caso inopinado como los referidos arriba ú otros que le estorven la Salida por perdida de Palos, Anclas ó Barca y por esta razon fuese necesario que la referida fragata se demore en dho Puerto para repararse de los daños padecidos, ó fuese obligada de los tiempos á arribar al del Realexo en estos casos la demora que se experimentase en uno ú otro Puerto y los gastos que con ella se impendiesen deverá de ser del Cargo de dho Rodriguez; como tambien todos los demas gastos que se originasen en qualquiera de los Puertos á donde arrivase al regreso para el Puerto del Callao ——— ——— ——— ——— ———

20 Que será del cargo de dho Olavide dar a Rodriguez por via de auxilios y á cuenta del Fletamento en esta Ciudad Seis mill pesos y llegado que sea dha fragata á los Puertos ó al de Sonsonate en aquel ó en este deverá el referido Olavide entregar al Enunciado Rodriguez tres mil pesos por las mismas razones, y en el de Paita un mill pesos ———

Con las quales dhas Condiziones los referidos Dn Miguel de Olavide y Don Miguel Rodriguez otorgan que hazen esta Contrata y cada uno en la parte que les toca se obligan á guardar y Cumplir las expresadas Condiziones y á que no hiran ni vendran contra su thenor y forma en manera alguna y el que en alguna de ellas faltare pagará al otro los perjuizios que por la tal falta ó faltas los sobrevinieren segun lo literal de cada una de ellas llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza: Y a la

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

firmeza y Cumplimiento de todo lo conteni
do en esta Contrata y cada una de las Veinte Condizio
nes en ella expresadas ambos otorgantes en la par
te que les toca obligan sus personas y bienes havidos y por
haver con Sumicion a las Justizias de Su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
Cuidad y de las demas partes y Puertos donde se devan
Cumplir algunas de dhas Condiziones para que a lo conte
nido en cada una de ellas les executen Compelan
y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pro
nunciada por Juez competente consentida y no apela
da y pasada en autoridad de Cosa Juzgada Sobre que
renuncian su proprio fuero Domicilio y vezindad fueros de
rechos y Leyes de su favor la que dize que el actor deve seguir
el fuero del Reo privilexios del Executado y la general
que las prohive: Y ambos otorgantes a quienes yo el pre
sente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firma
ron Siendo tgos Dn Eustaquio de la Breña Pedro de
Ibañez y Dn Bernardo Santillan

Mio. de Olavide — Miguel Rodriguez

Antte my — Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

Poder gral
Antonio Urrola
A
Gavriela Urrola

Sea notorio como yo Antonio Urrola Residente en esta Ciudad y Vezino del Pueblo de Santiago de Chincha otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro se Requiere y es necesario á Gavriela Urrola mi Hermana gral para que en mi nombre y Representando mi propria persona accion y dro pida Demande reciva y cobre Judizial ó Extraxudicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes Alvaceas y Herederos de qualquier fuero que sean todas las Cantidades que se me devan y devieren por Escritturas, Cedulas, Vales, libranzas, Conocimientos, fletamentos, Donaciones, restituciones, Herencias, Pleitos, Mandamientos, Sentencias, y otros Instrumentos authenticos ó Simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de ello se Requiera hazer Especial mencion que quiero se entienda baxo de esta generalidad. y de lo que reciviere y cobrase Dé y otorgue recivos, Cartas de Pago, Chanzelaziones, finiquitos, Lastos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó Renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé. pareciendo en Caso necesario sobre dhas Cobranzas ante qualesquiera Justizias Eclesiasticas y Seculares á hazer todos los Pedimtos. Execuciones, Apremios, Demandas, Requerimientos, Citaciones, Querellas, acusaciones, protestas, Juramentos, recusaciones presente tgos Pida terminos Ordinarios y ultramarinos los goze ó Renuncie Saque Mandamientos y provicio

ner Valer Sobre Cantar la Excomunion y Censuras hasta las de anatema que haga intimar Publicar y notificar donde y á quien combenga y finalmente haga todas las demas Diligencias Judiziales y extrajudiziales que sean necesarias Que el Poder que para Mobe Aquiene ese le doy y otorgo con libre y oral Administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda Sostituir en todo ó en parte Revocar unos y nombrar otros de Nuevo. Vala firmeza y cumplimiento de lo q.e en virtud de este Poder se actuare obligo mi persona y bienes habidos y p.r haber con Sumicion delas Justizias de S. M. Reales que en partes q.e sean p.a q.e a ellome compelan y apremien por todo rigor de drô y Clausula de Guarentiza en forma Yel otorgante á quien yo el prevente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes en siete de Diziembre de mil Setecientos Seventa y nueve años Siendo testigos Eustaquio Breña Gabriel de Carrizosal y Pedro Yañez

Antonio Urrola

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Not.s Pub.s M.y y Gob.n

Obligacion
Pedro Vergara
A
Dn Antonio Martinez

En la Ciudad de los Reyes en siete de Junio de mil Setecientos Setenta y ocho años ante mi el Escrivano y Testigos parecio D. Antonio Martinez, en voz y nombre de Dª Mariana Ferrer de Ruiva y Dª Josefa Duque de Dueñas y en virtud de su Poder que p.a el otorgamiento de esta Escritura le confirieron en esta Ciudad en quatro del corriente mes y año de la fha ante D.n Juan de Vargas y Aliaga Escrivano de Provincia

Sea notorio como yo Dn Pedro Bergara Vecindente en esta Ciudad y Vezino de Guanuco me obligo á pagar á Dn Antonio Martinez mil Setecientos Seventa y vein pesos tres quartillos reales importe de efectos que me ha vendido á mi Satisfacion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustada sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza: Y de la Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser al prevente Renunció la Excepcion del drô y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como enellas se contiene: Cuia paga hare á mi Acreedor ó aquien su Causa hubiere en igual calidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

470.1

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Junio de mil setecientos setenta y ocho a Ante mi el Ess.no y testigos parecieron D.a Mariana Fernandez, D.a Luisa y D.a Josefa Trigeros, a q.nes doy fee que conosco, y otorgaron q.e davan y dieron todo su Poder cumplido el q.e en dro se requiere y es nesesario a D.n Antonio Martinez marido de D.a Mariana Fernandez, para q.e en nombre de las otorg.tes y representando sus personas proceda a Chanselar la Ess.a q.e a su favor otorga D.n Pedro Bergara por la Cant.d de mil setecientos sesenta y seis pesos tres quartillos Reales ante D.n Josef Aiscorbe Ess.no R.l cuia depend.a recayo en las otorg.tes por haver quebrado dho D.n Antonio, p.a ser cubierta su dote dha D.a Mariana y igualm.te reptablesersele, dha D.a Luisa y D.a Josef Trigeros de un credito pendiente contra dho D.n Antonio la qual Chanselacion tenga el mismo efecto, y valor, como si las otorg.tes procediesen a su Chanselacion: Y a la firmes y cumplim.to de lo q.e dho es obligaron sus bienes havidos y por haver, y dieron poder a las justicias de S. M. p.a q.e a lo dho les executen y

[illegible] cumplim.to p.r [illegible] Ldro. y
via executiba como p.r sent.a pasada en [illegible]
jusg.da sobre q.e renuncia todas las Leys de su
favor y la qual q.e las prohive. En cuio tes-
timonio asi lo dixo.n otorg.n y firmaron sien
do tgos D.n Antonio Cubilla y D.n Man.l Cor-
reoso, y D.n Juan Josef Moreno Ess.no R.l

D.a Mariana fernandez i Losada

D.a Luisa de losada i quiroga
tregero

D.a M.a Josefa de losada y
trirgeros

Ante mi
Juan de Vargas Aliaga
Ess.no [illegible]

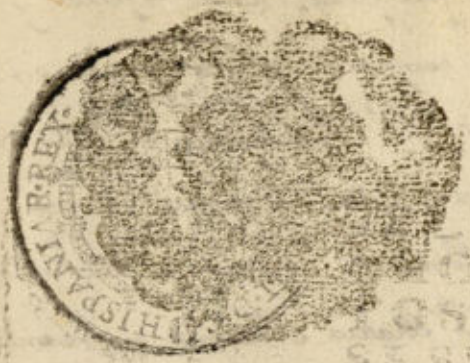

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

que original se cose con este
Testimon.° y fe tenor es como
se sigue

Aquí el poder de enfrente

Yo el infrascripto Escrivano de Su Magestad Real Provincias del Perú Reynos de la Nueva Castilla y Leon Residente en esta Ciudad de los Reyes Cabeza de todos ellos por la Real Corona de Castilla y Leon por el Señor Don Carlos Tercero que Dios Guarde Muchos Años Reynante en todos ellos Doy fe que conozco a Don Julian Sanchez Navarrete Vecino de esta Ciudad de los Reyes y a Don Caspar de Orue Vecino de la de Piura y a Don Francisco Sanchez Navarrete Vecino de esta Ciudad de los Reyes y a Doña Maria Antonia Maxtiensuz Vecina de la de Piura y a Don Nicolas Gonzalez de Salazar Vecino de esta Ciudad de los Reyes y a Don Luis Ignacio de Monzieta Vecino de la de Piura y a Don Francisco Xavier Velazquez Vecino de esta Ciudad de los Reyes y a Don Francisco Xavier Aguado Felices Vecino de la de Piura y a Don Francisco Xavier Navarro Vecino de esta Ciudad de los Reyes y a Don Pedro Xañez Vecino de la de Piura y a Don Eustaquio Breña Vecino de esta Ciudad de los Reyes y a Don Andres de Zarate Vecino de la de Piura y a todos los demas que en virtud de este Poder quisieren pedir y demandar y mis Bienes y Haciendas hallen este presente o ausente Unanimente y de mancomun pleito contra Costas y gastos de la Cobranza para en el termino de seis meses q.e empezaron a correr el dia cinco del Corriente mes de Diziembre de este presente año: Y si Cumplidos no hiziere la paga el dicho termino que la demore en cada un dia de los que pasare hasta Satisfazer el interes de seis por Ciento al año: A cuya firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad de que y Leyes de mi favor y la final que la prohive. Y el Otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Diziembre de mil Setecientos Sesenta y nueve siendo testigos Don Pedro Xañez Eustaquio Breña y Andres de Zarate

Antonio Maxtenz

Ante mi
Joseph de Arizcorbe

Pedro Xañez

Ante mi
Joseph de Arizcorbe
Not.o Real Gob.no Just.a y Pub.co

Obligacion.

Sea notorio como yo D.n Julian Sanchez Navarrete Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y Vezino de la de Piura por mi propio particular y en voz y nombre de D.n Francisco Sanchez Navarrete Vecino de esta Ciudad de los Reyes mi Hermano y de D.a Maria Antonia Maxtiensuz Vecina de la de Piura en virtud de Poder que de ella tengo y de D.n Nicolas Gonzalez de Salazar Vecino de esta Ciudad de los Reyes en virtud de Poder que de el tengo y de D.n Caspar de Orue Vecino de la de Piura en virtud de Poder que de el tengo y de D.n Luis Ignacio de Monzieta Vecino de la de Piura en virtud de Poder que de el tengo y de D.n Francisco Xavier Velazquez Vecino de esta Ciudad de los Reyes en virtud de Poder que de el tengo y de D.n Francisco Xavier Aguado Felices Vecino de la de Piura en virtud de Poder que de el tengo y de D.n Francisco Xavier Navarro Vecino de esta Ciudad de los Reyes en virtud de Poder que de el tengo y de D.n Pedro Xañez Vecino de la de Piura en virtud de Poder que de el tengo y de D.n Eustaquio Breña Vecino de esta Ciudad de los Reyes en virtud de Poder que de el tengo y de D.n Andres de Zarate Vecino de la de Piura en virtud de Poder que de el tengo que originales se cosen con este mi Testimonio y fe tenor es como se sigue Aquí el Poder de enfrente Yo el infrascripto Escrivano de Su Magestad Real Provincias del Perú Reynos de la Nueva Castilla y Leon Residente en esta Ciudad de los Reyes Cabeza de todos ellos por la Real Corona de Castilla y Leon por el Señor Don Carlos Tercero que Dios Guarde Muchos Años Reynante en todos ellos Doy fe que conozco a Don Julian Sanchez Navarrete y a Don Caspar de Orue y a Don Francisco Sanchez Navarrete y a Doña Maria Antonia Maxtiensuz y a Don Nicolas Gonzalez de Salazar y a Don Luis Ignacio de Monzieta y a Don Francisco Xavier Velazquez y a Don Francisco Xavier Aguado Felices y a Don Francisco Xavier Navarro y a Don Pedro Xañez y a Don Eustaquio Breña y a Don Andres de Zarate Vecinos de esta Ciudad de los Reyes y de la de Piura y a todos los demas que en virtud de este Poder quisieren pedir y demandar y mis Bienes y Haciendas hallen este presente o ausente Unanimente y de mancomun pleito contra Costas y gastos de la Cobranza para en el termino de seis meses q.e empezaron a correr el dia cinco del Corriente mes de Diziembre de este presente año: Y si Cumplidos no hiziere la paga el dicho termino que la demore en cada un dia de los que pasare hasta Satisfazer el interes de seis por Ciento al año: A cuya firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad de que y Leyes de mi favor y la final que la prohive. Y el Otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Diziembre de mil Setecientos Sesenta y nueve siendo testigos Don Pedro Xañez Eustaquio Breña y Andres de Zarate

Antonio Maxtenz

Ante mi
Joseph de Arizcorbe

Pedro Xañez

Ante mi
Joseph de Arizcorbe
Not.o Real Gob.no Just.a y Pub.co

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Diziembre de mil setecientos sesenta y dos años ante mi Contador Juez oficial Real q. fue de la Real Caxa de el Cercano y los de dha Ciudad de Piura de donde ambos son Vecinos y en virtud

parezco D.n Manuel de sus respectivos Poderes Generales que para varios efectos y
Josef de Amandarayn
envos y nombre de D.n entre ellos para Obligarles me han conferido y Otorgado en
Juan Antonio Amandarayn
esta Ciudad de Puira el Cuanciado D.n Franzisco en primero
darayn su hermano y
en virtud de su Poder de Julio del año pasado de mil Setecientos Seventa y cinco an
que le confiere ansimis
endos de Agosto de de D.n Juan Diaz de Rui Diaz Escrivano Theniente del Publico
mil Setecientos Seventa
y Cavildo y el de la mencionada D.a Maria Antonia en Veinte
y uno para varios efec
tos y entre ellos para cinco de Agosto del año pasado de mil Setecientos Seventa
Cobrar y dar Cartas
y siete ante D.n Fernando Larrazequi y Landa Escrivano.
de pago y Chancelacion
General en voz y nom- Publico de Cavildo y Real Hazienda cuios testimonios exhivo
bre de su hermano
y como Cesionario que él presente Escrivano para que mejor debuelba por receri
os de D.n Gaspar de Orue
tarlos para otros efectos despues de Copiados ala letra
pasada que en veinte y
siete de Abril de Miln este Instrumento las Clausulas de los efectos que para
Cobrar y dar Cartas
y siete ante D.n Fernando Larrazequi y Landa Escrivano.
de pago y Chancelacion
General en voz y nom- Publico de Cavildo y Real Hazienda cuios testimonios exhivo
bre de su hermano
y como Cesionario que él presente Escrivano para que mejor debuelba por receri
os de D.n Gaspar de Orue
tarlos para otros efectos despues de Copiados ala letra
pasada que en veinte y
siete de Abril de Miln este Instrumento las Claus

tiegado el otor
ganse asy
voluntad
y asy
faccion
y por
no ver
hu Escu
otorgante
renuncia la exp
cion del
Dho y
Leyes de la nouve
mexora pecunia
hu prueba y derra
dha el poder de la dha
Dª Maria Antonia
Marquez Cavallero
del caso como en
y le otorga
en forma y la firma
mo viendo todo
Curtaquio Breña
Andres Morales
Geruacio Figueroa
Manuel Joseph
Arrazdarinos

Antonio
Fruto de Urzcorbe

+

Ga real.

LLOTERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIEN-
OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1768 y 1769

Teniente otorgado las Escrituras que nos fueren pedidas que
las que desde hasta para entonces por qualquiera de
nos se otorgaren el uno por el otro las aprueba y ha
tifica como si presente fuesemos asi otorgamiento y nos obligamos
& & & &
estas y pasas por ellas cumpliendo con sus Vinculos y Requi
sitos sin hir ni venir contra su thenor y forma == Asi si
mas Poder le doy para que me pueda obligar y obligue como prin
cipal, o fiadora de qualesquier personas y con ellas demancomu
nada in solidum asi de la paga de qualesquier quantia que á mi nom
bre se confiere
chancelaje Reciere ó las tales personas á quienes por mi fiare en
qualquier manera para cuias pagas pueda hazer de Deuda
y negocio ageno mio propio sin que sea necesario hazerse
Excursion ni otra diligencia de fuero ni de derecho contra los
principales ni sus bienes cuio beneficio y Remedio y las authen
ticas que sobre ello hablan Renuncie == Concuerda con las dos
clausulas de los citados poderes que bolvio á llevar su Poder á que
me Remito == Y en conformidad de dho Poder de ello usando yo el dho
D. Julian otorgo que me obligo y á dho mis Constituyentes todos tres
juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si in solidum Re
nunciando como especial y expresamente renuncio en nombre de
dos las Leyes de Duobus Re debendi y la autentica presente
Cobdire de fide jusoribus y el beneficio y Remedio de la Excursion y
division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual pa
gare y dho mis Constituyentes á D. Gaspar de Orue y Berastegui
Secretario del tribunal del Santo Oficio de la Inquision deste
Reyno ó aquien su Poder y Causa hubiere sean mil trescientos

certar con qualesquiera mis Deudores y Acrehedores por me
dio delas quitas quiebras y Sueltas quele pareciese nombrando
en caso necesario Juezes arbitros arbitradores y Amigables con
ponedores, y terzeros en caso de discordia Concediendoles los
terminos que tubiese por combeniente obligandome â estar y
pasar por los laudos y Sentencias y determinaciones que por
ellos se diesen bajo las penas Combencionales que estipulase
en cuia razon otorgue los correspondientes Instrumentos
los que desde haora para entonzes apruebo y ratifico y quiero
que valgan como otorgados por parte lexitima: Para que pue
da Vender y Venda ó Arriende qualesquier mis bienes Mue
bles ó raices al contado ó al fiado enlas Cantidades y por el tpo.
quele pareciese: Para que me pueda obligar enla Cantidad
ó Cantidades quele pareciese á interes de tierra ó riesgo
de Mar obligandome y â mis bienes álas pagas delas Can
tidades que reciviese en cuia razon y delos demas efectos
Contenidos en este Instrumento otorgue los que correspon
dan con las Clauzulas Vinculos fuerzas, firmezas, y renuncia
ciones de Leyes en derecho necesarias: Dando de todo lo que
en virtud de este Poder Cobrase, recivos, Cartas de pago, Chan
zelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas Documentos ne
cesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia enlo
que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé:
Asi mismo doy Poder para todos mis pleitos Causas y ne
gocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos y Seculares
quantos al presente tengo y adelante tubiese hasi deman
dando como defendiendo contra qualesquiera personas y
sus Bienes contal que no se responda â nueba demanda
que seme ponga sin que primero seme notifique en perso
na y de ello constando haga todos los Pedimentos, Execuciones,
Apremios, Requerimientos, Citaciones, Querellas, Juramentos,

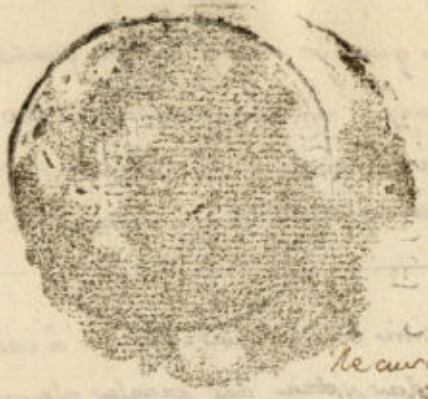

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

...LLO TERCERO, VN
...AL, AÑOS DE MIL SE-
...CIENTOS Y SESENTA,
...SESENTA Y VNO.

recusaciones protestas presente tgos Escritos Escritu
ras, papeles, y otros Documentos abone tache
Contradiga ~~por~~ hoiga autos y Sentencias interlocu
torias y definitivas las favorables concienta y de las contrarias
apele y Suplique y Especialmente dela Sentencia ~~por~~ que se há
pronunciado enla Causa Criminal por que seme ha destinado
à los ocho años de Destierro àlas Yslas de Juan Fernandez
y pida testimonio delos autos para ocurrir à Su Magestad y fi
nalmente haga en esta y las demas Causas todas las Dili
gencias Judiziales y Extrajudiziales que combengan Que para
todo lo referido les doy à cada uno delos mencionados enel lugar que
ban nominados el Poder que de dro se requiere con todas sus inciden
cias y dependencias libre y gral Administracion sin limitacion alguna
y con facultad de Sostituirlo enel todo ò parte de su Contexto. Yala firme
za y Cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obligo
mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion àlas Justizias de
Su Magestad dequalesquier partes que sean para que alo referido
me compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pro.
nunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domi
cilio y vezindad dros y Leyes demi favor y la general quelas prohive
Teniendo comunicadas las cosas tocantes al descargo demi conciencia
bien de mi alma y dispocicion demis bienes conla dha Dª Leonor de Bus
tamante mi Madre en primer lugar en Segundo con Dn Manuel
Fausto Gallegos Conde de Casadavalos y en terzero con Diego Fausto
Gallegos otorgo que à cada uno enel lugar referido le doy mi Poder
Cumplido el necesario endro para que bajo la protextacion de nra
Sta Fee Catholica despues de mi fallecimiento y no antes haga y

474

Ordene mi testamento. Y en el mande que yo mando que quando la divina voluntad fuere servida separar mi alma de mi Cuerpo este se sepulte en el Combento de Nrã S.ª de la Merced si lo hubiese ó en la parte y lugar que pareciese â mi Alvacea a cuia dispocicion dejo la forma de mi Entierro ——

Ytem mande que yo mando se den de mis bienes dos reales â cada una de las mandas forzosas y acostumbradas y otros dos reales a los Santos lugares de Jerusalen donde se obro nrã Redempcion con lo que las aparto al drõ de mis bienes ——

Ytem declare que yo declaro soy casado y velado segun Orden de nrã Santa Madre Yglecia con D.ª Rosa Prieto y Bustamante y durante el hemos procreado por nuestros hijos lexitimos al Padre Frai Joseph Urtado Religioso del Orn de Predicadores, â D.ª Francisca y D.ª Juana Hurtado y Bustamante declarolos por tales mis hijos lexitimos ——

Y para cumplir y pagar este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiziese Instituyo y nombro por mis Alvaceas y thenedores de Bienes en primer lugar âla dha D.ª Leonor de Bustamante mi Madre, en segundo â D.n Manuel Fausto Gallegos Conde de Casadavalos y en terzero â D.n Diego Fausto Gallegos para que cada uno en su lugar entre en todos ellos los venda y remate en Almoneda publica ó fuera de ella dé y otorgue recivos, Cartas de pago, Chanzelaciones, finiquitos, lastos y los demas Documentos necesarios pareciendo en juizio â hazer todas las Diligencias que Combengan hasta la final Conclucion para lo que les doi el Poder de Alvaceasgo que de drõ se requiere. Y usando de la facultad que por el se me permite nombro por tutores y Curadores de dhos mis menores hijos a los dhos mis Alvaceas â cada uno en el lugar y Orn que queda referido libres de fianza por la suma Satizfaccion que tengo de cada uno y pido se les dicierna el Cargo. Y se prorroguen que yo les prorrogo todo el termino que necesitasen aunque sea pasado el dispuesto por drõ ——

Y en el remaniente que quedare de todos mis Bienes deudas drõs

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

yacciones y futuras Subcesiones despues de pagado mi funeral entierro, Mandas y Legados contenidos en este Poder para testar y que se contubieren enel testamento que ensu virtud se hiziere Instituyo y nombro por mis Universales Herederos á dhos mis Hijos Fray Jph Dª Francisca y Dª Juana Hurtado y Bustamante para que los que asi fueren los hayan y hereden por iguales partes conla bendizion de Dios y la mia. Y Revoque y anule que yo Por el presente Revoco y anulo todos y qualesquiera testamentos Cobdizilos Poderes pª testar y otras ultimas dispociciones que antes de esta hubiere otorgado para que no valgan ni hagan fee judizial ni Extrajudizialmente Sino este Poder para testar y el testamento que ensu virtud se hiziere que quiero se guarden Cumplan y Executen por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro: Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco ay que está ensu entero Acuerdo memoria y Entendimiento natural alo que me parece asi lo dijo otorgó y firmó Enla Cuidad delos Reyes del Peru en ocho de Diziembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años siendo tgos. el Pe Fector Fray Manuel de Montenegro del Real y Militar Orden, Don Joseph Naveda y Dn Ygnacio Azpiazu testado por Geronimo Hurtado

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ssno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Manuel Perez
Fiarlo y otro
A
Dn. Thiburcio Thual de

Sea notorio como nos Dn. Manuel Perez Fiarlo Maestre del Barco nombrado el Padre Eterno que con Rexiro esta para Seguir viaje al Puerto de la Punaa de la Ciudad de Santiago de Guallaquil como principal Deudor y Dn. Juan Bautista Echeandia como su fiador y llano pagador ambos juntos de mancomun a dos de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como Especial y Expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Rex devendi y la autentica presente Cobdice de fide jussoribus y el veneficio y Remedio de la Escurcion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual otorgamos que devemos a Dn. Thiburcio de Hualde Quinientos diez y siete pesos quatro rreales los mismos que por hazerme bien y buena obra a mi el dho Dn. Manuel y para los ultimos havios de dho Barco me ha prestado en dinero efectivo inclusos en ellos los premios del Riesgo que en el hade correr el Rexchedor y son los mas moderados a que corren en este Comercio de cuia prueba y en lo que se Combirtieron le Relevamos. Y de dha Cantidad a mayor abundamiento nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renunciamos la Exepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba en gaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Y en los dhos Quinientos diez y siete pesos y quatro rreales el dho Dn. Thiburcio de Hualde y de su Consentimiento ba corriendo Riesgo desde la Bahia del Puerto del Callao hasta el dho de la Punaa sobre la quilla y Costao del Referido Barco el Padre Eterno y este Riesgo es y se entiende de Mar, biento, tierra, fuego, Amigos, Enemigos, y otros desgraciados Sucesos Maritimos Excepto barateria o mudanza de biaje que a dho Barco puedan Sobrevenir y con los que Dios no permita) se pierda siendo en el todo hemos de quedar libres y nros bienes de la paga de esta Deuda y la presente Escritura Chanzelada; pero si diere en parte donde se Salve sin perdida ni daño alguno hemos de Satisfacer la Referida Cantidad, y si diere donde algo se Salve en lo que asi fuere hade entrar en partizipacion en la Suma de este devito, y yo el dho Dn. Manuel por su mas Valor costos y gastos que impendiere en su beneficio y lo que quedare liquido se hade partir en prorrata Segun Cuenta de Compañia como en Semejantes casos se acostumbra sobre que hade ser Creida la persona que en ello entendiere con solo su Juramento y simple declaracion sin otra prueba de que hade ser Relevada. Y el Riesgo tendra principio desde el dia y hora que dho Barco se leve y salga de la Bahia del Callao para Seguir su Viaxe y en el discurso de el entrando y Saliendo en qualesquiera Puertos partes y Barras con Causa o sin

Real.

SELLO TERCERO • VN
AÑO, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
Y SIETE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

ella hasta que con efecto llegue a la Real Caxa enel que entre y eche su prime
ra anchela y paren vobre ella Veinte y quatro horas Naturales y
cumplidas acaba el Tiempo A Cuenta de dho Acreedor y el que
en adelante Viniere hade ver de la Nña. Verde entonces hemos de
dar y nos Constituimos liquidos Ciertos y verdaderos Deudores de los expre
sados quinientos diez y siete pesos y quatro reales para dhos y pa
gueles a dho Acreedor y sin su Poder Orden ni Documento mas que la Co
pia authorizada de esta Escritura y en su virtud dar la carta Pago y
Chancelacion conveniente pareciendo viendo Necesario en Juizio y fuera
en razon de su cobranza las Execuciones Apremios autos y demas Diligencias
as Judiciales y extrajudiciales que combengan a D.n Francisco Ventura
de Jaraicoa Residente y del comercio de dha Ciudad de Guallaquil y de su fuera
entra qualquiera parte donde vienos pidan y nuestros Bienes fuesen
hallados Juntos ó Separados de los quarenta dias despues de cumplido el
Tiempo en quinientos diez y siete pesos quatro reales en moneda corri
ente y no en otra forma de paga con mas Costas y gastos de la Cobranza de la q.
se hade proceder en virtud de esta Escritura el Juramento y Simple
declaracion de dho Acreedor ó quien le Represente en quien difirimos y
la prueba de la Negada del Banco a Salvamento cumplimiento del Tiem
po plazo de la paga sin haverla hecho aunque sea pedida y todo lo demas
que se Requiera y deva liquidar para que sea Exequible y Traiga apa
rejada execucion sin otra Justificacion aunque de drho se Requiera Aque
le Relevamos: Acuia firmeza y Cumplimiento Obligamos nuestras perso
nas y Bienes havidos y por haver con Sumicion de las Justicias de Su
Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello nos Compe
lan y Apremien como por Sentencia definitiba dada y pronunciada
por Juez competente conventida y no apelada y pasada en autoridad de
cosa Juzgada sobre que Renunciamos nuestro propio fuero Domi
cilio y Vecindad drho y Leyes de Nro favor y la general que diga no ha

476

ve y consentimos en traslado de esta Escritura que cumplido el uno los demas no valen. Y los otorgantes aquienes yo el Escrivano doi fe conozco asi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Diziembre de mil setecientos sesenta y nueve a.s Siendo tgos Eustaquio Breña Pedro Ybañez y Andrez de Zarate

Manuel Perez Fiarlo

Juan Baup.ta de Echeandia

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
D.n Juan Fernandez Pagan
A
D.n Miguel de Figueroa

En la Ciudad de los Reyes en onze de Diziembre de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Juan Fernandez Pagan Alvacea de y Heredero del Lizenciado D.n Francisco Fernandez Pagan su hermano Capellan proprietario que fue de la Capellania que fundó D.a Melchora de la Rica y como tal confesó haver recevido del Lizenciado D.n Miguel de Figueroa la cantidad de setenta y siete pesos y tres rreales que le ha pagado en esta forma. Setenta y dos pesos y seis rreales por lo corrido de un año cinco meses y diez y seis dias corridos desde primero de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro hasta diez y seis de Marzo de mil setecientos sesenta y seis en que fallecio dho D.n Francisco á razon de cincuenta pesos anuales con que á favor de dha Capellania estan gravadas las tierras que el Lizenciado D.n Miguel posee en el Valle de Pisco y los quatro pesos y cinco rreales restantes por las costas causadas en la execucion de dha cobranza que ha pasado ante el Señor Provisor y Vicario general de este Arzobispado y de los dhos setenta y siete pesos y tres rreales se dio por contento y entregado á su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorga recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmó el otorgante á quien doy fee conozco siendo testigos Pedro Ybañez Eustaquio Breña y Balthasar de Llerena

Juan Fern.z Pagan

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

En la Ciudad delos Reyes del Perú en onze de Diziembre de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Juan Bauptista Salzidua, otorga que da por zorta y Chanzelada, de ningun valor fuerza ni efecto, la Escritura de obligacion á tierzo, que en la Ciudad de Cadiz en quatro de Febrero del presente año de setenta y nueve ante Dn. Antonio Ignacio Moreno Escrivano publico otorgo Dn. Juan de Mizamon en virtud de poder de Dn. Juan de Terzena Dn. Joachin de Termeyer, a favor del otorgante por Cantidad de dos mil y quatrocientos pesos, por hauerlos recivido en otros tantos doblones de Oro donzillo del Dho Dn. Joachin de Termeyer, delos que se dio por Contento y entregado á su Voluntad, y por no ser va recivo de presente renuncia la excepcion del Dho, y ley de la non numerata pecunia su prueba y demas de ese Caso como en ella se contiene, y les otorga recivo y Carta de pago y Chanzelacion en forma, con poder para que ante quien de su fee conozca siendo testigos Gabriel de Quizaval, Curtaquio Breña, y Balthazar de Terena=

Chanzelacion
Dn. Juan Bapta. Salzidua
A
Dn. Joachin Termeyer

Dn. Juan Bapta. de Salzidua=

Ante mi

Josep. de Mizorbe
Ese. de S. M. y Nu.

En la Ciudad delos Reyes en Doze de Diziembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Simon Cayzo Diputado Volvero de la Archicofradia de Nra Señora del Rosario fundada en el Combento de Señor Santo Domingo Orden de Predicadores de esta Ciudad y como tal confesó haver recivido de Dn. Dionizio Barraza Quatro cientos y cinquenta pesos que le ha pagado por el Arrendamiento de un año que se cumplio el dia veinte del Corriente de la Casa en que vive parte reciente á la Bueno memoria de Dotor de la dha Archicofradia y esta frente del Callejon de Santo Domingo. Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser en Rivo de presente

1400
Dn. Simon Cayzo
A
Dn. Dionizio Barraza

renuncia la Exepcion del drô y Ley en Ella non numerata pecunia
su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga R.
civo y Carta de pago en forma y la firmó el otorgante á quien doi fe co
nosco siendo testigos Eustaquio Breña Samuel de Quiroga y Balthasar
de Llerena=

Simon Cayzo

Ante mi
Fuego de Quiroga
Scr. del N. y R.

Pago
D.n Simon Cayzo
A
D.n Fernando Linze

En la Ciudad de los Reyes en doze de Diziembre de mil Setecientos Setenta y nue
ve años ante mi el Escrivano y testigos parezio D.n Simon Cayzo Diputado Veinte
no de la Archicofradia de Nuestra Señora del Rosario fundada en el Combento
de Señor Santo Domingo de los Predicadores de esta Ciudad y como tal confesó
haver recivido de D.n Fernando Linze Ciento treinta y tres pesos dos y medio
reales que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia Ve
inte y siete de Octubre pasado del presente año de la fha por el Censo
con que está grauada á favor del Ramo de Dotes de dha Archicofradia la
Casa que posee cita en la Calle de Valladolid. De dha Cantidad se dio por con
tento y entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente
y le otorga Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmó el otorgante
a quien doi fee conosco siendo testigos Eustaquio Breña Pedro Añez y
Samuel de Quiroga= entre renglones= con finiquito hasta dho dia vale=

Simon Cayzo

Ante mi
Fuego de Quiroga
Scr. del N. y R.

Pago
D.n Simon Cayzo
A
D.n Francisco Antonio
de la fuente

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Diziembre de
mil Setecientos Setenta y nueve años ante mi el Escrivano y tes
tigos parezio Don Simon Cayzo Diputado Veinte no de la Archico
fradia de Nuestra Señora del Rosario fundada en el Combento de
de el Señor Santo Domingo Orden de Predicadores de esta Ciu
dad y como tal confesó haver recevido de D.n Francisco Antonio de
la fuente Setenta pesos que le ha pagado por la pension anual
con que esta grauada la Casa que posee y en que habita á favor
del Ramo de Dotes de dicha Archicofradia y es por el año que
se cumplio el dia Veinte y ocho de Octubre pasado del presente año
de la fha y de dha Cantidad se dio por contento y entregado
a su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otor
ga Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia
y la firmó el otorgante a quien doy fee conosco siendo

toos Eustaquio Breña, Pedro Yañez y Xauriel de Eguzaval ==

Simon Cayzo

Antte mi

Bueso de Ruzcorbe
Cal. Ecs. Mo y Pco

Pago
D. Simon Cayzo
Al
Conde de S. Xuiro

En la Ciudad de Lor Reyes en doze de Diziembre de mil Setecientos Seseinta y nueve años ante mi el Escrivano y toos parecio D. Simon Cayzo Diputado Voluntario de la Archicofradia de nuestra Señora del Rosario fundada en el Combento de Señor Santo Domingo de esta Ciudad y como tal confesó haver recivido del Conde de San Xuiro Cavallero del Orden de Santiago Ciento Seseinta y ocho pesos cinco y medio reales que le ha pagado por los Herederos de D. Gaspar Bernardo de Herrera por la pension anual con que está grabada a favor de la Cofradia de nuestra Señora del Rosario la Casa que a esta compracion y está en la Guadra ante del Combento de Santa Rosa de los Padres, y son por el año que se cumplio el dia Veinte y ocho de octubre pasado del presente año de la fha. Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad caia Ley Renuncia por no ver de presente y le dorga Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmó el dorgante de a quien doy fee conozco viendo toos Eustaquio Breña Balthasar de Lierena y Xauriel de Eguzaval ==

Simon Cayzo

Antte mi

Bueso de Ruzcorbe
Cal. Ecs. Mo y Pco

Pago
D. Simon Cayzo
Al
Don Pedro Bravo de Rivero

En la Ciudad de los Reyes en doze de Diziembre de mil Setecientos Seseinta y nueve años ante mi el Escrivano y toos parecio D. Simon Cayzo Diputado Voluntario de la Archicofradia de nuestra Señora del Rosario fundada en el Combento de Santo Domingo de esta Ciudad y como tal confesó haver recivido del Señor Don Pedro Bravo de Rivero oydor de Caxa jubilado de esta Real Audiencia Seseinta pesos que le ha pagado por el Censo de Dosmil pesos de principal que a favor de dha Archicofradia están impuestos en una Casa que posee en la Esquina del Marmol de Carbajal y es por el año que se cumplio el dia primero de Noviembre proximo pasado. Y de dha Cantidad se dio por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ver de presente y le dorga Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmó el dorgante a quien doy fee conozco Siendo toos Eustaquio Breña Pedro Yañez y Xauriel de Eguzabal ==

Simon Cayzo

Antte mi

Bueso de Ruzcorbe
Cal. Ecs. Mo y Pco



Un real.

SELLO TERCERO . VII
REAL , AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Arrendam.to
Dn Pedro Jph Arauso
A
Dn Mathias Rodri
guez y otro

En la Ciudad de los Reyes en Catorze de Diziembre de mil Sete
cientos Sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn
Pedro Jph de Arauso Alvacea Heredero de Vienes y uno de
los Herederos de Da Manuela de Arauso y Rio su Hermana y como
tal otorga que da en Arrendamiento à Dn Mathias Rodriguez como
principal y à Dn Damian de Paz como su fiador y llano pagador à
ambos y à cada uno de mancomun Insolidum el Molino Arinexo nombra
do el de Medio que está Extramuros de esta Ciudad por tiempo y es
pacio de quatro años que hande empezar à correr y contarse desde
hoy dia de la fha los dos primeros precisos de Cumplir y los otros
dos Voluntarios en precio de Un mil y Trezientos pesos en cada uno de
ellos que se hande Obligar de mancomun e insolidum à pagarlos
por Mesadas libres de todo gasto y pension y baxo de las Calidades
y Condiziones siguientes

Primeramente que cada dia Catorze del mes hande pagar Ciento tre
inta y trez pesos dos y medio reales que son alo que corresponde
los Un mil y Trezientos pesos anuales de este Arrendamiento paga
dos por Mesadas con declaracion que si dexare de pagar dos
Meses el correspondiente Arrendamiento se entienda à mi voluntad
cumplido el Plazo y termino de este Arrendamiento à Voluntad del
dho Dn Pedro

Item con Condizion que durante el tiempo de este Arrendamiento
No hande poder Desamparar dho Molino ni menos traspasar esta
Escritura à persona alguna sin pleno Consentimiento de Dn Pedro
Constando en el Instrumento que de el se otorgare

Item con Condizion que de dhos mil y Trezientos pesos no hande po
der pedir Rebaja alguna pues con de Cuenta de los Arrendatarios to
dos quantos gastos se ofrezcan en dho Molino y Azequia en Piedras
Ruedas y como tambien con de su Cuenta qualesquiera Prorratas
que se le hicieren al Molino de tal Suerte que Dn Pedro solo si obli
cado à dar Piedra nueva encaro de que se componan las pre

yemtes semoas gue no puedan Reparare para que estén lagué pondrá
rendro el termino de un mes

Yten es condizion que respecto á entregarse le dan xxv, acalas corrientes
sin necesidad de Reparo alguno y todo ello á satisfacion de dho Dn Bllas
tian Rodriguez y Dn Damian de Paz cumplido que sea este Arrendamiento
hande entregar el Molino en la propia conformidad que le Reciben

Yten es Condizion que si por descuido de Aniego acaeziere alguna Ruy
na hande ser obligados ala Reposicion sin costa de los daños que Causa
sen las Aguas Vertidas

Yten es Condizion que durante el tiempo de este Arrendamiento no hande
poder hacer Mexoras en el Referido Molino aunque sean utiles ni con
el pretexto de precisas y Necesarias; y si las hizieren las hande perder
sin quedarle accion á poderlas desbaratar ni á pedir cosa alguna
por ellas

Yten es Condizion que la Entrega que les hiziere de dho Molino sus Aperos
y herramientas constará por menor de una Memoria que hande firmar
los Referidos Dn Mathias Rodriguez y Dn Damian de Paz para que cumplido
el termino de este Arrendamiento puedan por ella á entregar lo que pa
rezcare haber Recevido que se obligan á darlo

Con las quales dichas Condiziones otorga dho Dn Pedro que hace este Ar
rendamiento y se obliga á que por el tiempo de el no les será quitado dho
Molino para persona alguna ni por mas que por el le den pena Repasar
les todos los daños que se siguieren y Resultaren contra Costas y costas
de la Cobranza = Y estando presentes los dhos Dn Mathias Rodriguez y Dn
Damian de Paz como sus fiadores y llanos pagadores ambos juntos de mancomun
á voz de uno y cada uno de por si In solidum Renunciando como Especial y Ex
presamente Renuncian las Leyes de Duobus Reo debendi y el autentica
presente Cobdice de fide juribus y el Beneficio y Remedio de la Excusa
cion y division de bienes que deben Renunciarse los que se obligan de man
comun bajo de lo qual dixeron que aceptan esta Escritura de Arrenda
miento con las Condiziones que han expresadas y que se obligan á
guardar y cumplir como en cada una de ellas se expresa y que du
rante el tiempo de este Arrendamiento no dexaran el dho Molino
pena de pasar de hacio la Venta de este Arrendamiento y que hasian
las pagas de el á razon de Ciento treinta y tres pesos dos y medio reales
en cada mes que es lo que corresponde álos Un mill Seis cientos pesos
de cada año al dho Dn Pedro Jph Prauso ó á quien su Poder y Causa



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

hubiere conforme se fueren cumpliendo, puestos y pagados en esta Ciudad por su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y dro en otra qualquier parte y lugar que se les pidan y demanden y sus Bienes se hallen juntos ó Separados, estén presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza = Y todos los otorgantes cada uno por lo que á su parte toca se obligan á guardar y cumplir con sus bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justizias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello les executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada Sobre que Renuncian su proprio fuero Domicilio y Vezindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y los otorgantes á quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron Siendo testigos Dn. Eustaquio de la Breña Dn. Gavriel de Eguizaval y Dn. Pedro Ybañez

Pedro Jph Araujo

Mathia Rodriguez

Damian de Paz

Anttemy

Joseph de Mazcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Joseph Ygnacio de Lequanda
A
Dn. Gaspar de Orue y Berastegui

Sea notorio como yo Dn. Joseph Ygnacio de Lequanda del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn. Gaspar de Orue y Berastegui Secretario del tribunal de la Santa Inquisicion de este Reyno Un mil Doscientos diez y ocho pesos los mismos que Por hazerme bien y buena obra para la paga del traspaso y Llave del Cajon de Mercancia que tengo en la Calle que llaman de Judios de esta Ciudad me ha Suplido y prestado en Dinero de Contado sin interes alguno para la paga de la primera Compra de Generos que en el tengo puestos. Y de dha Cantidad por haverla Recivido antes del otorgamiento de esta Escritura y por no ser de presente Renuncio la excepcion del dro y Leyes de la non

numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cu
ya paga me obligo â hazer al dho mi Acrehedor ó â quien su Poder y Causa hu
biere en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo
y Riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y drô en otra qualquiera parte y lu
gar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen esté presente
ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza en el ter
mino de dos años que empezaron â correr y contarse desde el dia Veinte de
Noviembre proximo pasado. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona
y Bienes havidos y por haber con Sumicion â las Justizias y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean para que â ello me compelan y Apremien como por
Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi Domicilio y Vezindad
derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el Otorgante â quien yo
el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes
en quinze de Diziembre de mil Setecientos Setenta y nuebe años siendo tgos Eusta
quio Ureña Pedro Ybañez y Gavriel de Eguiraval ===

Jph Ygnazio de Leguanda

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Jph Sobenis
A
Dn. Jph de Moya

Sea notorio como yo Dn. Jph Sobenis me obligo â pagar â Dn. Jph de Moya
Seiscientos quarenta y ocho pesos importe de efectos que me ha vendido â mi Sa
tisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro
son los mas moderados â que corren en esta Plaza y pertenecen â la Mar
ca FMC. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado â mi Voluntad
y por no ser su Recivo de presente Renuncio la Exepcion del drô y Leyes de
la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se
contiene. Cuia paga haré â mi Acrehedor ó â quien su Poder y Causa hubie
re en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta
costo y Riesgo y sin perjuizio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lu
gar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente ó au
sente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza para
el Siguiente año en todo el mes de Julio de mil Setecientos Setenta; Y si cum
plido no hiziese la paga el demas tiempo que la demorase he de satisfa
cer el interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo
mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion â las Justizias de su
Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello me compelan
y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Re
nuncio mi proprio fuero Domicilio y Vezindad drôs y Leyes de mi



✠

Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL , AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

favor y la general quelas prohive: Yel otorgante á quien yo el prese
te Escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Re
SIN VSO PARA LOS AÑOS yes en diez y seis de Diziembre de mil Setecientos Seventa
DE 1769 Y 1770 y nueve años Siendo Testigos Eustaquio Dueña Balthasar de Lie
xena y Jauriel de Quiroga =

Joseph Sobrino

Antonio y Nieto de Nicolás
Esc. Rs. M. y Pu.

Declaracion En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Diziembre de mil Seteci
entos Seventa y nueve años entre quatro y cinco horas de la tarde parecio El Pe
dre Fray Manuel Jph Cordero del Real y Militar Orden de Nuestra Señora de
la Merced Redempcion de Cautivos de esta Provincia del M Reverendo Padre Provin
cial de dha Orden que para lo que hira declarado la tiene concedida con fha
quinze del corriente que original para que en todo tiempo conste se cose
con este Instrumento y su thenor es como se sigue

Aqui la Licencia de Fol 483 =

En conformidad de dha Licencia que queda incerta de ella Pidio el dho Pe
dre Fray Manuel Jph Cordero Dijo que por quanto al tiempo de su Profe
cion En conformidad del Santo Concilio de Trento y disposicion de las Sagradas
constituciones de dha su orden entre de su profesion por Instrumento otorga
do en la Ciudad de Lima en Veinte y ocho de Julio del año pasado de mil Seteci
entos Seventa y quatro ante Jph Caviniro Caberudo Escrivano Publico
Otorgó su testamento y Cumplida absoluta de todos sus Bienes dere
chos y acciones Legitimos Paterna y Materna y otras futuras Sub
cesiones que por qualquier titulo ó derecho le tocaren y pertenecieren
en la propria persona del otorgante para haverlos y gozarlos durante los
dias de su Vida y que despues de ellos Recayere en su Hermana Dª
Thereza Cordero y despues de los de esta en sus Hijos y á falta de estos
en Dn Damian Cordero y Dª Bernarda de Chaves sus Padres que en
tonces Vivian y hoy ya son Difuntos que Santa gloria hayan y por
fallecimiento de los referidos Recayere el derecho del otorgante en sus
parientes mas Cercanos para que dispusieren de ellos á su Voluntad

Fr. Joseph de Sidfuentes Mro. en Sta. Theologia Dor. Theologo en la Rl. Univd. de Sn. Marcos Examinador de este Arzobpdo. Consultor del Sto. Oficio de la Inquisision y Provl. de esta Prova. de la Natividad del Rl. y Militar ordn. de nra. Sa. de la Merced Redempcion de Cautivos &a. Por quanto se nos a representado por parte del Hermano Fr. Manl. Joseph Cordero que al tiempo de su Profesion compelido del amor Reverencial que le tubo a sus Padres, y al mismo tiempo temer qualquiera extorcion que podia esperimentar de ellos particularmte. de su Padre por el trato aspero con q. se manejava y las amenasas q. le asia procedio a hacer su Renuncia de los bienes hereditarios o que podia heredar de ellos primeramte. en si, y despues en su hermana e hijos, y demas parientes, y conociendo aora el perjuicio q. se le origina el que estos bienes pasen a sus parientes, sino q. se refundan en los hijos de su hermana desde luego no corriendole termino segun dro. asta la presente para q. pueda practicar los recursos q. le corresponden: Por el tenor de la presente y en virtud de la autoridad de nro. oficio de q. en esta parte usamos concedemos nra. vendicion y Lizª. a dho. Hermano Fr. Manl. para q. pueda comparecer ante qualquiera Escrivano de S. M. Publico o de Prova. para q. pueda hacer la respectiva esclamacion y los demas actos Judiciales q. se puedan ofrecer sin limitacion alguna. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas de nro. nombre y refrendadas pr. nro. Secretario con el sello menor de nro. oficio: en quinze dias del mes de Diciembre de mill setecientos sesenta y nuebe años, y de la Decencion de Maria Sma. nra. Me. [illegible] dacion y fundacion de nra. Sagda. Relign. &c.

Fr. Joseph de Sidfuentes Davalos
Provl.

Por Mad. de N. M. R. P. Provl.
Fr. Juan de Andrade
Presdo. y Secº. de Prova.

Cuia disposicion hizo el otorgante Compelido del Amor Reverencial que
tubo á dhos vnv Padrev yal mismo tiempo por el temor de qualquiera Extorcio
que podia Esperimentar de ellos y particularmente de su Padre por el Trato
de pesa con que se manejaba y las amenazas que le hazia por todo lo qual
Coacto y Violento procedio á hazer la dha Renuncia. Y conociendo hazta el
perjuizio que de ella se puede ocasionar por la falta de libertad con que la otorgó
solo por la Contemplacion á dhos vnv Padrev, y el Reverencial Amor que les
tubo, y para que los Bienes de que hizo dha Renuncia tengan el Verdadero des-
tino Segun la Recta y determinada Voluntad del otorgante, y que dhos Bienes
no paren á vnv Parientes, Usando de la facultad que el derecho le permite en
virtud de la Licencia aqui incerta Otorga que protesta y Reclama del citado Ins-
trumento Una, Dos, trev y las demas Veces que Segun él Puede y debe para
que el citado Instrumento de testamento y Renuncia por las Causas Refe-
ridas sea enbi nulo de ninguno valor, fuerza ni efecto sino que se guarde
y cumpla este que hazta otorga para que todos vnv derechos y acciones y Legi-
timas Paterna y Materna y demas futuras Subcesiones que en qualquiera
manera toquen y pertenezcan al otorgante, por el presente lo Cede, Renuncia
y traspasa en D Thereza Cordero su Hermana para que los que asi fue-
ren se Reputen en esta y sus hijos despues de los dias del otorgante y en ni-
guna manera paren á sus Parientes disponiendo la Suso dha y sus hijos
á su arbitrio lo que les pareciere para lo que Revoca el citado Instrumento en
todo lo que fuere contrario á este guardandose y cumpliendose su Contesto
nio que fuere Conforme á este. Y de como asi lo protesta y Reclama por
Una, dos, trev y las demas Veces que el derecho le permite pidio á mi el
presente Escrivano se lo dé por testimonio. Ctto el de este Instrumento se
lo doy para los efectos que lo Combengan y lo firmó el otorgante á quien
doy fee conozco Siendo testigos Gabriel de Echiraval Balthasar de Le-
zena y Juan de Santillan á quienes yo el Escrivano Encargó el Secreto que
deven guardar

Dn. Manuel Joseph Cordero

Ante mi presente asu Otorgamiento y en fee de ello lo Sig.no
Firmo

Diego de Zurcorbe
Escno Rl. y Pco

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SE-TECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA, Y UNO

SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

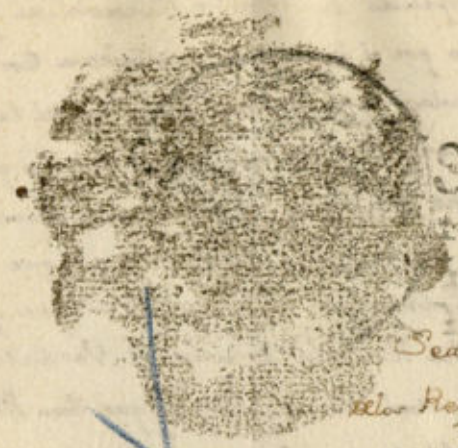

Sea notorio como yo Dn. Pedro de Ycar Vezino de esta Cuidad delos Reyes por mi y en nombre de mis Herederos y Subcesores presentes y por venir y de quien por mi ó por ellos hubiere titulo voz y recurso en qualquier manera que sea otorgo que doy en Venta Real á Da. Antonia dela thorre para si sus Herederos y Subcesores una Casa que tengo y poseo por mia propia Cituada enla Calle de San Jacinto de esta Cuidad y haze frente ala Calle que baja dela Azequia alta y linda por el Costado derecho con Sitio perteneciente al Monasterio de Religiosas dela Pura y limpia Concepcion de esta dha Cuidad por el Ysquierdo con Casa que Posee Dn. Pedro de Yca y por el Respaldo con Huerta dela Casa de Da. Cayetana delas Ynfantas. Y es la misma que por Escritura Otorgada en esta Cuidad ante el presente Escrivano en tres de Abril del año corriente de Sesenta y nuebe hube y compré de Dn. Jph Berdeguer y de Da. Maria Cipriana Lujan marido y muger lexitimos la que hubo dho Dn. Jph por remate que de ella sele hizo en diez de Henero de mil Setecientos Sesenta y uno ante Augustin Geronimo de Portalanza Escrivano de Provincia por Bienes de Dn. Alonzo Martel. Y se la vendo con todo lo en ella lavrado y edificado sus Entradas derechos Costumbres Servidumbres y demas que tiene y le pertenece en precio de Siete mil trescientos Sesenta y dos pesos en esta forma Dos mil y quinientos pesos con que está gravado su Suelo como principal á Censo perpetuo á razon de tres por ciento al año á favor de dho Monasterio de Religiosas dela pura y limpia concepcion de esta Cuidad por el que la dha Da. Antonia dela Thorre hade otorgar reconocimiento en forma á favor del Monasterio. Y los Quatro mil Ochocientos Sesenta y dos pesos restantes cumplimiento ála Cantidad de esta Venta que me há entregado de Contado por lo labrado y edificado en dha Casa delos que me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la Excepcion del derecho y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba Engaño termino delos dos años y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del derecho ac

cion propiedad Señorio y demas reales y personales que â dha Casa tengo me tocan y pertenecen y en qualquier manera puedan tocar y pertenecer â mis Herederos y Subcesores y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso enla dha D.ª Antonia dela Thorre y los Suyos y quien su Causa hubiere para que disponga de ella como suya propria havida y adquirida con tan justo y Lexitimo titulo como es el de esta Escritura quele otorgo con clausula de Constituto en forma y en Señal de pocecion y por titulo y verdadera tradiccion pido al presente Escrivano le entregue un testimonio autorizado de esta Escritura como yo lo hago dela citada de Venta que seme hizo y del remate quese refiere para que judizial ó extrajudizialmente ó como mejor le pareciere la tome y aprenda dela referida Casa que pido âlos Señores Juezes de Su Magestad sela manden dar y den siempre q.e por la dha D.ª Antonia y quien su Causa hubiere les sea pedida. Y me obligo ala Evicion Seguridad y Saneamiento de esta Venta ental manera que la referida Casa le será cierta, segura, no quitada puesto ni movido Pleito embargo ni Contradiccion por ninguna persona Causa ni razon que sea; y si sele pusiere ó mobiere luego que de ello me conste y amis Herederos y Subcesores senos haga saver en qualquier tiempo aunque sea despues de hecha publicacion de testigos cada uno en su tiempo saldremos âla vos y defenza del tal Pleitos ó Pleitos, y â nuestra propria Costa y espensas los seguiremos feneceremos y acabaremos hasta dexarle y que quede en quieta y pacifica pocecion, y si asi no lo cumplieremos Yo q mis Herederos cada uno en su tiempo le bolveremos y pagaremos âla dha D.ª Antonia dela Thorre y los Suyos y quien la Causa de qualquiera de ellos hubiere los dhos Quatromil Ochocientos Sesenta y dos pesos que me ha entregado por esta Venta con mas todos los daños perjuizios y menoscabos que sele siguieren y recrecieren con las Costas y gastos dela Cobranza: Y declaro que la dha Casa â excepcion delos dos mil y quinientos pesos con que perpetuamente está gravado su Suelo es libre y realenga y que no tiene otra alguna hipoteca gravamen pencion, ni obligacion tacita ni expresa especial ni general = Y estando presente âl otorgamiento de esta Escritura Yo la dha D.ª Antonia dela Thorre haviendola hoydo y entendido otorgó que por mi y en nombre de mis Herederos y Subcesores la azepto en mi fabor y recivo comprada la dha Casa enlos expresados Siete mil trescientos Sesenta y dos pesos. Los Quatro mil Ochocientos Sesenta y dos pesos que como queda dho tengo entregados de contado. Y los Dos mil y quinientos pesos restantes que perpetuamente y â razon de tres por ciento al año quedan impuestos en ella â favor dedho Monasterio dela pura y limpia Concepcion



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVA PARA LOS AÑOS 1768 Y 1769

Cuios Reditos que son Setenta y cinco pesos cada año me obligo
â pagarle conforme se fueren Cumpliendo ó â quien por dho Monas
terio fuere parte Legitima Deseis en seis meses la mitad
puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Ri
esgo y de mis Herederos y Subcesores en dha Casa llanamente y sin pleito
con las Costas y gastos dela Cobranza y â mayor abundamiento hago Re
conocimiento sobre la Referida Casa del dho principal y sus Reditos â fa
vor del mencionado Monasterio. Y ambos otorgantes Vendedor y Compra
dora declararon que el Justo y Verdadero valor dela fabrica de dha
Casa es el delos quatro mil ochocientos Sesenta y dos pesos y que no vale
mas ni menos y si mas ó menos valiese dela tal demasia ó menos
valor el uno al otro y el otro al otro nos hazemos gracia y Donacion
dela tal demasia ó menos valor buena pura mera perfecta acabada
e irrebocable delas que el derecho llama intervivos y partes presentes
y Renunciamos la Ley delos quinientos Sueldos aureos y la del Ordena
miento Real fecho en Alcala de Enares y los quatro años en ella declara
dos que nos concede para pedir Revision del Contrato ó pedir Suple
mento al Justo y Verdadero precio del valor de dha fabrica para no
aprovecharnos de su Remedio de cuio Beneficio hemos sido enterados por
el presente Escrivano. Y ambos otorgantes cada uno por lo que â su par
te toca para mayor firmeza de este Instrumento obligan al dho Dn Pedro
de Ycar su persona y Bienes y la dha Da Antonia dela Tho
rre los suyos y de ambos havidos y por haver con poderio y
Sumicion âlas Justizias y Juezes de Su Magestad de qualesqui
er partes que sean para que alo referido por lo que â cada uno
toca les Executen, Compelan y Apremien como por Sentencia de
finitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida
y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre
que Renuncian su proprio fuero Domicilio y Vezindad dere
chos y Leyes de su favor la que dize que el actor deve Seguir

el fuero del Reo privilexios del Executado y la general quela prohive
Y los otorgantes á quienes yo el previente Escrivano doy fée conozco asi lo
otorgaron En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y ocho de Diziem
bre de mil Setecientos Setenta y nueve años y la firmó el dho D.n Pedro
y por D.a Antonia que dijo no saver lo hizo uno de los testigos que lo fue
ron D.n Juan Antonio Zañay Gavriel de Coiraval y Balthasar de Le
zena

A ruego de la Compradora y por
la uno = Juan Antonio Zañay

Pedro Jcar

Antte mi

Ante mi
Diego de Arcoxbe
Escno de S. M. y Pu.co

Pago

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y nueve de Diziembre de
El D.r Don Antonio Jusmil Setecientos Setenta y nueve antemi el Escrivano y testigos parecio el D.r D.n
ipo — A Antonio Jusepo Relator mas Antiguo de esta Real Audiencia y su Acuerdo
D.n Martín Achurra Real de Justizia y confesó haver Recivido de D.n Martin de Achurra prove
dor de la Hazienda nombrada Coyigue y Jue de Aladeo de Castro la Can
tidad de diez y siete pesos que le ha pagado por el Censo impuesto en ella
á favor del Otorgante de un año que se cumplio el dia Viente y quatro del
viemire del preveniente año por dha Cantidad se dio por entregado á
su Voluntad y por no ver en su Recivo de preveniente Renuncia la Excepcion del
derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia cuprueba y demas de este
caso como en ellas se contiene y le otorga Carta de pago en forma con finiqui
to hasta dho dia. Y el Otorgante á quien doy fée conozco lafirmó Siendo
testigos Eustaquio Breña Pedro Yañez y Gavriel de Coiraval

Ante D.n Ant.o Dusm.o
de Llano y Valdes

Antte mi

Ante mi
Diego de Arcoxbe
Escno de S. M. y Pu.co

Chancelacion

El D.r Don Pablo Jph de Layseca — A D.n Manuel Francco de S.to

En la Ciudad delos Reyes del Perú en Veinte de Diciembre de mil Setecientos Se
venta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio el D.r Don Pablo Joseph de
Leyseca Abogado de esta Real Audiencia Colegial del Real y mayor del.n Philipe
y otorga que deja esta y Chancelada de ningun Valor fuerza ni efecto la Escritu
ra de Obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en dos de Febrero del presente
año de la fecha ante el.n Juan Carzega Escrivano Publico otorgo D.n Pedro Miguel de
Arvilla como Apoderado del.n Manuel Fran.co de S.to á favor del otorgante por Carta de
de diez y ocho mil Trezientos y Zinco pesos y quatro reales, por quanto Confesso haver

Su real.



LOTERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

Recivido dho Dn Manuel Juan de Soto en otro tanto pero doblez del Cuño antiguo delos que se dio por conocimto y entregado a su voluntad y por su orden su recivo dho presente renuncia la excepcion del Dho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de que se hace mencion ella se contiene, y le otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma y le dio poder para que anote esta al margen de su original, y el otorgante a quien doy fee Conozco la firmo siendo testigos Dabriel de Quiroga Valdethavara de Herrera y Curtaquio de la Breña

Dn Pablo Joseph
de Larrea

Antte mi
Dn Dos. de Alzcorbe
1mo Dcho. Mro. Pco

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Poder para testar
Dª Josepha de Aliaga
Al
Sr Conde de Sierrabella

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen. Sea notorio como Yo Dª. Maria Josepha de Aliaga y Colmenarez, condesa de Sierrabella, Muger legitima del Sr. Dn. Christoval Alcocia y Munive Conde de Sierrabella, oydor de esta Rl. Audiencia, natural que declaro ser de esta ciudad de los Reyes, hija legitima de Dn. Juan Joseph de Aliaga y Sotomayor ya difunto que Santa Gloria haya, y de Dª. Maria Josepha Colmenarez, y Cordova, estando enferma de la enfermedad natural que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, aunque gracias á su Divina Magestad en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme y Verdaderamente creo en el incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad, Padre y Hijo, y Espiritu Santo, Tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, en la Encarnacion del Divino Verbo, en las Santissimas entrañas de Maria Santissima, Madre de Dios y Señora Nuestra, y en todos los demas Misterios que predica y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, baxo de cuia fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir, como Catholica y fiel Christiana, y por que no me acabe la muerte sin hacer disposicion

de mis bienes teniendolas comunicadas con el dicho señor Conde de Sierrabella mi Esposo, otorgo que le doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, para que despues de mi fallecimiento, y no antes haga y Ordene mi Testamento, segun y en la forma que le tengo comunicado ——

Primeramente encomiende que Yo encomiendo mi Alma à Dios Nuestro señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima sangre Passion, y Muerte, y el Cuerpo à la Tierra de que fue formado, imbocando como imboco, por mi Abogada è intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y señora Nuestra, Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, los de mi Devocion, y demas Santos y Santas, de la Corte del cielo, intercedan con su Divina Magestad, perdone mis Pecados, y lleve mi Alma à la eterna bienaventuranza ——

Item mande que Yo mando, que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo, este se sepulte en la Iglesia del Convento de S.or Santo Domingo, Orden de Predicadores de esta Ciudad, en la Bobeda de mis mayores, y à mi entierro asista la Cruz de la Parrochia, con el Cura, Sacristan, y demas acompañados, y si fuese hora, se me diga una Misa Cantada de Cuerpo presente y las demas rezadas, que pareciese à mi Albacea, à cuia disposicion lo dejo, como tambien mi Funeral, entierro, parte y lugar que le pareciese ——

Item mande que Yo mando se dèn de mis bienes à las mandas forzosas y acostumbradas, quatro pesos de à ocho reales à cada una de ellas, y otros quatro pesos de la misma moneda à los Santos Lugares de Jerusalem, donde se obrò nuestra Redempcion, para ganar las gracias è indulgencias que estàn concedidas, con lo que las aparto al derecho de mis bienes ——

Item declare que Yo declaro soy Casada y Velada segun Orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con el señor D.r D.n Christoval Messia y Munive, Conde de Sierrabella, Oydor de esta Real Audiencia y durante este Matrimonio hemos tenido, y procreado, cinco hijos, que los dos son ya difuntos, y los tres que viven son Doña Maria Josepha, doña Maria Manuela, y D.n Diego Joseph de Messia y Aliaga, declarolos por mis hijos legitimos ——

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Y para cumplir y pagar este Poder para Testar y el Testamento que en su Virtud se hiciere se instituia, y nombre, que Yo instituio y nombro por mi Albacea, y Thenedor de bienes al dicho señor Conde de Sierrabella mi Esposo, para que entre en todos ellos, los Venda, y Rmate en Almoneda publica, ó fuera de ella, dé y otorgue Recivos, Cartas de Pago, Chancelaciones, finiquitos, y los demas Documentos necesarios, parezca en Juicio, á hacer todos los Pedimentos, y demas diligencias Judiciales ó extrajudiciales que convengan, para lo que le doy el Poder de Albaceazgo, que de derecho se Requiere, y le prorroga todo el Termino que necesitare, aunque sea pasado el dispuesto por la Ley Reinca y Fuero de Toro ———

Y en el Rmaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras Sucesiones, que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan, despues de pagado mi funeral entierro, Mandas, y Legados, contenidos en este Poder para Testar, y que se contubieren en el Testamento que en su Virtud se hiciere, instituia, dejo y nombre, que Yo por el presente instituio dejo y nombro, por mis Universales herederos, en todos ellos á los dichos mis tres hijos D.ª Maria Josepha, D.ª Maria Manuela, y D.n Diego Joseph de Aleuia y Aliaga, para que los que asi fueren los hayan y hereden, por iguales partes con la Vendicion de Dios y la mia, en atencion á declarare como declaro, no tengo otros herederos forzosos que conforme á derecho me puedan y deban heredar = Y por el presente Revoco y annulo, y doy por nulos de ningun Valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para Testar, y otras Ultimas

disposiciones, que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito, ó de palabra, para que no valgan ni hagan fée Judicial ni extrajudicialmente, sino este Poder para Testar, y el Testamento que en su Virtud se hiciere, que quiero se guarden, cumplan, y executen por mi última y final Voluntad, en aquella Via y forma que mas haya lugar en derecho. Y la Señora Otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fée conozco, y que está en todo de acuerdo memoria, y entendimiento natural, á lo que me parece: assi lo dijo, y otorgo en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y uno de Diziembre de mil Setecientos Seventa y nueve años, y no firmó por no permitirselo la gravedad del accidente y á su ruego lo hizo su Fio Don Phelipe Colmenares y Caldevilla, Contador de esta Real Caxa de Moneda, siendo Testigos el Señor D.r D.n Domingo Mariano de Larrion, Prevendado de esta Santa Iglesia Metropolitana: Licenciado D.n Manuel Izquierdo, Capellan Real de dicha Santa Iglesia, y D.n Gregorio de Saravia=

A Ruego, y por Testigo

D.n Phelipe Colmenares

Ante mi

Ruego de Alzcorbe

Vro. de S.M. y Pub.co

Obligacion

A D.n Pedro Miela y Parada

A D.n Manuel del Bado Calderon

Sea notorio como yo D.n Pedro Miela y Parada Cura y Vicario de la Doctrina de Huacho me Obligo á pagar á D.n Manuel del Bado y Calderon Setecientos Veinte y ocho pesos y tres reales en plata de Efectos que me ha Vendido para hazerme Vestidos y decencia de mi Persona á mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y asimismo en precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ver al presente Renuncio la Excepcion del dho Haber no numerata pecunia en prueba y demas de este Caso y Clausula del Escrituramo en ella se contiene. Cuia paga me Obligo á hazer al dho mi Acreedor ó á quien su Causa hubiere en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin

---

Esta Ciudad de los Reyes en [illegible] Setecientos Seventa y nueve años ante mi el D.r en presencia de los Testigos parece D.n Manuel del Bado Calderon á quien doy fée conozco y digo por testa y Lleyer de la nominada escritura en ella se contiene. Cuia paga me Obligo á hazer al dho mi Acreedor ó á quien su Causa hubiere en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

del obligado en ella su Importe del que se dio por contento y entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente, y le otorga recivo y Chancelazion en forma y la firmó siendo tgos Dn Ygnacio Querizeta Dn Andres Morales y Dn Eustaquio Breña

Man.l del Bad.o Calderon

Antte my

Joseph de Aizcorbe

perjuizio de esta Asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza plazo de esta Escrittura de la fha de esta Escritura en seis meses contados; Y si Cumplido no hiziese la paga el demas tiempo que corriese sin perjuizio de lo Executivo he de Satisfacer el correspondiente interes á razon de seis por ciento al año: A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mis Bienes havidos y por haver con Sumision á las Justizias que de mis Causas puedan y devan conocer de qualesquier partes que sean para que a lo Referido me Executen Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi Domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Diziembre de mil Setecientos Sesenta y ocho años siendo tgos Dn Pedro Ybañes Eustaquio Breña y Dn Gavriel de Eguizaval

Pedro Niela y Zarada

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. Ess. M. y Pco.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SIETE PRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Sea notorio como yo Dn. Fermin de Lizarazu me obligo â pagar â Dn. Jph. de Moya Dos mil Seiscientos Setenta y nuebe pesos y siete octabos reales importe de Efectos que me ha vendido â mi Satisfacion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados â que Corren en esta Plaza y pertenecen â las Marcas que constan al margen de la minuta en cuia virtud se extiende esta Escritura y â su buelta pone Razon de su otorgamiento el presente Escrivano y de dha Cantidad me doy por entregado â mi voluntad y por no ser su Recivo de precente Renuncio la Exepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haze â mi Acrehedor ô a quien su Causa hubiere en igual Cantidad puesta y pagada en esta Cuidad por mi Cuenta y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar q. se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen esto presente ô ausente llanamente y sin pleito con las de la cobranza para el dia Siete de Noviembre del año venidero de mil Setecientos y Setenta Ys. Cumplido no hiziese la paga el demas tiempo que la demorase he de satisfacer el interes de seis por ciento al Año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion â las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante â quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo. En la Cuidad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Diziembre de mil Setecientos Sesenta y nuebe años Siendo tgos. Eustaquio Breña Gabriel de Eguizaval y Dn. Pedro de Ybañes ==

Obligacion
Dn. Fermin de Lizarazu
Dn. Jph. de Moya

En la Cuidad de los Reies en cinco de Abril de mil setecientos Setenta y un años ante mi el Escrivano y tgos. parecio Dn. Jph. de Moya â q. doy fee que conosco y dio por Rotta y Chancelada de ningun valor no efecto la Escra. de cuio margen esto se escrive por q. Confesso haver Recevido del Obligado su Importe del q. se dio por entregado â su Voluntad cuia Lei Renunzia por no ser de presente y le otorgo Chancelazn. en forma y la firmo siendo tgos. Dn. Ignacio Huerizeras Dn. Andres Morales y Dn. Eustaquio Breña =

Fermin de Lizarazu

Antte. my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y su Dco.

Joseph de Aizcorbe

Antte. my

Joseph de Aizcorbe

Poder oral
Dn. Fermin de Lizarazu
A
Dn. Juan Ygnacio Vidaurre

Sea notorio como yo Dn. Fermin de Lizarazu Corregidor y Justizia mayor dela Provincia de Chancay para donde estoy de Partida Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario á Dn. Juan Ygnacio de Vidaurre Contador Ordenador del tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Reyno para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y dro pida demande reciva y cobre judizial ó extrajudizialmente de todas y qualesquier personas del Estado calidad y Condizion que sean de sus Bienes Alvaceas y Herederos Caxas Reales de Censos Comunidades Encomenderos consignatarios Dueños y Maestres de Naos de Reguas y demas q. con derecho pueda y deva todas las Cantidades de dinero y otras Especies de Bienes Ropas ganados Esclavos de ambos Sexos se me devan y debieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamentos fees y partidas de Rexistro cuentas de libro fenecidas y corrientes y otros papeles autenticos ó simples aunque aqui no se expresen y declaren y se requiera hazer especial mencion que á mayor abuncamiento los doy aqui por expresados: Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis Deudores y Acrehedores las que ajuste y liquide por si ó por contadores que nombrará en caso necesario poniendo adicciones á las partidas que no se justificasen y apruebe las que le pareciese y cobre los alcanzes liquidos que resultasen á mi favor: Para que dentro ó fuera de mis pleitos y dependencias se pueda transijir y concertar con qualesquiera mis Deudores y Acrehedores por medio de las quitas quiebras y Sueltas que tubiese por Combeniente nombrando en caso necesario Jueces arbitros y Arbitradores y Amigables componedores y terzeros en discordia que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y les conceda los terminos que por bien tubiese con facultad de prorrogarlos y me obligue á estar y pasar por los Laudos y Sentencias que diesen y á pagar las penas Combencionales que impusiese en los Instrumentos de Compromiso que otorgase: Para que pueda vender y venda qualesquiera mis Bienes Muebles y Raizes Esclavos de ambos Sexos y otros que me pertenezcan al contado ó al fiado como mejor le parezca otorgando los correspondientes Instrumentos con Cesion y transferencia del Dominio que me pertenezca. Para que en la misma Conformidad pueda comprar para mi qualesquiera de dhos Bienes al contado ó al fiado y otros qualesquiera efectos de Castilla ó de la tierra obligandome por el importe de ello y por qualesquiera Cantidades

CARLOS III REY

Cu real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y-
SESENTA Y DOS
SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1768 Y 1769

que reciba á interes setenta ó ciento de Plata
á que hare lar pagar alos tiempos monedas partes
y alos Plazos que estipulare. Cuenta razon y Otorgue
los Correspondientes Instrumentos con las Renunciaciones de Leyes, Vinculos
firmezas Minuaciones Hipotecas y demas Clausulas y firmezas que para
su Validacion sean necesarias las que desde hasta para quando Vsase
el Caso Pruebas Otorgamientos apruebo y Ratifico y quiero que balgan como otros
dos por parte legitima y alo que Recibiere y cobrare dé y otorgue Recibos Car
tas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos Nece
sarios con fee de Entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere Pre
sente y ante Escribano que de ello la dé y con todo lo que asi Cobrare Executa
ria lo que le ordenare por mi Instruccion y Carta memoria que arreglando
se á ella han de tener la misma fuerza como si fuese Instrumento
Guarentigio. Y finalmente le doy mas Poder generalmente para en todos
mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares
quantos al presente tengo y adelante tubiere asi demandando como Defen
diendo contra qualesquier personas y sus Bienes y las tales contra mi y
los mios con tal que no valga ni Responda á Demanda nueba ninguna pri
mero sea me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo
y de ello constandole haga y prevenga Pedimentos Execuciones Juramentos
Juramentos, Reuraciones prevenga testigos Escrituras y otros papeles abo
ne tache Contradiga actue sea procure Reuoque proceda hasta auto y
Sentencia las favorables consienta y Apele en contrario apele y Suplí
que y siga las instancias hasta su Conclucion pida termine y saque Man
damientos y provisiones Cales pida Censuras y finalmente haga todas las
demas Diligencias judiciales y Extrajudiciales que combengan: que el
Poder que para lo Referido y cada cosa se requiere y es necesario se le dé
y otorgo al dho D. Juan Ignacio de Vidaurre con libre y general Admi nis
tracion sin limitacion alguna con facultad de que pueda Sustituir en
el todo ó parte que le pareciere Revoque unos y nombre otros de nuebo

y que à los Sostitutos les dé facultad de Sostituir ésto tubiere por combeniente. Para la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis Bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leyes á mi favor y la general que las prohive. Yo el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fée conozco así lo dixo Otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Diziembre de mill Setecientos Setenta y nueve años Siendo testigos D.n Buenaventura de la Sierna D.n Gabriel de Zubiribal y Don Pedro de Ibarra

Ante mi
Fermin de Lizarazu

Pedro de Mazcorbe
Rno
Cal. Ss. In. y Rl.

Obligacion
D.n Juan Juliani
A
D.n Simon Cayro

Sea notorio como yo D.n Juan Juliani Otorgo que me obligo á pagar á D.n Simon Cayro Un mil Docientos quarenta y siete pesos dos reales importe de varios efectos que me ha vendido á mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza como por menor consta de una Razon firmada que tengo Recivida de mi Acreedor en este dia de la fha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad cuia ley Renuncio y por no ver el presente de la fha paga hago al dho mi Acreedor ó á quien su drecho hubiere contra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en contra de qualquiera parte y lugar que sea me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y costos de la Cobranza para de la fha de esta Escritura en un año. Si Cumplido no hiziere la paga el demas tiempo que cubra demorare obligo de pagar los dos por ciento del Importe que resulte por razon de Interes de dho tiempo por entregado á lo contenido al año A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Yo el Otorgante á quien doy fée conozco así lo otorgo y firmo En la Ciudad

Pedro Ybañez

Sirion Ca

Antern

Recto de Urzcorbe



489

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Alos Reyes en veinte y tres de Diciembre de mil Setecientos Seventa y nueve años. Siendo testigos Cura Aguio Breña Pedro Ybañez y Samuel de Echazaval

Fr. Juan Julián de

Antterry

Recto de Urzcorbe
Dr. Dn. M. y Pro

Nombram.to de Capellan Dn. M.a P.a Theresa de Calvo. A. Dn. Dn. Domingo de Larrion.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y seventa y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio la Madre D.a Theresa de Calvo Religiosa profesa de velo negro en este Monasterio de esta Ciudad, y dijo que por quanto haviendo fallecido el Lic.do D.n Christoval Negron Ultimo Capellan de esta Capellania en primero de Mayo del año pasado de mil setecientos y seventa y siete, tocando a la otorgante por razon del Patronato nombrar Capellan que la sirva, a fin de que no pasase el Vinculo de las Misas de su fundacion, nombro por Capellan procesionario de ella a Marcos Cavallero para que tomando colacion de dha Capellania luego que obtubiere los ordenes menores, pudiese ordenarse a titulo de ella, comprendiendo que presentado con el nombramiento le seria facil conseguir los referidos ordenes menores para ponerse con ellos en aptitud de servir la dha Capellania, y de obtener los ordenes mayores, lo que no se ha verificado porque en todo el tiempo que ha corrido no ha podido lograr el referido Cavallero que se le confiera orden alguno teniendo edad sobrada para los menores. Y estando sin la Capellania asta aqui sin Capellan que haya tomado la colacion de ella, lo que no puede continuar sin grave cargo de la conciencia de la otorgante, quien aunque sin reo veneficiar y favorecer en lo posible al que nombro; pero nunca fue el animo de servir ni pudo ser por su dicha su conciencia y faltar a las obligaciones y confianza del Patronato en provecho de las Almas por quienes se hizo dha Fundacion: Y estimulada de ahora de estos cargos y deseando no faltar a ellos otorga por la presente que revoca el nombramiento que de dha Capellania tiene hecho en el mencionado Marcos Cavallero el que desde luego da por nulo de ningun valor fuerza ni efecto

ahora por el presente como tal Patrona, nombra por Capellan proprieta-
rio dela referida Capellania al dho Sr. don Domingo Larrion para que como
tal Capellan la sirva por todos los dias de su vida, y pide y suplica al Ilustri-
simo señor Arzobispo de esta Santa Iglesia, y à su Provisor y Vicario General
en fuerza dela revocacion que lleva hecha, hayan y tengan por tal Capellan
dela mencionada Capellania al referido señor Dr. don Domingo de Larrion à
quien en virtud de este nombramiento se le dè posesion, Colacion y Canonica
institucion de ella, para la qual la otorgante lo presenta como tal Patrona
con este nombramiento, con las facultades que sean nezesarias, à fin de que
sea firme y efectivo en todo tiempo, y por nulo el que hizo en el referido Casa-
frente, por haver sido vajo dela suposicion, y nezesaria Condicion de que
se ordenase y tomase inmediatamente Colacion dela referida Capellania
lo que no se ha verificado asta el presente, hallandose sin Capellan pues
por ser Colativa nezesariamente pide ordenes en el que la sirva, y le da po-
der al dho Sr. Dr. don Domingo para que reciva y cobre los reditos de dho prinzi-
pal con la precisa Condicion de que diga las Misas prevenidas en la fundacion
llevando por cada una el estipendio que en ella se le asigna dando de su re-
civo Cartas de pago, Chanzelaciones, finiquitos, pareciendo en juicio à hazer
todos los pedimentos, execuciones, apremios, y demas dilijencias judiciales
y estrajudiciales que combengan. Y se obliga de haver por bueno firme y
subsistente este nombramiento, que ahora otorga con los vienes de dho
Patronato, y sumision à las Justicias que de sus Causas devan Conozer
y renuncia todos los drôs. y Leyes de su favor y la grâl. que las prohibe =
Y estando presente à lo Contenido en este Instrumento el dho Sr. Dr. don
Domingo de Larrion otorga que lo acepta en su favor como en el se
Contiene, y se obliga à decir las Misas prevenidas en la fundacion de
dha Capellania, y dio las devidas Gracias à la Patrona del nombramien-
to que de ella le haze y los otorgantes à quienes yo el presente Escrivano
doy fee Conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Miguel Ma-
riano de Echaven, Pedro Sta. Ranzisco de Aro, y Joseph Sarasa = en mdo. Casa-
berde = Casaberde = Casaberde = Casaberde = Vale =

Theresa de Aronila del Carmen y Calvo; Dr. Domingo de Larri-
on

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Escno. Pco.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS,
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769





✠

Un real

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Testamento Dn. Antonio Bentura Zornosa

Ante Jph de Aizcorbe Escrivano de Su Magestad Publico proprietario del numero de esta Ciudad de los Reyes del Peru Certifico doy fee y verdadero testimonio que oi que se cuentan quatro de Enero de mill Settezientos y Settenta como a las tres de la mañana fallecio y pasó de esta presente Vida a la Eterna el Alma de Dn. Antonio Ventura Zornosa, y fue el mismo que otorgó el testamento a cuyo margen pongo esta fee, a quien en vida trate y comunique, y luego que fallecio dispuso el Dr. Dn. Pablo Joseph de Layseca su Albacea que el cuerpo de dho Difunto se pasase a la Casa de su Morada para que en

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como yo Dn. Antonio Bentura Zornosa Residente en esta Ciudad de los Reyes y natural que Declaro ser del Valle de Villa verde en las Encartaciones del Señorio de Viscaya hijo Lexitimo de Dn. Domingo Zornosa y de Da. Jpha. Martin de Layseca mis Padres Difuntos (que santa gloria hayan) estando enfermo en Cama de la enfermedad natural que Dios nuestro Señor ha sido servido darme en todo mi Acuerdo Memoria y Entendimiento natural Creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad Padre y hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino verbo en las purisimas entrañas de Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Iglecia Catolica Romana bajo cuia fee y Crehencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano y porque es natural el morir para que esta no me asalte Otorgo que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios que la Crio y Redimio con el infinito valor de su preciosisima sangre pacion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado imbocando como imboco por mi Abogada e intercesora a la serenisima Reina de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra al Santo Angel de mi Guarda Santos de mi nombre y devocion y demas de la Corthe del Cielo intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi Alma a la Eterna Bienaventuranza

cilla se pusiere como se
puso en el forretro con
la mayor decencia y avia
diencia asi Altares y Retro
Sacramentos que en esta
Ciudad se ponen alos Cu
erpos de las personas ma
s condecoradas y corres
pondia ala dho difunto
Y para que conste doi la
presente en los Reyes del
Perú en dho dia quatro de
Enero de mil Setecientos
y Setenta años ==

Fernando de Arcos Rubio
Pco
Ss. Os. Jn. y Pu.

Item mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar
mi Alma de mi Cuerpo este se Sepulte en la Yglecia del Convento de Nu
estro Padre S.n Francisco y ami entierro asista la Cruz de la Parro
quia y si fuere hora verne diga una Misa Cantada y las demas Ce
remonias que parecieren a mis Albaceas a cuia disposicion lo dexo co
mo tambien mi funeral entierro Parte y lugar que les parecieren ——

Item mando se den de mis Bienes alas mandas forzosas y acostum
bradas Veinte y cinco pesos de a ocho reales cada una de ellas y otras
Veinte y cinco pesos alos Santos lugares de Jerusalen conforme lo que las
aparto al dro de mis Bienes ——————————————

Item Declaro soy Biudo y que no he tenido ni conocido ninguno hijo
ni hija natural Declarolo por el paso en que me hallo ——————

Item Declaro por mis Bienes los que se hallaren pertenecerme y que
se deben las Cantidades que se me deven y constan por mi libro y papeles —

Item Declaro que en los proximos Navios de Registro que salieron
para España el año pasado de mil Setecientos Sesenta y nueve Reg
istro varias Cantidades y entre ellas diez y seis mil pesos en Doblones
los que pertenecen al Dn Dom. Pablo Jph de Layseca quien pagó todos los
Costos y dros hasta su Embarque Declarolo asi para que conste ——

Item Declaro que en una Petaca tengo Diez y ocho mil y mas pesos
que por via de Deposito me los entregó el Dn Pablo Jph de Layseca
a quien le tengo hecho el Resguardo correspondiente y dha Cantidad
se halla parte en Doblones, parte en pesos cortados y la mayor
parte en pesos de Cordoncillo Declarolo para que conste ——————

Item Declaro que en esta pieza de mi Havitacion tengo una porcion
de Cacao de Balleta de Castilla y todos ellos pertenecen al Dn Dom. Pablo
Jph de Layseca como tambien le pertenecen a dho Dn Pablo todos
los quitasoles y Medias para Niños y Niñas que se hallan en
mi Almacen que tengo baxo del Portal de Mercaderes. Declarolo.
para que conste ——————————————————

Item mando se den de mis Bienes al Hospital de la Charidad
de esta Ciudad Dos mil pesos de a ocho reales para que piadosamen
te se combiertan en alimentos de sus Pobres Enfermos y en adereso



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

de sus Camas como son Colchones Sabanas y Camisas

Item mando se Den de mis Bienes quinientos pesos de à ocho rreales à cada uno de los Hospitales de San Andres Santa Ana San Bartolomé San Lazaro y de los incurables de esta Ciudad

Item mando se Den de mis Bienes al Monasterio de Capuchinas de Jesus Maria y Jph de esta Ciudad quinientos pesos de à ocho rreales

Item mando se den al monasterio digo Beaterio de las amparadas de la purisima Concepcion quinientos pesos de à ocho rreales

Item mando que à Dn. Francisco Jph y Da. Maria Josepha de Arrese y Layseca Hixos Lexitimos de Dn. Joachin Jph de Arrese y de Da. Maria Manuela de Layseca se les den de mis Bienes Dos mil pesos de à ocho rreales à cada uno de ellos

Item mando que à Da. Theresa Alvarez viuda de Dn. Phelipe de la Lastra se le den quinientos pesos de à ocho rreales. Y otros quinientos pesos de la misma moneda à Da. Maria Jpha Beata que asiste en Casa del Dor. Pablo Layseca

Item mando que à Jpha Yturris Parda libre que me asiste se le den quinientos pesos de à ocho rreales. Y à manuela del Sacramento Beata Dominica que asi mismo me asiste quatrocientos pesos de la misma moneda

Item Declaro tengo por mis Esclavos à Thomas y Domingo Bozales quiero que estos despues de mi fallecimiento Sirvan por tiempo de un año al Dor. Pablo de Layseca y cumplido que sea dho año sin mas Instrumento que el de esta Clausula gozen de su libertad. Y mando que al dho thomas se le entreguen Doscientos y mas pesos que como consta por apunte me tiene entregados de sus Haorros mando se le den Siempre que los pida

Item Declaro que como Consta de apunte de mi Quaderno Borrador tengo en mi Poder pertenecientes â Dn Antonio Portuondo Novecientos pesos por via de Depocito mando sele entreguen

Item Declaro que pertenecientes â un Indio que asiste enel Milagro y fue familiar de Dn Francisco Faranco tengo en mi Poder por modo de Depocito trescientos pesos como consta por apunte de mi Quaderno Borrador mando sele entreguen

Item mando que â Dn Francisco Semir y Seguès sele den de mis Bienes quinientos pesos de â ocho reales en Remuneracion del tiempo que me ha servido

Y para Cumplir y pagar este mi testamento y lo enel contenido Instituyo y nombro por mis Alvaceas y Thenedores de Bienes en primer lugar al Dor Pablo Jph de Layseca en Segundo âl Dor Antonio Luis de Layseca Cura de Santiago del Cercado y entercero â Dn Joachin Jph de Arrese para que cada uno en su lugar entre en todos ellos los venda y Remate en Almoneda publica ô fuera de ella Dè y otorgue Recivos Cartas de pago Chanzelaciones finiquitos parezca en juizio â hazer todos los Pedimentos y demas Diligencias que combengan al uso de este Alvaceazgo para lo que â cada uno le doy el Poder que de dro se Requiere y les prorrogo todo el termino que necesitasen aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de toro

Y enel Remaniente que quedase de todos mis Bienes deudas derechos y acciones y futuras Subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral entierro mandas y Legados contenidos eneste testamento Instituyo y nombro por mis Universales Herederos alos dichos Dor Pablo Jph Dor Antonio Luis y Da Maria Manuela de Layseca mis Sobrinos paraque los que asi fuesen los hayan y hereden por iguales partes con la Bendizion de Dios y la mia enatencion â declarar como declaro no tengo otros Herederos forzosos ascendientes y Descendientes que conforme â derecho me puedan y devan Heredar.

Y por el presente Reboco y anulo y doy por nulos de ningun Valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos Cobdicilos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Poderes para testar y otras ultimas dispociciones que antes de esta haya fho y otorgado por escrito ó de palabra paraque no valgan ni hagan fee judizial ni extrajudizialmente sino este testamento que haora otorgo que quiero se guarde. Cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco y que está en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural á lo que me parece assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Henero de mil setecientos y setenta años siendo tgos llamados y rogados Dn Antonio Portuondo Dn Francisco Semir y Segué Dn Manuel de Sojo Dn Phelis Conforto Dn Antonio Bacaresa y Pablo Tarangoyena — Y dandole á firmar no lo pudo hazer á causa de la grabedad del Accidente y á su ruego lo hizo uno de dichos testigos

A ruego del otorgante y por testigo.

Antº de Portuondo

Antte my

Joseph de Alzcorbe
Esno. de M. y Pco.

Testamento
Da Maria Francisca Ferrer

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen. Sea notorio como yo Da Maria Franca Ferrer Natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes hija legma de Dn Franco Ferrer y de Da Cathalina de los Cameros difuntos que santa gloria hayan. Estando enferma de la enfermedad natural que Dios nro Señor ha sido servido darme, y en todo mi acuerdo, memoria y

entendimiento natural, Creyendo como firme y Verdadera-
mente Creo en el incomprensible misterio de la Santissima
Trinidad Padre, y hijo, y Espiritu Santo tres personas distin-
tas, y un solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Ver-
bo en las Purissimas Entrañas de Maria Santissima Madre
de Dios y Sr. nra. en todos los demas misterios que predica y en-
seña nra. Santa Iglesia Catholica Romana, Vajo cuia fee
y Creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholica
y fiel Christiana, y porque no me acaezca la muerte sin dis-
poner de mis bienes otorgo que hago y ordeno mi Testamento en
la manera siguiente ——

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro. Señor que la Crio
y redimio con el infinito valor de su preciosissima sangre pa-
sion y muerte y el Cuerpo a la tierra de que fue formado, imbo-
cando como imboco por mi abogada e interzesora a la Serenis-
sima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios
y Señora Nra. a el Santo Angel de mi guarda santos de mi nom-
bre, los de mi devocion y demas de la Corte del Cielo, interzedan
con su Divina Magestad perdone mis pecados, y lleve mi Al-
ma a la Eterna Bienaventuranza ——

Iten mando que quando la Divina voluntad fuese servida
separar mi alma de mi Cuerpo este se sepulte en la Iglesia del
Combento de Nra. Señora de la Merced del Real y Militar orden
y a mi entierro asista la Cruz de la Parroquia el que se me ha-
ga como a persona pobre que declaro ser, cuia forma dejo a disp.
de mi Albacea como tambien la parte y lugar que le pareciese ——

Item declaro por el paso en que me hallo soy donzella cuia decla-
racion hago para que conste ——

Item declaro que no devo ni me deven cosa alguna declarolo
para que conste ——

Item declaro que en Compañia con mi hermana Da. Maria Perez Com-
pre un Mulatillo nombrado Juan Evangelista con el destino de que des-
pues de Criarlo nos sirviese y que despues de nuestros dias fuese libre
y permaneciendo ya en esta intencion quiero y es mi voluntad Ze-
der como zedo la mitad del dro. a dho. Esclavo en la referida mi her-
mana con la precisa condicion que despues de sus dias le de la liber-
tad y en caso de que por alguna contingencia de nezesidad se vea
dha mi hermana Da. Maria en la precision de venderlo solo lo



Un real. 494.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETE
TOS Y SESENTA Y CINCO, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Pueda hacer en la mitad de su valor, porque en la otra mitad que
me corresponde desde ahora para después de mis días de dha. María lo
ahorro y libro, sin que sea necesario mas instrumento que esta Claus.ª
Para cumplir y pagar este mi testamento, mando y nombro por mi alb.ª
vacea y tenedor de bienes al R.P. Lector Jubilado Fray Manuel Perez
del Real y militar orn. para que entre en todos ellos, los venda y remate
en almoneda pública o fuera de ella, dee y otorgue recivos, cartas de pa.
chancelaciones, finiquitos, lasos y los demas d.ºs instrumentos necesarios para
parezca en juicio a hacer todas las diligencias judiciales y extrajudiciales
que combengan, para lo que le doy el poder de albaceazgo que se requiere y
la prorroga todo el tiempo que necesitare, aun que sea pasado el dis-
puesto por la ley treinta y tres de toro
En el remanente que quedare de todos mis bienes, drechos y acciones
presentes y futuros, sabidos y por saber que en qualquier manera me toquen y pertenez-
can, después de pagadas mis deudas, funeral entierro y demas contenido en este tes-
tamento, instituyo y nombro por mi Universal heredera a D.ª Juana Ca-
talina Perez mi sobrina, para que lo que asi fuere en los haya y herede
con la bendicion de Dios y la mia en atencion a declararse como declaro no
tengo herederos forzosos ascendientes ni descendientes, porque conforme
a drho me debian heredar, mando que a los mandas forzosas y acostum-
bradas de a real de vellon de mis bienes dos reales a cada una, y con dos reales
a los santos lugares de Jerusalem, donde se obro nra. redempcion: y
por el presente revoco y anulo todos y qualesquiera testamentos, codi-
cilos, poderes para testar y otras disposiciones que haia hecho antes
de este para que no valgan sino este testamento que ahora otorgo y
quiero valga por mi ultima voluntad en aquella via y forma que mas ha
ya lugar en drho. Asi lo otorgo ante aquien doy fee conozco, y que esta en mi
cabal acuerdo a lo que me parece asi lo otorgo en la Ciudad de los Reyes
de el Perú, en el Convento y Recoleta grande de nro. Padre San Francisco
a veinte y dos de Enero de mil setecientos y setenta y un años siendo testigos
presentes los Lic.dos D.n Manuel Perez de Saravia D.n Nicolas de Rivas Clerigos presbiteros, y D.n Juan San-
chez de Vera=

Ante mi
Nicolas de Rivas

Ante mi
Fran.co de Rincon
Not.o Pub.co

Obligacion

Dn Miguel Rodriguez

A

Dn Miguel de Olavide

En la Ciudad de los Reies del Peru en quatro de henero de mil decientos y ochenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Pedro Gonzalez como Apoderado de Dn Miguel de Olavide y dixo que por esta y Charter a veinte por ciento a cuio respecto importan los premios de dha Cantidad, Vn mil doscientos sinquenta y ocho pesos y dos reales. Con lo que, ava de esta Obligacion a ocho mil trecientos veinte y sinco pesos, sinco reales, de los que, con aquel abundamiento me doy por Contento, y entregado con mi Voluntad, por hauerlos recivido ante del otorgamiento de esta Escritura de que le otorgo dho mi Recedo Carta de pago en forma y renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia cuia prueba engano termino de los dos años y demas derecho como en ella se contiene, y declaro que dhos premios son los mas moderados aque se Combinieron en esta plaza de Cuia prueba, y los que se Combinieron le relebo, y dho Dn Miguel de Olavide de su Consentimiento hago hiz y Otorgo Fuerzo sobre la Prenda y Costado de la referida fragata, desde la hoza y punto que de dho Puerto del Callao diere de lav al viento y a los mencionados de Sotavento y Realeza Corando estos respectos de las Veinte y quatro horas de hauer dado fondo en qualquiera de ellos el que ha de Volver a Correr en la propia forma desde aquellos, en que regulo tarta el de el Callao, y los demas donde fuere Conveniente su arribo, como desde ahora para entonces la Considera el de Paita, dando por Cumplido a las Veinte y quatro horas de fenecido su regreso al Citado del Callao, y estos riesgos son que se entienden de Mar, Viento, Tierra, Fuego, Amigos, Enemigos y otros de qualquiera especie que sean o puedan ser o sobrevenir, excepto Barateria, o mudanza de Viage que a dha fragata puedan sobrevenir, y con los que Dios no

Sea notorio como yo D. Miguel Rodriguez Dueño y sobrecargo de la Fragata nombrada la Soledad que de presente se halla para regresar Viage desde el Puerto del Callao a los del Realejo y Sonsonate otorgo que me obligo a pasar a Dn Miguel de Olavide o a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de diez mil trecientos y dies pesos y tres reales de principal por otros tantos que para efecto hemos recivido ante mi el Escribano y testigos parecio Don Pedro Gonzalez como Apoderado de Dn Miguel de Olavide y dixo que por esta y Charter a veinte por ciento a cuio respecto importan los premios de dha Cantidad, Vn mil doscientos sinquenta y ocho pesos y dos reales. Con lo que, ava de esta Obligacion a ocho mil trecientos veinte y sinco pesos, sinco reales, de los que, con aquel abundamiento me doy por Contento, y entregado con mi Voluntad, por hauerlos recivido ante del otorgamiento de esta Escritura de que le otorgo dho mi Recedo Carta de pago en forma y renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia cuia prueba engano termino de los dos años y demas derecho como en ella se contiene, y declaro que dhos premios son los mas moderados aque se Combinieron en esta plaza de Cuia prueba, y los que se Combinieron le relebo, y dho Dn Miguel de Olavide de su Consentimiento hago hiz y Otorgo Fuerzo sobre la Prenda y Costado de la referida fragata, desde la hoza y punto que de dho Puerto del Callao diere de lav al viento y a los mencionados de Sotavento y Realeza Corando estos respectos de las Veinte y quatro horas de hauer dado fondo en qualquiera de ellos el que ha de Volver a Correr en la propia forma desde aquellos, en que regulo tarta el de el Callao, y los demas donde fuere Conveniente su arribo, como desde ahora para entonces la Considera el de Paita, dando por Cumplido a las Veinte y quatro horas de fenecido su regreso al Citado del Callao, y estos riesgos son que se entienden de Mar, Viento, Tierra, Fuego, Amigos, Enemigos y otros de qualquiera especie que sean o puedan ser o sobrevenir, excepto Barateria, o mudanza de Viage que a dha fragata puedan sobrevenir, y con los que Dios no

Otorgo y firmo

Testigo

En Real.

CARLOS TERCERO, VM REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEM-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

D. Miguel de Arrezmita vezino de esta Ziudad, que viene en el todo he de quedar Vbre, y mi
D. Pedro Antonio de Viener de la paga de esta deuda, y la presente escritura Zitada, y Chancela-
la Torre y D. Ven- da, pezo si diere en parte donde se Salve sin pezdida áveria, ni daño
tajas Breña = alguno, he de Satisfacer enteramente el total de esta obligacion; Si
Bizcaino Vezino diere donde la expresada fragata, o parte della se Salvé, en la que al-
Fiadores si fuere, ha de partizipar dho mi acreedor por la Suma de este Expe-
dicion, y de el otorgante por ultimar Valor Costos y Gastos que se ingen-
dieren en su Veneficio, y lo que quedare liquido se ha de partir y Sate-
ar en esta Cuenta de Compañia, como en semejantes Casos se acos-
tumbra, sobre que ha de ser creida la persona que en ello entendiere
con solo su juramento, y simple declaracion sin otra prueba ni docu-
mento de que ha de estar relevada: Y dichos riesgos como queda expre-
sado tendran principio desde el dia y hora en que la Zitada fragata se
lleve y valga de la Vaia del Callao, para seguir su viaje á los Zitados
del Realejo y Sonsonate, y lo mismo quando de estos salga para el de Pa-
tax y Puerto del Callao, y en el discurso de ida y buelta entrando y Saliendo
en qualesquiera Puertos parages, y Parages con Causa ó sin ella, ó tragine
con efecto regrese al del Callao, en el que entre y eche su primera An-
cla, y sobre ella se pasen Veinte y quatro horas naturales que Cumpli-
das acaban en Cada puerto de los mencionados los riesgos de Cuenta de
mi acreedor, y los que de puer sobrevinieren en Cada Uno de dichos
Puertos han de ser de la mia: Y desde entonces he de quedar, y me Cons-
tituio liquido y llano deudor de los mencionados Ocho mil trescientos
veinte y Zinco pesos Zinco reales, para darselos y pasarselos á mi ac-
reedor, ó aquien su poder ó Causa hubiere llanamente y sin pleito ni lar-
gas, y quarta de la Cobranza Verificado que sea con Viene el regreso de
la Zitada fragata á dho Puerto del Callao, ó otro qualquiera donde se
diere por Cumplido el Seruicio del importe, Riesgos de los aprovecha-
mientos en el Juramento que por Instrumento aparte el presente Es-
crivano me tiene echo debia Pague el referido mi acreedor, y para
lo que no alcanzare, mediante lo que para rá abilitacion he pedido

Condicion

y deue ministrarme segun el Cirado fletamento en lor dha Puerto, obligo la misma fragata y mis Bienes en la mejor forma de que Vos gozen quedan ypotecados por particular y expresa ypoteca: Yes Condicion que si por algun accidente imprevisto la dha fragata, por defecto mio, o de ella no hiziera el dho viage (lo que Dios no permita) y bacuado el viage por pazes de mi Acreedor antes o en ora y Realexo: en este caso siempre he de quedar como quedo obligado a Satisfazer a mi Acreedor, o aquien por Vra hubiese de ser el principal de que dimana esta Obligacion como tambien la mitad de los premios mencionados, por quanto este viage lo hazen por hacer fauor y merced el que ha impendido, quedando obligados como lo esta a Satisfacer este empeño, a no ver por mi no lo hubiera ygnorado. Y a la firmeza y Cumplimiento de lo Contenido en esta escritura obligo mi persona y Bienes auidos y por hauer con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes q sean para que a ello me Compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez Competente Conuenida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada. Sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad dro y Leyes de mi fauor, la que dize que el actor deue seguir el fuero del reo, priuilegio del executado y la Real que las prohibe. Y Conuiene en Traslador de esta escritura, el uno Cumplido y los demas valen. Del otorgante a quien Yo el presente escriuano doy fee Conozco assi lo dijo otorgo y firma en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Henero de mil Setecientos y Veinta y Siete siendo testigos Gabriel de Quiroga y Val. Balthasar de Herrera y Hurtado Bzeña=

Miguel Rodriguez

Ante mi

Fernando de Rozas

Escno. Mayor

Compañia
D. Gregorio Jerez
Con
D. Miguel de Olaide

Sea notorio como nos D. Gregorio Jerez y D. Miguel de Olaide Vecinos y del Comercio desta Ciudad de cimorgia por quanto Yo D. Miguel para la expedicion a los Puertos de la otra Costa del Realexo y Nauegacion en la fragata Nuestra Señora de la Piedad, tengo otorgada Contrata de fletamento con D. Miguel Gregorio Rodriguez Bueno, como Contta de Instrumento otorgado ante el presente Escriuano en Vinco de Diciembre del proximo año, para Cuia expedicion ambos otorgantes hazemos Compañia Vaso las Condiciones que hemos de Guardar cada Vno por nuestra parte, y son las siguientes=

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Clau.a 1.a

Condiciones à que se obliga el Compañero D.n Gregorio Jerez:

Primeramente yo el referido D.n Gregorio soy obligado à buscar los fondos nesesarios para dha expedicion, y siendo precisos para ella sesenta mil pesos lo solizitare à mi Credito para emprender dha Negociacion de cuia Cantidad se ha de pagar el seguro de Mar de hida, y buelta que devera ser el de doze por Ciento, y agregarlo por masa principal à los referidos sesenta mil pesos que dho D.n Gregorio devera satisfazer, porquanto nos los Contratantes estamos Combenidos que en Caso de perdida ò desgracia no tengamos que Lastar mas que el monto de dicho Seguro, que devera de ser de quenta de quien lo asegure ò Corra el riesgo y esta es la mente de los Contrayentes

2.

Que sera del Cargo de dho D.n Gregorio Recivir en sus Almazenes de Vellavista, ò en donde lo tubiese por Combeniente los efectos que yo el referido D.n Miguel de Olavide le remitiese de los referidos Puertos del Realejo, y Sonsonate por cuia venta Administracion y Cobranza, no he de gravar à la Compañia Cargando la Comision, y solo si los gastos de Conduciones à esta Ciudad de los efectos que fuesen nesesarios poner en mi Casa para su Espendio ò en los Almazenes de Vellavista

3.

Que las Utilidades que rindiese dicha Negociacion, assi las de la Vajada à dhos Puertos como la que diesen los efectos que en dha Fragata remitiese el referido D.n Miguel a este del Callao an de ser partibles, despues de satisfechos dhos sesenta mil pesos del fondo sus premios de seguro fletes derechos Almazenes, y demas gastos

4.

Que assi mismo sera de mi Obligacion llevar Cuenta formal de la venta q. por Cuenta de ambos hiciese de los efectos que remitiese dicho D.n Miguel assi de las que se hiciesen al Contado, como las del fiado eligiendo para ello las personas del mejor Avono, y Credito, para que de este modo pueda el referido D.n Miguel enterarse de su prozedido, y de las Ganancias liquidas que resultasen, cuia mitad como và dicho le pertenezen

1.a

Condiziones à que se Obliga el Compañero D.n Miguel de Olavide

Primeramente se haze Cargo de los sesenta mil pesos que para el fondo de esta Compañia puso el Compañero y señor D.n Gregorio Jerez por haverle obligado à solizitarlos con su Credito de que dare quenta instruida à su tiempo, como razon de las especies en que se Combirtieron

2.

Que siendo como es de mi Obligacion Vajar en dha Fragata la Soledad à los Puertos del Realejo y Sonsonate à expender en ellos los efectos que con dho fondo se Compraron en esta Ciudad solizitare la Venta de ellos à lo mas que ofrezca el tiempo de que le remitire quenta separada à dho mi Compañero y señor D.n Gregorio Jerez, y las Ganancias que dhos efectos produjesen se agregaran à dho fondo para la Compra de los que se han de Comprar en ellos para regresarlos à este del Callao

3.

Que del fondo liquido que en mi poder se hallase en los referidos Puertos del Realejo, y Sonsonate Comprare los Quintales de Brea de Alquitran Brasil, y demas efectos que por instruccion me ordenase dho mi Compañero y señor, los que le remitire en la referida fragata Vajo de partida de Rexistro de Quenta Costo, y riesgo de ambos hasta

ever Puerto del Callao à entregarle auviendo à mi poder con razon individual de sus precios Costos y dños. que fuesen presavos pasar à dhos enunciados Puertos ——

4ª Que en la Quenta que devo remitir à dhos Sñrs D. Gregorio Xeres y D. Miguel de Olavide asi de la ganancia ó menos que diesen los efectos que llevo à dhos Puertos, como del Costo principal de los que devo remitir à estos Reales Cajas el que bajare ó sobrare que quedare en mi poder del fondo que recibi, de Cuio sobrante determinare lo que dicho mi Compañero y Sñrs. por instruccion y orden me Comunicare. ——

5ª Que respecto à dho fondo superabundante para la Compra de los efectos que dho razon à dho mi Compañero del sobrante que en mi poder quedare, dare como và dho arriba razon à dhos Sñrs. y Con el Comprare los efectos que me previene en mi instruccion, dando les desde dhos Puertos los avisos Correspondientes para su govierno y remision de ella ——

6ª Que yo Quarde en mi manutencion y vivienda hà de ser por Cuenta de la Compañia = ——

Con las quales dichas condiciones nos los mencionados D. Gregorio Xeres y D. Miguel de Olavide hazemos esta escritura de Compañia para la referida expedicion, y nos Obligamos à Guardar las condiciones que en ella se expresan. Yo el dho D. Gregorio las quatro primeras de mi Carga, Yo el mencionado D. Miguel de Olavide las seis Condiciones de mi Carga, Y para mayor firmeza y Cumplimiento de esta Compañia y sus Condiciones obligamos nuestras personas y bienes avidos y por haver con sumision à las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que à lo referido nos executen apremien, Como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente Convenidos y no apelada y pasada en Authoridad de Cosa juzgada Sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad dños y leyes de nuestro favor y la General que lo prohive. Por otorgante à quienes yo el presente Escribano doy fé Conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Henero de mil setecientos setenta ~~y nueve~~ años siendo testigos Gabriel de Loyzaga Balthasar de Elezena y Juan Aguio de esta vecindad = testados = y nueve = Vale =

Gregorio Xeres

Miguel de Olavide

Antte mi

Josef de Mazcorbe
Mro de Rs. Mys de Exo

En real. 197

SELO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Poder
Dn. Fr. Co
D. Fran. Xavier
Echeverria
Al
M. R. Padre Fray
Benito de S. Fran.

Sea notorio como Yo el Don Fran. Xavier de Echeverria Secretario q fui del Ilustrisimo Señor Dn. Juan Fran. de Seyxa Obispo de Tlaxcala, y Juez Viz. de la Puebla de los Angeles, Comisario del santo oficio del Tribunal de la Santa Inquisicion de este Reyno en la Provincia de los Ytzamales, Cura y Vicario de la Doctrina de S. Christoval de Chavin de Paxarca enella, y Actual Visitador Colegiatico de este Arzobispado de Lima, Otorgo que doy todo mi poder Cumplido el que de dro. se requiere y es necesario en primer lugar al Muy Reverendo Padre fray Benito de S. Fran. Ministro Provincial y Comisario General de la Sagrada orden de Nuestro Seraphico y en segundo al Muy Reverendo Padre Prefecto o Presidente que quien o fuere del Convento de la Ciudad de Mexico del mismo orden, ambos con igual facultad para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y dro. pidan demanden reciban y cobren judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas de sus vienes, Alvaceas o Herederos, Cajas Reales, de Censos, Comunidades, y otras todas las Cantidades que se me deven, y en adelante se me hizieren por razon de la Capellania que por mi en el Arzobispado de Mexico, y Obispado de la Puebla de los Angeles, Fundamos por mi poder para que en Caso de redimirse algunos, o todos los principales de dha. Capellania, otorguen las Correspondientes Chancelaciones estando satisfechos los Corridos de sus principales procurando se buelban a Imponer en fincas seguras los principales que se redimieren para que no sea el sufragio de las Benditas Animas del Purgatorio. Y de todo lo que recibieren y Cobraren den y otorguen, recibos Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos, lautos y los demas documentos necesarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, ante Escribano que de ello de, y con todo lo que en virtud de este poder recibieren y Cobraren Executaran lo que yo he ordenare por mi instruccion y Carta mision que arreglandose a ella han de tener la misma fuerza que este Instrumento. Y finalmente le doy mi poder para que sobre lo Conocido en este pueda Cada uno parezca en juicio ante qualesquiera Jueces y Justicias Eclesiasticas o Seculares a hazer todos los pedimentos Executiones apremios juramentos, Recusaciones, protestaciones, prisiones, embargos desembargos, Consentimientos de Sentencias, presenten testigos Escritos escrituras, papeles y otros documentos, pidan remate, aboguen tachen contradigan, oygan autos y sentencias, las favorables consientan y delas en contrario apelen y supliquen, y sigan las instancias asta final Conclusion, pidan terminos ordinarios y Ultramarinos los gozen o renuncien, saquen mandamientos, y provisiones reales, sobrecartas, de Excomunion y Censuras, Bulas de anhatema, las que hagan instimas

publicar y notificar donde y a quien combenga, con protesta de no variar declaraciones que de ellas resulten en Causa Criminal. Y que el poder que para todo lo expresado encuentre se requiere y es necesario este lleno y otorgo a los referidos y Cada uno en el lugar que va nominado con Igual facultad, libre y General administracion sin limitacion alguna, y con facultad de que Cada uno en el lugar que va nominado lo pueda sustituir en el todo, o la parte que les pareciere, revocar unos y nominar otros de nuevo, y a todos relevo de costas en forma y segun forma de derecho. Dada la fianza y Cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo los bienes y rentas que conforme a drô. puedo y debo con sumision a las Justicias que conforme a el puedan y devan conocer de mis causas para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente conventida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad dros. y Leyes de mi favor y la General que la prohive. Y lo otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Henero de mil setecientos y seenta años siendo testigos Gabriel de Equiaval, Balthasar de Herrera y Pantaleon de la Breña =

D. Juan. Ramon de Echeverria

Antte mi

Josephs de Murcoybe
Scr. Rl. Nd. M. y Pu.

Testamento
D. Miguel de Olavide

En el nombre de Dios todo poderoso con Cuia Gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen. Sea notorio como yo D. Miguel de Olavide residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú, y deproximo a hacer Viage en la fragata nombrada Nuestra señora de la Soledad a los Puertos de la mia Costa del Realejo, y Corrientes, Natural que declaro ser de el Lugar de Añoa en el Reyno de Navarra en los de España, hijo legitimo de D. Juan de Olavide, y de D. Cathalina de Vidaurre Vecinos del mismo Lugar estando en buena salud en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible misterio de la santisima Trinidad Padre, y hijo, y Espiritu santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero en la encarnacion del divino Verbo en las Purisimas Entrañas de Maria santisima Madre de Dios y señora Nuestra, y en todos los demas misterios que Cree predica y enseña nuestra santa Madre Iglesia, Catholica Romana, bajo Cuia fee y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, y temiendo a la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, y porque esta no me acaezca sin disponer de mis Bienes otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nro. señor que la crio.

Un real.
498
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y redimio con el infinito Valor de su preciosissima Sangre pasion y muerte, y el Cuerpo à la tierra de que fue formado imbocando como imboco por mi Abogada è Interzesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, Santo Angel de mi guarda Santo de mi nombre, los de mi devocion, y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo interzedan con su Diuina Magestad por el perdon de mis Culpas y pecados, y que lleve mi Alma à la eterna Vienaventuranza.

Item quiero y es mi Voluntad que quando la Diuina fuese seruida separar mi alma de mi Cuerpo este se sepulte en la Iglesia del Combento de Nro. Padre San Fran.co si la hubiese en la parte donde yo falleciese, y se amortaje con su Santo Avito, y à mi entierro asista la Cruz de la Parroquia, y si fuese hora se me diga Vna Misa Cantada de Cuerpo presente y las demas rezadas que pareciese a mi Alvazea à Cuia disposicion dejo la forma de mi funeral entierro parte y lugar que le pareciese

Item mando se den de mis Vienes à las mandas forzosas y acostumbradas seis pesos de à ocho reales à Cada Vna de ellas, y otros seis pesos de la misma moneda à los santos Lugares de Jerusalem donde se obro nuestra redempcion, y Vn florin de Siete pesos y quatro reales de la misma moneda para la redempcion de Niños Cauptivos que estan en poder de Moros para ganar las Gracias è Indulujencias Conzedidas, con lo que las aparto del derecho de mis Vienes

Item declaro soy soltero y que no tengo ningun hijo natural, declaro lo para que Conste

Item declaro por mis Vienes los que se hallasen despues de mi fallecimiento, y los que fuesen Constaran por mi libro de Caja y papeles como tambien lo que yo deva y me deuen, quiero que lo Vno se Cobre por mis Vienes y de ello se pague lo que yo deuiese

Item quiero y es mi Voluntad que despues de mi fallecimiento y no antes se saquen por mis Albazeas de mis Vienes, dos mil pesos de à ocho reales los que remitiran (pagando de mis Vienes todos los Costos) à dho mi Lugar de Añoa para que con ellos en su Iglesia Parroquial se imponga Vna Capellania Colativa, Cuia fundacion se hara por el Dr. don Juan de Olavide mi Hermano con la nominacion de las Venditas Animas, y en defecto de este haran dha fundacion mis Albazeas asignando el numero de Misas, y estipendio que les pareziese, las que se han de decir precisamente por los Capellanes llamados à ella en la Iglesia de dho Lugar de Añoa

aplicandolas por mi Alma las de mis Padres Parientes, y personas
de mi obligacion, y por las del Purgatorio nombrando Capellanes que
las Sirvan, llamando a mis Parientes, prefiriendo el mayor al me-
nor, nombrando a mis Parientes en la misma forma por
Patrones de ella, entrando en este las Embras, y despues de acava-
das las lineas de mis Parientes, nombraran por Patron fijo y perpe-
tuo de ella al Abad del Monasterio de San Salvador del Lu-
gar de Urdax en dho Reyno de Navarra para que nombre Cape-
llanes que precisamente han de ser Clerigos horiundos de dho mi
lugar para todo lo qual les doy el poder que de dro se requiere —
Y para Cumplir y pagar este mi Testamento instituio y nom-
bro por mis Albazeas y Tenedores de Vienes en primer lugar a Dn. Gre-
gorio Jerez, y en segundo a Dn. Juan Bauptista de Irigoyen mi Primo Veci-
nos de esta Ciudad de los Reyes para que entren en todos ellos, los vendan
y rematen en Almoneda publica ó fuera de ella, dando recivos
Cartas de pago, Chanzelaciones finiquitos, lastos y los demas documtos
nezesarios, parezcan en qualesquiera Tribunales á hazer todos los
pedimentos execuciones, apremios, y demas dilijencias judiciales
y extrajudiciales que Combengan, para lo que les doy á Cada Uno en
su lugar el poder de Albazeasgo que de dro se requiere, y les pror-
rogo todo el termino que nezesitaren, aunque sea pasado el dispuesto
por la ley treinta y tres de Toro: Y por lo que haze al Viaje y Navega-
cion que estoi de pronto á hazer en su hida, y buelta, nombro por
mis Albazeas interinos á Dn. Fernando de la Torre y Cosio y Dn. Mar-
tin de Sarria ambos juntos de mancomun insolidum, para que Cui-
den de recojer mis Vienes, los que, si mi muerte fuese en la Navegacion
para dhos Puertos, llegados que sean á qualquiera de ellos los entregaran
assi los pertenecientes á la Compañia que tengo Celebrada con Dn. Gre-
gorio Jerez, y por Combenio y Consentimiento de este Como tamen los
que particularmente me pertenezen á mi á Dn. Juan Fermin de
Aizinena Vecino de la Ciudad de Guatemala á quien tambien nom-
bro por tal mi Albazea, y Tenedor de Vienes interino para que
haciendo mi misma personeria haga con ellos lo mismo que
yo hiciera, y dé Cuenta de todo remitiendo sus productos á dho
Dn. Gregorio Xerez para lo que les doy el mismo poder de Alba-
zeasgo que á los anteriores, con la precision de dar Cuenta y re-
mitir todos los Vienes á mis prinzipales Albazeas de esta Ciudad
Y en el remaniente que quedare de todos mis Vienes deudas, dros.
acciones y futuras subsesiones que en qualquier manera me to-
quen y pertenezcan despues de pagado mi funeral entierro mandas
y legados Contenidos en este Testamento, Instituio y nombro por
mis Universales Herederos á los dhos Dn. Juan de Olavide, y Da. Cathalina



Un real

499

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

de Vidarte mis Padres y en Caso de que estos fallezcan primero que yo instituio y nombro por tales mis herederos al Dor. Juan, Da. Juana y Da. Cathalina de Olavide mis hermanos para que por iguales partes hereden todos mis Vienes por iguales partes con la Vendicion de Dios y la mia en atencion a declarar como declaro no tengo otros herederos forzosos, ascendientes ni descendientes que conforme a dro. me puedan y devan heredar. Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos de ningun Valor fuerza ni efecto todos qualesquiera Testamentos, Cobdicilos, Poderes para Testar, y otras Vltimas disposiciones que antes de esta haia fecho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fee judicial ni estrajudicialmente, sino este Testamento que ahora hago y otorgo, que quiero se guarde Cumpla y execute por mi Vltima y final Voluntad en la quella via y forma que mas haya lugar en dro. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee Conozco, y que esta en pie, en sana salud en todo su acuerdo, memoria y entendimiento natural a lo que me parese assi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Henero de mil setecientos y setenta años siendo Testigos Gabriel de Eguizaval Escrivano Real, Balthasar de Llerena Rezeptor de esta Real Audiencia y Eustaquio de la Breña =

Mio. de Olavide

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Dro. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Miguel de Olavide
A
Dn. Ahiburcio de Hualde y a otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Henero de mil setecientos y setenta años ante mi el escrivano y Testigos parecio Dn. Miguel de Olavide de proximo a seguir Viaje a Puertos de la otra Costa en la fragata Nra. Señora de la soledad, y dijo que para la expedicion de dicho Viaje a los Puerto del Realexo y Sonsonate tiene otorgado el dia de oy ante mi instrumento de Compañia con Dn. Gregorio Jerez y

à Cuio fin de Cuenta de ella tiene hecho fletamento de dha Fragata
con Dn. Miguel Gregorio Rodriguez su dueño como Consta de instru-
mento que assi mismo otorgaron ante mi en Zinco de Diciembre
del proximo año pasado, y porque es preciso precaver las Contin-
jencias que pueden ofrezerse, y siendo Una de ellas la del fallecimien-
to de dicho Dn. Gregorio Jerez su Compañero à quien ha de remitir el
otorgante todos los efectos tocantes à dha Compañia, y para en el Caso
de que assi suzeda (lo que Dios no permita) otorga que da todo su Po-
der Cumplido el que de dro. se requiere y es nezesario à Dn. Thiburcio de
Hualde, y Dn. Juan Miguel de Aguerrevere, à ambos juntos de man co-
mun insolidum, para que en nombre del otorgante, y representando
su propria persona, accion y dro. en Caso del fallecimiento de dho.
Dn. Gregorio Jerez el Albazea, ò Albazeas que este nombrase, con el pre-
testo de ser preciso à la breve Conclusion de la Testamentaria, ò
algun otro que oy no puede prevenir el otorgante, quisiesen los Albazeas
de Dn. Gregorio prozeder à la Venta de los efectos que pertenecientes à la Com-
pañia del otorgante quedasen en su poder, Vien sea à los precios de Tasacion
que de ellos se hiciesen, ò por remate en que precisamente se ha de experimen-
tar Conozido quebranto, en perjuicio de los intereses del otorgante, en tal Caso
sus Apoderados procuraran sujetar al Albazea ò Albazeas de dho Dn. Gregorio
à la Regularidad con que se deve seguir el Curso de despendio de dichos efec-
tos, y quando no lo Consigan extrajudicialmente se presentaran para ello
en el Tribunal ò Tribunales donde con dro. puedan y devan, à fin de que dhos efec-
tos no se Vendan en la forma expresada, y que se haga con la espera de Una
Coiuntura que proporcione las mejores Utilidades y aumentos de la Compa-
ñia y es lo mismo que Dn. Gregorio practicaria estando Vivo por el Comun
Veneficio, en Cuia razon hagan todos los pedimentos demandas, recur-
sos execuciones apremios, juramentos recusaciones, protestaciones ape-
laciones, y todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que Comben-
gan, para lo qual, y liquidad la quenta de dha Compañia con los tales Albazeas
y recaudar el importe que pertenezca al otorgante, les da el poder que por dere-
cho se requiere, y para dar recivos Cartas de pago, Chanzelaciones finiqui-
tos, lastos y los demas documentos nezesarios, con fei de entrega ò renuncia-
cion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante escrivano que de ello
la de, que para todo ello, su inzidente, y dependiente les da el poder que
de dro. se requiere y es nezesario con libre, franca y general ad-
ministraccion, de suerte que en todo prozedan como el otorgante
pudiera hacerlo si presente fuese, porque desde ahora para en el
Caso del Uso de este Poder por fallecimiento del mencionado Dn. Grego-
rio Jerez Constituie à dhos sus Apoderados en su misma persona del
otorgante quien à la firmeza y Cumplimiento de lo que en Virtud
de este poder se actuare obliga su persona y Vienes havidos y po-
haver con sumision à las Justicias y Juezes de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que à lo referido me executen
Compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad

Ma. real. 500

LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
TOS SESENTA Y SEIS,
MIA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

de Cosa juzgada, sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad
dros y leyes de su favor, y la General que le prohive. De lo cual yo
yo el presente Escribano doy fee Conozco al otorgo y firmo en la
Ciudad de los Reyes del Perú en dho dia siendo Testigos Gabriel de Aguir
zaval Balthasar de Herrera y Enrique de la Breña=

Mco. de Clavijo

Antte mi Joseph de Herrera
Not. Pco. Mro y Rl

Poder
D.n Simon Cayro
A
D.n Jph Sanjusto y a
otro

Sea notorio como yo D.n Simon Cayro Vezino y del Comercio desta Ciu
dad delos Reyes otorgo que doi todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es
necesario en primer lugar á D.n Jph de Sanjusto Vezino desta Ciudad de la Paz y entreso
do á D.n Juan Jph de Zepeda general para que en mi nombre y representando mi
propia persona accion y dro cada uno en el lugar que ba nominado pida Demande Reci
y cobre Judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas Reynos
nes Alvaceas y Herederos Cassas Reales de Censos Comunidades Encomiendas
zes Coninonatarios Dueños y Maestres de Naos y de Rguas y demas que con dro
pueda y deva todas las Cantidades de Dinero y otras Especies Bienes Ro
pas ganados Esclavos de ambos Sexos que reme devan y devieren por Escritu
ras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Testamentos fees y partidas de Bau
tizo Cuentas de Libros fenecidas y corrientes y otros papeles autenticos ó Simples
aunque aqui no se expresen y declaren y se requiera hazer especial mencion
que á mayor abundamiento los doi aqui por expresados: Para que pida y tome
Cuentas á todos y qualesquiera mis Deudores y Acreedores las que ajuste y li
quide por vi o por Contadores que nombrará en caso necesario poniendo adicio
nes alas partidas que no se justificaren y apruebe las que le parecieren y cobre
los alcances liquidos que resultaren en mi favor: Para que dentro ó fuera de mis
Pleitos y Dependencias se pueda transijir y convenir con qualesquiera mis
Deudores y Acreedores por medio de las quitas quiebras y Sueldos que tubie
se por Combeniente nombrando en caso necesario Jueces Arbitros Arbi
tradores y Amigables Componedores y terceros en Discordia q medien

ajusten y resuelban las Dudas y diferencias que se ofreciesen y les con
ceda los terminos que por bien tubiese con facultad de prorrogarlos y me obligue
á estar y pasar por los Laudos y Sentencias que diesen y á pagar las pe
na Combencionales que impusiese en los Instrumentos de Compromiso que otor
gase. Y de lo que reciviese y cobrase de y otorgue recivos Cartas de pago Chanze
laciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega
ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que
de ello la de parezca en Juicio; y con todo lo que reciviese y cobrase, executa
ra lo que le ordenase por mi instrucion y Cartas misivas, que arreglando
se á ellas hande tener la misma fuerza como si fuese Instrumento
Quarentiojo: Y finalmente le doy mas Poder generalmente para en todos
mis Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Se
culares quantos al presente tengo y adelante tubiese asi Demandando
como defendiendo contra qualesquier personas y sus bienes y las tales
contra mí y los mios con tal que no salga ni responda á Demanda nueba sin
que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario ha
riendo y de ello constandole haga y presente Pedimentos execuciones apre
mios Juramentos recusaciones presente testigos Escrituras y otros Papeles
abone tache contradiga actue jure procure recuse Procese hoiga autos
y Sentencias las favorables concienta y de las encontrario apele y
Suplique y siga las instancias hasta su Conclucion pida terminos
y Saque Mandamientos y provisiones reales pida Censuras y finalmte
haga todas las demas Diligencias judiziales y extrajudiziales que com
bengan Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario
ese les doy y otorgo á los dhos Dn. Jph Sanjurjo y Dn. Juan Jph Zepeda
con libre y general Administracion sin limitacion alguna con facul
tad de que lo puedan sostituir en el todo ó parte que les pare
ciere revocar unos y nombrar otros de nuebo y á todos releva
de Costas en forma segun derecho. Y a la firmeza y Cumplimien
to de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis bienes
havidos y por haver con sumicion a las justizias de su Muges
tad de qualesquier partes que sean para que a lo referido
me compelan y apremien como por Sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero
Domicilio y Vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general
que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano
doy fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del



En real. 501

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

En Cadiz en treze de Henero de mil Setecientos y Setenta y vn Años. Si endo testigos D.n Eustaquio Breña Gauriel de Equiraval y Balthasar de Llerena

Simon Cayzo

Antteny

Josep de Arizcorbe
Escr. de M. y Pu.

Obligacion
D.n Estevan de Urru
tia — A
D.n Simon Cayzo

Sea notorio como yo D.n Estevan de Urrutia vezino y del Comercio desta Cuidad me Obligo á pagar á D.n Simon Cayzo la Cantidad de mil quinien tos Setenta pesos viete reales los mismos que han importado Ciento viete quintas En la Cuidad de los Reyes y Seyenta y quatro y media libras de fierro Platina que me ha vendido ver en seis de Feb.o de mil Setez.tos Setenta y vno ante mi el Esc.no y declaro ser los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad parecio D.n Simon Cayzo presente ante mi Escribano y dio por Recivo Carta de Pago en forma y dio por Rota y Chancelada la Escritura acuio Margen esto se refiere y demas de este Caso como enellas se contiene. Cuia paga hara de mas mil Pesos Fuertes en que se regulan dhas quintas á mi Satisfacion Reconocido en Calidad y bondad y ajustador sus precios y declaro ser los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver su Recivo Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia

le Escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó En la ciudad
dlos Reyes en quatro de Henero Año mil Setecientos Setenta siendo testigos
Custagnio Brenia Fabian de Equiraval y Baltasar de Herrera

=Esteban de Arzuti

Ante mi

Pedro de Arze

Esc.no de S.M. y Pco

Poder
Dn Simon Cayzo
A
Dn Juan de Goyeneche y á otro -

Sea notorio como Yo Dn Simon Cayzo Vecino de esta Ciudad delos Reyes otorgo que doy todo mi poder Cumplido elgue de dro, se requiere y es necesario en primer lugar á Dn Juan de Goyeneche, y en segundo á Dn Juan Martin de Michelena, ambos residentes en la Ciudad de Arequipa General para que en mi nombre y representando mis propias personas accion y dro. Cada uno en el lugar que esta nominado pida demande reciva y Cobre judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de qualquier estado, Alcaldes, Alguaziles, y Herederos Casas Reales de Cerro Comunidades, Encomenderos Corregidores Tenientes y Alcaldes mayores de Naturales, y de Rectores y demas que con dro, pueda y deba todas las Cantidades de dinero y otras especies de bienes, Reales, Sanados, Esclavos de ambos sexos que me deban y deuieren por cualquiera razon, Cedulas Vales, Libranzas Conocimientos Testamentos fées y partidas de Registro Cuentas de Libros fenecidas y Corrientes y otros papeles authenticos ó simples aunque aqui no se expresen y declaren y se requiera hacer especial mencion que amplio abundamiento todo doy aqui por expresados: Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis deudores y acreedores las que ajuste y liquide por mi ó por Contadores que nombrare en Caso necesario poniendo adiciones á las partidas que no se justifiquen y aprueben las que le parecieren, y Cobre los alcances liquidos que resultaren a mi favor; Para que delantos ó fuera de mis pleitos y dependencias pueda tranzijir y Convenir con qualesquiera mis deudores y acreedores por medio de las quitas, Esperas y Vueltas que tubiere por Combeniente nombrando en Caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables Componedores, y receptores en discordia, que medien ajusten y reciban las dudas y diferencias que ocurrieren y les Conceda los terminos que por bien tubiere con facultad de prorrogarlos y me obligue á estar y pasar por los laudos y Sentencias que dieren, y á pagar las penas Combencionales que impusiere en los Instrumentos de Compromiso que otorgare: Y de lo que recibiere y Cobrare de y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lasto y los demas documentos necesarios con fée de entrega ó renunciacion de la peculia en lo que fuere de preferente y ante Escrivano que de ello la depare cerca en juicio, y con todo lo que recibiere y Cobrare, executara lo que le ordene por mi instruccion, y Carta mision que arreglandose á ellas hande tener la misma fuerza como si fuere instrumento Quarentijio: Y finalmente le doy mas poder General para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tengo, y adelante tubiere asi demandando como defendiendo contra qualesquier personas y en juicio y fuera de él, y las Vales contra mi y los mios, con tal que no salga ni responda á demanda nueba, sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo Contrario haciendo y de ello Conbiniendole haga y prevenga Testigos Escrituras y otros papeles abone tache Contradiga actue pida pruebe alegue oiga Autos y Sentencias las favorables Consienta, y de las en Contrario apele y suplique, y siga las instancias autos y Recursos Conducentes, pida terminos, y haga mandamientos y provisiones

REYNO
REYNADO DEL REY NUESTRO SEÑOR DON CARLOS TERCERO, VII REAL
DESDE EL AÑO DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SEIS, Y
SETENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

&

dl eul er pida Cenzurar, y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que Combengan: Que el poder que para lo referido ve le quiere y ne-cesario es el les doy y otorgo á los dhos Dn Juan de Goyeneche, y Dn Juan Martin de Mi-chelena con libre y General administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo puedan Sostituir en el todo ó parte que les parecierе revocar Unos y nom-brar otros de nuebo, y á todos relevo de Cautela en forma segun Dro. Ala firmeza y Cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo mis Bienes habi-dos y por haber con sumision á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me Compelan y apremien como por sen-tencia parada en authoridad de Cosa juzgada. Sobre que renuncio mi propio fue-ro domicilio y Vecindad Dros y leyes de mi favor y la General que les prohive. Del otorgante á quien yo el presente Escribano doy fee Conozco asi lo otorgo y fir-mo en la Ciudad de los Reyes dho Perú en quatro de Henero de mil setecientos y setenta siendo Testigos Dn Curtaquio Briena, Gabriel de Guisaval, y Baltha-zar de Lerena=

Simon Cayzo

Antuerpy

Josef de Arzcorbe
Dn Co
Dn Co Mayor Pu

Poder Mancomo
de
D. Gregorio Perez
y
Don Miguel de
Olavide

Sea notorio como nos Dn Gregorio Perez y Dn Miguel de Olavide de decimos que el dia de la fecha ante el presente Escribano otorgamos instrumento de Compañia para la expedicion á Guio fin hizo y dho Dn Miguel Testamento de la fragata Nra Señora de la Soledad, su Dueño Dn Miguel Rodriguez, como Con-ta de Instrumento otorgado ante el mismo Escribano en Cinco de Dici-embre proximo pasado para los puertos del Realexo y Bonanate, y para que por el tiempo que durare la Compañia que se hemos hecha, Cada Uno de nos ten-ga el Corresponsiente poder para el manejo de ella, otorgamos que el Uno al otro, y el otro al otro recipro camente nos Confesimos el poder que de derecho se requiere y es necesario, para que por el tiempo que durare dicha Compañia el Un Compañero por el otro, y el otro por el otro, y por el mismo particular de Cada Uno pida demande reciba y Cobre judicial ó extrajudicialmente de toda y qual-quier persona de su Vecindad Albazea y Herederos, Casa Real de Cenzos, Comu-nidades, Encomenderos, Consignatarios, Dueños y Maestre de Naos y de Re-guar todas las Cantidades de dinero, efectos, y otros Bienes muebles y Raizes

3

erdaros de ambos Sexos, y demas que en qualquier manera nuestros gen y pertenezcan por execiones Cedulas Vales libranzas Conocimientos Testamentos, fees y partidas de Bautismos, Cuentas de libros, tenidos y fuera, Escrituras, donaciones restituciones Herencias, y otros papeles authenticos ò simples, y sin ello aunque aqui no se exprezen ni declaren por que queremos se entienda Vaste y extienda dicha facultad para que pida y tome Cuentas à las personas que nos ha de tocar dar asi tan dadas y liquidadas por nosotros mismos, ò por Contadores que en Caso necesario nombraremos, adicionando las partidas que no fueren legitimas y aprovando las que hubieren Cobrado los alcances que dellas resultaren à nuestro favor en Comun ò en particular: para que dentro ò fuera de nuestros Pleitos y dependencias, ya por razon de la Compañia, y ya por nuestro propio particular el uno por el otro y el otro por el uno sea Transija y Convenga con los deudores, y acreedores, por las Quitas, Esperas y Vueltas que tubieremos por Combenientes nombrando en Caso necesario Jueces arbitros Arbitradores y amigables Componedores que midan, aprueben y regulen las dudas y diferencias que se ofrecieren, y nazcan en Caso de discordia, Concediendo les los terminos que necesitaren con facultad de prorrogarlos, y desde luego quedamos obligados à los laudos y sentencias que por ellos se dieren, bajo las penas en Combencionales que se estipularen: Para que podamos Vender qualesquiera Vienes de la Compañia, ò de nuestro propio particular, al Contado ò al fiado, y con los plazos que tubieremos por Combenientes. Y para que en la misma forma podamos Comprar otros iguales al Contado ò al fiado, tomando à interes de Tierra ò Riesgo de Mar, las Cantidades que Cada Uno tubiere por Combeniente à Beneficio de nuestra Compañia, obligandonos à la paga de ellas el Uno al otro, y el otro al otro, à los tiempos y plazos que nos Combinieremos con las personas que hicieren los mutuos, otorgando en razon de lo Referido quantos Poderes Instrumentos que Combengan. Pudiendo ahora para quando llegue el Caso de sus otorgamientos los aprovamos, y ratificamos, y queremos que valgan como otorgados por parte legitima. Dando de lo que en Virtud de este poder Cobraremos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos, Laudos, y los demas documentos necesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecuniae leso que no fuere de presente, y a ser Escripturado que de ello sea de: Finalmente damos mas poder para en todos los Pleitos Causas y negocios de dicha Compañia, los que por nuestro particular tubieremos arri demandando como defendiendo Contra qualesquiera personas y en qualquier Estado que en los particulares de Cada Uno de nos no valga el Uno por el otro ni demanda mueba, ni ninguno primero se le haga favor en persona pena de la nulidad lo Contrario haciendo, y de ello Contentando hemos de hazer y presentar pedimentos, Demandas, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, Protestaciones, Excepciones, Embargos, Desembargos, Contentamientos, Bolturas y todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que se requieran en el progreso de qualesquiera Causas, asta pedir Cerrazon, Que el poder que dicho es requiere para todos los referidos Casos, y otros que ocurran durante nuestra Compañia, asi tiene de hecho como en el de Nueba España que nos damos y otorgamos el Uno al otro, y el otro al otro con libre y General administracion sin limitacion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

alguna, con todas las inzidencias y dependiencias que se pueden ofrezer con facultad de nombrar Podatarios, y la que estos lo puedan sostituir. Y a la firmeza y Cumplimiento de lo que en Virtud de este Poder se adquiere obligamos nuestras personas y Vienes hauidos y por auer con sumision à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos Compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez Competente Consentida y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada, sobre que renunciamos nuestro proprio fuero domicilio y vecindad dros. y leyes de nuestro fauor, y la Gentra que las prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee Conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Henero de mil setecientos y setenta años siendo Testigos Dn. Gabriel de Eguizaval Balthasar de Llerena y Eustaquio de la Breña =

Gregorio Jerez — Mio. de Olavide

Antteny — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Sebastian Fernandez de Valdivieso —
Al
Dor. Jph. de Mosquera y Villarroel

Sea notorio como yo Dn. Sebastian Fernandez de Valdivieso y Arbizu me obligo à pagar à Dn. Joseph de Mosquera y Villarroel la Cantidad de Dos mil ciento y veinte pesos inclusos los interes de tierra à razon de seis por ciento. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la Exepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene. cuia paga haze à mi Acrehedor ò aquien su Poder y Causa hubiere en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza plazo de esta Escritura de la fecha en un año; Y si cumplido no hiziere la paga el demas tiempo

quela Demorase sin perjuizio delo Executivo hede Satisfa
cer el correspondiente interes â razon de seis por ciento al
año Y ala firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bie
nes havidos y por haver con Sumicion alas justizias de
su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello
me Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada
y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi pro
pio fuero Domicilio y vezindad drôs y Leyes de mi favor y la ge
neral que las prohive Y el otorgante â quien yo el presente Es
crivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos
Reyes del Peru en quatro de Henero de mil Setecientos y Seten
ta Siendo tgos Eustaquio Breña Gavriel de Eguizabal y Bal
thasar de Llerena

Jeb. Fern.z Valdivia y Arbizu

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder
Dn Joachin de Lavena
A
Dn Jph Ezpeleta y otro

Sea notorio como yo Dn Joachin de Lavena del Comercio desta Ciudad
otorgo que doy todo mi poder Cumplido el que de drô se Requiere y es necesario
gral en primer lugar â Dn Jph de Ezpeleta, y en Segundo â Dn Manuel de Ber
nave Madero ambos Residentes en la Villa de Potosi para que en mi nom
bre y Representado mi propria persona Accion y drô pida Demande Reci
va y Cobre judizial y Extrajudizialmente de todas y qualesquier personas
de sus Bienes Alvaceas y Herederos Caxas Reales de Comun Comunidades
Encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Requas y de
mas que con drô pueda y deva todas las Cantidades de Dinero y otras es
pecies de bienes, Ropas, Ganados, Esclavos de ambos Sexos que se me devan
y devieren por escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamen
tos fees y partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes
y otros papeles autenticos o Simples aunque aqui no se expresen y decla
ren y se Requiera hazer Especial mencion que â mayor abundami
ento los doi aqui por expresados: Para que pida y tome cuentas â
todos y qualesquiera mis Deudores y Acrehedores las que ajuste y liquide
por si ó por contadores que nombrara en caso necesario poniendo adic

Un real.

504

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

ciones alas partidas que nose justificasen y apruebe las quele pare[illegible]ciere y co
bre los alcanzes liquidos que resultasen a mi favor: Para que entro ó fuera de
mis pleitos y Dependencias se puedan transijir y concertar con qualesquiera mis
Deudores y Acrehedores por medio delas quitas quiebras y sueltas que tubiese por
Combeniente nombrando en caso necesario Jueces arbitros Arbitradores y Ami
gables Componedores y terzeros en discordia q.e medien ajusten y resuelban las
dudas y Diferencias que se ofreciesen y les conceda los terminos que por bi
en tubiese con facultad de prorrogarlos y me obligue â estar y pasar porlos lau
dos y Sentencias quediesen y à pagar las penas Combencionales que im
pusiese enlos Instrumentos de Compromiso que otorgase, y delo que reciviese
y cobrase dè y otorgue recivos Cartas de pago Chanzelaciones finiquitos Lastos
y los demas Documentos necesarios con fee de entrega ó renunciacion dela pe
cunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que dello la dè Pares
ca en juizio; y con todo lo que reciviese y cobrase executarà lo quele ordena
se por mi Instruccion y Cartas misivas que arreglandose â ellas hande
tener la misma fuerza como si fuese Instrumento Juarentijio: Y finalm.te
le doy mas Poder generalmente para en todos mis Pleitos Causas y Ne
gocios Civiles y Criminales eclesiasticos y Seculares quantos al presen
te tengo y adelante tubiese asi Demandando como defendiendo contra
qualesquier personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios con tal
que no salga ni responda à Demanda nueba sin que primero seme noti
fique en persona pena dela nulidad lo contrario haziendo y dello costandole
haga y presente Pedimentos Execuciones Apremios juramentos recusa
ciones presente testigos escrituras y otros papeles abone tache contradiga
actue jure procure recuse procese hoiga autos y Sentencias las favora
bles concienta y delas en contrario apele y suplique y siga las instan
cias hasta su Conclucion pida terminos y saque mandamientos y pro
viciones reales, pida Censuras y finalmente haga todas las demas di
ligencias judiziales y extrajudiziales que combengan: Que el Po
der que para todo lo referido se requiere y es necesario este les

doy otorgo alos dhos Dn Jph Ezpeleta y Dn Manuel de Bernave Madero con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan sostituir en el todo ó parte que les pareciere revocar unos y nonbrar otros de nuebo y á todos releva de costas en forma segun dro. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion alas justizias de Su Magestad para que á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reyes del Peru en quatro de Henero de mil setecientos y setenta siendo tgos Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Gabriel de Eguizaval =

Joachin de Lavena

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
El Mayordomo dela Caridad.
Al D.
Dn Pablo Jph de Laiseca

En la Ciudad delos Reyes del Peru en seis de Henero de mil setecientos y setenta años ante mi el escrivano y testigos parecio el Marques de Villablanca Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Mayordomo del Hospital dela Caridad de ella, y como tal Mayordomo confeso haver recivido del Dn Pablo Joseph de Laiseca Albazea y tenedor de bienes delos que quedaron por fin y muerte de Dn Antonio Ventura de Sornosa la cantidad de dos mil pesos los mismos que dho Dn Antonio lego en clausula de su testamento á dho Hospital para que se combiertan en los alimentos de sus pobres enfermas, y aderezos de sus camas como son colchones savanas, y camisas, y de dhos dos mil pesos para combertirlos en los expresados fines segun la voluntad del testador se dio por contento y entregado el otorgante á su voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del dro, y leyes dela non numerata pecunia, su prueba y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorga recivo y carta de pago en forma. Y el otorgante á quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Balthasar de Llerena, y Eustaquio Breña:

El Marqz de Villablanca

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
El Mayordomo de Sn Andres
Al
Dn Pablo Jph de Laiseca.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en seis de Henero de mil setecientos y setenta años ante mi el escrivano y testigos parecio el Conde de Sn Isidro Cavallero del orden de Santiago, Mayordomo del Real Hospital de Sn Andres de esta Ciudad y como tal confeso haver recivido del Dn Pablo Joseph

En real. 505

...ELO TERCERO, VN REAL, ...
...AÑOS DE MIL SETECIEN- ...
...TOS Y SESENTA Y SEIS; Y ...
SESENTA Y SIETE.

...SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

...de Laiveca Albazea y Tenedor de Vienes delos que quedaron por fin y muerte de D. Antonio Ventura de Zozaya la Cantidad de Quinientos pesos, los Quinientos que dicho D. Antonio lego en Clausula de su Testamento á dho Real Hospital delo que se dio por Contento y entregado á su Voluntad, y por nuevo Recivo de presente renuncia la excepcion del Año, y Leyes de la non numerata pecunia, vno prueba y demas de este Caso como en ello se Contiene, y le otorga Recivo y Carta de pago en forma Delo otorgante a quien yo dy presente, Escrivano doy fee Conozco dixo lo otorgo y firmo siendo Testigos Gabriel de Louizaval Balthasar de Herena y Eurtaguio Barena.

El Conde de Superunda

Antte mi

Bueno de Arzcoybe
Scno de Gs. M. y Pco

Pago
del Mayordomo de
Sta. Ana
Al
Dn Pablo Joseph de
Laiveca

En la Ciudad delos Reyes del Perú en seis de Henero de mil Secientos y Setenta años ante my el Escrivano y Testigos parecio D. Thomas Costa Caballero del orden de Santiago Mayordomo del Real Hospital de Nuestra Señora Santa Ana de esta Ciudad, y como tal Confiero hauer recivido del Dn Don Pablo Joseph de Laiveca Albazea y Tenedor de Vienes delo que quedaron por fin y muerte de D. Antonio Ventura de Zozaya la Cantidad de Quinientos pesos los mismos que dho D. Antonio lego en Clausula de su Testamento á dho Real Hospital delo que se dio por entregado á su Voluntad, y por nuevo Recivo de presente renuncia la excepcion del Año, y Leyes de la non numerata pecunia, vso prueba y demas de este Caso como en ello se Contiene, y le otorga Recivo y Carta de pago en forma Delo otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee Conozco asi lo otorgo y firmo siendo Testigos Gabriel de Louizaval Balthasar de Herena y Eurtaguio Barena.

Thomas Costa

Antte mi

Bueno de Arzcoybe
Scno de Gs. M. y Pco

Pago
del Mayordomo de
Sn Bartholome
Al
Dn Pablo Jph de Laiveca

En la Ciudad delos Reyes del Perú en seis de Henero de mil Secientos y Setenta años ante my el Escrivano y Testigos parecio D. Pablo Maute Melgarejo Mayordomo del Real Hospital de Sn Bartholome de esta Ciudad, y como tal Confiero hauer recivido del Dn Don Pablo Joseph de Laiveca Albazea y Tenedor de Vienes delos que quedaron por fin y muerte de

ded.n Antonio Ventura Zozneza la Cantidad de Quinientos pesos. lo mismo que dicho d.n Antonio lego en Clausula de su Testamento a dho Real Hospital de lo que se dio por Contento y entregado a su Voluntad. y por no ver su recivo de presente renuncia la excepcion del dro. y ley de la non numexata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ella se Contiene, y le otorga recivo y Carta de pago en forma. Del otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee Conozco asi lo otorgo y firme viendo Testigos Gabriel de Aguisaval, Balthasar de Elzena y Curtaguio Baena

Pablo Matute

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Pco
Ano
731 a 38. M. y Ju.

Pago
al Mayordomo del
Espitar
Al
Dn Pablo Jph de Lazarreca

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Henero de mil Seteçientos y Setenta ante mi el escrivano y Testigos parezio d.n Juan de Cuzco Mayordomo del Real Hospital de N.S. Lazaro de esta Ciudad, y Como tal Confesso haver recivido del Don Pablo Joseph de Lazarreca Albarca y Berarca Ciudad. y Como tal Confesso haver recivido del d.n Antonio Ventura Zozneza la Cantidad de Quinientos pesos los mismos que dicho d.n Antonio lego en Clausula de su Testamento a dho Real Hospital de lo que se dio por Contento y entregado a su Voluntad. y por no ver su recivo de presente renuncia la excepcion del dro. y la ley de la non numexata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ella se Contiene, y le otorga recivo y Carta de pago en forma Del otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee Conozco asi lo otorgo y firme viendo Testigos Gabriel de Aguisaval, Balthasar de Elzena y Curtaguio Baena

D.n Juan Sanz de Castro

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Pco
Ano
735. 38. M. y Ju.

Pago
al Vize Prefecto de los
Descalsos
Al
Don Pablo Jph de Lazarreca

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Henero de mil Seteçientos y Setenta años ante mi el escrivano y Testigos parezio el Reverendo Padre Fray Melchor de la Encarnacion Vize Prefecto, y Superior del Combento del Refugio de Descalsos de la Religion Bethelemitica de esta Ciudad, y Como tal Confesso haver recivido del Don Pablo Joseph de Lazarreca Albarca y Berarca de Viene de los que quedaron por fin y muerte de d.n Antonio Ventura Zozneza la Cantidad de Quinientos pesos los mismos que dho d.n Antonio lego en Clausula de su Testamento a dho Combento del Refugio de Descalsos de lo que se dio por Contento y entregado a su Voluntad. y por no ver su recivo de presente renuncia la excepcion del dro. y ley de la non numexatta pecunia su prueba y demas de este Caso como en ella se Contiene, y le otorga recivo. y Carta de pago en forma. Del otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee Conozco asi lo otorgo y firmo viendo Testigos Gabriel de Aguisaval Balthasar de Elzena. y Curtaguio Baena

Fr. Melchor de la Encarn.n

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Pco
Ano
731. 38. M. y Ju.

Un real.

506

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Pago
La Madre Abadesa de Capuchinas.
Al
Dr. Don Pablo Jph. de Layseca

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Henero de mil setecientos y setenta ante mi el escrivano y testigos parecio la Reverenda Madre Angela [illegible] Abadesa del Monasterio de Capuchinas de Jesus Maria y Joseph de esta Ciudad, y como tal Confesor hauer recivido del Dr. Don Pablo Joseph de Layseca, Albazea y Tenedor de Vienes de los que quedaron por fin y muerte de Dn. Antonio Ventura de Sornosa la Cantidad de Quinientos pesos que le ha entregado por el legado que en Una de las Clausulas de su Testamento dexo dho Dn. Antonio para el referido Monasterio de los que la otorgante se dio por Contenta y entregada à su Voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncia la escepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia su prueba, y demas de este Caso como en ellas se Contiene, y le otorga recivo Carta de pago en forma, y la firmo la otorgante à quien doy fee Conozco siendo Testigos Gabriel de Eguizaval Balthasar de Llerena y Eustaquio Breña=

Soror Ma. Angela [illegible]

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Pago
La Prelada de Amparadas
Al
Dr. Don Pablo Jph. de Layseca

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Henero de mil setecientos y setenta ante mi el escrivano y testigos parecio la Madre Melchora del Christo Prelada del Beaterio de Amparadas de la Pura, y Limpia Concepcion, y como tal Confesor hauer recivido del Dr. Dn. Pablo Joseph de Layseca Albazea y Thenedor de Vienes de los que quedaron por fin y muerte de Dn. Antonio Ventura de Sornosa la Cantidad de Quinientos pesos que le ha entregado por el legado que en Una de las Clausulas de su Testamento dexo dho Dn. Antonio para el referido Beaterio, de los que la otorgante se dio por Contenta y entregada à su Voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncia la escepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se Contiene, y le otorga recivo y Carta de pago en forma y la firmo la otorgante à quien doy fee Conozco siendo Testigos Gabriel de Eguizaval Balthasar de Llerena y Eustaquio Breña=

La madre Mel
chora del Christo

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Pago
Dª. Thereza Albarez
Al
Dn Pablo Jph de Sayreca

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte de Henero de mil Setecientos y Se-
senta ante mi el Escrivano y testigos pareció Dª Thereza Albarez y Confiesa hauer
recibido del Dn Pablo Joseph de Sayreca Albarez y Tenedor de Viener de Dn Antonio Ven-
tura de Ozorno Quinientos pesos que le ha pagado por el legado que dho Dn Antonio le hi-
zo en Vrª de la Clausulas de su Testamento, y de dicha Cantidad se dió por entregada
a su Voluntad, y por no ver su Recivo de presente renuncia la Excepcion del Rcº y Leyes
de la non numerata pecunia, su prueba y demas de este Caso como en ella se con-
tiene, y le otorga Recivo y Carta de pago en forma, lo firmo siendo Rs y los Conocien-
do testigos Gabriel de Equiaval Balthasar de Llerena y Gustaquio Brena:

Dª María Thereza Alvarez

Ante mi

Bueno de Arzcoabe
Escº Rs. Nº y Pco

Pago
Dª. María Josepha de Lorrieno
Z
Dn Pablo Jph de Seyreca

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte de Henero de mil Setecientos y Seten-
ta ante mi el Escrivano y testigos pareció Dª María Josepha Palomino y Confiesa hauer
recibido del Dn Pablo Joseph de Sayreca Albarez y Tenedor de Viener de Dn Antonio Ventu-
ra de Ozorno Quinientos pesos que le ha pagado por el legado que dho Dn Antonio le hizo
en Vna de las Clausulas de su Testamento, y de dha Cantidad se dió por Contenta y entrega-
da a su Voluntad, y por no ver su Recivo de presente renuncia la Excepcion del Rcº y
Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de esta Caso como en ella se
Contiene, y le otorga Recivo y Carta de pago en forma, no firmo por decir no saber y
a su Ruego lo hizo Vno de los testigos que lo fueron Balthasar de Llerena, Gustaquio
Brena y Gabriel de Equiaval=

Juan Co Vegue

Ante mi

Bueno de Arzcoabe
Escº Rs. Nº y Pco

Pago
Josepha Ituarriz
Al
Dn Pablo Joseph de Seyreca

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte de Henero de mil Setecientos y Seteenta
ante mi el Escrivano, testigos pareció Josepha Ituarriz Parda libre, y Confiesa hauer
recibido del Dn Pablo Joseph de Sayreca Albarez y tenedor de Viener de Dn Antonio Ventura
de Ozorno a Quinientos pesos que le ha pagado por el legado que dho Dn Antonio le hizo en Vna de
las Clausulas de su Testamento, y de dicha Cantidad se dió por Contenta y entregada a su
Voluntad, y por no ver su Recivo de presente renuncia la Excepcion del Rcº y Leyes de la non
numerata pecunia, su prueba y demas de este Caso como en ella se Contiene, y le otorga
Recivo, y Carta de pago en forma, y no firmo por decir no saber, y a su Ruego lo hizo Vno de
los testigos que lo fueron Balthasar de Llerena, Gustaquio Brena, y Gabriel de
Equiaval= a Ruego de la otorgante

Felis Conforta

Ante mi

Bueno de Arzcoabe
Escº Rs. Nº y Pco

Pago
Manuela del Sacramento
Al
Dn Pablo Joseph de Seyreca

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte de Henero de mil Setecientos y Seteenta
ante mi el Escrivano y testigos pareció Manuela del Sacramento Beata Dominica
y Confiesa hauer recibido del Dn Pablo Joseph de Sayreca Albarez y tenedor de Viener
de Dn Antonio Ventura de Ozorno a Quinientos pesos que le ha pagado por el legado que
dicho Dn Antonio le hizo en Vna de las Clausulas de su Testamento, y de dha Cantidad se-



507

dio por Contenta y entregada à su Voluntad, y por nover su Recivo de prueva renunciala excepcion del Dro, y Leyes de la non numerata, pecunia, ynprueba, y demas de su favor como en ella se Contiene, y le otorga Recivo, y Carta de pago en forma, no firmo por no saber lo hizo un delos Testigos que lo fueron Gabriel de Iguiza val Bachiller de Elezena, y Juan Joaquin Ochoa vecinos de Puente la Reina = Fecho = Ut supra

à Ruego del Otorgante

Felis Cenforta

Ante mi

Juan de Aurzorbe

Not.o Real y Pub.co

Poder y Cesion
D.n Antonio Martinez
A
D.n Thiburcio de Hualde

Sea notorio como Yo D.n Antonio Martinez Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que doy todo mi poder Cumplido y Cesion Varrante, y exceso cable delarque el Dro. Llamo inerabio y parte preferente à D.n Thiburcio de Hualde, para que en mi nombre ó en el suio, y como en su mismo hecho y Causa propria pida, demande, Reciva y Cobre judicial, ó extrajudicialmente de D.n Pablo del Villar Vezino de esta ciudad Tres mil quarenta pesos que por resto de una Crezida de Un mil ochocientos y quarenta pesos que a mi favor otorgo en esta Ciudad en Veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis ante el presente escrivano me esta debiendo, y asi mismo de D. Agustin de Iturzaqui Vecino del Pueblo de Lumbier que Un mil dos cientos treinta y ocho pesos y dos reales que me esta debiendo por una escritura de igual Cantidad ante el presente escrivano en Catorze de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho y de lo que Recivo eve y Cobrare de Cada Uno de dhos deudores de sus Vienes Albazar, y Hezdenos de y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos, Lavos, y los demas documentos necesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello Sade. Pareciendo en Caso necesario ante qualesquiera Juricias, à hazer todos los pedimentos execuciones, apremios, y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que Combengan, para lo que le doy el dho poder y Cesion que de derecho se requiere Teniendo le y tras pasando le al dicho D.n Thiburcio de Hualde todo mi drho, y acciones Muebles Ziertos, y Repetida haciendole y Constituiendole dueño y actor en Causa propria, y Cobrador que sean las referidas Cantidades, las haia y lleve para si en pago de mayor Cantidad que le estoy debiendo, y me obligo de aber por buena esta Cesion ahora y en todo tiempo, y a no hazer Venia contra ella en manera alguna con mi persona y Vienes avidos y por avez, con Sumision à las Juricias de Chillagetad de qualesquiera parte que sean, para que à lo referido me Compelan y apremien, como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente Convenida y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad, derecho y Leyes de mi favor, y la General que la prohibe. Obligando me como me obligo à la eviccion y Saneamiento de las dhas referidas Cantidades para pagarlas Demas Vienes en el caso que sobre Cobren de los dichos mis deudores de lo otorgante à quien yo el presente escrivano doy fee Conozco asi lo otorgo

y firmo enla Ciudad delos Reyes del Perú en nueve de Diziembre de mil setecientos y seserta años viendo testigos Fabrizio de Equiza y Balthasar de Herrera y Cayetano Breña =

Antonio Cuaxtiñez

Ante mi

Dr. Fabricio de Hualde

Poder
Dn Fabricio de Hualde
A
Dn Franco Villegas

Sea notorio como yo D. Fabricio de Hualde, otorgo que doy y todo mi poder Cumplido el que de dho. se requiere y sea necesario á D. Franzisco de Villegas, para que en mi nombre, y representando mi propria persona accion y derecho, pida, demande, reciva y cobre, judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquier personas, de sus Vienes Albaceas y Herederos de sus Vienes Albaceas, y Herederos Cassas Reales de Comun Comunidades encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Legnos, y demas que con dho. pueda y deva todas las Cantidades de dinero y otras especies de Vienes, los por Ganados declaros de ambos sexos que se me deban y deuieren por Escrituras Cedulas, Vales, libranzas, Conocimientos, Herramientas, fees y partidas de Resitas, Cuentas de libros fenecidas y Corrientes, y otros papeles auténticos ó simples aunque aqui no se prevengan y declaren, y se requiera hazer especial mencion que amplio y abundamiento lo doy y aqui por expresados: Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis deudores y acreedores, las que aprueve y liquide, pongo ó por Contadores que nombrara en Caso necesario, poniendo adicciones á las partidas que no se justificaren, y apruebe las que le parecieren, y Cobre los alcances liquidos que resultaren á mi favor: Para que en todo ó parte de mis pleitos y dependencias pueda transigir y Convenir con qualesquiera mis deudores, y acreedores por medio de las quitas, quiebras y Sueldos que tubiere por Combeniente, nombrando en Caso necesario Juezes arbitros arbitradores y amigables Componedores y terzeros en discordia que medien, aprueben, y resuelban las dudas y diferencias que se ofrecieren y les convenga á los reziprocos que por Vientubiere con facultad de prorrogarlos, y me obligue á estar y parar, por los Laudos, Sentencias que dieren, y pagar las penas Convencionales que impusiere en los Instrumentos de Compromiso que otorgare; Y de lo que reciviere y Cobrare, dé y otorgue Recivos, Cartas de pago Chancelaciones finiquitos, lauos, y los demas documentos necesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escribano que de ello dé, parezca en Juicio; Y contado lo que de civiere y Cobrare execute para lo que le ordenare por mi instruccion y Cartas mirivas, que asi en lo dicho á cada hasta tener la misma fuerza, como si fuese instrumento Quarentigio: Y finalmente le doy mas poder General para en todos mis pleitos Causas y Negocios, Civiles, y Criminales, Coleviarticos y Seculares, quantos al presente tengo, y adelante tubiere, asi demandando como defendiendo Contra qualesquiera personas, y sus Vienes, y las tales Contra mi y los mios, con tal que no salga ni responda á demanda nueba sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo Contrario hacienda, y de ello Contando, haga y prevenga, Pedimentos Execuciones, Apremios, Juramentos Execuciones, Recusaciones, prevenga Testigos Escrituras, y otros papeles abone tache, contradiga, actue, Juze, procure, Recuse, prueve, oyga Autos y Sentencias las favorables Corrientes, y de las en Contrario apele y suplique, y siga las instancias asta su Conclusion, pida terminos y saque mandamientos, provisiones Reales, pida Cerruzas. Y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que Combengan: Que el poder que para todo lo referido se requiere y necesario sea le dé y otorga á dicho D. Franzisco de Villegas, con libre y General Administracion



VIII real.

SELLO TERCERO, VIII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda sostituir en el todo ó parte que le pareciere, revocar unos, y nombrar otros de nuebo, y aun los relevo de costas en forma segun derecho. Dala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo mis bienes habidos y por haber con sumision á las Justicias de Su Magestad para que á ello me compelan y apremien, como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y leyes de mi favor, y la general que la prohibe. Del otorgante á quien yo el presente escribano doy fee Conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Henero de mil setecientos y setenta siendo testigos Gabriel de Iguiza val Balthasar de Elezena, y Curtaguio de la Breña =

Ante mi

Joseph de Arcos
Scno. de Sn. y Pco

Paso
Dn Francisco Segue
Al
Don Pablo Joh de Say
seca.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Henero de mil setecientos y setenta, ante mi el escribano y testigos parecio D. Fran.co Somiz y Segui a quien doy fee Conozco, y confiesa haber recibido del Don Pablo Joseph de Saiseca, Albacea y tenedor de bienes de D. Antonio Ventura de Sosnaya Quinientos pesos que le ha pagado por el legado que dho D. Antonio le hizo en una de las Clausulas de su testamento, y de dha cantidad se dá por Contento y entregado á su voluntad, y pozno vez ni recibo de presente renuncia la excepcion del dho, y leyes de la non numerata pecunia, y uprueba y demas de este Caso como en ellas se Contiene, y le otorga recibo y Carta de pago en forma, y la firmo, siendo testigos Gabriel de Iguiza val Balthasar de Elezena, y Curtaguio de la Breña = Fran.co Segue

Ante mi

Joseph de Arcos
Scno. de Sn. y Pco

Paso
Fray Francisco Da
viez Parra
A
Dn. Miguel de Arriaga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Henero de mil Setecientos y Setenta ante mi el Escribano y testigos parecio el Reverendo Padre Maestro Fray Francisco Davies Parra del Orden de Hermitaños de Nuestro P. Sn Augustin y Capellan del Aniversario de nuevas Patronato de Dego.s q. fundó Dn Juan de Hoyos y como tal confiesa

haver Recevido de D.n Miguel de Arriaga ochenta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia de oi del Corriente, sobre el principal de Dos mil pesos que a. de hacen de quatro por ciento con impuestos sobre la Casa que posee en la Calle que va del marmol de Bedoya para el Hospital del Espiritu Santo Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad cuia Seis renuncia por no ver de presente y le otorgo Recivo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo. Siendo de los D.n Cumplido Breña Miguel de Guiraval y Balthasar de Llerena ——

Jph. Joan.co Xavier de la Portera

Antterry

Bueps de Muzcoabe
Vno del Mui Pl.co

Poder
D.n Antonio Aranda
A
D.n Lucas Luque

Sea notorio como Yo D.n Antonio Aranda otorgo que doy todo mi poder Cumplido el que de dho se requiere y es necesario a D.n Lucas de Luque Vecino de la Villa de Potosi para que en nombre para que en mi nombre, y representando mi propia persona accion y derecho pida demande, reciva y cobre, judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de quienes, Albaceas, y Tenedores Cajas Reales de Censos, Comunidades, Encomenderos, Corregidores Dueños, y Maestre de Naos, y de Registros, y demas que con derecho pueda y deva tocar las Cantidades de dineros y otras especies de Vienes, Ropas Ganados, Esclavos de ambos sexos que me deban y devieren, por escrituras Cedulas, Vales, Libranzas Conocimientos Instrumentos, fees, y partidas de Resivos Cuentas de Libros Jornales y Corrientes, y otros papeles authenticos o simples aunque aqui no se expresen, declaren, y se requiera hacer especial mencion que a mayor abundamiento, los doy aqui por expresados. Para que pida y tome Cuentas a todos y qualesquiera mis deudores, y acreedores, las que ajuste y liquide, por si o por Contadores que nombrara en Caso necesario, poniendo adiciones a las partidas que no se justificaren, y apruebe las que le parecieren, y Cobre los alcances liquidos que resultaren a mi favor. Para que entre o fuera de mis pleitos y dependencias se pueda transigir y Concertar, con qualesquiera mis deudores, y acreedores, por medio de letras quitas, pazes y Vueltas que tubiere por Conveniente, nombrando en caso necesario Jueces Arbitros arbitradores, y terceros en discordia que mediando fueren y resuelban las dudas y diferencias que se ofrecieren, y les Concedan los terminos que por Bien tubiere, con facultad de prorrogarlos, y me obligue a estar y pasar por los laudos y sentencias que dieren, y a pagar las penas en Contenciones hacer que impusiere en los Instrumentos de compromiso que otorgare: Y de lo que Recibiere y Cobrare, de y otorgue Recivos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escribano que de ello la de para en juicio: Y en todo lo que Recibiere y Cobrare executara lo que le ordenare por mi instruccion y Carta mision que en razon glandose a ella han de tener la misma fuerza, como si fuere instrumento Guarentigio Especial mente le doy mas poder general en forma para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales, debiarticos y seculares, que tenga al presente tengo, y de lante tubiere, asi demandando como defendiendo contra qualesquier personas y por Vienes y la tales contra mi y los mios con todo lo que salga ni responda a demanda prueba, sinque primero sea notifique en persona, pena de nulidad lo Contrario haciendo, y de ello Contrandole haga y prevenga, Pedimentos execuciones apremios, juramentos execuciones, Recuraciones, presente testigos, Escritos Escrituras y otros papeles de ese tache Contradiga, actue, juzgue prezise Recuse prozive, siga autos y sentencias, las favorables Consienta, y de las en Contrario apele y suplique, y siga las Instancias asta su Conclusion, pida

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

5od

terrenos y Rque mandamientos provisiones reales, pida Cenuzca. Finalmente que hagan todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Y al poder que asi queda referido se refiere y en necesario, ese lida y otorga a dicho D. Lucas de Sigue, con libre y general administracion sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda sustituir en el todo ó parte que le parezciese, se revocar otros y nombrar de nuebo, y a todos relebe de Costar en forma segun derecho, y a la firmeza y Cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare, Obligo mis bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de su Magestad, para que a ello me compelan y apremien, como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad drôn, y ley en derecho, y la general que la prohibe. Fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Henero de mil setecientos y sesenta años siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Balthasar de Sierra y Curraquis de la Barra =

Ante mi Adanda

Antte mi

Sello de Aracozbe
No. de Rs. M. y Pu.

Obligacion
de D. Juan de Larramendi
a favor de D. Matias Joseph de Cruchaga

Sea notorio como yo D. Juan de Larramendi vecindo en esta Ciudad y de partida para la de Guancavelica, me obligo á pagar a D. Matias Joseph de Cruchaga Vecino mio Setecientos treinta y ocho pesos cinco Reales los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido á mi Satisfacion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mismos que dejados á que corren en esta plaza. Y de dicha Cantidad me doi por entregado á mi voluntad y por no ver su recibo de presente Renuncio la excepcion del dho y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y en dha Cantidad con Interesados D. Manuel Perez de Aragon en ochocientos setenta y siete pesos siete reales D. Isidro Adana en Ciento Cincuenta y ocho pesos dos reales D. Joachin de la Parma en dho D. Matias en Ciento Cincuenta y seis pesos, y D. Joseph Joachin de Soto y dho D. Matias en Quatrocientos Cincuenta y seis pesos quatro reales. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en contra qualquiera parte y lugar que me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llana

miente y vin pleito contra, Costas y gastos de la Cobranza. en el termino de un año que empeze á correr desde el dia dos de Enero del presente año Yoi cumplido no hiziere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de Executivo hede Satisfacer el interes y reintegro al año Reu ya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por ha ver con Sumicion ala Justizia de su Magestad de qualesquier partes q. sean para que a ello me Compelan y Apremien. Como por Sentencia pa sada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fue xo Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohive. Del otorgante aquien yo el prevente Escribano doy fe co nosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Enero de mil Setecientos y Setenta años siendo tgos Eustaquio Breña Balthasar de Liezena y Gabriel de Quiroga val=

Juan de Larrumendi

Ante mi

Joseph de Macorbe
Esno de SS. M. y Pco

Chanzelacion
D. Dn Jph de la Llana
A
D. Juan Antonio de Quintana-

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Henero de mil setecientos y Setenta años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Joseph de la Llana y otorga que da por nula y Chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez y seis de Henero de mil setecientos Noventa y nueve ante D. Juan Vicente Matheos escribano Publico otorgo D. Juan Antonio de Quintana, a favor de D. Joseph Francisco de Villanueba vecino de la misma Ciudad por Cantidad de dos mil y quatrocientos pesos, por quanto el otorgante como Consignatario en ella, confeso haverlos recibido de dicho deudor en otros tantos dobles del Cuño antiguo, de los que se dio por Contento y empozado a su voluntad y poder y en su recibo de presente renuncia la excepcion del rco. ya Ley de la non numerata pecunia ruptzueba y demas de este Caso como en ella se contiene. Y el otorgante aquien Yo el presente escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo viendo testigos Gabriel de Quiroga val Balthasar de Liezena, y Eustaquio Breña = Y le otorgo al deudor recibo y Carta de pago en forma, y le dio poder para que ante este almanjen del original =

Nota

Joseph de la Llana

Ante mi

Joseph de Macorbe
Esno de SS. M. y Pco

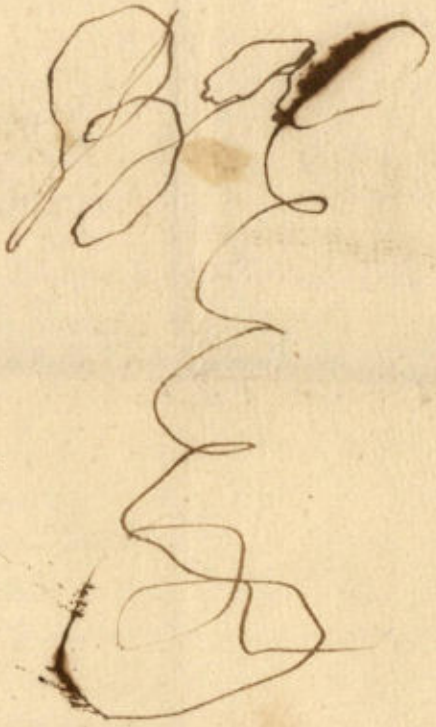

✠

Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIEN-
OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1768 Y 1769



Un real. 510

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Nocorrio

Sea notorio como Yo el Marques de Torre Tagle, Comisario General dela Tropa del Presidio del Callao. Digo que por Cuanto he tenido diferentes Cuentas de entrada y salida con Dn. Joseph de Aguirre Acharan, Cavallero del orden de Santiago, y vecino dela Villa y Corte de Madrid de diferentes memorias de Ropa de Castilla que me ha remitido para su espendio y venta, y Cantidades de pesos que de su Cuenta he Cobrado de algunos deudores; Y siendo mui dificil, y laborioso el liquidar generalmente las mencionadas Cuentas, Assi porque en las Ventas que he executado de sus Generos al fiado, para las Provincias dela Sierra se han Comprehendido tambien algunos mios; como porque los Creditos que han dimanado de ellos estan por Cobrarse, le tengo propuesto en mis Cartas misivas à dho Dn. Joseph por medio de su Apoderado en esta Ciudad Dn. Silvestre de Amenavar que le dare Zinquenta mil pesos en pago y Satisfaccion de todos los Alcanzes que pudiesen resultar Contra mi de todas las Cuentas que hemos tenido, con la Condicion y Calidad que me ha de otorgar Carta de pago con finiquito, Chanzelandome todas las Escrituras, papeles y Cargos que pudiesen resultar Contra mi, dandome enteramente por libre de ellos; Y para que en todo tiempo Conste mi obligacion, desde luego me ratifico judicialmente por este Instrumento en la propuesta mencionada y en su Consecuencia me obligo con todos mis vienes havidos y por haver à entregar al mencionado Dn. Silvestre de Amenavar en Calidad de Apoderado del referido Dn. Joseph de Aguirre Acharan los dichos Zinquenta mil pesos, luego que por este, ò sus herederos Conste haver aceptado dicha mi propuesta, Chanzelandome todas las Cuentas en la Conformidad que queda espuesta, Cuia paga hare para la salida de los primeros Navios que por el Cavo salieren para los Puertos de España, despues que haia llegado à esta Ciudad la noticia dela aceptacion a mi propuesta, de el enunciado Dn. Joseph de Aguirre Acharan, ò sus herederos. Y para en este Caso, y que tenga efecto esta obligacion, desde luego a mayor abundamiento, me doy por Contento y entregado, por mi y en nombre de mis herederos, y subcesores de los referidos Zinquenta mil pesos, y porque su recivo no es de presente, renuncio la escepcion del derecho y leyes dela non numerata pecunia, su prueba engaño, termino de los dos años, y demas del Caso como en ellas se Contiene. Y la paga de los referidos Zinquenta mil pesos en el Caso espresado, Verificado el Consentimiento a mi propuesta, haré al mencionado Dn. Joseph de Aguirre Acharan, y en su nombre al enunciado Dn. Silvestre de Amenavar su Apoderado, ò a quien el suio, y Causa hubiere, puestos y pagados en esta Ciudad, por mi Cuenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis Vienes se hallen, este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Constando la aceptacion de dha mi propuesta como queda relacionado, à Cuia firmeza y Cumplimiento me obligo con todos mis

Vienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para que a lo Contenido en este Instrumento me esecuten compelan y apremien, como si fuese por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente conuenida y no apelada, y pasada en autoridad de Cosa juzgada por todo rigor de derecho, y via executiva, sobre que renuncio mi propio fuero, domicilio, vecindad vso, y leyes de mi favor la que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo, privilegios de el executado, y la Gral que las prohibe. Y Consiento en Traslados de esta Escritura el uno Cumplido, y los demas no valgan: Y declaracion que en la Cantidad de los Zinquenta mil pesos de la propuesta referida, no se comprehenden las Cantidades que al mencionado D.n Joseph de Aguirre Acharan, le hayan dado, y deuen, los Vienes de D.n Joseph Martin de Irigoien, D.n Joseph de Picasaga, y D.n Joseph Bringas, porque estas quedan libres a favor de dho D.n Joseph, para que su Apoderado D.n Roberto libremente las recaude en la Cantidad que resulto a favor de dho Aguirre Acharan, en la fase y liquidacion de Cuentas que de la dependiencia de los mencionados tres deudores se hizo por el año parado de mil setecientos sesenta y quatro. De todo doy fee que a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco, asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Henero de mil setecientos y sesenta años, siendo Testigos, Gabriel de Aguirre y Balthasar de Alzena y Cortaguio de la Breña=

Testado

Reconozido y obligado

D.a Petronilla de Aguilar

por otro

D.n Antonio Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Henero de mil setecientos y sesenta años, ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.a Petronila de Aguilar, Viuda de D.n Nicolas de Ozuna, Madre legitima de D.a Manuela de Ozuna y Aguilar (ya difunta) mujer legitima que fue de D.n Miguel Allorga que se halla ausente de esta Ciudad. Y dijo, que por Cuanto a la dha su hija D.a Manuela en el tiempo de la ausencia de dho su marido le sobrebino un grave accidente del que falleció el dia siete del Corriente, hallandose la otorgante sin los medios necesarios, para subbenir a los precisos gastos de su Curacion, atento a estar en la misma Ausencia la dha D.a Manuela, ocurrio la otorgante, por si y de orden de dha su hija a D.n Antonio Garcia, a fin de que le hiciese aquellos suplementos necesarios para los auxilios de su Curacion, como asi lo executo, y habiendo fallecido D.a Manuela prosiguio D.n Antonio en hazerle los suplementos de dinero que fueron necesarios para los gastos de su Entierro, y honras, cuio monto de suplementos con el de la Curacion, y medicinas, ha ascendido a la Cantidad de seiscientos pesos, Comprehendiendose en estos los de los lutos. Y para que D.n Antonio que con tanta franqueza ha hecho los referidos suplementos, tenga lugar a que antes del fallecimiento de D.a Manuela se vendiese en menos precio una Criada que le dexo la otorgante y otros muebles

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Marzo de mil Setecientos y Sesenta años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Antonio Garcia y otorgo que da por Rotta y Chancelada de ningun Valor fuerza ni efecto la Obligacion a cuyo margen se Escrive por haver Recevido los Seiscientos pesos que en ella se expresan de D.n Nicolas de

Arenas y le dio por entregado de ellos y de su valor y cuia Entrega por no haver

[illegible] 514

[illegible] SELLO TERCERO. VN REAL.
[illegible] AÑOS DE MIL SETECIEN-
[illegible] TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
[illegible] SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

esprevenir, y le otorga lecivo Carta de pago y chancelarion en forma y le dio Poder y Facultad p.a que Pedita por ella Ciudad contra el Alva rea se D.a Manuela de Cruna y sus Here deros y especial y señaladamente contra las Especies hipoteca das. Y el otorgante a quien doy fee conoz co la firmo siendo testigos Eusaquio Bre ña Baltasar de Herrera y D.n Gabriel de Equiraval =

Antonio Garcia

que de asegurado del Credito de dichos seiscientos pesos de los suplementa referidos, la otorgante como su Madre en interin se sentrega esta Ciudad. y D.n Miguel Mayorga marido de D.a Manuela le entrega por dia de Ipoteca una Negra nombrada Dominga que la otorgante compro a D.n Isabel de Fra ssa por escritura otorgada en esta Ciudad en veinte y siete de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y seis ante Leonardo Munoz Calero, y en cuia escritura la otorgante hizo donacion de ella a dha su hija D.a Manuela, con la prea obligacion de que si no le valiere buena la Venta y repusiere otra en su lugar con dha Negra mediana la braca, y una Casa grande para que todas estas especies las tenga en su poder como Ipoteca para la paga de dhos seiscientos pesos a esta que se reserva en esta Ciudad el referido D.n Miguel Mayorga marido de dha difunta, y haciendo esta a D.n Antonio el pago de los dhos seiscientos pesos le entregue la Negra, y demas muebles referidos. Y en Caso de no abenirse a ello en el termino de ocho dias despues de su llegada de D.n Miguel pueda el referido D.n Antonio Garcia pedir el remate de dichas especies, para que de su producto vea pagados los mencionados seiscientos pesos que con tanta Caridad sin interes alguno suplio, ya para los auxilios y Curacion de D.a Manuela, y ya para su Entierro, honras y sufragios. Y la otorgante se obliga de haver por bueno este instrumento y declaracion del suplemento de dichos seiscientos pesos que le ha sido entregado, y la otorgante ha convertido por su mano en los fines espresados. y sino hizo ni Venia contra el en manera alguna, y a mayor abundamiento juro a Dios Nro. Señor y a una Cruz de Cierto todo lo referido, a ruego de la otorgante a quien doy fee Conozco viendo testigos Gabriel de Equiza y dho Baltasar de Herrera y Eusaquio de la Breña =

Antonio Garcia

Ante mi

Diego de Macanbe

Doña Petronilla Aguilar

Ante mi

Diego de Macanbe
Escno. Pco
de Sn. Mig.l

Pago
D.n Nicolas de Ribar
Al
D.n Pablo Jph.t de
Laiveca.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Henero de mil setecientos y Seconta años ante mi el escrivano y testigos pareció Nicolas de Ribar Vazi.no de la Capilla de Nra. Señora de la Soledad en el Combento de S.n Francisco desta Ciudad y confesso haver recivido de el D.n Pablo Jos.ph de Layreca trecientos pesos que le ha entregado como Albasea y Tenedor de Bienes de D.n Antonio Ventura Bezerra y en lo mismo que este en Vra de la Clausula de su Testamento declara, para cuya satisfacn. que declara que es Indio que asiste en el Milagro, y de familia de D.n Francisco Tarango, y siendo el otorgante el mismo que Contiene dicha Clausula, lo que Consta à dho Albasea se dio por Contento y entregado de los dichos trecientos pesos a su Voluntad, y por no ver recivido de presente renuncia la excepcion del derecho y ley en la non numerata pecunia y prueba, y demas de este Caso como en ella se Contiene, y le otorga recivo y Carta de pago en forma. Ratifico el otorgante à quien doy fee Conozco siendo testigos Gabriel de Aguisaval, Balthasar de Herrera y Gurtaguio Breña =

Nicolas de Ribar

Ante mi

Rubrica

Rubrica

Pago
D.n Antonio Portuondo Al
D.n Don Pablo Joseph de
Layreca

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Henero de mil setecientos y Seconta ante mi el escrivano y testigos pareció D.n Antonio Portuondo, y confesso haver recivido del Don Pablo Joseph de Laiveca Novecientos Veinte pesos y quatro reales que le ha entregado como Albasea Tenedor de Bienes de D.n Antonio Ventura Bezerra, los mismos que dho difunto tenia en su poder por via de deposito pertenecientes al otorgante como lo declara en Clausula de su Testamento, aunque en ella solo expresa hazan novecientos, pero al Albasea le Consta ser los Novecientos Veinte pesos quatro reales, de los que se dio el otorgante por Contento y entregado à su Voluntad, y por no ver recivo de presente renuncia la excepcion del dho, y leyes de la non numerata pecunia, prueba y demas de este Caso como en ella se Contiene, y le otorga recivo y Carta de pago en forma. Ratifico el otorgante à quien doy fee Conozco siendo testigos Gabriel de Aguisaval Balthasar de Herrera y Gurtaguio Breña =

Ant.o de Portuondo

Ante mi

Rubrica

Rubrica

Pago
El D.r Don Pedro Bravo de Rivero — A
D.a Cathalina de Segarra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Henero de mil setecientos y Setenta ante mi el Escrivano y Testigos pareció El S.r Don Pedro Bravo de Rivero Oydor de Cano Jubilado desta Real Audiencia y como Padre Legitimo y Administrador de la persona y bienes del D.r Don Juan Bravo de Rivero y Zabala Colegial del Real de S.n Martin Clerigo de menores Ordenes Capellan propietario de la Ca



Un real. 12

LO TERCERO, VN REAL.
S DE MIL SETECIEN-
Y SESENTA Y SEIS, Y
SENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

pellanía que fundó Pedro Diez Vadillo y como tal confesó haver Recivido de Dª Cathali
na Becarra la Cantidad de Seteta y veis pesos que le ha pagado por lo Corrido Rum
año que se cumplio el dia Veinte y ocho de Octubre del año proximo pasado por el Real de
Dos mil y trescientos pesos que á favor de dha Capellania y á Razon de trez por Ci
ento está enta Casa del Branco de la Nieve q. posee Alque se dio por entregado y por
no ver de presente Renuncio las Leyes de la Entrega. Le otorgo Recibo y Carta de Pago
en forma con finiquito hasta el dia. Y el otorgante á quien doy fee conozco la
firmó siendo testigos Gerogino Breña Gabriel de Quirabal y Baltasar de Llerena

Pedro Diez

Arteaga

Joseph de Arzcorbe
Pro. de Ss. M. y Pco
de Ss.

Obligacion

D. Pedro Laredo

A
Dn Joh de Moya

Sea notorio como Yo Dn Pedro Laredo me obligo á pagar á Dn Joh de Mo
ya Doscemil ciento Noventa y nueve pesos seis Reales importe de Efectos que
En la Ciudad de los Reyes me ha Vendido á mi Satisfaccion Reconocido en Calidad y bondad y ajustados en
trenes de Julio de mil Setecientos sesenta y seis ante mi el Escribano y testigos
parecio D. Joseph de Moya á quien doy fe conozco y en la PA trescientos cincuenta y cinco pesos quatro Reales ala AR de dha
Obligacion que da por Total y Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ver en su Recibo Repre
sente Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia Prueba y
Chancelaba de ninguna Valor ni efecto la Escritura á cuio cumplimiento se obligo por
Su Persona y Bienes de Mar de este caso como en ella se contiene: Cuya para hacer assi Acredor ó aquien
en su Causa hubiere en igual puesta y pasada en esta Ciudad de la fha de esta en un año
de los Dosemil ciento no venta y nueve pesos seis Reales por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion entra qualquiera par
te Reales de su Real. quete y lucar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó au
sente Llanamente y sin pleito contar Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido
el plazo por lo respectivo no hiciere la paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio de lo executivo he
gado desde el cumplimiento de Satisfacer el interes de seis por ciento al año: A cuya firmeza y cumpli
miento el plazo p. obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion
Real de los Jueces y el otorgante
al fuero de los Tribunales de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello
sea Compelido y Apremiado como por Sentencia pasada en cosa Juzgada
y Renunciación de Ley del fuero
Sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leyes
de Laredo: Por quanto el
otorgante confiesa de mi favor y la general de la prohive. Y el otorgante á quien yo el presente

haver Recivido dho prĩal en esta forma. Sieteml y Seisientos pesos los diez veinte y seis de Enero otros veinte y seis de Marzo y diez de Septiembre del año pasado de mil setez. setenta y uno. Para ã la fossa Siguiente

Escribano doy fee conozco aũ lo otorgo y firmo Enla Cũdad de los Reyes en Diez y siete de Enero de mil Setecientos Setenta años Siendo Testigos Dn Custodio Breña Balthasar de Llerena y Gabriel de Covisaval

Dn Juan Antonio de Bustamante y Puisano Alcalde Mayordomo de la Archicofradia de Nra Señora del Rosario

Paso

Enla Cũdad de los Reyes en Diez de Enero de mil Setecientos y setenta ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Juan Antonio de Bustamante y Puisano Sargento mayor del Batallon del Comercio de esta Cũdad Padre legitimo de la Sra Maria Geronima de Bustamante Religiosa profesa de Velo Negro en el Monasterio de Nra Sa de la Encarnacion de esta Cũdad y Dijo Que el otorgante siendo Mayordomo Veliseo de la Archicofradia Nuestra Señora del Rosario fundada en el Combento grande de Señor Santo Domingo de Predicadores de esta Cũdad Usando de la facultad que por dho Ministerio tenia de nombrar una Dote de Quinientos pesos nombro en ella a dha Dª Michaela Geronima su Hija como consta por Instrumento otorgado en Veinte y siete de Enero del año pasado de mil Setecientos Cincuenta y ocho ante Dn Juan Baptista Henorio Palacios Escribano Real. Y haviendo profesado dha Dª Michaela Geronima en el Referido Monasterio por la Oblivicion que el Otorgante hizo de su Dote como consta de la Certificacion dada por el Reverendo Dn Juan Ignacio de Sola Contador General de Monasterios halla gado el Cargo que de le entregue dha Dote y en su Conformidad el otorgante confesó haver Recivido de Dn Vizente Ferrer Martinez Mayordomo Voliseo Dn Ignacio de Hualde su compañero y Dn Simon Cayro Diputado Voliseo Thesorero del Tesoro de dha Archicofradia los Quinientos pesos de la Referida Dote de los que se dio por Entregado a su Voluntad y haverlos Recivido Realmente y por no ser de presente Renuncia la Excepcion del dho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y les otorga Recibo y Carta de pago en forma. Y el otorgante a quien doy fee conozco la firmo siendo testigos Custodio Breña Dn Gabriel de Covisaval y Balthasar de Llerena

Juan Antonio de Bustamante

Ante mi

Joseph de Aracoxba
Escno de S. M. y Pco

del mismo Deudor: Dos mil setecientos quarenta
ps. en Efectos de Castilla comprados a Dn. Juan Ramon Texe-
ro primer Albacea del mencionado Dn. Pedro con plazo de
un año vencido en diez y ocho de febrero del presente año
de setenta y tres: Y la Suma restante de Dos mil trecientos
noventa y nuebe ps. seis rrs. de Da. Maria Mercedes Laredo
Albacea de las testamentarias de los nominados Laredo y
Texero por mano de Dn. Franco. Lombera en estos Terminos
Dos mil ciento siete ps. cinco rrs. en diferentes Alhajas de
Oro Diamantes y Perlas, tazadas por el Contraste a los
precios que en sus respectibos Lugares parece en la ac-
tuacion de Imbentarios y Tazaciones: Dozientos tres ps.
dos rrs. en una Dependa. de Dn. Matheo del Toro vezo. de Santiago
de Chile. Y el ultimo resto de Ochenta y ocho ps. cinco rrs. en
plata corriente con prevencion que si la Dependiencia de
Toro no se cobrase en el todo ó parte en la que asi fuere
queda esta Escritura en su fuerza y vigor para repetir pr.
el descubierto que resulte de la Dependa. de Toro contra la Al-
bacea en la forma estipulada pr. esta en el combenio celebrado
con los acredores á ambas Testamentarias, y en la forma
dha dio por rota y Chancelada la referida Escritura de
que otorgó Recivo y Carta de pago en forma assi lo otorgo y
firmo á quien doy fé conozco siendo Tgos. Dn. Ygnacio Querizeta
Dn. Andres Morales y Don Ramon Rodrz. = 512.1

Joseph de Moya

Anttemy

Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL, Y TRECIENTOS
Y SESENTA, Y OCHO, Y PARA
TA Y
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1771

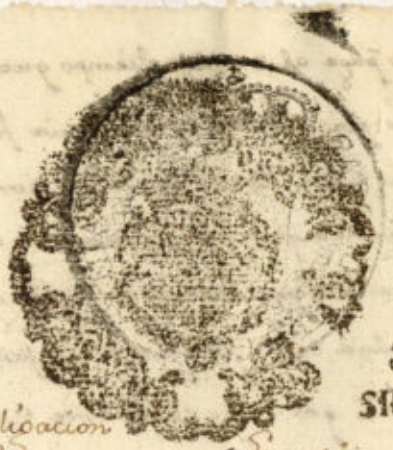

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligacion
D.n Manuel Compion
A
D.n Phelix Confuerto

Sea notorio como yo D.n Manuel Compion me obligo á pagar á D.n Phelix Confuerto la cantidad de ochocientos quarenta y cinco pesos por Setecientos noventa y siete pesos de Vellon que me ha prestado en plata por hazerme bien y buena Obra con el interes de Vno por ciento al año, de dha Cantidad pral é Intereses me doy por Entregado á mi Voluntad y por no ver vn Recibo de presente Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la nonnumerata pecunia vnprueba y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuya paga hare á mi Acreedor en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuizio desta obligacion ahora qualquiera parte y lugar que me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito costas Costas y gastos de la cobranza para de la dha de esta en tres años: Y si cumplido no hiziere la paga el demas tiempo q.e la demorare hede Satisfazer el interes de Vno por ciento al año: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver y Renuncio á las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad dhos y Leyes en mi favor y la general que la prohive. Yo el otorgante á quien doy fee conozco assi lo otorgo y firmo Esta Ciudad de Leon en el Reino de Galizia en onze de Diziembre de mil Setecientos y Setenta á. viendo sido D.n Santiago Breña Balthasar de Lezcano y D.n Gabriel de Corbazal ——— Entre Renglones tres años = testado = vn año = Vale Declaracion que no corre interes alguno sobre el principal de la deuda en los tres años del Plazo y solo correra el de la demora despues de cumplidos sin perjuizio de lo executivo ———

Manuel Campiano

Antte mi

Diego de Vizcarbe
Escno. R.l y Pub.co

Obligacion
Maria del Carmen Paravecino Negra libre.
A
Maria del Pilar Navarro

Sea notorio como yo Maria del Carmen Paravecino me obligo á pagar á Maria del Pilar Navarro la Cantidad de Cinquenta pesos por otros tantos que le he prestado en Dinero de Contado; Y de dha Cantidad me doy entregada á mi voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la nonnumerata pecunia vnprueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare á mi Acreedora en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta obligacion y dho y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Plazo de esta Escritura en el termi

no se Seir mexer: Yni cumplido no hiziere la paga el demas tiempo quela demorare hede Satisfazer el interes se ocho por ciento al año: Acuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi Domicilio y Vezindad drēo y Leyes de mi favor y la general q̄ las prohive. Ante Lorenzante ā quien yo el presente Escriuano doy fee conozco lo otorgo y no firmo por que dijo no saber asi fueron los testigos Vezinos de esta Ciudad de Yer en doze de Enero de mil Setecientos y Setenta años siendo testigos D.n Ygnacio de Figueroa D.n Carlos Ortiz y D.n Sierra Negrete

Rubrica

Obligacion

D.n Juan de Larramendi
A
D.n Jph de Moya

Sea notorio como yo D.n Juan de Larramendi me obligo ā pagar a D.n Joseph de Moya Quatro mil quarenta y nueve pesos cinco y medio reales de este Cuño de Plata corriente en esta Ciudad de Yer importe de efectos que me ha vendido a mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados que al presente corren en esta plaza y pertenecen a las marcas que constan en la minuta ācuia buelta para el presente Escriuano Razon de su otorgamiento y ofrezga que da por ninguna y Cancelada la Escritura de obligacion Renuncio la Excepcion del drēo y Leyes de la non numerata pecunia vnprueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare ā mi Acreedor o a quien su Causa hubiere en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta Obligacion en dha que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente dia por concurso y Acreedores de su Voluntad cita Ley remuneratoria por no hacer de ello mas expresion: y le otorga de Recibo Carta de Pago y finiquito en forma y la firmo el otorgante viendo los testigos D.n Joseph Gonzalez de Bustillos Dn Ygnacio Figueroa otorgante ā quien yo el presente Escriuano doy fee conozco ans lo

Obligacion

D.n Juan de Larramendi. Sea notorio como yo D.n Juan de Larramendi me obligo ā pagar a D.n Joseph de Moya Quatro mil quarenta y nueve pesos cinco y medio reales de este Cuño de Plata corriente en esta Ciudad de Yer importe de efectos que me ha vendido a mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados que al presente corren en esta plaza y pertenecen a las marcas que constan en la minuta ācuia buelta para el presente Escriuano Razon de su otorgamiento y ofrezga que da por ninguna y Cancelada la Escritura de obligacion Renuncio la Excepcion del drēo y Leyes de la non numerata pecunia vnprueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare ā mi Acreedor o a quien su Causa hubiere en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta Obligacion en dha que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente dia por concurso y Acreedores de su Voluntad cita Ley remuneratoria por no hacer de ello mas expresion: y le otorga de Recibo Carta de Pago y finiquito en forma y la firmo el otorgante viendo los testigos D.n Joseph Gonzalez de Bustillos Dn Ygnacio Figueroa otorgante ā quien yo el presente Escriuano doy fee conozco ans lo

514

En real.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Perú entre, de Enero de mil Sete
cientos y Setenta años Siendo testigos Buenaventura Balcavaro de Herera
y Gabriel de Echazaval——

Juan de Larramendy

Antte mi
Ygnacio de Murcorbe

Antte mi
Ygnacio de Murcorbe
Scno. de Gn. y Pu.

Obligacion
D.n Fazinto Altuzarra y otro.
A
D.n Jph de Moya

Sea notorio como nos D.n Fazinto Altuzarra y D.n Juan de Anguitar ambos
juntos de mancomun Insolidum á voz de uno y cada uno de por si Insolidum á voz de
uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como Especial y Expresamente Re
nunciamos las Leyes de Duobus Reos devendi y la authentica presente hoc ita Col
dize defide fuxoribus y el Beneficio y Remedio de la Excucion y division de bienes y de
mas de la mancomunidad. bajo la qual nos obligamos á pagar á D.n Jph de Mo
ya la Cantidad de Cinco mil ciento veinte y nueve pesos dos y tres quartillo Reales
importe de Varios efectos que nos ha vendido á nuestra Satisfacion Reconocido
en calidad y bondad y assentados sus precios que declaramos ser los mas moderados
á que corren en esta plaza pertenecientes alas mismas que constan al margen
de la minuta á cuia buelta pone el presente Escribano Razon de su otorgamiento
y de la Referida Cantidad nos damos por contentos y Entregados á nuestra volun
tad y por no ver ni Recivo Reprevente Renunciamos la Excepcion del dezecho y Leyes
de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contie
ne. Cuya paga hazemos al dho nuestro dezedor ó aquien su Poder y Causa
hubiere. en otra igual Cantidad en esta forma. los Vnmil Setecientos nue
ve pesos seis y quartillo reales alos ocho meses contados desde el dia de la fha
de los tres mil quatrocientos diez y nueve pesos quatro y medio reales Restantes
para el dia treze de Enero del año proximo Venidero de mil Setecientos
setenta y uno; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo
y sin perjuicio de esta obligacion lo en otra qualquiera parte y lugar
que estos pidan y Demanden y mis Bienes se hallen estén presente ó
ausente llanamente y sin pleito contra Costas y daños de la Cobranza:

Vi cumplidor no hizieremos la paga el demas tiempo quela demorare sin perjuizio de la Executiva hede Satisfazer el interes Rs vn por ciento al año: Para firmeza y Cumplimiento obligamos nuestras personas y Bienes Habidos y por haver con Sumision a las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general quelas prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de enero de mil Setecientos y Setenta años siendo tes Dn Eustaquio Brema Daviel de Covarrubias y Balthasar de Llerena ——— Ver Declaracion que esta Escritura corre por ciento quatro pesos y un real mas para pagar en los Plazos Referidos ———

Jacinto de Alvarez

Juan de Dios Salas Aldazabal

Montemy

Josef de Murcoste

Ante mi Dn Dn. M. y Pco

Nombramiento
En la Mde Abdo ala Encarnacion
Al
Dn Juan Baptista de Leon y Rizo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Enero de mil Setecientos y Setenta años ante el Escribano y testigos parezio la Reverenda Madre Dn Paula de Rivera actual Abadesa del Monasterio de nuestra Señora de la Encarnacion de esta Ciudad y como tal Patrona del Aniversario Capellanía que mandó fundar Dn Leonarda de Cortilla y Saldivar muger Legitima que fue de Dn Diego de Zuniga Caldos de la Ciudad del Cuzco y despues Relijiosa profesa de dho Monasterio. Y Dixo que por quanto en mueste del vltimo Capellan se halla vaca dha Capellanía y tocando ala Otorgante como tal Patrona nombran Capellan quela sirva y diga las Misas de Obligacion y para que las bendiga Animas del Purgatorio no carezcan del Sufragio se dhan Misas concurriendo en Dn Juan Baptista de Leon y Rizo Clerigo de menores Ordenes Colegial del Real y Seminario Colegio de Santo Thorivio de esta Ciudad para que corra el dia del fallecimiento del vltimo Capellan poseedor y Cobre las Rditos del pral de dha Capellanía del poseedor o poseedores de la fianza en que esta impuesto para lo que le dá el poder que de derecho se Requieren presentes en fuerza para Cartas Recaudos y hacer todas las demas Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que combengan á beneficio de dha Capellanía Obligandose á dezir las Misas de la fundacion de la mencionada Capellanía y guardar las Condiciones con que está impuesta y pide y suplica á la Otorgante al Illustrissimo Sr Arzobispo desta Diocesis mi Prelado y Vicario general y demas Jueces Eclesiasticos que en virtud de este Nombramiento hayan y tengan por Capellan de dha Capellanía al mencionado Dn Juan Baptista de Leon y Rizo y le den Colacion y Canonica Institucion de ella en virtud de



Un real. 515

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DEL MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

...miento que se obliga de hazer por bueno y firme ahora y entonces tiempo ya no hiza ni venia contra el en manera alguna contenido. Bienes y rentas que conforme á Dro puede y deve. = Estando presente el dho Dn Juan Baptista de Leon y Ri... zo haviendo hoydo y entendido el Nombramiento de Capellan que vele hace otor... gante le acepta en su favor y se obliga á decir y mandar decir las Misas de la fundacion y á guardar las Condiciones que en ella se expresan, y dio las gracias ala Reverenda Madre Abadesa por el Veneficio que le hace. Nos otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Cristoval de Baena Ballesteros de Herrera y Dn Ga... briel de Quiroval =

Juan Baptista de Leon

Dn Paula de Beytia

Abbj

Arteaga

Joseph de Arzcorbe
Dco Cos. Mor y Rel.

Pago
Dn Joachin Joseph de Arreve — Al Dn Pablo Jph de Larreca

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Enero de mil Setecientos y Setenta antemi el Scno. y testigos parecio Dn Joachin Jph de Arreve padre y Legitimo Administrador de los bienes pertenecientes y tocantes á Dn Francisco Jph y de Dª Maria Jpha de Arreve y como tal confiere haver recivido del Don Pablo Jph de Larreca Alvacea y tenedor de bienes de Dn Antonio Ventura Zornoza Quatro mil pesos los mismos que de los dhos dos Haver del otorgante dexo el dho Dn Antonio en Clausula de su testamento Dos mil pesos á cada uno y de los Quatro mil de ambos Legados se dio por entregado á su Voluntad y por no ver cosa en contrario de presente renuncia la Excepcion del derecho y Leyes de la no numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene y le otorga Recivo finta de pago en forma. Y el otorgante á quien doy fee conozco asi lo otorgó y firmó Siendo testigos Dn Cristoval Baena Gabriel de Quiroval y Balcazar de Herrera

Joaquin Joseph de Arreve

Arteaga

Joseph de Arzcorbe
Dco Cos. Mor y Rel.

Pago
Thomas Neyro Vocal
A
Dn Pablo Tph de Layseca

En la Ciudad de Lor Reyes en treze de Enero de mil Setecientos y Setenta años ante mi el Escrivano y testigos parecio Thomas Neyro Vocal Cruzado que fue de Dn Antonio Bentura de Zaonova y confesso haver Recivido de Dn Pablo Tph de Layseca Albacea y tenedor de bienes de dho Dn Antonio la Cantidad de Dos cientos y Veinte y cinco pesos los mismos que el otorgante tenia puestos a guardar en Poder de dho su Amo y aunque este en Clausula de su testamento mando se le dieren Docientos y cinco pesos se ha Reconocido por apunte suyo que son dhos Docientos Veinte y cinco pesos de que se dio por entregado a su Voluntad y por nueva vez Recivo de presente Renuncia la Excepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia cuya prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga Recivo y Carta de Pago en forma. Y el otorgante a quien doy fee conosco assi lo otorgo y no firmo y assi luego lo hizo uno de los Testigos siendolo Cristaquio Breña Daniel de Carabal y Baltasar de Sierena.

a Ruego y Testigo
Felis Cevallos

Antte mi
Joseph de Aracorbe
Scno
Csl. de S. M. y Pu.

Declaracion Pago
El Dn Pablo Tosph Sayreca
A
Si mismo

En la Ciudad de Los Reyes del Peru en treze de Henero de mil Setecientos y Setenta años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dn Pablo Tph de Layreca Albacea y Thenedor de Bienes de los que quedaron por fin y muerte de Dn Antonio Bentura Zaonova y Declara por competente Declaracion como si fuera fha en juizio a pedimento de parte y Mandado de Juez competente con el juramento y Solemnidad necesaria que de Bienes de dho Dn Antonio y con intervencion de los otros dos Coherederos ha recivido el otorgante de si mismo la Cantidad de Diez y ocho mil Cincuenta y cinco pesos y quatro reales que estaban en una Petaca, parte en Doblones, parte en pesos Cortados y la mayor parte en pesos de Cordoncillo. Asi mismo ha recevido el otorgante todos los Cajones de Bayeta, Guitardes y Medias que se hallaron en la Vivienda del Difunto y su Almazen y de dhos Especies se dio por entregado a su Voluntad y por nueva Presente Renuncia la Excepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, y se otorga assi mismo Recivo Carta de pago en forma y la firmo el otorgante siendo testigos Cristaquio Breña Baltasar de Sierena y Daniel de Carabal

Antte mi

Dn Pablo Joseph de Layseca

Joseph de Aracorbe
Scno
Csl. de S. M. y Pu.

Poder
Dn Demetrio de Egan
A
Dn Pedro Jph Velez de Guebara y la Madriz

Sea notorio como yo Dn Demetrio de Egan Cavallero del Orden de Santiago theniente Coronel de Ynfanteria en los Reales Exercitos de Su Magestad Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro se Requiere y es nezesario â Dn Pedro Jph Velez de Guebara y la Madriz Vezino de la Ciudad del Puerto de Santa Maria ô â quien su Poder y Causa hubiere para que en mi nombre y representando mi propia persona accio y dro pida Demande Reciva y cobre judizial ô Extrajudizialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes Albaceas y Herederos Caxas Reales de Cenzos Comunidades Encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de tierra y otras personas Eclesiasticas y Seculares, todas las Cantidades y Especies de bienes Muebles ô Raices que en qualquier manera me toquen y pertenezcan y se me devieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamentos fin y partidas de Registro, Cuentas de Libro fenecidas y corrientes Pleitos Sentencias Mandamientos Restituciones Herencias Donaciones y otros Papeles autenticos ô Simples y sin ellos aunque aqui no se Expresen y declaren y se Requiera hazer Especial mencion por que los doy por expresos y Repetidos: Para que pida y tome Cuentas â todos y qualesquiera mis Deudores las que ajuste y liquide por si ô por Contadores que nombrara en caso necesario cuias partidas aprueve ô adiccione, Segun su mas ô menos legalidad: Para que dentro ô fuera de mis Pleytos y Dependencias se pueda transijir y concertar con qualesquiera mis Deudores por medio de las quitas quiebras y Sueltas que tubiese por Combeniente nombrando en caso nezesario Juezes Arbitros Arbitradores y Amigables Componedores y terzeros en caso de Discordia que medien ajusten y Resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen obligandome â estar y pasar por los Laudos Sentencias y Determinaciones que por ellos se diesen bajo las penas Combencionales que estipulase concediendo â dhos Juezes los terminos que por bien tubiese con facultad de prorrogarlos: Para que Admita y Azepte en mi nombre qualesquiera Herencias en que se le Instituyere con beneficio de Ynbentarios haziendo que los Albaceas hagan los de los Bienes en que yo tenga derecho y les pida las Cuentas de sus Administraciones probocando â los Coherederos al Juizio de Divicion y partizion: Y en la misma forma le doy igual Poder para que practique y haga las mismas diligencias que se contienen en el efecto antezedente Siempre que â Da Maria Antonia de Villalba y Mendoza mi legitima muger Vezina de dho Puerto de Santa Maria se le Instituya por Heredera ô Legataria por alguna persona ô personas haziendo en Razon de uno y otro efecto todo lo que yo hiziera si presente fuese que tal es el Poder que le doy: Para que pueda Vender y Venda qualesquiera bienes Hereditarios que asi â mi como â dha mi Esposa nos toquen y pertenezcan por qualquier titulo Causa ô Razon que sea asi Muebles como Raizes y se mobientes a las personas y por las Cantidades



Ga real

SELLO TERCERO, VII REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

que por bien tubiere al Contado ô de fiado, y para que en cu[ ] nerezario lo Administre ô Parienda por el tiempo y en la Cantidad que por bien tubiere: Asi mismo le doy mas Poder para que me pueda obligar y obligue á Frutos de tierra ô lienzo de Flax por qualesquiera Cantidades Obligandome á favor de las personas que hiziere en los mutuos á que hazé las pagar en los tiempos partes, plazos, y en las monedas que Estipulare otorgando en razon de este y los demas Pedos todos los Instrumentos Combenientes con las Hipotecas, Clausulas, Vinculos, Juezas, firmezas, Renunciaciones de Leyes en derecho nezesarias que debo hazer para quando llegue el caso de mi otorgamiento los aprueho y ratifico y quiero que balgan como otorgados por parte Legitima. Y de todo lo que en virtud de este Poder hiziere y Cobrare dé y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones, finiquitos, Autos, y los demas Documentos nezesarios con fee de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escribano que de ello la dé, y finalmte. le doy mas Poder generalmente le doy mas Poder generalmente para en todos mis Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tengo y adelante tubiere así Demandando como defendiendo contra qualesquier personas y sus Bienes y las tales contra mi y los mios con tal que no valga ni Responda á Demanda nueba ningun primero o eme notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haziendo y de ello constandole haga y prevenga Pedimentos Executiones, Apremios, Juramentos Recusaciones prevenga todos Escritos y otros Papeles abone tache contradiga actue Juzgue pro cure Recurra proceda hasta auto y Sentencia las Sabozables consienta y dellas en contrario Pida, y Suplique, y siga las instancias hasta su conclucion pida terminos y Saque Mandamientos y provisiones Reales pida Cenvuras y finalmente haga todas las demas Diligencias Judiziales y extrajudiziales que combengan: Que el Poder que para todo lo Referido me Quiere y es nezesario ese le dé y otorga al Sñor Dn. Pedro Jph Velez de Cuebara y la Madrid con libre y

general Administracion sin limitacion alguna y con facultad Dg. este o quien dha mi Causa hubiese lo pueda Sostituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuebo y á todos relevo de Costas en forma Court dho: Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su Magestad Qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dho y Leyes en mi favor y la general que mi prohive: Y el otorgante á quien yo el Esno conozco asi lo dixo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Enero de mil Setecientos y Seenta años siendo testigos Dn Gabriel de Equiraval Dn Eustaquio de la Sena y Balthasar de Sesena

Demetrio Lopez

Antte mi

Josep de Ruzcorbe
Escno de S. M. y Pco

Sea notorio como yo Dn Thadeo de Tagle Bracho Marquez de Torre tagle Comisario general de la tropa del Presidio del Callao. Digo que por quanto he tenido diferentes Cuentas de entrada y Salida con Dn Jph de Aguirre Acharan Cavallero de la Orden de Santiago Vecino de la Villa y Corte de Madrid de Diferentes Memorias de Ropa de Castilla que me ha remitido para su Expendio y Venta, y Cantidades de pesos que por su Cuenta he cobrado de algunas Deudores: Y siendo mui dificil y laborioso el liquidar generalmente las dhas Cuentas, asi porque en las Ventas que he executado de sus Generos al fiado, para las Provincias de la Sierra, se han comprendido también algunos mios; como porque los Creditos que han dimanado de ellos estan por cobrarse. Le tengo propuesto en mis Cartas mui vivas á dho Dn Jph por medio de su Apoderado en esta Ciudad Dn Silvestre de Armenabar, que le daré Cincuenta mil pesos en pago y Satisfaccion de todos los alcances que pudiesen resultar contra mí de todas las Cuentas que hemos tenido, con la Calidad y Condicion que me hade dar Carta de pago con finiquito chancelandome todas las Escrituras Papeles y Cargos que pudiesen resultar contra mi, dandome enteramente por libre de ellos, y para que en todo tiempo conste mi obligacion desde luego me ratifico judicialmente por este Instrumento en la propuesta mencionada En su Conseuencia me obligo con todos mis Bienes havidos y por haver, á entregar al mencionado Dn Silvestre de Armenabar en Calidad de Apoderado del Enunciado Dn Jph de Aguirre Acharan los dhos Cincuenta mil pesos verificandose que por este o sus Herederos haver aceptado dha mi propuesta chancelandoseme todas las Cuentas en la conformidad que queda expresada, cuia paga hasé en esta forma los veinte y cinco mil pesos luego que llegue á esta Ciudad la aprobacion de dha Propuesta bien sea por

Obligar
Dn Thadeo de Tagle
A
Dn Jph de Aguirre
Acharan



Un real.

SELLO TERCERO. VMI REAL,
NOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

el mencionado D.n Jph Aguirre ô vno Herederos, y los Veinte y cinco mil pesos Re
tantes dela fha de esta en dos años bien entendido siguiendo el Conocimiento á
dha mi propuesta y para que el caso Referido tenga efecto esta obligacion desde luego á mayor abundamiento por mi y en nombre dellos Herederos y Sucesores me doy por contento y entregado delos Referidos Cincuenta mil pesos y por que de lo no es de presente Renuncio la excepcion del dho y Leyes dela non numerata pecunia vn prueba engaño y demas deste caso como en ellas se contiene Cuia para verificado que sea el Conocimiento ámi propuesta hasé al mencionado D.n Jph de Aguirre Acharan y en su nombre al dho D.n Silvestre de Amenabar vn Apoderado ô a quien el suyo y causa Reservantes Sin que sea necesario otro Documento alguno mas que este que hade ser bastante ô vn traslado para dar Cartas de pago parecer en Juicio y hasér todas las demas Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que combengan hasta embolsar los dhos Cincuenta mil pesos Fuertes y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleito costas Costas y gastos dela Cobranza por mitad en los dos Plazos Referidos. Para firmeza y Cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que ô lo contenido en este Instrumento me Executen Compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente convertida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada por todo Rigor de derecho y via executiba sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leyes de mi favor la que dise que el actor debe seguir el fuero del Reo privilegios del executado y la general que lo prohive. Y conciento en traslados de esta Escritura el uno cumplido y los demas no valen: Y en Declaracion que en la Cantidad de los Cincuenta mil pesos Referidos de la propuesta expresada no se comprehenden las Cantidades que deven á D.n Jph Aguirre Acharan los Bienes de D.n Jph Martin de Vizcayen y D.n Jph de Pescoza Resuelta la liquidacion de Cuentas que endiez y siete de Mayo

Sl mil Setecientos Sesenta y quatro hizieron los Alvaceas de dho D.n Jph Martin de Yrisoyen por la que Resultaron á favor de dha Aguirre Diez y seis mil Novecientos Veinte y tres pesos y medio Real en que eran Comprendidos tres mil quinientos Veinte y dos pesos dos y medio reales de Dependencias cobrables y Esta Cantidad tengo Recividos en parte Pago de ella tres mil pesos que he Remitido á dho D.n Jph de Aguirre; como tambien otros Efectos que me entregaron los Alvaceas de Yrisoyen como pertenecientes á efectos de dho Aguirre que constan en una Factura de Nueve Partidas ala buelta del Resumen de dha liquidacion y por los que á mas de los Cincuentamil pesos de la obligacion antecedente me obligo á Entregar al dho Apoderado otros tres mil pesos — pagos Reservados efectos. mas Con mi mismo quedan libres de esta propuesta á favor de Aguirre los pesos que á este deviere D.n Jph Brimgas para que Rinda Cuenta los perciva dho su Apoderado D.n Silvestre Arronabar. Y el otorgante á quien yo el pres.e Escrivano doy fee conozco así lo Otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Enero de mil Setecientos y Setenta años Siendo testigos Dn Cayetano Breña Baltasar de Olexena y Gabriel de Cuzaval = Entre Renglones pagos Reservados efectos = Vale =

Ante mi

Blas de Zorrilla Escno

Pedro de Arzcoabe
Pco
Cno Cdl. de Sn. y

Poder gral y p.l testar
D.n Juan Ant.o Obalde
a favor
D.n Mart.n de Martiarena

Sea notorio como Yo D.n Juan Antonio de Obalde Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú en los Reynos de Castilla hijo legitimo de Dn Juan de Obalde Vecino de la de Santiago de Chile y Expedida para la del Cuzco otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al S.r Licenciado D.n Martin de Martiarena Secretario de Camara del Exmo S.r Virrey de este Reino para que en mi nombre y representando mi persona pida, Reciva y cobre judicial y extrajudicialmente todas y qualesquiera personas que bienes Acciones y Derechos todas las Cantidades que me deban y devieren por qualesquiera causas Razones Valores Libranzas Conocimientos Escritos y partidas de Libros Cuentas de Libros fenecidas y corrientes Autos Sentencias Mandamientos Donaciones Renunciaciones Herencias y otros Papeles autenticos ó simples y por ellos aunque aqui no se esprezen y declaren porque quiero se entiendan Y baxo esta qualidad. Para que demande ó fuerza Remita Reciva y Cobre deudas ó pueda transija y convenga con qualesquiera mis Deudores por medio de Quitas quiebras y Esperas que tubiere por convenientes nombrando en caso necesario fuesen arbitros arbitradores y amigables Componedores y los revoque en discordia que mediere ajustare y Finiquitos y Recibos deudas y Diferencias



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

que se ofreciesen Obligandome á estar y pasar por los Laudos Sentenzias, y determinaziones que por ellos se diesen bajo las penas Convencionales que estipulase concediendole los terminos que tubiese por convenientes con facultad de prorrogarlos: Para que pida y tome quentas á todos y qualesquiera mis deudores y Acredores por las que ajuste y liquide por si ó por contadores que nombrará en caso necesario poniendo adiciones a las partidas que no se justificasen y apruebe las que le pareciese y cobre los alcanzes liquidos que resultasen á mi favor; Y de todo lo que en virtud de este Poder reziviese y cobrase dé y otorgue rezivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó renunciazion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la de: Y finalmente le doy mas Poder gralmente para en todos mis pleitos Causas Negozios Civiles y criminales Ecleciasticos y seculares asi Demandando como defendiendo contra qualesquier personas y sus Bienes y las tales contra mi y los mios con tal que no valga ni responda á Demanda nueba sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haziendo y de ello constandole haga y presente Pedimentos, Ejecuciones, Apremios, juramentos, Recusaciones, presente, tgos, escrituras y otros Papeles abone, tache, contradiga, actue, jure, procure, recuse, procese, hoiga autos y sentencias las favorables concienta y de las encontrario apele y suplique y siga las instancias hasta su conclucion pida terminos sague Mandamientos y proviciones R.s pida Cenzuras y finalmente haga todas las demas Diligencias judiziales y extrajudiziales que convengan. Que el Poder que para ello se requiere y es necesario ese le dá y otorga con libre y general administrazion sin limitazion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las vezes que le pareciere Revocar y nombrar otros de nuebo. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare Obligo mis Bienes havidos y por haver y sumizion a las justizias de S. M.

q̃ qualesquier parte q̃ quesean para que a ello me compelan y apre
mien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q̃ Re
nuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad de q̃ y de q̃ me favor
y la real qualesquier prohive = Sin que pueda Concepcion de este Poder recon
venga Revocado el Real que conferi á mi Esposa D. Maria Rosa Morales
ro y Larreta esta Ciudad de Santiago de Chile por el año pasado de mil
setecientos cincuenta y ocho que ni este como aquel hasta q̃ cumplir
los efectos sean Concepcion = Finalmente le doy mas Poder al
dho D.r Martin de Martiarena el que de q̃ se requiere y ne
cesario para que bajo la protestacion de q̃ la S.ta fe catolica
despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi testa
mento segun y en la forma que le tengo comunicado. Declarando
soy natural de la dha Ciudad de Santiago de Chile hijo Legitimo
de D.r Juan Rodriguez de Oballe y de D.a Clara Riveros, vecinos
que fueron de la misma Ciudad ya difuntos q̃ señale que yo
señalo para que se sepulte mi Cuerpo la Yglesia del convento
de San Francisco q̃ la hubiere donde yo falleciere y mi entierro
se haga en ella cuia forma dejo á disposicion de mi Albacea co
mo tambien la parte y lugar que le pareciere

Item declaro que yo declaro fui casado y velado primera
Matrimonio en dha Ciudad de Santiago de Chile con D.a Juana C.a
de Silva, y durante el hubimos y procreamos por nuestro hi
jo legitimo al Licenciado D.r Juan Antonio Oballe y Silva cole
gial del Real Colegio de San Martin de esta Ciudad y Abogado de
esta Real Audiencia. Y de segundo Matrimonio soy casado y ve
lado con la dha D.a Rosa Morales y Larreta vecina de dha
Ciudad de Santiago y durante el tuvimos por nra hija legitima
á D.a Maria Michaela de Oballe y Morales declarolos por tales mis
hijos legitimos y habidos en cada uno de dhos Matrimonios á
los mencionados D.r Juan Antonio, y D.a Maria Michaela
de Oballe

Item en quanto á los Dotes que hubiere recivido por de dha
mi Muger se remita que yo me remito á mi Libro de
Casa en el que constara con individualidad el que he recivido
por cada una de dhas mis Mugeres

Item Declaro que yo Declaro que lo que debo y
me deben constara por mi Libro de Casa y Papeles á



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

alos que me Remitto quiero que lo que me deviesen se cobre y tenga por mis Bienes y se pague de ellos lo que Yo deviese

Item mando que Yo mando se den de mis Bienes alas Mandas forzosas y acostumbradas un peso de â ocho Reales â cada una de ellas y otro peso dela misma moneda alos Santtos Lugares de Jerusalen donde se obró nuestra Redempcion para ganar las gracias ê Indulgenzias que estan concedidas

Y para Cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su Virtud se hiziere Instituyo y nombro por mis Alvazeas y Thenedores de Bienes al dicho Don Martin de Martiarena y ala enunciada Doña Maria Rosa de Morales y Larreta â ambos juntos de mancomun. Y Respecto de la distancia desta Ciudad en que se haya el dho Martiarena ala de Santiago de Chile de donde es Vezina Doña Maria Rosa puedan actuar las Diligenzias de Alvazeasgo cada uno de por si en el Lugar de su Rezidencia entrando en todos mis Bienes que cada uno venderá y Rematará en Almoneda publica ó fuera de ella dando Rezivos Cartas de pago Chanzelaciones finiquitos pareciendo en Juizio â hazer todos los Pedimentos y demas Diligencias Judiziales y extrajudiziales que convengan para lo que les doy el Poder de Alvazeasgo que por Derecho se Requiere. y les prorrogo todo el termino que necesitaren aunque sea pasado el Dispuesto por la Ley treinta y tres de toro

Y en el Remaniente que quedare de todos mis Deudas de
rechos y acciones y futuras subcesiones que en qualquier ma
nera me toquen y pertenezcan despues de pasado en funeral
entierro, Mandas y demas contenido en este Poder para testar
y el testamento que en su virtud se hiziere Instituyo y nombro
por mis universales Herederos a los dichos Dn Juan
Antonio de Oballe y Silva y Doña Maria Michaela de Oballe y
Morales mis hijos lexitimos en los expresados dos Matrimonios
para que los que assi fueren los hayan y hereden por iguales partes
con la Vendizion de Dios y la mia = Y por el presente
Revoco y anulo todos y qualesquiera Testamen
tos, Codicilos, Poderes para testar y otras ulti
mas Dispociciones que antes de esta hubiere he
cho y otorgado por Escritto ó de palabra para que
no valgan ni hagan fee judizial ni extrajudizi
almente sino este Poder para testar y el testamen
tto que en su virtud se hiziere que quiero se guar
den cumplan y executen por mi ultima y final volun
tad en aquella Via y forma que mas haya lugar
en Derecho. Y el otorgante â quien Yo el presente
Escrivano de su Magestad y Publico doy feê conozco y que
está en pie en sana salud en su entero acuerdo memo
ria y entendimiento natural a lo que me pareze. assi lo
Dijo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Pe
rú en diez y seis de enero de mil setezientos y setenta si
endo tgos Dn Eustaquio de la Breña Dn Pedro de Ybá
nez y Don Gabriel de Eguizaval Escrivano de su Magestad

Juan Antt. de Oballe

Antte my

Joseph de Alzacorbe
Pno
Esc. de S. M. y Pco



En Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Venta
D.ª Pecoya de la Puente
A
D.n Manuel Barrientos

Sea notorio como yo D.ª Pecoya de la Puente vezina que doy en venta a D.n Manuel Barrientos un mulato mi esclavo nombrado Juan del Solar y lo vendo por tal libre a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo como no lo asegure de cimarron vicios defectos lachas ni enfermedades y por ello libre de accion de redhibitoria que deverá renunciar el comprador en precio de trescien tos pesos libres de ambos dhos que son a cargo de dho comprador con la condicion que no pueda ser vendido en mas cantidad y que siempre quede de pa ga libre o esclavo de el otorgue el correspondiente instrumento, y dha cantidad me doy por contenta y entregada a mi voluntad y por no ver yo reino de prevenir renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y dho esclavo es el mismo que por escritura otorgada en esta Ciudad en diez y ocho de Abril de mil setecien tos setenta y seis ante Fernando Jph de la Hermosa escribano Publico hube y com pre de D.n Manuel Gonzalez Cosio. Y me desisto quito y aparto del dho accion propie dad señorio y demas calles y personales que dho esclavo tengo me tocan y pertenezca en cualquier manera y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el comprador y quien su causa hubiere para que disponga de el como de cosa propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta escritura que le otor go con clausula de constituto en forma y me obligo a la eviccion y saneamien to de esta venta en tal manera que dho esclavo le sera cierto seguro no quitado ni puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona cau sa ni razon que sea y si acaso lo pusiere o moviere luego q. de ello me conste saldre a su voz y defensa y a mi propia costa y expensas lo seguire fe neciendo y acabare hasta dexarle en quieta y pacifica posesion del es clavo, y si asi no lo cumpliere le bolvere y pagare los dhos trescientos pesos con todos los daños perjuicios y menoscabos que de ello vinieren y recrez can con las costas que sobre la cobranza: Assi firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion a las justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad leyes y fueros de mi favor y la general que lo prohive = Estando presente a lo contenido en

Vista en diez y ocho de Enero de mil Setecientos y Setenta y siete. Ante mi el Escribano y testigos parecio D. Manuel Barrientos y declaro por competente declara lo como si fuera fha en forma pidio se mande Juez competente con el juram.to y solemnidad necesaria que otorga. Ante mi Fernando Jph de la Hermosa Escribano Publico

Concuerda con el Original que queda en mi Registro de Escrituras a cuio margen me remito y pertenece al S.r D. D.n Juan Mariano Bravo del Rio Alguacil Mayor del Santo Oficio de la Inquisicion Apostolica del Reyno por haverlo comprado de orden y con voluntad de su Amo por haverse otorgado la dha escritura a nombre del otorgante hubiere adquirido alguno de el referido esclavo el que asi lo cede renuncia y traspasa en dho S.r y quien su causa hubiere para que disponga de el como de cosa propia havida y adquirida con justo y legitimo titulo en testimonio de verdad lo signo y firmo en esta Ciudad de Mexico en quatro de Febrero de mil Setecientos y Setenta y siete.

Derechos
Un peso
Un real.

Ante mi
Fernando Jph de la Hermosa
Escribano Publico

doy fee conozco la firmo siendo tgos Eustaquio Breña Gavriel de Eguizaval y Baltasar de Llerena

Man.l de Barrientos

Antte my

Joseph de Aizcorbe

esta Escritura el dho Dn Manuel Barrientos la azepto en su favor y recive comprado el esclavo del nombre en el precio y con la Condizion que se refiere del que se dio por entregado â su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y la accion de redivitoria quanto â minoris para no usar de ella por ningunos vaios defectos ni enfermedades. Y los otorgantes â quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Enero de mil Setecientos y Setenta años siendo tgos Eustaquio Breña Gavriel de Eguizaval y Baltasar de Llerena

Gregoria de la Puente

Man.l de Barrientos

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chancelacion
El Dr. Dn Juan Bravo
A
Dn Joph Joachin de Sos

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Enero de mil Setecientos y Setenta años ante mi el Escrivano y tgos parecio el Dr Don Juan Jph Bravo y Zabala y otorga que da por rota y chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion â Riesgo q en la Ciudad de Cadiz en cinco de febrero de mil Setecientos Sesenta y nuebe ante Dn Bernardo de la Calle Escrivano Publico otorgó Dn Jph Joachin de Sos vezino y del comercio de dha Ciudad â fabor del Sr Conde de Montes Claros residente en la Villa y Corte de Madrid por Cantidad de nuebe mil ochocientos y quarenta pesos por quanto el otorgante como Consignatario para su Cobro confesó haverlos recevido de Dn Mathias Jph de Ensucho en otros tantos Dobles del Cuño antiguo de los que se dio por entregado â su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorgó recibo carta de pago y chancelacion en forma y dio Poder para que se anote esta al margen de su original y la firmó el otorgante â quien doy fee conozco siendo tgos Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Dn Gavriel de Eguizaval

Juan Bravo

de Rivero

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Antonio Farfan
A
Dn Fran.co Ygn.o de Albizu

Sea notorio como yo Dn Antonio Farfan me obligo â pagar â Dn Franzisco Ygnacio de Albizu Ochocientos siete pesos uno y medio reales importe de efectos que me ha vendido â mi Satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados â que corren en esta plaza; de los quales los Doscientos siete pesos uno y medio reales pertenecientes a la marca A y los Quinientos doze pesos â la F y A. y los ochenta y ocho pesos restantes â la H.. Y de dha Cantidad me doy por entregado â mi Voluntad y por no ser su recivo de presente



Un real.

SELLO TERCERO, VM RE
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y SESENTA Y SEIS
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Rnuncio la Excepcion del drô y Leyes de la nonnumerata pecunia de la prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare ami acreedor ô a quien su Causa hubiere en igual Cantidad para la fha de esta enrei Meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacio en otra qualquiera parte y lugar que seme pidan y Demanden y mis Bienes se hallen estê presente ô ausente llanamente y sin pleito conlas Costas y costos de la Cobranza. Y si cumplidos no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de Executivo hede Satisfacer el interes de seis por ciento al año. A Cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justicias de Su Magestad qualesquiera partes que sean para que â ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Rnuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad drôs y Leyes de mi favor y la ôral que las prohive. Y el otorgante â quien yo el presente Escrivano doy feê conozco assi le otorgô firmô En la Ciudad de los Reyes del Perû en diez y nueve de Enero de mil Setecientos y Setenta años siendo Testigos Bartholome Bremâ Daviel de Equiaval y Balthasar de Lezeta.

Antte mi

Obligacion
D.n Juan Latriarendi
A
D.n Miguel de Eguiguren

Sea notorio como yo D.n Juan Latriarendi de Vizcaya me obligo â pagar â D.n Miguel de Eguiguren Vecino de esta Ciudad Residente en ella Presente Mercader de Plata labrada y Platero de oro de Mayor y menor precio que estoy presente â hacer y otorgar Escritura de Obligacion en forma Bastante de Derecho â favor de dho D.n Miguel de Eguiguren de Quinientos y Veinte y cinco pesos de â ocho reales de plata corriente en Moneda de Plata doble que de Resto de mas cantidad me ha prestado en Reales de contado que los he recibido de su poder en presencia de Escribano y Testigos de que doy fee y son para en parte de pago de mayor cantidad que le debo por Libranzas que le he dado contra Don Juan Antonio de Ulloa Administrador de Alcabalas de esta Ciudad y Provincias de Lima y Reynos del Perû y otras personas de que me tiene dadas Cartas de pago y Recibos en virtud de Poder que le tengo dado para cobrar de dhas Libranzas y otras Cantidades que le tengo dado para cobrar de dhas Libranzas y otras Cantidades que le tengo dado para cobrar de dhas Libranzas y otras Cantidades



522

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Poder.

En la Ciudad de Xa en quinze dias del mes de Diz.re de mill sett.s sesenta, y nuebe años, ante mi el Escriu.o pub.co y tgos. parecio presente D.n Silverio Miranda, Pro.r gral. y vezino de la cendado en esta dha. Ciudad, a q.n doi fee q. conozco, y otorgo q. daba y dio todo su poder cumplido bastante quanto de dro. se requiere, y es nesesario a D.n Gregorio Miranda, su hijo, vezino de esta misma Ciudad, y de partida para la de los Reyes, p.a q. en nombre del otorgante, y representando su propia persona lo pueda obligar, y obligue a favor de los q. le pareziere, por cant.d de tres, ô quatro mill p.s a pagarlos dentro de los terminos, y plazos, y con las condiziones, y gravamenes q. le pareziere, y por bien tubiere, hipotecando a su seguro, una Hazda. de viña con sus tierras, aperos, y ofizinas q. tiene, y posee en el Pago de Añamia de este valle, para no poderla, vender, donar, traspasar, ni en manera alguna enagenar sin que primero no este pagada, y satisfecha la deuda q. en virtud de este poder se contrageze; otorgando en razon de lo referido la Escriptura, ô Escrip.s de obligacion q. le fueren pedidas por ante qualesquier Escriu.s publicos R.s ô de Prov.a con las clausulas, vinculos, y firmezas q. para su validazion se requieran y sean nesesarias, q. de la forma, y manera que por el dho. D.n Gregorio, se hiziesen, el otorgante las haze, aprueba, revalida, y ratifica, y se obliga a estar, y pasar por ellas, como si por si fuesen fhas. y otorgadas, y a sus otorgamientos presente fuese, q. el poder q. p.a lo dho.

y su dependiente verequezia, y en mi parte, que le sea
y ampa con libre, y gen. dimission sin limitaz. alg.
y con facultad en q. le pueda sobstituir en q. le parezca
e. atorgo relevo de costas segun drō. y a ello obligo mi
persō. y bienes, y para auer con poderio, y sumision re-
nunciaz. y clausula quarentigia en forma, y lo firmō
de su nombre, siendo tgos. Mariano Barrueco, Franco Aleman
y Joseph Mexia, presentes. Fe de conocimiento, y mego
de la parte, no quedō en Virginia.

Ante mí

Dn Otra

Dn Otra

Dn Otra

Costas y gastos de la Cobranza Plazo de esta Escritura sera hasta en diez Meses; y si cumplidos no hiziesemos la paga el demas tiempo que fuera demorase vsar perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes de seis por ciento al año: Acuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de su Magestad seguales quiera que sean y de que fuero para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad dro. y Leyes de mi fauor y la Real que hablo prohive. Y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueue de Otubre de mil Setecientos y Setenta años Siendo testigos Eustaquio Boeña Balthasar de Llenera y Samuel de Loyzaga al = enmendado = Larramendi = vale =

Juan de Larramendi

Ante mi

Ignacio de Murcoaga
Not. Pco.

Obligacion
D.n Gregorio Miranda
A
D.n Fran.co Ign.o Alviru

Sea notorio como yo D.n Gregorio Miranda por mí y en virtud de Poder de D.n Silvestre de Miranda mi Padre ambos Vezinos de la Ciudad de Xca por el que me confisio en ella en quinze de Diziembre del año proximo pasado de mil sete cientos Seteta y nueue ante Jph Cayetano Cabeçudo Escriuano Publico para poderle obligar hasta la Cantidad de tres ó quatro mil pesos el que original se acue conserte Instrumento y su thenor es Como se Sigue — — — —

Aqui el Poder de [illegible]522

En conformidad de dho Poder aqui incerto de el otorgado que declaro no me esta Revocado ni limitado en todo ni en parte y que no he vsado de el hasta el presente con Obligacion que hago de mi persona y Bienes Y en su conformidad el dho D.n Silvestre mi parte y yo ambos juntos de mancomun á ver Uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como Especial y Expresamente Renuncio en nombre de ambos las Leyes de Duobus Reo devendi y la autentica presente Cod.e de fide Jurozibus y el veneficio y Remedio de la excucion y diuision de Bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual me obligo y á dho mi parte á que pagaremos á D.n Francisco Ignacio de Alviru ó quien su Poder y causa hubiere Nouecientos ochenta y tres pesos por otros tantos que han importado los efectos que me ha vendido para mi y dho mi parte Remitidos en Calidad y buena voluntad y á mi Satisfaccion y ajustados vien precios que declaro son los mas moderados de que corren esta Plaza. Y de dha Cantidad á mayor abundamiento me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver su Recivo de presente Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la nonumerata pecunia vupruebe y demas de este caso como en ellas se contiene. Dolo qual les Setecientos veinte



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y viete pesos pertenecientes ãla marca A. Docientos Veinta y viete ã la F y A. Y los ochenta y ocho pesos Restantes ala H... Cuia paga por los Causa y Razon Referida hace ãmi Acreedor en igual Cantidad puesta ypagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y dho mi parte y sin perjuizio de esta anotacion enotra quesemos pidan y Demanden y mis bienes y dho mi parte se hallen estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito contes costas y gastos dela Cobranza plazo de esta Escritura dela fha de ella en diez mes en Q cumplidos no hiciesemos la paga el demas tiempo que se demorase hemos de Satisfacer el interes de Seis por ciento al año hasta la Real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes y la dho mi parte y sus bienes haidos y por haver con Sumicion ãlas Justizias de su Magestad de qualesquiez partes que sean para que ã ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad dños y Leyes de su favor y la general que las prohive. Yel otorgante ã quien yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó Esta Ciudad delos Reyes del Perú en diez y nueve de Enero de mil Setecientos y Setenta años Siendo tgos Cutaquio Breña Baltasar de Llerena y Dn Daniel de Cojuzaval ——

Gregorio de Mizanda

Antemy

Ante mi
Dn Pedro de Arzcarate
Escno Rl. Pco

Chancelaiion
Dn Runcio Hualde
A
Dn Joachin dela Parma

Esta Ciudad delos Reyes del Perú en veinte de Enero demil Setecientos y Setenta años antemi el Escrivano y tgos parecio Dn Runcio de Hualde y en voz y nombre de Dn Pedro Fernandez Balmaceda Vezino dela Ciudad de Santiago de Chile y en virtud de su Carta Orn su fha Santiago y Noviembre doze demil Setecientos Seventa y nueve que exhivio antemi y ó bastante para lo que sea declarado la que bolvio ã llevar su Poder de doy fee y juran

do de dha Orn otorga en nombre del dho Dn Pedro Fernandez de Balmaceda que dá por Nula y Chancelada Ninguno valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion q tiene que en la Ciudad de Cadiz en viete de Febrero del año pasado de mil Setecientos Sesenta y nueve ante Dn Bernardo de la Calle Escribano Publico otorgo Dn Augustin Villota en virtud de Orn de Dn Joachin de la Yazma á favor del dho Dn Pedro por Cantidad de Quatro mil novecientos doze pesos y quatro reales por q el otorgante confiesa haverlos Recibido en otros tantos Doblen del cuño antiguo del mencionado Dn Joachin de la Yazma delos que se dio por contento y entregado á su Voluntad y por no ver su Nuevo Exprese Renuncia la Excepcion del dño y Leyes de la nonumerata pecunia Suprueba y demas Reste caso como en ellas se contiene y le otorga Recivo Carta Pago y Chancelacion en forma y dio Poder para que se ande esta al margen del Original. Yel otorgante á quien doy fee conozco la firmó Siendo tgos Dn Gabriel de Couzaval Curtaquio Ureña y Balthasar de Llerena ==

Ante mi

Chancelacion
A Dn Juan Bravo
A
Dn Juan Sabugo

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte de Enero de mil Setecientos y Sesenta ante mi el Escribano y testigos parecio el Dn Juan Bravo de Zavala vecino que dá por Nula y Chancelada Ninguno valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion á tiempo que en la Ciudad de Cadiz en Veinte y nueve de Enero del año pasado de mil Setecientos Sesenta y nueve ante D. Antonio de Marcos Moreno Escribano Publico otorgó Dn Luis Feit vecino de la misma Ciudad p. sí y en virtud de Poder de Dn Juan Sabugo que de esta á favor de Dn Donde de Montes Claros Residente en la Villa y Corthe de Madrid por cantidad de ocho mil veinticinco diez pesos porquanto el otorgante confesó haverlos Recivido de dho Dn Juan Sabugo en otros tantos Doblen de Cordoncillo delogue medio por entregado á su voluntad y por no ver su Recivo Exprese Renuncia la Excepcion del dño y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y les otorga Recivo Carta Pago y Chancelacion en forma y dio Poder para que se anote esta al margen del Original y El otorgante á quien doy fee conozco la firmo Siendo tgos Curtaquio Ureña Dn Gabriel de Couzaval y Balthasar de Llerena ==

Juan Bravo de Z

Ante mi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Venta
Dª Mariana Yllescas
A
Dn Joachin Jph de Arrese

Sea notorio como yo Dª Mariana Yllescas viuda Alvacea y Heredera de Dn Bernardino de Silva como tal otorgo que doy en Venta â Dn Joachin Jph de Arrese una Negra nombrada Maria Sacramento la misma que heredé por bienes de dho mi Marido y sela Vendo por Esclava sujeta â Servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades más de que âl presente está sana y buena âl parecer en precio de Doscientos y cincuenta pesos libres de ambos dros que son â cargo del comprador sinque pueda ser Vendida en mas Cantidad y siempre que la dé sele otorgue el correspondiente Instrumento. Y delos referidos Doscientos y Cincuenta pesos se dio por entregado âsu voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncia la Exepcion del dro y Leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que â dho Esclavo tengo me tocan y pertenezen y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de el como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como el de esta Escritura qe le otorgó con Clausu de Constituto en forma y me obligo âla Evicion y Saneamiento de esta Venta en tal manera qe dha Esclava le será cierta Segura no quitada puesto ni movido pleito Embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa ni Razon qe sea y si sele pusiere ó mobiere luego que de ello me conste Saldré asu voz y defenza y â mi propia Costa y Espensas los seguire feneceré y acabaré hasta dexarlo en quieta y pacifica posesion dela Esclava, y si asi no lo hiziere le bolveré y pagare los dhos Doscientos y cincuenta pesos con todos los daños perjuizios y menoscabos qe sele siguieren y Recrecieren con las Costas y gastos dela Cobranza. Acuia firmeza y cumplimto obligo mis Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para qe â ello me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre

que Renuncio mi Domicilio y Vezindad dicho y Leyes Remisiones y la qual q. las prohive. Y estando preveente alo contenido en esta Escritura, el Sho Dn Joa chin Tph de Rivero la azepto en su favor y Reive Comprada bien echa Entrega al nombre enel precio y con la Condizion que se refiere dela que Doi por Entregado a su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ver preveente. Yo el otorgante aquien doy fee conozco asi lo dixo, otorgo y firmo. En la Ciudad de Nuev. Reyno del Perú en Veinte y dos de Enero de mil Setecien tos Setenta años Siendo testigos Dn Cristoval Dn Gabriel de Equiza bal y Balthasar de Herrera ——— Y dandole á firmar dixo no saver y á su Ruego lo hizo uno de los testigos ———

Ruego y testigo
Gabriel de Equizabal

Ante mi
Escribano

Obligacion

Dn Phl Nicolas Molina — Sea notorio como yo Dn Juan Antonio Molina Vezino de esta Ciudad me obli
Dn Joseph Joachin de Ortega á pagar á Dn Joseph Joachin de Ortaiza y Dn Nicolas de Rosas la Cantidad de Se
tezientos y diez y ocho ——— inte y nueve mill Ciento quarenta pesos quattro y medio reales importe de efectos
En la Ciudad de los Reyes que se ha vendido á mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados
en treze de Abril de mil con treinta y seis pesos precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y dha
Setecientos Setenta y cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ver su Recibo de
nueve años el Escrivano y todos parecio Dn Jph preveente Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la nonnumerata pecunia y prueba
Joaquin de Ortaiza y Dn Nicolas de Rosas a que demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare á mis Acreedores en igual
me doy fe conozco y dijeron moneda por Nota y Razon Cantidad esta forma la mitad de dha Cantidad para el dia primero de Abril de mil Se
leida la Escritura de tecientos Setenta y dos y la otra Mitad restante para el dia primero de Abril
que margen esta se en Setecientos Setenta y tres; puesta y pagada esta Ciudad
cabe por quanto con el daño Venidero de mil Setecientos Setenta y tres; por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuizio de esta anotacion en otra qualquiera
fero hacer Recudo hu parte y lugar que deve pidan y Demanden y mis Bienes se hallen esté preveente
biesen por entregados á su voluntad cuia Ley ausente llanamente y sin pleito costas Costas y gastos de la Cobranza: Y si cum
Renuncian por no plidos no hiciere la paga el dia tiempo que la demorare sin perjuizio de lo Corres
ver de presente y les tivo de Satisfacer medio por ciento al mes: A cuia firmeza y Cumplimien
otorgaron Escritura to obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justizias
lacion en forma y
la firmaron los otorg. viendo todo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Eustaquio Breña Romero de Rodriz y Andres Morales = Joseph Joaq.n de Vitarin Nicolas de Rojas

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Su Magestad de qualesquier partes que sean para q.e a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y tres de En.o de mil Setecientos y Setenta años Siendo tgos Eustaquio Breña Gavriel de Eguizaval y Baltasar de Llerena ==

Jn.o Antonio Molina

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Juan de Aguilar y otro
a
Dn Juan Ant.o Amandaro

Sea notorio como nos Dn Juan de Aguilar y Dn Jacinto de Alvarra Residentes en esta Ciudad y de proximos a Seguir Viaje a las Cercanias de ella ambos juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como Especial y Expresamente renunciamos la Excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba de Duobus Rex devendi y la authentica presente hoc hita Cobdice de fide Jusoribus y el Veneficio y remedio de la Excursion y divicion de Bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Dn Juan Antonio de Amandarro trescientos quarenta y seis pesos dos rreales importe de efectos q.e nos ha vendido a nra Satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que son los mas moderados a que corren en esta Plaza y son dos fardos de Paños de Quito con la marca O y numeros 5 y 18 pertenecientes a Dn Manuel de Otoya vezino de Guayaquil por cuia Cuenta Costo y riesgo nos ha vendido dho nro Acredor: Y de dha Cantidad nos damos por contentos y

entregado a Nra Voluntad y por no ver vn Recibo de preuentte Renun
ciamos la Excepcion del dro y Leyes de la nonumerata pecunia vso prueba y de
mas de este Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hazemos del dho
Mo acredor en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por Nra
Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio desta obligacion en obra que se nos pi
dan y Demanden y Nros Bienes se hallen juntos o Separados estemos
presentes o ausentes llanamente y sin pleito conlas Costas y costos de la Co
branza enel termino de quatro meses Y si Cumplido no hiziesemos la paga el
demas tiempo quela demorasemos sin perjuizio de lo Executado hemos de Satis
facer el interes Remedio por ciento al mes hasta la Real paga a Cuia firme
za y Cumplimiento obligamos nuestras personas y Bienes havidos y p.
haver con Sumcion dellas Justicias de su Magestad Equalesquiera partes
que sean para que a lo referido nos Executen Compelan y Apremien como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renunciamos
nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad dro y Leyes en Nro favor y la
general que las prohive. Y lo otorgaron ante mi quienes yo el preuente Escriva
no doy fee conozco asi lo dixeron y firmaron. En la Ciudad de los Reyes
del Peru en Veinte y quatro de Enero Mil Setecientos y Sesenta años Si
endo testigos Eustaquio Baena D. Gabriel de Cosio y Balthasar
de Cisneros

Jacinto de Altamirano — Juan de Aguilar y Vergara

Antte mi — Nicolas de Ruzcorbe
Es. de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Geronimo Gomez y otros
Dn Manuel de Moya

Sea notorio como nos Dn Geronimo Gomez Prebitero Dn Juan Perez y Dn. Miguel de La
zarabal todos tres juntos Mancomunados y cada uno de por si Insolidum Renun
ciando como especial y Expresamte Renunciamos las leyes de Duobus Reos devendi y la au
tentica presente Cabdice de fide jurisdicion y el beneficio y Remedio de la Excusion y di vi
sion de Bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Dn Jph de
Moya Dos mil diez p. cinco reales importe de efectos que nos ha vendido a Nra
Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q. declaramos son
los mas moderados a que corren enesta Plaza y pertenecen alas Marcas y contras
en la minuta encada virtud se estiende esta Escritura. Y dha Cantidad nos damos p
entregados a Nra Voluntad y por no ver su Recibo de preuente Renunciamos la
Recibo de los obligados

Esta Ciudad de los Reyes en
dos de Marzo de mil Sete
cientos Sesenta y seis años
ante mi el Escribano y testigos pa
reció Dn Jph de Moya a quien
doy fe conozco y otorga q.
ha por Nombre y Chancela
en la Escritura de cuio mas
cando escribe por
que aseguro conferó haver
Recibido de los obligados

en ella la Cantidad que
se hiçeo en esta for-
ma D.n Geronimo
Gomez
Sebastian
Antonio
y mi
Vezinos
d. y de
Juan Perez
Balvin
Varrill
Veziente
cincuenta por p.o cumplim.to
alor Dormi dho p.o cinco
Delas que se dio el otorg.te
por entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia p.r no
se Sepa ex.e de
celaz enforma y la firmo
siendo test.os Ramon Ramirez
Antonio Morales y Eurcaq.o
Vezeno =

Ytu real:

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

En la Ciudad del Cuzco en Veinte y quatro de Enero de mil Setecientos y Setenta y Seis Años Ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Simon Cayzo en nombre y como Apoderado de Dn Joseph Antonio Abarca y Aguilar Vezino de la Ciudad de Lima y en virtud de la Sustitucion que le hizo

tud Rcu Poder que le confirio en ella en veinte y siete R Noviembre del año pasado
Mil Setecientos Seventa y nueve ante D.n Jph Enriquez Orozco Escribano R Su
Magestad Publico y R Provincia cuio testimonio se debe contener Instrumento y que le
nos es como se sigue

Aqui el Testimonio R fs 522 = 522

En conformidad R dho Poder usando R la facultad que en el se confiere
para poderlo Sostituir Otorga que lo Sustituye en Antonio Ramirez Procurador
Del numero R esta Real Audiencia para que use R el enquanto á fuero y Justicia
y no en mas en las Causas que en el se expresan y le Relieva R Costas en forma
segun y como es Relevado el otorgante á quien doy fee conozco la firmó Siendo tes
tigos D.n Gabriel R Echazaval Eustaquio R la Buena y Balthasar R Herrera

Simon Cayro

Ante mi

Josep de Arzcabe
Esc. Rl. Mr. y Pco.

Obligacion:

D.a Jpha Zugasti
A
D.n Sebastian R Val-
diviezo y Arbizu

Sea notorio como yo D.a Jpha Zugasti y Faranda vezina R la Ciudad R los Reyes
en voz y nombre del General D.n Jph Antonio R la Valle y Guadra Corregidor R la
Ciudad R Piura y en virtud R su Poder que me confirio en ella en tres R Octubre R el año
pasado R mil Setecientos Seventa y nueve ante el Alcalde Ordinario R dha Ciudad
y su tenor para que le pueda obligar hasta la Cantidad R Diez y ocho mil pesos como con
ta del que original se halla corido en esta Escritura R Obligacion que en treinta
R dho Mes y año ante el presente Escribano otorgué en virtud R el á favor R
D.n Sebastian Fernandez R Valdiviezo que su tenor á la letra es como se sigue

Aqui el Poder R fs 376 = 376

En conformidad R dho Poder uso incerto R él usando en la parte que en lo tocó
del R Sebastian Fernandez R Valdiviezo obligado que declaro cabe mayor Cantidad R la que iba declarada y que no me esta
ba que da por toda revocado mi limitado con obligacion que hago en mis Bienes en cuia conformidad obligo
y hago cesion de dha D.n Jph Antonio R la Valle y Guadra á que daria y pagaria á D.n Sebastian Fer
nandez R Valdiviezo y Arbizu ó á quien su Causa hubiere la Cantidad R Dos mil
pesos lo en mi merced hecho la cesion
R dha obligacion
cuio margen esto
se escrive por guardamiento al año R los que en su nombre me doy por contenta y entregada á mi voluntad.
Confiesa haber recibido por no haver su Rigor R presente Renuncio la Excepcion R dho y Leyes R la non nu
merata pecunia su prueba engaño termino R los dos años y demas R este caso como
en ellas se contiene: Y dha paga hará en mi parte al referido su acreedor en otros
dos mil pesos de
plata que en ella
se expresan Con
mas los interezes

Dos mil pesos R la misma moneda con mas el interes que á razon R seis por ci
ento corriere desde oy dia R la fha hasta el R la Real paga que debe hacer

Un real.

SELLO TERCERO, VN. REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

que se hacen y
Duno, y
otro se
dio por
entrega
do dos
Voluntad
y provi
vacion de
presente en un
la exepcion y Leyes de
las en numeradas
pcauma Supueda y
Demas de este caso co
mo en ella se contie
ne, y le otorgo Carta
Carta de pago y Avenc
la acion en forma y dios
libre la Hipoteca, y las
firmo el otorgante
a q.n doy fee conozco
ende lo fir. D.n Tomas
Martinez Pastrana
Llorente y Juan Josep
Flores ante mi

Ante mi
Joseph de Arzcorbe

para la Salida de los Navios de Registro que están prontos en Na
vegar del Puerto del Callao para los de España que es el Plazo de esta Escritura. Se
esto y pagado dho Prai y interes en esta Ciudad por Cuenta Corto y Fuero de mi parte
y vio perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y Deman
den y sus Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las
Costas y costos de la Cobranza Ysi para el referido Plazo no hiciere la paga el de
mas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hade Satisfacer el mis
mo interes de dos por ciento y para mayor Seguro de esta paga y mas la Obligacion
General de Bienes de ambas partes que no se perjudique a la Especial Obligo por especial Hipoteca
la Cantidad de Cincuenta mill Novecientos quarenta y quatro pesos dos y me
dio reales Plata Escritura que a favor de mi parte Mancomun Insolidum
otorgaron dho D.n Sebastian, D.n Manuel Fernandez de Valdiviezo y Arbi
zu y D.n Joachin de Lavarra ante el presente Escrivano en quince de Septiembre
del año pasado de Setenta y nueve. A cuya fixmeza y Cumplimiento Obligo
a dho mi parte con sus Bienes havidos y por haver con Sumicion a las
Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello le
Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada Sobre
que Renuncio mi Domicilio y Vecindad derecho y Leyes de su favor y la ge
neral que las prohive: Y la otorgante a quien yo el presente Escrivano
doy fee conozco asi lo dijo otorgó y firmó En el Pueblo de Misa Flores Jurisdic
cion de la Ciudad de los Reyes en Veinte y cinco de Enero de mill Setecientos y
Setenta años Siendo testigos D.n Joseph Antonio Madariaga Juan de Sar
tillan y Juan Jph de Araujo ==

D.a Josepha Zugasti

Ante mi
Joseph de Arzcorbe
Not.o Pub.co
de los Rs. Dom.s y Gu.a

Pago
Dn. Simon Cayro
Al
Dr. Don Phelipe Tudela

En la Ciudad delos Reyes en veinte y siete de Enero de mil Setecientos y settentta años anttemi el Escrivano y tgos parecio Dn. Simon Cayro Diputado Bolsero dela Archicofradia de Nuestra Señora del Rosario fundanda en el Combento de Señor Santo Domingo orden de Predicadores de esta Ciudad y como tal confesó haver recivido del Dr. Don Juan Phelipe Tudela Abogado de esta Real Audiencia Trescientos y cincuenta pesos quele ha pagado por el Arrendamiento delos Altos en que vive enla Calle del Marmol de Bronze perttenecientes al Ramo de Dotes de dha Archicofradia del año que se cumplio en primero de Diziembre proximo pasado de mill Settecienttos Sesentta y nuebe; Y de dha Canttidad se dio por conttentto y enttregado a su Voluntad y por no ser su recivo de presentte renuncia la Exepcion del dro. y Leyes dela nonnumeratta pecunia y le otorga recivo y Cartta de pago en forma con finiquitto hasta dho dia y la firmó el otorgantte a quien doy fee conozco siendo Testigos Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Gabriel de Eguizaval

Simon Cayro

Anttemy

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Ventta
Dl. Dn. Pablo Jph. de Layseca
A
Da. Maria Cipriana Brenes

Sea nottorio como nos Los Doctores Don Pablo Jph y Dn. Anttonio Luis de Layseca y Dn. Joachin Jph de Arrese Alvaceas y tenedores de Bienes de Dn. Franco. Marttin de Layseca quien lo fue de su Primo Dn. Marcos Marttin de Layseca y este de Dn. Francisco Dias Granillo Dezimos que por quantto Dn. Juan Baptista de Miura en virtud de nuestro Poder otorgó Instrumentto de Transacion y Combenio con Da. Jpha de Rojas hija Legittima de Dn. Raphael de Rojas y Da. Juana Paula de Briones en la Causa que conttra estos Siguio dho Dn. Marcos como Alvacea del mencionado Granillo por Canttidad de un mil ochocienttos Veintte y siette pesos antte Dn. Jph Basquez Melendez Escrivano de Cavildo y Publico del Pueblo de Lambayeque enla Provincia de Caña en Treinta y uno de Agostto de mil settecientos Sesentta y ocho en el que por dho Creditto se le adjudicó alos Bienes de dho Granillo un Sambo nombrado Joseph Sixto como todo consta dela Certificacion dada por dho Escrivano que original se cose con este Instrumentto y su Tenor es como se Sigue

Aqui la Certificacion de fs. 43

Y en conformidad del Instrumentto aqui Incertto Otorgamos que damos en Ventta real a Da. Maria Cipriana Brenes el dho Sambo Jph Sixto por Sujeto a Servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos bicios defectos Tachas ni enfermedades mas de que al presentte esta Sano y bueno al parecer en precio de Doscientos y cincuentta pesos libres de ambos dros.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

que pagó el dho Dn Pablo Jph en quien por cecion de dhos sus hermanos ha recaido el Albaceazgo del mencionado Granillo y como tal otorga por si solo esta venta y se dio por entregado de dha Cantidad a su voluntad y por no ser de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y me desisto quito y apartto del derecho y accion propriedad señorio y demas reales y personales y personales que a dho Esclavo tengo me tocan y perttenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de el como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y le vittimo titulo como el de esta Escrittura que le otorgo con clausula de Constituto en forma y me obligo a la evicion seguridad y saneamientto de esta venta en tal manera que dho Esclavo le será ciertto seguro no quitado puesto ni movido pleitto embargo ni contradicion por ninguna persona Causa ni razon que sean; y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste saldré a su voz y defensa y a mi propria Costta y espenzas los seguire feneceré y acabaré hastta dejarle y que quede en quieta y pacifica pocesion del Esclavo. y si assi no lo hiziere y cumpliere le bolvere y pagare los dhos Doscienttos y Cincuenta pesos con todos los daños perjuizios y menoscabos q. se le siguieren y recrecieren con las costtas y gastos de la cobranza. A cuia firmeza y cumplimientto obligo mis Bienes havidos y por haver con sumicion a las justizias de su Magestad de qualesquier partes q. sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive = Y estando presentte a lo contenido en esta Escrittura la dha Dª Maria Cipriana Brenes la aceptó en su favor y recive comprado el dho Esclavo del nombre y en el precio

que se refiere Al que se dio por entregada asu voluntad cuia Ley
temuncia pornovex Alpresentte! Nov otorgantter á quienes yo el presente
Escrivano doy y fee conozco asi lo dixeron y firmaron En esta Ciudad de los R
yes del Perú en treintta de Enero demil Settecientos y Setteentta años siendo
tes Cattaquio Brena Balthasar de Llerena y Jorge de Espinosa =

D. Pablo Joseph de Lazcano

Antte mi

Joseph de Arizcorbe
Escr. de S. M. y Pco

Sea notorio como yo Dª Maria Castilla muger legitima de Dn Phelix Rico
Dolano auzentte enla Provincia de Conchucos en virttud de Licencia que por
ella se le ha concedido el dia de hoy antte el presentte Escrivano por la Real Juss
ticia para lo que hira declarado y consta en ella que original recave con este
Instrumentto y su Thenor es como se Sigue

Aqui la Licencia de 1544

Y en conformidad de dha Licencia dicha vendo otorgo que doy en Ventta á Dn
Joachin Joseph de Arzeve una Negra mi Esclava nombrada Maria del Rosa
rio que por Escrittura otorgada en esta Ciudad en quattro de Octtubre demil Se
tecientos Seventta y seis antte el presentte Escrivano hube y compre de Dª
Rosa Morales de Aramburu y vela vendo por tal Esclava vuleza á Servidum
bre libre de Obligacion y Hotro gravamen sin asegurarla de ninguno Vicio o
defectto ni enfermedades mas segue al presentte ella sana y buena alpa
recer en precio de Doscientos y cincuentta pesos libres de ambos derechos
que son acargo del Comprador y con la Condicion q. no pueda ser Ven
dida en mas Cantidad de la Dha de Doscientos y Cincuentta pesos y q.
dandolos para libre o esclava de Rey Rubano y otorgue el correspondien
te Instrumentto con Declaracion que dha Cantidad pertenece á Dª Ma
riana Mercau quelos Recive al tpo de este Otorgamientto y quien estando
presentte los Recive con mas cinco pesos de que se dio por entregada á
su Voluntad por haverlos Recivido en mi presencia Rogue doy fee
Y me desisto quito y aparto de dho accion propriedad y Señorio y
demas Rales y personales q. á dha Esclava tengo me tocan y pertteneces
cen y todo con ella lo cedo Renuncio y Traspaso en el Comprador y quien
su causa hubiere para que disponga de ella como de cosa suia propia Havida

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y adquirida con tan justo y Legitimo Titulo como el de esta Escritura q.e le otorgo con Clausula de Constituto en forma. Y me obligo ala Evicion y Saneamiento de esta venta en tal manera que dha Esclava le será cierta Segura no quittada puesto ni movido pleitto embargo ni contradicion por ninguna persona Causa ni Razon q.e sea y si se le pusiere ó mobiere luego que de ello me conste Saldré a su voz y defenza y a mi propia Costa y Expensas lo Seguiré fenecere y acabaré hasta dexarle y que quede en quieta y pacifica posesion de dha Esclava y si asi no lo hiziere bolvere y pagare los dhos Doscientos y cincuentta pesos con todos los daños perjuizios y menoscabos que se le Siguieren y Recrecieren con las Costtas y gastos de la Cobranza. A cuia fianza y cumplimientto obligo mis Bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Senttencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi Domicilio y Vezindad dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive = Y estando presentte a lo conttenido en esta Escrittura el dho D.n Joachin Jph de Arrese la azeptó en su favor y Recive comprada la dha Esclava del nombre en el precio y con la Condizion q.e se Refiere de que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente: Y los otorgantes a quienes doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Cuidad de los Reyes en treinta de Enero de mil Settecienttos y Settentta años Siendo tgos Eustaquio Breña Gabriel de Eguizaval y Baltasar de Llerena = Y por D.a Mariana que dixo no saver lo hizo D.n Domingo Gutierrez

D.a Maria de Castilla

Joaquin Joseph de Arrese

Arruego a D.a Mariana y Ilas Cas= Domingo Gutierrez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Mag. Pco.

Arrendamiento
Dn. Pedro Jph Araujo
A
Dn. Juan de Ygarza y
otro

530

En la Ciudad delos Reyes del Perú en Treintta de Enero demil Settecienttos y Settenta años antemi el Escrivano y testigos parecio Dn. Pedro Jph Araujo Alvacea Tenedor de Bienes y uno delos Herederos de Da. Manuela de Araujo y Rio su Hermana y como tal otorga que da en Arrendamiento á Dn. Juan de Ygarza como pral y á Dn. Juan Garrido como su fiador y llano pagador á ambos y á cada uno de mancomun é Insolidum el Molino Arinero nombrado el Martinette que está Extramuros de esta Ciudad por tiempo y espacio de quattro años que hande empezar á correr y conttarse desde hoy dia dela fha los dos primeros precisos de cumplir y los ottros dos voluntarios en precio demil y Seiscienttos pesos en cada uno dellos que se hande obligar de mancomune Insolidum á pagarlos por mezadas libres de todo gasto y pencion y bajo delas Calidades y condiziones Siguienttes que hande guardar y cumplir puntualmentte

Primeramentte que cada dia treintta del mes hande pagar ciento treintta y tres pesos dos y medio rreales que son alos que corresponden los Unmil y Seiscienttos pesos anuales de este Arrendamiento pagados por mesadas con declaracion que si dejasen de pagar dos meses el correspondientte Arrendamientto se entiende á mi voluntad cumplido el plazo y termino deste Arrendamientto á Voluntad del dho Dn. Pedro

Item con Condizion que durantte el tiempo deste Arrendamientto no hande poder Desamparar dho Molino ni menos Traspasar esta Escrittura á persona alguna sin pleno Conocimiento de Dn. Pedro constando enel Instrumentto que de el se otorgare

Item con Condizion que de dhos mil y Seiscientos pesos no hande poder Repedir Rebaxa alguna pues son de Cuentta delos Arrendattarios todos quanttos gastos se ofrezcan hazer enla Toma y Azequia en Piedras, Ruedas &= Como Tambien son de su Cuentta qualesquiera prorrattas que sele hechen al Molino de tal Suertte que Dn. Pedro solo es obligado á dar Piedras nuebas en caso de que se consuman las presenttes demodo que no puedan Repararse para que sirvan la que pondrá dentro del termino de un mes

Item es Condizion que Respectto á enttregarse todas tres paradas corrienttes sin necesidad de Reparo, Y assi mismo la Toma y Azequia asegurada de Pilcas sin derrame alguno de todo ello a su Satisfaccion es de cargo delos dhos Dn. Juan de Ygarza y Dn. Juan Garrido cumplido que sea este Arrendamiento á entregar el Molino y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Azequia enla propia conformidad quelo Reciven

Item es Condizion que si por descuido deaniego acaeciese alguna Ruina handeser obligados ala Repocicion asu Costta delos Daños que Causaren las aguas vertidas

Item es Condizion que durantte el tiempo deste Arrendamientto no hande poder hazer mejoras enel Referido Molino aunque sean inutiles, ni con el pretexto deprecisas y necesarias y si las hiziesen las hande peader sin quedarles accion a poderlas desbarattar ni apedir cosa alguna por ellas

Item es Condizion quela enttrega queseles hiziere de dho Molino sus Aperos y Herramienttas constara por menor deuna Memoria que hande firmar los dhos Dn Juan Ygarza y Dn Juan Garrido para que cumplido el Termino de este Arrendamientto buelban por ella a entregar lo que pareciere haver Recivido que se obligan a darlo enla propria conformidad

Conlas quales dhas Condiziones ottorga que haze este Arrendamientto y se obliga a que por el tiempo del nole sera quitado dho Molino para persona alguna por el tanto ni por mas que por el le den pena depagarles todos los daños que se siguieren y recrecieren con las Costtas y gastos dela Cobranza = Y estando presente el dho Dn Juan de Ygarza y Dn Juan Garrido como su fiador y llano pagador ambos juntos demancomun a vos de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como expecial y expresamente Renuncian las Leyes de Duobus Reo devendi y la autentica presente hoc hitta Cobdice defide Jurioribus y el veneficio y Remedio dela Escurcion y divicion de Bienes y demas dela mancomunidad baxo de la qual ottorgan que Azepttan esta Escrittura de Arrendamientto conlas Condiziones que ban expresadas quese obligan a guardar y cumplir como encada una de ellas seexpresa y aque durantte el tiempo deste Arrendamientto no dejaran el dho Molino pena de

pagar de bacio la renta de este Arrendamiento y a que haran las pagas del a razon de Ciento treinta y tres pesos dos y medio rreales en cada Mes que es lo que corresponde alos Un mill y Seiscientos p.s de cada año al dho D.n Pedro Jph Araujo ó aquien su Poder y Causa hubiere conforme se fuesen cumpliendo puestos y pagados en esta Ciudad por su Cuenta Costa y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion pdro en otra qualquiera parte y lugar que se les pidan y demanden y sus Bienes se hallen juntos ó Separados esten presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza = Y todos los otorgantes cada uno por lo que á su parte tocan se obligan á guardar y cumplir con sus Bienes havidos y por haver con Sumicion alas justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello les Executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio y Vezindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive: Y los ottorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron Siendo Testigos D.n Gabriel de Coiuzaval D.n Custtaquio Breña y Balthasar de Llerena ===

Pedro Jph Araujo

Juan de garrido

D.n Juan de Ygoza

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Chancelacion
D.n Jua Bap.ta Salzidua
A
D.n Jph Antonio Villora

En la Ciudad delos Reyes del Perú en primero de Febrero de mil Setecientos y Setenta años ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Juan Baptista Salzidua á quien doy fee conozco y otorga que da por Rotta y Chancelada de ningun balor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á riesgo q.e en la Ciudad de Cadiz en veinte y ocho de Enero del año pasado de mil Setecientos Sesenta y nuebe ante Nicolas de Alcalá y Guerrero Escrivano Publico p.r Cantidad de Dos mil quatrocientos y quarenta pesos p.r otorg.o D.n Jph Antonio Villora á favor del otorgante por quanto confeso haver Recevido la Referida

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Cantidad en otros p.s Dobles del cuño antiguo delos q.e se dio p.r contento y entregado a su Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la Exepcion del dr.o y Leyes dela nonnumeratta pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Y le otorgo recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y dio Poder p.a q.e se anotte esta al marjen de su Original y la firmó el otorgante Siendo tg.os Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Gavriel de Cuizaval

Juan Bap.ta de Salsidua

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y P.co

Fianza
Henrrique Romero
A
D.a M.a Asuncion del Villar

En la Ciudad delos Reyes del Perú en primero de Febrero de mil Settecientos y settentta años ante mi el Escrivano y tg.os parecio Henrrique Romero Mestiso Maestro con Tienda de Zapatteria en la Calle immediatta ala q.e baja de Jesus Maria para la dela Recoletta Dominica frente dela Casa de D.n Jph Nazario Covio y dijo que en la Causa executiva que sigue D.a Maria dela Asumpcion del Villar contra D.n Jph de Medranda por Cantidad de Ciento veintte y dos pesos se ha pronunciado Sentencia de Trance y Rematte en que se le ha condenado al Reo executado ala paga de dha Cantidad Dezima y Costas por la Real Justizia ante mi y para que lo mandado en dha Senttencia p.r parte dela referida D.a Maria se le ha pedido al otorgantte otorgue la Fianza dela Ley de Toledo que en el se manda en lo q.e ha venido y poniendolo en efecto en aquella Via y forma que mas haya lugar en dr.o como cierto y Savedor que es delo que en este caso le compete otorga que haze la dha fianza y se obliga á que en caso de que la dha Sentencia de Remate se apele y por Juez competentte fuere revocada en todo ó en parte por alguna de

las Causas predendidas en la Ley de Toledo bolvera y restituyra à la dha D.ª Maria Otorgante, à D.n Jph Medranda i aquien en su Causa hubiere la Cantidad de Dinero que importare la tal revocacion corte demas que de ella se vsare bajo la pena de dha Ley y si no lo hiziere la mencionada D.ª Maria se constituye el otorgante por su fiador y llano pagador y à pagar lo que importare la dha revocacion para lo qual hazia è hizo de Deuda y Negocio ajeno suio propio y de libre deudor obligado sin que preceda Execucion ni division ni otra Diligencia alguna de fuero ni de Dro contra la dha D.ª Maria su prop.al ni sus Bienes cuio beneficio y Remedio con el de las autenticas Cepersas y Expensas Renunzia Acaia firmeza y Cumplimiento obliga su persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion de las Justizias de Su Magestad Qualesquier que partes que sean para que à ello le compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncia su propio fuero Domicilio y Vezindad dho y Ley de su favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Cayetano Breña Baltasar de Herrera y D.n Gabriel de Couiraval

Enrrique Romero

Ante mi

Pedro de Aguirre

Pro.or Ap.co N.o

Pago y Fray Juan Marias Al Conde de San Isidro

En la Ciudad de los Reyes en primero de Febrero de mil Setecientos y Seenta y un años ante mi el Esno y testigos parecio el P.e F. Juan Munias Predicador y Portero de la Puerta de la Recoleta Dominica de esta Provincia de Predicadores administrador de la renta de Pobres q. corren en dha Porteria y como tal confesso haver Recivido del Conde de S.n Isidro del orden de Santiago poseedor de la Estancia nombrada Nra S.ra del Rosario de Cochas sita en la Provincia de Yauyos la Cantidad de Seiscientos p.s que le ha pagado por los dos Plazos de Seis meses que cumplen hoy dia de la fha por el pral de quatro mil pesos que en dha Estancia estan impuestos à favor de dha Buena Memoria que para los Pobres mando fundar D.n Juan Martinez de Escalera y la fundo D.n Francisco de Villanueba Saldua y Alvacea y de dha Cantidad se dio por entregado a su Voluntad y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmo aquien doy fee conozco siendo Testigos Enrrique Breña Gabriel de Couiraval y Baltasar de Herrera

Ante mi Mascaro

Pedro de Aguirre

Pro.or Ap.co N.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Obligacion
Dn. Juan Jph. Leuro
Al
Gral. Dn. Juan Franzisco Navarro

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Marzo de mil setecientos setenta y nuebe años ante mi el Escrivano y Tgos. parecio el Sr. Dn. Juan Fran.co Navarro, Contador mor. del Trãl. y Aud.a R.l de Cuentas de este Reino, à quien doy fe conozco y otorga que da p.r rota y Chancelada de ning.n valor ni efecto la Ess.a de este margen; por quanto confesò el Sr. Otorgante haver recivido del obligado en ella los Dos mil p.s de su pral.

Sea notorio como Yo Dn. Juan Jph. de Leuro otorgo que me obligo à pagar al Gral. Dn. Juan Francisco Navarro la cantidad de Dos mil pesos q. por hazerme bien y buena Obra me ha suplido y prestado en moneda de Contado de la que me doy por contento y entregado à mi Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la Excepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y me obligo à hazer dha paga por la razon referida al mencionado mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en Dos mil pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuizio de esta Asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza en el termino de un año de la fha de esta Escritura y si cumplido no hiziere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuizio de lo Executivo he de pagar el interes correspondiente à razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver con sumicion à las justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean p.a q. à ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio mi Domicilio y Vezindad dros. y Leyes de mi favor y la gral. q. las prohive. Y el otorgante à quien doy fe conozco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes en primero de Febrero de mil setecientos y setenta años siendo Tgos. Custaquio Breña Gabriel de Eguizabal y Baltasar de Llerena

Ante mi
Dn. Juan Joseph de Leuro

Joseph de Aizcorbe

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Ex p.ª testar
Joha Marcelina Albarez de Ron
A
Martin Julian Gamarra

En el nombre de Dios todo poderoso con Cuia Gracia todas las Cosas tienen prinzipio y dichoso fin amen. Sea notorio como Yo D.ª Josepha Marzelina Albarez de Ron Natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes, hija lexitima de D.n Bernardo Albarez de Ron Abogado que fue de esta Real Audiencia, y Cathedratico de Decreto de esta Real Unibersidad, y de D.ª Maria Melchora de Zuniga Abellaneda y Zuniga difuntos que santa Gloria ayan, estando enferma en Cama de la enfermedad natural que Dios Nuestro señor ha sido servido de darme en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural Creiendo como firme y verdaderamente Creo en el Incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad Padre, y Hijo, y Espiritu Santo. Tres personas distintas y un solo Dios verdadero, en la Encarnacion del Divino Verbo en las Purisimas entrañas de Maria santissima Madre de Dios y señora Nuestra, y en todos los demas misterios que Creè y enseña Nro. santa Madre Iglesia Catholica Romana Vajo cuia Creencia he Vibido y protexto Vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, y temiendome à la muerte que es Cosa natural à toda Criatura humana otorgo que doy todo mi poder Cumplido el que de derecho se requiere y es nezesario à D.n Martin Julian de Gamarra y Cavallero mi Esposo Escrivano de Camara proprietario de lo Zivil de esta Real Audiencia y su Acuerdo Real de Justicia para que despues de mi fallecimiento y no antes, haga y otorgue mi Testamento, segun y en la forma que se lo tengo Comunicado.

Ten comiende que yo encomiendo mi Alma à Dios Nro. señor que la Crio y redimio con el infinito Valor de su preciosissima Sangre, pasion y muerte, imbocando como imboco, por mi Abogada è Interzesora à la serenissima Reyna de los Angeles Maria santissima Madre de Dios y señora Nuestra, Al santo Angel de mi guarda santos de mi nombre y Devocion y demas de la Corte del Cielo, interzedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi alma à la eterna Bienaventuranza.

Item mande que Yo mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi alma de mi Cuerpo estese sepulte en la Iglesia del Combento de Nuestra señora de las Merzedes, y à el asista la Cruz de la Parroquia con el Cura Sachristan y demas acompañados, Cuia forma dejo à disposicion de mi Albazea, Como tambien la parte y lugar que le pareciese.

Item mando se den de mis Vienes à las mandas forzosas y acostumbradas quatro reales à Cada Una, y otros quatro à los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro nuestra redempcion, Con lo que las aparto del derecho de mis Vienes.

Item declare que yo declaro soy Casada segun orden de Nuestra santa Madre Iglesia con el dicho D.n Martin Julian de Gamarra, y que no hemos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

tenido ningunos hijos por el poco tiempo que ha Contraxido matrimonio, y que el Dote que trajo à este Consta por la Carta Dotal que de el me otorgo dicho mi Marido

Item declaro que por razon de mis lexitimas Paterna y Materna solo tengo recivida en parte de ellas Una Negra nombrada Maria Merzedes de Casta Carabali, la que en dicha parte me aplicaron mis hermanos Dn. Manuel, Da. Mariana, y Da. Ninfa Albarez de Ron en la Cantidad de Quatrocientos Setenta y Zinco pesos declarolo para que Conste

Item quiero y es mi Voluntad que dicha Negra Maria Merzedes mi Esclava despues de mis dias lo sea por los de la Vida de dho Dn. Mar mi Esposo, y si este falleciere primero que la Esclava, goze esta de su libertad, con sola esta Clausula, y la fee de Muerte de dicho Dn. Mar

Item declaro por el paso en que me hallo que la dha Da. Melchora mi Madre en su Vida me aplico en parte de mis lexitimas Varias alajitas que importaron doscientos pesos declarolo para que Conste

Item declaro que por Instrumento otorgado ante Alexandro Cue escrivano Real di libertad para despues de mis dias à Paula Negra Criolla, y à sus dos hijos Joseph Maria, y Petronila, la que ante el mismo Escrivano revoque por los motivos justos que me asistian en quanto à dicha Paula, quedando Viva en quanto à dichos sus dos hijos, à quienes les revalido dicha libertad despues de mis dias para que la gozen en Virtud de esta Clausula, y de dicho Instrumento ahora mando que la dicha Paula despues de mis dias sea Esclava de la dicha Da. Ninfa, y despues de los de esta goze de su libertad, con la esta Clausula, y la fee de Muerte de Da. Ninfa

Item declaro que las Lexitimas Paterna y Materna estan indivisas y por partir con todos mis hermanos, quiero, y es mi Voluntad la parte, y acciones que de ellas me tocare se dividan por iguales partes entre las dichas Da. Ninfa, Da. Mariana, y el Referido mi Esposo Dn. Martin, y si alguna, ò ambas de dhas mis hermanas fallecieren antes antes que se Verifique dha Division y particion Subzeda dho don Martin en la parte ò partes de la que falleciere primero, porque si es mi Voluntad

Item declaro no devo Cosa alguna à ninguna persona antes si me deven algunas personas, y las que son, y los documentos de sus deudas tengo comunicadas à dicho mi Marido, para que las Cobre por mis Vienes

Item quiero y es mi Voluntad que à Da. Ninfa mi hermana se le den

dozientos y doze pesos de la parte que me toca ber en los de dichas mis legitimas Paterna y Materna, y despues de sacada esta Cantidad se reparte la distribucion de dichas mis legitimas en las referidas mis Hermanas y el Expresado mi Marido por Iguales partes ——

Y para Cumplir y pagar este Poder para Testar y el Testamento que en su Virtud se hiciere instituio y nombro por mi Albacea Thenedor de Bienes en primer lugar al dicho mi Esposo D.n Martin Julian de Zamarra, en Segundo a la mencionada D.a Vicenta y en tercero a la dha D.a Mariana mis hermanas para que Cada Uno en el Lugar que ba nominado entre ellos los Vienda y remate en Almoneda publica o fuera de ella, dé y otorgue Recivos Cartas de pago, Chanzelacion de finiquitos, parezca en Juicio a hazer todos los pedimentos y demas diligencias Judiciales o Extrajudiciales que combengan para lo que a Cada Uno en el lugar que ba nominado le doy el Poder que Albaceazgo que se requiere, y le prorrogo todo el termino que necesitare aunque sea pasado el dispuesto por la de y treinta y seis de Toro ——

Y en el Remanente que quedare de todos mis Bienes deudas drechos y acciones, y futuras sucesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan, despues de pagado mi funeral Entierro, mandas y legados Contenidos en este Poder para Testar, y que se contubieren en el Testamento que en su Virtud se hiciere instituio y nombro por mi Universal Heredero en todos ellos al dicho D.n Martin Julian de Zamarra a mi Esposo para que los que asi fueren en los haia y herede con la Vendicion de Dios y la mia, en atencion a declarar como declaro no tengo Hijos ni Herederos forzosos, ascendientes ni descendientes que conforme a drecho me deban heredar. Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos de ningun Valor y fuerza a hi efecto todos y qualesquiera Testamentos Codicilos poderes para Testar, y otras Ultimas disposiciones que antes de esta haia fecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fee Judicial ni extrajudicialmente, sino este poder para Testar, y el Testamento que en su Virtud se hiciere, que quiero se Guarden y Cumplan y executen por mi Ultima y final Voluntad, en aquella dia y forma que mas haia lugar en drecho. Asi lo otorgo ante el Escribano de Numero y Testigos que se nombran, que doy fee Conozco, y que esta en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parece asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de febrero de mil setecientos y setenta años Siendo testigos D.n Gregorio Gonzalez de Mendoza D.n Agustin Ordoñez, y D.n Salvador Garcia Arbues =

D.a Josepha Maxselina Alvarez de Rong

Ante mi
Fran.co de Murcoxbe
Esc.no de Num.o



Un real.

SELLO TERCERO UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1771

Testamento

Dn. Jph. de Llano y San Gines —

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dhoso fin Amen. Sea notorio como yo Dn. Jph. de Llano y San Gines Recidentte en esta Ciudad delos Reyes y deproximo à Seguir viaje para la de Buenos Ayres natural que declaro ser dela ante Yglecia de Sn. Estevan de Galdames enlas Encartaciones del Señorio de Viscaya hixo lexitimo de Dn. Lucas de Llano y Arze y de Da. Cathalina de Sn. Gines y Lanano Vezinos que fueron de dha ante Yglecia (ya difunttos que Santa gloria hayan) estando en Sana Salud memoria y Entendimiento natural Creyendo como firme y Verdaderamente Creo enel incomprensible misterio dela Santisima Trinidad Padre y hixo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero enla encarnacion del Divino verbo enlas purisimas entrañas de Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Yglecia Catholica Romana baxo cuia fee y Crehencia he vivido y protexto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano y porque es natural el morir quanto dudosa su hora para que esta no me asalte desprebenido otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la manera Siguientte —

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor quela Cria y Redimio con el infinito valor desu preciosisima Sangre y el cuerpo ala tierra deque fue formado imbocando como imboco por mi Abogada è Intercesora ala Sereñisima Reyna delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra al Santo Angel demi guarda Santo demi nombre y los demi devocion y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo intercedan consu Divina Magestad perdone mis pecados y llebe mi Alma ala eterna Bienabentaranza —

Ytem mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi Alma demi Cuerpo este se Sepulte enla Yglecia del

Combenta de Nuestro Padre San Francisco silo hubiese enla parte donde yo falleciese y sele ponga por mortaja su Santo havito y ami entierro asista la Cruz dela Parroquia conel Cura y Sachristan y si fuese hora seme diga una misa Cantada de Cuerpo presente y las demas Rezadas que pareciese ami Alvacea a cuia Disposicion dejo la forma de mi Entierro parte y lugar quele pareciese

Item mando se den demis Bienes alas Mandas forzosas y acostumbradas quatro pesos de a ocho rreales a cada una de ellas y otros quatro pesos dela misma moneda alos Santtos Lugares de Jerusalem donde se obró nuestra Redempcion y un Florin de Siete pesos y quatro rreales p.a la Redemcion de Niños Captibos que estan en Poder de Moros para ganar las gracias e Indulgencias que estan Concedidas con lo que las aparto del derecho de mis Bienes

Item Declaro soy Soltero y que porla bendita Misericordia de Dios que me ha librado de fragilidades no tengo ni he tenido ningun hijo nattural lo que asi declaro para que en todo Tiempo conste

Item Declaro por mis Bienes y Caudal el que consta por mi Libro de Caxa y Papeles alos que me Remitto; y por ellos consta lo que yo debo y me deven quiero que lo uno se cobre por mis Bienes y lo otro se pague de ellos

Item mando se Saquen demis Bienes Dos mil pesos de a ocho Reales los que mi Alvacea impondrá en fincas Seguras quantiosas y Valiosas para que sus Reditos se Combiertan enla asistencia Curacion y manuttencion delos Pobres enfermos naturales dela Villa de Arnedo de Chancay enel Hospittal de ella sinque sus Mayordomos puedan disponer de dho principal por que este Siempre ha de estar impuesto en fincas Seguras y solo dispondrá desus Reditos

Item mando se Saquen demis Bienes Tres mil pesos de a ocho Reales los que mi Alvacea Remitirá costeados de ellos mismos ala Casa de Contratacion dela Villa de Bilbao en dho Señorio de Viscaya para que con interbencion del Prior de ella y demi Hermana D.a Maria Vizentta de Llano y S.n Ginés vezina de dha ante Yglecia de Galdames se impongan a Cenzo en fincas Seguras quantio



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

sus y baliosas para que sirvan de Dotte â dha D.ª Maria Vizent
bien sea en el Estado de Religiosa ò en el del Matrimonio en el
primero para que en sus Urgencias Religiosas se socorra con
sus Redittos durantte los dias de su Vida y despues de su falleci
mientto los quinienttos pesos de dho principal con sus Respectivos
Redittos hande quedar perpetuamentte á beneficio del tal
Monasterio en que hubiese sido dha mi Hermana Religiosa
profesa para que las Religiosas de el me encomienden â Dios
y los Dos mil y quinienttos pesos Restantes hande pasar al po
seedor que fuese de la Casa de Castillo y sus Tierras que despu
es diré quien solo hade percivir sus Reditos sin que pueda
hechar mano del principal para cosa alguna por que este s
empre hade permanecer como Vinculo de dha Casa con los demas
Bienes de ella. Y en caso de que dha D.ª Maria Vizentta Con
traiga Matrimonio solo hade percivir los Reditos de dhos
Tres mil pesos y si muriese sin Subcecion en este caso han
de pasar dho principal y sus Reditos al poseedor de la Re
ferida Casa de Castillo en la forma expresada en esta Clau
sula; pero si D.ª Maria Vizentta Muriese dejando uno ò mas
hijos en este caso y no en otro alguno puede disponer â bene
ficio de dhos sus hijos lo que por bien tubiese de los Referi
dos Tres mil pesos sin limittacion alguna, por que en este caso
hade prevalecer su Dispocicion siendo lexitimos de Matri
monio los tales hijos por que en caso de no serlo hade Sub
sistir esta dispocicion ——————————

Item mando se saquen de mis Bienes Diez mill pesos de
â ocho rreales los que costeados de ellos mismos se Remiti

ran por mi Albacea ala dha Cava de Contratacion de la Villa de Bilbao para que se mantengan en ella Depositados hasta que se impongan en fincas Ciertas Seguras quarteadas y Baliosas por el Patron ó Patrones que fixan nominados á cuia impocicion hade intervenir el Fiscal de la dha Cava de Contratacion no solo en esta primera Impocicion sino en todas las demas q. en la posteridad se hubieren de hazer sobre el principal en el todo ó parte de el. Y desde luego sobre el principal dhos Diez mil pesos y los Reditos que produjeren se funde un Aniversario de Misas Patronatto de Legos libre Exempto de la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica el qual lo hande gozar y gozen no solo los Varones sino Tambien las Hembras, Segun y en la forma que voy á declarar y nombro por primer Patron y Capellan de dho Aniversario de Legos á D.n Jph Lucas de Llano y S.n Ginés mi Hermano para que lo goze por todos los dias de su Vida y para despues de ellos pueda nombrar dho D.n Jph á uno de sus Hijos el que Eligiere por tal Patron y Capellan de dho Aniversario á quien le Subceda su hijo mayor y á falta de Varon la Hembra y despues de la linea del hijo que nombrare el dho D.n Jph Lucas fenecida esta hande Subceder en el Patronatto los hijos herederos y descendientes de D.n Francisco de Llano y S.n Ginés mi Hermano y por falta de estos y sus Líneas los Hijos Nietos y Descendientes de la dha D.a Maria Vicenta de Llano y S.n Ginés mi Hermana Observando dose en la Subcecion de este Aniversario las mismas Reglas de los Vinculos y Mayorazgos y Extinguida que sea la descendencia de todas las Lineas Referidas á falta de ellas hande ser Patrones y Capellanes los que probaren ser mis Parientes prefiriendo el mas cercano y el mas Joven al menos y el Varon á la hembra, como queda Expresado en los Llamamientos antecedentes. Y desde luego Declaro que todos los Patrones y Capellanes que han nombrados en esta fundacion que hago dho Aniversario Patronatto de Legos (á mayor Honrra y Gloria de Dios nuestro Señor y que su Santisimo nombre sea Ensalzado y Reverenciado) por mi Alma las mias Padres Parientes, y demas Personas á mi Obligacion y á aquienes pueda ser en alguna Cargo cada uno en



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

su tiempo hande tener la precisa obligacion demandar dezir
enla dha antte Yglecia de San Esteban de Galdames una Misa Rezada en cada uno delos dias de fiesta decada año Desuertte quelas Misas hande ser tanttas quanttos dias de fiesta tubiese el año y esta se hade dezir en cada uno dellos una o dos horas anttes dela que tiene obligacion el Cura dedezir al Pueblo porque con ella hande ser dos las Misas quese dijesen sinque el Cura pueda comuttar esta Misa con la dela obligacion del Pueblo. Ymando que siempre que haiga Parientte Sacerdotte hade ser preferido para que diga dha Misa sinque se entienda que el tal Sacerdotte sea Capellan porque si alguno pretendiese serlo desde luego doy facultad al Pattron y Capellan que fuese dedho Aniversario que siempre hade ser Pattronatto de Legos pueda escojer ottro Sacerdotte que diga dhas Misas; pues el querer que se prefiera al Parientte Sacerdotte en mandarle dezir las Misas solo es porque el que lo fuese logre desu Estipendio que por cada una dellas le pagará el Pattron y Capellan al Sacerdotte quelas dijese el acosttumbrado en dha antte Yglecia llevando por si el Pattron y Capellan la demas Rentta: y despues de haverse acabado las lineas expresadas y todos mis Parientes que llamo á esta fundacion en la forma que anttecedenttementte queda expresada, es mi Voluntad que los Reditos dedho Aniversario se Combiertta (despues de duido el estipendio delas Misas Rezadas de cada dia de fiesta) en Dottar anualmentte una Doncella Pobre para que tome estado de Religiosa ó Casada prefiriendo la que fuere natural de dha antte Yglecia donde yo soy Baptisado y para quando llegare este caso nombro por Pattrones y Administradores fixos y perpetuos de esta obra pia al Cura que es ofre

xe dicha anttª Yglecia de San Esteban de Palda mes con el cura y Beneficiados que fueren de dha Yglecia Matriz de San Pedro de Paldaimes con y a todos los Sazerdotes y Capellanes de dho Aniversario Patronatto de Legos a cada uno en el lugar y grado que estan nombrados les doy y Poder el necesario en derecho para que den y otorguen Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos para parezcer en Juizio a hazer todos los Pedimentos y demas Diligencias Judiziales y Extrajudiziales que combengan a la Subsistencia dcho Aniversario y el mismo Poder les doy a los Referidos cura y Beneficiados de dha Yglecia para quando Vacare el Patronatto de la Buena Memoria de Dotor por falta de las Lineas y demas Faltantes Referidos

Y para Cumplir y pagar este mi Testamentto y lo en el contenido Instituyo y nombro por mis Albacea y Tenedor de Bienes a Don Domingo de Sarrica y Amez Vezino y del Comercio de esta dha Ciudad para que entre en todos ellos los Venda y Remate en Almoneda publica o fuera de ella de y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos parezca en Juizio a hazer todos los Pedimentos Execuciones Apremios y demas Diligencias Judiziales y Extrajudiziales que combengan al buen uso y Exercicio de este Albaceazgo y Tenedoria todo el Termino que necesitare aunque sea pasado el Dispuesto por la Ley Treintta y Tres de Toro ——— Y por quanto como Dicho Dicho estoy para hazer Viaje a dha Ciudad de Buenos Ayres y en sus Ausencias me puede ofrezer la muerte Instituyo y nombro por mi Albacea interino por lo que hace a la Ciudad de Santiago de Chile a D.n Salvador Trucios Vezino de ella. Por lo que mira al Camino de esta dha de Buenos Ayres a D.n Domingo de la Cojiga; y por lo que respecta a la dha de Buenos Ayres a D.n Francisco de Llano y San Pinez mi Hermano y a la Salta de este a D.n Manuel Alphonso San Pinez para q. cada uno de estos como interinos remitan mis Bienes a Poder de dho D.n Domingo de Sarrica y Amez a fin de que cumpla con dhas mis Disposiciones y por defecto de este a D.n Mathias Joseph de Orueta Vezino y del Comercio de este Veindario a quien nombro en Segundo lugar, por mi Albacea y Tenedor de Bienes con el mismo Poder que a dho D.n Domingo de Sarrica y Amez, como tambien



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

a los Alvaceas Interinos

Y en el remanientte que quedase de todos mis Bienes despues de pagado mi funeral entierro Mandas y Legados contenidos en este Testamentto y en qualquier manera me perttenezcan por futuras Subceciones ú otros derechos Instituyo y nombro por mi Heredero á dho mi Hermano Dn. Joseph Lucas de Llano y San Gines para que el importte del Caudal liquido de esta Herencia precisamentte lo Combiertta en Comprar la Hazienda de Somia en la que imponga un Pattronatto de Legos libre y Exemptto de la jurisdiccion Eclesiastica en el que desde luego le nombro por primer Pattron y Poseedor de el perpettuamentte y a sus Herederos y Sucesores Lexittimos y á falta de esta linea al dho mi hermano D. Francisco de Llano y San Gines y a sus hijos y descendientes lexittimos y fenecida esta linea á mi hermana Da. Maria Vizentta de Llano y San Gines sus hijos y descendientes lexittimos y á falta de esta linea y las demas nominadas que hande ser Patrones y Capellanes prefiriendo el mayor al menor y el Varon á la hembra Segun sus lineas hande enttrar á ser Pattrones y Capellanes los que probasen ser mis Parientes prefiriendo el mas cercano y el mayor al menor y el Varon a la hembra como queda expresado en los llamamienttos de los Diez mil pesos del ottro Aniversario. Y desde luego Declaro que los Pattrones y Capellanes de este Aniversario hande tener Obligacion cada uno en su tiempo de mandar dezir doce Misas Canttadas cada año perpettuamentte los dias de mi Padre San Joseph, los de Nuestra Señora en su Concepcion Natividad, y Asencion, San Antonio, San Juan Baptistta, San Joachin Santta Anna, San Lucas, Santta Cathalina, y las dos restantes se Celebraran en los dos ultimos

dias deu Parcuar de Navidad y Resurreccion, que se hande de
zir en la dha parte Yglecia de San Esteban a Salterez, pasando
el poseedor del Aniversario el Estipendio acostumbrado a cada Misa
Cantada en aquella Yglecia: Y el Sobrante Cavdal que quedare des-
pues de Cumplida la dha Hazienda se hade Emplear en la Compra de
Tierras ô en la de una Perreria, que Juntas con las Tierras que dho mi
Padre D. Joseph de Llano le dexo, y yo despues compre con mi Dinero y la casa
de Castillo con sus Tierras y demas pertenencias hazia un Vin-
culo para que gozandolo el dho Don Joseph de Llano y San Pi-
nes mi Hermano por todos los dias de su Vida nombre para
despues de ellos a uno de sus hijos Legitimos el que eligiere por
poseedor de el a quien Subceda en su hazer mayor y a falta de Varon
ta Hembra y despues a la Linea y Descendencia del hijo que
nombrare el dho D.n Joph Lucas fenecida dha Linea Subcederan
para entrar al goze y posecion del dho Vinculo los hijos Here-
deros y Descendientes de D.n Francisco de Llano y San Pines mi
Hermano y fenecida toda esta linea entraran al goze y posecion
de el los hijos Varones y Descendientes de Doña Maria Vicen
ta de Llano y San Pines mi hermana bien entendido que todas
las dhas Lineas hande ser por legitimidad para entrar al go-
ze dedho Vinculo y no en otra forma y a falta de todas las Referidas
Lineas hande entrar al goze el los que por linea legitima provaren
ser mis Parientes prefiriendo el mayor al menor y el Varon a
ta Hembra: Y Despues de acabadas las lineas que hago llama
miento a dho Vinculo y todos mis Parientes que llamo ala Subce
cion de el es mi Voluntad que todo lo que produxere el Anive
rsario que llevo mencionado en esta Clausula y el Vinculo de ella
Juntto con los Reditos del Aniversario Patronatto de Legos de Diez
mill pesos que Hebo hecha fundacion de Combiertta en una bue
na Memoria de Dotes para Honradas Doncellas Pobres para
el Estado de Religiosas a Cavadas para que en el primer caso
de Religiosas se nominen Tantas quantas cupieren en el pro
ducto Total de los Dhos Reditos Segun el Dote que en
Costumbre dieren a cada Religiosa. Diciendo para Cavada se ha
ze previno que este sea en mayor Cantidad que la de Reli



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

giosas por ser Mayores las Cargas del Matrimonio y assi
Patrones que nombrare haran para casada la asignacion
de un solo Dotte en toda la Referida Renta ò quando mas
y la nominacion de dhas Dotes hande hazer los Pattrones
en esta forma, Un año para Religiosas y otro para Casa-
das alternattivamentte siendo la primera nominacion de
ellas para Casadas y la del Segundo año para Religiosas
y assi Subcesivamentte en los demas Conforme fueren Subce-
diendo De suertte que con ningun prettextto se hade dejar
de hazer la nominacion para Casadas en el año que les corres-
ponda, ni con el de ser estado mas perfecto el de Religiosas
que siempre aspiran los Jueces Eclesiasticos por que si
assi lo hizieren gravando ala nominacion de Casadas es mi
Voluntad que el Pattronatto sea entteramentte solo para el
estado de Casadas y no para el de Religiosas y nombro por Pa-
ttrones de esta Buena Memoria de Dotes al Cura que fuere
de dha ante Yglecia de San Esteban de Guldamies con el Cu-
ra y beneficiados de la Yglecia Matriz de San Pedro de Gul-
damies à quienes les doy todas las facultades necesarias
para que anualmentte hagan la nominacion de Dotes en la
forma Referida, sin Contrabencion alguna, y en caso de que
la haiga hande Cesar en el Pattronatto los dhos Curas y
beneficiados entrando en su lugar à el los del Cavildo Secular
que componen el de una y ottra de dhas Yglecias aquienes le
doy el mismo Poder: Y por el presentte Reboco y anulo y doy
por nulos y de ningun Valor fuerza ni efectto todos y quales

quiera Testamentos, Cobdicilos Poderes para Testar y otras ulti
mas Disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por
escritto o de palabra para que no valgan ni hagan fee judizial ni
extrajudizialmentte sino este Testamentto que haora hago y otorgo
el que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final
Voluntad en aquella Via y forma que mas haya lugar en dere
cho: Y el ottorgantte a quien yo el pressentte escrivano doy fee conos
co y que esta en Sana Salud y en todo su acuerdo Memoria y
enttendimientto nattural alo que me parece assi lo dijo otorgo
y firmo En la Ciudad delos Reyes del Peru en tres de Febrero
demil Settecienttos y Settentta años Siendo Testigos Dn Gabriel
de Eguizaval. Escrivano de Su Magestad Balthasar de Llere
na Dn Eustaquio dela Breña Dn Juan Joseph de Araujo y Dn
Juan Anttonio Santillan

Joseph de Llano
S. Gines

Anttemy
Joseph de Aizcorbe
Esno Ces. M. y Pco

Pago
Gral Dn Si
mon Cayro
Al
Dn Juan Ma
nuel de Corrobarrutia

En la Ciudad delos Reyes del Peru en tres de Febrero demil Se
ttecienttos y Settentta años anttemi el escrivano y tgos parecio El Ge
neral Dn Simon Cayro Alvacea y Thenedor de Bienes de Domingo
de Unamuzaga y como tal confeso haver Recivido del Dn Juan Ma
nuel de Corobarrutia Un mil Trescienttos Tres pesos y dos rreales
por los Intteresses corridos por el principal de Treintta y nue
be mill y Cien pesos porque de mancomun con Dn Manuel su Pa
dre se obligo a favor de dho Domingo por escritura otorgada
en esta Ciudad antte Francisco Estacio Melendez escrivano
Publico que fue en treintta de Diziembre demil Setecientos Cincuen
ta y uno. Y corrieron hasta diez y ocho de Abril de Settecienttos cin
cuentta y cinco en que hizo la paga del ultimo Resto al cumplimi
entto del pral de dha obligacion. Y delos Referidos Un mil Tres
cienttos Tres pesos y dos rreales delos Referidos intereses



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

se dio por entregado a su Voluntad y por no ser su Reciv. de presentte Renuncia la Excepcion del dro y Leyes de la nonnumeratta pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma y la firmo el Otorgantte a quien doy fee conozco siendo Tgos Castaquio Brem Balthasar de Llerena y Dn Gabriel de Eguizaval

Simon Cayro

Joseph de Aizcorbe

Antte mi

Poder
Dn Domingo de Larrea
A
Dn Jph de Llano y Sn Ginez

Sea nottorio como Yo Dn Domingo de Larrea y Amez Vezino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Dn Joseph de Llano y San Ginez que de proximo esta para seguir Viaxe al Puertto de Valparaiso con destino para la Ciudad de Buenos Ayres generalmentte para que en mi nombre y Representando persona accion y dro pida demande Reciva y Cobre judizial y Extrajudizialmentte de todas y qualesquier personas de sus bienes Alvaceas y Herederos, Caxas, Reales de Cenzos Comunidades Encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Requas y demas que con derecho pueda y deva todas las Cantidades de dinero y ottras especies de Bienes Muebles ó Raices, Ropas ganados Esclavos de ambos Sexos que se me deban y devieren por Escritturas Cedulas Vales Libranzas Conocimientos flettamenttos fees y partidas de Rexistro Cuenttas de Libro fenecidas y corrienttes y ottros papeles autenticos ó Simples aunque aqui no se expresen y declaren y se Requiere hazer especial mencion que a mayor abundamiento los doy aqui por expresados: Para que pida y tome Cuenttas a todos y qualesquiera mis Deudores y Acrehedores las que ajuste y liquide por si ó por contadores que nombrará en caso nezesario poniendo adiciones a las partidas que no se justifican

y apruebe las que le pareciere y cobre los Alcances liquidos que resultaren
â mi favor: Para que dentro ó fuera de mis pleitos y diferencias se pueda
transigir y concertar con qualesquiera mis Deudores y acreedores por
medio de las quittas quiebras y Lueltas que tubiese por combenientes nombran
do en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores y Amigables Compone
dores y Terceros en caso de Discordia que medien ajusten y resuelban las
Dudas y diferencias que se ofreciesen, y les conceda los Terminos que por bi
en tubiese con facultad de prorrogarlos y me obligue â estar y pasar por los Lau
dos Sentencias y determinaciones que diesen y â pagar las penas Com
bencionales que impusiese en los Instrumentos de Compromiso que otorga
se: Y de todo lo que en virtud de este Poder Reciviese y Cobrase de y otor
gue Recivos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquittos Lastos y los demas
Documentos necesarios con fee de entrega ó Renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la di pareciera
en juizio Y assi mismo le doy mas Poder para que me obligue en la Cantidad
ó Cantidades que hallase por combeniente para la Compra y Remicion
de Yerva Camini y de palos de las Misiones de la Provincia del Paraguay
bien sea haziendo la Compra para mi solo ó en Compañia con otro ó
con otros Sujetos que se quisieran interesar en la Negociacion que hizie
re â perdidas y ganancias con aquellas Calidades y Condiciones que con
ciderase precisas y necesarias; En cuia Razon otorgue los corres
pondientes Instrumentos con los Vinculos, fuerzas, firmezas, Insinua
ciones y Renunciaciones de Leyes en derecho necesarias obligandome â
hazer las pagas en los Tiempos Monedas y a los plazos que estipulase:
Y efectuada que sea la Compra de dicha Yerva para mi solo ó en com
pañia la hara [illegible] conducir por tierra a la Ciudad de Santiago de Chile en
la primera ocacion sin perdida de tpo â mi Disposicion dandome
avisos antizipados por todas vias para que mediante ellos pueda Yo
dar las Disposiciones Combenientes Y finalmente le doy mas Poder ge
neralmente para en todos mis Pleitos Causas y Negocios Civiles y
Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tengo y ade
lante tubiese assi demandando como defendiendo contra qualesquier
personas y sus Bienes y las tales contra mi y los mios con tal que
no salga ni responda â Demanda nueba sin que primero se me no
tifique en persona pena de la nulidad lo contrario haziendo y de



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

ello constandole haga y presentte Pedimenttos Execuciones Apremios juramenttos recusaciones presentte testigos Escritturas y otros Papeles abone tache conttradiga acttue jure procure recuse proceda hoyga autos y Senttencias las favorables concienta y delas encontrarias Apele y Suplique y siga las instancias hasta su conclucion pida termino saque Mandamienttos y provisiones Reales pida Censuras: Y finalmente haga todas las demas Diligencias judiziales y extrajudiziales que combengan: Que el Poder que de dro se requiere y es necesario es le da y ottorga al dho Dn Jph de Llano y San Ginés con libre y general Administracion y sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda Constituir en quien le pareciere revocar y unos y nombrar otros de nuevo y attodos Releva de Costas en forma Segun dro: Y ala firmeza y Cumplimiento delo que en virtud deste Poder se acttuare obligo mis Bienes havidos y por haver con Sumicion alas justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Senttencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vezindad derechos y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el ottorgantte a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo ottorgo y firmo Enla Ciudad delos Reyes del Peru en tres de Febrero de mil Setecientos y Setenta años Siendo Tgos Eustaquio Arreña Baltasar de Llerena y Dn Gabriel de Guzaval

Domingo de Larrea y Amez

Ante mi

Joseph de Azcorbe
Escno de S. M. y Pco

Obligacion
de Jph de Llano y
Sanz Ginez
A
Francisco Ruiz
Quino

Sea notorio como Yo D.n Jph de Llano y Sanz Ginez Vez.no de esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Mayo de mil setecientos y ochenta años ante mi el Escrivano, y testigos parezco D.n Francisco Ruiz de Quino y digo que hallandome en esta dha Ciudad de los Reyes ha tres meses poco mas o menos, me entregó D.n Francisco Ruiz de Quino Vez.no de Potosi la cantidad de quatro mil pesos en plata corriente, para que con ellos pasase a la Ciudad de Buenos Ayres, y de ella a la Provincia de Chichas, y Villa de Tarija, a comprar Azucar, y demas efectos de Castilla, que me pareciesen mas combenientes, para traher a esta dha Ciudad de los Reyes, y de todo lo que hiciese, y comprase, me mandó le diese Cuenta, y Razon, y que de lo que resultase de Ganancia, me tocase la mitad, y a dho D.n Francisco Ruiz de Quino la otra mitad, y que de lo que resultase de perdida, tambien

dio por contento, y entregado à su voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renuncia las Leyes de la non numerata pecunia su prueba, y demas del caso como en ellas se contiene y le otorga recibo carta de pago, y Chancelacion en forma, asi lo otorgò, y firmò siendo tgos D. Juan de Araujo D.n Eustaquio Breña, y Felix de Velazquez ==

Pedro Fran.co Ruiz de Eguina

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

contados de la fha. Y si por el Orden de D.n Franzisco Acredor remittiese Yo el dho principal y utilidades si las hubiese à España en una ò mas remiciones expresando en la partida de registro ser la tal remicion ò remiciones de su Cuenta y riesgo con solo anotar los conocimientos à esta se entiende quedar Chancelada esta Escrittura de la que concientto se saquen uno ò mas traslados: Y para mayor firmeza de este Instrumento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las justizias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que à lo referido me executen Compelan y Apremien como por sentencia definittiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no Apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad dros y Leyes de mi favor y la gra que las prohive: Y el ottorgante à quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo ottorgo y firmò En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Febrero de mil settecientos y settenta años. siendo tgos D.n Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y D.n Gavriel de Eguizaval ==

Joseph de Llano

S. Yines

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Esno. de S. M. y Pco.

✠

En papel.

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEMTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

Yo Dⁿ Joseph Enriquez Osorio Escribano de S M. Publico, y de Provincia de esta Corte hu Certifico, doy fee, y verdadero testimonio en quanto puedo, devo, y ha lugar en Drō. á los Señores que esta presente vieren, como ante mi, y en mi Rēgistro corriente se escrituras publicas se otorgó por el Cap. Dⁿ Joseph Antonio de Ascasubi, el Poder del thenor siguiente

Poder

En la Ciudad de San Francisco del Quito, en veinte y siete de Novēmbre de mil setecientos sesenta y nueve años. Ante mi el Escribano de su Magestad, Publico, y de Provincia de esta Corte, y testigos de quse escrito, parecio presente el Capitan Don Joseph Antonio de Ascasubi vecino de esta Ciudad, que doy fee conosco= Otorga, que dá todo su Poder cumplido, general, el que de Derecho se requiere, y es necesario, á Don Simon Cayro vecino de la Ciudad de Lima, para que en nombre del Otorgante, y representando su propria persona, derechos, y acciones, arreglandose á la instruccion privada que le remite, sin que tenga necesidad de manifestarla: haya, reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialmente, de todas las personas contenidas enella, de sus bienes, Albaceas, y herederos, Caxa de bienes de difuntos, Depositarios, y de los demas que con derecho pueda, y deba: todas las cantidades que selecstan debiendo, de Oro, plata, mercaderias, confianzas, ventas, donaciones, secciones, y los demas quel Derecho tiene dispuesto de adquirir, que constare de instrumentos publico, ó simple, y cuentas de libros de Caxa. Y de lo que recibiere, y cobrare, dé, y otorgue recibos, Cartas de pago, finiquitos, Chanzelaciones, y lastos á los que pagaren por otros, con fee de entrega, ó Renunciacion de ella, y los demas instrumentos que se le pidieren. Y si en razon de dicha cobranza fuere necesaria contienda de juicio, pueda parecer, y parezca en todos, y qualesquiera Tribunales superiores, é inferiores, Ecclesiasticos, y seculares, haciendo demandas Civiles, executivas, ó de otra qualquiera naturaleza que sean, haga oposiciones, y en contradictorio juicio presente escritos, alegatos, contradicciones, Replicas, replicatos, en prueva presente testigos, abone los suyos, tache, y redarguya de falso los de en contrario, pida terminos, goze de ellos, ó los Renuncie; presente instrumentos sacandolos de donde estuvieren, saque Censuras generales, ó particulares, y las haga leer, é intimar en la parte, y a las personas que conviniere, oyga Autos, y sentencias interlocutorias, ó definitivas, de las favorables consienta, y de las de encontrario suplique, ó apele para donde con derecho pueda, y deba, y siga la instancia conforme á Derecho, Recuse Jueces, Asesores, Escribanos, Notarios, y sus acompañados con causas, ó sin ellas. Y ultimamente haga todas las diligencias judiciales, ó extrajudiciales que hallare sean necesarias, hasta la efectiva cobranza de todos los creditos que se le estan debiendo. Y se obliga, que estará, y pasará por todo lo que hiziere, y obrare dicho su apoderado. Que para todo lo suso dicho, lo á ello anexo, y concerniente, le dá, y comunica este Poder amplio, lleno, y sin limitacion alguna, sin que por falta de clausula, ó Requisito necesario que aquí no vaya incerto, sepa de hacer lo que el otorgante hiciera hallandose presente, porque las dá por incertas é interpoladas, con libre, y general administracion en lo dicho, Relevacion de costas segun Derecho, y facultad de substituir en personas de su satisfaccion, Revocando unos, y nombrando otros de nuevo. En cuyo testimonio asi lo dise, otorgó, y firmó siendo testigos Pedro Antonio de Arteta, Lorenzo Becerra, y Nicolas Saona, de que doy fee= Joseph Antonio de Ascasubi = Ante mi Joseph Enriquez Osorio Escribano de su Magestad, Publico, y de Provincia=

Es copia fielmente sacada de su original, á que en lo necesario me remito. Y para que asello conste donde convenga, y

obre el efecto que haya lugar en Derecho doy la presente de pedimento verbal de la parte, y en fee dello lo sign
y firmo en Quito en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve años =

En testim.o de verdad

Sindico

Joseph Enriquez Osorio

Esno. de S. M. Pco. y de Prov.a

Damos fee. Que Dn. Joseph Enriquez Osorio, de quien parece va signado, y firmado el instrumento de la buelta, es tal Escribano de S. M. Publico, y de Provincia de esta Corte, como se intitula, y denomina; y á sus semejantes subsc ciones, Autos, y demas diligencias que ante el suso dicho han pasado, y pasan, siempre se les ha dado, y dá entera fee, y credito judicial, y extrajudicialmente, por ser fiel, legal, y de toda confianza. Y para que dello conste donde convenga, damos la presente, Certificamos, y firmamos en Quito en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve años =

Fran.co Xavier Ribas de Neyra
Esno. Decep.or

Phelipe Santiago Navarrete
Esno. de S. M.

Juan Matheo Navarrete
Esno. Pco. y de Prov.a
B.l de Dijeron



Doy fee q.e Dn. Juan Bapta. Mirra Comex
rante de esta Carrera me entregó hoy dia de la fecha
un poder otorgado á Dn. Geronimo Lamas p.r el Dor
Pblo Spt.e de Laiseca Colegial del Rl. y mayor de san
Phelipe y Abogado de la Rl. Aud.a de los Reyes, el Dor
Antonio Luis de Laiseca cura, y Bicario de la Doctrina
na de san Ildefonso de Jauripampa en la Prov.a de los Yau
yos. y Dn. Juachin de Arance todos tres Albaceas, y tenedores
de bienes de su Padre Dn. Juan.co Mñn. de Laiseca quien
lo fue de su Primo Dn. Marcos Manrin de Laiseca. y este
de Dn. Juan.co Dias Iramillo el qual Authorizó en dha Aud.a
de los Reyes en tres de Noviembre del año pasado de
mil setecientos sesenta. y siete Dn. Spt.e de Aiscorbe Escriva
no de su Mag.d y publico p.a q.e el dho. Dn. Geronimo de Lamas otor
gue sobstituto en Nombre de los otorgantes haga, y otorgue Instru
mento de tranzacion con Da. Spta. de Rozas hija Legitima
de Dn. Rafael de Rozas. y Da. Juana Paula de Briones sobre la
causa executiva q.e siguio dho. Dn. Marcos Manrin de Laiseca
contra el dho. Dn. Rafael en este Pueblo p.r la cantidad de
un mil Ochocientos beinte. y siete p.s q.e p.r Escritura devia á
dho. Iramillo p.a cuyo pago se embargaron algunas piezas de Es
clabos como hipotecados ala dependencia de los quales solo existi
an al presente dos q.e hexan un Sambo llamado Pasco, y una
Negra nombrada Salbadora sobiniendose en q.e los bienes de dho
Dn. Rafael de Rozas, ya difunto, y p.r consiguiente sus herede
ros Heraseu p.a si la referida Negra, y q.e los bienes de Iramillo
y p.r consiguiente los otorgantes del poder Heraseu p.a si el dho
Sambo p.r estar los interesados del pleito reduciendose apaz, y quie

tud p.a q.e en esta conformidad la dha. D.a Jpha Roxas pudiese husar de la negra como cosa propia, y lo poderantes del sambo como propio; y assi mismo le dieron facultad al dho. D.n Geronimo Lamas p.a q.e luego q.e resivie el referido Sambo Sisto lo bendiese en qualesquiera lugares p.r la cantidad q.e mas baliese cuya benta havia de hacerse sin asegurarlo de ningunos bicios tachas ni emfermedades, y obligaron ala evision, y sancam.to de lo q.e en virtud de dho. Poder se actuase los bienes de dha. testamentaria con poderio de Justisias en forma, y Clausula quarentifia con livre, y gral administrasion, y facultad de Sobstituir, y relevasion. y acontinuasion de dho. Poder lo Sobstituyo en todo, y p.r todo dho. D.n Geronimo de Lamas en el referido D.n Juan Baptista Miura en la Ciud.d de Truxillo del Peru en beinte, y seis de Marzo de este presente año ante D.n Laurensio Bazq.z Escribano publico, y de Cabildo como mas largam.te consta de dho. poder aq.e me remito, y p.a q.e conste donde Conbenga de pedim.to de dho. D.n Juan Baptista Miura doy la presente en Lambayeq.e en treinta, y vno de Agosto de mil setecientos sesenta, y ocho años=

Sin dros.

Joseph Vazq.z Melendes
Esc.no de Cab.do y pu.co

Ante mi, y en mi reg.o corriente de escrituras publicas hoy dia de la fha. D.n Juan Bautista Miura en virtud del poder q.e se refiere en la certific.on anteced.te y D.a Josepha Roxas otorgaron vna de transaccion, y conciento en la forma q.e en dho. poder se previene Lambayeq.e y Septiembre cinco de mil setecientos sesenta y ocho a.s

Melendes

544

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

En atencion á la notoria ausencia del Marido de esta p.te, y circunstancia de el Requerim.to en q.e se hallas conforme á la calidad del Instrum.o q.e se presenta, se le concede Licencia para otorgar la venta y su Instrum.o correspond.te

D.a Maria Castilla muger lexitima de D.n Phelix Rico Volaño, como mas aia lugar en d.ho parezco ante V.m y digo. Que como consta por Instrum.to otorgado ante el presente escrivano en quatro de Oct.re de mil sete.s sesenta y seis D.a Rosa Morales de Aramburu me vendio una Negra nombrada Maria Sacramento, en cantidad de doscientos y zinquenta pesos, con la condicion de que no pueda ser vendida en mas cantidad, y que dandola para libre ó esclava se le ha de otorgar el correspondiente Instrum.to En cuia virtud la esclava ha solicitado persona que la compre, y estando yo pronta á otorgar el Instrum.to de venta en fuerza de dicha condicion el presente escrivano me pide facultad de mi Marido para la zelebracion del Instrum.to, y aunque la tengo verval, no consta en la forma devida; y para que esto no sea embarazo en atencion á hallarse d.ho mi Marido en la Prov.a de Conchucos á la recaudacion de dependiencias que contrajo en ella en el tiempo que fue corregidor, como es pu.co y notorio, y por tal

lo alego. por tanto.

A Vmd. pido y Sup.ca se sirva conzederme Lizencia para otorgar el Instrum.to de venta de dicha Esclava, ante el presente Escrivano que es Jus.a que pido=

D.a Maria de Castilla

En la ciudad de los Reyes en treinta de Enero de mil setez.os setenta años ante el S.or M.re de Campo D.n Pedro Jph de Zarate y Navia Alcalde ordin.o de esta ciudad y su jurisd.n por S. M. se presento esta petiz.n

Y vista por su merced dijo que en atencion ala notoria ausencia del marido de esta parte y circunstancias del requerim.to en que se halla conforme ala calidad del Instrum.to que se presenta. concedia y concedio licencia para otorgar la venta su Instrum.to correspondiente y lo firmo con parecer del D.r Don Jua Antonio Arcaya Asesor de esta ciudad=

Zarate

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Dn Tiburcio Rual de como mas haya lugar en dro paresco ante Vmd y Digo que en el Testamento q otorgo Dn Juachin de Esnal me nombro por su Albacea y haviendo aceptado el cargo con beneficio de Imbentarios los hise pasando a Recojer los bienes q reducidos a efectos y muchas depend. he impendido exesivo trabajo en Recaudar una gran parte para satisfacer a los Acrehedores de esta Ciudad y a algunos de España

Como la Testamentaria consistia toda en negociaciones de Comercio que podian dibidirse en dos clases de Interesados, una de los que dieron a consignacion sus Ropas y otra de los que le prestaron su dinero: no pudiendo pagarles a todos ni pareciendo me justo que los que huviesen de percibir esperaran la Causa dilatada de un Concurso en que examinadas sus acciones se les declarase el orden de preferencia con que havian de ser satisfechos me presente al Sup.or Gov.no donde conocida la calidad y naturaleza de la Causa se mando remitir al Tral del Consulado. Alli se ha tratado esta materia por aquel modo sencillo y de buena fee con que se

Por presentado el testimonio, y en atencion al alla ... am.to de los Acre... ores q. del Resulta ... consentim.to de esto ... nombra, por Alba... a, y tenedor de bienes ... los q. quedaron por ... muerte de don ... aquin de Hernal ... Dr. Jph Gomes Pomas ... y sea por absuelto ... libre del cargo de ... l Albacea a esta ... te q. ara entrega ... las dependencias ... crituras, q. exis... n en su poder ... axo de Razon for... nal, y autorida... Ess.no

manejan los negocios de Mercaderes y arreglandome
alo dispuesto de consentimiento de partes he pagado
crecida cantidad de miles, de modo que dada la quenta
se reconocio y aprobo por los Acrehedores admitien-
dome el decistimiento que hise del Albaseasgo y no-
brando a Dn. Joseph Gomez Pomar, sujeto conosido
de su confianza para que entrase en mi lugar y con-
tinuase el Albaseasgo. En este estado solo resta q.
la Justicia Ordinaria en virtud de mi decistimiento
lo nombre tambien de Albasea para que obligado de
este nombramiento represente al Difunto en los ne-
gocios que se ofrescan y actue las dilig.s con el titulo
lexitimo deste Ministerio por lo qual =

A V.md pido y suplico que haviendo por presentado el tes-
timonio del auto del Tral en que consta la aproba-
sion de mis quentas y el decistimiento con el nom-
bramiento hecho en Dn. Jph Gomez Pomar, se sirva
nombrarlo tambien por Albacea, o disponer lo que
tubiere por mas combeniente como es Just.a q. pido &.

Horacio de Arualde

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Febre-
ro de mil setecientos y setenta ante el S.r Mre de Cam-
po Dn. Pedro Joseph de Zarate y Navia Alc.de ordi-
nario de esta Ciudad y su jurisdiccion p.r su Mag.d
se pres.to esta peticion.

Vista por su merced. Dijo que havia



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y hubo por presentado el testimonio que se expresa, y en atencion al allanam.to delos acrehedores q.e de el resulta, de consentim.to de estos se nombra p.r Albacea y tenedor de bienes delos q.e quedaron por fin, y muerte de D.n Joachin de Esnal á D.n Joseph Gomez Pomar y havia, y hubo por absuelto, y libre del cargo de dho Albaceazgo á D.n Tiburcio de Hualde, quien hara entrega delas dependencias, y escrituras q.e existen en su poder vajo de razon formal, y autorizada de Escribano, y lo firmó con parecer del D.r D.n Juan Jph Vidal Asesor de esta Ciudad=

Zarate

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

En la ciudad delos Reyes del Perú en primero de febrero de mil setez.s y setenta Yo el Es.no lei notifique é hice saber el auto antecedente a D.n Joseph Gomez Pomar quien haviendolo oido y entendido Dixo que aceptava y aceptó el nombramiento de Albacea que se le hace para los bienes

de Dn. Joaquin de Cisnal y lo firmo de q.e doi fee =

Gomez

Pomar

Antte my

Joseph de Aizcorbe

547

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Dn Tiburcio Hualde en los autos de concurso de Acrehedores de Dn Juaquin Esnal y lo demas deducido = Digo que haviendo concurrido los Acrehedores en conformidad de la citacn que se les hiso se reconocieron las quentas que ajusto y liquido Dn Pedro Mendes y se aprobaron dandome por libre del Albaceasgo como tambien nombrando a Dn Jph Gomez Pomar para que entendiese en estos negocios. Y nesesitando testimonio de este auto para ocurrir a la Justicia Ordinaria para que al dho Dn Joseph se le de nombramiento de Albacea por tanto =

A Vmds pido y suplico se sirvan de mandar se me de el testimonio que tengo pedido para el efecto expresado como es Justa que pido &a =

Tiburcio de Hualde

Desele a esta parte el testimonio que pide =

Proveido lo de suso De-

cretado y Rubricado por los Señores Prior y Consules del Trib.l del Cons.do de este Reyno de Lo-
ña Lanon En la ciudad de los Reyes del Peru
en treinta de hen.o de mil setez.s y setenta

Antonio Domin

En cumplimiento de lo mandado por el Decreto que precede Zertifico y doy fee y testimonio de verdad que en los autos hixeta Matheria de esta Cauza que expressa este escripto a instancia de Don Tiburcio Hualde Alvacea y thenedor de bienes de Don Joachin Esnal por la que hiso en dicho tribunal se proveyo ultimamente el auto de concurrencia de los Acrehedores que es del tenor siguiente

Haviendo comparesido los Acrehedores en virtud de la Sittasion que se les hizo, tratada la Matheria, teniendo ala vista el Informe y quentas presentadas de uniforme acuerdo aprobaron y dieron por buenas las quenttas presentadas por Don Tiburcio Hualde dela testamentaria de Don Joachin Esnal, y compañia comprehenssibas de las demas respectibas a diferentes consignaciones y admitieron la dimission del Albaceasgo y le dieron por decixido y libre del cargo

Un real. 548



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y para recivir el alcanze que resulta delas quentas y está llano á entregar solicitar las Cantidades que restan por cobrar y hazer las remissiones alos interezados de España, siendo necessario persona de toda actividad inteligencia y abono por asistir estas Calidades en Don Joseph Gomez Pomar le nombraron los Acrehedores concurrentes y le aprobó el tribunal con la asignacion de ocho por ciento en todo lo que cobrare y quatro por ciento de las Cantidades liquidas que remitiere alos respectibes interessados, quien azepta y Jura el Cargo y Hagasse saver este auto alos interesados que no han concurrido tres rubricas Manuel dela Torre y Quiros = Manuel Pasqual de Herasu = Miguel Blanco = Matheo Joseph de Assirsa = Raymundo Marres = por Don Juan Sabugo = Antonio de Aranda = por Don Joseph Moya = Manuel Hurtado de Mendoza = Juan Joseph Melgarejo = Por los que tengo poder = Tiburcio de Hualde = Proveido lo de suso Decretado

y Rubricado por los Señores Prior y con
Zules del tribunal del consulado
de este reyno que lo señalaron
y firmaron los Acrehedores concurren
tes enla Ciudad delos Reyes del
Peru en veintte y siette de Hené
ro demil settecientos y setenta
Juan Baptista thenorio y Pa
lasios Escribano desu Magestad the
nientte de Conssulado

Segun que lo husso dicho consta y paré
el del auto que ala letra ba copia
do delo que ha seguido el expressado
don Tibursio Hualde como Albassea
de Don Joachin de Esnal, consu Acrehe
dores obre el pago desus respectibes
Creditos estado dela negociasion con
conforme de ellos se combense que
quedan en el oficio demi cargo
y paraque conste por testimonio
en virtud delo mandado doy el pre
zente: En la Ciudad delos Reyes del
Peru en treintta de Henero de
mil settecientos settenta años

Antonio Diaz
Ss.no m.or de Con.do

549

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770. Y 1771.

Recibo D.n Josef Gomez A D.n Tiburcio Hualde

En la Ciudad delos Reyes del Peru en tres de Febrero de mil setecientos y settenta, años anttemi el Escrivano y tgos parecio D.n Jph Gomez Pomar Albacea y Tenedor de Bienes nombrado por la Real Justizia para la Administracion delos que quedaron por fin y muertte de D.n Joachin de Eznal por Desistimiento que de dho Albaceazgo hizo D.n Thiburcio de Hualde en conformidad de haversele azepttado por los Acredores de dho Eznal en la concurrencia que hizieron en el Tribunal del Consulado cuyo Testimonio presentto con el referido Desistimientto al que se proveyó auto por el Señor Alcalde Ordinario D.n Pedro Joseph de Zaratte anttemi en primero del corrientte por el que se le nombró por tal Albacea haviendo por absuelto y libre deldho Cargo á el mencionado D.n Thiburcio, y que este hiziese enttrega delas Dependiencias y Escriptturas Existentes baxo de razon formal ante Escrivano cuios Documenttos se cosen Originales con este Instrumentto y su thenor es como se Sigue

Aqui los autos de 545 á 548

Y en conformidad del cittado auto de nombramientto de Albacea y Thenedor de Bienes, hecho en el Ottorgantte, para la Administracion y Tenencia delos que quedaron por fin y muertte de dho D.n Joachin de Eznal confesó el ottorgantte haver recivido del dho D.n Thiburcio de Hualde los Libros, y Papeles Siguientes

Libros: Primeramentte Un Quaderno forrado en Papel de Entrtraza rottulado: Quenttas corrientes delas Consignaciones de D.n Joachin de Eznal con Settentta y quattro foxas Escripttas

Yten otro dho forrado en papel blanco rottulado: Quenttas de los Deudores y Acreedores por Escritturas de D.n Joachin de Eznal

y Compañia con treintta y quattro foxas Escritas ——— ——— ———

Yten otro dho forrado en papel blanco que contiene treintta y seis liqui
daciones, y ottras ttantas Consignaciones que se hizieron en Cadiz en
el Navio el Diamante á su Maestre D.n Juan Francisco Vilano
ba y D.n Joachin de Ynal con treintta y siette foxas Escritas ———

Yten otro dho forrado en papel blanco tottulado Cuentta Corriente
de el Albaceazgo de D.n Joachin de Ynal con siette foxas Escritas ———

Yten una Notta Yndividual delas Cantidades pagadas por Don
Thiburcio de Hualde por quentta dicho Escrittura de la obliga
cion de D.n Joachin de Ynal ——— ——— ——— ——— ———

Yten una Quentta general del Albaceazgo de D.n Joachin de
Ynal formada por el Revisor nombrado por el Tribunal del Con
sulado con cinco foxas Escritas ——— ——— ——— ———

Yten un Libro de Papel de Marquilla tottulado Libro mayor nume
ro A, con Settentta y nueve foxas Escritas ——— ——— ——— ———

Yten otro dho del mismo Papel tottulado. Journal numero A con cin
cuentta y una foxas Escritas ——— ——— ——— ———

Yten otro dho de media Marquilla tottulado. Libro de Factturas nu
mero A con settentta y seis foxas Escritas ——— ——— ———

Yten otro dho forrado en pergamino tottulado Libro de Cuentas
corrientes que lleva Don Joachin de Ynal de gastos menores con
la Casa, desde su llegada á esta de Lima que fue el ocho de Ju
lio de mill Setecientos Seventta y trez ——— ——— ——— ———

Yten otro dho forrado tambien en Pergamino, y tottulado Bo
rrador para el Almazen comenzado en Lima año de mil Sete
cientos Seventta y trez numero B. con Seventta y trez foxas.
Escritas ——— ——— ——— ——— ——— ——— ———

Yten otro dho forrado tambien en Pergamino y tottulado. Libro
de Caja con quinze foxas Escritas ——— ——— ———

Yten otro Libro de a folio forrado en Pergamino con su tottulo
que dize Copias de Cartas con ciento cincuentta y una foxas
Escritas y las demas blancas ——— ——— ——— ———

550

Un real.

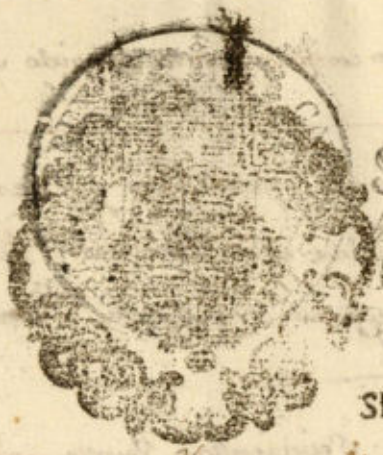

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Ytem ottro dho forrado en Papel pinttado sin rottulo, de Cuentas corrientes con veintte y ocho foxas escrittas

Ytem ottro dho forrado en Papel rottulado Borrador de Almacen comenzado en primero de Agostto de mill Settecienttos Sesentta y tres con treintta y tres foxas escrittas y borradas las mas

Ytem ottro Borrador de Almazen sin Cubiertta con quarentta y una foxas escrittas

Varios Papeles:

Ytem Veintte Facturas originales de diferentes Lugettos que constan por sus Cuenttas corrienttes

N. 1 Ytem tres Conocimienttos de pesos Quattro mil quinienttos Settentta y no seis rreales registrados para España de Cuentta y riesgo y para enttregar á Dn. Miguel de Sotto en los Navios Pruciano Gallardo y toscano

2 Ytem un Testimonio de Escripttura Chancelada de riesgo que el difuntto Dn. Joachin de Eznal y su Compañero Dn. Juan Franzisco de Vilabroba ottorgaron en Cadiz á favor de Dn. Juan Francisco de Micheo y Vzttariz de pesos veintte y cinco mil ochocienttos con una quentta firmada por dho Dn. Juan Francisco y todo consta de seis foxas

3 Ytem dos Testimonios de Escripturas Chanceladas por Dn. Joachin de Eznal y Vilanoba de riesgo ottorgadas la una de pesos veintte y dos mill y cientto á favor de Dn. Juan de Villanueba Pico, Dn. Ygnacio de Leaburu, y Dn. Francisco Fernandez del Campo y la ottra de pesos Cinco mil quatrocienttos quarentta á favor de Dn. Juan Anttonio Ybañes de Zerveza ambas pagaderas á dho Dn. Francisco del Campo, y constan de diez foxas

4 Ytem tres Recivos de Dn. Manuel de la Thorre y Quiroz que importtan

Dos mil ciento Veinte y tres pesos y cinco rreales que confiesa haver recivido de Dn. Thiburcio de Hualde

5 Item tres conocimientos de pesos Quatro mil novecientos y Sesentta Rexistrados por Dn Thiburcio de Hualde en los Rexistros Pruciano Gallardo, y Toscano de Cuentta y riesgo y para entregar á Dn Antonio Sevallos

6 Item tres Conocimientos de tres mil Seiscientos Veintte y ocho pesos y quattro rreales rexistrados por Dn Tiburcio de Hualde en los Navios Pruciano, Gallardo y Toscano de Cuentta y riesgo y para entregar á Dn Geronimo Traverso

7 Item tres Recivos firmados por Da Maria Fernandez de Cordova y Sande de pesos Diez y seis mill que le entregó Dn Thiburcio de Hualde

8 Item tres Recivos de pesos cinco mill que confiesa Da Petronila de la Fuentte haver recevido de dho Dn Thiburcio de Hualde

o y

Siguen otros Papeles en otro Legajo

N 1 Primeramentte quattro Conocimientos de quattro mil Settecientos cinco pesos un rreal y un quartillo Rexistrados por dho Dn Thiburcio de Hualde en los Navios Aguila, y Pruviano de Cuentta y riesgo del Sr Dn Manuel Rivero é hijos por perttenecienttes a las Marcas que expresan dhos Conocimientos

2 Item ocho Recivos de Seis mil Settecientos un peso y medio Real que confiesa haver recivido Dn Juan Sabugo Apoderado de la Sa Da Maria Vizentta de Roubaud por liquido de Seis mill Settecientos noventta y nuebe pesos y un rreal perttenecienttes á Varias Marcas que constan al marxen de dhos Recivos

3 Item un Conocimientto de Un mil cientto nuebe pesos quattro y un octtabo rreales embarcados por dho Dn Tiburcio de Hualde en el Navio el Pruviano de Cuentta y riesgo y para entregar á Dn Domingo Lopez de Caravajal

4 Item tres Conocimientos de pesos un mil trescientos ochentta

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y cinco, seis rreales Rexistrados por dho Dn. Tiburcio de Hualde en los Navios Gallardo, Prusiano y Benttura de cuentta y riesgo y para enttregar á Dn. Francisco Ortiz

5 Ytem Dos Conocimienttos de pesos quinienttos Veintte y uno tres y medio rreales Rexistrados por dho Dn. Tiburcio de Hualde en los Navios Prusiano, y Benttura de Cuentta y riesgo y para enttregar á Dn. Juan Andres Prasca

6 Ytem dos Conocimienttos de pesos Doscienttos Veintte y uno y tres rreales Rexistrados por dho Dn. Tiburcio de Hualde en los Navios Prusiano y Benttura de quentta y riesgo y para enttregar á Don Miguel de Yzquierdo

7 Ytem un Conocimientto de pesos Ochocienttos y settentta tres rreales Rexistrados por el mismo Dn. Tiburcio de Hualde en el Navio el Prusiano de Cuentta y riesgo y para enttregar á Dn. Geronimo Henrrile

8 Ytem dos Conocimienttos de pesos Settecienttos onze y un rreal Rexistrados por el cittado Dn. Tiburcio de Hualde en los Navios Prusiano y Benttura de Cuentta y riesgo y para enttregar á Don Miguel de Sotto

9 Ytem tres Conocimienttos de pesos Novecienttos y dos rreales Rexistrados por el cittado Dn. Tiburcio de Hualde en los Navios Gallardo Prusiano, y Benttura, de Cuentta y riesgo y para enttregar á Dn. Juan Sanchez de la Vega

10 Ytem tres Conocimientos de pesos Un mill quattrocienttos Veintte y nuebe y tres rreales Rexistrados por el Cittado Dn. Thiburcio de Hualde en los Navios Prusiano, Gallardo y Benttura de quentta

y riesgo y para entregar ala Señora Dª Jpha Gonzalez Magno

11 Item un Conocimiento de pesos ciento ochenta y siette y medio rreal re
sistrados por el dho Dn Tiburcio de Hualde en los Navios ~~Gallardo~~, el
Prusiano de quenta y riesgo y á entregar á Dn Geronimo Traverso

12 Item dos Conozimientos de pesos quinientos Veinte y quattro y tres
rreales Rexistrados por el citado Dn Thiburcio de Hualde en los Na
vios Gallardo, y Prusiano de Cuenta y riesgo y á entregar á Don
Joseph Larrañaga

13 Item una Boleta de Carta de Pago ottorgada ante Salvador Ge
ronimo de Portalanza Escrivano de Provincia en ocho de Abril de
Sesenta y nuebe por Dn Raimundo Marrer Apoderado de Dn Luis
Costa á favor de dho Dn Tiburcio de Hualde de pesos un mil quatro
cientos cincuenta y tres dos y medio rreales

14 Item una Carta Orden de Dn Eusebio Gregorio Gonzalez su fecha
en Cadiz veinte y uno de Enero de mil Settecientos Sesenta y siete
con Recivo á su pie de Dn Antonio Garcia Lopez de pesos qua
renta y nuebe y un rreal que le entregó el citado Dn Thiburcio

15 Item tres Conocimientos de pesos Dos mil doscientos ochenta y
cinco dos rreales Rexistrados por dho Dn Tiburcio de Hualde en
los Navios Gallardo, Prusiano, y Aguila de quenta y riesgo y pa
ra entregar á Don Pedro Morena

16 Item quattro Conocimientos de pesos Dos mil quinientos diez y
seis cinco y medio rreales Rexistrados por Dn Tiburcio de Hualde
en los Navios Gallardo, Prusiano Aguila, y Prusiano de qu
enta y riesgo y para entregar á Dn Vizente Morrera

17 Item tres Conocimientos de pesos Tres mil quatrocientos Tre
inta y siette siete rreales Rexistrados por Dn Tiburcio de
Hualde en los Navios Gallardo, Aguila, y Prusiano de Cuenta
riesgo y á entregar á Dª Jpha Lacomba

18 Item nuebe Recivos de pesos todos quinientos cincuenta y quattro
medio rreal firmados de diferentes Suxettos de los Gastos del Fu
neral y Misas de Dn Joachin de Ernal

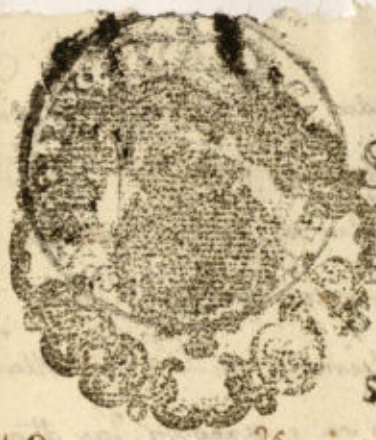

Un real. 552

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

19

Ytem quinze Recivos importtantes todos pesos Seiscientos quinze y dos rreales firmados de diferentes Sujettos de gastos judiziales

Ytem Varios Documenttos de cinco Pagas hechas â varios sujettos de orden judizial importtantte de pesos Dos mill quattrocienttos dos, y seis rreales pagados por dho Dn. Tiburcio de Hualde

Escritturas y Obligaciones ottorgadas: â favor del difto. Ezn.al y Compañia:

Primeramentte unos Autos y Mandamientto librado por el Señor Auditor dela Guerra contra Dn. Manuel Cayettano de Llano por Quattro mil quinientos dos pesos dos rreales por el Resto de una obligacion de Onze mil Treintta y dos pesos dos rreales porque dho Llano se obligó â favor de dho Ezn.al y Compañia en quatro de Enero de Sesenta y quattro ante Francisco Luque Escrivano Publico en que está comprehendida una obligacion que ottorgó Da. Ana Obregon de la Cantidad de dho Mandamientto para pagar ala Testamenttaria en todo Diziembre de Sesentta y siette su fha Veintteyocho de Julio del mismo año, y solo resta lo que deve por la Cuentta que tiene dada Dn. Tiburcio de Hualde

Ytem una Boletta de Escrittura de pesos Treze mil ochocienttos ochentta y tres y seis rreales otorgada por Dn. Phelipe Serrano, y Dn. Fermin Loporena en diez y siette de Agosto de Settecientos Sesenta y quatro ante Francisco Luque

Ytem una Boletta de Escrittura de pesos Ocho mil otorgada por el Capittan Dn. Francisco Benttura Mariño y Lovera â favor de Ezn.al y Compañia antte Francisco Luque en cinco de Octubre de Sesentta y quattro y con esta obligacion se enttregan

siette que constan de una Razon firmada por dho Mariño que se dio en partte de pago dela cittada Obligacion importtantte Siete mil Ciento noventta y seis pesos tres rreales de cuia Canttidad solo se ha verificado la Cobranza de quattrozientos Veinte y quatro pesos dos rreales dela Dependiencia de Dn. Jph Maris Recidentte en Conchucos por lo que solo se enttregan las dhas siette Obligaciones

Ytem Dos Bolettas de Escritturas ottorgadas por Dn. Pedro Ygnacio de Arambide en diez y siette de Abril y siete de Mayo de mil settecientos Sesentta y quattro antte dho Luque ambas de pesos Doze mil quarentta y dos seis y medio rreales

Ytem ottra Boletta de Escritura otorgada por Dn. Jph Montte Negro y Velasco y Dn. Juan Baptistta Ruiz â favor de dho Ernal de pesos Diez mil trescientos Sesentta y nuebe tres y medio rreales su fha onze de Junio de mil settecientos Sesentta y cinco antte dho Luque

Ytem una Boletta de Escrittura ottorgada en Cattorze de Septtiembre de Sesentta y quattro antte dho Luque por Dn. Ygnacio dela Porttilla â favor de Ernal y Compañia de Treintta y cinco mil Novecientos Sesentta y cinco pesos tres rreales y con ella otra de la que â favor de Porttilla otorgo Dn. Francisco Gutierrez de Villegas de Diez mil ciento quarentta y quatro pesos su fha Veintte y cinco de Septtiembre de Sesentta y quattro antte Luque y a su Pie una Boletta de Cesion que hizo â favor de sus Acredores de Seis mil Doscientos Sesentta y dos pesos resto de la cittada Escrittura de Villegas su fha treintta y uno de Agosto de Sesenta y cinco ante el dho Luque

Ytem ottra Boletta de Escritura otorgada ante dho Luque en onze de Agosto de Settecientos Sesentta y quattro por Dn. Juan Gregorio Piñeyro y Dn. Francisco Ventura Mariño â favor de Ernal de pesos Cinco mil trescientos tres quatro Reales y con ella dos Boletas de Escritturas otorgadas ante dho Luque



-ta real.

LIO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
SESENTA Y SEIS, Y
TA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

ambas en diez y seis de Abril de Sesenta y quatro p.r D.n Bar
tholome Andres de Bonavida la una de peso mil Setecientos se
tenta y tres y quatro reales á favor de D.n Juan Gregorio Pine
ro, y la otra de Dos mil pesos á favor de D.n Francisco Ventura
Mariño y con ellas la Boleta del Poder, y Cesion que este otorgó
á favor de Pineyro para la recaudacion de dhos Dos mil pesos
de Bonavida en veinte y cinco de Abril de Sesenta y quatro
ante dho Luque _____ _____ _____ _____

Yten otra Boleta de Escritura otorgada en diez y siete de Sept.e
embre de Sesenta y quatro ante dho Luque p.r D.n Arturo Fran.
cisco Power á favor de Canal de peso diez mil novecientos Sesen
ta y siete _____ _____ _____ _____

Yten otra Boleta de Escritura otorgada en quinze de Febrero
de Sesenta y quatro ante Luque por D.n Thomas de Araujo á
favor de Canal y Vilanoba de peso Un mil trescientos Sesenta
y ocho reis reales _____

Yten una Boletta y testimonio de Escritura otorgada en Vein
te y ocho de Junio de Sesenta y quatro ante Luque por D.n Ma
nuel Cayetano de Llano y D.n Manuel Bernardino de Antera
na á favor de Canal y Vilanoba de peso Seis mil ochocientos
noventa y uno y un real _____

Yten otra Boleta de dos Escrituras otorgadas por D.n Juan Ba
silio del Castillo D.n Bernardo de Vilanoba y D.n Phelipe Peiz
á favor de Canal y Compañia; En la primera estos trez por
Diez y seis mil ochentta y seis de peso trez Reales y en la Segunda

todos tres con Dn. Miguel de Salzedo y Espinosa Corregidor de Arica por Quarentta y un mil trescientos dos pesos siette reales su fecha Veintte y ocho de Noviembre de Sesentta y quattro ante Luque

Pagarees:

Primeramentte un Conocimientto ottorgado por Dn. Phelipe Serrano y Dn. Fermin de Loperena de un Tercio de Calzettas de Ylo de pie enttero con treinta y nuebe dozenas que les enttregó para su Venta dho Eznal su fha diez de Agosto de Sesentta y quattro

Ytem una Obligacion otorgada por Vizente del Castillo Barbero del Diamantte en Cadiz seis de Enero de Sesenta y tres â favor de Dn. Geronimo Traverso de quarentta y tres pesos un real y cinco octabos para pagarlos en esta Ciudad â Dn. Joachin de Eznal

Ytem ottra Obligacion otorgada por Dn. Sebastian Domingo Santizo su fha en Lima treinta y uno de Mayo de setecientos Sesenta y cinco â favor de dho Eznal de Veinte y ocho pesos quatro y medio rreales

Todos los quales dhos Libros, Quadernos, Papeles, Obligaciones, y Pagarees aqui contenidos confesó haverlos recevido el mencionado Dn. Jph Gomez Pomar en conformidad del Nombramiento que se le ha hecho de Alvacea y Thenedor de Bienes de los que quedaron por fin y muertte de Dn. Joachin de Eznal los que le ha enttregado Don Tiburcio de Hualde Alvacea y tenedor de Bienes nombrado por el mencionado Dn. Joachin de Eznal. Y de todos los dhos Libros Quadernos, Papeles, Obligaciones, y Pagarees se dio por conttentto y enttregado el mencionado Dn. Joseph Gomez Pomar por haverlos recivido en mi presencia y de los testigos que hiran declarados de que doy fee y se obligó â tenerlos promptos y de manifiesto y â actuar las correspondienttes Diligencias para la Recaudacion de los Caudales que resultan

554

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

de ellos á favor dela Testamentaria de dho Dn Joachin de Ernal y á dar Cuentta con pago siempre que se le mande por Juez competentte llanamentte y sin pleitto con las Costtas y gastos dela cobranza: A cuia firmeza y Cumplimentto obliga su persona y bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justizias y Juezes de Su Magestad de qualesquier parttes y fueros que sean para que á ello le executtem compelan y Apremien como por Senttencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncia su proprio fuero Domicilio y Vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive: Y el ottorgantte á quien Yo el presentte Escrivano doy fee conozco asi lo dijo ottorgó y firmó siendo testigos Dn Custaquio dela Breña Balthasar de Llerena y Dn Gavriel de Eguizaval ——— Entre Reng= y cinco reales = mil = Testado = Gallardo = me =

Ph Gomez Pomar

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pa Pco

Obligacion
Dn Juan Francisco de Micheo y Uztariz
A
Dn Jph Joachin de Uztariz y á otro

En la Cuidad de los Diez y siete de Agto de mil setezientos setenta y uno ante mi el

Sea nottorio como Yo Don Juan Francisco de Micheo y Uztariz Cavallero del orden de Santtiago ottorgo que devo y me obligo á dar y pagar y que daré y pagaré á Dn Joseph Joachin de Uztariz y Dn Nicolas de Rojas la Canttidad de Cincuentta mill pesos los mismos que lo han importtado varios efecttos que me ha Vendido á ttoda mi Sattizfaccion y á precios corrientes y moderados á que corren en

Escrivano y tgos pare
cio Dn Jph Joaqn de Vz
tariz y Dn Nicolas de
Rojas aquienes doy
fee conozco y dieron
por Rotta y Chance
lada la escritura a
cuio margen esto se
escrive porquanto con
fessaron haver recivi
do el obligado en ella
su Importe deque
se dieron por entre
gados a su voluntad
cuia Ley renuncian
por no ser de presente
y le otorgaron recivo
y Chancelazion en
forma y la firma
ron siendo tgos Dn
Custaquio Breña Dn
Andres Morales
y Dn Ygnacio Queri
zetta =
Dn Nicolas de Rojas
Dn Jph Joaqn de Vztariz
Anttemy
Joseph de Aizcorbe

esta plaza: Y de ttoda la referida Cantidad me doy
por conttentto y enttregado a mi voluntad y por mi ser su re
civo de presentte renuncio la excepcion del derecho y le
yes dela nonnumeratta pecunia su prueba en dho termino
delos dos años y demas de este caso como en ellas se con
ttienen: Cuya paga hare a dhos mis Acrehedores en
otra ttantta Canttidad puessta y pagada en esta Cuidad
por mi Cuentta costto y riesgo y sin perjuizio de esta asigna
cion y dro en ottra qualquiera partte y lugar que se
me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen estte
presentte o ausentte llanamentte y sin pleito con las Costtas
y gastos dela Cobranza: para dela fha en un año: Y si cumplido no
hiziere la paga hede satisfacer el intteres de medio por cien
tto al mes: A cuia firmeza y cumplimientto obligo mis bie-
nes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de Su Ma
gestad de qualesquier partter que sean para que a ello me compe
lan y Apremien como por Senttencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vezin
dad dros y Leyes de mi favor y la general quelas prohive
Y el ottorgantte a quien Yo el presentte Escrivano doy fee co
nozco asi lo otorgo y firmo en la Cuidad delos Reyes del Pe
ru en cinco de Febrero de mil Settecienttos y settentta años
Siendo Testigos Dn Custaquio Breña Balthasar de Llere
na y Dn Gavriel de Eguizaval =

Juan Franco de Micheo y Vztariz

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

555

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Ventta
Dn Phelipe Colmenares
A
Dn Juan Jph Escalante

Sea nottorio como Yo: Dn Phelipe Colmenares Conttador de esta Real Casa de Moneda: otorgo que doy en Ventta Real â Dn Juan de Escalante un negro mi Esclavo nombrado Manuel Congo de Edad al parecer de quarentta y dos años el mismo que enttre ottros hube y Compre de Da Maria Jpha de Zavala Vazquez de Velazco viuda Alvacea y Heredera de Dn Alonso de los Rios y Berri como consta por Escrittura ottorgada antte el presentte Escrivano en doze de Enero del año pasado de mil Settecienttos Setentta y ocho y selo Vendo por mi Esclavo Sujetto â Servidumbre libre de obligacion y de ottro grabamen sin asegurarlo de ningunos vicios defecttos tachas ni enfermedades mas de que al presentte está sano y bueno al parecer y libre de accion de Redivittoria que deverá Renunciar dho Comprador en precio de trescienttos y ochentta pesos libres de ambos drôs que son â cargo de dho Comprador; Y de dha Canttidad me doy por conttentto y enttregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presentte Renuncio la Exepcion de los drôs y Leyes de la nonnumeratta pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se conttiene. Y me desisto quitto y apartto del drô y accion propriedad y Señorio y demas Reales y personales que â dho Esclavo tengo me ttocan y perttenecen y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el Comprador para que disponga de el â su Voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y lexittimo titulo como el de esta Escrittura que le ottorgo con Clausula de Constituto en forma Y me obligo a la Evicion y Saneamto de esta Ventta en tal manera que el Referido Esclavo le será ciertto seguro no quittado puesto ni movido pleitto Embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa ni razon que sea; y si sele pusiere ô moviere luego que de ello me conste en qualquier Tpo Saldré â su voz y defenza del tal pleito ô pleitos y a mi propia Costta y Espensas lo seguiré feneceré y acabaré hasta dejarle y q. quede

en quietta y pacifica pocesion: Y si hasi no lo cumpliere le bolvere y pagare los dhos Trescienttos y ochentta p.s con mas todos los daños perjuizios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las costtas y gastos dela cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion alas justizias de su Magestad de qualesquier parttes que sean para que â ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vezindad drôs y Leyes de mi favor y la gral q.e las prohive: Y estando presentte alo conttenido en esta escrittura el dho D.n Juan de Escalantte la azeptto en su favor y recivio comprado el esclavo del nombre, edad y en el precio que se refiere del que se dio por enttregado â su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presentte y la de accion de redivittoria quantto â minoris p.a no usar de ella por ningunos vicios defecttos ni enfermedades: Y los otorgantes â quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad delos Reyes del Peru en ocho de enero de mil settezientos y settentta a.s siendo tgos Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Gabriel de Eguizaval —— Y antes de firmar D.n Juan Jph de Escalantte declaro p.r competente declaracion que dho esclavo perttenece â D.a Clara Pascal por haverlo comprado de su orn y con sus dineros: Y si por haverse otorgado â su nombre dha escrittura hubiese adquirido algun drô al esclavo el que asi fuese con el lo cede renuncia y traspasa en la dha D.a Clara y quien su causa hubiere Y se obliga de haver por buena esta declaracion y la firmo tgôs a supra —— Enm.do = Juan = Juan =

D.n Phelipe Zolmenares — D.n Juan Josph Escalante

Anttemy — Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago
D.n Manuel de Aguilar
A
D.n Juan de Ororbiogoytia

En la ciudad delos Reyes del Peru en ocho de Febrero de mil setecientos y settentta años ante mi el escrivano y tgôs parecio D.n Manuel de Aguilar y confeso haver recivido de D.n Juan de Ororbiogoytia Mayordomo que fue del Monasterio dela Concepcion de esta ciudad sien

Un real. 556

LO TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIEN-
Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

de su Abadesa la Reverenda Madre Dª Sinforosa Cordero la Cantidad de Doscientos cincuenta y un pesos quatro Reales que en el tiempo que fue Abadesa le suplio â dha Dª Sinforosa Cordero para el remedio delas Urgencias de su Monasterio cuya paga le ha hecho en virtud de Auto de onze de Abril de mill Settecientos de sentta y nuebe, proveido por el Señor Provisor y Vicario general de este Arzobispado y de dha Cantidad se dio por conttentto y enttregado el ottorgantte â su Voluntad y por no ser de presentte renuncia la Exepcion del dro y Leyes dela nonnumeratta pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga Recivo y Cartta de pago en forma y la firmo aquien doy fee conozco siendo Tgos Cuta quio Breña Dn Pedro Ybañez y Baltasar de Llerena

Manuel de Aguilar

Joseph de Arzcorbe
Esno de S. Mag. Pco

Anttemy

Pago
Dn El Lizenciado Dn Manuel Sobrado
A
Dn Jph Antº Salazar

En la Cuidad delos Reyes del Peru en ocho de Febrero de mill Settecienttos y Settentta años antemi el Escrivano y testigos parecio el Lizenciado Dn Manuel Sobrado, Talledo intter Mayor delos Curas Rettores del Sagrario de esta Santta Yglecia Mettropolittana y como tal confeso haver recevido de Dn Jph Antonio de Salazar y Breña quinze pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia primero del corrientte por la Buena memoria que mando fundar el Capittan Dn Jph Sorrilla de quinienttos pesos de prâl que â razon de tres por ciento estan impuestos en la Hazienda ô Chacarilla nombrada Alzamora citta en el Valle dela Rinconada de Latte Y de dha Cantidad se dio

por entregado a su Voluntad y por no ser de presente renuncia la exepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo y carta de pago en forma con finiquitto hasta dho dia y la firmo el otorgante a quien doy fee conozco siendo tgos Eustaquio Breña Dn Pedro Yañez y Gavriel de Gouiraval

Dn Man.l de Sobrado
Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Santiago Fano
A
Dn Juan Anttonio Quebedo

Sea nottorio como yo Dn Santiago Fano del Comercio de esta Ciudad otorgo que me Obligo a pagar a Dn Juan Anttonio de Quevedo y Alvarado Un mil pesos importte de efecttos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfacion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza; Y de dha Canttidad me doy por enttregado a mi Voluntad y por no ser su recivo de presentte renuncio la exepcion del dro y Leyes de la Nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en ottra tantta Canttidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuentta costto y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y dro en ottra qualquiera partte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presentte o ausentte llanamentte y sin pleitto con las costtas y gastos de la Cobranza en el termino de un año conttado desde el dia de la fecha de esta Escrittura y si cumplido no hiziere la paga el demas tpo que la demorare sin perjuizio de lo executivo he de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga: A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Senttencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio

557

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes de mi fa[illegible]bor y la general que las prohive: Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Febrero de mil settecientos settenta años siendo Tgos Eustaquio Breña Dn Pablo de Riva de Neyra y Dn Gavriel de Couzaval =

Santiago Antonio Fano

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu. Co

Obligacion
Dn Jph Antto Velando
A
Dn Francisco Ygnacio de Albizu

Sea nottorio como Yo Dn Joseph Anttonio Velando recidentte en esta Ciudad y ottorgo que me obligo a dar y pagar a Dn Francisco Ygnacio de Albizu la Canttidad de Vn mil novezienttos diez y ocho ps ymportte de varios efecttos que me ha vendido a mi sattisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. y perttenezen los Vn mil quinientos diez pesos quatro reales a la Marca A. y los Quatrocienttos ocho pesos dos y medio reales restanttes a la F. y A. Y de dha Canttidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser su recibo de presentte renuncio la Exepcion del dro y Leyes de la nonnumeratta pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se conttiene: Cuya paga haze al dho mi Acredor en igual Canttidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuentta costto y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y dro en otra qualquiera partte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presentte o ausentte llanamentte y sin pleitto con las costas y gastos de la Cobranza para de la fha en un año Y si cumplido no hiziese la paga he de satisfacer el intteres de seis por ciento al año: A cuia firmeza y cumplimientto obligo mi persona y Bienes havidos y

por haver con Sumicion alas Justizias de Su Magestad de qualesqui
er partes que sean para que â ello me compelan y Apremien como p.r
Senttencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
mi propio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes de mi favor y la
general que las prohive: Y el otorgantte â quien Yo el presente Escriva
no doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del
Perú en ocho de Febrero de mil Settecienttos y Settentta años siendo tes
Custaquio Breña Baltasar de Llerena y D.n Gavriel de Eguizaval

Joseph Velando

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Censo
D.n Manuel Fernan
dez Bobadilla
Al
Conv.to de S.to Thomas
de Chincha

Sea nottorio como Yo D.n Manuel Fernandez de Bobadilla, por mi
y en vos y nombre de mis Herederos y Subcesores presenttes y por venir
y por quien por mi y por ellos tubiere Titulo Voz y Recurso en qualquier
manera que sea ottorgo que Vendo âl Reverendo Padre Prior acttual del
Combentto de Santo thomas Orden de Predicadores de la Villa de Chin
cha el Señorio y Rentta de treintta pesos en cada un año por el prin
cipal de Un mill pesos de â ocho reales que en nombre del Reverendo
Padre Maestro Fray Mariano Cosio Prior acttual de dho Combent
tto de Santo thomas de Chincha me han enttregado el Mui Re
verendo Padre Maestro Fray Manuel Sanchez Calificador y Con
sultor del Santto Ofizio de la Inquisicion de este Reyno D.r Theologo
Cathedratico de Prima de Moral en esta Real Universidad de San
Marcos Vicario general de esta Provincia de San Juan Baptiistta
en su Orden de Predicadores y el Reverendo Padre Predicador Ge
neral Fray Augustin de Cuba Procurador general de dha Provincia
los mismos que D.n Andres de Aramendi como marido y conjunta
persona de D.a Maria Albertta de Encalada y Torres dejo en el
Tribunal del Santto Ofizio de la Inquisicion de este Reino para que
se enttregasen âl Padre Prior de dho Combentto de Santto Thomas
de Chincha por otros tantos que â favor de este estaban impuestos

Un real. 558

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

en su Hazienda de Laran y de los que dho Padre Vicario General y Procurador General en cinco del corriente mes de febrero y año de la fha ante Dn. Phelipe Joseph de Zarava Escrivo. de Provincia otorgaron carta de pago y Chancelarion en forma por haverlos Recevido del Receptor general de dho Santo Ofizio. Y de los dhos Un mil pesos se dio por contento y entregado el otorgante por haverlos Recevido en moneda corriente contados a su Satisfaccion en mi precencia y de los tgos que hiran declarados de que doy fee y dhos Un mil pesos cargo y cittuo a Cenzo al Redimir y quitar a Razon de tres por ciento al año sobre todos mis Bienes y especial y Señaladamente sobre una Casa principal y Cochera que como mia propia tengo y poseo en la Calle del Posuelo de Santo Domingo Yendo de este Combento para el de San Agustin sobre mano derecha, entrando en ella linda con pocesion del Hospital de mi señora Santa Anna y por la Yquierda con Casa de los Herederos de Dn. Alphonzo de Valdivieso en parte y en la otra con Casa del Mayorazgo de Dn. Justino Solorzano y por su Respaldo con Casa de Da. Cathalina de Arguelles la misma que por el Concurso de Acredores formado a los Bienes de Dn. Raphael Gordillo su posedor se Rematto e por el Tribunal del Consulado en Diego Roldan como consta del que se le hizo en cinco de febrero de mil Setezientos Sesentta y tres ante Juan Baptista Thenorio Palazios Escrivano de su Magestad y theniente de Consulado en la Cantidad de Nuebe mil Doscientos y cinco pesos la que dho Diego declaro pertenecerme como consta por Instrumento que otorgo ante el mismo Escrivano en diez y siete de febrero del mismo año de Sesentta y tres y me obligo y a dhos mis Herederos y Sucesores a pagar y

cada uno en su tiempo por el dho principal de Nmil pesos pagare
mos mientras no se quite y Redima al Reverendo Padre Prior
que al presente es y en tiempo fuere del dho combento de Sto thomas
de la Villa de Chincha ò a quien su Poder y causa hubiere los dichos
treinta pesos de à ocho Reales de Redito y Cenzo en cada un año
de los que corrieren desde hoy dia de la fha de esta Escrittura
que se cuentan nueve de febrero de mil Settezientos y Settenta en ade
lante de seis en seis meses la mitad como se fueren cumpliendo
en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y de dhos mis Here
deros y Lucesores y sin perjuizio de esta asignazion y dro en
otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y
nros Bienes se hallen estemos presentes ò ausentes llana
mente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza, y de
claro que Sobre la dha Casa tengo Impuestos y cargados a Cen
zo Quatromil y ochocientos pesos de principal a favor de una Capellania
que posee el Dr Don Juan Jph Negron Presbittero y en lo demas es
libre y Realenga porque sobre ella no carga otro alguno Obliga
zion Empeño ē Hipotteca à favor de otra persona como
lo aseguro con la mia y los mios havidos y por haver y la
dha Casa en que asi Impongo este Cenzo no se hade poder
Vender, trocar, Cambear, ni en manera alguna enajenar, ni
partir aunque sea entre Herederos y si se partiere di
vidiere ò enajenare hadeser con el cargo y gravamen de este
Cenzo y sus Reditos los que se hande poder cobrar entera
mente de qualquiera poseedor ò poseedores sin que pue
dan dezir ni alegar que solo deven pagar Rata por Cantidad se
gun la parte que poseen y heredaren y sin que por cobrador
de unos poseedores sea visto ni se entienda perjudi
car el derecho de dho Convento y de quien su Causa
hubiere en cosa alguna para poder cobrar de los otros posedores
como y quando le pareciere combenir porque para ello y
todo lo demas que se Requiera obligo e hipoteco por especial

Un real. 559

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

obligacion e hipotteca la dha Casa con todo lo que tiene y le pertenece para que este afectta ala paga y Seguridad de este dho Cenzo principal y sus Reditos el qual impongo con Cargo y gravamen expreso de guardar y cumplir y que dhos mis herederos y Subcesores guardaran y cumpliran las Condiziones y Declaraciones Siguientes

1 Primeramentte con Condizion que he de ser obligado y mis herederos y Subcesores de tener y que tendran la dha Casa sobre que cargo este Cenzo inietta bien labrada y Reparada de todas las labores edificios y Reparos que necesitare de forma que siempre baya en augmentto y no benga en diminucion y en ella este Cenzo sea ciertto Seguro, y bien parado y se pueda haver y Cobrar llanamentte Y si assi no lo hiziere y cumpliere y los dhos mis Herederos y Subcesores pueda la partte de dho Combentto o quien su Causa hubiere mandarlo hacer a mi Costta y de dhos mis herederos y Subcesores y pedir Execucion por lo que montare como por los Redittos de el con solo esta Escrittura y el Juramentto y Declaracion Simple de la partte del Combentto sin otra prueba Testimonio ni Documentto aunque de dro se requiera por que de ella le relebo por mi y en nombre de mis Herederos y Subcesores

2 Ytem con Condizion que en el intterin que este Cenzo no se redimiere y quittare la dha Casa en que asi esta impuesto no se ha de poder Vender trocar ni en manera alguna enajenar a ninguna de las personas en derecho prohividas, sino que en caso de berificarse sea en persona lega llana, y abonada, en quien

este ciertto Seguro y bien parado este Cenzo y de quien se pueda haver y Cobrar llanamentte con tal que antes que se haga la Ventta ó Enagenacion se hade dar parte ala del dho Combentto ó á quien su Causa hubiere Declarando con jura mentto el precio ciertto que por ella den para si la quisie re por el tantto la pueda llevar primero que ottra perso na y deno quererla Conceda lizencia para la Ventta ó ena jenacion con ttal quela persona que subcediere en ella ten ga obligacion de ottorgar Escrittura de Reconocimientto de este Cen zo y á darla sacada y libre de costto ala partte del Combentto y lo que encontrario desto se hiziere sea en si nulo de ningun Va lor fuerza ni efectto y no pase ningun dro ni Dominio á tercero ó quartto ó mas poseedores

3// Item con Condizion que todas las vezes y enel tpo que por mi partte y de mis Herederos y Subcesores se dieren y pagaren á dho Combentto ó quien su Causa hubiere los Un mil pesos del principal de este Cenzo enel todo ó la mitad con mas los Redittos que de el se devieren hasta el dia de la Real Exhivicion y paga hade ser obligada la partte de dho Combentto á Recevirlos y ottorgar Redemcion y Chancelacion en el todo ó la mittad que se Redimiere, donde no con ha zer Exhivicion consignacion y paga Real del principal y Redittos antte Juez competentte hade haver cumplido y desde el dia que la hiziere hade cesar la paga y obligacion de este Cenzo en la partte que asi se Redimiere y quittare

4// Item con Condizion que todas las Vezes que el traslado de esta Escrittura fuere presenttado á Execucion sobre la Cobranza delos Redittos de este Cenzo se hade bolver Origi nal ala partte del Combentto ó á quien su Causa hubiere quedando un Tantto autorizado en la Causa y por sus

Un 2. 560

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

derechos hede ser efecuttado y mis Herederos y Subcesores Con las quales dhas Condiziones Segun y en la forma que ba declarado impongo y Cargo este Cenzo delos Referidos Vn mil pesos de principal sobre la referida Casa, y en quantto â su principal me desistto quitto y aparto y âmis Herederos y Subcesores del Dominio directto que â ella tengo y me perttenezе y lo Cedo Renuncio y Traspaso en el dho Combentto y quien su Causa hubiere y el vttil y posesorio para haverlo y gozarlo con el cargo y grabamen expreso de este Cenzo; y por el derecho de el por mi y en nombre de mis herederos y Subcesores doy Poder ala partte de dho Combentto para que tome pocecion de este Cenzo en la dha Casa en que asi esta impuestto Judizial ô Extrajudizialmentte como le pareciere y en el intterin que la toma me Constituyo y âmis herederos y Lubcesores por sus Ynquilinos tenedores y precarios posedores para darsela y acudir con ella Cada y quando que por partte de dho Combentto ô quien su Causa hubiere senos pida y en Señal de pocesion por tittulo y verdadera tradiccion de ella pido al presentte Escrivano Publico enttregue ala partte del dho Combentto un Traslado autorizado de esta Escrittura por el qual sea visto y se entienda havela tto mado y aprendido sin ottro actto alguno de aprehension: Y me obligo y âmis herederos y Lubcesores al Saneamientto de este Cenzo en tal manera que haora y en todo tiempo sera ciertto y Leguro sobre la dha Casa y que â el ni partte alguna no le sera puesto ni movido Pleitto Embargo ni Conttradiccion por ninguna persona Causa ni

razon que sea y si sele pusiere ò moviere luego que dello me
constte y â quien mi Causa hubiere en qualquier tiempo aunque
sea despues de hecha publicazion de testigos saldré ala Voz y
defenza del tal Pleittos ò Pleittos y ami propria costta y espen
sas lo Seguiré fenecere y acabaré hasta dejarle en quietta y pa
cifica pocecion de este Cenzo al dho Combentto. Y si asi nolo hizie
re y Sanearselo nolo pudiere le daré y pagaré ò â quien su
Poder y Causa hubiere los Un mil pesos de este principal ò la
partte que de el saliere inciertta con mas ttodos los Redittos q.
corrieren hasta el dia dela Real paga llanamentte y sin pleytto
con las Costtas y gastos dela Cobranza: Acuia firmeza y
cumplimientto Obligo mi persona y bienes havidos y por haver
con Sumicion alas Justizias de Su Magestad dequalesquier par
ttes que sean para que â lo Referido me executten Compelan y
Apremien como por Senttencia definittiva dada y pronunciada
por Juez competentte consenttida y no apelada y pasada en au
thoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero do
micilio y Vezindad dros y Leyes demi favor y la que dize que
el actter deve Seguir el fuero del Reo privilexios del Ejecutado y
la general quelas prohive y concientto que de esta Escrittura
se Saquen dos ò mas Traslados = Y estando presenttes âlo contenido
enesta Escrittura los dichos Muy Reverendo Padre Maestro Frai
Manuel Sanchez como tal vicario general y El Reverendo Pa
dre Predicador general como tal Procurador general deesta Pro
vincia Ottorgan que azepttan esta Escrittura en favor del
dho Combentto de Santho Thomas de Chincha y Cenzo que
â su favor se impone por ella de Un mil pesos de prin
cipal â razon de tres por cientto = Y ttodos los otor
ganttes â quienes yo el presentte Escrivano Publico
doy fee conosco asi lo dixeron ottorgaron y firmaron
En la Ciudad delos Reyes del Peru en nuebe de Febrero

HISPANIAR·REX

Un real.

O TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

de mill settecienttos y settentta años siendo testigos Don Eustaquio de la Breña Don Gavriel de Eguizaval Escrivano de Su Magestad y Balthasar de Llerena testado = lo q =

Manuel Fran.co y Botadilla

Fr. Manuel Sanchez Vic.o Gen.l

Fr. Aug.n Cubas Prov.l Gen.l

Antte my

Joseph de Alacorbe Pro.co Ces. de M. y Pu.co

Pago
D.n Jph Gomez Pomar
A
D.n Tiburcio Hualde

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Febrero de mill settecienttos y Seventta años antte mi el Escrivano y testigo, parecio Don Joseph Gomez Pomar Albacea y Thenedor de Bienes de los que quedaron por fin y muertte de D.n Joachin de Eznal nombrado por la Real Justizia por Desistimientto que del hizo D.n Thiburcio de Hualde como consta del autho antte my Probeido en primero del corrientte mes y año de la fha que está cosido en el Instrumentto de enttrega que de los Libros Cuentas y Papeles entres del corrientte por antte mi hizo dho D.n Tiburcio al ottorgantte, quien como tal Albacea y Thenedor de Bienes confesó haver Recivido del mencionado D.n Tiburcio de Hualde Seis mill Seiscientos onze pesos cinco y un quarttillo rreales en esta forma: Los quattro mill settecienttos Settenta y un pesos cinco rreales y un quartillo por ottros tanttos que Resultaron a favor de dha Testamentaria y contra el mencionado D.n Thiburcio p.r la liquidacion que de las Cuentas que de la Administracion de dho

Alvaceazgo hdio Dn Pedro Mendez, y aprobaron los Acreedores adha tes
tamentaria. Y los un mil ochocienttos y quarentta pesos Restanttes que
despues de formada dha Cuentta cobro el mencionado Dn Tiburcio de
Dn Juan Gregorio Piñeyro y Dn Phelipe Serrano cuya cobranza fue
de Dosmil pesos que deducido el ocho por ciento quelo estaba asignado
porla Encomienda de Alvaceazgo quedan los Referidos un mil ochoci
enttos y quarentta pesos. Y delos Dosmil Seiscientos onze pesos cinco y
un quartillo rreales delas referidas dos partidas sedio por entregado
el mencionado Dn Jph Gomez Pomar y por no ser su recivo depresente
renuncia la Exepcion del dro y Leyes dela nonnumerata pecunia su
prueba y demas deeste caso como en ellas se contiene. y le otorgo adho
Dn Tiburcio recivo y Carta depago en forma dedha Canttidad Y el
otorgante aquien do y fee conozco la firmo siendo tgos Custa
quio Breña Balthasar de Llerena y Pablo Riva de Neyra

Jph Gomez Pomar

Anttemy
Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Recibo
Dn Juan Fernz. Pagan
A
Dn Manuel Garcia

En la Cuidad delos Reyes del Peru en treze de Febrero demil Setteci
entos y settentta años antemi el Escrivano y tgos parecio Dn Juan
Fernandez Pagan Alvacea y tenedor de Bienes del Lizenciado Dn
Franco Fernandez Pagan Cura y Vicario que fue dela Doctrina de Co
taparaco enla Provincia de Guailas nombrado por la Real Justizia
por Desintenmerato que dedho Alvaceazgo hizo el Lizenciado Dn
Bernardino Fernandez de Quixano Previtero â quien dho Lizenciado
Dn Francisco nombro por tal Alvacea y tenedor de Bienes enel Testa
mentto bajo cuia dispocicion fallecio y otorgo antemi en quinze de
Marzo demil Setecientos Sesentta y seis y enel mismo Instituyo por
su Universal Heredero al otorgantte y el nombramiento de Al
vacea sele hizo â este por auto probeido antemi por el Sr Alcalde
ordinario de esta Cuidad en ocho de Julio de dho año de Sesentta
y seis. Y el otorgantte como tal Alvacea tenedor de Bienes y Here

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

dero del mencionado Lizenciado Dn Francisco Fernz Pagan su Hermano confesó haver recevido del Gral Dn Manuel Garcia, correxidor y Justizia mayor que fue de dha Provincia de Huailas la Canttidad de Tresmil Ciento veinte y cinco pesos que le tiene pagados por diez tercios â razon de Trescientos doce pesos y quattro rreales cada uno y fueron desde Navidad de Lettecienttos Cincuentta y nuebe hastta San Juan de Lettecienttos Lesentta y quattro inclusibe y dhas pagas le ha hecho en esta forma: Seiscienttos Veintte y cinco pesos recevidos por el Padre Fray Jph Fernandez Pagan hijo del otorgantte y en virtud de su orden como constta del que dio en veintte y nuebe de octubre de Lesenta y seis que está â foxas ciento quarentta y seis del Quaderno de Cuentas finales de dho Dn Manuel Garcia. Un mil veintte y dos pesos de otro recibo de diez de Junio del mismo año de Lesentta y seis dado por el mencionado Padre Pagan que está â foxas ciento quarentta y siette. Cien pesos de otro recibo dado por dho Padre que está â foxas ciento quarentta y ocho. Ciento treintta pesos siette y medio rreales del Pagaze de Thorivio de la Thorre â favor de dho Padre y recibo de este a su buelta que estan â foxas ciento quarenta y nuebe. Trescientos diez pesos de un recivo dado por el Lizenciado Dn Jazintto de Salas que recivio en virtud de Comision del Señor Provisor y Vicario general de este Arzobispado de quartas que quedó deviendo dho Difunto Dn Francisco como consta â foxas ciento y cincuentta y de cuia Cantidad mantiene el otorgante en su Poder recibo de dho Sr Provisor. Doscienttos pesos que el Thesorerro de las Reales Cajas de Pasco entregó â Dn Francisco Xavier de Baldizan como Apoderado ó Comisionado del Governador de Tarma por otros tantos que el difunto libró â favor de Dn Juan Antonio Bustamantte y consta de la Certificacion de Baldizan â foxas ciento cincuentta y una. Trescientos doze pesos

y quatro rreales que en su Vida recivio dho Lizenciado Dn. Francisco Fernandez Pagan delos Ofiziales Reales de Pasco y constan enla Certificacion de fojas ciento cincuenta y dos cuia partida declaró haver recevido en una delas Clausulas de su testamento y los quatrocientos Veinte y quatro pesos quatro y medio rreales restantes cumplimiento alos tres mil ciento veinte y cinco pesos de dhos diez tercios que el Otorgante por medio de Dn. Jazinto Bustamante su Apoderado tiene recevidos de los ofiziales Reales de Pasco: Y dela referida Cantidad á mayor abundamiento el otorgante como tal Albacea y Heredero se dio por contento y entregado asu Voluntad y por no ser su recibo de presente renuncia la Exepcion del dro y Leyes dela nonnumeratta pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo y Cartta de pago en forma al dho Gral Dn. Manuel Garcia delos referidos tres mil ciento veinte y cinco pesos entendiendose que los recivos dados por el Padre Fray Jph Frnz Pagan del Real y Militar orn hijo del otorgante y los demas Documentos cittados se entienden unos mismos con esta Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó siendo tgos Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Dn. Gabriel de Cuizaval =

Juan Fernz. Pagan

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelacion
El Dor. Juan Jph Bravo
A
Dn. Jph Joaquin de Sos

En la Ciudad delos Reyes del Peru en treze de Febrero de mil settezientos y settentta años antte mi el Esno. y tgos. parecio El Dor. Juan Jph Bravo de Rivero y Zavala y otorga que dá por rotta y chancelada de ningun valor fuerza ni efectto la Escrittura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en cinco de Febrero de mil settecientos sesentta y nuebe ante Dn. Bernardo dela Calle Escrivano Publico otorgó Dn. Jph Joachin de Sos á favor del Señor Conde de Montes claros por Dos mil quattrocientos y sesentta pesos por quanto confesó el otorgantte haverlos recevido en ottros tantos Dobles del Cuño antiguo de Dn. Jph de Moya delos que se dio por contentto y entregado á su Voluntad



Un real. 563

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y por no ser su recibo de presente renuncia la exepcion del dro y Leyes de la nonnumeratta pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas del caso como en ellas se contiene y le otorga â dho obligado recivo Cartta de pago y Chancelacion en forma y dio Poder para que se anotte esta al marjen del original. Y el otorgantte â quiendo y jeê conozco la firmó siendo tgos Eustaquio Breña Balzasar de Llerena y Dn Gavriel de Eguizaval

Juan Bravo

Antte my

Joseph de Arzcorbe
pro
Sr. Ob. M. y Pco

Ventta
El Dor Jph Mosquera
A
Dn Antonio Olivera

Sea nottorio como yo El Dor Jph de Mosquera y Villarroel Presbitero ottorgo que doy en Ventta â Dn Antonio Olibera una Negra nombrada Maria Theresa Baquijano de Castta Chala, la misma que por escritura ottorgada en esta Cuidad en Veintte y siette de Octubre de mil Settecientos sesentta y ocho antte Dn Juan Jph Moreno Escrivano Real hube y compre de Dª Petronila de Rivas, y se la Vendo por Esclava Suxetta â Servidumbre libre de obligacion y de ottro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presentte esta Sana y buena al parecer en precio de Quattrocienttos pesos con la Condizion que no pueda ser vendida en mas: Y de la Referida Canttidad me doy por conttentto y entregado â mi Voluntad y por no ser su recibo de presentte Renuncio la exepcion del dro y Leyes de la nonnumeratta pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene: Y me desisto quitto y apartto del dro. accion propiedad y Señorio y demas Reales y personales que a dha Esclava tengo me tocan y perttenecen y todo con ella lo Cede Renuncia y Traspasa en el dho Dn Antonio Olivera y quien su Causa hubiere para q. disponga de ella â su Voluntad lo que le pareciere como de cosa suya

propria havida havida y adquirida con tan justo y lexittimo titulo como el de esta Escrittura que le ottorgo con Clausula de Constitutto en forma. Y me obligo ala Evicion y Saneamientto de esta ventta en tal manera que dha Esclava le será ciertta y segura no quittada puesto ni movido pleitto embargo ni conttradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste lo Seguiré fenecere hasta dexarle y que quede en quietta y pacifica poceci on; Y si asi no lo hiziere y cumpliere le bolveré y pagaré los dhos Quattroci enttos pesos con mas todos los daños perjuizios y menoscabos que se le Siguieren y Recrecieren con las Costtas y gastos dela Cobranza: A cuia fir meza y cumplimiento Obligo mis Bienes havidos y por haver con Sumi cion alas Justizias que de mis Causas puedan conocer de qualesqui er parttes que sean para que á ello me conpelan y apremien como por Senttencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Re nuncio mi Domicilio y Vezindad dros y Leyes de mi favor y la ge neral que las prohive = Y estando presentte alo contenido en esta Es crituza el dho Dn Anttonio Olivera la azeptto en su favor y Recibio Comprada la Esclava en el precio y del nombre y con la Condizion que ba Referida dela que se dio por enttregada á su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presentte = Y los ottorgantes á quienes Yo el presentte Escrivano doy feê conozco asi lo ottorgaron y firmaron. En la Cuidad delos Reyes del Peru en treze de febrero de mil setecientto s y setenta años Siendo tgos Gavriel de Couizaval Eustaquio Breña y Balthasar de Llerena

Dn Joseph de Mosq.a y Villarroel — Antonio Olivera

Anttemy — Joseph de Arzcorbe Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Pedro dela Cotera
A
Dn Vizte Ferrer Mtnz
En la Ciud. delos Reies en diez y ocho de febrero

Sea notorio como yo Dn Pedro dela Cotera otorgo que me obligo á pagar á Dn Vizente Ferrer Martinez la Cantidad de Dos mil trescientos quarenta y un pesos y un rreal por otros que han importado los Generos de Castilla que atodas mi Satizfacion le he comprado como por menor consta

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS. Y
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Da la ex.ma acuio mag.d de esta quenta firmada q.e me tiene entregada con fha del dia de este dorga
gen ve trexime p.r miento Delor qualer mis do y por entregado am voluntad p.r ha verlor de
hauer Recuido de el cevido Real.m.te y con efecto sobre que Renuncio su entrega por no ver
Obligado en ella su Ym presente Cuia Cantidad delor dho Dor mil trecientos quarenta y
parte del que se dio un pesos y un Real de este devito por la Causa y Razon Referida me
por contenido y entre obligo de velos pagar al Exprexado D.n Vizente Ferrer Martinez en esta
gado a la Voluntad de ya ley Renuncia p.r Ciudad por mi cuenta Corto y Riesgo á entera qualquiera parte y luego
no ver de prevenido q.e veme pidan y Demanden y mis Bienes sehallen este presente ó ausen
y le otorgo Recivo y Carta te llanamente y simpledo con las Costas y costos de la Cobranza Plazo
de pago en forma para el dia Catorze de Febrero del año que viene de mil Setecientos
y la firmo siendo test.os Setenta y uno: Y si cumplido no hiziere la paga en dicho tiempo que se
D.n Ramon de Curaquio de la viere á Voluntad del dho D.n Vizente Ferrer Martinez y sin perjuicio
Breña y D.n Pedro de de lo executivo le hede pagar el interes de Reis por ciento al año hasta
Ybañez el dia de la Real paga diferida la prueba de ello en su Juramento y de
Vicente Ferrer claracion Simple sin otro aluno por que de ello le Relebo - Y al cumpli
Martinez miento de lo quedho ex obligo mis Bienes Havidos y por haver con Su
mision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que
sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia
pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio Fuero Domi
cilio y vezindad dros y Leyes en mi favor y la general que les prohi
be. Y el otorgante á quien doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo En la
Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de febrero de mil setecientos
y setenta años. Siendo test.os Pedro Ybañez Curaquio Breña y Bal
tasar de Herrera

Pedro Fernandez de la Cueva

Ante mi

Gabriel de Quiroga Escr.no de S.M. y Pu.co

Compromiso
Dª Lucia Villanueba
y Saldua y Dn Sebasti
an fernz de Valdivieso

En la Cuidad de los Re
yes en Veinte y dos de
Junio de mil Setezien
tos y Setenta años.
Y el Escrivano hize
saver el Nombramien
to de Juez arbitro ar
bitrador y Amigable
Componedor que se le
haze por el Instrumen
to a cuio margen esto
se Escrive a Dn Jph
Bermudez quien
haviendolo hoido y
entendido Dijo que ace
tava y azepto el Nom
bramiento de Juez com
promisario que por el
se le haze y en su Con
formidad le Rezivi Ju
ramento que lo hizo por
Dios Nro Señor y a
una Cruz segun Dro
So cargo el qual prome
tio de usar bien y fiel
mente sin agravio de
partes a su Leal Saver
y entender y lo firmo de
que doy fee

Jph Bermudez
Jotten

Antte mi
Diego de Alcorbe

En la Cuidad de los Reyes del Peru en diez y seis de Febre
ro de mil Settecientos y settentta años antte mi el Escrivano y testigos
parecieron de la una partte Dª Lucia de Villanueba y Saldua Viuda
de Dn Nicolas Alvarez y Villalba y una de las hijas de Dn Fran
cisco de Villanueba y de Dª Maria Fernandez dueños que fueron
de la Estancia de Cochas en la Provincia de Yauyos y como Al
vacea de la dha Dª Maria Fernandez, y de la otra partte Dn Se
bastian fernandez de Valdivieso y Arbizu dueño de la grueza de
Diezmos de dha Provincia cuia Cobranza corrio de su Cuenta des
de primero de Mayo del año de mil Settecientos quarenta y seis
hasta fin de Abril de mil Settecientos cincuenta y siete en virtud
de la Lizencia que les ha concedido esta Real Audiencia para
transijir y concerttar el litigio que entre si traen sobre los
cargos de Diezmos que se le forman a la expresada Estancia
entro el referido termino y usando de dha Lizencia otorgan por el
thenor de la presentte que se comprometten en Dn Jph Bermu
dez nombrandolo como lo nombran por Juez arbitro arbitrador y
amigable componedor en attencion a concurrir en su persona to
das las partes y Calidades necesarias de inteligencia, prac
tica de diezmos negocios y manejo de Haziendas de Gana
dos mayor y menor de Castilla por tenerla propia, fundada,
y criada por su dispocision, para que con reconocimiento de todos
los meritos que ministra el proceso, y de los Documentos Instruc
ciones, y demas papeles que por ambas partes se le presentaren
de todo lo demas que combenga, resuelba, corte y determine den
tro del termino que le parezca correspondiente todas las diferenci
as y dudas, de modo que la materia quede llana, y en terminos
de que no se suciten mas disputas en lo de adelante para lo que ambos
le dan el poder que de dro se requiere y es necesario; Y se
obligan los otorgantes a estar y pasar por lo que resolviere el dho
Dn Jph Bermudez sin contradicion alguna, por que desean ver
concluido enteramte este asumpto para lo que a mayor abundami

Un real. 565

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

ento se multan en la pena Combencional de Dos mil pesos q.e se han de aplicar por mitad los Vn mil pesos a la parte obediente y entregarsele antes de ser hoido el q.e interpusiere recurso contra la resolucion q.e se diere: Y los ottros Vn mil pesos restantes para la Camara de su Magestad: Y en esta conformidad hazen de todo este Instrumentto de transacion y Conciertto se obligan de haverlo por bueno firme y valedero haora y en todo tiempo y a no hir ni venir contra su thenor y forma en manera alguna a cuio Cumplimiento obligaron sus Bienes havidos y por haber con Sumicion a las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello mas Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian su propio fuero Domicilio y Vezindad d.ros y Leyes de su favor y la gral que las prohive: Y los ottorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron. Siendo Tgos D.n Pedro de Ybañez y D.n Custaaquio de la Breña y Baltasar de Llerena

D.a Luisa de Villanueba

Leb.n Fernz Valdivieso y Arbiza

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligazion.
D.n Ylario del Risco
A
D.n Joaquin Joseph de Arrese

En la Ciudad de los Reies en treinta y vno de Octubre de mil setecientos

Sea notorio como yo D.n Ylario del Risco me obligo a pagar a D.n Joachin Jph de Arrese la Cantidad de Dos mil novecientos noventa y ocho pesos tres y medio rr. importe de efectos de Castilla que le he comprado a mi Satisfaccion hoy dia de la fha. De los que me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del d.ro y Leyes de la entrega su prueba y demas

y Setenta años para el caso como en ella se contiene; y aunque los dhos efectos han importado
cio Dn Joaquin Jph de trez mil novecientos noventa y ocho pesos trez y medio reales habiendole en
Arzeve y dio por tota y tregado un mil pesos. Contado me obligo por el Rao que de el se ha
Chancelada la ex.ta dicho apresado Dn mil novecientos noventa y ocho pesos trez y medio rr.s para pa
mazon este se execive p.r haver Recivido del Obligado dor en todo el mes de Diziembre de este presente año: puesto y paga
do la Cantidad dha im dor en esta Ciudad. por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuizio desta dha
porte de que se dio por en nacion en otra qualquiera parte y lugar que meme pidan y demanden y
tregado a mi voluntad y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con
le otorgo Raio y Chan tan costas y costas de la Cobranza: Y si cumplido no hiziere la paga por
celasion en forma y dio el demas tiempo que la demorare sin perjuizio de lo executibo hede Satis
por nulos y de ningun facer el interes de seis por ciento al año hasta el dia de la Real paga:
valor los Raios que A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y
se hacen dha Card hug por venir. con sumicion a las justicias de Su Magestad de qualesquiez
biere dado entendiendose Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio
Chancelasion y la firmo mi propio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes de mi favor y la ge
Siendo tgos Pedro Alonso neral que la prohive: Del otorgante a quien Yo el Escrivano doi fé
Morales y Dn conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Perú en
Cartagena Breña = diez y nueve de febrero de mil Setecientos y Setenta años siendo tgos
Cartagena Breña Dn Pedro Alonso y Balthasar de Herrera =

Joaquin Joseph de Alzaga

Ante mi

Mario del Risco

Juan Martinez de Sr. fpp.

Gabriel de Quezada
Esc.no de S. Mag.d

Dispon. del mas
la Madre Sor Juana ca
de esta Religion
sa de la Trinidad.

Certifico y doy fé que el Presidente Religiosa de Bernardas de la Santissima Trinidad antemi el
Dn Juan de Herrera Escrivano y testigos parecio. La Madre Dª Francisca de Zarate
hizo manifestó una Religiosa profesa de Velo negro en este Monasterio con Lizen
Certificacion dada cia y asistencia é Intervencion de la Reverenda Madre Dª
por Dn Gaspar de Salazar, Escribano,
se Causa de este

566

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Real Audiencia, con el objeto de que se anotase al margen de esta Escritura lo contenido en ella cuyo contexto es el siguiente: Dn. Gaspar Jurado Escribano de Camara de lo Civil de esta Real Audiencia y de su Acuerdo de Justicia et cetera Certifico que en los Autos seguidos sobre el Cumplimiento del Testamento de Da. Maria Ytulain en que mande la demanda puesta por Da. Rosa Erasu Religiosa del Monasterio de la Santissima Trinidad poseedora del Aniversario Patronato de Legos que mandó fundar la Madre Sor Francisca de Ayesta su tia, y Religiosa de dicho Monasterio sobre el Capital que tenia en la Chacra de Arostegui adjudicada á Dn. Juan José de Ayesta desde el año de mil

Maria Luisa Muñoz Abadesa actual de este Monasterio. Dixo que por quanto en la Renuncia que en el Bimestre de su profesion otorgó conforme á lo dispuesto por el Santto concilio de Trento con Lizencia que precedio del Ilustrissimo Señor Arzobispo que en aquel tiempo hera de esta Santta Iglecia renuncio en su Padre Don Balthasar de Ayesta sus Bienes derechos y Lexittimas reservando para si el usufrutto de ellos para los precisos gastos de su subsistencia que no podia costtearlo entteramentte el Monasterio, como tambien la facultad de poder valerse de alguna parte del principal de dichos sus Bienes y Lexittimas para el Socorro de las Urgencias que pudiesen ofrecersele en la Religion por razon de los ofizios del Monasterio ó de alguna ottra causa urgentte sacando y Separando á este Efectto la Canttidad ó Canttidades que necesittase con lizencia de sus Prelados y tambien reservó la facultad de disponer del reditto que assi quedase de todos sus Bienes derechos y Lexittimas para el caso de que su Padre falleciese sobreviviendo la ottorgantte, quien anttes de morir havia de designar el Parientte ó Parienttes en quienes havia de recaer la percepcion y goze de dho residuo como la forma y modo de disposicion como

Setecientos cinquenta y ocho sobre que se pida se mande la referida Chacra de Arteaga satisfaga dicho tanto en esta Ciudad de Juan Jose Ayesta lo que pertenezca de Justicia de hacer heredatario en su representacion tiene hoy el Presbitero Dn Francisco Herrera como albacea y heredero de Dn Maria Herrera quien le fue del Citado Dn Juan Jose Ayesta y a consequencia de la Oblacion de Juinze mil quatro cientos quince pesos perteneciente al principal de la Madre Ayesta que dicho Presbitero le hace Reprove yeron por los señores de esta Audiencia lo tenor del tenor siguiente = Lima 9 de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos = Visto mandan que en primer lugar de las Mandas acciones, deducidas por las partes se cobre la Oblacion hecha por la del Presbitero Dn Francisco Herrera de que se suponga la Madre Dona Juana Manuela Herrera en el Monasterio de Descalzas de la Santisima Trinidad con arreglo a lo que se dispone por el Edicto de 4 de agosto de 1720 en que devian cobrarlo como asi parece del referido Instrumento de Renuncia que en esta Ciudad en catorze de Octubre de mil setecientos cinquenta y dos otorgó ante Marcos de Zarate Escrivano de Provincia. Y por que habiendo llegado el caso de la muerte del referido Dn Balthasar de Ayesta Padre de la otorgante a quien esta ha sobrevivido y por consiguiente el de la Sustitucion en si misma para disponer a favor de su Parientes el importe de dhos sus Bienes considerando las contingencias con que puede falbarle la vida sin hacer la Declaracion o Eleccion de lo que deven despues de sus dias cobrar el residuo que quedare y la disposicion de la Obra piadosa en que deve combertirse a favor de los electos del Numero de la otorgante y de este su Monasterio ha querido anticipar desde hacia la Declaracion de su Voluntad y para ello ocurrio al S.r Provisor y Vicario General de este Arzobispado presentando le el citado Instrumento de su Renuncia y pidiendole que conforme a lo dispuesto en ella y a la facultad reservada le concediese su licencia para la Declaracion y disposicion que pensava hacer y con efecto el dho S.r Provisor de la concedio en los terminos en que lo hizo ante quien la pidio dandole facultad p.a q.e lo executase ante qualesquiera Escrivano Publico o Real como consta de su Decreto de treze del corriente al margen del Escrito en q.e pidio la dha Licencia que uno y otro con el Instrumento de Renuncia se hallan en original a su tenor es como se sigue

Aqui la Licencia y Testimonio de Dios

Es conformidad de dha Licencia usando de ella la otorgante p.r via de Declaracion de su Voluntad se dispone, aclara y declara en su Renuncia uso de la facultad reservada o por aquel Instrumento que mexor pueda y deba valer conforme dio a fin de que tenga efecto en todo tiempo lo que ha a Declarar y dis-



...LLO TERCERO, VII REAL...
...OS DE MIL SETECIEN...
...Y SESENTA Y SEIS. Y
...SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

que sin embargo de tiempo que dicha pa... vida de la enunciada no deban exhibir ni le abonarán los Re... tos vencidos hasta la fecha de esta Provisión en dicho tpo= D.n Narciso Ber... nardo de Sotoca y Sotomayor Prior de esta Santa Yglesia Cathedral y Provisor y Vicario General de este Arzobispado por el Ilustrissimo y Reverendissimo Señor Don Fray Victor Maria Sotomayor Arzobispo de esta Santa Yglesia Metropolitana y Primada de las Españas del Consejo de su Magestad &c. Por quanto por parte de la Reverenda Madre Priora y Religiosas del Real Convento de Nuestra Señora del Carmen Descalzas de esta Ciudad se nos ha hecho relacion que Don Francisco Herrera con la expresion de que se entienda sin perjuicio de las Memorias reconocidas y reconocidas sobre el particular de los Señores Provisores y Vicarios Generales de este Arzobispado, en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y dos de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis, y Auto proveido en su consequencia en veinte y quatro de Febrero de este presente año, nos ha presentado un Instrumento de Testamento, Codicilo y Memoria Testamentaria, que otorgó en esta Ciudad ante Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano Escribano de Provincia, y de Numero de ella en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis, en que entre otras Mandas, y Legados que hizo, dexó una para que se dixesen en dicho Convento de Religiosas Descalzas del Carmen, por el alma de Doña Rosa Elena Ortiz de Sarate, que en gloria esté, y de las demas Personas que en dicha Manda se expresan, y para el pago de ella, y de los demas Legados, y Mandas, dexó por Albacea, y Testamentario al referido Don Francisco Herrera, y en el remanente de sus Bienes, Derechos, y Acciones, instituyó por su Heredera Universal a la referida Doña Rosa Elena Ortiz de Sarate, que en gloria esté, y por su muerte, a la Religion de dicho Convento de Religiosas Descalzas del Carmen, con la Carga de Misas, que en dicha Manda se expresan, y que se le hubiesen satisfecho por el referido Don Francisco Herrera, como Albacea, y Testamentario de la referida Doña Rosa Elena Ortiz de Sarate, que en gloria esté, y que en virtud de dicha Manda, y Legado, y Herencia, se hallan en dicho Convento de Religiosas Descalzas del Carmen, Mil Pesos de Principal, que se le impusieron a Censo sobre Casas, que fueron de Don Joseph Ramirez de Arellano, y Doña Maria Ortiz de Sarate, que en gloria estén, situadas en esta Ciudad en la Calle de Sevilla, que hacen esquina a la Plazuela de Santa Ana, que hoy pertenecen a

lo alegado por la Re
ligiosa Doña Rosa
Exara mandaron
se guarde y cumpla
el thito de Sitio de
Septiembre de este
presente año de
joscas Ciento no
ta y tres buelta
Quaderno cientiste
nos se precisso otor
gehe dicha Religiosa
mi las Cartas de pa
go con la expresion
se que se entienda
sin perjuicio de los
ordenados excesos
Diezmos y no se
mitere Capitulo
todo particular
y para el tercero
dia convocado
el de Septiembre
a Prioste D.n
Francisco Rexera
de certas Provi en
cias para su res
guardo, y el auto
de mandamiento
tumulto de Sus
sacion é Imposi
y vaqual conte
te el traslado de
la demanda de ad
judicacion = tres Ru
bricas Delos Señores =
Jurado = Ypara que
conste en virtud de
lomandado por la
presente en el Mo
te incerto, a ocho
de Enero de 1761 Pes
Emulo chocientos
trece = Garpar Su
rado =
Concuerda con la Co
pia sacada que va
rubrica la que de
bolvi al Pedimento

lazer ni en persona alguna particulara, por ser asi la suya voluntad y dispo
sicion dela otorgante: Y para que gozen dela Renta se principa, y asi quedara
despues dela muerte dela otorgante dijo y nombra por primera patrona
y primera poseedora desta Buenamemoria a D.a Luisa de Ayesta su hermana
legitima y entera Muger legitima de D.n Manuel Pargual de Charo Capi
tan apres buelta Guaderno cientiste
declaracion que la dha D.a Luisa su Hermana enel tpo que goze su vida
hade gozar dela Renta dicho pral sin cargo, gravamen ni pension
alguna dejando al arbitrio suyo afecto y amor que le han
tenido y espera la otorgante que le conserve hasta la muerte las Mi
sas sufragios ú Oraciones que quiera hazer por su Alma libre
mente y sin obligacion alguna. Y faltando la dha D.a Luisa de Ayesta
dijo y nombra la otorgante alas hijas legitimas dela citada D.a
Luisa y del mencionado D.n Manuel Pargual de Charo para que
la mayor que fuere de ellas goze la dha Renta, prefiriendo entre
ellas la que fuere Religiosa de este Monasterio, aunque no sea
la mayor: De suerte que si todas quedan enel Siglo se hade obser
var entre ellas el orden dela Edad para la prelacion: pero si alguna
entrare Religiosa en este Monasterio hade preferir aunque sea de
las menores. Si fueren dos ó mas Religiosas todas juntas hande go
zar la expresada Renta partiendo por iguales partes lo que dicha
quedare, y con la Obligacion que hade tener la que asi poseyere en
ta Obra piadosa de mandar decir por su Alma, las de sus Padres,
Hermanos, Parientes, y demas á quienes Se tubiere alguna obligacion
en ó Cargo las Misas que correspondan ala Renta que fructi
ficare el principal á razon de cien pesos cada una; cuya
obligacion cumplirian las Sobrinas dicha
ser cada una en su lugar y tpo mandando decir las Mi
sas en el Oratorio de su Casa o en la Iglesia y parte
que le pareciere pasando la limosna de un peso por cada
una de ellas que es la acostumbrada, y llevando para si todo
el Superabit ó Resto que sera de cinco pesos, y la que fuere

3

Un real. 568

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

D.n Francisco Herrera de que doy fee y para que conste en virtud del Auto en ella inserto ha quedado presente Ciudad en la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y seis de Enero de mil ochocientos trece años

Gaspar de Salas
Es.no pub.co

Religiosa, una ô muchas, cumpliran del mismo modo con la dicha Obligacion mandando dezir las Missas que correspondan â dichos seis pesos enel Altar referido de Nuestra Señora del Carmen dela Yglecia deeste Monasterio en los dias Miercoles y Sabados, del año con la Limosna acostumbrada de un peso y llevando para si el resto por superabit, y faltando las hixas delos expresados Don Manuel Pasqual de Eraso y Doña Luisa de Ayesta mis Hermanos entraran â poseer la dicha renta sus hijos Legittimos p.r el mismo orden y prelacion de que el mayor prefiera al menor; demodo que los dichos hijos Varones subcedan â las Hermanas con solo que estas faltien sinque los hixos de ellas puedan entrar al goze de esta Buenamemoria ô Patronatto mienttras exsista algun hermano Varon, y estos hande tener en su tiempo la misma obligazion de Missas que bâ dispuestta para las Hermanas con la misma asignacion de Limosna y superabit mandandolas dezir en donde les parezca. Y faltando las hixas ê hixos delos dichos D.a Luisa de Ayesta y Don Manuel Pasqual de Eraso hermanos dela otorgantte hade subceder en dicho Patronatto Don Juan Joseph de Ayesta Hermano de esta otorgantte con la misma obligazion de Missas que bâ prevenida para sus sobrinas, y en la forma expresada

en todo y por todo. Y faltando el dicho Don Juan Josseph de Ayestta (quien no tiene hijos) y assi en sola su persona se ha de verificar el nombramiento, y despues subcederan las Niettas y Niettos delos expresados Doña Luisa de Ayestta y Don Manuel Pasqual de Eraso ~~mis~~ Hermanos dela otorgantte y todos sus demas dezsendienttes lexittimos por el mismo orden y en la misma forma con que estan llamadas las Hijas é Hijos lexittimos: Sin que tenga lugar aunque sea endefectto de Hixos y Descendienttes lexittimos alguno delos natturales á quien no es Voluntad de la otorgantte llamar en ningun caso ni con prettextto alguno, Con la Declaracion y diferencia de que los que no sean hijos lexittimos delos expresados Dª Luisa de Ayestta y Dn Manuel Pasqual de Eraso, sino Niettos y Descendienttes hande mandar dezir las Misas como bá prevenido á razon de quatro pesos esto es las que correspondan á este Estipendio y no al delos seis que es prerrogatiba sola delos Hijos delos cittados Dª Luisa y Don Manuel y demi hermano Dn Juan Josseph de Ayestta á quienes como ala persona de este que es la llamada despues de ellos solo se exttenderá este beneficio corriendo para los demas á razon de quattro pesos. Y faltando los dichos Niettos y Descendienttes de solos Dª Luisa de Ayestta y Dn Manuel Pasqual de Eraso poseeran la dha Rentta las hijas lexittimas de Dª Teresa de Ayesta su Hermana y del Dr Don Anttonio Ron por el mismo Orden de preferencia la mayor ala menor y la Religiossa de este Monasterio presisamentte aun



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

que no sea mayor â la que no lo fuere como se previno en la Clausula anttecedentte para las ottras sobrinas dela otorgantte con la Calidad de que con solas estas se enttiende el Nombramientto y no con sus hixos y demas descendienttes y tanbien con la de que hande mandar dezir las Missas que correspondan ala Rentta del principal â razon de quattro pesos cada una pagando la Limosna acosttumbrada de un peso y llevando para si el restto. Y faltando esttas Hixas dela dicha Doña Teoffa los Niettos Descendienttes dela dicha Dª Luisa y sus Hixos, como Don Juan Joseph de Ayestta Hermano dela ottorgantte es su Voluntad que subceda enla Referida Rentta Buenamemoria ô Pattronatto el Culto de Nuestra Señora del Carmen en su Altar dela Yglecia de este Monasterio de modo que la Religiosa que fuere Pattrona ô Mayordoma del referido Altar perciva toda la Rentta cumplidamentte y con ella mandezir una Missa endho Altar ttodos los Miercoles y Sabados del año pagando la Limosna acosttumbrada, y ttodo el restto lo aplique y combiertta en el Culto de la Virgen en su fiesta y Novena que se celebra ttodos los años, sinque las Reverendas Madres Abadezas de este Monasterio se mesclen por ningun titulo ni motivo en la Administracion de estta Obra piadosa por que solo hade correr al cargo dela Religiosa Pattrona ô Mayordoma del altar â quien nombra la ottorgan

tte por Pattrona fixa y perpettua despues dela Parientta ó Pariente que quedan llamados al goze dela referida rentta Buenamemoria ó Pattronatto y en carga âlos referidos sus Parientes y ala Religiosa que despues de estos entrase en dicho Pattronatto cumplan por su partte con lo que ba prevenido, y â cada uno en su tiempo les dà el Poder que de derecho se requiere para parecer en Juizio dar Carttas de pago, Chancelaciones, hazer ympocisiones, y ttodas las demas Diligencias que combengan âl bien de dicho Pattronatto. Y se obliga â guardar y cumplir todo lo conttenido en este Instrumentto y â no hir ni venir conttra el en manera alguna con los Bienes de que haze esta fundazion â cuyo cumplimientto los sujetta con Sumicion y Clausula de Quarentigia en forma. Y la otorgantte â quien Yo el presentte Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó conla Madre Abadesa siendo tgos Gavriel de Equizaval Balthasar de Llerena y Eustaquio Brena = Testado = mis = vale = enmendado = Thereza = Thereza = vale =

Maria Lucia Muñoz
Abbad

Fran.ca de Ayesta Ytulain

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real. 570

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Arrendam.to

Clara Yzquierdo

Al

Dr. Dn. Pablo Jph de Layseca

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de octubre de mil setezientos y setenta años ante mi el Escrivano y testigos parecieron el Dr. Dn. Pablo Joseph de Layseca Arrendatario de la Casa que se contiene en la Escriptura a cuio margen esto se escrive. Y Clara Yzquierdo Dueño de la dha Casa y Dixeron que en virtud de la clausula que se contiene en dha Escritura en orden a que se anotara el dia que se entregasen las llaves de la dha Casa por parte de la referida Clara Yzquierdo al dho Dn. Pablo Jph de Layseca declararon que hoi dia de la fha se han entregado las llaves

Sepan quantos esta presente vieren como Yo Clara Yzquierdo Parda libre ~~como~~ otorgo que doy en Arrendamiento al Don Pablo Jph de Layseca una Casa que tengo y poseo por mia propia en la Calle del Marmol de Carabajal la que actualmente esto y fabricando y tiene medianía con la Casa que fue de los Padres del dho Dr. Don Pablo Jph de Layseca y hoy es dueño de ella su Hermana Da. Maria Manuela de Layseca muger legitima de Dn. Joachin Jph de Arrese y en esta conformidad se la Arriendo por tpo y espacio de nuebe años de los quales los siete de ellos son forzosos de parte del dho Dr. Don Pablo. y los dos voluntarios de parte de mi la dha Clara son los dhos nuebe años forzosos en precio y quantia de Quinientos pesos cada año los que han de empezar a correr y contarse desde el dia que le entregare Yo la otorgante las llaves de la Casa de modo q.e se pueda havitar en ella y entonzes se anotara al margen de esta Escrittura para que desde ese dia corra este dho Arrendamiento; Con Declaracion de que Yo la dha Clara le tengo pedidos al expresado Don Pablo la Cantidad de Dos mil pesos para la consummacion de la obra y me los ha entregado a toda mi Satisfaccion de los que me doy por contenta y entregada por haverlos recevido realmente y con efecto sobre que renuncio su entrega por no ser de presente de que le doy recivo de ellos, los quales dhos Dos mil pesos que assi me ha suplido para que finalize la obra de la expresada Casa se ha de hazer pago de ellos el referido Dr. Don Pablo Jph de Layseca a razon de Trescientos pesos cada un año de los q.e corrieren verificandose como queda dho desde el dia que me entregare las

de la Casa; de modo q̃ el Arrendamiento empieza â correr desde mañana primero de Noviembre de este presente año. Y los otorgantes â quienes Yo el presente Esno doi fee conozco assi lo otorgaron y firmo el dho Dr. D. Pablo Jph de Layseca y por la dha Clara Yzquierdo lo hizo uno de los tgos que lo fueron Don Ygnacio Querizeta Dn Andres Morales y Thomas de Yzquierdo =

Dr. Pablo Joseph de Layseca

Ruego y Por testigo de Mi madre Clara Yzquierdo

Ante mi Fabrica de Guzzadas Esno D. S. Mo

llaves y constara por su anotacion al margen de esta escritura de modo que en los seis años primeros solo ha de pagar el suso dho Doscientos pesos en cada uno de ellos y los Trescientos p.s restantes que componen Un mil y ochocientos q̃ quedan para el dho pago el que se deve cumplir el septimo año quedandose con Docientos p.s y pagando Trescientos pesos lo qual concluido se ha de obligar el dho Dr. Don Pablo â pagarme los quinientos pesos del arrendamto los años que corrieren y bajo de todo lo aqui contenido como dho es hago este dho Arrendamiento que me obligo â haverlo por bueno firme y subsistente haora y en todo tpo y a no hir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna como tambien â que durante el referido tpo no le quitare dha Casa pena de darle otra tal y en tan buen Paraje y sitio y por el mismo tpo y precio demas de le pagar todas las Costas daños perjuizios y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren y con las de la Cobranza y al cumplimiento de lo que dho es obligo mis Bienes havidos y por haver = E Yo el dho Dr. Don Pablo Jph de Layseca ottorgo que acepto esta escrittura en mi favor segun y como en ellas se conttiene y recivo en Arrendamiento la expresada Casa que esta en la Calle del Marmol de Carabajal por el tiempo de los dhos nuebe a.s y precio q̃ arriva queda declarado Declarando como declaro tenerle suplidos adelantados a la expresada Clara Yzquierdo los dhos Dos mil p.s para la Consumacion de la obra de ella los que se han de hir devengando segun y de la manera que en el vientre de esta escrittura queda estipulado y assi mismo me obligo â no dejar dha Casa de bacio durante el referido tiempo so pena de pagar sus Arrendamienttos como si la havittase. A cuio Cumplimientto Obligo mis bienes havidos y por haver. Y ambas partes cada una por lo q̃ nos ttoca da



Un real. 571

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

mos Poder cumplido alas Justizias de su Magestad para que á ello nos executen compelan y Apremien por todo rigor de dro y via Executiva sobre que renunciamos todas las Leyes fueros y dros de nro favor y la gral que las prohive. Que es fha en la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de febrero de mil setecientos y setenta. Nos otorgantes á quienes doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y lo firmó el dho Dr Don Pablo Jph de Layseca y por la dha Clara q dijo no saver escrivir lo hizo a su ruego y por tgo su Hijo Thomas Izquierdo y tambien lo fueron tgos Dn Vicente de Aizcorbe y Dn Jph Sarasa

Dr Pablo Joseph de Layseca

A ruego y Por testigo de Mi madre Clara Ysquierdo

Thomas Ysquierdo

Antonio

Gabriel de Quizabal
Sno D. S. Mag.

Obligacion:
Dn Franco del Pozo
A
Dn Simon Cayro

En la Ciudad de los Reies en diez y ocho de Marzo de mil setez setenta y uno ante mi el Esno y tgos parecio Dn Simon Cayro a quien doy fee conozco y otorga que da por rota y Chance

Sea nottorio como Yo Dn Francisco del Pozo, Vezino y del comercio de esta ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn Simon Cayro la Cantidad de Dos mil setecientos quarentta y ocho pesos seis rreales, los mismos que han importado treintta y seis cabos y uno empezado de Bayettas Surtidas que me ha vendido á mi Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza: Y de dha Cantidad me dexo por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser su Recivo de presentte renuncio la Excepcion del dro y Leyes de la nonnumeratta pecunia su prueba y

lada la Cª. á cuio mano demas deste caso como enellas se contiene. Cuia paga hase dicho mi
se exima por quanto con Acreedor ó á quien su causa hubiese en virtud Cantidad puesta y pa
sero hauer Recivido del gada enesta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de
Obligado en ella Si Jmp el quese, dio por conten esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que viene
re y entregado á su Volun dran y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente
tad y por no ser Espes llanamente y simpleto con las Costas y costos dela Cobranza para
su Recivo Renuncio los sola ha en un año. Si cumplido no hiziese la paga el demas tpo.
Cargos del dro y Leyes que la demoraze sin perjuizio dela executiva hade sattisfacer el
dela nominimcapta pecu interes diez por ciento al año: A cuia firmeza y cumplimiento
nia su prueua y demas Obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con Sumicion alas
á este caso como en ellas se contiene y le otorgo Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que
Chancelaz. enforma y á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en
la forma siendo tal autoridad dela cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero
Cuiaquio Baena Jo Domicilio y Vecindad dro y Leyes en mi favor y la general que
Jauregui Gabriel de la prohive: Del otorgante á quien yo el presente Escrivano doy
Simon Cayzo fee conozco asi lo otorgo y firmo En esta Ciudad delos Reyes del Peru
en veinte y dos de febrero de mil Setecientos y Setenta años
Siendo tes Dn Cuiaquio Baena Balthasar de Llerena y
Antemy Dn Pedro de Ybarra = enmdo = medio =
Bnes de Arzcoabe
Ante mi
Gabriel de Quezada
Sno. S. Nto

Obligacion
Dn Pedro Ortiz Ez
casadillo
A
Dn Josef de Moya

En la Ciudad delos Reyes del Peru en dies y siete de Marzo de mil setecientos setenta y dos años ante

ca notorio como Yo Dn Pedro Ortiz Ezcasadillo vezino de esta
zca viaje al Pueblo de San Pedro, Jurisdiccion dela Ciudad de Truxi
llo me obligo á pagar a Dn Jph de Moya Quinientos seis pesos sano y
medio xs. valor de efectos q. me ha vendido á mi Satisfacion Reco
nocidos en Calidad y bondad y ajustados en un precio que declaro ser los mas
moderados á que corren en esta Plaza. De dha Cantidad me doy por
entregado á mi Voluntad y por no ver en Recivo Espresente Renuncio

En real

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

mi el
Esc.no y testigos
parecio D.n Joseph
Moya à quien doy fee
conozco y otorga que deben ellar ve Contiene: Cuia paga hare al dho mi Acreedor en
pt.e pesta y Chancelada
se minguen valor algu
za mi efecto la Exc.ma
à cuyo margen esto ve
Escrive p.r y.o testigo
haver Recibido del
Obligado en ella vn im
porte del y. vedio p.r
entregado à su Volun
tad cuya ley Renuncia
p.to ver se presenta
y le otorgo Recivo y Char
zelaz.a en forma y la
firmo vienda testigos
D.n Andres Morales D.n
Curtaguio Brena y D.n
Gabriel de Covarrubias=

la Cantidad
puesta y pagada en ella Ciudad para en la fha en ocho meses por mi Cuenta
Costtio y Tiempo y sin perjuicio de esta anotacion en otra qualquiera parte
y lugar que meme pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente
ò ausente llanamente y sin pleitto con las Costas y daños en la Cobranza.
Si cumplido dho Plazo no hiziese la paga el demandante que la demoxare sin
perjuicio de lo executivo hede satisfacer el correspondiente Interes à razon
de Veinte y quatro mil Seiscientos y Setenta años. Para firmeza y Cumplimiento obligo mi persona
y Bienes havidos y por haver con Sumision à las Justizias de Su Mag.d
Regalerquier parte que sean para que à ello me compelan y apremien
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que R.o
nuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dho y Ley en mi favor con
la general que las prohive: Y el otorgante à quien Yo el presente Escriva
no doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Pe
ru en Veinte y tres de Febrero de mil Setecientos y Setenta años. Si
endo Testigos Curtaguio Brena Balthasar de Herrera y D.n Pedro
de Ybarra=

Joseph de Moya

Curtaguio Brena

Pedro Ant.o Ortiz Escobadillo

Ante mi

Gabriel de Covarrubias

Esc.no de Su Mag.d y Pu.co

Pago
D.n Pablo Ybarra
A
D.n Luis Arueza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Febrero de mil Setecien-
tos y Setenta ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Pablo de Ybarra Presbo.
capellan propietario del Aniversario que fundaron Juan de Olivares y Co-
stalina Robles y como tal confesso haver Recivido del Licenciado D.n Luis

de Azurva seis pesos y quatro reales que le ha pagado por lo corrido de un año desde diez y nuebe de febrero del año proximo pasado de mil setezientos sesenta y nueve hasta igual dia de febrero proximo pasado de este presente año por el principal de Doscientos diez y siete pesos que pertenecientes a dho Aniversario estan impuestos en su Hazienda nombrada S.n Antonio de Padua cita en el Valle de Lurigancho y de dhos pesos se dio por entregado a su Voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorga recivo Carta de pago y Chancelaci con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo tgos Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Gavriel de Eguizaval ——— testado = Chancelaci =

D.n Pablo de Ibarra y Tena

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago
El S.or D.n Pedro Brabo de Ribero
A
D.n Fran.co Ant.o Lastra

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Marzo de mil setezientos y setenta años ante mi el Escrivano y tgos El S.r D.r Don Pedro Bravo de Rivero oydor de Cano Jubilado de esta Real Audiencia Padre y lexittimo Administrador de la persona y Bienes del D.r Don Andres Bravo y Zavala Colegial del Real de S.n Martin Capellan de la Capellania que fundo Baltasar Pardo de Figueroa como Albacea y en nombre de Gavriel Serrano, y Juana de Sotomayor y como tal confeso haver recevido de D.n Francisco Antonio de la Lastra poseedor de la Hazienda nombrada Vellavistta cita en el Valle de Lurin la Cantidad de Ciento y cincuenta p.s que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia primero de Febrero proximo pasado por el pral de Seis mil p.s que a favor de dha Capellania a dos y medio por ciento estan impuestos en la referida Hazienda y de dha Cantidad se dio por contento y entregado el S.r otorgante a su Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del dro y Leyes de la nonnumeratta pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorga recivo y Carta de pago en forma de dha Cantidad y la firmo a quien doy fee conozco siendo tgos Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y D.n Gavriel de Eguizaval ———

Pedro Bravo de Rivero

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real. 573

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Declaraz.n El Dor. Fran.co de Santiago Concha

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Marzo de mil Setecientos y Setenta años ante mi el Escrivano y tgos. pareció El Dor. Don Francisco de Santiago Concha Canonigo Doctoral de esta Santa Yglecia Metropolitana Provisor y Vicario general de este Arzobispado: Dixo que por quanto la Madre Maria Michaela de Santa Rosa Ministra que fue del Monasterio de Trinitarias Descalzas de esta Ciudad en la Renuncia que en el Bimestre de su profesion conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento con Lizencia que precedió del Visitador que en el tiempo hera de dho Monasterio otorgó la Renuncia de sus Legitimas y Bienes y futuras Subceciones la que hizo en los Señores sus Padres que por entonzes vivian, Reservando para en el caso que estos falleciesen antes que dha Madre Maria Michaela de S.ta Rosa, se ympusiesen á Renta las Cantidades que le pertenecieren para gozar del usufrutto de ellas durante su Vida gastandolo á su arbitrio con Lizencia de su Prelada dividiendo despues de sus dias el principal en tres partidas como se expresa en el referido Instrumento cuio otorgamiento fue en esta Ciudad en cinco de Junio del año pasado de mil setezientos treinta y nuebe ante Dn. Pedro Espino Alvarado Escrivano Publico. Haviendo fallecido los Señores Padres de la Ottorgante del cittado Instrumento, ocurrio al Illustrissimo Señor Arzobispo de esta Diocesis conciderando lo que havia consumido de dho principal á favor de su Monasterio lo que se havia Relaxado en perjuizio de su disposicion que segun las Clausulas del cittado Instrumento fue de que se impusiese y asegurase para aplicar solo los fruttos a lo que necesitase para su uso y subvenir á los gastos de los Ofizios en que fue electa ocurrió á que su autoridad como Prelado principal de dho Monasterio y á las Extraordinarias facultades que como Prelado de Indias Recidian en su Señoria Illustrissima le concediese Lizencia para ottorgar el Instrumento que

Recervó y Declarar las disposiciones que tenia hechas enel citado Instrumentto de Renuncia del año de treinta y nueve la que sele Concedió y en su virtud procedio â hazer el de las Declaraciones de dhas sus Disposiciones nombrando en quanto al Aniversario Patronatto de Legos que dha Madre Maria Michaela fundó para despues de sus dias enla Cantidad de Ochomil pesos de principal que ordenó de se empezar â correr luego que se verifique su fallezimientto (q.e fue) el doze de Noviembre del año pasado de Setecienttos Sesentta y nuebe como constta dela certificacion de ella dada por Pedro de Taras Escrivano de Su Magestad) por primer Patron y Capellan âl Señor ottorgantte con la facultad deque para despues de sus dias nombre entre sus demas hermanos y Parientes dela fundadora los quele hande subceder con lo demas que expresa esta clausula = En orden âlos Quattromil pesos que dispuso se impusiesen para la obra pia le dio facultad âl Señor ottorgantte para que señalase los dias enque se havian de dezir las quattro Misas enla Yglecia dedho Monastterio â mayor Culto del S.or Sacramenttado aplicando asu Cultto el Sobrante de los Reditos Segun y enla forma que le havia trattado al Señor ottorgantte = Y en quantto ala Cantidad Sobrantte que ordenó corra impuestta ó se Ymponga de nuebo â Censo en fincas Seguras para que el Señor ottorgantte combiertta sus productos en las Limosnas quele tenia trattadas y comuniciadas y que muertas las personas quelas hande recevir se funde otro nuebo Aniversario Patronatto de Legos que hade servir el Señor otorgantte como primer Patron y Capellan con la facultad deque nombre los que le hande subceder señalando las Misas segun el modo y forma quele ha tratado y comunicado. Como todo constta del que ottorgó endiez y seis de Octubre del proximo año de Sesenta y nuebe antte el dho Pedro de Taras Escrivano Real cuios testimonios deuno y ottro Instrumentto relacionados y fee de Muertte citada uno en pos deottro se cosen con este Instrumentto para que conste y su thenor es como se Sigue ——

Aquí los Instrumenttos de f 604 a f 620

Por tanto el Señor ottorgantte vssando en tiempo delas facultades quele concedió la dha Madre Maria Michaela de Santta Rosa enel citado Instrumentto de diez y seis de Octubre de Sesentta y nueve, segun lo prevenido por la Ley treintta y tres de Toro en aquella Via y forma que mas haya lugar endrõ Declara por lo que le comunicó la dha Madre Maria Michaela su Hermana, que la Cantidad de pesos que le perttenecian por razon de sus lexittimas y hoy existten son Asavez: Primeramentte enla Estancia de Atosaico que fue delos Señores Marqueses de Casaconcha y hoy posee el Señor Dn Anttonio Hermenegildo de Juerejasu y Mollinedo Cavallero del orden de Santiago del Consexo de su Magestad enel Real y Supremo de Indias oydor desta Real Audiencia Cattorze mill pesos. Item tres mil pesos enla Hazienda de Doña Mariana Vicuña que llaman de Cerro y hoy posee Dn Nicolas de Arburu su hixo. Item en Poder de Dn Anttonio Comin Dos mill pesos, cuias tres partti das importtan Diez y nueve mil pesos de cuia Cantidad se hande deducir Quattro mill pesos delos cattorze mill impuestos en Atosaico para pagar los Suplementtos que sele hizieron ala dha Madre Maria Michaela, assi enel tpo que fue Ministtra como en los que antecedentementte sele tenian hechos, Respectto deque en su disposision se Reserbó siempre la facultad de sacar la Cantidad necesaria para los gasttos que sele ofreciesen, y mui partticularmentte enlos Ofizios en que fuesse electta, en cuia Cantidad se incluien los que se impendieron en su funeral y Misas Rezadas que dha Madre Maria Michaela mandó sele dixesen. Item declara fue Voluntad dela dha Madre Maria Michaela ymponer como impuso para despues de sus dias y fundó un Aniversario Pattronatto de Legos de Cantidad de Ochomil pesos de principal con Cargo de Cincuentta Misas Rezadas en cada un año que se hande dezir conlos Redittos de dhos Ochomil pesos, por su Alma, las de sus Padres, Hermanos y demas personas á quien tubiere obligazion: Y en conformidad dela facultad que le concedio por el citado Instrumento de Declarazion de diez y seis de Octubre de Sesenta y nueve otorga el Sr Ottorgantte que se nombra por primer Pattron y Capellan de dho Aniversario Pattronatto de Legos para gozarlo con el cargo de dhas Cincuenta Misas Rezadas por todos los dias de su Vida, y para despues de ellos en uso



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

de la facultad que le es concedida en el citado ultimo Instrumento nombra por Capellan de este Aniversario al Dr. Don Gregorio de Santiago Concha, Cura de Pomata su hermano, y para despues de los dias de este nombra por Capellan al Señor Dr. Don Melchor de Santiago Concha Oydor de la Real Audiencia de Chile, y a sus hijos y descendientes, y á falta de todos estos nombra por Patron y Capellan al Marquez de Casa Concha ó quien llevare este titulo y Mayorazgo de la Casa; Con declaracion que el Patronato de este Aniversario ha de recaer inmediatamente en el posedor de dho Marquezado despues de los dias del Sr. Ottorgante aunque sirvan la Capellania sus Hermanos el Dr. Don Gregorio ó el Sr. Dn. Melchor ó qualquiera de sus hijos y descendientes por que estos solo han de ser Capellanes y por falta de todos los aqui llamados nombra por Patrona fixa y perpetua de este Aniversario a la Madre Ministra del dho Monasterio de Trinitarias Descalzas de esta Ciudad en la misma forma que la dha Madre Maria Michaela la nombró con la Obligacion de Misas que se refiere en la Clausula de fundazion de este Aniversario que hizo en su renuncia que queda incertta en cinco de Junio del año pasado de mil setecientos treintta y nuebe Y en lo que fuere conttraria á esta Clausula la del citado Instrumentto de renuncia la revoca para que sea de ningun valor ni efectto por que solo se ha de guardar y cumplir lo conttenido en estta Clausula, y en lo demas que combiene aquella con esta se entiende ser una misma ——————

Asi mismo Declara el Señor Ottorgantte fue Voluntad de dha Madre Maria Michaela como lo expresó en la segunda clausula de su renuncia que despues de sus dias, de la rentta de sus legitimas impuesta á su favor se aplicase la Cantidad de Quatro mil pesos de principal como desde luego los saca el Señor

otorgante el mencionado principal de Legitimar pertenezi
entter á dha Madre Maria Michaela y vonenesa forma: Los Dos mil
pesos delos catorze mile que estan enla Hazienda de Atorraico que
posee dho Señor Dn Antonio Hermenegildo de Suereperu y Mo
lluredo, y los otros Dos mill pesos de la Hazienda de Cerro de Dª
Mariana Vicuña que hoy posee Dn Nicolas de Arburu delos Tres
mil que existen en ella y dhos Quatromil pesos de principal son para que
con ellos se funde como desde luego en su nombre funda el Señor otor
gante la Buenamemoria á beneficio del Monasterio de Trinitarias Des
calsas donde fue Religiosa la dha Madre Maria Michaela. Cuya Cen
sua anual se hade combertir enel altar de Nro Señor Sacramentado que se
Celebra enla Yglecia de dicho Monasterio y en Especial enla Fiesta de
la Dominica infraoctaba de Corpus conla preciosa Oblacion que anu
almente se hande sacar diez pesos de dhos Redittos para una Misa
que se Cantara enel dia de Nuestra Señora delas Mercedes por el Al
ma dela fundadora, sus Padres, Parientes y Bienhechores y otras perso
nas á quienes hubiere sido en algun cargo y de cuya Divina Magest
tad tubiere alguno sinta este para el descargo de su Conciencia; y en
quanto dha Segunda Clausula dela Renuncia fuere contraria á esta la Re
voca y en lo demas que fuere conforme en fuerza dela facultad que
le concedio la dha Madre Maria Michaela por que esta fue su Volun
tad, como tambien que el Señor otorgante se nombrase como se nom
bra por primera Patron de esta Buenamemoria, y para despues de su
dia nombra por Patron della al Marques de Cava Concha, ó al que en tiem
po subcediese eneste Titulo, y afalta delos Marqueses de Cava Concha
en caso de Extinguirse este titulo nombra por Patrona fixa y perpe
tua de dha Buenamemoria ala Madre Ministra que es y en tiempo
fuere del referido Monasterio de Trinitarias

Yden Declara el Señor Otorgante fue Voluntad dela dha Madre Ma
ria Michaela su Hermana enla Tercera Clausula de su Renuncia que si so
brare algun Residuo de sus Legitimas Herencia como Hecerbó aumentando
al Aniversario dela primera Clausula dicho Aniversario ó Capellania
ya de Clero de sus Hermanos ó Descendiente que haya disfrutar,

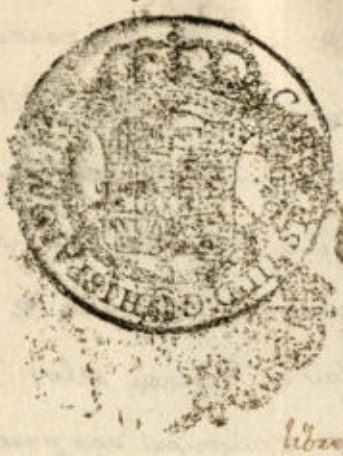

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771.

libremente de dha Renta. Pero por la vltima Clausula de dha su Declaracion de diez y seis de Octubre de Sesenta y nuebe aunque Declaró que el Residuo de sus lexittimas hera el de Ocho mil pesos en esta Declaracion padecio Equiboco, pues siendo todo el Residuo ô importe de sus lexittimas el de Diez y nuebe mil pesos en las partidas que queda hecha mencion en el principio de este Instrumentto deviendose sacar de ellos Diez y seis mil pesos los quattro mil para pagar los Suplementtos que se le hizieron â dha Madre Maria Michaela, en que se incluyen los gasttos de su funeral y Misas que mandó se le dijessen. Ocho mil del primer Aniversario. Y los Quattro mil restantes de la Buena memoria para el culto del Señor Sacramentado hazen los dhos diez y seis mil pesos, y solo quedan Tres mil para el vltimo Aniversario. Los vn mil de ellos en la Chacra de Cerro de Dª Mariana Vicuña que posee su hijo Dn Nicolas de Arburú; Y los Dos mil restantes en Dn Antonio Comin, cumpliendo la Voluntad de dha Madre Maria Michaela con dhos Tres mil pesos â mayor honrra y gloria de Dios Nuestro Señor y que su Santtissimo nombre sea enzalzado y Reverenciado Instituye y funda el Señor Ottorgantte ottro Aniversario de Misas Pattronatto de Legos libre y exemptto de la Jurisdiccion Ordinaria Ecleciastica señalando por Dotte y Caudal de el los dhos Tres mil pesos de principal y deseando el Señor Ottorgantte el mayor aumentto de este vltimo Aniversario quiere y es su Voluntad para mayor Dotte y fondo de el agregar como desde luego agrega p.r los Quattro mil pesos que lleva dispuestto se saquen de la Ha

zienda de Attosaico para la Satisfaccion de los Suplementtos he
chos â dicha Madre Maria Michaela su Hermana otros Qua
tro mil pesos que se hunde Reponer para mas principal de este
Aniversario dando Dios Vida al Señor ottorgantte con los Reditos
que durante ella produxere el principal de los ocho mil pesos para
que agregandose estos â los Tres mill sea este Aniversario de Sie
te mill pesos de principal; pues el Señor ottorgantte como pri
mer Patron y Capellan de dicho Aniversario de Ocho mill
pesos cede â este fin sus Reditos, y en uso de la facultad que la
fundadora concedio al Señor ottorgantte por la tercera clausu
la de dicha Declaracion. El Capellan que fuere de este Aniver
sario con los Reditos que produxere su principal hade ser
obligado â dezir las Misas que correspondan â el â razon de
diez pesos que señala por el estipendio de cada una nombran
dose como se nombra por primer Patron y Capellan de este Ani
versario el mismo Señor ottorgantte y para despues de
sus dias nombra por Patron y Capellan de el al Marques
de Casa Concha que hoy es y â los que le subcedieren en dho Titulo; y
respecto de que al presentte se estan dando algunas Limosnas de
orden de la fundadora, no se podrán aplicar enteramente por
haora todos los Reditos de los mencionados Ocho mil pesos al aug
mento de este Aniversario sino sola la partte sobrante de dhas
Limosnas durantte las Vidas de las personas â quienes se Repar
tten que por haora no se expresan sus nombres, sobre que â su ti
empo el S.r ottorgante hará la competentte Declaracion, y si aca
so no la hiziere constaran por la memoria que se hallará enttre
sus papeles: Y en la forma referida el S.r ottorgante haze las funda
ciones de los dos Aniversarios y Buenamemoria que quedan R
feridos en fuerza de la facultad que le confirio al S.r otorgante la dha
Madre Maria Michaela, y Dá Poder a los Patrones y Capellanes
de dhos dos Aniversarios y de la Buenamemoria para que cada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

uno en su tiempo haga los Nombramientos de Capellanes con arreglo â lo que ba dispuesto y â cada uno para que perciva los Reditos que les correspondiesen dando Cartas de pago Chancelaciones finiquittos, pareciendo en Juizio â hazer todos los Pedimentos Execuciones Apremios, y demas diligencias judiziales y extrajudiziales que combengan ala mayor Subsistencia de dhas tres fundaciones. Y en lo que â ellas fuesen contrarias las contenidas en el Instrumento de Renuncia citado del año de Settecientos Treinta y nueve las Reboca, para que solo subsista y balga lo ordenado y declarado en este Instrumento que otorga en fuerza de las facultades que la fundadora concedio al S.r ottorgantte en su cittada Declaracion de diez y seis de Octubre de Settecientos Sesentta y nueve, y en lo que fuese conforme con este el cittado de Renuncia lo aprueba y ratifica. Y ala firmeza y cumplimiento de lo aqui contenido obliga los bienes de dhas fundaciones con Sumicion alas Justizias que de sus causas devan conocer. Y el S.r ottorgantte â quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo ottorgò y firmò siendo tgos Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Gavriel de Eguizaval = entre Renglones = Residuo ô = vale =

Don Fran de Santiago Encha

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Fundaz.n de Escuela

D.n Miguel de Eugui

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia grazia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo D.n Miguel de Eugui y Zagazetta Sargento mayor del Batallon de Caballeria Milicia na de esta Ciudad de los Reyes del Peru nattural que Declaro ser del Lugar de Vizcarrett en el Reyno de Navarra en los de España. Digo que por quanto en dho Lugar de Vizcarret mi Amada Pattria y en los Lugares inmediattos y circunvecinos de Mezquiriz, Linzoain, Palacio de Uretta, Palacio, ó Casa que está á un lado del Lugar de Linzoain, que creo se llama Orzacoa, y en las Caserias, y Venttas de los Conttornos, no hay Escuela alguna, (por la Pobreza y tottal falta de medios para costearla) en que se Enseñen las primeras Lesttras para Instruir formalmente la Juventud, assi para que los Niños y Niñas aprehendan la Doctrina Christiana, Leer, Escrivir, Conttar, Ayudar á Missa, y partte del Idioma Castellano, como tambien la politica y Buenas Costumbres de que la Juventud deve ser adornada desde su Niñez. Resultando de esta Carencia el entrañable dolor y lastimosa Compassion de que los Niños y Niñas de los mencionados tres Lugares, Palacios, Venttas, y sus Comarcas queden en la sensible Ygnorancia de que por falta de Escuela no aprehendan las primeras Lettras, malogrando quizas por este defectto apettecible fortuna, y Ocupacion de puesttos onorificos. Deseando Yo como amante y fiel hijo del cittado Lugar de Vizcarrett. facilittar el Establecimientto de Escuela de primeras Lettras para que ceda en beneficio comun de los Natturales de dho mi Lugar los de Mezquiriz, Linzoain, Palacios, Venttas, y sus Conttornos Escrivi carta á mi Hermana D.a Maria Josepha de Eugui y Zagazeta, Vezina de la Ciudad de Pamplona Corte de dho Reyno de Navarra, á fin de que se Insttruyese del Caudal que seria necesario ymponer para la fundazion de dha Escuela, como esta por medio de D.n Joseph Perez de Eulatte su Marido (que pasó á dho Lugar de Vizcarrett) solicitase saver de sus Rexidores, y los de los expresados Lugares de Mezquiriz, y Linzoain enterada por este medio de que para el Establecimientto de dha Escuela hera necesario imponer el prinzi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

pal de Dos mil Ducados de â onze rreales deplata cada uno me lo partizipó; y para que tenga efecto la fundazion dedha Escuela he determinado remittir como remitto enlos Navios de Rexistro que enla presente Estacion estan para regresar de este Puertto del Callao para los de España los mencionados Dos mil Ducados para que llegados que sean con bien se impongan en fincas seguras quantiosas y baliosas, y desde luego â mayor honrra y gloria de Dios nuestro Señor bien y utilidad delos Niños y Niñas delos expresados tres Lugares y Conttornos referidos, y para que su Divina Magestad mediante estta buena obra me conceda auxilios eficazes para vivir y morir bien, Instituyo, fundo, y Establezco perpettuamentte para siempre jamas una Escuela de primeras Letras de Enseñar Doctrina Christtiana, Leer, Escrivir, Conttar, Ayudar â Misa, y parte del Idioma castellano, Dottando como la Dotto con el Capital y fondo de Dos mil Ducados deplatta, para que puestos â Censo sobre fincas Seguras y de quantioso valor, sus reditos se apliquen para rentta perpettua del Maestro que fuere de dha Escuela, con mas veintte y quattro Robos de Trigo limpio que sele hande contribuir todos los Veranos por los referidos tres Lugares â razon deocho Robos cada uno como assi lo tienen prometido en Instrumentto que ottorgaron diez y enocho de Noviembre demil Settecienttos Sesentta y siete endho Lugar de Vizcarrett ante Dn. Juan Geronimo de Ylarras Escrivano Real cuio Testimonio me han remitido, y âmas delo referido la facultad y preminencia que por el sele conceden delas Yerbas y Aguas del referido

Lugar de Vizcarret, con una Bestia de baste, dos Ganados Bacunos, y doze Cabezas de menudo, y para que pueda hazer en sus Terminos, y traer la Leña y Carbon que necesitare para el consumo de su Casa. E Igualmente se le permitirá el que quando haya Pasto en sus Montes pueda gozarlo con dos Ganados de Cerda, sin que por lo expresado contribuya cosa alguna exonerandolo tambien de todas las derramas y cargas Consejiles. Y desde luego nombro por Patrones fixos y perpettuos de esta Escuela al Alcalde ordinario y Rexidores de los tres Enunciados Lugares de Vizcarret, Mezquiriz, y Linzoain, y juntamente con ellos á Dn. Martin Lorenzo y Da. Maria Ypha de Eugui y Zagazetta mis Lexittimos Hermanos, y á falta de estos á sus Descendientes Lexittimos hasta el quartto grado para que todos como Patrones nombrados por mi cuiden, atiendan, miren y administren esta obra pia tan agradable á su Divina Magestad necesaria y util á los tres Lugares mencionados y sus Conttornos, para lo que les doy el Poder de Patronatto que de derecho se Requiere para que hagan guardar, y cumplir las condiziones Siguientes ——

Primeramente, para que desde luego tenga efecto la Enseñanza de la Jubentud en dha Escuela se Arrendará, ó Alquilará á mi Costa una Casa Capaz y proporcionada, donde de promptto se empieze la Enseñanza con la habittacion necesaria para el Maestro en el Ynterin que Yo edifico y Construyo Casa propia que sirva para dha Escuela con las Comodidades posibles sin Vanidad ni pompa en su fabrica, con Nottizia que para ello me comunicarán dhos Pattrones precediendo tantteo y Juizio prudencial de perittos del costto que pueda tener, para que promptamentte Remitta Yo con aviso que me darán su valor é importte, y se emprenda y concluya su Construccion y fabrica obligandome como me obligo desde haora con mis Bienes havidos y por haver á pagar y Satisfazer el Alquiler de la Casa que se arrendare mientras que se fabrica la Nueba, y propia que tengo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Resuelto fabricar á mi Costa, y de este modo se abrevie el Establecimiento dela Escuela ——

Ytem se pondrá por Titular Abogado y Protector de dha Escuela al Glorioso Arcangel San Miguel (cuio nombre tengo) en un Lienzo enmedio dela Escuela para que interceda con su Divina Magestad por la permanencia y perpetuidad de ella y que á los Niños y Niñas les comunique gracia Abilidad y aprovechamiento enlas primeras Letras para que las destinen á su Santo Servicio ——

Ytem quando se edifique la Casa nueba ami Costa para la Escuela quiero y es mi Voluntad que enel frontispicio de su Portada se pongan las Armas demi Casa natal con una inscripcion ó Rotulo en que diga: Esta Escuela la fundó D.n Miguel de Eugui y Zagazeta hijo de este Lugar á mayor honrra y gloria de Dios y de Su Santissima Madre: Año de tantos. que será aquel en que se concluya ——

Ytem encargo que el sitio en que se hade fabricar la Escuela sea lo mas inmediato que fuere posible á la Yglecia de dho Lugar y lo menos lexos demi Casa natiba ——

Ytem todos los dias por la Tarde al tiempo que salieren los Niños y Niñas dela Escuela Rezarán perpetuamente en Comunidad un Padre Nuestro y Avemaria por mi Alma, las demis Padres, Abuelos, y demas personas demi obligazion guardando el orn de Justizia y Caridad que devo guardar ——

Ytem deseando Redimir y librar detoda pencion y gravamen á los tres expresados lugares para que la total fundazion de dicha Escuela se verifique haverla executado Yo. Desde luego prometo embiar en Vida si Dios me la concediere el fondo y Capital total

para mantener al Maestro: Y si nolo hiziere en mi Vida dexaré dá
puesto en mi Testamento la Cantidad necesaria para este efecto, y aunq.
por Olvido natural nolo hiziese los referidos Alcaldes y Regidores
delos tres Lugares mencionados podrán ocurrir a mi Albazea en Vir
tud de testimonio deste Capitulo por la Cantidad que sea necesaria
imponer para que con su Renta se compren los Veinte y quattro Ro
bos de Trigo cada Verano que sele hande dar al Mtro dela Escuela,
de cuia Cantidad en caso necesario hago Donazion mortis causa
que quiere dezir para despues demis dias. Y lo mas prompto y bre
ve que pudieren me notiziaran la Cantidad principal de Ducados
que se necesittan imponer para exonerar alos tres Lugares men
cionados del gravamen delos Veintte y quattro Robos de Trigo, y pa
ra que se verifique la total fundazion por mi trattando y confirien
do esta materia con dichos mis Hermanos

Item por los futturos contingenttes que me pueden acaecer lo que
Dios no permitta me terciare mal la Suertte y perdiere los bie
nes que tengo, para en tal caso Reserbo en mi el poderme mante
ner con los frutos de esta fundacion suspendiendose por entonces
la Escuela que correrá despues demi fallezimiento perpetuamente

Item la Eleccion del Maestro se hade hazer por oposicion el que
pareciere mexor álos Patronos que llevo nombrados, en quien
concurran Juizio Prudencia, abtitud, aplicacion ála Educazion y En
señanza dela Jubentud, que sea moderado en el modo de Castigar, y
Corregir álos Niños y Niñas. Que tenga buena Letra, sepa Con
ttar, y el Idioma Casttellano, prohiviendole entteramente el que
pueda ocuparse en otros Ministterios, sino solamente enel de
la Enseñanza y adelanttamiento dela Jubentud y podrá ser Sa
cerdotte, Sedar, Casado, ó Soltero, prefiriendo en iguales circuns
ttancias á mis Parientes dentro del quartto grado

Item hade ser obligado el Maestro perpetuamente á Enseñar álos Niños
y Niñas delos citados Tres lugares sus Palacios, Ventas, Contornos, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

demas partes y Lugares que ocurran, la Doctrina Christiana, Leer, Escrivir, Contar, Ayudar â Misa, y parte del Idioma Castellano: Y si se reconociere que no es para ello y que los Niños no aprobechan ni se adelantan, los Patronos probeeran por oposicion siempre en otra persona que sea havil y abta, prefiriendo como tengo expuesto en yguales circunstancias â mis Parientes dentro del quarto grado —

Item todos los dias de Escuela sin remision alguna hirá el Maestro con los Niños â hoir Misa, el Maestro enmedio y los Niños â los lados procesionalmente para que desde su tierna edad y primeros años seles infunda esta altissima y sagrada Devocion de hoir Misa todos los dias, en que tan lejos está de perder tiempo, que antes bien se adelanta y se dá buen exemplo â la Republica —

Item por quanto pudiera suceder que algunos Niños y Niñas Pobres no pudiesen hir âla Escuela por no tener papel, Pluma, Tinta, y Libros; Deseando aliviarlos tengo deliverado cituar renta para ello con notizia que me partiziparan los Patronos del Capital y fondo que para ello será necesario —

Item que los Asuettos y Vacaciones que hande tener los Niños determinarán los Patronos â usanza del Pais, como tambien la hora en que hande entrar y salir enla Escuela â mañana y tarde —

Item concedo onnimoda facultad, Poder, y Autoridad â los Patrones para que quiten ô aumentten de esta fundazion lo que les pareciere combenientte como sea para mejorarla respectto de no tener Yo presentes todas las circunstancias que puedan influir al mayor bien y augmentto y permanencia desta fundazion —

Ytem que los Patrones tengan cuidado deque esta fundazion se Escriva y asiente para perpetua memoria enlos Libros del Concejo y del Cavildo Eclesiastico si lo hubiere. Y al Maestro antes de Entrar al Exercicio deste Empleo sele leerán las Clausulas de esta fundazion para que las azepte con obligazion de Cumplirlas baxo de Juramento que hade hazer, y para su mejor Observancia sele entregará al que entrare de nuebo una Copia Simple de esta fundazion.

Con las quales dhas Clausulas y Condiziones, Establezco, Instituyo, y fundo la dha Escuela que deseo eficazmente produzca los buenos Efectos para que la fundo. Y me obligo de haver por buena, firme, y Valedera, esta fundazion, y a no hir ni venir contra ella en manera alguna con Sumicion a las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello me Compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente consentida, y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el ottorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó En la Cuidad delos Reyes del Peru en primero de Marzo de mil Settecientos y Settenta años Siendo tgos Dn Eustaquio dela Breña Balthasar de Llerena y Dn Gavriel de Eguizabal = entre renglones = diez y = vale =

Miguel de Eguiguren y Sagaseta

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu. Dco

Sostitucion Dn Simon Cayro En Thoribio Ramirez

En la Cuidad delos Reyes del Peru en cinco de Marzo de mil Settecientos y Settenta años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Simon Cayro y Dixo que Dn Nicolas del Valle factor Veedor de la Rl Casa dela Villa imperial de Pottosi por Instrumento otorgado en ella en veinte y tres de Octubre de mil Settecientos Sesenta y nuebe ante



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Francisco Plazido de Aldina Escrivano de Su Magestad Publico y de Real Compañia le confirio su Poder oral para en todos sus Pleitos como consta de dho Poder que original se cose con este Instrumento y su thenor es como se sigue ——— ——— ———

Aqui el Poder de 1621

Y en conformidad de la facultad que por dho Poder se le concede usando de ella otorga que lo sostituye en Thorivio Ramirez de Arellano Procurador del numero de esta Real Audiencia para que use de el en todas las Causas del Poder dante con tal que no salga ni responda â Demanda nueba segun y como podia y devia hazerlo el otorgante â quien doy fee conozco y la firmo siendo tgos Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Gavriel de Eguizaval ——

Simon Cayro

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Dn Simon Cayro
A
Dn Jaq.n Cavallero

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Marzo de mil setecientos y setenta años ante mi el Esno y tgos parecio Dn Simon Cayro Diputado Volsero de la Archicofradia de Nra Sa del Rosario fundada en el Combento de Santo Domingo orn de Predicadores de esta Ciudad y como tal confeso haver recevido de Dn Joachin Cavallero ciento treinta y tres ps. dos y medio rreales que le ha pagado por lo corrido de un año qe se cumplio el dia veinte y siete de Octubre pasado del presente año de la fha por el Censo con que esta gravada â favor del Ramo de Dotes de dha Archicofradia la Casa que posee sita en la Calle de Valladolid. Y de dha Cantidad me doy por entregado

a su voluntad y le otorgó carta de pago en forma con finiquitto hasta dho dia y la firmó siendo tgos Custodio Breña Gabriel de Eguizaval y Baltasar de Llerena —

Simon Cayro

Antte my

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligazion
Dn. Jph. Ordoñes
A
Dn. Jph. Joachin de Uztariz y a otro —

Sea nottorio como Yo Dn. Joseph Ordoñes Cavallero del Orden de Santtiago y Corregidor de la Provincia de Andaguailas ottorgo que me Obligo a pagar a Dn. Joseph Joachin de Uztariz y Dn. Nicolas de Roxas la Cantidad de Siettemil Doscientos quarentta y ocho pesos dos rreales importte de varios efectos de Castilla que me han vendido a mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio la Exepcion del dro y Leyes de la nonnumeratta pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene Cuya paga haré a los dhos mis Acrehedores en ottra tantta Cantidad puestta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuizio de esta Asignazion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen esté presente o ausentte llanamentte y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza para el dia primero de Marzo de mil Settecienttos Settentta y dos, y si cumplido este Plazo no hiziere la paga el demas tiempo que corriere he de Satisfazer el Interes de medio por ciento al Mes: A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mis Bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justizias de Su Magestad de qualesquier parttes que sean para que a lo Referido me Compelan y Apremien como por Senttencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes de mi favor y la gral que las Prohive: Y el ottorgante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

â quien Yo el presentte Escrivano doy fee conozco assi lo dixo ottorgó y firmo Enla Ciudad delos Reyes del Peru en siete de Marzo demil Settecienttos y setenta años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Dn Gabriel de Eguiza val

Josseph Ordoñez

Antte mi
Joseph de Aizcorbe
Esno de S. Mag. Pco

Obligacion Dn Josef Velando A Dn Josef Moya

Sea nottorio como Yo Dn Jph Antonio Velando de proximo â Seguir Viaxe para la Ciudad de Arequipa me obligo â pagar â Dn Jph de Moya la Cantidad de Ochomill quatrocientos cincuenta pesos y un Real importte de Varios efectos que me ha Vendido â mi Satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus prezios que declaro ser los mas moderados â que corren enesta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado âmi Voluntad y por no ser su Recivo de presentte Renuncio la Exepcion del dro y Leyes dela nonnumeratta pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare âmi Acreedor en Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad pormi Cuenta costo y Riesgo y sin perjuizio de esta asignazion enotra que seme pidan y demanden y mis Bienes se hallen esté presentte ó ausente llanamente y sin pleitto conlas Costas y gastos dela Cobranza enesta forma: Vn mil Doscientos Settenta y siette pesos tres rreales luego que llegue adha Ciudad de Arequipa. Tresmill quinienttos ochenta y seis pesos tres Reales entodo el mes de octubre proximo Venidero: Y los Tres mil quinientos ochenta y seis pesos tres Reales Restantes dela fha en vn año: Y si cumplidos no hiziere

la paga el demas Tiempo que la demorare hede Satisfacer el Flete
xer Reves por Ciento al año: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi
Persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justicias de Su
Magestad Qualesquier partes que sean para que á ello me executen com
pelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada Sobre que
Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dro y Leyes de mi favor
y la qual que las prohive: Yel Otorgante á quien Yo el preventte Escri
vano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó. En la Ciudad de los Reyes del
Peru en viente de Marzo de mill Seteztos y Seuenta años Siendo
Testigos Don Cuitaquio Ureña Daziel de Echauaval y Salazar de Lie
rena ==

Joseph Delano

Antterny
Torres de Murcorbe
Dro de Rl. Hr. y Pu.

Pago y Chancela
Dr Joachin Manuel de
Arcona por otro.
Ante
Dr Jph Meneses.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Marzo de mill setezientos Seten
ta años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dr Joachin Manuel de Arcona
Cauallero del Orn de Calatraba como Apoderado de Dn Juan Antonio Ruiz Ta
pia Receptor de Penas de Camara de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata
y como tal confesó haver Recevido de Joseph Meneses Receptor del Papel
Sellado Docientos y cincuenta pesos los mismos que se Depositaron en mi
poder por la Multa que en vtd. de Carta de Justicia Requisitoria de dha
Real Audiencia se Cobrizaron á Dn Juan Manuel Yañez de Palazuelos
por la Condenazion que le hizo dha Real Audiencia de la Plata y que el
Receptor Meneses otorgo Deposito ante mi á continuazion del Requeri
miento en cuia Virtud dho Palazuelos hizo la exhibicion. Y estha Canti
dad se dio el Otorgante por entregado á su Voluntad cuia Ley Renuncia
por no ver Aprevente; Y esta entrega le ha hecho en virtud de Decreto
de esta Real Audiencia dicho el corriente proveido de la Carta Executo
ria por los de la Plata en treinta de Diziembre de Setenta y nueve y dio por
chancelado el citado Deposito. Y el otorgante á quien doy fee conozco la fir
mó Siendo testigos Cuitaquio Ureña Salazar de Lierena y Daziel de Eche
zaval ==

Joachin Manuel
Arcona

Antterny
Torres de Murcorbe
Dro de Rl. Hr. y Pu.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Chancelacion.

D.n Juanx Chavarria

A

D.n Matiax Manuel

ala Peña y otro

En la ciudad delos Reyes en ocho de Marzo demil Setecientos y Seten ta años antemi el Escrivano y tos parecio D.n Juan de Chavarria y Uria, y otorga que da por nula y Chancelada de ninguna fuez za Valor ni efecto la escritura de Obligacion a Ruego que en la Ciudad de Sevilla en Veinte y Uno de Henero demil Setecientos Seventa y nueve ante Luis de Palacios Escrivano Publico otorgo D.n Manuel de Ballesteros a favor de D.n Domingo de Uriorra por Cantidad de Un mil y Seiscientos pesos, porquanto Confesso ha verlos Recevido de D.n Matiax Manuel dela Peña y de D.n Domingo Mi lan de Acha Consignatarios para el Reivo delos efectos y prenda dos a esta paga los treinta y Seiscientos pesos dela citada Obliga cion en otros tantos Dobles de Cordoncillo delos que el otorgante como Se gundo Consignatario se dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ver su Reivo Renuncia la Excepcion del dho y Leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y les otorga Reivo Carta Pago y Chancelacion en forma y dio Poder para que se anotte esta al margen de su original del otor gante aquien doy fee conosco la firmo siendo tos Eustaquio Breña Pedro Ruiz y D.n Daniel de Echizabal=

Juan de Chavarria

Antemy

Ante mi

Reyes de Urcoxbe

Esc.no de Sn. y Pub.co

Chancelacion

D.n Tiburcio Hualde

A

D.n Joaquin Pinedo

y Otro

En la Ciudad delos Reyes del Peru en nueve de Marzo demil Setecientos y Seventa años antemi el Escrivano y tos parecio D.n Tiburcio de Hualde en voz y nombre de D.n Pedro Antonio de Saul Vecino y del Comercio dela Ciudad de Cadiz y en virtud de su Poder que le confirio en ella en Veinte de Agosto del año pasado demill Setecientos Seventa y cinco ante D.n Juan Antonio Salcedo Escrivano Publico

cuyo Testimonio se halla protocolado en mi Rexistro de Escrituras Publicas del año proximo pasado de mil Setecientos Setenta y cinco, y fee y Rex general para Cobranzas dar Cartas de pago Chancelar y otros efectos. Y usando de el dho Dn Fiduzio declarando como declara no le esta Revocado ni limitado condicion que hace de su persona y Bienes otorga que da por Nula y Chancelada Ynnoun Valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligazion á favor que en la Ciudad de Cadiz en Veintte y uno de Diziembre de mill Setezientos Cincuenta y ocho ante dho Salgado otorgaron D. Dn Jph Joachin de Pineda como principal Deudor y D. Dn Manuel Delgado y Dehesa como su fiador ambos juntos y mancomun por Cantidad de Cinco mil Setezientos cincuenta y tres pesos á favor de dho D. Dn Pedro Antonio de Saul por quanto el otorgante confesó haver Recivido de D. Dn Gregorio de Viana Dos mil ochocientos veinte y siete pesos quatro rreales Vellón como de D. Dn Jph Joachin de Pineda estava deviendo para la total Satisfacion del principal de dha Escritura. Cuyo Recivo ha hecho el otorgante en esta forma. Ochocientos veintte y siette pesos y quatro reales de D. Dn Juan Martin de Ardanaz y ella que á este dho D. Dn Gregorio de Viana le otorgó Carta de pago con fha catorze de Abril de mil Setecientos Setenta y nueve. Dos Dos mil pesos Restantes del mismo D. Dn Gregorio y por los mismos que otorgó pagares á favor del otorgante cuias mismas fhas del antezior y pagaderos en todo febrero del presente año de Setenta. Y ellos dhos Dos mil ochocientos veinte y siete pesos y quatro Reales que por Vellon Resto de la citada Escritura ha Recivido el otorgante en dinero Contado por Dobles del cuño antiguo de que se dio por contento y entregado a su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente y otorga Recivo Carta de pago y Chancelazion en forma y dio Poder al obligado para que anote esta al margen de su Original y el otorgante á quien doy fe conozco la firmo siendo testigos Eustaquio Viana D. Dn Pedro de Ybañez y Baltasar de Becerra =

Fiduzio de Anabe

Ante mi

Antte mi

Dn Pedro de Arcaute

Cl. 28. M. y Pu.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Poder
Dn. Domingo Millan de Acha
A
Dn. Antonio de la Lastra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Marzo de mil sette cientos y settentta años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn. Domingo Millan de Acha del Comercio de España y Residentte en esta Ciudad y ottorga que dá todo su Poder cumplido el que de dro se Requiere y es necesario á Dn. Antonio de la Lasttra Vezino de la Ciudad de Santiago de Chile para que en nombre del ottorgante y Representtando su persona accion y dro pida Demande Reciva y cobre judizial y extrajudizialmentte, de Dn. Diego Rubin Vezino de la Ciudad de Buenos Ayres y hoy Residente en la de Santiago de Chile de sus Bienes Alvaceas y Herederos la cantidad de tres mil Doscientos quatro pesos y dos rreales, los mismos que por Pagaré ottorgado por dho Dn. Diego en esta Ciudad en Veintte de Enero del presente año de mil Settezientos y settentta como asi mismo lo que hubiesen producido Ciento Settentta y un pares de Sarsillos de Piedras blancas y Encarnadas montados sobre platta con el pral de Ciento treintta y ocho pesos siette y medio rreales que á consignacion de dho Dn. Diego remittio el ottorgantte de su Cuenta y riesgo. como consta de facttura de quinze del citado mes de Enero y año de la fha. que su tenor de la obligazion y factura es como se sigue ——

Digo Yo Dn. Diego Rubin vezino de la Ciudad de Buenos Ayres y Residente en esta de Lima haver Recevido del Señor Dn. Domingo Millan de Acha tres mil Doscientos y quatro pesos y dos reales que los han importtado distintos efettos de Castilla que le he comprado a mi Enttera Satisfacion y constan por menor de Cuentta que me ha entregado este dia los mismos que tengo embarcados de mi Cuenta y riesgo en el Navio Nuestra Señora de Begoña su Maestre Dn. Francisco de Espinosa con destino de llevarmelos á Santiago de Chile, desde donde llegado que sea me obligo en toda forma á emplear los citados tres mil Doscientos quattro

pesos y dos reales en Oro en Plata ó Texos de Ley de diez y seis
á veinte Julatter ó Segun lo tubiere por mas combeniente, mirando en
todo por la vtilidad que pueda tocar enel dho S.r D.n Domingo, y con toda
prontitud de Suerte que velo lede Remitir preuiamente á bordo del Co
prevado Navio para el Callao y puesto á el cuidado del citado Señor
D.n Francisco de Espinoza, a quien entrego aquente ala el S.r D.n Mathias
Manuel de la Peña; y porque assi lo cumplire vin faltar á ninguna
de estas Condiziones. firmé el presente. Lima Veinte de Enero de mil
Setecientos y Setenta= Son trecemil Docientos quatro pesos dos reales
de plata = Diego Rubin= Factura de Ciento Setenta y un Pares de Bo
tones de Piedras blancas y encarnadas montados sobre plata que Do D.n
Domingo Millan de Acha embarco de mi Cuenta y Riesgo enel Navio la
Vizcaina cu Maestre D.n Francisco Espinoza con destino á Valparaiso
al Cuidado de D.n Diego Rubin Vezino de Buenos Ayres y Residente enesta
para que llegado á Salvamento aberue las ordenes que han puestas al
pié de esta= Ha sacas= Por ciento setenta y un pares de Botones
de Piedras blancas y encarnadas por mitad montados sobre plata
que tiene de principal costo á seis y medio reales peso Ciento treinta
y ocho pesos y medio reales= Suman el importe de los citados Botones
ciento treinta y ocho pesos cinco y medio reales de Plata los quales pro
cederá á su Venta dho S.r D.n Diego ó quien su Poder Representare á mi
mayor beneficio y advirtiendo enesta contedad como en cosa propia
pues de qualquiera modo que valga de ellos vsare quedare y el liquido que
produxere á mi favor se servira imbertirlo en cacao que á este esto
mande comprar en Buenos Ayres, y Remitirlos en primera Oca
sion bajo partida de Registro ala ciudad de Cadiz a mi entrega auien
te á D.n Domingo Antonio de Nazuchi vezino y del Comercio de Sevilla pon
derando esta confianza y al tanto quedo mui Obligado para Corres
tarme con su Obsequio Nro S.or que á Vm muchos años Lima quince
de Enero de mil Setecientos y Setenta Domingo Millan de Acha= Di
go yo abajo firmado haver Recibido un tanto de esta factura y un
Cajoncito que contiene los expresados Pasillos cuias Cañas observan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

en todo y portodo y para que conste firme dos de un thenor la una cumplida la otra no balga fho ut Retro = Diego Rubin = fueron tres pares de Zarzillos mas = Concuerda con la Obligazion y factura Originales de que ba hecha mencion las que bolvio â llevar â su Poder el ottorgante â quien me remito = Asi mismo le dá mas Poder para que se pueda transigir y concertar con dho Deudor en ambas Dependiencias por medio de las quitas y quiebras que tubiese por conbeniente nombrando en caso nezesario Juezes arbitros arbitradores y Amigables componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y terceros en discordia Concediendole los terminos que por bien tubiese con facultad de prorrogarlos Obligando al ottorgante a estar y pasar por los Laudos, Sentencias, y determinaciones, que por ellos se diesen baxo las penas Combencionales que estipulase; en cuia Razon otorgue los correspondientes Instrumentos los que desde haora para quando llegue el caso de sus Ottorgamienttos aprueba y Ratifica el ottorgantte y quiere que valgan como otorgados por partte legittima: Y de lo que en virtud de este Poder Reciviese y cobrase dé y otorgue Reciva Cartas de pago Chancelaziones finiquitos, Lastos, y los demas Documentos necesarios con fee de entrega ó Renunciazion de la pecunia en lo que no fuere de presentte y ante Escrivano que de ello la dé: parezca en juizio ante qualesquiera Justizias Eclesiasticas y seculares â hazer toda los Pedimentos, Execuciones, Apremios, Juramentos, Requerimientos, Requisaciones, Apelaziones, Protestaziones, pida terminos hoyga autos y Sentencias saque Mandamienttos y proviciones Reales sobrecartas de Excomunion y Censuras

Prosigue.

hasta las de anattema las haga intimar Publicar y Notificar donde y â quien Combenga. Y finalmentte haga todas las demas Deligencias Judiziales y Cottrajudiziales que combengan para lo quele dà el Poder que de dro se Requiere contodas sus incidencias y Dependencias Libre y gral Administrazion sin limitazion alguna y con facultad deque lo pueda Sostituir en quien y las Vezes quele pareciere Revocar unos y nombrar otros denuebo y a todos Releva de Costas en forma Segun dro: Yala firmeza y cumplimiento delo que en virttud de este Poder se actuare Obliga sus Bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justizias de Su Magestad dequalesquier partes que sean para que â ello le compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncia su propio fuero Domicilio y vezindad dros y Leyes de su favor y la general quelas prohive Yel ottorgantte â quien Yo el presentte Escrivano doy fee conozco assi lo ottorgò y firmò Siendo tgos Eustaquio Breña Balcasar de Llerena y Gavriel de Eguizaval ==

Domingo Millan de Acha

Antte my

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.
481.

Obligazn

Sea nottorio como Yo Dn. Jph Velando deproximo â hazer viaxe para la Cuidad de Arequipa me obligo â pagar â Dn. Jph de Moya Un mil quatrocientos y cincuenta pesos que lo han importtado varios Reloxes que me ha Vendido y tengo Recividos âmi Satisfacion Y dedha Cantidad me doy por entregado â mi Voluntad y por no ser su Recivo depresentte Renuncio la exepcion del dro y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas deeste caso como enellas se contiene. Ydha Cantidad pertenece âla marca L.F Cuia paga me obligo â hazer al dho mi Acredor en igual Cantidad puesta y pagada enesta Cuidad por mi Cuenta Costto y Riesgo y sin perxuizio de esta Asiona



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

cion enotra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen ete presente ó ausentte llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza dela fha en seis meses Y si cumplidos no hiziese la paga hede satisfazer el interes de seis por Ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como p.r Sentencia pasada encosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante aquiendo y fee conozco asi lo otorgo y firmo. En la Cuidad delos Reyes en diez de Marzo de mil Settezientos y Settenta años siendo tgos Eustaquio Breña Pedro Ybañes y Baltasar de Llerena ==

Joseph Velando

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no del Mro Pu.co

En la Cuidad delos Reyes del Peru en diez de Marzo de mil Setecientos y Settenta años ante mi el Escrivano y tgos parecio El Dor Don Juan de Vnamusaga Cura y Vicario dela Doctrina de Sincos y confesó haver recevido del Gral Dn Simon Cayro Alvacea Thenedor de Bienes delos que quedaron por fin y muerte de Dn Domingo de Vnamusaga Cinco mil ciento Settenta y cinco pesos y un quartillo los mismos que por parte de su Legitima Materna tocaron al otorgantte como consta de la Cuenta hijuela de Divizion y partizion entre los Coherederos de dho Dn Domingo su Padre la que de consentimiento

delos Coherederos Abiles Defensor de Menores y del delos Herederos ausentes se aprobó porla Justizia ordinaria antemi en Catorze de Diziembre demil Setezientos Sesenta y dos; y dedha Cantidad se dio por contento y entregado el otorgante asu Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncia la Excepcion del dro y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba, y demas de este caso como enellas se contiene; y le otorga Recivo Carta depago enforma y la firmó el ottorgante siendo tgos Dn Gabriel de Eguizaval Eustaquio Breña y Dn Pedro de Ybañez ==

Juan Domingo Inamunaga

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Chancelazn

En la Ciudad delos Reyes del Peru endoze de Marzo demil Setezientos y Setenta años antemi el Escrivano y tgos parecio Dn Francisco Ygnacio de Albizu y ottorga que dá por rotta y Chancelada de ningun Valor fuerza ni efecto la Escritura de obligazion á Riesgo que enla Ciudad de Cadiz en veinte y cinco de Enero demil Setezientos Sesenta y cinco ante Dn Diego Romero Escrivano Publico otorgo Dn Juan Antonio Mendez á favor de Dn Alphonzo Garcia Granados por Cantidad de Dos mil Doscientos Veinte y seis pesos por quanto confesó haverlos Recevido de Dn Juan Antonio Mendez por mano de Dn Gregorio Benitto Sanchez de Acuña en ottros Tantos Dobles en esta forma: Vn mil Trescientos Sesenta y un ps en treze de Julio de Sesenta y nueve dequele otorgó Carta depago este dia antemi y los Ochocientos Sesenta y cinco pesos Restantes que Recive aora de contado por mano de Dn Gregorio dequese dio por entregado asu Voluntad cuia Ley Renuncia por no ser depresente y le otorga Recivo Carta depago y Chancelazion en forma entendiendose una misma con esta la citada Carta depago y le dio Poder para Anotarla almarjen del original y la firmó á quien doy fee conozco siendo tgos Eustaquio Breña Gabriel de Eguizaval y Balthasar de Llerena ==

Fran.co Ygn.o de Albizu

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Pago Nombramto

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Marzo de mil Setezientos y Setenta años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Simon Cayro Diputado Volsero de la Archicofradia de Nra Sa del Rosario fundada en el Combento de Sr Santo Domingo orden de Predicadores de esta Ciudad y Dijo que segun las constituciones y practica Observada como tal Diputado Volsero que está siendo desde primero de Abril hasta el dia treinta y uno del corriente le toca nombrar una Dote de Quinientos pesos en el Pattronato que de ellas pertenece a dha Archicofradia y poniendolo en efecto Ottorga que nombra en dha Dotte de Quinientos pesos á Da Manuela Cayro de Vnamunsaga hija Lexittima del otorgante y de Da Monica de Vnamunsaga para que los perciva luego que tome estado de Religiosa ó Casada y si falleciese antes de verificarse uno de estos Estados segun el Establecimiento que se acostumbra en dha Archicofradia se le hande enttregar Cien pesos para ayuda de su Entierro y le da Poder para que sobre su Cobranza en caso necesario paresca en Juizio á hazer todos los Pedimentos y demas Diligencias combenientes. Y el ottorgante como tal Diputado Volsero obliga al cumplimiento de este Nombramiento los Bienes, y Rentas de dha Archicofradia pertenecientes al Ramo de Dotes para que a ello les compelan por todo Rigor de dro. Y el ottorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo ottorgó y firmó siendo tgos Pedro Ybañez Eustaquio Breña y Balthasar de Llerena

Simon Cayro

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ssno de S. M. y Pco

Nombram.to
D.n Vicente Ferrer
Martinez —

En la Ciudad de los Reyes en doze de Marzo de mil Settezienttos y Settentta años ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Vicente Ferrer Martinez Mayordomo Volsero de la Archicofradia de Nra S.a del Rosario fundada en el Combentto de Señor Santto Domingo Orden de Predicadores de esta Ciudad y Dijo que Segun las Constituziones y practica observada como tal Mayordomo Volsero le toca nombrar una Dotte de Quinientos pesos de las del Pattronato de dha Archicofradia por el año de su Mayordomia que empezo a correr desde primero de Abril de Sesentta y nuebe hasta treintta y uno de este presenttes mes: Y usando de la referida facultad ottorga que nombra en una Dotte de Quinientos pesos de la de dha Archicofradia a D.a Rosa Martnz de Vnamunsaga hija Lexittimal del ottorgantte y de D.a Bernarda de Vnamunsaga su lexitima Esposa p.a ayuda de uno de los Estados de Religiosa o Casada luego que se verifique qualquiera de ellos, y en caso de que fallezca sin tomar Estado solo tendra dro Segun el Establecimiento de dha Archicofradia a la cantidad de Cien pesos que se le daran para ayuda de su Entierro: Y el otorgante como tal Mayordomo Volsero obliga los Bienes y Rentas de dha Archicofradia en toda forma de dro y Clausula de Quarentisia y dio Poder a la dha D.a Rosa y a quien su Causa hubiere para que sobre su Cobranza haga Pedimentos y las demas Diligencias q. Combengan dando de su Recivo la correspondiente Carta de pago. Y el ottorgantte a quien Yo el presentte Escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo Siendo tgos Eustaquio Breña D.n Pedro Ybañez y D.n Gabriel de Eguizaval

Vicente Ferrer Martinez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligazion
D.n Joseph Velando
A
D.n Joseph de Moya

Sea nottorio como Yo D.n Jph Velando de partida para la Ciudad de Arequipa me obligo a pagar a D.n Joph Moya Novezientto treintta y un pesos Siete rreales los mismos que han importado los

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

efectos que me ha vendido ami satisfazion y entre ellos un Relox de Oro enprecio de Doscientos y cincuenta pesos q. una y otra componen la de los Novezientos treinta y uno pesos y siete reales; delos que me doy por contento y entregado ami voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del dro y Leyes dela nonnumeratta pecunia su prueba engaño y demas deeste caso como enellas se contiene. Cuya paga haré al dho mi Acredor en igual cantidad para dela fha de esta Escrittura endiez Meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuizio desta asignazion enotra qualquiera parte y lugar que seme pidan y Demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llanamentte y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplidos no hiziese la paga el demas tiempo q. la demorase hede satisfazer el Interes de Seis por ciento al año: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion ālas justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para q. ā ello me Compelan y apremien como por Sentencia passada enco sa juzgada sobre q. renuncio mi Domicilio y Vezindad dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgantte ā quien Yo el presentte Escrivano doy fee conozco, assi lo otorgó y firmó Enla Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Marzo de mil Settezienttos y Settenttta años Siendo tgos Dn Eusttaquio Breña Dn Pedro de Ibañez y Baltasar de Llerena

Joseph Velando

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligaz.
Dn Luiz Voulonne y otro
A
D. Josef de Moya

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Julio de mil seiscientos ochenta y cinco años ante mi el Escno y testigos que se dirán Dn Juan Manuel Peralta Gavi y D. Juan Hernandez Alb. vecinos de esta Ciudad de que doy fee conozco al parecer de Dn Josef de Moya que doy fee conozco en el Testam. que se sigue ante mi de que doy fee y de que conozco a los otorgantes y es de su libre y espontanea voluntad y estando en la Casa de Morada de Dn Juan Bap.ta Rota Mercader de libros vecino de esta Ciudad en la Calle de Mercaderes que sale a la Plaza Mayor de ella en presencia de los dhos testigos el dho Dn Josef de Moya dijo que por quanto el dho Dn Juan Bap.ta Rota y Dn Juan Bap.ta Rota su hijo y Dn Juan Bap.ta Rota su nieto todos tres Mercaderes de libros y Cambistas vecinos de esta Ciudad y cada uno de por si y por el todo in solidum se obligaron por escritura de Obligacion que otorgaron ante mi en veinte y quatro de Junio de este presente año a pagar al dho Dn Josef de Moya o a quien su poder hubiere en esta Ciudad dentro de quatro meses primeros siguientes la cantidad de quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente en esta Ciudad que le debian por razon de Mercaderias que les avia vendido y entregado segun mas largamente consta y parece de la dha escritura de Obligacion a que se remiten y para mayor seguridad de la paga de la dha cantidad de quatro mil pesos le dieron y entregaron una Letra de Cambio que sacaron contra Dn Luis Voulonne y D. Lucas Bonilla Mercaderes de libros vecinos de la Ciudad de Potosi por la cantidad de quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente en esta Ciudad pagadera en la dha Ciudad de Potosi a tres meses vista de la fecha de la dha Letra que se dio en esta Ciudad en veinte y quatro de Junio de este presente año a favor del dho Dn Josef de Moya o de quien su poder hubiere la qual dha Letra se remitio a la dha Ciudad de Potosi para que se cobrase de los dhos Dn Luis Voulonne y D. Lucas Bonilla y haviendose presentado en la dha Ciudad de Potosi la dha Letra de Cambio a los dhos Dn Luis Voulonne y D. Lucas Bonilla estando en la Casa de Morada de Dn Luis Voulonne dieron y pagaron la dha cantidad de quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente en esta Ciudad que estaba vinculada a favor del dho Dn Josef de Moya a devez a la dha Letra de Cambio que

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

maron En la Ciudad delos Reyes del Peru en quinze de Marzo de mil Settezienttos y Settentta años Siendo tgos Pedro Ybañez Balthazar de Llerena y Dn Eustaquio Breña

Manuel Portusagaray

Juan Hernandez

Lucas de Bonilla

Luis Voulonne

Lara

Anttemy

Joseph de Vizcorbe

Joseph de Vizcorbe
Dno. del M. y Pu.

Conferencia de Abito

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen: y dela gloriosa Siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesuchristto consebida sin mancha de pecado original desde el primer instante de Suser nattural y delos Gloriosos San Benitto y Sn Bernardo: Sea nottorio â todos los q. la presentte Vieren como enla Yglesia Parrochial del Pueblo de Santta Ynes Jurisdiccion dela Provincia de Huarochiry en precencia de mi el presente Escrivano Publico parecio el Gral Dn Joseph Garcia Suarez, Villademoros actual Corregidor de dha Provincia y presentto una Rl Cedula Provicion del Rey nro Señor firmada de su Real mano y Refrendada de Dn Juan Francisco Lasttiri su Secretario a su buelta las firmas delos Señores del Consejo su fha enel Pardo â Veintte y quatro de febrero de mil Settezienttos Sesentta y ocho: con ottra Real Cedula para que pueda Recevir el Habitto de Cavallero dela Orn de Calattrava en qualquiera Paraje donde se hallare en Yndias su fha treze de Marzo del mismo año de Sesentta y ocho Refrendada por el mismo Dn Juan Francisco de Lasttiri que su thenor de ambas una en pos de ottra ala Lettra es como se Sigue = Dn Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon delas dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de

Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen &= Administrador perpetuo de la Orn y Caballeria de Calatrava por autoridad apostolica hago saber á vos qualquier Comendador ó Caballero profeso de ella que D.n Joseph Garcia Suarez Villademoros Subteniente del Regimiento de Asturias natural de Galicia con el Habito de Caballero Hijodalgo del Principado de Asturias me hizo Relacion que vn proposito y Voluntad de ser de la dha Orn y vivir enla Observancia y vida Regla y Disciplina della por devocion que tiene á S.S.R.s Reynos y ala dha Orn Suplicandome le mandase admitir y dar el Habito é Insignia della ó como la mi merced fuese é yo atendiendo á su devocion meritos y buenas Costumbres y los Servicios que ha hecho á mi y ala dha Orn, y en pena que haria Seguridelame, Y que por vna mi Cedula vuelta en S.n Lorenzo á nueve de Octubre del año pasado de mil Setecientos Seventta y viete hize merd al dho D.n Jph Garcia Suarez Villademoros del Habito de Caballero della dha Orn concurriendo en su persona las Calidades que las definiciones della disponen. Y porque por Informacion por mi mandado hacer y vista enel mi Consejo de las Ordenes constó concurrir enel dho D.n Jph Garcia Suarez Villademoros las dhas Calidades tubelo por bien y por la presente de nombre y diputo y doy Poder y facultad para que en mi nombre y por mi autoridad como Administrador vso de dhas facultades con otros Comendadores y Caballeros de la dha Orn vilos hubiere pueda armar y armen Caballero della al dho D.n Jph Garcia Suarez Villademoros con las actos y Ceremonias que en tal caso se suelen y acostumbran hazer. Y asi armado por tal Caballero concedo y mando al R.do Padre Prior ó Superior del Sagro Convento de la dha Orn que le den enel el Habito é Insignia della con las Condiciones y Solemnidades que las definiciones de la dha Orn disponen. Y asi dado dho Habito mando al dho D.n Jph Garcia Suarez Villademoros que vaya á estar y residir en mi Galeras veinte meses cumplidos navegando en ellas con efecto y della tome Testimonio del mi Capitan de ellas y con el se vaya á dho Sagro Convento donde esta y Reside el Mes de su aprobacion deprendiendo la Regla y las demas cosas que la Caballeria de dha Orden deven saber. Y mando al dho Prior ó Superior que antes que el dho mes se cumpla me embie el dho Testimonio de como estubo en dhas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

mis Galeras los dhos seis Meses y Relazion de sus meritos y costumbres paraque si fueren tales que deva permanezer enla dha Orn. Y haviendo un año cumplido que Recivio dho Havito le mande admitir ala profession expresa que en ella deve hazer o proveer lo que cerca de ello combenga. Y declaro no deverse de este Despacho el dro de la media annata de lo qual mande dar la presente: En el Pardo à veinte y quattro de febrero de mil Settezientos Sesenta y ocho = Yo el Rey = Yo Dn Juan Francisco de Lasarri Secretario del Rey Nro Sr lo hize Escrivir pa su mandado = Registrado Thomas Velando y Ferrara = Chanciller Thomas Velando y Ferrara = Dn Ysidro de la Hoz = Dn Luis Varies y Cruzat = Manuel Francisco Pinel = Dn Pedro Jph Valiente = El Rey = Por quanto por Parte de Dn Jph Garcia Villademoros Subteniente del Regimiento de Asturias à quien se ha mandado despachar titulo de Avito de Cavallero de la orn de Calattrava cuya Administrazion perpettua tengo por autoridad apostolica se me ha Representado que por haverle sido preciso pasar à los Reynos de las Indias con su Regimiento no puede venir al Sacro Combento de dha Orn de Calattrava (como es Obligado) à Recivir el Expresado Havito: suplicandome tubiese à bien de dispensarle que lo pueda Executar en qualquiera paraje de dhos Reynos de las Indias por mano de uno de los Prelados de los combentos de San Benitto San Augustin Sn Bernardo Sto Domingo ò Sn Francisco Respecto de no haver en dhos Parajes Religiosos de las Orns Militares. Y sobre consulta de mi Consejo de las Ordenes he venido en ello. Por tanto en virtud de la presente concedo Lizencia à qualquiera Prelado de los

mencionado Comendador en mi Reynos delas Indias Segun la ar
reglacion que ha propuesta para que despues de armado Caballero de dha. Orn
de Calatrava el mencionado D.r Jph Garcia Villademoros Repueda dar el abito
e Insignia dela misma Orn por defecto de Nobleza segla conta Rendicio
nes y Solemnidades que se acostumbran sin embargo de que conforme a
las Definiciones dela misma Orn y al Titulo de su Habito estaba
obligado a venir a Recivirle al Sacro Combento de Calatrava en
que dispenso por esta Vez quedando en su fuerza y Vigor para en
adelante. Declaro que dicho Despacho no se debe el derecho de
la media annata y que el nominado D.r Joseph Garcia Villa
moros ha pagado lo correspondiente ala Limosna delas Monjas
dha Enel Pardo a treze de Enero de mil Setecientos y Sesenta y
ocho = Yo el R.l Rey = Por mandado del Rey nuestro Señor = Don Jo
Francisco de Lastiri = quatro Rubricas = Las quales dhas dos Reales
Cedulas aqui insertas que estan concordadas con sus Originales, las que
el Enunciado Fiscal D.r Joseph Garcia Suarez Villademoros puso en la
mano de D.r Gaspar de Thoxre Velarde Conde de Thoxre Velarde Caba
llero profeso en la dha Orn de Calatrava a quien dijo para que en cum
plimiento de dicha le armase Caballero, y me las dio y entrego a mi el pre
sente Escrivano para que las leyese como las Ley en alta e Inteligible
Voz en el Cuerpo de dha Iglesia en presencia y con asistencia del Muy Re
verendo Padre Fray Jph de Arredondo del Orn de S.n Benito y hoy
actual en el Combento de Nra S.a de Monserrate de la Ciudad de Lima
del dho Conde de Thoxre Velarde, de D.r Jph Ordoñez que hizo oficio de
Padrino Caballero dela misma Orn, de Demetrio de Egan Caballero de
la Orden de Santiago, Teniente Coronel de los Reales Exercitos de su
Magestad, Don Juan Unamunzaga Cura de la Doctrina de Sinco,
D.r Simon Cayro D.r Francisco Freller y D.r Francisco Carrillon:
Y asi leidas y Publicadas las dhas Reales Cedulas el mencionado
Conde de Thoxre Velarde las bezo y puso sobre su Cabeza y en su
Cumplimiento armo Caballero al referido D.r Jph Garcia Suarez
Villademoros haziendole Calzar las Espuelas que delas pusieron la

Fusione



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

una Dn. Jph Ordoñez, Cavallero de dha Orn de Calatrava y la ottra Dn. Demettrio de Egan Cavallero dela de Santtiago. Y le Siñio una Espada y Ceñida sela Sacó dela Bayna y teniendola desnuda en la mano le dijo vos Dn. Joseph Garcia Suarez Villademoros: Saved que en nuestra Orn hay una Definicion que ninguna persona pueda ser admittido por Cavallero de ella, sino fuere Noble hijo Dalgo de Sangre de todas parttes limpio de toda mala Rasa: Y que si despues de dado el havitto se hallare y pareciere tener algun defecto delos conttenidos enla dha Definicion, le será quittado el dha Havitto y la Encomienda, sila tubiere: por tantto ved, si con esta Condizion y prottexttazion le quereis recebir: Respondio. Señor, con tal Condizion, y prottexttazion le Recivo: Con lo qual el dho Conde de Thorre Velarde le dijo: Dios ttodo poderoso hos haga buen Cavallero, y Sr. Sn. Benitto y Sn. Bernardo sean Vuesttros Abogados y dhas estas palabras le ttocó con la dha Espada por tres vezes enla Cabeza hombro Izquierdo y dro, y sela bolvio á entrar enla Bayna que tenia en la Sintta, y assi armado Cavallero el dho Reverendo Padre Prior tomando en sus manos un libro haviendole Leydo la forma le hecho las Bendiziones que en tal caso se acosttumbran, y le Vistio el mantto blanco Capittular con la Insignia dela dha Orn estando los dhos Cavalleros con los suyos, se Sentto en su Lugar, y el mencionado Conde de Thorre Velarde le dixo que aquel Lugar en que se havia Sentado hera el que le tocava mienttras no hubiese ottro Cavallero mas moderno, á qui el dho Dn. Jph Garcia Suarez Villademoros, pudiese preferir. Y los dhos Cavalleros

dcha Orn le abrassaron y hubieron por Recevido. Y de haver passado assi todo lo referido el mencionado Dn. Joph Garcia Suarez Villademoros pidio à mi el presentte Escrivano se lo dè por testimonio que le doy de haver sucedido en la forma referida el que firman conmigo los dhos Conde de Thorre Velarde y Reverendo Padre Prior à quienes doy fee conozco: Que es fho En dha Yglecia y Pueblo de Santa Yones en quinze de Marzo de mil Settezienttos y Settentta años Siendo testigos Fray Luis Caypo del Orn de Hermittaños, Dn. Juan de Ancietta, y Dn. Ygnacio Ysla y Badaraco y ottras personas =

Conde de Torre Velarde

Fr. Joseph de Arredondo
Prior de Monste

Presente fui a lo contenido y en fee de ello lo signo y firmo

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Ventta
El Pe. Mtro Prior de la Recoleta de la Pentta Mag.na Orden de Predicadores
A
Juan Joseph Melgarejo

Sea nottorio como Yo El Reverendo Padre Mtro Fray Jph Hurtado actual Prior del Combentto de Recoleccion de Sta. Maria Magdalena Orden de Predicadores de esta Ciudad y como tal otorgo que doy en Venta à Dn. Juan Jph Melgarejo un Negro Antonio Casta Congo el mismo que por Escritura ottorgada en esta Ciudad en Treinta de Diziembre de mil Settezienttos Sesenta y ocho ante Jph Bustinza Escrivano de Provincia hubo y compro para este dho Combento Siendo Prior del el Muy Reverendo Padre Mtro Fray Manuel de Mudarra y Roldan de Dn. Francisco Antonio Lastra, y se lo vendo por Esclavo sujeto à Servidumbre libre de obligazion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos Vicios defectos ni Enfermedades mas de que al presente està Sano y bueno al parecer en precio de Quattrocienttos pesos con la Condizion que no pueda ser Vendido en mas Canttidad y que Spre y quando la dè para Esclavo se le haya de Recevir sin que por motibo alguno se conttrabenga esta Condizion: Y de dha



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Canttidad se dio por contento y entregado a su Voluntad en nombre del Refe
rido su Combento y por no ser su Recivo de presente Renuncia la exepcion
del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este
Caso como en ellas se contiene: Y de esto quito y aparto a dho Combento del dro
accion propiedad y Señorio y demas Reales y personales que al dho Esclavo
tiene le tocan y pertenecen y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso
en el dho Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de el
a su Voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propia havida y ad
quirida con tan justto y lexittimo Titulo como es el de esta Escritura que
le otorgo con Clausula de Constituto en forma. Y a la Evicion y Saneamien
tto de esta Venta obligo los Bienes de dho Combentto con Sumicion a las Jus
tizias de Su Magestad de qualesquier parttes que sean para que a ello
le compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronun
ciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en cosa juz
gada sobre que Renuncio todos los dros y Leyes de su favor y la gral
que las Prohive = Y estando presente el dho Dn Juan Jph Melgarejo la
azepto en su favor y Recivio comprado el Esclavo del nombre casta en el
precio y con la Condizion que ba expresada del que se dio por En
tregado a su Voluntad cuya Ley Renuncia por no ser de presente y los
ottorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo
otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis
de Marzo de mil Settezienttos y Settenta Siendo tgos Dn Pedro Cedron
Pedro Ybañez y Eustaquio Breña

Fr. Jph. Hurtado de Mendoza
Mro. y Vic.o in cap.te

Joseph Melgarejo

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D.n Bernardino Ronquillo
a favor de
D.n Juan Sabuco

Sea notorio como Yo D.n Bernardino Ronquillo Vecindente enesta Cuidad alos Reyes me Obligo apagar a D.n Juan Sabuco o aquien su Causa hubiere Trecientos quatrocientos ocho pesos siete Reales que por hazerme bien y buena obra me ha Suplido en moneda de Contado para la havilitacion Tarpaso de Llave y demas Aperos de la Alqueria y Mesa redonda que tengo enla Calle de las Mantas, y de dha Cantidad pre Esno. y tres testigos D.n Juan Sabuco, a quien doy fe conozco y dio p.r contenido y encargado a mi Voluntad y por no ver su Recivo Apresente Nota Chancelada de ninguna valor ni fuerza la Esc.a de este Mayz.do por quanto el Otorg.te confiesa haver Recivido el Obligado en ella la Importe del qual se dio por Cantidad pagado a su voluntad y sin perjuicio renuncia la ley Comuncia de no ser de prevenir y hacer que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este pre le otorgo Recivo, Carta de pago, Chancelacion y finiquito de las Cuentas que ha tenido y acuerdo con D.n Ant.o de cumplir ebr el de Abril proximo y Proviendo los demas hasta Navidad, quedando de parte a parte el entero pago de dha Cantidad de esta Escritura sin interrupcion de realizadas todas hasta el dia de la fecha; y asi lo otorgo y firmo siendo test.os D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Maria no Aguado

Juan Sabuco

Antonio de Herrera

Reales de vellon en dos de Agosto mil setecientos setenta y seis a favor de Juan Sabuco

Recivido antes del Otorgamiento de esta Escritura me doy por contento y encargado a mi Voluntad y por no ver su Recivo Apresente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia de prueba en Año Termino de dos años y demas del caso como en ellas contiene. Cuya Paga me obligo a hacer a dho mi Acreedor en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad en Cuenta Corto y Tiempo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y le pidan y demanden y mis Bienes se hallen este pre Vecindente o ausentte Llanamentte y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza dando Doscientos pesos cada Mes que el primero se haga de Abril proximo y Proviendo los demas hasta el mes de la fecha; y alguno porque en el primero que debe de Contribuir se entiende cumplido el plazo de esta Escritura para ser executado por toda la Cantidad de ella sin mas prueba ni Documento que el Simple Juramento dho mi Acreedor por que le Releve de otra qualquiera ya que por derecho se Requiera y el demas tiempo que demora de la paga en cada Mes sin perjuicio de lo executivo hede Satisfacer el correspondiente Interes a Razon de medio por ciento al mes hasta la Real paga. Y a mas de la obligacion general de Bienes hipoteco por especial hipoteca un Negro mi Esclavo bozal nombrado Lorenzo como tambien el Tarpaso de Llave y demas aperos de dha Alqueria y Mesaredonda: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumision de las Justicias de Su Magestad Qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

cia passada en cosa Juzgada sobre q. Renuncio mi proprio fuero Domicilio y Verindad dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohive: Y el otorgante a quien doy fee conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte de Marzo de mil Settezientos y Settenta años Siendo tgos Eustaquio Breña Pedro de Ybañez y Gavriel de Eguizaval = Bernardino Ronquete

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Marzo de mil Settezientos y Settenta anttemi el Escrivano y tgos parecio Dn. Vizentte Ferrer Martnz Mayordomo Volsero de la Archicofradia de Nra Sra del Rosario fundada en el Combento grande de Señor Santo Domingo de esta Ciudad y como tal confeso haver Recivido de Da. Rosa de Quesada la Cantidad de trescientos pesos por la pension anual que paga a dha Archicofradia por el pral que a favor de ella está Impuesto en su Hazienda que llaman de Breña que está en el Camino de la Magdalena y es por el año que se cumplio en Veinte y dos de Septiembre del año pasado de Setezientos Sesenta y nueve Y de dha Cantidad se dio por entregado a su Voluntad y por no ser su recib de presente Renuncia la Excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga Recivo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmo el otorgante a quien doy fee conozco Siendo tgos Eustaquio de la Breña Baltasar de Llerena y Gavriel de Eguizaval =

Vicente Ferrer Mrnz

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago

En la ciudad de los Reyes en veinte de Marzo de mil Settezientos y Setentta ante mi el Escrivano y tgos parezio Dn. Vizente Ferrer Marnz Mayordomo Volsero de la Archicofradia de Nra Sa del Rosario fundada en el Comvto de Sor. Sto Domingo Orn de Predicadores y como tal confeso haver recivido de Dn Francisco Garcia Settezientos y Cincuenta ps que le ha pagado por el arrendamiento de un año de la Casa en que vive en la Calle de los Mantas perttenezientte a dha Archicofradia y es por el año que se cumplio el dia siette del corrientte mes. Y de dha Cantidad se dio por entregado a su Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncia la exepcion del dro y Leyes de la nonnumeratta pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga Recivo y Carta de pago en forma y la firmo el otorgante a quien doy fee conoze siendo tgos Eustaquio Breña Pedro Ybañez y Baltasar de Llerena

Vicente Ferrer Marnz

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.

Pago

En la ciudad de los Reyes en veinte de Marzo de mil Settezientos y Setenta ante mi el Esno. y tgos parecio Dn. Vizente Ferrer Marnz Mayordomo Volsero de la Archicofradia de Nra Sa del Rosario fundada en el Comvto de Sor. Sto Domingo y como tal confeso haver Recibido del Lizdo. Dn. Alan Marnz de Miranda de la Cantidad de Un mil Doscientos treinta y tres ps. y dos reales por el arrendamiento de un año que dha Archicofradia le hizo de la de su Hazienda nombrada Macas y se cumplio el dia doze de Junio de mil Settezientos Sesenta y nuebe. Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ser de presente Renuncia la exepcion del dro y Leyes de la nonnumeratta pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorga Recivo y Carta de pago en forma. Y la firmo el otorgante Siendo tgos Dn Pedro Ybañez Gavriel de Eguizaval y Eustaquio Breña

Vicente Ferrer Marnz

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Chancelazion Dn. Lorenzo Zurrubiaga asimismo

En la Ciudad de los Reyes en Veinte de Marzo de mil Setezientos y Setenta años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn. Lorenzo de Zurrubiaga primer Pilotto de la Fragatta de Rexistro Nuestra Sa. del Carmen (Alias) la Galga y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun Valor fuerza ni efectto la Escritura de Obligasion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en ocho de Febrero de mill Setezientos Sesentta y nuebe ante Dn. Juan de Aranzaens Escrivano Publico a favor de Dn. Juan de Villanueba Pico Vezino y del Comercio de dha Ciudad por Cantidad de Dos mil diez y siete pesos y un Real por quanto el Ottorgantte en virttud de la facultad de hazerse el Pago en si mismo tiene para su pago cumpliendo los Orns del Acredor Dos mil pesos y quatro Reales en moneda Doble cortada Rexistrados y Embarcados bajo de cubierta de dha Fragata la Galga como Consta de Conocimiento de su Mre Dn. Pedro Miguel de Arvilla de doze del corrientte que exhivio ante mi de que doy fee y en su Virttud se otorgo Recivo Carta de pago y chacelasion en forma y se dio Poder para anotar esta al marjen de su Original y la firmo el otorgante a quien doy fee conozco Siendo tgos Don Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Dn. Gavriel de Eguizaval

Lorenzo de Zurrubiaga

Anttemy

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligazion
Dn. Mateo de Villar y Zubiaur.
Ala testamentaria de D. Francisco Davila

Sea notorio como Yo D. Matheo de Villar y Zubiaur Vezinno desta Ciudad
delos Reyes y Veinte de la Villa de Puno otorgo que me obligo a pagar de la Hazda
mentaria de D. Fco Davila y Perez difunto que fue de la Villa de
Huancavelica o a quien con Caussa hubiere Diez mill Ciento Noventa y quatro
pesos y un Real Corriente Quarenta y quatro pesos y dos Reales y
ymposizion de Generos que D. Joseph Francisco de Villar es Receptor del
Tribunal del Santo Oficio desta Ynquisicion desta Ciudad como me ha Vendido co
mo Apoderado de D. Thomasio de Zuzalde Albarez del mencionado Don
Fco: Matheo Diez mill Ciento Noventa y quatro pesos y un Real me
doy por entregado a mi Voluntad y por no ver su Recivo Exceptuante No
nuncio la Excepcion del dho y leyes desta nonumerata pecunia cuenta
da y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuya paga me obli
go a hazer a dha testamentaria en Seis mill ciento Noventa y quatro
pesos y un Real puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Cos
tos y tiempo y sin perjuizio desta Obligazion y dho en otra qualquie
ra parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se ha
llen estte presente o ausente Ynsolidum y vim y ello con las Costas y
daños desta Cobranza en el Termino dun dho que hade empezar a Co
rren desde el dia de mi Notario a dha Villa de Puno para donde estoy
proximo a Seguir Viage y el demas tiempo que la demorare sin perjuizio
de Executibo hade Satisfazer el Interes desta Demora Segun Cos
tumbre de Comercio. Acsia Firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bie
nes Avidos y por Aver con Sumision alas Justizias de Su Mag
testiguier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como
por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio
fuero Domicilio y Vezindad dho y Leyes en mi favor y la final que las
prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo
En la Ciudad delos Reyes en veinte de Marzo de mil Setecientos y Seis
Siendo testigos Buena Baltasar de Herrera y Gabriel de Eguiraun

Matheo de Villar y Zubiaur

Ante mi

Joseph de Arzeabe
Not. Pco.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligaz.on
D.n Juan Lorenzo Ribero
D.n Ant.o Aranda

Sea nottorio como Yo D.r Juan Lorenzo Ribero Re cidente en esta Cuidad delos Reyes me obligo â pagar â Don Anttonio de Aranda Doscienttos y Cincuentta pesos los mismos que en platta de Conttado me ha Suplido para mis alimentos delos que me doy por conttentto y enttregado â mi Voluntad y por nose su Re civo depresentte Renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la nonnumeratta pecunia su prueba engaño ttermino delos dos años y demas de este caso como en ellas se conttiene: Cuya paga me obligo â hazer â dho mi Acrehedor luego que mexo re de forttuna Siempre que se Reconozca que Yo tenga bie nes con que hazerla porque estte hade ser el Plazo de esta Escrittura para hazer el pago de ella ala persona que me Recombiniere con su testimonio que hade ser basttantte pa ra parezer en Juizio y hazer todas las Diligencias Judiziales y Exttrajudiziales dar Cartas depago y chancelarla porque le Rele vo deotra prueba y Documentto aunque por dro se Requiera; y â mas dedho pral me obligo â pagar enla misma forma el Interes dequatro por ciento al año que desde hoy dia dela fha corriere So bre dho pral hasta la Real paga. A cuia firmeza y cumplimentto obli go mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion âlas Justizias de Su Magestad de qualesquier parttes que sean para que â lo Referido me Executten Compelan y Apremien como por Senttencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renun cio mi propio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes de mi favor y la general quelas prohive. Y el otorgante â quien

Doy fee conozco ami lo otorgo y firmó En la ciudad delos Reyes del Pe
rú en Veinte y uno de Marzo demil Setecientos y Setenta años Siendo
testigos D.n Pedro Ramón Echaguio Breña y Baltasar de Herrera

Juan Lorenzo Ribero

Antemy

Dueñas de Mazcorbe
Escno Pco
231. 08 In. y Pu.

Chancelacion
D.n Jph dela Llana
A
D.n Pedro Miguel de
Arrilla

En la Ciudad delos Reyes en Veinte y dos de Marzo demil Setecientos y
Setenta antemi el Escrivano y testigos parecio D.n Jph dela Llana y otorgo
que dá por Lotta y Chancelada ynincun Valor ni efecto la Escritura de
Obligazion á fuego que en la Ciudad de Cadiz en siete de Febrero demi
Setecientos Seventa y nueve ante D.n Pedro Jph de Monter Escrivano Pu
blico otorgó D.n Pedro Miguel de Arrilla á favor de D.a Geronima Ru
iz de Dubierca Vecina desta Ciudad por trezemil Seiscientos treinta
ta pesos por haverlos recivido énotros tantos Doblez Cortados, de cuya
cantidad se dio por entregado á su Voluntad y por no ver su recivo de
presente Renuncia la Excepcion del dho y Leyes de la nonnumeratta pecu
nia su prueba y demas del caso como enella se contiene y le otorgó recivo
Carta de pago y Chancelacion en forma y dio poder para que se cancele
esta al margen de su Original y la firmó aquien doi fee conozco siendo
testigos Eustaquio Breña Samuel de Echurabal y Baltasar de Herrera

Jph dela Llana

Antemy

Dueñas de Mazcorbe
Escno Pco
231. 08 In. y Pu.

Chancelacion
D.n Jph Marquencadia
A
D.n Juan Antonio
Herrero

En la ciudad delos Reyes en Veinte y dos de Marzo demil Setecientos
y Setenta antemi el Escrivano y testigos parecio D.n Jph de Marquen
guitia y otorgó que dá por Lota y Chancelada la Escritura de obli
gazion á fuego que En la Ciudad de Cadiz en catorze de Marzo de
mil Setecientos Seventa y ocho ante D.n Juan Carrasco Escrivano Pu
blico otorgó D.n Manuel Prudencio de Molviedro por si y en nombre de
los Individuos de su Compania Titulada Molviedro y Compañia

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

dueño que esta es del Navio San Francisco de Paula (alias) el Hercules á favor de Dn. Franco. de la Guardia Cavallero de la Orn. de Calatrava por Cantidad de Siettemil ciento diez y ocho pesos un real y cinco octabos que le Suplio por quenta de la Marca: JOFC. por quanto el otorgante confeso haverlos recevido en pos. Dobles cortados de Dn. Juan Anttonio Herreros Socio de dha compañia con mas ciento settenta y ocho pesos por razon de Intereses estipulados en la condizion de la cittada Escrittura y en que se han combenido por evitar Littigio sobre su contextto y la demora que de ello resultaria. Y de los sietemil Doscientos noventa y y seis pesos un Real y un quartillo de dho pral é Intereses se dio por entregado a su Voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo recivo Carta de pago y Chancelazion en forma y dio Poder para que se anotte esta al marjen de su original y la firmo el otorgante a quien doy fee conozco Siendo tgos. Eustaquio Breña Pedro Ybañez y Gabriel de Eguizaval

Joseph de Ybarguengoitia

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chancelazion
Dn. Ramon Barrera
Dn. Jph. de la Llana

En la Cuidad de los Reyes en Veintte y quattro de Marzo de mill Settezienttos y Settentta anttemil el Escrivano y tgos. parecio Dn. Ramon Barrera y otorga que da por rota y Chancelada la Escritura de obligazion á riesgo que en la Cuidad de Cadiz en Veintte y ocho de Enero del año proximo pasado de mil Setezi

enttos Sesentta y nueve ante Dn. Diego Romero Escrivano Publico otorgo Dn. Jph. dela Llana â favor de Dn. Juan de Olaguer por Cantidad Dos mill y quattrocienttos pesos por quanto el ottorgante confesó haverlos recevido en otros ttantos Dobles corttados Delos que se dio por enttregado â su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presentte, y lo ottorgó recivo Cartta de pago y Chancelazion en forma y la firmó y dio Poder para que lo anote al marxen de Su Original Siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Don Pedro Ybañez

Ramon Barrera

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de Sn. y Pu.co

Ventta

Sea nottorio como Yo Da. Francisca dela Peña Religiosa Profesa de Velo negro enel Monastterio de Nra. Sa. dela Encarnazion en precencia y con asistencia de Da. Paula de Beytia y Reano Abadesa de este dho Monasterio y en Virttud de Lizencia del Señor Provisor de el que con fha Veinte y tres del corrientte me tiene concedida para lo que hira declarado q. Original se cose con este Instrumento y su thenor es como se Sigue

Aqui la Lizencia de 1622

Usando de dha Lizencia otorgo que doy en Venta Real â Da. Mariana Toledo Muger Lexittima de Dn. Estevan de Cuellar una Mulata mi Esclava nonbrada Eusevia de Edad al parecer de Veinte y cinco años Criolla de Panamá la misma que por Escritura otorgada enesta Ciudad en diez de Enero del presentte año de Settentta ante Valentin de Thorres Preziado Escrivano Publico hube y compré de Da. Leonor Paniagua y se la Vendo por Suxetta â Servidumbre libre de obligazion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos Vicios defectos ni enfermedades en precio de Quatrozientos y diez y ocho pesos; Y de dha [illegible] por conttentta y enttregada â mi Voluntad y por no ser su [illegible] de presente Renuncio la Excepcion del dro. y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene: Y me desistto quitto y apartto del dro. y accion propriedad y Señorio y demas Reales y personales que â dha Esclava tengo me tocan y pertenezen y todo con ella lo Cedo Renuncio y traspaso enla dha Com

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

pradora y quien su Causa hubiere para que dispongan de ella a su Voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y lexittimo Titulo como el de esta Escritura que le ottorgo con Clausula de Constitutto en forma. Y ala evicion y Saneamientto de esta Ventta Obligo mis Bienes havidos y por haver con Sumizion alas Justizias que de mis Causas devan conocer para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentenzia definitiva dada y pronunciada por Juez competentte consentida y no apelada y pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio todos los dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohive = Y estando presente la dha Da. Mariana Toledo la azeptto en su favor y recivio comprada la Esclava del nombre Castta y en el precio que ba expresado dela que se dio por enttregada a su Voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presentte. Y las ottorgantes a quienes Yo el presentte Escrivano doy fee conozco asi lo ottorgaron y firmaron En la Cuidad delos Reyes del Peru en veinte y quatro de Marzo de mil Settezienttos y Settenta años Siendo testtigos Dn Eustaquio Bre ño Balthasar de Llerena y Dn Gavriel de Eguizaval ==

Da Fran.ca Peña

Da Paula de Bezdia y Vecino Alba

Da Mariana Toledo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder
Dn. Sebastian de Aliaga
A
Thorivio Ramirez:

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Marzo de mil sette
cientos y Settenta ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn. Sebastian de
Aliaga y Sottomayor a quien doy fee conozco y otorga que da todo su Po
der cumplido el que de dro se Requiere y es necessario a Thorivio Ram
rez de Arellano Procurador del numero de esta Real Audiencia gralmen
tte para en todos sus Pleyttos Causas y Negocios Civiles y Criminales Ecle
ciasticos y Seculares quantos al presentte tiene y adelantte Tubiere asi
Demandando como Defendiendo contra qualesquiera personas y sus
Bienes y las tales contra el otorgantte y los suyos con tal q no sal
ga ni Responda a Demanda nueba sin que primero sele Notifique
en persona pena dela nulidad lo contrario haziendo y de ello cons
ttandole haga y presentte Pedimenttos, Demandas, Requerimien
ttos, Cittaziones, Querellas, Acusaciones, Prottexttaziones, Priciones,
Embargos, Desembargos, Consenttimienttos de Soltura, Pregones,
Ventas, Tranzes, y Remattes de Bienes, presentte Testigos, Escrittos,
Escritturas, Papeles, y ottros Documenttos que pida y saque de Poder
de quien los tenga abone, tache, contradiga, Jure, actue, Recuse, Pro
cure, Processe, hoiga autos, y Senttencias, intterlocutorias, y definitivas
las favorables consientta, y de las en contrario apele y suplique y siga las
instancias hasta su concluzion pida terminos Ordinarios y ultra
marinos los goze o Renuncie Saque Mandamienttos y Provi
ciones Reales sobre Cartas de Excomunion y Censuras hastta
las de anattema las que haga inttimar publicar y Notificar don
de y a quien Combengan con protextta de no usar en Causa Crimi
nal de las Declaraziones que de ellas Resultasen: Y finalmen
tte haga todas las demas Diligencias Judiziales y Exttrajudi
ziales que Combengan: Que el Poder que para lo Referido se
Requiere y es necesario ese le da y otorga con libre y gral Ad
ministrazion sin limitazion alguna y relevazion de Costtas en
forma Segun dro. Y lo firmo siendo tgos Eustaquio Breña Dn. Pedro de
Ybañes y Dn. Gavriel de Eguizaval =

Dn. Sebastian Aliaga
y Sotomayor

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligacion

D. Juan de Alava y otro

A D. Jph de Moya

ea notorio como nos D. Juan de Alarta y D. Juan Loxilla ambos Juntos y mancomun à voz cuno y cada uno de por si Jno lidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos Esta Ciudad delos Reinos treinta y uno de Mayo de Mil Sez.tos Sesenta y uno an temi el Ex.mo y todos parecio D.n Jph de Moya à quien doi fee conozco y dio por Rotta y Chancelada la Escritt. à cuio margen esto ve en todo quanto conssis hauer Recibido de los oblia dos en ella la Imporze de lo que se dio p.r entregado à su voluntad y por no ver cosen en esta Plaza. Y esta Cantidad nos damos por entregados à su Rcibo de presente Renun cia la excepcion del dho y Leis dela nonnum.ta pecu nia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorgo Chan celar.a en forma y la firmo Siendo test.os D.n Cura guio Breña Juan de Sesma y Antonio Mendez Vezino

de de Ley de Derecho de Ley de Derecho

de de Ley de Derecho de Ley de Derecho

de de Ley de Derecho de Ley de Derecho

sean para que á ello nos compelan y apremien como por senten
cia pasada en cosa juzgada sobre q.e renunciamos nro propio
fuero Domicilio y vezindad dros y Leyes de nro favor y la gr.
que las prohive Y el otorgantte, a quienes doy fee conozco asi lo
otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Perú
en veintte y siete de Marzo de mil setteziento y setentta
años siendo tgos Eustaquio Breña Pedro Ybañez y Balta
sar de Llerena =

Juan de Alarta — Fran.co Zorrilla

Antte my — Joseph de Aizcorbe
Esc.no de M. y Pu.co

Declaraz.n D.n Jph Conejo —

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veintte y seis de Marzo de mil setteziento
y settentta antemi el Escrivano y tgos parecio D.n Jph Conejo y Declara por
competentte Declarazion como si fuera fha en juizio á Pedimentto de parte
de mandato de Juez competente con el Juramento y Solennidad necesaria que
D.n Manuel del Bado Calderon por hazer bien y buena obra al otorgantte se obligó
con este de mancomun Insolidum á favor de D.a Josepha y D.a Maria Manuela
Bottoni por la Cantidad de Un mil y trezientos pesos de pral para pagarlos
en el termino de un año á Interes de seis por ciento como constta de la Es
critura que antte mi otorgaron en nuebe de Mayo de mil setteziento se
sentta y nuebe. Y si por razon de dha mancomunidad hiziese algun
Desembolso el mencionado D.n Manuel el que asi fuese se lo pagará el
otorgantte de sus Bienes con los daños perjuizios y menoscabos que
se le siguieren y recrecieren, las costtas de la cobranza. A cuia firme
za y cumplimentto obliga sus Bienes havidos y por haver con sumi
cion a las justizias de Su Magestad de qualesquier partes q.e sean para que
á ello le compelan y apremien como por todo rigor de dro y via executiva Y el
otorgantte a quien doy fee conozco la firmó siendo tgos Eustaquio Breña Balta
sar de Llerena y D.n Pedro Ybañez = em.do = trescientos = vale =

Joseph Conejo

Antte my — Joseph de Aizcorbe
Esc.no de M. y Pu.co

Libertad
D.n Joaquin Cabeza de Baca

Sea notorio como Yo D.r Joachin Cauesa de Baca Vezino desta Ciudad de Hoy Kyer: Digo que por quanto tengo y poseo por mi Esclavo un Negro nombrado Alverto Domingo de la Cruz Carta Canavali el mismo que por Instrumento otorgado en nueve de Noviembre de mil Setecientos cincuenta y ocho ante Testigos me cedio el D.n Matheo Joseph de Ampuro Abogado de la Real Audiencia de la Ciudad de Cuto donde se otorgo el de la Cesion que de el me hizo. Y en atencion en alos buenos Servicios que en el tiempo de los diez á doze años que me ha Servido tengo determinado darle Carta de Libertad y poniendolo en efecto en aquella Via y forma que mas haya lugar en dho otorgo que Hacia Libertto al dho Alverto Domingo de la Cruz de toda Sugecion Esclavitud y Servidumbre en atencion alos buenos Servicios que en el Tiempo de mi Dominio me ha hecho para que desde hoy dia de la fha en adelante goze de dha su Libertad y como persona libre se pueda ausentar estar y comorar en las partes y lugares que le pareciere, dar y Donar sus Bienes otorgar su Testamento y hazer todos los demas actos y Dilligencias que pueden y deven hazer las personas libres Desistiendome como desde luego me desisto quito y aparto del Dho accion propiedad Señorio y demas Kalez y personalez que á dho Negro tengo me tocan y pertenezen y todo con el lo cedo Renuncio y Traspaso en el mismo. Pido y Suplico alas Justizias donde este Instrumento fuere presentado tengan y amparen á dho Alverto Domingo de la Cruz por tal persona libre. Me obligo ano hir ni venir contra lo contenido en este en manera alguna con mis Bienes havidos y por haver Sumcion alas Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean con Clausula de Guarentiria en forma. Yo el presente Escrivano como persona publica otorgo que acepto esta Libertad en favor del dho Alverto Domingo de la Cruz dando en su nombre al mencionado D.r Joachin las devidas gracias por el bien y merced que por esta le hazen: Y el otorgante á quien doy fee conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de Hoy Kyer en Veinte y ocho de Marzo de mil Setecientos y Setenta y Siendo testigos D.r Pedro Yañez D.r Gabriel de Cuzaval y Baltasar de Sierra.

Joachin Cauesa de Baca

Ante mi
Joseph de Alzcorbe
Esno de Gs. de Mr. y Gue.

Lima Febrero 23 de 1770

599

Por presentada la Renuncia, y en su Virtud, se le Concede Lizencia para que pueda disponer y declarar los Parientes en quienes, se a de verificar el Importe de sus Vienes, segun y como, se expresa en este pedim.to lo q. podra executar por ante qualquier Escribano Pub.co ó Real.

D.a Fran.ca Ayesta, Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de Bernardas de la S.ma Trinidad en la mejor forma de Dr.o parezco ante V.S. y digo = que antes de profezar hize la renuncia de mis bienes, prevenida por el S.to Consilio de Trento, y con lizencia del Ill.mo S.or Arzob.o que en aquel tiempo era de esta S.ta Yglecia; y en ella, para el caso en que mi Padre D.n Balthazar de Ayesta falleciese antes que yo, dispuse que lo que me perteneciese recayese en mis Parientes ó el Par.te que yo nombrase, haviendo rezervado el nombrarlo, y tambien el modo con que havian de gozar de dhos mis bienes renunciados: ó bien imponiendose en renta, ó repartiendo entre ellos; y haviendose verificado la muerte del expresado mi P.e es ya consig.te que yo aclare mi renuncia conforme a la facultad que en la lizencia se me conzedio, y a la que yo rezervé en dha renuncia, como se califica por el testim.o de ella que presento en devida forma. Y p.r tanto pido y sup.co que haviendo por presentado el dho testim.o de mi renuncia se sirva de conzederme lizencia para declarar los Parientes en quienes se ha de verificar el imp.te de mis bienes, y el modo con que los han de gozar en una obra pia que por su falta ha de venir á ser util a la Yglecia de este Monasterio, que es justicia que pido &a

Por Fran.da del S.r Prov.r

Juan Fran.co de Oballe

Maria Lucia Muñoz
Abb.a

Fran.ca de Ayesta Ytulain

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

En el nombre de Dios nuestro Señor Amen; Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo Doña Francisca de Ayesta Religiosa Novicia para de Velo negro en el Monasterio de Religiosas Bernardas de la Santissima Trinidad de esta Ciudad de los Reyes, Natural que declaro ser de ella, hija Legitima de Don Balthazar de Ayesta, y de Doña Francisca Thereza de Ytulayn Difunta: Digo que por quanto para mas Vien Servir a Dios nuestro Señor, y a su Santissima Madre la siempre Virgen Maria Señora nuestra entre en esta Sagrada Religion Con animo e Intencion de morir y permaneser en ella todos los dias de mi Vida y Respecto de estar de proximo a hazer mi profecion en dicho Monasterio Cumpliendo Con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento

presente escrito al Illustrissimo Señor Arzobis
po deesta dicha Ciudad haciendole esta Re
presentacion, y que me Concediese licencia para
hazer mi testamento Renunciacion de todos
mis Bienes Lexitimas Paterna y Materna
futuras Subseciones, y demas derechos y Acciones
que enqualquier manera me toquen, y perte
nescan porqualquier motibo, titulo, Causa
ô Razon quesea; la qual medio y Concedio que
su thenor ala Letra es Como se sigue

Lizen.ª

El Arzobispo delos Reyes &a Porla presente
Damos Lizencia paraque Doña Francisca
de Ayesta Religiosa Novicia para de Velo
Negro del Monasterio dela Santissima tri
nidad, orden de San Bernardo, hija
Lexitima de Don Balthazar de Ayesta, y
de Doña Francisca Thereza de Itulayn
en conformidad delo dispuesto porel Santo
Concilio de Trento pueda disponer de sus
Bienes, y Lexitimas Paterna, y Materna, y fu
turas Subseciones por disposicion y rrevocable
sin Reservar para despues de haver profesado

disposicion alguna, respecto de que solo ha de con
seruar la facultad de declarar lo que fuere
dudoso en dicha renuncia por ante qualquiera
Escribano Publico, ô Real que siendo fecho y
otorgado por dicha Religiosa lo aprovamos y ratifi
camos ê Interponemos nuestra Authoridad y
Decreto Judicial para su validacion; atento a que
por peticion que presento nos hizo relacion diciendo
lo estaua en los ultimos meses de su provacion, y no
viciado Dada en los Reyes en catorze de octubre
de mill setecientos sinquenta y dos años. Pedro
Antonio Arzobispo de Lima = Por mandado de su
Illustrissima el Arzobispo mi Señor Don Joseph
Barbadillo y Frias Secretario ——

Prosig.e Y en conformidad de la dicha Licencia de suso
incorporada que originalmente queda cosida
en este Instrumento y de ella usando yo la dicha
Doña Francisca de Ayesta como cierta y sabe
dora que soy de mi derecho, y de lo que en este
me combiene hazer de mi agrado libre y expon
tanea voluntad por via de testamento Cobdicilo
Escriptura publica ô en aquella via y forma
que mas haya lugar en derecho por el thenor

Otorgo que hago mi testamento Renunciacion
de todos mis Vienes, lexitimas Paterna y Materna
futuras Subseciones, y demas derechos y acciones que
por qualquier titulo Causa ô Razon que sea me toquen
y pertenescan en la manera Siguiente
Que renuncio todos mis Vienes lexitimas Pa
terna y Materna futuras Subseciones, y demas dere
chos y Acciones que por qualquier Causa ô Razon
que sea me pertenescan en el dicho Don Balthazar
de Ayesta mi Padre y sobre Viviendole en mi misma
para que con el Usufructo pueda Socorrerme en
mis nesecidades; Irrespecto de que puede ser tan
Corto que no me alcanze a Sufragarlas ê de poder
sacar del principal aquellas Cantidades que
nesecitase para Socorro de las Urgencias que se me
puedan ofreser ô yâ por Razon de algunos oficios
que tenga en la Religion, o Causa Semejante
gastandolo Con Lissencia que pidiere a mis
prelados, y despues de mis dias el Residuo
que quedase lo Renuncio en mis parientes
ô pariente que nombrare Reserbando
el declarar la Circunstancia del modo
y como lo deuan perseuirar si imponiendose

a Renta, ô repartiendose entre todos, ô mejo
rando uno mas que a los otros, y si acaso lo
faltase antes que dicho mi Padre es mi vo
luntad que si viviere mi tia la Madre Doña Jose
pha de Itulain Abadesa actual de este dicho
Monasterio disponga lo que le tengo comunica
do de aquella parte que el derecho me permite
la que persiuira para dicho efecto de dichas mis Lexiti
mas y demas bienes que me tocaren y pertenesieren
y asi en esta conformidad hago y otorgo esta Renun
siacion de dichos mis bienes Lexitimas Paterna
y Materna futuras subsesiones, y demas bienes que
me pertenescan por este Instrumento el que me
obligo de hauer por bueno y firme, y por ser me
nor de veinte y cinco; aunque mayor de diez y seis
Juro por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz
que hago segun forma de derecho de no yr ni venir
contra su thenor y forma por ninguna causa, ni
razon que sea por quanto declaro lo hago
otorgo de mi agrado Libre y expontanea
voluntad y confieso y declaro que en su
contra no tengo fecha ni aré protestacion

Exclamacion ni otro ynstrumento, y si pare
siere hauerla hecho o la hiziere la declaro y
anulo, y Doy por de ningun Valor fuerza, ni
efecto, y del dicho juramento no pedire Absolu
cion, ni relajacion a ningun Juez ni Prelado
que de derecho me la deua Conceder, y si de pro
prio motu ô en otra manera se me Concediere
de ella no Vsare, y si Vsare quiero no ser oyda
ni admitida en juicio, ni fuera de el y tantas quan
tas Veces se me relajare el dicho juramen
to tantos hago de nuevo y Vno mas y a la Conclu
cion Digo si juro y Amen: A cuya firmeza y cum
plimiento obligo mis Vienes que conforme
a derecho deuo con especial sumicion a las
justicias y Jueces que de mis Causas deban
Conoser de quales quier partes que sean
y en especial a las Eclesiasticas de este Ar
zobispado a cuyo fuero los someto para
que a lo referido los apremien como por
sentencia pasada en cosa jusgada, y renun
cio las demas leyes y derechos de mi fauor

603

Y la que lo prohiue, y Conciento en traslados
de esta Escriptura que es fecha en la Ciudad
de los Reyes estando en el dicho Monasterio
en Catorze de Octubre año de mill setecien
tos y sinquenta y dos y lo firmo la otorgante
a quien Yo el presente Escribano de Provincia
en esta Corte Doy fee Conosco siendo testigos
Lucas Miguel Cornejo Francisco Salvatierra
Joseph Francisco de Rojas y Thorivio de Ledesma
Doña Francisca de Mesta Ante mi Marcos
de Vieda Escrivano de Provincia

Y en fee de ello Lo sig.no y firmo

Ante mi

Marcos de Vieda
Esc.no de Prov.a

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 DE 1755 Y 1756.

604

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

En el Nombre de Dios Nuestro Señor Jesu Christo, y de la Virgen Santissima Maria Señora Nuestra Concebida sin mancha, ni Deuda del pecado original en el primer instante de su ser, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin Amen = Sepan quantos esta carta de testamento rrenunciacion de Lexitimas, y futuras succeciones vieren como Yo Sor Maria Michaela de Santa Rosa, Religiosa Novicia de Belo Negro en este Monasterio de Monjas de Trinitarias Descalsas de esta Ciudad de los Reyes del Perú, y Natural de ella Hija lexitima del Señor Doctor Don Joseph Santiago Concha Caballero del Orden de Calatraba del Concejo de su Magestad su Oydor de Cano de esta Real Audiencia, y de la Señora Doña Ynes de

Carrasquin, y thorres Marquezes de casa
concha = Digo que por quanto me
hallo en los ultimos Meses de
mi aprobacion, y Noviciado y de
proxcimo para profesar = Y estan
do prebenido por el santo concilio
de trento que antes de executarlo
halla de otorgar mi testamento
Renunciacion de Lexitimas
y futuras succeciones, y para
Poderlo otorgar precente peti-
cion ante el Señor Doctor
Don Joseph Fausto Gallegos
Canonigo de esta Santa Ygle-
cia Metropolitana Juez vici-
tador, y Vicario del Dicho
Monasterio para que me
concediese Licencia, la qual
me concedio como parese
de ella su fecha de Beinte y
nuebe de Mayo de este precente

Año, y Refrendada de Don
Miguel, del Molino, y usando
de ella otorgué dicho mi testa-
mento ante el precente Es-
cribano en el dicho Dia, Mes,
y año, y con las circunstan-
cias que en ella se expresan
a que me Remito; en cuyo es-
tado la Madre Soror Josepha
de San Juan Evangelista Mi-
nistra de este dicho Monaste-
rio precentó peticion ante
su Señoria en que hizo Re-
lacion que Yo la dicha otor-
gante estaba para Profesar
en este dicho Monasterio, y
que tenia echa Renuncia,
y que haviendoseme ofre-
sido nuebas disposiciones,
pedia, y suplicaba a su Señoria

me diese nueba Licencia para
que pudiese Rebocar la que
tenia echa, y hacer la vltima
que determinase, y con vista de
lo Referido su Señoria por
Auto que probeyó el Dia Dos
de este precente Mez de Junio
me concedió la rreferida Li-
cencia para que pudiese nue-
bamente hacer mis Disposicion
y Renuncia, y Rebocar la an-
tecedente vsando de la Licencia
primera que me concedio, y
executandolo conforme a las
clauzulas expresadas en ellas
sin inobar, ni alterar de ellas
en manera alguna como
parese del rreferido Auto
Refrendado del mismo Don
Miguel del Molino; las quales

Dichas Dos Licencias exsibo ante
el precente Escrivano para
que las incerte en este Ynstrumento
de que Yo el suso dicho Doy fee.
son deel thenor siguiente - - - -

Licenc.a El Doctor Don Joseph Fausto Ga-
llegos Canonigo de esta Santa
Yglecia Metropolitana Juez
Visitador y vicario deel Monas-
terio de Trinitarias Descalsas
Por la precente Doy Licencia
a Maria Michaela de Santa
Rosa Religiosa Nobicia para
de Belo Negro de dicho combento
hija legitima de los señores
Doctor Don Joseph de Santiago
Concha deel orden de calatra-
ba deel concejo de su Ma-
gestad, su oydor y Presidente
en esta Real Audiencia, y

de Doña Ynes de Yrrasquin
y Elisarbe Marquezes de casa
concha, para que en confor-
midad de lo dispuesto por el
Santo Concilio de trento pu-
eda disponer de sus Vienes, y
Lexitimas Paterna, y Ma-
terna, y futuras subcesiones
sin rreserbar para despues
de haver profesado Disposici-
on alguna respecto de que
solo ha de concerbar la facul-
tad de Declarar lo que fuere
dudoso en dicha Renuncia, por
ante qualquiera Escrivano
Publico, ô Real que siendo
fecho, y otorgado por dicha
Religiosa lo apruebo, y ra-
tifico, e interpongo mi autho-
ridad, y Decreto Judicial,

para su Balidacion: Atento
â que por peticion que precento
hizo rrelacion diciendo estaba
enlos vltimos Mezes de su
probacion, y Nobiciado: Dada
enlos Reyes en veinte, y nu-
ebe de Mayo de Mill setecientos
treinta, y nuebe años = Doc-
tor Don Joseph Fausto Pa-
llegos = Por Mandado del señor
Juez y Vicario: Don Miguel
del Molino - - - - - - - -

Petic.n Señor Probisor = Josepha de
san Juan Ebangelista Minis-
tra deeste Monasterio de Re-
ligiosas Descalsas dela San-
tissima Trinidad puesta
â los piez de vseñoria: Digo
que por quanto sor Maria
Michaela de Santa Rosa

Nobicia que esta para Profe-
sar en este Monasterio tenia
otorgada su Renuncia; havi-
endosele ofrecido nuebas Dispo-
siciones, pido á vseñoria De
nueba Licencia para que pu-
eda Rebocar las ya echas y
hacer las vltimas que deter-
mina, y para poderlo executar=
A vseñoria pido, y suplico se-
sirba de conceder dicha Licencia=
son Josepha Evangelista Mi-
Auto. nistra= En la Ciudad de los Reyes
en dos de Junio de Mill setecientos
treinta, y nuebe el señor Doc-
tor Don Joseph Fausto Gallegos
Canonigo de esta Santa Yglecia
Metropolitana Juez vicitador
y vicario del Monasterio de
Trinitarias Descalsas: Havi-

endo visto lo contenido en este
Escripto. Dixo que rrespecto de
no haver hecho la Profecion
Solemne Maria Michaela de
Santa Rosa Religiosa Nobicia de
dicho Monasterio Daba, y dio Li-
cencia para que dicha Religiosa
pueda hacer nueba disposicion
y Rebocar la que se dize haver
echo en virtud de la Licencia
que para ello se le dio execu-
tandose lo expresado conforme
ã las clausulas de dicha Licencia
sin ímnobar en ellas, ni ãl-
terarlas en manera alguna
y lo firmó = Doctor Don Jo-
seph Fausto Gallegos = Ante-
mi Don Miguel del Molino.
Prosig. Y ãceptando las dichas Dos Licen-
cias suso incorporadas Yo la dicha

Sor Maria Michaela de
Santa Rosa, y de ellas usando pri-
mero, y ante todas cosas rre-
boco, y anulo doy por ninguno, y
de ningun valor fuerza, ni efecto
el dicho primer testamento, y
Renunciacion de Lexitimas, y
futuras subceciones que otorgue
ante el precente Escrivano en
el rreferido Dia veinte, y nu-
ebe de Mayo proximo pasado
de este año, y doy por rroto, y
chancelado para que no
balga, ni haga fee en Juicio
ni fuera de el, y otorgo chan-
celacion en forma, y pido
al precente Escrivano lo
anote al Margen de su ori-
ginal para que siempre conste=
Y en esta conformidad usando

de las dichas Licencias Yo la dicha 609
sor Maria Michaela de Santa
Rosa en la mejor via, y forma
que halla lugar de derecho =
Otorgo por el thenor de la pre-
cente que rrenuncio todos mis
Viénes, y Lexitimas Paterna
y Materna, y futuras subce-
ciónes en los Referidos se-
ñores Marquezes de Casacon-
cha mis Padres; y si acaso sub-
cediére que los susodichos me
falten quedando Yo biba es
mi voluntad que todo lo que
me pudiére pertenecer de Le-
xitimas Paterna, y Materna,
Legados, Donaciónes, otras qua-
les quiera Lexitimas subcecione
se ponga á Renta en fincas se-
guras, cuyo uso reserbo en Mi-

por los Dias de mi vida, y po-
derlo gastar á mi ádbitrio, con
Licencia de mi Prelada, y para
despues de mis Dias impongo, y
fundo vn Anniversario Patro-
nato de Legos de Cantidad de ocho
Mill pesos de Principal, y la Ren-
ta en cada vn año que le corres-
pondiere de sus Reditos con cargo
de que el que lo poseyere ha de
decir, ó mandar decir en cada
vn año cinquenta Misas Re-
sadas por mi Alma, las de mis
Padres, hermanos, y demas Per-
sonas á quien tubiere obligacion;
Y nombro por mi primero ca-
pellan, y Patron de este An-
niversario á mi hermano
Don Melchor de Concha, y Evas-
quin, y por su falta á sus hijos

y Decendientes prefiriendo el Ma- 610
yor ãel Menor, y el Baron ãla
Embra dela misma suerte que
subcede enla fundacion de los
Mayorazgo, y faltando esta Linea
sea tal Capellan, y Patron Don
Francisco concha, y Errasquin
mi hermano, sus hijos, y Decen-
dientes si los tubiere, y extinguida
esta Linea subcedа en este Anniber-
sario mi hermano Don Grego-
rio de Concha Errasquin, sus
hijos, y Decendientes si los tubiere
y ãfalta de estas Lineas subcedan
los hijos y Decendientes de mi
hermana la señora Doña
Juana Rosa de Concha, y Erras-
quin, Muger lexitima del
señor Doctor Don Joseph Villal-
ta, y Nuñez oydor dela Real

Audiencia dela Plata, y extin
guida esta Linea subcedan en el
los hijos, y Decendientes de mi
hermana la señora Doña
Josepha de Concha y Errasquin
Muger lexitima del señor
Don Hermenegildo de Quereja-
zu, y Mollinedo Presidente dela
rreferida Real Audiencia = Y
es mi voluntad que puedan go-
sar dicha Renta aunque sean
casados ~~Or~~ Mugeres, con tal que
manden decir las cinquenta Mi-
sas que llebo expresadas
enla Yglecia que les pareci-
ere, y faltando estas Lineas
que llebo rreferidas subcedan
mis hermanos de Padre si
a caso hubiese Decendientes que
sean Lexitimos de Don Pedro

de Concha, y Roldan mi hermano 611
de Padre Fiscal Protector Gene-
ral que fue de esta Real Au-
diencia ya Difunto, y de Doña
Theresa de traslabiña, y iõ yague,
es mi voluntad que subcedan ãsi-
mismo en dicho Anniversario
y estinguidas todas las Lineas re-
feridas, es mi voluntad subcedan
en dicho Patronato la Madre
Ministra que fuere de dicho
Monastherio de Trinitarias
Descalsas para que Nombre
Capellan que lo sirba prefiri-
endo siempre en dicho Nombra-
miento ãel que fuere Cape-
llan Mayor de dicho Monasthe-
rio, en cuyo caso es mi volun-
tad que tenga obligacion el
Capellan que lo fuere de este

115

Annibersario de Decir vna
Missa todos los Dias Domingos
y demas fiestas que lo fueren
de guarda en todo el año en la
Yglecia de dicho Monastherio
por mi Alma, las de mis Padres,
hermanos, y demas Personas
que llebo expresadas - - - - - -
Asi mismo es mi voluntad que
despues de los Dias de mi vida de
la Renta que estubiere impu-
esta â mi fabor se le âplique â
este Monasterio de Trinitarias
Descalsas la correspondiente
â el Principal de Quatro Mill
pesos con el cargo de que se ha
de obligar la comunidad â man
dar cantar quatro Missas
â el año con sus Responsos en los
Dias que âsignare en el Instru

mento que sobre esto se celebra-
se, para que reserbo en mi la
facultad de poderlo hacer con
licencia de mis Prelados - - - - - -
Y asi mismo, Reserbo en mi facul-
tad para poder sacar del Prin-
cipal de dicha Renta que llebo di-
cho se imponga alguna can-
tidad, como sea moderada si acaso
subiese necesidad della para
el desempeño de los Oficios que pusi-
ese a mi cargo la Religion pro-
cediendo antes licencia de mis
Prelados = Y si acaso sobrase
algun Residuo despues que
llebo Dispuesto reserbo en mi
la facultad de poderlo augmen-
tar al Aniberssario que llebo
expresado augmentandole su
Renta si me pareciese, o de no

podre elegir de mis hermanos
que llebo expresados, ô sus Decen-
dientes la Persona que haya de
gosar libremente de dicha Renta
por que desde ãora las rrenuncio
en ellos indeterminadamente
y solo rreserbo la facultad de poder
elegir entre ellos la Persona que
lo ha de gosar en caso de que no sea
mi voluntad ãugmentarlo ãel
Anniberssario como llebo dicho. --
Y en esta conformidad ôtorgo este
mi testamento rrenunciacion de
Lexitimas, y futuras subceciones
que quiero se guarde, y cumpla por
mi vltima, y final voluntad, sin
ynterpretacion ãlguna, y Doy
por suplidas quales quier faltas
ô, defectos que de fecho, ô contra de-
recho pueda haver en ella = Y-

rreboco, y ãnulo, y doy por ningunos 643
y de ningun valor fuerza, ni efecto ōtros
qualesquiera testamentos Cobdicilos rre-
nunciaciones de Lexitimas, y futu-
ras subceciones que haya fecho, y
ōtorgado por escrito, ō de palabra, ō
en ōtra manera que sea para
que todos ellos no balgan, ni hagan
fee en juicio, ni fuera del, y solo
ha de baler este Instrumento que
ãora ōtorgo por mi ultima, y pos-
trimera voluntad en ãquella
via, y forma que mas halla lugar
en derecho = Y Juro por Dios Nu-
estro señor, y ãuna señal de
cruz que hago con los dedos de
mi Mano derecha segun forma
de Derecho que para su ōtorga
miento no he sido compelida in-
ducida, compulsa, ni ãpremiada

por los dichos señores mis Padres
ni por otra persona alguna en
su nombre, ni por otro motivo
alguno por que haga, y otorgo
de mi libre grado, y espontanea
voluntad, y assi mismo declaro ba-
xo de dicho Juramento que hecho
tengo que no tengo echa, y pro-
meto de no hacer protestacion
ni exclamacion, ni otra en contra-
rio de esta que agora otorgo, y si
pareciere haberla echo, o hiciere
la revoco y anulo, y doy por nin-
guna, y de ningun valor fuerza
ni efecto, por que ha de preceder
este Instrumento a toda contra-
dicion, y este dicho Juramento
me obligo a no pedir absolu-
cion, ni Relaxacion de
su santidad, ni de otro Juez

ni Prelado que en su Nombre 614
melo pueda, y Deba conceder;
Y si de su proprio Motu, y sierta
siencia me fuere concedido, ô
Relaxado, no usare de la Dicha
Relaxacion, ni âbsolucion pe-
na de Perjura, y de caer en caso
de menos baler, y para que quede
Jurada, y Rebalidada esta Escrip-
tura, haga uno, dos, ô mas Ju-
ramentos de nuebo, y uno mas
y âla conclucion de todos ellos si
Juro, y Amen = Y ala firmeza
y cumplimiento de lo que dicho
es ôbligo mis viénes habidos,
y por haber, y doy mi poder
cumplido âlas Justicias, y
Juezes que de mis cauzas con-
forme âderecho puedan, y
deban conoser para que

me executen, compelan, y apre-
mien como si fuese por sentencia
difinitiba de Juez competente
con sentida, y no apelada, y pa-
sada en authoridad de cosa juzga-
da, sobre que renuncio todas, y
qualesquiera leyes fueros, y
derechos de mi favor, y la general
que las prohibe, y consiento
que de este Instrumento se
saquen uno, ó dos, ó mas traslados
los que sean necesarios requiriendo por que desde
luego me doy por requerida, y
instada = Que es fecha la carta
en la Ciudad de los Reyes del
Perú en cinco de Junio de mil
setecientos treinta, y nueve años
Y la dicha otorgante á quien
Yo el Escribano Publico doy fee conozco

y de que estaba en su buen juicio, memoria, y enten-
dimiento natural segun las preguntas, y re-
preguntas que le hize, à que respondio muy bien
y à si lo otorgó y firmó siendo testigos llamados
y rogados Don Francisco Fernandez de Gandari-
llas = Don Roque de San Martin = Don Salbador
Garcia = el Doctor Don Juan de Zeballos cura, y
vicario de la Doctrina de Santo Domingo de los olle-
dos = y el Hermano Joseph de la Santissima Tri-
nidad = Precentes = Sor Maria Michaela de Santa
Rosa = Ante mi Don Pedro de Espino Alvarado Escri-
vano Publico = emendado = ô = vale = testado = n = no vale — —

Concuerda este traslado con el testamento, y renunciacion de Lexitimas
que parese haverse otorgado ante el Capitan Don Pedro de Espino Alvarado
Escrivano Publico que fue de esta ciudad, en cuyo oficio y papeles è subcedido, y bá
sierto y verdadero, corregido y concertado à que en lo necesario me remito, y pa-
ra que conste de Pedimento de Parte doy el precente en la ciudad de los Reyes del
Perú en siete de octubre de mill setecientos sesenta y nuebe años siendo testigos
à lo ver sacar, corregir y concertar Dn Mariano Villamar, y Joseph Bastante —

Ante, de Ello Lo Signo y Firmo

En testim.o de verdad

Dros. à la Thaz.on

Leonardo Muñoz Calero
Escr.o Pub.co

Un quartillo. 616

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS 1768 Y 1769

Sea notorio à todos los que la presente vieren como Yo Sor Maria Michaela de Santa Rosa Ministra actual en este Monasterio de Trinitarias Descalzas de esta Ciudad de los Reyes del Peru, digo que por quanto presente escrito ante el Ilustrissimo Señor Doctor Don Diego Antonio de Parada mi Señor Arzobispo de esta dicha Ciudad del Consejo de Su Magestad, en que expuse, que haviendo en virtud de la licencia que me concedio en dos de Junio del año pasado de setecientos treinta y nueve el Señor Doctor Don Joseph Fausto Gallegos Canonigo de esta Santa Iglesia Metropolitana Visitador de este dicho Monasterio estando en los ultimos meses de mi provacion, y Noviciado, otorgado mi testamento y renuncia de mis legitimas Paterna, y Materna, y futuras sucesiones por ante Don Pedro Espino Alvarado escribano publico en cinco de dho mes, y año, en el qual dispuse que en el caso de sobrevivir à los Señores Marqueses de Casa Concha mis Padres se impusiesen à renta las Cantidades q me perteneciesen para tener à mi uso, durante mi Vida el producto de ella, gastandolo à mi arbitrio con licencia de mi Prelada, y que despues de mis dias, se dividiese en tres partidas, una de ocho mil pesos de que funde un Aniversario Patronato de Legos con el cargo de Cinquenta Missas rezadas, nombrando entre mis hermanos los Patronos, y Capellanes que lo habian de servir, otra de quatro mil pesos, que destine à una buena memoria, para que en este dicho Monasterio, se me dijesen quatro Missas cantadas, con sus responsos en los dias que asignare

en el Instrumento que sobre esto reserve otorgar; y la tercera que habia de comprehender el residuo que quedase, reserve en mi la facultad de disponer de el, sacando alguna cantidad moderada, ó imponerlo, si hubiese necesidad para el desahogo de los oficios en que me nombrase la Religion, y que de lo demas que sobrase, reserve asimismo la facultad de aumentarlo al Aniversario, ó elegir entre mis hermanos y Parientes la persona que hubiese de gozarlo libremente, y que dejando las obras pias en su ser, y variando solo en la forma, y en los que la han de servir por las razones que expuse en dicho mi escrito pedi al referido Ilustrisimo Señor Arzobispo me concediese licencia para otorgar el Instrumento que reserve hacer, y para declarar mi voluntad assi en el residuo de mis legitimas, como en las dos primeras partidas del Aniversario, y buena memoria en las que deseaba usar de las facultades que permitia el derecho al primer fundador para alterar el orden de los llamados segun mi voluntad y mis intenciones; y dicho Ilustrisimo Señor Arzobispo por Decreto de trece del corriente me concedio la licencia necesaria para el referido efecto, como parece de la que exibo original ante el presente Escribano para que la inserte, y cosa en este Instrumento, y su thenor es el siguiente —

Mem.al Ilustrisimo Señor = Maria Michaela de Santa Rosa Ministra del Monasterio de Trinitarias descalzas de esta Ciudad con su debido rendimiento parece ante Vsenoria Ilustrisima, y dize que en los años de su Noviciado otorgó la disposicion y renuncia de sus vienes en virtud de licencia que le concedió el señor Juez Visitador y vicario del Monasterio en Veinte y nuebe de Mayo de setecientos treinta y

muerte, despues de le ofrecieron nuevas disposiciones
y por medio de su Prelada solicitó otra licencia, ex-
tando aun de Novicia para revocar la que havia hecho
y disponer, y renunciar como era su voluntad; conce-
diole esta licencia en dos de Enero del mismo año
de treinta y nueve, y usando de ella, el dia unico de aquel
mes, pasó otorgó su testamento, y renunciacion de le-
gitimas y futuras sucesiones ante Don Pedro Lopez Al-
varado escribano público, como parece del testimonio
que en debida forma presenta: Toda la disposicion que en
el hizo, está reducida á (otorgar) dijo revocar el testa-
mento anterior, y renunciar sus legitimas paterna
y materna, y otros qualesquiera derechos que le sobre-
viniesen en los bienes de sus Padres que por entonces
vivian; y que para el caso de morir antes que la Su-
plicante se impusiesen á renta las Cantidades que
le pertenecieren, para que durante su vida tubiese
el uso el producto, gastandolo á su arbitrio con licen-
cia de la Prelada, dividiendose el principal despues de
sus dias en tres partidas; una de ochomil pesos en que
impuso y fundó un Aniversario, y Patronato de Legos con
el gravamen de cincuenta Misas rezadas, nombrando entre
sus hermanos los Patrones, y Capellanes que subcesivamente
lo havian de servir; otra de quatro mil pesos destinados á
una buena memoria para que este Monasterio le
mandase cantar quatro misas cada año con sus Re-
sponsos en los dias que asignase en el Instrumento que sobre
esto reservaba otorgar, y la tercera que comprehendia
el residuo que quedase, dispuso reservar en si la facultad
para sacar de el alguna Cantidad, como fuere moderada
y imponerla si tubiese necesidad para el decoro de
los oficios en que la nombrase la Religion, y que lo

demas que sobrase, reservaba tambien facultad de aumen-
tarlo al Aniversario, si le pareciese, ó de elegir entre
sus hermanos y Parientes la persona que hubiese de
gozar libremente de esta renta, que desde entonces re-
nunció á favor del que nominase = En el tiempo que ha
corrido desde aquel año ha gastado la suplicante
no poco del principal á favor del Monasterio, y esto
se ha relajado en perjuicio de su disposicion, que segun
las Clausulas fue de que se impusiese, y asegurase
para aplicar solo los frutos á lo que necesitase para
su uso, y á los gastos de los oficios en que fuese electa =
en estos terminos, y considerando lo que ha consumido
del principal, desea hoy otorgar el Instrumento que
reservó hacer, y declarar su voluntad asi en el residuo
de su legitima, como en las dos primeras partidas
en que no innova la fundacion del Aniversario, y de
la buena memoria, sino solo usa de las facultades que
permite el derecho al primer fundador para alterar
el orden de los llamados segun su voluntad, y sus in-
tenciones. Dexa las obras pias en su ser, pero varia
en la forma, y en los que la han de servir, asi para
que en la una se compense el descargo de su consien-
cia en lo que ha gastado del principal á favor del Mo-
nasterio, como para que en la otra se auxilien sus Pa-
rientes segun su mayor necesidad, lustre, y conserva-
cion de su familia, desfrutandola, los que reciden en
esta Ciudad que es lo que desde el principio intentó y
quiso disponer; mediante lo qual, y para que esto ten-
ga su devido efecto confiriendosele la licencia corres-
pondiente en exercicio de las facultades que reciden
en Señoria Ilustrisima ya ordinarias como Prelado
principal de este Monasterio, ya extraordinarias

como Prelado de Indias = A Vseñoria Hustrisima pide y suplica, se sirva de concederle licencia para otorgar el Instrumento que reservó, y declarar las disposiciones hechas el año de treinta y nuebe, que constan del testimonio adjunto en el modo, y forma que lleva expresado, como es justicia que pide, y espera alcanzar de la venignidad de Vseñoria Hustrisima = Sor Maria Michaela de Santa Rosa ministra = Lima y octubre trece de mil setecientos sesenta y nuebe = Concedese á la suplicante la licencia que pide para que ante qualquiera escribano publico, ó Real, otorgue el Instrumento que expresa = el Arzobispo = Cubero Secretario =

Dec.to

Prosigue. Y en conformidad de dicho Escrito, y Decreto suso incerto y usando Yo la dicha Sor Maria Michaela de Santa Rosa de la licencia que en el se me concede, y de la facultad que en mi reservé en el expresado instrumento de renuncia, otorgo en aquella via, y forma que mas hubiere lugar en derecho que declaro en quanto al aniversario de Missas Patronato de Legos que impuse y funde para despues de mis dias de la Cantidad de ocho mil pesos de principal, que este debe empesar á correr luego que se verifique mi fallecimiento con el mismo gravamen de las Cinquenta Missas rezadas que se diran en la parte y lugar que le pareciese al Capellan y respecto de que mi Animo fue siempre que se sirbiese por mis hermanos y Parientes que recidieren en esta Ciudad, usando de las facultades de fundadora, reformo el orden de los nombrados que se contienen en la citada renuncia, y elijo por primer Patron y Capellan á mi hermano el señor Doctor Don Francisco de Santiago Concha Canonigo Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana Provisor y Vicario general de este

Arzobispado, con la facultad de que despues de sus dias nom-
bre entre mis demas hermanos, y Parientes los que le
hubieren de subceder, sin arreglarse á los llamami-
entos hechos que solo tendrán efecto en quanto á que
pase este Patronato faltando todos mis Parientes á la
Madre Ministra que fuere de este Monasterio en la
forma que se contiene en el citado Instrumento.
Y en orden á los quatro mil pesos que tambien dis-
puse se impusieren para una obra pia con el gra-
vamen de Quatro Missas al año, declaro ser mi
voluntad que mi hermano el dicho señor Doctor
Don Francisco señale los dias en que se han de decir
en esta Iglesia para el mayor Culto del señor Sa-
cramentado que se venera en ella, y que el sobrante
de los reditos se aplique tambien á este destino se-
gun y en la forma que le he tratado al dicho Se-
ñor mi hermano. Y respecto de que por residuo
de mis legitimas existe la Cantidad de ocho mil
pesos de que reservé disponer, usando de esta reserva
y de la licencia que se me há concedido, declaro
ser mi voluntad, que estos corran impuestos, ó
que se impongan de nuebo á Censo en fincas se-
guras, para que sus productos se combiertan en las
limosnas que tengo tratadas, y comunicadas al
expresado señor Don Francisco mi hermano, y que
muertas las personas, que las han de recibir se
funde otro nuebo Aniversario Patronato de Legos
que se serbirá por el dho señor mi hermano, como
primer Patron y Capellan con la facultad de que
en su muerte nombre los que le hubiesen de subceder,
y de señalar las missas con que ha de correr esta
obra pia, segun el modo y forma que le he tratado

y comunicado, pues mi animo, es que se sirba, y conserve
en mi familia, asi este, como el pasado consultando 613
el mayor lustre, y adelantamiento della, para lo
que declaro no haver impuesto el principal que en
mi mencionada renuncia reserve imponer con el fin
de que sus reditos me sirviesen de auxilio a los precisos
gastos de aquellos oficios en que me eligiese la religion
y que en el que actualmente tengo de ministra y Prelada
constan las rentas que han entrado en mi poder
por la razon recibos, y Cartas de pago que he dado, y
la distribucion y gastos por la cuenta, y demas
papeles que se hallaran en mi Celda, y asi digo que
lo declaro, y dispongo en virtud de la licencia del Ilus-
trisimo Señor Arzobispo, y usando de las facultades
que reservè antes de mi Profecion, y de las que me com-
peten por fundadora del Aniversario, y obra pia, que hasta
mi fallecimiento no se ha aceptado, y estaba por servirse.
Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de
Octubre de mil setecientos sesenta y nuebe años. Y estando
en la Clausura del dicho Monasterio de Trinitarias lo firmò
la otorgante à quien Yo el presente escribano de su magestad
doy fee conosco, siendo testigos que entraron en ella para
este efecto, el Lizenciado don Juan Francisco de Oballe Presvitero,
el Bachiller Agustin Joseph Perez, y el hermano Joseph de la
Santisima Trinidad presentes = Sor Maria Michaela de
Santa Rosa Ministra = Ante mi Pedro de Taras escribano de su Mag.d =

Nuestra Sra. de Merdad

Dios Gratis

Pedro de Taras
Ss.no R.l Su Mag.d





Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y CINQVENT
Y OCHO, Y CINQVENTA Y
NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Yo Pedro de Taras Escribano del Rey nro. S.r y su Notario publico de las Indias Certifico, y doy fee en quanto puedo y ha lugar de dro. q. hoy dia de la fha vide muerta naturalm.te a lo que parecio a la M.e Maria Michaela de S.ta Rosa ministra q. fue del Monasterio de Trinitarias Descalzas de esta Ciu.d a la que conoci en vida, la qual estaba puesta en su ferretro en el Coro bajo de dho Monast.o con los Abitos de su religion, y con seis luzes a los Lados y para q. conste doy la presente a pedim.to del S.r Dr. D.n Fran.co de Sant.o Concha su herm.o Canon.o Docu.l de esta S.ta Igl.a metrop.na Prov.l y Vic.o gral de este Arzpdo en los Reyes en doze de Nov.re de mil setez.s sesenta y nuebe a.s siendo test.s D.n Diego de Silva Clerigo de men.s ord.s, el herm.o Joseph de la S.ma Trinidad, y D.n Fran.co de Oballe pres.tes =

En testim.o de verdad

Pedro de Taras
S.o de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS 1762. i 1770.

En la Villa Imperial de Potosi en veinte y tres dias del mes de Octubre de mill Setecientos sesenta y nuebe años. Por ante mi el Escrivano y testigos infraescriptos. El Sor. Dn. Nicolas del Valle Factor Veedor de la Real Casa de esta Villa, a quien doy fe que conosco Dixo: Que por el thenor del presente dà, y confiere todo su poder cumplido y vastante qual de Derecho se requiere para su mayor existencia y validacion a Dn. Simon Cuyro Vesino de Lima Generalmente para en todos sus pleytos, causas y negocios, de qualquier clase entidad, y naturaleza que sean, y pueda tener de presente, ò en adelante, contra todas, y qualesquiera Perzonas, y sus Vienes, y las tales contra el Señor Poderdante, y los suyos, assi demandando como defendiendo con solo la limitacion de que no responda a demanda nueba que se pusiere a dicho Señor sin que primero se le notifique en persona, y constando de ello paresca y se presente ante Su Magestad (que Dios guarde) en sus Rs. y Supremos Consejos, Audiencias, y otros Tribunales Superiores, e inferiores de ambos fueros, que con Derecho pueda, donde presente Memoriales, pedimentos, representaciones, querellas demandas, requerimientos, citaciones protestas acusaciones pida execuciones, pregones priciones solturas embargos y desembargos de Vienes, Ventas trances y remates de ellos, tome poseciones presente informaciones de testigos, y otras provanzas, y Documentos, que saque y compulze de poder de quien los tenga, y deba dar recuse Juezes Asesores, y otros Ministros de las causas, Jure las tales recusaciones, y haga los demas Juramentos de Calumnia y decisorio, pida terminos quartos plazos y ultramarinos, y la restitucion in integrum

oiga autos interlocutorios y Sentencias difiniti
vas; consienta en las faborables, y de las adverzas
apele y suplique, siga las Apelaciones por todos
grados hasta en el de Segunda Suplicacion, saque
y gane qualesquiera Proviciones Rs. Despachos y
otros Rescriptos, y Censuras de los Eclesiasticos
en los terminos combenientes, actue procure y pro
cese todo quanto conduzca a fabor y beneficio del
Sor. Poderdante, interviniendo en sus asumptos es
pecialmente en los que se contubieren en sus car
tas misibas Instrucciones en qualquiera ma
nera que se las diere, y comunicare sin que se le obli
gue a manifestarlas, con plena e imdeficiente facultad
y deliberacion, todo como si el dho Sor. se hallara presente
que el mas vastante poder devido y necessario en ta
les casos, e se le da y comfiere con sus incidencias y
dependencias franca, libre, y gral administracion, y sin
reserba ni limitacion alguna, con facultad de que lo
pueda sobstituir, en quien y las veces que le pareciere
que a todos releba de Costas, y a su cumplimiento se obli
ga con sus vienes havidos, y por haver en toda forma
de Dro, y lo firma siendo testigos Pablo Gonzales y
Juan de Bonifaz presentes. Y de pedimento quenta y
riesgo de dicho Señor no quedo en Registro =

Nicolas Alzaga

ante mi.

Fran.co Placido de Molina
Esc.no de S. M. Pub.co y de Ll. Comp.a

Sin Dros.

Lima y Marzo 23 de 1770 + 622

Concedese lic.a para que la S.or Provisor Suplicante pueda vender la esclava y para ello otorgara el instrum.to ante qualesquier escrivano publico o real

Don Hevan Jose Gallego

D.a Fran.ca Peña Relig.a profesa de Velonegro en este Monasterio de nra S.a de la Encarnacion paresco ante V.S. en la mejor forma que halla lugar en dro y digo que tengo una criada mi esclava llamada Pe la que me conviene vender y para selebrar la escriptura de venta nesesito el favor de V.S. por tanto

A V.S. pido y suplico se digne concederme Licencia para que se haga dha escriptura ante qualesquier escrivano publico o Real favor q. espero de la Benignidad de V.S.

D.a Paula de Beytia y Verño Abb.a

D.a Fran.ca Peña

624.

✠

Un real.



En la ciu.d de Arequipa en veinte y cuatro
dias del mes de Noviembre de mill sete-
cientos y nueve años, ante mi el Esc.o de su Mag.d y Pu.co
de los del numero desta ciu.d y testigos parecio D.a Polonia Soto de Ala
vega muger del Lic.do D.n Melchor Castellano su marido
ausente, de que doy fee, y del conocimiento que tiene del otorgante
de que doy fee en virtud del Poder y Lic.a que del usado hizo y
parecer en Juicio, que yo el escrivano doy fee conozco antes de
ahora, y dijo: Que por quanto la dicha Lic.a en virtud del
referido Poder, en nombre de la dicha su parte, en el pleito
que ha seguido y sigue con Dona Maria Antonia Perez
Vallejo, sobre la Tenencia de la Hija de ambas, que
al presente tiene en su poder la dicha Dona Maria Antonia,
en virtud de Auto de Vista de Revista, que en el dicho pleito
se dio y pronunció en esta ciu.d en veinte y quatro de Agosto
del año proximo pasado de mill setecientos y nueve años,
por el qual se revocó el Auto de V

bansas las haga y las saque de poder de q.n las tenga
abone lo del fauor de la otorg.te tache y contradiga
lo de contrario y a los tgos en dhos y en personas re
cuse Juez Superiores e Inferiores, Escribanos, No
tarios, Letrados, y otros Ministros. Jure las Recu
sacion apartese dellas con siniendo pida termi
nos quartos plazos ultramarinos goze dellos
o los renuncie concluia los Pleitos oyga autos
y Sentencias assi interlocutorias como difini
tibas las del fauor de la otorg.te consienta y de las
en contrario apele y suplique diga de nulidad
siga la apelac.on y suplicac.on por todos grados e instan
cias y tribunales saque y gane Provicion Zedulas
Reales sobre cartas y Zensuras hasta las de Anate
ma haga se lean y numen y notifiquen a q.n
combenga finalm.te haga procure proceze y ac
tue todo q.to hazer pudiera la otorg.te presente siendo
q el poder q se requiere y fuere nesesario pa le da y
otorga con todas sus incidencias y dependen.s libre y gral
administrac.on en lo referido con facultad de q lo pueda
substituir en q.n y las veces q le paresiere reboque sobs
titutos y nombre a otros de nuebo y a todos releba
de costas en debida forma, Y a la firmeza de lo q
en virtud de este Poder fuere fho obligo sus vien
auidos y por hauer debaxo de clausula Quaren
tigia y ren.o la Ley del emperador Justiniano
el beneficio del beleyano senatus consulto Ley
de toro y partida y nuebas constitucion q son y
hablan en fauor de las mugeres del efecto de las
quales fue auisada por mi el pres.te Escr.o y como sa
bedora dellas las renuncio para no se apro
bechar en contra de lo que en virtud
de este Poder fuere fecho. En cuio tes
timonio lo otorgo y firmo y de este

pedimento y Riesgo no quedo en re
xistro siendo testigos Dn Jph Peredo Jph
Calderon Ramirez y Gabriel Joseph
de Velasco presentes

Da Apolonia Lasso
de la Vega

Ante mi
Bern.do Gutierrez
Escrivano de S. Mag.d y Pco



un real.

LLO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
SIRVE PARA LOS AÑOS CINQVENTA Y SIETE
DE 1768 Y 1769

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SEIS, Y SE SIRVE APLICAR A LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Sosttillazion
Dn. Jul. Mn. de Ardanaz
En
Tomas Ygo. Camargo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y nuebe de Marzo de mil Settezienttos y Settenta años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn. Juan Martin de Ardanaz en vos y nombre de Da. Polonia Lazo de la Vega muxer Lexittima de Dn. Melchor Castellano Vezina de la Ciudad de Arequipa y en virtud de su Poder que gral para Pleitos le confirio en dha Ciudad para en ttodos sus Pleittos como constta del que otorgo en Veintte y tres de Noviembre de mil Settezienttos Sesenta y nuebe ante Bernardo Guttierrez Escrivo. Publico que original se cose con este Instrumto. y su tenor es como se Sigue

Aquí el Poder de 1624

Usando de la facultad q. le esta concedida por dho Poder otorga que la sostituye en Thomas Ygnacio Camargo Procurador del numero de esta Real Audiencia para que use de el Segun y como podia y devia hazerlo el ottorgantte sin que Salga a Demanda nueba hasta que se le haga saver en persona a la dha Da. Pelaonia y el ottorgante a quien doy fee conozco asi lo ottorgo y firmo Siendo tgos Eustaquio Breña Pedro Ybañez y Baltasar de Llerena = Enmdo. Polonia =

Juan Mn. de Ardanaz

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligazion
Dn. Gregorio Dalavera
A
Dn. Silvestre Amenavar

En la Ciudad de los Reies en quinze de noviembre de mil setecientos setenta y uno ante mi el Esno. y tgos parecio

Sea nottorio como Yo Dn. Gregorio Dalavera Vezino de esta Ciudad me obligo a pagar a Dn. Silvestre de Amenabar o a quien su Poder y causa hubiere la Canttidad de Dos mil Doscienttos Veintte y un pesos los mismos que han Ymportado Tres trecios de Chamelottes de Ynglaterra que me ha vendido con la marca NC. pertteneziente a Dn. Jacobo Merer, y de dha Canttidad me doy por enttregado a mi Voluntad y por no ser su Recivo de

D.r Phelipe Antonio Arteaga vezino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y digo por mi y mis Bienes que presente Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia Su prueba y Demas del caso como en ella se contiene Cuia para ha celada la Escritura ante mi se otorgue en Toual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta como por quanto con Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta Asignacion y dho entrega que se me fuere hauer recevido de su Obligado su Importe Del quere dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y le otorgo Recivo y Cancelacion en forma y la firmo siendo testigos Cristaquio Breña D.n Ygnacio Zuazuzeta D.n Andres Morales ==

pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente de namente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza plazo de esta Escritura para la Salida del primer Navio que para España se hiziere de la vela el proximo año de mil Setecientos Setenta y uno. Y si para algun acontecimiento de Guerra u otro no esperado dejare de Salir dho un Navio con dho destino, en este caso se entiende cumplido el Plazo de esta en un Año. Y al cumplimiento de uno de dhos Plazos no hiziere de pagar el Interes correspondiente a Razon de Veinte por ciento al año Acuia Justicia y Jurisdicion se sujeta dho otorgante y para el cumplimiento obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con Sumizion a las Justizias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad dho y Leyes en mi favor y la final que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de Mexico en Veinte y nueve de Marzo de mil Setecientos y Setenta siendo testigos Cristaquio Breña Antonio Salazar y Salazar y Gabriel de Quiroga y Valdes ==

Antonio Salazar

Phelipe de Arteaga

Ante mi
Joseph de Arizcorbe
Esno de Cam. de Gob.n y Rl Hac.da

Poder general
D.n Joseph Ordoñez.

En la notoria como Yo D.n Joseph Ordoñez y Nauarra Caballero del orden de Calatrava y Corregidor provisto para la Provincia de Tlaxcala y Partido de Xochimilco y Vtatlan ya otro si mi Poder cumplido el que de dho se Requiere y es necesario en primer lugar a D.n Juan Francisco de Medina y Mendoza Caballero del Abito de San Diego, y en Segundo a D.n Manuel de

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Echandi para que en mi nombre y representando mi propia persona pada uno en el lugar que ba nominado Pida Demande Reciva y Cobre Judizial y Extrajudizialmente de todas y qualesquier personas de sus Bienes, Alvazeas, y Herederos Cajas Reales de Censos, Comunidades Encomenderos, Consignatarios Dueños y Maestres, de Naos, de Requas, y demas que con Dro pueda y deva todas las Cantidades de Dinero y otras Especies de Bienes, Ropas, Ganados, Esclavos de ambos Sexos se me devan y devieren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos Fletamentos Fees y partidas de Registro Cuentas de Libro fenezidas y corrientes y otros papeles autenticos ó Simples aunque aqui no se expresen y Declaren y se requiera hazer especial mencion que á mayor abundamiento los doy aqui por expresados: Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis Deudores y Acreedores las que ajuste y liquide por si o por Contadores que nombrará en caso necesario poniendo adiciones á las partidas que no se Justificasen y apruebe las que le pareciese y cobre los alcanzes liquidos que resultasen á mi favor: Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y Dependencias se pueda Transijir y concertar con qualesquiera mis Deudores y Acredores por medio de las quitas quiebras y Sueldas que tubiese por conveniente nombrando en caso necesario Juezes Arbitros Arbitradores y Amigables Componedores y terzeros en discordia que medien ajusten y resuelvan las dudas y Diferencias que se ofreciesen

y les conceda los terminos que por bien tubiese con facul
tad de prorrogarlos y me obligue â estar y pasar por los
Laudos Sentencias y determinaziones que diesen y â
pagar las penas combencionales que Impusiese en los Ins
trumentos de Compromiso que otorgase: Para que pueda
Vender y Venda qualesquiera mis Bienes Muebles y Raices Es
clasos de ambos Sexos y otros que me pertenezcan âl
Contado ô al fiado como mejor le paresca otorgando los corres
pondientes Instrumentos con Cesion y Transferencia del Do
minio que me pertenezca: Para que en la misma conformidad
pueda comprar para mi qualesquiera de dhos Bienes al contado
ô al fiado y otros qualesquiera efectos de Castilla ô de la
Tierra obligandome por el importe de ello y por qualesquie
ra Cantidades que Reciva â Interes de tierra ô Riesgo de
Mar â que haré las pagas a los tiempos Monedas partes y
a los Plazos que estipulase: En cuia Razon otorgue los corres
pondientes Instrumentos con las Renunciaciones de Leyes
Vinculos fuerzas firmezas Insinuaziones, Hipotecas y de
mas Clausulas y firmezas que para su Validazion sean
necesarias los que desde haora para quando llegue el ca
so de sus otorgamientos los apruebo y ratifico y quiero
que balgan como otorgados por parte legittima: Asi
mismo para que en mi nombre y de mi propria cuenta y Riesgo pue
da Embarcar qualesquiera Cantidades y frutos de la tierra en los Na
vios que de este Puerto Saliesen para España: Tambien le doy Poder pa
ra que Reciva qualesquiera efectos que por Mar ô por Tierra bengan
â mi Consignazion como propios ô Encomienda Chanzelando las
correspondientes partidas de Registro: En la misma forma le doy
Poder para que â mis Deudores les conceda esperas y largas de Pla
zo por los tiempos que le pareziese: Y de todo lo que en Virtud de este Poder
Reciviese y Cobrase Dê y otorgue Recivos Cartas de pago chan

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

celaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios otorgando en razon de todos los casos contenidos en este Poder los Instrumentos que á cada uno de ellos corresponden que desde haora para quando llegue el caso de sus Ottorgamientos los apruebo y Ratifico y quiero que Valgan como Ottorgados por parte legitima: Y finalmente le doy mas Poder generalmente para en todos mis Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tengo y tubiere en adelante assi Demandando como defendiendo contra qualesquiera personas y sus Bienes y las tales contra mi y los mios con tal que no salga ni Responda á Demanda nueba sinque primero se me Notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haziendo y de ello constandole haga y presente los Pedimentos Execuciones Apremios, Juramentos, Recusaciones, Apelaziones, Protestaziones pida Terminos hoiga autos y Sentencias Saque Mandamientos y Provisiones Reales Sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de anatema las que haga Intimar, Publicar y notificar donde y aquien Combenga: Y finalmente haga todas las demas Diligencias Judiziales y Extrajudiziales que combengan para lo que les doy acada uno de los Referidos el Poder que de dro se Requiere y es necesario con todas sus incidencias y Dependencias libre y gral Administrazion sin limitazion alguna y facultad de que lo puedan Sostituir en quien y las vezes que le pareciere Revocar unos y nombrar otros de nuevo y á todos Releva de Costas en forma Segun dro. Y ala firmeza y cumplimiento de de lo que en virtud de este Poder se actuare Obligo mis bienes havidos

y por haver con Sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesqui
er partes que sean para que á ello me compelan y apremien como
por Sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio la Leyes y dros de mi favor y la general que las prohive
Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco
asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
y nueve de Marzo de mil Settezientos y Settenta años sien
do tgos. Dn. Eustaquio de la Breña Dn. Pedro Ibañez y Dn.
Gabriel de Eguizaval ——

Joseph Didonez

Antemy

Joseph de Alzcorbe
Esno. Ess. M. y Pco.

Pago
Dn. Tiburcio de Hualde
A
Dn. Jph Gomez Pomar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Marzo de mil Settezientos
y Settenta años antemi el Escrivano y tgos. parecio Dn. Tiburcio de Hualde
en vos y nombre de Don Manuel Rivero Vezino y del comercio de Cadiz
y en virtud de su Poder general que para Cobranzas dar Cartas de
pago y otros efectos le confirio al otorgante por si y Compañia titula
da Dn. Manuel Rivero y Hijo su fha en dha Ciudad de Cadiz en
quinze de Enero de mill Settezientos Sesenta y siete ante Dn. Loren
zo Pizon Escrivano Publico que en Testimonio exhivio antemi de que doi
fee y de ser bastante para lo que hira declarado que despues de re
conocido bolvio á llevar á su Poder por necesittarlo para otros efectos.
Y en su Virtud en nombre de dho su constituyente confeso haver recivido
de Dn. Jph Gomez Pomar Alvarez y Thenedor de Bienes de Dn. Ja
chin Eznal Novezientos treinta y tres pesos tres y medio reales en
moneda corriente en esta forma, Diez y nuebe pesos y seis reales
por perttenezientes á la Marca IR = trescientos Veinte y siette á
la CR = diez pesos siete rreales á la SR = Ciento noventa
y un pesos siette rreales á las Marcas VC = CN = Doscientos
nuebe pesos y un Real á las Marcas CREL = y los Ciento
Settenta y quatro pesos á la Marca CR = Y de dha Cantidad
con las perttenencias á las referidas Marcas se dio por entrega
do a su Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

la Copion del dho y Leyes dela nonnumerata pecu
nia y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia entrega le ha he
cho para en parte Pago Mayor Cantidad que les Dieren el mencio
nado Dn Joachin de Eznal estan deviendo dha su Compañia por las
Sacauvas de Oeneros que pertenecientes alas referidas marcas Convie-
nen al mencionado Dn Joachin á cuios Dieres y dho su Albaceá
les otorga Recivo y Carta de Pago en forma dela Referida Cantidad
Y el otorgante á quien doy fee conozco asi lo Otorgó y firmó siendo test.os
Eustaquio Breña. Pedro de Ybañez y Gabriel de Equiza val ——

Ygnacio de Ybañez

Antterny

Pedro de Arzcorbe
Esn. de Gs. Mn.y Pu.co

Testamento
Doña Maria Ygna
Ferrer

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia graxia todas las cosas tie
nen buen medio y dhoso fin Amen: Sea notorio como yo Dn.a Maria Ygna
Ferrer natural q.e declaro ser esta Ciudad hija Legitima de Dn.o Juan Ferrer y de
Dn.a Cathalina de los Camenos Difuntos (que santa gloria hayan) estando enferma
de la enfermedad que Dios nuestro S.r ha sido servido darme y en todo mi acuer
do mem.a y entendim.to natural creyendo como firme y verdaderam.te creo en
el misterio de la Santisima Trinidad padre hijo y Espiritu Santo tres personas dis
tintas y un solo Dios verdadero Esta Encarnacion del divino Verbo en las Pu
rissimas entrañas de Ntra. Santisima Madre de Dios y Señora nuestra en to
dos los demas Misterios de la Santisima Trinidad baxo cuia fee y creben
cia he vivido y protesto vivir y morir como Catolica y fiel Cristiana y por
que esta no me acalle ni dispone el tener otorgo que hago y Or
deno mi Testamento en la manera siguiente ——

Primeramente encomendo mi Alma a Dios Nro S.r que la crio y Redimio con el in
finito Valor de su preciosisima Sangre pasion y muerte y el Cuerpo a la
tierra de q.e fue formado invocando como Abogada a la Sere

nissima Reyna delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nra San
to Angel de mi guarda y demas Santos y Santas dela Corte del Cielo intercedan
con su Divina Mag.d perdone mis pecados y lleve mi Alma ala eterna Bienaben.ra
Item mando que quando la divina Voluntad fuere servida separar mi Alma de
mi Cuerpo este se sepulte enla Yglecia del Convento de Nra S.a dela mrd y a mi en
tierro asista la Cruz dela Parroquia elque se me haga como a persona Pobre cuia
forma dejo adisposicion de mi Albacea como tambien la parte y lugar, q le pareciere
Item declaro por el paso enque me hallo soy Doncella cuia declarazion hago
para que conste

Item declaro no devo ni me deven cosa alguna declarolo para que conste

Item Declaro que con mis dos Hermanas D.a Rosa y D.a Maria Franzisca
Ferrer compré un Mulatillo nombrado Juan Evangelista aquien todas tres por
Instrumento otorgado ante Alexo Melendez Davila le tenemos dada livertad
y siendo yo la ultima que ha sobrevivido a mayor abundamiento la aprue
bo y ratifico

Item Declaro q.e D.a Bartolina de Zespedes me dio por mi Esclava paraquelo fue
se durante los dias de mi vida a Maria del Rosario Negra quiero que
despues de ellos goze de su livertad en virtud de esta clausula

Y para cumplir y pagar este Testamento Instituyo y nombro por mi al
vazea y tenedor de Bienes al R. P. L. J. Fray Manuel Ferrer del R.l
y Militar Orn, para que entre en todos ellos los venda y remate en
Almoneda publica o fuera della dé y otorgue Recivos, Cartas de pago, chan
celaziones, finiquitos, Lastos y los demas Documentos necesarios parezca
en juizio a hazer todas las Diligencias judiziales y extrajudiziales
que convengan para que le doy el Poder de Albazeazgo que de dro se
requiere y es necesario aunque sea pasado el dispuesto por la Ley
treinta y tres de Toro

Y en el remaniente que quedase de todos mis Bienes deudas dros y
acciones y futuras Subcesiones que en qualquier manera me
toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral entierro y
demas contenidos en este Testamento Instituio y nombro por mi
Universal Heredera a D.a Juana Eulalia Ferrer mi Sobrino
para que los que asi fueren los haian y hereden con la Vendizion
de Dios y la mia en atencion a declarar como declaro no tengo
Herederos forzosos ascendientes ni descendientes que con
formes a dro me devan Heredar y mando que alas mandas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

forzosas seles den de mis Bienes dos Reales á cada uno y otros dos Reales alos Santtos lugares de Jerusalem: Y por el presentte Revoco y anulo y doy por nulos todos y qualesquiera Testamentos Cobdicilos Poderes para testtar y otras dispociciones que antes desta haya hecho p.a que no valgan ni hagan fee sino este Testamento que haora otorgo y se guarde por mi vltima Voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en Dro. Y la otorgante aquien doy fee conozco y que está en su enttero acuerdo alo que me pareze asi lo ottorgo Enla Ciudad delos Reyes del Peru en Treintta de Marzo de mil Settezienttos y Settentta y no firmo por no poderlo hazer á su Ruego lo hizo vno delos tgos que lo fueron Dn. Diego Fernando dela Barrera Soldado de Acavallo dela Guardia de S. C. Dn. Juan delos Santtos y Dn. Domingo Antonio Torrado

A ruego y por testigo
Diego Fernando
de la Barrera
Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Fermin de Lizarazu
A
Dn. Juan Martin de
Ardanaz

Sea nottorio como Yo Dn. Fermin de Lizarazu Corregidor de la Provincia de Chancay me obligo á pagar á Dn. Juan Mn. de Ardanaz ó aquien su Causa hubiere Ochomill Settezienttos Setentta y dos pesos importte de Quinienttas diez y seis Mulas chucaras que en la Tablada de Fucle á precio de diez y siette pesos cada una me Vendio y Recivio por mi Dn. su Satisfaccion mi Apoderado Dn. Bonifacio de Thorres y Ezquibel en Treintta de Septiembre de mil Settezientos Sesentta y nueve; Y de dha Cantidad amayor abundamiento me doy p.r entregado ami Voluntad y por no ser de presentte Renuncio la Excepcion del dro. y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al

Enla Ciudad delos Reies en quinze de Noviembre de mil Setecienttos Setentta y uno antemi el Escrivano y tgos. parecio Dn. Juan Marin Ardanaz á quien doy fé conozco y otorga que dá por Rota y chancelada la escritura á cuio margen esto se escrive por

quanto confiesso haver
Recivido del Obligado en
ella su Importe cuyo
Doy Renuncia para nunca
Se prevenga y le Otorgo
Fecho y Chancelado
Sin ningun valor fuerza
ni efecto. Del otorgante
a quien doy fe conozco
lo firmo siendo Tes
tigos D.n Ygnacio de
Fuentes y D.n Andres
de Morales y Don
Gregorio Breña = Vencimiento
Enmendado = Juan Muñiz
de Addanan = vale =

Juan Muñiz
Addanan

Ante mi
Fco de Lizarazu

dho m.d acredor en Ocho mil Setecientos Setenta y dos pesos pues
tos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta y riesgo y sin perjuizio
desta asignazion y dho en otra qualquiera parte y lugar que deme
pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y daños que cobran
za: en esta forma Quatro mil trecientos ochenta y un peso para
el dia treinta de Septiembre del presente año de la fha y los Qua
tro mil trecientos ochenta y un pesos restantes para el dia trein
ta de Septiembre de mil Setecientos Setenta y uno y si al
Vencimiento de cada plazo no hiziere la correspondiente paga
el demas tiempo que la demorare hede satisfazer el Interes de Se
is por ciento al año Acuia firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justizias de Su Mag.d
qualesquier partes q.e sean para que a ello me compelan y apremien
como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e Renuncio todas las
Leyes de mi favor y la final que las prohive. Del otorgante
que aquien doy fee conozco asi lo otorgó y firmó En la ciudad de Lo
groño en treinta de junio de Mil Setecientos y Setenta años si
endo tgos D.n Pedro de Ybañez Curtaquio Breña y D.n Gabriel
de Equiaraval ==

Ante mi
Fco de Lizarazu

Diego de Arzeaga
Escno de S.M. y Nro

Obligazion
D.n Manuel Gonzalez
Quiexres
A
D.n Bruno Francis
co Pereira

Sea notorio como Yo D.n Manuel Gonzalez Quiexres me
obligo a pagar a D.n Bruno Francisco Pereyra la cantidad
de Diez mil y quinientos pesos los mismos que me ha entregado
en Moneda corriente; de los que me doy por entregado a mi
Voluntad y por no ver en Reino al presente Renuncio la excepcion del
dho y Leyes de la nonnumerata pecunia en prueba y demas del
caso como en ellas se Contiene Cuia paga hare al dho mi acredor

Esta Ciudad de los Reyes
del Peru en viente y nueve
de Octubre de mil sete
cientos Setenta y un años

631

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

anuenn el Escriuano y testigos parezio D.n Bruno Fran cisco Pereyra a quien doy fee conozco y dio p.r testo de esta escritura de obligacion ancio Marsen enove y lucas que veme piden y Demanden y mis Dieneros hallen este pre sente ô auvente Obligado en ella su Impor te del que se dio por en tregado a su Voluntad ex cuia Ley renuncia por no ver de presente y la otorgo Recivo y Chance lasien en forma y la firmo siendo tests D.n Ygnacio Guerizoza D.n Eustaquio Boseña y D.n Gabriel de Covarrubal =

Igual Cantidad para el dia Veintte y seis de Septiembre enotro año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Con Voza y Chancelada la tte y Hecho y sin perjuizio de esta Asignacion en otra qualquiera parte de sus Bienes que ynmuebles y muebles que ysemejantes pidan y Demanden y mis Dieneros hallen este pre sente ô auvente llanamente y sin pleito contra Costas y costos de la Cobranza: Y asi cumplido no hiziendolo la paga hede Satisfazer el Interesse con mas el Veinte y seis por ciento al año Razon Simera y cumplimiento Obligo mi per sona y Dieneros havidos y por haver con Sumision a las Justizias de cuia Ley renuncia por mi propio fuero Domicilio y Vezindad años y Leyes de mi favor y la gral que la prohibe. Y el otorgante a quien yo el Pres sente Escribano doy y fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de Ge nova Reyno del Peru en treinta y uno de Marzo de mil Setteziento y Setenta años Siendo tests D. Eustaquio Boseña D. Pedro de Abaños y D.n Gabriel de Covarrubal ==

Bruno Fran cisco Pereyra

Ante mi Man.l Gon.z Gra.no

Ante mi

Joseph de Marcoleta

Joseph de Marcoleta Esc.no de Gn.a y Pu.co

Juramento D.n Felix Confortto

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia grazia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo D.n Felix Confortto Vezindo en esta Ciudad de Genova hijo Legitimo de D.n Lorenzo Confortto y de D.a Ana Maria Olassa Vezinos que fueron de la misma Ciudad difuntos y que Santa gloria hallan estando en pie en buena Salud en todo mi acuerdo me

moria y entendimiento natural creiendo como firme y verdaderamen
tte creo enel Incomprensible Misterio dela Santtissima Trinidad Pa
dre y Hijo y Espiritu Santto tres personas distintas y un solo Dios
verdadero, en la Encarnazion del Divino verbo en las purisimas En
trañas dMaria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra
y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa
Iglecia Catholica Romana bajo cuia feê y crehencia he vivido y
protexto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano. Y por que es
natural el morir y su hora dudosa para quando esta me asalte
ottorgo que hago y ordeno mi Testamento enla manera Siguiente
Primeramentte encomiendo mi Alma â Dios nuestro Señor que
la crio y redimio con el infinito Valor desu preciosissima Sangre
y el cuerpo ala tierra deque fue formado imbocando como im
boco por mi Abogada e Intercesora ala Serenissima Reyna de
los Angeles Maria Santissima al Santo Angel demi guarda
Santo demi nombre los demi devocion y demas Santtos y Santtas
dela Corthe del cielo intterzedan con su Divina Magestad per
done mis pecados y lleve mi alma ala eterna Bienaventuranza
Item mando que quando la divina Voluntad fuese servida separar
mi Alma demi Cuerpo este amortajado con el havito y Cuerda de Nro
Padre San Franzisco, se Sepulte enla Iglecia desu Combento gran
de; y ami entierro asista la Cruz dela Parrochia, y si fuese hora se
me diga una Misa Cantada de Cuerpo presente, y las demas re
zadas; de suertte que en mi entierro Honrras y Misas se
gasten Un mil pesos de â ocho Reales cuia distribucion queda âl
arbitrio demi Alvazea, como la parte y lugar quele pareziese
Item mando se den demis Bienes alas Mandas forzosas y
acostumbradas trescienttos pesos de â ocho rreales acada una, y
quinienttos pesos dela misma moneda alos Santtos Lugares de Je
rusalem donde se obró nra Redempcion para ganar las grazi
as e Indulgencias que estan concedidas

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Item Declaro soy Soltero y que no tengo ni he tenido Hijo natural alguno

Item Declaro que por mis Libros y Papeles constará lo que me deviesen y lo que Yo deviese Quiero que lo uno se cobre por mis Bienes y que de ellos se pague lo que constase estar Yo deviendo

Item Declaro tengo por mi Esclavo â Manuel Negro â quien es mi voluntad que despues de mis dias sea libre de toda Esclavitud y Cautiverio solo con esta Clausula que le hade servir de titulo de su livertad. Y mando que se le den de mis Bienes Sesenta pesos de â ocho reales

Item mando que de las Herramientas y Cajones con que se trabaja en mi Tienda y Casa, se dé â Dn. Juan de Dios el Cajon donde se trabaja, el Fuelle pequeño del Patio, el Tas Ingles de la Tienda, y un Martillo de Forjar y la Piedra de Azeite de la Tienda

Item mando que â Dn. Manuel de la Higuera se le dé el Cajon largo que se compone de tres lugares para tres personas, un Martillo de forxar, y la basura del Suelo de la tienda y de donde Yo asisto

Item mando que âl aprendiz Jph Santos se le dé el Cajon nuebo de la tienda donde Yo asisto, la Piedra de Azeite engastada en Madera, el Cajon numero uno que tiene el numero debajo de dho Cajon, el Tas de planar, el Fuelle de la tienda, y la mitad de las Caxas de Bronze, para basear

Item mando que al aprendiz Pablo Farangoyena se le dé el Yun

que del Pattio, vn Martillo de forxar, el Fuelle dela Cosina, la Pie
dra de Azeitte del Patio, el Cajon numero dos y tres; y la otra mitad
delas Cajas de Bronze para basear ___

Item mando que al aprendiz Manuel Hurtado sele de el Ca
jon numero quattro ___

Item al Aprendiz Manuel Rivero mando sele dé el Cajon nu
mero cinco ___

Item mando se dé â Pedro Romero el Cajon numero seis ___

Item â Lorenzo Espinosa mando sele de el Cajon numero siette ___

Item mando que del Remanientte dela Herramientta usada se
hagan tanttas parttes quantos son los aprendises y acada uno
sele dará una partte; y para Evitar discordias mando que he
chas que sean tanttas parttes quantos son los aprendises se hechen su
ertes para que cada uno lleve la quele tocase. Sinque entre en esta re
partizion la Cruz grande con sus pesas el Marco las tres tassas nuebas
ni las Limas y Herramientta de Carpinttero que se halla en tres Cajo-
nes por que estas Especies se hande incorporar al Remaniente de mis
Bienes ___

Item mando que â Dn. Lucas de Aguilar sele dén los Surrones de
tierra de Panamá que sirve para Crisoles ___

Y para cumplir pagar este Testamento nonbro por mis Albazeas y tene
dores de Bienes en primer lugar âl Mayordomo que és ô fuere del
Hospittal de Señor San Andres en Segundo al que és ô fuere del de
Señor San Bartolomé en terzero al que és ô fuere de Nra. Señora dela
charidad y en quarto al que és ô fuere de mi Señora Santta Anna para
que cada uno en el que ba nominado entre en todos los dhos mis bie
nes los Venda y Remate en almoneda publica ó fuera de ella dé y otor
gue Recivos Cartas de pago Chancelaziones finiquitos Lastos y los de
mas Documentos necesarios paresca en juizio â hazer todos los
Pedimenttos Execuziones, Apremios, y todas las demas Diligencias judizia
les y Extrajudiziales que combengan: Que el Poder de Albazeazgo que de
derecho se Requiere esse les doy otorgo con prorrogazion del termino que

633

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

necesitasen aunque sea pasado el dispuesto por Dro.

Y el Remanente que quedare de todos mis Bienes Deudas dros. y acciones que en qualquier manera me pertenezcan despues de pagado mi funeral, Entierro Mandas y Legados contenidos en este Testamento se haran cinco partes, y en ellas Instituyo por mis Universales Herederos a los quatro Hospitales de esta Ciudad y son: Asaver: al de Nra. Sa. de la charidad en las dos de dhas cinco partes. Al de Señor San Andres en una parte. Al de mi Señora Santa Ana en la otra parte. Y Al de Señor San Bartholome en la otra parte que son las cinco referidas para que lo que importasen las hayan y hereden con la Bendicion de Dios y la mia en attencion a declarar como declaro no tengo Herederos forzosos ascendientes ni descendientes que conforme a dro me puedan y devan Heredar: Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos todos y qualesquiera testamentos Cobdizilos Poderes para Testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haia fho para que no valgan ni hagan fee si no este Testamento que haora otorgo que quiero se guarde cumpla y executte por mi ultima Voluntad en aquella via y forma que mas haia lugar en Dro: Y el otorgantte a quien doy fee conozco y que esta en pie en Sana Salud y en todo su acuerdo memoria y Entendimiento natural alo que me pareze asi lo dijo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en Treinta y uno de Marzo de mil Setezientos y Settenta as. Siendo Testigos Dn. Eustaquio de la Breña Dn. Jph Figueroa y Dn. Gabriel de Eguizaval

Felis Conforto

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligazion
D. Juan Miguel de
Mendiburu
a
Dn Joph de Moya

En la Ciudad de los Reyes en dos de Abril de mil Setecientos y Setenta anteme el Escrivano y testigos parecio D. Juan Miguel de Mendiburu a quien doy fe conozco y otorga que se obliga a pagar a Don Joph de Moya Veinte y un mil pesos importe de efectos que me ha vendido a mi Satisfacion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados a sus precios que declara son los mas moderados a como corren en esta Plaza: y de dha cantidad se dio por entregado a su Voluntad y para su cobro le sirva el Recivo presente Renuncia la excepcion del dho y de Moya a quien doy fe conozco y otorga que queda obligado a pagar los mencionados pesos en esta Ciudad por Pascua de Navidad del presente año: y para la mayor firmeza de lo contenido hara de esta Escritura en seis Meses puestos y pasados en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion para la cobranza de dho importe Delegando en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y Demandes dio por entregado a su voluntad cuia lejem y sus Bienes se hallen de presente o ausente Llanamente Renuncia por no ver y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza; y si cumplido Especialmente le otorgo Recibo y Chancelacion no hiziere la paga hade Satisfacer el corres pondiente Interes en forma y lo firmo a razon de seis por ciento al año: A cuia firmeza y Cumplimiento siendo todos Diligencias Obliga su persona y Bienes havidos y por haver con Sumision Gracia y de Eutaquio Breña y de Ramon de Rodriguez en alas Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncia su propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de su favor y la gral que lo prohive. Del otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D. Eutaquio Breña Pedro Ibañez y D. Joh Figueroa

Joseph de Moya

Juan Mig. de Mendiburu

Ante mi

Diego de Alcorta

Diego de Alcorta
Scno de S. M. y su Dcho

Poder p. Causas
D. Juan Bap.ta
Manrisidor

En la Ciudad de los Reyes el dho en dos de Abril de mil Setecientos y Setenta enese onze y doze horas de medio dia ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Juan Baptista Manrisidor Natural que declara ser de la Ciudad de S.n Sebastian en la Provincia de Guipuzcoa en los Reynos de España hijo legitimo de D. Ignacio Manrisidor, y de D.a Augustina Subesio que aprueba se

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS. Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

palla. i regueras à los Nuevos Reynos de España en el Navio de
preximo el Peruviano como Capitan y Primer Piloto de quien es Dueño y él.
Y dixo q. para mas bien servir à Dios Nro Señor tiene tratado
casarse con. Dª Josepha Gonzalez Blanco y Alamos natural de
la Ciudad de Santiago de Chile hija legitima de Dn Narcisio
Gonzalez Blanco y de Dª Margarita de Alamos vecinos de la
misma Ciudad, y hallandose el otorgante enfuerza de dho cargo
con la precision de regueras en el referido Navio motivo que le
impide su transporte à dha Ciudad de Santiago, para asistir
personalmente à contraher por si dho matrimonio. para que
este tenga el devido efecto, y nose perjuicio que su actuacion du-
rante el dilatado viage que este para hacer otorga q. dá todo su
poder cumplido el mas bastante que por derecho se requiere,
y es necesario à Dn Francisco Lopez vecino de la misma
Ciudad de Santiago de Chile. para que en nombre del otorgante
y representando su propia persona se despose por palabras
de presente, segun orden de Nra Sta Madre Iglesia Catholica
Romana que celebren verdadero y legitimo matrimonio con
la dha Dª Josepha Gonzalez Blanco y Alamos precediendo
las tres canonicas moniciones que dispone el Santo Concilio
de Trento ò sin ellas por dispensacion de quien la deva dar
otorgando al otorgante por su esposo y Marido la reciba à
dicha Dona Jpha por su Esposa, y Muger: que el dho Dn
Juan Baupta Marcividon desde luego por el presente la
otorga y recive por tal aprobando como desde luego aprueba el
otorgamiento de dho Matrimonio para quando llegue el caso de
su otorgamiento que quiere tenga la misma fuerza como si el
otorgante por si mismo lo actuase viendo presente que para lo
incidente y dependiente le dà el Poder q. por dho se requiere dene-
se que por falta y amplitud no deje de tener cumplimiento el
dicho matrimonio. I dio Poder alas Justicias q. con dho pue-
dan conocer para que apremien al otorgante en Justicia à lo
que huviese lugar en dho y Justicia y lo firmò à quien doy fee
conosco siendo testigos Dn Francisco Sanchez Gabriel de Ca-
ruval y Balthasar de Arenas-

Juan Bapta Marcividon

Antte mi

Josep de Arizcorbe
Scrno del Mrpdo

Poder
Dn. Antonio Garcia
Lopez =
A
Dn. Manuel de Abreu

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn. Antonio Garcia
Vezindente en esta Ciudad de los Reyes del Perú y Repartida
a p.s los Reyna de España otorgo p.r el thenor de la pres.te que
doy todo mi poder cumplido el g.l de drô se requiere y es
necessario a Dn. Manuel de Abreta Vezidente en esta p.a g.
en mi nombre y representando mi propia persona ge-
neralm.te pida demande reciba y cobre judicial y extra-
judicialm.te de todas y quales.s ex.s personas del estado, ge-
rados, calidad y condicion q.e sean assi Eclesiasticas co-
mo Seculares todas y quales.s q.a cantidades q.e me deban
y debieren por instrum.tos simples, autenticos, apuntes
o en otra qualquiera manera q.e sea, en oro
plata, ger.s de Castilla y de la tierra, u otros efectos; y
de lo q.e recibiere y cobrare dê y otorgue Recibos Cartas de
Chancelaciones finiquitos lastos y los demas re-
caudos necessarios conforme de entiepa, y renunciacion
de la peruna y demas leyes no visto de pres.te y ante
no Escr.no que de ello la dê= Otro si mas poder p.a le doy al
dho Dn. Manl. p.a que pueda pedir y tomar cuentas judi-
cial y extrajudicialm.te a todas las personas que
hallare convenir el q.e me las deban dar por escrito
o verbalm.te sin exceptuar una calidad persona, estado o con-
dicion, recibiendolas, liquidandolas y ajustandolas
en mi nombre y cobrando de los q.s resultaren deudores
los alcanzes liquidos q.e resultaren a mi favor= Otro
si mas poder le doy p.a que con qualq.a de mis deudor.s
o acreedores pueda transigir y concertar todas las
dependencias q.e tubiere, otorgando en razon de ello los ins-
trum.tos o escr.as simples o autenticas q.e le fueren pedi-
das, nombrando Contadores y arrigables com-

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Abril de mil setecientos y seis de treinta años ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn. Manl. de Abreta q.l doy fe conozco, y vo el dho de dela facultad q.e le esta concedida en el por en cuyo mando esto escrive, otorgue lo firmo en Dn. Manuel Jph. del Oyo Vezindente en la villa Imperial de Potosi para que pago vive de el en todas vna parte vequn y como podia y debia vsarlo el otorgan te reservando con reserva en derecho de el en lo que con vengan a todo lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos Dn. Pedro Yañez Dn. Pedro Jph. de Arauso y Dn. Ygna cio queriendo

Manuel de Abreu

Antte mi

Pedro de Mazcorbe

En la Ciudad de los Reyes

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS
Y SETENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

En cinco de Abril de mil setecientos setenta y un años ante el escribano y testigos parecio Dn Manuel de Rivera á quien doy fee conozco y en voz y en nombre de Dn Antonio Garcia Lopez y en virtud de su poder que en el dho fue otorgado en esta ciudad marzo en los corrientes ante el escribano Dn Manuel Tph de la Rosa sustituido en favor del Dn Francisco Ramirez Romay para que y en nombre de su parte y como mejor proceda en derecho parezca ante su Magd y el citado Dn Alan. yo lo apruebo y ratifico y doy por valido y constante como en el dho poder se contiene y en virtud de el dho sustituido en favor del dho

Siendo testigos Dn. Domingo Arrumategui Dn. Ignacio Iuerizeta y Dn. Eustaquio Breña =

Manuel de Ybeza

Antemi

Vicente de Aizcorbe
Esno. de S. Mag. y Pu.co

clusion, haga probanzas pres.te tgos, saque mandam.tos Provisiones Rs. Cartas de Just.a Requisitorias y grales de Excomunion y Censuras hasta las de Anathema q.e jure y haga leer y publicar en las partes q.e convenga q.e el poder necessario en dro. esse le doy y otorgo con libre y gral administracion y sin limitacion alguna en quanto a lo referido, y con facultad de q.e lo pueda sobstituir en q.n y las veces q.e le pareciere rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo q.e a todos relebo de Costas seg.n dro.; y a la firmesa y cumplim.to de todo lo q.e en virtud de este Poder obrare obligo mis bienes havidos y por haver en la bastante forma q.e haya lugar en dro. y via executiba: Que es fho en los Reyes del Peru a dos de Abril de mil sets. y setenta a.s Y el otorg.te a q.n yo el Ess.no doy fee conosco, assi lo dixo y firmo siendo tgos Dn. Pedro Ybañez Gabriel de Eguizabal Ess.no de S. M. y Dn. Vicente de Aizcorbe =

Antonio Garcia Lopez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Declarazion Dn. Antonio Garcia Lopez =

En la Ciudad de los Reyes del Peru a dos de Abril de mil sets. y setenta a.s Ante mi el Ess.no y tgos parecio Dn. Antonio Garcia del Comercio de España y de proximo a regresar en el Navio de Reg.o el Prussiano, y declara p.r competente declaraz.on como si fuera fecha en Juycio de pedimento de parte, de mandato de Juez competente con las solemni-

en

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

dades y Juramento en dro necessario, q.e D.n Pablo Matute Melgarejo por hacer bien y buena obra al Otorg.te de Ess.ra otorgada en treinta y uno de Marzo proximo passado ante Francisco Luque Ess.no pu.co de mancomun con D.n Gregorio Xalabera Vezino y de este Comercio se obligo a favor de D.n Phelipe Barba de Cabrera por la cant.d de seis mil y trescientos p.s en que esta incluso el premio de tierra p.a pagarlos en esta forma: Un mil quinientos y treinta p.s de la fha de la citada Ess.ra en quatro meses como q.e estos pertenecen al Otorg.te y hara por el la satisfaccion de ellos D.n Manuel de Ybieta su Apoderado de las dependencias q.e para su recaudac.on dexa a su cuidado; y los quatro mil setecientos y setenta p.s restantes de la fha de la citada Ess.ra en un año los q.e debe satisfacer el mencionado D.n Gregorio Xalabera p.r los quatro mil y quinientos p.s que debio satisfacer al otorg.te de Contado p.r el imp.te de los efectos q.e a dho contado le vendio, y p.r no averle hecho el pago se convino a pagar el interes del año del segundo plazo q.e son doscientos y setenta p.s: y si por razon de dha mancomunidad el enunciado D.n Pablo Matute hiciesse el desembolso en el todo o parte de la citada obligacion, ya p.r que D.n Manuel de Ybieta como Apoderado del Otorg.te no haga el entero de los un mil quinientos y treinta p.s de la prim.ra partida

y ya p.r que D.n Gregorio Xalabera no haga el de los quatro
mil set.os y setenta p.s El otorg.te se obliga a pagar al
dho D.n Pablo Matute la cant.d q.e por razon de dha man-
comunidad lastasse llanam.te y sin pleito con las
costas y gastos de la Cobranza, con mas los intere-
ses q.e a raz.n de seis p.r ciento corriessen hasta la R.l
paga del lasto p.r quanto este otorg.te confiessa aver
recibido los seis mil p.s del pral de la citada obligaz.on
de los q.e a m.r abundam.to se da p.r contenta y entre-
gado a su voluntad, cuya ley renuncia por no ser
de pres.te Y a la firmesa y cumplim.to obliga su Perso-
na y bienes havidos y p.r haver con poderio y sumis-
sion a las Just.as de su Mag.d de qualesq.er partes q.e se-
an y en especial a las de esta Corte a cuyo fuero me
someto obligo renuncio el mio propio domicilio y ve-
cindad y las leyes fueros y dros de mi favor con la
gral q.e lo prohibe p.a que a lo referido me ejecu-
ten y apremien como por sent.a passada en au-
thoridad de cosa Juzgada; Y el otorg.te a q.n yo el es-
criv.no doy fee conosco asi lo dixo y firmo siendo
tgos D.n Pedro Ybañez Gabriel de Eguizabal es-
scribano de su Mag.d y Balthasar de Llerena =

Antonio Garcia Lopez

Antte my

Joseph de Aracorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

637

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Pago
Feliziano Gomez y otro
Al
Don Luis de Azurza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Abril de mill setesientos y setenta. Ante mi el Escribano. y testigos parecieron, Feliziano. Gomes, y Lorenzo, de los Reyes Maiordomos que hancido. de la Cofradia de Naturales, de Nuestra Señora de Copacabana. funda en el Beaterio, de esta Aduocacion, y como tales confesaron Aber. Recibido. del Lisenciado. Don Luis de Azurza presbitero, posedor. de la Asienda, Nombra, San Francisco. de Padua. sita en el Valle. de Iurigancho, la Cantidad. de dies y ocho pesos. que les ha pagado. por lo Corrido de tres años que se Cumplieron, el dia dies y nuebe de febrero. del año pasado. de mill setesientos sesenta y nuebe, por los Reditos, del Prinsipal, de dosientos pesos. que ha fauor. de dicha, Cofradia. estan ynpuestos en su hacienda, y de dicha Cantidad, se dieron por contentos. y entregados. a su Voluntad. y por no ser su Resiuo de presente. Renuncian la Execcion de derecho. y Leyes de la non numerata. pecunia su prueba y demas del Caso como de ella se contiene y le otorgan. Recibo. y Carta de pago en forma con finiquito. asta dicho. dia. y no firmaron. por no saber y a su Ruego lo y so uno de los testigos que lo fueron Don Joseph, Balledor Don Pedro. Sedron, y Don Joseph de Figuera

A ruego, y por testigo de los otorgantes

Pedro Joseph Cedron del Valle

Antte mi

Joseph de Alzcorbe
Pro. Ess. M. y Pro.

Obligazion
D.r Antonio Elespuru
A
D.r Phelipe Colmenares

En la Ciudad de los Reies en veinte y mauz de enero de mil setecientos y sesenta y dos ante mi el Escriuano y testigos parecio D.r Phelipe Colmenares Contador de esta Real Caja de Moneda de q.e yo doy fee y Conozco que da por rota y Chancelada la escritura de Obligazion q.e otorgo a su favor Antonio Elespuru Correo Mayor de esta Ciudad y Provincia de Pasto en veinte y quatro de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos y sesenta y vno ante el Escriuano Publico y de Cauildo de esta Ciudad y Provincia de Pasto de que doy fee y de que se hizo presente el referido D.r Phelipe Colmenares y por el fue dicho que en la referida escritura de Obligazion se le hizo cargo de la cantidad de quatro mil p.s de q.e se dio por entregado en la Real Caja de Moneda de esta Ciudad y Provincia de Pasto en Reales y en Contado, y que no ha recibido cosa alguna de la referida cantidad de quatro mil p.s y que por no ser asi y por no haverle entregado en la referida Real Caja de Moneda de esta Ciudad y Provincia de Pasto la referida cantidad de quatro mil p.s en Reales y en Contado, no ha podido hazer ni hizo entrega alguna de ella a Don Antonio Elespuru Correo Mayor de esta Ciudad y Provincia de Pasto,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Sobre q. renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral que lo prohive: Que es fha la Carta en la Ciudad de los reyes del Perú á tres de Abril de mil set.os y setenta a.s Y el otorg.te á quien yo el Ess.no doy fee conosco assi lo dixo y firmó siendo tgos D.n Pedro Ybañez D.n Vizente de Aizcorbe y Gabriel de Eguizabal pres.tes =

Ant.o de Elexpuru

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
El D.r D.n Domingo Mariano de Larrion
A
D.n Juan Anselmo Martinz de la fuente

En la Ciu.d de los Reyes del Perú á cinco de Abril de mil set.os y setenta a.s Ante mi el Ess.no y tgos pareció el S.r D.n Domingo Mariano de Larrion Prebendado de esta S.ta Iglesia Metropolitana Cathedratico de Instituta en esta R.l Universidad de S.n Marcos en Voz y nombre de D.n Esteban Bueno Ruy monte Oficial de la Contaduria gral de los Ord.s Militares en la Villa y Corthe de Madrid, y en virtud de su Poder otorg.do en ella á siete de Noviembre de mil set.os y sesenta ante D.n Juan Domingo de Albizu y Leyñas Ess.no del Rey Nro S.or que en testimonio exhibió ante mi q.e es bastante para lo q.e irá declarado de que doy fee, que dixo no le está rebocado, ni limitado el q.e mantiene en su poder y como tal confessó aver recivido de D.n Juan Anselmo Martines de la Fuente Thesorero de las Rentas Dezimales de esta dha S.ta Iglesia trescientos quarenta y dos p.s que le há pagado p.r el Salario de vn año q.e este Venerable Dean y Cavildo le tiene asignado á su parte, y corrió desde fin de Abril de mil set.os sesenta y ocho hasta fin de Abril de mil set.os sesenta y nueve; Y de dha cant.d se dió

por contento y entregado á su Voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente, y le otorgó recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia. Y el S.or Otorg.te á q.n doy fee conosco asi lo dixo y firmó siendo tgos D.n Pedro Ybañez Balthasar de Llerena y Andres de Zarate=

D.n Domingo de Larrione

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Anttemy

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Abril de mil setecientos setenta años ante mi el escrivano y testigos parecieron D.n Joseph Joachin de Ustariz, y D.n Nicolas de Roxas y digeron que a nombre de los otorgantes y de cuenta y riesgo de los señores Ustariz hermanos y Compañia tenian embarcadas en el Navio nombrado Jesus Maria y Joseph alias la Concordia su Maestre D.n Domingo Esteban de Olza, y a consignacion de este Siete mil noventa Cargas, Veinte y tres libras de Cacao de Guayaquil

Obligaz.n D.n Jph Joaquin de Ustariz y otro p.r la Expediz.n del Nabio de Registro La concordia D.n Domingo Esteban de Olza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Abril de mil setecientos setenta años ante mi el Escribano y testigos parecieron Don Joseph Joaquin de Ustariz, y Don Nicolas de Roxas consignatarios de la Expedicion del Navio Jesus Maria y Joseph alias la Concordia, de que es Maestre Don Domingo Estevan de Olza, y dixeron que hallandose en los ultimos dias de la habilitacion de dicho Navio para su regreso a España, no teniendo el caudal necesario para la Caxa de Soldados de dicho Navio; por que no se demorase su salida en regreso para España ocurrieron a dicho Don Domingo Estevan de Olza, para que les hiciese el entero de dicha Caxa de Soldados hasta la cantidad de treynta mil pesos, que faltaban al cumplimiento de los quarenta y cinco mil de su importe, lo que asi se ha verificado, y por esto otorgan que obligan a la expedicion de dicho Navio, a que luego, que llegue a Puerto de salvamento, donde se dee por cumplido el registro en qualquiera de los Puertos de España, a que de sus fletes, y demas aprovechamientos del referido Navio se le pagaran al

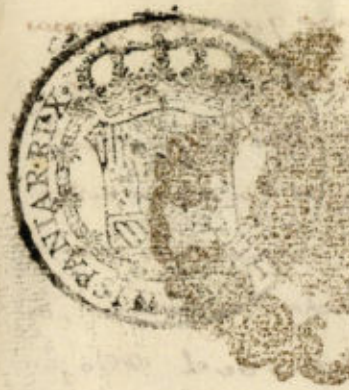

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

mencionado Don Domingo Esteban de Olsa los referidos treynta mil pesos, cuyo pago se hara asimismo; Y en caso de que (lo que Dios no quiera, ni permita) se perdiese dicho Navio haran la paga de la mencionada cantidad a dicho Acreedor, ò à quien su poder, ò causa hubiere los Señores Ustariz, hermanos, y Compañia de los bienes de ella, llanamente, y sin pleyto con las Costas, y gastos de la cobranza en la Ciudad de Cadiz, ò en otra qualquiera parte, y lugar, donde se les pidan, y demanden, y sus bienes se hallen, luego que con el testimonio de esta Escriptura sean reconvenidos qualquiera, o todos los interesados en dicha Compañia, en cuyo nombre nos damos por contentos, y entregados à nuestra voluntad de los referidos treynta mil pesos, que declaramos haber recibido antes del otorgamiento de esta Escriptura, y de tenerlos puestos à bordo en dicha Caja de Soldadas, y por no ser de presente el recibo renunciamos la excepcion del derecho, y leyes de la nonnumerata pecunia, su prueba, engaño, termino de los dos años, y demas de este caso, como en ellas se contiene, de que le otorgamos recibo en forma, declarando que el entero de dicha Cantidad ha hecho en pesos dobles de Condoncillo, en cuya especie se le ha de hacer la paga a la que obligamos à dicha Compañia en fuerza del poder general, que nos tiene conferido, el que hemos manifestado al presente Escribano. E Yo el de este instrumento doy fee de ser bastante para el otorgamiento de esta escriptura, que bolvieron a llevar à su poder los otorgantes, quienes obligan à la mencionada Compañia a la firmeza, y cumplimiento de este instrumento con sus bienes habidos, y por haber, y sumision a las Justicias de su mag

gidad de qualesquier partes, y fuero que sean para que á lo referido les compelan, y apremien, como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente conocida, y no apelada, y para ante ninguno de cosa juzgada, sobre que renuncian los otorgantes todos los fueros derechos, y leyes del favor de dicha compañia, la que dice que el actor debe seguir el fuero de el Reo, privilegios de lo executado, y la general que la prohibe. Y los otorgantes a quien yo el presente Escribano doy fee conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don Miguel Domingo de Arcaraza, Don Joseph de Larramendi, y Don Pedro Joseph de Arano=

Joseph Joaq.n de Otazua Nicolas de Rosas

Antte mi

Diego de Aizcorbe
Esno. de S.M. y Pco.

Obligacion
D.n Francisco Dehesa y su Esposa =
A
D.n Raphael Velada

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos D.n Fran.co Dehesa, y D.a Cipriana Camilla marido, y muger legitimos, mediante la licencia que yo la dha D.a Cipriana pido y demando al referido mi marido, para el otorgam.to de este instrumento, e yo el dho D.n Fran.co la doy, y concedo, y de ella usando nos ambos otorgantes juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de por si insolidum renunciando como especial, y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reis debendi, y el authentica presente Cocdice defide jussoribus, y el beneficio, y remedio de la excusion, y division de bienes, y demas fueros, y leyes que debemos renunciar los que nos obligamos de mancomun, y a cada uno de por si insolidum, renunciando como

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS.
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

la Cantidad que enella se expresa y lo que se dio por contento y entregado à su voluntad cuia Ley y Renuncia por su prueba en no ser presente y le otorgo Recivo Carta de la Paga y Chancelacion en forma y la firmo el otro parte à quien doi en guarda con sus puestos y pagados en esta Ciudad de Cadiz con costas siendo esta Carta, y Recivo, y sin perjuicio de esta asignacion, y dho en Seguridad Cumplimiento de la Dueña Mariano Loredo y Pedro Cedion

Raphael de Cadalso

Martterny

Rheps de Mancexte

suplido, y prestado en moneda de Contado antes de ahora de esta escriptura, de los que nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad, y por no ver al tiempo de hazer la escriptura, ni leyer de ella non numerata pecunia por su prueba en no ser presente, y le otorgo Recivo Carta de la Paga y Chancelacion en forma y la firmo el otro parte à quien doi en guarda con sus puestos y pagados en esta Ciudad de Cadiz con costas siendo esta Carta, y Recivo, y sin perjuicio de esta asignacion, y dho en Seguridad Cumplimiento de la Dueña Mariano Loredo y Pedro Cedion

Raphael de Cadalso

Martterny

Rheps de Mancexte

de paga en forma, cuya paga a la Razon referida. Caso de dha marco mundidad prometemos, y nos obligamos à hazer dho nuestro acrehedor, ò à quien Supo der, y Causa hubiere à quien doi en guarda con sus puestos y pagados en esta Ciudad de Cadiz con costas siendo esta Carta, y Recivo, y sin perjuicio de esta asignacion, y dho en otra qualesquiera parte y lugar que nos pidan, y demanden, y nos bienes se hallen juntos, ò separados, en todos presentes ò ausentes llanamente, y simpleito con costas, y gastos de la cobrança, dando Recivo en cada Semana que empiezan correr desde dia de la fha de esta escriptura conforme se fueren cumpliendo sin intermision, ni demora, de que vide fallemos dejar quatro semanas de entrambos cumplido el plazo, para que executarnos nos apremio por la Cantidad de la deuda, cuya prueba defamos diferida en la declaracion, y simple Juram.to del acrehedor, y quien su Causa hubiere, sin que sea necesario otra alguna, y sin que la obligacion Gen.l de bienes derogue, ni perjudique à la especial antes si añadiendo fuerza à fuerza y contrato à contrato. Dª Cipriana obligo è ypotheco a mayor Seguro de esta paga dos Esclavas nombradas Maria Antonia negra Conga que fue escriptura otorgada en esta Ciudad en dies, y nueve de Junio de setecientos sesenta, y nueve ante D.r Juan Martinez Escr.no Pub.co Comun de Dª Petronila del Sacramento. Y otra tambien negra nombrada Maria del Rosario que en seis de Febrero del presente año de la fha ante Alexandro

Cuyo Escno. Rl. compré de mi Madre Da. Jacoba de la Milla pa.
que esten afectas a dha paga, y no puedan ser vendidas, ni en
agenadas sin que se verifique la chancelacion de esta Es
criptura pena de la nulidad lo contrario haziendo. Y a la
firmeza y cumplimto. de lo contenido en esta escriptura obliga
mos Yo el dho. Dn. Franco. mi persona y bienes, y Yo la mencio
nada Da. Cipriana los mios, y de ambos havidos y pr. haver
con sumision a las Justicias, y Juezes de S. M. de qualesquier
partes que sean para que a lo referido nos compelan, y
apremien, como pr. sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada, sobre que renunciamos ntro. proprio fuero do
misilio, y vesindad, dros., y leyes de ntro. favor, la que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo, privilegios del executado,
y la Genl. que las prohive. Y yo la dha. Da. Cipriana pr. ser muger
casada renuncio el auxilio, y Leyes del Beleyano Senado
consulto nuebas constituciones, leyes de toro de Madrid de
Partida, y las demas de mi favor de cuya disposicion he
sido prevenida, y avisada pr. el presente Escno. que quiero no
me valgan, ni aprovechen en este caso, y juro pr. Dios ntro. Sr.
y a esta ✝ que no me opondré contra esta escriptura pr. mi dote
arras, bienes hereditarios para fernales multiplicado, ni
pr. otro algun dro. que me pertenesca pr. que declaro qe. la dha.
cantidad se ha convertido en mi utilidad, y que la otorgo sin
apremio, ni fuerza alguna, de mi voluntad, pr. que la hago es
pontaneamte. sin apremio, temor, ni violencia de dho. mi ma
rido, ni otra persona alguna. Que no tengo hecha ni haré pro
testacion, ni exclamacion contra esta escriptura, y si pa
reciere haverla hecho no usare de ella pena de perjura
y que no pedire absolucion de este juramento a Juez algu
no qe. me la deba conceder: y los otorgantes aqnes. yo el presente
Escno. de fee conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos. Dn.
Andres Morales Dn. Pedro Cedro y Balthasar Llerena = En los
Reyes del Peru en seis de Abril de mil setecientos setenta años =

Da. Cipriana de la Milla

Fran. Moraz y Verdes

Antte. my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Chancelazion
Dn. Juan Baptista de Echavarria
Asimismo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Abril de mil setecientos setenta años ante mi el Escribano, y testigos parecio Don Juan Baptista de Echoverria, y otorga queda por rota, y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escriptura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en catorce de Enero de mil setecientos setenta y nueve ante Don Juan Vicente Matheos Escribano Publico otorgó, el otorgante á favor de Don Joseph Francisco de Villanueva, vecino, y del comercio de la misma Ciudad por quatro mil, trescientos veynte pesos, por quanto en conformidad de lo estipulado en la citada escriptura los tiene registrados en otros tantos dobles de Cordoncillo en la Fragata de Registro Nuestra Señora del Carmen, alias, la Galga su Maestre Don Pedro Miguel de Arbilla, como consta de su conocimiento de dos del corriente, que ante mi exhibio del que doy fee, y el que bolvio a llevar a su poder, y se otorgó asimismo recibo carta de pago, y chancelacion en forma, y se dio poder para anotar esta al margen de su original, y la firmó el otorgante á quien doy fee conozco, siendo testigos Don Grabriel de Eguisabal, Dn. Joseph Valledor, y Don Pedro Joseph Cedron =

Juan Baupta. de Echavarria

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Anttemy

Pago
Dn. Alexandno. Cavero
A
Dn. Juan Anttonio de Bustamantte

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil setecientos setenta años ante mi el Esno. y tgos. parecio el Lido. Dn. Alexandrino Cavero Clerigo Diacono Colegial del Rl. y Seminario Colegio de Sr. Sto. Thoribio, y confesó haver recivido de Dn. Juan Antonio

de Bustamante y Quijano Albacea y thenedor de Bienes
delos que quedaron p.r fin y muerte del Gen.l D.n Carlos de An
gulo y Cabrera instituido p.r tal en el poder para testar que
ante mi otorgo en esta Ciudad en nueve de Marzo de mil sete
cientos sesenta y nueve la cantidad de cien pesos, los mismos
que en una delas Clausulas de su memoria testamenta
ria a que se refiere en dho. poder lego al otorgante para
unos havitos, y costo delas ordenes, y de dha. cantidad se
dio p.r contento y entregado a su Voluntad, y p.r no ser su recivo
de presente renuncia la exepcion, y Leyes dela non nume
rata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas
se contienen, y le otorga recivo, y carta de pago en forma
y lo firmo el otorgante a quien doi fee conozco siendo tgos.
D.n Andres Morales Balthazar de Llerena, y D.n Vi
cente Aizcorbe =

Alexand.no Cavero

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Ante mi

Chancelazion
D.n Silvestre Amenabar
A
si mismo = =

En la Ciudad delos Reyes del Peru en nueve de Abril de
mil setecientos sesetenta años ante mi el Esc.no y tgos. parecio
D.n Silbestre de Amenabar, y otorga que da p.r chancelada
y rota de ningun valor fuerza ni efecto la escriptura de
obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en seis de
Febrero de mil setecientos sesenta y nueve p.r ante D.n Diego
Romero, y en rex.tro de D.n Juan Joseph Estapar Esc.no Pub.co
otorgo el otorgante a favor de D.n Joseph Antonio Gallego
vecino dela misma Ciudad p.r cantidad de siete mil dos
cientos, y treinta p.s, los mismos que conforme al orden de
dha. escritura tiene embarcados por mitad en los Navios
de rex.tro la Fragata la Galga, y el Navio la Concordia
en pesos dobles, como consta delos conocimientos q.e ante mi
exhivio dados p.r los respectivos Maestres que lo es del
primero D.n Pedro Miguel de Arvilla su fha. tres del corri
ente, y del segundo D.n Domingo Esteban de Olva su fha.
veinte y ocho de Marzo proximo pasado, y dio p.r rota y chan
celada la citada escriptura, dandose poder a si mismo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1771

para anotar esta al margen del original, y la firmo el otorgante aquien doi fee conosco siendo tgos Dn Andres Morales Balthasar de Llerena, y Juan Joseph Figueroa =

Silvestre de Amenabar

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelazion
Dn Silvestre Amenabar
A
si mismo =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil setecientos setenta años ante mi el Esno y tgos parecio Dn Silbestre de Amenabar, y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escriptura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en onze de Enero de mil setecientos sesenta y nueve, ante Dn Juan Carrega Esno Pubco por cantidad de quatro mil setecientos, y veinte pesos a favor de Dn Joseph de Montes, Vesino, y del comercio de la misma Ciudad pr quanto, y en conformidad de la citada Escritura los tiene embarcados el otorgante en el Navio la Concordia, como consta de conocimiento de su Maestre Dn Domingo Esteban de Olza de veinte y ocho de Marzo proximo pasado que exhivio ante mi de que doi fee, y en esta forma se otorgo recivo carta de pago, y chancelacion en forma, y se dio poder para anotarla al margen del original, y la firmo el otorgante aquien doi fee conosco siendo tgos Dn Andres Morales Balthasar Llerena y Juan Joseph Figueroa =

Silvestre de Amenabar

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Dª Jpha Zugastti
A
Dr Sebastian Fernandez de Valdivieso y otros

de Pura y Lujano

En la Ciudad delos Reyes del Perú en nueve dias demil se
tecientos Setenta años ante mi el Esno y testos parecio Dª Josepha
Zugastti, y Confesó haber Recivido de Dr Sebastian Fernandez
de Valdivieso, y Cabrera Dr Juan Fernandez de Valdivieso
y Cabrera, y Dr Joachin de Larrona la cantidad de diez
y cinco mil quatrocientos Setenta y dos pesos, y un Real, mi
tad delos Cincuenta mil novecientos quarenta y quatro
pesos dos y medio Reales ps que Sacaron de la otorgante por
escriptura otorgada ante mi en quinze de Septiembre
demil Setecientos Sesenta y nueve Sobligaron a el importe
delos efectos que pertenecientes dha Marca AE. les Sen
dio la otorgante, como apoderada de Dr Joseph Antonio
de Larralde Corregr dela Ciudad de Pura, y vonps el
primer plano dela Citada escriptura, y de dhos diez
y cinco mil quatrocientos Setenta, y dos ps y un Real Sedio
p Contenta y entregada a su Voluntad, y por no ver su Real
Representante Renuncia la excepcion del dho y Leyes dela non
numerata pecunia Suprueba, y demas de este caso, como
en ellas se Contienen, y les otorga Recivo, y Carta de pago en
forma, y en la mejor dedho reconocion Chancelacion en
forma, y la firmó la otorgante a quien doi fee conosco Siendo
tgos Dr Andres Morales Balthasar Becerra, y Juan
Joseph Figueroa

Dª Josepha Zugastti

Ante mi

Diego de Aracombe
Not. Pub. de Gm. y Hu.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en dies de Abril demil Setecientos
Setenta años ante mi el Esno y testos parecio el Gen Dr Simon Cayzo y dixo
q a que da por Roto y Chancelado de ninguno Valor fuerza ni efecto

Pago
Dr Simon Cayzo
A
otro

En la Ciudad delos Reyes del Perú en dies de Abril demil Se
tecientos Setenta años ante mi el Esno y testos parecio el Gen Dr
Simon Cayzo, y Dixo que Dr Juan Clemente Jimenez, como Apode
rado de Dr Fran.co Xavier de Roman, y Camaño ha hecho
Constar alotorgante p Conocimientos delos Maestres delos do
Navios de Rexistro nominados la Concordia, y la Galga que los

643.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Chancelazion
D. Jph xla Llana
A
si mismo

En la Ciudad xlos Reyes en onze x Abril xmil setezientos y Sesenta ante mi el Esn.no y toos parecio D.n Jph xla Llana Maze xel Navio x Xostro la Aurora otorgo que da por Nota y Chancelada la Escritura x obligacion q.e en la Ciudad x Cadiz en treze x Febrero x mil setezientos Sesenta y nueve ante D.n Juan Vizente Matheu Esn.no publico otorgo el otorgante a favor x D.n Jph Fran.co x Villanueba por trezmil y Seiscientos p.s por quanto en otras tantas Dobles el cuño antiguo los tiene Embarcados y Resvistrados en la Fragata x su cargo q.e han incluso en una partida x Diez mil quatrocientos Sesenta y dos pesos vein Reales como consta x Conocimiento firmado por el otorgante en doze x Marzo x mil setezientos Sesenta q.e Escrivio ante mi Esn.o doy fee y se otorgo Recivo Carta x pago y Chancelacion y se dio Poder p.a q.e se anote al margen x su original y la firmo siendo toos D.n Pedro Ybañez D.n Andres x Morales y D.n Eustaquio x Buruaga ~

Jph xla Llana

Ante mi

Josep x Ruizcorbe
Esn.o x S.M. y Pu.co

Chancelazion
y.n Jph xla Llana
A
si mismo

En la Ciudad xlos Reyes el Veinte y onze x Abril xmil Setezientos y Sesenta y Sesenta ante mi el Esn.no y toos parecio D. Jph xla Llana Maze xla Fragata x Registro nombrada la Aurora y otorgo que da por Nota y Chancelada la Esn.a x obligacion q.e en la Ciudad x Cadiz en diez y ocho x Enero xmil setezientos sesenta y nueve ante D.n Juan Vizente Matheu Esn.no pub.co otorgo el otorgante a favor x D.n Jph Fran.co x Villanueba por Cantidad x Quatromil ochocientos pesos p.s q.e en otras tantas dobles el cuño antiguo los tiene embarcados y Registrados en la Fragata x su Cargo que han incluso en una partida x Diezmil quatrocientos Sesenta y dos p.s vein reales como consta x Conocimiento firmado por el otorgante en doze x Marzo q.e Escrivio ante mi Esn.o doy fee y se otorgo Recivo Carta x pago y Chancelacion en forma y se dio Poder p.a q.e se anote al margen x su original y la firmo el otorgante a quien doy fee conozco siendo toos D.n Pedro Ybañez D.n Andres x Morales y D.n Pedro Cedron ~

Jph xla Llana

Ante mi

Josep x Ruizcorbe
Esn.o x S.M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Chancelazion
D. Jph dela Llana
A
Si mismo

En la ciudad dels Reyes en onze de Abril de mil setecientos y setenta anten mi el Escrivano y testigos parecio D. Jph dela Llana Mre dela fragata de Rey nombrada la Aurora Otorga que da por nula y chancelada qualquier Valor ni efecto la Escritura de Obligacion a Reyno que en la Ciudad de Cadiz en trece de febrero de mil setecientos sesenta y nueve ante D. Juan Vizente Maldonado Escrivano publico otorgo el otorgante a favor de D. Diego Cadalso Vezino dela misma Ciudad por cantidad de Nuevemill y seiscientos pesos por quanto en otros tantos Doblones contados se ha hecho entrego a si mismo dels que deducidos los Dros. y Comision quedan liquidos Nueve mil Doscientos noventa y seis p. y tres reales que tiene embarcados en dha su fragata y en la nombrada la Galga de que es Mre D. Pedro Miguel de Arbilla y consta por sus Respectivos Conocim. de doze y Veinte de Marzo proximo pasado que exhivio antem y bolvio a llevar a su Poder de que doy fee, y se otorgo Reyno Carta de pago y chancelazion en forma y la firmo y pedio Poder para anotar esta al margen de su Original a quien doy fee conozco siendo testigos D. Pedro Ibañez D. Andres de Morales y Dn Eustaquio Dreña

Jph dela Llana

Ante mi

Ante mi
Josephs de Vizcarbe
Ptno de SS. M. y Rl.

Chancelazion
D. Jph dela Llana
A
Si mismo

En la Ciudad dels Reyes en onze de Abril de mil setecientos y sesenta ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Jph dela Llana Mre dela fragata de Rey nombrada la Aurora otorga que da por nula y chancelada la Escritura de Obligacion a Reyno que en la ciudad de Cadiz en trece de febrero de mil setecientos sesenta y nueve ante D. Juan Antonio Salgado Ptno publico otorgo el otorgante a favor de D. Jph Alvarez Campana Vezino dela misma Ciudad por Nuevemill Doscientos noventa y quatro pesos por quanto en otros tantos Doblones contados los tiene embarcados en la fragata de su cargo como consta de su Conocimiento de doze de Marzo que exivio antem y bolvio a llevar a su Poder de que doy fee que otorgo Reyno Carta de pago

Chancelazion en forma y dio para anotar esta al margen de su Ori
ginal y la firmó el otorgante siendo testigos D.n Pedro Ibañez D.n
Andres de Morales y D.n Eustaquio Ibeña ~

Joseph de la Plana

Ante mi
Joseph de Urzcombe
Esc.no de Yn.y

Chancelazion ~
D.n Jph. de la Plana
A
Su ruego ~ ~

En esta Ciudad de los Reyes en onze de Abril de mil setecientos y setenta
años ante mi el Escrivano y testigos parezio D.n Joseph de la Plana Mire
de la fragata de Registro nombrada la Aurora y otorga que da por
nula y chancelada la Escritura de obligazion á Rey.o que en la
Ciudad de Cadiz en nueve de febrero de mil setecientos y setenta y
nueve ante D.n Juan Carrera Escrivano publico otorgo el otorgante á
favor de D.n Joachin Davila Garcia por Un mil ciento y ochenta pesos
por quanto en otros Mantos Dobles costados los tiene embar
cados en la fragata de su cargo como consta de un Conocimiento
de Un mil Doscientos treinta y nueve pesos dos reales tiene
embarcados de Fuerta y Rey.o de Acredor en fha doze de
Marzo proximo pasado el que exhivio ante mi y bolvio á llevar á
su poder de que doy fee y se otorgó Recivo Carta de pago y Chancela
zion en forma y dio poder para anotar esta al margen de su Ori
ginal y la firmó el otorgante á quien doy fee conozco siendo testi
gos D.n Pedro Ibañez D.n Andres de Morales y D.n Eustaquio Ibeña ~

Joseph de la Plana

Ante mi
Joseph de Urzcombe
Esc.no de Yn.y

Chancelazion ~
D.n Jph. de la Plana ~
A
Su ruego ~ ~

En la Ciudad de los Reyes en onze de Abril de mil setecientos setenta
años ante mi el Esc.no y testigos parezio D.n Jos.h de la Plana Mire de la fra
gata de Registro la Aurora y otorga que da por nula y Chancelada
la Escritura de obligazion á Rey.o que en la Ciudad de Cadiz en
nueve de Feb.o de mil setecientos setenta y nueve ante D.n Bernardo
de la Calle Esc.no publico otorgó el otorgante á favor de D.a Micha
la de Herrera Vezina de la misma Ciudad por Quatro mill Dos
cientos treinta y cinco pesos por quanto los Dos mil de sellos en
Dobles de Cordoncillo los Recivió en la fragata de Registro la Sala
Reg.a de Mire D.n Pedro Miguel de Arbilla como consta de su co
nocimiento de treinta y uno de Marzo proximo pasado que
exhivio ante mi y bolvio á llevar á su poder de Reg.o doy fee

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y con el resto cumplim.to al total de la citada Escritura ha cumplido los ordns. de su Acrehedora y se otorgó recivo carta de pago y chancelazion en forma y se dio poder para anotar esta al marjen de su original y la firmó el ottorgantte á quien doy fee conozco siendo tgos. Dn. Pedro de Ybañez Dn. Andres de Morales y Don Eustaquio Breña =

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Joseph de la Llana

Anttemy

Chancelazion
Dn. Joseph de la Llana
A
Si mismo =

En la Ciudad de los Reyes en onze de Abril de mill setezienttos y setentta antemi el Escrivano y tgos. parecio Dn. Joseph de la Llana Mtre. de la fragata de Revistro nombrada la Aurora y otorga que dá por rota y chancelada la Escra. de obligazion á riesgo que en la ciudad de Cadiz en siete de febrero de mill settezienttos sesenta y nueve ante Dn. Pedro Phelipe de Montes Escrivano pubco. otorgó el ottorgantte á favor de Da. Geronima Ruiz de Bribiesca vezina de la misma Ciudad por Dos mil y quatrozientos pesos por quantto en conformidad de lo estipulado en la citada Escritura los tiene distribuidos en cumplimientto de los ordns. de dha. Acredora y se otorgo recivo carta de pago y chancelazion en forma y se dio poder para anotar esta al marjen de su original y la firmó el otorgante á quien doy fee conozco siendo tgos. Don Pedro Ybañez Dn. Andres de Morales y Don Eustaquio Breña =

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Joseph de la Llana

Anttemy

Chancelazion
Dn. Jph. de la Llana
A
Si mismo =

En la ciudad de los Reies en onze de Abril de mil settezienttos y setentta anttemi el Escrivano y tgos. parecio Dn. Josseph de la Llana Mtre. de la fragatta de Revisttro nombrada la Aurora y otorga que dá por rotta y chancelada la Escrittura de obligazion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en en diez de Enero de mil settezienttos sesenta y nuebe ante Dn. Fran.co Pacheco y Guzman Escrivano Publico de mancomun con Dn. Carlos Anttonio,

Semino otorgo el Otorgante á favor de D. Agustin de la Texera del Comercio de la misma Ciudad por quatrocientos ochenta y ocho pesos por quanto en la fracata del Cargo del otorgante le tiene embiados quatrocientos q.renta y quatro pesos de bien como consta Rsu de reconocimiento de Veinte y nueve de Marzo proximo pasado que Exhivio anteriorm.te y bolvio á llevar á su Poder Que doy fee y se otorgo y á dho su Socio Recivo Carta Rpago y Chancelacion enforma y le dio Poder para anotar esta al margen de su Original quien la firmo siendo testigos D.n Pedro de Ybañez D.n Andres de Uzcalegui y D. Gaspar Breña =

Joseph de la Mata

Ante mi

Joseph de Uzcoytia
Scno. del. S.to Off.o

Obligacion
D.n Antonio Crespo
A
D.n Jph Barroeta

En la Ciudad de los Reies en quinze de Marzo de mil setecientos setenta y dos ante mi el escrivano y testigos parecio don Josef Barroeta á quien doy fee conozco y otorga que debia por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la cuenta cuenta á cuio margen esto y me refiere se remite por quanto confesso haver recivido del obligado en ella por mano de D.n Jph Zamora la Cantidad que en ella se expresa con mas doscientos quarenta pesos del Interes de un año á razon de ocho por ciento. De lo q.e se dio por entregado á su voluntad cuia deuda se obligo de pagar por mancomun por no ser dividida y le otorgo Chancelacion enforma y la firmo siendo testigos

Sea notorio como Yo D.n Antonio Crespo Corregidor Proviste la Provincia de Parras me obligo á pagar á D.n Jph Barroeta ó aquien su Poder hubiere la Cantidad de Quatromil pesos los mismos que por hazerme bien y buena obra me ha Suplido y prestado en moneda de contado que me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncio la excepcion del dho y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga haré á dho mi Acreedor en Quatromil pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta anotacion y dho en otra que veme pidare y Demandare. Mis Bienes se hallen esté presente ó ausente Unanimente y sin pleito costas Costas y gastos de la Cobranza; corrido el mes de Octubre del presente año de la fha y por el demas tiempo que la demorare sin perjuizio de lo executivo hese Satisfacer el interes á medio por ciento al mes: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justizias de Su Magestad Qualesquiera parte que sean para que a lo Referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad y la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero de el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Andres Morales
Curiagnia Buena y D.n
Ygnacio Guerizoeta =

Reco privilexios xel Executtado y la R.l que las Goviue:
Y el otorgante a quien Yo el prexente Escrivano doy fee conoxco
an lo otorgó y firmó Enla Cuidad xelos Reyes del Perú en Veinte y uno
xAbril xmil Setexientos y Setentta año Siendo testigos D.n Curiagnia
Breña D.n Juan Ruiz y D.n Pedro Cedron
Ante mi
Joseph de Alexpuru

Joseph de Alexpuru

Ante mi

Joseph de Alexpuru
Esno de S.M. y Pco

Pago
D.n Martin de Mar-
tiarena p.r Orn
El
Conde de Torre-
velarde

En la Cuidad xelos Reyes en veinte y uno xAbril xmil Setexientos y Seten
ta anxemi el Escrivano y testigos parecio D.n Martin xMartiarena Secretario
x Camara xel Excelentisimo Señor virrey xeste Reino en vos y nombre
xel D.n Don Thomas x Xecaros Abogado xesta Real Audiencia y xela x
Santa Fee Residente enla Cuidad x Panama y en virtud xsu Poder
otorgado en ella entrex xNoviembre xmil Setexientos Sesenta y viete
ante Joseph Bexmudez Escrivano Publico y x Provincia que en
testimonio Exhivio ante mi xque doy fee y xser bastante para lo
que hirá declarado que bolvio á llevar su Poder yen su virtud con
fesó haver Recivido xel Conde x Torre Velarde Cavallero xel Orden
x Calatrava quinientos pesos que le ha pagado en moneda corriente
y son por lo corrido xun año desde Catorze xMarzo del año para
do xmil Setexientos Sesenta y nueve hasta igual dia xel prexen
te año x Setenta por el prál x Diez mil pesos que á Rnuexes
x cinco por ciento le tiene dados dho D.n Thomas al menciona
do Conde. Y x dhos Quinientos pesos se dió por contento y
entregado el Otorgante asu Voluntad y por no ver su Recivo x
presente Renuncia la Excepcion xel dho y Leyes xla non numera
ta pecunia su prueba y demas xel caso como en ellas se contiene

y le otorgó recivo y Carta de pago en forma y la firmó Siendo tgos Dn Eustaquio Breña Dn Pedro Ybañez y Dn Gabriel de Eguizaval =

Marn de Martiarena

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Anttemy

Chancelazion
Dn Simon Cayro
A
Dn Manuel Prego
de Montaos

En la Ciudad de los Reies en veinte y quatro de Abril de mil Setezientos y Settenta a. anttemi el Escrivano y tgos parecio Dn Simon Cairo vezino y del Comercio de esta Ciudad y otorga que da por Rota y Chancelada la Escra de obligazion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en treinta y uno de Diziembre de mil Settezientos Sesenta y ocho ante Diego de la Barreda Escrivo Publico otorgó Dn Marzelino Marnz Junquera vezino de la misma Ciudad en nombre de Dn Manuel Prego de Montaos que lo es de la Imperial Villa de Potosi en virtud de su Carta Orn por la que le obligó a favor de dho Dn Marcelino en la Cantidad de ocho mil ochocientos Setenta y siette ps y seis reales los mismos que en Dobles del Cuño de este Reyno le tiene remitidos al otorgante como Consignatario para su recaudazion de los que a mayor abundamiento se dio por entregado a su Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo Carta de pago y Chanzelazion en forma y dio Poder para que se anote esta al marjen de su Original y la firmó el otorgante a quien doy fee conosco siendo tgos Don Eustaquio Breña Don Pedro Ybañez y Dn Andres de Morales =

Simon Cayro

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.



SELLO TERCERO, VM REALES
AÑOS DE MIL SETECIEM-
TOS Y SESEMTA Y SEIS. Y
SETEMTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligazion
Demetrio de Egan
Al
Gral Dn Jseph de Alagertad otorgo que me obligo a pagar al Sñr. D. Jph. Villademoro y
Villademoro ~ Cavallero del Orn de Calatrava Corregidor y Justizia mayor de esta Ciu
dad de Sevilla y Alcalde de los Reales Alcazares de Sevilla en virtud de Poder que
para ynfrascripto otorgo a favor de Dn Jph. Villademoro y Villademoro Cavallero del
Orn de Calatrava Corregidor y Justizia mayor de esta Ciudad de Sevilla y Alcalde de los
Reales Alcazares de Sevilla su fha en esta Ciudad en diez y nueve de Abril
proximo Setecientos setenta y seis ante Dn Manuel Gonzalez Ximenez Escrivano
de Su Magestad y del Numero de esta Ciudad que original queda en mi Registro
y de que para el efecto de lo infrascripto doy fee Conozco y en virtud de dicho
Poder otorgo que vendo y doy en Venta Real para siempre jamas con todas las
entradas y salidas usos costumbres y servidumbres quantos de hecho y de derecho
le pertenezcan y pertenecer puedan a Dn Alonzo Garcia Villademoro Albacea te
nedor de Bienes y heredero de Dn Jph. Garcia Villademoro su hermano Cavallero que fue
del Orn de Calatrava a mi Amo a quien vio Poder y Causa hubiere en Derecho, con mas
titulo por tal en el Poder p. testar que otorgo el infrascripto ante los y testigos que
al pie de esta Real Audia. y que se Protocolado en mi Oficio en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden
Rcos. de Sn. pubcar. del y mis Bienes se hallen estté presente ò ausente Llanamente y sin
presn. año de setenta y tres por quanto ansi pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Para esta Escritura en
esta mandado y como tal el termino seun año desde fha. y no cumplido no hiziese la paga el de
cho p. Nota y Chancelaria la Escritura de este mayor tiempo que la demoraxe sin perjuizio del executivo hede sattis
facer en enquanto alos Dos mil p. del pral de ella con el correspondiente Interes a razon de vno por ciento al año.
p. hauerlo recibido el Acuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes hauidos y por hauer
otorgte se de dies de Sep. ver con Sumizion alas Justizias de Su Magestad de qualesquier
de Setecientos setenta y vno. del que de p. quier fuero que sean para que a ello me compelan y apremien
entreg. ada volunt. cuia
ley renuncia por no verme por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
Dispuesto en cuia para
to le otorgo Nuevo Cap
ta de Nro y Chancelaz. en mi favor y la Qual que las prohive. Del otorgante a quien
enforma de lo dho yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgò y firmò
En Escritura en quanto

a los Intereses corridos hasta dho dia diez de Sep.re asi lo otorgó y firmó siendo tgos Andres Morales Ramon Rodrz y Man.l Gutierrez =

Alonso Garcia Villa de Moro

a Bordo de la Fragata de Guerra francesa q.e arrivó y se halla fondeada en la Bahia y Puerto del Callao en veinte y quatro de Abril de mil Setezientos y Setenta Siendo tgos Don Manuel de Jaureguí D.n Gabriel de Eguizabal Ess.no de su Mag.d y D.n Ignazio de Querizetto

Antemy

Demetrio Egan

Joseph de Aizcorbe

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
D.a Jpha Zavala Vazquez de Belazco
Abs.r
Don Pedro Bravo de Rivero

En la ciudad de los Reies en veinte y quatro de Abril de mil Setezientos y Setenta ante mi el Escrivano y tgos parecio D.a Jpha Zavala Vazquez de Belazco Viuda de D.n Alonzo de los Rios y Berris a quien doy fee conozco y confesó haver Rezevido del S.r D.r Don Pedro Bravo de Rivero Oydor de Cano Jubilado de esta Real Audiencia Alvarez y thenedor de Bienes de D.n Jph Vizente de Zabala Vazquez de Belazco la Cantidad de Seis mil pesos los mismos que dho D.n Joseph Vizente su Hermano le dejó por modo de Legado en una de las Clausulas de su testamento bajo cuia disposicion fallecio y otorgó ante mi en Veinte de Noviembre de mil Setezientos Setenta y nueve. Y de dhos Seis mil pesos se dio la otorgante por contenta y entregada a su voluntad y por haverlos Rezevido en moneda de contado y por no ser su Rezivo de presente Renunció la exepcion del Derecho y Leyes de la nonnumeratta pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga a dho S.r D.r Don Pedro Rezivo Carta de pago en forma y la firmó la otorgante siendo testigos Don Francisco de Ezpeleta D.n Manuel Barrientos y Gabriel de Eguizabal =

D.a Maria Josepha Zavala Vasques

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligaz.on
D.n Manuel Pereira de Castro
A
D.n Jph Parodi

Sea notorio como Yo Don Manuel Pereira de Castro residente en esta Ciudad delos Reyes, y vezino dela Villa de Guancavelica, me obligo à pagar à D.n Joseph Parodi ò aquien su poder, y causa huviere Docientos ochenta y tres pesos dos reales por otros tantos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad, y bondan, y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza, delos que me doy por contento, y entregado à mi voluntad cuya Ley renuncio por no ser de presente: cuya paga me obligo à haver à dicho mi acrehedor en docientos ochenta, y tres pesos y dos reales puestos, y pagados en esta Ciudad por mi quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen este presente, ò aucente llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos dela cobranza en todo el mes de Enero del año venidero de mil setecientos setenta y uno. Y si cumplido no hiziese la paga, el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executivo he de satisfazer el correspondiente interes à razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision à las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean, para que alo que dicho es me executen compelan, y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun

cio todas las demas leyes fueros y derecho de mi fa
vor, y la generalque las prohive. Y el otorgante a quien
en doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testi-
tigos D. Ygnacio Queizeta, D. Antonio de Leonardo y
Eustachio dela Viesca en la ciudad delos Reyes del Peru
en veinte y quatro de Abril de mil setecientos sesentaiz-

Man Ygnacio de Cadiz

Antuerny

Joseph de Huacoche
Not. Pco

Obligacion
D. Ygnacio Guarnan
A
D. Sebastian Fernz de
Valdiviero y Albarn

Sea notorio como Yo D. Joseph Guarnan del Comercio de esta
Ciudad me obligo a pagar a Don Sebastian Fernandez de Val
diviero y Arriva ó a quien su poder y causa hubiere ocho
cientos veinte y seis p. lomismo q. han importado quarenta
Esta ciudad delos reies en
diez y ocho de Nov. mil pesos de doblon de Ocho pillas, treinta y seis bultos de Brecaña
setecientos setenta y un legitimas, en costas, y diez y ocho dibras de Peynes de Mayol
D. Sebastian Fernandez reconocidos en calidad y bondad, y aprecios que de
de Valdiviero y Albarn da a con los mas equitativos a que corren en esta Plaza delos
dio por Testo y Chame que me doy por contento, y entregado a mi voluntad por haver
lados demingun valor los recibido antes del otorgamiento de esta escritura cuya
mi fecho la excepcion dex. renuncio por mo ver de prevenido; y dicha paga me obligo
de excepcion por haver de haver a mi deudor ó aquien su causa hubiere en ocho cien
cibido la Cantidad que tos veinte y seis pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi
en dha Carta refiere en quenta corto, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otra
esta forma Juntamente qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis
y noventa pesos que en bienes se hallen esta presente ó ausente llanamente, y sin pleito
tregó el deudor y los costas costas y gastos dela cobranza, en esta forma: la mitad
Reales treinta y seis de dha cantidad a los tres meses dela fecha de esta escritura, y
Restantes que le ha en la otra restante mitad a los otros tres meses subsequentes,
tregado su Alferez D. y si cumplido cada plazo no hiciere en el la corres pondiente
Manuel de Villapol y el paga, desde mas tiempo que la demorare se de satisfacer
otra mitad otra Cantidad se dio por entregado a el interes corres pondiente a razon demedio por ciento al mes
su voluntad cuia Ley hasta la real paga, quedando como quedan dhos efectos hipote
renuncia por no en cados a ella y a su firmeza y cumplimiento obligo mi perso
depres. te y le otorgo Chama y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y
celaz en forma Del otor fuero de su Mag. para que a ello me compelan y apremien por
a quien doy fe conozco todo rigor de derecho y via executiva como por Sentencia pa
Firmo siendo testigos D. sada en autoridad de cosa juzgada y renuncio mi Domi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Andres Morales Dn. Ygnacio Querizeta y Dn. Eustaquio Breña=

Cdo. Jorge Valdivieso y Arbizu

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

cilio y vecindad derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta a. siendo tgos. Dn. Pedro Ybañez Dn. Ygnacio Querizeta, y Eustachio de la Breña=

Jph Guzman

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligazn. Dn. Juan Carlos Garcia Dn. Diego Roldan

Sea notorio como Yo el Lizenciado Don Juan Carlos Garcia Presvitero que vine de Capellan en la Fragata de Rexistro la Aurora su Maestre Don Joseph de la Llana otorgo que me obligo a pagar à Don Diego Roldan vecino, y del Comercio de la ciudad de Cadiz, ò à quien su poder, y causa huviere Dos mil trescientos sesenta y ocho pesos, y tres reales, los mismos que con los premios de riesgo de mar produxeron Dos mil quarenta y siete pesos, y tres reales que dicho mi acrehedor me suplio en la referida Ciudad de Cadiz à mi propartida para esta por haverme bien y buena obra sin que de la cantidad de esta obligacion le huviese otorgado obligacion ni resguardo alguno, y por haverme terciado mal el tiempo no me ha sido posible haver à mi acrehedor puntual satisfaccion de ella, lo que assi le tengo noticiado por mis cartas misivas con cuyo motivo le otorgo esta obligacion por los dichos Dos mil trescientos sesenta y ocho pesos, y tres reales, que ya hoy son principal para pagarselos con mas el interes de tierra à razon de seis por ciento al año, que desde este dia corriese, hasta el de la real paga puestos, y pagados en esta ciudad por mi quenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que por dicho mi acrehedor ò quien su causa huviere se me pidan, y demanden llanamente, y sin pleito con las

costas, y gastos dela cobranza. A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias y Jueces que de mis causas deban conozer conforme a derecho para que a lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia Difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada. Cobre que renuncio mi proprio Domicilio Epistola del Divo Adriano Juan de penis de Solutionibus, y demas Derechos y leyes de mi favor, y la general que las prohibe. Y el otorg.te a quien yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y seis de Abril de mil setecientos setenta años siendo tgos. D.n Pedro Ybañez, D.n Ignacio Querizeta, y D.n Andres Morales =

D.n Juan Carlos Garcia

Antterry

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder
D.n Juan Carlos Garcia
A
D.n Antonio Zaldaña

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y seis de Abril de mil setecientos setenta años. Ante mi el Escrivano, y testigos pareció el Lizenciado Don Juan Carlos Garcia Presvitero, y otorga que dá todo su poder cumplido, y es nesesario al Lizenciado D.n Antonio Saldaña Capellan que en su lugar ha subrrogado el Otorgante para que sirva este empleo en la Fragata la Aurora, su Maestre Don Joseph dela Llana, para que en nombre del Otorgante, ò en el suyo, y como en su mismo fecho, y causa propria pida demande resiva, y cobre judicial ò extrajudialmente del dicho Don Joseph dela Llana como tal Maestre ò dela persona que en su lugar se subrrogare la cantidad de trecientos pesos los mismos que como Capellan de dicha Fragata tiene devengados el Otorgante en doze mesadas que han corrido en el tiempo de su servicio con Declaracion que dichos p.s son de asiento veinte y ocho quartos, y Cobrados que sean los haya y llebe para si por cederselos como se los cede por haverse subrrogado en lugar del Otorgante en la Capellania de dicha Fragata, dando de su resivo cartas de pago lastos, y los demas Documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion dela Pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la dé pareciendo en caso nesesario

650

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AMOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SOLES DE 1770 Y 1771

...a qualesquiera, Justicias à haver todos los pedimentos que
...convengan apremios, Juramento, Renunciaciones, Relaciones, y demas di-
...ligencias Judiciales, y extra Judiciales que convengan, que para ello
...le sean todo su derecho, y acciones mistos directo, y executivo ha-
...ciendole, y constituyendole Dueño actor, y demandante en causa
...propria, y se obliga el otorgante de hacer, por bueno este poder
...y à no ir, ni venir contra el en manera alguna con sus bienes, y
...Rentas havidos, y por haver, y para mejor dar à las Justicias que de su
...causas conforme à derecho deban conozca, para que à lo referido le
...compelan, y apremien por el rigor de el con clausulas de Guarentia la
...en forma, Asi lo otorgante à quien doy fe conozco, siendo lo otorgo, y firmo
...siendo testigo D. Ignacio Zuricaza D. Pedro Roañes, y D. Antonio Ville
...ales=

D. Juan Carlos Garcia

Antuerpy

Josephs de Aracaxbe

Ante mi. S. M. y P.co

Obligacion.

D. Antonio Pesquera
A
D. Juan Fran.co Micheo

Esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Henero de mil setecientos Sesenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Juan Francisco de Micheo y Ysasi Caballero del orden de Santiago à quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada la escritura de Obligacion con que se escrive por quanto confesso haver recibido

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D. Antonio Pesquera Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru digo que por quanto para la Prosecucion de mis Pleitos y Negocios me es preciso hacer algunos gastos, y no tengo dinero efectivo para ello, por tanto por la presente otorgo, y conozco por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, que debo, y me obligo de dar, y pagar à D. Juan Francisco de Micheo, y Ysasi Caballero del orden de Santiago, o à quien su poder hubiere quatro mil pesos de à ocho reales de plata corriente, los mismos que por hacerme bien, y obra me ha suplido, y prestado de los que me debe, y por concierto, y entrego de su voluntad, y porque de su pedimento, y ruego, renuncio la excepcion, del dho, y Leyes, y Leyes, y Razon mia para pedirla, y reclamarla, engaño, termino de los dos años, y demas de este dho como en ella se contiene cuya paga me obligo hacer à dho mi acreedor, o à quien su poder hubiere en quatro meses primeros siguientes, pagados en esta Ciudad por mi cuenta, costo, y riesgo sin pleito, ni juicio de esta asignacion, pues en otra

Comido

del obligado los Casui
dos que en ella se expre
sa Dela que se dio por en
tregado a su voluntad en
ya dey Doy fee no
no vez de presente y de
vorgo Recivo Carta de
pago y Chancelazion en
forma y la firmo el otor
gante siendo Testigos Dn
laguio Breña Dn Ygna
cio Fuenzisca y Gabriel
de Coiçaval =

Juan Antonio
Alcheyd Martin

Antte mi

Tomas de Orcasbe

qualquiera parte, y luego que semejantes daños y penas
dos, y costas, Reales este presente de ausente
Vachan, y sin pleyto con costas, y para desde
Cobranza este dho dia de Diziembre del presente
año dela fha, y si cumplido no hiziere la paga del
dhos tres por ciento al mes, y cumplido dho plazo mi
cesionario, dha prenda, y cumplido dho plazo mi
cesionario, dha prenda, y cumplido dho plazo mi
Reciba rauido, y por haua, y dho Poder consumi
cion dlas Fuerças, y Fuesos desde Luego que sus
Causas deuan conocer confor me dho, a cuyo fuero
Jurisdicion me someto, dho, y Renuncio mi
Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dise que el
actor debe seguir el fuero del reo para que alo
que dho es mi ejecucion, combelan, y apremio
como si fuese por sentencia, pasada en autho
ridad de cosa jusgada, y Renuncio las Leyes, y dho
de mi favor, y la Ql de lo, dho se
de Cruz delos Reyes del Peru en Veinte, y Vno de
Abril de mil Setecientos, y Setenta año. Yel
Dor. te xg. no dho otorg. te es no. co doy fee conozco dho
lo dho, y firmo siendo dho Dn Gabriel de
Quisaval, Dn Jph de Perez, y Cariaga, y Juan Jph
Figueroa = ente Rno = el interes de medio por ciento al mes =

Ante mi Testigos

Antte mi

Tomas de Orcasbe
Rno Cas. M. y Pco

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte, y siete de
Abril de mil setecientos setenta año ante mi el
Escribano y testigos parecio Don Gaspar de Orue Secre
tario del S.to Oficio de la Inquisicion de este Reyno, à qui
en doy fee conozco, y otorga que da todo su poder cumplido
y Cesion bastante irrebocable de lay que el derecho llama
interesado, y parte presente à Don Juan Antonio de Aman
daro para que en nombre del Otorgante, ò en el suyo, co
mo en virtud de este, y causa propia pida demande

si vay cobre judicial, y extrajudicialmente de los bienes de Dn. Julian Sanchez Navarrete, de Dn. Francisco Sanchez Navarrete y de Da. Maria Antonia Marquez Cavallero viuda de Dn. Nicolas Gonzalez de Salazar Contador Oficial Real que fue dela Real Caxa de la Ciudad de Piura de sus bienes Albacias y herederos la cantidad de seis mil trecientos sesenta pesos, por que de mancomun in solidum se obligaron todos tres à favor del Otorgante por escritura Otorgada en esta Ciudad ante mi, en siete de Diziembre de mil setecientos sesenta y nueve, a pagar dela fecha en un año, y el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo (~~el demas tiempo que~~) el interes de seis por ciento al año, de cuyo Resivo de, y otorgue cartas de pago chanselaciones, finiquittos, lastos, y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò Renunciasion dela pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escribano que de ello la dè, pareciendo en caso nesesario ante qualesquiera Juezes à haser todos los pedimentos, ejecuciones apremios Juramentos recusasiones protestaciones, apelasiones, y todas las demas diligencias, judiciales, y extrajudiciales que convengan, que el poder, y cesion que de dro se requiere, ese le dà, y otorga al dicho Don Juan Antonio Amandarro haciendole, y constituyendole Dueño, actor, y demandante en causa propria para lo que le cede, y Renuncia todos sus derechos y acciones mixtos, directos, y executivos, y cobrada que sea la referida Cantidad la haya, y llebe para si por quanto el Otorgante contrajo esta dependencia con dichos deudores p.r haserle asegurado su paga dicho Dn. Juan Antonio obligandose à ella extrajudicial, y confidencialmente, y por cuya razon el Otorgante no tiene para que presentarse en el concurso que por muerte del dho Don Julian se forme à sus bienes, ni contra los otros mancomunados, teniendo segura la Cantidad dela deuda en Dn. Juan Antonio Amandarro à quien por esta razon le otorga este poder, y cesion que se obliga de haver por bueno, y a no ir, ni ve

D

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

nir contra el en manera alguna, y dio poder a las Justicias que de sus causas deban conozer, para que a ello lo compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio, y vecindad derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco assi lo dijo otorgò, y firmo siendo testigos D.n Pedro Ybañez, D.n Ygnacio Querizeta, y D.n Andres Morales = testado el demas tiempo que = no vale =

Gaspar de Orive

Anaemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

testam.to
D.n Jph Landa

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin Amen. Sea notorio como yo D.n Jph de Landa recidente en esta Ciudad de los Reyes, y vecino de la del Cuzco, Natural q. declaro ser de la Villa de Azpeitia, Provincia de Guipuzqua en los Reynos de España hijo lexitimo de D.n Juan Jph de Landa Difunto q. santa Gloria haya, y de D.a Antonia de Mair vecina de la misma Villa; estando enfermo en Cama de la enfermedad q. natural q. Dios nro Señor ha sido servido darme, creiendo, como firme y verdaderamente creo en el incomprehencible Mist.o de la Santisima Trinidad Padre, è Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, en la encarnacion del Divino verbo en las Purisimas entrañas de Maria Santisima concebida en gracia sin pecado original en el primer instante de su ser natural, y en todos los demas Misterios q. enseña nra S.ta Madre Yglecia Catholica Romana, bajo cuia fee, y creencia he vivido, y protesto, vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano; y p.r

que es natural el morir, por q.e esto no me acontesca sin disponer de mis vienes; otorgo mi testamento en la manera siguiente.

Primeram.te encomiendo mi alma á Dios nro Señor, q.e la crio, y redimio con el infinito valor de su preciosisima sangre pasion, y muerte, y el cuerpo á la tierra de q.e fue formado, invocando, por mi Abogada é intersesora á la serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima al Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi Nombre, y demas de la Corte del Cielo, intersedan con su divina Magest.d perdone mis pecados, y lleve mi Alma ala Eterna Bienaventuranza.

Item mando q.e quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo, este se sepulte en la Iglesia Parrochial de S.r S.n Lazaro de esta Ciudad, y asista la Cruz de la Parrochia, con el Cura, y demas acompañados; dejando la forma de mi Entierro, á la dispocicion de mi Albacea.

Item mando se den de mis vienes á las mandas forzosas, dos pesos de á ocho reales á cada una, y otros dos pesos, á los santos lugares de Jerusalen donde se obró nra Redempcion, con lo q.e las aparto de mis bienes.

Item declaro soi casado, y belado segun orden de nra santa Madre Iglecia, con D.a Maria Mercedes Galdos, vezina de dha Ciudad del Cuzco, y durante él hemos tenido por nuestros hijos lexitimos; á D.a Ines, y D.n Mariano de Landa declarolo para que conste.

Item declaro q.e D.n Pedro Galdos mi suegro me entregó por Dote, y caudal de dha mi Muger, dos mil quinientos, y mas pesos, de q.e no he otorgado Recivo Dotal, y la cantidad fixa consta por mi Libro de Caxa.

Item declaro que por dho mi Libro de Caxa, y Papeles q.e dexé en dha Ciudad del Cuzco, consta lo q.e devo, y me deven. quiero que lo uno se cobre por mis vienes, y lo otro se pague de ellos.

Item declaro que en esta Ciudad devo noventa, y un pesos; Cincuenta y cinco á D.n Antonio Cosinero de su Excelencia, á D.n Juan, q.e corre con la casa de Polvos Azules, diez pesos, del arrendam.to de un Mes del cuarto en q.e he vivido, y á D.n Nicolas Maladin veinte, y seis pesos.

Item mando q.e á D.a Pasquala Alfaro se le den de mis vienes quarenta pesos, por el importe del catre, Colchon, Cortinas, y Colcha, que me ha prestado si yo muriese en el.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

En el declaro que en esta Ciudad no tengo otros vienes mas que la Ropa de Color y blanca de mi uso, y quatro Mulas y Silla _____ Y para cumplir, y pagar este testam.to nombro por mi Albacea y thenedor de vienes, por lo q. hace à esta Ciudad à D.n Joseph de Arpiano, y por lo que hace àla del Cuzco, à la Sra. D.a Maxia Mercedes Valdez mi Muger, y cada uno enterando en ellos los vendera, ò rematara en Almoneda Publica ò fuera de ella, dando recivos, cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas documentos necesarios, pareciendo en juicio à hacer todos los pedimentos, executiones, apremios, y demas diligencias, judiciales ò Extrajudiciales q. combengan, q. el dicho mi Albaceazgo que de derecho se requiere, que les doy, y otorgo, y les prorrogo todo el termino que necesitaren, aunque sea pasado el dispuesto, por la ley Ynfrascripta, y fuero de Toro _____

Y en el remanente q. quedare de todos mis vienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras sucesiones, q. en qualquier manera me toquen, y pertenezcan, instituio, y nombro por mis universales Herederos à los dhos D.n Ines, y D.n Mariano de Landa mis hijos legitimos, p.r q. los q. asi fueren los haya, y herede con la vendicion de Dios, y la mia en atencion à declarar, como declaro, no tengo otro herederos forzosos: Y por el presente revoco, y anulo, y doy por nulos, todos y qualesquiera testamentos, Codicilos, poderes, p.r testar, y otras qualesquiera disposiciones que antes de esta haya fho p.r q. no valgan ni hagan fee, sino este testam.to q. hacia otorgo, q. quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima voluntad en aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho: Y el otorgante à quien doy fee conozco, y q. estando en mi entero acuerdo à lo q. me parece, asi lo dixo, otorgo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Abril de mil setecientos, y setenta: siendo testigos, Joseph Caraballal, Joseph Ruiman, y Juan Garcia.

Joseph de Landa

Ante mi

Joseph de Arcos

Not.o R.l

Vn. 28 Mrs. Pl.o

Contrata
Dn Juan Martin de Ardanaz y Dn Franco Trelles

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Abril de mil setecientos setenta años ante mi el Escno y tgos parecieron de la una parte Dn Franco Trelles Corregor provisto por S. M. para la Prova de Omasuyos, y de la otra Dn Juan Martin de Ardanaz. y Dixeron que estan convenidos el primero en comprar al segundo veinte y quatro mil varas de ropa de la tierra poco mas o menos de cuyo o colla al precio de tres reales beneficiada en obrajes de las inmediaciones de la Ciudad del Cuzco a satisfaccion de la Persona que nombrare dho Dn Franco para su reconocimto cuyas calidades, y circunstancias han de ser en la forma siguiente. Las Bayetas mitad azules turquies de lustre, y mitad surtida de Nacares, Verdegaes, y azules celestes de buen color por iguales partes, bien perchadas, abatanadas, y tupidas. Los Pañetes azules turquies de lustre bien infurtidos, y cubiertos han de ser quarteados, y no terciados, entendiendose sobre el todo numero de Piezas de Bayeta, la quarta parte de Pañetes, y no en varas, y echa que sea la entrega de dhas bayetas y Pañetes, en la forma, y de las calidades que se refiere a la Persona que nombrare Dn Franco para su recivo, desde ha hora para quando llegue el caso se obliga Dn Franco a pagar a Dn Juan Martin o a quien su Poder y Causa huviere la cantidad que a dicho precio de tres reales importase las veinte y quatro mil varas de ropa de la tierra poco mas o menos, la mitad de su importe a los doze meses despues de hecha la entrega de la ropa que han de empezar a correr, y contarse desde primero de Enero del año proximo venidero de mil setecientos setenta y uno, y se cumpliran en primero de Enero de setecientos setenta, y dos, y el resto de la otra mitad a los seis meses subsecuentes del cumplimto de dho primer Plazo de suerte que este segundo se cumplira en todo el mes de Junio del mismo año de setenta y dos, sin que estos Plazos se alteren aunque la referida entrega se haga dos o tres meses antes, dicha paga hara Dn Franco

En la Ciudad de los Reies en diez y nuebe de Julio de mil setecientos setenta y un años ante mi el Escrivano y tgos parecieron de la una parte Dn Juan Martin de Ardanaz y de la otra Dn Thiburcio de Hualde como Apoderado del Gral Dn Franco de Trelles y Villamil Corregidor actual de la Provincia de Omasuyos, y en virtud de su Poder gral que para varios efectos y entre ellos el de Transaciones le confirio en esta dha Ciudad en mi Registro y ante Gabriel de Oguizcual Escrivano Real en veinte y siete de Septiembre del año pasado de mil setecientos y settenta y dixeron que por quanto el enunciado Dn Juan Martin se obligo por ante mi y en la Escritura a cuio margen esto se escrive de entregar al referido Dn Franco Trelles veinte y quatro mil varas de Ropa de la Tierra de cullo o colla veneficiada en Obrage a efecto de que le sirviese para el Repartimiento que por Real permiso tenia que hacer en dha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE,
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Provincia de Omaguas
y por el precio de trei
reales por vara; Y ha
viendose Internado con
ducho dha Ropa errague
lla Provincia, hiz reca
tado quelos Indios Cari
quez y demas conocedores
que nombro para he re
conocimiento dho D.or Juan
circa, no se han confor
mado con la calidad vi
no por el contrario ex
puesto, que por ningun
titulo pueden permitir
que vsasse para el re
partimiento Respecto
tener en su Inmedia
ciones Ropa dela mis
ma especie por el infi
mo precio de dos reales
segun todo aparece de
las diligencias judicia
les en esta Razon actua
das y remitidas al ex
presado D.or Juburcio
para calificacion
dela verdad: En este es
tado (Corriendo) digo
Concidexando el enumia
do D.or Juan Martin
que aunque tenia cum
plida la contrata en los
terminos y estipulacio
nes que comprendio,

a D.n Juan Eduardo su hijo y agnenda de su causa hubiere en dha
Cantidades que al precio mencionado importaren las veinte, y
quatro mil Varas de Bayeta de la tierra poco mas o me
nos Remitidas en los dos Barcos referidos, puesta y pagada en
la Ciudad de las Para su cuenta, costo, y Riesgo de Dn Juan Co
llamarente, y sin perjuicio contar costar y pagar de la Cobran
za; y el dho D.n Juan Martin de Aldanan Recibiga a en
trego, no se han conformado con la calidad y condiciones contenidas en dho
mas o menos de la calidad, y condiciones contenidas en dho
instrum.to en el dho presinido en fardelada, y pronta a ca
menar, o en Costo alguno, siendo de cargo de D.n Juan Co
D.n Prov.a q.e por los Reinos del Sugeto
que nombrare p.a Reconocer las calidades q.e han expresadas
otorgaria Escritura en los terminos que han expresados en
esta a favor de D.n Juan Martin, y ambos otorgantes, c
da uno p.r lo que su parte toca Recibigan de guardar, y cum
plir, lo q.e queda expresado en esta Contrata, y para que a
sulumsim.to les compelan y apremien dieron poder cumplido
cales Juezes de Su fuero de qualesquier que sean, y prevenc.n
con obligacion de renunciar su propio fuero domicilio y vecindad
ser bien usados, y tratados, y el dho Juez compelan
como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente
se consentida y no apelada, pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renunciaron su propio fuero domicilio y vecindad dixon y le
yes de su favor, y la gen.l que las prohive, y lo otorgaron a que ynen
doi fee conosco la firmaron siendo testigos D.n Andres Morales D.n
Cayetano Breña y Balthasar Herrera

Juan Martin de Aldanas

Fran.co de Trelles

Ante mi

Torres de Arzcoabe
Esc.no de S.M. y Pu.co

654

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y hecho un desembolzo tan considerable delque no puede reintegrarse, y que son graves los perjuicios quele ocaciona la no consumazion dela Venta, pero porque no se hizo inmediatamente por Dn. Juan Martin el Veneficio de dha Ropa, le queda el recelo de que no se halla perfeccionado segun el espiritu ē Intencion del Contrato; Y por natural propencion ser opuesto ā seguir Litigios, cuio exhito siempre dudoso, es ā el mismo tiempo inductivo de muchos atrazos, sirviendo solo de perturbar la tranquilidad y buena armonia del Comercio: Ha venido en recevir la mencionada Ropa enla misma conformidad que fue entregada, ā cuio efecto dará los ordenes correspondientes para su recepcion, con la calidad de que por este acto, y hallanamiento, queda Chancelada la citada escritura de Contrata, sin que por parte de ninguno delos dos, se demande (en Razon de Costos, perjuicios, daños, ō Intereses) cosa alguna, por deverse conciderar compensados, los que cada uno puede haver experimentado: Y en esta forma ambos Otorgantes, cada uno por su representazion Declaran q.e queda Rota, Chancelada, y por de ningun valor fuerza ni efecto la zitada Contrata que presede, y acuia margen sigue esta anotazion obligandose, como se obligan el dho Don Juan Martin, y el enunciado Dn. Thiburcio al mencionado Dn. Francisco su parte de que habrian por bueno, firme, y Valedero, este Distrato, y Chancelazion, y āque ninguno hirá ni vendrá contra su contexto en manera alguna con obligazion que hacen de sus Bienes havidos y por haver con sumicion ala Justizias de su Magestad que de sus Causas conforme ā dro

deuan conocer, para que de referido les competan y apre-
mien como por sentencia definitiva dada y pronunciada
por Juez competente consentida y no apelada y pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncian su
proprio fuero Domicilio y Vezindad dros. y Leies de su fauor
y la gral que las prohiue: Y los otorgantes a quienes Yo el
presente Escriuano doy fee conozco assi lo otorgaron y
maron siendo tgos. Dn. Eustaquio Breña Andres Morales
Dn. Luis Ygnacio Quenizeta =

Ygnacio de Avalos

Juan Manuel de Ardanaz

Antonio

Joseph de Aizcorbe

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Mayo de mil
setecientos setenta años ante mi el Esno. y tests. parecio D.n Simon
Cayzo Lecaro, y del Comercio desta Ciudad, y otorga que da todo su
poder cumplido el que de drho se requiere y en necesario sea, en
forma lleuado a D.n Marcelino Manterola Zunzunegui, y con el q.e
a D.n Joseph Ramos ambos Lecaros, y del Comercio de la Ciudad
de Cadiz para que en nombre del otorgante, y representando
su propia persona acc.on y drho. Cada uno en el lugar que
ha nominado pida demande Reciba, y cobre judicial ó extra
judicialmente de todas, y qualesquier Personas deste
vezindario Albaceas, y herederos, Capellanes de Cenros Co
munidades, y otras personas que contra esta prueda, y deba todas
las Cantidades que se remetieren y debieren a.r Recaudar, Cobrar
dudas Pleitos Sentencias, Juramentos, Haziendas,
Donaciones, Restituciones, mandam.tos Pleitos, Sentencias,
y otros Papeles authenticos y simples, y sin ellos, aunque aqui
no se expresen, ni declaren, q.e quiere se entiendan caso de
esta generalidad: para que pidan y demanden cuentas a todos, y
qualesquiera mis deudores, Cargos ajustes y liquidesen
si ó no Contadores que nombrasen en caso necesario, aprue-
bando, ó reduciendo lo que no arreglare, y cobren los alcances
liquidos que resultaren a mi favor: para que dentro ó fuera
de mi Pleito ó dependencias pueda transigir, y Convenir
con qualesquiera mis deudores p.r medio de las quitas, que
mas y mejor bien visto le fuere, y combenga nombrando en caso
necesario Jueces arbitros, arbitradores, y amigables
Componedores, y hazedor en discordia, que configura de
Juicio y sin ella medien ajusten, y resuelvan las dudas, y dife
rencias que se ofrecieren, obligandome a estar, y pasar p.r los Lau
dos Sentencias, Declaraciones, que sobre ellos dieren, otor
gando en razon de ello los Instrumentos Cartas pond.es con las
penas Conbencionales que en dichos casos y debido lo que Recibi
ere y Cobrare endere y otorgue Recibos Cartas de pago, Chancela
dones finiquitos, Laudos, y los demas Docum.tos necesarios con
fes de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no pue
da de presente, y ante escno. que de ello lado: Asimismo le doi
mas poder a cada uno en el lugar que va nominado p.a
que a entierro de tierra tiempo de mar mejor puedan obligar
en las Cantidades que les ordenare p.r mi instruccion, y Car
tas mistiva obligandome a que hare las pagas de las

Un real.

SELLO TERCERO VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEM-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Cantidad, porque acerme obligasen enlas monedas, declaro
lugares, y con los Interese que estipularen, en cuya
otorguen los Corres pondientes Instrum.tos Conla Y pocas Condic.es
Seguridad de fianzas, primeras, renunciaciones, y Renunciaciones de
Leyes en dho necesarias, y sobre a hora para quando llegue
el caso de no otorgam.tos las apruebo y Rabipco, y quiero q. valgan, co
mo si fuesen p.r parte legitima, y finalm.te les doi mas Poder q.
en dho mis Pleitos Causas y negocios, Civiles y Criminales
Eclesiasticos y Seculares, quantos al presente tengo y en adelante
hubiere contra qualesquiera Personas y Sus bienes, assi demandando
como defendiendo, Con dal q. de no salgan, ni Repugnen
a dha mi demanda nuestra, sino que vengan a hacer en forma
pena de la nulidad lo Contrario haciendo, y de ello Con dal
dole traigan, y presenten p.dimentos, Demandas, escritos
res, apremios, juram.tos Renunciaciones, presentenlos oigan
autos y Sentencias, delas en Contrario anden y Sustituyen, y
sigan las instancias hasta Definit.a Conclucion, pidan ter
minos ordinarios y ultramarinos los pongan o Renuncien
segun mandam.to de Renunciacion en R.l. Forma Cantar Excomu
niones, y Censuras, hasta las de Anathema, y haganlas
mas publicar, y no publicar donde, y q. Convenga a con, proce
da demanera en la Via Criminal delas Declaraciones que
dellas Resultaren, que el poder que para todo lo Referido se pi
quiere y necesario sea cierto y otorgo a cada uno en el
lugar que va nominado con libre, y general administra
Sustitucion de una, Con facultad de Sustituir en quien
y las Veces que quisiere Revocar unos, y nombrar
otros de nuevo, y a la primera, y cumplim.to de lo que en virtud
de este Poder se actuare obligo Supersona, y bienes ha
vidos, y p.r haver Con sumision a las Justicias de Su Md
que de q.r parte y fuero q. sean para que les compelan
y apremien como p.r Sentencia definitiva, dada y pronun
ciada p.r Juez Competente Convencida, y no apelada y pasada

en aulhoridad de cosa juzg.da sobre que renuncio mi propio
fuero Domicilio, y vecindad dros. y leyes de mi favor, y la gen.l que las
prohive, y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doi fee conozco assi
lo otorgaron y firmaron siendo tgos. D.n Andres Morales D.n
Eustaquio de la Breña D.n Balthasar Llerena.

Simon Cayro

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil sete
cientos setenta años ante mi el Ess.no y tgos. parecio D.n Gregorio
Xalabera vecino, y del Comercio de esta Ciudad, y otorga que da
todo su Poder cumplido el que p.r dro. se requiere, y es necesario
a D.n Antonio Verazar, y D.n Domingo Esteban de Olza ambos
juntos de mancomun, y a cada uno insolidum, y p.r su falta, o
ausencia a D.a Fran.ca Crousec ausente a su Poder, p.a q.e
en nombre del otorgante, y representando su propria Perso
na accion, y dro. por una sola vez le puedan obligar, y obli
guen en el lugar que van nominados p.r la cantidad de
tres mil y quinientos p.s de pral. con mas sus Intereses de
Premio de Mar a favor de la Persona o Personas q.e hi
ziesen el mutuo, en cuya razon otorguen el correspond.te
instrumento con las Ypotheca, Clausulas, Vinculos, fuer
zas, firmezas, insignuaciones, y renunciaciones de le
yes en dro. necesarias obligandole a estar, y pasar p.r
su contento, y a pagar la referida cantidad con sus premios
en las partes, plazos y monedas que estipulasen q.e desde
luego para quando llegue el caso de su otorgam.to lo aprue
bo y ratifico, y quiero que valga como otorgado p.r parte legi
tima, y a la firmeza, y cumplim.to de lo que en virtud de este
Poder se actuare por los nominados en el lugar que van
mencionados que les doi con libre, y general administra
cion sin limitacion alguna obliga su persona, y bienes
havidos y p.r haver con sumision a las Justicias de S. M.
de qualesquier partes q.e sean, para que a lo referido les
compelan y apremien, como p.r sentencia definitiva, dada, y
pronunciada p.r Juez competente, consentida y no apelada, y
pasada en aulhoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio, mi

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

propio fuero Domicilio, y Vecindad, drõs y Leyes de mi fa
vor y la genl que las prohibe, y el otorgante a quien yo el pre
sente Esno doi fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo siendo
tpos Dn Andres Morales Dn Eustaquio de la Breña, y
Balthasar Llerena.

Gregorio Valavera

Joseph de Aizcorbe
Esno Ess. M. y Pco

Antte my

Poder

Sea notorio, como yo Dn Antonio Elespuru, Corregor provisto para la
Provincia de Paruro otorgo que doi todo mi Poder cumplido el
que de drõ se requiere, y es necesario en primer lugar a Dn
Joseph de Arofa, en segundo a Dn Joseph Garmendia, y en
tercero a Dn Gregorio Zaraza para que en mi nombre y
representando, mi propria persona, y drõ y accion, cada uno
en el lugar que va nominado, pida demande reciva, y cobre
judicial ò extrajudicialmte de todas y qualesquier Per
sonas de sus bienes Albaceas, y herederos. Caxas Reales
de Censos y comunidades, y otras Personas que con
drõ pueda y deba todas las cantidades que se me deban
y debieren por escrituras cedulas vales libranzas
conocimtos fletamentos herencias Donaciones restituciones
mandamtos Pleitos sentencias, y otros Papeles autenticos
simples, y sin ellos aunque aqui no se expresen, ni de
claren porque quiero se entiendan bajo de esta gene
ralidad para que pidan y tomen cuentas a todos, y qua
lesquiera mis deudores las que ajusten, y liquiden
pr si ò por contadores que nombraran en caso necesa
rio aprobando ò addicionando sus partidas, y cobren
los alcances liquidos q resultasen a mi favor para que
dentro ò fuera de mis Pleitos ò Dependencias se pueda tran

sigir, y concertar con qualesquiera mis Deudores, p.r medio
de las quitas quiebras, y sueltas q.e tubiere p.r convenientes
nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitrado
res y amigables Componedores, y terceros en discordia q.e
configura de Juicio y sin ella, me dien ajusten y resuelban
las dudas y diferencias que se ofreciesen obligandome a
estar y pasar por los laudos sentencias y determinacio
nes que por ellos se diesen otorgando en razon de ello
los Instrumentos, correspondientes con las penas conven
cionales que estipulasen, y de todo lo q.e recibiesen, y co
brasen den y otorguen recivos cartas de pago, chance
laciones finiquitos lastos, y los demas Documentos ne
cesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecu
nia en lo que no fuere de presente, y ante es.no que de
ello la de. Y finalmente les doi mas poder para en todos
mis Pleitos, Causas y negocios, Civiles y Criminales quantos
al presente tengo y en adelante tubiere contra qualesquie
ra Persona, y sus bienes, asi demandando, como defen
diendo, con tal que no salgan, ni respondan a demanda
nueba, sin que se me notifique en persona pena de la
nulidad lo contrario haziendo, y de ello constandoles ha
gan y presenten pedimentos Demandas execuciones
apremios, juramentos recusaciones presenten tg.os, oy
gan autos y sentencias hasta su final conclucion, pida
terminos ordinarios, y ultramarinos, los gozen ó renun
cien, saquen mandam.tos ó Provisiones Reales sobre
cartas, Excomuniones, y Censuras, hasta las de Ana
thema que haran intimar, publicar y notificar, don
de y á quien convenga con protesta de no usar en la
Via Criminal de las Declaraciones q.e de ellas resul
tasen: que el poder q.e para todo lo referido se requie
re, y es necesario ese les da y otorga a cada uno en el lugar
q.e va nominado con libre y general administracion sin
limitacion alguna con facultad de sostituir en quien
y las veces que les pareciese rebocar unos, y nombrar
otros de nuebo, y a la firmeza, y cumplim.to de lo que en



Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Por la presente doy y otorgo poder cumplido a Pedro Ruiz de Arcaute y Juan Ruiz de Arcaute, vecinos de esta ciudad, y a cada uno de ellos in solidum, para que en nombre de mi parte y en virtud de la escritura de obligación que otorgué a favor de Don Pedro Ruiz de Arcaute, vecino de esta ciudad, ante el escribano público que en ella se expresa, en el año próximo pasado de mil setecientos sesenta y cinco, cuyo tenor es el siguiente: [illegible] Don Pedro Ruiz de Arcaute, vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú, otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo a dar y pagar a Don Pedro Ruiz de Arcaute, vecino de esta ciudad, o a quien su poder hubiere, la cantidad de [illegible] pesos corrientes, que me ha prestado en reales de contado, los cuales le pagaré en el término de un año, contado desde el día de la fecha de esta escritura, sin falta alguna, y en caso de no pagar en el dicho término, pagaré el interés que se estipulare, y para la seguridad de esta deuda, hipoteco mi casa principal, que es la que habito, situada en esta ciudad, en la calle que va de la Merced a la Plaza Mayor, que linda por un lado con casas de Don Juan de [illegible], y por el otro con casas de Don Francisco [illegible], y por el frente con la dicha calle, y por el fondo con casas de Don Antonio [illegible], y para el cumplimiento de esta escritura, obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder cumplido a las justicias de su majestad de cualesquier partes que sean, para que me compelan y apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes de mi favor y la general del derecho, y yo el otorgante que soy yo, el presente escribano Don José Cornejo, doy fe que conozco al otorgante, y lo firmó en la ciudad de los Reyes del Perú, en veinte de mayo de mil setecientos setenta años, siendo testigos Don Andrés de Ulloa, Don Cristóbal Bruna y Balthasar de Arcaute, presentes, de que doy fe. Y para que mis poderdantes puedan obligar en cualesquiera cantidades, sin excepción alguna, con cualesquiera personas, los pactos que hicieren, los mutuos con los premios e interés que estipularen, obligándome a que haré las pagar a los plazos y en las monedas que acordare, en cuya razón obligo los correspondientes instrumentos ante cualesquiera escribanos que de derecho convengan, a hora para cuando llegue el caso de ser otorgados, los aprueba y ratifica, y quiere que valgan como otorgados para la legítima. Fha testigos al viaje. —

Ant.º de Cleopuruz

Antte mi

Pedro de Arcaute
Ante Dn. Dn. M. y Pu.

Poder

En la Ciudad del Rey del Peru en quatro de Mayo de mil
setecientos, y ochenta. Ante mi el Esno. y testigos parecio D. Miguel
Mandiri, y otorga que da su poder cumplido, qual de derecho
se requiere, y es necesario a D. Domingo de Larrea, y Aimero
que en nombre del otorgante y representando su propia per-
sona accion, y derecho pida demande reciva, y cobre Judicial, y
extra Judicialmte. de los bienes de D. Bruno de Ojeda deudor
bienes Albaceas, y herederos la cantidad de seis mil nove cien-
tos veinte, y ocho pesos, los mismos por que a favor del otor-
gante se obligo por escritura otorgada ante mi en veinte de
Dos en viii de Octubre del año pasado de mil setecientos se
senta, y nueve para pagarlos de su fecha en quatro me-
ses con mas el interes quein perjuicio del ejecutivo co-
rriere a razon de seis por ciento al año. Y de lo que reci-
viere, y cobrare dé, y otorgue recivo, carta de pago finan-
ciamiento finiquito, laston, y los demas documentos nece sa-
rios con fee de entrega, ó renunciacion de la pecunia en lo
que no fuere de presente, y ante Escribano que de ello
de fee para en juicio, ó hauer todos los pedimentos
ejecuciones apremios juramentos, recusaciones protes-
taciones apelaciones, y todas las demas diligencias Ju-
diciales, y extra Judiciales que convengan, para lo que
da este poder con libre, y general administracion sin le
mitacion alguna con facultad de que lo pueda substituir
en quien, y las veces que le parezca revocando unos, y nom
brando otros de nuevo, y a todos releba de costas en for
ma, y ala firmeza, y cumplimto. de lo que en virtud de este po
der se actuare obliga su persona y bienes hauidos, y por
hauer con sumision á las Justicias de su Magd. de qualesq
quier parte, y vean para que á ello le compelan, y apremien
como por sentencia difinitiva dada, y pronunciada por
Juez competente consentida, y no apelada, passada en autoridad de
cosa juzgada sobre q renuncia su propio fuero domicilio, vecindad
y leyes de su favor, y la general q hable. No firmo el otorgante a
quien doy fee conozco siendo testigos D. Ignacio Guerissoli, D. Juan Jph
Araujo, y Baltasar de Alexina=

Miguel de Mendiri

Ante mi

Bruno de Ojeda Escno
del Nro. de Gob. Mag. Pco

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligaz.on
Dn. Jph. dela Llana
p.r otros à Dn. Juan
Manuel Zarria

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quatro de Mayo de mil setecientos y setenta años ante mi el Ess.no y tgos. parecio Dn. Joseph de la Llana, Maestre dela Fragata de Registro la Aurora q. de proximo esta para regresar à los Reynos de España propria de Dn. Isidro, y Dn. Ygnacio Rodriguez Baez hermanos, Vecinos y del Comercio dela Ciudad de Cadiz, en los q. nombre de Dn. Francisco Guerra dela Bega interventor, y Apoderado dela expedicion dela mencionada Fragata asi por los Dueños della, como por los acreedores à estos, y en virtud del Poder que en uso delas facultades que le estan concedidas à dho. Dn. Francisco Guerra dela Bega le tiene conferido al otorgante para el uso de dha. expedicion en el presente Viaje, como consta del que le confirio en dha. Ciudad de Cadiz en nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y nueve ante Dn. Juan Antonio Zalgado Escrivano Pub.co que en testimonio exhivio ante mi de que doi fee, y de ser bastante para lo que ira declarado el que llebo à su Poder dho. Dn. Joseph, quien usando delas facultades que le estan concedidas otorga que obliga à la expedicion de dha. Fragata, y à ella con todos sus fletes, y aprovechamientos, y en su nombre, y delos Interesados, y acrehedores en ella al mencionado Dn. Francisco Guerra dela Bega, como interventor, y Apoderado à que dara, y pagara con preferencia à otros acrehedores en dha. expedicion à Dn. Juan Manuel de Zarria Vecino, y del Comercio de dha. Ciudad de Cadiz ausentio à quien su poder y Causa huviere seis mil ciento sesenta y siete pesos cinco Reales por otros tantos pesos fuertes que para los ultimos havios, y avilitacion de dha. Fragata ha suplido, y prestado por mano del mismo Dn. Joseph dela Llana otorgante, delos que por igual cantidad paraban en su poder pertenecientes al enunciado Dn. Juan Manuel Zarria

de cuya cantidad se dá por contento, y entregado, el otorgante, en nombre de los Interesados en dha, expedicion, y por no ser su entrega de presente renuncia las Leyes de la non numerata pecunia, su prueba en gano termino de los dos años, y demas del caso como en ellas se contienen de que le otorga recivo en forma, cuya paga por la razon referida hará el mencionado Dn. Franco. Guerra de la Vega al enunciado Dn. Juan Man.l de Zarria ausente a quien su poder y causa huviere en seis mil ciento sesenta y siete pesos fuertes, y cinco reales al arrivo de la referida Fragata en el Puerto de Cadiz u otro de los de España donde se diese por cumplido el Rexistro puesta que sea en tierra la carga de dha Fragata, entendiendose que el acrehedor va corriendo riesgo en su Quilla, y costado en todos los que le sobrevinieren durante la navegacion de Mar, fuego, viento, Enemigos, Arribadas, Barras, y demas desgraciados sucesos que le puedan acaecer, que perdiendose en el todo lo que Dios no permita se entiende chancelada esta Escriptura, y si algo se salvase asi de la Fragata, como de su carga, y aprobechamientos, y fletes de lo que asi quedase hadeser pagada esta Escriptura, porque todo queda afecto e hipotecado a ella por especial obligacion e hipoteca, y a la firmeza, y cumplimto. de lo referido obliga la dha Fragata con todos sus fletes y aprobechamiento con su mision a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que a la referida paga les compelan, y apremien, como por sentencia definitiva, dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia todos los fueros, y Leyes de su favor, y la general q. las prohive, y el otorgante a quien doi fee conozco la firmo siendo testigos Dn. Andres Morales Dn. Eustaquio de la Breña y Balthasar Llerena.

Joseph de la Llana

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligaz.n

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Mayo de mil setecientos setenta años ante mi el Escribano y tgos. parecio Dn. Joseph de la Llana Maestre de la Fragata de Rexistro la Aurora que proximo esta para regresar à los Reynos de España propria de Don Ysidro, y Dn. Ygnasio Rodrigues Baez hermanos vecinos, y del comercio de la Ciudad de Cadiz en vos y nombre de Dn. Franco. Guerra de la Bega interventor, y Apoderado de la expedicion de la mencionada Fragata, asi por los dueños de ella, como por los acrehedores à estos, y en virtud del poder que en uso de las facultades que le estan concedidas à dicho Dn. Francisco Guerra de la Bega le tiene conferido al otorgante, para el uso de dha expedicion en el presente Viaje como consta del que le confirio en dha ciudad de Cadiz en nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y nueve ante Dn. Juan Antonio Zelgado Escribano Publco. que en testimonio exhivio ante mi de que doi fee, y de ser bastante para lo que irà declarado, el que llebo à su poder dho Dn. Joseph quien usando de las facultades que le estan concedidas otorga que obliga à la expedicion de dha Fragata, y à ella con todos sus fletes, y aprovechamtos., y en su nombre, y de los interesados, y acrehedores en ella al mencionado Dn. Franco. Guerra de la Bega, como interventor y Apoderado à que dara, y pagarà con preferencia à otros acrehedores en dha expedicion à Dn. Diego Perez vecino, y del comercio de dha Ciudad de Cadiz ausente à quien su Poder, y Causa huviere dos mil seiscientos ochenta, y quatro, y medio pesos fuertes por otros tantos que para los Vltimos dtarios, y avelitacion de dha Fra

gata ha suplido y prestado p.r mano del mismo D.n Joseph
dela Llana otorgante, delos que en igual cantidad para
ban en su poder pertenecientes al enunciado D.n Diego
Perez, de cuya Cantidad se da p.r contento y entregado a nom
bre delos interesados en dha Expedicion p.r haverlos Convertido
en sus ultimos Diarios, y por no ser su Recivo de presente re
nuncia la expcion, y leyes dela non numerata pecunia
su prueba engaño termino delos dos años, y demas del caso
como en ellas se contienen de que otorga Recivo en forma
cuya paga por la razon referida hara el mencionado D.n
Francisco Guerra dela Vega al mencionado D.n Diego
Perez ausente a quien su poder, y causa huviere, en dos
mil seiscientos ochenta y quatro pesos, y medio fuertes
sin descuento de flete y contado abonandole la mitad
delos dros que se pagan en Cadiz p.r el de entrada dela
Plata al arribo de dha Fragata al mencionado Puerto
u otro delos de España donde se diere por cumplido el
Registro puesta que sea en tierra la Carga de dha Fragata
entendiendose que el acrehedor va corriendo riesgo en su
Quilla y Costado en todos los que le sobreviniesen durante
la navegacion de Mar, Fuego, Viento, Enemigos, Arriba
das, Barras, y demas desgraciados sucesos q.e le pueden
acaeser que perdiendose en el todo, lo que Dios no permita
se entiende Chancelada esta Escriptura, y si algo se sal
vase assi dela Fragata, como de su Carga, y aprovecha
mientos, y fletes delo que assi quedase, ha de ser pagada
esta Escriptura, porque todo queda afecto e hipotecado
a ella p.r especial obligacion he ipoteca, y ala firmeza y
cumplimiento delo referido obliga la dha Fragata con todos
sus fletes, y aprovechamientos con sumision alas Justicias
de S.M. de qualesquier partes que sean, para que ala re
ferida paga les Compelan, y apremien. Como p.r sentencia
difinitiva, dada, y pronunciada por Juez Competente con

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

sentida y no apelada pasada en authoridad de cosa
juzgada, sobre que renuncia todos los fueros, y Leyes
de su favor, y la gen.l que las prohive, y el otorgante a quien
doi fee conosco la firmo siendo tgos. Dn. Andres Morales
Dn. Eustaquio de la Greña, y Balthasar Llerena.

Joseph de la Llana

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Anttemy

Obligazion
Mariano Fritas
Dn. Ysidro Adana

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Agosto de mil setezientos y setenta años ante mi el Escrivano y tgos. parecio Dn. Ysidro Adana y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor ni efecto la escritura a cuio margen esto se escrive por quanto confesso haver recivido del obligado en ella la cantidad de su Importe de la que se dio por contento y entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorga recivo carta de pago y

Sea notorio como yo Mariano Fritas Maestro Alarife me obligo a pagar a Dn. Ysidro Adana tres mil pesos, los mismos que por hazerme bien, y buena hobra me ha suplido, y prestado en moneda de contado, de los que me doi por contento, y entregado, a mi voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba en gano termino de los dos años y demas del caso como en ellas se contienen de que le otorgo recivo en forma. Cuya paga me obligo ha hazer a dho mi acreedor, o a quien su poder, y causa huviere en tres mil ps. pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan, y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleibo con las costas y gastos de la cobranza, a razon de doscientos ps. cada semana, y ha de principiar el dia trese del corriente y las demas subsecuentes conforme se fuesen cumpli

Chancelazion en forma y la firmé si endo testo Dn Pedro de Yañez Dn Pedro Cedron y Dn Bernardo Quintanilla Breña =

Pedro de Ardana

Antterny

Pedro de Ruzcorbe

cmdo. A cuya primera oblige mi Persona y bienes de drecho y. Y endo testo Dn Pedro de Yañez con poder y sumision al dr Justicias y Juezes de ssu de qualesquiera parte que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio las leyes fuero y dros de mi fabor y la Ley. que lo prohive. Fue en fha en la Ciudad delos Reyes del Perú en quatro de Mayo demil setecientos Setenta años, y el otorgante a quien yo el presente escno doi fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Dn Andres Morales Dn Cirilo de la Breña, y Baltasar de Herrera =

Mariano Ciriano y Freitas

Antterny

Pedro de Ruzcorbe

Escno Pco Ss. M. y Rl

Poder del Illmo Sr Don Agustin Alsorrichatequi

En la Ciudad delos Reies del Perú en cinco de Mayo demil Setecientos y Seis tenta años. El Ilustrisimo Señor D. Augustin de Sorrichatequi electo Obispo para la Santa Yglesia del Cuzco. Dijo que por quanto la Catholica Magestad de Nuestro Rey y Señor (que dios guarde) y prospere) para aumento de la Christiandad se ha dignado preverear a Su Ilustrisima para dho Obispado cuia Real Merced y Despacho para su Govierno remitio al Excelentisimo Señor Virrey sector Reynoso, ante quien su Ilustrisima tiene aceptada la gracia y Obispado: con la Carga de Sufrir su dibinon si fuere del Real agrado; y por que esta aceptacion por algun acontecimiento u otro accidente pudiera demorarse o no llegar a presentarse ante Su Mag. En tal caso su Ilustrisima otorga que confiere todo su Poder cumplido el mas bastante que por dro se requiere y sea necesario en primer lugar al Señor D. D. Manuel de Sorrichatequi Dean de la Santa Yglesia de la Ciudad de Cadiz, en Segundo a Don Mathias de Landaburu Vecino y del Comercio de la misma Ciudad, y enterrero a Dn Francisco Suarez Valdés Vecino de la Villa y Corthe de Madrid para que cada uno en el lugar que ha nominados en nombre de Su Ilustrisima y Representando su propia persona acepte la Merced y Obispado de la Santa Yglesia de la Ciudad del Cuzco con la referida calidad de Sufrir su division si fuere del Real agrado y todas las demas de su Real Benignidad

664

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

â que siempre se sujettaran todos los arbitrios del Su Ilustrissimo como uno de sus mas leales y agradecidos Basallos. Que para lo referido, su incidente y Dependiente les dà el Poder que por Dro se requiere â cada uno de los mencionados en el Lugar que ban nominados con libre y gral Administrazion sin limitazion alguna y con facultad de que lo puedan sostituir en quien y las vezes que les pareciere. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en Virtud de este Poder se actuare obliga los Bienes y Rentas que conforme â dro puede y deve. Y el Señor Otorgante â quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dijo, otorgò y firmò siendo tgos Dn Manuel Barrientos Dn Francisco de Eznola y Gabriel de Eguizaval

Ang.o Vpo Elect. del Cuzco

Antte mi

Joseph de Aracorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder

En la Cuidad de los Reyes del Peru en seis de Mayo de mil settezientos settenta años ante mi el Escrivano y tgos El Ilustrissimo señor Don Augustin de Gorrichategui del Consejo de su Magestad electo Obispo para la Cuidad del Cuzco. Dijo que por quanto la Magestad de Nro Catholico Monarca (que Dios guarde) se ha servido proponerle â su Santidad para el Obispado de dha Cuidad del Cuzco: En cuia conformidad se sirvio Despacharle la Real Cedula para el Govierno de la Santa Yglecia de la mencionada Cuidad en el interin se le Despachan las Bulas, y por quanto de presente no puede su Señoria Ilustrissima pasar en persona â tomar y aprender la pocecion de su Dignidad Episcopal de aquella Santa Yglecia y las

partes que le combengan. Por tanto en aquella Via y forma que su Señoria Ilustrisima puede y por Drō deve, otorga que dā su Poder cumplido Cumplido Cumplido



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario este les dá y ottorga su Señoria Ilustrisima á dhos Señores Venerable Dean y Cavildo con todas sus incidencias y Dependencias libre y general Administrazion en quanto alo referido Ya lo que en virtud de este Poder se actuare obliga los Bienes y Renttas de su Dignidad Episcopal y lo firmó Su Señoria Ilustrisima á quien doy fee conozco Siendo tgos Dn Manuel Barrientos Dn Franco de Eznola y Gabriel de Eguizaval =

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

testam.to Dn Antonio Elexpuru

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dhoso fin Amen: Sea notorio como Yo Dn Antonio Elexpuro corregidor provisto para la Provincia de Paruro para adonde estoy de proximo á seguir Viaje natural dela Puebla y ante Yglezia de Munduca en el Señorio de Viscaya hijo lexitimo de Dn Manuel de Elexpuru ya Difunto que Santa gloria haya y de Da Maria Rosa de Larrinaga y Arreta Vezina de dicha Puebla creyendo como firme y verdaderamente creo en el inconprensible misterio dela Santisima trinidad Padre y hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino verbo en las purisimas entrañas de Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra y en todos los demas misterios que predica y enseña nra Santa Madre Yglezia Catolica Romana baje cuia fee y Crehencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano ymbocando como imboco por mi abogada é Intersesora ala Serenisima Reyna delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nra al Santo Angel de mi

guarda Santo de mi nombre y los de mi Devozion y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo interzedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi Alma ala eterna Bienabenturanza y temiendo á la muertte que es cosa natural quanto dudosa la hora de su acaecimentto por que este no me sobrebenga sin la prevension de otorgar mi Dispocizion testamentaria para lo qual otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que en tal caso por Dro se requiere en primer lugar á Dn Manuel de Portuondo, en Segundo á Dn Antonio Portuondo y en terzero á Dn Ysidro Gutierrez Rezidentes en las Provincias de tierra de arriva para que arreglandose alos apuntes que en una Memoria firmada por mi se hallará entre mis Papeles haga y ordene cada uno en el lugar que bá nominado mi testamentto despues de mi fallezimiento y no antes

Primeramente mande que Yo mando que quando la divina Voluntad fuere servida Separar mi alma de mi Cuerpo este se amortaje con el havito y Cuerda de mi Padre San francisco y se Sepulte en la Yglezia de su Combento si lo hubiere en la parte donde Yo fallezca ó en la parte y lugar que pareciere á mi alvazea á cuia dispocision dexo la forma de mi entierro

Ytem mando se den de mis Bienes alas mandas forzosas y acostumbradas Seis pesos de á ocho rreales á cada una dellas y otros seis pesos de la misma moneda alos Santos Lugares de Jerusalem donde se obró nra Redempcion con lo que las aparto al Dro de mis bienes

Ytem Declaro soy Soltero y que no tengo ningunos hijos naturales lo que Declaro para que conste

Ytem Declaro que lo que Deso y me deven consta por mi libro y Papeles quiero que lo uno se Cobre y tenga por mis Bienes y se pague de ellos lo que Yo deviese

Y para Cumplir y pagar este Poder para Testar y el testamento que en su virtud y de la citada Memoria se hiziese Instituyo y nombro por mi Alvazea y tenedor de Bienes en primer lugar á Dn Manuel Portuondo, en Segundo á Dn Anttonio Portuondo y en terzero á Dn Ysidro Gutierrez para que cada uno en el lugar de su nominazion entre en todos ellos los Venda y Remate en Almoneda publica ó fuera della dé y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaziones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fee de entrega ó Renunciazion de la pecunia: Parezca en juizio á hazer todos los Pedimentos y demas Diligencias judiziales y

663

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

extrajudiziales que Combengan, que para ello les doy el Poder de Alvazeazgo que por dro se Requiere con prorrogazion de termino aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de toro ——

Y en el Remaniente que quedare de todos mis Bienes Deudas Dros y acciones y futuras Sulcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral entierro Mandas y Legados contenidos en este Poder y en la citada Memoria Instituyo y nombro por mi Universal Heredera a la dha Da Maria Rosa de Larrinaga y Arretta mi Madre y en caso de que fallezca primero que Yo á quien constara en la citada memoria. Y por el presente reboco y anulo y doy por nulos todos y quales quiera Testamentos Cobdizilos Poderes para testar y otras ultimas Disposiciones que antes de esta haia fho para que no valgan ni hagan fee sino este Poder para testar que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima Voluntad en aquella via y forma que mas haia lugar en Dro. Y el otorgante á quien doy fee conozco a que está en pie en sana salud y en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me pareze y asi lo otorgo y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en seis de Mayo de mil setezientos setenta siendo tgos Dn Pedro Ybañez Dn Ygnazio Quezizeta y Dn Gavriel de Eguizaval = —

Antº de Elexpuru

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Antte mi

Obligazion =
Dn. Miguel Lorenzo de Monterola =
A
Dn. Alexandro Angel Martinez

Sea notorio como Yo Dn. Miguel Lorenzo Manterola Vezino de esta Cuidad de los Reies me obligo â pagar â Dn. Alexandro Angel Marnz Nuevemil pesos por igual Cantidad que importaron los Generos de Castilla que en treinta y uno de Mayo del año pasado de mil Setezientos Sesenta y nueve me Vendio â mi Satisfaccion Reconozidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que Declaro son los mas moderados â que en aquel tiempo corrian en esta Plaza; Y de dha Cantidad en el Importe de los Referidos Generos me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser de presente su reciso Renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia su praeba engaño Termino de los dos años y demas del Caso como en ellas se contienen. Cuya paga hare â dho mi Acrehedor ô a quien su Poder y Causa hubiere en Nuevemil pesos puestos y pagados en esta Cuidad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta asignazion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen esté presente ô ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Plazo de esta Escritura de la fecha en un año. Y si cumplido no hiziere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuizio de lo Executivo he de Satisfazer el correspondiente Intteres hasta la Real Satisfaccion â razon de seis por ciento al año y sin que la Obligazion general de Bienes derogue ni perjudique a la Especial para mayor seguro de esta paga hipoteco por especial obligazion ê Hipoteca la Cantidad de Seismil pesos porque â mi favor por Escritura otorgada en veinte y seis de Abril del año pasado de mil Setezientos Sesenta y nuebe ante Valentin de Thorres Preziado Escrivano Publico se obligo mi Madre y Señora Da. Maria Josepha Lozano y Coruña; como tambien los Reditos de los principales que pertenezientes â las Capellanias que gozo y estan impuestos en la Hazienda que quedo por Bienes de mi Padre y Señor Dn. Miguel de Manterola; Y asi mismo la parte de Lexitima que me tocase en la divizion y partizion de los Bienes de dho mi Padre. Y a la firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver con Sumizion â las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello me compelan y Apremien como por Sentenzia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio todos los fueros de derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Cuidad de los Reyes en siete de Mayo de mil Setezientos y Setenta años Siendo tgos Dn Pedro Ybañes Dn Andres Morales y Dn Eustaquio Breña

Miguel Lorº de Manterola

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder.
Dn Martin de Martiarena
A
Dn Pedro Andres de Azagra y otro

En la Cuidad de los Reyes del Peru en siete de Mayo de mil Setezientos y Settenta años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Martin de Martiarena Secretario de Camara del Exelentissimo Señor Virrey de este Reyno y Comisario general de las Milicias del. Dijo que en el Reyno de Chile dejó varios Bienes Raizes, al cuidado de sus Apoderados unos que le pertenezen como propios y otros que administra como Padre Lexitimo tutor y Curador de la persona y Bienes de Da Monica de Martiarena y Lecaros su hija lexitima y de Da Manuela de Lecaros su Difunta Muger y deseando evitar el deteriodo que han padezido los bienes Raizes que pertenezientes à dha su menor quedaron en la Cuidad de Santiago de Chile por la dilatada ausencia del Otorgante. En diez y seis de Junio del año pasado de mil Setezientos Sesenta y nueve por ante mi el presente Escrivano ocurrio à la Real Justizia exponiendo la presision en que se hallavan los bienes Raizes de dha su menor para su enagenazion à Causa del Deteriodo experimentado pidio se le Reciviese Informazion de utilidad con citazion del Defensor de Menores y que en su Virtud se le concediese Lizencia para la enagenazion. Dada la Informazion con lo que dijo dho Defensor al traslado que se le dio pedidos autos se proveyó uno por el que en Veinte y uno de Julio del mismo año de Sesenta y nueve se le concedio Lizencia para la Venta de los Bienes Raizes

pertenezientes â dha su menor Ofixa como consta por el testimonio dado por mi: Y para que tenga devido efecto lo mandado assi por lo respectivo a su menor como por loque haze alos bienes Raizes que el otorgante tiene como propios suios enla dha Ciudad de Santiago de Chile y su Jurisdiccion otorga que dá todo su Poder cumplido por ambas representaziones el que por Drô se requiere y es necesario en primer lugar â Don Pedro Andres de Azagra, y en Segundo â Don Pedro Gregorio de Echenique Vezinos de dha Ciudad de Santiago para que cada uno enel que bá nominado pueda Vender y Venda los Bienes Raizes que pertenezen al otorgante y â dha su menor hija como heredados dela mencionada Dª Manuela de Lecaros su Madre âla persona ô personas que le pareciere y mas dieren por ellos en cuia razon otorguen los correspondientes Instrumentos de Venta cediendo y transfiriendo enel comprador ô Compradores el Drô de propiedad Dominio y Señorio que â ellos toquen y pertenezcan asi por el particular del otorgante como por el de dha su menor hija con obligazion de Saneamiento con todas las clausulas, Vinculos, fuerzas, firmezas, Insinuaziones, y Renunciaciones de Leyes en drô nezesarias dandose por entregados de su valor con fee de entrega ô Renunciazion dela pecunia, que el otorgante desde ahora por si y en nombre de dha su menor los aprueba y ratifica y quiere que valgan como otorgados por parte legitima y con el producto de dhos Bienes Raizes executaran lo q. les ordenare por su Instruccion y Cartas Misivas que arreglandose â ellas hande surtir el mismo efecto como si fueren Instrumentos Quarentijios, pareziendo en caso nezesario sobre lo contenido en este Poder ante qualesquiera Justizias Ecleciasticas y Seculares â hazer todos los Pedimientos Execuciones Apremios y demas Diligencias Judiziales y extrajudiziales que convengan para lo que les dá â cada uno delos referidos enel lugar que bá nominado el Poder que de Drô se requiere con libre y general Administrazion sin limitazion alguna y con facultad de sostituirlo: Y ala firmeza y cumplimiento delo que en Virtud de este Poder se actuare Obliga el Otorgante sus Bienes

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y los de dicha Cruz menor y de ambas habidos y por haver con Jurisdicion alas Justizias de Su Magestad Qualesquier pasten que sean para que à ello le compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncia las demas Leyes fueros y Drôs de su favor y la general quela prohive. Yo el otorgante à quien doy el presente Escrivano doy fee conozco ân lo otorgò y firmò siendo testigos Dn Pedro Roañez Dn Gabriel de Coruzaval y Balthasar de Herrera

Martin de Maxarrezna

Ante mi

Pedro de Alcorta
Escno Rl Nuz. Pco

Obligazion
Dn Dionicio Rodriguez
Pedro A
Dn Juan Dn Freller

En la Ciudad de los Reies del Perù en nueve de Mayo de mil Setecientos y Setenta ante mi el Escrivano y testigos parezio Dn Licenciado Dionicio Rodriguez Clerigo Domiciliario deste Arzobispado, y Dijo que Dn Bernardino Martinez de Otero su Hermano Corregidor y Justiziamayor de la Provincia de Omasuyos en Vos y nombre del General Dn Juan Dn Freller Corregidor provisto para dha Provincia que hade Subcederle en virtud de su poder Celebrò Contrata enla Ciudad de la Paz en dos de Diziembre del año pasado de mil Setecientos Sesenta y dos ante Christoval de Mesa y Aragon Escrivano Publico con Dn Nicolas de Cabrera Vezino dela Ciudad de Cordova que Residia enla dha dela Paz por la que Dn Nicolas se Obligò à entregar Vendidas en todo el Mes de Abril ô principio de Mayo del presente año de Setenta enlas tabladas del Pueblo de Achacache Dos mill Mulas al precio de Veinte y nueve pesos cada paz delas Calidades que se expresan endha Contrata enla que Dn Bernardino se Obligò à pagar de contado à Don Nicolas Nueve mil pesos corrientes

En la Ciudad delos Reies del Perù en dies y ocho de Mayo de mil Setecientos y Setenta ante mi el Escrivano y testigos parezio Dn Juan de Freller y dixo que da por Rota tta y nueba ante Christoval de Mesa y Aragon Escrivano Publico y Cancelada la Escritura de Obligazion que hizo en dicho dia (por hallarse Ausente) hasta cumplido Dn Bernardino Martinez de Otero con el contenido de dha Escritura de la que ha Obligado en

Dn Juan de Freller

Dn Bernardino Martinez de Otero

illa de Recivo Carta
Pago y Chancelacion
en forma y la firmó el
Otorgante á quien doy
fee conozco siendo testigos
Dn Miguel Breña D. An
drez Morales y D. Be
nito Cedron =

Fr. de Freller

Antte mi

Capitulo

el dia qué se verifique la entrega delhas Mulas. y por el Rmo
Rmo importe que son Veinte mil pesos se obligo á que Dn Francº
Freller otorgará Escritura á favor de Dn Nicolas para pagarselos
enel termino de diez y seis Meses siguientes al dia enque se verifi
que la entrega delhas Dhas Mulas; y respecto dque D. Bernar
dino de su Carta fecha en Achacache le ordena al otorgante Rma y D. Francisco Dias Nuñez
mil pesos con referencia á la que escrive al mencionado Dn
Francisco enel Siguiente dia ocho del mismo mes y año el que para
que en todo tiempo conste se incerta enesta Escritura y su tenor es
como se sigue = El poder dequalquier manera lo acepto y se obliga
de el á principios de Mayo en nombre Rmo de los dos que ei quando
se hade hacer la entrega delas precitadas Mulas enlas que no de
sera Vmd tener el mas leve escrupulo enel Rcivo dellas que han
de ser las mas electas, y en su distribucion la que sera enlas perso
nas demejor abono. Iuelo reconozco que corren á mi Cargo las Ma
dre Desempeñar conla Confianza que se me Recomienda lo que se
verificará á tiempo y quando haga entrega delos Recivos de su dis
tribucion enlos que no hallara Vmd una demenos lo que acredita
ra el contrario contos Cargueros á quienes Excuso Vmd la moles
tia de Escrivirles por no ser necesario estando Yo aqui dque bas
co para Servirlo. Los Nueve mil pesos que constan enla Escritura de
Contrata se hande entregar á mediados de Mayo despues de
Recivida la Ropa los que hede entregar Yo aqui, y Vmd en este
tiempo lo podra hacer enesa Ciudad ámi Hermano D. Dionicio
Rodriguez sacandole Rcivo dellos los que dedico para cierto ne
gocio que me importa, esto sera sinque á Vmd le cause ahogo en
su entrega = Concuerda con el Capitulo de Carta Original la que
bolvio á llevar á su Poder D. Francisco de Freller álaque me
remito = En cuia conformidad el dho Licenciado Dionisio Rodri
guez Confirió haver Recivido el mencionado D. Francisco de
Freller Quatrocientos pesos los quele entrega en fuerza dela obli
gacion que enla citada Contrata tiene hecha D. Bernardi
no Martinez de Olexo y de el Capitulo de Carta aqui incerto de

Prosigue:

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

los que el ottorgantte se da por conttento y entregado á su Voluntad y por no ser su Rezivo de presentte Renuncia la Exepcion del dro y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas del caso como enellas se contiene de quele otorga Carta de pago en forma. Y por quanto enel Caso que Dn Bernardino no haga la enttrega delos Nuevemil pesos á que estta Obligado enla citada Conttratta el ottorgantte por su propio particular y en nombre del mencionado Dn Bernardino Marttinez de Otero su Hermano y en Virtud delas dos citadas Carttas Ottorga que se obliga y á dho su Hermano ambos junttos de mancomun á vos de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como Especial y expresamente Renuncia en nombre de ambos Leyes de Duobus Rex devendi y la autentica presentte Cobdize de fide jusoribus y el Veneficio y Remedio dela Escursion y divizion de Bienes y demas dela mancomunidad bajo la qual me obligo y á dho mi Hermano á que encaso que este no haga el enttero á que es Obligado enla citada Contrata daran y pagaran al mencionado Dn Francisco de Freller los dhos Quattro mil pesos con mas el intteres de tierra á Razon de seis por ciento del tiempo que corriere desde hoy dia dela fha hasta el de la Real paga con mas el Riesgo de Conduzion y derechos de ella desde la Ciudad dela Paz hasta esta de Lima. Y ala firmeza y Cumplimiento delo Referido y á que la Referida paga haran de su Cuentta Costo y Riesgo llanamente y sin Pleito conlas Costas y gastos dela Cobranza luego que seles Recomvenga por dho Don Francisco de Freller ó quien su Causa hubiere con solo su Juramento y Declarazion Simple porque

le Releva de otra prueba testimonio ni Documento aunque por derecho se Requiera y á ello Obliga el Lizenciado Don Dionicio los Bienes y Rentas que conforme á dro puede y deve y los del mencionado Dn Bernardino y de ambos havidos y por haver con Sumicion a las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello las del fuero de cada uno les compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncia su Domicilio Vezindad dros y Leyes que cada uno deve Renunciar y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo tgos Dn Pedro de Ybañes Don Pedro Jph de Cedron y Don Eustaquio de la Breña =

Dionicio Rodriguez

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Antte my

Poder Dn Juan Antonio Amandarro

Sea notorio como Yo Dn Juan Antonio de Amandarro Vezino y del comercio de esta Ciudad otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro se Requiere y es nezesario á Dn Marcos de Lamar Vezino de la ciudad de Santiago de Guayaquil para que en mi nombre y Representando mi persona Accion y dro pida Demande Reziva y cobre judizial y extrajudizialmente de todas y qualesquier personas asi Eclesiasticas como Seculares de sus Bienes Alvazeas y Herederos Caxa Reales, de Cenzos, Bienes de Difuntos, Comunidades, Encomenderos, Consignatarios, Dueños y Maestres de Naos y de Requas y otras personas todas las Cantidades y otras Especies de Bienes asi Muebles como Raizes se me Deban y devieren por Escritaras Cedulas Vales, Libranzas, Conozimientos, Fletamentos, Partidas de Rextro Cuentas de Libro Herencias Donaziones Restituziones Pleitos, Sentenzias Mandamientos y otros papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y Declaren y se Requiera hazer especial mencion porque los he aqui por incertos y Repetidos: Para que pida y tome Cuentas á qualesquiera mis Deudores las que ajuste y liquide por si ó por Contadores aprovando ó adiccionando sus partidas y cobre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

los alcanzes liquidos que dello resultaren. Y de todo lo que reciviere y cobrase de y ottorgue Rezivos Cartas de pago Chanzelaziones finiquitos Lasos y los demas Documentos necesarios con fee de entrega o renunciazion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que dello la de Y finalmente le doy mas Poder Causas y negozios Civiles y Criminales Ecleziasticos y Seculares quantos al presente tengo y adelante tubiere contra qualesquier personas y sus Bienes asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda a Demanda nueba sin que se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haziendo y de ello constando me hagan y presente Pedimentos Execuziones Apremios Juramentos presente testigos Escritos Escrituras oiga autos y sentencias y de las en contrario apele y suplique y siga las instanzias hasta su concluzion pida terminos ordinarios y extramarinos los gozen o renuncien saquen Mandamientos y proviziones Reales sobre Cartas de Excomunion y Cenzuras hasta las de anatema las que hara intimar publicar y notificar donde y a quien convenga. Que el Poder que para ello se requiere y es nezesario ese le doy y otorgo con libre y gral Administrazion sin limitazion alguna y facultad de que lo pueda sostituir. Y a la firmeza y Cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis Bienes havidos y por haver con Sumizion a las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien por todo rigor de dro y Via executiva. Y el ottorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Mayo de

mil Seyzientos y Setenta años siendo tests D. Eustaquio Prieña Pedro Añer y D. Andres Morales =

Juan Anto. de Amansarro

Fuero de Vizcaya
Abo. de los R. y Pro.

Arttemy

Paso
El Lizenciado D. Sebastian de Anguiano

En la Ciudad de los Reies del Perú en ocho de Mayo de mil Seyzientos Setenta ancem el Escribano y tests parezio el Liz.do D. Sebastian de Anguiano Presbitero Capellan propietario de la Capellania que fun
Al Liz.do D. Juan Jph Somo de Vila. dó el Capitan Juan de Ynara y como tal confesó haver Recivido del Liz.do Don Juan Jseph Somo de Vila Presbitero que tiene en Arrendamientto una Casa enque está impuesto el prál de Quatrocm. pesos pertenecientes dcha Capellania y está Cita en la Calle de San Sebastian la Cantidad de Ciento Sesenta y ocho pesos los Ciento y Veinte del Rdito de dho prmo año que se cumplió en el mes de Abril proximo pasado y los quarenta y ocho pesos Restantes por Cuenta de los Caidos atrazados que de dho Censo se le estan Debiendo y mandado se le paguen por el Sor Provisor y Vicario gral deste Arzobispado de dha Cantidad se dio por entregado á su Voluntad y por nueva Carta de Pago renuncia la Excepcion del Dio y Seyes de la non numerata pecunia de prueba y demas Reste caso como en ellas se contiene y le otorga Escrivo y Cassas Depago en forma Vel otorgante á quien doy fee conozco assi lo otorgo y firmia siendo tests Pedro Añer D. Andres Morales y Eustaquio Prieña =

D. Sebastian de Anguiano

Fuero de Vizcaya
Abo. de los R. y Pro.

Arttemy

Paso
D. Joachin Belapatiño. Al D. Dn Gregorio Ximeno

En la Ciudad de los Reies del Perú en nueve de Mayo de mil Seyzientos y Setenta ancem el Escrivano y tests parezio Don Joachin Belapatiño Administrador del Vinculo del Licenciado Don Francisco de Siguenza Presbitero nombrado por el Señor Provisor y Vicario Señoral deste Arzobispado en su Persona de Veinte y siete de Marzo proximo pasado del presente año y como tal Confesó haver Recivido de Don Gregorio Ximeno Prevendado desta Santa Yglesia Trescientos y treinta pesos que le ha pagado por lo Corrido de seis meses que se cumplieron el dia Diez y ocho de Abril proximo pasado de la Casa en q



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Vue esta Esquina x Nuñez pertenesiente á Dho Mayo[r]domo y dha Cantidad ha Rezivido enesta forma Doscientos Sesenta y un pesos y dos Reales entregados a D.n Manuel Barrientos Administrador con testion Ciento y sinquentas pesos enplata Sesenta yocho pesos vien Reales enlas Puertas Xuna Cochera y doze pesos quatro reales El empedrado dela Calle y los Noventa yocho pesos vein Reales que ha Rezivido el otorgante Y dicha Cantidad se dio por entregado ãsu Voluntad y por no ser en su Rezivo x presente Renuncia la Excepcion del Dho y Leyes dela nonimumerata pecunia su prueba y demas del Caso como enellas se contiene y leydonja Rezivo y Carta Xpago enforma con finiquito hasta dho dia y lá firmo el otorgante aqui en doy fee conozco y siendo tgos D.n Pedro Ruiz Eustaquio Breña y Andres Morales

Juachin Bela
Patiño
Antiesty

Blasco de Lezcano
Cdr. y Cte. Sr. y Pe

Obligazion
D.n Juan Antonio de Durtamantte
A Joseph Joaq.n de Ri-
raiz y ã otro

Sea notorio como Yo Don Juan Antonio Durtamante y Sa[l]ano Sargento mayor del Batallon del Comercio desta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Joseph Joachin de Ytaraiz y D.n Nicolas de Rosas ó aquien su Poder y Causa hubiere Noventa y tres mil quinientos Sesenta y un pesos y tres Reales en moneda corriente procedido de el Saldo de Quinientos mil quinientos Ochenta y siete pesos siete y medio Reales á que ascendio el total Valor de la Memoria y Efectos de Cartilla que el dia Veinte y nueve de Julio dmil Setecientos Sesenta y nueve me Vendieron respectiva al Navio nombrado Jesus Maria y Joseph Alias la Concordia propio delos Señores Ytaraiz Hermanos y Compañia de Cadiz cuio total fue dividido por mi en esta forma á mi mismo

En la Ciudad delos Reies en quatro de Henio dmil Setecientos Setenta y uno ante mi el Scr.no y tgos. parecieron D.n Joph Joaq.n de Ytaraiz y D.n Nicolas de Rosas á quienes doy fee Conozco y otorgan lo firman por Nota y

Chancelada de ninguna
valor fuerza ni efec
to la escritura arriba
gacion ô cuio mayor
ero se escriue. por
quanto confiesan ha
ber recibido de D.n Fr.co
lipe Colmenarez el
pacca y Heredero de
bienes de D.n Juan Anto
nio Quintanilla obli
gado en ella los No
venta y trez mil qua
trocientos Setenta y
un pesos trein reales
que en dha Escr.a se ex-
presan Que se dieron
por entregados á su
voluntad y por no ver
su Recivo Excep.ne
cion las Leyes de la
numera.ta pecunia su
prueba y demas del
caso como en ellas se con
tiene y dio p.r libre al obli
gado y sus Bienes y le no
torgaron Recivo y Chan
celas.a en forma y la fir
maron siendo test.os
los S.res Fran.co Figueroa Pedro
Barba y D.n Jo.s Fuenzeca
Nicolas de Rosas

Antte mi

Fran.co de Alzcoaga

me ayone la quarta parte, otra á D.n Juan Francisco Arluches y
Ozaeta Caballero del Orn de Santiago la que no se comprehende
en este Instrum.to por tener firmada otra separada
del dezmo de esta Escritura por tener firmada otra separada
por lo respectivo á esta su quarta parte á favor de dhos mis Acree
dores: una octava parte á D.n Joachin Manuel de Arana del Orn
de Calatrava: otra octava parte á D.n Antonio Pacheco del Gre
mio de Diputados: una Dozava parte á Don Isidro Adama: otra dozava parte
á D.n Manuel Ramos y D.n Francisco Cortes: la otra Doza
va parte restante á Don Francisco Lombera. Y los referidos
Noventa y trez mil quinientos Setenta y un pesos y trez Rales
dho Saldo medio y por contento y entregado á mi Voluntad y
por no ser su Recivo expresante Renuncio la Excepcion del Dho
y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este ca
so como en ellas se contiene: cuia paga me obligo á hazer á dhos
mis Acreedores ó aquien su Causa hubiese en Noventa y trez
mil quinientos Setenta y un pesos y trez Rales puestos y paga
dos en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio
de esta ynovazion y Dho en otra qualquiera parte y lugar que se
me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó
ausente Ynanamente y sin pleito Contar Cortar y cortar ela Co
mercio en todo el mes de febrero del año proximo venidero de
mil Setecientos Setenta y uno ó antes del si se verifica la
salida del Puerto del Callao de algun Navio de los que vengan
el presente año de mil Setecientos y Settentta porque en tal caso
hede hazer la paga en tiempo para el Embarque enel; Y si
cumplido el Plazo no hiziese la Satisfaccion el demas tiempo
que la demoriase sin perjuizio de lo Executivo hede satisfazer
el correspondiente Interes á Razon de medio por ciento al
mes; á cuio Cumplimiento Obligo mis Bienes havidos y por
haver con Sumcion á las Justizias de Su Magestad de qual
les quiera partes que sean para que á lo referido me Exe cu
ten Compelan y apremien como por Sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi Domi

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

lio y Vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en nueve de Mayo de mil Setezientos y Settentta años siendo Testigos Dn Eustaquio Breña Dn Pedro de Ybañez y Don Gabriel de Eguizaval

Juan Antonio de Rivera Arizano

Joseph de Aizcorbe Esno. de S. M. y Pco.

Anttemy

Venta
Da. Maria Josefa Monasterio
A
Da. Jpha Hidobro

Sea notorio como Yo Da. Maria Josepha Monasterio otorgo que doy en Venta á Da. Josepha Vidobro Valdivieso mugor lexitima de Don Miguel de Arriaga una Mulata mi Esclava nombrada Marttina de edad de Veinte y dos años la misma que por Escritura otorgada en esta Ciudad en tres de Noviembre de mil Setezientos Sesenta y seis antte Francisco Luque Escrivano Publico y se la vendo por Esclava Sugeta á Servidumbre libre de obligazion y de otro gravamen con todos sus Vizios Defectos tachas y enfermedades haviendo hecho savedora ala Compradora de las que la misma esclava dize adoleze en precio de trezientos pesos con la condizion que no pueda ser Vendida en mas Cantidad de la que me doi por contenta y entregada a mi Voluntad por haverla Rezevido antes del otorgamiento de esta Escritura y por no ser su Rezivo de presente renuncio la exepcion del Dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del Dro accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que á dha Esclava tengo me tocan y pertene

zen y todo con ella la Cedo Renuncio y traspaso enla dha Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga della lo que le pareziere Y me obligo ala Evizion y Saneamiento desta Venta en tal manera que la Esclava le sera cierta Segura y sobre su uso y pocesion no se le pondra pleito y caso que se le ponga saldre, asi voz y defenza y a mi propia Costa y Espensas lo Seguire hasta dejarle en quieta y pacifica pocesion y si asi no lo cumpliere le bolvere los dichos trezientos ps con mas todos los daños perjuizios y menoscabos que se le siguieren y Recrecieren con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver con Sumizion alas Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentenzia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio Domicilio y Vezindad dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive: Y estando presente alo contenido en esta Escritura la dha Dª Josepha Huidobro Valdivieso azeptó esta Escritura en su favor segun y como en ella se expresa y se dio por entregada dela Esclava a cuia Lei Renuncia por no ser de presente Y las otorgantes a quienes doy fee conozco la firmaron Nenla Ciudad delos Reyes del Peru en diez de Mayo de mil Settezientos y Settenta años siendo testigos Dn Pedro Ybañez Don Eustaquio dela Breña y Baltasar de Llerena

Dª Maria Josepha de Monasterio

Dª Josepha Huidobro

Chanzelazion Dn Domingo de Larrea Asimismo

En la Ciudad delos Reyes del Peru en onze de Mayo de mil Settezientos y Settenta ante mi el Escrivº y tgos parezio Domingo de Larrea y Amez y ottorga que da por Rota y Chanzelada de ningun Valor su Efecto la Escra de Obligazion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez de febrero de mil

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Setezientos Sesenta y nueve ante Don Juan Carrega Esno Pubco otorgó Dn Juan de Equino por si y en virtud de Poder del otorgante á favor de Dn Mathias de Landaburu Vezino y del comercio de dha Ciudad de Cadiz por Cantidad de Catorzemil y Quatrozientos pesos en que estan inclusos los premios é Intereses del Riesgo de Mar por quanto el otorgante tiene Embarcados y Rexistrados bajo de cubierta de la fragata nombrada Nuestra Sa del Carmen (alias) la Galga seis mil novezientos Setenta y quatro pesos en Dobles de Cordoncillo como consta de Conocimiento de su Maestre Dn Pedro Miguel de Arvilla su fha dos de Abril del presente año y otra igual Cantidad en el Navio el Prusiano en moneda de Cordoncillo á exepcion de Ochocientos pesos del Caño antiguo como consta de Conocimiento de su Maestre Domingo Estevan de Olza de treinta de Marzo tambien del presente año y ambas Cantidades ban de Cuenta y Riesgo de dho Acredor en pago de la citada Escritura de la que se otorga y á dho su constituyente Reivo Carta de pago y Chanzelazion en forma con Poder para anotarla al marjen de su Original. Y el otorgante á quien doy fee conozco la firmó siendo tgos Dn Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Dn Andres Morales

Domingo de Larrea
Amez
Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno Pubco
Cs. Ds. Mn y Pu.

Pago- En la Ciudad de los Reies del Peru en Onze de Mayo de mil Setezientos y Setenta ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Sebastian Fernandez de Valdivieso y Arbizu en vos y nombre de Dn Lorenzo de Aristegui y en Virtud de su Poder que le confirio en Cadiz en treinta y uno de Octubre de mil Setezientos y Sesenta ante Dn Fernando de la Parra como Cesionario de Dn Juan de Leaegui por la que

le otorgó enel mismo dia y año ante el citado Escriv.º de Diezmil sete
zientos y ochenta pesos fuertes para que los cobrase de D.n Antonio del Vi
llar y D.n Joseph Urrunaga su Luego por la obligazion que en nombre
de ambos y en virtud de su Poder otorgó a su favor en treinta de Dizi
embre de mil Setezientos sencuenta y quatro ante D.n Juan Macarelo
en virtud del que le remitieron de esta Ciudad con fha veinte y tres de
Enero de mil Setezientos cincuenta y tres ante Fran.co Estazio Melen
dez cuio monto le remitio de su Cuenta y Riesgo enel Navio nombrado
nuestra Señora del Pilar su Mtre Don Manuel Prudencio de
Molviedro en onze tercios de Mercaderias numerados desde Setenta
á Ochenta y un Cajon Arpillado de las mismas numero Ochenta y
tres todos con la Marca XX bajo partida de Rexistro á nombre
y Caveza del mismo D.n Juan de Leteguí por Cuenta y Riesgo de
sus Constituyentes y a su Consignazion y entrego, los que declaró por
dha Escritura ser de mas valor que el de su Devito. Y el otorgante
como tal apoderado de dho D.n Lorenzo de Aristeguí confesó haver re
zivido del mencionado D.n Antonio del Villar Diez mil y quinientos
pesos en moneda corriente que en parte de pago de la citada
Escritura le ha entregado en esta forma Dos mil pesos en Veinte y
siete de febrero de mil Setezientos Sesenta y dos por mano de Don
Pedro del Villar Cavallero del Orden de Santiago de que le otorgó
Carta de pago ante Joseph Ortiz de Zevallos Escrivano Real. Tres
mil pesos en cinco de Diziembre de mil Setezientos Sesenta y
quatro de que le dio Resguardo Simple. Tres mil y quinientos
pesos en tres de Abril del mismo año de que tambien le dio el Co
rrespondiente Resguardo. Y los Dos mil pesos restantes que
le entrega ahora, cuias quatro partidas componen la de dhos Di
ez mil y quinientos pesos, de los que se da por contento y entrega
do el otorgante en nombre de su parte por haverlos rezivi
do en dicha moneda corriente y por no ser su rezivo de pre
sente renuncia la exepcion del dro y Leyes de la nonnumera
ta pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas
se contiene. de que le otorga rezivo y Carta de pago en forma
entendiendose una misma con esta la que queda citada con

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

con los dos Resguardos mencionados; Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó siendo Testigos Don Pedro Ybañez Dn. Eustaquio de la Breña y Don Andres de Morales

Feb.n Fern.z Valdivieso Arbizu

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Anttemy

Pago
el S.r Dn. Don Pedro Bravo del Rivero
A
Dn. Joseph Moreno Truxillo

En la Ciudad de los Reies en doze de Mayo de mil Setezientos y Setenta El Señor Dn. Don Pedro Bravo de Rivero Oydor de Cano Jubilado de esta Real Audiencia en vos y nombre de Dn. Pedro Antonio de Azaña y Maldonado su Hijo Rezidente en la Villa y Corthe de Madrid y en virtud de su Poder gral que para varios efectos y entre ellos para Cobranzas y dar Cartas de pago le confirio el año pasado de mil Setezientos cincuenta y ocho ante Antonio Jph de Azcarrunz Escrivo Pub.co Y como tal confesó haver Rezevido de Dn. Jph Moreno Truxillo Quinientos p.s por el Cenzo de dos años corridos desde Veintte y siete de febrero de mil Setezientos Sesenta y siete hasta igual dia de mil Setezientos Sesenta y nueve por el Cenzo que á favor de dho Dn. Pedro Antonio está impuesto sobre la Casa que posee en la Plazuela del Baratillo. Y de dha Cantidad se dio por entregado á su Voluntad y por no ser su Rezivo de presente Renuncia la exepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga Rezivo y Carta de pago en forma y la firmó el S.r otorgante á quien doy fee conozco siendo tgos Pedro Ybañez Dn. Eustaquio Breña y Dn. Andres Morales

Pedro Bravo
de Rivero

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Andres de Salazar
A
Dn Joseph de Moya

612

Sea notorio como Yo D.n Andres de Salazar del Comercio desta Ciudad me obligo
a D.n Joseph de Moya Dezimil Quatrocientos nueve pesos imporde de efectos que meha vendido
a mi Satisfacion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados en precios que decla
Ciudad Cabeca del Reyno del Piru son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Desta Cantidad me doy por
Para enguarde de Artillerias
Cruzeros vellones y Reales
acorde el Escribano y testigos
D.n Joseph de Moya aguarn
perfecta conocida y entera paga
los una y Chamelica los
testigos conformes a cayo
margen exprese Escrito por
ante el presente Escribano
quien doy fee conozco
Joseph de Salazar
Ante mi
Manuel Joseph de Acosta

enterado a mi Voluntad y por no ver en su Recivo y prevenido Renuncio la Excepcion del Dho y Leyes de la nonumerata pecunia en prueba y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuia paga hare al dho mi Acreedor en dha Cantidad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuizio de esta asignacion: y no enviza qualquiera parte y lugar que veme pidan y Demanden mis Bienes se hallen este presente o ausente Unanimente y sin plazo con las Costas y gastos de la Cobranza. Plazo de esta Escritura dando Docientos pesos cada Semana Mes sin demora alguna; Si cumplido no hiziese la paga el demas tiempo o que la demorare sin perjuizio de lo Executivo hede Satisfazer el Interes de tienda Correspondiente a razon de seis por ciento al Año. hasta la Real paga. A Cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumizion de las Justizias de Su Magestad de qualesquiez partes que vecan para que de dho Pesos me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio Fuero Domicilio y Vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Piru en doze de Mayo de mil Setezientos y Setenta años siendo testigos Don Cuiaquio Dreña Balcarcel de Dreña y Don Andres de Morales ——— Vale

Andres de Salazar

Ante mi
Manuel Joseph de Acosta

Derechos de Escritura
Ms. 8 Reales

Venta Real
D.n Jph Antonio de Villar por otro
A
Maria de Guadalupe

Sea notorio como Yo D.n Joseph Antonio de Villar en voz y nombre de D.n Pedro Zavala Vezino y del Comercio de la Ciudad de Buenos Ayres y en virtud de su Poder que me confirio en la de Santiago de Chile en cinco de Abril proximo pasado del presente año de setenta ante Luis Luque Morene Escribano Publico para la Venta de Ochenta y cinco piezas de Esclavos de ambos Sexos y varias



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

edades que en dha Ciudad de Buenos Ayres compro en hasta publica delas Temporalidades delos Regulares de la Compañia en nueve de Enero del presente año como consta del Despacho dado por el Señor Governador y Ofiziales Reales de la misma Ciudad que el tenor de dho Poder en testimonio ala Letra es como se sigue

Aqui el Poder de 1673

Y en conformidad de dho Poder que declaro no me está Revocado ni limitado con obligazion que hago de mi persona y Bienes y del usando otorgo que doy en Venta Real á Maria Guadalupe una Negrita Criolla nombrada Maria Paula al parezer de nuebe años y medio una delas Comprendidas en el Remate citado y se la Vendo por Esclava sugeta á servidumbre libre de obligazion y de otro gravamen con todos sus Vizios defectos tachas y enfermedades publicas y Secretas Alma en Boca costal de huesos á usanza de feria y mercado y por todo ello haverla hecho Reconocer de Medico á su Satisfaccion libre de accion de Redivitoria quanto á minoris que deve Renunciar la Compradora en trezientos y Setenta pesos libres de ambos Dros que son de mi Cargo y de dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por no ser su Rezivo de presente Renuncio la Exepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y desisto quito y aparto á dho mi parte del dro accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que á dha Esclava tiene le tocan y pertenezen y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en la compradora y que en su Causa hubiere para que disponga de ella á su Voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura y obligo á mi parte ala evizion y Saneamiento de esta Venta en tal manera

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NVEVE.

Dª. Loja de 1.º 71

En la Ciudad de Santiago de Chille en sinco Dias del mes de Abril de mil setecientos y setenta años, ante mi el Escrivano y testigos parecio don Pedro Zavala Recidente en esta Ciudad, y del Comercio de Buenos Ayres a quien doy fee que conosco y otorga por el tenor de la presente Carta que da todo su Poder Cumplido bastante el que de dro se requiere y es neseserario a Don Joseph Antonio de Villar, Especialmente para que en su nombre, y Representando su propia persona, pueda llevar de esta Ciudad a la de los Reyes del Peru, para donde se halla de proxima partida la Cantidad de ochenta y sinco piesas de Esclavos de todas Hedades y sexsos los mismos que condujo el otorgante de la Ciudad de Buenos Ayres, y Remato en ella, y en asta publica de las Temporalidades de los Regulares de la Compañia que con los despachos nesesarios Condujo a esta Ciudad; Cuyas piesas de Esclavos ha de llevar el dho su Apoderado de quenta Costo y Riesgo del otorgante a la expresada Ciudad de los Reyes o a donde tubiere por Combeniente

para su Despendio Cuya Venta de dhos Es
clavos executara En nombre del otorgante
por los mas altos, y subidos precios que se
Convertare y Combiniere Con los Compradores
de Contado o al fiado, y Con el plaso que le pareciere
desistiendolo del dro y dominio directo de poccecion
propiedad y señorio que a dhos Esclavos tiene; otorgan-
do la Escriptura o Escripturas que le parecieren y
fueren nesesarias y en ellas obligando al otorgante al
Saniamiento de dhas Ventas y obligando todos sus
havidos y por haver Con las demas Clausulas vinculos
y firmesas que le pidiere y sean nesesarias al
seguro del Comprador o compradores; y si en razon
de lo dho sus Incidencias y Dependencias fuere
nesesario Con tienda de Juicio se pueda presentar
y presente ante las Reales Justicias y Jueses de
su Magestad que condro pueda y deva y ante ellas
y qualesquiera de ellas haga, pedimentos, Requerimi-
entos, sitaciones, protestaciones, Emplasamientos, que
rellas, Acusaciones, Execuciones, priciones, Solturas,
Embargos, y desembargos, Ventas, transes, y Remates,
de Vienes, pida, y Thome, la pocecion, y amparo, de
ellos, presente, Escriptos, Escripturas, testimonios,
testigos, y provanzas, y otros, papeles, y Recaudos

que pida, y saque, de donde, pudieren, ser, havido, Auto
proveere, Recuze, abone, tache, y contradiga, diga, de
nulidad y agravio, y otro devido Recurso, hoyga Autos y
sentencias Interlocutorias y Difinitibas las en
favor Concienta, y delas en contrario apele y suplique
y siga las apelaciones y suplicas para donde y ante
quien Con Con dro viere que combenga que el Poder
Especial que para lo de suso Referido en dro se re
quiere, y es nesesario hese le da y otorga sin nin
guna limitacion y con libre y gral administracion.
Y facultad de que lo pueda sostituir en quien y las
veses que le pareciere Revocar unos sostitutos, y nom
brar otros de nuebo y a todos Releva de Constas con
forme a dro; Y a la firmesa y Cumplimiento de
todo quanto en virtud de este dho Poder fuer fecho,
y se executare, se obliga en toda forma de dro con
todos sus Bienes havidos y por haver, Con
Poder y sumicion en forma a las Reales Justicias
y Jueses de su Magestad de qualesquier parte
y Lugar que sean para que a su Cumplimiento
le executen Compelan y apremien por rigor de
vido y Como por sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada sobre que Renunciaron todas las
Leyes fueros y derechos de su favor, y la General
que lo prohibe; Y assi lo otorgaron y firmo siendo

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

Pa los 2 de 20 y 3

presentes por testigos Don Antonio Zenteno y Joseph Luque = Pedro de Zavala = ante mi Luiz Luque Moreno Escrivano Publico y Real =

Con fee sello de Sig.no y firmo.

En testim.o de verdad.

Luiz Luque Moreno
Esc.no Pub.co y R.l

Los Escrivanos del Rey Nro señor Publicos Reales que abajo firmamos Zertificamos y damos fee que don Luiz Luque Moreno a quien este Intrumento parece ser signado y firmado Es tal Escrivano Publico y R.l como se intitula fiel Legal y de toda confianza y que a sus semejantes siempre se les ha dado y da entera fee y credicto Judicial y extrajudicialm.te y para que conste doy la presente en la ciudad de Santiago de Chillo, fha. ut supra.

En testim.o de verdad.

En testim.o de verdad.

Miguel Gomez de Silva

Joseph Ant.o Gomez de Silva
Esc.no Pub.co

quela Referida Esclava leserà cierta y segura no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si sele pusiere ò moviere luego que dello conste à mi parte en qualquiera tpo aunque sea despues de echa publicazion de todos saldrà asu voz y defenza y asu propia costa y espenzas lo seguirà fenezerà y acabarà hasta dexarle enquieta y pazifica pocesion y si asi nolo cumpliere y sanearselo no pudiere le bolverà los dhos trezientos y settentta pesos con mas todos los daños perjuizios y menoscabos que sele siguieren y Rezecieren conlas costas y gastos dela cobranza Acuia firmeza y cumplimiento le obligo consus Bienes havidos y por haver y sumizion àlas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo Referido le compelan y apremien como por Senttenzia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada encosa juzgada sobre que Renuncio su propio fuero Domicilio y Vezindad derechos y Leyes de su favor y la general quelas prohive. Yestando presente la dha Maria Guadalupe haviendola hiodo y entendido Dijo quela azeptava y azeptò ensu favor y Rezive comprada la Esclava del nombre y la edad y enel precio que se Refiere dela que se dio por entregada àsu Voluntad por tenerla ensu Poder y haverla echo Reconocer de Medico asu Satisfaccion antes del otorgamiento de esta Escritura por el que apareze la Sanidad dela Esclava y por ello Renuncia la accion de Redhivitoria quanto à minorir para no usar della por ningunos Vicios defectos tachas ni enfermedades ocultas ni manifiestas aunque despues sele declaren, y los otorgantes à quienes Yo el presentte Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron Enla Ciudad delos Reies del Peru en doze de Mayo de mil setezientos y settentta as. Siendo tgos Eustaquio Breña Dn. Pedro Ybañez y Andres Morales =

Joseph Antº de Villar — Maria de Guadalupe de Melis

Antteny — Joseph de Aizcorbe
Nro. Cl. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Venta Real
Dn. Jph Antonio de Villar
por otro
Al
R. P. Jph Gil -

Sea notorio como Yo Dn. Jph Antonio de Villar en vos y nombre de Dn. Pedro Zavala Vezino y del Comercio de la Ciudad de Buenos Ayres y en virtud de su Poder que me confirio en la de Santiago de Chile en cinco de Abril proximo pasado del presente año ante Luis Luque Moreno Ess.no Pub.co para la Venta de Ochenta y cinco piezas de Esclavos de ambos sexos y varias edades que en dha Ciudad de Buenos Ayres compró en hasta publica de las temporalidades de Regulares de la compañia en nueve de Enero del presente año como consta del Despacho dado por el Governador y Ofiziales Reales de dha Ciudad que el tenor de dho Poder en testimonio a la letra es como se sigue

Aqui el Poder de f. 673

Y en conformidad de dho Poder que declaro no me está Rebocado ni limitado con obligazion que hago de mi persona y Bienes y de el usando otorgo que doy en Venta Real al Padre Jph Joachin Gil Procurador general de la Buenamuerte Veinte y tres Negros de ambos Sexos de los comprendidos en el Remate citado y se los Vendo por Esclavos Sugetos á Servidumbre libres de obligazion y de otro gravamen con todos sus Vizios defectos tachas y enfermedades publicas y Secretas alma en boca Costal de huesos á usanza de feria y mercado y por todo ello y haverlos hecho Reconozer de Medico á su Satisfaccion libre de accion de Redhivitoria quanto á minoris que deve Renunciar el Comprador en Ocho mil y Settezientos pesos libres de ambos drôs que son de mi Cargo. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por no ser su Rezivo de presente Renuncio la Exepcion del Drô y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y desisto quito y aparto a dho mi parte del Dro accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que á dhos Esclavos tiene le tocan y perteneze y todo con ellos lo cedo Renuncio y Traspasó en el Comprador y quien su Causa hubiere

para que disponga dellos lo quele pareciere como de cosa suia propia
havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura y obligo a mi
parte ala evizion y Saneam.to de esta Venta en tal manera que dhos Esclavos
le seran ciertos y Seguros no quitados puesto ni movido pleito embargo
ni contradiccion por ninguna persona Causa ni Razon que sea y si se
le pusiere ó moviere luego que dello conste a mi parte aunque sea despues
de echa publicazion de tgos Saldra a su voz y defenza y a su propia
costa y espensas lo Seguira fenezera y acabara hasta dejarle en quieta
y pazifica pocesion y si asi no lo cumpliere y Sanearselo no pudiere le
bolvera los dhos Ochomil y Setezientos pesos con mas todos los daños per
juizios y menoscabos que se le Siguieren y Recrecieren con las Costas
y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento le obligo con sus
Bienes havidos y por haver y Sumizion a las Justizias de su Mages
tad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello le compelan
y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que Renuncio su propio fuero Domicilio y vezindad dros y Leyes
de su favor y la gral que las prohive. Y estando presente el dho R.do P.e
Joseph Joachin Gil haviendola hoido y entendido Dijo que la azeptava en
su favor y Rezive Compradas las Veinte y tres piezas en el precio que
se Refiere de las que se dio por entregado a su Voluntad por tenerlos
en su Poder y haverlos echo Reconocer de Medico a su Satisfaccion antes
del otorgamiento de esta Escritura por el que apareze la Sanidad
de los Esclavos y por ello Renuncia la accion de Redhivitoria quan
to a minoris para no usar della por ningunos vizios tachas defec
tos ni enfermedades ocultas ni manifiestas aunque despues
se le Declaren: Y los otorgantes a quienes Yo el presente
Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron. En la Ciu
dad de los Reies del Peru en catorze de Mayo de mil Settezientos y
Settenta años Siendo testigos D.n Eustaquio Breña Baltasar
de Llerena y D.n Ignazio de Guerizetta ==

Joseph Antonio de Villar Josef Joaquin Gil

Anttemy Joseph de Rizcorbe
Ess.no Ab.l M.o y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Venta
Dn. Joseph Antonio del Villar
Dn. Juan Collaso

Sea notorio como Yo Dn. Jph. Antonio Villar en voz y nombre de Dn. Pedro de Zavala vezino y del Comercio dela Ciudad de Buenos Ayres y en virtud de su Poder que me confirio enla de Santiago de Chile en cinco de Abril proximo pasado del presente año ante Luis Luque Moreno Escrivano Publico para la Ventta de Ochentta y cinco piezas de Esclavos de ambos Sexos de varias edades que endha Ciudad de Buenos Ayres compro en Hasta publica delas Temporalidades de Regulares dela Compañia en nueve de Enero del presente año como consta del Despacho dado por el Governador y Ofiziales Reales dedha Ciudad que el tenor dedho Poder en testimonio ala letra es como se Sigue

Aqui el Poder de 1673

Y en conformidad de dho Poder que Declaro no me esta Revocado ni limitado con Obligazion que hago de mi persona y Bienes y de el usando otorgo que doy en Venta Real a Dn. Juan Collaso un Negritto Criollo nombrado Felix al parecer de ocho años poco mas o menos uno delos comprendidos enel Remate citado y selo Vendo por Esclavo Sugeto a Servidumbre libre de Obligazion y de otro gravamen con todos sus Vizios defectos tachas y enfermedades publicas y secretas alma en boca costal de huesos a usanza de feria y en Mercado y por todo ello y haverlo echo Reconocer de Medico a su Satisfaccion libre de accion de Redhibitoria quanto a minoris que deve Renunciar el Comprador en trezientos diez pesos libres de ambos Dros que son de mi Cargo; Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio la exepcion del Dro y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como enellas se contiene. Y desisto quito y apanto adho mi parte del Dro accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que a dho Esclavo tiene le tocan y pertenezen y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga del

lo que le pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida con tan
justo titulo como el de esta Escritura y obligo a mi parte a la Evizion y Sa
neamiento de esta Venta en tal manera que dho Esclavo le será cierto se
guro no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por
ninguna persona Causa ni razon que sean y si se le pusiere ò movie
re luego que de ello me conste yo a dho mi parte en qualquiera tiempo
aunque sea despues de echa publicazion de testigos saldrá a su voz y de
fenza y a su propia costa y espensas lo seguirá fenezera y acabará
hasta dejarle en quieta y pacifica pocesion del Esclavo y si asi no lo
cumpliere y sanearselo no pudiere saldrá a su voz le bolverá y
pagará los trecientos y diez pesos con todos los daños perjuizios
y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gas
tos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo a mi parte
con sus Bienes havidos y por haver y Sumicion a las justizias de su
Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le compelan
y apremien como por Sentenzia pasada en cosa juzgada sobre que re
nuncio su propio fuero Domicilio y Vezindad derechos y Leyes de su
favor y la general que las prohive. Y estando presente el dho Dn. Juan Co
llaso aviendola hoido y entendido Dijo que la azeptava y azeptó en su fa
vor y rezive comprado el esclavo del nombre edad y en el precio que se refie
re del que se dio por entregado a su Voluntad por tenerlo en su Poder y
haverlo echo reconocer de Medico a su satisfaccion antes del otorgamien
to de esta Escritura por el que apareze la Sanidad del esclavo y
por ello renuncia la accion de Redhivitoria quanto a minoris pa
ra no usar de ella por ningunos vizios defectos tachas ni enfermeda
des ocultas ni manifiestas aunque despues se le declaren: Y los otor
gantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo
otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en catorze
de Mayo de mil Setezientos y Settenta siendo testigos Dn. Gabriel
de Eguizaval Dn. Andres Morales y Dn. Eustaquio Breña

Joseph Antonio de Villar — Juan Collaso

Antonio y — Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. Jn. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Venta
D.n Joseph Antonio del Villar
A
D.n Santiago Collaso

Sea notorio como Yo D.n Jph Antonio de Villar en voz y nombre de D.n Pedro Zavala Vezino y del Comercio dela Ciudad de Buenos Ayres y en virtud de su Poder que me confirio enla de Santiago de Chile en cinco de Abril proximo pasado del presente año ante Luis Luque Moreno Escriv.o Pub.co para la Venta de ochenta y cinco piezas de Esclavos de ambos Sexos de varias edades que en dha Ciudad de Buenos Ayres compro en Hasta publica delas temporalidades de Regulares dela Compañia en nueve de Enero del presente año como consta del Despacho dado por el Governador y ofiziales Reales de dha Ciudad que el tenor de dho Poder en testimonio es como se Sigue

Aqui el Poder de 1673

Y en conformidad de dho Poder que declaro no me esta Revocado ni limitado con Obligazion que hago de mi Persona y Bienes, y del usando otorgo que doy en Venta Real a D.n Santiago Collaso un negrito nombrado Damaso de ocho años y una Negrita Maria Ygnazia de seis años al parezer poco mas o menos delos comprendidos enel Remate citado y se los Vendo por Esclavos Sugetos a Servidumbre libres de obligazion y de otro gravamen con todos sus Vizios tachas defectos y enfermedades publicas y Secretas alma en boca costal de huesos a usanza de feria y mercado y por todo ello y haverlos echo Reconocer de Medico a su satisfaccion libre de accion de Redhibitoria quanto a minoris que deven Renunciar el Comprador en Setezientos pesos libres de ambos Dros que son de mi Cargo; Y de dha Cantidad me doi por entregado a mi Voluntad y por no ser su Rezivo de presente Renuncio la exepcion del dro y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y desisto quito y aparto a dho mi parte de Dro accion propiedad y Señorio y demas Reales y personales que a dho Esclavo tiene le tocan y pertenecen y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso enel Comprador y quien su Causa hubiere paraque disponga del lo que le pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida

rida con tan justto titulo como el desta Escritura, y obligo à mi parte ala Evizion y Saneamiento desta Venta en tal manera que dhos Esclavos le Seran ciertos Seguros no quitados puesto ni movido Pleito Embargo ni Contradiccion por ninguna persona Causa ni Razon que sea; y si sele pusiere ò moviere luego que dello conste à mi partte aunque sea despues decha publicazion de testigos saldrà asu vos y defenza y asu propia Costa y expensas lo Seguire fenezerà y acavarà hasta dejarle en quieta y pacifica pocesion y si assi nolo cumpliere y Sanearselo no pudiere le bolverà los dhos Seyszienttos pesos con mas todos los daños perjuizios y menoscavos que sele Siguieren y Recrecieren conlas Costas y gastos de la Cobranza. Acuia firmeza y cumplimientto le obligo con sus Bienes havidos y por haver y Sumicion àlas Justizias de Su Magestad dequalesquier partes que sean para que àello le Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio su propio fuero Domicilio y Vezindad, derechos, y Leyes desu favor y la general que las prohive: Y estando presente el dho Dn. Santiago Collaso haviendo la hoido y entendido Dijo quelaazeptava y azepto ensu favor y Rezive comprados las dos Esclavos denel prezio que se Refiere delos quesedio por entregado asu Voluntad por tenerlos ensu Poder y haverlos echo Reconocer de Medico antes del otorgamiento de esta Escritura por elque apareze la Sanidad delos Esclavos y por ello Renuncia la accion de Redivitoria quanto à minoris para no usar della por ningunos Vizios tachas defectos ni enfermedades ocultas ni manifiestas aunque despues seles declaren: Y los otorgantes à quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron Enla Ciudad delos Reyes del Peru en Catorze de Mayo de mil setezientos y Settenta Siendo tgos Dn. Eustaquio Brena Dn. Andres de Morales y Dn. Eustaquio Querizeta = Enmendado = Seiscientos = Seiscientos = vale =

Santiago Collaso

Joseph Antonio de Villar

Ante mi

Joseph de Alzacorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Pago
Don Juan de Guisla
A
Dn. Juan Joseph de
Garazatua =

En la Cuidad de los Reyes del Peru en cattorze de Mayo de mil Settezienttos y Settentta años ante mi el Escrivano y testtigos parecio Don Juan de Guisla y Larrea Clerigo de menores Ordenes, Colegial del Real de San Marttin Capellan propiettario de la Capellania que fundó Da. Maria Benavides siendo Abadeza del Monasterio de la Encarnazion de estta Cuidad por Da. Maria Franco Religiosa profesa que fue del mismo Monastterio de Tresmil y ochocienttos pesos de principal que esttan Impuesttos sobre las Cassas y Chacra que fueron de Don Juan Baptista Gonzalez y Da. Yoses de Figueroa cittuadas frentte la Puerta principal del Cercado y hoy posee Dn. Juan Jph Garazatua heredero de Da. Eulalia de Santi esteban. Y el ottorgante con tal Capellan confesó haver Rezevido de dho Dn. Juan Jph de Garazatua Ciento y Catorze pesos que le ha pagado por lo corrido de un año desde pos de Enero de mil Settezientos Sesenta y nuebe hasta primero de Enero del presente año de Settentta Sobre el dho principal que por punto general corre à tres por ciento al año. Y de los dhos Ciento y catorze pesos se dio por entregado a su Voluntad cuia ley Renuncia por no ser de presentte y le otorga Rezivo y Carta de pago en forma. Y el ottorgante à quien Yo el presentte Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó Siendo testigos Dn. Andres Morales Don Eusttaquio Breña y Don Ignazio Querizeta =

Santiago Collazo

Juan de Guizla

Antte mi
1

Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Poder
D.r Joseph Laborda
A
D.r Esteban de Nesurtia y otro

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Mayo de mil Setecientos setenta y un años ante mi el Escrivano y testigos parezio D.r Joseph Laborda Presbitero a quien yo el Escrivano doy fee conozco y dize que para seguir viage para los Reinos de España y otros a que dá todo su poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario en primer lugar á D.r Esteban de Urrutia, en segundo á D.r Mathias de Elizalde, y en tercero á D.r Joseph Mathias de Elizalde ambos vezinos desta Ciudad para que en nombre del otorgante y representando su persona accion y Dro pida Demande Reziva y Cobre judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas Reales Bienes, Alvaceas, y Herederos Caxas Reales de Censos Comunidades y otras personas que con Dro pueda y deva todas y qualesquiera cantidades que se me devan y adeudaren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Testamentos, Herencias, Donaciones, Restituciones, Mandamientos Pleitos Sentencias y otros Papeles autenticos ó Simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren por que quiero se entienda bajo esta generalidad: Para que pida y tome Cuentas á qualesquiera mis Deudores las que ajuste y liquide por sí ó por Contadores que nombrare en caso necesario aprovando ó adicionando sus Partidas y cobre los alcances liquidos que resultaren á mi favor: Para á que dentro ó fuera de mis Pleitos y Dependencias se pueda transigir y Convenir con qualesquiera mis Deudores por medio de las quitas quiebras y Suelta que tubiere por convenientes nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y Amigables componedores que medien ajusten y resuelban las Dudas y diferencias que sobre ofreziesen obligandome á estar y pasar por los Laudos Sentencias y Determinaciones que sobre ellos se dieren otorgando en razon de ello los correspondientes Instrumentos con las penas Combencionales que estipularen: Y recibo lo que reziviere y Cobrare de y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Libros y los demas Documentos necesarios con fee entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere Expresente y

ante Escrivano que dello la dé: Y finalmente les doy mas Poder para en todos mis Pleitos causas Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tenga y tubiere en adelante contra qualesquiera personas y sus Bienes asi Demandando como defendiendo, con tal que no salga ni responda á Demanda sin que se le notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haziendo y dello constandole haga y presente Pedimentos, Exejecuziones Apremios Juramentos Recusaziones presente tgos hoiga autos y Sentenzias y de las en contrario apele y Suplique y siga las instanzias hasta su Concluzion pida terminos Ordinarios y ultramarinos los gozen ó Renuncien saquen Mandamientos y proviciones Reales sobre Cartas de excomunion y Cenzuras hasta las de Anatema que haran intimar publicar y Notificar donde y á quien convenga con protexta de no usar en la Via Criminal de las Declaraziones que della resultaren: Que el Poder que para ello se requiere y es necesario se les dá y otorga á cada uno en el lugar que bá nominado con libre y general Administrazion sin limitazion alguna y con facultad de que lo puedan Sostituir en quien y las vezes que les pareziere Revocar unos y nombrar otros de nuebo: Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare Obliga sus Bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le Compelan y Apremien como por Senttenzia passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncia su propio fuero Domicilio y Vezindad Dros y Leyes de su favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presentte Escrivano doy fee conozco asi lo Otorgo y firmo Siendo testigos Dn Pedro Ybañes Don Eustaquio Breña y Don Andres de Morales ==

Joseph Labordiva de Vargas

Ante mi

Joseph de Rizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

682

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Nombram.to
de Vida
de Leonor Ortiz
a
Fr. Pedro Ortiz de
Landaeta

En la Ciudad de Leon del Perú en catorze de Mayo de mil Setecientos Sesenta y Seis años ante mi el Escrivano y testigos parezio Dª Leonor Ortiz. Dixo que por quanto Dn Juan Ortiz de Landaeta Abuelo de la otorgante compró por quatro Vidas al Arzedeano de esta Santa Yglesia una Casa que está en la Calle que vá de la Puerta falsa del Convento de Sn Agustin para el Monasterio de Nazarenas desta dha Ciudad sobre mano Yzquierda la que posee la otorgante en terzera vida y en virtud de la facultad que tiene para nombrar la quarta por Instrumento que otorgó en Veinte y cinco de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y cinco ante Juan Baptista Thonorio Salazios Escrivano Real hizo Nombramiento en dha quarta Vida en Dª Maria Alphonza Prado pero como este nombramiento hiziese la otorgante por una pura confianza á causa de los motivos que para ello tubo Dn Alphonzo Prador Abogado desta Real Audiencia como Padre y legitimo Administrador de dha Dª Maria Alphonza su menor hija en el mismo dia Veinte y cinco de Noviembre por ante Alexandro Cueto Escrivano Real declarò que el Nombramiento de la quarta vida echo por la otorgante en la mencionada su hija hera confidencial y por justos motivos que para ello havian interbenido por los quien hera verdadero Dueño y poseedor de dha quarta Vida hera el Mui Reverendo Padre Presentado Frai Pedro Ortiz de Landaeta del Real y Militar Orn de nuestra Señora de la Merced añadiendo dho Dn Alphonzo de propia Voluntad y sin consentimiento de la otorgante en el referido Instrumento (segun ha reconocido de presente) que dho Reverendo Padre Frai Pedro Ortiz de Landaeta hade cosear la Labranza y reparos que necesita dha finca mediante lo que se obligo de hacer por prime dha Declaracion: En conformidad de lo referido revocando como primero y ante todas cosas á mayor abundamiento revoca la otorgante el citado Nombramiento de la quarta Vida hizo en conformidad de dha Declaracion desde luego dá por nulo ningun valor fuerza ni efecto para que no valga ni haga fee judicial ni

Extrajudizialmente. Por tanto en aquella Via y forma que mas haya lugar y por dr̃o puede y deve usando de la facultad que en la otorgante Reside para nombrar persona que le subceda en la quarta Vida que por su muerte deve elejir y nombrar otorga que nombra al dho mui Reverendo Padre Presentado frai Pedro Ortiz de Landaeta su Sobrino para que desde el fallezimiento de la otorgante entre en el goze y pocesion de la referida Casa en la quartta Vida que falta por cumplir y este Nombramiento le haze no solo por ser esta la Voluntad de la otorgante sino tambien por que dho su Sobrino es Acredor â este Nombramiento por quanto haviendosele embargado dha Casa a la ottorgantte por los Cenzos que devia y estando pregonada para su Remate lo impidio dho Reverendo Padre Presentado, pagando cerca de mil pesos de su pecilio por el año pasado de mil setezientos Sesenta y uno desde cuio tiempo ha estado pagando hasta el presente el Cenzo anual de ella fuera del crecido gasto que ha impendido en levantar sus Cercas y otras con pociciones que importan muchos pesos, y este Nombramiento de la referida quarta Vida en la dha Casa le haze sin cargo alguno de fabrica ni Reparo en dha finca; aunque le encarga la Repare y perficione; pero sindo hiziere no le sirva de impedimento para el goze y pocesion de dha quarta Vida en que assi le nombra por este Instrumento que se obligo de haver por bueno y â no hir ni venir contra el en manera alguna con sus Bienes havidos y por haver y Sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello le compelan y apremien como por Sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio su propio fuero de mi cilio y Vezindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y la Otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo Siendo tgos D.n Eustaquio de la Breña D.n Gavriel de Eguizaval y D.n Pedro Jph Cedron

D.a Lenor Ortis de Landaeta

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

683



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Venta Real
Dn. Joseph Antonio de Villar por otro
A
Ysidora Manzilla.

Es notorio como Yo Dn. Jph Antonio de Villar en voz y nombre de Dn. Pedro Zavala Vezino y del Comercio de la Cuidad de Buenos Ayres y en virtud de su Poder que me confirio en la de Santiago de Chile en cinco de Abril proximo pasado del presente año ante Luis Luque Moreno Escrivo. Pubco. para la Venta de ochenta y cinco piezas de Esclavos de ambos sexos de varias edades que en dha Cuidad de Buenos Ayres compro en Hasta publica de las temporalidades de Regulares de la Compañia en nueve de Enero del presente año como consta por el Despacho dado por el Governador y ofiziales Reales de dha Cuidad que el tenor de dho Poder en testimonio es como se sigue ——

Aqui el Poder de 1673.

Y en conformidad de dho Poder que declaro no me està Revocado ni limitado con obligazion que hago de mi persona y Bienes; y del usando otorgo que doi en Venta Real à Ysidora Manzilla muger lexitima de Dn. Juan Blanco una Negra bozal nombrada Maria Magdalena de las comprendidas en el Remate citado y se la Vendo por Esclava Sugeta à servidumbre libre de obligazion y de otro gravamen con todos sus Vizios tachas defectos y enfermedades publicas y Secretas alma en boca Costal de huesos à uzanza de feria y mercado y por todo ello y haverla echo Reconocer de Medico a su satisfaccion libre de accion de Redhivitoria quanto à minoris que deve Renunciar la Compradora en quatrozientos y cincuenta pesos libres de ambos Dros. que son de mi cargo; Y de dha Cantidad me doi por entregado à mi Voluntad y por no ser su Rezivo de presente Renuncio la exepcion del Dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y desisto quito y aparto à dho mi parte del Dro. accion propiedad y Señorio y demas Reales y personales que à dho Esclavo tienen le tocan y pertenezen y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareziere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura; y obligo à mi parte a la evizion y Saneamiento de esta

Venta en tal manera que dha Esclava le será cierta segura no quita
da puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna perso
na causa ni razon que sea y si se le pusiere ò moviere luego que
de ello conste à mi parte saldrá a su voz y defenza y a su propia
costa y esponzas lo seguirá fenecerá y acabará hasta dexarle
en quieta y pazifica posesion, y asi no lo cumpliere y sanearselo
no pudiere le bolverá los dhos Quatrozientos y cincuenta
pesos con mas todos los daños perjuizios y menoscavos que
se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza
A cuia firmeza y cumplimiento le obligo con sus bienes havi
dos y por haver con sumicion a las justizias de su Magestad
de qualesquier partes que sean para que à lo referido le com
pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio su propio fuero Domicilio y dezindad dros
y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y estando
presente la dha Ysidora Mancilla muger legitima de Don
Juan Blanco haviendola hoido y entendido Dijo que azep
tava y azeptó esta Escritura en su favor y rezive comprada la
Esclava en el precio que se refiere de la que se dio por entregada a su
voluntad por tenerla en su poder y haverla echo reconocer de Medico
a su satisfaccion por el que aparece la sanidad de la Esclava y por ello
renuncia la accion de redhibitoria quanto à minorir para no usar
de ella aunque despues se le declaren: Y los otorgantes à quie
nes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dijeron otor
garon y firmo el vendedor y por la compradora que dijo no
saver lo hizo dho su Marido En la Cuidad de los Reies en diez
y seis de Mayo de mil setezientos y setenta años siendo tgos
Dn Eustaquio Breña Dn Pedro Ybañez y Dn Andres Morales =

Joseph Antonio de Villar

Juan Blanco

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno Col. de S. M. y Mo. Dco

684

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Venta Real
D.n Joseph Antonio de Villar por otro =
A
D.a Maria Raphaela Sandoval y Rosas =

Ea nottorio como Yo D.n Jph Antonio de Villar en vos y nombre de D.n Pedro de Zavala Vezino y del Comercio dela Cuidad de Buenos ayres y en virtud de su Poder que me confirio enla de Santiago de Chile en cinco de Abril proximo pasado del presente año ante Luis Lugue Moreno Es.no Pu.co para la Venta de Ochenta y cinco piezas de Esclavos de ambos Sexos de varias edades q.e en dha Cuidad de Buenos Aires que compró en hasta publica delas tenporalidades de Regulares dela Compañia en nueve de enero del presente año como consta del Despacho dado por el Governador y Ofiziales Reales de dha Cuidad que el tenor de dho Poder en testimonio es como se sigue ——

Aqui el Poder de f.673

Y en conformidad de dho Poder que declaro no me esta Revocado ni limitado con obligazion que hago de mi persona y Bienes, del usando otorgo que doy en Venta Real â D.a Maria Raphaela Sandoval y Rosas una Chinita de pecho nombrada Cazinda delas Comprendidas en dho Remate y se la Vendo por Esclava Sugeta â Servidumbre libre de Obligazion y de otro gravamen con todos sus Vezios tachas Defectos y enfermedades publicas y Secretas almas en boca Costal de huesos â uzanza de feria y mercado y por todo ello y haverla echo Reconocer de Medico â su Satisfaccion libre de accion de Redhivitoria quanto â minoris que deve Renunciar el Comprador en Ciento y Cincuenta pesos libres de ambos Dros que son â cargo dela Compradora; Y de dha Cantidad me doy por entregado â mi Voluntad y por no ser su Rezivo de presente Renuncio la Excepcion del Dro y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene; Y desisto quito y aparto â dho mi parte del Dro accion propiedad Señorio y demas Reales y personales y personales que â dha Esclava tiene le tocan y pertenezen y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso enla Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura, y obligo â mi parte ala Evizion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dha Esclava le sera cierta Segura no quitada puesto ni movido Pleytto

embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa ni razon que sea y si se le pusiere ô moviere luego que de ello me conste lo seguire fenezere y acavare en nombre de dho mi parte hasta dejarle y que que de enquieta y pacifica pocesion y si asi no lo cumpliere y sancartelo no pudiere saldra a su voz y defenza y le bolvera y pagara los dhos Ciento y cincuenta pesos con mas todos los daños perjuizios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y Cumplimiento le obligo con sus Bienes havidos y por haver y Sumizion a las justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello le compelan y Apremien como por Sentenzia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su proprio fuero Domizilio y Vezindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y estando presente la dha Dª Maria Raphaela Sandoval y Rosas haviendola hoido y entendido Dixo que azeptava y azeptó en su favor esta Escritura, y rezive comprada la Esclava en el prezio que se refiere de la que se dio por entregada â su Voluntad por tenerla en su Poder y haverla hecho reconocer de Medico â su Satisfaccion por el que apareze la Sanidad de la Esclava y por todo ello renuncia la accion de redhivitoria quanto â minoris para que no usar de ella por ningunos Vizios tachas Defectos ni enfermedades aunque despues se le Declaren: Y los otorgantes â quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmo En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Mayo de mil setezientos y setenta â siendo tgos Dn Eustaquio Breña Dn Pedro Cedron y Dn Pedro Ibañez = testdo que =

Joseph Antonio de Villar

Dª Mª Rafaela Sanbedal y Rosas

Antteny

Josepho de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

685.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Venta Real
Dn. Jph Antonio de Villar por otro
A
Da. Maria Bentura Godo—

Ya notorio como Yo Dn. Joseph Antonio de Villar en vos y nombre de Dn. Pedro Zavala Vezino y del Comercio de la Ciudad de Buenos Ayres y en virtud de su Poder que me confirio en la de Santiago de Chile en cinco de Abril del presente año ante Luis Luque Moreno escrivano Publico para la Venta de ochenta y cinco piezas de Esclavos de ambos Sexos de varias edades que en dha Ciudad de Buenos Ayres compró en Hasta publica de las temporalidades de Regulares de la Compañia en nueve de Enero del presente como consta del Despacho Dado por el Governador y Ofiziales Reales de dha Ciudad que el tenor de dho Poder en testimonio es como se Sigue

Aqui el Poder de 1673

Y en conformidad de dho Poder que declaro no me esta Revocado ni limitado con obligazion que hago de mi Persona y Bienes del usando otorgo que doy en Venta Real á Da. Maria Ventura Godo una Negra Bozal y su hixa Barthola de las conprendidas en el Remate citado y se las vendo por Esclavas Sugetas á Servidumbre libre de obligazion y de otro gravamen con todos sus Vizios tachas Defectos y enfermedades publicas y Secretas alma en boca Costal de huesos á uzanza de feria y mercado y por todo ello y haverlas echo Reconocer de Medico a su Satisfaccion libre de accion de Redhivitoria quanto á mi noris que deve Renunciar la compradora en Setezientos pesos libres de ambos Dros que son de mi Cargo; Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser su Rezivo de presente Renuncio la Exepcion del Dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y Desisto quito y aparto á dho mi parte del Dro accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que á dhos Esclavos tiene le tocan y pertenezen y todo con ellos lo cedo Renuncio y traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ellos á su Voluntad lo que le pareziere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escrittura; Y Obligo á dho mi parte á la Evizion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dos Esclavos le seran ciertos Seguros no quitados puesto ni movido Pleito Embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa ni Razon que sea. Y si se le pusiere ó moviere luego que de ello conste á dho mi parte Saldra a su Voz y defenza y a su propria Costa y Espenzas lo Seguira fenezera y acabara hasta dejarle y que

quede en quietta y pazifica pocesion: Y si assi nolo cumpliere y Sanearselo no pudiere Sale bolvera y pagara los dhos Settezientos pesos con mas todos los Daños perjuizios y menoscabos que sele Siguieren y Recrecieren con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento le obligo con sus Bienes havidos y por haver y Sumizion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo Referido le Executen Compelan y Apremien como por Sentenzia pasada enautoridad de cosa Juzgada sobre que Renunzio su proprio fuero Domizilio y Vezindad Dros y Leyes desu favor y la general quelas prohive. Y Estando presentte la dicha Doña Maria Benttura Godo haviendola hoido y entendido Dijo que azeptava y azeptó esta Escritura ensu favor y Rezive Compradas las dos Esclavas enel prezio que se Refiere delas que â mayor abundamiento se dio por conttenta y entregada asu voluntad por tenerlas ensu Poder y haverlas echo Reconocer delledico â su Satisfaccion por el que apareze la Sanidad delas Esclavas y por ello Renuncia la accion de Redhivitoria quanto â minoris para no usar della por ningunos Vizios, tachas Defectos ni enfermedades aunque despues sele declaren: Y Declara que la dha Negrita Barthola toca y pertenece â Da Ynez de Bolibar su hija: Y los Otorgantes â quienes Yo el presentte Escrivano doy fee conozco assi lo Dixeron Otorgaron y firmo el Vendedor y por la Compradora que nolo pudo hazer lo hizo Dn Domingo de Bolivar su Marido En la Ciudad delos Reies del Peru en diez y siete dellayo demil Settezientos y Settentta años Siendo tgos Dn Eustaquio Breña Don Pedro de Ybañas y Don Andres de Morales ——

Joseph Antonio de Villar Domingo de Bolivar

Anttemy Joseph de Aizcorbe
Ess. Ss. Jn. y Pu. Co

Un real.

FELIPE TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SETENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Chanzelazion
Dn Nicolas de Rojas
A
Dn Manuel Luden-
cio Molviedro

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Mayo de mil Setecientos y Setenta
ante mi el Escrivano y tos. parecio D. Nicolas de Rojas y otorga que dá
por lota de ninguna valor ni efecto la On.a Obligazion á fuero que en la
Ciudad de Cadiz en diez y nueve de Enero de mil Setecientos Seteta y ocho
ante D. Juan Sambrano Escrivano Publico otorgó D. Manuel Luden-
cio de Molviedro por si y su Compañia titulada Molviedro y Compañia á
favor de D. Gabriel de la Mella por Cantidad de Quatromil y ochozi
entos pesos por quanto confesó haverlos recivido en otros tantos Doble
nes del Cuño antiguo de D. Juan Antonio Herreros de Tejada de los q.e
dio por entregado á su Voluntad renia ley Renuncia por no ver Pre-
sente y le otorga Recivo Carta de Pago y Chanzelazion en forma
y dio Poder para que se anote esta al margen de su Oriional y la firmó
el otorgante á quien doy fee conozco siendo tos. D.n Eustaquio Bra-
ña D.n Pedro Cedron y D.n Andres Morales

Nicolas de Rojas

Ante mi

Joseph de Mazcoaba
Ofl. de S. M. y Pu.co

Declaracion
Dn Domingo de Larrea
A
Dn Juan Sanjimes

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Mayo de mil Se-
tecientos y Setenta años ante mi el Escrivano y tos. parecio Dn Domin-
go de Larrea y Ximez Vezino y del Comercio desta Ciudad y Declara
por competente Declaracion como vi fuera ha en fuzio á Pedimento de
parte y de mandato de Juez competente con el Juramento y Solem-
nidad necesaria que los Doze mil ochocientos ochenta y cinco pesos que
tiene Registrados á su nombre en el Navio de Registro el Mercu-
rio que Proximo está para Navegar al Puerto de Cadiz segun ha
otorgado partida de Registro su Mate para entregarlos los Seis mil
ochocientos ochenta y cinco pesos en Doblones de Cordonzillo

y los Seis mil Reales en Doblas contados que han de Cuenta y Riesgo del otorgante para entregar en Cadiz a D.n Ramon Vienne auente a D.n Antonio Tomati. tocan y pertenezen a D.n Fran.co San Giner por sus propios Suios porque el otorgante solo ha prestado su nombre para su Remision y si por haverse otorgado dha Partida de Registro y correspondientes conocimientos a nombre del otorgante hubiere adquirido algun Drô alla Referida Cantidad el que assi fuese con ella lo cede Renuncia y trasp.a para enel mencionado D.n Francisco S.n Giner y quien su Poder y Causa hubiere para que los Riva Rethos Consignatarios y disponga de ellos como suios propios para lo que à mayor abundamiento le dà el Poder que de Drô se Requiere y se obliga Haver por buena esta Declaracion y à no hir ni venir contra ella en manera alguna, con sus Bienes, havidos y por haver y Sumision alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncia su Domicilio y Vecindad Drô y Leyes de su favor y la gral que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo Dixo otorgó y firmó Siendo tests D.n Pedro Ybañez D.n Pedro Cedro y D.n Andres Morales

Dummo de Larrea

Ante mi

Diego de Arcos

Escno de S.M. y Pub.co

Chanzelazion
D.n Jph de Moya
Ante mi
D.n Jph Joaquin de Sa

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y nueve de Mayo de mil Sete zientos y Seteinta y nueve ante mi el Escrivano y tests parezio D.n Jph de Moya à quien doy fee conozco y otorga que dà por Nula y Chanzelada ninguna Valor ni efecto la Escritura de Obligacion à Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez ocho de Enero de mil Seteztos Seseta y nueve ante D.n Juan Carrera Escrivano Publico otorgó D.n Jph Joachin de Sosa à favor de D.n Gregorio de Mazarredo por Cantidad de Nueve mil y Siscientos pesos en que estan incluzos los premios é Intereses del Riesgo de ellas por quanto el otorgante tiene Recivida dha Cantidad en mi mano como Consignatario y Registrada en el Libro Diario antiguo en esta forma Ps mil y Siscientos pesos en el Navio Nra Sra de Maria y Jph Salvador la Concordia Su Maestre Dn

Un real
SELLO TERCERO UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

go Estevan de Olza como consta de su Conocimiento de Abril proximo pasado. Tres mil pesos en el Navio el Diamante su Mtre Dn Juan Antonio Santivañes por su Conocimiento de treinta de dho Abril. Y los tres mil pesos restantes en el Navio en el Hercules su Mtre Dn Matias Manuel de la Peña cuio Conocimiento es de diez y siete del presente Mayo: En cuia conformidad el otorgante dio por Rota y Chanzelada la citada Escritura de que otorga al Deudor Rezivo Carta de pago y Chanzelazion en forma y Poder para anotar esta al marjen del original y la firmo siendo tgos Dn Pedro Ybañes Pedro Cedron y Dn Gabriel de Eguizaval

Joseph de Moya

Antte mi

Joseph de Mizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelazion
Dn Joseph de Moya
Dn Felix Antonio Jordan

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Mayo de mil Setezientos y Settenta ante mi el Escrivano y tgos parezio Dn Joseph Moya y otorgada por Rota y Chanzelada la Escritura de Obligazion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en seis de febrero de mil Setezientos Sesenta y nueve ante Dn Blas fernanz Pintado Escrivano Publico otorgo Dn Phelix Antonio Jordan Vezino y del Comercio de dha Ciudad por si y su Compañia titulada Jph Jordan y Hijo á favor de Dn Antonio Jordan del propio Vezindario y Comercio de tres mil pesos en que estan conprendidos los Premios é Intereses del Riesgo de Mar que corrieron en el Navio el Diamante; por quanto el otorgante como Consignatario tiene Rezevida en si mismo dha Cantidad que ha Embarcado en pesos Dobles de Cordonzillo en el Navio de Rexistro el Hercules como consta de Conocimiento de su Mtre Dn Matias Manuel de la Peña su fha diez y siete del corriente Mayo: En cuia Conformidad otorga al Deu

dor Rezivo Cartta de pago y Chanzelazon en forma con Poder para ano
tarla al margen de su Original y la firmo el otorgante siendo testigos
Eustaquio Breña Gabriel de Eguizaval y Pedro Cedron.

Joseph de Moyano

Joseph de Mizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Anttemy

Ventta Real
Dn. Jph Antonio de Villar por otro
A
Dn. Manuel Palma

Sea nottorio como Yo Dn. Joseph Antonio de Villar en voz y nombre de Dn. Pedro Zavala vezino y del Comercio de la Ciudad de Buenos Ayres y en virtud de su Poder que me confirio en la de Santiago de Chile en cinco de Abril proximo pasado del presente año ante Luis Luque Moreno Escrivano Publico para la venta de ochenta y cinco Piezas de esclavos de ambos Sexos de varias edades que en dha Ciudad de Buenos Ayres compro en Hasta pública de las temporalidades de Regulares de la compañia como consta del Despacho dado por el Governador y Ofiziales Reales de dha Ciudad que el thenor de dho Poder en testimonio es como se sigue

Aqui el Poder de 1673

Y en conformidad de dho Poder que Declaro no me esta Revocado ni limitado con obligazion que hago de mi persona y Bienes de el usando otorgo que doy en Venta Real á Dn. Manuel Palma un Negro Criollo nombrado Antonio de edad de ocho años poco mas ó menos de los comprendidos en el Remate citado y se lo Vendo por tal Esclavo sugeto á Servidumbre libre de obligazion y de otro gravamen con todos sus Vizios tachas Defectos y enfermedades publicas y secretas Alma en boca Costal de huesos á usanza de feria y Mercado y por todo ello y haverlo echo Reconocer de Medico a su Satisfaccion libre de accion de Rethivitoria quanto á minoris que deve Renunciar el Comprador en prezio de trezientos treinta pesos libres de ambos derechos que son de mi cargo. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser su Rezivo de presente Renuncio la exepcion del Dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y desisto quito y aparto á dho mi parte del Dro accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que á dho Esclavo tengo le tocan y pertenezen y todo con ella lo cedo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Renuncio y traspaso enel Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga del lo quele pareziere como de cosa suia propria, havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura; y obligo â mi parte ala evizion y Saneamiento de esta Ventta En tal manera que dho Esclavo le será cierto seguro no quitado puesto ni movido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa ni razon que sea Y si sele pusiere ô moviere luego que de ello le conste lo seguira fenezerá y acavará hasta dejarle en quieta y pazifica pozesion; Y si assi no lo cumpliere y Sanearselo no pudiere le bolverá los dhos tresientos y treinta pesos con mas todos los damos perjuizios y menoscavos que sele siguieren y Recrezieren con las Costas y gastos dela Cobranza. Y ala firmeza y cumplimiento le obligo con sus Bienes havidos y por haver y Sumizion alas justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello le apremien como por Sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio su propio fuero Domizilio y Vezindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive: Y estando presentte el dho Dn Manuel Palma haviendola hoido y enttendido Dixo que azeptava y azeptó esta Escritura en su favor y Rezive comprado el Esclavo enel prezio que se refiere del que se dio por entregado a su Voluntad por tenerlo en su Poder y haverlo echo Reconocer de Medico a su Satisfaccion por el que aparece la Sanidad del Esclavo y por todo ello Renuncia la accion de Redhivitoria quanto â minoris para no usar de ella por ningunos vizios tachas Defectos ni enfermedades aunque despues sele Declaren: Y los otorgantes â quienes Yo el presentte Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Perzien diez y

nuebe de Mayo de mil Setezientos y Setenta años Siendo tgos Dn Eustaquio Breña Pedro Ybañez y Dn Pedro Tuiron

Joseph Antonio de Villar

Manl Palmaz

Antte my

Joseph de Aucoxo
Esno Ess. de S. M. y Pco

Venta Real
Dn Jph Antonio de Villar por otro
Al
Dn Luis Carrillo

Sea notorio como Yo Dn Joseph Antonio de Villar en voz y nombre de Dn Pedro Zavala Vezino y del Comerzio de la Ciudad de Buenos Ayres y en virtud de su Poder que me confirio en la de Santiago de Chile en cinco de Abril proximo passado del presente año ante Luis Luque Moreno Escrivano Publco para la Venta de ochenta y cinco piezas de Esclavos de ambos Sexos de varias edades que en dha Ciudad de Buenos Ayres compro en Otasta publica de las temporalidades de Regulares de la Compañia en nuebe de Enero del presente año como consta del Despacho dado por el Governador y Ofiziales Reales de dha Ciudad que el tenor de dho Poder en testimonio es como se sigue

Aqui el Poder de f 673

Y en conformidad de dho Poder que declaro no me está Revocado ni limitado con Obligazion que hago de mi persona y Bienes del usando otorgo que doy en Venta Real al Dn Luis Carrillo un negro Bozal nombrado Pedro, con dos Bultos en la Cara de los Comprendidos en el Remate citado y se lo vendo por Esclavo Sugeto á Servidumbre libre de obligazion y de otro gravamen con todos sus Vizios tachas defectos y Enfermedades publicas y Secretas Alma en boca Costal de huesos á uzanza de feria y mercado y por todo ello y haverlo echo Reconozer de Medico á su Satisfaccion libre de accion de Redhibitoria quanto á minoris que deve Renunciar el Comprador en prezio de Quatrozientos Veinte y cinco pesos libres de ambos Dros que son á cargo la Escritura del Comprador y la Alcavala de la mia Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio la excepcion del Dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y desisto quito y aparto á dho mi parte del Dro accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que á dho Esclavo tiene le tocan y pertenecen y todo con el lo Cedo Renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de el lo

Un real.



ALLO TERCERO, VII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

quele pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura; y obligo á mi parte ála evizion y Saneamiento de esta Venta en tal manera, que dicho Esclavo le será cierto Seguro no quitado puesto ni movido pleito embargo ni Contradiccion por ninguna persona Causa ni razon que sea. Y si sele pusiere ó moviere luego que de ello conste á mi parte saldrá á su voz y defenza y asu propia Costa y espenzas lo seguirá fenecerá y acabará hasta dejarle enquieta y pazifica pocesion. Y si asi nolo cumpliere y Saneaselo no pudiere le bolverá y pagará los dhos Quatrozientos y Veinte y cinco pesos con mas todos los daños perjuizios y menoscabos que se le Siguieren y Recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento le obligo con sus Bienes havidos y por haver y Sumizion alas Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio su propio fuero Domizilio y vezindad dros y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y estando presente el dho Dn Luis Carrillo haviendola hido y entendido Dijo que la azeptava y azepto en su favor y Recive comprado el Esclavo en el precio y con los dos bultos que se Refieren del que se dio por entregado asu Voluntad por tenerlo en su Poder y haverlo echo Reconozer de Medico asu Satisfaccion por el que apareze la Sanidad del Esclavo y por todo ello Renuncia la accion de Redhivitoria quanto á minoris para no usar de ella por Ningunos Vizios tachas Defectos ni enfermedades publicas ni Secretas p aunque despues sele Declaren. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ziudad de los Reyes

del Peru en Veinte y uno dMayo dmil Setecientos y Se
tenta años Siendo los D.r Pedro de Torres D.r Eustaquio
Dueña y D.r Pedro Medina=

Joachin Joseph Antonio de Villare

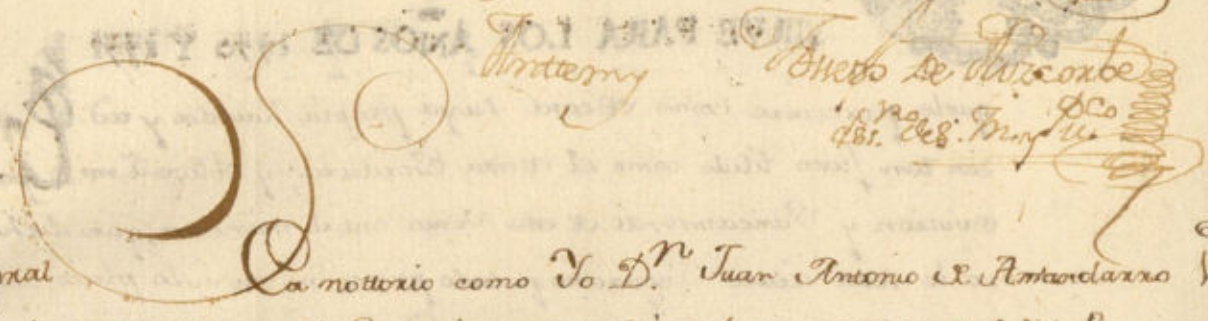

Poder oral
D.r Juan Antonio dAmandarro
dario. A
D.r Manuel Joseph de
Amandarro.

Sa notorio como Yo D.r Juan Antonio de Amandarro Vezino
del Comercio de esta Ciudad otorgo que doy todo mi Poder cumplido el
que de Dro se requiere y es necesario á Don Manuel Joseph Aman
darro para que en mi nombre y Representando mi propia persona acción
y Dro pida Demande: Reciva y cobre Judicial ó Extrajudicial
mente de todas y qualesquiera personas sean Vecinos Ausentes y
Herederos, Casas Reales Censos, Comunidades, Encomenderos,
Comendatarios, y otras personas que con Dro pueda y deva todas las
Cantidades que se me deban y devieren por Escritura Cedulas Va
les, Libranzas, Conocimientos Testamentos fees y partidas de Resis
tro Cuentas de Libro Venecidas y Corrientes Donaciones Herencias
Restituciones, Mandamientos Pleitos Sentencias y otros papeles
Authenticos ó Simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y De
claren porque quiero se entienda baxo esta generalidad: para que
pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis Deudores las
que ajuste y liquide por si ó por Contadores que nombrara en caso
necesario aprovando ó adicionando sus partidas y cobre los al
canzes liquidos que Resultaren á mi favor: Para que dentro ó fue
ra de mi Pleito y Dependencias se pueda transijir y concertar
con qualesquiera mis Deudores por medio de las quitas quiebras
y Pleitos que tubiere por Combenientes nombrando en caso nece
sario Jueces arbitros arbitradores y Amigables componedores
que medien ajusten y Resuelban las dudas y diferencias que se
ofrecieren obligandome á estas y pasar por los Laudos Sentencias
y determinaciones que por ellos se dieren otorgando en

Ante mi del
Exibano, y testigos
Manuel Joseph Ama
dario, de pasada pa
ra los Reynos de Es
paña: usando de la
facultad que le es
ta conferida en
el Poder àcuyo
Gen se escribe
otorga que lo reci
tuye en D.r Miguel
Fenorio, de este Co
dario, y Comercio, en
todas sus partes pa
ra que use del se
gun y como podia
y debia hacerlo el
otorgante, con la mis
ma relebacion de
cautela con que en el
se halla relebado, asi lo
otorgò, y firmò á
quien doy fè conoz
co, viendo testi
gos D.r Eustaquio
de la Dueña, D.r
Pedro Medina
Vezinos

Ante mi
Joseph Antonio de Villare
Escrivano Real

Un real.

SELLO TERCERO, VIREINAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS; Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Josef Planillas y Dasso de Salas =

Manuel Josef de Armendariz

Por quanto Yo Don Josef Planillas y Dasso de Salas Cavallero del Orden de Santiago, Marques de Casa Real, Conde de Lemos, Vizconde de Palazuelos, Señor de las Villas de Ambite, Pozuelo del Rey, Villamejor, Villarejo de Salvanes, Alcabon, Valdelaguna, Valdilecha, Villar del Olmo, Orusco, Tielmes, Perales de Tajuña, Morata de Tajuña, Chinchon, Colmenar de Oreja, Ciempozuelos, Titulado Alcabala de Madrid, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Colmenar de Oreja, Regidor perpetuo de la Ciudad de Cuenca, Caballerizo de Honor de la Reyna nuestra Señora, Gentil Hombre de Camara de su Real Persona, Theniente General de los Reales Exercitos, Inspector General de Caballeria, Coronel del Regimiento de Dragones de Pavia, Governador y Capitan General de la Provincia de Cuenca, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Estremadura, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Andalucia, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Valencia, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Murcia, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Castilla la Nueva, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Galicia, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Asturias, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Navarra, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Castilla la Vieja, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Leon, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Estremadura, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Andalucia, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Valencia, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Murcia, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Castilla la Nueva, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Galicia, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Asturias, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Navarra, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Castilla la Vieja, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Leon, y Presidente de su Real Audiencia,

Por quanto Yo Don Josef Planillas y Dasso de Salas Cavallero del Orden de Santiago, Marques de Casa Real, Conde de Lemos, Vizconde de Palazuelos, Señor de las Villas de Ambite, Pozuelo del Rey, Villamejor, Villarejo de Salvanes, Alcabon, Valdelaguna, Valdilecha, Villar del Olmo, Orusco, Tielmes, Perales de Tajuña, Morata de Tajuña, Chinchon, Colmenar de Oreja, Ciempozuelos, Titulado Alcabala de Madrid, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Colmenar de Oreja, Regidor perpetuo de la Ciudad de Cuenca, Caballerizo de Honor de la Reyna nuestra Señora, Gentil Hombre de Camara de su Real Persona, Theniente General de los Reales Exercitos, Inspector General de Caballeria, Coronel del Regimiento de Dragones de Pavia, Governador y Capitan General de la Provincia de Cuenca, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Estremadura, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Andalucia, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Valencia, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Murcia, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Castilla la Nueva, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Galicia, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Asturias, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Navarra, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Castilla la Vieja, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Leon, y Presidente de su Real Audiencia,

Por quanto Yo Don Josef Planillas y Dasso de Salas Cavallero del Orden de Santiago, Marques de Casa Real, Conde de Lemos, Vizconde de Palazuelos, Señor de las Villas de Ambite, Pozuelo del Rey, Villamejor, Villarejo de Salvanes, Alcabon, Valdelaguna, Valdilecha, Villar del Olmo, Orusco, Tielmes, Perales de Tajuña, Morata de Tajuña, Chinchon, Colmenar de Oreja, Ciempozuelos, Titulado Alcabala de Madrid, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Colmenar de Oreja, Regidor perpetuo de la Ciudad de Cuenca, Caballerizo de Honor de la Reyna nuestra Señora, Gentil Hombre de Camara de su Real Persona, Theniente General de los Reales Exercitos, Inspector General de Caballeria, Coronel del Regimiento de Dragones de Pavia, Governador y Capitan General de la Provincia de Cuenca, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Estremadura, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Andalucia, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Valencia, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Murcia, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Castilla la Nueva, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Galicia, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Asturias, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Navarra, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Castilla la Vieja, y Presidente de su Real Audiencia, Governador y Capitan General de la Provincia de Leon, y Presidente de su Real Audiencia,

publicos ó Reales dando ante ellos mismos de todo lo que en virtud de este Poder Reziviere y cobrare Rezivos Cartas de pago Chanzelaziones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios confe de entrega ó Renunciazion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé. Y finalm.te le doy mas Poder para entegos mis Pleitos causas y negocios Civiles y Criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus Bienes assi Demandando como defendiendo con tal que no salga ni Responda á Demanda nueba sin que se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haziendo y de ello constandome haga y Presente Pedim.tos Execuciones, Apremios, Juram.tos Recusaciones presente tgos hoiga autos y Sentencias y de las en contrario apele y suplique y siga las instanzias hasta su concluzion pida terminos ordinarios y otros marinos los gozen ó Renuncien Saquen Mandamientos y Proviciones Reales sobre Cartas de excomunion y Conzuras hasta las de anatema que haran intimar publicar y notificar donde y á quien Convenga. Y fé el Poder que para todo lo referido se Requiere y es necesario ese les dá y otorga á dho D.n Manuel Joseph Amandarro con libre y oral Administrazion sin limitazion alguna y con facultad de que lo pueda Sostituir Revocar unos y nombrar otros de nuebo y á todos Releva de costas en forma: Y a la firmeza y Cumplimiento Obligo mis Bienes havidos y por haver y sumizion á las justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domizilio y vezindad drõs y Leyes de mi favor y la general que las prohive: Y el Ottorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo Dijo otorgó y firmó En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y uno de Mayo de mil Setezientos y Settenta años Siendo testigos Don Pedro Joseph Cedron del Valle Don Pedro de Ibañes y Don Eustaquio de la Breña

Juan Ant.o de Amandarro

Antte my

Joseph de Alizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Poder p.a testar Dn Ramon Barrera A Dn Tiburcio de Hualde y otro

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dhoso fin amen: Sea nottorio como Yo Dn Ramon Barrera Rezidentte y del Comercio desta Ciudad delos Reyes natural que Declaro ser dela Ciudad de Tudela enel Reino de Navarra hijo Lexitimo de Dn Antonio Barrera y de Doña Fermina de Olague Vezinos dela misma Ciudad: Estando en sana salud en todo mi Acuerdo Memoria y entendimiento natural creiendo como firme y Verdaderamente crea enel incomprensible Misterio dela Santissima trinidad Padre, y Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, Enla Encarnazion del Divino Verbo enlas purisimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nra, y en todos los demas Misterios que predica y enseña Nra Santa Iglezia Catholica Romana bajo cuia fee y Crehencia he vivido y protexto vivir y morir como Catholico y fiel christiano; Y porque es natural el morir, quanto dudosa la hora porque no me asalte la muerte sin Disponer de mis Bienes teniendo comunicadas, estas con Dn Thiburcio de Hualde y Dn Juan Miguel de Aguerrebere Vezinos y del Comercio desta Ciudad otorgo que acada uno porel Orn que ba nominado le doy todo mi Poder cumplido el que por derecho se Requiere para que en mi nombre y Representando mi propia Persona despues de mi fallezimiento y no antes haga y ordene mi testamento enla manera Siguiente = Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor quela crio y Redimio conel infinito Valor de su preciosissima Sangre y el Cuerpo ala tierra de que fue formado imbocando como imboco por mi Abogada e intercesora ala Reina delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, los de mi Devocion, y demas Santos y Santas

dela Corte del Cielo interzedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi alma ala eterna Bienaventuranza

Item mando que quando la Divina voluntad sea Servida separar mi alma de mi Cuerpo, este se Sepulte enla Yglesia del Combentto grande de Nuestro Padre San Francisco enla Boleda que enella tiene la hermandad de Nrã Señora de Aranzazu, y â el asista la Cruz dela Parroquia con el Cura, Sacristan, y demas acompañados y si fuese hora seme diga una Misa Cantada de Cuerpo presente y las demas Rezadas que pareciese ami Albazea â cuia Dispocicion lo dejo, como tambien mi funeral Entierro parte y lugar quele pareciese

Item mando se den de mis Bienes alas Mandas forzosas y acostumbradas seis pesos de â ocho Reales â cada una dellas y otros seis pesos dela misma moneda alos Santos Lugares de Jerusalem donde se obró nuestra Redempcion y un florin de Oro de siete pesos y quatro Reales de â ocho el peso para la Redempcion de Niños Captivos que estan en Poder de Moros conlo que las apartto âl Dr̃o de mis Bienes

Item Declaro soi Soltero que no tengo ningun hijo natural declarolo para que conste

Item Declaro queloque devo y me deven consta por mi libro y Papeles como tambien la Compañia que tengo echa con Dn Juan Baptista Garate lo que declaro para que conste

Item Usando dela facultad que el Dr̃o me permite para disponer del tercio de mis Bienes. Mando que el importe de este seles dé â mis dos Hermanas Da Manuela y Da Ramona Barrera y Olague para que su importe sea para ambas por iguales partes

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamentto que en su virtud se hiziere Instituyo y nombro por mis Albaceas y thenedores de Bienes enprimer lugar adho Dn Thiburcio de Hualpe, en Segundo al mencionado Dn Juan Miguel de Aguerrebere para que cada uno enel lugar que bâ nominado entre en todos ellos los Venda y Remate en almoneda publica ô fuera de ella dé y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaziones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

paresca en juizio â hazer todos los Pedimentos Execuciones Apremios y demas diligenzias judiziales y extrajudiziales que convengan al buen uso y exercicio de este Albazeazgo, para lo que â cada uno le doy el Poder que de Dro se requiere con prorrogacion del termino que necesitare aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de toro

Y en el Remaniente que quedare de todos mis Bienes Deudas Dros y acciones y futuras Subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral Entierro, Mandas y Legados contenidos en este Poder para testar y se contubiesen en el Testamento que en su virtud se hiziere Instituyo y nombro por mis Universales Herederos â los dichos Dn Antonio Barrera y Da Termina de Olague mis Padres. Y en el caso que estos fallezcan primero que Yo instituyo por mis Herederos en todos mis Bienes â las dhas Da Manuela y Da Ramona, y â Dn Antonio y Don Jph Barrera y Olague mis quatro Hermanos, bien entendido que en este caso se entiende de ningun valor la Clausula que del terzio de mis Bienes dejo â dhas mis dos Hermanas porque en el todos quatro han de ser mis Herederos en todos mis Bienes sin defalcazion de dha terzia parte que herederan con la bendicion de Dios y la mia: Y por el presente Revoco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos, Cobdicilos, Poderes para testar, y otras ultimas Dispociciones que antes de esta haya fho y otorgado por escrito ô de palabra para que no valgan ni hagan feê judizial ni extrajudizialmente sino este Poder para testar y el testamento que en su Virtud se hiziere que quiero se guarden cumplan y Executen por mi Ultima y final Voluntad en âquella Via y forma que mas haya lugar en Dro. Y el otor

parte à quien Yo el prevente Escrivano doi fee conozco que
está en Sana Salud en todo su acuerdo Memoria y entendimi
ento natural alo que me parece asi lo Dijo otorgò y firmò En la
Ciudad delos Reyes del Peru en Veinte y uno de Mayo de mil Se
tecientos y Setenta años Siendo testes Dn Andres de Morales Dn
Pedro de Ybañez y Dn Eustaquio Dreña ==

Ramon Barrera

Ante mi

Diego de Arzcorbe
Escno. de Sn. y Rl.

Obligazion
Dn. Antonio Endezica
A
Dn. Simon Cayro

En la Ciudad delos Reies en treinta de Junio de mil Setecientos Setenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn. Simon Cayro a quien doy fé Conozco y dio por la presente y Chancelada en forma y en virtud delos efectos de Escritura de Obligazion à mi favor en esta se escribe; por quanto confiesa haver Recevido del obligado la Cantidad que en ella se contiene Reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta por abundamiento se dio por contento y entregado à su voluntad y por no ver hecho à cuio efecto la prueba dela que à mas convenga renuncia la Excepcion del derecho y Leyes dela non numerata pecunia hu prueba y demas de este Caso como en ella se contiene y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y la firmò

Sea notorio como Yo Dn. Antonio Endezica Residente en esta Ciudad Arrendatario dela Hazienda de San Miguel de Pachacayos en la Provincia de Xauyos: Otorgo que me obligo à pagar à Dn. Simon Cayro, ò àquien su poder causa huviere Dos mil setenta, y tres pesos, y de esta cantidad que declaro son los mas moderados à que ascien en esta plaza de que me doy por contento, y entregado à mi voluntad cuya deuda renuncio por no ver de presente: y dha paga hare al mencionado mi acreedor, ò àquien dha su causa huviere en Dos mil setenta, y tres pesos dos Reales puestos, y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden mis bienes se hallen este presente, ò ausente Llanamente sin pleito con las costas, y gastos dela cobranza. En todo el mes de Marzo del año venidero de mil setecientos setenta y uno, y si cumplido no hiciese la paga, el mas tiempo que la demorare sin perjuicio dela execu tivo he de satisfazer el interes corresponciente à razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer con poder

D

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Siendo Testigos Dn. Cuaguio Breña Dn. Andres Morales y Dn. Luis Ygnacio Guerizeta

Simon Cayro

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

rio, y sumision à las Justicias, y Juezes de su Magd. de qualesquier partes que sean para que alo referido me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio, y vecindad derechos, y Leyes de mi favor, y la general que las prohive = Y el otorgante à quien yo el Escribano doy fee conozco assi lo otorgò y firmò en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y dos de Mayo de mil setecientos setenta, siendo testigos Dn. Pedro Joseph Araujo, Dn. Pedro Mayora, y Gabriel de Eguizabal =

Antonio de Endeiza

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligazion
Thomas Dolphin
A
Dn. Joseph de Moya

Sea notorio como Yo Don Thomas Dolfin del Comercio de esta Ciudad me obligo à pagar à don Joseph de Moya, ò à quien su poder, y causa huviere quinientos quarenta pesos, y seis reales por otros tantos que han importado varios generos de Castilla que pertenecientes à la marca Y.S. me ha vendido à mi satisfaccion, reconocidos en calidad, y bondan, y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza, de que me doy por contento, y entregado à mi voluntad cuya Ley renuncio por no ser de presente, y dicha paga harè al mencionado mi acrehedor, ò aquien dicha su causa huviere en quinientos quarenta pesos, seis reales, puestos, y pagados en esta

En la Ciudad delos Reies en veinte y ocho de Mayo de mil setez. setenta y uno ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Jph de Moya y dio por rota y Chancela de ningun valor fuerza ni efecto la Esa. à cuio margen esto se escrive por quanto confesò haver recivido del Obligado en ella su Ym

pone el qual sedio por
entregado à su voluntad Ciudad por mi quenta costa y riesgo, y con per Juicio de
y por no ver su reino a
presente renunció la esperta avignacion en otra qualquiera parte y lugar que
cion del drho y Leies de
norum la peruna si pue me pidan y demanden, y mis bienes ue hallen este presen
ba y demas del caso co te, ausente llanamente, y sin pleito con las costas y que
mo en ellas se contiene
quele otorgó Chancelle- dos de la cobranza: dela fecha en ocho meses, y si cumpli
ria forma y la firmo. no se le hiciese la paga se le de vatir hazer el interes
siendo tes Cartagena correspondiente de medio por ciento al mes. Acuya fir
Breña Andres Morales meza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos
y Juan Jph figueroa = y por haver, con poderio y remision alas Justicias y Juez
ez de su Mag: para que à ello me executen compelan y
Jph de Moya apremien por todo rigor de drho como por Sentencia pasa
da en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi
Antte mi propio fuero domicilio, y vecindad, derechos y leyes
Jph de Arzcoabe mi favor y la general que la prohibe: y lo otorgante
à quien yo el Esno doy fee conozco assi lo dijo otorgó, y fir
mó en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y dos
de Mayo de mil setecientos y setenta siendo testigos Don
Pedro Jph de Arauso D. Ignacio Iturrizeta, y D. Eustachio
de la Breña =

Jph de Moya

Antte mi

Jph de Arzcoabe

Esno de Sl. Exo. M. y su

Venta Real

Jph Antonio Villar

por otro.

A

Maria Alverca

Encalada

Sea notorio como Yo D. Jph Antonio de Villar en voz y nombre de D
Pedro Zavala Vezino y del Comercio de la Ciudad de Buenos Ayres y en
virtud de su Poder que me confirio en la de Santiago de Chile en cinco de
Abril proximo pasado del presente año ante Dn Luis Jugue Escno
cribano Publico para la Venta de Ochenta y cinco piezas de Esclavos de
ambos Sexos y varias edades que en dha Ciudad de Buenos Ayres
Compró en Almoneda publica de las temporalidades de Regulares de
la Compañia en nueve de Enero del presente año como consta de el
Despacho dado por el Señor Governador y Oficiales Reales de dha
Ciudad que el thenor de dho Poder en testimonio es como sigue.

Aqui el Poder de fo. 3

Y en conformidad de dho Poder que Declaro no me esta Revocado ni limitado con Obligazion que hago en mi persona y Bienes

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771.

del usando otorgo que doy en Venta Real á Dª Maria Alvarez de Encalada Veinte piezas de Esclavos de ambos sexos de los nombres y Edades Siguientes: Benito lastimado del Pecho, Mathias con mal de Corazon, Maria con los Pies hinchados, Julian enfermo de la Pierna, Maria de la Concepcion con una llaga en la boca, Gregorio con otra llaga en la Nariz, Pedro, Francisco Mulato, Cornelio, Leuterio, Simona, Esmeregilda, Maria de la Cruz, Maria, Maria Gavriela, Damiana, Melchora, todos estos de Veinte años para arriba, Maria de la Concepcion de tres años, Maria Martina de cinco años, Lucas de tres años poco mas ó menos, y un Zambo llamado Thomas y se los Vendo por Esclavos Sugetos á Servidumbre libres de Obligazion y de otro gravamen con los defectos expresados, y sin asegurarlos de otros algunos Vizios defectos, y enfermedades, porque se los Vendo con todas ellas, Alma en boca Costales de huesos á uzanza de feria y Mercado, libres de accion de Redhibitoria quanto á minoris que deve Renunciar la Compradora por quanto los ha echo Reconocer de Medico á su Satisfaccion, en precio todas Veinte piezas de Siettemil quatrocientos Veinte pesos que se hade obligar á pagarme en Azucar Criolla de su Hazienda á razon de Veinte y dos Reales de Arroba que hede Rezivir á mi Satisfaccion; Cuya entrega me hade hazer conforme baian bajando las Requas: Desuertte que toda la Cantidad del Importe de esta Venta me hade Satisfazer en todo el mes de Julio proximo del presentte año de la fha; Siendo de mi Cargo la paga de Escritura, y Alcavala, como tambien la de los Cien pesos de entrada asignada á Cada Taveza en caso de que assi se mande en el Recurso que tengo interpuesto en este Superior Govierno

Y de dicha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por no ser su Recivo de presentte Renuncio la excepcion del Dro y Leyes de la nonnumeratta pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y Desisto quito y aparto á dicho mi parte del Dro accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que á dhos Esclavos tiene le tocan y pertenezen y todo con ello lo cedo Renuncio y traspaso en la Compradora y quien su Causa huviere para que disponga de ellos á su Voluntad lo que le pareciese como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura; Y obligo á dicho mi parte ala evizion y Saneamiento de esta Ventta en tal manera que dhos Esclavos le seran ciertos Seguros no quitados puesto ni movido Pleyto embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea; Y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me Conste y a dho mi parte Saldra á su Voz y defenza y a su propia Costa y espensas lo Seguira fenecera y acavara hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica pocesion: Y si assi no lo Cumpliere y Sanearselo no pudiere le bolvera y pagara los dhos Siette mil quatrozientos y Veinte pesos ó la Cantidad que de ellos no le Saneare con mas todos los daños perjuizios y menoscabos que se le Siguieren y Recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento le obligo con sus Bienes havidos y por haver con Sumizion a las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le Apremien como por Sentenzia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive = Y estando presentte a lo contenido en esta Escritura Yo la dha Dña Maria Alberta de Encalada otorgo que la Azepto en mi favor y Recivo compradas las Veintte piezas de Esclavos de que va echa mencion en el prezio de Siette mil quatrozientos y Veinte pesos; de los que me doy por contenta y entregada á mi Voluntad por haverlos Recivido, y echo Reconocer de Medico á mi Satisfaccion antes del otorgamiento de esta Escritura por lo que Renuncio la accion de Redhibitoria quanto á minoris para no usar de ella por ningunos Vizios defectos tachas ni enfermedad

Real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

des aunque aparezca tenerlas; y me obligo á pagar á dho D.n Joseph Anttonio de Villar ó aquien su Poder y Causa hubiere los Siete mil quatrozientos y veinte pesos del importte delas referidas veinte piezas de Esclavos delos que por tenerlos en mi Poder como queda dicho me doy por entregada cuia Ley renuncio por no ser de presente; y dha paga hede hazer en Azucar Criolla de mi Hazienda á razon de veinte y dos reales arroba quehede entregar á satisfaccion de D.r Joseph Antonio ó de quien dha su Causa hubiere conforme fuesen baxando las Requas de dha mi Hazienda; De suerte quela entrega dela referida Cantidad enel efecto de Azucar se hade verificar en todo el mes de Julio proximo venidero del presente año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perxuizio de esta asignazion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que seme pidan y Demanden y mis Bienes se hallen esté presentte ó ausente llanamentte y sin pleitto conlas Costas y gastos dela Cobranza. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes haviolos y por haver con Sumizion alas Juzlizias de Su Magesttad de qualesquier parttes que sean para que á lo referido le executen Compelan y Apremien como por Sentenzia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las Leyes del Velellano Cenado Consulto toro partida Madrid y demas de mi favor conla general quelas prohive: De cuia disposision he sido prevenida y avisada por el presente Escrivano. Y los otorgantes á quienes Yo el presente

Escrivano doy fee conozco assi lo Otorgaron y firmaron En la Ziudad de los Reyes del Perú en Veinte y tres de Mayo de mil Setezientos y Setenta años Siendo Testigos D. Cayetano Prieña D. Gabriel de Echazaval y Andres de Zarate

Joseph Antonio de Villar

Obligazion
D. Francisco de
Cartillon
A
D. Tiburcio Hualde

En la Ziudad de los Reyes en veinte y seis de Febrero de mil Setezientos Setenta y ocho años ante mi el escrivano y Testigos parezio D. Juan Micolzen en esta Plaza y de dicha Vezindad me doy por Otorgante quel de Aguarzeuana Apoderado qual de D. Tiburcio de Hualde por el que le confiere cio antemi con fecha veinte de Octubre de Setezientos Setenta y uno y como tal otorga que da por Rotos y Chancelados y ningun valor ni efecto la Escritura ante mi pasada en esta Ziudad en veinte de Enero de este presente año por haver Recivido de D. Claudio Peña de Pia dor Apoderado del obligado. Y de la Cantidad de que se dio por entregado a su voluntad cuya Quita Rey Renuncia para en forma y el otorgante a quien doy fee conozco viene a hacer con Sumizion de las Justizias de Su Magestad de D. Ygnacio Sueri qualesquier Alcalde Don Cayetano Prieña y Don

Sea notorio como Yo D. Francisco Cartillon Vezinos en esta Ziudad y Proximo para la Provincia de Guanuco me obligo apagar a D. Tiburcio de Hualde Trezientos Sesenta pesos dos y un quartillo Valor los mismos que han importado los Generos que me ha vendido a mi Satisfacion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados su precio que declaro son los mas moderados a que dicha Cantidad me doy por Otorgado a mi Voluntad y por no ser su Nuevo Presente. Renuncio la excepcion del dho y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare a dho mi Acredor en igual Cantidad en Ropa de la tierra de toda Satisfaccion segun costumbre texcida en la Provincia de Guanuco al precio Valor Valor vara para el proximo mes de Diziembre deste presente año puesta y pagada en esta Ziudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuizio de esta Obligazion y Dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente Llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza y si cumplido no hiziese la paga el demas tpo que corriere sin perjuizio de esta obligazion y Dho en otra forma) he de Satisfazer con el interes de medio por ciento al mes: A cuia firmeza cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumizion de las Justizias de Su Magestad segun quales quier Alcalde que sean para que a ello me apremien como por Sentenzia pasada en cosa Juzgada sobre

696

Un real.

MIL TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Andres Morales = R.l Mig.l de Aguerrevere

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

que renuncio mi propio fuero Domizilio y Vezindad Dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Mayo de mil Setezientos y Setenta años Siendo testigos Dn Eustaquio Breña Dn Gavriel de Eguizaval y Dn Pedro Ybañez =

Fran.co Carrillon y Arango

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno Ess. M. y Pu.co

Chancelaz.on Dn Juan Vicente Garcia
A
Dn Juan y Dn Jph Perez Sanchez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Mayo de mil setecientos, y setenta. Ante mi el Escribano, y testigos parecio Dn Juan Vizente Garcia, y otorga que dà por rota, y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la Ciudad de Panama en diez, y siete de Enero del presente año de la fecha ante Carlos Santos de la Peña Escrivano Real otorgaron de mancomun in solidum Dn Juan y Dn Jph Perez y Sanchez à favor de Dn Antonio Lopez Escudero por cantidad de trecientos y sesenta ps por quanto confesò haverlos recivido en moneda corriente de dho Dn Juan Perez, y Sanchez en los q estan comprehendidos los premios è intereses de Mar de que se dio por entregado à su voluntad y por no ser de presente renuncia la excepcion y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene, y le otorga recivo carta de pago y chancelaz.on en forma y le dà poder pa que anote esta al margen de su orig.l la q firmo el otorg.te à q doy fee conozco siendo tgos Dn Juan Araujo, Dn Ygnacio Yturizeta y Estachio de la Breña =

Juan Vizente Garcia

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno Ess. M. y Pu.co

Chancelaj.
D.n Juan Vicente
Garcia
A
D.n Juan Perez
Sanchez

En la Ciudad de los Reyes del Pirú en veinte y Ocho de Mayo de mil
setecientos yeinta y quatro, ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n
Juan Vicente Garcia, y otorga que da por ningun valor, fuerza, ni efecto la escritura de obligacion de
reconocimiento que en la Ciudad de Panamà en catorze de Enero del presente año de la fecha otorgò D.n Juan Perez y Sanchez à favor de D.n Matheo de Urquijano vezino de la misma Ciud.d
Apoderado del Asiento de Negros, que se introduzen en este Reyno por cantidad de Dos mil docientos quarenta y quatro pesos en que està incluso el interes de ciento de Mar, la
que pasò ante Carlos Santos de la Peña Escrivano Real. Por quanto confesò haver recibido del obligado en moneda corriente, de los que vendio, por entregado à su voluntad y por no ser su Nuevo de presente renuncia la excepcion y leyes de la non numerata pecunia, su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorga Recivo y carta de pago y chancelacion en forma, y dà por libre los dichos hipotecados, y poder para que se anote esta al margen de su original, y la firmò el otorg.te à quien doy fee conozco siendo testigos D.n Juan Araujo D.n Ignacio Huerizeta y Eustachio de la peña=

Juan Vicente Garcia

Ante mi

Pedro de Vezcoxo
Esc.no Real.

Obligo.
D.n Gregorio Galavera à D.n Ignacio de Torres

Sea notorio como Yo D.n Gregorio Galavera me obligo a pagar
à D.n Ignacio de Torres Vn mil ciento Setenta y tres pesos
los mismos que han importado diez y siete Cabos ò manquettas
de Bayeta à toda mi Satisfaccion. De los que medoy por contento
y entregado à mi Voluntad y por no ser su Nuevo de presente
renuncio la Excepcion del Prò y Leyes de la nonnumerata
pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se con-
tiene: Cuia paga hare al dho mi Acreedor ò à D.n Silvestre
Roura y Chancelado de
ningun valor ni efecto Amenabàr, para la proxima salida del primer Navio que saliere
de la ciud.d de dicho Mar
del Puerto del Callao para el de España con circunstancia
de ser nuevo se escrive por
quanto confesso haver, que no verificandose la Salida de alguna Embarca-
cion recivido del obligado
en ella su Importe en la proxima temporada, por causas ignoradas hoy, debe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Delque se dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma y la firmó siendo tgos. Dn. Eustaquio Breña Dn. Andres Morales y Dn. Ygnacio Quiñones y Ygnacio de Torres

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

ra entenderse cumplido el Plazo de la fha de esta Escrittura en un año; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuizio de esta asignazion y Dro. en otra qualquiera partte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó ausentte llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza; Y si cumplido no hiziese la paga el demas tpo. que la demorase he de Satisfazer el interes de seis por Ciento al año: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumizion a las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me apremien como por Sentenzia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohive Y el otorgantte á quien Yo el presentte Escrivano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Peru en veintte y ocho de Mayo de mil Settezientos y Settentta años Siendo tgos. Eustaquio Breña Dn. Pedro Ybañez y Pedro Cedron =

Gregorio Dalavera

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. del Rl. Mo. y Pco.

Venta
Dn. Jph. Antonio de Villar por otro
A
Melchora Valdes

Sea notorio como Yo Dn. Joseph Anttonio de Villar en vos y nombre de Dn. Pedro Zavala Vezino de la Ciudad de Buenos ayres y en virtud de su Poder que me confirio en la de Santiago de Chile en cinco de Abril proximo pasado del presente año ante Luis Luque Moreno Esno. Publico para la Venta de Ochenta y cinco piezas de Esclavos de ambos Sexos y surtas Edades que en dha Ciudad

de Buenos Ayres compró en Hasta publica delas ten
poralidades de Regulares dela Compañia en nueve de Enero
del presente año como consta del Despacho dado por el Gover
nador y Ofiziales Reales dedha Ciudad que el tenor dedho
Poder en testimonio es como se Sigue

Aquí el Poder de 673

Y en conformidad dedho Poder que declaro no me está Revocado ni
limitado en todo ni en parte con obligazion que hago de mi per
sona y Bienes del usando otorgo que doy en Venta Real á
Melchora Balder una Negrita de ocho á nuebe años nombra
da Maria delas Nieves delas comprendidas enel Remate
citado y sela Vendo con todos sus Vizios tachas y enferme
dades publicas y Secretas Alma en boca costal de huesos á
uzanza de feria y mercado por Esclava Sugeta á Servidumbre
libre de obligazion y de otro gravamen y por todo ello y haverla
echo Reconocer de Medico á su Satisfaccion libre de accion de
Redhibitoria quanto á minoris que deve Renunciar la Com
pradora en trescientos y cincuenta pesos libres de ambos
drõs que son de mi cargo. Y de dha Cantidad me doy por en
tregado á mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente Re
nuncio la exepcion del drõ y Leyes dela nonnumerata pecunia
su prueba y demas del Caso como enellas se contiene: Y desisto
quito y aparto á dho mi parte del drõ accion propiedad Señorio
y demas Reales y personales que á dha Esclava tiene le tocan
y perttenezen y todo con ella lo Cedo Renuncio y traspaso enla
Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de
ella lo quele pareciere como de cosa Sua propia havida y ad
quirida con tan Justo titulo como el de esta Escritura y Obligo
á mi parte ala Evicion y Saneamiento desta Venta en tal
manera que dha Esclava le será cierta Segura no quitada
puesto ni movido pleito Embargo ni contradiccion por ningu
na persona. Causa ni Razon que sea y si sele pusiere
ó moviere luego que dello le conste Saldrá á su voz y
defenza y á mi propia Costa y Expensas lo Seguirá fe
nezerá, y acavará hasta dejarle enquieta y pacifica

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771.

pocesion Y si asi no lo cumpliere y Sanearselano pudiere le bolverá y pagará los dhos trescientos y cincuenta p. con mas todos los dan perjuizios y menos cabos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento le obligo mi con sus Bienes havidos y por haver y Sumizion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le apremien como por Sentenzia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio su propio fuero Domicilio y vezindad dros y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y estando presente la dha Melchora Valdes haviendola hoido y entendido dijo que la azeptava y azeptó en su favor y recivio comprada la Esclava en el precio que se refiere de la que se dio por entregada á su voluntad por tenerla en su poder y haverla echo reconocer de Medico á su Satisfaccion por el que aparece la Sanidad de la Esclava y por todo ello renuncia la accion de Redhivitoria quanto á minoris para no usar de ella por ningunos vicios lachas Defectos ni Enfermedades aunque despues se le Declaren; Y los Otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron En la Cuidad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Mayo de mil Settezientos y Setenta y la firmó el Vendedor y por la compradora que dijo no saver lo hizo uno de los tgos que lo fueron Dn Pedro Angulo Portocarrero Dn Andres Morales y Dn Ygnacio Querizeta

A ruego y por tgo de la compradora

Joseph Antº de Villar

Pedro Angulo Portocarrero

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Escº de S. M. y Pco

Pago
Dr. Domingo Basombrio
A
Dña. María Sphe Martiñon
nta

En la Ciudad de los Reyes en treinta y uno de Mayo de mil Setecientos Setenta años antemi el Escrivano y tgos parecio Dr. Domingo Basombrio Capellan y Capellan del Aniversario de Misas q. fundo D. Juan de Balboa y como tal confesó haver Recivido de Dña. María Sphe Martiñena viuda Alvarez y tenedora de Bienes de Dr. Dominos Granados Seiscta pesos que le ha pagado por lo corrido de un Año que se cumplieron el dia de ynte y ocho deste presente Mes por el ppal de Quatro mil pesos que pertenecientes a dho Aniversario estan Impuestos en la Casa que posee en la Calle de Santa Maria. Y de dha Cantidad se dio por entregado a su voluntad y por no ver su Recivo Presente Renuncia la Excepcio del dho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene y le otorga Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmo el otorgante, a quien doy fee conozco siendo tgos D. Miguel Marquez Pedro de Leon y Eusebio Breña.

Domingo Basombrio

Ante mi

Josep de Vizcarra
Esc. de Sn. y Rl.

Pago
Dr. Dn. Ventura Buendia
A
Dr. Dn. Jph. Perochena

En la Ciudad de los Reyes en treinta y uno de Mayo de mil Setecientos y Setenta años antemi el Escrivano y tgos parecio El Sor Dr. Dn. Dn. Ventura de Buendia Prevendado Capellan propietario de una Capellania fundada en la Casa y Jardin que quedo por bienes de Dr. Dn. Francisco de Urbao sita en la Calle abajo de Malambo de Dnrmil pesos de principal. Y como tal Confesó haver Recivido de D. Josph de Perochena Alvarez de dho Dr. Francisco treinta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que cumplira el dia primero de Julio del presente de la ffha por el Reito de dho principal de tres por ciento que carga sobre la mencionada Casa y Jardin de lo que se dio por entregado a su voluntad y por no ver su Recivo Presente Renuncia la excepcion de dho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorga Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmo el otorgante aquien doy fee conozco siendo tgos Dr. Pedro Ruñes Dr. Miguel Marquez y Pedro Cedron.

Ventura Dn. de Buendia

Ante mi

Josep de Vizcarra
Esc. de Sn. y Rl.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Venta
Dª Jpha Belapatiño
A
Dn Maria Josepha
Monasterio

Sea notorio como Yo Dª Jpha Belapatiño otorgo que doy en Venta á Dª Maria Jpha Monasterio Viuda del theniente Coronel Dn Francisco de Mendoza y Davalos vna Negra mi Esclava nombrada Paula Criolla de Edad de treinta y seis años la misma que por Escritura otorgada en esta Ciudad en quatro de Septiembre de mil setezientos sesenta y vno ante Domingo Gutierrez Escrivano Real Compré de Dn Jph Mundaca y sela vendo en precio de Quatrozientos pesos con Condizion que no pueda ser vendida en mas ni para fuera de esta Ciudad; Asi mismo le doy en Venta Real dos Mulatas hijas de dha Paula la vna Nombrada Ascencion de ocho años en trezientos pesos, y la otra Juliana de vn año en cien pesos libres todas tres del Drõ de Alcavala que es á Cargo de la Compradora, y selas Vendo por Esclavas hijetas á Servidumbre libres de obligazion y de otro gravamen sin asegurarlas de ningunos vizios defectos ni enfermedades mas de que al presente estan Sanas y buenas en los dhos Ochocientos pesos por haverlos Recevido en moneda de Contado en precencia del Escrivano de esta Escritura de que pido de fee é Yo la doy de haverse echo Realmente dha entrega. Y me desisto quito y aparto del drõ accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que á dhas Esclavas tengo me tocan y pertenecen y todo con ellas lo cedo Renuncio y traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ellas á su Voluntad lo que les pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida con tan Justo titulo como es el de esta Escritura. Y me obligo ala evizion Seguridad y Saneamiento de esta Venta en tal manera que las Esclavas le seran ciertas Seguras no quitadas puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona Y si se le pusiere luego que de ello

me conste aunque sea despues de echa publicazion de todos
saldre á su voz y defenza y a mi propia costa y espensas lo se
guiré fenecere y acavaré hasta dejarle y que quede en quieta y
pacifica posesion de ellas. Y si asi no lo cumpliere le bolvere y pa
gare el todo ó la parte que le saliere incierta llanamente y sin
pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuia firmeza y
cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver y sumici
on a las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que
sean para que a ello me compelan y apremien como por
Senttencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio mi propio Domicilio y Vezindad derechos y Leyes de mi
favor y la gral que las prohive = Y estando presentte á
lo contenido en esta Escritura de la dha Dª Maria Josepha
de Monasterio otorgo que la azepto en mi favor y rezi
vo compradas las Esclavas nombradas Paula, Ascension
y Juliana en las Cantidades y con las Condiziones que van
expresadas de las que se dá por enttregada á su
Voluntad por tenerlas en su Poder cuia Ley Re
nuncia por no ser de presentte. Y declara la dha Do
ña Maria Josepha de Monastterio que la Mulatilla de
un año nombrada Juliana toca y perttenece á Doña
Maria Rosa de Mendoza y Maldonado por haverla
comprado de su Orden con los cien pesos que le dio
para pagar su precio. Y si por haverse otorgado la venta á
su nombre á adquirido algun dro desde luego lo cede y renuncia
en dha Dª Maria Rosa. Y las otorgantes á quienes doy fee
conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies
en primero de Junio de mil Setezientos y setenta siendo tgos D.
Eustaquio Breña Pedro Cedron y Pedro Ybañez =

Dª Josepha Bela Patiño

Dª Maria Josepha de Monasterio

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Pago
Dn Domingo Basombrio
A
Dª Gabriela Suiroz

En la Ciudad de los Reies en dos de Junio de mil Setecientos y Setenta años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Domingo Basombrio Patron y Capellan del aniversario de Segos que fundó Dn Alonzo Huerta y como tal confeso haver Recivido de Dª Gabriela Bernardo de Quiroz Viuda de Dn Jph Bentanca Barquez quarenta y dos pesos que le ha pagado por el Censo de un año que cumplio en primero de Abril del presente año por el prin de mil y quatrocientos pesos que a favor de dho Aniversario estan impuestos en la Chacra que llaman de Segama en el Valle de Late, y de dha Cantidad se dio por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ver presente y le otorga Resivo Carta de pago en forma con finiquito fecha dho dia y la firmó el otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos D. Eustaquio Brena D. Andres Allanales y Gabriel de Echivabal.

Domingo Basombrio

Antte mi

Diego de Vazconde
Esc. de SS. M. y Rl.

Fianza del Haz
Jph de la Thorre
Por
Matheo Cuerras

En la Ciudad de los Reies del Perú en dos de Junio de mil Setecientos y Setenta años ante mi el Escrivano y testigos parecio Jph de la Thorre tambero del tambo que llaman la Huaquilla. Digo que por Decreto proveido el dia de hoy por el Excelentisimo Señor Virrey Reynos Presidente y Oydores desta Real Audiencia en la Visita General de Indios que hizieron en honor de la Santa Cruz y Espiritu Santo se ha mandado que de los Albaceas de Matheo Cuerra Arriero de la Carrera del Cuzco pague en la Real carcel de esta Ciudad por la Causa executiba que por Cantidad de Pesos sigue contra el Dn Juan Antonio de Buitamante y Guisano ante el Señor Alcalde Ordinario y en mi Oficio como tambien se halla mas expresa en dho tenido. Y Dn el Director de Temporalidades por ciento y cinquenta pesos que debe a ellas Salga de dha Prision bajo la fianza del Haz por el tpo de dha Santa Cruz, y para que tenga efecto en virtud de dho mandado entregar el mencionado Mateo ha dado al otorgante. Otorgue la mes-

adho Prezxia las Mulas
y aparejos embargados
por ella para que haga
el Viaje que se le proporciona
ciona ala Ciudad del Cuz
co. Para que conste
lo anoto en dho dia Mes
y año =

Diego de Rivadeneyra

cionada fianza en lo que ha venido por hazerle bien y buena Obra
y poniendolo en efecto otorga que se Obliga á que el dho Matheo Gue-
de por el S. Juez de ella ú otro competente donde no lo hazia el
otorgante Solizitandolo y buscando de la parte y lugar donde se
hallare todo á propia Costa y expensas del otorgante Acuja fir-
meza y cumplimiento Obliga su persona y Bienes havidos y por
haver con Sumizion alas Justizias de Su Magestad Equatesqui
en partes y fuesos que sean para que á ello le compelan y
apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por
juez competente conbenida y no apelada y pasada en autori
dad rezoa juzgada sobre que Renuncia su propio fuero Domicilio
y Vezindad dros y Leyes en su favor y la qual quelas prohive del
otorgante á quien doy fee conozco asi lo otorgó y firmó siendo
testigos D.n Cayetano Bueña Pedro Cedron y Gabriel de Loayza
val =

Joseph de Larrea

Diego de Rivadeneyra
Escno
Real. Hacienda.

Ante mi

Poder
D.n Juan Pacheco
A
D.n Anto de Aluizuri

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Junio de mil Setezien-
tos y Seteinta años ante mi el Escrivano y testigos parezio D.n Juan Pa-
checo Corregidor de esta Provincia por su Magestad para la
Ciudad de Arequipa y su Jurisdiccion y otorga que da todo su Po-
der cumplido el que de drô se requiere y es necesario a D.n Anto-
nio de Aluizuri Vezino de la Ciudad de Arequipa para que en nom-
bre del otorgante y representando su propia persona accion y dro
pueda Comprar y Compre ala persona ó personas que le pare-
ciere para el otorgante Un mil y Quinientas Mulas ciento mas
ó menos ajustando su precio y por su valor y monto le pueda
Obligar y Obligue á que hara el otorgante la paga de ellas en el
tiempo, Plazo, Parte y Moneda que estipulare; En cuia razon
otorgue el correspondiente Instrumento con los Vinculos fu-
erzas, firmezas, Sumisiones y Renunciaciones de Leyes
en dro necesarios para la Validazion y firmeza del

a real.

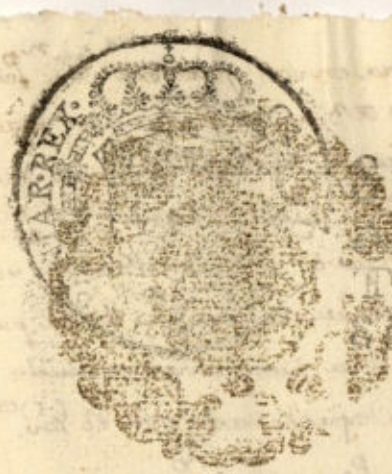

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

contrato y Compra dethas Mulas conla obligazion para la paga del Importte de ellas. Que desde luego para quando llegue el caso desu Otorgamiento lo aprueba y ratifica el otorgantte y quiere que balga como otorgado por parte lexitima. Y paresca en caso necesario sobre el cumplimiento dedho Contrato ante qualesquiera Justizias y haga todos los Pedimenttos y demas diligencias Judiziales y Exttrajudiziales que convengan. Que para ello y lo demas contenido en estte Poder le dá el que por Dro se requiere con libre y general administrazion sin limitazion alguna. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obliga el otorgantte su persona y Bienes havidos y por haver con poderio y sumizion alas Justizias de Su Magestad dequalesquier partes y fueros que sean para que á ello le compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad decosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domizilio y vezindad derechos y leyes desu favor y la general que las prohive. Y el otorgantte á quien Yo el presentte Escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Don Eustaquio Breña Don Pedro Ybañes y Don Gavriel de Eguizaval

Juan Pacheco

Portocarrero

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de Jn. y Pu.

Venta R.l
Dn Jph Antonio de Villar
por otro
A
Dn Jph Lazarte

Sea notorio como Yo Dn Jph Antonio Villar en vos y nombre de Dn Pedro de Zavala Vezino y del Comercio de la Ciudad de Buenos Aires y en virtud de su Poder que me confiro en la de Santiago de Chile en cinco de Abril proximo pasado del presente año ante Luis Luque Zurreno Esno pco a la Venta de Ochenta y cinco piezas de Esclavos de ambos sexos y varias edades que en dha Ciudad de Buenos Aires compro en hasta publica de las temporalidades de Regulares de la Compañia en nuebe de Enero del presente año como consta del Despacho dado por el Govor y Ofizs Rs de dha Ciudad q. el tenor de dho Poder en testimo es como se sigue

Aqui el Poder de 1673

Y en conformidad de dho Poder que declaro no me esta Revocado ni limitado con Obligacion que hago de mi persona y Bienes; del usando Otorgo que doi en Venta Real â Dn Jph Lazarte Catorze piezas de Esclavos de ambos sexos con los nombres siguientes: Theresa, Magdalena, Rufina, Clara, Manuel grande, Pedro Regalado, Vizente, Manuel Segundo, Patrizio, Juan Evangelista, Fermin, Martin, Franzisco y Manuel Santos todos Criollos de cinco hasta ocho ô nuebe años de los Comprendidos en el Remate citado y se los Vendo por Esclavos Sugetos â Servidumbre libres de Obligazion y de otro gravamen con todos sus Vizios tachas Defectos y enfermedades publicas y Secretas Alma en boca Costal de huesos â usanza de feria y mercado y por todo ello y haverlos hecho Reconocer de Medico â su satisfaccion libre de accion de Redhibitoria quanto â minoris que deve Renunciar el Comprador en precio de Tres mil y quinientos pesos que son â cargo del Vendedor los drôs de Esra y Alcavala. Y de dha Cantidad me doi por entregado â mi Voluntad y por no ser su Rezivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega. Y desisto quito y aparto â dho mi parte del Drô accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que â dhos Esclavos le tocan y pertenezen y todo con ellos lo Cedo Renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere p.a q.e disponga de ellos lo q.e le pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Esra; Y le obligo a la Evizion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dhos Esclavos le seran ciertos seguros no quitados puesto ni movido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa ni razon q.e sea. Y si se le pusiere ô moviere luego que de ello le conste saldria â su voz y defenza y â su

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

propia costa y Espensas lo seguira fenecerà y acavarà hasta dejar le en quieta y pacifica pocesion de dhos Esclavos. Y si asi no lo cumpliere y sanearselo no pudiere le bolvera los dhos tres mil y quinientos pesos con mas todos los danos perjuizios y menoscavos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza Acuya firmeza y cumplim.to le obligo con sus Bienes havidos y por haver y sumizion a las justiz.s de su Mag.d de qualesquier partes que sean p.a q.e à ello le apremien como por sentenzia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio su propio fuero Domizilio y Vezindad Dros y Leyes de su favor y la gral q.e las prohive. Y estando presente Yo el dho D.n Jph Lazarte haviendola hoido y entendido dijo que la azeptava y azepto en su favor y rezive comprador los catorze Esclavos de los nombres q.e se refieren de los que se dio por entregado à su Voluntad por tenerlos en su Poder y haverlos echo reconocer de Medico a su satisfaccion por el que aparece la sanidad de los Esclavos y por todo ello renuncia la accion de Redhivitoria quanto a minoris para no usar de ella por ningunos Vizios defectos ni enfermedades publicas ni secretas aunque despues se le Declaren: Y los Otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en siete de Junio de mil setezientos y setenta a siendo tgos D.n Andres Morales D.n Eustaquio Breña y Gavriel de Eguizaval ==

Joseph de Lassarte

Joseph Antonio de Villar

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y P.co

Obligazion
D.n Basilio Sovzebilla
A
D.n Juan Antonio de Zue
vedo y Alvarado

Sea notorio como Yo D.n Basilio Sobrebilla Videnac en esta Ciudad
me obligo á pagar á Don Juan Antonio de Zuevedo Alvarado la Canti
dad de setez mil ducientos treinta y seis pesos seis Reales imporde R.
varios Generos q. Cumplla que me ha Vendido á mi Satisfacion Nego
nocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que Declaro
son los mas moderados á que corren en esta plaza. Esta Cantidad
me doy por entregado á mi Voluntad y por ello ex su Recivo q. pro
messo Renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la nonumerata pecu
nia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cu
ya paga hase al dho mi Acreedor en Igual Cantidad puesta
y pagada en esta dha Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo
y sin perjuizio de esta asignacion y Dho en otra qualquiera
parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes
se hallen estté presentte o ausentte. Unanimente y sin pleito al
guno costas y gastos de la Cobranza para la dha q.
esta Escritura en un año: Y si cumplido no hiziere la paga el
demas tiempo que la demorare sin perjuizio de executivo hade
Satisfazer el interes correspondiente á razon de cien por Ci
ento al año. Para firmeza y cumplimiento Obligo mi persona y bie
nes havidos y por haver con Sumizion á las Justizias de Su Magd
de qualesquiera partes que sean para que á ello me compelan
y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezin
dad Dros y Leyes en mi favor y la general que la prohive. Del otor
gante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgó
y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en onze de Junio de mil Se
tezientos y Setentta años Siendo testos D.n Cartagenio Bzeña D.n Pe
dro Ybañez y D.n Daniel de Echivaval ——— Doy declara que
esta Escritura solo corre por la Cantidad de setez mil Ciento cinco
enta y dos pesos seis y medio reales que solo han importado
los Generos segun consta de la Nota que con fha del dia y por
testimonio de la minuta se ha entregado al otorgante D.n Juan An
tonio de Zuevedo y Alvarado su Acredor ———

Ante mi
Diego de Zurcabe
Not.o

Diego Sobrebilla

Ante mi
Diego de Zurcabe
Not.o Pub.o R.l y Gu.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligazion
Dn. Matheo de Villar
A
Dn. Juan de Echavarria y Uria

Sea notorio como Yo Don Matheo de Villar y Zubiaur de partida para la Villa de Puno de donde soy Vezino me obligo a pagar a Don Juan de Echavarria y Uria Vnmill pesos los mismos que por hazerme buena obra me presto para havios del Viaje que hize de esta Ciudad a dha Villa de Puno por el año pasado de mil setezientos cincuenta y seis. Y de dha Cantidad me doy por contento, y entregado a mi Voluntad, y por no ser su Rezivo de presente Renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la nonnumeratta pecunia, su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acrehedor o a quien su Poder y Causa hubiere, en otra tanta Cantidad puestta, y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta asignazion y Derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen juntos o Separados este presentte o ausentte llanamentte y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Plazo de esta Escritura en el termino de ocho Meses; Y si cumplidos no hiziese la paga el demas tiempo que corriese sin perjuizio de lo Executibo, he de Satisfacer el Interes correspondientte a Razon de seis por Ciento al año hastta la Real paga: A cuia firmeza y cumplimentto obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con poderio y Sumicion a las Justizias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y especialmentte a las de estta Ciudad para que a ello me compelan y Apremien como por Sentenzia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domizilio y Vezindad D.ros y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el Otorgante a quien doy fee conosco assi lo Dijo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en doze de Junio de mil setezientos y Settentta años Siendo testigos Dn. Eustaquio de la

Reseña D.r Pedro Xañez, y D.r Xauiel de Equiraual

Matheo de Villar y Zubiaur

Poder

D.n Matheo de Villar.

Al D.r Fpe Antonio de Villar.

Sa notorio como yo D.n Matheo de Villar y Zubiaur otorgo que doy y tode mi poder cumplido el que de Dro se Requiere y es necesario á D.r Fpe Antonio Villar para que en mi nombre y Representando mi persona acuda y Dro pida Demande Reciba y cobre Judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquier personas sean Bienes Abintestato y Herederos Casa Real de Conzejo Comunidades Encomenderos y otras personas que con Dro pueda y deba tratar Causas Causales que se me deban y devieren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Mercamentos, Fées, y Partidas de Mestizo Cuentas de Dro Tenencias y Corrientes Herencias Donaziones Restituziones Mandamientos, Pleitos, Sentencias, y otros Papeles autenticos ó Simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y Declaren por que quiero se entienda bajo esta generalidad: Para que pida y tome cuentas á qualesquiera mis Deudores las que ajuste y liquide por mí ó por contadores que nombrara en caso necesario aprobando ó adicionando sus Partidas, y cobre los alcances liquidos que Resultaren á mi favor: Para que Genero ó fuera de mis Pleitos y Dependencias se pueda tratar y conciertar con qualesquiera mis Deudores y Acreedores por medio de las quitas quiebras y Sueltas que tubiere por Convenientes nombrando en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores y Amigables Componedores que medien ajusten, y Resuelban las dudas y Diferencias que se ofrecieren; Obligandome á estar y pasar por los Autos Sentencias y Recriminaciones que contra ellos se dieren otorgando en Razon de ello los correspondientes Instrumentos con las penas Convencionales que estipularen: Y todo lo que Reziviere y cobrare dé y otorgue Rezivos Cartas Pagos Chancelaziones finiquitos Saltos, y los demas Documentos necesarios con fée de entrega ó Renunciacion de la peculia en lo que no fuere Represente y ante Escribano que de ello la dé: Y finalmente le doy mas Poder para entender mis Pleitos Causas Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tengo y adelante tubiere asi contra qualesquiera personas y sus Bienes asi demandando como Defendiendo contal que no exceda mi Cuantia á demanda pueba sinque deme multe en persona pena ni la nulidad

Sellos.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1723 Y 1724.
PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.
POR EL SR. D. CARLOS III.

En la Ciudad de Santiago de Guayaq. en treinta y un dias del mes de Octubre de mil setecientos setenta y nuebe años ante mi el Ess.no y testigos parecio presente el Cap.n D.n Jph. Antonio Coño Arguelles vez.o de esta Ciud.d a quien doy fee conozco, y p.r el tenor de la pres.te otorga que da todo su poder cump.do quanto tiene el q.e de Dro. se requiere, y es necess.o para valer en primer lug.r a D.n Pablo Diaz residente en la Ciud.d de Piura, y en seg.o a D. Esteban Martinez de Olas y Sanz vecino de ella, gral.mente, para que en nombre del otorgante, y repres.do su propria persona accion, y Dro. pueda el dho. D.n Pablo recaudar, y recaude todos los bienes, que quedaron p.r fin, y muerte de D.n Luis Coño su hermano, como pertenez.tes al otorgante p.a lo qual practicarà todas las diligen.as judiciales, o extrajudiciales, que fuesen necessarias para conseguir dha recaud.on = Item mas pod.r le dà al dho. su apodatario p.a q.e en essa Ciud.d en la de Lima, y en toda su Prov.a pueda obligarle, y le obligue al otorg.te hasta en la Cant.d de seis mil p.s que adita, y credito reciviese de qualesquiera personas que le quisieren dar con los plazos que asentare, y contratare, para lo qual otorgarà la Ess.ra o Ess.ras que convengan con todas las clausulas guarentigias, renunciacion. de leyes, vinculos, fuerzas, seguros y firmezas, que sean necesarias, obligando al otorgante como pral. deudor con expressa ypoteca de sus bienes p.a la efectiva paga de los pesos en que le obligare arreglandose en todo, y p.r todo a la instruccion que le remite, y acompaña a este, y a las cartas misivas q.e les confiriesen = Y si en razon de la recaud.on de dhos bienes del citado dif.to su herm.o se ofreciere contienda de juicio, pueda

parecer y parezca ante las Rs. Justicias, y Juez. de S. M.
que con dro. pueda, y deva, asi Ecclesiasticas con Seculares
y ante qualesquiera de ellas, presentara Escriptos, papeles,
y los demas Documentos que sean Neces. hasta conseguir el
exito favorable, que se solicita sin q. se entienda q. no p.
falta de poder, clausula, ò requisito preciso, y necesario q.
aqui no se exprese, y especial mencion se haga, nò p.
esso dexen de haz. pedir, y obrar lo mismo que el otorg.te
hazer podria si pres.te se hallara, quien dà p. puestas, su-
plidas, è insinuadas en este pres.te instrum.to todas las
clausulas requisitos, y firmezas, q. p.a su validaz.n se
requiera, que para todo ello, su annexo, y concerniente
insidente, y Dependente les dà, y otorga esto dho poder
con libre franca, y gral. administraz.n sin limitacion
alguna, y alo que en ord. de este poder hicieren, y obra-
ren los dhos sus apodatarios, se obliga el otorgante con su
persona y bienes havidos, y p. haver con poderio de
Just.a sumision de fuero renunciacion de Leyes, y
clausula Quarentigias en forma en testimonio de lo
qual assi lo dijo otorgo, y firmò de su nombre, siendo
testigos D.n Bernardo Abadiano, D.n Diego de
Arze, y D.n Ramon Cordero presentes = Jph. Anto-
nio Cosio Arguelles = Ante mi Gregorio Ponze de
Leon Ess.no p.co

Es copia de su original a q. en lo Neces.o me refiero, y p.a que conste doy,
el pres.te de pedimiento verbal de la parte oy dia de su otorgam.to

Testim.o de verdad

Gregorio Ponze de Leon
Ess.no Pub.co

El Cavildo Just.a y Regim.to de esta muy Noble, y Leal Ciu.d de S.n Thiago
de Jujuy certifican q. como D.n Gregorio Ponze de Leon de quien pares es
este Instrum.to estar signado y firmado es tal Ess.no Pub.co de los

del Numero de esta Ciud. fiel, Legal, y de toda Compañia, y a sus Se-
mejantes, y demas Despachos, siempre se le ha dado, y da entera fee
y Credito Judicial, y Extrajudicialm.te fho ut supra =

Juan Ant.o Zelaya

Fern.do Antt.o de Echeverz
Subiza

Geronimo de Arenas

Joseph Gorostiza

Antonio Del Rio

706

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

lo contrario haziendo, y de ello Constandome haga y presente los Exe-
cuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, presente testigos hoyga
autos, y Sentencias y de las en contrario Apele, y Suplique, y siga las instanci
as hasta su conclusion, pida terminos ordinarios, y ultramarinos, los goze ô
Renuncie saque Mandamientos y Proviciones Reales sobre Cartas de Exco-
munion y Conzuras hasta las de anatema las que hazan intimar publi-
car y Notificar donde y âquien Convenga con protesta de no usar en la
Via Criminal de las Declaraciones que de ella resultasen: Que el Poder que
para ello se requiere y es necesario ese le doy y otorgo al dho Don Joseph An-
tonio de Villar con libre y general Administrazion sin limitacion alguna
y con facultad de que lo pueda Sostituir en quien y las vezes que le pareciere re-
vocar unos y nombrar otros de nuebo. Y ala firmeza y Cumplimiento de lo que
que en virtud de este Poder se actuare Obligo mis Bienes havidos y por ha-
ver con sumicion âlas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean
para que â ello me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio
y Vezindad dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el
otorgante âquien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo
otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en doze de Junio de mil sete-
zientos y Setenta años Siendo tgos Dn Pedro Cedron Dn Eustaquio de
la Breña y Dn Ygnazio Quirzeta

Matthco de Villar y Zubiaur

Anttemy

Joseph de Vizcarbe
Esno de S. M. y Pu.co

Obligazion
Dn Pablo Diaz y otro
Dn Joseph de Moya

En la Ciudad de los

Sea nottorio como Yo Dn Pablo Diaz Rezidente en esta Ciudad por
mi y en vos y nombre de Dn Jph Anttonio Cosio y Arguelles vezino de la
de Santiago de Guayaquil y en virtud de su Poder otorgado en ella en

Recivi en diez de Julio de mil setez sesenta y uno antemi el Esno. y testigos Gregorio Ponze de Leon Escrivano Público y de su Carga Diz. Es parezio D. Sph. de Moya de quien doy fee conozco y dio por Nota y Chamd. toda la escriptura qualquiera dependiencia que contenga y los Instrumentos que de obligacion acuio mayor abundamiento se expresarán sean en virtud demi Poder por convenir así sean en uno o en mas Dn. faltare alguno Requisito anive Vm para Rmediarlo. La Presente por guarda y cumplimiento de hauer Recivido del Obligado en ella su Importe del q. se da por entregado a su voluntad cuia Lesion renuncia por no ver Esperimentado y lesionado en forma y la firmó siendo testigos Dn Cayetano de la Sierra Dn Luis Ignacio Gutierrez y Dn. Andres Morales =

Sph de Moya

Ante mi

Gregorio de Leon

Aquí el Poder de [illegible] 704

Sean conformidad dho Poder y Capitulo de Carta Incerto que declaro nome está Revocado ni limitado me obligo y á dho D. Joseph Antonio Covio y Orueller ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como en nombre de ambos Renuncio las Leyes de Duobus Re debendi y la autentica prevente Cobdice defide fidejusoribus y el beneficio y Remedio de la excucion y division de Bienes y demas de la mancomunidad. baso la qual me obligo y dho mi parte á dar y pagar á D. Joseph de Moya ó á quien su Poder y causa hubiere la cantidad de Docientos cincuenta y siete pesos que han importado los efectos que pertenecientes á varias marcas me ha vendido á toda mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad en nombre de ambos me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su Presente Esprevenir me Renuncio la Excepcion del Engaño y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene Cuia paga hasemos á dho Sñor Acreedor ó aquien su Poder hubiere en Docientos cincuenta y siete pesos puesto y pagado en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta anotacion y Dño en otra qualquiera parte y lugar que vienos pidan y Demanden y Sñor Bienes se hallen fuertes ó Separados estemos presentes ó ausentes llanamente y sin Pleito contar costas y gastos de la Cobranza, En todo el

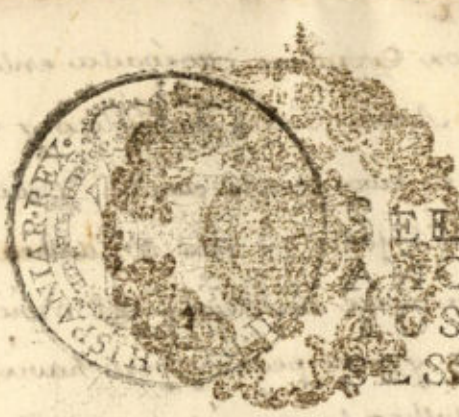

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SE SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Mes de Enero del año proximo venidero de mil Setteziento Setenta y uno; Y si cumplido dho plazo no hiziesemos la paga el demas tiempo q. corriere sin perjuizio de lo Executivo hemos de Satisfazer el interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona la de dho mi partte y Bienes de ambos havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos compelan y apremien como por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio en nombre de ambos nro propio fuero domicilio y vezindad dros y Leyes de nro favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien el presente Escrivo. doy fee conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Junio de mil Setteziento y Settenta a. siendo tgos Eustaquio Breña Gavriel de Eguizaval y Dn. Ygnacio Guerizetta =

Pablo Diaz

Antte my

Joseph de Mizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
Dn. Ylario Cisternas Al Sor. Conde de Sierrabella

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Junio de mill Setteziento y Settenta años ante mi el Escrivano y tgos parecio el Dr. Dn. Ylario Cisterna Relattor de esta Real Audia. y Dijo que tiene por su Esclavo un Mulatto nombrado Francisco de edad de treintta años poco mas, el mismo que por Escritura ottorgada en la Ciudad de Santiago de Chile ante Dn. Cipriano Astorga Escrivano Publico, compró de Dn. Francisco Saravia en Trescientos y cincuentta pesos. Y Deviendo el Ottorgantte al Sor. Dr. Dn. Christobal Mesia y Munibe Conde de Sierrabella Oydor de esta dha Real Audiencia trescientos veintte y cinco pesos por la Alquiler de una Casa que ocupó en dha Ciudad de Santo.

de Chile perttenecientte â dho S.r por Escrittura ottorgada enla misma Cuidad antte D.n Justto del Aguila Escrivano Publico y de su Cavildo Hipotteco dho Esclavo â su favor por la cittada Deuda, y aunque hizo segunda Hipoteca deel â favor del Gral D.n Mathéo de Toro por suplementto que posteriormentte âla Deuda del Señor Conde le hizo de Doscienttos veintte y cinco pesos; pero havien do destinado el mencionado D.n Matheo la Canttidad de su Deu da para gasttos del Pleitto que el Comercio dedha Cuidad de Santtiago de Chile sigue con el tribunal del Consulado de esta Cui dad sobre la aprovazion delas nuebas Ordenanzas que ha for mado el dela de Chile dequien es Apoderado dho D.n Matheo, qui en lo Sostituyo enel ottorgantte; En cuia virtud haviendo gastado el Ottorgantte enel referido Pleitto que aun pende con exceso la Canttidad dela Deuda â Don Matheo es Visttto ha sesado la Hipotteca que â favor de estte hizo el ottorgantte del mencio nado Esclavo; En cuia virtud deseando el Ottorgantte satisfa cer âl Señor Conde su justta Deuda en virtud de Orden de dho Señor por el que confirio el ottorgantte se enttregó el Es clavo referido endha Cuidad de Santiago alas Hermanas del Señor Conde; Y para que su Señoria tenga titulo para disponer del como mexor le parezca ottorga que dá en Ventta Real âl Señor Conde de Sierrabella para si sus Herederos y Sub cesores el mencionado Mulato nombrado Francisco en precio de trescienttos veintte y cinco pesos los mismos quele estta ba deviendo por el Alquiler dedha Casa delos que â mayor abundamientto se dá por contentto y enttregado el Otorgan tte â su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presentte sin asegurarlo deningunos vizios, Defecttos ni enfermeda des por libre de Obligazion y de otro grabamen. Y se desiste quita y apartta del Dr.o, accion, propiedad, Señorio, y demas Reales y personales que â dho Esclavo tiene le tocan y per tenecen y todo con el lo cede renuncia y traspasa en el Señor Conde y quien su Causa hubiere para que disponga

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

de el â su Voluntad en virtud de esta Escritura que le otorga con Clausula de Constituto en forma. Y se obliga el otorgante â la evicion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dho Esclavo le será cierto Seguro no quitado, puesto ni movido Pleyto por ninga persona. Y si se le pusiere ô moviere luego que de ello le conste al otorgte en qualquier tiempo aunque sea despues de echa publicazion de los Saldrá â su voz y defenza, y a su propia costa y espensas, lo seguirá, fenecerá, y acavará, hasta dejarle y que quede en quietta y pacifica poseesion de el: Y si assi no lo cumpliere le bolverá y pagará los dhos trescientos y veinte y cinco pesos con los daños y menoscabos que se le siguieren con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obliga sus Bienes havidos y por haver con sumicion â las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para q. â ello le compelan y apremien como por sentencia consentida y pasada en cosa juzgada sobre q. renuncia su propio fuero Domicilio y vezindad Dros y Leyes de su favor y la general que las prohive: Presente el Señor Conde la azepto en su favor y rezivio comprado el Esclavo del nombre, edad, y en el precio que se refiere del que se dio por entregado â su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y la firmó con el Vendedor â quien doy fee conozco siendo tgos Eustaquio Breña Don Ygnazio Guerizeta y Dn Pedro Ybañez

El Conde de Sarrabella

Hilario Cisternas

Antterrey

Joseph de Alzcorta
Esno de S. M. y Pco

Venta Rl
Dn Jph Antonio de Vi
Uaxponzo
Al
P.C Jph Gil

Sea notorio como Yo D.n Jph Antonio de Villar en voz y nombre de D.n Pedro Zavala Vezino y Al Comercio de la Ciudad de Buenos Ayres y en virtud de su Poder que me confirio en la de Santiago de Chile en cinco de Abril del presente año ante Luis Luque Moreno Escr.no Pub.co de la Residencia y cinco pizarras de Esclavos hombres Negros, Negras de dha Ciudad de Buenos Aires como pareze de que en dha Ciudad de Buenos Aires compareze en Plaza publica delas Temporalidades de Regulares de la compañia en nueve de Enero del presente año como consta del Despacho dado por el Governador y Ofez R.s de dha Ciudad q el tenor de dho Poder enteramente es como se sigue

Aqui el Poder de 673.

Yen su conformidad que declaro no me esta Revocado ni limitado con Obligacion que hago de mi persona y Bienes y del mando de dho que doy en Venta Real al D.n Jph Gil Procurad.r dha Ciudad de Buenos Aires cinco Esclavos todos Criollos nombrados Lazg.o Manuel Tipiana, Rafaela enferma de la Vista, y Maria Lorenza del Pecho los tres primeros de Veinte años para arriba, y los otros dos de Onze, de los comprendidos en el Remate citado y de los Vendo por Esclavos libres de Servidumbre de Obligacion y Pedro declarando con todos sus Vicios tachas defectos y enfermedades publicas y secretas Alma en boca Coral de buenos ayres Sana y Mercado y por todo ello y haverlo de hecho Reconozco de libre Racion de Posthumia en que debe Renunciar el comprador en Un mil Seiscientos noventa y cinco p.s libres Rambos Dho q.e son de mi Cargo, de dha Cant.d me doy y por entregado a mi Voluntad y por no ver su Recivo de presente Renuncio la Excepcion del Dho y Doy en Ella non numerata pecunia su prueba y demas del Caso como en ella se contiene: Desisto quito y aparto de mi parte del dho accion propiedad Señorio y demas R.s y personales q. dho Esclavos le tocan y pertenecen y todo con ello lo Cede Renuncia y traspasa en el comprador y q.e su Causa hubiere p.a q.e disponga dello de q.e le parecierel como de Cosa suia propia havida y adquirida con justo titulo como el de esta Ciudad los obliga ala eviccion y Saneam.to de esta Venta en tal manera q. dhos Esclavos le vengan sienpre de quitos no quitados por pleito ni movida pleito Embargo ni contra diccion p.r ninguna persona Causa ni Razon q. sea; y si les pusiere o moviere luego q.e dello le conste salgo a su voz y

defenza y á su propia Costa y expensas le seguira fenezera y acavara hasta desarle enquieta y pasifica posesion - y si asi no lo cumpliere y sinesarlo no pudiere le bolvera y pagara los Dhos Vn mil Seiscientos Noventa y cinco pesos con mas todos los daños perjuizios y menoscabos que sele siguieren y Recrecieren con los Costos y costas de la Cobranza: Acuia firmeza y cumplim.to Obligo con sus Bienes Avidos y por haber y Rendicion de las Justizias de su Mag.d Qualesquier partes q. sean para que á ello le apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio su propio fuero Domicilio y Vezindad Dros y Leyes de su favor y la q.e prohive que hablar prohive. Testigos presentes el dho P.e Fph R.z haviendola hoido y entendido Dijo que aceptava y aceptó esta Esc.a en su favor y Rive comprados los Esclavos de los nombres y en el precio q.e se Refiere de los que vedio p.r entregado a su Voluntad p.r tenerlos en su Poder y haverlos echo Reconocer de lle dico su Satisfacion por el que aparece la Venidas de ellos á excepcion de Raphaela enferma de la Viuda y Maria Lorenza de Rocha y por ello Renuncia la accion de Redhibicion quanto á menos p.r no vivir ella aunque despues se le Declaren. Asi lo otorgaron á quienes Doy del presente Escrivano doy fee conozco en lo otorgado y firmaron En la Ciudad de los Reies en diez y ocho de Junio de mil sete zientos y Setenta viendo Testigos D.n Pedro Yañez Gabriel de Es zaual y D.n Ignacio Guerrera=

Joseph Antonio de Villar — Josef Joaquin [illegible]

Antte mi — Pedro de Ribacoba
Esc.no Pub.co y de Gu.a

Obligazion
D.n Juan Martin de Ardanaz - A D.n Caietano Sanoaza

Sea notorio como Yo D.n Juan Mtin de Ardanaz me obligo á pasar á D.n Cayetano Sanoaza Theniente del Navio de Guerra de su Mag.d nombrado el S.r Lorenzo ó quien su Poder Cauza hubiere Quatrocientos Dotienos cinco pesos de á ocho Reales plata corriente los mismos q.e han importado los Fletes de Cargazon de la Fragata que me ha vendido á mi entera Satisfacion Reconocido en Calidad y bondad y ajustados sus precios q.e declaro ser los mismos q.e corren en esta Plaza. Y de dha Cant.d me doi por entregado á mi Voluntad y por no ver su Rostro de que Renuncio la excepcion del Dro y Leyes de la nonumerata pecunia su

En la Ciudad de los Reies en veinte de Junio de mil Setecientos Setenta y uno ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Cayetano de Sanoaza a quien doy y fee conozco y dijo, q. se da por Pagado y entregado de los Cuatrocientos y Dotienos pesos de que otorga Carta de Pago y Chancelada en forma.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE. 1770 Y 1771

valor fuerano
efecto la Escriuna
Obligo
acuio
to se Escriue por quanto
confiesso haver Recivido
el obligado enella su Imp
Algue se dio por conten
to y entregado a su volun
tad y por nover ni Recu
so de prue
cepcion del Año y Leyes
ella nominadas para
ria su prueba y Demar
xese caso como enellas se
contiene y le otorgo Chan
-elaz en forma y la fir
mó siendo tres Andres
Gonzalez Don Ignacio Ruiz
Iriarte y Juan Ygn
Figueroa
Cayetano de Langara

prueba y Demar el Caso como enellas se contiene. Cuia
paga
hare a mi Acreedor o aquien su Poder hubiere en Juanromil Dozi
entos cinco pesos y rein rreales enesta Ciudad por mi cuenta con
to y Lleno y sin perjuizio deesta Obligazion y Dio por mi Cu
enta como y Lleno en otra qualquiera parte y lugar que se
me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente
Dia
Lanamente y sin pleito conlas costas y daños dela Co
branza. Para esta Escritura para la salida del primer Re
sivido del Puerto del Callao para España. Y cumplido este Pla
zo no hiziese la paga al demas tiempo quela demoxare sin
perjuizio delo Ejecutivo hede satisfazer el correspondiente
Interes a Razon de medio por ciento al Mes. Acuia firmeza
y cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver con Su
mision delas justizias de Su Magestad Qualesquier partes que
sean para que a ello me Apremien como por Sentencia pasa
da en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi pro
pio fuero Domicilio y vezindad Dios y Leyes de mi favor
y la general que delas prohibe. Y el otorgante a quien Yo el pre
sente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la
Ciudad delos Reyes del Peru en diez y nueve de Junio de
mil Setecientos y Setenta años siendo testigos Buenaventura
Dreña Pedro Cadenas y Pedro Ybañez =

Juan Matias de Arzaraz

Ante mi
Joseph de Arzcoitia

Obligazion
D. Basilio de Sobrevilla
A
D. Joseph de Moya
En la Ciudad delos Reyes en diez y ocho

Sea notorio como Yo D. Basilio Sobrevilla me obligo a pagar a Joseph de
Moya Diezmil novenca y tres p. tres y tres quartillos y Reales imporre
varios efectos que me ha vendido a mi Satisfaccion Recomendados otros ca
lidad y bondad y a precios que declaro conlos mas moderados

De Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años. Ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Jose de Moya de que doy fe conozco y dijo por Voca y Nombre de su parte. Que en virtud de la Escritura de Venta que otorgo a favor de Don Manuel Fernandez de Cuadros y Don Ramon Rodriguez de la Vega Vecinos de esta Ciudad en veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y dos ante el Escrivano Publico y de Cavildo de ella, Vendio a los referidos una Casa de Morada con sus Altos, Bajos, Patio, Corrales, Pozo, Agua, Entradas y Salidas, Usos y Costumbres, Derechos y Servidumbres, Quanto le pertenece y pertenecer puede, Libre de Censos, Hipotecas y otras Obligaciones, Sita en esta Ciudad en la Calle que Corre desde la Esquina de la Casa de Don Juan Joseph Arauso y Gabriel de Echavarri hasta la Esquina de la Casa de Don Juan Joseph de Arregui, Cuyos Linderos y Medidas constan de dicha Escritura, por precio y Cantidad de Veinte y quatro mil Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente en estos Reynos, que confesso haver recibido de los referidos en Dinero de Contado antes de la Escritura, y en virtud de ella, y de la Carta de Pago que de ellos les di, y otorgue en Veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y tres, ante el Escrivano Publico y de Cavildo de esta Ciudad, Renuncio la Excepcion de la Paga, Prueba y demas del Caso como en ella se contiene. Cuya Paga declaro no haver recibido hasta el Dia de la Fecha de dicha Escritura, por lo que se dio por Entregado a su Voluntad cuia Ley Renuncio por no ser de mi Caudal, y le otorgo Carta de Pago en forma, y la firmo el Otorgante siendo testigos Don Manuel Fernandez de Cuadros y Don Ramon Rodriguez =

Jose de Moya

Ante mi

Nicolas de Arocoba

Escrivano Publico

A que corren en esta Plaza pertenecientes a las Marcas que corran en la minuta en cuia virtud se remite esta Escritura: Empeze a hacer la compra de ellos desde el dia veinte y tres de Mayo proximo pasado. De cuia Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser su Recibo aparte Renuncio la Excepcion del Dho y Leyes de la mencionada para que no valga ni haga efecto la Escritura a cuio tenor y tres pesos tres y tres quartillos Reales en esta forma: Marcos en esto de tres mil Setenta y seis pesos siete y tres quartillos reales en todo el proximo Mes de Octubre del presente año; Mas Siete mil Diez y seis pesos quatro Reales en Febrero del año proximo venidero de mil Setecientos Setenta y uno, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Todo y Luego y sin perjuicio de esta Asignacion en todo que me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente Unanimente y sin pleito con las Costas y costos de la Obra za. Y si cumplido dhos plazos no hiziere la paga el Comprador que corriere sin perjuicio de lo ejecutivo de Satisfazer el Interes y le otorgo Carta de Pago al año: Acuia firmeza y cumplim.to Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumizion a las Justizias de su Magestad sequalesquier partes que sean para q. a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. Renuncio mi propio fuero Domicilio y vezindad y Ley en mi favor y la Dral que lo prohive. Siendo testigos Eustaquio Breña Juan Jph Arauso y Gabriel de Echavarri =

En fe del presente Escrivano doy fee conozco a los otorgantes y firmé en esta Ciudad de los Reies del Perú en diez y nueve de Junio de mil setecientos y Setenta años. Siendo testigos Eustaquio Breña Juan Jph Arauso y Gabriel de Echavarri =

Ante mi

Nicolas de Arocoba

Escrivano Publico

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Poder para testar
Dn Gregorio Jerez
&A
Dn Christoval Rodrz

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dhoso fin amen: Sea notorio como Yo Dn Gregorio Jerez Comerciante en esta Ciudad de los Reies natural que declaro ser de la Ciudad de talavera en los Reinos de España hijo lexitimo de Dn Gregorio Jerez y de Doña Maria Sanchez Samarron difuntos que Santa Gloria haian Estando enfermo de la enfermedad natural que Dios nuestro Señor ha sido servido darme creiendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, en la Encarnazion de nro Redemptor Jesu Christo en las purisimas Entrañas de Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra y en los demas Misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Iglezia Catholica Romana, bajo cuia fee y Crehencia he vivido y protexto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano; Y porque es natural el morir y que esta no me asalte sin disponer de mis Bienes teniendo comunicadas las Cosas que pertenecen á ella otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario á Dn Christoval Francisco Rodriguez Director general de temporalidades para que despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi testamento Segun y en la manera que se lo tengo comunicado ——

Primeramente Encomiende que Yo encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima Sangre Pasion, y muerte y el cuerpo ala tierra de que fue formado imbocando como imboco por mi Abogada é intercesora ala Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra

al Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y los de mi devocion y demas Santos y Santtas de la Corthe del Cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi Alma á la Eterna Bienaventuranza.

Item mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo, este se sepultte en la Yglecia del Combentto de Nuestro Padre San Francisco amortajado con su Santo Havito y á mi entierro asista la Cruz de la Parroquia con el Cura Sachristtan, y demas acompañados; Y si fuere hora se me diga una Missa Cantada de Cuerpo presente y las demas rezadas que pareciere á mi Alvacea á cuia Dispocicion lo dejo como tambien la forma de mi entierro parte, y lugar que le pareciere.

Item mando se den de mis Bienes á las Mandas forzosas y acostumbradas doze pesos á cada una de ellas, y otros doze pesos á los Santtos lugares de Jerusalem y un florin de Oro de siete pesos y quatro Reales, para la Redempcion de niños Captibos que estan en Poder de Moros y ganar las gracias é Indulgencias concedidas con lo que las aparto del dro á mis Bienes.

Item Declaro soy Soltero, y que no tengo ningunos hijos naturales.

Item Declaro que lo que devo y me deven consta por mis libros y papeles á los que me Remito.

Item Declaro que de la Negociazion del Navio el Leon Frances de la Compañia de Dn. Lorenzo del Arco con la de Fabricas de Granada que Obtubo la Lizencia en que intervine como Maestre no existen Dinero alguno en mi Poder ni de el jamas me he aprovechado, porque todo se Distribuyó en Cadiz por el dho Dn. Lorenzo, y que de los productos que hubo en esta Ciudad, le tengo dada Cuenta, y es alcanzado por diferentes Partidas á que no dio cumplimiento con la Remicion y hube de Lastarlas en esta Ciudad lo que constará por sus Respectivos Documenttos: Y en esta misma Razon Declaro que todo lo que tengo expuesto judizialmente en los autos Seguidos en el Consulado como en las Cartas misivas Escritas sobre la Dependencia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

he procedido en Verdad, y no con algunas Simulaziones ende rezadas â mejorar la Condizion de mi Pleito: Como tambien que la transaccion que propuse para el fenezimiento de la Dependencia fue haziendo un esfuerzo contra mis Bienes propios, â fin de evitar la Inquietud y molestia de Pleytos y Contenziones Declarolo assi, por el paso en que me hallo para que conste

Item Declaro que entre mis acciones Dejo varios Creditos contra la Real Corona por Cesion, cuios Documentos de que tengo Copia paran en mi Apoderado Dn. Pedro Menbiela Residente en Cadiz â quien escrivi que solizitase en conmutazion la Lizencia de un Registro, y no se consiguio por lo que entiendo que este Credito se habrá colocado en la clase de los atrazados Devitos de la Corona que Su Magestad ha mandado satizfacer â un tanto por ciento al año Mando se le pida Cuenta de lo que hubiese cobrado, y se entienda que no he percivido Cantidad alguna de dho Menbiela por que lo que he librado contra el ha sido sobre propio Caudal mio que puse en su Poder, y en dha accion principal, y sus Reditos de ocho por ciento que por Sentencias del Real y Supremo Consejo se me mandaron pagar en los Reinados del Señor Dn. Phelipe Quinto, y el Señor Dn. Fernando el Sexto, no hai mas Interesado que Yo perteneciendome todo conforme â la Cesion y asi lo declaro

Item Declaro que en quanto a las Dependencias Pasivas que no puedo tener presentes se paguen aquellas que constan de Instrumentos ô de Hazentamiento de mis libros

entre las quales se hallará la que tengo con Dn. Christobal Rodriguez fenecida hasta el año de Sesenta y cinco la que ha corrido despues hasta hazra con mutua confianza que resultara de los apuntes de ambos por los quales se estara declarolo asi para que conste

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere Instituyo y nombro por mi Albazea y Thenedor de Bienes al dho Dn. Christobal Francisco Rodriguez para que entre en todos ellos los venda y Remate en Almoneda publica y fuera de ella de y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaziones finiquittos Lasttos y los demas Documenttos necessarios: Paresca en juizio á hazer todos los Pedimenttos y demas Diligencias judiziales que convengan; y se prorrogue q. Yo le prorrogo todo el termino que necesitase aunque sea pasado el dispuestto por derecho

Y en el Remaniente que quedase de todos mis Bienes Deudas Derechos y acciones, y futuras subceciones, que en qualquier manera me toquen, y perttenezcan, despues de pagado mi funeral entierro, Mandas, y Legados, contenidos en este Poder para testar y el testamentto que en su Virtud se hiziere Instituyo y nombro por mi Universal Heredero al dho Dn. Christobal Rodriguez para que los que asi fuesen los haia y herede con la Vendizion de Dios y la mia y haga lo que le tengo comunicado sin que ningun Juez ni Prelado Eclesiastico ni secular ni ottra persona alguna le pida ni tome cuenta ni razon de ello en atencion á declarar como declaro no tengo Herederos forzosos ascendientes ni Descendientes que conforme á Derecho me puedan y devan Heredar. Y por el presentte Revoco y anulo todos y qualesquiera testtamenttos, Cobdicilos, Poderes para testar y otras Ultimas Dispociciones que antes de esta haia echo y otorgado por Escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fee judizial ni extrajudizialmente, sino este Poder para testar, y el testamentto que en su virttud



Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

se hiziere que quiero se guarden cumplan y Executen por mi ultima y final voluntad en aquella Via y forma que mas haia lugar en Derecho. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco, y que está en su entiero acuerdo memoria y entendimiento natural alo que me parece assi lo Dijo otorgó y firmó Enla Ciudad delos Reyes del Peru en veinte de Junio demil Settezientos y Settenta años siendo testigos El Reverendo Padre Maestro Frai Augustin Perez de Sea del Orden de Hermittaños Cathedratico de Prima de Escripttura en esta Real Vniversidad El Dr. Dn. Miguel de Valdivieso y Thorrejon Cathedratico de Prima de Leyes en dha Real Vniversidad y Dn. Luis Joseph de Santiago =

Gregorio Perez

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
Dn. Miguel Domo. de Ezcurra
A
Dn. Simon de Castilla

Sea nottorio como Yo Don Miguel Domingo de Ezcurra otorgo que doy en Venta á Dn. Simon de Castilla una Negra nombrada Monica de edad al parezer de veinte y ocho años la misma que Dn. Christoval Montaño compró de Da. Maria Jpha Molero en tres de Septiembre demil Setezientos Sesenta y cinco por escritura otorgada ante Santiago Christoval dela cueba Esno. Rl., quien en dos de Agosto de Sesenta y nuebe á su continuazion dela Boleta Declaró tocarme y pertenecerme y se la vendo por Esclava sugeta á servidumbre libre de obligazion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vizios

defectos y enfermedades en precio de Docientos y cincuen
ta pesos que me ha entregado de contado de que Yo el pre
sente Escrivano doy fee bajo las Condiziones de que no pueda
ser Vendida en mas Cantidad ni para fuera de Lima contra
su Voluntad y que siempre que los dé para libre ó Esclava con
Declarazion de estar Reventada de Galico por tener una mancha
ó falta de Cavello en la Caveza sin Embargo de haverla medizi
nado en el Hospital de San Bartholome el dho Dr. Christoval
por espacio de Ciento Veinte y seis dias como consta del Pa
pel de su Mayordomo que le entrego con dha Esclava. Y me de
sisto quito y aparto del Dro accion propiedad Señorio y de
mas Rales y personales que á ella tengo me tocan y perte
necen y todo con ella le cedo Renuncio y traspaso en dho
Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga
de ella a su Voluntad como de cosa suia propia havida y ad
quirida con tan justo titulo como el de esta Escritura que le
otorgo con Clausula de Constituto en forma Y me obligo a la evi
zion y Saneamto de esta Venta en tal manera que le sera ci
erta y segura no quitada puesto ni movido pleito por ningu
na persona Causa ni Razon que sea Y si se le pusiere ó
mobiere luego que de ello me conste en qualquier tpo aun
que sea despues de echa publicazion de testigos saldre á
su voz y defenza y a mi propia Costa y espenzas lo segui
ré fenecere y acavare hasta dejarle en quieta y pacifica
pocecion. Y si asi no lo cumpliere le bolvere y pagare los
dhos Docientos y cincuenta pesos con las Costas y gastos
de la cobranza: A cuia firmeza y cumplimto. Obligo mis
Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizi
as de Su Magestad de qualesquier partes que sean pa
ra que á ello me apremien como por Sentencia pasada
en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero
Domicilio y vezindad Dros y Leyes de mi favor y
la General que las prohive. Y estando presente

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

el comprador la azepto segun y con las Condiziones y Declaraziones referidas. Y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciud. de los Reies en veinte y uno de Junio de mil setezientos y settenta a.s Siendo tgos Pedro Ybañez Eustaquio Breña y Pedro Cedron =

Mig.l Domingo de Ezcurra

Simon de Castilla

Anttemi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no Ess.no Jn. y Pu.co

Arrendam.to
D.a Maria Thereza de Mendizaval
A
D.n Jph de Parodi

En la Cuidad de los Reyes en diez y seis de Mayo de mil setezientos Setenta y un años antemi el escrivano y tgos parecio D.a Maria Thereza Mendizaval a quien doy fee conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun Valor fuerza ni efecto la Escrit.a de Arrendamiento a cuio margen esto se escrive por quanto Confesso haver Recevido

En la cuida de los Reies en veinte y uno de Junio de mil Settezientos y setenta a.s anttemi el Escrivano y testigos parecio D.a Maria Thereza Mendizaval y otorga que da en Arrendamiento a D.n Jph Parodi una Casa Huerta y Casita Contigua que por suias propias tiene y posee en el Pueblo de la Magdalena Jurisdiccion de esta cuidad con los Arboles Puertas Bentanas y demas que se contiene en la memoria que firmada de dho D.n Joseph Parodi se cose Original con este Instrumento por principio de el y este Arrendamiento le haze por tiempo de dos años el primero preciso de cumplir el segundo voluntario que empezaron a correr y contarse desde el dia diez y seis de Mayo proximo pasado del presente año, y por precio en cada uno de ciento y ochenta pesos que ha de pagar por tercios conforme se fuesen cumpliendo con la expresa calidad de

Rason de los Arboles frutales que estan en la Buerta de la casa de D.ª Theresa Mendi sabal .. y es a Saver

713.1

7 Lucumos
10 Melocotones
13 Naranjos dulzes
8 Dhos Agrios
27 Limos Dulses
8 Granados
12 Manzanos
13 Chirimoios
4 Paltos
2 Limos Agrios
3 Palillos
2 Guayabos
1 Achiotillo
4 Pacais
8 Membrillos
7 Nogales
4 Siruelos
1 Limon Real
2 Parras
1 Platanal
1 Limon Sutil
2 Pies de Aromas

Sigue el Jardin

Razon delas Plantas que estan en el Jardin dela Casa de Dha D.ª Theresa — Asauer =

4 Chirimoios —
1 Naranjo Dulse —
3 Dhos Agrios —
1 Guanabono —
1 Melocoton —
1 Moro —
1 Aromo —

Esta es la Rason que se a hallado en la Buerta y Jardin de Arboles frutales dela casa que tiene en la Magdalena la Referida S.ra &a —

tihene la casa de la Magdalena beite puertas dela casa grande i nuebe buentanas la sala tiene llabe la puerta del Rio tiene llabe la quadra tihene llabe la puerta q̃ cahe a guertesita tihenella el oratorio tihene llabe el estante tihene llabe la puerta del Senador q̃ cahe a la guerta tihene se Rojo i llabe el quarto de la sala tihene se Rojo i chapa tihene ocho se Rojos sin chapa la puerta de la guerta con se Rojo i candado) la casa chiquita tihene la puerta la calle tihene llabe con se Rojo i con al dabon la puerta de la sala tihene llabe i se Rojo la puerta q̃ cae ala

quadra tihenese Rojo el quarto de dor mir
tihene dos puertas la una tihenese Rojo la q̃ ca
ala calle no tihene la cosinita con su se Rojo
tihene seis bentanas el coRal tihene puerta

Joseph Paxodz

7/3 2

a Dn Tph Parody la Cantidad de Ci
que siempre quela Otorgante nezesite para sy y no para
ento y ochenta p. otra persona la Referida Cantia sele hade rembarazar ax
el Arrendamiento prompta mente y lor diar quela Ocupare Dª Maria Pereira
delaño prezisso cum hande Rba ax el total del Arrendamiento con Respecto
plido hoy dia delafha y el Exima pero anualer que fenecido el Arrendamiento Dn
pueno querer dho Tph hade hazer entrega dela Casa huerta y Carita porla cita
Tph Parody conuenu da Memoria desando la Casa limpia conla misma forma que
ax el año Voluntario y asi mismo ha de la Rezive sin que enthar Casa huerta y Carita haga mejora
ciindo la Huerta alguna, porque si lar hiziere hande quedar a beneficio delador
con todo lo quele pex parue. Y en esta forma le haze dho Arrendamiento que se
tenece y conbta Dlo Obliga a que enel tpo del no le rexan quitadar dha Casa hu
memoria covida- a continua Dezimosexta y Carilla para otra persona alguna por el tanto ni
Instrum. to Seguere por mar que por ella le den pena y darle otra tal y tanbuena
dio por Entregada a su Voluntad y por no por el mismo precio y tpo. y Pagarle todos lo daños pex
sex su Recino Perjuizios y menoscabos que dele Siguesen y Recresieren
sente Renuncia la contar Costas y gastos dela Cobranza. Y estando presente
Excep. del Dho y Leies el dho D. Tesph Parodi azepta este Arrendamiento en la
dela nonnum pecu ta forma por el tiempo Cantidad enel precio y conlas Condiziones
nia su prueba y de mas Dezir caso conque se expresan. Y se Obliga a pasar ala dha Dª Maria
en ellas se contienen Pereira de Mendizaval los Ciento y ochenta pesos delcho
y dio por libre al dho Arrendamiento en cada un año por terzios conforme se
Tph Parody y sus Bienes y le otorgó fueren cumpliendo conuenidos desde dho dia diez y ocho de
Chancelazion en Mayo proximo para dho puesto y pagados en esta Ciudad
forma Y estando presente el dho Dn por su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta
Tph Parodi expresazion y Dho en otra qualquiera parte y para que
se no quesen consele pidan y demanden y sus Bienes se hallen llanamente
limpar el año Vo y sin pleito contar Costas y gastos dela Cobranza y se Obliga
luntario y que con a que durante el tiempo deste Arrendamiento no desara
sienta en esta Dar dhas Casa huerta y Carita baia pena y pagar su Ren
Chancelazion ta si asi lo hiziere. Y ambos Otorgantes cada uno por
y la fizmazion Siendo testigos que lo que asu parte toca Obligan sus Bienes havidos y



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Ygnacio Breña Dn. Andres Morales y Dn. Vizte. de Aizcorbe = Da. Ma. Theresa Mendisabal

Joseph Parody

Antte. my

Joseph de Aizcorbe

por haver consumicion a las Jazizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello les compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada sobre que Renuncian su Domicilio y Vezindad dros. y Leyes de su favor y la gral. que las prohive. Nos otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos. Pedro Ybañes Dn. Juan Jph. Melgarejo y Dn. Gabriel de Eguizaval =

Da. Ma. Theresa Mendisabal

Joseph Parody

Antte. my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Dn. Joseph Franco. de Morales
A
Dn. Alexandro Angel Martinez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Noviembre de mil Setezientos y Setenta años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Francisco de Morales Rezeptor general del tribunal del Santo Ofizio de la Ynquisicion de este Reino en vos y nombre del General Dn. Bernardino de Altolaguirre y en virtud de su Poder que ante mi en diez y siete de Noviembre de mil Setezientos Sesenta y quatro le confirio general en Consorcio de Don Christoval Francisco Rodriguez y entre ellos para Cobranzas y dar Cartas de pago que Copiado a la Letra es como se sigue

Poder

Sea notorio como Dn. Bernardino de Altolaguirre Governador de Castro Birreyna y Rezidente en es

tta Cuidad de los Reies del Peru y proximo á seguir via
je para dho mi Govierno ottorgo que doy todo mi Poder cumplido
el que por Derecho se Requiere y es necesario á Don Chris
ttobal Francisco Rodriguez y á Don Joseph Francisco de
Morales á ambos en igual lugar y grado para que lo que el
uno principiase pueda el otro seguir y fenecer qualesqui
era de los negocios contenidos en este Poder: Sentien
da cada uno de por si solo en todos los que se ofrecie
sen y en esta forma Representando mi misma persona ac
cion y Derecho usen de el en los sugettos siguientes = Prime
ramente pidan Demanden Rezivan y cobren judizial ó
extrajudizialmente de todas y qualesquier personas
del estado calidad y condizion que sean las Cantidades
de Dinero que se me devan y devieren por las Caxas
Reales Comunidades de Cenzos bienes de Difuntos
Legados cofradias y Obras pias Juezes Depositarios
Dueños y Maestres de Naos y de Requas Consignatarios
Encomenderos, traficantes de Mar, y tierra, por Lega
dos Mandas, Herencias, Donaciones, y Restituciones,
por Sentencias, y Mandamientos, Cedulas, Vales,
Libranzas Conocimientos Flettamentos y fatorages
fees y partidas de Rexistro y por ottros qualesquiera
Instrumentos y papeles autenthicos y simples, Encu
ya virtud se pueda y deva cobrar aunque aqui no se
expecifiquen y Declaren porque quiero se entienda ba
jo de toda esta generalidad = Item para que pidan y
tomen Cuentas razion ciertta Real y verdadera á las
personas que me las devan dar nombrandose por las
partes Contadores aviles y sufizientes quienes ajus
ten y liquiden las dichas Cuentas adiccionen las par
ttidas que no fuesen justas y lexittimas aprovando
las que no fuesen cuios alcanzes liquidos cobren

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Segun sus Resultas = Item para que dentro ó fuera de mis Pleitos negozios y Dependencias puedan transigir y concertarse por medio de algunas quitas sueltas quiebras y compromisos nombrandose para este Efecto Juezes arbitros arbitradores y Amigables componedores y terzeros en discordia, quienes ajusten medien y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen obligandome á estar y pasar por los laudos sentencias que se pronunciasen como si fuese presente á sus otorgamientos = Item para que pueda comprar qualesquiera Bienes qualesquiera Bienes y efectos de Castilla ó de la tierra Bienes muebles ó Raices de Chacras Casas y pocesiones, Esclavos de ambos Sexos y otros de qualesquiera especie que sean otorgando los correspondientes Instrumentos en que los vendedores se desistan de la accion y Dominio que de ellos tubiesen y se obliguen ala evizion seguridad y saneamiento de lo que asi vendiesen procurando que estas compras sean por los precios mas equitativos y Regulares en que puedan ajustarse para que sus pagas sean puntuales al contado al fiado en los plazos y parte y lugar en que se concertasen azeptando en dhos Instrumentos en la forma correspondiente y declarando me tocan y pertenecen para su mas inteligencia = Item para que en la misma forma puedan vender los mismos Bienes que constan en

la Clausula de Arriva y otros qualesquiera que me pertenez
can concertando sus precios en el mejor y mayor valor y se
lebren en su virtud por ante qualesquiera Escrivano
las correspondientes Escrituras, y en ellas me desistan del
Dominio que à ellos tubiese contraslacion en los comprado
res y obligazion de saneamiento y rezivan el contado de su
valor dandoles el resguardo necesario, y si fuese al fiado
Cobren cumplido que sea el termino que se señalaze = Item p.a
que a mi Dita y credito soliziten y rezivan à Interes ò sin el
las Cantidades de pesos que por mis Instrucciones y Cartas
misivas les Comunicase para los efectos que en ellas les expre
sase lo que percivan en Reales de Contado en Mercaderias
ù otras qualesquiera especies ò bienes obligandome à fa
vor de los sugetos que hiziesen los suplementos à pagarles à
mis propias expensas en la moneda parte y plazos que se
estipulasen con los Riesgos, Hipotecas, y fianzas, que fuesen
mas de su satisfaccion = Y de lo que en virtud de este Poder se
actuasen y Cobrasen den y otorguen Rezibos Cartas de pago
Chancelaziones finiquitos lastos y los demas Documen
tos necesarios con fee de entrega ò Renunciazion de la pecu
nia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de
ello la dè = Item mas Poder les doy para en todos mis Plei
tos Causas y Negocios civiles y criminales Eclesiasticos y
Seculares movidos y por mover quantos al presente
tengo y tubiese en adelante con tal que no valgan ni respon
dan à Demanda nueba sin que primero se me notifique en
persona pena de la nulidad lo contrario haziendo. Y de ello
constandoles hagan y presenten Pedimentos Requerimien
tos citaziones protestaziones Quenellas acusaciones pri
ciones Embargos Desembargos Concentimientos de Sol
turas Pregones Ventas tranzes y Remates de Bie
nes que pidan y tomen la pocecion y amparo de ellos y sa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771.

quen de Poder de quien los tengan abonen Estachen contradigan juren actuen procuren procesen hoigan autos y Sentenzias las favorables concientan y las encontrario apelen y supliquen y sigan las apelaziones y suplicaziones por todos grados é instancias hasta su final Conclucion pidan terminos Ordinarios y otra marinos los gozen ó Renuncien saquen Mandamientos Proviciones Reales Cartas de Excomunion y censuras hasta las de anttema las que hagan leer intimar, publicar y notificar donde y á quien convenga que el Poder que se Requiere y es necesario este les doy y otorgo con libre y general Administrazion y sin limitazion alguna y con facultad de que lo puedan sostituir en quien y las vezes que les pareciere Revocando unos Sostitutos y nombrando otros de nuebo ya todos Relevo de costas segun Derecho. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justizias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me ejecuten compelan y apremien como por sentenzia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada. Sobre que Renuncio mi propio fuero Jurisdiccion Domicilio y Vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Que es fha En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y siete de Noviembre de mil setezientos sesenta y quatro años=

Y el ottorgantte a quien doy fee conozco assi lo Dixo
ottorgo y firmo siendo testigos Don Juan Pedro Diaz
Don Thorivio Ramirez y Balthasar de Llerena = Bernar
dino de Aldaguirre = Anttemi Joseph de Aizcorbe Escri
vano de su Magestad y Publico = Concuerda con el Poder Ori
Prosigue: ginal en mi Rexistro a que me Remitto = Usando del dho
Poder que declara no le está Revocado ni limitado con obligazion
que haze de los Bienes de dho D. Bernardino y como tal Apoderado confeso haver
Rezivido de Dn. Alexandro Angel Martinez Seis mill Seiscientos
ochentta y cinco pesos quattro y tres quarttillos reales en mo
neda Doble de Cordonzillo que le ha enttregado en pago de
una Escritura de Riesgo que de igual cantidad ottorgo en
Cadiz Dn. Jph Antonio Gomez por si y en virtud de Poder
del enunciado Dn. Alexandro por el Dinero que tomo de Don
Celedonio Martinez de la Junguera Vezino de la ciudad de Ca
diz por perttenezientte a dho Dn. Bernardino partte del
ottorgantte a quien se le havia de Satizfazer el Dinero en esta
Ciudad a los Seis meses de cumplidos los Riesgos que corrio
dha Cantidad sobre los Navios de Rexttro Galga, y la con
cordia, y por esttar ausente dho Don Bernardino Rezi
ve el ottorgantte los Seis mil Seiscienttos ochentta y cin
co pesos quattro y tres quarttillos reales en dha moneda
Doble de Cordoncillo Realmentte y con efectto cuia enttrega
se le ha hecho en mi precensia de que doy fee por lo que
le ottorga Rezivo cartta de pago y a mayor abundammientto
Chancelazion de la Citada Escrittura cuia fecha y
Escrivano no se citan por no tenerse presentte su testi
monio y le dio Poder al expresado Don Alexandro
y a quien su Causa hubiere para que al marxen de
la citada Escrittura anotte estta Chancelazion
a cuio fin pidio el ottorgantte le dé a Dn. Alexandro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

un testimonio de este Instrumento. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco. Ansi lo otorgó y firmó siendo testigos Don Eustaquio de la Breña Don Gabriel de Eguizaval y Dn. Juan Joseph Araujo = enmendado = assi = vale = entre renglones = de dho Dn Bernardino = vale =

Dn Joseph Fran. de Morales

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Fianza Lorenzo Perez Por Blas Pizarro

En la ciudad de los Reies en veinte y tres de Junio de mil setezientos y setenta años ante mi el Escrivano y todos parecio Lorenzo Perez que tiene tienda de Sereria en la Esquina del Suspiro yendo de la Plazuela de Sa. Sta. Ana para el Monasterio del Carmen alto y Dijo que estando preso en esta Real Carzel de la Ciudad Blas Pizarro por cantidad de ciento y quarenta pesos que deve a Jph Nieves por la que á Pedimento de este se libró Mandamiento de Ejecucion contra la persa. y Bienes de dho Blas por el Sr. Alcalde ordinario de esta ciudad ante mi. Por Decreto de Visita que hizieron de presos el dia de hoy los Sres Presidente y Oidores de esta Rl. Audª. mandaron que dho Blas sea suelto de la pricion en que se halla dando fianza de pagar un peso cada semana; y para que tenga efecto lo mandado el otorgante ha venido en hacer dha fianza y poniendolo en efecto como cierto y Savedor que es de lo que en tal caso le compete otorga que se obliga á que el dho Blas Pizarro pagará á Jph Nieves su Deudor los referidos ciento y quarenta pesos de dha Deuda dando

yn peso cada Semana delas que corrieren hasta que se complete la satisfaccion dedha Deuda conforme se fueren cumpliendo sin intermicion dealguna donde no; lo hara el otorgante por el dho su prãl como su fiador y llano pagador que se constituye haziendo como para ello haze de Deuda y Negocio ageno suio propio y de libre Deudor Obligado llanamente y sin pleito conlas costas y gastos dela Cobranza sinque sea visto que se haga excursion de Bienes enlos del prã Deudor. Y para ello renuncia las autenticas esperas y expensas. Acuia firmeza y cumplimto. Obliga su persona y Bienes havidos y por haver y sumizion alas Justizias de su Magestad dequalesquier partes que sean para que â ello le Executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y Vezindad y la gral que las prohive. Y el otorgante â quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Yañez Juan Jph Araujo y Eustaquio Breña = Y dandole â firmar Dijo no saver y asu ruego lo hizo Dn. Gavriel de Eguizaval =

Arriego y Gtt
Gabriel de Eguizabal

Antte mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Juan de Echavarria y Uria.
A
Dn. Nicolas de Cardona.

Sea nottorio como Yo Dn. Juan de Echavarria y Uria del Comercio de esta Ciudad otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario â Dn. Nicolas de Cardona Alguazil mayor del tribunal del Santto Ofizio por lo respectivo â la Villa de Cochabamba, para que en mi nombre y Representando mi persona pida Demande Reziva y Cobre Judizial, y extrajudizialmte. de todas y qualesquier Personas que con Derecho pueda y deva de sus Bienes Alvazeas y Herederos Cajas Reales de Cenzos, comunidades Encomenderos, Consignatarios, y otras Personas todas las Can



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

tidades que seme Devan y devieren por Escrituras y cedulas Vales Libranzas Conocimientos flettamentos fees y Partidas de Rexttro Cuenttas de Libro fenecidas y corrientes Herencias Donaziones Restituziones Pleitos Mandamientos Sentencias y ottros Papeles autenticos ó Simples y sin ellos aunq aqui no se expresen y declaren porque quiero se entienda bajo este generalidad: Para que pida y tome Cuenttas á todos i qualesquiera mis Deudores las que ajuste y liquide por si ó por conttadores que nombrará en caso Necesario aprovando ó adiccionando sus Partidas y Cobre los Alcanzes liquidos que á mi favor Resultasen: Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y Dependencias se pueda transigir y concerttar con qualesquiera mis Deudores y Acredores por medio de las quittas, quiebras, y Sueltas, que tubiere por Convenientes nombrando en caso necesario Juezes Arbittros Arbittradores y Amigables Componedores, que medien ajustten y Resuelban las Dudas y diferencias que se ofrecieren obligandome á esttar por los Laudos Sentenzias y determinaciones que por ellos se dieren otorgando en razon de ello los correspondientes Insttrumentos con las penas convencionales que Estipulasen y de lo que en Virtud de este Poder Recibiere y cobrare dé otorgue Rezivos Carttas de pago Chanzelaziones finiquittos, Lasttos y los demas Documentos necesarios confé de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y antte Escrivano que de ello la dé, pareciendo en caso necesario á hazer todos los Pedimentos Execuciones Apremios juramentos y Demas Diligencias judiziales y Ex

trajudiziales que convengan. Y finalmente le doy mas Poder Gral
p.a en todos mis Pleitos Causas Negocios Civiles y Criminales quan
tos al presente tengo y adelante tubiese contra qualesquier personas
y sus Bienes assi Demandando como Defendiendo con tal q.e no salga
ni Responda a Demanda nueba sin que primero se me Notifique en
Persona pena de la nulidad lo Contrario haziendo y de ello constan
dole Haga y presente Pedim.tos Ejecuciones Apremios y Juram.tos Recusacio
nes presente testigos hoiga autos y Sentenzias y de las encontrarias
Apele y Suplique y siga sus Instancias hasta su conclucion pida terminos
ordinarios y Extraordinarios los goze o Renuncie, saque Man
damientos, y Proviziones Reales sobre Cartas de excomunion y
Cenzuras hasta las de anotema las que hara intimar publicar
y Notificar donde y a quien combenga. Que el Poder q.e para
ello se Requiere y es necesario ese le doy y otorgo al dho D.n
Nicolas con libre y gral Administrazion y sin limitazion
alguna y facultad de que lo pueda Sostituir en quien le parecie
re Revocar unos y nombrar otros de nuebo. Y a la firmeza y
cumplimiento de lo que en Virtud de el se actuare Obligo mis
Bienes havidos y por haver y Sumizion a las Justizias de su
Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me
compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa
Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad
Dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgan
te a quien Yo el presente Escrivano doy fee conoz
co asi lo otorgo y firmo. En la ciudad de los Reies del Peru en
Veinte y cinco de Junio de mil setezientos y setenta a siendo testigos D.n
Ygnazio de Querizeta D.n Eustaquio Breña y D.n Pedro Ibañez =

Juan de Chavarria
Escria

Antuenas

Joseph de Alcorbe
Escr.no de Mayor Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligaz.n

D.n Jph Anttonio Madariaga

A

D.n Caietano Langara

En la Ciudad de los Reies en seis de Junio de mil setez.s setenta y uno ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Caietano de Langara a quien doy fee conozco y dio por Rota y Chancelada la Escritura a cuio margen esto se escrive por quanto confesó haver Recevido del Obligado en ella su Importe del que se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia la esepcion del dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgó Recivo y Chancelaz.n en forma y la firmó siendo testigos D.n Andres Morales D.n Ygnacio Mariscal y Juan Jph Figueroa=

Cayetano de Langara

Anttony

Joseph de Rizcorbe

Sea notorio como Yo D.n Jph Antonio Madariaga me obligo a pagar a D.n Caietano Langara Theniente del Navio de su Magestad del S.n Lorenzo la cantidad de tres mil Seisientos siete pesos quatro reales importe de efectos que me ha Vendido a mi satisfaccion de los que me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Rezivo de presente renuncio la esepcion del Dro y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré en igual cantidad para la salida del primer Navio que con Rexistro salga para España, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuizio de esta assignazion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido no hiziese la paga e de satisfacer el interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver y sumicion a las Juzticias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vezindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo En la ciudad de los Reies del Perú en Veinte y cinco de Junio de mil setezientos y setenta a.s siendo testigos D.n Eustaquio Breña Pedro Ybañez y Pedro Cedron=

El S.r D.n Jph Ant.o Madariaga

Anttony

Joseph de Rizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligazion
y
Dn Thomas Dolphin
y otro
A
Dn Cayetano Langara

En la Ciudad de los Reies en diez y siette de febrero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Caietano de Langara teniente del Navio de su Magestad nombrado el San Lorenzo a quien doy fee conosco y otorga que da por Rota y Chancelada la escritura de obligacion a cuio margen esto se escrive. Por quanto confesso haver Recevido de los obligados en ella su Importe del que se dio por entregado a su voluntad cuya Ley Renuncia por no ser de presente y le otorga Recivo y Chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dn Manuel Barrien

Sea notorio como nos Don Thomas Dolphin y Don Juan Ygnacio Blaque ambos Vezinos y del comercio de esta Ciudad juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis devendi y la authentica presente hoc hitta Cobdice de fide jusoribus y el veneficio y Remedio de la excurzion y divizion de Bienes y demas de la mancomunidad baxo de la qual nos obligamos a pagar a Dn Caiettano de Langara Theniente del Navio de su Magestad el San Lorenzo la Cantidad de tres mil seiscientos siette pesos y quatro Reales importte de efectos que nos ha vendido a nra satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy yo y mi mancomunado por contentos y entregados a nra Voluntad y por no ser de su Rezivo de presente Renunciamos la exepcion del Derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga haremos en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta y riesgo y sin perjuizio de esta asignazion y Derecho en otra que se nos pidan y Demanden y nros Bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamentte y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza para la salida del primer Navio que con Rexistro salga para España. Y si cumplido dho plazo no hiziesemos la paga hemos de satisfazer el interes de medio por ciento al mes Acuya firmeza y Cumplimiento obligamos nuestras personas y Bienes havidos y por haver y sumizion a las Juzticias de su Magestad de qualesquier partes que sean para q. a ellos nos compelan y apremien como por sentenzia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEMTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 770 Y 771

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos D.n Ignacio Zuazo mi propio fuero Domicilio y vezindad Dr.or en esta Ciudad y Andres Mora y Leyes en nuestro favor y la general que la ley prohive Dn Cayetano Landaxe Nos Otorgamos y conocemos por esta Carta de Obligacion y fee como en la mejor forma de derecho podemos y debemos de ser obligados a dar y pagar a Dn Cayetano Landaxe Vezino de esta Ciudad y a quien su poder hubiere o lo que por el nos fuere pedido y demandado en qualquier manera la cantidad de Quatrocientos y Sesenta y Seis pesos de a ocho reales de plata corriente en estos Reynos de la Nueva España que por otra parte nos ha dado y prestado en Reales de contado que en nuestro poder recibimos a nuestra voluntad y los pagaremos en esta Ciudad de Mexico en el Navio de Guerra nombrado el San Lorenzo que sale para el Puerto de la Havana en todo el mes de Abril de este presente año de la fecha de esta Carta y si no se los pagaremos en el Navio de Guerra nombrado el Asia que sale para el dicho Puerto de la Havana en todo el mes de Mayo del dicho año de la fecha de esta Carta y si no se los pagaremos en el Navio de Guerra nombrado el Europa que sale para el dicho Puerto de la Havana en todo el mes de Junio del dicho año de la fecha de esta Carta y si no se los pagaremos en el Navio de Guerra nombrado el Santiago que sale para el dicho Puerto de la Havana en todo el mes de Julio del dicho año de la fecha de esta Carta y si no se los pagaremos en el Navio de Guerra nombrado el Santa Rosalia que sale para el dicho Puerto de la Havana en todo el mes de Agosto del dicho año de la fecha de esta Carta y si no se los pagaremos en el Navio de Guerra nombrado el Santa Gertrudis que sale para el dicho Puerto de la Havana en todo el mes de Septiembre del dicho año de la fecha de esta Carta y si no se los pagaremos en el Navio de Guerra nombrado el Santa Gertrudis que sale para el dicho Puerto de la Havana en todo el mes de Octubre del dicho año de la fecha de esta Carta y si no se los pagaremos en el Navio de Guerra nombrado el Santa Gertrudis que sale para el dicho Puerto de la Havana en todo el mes de Noviembre del dicho año de la fecha de esta Carta y si no se los pagaremos en el Navio de Guerra nombrado el Santa Gertrudis que sale para el dicho Puerto de la Havana en todo el mes de Diciembre del dicho año de la fecha de esta Carta y si no se los pagaremos en el Navio de Guerra nombrado el Santa Gertrudis que sale para el dicho Puerto de la Havana en todo el mes de Enero del dicho año de la fecha de esta Carta y si no se los pagaremos en el Navio de Guerra nombrado el Santa Gertrudis que sale para el dicho Puerto de la Havana en todo el mes de Febrero del dicho año de la fecha de esta Carta y si no se los pagaremos en el Navio de Guerra nombrado el Santa Gertrudis que sale para el dicho Puerto de la Havana en todo el mes de Marzo del dicho año de la fecha de esta Carta y si no se los pagaremos en el Navio de Guerra nombrado el Santa Gertrudis que sale para el dicho Puerto de la Havana en todo el mes de Abril del dicho año de la fecha de esta Carta y si no se los pagaremos en el Navio de Guerra nombrado el Santa Gertrudis que sale para el dicho Puerto de la Havana en todo el mes de Mayo del dicho año de la fecha de esta Carta y si no se los pagaremos en el Navio de Guerra nombrado el Santa Gertrudis que sale para el dicho Puerto de la Havana en todo el mes de Junio del dicho año de la fecha de esta Carta y si no se los pagaremos en el Navio de Guerra nombrado el Santa Gertrudis que sale para el dicho Puerto de la Havana en todo el mes de Julio del dicho año de la fecha de esta Carta y si no se los pagaremos en el Navio de Guerra nombrado el Santa Gertrudis

nonumeratta pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga haremos en igual Cantidad para la salida del primer Rexistro que de esta salga para España puesta y pagada en esta Cuidad por mi Cuentta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y Dro en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen juntos ó Separados estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Incumplido dho Plazo no hiziesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos hemos de Satisfacer el interes de medio porciento al mes: A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Juzticias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello nos compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vezindad Dros y Leyes de nro favor y la Gral que las prohive. Y el otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo Ottorgaron y firmaron En la Cuidad de los Reyes del Peru en Veinte y nuebe de Junio de mil Settezientos y Setenta años siendo tgos Dn Pedro Ybañes Bartholome de Leon y Dn Eustaquio de la Buña = Y es Declarazion que esta Escritura corre solo por la Cantidad de Un mil Docientos treinta y siete ps fho ut supra =

Pedro Joseph de Arexada — Augustin Ramos

Anttemy — Joseph de Arzcorbe Ss. Ss. M. y Pco

Pago

El Mayordomo de Nra Sa del Rosario Al Marques de Santa Maria

En la Cuidad de los Reyes en treintta de Junio de mil Settezientos y Settentta años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Tiburcio de Hualde Mayordomo Volsero de la Archicofradia de Nra Sa del Rosario fundada en el Convento grande de Sr Sto Domingo Orn de Predicadores y como tal confesó haver Rezevido del Marques de Santa Maria Alvarez y thenedor de Bienes de Da Maria Madarra ochocientos quarentta



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y seis pesos los mismos que dha Dª Maria quedó devi[illegible]endo has ta el dia de su fallezimiento por el Arrendamto de la Casa en que vivio pertenecte á dha Archicofradia en la Calle de la Puerta pral del Monasto de la Santissima Trinidad de esta Ciudad. Y de dhos ochocientos quaren ta y seis ps se dio pr entregado á su voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente y le otorga Rezivo Carta de pago y chancelazion en for ma con finiquito y la firmó siendo tgos Estanislao Breña Dn Franco Cubillas y Dn Gabriel de Eguizaval

Tiburcio de Avalos
Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligaz
Dn Franco Guerrero
A
Dn Juan de Chavarria
y Uria

Sea notorio como Yo Dn Francisco Xavier Guerrero me obligo á pagar á Dn Juan de Chavarria y Uria quatrocientos ochenta y ocho pesos que por hazer imprenta y buena obra me ha suplido y prestado en moneda corri ente De los que me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su Rezivo de presente Renuncio la excepcion del Dro y Leyes de la nonnu merata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contie ne Cuya paga hare al dho mi Acredor en quatrocientos ochenta y ocho pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta costto y riesgo y sin perjuizio de esta asignazion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen estte presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costtas y gas ttos de la Cobranza para de la fha de esta Escritura en un año Y si cumplido no hiziere la paga el demas tiempo que corriere he de sa tizfazer el interes de medio por ciento al mes hasta la Real paga A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi persona y Bienes ha vidos y por haver y sumicion a las Justizias de su Ma

gestad para que á ello me Executem Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad drôs y Leyes en mi favor y la drâl quelan prohive. Del otorgante á quien Yo el prevenite Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó En la ciudad de los Reyes en Veinte de Junio de mil Setecientos y Setenta años Siendo tôs D. Eustaquio Buena Pedro Nuñez y Pedro Cedron=

Juan Dau Gutierrez

Ante mi

Ante mi
Escno. Nº

Venta Real

Sea notorio como yo Dª Maria Sepha Ballairo y Sorogastua muger legitima de D. Juan Valdes vecino de esta ciudad en su presencia y con su licencia que le pedi y me concedio para lo que irá declarado que pido al prevente Escrivano dé fee Yo el á este Instrumento la doy y en su Conccion y della otorgo que doy en Venta Real al Licenciado D. Juan Valdes Cura y vicario de la Doctrina de San Lorenzo de Juntí por mano de D. Joaquin Delapatiño su Fo un mulato mi esclavo nombrado Bartholomé de edad de Veinte y seis años el mismo que por Escritura otorgada en cinco de Julio de mil Setecientos Sesenta y ocho ante el prevente Escrivano hube y compré del Dor Miguel Marcial de Monzon Recibiero y velo Vendo por tal mi esclavo sugeto á Servidumbre libre de Obligacion y debo ora examen sin averiguarlo en ninguno vicios defectos ni enfermedades mas de que al prevente está sano y bueno al parecer en precio de Quarocientos pesos libres de ambos Derechos que son acargo del Comprador. Y della Cantidad que en diez y nueve de Mayo proximo pasado Recivi della D. Joachin entregandole á este el mencionado esclavo. Me doy por contenta y entregada y por no ser su Recivo Aprevente Renuncio la Excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia cuprueba y demas de este caso como en ellas se contiene Yno Desisto quito y aparto del Dho accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que á dho esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo Renuncio y trasparo en el dho D. Juan Valdes y quien su Causa hubiere para que disponga del a su voluntad como de cosa mia propia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura que le otorgo con Clausula de Constituto en forma. Y me Obligo á la Eviccion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dho esclavo le sea cierto Seguro no quitado puesto

Al Lic. Dor D. Juan Valdes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

puesto ni movido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa ni Razon que sea y si sele pusiere ô mobiere luego que dello me conste en qualquier tpo aunque sea despues de echa publicacion de testigos saldre a su vor y defenza y a mi propia costa y expensas lo seguire fenecere y acavare hasta dejarle en quieta y pacifica pocecion y si assi no lo cumpliere le bolvere y pagare los dhos Quatrocientos pesos con mas todos los daños y menoscabos que sele siguieren con las Costas y gastos dela cobranza Acuia firmeza y cumplimiento Obligo mis Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vezindad Dros y Leyes de mi favor y la gral q. lus prohive. Y estando presente el dho Dn Jaq. Belapatiño la azepto en nombre del dho Lizenciado Dn Joan Baldes su sobrino y Rezivio comprado el esclavo del nombre edad y en el precio que se Refiere del que se dio por entregado en nombre de dho Dn Juan por tenerlo Rezivido desde dho dia diez y nuebe de Mayo cuia Ley Renuncia por no ser de presente. Y los otorgantes â quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron con dho Dn Juan de Prado En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Julio de mil setezientos y setenta Siendo tgos Dn Ambrosio Remuzgo Dn Gabriel de Eguizaval y Dn Eustachio Brena

Juan de Prado

Juachin Bela Pattiño

á ruego de mi Esposa por su enfermedad

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Francisco Sebastian Fernandez Valdivieso
A
Dn. Sebastian Fernz. de Valdivieso y Arbizu

Sea notorio como Yo Dn. Francisco Sebastian Fernandez Valdivieso y Urquizu vezino de esta Ciudad otorgo que doy mi Poder cumplido el que de Dro se Requiere y es necesario á Dn. Sebastian Fernandez de Valdivieso y Arbizu mi Padre y Señor, para que en mi nombre y Representando mi propia persona proceda al Cobro y Recaudazion de todas las Dependiencias que al presente se me deven por Escrituras Vales y Cuentas de Libro en esta Ciudad y fuera de ella encapitadas á mi nombre y las que á direccion de dho mi Padre y Señor penden en las tierras de arriva por las Mercaderias que pignoradas para el pago de los fletes, Derechos de las que conduxe de los Reinos de España y Dependiencias que por mis Creditos satisfizo, Remiti á su nombre y disposicion, y particularmente al mio á consignacion para su expendio á mis Hermanos Dn. Juan Joseph Fernandez de Valdivieso y Urquizu en la Ciudad de la Paz, y á Dn. Joseph Martin Fernandez Valdivieso y Urquizu Difunto en la de Arequipa, por cuia mano se entregaron á Dn. Roque de San Juan Bustillo las que se Obligó satisfacerle y constan por su Escritura y las que en Segundas á Dn. Joseph Antonio de Santiuste Rezibio en Potosy Dn. Manuel Prego por disposicion de dho mi Padre y Señor que por su medio pudo comprar la mayor parte de ellas Dn. Manuel Seballos Vezino de Chuquisaca; y pagado que sea de los Suplementos y Desembolzos para su havilitacion y pago de mis Creditos, los Restantes Dineros que en su Poder entraren por las tales Dependiencias y producto de las Mercadurias al presente Exhistentes en aquellas Provincias, y las que en sus Almacenes quedaron quando dexé su Casa arbitrando en su expendio como el tiempo permita los destine á la paga Rata por Cantidad de las Dependiencias en cuio descubierto se hallan mis Acredores por las Escrituras que otorgué en la Ciudad de Cadiz. Para cuia transacion y las que á mi favor penden de presente tambien le doy el mismo Poder qual por Derecho se Requiere nombrando

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

en caso necesario Juezes Arbitros arbitradores y Amigables Componedores que medien ajusten y Resuelban las dudas y Diferencias que se ofrecieren con los que se nombranse por las otras partes y terceros en caso de Discordia concediendoles los terminos que necesitaren con facultad de prorrogarlos obligandome a estar y pasar por los laudos Sentencias y determinaciones que por ellos se dieren. En cuya Razon otorgue por si o sus Apoderados los correspondientes Instrumentos con las Clausulas y firmezas que convengan para su mayor validazion los que desde luego para quando llegue el caso de sus otorgamientos apruebo y Ratifico y quiero que valgan como otorgados por parte Legitima. Y de todo lo que en virtud de este Poder Reziviere y cobrare de y otorgue Rezibos cartas de pago chancelaciones finiquitos lanos y los demas Documentos necesarios con fee de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé: pareciendo sobre todo lo contenido en este Poder ante qualesquiera Justizias Eclesiasticas y Seculares á hacer todos los Pedimentos execuciones Apremios y demas Diligencias Judiziales y extrajudiziales que convengan hasta Jurar Recusar Apelar pedir y Renunciar Terminos Sacar Cenzuras y todos los demas actos Judiziales y extrajudiziales que convengan. Que para todo ello su incidente y Dependiente le doy á dho mi Padre y Señor el Poder que de Derecho se Requiere con

libre y general Administracion sin limitazion alguna y con facultad de que en el todo ó las partes para que le confiero este Poder pueda nombrar Apoderados con facultad de que estos lo puedan Sostituir. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder y los que por el se diere se acatare Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion ala Justizia de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Julio de mil Settezientos y Settenta años Siendo tgos Dn Custaquio Brena Dn Pedro Ibañez y Dn Pedro Cedron =

Manco Sebn Fernz Valdivieso y Urquizu

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Ante mi

Poder
Dn Sebastian Fernz Valdiviero y Arbizu
A
Dn Phelipe Osorio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Julio de mil Settezientos y Settenta años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Sebastian Fernandez, Valdiviero y Arbizu Apoderado general de Dn Francisco Sebastian Valdiviero y Urquizu su Hijo para Recaudar, cobrar, transar y expender las Dependencias y Generos exhistentes ala Negociacion de efectos que condujo de España que tiene remitidos á distintas Provincias de este Reino, como consta del que le confirio ante mi el dia de hoy con facultad de dar Poderes de que doy fee. Y usando el otorgante de dha facultad otorga que dá todo su Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario á Dn Phelipe Osorio de los Rios Alcalde Ordinario de la Ciudad de Truxillo para que en nombre del otorgte



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y Representando la propia accion y Dro del mencionado Dn. Francisco su hijo Pida Demande Reziva y Cobre Judizial ó extrajudizialmente de todos y qualesquiera Deudores á quienes hubiese Vendido los Generos que por Direccion del Otorgante y á Consignacion del Zitado Dn. Phelipe como pertenecientes á la Negociazion del Enunciado Dn. Francisco se le tienen Remitidos todas las Cantidades que hubiesen producido sus Ventas y las que produjesen las de los Generos exhistentes que executará con arreglo al tiempo de ellas, cuios productos y Recaudaciones le remitirá al Otorgante en las primeras Ocaciones de Seguridad que se proporcionen de Cuenta y Riesgo de la Negociacion de dicho su Hijo. Dando de lo que Reziviese y Cobrase Recivos Cartas de pago Chancelaziones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fee de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la Dé pareciendo en caso necesario ante qualesquiera Juzticias Eclesiasticas y Seculares á hacer todos los Pedimentos Execuciones Apremios Juramentos Recusaciones Protestaziones Apelaciones pedir Terminos Sacar Censuras y hazer todas las demas Diligencias Judiziales y extrajudiziales q. convengan: Que el Poder que para lo Referido se Requiere y es necesario este le dá y Otorga con libre y general Administrazion sin limitazion alguna con facultad de que en caso necesario lo pueda sostituir en Personas de su maior satisfaccion Revocar á unas y nombrar á otras de nuebo y á todas Relaxa de

Costas. Sala firmeza y Cumplimiento de lo que en Virtud de este Poder se actuare Obliga los Bienes de dho D.r Francisco con sumision á las Justizias de Su Magestad Qualesquier q.e sean que sean para que á ello le Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente convenida y no Apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncia su propio fuero Domicilio y Vecindad Leyes y Derechos de su favor y la gral que lo prohiben. Asi lo otorgante á quien doy fee conozco así lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Eustaquio Sierra Bernardo Herrera y D.n Gabriel de Quizada.

Ante mi Juan Valdivielso

Escno

Obligacion
D.n Toribio de Silva
A
D.n Joachin Joseph de Arrese

En la Ciudad de los Reies en veinte y cinco de Enero de mil setecientos Setenta y uno ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Joquin Joseph de Arrese a quien doy fee conozco y dijo q.e hallandose Cargado de la Escritura de Obligacion que por Razon de Alcavala otorgó en favor de D.n Toribio de Silva Vecino de esta Ciudad de que doy fee y para su Cumplimiento Obliga los Bienes de su Cargo Muebles y Raices Derechos y Acciones Habidos y por haber y da Poder cumplido a las Justizias de Su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello le Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente convenida y no Apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncia su propio fuero Domicilio y Vecindad Leyes y Derechos de su favor y la gral que lo prohiben. Asi lo otorgante á quien doy fee conozco así lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Eustaquio Sierra Bernardo Herrera y D.n Gabriel de Quizada.

Ante mi Juan Valdivielso

Escno

Diego de Arcoxbe

Vno

Cst. 88. Muy Vil

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D.n Toribio de Silva Vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Joachin Joseph de Arrese Vecino de esta Ciudad de los Reies mil ciento veinte y ocho pesos cinco y medio reales procedidos de Docientas diez y siete libras de Pimienta de Malabar y dos fardos de Tocuyos los mismos que hoy dia de la fha me ha vendido á mi Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mismos que corren en esta Plaza. De dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por no ser su Recibo al presente Renuncio la excepcion del Dio y Seyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del Caso como en ella se contiene: Cuya paga haré en Reales de Plata corriente en esta Ciudad puesta y pagada en esta Ciudad para en todo el mes de Enero proximo Venidero de mil setecientos Setenta y uno; ó en otra que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen ejecutados ó ausentados llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el Plazo no hiciese la paga el demas tiempo que corriese he de Satisfacer el interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

D.n Pedro de la Torre y D.n Eustaquio de la Breña =

Joaquin Joseph de Arreve

Ante mi

Andres de Sandoval Es.no de S. M.

haver con sumicion á las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad Dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Julio de mil setezientos y settenta siendo tgos D.n Gregorio de Saravia D.n Ignacio Quezizeta y Gavriel de Eguizaval =

Horibio Silva

Ante mi

Joseph de Aizcorbe Es.no de S. M. y Pu.co

Pago

D.n Domingo Barombrio

Al

P.e Frai Miguel Izquierdo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Julio de mil setecientos y settenta años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Domingo Barombrio á quien doy fee conozco Patron y Administrador del Patronato que mandó fundar D.n Juan de Balboa y como tal confesó haver rezivido de D.n R. P. Visitador Fray Miguel Izquierdo del Orn de S.n Aug.n la cantidad de sesenta y siete pesos q.e le ha pagado por lo corrido

---

En la Ciudad de los Reies en cinco de Julio de mil setecientos y setenta años ante mi el Es.no y tgos parecio D.n Domingo Barombrio Patron y Administrador del Patronato que mando fundar D.n Juan de Balboa y como tal confesó haver rezevido del R. P. Fray Miguel Izquierdo del Orn de S.n Aug.n la cantidad de sesenta y siete p.s quatro reales que le ha pagado por lo corrido de seis Meses q.e se cumpliran

el dia trexe del corriente deste presente año por el prál equazionm de y quinientos ppos q. pertenecienten adho Aniversario estan impuestos en una Casa alta y baja que dho R.P. Fray Miguel Perez enta Calle de Ancha de dha Ciudad se dio por entregado de su voluntad esta ley Renuncia por no ser de presente y le otorga Recivo y Carta de pago en forma con fin quito hasta dho dia y la firmó a quien doy fee conozco siendo testes D. Cristoval Peña, Pedro Chaves y Pedro Palomeque ==

Domingo Ruson Brión

Ante mi

Josep de Murcorbe

Esc. de Sto. M. y Ll.

Venta
El Capitan
Diego Perez
A
Dª. Jpha Valdi
bieso Una ne
gra Maria
del Carmen
Caravalí en
425 ps.

Sea notorio como Yo el Capitan Diego Perez otorgo que doy y en venta Real a Dª. Josepha Baldioseso muger legitima de D. Francisco Aguinagalde una Negra mi esclava nombrada Maria del Carmen de Carta Caravalí la mismaq. D. Pedro de Vilar compio en esta Ciudad de Panama en trez de Febrero de mil Setecientos cincuenta y seis y Declaro pertenecerme por Instrumento otorgado en esta Ciudad ante el presente escribano sella vendo por tal mi esclava su Negra a Servidumbre libre de Obligacion y de otro gravamen y sin asegurar la de ningunos Vicios Defectos ni enfermedades mas que al presente está Sana y buena al parecer en precio de Quatrocientos veinte y cinco pesos Reales que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser de Recivo de presente Renuncio la excepcion del Derecho y Ley de la nonumerata pecunia en prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del Dho accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que a dha esclava tengo me toca y pertenecen y todo con ella lo cedo Rnuncio y trasparo en el la Compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella a su Voluntad como de cosa propia hacida y adquirida con tan Justo y legitimo titulo como el de esta Escritura que le otorgo con Clausula de constituto en forma. Y me obligo a la eviccion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dha Esclava le sea cierta Segura no quitada puesta ni movida Pleyto embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni Razon que sea Y si sele pusiere ó moviere luego que de ello

Un real.

SELLO TERCERO, VIII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

me conste en qualquiera tiempo aunque sea despues de echa publicazion de testigos valdré a su voz y defenza y a mi propia costa y expensas lo seguiré fenecere y acabaré hasta dejarle en quieta y pazifica pocezion. Y si assi no lo cumpliere le bolveré y pagaré los dhos Quatrocientos veinte y cinco pesos con mas todos los daños perjuizios y menoscabos q̃ se le siguieren y Recrecieren con las costas y gastos de la cobranza. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mis Bienes havidos y por haver y sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q̃ renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad Drõs y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente la dha D.a Jpha Valdivieso la azepto en mi favor y Rezivo comprada la esclava del nombre edad y en el precio que se refiere del que me doy por entregado cuia Ley renuncio por no ser de presente. Y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Perú en seis de Julio de mil setezientos y settenta años Siendo testigo Don Pedro Mathias Barba Don Custtaquio de la Ureña y Don Gavriel de Eguizabal=

Diego Perez

D.a Josepha Valdivieso

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago

728

En la Ciudad de los Reyes en seis de Julio de mil settezientos y se
tenta años estando en el Monasterio de la encarnacion de esta ciudad an
te mi el Escrivano y tgos parecieron Dª Francisca y Doña Gregoria de
Hazaña Religiosas profesas de velo negro en el y confesaron haver recivi
do de Dn Joachin de Lavena Un mil y ochocientos pesos que les ha pagado
por el Arrendamiento de quatro años de la Casa que perteneziente
a las otorgantes habita y está en la Quadra que va de la esquina de la
Puerta falsa del Combento de Nra Señora de la Merced para el dho
Monasterio sobre mano Izquierda, y han corrido desde cinco de
Agostto de Settecientos Sesenta y seis cuio cumplimiento será en
igual dia del proximo mes venidero de Agosto del presente año de
la fha a razon de quatrocientos y cincuenta pesos en cada un año:
Y de los dhos Un mil y ochocientos pesos se dieron por contentas y
enttregadas las otorgantes a su Voluntad y por no ser su Rezivo de
presente Renuncian la exepcion del Derecho y Leyes de la nonnu
merata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas
se cottiene y le otorgan Rezivo y Carta de pago en forma con finiquitto
hasta dho dia; y la firmaron las otorgantes a quienes Yo el presen
te Escrivano doy fee conosco siendo testigos Custaquio Breña Gavri
el de Eguizaval y Juan Joseph Araujo=

Francisco de Asaña Gregoria Asaña

Anttemy Josseph de Rozcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligaon

En la Ciud de los Re
yes del Peru en diez
y seis de Enero de
mil setecientos se
tenta y un años Ante
mi el Esno y Tgos pa
recio Dn Thiburcio
de Hualde, y otorgo

Sea nottorio como Yo Dn Josseph de Leon y Balda Governador
provistto para la Provincia de Castrovirreyna de proximo a seguir
viaxe para ella ottorgo que me obligo a pagar a Dn Thiburcio de
Hualde la Cantidad de Dosmil ciento cincuenta y un pesos y un
real los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha pres
ttado en Dinero de contado, para correr los Despachos de

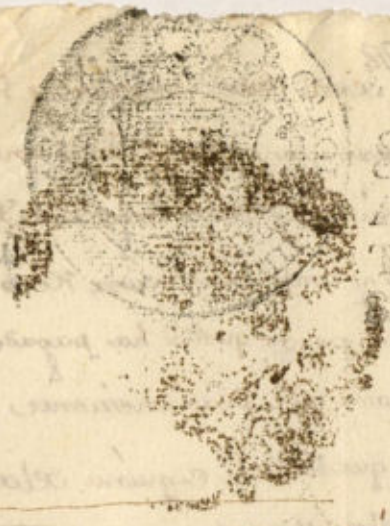

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS. Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

que daba y dio por
zota y Chancelada
Ninguen valor, ni
efecto la escritura de
Oblig.n a cuyo margen y
esto se escribe p.r qua-
to combiene haver Rema-
dar obligados en dicha
cant.d q.e se espera, y
dedhos p.s se dio poder
tragado à su volunt.
sobre q.e Renuncio vue-
tricia p.r no ver dicho
verte y le otorgò Recibo
carta de pago y Chan-
zelan.a en forma y asi
lo otorgò y firmo a q.n Doy
fee conozco siendo test.os
S.n Jph. Iturrieta d.
Gabriel Fuentes y D.n
Cayetano della Piedra
ña=

D Ignacio de Aguirre

Ante mi

Fran.co de Ruzcoabe=

mi Oficio, Delor quales me do y por consiento y entregado
à mi Voluntad y por no ver su Reivo Aprevente Renuncio la
excepcion del Drô y Leyes de la nunumerata pecunia su prueba
y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuia paga hasi
en igual Cantidad puesta y pagada en esta Cudad por mi
Cuenta Corto y Pierso y sin perxuizio de esta asignacion en
otra que meme pidan y Demanden y mis Bienes se hallen
este prevenido ô ausente llanamente y sin pleyto contar cortas
y gastos de la Cobranza. Plazo de esta Escritura en todo el mes
de Diziembre proximo deste prevente año; Pri cumplido no
hiziere la paga el demas tiempo que corriere sin perjuizio de
lo ejecutibo hede Satisfacer el interes Remedio por ciento al mes
A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes hav
dos y por haver con Sumicion al dho Juzticias de su Magestad de
qualesquiera partes que sean para que à ello me compelan y apre
mien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que
Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad Drô y Leyes de
mi favor y la ôtal que dela prohibe. Pel otorgante à quien Yo el
prevente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en
la Cudad de los Reies del Perù en viente de Julio de mil setezi
entos y Setenta años siendo test.os D.n Pedro Cedron D.
Gabriel de Equizabal y D.n Cayetano Dueña=

Ante mi

Fran.co de Ruzcoabe
Pco
Ss. Ss. Inv.to

Venta Real.
Dn. Antonio Lopez
Escudero por otro
A
Dn. Juan de Ordaz

Sea notorio como Yo Dn. Antonio Lopez Escudero en voz y nombre de la
compañia del Real Yacimiento de Negros bajo de los nombres de Aguirre Arizaga y
compañia y en virtud de Poder gral conferido por Dn. Francisco de Aguirre Andres
vezino y del comercio de la Ciudad de Cadiz Director Apoderado Administrador
y uno de los Individuos de dha Compañia á Dn. Matheo de Eyzaguirre su fha
en Cadiz a siete de Julio de mil setezientos sesenta y siete ante Dn. Antonio
de Ynarejos Moreno Escrivano Publico el que dho Dn. Matheo sostituyó en mi
usando de la facultad que se le confiere en doze de febrero del presente
año de mil setezientos y setenta ante Manuel Joseph Lopez Escrivo
Publico y de Provincia como todo consta del testimonio que dado por
dho Escrivano entrego al presente Escrivano paraque reconocido
de fee de ser bastante para lo que irá declarado y melo debuelba para
mantenerlo en mi Poder para los fines que le está conferido. E Yo el de
este Instrumento doy fee de ser bastante para lo que irá declarado;
el que bolvio á llevar á su Poder dho Dn. Antonio: Y usando del referido Po
der que declaro no me está revocado ni limitado en todo ni en parte
con obligazion que hago de mi persona y Bienes. Otorgo que doy en
Venta Real en nombre de mi parte á Da. Jacinta de Acosta muger
legitima de Dn. Juan de Ordaz una Negra Bozal sin Baptisar de
Casta Mina y edad al parecer de treinta años sugeta á servidum
bre libre de Obligazion y de otro grabamen con todos sus vizios de
fectos tachas y enfermedades ocultas y manifiestas. Alma en boca
costal de huesos á usanza de feria y Mercado y por todo ello y
haverla echo reconocer de Medico á su satisfaccion libre de accion
de redhibitoria quanto minoris á exepcion del mal de Corazon y gota
coral que se han de declarar en el termino de Sesenta dias de
la fecha en precio de Quatrozientos noventa pesos que me ha
entregado; De los que me doy por contento y entregado á mi Volun
tad y por no ser su Rezivo de presente renuncio la exepcion del
Derecho y Leyes de la nonnumeratta pecunia su prueba y demas
de este caso como en ellas se contiene. Y desisto quito y aparto á dha
Compañia del Derecho accion propiedad, señorio, y demas Rales
y personales que á dha Esclava tiene le tocan y pertenecen
y todo con ella lo cedo Renuncio y Traspaso en el Comprador

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771.

y quien su Causa hubiere para que disponga de ella a su Voluntad como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura que le otorgo con clausula de Constituto en forma. Y le obligo ala Evizion y Saneamiento de esta venta en tal manera que dha Esclava le será cierta Segura no quitada puesto ni mobido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa ni razon que sea; Y si se le pusiere ò mobiere luego que de ello le conste aunque sea despues de echa publicazion de testigos saldra a su voz y defenza y a su propia costa y expensas lo Seguirá, fenecerá y acabará hasta dejarle en quieta y pacifica pocesion. Y si assi no lo cumpliere le bolverá y pagará los dhos Quatrocientos noventa pesos con mas todos los daños perjuizios y menoscabos que se le siguieren y Recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza A cuya firmeza y Cumplimiento obligo á dha compañia con sus bienes havidos y por haber con sumicion alas Juztizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le compelan y Apremien como por Senttencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncia en nombre de ella su propio fuero Domicilio y Vezindad Derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive = Y estando presente la dha Dª Jacintta de Acosta azepta esta Escritura en su favor y Rezive comprada la Esclava de la Casta Edad y en el precio que se Refiere de la que se dio por entregada a su voluntad por tenerla en su Poder suia Ley Renuncia por no ser de presentte con la action de Redhivitoria quanto minoris

para no vsar de ella por ninguno vicios defectos tacha ni en fermedades por quanto el Reconocimiento medico apparece no tenerlas, á escepcion del mal de corazon y poca coral que se hande declarar en el termino de Seventa dias de la fha. Otorgamiento á quienes doy fee como yco que vi lo otorgaron y firmo el vendedor y por la Compradora que dijo no saber le hizo en Vitoria Ciudad de los Reyes en Julio de mil Seizientos y Seventa años siendo testigos D. Andres de Mora ler D. Eustaquio Perez y D. Gabriel de Quirazal

Juan de Ordiz

Antonio Lopez Cuadra

Escribano

Ante mi Juan de Arzcobe
Esc. de S. M. y Pu.

Obligazion
D. Juan Bap.ta Berazes
A
D. Juan Baptista de Echavarria

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Enero de mil setecientos setenta y seis ante mi el Escribano y testigos parezio D. Juan Bap.ta de Echavarria y dijo que debe y se obliga de dar y pagar a D. Juan Bap.ta de Berazes o a quien su poder hubiere para cobrar en esta Plaza. Nueba España o donde quisiere ser pedido y demandado en Reales de plata corriente o en otra moneda que sea de su voluntad y por no ver su Recibo de prevenir Renuncio la Excepcion del Dho Recibo y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en oro o plata al Contado puesta y pagada en esta Ciudad o en otra qualquiera parte que quiera conferi hacer. y luego que seme pidan y Demande y mis Bienes se hallen ente rados de lo recibido lo Impor te del obligado en ella prevenido o auvenido llanamente y sin pleito con las Costas y daños que se dijo por en tos de la Cobranza Plazo de esta Escritura para la valida del pre sente Rey Renuncia Pmex Vnio que valga para España: Acuia firmeza y cumpli miento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con poderio y Sumicion de las Justizias de su Magestad de quales quier fueros que sean para que á ello me compelan y apre mien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y

Para no vsar de ella por ninguno vicios defectos tacha ni enfermedades por quanto el Reconocimiento medico apparece no tenerlas, á escepcion del mal de corazon y poca coral que se hande declarar en el termino de Seventa dias de la fha. Otorgamiento á quienes doy fee como yco que vi lo otorgaron y firmo el vendedor y por la Compradora que dijo no saber le hizo en Vitoria Ciudad de los Reyes en Julio de mil Seizientos y Seventa años siendo testigos D. Andres de Mora ler D. Eustaquio Perez y D. Gabriel de Quirazal

Juan de Ordiz

Antonio Lopez Cuadra

Escribano

Ante mi Juan de Arzcobe
Esc. de S. M. y Pu.

Obligazion
D. Juan Bap.ta Berazes
A
D. Juan Baptista de Echavarria

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Enero de mil setecientos setenta y seis ante mi el Escribano y testigos parezio D. Juan Bap.ta de Echavarria y dijo que debe y se obliga de dar y pagar a D. Juan Bap.ta de Berazes o a quien su poder hubiere para cobrar en esta Plaza. Nueba España o donde quisiere ser pedido y demandado en Reales de plata corriente o en otra moneda que sea de su voluntad y por no ver su Recibo de prevenir Renuncio la Excepcion del Dho Recibo y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en oro o plata al Contado puesta y pagada en esta Ciudad o en otra qualquiera parte que quiera conferi hacer. y luego que seme pidan y Demande y mis Bienes se hallen ente rados de lo recibido lo Impor te del obligado en ella prevenido o auvenido llanamente y sin pleito con las Costas y daños que se dijo por en tos de la Cobranza Plazo de esta Escritura para la valida del pre sente Rey Renuncia Pmex Vnio que valga para España: Acuia firmeza y cumpli miento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con poderio y Sumicion de las Justizias de su Magestad de quales quier fueros que sean para que á ello me compelan y apre mien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y

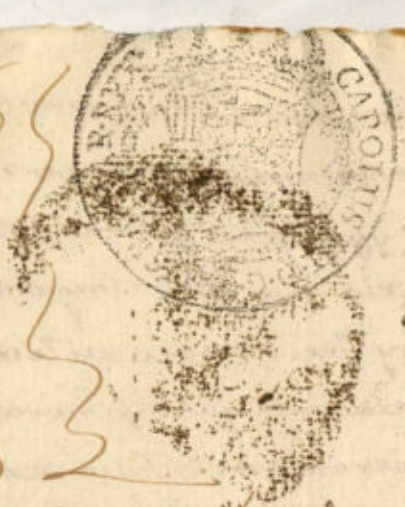

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

ña Andres Morales y
Dn Ramon Rodriguez=
Juan Baup.ta de Echavarria
Anttemy
Joseph de Aizcorbe

Vezindad Dros y Leyes de mi favor, y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Julio de mil Settecientos y Setenta años siendo testigos Dn Castaguio Breña Dn Andres Morales y Dn Gabriel de Eguizaval

Fran.co de Bezares

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Nocorrio

Sea notorio como Yo Dn Antonio Lopez Escudero en vos y nombre de la compañia del Real Haziento de negros titulada Aguirre Aristegui y compañia y en virtud del Poder gral conferido por Dn Francisco Aguirre Andres vezino y del comercio de la Ciudad de Cadiz Director Apoderado Administrador y uno de los Individuos de dha compañia á Dn Mateo de Eyzaguirre su fha en Cadiz siete de Julio de mil setecientos sesenta y siete ante Dn Antonio de Ynaregos Moreno Escrivano publico el que dho Dn Mateo sostituyo en mi usando de la facultad que se le confiere en doze de febrero deste presentte año. ante Manuel Jph Lopez Escrivano Publico y de Provincia como todo consta del testimonio que dado por dho escrivano entrego al presentte Escrivano para que reconocido de fee de ser bastantte para lo que irá declarado y me lo debuelba para tenerlo en mi Poder para lo que esta conferido. E Yo el de este Instrumento doy fee de ser bastante el que bolvio á llevar a su Poder dho Dn Antonio. Y usando del referido Poder que declaro no me está Revocado ni limitado con obligazion que hago de mi persona y Bienes otorgo que doy en venta Real en nombre de mi Partte á Da Francisca Zevallos una Negra bozal sin Baptisar de Casta Congo Mondongo y edad al parecer de Veinte y dos á

veinte y quatro años. Sugeta á Servidumbre libre de Obligazion y
otro qualquiera con todos sus vicios defectos tachas y enfermedades
ocultas y manifestas Alma enboca corral sehuzos á Cuadra Oficina y
Mesones y por ello y haverla echo Reconocer reconoció sin satisfacion
libre de accion de Rehivitoria quanto menoscabo para no usar della á
escepcion del mal de Corazon y coda corral que se hande declarar en el termino
de Seysenta dias della fha en precio de Quatrocientos y veinte pesos que me
ha entregado; de los que me doy por entregado á mi voluntad y por no
ser su Reino Aprevente Renuncio la escepcion del Dho y Leyes de la
nonnumerata pecunia Su prueba y demas Reste caso como en ella se con
tiene, Y le derivo quito y apaxo el Dho, accion, propiedad, Señorio, y de
mas Reales y personales que á dha Casa tengo me tocan y pertenecen y todo con ella lo Cedo Renuncio y traspaso en la compradora y
quien su Causa hubiere para que disponga della asi voluntad como de
cosa suia propia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta
Escritura. Y obligo ámi parte ala Evicion y Saneamiento desta Venta en
tal manera que dha Casa le sea cierta Segura no quitada pues
to ni movido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona Cau
sa ni razon que sea; Y si sele pusiere ó mobiere luego que dello le con
te aunque sea despues de echa publicacion de todos sus valdrá á
su voz y defenza y asu propia costa y esponsabe lo Seguirá fenecerá
y acabará hasta dejarle en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo cum
pliere le bolveré y pagaré los dhos Quatrocientos veinte pesos con mas
todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y Recrecieren
costas Costas y gastos de la Cobranza: Para firmeza y cumplimiento
Obligo á dha Compañia con sus Bienes havidos y por haver y Sumision
ala Justizia de su Magestad Qualesquier partes que sean para que
á ello le compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juz
gada sobre que Renuncio su propio fuero Domicilio y Vecindad Dho
y Leyes de su favor y la otal que le hablar prohibe= Y estando presen
te la dha Dª Francisca Zevallos acepta esta Escritura en
su favor y Recive comprada la Casa della en la cantidad y en el
precio que se refiere della que se dio por entregada á su Vo
luntad por tenerla en su Poder cuia Ley Renuncia por no ser
Aprevenida con la accion de Rehivitoria quanto menos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

para no usar de ella por ningunos Vicios defectos tachas ni enfermedades por quanto del Reconocimiento Medico aparece no tenerlas a excepcion del mal de Corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de sesenta dias de la fha Nos otorganas a quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes en doze de Julio de mil setezientos y settenta años siendo tgos Don Eustaquio Breña Dn Andres Morales y Dn Gabriel de Eguizaval =

No corrio

Venta Real
Dn Antonio Lopez Escudero por otro
A
Dn Manuel Olfango

Sea nottorio como yo Dn Antonio Lopez Escudero en vos y nombre de la Compañia del Real Hazienda de Negros titulada Aguirre Aristegui y compañia y en virtud del Poder gral conferido por Dn Franco Aguirre Andres Vezino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz Director Apoderado Administrador y uno de los Individuos de dha Compañia a Don Mateo de Eyzaguirre su fha en Cadiz siete de Julio de mil setezientos sesenta y siete ante Dn Antonio de Ynarejos Moreno Escrivano Publico el que dho Dn Mathei Sostituyó en mi usando de la facultad que se le confiere en doze de febrero de este presente año ante Manuel Jph Lopez Escrivano Publico y de Provincia como todo consta del testimonio que dado por dho Escrivano entrego al presente Escrivano para que Reconocido dé fee de ser bastante para lo que irá declarado y me lo debuelva para tenerlo en mi Poder para los fines a que está conferido. E Yo el de ese Instrumento doy fee de ser bastante para lo que irá declarado el que bolbio a

llevar â su Poder dho Dn Antonio. Y usando de dho Poder q declaro no me está
Revocado ni limitado con obligacion que hago de mi persona y bienes otorgo q
doy en venta Real â Dn Manuel de Olfango un Negrito chala como de diez â
doze años bozal sin Baptisar sugeto â servidumbre libre de obligacion
y de otro gravamen con todos sus vicios defectos y enfermedades ocultas
y manifiestas alma en boca costal de huesos â usanza de feria y mercado
y por ello y haverlo echo reconocer de Medico a su satisfaccion libre de accion de Re
divitoria quanto minoris â exepcion del mal de Corazon y gota coral que
se hande declarar en el termino de sesenta dias de la fha en precio de Qua
trocientos y cincuenta pesos siendo de mi cargo la paga de Alcavala y del su
yo la de la escra de los que me doi por entregado â mi voluntad y por no ser
su Rezivo de presente renuncio la exepcion del dro y Leyes de la nonnumerata
pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y desisto quito y
aparto â dha Compañia del Dro accion propiedad señorio y demas Rs y persona
les que â dho Esclavo tiene le tocan y pertenece y todo con el lo cedo renuncio y tras
paso en el Comprador para que disponga de el como de cosa suia propia havida
y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura que le otorgo con Clau
sula de constituto en forma. Y le obligo a la evizion y saneamiento de esta venta
en tal manera que dho Esclavo le será cierto seguro no quitado puesto ni mo
bido Pleyto embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon
que sea y si se le pusiere ô moviere saldre en nombre de la Compañia a su voz
y defenza y a su propia costa lo seguire fenecere y acabare hasta dexarle en
quieta y pacifica pocesion. Y si assi no lo cumpliere le bolvera y pagara los dhos
Quatrocientos y cincuenta pesos con mas los daños perjuizios y menoscabos
que se le siguieren y Recrecieren con las costas y gastos de la cobranza Racia
firmeza y cumplimiento obligo â dha Compania con sus Bienes havidos y
por haver con sumicion a las justizias de su Magestad de qualesquier par
tes que sean pa q e a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada sobre que Renuncio su propio fuero Domicilio y vezindad
Dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando pre
sente el dho Dn Manuel Olfango la azepta esta Escritura en su favor
y recive comprado el Esclavo de la Casta edad y en el precio que se refiere del
que se dio por entregado a su Voluntad por tenerlo en su Poder cuia
Ley renuncia por no ser de presente con la accion de Redhivitoria quanto
minoris para no usar de ella por ningunos vicios defectos tachas ni en
fermedades porquanto del reconocimiento Medico aparece no tenerlas â
exepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el ter
mino de sesenta dias de la fha: Y los otorgantes â quienes doi fee conosco



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

asi lo otorgaron y firmaron En la ciudad delos Reyes en doze de Julio de mil settezientos y Setenta años siendo tgos Dn Eustaquio Baeña Don Andres Morales y Dn Gabriel de Eguizaval =

Manl. Olfango — Antonio Lopez Escudero

Antte mi — Joseph de Aizcorbe Esno. de S. M. y Pco.

Venta Dn Antonio Lopez Escudero por otro A Dn Dionicio Rodriguez

Sea nottorio como Yo Dn Antonio Lopez Escudero en vos y nombre dela Compañia del Real Hacienda de Negros titulada Aguirre Aristeguy y compañia y en virtud del Poder gral conferido por Dn Francisco Andres Vezino y del Comercio dela ciudad de Cadiz Director Apoderado y Administrador y uno delos Individuos dedha Compañia â Dn Matheo de Eyzaguirre su fha en Cadiz a siete de Julio de mil setezientos Sesenta y siette antte Dn Antonio de Ynarejos Moreno Escrivano Publico el que dho Dn Matheo Sostituyó en mi usando dela facultad que se le confiere en doze de febrero deste presente año ante Manuel Joseph Lopez Escrivano Publico y de Provincia como todo consta del testimonio que dado por dho Escrivano entrego al presente Escrivano para que Reconocido de feê de ser bastante para lo que ira declarado y melo devuelba para tenerlo en mi Poder para los fines â que está conferido ê Yo el deste Instrumento doy feê de ser bastante para lo que ira declarado el que bolvio â llevar a su Poder dho Dn Antonio Yusandt de dho Poder que declaro no me esta Revocado ni limitado con Obligazion que hago de mi persona y Bienes otorgo que doy en venta Real en nombre dedha Compañia â Dn Dionicio Rodriguez Presbitero un Negrito boral sin Baptizar de Casta Congo y edad de diez a doce años y otro dho Chala dela misma edad sugettos â Servidumbre libres de obligazion y de otro gravamen

con todos sus Vicios tachas Defectos y enfermedades ocultas y manifiestas
à vanda de feria y mercado Almacen boca Cortada Herida y postrado
ello y haverlos echo Reconocer al Medico asu satisfacion libre accion de
Redhibitoria quanto minoris para no averla de ella à excepcion del
corazon ogita coxal que se hande declarar enel termino de veinte dias q.
empezaron à correr desde el dia diez del presente en precio de Quatro
cientos y cincuenta pesos cada uno. Y los Nouecientos pesos en que importe
que me doy por contento y entregado de dichos Vol[illegible] y por razon de Vicios Ignorancia
te Renuncio la excepcion del Dño y Leyes de la non numerata pecunia de
prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y desde luego quito y aparto
de dha Compañia de L.s Dñs accion propiedad Señorio y demas Haber y
personales que à dhos esclavos tiene le tocan y pertenecen y todo con ello
lo cede Renuncia y traspasa enel Comprador y quien su Causa hubiere pa
ra que disponga del à su voluntad lo que le pareciere como Hacienda suia
propia habida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritu
ra que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y obligo à dha Com
pañia alta Eviccion y Saneamiento de esta Venta en tal manera
que dhos esclavos le sean ciertos seguros libres de todo empeño pleito
embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa
ni Razon que sea. Y si le pusiere ó moviere luego que sello le cons
te asu propia voz y defensa y asu costa y expensas lo seguira fenecera
ra y acabara hasta dejarle en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo
cumpliere le bolvera y pagara los dhos Nouecientos pesos con mas los
daños perjuicios y menoscabos que sele siguieren y recrecieren contan
tos y costas de la Cobranza: Acuia firmeza y cumplimiento obligo à dha
Compañia con sus Bienes habidos y por haver y sumicion de las Justicias
de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello
le compelan y apremien como por sentencia pasada en au
thoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero
Domicilio y vezindad Dño y Leyes de su favor y la general
que les prohive. Y estando presente el dho Dionicio Ro
driguez azeptó esta escritura en su favor y Nombre comprador los
esclavos de las Cartas de dade y enel precio que se hace mexion los
que se dio por entregado asu voluntad sobre ley Renuncia y nove de
presente. con la accion de Redibitoria quanto minoris para no



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

vnas Sezilla p. ninguno v Vicios Defectos ni enfermedades por quanto Reconocimiento medico aparece no tenerlas à excepcion del mal de Corazon y gota Coral que se hade declarar enel termino de Veinte dias. Y las otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron Enla Ciudad de Quien sirviendose de Julio de mil Setecientos y Sesenta y Seis años siendo testigos D.n Pedro Ce-dron D.n Cayetano Breña y D.n Andres Morales = Yante mi firman Declaró que los dos Negros contenidos enesta Escritura pertenecen à D.a Ana Valdivieso por haverlos comprado de su orden y con su Dinero Testigos Ut supra =

Dionisio Lopez

Dionisio Adriouel

Antte mi

Josef de Arzcorbe

Escr.no de su Mag.d Pub.co

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Doña Maria Josepha de Zavala Vargas de Velasco, viuda de Don Alphonso de los Rios, y Veitia, otorgo, que doy en venta real à Don Juan Joseph Mustado de Mendoza, Minero, y Azogues en el Asiento de Pauxilaco, por mano de Don Pedro Celestino una negra, mi esclava nombrada Maria Vicente, criolla de Veinte, y ocho años, la misma, que me fue con otras, me dieron en dote, y se la vendo por esclava, sujeta à servidumbre, libre de obligacion, y otro qualquier, sin asegurarla de ningunos Vicios, Defectos ni enfermedades, libre de accion de redibitoria quanto mejor, que debe Vender dicho Don Pedro, en nombre de Don Juan Joseph: en precio de quatro ciento, y cinquenta pesos, libres de ambos derechos, que son à cargo del Comprador, y de dicha cantidad me doy por contenta, y entregada à mi voluntad; y por no ser su recibo de presente, renuncio la excepcion del derecho de Leyes de la non numerata pecunia, su prueba, y demas de este caso, como en ella se contiene, y me desisto, quito, y aparto del derecho, accion, propiedad, señorio, y demas Reales, Personales, que à dha esclava tengo,

Venta
D.a Maria Josefa
Zabala
à
D.n Pedro Celestino

vean, y pertenecer, y todo con ella lo dho renuncio, y traspaso en el dicho Don Juan Joseph Hurtado, y quien su causa hubiere, para que la tenga à la dicha por via de arrendo de la citada, de que pido al presente Escribano de el = Y yo el dicho instrumento la doy de que la declara conforme, en su virtud el dicho Don Pedro en la dicha, y dispongo de ella à su voluntad, la que le pareciere, como de cosa suya propria, habida con tan justo titulo, como el de esta escritura, que le otorgo con clausula de constituto en forma, y me obligo à la eviccion, y saneamiento de esta renta, en tal manera, que la declara, la tenga cierta, y segura, no quitada, pleyto, ni movido pleyto, embargo, ni contradiccion por ninguna persona, causa, ni razon que le pusiere, ò moviere, en qualquiera tiempo, aunque sea despues de hecha publicacion de testigos, saldré à su voz, y defensa, y à mi propria costa, y costeando lo seguiré fenecere, y acabaré hasta dexarla en quieta, y pacifica posesion; y si asi no lo cumpliere, le bolveré, y pagaré los quatrocientos; y cinquenta pesos al dicho Don Juan Joseph Hurtado de Mendoza, con mas todos los daños, y menoscabos, que se le siguieren, y recreciesen con las costas, y gastos de la cobranza. Para firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y por haber con sumision à las Justicias de su Magestad, de qualesquiera partes, que sean, para que à ello me compelan, y apremien, como por sentencia passada en cosa juzgada, sobre que renuncio mi proprio fuero, domicilio, y vecindad, derechos, y leyes à mi, favor, y la general, que las prohibe = Y estando presente à lo contenido en esta escritura Yo el dicho Don Pedro Celestino, en nombre del mencionado Don Juan Joseph Hurtado de Mendoza, la acepto en forma de este, por haberla comprado en virtud de su Carta orden, y con sus dineros, y recibo en su nombre comprada la Declara del nombre, edad, y en el precio que se refiere, de la que me doy por entregado à mi voluntad, por tenerla en mi poder, cuya ley renuncio por no ser de prevenir, y la accion de Redhibitoria quanto minori, para que no se declare dicho Don Juan Joseph por ningunos vicios, defectos, tachas, ni enfermedades. Y los otorgantes, à quienes Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgaron, y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en doce de Julio de mil setecientos setenta años, siendo testigos Don Manuel Barrientos, Don Francisco Cinóla, y Don Pedro Cebrian =

Dn Manuel Joseph de Zaracuza Zarzuri

Pedro Celestino

Ante mi

Joseph de Alcocer

Ante mi

Sello Real

Dn Antonio Lopez de Ocu[illegible]

[illegible] por [illegible]

Dn Joseph Ortiz

[illegible] notoria como yo Dn Antonio Lopez de Ocuñeco en voz y nombre de la compañia del Real Asiento de Negros titulada Aguirre Arizcun y Compañia y en virtud del poder que confesido por Dn Juan Aguirre Andres Perino y del comercio de la ciudad de Cadiz Director Apoderado Administrador y uno de los Individuos de dha compañia à Dn Matheo de Lizaur en dha en cada diez de Julio de mil



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SIRVE PARA LOS DE 1770 Y 1771

Vecinos Serena y Vez ante D.n Antonio de Arancibia Escrivano Publico el que dho D.n Mateo sostuvo en mi virtud de la facultad que le confiere en doce de febrero deste presente año ante Manuel Ygn.o Lopez Escrivano Publico y de Provincia como todo consta del testimonio que dado por dho Escr.no entrego al presente Escribano para que Reconocido dé fee sirva cuando para lo que irá declarado y meto debuelba para testimonio en mi poder para lo fine á que está conferido. Y yo el dho Escribano doy fee sirve cuando para lo que irá declarado el que bolvio á llevar á su poder dho D.n Antonio. Yo usando dho Poder que declaro no me está Revocado ni limitado con ninguna con que hago en mi persona y Bienes otorgo que doy en Venta Real á D.n Joseph Ortiz un Negrito de Casta Mina bozal sin Bautizar de edad aparesce seis años con una Nube en un Ojo Ciego á Secas dudoso de Salud de Obligacion y sobre graven con todos sus vicios Defectos y enfermedades sabidas y manifiestas alma en boca costal de huesos á ojos y Feria y mercado y pozello y haverlo hecho Reconocer de Medico á su Satisfaccion libre Faccion de Hidropesia quando menos á escepcion del mal de Corazon y toda costal que se hande declarar en el termino de Seventa dias que empezaron á correr desde el dia diez del corriente en precio de Quatrocientos pesos siendo de mi cargo el pago de Alcavala y del Ve.no debor el de la Escritura segun que medio por entregado á mi voluntad por haverlos Recivido y por no ser su Reino al presente Renuncio la Excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas deste caso como en ellas se contiene. Y desisto quito y aparto á dha Compañia del Drho accion propiedad Señorio y demas Rales y personales que á dho Esclavo le toca y pertenesen y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el Comprador para que para que disponga de el como de cosa suia propia havida y adquirida con buen justo titulo como el de esta Escritura que le otorgo con Clausula de constituto en forma. Me obligo á la Evicion y Saneamiento desta Venta en tal manera que dho Esclavo le sea cierto seguro no quitado pueste ni mobido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona Causa ni Razon que sea Y si se le pusiere ó moviere luego que Sello le conste aunque sea despues de echa publicacion deste lo seguira fenecerá y acabara hasta dejarle en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo cumpliere le bolveria y pagaria

los dhos Quatrocientos pesos con las Costas y gastos de la Cobranza Acuia firmeza y cumplimiento obligo a dha Compª con mis Bienes havidos y por haver y hum cion alas Justicias de Su Mag. Reguelerquier parte que sean para que a ello le compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dreos y Leyes de su favor y la Gral prohive. Yo Otorgante Comprador Presente la acepto esta Escritura en su favor y Reconozco el Esclavo de la Carta, Edad, y en el precio que se refiere alque vendio por entregado a su Voluntad por tenerlo en su Poder cuia Ley Renuncio por no se Representado con la accion de Rethivicion para no usar della por ninguno Vicios defectos ni enfermedades porquanto al Reconocimiento Medico aparecio no tener alas a excepcion de Mal de Corazon y esta Cosa que se hade declarar en el termino de Ley con tradias: Asi lo otorgaron ante mi de que doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies en doze de Julio de mil Setecientos Setenta años siendo testigos Cristoual Quintanilla Bueña Andres Morales y Pedro Cedeño =

Christoual Lopez
Joseph Diez de Tejada
Antte mi
Joseph de Arzobe
Scrno de Gob. de Mar y Rl

Obligazion
Domingo Sazquibar
A
Dn Joseph de Moya

Sea notorio como Yo Domingo Sazquibar Residente en esta Ciudad y Expedida para la tierra Adentro me Obligo a pagar a Dn Joph de Moya o aquien su Causa hubiere Ochomil ciento Setenta y cinco pesos de a ocho reales de plata de Varios efectos de Castilla que por fallecimiento de Dn Miguel Pagola quedaron por su Disposicion en la Villa de Oruro en Poder de Dn Miguel de Llanos, producto de los Nuebemil ciento Setenta y cinco pesos de a ocho reales que pertenecieren a las Marcas y en las Cantidades que se expresan al margen de la minuta a cuio margen digo a cuio pie pone el presente Escribano razon del Otorgamiento de esta Escritura. Los mismos que dho Dn Joph de Moya Vecino de esta Ciudad parece dio al enunciado Dn Miguel Pagola de que doy fe conozco Otorgó Escritura ante el presente Escribano en quatro de Octubre de mil Setecientos Seventa y nueve la que para que parezca y otorga que tenga efecto esta Escritura hace Chancelar el mencionado Dn Joph, aunque la tiene por Nota y Chancelotorgada por Pagola importó Nuebemil ciento Setenta y cinco pesos de a ocho reales de Ninguno vale habiendo Satisfecho Yo por Pagola Mismo pesos de Reguele Otorgué Pagare que en tierra ni efecto la efecto Satisfize a dho Moya al debido tiempo de la que hace mencion esta Escritura de Obligacion por confrontacion de las Marcas que se hallan correspondiendo lo cobrado a cuio Margen las Marcas N M y M. Con Declaracion que siempre que se Verifique quanto se escribe, por dho Reniva de Don Miguel Llanos los efectos Contenidos que por Disposicion de Pagola quedaron en Oruro en Poder de aquel antes del fallecimiento recibido del dho de Pagola alguna falta de los Generos dho intencion de los tercios ó alguno obligado en ella una Pieza entera deberá ser Prorrateada la falta entre mi y dho mi deudor Proporcion. Del segun el Monto del Caudal de Cada uno; pero en caso de faltar generos de Baules ó fardos que llevase el Difunto no deberá emendarse. Hasta por ello

que se dio por entregado a su voluntad cuya Ley Renuncia por no ser de presente y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmó el otorgante siendo testigos Dn Ignacio Quirizeta Dn Eustaquio Breña y Dn Andres Morales =

Joseph de Moya

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

ni la de los Cambalaches que hubiere echo á otros efectos pues en tal caso deveran estos con su producto sufrir el valor de los otros y en la forma dha me obligo á pagar al mencionado Dn Jph Moya los referidos ochomil ciento setenta y cinco pesos y seis Reales. De los que á mayor abundamiento me doi por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser de presente Renuncio la excepcion del Dro y Leyes de la nonnumeratta pecunia su prueba en gaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dicho Dn Joph de Moya en ochomil ciento setenta y cinco pesos y seis Reales, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta asignazion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en el termino de diez y ocho meses que empezaron á contarse desde el dia diez del corriente; y si cumplidos ellos no hiziese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuizio de lo executivo he de satisfacer el correspondiente Interes á razon de medio por ciento al mes: hasta la Real paga Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vezindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente el dho Dn Jph de Moya azepta está Escritura en su favor como en ellas se contiene: Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies en doze de Julio de mil setezientos y setenta años Siendo Testigos Don Andres Morales de Mendieta Don Eustaquio de la Brea y Dn Gavriel de Eguizaval =

Domingo Antº de Larquibar

Joseph de Moya

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Escno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Depocito que otorga Dn Gregorio Sagal a los bienes embargados a Jph Otarola.

Estando en la Hazienda nombrada Chuegragran de sita en el Valle de Caravayllo, Jurisdicion dela Ciudad delos Reyes del Peru en doze de Mayo de mil setecientos y setenta as. ante mi el Esno. parecio Dn. Gregorio Zagal, Avendado en este Valle, y Otorga que se constituye por Depositario delos Bienes que à pedimento de Don Alonzo Lozada posehedor de esta Hacienda propria del Vinculo de Guerrero que posehe como tutor de sus menores hijos, se han embargado à Joseph de Otarola, Arrendatario dela mencionada Hazienda en virtud de Mandamiento librado por el Señor Alcalde ordinario Dn. Pedro Joseph de Zarate, y Navia su fecha dos del corriente por ante Dn. Joseph de Aizcorbe Escribano publico por cantidad de dos mil quatrocientos cinquenta y tres pesos quatro reales: y son à saber nueve negros delos nombres, y edades siguientes = Martin Capitan Congo de quarenta años = Dominguillo Caravali de cinquenta años = Gozo Congo de treinta y cinco = Joseph Cascarita Caravali de treinta y cinco = Juan Barriga

Angola de quarenta = Antonio Congo de qua
renta = Francisco congo de treinta = Phelipe
Mina de cinquenta = Juan Jph Criollo de ve
inte = Yt. en un Corral de Palos docientas qua
renta y seis cavezas de ganado de Cerda Cebo
nes = Yten en la Era diez y seis a diez y ocho fa
negas de Trigo aventado delos quales dichos
bienes se dio por contento y entregado el
referido Don Gregorio a su voluntad
por haverlos recivido en mi presencia
y delos testigos que iran declarados de q.e doy
fee, y se obligo a tenerlos en su depocito p.a entre
garlos siempre q.e por dho S.r Juez, u otro competen
te se le mande llanam.te y sin pleito con las costas
dela cobranza. A cuya firmeza y cumplimien
to obliga su persona y bienes havidos, y p.r haver con
sumicion ala Justicia de su Mag.d de qualesquier
partes q.e sean p.a q.e a ello le compelan y apremien p.r to
rigor de dr.o, y clausula Guarentigia en forma assi
lo otorgo y firmo a q.n doy fee conozco siendo testi
gos.

Gregorio Zagal

Ante mi
Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Deposito D.n Jph Carrillo de cincuenta mulas de carga y silla por Bienes de Mateo Guerra

En la Hacienda nombrada Guanchiguailas Valle de Lata Jurisdicion dela ciudad delos Reyes del Peru en catorze de Mayo de mil setezientos y settenta años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Jph Carrillo Hazendado en la dha Hazienda y otorga que se constituye por Depocitario de cincuenta Mulas de Carga y Silla que tiene pues

En la ciudad delos Reies en diez y ocho de Julio de mil setezientos y setenta y ante mi el Escrivano y testigos parecio el

Capitan Mathes Fue
rra y otorga que dá p.
Voto y Chancelado el rra Arriero de la Carrera del Cuzco las mismas q
Depocito á cuio marsfer
esto se exprime por ha
ser Recivido de D.n Jph
Carrillo las cincu
enta Mulas que en
el se Refieren en vir
tud del Devedimiento otros se obligo á su favor en la Villa de Guancavélica por ci
erto el dia de ayer hi
cieron los Albaceas de
D.n Juan Antonio Buz
Varrance de la Cauva
que se espresa de la
quie se dio por entre
gado cuia Ley Renuncia
por no ver de presente
en Del otorgante á
quien doy fee conosco lo
firmio siendo test.os
Andres Morales
D.n Jph Maeda y Gabriel
el de Cuzaval =

Mathes Fuerra

Depocito de Arzcoabe

Mathes Fuerra y otorga que dá por ninguno y Chancelado el rra Arriero de la Carrera del Cuzco las mismas q Depocito á cuio marsfer esto se exprime por haver Recivido de D.n Jph Carrillo las cincuenta Mulas que en el se Refieren en virtud del Devedimiento otros se obligo á su favor en la Villa de Guancavélica por cierto el dia de ayer hi cieron los Albaceas de D.n Juan Antonio Buz Varrance de la Cauva que se espresa de la quie se dio por entregado cuia Ley Renuncia por no ver de presente en Del otorgante á quien doy fee conosco lo firmio siendo test.os Andres Morales D.n Jph Maeda y Gabriel el de Cuzaval =

En virtud de Mandam.to de execucion proveído en forma, del Co
rriente por el S.r Alcalde Ordinario entem.o á pedimento de D.n
Juan Antonio Bustamante y Guisasola vecino hazendado
por la Cantidad de Diez mil cincuenta y un pesos por que con
cita escritura otorgada en ella en catorze de Agosto de mil sete
cientos y cincuenta y ocho ante Fernando de Arana Escr.no Pu
blico y de Cavildo y de Rentas Cincuenta Mulas ve
dio por contento y entregado el otorgante á su Voluntad
por tenerlas bajo de cerco en esta su Hazienda cuia
Ley Renuncia por no ver Presente. Se obliga á te
nerlas en fiel Depocito para entregarlas siempre
y quando por dho S.r Juez ó otro competente sele mande
Realm.te y sin pleito con las Costas y gastos de la
Cobranza. A cuia firmeza y Cumplimiento Obliga su
persona y Bienes havidos y por haver con
sumizion de las Justicias de Su Magestad de qual
esquier partes que sean para que á ello le compe
lan y Apremien como por Sentencia definitiva da
da y pronunciada por Juez competente consentida y no
apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q Re
nuncia su propio fuero Domicilio y Vezindad dás y Leyes de su fa
vor y la real q. las prohive. Del otorgante á quien doy fe conosco
la firmó siendo testigos Simon Rivera Cirujano de la Brena y
Gabriel de Equiraval =

Joseph Carrillo

Ante mi

Mathes de Arzcoabe

Escr.no de Rl. Hac.da Gu.ra y Gu.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Deposito Joseph dela torre de treinta y seis aparejos de Rata para abajo y tres ternos de Cencerros por Bienes de Mateo Guerra.

En la Cuidad de los Reies del Peru en catorze de Mayo de mil Setezientos y settenta años ante mi el Esno. y tgos parecio Jph dela thorre tambero del tambo dela Huaquilla y otorga que se constituye por Depositario de treinta y seis aparejos de Rata abajo y tres ternos de Cenzerros q. en virtud de Mandamiento librado por el Sor. Alcalde ordino. ante mi a Pedimento de Dn. Juan Antonio Bustamante y Quijano contra Mateo Guerra Arriero dela Carrera del Cuzco por Cantidad de Dos mil cincuenta y un pesos. Y de dhos aparejos se dio por entregado a su Voluntad por haverlos Recevido en mi precencia de q. doy fee Y se obligo a tenerlos en fiel Depocito para entregarlos siempre y quando q. por dho Sor. Juez u otro competente se le mande llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza Acuia firmeza y cumplimto. obliga su persona y Bienes havidos y por haver y Sumizion a las Justizias de S. M. de qualesquier partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renuncia su propio fuero Domicilio y vezindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco la firmo siendo testigos Miguel Marquez Don Eustaquio dela Breña y Don Gavriel de Eguizaval

En los Reies en diez y ocho de Julio de mil Setezientos y setenta el dho capitan Mateo Guerra dio por roto y Chancelado el Depocito de este marjen por haver Rezevido los aparejos y especies q. en el se expresan y lo firmo a quien doy fee conozco siendo tgos Eustaquio Breña Dn. Pedro Ybañez y Andres de Morales

Mateo Guerra

Joseph de Aizcorbe

Joseph de la torre

Antte. mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Digo yo Dª Josepha Ballayro y Sorogastua, muger lexitima de Dn Juan de Prado, que vendo en Venta Real à un Mulato Esclavo mio llamado Bartholome, de hedad de veinte y seis años, sin asegurarlo de ningunos vicios, defectos, ni Enfermedades, mas de que al presente està bueno, en precio de Quatro cientos pessos, libres de Escritura y Alcavala, al Lizenciado Dn Juan Valdes, Cura, y Vicario de la Doctrina de San Lorenzo de Quintti, y en su nombre y embirtud de poder que tiene del dho, à Dn Joaquin de Vela Patiño de quien confiesso haver recivido por precio del referido Esclavo los dhos quatro cientos pessos; y es prevencion que si mientras dha Essra no se formalizase por estar dho mi marido ausente, se muriesse el citado esclavo de qualquier suerte que sea, se hà de entender tiene este el mismo valor que si realmte se huviera otorgado; presente el dho Dn Joaquin de Vela Patiño azetò la Compra en nombre de su parte; obligandome à otorgarle la referida Essra luego que el expresado mi marido se restituya del paraje en que està combaleciendo, y en el inter que se verifica: Yo Dn Gregorio Lopez afianzo, y aseguro, que esta Vta serà buena balida y perfecta. y de lo Contrario exibirè los dhos Quatro cientos pessos al Enunciado Dn Juan Valdes, y en dho su

nombre al ya mencionado Dn Joaquin de Vela Patiño. Lima y Mayo 19 de 1770.

Dª Maria Ipha Ballayxo

Gregorio Lopez

Juan Dn Bela Pattiño

Sr. Lic.do S.S. D.n Jph. de Aizcorbe.

738.1

En consecuencia del Poder, q.e ante vm.d y en su Rex.tro me confirió D.n Bernardino de Altolaguirre en 17. de Nov.re de 1764. gral. para varios efectos, y entre ellos p.a Cobranzas, y dàr cartas de pago, Otorgará vm.d una a favòr del S.or D.n Alexandro Angel Mrnz. de seis mil seiscientos ochenta, y cinco p.s cuatro, y tres cuartillos rs. en moneda d.e de Cordonzillo, q.e me hà entregado en pago de una Ess.ra de rriesgo q.e de igual Cantid.d otorgó en Cadiz D.n Jph. Ant.o Gomez, por si, y en virtud de podèr del enunciado D.n Alexandro, por el dinero q.e tomò de D.n Celedonio Mrnz. de la Junquera, vezino de Cadiz, por pertenez.te a dho. D.n Bernardino Altolaguirre, a quien se le havia de satisfazèr el dinero en Lima, a los seis meses de cumplido el rriesgo que corriò esta Cantidad sre. los Navios de Rex.tro Galga, y la Concordia, y por estàr aus.te el enunciado D.n Bernardino, Recivo este dinero, y a mayor abundam.to le otorgo Recivo, Carta de pago, y Chancelaz.on en forma

a dha. Ess.ra q. no se cita su fha, ni Ess.no por
no tener pres.to su testimonio, y le doy po-
der, p.ra q. anote esta al margen del
original, y p.ra mayor seguro del pagador
insertarà vm. a la letra dho. Poder. Li-
ma Junio 23. de 1770#

Dn. Joseph Fran.co de Morales

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Venta Real:
Dn Antonio Lopez Escudero por otro
A
Dn Joachin Carrillo.

Sea notorio como yo Dn Antonio Lopez Escudero en vos y nombre dela Compañia del Real Asiento de Negros titulada Aguirre Aristegui y Compañia y en virtud del Poder gral conferido por Dn Francisco de Aguirre Andres Vezino y del Comercio dela Ciudad de Cadiz Directtor Apoderado Administrador y uno delos Yndividuos dedha Compañia â Dn Matheo de Eyzaguirre su fha en Cadiz siete de Julio de mil setecientos Sesentta y siette ante Dn Antonio de Ynarejos Moreno Escrivano Publico el que dho Dn Matheo Sostituyó en mi usando dela facultad que sele confiere en doce de febrero del presente año antte Manuel Jph Lopez Escrivo Publico y de Provincia como todo consta del testimonio que dado por dho Escno entrego al presentte Escrivano para que reconocido dé fee de ser bastante para lo que ira declarado y melo debuelba para tenerlo en mi Poder para lo que está conferido. E Yo el de este Ynstrumento doy fee de ser bastante para lo que irá declarado el que bolvio â llevar â su Poder dho Dn Antonio. Y usando del referido Poder que declaro no me está Revocado ni limitado con Obligazion que hago de mi persona y Bienes otorgo que doy en venta Rl â Dn Joachin Carrillo un Negrito bozal sin Baptizar de Casta Mina y edad âl parecer de quinze años con una fisida en un pie y una Pierna carate Sugeto â Servidumbre libre de Obligazion y de otro gral amen con todos sus Vicios defecttos, tachas, y enfermedades ocultas y manifiestas Alma en boca Costal de huesos â usanza de feria y mercado y por ello y haverlo echo reconocer de Medico â su satisfaccion libre de accion de Redhivitoria quantto minorir para no usar della â excepcion del mal de corazon y gota coral que se ha de declarar en el termino de Sesenta dias que empezaron â correr desde el dia diez del corriente en precio de Quatrocientos pesos; De los que me doy por entregado â mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio la excepcion del Drô y Leyes dela nonnumeratta

pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y le desisto quito y aparto del Dro. accion propiedad Señorio y demas Reales y personales q.e á dho esclavo le tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el comprador y quien su causa hubiere para que disponga como de cosa suia propia havida y adquirida con tan legitimo titulo como el de esta Escra. que le ottorgo con Clausula de Sostituto en forma. Y obligo á mi parte á la egicion y saneamiento de esta venta en tal manera que dho esclavo le será cierto seguro no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea. Y si se le pusiere ó mobiere luego que de ello le conste aunque sea despues de echa publicazion de tgos. saldrá á su voz y defenza y á su propia costa y expensas lo seguira fenezera y acavara hasta dejare en quieta y pacifica pocecion. Y si assi no lo cumpliere le bolvera y pagara los dichos Quattrocientos pesos con mas todos los daños perjuizios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo á dha compañia con sus bienes havidos y por haver y sumicion a las justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio su propio fuero Domicilio y vezindad dros. y Leyes de su favor y la gral que las prohive. Y estando presente el dho Dn. Joachin Carrillo azepta esta Escritura en su favor y Recive comprado el esclavo de la casta edad en el precio y con la fistola en un Re y una Pierna Carate que se refere. Del que se dio por entregado á su Voluntad por tenerlo en su Poder cuia ley renuncia por no ser de presente con la accion de Redhibitoria quanto minoris p.a no usar de ella p.r ningunos vicios defectos tachas y enfermedades p.r quanto por el reconocimiento Medico aparece no tenerlas á exepcion de la fistola Carate, y mal de Corazon y gota coral que se ha de declarar en el term.o de Sesenta dias. Y los otorgantes á quienes doy fee conozco la firmaron en la Ciudad de los Rieyendoze de Julio de mil setecientos y setenta años siendo tgos. Pedro Cedron Andres Morales y Pedro Ybañez

Antonio Lopez Escudero Joachin Carrillo

Antte mi Joseph de Aizcorbe
Esno. Pco. Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Venta Real
Dn Antonio Lopez de
Cuadero por otro
A
Dn Agustin Braba.

Sea notorio como Yo Dn Antonio Lopez de Cuadero en voz y nombre de la Com-
pañia del Real Asiento de Negros titulada Aguirre, Arizteg[illegible] y Compañ.a
y en virtud del Poder grāl conferido por Dn Francisco de Aguirre Andrey Ve-
cino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz Director Apoderado, Administra-
dor, y uno de los Individuos de dha Compañia á Dn Matheo de Oyzaguirre,
su fha en Cadiz á siette de Julio de mil Setezientos Sesenta y siette ante
Dn Antonio de Arandejos Moreno Escrivano Publico el que dho Dn Ma-
theo Sostituyo en mi vrando de la facultada que se le confiere en doce de
febrero de este presente año ante Manuel Jph Lopez Escrivano Publico
y de Provincia como todo consta del testimonio que dado por dho Esno.
entrego al presente Escrivano para que Reconocido de fee de ver bastante
para lo que iva declarado el que bolvio á llevar para tenerlo en su Po-
der para los fines á que está conferido. Yo el dcho Instrumento doi fee de
ser bastante para lo que iva declarado. Yo dho Poder que de-
claro no me está Revocado ni limitado con obligacion que hago en mi perso-
na y Bienes otorgo que doy en venta Real en nombre de mi parte
á Dn Agustin Braba de Laguna un Negrito bozal sin Baptizar de Carta
Mina y edad al parecer de diez años, y otro dho Congo de la misma edad
sugetos á Servidumbre libres de obligacion y de otro gravamen con todos
sus vicios, tachas, Defectos, y enfermedades ocultas y manifiestas avaranza
de feria y Mercado libre en boca Costal de huesos y por todo ello y haverlos
echo Reconocer del medico á su Satisfaccion libre de accion de Redhibicion
quanto mi derecho para no volver de ello á excepcion del mal de Corazon y
gota coral que se hande declarar en el termino de Seventa dias que
empezaron á correr desde el dia diez del corriente en precio de Quatro-
cientos veinte y cinco pesos cada uno. Que los ochocientos y cincuenta de su
importe medio por entregado á mi voluntad y por no ver yo Recivo ni pa-
go Renuncio la excepcion del Dho y leyes de la nommunerata pecunia ap-
cion y demas del Caso como en ello se contiene. Y de dentro quito y apartto del

Dn accion y propiedad Señorío y demas Haber y pertenencia q. a dhos Esclavos por tiempo le toca[n] y pertenezcan y todo cuanto les Reconocio y Reconozca en el comprado y pueda y deba haber para que disponga como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justa título como el de esta Escritura. Doblo a mi parte a la evicion y Saneamiento de esta Venta en la manera que dhos Esclavos le Sean Ciertos Seguros no quitados pues a mi movido de Pleito Embargo ni Contradiccion por ninguna persona Causa ni Razon que sea. Y si le pusiere ó mobiere luego que Cite le Conte aunque sea despues de fecha Publicacion de Remate y Saldra á su voz y defensa y a su propia Costa y expensas lo Seguira Fenecera y acabara y hasta dejarle en quieta y pacifica posecion, y si asi no lo cumpliere le bolvera y pagara los dhos ochocientos y cincuenta pesos, con mas los Daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y Recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo a mi parte, con sus Bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio su propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes en su favor y la general que la prohibe = Estando presente el dho D[n] Agustin Brabo de Sagarna acepta esta Escritura en su favor y Recivio comprados los Esclavos de la Cantidad de dicho y en el precio que se refiere Delos que se dio por contento y entregado á su voluntad por tenerlos en su Poder cuia Ley Renuncia por no ser de presente con la accion de Recibir ni oxios quanto minoxis para no usar della por ninguno vicios defectos tachas y enformedades ocultas y manifiestas porquanto el Reconocimiento Medico aparece no tenerlas á escepcion del mal de Corazon y gota coral que se ha de declarar en el termino de Seenta dias = Nos otorgantes á quienes Yo el presente Escribano doi fé conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reies en doce de Julio de mil Setecientos y Setenta años Siendo testigos D[n] Cuviaguio Brena D[n] Pedro Cedron y D[n] Andres Morales =

D[n] Agustin Brabo de Sagarna

Antonio Lopez de Ureta

Ante mi

Francisco de Ruzo Escno de S. M. y Rl.

Venta Real
D[n] Antonio Lopez de Ureta
por otro
A
D[n] Jacinto de Chaves

Sepan quantos esta Escritura de Venta Real vieren como Yo D[n] Antonio Lopez de Ureta natural de la Villa de Ortuella Señorio de Vizcaya Residente en esta Ciudad de los Reies Nueva España Digo que por quanto en virtud del Poder que para testar y otorgar mi Testamento Manda y demas Disposiciones de mi Voluntad me confirio y otorgo el Capitan D[n] Francisco de Aguirre Andres



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

terino y el Comercio de la Ciudad de Cadiz Director Apoderado y Administrador y uno de los Individuos de dha Compañia á D.n Matheo de Vazquiñez su fha en Cadiz siete de Julio de mil setecientos setenta y siete ante Don Antonio de Anaseso Moreno Escrivano Publico, el que dho D.n Matheo sostituyo usando de la facultad que se le confiere en doce de Febrero deste presente año ante Manuel Joseph Lopez Escrivano Publico y de Provincia como todo consta. El testimonio que dado por dho Escrivano entrego al presente Escrivano para que Reconocido dé fee de ser bastante para lo que ira Declarado y me lo debuelba para tenerlo en mi Poder para lo que ira (declarado) digo conferido. Y el dcho Instrumento doy fee de ser bastante para lo que ira declarado el que bolvio á llevar á su Poder dho D.n Antonio. Y usando del Referido Poder que declaro no me esta Revocado ni limitado con Obligacion que hago de mi persona y Bienes otorgo que doy en Venta Real á D.n Jacinto de Chavez dos Negros Bozales sin Baptizar como de edad de Veinte y cinco años ambos de Carta Chalaes por Sugetos á Servidumbre, libres de Obligacion y Robo gravamen con todos sus Vicios Defectos, tachas y enfermedades alma en boca Costal de Nueve á vuelta de feria y Mercado y por ello y haverlos echo Reconocer de Medico á su Satisfaccion libre de accion de Rechibiroria quanto minoris para no usar della á Excepcion del mal de Corazon y gota Coral que deve hacer declarar en el termino de Seis dias que empezaron á correr desde el dia diez del corriente empresente Quinientos pesos cada uno, y dellos dhos Quinientos pesos de que me doy por entregado á mi Voluntad y por no ser de Nuevo Presente Renuncio la Excepcion del Dho y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas de caso como en ellas se contiene y le desisto quito y aparto del Dho y accion propiedad Señorio y demas Rales y personales que dho Vendedor tiene le tocan y pertenecen y todo con ellos lo Cedo Renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de ello lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura que le otorgo conclusiva de Constituto en forma. Y Obligo á mi parte de la Evicion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que los dhos

741

Esclavos le seran ciertos seguros no quitados y se tenia movido
Pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni Razn
que sea, y si se le pusiere ó mobiere luego que de ello le conste saldra a su
Voz y defenza y a su Costa y expensas lo seguira fenecera y acabara has
ta dejarle en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo cumpliere le volvera
y Pagara los dhos Un mil pesos con mas todos los daños perjuicios
y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de
la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo a mi parte
con sus Bienes havidos y por haver y sumicion a las justizias de
su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello
le compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada sobre que renuncio su propio fuero Domicilio y Vezin
dad Derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive
Y estando presente el dho Dn Jazinto de Chavez Azepta Escri
tura en su favor y Rezive comprados los esclavos de la Casta
Edades y en el precio que se refiere. De lo que se dio por contento y
entregado a su voluntad por tenerlos en su Poder cuia Ley renuncia
por no ser de presente con la accion de Redhibitoria quanto mi
noris para no usar de ella porquanto del Reconocimiento Me
dico aparece no tenerlas a esepcion del mal de corazon y gota
coral que se ha de declarar en el termino de Sesenta dias =
Y Declaro que los dos esclavos referidos tocan y pertenecen a
Dn Joseph Leandro de Leon por haverlos comprado de su Orn
y con sus Dineros, y si por haverse otorgado esta escritura a mi
nombre hubiere adquirido algun Dro a ellos el que asi fuere lo
cede y renuncia en dho Dn Joseph Leandro de Leon para que dispon
ga de ellos como suios propios y los ottorgantes a quienes Yo
el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron
y firmaron En la Ciudad de los Reies en doze de Julio de mil
setezientos y setenta años siendo tgos Dn Pedro Cedron
Dn Eustaquio Breña y Dn Andres Morales =

Antonio Lopez Gaviero Jasto de Chaves

Antiemy Joseph de Arizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Arrendam.to
Dn. Pedro Jph. Araujo
A
Dn. Jazinto Chavez:

En la ciudad de los Reies del Peru en doze de Julio de mil setecientos y settenta años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Pedro Jph. de Araujo Albacea y tenedor de Bienes y uno de los Herederos de Da. Manuela de Araujo y como tal otorga que da en Arrendamiento à Dn. Jacinto de Chaves un Molino que esta extramuros de esta ciudad en el Paraje que llaman el Martinete y es del medio que quedo por Bienes de dha. Da. Manuela por tiempo y espacio de dos años y cinco Meses que han de empezar à correr y contarse desde el dia de mañana catorze el año y cinco meses primeros precisos de cumplir y el otro año Voluntario al dho. Dn. Jazinto por precio en cada un año de mil y seiscientos pesos que ha de pagar por meses lo que corresponde à cada uno conforme se fuesen cumpliendo y se ha de Obligar à guardar las Condiziones Siguientes

Primeramente es condizion que los dhos. Un mil seiscientos pesos ha de pagar libres de todo quanto se ofrezca en dho. Molino de Prorrattas, Limpias, y otras penciones de modo que por ningun titulo no se ha de hacer Rebaja de cosa alguna ni ha de concurrir el dho. Dn. Pedro por su parte à Reparo ni Obra ninguna hueba solo si en caso de ser precisa alguna Piedra

Item es Condicion que si pasasen dos meses sin que se entreguen las mesadas correspondientes se ha de entender cumplida esta Escritura y à voluntad de dho. Dn. Pedro el Recevir el Molino

Item es Condizion que dho. Molino lo entrega con todos sus Aperos Ofizinas, y Paradas, corrientes bien acondicionadas, lo que constara por la Memoria que firmada de dho. Dn. Jazintto quien al tiempo de cumplirse este Arrendamiento ha de entregar el Molino en la misma conformidad que por dha. Memoria constare haverlo Recevido

Con las quales dichas Condiziones, le haze el Arrendamiento de dho Molino al mencionado Dn. Jazinto por el tiempo y precio expresado en el que le sera cierto seguro no quitado por tanto ni por mas que le den por pena de pagarle todos los daños perjuizios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren: Y estando presentte el dho Dn. Jazinto de Chavez Ottorga que azepta este Arrendamiento y Recive en el el mencionado Molino por el tiempo precio Cantidad y con las Condiziones expresadas y que se obliga a guardar y cumplir y a que no dejara dho Molino por el tiempo de este Arrendamiento pena de pagar su Renta de bacio y a que pagara al mencionado Dn. Pedro o a quien su Poder y Causa hubiere los vn mil y seiscientos pesos en cada vn año por mesadas lo que a cada vna corresponde conforme se fueren cumpliendo llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y ambos otorgantes cada vno por lo que a su parte tocan para maior firmeza de este Instrumento obligan sus personas y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian su propio fuero Domicilio y vezindad Derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y los otorgantes a quienes yo el presentte Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Andres de Morales Dn. Eustaquio Breña y Dn. Pedro Cedron

Pedro Jph. Araujo — Jasto. de Chavez

Anttemy — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En real.

SELLO TERCERO, UN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligacion
D.r Alexandro Felix Romero
A
D.r Fph Sello y a

Sea notorio como Yo D.r Alexandro Felix Romero me obligo ápa y para á D. Joseph Moya Dorml Docientos reis pesos quatro Reales que han importado los efectos que me ha vendido á mi Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y apuntados sus precios que declaro son los mas moderados que corren en esta plaza. De dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por no ser su Recibo sepresente Renuncio la excepcion del dho y Ley en Ella conthenida pena nia su prueba y demas Reste caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en igual Cantidad dando quarenta pesos cada Semana que ha de ser cumplida la primera el dia Semana catorce del corriente y las demas conforme se fueren cumpliendo subcesivamente y si dejare de pagar quatro Semanas se entiende cumplido el Plazo para ser executado por toda la Cantidad de la deuda Rs demas que corriere hede Satisfacer el Interes correspondiente de la demora á Razon Medio por ciento al mes y dha paga hare en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y Dho enestra quereme pidan y demanden y mis Bienes se hallen enel presente ó ausente llanamente y simplemente con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes Habidos y por haver y Sumision á las Justicias de Su Magestad Sequalesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dho y Ley en mi favor y la Gral que le prohive. En testimonio de lo qual otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo dixo y firmó En la Ciudad de los Reies del Perú en doce de Julio de mil setecientos y setenta años siendo Testigos D.n Pedro Cedron y D.n Gustaquio Baena y D.n Gabriel de Goiburu.

Alexandro Felix Romero

Ante mi

Joseph de Aracaybe
Escno de Su Mag.d Pco

Pago
Dª Magdalena de Mendieta y otro
Al Lizenciado Dn Agustin de Mendieta

En la ciudad de los Reies en diez y seis de Julio de mil setezientos y settenta ante mi el Escrivano y tgos parecieron Dª Magdalena de Mendieta y Mariaca y Dn Antonio Donayres y Mendieta hijo y heredero de Dª Ana Maria de Mendieta y Mariaca ambas hijas y herederas de Dn Jph Mendieta y Mariaca y de Dª Petronila Abendaño y como tales confesaron haver rezevido del Lizdo Dn Agustin de Mendieta Cura y Vicario de la Doctrina de San Juan de Yca por mano de Dn Antonio Diaz cincuenta pesos los mismos que les ha remitido a los otorgantes en parte de pago de lo que esta devengado y se les deve a los otorgantes como a herederos de dhos sus Padres por los rrecibos corridos sobre el pral de mil y cien pesos que a razon de cinco por ciento estan impuestos en la Hazienda que poseyó el Lizenciado Dn Remigio Montaño Vezino de la ciudad de Yca los mismos que a favor de los herederos de su sobrina Dª Petronila de Abendaño impuso el Padre Mtro Fray Antonio Barrios del Orn de Predicadores al tpo de su profesion. Y de dichos cincuenta pesos se dieron por contentos y entregados los otorgantes cuia Ley renuncian por no ser de presente y le otorgaron Rezivo y Carta de pago en forma. y la firmaron a quienes doy fee conosco siendo tgos Dn Pedro Cedron Dn Gabriel de Eguizaval y Pedro Ybañez. Y dandole a firmar a dha Dª Magdalena a su ruego lo hizo uno de dho tgos

Arruego y por tt
Gabriel de Eguizabal

Antonio Donayres y Mendieta

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Los Abaceas de Dn Juan Antonio Bustamante
A Mateo Guerra

En la ciudad de los Reies en diez y siete de Julio de mil setezientos y settenta ante mi el Escrivano y tgos parecieron Dn Phelipe Colmenares y el Dr Don Domingo de Larrion Alvaceas y tenedores de Bienes de los que quedaron por fin y muerte de Dn Juan Antonio de Bustamante y Quijano instituidos por tales en el testamento bajo cuia disposicion fallecio y otorgó en esta ciudad ante Joseph Montiel Dava los Escrivano Real. Y dijeron que siendo Deudores a dho Dn Juan Antonio: Domingo de Alegria como pral Deudor Matheo

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL Y AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS. Y SESENTA Y SIETE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Guerra Juan Fr.co Angel Ygnazio Isidor Casimiro Sanchez, y Eu genio Diaz Feixo todos vezinos de Guancavelica como vnos fiadores y llanos Pagadores todos Mancomun y cada uno Por si in Solidum se obligaron à pagarle à dho D.n Juan Antonio Dosmil Cincuenta y vn pesos dos reales como consta de la escritura que otorgaron con dha Villa en catorze de Agosto del año pasado de mil Setecientos cincuenta y ocho ante Fernando de Ayala Escrivano Publico En cuia virtud D.n Juan Antonio se presentó ante la Justicia Ordinaria y en mi Oficio pidiendo Execucion contra el mencionado Matheo Guerra la que se le mando librar y Executada por la Cantidad de la escritura Requerido con el Mandamiento enla Real Carcel de esta Ciudad donde se hallava preso por esta Causa por via de Provi dencia. Señaló para el paço y trava de la execucion las Cincuentas Mulas Que se componen de Requas con treinta y seis aparejos de Mata abajo enlas que se trabó Execucion, y estando citado de R.te dho Matheo Guerra previnieron Escrito los otorgantes Dizi endo le havia echo presente el perjuizio que experimentaria con el R.te delas Mulas, proponiendo que quedando estas especialmente hipotecadas ala paga y Satisfaccion de lo que debe por la Citada Escritura, sin poderlas vender ni enagenar hasta que esté cumplidamente Satisfecha la Cantidad de la Deuda le permitiesen el uso de dha Re qua enel Viaje que de le proporcionaba ala Ciudad de Cuzco à cuio R.te pesso Ofrece Satisfacer cumplidamente la Cantidad que Importa la Citada Escritura haviendo entregado ahora dos otorgantes trecien tos Seserta y siete pesos quatro Reales que con treinta y dos pe sos y quatro reales de Importe de las Costas pagadas por D.n Ju an Antonio Importan Quatrocientos pesos viendo del Abono de Guerra trecientos Seserta y siete pesos quatro Reales con mas lo que se cobrare de un Valo que les ha entregado de Docientos pe sos otorgado por Pedro de Acosta en cuia forma se convinieron los otorgantes en Devirtuar por ahora de dha Execucion de

jando el citado Mandamiento en su fuerza en caso de no ve
rificarse el cumplido pago dela citada Escritura, y el mencionado
Guerra deja hipotecada la Regua que ahora se desembarca como
todo consta del Escrito de Desistimiento que en la forma dha fir
maron ante mi que con el Decreto y el [illegible] que [illegible] cosido
con los dela materia à que me Remito: En cuia conformidad los
otorgantes se dieron por contentos y entregados à su Voluntad
de los dhos trecientos Sesenta y siete pesos y quatro Reales
que con treinta y dos pesos y quatro Reales del Importe de
las costas pagadas por Dn Juan Antonio importan Qua
trocientos pesos y por no ser su Rezivo de presente Renun
cian la exepcion del Dro y Leyes dela nonnumerata pecu
nia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene
y le otorgan Rezivo Carta de pago en forma y le dan Poder y
Lasto al dho Matheo Guerra para que Repita contra el princi
pal y demas Obligados por los Referidos Quatrocientos pesos
con mas por la que Importas en la Dezima y demas Cos
tas dela Citada Causa. Y los otorgantes à quienes Yo el pre
sente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron
Siendo tgos Gregorio Guido Dn Andres Morales y Dn Pedro de
Cedron =

D. Phelipe Almenares Dn Domingo de Larrion

Antteny Joseph de Aracorbe
Esno Ess. Mo y Pco

Venta
Da Juana Almenara
A
Da Cecilia de Alpharo

Sea notorio como Yo Da Juana Almenara otorgo que doy en
Venta con el pacto Retrovendendo que irà declarado à Da Ceci
lia de Alpharo una Negra Criolla nombrada Maria Trinidad
de edad de Veinte y cinco años la misma que por escritura otor
gada en dos de Enero del presente año de Setenta ante Ju
an Joseph Moreno Escrivano Real hube y compre de Da Ysi
dora Nabamoel en precio de Doscientos y cincuenta pesos con
pacto Retrovendendo para bolver la siempre que se entreguen
por Francisca de Leon. Y de dha Cantidad me doy por conten

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

ta y entregada á mi Voluntad por haverlo Rezevido en mone[illegible] de
contado de que pido al presente Escrivano dé feé é Yo el de es-
te Instrumento la doy de haverse echo en dha mi precencia.
Y me desisto quito y aparto del Derecho accion propiedad Señorio y de
mas Reales y personales que á dha Esclava me tocan y pertenecen
por el Referido pacto para que durante el dispo[illegible]ga de ella á su Volun
tad lo que le pareciere la dha Dª Cecilia como de cosa suia propia
havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como el de esta
Escritura. Y me obligo á la Evizion y saneamiento de esta Venta en tal
manera que la dha Esclava le sera cierta y segura no quitada pues
to ni mobido Pleito embargo ni contradiccion. Y si se le pusiere ó
mobiere luego que de ello le conste aunque sea despues de echa pu
blicazion de testigos saldre a su Voz y defenza y a mi propia costta
y expensas. Y si asi no lo cumpliere le bolgere y pagare los dhos
Docientos y cincuenta pesos con mas las costas y gastos de la Co
branza. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mis Bienes havi
dos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que á ello le compelan y Apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que
Renuncio mi propio fuero Domicilio y vezindad derechos y Leyes
de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente la dha
Dª Cecilia de Alpharo acepta esta escritura en su favor como en ella se expresa
Y las otorgantes á quienes doy feé conozco la firmaron En la Ciudad de los Re
yes en diez y ocho de Julio de mil setezientos y setenta siendo tgos Pedro Cedro
Eustaquio Breña y Andres Morales = Y dandole á firmar á la vendedora
dixo no saver y á su Ruego lo hizo Juan Joseph de Figueroa =

A ruego de la otorgte y por lo [illegible]
Juan Joseph de Figueroa

Dª Cecilia de Alpharo

Antonio

Joseph de Vizcorbe
Escno. del Inst. Pco.

Venta Real
Dª Rosa de Zalazar
A
Dn Joaqn Jph de Arreve -

Sea nottorio como Yo Dª Rosa de Salazar y Manarris muger lexitima de Dn Manuel Mena Con su precencia y con su Lizencia que le concedio en mi precencia para lo que irá declarado de que doy fee. Y de ella usando otorgo que doy en Venta Real á Dn Jachin Joseph de Arreve una Negra nombrada Maria Mercedes de Casta Gonga la misma que por escritura otorgada en esta Ciudad en ocho de Agosto de mil setezientos sesentta y siette ante Juan Joseph Moreno Escrivano Real. hube y compre de Dª Francisca de la thorre y se la vendo por tal mi Esclava sugeta á Servidumbre libre de Obligazion y de ottro grabamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente está sana y buena al parecer en precio de Quatrocientos pesos libres de ambos derechos que son á cargo del comprador. Y de dha Cantidad me doy por contenta y entregada a mi Voluntad por haverla Rezevido en moneda de contado y por no ser su Rezivo de presentte Renuncio la exepcion del Dro y Leyes de la nonnumeratta pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me Desisto quito y aparto del Dro accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que á dha Esclava tengo me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de ella como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo y lexittimo titulo como el de esta Escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo a la evizion y saneamiento de esta Ventta en tal manera que dha Esclava le será cierta segura y no quitada puesto ni movido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa ni Razon que sea. Y si se le pusiere ó mobiere luego que de ello me conste Saldre á su voz y defenza y a su propia Costa y expensas lo seguiré fenecere y acabaré hasta dexarle en quieta y pacifica pocesion. Y si assi no lo cumpliere le bolvere y pagare los dhos Quatrozientos pesos con mas todos los daños perjuizios y menozcabos que se le siguieren y Rezecieren con las costas y gastos de la cobranza. A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mis Bienes havidos y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

por haver con Sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente el dho Dn Joachin Joph de Arrese azepta esta Escritura en su favor y Rezive comprada la Esclava del nombre edad y en el precio que se refiere cuia Ley renuncia por no ser de presente: Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doi fee conozco assi lo otorgaron y firmaron: En la ciudad de los Reies en diez y ocho de Julio de mil setezientos y setenta años siendo tgos Dn Pedro Cedron Dn Andres Morales y Dn Ygnacio Querizeta =

Manuel de Mena y Salazar

Da Rosa de Salazar y Munarriz

Joaquin Joseph de Arrese

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligazion
Dn Angel Yzquierdo
A
Dn Cayetano Langara

Sea notorio como Yo Dn Angel de Yzquierdo otorgo que me obligo á pagar á Dn Cayetano de Langara theniente del Navio de su Magestad el San Lorenzo (impo) la Cantidad de Vn mil setezientos noventa y ocho pesos importe de varios efectos que me ha vendido á mi satizfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza cuia (paga hare digo) cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su rezivo de presente renuncio la exepcion del Dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré a dho mi Acredor en igual cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y rie

go y sin perjuicio dexta asignazion y Dxõ en ella y qualquie
xa parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se
hallen exté presente ó ausente llanamente y sin pleito contas cos
tas yoastos de la Cobranza. Plazo dexta Escritura ocho Me
ses ó antes si saliere Vapor para España. Y si cumplido dho
Plazo no hiziere la paga el deman tpo quede a mi favor sin perd
juizio de la executiba hede satisfacer el interes de vein por ciento
al año. Para firmeza y cumplimiento Obligo mi persona y bie
nes havidos y por haver con Sumision a las justizias de Su Ma
gestad Qualesquier partes que sean para que á ello me compe
lan y apremien como por Sentencia passada en autoridad de co
sa juzgada Sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio Y
Vezindad Dros y Leyes en mi favor y la qual que las prohive
Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco
assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies en diez y ocho de
Julio de mil setezientos y sesenta años siendo tests D. Cristoval
Dreña D. Andres Morales y D. Ygnacio Guerrero = Sepreviene
vn Algun Resguardo aliere para el tiempo prevenido sigue esta Obligazion
y no sera de ninguna Estimazion Mercedes ut Supra

Angel Vazquez

Ante mi

Antte Dn Luis Cortes
Scrio. de S. M. y Pu.

Obligazion
D. Angel Vazquez
a
D. Manuel de Abiena

Sepa nosotros como Yo D. Angel Vazquez me obligo a pagar á
D. Manuel de Abiena la Cantidad de Vn mil quarenta y quatro pe
sos dos reales importe de los Generos que me ha vendido á mi
Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y asegurados vnos
precios que declaro son los mas moderados á que corren en es
ta Plaza Y de dha Cantidad me doi por entregado á mi volun
tad y por no ver en Rubro de presente. Renuncio la excepcion
del Dxõ y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y de
mas del Caso como en ellas se contiene. Cuia para hazer del dho
mi derecho en igual Cantidad para de la fha de esta Escrit.
en diez Meses puerta y pagada en esta Ciudad por mi cu
enta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta asignazion
y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan
y demanden y mis Bienes se hallen exté presente ó
ausente llanamente y sin pleito contas costas y gas
tos y de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiziere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

se la paga el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfazer el Interes de medio por ciento al mes a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vezindad Dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive: Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Julio de mil setezientos y setenta años siendo tgos Eustaquio Breña Pedro Ybañez y Andres de Zarate = Yes Declarazion que este Plazo se entiende cumplido de la fha en un año =

Angel Izquierdo

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Venta Real
Dn. Joseph Antonio de Villar por otro -
Da. Maria Alberta de Encalada.

Sea notorio como Yo Dn. Joseph Antonio de Villar en vos y nombre de Dn. Pedro Zavala vezino y del Comercio de la Ciudad de Buenos Aires y en virtud de su Poder que me confirio en la de Santiago de Chile en cinco de Abril proximo pasado del presente año ante Luis Luque Moreno Escrivano Publico para la Venta de Ochenta y cinco piezas de Esclavos de ambos sexos y varias edades que en dha Ciudad de Buenos Ayres compro en hasta publica de las Temporalidades de Regulares de la Compañia en nuebe de Enero del presente año como consta del Despacho dado por el Governador y Ofiziales Reales de dha Ciudad que el tenor de dho Poder en Testimonio es como se sigue

Aqui el Poder de f. 673

Y en conformidad de dho Poder que declaro no me esta Revocado ni limitado con Obligazion que hago de mi persona y Bienes del usando otorgo

que doy en Venta Real â D.ª Maria Alberta de Encel la cinco
piezas de Esclavos de ambos sexos de los nombres siguientes: Maria
Encarnacion, Maria, Ygnacia, Francisco, estos tres pertenecientes
al dho D.n Pedro Zavala y los otros dos nombrados Luizes como pro
pios mios y no comprados â temporalidades y se los Vendo por Escla
vos sugetos â Servidumbre libres de Alegacion y de otro gravamen
sin asegurarlos de ninguna vicios defectos tachas ni enfermedades
mas de que al presente estan Sanos y buenos con Declaraci
on que se los entrego bajo de pricion y por esto libres de accion de
Redivitoria quanto minoris que deverá Renunciar la compradora
y todos le Vendo en precio de Dos mil Doscientos y settenta
pesos libres de ambos Derechos que son de mi cargo como
tambien la de los cien pesos de entrada asignados â cada Ca
veza en caso de que se me manden pagar en el Recurso que
tengo interpuesto en este superior Govierno y la paga de dicha
Cantidad me hade hacer en Azucar Criolla de su Hazienda â
razon de Veinte y dos Reales arrova que hede Recevir y me ha
de entregar â mi Satisfaccion en todo el mes proximo de Agos
to. Y de dha Cantidad me doy por entregado â mi Voluntad
y por no ser su Recivo de presente Renuncio la Excepcion
del Derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba en
gaño termino de los dos años y demas de este caso como en
ellas se contiene. Y me Desisto quito y aparto y a dicho mi parte
del Derecho accion propiedad Señorio y demas Reales y per
sonales que â dichos tenemos nos tocan y pertenecen y to
dos con ellos lo Cedo Renuncio y traspaso en la Comprado
ra y en quien su Poder y Causa hubiere para que disponga
de ellos â su Voluntad lo que le pareciere como de
cosa suia propia havida y adquirida con tan justo
y Legitimo titulo como el de esta Escritura que le otor
go con Clausula de Constituto en forma. Y me
Obligo y a dicho mi parte a la evicion y saneamien
de esta Venta en tal manera que dichos le seran
ciertos Seguros no quitados puesto ni movido Pleito
embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

ni razon que sea: Y si se le pusiere ô moviere luego que dello me conste y â dicho mi parte aunque sea despues de echa publicazion de testigos saldre â su voz y defenza y â su propia costa y expensas lo seguire fenecere y acavare hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica pocesion; Y si assi no lo cumpliere y sanearselo no pudiere le bolvera y pagara los dichos Dosmil Doscientos y setenta pesos ô la Cantidad que dellos no le sanease con mas todos los daños perjuizios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento me obligo y â dicho mi parte con mis Bienes y los suyos havidos y por haver con sumicion â las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y Vecindad drôs y Leyes de nro favor y la gral que las prohive. Y estando presente â lo contenido en esta Escritura Yo la dicha Da. Maria Alberta Encalada la azepto en mi favor y Rezivo comprados los Esclavos de que ba echa mencion en el precio referido de los que me do y por entregada a mi Voluntad por haverlos hecho reconocer de Medico a mi satizfaccion antes del otorgamiento de esta Escritura por lo que renuncio la accion de redivitoria quanto minoris para no usar della por ningunos vicios defectos tachas y enfermedades aunque aparece no tenerlas Y me obligo â pagar â dho Don Joseph Antonio de Villar ô â quien su Poder y Causa hubiere los Dosmil Docientos setenta pesos del Importe de los referidos

Esclavo — delos que por tenerlos en mi Poder como queda dicho me doy por entregada cuia ley Renuncio por no ser de presente y dha paga he de hacer en Azucar Criolla de mi Hacienda â razon de Veinte y dos Reales arroba que he de entregar â satisfaccion de Don Joseph Antonio ô de quien su Causa hubiere conforme fuesen bajando las Reguas de dha mi Hacienda. De suerte que la entrega de la referida Cantidad en el efecto de Azucar se ha de verificar para en todo el mes de Agosto proximo venidero puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen esté presente ô ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver con sumicion â las justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio las Leyes fueros y Derechos de mi favor y la general que las prohive: Y de cuia disposicion he sido prevenida y avisada por el presente Escrivano. Y los otorgantes â quienes Yo el presente Escrivano doy feê conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y nueve de Julio de mil setezientos y settenta años. Siendo testigos Don Pedro Cedron Don Eustaquio de la Breña y Don Gabriel de Eguizaval Escrivano de su Magestad —

Josseph Antonio de Villar — Dª Maria Alberta Encalada y Torres

Anttemy — Josseph de Aizcorbe
Esno de S. Mag. Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Venta
D.n Antonio Lopez Escudero poderdo
A
D.n Tarpax de la Puente

Sea notorio como Yo D.n Antonio Lopez Escudero en voz y nombre de la Compañia del Real Asiento de Negros titulada Aguirre Arizteguy y Compañia y en virtud del Poder general conferido por D.n Francisco Aguirre Andres vecino del Comercio de la Ciudad de Cadiz Director Apoderado Administrador y uno de los Individuos de dha Compañia á D.n Matheo de Eyzaguirre vecino de dha Cadiz siete de Julio de mil docientos Sesenta y siete ante Don Antonio de Ynarejos Morero Escrivano Publico el que dho D.n Matheo Sostituyo en mi favorando de la facultad que se le confiere en doce de Febrero del presente año ante Manuel Joseph Lopez Escrivano Publico y de Provincia como todo consta del testimonio que dado por dho Escrivano entrego al presente Escrivano para que Reconocido de fee de ser bastante para lo que irá declarado y mas lo debuelva para tenerlo en mi poder para lo que está conferido Yo el presente Instrumento doy fee de ser bastante para lo que irá declarado el que bolvio á llevar á su Poder dho D.n Antonio Juvando del Referido Poder que declaro no me está Revocado ni limitado con Obligacion que hago de mi persona y Bienes Muebles que doy en Venta Real al Señor D.n Tarpax de la Puente Contador mayor del Juzgado Real de Bienes de Difuntos del distrito de esta R.l Audiencia una Negra de Casta Congo bozal con Bautizar como de edad de Veinte y cinco años con una Nube en un Ojo Sujeto á Servidumbre libre de Obligacion y de todo gravamen con todos sus Vicios defectos tachas y enfermedades ocultas y manifiestas Alma en boca Corte de Nuevo á vuestra Real costa y Mexcado y por ello y haverla hecho Reconocer de Medico á su Satisfaccion libre de Razon de Ydiotismo guarismo minoria para no usar de ella á Escepcion del mal de Corazon y gota Coral que se le hande declarar en el termino de Seventa dias que corren y se cuentan desde el dia de la fha en precio de Trecientos y cincuenta pesos Deles que me doy por entregado á mi voluntad y por no ver en su Caso á presente Renuncio la escepcion del dho y Ley de la non numerata pecunia en prueba y demas de este Caso como en ella se contiene. Y desisto quito y aparto de mi parte el Derecho accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que á dha Esclava le tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo Renuncio y transpaso

749

en el Comprador y quien su Causa hubiere para que
disponga de ella á su Voluntad (y por) como de cosa suia propia
havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura
Y obligo á dho mi parte ala Evicion y Saneamiento de esta venta en
tal manera que dha Esclava le será cierta segura no quitada pu
esto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna per
sona Causa ni razon que sea. Y si se le pusiere ó mobiere luego que
de ello le conste saldra a su voz y defenza y a su propia costa y ex-
pensas lo seguira fenecera y acabara hasta dejarle en quieta y pa
cifica pocecion y si assi no lo cumpliere le bolvere y pagare los dhos treci
entos y cincuenta ps. con mas los daños y menoscabos que se le siguie
ren y recrecieren con las Costas y gastos de la cobranza. A cuia fir
meza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes y de dha
Compañia habidos y por haver con sumicion a las justicias de
su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le com
pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada so
bre que renuncio su propio fuero Domicilio y vezindad drôs y Leyes
de su favor y la grãl que las prohive: Y estando presente el dho
Sr. Dn. Gaspar de la Puente acepta esta Escritura en su favor
y recive comprada la Esclava de la Casta edad y en el precio que
se refiere y con una Nubo en un ojo: De la que se dio por entere
gado a su Voluntad por tenerla en su Poder cuia Ley renuncia
por no ser de presente con la accion de redivitoria quanto mi
noris para no usar de ella por ningunos vicios defectos ni en
fermedades por quanto del reconocimiento Medico aparece
no tenerlas á excepcion del mal de Corazon y gota coral que se han de
declarar en el termino de sesenta dias de la fha. Y los otorgantes
á quienes Yo el presente Escrivano do y fee conozco assi lo otor
garon y firmaron. En la Ciudad de los Reies en diez y nuebe de Julio
de mil setezientos y setenta siendo tgos Eustaquio Breña Gabriel
de Eguizaval y Pedro Lumbreras =

Antonio Lopez Escudero — D. Gaspar de la Puente Ibañez

Antte mi — Joseph de Pizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Venta R.l
Dn Antonio Lopez Escudero por otro
Al
Dn Don Antonio Manrrique

Sea notorio como Yo Dn Antonio Lopez Escudero en vos y nombre de la Compa del Real Asiento de Negros titulada Aguirre Aristegui y Compañia y en virtud del Poder gral conferido por Dn Francisco de Aguirre Andres Vezino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz Director Apoderado Administrador y uno de los Individuos de dha Compañia â Dn Mateo de Eyzaguirre su fha en Cadiz siete de Julio de mil Setecientos Sesenta y siete ante Dn Antonio Ynarejos Moreno Escrivano Publico el que dho Dn Mateo Sostituyó en mi usando de la facultad que se le confiere en doce de febrero de este presente año ante Manuel Josseph Lopez Escrivano Publico y de Provincia como todo consta del testimonio que dado por dho Escrivano entrego al presente Escrivano para que reconocido de fee de ser bastante para lo que irá declarado el que bolvió â llevar â su Poder para los fines â que está conferido. Y yo el de este Instrumento doy fee de ser bastante para lo que irá declarado. Y usando de dho Poder que declaro no me está revocado ni limitado con obligacion que hago de mi persona y Bienes otorgo que doy en Venta Real al Dr Don Antonio Manrrique un Negrito bozal sin Baptizar casta Congo como de trece â catorze años Sugeto â Servidumbre libre de Obligazion y de otro gravamen con todos sus vicios defectos y enfermedades ocultas y manifiestas alma en boca costal de huesos â y por todo ello y haverlo hecho reconocer de Medico â su satisfaccion libre de accion de Redhibitoria quanto minoris para no usar de ella por ningunos â excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de Sesenta dias de la fha en precio de Quatrocientos sesenta pesos De los que me doy por contento y entregado â mi Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del Dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y desisto quito y aparto â mi parte del Dro accion propiedad señorio y demas Reales y personales que â dho esclavo le tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso y en el comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de el â su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura que le otorga

Y obligo a mi parte a la Evicion y saneamiento de esta Venta en tal ma
nera que dho Esclavo sera cierto Seguro no quitado puesto ni mo
vido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona Cau
sa ni razon que sea: Y si se le pusiere ó mobiere luego que de ello se
conste saldre á su voz y defenza y a su propia Costa y expensas
lo Seguiré fenecere y acabaré hasta dejarle en quieta y pacifica po
cesion: Y si assi no lo cumpliere le tolvere y pagare los dhos Qua
trocientos Sesenta pesos con mas los daños perjuizios y menoscab
bos que se le Siguieren y Rezecieren con las costas y gastos de la
Cobranza A cuia firmeza y cumplimiento Obligo á mi parte
con sus Bienes havidos y por haver y Sumicion a las Justizias
de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le
Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juz
gada sobre que Renuncio su propio fuero Domicilio y vezin
dad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive
Y estando presente el dho Dn Antonio Manrrique la azepta esta
Escritura en su favor y Rezivio comprado el esclavo de la Casta
edad y en el precio que se Refiere Del que se dio por entregado
a su Voluntad por tenerlo en su Poder cuia Ley Renuncia por
no ser de presente con la accion de Redhibitoria quanto minoris
para no usar de ella por ningunos vicios defectos tachas ni
enfermedades ocultas y manifiestas por quanto del Reconocimi
ento Medico aparece no tenerlas á exepcion del mal de Corazon
y gota coral que se ha de declarar en el termino de Sesenta
dias de la fha. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Es
crivano doy fee conozco assi lo Otorgaron y firmaron. En la ciu
dad de los Reies del Peru en diez y nueve de Julio de mil setezi
entos y Setenta años. Siendo tgos Dn Pedro Cedron Dn Andres
Morales y Dn Gabriel de Eguizaval =

Antonio Lopez Escudero Antt.o Lorente Manrique

Antte mi Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Mag. Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Venta
Dn Antonio Lopez Escudero por otro.
A
Da Ysavel Solorzano

Sea notorio como Yo Dn Antonio Lopez Escudero en vos y nombre de la Compa y Real Asiento de Negros titulada Aguirre Aristegui y Compañia y en virtud de su Poder gral conferido por Dn Francisco Aguirre Andres Vezino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz Director Apoderado Administrador y uno de los Individuos de dha Compañia â Dn Mateo de Eyzaguirre su fha en Cadiz â siete de Julio de mil Setezientos Sesenta y siete ante Dn Antonio de Ynarejos Moreno Escrivano Publico el que dho Dn Mateo sostituyó en mi usando de la facultad que se le confiere en doce de febrero de este presente año ante Manuel Joseph Lopez Escrivano Publico y de Provincia como todo consta del testimonio que dado por dho Escrivano entrego al presente Escrivano para que reconocido de fee de ser bastante para lo que irá declarado el que bolvio â llevar â su Poder para los fines â que está conferido. E Yo el de este Ynstrumento doy fee de ser bastante para lo que irá declarado el que bolvio â llevar â su Poder dho Dn Antonio. Y usando de dho Poder que declaro no me está revocado ni limitado con obligazion que hago de mi persona y Bienes otorgo que doy en Venta Real â Da Ysavel de Solorzano un Negrito bozal sin Baptizar de Casta Mina como de doce â trece años sugeto â Servidumbre libre de obligazion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos Vicios, defectos, ni enfermedades publicas ni secretas alma en boca costal de huesos â usanza de feria y mercado, y por ello haverlo echo reconocer de Medico â su satisfaccion libre de accion de redhibitoria quanto minoris para no usar de ella por ningunos â excepcion del mal de Corazon y gota coral que se ha de declarar en el termino de sesenta dias de la fha en precio de Quatrocientos Sesenta y cinco pesos. De los que me doy por entregado â mi Voluntad y por no ser su rezivo de presente renuncio la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y le desisto quito y aparto â dho mi parte del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que â dho Esclavo tiene le tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga del â su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propia habiola y-

adquirida con tan justo titulo como el Referte Cedente, Cede dentro
quito y aparto del derecho accion propiedad, Dominio y demas Calles
y personales que á dho Cedente tiene le tocan y pertenecen y le lo
cedo Renuncio y trasparo en la Compradora y quien su causa
hubiere para que disponga del ans Voluntad como Cosa suya propia
havida y adquirida con tan justo titulo como el á esta Escritura. Y me obli
go de la evicion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dho Cedente le
sea cierto Seguro no quitado puesto ni mobido pleito embargo ni contradi
cion por ninguna persona causa ni razon que sea y si de lo fuere, ó mobiere
luego que de ello le conste Salgare á su voz y defensa y asu propia costa y es
ponga lo seguire feneciere y acabare hasta dejarle en quieta y pacifica
posesion Y si asi no lo cumpliere le bolvere los dhos Cuatrocientos veinta y
cinco ps. contos daños perjuicios y menoscabos que de le Recivieren y Hicie
sen con las costas de la Cobranza. Acuia firmeza y cumplimiento le obligo
con mis Bienes haidos y por haver y dominio de la Justicia de cualesquier
Seguales quiera parte que sean para que á ello le apremien como por Sentencia
pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Ve
cindad dros y Leyes de mi favor y la final que les prohive. Y estando pre
sente la dha D.a Xaviel de Solorzano la acepta en su favor y Recive
comprado el Cedado de la casa de dad y en el precio que se Hizo
del que se dio por entregada á su voluntad por lo en ello
Sobre cuia Ley Renuncia por no ver Aprovechar esta accion de Re
dibitoria quanto mi favor pueda no usar della por ninguno vicios
defectos ni enfermedades ocultas y manifiesta porquanto del Re
conocimiento Medico aparece no tenerlas á excepcion del mal
de Corazon y gota cosa que se hade declarar en el termino de
seis meses dias de la data. Por otorgante á quien doy fee que
Escribano doy y fee conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciu
dad de los Reies del Peru en diez y nueve de Julio de mil setecientos
y Seventa y un años Siendo testigos Don Pedro Ybañez D.
Pedro Cedron y D.n Cayetano de la Puente

Antonio Lopez de Dona y de Bel
de los Rios

Antte mi

Ygnacio de Arzobe
Esc. de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Reuta
D. Antonio Lopez Escu
ydo por otro
D. Antonio Lenoex

Sea notorio como Yo D. Antonio Lopez Escudero en vos y nombre y de la Compañia y R. Asiento de Negros titulada Aguirre Arizteguy y Compañia y en virtud del Poder real conferido por D. Francisco de Aguirre Andres Director Apoderado Administrador y vno delos Yndividuos de dha Compañia á D. Mateo de Yzaguirre su fha en Cadiz siete de Julio de mil Setecientos Sesenta y siete ante D. Antonio de Arazefo Moreno Escrivano Publico el que dho D. Mateo Sustituyó en mi vsando dela facultad que dele confiere, en doce de febrero de este presente año ante Manuel Joseph Lopez Escrivano Publico y de Provincia como todo consta del testimonio que dado por dho Escrivano entrego al presente Escrivano para que Reconocido de fee diere bastante, para lo que irá declarado y melo buelba para tenerlo en mi Poder para los fines á que este confiere. Yo el Dicho Escrivano doy fee diere bastante, para lo que irá declarado. Y usando dedho Poder que declaro no me está Revocado ni limitado con Obligacion que hago de mi persona y bienes Otorgo que doy en Venta Real á D. Antonio Lenoex un Negrito bozal sin Baptizar de Casta Congo y edad de trece á catorce años sugeto á Servidumbre libre de Obligacion y Retro examen con todos sus Vicios defectos tachas y enfermedades ocultas y manifiestas Alma en boca costal de Huesos á vsanza de Feria y mercado y por todo ello y haverlo echo Reconocer de Medico á su Satisfaccion libre de Accion de Rehibitoria quanto mas ha lugar para no vsar de ella por ninguno de excepcion del mal de Corazon y gota Coral que se hande declarar en el termino de Seventa dias de la fha en precio de Quatrocientos y Cincuenta pesos Delos que me doy y por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser su Actual presente Renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y le cedo vendo quito y aparto de Dho accion propiedad Señorio y demas Reales y pertenencias que á dho esclavo le tocan y pertenecen y todo con el lo Cedo Renuncio y traspaso en el comprador y quien su causa hubiere para que disponga del á su Voluntad como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura. Y obligo á mi parte ala Eviccion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dho esclavo le será cierto Seguro no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna

persona causa ni razon que sea. Y si se le pusiere ô mobie
re luego que dello le conste saldra â su voz y defenza y a su
propia costa y expensas lo seguira fenecera y acabara hasta
dexarle en quietta y pacifica poccion y si assi no lo cumpliere
le bolvera y pagare los dhos quatrocienttos y cinquenta pesos con
mas los daños perjuizios y menoscabos que se le si
guieren y recrecieren con las costas y gastos de la co
branza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo â dho mi
parte con sus bienes havidos y por haver con sumicion â las
Juztizias de su Magesttad de qualesquier parttes que se
an para que â ello le compelan y apremien como por sen
ttencia definitiva dada y pronunciada por Juez com
petente consenttida y no apelada y pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domi
cilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la gene
ral que las prohive. Y esttando presentte el dho Dn. Antonio
Lenver azeptta estta escritura en su favor y recive comprado
los esclavos de la Castta edad y en el precio que se refiere
Del que que â mayor abundamiento se dio por contento y en
tregado â su voluntad por tenerlo en su Poder cuia
Ley renuncia por no ser de presentte. y con la accion de
Redhivitoria quantto minoris para no usar della por ningu
nos porquanto del reconocimiento Medico aparece no tenerlas
a exepcion del mal de Corazon y gota coral que se han de decla
rar en el termino de sesenta dias. Y los otorgantes â quienes
Yo el presentte escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y fir
maron En la ciudad de los Reies en diez y nuebe de Julio de mil se
tezientos y setenta siendo tgos Pedro Ybañes Dn. Andres Morales
y Dn. Pedro Cedron =

Antonio Lenver

Antonio Lopez Escudero

Antte my

Joseph de Alizcorbe
Esno. Dcho. Mayor Pco.

Un real.

TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS Y SETENTA Y SIETE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Ventta R.l
D.n Antonio Lopez Escudero por otro
A
D.a Rosa Cathalina Bazquez de Velazco

Sea notorio como Yo D.n Antonio Lopez Escudero en vos y nombre de la Compañia y Real Asiento de Negros titulada Aguirre Aristegui y Compañia y en virtud del Poder gral conferido por D.n Francisco de Aguirre Andres Vecino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz Director Apoderado Administrador y uno de los Individuos de dha Compañia á D. Mateo de Eyzaguirre su fha en Cadiz siete de Julio de mil setezientos sesenta y siete ante D.n Antonio de Ynarejas Moreno Escrivano Publico el que dho D. Mateo sostituyó en mi usando de la facultad que se le confiere en doce de febrero de este presente año ante Manuel Jph Lopez Escrivano Publico y de Provincia como todo consta del testimonio que dado por dho Escrivano entrego al presente Escrivano para que reconocido de fee de ser bastante para lo que irá declarado el que bolvio á llevar á su Poder para los fines á que está conferido. E Yo el de este Instrumento doy fee de ser bastante para lo que irá declarado. Y usando de dho Poder que declaro no me está Revocado ni limitado con obligazion que hago de mi persona y Bienes otorgo que doy en Venta Real á D.a Rosa Cathalina Bazquez de Velazco dos Negritos bozales sin Baptizar el uno de Casta Congo y el otro Yolof ambos como de onze á doze años sugetos á servidumbre libre de Obligazion y de otro gravamen sin asegurarlos de ningunos vicios defectos ni enfermedades ocultas y manifiestas alma en boca costal de Huesos á usanza de feria y mercado y por todo ello y haberlos echo reconocer de Medico á su satisfaccion libre de accion de Redhibitoria quanto minoris para no usar de ella por ningunos á exepcion del mal de Corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de Sesenta dias de la fha en precio de Quatrocientos cincuenta pesos cada uno. Y de los dhos Ochocientos sesenta y pesos me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del Dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y desisto quito y aparto á dho mi parte del Derecho y accion propiedad señorio y demas reales y personales que á dhos Esclavos tiene le tocan y pertenecen y todo con ellos lo cedo renuncio y traspaso en la compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ellos lo que le pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida con

tan justo titulo como el de esta Escritura. Y obligo a mi parte ala evi
cion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dhos esclavos le
seran ciertos Seguros no quitados puestos ni nobido Pleyto em
bargo ni contradiccion por ninguna persona Causa ni Razon que
sea y si se le pusiere ó mobiere luego que á ello le conste Saldrá á su
voz y defensa y á su propia costa y expensas lo Seguira fenece
rá y acabara hasta dejarle en quieta y pacifica posecion. Y si asi
no lo cumpliere le bolvera y pagara los dhos Novecientos y Sesenta
pesos con mas los daños perjuizios y menoscabos que se le siguieren
y Recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y
cumplimiento obligo a mi parte con sus Bienes havidos y por haver y
sumicion a las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean
para que á ello me apremien como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa juzgada sobre que Renuncio su propio fuero Domi
cilio y Vezindad dros y Leyes de su favor y la gral que las pro
hive. Y estando presente el dha Dª Rosa Cathalina Vazquez de
Velazco azepta esta escritura en su favor y Rezive compra
dos los esclavos de la Casta edad y en el precio que se Refiere
De los que se dió por contenta y entregada a su voluntad cuya
Ley Renuncia por no ser de presente (cuia Ley Renuncia) digo con la
accion de Redhibitoria quanto minoris para no usar de ella
por ninguno de vicios defectos tachas y enfermedades ocul
tas y manifiestas por quanto del Reconocimiento Medico apa
rece no tenerlas á excepcion del mal de Corazon y gota coral
que se han de declarar en el termino de Sesenta dias de la
fha: Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano
doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la ciudad
de los Reyes del Perú en diez y nuebe de Julio de mil settezien
tos y Settenta años Siendo testigos Dn Pedro Cedron Juan
Joseph de Figueroa y Dn Andres Morales = Omnº = cincuenta = novecientos =
Novecientos = testº = y sesenta y sesenta

Dª Rosa Cathalina Vazquez de Velasco

Antonio Lopez Escudero

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN.
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Venta
Dn Antonio Lopez Escudero
A
Dn Manuel Carrillo

Ca reuniocimo Z Dn Antonio Lopez Escudero en voz y nombre de la compañia y Real Asiento de Negros titulada Aguirre Alixtcoui y Compañia y en virtud del Poder General Conferido por Dn Francisco de Aguirre Arozen Vezino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz Director Apoderado Administrador y uno de los Individuos de dha Compañia à Dn Mateo de Cyzaguirre su fecha en Cadiz viete de Julio de mil Setecientos Sesenta y siete ante Dn Antonio de Pinares Escribano Publico del que dho Dn Matheo Sostituyo en mi librando de la facultad que le confiere en dicho de Poder de este presente año ante Manuel Joseph Lopez Escribano Publico y de Provincia como todo consta del testimonio que dado por dho Escribano entrego al presente Escribano para que Reconocido de fee de ser bastante para lo que iva declarado el que buelto à llevar à mi Poder para los fines à que esta conferido. Doy fee el dcho Instrumento doy fee de ser bastante para lo que iva declarado. Y usando dcho Poder que declaro no me esta Revocado ni limitado con Obligacion que hago de mi persona y Bienes otorgo que doy en Venta Real à Dn Manuel Carrillo Ala Pieza y Sin piezas de Esclavos Varones vivos Baptizados de varias Castas Edades y tamaños con varios Defectos de naturaleza y accidentes que actualmente adolezen y que esta enterado dho Dn Manuel por el Reconocimiento Medico que de ellos tiene echo. Y yo le he manifestado para hacerle la Venta de ellos que es como Bastante à Rayo de la Saluda que ultimamente he conducido y por todo ello libres de accion de Rehivencia quarto minoris que deberia Renunciar el comprador todas las dhas piezas en precio de Dos mil y Cien pesos siendo de mi cargo la paga de Escritura y Alcavala y de los Vendidos por libres de Obligacion y de otro gravamen alguno en boca costales de hule à viaje Feria y Mercado. Y dcho Dos mil y Cien pesos me doy por contento y entregado à mi Voluntad y por no ver su Rigo. De presente Renuncio la excepcion del

Derecho y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba
engaño termino delos dos años y demas deeste Caso
como en ellas se contiene. Y desisto quito y aparto â dho mi
Parte del Derecho y accion propiedad señorio y demas Rea
les y personales que â los dichos Esclavos tiene le tocan y
pertenecen y todo con ellos lo Cedo Renuncio y traspaso en
nombre demi parte enel Comprador y quien su Causa hubie
re para que disponga de ellos âsu Voluntad como de cosa suya
propia havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como
el de esta Escritura. Y obligo âdho mi parte ala evicion y Sa
neamiento de esta Venta ental manera que dhos esclavos
le seran ciertos Seguros no quitados puesto ni mobido
Pleyto embargo ni contradiccion por ninguna persona Cau
sa ni Razon que sea Y si sele pusiere ô moviere luego que
dello me conste y âdho mi parte saldre asu voz y defenza y â
su propia costa y expensas lo Seguiré fenezere y acavaré
hasta dejarle en quieta y pacifica pocecion: Y si assi nolo
Cumpliere le bolvere. y pagaré los dhos Dos mil y cienpe
sos con mas los daños perjuizios y menoscabos que sele
Siguieren y Recrecieren conlas Costas y gastos dela cobranza
Acuia firmeza y cumplimiento obligo adho mi parte con
sus Bienes havidos y por haver y Sumicion alas Justizias de
Su Magestad dequalesquier partes que sean para que â ello le
Compelan y aprimien como por Sentencia pasada en cosa
Juzgada sobre que Renuncio su propio fuero Domicilio y
Vezindad Derechos y Leyes desu favor y la gral quelas
prohive: Y estando presente el dho Dn. Manuel Carrillo
dela Preza azeptta Escritura en su favor y Rezive compra
dos los Esclavos delas Castas edades y enel precio que se Re
fieren. Delosque se dio por contenta y entregada âsu
Voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente con
la dela accion de Redivitoria quanto minoris para no
usar de ella por ningun Vicio defecto ni enfermedad por
haverlos Comprado con Varios Defectos que me ha mani
festado el Vendedor y como Resagos ô Rastrojos de su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Sarrtida cuios Otorgaôor he echo Reconocer alledico âmi satisfaccion
Hor otorgoante â quienes Yo el preseme Escrivano doy fee conozco
ans lo otorgaxon y firmaxon Enla Ciudad dlos Reies del Perueu di
es y nueue de Julio demil Setezientos y Sesentta añor siendo tes
tigos D.r Pedro Cedron D.r Andres Morales y D.r Cunaguio Boxeña=

Antonio Lopez Escribano Manuel Carrillo de Albornoz

Ante mi Antonio Lopez Escribano

Venta Real
D.r Antonio Lopez Escribano por obro
A
D.r Jasinto Rodriguez

Sepa notorio como Yo D.r Antonio Lopez Escribano en nombre de la Compañia y Real Hauiertor Negros titulada Aguirre Arriaqui y Compañia y en virtud del Poder gral conferido por D.r Francisco de Aguirre Andres Veri no y el Comercio dela Ciudad de Cadiz Director Apoderado Administradores y demas dlos Individuos de la compañia â D.r Mateo de Oyarguirre vecino de Cadiz fecho en Cadiz a siete de Julio demil Setezientos Sesenta y siete ante D.r Antonio Ignacio Moreno Escrivano Publico el que dho D.r Mateo sostituyo en mi favorando dela facultad que se le confiere en dicho Instrumento de Poder fecho en Cadiz a veinte y quatro de Febrero del presente año ante Manuel Joseph Lopez Escrivano Publico y de Provincia como todo consta del testimonio que dado por dho Escrivano entrego al presente Escrivano para que Reconocido dé fee Yo el Escrivano de hallarse bastante para lo que irá declarado y melo debuelba para tenerlo en mi Poder para los fines âque está conferido. Y Yo el Dho Escrivano doy fee Yo el Dho Instrumento doy fee Yo el Dho Escrivano de hallarse bastante para lo que irá declarado el que bolvio â llevar en su Poder dho D.r Antonio. Y usando dho Poder que declaro nome está Revocado ni limitado con Obligacion que hago de mi persona y Bienes de que doy fee en Venta Real â D.r Jasinto Rodriguez Vecino de Chiclana

quatro Piezas de Esclavos bozales vin Baptizar dos
Varones el uno de Casta Congo y el otro Mondongo amos de Edad
de Veinte y dos á Veinte y quatro años en precio cada uno de Cien
dos de Quatrocientos Noventa pesos otro dho Varon Casta Congo co
mo de Catorce años en precio de Quatrocientos Setenta pesos. Una
Embra Casta Mondongo como de Edad de Veinte y dos á Veinte y qua
tro años en precio de Quatrocientos veinte pesos sugetos á Servi
dumbre libres de Obligazion y todo gravamen con todos sus Vi
cios defectos tachas y enfermedades ocultas y manifiestas almas
en boca Contales de hueso á vuestra Feria y mercado y por
todo ello y haverlos echo Rematte de Medico á su Satisfaccion li
bre de accion de Redibitoria guarda ninguna para no usar della
por ninguno á excepcion del mal de corazon y esta casual que se
hande declarar en el termino de Seventa dias en precio de Mil ocho
cientos y Seventa pesos todos quatro De los quemo doi por entrega
do á mi voluntad por haverlos Recivido de contado y por no ver su
Recivo de presente Renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la non nu
merata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se con
tiene. Yo cedo quito y aparto de mi parte del Dho accion propiedad
Señorio y demas Haber y personales que á dhos Esclavos le tocan
y pertenecen y todo con ellos lo cedo Renuncio y traspaso en
el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de
ellos á su voluntad como de cosa propia havida y adquirida
con tan Justo titulo de que el de esta Escritura quede otorgo. Y obligo a
dho mi Persona dho Sanegamiento de Seguridad en la forma en al man
ra que dhos Esclavos le sean ciertos seguros no quitados pre
sentes ni movidos pleito embargo ni Contradiccion por ninguna
Persona Causa ni Razon que sea. Y si vele pusiere ó mobiere lue
go que de ello me conste Saldre á su voz y defensa y á su propia
Costa y Espensas le seguiré fenecera y acabare hasta desemba
ree en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo cumpliere le bolvere
y pagare los dhos Mil ochocientos y Seventa pesos con mas to
dos los daños perjuicios y menoscabos que dele sicuieren
y Recreciesen con las Costas y gastos de la Cobranza. Para firme
meza y cumplimiento Obligo á mi parte con sus Bienes habi
dos y por haver y Rumcio dhas Justicias de su

756.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vezindad dros y Leyes de su favor y la general que las prohive = Y estando presente el dho Dn Jazinto Rodriguez azepta esta escritura en su favor y reciue comprados los esclavos (de los nombres de) Yago de las castas edades y en el precio que se refieren de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ser de presente con la accion de redhivitoria quanto minoris para no usar de ella por ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades ocultas y manifiestas a exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de sesenta dias: Los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies en veinte y tres de Julio de mil setezientos y setenta años siendo tgos Dn Pedro Ybañes Dn Pedro Cedron y Dn Andres Morales =

Antonio Lopez Escudero — Jazto Rodriguez

Ante mi — Joseph de Hizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta Real
Dn Antonio Lopez Escudero por otro.
A
Da Ypha de Mendoza y Rivo y su Marido:

Sea notorio como Yo Dn Antonio Lopez escudero en vos y nombre de la compañia y Real Haziento de Negros titulada Aguirre Aristegui y compañia y en virtud del Poder gral conferido por Dn Francisco de Aguirre Andres Director Apoderado Administrador y uno de los Individuos

de dha Comp.a a D.n Matheo de Oyzaguirre su fha Cadiz siete de Julio de
mil Settecientos sesentta y siette ante D.n Antonio Ynarejos Moreno Es-
crivano Publico el que dho D.n Mateo sostituyó en mi usando de la facul
ttad que se le confiere en doce de febrero de este presentte año ante Ma
nuel Jph Lopez Escrivano Publico y de Provincia como todo consta del
testimonio que dado por el entrego al presente escrivano paraque
reconocido dé feé de ser bastante para lo que ira declarado y melo de
buelba para tenerlo en mi Poder para lo que está conferido. E yo el
de este Ynstrumento doy feé de ser bastante para lo que ira declara
do el que bolvio á llevar a su Poder dho D.n Antonio. Usando de dho
Poder que declaro no me está revocado ni limitado con Obligazion
que hago de mi persona y Bienes otorgo que doy en venta Real
á D.a Josepha de Mendoza y Risco muger legitima de D.n Juan de
Sosa y Olivares para ambos cinco piezas de esclavos
varones sin Baptizar a saver: Uno Casta Mandinga y edad
al parecer de Veinte y cinco años relajado del Ombligo en tres
cienttos pesos otro Casta Mondongo de la misma edad con una
Ulcera en la espinilla derecha en Quatrocientos y cincuen
tta pesos. Otro Mandinga como de Cattorze años en
Quattrocienttos noventta pesos. Otro Congo de doze á tre
ce años en Quattrocienttos y ochentta pesos. Y el otro de
la misma Casta como de doce años en quattrocienttos
y settentta pesos. Y se los vendo por esclavos sugetos
á servidumbre libres de Obligacion y de otro gravamen
Almas en boca Costales de huesos á usanza de feria y
mercado con los Accidentes referidos y con todos los
demas Vicios defectos tachas y enfermedades ocul
ttas y manifiestas y por todas ellas y haverlos hecho
reconocer de Medico á su satisfaccion la Compradora ha
de renunciar la accion de Redhivitoria quanto minoris
para no usar de ella á excepcion del mal de Corazon
y gota Coral que se han de declarar en el termino de
Sesentta dias de la fecha. Y de los Dos mil ciento y no
ventta pesos del Importte de dhas cinco piezas me doy
por contento y entregado a mi voluntad por haver
los Rezevido en moneda de Contado de que pido al

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

presente Escrivano de fee. Yo el de este Instrumento la doy de haverse hecho en mi precencia. Y Desisto quito y aparto á dha Compañia del Derecho accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que á dhos Esclavos tiene le tocan y pertenecen y todo con ellos lo cedo Renuncio y traspaso en los dhos Dª Josepha de Mendoza y Risco y Dn Juan de Sosa y Olivares para que dispongan de ellos como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como el de esta Escritura que les otorgo con Clausula de Constituto en forma. Y obligo ala Compañia mi parte ala Evicion y saneamiento de esta Venta en tal manera que los cinco esclavos referidos les seran ciertos Seguros no quitados puesto ni movido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa ni Razon que sea; Y si se les pusiere ó mobiere luego que conste á dha Compañia en qualquiera tiempo aunque sea despues de echa publicacion de tgos saldrá á su voz y defenza y a su propia Costa y expensas lo Seguirá fenecerá y acavará hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion. Y si assi no lo Cumpliere le bolverá y pagará á los Compradores ó a quien su Causa hubiere el todo ó la parte que no les saneare con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se les Siguieren y Recrecieren con las Costas y gastos y gastos de la Cobranza Acuia firmeza y cumplimiento obligo á dha Compañia con sus Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio en su nombre su propio fuero Domicilio y De

cindad Dros y Leyes de su favor y la gral que las prohive: Y estando presente alo contenido en esta Escritura la dha Da Josepha de Mendoza y Risco por si y en nombre del mencionado Dn Juan de Sosa y Olivares su marido que reside en el Asiento de Minas de Pomacancha en la Jurisdiccion de la Provincia de Huarochiri Ottorga que la acepta y recive compradas para ambos las cinco piezas de esclavos de las castas edades con los defectos y en los precios mencionados; Y de dichos esclavos en nombre de ambos me doy por entregada a mi Voluntad por tenerlos en mi Poder los que he hecho reconocer de Medico a mi Satisfaccion y renuncio la accion de redivitoria quanto minoris para no usar della por ningunos vicios defectos ni enfermedades a excepcion del mal de Corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de Sesenta dias de la fha Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la ciudad de los Reies del Peru en veinte y quatro de Julio de mil setezientos y setenta años siendo testigos Dn Pedro Cedron Eustaquio de la Breña y Dn Andres Morales

Da Josepha de Mendoza Risco

Antonio Lopez Escudero

Antte my

Josef de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Venta Rl
Dn Antonio Lopez Escudero por otro
A
Da Francisca Seballos

Sea nottorio como Yo Dn Antonio Lopez Escudero en vos y nombre de la Compañia y Real Haziento de Negros titulada Aguirre Aristegui y Compañia y en virtud del Poder gral conferido por Dn Francisco de Aguirre Andres Director Apoderado Administrador y uno de los Individuos de dha Compañia a Dn Mateo de Eyzaguirre su fha en Cadiz siete de Julio de mil setezientos se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

senta y siete ante Dn. Antonio Ynarejos Moreno Escrivano Publico el que dho Dn. Mateo Sostituyo en mi usando dela facultad que se le confiere en doce de febrero deste presente año ante Manuel Jph Lopez Escrivano Publico y de Provincia como todo consta del testimonio que dado por dho Escrivano entrego al presente para que reconocido de fee de ser bastante para lo que ira declarado y melo buelba para tenerlo en mi Poder para los fines a que esta conferido. E Yo el deste Instrumento doy fee de ser bastante para lo que ira declarado el que bolvio a llevar a su Poder dho Dn. Antonio. Y usando de dho Poder que declaro no me esta revocado ni limitado con Obligacion que hago de mi persona y Bienes otorgo que doy en Venta Real a Da. Francisca Zeballos un Negro bozal de Casta Mandinga y edad de Veinte y dos años por sugeto a Servidumbre libre de Obligacion y de otro gravamen con todos sus vicios defectos y enfermedades ocultas y manifiestas alma en boca costal de Huesos a usanza de feria y mercado y por todo ello libre de accion de Redivitoria quanto minoris para no usar della por ningunos a Excepcion del mal de Corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de Sesenta dias que empezaron a contarse desde el dia diez y seis del corriente desde cuio dia lo tengo en mi Poder en precio de Quatrocientos Veinte pesos de los que me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser de presente renuncio la excepcion del Dro. y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y desisto quito y aparto a dha Compañia del Dro. accion propiedad señorio y demas Reales y personales que a dho esclavo le tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora para que disponga della a su voluntad como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura Y le obligo a la Evicion y saneamiento de esta venta en tal manera que dho Esclavo le sera cierto y seguro no qui

tado puesto ni movido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa ni Razon que sea Asi se le pusiere ô moviere luego que dello me conste saldre a su voz y defenza y a su Costa y expensas lo seguire feneciere y acabare hasta dejarle en quieta y pacifica posesion Y si asi no lo cumpliere le bolvere y pagare los dhos Quatrocientos veinte pesos con mas los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y Rezecieren con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo a mi parte con sus Bienes havidos y por haver y sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio su propio fuero Domicilio y vezindad Dros y Leyes de su favor y la gral que las prohive: Y estando presente la dha Da Francisca Zeballos azepta esta Escritura en su favor y Recive comprado el Esclavo de la Casta Edad, y en el precio que se refiere, del que se dio por contenta y entregada a su voluntad por tenerlo en su Poder cuia Ley Renuncia por no ser de presente con la accion de Redivitoria quanto minoris para no usar della por ningunos Vicios Defectos tachas y enfermedades ocultas y manifiestas â exepcion del mal de Corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de Sesenta dias: Y los Otorgantes â quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y quatro de Julio de mil setezientos y setenta años Siendo tgos. Eustaquio Breña Gabriel de Eguizaval y Pedro Cedron

Antonio Lopez Escudero — Da Franca de Zevallos

Ante mi — Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Compañia Dn Jph tello y Dn Pedro Recarte

En la Ciudad de los Reies en veinte y quatro de Julio de mil setezientos setenta años ante mi el Escrivano y tgos parecieron Dn Joseph Tello de proximo â seguir Viaje para el Hacienda de Minas de Pasco en la Provincia de Tarma, y Dn Pedro Recarte y otorgan que hazen ê hizieron Compañia entre ambos en la cantidad de Un mil trezientos no

759

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

benta y ocho pesos y seis Reales que tienen puesta en Dinero por principal fondo della en esta forma Dn. Pedro Recarte Ochocientos pesos y Dn. Joseph Tello Quinientos Noventa y ocho pesos y seis Reales quien confiesa tener en su Poder, una y otra Cantidad Convertida en Generos aparentes para Venderlos de Cuenta de esta Compañia en el Referido Haziento y Provincia cuios precios de compra de dhos Generos constan por Libro que con Separacion tiene formado dho Dn. Joseph Tello quien se obliga â poner en el la Cuenta formal de los fletes Derechos y demas gastos que Ocacionasen dhos Efectos hasta su expendio. Y se obliga â llevar en dha Cuenta la de las Ventas de los Referidos Efectos haciendo los hazientos de sus Ventas con razon puntual del dia, Mes, año, precios, y personas â quienes los vendiese, y concluida que sea la Venta de dhos efectos se obliga el mencionado Dn. Jph. Tello â dar cuentta con Pago del productto de los Efectos siempre y quando que por el suso dho ô quien su Poder y Causa hubiere le fuese pedida sin aguardar termino ni Plazo alguno, y deducidos todos los costos Derechos, y demas gasttos que se ocacionasen con dhos efectos sacando la Cantidad que cada uno ha puesto en esta Compañia lo que quedase de ganancias hade ser partible entre ambos Compañeros, como tambien hande ser de Cuenta de ambos las Perdidas si las hubiese por iguales partes en uno y otro Caso de Perdida ô ganancia. Y en esta forma hazen la Referida Compañia: Y ambos Otorgantes cada uno por lo que â su partte tocan para la mayor firmeza della Obligan ambos sus personas y Bienes havidos y por haver con poderio y Sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier parttes que sean y en especial alas de esta Cuidad para que â lo Referido les executen Compelan, y apremien como por Senttencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncian su propio fuero Domicilio y Vezindad Dros y Leyes de su favor y la general que

las prohive: Nor otorgarlen á quienes Yo el preveste Escri
vano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo tes
tigos D.n Pedro Cedron D.n Gavriel de Equiraval y D.n Enrrique de
la Peña=

Joseph Ytella Pedro de Arcaraz

Montemayor Diego de Arzeo
Alcde 1.o Vo. y Pu.

Obligacion
D.n Joseph Ytuarr de la Hen
teria p.r otro=
A
D.n Ant.o Lopez Escudero

Sea notorio como Yo D.n Joseph Mathias de la Renteria Residente
en esta Ciudad de los Reyes en voz y nombre de D.n Gregorio Xa
vier Espinoza de los Monteros Vecino de la ciudad de San Miguel
de Piura y en virtud de su Poder otorgado en ella en diez del corrien
te mes de Julio y año de mil Setecientos y Setenta ante D.n Joseph
Antonio de Lavalle y Guadra Escrivano y Tertinia mayor en
ella actuando con todos á falta de Escrivano cuio testimonio se co
se con este Instrumento con la Carta Misiva Original que
con fha nueve del mismo Mes me escrive incluyendo el Sitado Poder que su thenor de ambos uno en por otro de la Le
tra es como se Sigue

Esta Ciudad de los Reyes en veinte y siete de Agosto de mil Sete
cientos Setenta y tres ante mi el Escrivano y los pare
cio D.n Antonio de Lopez Escudero á quien doy fe conozco y
dio por Rota y Cancelada la Escritura que declara no me estan Revocados ni limitados con
esta á cuio mayor abundamiento Obligacion que hago de mi persona y Bienes. Cumpliendo con
esto se escribe por el thenor seguno y otro Digo que por quanto dicho mi parte otor
gante confesó haber recibido de mi Poderdante en el Puerto de Paita en ocho de Mayo pasado del preveste
año una Obligacion Suelta de Diez mil quatro cientos y Ca
torze pesos y cinco Reales á favor de D.n Antonio Lopez
Escudero á pagar en los quatro Plazos que en ella se es
pecifican la que original para mayor abundamiento la Pone y presenta en Juicio y le otor
ga Cancelacion en forma y la firma siendo testigos Don

Aqui el Poder y Carta de 1760 a 762—

Con conformidad del mencionado Poder y Carta que han de ser
vir de Testimonio que declaro no me estan Revocados ni limitados con
el thenor seguno y otro Digo que por quanto dicho mi parte
yo en el Puerto de Paita en ocho de Mayo pasado del preveste
año una Obligacion Suelta de Diez mil quatro cientos y Ca
torze pesos y cinco Reales á favor de D.n Antonio Lopez
Escudero á pagar en los quatro Plazos que en ella se es
pecifican la que original para mayor abundamiento la Pone y presenta en Juicio y le otor
ga Cancelacion en forma y la firmo siendo testigos Don Gregorio Espinoza de los Monteros Vecino de la
Ciudad de Piura Residente en este Puerto que doy y pasare
Palmente y con efecto del Señor Don Antonio Lopez Es
cudero la Cantidad de Diez mil Quatro cientos catorze

760

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771.

En la Ciudad de San Miguel de Piura en seis dias del mes de Julio de mil setecientos y setenta años ante mi el general Don Joseph Antonio de Lavalle y Cuadra, Coronel del Regimiento de Infanteria desta Ciudad Corregidor Justicia mayor por su magestad y Theniente de Capitan general en ella y su Provincia y de los Partidos que van declarados, parecio Don Gregorio Xavier Espinoza de los Monteros Vecino desta Ciudad a quien Certifico conozco y por el thenor de la presente otorga, que daba y dio su Poder Cumplido bastante quanto por derecho se requiere y se requerido para valer a don Joseph Mathias de la Renteria Vecino de la Ciudad de Lima, generalmente para que en su nombre y representando su misma Persona, accion y derecho, le

pueda obligar y obligue afauor de quales
quiera Perzonas asi por Reales pres
tados, Como Por Compras de Mercade
rias de Castilla y de la tierra, obli
gandolo a su paga y satisfaccion Con
mas los Intereses segun y de la ma
nera que fuere corriente en el Co
mersio, alos tiempos y plasos, y en
las partes y lugares que se asigna
ren, debajo de las penas, Posturas y
riesgos que se impusieren, entendi
endose que para la Cantidad en que
le obligare, se ha de arreglar alo que
por su Carta Misiba le comunicare
el otorgante, y otorgue las Escripturas
que le fueren pedidas por ante quales
quiera Escriuano Publico o Real, Con
todas las Clauzulas vinculos y firme
sas, que para su mayor validasion
se requieran, que siendo fechas y
otorgadas por el predicho Don Joseph
Mathias, desde luego las aprueba y ra
tifica Como si a su otorgamiento fuere

presente, pues el Poder que para lo dicho su
insidente y dependiente de derecho se re
quiere, ese le da y otorga con libre, franca
y general Administrasion sin limitasi
on alguna y relebasion de Costas en
forma, y a lo que en virtud de este Poder
se operase obligó su Persona y vienes
hauidos y por hauer en bastante forma
y conforme a derecho, en cuio Testimo
nio asi lo otorgó y firmó Siendo Tes
tigos Don Fernando Aillon = Don Ma
nuel de Guerra y Llano = y Juan Joseph
de Ojeda Con quienes autuo por suspen
sion del unico Escriuano = Don Jo
seph Antonio de Lauallе y Quadra =
Gregorio Xauier Espinoza de los Mon
teros = Fernando de Aillon = Manuel
de Guerra = Juan Joseph de Ojeda =

Sacose de su orig.l Con q.n concuerda a que me remito
en el dia de su otorgam.to y para que Conste asi lo Cer
tifico y firmo Yo el gen.l D.n Jph Antonio de Lauallе
y Quadra Coronel del Regimiento de Infanteria
de esta Ciud.d Corregidor Just.a m.r p.r Su mag.d y The

mente de Cap.n qual en ella y
p.r suspension del unico

Su Prov.a autuando Con Tgo
Cos.no

Joseph Antt.o de la Valle
y Quadra

Fernando de Ayllon

Manuel de Guerra

Juan Jph de Ojeda

S.or D.n Joseph Benteria

762

Muy S.r mio Amigo, y Estim.o Primo: A
esta acompaña el Poder adjunto p.r
Testim.o, authorizado por el S.r Corregid.r
de esta Ciudad, para q.e en su virtud
pueda Vmd otorgar una Escriptura
de Obligacion, a favor del S.or D.n An-
tonio Lopez Escudero de cantid.d
de veinte mill quatro cientos ca-
torse p.s sinco rr.s, a Reglado a un
Vale, q.e firmè a dho señor en el Pu-
erto de Paita a 8 de Mayo proxo pass.o
de este Año, vaceando su contenido
en dha Escriptura p.a q.e tenga igu-
al fuerza, conteniendose en ella todas
las Causas convenientes, p.a q.e se
entienda chanselada dho Vale,
y la predha Escrip.a en su fuerza
y vigor, p.a su cumplim.to, y Vmd y

otro Instrum.to me podra Vmd debol
ber, previniendome lo q.e por esta
mi Orden se ha executado, y mu
chos preseptos de su agrado p.a ser
uirle, cuia vida Guar.e Dios m.s
a.s Piura, y Julio 9 de 1770

Ill.o a V.m. Sum.r Serv.r y
am.te Primo

Gregorio Xavier Ep.mo
de los Monteros =

763.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Entraguió de la Breña Don Ramon Rodriguez y Dn. Manuel Gutierrez

Antonio Lopez Escudero

Antteny

Joseph de Aizcorbe

pesos y cinco Reales en moneda corriente bajo los terminos siguientes. Ochomil pesos en todo el Mes de Octubre proximo venidero. tresmil pesos en el Mes de febrero del año proximo entrante de mil setezientos setenta y uno. Quatro mil pesos en el mes de Julio de dho año. Y los restantes Cincomil quatrocientos Catorze pesos cinco Reales dela fha de hoy en dos años, Cuia Cantidad total es el Ymporte de varios efectos quel expresado Señor Dn. Antonio me ha vendido ámi entera satisfaccion y voluntad de que me doy por entregado Cuia paga executaré en dha ciudad de Piura bajo los terminos referidos ó en otra parte donde se me pidan y Demanden y mis Bienes fueren hallados estando ausente ó presente, con prevencion de que la mencionada Cantidad es correspondiente ala Marcas de el Margen: Acuyo cumplimiento me obligo con mi persona y Bienes havidos y por haver. Paita y Mayo ocho de mil setecientos y setenta años = Gregorio Xavier Espinosa de los Monteros = Concuerda con la Obligazion Original de que bá echa mencion que para copiarla aqui exhivio ante mi Dn. Antonio Lopez Escudero con la que le corregi y concerté la que despues de Otorgado el Instrumento que irá relacionado con razon de su Otorgamiento puesta á su buel por mi entrega dho Dn. Antonio á Don Joseph Renteria en Conformidad de lo prevenido por Dn. Gregorio su Parte en la Cartta orn que queda inserta: Y Yo el dho Dn. Joseph de la Renteria usando del sitado Poder y Carta orn insertos Obligo al mencionado Don Gregorio Xavier Espinoza de los Monteros á que dará y pagará Realmente y con efecto á Dn. Antonio

Lopez Escudero ó aquien su Poder y Causa hubiere los Veinte mil Quatrocientos catorce pesos y cinco Reales en moneda corriente y alos Plazos que quedan expresados en la Obligacion que queda copiada que desde luego con este Otorgamiento se entiende aquella Chanzelada. Y dho mi parte hará las referidas pagas enla mencionada Ciudad de Piura de su cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio desta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que sele pidan y Demanden y sus Bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza en cada uno delos mencionados Plazos conforme se fuere cumpliendo. Y asu firmeza y cumplimiento Obligo á mi parte con su Persona y Bienes havidos y por haver, y Sumizion álas Justizias de Su Magestad dequalesquier partes que sean, para que á ello le compelan y apremien como por Sentenzia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio su propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes desu favor y la general que las prohive = Y estando presente el dho Dn Antonio Lopez Escudero azepta esta Escritura en su favor y dá por Chancelado el Vale aqui incerto por entenderse uno mismo con esta en su Cantidad modo de paga y prelacion della como si su otorgamiento se hubiese hecho enel mismo dia ocho de Mayo; Y para que assi se entienda Chancelada la Obligazion del Vale le entrega este original al Apoderado de Dn Gregorio con razon á su buelta, del otorgamiento de esta Escritura laque firman los otorgantes á quienes doi fee conozco En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y ocho de Julio de mil settezientos y settenta años Siendo testigos Gabriel de Eguizaval Andres Morales y Dn Pedro Cedron =

Antonio Lopez Escudero

Jph. Mathias de Renteria

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA PARA LOS DE 1770 Y 1771

Poder
Dn. Ysidro Adana
A
Dn. Joaquin Finajero

Sea notorio como Yo Dn. Ysidro de Adana Vezino y del Comercio de esta Ciudad Sindico nombrado por los acreedores ala Quiebra de Dn. Antonio Martinez y como tal otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario â Dn. Joaquin de Finajero Vezino dela Ciudad de San Francisco del Quito paraque en mi nombre y representando mi propia persona accion y Dro. pida Demande reciva y cobre judizial ô extrajudizialmente de todas y qualesquier Personas que fuesen Deudores al dho. Dn. Antonio Martinez de sus bienes Alvaceas y Herederos todas las cantidades que sele devan y devieren por escrituras Vales Libranzas Conocimientos Cuentas de Libro y otros Documentos y sin ellos aunque aqui no se expresen y Declaren. Y Delo que reciviere y cobrare Dé y otorgue Cartas de pago Chancelaziones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fee de entrega ô renunciacion dela pecunia enlo que no fuere de presente ante Escrivano que de ello la dé y conlo que assi reciviere y cobrare executará loque le ordenare por mi Instruccion y Cartas misivas que arreglandose â ellas hande tener la misma fuerza como si fuesen Instrumentos Quarentifics. Y finalmente le doy mas Poder paraque en mi nombre como tal Sindico pueda parecer y presentarse ante qualesquiera Juezes Eclesiasticos y Seculares â hacer todos los Pedimentos Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, Protestaciones, Apelaziones, hoiga sentenzias presente Testigos Escrittos, Escrituras, Papeles y otros Documentos, pida terminos Ordinarios y ultramarinos los goze ô renuncie Sague Mandamientos y Proviciones Reales sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de anatema las que haga intimar, publicar y notificar donde y â quien convenga. Y finalmente haga todas las demas Diligencias Judiziales y Extrajudiziales que convengan: Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario ese

le doy otorgo al Sr. Dn. Joachin de Tinajero [illegible] y ge
neral Administrazion sin limitacion alguna y con facultad
de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciese
Revocar unos y nombrando otros de nuebo. Y a la firmeza
y Cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare
Obligo los Bienes de dha Sindicatura con sumicion a
las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que a ello le compelan y Apremien como por
Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Com
petente consentida y no apelada y pasada en autoridad de
cosa Juzgada sobre que Renuncio su propio fuero
Domicilio y vezindad Derechos y Leyes de su favor y
la general que las prohive. Y el otorgante a quien yo el
presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y fir
mo En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Ju
lio de mil setezientos y setenta años Siendo testigos
Dn. Pedro Cedron Gabriel de Eguizaval Eustaquio Bre
ña

Isidro de Adana

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta Real
Dn. Manuel Antonio de
los Rios y Somoza
A
Da. Juana Maria de
Legarda

Sea notorio como Yo Dn. Manuel Antonio de los Rios y Zomoza
otorgo que doy en Venta Real a Da. Juana Maria de Legarda un
Negro nombrado Joseph Manuel de Casta Caravali
de edad de Veinte y cinco a veinte y seis años el mismo que
por Escritura otorgada en esta Ciudad en veinte y ocho
de Marzo de mil setezientos setenta y siete ante Isidro
de Leon y Abila Escrivano Real hube y compré de Da. Maria
Palomino y se lo vendo por esclavo sugeto a servidumbre
libre de Obligazion y de otro gravamen sin asegurarlo de
ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que
al presente esta sano y bueno al parecer en precio
de Quatrozientos y cincuenta pesos siendo de Car

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.
SE SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

go dela Compradora el pago dela Alcavala. Y de dha cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad por haverlos recevido en moneda de contado ante el presente Escrivano que de ello pido dé fee. O Yo el de este Instrumento la doy de haverse echo la entrega en mi precensia. Y me desisto, quitto, y apartto del Derecho accion propiedad señorio y demas Reales, y personales que á dho Esclavo tengo me tocan y perttenecen y todo con ello lo Cedo Renuncio y traspaso enla Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga del á su Voluntad como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo ala evicion y Saneamiento de esta Ventta en tal manera que dho Esclavo le será cierto seguro no quitado puesto ni movido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa ni Razon que sea; Y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste aunque sea despues de echa publicazion de todos saldre á su Voz y defenza y á mi propia Costa y expensas lo seguire feneceré y acavaré hasta dejarle en quieta y pazifica pocesion; Y si assi no lo cumpliere le bolvere y pagaré los dhos Quatrocientos y cincuenta p.s con las Costas y gastos de la cobranza Rauia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver y sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad Derechos y Leyes de mi favor y la gral que las prohive: Y estando presente alo contenido en esta Escritura la dha D.a Juana Maria de Legarda la azepto y Renuncio la accion de Redhivitoria quanto minoris y Recivio comprado el Esclavo del

nombre Casta Edad y en el precio que se refiere del que se dio por entregada á su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la ciudad de los Reies del Peru en treinta de Julio de mil setecientos y setenta años Siendo testigos Dn Andres Morales Gabriel de Eguizaval y Dn Eustaquio Breña =

Manuel Antonio de los Rios i Samora

Da Juana Maria de Segura

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Mo Cs. de S. M. y Pu. Co

Pago
Fray Juan Marias
Al
Conde de Sn Ysidro.

En la Ciudad de los Reies en primero de Agosto de mil setecientos y setenta ante mi el Escrivano y testigos parecio el Padre Fray Juan Marias Religioso Lego Portero de la Puerta pral de la Recoleta. Dominica Orn de Predicadores Administrador de la Renta de Pobres que comen en dha Porteria y como tal confesó haver Rezevido del Conde de Sn Ysidro del Orn de Santiago poseedor de la Estancia nombrada nra señora del Rosario de Cochas sita en la Provincia de Yauyos la Cantidad de Setenta pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses que cumplen hoy dia de la fha por el principal de Quatro mil pesos que en dha Estancia está Impuesto á favor de dha Buena memoria que para Pan de los Pobres mandó fundar Dn Juan Marnz de Escalera y la mandó fundar Dn Juan de Villanueva Saldua su Albacea. Y de dha cantidad se dio por entregado á su Voluntad y le otorgó Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmó á quien doy fee conozco siendo testigos Pedro de Ybañes Dn Andres Morales y Dn Pedro Cedron =

Fr Juan Marias

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Mo Cs. de S. M. y Pu. Co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SE SEVE TARA LOS RESTANTES DE 1770 Y 1771

Obligazion
D.n Pedro Laxeso y Salinas
A
D.n Antt.o Lopez Escudero

Sea notorio como Yo Don Pedro Laxeso y Salinas Vezino y el Comercio desta Ciudad otorgo y me obligo á pagar á D.n Matheo de Ezpaguirre Vezino de la Ciudad de Panama por mano de D.n Antonio Lopez Escudero la Cantidad de Siete mil y novezientos pesos en moneda Doble de Cordoncillo Nuevo de mayor Cantidad que han Importado varios efectos que me ha Vendido á mi Satisfaccion Reconozido en esta Ciudad de los Nueve veinte y quatro de Julio del Corriente año setecientos sesenta y nueve á D.n Antonio Lopez Escudero á quien doy fe conozco y doy por Nula y Chabires labra de ninguno valor ni efecto la Escritura de Fianza que otorgaron en quanto á los Siete mil novezientos pesos expresados, dejando la en su fuerza y vigor en quanto á los Intereses corridos hasta el vencimiento del plazo de Pago especialmente contra los Fiadores de la Escritura de Fianza que Reconozco por no ver en mi Derecho y por no ver en mi Reino de Prevenir la Excepcion del Pago y Por quanto el otorgante confiesa haver Recivido la referida Cantidad en esta forma Dos mil á mi Contento en Reales de Plata Doble de Cordoncillo en virtud de Septiembre de Setecientos y Sesenta y uno. Otros Dos mil á la misma Moneda en Nueve de Octubre del mismo año de que dio Recivo el otorgante y por su falta en Segundo á D.n Antonio Rodriguez del Fierro vezino de esta Ciudad D.n Pedro Laxeso Salinas Quinientos quarenta pesos en Reales de Plata en Moneda corriente en esta Plaza y el Resto hasta los Siete mil y novezientos pesos en Moneda Doble de Cordoncillo; puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta Obligazion y De recho en otra qualquiera parte y lugar que vemos pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente Unamente y de mancomun á voz pagar y hacer buena esta Obligazion y De cada una de ellas en forma Bastante con Costas y Daños Sin pleito alguno Costas y Daños de la Cobranza de esta Fianza que Importa Tres mil Novezientos y Cincuenta pesos del Mes de Henero ó Marzo del año Venidero de mil Setezientos Setenta y uno ó en el Mes de Henero del mismo año si valiere Navio de Registro para España y no antes. Y los otros tres mil Novezientos y Cincuenta pesos restantes cumplimiento al total de esta Escritura en el Mes de Junio del mismo año de Setenta y uno. Y si al plazo de la Escritura, ó en el premio de Rezion en cada uno de dhos Plazos no hiziere la correspondiente

a ducados Doble de Cordovilla
de oro de treinta y nueve quilates
y medio de ley cada uno de ellos
que hacen en moneda corriente
de estos Reynos a razon de
quinze reales de plata cada
ducado la dicha cantidad de
que confiesa haber recibido
en reales de contado a su
voluntad de que se da por
entregado y contento y renun-
cia la excepcion de la non
numerata pecunia prueba
de ella en tiempo para que
no le valga y en razon de
la entrega de la Venta
que hace por el presente
instrumento de la Hacienda
de Pan llevar que llaman
de Rocalequeda del
Partido de esta Ciudad
que confiesa haber recibido
de manos del dicho Don
Ambrosio Bacarreza
comprador a su voluntad
y de que se da por entregado
y contento a toda su
voluntad renunciando
como renuncia la excepcion
de la non numerata pecunia
prueba de ella en tiempo
para que no le valga y
en razon de la paga del
precio de dicha Venta
que es la cantidad de
quatro mil y quinientos
pesos corrientes en que
se ajustaron y concertaron
la dicha Venta entre el
dicho otorgante como
vendedor y el dicho Don
Ambrosio Bacarreza como
comprador que confiesa
haber recibido en reales
de contado a su voluntad

767

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo á la evizion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dho Esclavo le sea cierto segura no quitado puesto ni movido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa ni razon que sea Y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste saldré á su voz y defenza y á mi propia Costa y expensas lo seguire fenecere y acabaré hasta dejarle en quieta y pacifica pocesion, y si assi no lo cumpliere le bolveré y pagaré los dhos Quatrocientos setenta y cinco pesos con los daños perjuicios y menoscavos que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vezindad dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y estando presente el dho Dn. Ambrosio Bacarreza azepta esta Escritura en su favor y recive comprado el Esclavo de la Edad nombre y en el precio que se refiere del que se dio por contento y entregado á su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mil settezientos y setenta años. Siendo testigos Dn. Pedro Cedron Dn. Eustaquio Breña y Dn. Andres de Morales y Mendietta:

Juan de Aguiriagalde

Dª Josepha Valdibreso

Ambrosio Bacarreza

Antte mi

Joseph de Alzcorbe
Esno. de Jn. y Pco.

Venta Real

Dn Pedro de Ynclan

A

Dn Ambrosio Bacarreza

Sea notorio como Yo Dn Pedro de Ynclan Ollarzo que doy en Venta Real á Dn Ambrosio Bacarreza un Pedazo mi Cidarto mi Casado llamado Manuel de Carta Anoca y Edad de treinta y dos diziendo y quatro años el mismo que por escritura de Cesion fecha en nueve de Diziembre de mil Setecientos Seventa y seis hube y compre de Dn Vicente Antonio de Yrazaleta ante Fernando Ruiz de Valcarcel Escribano Publico Y celo Vendo por Cidarto sujeto á Servidumbre libre de Obligacion y de otro qualquiera sin Asegurarlo ninguno de Vicio ó defecto ni enfermedad mas de que al presente está sano y bueno al parecer en precio de Trecientos y Veinte pesos libres cambon Dzho que son á cargo del Comprador. Y de dicha Cantidad medo y por contento y entregado á mi Voluntad y por no ver mi Dzho de presente Renuncio la excepcion del Dzho y Leyes de la nonnumerata pecunia en prueba y demas Reales caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del Dzho accion propiedad Dominio y demas Vales y personales que á dho Cidarto me tocan y pertenecen y todo con ello lo cedo Renuncio y traspaso en el comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de su Voluntad como de Cosa de su propia hazienda y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo de Eviccion y Saneamiento de la Venta en la manera que dho Cidarto le vendo libre de todo empeño no quitado puesto ni movido Pleito embargo ni Contradiccion por ninguna persona Causa ni Razon que sea. Y si se le pusiere ó moviere luego que sello me cite valdre á su Voz y defensa y sera propia Causa y expensas lo seguire feneciere y pagare hasta dejarle en quieta y pacifica posesion: Y si asi no lo cumpliere le bolvere y pagare los dhos trecientos pesos y Renta pena con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que de ello se siguieren y recrecieren contas Costas y costos de la Cobranza: Acata firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de su Magestad Reales que sean para que á ello me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de Cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohibe: Y confesso prevenido el dho Dn Ambrosio acepta

esta Escritura en su favor y Rezive comprado el declaro el nombre, Causa, Calidad, y enel precio que Refiere, el que dio por contento y entregado á su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de prezente: Y los Otorgantes á quienes Doi prezente Escribano doy fee conozco assi lo Otorgaron y firmaron; En la Ciudad de Leon Reyno de Nueva España en primero de Agosto de mil setecientos y Settenta años siendo testigos D.n Pedro Cedron D.n Cayetano Bueno y D.n Andres Morales

Ambrosio Bacaseca

Ante mi

Fran.co de Arce Cabeza
Esc.no de S.M. y Pub.co

Obligazion
D.n Vizente de la Riva y otros
Al
D.n D.n Pablo Joph.e de Layreca

Sea notorio como nos D.n Vizente de la Riva S.n Christoval y D.n Francisco Vazquez de Olmedo Vecinos en esta Ciudad de Leon Reyno de Nueva España todos de junto de mancomun á voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como especial y espresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reus debendi y la authentica presente Cobdice de fide Juroribus y el Beneficio y Remedio de la escurcion y division de Bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar al D.n Don Pablo Joseph de Layreca la Cantidad de Dos mil trescientos pesos principal que á razon de medio por ciento al mes nos ha mutuado en Dinero de contado de que nos damos por contentos y entregados á nuestra Voluntad y por no ver su Recivo de prezente Renunciamos la excepcion del Dinero no entregado y Ley de la nonnumerata pecunia su prueba y demas que en razon de lo referido nos favorezca y Ley de la Renunciacion de Leyes como en ella se contiene: Cuya paga baxo la dicha mancomunidad nos Obligamos á hazer al mencionado nuestro Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en Dos mil y trescientos pesos con mas cincuenta y siete pesos y quatro reales de su Voluntad, pagados por el Trienio de cinco meses á dicho Respecto de medio por ciento á que nos ha mutuado el expresado Dinero

En la Ciudad de Leon en diez de Setiembre de mil setecientos y setenta y uno ante mi Escribano y Testigos parecio el D.n Don Pablo Joseph de Layreca y dio por cierto al mes nos ha mutuado en Dinero de contado de que nos damos por contentos y entregados á nuestra Voluntad y por no ver su Recivo de prezente Renunciamos la excepcion del Dinero no entregado y Ley de la nonnumerata pecunia su prueba y demas que en razon de lo referido nos favorezca y Ley de la Renunciacion de Leyes como en ella se contiene: Cuya paga baxo la dicha mancomunidad nos Obligamos á hazer al mencionado nuestro Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en Dos mil y trescientos pesos con mas cincuenta y siete pesos y quatro reales de su Voluntad, pagados por el Trienio de cinco meses á dicho Respecto de medio por ciento á que nos ha mutuado el expresado Dinero



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y Chancelleria en forma
y la firmo á quien doy
fee conozco Siendo testigos
Dn Joseph Ayarra Dn Cayetano
taguio Breña y Dn
nacio Juez interino

Dn Pablo Joseph
de Lapresa

Alcalde

Escr. Pub.

que Juntos con el principal hacen Dos mil trescientos cin-
cuenta y siete pesos quatro Reales; pueblos y pasados en es-
ta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio
de esta avinenzion y Dho en otra qualquiera parte y lugar que
senos pidan y Demanden y nuestros Bienes se hallen
Juntos ó separados estemos prestentes ó ausentes llanamen-
te y sin pleyto contra Costas y gastos de la Cobranza enel ter-
mino de dichos cinco meses que empiezan á correr y con-
tarse desde el dia de la fecha; Y cumplido corriere mas
tiempo de Convenimiento Nuestro Acreedor, el que assi fuere
sin perjuicio de lo executivo hemos de Satisfacer el mismo
interes de dicho Respecto de medio por ciento al mes cuia pres-
ta definimos diferida enla Declaracion y Simple Juramento de
nuestro Acreedor y quien su Causa hubiere. Acuia Firmeza y cum-
plimiento Obligamos nuestras personas y Bienes haridos y por
haver con Sumicion alas Justicias de Su Magestad Qualesquie
es partes que sean para que á ello nos compelan y apremien co-
mo por Sentencia pasada encosa Juzgada sobre que Renuncia-
mos nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Sefe-
reño favor y la Real que sea prohive: Y los otorgantes aquienes Yo
el presente Escribano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron
Enla Ciudad de la Ryes del Perú enveinte de Agosto de mil setecientos y sesenta
Siendo testigos Eustaquio Breña Pedro Ybañez y Pedro Cedron de que doy vale

Vicente de Larrumbe
y Rl Exhibitorial

Juan Vasq de Ulloa y Vrtiaga

Antte mi

Vicente de Larrumbe
Escr. de S. Mayt

Paso
Dn Joseph Garcia
a
Joseph Pharo

Enla Ciudad delos Reies del Perú en nueve de Agosto de mil setecientos y Setenta a antem el escribano y testigos parecio Dn Jph Garcia delos Reyes Administrador delas Reales Alcabalas del Pdo de Huara y Chancay y como tal confesó haver Recivido de Jph Pharo Moreno libre Setenta y seis pesos y seis Reales de marmor que ha imporcado las Alcabalas de Ciento y veinte Cerdos Sebados que a doze pesos cada uno le vendio Dn Manuel Ortiz enla Villa de Chancay, y dha entrega le hace en virtud del auto de tres del corriente proveido antem por el Sr Dr Dn Pedro de echeverria Oydor de esta Real Audiencia y Juez de Alcabalas desta Rl Audiencia por lo respectivo alas del Viento, y delos dhos Setenta y seis pesos y seis Reales se dio por contento y entregado el otorgante a su voluntad y por no ver su Reciba presente renuncia la excepcion del Dho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga Recibo y Carta de pago en forma de dichos Setenta y seis pesos y seis Reales. Yel otorgante a quien doy fee conosco la firmo siendo testigos Dn Pedro Ybañez Dn Cayetano Correa y Dn Pedro Cedron

Dn Joseph Garcia
Murayla Pharo

Antte mi
Diego de Porcorbe
Escno Rl y Pco

Paso
Dn Sebastian Fernandez Valdivieso
p. otro
a
Dn Juan Josef de Escalante

Enla Ciudad delos Reies en nueve de Agosto de mil setecientos y Setenta años antemi el escribano y testigos parecio Dn Sebastian Fernz de Valdivieso y Arbiru en voz y nombre del Reverendo Padre Fray Santiago Carranco del Orden de Predicadores y en virtud de su poder otorgado en la Ciudad de la Plata en veinte y uno de febrero del año pasado de mil setecientos y setenta y nueve ante Sachin Fuenzalida Michel escribano de su Magestad Público y de Cabildo y como tal Apoderado confesó haver Recivido de Dn Juan Jph Escalante la Cantidad de ciento y cincuenta pesos que le ha entregado antes de este otorgamiento por el Arrendamiento de las tierras que enla Chacra de Sr Dn Juan Valle de Cayastillo tiene a su cargo pertenecientes alla Capellania que goza dho Reverendo Padre Fray Santiago y son por el de cinco años que vienen cumplidos el dia primero de Mayo pasado del presente año a razon de treinta pesos en cada uno Yolo dho ciento y cincuenta pesos se dio por contento y entrega

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

do el Otorgante à su Voluntad y por no ser su Rezivo de presente renuncia la exepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorga Rezivo y Carta de pago en forma de los dhos trescientos y cincuenta pesos con finiquito hasta dho dia primero de Mayo del presente año con Declarazion que los tres Rezivos que el Otorgante tiene dados al mencionado Dn Juan Jph son de ningun valor ni efecto por entenderse vnos mismo con este Documento y la firmo el Otorgante à quien doi fee conozco siendo tgos Eustaquio Breña Pedro Cedron y Gabriel de Eguizaval = enmdo = trecientos = trescientos = vale = entre Rngs = de Dios =

Feb. Ferrz Valdivieso
Arboza

Antemy

Joseph de Alzcorbe
Escno de S. M. y Pco

Poder y Cezion Dn Christobal Vandique

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Agosto de mil setezientos y setenta años ante mi el escrivano y tgos parecio Dn Christoval Bandique Administrador de la Hazienda y fabrica de Vidrios nombrada la Macacona sita en la jurisdiccion de la Ciudad de Yca secuestrada de Orn de su Magestad por el extrañamiento de los Padres Jesuitas. Y otorga que dà todo su Poder cumplido y cesion bastante irrevocable à Dn Gregorio Benito Sanchez de Acuña para que en nombre del Otorgante y Representando su propia persona accion y derecho Rezive y cobre en la Direccion general de temporalidades el Alcanze que por la Cuenta que en ella tiene presentada el Otorgante resulta à su favor, ya por razon de sus salarios de Administrador como de los suplementos que tiene echos. Dando de su Rezivo Carta de pago, Chancelazion, finiquito, Gastos y los demas Documentos necesarios con fee de entrega ò Renunciazion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la dè; pareciendo en caso necesario à hacer todos los

Pedimentos, Execuziones, Apremios, y demas Diligencias judiziales y extrajudiziales que convengan: Para lo que le da el Poder que de Dro se requiere haciendole y constituyendole Dueño actor y demandante en causa propia, y le cede Renuncia y traspasa todos sus Dros y acciones mixtos Directos y executivos, y cobrada que sea la cantidad de dho alcanze ô la que en su aprovacion se declarase por legitima de que asi fuese la haya y lleve para si en parte de pago de una escritura que de mayor Cantidad le tiene otorgada â dho Dn Gregorio â quien le da el Poder que por Dro se requiere sin limitazion alguna. Y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido en este Instrumentto y evicion de saneamiento obliga su Persona y Bienes havidos y par haver con sumicion a las justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello le compelan y apremien como por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y Vezindad Dros y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y el otorgante â quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo tgos Eustaquio Breña Dn Pedro Ybañez y Dn Andres Morales =

Christoval Schier y Vandiqua

Antte mi

Joseph de Alzcorbe
Esno de Mr y Pco

Poder.
Dn Manuel Franco de Sojo
Dn Ygnacio Barañano

Sea notorio como Yo Dn Manuel Francisco de Sojo del Comercio de esta Ciudad ottorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario â Dn Ygnacio de Barañano Recidente en la Villa de Potosi para que en mi nombre y representando mi propia Persona accion y derecho pida Demande Reziva y Cobre judizial ô extrajudizialmente de todas y qualesquier Personas de sus Bienes Albaceas y Herederos Caxas Reales de Lezos Comunidades Encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Reguas y otras personas que con dro pueda y deva todas las Cantidades que se me devan y devieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamentos fees y Partidas de Registro Cuentas de Libro feneci



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

das y corrientes Donaciones Restituciones Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos y otros Papeles autenticos ô simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren por q̃ quiero se entienda baxo esta generalidad: Para que pida y tome Cuentas â todos y qualesquiera mis Deudores las que ajuste y liquide por si ô por Contadores que nombrara en caso necesario cuias partidas apruebe ô adiccione por medio delas quitas quiebras y Sueltas que tubiese por convenientes y cobre los alcanzes liquidos que resultasen â mi favor: Para que dentro ô fuera de mis Pleitos y dependiencias se pueda transigir y concertar con qualesquiera mis deudores y acrehedores por medio delas quitas quiebras y Sueltas que tubiese por Convenientes nombrando en caso necesario Jueces arbitros Arbitradores y amigables componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen. Y delo que en Virtud deeste Poder reciviere y Cobrase de y otorgue recivos cartas de pago Chancelaziones finiquitos Gastos y los demas Documentos necesarios. Y finalmente le doi mas Poder para en todos mis Pleitos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares assi demandando como defendiendo contra qualesquier personas y sus Bienes con tal que no salga ni responda â Demanda nueba sinque primero se me notifique en persona pena dela nulidad lo contrario haziendo y dello constandole haga y presente Pedimentos Demandas Requerimientos citaciones Querellas, acusaziones, protestaziones priciones embargos Desembargos Consentimientos de Soltura Pregones Ventas trancez y Remates de Bienes presente

testigos hoiga autos y Sentenzias hasta su Concluzion pida ter
minos Ordinarios y ultramarinos saque Mandamientos y Provicio
nes Reales sobre Cartas de excomunion y Cenzuras hasta las de ana
tema que haran intimar publicar y notificar donde y aquien conven
ga. Que el Poder que para ello se requiere y es necesario ese le da y otor
ga al dho Dn Ygnacio de Barañano con libre y general Administra
zion sin limitazion alguna y facultad de que lo pueda sostituir en
quien y las veces que le pareciese revocar unos y nombrar otros
de nuevo y que los sostitutos lo puedan sostituir en la mis
ma forma De suerte que no deje de tener efecto este Poder por
falta de facultad pues los sostitutos de sostitutos lo han de poder
sostituir. Y a todos relevo de costas en forma segun Dere
cho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este
Poder se actuare Obligo mis Bienes havidos y por haver con
sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier par
tes que sean para que a ello me compelan y apremien
como por sentencia definitiva dada y pronunciada por
Juez competente consentida y no apelada y passada en au
thoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio
fuero Domicilio y vezindad Dros y Leyes de mi favor y la ge
neral que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente
Escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de
los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mil setezientos y se
Notta | tenta años siendo testigos Eustaquio Breña Gabriel Eguizaval
y Pedro Ybañez = Y antes de firmar Dijo que concedia y concedio el
Poder para todos los efectos que se contienen en este en segundo lu
gar a Dn Pedro Bentura de Ballejo para que en ausencia u otro
impedimto de Dn Ygnazio Barañano use de el con las mismas fa
cultades que a este se lo tiene conferido fho ut supra =

Manuel Franco de Sojo.

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. Mag. Pco

Ga real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Venta
Dn Antonio Lopez Escudero
A
Da Jacinta de Castañeda

Sea notorio como Yo D. Antonio Lopez Escudero enor y nombre de la Compañia y Real Asiento de negros titulada Aguirre Arizteguy y Compañia en virtud del Poder gral conferido por Dn Francisco Aguirre Andrade Director apoderado Administrador y Factor de la Yndividuor de dha Compañia á D. Matheo Aguirre que ha en Cadiz viete de Julio de mil Setecientos y Sesenta y siete ante D. Antonio Manescau Moreno Escribano Publico el que dho D. Matheo Sustituyo en mi vando de la facultad que de le confiere en doce de febrero del presente año ante Manuel Tot Lopez Escribano Publico y de Provincia como todo consta del testimonio que dado por dho Escribano entrego al presente para que Reconocido de fee de ser bastante para lo que ira declarado y me le buelba para tenerlo en mi Poder para lo que en el conferido Y yo el Este Instrumento doy fee de ser bastante para lo que ira declarado y que le sirva de llevar á su Poder dho Dn Antonio Yo vando dho Poder que declaro no me era Revocado ni limitado con Obligacion que hago de mi Persona y Bienes otorgo que doy en Venta Real á Da Jacinta de Castañeda un Negrito Congo Nonse de doce años sugeto á Servidumbre libre de Obligacion y de todo gravamen con todos sus Vicios defectos tachas y enfermedades ocultas y manifiestas Alma en boca Cabal de hueso á vanza de Feria y mercado y por todas estas libre Racion de Esclavitud quanto mundo para no ser Reclamado por ninguno de á Escepcion del mal de Corazon y esta Cabal que se hande declarar en el termino de Seseta pesos de precio de Quatrocientos y cincuenta pesos libres Rambos dhos que son en mi Caxa de los quemados y por entregado á mi Voluntad y por no ser en su Favor este Instrumento Renuncio la Escepcion del Dho y Seyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene y le devido quito y aparto del Dho accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que á dho Esclavo le tocan y pertenecen y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de el a su Voluntad como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura. Y Obligo a mi parte a la Eviccion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dho Esclavo le sera cierto

Seguro no quitado ni puesto ni movido Pleito embargo ni contradiccion
por ninguna persona Causa ni razon que sea Y si se pusiere ó moviere
luego que dello me conste Saldre a su Voz y defensa y á su propia costa
y Espensas lo seguire fenecere y acabare hasta dejarle en quieta y pa
cifica posecion y si asi no lo cumpliere le bolvere y pagare los dhos Quatro
cientos y Cincuenta pesos con mas los daños perjuicios y menoscabos que
se le siguieren y Recreciesen contas costas y costas de la cobranza. Para fir
meza y cumplimiento le obligo dha Compañia con sus Bienes habidos y por
haber con sumision a las Justicias de Su Magestad Qualesquier partes que
sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada
en cosa Juzgada sobre que Renuncio su propio fuero Domicilio y Vecin
dad Dias y Leyes de su favor y la general que la prohive. Y estando pre
sente la dha Dª Juanita acepta esta Escritura en su favor y Recive com
prado el Declara la Casa Edad y en el precio que se Refiere Del que
se dio por entregada á su Voluntad por tenerlo en su Poder cuia Ley
Renuncia por no ver Presente con la accion de Rescision quanto
minoris para no Usar de Ella ni ninguno de Vicios defectos ni Enfer
medades por quanto el Reconocimiento Medico aparece no tenerlas
á escepcion del mal de Corazon y costa cosa que se hande declarar en
el termino de Seventa dias. Y lo otorgante á quienes yo el Presente
Escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron. En la Ciu
dad de los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mil Setecientos y Setenta y
ocho testigos Dn Antonio Morales Dn Pedro Cebrian y Curtaguio Bre
ña=

Doña Jacinta de Loyola
Casada con Dn Antonio Lopez de Lamadrid

Dn Antonio Lopez de Lamadrid

Ante mi

Joseph de Alarcon
Escno de Su Mag. Pco

Fianza del Rey
Dn Franco Bezares
Por
Felix Fernandez
Gutierrez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de
Agosto de mil setecientos setenta años parece
ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Francisco Be
zares a quien doy fe conozco. Y Dixo que por quanto
por Superior Decreto deste dia se ha mandado q
Felix Fernandez Gutierrez que se halla preso en
la Real Carcel de Corte pase a



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

ella baxo de la Fianza del Haz que tiene ofrecida la que le ha pedido al Otorgante, y por hacerle bien y buena obra ha venido en ello, y poniendolo en efecto como cierto y Savedor que es de su Dro. por el tenor de la presente, Otorga que cada y quando se le mandare restituir a el dho Felix Fernandez Gutierrez à la Carzeleria en que estava lo bolberà y pondrà en ella para que alli se dén las Providencias combenientes conforme al Estado de la Causa; lo qual cumplirà llanamente donde nó, el Otorgante como tal su fiador, liquido y llano se obliga a satisfacer por el, todo aquello en que fuere condenado, con mas las Costas daños, perjuicios y menoscabos que en razon de ello se siguieren y Recrecieren. A cuya firmeza y Cumplimiento obliga el Otorgante su Persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen Compelan y Apremien por todo rigor de Derecho y via executiba. Y assi lo otorgó y firmó el Otorgante siendo Tgos Don Mariano Aguado Dn. Gabriel de Quizabal y Dn. Pedro Ybañez

Franco. de Bezares

Antonio

Joseph de Azcorbe

Sr. Dr. Fr. Pco.

Poder general
Dr. Pedro Sayoyen
a
Dn. Franco Antonio
Rioseco

773

Sea notorio como yo Dr. Pedro de Sayoyen otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dho se requiere y sea necesario á Dr. Francisco Antonio Rioseco Ruiderte en Facha para que en mi nombre y representando mi persona pida Demande Reciba y Cobre Judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquier Personas de sus Bienes Alcances y Derechos Caja Reales y Otros Comunidades Encomenderos consignatarios y otras personas todas las Cantidades que se me deban y devieren por Escripturas Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Juramentos fées y Partidas de Recibo Cuentas ó Libros fenecidas y corrientes Donaciones Restituciones Pleitos Sentencias Mandamientos y otros Papeles auténticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren porque quiero se entienda bajo esta generalidad: para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis Deudores las que ajuste y liquide por mi ó por contadores que nombrare en caso necesario aprobando ó adicionando sus partidas y cobre los Alcances liquidos que resultaren á mi favor: para que dentro ó fuera de mis Pleitos y Dependencias pueda tranzijr y Concertar con qualesquiera mis Deudores y acreedores por medio de las quitas quitas y esperas que tubiere por convenientes nombrando en caso necesario fueren Arbitros Arbitradores y amigables Componedores que mis pleitos acaben y resuelban las dudas y diferencias que se ofrezieren Obligandome á estar por los Laudos Sentencias y determinaciones que por ellos se dieren dando en razon de ello los correspondientes Instrumentos con las penas Convencionales que estipularen: Y lo que en Virtud de este Poder Recibiere y Cobrare de y donde Recibos Cartas de pago Cancelaciones finiquitos Saldos y los demas Documentos necesarios con fée de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere Reparo y ante Escribano que de ello tome parte siendo en caso necesario á hacer todos Pedimentos Execuciones Apremios Juramentos Recusaciones y demas diligencias Judiciales y extrajudicialmente que convengan Y finalmente le doy mas Poder general para en todos mis Pleytos Causas y Negocios Civiles y Criminales eclesiasticos y Seculares en mi demandando como defendiendo contal que no valga ni Responda á Demanda nueba sin que primero se me notifique en persona para la nulidad lo contrario haziendo y de ello constandole haga y practique Pedimentos Execuciones Apremios Recusaciones presente testigos Escritos Escrituras y otros Papeles hasta auto y sentenciar y dar en contrario Apele y Suplique y siga las instancias hasta su final Conclusion pida termino Ordinario y Peremptorio los doce ó Renuncie Saque Mandamientos y Bienes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

riciones Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema las que hara intimar, Publicar y notificar donde y á quien Convenga para lo que le doy el Poder que de dro se requiere y es necesario con libre y general Administrazion sin limitazion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuevo y á todos Relevo de Costas en forma segun Dro. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis Bienes havidos y por haver con sumicion alas justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vezindad dros y Leyes de mi favor, y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó En la ciudad de los Reies del Perú en Catorze de Agosto de mil setezientos y setenta años Siendo tgos Eustaquio Breña Pedro Ybañez y Dn Pedro Cedron

Pedro de Irigoyen

Anttemy

Joseph de Alzcorbe
Escno de S. M. y Pco

Obligazion
Dn Joaquin Cardozo
A
Dn Joseph de Moya

Sea notorio como Yo Dn Joachin Cardoso vezino de esta ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn Jph de Moya la cantidad de Dos mill Quatrocientos cincuenta y tres pesos los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta

Plaza. Y dha Caridad me doy por contento y entregado a su Voluntad por
hazerla recibido en virtud a lo mandado y por no ser su Resido presente N
nunció la excepcion del Drô y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y
demas Leyes caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasé ami Remedio ô aquí
en su todos y Cauma hubiere en igual Cantidad para dha fecha sesta Escritura
en mi mano puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y lisencia sin per
juizio de esta ô cualquiera de Ellas en Cuia qualquiera parte y lugar quisieren
pidan y Demanden y yo Bien sé hallen que prevengo ô advierto Llanamente
y sin perjuicio unas Cartas y pases de la Cobranza. Y si cumplido el Plazo no hiciere
se la correspondiente paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio de ejecutivo
hede Satisfacer el interes correspondiente á Razon de seis por
ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes
habidos y por haber con Sumicion de las Justizias de su Magestad Eguales
quier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por
Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Do
micilio y Vesindad derechos y Leyes de mi favor y la General que les prohibe
Yel Otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fé conozco assi lo Otorgó
y firmó En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y seis de Agosto de mil Se
tecientos y Setenta siendo testigos D.n Pedro Ybañez D.n Andres Morales
y D.n Cayetano Brenes.

Fo Corrio

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y seis de Agosto de mil Se
tecientos y Setenta ante mi el Escribano y testigos parecio Josepha de
Cuebara Viuda Abiacca thenedora de Bienes de Juan Baptista Llano
difunta por tal en el testamento bajo cuia disposicion fallecio y otorgó en la Villa de Bilca en diez y seis de Junio de mil Setecientos setenta
y tres ante D.n Cayetano Amado Escribano Publico de Cabildo y como la
confesó hazer recibido de D.n Sebastian Camanes de Valdiviezo y
Arbizu Abiacca y thenedor de Bienes de D.n Juan Antonio de Arandia
quien lo fue de D.n Francisco Tuesto y Llano la Cantidad de Ciento tres
pesos y medio Real que ha entregado ala Otorgante por la tercera parte de tres mil pesos en un Real y medio importe de la
Sesta parte de los Bienes del dho D.n Francisco Tuesto Llano de
que pertenece á sus tres hijos naturales que lo fueron el dicho



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Juan Baptista Maria, y Silberre Llano, de los dhos ciento tres pesos y medio real de la parte que á dicho Juan Baptista le pertenecia se dio por entregada á su Voluntad y por no ser su Rezivo de presente renuncia la excepcion del Dro y Leyes de la nonnumeratta pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y lo otorgante á quien doy fee conozco assi lo otorgo y no firmo por que dijo no saber y a su ruego lo hizo uno de los tgos que lo fueron Dn Gabriel de Guizaval Pedro Ybañez y Eustaquio Breña = entre rengs = seis = vale =

A ruego y por testigo

Gabriel de Guizabal

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Escno de Mi y Pco

mo Siendo testigos Dn Eusaquio Dzeña D. Pedro Cedeño y Dor
Señores Morales
Juan Antº Albo

Tomo de Notarios
Año de 768. Mg. Fo

Obligazion
Dn Joaquin Cardoso
A
Dn Joseph de Moya.

En la Ciudad de los Reies en Reino y Provincia de Abaxo de mil setecientos Sesenta y cinco años ante mi el Escribano y Testigos parecio D. Joseph de Moya a quien doy fe conozco y otorga y dixo por testamento que ante la Escriptura Obligacion á que me refiero se escribe por quanto el otorgante con fecha hauer recibido de esta Escritura en dho año. Y el obligado de Importe; Del que á mayor abundamiento se dio por entregado á su voluntad y para con Reis por ciento al año hasta el dia de la efectiva paga diferida faccion cuia ley renuncia por no ser de aprovechamiento y le otorgó. Se dicho en Obligo mi persona y Bienes haidos y por hauer con rico Caxa de Pago y Chancelaria enforma que firmó. ser que sean para que á ello me compelan y apremien como si el otorgante hubiere sido por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y el Juez de Dn Manuel Ramon Rodriguez la general que la prohibe. Del otorgante á quien yo el Escribano

En la Ciudad de los Reies en Reino y Provincia de Abaxo de mil setecientos Sesenta y cinco años ante mi el Escribano y Testigos parecio D. Joseph de Moya a quien doy fe conozco y otorga y dixo por testamento que ante la Escriptura Obligacion á que me refiero se escribe por quanto el otorgante con fecha hauer recibido de esta Escritura en dho año. Y el obligado de Importe; Del que á mayor abundamiento se dio por entregado á su voluntad y para con Reis por ciento al año hasta el dia de la efectiva paga diferida faccion cuia ley renuncia por no ser de aprovechamiento y le otorgó. Se dicho en Obligo mi persona y Bienes haidos y por hauer con rico Caxa de Pago y Chancelaria enforma que firmó. ser que sean para que á ello me compelan y apremien como si el otorgante hubiere sido por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y el Juez de Dn Manuel Ramon Rodriguez la general que la prohibe. Del otorgante á quien yo el Escribano

Sea notorio como yo D. Joachin Cardoso vezino de esta Ciudad otorgo que me Obligo á pagar á Dn Joseph de Moya la cantidad de Dos mil quinientos cincuenta pesos los mismos que Recivian á mi favor en esta cuenta que he entregado á D. Ignacio Bacarreza Importante dicha Alaxa setenta y ocho pesos seis Reales que por mano de mi el otorgante se dieron y pagaron como consta de la que he entregado de los quales dhos Dos mil quinientos cincuenta pesos á mayor abundamiento me doy por contento y entregado á mi voluntad por ser como dicho es importe que Recivian de la Alhaja Referida que por mi mano se vendieron Cuia paga me Obligo de hacer al expresado Don Joseph de Moya en esta Ciudad por mi cuenta costas y riesgo y sin perjuicio de esta accion. hubiese sido demora alguna Llanamente y sin Pleito de la fecha hacer Recibocha de esta Escritura en dho año. Y cumplido dho Plazo si fuere la correspondiente paga el demas tiempo que corriere executivo hede hacer hacer de Bienes Raices á la Reales por cien por ciento al año hasta el dia de la efectiva paga diferida la pueda de ello en su juramento y Declaracion simple sin otro alguno porque de ello le Relevo. Para firmeza y cumplimiento de lo que dicho es Obligo mi persona y Bienes haidos y por hacer con renuncion de las Justicias de su Magestad de qualesquier par Reales Derechos Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Del otorgante á quien yo el Escribano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

guez y Don Mariano Aguado =

Joseph de Moya

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

doy fee conozco asi lo Dijo otorgó y firmo En la ciudad de los Reies del Peru en Veinte de Agosto de mil setezientos y setenta años siendo testigos Don Pedro Cedron Juan Joseph de Siguerza y Dn Andres Morales =

Joachin Joseph Cardoso

Anttemy

Gabriel de Guizado

Sno D. S. Pedro

Poder general
El R. P. M. Fray Franco Mendizaval.
A
D. Franco Martinez Famayo

Sea notorio como Yo el Reverendo Padre Maestro Fray Francisco de Mendizaval del Orn de Hermitaños de nro Padre Sn Agustin Administrador de la Hazienda Obraje nombrada Horcon sita en la Provincia de Guamachuco perteneziente al convento de dho Orn de esta Ciudad otorgo que doi todo mi Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario generalmente para Dn Francisco Martinez Famallo en primer lugar, y en segundo á Dn Francisco de los Santos Barba para que en mi nombre y representando mi persona pidan Demanden reciban y cobren judizial y extrajudizialmte de todas y qualesquier personas de sus Bienes Albaceas y Herederos Cajas Reales de Cenzos, Comunidades, Encomenderos, Consignatarios, Dueños, y Maestres de Naos y de Requias y otras personas todas las Cantidades que se me devan y devieren por escrituras, Cedulas, Vales Libranzas conocimientos fletamentos fees y partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes Donaciones, Restitucion Herencias, Pleitos Sentencias, Mandamientos, y otros Papeles autenticos ó Simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren porque quiero se entienda bajo esta generalidad: Para que pida y tome

Cuentas á todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liqui
de por si o por Contadores que nombraran en caso necesario
aprovando ó adiccionando sus partidas y Cobre los Alcanzes
liquidos que resultasen á mi favor para que dentro ó fuera de
mis Pleitos y Dependencias se puedan transigir y concertar con
qualesquiera mis Deudores y Acredores por medio de las quittas
quiebras y sueltas que tubiere por Convenientes nombrando en caso necesario
Juezes arbitros Arbitradores y amigables componedores que medien ajus
ten y Resuelban las dudas y diferencias que se Ofreciesen obligandome
á estar y pasar por los Laudos Sentencias y determinaziones que por ellos se
diesen otorgando en razon de ello los correspondientes Instrumentos con las
penas convencionales que estipulasen: Y de lo que en virtud de este Poder
Reciviese y Cobrase exefictaran lo que le sordenase por mi Instruccion
y Cartas misivas que arreglandose á ellas han de tener la misma
fuerza como si fuese Instrumento Quarentigio dando de su Rezivo Car
tas de pago, Chancelaziones, finiquitos, Lastos, y los demas Documentos ne
cesarios con fee de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere
de presente y ante Escrivano que de ello la dé; pareciendo en caso ne
cesario á hacer todos los Pedimentos, execuciones, Apremios, Juramentos,
y demas Diligencias Judiziales y extrajudiziales que convengan: Y fi
nalmente le doi mas Poder para en todos mis Pleitos Causas y Negoci
os Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares assi Demandando co
mo defendiendo con tal que no salga ni responda á Demanda nueva sin
que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario
haciendo y de ello constandole haga y presente Pedimentos, execuciones,
Apremios, Juramentos, Recusaciones, presente testigos Escritos Escri
turas, y otras Papeles hoiga autos Sentencias y de las en contrario Apele y
Suplique y siga las Instancias hasta su concluzion pida terminos Or
dinarios y Ultramarinos Saque Mandamientos y Proviciones
Reales sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de
anatema las que haran intimar Publicar y notificar donde ya que
en Convenga: para lo que les doy el Poder que de Dro se requiere
y es necesario con libre y gral Administrazion sin limitazion algu
na y facultad de que lo pueda sostituir en el todo ó la parte que le parecie
se Revocar unos y nombrar otros de nuevo. Y a la firmeza y cumpli
miento de todo lo que en virtud de este Poder se actuare Obligo mis



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Bienes haridos y por harer y sumicion a las Justicias de su Md. cenad Equalesquier partes que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio todos los fueros y Drhos. de mi favor y la Leyal que les prohibe Yel Otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en Veinte y dos de Agosto de mil Setecientos y Sesenta años siendo testigos Ysidro de Leon Dn. Pedro Cedron y Dn. Andres Morales—

Fr. Franco. Mendizabal

Fabian de Guzabal
Scno. de S. Md.

Poder
Dn. Antonio Solis
Al
Don Antonio Guaman

Sea notorio como yo Dn. Antonio Solis otorgo que doi mi Poder cumplido el necesario en drho. al Pdor. Antonio Guzman Abogado desta Real Audca. Pe. neralm.te para entodos mis Pleitos Causas Negocios Civiles Criminales Eclesiasticos y Seculares promovidos y por mover y juanto del presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquier personas Bienes assi demandando como defendiendo y cinquenta no vale ga ni Reposada a Demanda nueba sinque primero sea oido y aya hecho parecer en Persona y dello constando Parezca ante en todas las demas ante las Justicias y Tribunales de Dro. pueda y sepa haciendo y prosiguiendo Pedimentos Requisitorias Citaciones Executorias prisiones Embargos Desembargos Contestamentos Probanzas Pregones traslados y Remate Bienes pidiendo y tomando la posesion y amparo dello y presentando los Escritos Escrituras y demas papeles y Recados q. fueren necesarios q. pida y saque El Poder q quien lo tenga abone tache contradiga admitiendo

En la Ciudad de los Reies en veinte de Septiembre de mil Setecientos y Sesenta años ante mi el Escno. y los testigos parecio El Dn. Dn. Antonio Guaman Abogado de esta Real Audca. en dha. en Nombre y nombre de Dn. Antonio Solis y en virtud del Poder de enfrente y la facultad que en el se le confiere de poderlo sustituir Usando de ella otorgo y Firmo la Sustitucion q. Sustituio en Juan Eph. Melgarejo Procurador del numero de esta Real Audca. p.a q. use de dho Poder segun y como podia hacerlo el Otorgante actuando

todas las dilig.s convenientes sobre la Defensa de los Pleitos y Reclamaciones de y contra y en lo civil y criminal no siendo todos Antonio Moralez Pedro Cedron y Eustaquio Pizeña =

Juzie actue Procure Proceve Apele Suplique Siga las instancias y sentencias hasta su Conclusion Sague Cartas de Excomunion y Cerrarias y las Banderas pida termino Calumnia y Blasfemias y lo demas que combenga Diligenciar que Judizial ó extrajudizialmente combengan en omitir cosa alguna sobre el asumpto hasta q.e Dho Pleito tenga cumplido Cobro que para ello y todo lo anexo y concerniente le dá y confiere bastante Poder al dho D.n Antonio Guzman sin limitacion alguna y con facultad Rgue lo pueda sostituir siendo preciso en Procurador el numero Resta R.l Aud.a las Reales que le pareciere Revocando otros y nombrando otro a su nuevo y con Reclamacion de Costas en forma: Y al cumplim.to de lo q.e en Virtud del se Otorga Obliga su Persona y bienes habidos y por haber y asi lo dijo Otorga y firmo siendo test.os D.n Antonio Moralez Cobr.r Rec.or Theniente y Cinco del Nu.o Numero y Vecinos y Pedro Cedron y D.n Eustaquio Pizeña Vecinos de Dho Numero de esta Vecindad y Vezinos = Vale =

Ante mi
Antonio Soler

Ante mi
Gabriel de Guzman
Esc.no de S.M.

Arrendamiento
D.n Pedro Jph de Araujo
A
D.n Antonio Moguel
y á otro

En la Ciudad de los Reies en primero de Septiembre de mil setecientos y tres años ante mi el Escriv.no y testigos parecio D.n Pedro Joseph Araujo Morales Otorgante y tenedor de Bienes de D.a Manuela de Araujo su hermana y como tal Otorga que da en Arrendamiento á D.n Antonio Moguel como principal y á D.n Jaime Clarie como fiador y llano pagadores á ambos y cada uno de mancomun Insolidum el Molino Arinero nombrado el Martinete q.e en este Extramuros de esta Ciudad por tpo y espacio de tres años que hande empezar á correr y contarse desde el dia quatro del presente mes el primero por su Cumplim.to y los otros dos Voluntarios en precio de mil y Seiscientos pesos en cada uno de ellos que se hande Obligar Arrancomun Insolidum á pagarlos por mes adelantados libres de todo gasto y pension bajo las calidades y condiciones siguientes que hande Cumplir puntualmente

Primeramente que cada dia Juebes del mes hande pagar Ciento treinta y tres pesos y medio Reales que son alo que corresponden los mil Seiscientos pesos en cada uno de los arrendamientos pagados por meses con Declaracion que en los dias de Pascuas de mes el corresponde

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Arrendamiento se entiende á mi Voluntad cumplido el Plazo y termino de este Arrendamiento y no á la Voluntad de los dhos D.n Antonio y D.n Jaime

Item con condicion q.e el dho D.n Jaime Clarie pueda Remober al expresado D.n Antonio si Observare no cumple con la paga del Arrendamiento para que esté los perjuicios que pudieren resultarle con tal fiador mancomunado

Item con Condicion que durante el tiempo de este Arrendamiento no hande poder desamparar dho Molino ni menos traspasar esta Escritura á persona alguna sin pleno consentimiento de D.n Pedro constando en el Instrum.to que del se otorgare

Item con Condicion que de dhos mil y seiscientos pesos no hande poder pedir rebaja alguna pues son de Cuenta de los Arrendatarios todos quantos gastos se ofrezcan hacer en la toma y Azequia en Piedras, Ruedas, &c. Como tambien son de su Cuenta qualquiera Prorrata que se le heche al Molino de tal suerte que D.n Pedro solo es Obligado á dar Piedras nuevas en caso de q.e se consuman las partes de modo que no puedan repararse la q.e pondrá dentro el termino de dos meses

Item es Condicion que respecto á entregarse todas tres paradas corrientes sin necesidad de reparo y assi mismo la toma y Azequia de Piedras sin derrame alguno y todo ello á satisfaccion y de cargo de los dhos D.n Antonio Moqueli y D.n Jaime Clarie cumplido que sea este Arrendamiento á entregar el Molino y Azequia en la conformidad que lo reciben y á satisfaccion de D.n Pedro

Item con Condicion que si p.r descuido de Aniego acreciere alguna Ruina hande ser Obligados á la reposicion á su costa de los daños q.e causaren las Aguas bertidas

Item es Condicion que durante el tiempo de este Arrendam.to no hande poder hazer mejoras en el referido Molino aunque sean Viles ni con el pretexto de precisas y necesarias y si las hicieren las hande perder sin que darles accion á poderlas desbaratar ni á pedir cosa alguna por ellas

Item es Condicion que la entrega que se les hiciere de dho Molino

sus Aperos y Herramientas constara por menor de una memoria que hande firmar los dhos Dn Antonio Mogueli y Dn Jaime Claric para que cumplido el termino de este Arrendamiento buelban por ella a entregar lo que pareciere haver recevido que se hande obligar a darlo en la misma conformidad q.

Con las quales dhas Condiciones otorga que hace este arrendamiento y se obliga que por el tiempo de el no se será quitado dho Molino para persona alguna por el tanto ni por mas que por el le den pena de pagarles todos los daños que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza = Y estando presentes Dn Antonio Mogueli Dn Jaime Claric como su fiador y llano pagador ambos juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente Renuncian las Leyes de Duobus Rex debendi y la autentica presente hoc hita cobdice Defide jusoribus y el Beneficio y remedio de la excursion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo de la qual otorgan que aceptan esta Escritura de Arrendamiento con las condiciones que van expresadas que se obligan a guardar y cumplir como en cada una de ellas se expresa y a que durante el tpo de este Arrendamiento no dexaran dho Molino pena de pagar de bacio la Renta de este Arrendamiento y a que haran las pagas de el a razon de Ciento treinta y tres pesos dos y medio reales en cada mes que es lo que corresponde a los Un mil seiscientos pesos de cada año al dho Dn Pedro Joseph Araujo o a quien su Poder y Causa hubiere conforme se fueren cumpliendo puestos y pagados en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dra en otra qualquiera parte y lugar que se les pidan y Demanden y sus Bienes se hallen juntos o separados esten presentes o ausentes llanamte y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza = Y todos los otorgantes cada uno por lo que a su parte toca se obligan a guardar y cumplir con sus Bienes havidos y por haver consumicion a las Justicias de S. M. de qualquier parte q sean p.a q. a ello les executen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y Apremio como por Sentencia pasada en cosa Juzgada Sobre y Firmacion de su propio fuero Domicilio y Vecindad fuero y Voz de su Juez y la qual y las prohibe: Voz otorgantes á quienes Yo el Escribano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron Siendo testigos D.n Pedro Cortes D.n Eusagnio Briones D.n Angel Morales

Pedro Ophtiarte

Jayme Garrich

Antonio Olaguibel

Gabriel de Quintana

Ante mi D. S. Mag.d

Obligacion
N.r Miguel Duqui
A.d Gregorio Torres.

80

En esta ciudad de Mahon en veinte y quatro de febrero de mil setecientos sesenta y seis ante el escribano y testigos parecio D.n Gregorio Torres á quien doy fee vi ac conozco y de pedimento de la parte dixo q.e por quanto Con el dho su Amo se halla obligado en ella hr Impote Duque vecino de esta ciudad q.e se ausenta á hr su voluntad cuia ley Renuncia por no ver apremiarle le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos D.n Eusagnio Briones y Angel Morales en este dho dia mes y año ut supra

En esta ciudad de Mahon en veinte y quatro de febrero de mil setecientos sesenta y seis ante mi escribano y testigos parecio D.n Miguel Duqui vecino de esta ciudad á quien doy fee conozco y dijo q.e por quanto Con el dho su Amo se halla obligado en ella hr Importe

y D.n Gabriel de Equiza
Gregorio Perez
Antte mi

y Bienes hauidos y por hauer y Sumicion a las Justicias de Sus
equales quiera partes que sean para q a ello sean compelidos como por
Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renunc.a su propio fuero
Domicilio y Vecindad Drech.o y Leyes de su favor y la especial y
la prohibe Yel otorgante a quien Yo el Escriuano doy fee conozco
lo firmo en esta Ciudad de Cadiz a veinte y siete dias del mes de Enero de mil
setecientos y Setenta de q doy fee todos D.n Pedro de
Ybañez D.n Cayetano Bruna y D.n Juan Antonio
Miguel de Eyzaguirre

Ante mi
Gabriel de Zurzabal
S.no de S. S.ta Hd.d

Venta

D.n Antonio Lopez Cayado
lo por otro
Pr.a
D.n Joseph Canalla

Sea notorio como Yo D.n Antonio Lopez Cayado en Voz y nombre de
compañia y D.n Antonia de Negro Viudas Aguirre Arteaga y compañia
y en virtud del Poder Real conferido por D.n Francisco Aguirre Arteaga
Vecino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz a D.n Matheo de Carranque
en esta Ciudad de los Reynos de Cadiz vecino de Sanlucar de Barrameda
entrambos y otro de Con.a que ha Cadiz viene de Julio de Sesenta quatro
en mil Setecientos Sesenta y dos ante Joseph Moreno Escriv.no Pub.co del q.e doy fee Yo Matheo Carranque
Sesenta y dos ante mi Escriv.no Pub.co del q.e doy fee Yo Matheo Carranque
el Escriuano y testigos parezco D.n Juan Vicente Garcia de quien doy fee conozco y otorga que vende por Rota y Chancelada a la Carne turno de cuio mando en virtud de Poder que exhibe Recevido de otro a Carta Congo fino como de veinte y cinco a veinte y ocho años obligado la Carne buena a cavalgar sano y sin Resguardo que en ella se halle para lo que vino declarado que Reserva Dela que y manifiesta Almas en boca Contales de hueso y por todo ello y hacer lo echo Remate a Medio real de vellon libre de Alcavala y Rebaja de la voluntad de esta guarda mineria para no hacer acilla por ninguna a Excepcion del mal de Corazon y gota anal que se hande declarar en el Examino de Sesenta y dos Leyes Remisa por menor de precio dada ella ha empreciado todas quatro en mil ochocientos y ochenta y le otorga Recivo. en la guala se hade obligar a pagarme en esta Ciudad en todo el mes y Chamelacion en que Sumio el proximo año de mil Setecientos Setenta y nueve y por mi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
PARA LOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS
Y SE SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan Ruiz Garcia para cuio Sexo y forma y dro por
fabra ó ausencia á D.n Juan Ruiz Garcia mi hijo, libre de la hipoteca
hago de hipotecar este dho quatro Negros como tambien otros
tres Negros todos el N.o de Carta Chamba de edad al parecer de
treinta años el otro Chala de quarenta años y el otro Carta Cara
vali de doce á treze años los mismos que le tengo vendidos por
Escritura otorgada ante D.n Jph Ricardo Escrib.o Pub.o en primero de
dho mes de Julio de mil setecientos setenta y nueve y en Condicion que si
cumplido el Plazo no pagare los dhos mil ochocientos
ochenta pesos que importe asi principal como los réditos de
Satisfaccion el interes ocho por ciento al año sin perjuicio de
Executivo cuios dros de Alcavala quedan mi cargo el de
Escritura y los de esta Escritura el dho D.n Jph Ricardo me
dio de lo qual Devimos quito y aparto mi parte del dro de
con propiedad dominio y demas Reales y Personales que á dhos
Carlos tiene le tocan y pertenecen y todo con ellos lo cedo Renun-
cio y Traspaso en el comprador para que disponga de ellos lo que
pareciere como cosa suia propia havida y adquirida con
justo titulo como el de esta Escritura que le otorgo. Me obligo a la Eviccion
on y Saneamiento de esta Venta en toda manera q dho Carlos
le vendo libre Seguro no robado ni mordido pleito ni
embargo ni contradiccion p.r ninguna persona Causa ni razon que
sea. y si le pusiere ó moviere luego que de ello le conste salga
a su costa y defienda y de su propia costa y expensas le asegure
tenencia y acaudala hasta dejarle en quieta y pacifica posesion y
si no lo cumpliere le bolbera y pagare los dhos mil ochocientos y
ochenta pesos con todos los daños perjuicios y menoscabos que
se le siguieren y recrecieren con lo cual cesa y quiso se la cobranza
Accion y tenencia y cumplimiento Obligo mi persona y Bienes
havidos y por haver con renuncion de las Leyes de su favor
y quales quiera partes que sean para que á ello me compela
y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada

Sonrma y dro por
libre de la hipoteca
los Juanes Cedentes
quien espresa que
lo otorgo Firma siendo
testigos D.n Ignacio Jue
z de esta D.n Eusebio
Ortega y Andres
Morales
Juan Ruiz Garcia

Ante mi
Jph de Ricardo

sobre que Renuncio su Domicilio y Vecindad [illegible] y Leyes de su favor y la Real que la prohibe. Jurando presente el dho Dn Jph Garallar alo contenido en esta Escritª otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y Rieso comprados los expresados quatro Esclavos Nras Casta y edades Nfenidas y en el precio todos ellos de Pesos Ochocientos y ochenta pr los q me obligo á Satisfacerlos entodo el Mes de Junio del año que Viene de mil Setecientos setenta y uno. Y no cumpliendo este no hubiere la paga el demas tiempo que corriere a Voluntad de dho Dn Antonio Lopez Escudero sin perjuicio de la Executiva hasta Satisfacerle el Interes dho pr Ciento al año diferida la prueva de ello en mi Juram.to y Declaracion Simple sin otro auto alg pr q de ello le Relevo y sin que la Obligacion General de todos mis bienes derogue ni perjudique ala especial y sin la ignorancia encontra alguna antes si para mas Seguridad de esta Deuda Obligo é Hipoteco por especial y expresa Obligacion é Hipoteca los Nfenidos quatro Negros contenidos en esta Venta como tambien los otros bienes Muebles que asimismo queda echa mencion para no los poder Vender trocar, Cambiar ni en manera alguna enagenar hasta que esten pagados y Satisfhos los dhos Pesos Ochocientos ochenta pesos pena de la nulidad lo contrario haciendo Todos dhos quatro Negros me doi por entregado a mi Voluntad por tenerlos en mi Poder y citan á toda mi Satisfaccion por haverlos Reconocido y Medico y Cirujano el dho de Medicina salvo en los dhos dos achaques mal de Corazon y gota Cual jueve hando manifestado de la fha de esta Escritura en Severa dias. Y de firmeza y cumplimiento de lo que dho es Obligo Yo el dho Dn Jph Garallar mi persona y Bienes havidos y por haver. Y ambos ador Vendedor y Compradores cada Uno por lo que nos toca damos Poder cumplido alas Justicias de Su Magestad Qualesquiera que sean que sean para que á ello nos Executen compelan y apremien pr todo el rigor de dho y via Executiva y Renunciamos las Leyes y todo nro favor y la Real q de la prohibe. Que es fha En dho Reino del Peru en primero de Septiembre de mil Setecientos y Setenta Nos otorgantes a quienes Yo el Esno doi fee conozco lo firmaron siendo tgos Pedro Ybañez Pedro Cadron y Andres Morales=

Antonio Lopez Escudero

Jph Garallar

Gabriel Cruzado

Ante mi
S. D. S. Nro

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligazion
Dn. Joaquin Faxardo
A
Dn. Jph de Moya

En la Ciudad de los reies en diez y ocho de enº de mil setecientos setenta y dos ante mi el escrivano y tgos parecio Dn. Jph de Moya a quien doy fee conozco y dio por rota y chancelada la escritura a cuio margen esto se escrive por quanto confesso haver recivido del obligado en ella su Importe Del que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Eguizabal

Sea notorio como Yo Dn. Joaquin Faxardo de proximo a seguir viage a la Ciudad de Arequipa me obligo a pagar a Dn. Jph Moya Dos mil trecientos cinquenta y un ps. tres y quartillos Reales importe de varios efectos que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser de presente renuncio la excepcion del Dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare a mi Acreedor en igual Cantidad para de la fha en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza y si cumplido no hiciere la paga he de satisfacer el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen, Compelan, y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive: Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Septiembre de mill setecientos y setenta años siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Don Fernando Villena y Dn. Pedro de la Thorre

Joseph de Moya

Joachin Faxardo y Millan

Antte mi

Joseph de Alzacorbe

Antte mi

Gabriel de Eguizabal
Sro. D. S. Mgo

Obligacion
Dr Tph Anl Canal
A
Dn Tph de Moya

781

Sea notorio como Yo D. Tph Antonio Canal vezino y del Comercio
de esta Ciudad me Obligo á pagar á D. Tph de Moya la Cantidad de Dos
mil novecientos Setenta y seis pesos dos Reales impresos de Plata
fectos que me ha vendido á mi Satisfacion Reconocidos en calidad y
bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados
á que corren en esta plaza. De dha Cantidad me doy por contento y en
trregado á mi Voluntad y por no ver su Resto de presente Renuncio la
Excepcion del Dho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y
demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho
mi Acredor en igual Cantidad, puesta y pagada en esta Ciudad por mi
Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y Dho en otra
qualquiera parte y lugar que seme pidan y Demanden y mis Bienes
se hallen este presente ó ausente Llanamente y sin pleyto comtos Cos-
tas y gastos de la Cobranza. En esta forma Dn mil quatrozientos ochen-
ta y ocho pesos dn Mal en todo el Mes de Marzo del año Venidero de
Setezientos Setenta y uno. Y los Restantes dn mil quatrocientos
ochenta y ocho pesos dn Mal de la fha en dn año. Y cumplido dho
Caxa de pago complazos no hiciere la paga el dho tpo que la demorare hede sadisfa
cer el Interes de Rein por Ciento al año. A cuia Puntual y Cumplimi
ento obligo mi persona y Bienes Havidos y por haver con Sumicion
a las Justicias de Su Mayestad de qualesquiera partes que sean pa
ra que á ello me Executen, Compelan, y Apremien como por Sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi pro
pio fuero Domicilio y Vezindad Dho y Leyes de mi favor y la gral
Quelas prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy
fee Conozco assi lo dijo, otorgó, y firmó En la Ciudad de los Reyes del
Perú en quatro de Septiembre de mil Setezientos y Setenta años Sien-
do testigos D. Pedro Cebrian D. Eusaquio Bremia y D. Pedro de la Flor

Joseph Ant. Canal

Joseph de Moya

Ante mi

Fabian de Quezada
Sr. D. S. Mr

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligacion
Dn Matheo Garcia
A
Dn Ygnacio Thorres

Sea notorio como Yo Dn Matheo Garcia del comercio de esta Ciudad me Obligo â pagar â Dn Ygnacio de Thorres Docientos Sesenta y dos pesos los mismos que han importado varios suplementtos que me ha hecho. Delos que me doy por contento y entregado â mi voluntad y por no ser su Rezivo de presente Renuncio la exepcion del Drô y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acredor en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta Escritura, para en todo el proximo año venidero de mil Setezientos Setenta y vno. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio todos los fueros y Drôs de mi favor y la gral q̃ las prohive. Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doi fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Re[illegible] del Peru en quatro de Septiembre de mil setecientos y se[illegible]a [illegible] siendo tgos Dn Fernando Villena Dn Ramon Beunza y Dn Pedro de la Thorre

Matheo Garcia

Ante mi

Gabriel de Quizabal
Sno D. S. Mag.

Obligacion

Dr Andres de Salazar

A

Dr Joseph Moya.

782

Sea notorio como yo Dr Andres de Salazar y Sotomayor Vezino y del Comercio de esta Ciudad me Obligo á pagar á Dr Jph de Moya la Cantidad de Dozemil Seyscientos y Setenta y nueve pesos y nueve y quartillo Reales Vn En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Julio de mil Setecientos y setenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio d Jph de Moya a quien doy fe conozco de que doy fe. Y dijo que dio por Roto y Chancelado de ningun valor ni efecto la Escritura de cuio thenor es. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Andres de Salazar y Sotomayor Vezino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Aprobacion y Declaracion Digo en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden de cuio thenor es. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Andres de Salazar y Sotomayor Vezino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Aprobacion y Declaracion Digo en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden por Razon de Rezivo Reconozco que debo y me obligo de dar y pagar á Dn Joseph de Moya o a quien su Poder hubiere para fin de este mes de Agosto de este presente año de mil Setecientos y setenta y nueve pesos y nueve y quartillo Reales Vn de Plata Corriente en esta Ciudad que son los mismos que por Rezivo me ha prestado en Reales de Contado para el Gasto de mi Persona y Familia que llevo en mi Compañia en el Navio nombrado el Rosario que Governa Don Pedro de la Torre en el Viage que Ago de Regreso para los Reynos de España en Derechura de este Puerto del Callao y en caso de no hazerse a la Vela dicho Navio para el dia referido Pago los Dichos Pesos en el primero que Salga para dichos

Venta
Dn Antonio Lopez Escudero
xo por otro
A
Saulino de Leon



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Sea notorio como Yo D. Antonio Lopez Escudero en mi nombre de la Compa. y Nicolas de Negrin vecinos de Aguirre Arrieguei y comp.a y en virtud del Poder con ferido p.r el Sr. Franco Aguirre Amezen Teniente de la Cia de Cadiz a Dn Mateo Zinaquirre su fha Cadiz a veinte de Julio de mil Setecientos Sesenta y siete ante Dn Antonio Ignacio Moreno Escribano Publico el q.l Dn Mateo Sorteado en mi favor de la facultad q.e del confiere en doce de Feb.o del presente año ante Dho Escr.no Jph Lopez Escno Publico como todo consta del Testim.o q.e dado p.r dho Escno entrego al pres.te p.a q.e Reconocido de fee devida en la forma p.r lo q.e via declarado Yo dho Escno Original doy fee devida bastante para lo q.e via declarado el q.l debria à llevar ante todas cosas p.r los fines à q.e esta conferido. Y usando de el, con Obligacion que hago de mi persona y Bienes abonos q.e doy en forma Dho Dn Saulino de Leon Vz.no Negocio tratante de Carta Mantinga como de doce à trece años Klafado del Omóligo Sugeto à toda escepcion libre de Obligacion y de otra que vaimen contra este mi Dicho defecto tacha y enfermedad en cualesq.r manifiesta Nunca en bosq.e Quital de huesos à Fuente de Fenia y menos do y por ello y haverla echa Reconocer de Medico arte Satisfacion libre de accion de Rehibitoria quanto mhor in para no usar de ella p.r ninguno à escepcion del mil de corazon y gota coral q.e se hando declarando en el termino de Seventa dias de la fha en precio de Sesenta y cinco pesos Valor que me doy por contento y entregado con Voluntad y p.r no ver en Riesgo de presente Renuncio la escepcion del Dho y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y desde quito y aparto à dicho mi parte de el Dho accion propiedad Señorio y demas Valer y pertenecer q.e dho es declaro me tocare y pertenezcan y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el Comprador para q.e disponga de el como de cosa suya propia hazienda y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura que le otorgo con clausula de Constituto en forma y obligo à mi parte à la Evicion y Saneamiento de esta Venta en tal manera q.e dho Es declaro le sera cierto Seguro no quitado pacto ni movido Pleito

Embargo ni contradizion p.r ninguna persona Causa ni razon q. sea Y si
sele pusiere ó moviere luego q. de ello le conste saldra a su Vez y defenza y a su
Costa y expensas lo seguira feneceria y acavara hasta dejarlo en quieta y pa
cifica pocecion y si assi no lo cumpliere le tolvere y pagare los trecientos y
quarenta pesos con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuya firmeza y
Cumplimiento Obligo a mi parte con sus Bienes havidos y por haver
Con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier par
tes que sean para que a ello me compelan y apremien co
mo por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio
su proprio fuero Domicilio y Vezindad Dros. y Leyes
de su favor y la general que las prohive: Y Estando pre
sentte el dicho D.n Paulino de Leon otorgo que azepto esta
Escritura en mi favor y rezivo Comprado el Esclavo del nom
bre Casta Edad y en el precio que se refiere y con relajazi
on del Ombligo y por todo ello y haverlo echo reconocer de Me
dico a mi sattizfaccion por libre de accion de redhibitoria quan
tto minoris para no usar de ella por ningunos vicios
defectos tachas ni enfermedades ocultas ni manifiestas
por quanto del reconocimiento Medico aparece no tenerlas a exep
cion del mal de Corazon y gota coral q. se han de declarar en
el termino de Sesenta dias. Y los otorgantes a quienes Yo el pre
sente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron
En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Septiembre de mil setezi
entos y Setenta años Siendo tgos. Eustaquio Breña D.n Andres de
Morales y D.n Ignazio Quezada

Paulino de Leon

Antonio Lopez Escudero

Ante mi

Gabriel de Quizabal
Esno. D. S. Mag.

Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL,
ÑOS DE MIL SETECIEN-
OS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligacion
Dn Franco de Frelles
A
Dn Joph Joaquin de Ra
rriz y otro

Sea notorio como Yo Dn Francisco de Frelles Corregidor xlatra
de Omaguyar me Obligo á pagar á Dn Joseph Joaquin de Ra
Nicolas de Rosas la Cantidad de Diez mil setecientos cincuenta y quatro pesos
Reales importe de Dozientos ochenta de Castilla que me ha prestado á mi satis
faccion Reconocidos en calidad y bondad y aprontados en precios que son los
mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por
entregado á mi voluntad y por renuncio la Ley
excepcion del dho y Leyes de la nonnumerata pecunia no prueba y demas
de este caso como en Mas no contiene. Cuia paga hare dhos mis Deudores
en igual Cantidad, para dho fin en un año, puesta y pagada en esta Ciudad
por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta su ignacion y dho un
otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se
hallen este presente ó ausente Llanamente y sin pleyto contra Costas y
pagos de la cobranza. Y cumplido dho plazo no haviendo la paga hedes
hacen por el demas tpo que corriere el Interes demedio por Ciento al mes.
A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por
haver con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier par
tes que sean para que á ello me compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio
mi propio fuero Domicilio y Vecindad fueros y dho de mis Leyes y las
del Real fuelan prohiben. Del otorgante á quien Yo el Escribano doy fee
conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en
siete de Septiembre de mil Setecientos y Setenta año siendo
testigos D. Ramon Beunza Dn Gregorio de Saraiva y Vicente de Ri
vera=

Ante mi
Dn Joph Joaquin de Arriaga

Fr. Franco de Frelles=

Ante mi
Gabriel de Quirzabal
Ese. D. S. Mag.

Esta Ciudad de los Reyes en ocho de Enero de mil setecientos y sesenta y dos ante mi el Escr.no y testigos parecieron Dn Joph Joaquin de Arriaga y Dn Nicolas de Rosas á quienes doy fee conozco y dijeron por testo y Chancelada la escritura á cuio mayor abundamiento se remiten por hallarse ynpedido de su obligado la Cantidad q.e se menciona. De la que se dio por entregado á su voluntad cuia ley renuncia p.r no ser de aplic.n y le otorgan ante mi Escr.no y Chancelleria en forma y la firmaron siendo testigos Dn Eustaquio Moreno Dn Andres Morales y Dn Ignacio Zuloaga=

Dn Nicolas de Rosas

Ante mi
Dn Joph Joaquin de Arriaga

Ante mi
Dueñas de Alzcoaibe
Ese. de Gl. Hac. y G.

Jentes Real
Dn Anton Lopez Cruzes
vezno por ausso
Dn Jph Ferna y otra

784

Sea notorio como yo Dn Antonio Lopez Cruzera en los y nombres dela Comp.a y Real Asiento de Negros titulada Aguirre Aurrigui y Comp.a y en virtud del Poder conferido por Dn Juan Ant.o Aguirre Andres del Dn Mateo de Echauburre su fha Cadiz 3 dezr de Julio de mil Setecientos Seventa y siete ante Dn Antonio Nuñez por ausento Dn Mat.o del Sol y Govierno en mi dho Dn Mateo Yrando dela facultad en dho de feb.o del pres.te año ante Manuel Jph Lopez Dn Not.o Pub.o como todo consta del testim.o q. dado p.r dho Dn Mat.o entrego al pres.te p.a q. Reconocido de fe de ver bastante p.a lo q. irá declarado y dho este testimon.o doy fee de ver bastante p.a lo q. irá declarado el q. bolvio a llevarse los dos dho Dn Antonio Yrando del otorgo que doy en Venta Real a Dn Jph Fernz y Dª Ana de Lorada Marido y muger legitimos vn Negrito Cautivo Mina como de diez y ocho a veinte años Rotulado del Ombligo por luego a ser libre de Obligacion y de todo gravamen con sus vicios defectos y Enfermedades ocultos y manifiestos Alma en voz cautal de nuevo a Guinea de Feria y Mercado y por ello y hasserle dho Reconocer de medico libre de accion de Redhibitoria quanto minoris p.a no traer de ella por ninguno de estos accion del mal de Corazon y gota cavalgue se hunde declarar en el termino de Seventa dias dela fha empresio de trecientos Seventa pesos Dela que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser de presente Renuncio la Excepcion del Dho y Leyes dela nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y desisto quito y aparto a dho mi Parte del Dho accion propiedad dominio y demas Reales y personales que a dho declaro le toca can y pertenecen y todo cuanto lo Cedo Renuncio y trasfiero para entes Compradores y quien su Causa hubiere para q. en ponga en del uso voluntad lo q. les pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura. Y obligo a mi parte dela eviccion y Saneam.to de esta Venta en el modo manera que dho es declaro les sera cierto Seguro no quitado por esto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea. Y si ello pusiere o moviere luego que de ello me sea Sabor a mi Voz y a mi Costa y esperare lo seguira fenecera y acabara hasta dejarle en quieta y pacifica posecion. Y en caso no lo cumpliere le bolvera y pagara los dos dhos trecientos y Seseta p.s con mas costas y gastos de la Cobranza. Para mas firmeza y cumplimiento obligo a mi parte dela eviccion y con sus Bienes havidos y por haver con sumicion dela justicias de su Vecindad de qualesquiera que sean p.a q. a ello les Compelan y Apremien como p.r Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la q.l q. les prohibe. Y estando presente yo el dho Dn Jph Fernandez y Dª Ana Lorada aceptamos esta Escritura

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

en Nño favor y Nuestro comprado el derecho dela Carta de Edad y en el precio que se Refiere del que nos damos por entregados a nra Voluntd. cuia ley Renuncia por no ver de presente contra accion de Nulidad quanto mi menor p.a no usar de ella por ninguno a Excepcion del mal exco razon y fuerza con el q.e se hande declarar enel termino de Seventa dias de la fha. Y lo otorgante a quienes Yo el Esno doi fee conozco Asi lo otorgo y firmo Enla Ciudad delos Reies en onze de Sep.re de mil Setecientos y Setenta años siendo tgos Buenaventura Baena Pedro Nuñez y Pedro Cedron =

Joseph Fernandez

Ante mi Esno Real

Obligacion

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Dn Juan Antonio Molina Vezino y del Comercio de esta Ciudad me Obligo a pagar a Dn Jph Joaquin de Ytuaiza y Dn Nicolas de Rosas la Cantidad de Veinte y nueve mil, trecientos Veinte y tres pesos cinco Reales importe de Varios efectos que me han vendido a mi Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y apreciados precios que declaro ser los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver a ella en tiempo alguno ni el Presente Renuncio la Excepcion del Dho y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene Cuia paga hare a mi Acreedores en esta forma. Nueve mil Setecientos Setenta y quatro pesos quatro y medio Reales en el mes de Enero del ano proximo de mil Setecientos Setenta y nueve. Y Nueve mil Setecientos Sesenta y quatro pesos quatro y medio Reales

Otorgo la Escritura de Obligacion como Yo Dn Juan Antonio Molina Vezino y del Comercio de esta Ciudad me Obligo a pagar a Dn Jph Joaquin de Ytuaiza y Dn Nicolas de Rosas la Cantidad de Veinte y nueve mil, trecientos Veinte y tres pesos cinco Reales importe de Varios efectos que me han vendido a mi Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y apreciados precios que declaro ser los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver a ella en tiempo alguno ni el Presente Renuncio la Excepcion del Dho y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene Cuia paga hare a mi Acreedores en esta forma. Nueve mil Setecientos Setenta y quatro pesos quatro y medio Reales en el mes de Enero del ano proximo de mil Setecientos Setenta y nueve. Y Nueve mil Setecientos Sesenta y quatro pesos quatro y medio Reales

Obligacion
Dn Juan Anto Molina
A
Dn Joseph Joaquin de Ytuaiza y a otro

En la Ciudad de los Reies en veinte y tres de Enero de mil setecientos setenta y nueve a. ante mi el Esno y testigos parecieron d. Jph Joaquin de Ytuaiza y D. Nicolas de Rosas a quienes doy fee conozco, y se otorgan q. dan p.r ze de y chancelada de ninguna valor fuerza ni efecto q.e se obligan a cuyo mayor

Ante mi Esno Real

crezibe la cant.ª y or
lla ve menczigna de
f.e dicxon p.e erore
cados ans yolanead
dcxia ley renunciam
no rex de pres. y le corgam
recibo carcz de bozz y
chancelaz. en forma y la
harracian, rezelo
Ramon Rodz D.n Caballero este prevente ô auzente llamamendo, y con plen cordan y bastd
pxid de Equizabal, y
D.n Eustaquio Brena =
Nrcolas del Rosar
Ofeph Diaz de Urtiaga

para el año y 8 enero del año demil Seteziendos Setenta y sco Valor Nalen
mil Seteziendos Setenta y quatro pesos quatro Kales para el mes de Enero de
mil Seteziendos y Seteziendos Setenta y trez. pues los y pagados en esta
Quidad por mi Cuenta Corto y liezgo y sin perjuicio de esta diligencia, entrega
qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mi Rem.o se
Dominden este prevente ô ausente llanamente, y con plen cordan y bastd
garzon dela Cobranza. Y cumplido dho plazo no hacienbo la paga
Sentencia Dinero y costas sobre que Sentaccon el Nuezo de medio por ci
ento al Mes. Nenia fiemera y cumplimiento obligo mi persona y Bienes
habidos y por haber con Sumicion alos Nuezos de su Magestad de que
Nesquiera parten que sean para que à ello me apremien como por Senten
cia parada en cosa Jusgada sobre q Nuncio mi propio fuero Domicilio y
Vezindad Dros yleyes de mi favor y la gral quelar prohibe. Yel otorg.
à quien Yo el Scr.no doi fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los
Reyes en onze de Septiembre demil Seteziendos y Setenta años siendo tes
tigos D.n Juan Guido D.n Pedro Cozion y D.n Antonio Morales

Ante mi

Juan Martinez
no pco
de S. M.

Obligazion
D.n Manuel Lozenzo
de Leon y Encalada
a favor de
D.n Ph de Moya

Sepa notorio como Yo D.n Manuel Lozenzo de Leon y Encalada Vezino de
esta Ciudad me Obligo à pagar à D.n Ph de Moya la Cantidad de Cincomil Quatro
ciendos Setenta y ocho pesos cinco y medio reales importe de varios efectos q
me ha vendido a mi Satisfaccion Nconocido en calidad y bondad y asimismo
sus precios que declaro ser los mas en dozados a que corren en esta Plaza
y de dha Cantidad me doi por entregado à mi Voluntad y por no ver ni Nalo de
presente Nuncio la Excepcion del dio y Leyes dela non numerata pecunia y
prueba y demas del caso como en ellas se contiene dicha Cantidad pagare
ala Narca $P.A. Esta paga hare al dho mi dueño en igual Cant.
en esta forma Dos mil Seteziendos treinta y quatro pesos en todo el Mes
de Marzo del año Venidero demil Seteziendos Setenta y uno, y los Dos
mil Seteziendos treinta y quatro pesos cinco y medio Reales Nuestros pa
gare dela fha de esta Ciu.d en un año puesta y pagada en esta Ciudad pena
de Sumicion alos Nuezos de su Magestad de que se dio por

En la Ciudad de los Reyes en
diez y nueve de Sep.re de
mil Seteziendos Setenta y
uno ante mi el Scr.no y testigos
parezio D.n Ph de Moya à
quien doy fee conozco y dize
por Nalor y Chancelada la
escritura à cuio Nuezo en
que se escribe por quanto
confeso haver Nzcibido
al obligado en ella su
importe del q se dio por

emarcgado a Revolumcad cuya
le y Renuncia
para no ver
Represen
y de otorgo
Reino Cana
de pago y Cum
colacion en forma
y la firmo siendo tes
gn Eusaquio Bra

Da real

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y Dn Andres Morales reme pidan y Demanden y mis Bienes se hallen ese presente o ausente
y Dn Ignacio Ducisera= llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza Y si cumpli
do dho Plazo no hiziere la paga a tiempo y cumere hemos de
Joseph Moya satisfacer el importe de Ser por cuenta al año Acuia firmeza y cumplim.to
Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver y para ello doy Poder cumplido
Antemy cual se requiere de Derecho a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello me
Joseph de Vazcoe Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e Renun
cio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Leyes y Señor de mi favor General
q.e la prohive Yo el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fee conozco asi
lo otorgó y firmó. En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos de Sep.e
de mil Setecientos y Setenta. Siendo tes Bernardino Zuniga. Eusaquio
Baena y Pedro Ibañez=

Ante mi.
Juan. Lorenzo
de Leon y Encalada

Juan Martinez
de S. Juan.

Poder
Dn Juan.co de Trelles.
A
Dn Antonio Texeira Villamil

En la Ciudad de los Reies en veinte y siete de Septiembre de mil Setecien
tos y Sesenta años ante mi el Esc.no y tes parecio el Sor.l Dn Juan.co de
Trelles Corregidor de la Provincia de Chancayos p.r ante ella se paresa
ya y otorga que da y Dio su Poder cumplido el que de derecho se Requie
re y es necesario a Dn Antonio Texeira Villamil de presente a Sn Roque
Viage para la Ciudad de la Paz para que en nombre del otorgante y Repre
sentando su propia persona accion y derecho le pueda Obligar
y obligue a fianza de qualesquier personas hasta la Cantidad
de Quarenta mil pesos que buscara a dia y Credito del otorgante
asi a Rescate de Plata como de tierra Obligandole a que haga sus
pagas a los tiempos y Plazos en las partes buscare y allo

nedar que estipulare sobre cuio asumpto otorgara por ante qual
quiera Escrivano Publico ô Real los Expedidos Escrituras con los
Clausulas v.cosos Vinculos Juramt.os y Firmezas que para su
Validazion convengan que siendo Hechas y otorgadas por el
dicho Dn Antonio Fernandez Villamil el otorgante desde ahora pa
ra entonces las hace de suia aprueba y Ratifica y se obliga á
estar y pasar por ellas como si prezente fuese á su otorgami
ento que para ello y la paga de su principal ô sus Herederos
de Mar ô tierra se obligo como dicho es á que las hara ãlos tie
mpos y plazos que se asentare y se convenzare. Y para cumpli
mtto obligo su persona y Bienes havidos y por haver con po
dezio y Sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier par
tes que sean y enespecial alas de esta Ciudad para que ãlo que
dicho es le Executen Compelan y Apremien como por Sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncia to
dos los fueros derecho y Leies de su favor y la general d.
las prohibe. Yel otorgante á quien Yo el prezente Escrivano
doi fee Conozco assi lo otorgó y firmó siendo tgos Dn Pedro
Cevan Dn Eustaquio Bueña y Dn Antonio Morales =

Fran.co de Freller

Ante mi
Gabriel de Cuenzabalde
S.no de S. M.ad

Poder
Dn Fran.co de Freller
A
Dn Tiburcio Hualde y
otros

En la Ciudad de los Reies en veinte y siete de Septiembre de mil
Setezientos y Sesenta ante mi el Escrivano y testigos parezio el Gral Dn Fran.co
Freller Corregidor proveido para la Provincia de Omaguas por S.M. donde es
tá de partida otorgo que doi todo mi Poder cumplido el necesario en Dro
en primer lugar á Dn Tiburcio de Hualde, en segundo á Dn Simon
Carpio y en tercero á Dn Vicente Fernandez Martinez generalm.te para los
efectos siguientes = Primeramente pidan Demanden Reciban y co
bren cada uno en su lugar judizial ô extrajudizialm.te de todas y
qualesquier personas todas las Cantidades que vienen devan y de
vieren por Escrituras Cedulas Vales assi en Oro, plata, en Reales
ô en Barras Joyas Diamantes Perlas y demas Piedras preciosas
de las Casas Reales Comunidades Cenzos Bienes de Difuntos

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

de sus Alvazeas testamentarios y herederos de Legados Cofradias y obras pias Dueños y Maestres de Naos de Requas y otras personas y Papeles autenticos ô simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren por que quiero se entienda bajo esta generalidad = Para que pidan y tomen Cuentas â qualesquier personas q. melas devan dar las quales ajuste y liquide por si ô por Contadores que nombraren las partes y en su Rebeldia la Justicia haciendoles los cargos lexitimos y admitiendoles sus descargos aprovando las dhas Cuentas ô adiccionar sus partidas sino fueren justas cuios alcanzes pague ô cobre segun su mas ô menos legalidad = Para que dentro ô fuera de mis Pleitos y Dependencias puedan transijir y concertarse con qualesquiera mis deudores y Acredores por medio de algunas quitas quiebras y Sueltas y compromisos en las cantidades tpo y forma q. por bien tubiere nombrandose por su parte y pidiendo que las partes nombren p.r la suia y de no las Justicias por su oficio Juezes arbitros Arbitradores y amigables Componedores y terceros en discordia en quienes se comprometan dandole el Poder necesario para este efecto y prorrogandoles el termino q. hubieren menester p.a q. asi medien ajusten liquiden y Resuelban las dudas y diferencias que ofrecieren y me obligue â estar y pasar por los laudos Sentencias y determinaciones q. p.r ellos se dieren = Para que venda en las partes y a las personas que por bien tubiere y por los mejores precios en que se concertare qualesquiera generos de Hazienda Esclabos de ambos sexos y otros Bienes cobre y Recivan el contado de su Valor asegurando con los intereses Riesgos ê hipotecas suficientes a la satisfaccion de los compradores â quienes se les fiaren lo que asi cobraran cumplidos q. sean los Plazos q. para ello se señalaren en las Escrituras

de Ventas en las quales expresen el derecho que tengo â dichos
Bienes y del me desista con Cesion y transferencia de su Dominio
y señorio en los Compradores â quienes en mi nombre den pocesion
con Clausula de Constituto en forma y me obliguen ala seguridad de
dhas Ventas y Saneamiento de ellas = Para que compren para mi
los mismos y otros generos de Bienes en los precios mas como-
dos y Regulares que pudiere cuia paga y satisfaccion de su con
tado ô fiado ejecutara en igual conformidad alo prevenido en el
efecto antezedente y Reciva en si las Especies compradas dando-
se por entregados de ellas y tomen en mi nombre el Amparo
Judizial y extrajudizial delo que assi comprare en virtud delos
Instrumentos de sus compras las que se otorguen con los Vincu
los y seguridades necesarias = Para que â mi Dita y Credito so
liziten y Reciban â Interes ô sin el las Cantidades de pesos que
les pareciere y fueren necesarias para los efectos que les co-
municare, assi en Reales como en Mercaderias de Ropa, Escla
vos y otros Bienes obligandome â favor de las personas
que hicieren dhos Suplementos â pagarselos â sus propias
expensas y en la Moneda parte y Plazo que asignare ni los
riesgos ê hipotecas y fianzas q.e fueren de su satisfaccion =
Para que puedan Arrendar qualesquiera mis Chacras ca
sas huertas Esclavos tierras y pocesiones por los tiem
pos y precios que le pareciere y hacer q.e se azepten y se
obligan ala paga delos Arrendamientos alos Plazos q.e
aceptaren y cumplidos unos pueda hacer otros de
nuebo = Y delo que Reciviere y cobrare de y otorgue re
civos Cartas de pago Chancelaziones finiquitos baños
y los demas Documentos necesarios con fee de
entrega ô Renunciazion dela pecunia en lo q.e no fuere
de presente y ante Escrivano que de ello la de = Parezen todos
mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales quantos al

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

presente tenga y en adelante tubiere con tal que no salga ni Responda â Demanda nueba sin que primero seles notifique en persona pena dela nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga Demandas Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protestaziones, Querellas, Acusaciones, Priciones, Embargos, Desembargos, consentimiento de soltura, Pregones, Ventas, tranzes, y Remates de Bienes, que pida y saque de Poder de quien los tenga abone, tache, contradiga, jure, actue, procure, procese, Apele y Suplique, y siga las Apelaziones, y Suplicaciones por todos grados ê instancias hasta su conclucion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goce ô Renuncie saque Mandamientos Proviciones Reales Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de anatema las que hagan intimar publicar y notificar donde y â q.n Convenga: Que el Poder que para todo lo referido se Requiere, y es necesario este les da y otorga â cada uno en su lugar con libre y gral administraz.n sin limitazion alguna y facultad de que lo puedan Sostituir Revocar unos y nombrar otros de nuevo y â todos relevar de Costas en forma Segun Dr.o Y ala firmeza y cumplimiento de todo lo que en Virtud de este Poder se actuare Obliga sus Bienes havidos y por haver con Sumicicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello le Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncia su propio fuero Domicilio y Vezindad. Dr.os y Leyes de su favor y la general

quelar prohive. Y el otorgante á quien Yo el Escrivano doi fee conosco
assi lo otorgó y firmó Siendo testigos Dn Pedro de Ybañez Dn Andres de
Ulzalez y Dn Ygnacio Zuenzeta =

Dn Fran.co de Trelles =

Gabriel de Quizabal
S.no de S. Mag.d

Ppo de Yptª de Zurita -
A Dn Sebastian Serrano Valdivielso y Arbizu

En la Ciudad delos Reies del Perú en Veinte y ocho de Sep.bre de mil setecientos
y setenta años ante mi el Escriv.no y testigos parecio Dn Ypt.a Zurita Dueño dela hazienda
de Diezmos dela Prov.a de Xauxa p.r Renuncia que dele hizo por dos años q.e empe-
zaron a correr desde primero de Enero del año pasado de setenta y seis y fe-
necieron en igual dia del pres.te año Confesó haver Recivido de Dn Sebastian
Serrano Valdivielso Docientos Veinte pesos y medio r.l mento total dela prosecucion
de Diezmos de Cobros estimados en la expresada Renuncia Una Sola
Concep.on y q.e es dueño dho Dn Sebastian por el aprecio en que se ha Conveni-
do dho Cobrador Respecto dlos que en el primero año en que le hizo
su paso quedaron pendientes p.r extremar y los q.e provinieron delos autos
y extremos del segundo y p.r las dos Terceras de Lanas de dho dos años
y declara estar ya satisfho delos frutos q.e le fueron debidos p.r los
dhos Diezmos q.e le pertenecieron por los dos años del dho Remate de
dho p.r se dio p.r entregado á su Voluntad cuia lei Renuncia p.r no ver á pres-
ente y la firmo á quien doi fee conosco siendo tests Dn Pedro Ybañez Pedro de
Ulzo yen y Ygnacio Ruiz =

Gabriel de Quizabal
S.no de S. Mag.d

Poder general
Dn Cayetano Langara
A
Dn Pedro de Ultrano

En la Ciudad delos Reies del Perú en primero de Octubre de mil sete-
cientos y setenta años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Cayetano
Langara Theniente del Navio de su Magestad el San Lorenzo dixo que
da todo su Poder cumplido el que de Dro se Requiere, y es necesario á Dn
Pedro de Ultrano Theniente del expresado Navio generalmente, para que en
nombre del otorgante y Representando su persona accion y dro pida De-
mande Reuia y Cobre Judicial y extrajudicialmente, y todos y qua-

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Sepan quien esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Antonio de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, Capitan de Navio de la Real Armada, Gobernador y Capitan General que fuy de la Provincia de la Luisiana, Comandante General de la Real Armada, Intendente de Exercito y Reynos de la Nueva Andalucia, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Guayana, Comisario Diputado de la Real Junta de Comercio, Moneda y Minas de estos Reynos, Individuo de la Real Academia de Ciencias de Paris, de la Real Sociedad de Londres, de la Academia de Ciencias de Berlin, de la Real Academia de Ciencias de Estocolmo, de la Real Academia de Ciencias de Upsal, de la Real Academia de Ciencias de Gottinga, de la Real Academia de Ciencias de Bolonia, de la Real Academia de Ciencias de Cadiz, de la Real Academia de Ciencias de Sevilla, de la Real Academia de Ciencias de Barcelona, de la Real Academia de Ciencias de Madrid, de la Real Academia de Ciencias de Lisboa, de la Real Academia de Ciencias de Cortona, de la Real Academia de Ciencias de Filadelfia, de la Real Academia de Ciencias de Boston, de la Real Academia de Ciencias de Nueva York, de la Real Academia de Ciencias de Rusia, de la Real Academia de Ciencias de Dublin, de la Real Academia de Ciencias de Edimburgo, de la Real Academia de Ciencias de Manchester, de la Real Academia de Ciencias de Copenhague, de la Real Academia de Ciencias de Mannheim, de la Real Academia de Ciencias de Turin, de la Real Academia de Ciencias de Roterdam, de la Real Academia de Ciencias de Haarlem, de la Real Academia de Ciencias de Utrecht, de la Real Academia de Ciencias de Leyden, de la Real Academia de Ciencias de Amsterdam, de la Real Academia de Ciencias de Harlem, de la Real Academia de Ciencias de Middelburg, de la Real Academia de Ciencias de Zelanda, de la Real Academia de Ciencias de Flesinga, de la Real Academia de Ciencias de Dordrecht, de la Real Academia de Ciencias de Delft, de la Real Academia de Ciencias de Gouda, de la Real Academia de Ciencias de Leeuwarden, de la Real Academia de Ciencias de Groningen, de la Real Academia de Ciencias de Deventer, de la Real Academia de Ciencias de Zwolle, de la Real Academia de Ciencias de Arnhem, de la Real Academia de Ciencias de Nimega, de la Real Academia de Ciencias de Bruselas, de la Real Academia de Ciencias de Amberes, de la Real Academia de Ciencias de Gante, de la Real Academia de Ciencias de Brujas, de la Real Academia de Ciencias de Lieja, de la Real Academia de Ciencias de Namur, de la Real Academia de Ciencias de Tournay, de la Real Academia de Ciencias de Mons, de la Real Academia de Ciencias de Luxemburgo, de la Real Academia de Ciencias de Metz, de la Real Academia de Ciencias de Estrasburgo, de la Real Academia de Ciencias de Basilea, de la Real Academia de Ciencias de Berna, de la Real Academia de Ciencias de Zurich, de la Real Academia de Ciencias de Ginebra, de la Real Academia de Ciencias de Lausana, de la Real Academia de Ciencias de Neufchatel, de la Real Academia de Ciencias de Friburgo, de la Real Academia de Ciencias de Soleure, de la Real Academia de Ciencias de Schaffhausen, de la Real Academia de Ciencias de Appenzell, de la Real Academia de Ciencias de Glaris, de la Real Academia de Ciencias de Coira, de la Real Academia de Ciencias de Sargans, de la Real Academia de Ciencias de Gersau, de la Real Academia de Ciencias de Rapperschwyl, de la Real Academia de Ciencias de Stein, de la Real Academia de Ciencias de Bienne, de la Real Academia de Ciencias de Porentruy, de la Real Academia de Ciencias de Moutier, de la Real Academia de Ciencias de Delemont, de la Real Academia de Ciencias de Saint Ursanne, de la Real Academia de Ciencias de Saint Imier, de la Real Academia de Ciencias de Saint Blaise, de la Real Academia de Ciencias de Saint Croix, de la Real Academia de Ciencias de Saint Gall, de la Real Academia de Ciencias de Saint Maurice, de la Real Academia de Ciencias de Saint Pierre, de la Real Academia de Ciencias de Saint Paul, de la Real Academia de Ciencias de Saint Jean, de la Real Academia de Ciencias de Saint Nicolas, de la Real Academia de Ciencias de Saint Etienne, de la Real Academia de Ciencias de Saint Remy, de la Real Academia de Ciencias de Saint Quentin, de la Real Academia de Ciencias de Saint Omer, de la Real Academia de Ciencias de Saint Valery, de la Real Academia de Ciencias de Saint Malo, de la Real Academia de Ciencias de Saint Brieuc, de la Real Academia de Ciencias de Saint Pol de Leon, de la Real Academia de Ciencias de Saint Lo, de la Real Academia de Ciencias de Saint Vaast, de la Real Academia de Ciencias de Saint Germain, de la Real Academia de Ciencias de Saint Denis, de la Real Academia de Ciencias de Saint Cloud, de la Real Academia de Ciencias de Saint Maur, de la Real Academia de Ciencias de Saint Sulpice, de la Real Academia de Ciencias de Saint Roch, de la Real Academia de Ciencias de Saint Eustache, de la Real Academia de Ciencias de Saint Germain l'Auxerrois, de la Real Academia de Ciencias de Saint Gervais, de la Real Academia de Ciencias de Saint Merry, de la Real Academia de Ciencias de Saint Jean en Greve, de la Real Academia de Ciencias de Saint Nicolas des Champs, de la Real Academia de Ciencias de Saint Laurent, de la Real Academia de Ciencias de Saint Martin des Champs, de la Real Academia de Ciencias de Saint Nicolas du Chardonnet, de la Real Academia de Ciencias de Saint Etienne du Mont, de la Real Academia de Ciencias de Saint Jacques du Haut Pas, de la Real Academia de Ciencias de Saint Medard, de la Real Academia de Ciencias de Saint Marcel, de la Real Academia de Ciencias de Saint Hippolyte, de la Real Academia de Ciencias de Saint Victor, de la Real Academia de Ciencias de Saint Geneviève, de la Real Academia de Ciencias de Saint Sulpice, de la Real Academia de Ciencias de Saint Roch, de la Real Academia de Ciencias de Saint Eustache, de la Real Academia de Ciencias de Saint Germain l'Auxerrois, de la Real Academia de Ciencias de Saint Gervais, de la Real Academia de Ciencias de Saint Merry, de la Real Academia de Ciencias de Saint Jean en Greve, de la Real Academia de Ciencias de Saint Nicolas des Champs, de la Real Academia de Ciencias de Saint Laurent, de la Real Academia de Ciencias de Saint Martin des Champs, de la Real Academia de Ciencias de Saint Nicolas du Chardonnet, de la Real Academia de Ciencias de Saint Etienne du Mont, de la Real Academia de Ciencias de Saint Jacques du Haut Pas, de la Real Academia de Ciencias de Saint Medard, de la Real Academia de Ciencias de Saint Marcel, de la Real Academia de Ciencias de Saint Hippolyte, de la Real Academia de Ciencias de Saint Victor, de la Real Academia de Ciencias de Saint Geneviève,

mas Poder cump.do para en todos sus Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y adelante tubiere con tal q.e no valga ni responda á Demanda nueva sin q.e se le notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haziendo y de ello constandole haga y presente Demandas, Pedimentos, Requerimientos Citaciones Protestaciones Querellas Acusaciones, Prisiones Embargos Desembargos Consentimientos de Soltura, Primeras Ventas, trances, y Remates de Bienes, que pida y saque de Poder de quien los tenga abone, tache contradiga, jure, actue, procure, procese, apele, y suplique, y siga las instancias hasta su conclusion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze ó renuncie saque Mandamientos y proviciones Reales Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de anatema las que hagan intimar publicar y notificar donde y á quien Convenga: Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario ese le da y otorga el dho D.n Caietano Langara al expresado D.n Pedro Autran con amplia libre y general administrazion sin limitazion alguna y con facultad de poderlo actuar en todas sus partes Y a su firmeza y cumplimiento obliga sus Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le compelan y apremien como por Sentenzia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y Vezindad Dros y leyes de su favor y la gral q.e las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doi fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo tgos D.n Eustaquio Brena D.n Pedro Ybañes y D.n Andres Morales =

Caietano de Langara

Fabrico de Quizabal
S.no D. S. Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Christobal Schier y Bardique revocando como primero y ante todas cosas revoco el Poder q.e tengo dado á D.n Marzelino Cabrejas dejandolo en su buena opinion y fama credito y reputazion otorgo que le doi mi Poder cump.do á D.n Antonio Aranda generalte para q.e en mi nombre y representando mi Persona pida Demande Reciva y Cobre judizial y extrajudizialm.te de D.n Simon Ruiz el producto de varios efectos q.e tengo puestos en su Poder y propensos los unos



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

al pagam.to de Cantidad de p.s q.e deso a D.n Gregorio Sanchez de Acuña y los otros a vna fianza otorgada por mi por dho D.n Ant.o Aranda dando delo que Rcuviere y Cobrare Rcivos Cartas de pago finiquitos lastos y los demas Rcaudos necesarios y cobrados q.e los haia pueda manejar y expender de los efectos sin Responsabilidad delo que manejasse dho D.n Simon Corriendo esto de mi Cuenta. Y si en Razon dela dha Cobranza se ofreciere contienda de Juizio pueda parezer y parezca ante las Just.as de su Magestad de qualesquier partes que sean a hacer y presentar Pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones Querellas Acusaciones execuziones priciones Embargos desembargos Consentimientos de Soltura Ventas trances y Remates de Bienes pidiendo y tomando la pocesion y amparo de ellos presente tgos escritos Escrituras Papeles y los demas Recaudos necesarios que los pida y saque de Poder de quien los tenga abone tache Contradiga Jure actue Rcusse hoiga Autos y sentencias las favorables concienta y delas encontrario Apele y suplique y siga las Apelaziones y suplicaziones por todos grados e instancias hasta su conclusion pida terminos Ordinarios y vltramarinos los goze o Renuncie saque Mandamientos y Proviciones Reales sobre Cartas de Excomunion y Cenzuras hasta las de anatema. Que el Poder q.e se Requiere y es necesario ese le doi y otorgo con libre y gral administrazion y sin limitazion alguna y con facultad de Poderlo Sostituir en quien y las Vezes que le pareciese Revocando vnos Sostitutos y nombrando otros de nuebo y a todos Relevo de Costas Segun dro. Y que los sostitutos lo puedan Sostituir en personas de su Seguridad y Confianza para que

estos Recauden varias Cantidades de pesos que me deven en las tie
rras de arriva bajo de este mismo Poder que es fha en la Ciudad de
los Reies del Peru en primero de octubre de mil setecientos y se
tenta años y el otorgante á quien y el Esno doy fee conozco lo
firmó siendo tgos Eustaquio Breña Pedro Cedron y Dn Manuel
Hurtado

Christoval Schier y Vandiqui

Ante mi

Gabriel de Quiñones
Sno D. S. Mgo

Poder

Sea notorio como Yo Dn Francisco Gallegos Palacios del Comercio de esta
Ciudad de los Reies otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro se Requie
re y es necesario á Dn Pedro de la Revilla Administrador del Correo en la Villa
de Potosi para que en mi nombre y Representando mi propia persona accion y
Dro pida Demande Reciva y cobre Judizial ó extrajudizialmente de Dn Pe
dro Fernandez de Quebedo y Dn Manuel de Salzes de sus Bienes y de quien
y con Dro pueda y deva la Cantidad de Ochomil quinientos cincuenta y nueve
pesos que me son Deudores por escritura de Plazo cumplido cuio testimo
nio tengo Remitido antecedentemente. Y de lo que assi Reciviere y cobrare dara
y otorgara Rezivos Cartas de pago Chancelaziones finiquitos lastos y
los demas Recaudos necesarios pareciendo en Juizio sobre su Cobran
za ante las Justizias y Juezes que con dro pueda y deva haziendo y
presentando Pedimentos, Requerimientos Citaziones, Execuciones Pricio
nes Embargos Desembargos consentimientos de soltura Pregones
trances y Remates de Bienes pidiendo y tomando la pocecion y ampa
ro de ellos presentando los Escritos Escrituras y los demas Papeles
y documentos Combenientes que los pida y saque de Poder de quien
los tenga abone tache, contradiga adiccione Jure, actue, Procure, Procese
Apele y Suplique y siga las Instancias y sentencias hasta su conclu
cion saque Cartas de Excomunion y Cenzuras y las de anatema pida
terminos ordinarios y ultramarinos los goze ó Renuncie, y finalmte
haga las demas diligencias que se ofrezcan sin omitir acto alguno sobre
el asumpto hasta que la cobranza de los dhos ochomil quinientos cin



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771.

ciento y nueve pesos tengan cumplido efecto que para ello y todo lo anexo y conserniente le doy y confiero bastante Poder y plena facultad al enunciado Dn. Pedro de la Revilla y con facultad de que lo pueda sostituir en caso necesario en quien y las vezes que le pareciere revocando unos sostitutos y nombrando otros de nuebo y con relevazion de costas en forma. Y al cumplimiento de lo que en virtud de el se actuare obligo mis Bienes havidos y por haver; que es fho En la Ciud. de los Reies del Peru en quatro de octubre de mil setezientos y setenta a. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo tgos. Dn. Eustaquio Breña Andres de Sandobal y Juan Jph. Figueroa =

Fran.co Galligos Palaz.s

Antonio

Gabriel de Quizabal
Sno. D. S. Mfo.

Poder

Dn. Manuel de Ybieta

Dn. Juan Garcia de Aponte

Sea notorio como Yo Dn. Manuel de Ybieta del Comercio de España otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario á Dn. Juan Garcia de Aponte vezino de la Ciudad de la Paz p.a que en mi nombre y representando mi Persona accion y Dro. pida Demande Reciva y cobre judizial ó extrajudizialm.te de todas y qualesquier personas de sus Bienes Alvazeas y Herederos todas las Cantidades q. se me devan y devieren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas Conocimientos fletamentos fees y partidas de Registro Cuentas de Libro Jenezidas y corrientes y otros Papeles y sin ellos aunq. aqui no se expresen y declaren porque quiero se entienda bajo esta generalidad: Y de lo que assi Reciviere y cobrare de y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaziones finiquitos lastos y los demas Documentos necesarios con fee de entrega ó Renunciazion de la pecunia

enlo que no fuese de prevenir y ante Escrivano que de ello la dé: Y si en razon de dicha Cobranza se ofreciere contienda de Pleito pueda parecer y prevenirse ante las Justicias de su Magestad seguales quien parte quisiere á hacer y prevenir Pedimentos Requerimientos Citaciones Juezellas Secuestros Prisiones Executorias Embargos Desembargos Convenimientos de Sentencia Pregones Remates Cuentas y Razones de Bienes pidiendo y tomando la posesion y amparo de ellos de presente testigos Escritos Escrituras Papeles y los demas Recaudos necesarios que les pida y pague de poder Siquiera lo tenga abone, tache contradiga, adicione, Pleito, agave, Probanza, Provecho, Apele, y Suplique, y siga las Instancias y Sentencias hasta su conclusion sague Cartas de Excomunion y Denuncias y las de anatema pida termino ordinario y extraordinario los oyga y Pronuncie Y finalmente haga las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que Convengan hasta que las Cobranzas tengan cumplido efecto que para ello y todo lo anexo y concerniente le doy y confiero bastante Poder y plena facultad al enunciado D.n Juan Garcia de Aponte y con facultad de que lo pueda sustituir en quien y las veces que le parezca. Revocar unos sustitutos y nombrar otros de nuevo y á todos Relevo de Costas en forma Requisito. Y al cumplimiento de lo que en virtud del se actua se obligo mis Bienes havidos y por haver. Fue hecha en la Ciudad de Lima en ocho de Octubre de mil Setecientos y veinta años Y el otorgante á quien Yo el preveinte Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Presentes Pedro Ybañez y D.n Antonio Morales

Manuel de Ybeta

Fabricio Ruiz de Gonzalez
Escribano Real

Pedro Ybañez

Antonio Morales

Yo Don Antonio Lopez Escudero vezino y Mercader de esta Ciudad de los Reyes en virtud del Poder que tengo de Don Antonio Lopez Escudero mi padre vezino de esta Ciudad de los Reyes en el Reyno del Piru Provincias de Tierra Firme Mercader de Plata y Residente en la Villa de Cardenas en la Provincia de Yucatan en los Reynos de la Nueva España que original presento y pido se me buelva con testimonio de esta escritura y de su Poder Otorgado en la Villa de Cardenas en veinte y quatro de Febrero de mil Setecientos y veinte y dos ante el escribano y testigos parecidos de que doy fee Otorgo que doy Poder cumplido Bastante como de derecho se requiere y es necesario a Don Antonio Lopez Escudero vezino de esta Ciudad de los Reyes en el Reyno del Piru Provincias de Tierra Firme Mercader de Plata y Residente en la Villa de Cardenas en la Provincia de Yucatan en los Reynos de la Nueva España para que en mi nombre y como mi Apoderado y como Persona que tiene mi Poder Cobre y haga Cobrar de Don Juan Aguirre Vizcayno Vezino de la Villa de Cardenas y Mercader de Plata todos los Pesos que me debe y pertenecen por Libranzas que le he dado y Cuentas que tengo con el Ajustadas y Liquidadas y de todos los Pesos que Cobrare y Recibiere de dicho Don Juan Aguirre Vizcayno Otorgue Recibos Cartas de Pago y Finiquitos en forma y los Presente ante Escribano Publico y Real y ante los Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad de los Reyes y de la Villa de Cardenas y ante otras Justicias de su Magestad de qualesquier Partes que sean y Parezcan y Presentandose Pida y Requiera Execuciones Embargos Prisiones Secuestros Remates de Bienes y Almonedas y Pregones de ellos y Pida Entrega de los Bienes que Embargare y Secuestrare y Pida Alzamiento de Embargos y Secuestros

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Antonio Lopez Escudero Vezino de esta Ciudad de Antequera Estante en ella Otorgo y conozco que vendo Realmente y con efecto a Don Ignacio Antonio Ortiz de Zarate y Andrea Morales Vezinos de esta Ciudad Seis piezas de Esclavos los cinco Varones y una Hembra Criollos de esta Provincia nombrados Juan Joseph de edad de veinte y quatro años poco mas o menos Alto Delgado Rostro largo Nariz regular Boca regular Color Negro Sin Barba Sin Señas Juan Joseph de edad de veinte y dos

interes a ocho por ciento al año dirida la prueba de ello en su Juram.
y declaracion simple sin otro acto alg.o por que de ello lo Relevo y sin q.e la obli
gacion general se Perjudique ala especial Y para maior Seguridad desta Deuda obligo é hipoteco los dhos reis Esclavos de esta Venta pa
ra los dhos pocos Años no trocar Cambear ni enagenarlos hasta q.e
entren pagados y Satisfhos los dhos Mil y trezientos pesos pena dela nu
lidad q.e agracie haziendo. Y los dhos reis Esclavos me doi por entregado
a mi Voluntad y por no ver Parezca Renuncio la Excepcion del Dro y leies de
la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contie
ne. Y a su cumplim.to obligo mi persona y Bienes Avidos y p.r Aver con
sumacion dlas Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean p.
q.e a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzg.da Se
q.e Renuncio mi Domicilio y Vecindad Dro y Leies en mi favor y la gral
quelas prohive. Y los otorgantes a quien doi fee conozco lo firmaron En
la Ciudad delos Reies en veinte de Octubre de mil Setezientos y Sesenta Y
siendo test.os D.n Pedro Xav.er D.n Ioseph Nieto y D.n Pedro Cedron = Vale tp.o de firmar
dijo no saber q.e a su Ruego lo hizo un testigo = fho ut supra =

Antonio Lopez Cruzedero

A Ruego de la Compradora
y por testigo
Pedro Joseph Cedron

Ante mi
Manuel de Errazabal
Esc.no de S. Mag.d

Chancelazion

Cita Ciudad delos Reyes del Peru en ocho de Octubre de mil Setezi
entos y Sesenta ante mi el Esc.no y test.os parecio D.n Iph de Moya y dio p.
Nota y Chancelada una Escritura de Obligacion a Retro que en la
Ciudad de Cadiz a diez y seis de Noviembre del año pasado de mil Setezi
entos Sesenta y nueve ante D.n Fernando dela Calle Esc.no Publico de
ella obligacion D.n Iph Morales como ppal y D.n Juan Xav.er de Mora
les como su fiador a favor de D.n Antonio Iph Marti p.r Cantidad de
mil trezientos Sesenta y tres p.s trez y medio r.s y a entregar al otor
gante dha Cant.d p.r q.e confeso haver Recivido delos Obligados en ella los
expresados mil trezientos Sesenta y trez p.s trez y medio r.s de q.e se
dio p.r entregado a su Voluntad y p.r q.e su Ruego Aprte no parece
Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas

Iph de Moya
A

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

de este caso como en ellas se contiene y les otorgo Carta de pago y Chancelazion en forma con Poder q.e les dio bastante p.a anotar esta Chancelaz.n al margen de su original y la firmo a quien doi fee conozco siendo tgos. D.n Ygnazio Juerizeta D.n Manuel Hurtado y D.n Pedro Cedron=

Joseph de Moya

Antonio

Gabriel de Quizabal
S. D. S. Mag.d

Obligazion
D.n Alexandro Romero
A
D.n Josef de Moya

Sea notorio como Yo D.n Alexandro Felix Romero otorgo que me obligo a pagar a D.n Jph de Moya la Cantidad de Vn mil docientos setenta y seis quatro Reales que han importado varios efectos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a q.e corren en esta Plaza pertenezientes a la Marca Y.S. y de dha Cant.d me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser su Rezivo de presente renuncio la exepcion del Dro (accion propiedad señorio) y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor en igual Cant.d pando veinte pesos cada semana que ha de ser cumplida la primera el dia de mañana veinte del corriente y las demas como se fueren cumpliendo subcesivam.te y si dejare de pagar quatro semanas se entiende cumplido el Plazo para ser executado por toda la Cant.d de la deuda y el demas que corriere he de satisfacer el Interes correspondiente de la demora a razon de medio por ciento al mes y dha paga hare en esta Ciudad por mi Cuenta y riesgo y sin perjuizio de esta asignaz.n y dro en otra q.e se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen estte presente o ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bien.s havidos y por haver y sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan

y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sre que renun
cio mi Domicilio y Vezindad Dros y Leyes de mi favor y la gral que las pro
hive. Y el otorgante a quien Yo el Escrivo doi fee conozco asi lo otorgo y firmo
En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y nueve de Octubre de mil setezientos
y setenta siendo tgos Dn Pedro Cedron Dn Ygo Guerizeta y Juan Jph Figueroa

Alexandro Feliz Romero

Gabriel de Quizabal
Sno D. S. Mgo

Obligacion.
Dn Agustin Ramos
A
Dn Jph de Moya

Sea notorio como Yo Dn Augustin Ramos otorgo que me Obligo a pa
gar a Dn Jph de Moya la cantidad de Quinientos y setenta pesos quatro Reales
importe de varios efectos que ha vendido a mi satisfaccion reconocida en cali
dad y bondad y ajustados sus precios q declaro son los mas moderados a que cor
ren en esta plaza pertenecientes a la Marca Y.S. Y de dha cantd me doi por en
tregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del
dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en
ellas se contiene. Cuia paga hare al dicho mi acreedor en igual cantd pu
esta y pagada en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuizio de
esta asignazion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y
demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamen
te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza dando Quinze pesos ca
da semana que ha de ser cumplida la primera mañana veinte del
corriente y las demas como se fuesen cumpliendo sucesivamente. Y si
dejase de pagar quatro semanas se entiende cumplido el Plazo para
ser executado por toda la cantidad de la deuda; Y el demas tpo que
corriese he de satisfacer el Interes de medio por ciento al mes hasta
la real paga. A cuia firmeza paga y cumplimiento Obligo mi
persona y Bienes havidos y por haver por todo rigor de dro y via executi
va. Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo
En la ciudad de los Reies del Peru en diez y nueve de Octubre de mil setezientos y
setenta as. Siendo tgos Dn Andres Morales Dn Pedro Cedron y Dn Eustaquio
Breña = Omnido = Ju = vale =

Augustin Ramos

Gabriel de Quizabal
Sno D. S. Mgo

Obligacion.
Dn Miguel Julian Sanchez
A
Dn Tiburcio de Hualde

En la Ciudad de Reies en nueve de Noviembre de mil Seiscientos y ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Juan Miguel de Aguerrevere Apoderado Gral de Dn Tiburcio de Hualde por el que confiesa deue a su parte quinze reales de plata doble de a ocho que le ha prestado en esta forma. Seiscientos quatro pesos dos reales del primer plazo que recibio Dn Tiburcio. Mas veinte y quatro pesos quatro reales que le prestó en esta forma. Seiscientos y quatro pesos dos reales del primero

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE DE 1770 Y 1771

Obligacion
D. Anoel Yzquierdo
A
D. Simon Cayro

Sea notorio como Yo Don Anoel de Yzquierdo y provino de la Villa de Guar
quil me obligo á pagar á D. Simon Cayro la Cantidad de Ynil y Quinientos
pesos importe de Varias Pintas de Hilo que me ha vendido á mi Satisfacci
on Reconocidos en calidad y bondad y afinados sus precios q declaro son
los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y esta Cantidad me do y
por entregado á mi Voluntad y por no ver su Reso de presente Renuncio la
excepcion del Dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas q
me pueden favorecer como en ella se contiene cuia paga le hare mi Asiento de la Pa
da por Nota y Chance este cargo como en ella se contiene cuia paga le hare mi Asiento de la Pa
da de ninguno valga ni de esta en cinco Meses en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciu
dad la Escritura á cuio por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta anotacion y Dio en
margen esto se Entiende por otra qualquiera parte que se me pidan y Demanden y mis Bienes
haver Recivido del obligado en ella he Imposicion de q se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas
se dio por entregado á su y costos de la Cobranza Y si cumplido el Plazo no hiziese la paga el de
voluntad cuia Ley Rez. mora por no ser de esperar tiempo que corriese hede Satisfazer el Interes á seis por ciento
venido y le otorgó Presente año. Para su firmeza y cumplimiento Obligo mi persona y Bie
nes Casa de paga y Chan havidos y por haver con Sumicion alas Justicias de su Magestad
celezion en forma y la firmo siendo testigos Don Luis de qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y
Aguio Bruna D. Andres Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que
Morales y D. Ygnacio Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad Derechos y Le
Yzquierdo yes en mi favor y la final quelar prohivi Del otorgante á quien Yo
el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmo En
la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y dos de Octubre de mill
Setecientos y Setenta años siendo testigos D. Pedro Muñoz D.
Andres Morales y Juan Jph Figueroa

Ante mi
Joseph de Buzcorbe

Angel Yzquierdo

Ante mi
Gabriel de Quesada
Rio. D. J. Mag.

Obligax
D.n Marcelino Cabrejas y otro.
A
D.n Joseph de Ulloa

Sea notorio como nos D.n Marcelino Cabrejas y D.n Miguel de Ulloa y yo el proximo á hacer viage para la Ciudad de Arequipa ambos juntos y mancomunados á voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reis de evendi y la autentica presente Cobdize de fide Jussibus y el beneficio y Remedio de la excucion y division de Bienes y demas de la mancomunidad que los dos juntos nos obligamos á pagar á D.n Joseph Maria la Cantidad de mil Docientos siete pesos quatro y tres quartillos Reales de vellon que nos han importado varios generos de Castilla que nos han vendido de mi satisfaccion Reconocido en calidad y bondad y asimismo los precios que declaramos son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de la Cantidad nos damos por contentos y entregados á nuestro tenor y por no ver en Reino Reprehe.te Renunciamos la excepcion del Dho y Leyes de la nonnumerata pecunia en prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos á dho Niño Acreedor ó aq.n su Poder hubiere en igual Cantidad para de la fha en un año puesta y pagada en esta Ciu.d por mitad Cuentas y Riesgo y sin perjuicio de esta ancgracion en otra q.e se nos pidan y Demanden y nos Bienes se hallen entonces pres.tes á cuentas Llanam.te y sin pleito contar Cortar y pagar de la Cobranza. Y no cumplido dho Plazo no hiziere la paga el demas tiempo q.e corriere hasta satisfacer el Principal de á por ciento al año Reales Costas y cumplim.to Obligamos nras Personas y Bienes havidos y por haver con sumision á las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean para que nos compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e Renunciamos Nro propio fuero Domicilio y Vecindad dro y Leies de nro favor y la Real que vedan prohive. Y lo otorgaron ante mi á que doy Fee Y el presente Escribano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies de Peru en Veinte y seis de Xbre de mil setecientos y setenta años siendo testigos D.n Pedro Ybañez D.n Pedro Cevicos y D.n Ignacio Guenizeta.

Marcelino Cabrejas — Miguel Ramos de Ulloa

Ante mi
Gabriel de Quiroga
Not.o P.co S.no de S. Mag.d

795

Cu real.

SELLO TERCERO, VEI
AÑOS DE MIL SETE
TOS Y SESENTA Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligacion
D.n Barthelme Balino
A
D.n Ygnacio de Thonier
Cita Ciudad delos Reies
enorme de enero de mil
Setec.os Sesenta y seis años
mi el escriuano y testigos
parecio D.n Ygnacio de
nero de quien doy fe co
nosco y dio por Nula
y Chancelada ante
gun valor ni efecto
la escritura de que
manse se escriue por
hauer recebido la
Imporre. Delquere dio
por entregado a su vo
luntad cuia ley remun
cia por no ser de prec.
y le otorgo Chancelaz. por forma
enforma y lo firmo
hemos dos de q.e Yuez
ores de Contaduria Real de
ma y Gabriel de Cou
saual=

Ygnacio Cleto
azes

Sello

Conocida por mi el Escriuano y testigos de q.e doy fe

Ante mi

Sello

Testigo de Asistencia

Sello

Sello

Sello

Obligazion
Dn Santiago y Dn Gregorio Perez Garcia
A
Dn Jph de Moya

En la Ciudad de los Reies en cinco de Enero de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escribano y tgos parecio Dn Josef de Moya a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada la Escritura de Obligacion a cuio Marten dho se Escribe por quanto confeso haver recivido su Importe de los obligados que en ella se expresan; Del que se dio por entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recivo y Chancelazn en forma y la firmo el otorgante siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Ramon Rodriguez =

Joseph de Moya

Sea notorio como nos Dn Santiago y Dn Gregorio Perez Garcia de proxmos a viajar a la Ciudad de Arequipa ambos juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus rex devendi y la autentica presente Cobdize de fide jussoribus y el veneficio y remedio de la excursion y division de Bienes y demas de la mancomunidad bajo de la qual nos obligamos a pagar a Dn Jph de Moya la Cantidad de Ochomil ochocientos setenta y un pesos siete y un octabo reales los mismos que han importado los efectos de Castilla que nos han vendido a nra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nra Voluntad y por no ser su recivo de presente renunciamos la exepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos a dho nro Acredor o a quien su Poder y causa hubiere en igual Cantidad para de la fha de esta Escra en un año puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta y riesgo llanamte y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el Plazo no hiziere mos la paga el demas tpo que la demoraremos hemos de satisfazer el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligamos nras Personas y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magd de qualesquier partes que sean pa q. a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sre que renunciamos nro propio fuero domicilio y vezindad dros y Leies de nro favor y la gral que las prohive y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Octre de mil setecientos y setenta Siendo tgos Dn Pedro Ybañez Dn Eustaquio Breña y Dn Ygno Guerizeta =

Santo Perez Garcia — Gregorio Perez Garcia

Ante mi — Ante mi

Joseph de Arizcorbe — Gabriel de Quizabala

796

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligazion
Dn Angel de Yzquierdo
A
Dn Jph de Moya

ea notorio Como Yo Dn Angel de Yzquierdo de proximo â hazer Via
ge para la Ciudad de Guayaquil me obligo â pagar â Dn Jph de Moya
la Cantidad de Seis mil setezientos veinte pesos y un quartillo los
mismos que han importado varios efectos que me ha vendido â mi
Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios
qe declaro son los mas moderados â que corren en esta Plaza. Y de dha
Cantidad me doy por contento y entregado â mi voluntad y por no ser su
recivo de presente renuncio la exepcion del dro y Leyes de la nonnume
rata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene
Cuia paga hare â dho mi Acredor en igual Cantidad para de la fha de
esta esta en un año. puesta y pagada en esta Ciudad por mas cuenta
y riesgo y sin perjuicio de esta asignazion en otra que se me pidan y
Demanden y mis Bienes se hallen este presente ô ausente llanamte
y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza Y si cumplido no
hiziere la paga el demas tiempo que corriese he de satisfacer el Inte
res de seis pr ciento al año. A cuia firmeza y cumplimto obligo mi Per
sona y Bienes (se hallen) con sumicion a las justizias de Su Magd
de qualesquier partes que sean para que â ello me Compelan y apre
mien como por Sentª pasada en cosa juzgada sre qe renuncio mi
propio fuero Domicilio y vezindad dros y Leies de mi favor y la
Gral qe las prohive. Y el otorgante â qn Yo el Esno doy fee conozco
assi lo otorgo y firmo En la ciudad de los Reies del Peru en vein
te y seis de Octre de mil setezientos y setenta as. Siendo tgos Dn
Pedro Cedron Dn Yg.o Guerizeta y Andres Morales =

Angel Yzquierdo

Antterm

Gabriel de Quizabal
Sno D. S. Mag

Obligª
D. Angel Izquierdo
y D. Bernardo Barg
D. Jph de Moya

Sea notorio como nos D. Bernardo Barguez como prál Deudor y D. Angel de Izquierdo como su fiador y llano pagador que nos constituyo haziendonos como para ello hago de deuda y negocio ageno mio propio y de libre deudor obligado y principe contra el dho D. Bernardo proceda ni se haga diligencia ni excucion de Bienes de fuero ni drho p. q. en tre tenes. y Remedio con el dcho autentica expresa y expresam. te Renuncio. Nos ambos á dos prál y fiador ambos a dos juntos de mancomun y cada uno Nos in solidum Renunciando como expresam. te Renunciamos las leies de duobus Reis devendi y la autentica prevente ho chita Cobdice y el tenefficio y Remedio de la mancomuni dad y fianza como en ellas se contiene bajo la qual nos obligamos estando pronximos á hazer Viaje dcha Cuidad de Buenaguil dcha y pagar y que dare co. y otorgo que dha por nos y pagaremos á D. Jph Moya ó aq. n Causa hubiere Dos mil treinta y dos Rosa y Chancelada de p. dos y medio x. q han importado dhos efectos q. anna Satisfaccion nos ha rendido ante el dho D. Bernardo como prál los q. tengo Recividos pretenecientes dcho marcar del marcon ya precios moderados Rs. me dio p. entregado ante lo suntad y fee q. Renuncio los leies del entrego y demas del Caso como en ellas se contienen y en la Conformidad dha ambos a dos prál y fiador bajo dha mancomunidad y fianza nos obligamos de pagar á dho niño Acreedor los dhos Dos mil treinta y dos p. dos y medio x. en enera Cuidad p. niña Cuenta y fue y entregado á su Poder. sin perjuicio de esta donacion en otra qualquiera parte y lugar q. se nos pidan y demanden n. niños Bienes de hallen estemos presentes bas tad Cuia dey Rentes venter llanam. te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza Plazo de la cia por no ver espresha en un año. No cumplido este no hiziendo la paga el demas ante y le otorgo Dcho Carta de pago y Chancelacion en for ma y la firmo el otro año hasta el dia de su entrego. Cuia primera y cumplim. to obligamos nros bienes havidos y p. haver con sumicion dcha Justicias de su Mag. de qualesquier partes q. sean p. q. á ello nos Apremien como p. Sent. a pasada en cosa Juzgada de q. Renunciamos nro fuero domi cilio y Vecindad nro y Leies de nro favor y la gral q. las prohive. Yo Otorgante á quienes doi fee conozco así lo otorgaron y firmaron en la Cuid. de los Reies del Peru en Veinte y seis de Dc. de mil setes y se senta a. siendo testigos Juan Cano D. Ignacio Juerizeta y D. An dres Morales

Ante mi
Joseph de Moya

Ante mi
Bernardo Barguez

Ante mi
Angel Izquierdo

Ante mi
Gabriel de Quiroga
Escno de S. M.

Pasó de Derecho
1 Pza
Cs. 1. 08. Pr. y Pa

Ga real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Poder

Dn Ph Joaquin de Vz tarin y otro

En la Ciudad de Lor Reies del Perú en veinte y seis de Octubre de mil Setecientos y Setenta años ante mi el Escriuano y Testigos parecie ron Dn Jph Joaquin de Vztariz y Dn Nicolas de Rosar como sobre Cas

A Dn Jph de Gana y otro

tes y Administradores del Navio nombrado San Leopoldo Alias el Cria Ciudad de los Reies Cristiam. propio de los Señores Vztariz hermanos y Compa de Cadiz

enviene y que se dr que Naufragó en las Costas de Chile, (para que en nombre de los Suso

en mil Setecientos y dhos y Rpresentd) dijo Vsmo de los otorgaron que davan y dieron su

Setenta a. ante mi el Escno ytos parecieron Dn Jph Poder cumplido el necesario en drho. a Dn Jph de Gana y a Dn Juan

Bag Vztariz y Dn Juan Lavaqui a ambos juntos y a cada uno insolidum para q en

Nicolas de Rosar y otro nombre de los dhos y Rpresentando sus personas acciones

fueron q. Nbocaban y se vocaron y dieron por x drho puedan intervenir é interbenir en percivir todos los efec

Rsiones valor mi efectos y demas costas Costas, Quentos, y demas Derechos del Rfe

el Poder a cuio manifes rido Navio que saliesen en los Puertos y Costas de dho Reyno

cito se escriue p q no de Chile Recogiendolos y llevandolos a su Poder, Vendiendolos

corra por q. hoi dia de dho precio mas combenientes que hallaren y se concierta

la Sra tienen otorgado Rsen sin Omitir acto ni diligencia alguna sobre el Recogimiento

otro Poder con diferen ter circunstancias Y de ellos prestandose en caso necesario ante las Justicias

lo firmaron siendo tos Presente Pedro Pardo y Dominco Ruiz y d. Pedro Ybañez

Jph Joaq.n Vztariz

Nicolas de Rosar

Ante mi

Gabriel de Quiroga

Scno D. S. Mag.d

y Tuerez de aquella Ciudad y su distrito lo hagan los Pedim.tos y demas diligencias que se ofrezieren hasta que con efecto ten ga cumplido en todo el Recogimiento y Venta de lo que assi se hu biere del Referido Navio por razon de dho Naufragio: Que para ello y todo lo anexo y concerniente les da y confiere bastante poder a los enunciados Dn Jph Gana y Dn Juan Francisco Lavaqui con libre y gral Administracion en quanto a lo dho y sin limitacion alguna y facultad de que en caso preciso no puedan sostituir en Personas de toda confianza y satisfac ion las Veces que les pareciere. Revocando uno sostituto y nombrando otro de nuebo y con Relevacion de Costas en

3

forma: Y al cumplim.to delo q.e en virtud del se obrare obligan sus Bienes y de dha Compañia havidos y por haver como lo firmaron siendo tgos D.n Ygnacio Querizeta D.n Andres Morales y D.n Juan Araujo ==

Joseph Joaq.n de Ytarriz — Nicolas de Rojas

Antonio

Gabriel de Quezada
S.no D. S. Mag.d

Poder
D.n Jph Joaq.n de Ytarriz y otro.
D.n Jph de Gana y otro

En la ciudad de los Reies en veinte y siete de Oct.re de mil setezientos y setenta ante mi el Es.no y tgos parezieron D.n Jph Joaquin de Ytarriz y D.n Nicolas de Rojas sobre cargos del navio de Rex.tro San Leopoldo Alias el Oriflam propio de los señores Ytarriz herm.nos y Compañia que naufragó en las costas de Chile, y como tales otorgan que dan todo su Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario â D.n Jph de Gana y D.n Juan Francisco Lavaqui vezinos de la Ciudad de Santiago de Chile para que ambos ô cada uno de ellos puedan entender y entiendan en percevir y recoger los efectos que por quenta de Su Magestad venian en dicho Navio â consignazion de los otorgantes y los Pertrechos utensilios y efectos que por pertenezientes â dhos señores Ytarriz hermanos y Compañia dueños de dicho Navio benian tambien en el arreglandose para el manejo y Administrazion de lo contenido en este Poder ala Instruccion que con fha de este dia veinte y siete les remiten que arreglandose â ella hade tener la misma fuerza como si fuera Instrumento Quarentigio. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder y de la citada Instruccion se actuare obligan los Bienes de los Ynteresados en las mencionadas consignaziones con sumicion alas Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello les compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncian su propio fuero Domicilio y vezindad dros y Leies de su favor y la general que las prohive y los otorgantes â quienes Yo el

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron Siendo testigos Dn Pedro Jph Araujo Dn Ygnacio Guerizeta y Dn Pedro de Cedron =

Joseph Joaqn de Ustariz

Dn Nicolas de Rojas

Antonio Gabriel de Guizabal

Sno Dn Mag

Poder

Dn Pedro Antonio de Gurruchaga

Dn Franco Ygnacio de Albizu

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y nueve de Octubre de mil setes y setenta años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Pedro Antonio Gurruchaga Residente en esta dha Ciudad y de partida para las tierras de arriba y otorgo que daba y dio su Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario Dn Franco Ygnacio de Albizu para que en nombre del otorgante y representando su persona pueda vender y venda de contado ô a fiado segun se proporcionare y a las personas y en los precios mas combenientes que le pareciere hasta el numero de Sietemil Mulas ô las mas que de su Quenta se han de conduzir en el año siguiente de mil setecientos setenta y uno a las tabladas de Oruro ô Tucle celebrando las contratas correspondientes y otorgando las escras de Ventas respectivas con las Cedulas seguros vinculos y firmezas que para su validazion se requieran que siendo fechas y otorgadas por el dicho Don Franco Ygnacio de Albizu el otorgante desde ahora para quando llegue el caso las hace otorga aprueba y ratifica y se obliga a estar y pasar por ellas como si presente fuese a su otorgamiento Y si se proporcionare como dicho es vender dhas Mulas ô parte fiado hasta que las tales personas se obliguen a favor del otorgante a pagar los precios en que se contrataren a los

tiempo Blasor Lugares y monedas que vere estipulaxen, que pa
ra todo ello y lo anexo y concerniente le dá y confiere bastante Poder
sin limitacion alguna con libre y ámplia Administracion en quan
to alo dho y Obligandolo ami Persona y Vienes havidos y por haver
forma de Drô y con facultad Sequelo pueda Sostituir si fuere pre
ciso en quien y las veces que le parecieren Revocando otros
Sostitutos y nombrando otros de nuevo. y con Relevacion &
Cautar en forma Y al cumplim.to delo que en virtud del se obza
re obliga mis Bienes havidos y por haver con Poderio y
Sumicion alas Justicias de Su Mag.d Sequalesquier parte que
sean para que á ello le Apremien por todo rigor de
Drô y via executiva y Renuncio las Leies fuero y Drô
de mi favor y la gñal. que habla prohibe Y el otorgante á quien
Yo el Escribano doi fee conozco asi lo otorgo y
firmo siendo testigos Cirilo Rivera Dn Ygnacio Sueri
vera y Dn Juan Fph Melgarejo = Enmendado = Fecho = vale =

D.

Pedro Ana de Guzmanagas

Ante mi

Julian de Gonzalez
Esno. D. S. Pro.

Obligacion

Joseph Ybañez

A

Dn Simon Cayro

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Fph Ybañez del comercio de esta
Ciudad de los Reies Reales de los mismos que hasen imporgado Varios efectos
en Peninsula y nuebe de Mayo de mil setecientos noventa y quatro pesos de
Sesenta y dos años de edad y bondad y a juicio de dos testigos que declaro son
de mi el escribano y testigos parezco Dn Simon Cayro de quien doy fee conozco
y dijo por testigo y Cautela la escritura de Obligacion que por ante mi el
escribano de Su Mag.d se le ha hecho en favor de Dn Simon Cayro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo tgos Cuñaquid Breprevente ô ausente llanam.te y sin Pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido no hiziere la paga el demas tpo q. corriere he de satisfazer el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para q.e á ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vezindad dros y Leies de mi favor la gral q. las prohive. Y el otorgante á quien Yo el Es.no doi fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en treinta de Oct.re de mil setezientos y setenta años siendo tgos D.n Jph Nieto D.n Pedro Ybañez y D.n Andres Morales =

Cantidad en esta forma Seiscientos p.s para la salida delos primeros Navios para España, y los Un mil docientos setenta y quatro pesos dos Reales restantes para dela fha en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignazion y Dro en otra que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este

Simon Cayro

Antterm.y

Joseph de Aizcorbe

Joseph Ybañez

Antterm.y

Gabriel de Eguizabal

S.no D. S. Mag.d

Obliga.n D.n Manuel de Murguruza A D.n Joaq.n Fermeyer

Sea notorio como Yo D.n Manuel de Murguruza otorgo que me obligo á pagar á D.n Joaquin de Fermeyer Dos mil Ciento cincuenta y siete pesos importe de varios efectos que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza delos que me doi por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del Dro y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga haré á dho mi Acreedor en igual Cantidad para en todo el mes de Diziembre del año venidero de mil Setezientos Setenta y uno puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta, Costo y riesgo y sin perjuizio de esta asignazion y Dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y de

mandem y mis Bienes se hallen este presente ô ausente llanamente
y sin pleito contra Costas y daños de la Cobranza. Y si cumplido dho
Plazo no hiziere la paga el demas tiempo que la demorare hede sa
tisfazer el Interes de ver pr ciento al año Acuia firmeza y cum
plimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con
sumision alas Justizias de Su Magestad de qualesquiez partes que
sean para que à ello me compelan y Apremien como por sentencia
ia passada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero
Domicilio y vezindad dho y Leyes dem favor y la final que las
prohive. Yel otorgante à quien Yo el presente Escrivano doi
fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru
en treinta y uno de Octubre demil setecientos y veinta años
siendo tes Presente Judo Dn Pedro Ybañez y Dn Antonio Morales:

Manuel de Aguirre

Antonio

Gabriel de Zuzaeta
Sr. Q. S. M.

Obligacion
Dn Marcelino Bañon
y otro =
A
Dña M.a Tpha Placadez

En la Ciudad de los Reyes en
seis de Septiembre demil
setecientos veinta y
uno ante mi el Escrivano
y tes parecio Dña Maria
Tpha Placadez à quien
doy fee conozco y dio por
Rota y Chancelada la Es
critura de Obligaz de suso
mas sin que se exima
por haver Recivido
la Importe de los obli
gados en ella del que
se dio por entregada
à su voluntad cuia Ley
Renunz. por no ver de
prez.e y le otorga Recivimos
y Chancelazion en forma
y la firmo siendo tes
Eugenio Ybeña

Sepa notorio como nos Dn Marcelino Bañon y Dn Manuel de
Valenzuela ambos à dos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno
de por si Insolidum Renunciando como especial y expresam.te Renuncia
mos las Leyes de dobus Rs devende y la autentica prez.te cobdise de
fide Jusoribus y el beneficio y Remedio dela excucion y division de Bie
nes y demas dela mancomunidad baso la qual nos Obligamos à pa
gar à Dña Maria Tpha Placadez los Cantidad de Mil ciento nuebe
pesos y cinco Reales los mismos que han Importado una Partida
de Seda de Calabria que nos ha vendido à Nra Satisfacion Recono
cida en calidad y bondad y asumado suprecio que declaramos
el mas moderado à que corre en esta Plaza, Y de dha Canti
dad nos damos por entregados à Nra Voluntad y por no ver
su Raso Aprevenir Renunciamos la excepcion del Rio y Leyes
dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como
en ella se contiene. Cuia paga baso dha mancomunidad hace
mos à dha Nra Acreedora en igual Cantidad puesta y paga
da en esta Ciudad. por Nra Cuenta corto y Riesgo y sin perjuicio
de esta obligacion y Rio en otra qualquiera parte y lugar q.
pidan y Demanden y nuestros Bienes se hallen Juntos
y separados. Otrosi prevenimos q ausentes llanamen
te y sin Pleito contra Costas y daños de la Cobranza

Un real.

800

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Sepan quantos esta Escritura de Poder vieren como Nos Dn Antonio Gonzalez Morales y Dn Ignacio Guerrero y Dña Maria Josepha Macaso

Antte mi

Josph de Macarbe

Otorgamos y conocemos por esta Carta que damos todo nuestro Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en forma a Dn Juan de Arexeto y a Dn Joseph de Moya

Poder Dn Juan de Arexeto a Dn Joseph de Moya

Para que entre ambos juntos y cada uno de por si in solidum sin que la Insolidad de uno a otro perjudique antes bien se entienda siempre en favor de cada uno de los dos y de los demas que de ellos traigan causa y sin que por falta de Poder se haya de dar por ninguno de los dos ni de los demas que de ellos traigan causa por Apoderado en el Pleito que mas adelante se dirá

y dera â hazer los Pedimentos y demas diligencias
Convenientes sin que se omitta acto alguno sobre el asumpto
hasta que la percepcion de dhas Piezas de Gramantes se halla
conseguido; Que para ello y todo lo anexo y concerniente le da y
confiere bastante Poder al dho Dn. Jph de Moya sin limitazion
alguna Relevandolo de costtas en forma segun Dro. Y al cumplimto
delo que en virtud del se obrare Obliga sus Bienes havidos y
por haver con sumicion alas Justicias de Su Mag.d y assi lo otorgó
y firmó â quien doy fee conozco siendo tgos Dn Pedro Ybañez Dn
Juan Araujo y Dn Ygnacio Querizeta ==

Juan de Azereto

Ante mi

Gabriel de Quizabal
Sno. D. S. Mag.d

Poder
Dn Juan de Azereto
A
Dn Juan Anto Garay

En la Ciudad delos Reies del Peru en dos de Noviembre de mill
setezientos y settenta ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn
Juan de Azereto y otorgó que daba y dio su Poder cumplido el ne
cesario en Dro â Dn Juan Antonio Garay generalmte para
en todos sus Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Es
cleciasticos y Seculares movidos y por mober quantos al pre
sentte tengo y tubiere en adelantte assi demandando como defendi
endo y sin que pueda salir â demanda nueba sin que pri
mero sele notifique en persona y Especialmte le da este dho
Poder para que le ayude y defienda en el que sigue en la
Dirreccion general de temporalidades de Jesuitas por Cantd
de pesos que sele demandan y assi mismo perciva en dicha
Direccion trescientos veinte y seis pesos que sele deven
por Don Augustin de Simancas y este es Acrehedor alos Redi
tos de una Capellania de Quatromil y mas pesos de principal que
goza y sele pagan en dha Dirreccion gral de temporalidades
quien le hizo Cession al otorgante y le dio Poder por ante
el Escrivano de ellas Dn Domingo Gutierrez para le Re
caudazion de dha Cantidad en cinco de Maio de este presentte
año. Y de todo lo que Reciviere y cobrare dará y ottorgará
Cartas de pago Chancelaziones finiquitos Lastos, y los demas

Un real.

801

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Recaudos necesarios Pareziendo en Juizio sobre su cobranza ante las Justizias y tribunales que con dro pueda y deva haziendo y presentando Pedimentos, Requerimientos, Priciones, Execuciones, Priciones, Embargos, Desembargos, Consentimientos, de Soltura Pregones, tranzes, y Remates, de Bienes pidiendo, y tomando, la pocession y amparo de ellos, presentando tgos Escritos Escrituras, y los demas Papeles y Documentos necesarios, que los pida y saque de Poder de quien los tenga abone tache contradiga, adiccione, Jure, actue, Procure, Procese, Apele y suplique y siga las Instancias y Sentencias hasta su final conclusion saque Cartas de Excomunion y Censuras y las de anatema pida terminos ordinarios y ultramarinos, los goce ó renuncie y ultimadamte haga las demas diligencias que convengan hasta que todo lo aqui contenido tenga cumplido efecto; Que para ello y todo lo anexo y concerniente le da bastante Poder á dho Dn Juan Antonio Garai con libre y general Administracion en quanto alo dho sin limitazion alguna y facultad de que lo pueda sostituir en todo ó en Parte en quien y las vezes que le pareciere revocando unos sostitutos y nombrando otros de nuebo y con relevazion de costas en forma Y al cumplimiento de lo que en virtud del se actuare obliga sus Bienes havidos y por haver y assi lo otorgó y firmó á quien doi fee conozco siendo tgos Dn Pedro Ibañes Dn Andres Morales y Dn Pedro Cedron

Juan de Azerero

Antte mi

Gabriel de Quizabalo
Sno D. S. Mag.

Obligazion
D.n Juan de Azeveto
A
D.n Jph de Moya

Sea notorio como Yo D.n Juan de Azevedo Ofizial Real delas Casas de Caillerna para donde emoi de proximo me obligo á pagará D.n Jph de Moya Vnmil quatrocientos Sesenta y tres pesos y cinco y cinco octavos Reales los mismos que Recivo de Vmd. en esta forma Reales los mismos que Recivo de Vmd. en esta forma Reales los mismos que Recivo de Vmd. en esta forma

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y NUEVE, Y 1771

Recivido del obligado en Vn cumplido no hiciese la paga el zemar tiempo que la demore pague treze ella le Imponge del que Satisfacer el interes zemedio por ciento ãmes. Assia forme Vza y cumpli
vedio pr entregado y le otor mento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumision á
gó Chancellr enforma y la Justicia Rl de Sr Mag. de qualesquier partes que sean para que á ello
Xaver Morales Curiaquio me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada en
Bzeña y Gregorio Pinto= que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad ôrden y leyes en mi favor
y la qual que lar prohibe Yel otorgante á quien Yo el Escrivano doy
fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de Sr Reyes del Perú en cinco de
Nov.e en mi Registro y Reyna viendo tôr Dn Ramon Seanez Dn Ant
Xaver Morales y Dn Pedro Cedron=

Dn Fran.co Mendez Casaxico

Dn Joseph de Moya

Obligacion
Dn Francisco de Fran
a
Dn Joseph de Moya

Sea notorio como Yo Dn Francisco Gran otorgo que me obligo á pagar
á Dn Jph de Moya Ochocientos treinta y seis pesos dos y tres octa
vos Valor importe de varios efectos que me ha vendido a mi Satisfaccion
Reconocidos en calidad y bondad y arreglados a precios que declaro son
los mas moderados á que corren en esta Plaza Vestros p. me doi por en
tregado á mi Voluntad y por no ver en Reino de presente Renuncio la excep
cion del ôrden y Leies de la enumerada pecunia su prueba y demas de
este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare á este mi Acreedor
en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costas
y Riesgos y en presencia de esta escritura y ôrden en dha qualquiera
parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen
este presente ó ausente llanam.te y sin pleito contar Costas y gastos de
la Cobranza. Plazo de esta Escritura dela fecha en ocho meses Yo i
cumplido este no hiziese la paga el zemar tpo que la demorare pague Sa
tisfazer el Interes zemedio por ciento al Mes. A cuio cumplim.to obligo mi
Persona y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justs de su Mag. de
qualesquier partes que sean pa. á ello le Apremien como por Sentencia pa
sada en cosa Jusgada en q Renuncio todas las leies fueros y ôrden de mi favor

y la oxal q.e las trahuie. Yel otorgante á quien doi fee conozco asi lo otorgó y firmó Enla Cuidad delos Reies en cinco de Nov.e de mil Setecientos y Setenta Siendo testigos Gregorio Guido y.e Tarabia y Antonio de Zarate =

Fran.co Grax

Ante mi
Gabriel de Quixano
S.no de S. M.d

Obligacion
D.n Thomas de Arandilla
A
D.n Joaquin de Texmeyer

Sea notorio como yo D.n Thomas de Arandilla me obligo á pagar á D.n Joachin Texmeyer Mil quinientos ochenta y tres p.s medio real valor de otros tantos que me ha vendido a mi satisfaccion: Delos que me doy por entregado en mis voluntad y por no ver ni hacer ver se prevenga Renuncio la excepcion del Dho Pago en nueve de Octubre y Leies dela nonumerata pecunia su prueba engaño termino delos dos años de mil Setecientos setenta y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al Dho mi Acreedor en igual Cantidad puesta y pagada en esta Cuidad por mi Cuenta Corto y Liquo y sin perjuizio de esta averiguacion y pueda hacerlo en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente y sin pleito con las Costas y costos dela Cobranza Plazo de esta Escritura en esta forma Setecientos treinta y un pesos y medio real para la salida delos primeros Navios que Navegan á España: Y los Noventa cincuenta y dos restantes para dela Pha en quince Mayo. Y si cumplido este se escribe por quanto confiero hacer recibo del Obligado la Cantidad que en ella se capitula se quede dio pesos Retantes para dela Pha en quince Mayo. Y si cumplido el Plazo no hiciese la paga el demas tpo que conviene se le hagan el Interes de seis por ciento al año. Acepta Exemera y Cumplim.to Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquiera parte q.e sean, para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dho y Leyes en mi favor y la oxal que las prohive. Yel Otorgante á quien yo el presente Escriva doy fee conozco asi lo Otorgó y firmó Enla Cuidad delos Reies del Peru en seis de Noviembre de mil Setecientos y Setenta a.s Siendo Testigos D.n Pedro Jph Cedron del Valle D.n Ignacio Juenzeca y D.n Jph Antonio de Otaiola = enm.da Nov.e = vale

Ante mi
Gabriel de Quixano
S.no de S. M.d

Thomas de Arandilla

Pesos de Plata corbe

803

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Venta:
Dª Jacoba Sanchez
A
Dª Catalina Miñotte

Sea notorio como Yo Dª Jacoba Sanchez Muger lexma de Dn Thorivio Villagomez en su precencia y con su lizencia concedida pedida y azeptada y de ella usando otorgo que vendo á Dª Cathalina Miñote un Negro nombrado Juan Jph el mismo que hube y compre de la R. Mª Geronima Jpha de Santo Thorivio Religiosa del Monasterio de Nazarenas pr escritura otorgada ante Alexandro Jueto escrivano de S. M. en diez de febrero del presente año de la fha. Y en esta Conformidad se la vendo por esclavo sugeto á servidumbre libre de obligazion empeño, é hipoteca y sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas, Defectos, enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de trecientos y cincuenta pesos de contado con el Conque de que no pueda ser vendido en mas Cantidad pr haverlo comprado con esta Condizion libres de Escritura y Alcabala pr quedar estos drõs á cargo de la compradora Y de dhos pesos me doi por entregada á mi voluntad por haverlos recevido realmte y con efecto y fee de entrega mediante lo qual me desisto y aparto del drõ y accion propiedad Señorio que á dho Negro Juan Jph tengo i me pertenecen y lo cedo renuncio y traspaso en la expresada Dª Cathalina Miñote para que disponga de el lo que le pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo y lexmo titulo como el de esta Escra de venta que le otorgo con la calidad de que ba libre de Redivitoria y en señal de pocezion se lo tengo entregado y me obligo al Saneamto de esta Escra en la mas bastante y cumplida forma de drõ con mis Bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido á las Justizias de S. M. para que á ello me compelan y apremien por todo rigor de drõ y via executiba y renuncio las Leyes fueros y drõs de mi favor y la Gral que las prohive = Y Yo la dha Dª Cathalina Miñote azepto esta Escra en mi favor segun y como en ella se contiene y recivo comprado el referido Negro Juan Jph en la Cantd de trecientos cincuenta ps bajo el conque de no poderlo vender en mas cuios drõs de Escra y Alcavala son de mi cargo satisfazer y facerlos y del me doy pr contenta y entregada á mi volun

por tenerlo en mi Poder y estar á mi Satisfaccion Que esta la Casa
Esta Ciudad de los Reies del Perú en veinte de Mz. de mil setecientos
y Setenta años. Yo otorgante á quien doy fee conozco así lo otorgaron y lo firmaron los que supieron
y p.r la tendedora que dixo no saver lo hizo un Testigo uno de
los tres siendolo Dn. Pedro Cedron y Dn. Antonio Morales y
Don Vicente de Arizcabe Fr.co Dn. Balbino de Villagomez

Arzueco y por testigo.
Vicente de Arizcabe

Dn. Cathalino
Alfiñose

Gabriel de Quezada
Sr. D. S. Mg.

Obligan
Dn. Phelipe Ferrer Guerra
A
Dn. Manuel de Ybieta

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo Dn. Phelipe Ferrer Guerra me obligo á pagar á Dn. Manuel de Ybieta Ochocientos noventa y un p.s quatro reales importe de varios efectos que me ha vendido á mi Satisfaccion, Delos que me doy y por entregado á mi voluntad y por no ver su Recivo de presente Renuncio la excepcion del dho y le. yes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en igual Cant.d puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion son mi Cuenta los daños que para remitir dha plata á esta Ciudad se ocasionen y mis Bienes se hallen en el presente ó advenir Hipotecados especialmente y sin pleito contar contar y ganar dela Cobranza Plaso dela fha en veinte meses. Y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que corriere sea de Satisfazer el 1 p.r tener en medio por ciento al mes. A cuia firmeza Cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Just.as de Su Mag.d de qualesquier partes q. sean p.a q. á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e Renuncio

Obligan
Dn. Phelipe Ferrer Guerra
A
Dn. Manuel de Ybieta

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como Yo Dn. Phelipe Ferrer Guerra me obligo á pagar á Dn. Manuel de Ybieta Ochocientos noventa y un p.s quatro reales importe de varios efectos que me ha vendido á mi Satisfaccion, Delos que me doy y por entregado á mi voluntad y por no ver su Recivo de presente Renuncio la excepcion del dho y le. yes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en igual Cant.d puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion son mi Cuenta los daños que para remitir dha plata á esta Ciudad se ocasionen y mis Bienes se hallen en el presente ó advenir Hipotecados especialmente y sin pleito contar contar y ganar dela Cobranza Plaso dela fha en veinte meses. Y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que corriere sea de Satisfazer el 1 p.r tener en medio por ciento al mes. A cuia firmeza Cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Just.as de Su Mag.d de qualesquier partes q. sean p.a q. á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e Renuncio

Esta Ciudad de los Reies en ocho de Enero de mil setecientos Setenta y uno ante mi Escr.no parezio Dn. Manuel de Ybieta á quien doy fee conozco y otorga que da por Rota y Cancelada la escritura á cuio margen esta escrita por quanto confesó haver Recivido del Obligado en ella su Importe cuia Ley Renuncia por no ser de presente y le otorgó Recivo Carta de pago y Cancelacion en forma y el otorgante á quien Yo el Escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Joseph de la Dueña y Dn. Vicente Guerra

Ante mi
Gabriel de Quezada

Un real. 804

SELLO TERCERO; VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y Andres Morales en mi propio fuero Domicilio y Vezindad Dexõ y Lengua en mi fauor y la cñā quelar prohive. Yel otorgante á quien Yo el Presente Escriuano doi fee Conozco assi lo Otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en ocho de Nov.re de mil Setecientos y Setenta año siendo testigos D.n Tomasio Galves D.n Ygnacio Lucinera y Dor Vizente de Arizonde =

Juan de Ybarra

Antte mi

Joseph de Arizonde

Fr.co Fernandez Cuexa

Antte mi

Gabriel de Quezada

Esc.no D. S. Pub.co

Obligacion

D.n Thomas de Arandilla Vecino como Yo D.n Thomas de Arandilla y Subre me Obligo á pa Arandilla y Satisfazer á D.n Jph de Moya la Cantidad de Docemil setecientos noventa y qua tro p.s quatro Reales importe de Varios efectos que me ha hecho de Venta Dicho D.n Joseph de Moya en la Ciudad de los Reies del Peru en de Junio de mil Setecientos Setenta, y siete an te mi el Escriuano y de testigos parecio D.n Jph de Moya, á quien doy fee Conozco, y otorga, q.e da por rota, y Chancelada la ensa de Obligacion Reales en todo el Mes de Marzo del año venidero de mil Setecientos Setenta y uno. que en el q.e se concidera la Salida de Navio á cuio margen entro este Escriuo, porquanto el otorgante confiere haver recivido del obligado en ella su importe el Referido para la flta en Tierra firme. Y si cumplido no hiciere la paga qual se dio por entrega el demas tpo q.e la demorare hede Satisfacer el Daños que en do á su voluntad y le otorgó Chancelacion por ciertos al año. A cuio cumplim.to Obligo mi Persona y Bienes en forma, que firmé haviendo y por haver con Renuncion de la Ley. Fue testigos el Otorgante viendo

Yo D.n Thomas de Arandilla y Subre me Obligo á pa Arandilla y Satisfazer á D.n Jph de Moya la Cantidad de Docemil setecientos noventa y qua tro p.s quatro Reales importe de Varios efectos que me ha hecho de Venta Dicho D.n Joseph de Moya en la Ciudad de los Reies del Peru en de Junio de mil Setecientos Setenta, y siete an te mi el Escriuano y de testigos parecio D.n Jph de Moya, á quien doy fee Conozco, y otorga, q.e da por rota, y Chancelada la ensa de Obligacion Reales en todo el Mes de Marzo del año venidero de mil Setecientos Setenta y uno. que en el q.e se concidera la Salida de Navio á cuio margen entro este Escriuo, porquanto el otorgante confiere haver recivido del obligado en ella su importe el Referido para la flta en Tierra firme. Y si cumplido no hiciere la paga qual se dio por entrega el demas tpo q.e la demorare hede Satisfacer el Daños que en do á su voluntad y le otorgó Chancelacion por ciertos al año. A cuio cumplim.to Obligo mi Persona y Bienes en forma, que firmé haviendo y por haver con Renuncion de la Ley. Fue testigos el Otorgante viendo

Yo el Presente Escriuano doi fee Conozco assi lo Otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en ocho de Nov.re de mil Setecientos y Setenta año siendo testigos D.n Tomasio Galves D.n Ygnacio Lucinera y Dor Vizente de Arizonde =

Antte mi

Joseph de Arizonde

Fr.co Fernandez Cuexa

Antte mi

Gabriel de Quezada

Esc.no D. S. Pub.co

En la Ciudad de los Reies del Peru en de Junio de mil Setecientos Setenta, y siete an te mi el Escriuano y de testigos parecio D.n Jph de Moya, á quien doy fee Conozco, y otorga, q.e da por rota, y Chancelada la ensa de Obligacion Reales en todo el Mes de Marzo del año venidero de mil Setecientos Setenta y uno. que en el q.e se concidera la Salida de Navio á cuio margen entro este Escriuo, porquanto el otorgante confiere haver recivido del obligado en ella su importe el Referido para la flta en Tierra firme. Y si cumplido no hiciere la paga qual se dio por entrega el demas tpo q.e la demorare hede Satisfacer el Daños que en do á su voluntad y le otorgó Chancelacion por ciertos al año. A cuio cumplim.to Obligo mi Persona y Bienes en forma, que firmé haviendo y por haver con Renuncion de la Ley. Fue testigos el Otorgante viendo

Yo D.n Thomas de Arandilla y Subre me Obligo á pa Arandilla y Satisfazer á D.n Jph de Moya la Cantidad de Docemil setecientos noventa y qua tro p.s quatro Reales importe de Varios efectos que me ha hecho de Venta Dicho D.n Joseph de Moya en la Ciudad de los Reies del Peru en de Junio de mil Setecientos Setenta, y siete an te mi el Escriuano y de testigos parecio D.n Jph de Moya, á quien doy fee Conozco, y otorga, q.e da por rota, y Chancelada la ensa de Obligacion Reales en todo el Mes de Marzo del año venidero de mil Setecientos Setenta y uno. que en el q.e se concidera la Salida de Navio á cuio margen entro este Escriuo, porquanto el otorgante confiere haver recivido del obligado en ella su importe el Referido para la flta en Tierra firme. Y si cumplido no hiciere la paga qual se dio por entrega el demas tpo q.e la demorare hede Satisfacer el Daños que en do á su voluntad y le otorgó Chancelacion por ciertos al año. A cuio cumplim.to Obligo mi Persona y Bienes en forma, que firmé haviendo y por haver con Renuncion de la Ley. Fue testigos el Otorgante viendo

tenigos D. Eustaquio Baena D. Manuel Sienes y Felix Velarguez=por Sentencia parada en cosa Juzgada Sr. g. Renuncio mipio fuero domicilio y Vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral g. las prohibe Vel otorgante a quien Yo el Esno doi fee conozco assi lo otorgo y firmo Esta Ciudad de Leon Reino del Peru en ocho de Nov.re de mil Setecientos y Setenta a. Siendo tests D. Pedro Joaquin D. Antonio Morales y D. Vicente de Rezcabe.=

Thomas de Arandilla

Gabriel de Cruzada
Esno D. S. Mag.d

Obligacion

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo D.n Bartholome de Orozio natural de la Villa de Ortigueira Reino de Galicia Vezino de esta Ciudad de Leon Reino del Peru Estante en ella hijo legitimo de D.n Joseph de Moya y de D.a Maria Perez Vezinos que fueron de la Villa de Ortigueira Reino de Galicia Otorgo y conozco por esta Carta que me obligo a pagar a D.n Joseph de Moya la Cantidad de ochocientos Setenta y ocho p.s cinco rr.s importe de varios efectos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad de los que me doi por entregado a mi voluntad y por no ver en el rr.to de presente Numerario ygualmente parecio D.n Joseph de Moya a quien doy fee conozco y dijo por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Cantidad de ochocientos y dos pesos en otra que en mi Cuenta y Libro de mi puesto a cuio margen enhallen me prevengo o aurene Ynramente y sin pleito contra me Oponer ni Oponga por quanto confiero haver Recibido del Cargo de mi Cuenta y Libro y en perjuicio de esta obligacion Cobrar y Cobre de la Cobranza. Plazo de esta Escritura para entonces el mes de Marzo del año venidero de mil setecientos Setenta y uno. Y es cumplido dho Plazo no hubiere pagado a su voluntad la pena el derecho tiempo que la demorare hede obligado de dar el Interes de cien por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes ha Mag.d de qualesquier parte que sean para que a ello me Apremien como por Sentencia parada en cosa Juzgada sr. que Renuncio mi propio fuero Domicilio y de Vecindad dros y Leies de mi favor y la gral g. las prohibe Vel otorgante a quien Yo el Esno doi fee conozco

Obligacion

D.n Bartholome de Orozio

D.n Joseph de Moya

Esno

Sello real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Luis Dg Guerrero vezino de esta Ciudad de los Reies del Peru en ocho de Noviembre de mil Setecientos y Setenta años estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios Nro Señor fue servido de darme y en mi juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y su hora incierta y deseando estar prevenido para quando llegue la mia y poner en horden mis cosas y mi conciencia para descargo de ella otorgo que doy y confiero mi Poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Simon Cayro Vezino de esta Ciudad y Corregidor de Arequipa y a Dn Christoval Bravo de Rivero Vezino de la Villa de Potosi y a Dn Pedro Ybañez y a Dn Vicente de Arizcorbe Vezinos de esta Ciudad y a cada uno de ellos in solidum para que entre todos o qualquiera de ellos por si solo sin que el uno aya de esperar al otro ni el otro al uno ni por el orden de su nombramiento sino que qualquiera de ellos que primero se entrometa en la execucion de lo que aqui se dira pueda usar y use de este mi Poder y todo lo en el contenido y de lo que en virtud de el hiciere y executare en mi nombre y como mi propia persona y no de otra manera alguna y para que puedan parecer y parezcan ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Ciudad y ante el Señor Alcalde de Crimen de la Real Audiencia de Lima y ante el Señor Alcalde de Crimen de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata y ante el Señor Alcalde de Crimen de la Real Audiencia de la Ciudad de Quito y ante el Señor Alcalde de Crimen de la Real Audiencia de la Ciudad de Santa Fee y ante el Señor Alcalde de Crimen de la Real Audiencia de la Ciudad de Panama y ante el Señor Alcalde de Crimen de la Real Audiencia de la Ciudad de Guatemala y ante el Señor Alcalde de Crimen de la Real Audiencia de la Ciudad de Mexico y ante el Señor Alcalde de Crimen de la Real Audiencia de la Ciudad de Manila y ante el Señor Alcalde de Crimen de la Real Audiencia de la Ciudad de Santo Domingo y ante el Señor Alcalde de Crimen de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Chile y ante el Señor Alcalde de Crimen de la Real Audiencia de la Ciudad de Buenos Ayres y ante el Señor Alcalde de Crimen de la Real Audiencia de la Ciudad de Caracas y ante el Señor Alcalde de Crimen de la Real Audiencia de la Ciudad de Cuzco y ante el Señor Alcalde de Crimen de la Real Audiencia de la Ciudad de Charcas

podería y sumicion a las Just.s de S. M. p.a q. à Mo les executen y Apremien por todo rigor de Dho y via executiva q. Renuncian las Leies y dho de su favor y la general que las prohive. Y lo otorgaron ansi à quienes doi fee conozco ansi lo otorgaron y lo firmó el que supo y por la q. no supo lo hizo uno de los tres siendo los D.n Vicente Ferrer Martinez, D.n Antonio Martinez de la Junguera y D.n Manuel Taurecui = Ante Mi Juan de Calatayud

Sirviendo y por testigo
Vicente Ferrer Martinez

Josef de Quezada
S. D. S. Rl

Venta
D.a Vicenta Torretable
A
D.a Catalina Miñotte

Sea notorio como Yo D.a Vicenta de Torretable mujer legitima de D. Andres Torretable de la Paz en su presencia y con su lic.a otorgo q. doi en Venta à D.a Catalina Miñote un Negro nombrado Juan Aranonio casta Criolla el mismo q. hube y Compré de D. Juan Melendez Valdes p.r Escritura dada ante Alexandro Curto Escrno p.co enquinze de Julio del viente nueve la q.l viene de esta forma = Selo vendo p.r esclavo sujeto à Servidumbre, libre de Hipoteca y de otro gravamen y sin asegurarlo de vicios defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas q. al pres.te esta sano en precio de Quatrocientos p. libres de Alcabala q. son à cargo de la Compradora y con el Cargo de no poder ser Vendido en mar Cara. Y dicho p.r me dio p.r entregado de su voluntad por haverlo Recibido Realmente y Con efecto y mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho y accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que à dho esclavo me tocan y pertenecen y todo cond.o lo Cedo Renuncio y traspaso en dha Compradora y q.e en su poder hubiere para que disponga de el a su voluntad como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura de Venta que le otorgo y en señal de posecion velo tengo empuñado. Y me obligo a la Saneamiento de esta Venta en la manera q.e dho esclavo le vendo sano Seguro no quitado puesto ni movido Pleito Embargo ni Contradiccion por ninguna persona Causa ni Razon que sea. Y si le pusiere ó hubiere luego que dello me conste yo lo he de salir a su Voz y defensa y de mi propia costa y en Juicio lo requisa fenecere y acabare hasta dejarle en quieta y pacifica posecion y si asi no lo cumpliere le bolvere y pagare los dhos Quatrocientos pesos con las costas y daños de la Cobranza. Y a la firmeza y cumplimiento me obligo con mis Bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias y Fuero de su Magestad de q.e les quiera parezer que sean para que a ello me Compelan y apremien p.r todo rigor de Dho y via Executiva = Renunciando para ello la ley de q.e dha D.a Catalina Miñote acepte esta C.a en mi favor y Reciba Comprado

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

el Esclavo de q nombre Clara y enel precio q̃ se refiere y enel Conque Recibe dho Esclavo cuios Derechos son de mi Cargo Satisfazer. Y el me doy y por contento y entregado a mi voluntad por tenerlo en mi Poder y venta a mi Satisfacion: Fha en esta Ciudad de los Reies del Perú en diez de Noviembre de mil Setecientos y Sesenta años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano de Su Magestad doy fee que conozco assi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Eusaquio Breña. D. Vicente de Arizcabe y Josph de Santoyo Receptor

Dn Vicente de la Sota Zeglo

Andres Gonz de la Vega

Dª Cathalina Moñoz

Gabriel de Quesada

S. D. S. Vale

Obligacion
Dn Thomas de Silva
a favor
de Joachin de Arriese

Sea notorio como Yo D. Thomas de Silva Vezino de esta Ciudad me obligo a pagar a D. Joachin Joseph de Arriese Ochocientos ochenta y cinco pesos cinco y medio reales los mismos: que han importado varios efectos que me ha vendido a mi Satisfacion reconocidos en calidad y bondad y asegurados ser precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su Reciuo a presente Renuncio la excepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia Sin prueba y demas del Caso como en ellas se contiene Cuia paga hare a mi Acredor en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y en obra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas Costas y gastos de la Cobranza. De la fha en un año q̃ he cumplido no hiciese la paga, el demas tiempo que la demorare debe satisfacer el Interes corriente conforme a Razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion al Fuero y Jurisdicion de su Magestad de qualesquiera parte que sean p. q. a ello me compelan y Apremien como por Sentencia

Esta Ciudad de los Reies en veinte y cinco de Sept. de mil Setecientos Sesenta y uno ante mi Escriv. y testigos parezio D. Joaquin Joseph de Arriese de quien doy fee conozco y doi por Fiador y Principal Pagador de la Cantidad de obligacion en esta escritura y lo firmo con este testigo ante mi de que doy fee

Recibio del que se dio por entregado a su voluntad esta Escritura de Obligacion y Fiansa Recibo y firmo en esta Ciudad de los Reies en veinte y cinco de Sept. de mil Setecientos Sesenta y uno ante mi Escriv. y testigos

tacion en forma y la
firmó siendo tgos Antez
Morales Eusaquio Bre
na y Dn Dg.o Fuentes

Joaquin Josph
de Arrue

Obligacion
M.l Mam.l de Muguruza
A
Dn Domingo de Larrea y dmez

pasada en cosa Jurgada sre que Renuncio mi propio fuero
Domicilio y Vecindad Dho y Leies en mi favor y la Real que las
prohive. Yel otorgante a quien yo el prevente Escribano doi fee conoz
co asia lo otorgó y firmó En la Ciudad de Lor Reies del Peru en diez y se
is de Noviembre de mil Setecientos y Seteta años siendo testigos Dn
Pedro Ybañez, Dn Eusaquio Breña y Dn Vizente de Aizcorbe =

Ante mi
Joseph de Aizcorbe

Ante mi
Lorenzo de Aguirre
no

Sea notorio como Yo D. Manuel de Muguruza me obligo a
pagar a Dn Domingo de Larrea y Ymez a quien su Poder y
Causa hubiere la Cantidad de Cincomil Ciento veinte y trez pesos
trez y medio reales los mismos que han importado Varios
Generos que me ha vendido a mi Satisfaccion Reconocidos en ca
lidad y bondad y ajustado sus precios que declaro son los mas mo
derados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por
entregado a mi voluntad y por no ver su Reciuo de prevenue Renuncio
la excepcion del Dho y Leies de la non numerata pecunia su prueba y
demas del Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi
Acreedor en igual Cantidad pueda y pagada en esta Ciudad por mi Ca
sa Corto y Fuego y sin perjuicio de esta obligacion y Dho en otra qual
quiera parte y lugar que veme pidan y demanden y mis
Bienes se hallen este presente o ausente Usando y sin
Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Plazo de esta Escrip
tura de la fha de ella en Catorze Meses. Y si cumplido dho Plazo
no hiziese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjui
cio de esta obligacion y Dho (el demas) pede satisfacer el Interes
Correspondiente a Razon de seis por ciento al año. hasta la Real
paga Sumisa Sumisa y Cumplimiento Obligo mi Persona y Bie
nes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias de su
Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo refe
rido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en au
toridad de cosa Jurgada sobre que Renuncio mi propio fuero Do
micilio y Vecindad Dho y Leies en mi favor y la Real que las prohive

Un real.

SELLO TERCERO, VALE REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Yel Otorgante á quien Yo el prevenue Escribano doy fee conozco
assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Perú en Beinte y nueve
de Nov.re de mil Setecientos y Sesenta siendo por Dn Pedro Ybañez Dn
Andres Morales y Dn Vicente de Aircorbe = — — — — —

Manuel de [illegible]

Obligacion
Dn Juan de Berde-
quez y otro
A
Dn Joseph de Moya

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Beinte y uno de Enero de mil setecientos y sesenta y dos años ante mi el Escribano y con parecio D. Joseph de Moya a quien doy fe conosco y otorga q. dá por rota y Chanzela da la Escritura á cuyo marjen se Escribe p.r q.nto confesso hauer Resebido en dha q.ntidad en oro y plata q.e imp.te

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Beinte y nueve de Nov.re de mil Setecientos y Sesenta Siendo por Dn Pedro Ybañez Dn Andres Morales y Dn Vicente de Aircorbe = — — — — —

Manuel de [illegible]

Francisco de Alcaraz
no.s II de dho Nro

Obligacion en nombre como nos Dn Juan de Berdequez y Dn Santiago Gime-
nez ambos á dos juntos & mancomunadamente de uno y cada uno de por sy In-
solidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Le-
yes de Duobus Rs devendi y la auttentica prevenue Cobdice defide Juss iubus
y el venefficio y Remedio dela Espancion y diuision de Bienes y demas dela mas
comunidad. bajo de la qual nos Obligamos á pagar á Dn Joseph de Moya
la Cantidad de Seis mil Setecientos Setenta y siete pesos de los mismos
que han Importado los generos que nos ha rendido á nuestra Satisfaccion
Reconocidos en Calidad y bondad y afurado sus precios que declaro nos
los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me
doy Yo el dho Dn Juan y Dn Santiago por conserto y entregado á nuestro
Junta y por no ver su Recivo de prevenue Renunciamos la Excepcion del
Dho y leyes dela nonumerata pecunia su prueba y demas del caso de
mo en ellas se contiene. Cuia paga haremos dho nro deudor
en igual Cantidad para de la flta en un año; puesta y pagada en es-
ta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta accion
y dho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden
y nros Bienes se hallen Juntos ó Separados entero y pre-
sentes ó ausentes Ganan. y sin Pleito con las Costas y Daños

el Gr. se dio por entre
gado á su voluntad
cuya ley renuncia p.
no ver se pres.te y la otor
ga Recivo Carta de pago
y chancela.da en forma
y la firmo el otorgan
te siendo test.os Dn Euse
quio de la Breña Dn Anto
nio Juez.te Dn Gabriel
de Echevarria=

Ante mi

Juan de Bexdegui

Antiguo Ximenez

Ante mi

Obligazion
Dn Juan Antonio de
Amandarro.
A
Dn Thiburcio de Hualde
y otro

Sea notorio como Yo Dn Juan Antonio de Amandarro del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á D. Thiburcio de Hualde y Dn Juan Miguel de Aguerreberre la Cantidad de Quatromil Seiscientos y quarenta y siete pesos seis y tres octabos reales lo mismo que han importado varios Generos de Castilla que me han vendido á. Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver ni recivo de prevenz.e Renuncio de la excepcion del Dho y de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene Cuia paga hare á los dhos mis Acreedores en otra igual Cantidad para el mes de Marzo del año venidero de Setecientos Setenta y dos ó antes si saliesen navios de Guerra ó Marchantes con Rumbo de Caudales para Europa en aquella ocasion p.a embarcar en ello puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta obligazion y Dho en otra que verme pidan y Demanden y mis Bienes ve hallen donde pre.te ó ausentes Ynmediatte y sin pleito contar cortar y quitar de la Cobranza Y si cumplido dho Plazo no hiziere la paga de Salisfazer por el demas tpo y la demorare el tiempo que la demorazemos hemos de Satisfazer el Interesado Interes á razon de medio por ciento al mes A cuia fir meza y Cumplimiento obligamos nuestras Personas y Bienes haviados y por haver con Sumision al Fuero de Sulla genidad de qualesquier partes que sean para que á ello nos Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa jusgada de q.e Renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y Vezindad Dros y Leyes de Nro favor y la q.l quelas prohive Volor Otorgamos á quienes Yo el prevenz.e Escrivano doy fee conozco assi lo Otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reies del Peru en dies y nueve de Noviembre de mil Setecientos y Seisenta años Siendo testigos Dn Pedro Antonio Echeverria Dn Cayetano Breña y Dn Vicente de Aizcorbe

Ante mi

Thomas de Aizcorbe

Ante mi

Orencio de Acasuso



Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
MOS DE MIL SETECIE-
OS Y SESENTA Y SEIS
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y la firmé el otorgante medio por Cienco al Mer. Acuia firmera y cumplimiento. Obligo mi
a quien doy fe conozco lo Persona y Bienes havidos y por haver con sumición dlas Justicias de Su Alag
endo Dn Ignacio Sue
rizeta Dn Cunagio Bre de qualesquiera partes que sean para que á ello me compelan y apremien
ra y Anoxer Morales como por Sentencia pasada en cosa Jusgada vñe que Renuncio mi propio fuero
Ante Mig Sebquerrezeta Domicilio y vecindad Dñes y Leies en mi favor y la gral que las prohive Yel otor
gante á quien doy fee conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies
en diez y nueve de Nov.e de mil Setecientos y Setenta y Siendo tgos D. Diego
de Saravia Dn Vicente de Ascoybe. y Dn Cunagio Breña

Ante mi
Juan Ant.e de Amandarro

Ante mi
Vicente de Ascoybe

Obligacion
Dn Juan de Berdequez
A
Dn Joaquin de Fermeyen

Sea notorio como yo Dn Juan de Berdequez Corregidor Proviso. p.l la Provincia de Condevayos me obligo á pagar á Dn Joaquin de Fermeyen la Cantidad de Setecientos Setenta y quatro pesos de Real de vellon en vienes de mi mercadurias que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustado sus precios q. declaro vuelos mas moderados y dho Dn Joaquin de Fermeyen á quien doy fee conozco otorga que dio por Roque y Dn Gaspar Rosado, y los cien pesos y trece reales al dho D. Joaquin por la Sexta parte de Interesses que tiene en vario efectos que le remitieron dhos Sres. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi entera satisfaccion y por no ser visto Renuncio la excepcion del Dño y prueba y demas del caso como en ello se contiene. Cuia paga hago al dho mi Acreedor en igual Cantidad de Reales de vellon en el termino de un año que empezó á correr desde el dia diez y siete del mes de Agosto en que dio por Corriente puesta y pasada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y vino por mi Cuenta y Riesgo y vino por mi Cuenta y Riesgo y vino

Lo firmo el otorgante siendo testigos Dn Ygnacio Queypo Breña, Dn Andres Morales, y Dn Joachin de Equiaurel=

Joachin de Dexmeyeza

Antte mi

Dn Joseph de Vizcarra

Juan de Bexdequi

Ante mi

Dn Francisco de Aguirre

no

Dn Joseph Gomez Pomar y otro

A

Dn Juan Miquel de Aguerrevere.

Obligacion

Sea notorio como nos Dn Joseph Gomez Pomar, Dn Juan Antonio de Amandarro, y Dn Ramon Barrieza todos trez del Comercio de esta Ciudad Juntos de mancomun ã vos de uno y cada uno de por si Insolidum, Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leies de la nonumerata pecunia Beneficio y Remedio de la Excursion y division de Bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual todos trez Juntos demancomun nos obligamos ã pagar ã Dn Juan Miquel de Aguerrevere la Cantidad de Treinta y seis mil novecientos ochenta y trez pesos trez y quartillo reales los mismos que han importado diferentes Generos de Castilla que nos ha vendido ã precios corrientes y moderados ã que corren en esta Plaza. De dha Cantidad nos damos por contentos y entregados ã nra Voluntad y por no ver ni Recivo de presente Renunciamos la excepcion del Dho y Leies de la nonumerata pecunia su prueba demas del Caso como en ellas se contiene Dho Generos pertenecen ã Dn Joseph de Bustillo Capitan de fragata de la Real Armada y Segundo del Navio nombrado San Lorenzo que quando vatio en el del Callao ã efectos del Real Servicio y de los entregos ã dho Dn Juan Miquel para q. de ellos vendiese de su quenta. Cuia a su voluntad cuias Leies pago haremos todos trez en Lexitima y seis mil Novecientos Renunzia por no ver ni ochenta y trez pesos trez y quartillo reales, puesto y pagado en prest. y los otorgo Recivo en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio renta y Chancela en forma Aduanas y Dho en otra qualquiera parte y lugar que vemos pr y la firmo siendo testigos Dn Andres Morales D. Joseph Zamalea.

Esta Escritura de Obligacion fue otorgada en el primero de Junio de mil Setecientos y quatro años ante mi el Escno y los parecieron Dn Juan Miquel de Aguerrevere ã quien doy fee conozco y dicen que da por nula y Chancelada ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion ã cuio margen esto se refiere por quanto Confiesa haber Recivido de dho Obligado en ella las trescientos y seis mill novecientos ochenta y trez pesos trez y un quartillo rls de q. en ella se hace mencion. Todos que se dio por contento y entregado ã dho Dn Juan Miquel para q. de ello vendiere de su quenta. Cuia a su voluntad cuias Leies pago haremos todos trez en Lexitima y seis mil Novecientos Renunzia por no ver ni ochenta y trez pesos trez y quartillo reales, puesto y pagado en prest. y los otorgo Recivo en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio renta y Chancela en forma Aduanas y Dho en otra qualquiera parte y lugar que vemos pr y la firmo siendo testigos Dn Andres Morales D. Joseph Zamalea.

Dn Joseph Gomez Pomar, Dn Juan Antonio de Amandarro, y Dn Ramon Barrieza todos trez del Comercio de esta Ciudad Juntos de mancomun ã vos de uno y cada uno de por si Insolidum, Renunciando como especial y expresamente las Leies de la nonumerata pecunia Beneficio y Remedio de la Excursion y division de Bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual todos trez Juntos demancomun nos obligamos ã pagar ã Dn Juan Miquel de Aguerrevere la Cantidad de Treinta y seis mil novecientos ochenta y trez pesos trez y quartillo reales los mismos que han importado diferentes Generos de Castilla que nos ha vendido ã precios corrientes y moderados ã que corren en esta Plaza. De dha Cantidad nos damos por contentos y entregados ã nra Voluntad y por no ver ni Recivo de presente Renunciamos la excepcion del Dho y Leies de la nonumerata pecunia su prueba demas del Caso como en ellas se contiene Dho Generos pertenecen ã Dn Joseph de Bustillo Capitan de fragata de la Real Armada y Segundo del Navio nombrado San Lorenzo que quando vatio en el del Callao ã efectos del Real Servicio y de los entregos ã dho Dn Juan Miquel para q. de ello vendiere de su quenta. Cuia a su voluntad cuias Leies pago haremos todos trez en Lexitima y seis mil Novecientos Renunzia por no ver ni ochenta y trez pesos trez y quartillo reales, puesto y pagado en prest. y los otorgo Recivo en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio renta y Chancela en forma Aduanas y Dho en otra qualquiera parte y lugar que vemos pr y la firmo siendo testigos Dn Andres Morales D. Joseph Zamalea.

Lo firmo el otorgante siendo testigos Dn Ygnacio Queypo Breña, Dn Andres Morales, y Dn Joachin de Equiaurel=

Joachin de Dexmeyeza

Antte mi

Dn Joseph de Vizcarra

Juan de Bexdequi

Ante mi

Dn Francisco de Aguirre

no

Dn Joseph Gomez Pomar y otro

A

Dn Juan Miquel de Aguerrevere.

Obligacion

Sea notorio como nos Dn Joseph Gomez Pomar, Dn Juan Antonio de Amandarro, y Dn Ramon Barrieza todos trez del Comercio de esta Ciudad Juntos de mancomun ã vos de uno y cada uno de por si Insolidum, Renunciando como especial y expresamente las Leies de la nonumerata pecunia Beneficio y Remedio de la Excursion y division de Bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual todos trez Juntos demancomun nos obligamos ã pagar ã Dn Juan Miquel de Aguerrevere la Cantidad de Treinta y seis mil novecientos ochenta y trez pesos trez y quartillo reales los mismos que han importado diferentes Generos de Castilla que nos ha vendido ã precios corrientes y moderados ã que corren en esta Plaza. De dha Cantidad nos damos por contentos y entregados ã nra Voluntad y por no ver ni Recivo de presente Renunciamos la excepcion del Dho y Leies de la nonumerata pecunia su prueba demas del Caso como en ellas se contiene Dho Generos pertenecen ã Dn Joseph de Bustillo Capitan de fragata de la Real Armada y Segundo del Navio nombrado San Lorenzo que quando vatio en el del Callao ã efectos del Real Servicio y de los entregos ã dho Dn Juan Miquel para q. de ello vendiere de su quenta. Cuia a su voluntad cuias Leies pago haremos todos trez en Lexitima y seis mil Novecientos Renunzia por no ver ni ochenta y trez pesos trez y quartillo reales, puesto y pagado en prest. y los otorgo Recivo en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio renta y Chancela en forma Aduanas y Dho en otra qualquiera parte y lugar que vemos pr y la firmo siendo testigos Dn Andres Morales D. Joseph Zamalea.

Esta Escritura de Obligacion fue otorgada en el primero de Junio de mil Setecientos y quatro años ante mi el Escno y los parecieron Dn Juan Miquel de Aguerrevere ã quien doy fee conozco y dicen que da por nula y Chancelada ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion ã cuio margen esto se refiere por quanto Confiesa haber Recivido de dho Obligado en ella las trescientos y seis mill novecientos ochenta y trez pesos trez y un quartillo rls de q. en ella se hace mencion. Todos que se dio por contento y entregado ã dho Dn Juan Miquel para q. de ello vendiere de su quenta. Cuia a su voluntad cuias Leies pago haremos todos trez en Lexitima y seis mil Novecientos Renunzia por no ver ni ochenta y trez pesos trez y quartillo reales, puesto y pagado en prest. y los otorgo Recivo en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio renta y Chancela en forma Aduanas y Dho en otra qualquiera parte y lugar que vemos pr y la firmo siendo testigos Dn Andres Morales D. Joseph Zamalea.

Un real

PAPEL SELLADO, VN REAL, MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y D. Vicente de Aguirre pago dela Cobranza Plazo esta Escritura para en todo el Mes proximo de Enero del año de mil Setecientos Setenta y uno Quien si apronttan Navio ó Navios de Guerra ó Marchantes para regresar con Caudales á Europa ên tiempo Suficiente p.a Reintegro cierto. Y si cumplido este Plazo no hiziesemos la paga el dentro tpo que corriere hemos de Satisfacer el Interes correspondiente de medio por ciento al Mes Asta Real firmeza y cumplim.to Obligamos nras Personas y Bienes habidos y por haver con Sumicion álas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello nos Executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada Re q.e Renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad dros y Leies de nro favor y la ôral quelas prohibe. Y los Otorgantes á quienes Yo el Presente Escrivano doi feé conozco assi lo otorgaron y firmaron Enla Ciudad delos Reies del Perú en diez y nueve de Nov.re de mil Setecientos Y Setenta años Siendo tgos D.n Ignacio Guerrerea D. Andres Morales y D. Jorge de Aizcorbe =

Dom.o Juan Ant.o de Armendariz

Ramon Barrera

Ante mi

Francisco de Alcaraz

no de Nos

Obligacion
D.n Ramon Barrera
A
D.n Thiburcio de Hu.me

Sea notorio como Yo D.n Ramon Barrera del Comercio desta Ciudad me obligo á pagar á D.n Thiburcio de Hualde yá D.n Juan Miguel de Aguirreverre la Cantidad de Quatromil seiscientos y quarenta y siete pesos seis y diez octabos Reales, los mismos que han importado diez enquentas de enero de mil setecientos setenta y dos de Mercaderes Generos que me han vendido y tengo Recividos á mi Satisfaccion pertenecientes á Raxas marcas. delos que me doi p.r con pagos y en mano de Rodrigo tenio y entregado ámi voluntad y por no ver ni Resivo de presente

Enla Ciudad delos Reies

D.n Thiburcio de Hualde y otro.

D.n Miguel de Aguirreverre

Real de Dn Vitorio Thiald
que lo confirio rotem en dicho
su Decaubre pertenecientes
Setenta y uno y como tal
dio p.r Rota y Chancelada
la Escritura à cuio mas
cion se Escriue por hay
vez recivido se ha obli
gado la Cantidad que en
ellaue expresa De la
volunt.d mia Ley y renuncia
por no ver de presente y
le otorgo Chancelacion
en forma y la firmo el
otorgante a quien doy fe
conozco viendo Joov D.
Cartagino Buena Gabriel
Quiraval y Ygnacio Guena
vera=

Renuncio la Excepcion del Dho y Leiv dela nonnumerata pecunia hyprueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hace à dho mi Acreedor en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad pormi Ciencia Corto y sin perjuicio de esta asignacion y Dho en cuia qualquiera parte gado la Cantidad que en ellaue expresa De la Hazienda. Plazo de esta Escritura en todo el Mes de Marzo del año de dio por entregado a su Voluntad mia Ley renuncia vio ô Navio de Guerra ô Marcharmeer con Pasaporte de Europa en aquella ocasion para Embarcar en ello; Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga el demas tiempo que corriere hasta hacer el Interes remedio por dicho al mes Acuia firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion dela Justicias de su Mag.d de qualesquiera partes que sean p.a que à ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio las Leies fuero y Dho en mi favor y la dha que prohive Pelotorgante à quien Yo el pres.te Esc.no doi fee conozco ani lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies al fenir en fin de Mes de Marzo de mil Setecientos y Setenta y Siendo Testigos Dn Ramon Beunza Dn Gregorio de Saxarra y D. Vicente de Aizcorbe=

Ramon Barrera

Ante mi
Florencio de Alzaga
Escno Real y Pub.co

Obligd.
Dn Joph de Moyar

Dn Joph de Moya

En la Ciudad de los Reyes en dies y ocho de Mes de Marzo de mil setecientos setenta y dos años Ante mi el Escriuano y testigos parece Dn Joseph de Moya a quien doy fe conosco y dijo que en Nota y Chancelada la Escritura de la otra parte à cuio margen esta se Escriue fecha q.e Primero de mil Setecientos Setenta y uno. Yo Guaiquimil Indio confeso haber Recibido

Ca notorio como Yo Dn Joseph de Moyar Vecino de esta Ciudad y Peruano y del Comercio de la Villa de Huancavelica me obligo à pagar à Dn Joseph de Moya la Cantidad de Seis mil ochocientos y siete pesos ocho y medio Reales importe de varios Generos q. me ha vendido à mi Satisfacion pertenecientes à varias Mercaderias de los que me doi por contento y entregado a mi Voluntad y por no hacer Dn Joseph de Moya la presente Renuncio la Excepcion del dho y Leiez de la nonnumerata pecunia su prueba y demas este Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hace al dho mi Acreedor en otra tanta Cantidad en esta forma Dos mil Docientos Setenta y nueve pesos dos Reales à principios de Marzo del año pasado de Mil Setecientos Setenta y uno. Yo Guaiquimil Indio confeso haber Recibido

809.1

Poder de D.n Jph. Antonio Amez. para enpeñarle en
una memoria de ropa = Arequipa y Junio 1.º de 770.

del obligado en ella
su importe
del que se
dio por
entregado
a
su vo-
luntad
cuya ley
renuncia, por no-
ser de presente y
la general Real, y
de renunciacion enfor-
ma, y la firmo si
endo testigos Don
Carlos de la Barre-
ra Don Ignacio Que-
sada, y Andres de
rales=

Joseph de Moya

Antte mi

Pedro de Zarzosa

Un real.

810

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

tto treinta y ocho pesos trez y medio reales de la otra de esta Escritura en un año, puesta y pasada en esta Ciudad por mi, Cuenca Corto y luego y sin perjuicio de esta Aviguacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mi Bienes se hallen en̄ presente ô ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y costo de la Cobranza. Yo cumplido dho Plazo no hiciese la paga el demas tpo. que corriere sin perjuicio de lo Executado trede Satisfacer el Interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sum.a clausula Jurisdiccion de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y̆ renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad Dro y Leies en mi favor y la general quelae prohibic. Yel otorgante à quien Yo el Esno doi fee conozco asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reies al Peru en viente trez de Noviembre de mil Setecientos y Setenta a. Siendo testigos D. Antonio Macoada D. Pedro de la Torre y D. Vizente Arizorre=

Joseph de Mora

Ante mi

Orencio de Arcaraz
no. de Sn Mag.

Obligacion

Dn Jph Andres Sanz ea notorio como Yo D. Joseph Andres Sanz otorgo que me obligo a D. Joaquin de Termeyer pagar à D. Joaquin de Termeyer la Cantidad de Dos mil ochocientos pesos en esta Ciudad de los Reies en ve ventas y ocho reales los mismos que han importado varios generos y mercaderias y uno de Agosto de mil setecientos setenta y tres me ha vendido à mi Satisfaccion reconocido en calidad y bondad y asimismo dos arrobas de fierro con el escribano y los precios Dn Joaquin con su precio que declaro son los mas moderados à q corren en

Termino y ese á quien
Doy fé conozco y otorga que
dio por rezda y Chancelada
Vista la escritura de
Obligacion acuio Margen
ante de escrime por que la
Sentta para ante Juez
anco confesó haver
recibido del Obligado en
ella su Importe por
mano de D. Antonio Ba
silio de la Canal; del
que se dio por entrega
do á su voluntad cuya ley
renuncia para nunca se
prevenga y le otorgó
formo y la firmó el otro
gante á quien doy fé
conozco siendo testi
Andres Morales Cu
baquio Buena y Sadello
briel de Equiabal =

Joachin de Pexmerez

Ante mi

Josep de Urcabe

Esta Plaza. De esta Cantidad los Dos mil Quatrocientos quince p.
pertenecen á los Señores D. Roque y D. Gaspar Amado y los
quatro cientos ochenta y tres pesos al dho (mi me) D. Juan por
Cuia paga hace al dho mi Acredor en igual Cantidad para ella fha
en un año puesta y pagada en esta Ciudad que empeze á correr y con
tarse desde el dia dies y seis del corriente por esta Cuenta corta y
luego con otra q. se me pidan y Demanden y mis Bienes se ha
llen presente ó ausente llanamente y sin pleito contar contar
cion y Chancelacion en el dema tpo q. corriere hasta Satisfazer el Interes debido por
ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Perso-
na y Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias
de su Magestad de qualesquier partes que sean para que
se me Apremien como por Sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre q. renuncio mi propio fuero Domicilio
y Vecindad ley y Leies de su favor y la final que lo prohive. Y el
otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conozco assi
lo otorgaron y firmé En esta Ciudad de Reies en Veinte y quatro
de Noviembre de mil Setecientos y Setenta á. siendo testigos Don
Pedro de la Torre D. Andres Morales y D. Vicente de Aiscorbe

Joseph Andres Paez

Ante mi

Orencio de Arcaraz
no
Rs y de su Num.

Obligacion
D. Antonio Fernandez
Villamil
A
D. Franco de Freller

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Antonio Fernandez Soravera Residente en esta
Ciudad de Reies y Vecindad para la Provincia de Omaguas otorgo que
me obligo á pagar á D. Francisco de Freller y Villamil Correo de dha Pro.
ó á quien su Poder hubiere la Cantidad de Trezmil Quatrocientos quarenta
y quatro pesos quatro reales por otro tanto que en reales de contado
me ha suplido por mano de D. Feburcio de Dudde su Apoderado qui
en p. su Orn melor empleo para Compra de Mercaderias que de
su Cuenta hade embarcar para los Puertos Intermedios en esta Pro
vincia nombrada Nra Sra del Rosario Misn de Indios Chiquitos incluso
en esta Partida de Rezon del citado Freller todos p. me doy por entre
gado á mi Voluntad y Renuncio la Excepcion del Dro y Leies de Entre
prueba de pecunia no entrega prueba y termino de ellas:

811

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Los quales dhos Tres mil Quatrocientos quarenta pesos y quatro Reales de este Devito y por la razon referida prometo y me obligo de selos pagar al dho Dn Francisco de Telles ó aquien como dho es su poder y causa hubiere puestos en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin Pleito con Costas y gastos de la Cobranza de la fha de esta Escritura en un año Y si cumplido no hiziese la paga el demas tiempo q corriese he de satisfazer el Interes de medio por ciento al mes Acuia firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean p.a que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad Dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohibe Y el otorgante á quien Y el presente Escrivano doi fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis de Noviembre de mil Setezientos y Setenta Siendo tgos Dn Pedro de la Torre Gregorio Guido y Dn Eustaquio Breña = testado = quatro = no vale —

Antonio Fernz Villamil
y por. Tenas

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no Pbco Mag.

Poder gral
Dn Thiburcio de Hualde
Dn Franco de Telles

Sea nottorio como Yo Dn Thiburcio de Hualde ottorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario Generalmente al General Dn Francisco de Telles y Villamil Corregidor de la Provincia de Omasuyos para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y derecho pida Demande Reciva y cobre Judizial ó extrajudizialmente de todas y qualesquier Personas del estado Calidad y Condizion que sean de sus Bienes

Alvaceas y Herederos todas las Cantidades que se me devan y devieren por escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Testamentos, fees y partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes Dueños y Maestres de Naos y de Reguas y otras personas y Papeles authenticos ó Simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren por que quiero se entienda bajo esta generalidad = Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis deudores las quales ajuste y liquide por si ó por contadores que nombrara en caso necesario cuias Partidas apruebe ó adiccione por medio delas quitas quiebras y sueltas que tubiese por combenientes y cobre los alcanzes liquidos que á mi favor resultassen = Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y dependencias se pueda Transijir y concertar con qualesquiera mis Deudores y Acreedores por medio delas quitas quiebras sueltas y demas que por combenientes tubiesse nombrando en caso necesario Juezes arbitros arbitradores y Amigables componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciessen = Y delo que en virtud deste Poder reciviere y cobrare de y otorgue recivos Cartas de pago Chancelas finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios = Y finalmente le doy mas Poder generalmente para en todos mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares assi demandando como defendiendo contra qualesquier Personas y sus Bienes con tal que no salga ni responda á Demanda nueba sin que primero se me notifique en Persona pena dela nulidad lo contrario haziendo y de ello constandole haga y presente Pedimentos execuciones Demandas Requerimientos citaciones Embargos Desembargos consentimientos de soltura Pregones Ventas Tranzes y Remattes de Bienes presente Testigos Escritos Escrituras hoiga autos sentencias y determinaziones hasta su Conclucion pida terminos Ordinarios y ultramarinos Saque Mandamientos y Proviciones Reales Sobre Cartas de excomunion y Cenzuras hasta las de anatema que haran intimar publicar y notificar donde y á quien combenga. Que el que para ello se requiere y es necesario esse le doy y otorgo al dho Dn Francisco de Freller con libre y general Administrazion sin limitazion alguna y facultad de quelo pueda sostituir en

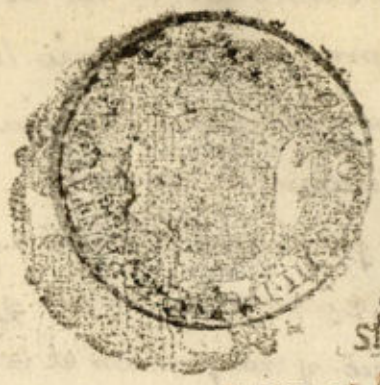

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

812

quien y las vezes que le pareciere Revocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de costas en forma seg.n Dro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leies fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive: Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y seis de Noviembre de mil Setecientos y setenta años siendo tgos. Dn. Ygnazio Guerizeta Dn. Eustaquio Breña y Don Gabriel de Eguizaval =

Ante mi

Ribarcio de Hualde

Orenado de Aycarrunz
no. de su Mag.d

Venta
Dn. Pedro de Aizinena
Dn. Manuel de Ybieta
Tome razon

Sea notorio como Yo Dn. Pedro de Aycinena otorgo que doy en venta a Dn. Manuel de Ybieta un Negro de Casta Angola nombrado Valentin de edad al parecer de diez y seis años el mismo que hube y compro por un Papel simple que dize haverseme perdido de Dn. Saturnino de Saraiva: Y en esta conformidad se lo vendo por esclavo sugeto a servidumbre libre de obligazion y de otro grabamen: = sin seguro de vicios defectos tachas ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente al parecer se halla sano y bueno en precio de Quinientos pesos libres de ambos Dros. que son a mi cargo. Y de dichos

pesos me doy por contento y entregado á mi volun
ttad y por no ser su recivo de presente renuncio la
Exepcion del derecho y Leies dela nonnumeratta pecunia su
prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me
desisto quito y apurto del dro accion propiedad Señorio y de
mas reales y personales que adho esclavo me tocan y per
tenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el com
prador para que disponga del lo que le pareciere como de cosa
suia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escra
y me obligo ala evicion y saneamto de esta venta en tal manera q.
dho esclavo le sera cierto seguro no quitado puesto ni mobido Pluto
embargo ni contradiccion por ninguna persa q. sea y si se le pusie
re ó moviere saldré asu voz y defenza hasta dejarle en pazi
fica pocesion. Y asu cumplimiento me obligo con mi Perso
na y Bienes havidos y por haver con sumicion alas
Justizias y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que á ello me compelan y Apre
mien como por sentencia dada y pronunciada por
Juez competente consentida y no Apelada y pasada en
cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio
y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que
las prohiue. Y estando presente Yo el dho Dn Manuel de Ybieta
acepto esta Escritura en mi favor y recibo comprado el
esclavo que se menciona del nombre, Casta, edad, y en
el precio que se refiere del q. me doy por entregado ami volunt. cuia
lei renuncio pr no ser de prete. Y los otorgantes á quienes doi fé conosco
assi lo otorgaron y firmaron. En la ciud. de los Reies en veinte y siete
de Novre de mil setezientos y setenta as. siendo tgos Dn Andres Mo
rales Eustaquio Breña y Pedro Cedron =

Pedro de Ayzinena

Manuel de Ybieta

Ante mi

Francisco de Azcarrunz
no de su Mag.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Sea notorio como Yo D.n Jph. Antonio de Villar en voz y nombre de D.n Pedro de Labo
la del Comercio de la Ciudad de Buenos Ayres y en virtud de su Poder q. me confi
rio en la de Santiago de Chile en cinco de Abril del prē.te año ante Luis Luque Es
reno Cn.o no.co para la Venta de ochenta y cinco piezas de esclavos de que en
dicha Ciudad de Buen.s Ay.s compró en Almta. pub.ca de la.s temporalidad.s de
la Compañ.a en nueve de Enero de dho año. como consta de su Provid.a entretin.
que su tenor es el siguiente = Siguiese la Data de f.s 673 =

Yo con confamidad de dho Poder que declaro no me esta Revocado ni limitado
con obligacion que hago en mi Persona y Bienes otorgo que doi en Venta
Real a D.n Bartholome de Zalvedo una Negra Criolla de la Compren-
dan en dho Remate por libre de Obligacion y censo gravamen con todos
sus vicios defectos y enfermedades ocultos y manifiestos Alma en boca
Coral de hueso de viruela y mercado y por esto y haverla echo
Reconocer de Medico a su Satisfaccion libre de accion de Redhibitoria en
precio de Quatro cientos y Sesenta pesos libres de Escritura q. es de
cargo de dho D.n Bartolome y la Alcavala de la mia. Y dho p.r me doi
por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser de presente Renuncio
las Leies de la entrega. Y desisto y aparto a mi Parte del dho accion pro
piedad Señorio y demas Reales y personales q. dha esclava le to-
can y pertenecen y todo con ella lo cedo y trasfiero en el Comprador p. q.
disponga de ella a su Voluntad lo q. le pareciere como de cosa suia havi-
da y adquirida con tan Justo titulo como el dha Escritura y obligo dho mi
parte al Saneam.to de esta Venta en tal manera q. dha esclava le sea
cierta y segura no quitada ni movida Pleito embargo ni contra-
diccion p.r ninguna persona que sea: Y si sele pusiere ó moviere luego
que de ello le sea hecho saldre a su voz y defensa y a su costa y espensas lo
seguire fenecere y acabare hasta dejarle en quieta y pacifica posesion y si
assi no lo cumpliere le bolvere y pagare los dhos Quatro cientos y Sesenta
pesos con las costas y gastos de la Cobranza: Assi lo firmo y cumplire
Obligo a dho mi Parte con sus Bienes havidos y por haver con fuerza
en amas Thesorias de su Mag.d Seculares que sean para que sean p. q. a
ello me Compelan y Apremien como p.r Sentencia pasada en cosa
Juzgada No. que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad dho
y Leies de mi favor y la General que la mia prohive Yo el dho pres.

el dho D.n Barthlomé Salcedo aceptó esta Escritura en su favor y Vsio comprada la esclava dela Cara y el precio que se Refiere dela que se dio por entregado á su voluntad cuia Ley Renuncia por no verse Reprehendido contra acción de Rethiviteria guarde minoris p.a no usar de ella por ninguno vicios defectos tachas y enfermedades: aunque de ellos se declaren. Y los otorgantes de que doy fe el presente Escrivano doy fee conozco assi lo Otorgó y firmó Enta Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y siete de Novi embre de mil Setecientos y Setenta a.s Siendo tgos D.n Pedro Cedron D.n Juan Miguel de Aguerrebere y Andres Morales

Joseph Ara.o de Villar

Bor.to Lorenzo de Salcedo y Salazar

Ante mi

Lorenzo de Arcaraz

no.o y Del Juzg.o

Obligacion
D.n Silverio de Bermales
A
D.n Joseph de Moyas

Sea notorio como Yo D.n Silverio de Bermales vezino dela Ciud.d de Xca otorgo que me Obligo á pagar á D.n Jph de Moya la Cantidad de Quatromil quatrocientos catorze pesos quatro y medio reales los mismos que han importado los Generos que á mi Satisfaccion me ha vendido Reconocidos en calidad y bondad y ajustado sus precios que declaro son los mas moderados á g.s corren en esta Plaza. Y esta Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por no ver se Reciuo de presente Renuncio la excepcion del Reo y Leies dela non numerata pecunia su prueba y demas deste caso como en ellas se contiene Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien en su Poder hubiere en igual Cantidad dela fha de esta Escritura en una: puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta anotacion en otra qualquiera parte y lugar q. sea me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el de mas tpo que corriere debe satisfacer el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes haidos y por haber con sumicion a las Justicias de

Enta Ciudad delos Reyes en veinte y ocho de Novi embre de mil Setecientos Setenta a.s en mi el Esc.no y testigos parecio D.n Joseph de Moya á quien doy fee conozco y dio por Leida y Chancelada la Escritura á cuio thenor en esto se escrive por quanto confesó haver Recivido del obligado en ella su Importe del que se dio por entregado á su voluntad cuia Ley Renuncia por no verse de presente y le otorgo á Recivo y Chancelacion en forma y lo firmó siendo tgos Ygnacio de

Juexizcea Eviacquio Br
ria y Dr Andres Mora
Ler=
Fecph Morga

su Mag.d para que â ello le Apremien por todos rigor de Dro. Yel Otor.te
â quien Yo el Esc.no doi fee conozco en mi lotorgó y firmó Esta Ciudad de
los Reies del Perú en veinte yocho de Nov.re de mil Seteçientos y seten-
ta y S.s Siendo testigos Gregorio Guido Andres Morales y Pedro Cedron=

Antonio de Bexarano

Antonio

Ante mi

Diego de Arizcorbe

Venta Real
Dr Fran.co Antonio Lavina
A
Dr Simon Cayro

Rob.do Callcar.a

Orencio de Alcazaren
no
de su Mag.d

Sea notorio como Yo Dr Fran.co Antonio Lavina otorgo que doy en Venta
Real â Dr Simon Cairo un Negro mi esclavo nombrado Augustin de Casta Ca-
zanali y edad al parecer de veinte y trez años el mismo que hube y compre de
Marques de Casa Boza por escritura otorgada en nueve de enero del pre-
sente año ante Martin Perez Davalos Esc.no R.l Y general Composicion de
selo vendo por esclavo sugeto â servidumbre libre de Obligacion y Reconi-
gravamen y sin seguro de vicios defectos tachas ni enfermedades publi-
cas ni secretas mas de que al presente está sano y bueno al parecer en pre-
cio de Trescientos pesos libres de alcabalas q.e son â cargo del Comprador
Y se dichos pesos medios por contento y entregado â mi Voluntad y porno ver-
se Reino de presente Renuncio todas Leies de mi favor mediante lo qual me
desisto quito y aparto del dho y acciones propiedad Señorio y demas reales y
personales que dicho esclavo me pertenecen y todo con el lo cedo Renuncio
y traspaso enel Comprador para que disponga del en su Voluntad lo que le
pareciere como de cosa suia havida y adquirida con tan justo titulo como
el de esta Esc.a Y me obligo ala evicion y saneamiento de esta Venta
en la mas bastante y cumplida forma con mis Bienes havidos y
por haver con sumicion de las Justicias de su Magestad de qual-
esquier parte que sean para que â ello me compelan y Apremien
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada en
que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dro y Leies
de mi favor y la general que le prohibe = Y estando presente â lo
contenido en esta Escritura de Venta Yo el dho Dr Simon Cayro acepto
esta dha Escritura en mi favor y Reino comprado el esclavo del
nombre, Casta, edad, y en el precio que se refiere cuios Dros de Escritura
y Alcavala son de mi Cargo. Y de dho esclavo me doy por entregado
a mi Voluntad y porno ver de pres.te Renuncio las Leies de mi favor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

que es fha en la Ciudad de los Reies en veinte y nueve de Nov.re de mil setecientos y setenta a.s y los otorgantes a quienes Yo el pres.te Es.no doi fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos D.n Andres Morales D.n Pedro de la Torre y D.n Vizente de Aizcorbe

Fran.co Ant.o Lastra Simon Cayro Antemi

Orencio de Azcarrunz
no de su Mag.d

Poder
D.n Faustino Albarez de Foronda
A
D.n Pedro Pasqual Bazquez

Sea notorio como Yo Don Faustino Albarez de Foronda otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido el que por derecho se requiere y es necesario a Don Pedro Pasqual Bazquez Director general de Temporalidades en la Ciudad de el Cuzco especialmente para que en nombre del otorgante y representando mi propia persona accion y derecho me pueda obligar y obligue hasta la Cantidad de Mulas o Ropa de la Tierra segun se lo tengo comunicado por mis Cartas misivas: haziendo la Escriptura o Escrituras que le fueren pedidas por ante qualesquiera Escrivanos Publicos o Reales a favor de las Personas que mutuaren dhas Especies Obligandome en ellas con mi Persona y Bienes a que haré las pagas a los tiempos y Plazos; y en los Lugares que estipulare y con los Intereses que pactare, que siendo las dhas Escrituras de Obligacion fhas y otorgadas por el dho D.n Pedro Pasqual Bazquez mi Apoderado desde ahora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los

hago otorgó apruebo y ratifico y quiero me paren tantos perjuicios con si presente fuese á sus otorgamientos que el Poder que se requiere y es necesario ese le doy y otorgo con libre y general Administrazion y sin limitazion alguna: A cuia firmeza y cumplimiento y en virtud de lo que por este dho Poder se actuare Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver en toda forma de dro. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en primero de Diziembre de mill settezientos y settenta años siendo testigos Dn. Manuel Hurtado Dn. Vizente de Aizcorbe y Don Pedro de la Torre

Ante mi

Faustino Alvarez de Toronda

Orencio de Aycarrunz
Escno. de Su Mag.

Pago
Domingo Basombrio
A
Da. Maria Jpha. Marticorena

En la ciudad de los Reies en primero de Dizre. de mil settezientos y settenta ante mi el Escno. y testigos parecio Domingo Basombrio Patron y Capellan del Aniversario de Misas q. fundó Dn. Juan de Balboa y como tal confesó haver recevido de Da. Maria Jpha. Marticorena Viuda Macea y tenedora de Bienes de Domingo Granados sesenta ps. por lo corrido de seis meses que se cumplieron el dia veinte y ocho del proximo mes pasado por el prial de Quatromil ps. q. pertenecientes á dho Aniversario estan impuestos en la Casa q. posee en la Calle de Jesus Maria; Y de dha Cantidad se dio por entregado á su voluntad cuia Lei renuncia por no ser de presente y le otorgó recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia. y la firmó el otorgante á quien doi fee conozco siendo testigos Dn. Ramon Ruiz Dn. Eustaquio Breña y Dn. Ygnazio Quenizeta

Ante mi

Domingo Basombrio

Orencio de Aycarrunz
Escno. de Su Mag.



Diferencia.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Renta Real
Ysphа Ruidobro
A
Dⁿ Ramon Barrera

En la Ciudad de los Reyes en
hoi dia dela fha parecio Dⁿ
Ramon Barrera y declaro
por competerle declara. y
como vi fuera fha enfui
do à pedim.to de parte ante
Mi con competencia y passo
por ante mi con el juram.to
prevenido con el juram.to y
solennidad necesaria q.e la
mulata nombrada Andrea
q.e vende enta Ex.ma dezino
en ello se execute toca y
pertenece à Dª Antonia de
la Cantoya por hauerla
comprado p.r la huo dha de
su Amo y con la Cantidad de
Quarocientos y cincuenta
pesos q.e p.r este efecto le
dio p.r que los cincuenta
pesos restantes el vallo.to y aprecio
q.e la compro los dio de peculio
Y si por razon de hauerse
obligado la Ex.ma de su
Renta en Cantidad de el
otorgante ha adquirido otorgo.
alguno dho à dha Esclaua que
lo Cede Renuncia y trasp.a
para enta mencionada
Dª Antonia de la Cantoya
para q.e disponga de ella
como q.e le pareciere enfuerza
de esta Declaracion que se dho
prevenido el dho Dⁿ Ramon Barrera
se haùerla p.r buena y
firme ahora y en todo

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil Setecientos Sesenta y nueve Años Ante mi Escriuano como Yo Da Josepha de Huidobro muger legitima de Dⁿ Miguel de Arriaga Contador del Tribunal de Media Annata de este Reino en su presencia y con su Licencia otorgo que Vendo en Venta Real à Dⁿ Ramon Barrera una Mulata mi esclaua nombrada Andrea de edad de quinze años la misma q.e hube y compre de Dª Catalina de Luxuriaga p.r ante dho Escriuano ante Dⁿ Joseph de Salazar en treze de Julio de mil Setecientos Sesenta y nueue Y la Mulata nombrada Andrea con la venda por esclaua sugeta a seruidumbre libre de obligacion y Reparo grauamen vna alegurada de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana y buena en precio de Quinientos pesos de contado libres de Alcabala y Cientoya por hauerla comprado p.r la suma dha de que son dentro Cargo. Y de dhos pesos me doi por contento y entregado à mi voluntad y por no ver ni Reciuo de presente renuncio la Excepcion del Dho y Leies de la nonnumerata pecunia la prueba y demas del caso como en ella se contiene Y me desisto quito y aparto del Dho accion propiedad Señorio y demas Rales y Personales q.e à dha esclaua me tocan y pertenecen y todo con la compro los dio de peculio la dha Mulatella lo Cedo renuncio y trasp.o en el Comprador para q.e disponga de ella à su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia hauida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura q.e le otorgante ha adquirido otorgo. Y me obligo ala euicion y Saneamiento de ella en forma alguna dho à dha esclaua que la vende sea cierta segura no quitada pleito ni mouido Bienes hauidos y por hauer con sumicion para ante Justicias de su Magestad de qualesquiera parte que sean q.e à ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada en que Renuncio mi Domicilio y Vecindad Ley y Leies de mi fauor y la general que ley prohibe Y Yo el dho Dⁿ Ramon Barrera acepto esta Escritura en su fauor y Reciuo Comprada la esclaua del nombre edad y ser

ypo y ano hir ni venir contra su tenor y forma y assi lo otorgo y firmo siendo tgos Andres Morales y Eustaquio Bernuano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron juntam.te en el dho su Marido En la Ciudad de los Reies entres de Diz.re de mil setecientos setenta a.s Siendo tgos. D.n Ignacio Queriseu D.n Andres Morales y D.n Marcos Bettia

el precio que se refiere de la q. se dio por entregada cuia Lei Renuncia por no ser de presente. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escri

Ramon Barrera

Antemi

Orencio de Alzcarrun
no de su Mag.d

Maria Josepha Anidobre

Ramon Barrera

Ant.o de Arriaga

Antemi

Orencio de Alzcarrun
no de su Mag.d

Venta

D.n Pedro Autran de la Torre
Al
D.n Pablo Jph de Laiseca

Sea notorio como Yo D.n Pedro Autran de la Torre como Apoderado de D.n Caietano de Langara otorgo que doi en Venta Real al D.r D.n Pablo Jph de Laiseca un negrito de edad al parecer de diez nombrado Antonio de Castta Congo el mismo que hubo y compro dho D.n Caietano a D.n Manuel Pinto en el Reo Xeneyro. Y en esta conformidad se lo vendo como tal Apoderado por esclavo sugetto a servidumbre libre de Obligazion y de otro gravamen con todos sus vicios defectos tachas defectos y enfermedades ocultas y manifiestas mas de que al presente esta sano y bueno al parecer en precio de Trecientos setenta y cinco pesos libres de ambos derechos que son a cargo del Vendedor. Y de dha Cantidad en nre del expresado D.n Caietano me doi por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Rezivo de presente Renuncio la Excepcion del Dro y Leies de la nonnumeratta pecunia su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Y me obligo a la eviccion y saneamiento de esta Venta en tal manera que dho Negro le sera cierto seguro no quitado puesto ni movido P. leis embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa ni razon que sea y si se le pusiere o mobiere luego que de ello me conste saldre a su voz y defenza y a su propia costa y expensas lo seguira fenecere y atavare hasta dejarle en quieta y pacifica pocezion Y si

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

assi no lo cumpliere le boluere y pagare los dhos Trezientos Setenta y cinco pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza y me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad Señorio y demas Reales y personales q.e a dho Esclauo me tocan y pertenecen y todo con el lo Cedo Renuncio y traspaso en el comprador y quien su Causa hubiere para que disponga del a su Voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propia hauida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura y a su cumplim.to obligo a mi parte con sus Bienes hauidos y por hauer y doi Poder cumplido a las Justizias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello le apremien por todo rigor de dro y via Executiua y la gral que las prohiue: Y estando presente a lo contenido en esta Es.ra Yo el dho D.r D.n Pablo Jph de Laiseca azepto en mi fauor y recivo comprado el Esclauo del nombre Casta edad y en el precio q.e se refiere del q.e me do y por entregado a mi Voluntad cuia Lei renuncio por no ser de pres.te con la accion de Redivitoria quanto minoris p.a no usar de ella por ningunos vicios defectos ni enfermedades: Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doi fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en tres de Diz.re de mil setezientos y setenta años siendo tgos D.n Ygnacio Quezizeta D.n Andres Morales y D.n Vizente de Aizcorbe =

Pedro Autran de la Torre

Ante mi

D.r D. Pablo Joseph de Laiseca

Orencio de Azcarrunz

Escriv.no Rl de su Mag.d y Pu.co

Obligaz.n
D.n Augustin Sarco
A
D.n Ygnacio de Torres

Sea notorio como Yo D.n Agustin Sarco me obligo â pagar â D.n Ygnacio de Torres Quatrocientos diez y seis p.s dos y medio Reales los mismos q.e han importado varios generos de Castilla que me havendido â mi satisfaccion delos que me doi por entregado a mi Voluntad y por no ser su Rezivo de presente Renuncio la excepcion del dro y leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor y por su falta â D.n Silvestre de Amenabar y por la de ambos â quien el Poder de estos hubiere en Igual Cantidad para dela fha en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignazion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos dela cobranza. Y si cumplido el referido Plazo no hiziere la paga el demas tpo q.e corriere he de satisfacer el Interes de medio por ciento al mes A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e Renuncio todas las leies fueros y dros de mi favor y la gral q.e las prohive Y el otorgante â quien yo el escrivano doi fee conozco. assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en cinco de Diz.re de mil setez.s y setenta a.s Siendo tgos Gregorio Guido D.n Miguel de Arcue y D.n Vizente de Aizcorbo =

Augustin Sarco de Rivera

Ante mi

Orencio de Alzcarrunz
no ss de su Mag.d

Obligazion
D.n Francisco Mendez Casariego
A
D.n Joseph de Moya
En la Ciudad delos Reyes en diez de Ju

Sea notorio como Yo D.n Francisco Mendez Casariego vezino dela Ciudad de Piura me obligo â pagar â D.n Joseph de Moya la Cantidad de Quatromil seiscientos un pesos siete y tres octavos Reales los mismos que han Importado los Generos q.e me hallendido



Una real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

lio en mil setecientos y sesenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Joseph de Moya a q.e doy fe conozco, y dio por nota y Chancelada la escritura a cuyo mas para dela fha en que me refiero en esto se escribe q.e to confesso hauer recibido del obligado en ella la importe del que se dio por entregado, y le otorgo Carta de Pago en forma y la firmo siendo testigos Andres Morales Eustaquio Bzeña y D.n Ygnacio Yurrizeta =

Joseph Moya

Ante mi

precio que declaro son los mas moderados Debor q. medo y por entregado a mi Voluntad y p.a no ser la Razon de reprehender renuncio la excepcion del dho y leier dela non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o q.n su Poder hubiere en igual Cantidad pretenesciendo ala marca de esta Ciudad por cuyo mas para dela fha en que me refiero en esto se escribe mi Cuenta Corto y Fuero y en perjuicio della asignarem y dio en cuia qualquiera parte y lugares q.e me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente Vnanamente y con pleito con las Costas y gastos dela Cobranza, Vsi cumplido dho Plazo no biniere a pagar el demas tpo q.e quisiere Pedir Satisfacer el Importe y Relacion en forma con Remedio por ciento al Mes. Acuia Primera y cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes hauidos y p.r hauer con sumicion alas Justicias de su Magestad q.e quier parte q.e sean para q.e a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y leier en mi fauor y la gral que las prohibe. Yel otorgante a quien Yo el Esno doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Diziembre de mil setecientos Sesenta a. Siendo testigos D.n Miguel de Arcaya D.n Manuel Manuel Ortes de Zarcosa y D.n Jusepe de Arizabe =

Ante mi

Esno Juan. Mendez Casaxico

Ante mi

Orencio de Arcaya

Esno de su Mag.d

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Joseph Antonio de Ames, residente en esta Ciudad de Arequipa otorgo y conozco por esta presente Carta y por ella que doy mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y fuere necesario para mas valer a Don Juan Baup.ta de Alaiza residente en la Ciudad de los Reies para que en mi nombre y representando mi propria Persona me pueda obligar y obligue y como yo mesmo pueda tomar y recivir al fiado de qualesquier Personas que pudiere haver y hallar la Cantidad de treinta y quarenta mill p.s de Generos de Castilla segun y como le instruiere por mis Cartas e instruccion y por los precios en que se conservare y le pareciere combenientes, obligandome a pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a la Persona o Personas de quienes pidiere prestados los dhos treinta o quarenta mill pesos en efectos puestos y pagados en las partes y lugares y a los tiempos y plazos que asentare y conservare otorgando en razon de ello la Escritura o Escrituras que combengan con obligacion de mi Persona y Bienes havidos y por haver poderio de Justicia salarios y sumiciones de Leyes y de fuero, y con todas las demas fuerzas y firmezas que para su validacion se requieran. Todo lo qual siendo fecho y otorgado por el dicho Don Juan Baup.ta de Alaiza yo desde luego para entonces lo otorgo y apruebo y ratifico y me obligo de lo pagar y cumplir segun y como en el se contubiere que para ello

y lo a ello anexo y dependiente le doy y ottorgo este
dicho Poder con libre y General administracion en
lo referido y con facultad de que en caso necesario lo
pueda sobstituir en persona de toda su confianza
y uno de otra suerte, y a todos relebo de costas en
devida forma y a la firmeza Guarda pagar y cum
plimiento de lo que dicho es obligo mi Persona y
Bienes havidos y por haver en toda forma de
derecho doy poder cumplido a los Jueces y Justicias
de su Magestad de qualesquier partes que sean
al fuero y Jurisdicion de las quales y de cada una
dellas me someto y renuncio el mio propio fuero
Jurisdiccion Domicilio y Bezindad y la ley si con
venerit de jurisdiccione omnium judicum, para
que a ello me compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzga
da sobre que renuncio todo derecho y Leyes
de mi favor y Defensa y la General y derechos
della que lo prohibe. Que es fecha la Carta
En la Ciudad de Arequipa en primero Dia
del mes de Junio de mill setecientos setenta años
Y al Ottorgante que yo el Escrivano doy fee que
conosco Ottorgo y firmo siendo testigos fernando
de Ugarte Carlos Santos Gonzales Pedro de figueroa presentes
Joseph Antonio de Ames = Ante mi Pedro Joseph de Salazar Escri
vano Publico de su Magestad y Real Hacienda

Entre ellos — Ante mi — Verdad

Pedro de Salazar
escrivano Publico de su Magestad y Real Hacienda

Obligacion
Jn.to Juan Co. Layrequilla

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Co. Layrequilla natural de Moya en el Reyno de Castilla la Nueva hijo legitimo de Juan Co. Layrequilla y de Maria Ruiz de Moya difuntos vecino que soy de esta Ciudad de Arequipa en los Reynos y Provincias del Peru Digo que por quanto Don Joseph de Loriga vecino de esta dicha Ciudad me ha hecho Satisfaccion de la cantidad de pesos que adelante se declararan por tanto por la presente carta otorgo y conozco que me obligo a pagar a Don Joseph de Loriga o a quien su poder hubiere para cobrar la cantidad de pesos que son los siguientes = Primeramente catorce mil pesos de a ocho reales de plata corriente que le di y entregue en reales de contado en esta dicha Ciudad en diferentes partidas = Mas quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente que le di y entregue en reales de contado en esta dicha Ciudad en diferentes partidas = Mas dos mil pesos de a ocho reales de plata corriente que le di y entregue en reales de contado en esta dicha Ciudad en diferentes partidas = Mas mil pesos de a ocho reales de plata corriente que le di y entregue en reales de contado en esta dicha Ciudad en diferentes partidas = Mas quinientos

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771.

ante mi el Escriuano y testigos â dho mi parte â dar y pagar y que dara y pagara Rata por cantidad y con efecto parecio Domingo de Larraza y Amez a quien doy fee co to a Domingo de Larraza y Amez la Cantidad de Sietemil setecientos diez nozco y otorga que da por y nueve pesos uno y medio reales que han importado varios Generos q les lleua y Chancelada de ningun valor fuerza ha perdido â su Satisfacion Recividos en Calidad y bondad ya pasados sin ni efecto la Escritura obligacion â cuio mas firmeza q. vuelue mas moderatiua â que corren en esta Plaza Y dha Cantidad fue de Escriue porquanto en mis semi parte me doy por entregado â mi voluntad y por no ver Reper por quenta y orden del otorgante se han entregado Ynuncio la Cregion del Mto y Leyes dela entrega prueba y termino della gado los Generos Que Los quales dhos Sietemil setecientos diez y nueue pesos uno y medio reales proceden los Sietemil se tecientos diez y nueue p.s Obligo con parte alg.o los dara y pagara â su Acredor dela Plaza en un año. pu uno y medio reales dere Imprese â Juan Dapena y pagada en esta Ciudad pox su Cuenta Costo y Lieyo y sin per juicio de esta Aprouacion y dho en otra que se le pidan y Demanden y sus la Villa de Alegreua. de que otorgo Chancela Bienes se hallen estes presente o ausentes Llanamente y sin Pleyo conocer con esforma y la Costas y gastos dela Cobranza Y si cumplido el Plazo no tuviere la paga hade firmo a ruego del Otorgante que no Sabe firmar el Vnteres correspondiente â Razon de medio por ciento al Mes Multa Pribada y cumplimiento obligo â dho mi parte con su Persona Bienes hauidos y por hauer con sumicion de su Fuero y Vezindad y por la Ley Jurisdiccion de su Alcalde Domicilio y Vezindad q. â ello le Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio su propio fuero Domicilio y Vezindad q. Leies de su fauor y la gral q. tal prohibe Yo el Escriuano de fee conozco al otorgante â quien lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en seis de Diz de mil Setecientos y Sesenta a.s Siendo testigos D.n Gauriel de Guzman Bernardo de Zarzuela y D.n Miguel de Lezcano =

Juan Dap.a de Alayza

Ante mi

Orencio de Alcarazu

no.s de Pub.co y Mag.d

Pago.
D.n Joag.n Velapaquino
a D.n Gregorio Ximeno

En la Ciudad de Lor Reier en dies de Diziembre de mil setezientos y seis años ante mi el Esno y testigos parezio D.n Joaquin Velapaquino Administrador de el Ramo de el Sto D.n Juan Sagardia Vezino nombrado por el S.r Provisor y Vicario Gral de este Arzobispado y como tal confesó haver Recivido de el Cor Gregorio Ximeno Vezino desta Santa Yglesia trezientos treinta pesos que ha pagado por lo Corrido de Su Merced que vence cumplieron el dia diez y ocho de Octubre deste año por el Arrendam.to de la Casa en que vive esta esquina de Nuñez en esta forma Trezientos pesos y cinco reales en plata y los reales y nueve pesos y diez r.s de la Composturia de las Puertas. Vecinos pesos que componen los trezientos y treinta y dos pesos entregados a su Voluntad cuia Ley Renuncia p.r no ver de prev.te y los otros Cassa pagos en forma con finiquito hasta dho dia y la firmo a quien doi fee conozco siendo testigos D.n Juan Breña D.n Andres de Moralez y D.n Vicente de Zizcabe.

Juachin Velaz
Patiño

Obligacion
D.n Fran.co Mendez Casa
riego.

En la Ciudad de los Reies en veinte y siete de Agosto de mil Setezientos y seis años ante mi el Escrivano y testigos parezio D.n Joseph de Moya a quien doy fee conozco y dio por Roma nomumerata pecunia y Chancelada de ninguna suerte: Cuia paga hare al dho mi acreedor en otra igual Cantidad para la Cuaresma de este año cuio Contrato se obligo con su Persona y Bienes havidos y por haver con sumision de las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes y fuero que sea para que a ello Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y la firmo Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dho y leies en mi favor

Obligo a pagar a D.n Joseph de Moya las Cantidades de Quinientos diez pesos por los mismos que han importado seis Cajones de Barretas de Fr galoteria que a mi entera Satisfaccion me ha entregado conocido en Calidad y bondad pertenecientes a la Marca [redacted] F.C. por dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su Reino se prevengo renuncio la excepcion del Dho. y leies de la no vez su Reino se prevengo renuncio la excepcion del Dho. y leies de la prueba y demas de este caso como en ella se hallen este prevenido y aunque llanamente y sin Pleito ni Plazo Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga el demas tpo q corriere hasta satisfacer el Importe de lo que se le hiciere Remedio por cierto al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes q sean p.a q a ello Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dho y leies en mi favor y la firmo

Antem

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Siendo tgos. Eustaquio Breña Andres Morales y Dn. Ygo. Iturrieta

Joseph de Moya

Antteny

Joseph de Aizcorbe

Obligacion Dn. Tiburcio Valde por otro. A Dn. Vicente Ferrer Martinez

En la ciudad de los Reyes en nueve de Sepre. de mil setecientos setenta y uno ante mi el escrivano y tgos. parece Dn. Vicente Ferrer Martinez y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura acuio Margen esto se escrive por quanto confesó haver recevido del obligado en ella su importe del que se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y lo otorgó recivio y chancelaron en forma y la firmo a quien doy fee conozco siendo testigos Don Eustaquio de la Breña Don Ygnacio Iturrieta y Don

Y la gral. q. las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doi fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perue en treze de Dizre. de mil setezientos y settenta años siendo tgos. Dn. Andres Morales Dn. Eustaquio Breña y Gauriel de Equizaual.

Antteny

Franco. Mendez Casarico

Orencio de Azcarrunz
Ss. de su Mag. y Pu.co

Sea notorio como Yo Dn. Thiburcio de Hualde (otoro) digo en vos y nombre del Gral. Dn. Franco. Freller y en virtud de su Poder otorgado en esta Ciudad en veinte y siete de Septiembre de este presente año ante Dn. Jph. de Aizcorbe cuio tenor a la letra es el siguiente.

Aqui el Poder de 1786

Y en conformidad del Yo el dho. Dn. Thiburcio obligo a mi parte a dar y pagar y que dara y pagara a Dn. Vicente Ferrer Martinez o a quien su Poder hubiere la Cantidad de Quatromil ciento setenta y tres pesos tres y medio reales que han importado varios generos de Castilla que me ha vendido para dho mi parte reconocidos en calidad y bondad segun como por menor consta de la Nota que me entregó de ellos y de dha Cantidad en nombre de mi parte me doi por entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las leyes de la entrega y demas del caso como en ellas se contiene cuia paga hara dho mi parte en igual Cantida puesta y pagada en esta Ciudad en todo el Mes de Marzo del proximo año de mil setezientos setenta y uno por su cuentta costo y riesgo llanamte. y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga el demas tiempo que corriere he de satisfacer el Interes de medio por ciento al mes acuio cumplimto. obligo los bienes en dho Poder obligados con sumicion a las Justicias de su Magd. de qualesquier partes que

Andres Morales = Vicente Ferrer Martinez

sean para que á ello le apremien como por sent.a pasada en cosa Juzgada sre que renuncio su Domicilio y vezindad dros y leies de su favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el pres.te escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y nueve de Diz.re de mil setez.s y setenta a.s siendo tgos D.n Ignacio de Guerizeta D.n Pedro de la Torre y Pedro Cedron =

Ante mi Tiburcio de Arvalo

Ante mi Fabrizio de Guizabal
S.no D. S. Mag.d

Joseph de Aizcorbe

Año 1771 =

Pago D.n Domingo de Basonbrio Ad.r R. P. fray Mig.l de Izquierdo

En la Ciudad de los Reies del Peru en trece de Enero de mil setez.os setenta y uno ante mi el ess.no y testigos parecio D.n Domingo Basanbrio Patron y administrador del Patronato que mando fundar D.n Juan de Balboa y como tal confeso haver recivido del R. P. fay Mig.l de Izquierdo del orn de san Agustin la cantidad de sesenta y siete p.s y quatro rr.s que le ha pagado p.r lo corrido de seis meses que se cumplizan el dia trece del corriente p.r el principal de quatro mil y quinientos pesos que pertenecientes á dho aniversario estan impuestos en una casa alta y baja que dho R. P. posee en la calle de los Mercaderes y de dha cantidad se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia p.r no ser de pnte y lo otorgo recivo y carta de pago en forma con firmeza asta dho dia y el otorgante a quien el pnte ess.no doy fee y conozco asi lo firmo siendo testigos D.n Mig.l de Azcue y D.n Pedro Antonio de la Torre y D.n Biante de Aizcorbe =

Ante mi

Domingo Basonbrio

Orencio de Azcarrunz
S.no Dep.do Mag.d y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Pago
Jpha Ladron de Guebara
A
Dn Sebastian Ferñz de Valdivieso y Arbizu

En la Ciudad de los Reies del Peru en ocho de henero de mil setezientos y setenta y uno ante mi el Esno y tgos parecio Jpha Ladron de Guebara Alvacea tenedora de Bienes de Juan Bapta Llanos su Marido difto nombrada por tal en el testamto que otorgo en la Villa de Pisco en diez y seis de Junio del año pasado de mil setezientos sesenta y uno bajo cuia dispocicion fallecio q. paso ante Eustaquio Andrade Esno Pco y de Cavildo de dha Villa cuio testimo me manifesto de que doi fee y assi mismo en voz y nombre de Maria Andrea Cabrera hija lexitima de Maria Jueip de Llanos y en virtud de su Poder Otorgado en dha Villa de Pisco en veinte de Septiembre del año proximo pasado de mil setezientos y setenta ante el mismo Esno Dn Eustaquio Andrade que original me manifesto de que assi mismo doi fe y de conocer ala otorgante quien como tal Alvacea y Apoderada confesso haver recevido de Dn Sebastian Ferñz de Valdivieso y Arbizu Alvacea y tenedor de Bienes de Dn Juan Antonio de Urrutia quien lo fue de Dn Franco Jueipo y Llanos dela Cantidad de ciento tres ps y medio real en esta forma los cincuenta y un ps quatro y un quartillo reales por la mitad de ciento tres ps y medio real q. le fueron pertenecientes a Silbestre Jueipo y Llanos uno delos tres Coherederos del dho Dn Franco Jueipo y Llanos que fallecio intestado en el Pueblo nuebo de Coñete sin otros herederos. Y los otros cincuenta y un pesos quatro y un quartillo rs que ha recevido como Apoderada dela dha Maria Andrea Cabrera Coheredera con su hermana Maria Lucia nietas del expresado Dn Franco por cuia parte y mitad de herencia con dha su hermana le son pertenecientes y por la misma razon confiesa haver recevido del dho Dn Sebastian otros veinte y cinco pesos seis y un octabo reales por la mitad delos cincuenta y un pesos quatro y un quartillo rs que por herencia de su Madre el enunciado Silbestre intestado deve percivir la dha Maria Andrea Cabrera cuios dos montos hacen la Cantidad de setenta y siete pesos dos y tres octabos reales que como tal Apoderada ha recevido la otorgte y juntos con los cincuenta y un pesos

quatro y vn guanillo x. que ha Recivido como Aluacea y tenedora de Bienes del dho Juan Bap.ta Lano su marido difunto hacen el total de Ciento Veinte y ocho pesos Seis y cinco octavos x. de q se da por entregada a su Voluntad por si y en nombre de su parte y por nover hi Libro de preventre Renuncio la Excepcion del dho y Leies dela nomumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago en forma y no firmo por que dijo no saver hizolo a su Ruego uno delos tes. siendo D.n Miguel de Arcue D.r y.o Guerrero y Vicente de Aizcorbe =

Antemi

Ante mi

Vicente de Aizcorbe

Ante mi

Yten.to

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Jacinto Espinoza Vezino del Pueblo del Callao y Residente esta Ciudad otorgo por el thenor dela pres.te y por mi y en nombre de mis Herederos y Subcesores presentes y por venir y por quien dem.s de ello tubiere titulo voz y Recurso en qualquier manera Vendo y doi en Venta R.l por Juro de heredad desde ahora y p.a siempre jamas a D.n Gregorio Perez que esta presente para el dho su heredero y subcesores y quien su Causa hubiere y quien su dho subcediere Combiene a saber una Casa sin acabar toda Cercada y con varios Quartos dentro Saluandole la vivienda prin.l con seis Cavitas Arevezias y una Tienda esquina para Pulperia fabricadas en el Sitio de Tablada Yoche y de fuera que hube y compre del Padre Manuel Martin de Arrezola de la Compañia de Jesus Procurador del Colegio del Presidio del Callao en virtud de Licencia del R.P. Provincial Jayme Perez por escritura otorgada ante Francisco Luque Escrivano Publico de Hu.a en nueve de Enero del año pasado de mil Setecientos Cincuenta y nueve que el referido sitio es mediania con casa de D.n Augustin Tordan y tiene Cincuenta varas de fondo con la media Vara de D.n Fran.co Davila y Cantoral declaro pertenecer a dho Colegio (Vidon Berta Real) esta nueva Poblacion de Vmon y Judas de Tellaguita por escritura otorgada en esta Ciudad el dia Veinte y vno de Enero del año pasado de mil Setecientos Cincuenta y vno ante Juan Bapta Terrero Palacios Escrivano de su Magestad con declaracion de que aunque el sitio que se vende del dho Padre Procurador sea de Cincuenta Varas de fondo tiene vendidas doce varas a mi Com

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Dn Claudio Jph Espinoza, y assi solo le vendo al dho Dn Gregorio Jerez las treinta y ocho varas de fomente expresadas, que lindan por la frente Calle de Sn Fernando en medio con el respaldo de la Ysla perteneziente a Dn Domingo Ormazabal y su respaldo con el resto de esta Ysla y se la vendo por libre de obligazion empeño e hipoteca ni enagenazion que no la tiene en precio de tres mil pesos de a ocho reales que por su valor me ha pagado de contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega prueba del recivo y demas de este Caso como en ellas se contiene y me desisto quito y aparto del dro accion propiedad Señorio y demas reales y personales que a dho sitio tiene y le perttenece y todo con el lo cedo renuncio y traspasso en dho Dn Gregorio Jerez y en quien su causa hubiere para que lo posea como suio proprio para lo qual y en señal de pocecion se lo tengo entregado y le otorgo esta Escritura y pido al presente Escribano le entregue un traslado de ella para que en su virtud se le de y adquiera la dha pocecion sin otro acto alguno de aprehencion y si la quisiere judizial suplico a las Justs y Juezes de su Magestad ante quien se presentaren se la manden dar y den en la forma prevenida por dro sin que para ello sea necesario citarme ni requerirme porque desde luego me doy por requerido y citado y me obligo con mis Bienes al Saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera que en todo tiempo le sera dho sitio a dho comprador cierto seguro y no se le pondra pleito embargo ni contradizion por persona alguna y si se le pusiere o mobiere luego que conste y se me sea fho saver o al que me subcediere saldre a su voz y defenza del tal pleito o pleitos y a mi costa y expensas lo seguire fenecere y acavare hasta que quede en quieta y pacifica pocecion y assi no lo hiziere le bolvere y pagare los dhos tres mil pesos con mas las costas y gastos de la Cobranza a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sre q. renuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad dros y Leies de mi favor y la

general que las prohibe. C.ª el dho D.n Gregorio Xerez que doy presente
á esta Escritura, otorgo que la acepto como en ella se contiene y Recibo
Comprado el dho Sitio y Casa con las trienta y ocho Varas de frente
y Cincuenta de fondo y por precio de los dhos Tres mil pesos que por
su valor tengo pagados en reales de contado y dho Sitio me doy
por contento y entregado á mi Voluntad. y renuncio las Leies de la entre-
ga = Que en fha la Carta Ppia Ciudad de los Reies del Perú en quince
de enero de mil Setecientos Setenta y uno. Y los otorgantes á quie-
nes Yo el presente Escribano doi fee conozco assi lo otorgaron y fir-
maron Siendo tgos D.n Ygnacio Queirueca D.n Dio.s de Aiacoba
y D.n Miguel de Arcue =

Ante mi

Ante mi

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D.a Juana Barrera Muger leg.ma de D.n Gregorio Xerez con su permiso y consentimiento que doy en forma ante mi Escribano y testigos otorgo que vendo como por esta Carta vendo y doy en venta Real para siempre jamas á D.a Cecilia Alfaro una Negra nombrada Maria Josepha Criolla nacida en mi Poder de edad de veinte y dos años y en esta conformidad de la venta p.r esclava libre á Satisfaccion de la Compradora con todos sus vicios defectos y tachas que tenga y no tenga sin reserva de ninguno en precio de trescientos p.s libres de alcabala que confieso haber recibido de la Compradora con todo amor y voluntad en moneda corriente y en mi poder antes de ahora y de la fecha de esta Carta en virtud de la qual me doy por entregado y contento y otorgo que no puede ser vendida en mas cantidad ni p.a fuera de esta Ciudad y en la dolencia de lazaro y demas que se le conocen y declaran al tiempo de la venta y en caso que la Negra vendida se ausente de esta Ciudad sin mi licencia y voluntad y se huya y no parezca dentro de tres meses que se le den de termino para su busca y aprehension y me los pague de mi propio caudal y hacienda sin que pueda pedir ni pida cosa alguna por razon de ello y en caso que la Negra vendida cometa algun delito de muerte ó otro grave que merezca pena de muerte ó mutilacion de miembros ó destierro perpetuo de esta Ciudad y Reino en tal caso no estoy obligado á salir á la defensa de la Negra vendida ni á pagar cosa alguna por razon de ello antes bien la Compradora la ha de defender y pagar todo lo que se ofreciere y pidiere

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

manera q.e dha Esclaua le sera sierta y segura
no quitada puesto ni mobido Pleito embargo ni
contradicion p.r persona Alguna y si se le pusiere
ô moviere luego q.e de ello me consta saldre a su voz
y defensa y a mi Propria consta y Espenzas
lo seguire fenezere y acauare hasta dexarle en quieta
y pacifica posesion y si asi no lo cumpliere le bolbere y paga-
re los dhos doscientos pesos con mas los daños y menoscabos
que se le sigieren y recrecieren con las costas y gastos de la
cobranza a cuia firmeza y Cumplim.to obligo mis bienes
hauidos y p.r hauer consumision a las Justi.s de S. M. de qualesquier
partes q.e sean p.a q.e ha ello me apremien p.r todo rigor
de dro y clausula de quarentiguia en forma y estando pnte la
dha D.a Sicilia Alfaro hazepta esta Escr.a en su fauor y recibe
comprada la Esclaua del Nombre edad precio y con la con-
diz.on q.e declarada segun y como en ella se contiene de la q.e
se dio p.r entregada a su voluntad cuia ley renunz.a p.r no
ser de pnte y los otorgantes a quien yo el pnte esc.no doy
fee y conozco asi lo otorgaron y firmo la dha D.a Sicilia y
p.r D.a Juana que dijo no sauer escrivir lo hizo su
Marido fha en la Ciudad de los Reies del Peru a veinte
y seis de Henero de mil setez.os setenta y un años siendo
testigos D.n Juan de Garz.a D.n Pedro Antonio de la Torre y D.n Vi-
cente de Aizcorbe =

Por mi y mi hesposa
Greg.o Calderon

D.a Cecilia Alfaro

Ante mi
Orencio de Azcarrun
no ss de dho Imag.o Pu.co

Obligazn
D.n Jph Juan de
Echeverria
a
D.n Joaq.n Jexmeyer

Sea notorio como Yo D.n Jseph Juan de Echauarria Residente en esta Ciudad de los Reies me obligo a pagar a D.n Joaquin de Jexmeyer la Cantidad de Jnuil Ducatos cientos treinta y tres pesos q. me ha vendido en generos a mi satisfaccion de los que les Jurisdicion echeran y ocho pesos pertenecientes ala Marca FR los noventa y tres pesos uno y dos reales de plata doble corriente en esta Ciudad de los Reies en mil setecientos setenta y ocho reales ala A y los Sesenta y dos pesos restantes Sinquenta y dos pesos reales en contado en mi el escribano y testigos parecio D.n Joaquin Jexmeyer al dho D.n Joaquin de los quales doi por entregado a mi voluntad y de q. me otorgo a quien doy fe conozco y otorgo que de no ser o prevenirse hu Reino Jnuncio la excepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia de prueba y demas sesta caso como en ellas se contiene la escritura de Cuia paga hare a mi deredor en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo llanamente y sin pleito con las costas que sobre esto se causen y para ello hypotheco mis bienes muebles y Raizes auidos y por auer y para mas seguridad de lo que ba obligado en ella hu Jmpone del que y para el proximo mes de Julio yra cumplido no hu biendo sido por entregado a dicho la paga el demas tiempo que corriere hede satisfacer el Interes a su voluntad cuia Ley de Remedio por ciento al mes hasta hu real paga. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion a la Jurisdicion y Chancelacion en estas Reales Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y leies de mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee Conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y cinco de enero de mil setecientos Setenta y un años siendo testigos D.n Pedro Antonio de la Torre D.n Bartholome Salmon y Miguel de Arcos

Joaquin de Jexmeyer

Ante mi

Joseph de Arcos

Jph Juan de Echeverria

Ante mi

Jph de Arcos Escrib.no Pub.co

Fianza

D.n Simon Cayza

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y cinco de enero de mil setecientos y Setenta y un años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Simon Cayza vecino de esta dha Ciudad a quien doi fee que conozco y dijo que por quanto ante el Sor Alcalde Ordinario desta Ciudad y ante el Oficio de D.n Jph de Arcos escribano publico que hoi despacho por su ausencia se sigue causa sobre el cumplimiento del testamento de D.n Jph de la Peña en la qual se previno por D.n Luis Jph de Santiago vecino y del Comercio de esta Ciudad en nombre y en virtud de Poder de D. Jph de Saraina vecino de la Ciudad de Salta Almacen tenedor de Bienes de D. Manuel Pardel prevenidos en dicho Instrumento en cuia virtud pide que D.n Juan Antonio Jnuerdo Almacen tenedor de Bienes del dho D. Jph de la Peña, le entregase la Cantidad de Seiscientos dos pesos

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

que cobro duplicadamente Dn Juan dela Plaza en virtud de Poder de dho Dn Jph dela Peña, y remitieron los Aluaceas del dho Dn Juan dela Plaza al dho Dn Juan Antonio Quebedo estando satisfha la Cantidad de vna Escra que otorgó el dho Dn Martin Gardel á fauor del Zitado Dn Jph dela Peña y que como indeuidamente pagados los dhos Seiscientos dos pesos por la duplicidad expresada se le deuian entregar al dho Dn Luis de Santiago en nombre de su parte y haviendose mandó dar traslado al Aluacea Dn Juan Antonio de Quebedo y al Defensor nombrado alos Herederos ausentes del dho Dn Jph dela Peña con lo que estos respondieron se proveyó auto por el Sor Alcalde ordinario Dn Jph de Tagle Zaraga Antonio en veinte y quatro del corriente en que mandó que otorgando Dn Luis Jph de Santiago Apoderado de Dn Jph Saravia fianza lega llana y abonada para la concurrencia de otros Acredores y poniendose en los autos Razn de ella y dela Carta de pago que diere, el Aluacea de Dn Jph dela Peña pague á dho Dn Luis los Seiscientos dos ps que este Demanda y por parte del dho Dn Luis se le ha pedido al otorgante haga dha fianza y por hacerlo este veneficio ha venido en ello y poniendolo en efecto como cierto y Saueedor de su derecho y delo que en este caso deue hacer otorgó que fiaba y fio al dho Dn Luis Jph de Santiago como á tal Apoderado del expresado Dn Joseph Saravia en la referida Causa y se obligó en tal manera que si dela Concurrencia de otros acredores resultare mandarsele debolver el todo ó parte delos Seiscientos dos pesos que aora se le mandan entregar lo que assi fuere lo boluera y pagará el dho Dn Luis de Santiago como tal Apoderado de Dn Jph Saravia y en su defecto lo executará el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituie haciendo como para ello hace de deuda y negocio ageno suio propio y de libre y deudor obligado y sin que contra el dho Pral ni sus Bienes ni otra persona alguna ni los suios sea necesario hacer ni se haga diligencia ni excurzion ni otro acto alguno de fuero ni de derecho porque este veneficio y remedio con el delas autenticas esperas expecial y expresamente renuncio todo lo qual cumplirá y pagará luego que se le mande por el Sor Juez dela Causa ó por otro que sea Competente sin aguardar

825

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Certifico y doi fee como por un testimonio dado por Jph. Ygnacio Moreno Ess.no de Cavildo y R.l Haz.da dela Ciu.d de Guayaquil Consta, q.e el dia tres de Junio del año pasado de mil sett.s sesenta y nuebe y ante dho Ess.no D.n Jph Gutierres del Regato, y D.n Bartholome de Echeverria vecinos de aquella Ciu.d de Mancomun in solidum dieron Poder a D.n Jph Juan de Echeverria hijo legitimo del dicho D.n Bartholome para que los pueda obligar y obligue en esta Ciu.d de Lima en las Cantidades de p.s que tubiere p.r combenientes que tomarà a su dita y credito, y los obligarà a pagarlos a los tpos, y plazos, que contratare otorgando en razon de ello las Escripturas correspondientes a favor de las personas q.e dieren las Cantidades de p.s con los seguros hipotecas vinculos, y firmezas, q.e fueren correspondientes, q.e desde luego aprovaban y ratificavan, y se obligaban a las guardar y cumplir como si a sus otorgamientos fuesen presentes, segun parese del testimonio de dho Poder, q.e esta cosido en mi Reg.o de dho año de mil sett.s sesenta y nuebe a fojas ochocientas treinta y tres a que me remito. Y para que conste de pedim.to berval del dicho D.n Jph Juan de Echeverria doi la presentte en la Ciu.d de los Reyes del Perù en veinte y seis de Enero de sett.s setenta y uno.

Juan Luque
Esno. Ciu.d

para ello termino ni Plazo alguno llamam.to y sin pueto costar conocer y
gastos de la Cobrança. Acuia firmeza y cumplimiento Obligo mis Bienes
hauidos y por hauer y dio Poder cumplido alas Justicias y de Mayor
qualesquiera parte que sean para que à ello le Apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncia su propio fuero Domicilio y
Vecindad dho y leies de su fauor y la geñal g. las prohibe. y assi lo otorgo y
firmo siendo tgos D.n Francisco Riofrio D.n Miguel de Arcue y D.n Euaristo de
las Heñas=

Simon Cayzo

Arteaga

Orencio de Arcaraz

no de los Juzg.os de Sn

Obligacion
D.n Joseph Juan de Echeuarria por si y como por mi y en voz y nombre de D.n Bartholome de Echeuarria y D.n Jph Quintanilla del Regato todos Vezinos de la Ciudad de Guaiaquil y en virtud de su Poder que me confirieron en ella en treze de Julio del año pasado de mil setecientos Setenta y nueue ante D.n Joseph Ygnacio Moreno Escriuano de Cauildo y R.l Hazienda para que de mancomun les pueda obligar en las Cantidades que me pareciere como consta de la Certificacion dada por Juan.co Luquiz cuio tenor ala letra es el siguiente

A D.n Sebastian Fernz de Valdiuieso y Arbizu

Aqui la Certificaz.n de f.825

Yen conformidad de dho Poder hue licencia que declaro no me esta Reuocado ni limitado con obligaz.n que hago de mi Persona y Bienes de el vsando otorgo que me obligo y adhar mis Constituientes todos tres Juntos de mancomun auno a uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como expresamente renuncio en nombre de todos los leies de duobus Reddendi y la auenenia pues Cobrice desde Juramentum y el veneficio y Remedio de la excucion y diuision de Bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual Yo y mis Constituyentes daremos y pagaremos a D.n Sebastian Fernandez de Valdiuieso la Cantidad de Siete mil Quinientos Setenta y nueue pesos los mismos que he Recibido en Mercaderias de los que para mi y en nombre de mis Constituientes me doy p.r Contento y entregado a mi voluntad y p.r no ver he Recibo Apresente Renuncio la excepcion del dho y leies de la non numerata pecunia de prueba y demas de este caso como en ella se reconuiene Cuia paga hare y dho mis partes en la especie de Cacao de mi Hac.da de Macala o de otra qualquiera de igual bondad y Calidad de la proxma Cosecha limpio Sazonado y Enzurronado y marcado de modo que embarcandolo en el primer Nauio o Nauios (de) mi Cuenta Costo y Riesgo y de los dhos mis partes especie mueguen de aquel Puerto p.a este del Callao desde el mes de Julio a Conclusion de dho D.n Sebastian auiente a su Poder para he Recibo en este Puerto del Callao que hade constar p.r Partida de Reg.o y Calidad de su Embar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

que para hacer su remeza á los Reinos de España cuios Costos de fletes y derechos hasta este dho Puerto del Callao deuerán satisfacerse de su mismo fondo remitiendo por esta razon maior Cantidad de la que sea correspondiente al pago de dho Dn. Sebastian que deuerá verificarse por el precio de siete pesos quatro reales cada carga neto de á setenta y ocho libras como es corriente en aqueste Comercio y en su defecto por alguno de los accidentes Casuales de no hacer su embarque de tal Cacao en el Nauio ó Nauios que al prefinido tiempo nauegasen de Guaiaquil á este Puerto como ba expresado ó al Contrario arriuase ó perdiese en este Caso (lo que Dios no permita) me obligo y á los dhos mis Partes bajo dha mancomunidad á pagarle al dho Dn. Sebastian ó á quien su Poder y Causa hubiere la expresada Cantidad en dinero en dha Ciud. de Guaiaquil ó en esta ó otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y los Bienes de qualquiera de los tres se hallen quien estemos presentes ó ausentes llanamte. y sin pleito con las Costas de la Cobranza Acuia firmeza y cumplimto. obligo mi Persona y Bienes y las de dhos mis Constituientes y los suios hauidos y por hauer con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes q. sean para que á ello me Compelan y Apremien y á dhos mis constituientes como si fuese por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio por mi y en nombre de todos nro propio fuero Domicilio y Vezindad derechos y Leies de nuestro fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis de enero de mil setez. setenta y vn a. Siendo tgos. Dn. Manuel Rubio Dn. Eustaquio Pereña y Dn. Andres Morales =

Joseph Juan de Echeverria

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. Dehl. Mag. y Pu.

Poder
Dn Saurino Alvarez
A
Dn Pedro Pargual Barq.

827

Sea notorio como Yo el General Dn Saurino Alvarez de Sorzonda Corregidor Provino para la Provincia de Quipicanchi otorgo por el thenor dela presente que doy todo mi poder cumplido el necesario en derecho a D. Pedro Pargual Barquez Director General de Temporalidades en esta Ciudad del Cuzco especialmente para que en nombre del otorgante y Representando su propia Persona accion y derecho me pueda obligar y obligue hasta la cantidad de Mulas ó Ropa dela Tierra que le tengo comisionadas por mis Cartas misivas haciendo la escritura ó escrituras que le fueren pedidas por ante qualesquiera Escribanos Publicos ó Reales á favor de las Personas que mutuaren dhas especies obligandome en ellas con mi persona y Bienes á que hacer las pagas á los tiempos Plazos y en los lugares que estipulare y contos Interese que pactare que viendo las dichas Escrituras fhas y otorgadas por el dho Dn Pedro Pargual Barquez mi Apoderado desde luego para quando llegue el caso de su otorgamiento los hago otorgo, apruebo, y ratifico, y quiero me paren tantos perjuicios como si presente fuese á su otorgamiento Que el Poder que se requiere y es necesario ese le doi y otorgo con libre y general Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sustituir en quien y las veces que le pareciere Revocar unos y nombrar otros de nuevo y á todos Relevo de Costas en forma Segun derecho. Y ala firmeza y Cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis Bienes habidos y por haber con sumicion alas Justicias de su Magestad en toda forma de derecho. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doi fee conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta y un años Siendo testigos Dn Miguel de Arcaute Dn Vicente de Arizcorbe y Dn Ignacio Guenzeta =

Saurino Alvarezde

Sorzonda

Ante mi

Francisco de Aguirre
no de Rl Hacd y Gro

Pago.
Dn Luis Tph de Santiago
Dn Juan Antonio Cuebedo

En la Ciudad de los Reies en treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y un años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Luis Tph de Santiago en voz y nombre de Dn Tph de Saravia Vecino de esta Ciudad de Salta y en virtud



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

tud del Poder que este les confirio en la Villa de Potosi en cinco de octubre del año pasado de mil setecientos setenta y nueve a los Mtres de Campo Dn Joph Roublero y Dn Jph Antonio Rico ante Franco Plazido de Molina Esno de su Mag. y Publico el que le sostituio al otorgante el dho Dn Jph Antonio Rico ante el mismo Esno en la expresada Villa de Potosi en veinte y uno de Abril del año pasado de mil setecientos y setenta bastante para lo que ira declarado de que doy fee por haver reconocido el testimonio dado por el citado Esno y de conocer al otorgante quien como tal Apoderado Confesso haver recivido de Dn Juan Antonio Quebedo Alvacea tenedor de bienes de Dn Jph de la Peña la Cantidad de seiscientos dos pesos que por auto proveido en veinte y quatro del presente pr el Señor Maestre de Campo Dn Jph Fagle Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad en los del Cumplimiento del testamento del dho Dn Jph se le mandaron pagar al otorgante como tal Apoderado por los mismos que cobro el dho Dn Juan Antonio de los Bienes de Don Juan de la Plaza duplicadamente como mas expresamente se contiene en los referidos Autos a que se remite. Y de dhos ps se dio por entregado en nombre de su parte y por no ser su Recivo de presente renuncia la excepcion del dro y leies de la nonnumta pecunia su prueva y demas del caso como en ellas se contiene y le otorga carta de pago en forma y lo firmo siendo tgos Dn Jgo Guerizeta Dn Miguel Ascue y Dn Vizte de Aizcorbe

Luis Jph de Santiago

Antemi

Orencio de Azcarrunz

Esno de su Mag. y Pub.

Obligazion
Dn Antonio Correa
A
Dn Joseph de Moya
En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Junio de mil setecientos setenta y quatro años antemi

Sea notorio como Yo Dn Antonio Correa Vezino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a Dn Joseph de Moya la Cantidad de Un mil Doscientos catorze pesos uno y medio reales los mismos que han importado los Generos que me ha vendido a mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Pla

El Escrivano y Testigos parecio D.n Josef Moya ... za y pertenece a dha Manda ... Yo dha Canidad me do y por contento ... quien doy fe conozco y encargado a mi Voluntad y por no ver ... Recivo y prevenc. Renuncio la excepcion y dio por Nota y Chance- del derecho y leier dela ... peruca su prueba y demas ... como ... ada la Escritura a cuio margen esto se escriben ella se contiene Cuia paga hare mi deudor en igual Cantidad puesta p.a haver recivido dela ... y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo llanamente y sin pleito en ella su importe. Del que se dio por entre- ... lleve contar Costas y gastos dela Cobranza para dha ... de esta Escritura en gado a su Voluntad cuia un año. Yo cumplido este no hiciere la paga el demas tiempo que corriese sin ... Renuncia por no ver perjuicio dho executivo hace Satisfacer el Interes correspondiente a Raz.n Recivo y Chancelacion Remedio por cuanto al mes. Assia firmeza y cumplimiento obligo mi Per.a en forma y lo firmo el otorg.te y Testigos rogados y por hacer con sumision a leies Fuerzas de su Magestad de qualesquier partes que sean para que dello me Compe- Manuel Guerrero Ygnacio Guerrieta y Ramon Rodrig.z Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada. Sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leies a mi favor y la general que la prohive: Yo el otorgante a quien Yo el presente Escr.no doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reies del Peru en treinta de Enero de mil Setecientos Setenta y un años siendo testigos Antte mi Escr.no de este Numero D.n Andres Morales y D.n Ignacio Breña

Antte mi

Joseph de Moya

Antonio Garcia

Francisco de Arcaraso

Ante mi

Pago.

En esta Ciudad de los Reies del Peru en primero de Febrero de mil setecientos Setenta y un años ante mi el Escr.no y testigos parecio el Padre Fray Juan Marian Religioso Lego Por- tero de la Recoleta Dominica de esta Provincia de Predicadores Administrador de la Renta de Pobres que corren en dha Provincia y como tal Confesso haver Recivido del Conde de S.n Xidro del Orden de Santiago por manos de la Hacienda nombrada Nra S.a del Rosario de Cochas sita en esta Provincia de Yauyos la Cantidad de Sesenta pesos que le ha pagado poder Comun de Sus Mercedes que se cumplen hoi dia de la fha por el prior de Guadalupe p. q.e en dha Hacienda tiene Impuesto a favor de dha Buenamemoria q.e p.a para dhos Pobres mando fundar D.n Juan Martinez de Escalera y la mando fundar D.n Juan de Villanueba Saldua su Mu.er Y de dha Canidad se dio por Contento y encargado a su Voluntad cuia lei re- nuncia por no ver Hacer, y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmo a quien doi fee conozco siendo tgos D.n Miguel de Arcos Don Pedro Ybañez y D.n Andres Morales=

Fray Juan Marian

Conde de S.n Xidro

Ante mi

Gabriel de Quesada

Esc.no D. J. Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Venta
D.ª Maria Encarnaz.n
de Molleda
A
D.n Manuel de Ybieta

Sea notorio como Yo D.ª Maria Encarnaz.n de Molleda mugr. legt.ma de D.n Juan Mato de Molina en su presencia y con su licencia pedida concedida y aceptada digo en venta a D.n Manuel de Ybieta un Negro su esclauo nombrado Manuel Sano Criollo el mismo que por esclauo ha comprado en esta Ciudad en siete de Nov.re de mil Setez.tos Sesenta y seis ante Juan Jph. Moreno Esc.no R.l Compro el d.o Juan Joaquin Dosiquez el dho. a S.r Juan de Paula, Yerena Conformidad, el qual vendo por esclauo libre y saludable libre de obligacion y de otro gravamen sin fauor de fuero defecto tacha ni enfermedad ninguna de que al presente esta Sano y bueno al parecer en precio de Quarenta pesos libres de ambos dros. que con alcanze al comprador y con la condicion que no pueda ser vendido en mas Cantidad el qual me doi por entregado a mi Voluntad y por no hacerlo de presente Renuncio la Excepcion del dho. y leyes de la nonumerata pecunia prueba y demas del Caso Como en ellas se contiene. Y me desisto y apanto del dho. esclauo propiedad dominio y demas Calez y pertenencias que al dho. esclauo me tocan y pertenecen y todo con el le Cedo Renuncio y traspaso en el Comprador para que disponga de el a su voluntad lo que le pareciere como de Cosa suya y a propia hauida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Ez.a Me obligo a la euicion y Saneam.to de esta venta en tal manera que el dho. esclauo sera Cierto Seguro no quitado puesto ni mouido Pleito Embargo ni contradicion por ninguna persona Causa ni Razon q. sea y si sele pusiere o mouiere luego que de ello me sea dado Saldre a su voz y defensa y a mi propia Costa y Expensas lo seguire feneceré y acauare hasta dejarle en quieta y pacifica posesion y si asi no lo cumpliere le boluere y pagare los dhos. Quarenta p.s con mas los daños y menoscabos que sele siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la Cobranza. Para firmeza y Cumplimiento obligo mis Bienes hauidos y por hauer con sumision de las Justizias de su Mag.d de qualesquier partes q. sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi Domicilio y Vecindad Dro. y Leyes de mi

fauor y lagrial qvelar prothive. Y estando pres. el dho D. Manuel Arz
ta orra Cr. XIIII en su fauor y Vcive Comprado el exclavo del nombre Caraa
el precio y conta Condizion que se refiere. Del q. se dio p. entregado a
su Voluntad cuia Lei Renuncia por no ver de pres. Sus otorgantes aquie
ren de y fee conozco assi lo Otorgaron y firmaron En la Ciudad de Lo
Reies en veis de Febrero de mil Setez. Setenta y vno siendo tes
tigos Dn. Ramon Mig. Marquez y Curaquio Breña =
Dona Maria de Encarnacion Mendez
Juan Mato de Molina

Manuel de Ybeta

Ante mi

Orencio de Aycaxiu
no. Pu.

Venta

Dn. Juan Joph de Arc
chavala por otro

A
Dn. Juan Martin de Ar
damar

Sea notorio como Yo Dn. Juan Jph de Archavala Vecindome en esta Ciudad en vo
y en nombre de Da. Juana Paviera de Zavala Vezina de la Ciudad de Santiago de
Guatemala y en virtud de su Poder otorgado en ella ante Miguel Jph Gonzalez Esno
Publico y de Provincia su fha en Catorze de Mayo del año pasado de mil Setez y
Setenta y assi mismo en nombre de Dn. Manuel de Ydaiaz Vezino de dha Ciu
de Guatemala y en virtud de su Poder otorgado en ella ante Manuel Vi
cencio de Guzman escrivano Rl. en treinta de Mayo del dho año de Setenta
quien en virtud de la facultad que por dho Poder le confirio de poderle
Sostituir aunque sea por su Carta misiua otorgo de ella el expre
sado Dn. Juan Co. Carbonel por su Carta de diez de Junio del dho año de
Setez y Setenta le sostituyo en el otorgante para la Venta del es
clavo nombrado Claudio contenido en el Poder citado que su thenor y
dela referida Carta Juntam. te con el otro Poder de Da. Juana Paviera
de Zavala para la Venta del esclavo nombrado Thomas en el the
nor Siguiente

Aqui los Poderes y Carta de Jhs 67

En cuia conformidad Yo el otorgante otorgo por el thenor de la presente
que Vendo y doy en Venta Real a Dn. Juan Martin de Andamar lo
dos esclavos expresados Thomas, y Claudio en nombre de mis poderdan
tes por libres de Obligacion Empeño e hipoteca y sin reconozimiento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

de ningunos Vicios, tachas, defectos, enfermedades, publicas ni Secretas mas de que al presente esta sano y bueno en precio y quantia ambos esclavos en Seiscientos y Cincuenta pesos libres de Alcavala por que estos dros quedan a Cargo del Comprador y solo pagó Yo la escritura. Y de dhos pesos me doy por contento y entregado a mi Voluntad por haverlos recivido realmente y con efecto sobre que renuncio su entrega por no ser de presente mediante lo qual desisto y aparto a mis partes en virtud de sus Poderes el dro que a dhos esclavos tienen y en sus nombres los Cedo renuncio y transfiero en el mencionado Dn Juan Martin de Ardanaz o en quien su Causa hubiere para que disponga de ellos como suios propios y en señal de pocecion se los tengo entregados y obligo a dhos mis partes al saneamiento de ellos en la mas bastante forma de derecho con los Bienes en dhos Poderes obligados havidos y por haver y poderio y sumicion a las Justizias de su Magestad para que a ello les executen y apremien por todo rigor de dro y Via executiva y renuncio las leies fueros y dros de su favor y la gral que las prohive = E Yo el dho Dn Juan Martin de Ardanaz acepto esta escritura en mi favor como en ella se contiene y recivo Comprados los dos esclavos Thomas y Claudio en el precio ambos de Seiscientos y cincuenta p. cuios derechos de Alcavala son de mi Cargo satisfacerlos. Y de dhos esclavos me doy por entregado a mi Voluntad por tenerlos en mi Poder y estar a toda mi satisfaccion = Que es fha la Carta En la Ciudad de los Reies en seis de Feb.o de mil setez setenta y uno Asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Eustaquio de la Breña Dn Ygnacio Guerizeta y Juan Jph Figueroa = testado = esra entre Vna = Alcavala =

Juan Martin de Ardanaz

Juan Josef de Arechavala

Ante mi

Prencio de Azcarrunz

Escno de su Mag.d y Pub.co

Pago
Ex.mo Sr. D. Pedro Brabo de Riuera
A D.n Co Ant.o Larrea

En la Ciudad de Leon en veinte de Febrero de mil Seis.s Setenta y vn año ante mi el Esc.no y testigos parecio el Don Pedro Bravo de Riuera Oidor de Como Tubiese esta Real Audiencia Padre y legitimo Administrador de la Fundacion y Dotacion del Don Andres Bravo y Sarabia Colegial del Real de S.n Martin Capellan de la Capellania que fundo Balthasar Pardo de Figueroa como Albacea de Samuel Serrano y Juana de Solomaior y como tal confesso hauer Recibido de D.n Fran.co Ant.o de Larrea poseedor de la Hazienda nombrada Vellauista Sita en el Valle de Luzio la Cantidad de Ciento y cincuenta pesos que le ha parado por lo corrido de dho cumplido en primero del Corriente por el Real de Siete mil pesos q. á fauor de dha Capellania estan Imp.tos dho y medio por ciento en la dha Hazda Y de dha Cantidad se dio por entregado á su Voluntad y por no ver la Recibo de presente Renuncia la Excepcion del dho y Leies de la non numm. pecunia su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene y le dongo de Recibo y Carta de pago en forma y la firmo siendo testigos D.n Eustaquio Brena D.n Andres Morales y D.n Pedro de la Torre = Vna Carta de pago le otorgo con fecha de la Cuenta dho dia fho ut supra

Pedro Bravo
Ante mi
Laurencio de Aguirre y Rivadeneira

Recivo
D.n Eustaquio de Huelde
Por
D.n Cecilio Malo de Molina

En esta Ciudad de Leon en veinte de Febrero de mil Seis.s Setenta y vno antemi el Esc.no y testigos parecio D.n Eustaquio de Huelde en voz y en nombre de D.n Pedro de Lanza estante en este Reino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz y en virtud de su Poder que le confirio en ella á D.n Pedro Flor Capitan del Navio Nombrado el Diamante de su Flota de Cargo del año pasado de Setenta y nueue p.r q. parece de D.n Cecilio Malo de Molina Residente en esta Ciud.d le el Imp.te de Cincuenta Arrobas de Tabaco dho Poder le Substituio en el otorg.te el dho D.n Pedro Flor en virtud de la facultad que por el le confirio por ante D.n Tomas de Aracombe Esc.no pco de la Villa de Cadiz en veinte y quatro de Abril del año pasado de mil seis.s y Setenta, y Visto dho Poder y Substitucion el Otorgante á quien doy fee conozco y de verdad bastante lo expresado otorgo que Confesaba y Confesso hauer Recibido del dho y Referido D.n Cecilio Malo de Molina la Cantidad de Ciento y Cincuenta y quatro pesos fuertes y medio Valor en moneda Corriente de los mismos que dize le Debia á deuer al expresado D.n Pedro de Landaeta Lequi se dio por su Nombre por entregado á su Voluntad cuia Lei Renuncia por no ver ni Esperar, Ven la virtud le otorgo Recivo y Carta de pago en forma de la expresada Cant.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y assi lo dixo y firmo siendo testigos Andres Morales Miguel de Arcue y Dn Ignacio Guerizetta =

Tiburcio de Hualde

Antemi

Orencio de Azcarrunz
no de su Mag. y Pu.

Obligazn
Dn Antonio Lopez
A
D. Josef de Moya

Sea notorio como Yo Dn Antonio Lopez me obligo a pagar a Dn Joseph de Moya la Cantidad de Quatromil Doscientos Sesenta pesos quatro y medio reales los mismos que han Importado varios Efectos que me ha vendido a mi Satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza Y de dha Cantidad me doi por Contento y entregado a mi Voluntad y por no ser de presente su Recibo renuncio la excepcion del dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor en igual Cantidad de la fha de esta en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignazn y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga el demas tpo que corriere he de satisfacer el Interes de medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimto obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean pa q. a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgda Sre q. renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad dros y leies

de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien yo el
presente Escno doi fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los
Reies en seis de Ebro de mil setez.s y setenta y uno siendo tgos Dn Ignacio
Querizeta Dn Miguel de Ascue y Dn Andres Morales =

Antonio Lopez

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Escno de su Mag.d y Pu.co

Obligacion
Dn Man.l Jph Torres
Dn Jph de Moya

Sea notorio como yo Dn Manuel Jph de Torres me obligo a pagar
a Dn Jph de Moya la Cantidad de Un mil setezientos setenta y tres
pesos tres y quartillo reales importe de varios efectos q. me ha vendido
a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus pre
cios que declaro ser los mas moderados a que corren en esta Plaza.
Y de dha Cantidad me doi por contento y entregado a mi voluntad y por
no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro y leies de la
nonnumerata pecunia su Prueba y demas de este caso como en ellas se
contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor en igual Cantidad para
de la fha en ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cu
enta Costo y riesgo llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de
la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiziere la paga el demas
tpo que corriere he de satisfacer el Interes de seis p.r ciento al año.
A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y Bien.s havidos y p.r hab.r
con sumiz.n a las Justizias de su Mag.d de qualesquier partes que
sean para que a ello me Compelan y apremien como p.r sentenz.a pasa
da en cosa juzgada sre q. renuncio mi proprio fuero domicilio y vezin
dad dros y leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a
quien yo el presente Escno doi fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad
de los Reies en veinte de Febrero de mil setez.s setenta y uno siendo tgos
Dn Ignacio Querizeta Dn Miguel de Ascue y Dn Andres Morales =

Man.l Jph de Torres Golpez

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Escno de su Mag.d y Pu.co



Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligacion
Dn Eustaquio de Castro
A
Dn Josef de Moya

Sea notorio como yo Dn Eustaquio Castro vezino de esta Ciudad otorgo q. me obligo a pagar a Dn Jph de Moya la Cantidad de Docientos veinte y ocho pesos de sus Reales los mismos q. por saldo de una Quenta corriente procedida de varios efectos q. me vendio al Contado en cinco de Sepre del año pasado de mil setez. setenta y ocho. Resulto deviendole a dho Dn Jph de los que me doy por entregado a mi voluntad cuia Lei renuncio p.r no ser de presente Cuia paga hare a dho mi Acreedor en igual Cantidad para desde hoy dia de la fha en Quatro meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo yo sin perjuicio de esta asignazn y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido este dho Plazo no hiciese la paga el demas tpo q. corriese he de satisfacer el Interes de medio p.r Ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimto obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumizn a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes q. sean p.a q. a ello me Compelan y apremien como por sentenzia pasada en cosa Juzgada sre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vezindad dros y Leies de mi favor y la general q. las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Esno doi fee conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Febrero de mil setez. setenta y uno siendo tgos Dn Andres Morales, Dn Ignacio Querizeta y Dn Eustaquio Breña =

Eustachio de Castro

Ante mi

Orencio Velez Carrasco
Esno de Su Mag. y Pu.

Sostitucion
D.n Marcelino Baños
Otr
Manuel Soriano
Sellado Sobreescrito
en 3 de Octt. de 1769

832

En la Ciudad de Leon y Reyno en veinte y siete de Febrero de mil setez.s Sesenta y un años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Marcelino Baños y Dijo que D.a Phelisiana Fernandez Caserudo vecina de la Ciudad de Xeres y Intrum.to Domiciliado en ella en veinte de Septiembre proximo pasado de sesenta y nueve ante D.n Jph Carimiro Caserudo Esc.no p.co le confirio Poder qual para entre dar sus Pleitos Causas y negocios contal que no salga ni Resp.da a Demanda nueva sin q.e sele haga saber en persona y con facultad de q.e lo pueda Sostituir como todo consta del citado Poder que original se cose con este Instrum.to y su tenor de la letra es como se sigue - - - - - - - - - -

Aqui el Poder. f.393-

Y En Conformidad de dho Poder hizo ynstrum.to y del mando y de la facultad que se le concede de poderlo Sostituir otorga que Renunciando como primero y ante todas cosas Renuncia la Sostituz.n que de el hizo en Thomas Ramirez, Procurador del numero de esta R.l Audiencia para que no use de dho Poder en manera alguna defendole como le defiende su buena Opinion Credito y fama hasta lo Sostituie en Manuel Soriano Procurador del numero de dha R.l Audiencia, para que use de el segun y como en dho otorgante pudiera hacerlo y con Reuocazion de Costas de q.e Doy fee asi lo otorgo y firmo a quien Conozco el pte Esc.no doi fee conozco siendo testigos D.n Ygnacio Guerrero D.n Andres Morales y D.n Vicente de Arizmendi

Marcelino Baños

Ante mi

Lorenzo de Arcaraz
Esc.no de Dezi.o Mag.d y Pub.co

Chancelazion
D.n Jph Moya por otro
A
D.n Antonio Laura

En la Ciudad de Leon en primero de Marzo de mil setez.s Sesenta y un años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Jph de Moya en voz y nombre de D.n Antonio Tomas Peaño de la Ciudad de Cadiz y en virtud de su Poder Vastante para Cobranzas y otros efectos que me dio y otorgo en dha Ciudad de Cadiz en diez y ocho de Enero del año proximo pasado de mil setez.s Sesenta ante D.n Juan Antonio Salgado Esc.no de su Mag.d y Pub.co cuio testimonio autorizado de dho Esc.no y comprovado por otro me manifesto y despues de Reconocido lo boluio a su Poder q.e doy fee y en bastante forma para lo que hara exprende y conocer al otorgante, quien como tal Apoderado Confesso haber Recibido de D.n Antonio Laura la Cantidad de docientos pesos vltimos Resto de la Cantidad de trezientos Seiscientos y nouenta p.s por que se obligo dha Ciudad de Cadiz a fauor dcho D.n Antonio Tomas inclusos los premios de Reexpedicion del Rieyo que bino corriendo desde la Bahia dha Ciud.d de Cadiz hasta

En venta.

SELLO TERCERO VIII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

este Puerto del Callao enel Navio nombrado S.S. Miguel sñe con los Caseres tarcos y ocho tenz embarcados enel ala Consignaz. del otorg. cuia paga se obligo ã hacer Remendolos enel mismo y Teniendolos en su Poder en Deposito y fiel Confianza y baxo de Obligacion de esta especie con su Dominio ã favor de dho Dn Antonio Tomasi para Remitirselos enel primer Navio que despues q. verifficado el Viage conla llegada d dho Navio ã este Puerto del Callao saliese para los Reinos de España baxo Partida de Reg.o y con Conocim.tos que espliquen hix de Cuenta y Riesgo de Remesas d dho Dn Antonio Tomasi con Poder Reg.o parece mas largam.te ala Escritura de Obligaz.n ã Riesgo otorgada en dha Ciu de Cadiz ã Veinte y tres de Enero del año pasado de Setecientos Sesenta y siete ante Dn Juan Antonio Salcedo Esr.no P.co y assi mismo Confiesa haver Recivido el Importe de la Reducion de dhos Dos mil p.s ã moneda Doble y los drõs de Salida conla Partida de Reg.o que son del Cargo dcho Dn Antonio Ladrera q. se dio p.r Otorgado en nombre de su parte y por no ser su Recivo de pres.te Renuncia la excepcion del drõ y leier dela nonumm.ta pecunia su prueba y demas de este Caso como enellas se contiene. En cuia Conformidad dio por Nula y Chancelada la citada Escritura de Obligaz.n ã Riesgo Original y sus testim.s y por de ningun valor ni efecto y por libre al Obligado en ella y sus Bien.s y le otorgo Chancelaz.n en forma con Poder y facultad para q. la hagan anotar al margen de su Original y parte respectiva alos Escrivanos d Provincia que el dho Dn Antonio Tomasi Demanda no ha Recivido el otorgante cosa alguna y quedo pendiente hasta que se Combengan las partes luego q. se Juzgen en Cadiz y q. cada uno alegue lo q. le Combenga y lo firmo ã quien doy fee Conozco siendo testigos D. Pedro de la Torre Theodoro Salazar y Tpl Soria y Arnello

Ante mi

Diego de Morgado

Lorenzo de Azcarraga
no.s de Rey.no

En la Ciudad de los Reyes en primero de Marzo de mil setecientos y treinta y uno ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Juan de Guisla Clerigo de menores Ordenes Colegial del R.l de S.n Martin Capellan propietario de la Capellania que fundo D.a Maria Bernaldez siendo Abadesa del Monasterio de la Encarnacion de esta Ciudad por D.a Maria Franco Religiosa q. fue el mismo Monasterio de trecientos p.s de pral q. estan impuestos sobre las Casas y Chacra que fueron de D.n Juan Bap.ta Gonzalez y D.a Ynes de Figueroa situadas frente la Puerta principal del Cercado y hoy pose D.n Juan Jph. Zaraspatua heredero de D.a Eulalia de Santi esteban. Y el otorgante como tal Capellan; confesso haver recibido de dho D.n Juan Jph. Zaraspatua Ciento y catorce pesos q. le ha pagado por lo corrido de un año desde primero de Enero de mil setez.s y treinta hasta primero de Enero de este pres.te año. de la fha s.ñe el dho pral que por punto cõun corre ã traer por ciento al año. Y dho dho Ciento y Catorce pesos se dio por Contento y entregado ã su Voluntad cuia lei renuncia por no ver de pres.te y le otorga Vno Carta de pago en forma. Y el otorgante ã quien Yo el pres.te Esc.no doy fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Miguel de Arana D.n Manuel Padilla y D.n Marcos Berria =

Juan de Guisla

Ante mi
Lorenzo de Azcarruna
Esc.no Rl y Pub.co

Ante mi
Alphonso de Armas
Esc.no R.l de Marzo de 1774

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil setecientos setenta y un años Ante mi el Escribano y testigos parece el Capitan Diego Perez Vecino de esta Ciudad a quien doy fee que conozco y dijo que por quanto en la Carcel publica de esta Ciudad se halla preso Reo de Justicia por la Causa Criminal que de oficio de la Real Justicia se sigue ante D.n Manuel de Salas Alcalde de la nueba poblacion de Pueblo y Ciudad de Valverde contra varios complices en el Reo executado de Valverde contrabandos efectos en la casa de la Aduana de que compete destinos efectos en la casa de la Aduana de que compete parte el dicho Reo preso y haviendose le tomado su confesion presente Escrito ante dicho Alcalde pidiendo que atento a que dicho Reo se halla contra el por la Causa Capital no corporal sobre la pena de la Vida sea de la Prision bajo de fianza de Juzgado y sentenciado y por decreto proveydo por dicho Alcalde en dicho dia Comisionado de

Fianza de Juzgado y Sentenciado
El Capitan
Diego Perez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Pascual Marquez Receptor se mando quedando dicho Yl de fonzo la fianza de Juzgado y sentenciado que ofrecia se les relajase de la Prision en que estava y le ha pedido al Otorgante haga dicha Fianza en que ha combenido por hacerle beneficio y poniendolo en efecto como cierto y sabedor de su dro y de lo que en este caso le combiene hacer otorgo que fiaba y fio al dho Yl de fonzo de Armas en la referida Causa y se obligo en tal manera que el Susodho pagara todo quanto contra el se juzgare y sentenciare en la final determinacion de la expresada Causa y en su defecto lo hara el Otorgante como su fiador y llano pagador que se constituye luego que se le mande por el dicho Alcalde Juez de la Causa o por otro que lo sea competente y de ella conosca sin aguardar para ello termino ni plazo alguno con las costas de la Cobranza para lo qual dijo que hacia cizo de deuda y negocio ajeno suyo propio y de libre deudor y obligado y sin que contra el dho Pral de sus vienes ni otra persona alguna ni los suyos se haga dilig.a ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio con el de las autenticas Experas y Expensas especial y expresamente renuncio a cuya firmeza y cumplim.to obligo su persona y vienes havidos y por haber con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean p.a q.e a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vezindad derechos y leyes de su fabor y la general que los prohive = Y el Otorgante asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn Joseph Pascual de Marquez, Dn Ygnacio Queriseta y Dn Eustaquio Breña presentes

Diego Perez

Ante mi

Orencio de Alcarrun
no de su Mag.d y Pub.co

Poder Gral
Gregorio de Moya
A
Gregorio Sanjurjo

834

En la Ciudad de Sevilla en veinte y dos de Marzo de mil setecientos y
veinte y cinco ante mi el Escrivano y testigos parecio Gregorio de Moya de que doy fee conozco y
otorga que da todo su Poder cumplido el necesario en derecho a Gregorio Sanjurjo
Alcalde Ordinario y Residente en esta Ciudad de la Paz, general para que en
mi nombre y representando mi Persona pida Demande Reciva y Cobre judicial
y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de bienes Muebles
y Semovientes Casas Reales de Censos Comunidad Encomiendas Oficios
Juros dueños y Acciones de Sitios y de Aguas y otras Personas que contra
pueda y deva todas las cantidades que parezcan deban y devieren por es-
crituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Fees y Partidas de Reales Cuen
tas de Libros Fenecidas y Concluidas y otros Papeles autenticos o Simples
y con ellos aunque aqui no se expresen y declaren: para que pida y
tome Cuentas a todas y qualesquiera mis Deudores las que deuno y
liquide por si o por Comadres que nombrara en caso necesario otras
Partidas apruebe o adicione por medio dellas quitas quiebras y fuera
que tubiere por Convenientes y sobre todo Alcances liquidos que
Resultaren a favor de Gregorio. Use lo que en virtud deste Poder
Reciviere y Cobrare pague y otorgara Recivos Cartas de pago Chancelas
finiquitos Autos y los demas documentos necesarios con fee entrega o
Renuncias de la causa en lo que no fuere Expresarme y ante el Escrivano
ello la de Ver en Razon sobre Cobranza fuere necesario parezca en
Juicio parezca ante las Justicias y Tribunales que convenga pueda y
deva a hacer y proseguir. Pedim. Demandas Excepciones Aprem
Juram. Reuzas Pruebas Embargos Desembargos Convenim. de
Sobera Precepto Ventas Remates y Remates de Bienes prevenga todo Es
critura y otros hasta y Sentenzias interlocutorias y definitivas has
ta su Execuzion pida terminos ordinarios y sumarisimos Saque
Mandam. y Provisiones reales Sobre Cartas de Excomunion y Con
suras hasta las de Anatema y hagan intimen Publiquen y notifiquen
donde y a quien Convenga: Que el Poder que para todo lo referido se
Requiere y es necesario se le da y otorga con libre y amplia administra
sin limitacion alguna y facultad Sustituir en quien y las
veces que le pareciere Revocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos
Relevo de Carcel en forma. Y asi lo firmo y Complim. de lo q. en

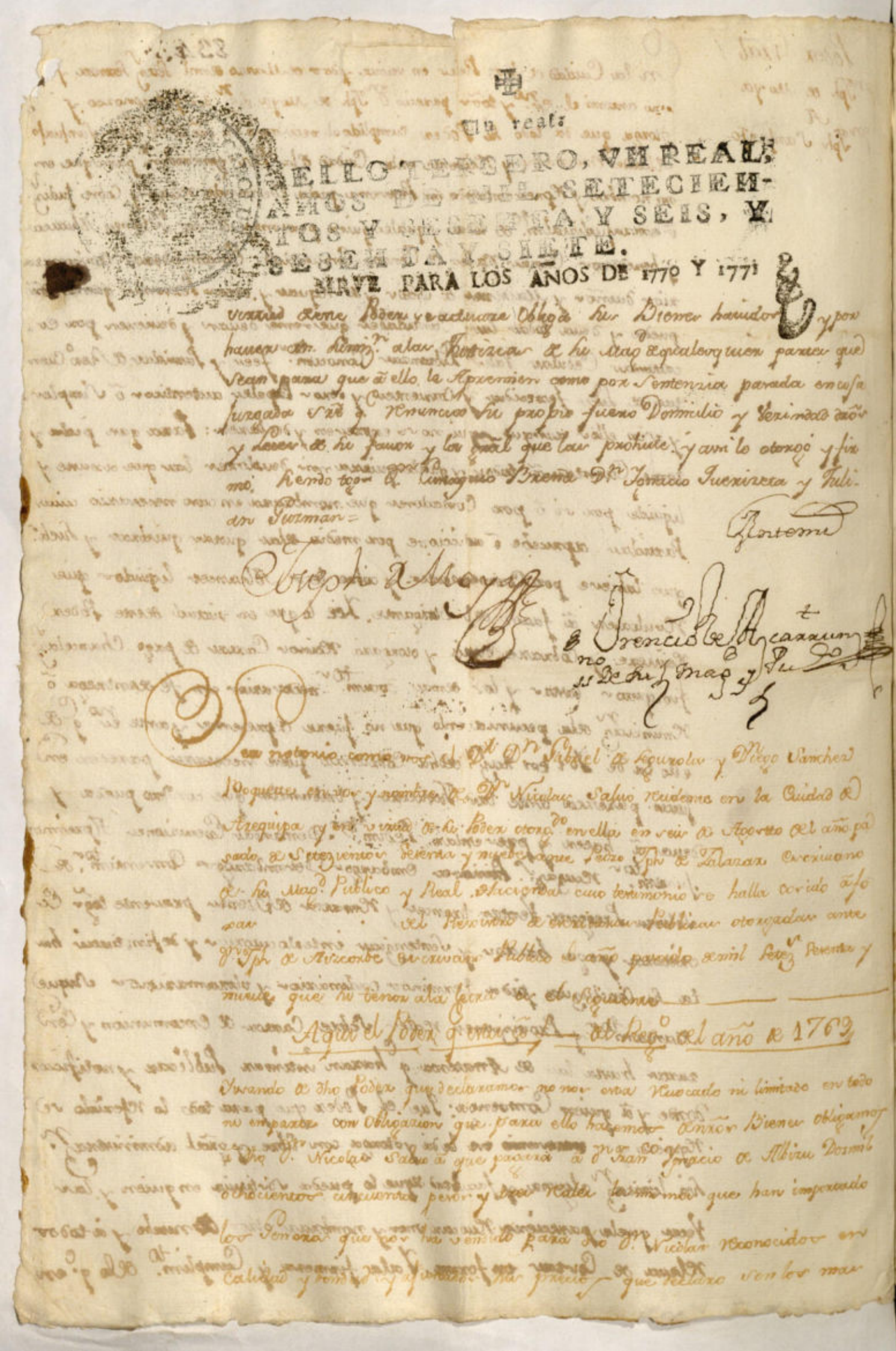

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE SETECIEM-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

BREVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Ventas dene Poder y facultad Obligo hr Bienes havidos y por
haver en dho Rmo. alar Fuerzas de hr Mag. en qualesquier parte que
sean para que si ello la Apremien como por Sentencia parada en cosa
juzgada sobre q. Renuncio hr propio fuero Domicilio y Vecindad leyes
y Leyes de hr favor y la final que las prohibe y asi lo otorgo y firmo.
Rendo testo. q. Conozco dho Otorg.te D.n Ignacio Fuenzalida y Juli-
an Guzman=

Antonio

Ante mi

Francisco de Arcaraun
no de hr Mag.d y Pu.co

En la Ciudad de Arequipa en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi Escrivano de hr Mag.d Publico y Real Numero y testigos parecio presente el Rev.do P.e Fr. Nicolas Salvo Religioso de nro Padre S.to Domingo de esta Provincia de Predicadores Apostolicos del Reyno del Piru, a quien doy fee conozco, y dijo: que por quanto el Rev.do P.e Fr. Nicolas Salvo su Padre Religioso

mpdenados á que corren enesta Plaza Ya dha Cantidad los trecientos y cinco peso y
trez reales Corresponde ála Marca F y A. y los restantes ála Marca L P Ya dha Cantidad en nombre de nuestra parte nos damos por contentos y entregados á nra Voluntad y por no ser hu Reino de presente renunciamos la Excepcion del dño y leyes de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuya paga hara el mencionado Dn Nicolas á su acreedor en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por su Cuenta Costa y Riesgo de nra parte y sin perjuicio de esta obligacion y dño en otra qualquiera parte y lugar que sele pidan y demanden y sus Bienes se hallen estte presentes ó ausentes Ynsolidum y sin pleito contra Costas y gastos de la Cobranza para el dia quinze de Diziembre del presente año ala hora Y si cumplido no hiciese la paga el dho tiempo queda demorado en hacer Satisfacer el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza obligamos á dho nra Parte con su persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision ala Justicias de su Mag de qualesquiera partes que sean para q. á ello le compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos en nombre dcho nra parte su propio fuero domicilio y vezindad dcho y Leies de su favor y la gral q. la prohibe: Yo el Otorgante á quienes Yo el presente Scr.no doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron Enla Ciudad de los Reies en viente y seis de Marzo de mil Seis Sientos y un a.s siendo testigos Dn Cayetano Breña D.n Vicente Frias y Dn Juan Franco Brito

No conoce

Venta.

Maria Ygnacia Fello

Antonio Dacarrera

Sea notorio como Yo Dª Maria Ygnacia Fello muger legitima de Dn Antonio Gomez, en su presencia y con su licencia pedida Concedida y aceptada otorgo que doy en Venta á Dn Antonio Dacarrera un Negro su esclavo nombrado Jph Manuel el mismo que hube y Compre de R.s P. M Frai Joseph Zifuentes Dandos al dcho de nra S.ra de la Merced por escritura otorgada enesta Ciud. en diez y nueue de Enero del año proxmo pasado de mil Seis Sientos y treinta anos Juan Jph Moreno Scr.no Rl y enesta conformidad selo vendo por esclavo sugeto á Saneamiento libre de Obligacion y de otro gravamen en precio de Trecientos pesos libres sambos dhos que son de

Cargo del Comprador; Y dho esclavo le vendo sin seguro de vicios defectos tachas ni enfermedades publicas ni secretas Y de dha Cantidad me doy por entregada a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del dro y leies de la nonnumta pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. con el Conque de que no pueda ser vendido en mas Cantidad. Y me desisto y aparto del dro y accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que a dho esclavo tengo me tocan y pertenezen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho Dn Antonio para que disponga del lo que le pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Esa. Y me obligo al Saneamiento de esta Escritura en la mas bastante y Cumplida forma con mis Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad para que a ello me compelan y Apremien como por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio mi Domicilio y Vezindad dros y leies de mi favor y la gral q. las prohive. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura. Yo el dho Dn Antonio Bacarreza recivo comprado el esclavo del nombre con el Conque y en el precio que se refiere del que me doy pr entregado a mi Voluntad cuia ley renunzio por no ser de presente Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Abril de mil setez. setenta y un años siendo testigos Domingo Ardunategui Dn Juan Brito y Cartagena Bresa=

Antonio Gomez

Dª Maria Ygnacia Thello de Ma

Antonio Bacarreza

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no
ss de su Mag. y Pub.co

836

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770. Y 1771

Obligazion.
Dn. Antonio Gomez
Al
Dn. Antonio Bacarrezza

Sea nottorio como Yo Dn. Antonio Gomez ottorgo que me obligo á pagar á Dn. Antonio Bacarezza la Cantidad de Seiscientos pesos los mismos que han importado varias Alhajas de Diamantes Brillantes; Delas quales me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser su recivo de presentte renuncio la exepcion del Dro. y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré á dho mi Acreedor en otra ygual Cantidad puesta y pagada en esta Cuidad por mi Cuenta Costo y riesgo llanamente y sin pleitto ó en ottra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presentte ó ausentte llanamente y con las Costas y gastos dela Cobranza. Plazo desta escritura en el termino de Siete Meses q. empezaron á correr desde primero del presente Mes. Y si cumplidos no hiciesse la paga el demas tpo que corriesse he de satisfacer el Interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimto. obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de S.M. de qualesquier partes que sean p.q. á ello me Compelan y apremien como por Sentenzia passada en cosa juzgada Sre. q. renunzio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dros. y Leyes de mi favor y la general q. las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo otorga y firmo En la Cuidad delos Reyes en quattro de Abril de mil Setezs. Setenta y un años siendo testigos Dn. Domingo Arrunategui Dn. Juan Franco. Brito y Dn. Vizente de Aizcorbe

Antonio Gomez

Antonio Bacarezza

Ante mi

Orencio de Azcarraun
Dn. de Su Mag. y Pu.

En la Cuidad delos Reies en diez y seis de Mayo de mil setezs. setenta y uno ante mi el Escno. y tgos. parecio Dn. Antonio Bacarrezza aquien doy fee q. conozco y dio por Rota y Chancelada la escritura de obligazn. á cuio margen esto se escrive por q.to confesso haver recevido del obligado en ella su Impte. del que se dio por entregado á su Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del dro. y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas deste caso como en ellas se contiene y dio por libre al obligado en ella y sus Bienes y la firmo siendo tgos. Pedro Thorre Juan Figueroa Eustaquio Breña y Dn. Ygnacio Queri zetta vezinos y Recidentes en esta Cuidad delos Reyes del Peru=

Ante mi

Orencio de Azcarraun
Dn. de Su Mag. y Pu.

Chancelazion
Dn Joseph de Moya
A
Dn Juan de Amunca

En la Ciudad de los Reies en nueue de Abril de mil Setez.s Setenta y vno anteme el Escriuano y testigos parecio Dn Jph de Moya a quien doy fee conozco y dixo hauer Recibido de D.n Juan Amunca Thenie.te del Al.mirante del Nauio de S.M el Astuto la Cantidad de Quatrocientos veinte y vn P.s por q.to se obligo en la Ciudad de Cadiz a fauor de D.n Antonio Jph Mo ti Yez.o de dha Ciu.d de Cadiz incluso los Riesgos é Intereses del Riesgo que vino corriendo desde la Bahia de dho Cadiz hasta este Puerto del Callao en el Nauio nombrado el Astuto sobre los efectos de la generalidad y el Riesgo se hauia de cumplir luego que dho Nauio llegase al Puerto del Callao y se desembarcasen los enunciados efectos y pusieren en tierra a buen Saluamento y verificado assi hauia de pagar dha Cantidad al expresado D.n Antonio Jph de Moyi y/en su Poder ni otro Recaudo alg.o al otorgante en moneda doblones de Oro del Cuño deste Reino alos quatro meses despues de cumplido este Riesgo segun parece mas latam.te dela Ex.ta otorgada ante D.n Bernardo dela Calle Ex.no P.co de dha Ciudad de Cadiz en nueue de febrero del año pasado de Setezientos Sesenta y nueue Y/alos dhos Quatrocientos veinte y vn P.s que ha Recibido en moneda Doble de Columnas del Cuño deste Reino se dio por entregado a su voluntad, y por no ver la Razon de presente Renuncia la excepcion del dho y dues dela nonnum.ta pecunia su prueba y demas deste Caso como en ella se contiene Cuya cosa Conformidad dio f.e Rogo y Chancelada la expresada Escritura obligo a Riesgo y P.s Ninguno valor ni efecto y P.r libre del obligado en ella y los Bienes y le otorgo Chancelaz.n en forma con poder y facultad P.a q.e la haga anotar al margen del Original dela Ex.ta para q.e siempre conste estar pagada y Satisfha la Cant.d contenida en ella y lo firmo siendo test.os D.n Pedro Thanez D.n Dominco Arzu naueu y D.n Ygnacio Aguirrezabala

Joseph de Moya

Ante mi
Dn Francisco de Arzaraun
Rio
y Escriu.no de Marca. p.r Su

Poder
Dn Silueste Amenauar
A
Dn Ruy.z Amenauar y otros

En la Ciudad de los Reies del Peru en trece de Abril de mil Setez.s Setenta y vno año ante mi el Escriu.no y testigos parecio D.n Silueste de Amenabar Rui Amenauar y otros vecinos de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco y otorga que da todo su poder cumplido el que de dho se requiere y es necesario a D.n Augustin de Amenabar y D.n Sebastian Zumaran ambos residentes en Cadiz de mancomun é Insolidum para que en nombre del Otorgante y Re-

Ante mi y por mi Receptor en veinte de dicho mes de Abril de mil Setecientos Setenta y dos D.n Silueste de Amenabar Rui cando el Poder de

837

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

este Marxen defanda
alos que en el se expre
van en la buena opini
on fama y reputacion
en que han estado y es
tan confirio otro nuebo
para varios efectos en
primer Lugar à Dn. Yg
nacio de Amenabar
y en segundo à Dn. Au
gustin de Amenabar
como mas Largamte.
consta en dho mi Re
cuistro à que me re
mito

Joseph de Aizcorbe

presentando su propia Persona accion y dro. le puedan obligar y obligue
enlas Cantidades que importasen las remesas de efectos que les hiziesen
de Cuenta particular del otorgante arreglandose alas ordenes dirigidas y
por dirigir enlas Cartas de su Correspondiencia otorgando la Escritura
ó Escrituras de Obligazion que les fueren pedidas por ante qualesquiera
Escrivanos Publicos ó Reales à favor delas personas que mutuasen
dhos efectos obligandole al otorgante con ellos y sus Bienes à que hara
las pagas alos tiempos Plazos y Lugares que estipulasen y conlos In
tereses q. pactaren; que siendo las dichas Escrituras de Obligazn. fhas
y otorgadas por los dhos Dn. Augustin y Dn. Sebastian, desde luego p.a
el caso de sus otorgamientos las hace, otorga, aprueba y ratifica y quiere
que valgan como si presente fuese à sus otorgamientos; Que para ello
y todo lo demas anexo y concerniente les da y confiere alos dhos Dn.
Augustin de Amenabar y Dn. Sebastian Zumaran el Poder en Dro.
necesario con libre Administrazn. y relevazn. de Costas segun dro. Y ala
firmeza y Cumplimiento de todo lo q. en virtud deste Poder se actuare
obliga sus Bienes haiudos y por hauer con sumicion alas Justizias
de su Magd. de qualesquier partes q. sean p.a q. à ello le Apremien por todo
rigor de dro. y Clausula de Quarentigia en forma y assi lo dijo otorgó y fir
mó siendo tgos. Domingo Arrunategui Dn. Juan Franco. Brito y Dn.
Ygnacio Querizeta

Silvestre de Amenabar

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no. 11 De su Magd. Pu.

Poder
D.n Silbestre de Amenaur
D.n Jph Fernz Cozio y a otro.

En la Ciudad de los Reies del Peru en treze de Abril de mil setez.s setenta y uno ante mi el escriuano y tgos parecio D.n Silbestre Amenabar a quien doy fee conozco y otorga que da todo su Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a D.n Jph Fernandez Cozio en primer lugar; y en segundo a D.n Augustin de Amenabar; para que en nombre del otorgante y representando su misma persona se presenten ante la Magestad del Rey nro S.r D.n Carlos tercero que Dios gue y prospere en mayores Reinos y Señorios y en su Real y Supremo Consejo de las Indias y otros Consejos Audiencias y Tribunales que con dro pueda y deua y pida y suplique se le conceda prorrogazion de Lizenzia p.a q.e el otorgante pueda mantenerse en este Reino interin corriese con los asuntos del Consulado de la Vniuersidad de Cargadores de Indias como su Apoderado o por el termino que fuere de la R.l Voluntad de Su Mag.d con la facultad de poderse le Consignar como hasta lo pres.te se ha hecho qualesquiera Remessa de efectos Escrituras y demas que ocurra en cuia razon presente los Memoriales suplicas Alegaz.s Papeles y Recados que Conuengan hasta q.e se consiga lo que ba expresado y Concedido que sea saquen las R.s Cedulas y demas Despachos que Conuengan y se lo remitan al otorg.te por uno dos o mas Duplicados a las ocaz.es mas seguras que se ofrezcan. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese le da y ottorga con libre y gral Administrazion y con facultad de que lo puedan sostituir reuocar unos y nombrar otros de nueuo y a todos releua de Costas. Y a la firmeza y Cumplim.to de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga el otorgante sus Bienes hauidos y por hauer en toda forma de derecho. y Clausula de Quarentigia en forma y assi lo Dixo otorgo y firmo siendo tgos D.n Vizente de Aizcorbe Domingo Arruna tegui y D.n Ygnacio Querizeta =

Silvestre de Amenabar

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no ss de su Mag.d

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Paso
Dn Martin de Martiarena
ante Al
Conde de Torre Velarde

En la Ciudad de los Reies en quinze de Abril de mil Sets Sesenta y uno ante mi Escno y testigos parecio Dn Martin de Martiarena Secretario de Camara de S. Virey reyno y dho Reino en voz y nombre del Dor Don Thomas de Salazar Abogado desta Rl Aud.a y Cha de Santa Fee residente en esta Ciudad de Panamar por virtud de su Poder otorgo en ella en tres de Nouiembre de Sets Sesenta y tres ante Ygno Bermudez Escno Publico de Provincia que en testimonio exhibio ante mi de q doy fee y es del tenor que para lo que hara declarado el que tubo a bien exhibir a su Poder; y en su virtud Dijo haver recibido del Conde de Torre Velarde Caballero del Orn de Calatrava Juriesdicion pesos que le ha pagado en moneda Corriente y son por lo corrido de un año desde Quinze de Marzo del año pasado de mil Sets Sesenta hasta igual dia del presente año de Sesenta y uno por el prl de Diez mil pesos que a Razon de cinco por ciento le tiene cargados dho Dn Thomas al mencionado Conde. Y de dhos pesos se da por entregado a su Voluntad y por no ver de nuevo Exprese renuncia la excepcion del Dro y leyes desta numerata pecunia su prueba y demas deste caso como en ellas se contiene. y le otorgo Carta de pago en forma y la firmo el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fee conozco siendo tgos Dn Domingo Azcunaregui Dn Ignacio Zubizarreta y Dn Vicente de Ariscorbe.

Ante mi

Orencio de Arcaraz
no Real

Chancelacion
Dn Thiburcio de Ysualde
A
Dn Juan Dobladel y otros

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Abril de mill setecientos setenta y un años ante mi el Escno y tgos parecio Dn Thiburcio Ysualde a quien doy fee q conosco. y confeso haver recibido de Dn Juan Dobladell y Dn Francisco Gallo condestable y Alferez del Navio de su Magestad nombrado el Aviso surto en este Puerto del Callao la Cantidad de veintemil pesos en moneda doble de a dumas del cuño de este Reyno porque se obligaron en la ciudad de Cadiz de mancomun e insolidum a favor de Dn Miguel de Eizo. incluzos los premios fletes y seguro de dho caudal corriendo desde la Bahia de dicha ciudad de Cadiz hasta este Puerto del Callao en el expresado Navio

al Reuno sobre los efectos q̃ comprehenden sus ser recibar
generala q̃ se enel tenian embarcados q̃ hacian de cumplim
de viesgo luego q̃ dicho viaje tubiese efecto en el Callao.
y q̃dasen en dicha abuena albaruico los de prevenir efectos
de ser generales obligandose a hacer la paga de los derechos
reales dicen pagos al dicho Dn Antigno derechos y si pago o dan
ni dro se cobrade alguno en primer lugar al Contador Dezimo Jo
ner y en segundo por su falta ausencia a cuyo le dezimo impedi
mento al otorgante que recive dicha Cantidad por hauerse
auentado dicho Dn Carlos a los Reynos de España y cumpli
dos los quatro meses siguientes despues de la Fecha de
dicho Auto a cuyo efecto del Callao segun mas cõprevenido
se contiene en la Escriptura de obligacion y riesgo
otorgada en dicha ciudad de Cadiz en quatro de febrero del año
pasado de mill setecientos nouenta y nueve ante Dn Antonio
Ymaz Jph Moreno Escriuano Publico y de dicha Cantidad
se dio por entregado a su voluntad y por nouer que reclamo de pre
sente renunció la excepcion del derecho y dellyes de la non nume
rata pecunia y entrega su prueba y demas del Caso como en
dho Auto se contiene en cuia conformidad dio por firme y Chancelada
la cõprevenida Escriptura de obligacion y riesgo original y sus
testimonios y por de ningun valor fuerza ni efecto y por libres
a los obligados en ella y sus fiadores y les otorgó Chancelaciones en
forma con poder y facultad para q̃ la hagan anotar al mar
gen del original de la citada Escriptura para q̃ siempre
conste estar pagada la mencionada Cantidad y lo firmó vi
endo todo por Ante Dn Antediano Murguia Rubrica y Juan Joseph
Riquelme precentor

Dn Tiburcio de Hualde

Ante mi

Dn Lorenzo de Alcaraz
no de Dezz y Mag y Pu

Poder y Cesion
Dn Tiburcio Hualde
A
Dn Manuel Lorenzo de
Leon y Encalada

En la Ciudad de los Reies en seis de
Mayo de mil setez setenta y un a
tentta el Esno y Pco parcio Dn Ti
burcio de Hualde a quien doy fe
conozco y Dijo que por quanto
en la Escritura de enfrente ó
cabo mandon este se escriue
dio Poder y Cesion a Dn Manuel
Lorenzo de Leon y Encalada p q
Cobrase de Dn Jph Conssolo la Can
tidad de mil ochocientos cinc
enta y un ps siete rs con

Sepan quantos esta Carta de Poder y Cesion vieren como yo Dn Tiburcio de Hualde Vecino enesta Ciudad de
los Reies del Peru otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi
Poder Cumplido y Cesion bastante ó irrevocable como por Dho se
requiere y es necesario a Dn Manuel Lorenzo de Leon y Encalada
para que en mi nombre ó en el hio y como en su mismo fho y Causa
propia y mia a su Dho Combenga pida Demande Reciua y Cobre
Judicial ó Extrajudicialmte de Dn Jph Consolo y de sus Bienes y de
quien mas con Dho pueda y deua la Cantidad de mil ochocientos cin
cuenta y un pesos siete reales que me debe por Cta otorgada ante
Gabriel de Couzanal Escno Rl y ora Receptor de Dn Jph de Mercabe
Escno Publico su fha en nueue de Nouiembre del año pasado de mil setez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS Y
SE SIRVE PARA LOS EN[illegible] 1770 Y 1771

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dn Fernando Saulhé Vecino de esta Ciudad de Cadiz Estante en ella Digo que por quanto Dn Fiburcio de Ytualde Vecino de esta Ciudad de Cadiz me ha Cobrado y Recibido todos los Maravedis que se me Restaban debiendo de Resto de Mayor Cantidad de la Cuenta que con el tengo Corriente y Pagado de Mano a Mano en Reales de Vellon y Monedas de Plata y Oro que Corren en estos Reynos de Su Magestad Cuya Cantidad de Maravedis que asi me ha Cobrado y Recibido Dho Dn Fiburcio de Ytualde Declaro Por Cumplimiento de Paga y Satisfacion de todo lo que Yo le Debia y Restaba

Los quales prometo y me obligo de velos pagar al dho D.n Siburcio de Ybalde como dho Apreciado puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y Dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y pretendan y mis Bienes no hallen estén presentes ó ausentes llanamente y sin pleito alguno Costas y gastos de la Cobranza para dha Escritura en un año y si cumplido este plazo no hiciere la paga el termino tiempo que corriere sin perjuicio de lo executado pida satisfacerlo el Interes corresponderme á razon de medio por ciento al mes hasta el real pago: Acepta fineza y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haber con Renuncion de las Leyes Fueros de su Mag.d Derechos que sean para que al dho me Executen y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dho y Leies de mi favor y la qual quelas prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escno doy fe conozco era lo dho otorgó y firmé en esta Ciudad de los Reyes en Veinte y seis de Abril de mil Setecientos Setenta y un años siendo testigos D.n Vicente Alcocer D.n Gabriel de Guevara y D.n Domingo Arzamendi

Fran.co de Landeta

Ante mi

Dn Lorenzo de Arcaraz
Escno de su Mag.d y Pub.co

Venta.

D.n Manuel de Ybieta

a

D.a Maria Luisa Carrillo

Sea notorio como Yo D.n Manuel de Ybieta otorgo que doy en Venta a D.a Luisa Carrillo un Negro nombrado Manuel Lazo Criollo el mismo que hube y compre a D.a Maria Encarnacion Molleda mujer legitima de D.n Juan Manuel por escritura otorgada en esta Ciudad ante Lorenzo Arcaraz Escno de su Mag.d y en Registro de D.n Joseph de Arizcorreta Escno Pub.co en seis de febrero del prox.o año. Y en esta Conformidad vendo por esclavo libre de Servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen y sin cosquinas de ningunos Vicios defectos ni enfermedades mas que al presente está bueno en precio de Quatrocientos p.s libres dambos Dros q.e con acuerdo de la Compradora y conta Condicion que no pueda ser vendido en mar Cantidad p.a haverlo comprado Yo convenga Condicion. Y de hoy p.a mi doy por entregado á mi Voluntad p.a hacerlos Vendido Valido y con efecto se q.e renuncio su entrega p.a no ser Expresado. Y me desisto quito y aparto del Dho accion propiedad Señorio y demas R.s y Personales que

Ha real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

a dho exclauo me tocan y pertenecen y todo conel lo Cedo Rn.° y traspaso en la Compradora para que dispona del lo quele pareciere como de cosa suia hauida y adquirida con tan buen titulo como el q. esta Vta. me obligo ala Euicion y Saneam.to desta Venta en tal manera que dho exclauo le vexa Cierto Seguro no quitado puesto ni mouido Pleito por Persona alguna. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes haiudos y porhauer con sumcion alas Justicias de su Mag.d dequalesquier partes q. sean para q. a ello me Apremien por todo Rigor de Dho y Via executiua: Y estando presente a lo conteuido enesta Escritura Yo la dha D.a Lucia Carrillo aceptto en mi fauor Seguro y como en ella se contiene. y Rino Comprado el exclauo enel precio y conel Contenido no podre ser Lesidido en mas Cantidad cuia Lei Renuncio por no Ser Espresente. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron enla Ciudad delos Reies en dos de Mayo demil Setezientos Setenta y un años. Siendo testigos Carlaquio Buena Domingo Arzumarequi y Gabriel de Equiaual.=

Manuel de Vera. D.a Lucia Carrillo

Antemi

Orencio de Aycaxuru
n.o ss de Gu.a Jnag.l de Sud

Ante mi

Sn Sebastian de Anguia
no Ct.

En la Ciudad delos Reies en dos de Mayo demil Setezientos Setenta y un años antemi el Escriuano y testigos parecio el Lizdo Dn Sebastian de Anguiano Presv.o Capellan propietario dela Capellania q. fundo el Capitan Juan de Pontaua y como tal confesso hauer Recevido del Licenciado Dn Juan Jph Somodevilla Previstero que tiene en Arrendamiento una Casa en que esta Impuesto el ptal de Quatromil pesos pertenecientes adha Capellania y esta ésta Calle de S.n Sebastian en Cantidad de Ciento Setenta y ocho p.s los ciento y veinte del Reditto dho ptal Vn año q. se cumplio enel mes de Abril proximo pasado y los Quarenta y ocho p.s Restantes p.r Cuenta delos Caidos arrazados q. de dho Censo debe estan

Dn Juan Joseph Somodevilla

reciendo y mandado vele paguen por el S.r Prov.r y Vicario Gral de este Arzobpado Y dho S.r se dio por entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia para ser de poser y le otorgo Carta de pago en forma y el otorgante a quien Yo el Scr.no doi fee conozco aun lo otorgo y firmo siendo test.s D.n Ignacio Suzuzieta D.n Cayetano Barrena y D.n Andres Moralez =

D.n Sebastian de Anguiana

Ante mi
Fran.co de Alcazaren
Scr.no de S.M. Mag.d y Pub.co

Chancelacion
D.n Jph Ochoa de Amezaga
a
D.n Pedro Gomez y otros

En la Ciudad de Leon en seis de Mayo de mil Setez.s Setenta y uno ante mi el Scr.no y test.s parecio D.n Jph de Ochoa Amezaga a quien doy fee conozco y confeso haver Recivido de D.n Pedro Gomez prim.o Capellan del navio de Guipuzcoa el Setentrion D.n Juan Co Zubiaza Segundo Capellan y D.n Juan Nepom.o Alzerreca de Piloto y primero Piloto de el la Cantidad de Docm.l Setezientos quarenta y cinco pesos en dobles del Cuño de este Reino porque se obligaron en la Ciudad de Cadiz de mancomun in solidum a favor de D.n Juan Matheo Correo incluso los Premios e Interesses del Riesgo q.e vino corriendo desde la Bahia de dha Ciudad hasta este Puerto del Callao en el espresado Navio sus efectos q.e comprenden sus respectivas generalas q.e en el temian embarcados y se habia de cumplir el Riesgo luego que llegase a este Puerto del Callao y se pusiesen en tierra a buen Salvam.to los dhos efectos obligandose a hacer la paga a los dhos Docm.l Setezientos quarenta y cinco p.s a dho D.n Juan Mateo Correo y sin Sus Poderes ni otro Recado a D.n Jph Ochoa de Amezaga Residente en esta Real Carte original de Obligacion de Riesgo otorgada en dha Ciudad de Cadiz en seis de Febrero del año pasado de mil Setezientos Sesenta y nueve ante D.n Jph Cayetano Corvinano Scr.no de dha Cantidad se dio por entregado a su Voluntad y por no ver su Recivo de presente renuncia las Leyes de la entrega prueba del Recivo y demas del Caso como en ellas se contiene en cuia conformidad dio por Rota y Chancelada la espresada Carta de Obligac.n de Riesgo original y su testimonio y por ningun valor fuerza ni efecto y pide libres a los Obligados en ella y sus Bienes y le otorgo el Recivo y Chancelacion en forma con Poder y facultad para que la hagan anotar al margen de su original. Y el otorgante la firmo siendo testigos Dominco Arzumarequi D.n Juan Brito y D.n Vicente Frias =

Jph Ochoa de Amezaga

Ante mi
Fran.co de Alcazaren
Scr.no de S.M. Mag.d y Pub.co

Pago
a
D.n Joaquin Belapatiño
Al
Don Gregorio Ximeno

En la Ciudad de Leon en seis de Mayo de mil Setezientos Setenta y uno ante mi el Scr.no y test.s parecio D.n Joaquin Belapatiño Administrador del Vinculo que fue del Lic.do D.n Juan Co Zagardia Presbitero nombrado por el Señor Prov.r y Vicario Gral de este Arzobpado y como tal confeso haver Recivido

841

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

del Don Gregorio Ximeno Prevendado de esta Santa Yglecia trezientos veinte y tres pesos quatro reales que con seis pesos quatro reales que gastó en el empedrado dela Calle componen los trezientos treinta pesos que le paga por lo Corrido de seis meses cumplidos en diez y ocho de Abril del presente año dela fha por el Arrendamiento dela Casa en que vive enla esquina de Nuñez Y de dhos p.s se dio por entregado a su Voluntad cuia Ley renunz.a por no ser de presente y le otorgó Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmó el Otorgante a quien doi fe conozco siendo tgos D.n Domingo Arrunategui D.n Andres Morales y Eusaquio Breña =

Juan Ant.o Bela Pattiño

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no de su Mag.d y Pub.co

Pago
D.n Martin Martiarena
Al
Conde de Torre Velarde

En la Ciudad de los Reies en onze de Mayo de mil setezientos setenta y uno ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Martin de Martiarena Secretario de Camara del Excelentissimo S.or Virrey de estos Reinos en vos y nombre de el D.r D.n Thomas de Lecaros Abogado de esta R.l Aud.a y dela de Santa Fee residente enla Ciudad de Panama y en virtud de su Poder otorgado en ella en tres de Noviembre de setezientos sesenta y siete ante Jph Bermudez Es.no Pub.co y de Provincia que en testimonio exhivio ante mi de que doy fee y de ser bastante para lo que hira declarado y de conocer al Otorgante el que bolvio a llevar a su Poder el testimonio expresado. Y en su Virtud confesó haver Recevido del Conde de Thorre Velarde Cavallero del Orn de Calatrava la Cantidad de mil y Docientos p.s q.e le ha pagado en moneda Corriente y son por lo corrido de tres años desde Catorze de Marzo del año pasado de mil setezientos sesenta y ocho hasta igual dia del presente año de mil setez.s setenta y uno a razon de quatrocientos pesos en cada uno de los Intereses de quatro por Ciento sre el Pral de Diez

mil pesos que tiene en su Poder el referido Conde como parece del Instrum.to de Obligaz.n otorgado ante Francisco Estacio Melendez Escr.no Publico en diez y ocho de Octubre del año pasado de mil seiz.s quarenta y ocho Rg.e se dio por entregado á su Voluntad y para ver su Recivo Otorgante Renuncio la Excepcion del Dho y Leiez de la non numerata pecunia de prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Con declaracion que de la Cantidad desta Carta de Pago tiene dador el otorgante Recivo Simples q. al presente sele han de buelto para su otorgam.to y le otorg.o Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo test.os Dn Domingo Azumendi Custagnio Breña y Andres Morales=

Ante mi
Dn Francisco de Arcaraz
Escno de S.M. y Rl Hacienda

Carta de Pago
Dn Jerónimo Solis y otra
Alvarez
Alvarez de Dn Jph Nicolo

En la Ciudad de los Reies en catorze de Maio de mil seiz.s setenta y uno ante mi el Escriuano y test.os parecio Dn Jerónimo Solis y Da Manuela Cotera Marido y muger lex.mo a quienes doy fee conozco y confesaron hauer Recivido del Dn Juan Pacheco de Villalua y Niñez del Lic.do Dn Bernardo de Ojeda y el B.do Dn Pedro Barquez de Neyra Abog.do de esta R.l Aud.a y Catedratico de Prima en Sagrados Canones en esta R.l Vniversidad de S.n Marcos Alvarez y tenedores de Bienes de D.n Jph Nicolo de Lara quanto fue del Dn Domingo Siluano Luzan la Cantidad de Quinientos p.s de a ocho xx.s que el dho Dn Domingo Siluano Luzan de lo de Legado ala Expresada Da Manuela Cotera para Ayuda de su estado sie cuio Cumplim.to ha seguido Pleito el dho Dn Jerónimo su Marido en el Tribl.l de Testam.tos y Legados de este Arzobispado el expacio de seis Meses y por Composiz.n con dhos Alvarez se han dado los referidos Quinientos pesos quedando pendiente la paga de las Cartas Cargadas en dho Pleito y conuenido dhos Alvarez de satisfacerlas luego q. estén tasadas p.r el Offiz.l mayor de dho Trib.l y dhos p.s se dieron por entregados á su Voluntad y por no ver su Recivo de presente Renuncian la Excepcion del dho y Leiez de la non num.ta pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgan Carta de pago en forma y la firmaron siendo test.os Juan Jph de Arteaga Zuaznavar Breña y Gabriel de Echauarri=

Jerónimo de Solis

Manuela Cotera

Ante mi
Dn Francisco de Arcaraz
Escno de S.M. y Rl Hacienda

Ss real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligazion
Dn Jph Anto Mañariaga
A l
Dn Juan Mig. Aguerrebiz

En la Ciudad de los Reies en veinte y siete de Mayo de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escribano y testigos parezio Dn Juan Miguel de Aguerrebere a quien doy fé conozco de presente y dio por nula y Chancelada la Escritura de cuio mandamiento se hace mencion en que se escrive. Por quanto confesso haver recibido del obligado en ella la Imposize, El que recibio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y le otorgo Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante viendo Jo Dn Buenaventura Breña Morales y Dn Luis Ygnacio de Aguerrevere

Dn Mig. de Aguerrevere

Sea notorio como Yo Dn Jph Antonio Mañariaga del Comercio desta Civ. me obligo a pagar a Dn Juan Miguel de Aguerrebere la Cantidad de trezientos Reales de Vellon moneda y nueve p.s cinco y medio xx.s por mi mro q. han Importado los Generos de Cavilla que me ha vendido a mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y Justado su precio q. declaro son los mas moderados a q. Corren en esta Plaza. Cde dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver ni Recivo la Pecunia se pueda Pedir ni demandar desde cavo como en ello se contiene. Cuia paga hare a mi Acredor en Jusa al Cantidad enerta forma la mitad para el mes de Octubre del presente año, y la otra mitad restante de la fha de hoy en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta obligazion y dio en otra qual quiera parte y lugar que deverme pidan y demanden y mis Bienes se hallen existentes y al presente o adelante llamarme y sin Pleito cordar Costas y gastos de la Cobranza: Si cumplido dho Plazo no hiciese la paga bre de satisfacer el Interes corriente a Rz a medio por ciento al mes. Assia Judicial y Cumplidamente obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magd de qualesquier partes que sean p.q. a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad nov y Leies de mi favor y la qual quelas prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en catorze de Mayo de mil Setecientos Setenta y uno siendo testigos Dn Dominco Marzo parezio Dn Buenaventura Breña y Andres Morales =

Antemi
Dn Jph Ant.o Mañariaga

Antemi
Dn Buenaventura de Arcaraz
no.o de Diz.o Mag.d y Pub.co

Pago
Dn Pedro Bravo
A
Dn Jph Moreno Trujillo

En la Ciudad de los Reies en diez y seis de Mayo de mil setecientos setenta y uno ante mi el Escribano y testigos parezio el S.r Don Pedro Bravo de Rivera y Zerda Cano jubilado desta R.l Aud.a en nov y nombre de D.n Pedro Antonio de Arana y Maldonado su Hijo Residente en la Villa y Corte de Madrid y en virtud de su Poder oral q. p. ante mi Escrivano y testigos otorgo que Cobrara y da Carta de pago le confiesa el año pasado de mil setecientos cincuenta y ocho ante Antonio Jph de Arcaraz Escrivano p.co y como tal confesso haver

Recivido de D. Tpl. Moreno Trujillo Juriente y p.r p.te el Cerro de unaño corrido desde Veinte y siete de Febrero de mil Sez.s Setenta y nueve ytta igual dia de mil Sez.s y Setenta Impuesto a favor de dho D.r Pedro Antonio sobre la Casa que poseé en la Plazuela del Barrillo. Y de dho p.r se dio por Contento y entregado a su Voluntad y por no ver su Recivo de prevenir Renuncia la Excepcion del Dio y Leier dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene y le Otorga Recivo y Carta de pago en forma y la firmó aquien doy fee conozco siendo tgos Cortaguio Breña D. Andres Morales y Juan Tpl Pimienta= Onm= nuebe=

Pedro Santo
de Rivera

Ante mi
Orencio de Aguirre
no.s de Juz.z Mag.d y Pub.co

Obligacion
D.n Juan.co Bezares
A
D.n Nicolas de Rosas

Sea notorio como Yo D.n Juan.co Bezares otorgo que me obligo a pagar a D.n Nicolas Rosas la Cantidad de Trecimil trecienta y ocho p.s fuer y me lo dio en Plata doble los mismos que me ha vendido a mi satisfacion en Genero de Casilla. Reconocidos en Calidad y bondad y pasados sus precios por Cristobal Caballeros que declaro son los mas moderados que corren en esta Plaza y dho p.r se da por entregado a mi Voluntad y por no ver su Recivo de Renuncio la Excepcion del Dio y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare yo al dho mi Acreedor para el fha dezna Escritura en dos Meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen Trecimil trecienta y ocho pesos fuertes o ausente llanam.te y sin pleito conlas Costas y gastos en ella se ocasionaran de la Cobranza. Y si cumplido el dho Plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare hede satisfacer el Interes a medio por Ciento al mes: Para su firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumision alas Just.s de sus Mag.s Qualesquiera partes que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzg.da sobre que Renuncio mi Propio fuero domicilio y Vecindad dho y Leies de mi favor y la que en quien doy fe co.mo

Ante mi
Orencio de Aguirre
no.s de Juz.z Mag.d y Pub.co

813

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

nozco siendo tgos Andres Morales Eusaquio Breña y Ramon Rodriz =

general que las prohiue: Y el otorgante á quien Yo el presente Escno doy fee conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Mayo de mil Setezientos Setenta y uno siendo tgos D. Eusaquio Breña Don Andres Morales y D.n Vizente de Aizcorbe =

Ante mi

Dn. Xauier de Sturu

Dn. Fran.co de Bezares

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Orencio de Alcaraun
no 13 de Aug. Mag. y Pub.co

Chancelazion
El Dr. Don Pablo Jph de Layseca.
A
D.n Manuel de Ybieta

En la Ciudad de los Reies en veinte y siete de Mayo de mil Setezientos setenta y un años ante mi el Escriuano y testigos parecio el D.r D.n Pablo Jph de Layseca Aluacea y tenedor de Bienes de los que quedaron por fin y muerte de D.n Antonio Bentura Zornosa nombrado por tal en el testamento baxo cuia dispocicion fallecio y otorgó ante D.n Jph de Aizcorbe Escriuano Pub.co en primero de Enero de mil Setezientos y Setenta de que doy fee por hauerlo visto y reconocido y ser bastante para lo que hirá declarado; y como tal Aluacea otorga que dá por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de Obligazion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y nueue de enero del año pasado de mil Setez.s Setenta y ocho ante D.n Juan Carrega Esno Pb.co otorgó D.n Manuel de Ybieta vezino de la misma Ciudad por Cantidad de Dos mil y quatrocientos pesos á fauor del expresado D.n Antonio Bentura Zornoza, en que estan inclusos los Premios y Riesgos de mar por quanto confesó hauerlos Recivido del referido D.n Manuel de Ybieta en pesos Dobles del Cuño de este Reino. De los que se dio por contento y entregado á su Voluntad por hauerlos Recevido realmente y con efecto y por no ser su Recivo de presente renuncia la exepcion del Dro y Leies de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgó Recivo y Chancelazn en forma y dio Poder para q la

haga anotar al margen de su original y el otorgante assi lo otorgó y firmó siendo tgos Custaquio Breña Dn Andres Morales y Juan Jph de Figueroa =

Ante mi

Dn Pablo Joseph de Layseca

Juan Martinez
no
ss. pp.

Poder:
Dn Jph de Moya
A
Dn Blas Hurtado de Mendoza

Sea notorio como Yo Dn Jph de Moya otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario á Dn Blas Hurtado de Mendoza Residente en la Ciudad de Chuquisaca para que en mi nombre y representando mi propria Persona accion y dro pida Demande Recivia y cobre judizial ó extrajudizialmte de Dn Martin de Armendariz la Cantidad de Sietemil ochocientos Sesenta y nueve ps siete rrs y un quartillo los mismos que se obligo á pagarbese por Escritura otorgada en esta Ciudad en onze de Septiembre del año pasado de mil Setezs Sesenta y nueve ante Dn Jph de Aizcorbe Esno Publico cuio testimonio junto con este Poder le remito: Y assi mismo la Cantidad de Quinientos quarenta y seis ps cinco y medio rrs que tambien me deve el dho Dn Martin por Pagaré con fha de doce de Septiembre de Setezientos Sesenta y nueve cumplido en febrero de Setezientos y Setenta. Y de lo que en virtud de este Poder Recivieré y y Cobraré dé y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaziones finiquitos Lastos y los demas documentos necesarios Y si en razon de dha Cobranza fuere necesario parecer en juicio pueda presentarse ante las Justizias y tribunales que con dro pueda y deva á hacer todos los Pedimentos Ejecuciones Apremios y demas diligencias judiziales y extrajudiziales que convengan. Que el Poder que para ello se requiere y es necesario ese le da y otorga al dho Dn Blas con libre y gral Administrazn sin limitazn alguna en quanto a lo dho. Y á su cumplimto se obligó con sus Bienes havidos y por haver y assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies en veinte y ocho de Mayo de mil Setezs setenta y uno siendo tgos Pedro Ybañes Andres Morales y Juan Jph figueroa = Ante mi

Joseph de Moya

Orencio de Azcarrunz
no
ss. de Rey Mag. y Pub.

Un real. 844

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Pago
Dn Domingo Barambio
A
Dª Maria Tpha Martizarena

En la Ciudad de los Reies en treinta yuno de Mayo de mil Setecientos Setenta y uno antemi el Escriuano y tos. parecio Dn Domingo Barambio Patron y Capellan del Aniuersario que fundo Dn Juan de Balboa y como tal confeso hauer Recuido de Dª Maria Tpha Martizarena viuda Aluacea y tenedora de Bienes de Domingo Barambio Granados Setenta pesos por lo corrido de Reis Mes que se cumplieron el dia veinte y ocho del prevente por el prial de Guaromil p. que pertenez a dho Aniuersario en un Impuesto en la Casa y Solar que posee en la Calle de Tenerias; y dha Cantidad vedio por contento y entregado a su voluntad cuia Lei renuncia p. no ser de prevente y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con juriquino hasta dho dia y lo firmo aquien doy fee conozco siendo tos. Testigos Dn Antonio Miralles y Dn Jph. Iturrieta

Domingo Barambio

Orencio de Arcaxuna
no. de Rl. y Mag. y Pub.

Chancelarion
Dn Martin de Martizarena p. otro
A
Dn Jph de Loyzaxui

En la Ciudad de los Reies en primero de Junio de mil Setez Setenta yuno Dn Martin de Martizarena Secretario de Camara del Exmo. Sr. Virrey de este Reino aquien doy fee conozco y Confero hauer Recivido de Dn Jph Loyzaxui y por mano de Dn Juan Martin de Ardamaz su Poder la Cantidad de Ochocientos treinta y ocho p. los mismos porque el dho Dn Jph Loyzaxui se obligo en la Ciudad de Santiago de Chile a fauor de D. Augustin de Azqueller y D. Miguel Ream con plazo de un año por Escritura otorgada ante Luis Luque Moreno Escriuano Pub.co y R.l de dha Ciudad de Santiago su fha en ella en viente de Mayo del año pasado de mil Setecientos Setenta y siete y los dhos Dn Augustin de Azqueller y D. Miguel Ream cedieron y traspasaron dha Escritura en Dn Pedro Andres de Aragia para que la Reciba como propia con sus Intereses por Instrum.to otorgado en dha Ciudad de Santiago de Chile en quatro de Septiembre de Setez Setenta y nueue ante el mismo Escriuano Luis Luque Moreno. y el mencionado Dn Pedro Aragia por Instrum.to otorgado ante el propio Escriuano en cinco de dho mes de Sept.e año de Setez Setenta y nueue Cedio y traspaso la referida escritura en el otorgante para que percivia dha Cantidad en cuia virtud la ha Recivido como tiene esperado. Y della se dio por entregado y por no ser

hu Reciuo de prec.te Renuncia la excepcion del dho y Leyes de la nov.
num.ta pecunia hu prueba y demas del caso como en ella se contiene
Cuia conformidad dio Por Rota y Chancelada la Citada Cr.a de Obligacion
otorgada por el mencionado Dn Jph Lozuri y por ninguno valor fuerza
ni efecto y por libre al obligado en ella y hu Bienes y le otorgo Chan
celaz.a en forma con Poder y facultad para q. por hi sin Apoderado
la haga anotar al Margen del oxigional de dha Cr.a de Original
para q. se dé corte estin pagado y satisfho la mencionada Cant.
y la firmo siendo test.os Dn Ignacio Zuerizeta Dn Andres Morales
y Dabiel de Equiaual=
Mallon de Blanco para

Ante mi
Orencio de Arcaraz
no.s de Su Mag.d y Pu.co

Poder
Dn Jph de Moya
A
Dn Santiago Perez Gar.
cia

Sea notorio como Yo Dn Jph de Moya otorgo que doy todo mi Poder cum-
plido el que de dho se requiere y es necesario a Dn Santiago Perez Garcia re
cidente en la Ciudad de Arequipa Especial para que en mi nombre y Repre-
sentando mi propia Persona accion y dho pida Demande, Reciua, y Cobre
Judicial o Extrajudicialmente de Dn Jph Velando de hu Bienes Muebles
y Herederos la Cantidad de Diez mil Ochocientos treinta y dos p.s que me debe
en esta forma Ochomil quatrocientos cincuenta pesos un Real por Cr.a
otorgada ante Dn Jph de Arzcoibe Escribano Publico en viente de Marzo del
año proximo pasado de mil Setecientos Setenta y nueve quatrocientos
y cincuenta p.s por otra Escritura otorgada en diez del mismo Mes y
año y ante el mismo Esno y los Novecientos treinta y un p.s siete reales
por otra Cr.a otorgada ante el mismo en quince dho Mes y año cuios Ins
trumentos con el de este Poder le Remito. Y de dha lo q. en virtud de este Poder
Reciuiere y Cobrare de y dongue Reciuo Cartas de pago Chancelaz.a
finiquitos Lasto. y los demas Documentos necesarios pareciendo en
Juicio sobre hu Cobranza a hacer todos los Pedimentos Ejecuciones
Apremios Juramentos Recusaciones y demas diligencias Ju
diziales y Extrajudiziales que combengan hasta que dha Cobranza
tenga cumplido efecto Que el Poder que para lo referido se requie
re y es necesario ese le doy y otorgo al dho Dn Santiago Perez Garcia
con libre y oral Administraz.n sin limitacion alguna y con facultad
que lo pueda sostituir Revocar unos sostituidos y nombrar otros de
nuebo y a todos relevo de Costas en forma y es un dho. Y a la firme
za y Cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se ocasione obligo
mi Bienes hauidos y por hauer con sumision al Fuero de Justicias de

Un real.

845

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Junio de mil Setecientos setenta y vno Ante mi el Escriuano y los testigos parecio Dn Joaquin de Lauena a quien doy fe conozco y dijo: Que en fha de hoy en virtud de la Facultad que tiene de su Magestad de qualesquiera parages que vengan para que a ello no se le ponga impedimento por todo Reyno de Peru y via reciproca. Fue en fha Enta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Junio de mil Setecientos setenta y vno El otorgante de quien doy el Not.o doy fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Ygnacio Fuenzalida Dn Antonio Morales y Gabriel de Equiaual=

Joaquin de Lauena

Ante mi

Orencio de Acosta Not.o

Obligacion

Dn Juan Romero Calue.

A Joaquin de Lauena

Sea notorio como nos Dn Juan Romero Calue y Dn Manuel Raymundez ambos Vezinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru Estantes en ella Juntos de mancomun Juntamente Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de nuestro Fuero y la autentica presente Codice de fide iussoribus y el derecho y Remedio de la excursion y Nouelas de Bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a Dn Joaquin de Lauena Vizcaino Comerciante en esta Ciudad o a quien su poder hubiere o su Certificacion Ciento y Veinte y dos p.s quatro rs. los mismos que hemos Importado el Escribano y los efectos de Cartilla que nos ha Vendido Renunciados en Calidad y buenda y a precios de precios que declaramos ser los mas moderados q. corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por entregados a nra Voluntad y prometemos de Reciuir de pte Renunciamos las Exepc.nes del no y leyes de su Renunciacion para que no nos valgan en tpo ni en parte pretexto ni prueba y demas de este caso como en el de Renunciacion. Cuya Cantidad hemos de pagar hazemos al dho niño Acreedor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta dicha Ciudad por nra Cuenta Corto y luego y sin perjuicio de esta dicha y en otra qualquiera parte donde se hallen Bienes y Efectos nros para lo qual nos obligamos nros Bienes muebles y Rayces habidos y por hauer y damos Poder cumplido a todos y qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de qualesquiera parages que vengan para que a ello nos apremien por todo Rigor de drho y via Executiua. Fue en fha Enta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Junio de mil Setecientos setenta y vno El otorgante de quien doy el Not.o doy fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Ygnacio Fuenzalida Dn Antonio Morales y Gabriel de Equiaual=

Dn Juan Romero Calue.

Ante mi

Orencio de Acosta Not.o

Dn Joaquin de Lauena

Obligacion

Dn Juan Romero Calue.

A Joaquin de Lauena

Sea notorio como nos Dn Juan Romero Calue y Dn Manuel Raymundez ambos Vezinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru Estantes en ella Juntos de mancomun Juntamente Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de nuestro Fuero y la autentica presente Codice de fide iussoribus y el derecho y Remedio de la excursion y Nouelas de Bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a Dn Joaquin de Lauena Vizcaino Comerciante en esta Ciudad o a quien su poder hubiere o su Certificacion Ciento y Veinte y dos p.s quatro rs. los mismos que hemos Importado el Escribano y los efectos de Cartilla que nos ha Vendido Renunciados en Calidad y buenda y a precios de precios que declaramos ser los mas moderados q. corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por entregados a nra Voluntad y prometemos de Reciuir de pte Renunciamos las Exepc.nes del no y leyes de su Renunciacion para que no nos valgan en tpo ni en parte pretexto ni prueba y demas de este caso como en el de Renunciacion. Cuya Cantidad hemos de pagar hazemos al dho niño Acreedor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta dicha Ciudad por nra Cuenta Corto y luego y sin perjuicio de esta dicha y en otra qualquiera parte donde se hallen Bienes y Efectos nros para lo qual nos obligamos nros Bienes muebles y Rayces habidos y por hauer y damos Poder cumplido a todos y qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de qualesquiera parages que vengan para que a ello nos apremien por todo Rigor de drho y via Executiua. Fue en fha Enta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Junio de mil Setecientos setenta y vno El otorgante de quien doy el Not.o doy fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Ygnacio Fuenzalida Dn Antonio Morales y Gabriel de Equiaual=

Dn Juan Romero Calue.

Ante mi

Orencio de Acosta Not.o

Dn Joaquin de Lauena

Obligacion

Dn Juan Romero Calue.

A Joaquin de Lauena

Sea notorio como nos Dn Juan Romero Calue y Dn Manuel Raymundez ambos Vezinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru Estantes en ella Juntos de mancomun Juntamente Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de nuestro Fuero y la autentica presente Codice de fide iussoribus y el derecho y Remedio de la excursion y Nouelas de Bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a Dn Joaquin de Lauena Vizcaino Comerciante en esta Ciudad o a quien su poder hubiere o su Certificacion Ciento y Veinte y dos p.s quatro rs. los mismos que hemos Importado el Escribano y los efectos de Cartilla que nos ha Vendido Renunciados en Calidad y buenda y a precios de precios que declaramos ser los mas moderados q. corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por entregados a nra Voluntad y prometemos de Reciuir de pte Renunciamos las Exepc.nes del no y leyes de su Renunciacion para que no nos valgan en tpo ni en parte pretexto ni prueba y demas de este caso como en el de Renunciacion. Cuya Cantidad hemos de pagar hazemos al dho niño Acreedor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta dicha Ciudad por nra Cuenta Corto y luego y sin perjuicio de esta dicha y en otra qualquiera parte donde se hallen Bienes y Efectos nros para lo qual nos obligamos nros Bienes muebles y Rayces habidos y por hauer y damos Poder cumplido a todos y qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de qualesquiera parages que vengan para que a ello nos apremien por todo Rigor de drho y via Executiua. Fue en fha Enta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Junio de mil Setecientos setenta y vno El otorgante de quien doy el Not.o doy fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Ygnacio Fuenzalida Dn Antonio Morales y Gabriel de Equiaual=

Dn Juan Romero Calue.

Ante mi

Orencio de Acosta Not.o

Dn Joaquin de Lauena

Breña y Andres Morales

Obligamos nras Personas y Bienes havidos y por haver con Sumision
dlas Justicias de Sus Mgd de qualesquier partes que sean para q a ello
nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada so
bre que Renunciam nro propio fuero Domicilio y Vecindad leyes y derechos de nro fauor
y la gral q los prohibe. Y los Otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron en esta Ciudad de los
Reyes de el Perú en diez de Junio de mil Setecientos y nueve Siendo testigos Dn
Blas Morales Dn Ignacio Arriaga y Dn Juan Araujo.

Juan Romero Calvo

Juan Raymundez

Antte mi

Joseph de Murcoaba

Antte mi

Joseph de Murcoaba

Obligacion
Dn Juan Co Zarilla
A
Dn Jph de Moya

Sea notorio como Yo D. Juan Co Zarilla otorgo que me obligo a pagar a D.
Joseph de Moya mil Seiscientos Setenta y seis pesos ocho y media reales
los mismos que han importado los Peinetes de Carilla que me ha vendido
En la Ciudad de los Reyes reconocidos en calidad y bondad y asentados en precios que declaro son
en dos de Septiembre los mas moderados a que corren en esta Plaza, pr cuya razon dho
de mil setecientos Señor me doy por entregado a mi voluntad y por no ver la Prueba de pago
nueve años ante mi el Escrivano renuncio las excepcion del dho y Leyes de la prueba
y testigos parecio Dn Jph Moya a quien doy y demas del caso como en dha razon contiene. Cuia paga hare al dho mi Acre
fe conozco y dijo dor en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad poder mi de
Visto y Examinada esta Corte y luego llanamente y sin pleito contra Costas y
la Escritura de cuya parte de la Cantidad Plaza de esta Circunstancia debe ha en un año.
fo Margen esta Fri cumplido dho Plazo no hiziere la paga el dezmo tpo que la
escribe por hauer demora se hede Satisfacer el Interes de medio por Ciento al
recivido del Obliga mes hasta la Real paga. A cuia firmeza y cumplimiento
do en esta de Impon Obligo mi persona y Bienes havidos y por hauer con Sumision
te del que recibio por dha Razon a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean
entregado a dho Do y en especial a las de esta Ciudad para que a lo referido
lor cita Ley y Renuncia de mi fuero Domicilio y Vecindad leyes y derechos de mi fauor
nuncia p. no ha de y la General que los prohibe. Y el otorgante a quien
presente y lo otorgo yo el Escrivano doy fee conozco assi lo otorgo
Reino y Chancilleria me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada
cion en forma y la en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio
firmo siendo Testigos fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leyes de mi favor
Eusebio Breña y la General que los prohibe. Y el otorgante a quien
Andres Morales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

846

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771.

Gabriel de Eguizabal

Yo el presente Esno doy fe conozco aun lo otorgo y firmo en la Ciud de los Reies en onze de Junio de mil setez.s setenta y uno siendo tgos Juan Jph Figueroa Dn Jgo Guerizeta y Dn Andres Morales =

Franco Zorrilla

Antte

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Joseph de Aizcorbe Esno de S. M. y Pco

testamto Dn Jph Armendariz

En el Nonbre de Dios todo poderoso, con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen: Sea Notorio como yo Dn Joseph de Armendariz, comerciante natural de la Ciudad de Cordova en la Andalucia Rnos de España hijo legmo de Dn Juan de Armendariz difunto que santa gloria haya y de Da Cathalina de Salazar vecina de dha Ciudad de Cordova, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro señor ha sido servido darme y en todo mi acuerdo memoria y entidimto natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo y en el de la encarnacion del divino bervo en las purissimas entrañas de Maria santissima Madre de Dios y señora nra y en todos los demas misterios que cre predica y enseña nra santa Madre Iglesia Catholica Romana bajo cuia fee y crehencia he vivido y protexto vivir y morir, como Catolico y fiel Christiano, y porque no me acaezca la muerte sin disponer de mis vienes otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera sigte Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima sangre pasion y muerte

y el cuerpo a la tierra de que fue formado invo-
cando como inboco por mi abogada e intercesso-
ra a la serenissima Reyna de los Angeles Ma-
ria santissima madre de Dios y señora nra
al Santo Angel de mi guarda santo de mi nre
y los de mi [illegible] intercedan con su divina
Magestad perdone mis pecados y lleve mi
Alma a la eterna bien abenturanza y man-
do que quando esta salga de mi Cuerpo este
se sepulte en la Iglesia del Conbento grande
de nro Pe San francisco y a el asisto la Cruz de
la Parroquia y se me diga una misa Cantada de
Cuerpo presente si fuese hora y las demas Rzas
que pareciesen a mis Albaceas a cuia disposicion
lo dexo como tanbien mi funeral y entie
rro en la parte y lugar que le pareciese

It. mando se den de mis bienes a las mandas for-
zas y acostumbradas seis pesos de a ocho rrs
a cada una de ellas y otros seis pesos de la misma
moneda a los santos lugares de Jerusalem
donde se obrò nra Rendencion con lo que las
aparto del dro de mis vienes y asimismo
se dara para la redencion de Vinos Cauti-
bos de los dhos mis vienes un florin de
oro que son siete pesos quatro rrs de a ocho
el peso para ganar las gracias e indilu-
gencias qe estan concedidas

It. declaro que todo lo que devo y me deven consta
por instrumentos cuentas y papeles quiero
que lo que yo deviese se pague de mis vienes
y se cobre por ellos lo que se me deviese ajustan-
dose las quentas por mis Albaceas con cada uno
de mis deudores y Acreedores

It. declarò soy soltero y que no tengo ni he tenido
ningunos hijos, ni hijo nral declarolo para
que conste

It. declaro que los vienes de Dn Pedro de Ycar
difunto me son deudores de dos mil ps que le
tenia prestados como tanbien me es deudora

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Dª Rosa Montero Muger de dho Dn Pedro de Seiscientos ps q le tengo suplidos, cuias partidas no constan de mi libro declarolo para q una y otra cantidad se tenga por mis bienes

Y declaro q Dn Pedro Joseph Velez antes de su propartida me entrego seis mil ps para que con ellos pagase los dros R que quedava debiendo por su propio particular en estas Reales Cajas quiero, que estos se saquen de mis bienes por mis Albaceas y se pague con ellos lo que hubiese quedado deviendo dho Dn Pedro en dhas R Cajas

Y para cumplir y pagar este Testamento y lo en el conthenido nonbro por mis Albaceas y thenedores de bienes a Dn Joseph Joachin de Uztariz Dn Nicolas de Rojas y Dn Antonio Verazar a todos tres juntos de mancomun insolidum para que procedan en el de un Acuerdo y en caso de discordia prevalesca lo q determinase el mayor numero de ellos quienes entren en todos mis bienes los vendan y rematen en Almoneda publica o fuera de ella, sin que para ello ni sus inbentarios se introduzga el Juzgado mayor de bienes de difuntos ni su defensor porque es expresa voluntad mia que los inbentarios y demas diligencias para que consten mis bienes se hagan ante la Rl Justicia en conformidad de lo dispuesto por las Leyes Rs del tratado de dho Juzgado que conceden facultad a los testadores para inhibirlo del conocimiento de inbentarios tasaciones y ventas de bienes: y les doy poder a dhos mis Albaceas para pareser en Juicio dar y otorgar Recivos Cartas de pago Chancela

ciones finiquitos Lastos y los demas Documtos
necesarios y les prorrogo todo el termino
qe necesitasen aunque sea pasado el dispto
por la Ley treinta y tres de Toro ——
Y en el remanente que quedase de todos mis
vienes deudas dros y acciones y futuras
sucesiones qe en qualquier manera me
toquen y pertenezcan despues de pagado
mi funeral y entierro mandas y legados
conthenidos en este Testamento y todas
mis deudas instituyo y nonbro por mi Uni
versal heredera en todos ellos a la dha Da
Cathalina de Salazar mi Madre y en ca
so que esta haya fallezido antes qe se ve
rifique el mio en tal caso instituio por
mi Universal heredera a Da Inacia de Ar
mendariz Muger lexitima de Da Hermene
gildo Diaz del castillo vecinos de dha Ciudad
de Cordova o de la de granada, encargandole
como le encargo que como buena herma
na y en recompensa de esta institucion de
de heredera qe le hago cuide y atienda de
auxiliar en lo qe pudiese a la Madre Da Fran
xaviera de Armendariz mi hermana Reli
giosa de Sn Geronimo y a los Ps Joseph Raphael
y Antonio de Armendariz tanbien mis
hermanos Religiosos Jesuitas qe por el
extranamto mandado hacer por su Mag
a los Religiosos de dha orden, se allan en
Roma, cuio encargo espero ejecutara co-
mo buena hermana a quien oy a los demas
referidos mis hermanos pido Rueguen
a Dios por el perdon de mis pecados. Y por
el presente reboco y anulo todos y qualesquiera
testamentos, cobdicilos poderes para testar
y otras ultimas disposiciones que antes de
estas haya fho y otorgado por escrito o de
palabra para que no valgan ni hagan

818

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

fee Judicial ni extrajudicialmente sino este Testamento que hadra otorgo el que quiero se guarde cumpla y execute por mi vltima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro y el otorgante a quien yo el presente Esno Doy fee conozco y que esta en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me pareze asi lo dijo otorgo y firmo, en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Mayo de mil setecientos setenta y vn años: siendo tgos llamados y rogados los Reverendos Padres fr Gregorio de la Peña, fr Manuel Ortiz del Corro del orden Seraphico el Dr. Dn Agustin Gonzales Presvitero = Dn Joseph Arrospide y Dn Juan Antonio Merquelin = Enmendado = Junio = vale =

Joseph Arimendariz

Anttemy

Joseph de Mezcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancellaz.n
Dn Alonzo Lozada
A
Dn Josef de Moya y Otro

En la Ciudad de los Reies en quinze de Junio de mil setezientos setenta y vno ante mi el Escriuano y tgos parecio Dn Alonzo de Lozada y

Quinoa Vezino de esta Ciudad á quien doi fee conozco y otorgo q.e
que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto
la escritura de obligaz.n á tiempo que en la Ciudad de Cadiz en quin
ze de febrero del año pasado demil Setecientos y Setenta ante
D.n Fernando dela Parra Escrivano Pub.co otorgó D.n Juan Martin de
Aguirre vezino y del Comercio dela misma Ciudad por sí, y como Apo
derado de D.n Jph de Moya del mismo Comercio á favor de D.n Antonio
Jph de Morti dedho Comercio por Cantidad de trezmil quinientos qua
renta pesos pagaderos al otorgante: por quanto este confiesa ha
verlos Recevido del mencionado D.n Jph de Moya en pesos Dobles del
Cuño antiguo de esta Cantidad se da por contento y entregado el
otorgante á su voluntad y satisfaccion y por otro sí de presente
la entrega renuncia las Leies dela nonum.ta pecunia su prueba
engaño termino delos dos años y demas del caso como en ellas se con-
tiene. y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelaz.n en forma y de
Poder para que anoten esta al Margen de su original y la firmó
siendo testigos D.n Cayetano Breña D.n Andres Morales y Gabriel de
Coyzaval=

Manuel de Larrazabal

Ante mi

Joseph de Marcoleta
Mro Esc.no Rl. y Pu.co

Obligacion
D.n Juan Gonzalez y
otro
A
D.n Juan Esteban de Es-
peleta

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y nueve de Junio demil Setecientos
Setenta y un años ante mi el Escrivano y testigos parecieron D.n Manuel Gon
zalez, Conde de Villar de Fuentes y D.n Manuel de Arieta del Comercio de
esta Ciudad. Y Dijeron que por quanto el dia doze de Mayo proximo pasa
do del presente año dela fha compraron al Contado á D.n Juan Esteban de
Espeleta Capitan y Maze del Navio de Registro el Gallardo una Memoria
de Ropas que importó Treintamil Setenta y dos pesos con la Condicion de
que si en el termino de tres Meses y medio contados desde dho dia doze de
Mayo se hubiese noticia en esta Ciudad por haverlo que tenga el Exmo S.or
Virrey de estos Reinos del cumplimiento de Guerra entre Nro Monarca
Catholico y el Rey Britanico en este caso hande pagar los otorgantes á
dho D.n Juan Esteban de Espeleta un Cincuenta por ciento sobre el
prin.l delas dhas Treintamil, Setenta y dos pesos al Importe de los
Efectos dela Citada Memoria que en dho prin.l tienen ya satisfecho

Un real. 849

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

al mencionado Ezpeleta, Y para enel caso que enel dho termino de tres Meses y medio que empezaron á correr y contarse desde el citado dia doze de Mayo, por Auiso se declare la mencionada Guerra los otorgantes juntos de mancomun á vos de uno, y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renuncian las Leies de duobus rex deuendi y la autentica presente cobdice defide, jusoribus y el veneficio y remedio dela excursion y diuizion de Bienes, y demas dela mancomunidad bajo la qual se obligan á pagar al dho Dn. Juan Esteban de Ezpeleta ó aquien su Poder y Causa hubiere Quinze mil treinta y seis pesos que es la Cantidad que corresponde al pral. dela referida Memoria á razon del dho Cincuenta por ciento dela Condizion con que se les hizo á los otorgantes la Venta de dhos efectos puestos y pagados enesta Ciudad por Cuenta Costo y Riesgo delos otorgantes luego que enla forma que queda dha se declare la Grra. llanamente y sin pleito conlas costas y gastos dela Cobranza Acuia firmeza y cumplimiento obligan sus Bienes hauidos y por hauer con Sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello mes Compelan y Apremien como por Sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian su Domicilio y Vezindad Dros y Leyes de su fauor y la gral quelas prohiue = Y estando presente alo contenido enesta Escritura el dho Dn. Juan Estevan de Ezpeleta la azeptó en su fauor como en ellas se contiene, Y declaró quela Cantidad pral Importe delos efectos vendidos la tiene recevida como enel se contiene. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escriuano doi fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Dn. Andres Morales Dn. Ygnacio Guerizeta y Dn. Gabriel de Eguizabal =

Manuel de Ybieta

Man.l Gonz.z Gu.z

Juan Estevan de Ezpeleta

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Arrendamiento
Los Mayordomos de la Archicofradia de nra Sª del Rosario.
A
Dn Joaquin Manuel de Ascona.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Junio de mil settezientos setenta y uno ante mi el Escrivano y tgos parecieron Dn Manuel Ascencio Ximenez y Dn Joaquin Joseph de Arrese Mayordomos de la Archicofradia de nra Sª del Rosario fundada en el Convento grande de Sr Sto Domingo Orn de Predicadores de esta Ciudad; Y como tales otorgan que dan en Arrendamiento a Dn Joaquin Manuel de Ascona Cavallero del Orn de Calatrava a quien le hacen este Arrendamiento en vos y nombre de Dn Joseph de la Somaglia, por tpo de un año forzoso que empieza a correr y contarse desde hoy dia de la fha de esta Escritura y todo el demas tiempo que voluntariamente la necesite de una Casa que como propria posee dha Archicofradia en la Calle de la Puerta pral del Monasterio de la Sma Trinidad frente de su Cerca por precio en cada un año de Quinientos veinte y cinco pesos, que se hade obligar dho Dn Joaquin a pagar conforme se fuese cumpliendo, y se obligan los otorgantes a que durante el año forzoso de este Arrendamiento, o todo el demas tpo que voluntariamente la havite dho Dn Joseph de la Somaglia no le será quitada la dha Casa por el tanto ni por mas que por ella den pena de darle otra tal y tan buena en tan buena parte y lugar y por el mismo tpo y precio de las que posee dha Archicofradia: Y estando presente el dho Dn Joaquin Manuel de Ascona otorga que recive la dha Casa en el referido Arrendamiento para el dho Dn Joseph de la Somaglia que la hade havitar por el dho año forzoso que corre desde el dia de la fha o por el mas tiempo que voluntariamente la havite por los dhos Quinientos veinte y cinco pesos al año que se obliga el dho Dn Joaquin Manuel de Ascona a pagarles conforme se fuese cumpliendo a los dhos Mayordomos o a quien les subcediese en el cargo llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y assi mismo se obliga a que durante el año forzoso de este Arrendamiento el dho Dn Joseph de la Somaglia no dejará la dha Casa pena de pagar el otorgante su Renta de bacio por el año forzoso de este Arrendamiento. Y todos los otorgantes cada uno por lo que a su parte toca obligan para mayor firmeza de este Instrumento los Mayordomos los Bienes y Rentas de la Archicofradia, y el mencionado Dn Joaquin Manuel de Ascona sus Bienes y las suias y de todos havidos y por haver con sumicion a las Justizias que de sus Causas conforme a Dro deuan conocer para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncian sus Domicilios y Vezindad derechos y Leyes de su favor y la general que las

Un real. 850

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1779 Y 1778

prohine. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Manuel Gonzalez Dn Eumaquio Breña y Don Ignacio Iturriaga =

Joaquin Joseph de Arnes

Manuel Fernandez Ahmer

Joachin Maria Arteaga

Arteaga

Ante mi

Diego de Arzegabe

Escr. de S. M. y Pu.

Obligaz.

Dn Andres Herrera

A

Dn Xptoval Ramirez de Yturrin

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en nueve de Mayo de mil setez.s setenta y dho dos años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Christoval Ramirez de Yturrin a q.n doy fee conozco y otorga que da p.r su carta y chancelada de mano propia y como mejor de derecho aia lugar en valor mi efecto la escritura a cuio margen se refiere por hauer Recibido de ella importe el obligado en ella de los q.s se da por entregado cuya ley renuncia por nover de pidirse y le otorga Recibo Carta de pago y chancelacion en forma con declaraz.n q.e q.l quiera Recibo q.e parezca contra dha escritura. y pareciendo tal se anule y de ninguno valor ni efecto y la

Escritura de obligacion que otorga Dn Andres de Herrera Vezino de esta Ciudad a favor de Dn Xptoval Ramirez de Yturrin

Sello Tercero, vn real, años de mil setecientos y sesenta y seis, y sesenta y siete. Sirve para los años de 1779 y 1778

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Mayo de mil setecientos y setenta y dhos años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Christoval Ramirez de Yturrin a quien doy fee conozco y otorga que da por su carta y chancelada de mano propia y como mejor de derecho aia lugar en valor mi efecto la escritura a cuio margen se refiere por hauer Recibido de ella importe el obligado en ella de los q.s se da por entregado cuya ley renuncia por nover de pidirse y le otorga Recibo Carta de pago y chancelacion en forma con declaraz.n q.e q.l quiera Recibo q.e parezca contra dha escritura. y pareciendo tal se anule y de ninguno valor ni efecto y la

Obligaz.n

Dn Andres Herrera

A

Dn Xptoval Ramirez de Yturrin

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo Dn Andres de Herrera Vezino de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Christoval Ramirez de Yturrin la Cantidad de Ochocientos veinte y seis pesos uno y medio rr.s procedidos de Sera del Norte que me ha bendido a mi Satisfaccion reconocida en calidad y bondad y ajustados sus precios que son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver hazer Pr.o de presente. Renuncio la exepcion del dho y leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi acreedor en obra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corta y Riesgo y sin perjuicio desta obligacion en otra qualquiera parte que mejor pidan y demanden y mis Bienes se hallen en este presente plazo de esta escritura para dela fha en dos meses rr.s cumplidos no hiciere la paga el demas tipo que corriere hasta satisfacer el Interes a medio por ciento al mes. Asia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello me

Firmo viendo tōs Euntagnio Breña Andres Morales y Gabriel de Equiabar=

Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzg. de que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la viñal quelar prohibe. Y el otorgante a quien Yo el prov.te Escriu.o Doy fee conozco assi lo otorgó y firmó Enla Ciudad delos Reies en Veinte y dos de Junio demil Setecientos Setenta y un.o Siendo tōs D.n Andres Morales D.n Euntagnio Breña y D.n Ygnacio Iuerrieta=

Antte mi

Josep de Alzcorbe

Andres de Herrera

Antte mi

Josep de Alzcorbe
Escno Pco
Rs. Ces. In. y Pu.

Chancelaz.

D.n Josef Joaquin de Ysuariz y Goro

A

Si mismos

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y cinco de Junio demil Setecientos Setenta y un años: antemi el Escrivano y tōs parecieron D.n Jph Joaquin de Ysuariz y D.n Nicolas de Rosas y otorgan que dan por Nula y Chancelada demi mano valor fuerza y efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciud de Cadiz en veinte y dos de Henero demil Setecientos Setenta y viete ante D.n Antonio de Amezqua Moreno Escriu.o Pco otorgó el dho D.n Nicolas por si y su Compañia de Ysuariz Velez y Rosas a favor delos nominada Ysuariz Hermanos y Compañia por Cantidad de Dos cientos Dos mil Setecientos noventa y tres pesos y dos octavos que en el Navio nombrado Jesus Ma.a y Jph Alias la Concordia de que fué Maēe dho D.n Nicolas vinieron corriendo Riesgo de Cuenta delos Asentistas en Guatrocientos Veinte y un Lexios numeros quatrocientos noventa y viete a noventa dies y viete Marcados con la Marca WR. para hacer la paga alos sus meros de cumplidos los Riesgos en los mismos otorgantes en esta Ciudad en p.s Doblones o en Doblones del Cuño de este Reino. Por quanto los otorgantes no hicieron en si mismos la paga dela referida Carga que distribuyeron segun los ordenes dela enunciada Comp.a ya en pagar que hicieron por Cuenta de ella en esta Ciudad y ya en las Remesas que tienen echas a España de dha Cantidad a mayor abundam.to se dieron por contentos y entregados a su voluntad y de Ley renuncian la non vex de prev. y se otorgan Recivo Carta de pago y Chancelaz.a y se dan todos p.a anotar esta al Margen del original. Y los otorgantes a quienes doy fee conozco lo firmaron siendo tōs D.n Euntagnio Breña D.n Andres Morales y D.n Ygnacio Iuerrieta=

Jph Joaq.n de Ysuariz

D.n Nicolas de Rosas

Antte mi

Josep de Alzcorbe
Escno Pco
Rs. Ces. In. y Pu.



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA Y
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS. Y
SETENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Poder y Cesion
D.n Nicolas de Rozas
A
D.n Christoval Vanier
de Iturrin

En la Ciudad delos Reies del Perú en veinte y cinco de Henero de mil setecientos Setenta y uno ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Nicolas de Rozas de q.e doi fee conozco y otorga que da todo su poder cumplido y Cesion bastante en derecho delas que el dho Otorgante tiene y le pertenecen contra Don Christoval Vanier de Iturrin, para que en nombre del Otorgante o enel suio, y como en su mismo hecho y Causa propia pida, Demande, Reciba y cobre judicial o extrajudicialm.te de D.n Fran.co Bezares vecino desta Ciudad de sus Bienes Muebles y Herederos la Cantidad de Quarenta mil Trescientos y ocho p.s vno y medio rr.s en plata sobre los mismos que por Escritura otorgada en esta dha Ciudad en dies y seis de Mayo del proxm.o año delas dha en mi Registro ante el Escriuano Real se obligo a pagar al otorgante enel Plazo y sitio de Socabaya q.e Reconoce: Y se obligo a pagar al otorgante enel Plazo y enella se expresa dando de su Recivo Carta de pago Chancelarias en forma quitos, larto, y los demas Documentos necesarios con fee de entrega o Renunciacion delas leyes en lo que no fuere de pres.te y ante Escriuano que de ello la de, pareciendo en caso necesario sobre dha Cobranza ante qualesquiera Juezes a hacer todos los Pedimentos Execuciones, Aprem.os y demas Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que combengan, para lo quele cede el otorg.te todos sus drechos y acciones reales, personales y executivas comiendole en su mismo lugar y grado y Cobrada q.e sea las referidas Cant.s la haia y lleve p.r si el dho D.n Xpoval en pago de igual Cantidad quele tiene suplida al otorg.te Y Juien no se oblige al Saneamiento de dha Recaudacion por quanto esta de Su cuenta y Riesgo el mencionado D.n Xpoval Vanier de Iturrin, quien hizo dho pres.te a su otorgam.to habiendolo oido y entendido lo acepto en su favor Segun y como enel se contiene. Y ambos otorgantes cada uno por lo que a su parte toca para mayor firmeza de este Instrumento obligan sus Bienes havidos y por haver con sumision delas Justicias de su Magestad de qualesquier partes q.e sean para que a ello les Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzg.a y Renuncian su propio fuero comun y vecindad y demas y leies de su favor y la regla que les Prohibe Y los otorgantes lo firmaron

Siendo testigos Dn Eustaquio Breña Dn Andres Morales y Dn Ygnacio Querizeta

Nicolas de Rojas

Dn Damian Ituriz

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
Dn Santiago Sanchez
A
Da Maria del Carmen
Casauerde.

Sea notorio como Yo Dn Santiago Sanchez del Comercio de esta Ciud. otorgo que doy en Venta á Da Maria del Carmen Casauerde una negra mi esclaua nombrada Jpha Criolla la misma que hube y compré de Dn Joseph Velazco en vos y en nombre de Dn Francisco Mendez Cazarrego y en virtud de su Poder, por escritura otorgada en esta dha Ciudad en doce de Julio de mil setezientos y setenta ante Ysidro de Leon y Abila Escriuano Rl. Y en esta conformidad se la vendo por esclaua sugeta á ser vidumbre libre de obligazion y de otro grauamen y sin asegurarla de ningunos vicios defectos lachas ni enfermedades mas de que al presente está buena en precio de Quatrocientos y cincuenta pesos libres de ambos dros que son de mi Cargo. Y de dhos pesos me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del dro y Leies de la nonnumta pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto, quito, y aparto del dro y accion propiedad Señorio y demas Reales y Personales que á dha esclaua me tocan y pertenezen y todo con ella la cedo, Renuncio, y traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ella á su voluntad lo que le pareciere como de cosa propia, auida, y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta escritura. Y me obligo á la eviccion seguridad y saneamiento de esta Escritura de Venta con mis Bienes hauidos y por hauer con sumizn. á las Justizias y Juezes de su Magd de qualesquier

852

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

partes que sean, para que á ello me executen, Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio, y Vezindad Dros y Leies de mi favor y la general que las prohive: Y estando presente á lo contenido en esta Esa yo la dha Da Maria del Carmen Casauerde otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recivo dha esclava del nombre Casta y en el precio que se refiere cuia Ley renuncio por no ser de presente Y ambos otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron: En la Ciudad de los Reies en Veinte y seis de Junio de mil Setezientos Setenta y uno siendo tgos Dn Ignacio Querizeta Dn Andres Morales y Dn Eustaquio Breña.

Da maria del Carmen Casauerde

Santiago Sanchez

Antte mi

Joseph de Ruzcoxe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Dn Jph Joaquin de Uzariz y
Dn Franco Varsallo

En la Ciudad de los Reies en Veinte y siete de Junio de mil Setezientos Setenta y uno ante mi el Escrivano y tgos parecieron Dn Jph Joaquin de Uzariz y Dn Nicolas de Rojas á quienes doy fee conozco y confesaron haver recivido de Dn Franco Barzallo Vezino de la Villa de Paruma la Cantidad de novezientos treinta y seis ps y un real que les ha pagado por Cuenta de Un mil pesos por que á favor de los otorgantes se obligó pr Esa otorgada en esta Ciud. ante mi en quatro de Diziembre del año pasado de mil Setezientos sesenta y siete para pagarlos de su fha en un año y no verificandolo en el el demas tiempo que corriese se obligó assi mismo á pagarles el Interes de medio pr Ciento al Mes. Y de dhos Novezientos treinta y seis pesos y un real se dieron por contentos y entregados á su voluntad y por no ser

fu Recivo de prez. Renuncian la excepcion del Dho y Leÿ de la
nonumerata pecunia fu prueba y demas del caso como en ellas se
contiene y le otorgan Recivo y Carta de pago en forma de dha Cant.
prometiendo quela otorgada Escritura quede en su fuerza y vigor por
los Setenta y tres pesos siete rs. del Rto corriendo los Intereses corri
dos y que corrieren hasta la Real paga a razon de dho mes a 5 Ciento
al mes Y la firmaron los otorgantes siendo tes Dn Gabriel de Equi
zaual Dn Andres Morales y Dn Ignacio Iturrissa =

Nicolas de Rosas

Ante mi

Diego de Vasconcobe
Mo
Escno de Mr. y Ple.

Obligacion
Dn Maria Rodriguez
A
Dn Santiago Sanchez

En la Ciudad de los Reies en dos de Abril de mill Setecientos Setenta y dos años ante mi el Escriuano y Testigos parecio Dn Santiago Sanchez a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Cancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura a su Mercedes en esta razon por quanto confesso hauer Recevido dela obligada en ella la Importe del que vee dio por entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de prevenirse y le otorga Recivo Carta Pago y Chance-

Sea notorio como Yo Dn Maria Rodriguez Viuda Vecina de esta Ciudad de los Reyes me obligo a pagar a Dn Santiago Sanchez a quien su Poder y Cau-
sa hubiere Mrid novecientos treinta y seis pesos por otros tantos que
han y importado diez y ocho Fardos de Cordovanes que me ha vendido a pre
cio corriente. Y declaro en el mas moderado a que corren en esta Plaza. De
dha Cantidad a mayor abundamiento me doy por contenta y entregada
a mi voluntad y por no ser de Recivo de presente Renuncio la Excepcion
de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este ca-
so como en ellas se contiene cuia paga por la razon referida me
Obligo a hacer al dho mi Acreedor o aquien su Causa hubiere en Mrid
novecientos treinta y seis pesos dando Cien pesos cada Semana que
empiezan a correr desde hoy dia dela fha y se cumplira la primera
el dia cinco de Junio proximo venidero y las demas subcesivamente
conforme se fuer cumpliendo sin demorar alguna con expresa
Condicion que si dejare de pagar quatro Semanas se entienda cumplido
el Plazo, para que veme Vender por toda la Cantidad de esta Escri
tura y dha paga en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin
perjuicio de esta obligacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar
que veme pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente
quanto Vnamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobran
za. y conciento en Traslados de esta Escritura. Y sin quela obliga-
cion qual de Bienes decaque ni perjudique ala especial antes si
ela Pago y Chance-

853

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

lacion en forma y la firmo el Otorgante siendo testigos Dn Ygnacio Querizeta Dn Eustaquio de la Breña y Andres Morales =

Sant.o Sanchez

Antemy

Joseph de Aizcorbe

añadiendo fuerza á fuerza y contrato á Contrato obligo é Hipoteca por Especial obligazion é Hipoteca para mayor seguro de esta paga una Casa, y es la de mi havitazion que como propria tengo y poseo en la Calle que llaman de la Coca y tres piezas de Esclavos nombrados Maria Negra, Agueda Mulata, y Pedro Nolazco hixos de dicha Negra nacidos en mi Dominio; para que no puedan ser vendidos, trocados, Hipotecados, Cambeados ni en manera alguna enagenados, sin hazer Especial mencion de esta hipoteca en el Interin no se verifique la Chancelazion de esta Escritura: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver con sumision á las Justizias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me Executen, Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no Apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las Leyes del Velellano Senado Consulto Emperador Justiniano, Foro, Madrid y Partida, de cuio favor he sido prevenida por el presente Escrivano y todas las demas de mi favor dros y Leies, y la gral que las prohive. Y la otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi la otorgo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y ocho de Junio de mil setezientos setenta y uno y no firmo porque dijo no saver y a su ruego lo hizo uno de los tgos que lo fueron Dn Juan de Aranzana Dn Ygnacio Querizeta y Andres Morales =

A ruego de la otorgante y por testigo

Juan de Aranzana

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Carta de pago

Dn Jph Joaquin de Vizcaya y otro A Dn Juan Domingo dela Gasca y otros

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y ocho de Junio de mil Setezientos y setenta y uno ante mi el Escno y tgos parecieron D. Jph Joaquin de Vizcaya y D. Nicolas de Rosas a quienes doy fee conozco y confesaron haver Recevido de D. Juan Domingo dela Gasca D. Vicente de Vizcaya y D. Jph Gomez la Cantidad de Diez y nueve mil duzientos y cincuenta pesos que les han pagado alos otorgantes por Cuenta de Cantidad y de mil y quinientos pesos por que a su favor se obligaron por Escritura otorgada en esta Ciudad ante mi en doze de Octubre del año pasado de mil Setezientos Sesenta y nueve. De dha Cantidad se dieron por contentos y entregados a su voluntad cuia Ley renunciaron por no ver asi Expresado y les otorgan Recivo Carta de Pago en forma y asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos D. Cristoval Breña Andres Morales y D. Ignacio Guezineta:

Jph Joaquin de Vizcaya — Nicolas de Rosas

Ante mi — Diego de Luzcombe Escno Real. Dcho. Mayor

Traspaso

D. Sebastian de Balladares A D. Raphael Velada:

En la Ciudad de los Reies del Peru en primero de Julio de mil Setezientos Setenta y un años ante mi el Escriuano y tgos parecio D. Sebastian de Balladares Alvarez Hacendado de Bienes y Universal Heredero de Dn Juan Esteban Balladares su Hermano instituido por tal en el testamento cerrado que y Memoria a que en el se refiere otorgo el primero de veinte y ocho de Abril del año pasado de mil Setezientos Setenta y ocho ante Valentin de Huarez Escribano Publico que por fallecimiento de dho testador se habrio y publico ante el Alcalde ordinario de esta Ciudad y dho Escriuano en treze de Septiembre del mismo año y la citada Memoria de tres del citado Mes y año y entre los Bienes que por Bienes de dho D. Juan Esteban mi Hermano fue una Botica que esta en la Esquina bajando dela Plazuela del Convento de S. Dn Augustin para la Calle que llaman de Concha, la que tengo tasada de traspasar con todos los efectos, Botes, Alamares, y demas Vasijas a D. Raphael Velada Cirujano mayor del Rl Hospital de S. Dn Andres a cuio fin han procedido al aprecio y Abaluo de todo lo contenido en dha Botica que segun el importan todos sus efectos Trez

854



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

mil quinientos y cincuenta pesos que con Trescientos dela Llave que hacen Tres mil ochocientos y cincuenta pesos: Y poniendo en efecto el dho Traspaso otorgo que lo hago dela referida Botica sus efectos Botes Armazon y demas Paramentos pertenecientes á ella en los mencionados tres mil ochocientos y cincuenta pesos al enunciado Dn Raphael Belada sus herederos y subcessores y quien su Causa hubiere, para que á su Voluntad disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suia propria; por quanto tengo recivida de su mano los dhos Tres mil ochocientos y cincuenta pesos en que estan comprendidos los trecientos del traspaso y Llave, delos que á mayor abundamiento me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dro y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y en su virtud me desvisto quito y aparto del dro accion propiedad Señorio y demas acciones Reales y Personales que á dha Botica tengo me tocan y pertenezen y todo con ella lo Cedo Renuncio y Traspaso en el mencionado Dn Raphael Velada. Y ala firmeza y Cumplimiento de este Traspaso obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido y evicion de su Saneamiento me Compelan y Apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no Apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vezindad dros y leyes de mi favor y la general que las prohive: Y estando presente alo contenido en este Traspaso el dho Dn Raphael Velada lo acepta en su favor y recive en si la dha Botica con todos sus efectos Botes Armazon y demas Paramentos en ella Contenidos con el valor delos Tres mil ochocientos y cincuenta pesos en cuia Cantidad estan comprehendidos los trecientos pesos del Traspaso de Llave. Y de todo se dio por entregado á su Voluntad y Satisfaccion cuia Ley renuncia por no ser

de presentte: Y ambos otorgantes declaran que el verdadero valor de este traspaso es el delos dhos tres mil ochocientos y cincuenta pesos y que no vale mas ni menos y si mas ô menos valiese dela tal Demasia ô menos valor se hacen gracia y donazion el uno al otro, y el otro al otro. Y los otorgantes â quienes Yo el presentte Escriuano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Dn Ygnacio Guerizeta Dn Pedro Mayora y Eustaquio Breña = Sebastian de Valladares

Raphael Velada

Antte mi

Joseph de Azcorbe
Esno de S. M. y Su Rco

Por principio la carta de fs 855

Eclaraz
Dn Phelipe Zaldivar
y otro

En la Ciudad delos Reies del Peru en quatro de Julio demil setezientos setenta y un años antemi el Escriuano y tgos, parecieron Dn Phelipe de Zaldivar y Dn Ysidro Abarca, vecinos y Recidentes enesta Ciudad = Y dixeron que por quanto Dn Francisco Guerra dela Vega vecino de Cadiz por Cuenta y Riesgo de Dn Antonio dela Lastra vecino dela de Santiago del Rno de Chile embarcó enla Fragata de Rexistro nombrada el Aguila su Mtre Dn Juan Baptista Oxangoyti, cincuenta y un Tercios de Ropas numerados de uno â Cincuenta y uno conla Marca AR como consta de tres conocimientos que con fha catorze de Noviembre demil setezientos y setenta para entregarse â si mismo y por su endoso se obligó â entregarlos al otorgante Dn Phelipe lo que asi tiene practicado como consta del q. a su pie tiene dado dho Dn Phelipe; pero ordenando el mencionado Dn Antonio dela Lastra al enunciado Dn Ysidro de Abarca por su Carta orn su fha en Santiago â diez y ocho de Abril al presente año de setenta y uno que luego que â este Puerto llegue la Fragata el Aguila en primer Navio le remita los Cincuenta y un tercios quele conduzia dha Fragata previniendo ser de Cuenta de su Mtre los costos que causasen dhas Ropas desde esta Ciudad al Puerto de Valparayso; Y para cumplir con el orn dela Zitada Carta (que original se cose con este Instrumento) por principio del) y hacerle la remesa de dhos Cincuenta y un Tercios al mencionado Lastra siendo

Sor. D. Isidro Abarca

855

P.

Pais.o y Am.o por Sum no obiese Re
cuido la anterior que aun tengo
escrito. lo Reitero. Suplicandele se
sirva Remitirme Luego que a ese
Puerto llegue la fragata el Aguila
en primer navio. Cinquenta y
un tros que me vienen en dha
fragata. previniendo ser de cuen
ta de Sumre los costos que cau
sasen dhas rropas de hesa as
ta Valparaiso; como asimismo
un sobrinito que igualm.te viene
en ella llamado Pedro Gomez
y un perdone mis molestias

pues altanto y quanto a vm se le
ofrezca por estos parajes. deseo
servirle. con todo afecto - con el
que ruego a nro Sor Gue su vida
ms as Santo y Abril 18 de 771

B. l. m. de vm su aff. Pa. mo
y amigo

Ant. de la Lastra



REX.
ELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS. Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

856

necesaria Lizencia del Superior Govierno, no pudiendose pedir esta á nombre de ninguno delos otorgantes solo si al de el citado Dn. Juan Bapta. Oxangoyti por hacer favor al Interesado ha prestado su nombre para que se corra dha Lizencia pidiendola, para que se haga el embarque delos referidos cincuenta y un tercios enel Navio la Sacra familia que está de proximo á hacer Viaje al Puerto de Valparayso, conla Condizion que los otorgantes declaren que los Riesgos que puedan sobrevenir al referido Navio y los detrimentos y Averias que en ellos padezcan los Cincuenta y un tercios enel todo ó parte de ellos, son de Cuenta y Riesgo del mencionado Dn. Antonio dela Lastra, siendo solo de cargo del referido Oxangoyty los costos hasta Valparayso, y siendo justa esta pretencion lo declaran assi en nombre del enunpciado Lastra, quien (lo que Dios no permita) deverá sufrir qualesquiera Riesgos que los cincuenta y un tercios experimentasen enel referido Navio la Sacra enel presente Viaje quelos lleva. Y á ello le obligan los otorgantes en virtud de la Carta Orn. incerta con sumision alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le compelan y apremien adho Lastra por todo rigor de dro. y Clausula de Quarentixia en forma. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Eustaquio Breño. Dn. Andres Morales y Dn. Ygnacio Querizeta =

Phelipe de Zaldivar — Vicente Abarca

Anttemy — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
Frai Phelipe Ciudad
A
Dn Thomas Jph Goro
zauel

En la Ciudad delos Reies del Peru en seis de Julio de mil
setezientos setenta y un años ante mi el Escriuano y testi
gos parecio El Reuerendo Padre Presentado Fray Phelipe
Garcia Ciudad del orden de Hermitaños de Señor San Augustin
y en virtud de lizencia del Reuerendo Padre Maestro Fray An
dres dela Daga Prior que fue del Combento grande de dho orn pa
ra vender unos Criados de su uso su fecha quatro de Septi
embre de mil setezientos y setenta la que manifesto ante mi y
y boluio a lleuar a su Poder por necesitarla para los otros fines q.e
sele concedio de que doy fee: Y de ella usando ottorga que da en Venta
con pacto retrovendendo a Dn Thomas Jph de Gorosaue Colegial
del Real y Seminario colegio de Señor Santo Thoruio de esta
Ciudad un Negro nombrado Cayetano de Casta Congo de edad
de veinte y tres a veinte y quatro años al parecer el mismo que
con dho Pacto retrovendendo le vendio al ottorgante Dn Eusebio Fernz
dela Cottera por Escritura otorgada en onze de Abril del año pa
sado de mil setezientos sesenta y nuebe ante Dn Phelipe Jph de Na
raua Escriuano Publico de Prouincia en trecientos pesos los mismos
que entregó el otorgante a dho Dn Eusebio ~~en siete de Noui~~ y a mas de esta
Cantidad le deue Dn Eusebio ciento dos pesos y seis reales delos Hor
nales que dho Esclauo deuengó en su Poder desde doze de octubre de
setezientos sesenta y nueue hasta siete de Nouiembre de se
tezientos y setenta que siempre y quando que haga el deudor la ex
huicion delos trezientos pesos dela venta del referido negro deuera
hacer la delos ciento dos pesos y seis reales de sus Jornales por
confesar como confiesa el otorgante hauer Recevido de dho Dn Tho
mas Jph de Gorosaue los Quatrocientos dos pesos y seis reales
delos que se dio por entregado a su voluntad y satisfaccion y por
no ser su Recivo de presente renuncia la excepcion del dro y Le
yes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este
caso como en ellas se contiene Mediante lo qual se desiste y aparta
del dro y accion q.e al dho esclauo tiene y lo traspasa en el dho Dn Thomas
Jph de Gorosaue o quien su Causa hubiere p.a q.e disponga del lo q.e le pare



857

Un real

ERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

ciere vajo de dho Pacto Retroventa y en señal de pocecion selo tengo entregado. Y me obligo al Saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera que haora y en todo tiempo le será cierta y segura y que no sele pondra Pleito por Persona alguna y si sele pusiere ó moviere luego que de ello conste saldrei á la Voz y defensa del tal Pleito y á su costa se seguira y fenecera hasta dexarle en quieta y pacifica pocecion de dho Esclavo Si assi no lo hiciere le boluera y pagara los dhos trezientos p.s del Pacto y tambien los ciento dos pesos seis reales Importe de los Hornales q.e una y otra Cant.d ha recevido del Comprador con mas las costas y menoscavos que en razon de ello sele siguieren. Y a su cumplim.to obliga los Bienes que conforme á Dro puede obligar havidos y por haver con sumicion a las Justizias y Jueces que de sus causas devan conocer para que á ello le apremien por todo rigor de dro. y via Executiva sobre que renuncia las Leies fueros y dros de su favor y la gral que las prohive = Y estando pres.te el dho D.n Thomas Jph Gorozave azeptó esta escritura en su favor como en ella se contiene y Recivio comprado el referido negro en la expresada Cant.d baxo del dho Pacto Retrovendendo segun y de la manera que arriva queda expresado y del medio por entregado á mi Voluntad por tenerlo en su Poder y estar á su satisfaccion. Y los otorgantes á quienes doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Pedro Mayor D.n Gabriel de Eguizaval y D.n Ygnacio Quezizeta = testado = en siete de Nov.e = no vale =

Fr. Phelipe Ciudad y Montes

Thomas Joseph de Gorozabel

Antte my

Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Declaracion
D. Isidro Abarca

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y Tres dias del Mes de Agosto de mil setecientos y sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Isidro de Abarca Vecino y del Comercio de esta Ciudad. y Dixo que por quanto D. Juan Martin de Aguirre Vecino y del Comercio dela Ciudad de Cadiz por Cuenta y Riesgo dela Caxa militar dela Compañia de Dragones de Nuevo Reyno de Chile embarco enla Fragata de Registro nombrada el Aguila, su Maestre D. Juan Bautista Orangoyti un Caxon Arpillado y dos tercios conla Marca del Margen como consta del Conocimiento de dho Maestre. de veinte y nueve de Noviembre demil Setecientos y Setenta para hacer su entrega enel mismo dho Puerto, quien por su Endoso se obligo a entregarlos al S.r Conde de la Marquina Capitan Comandante de dha Compañia de Dragones, y poria orden que este Comunico, hizo la entrega de ellos al Conde de S.n Isidro difunto caballero que fue del Orden de Santiago, como consta de su Recivo al pie de dho Endoso; pero ordenandose por el Capitan Comandante al dho Conde de S.n Isidro sele remitan al Puerto de Valparaiso dho Caxon y dos tercios. Deseando el otorgante cumplir con este orden. como que cabe con todos los asumptos dela Tesoreria del enunciado Conde. Siendo preciso que para ello preceda Licencia de este Superior Govierno, para que esta se verifique ha ocurrido el otorgante al enunciado Puerto para que habiendo fabor prevenir su nombre a fin de conseguir dha Licencia para embarcar el Caxon y tercios referidos enel Navio la Nueva familia en lo que ha convenido conla Condicion de que por el otorgante sele libre de qualquiera Cargo quesele pueda hacer enlos Riesgos y acciden que ocurren (lo que Dios no permita) a dho Navio la Nueva en el Viage del Puerto del Callao al de Valparaiso. Siendo suya la pretencion ha venido el otorgante en ello y poniendolo en efecto otorga y declara que los Riesgos y Averias que puedan experimentar el Caxon y dos Tercios referidos enla Navegacion de dho Navio la Nueva desde el Puerto del Callao al de Valparaiso son de Cuenta de la enunciada Caxa militar de Dragones, y que el dho D.n Juan Bap.ta de Orangoyti conla entrega que tiene echa de ellos al mencionado Conde de San Isidro ha cumplido enteramente y queda libre de los referidos Riesgos; y se obliga el otorgante a sanearle al dho Orangoyti qualesquiera Cargos, que por Razon delos referidos

Un real.

858

SELLO TERCERO, VN REAL. DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Riesgos se le puedan Demandar por el Comandante de la mencionada Caxa Militar ú otra persona en su nombre porque la que assi se le pidiese la pagará el otorgante con sus propios Bienes para lo que hacia é hizo de Deuda y negocio ajeno suyo propio y de libre Deudor obligado para lo que renunciaba las authenticas esperas y espensas y á todo lo referido se obliga en toda forma de derecho con Clausula de Quarentigia en forma: Y el otorgante á quien Yo el presente escriuano doy fee conozco assi lo dixo otorgó y firmó siendo tgos Dn Gabriel de Quizaual Dn Eustaquio Breña y Dn Ignacio Guerizetta =

Isidro Abarca

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Declaracion
El Conde de Casa Davalos

En la Ciudad de los Reies del Perú en seis de Julio de mil setecientos setenta y un años: Ante mi el escriuano y tgos pareció El Conde de Casa Davalos y Dixo que por quanto Dn Nicolas Valdes por Cuenta y Riesgo de Dn Joseph Antonio Valdes vezino de Santiago de Chile embarcó en la Fragata el Aguila diez y seis tercios numerados de uno á diez y seis con la Marca VE para entregarlos á Dn Juan Baptista Ojangoyti su Mtre como consta del Conocimiento de este, su fecha treinta de noviembre de mil setecientos y setenta: Asi mismo el dho Dn Nicolas en la misma Fragata de Cuenta y Riesgo de Dn Francisco Xavier Valdes vezino de Santiago de Chile embarcó ocho tercios y un Caxon Arpillado con las Marcas y numeros del Margen: que tambien consta de otro conocimiento de la misma fha, por otro de esta misma fha consta que Dn Juan Martin de Aguirre en la misma Fragata de Cuenta y Riesgo del

VE
Nº 24 á 29 .. 6 tos
dha 30 .. 30 .. Arp.do

R
VE
Nº 14 y 15 .. 2 tos

FXR.

dho Dn. Francisco Xavier Valdes embarcó Doscientos Combos de fierro con peso de quarenta y tres Quintales y siete Libras. Y por otro Conocimiento de ocho del mismo Mes y año citados consta que Dn. Jph. Francisco de Villanueba de Cuenta y Riesgo de Dn. Fran.co Xavier Renxifo nueve terzios y un Caxon Arpillado numerados de uno á diez marcados con la Marca del Marxen. Todos á entregar el primero y ultimo á si mismo el dho Mtre. y el segundo y tercero á Dn. Franzisco Xavier Valdes y por las Notas que en los tres primeros se hallan se obligó dho Mtre. á pagar los fletes de Mar de dhos efectos desde el Callao á Valparayso; y los del ultimo conocimiento Endoso para entregarlos al otorgante abonando el Costo del flete de los que se embarcaren á Valparayso. Y hallandose el otorgante con Orn. de los Interesados en dhos Conocimientos para remitirles sus respectivas Piezas deseoso el otorgante de que sus respectivos Dueños logren su Recivo tiene determinado hacer el embarque de ellas en los Navios la Sacrafamilia propio del Conde de Sn. Ysidro, y en el de las Mercedes que lo es de la Condesa de Vistaflorida. Y siendo preciso para que se verifiquen dhas Remesas que preceda lizencia de este Superior Govierno, la que se ha de pedir á nombre del dho Dn. Juan Baptista Ojangoyti de cuio cargo es, la paga de fletes del Callao á Valparayso el otorgante le ha suplicado preste su nombre para solicitar dha Lizencia á que está prompto dho Dn. Juan Baptista, con la Condizion de que le otorgue Resguardo por el que se le liberte de los Riesgos que á dhos Navios puedan sobrevenir (lo que Dios no permita) y en ellos á las mencionadas Ropas en su proxima navegazion del Puerto del Callao al de Valparayso. Y siendo justa esta pretenzion ha venido el otorgante en ello, Y poniendolo en efecto otorga y declara que los Riesgos y Averias que los dhos tercios, Caxones, y Combos que puedan Experimentar en los referidos Navios la Sacra y Mercedes son y corren de Cuenta de los tres Interesados contenidos en los Conocimientos citados y que el dho Dn. Juan Baptista queda libre con la entrega de las referidas Piezas, y paga del costo y fletes del Callao á Valparayso. Y á ello les obliga á dhos Interesados con sus Bienes havidos y por haver con sumicion

859

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771.

+ Admitese estas partes de renuncia del cargo de Albacea y pasea el auto nominado en el testamento testado — Vale —

D.n Joseph Juachin de Uztariz y D.n Nicolas de Rojas como mas haia lugar en drecho, ante V.S. parecemos y decimos que D.n Joseph de Armendariz en el testamento que otorgò ante el presente S.no ~~el dia~~ trece del corr.te bajo cuia disposicion ~~falleció, nos~~ instituiò p.r sus albaceas y tenedores de vienes de mancomun con D.n Antonio Berazàr, cuio cargo nos es impracticable ejercer à causa de los muchos embarazos à que estamos constituidos, à q.e se agrega la proximidad con que nos hallamos p.a regresar à España, motibos que nos impiden dho ejercicio por lo que nos desistimos del referido cargo en cuia atenz.n

A V.S pedimos y suplicamos nos haia por desistidos del referido Albaceazgo, y en su

conformidad mandar q. este corra à cargo del dho Dn. Antonio Berazàr que es justicia que pedimos:

Joseph Joaqn. de Ocarriz

Dn. Nicolas de Rojas

En la ciud. de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Junio de mil setezos. setenta y un años ante el Sor. Coronel Dn. Franco. Fernando Carrillo de Cordoba Marq. de Sta. Maria Alcalde Ordinº. de esta ciud. y su Jurisn. por S. M. se presentó esta peticion.

Y vista por su Sria. Dixo q. admitia y admitio a estas partes la renuncia del Cargo de Albaceas que expresan. Y mandó que pase este à Dn. Antonio Berazàr tercero nominado en el testamento, y lo firmo con parecer del Dor. Juan Jph. Vidal Abogado de esta Rl. Audª. Asesor de esta Ciudad =

Sta. Maria

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ssno. de S. M. y Pco.

En la ciud. de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Junio de mil setezos. setenta y un años Yo el Esno. lei notifique he hice saber el Decreto antecedente a Dn. Antonio Berazar en su persona doy fee =

Aizcorbe

860

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Por presentado concedese a esta parte la Lizª q. pide, y se nombre por defensor de la heredera ausente a Gregorio Guido Procurador de esta Rl. Aud.ª p.ª q.e con su intervencion se proceda a los Inventarios y demas diligencias del cumplim.to del testam.to aceptando juzgando en la forma ord.ª

Dn Antonio Berazar del Comercio de España como mas haya lugar en Dro parezco ante V.S. y Digo que Dn Jph de Armendariz en el testam.to bajo cuia disposiz.n fallecio y otorgo en treze de Junio prox.mo pasado ante el pres.te Escrivano nombro por sus Aluaceas y Thenedores de Bienes a Dn Joseph Joaquin de Vzariz Dn Nicolas de Rojas, y a mi a todos tres de mancomun. Y haviendose desistido de este cargo los dos primeros, V.S. los hubo por desistidos y q. recayese en mi dho Aluaceazgo como consta por Decreto de 19 de dho Mes de Junio que se me hizo saver. Y para que consten los Bienes que han quedado por muerte de dho finado se hade servir V.S. concederme Lizencia para hacer Imbentario de ellos y que se proceda a las demas Diligencias dispuestas por Dro nombrando para la actuaz.n de todas ellas Defensor, por lo que hace a la Heredera Ausente por tanto.

A V.S. pido y suplico haya por presentados el testam.to y Desistimiento de los otros Aluaceas, y en su conformidad concederme Lizencia para proceder a hacer Imbentario de los Bienes de dho finado nombrandose Defensor por lo que hace a la Heredera ausente, para que con el se substancien todas las diligencias del cumplimiento de su testamento en este Juzgado en conformidad de lo dispuesto por el Testador q.e es Just.a q.e pido

Antonio Berazar

En la Ciudad de los Reies en seis de Julio de mil setecientos setenta y una ante el S.r Coronel D.n Fran.co Fernando Carrillo de Cordova Marques de Santa Maria Alcalde ordin.o de esta Ciud. y su jurisdiccion p.r su Magestad

se presentó esta Petizion

Y vista por su señoria hubo por presentados los Instrumentos y dixo que concedia y concedio á esta parte la Lizencia que pide y nombro por Defensor dela Heredera Ausente á Gregorio Guido Procurador del numero desta Real Audiencia para que con su Intervenzion se proceda alos Inventarios y demas Diligencias del cumplimiento del testamento azeptando y jurando enla forma ordinaria: Y asi lo proveyó mandó y firmó con parecer del Dr. Dn. Juan Joseph Vidal Abogado de esta Real Audiencia y Asesor de esta Ciudad = enmdo. = nombro = vale =

Sta. Maria

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Pco.

En la Ciud. delos Reyes del Perú en seis de Julio de mil setez.s setenta y un a. Yo el Esno. lei notifique é hice saber a Gregorio Guido procurador del Numero de esta Rl. Aud.a el nombramto. de Defensor q.e se le hace por el Decreto antecedente p.a q.e lo sea de Da. Catalina de Salazar heredera ausente de Dn. Josef de Armendariz su hijo: y haciendolo oido y entendido Dixo q.e aceptaba y acepto dho nombramto. y en su conformidad le recevi juramto. q.e lo hizo por Dios nro. Sr. y a una cruz segun forma de dro. so cargo del qual prometio usar bien y fielmte. de dho cargo y ala conclusion de dho juramto. dijo si juro y Amen, si asi lo hiciere Dios le ayude y al contrario se lo demande y lo firmó de que doy fe

Greg.o Guido

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Pco.



Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS. Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea nottorio como Yo Don Joseph Armendariz, Comerciante natural de la Ciudad de Cordova enla Andaluzia Reynos de España hixo lexitimo de Don Juan de Armendariz difunto que santa gloria haya y de Doña Cathalina de Salazar vezina de dicha Ciudad de Cordova, estando enfermo en Cama dela enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido seruido darme y en todo mi Acuerdo Memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo enel Misterio de la Santissima Trinidad Padre hixo y espiritu Santo y en el dela encarnazion del diuino verbo enlas Purissimas Entrañas

a Maria Santissima madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas misterios que cree predica y enseña nuestra santa madre Yglesia Catholica Romana baxo cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico y fiel christiano. Y por que no me acuerda la muerte sin disponer de mis bienes hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima Sangre pasion y muerte y el Cuerpo a la tierra que fue formado Invocando como Invoco por mi Abogada e Intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima madre de Dios y Señora nuestra el Santo Angel de mi guarda Santo de mi nombre y los demas de mi devocion Intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi

Alma dela eterna bienauenturanza. Iman
do que quando esta salga demi Cuerpo este
se sepulte enla Iglecia del Conuentto
grande de Señor San Francisco y ã el
assista la Cruz dela Parroquia y se me
diga una Misa cantada de Cuerpo
presente si fuesse hora y las demas
rezadas que pareciese ã mis Aluace
as ã cuia dispocicion lo dexo como
tambien mi funeral entierro en
la parte y lugar quele pareciesse
Item mando se den demis Bienes ã las
mandas forzosas y acostumbradas
seis pesos de ã ocho reales acada una
de ellas y otros seis pesos dela mis
ma moneda alos santos lugares
de Jerusalem donde se obro nuestra
redempcion conlo que las aparto del
derecho de mis Bienes y assi mismo se
dara para la Redempcion de niños
Captiuos delos dichos mis bienes vn Flo

rin de Oro que son siete pesos qua-
tro reales de a ocho el peso para ganar
las gracias e Indulgencias que estan conce
didas ——————————————

Item declaro que lo que devo y me deuen
consta por Instrumentos, Cuentas, y Pa
peles quiero que lo que yo deuiere se pa
gue de mis Bienes y se cobre por ellos
lo que se me deuiesse ajustandose las Cu
entas por mis Aluaceas con cada vna
de mis deudores y Acredores ——————

Item declaro soy soltero y que no tengo ni
he tenido ningunos hijos ni hijo natural
declarolo para que conste ——————

Item declaro que los Bienes de Don
Pedro de Ycar difunto me son deu
dores de Dos mil pesos que le tenia
prestados como tambien me es
deudora Doña Rosa Montero Mu
ger de dicho Don Pedro, de seiscien
tos pesos que le tengo suplidos a cuias

Partidas no constan de mi libro declarolo para que una, y otra Cantidad se tenga por mis Bienes

Ytem declaro que Don Pedro Joseph Velez antes de su Propartida me entregó Seismil pesos para que con ellos pagase los derechos Reales que quedaua deuiendo de su proprio particular en estas Reales Caxas, quiero que estos se saquen de mis Bienes por mis Aluaceas y se pague con ellos lo que hubiese quedado deuiendo dicho Don Pedro en dichas Reales Caxas

Y para cumplir y pagar este Testamento y lo en el contenido nombro por mis Aluaceas y thenedores de Bienes á Don Joseph Joaquin de Vitariz, Don Nicolas de Rojas, y Don Antonio Berazar á todos tres juntos de mancomun Insolidum para que procedan en el de un acuerdo y caso de discordia preualezca lo que determinase

el mayor numero de ellos quienes entren en
todos mis Bienes los Vendan y Rematten
en Almoneda publica ô fuera de ella, sin
que para ello ni sus Imbentarios se introduz
ga el Juzgado mayor de Vienes de difuntos ni
su defenzor, por que es expresa Voluntad
mia que los Inventarios y demas diligen
cias para que consten mis bienes se ha
gan ante la Real Justizia en conformidad
delo dispuesto por las Leyes Reales
del tratado de dicho Juzgado que conceden
facultad â los testadores para inhibirlo
del conocimiento de Inventarios ta
zaciones y Ventas de Bienes; y les
doy Poder â dichos mis Albaceas para
parecer en Juicio dar y ottorgar Re-
cibos, Cartas de pago, Chancelaziones fi
niquitos Lastos y los demas Documen
tos necesarios y les prorrogo todo el
termino que necesitasen aunque

sea pasado el termino que necesitasse 864
aunque sea pasado el dispuesto por la
Ley treinta y tres de toro

Y en el remaniente que quedase de todos
mis Bienes deudas derechos y Acciones y fu-
turas subceciones que en qualquier manera
me toquen y pertenezcan despues de pa-
gado mi funeral, y Entierro Mandas y
Legados conthenidos en este testamento
y todas mis deudas Instituyo y nombro
por mi huniversal heredera en todos
ellos ala dicha Doña Cathalina de Salazar
mi Madre, y en caso que esta haya fa-
llecido antes que se verifique el mio en
tal caso ynstituyo por mi Vniversal here-
dera a Doña Ygnacia de Armendariz
Muger legitima de Don Hermenegildo
Diaz del Castillo vezinos de dicha Ciudad
de Cordova ô dela de Granada, encargando
le como le encargo que como buena
hermana y en Recompensa de esta

Institucion de Heredera que le hago cui
de y atienda de auxiliar en lo que pudie
se ala Madre Doña Francisca Naviera
de Armendariz mi Hermana Religiosa de
San Geronimo y alos Padres Joseph Ra
phael, y Antonio de Armendariz tambien
mis hermanos Religiosos Jesuitas que
por el Extrañamiento mandado ha
cer por su Magestad alos Religiosos
de dicha Orden se hallan en Roma cuio
encargo espero executara como buena
Hermana a quien y a los demas referi
dos mis Hermanos pido rueguen a Dios
por el Perdon de mis Pecados: Y por el pre
sente Revoco y anulo todos y qua
lesquiera Testamentos Cobdizi
los Poderes para Testar y otras
ultimas dispociciones que antes de
esta haya fecho y otorgado por Escritto
o de Palaura, para que no valgan
ni hagan fee Judizial ni extra Ju

dizialmente sino este Testamen 865
to que ahora otorgo el que quiero se
guarde cumpla y execute por mi
ultima y final voluntad en aquella
via y forma que mas haya lugar
en derecho: Del Otorgante a quien
Yo el presente Escrivano doy
fee conozco y que esta en su entte
ro Acuerdo, Memoria, y entendimi
ento natural a lo que me parece
assi lo dixo otorgo y firmo. En la Ciu
dad de los Reies del Peru en treze de Ju
nio de mil settezientos settenta y un
años siendo testigos llamados y Roga
dos los Reuerendos Padres Frai Gre
gorio de la Peña, Fray Manuel Ortiz
del Corro del Orden Seraphico el Doctor
Don Augustin Gonzales Presuittero
Don Joseph Arrospide y Don Juan
Antonio Merquelin = Joseph Armen

daxiz = Ante mi Josseph de Aizcorbe

Escrivano de su Magestad y Publico =

Concuerda con su original a que me Remito. Y en fee de ello lo Signo y firmo En los Reies del Peru en veinte de Junio de mil settezientos settenta y un años



Josseph de Aizcorbe



Un real.

866

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

ãlas Justizias de su Magestad con clausula de Quarentisi[illegible] en forma Y el otorgante ã quien doy fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo tgos Don Andres Morales D.n Ignacio Querizeta y D.n Gauriel de Eguizabal =

El Conde de Casa Dabalos

Ante mi

Diego de Alzacorbe
Ss.no de S. M. y Pu.co

Imbentario de los Bienes de D.n Jph Armendariz

En la Ciudad de los Reies del Peru en seis de Julio de mil setezientos setenta y un años ante mi el Escriuano y tgos parecio D.n Antonio Berazar y dixo que D.n Jph Armendariz en el testamento baxo cuia disposicion fallecio y otorgo ante mi en esta Ciudad en treze de Junio proximo pasado nombro por sus Aluaceas ã D.n Jph Joaquin de Vitariz D.n Nicolas de Rojas y ãl Otorgante ã todos tres Juntos de mancomun Insolidum luego que fallecio dho D.n Jph se desistieron los dos primeros de dho Cargo de Aluaceas el que admitido por la Real Justizia en Auto de diez y nueue del mismo Mes de Junio recayo en el otorgante en cuia virtud ocurrio ã pedir Lizencia para la actuazion de Imbentarios de los Bienes del enunciado D.n Jph, la que por Auto del dia se le ha concedido, como todo consta de los Citados Escritos Authos ã ellos proueidos, y Testamento citado que originales se cosen con este Instrumento y su Thenor ala letra, uno en pos de otro es como se sigue

Aqui los Autos de

Y en conformidad de la Lizencia aqui incerta el dho D.n Antonio procedio ã hacer Imbentario de los Bienes que quedaron por fin y muerte de D.n Jph Armendariz en precencia de Gregorio Guido, Procurador

al numero de esta Real Audiencia Defenza nombrado a Dª Cathalina de Salazar Madre de dho Dn Jph a quien Instituyó por su heredera y con assistencia del Sor Coronel Dn Franzisco Fernando Carrillo de Cordoua y Sancho Dauila Marques de Santa Maria Alcalde ordinario de esta Ciudad enla manera siguiente

Primeramente un Vestido de Terciopelo de algodon color de Rosa con botton de Plata

Ytem una Chupa y Calzon de ante con galon de Plata mui usada

Ytem una Chupa y Calzon bordada en Paño de Grana

Ytem una Cazaca y Chupa de Terciopelo Negro usada

Ytem una Chupa de Mue blanco bordada con Oro

Ytem otra dha de Rasso lizo bordada de seda

Ytem otra dha de Rasso lizo blanca mui usada

Ytem una Cazaca de Mue de flores mui usada

Ytem una Chupa de tela bordada con Oro y seda vieja

Ytem otra dha de Glasse de Plata mui usada

Ytem una Chupa y Bolante de Tafetan a Listas mui usada con boton de Plata

Ytem una Chupa de Rasso lizo azul con su franja de plata

Ytem una Cazaca de paño negro forrada en Tafetan

Ytem otra dha de Tafetan Verdemar mui usada con boton de Plata

Ytem un Bolante y Chupa de Sarasa mui usada

Ytem una Chupa de Paño grana con franga de oro vieja

Ytem otra dha delo mismo

Ytem otra de Tafetan verde bordada en oro

Ytem otra dha de Rasso carmesi con franga de Oro mui bieja

Ytem otra de Rasso blanco bordada de Oro mui bieja

Ytem un Uniforme de Carro de oro blanco con bueltas verdes y boton de Semilor

Ytem una Chupa de Terciopelo fondo con plata con su Chaleque delo mismo

Ytem una Chupa de Rasso lizo verde sin espalda con franga y Botton de Oro

867

Un real.

SELLO TERCERO, VII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Ittem una Chupa de Rasso lizo negro sin espaldas ni mangas

Ittem un Chaleque de Tessi biexo

Ittem cinco pares de Calzones negros de varias Telas mui usados

Ittem cinco pares de Calzones de varias telas mui usados

Ittem otro dho de punto de Aufa de seda

Ittem otros dos dhos, uno de Paño y otro de Monfort. Carmesi y nacar

Ittem un Poncho azul de Chile mui usado

Ittem otro dho blanco sin estrenar

Ittem un Paño de Pescuezo con su fraga y fleco de oro

Ittem un Zeñidor de Seda

Ittem dos Capotes de Amafalla mui usados

Ittem dos Sombreros de Castor, uno blanco picado, y otro negro, y un Sombrero de tres picos con galon de Oro

Ittem dos Pistoleras y Tapa anca bordadas de Platta

Ittem un Espadin con puño de platta calado con su vicicu de ante forrado en sintas de Tela

Ittem una Colgadura de Catre de tafetan á listas mui biexa

Ittem una Colcha de Angaripola usada

Ittem dos Pellones Carmesies sin usar

Ittem un Cuchillo Guallaquileño con su puño y Baina forrada en Platta

Ittem una Pajuela de oro

Ittem un Relox de Oro mui usado

Ittem un Fuego de Ciullas de piedras para Zapatos Charretelas y Corbatton desermanadas

Item otro Juego de Cuillas de Oro en una Caxilla para Zapatos Charrettelas y Corbatin

Item un Anillo de Diamantes

Item una Sortixa con un Diamante Brillante que segun Carta hallada entre los Papeles del difunto pertenece a Dn Santiago Godo vezino de Cadiz, quien sela dio al Difunto para que sela vendiesse

Item un Jesquero de Colmillo de Lagarto guarnecido de Platta

Item una Bazenica de Platta

Item tres Piezesittas de platta que son achalaes de freno

Item una Palangana de Platta

Item treinta y tres Camisas de Puños bordados y llanos de varias calidades

Item diez dhas con Puños (bordados y llanos) digo de encajes unas y ottras usadas

Item una dha sin mojar con Buelos bordados de dos ordenes

Item cinco dhas Llanas

Item dos Piñas de plata con peso ambas de diez y siette Marcos

Item un Espadin con Puño de Semilor

Item siete Sabanas

Item veinte y ocho pares de Medias de seda viexas

Item diez y ocho pares de Calzetas viexas

Item nueve Pañuelos de color viexos

Item nueve Corbatines de distintas calidades

Item seis Fundas de Almoadas

Item un Chaleque de Lienzo

Item diez y ocho Birretes de hilo

Item doze Birretes con sus encagitos

Item nueve dhos entre llanos y bordados

Item quatro virretes de Seda de color usados

Item dos Paños de llanos uno Azul y otro de Cazerillo

Item un Canuto de Plata para sigarros

Item tres Conteras y dos achalaes de Plata pa freno



Un real. 868

SELLO TERCERO, VE[illegible] AÑOS DE MIL SE[illegible]TOS Y SESENTA Y [illegible] SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Item una Cadenitta de Platta como de una vara

Item un Baul forrado en Pellejo

Item un par de Estribos de platta

Item un fuste de Silla con sus Chapas Guarnicion y Cuilla de Plata

Item otra Silla llana con estribos de fierro

Item otra dha forrada en Cordouan con solo una Sincha

Item dos frenos mulares llanos

Item dos pares de Guarniciones

Item un freno Cauallar con dos copas y cuilla de Platta en su Cauezada trenzada

Item una Cauezada de Freno de Suela con sus dos cuillas, Conteras, Pasadores, un Mascaron, y nueue achalaes de platta

Item una Baticola trenzada forrada en Badana con sus dos Cuillas, Conteritas, pasadores, un sol, y guarnecida de Platta por el medio hasta el clauo

Item una Cauezada con Pretal y Baticola de badana colorada Chapeada de Metal

Item dos Jaquimas trenzadas

Item un par de taloneras con su cuilla, y pasadores de platta

Item un Cattre de Panama

Item dos Cauallos, el uno Bayo y el otro Tordillo

Con lo qual se acauó este Imbentario dexandolo hauierto para continuarlo en los demas Bienes de dho difuntto y de los aqui Imbentariados se hizo cargo el enunciado Dn. Antonio los que recivio en mi precencia y de los testigos que hiran declarados de que doy fee y se obligó a dar Cuenta con pago de ellos

siempre que por dho S.or Alcalde ù otro Juez competente se le mande sin aguardar termino ni Plazo alguno llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obliga sus Bienes havidos y por haver con sumicion y Clausula de Quarentigia en forma: Y el otorgante à quien doy fee conozco Assi lo otorgo y firmo con dho S.or Alcalde y Defensor siendo tgos D.n Antonio Merquelin D.n Joaquin Ramon de Aurralde y D.n Ignacio de Querizetta =

Antonio Beranzas

S.ta Maria

Fran.co Guillo

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Rio.

Obligazion
D.n Antonio Pacheco
A
D.n Nicolas Riuadeneira

Sea notorio como Yo D.n Antonio Pacheco Dueño de Requa residente en esta Ciudad delos Reies y de proximo à seguir viaje ala Prov.a de Saña me obligo à pagar à D.n Nicolas Riuade Neyra ò aquien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de seiscientos setenta y dos p.s de que desde luego me constituyo su deudor por quanto por mi se ha obligado à pagar al Gral D.n Carlos Vigil Corregidor dedha Provincia de Saña docientos y setenta pesos y à D.n Santiago Sanchez docientos doze pesos; cuias obligaciones ha contrahido dho mi Acredor por havilitar el cobro de docientos pesos que yo le estoy deviendo cuias tres partidas componen la Cantidad de esta obligazion dela que à mayor abundamiento me doy p.r entregado ami voluntad y por no ser su recivo de pres.te renuncio la Exepcion del dro y leyes dela nonnum.ta pecunia su prueba y demas de esta caso como en ellas se contiene Cuia paga por la Razon referida me obligo à hacer al dho

mn Acredor ô aquien su Causa hubiere en esta Ciudad pormi Cuenta
Costo y Riesgo llamam.te y sin pleito conlas Costas y gastos dela cobranza
conlos Fletes que produjese dha mi Hacda que se componen Estremia y
nueve Mulas de Recua arriua y Recua abaxo que desde luego Sinque
la obligaz.n gral de Bienes derogue ni perjudique ala especial Hipoteca
para el Seguro de esta paga las que de su Cuenta hade cargar dho
mi Acredor ã esta Ciudad para que con su Retiro sea pagado dela
Cantidad desta deuda. Assia firmeza y cumplimiento obligo mi Per.
sona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion ala Jurisd.n
de su Magestad dequalesquier partes que sean para que ãello
me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y Vezindad Oficio y
Leies demi fauor y la gñal que las prohibe. Y el otorgante ã quien Yo
el Escriuano doi fee conosco assi lo otorgó y firmó Enla Ciudad de
los Reies en ocho de Julio demil Setezientos Setentta y uno siendo
testigos Dn Cayetano Baena Antonio Morales y Dn Jph Fuenzisla =

Antonio Rodriguez

Ante mi

Pedro de Alcocer
Escno Pco
del Nro. de S. M. y Su

Poder gral
Dn Martin Mancisidor
a
Dn Pedro Andres de
Azagra y otros

Sea notorio como Yo Dn Martin de Mancisidor Secretario de Camara
del Excelentisimo Señor Virrey de estos Reinos por mi propio particular
y como Padre y legitimo Administrador Tutor y Curador dela Persona
y Bienes de Da Monica de Mancisidor y Lecaros mi hija legitima
y de Da Manuela de Lecaros y Zarauz Revocando como primero y an
te todas cosas Revoco todos y qualesquiera Poderes que antes de este ha
ya conferido ãt qualesquiera Personas ã quienes desco enla buena opini
on fama y Reputazion en que siempre han estado y estan para que no
usen de dichos Poderes y solo balga este que ahora por mi y en nom
bre de dha mi menor hija otorgo y confiero qual de derecho se re
quiere y es necesario en primer lugar ãl Maestre de Campo Don
Pedro Andres de Azagra en segundo ã Dn Pedro Gregorio de Echeni
que y en tercero ã Dn Diego de Acosta Vecinos dela Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

de Santiago de Chile, para que cada uno en el lugar que ha nominado y que lo que el uno comenzare el otro lo difina y acaue en los efectos siguientes = Primeramente para que Reciuan y Cobren todas y qualesquier Cantidades que á mi y á dha mi menor hixa se nos deuan y deuieren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, fletamentos, fees y Partidas de Rexistro, Cuentas de Libro fenecidas y corrientes, Pleitos, Sentencias, Donaciones, Restituciones, Herencias, y otros Papeles autenticos ó simples aunque aqui no se expressen y declaren por que quiero se entiendan bajo esta generalidad: Para que pida Demande y tome, Cuentas á todos y qualesquiera Deudores que á mi y á dha mi menor nos las deuan dar, las que ajuste y liquide por si ó por Contadores que nombrara en caso necesario y cobre los Alcances liquidos que resultassen á nro fauor: Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y dependiencias y de dha mi menor, se pueda transigir y concertar en qualesquiera assumptos y especial y señaladamente en el assumpto que tiene promouido el Dr. Dn. Fernando Jph de Vrizar Abogado de esta Real Audiencia y Vezino de dha Ciudad de Santiago de Chile sobre que se recinda el contrato de Venta que le hize de vna Chacra nombrada Sn. Pedro de Buena Vista sita en la Jurisdiccion de dha Ciudad de Santiago como consta del Instrumento que Zelebramos en esta Ciudad de los Reies en ocho de Octubre del año passado de mill Settezientos y Settenta ante Dn. Francisco Luque Escriuano Publico por medio de las quitas quiebras y Rebaxas que tubiesse por combenientes nombrando en caso necessario Jueces arbitros Arbitradores y Amigables Componedores que me dien ajusten y Resuelban las dudas

y diferencias que se ofreciessen con los que se nombraren por las
otras partes y terceros en caso de discordia. Y me obligue y a dha mi
menor baxo las penas que se estipulasen a estar y pasar por los
laudos Sentenzias y determinaziones que por ellos se diessen = Para q.
pueda Vender y Venda qualesquiera mis Bienes y de dha mi menor
assi Raices como Muebles Esclavos de ambos sexos, Ropas, Ganados de Cas
tilla y de la Tierra y otros que en qualquier manera nos toquen y
pertenezcan en el precio y Cantidades que por bien tubiesse y a las Per
sonas que les pareciesse: Para que pueda Administrar ô Arrendar los
dhos Bienes a las Personas en el precio y por el tiempo que le pareciesse
y acavados unos haga otros de nuebo: Para que pueda tomar a mutuo
ô a Interes de tierra la Cantidad ô Cantidades que yo le ordenasse
por mis Cartas missivas que precisamente se hade arreglar
sin faltar en cosa alguna a ellas cuias Imposiciones hara en
particular ô en General sobre qualesquiera mis Bienes raices
y de dha mi menor que en dho Reino de Chile nos toquen y perte
nezcan obligandonos a pagar los Premios y Reditos de las Cantidades
que assi Impuciese en la Moneda, parte y tiempos que estipulasse:
Para que pida y tome Poccion de qualesquiera Vinculos Mayo
razgos, Patronatos de Capellanias y Aniversarios de Legos que a mi
ô a dha mi menor nos puedan tocar y pertenecer por qualquiera ti
tulo Causa ô razon que sea cuias fincas Haziendas Reditos y demas
que les pertenezcan Administre por si y en caso necesario
haga Arrendamientos, segun se previene en el efecto anteced.te
de ellos: Para que pueda otorgar y otorgue todas las escripturas
y demas Instrumentos que en Razon de cada uno y de todos
los efectos contenidos en este Poder sean necesarias con los Vinculos
fuerzas, firmezas, Insinuaziones, y Renunciaciones de Leyes
en derecho necesarias para su mayor validaz.n los que desde
ahora para quando llegue el caso de sus otorgamientos por
mi y en nombre de dha mi menor hija los Apruebo y Ratifico
y quiero que balgan como otorgados por parte legitima: Para
que de todo lo que Reciviesse y cobrasse en virtud de este Poder
dé y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones fi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

niquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fee de entrega ó renunciacion dela pecunia enlo que no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello la dé: Y finalmente por mi y en nombre de dicha mi menor hixa doy mas Poder para en todos nuestros Pleitos Causas, y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tenemos y adelante tubiessemos assi demandando como defendiendo contra qualesquiera personas y sus Bienes y las tales contra los nuestros con tal que no salgan ni respondan á Demanda nueba sin que primero se nos haga saver en Persona, pena dela Nullidad lo contrario haciendo y de ello constando cada uno enel lugar que ba nominado haga y presente Pedimentos, demandas, Requerimientos, Citaziones, Querellas, Acusaciones, Protestaziones, Priciones, Embargos, Desembargos, Consentimientos de Solturas, Pregones, Ventas, Frances, y Remates de Bienes, presente testigos, Escritos, Escrituras, y otros Documentos que pida y saque de Poder de quien los tenga abone, tache, Contradiga, Jure, actue, Reuse, Procure, Processe, hoiga Autos, y Sentencias, Interlocutorias y definitivas las favorables Concienta y delas en contrario Apele y suplique, y siga las Instancias hasta su final concluzion: Interponiendo en caso necesario el grado de segunda suplicazion para ante la Real Persona y Supremo Consejo de Indias baxo las calidades dispuestas por derecho que las he aqui por expresas y repetidas. Pida terminos ordinarios y ultramarinos los goce ó renuncie saque Mandamientos

y Provisiones Reales sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y á quien combenga protestando no usar de las Declaraziones que resultaren en Causa Criminal, que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario este les doy y otorgo á los dhos Maestre de Campo Dn Pedro Andres de Aragon en primer lugar en segundo á Dn Pedro Gregorio de Echenique y en tercero á Dn Diego de Arrinda, para que lo que el uno comenzare el otro lo difina y acabe, con libre y general Administrazion sin limitazion alguna y con facultad de que cada uno en su lugar lo pueda sostituir en quanto á fuero y juicio y no en mas, reuocar unos y nombrar otros de nuebo y á todos releua de costas en forma segun dro. Y ala firmeza y Cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis Bienes y los de dha mi menor, y de ambos hauidos y por hauer con sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como si fuese por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todos los fueros dros y Leies de nuestro fauor y la gral quelas prohiue: Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó Enla Ciudad delos Reies de el Peru en nueue de Julio de mil setecientos setenta y uno siendo tgos Dn Pedro Mayora Dn Ignacio Iuerizeta y Dn Eustaquio Breña =

Martin de Martiarena

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligazion
Dn Juan Jph Ximenez
A
Dn Franco Bezarez

Sea nottorio como Yo Dn Juan Joseph Ximenez otorgó que me obligo á pagar á Dn Francisco Bezarez la Cantidad de Dos mil Quatrocientos quarenta y nueue pesos los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en rrs de contado; Delos quales me doy por contento y entregado á mi Voluntad por hauerlos recevido realmente y con efecto sobre que renuncio su entrega por no ser de presente: Cuia paga me obligo á hacer al dho Dn Franco

Enla Ciudad delos reies en diez de Octre. de mil setecientos setenta y uno ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Franco



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Bezarez a quien doy fee conozco y otorga que da por Rota y Chancelada la escritura a cuio Margen esto se escrive p.r quanto confesso haver recevido del Obligado en ella su Importe del que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia la excepcion del dro. y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Recivo y chancelazion en forma y la firmo siendo tgos. Eustaquio Breña Dn. Ignacio Querizeta y Dn. Andres Morales =

Franco. de Bezarez

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Jn. Joseph Ximeny Nuñez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pco.

Nuo. de Doue
Dn. Josef Samar

en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen juntos o separados este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Plazo de esta Escritura para dentro del termino de un año contado dela fha. Y si cumplido no hiciesse la paga el demas tiempo que corriesse a voluntad de dho Dn. Franco. he de satisfacerle el Interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Executen, Compelan, y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leies de mi favor y la gral. que las prohive: Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en nuebe de Julio de mil setezientos setenta y uno siendo tgos. Dn. Eustaquio Breña Dn. Ignacio Querizeta y Dn. Pedro Mayora =

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dhoso fin Amen: Sea notorio los que la presente vieren como Yo Dn. Jph de Samar natural de Santa Eulalia de Hoza del Arzobispado de Santiago Reino de Galicia en los de España hixo lexitimo de Dn. Bentura de Zamar, y de Da. Maria Gacio

Vecinos del mismo lugar. Dijo que por quanto para mas bien servir a Dios nuestro Señor y con su santissima Gracia tengo tratado contraher matrimonio (que se ha de efectuar en este dia) y casar por palabras de presente segun orden de nuestra santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana que hago verdadero y legitimo Matrimonio con D.ª Maria de Olgar hija de D.n Martin de Olgar y de D.ª Maria de Echenique difunta que santa gloria haya a quien el dho D. Martin su Padre para hayuda de sustentar las cargas de dho Matrimonio le señala Seiscientos pesos, los que me entrega de presente en moneda de contado, que confiesso haver recivido contados a mi entera satisfaccion, y contento en presencia del presente Escribano y de los testigos que hizian declarados, de que pido de fee. E Yo el dho Escribano la doy de haverse hecho dha entrega en mi presencia y delos testigos; y attendiendo ala honrra, Vizinidad, y otras circunstancias que adornan la persona de dha D.ª Maria de Olgar que ha de ser mi Esposa le doy y mando en Arras, propter nuncias la Cantidad de mil pesos de a ocho reales moneda de Vellon corriente de cuia especie es la que ha recivido por su Dote, que confiesso caben en la Decima parte de mis Bienes, y por si no cupiesen le hago dela dicha gracia, y donacion, buena, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, delas que el Dho Usara intervinos, y parece presentes con todas las fuerzas, firmezas, Vinculos, Obligaciones, manifestaciones, y Renunciaciones de Leies, en dho razon necesarias, y le hago tambien quantas Donaciones, cauen y una mas, y renuncio la ley delos Siete Partidas Suelos Mancos. Que Nunca con los dhos Seiscientos pesos hacen Seiscientos pesos, los mismos que me obligo a tener y que tendre en mi poder por Bienes Dote y Caudal dela dha D.ª Maria que ha de ser mi Esposa, para no dispartos ni obligarlos a mis Deudas Criminales ni Excesos, para que sea y quando que el dho Matrimonio (lo que Dios no quiera ni permita) se disuelba o separe por muerte o en vida por qualquiera delos casos dispuestos por dho Bolverlos y entregarlos ala dha D.ª Maria o a su Herederos, y a quien su causa hubiere sin Reserva en mi poder por Razon de Dote Mueble. el año y dia dispuesto por dho cuia Lei con todas las demas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

fueros y derechos de mi favor renuncio Actio cumplim.to Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver, y doy Poder cumplido á las Justizias de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial alas de esta Ciudad, para que alo referido me compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y Vezindad dros. y Leies de mi favor la que dize que el Actor deve seguir el fuero del Reo privilegios del executado y la general quelas prohive: y conciento en traslados de este Instrum.to = Estando presente la dha D.a Maria Delgart azepta en su favor la Donazion delas Arras que por este Instrumento le hace el dho D.n Jph Samar que hade ser su Marido = Y el mencionado D.n Martin Delgart declara que en caso de fallecer la dha D.a Maria su hixa sin subcecion del Matrimonio que se hade celebrar entre esta, y el dho D.n Jph en tal caso solo hade ser obligado este á D.n Martin Tresmil pesos mitad delos Seis en que lleva dotada dha su hixa que como bá declarado en este Instrumento tiene recividos de contado el dho don Joseph, por que delos otros Tresmil pesos y Gananciales que pueda haver durante dho Matrimonio en el referido caso de morir sin succecion dha D.a Maria su hixa le hace gracia y donaz.n al mencionado D.n Jph Samar buena, mera, perfecta, acavada, é Irrevocable, delas que el dro llama Intervivos, y partes presentes, con todas las fuerzas, firmezas, Insignuaziones, y renunciaciones de Leyes en Dro necesarias y le haze tantas quantas Donaciones caven, en los dhos Tresmil pesos y gananciales que pueda haver y una mas, y para su mayor validazion renuncia la Ley de

t 873

Por la presente concedo licencia á la Mᵉ. Xaviera de Sⁿ. Joseph Religiosa de el Monasterio de Sᵗᵃ. Rosa de mi Jurisdicsion, para que precediendo el consentimiento de la Rᵈᵃ. Mᵉ. Priora de dho Monasterio, por el derecho de este, pueda collocar á interés, y con seguridad, mil y dosientos pesos, de que debe tener el usufructo mientras viva, para sus gastos religiosos, othorgandosele por ellos escriptura con plazo y tiempo determinado. Lima y Julio 12 de 1774 aᵒ.

Or

Don Fran.ᶜᵒ de Tagle y Bracho

Sor Mª. Antonia del Espᵗᵘ. Sᵗᵒ

Priora

Auto

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte, y dos dias del mes de Agos-
to de mil setecientos setenta, y siete
años El Señor Doctor Don Francis-
co de Fagle, y Bracho Caballero Pre-
fero en el orden, y Caballeria de
Calatrava Dignidad de Arcediano de
esta Santa Yglesia Metropo-
litana Vicario Juez Ordinario de
Testamentos Legados, y Obras pi-
as de este Arzobispado, y Provisor
del Monasterio de Santa Rosa,
Haviendo visto el pedimento hecho
por Doña Nicolasa Marquez de
Atansilla, por el que solisita sele
entregue la cantidad de vnmil, y dosci-
entos pesos que estan depositados
en poder del Señor Doctor Don
Domingo Mariano de Larrion
Prevendado de esta Santa Yglesia
Metropolitana pertenecientes ala
buena memoria que quando fun-

873.1

dar Doña Francisca de Espinoza, è hizo en su nombre, sor Francisca Xaviera de San Josef su hija Religiosa profesa de Velo negro en el exspresado Real Monasterio de Santa Rosa de Santa Maria; con hipoteca exspecial, y à manera de censo de vna Casa que posehe suya propria, en la Calle de San Juan de Dios Realenga, y libre de gravamen, obligandose à satisfacer el interès correspondiente à razon del cinco por ciento. Y visto asimismo el Cosentimiento que prestan la Reverenda Madre sor Ysabel del auxilio, Priora actual de dicho Monasterio de Santa Rosa, como Patrona de dicha obra pia, y la dicha sor Francisca Xaviera de San Joseph, como vsa frutuaria, è interesada en los Reditos. El Decreto de Remision de S.S.ª Ylustrisima el Arzobispo mi Señor del dia tres de Junio pasado de este presente año de la fecha, y lo exspuesto sobre todo por el Promotor Fisial General de este Arzobispado = Dijo

que concedia, y concedio Licencia paraque à dicha Doña Nicolasa Marques de Mancilla sele entreguen los expresados vn mil, y doscientos pesos que pide pertenecientes al principal de dha buena memoria; otorgando esta la Escritura de obligacion, è hipoteca à manera de censo que ofrece por el termino de dos años, y à satisfacer el interès à razon del cinco por ciento como propone interin se halla finca segura en que imponerlos à censo, concurriendo, à esta Escritura los inmediatos subcesores à dicha Casa como pide el Promotor Fiscal General, en su respuesta, y con su intervencion, y de la Reverenda Madre Priora como Patrona por ante qualquiera Escribano Publico, ò Real con las Clausulas correspondientes a su mayor seguridad, Chancelandose la Escritura que en esta Razon tiene celebrada dicho Sr. Dr. Dn. Domingo Mariano de Larrion à el Margen de su Original, à cuyo fin se darà por el presente Notario testimonio de este auto, y de todo pa. la qe. ha de otorgar la dicha Da. Nicolasa autorizado en publica forma, y manera que haga fè, y lo firmò = Dr. Dn. Francisco de Tagle y Bracho = Ante mi Mariano Antonio Calero

Es copia à la letra del auto de suso inserto que original queda en este expediente à qe. me remito

Mariano Ana Calero

los Quinientos Pesos de Oro Corrientes y se obliga á hauerla por buena y valedera ahora y en todo tpo y año Nunca sea con hir Dicen haiuolos y por haiuos con Remision alos Fiadores de su Mancomunidad con Clausula de Guarentiia en forma. Y todos los Otorgantes á quienes Yo el Escriuano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad alos Reyes del Perú en doze de Julio de mil Setecientos Setenta y un año siendo testigos D. Matheo Bonilla D. Thomas de Arce lo y D.n Pedro Compañeo=

Ante mi

Joseph Sanchez Martin de Ugarte

Fr.a Maria de Agreda

Ante mi

Diego de Arzobe
Pro
Cos. de S. D. y N.

Obligacion
El D.n Domingo de Larrion
Ala
M. Ravisa de Sepch

En la Ciudad delos Reies del Perú en trece de Julio de mil Setecientos Setenta y un año ante mi el Escriuano y testigos parecio el S.r D.n Domingo Mariano de Larrion Presuendado de esta Santa Yglesia Cathedral Catheziatico de Instituta de esta Real Vniuersidad. Y Dixo que temiendo la Madre Dauiera de S.ta Rosa Religiosa del Monasterio de Santa Rosa de esta Ciudad mal y de cierto pero Apriencipal de que deue temer el orafuero durante su vida para su garor Religiosa deseando ponerlos á Interes ocurrio al S.r D.r D.n Francisco de Tagle y Bracho Caualliero del Orn de Calatraba Arcediano de esta Santa Yg.a y Provisor de dho Monasterio para la Licencia acostumbrada la que le concedio por auto del dia de ayer doce procediendo el conuentimiento dela Reuerenda Madre Priora del enunciado Monasterio quien la hiberuicio con su firma como de dha Licencia se reconoce y original á que se corresponde Instrum.to y su tenor es como se sigue

Aqui la Licencia de 873

En la Ciudad delos Reies del Perú en treinta de Septiembre de mil Setecientos setenta y un años estando en la Porteria del Monasterio de S.ta Rosa de esta Ciudad la Reuerenda Madre Abadesa Priora de S.to Domingo actual Priora en el y son Fiadores en forma de la Religiosa Religiosa en el uso y practica en los Reiros del principal contenido en el Instrumento de este Margen en virtud de auto de veinte y dos de Julio proximo pasado del Provisor de dho Monasterio que en testimonio dado por Mariano Antonio Cabero Escribano Real de Cargo de este Juzgado Thomas Salazar y Arce que

Aqui el Testimonio de Emprende.

Con conformidad de dha Licencia que queda inserta de S.r de otorga otorga que confiera hauia Recibido á Interes de Renta, por formidad tpo. de un año que empieza á correr y contarse desde hoy



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Dichar Madre Priora Sor Francisca Xaviera Religiosa vnfxecutoria otorga que dan por Tota y chancelada, se hinguen bolor fuerza me fecto la Escritura aquio margen se escriuio p. quánto los Enmil y docien- tos pesos del principal en ella vsados reconocidos en virtud del Auto inserto han parado de po- der del D.r D.n Domingo Mar- tinez de Larrion a Poder de Doña Maria Nicolasa de Mu- guer de Manuel Ilsa por Escritu- ra de Obligacion de hipoteca fe- cha en 8 de Enero sobre la ca- sa que en el mencionado auto se expresa como consta de Es- critura otorgada en el dia de esta fha ante Mariano Antonio Calco Escribano Publico. Confiriendo co- mo confieren los otorgantes q. el dho D.n Domingo ha entregado dho principal que por via de Recibo estaba Recivido en su poder Reconociendo Satisfechos sus Intereses en razon de los q. no debe dando de que le otorgan Recibo Carta de pago, y Chancelacion en for- ma que firmaron las otorgan- tes a quienes doy fe conozco vi- endo testigos D.n Francisco Lan- chez D.n Manuel Sutelder y D.n Francisco de Ordeo.

Jos.h Maria Ysla hasta dho

Domingo Priora

Sor Xabiera de

Jan Joseph.

Antterm

Torres de Murcorbe

dia dela fha de esta Escritura los dhos Trimil y docientos pesos de á ocho reales de plat. para pagar el Interes á Razon de Cinco por ciento en cada año. De dha Cantidad plat. se dio por contenta y entregado el S.r otorgante á su voluntad por ha- verlos Recivido de contado en mi presencia y de los Testigos que hacen de claracion de que doy fee. Y la paga dcho plat e Interes ver se obliga el S.r otorgante á hacer y q.e haga ala dha Mr.e Doña Maria Nicolasa de Muguiena de S.n Jph ó aquien su Poder hubiere en el dho termino de vn año puestos y pagados en esta Ciudad de su Cuenta Costo Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho. en otra qual quiera parte, y lugar que se le pidan y demanden y sus Bienes se hallen llanamte y sin pleito costas costas y gastos de la Cobranza y si conviene mas tiempo despues de cumplido dho año p. el que asi conviene sin perjuicio de lo executivo se obliga á pagar el mismo Interes y conciente en todo lador de esta Escritura el uno cumplido y qualquier demas no valdra Accion ni fianza y cumpliendo obliga el S.r otorgante sus Bienes y ser habidos y por haber con sumicion de las Justicias que de su Causa conforme a dho. deban conocer para que a lo referido le compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente con- sentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Jurgada renuncia su domicilio y Vecindad dho y leyes de su favor, y la gral en forma gualas prohibe y la firmó siendo Testigos Buena Andres Morales y Gabriel de Guiraval=

Sor M.a Antonia del Pilar Priora

Domingo de Larrion

Torres de Murcorbe

Antterm

Pago.

En la Ciudad de los Reies en diez y seis de Julio de mil Seteç Setenta y nueve ante mi el Escriuano - y testigos parecieron Dª Magdalena Nieto y Dª Rufina Rico a quienes doy fee conozco y confesaron hauer recibido de Dº Juan Baptista de Aniesa Thesorero del Tribunal del Consulado deste Reino docientos pesos los mismos que en veinte y cinco de enero de mil Seteçientos y Setenta entregó al dicho otorgante de que en el mismo dia le otorgaron Recibo, y con pacto que ha hecho el Trib.l del Consulado de los Bienes de Dº Juan de la Cueba a razon de Docientos pesos en cada un año de los quatro que deue cumplir en fin de Diciembre de mil Seteçientos Setenta y ocho. Y de dha Cantidad se dieron por contentas y entregadas las otorgantes a su voluntad y por no ver su Recibo de que renuncio la excepcion del dho. y Ley de la entrega prueba del Recibo y demas del caso como en ellas se contiene: y le otorgan Recibo y Carta de pago en forma de dha Cantidad y la firmaron siendo testos Juan Jph Figueroa Eznaguiza Otero y Andres Morales =

Dª Magdalena de Rro Dª Rufina de Rro

Antemi

Josephe de Urrutia
Not.o Pub.co y de Hac.da

Asiento de Aprendiz
Dn Juan Cd Otero Sold.o
Pado de Vecindad de la Guardia de S.G.

A Thomas Ignacio Camargo entregandole un hijo legitimo nombrado Juan Cd Otero de edad de cose años p.a q.e sirua el tpo. de 5 años p.a q.e le tenga en su Oficio de Escriuano Publico y le Industruya en las Cosas pecttenecientes al mismo a la Pluma como las demas circunstanzias en Contrario Vs.

Sepan los q.e la presente vieren como Yo Thomas Camargo otorgo Es.no Publico de esta Ciudad de Cuba por la presente digo que por quanto Juan Cd Otero hijo legitimo de Dn Juan Cd Otero y de Dª Isabel del Pozo y Rosales p.a tiempo y espacio de cinco años primeros de cumplir que empiezan a correr y contarse desde oy dela fecha en adelante) los quales me obligo a tenerlos en todas las cosas que convengan y necesarias para la administracion y manejo de los Papeles pertenecientes que la Escriuania baia con toda perfeccion sin ocultarle cosa alguna antes si procurando su adelantamiento en esta forma que se acostumbra y tambien me obligo que durante dho tiempo le tendre en mi Compañia dandole el mantenimiento previno y necesario y si acaso tubiere alguna Enfermedad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

que sea ligera entregarselo a su Padre para que lo cure y donde no remitiro al Hospital en esta Conformidad como dho es otorgo este Asiento de Aprendiz y al dho niño Fran.co Erasso dandole cada año un bestido correspondiente a su Persona y cumplidos los dhos cinco años entregarlo corriente en el Ministerio de Papeles llena de Escrituras y a todo lo q.e fuere preciso y combeniente para manejar dho Oficio = Presente Yo el dho D.n Fran.co Erasso azepto en fabor de dicho mi hijo dho Ministerio dandole como le doy poder bastante al expresado Thomas Ygo. Camargo para que pueda corregirlo en todos los defectos en q.e incurriere presentandose en Orden al asumpto ante las Just.s y Jueces de su Magestad para q.e apremien y ejecuten por todo rigor de dro. y bia ejecutiba s.re q.e renuncio las Leyes fueros y dros. de mi fabor y los otorgantes lo firmaron siendo tgos. D.n Felix Velasquez Mariano Aguado y Greg.o Guido =

Fran.co Herasso

Thomas Ygo. Camargo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

875.1

1.248

Sant.º 18 de Abril 1771

d.n Ant.º de la Lastra

rez.da en 25 de Mayo -

Venta
Dª Maria del Carmen Lamas A Dn Simon Cayro

Sea notorio como Yo Dª Maria del Carmen Lamas otorgo que doy en venta á Dn Simon Cayro Prior actual del Tribunal del Consulado de este Reino una Negra Criolla nombrada Germana, la misma que Dª Mariana Vicuña me vendio y de que no llegó el caso de hazerme Escritura aunque le entregué su precio, quien para verificazion de mi Dominio firma conmigo esta Escritura. y es la misma que dha Dª Mariana compró de Dª Rosa de Thorres por escritura otorgada en esta Ciudad en seis de Agosto del año pasado de mil setezientos y setenta ante Santiago Martel Escrivano Real sin asegurarla de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente está sana y buena al parecer por libre de obligazion y de otro gravamen en precio de Doscientos y cincuenta pesos libres de ambos drõs que son á cargo del Comprador con la Condizion que no pueda ser vendida en mas Cantidad y la de que cada y quando los dé para libre ó nueba venta se le hade otorgar el Instrumento correspondiente. Y de dha Cantidad me doy por contenta y entregada á mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la Excepcion del drõ y leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad Señorio y demas reales y personales que á dicha esclava tengo me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ella á su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura Y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que dha esclava le sera cierta segura no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradizion por ninguna persona Causa ni Razon que sea, Y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste saldré á su voz y defensa y á mi Costa y expensas lo seguiré fenecere y acabaré hasta dejarle y quita y pocecion de la esclava y si assi no lo cumpliere le boluere y pagare los dhos Doscientos y cincuenta pesos con las Costas daños y menoscavos

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

que se le siguieren y recrecieren y con las de la Cobranza: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean; para que a lo referido me Apremien como si fuese por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no Apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive: Y estando presente a lo contenido en esta Escritura el dho Dn Simon Cayro la azepto en su favor y recive comprada la esclava del nombre en el precio y con las Condiziones referidas de la que se dio por contento y entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente: Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron con dha Da Mariana En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Julio de mil setezientos setenta y un años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Dn Ignacio Querizeta y Dn Gabriel de Eguizabal =

Da Mariana de Vicuña

Da Mario Tamayo

Simon Cayro

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Venta
D.ª Agueda de Eagle
A
D.ª Zenion xi xlara

Sea notorio como Yo D.ª de Agueda de Eagle Viudo lexitima de D.n Samuel dela Thorre y Guinor Cauallero del Orden de Calatrava, y en virtud de su venia y Licencia que tengo con

Ante la Ciudad dela Vera ante mi Escrib.no de fee E Yo el de este Instrumento las doy de su conocimiento y de ella

Testigos que fueron presentes Don Ygnacio Breña Gabriel Aguirre y Don Pedro de Rucabado

Arrendamiento

Ruego de Marcorte

cedida para lo que hira declarado, de que pido al presente Escriuano me dé fee E Yo el de este Instrumento las doy de su conocimiento y de ella. Y todos parecio D.ª Seuerina Valdeuarano y Salazar quien doy fee conozco y declaro p.r competente declarad.z que vende la Negra que dela vendida en los escriptura de cuyo marfenimiento se encuentre en la Cantidad de Trezientos p.s y solo ha dado p.r Dozientos y cinquenta al cumplimiento de los trezientos lo dio Manuela Ortega Negra libre Maior de Treinta años Hija de la dha Negra por lo que no hade pedir ni pida en mas Cantidad Dicha Negra y se obliga la otorgante con sus Bienes Auidos y por auer en toda forma de Dro Asi lo otorgó y no firmó por q dise no sauer y a Ruego lo hizo Pedro de Rucabado y a Ruego de Don Ygnacio Breña Gabriel Aguirre y Don Pedro de Rucabado

Yo Don Valentin de Thorre Escriuano Publico compre de Dª Bernarda Garcia y vela vendo por esclauo ligetta a Seruicio libre de todo empeño y de otro gravamen sin averiguarla de ninguno vicios defectos ni enfermedades con declaracion que esta Negra es cosa y libre de accion de Redhibitoria que no se le hade poner por ningunos Vicios defectos ni enfermedad. en precio de Trezientos pesos libres de ambos Dros q. vendo a cargo dela Compradora y con la Condicion de que no pueda ser vendida en mas Cantidad; Dela que me doy por contento y entregada a mi voluntad y por no ver de Recivo apacto que renuncio la excepcion del derecho y Ley dela non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y apartto del dho accion propiedad Señorio y de todo con ella lo cedo Renuncio y trasp.so en la compradora y sus herederos que a dha Negra me pertenece en virtud de Recaudo de mas Recaudos que a mi favor tubiere para que disponga de ella a su voluntad y por tal lo que le pareciere como de cosa suia hauida con justo titulo como el de esta Escriptura. Y me obligo dela euizion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dicha esclava sea cierta Segura no gravada pleito ni movido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa ni razon y si se le pusiere luego que dello sea sabido a su voz y defensa y a su Costa y esperara lo requiere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

fenecere y acauare hasta dejarle enquieta y pacifica capo
cecion dha esclaua y si asi no lo cumpliere le bolbiere y pagare
los dichos trezientos p.s con los daños y menoscauos que se si
guieren y recrecieren con las costas dela Cobranza: A cuia
firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes hauidos y por
hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad de qua
lesquier partes que sean para que a ello me compelan
y apremien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Do
micilio y vezindad pros y Leies de mi fauor y la general q.e
las prohiue: Y estando presente la dha D.a Senzion
otorga que azepta esta Escriptura en su fauor y re
ciuo comprada la negra del nombre en el precio y con
la Condizion que en ella se refiere de que se dio por con
tenta y entregada a su voluntad cuia ley renuncia por no
ser de pres.te Y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo
otorgaron y firmaron juntam.te con el dho D.n Manuel En la Ciu
dad de los Reies en diez y siete de Julio de mil setezientos
setenta y uno Siendo tgos D.n Andres Morales Eustaquio
Breña y D.n Pedro Ibañez

Manuel de la Torre y Quiroz

Peña Aguilera de Fagle Arach

Arcubo de la Compra
dora D. Pedro Le Recarte

Antiemy

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligazion
de
Mariano Tapia
A
Dª Tpha Blacadez

En la Ciud.d delos Reyes del Perú en dr.e y en.o de Nov.e de mil vet.os setenta y dos a.s ante mi d.o Esc.no y testigos parezio D.n Mariano Tapia y dixo Tpha Blacadez q.e d.r dor.s le conoze y otorga q.e dá p.r zierta y chanzelada la q.l a cuyo manzen esto se escribe p.r to haverse recibido del dinero q.e en ella se espreza dela q.l se dio p.r cancelada asu vo lunttad y p.r no ver su recibo de pres.te renuncia la execcion del dño y leyes dela non nu-merata pecunia y de cancela. y le otorgo recibo carta de pago y chanz.a en forma y dio por libre dela hipoteca el trasbasi de llave del cajon q.e en ella se refiere y la firmó la otorg.e viendo todos D.n Eus-taquio Brena y D.n Ramon Rodriz y D.n Andres Morales testigos

D.n Josepha Blacadez

Ante mi

Joseph de Ruzcoba

Sea notorio como Yo D.n Mariano de Tapia Vezino de esta Ciudad delos Reyes me obligo á pagar á D.ª maria Tpha Blacadez ó q.n su Poder y Causa hubiere Vnmill trezientos noventa y tres pesos los mismos q. han Importado una Partida de Seda de Calabria y de Murcia que me ha vendido ami Satisfaccion Reconocida en calidad y bondad y aforrado su precio que declaro en el mas moderado á que corre en esta Plaza. Y dha Cantidad amayor abundamiento me doy por contento y entregado amiVoluntad y por no ver su Recibo R.o renuncio la excepcion del dño y leies dela nonnumerata pe-cunia hu prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga me obligo á hacerla amiCostesa ó á quien su Causa hubiere en Vnmil trezientos noventa y tres pesos dandole veinte pesos cada Semana que empezaran acorrer desde el dia quinze del corr.te de suerte que dos dias y seis menos de dha Plaza hade quedar Chan-celada esta Escritura buena y pagada dha Cantidad en esta Ciudad en cada Semana para mi Costa Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y dño en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan demanden, y mis Bienes se hallen llanamente y sin pleito con su Costas y pasos dela Cobranza. Y si dos dias y seis menos de dha Plaza no satisfiziere la referida Cantidad por la que asi decliere debe pagar por el demas ipso. que corriere á Razon de medio por ciento al mes. Y sin que la obligacion general de Bienes perjudique ala especial antes si añadiendo fuerza á fuer-za y corroro á Contrato obligo é Hipoteco por especial obliga-cion é hipoteca para mayor Seguro de esta paga el derecho que tengo al traspaso de llave del Cajon que poseo en el Portal Mercaderes, y conciento en traslados de esta Escritura el mo cumplido y los demas no valgan. Acta firmeza y Cum-plimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justizias de su Mag.d de qualquiera parte que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio

Ex

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

mi propio fuero Domicilio y Vecindad años y Leyes de mi favor y la final g.l de las prohibiciones del otorgante a quien Yo el pres.te Escriuano doi fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Julio de mil Setecientos Sesenta y un años siendo testigos D.n Luis Ignacio Guerrero D.n Joaquin Ureña y D.n Andres Morales

Mariano de Facia

Antte mi

Thomas de Aracorta
Esc.no de S.M. y Pu.co

Obligacion
D.n Juan Jph Valenzuela
A
D.n Juan Antt.o Armandariz

En la Ciudad de los Reyes en once de Junio de mil Setecientos Sesenta y siete ante mi el Escribano y testigos parece D.n Manuel Jph de Armandariz Corregidor de Piura de Partido de Sechura y Juan Antt.o Armandariz hijo del Exm.o Conferido Virrey de Agosto proximo pasado de este año de Sesenta y seis y como tal Otorga que da por Roto y Chancelado la Escritura de Obligacion a Censo Redimible en esta Escribania por quanto confiesa haber recibido el Obligante en ella su Importe de Alquiler dio por Entregado de su voluntad en Ley y Moneda p.r No Vsi Especie y Efectos de Recibo y Chance

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Reconocimiento de Censo vieren como Yo D.n Manuel Jph de Valenzuela Vecino de esta Ciudad y procurador a Seguir ala de Lucanas de donde soi Natural otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Antonio de Armandariz Vn mil trecientos onze pesos cinco y medio reales los mismos que han Importado los Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfacion Escogidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cant.d me doi por entregado a mi Voluntad y para ser su Precio Expresamente renuncio la excepcion del Dho y Ley de la non numerata pecunia he prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho D.n Juan Antonio o aquien su Poder hubiere en esta Ciudad p.r mi Cuenta con Costas y Riesgo Vanam.te y sin pleito contar Costar y ganos de la Camara, para dela fha de esta Escritura en seis meses cumplidos en los no hiciere la paga el dentro tiempo que corriere hede satisfacer el Interes correspond.te

lazion en forma y la firmo el otorgante a quien yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos Custaquio Bresa Andres Morales y Gabriel de Cozi

Manuel Joseph de Amandaiz

Antemy

Joseph de Aizcorbe

Interes a razon de medio por ciento al mes: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dros y Leies de mi favor y la general que las prohive: Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Julio de mil setezientos setenta y un años. Siendo testigos Dn Luis Ygnacio Querizeta Dn Andres de Morales y Juan Joh de Figueroa =

Manl Joh de Valenzuela

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.

Obligazion
Dn Phe Antonio Boza
A
Dn Joseph Parody

Sea notorio como Yo Dn Phelipe Antonio Boza Recidente en esta Ciudad de los Reies, y de proximo a seguir viaje al Reino de Chile en el Navio nombrado las Mercedes otorgo que me obligo a pagar a Dn Joseph Parody Trezientos diez y seis pesos y seis reales los mismos que me ha suplido y prestado por hacerme bien y buena obra; De los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y leies de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga me obligo a hacer al dho mi Acredor o a quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignazion y derecho en otra qualquiera parte y lugar q. se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza a la buelta de dho Navio las Mercedes que será la de mi viaje. Y si mas tpo. corriere despues de verificado este Plazo el demas tpo. q. corriere sin perjuicio de lo executivo he de pagar a dho mi Acredor el correspondiente Interes a razon de medio por ciento al Mes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

hasta la Real paga y conciento en traslado de esta, en el que uno cumplido y los demas no valen. Acsia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes y leies de mi favor y la Real. que la prohibe. Y el otorgante a quien Yo el prevente escribano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y nueve de Julio de mil setecientos setenta y un años siendo testigos Gabriel de Quirazual Andres Morales y Juan Jph de Figueroa = Se previene de conformidad del acreedor q.e pone que D.n Phelipe Embarque en la Balandra de Retiro en dho Navio de su cargo las cantidades de esta deuda y en su travesia se perdiere (lo q.e Dios no permita) se entienda esta escritura de ningun valor ni efecto y por consiguiente cancelada.

Nota

Phelipe Ant.o de Bossa — Joseph Pardo y

Antte mi — Bnto de Aracaxabe

Escr.no de S. M. y Pub.co

Venta Real

D.n Phelix Paez y otros

A

D.n Joaquin Jph Sarzeve

Sea notorio como nos D.n Phelix Paez, D.n Thomas de Ballecilla, y D.n Miguel Garrica Alvarez y theniente de Bienes de D.n Manuel Cornejo Capitan que fue de la Fragata de Guerra de su Magestad nombrada la Liebre, y como tales otorgamos que damos en venta R.l en esta Ciudad de los Reies en veinte y siete de Julio de mil setecientos setenta y un años a D.n Joaquin Jos.h de Sarzeve un negro bozal nombrado Juan de nacion Congo, el mismo que quedo por Bienes de dho D.n Manuel y que y uno antem el escno y los testigos parecio D.n Thomas de Ballecilla Theniente y de otro graduamos ser aregurado de ningunos vicios defectos dolencias de mar dela R.l Armada ni enfermedades mas de que al prevente esta sano y bueno al Dicho que la escritura de venta a su favor se otorgue en precio de quinientos pesos libres de alcabala que en esto se escriue lamando

880

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

En el Puerto del Callao en veinte y tres de Julio de mil set.s y setenta y uno; ante mi el escriv.no Thente. de R.l Haz.da y Rex.s paresieron el Liz.do D.n Phelis Paz, y D.n Mig.l Garnica, empleados en este dho Puerto, y por esta causa impedidos de bajar ala Ciudad de Lima, como Albaseas y Thenedores de bienes del Cap.n de Frag.ta D.n Man.l Cornejo difunto: dixeron q.e daban y bieron todo su Poder cumplido el q.e en dro se requiere y es nesesario á D.n Thomas de Ballesilla Theniente de Navio dela R.l Armada, asi mismo Albasea de dho D.n Man.l Cornejo, para q.e en nombre delos tres, y representando la persona delos otorgantes, haga escritura de venta de vn negro nombrado Juan de Casta congo, perteneciente á dha testamentaria, á fabor de D.n Joachin Joseph de Arreze en la Cant.d de quinientos p.s libres de ambos derechos, y ala firme say cumplimiento, obligaron los tres

Albaceas sus bienes havidos y por haver
y en especial los dela dha testamentaria
en toda forma de dro, no quedando es
te Poder en Rx.º a pedimento de
los otorgantes, quienes lo firma
ron y de ello doy fee

Miguel Garnica Felix Paz

Antonio Christoval de Soto mayor
Esno Thente de Rl Hazda y Rexs

Corrido ẽ nombre del Licenciado Dn Nicolas ẽ cargo del Comprador, por quanto dha Cantidad la tiene vrure para del otorgante y pagada dho Dn Joaquin de Murrieta cuñado del enunciado Dn Thomas de Vallecilla. De la que ẽ mayor abundamiento nos damos todos por como Albaceas del Dn Miguel Parmica Manuel Correo: Y gruesamos y entregados ẽ nuestra Voluntad y poder no ver en su Recivo de hallandose el prime prevenite renunciamos la excepcion del dho y Leies dela nonume ro y vltimo empleados en el Puerto del rata pecunia su prueba y demas de ese caso como en ellas se Callao y por esta Ra conviene. Y devitamos quitamos y apartamos alos Bienes del son impedidos de hacer dho Dn Manuel del dho. accion propiedad Señorio y demas Reales ẽ esta Ciudad le remi tieron al Otorgante y pertenecidos que ẽ dho negocio tienen les tocan y pertenecen con dha Venta y todo con el lo cedemos renunciamos y trasportamos enel dicho el corriente Mes y Compradores y quien su Causa hubiere para que disponga de el año Poder que otorga ante Dn Antonio Valcarcel ẽ su voluntad lo que le pareciere, como de cosa suya propria de Sotomayor Escno de havida y adquirida con tan Justo y legitimo titulo como es el de Real Hazienda en dho Puerto para que el esta Escritura que le otorgamos con clausula de Constituto en otorgante por si sus forma. Y obligamos ẽ dhos Bienes alla cuicion y saneamiento de que la citada Es. el esta Venta en tal manera que dho Comprador le sea cierto y seguro que este Mal se cone con este Instrumento no no quitado puesto ni movido Pleito embargo ni contradicion y su tenor es como por ninguna Persona Causa ni razon que sea Y si sele pu-

Aqui el Poder de [illegible]

siere ó moviere luego que de ello sea conmigo saldremos ẽ su voz y Es conformidad del Po- defenza y ala costa y expensas de dhos Bienes lo seguiremos rio aqui inserto el otor- feneceremos y acabaremos hasta dexarle en quieta y pacifica gante en virtud del fir- posecion del Comprador en tal manera que dho Comprador Y si assi no ma vsto la citada Es. a lo cumpliere le bolueremos y pagaremos los dhos Juicios costas mas que aprueba y Ratifi- daños y menoscabos que sobre ello siguieren y recrecieren con las Co- ca assi lo otorgo y firmo ẽ tas y gastos de la cobranza: A cuia firmeza y cumplimiento obli quien de fee conozco siendo gamos los Bienes del dho Dn Manuel haidos y por haver con su testigos Gregorio Ruiz Gabriel de Quintabal y Andres Morales mision alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que ẽ ello nos compelan y apremien como por sen tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renun ciamos nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad dho y leies Real fauor y Ley ẽ q. clara prohive: Y estando presente el dho Dn Joaquin Joseph de Arzeve acepta esta escritura

Thomas de Vallecilla

Antonio

Joseph de Murrieta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

en su fauor y recive comprado el esclauo del nombre Casta y en el precio que se refiere. Del que se dio por entregado á su voluntad cuia Lei renuncia por no ser de pressente. Y los otorgantes á quienes Yo el presente escriuano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Julio de mil setecientos setenta y uno siendo tgos. Dn. Andres Morales Eustaquio Breña y Juan Jph Figueroa =

Thomas de Vallecilla Joaquin Joseph de Arrese

Antteny Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligazion
Dn. Manuel Lorenzo de Leon y Encalada
A
Dn. Xptoval Xauier de Izturiz.

En la Ciudad de los reies en cinco de diziembre de mil setecientos setenta y uno ante mi el escriuano y tgos. parecio Dn. Christoval Xauier de Izturiz á quien doy fe conozco y dio por rota y Chancelada la esa

Sea notorio como Yo Dn. Manuel Lorenzo de Leon y Encalada Vezino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn. Christobal Xauier de Izturiz la Cantidad de Veinte y quatro mil ducientos nouenta y ocho ps. seis y medio reales los mismos que han importado varios Generos que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y

a mio margen esto
se escriue por hauer
reconocido el obligado
en ella su Firma
del que doy por en-
tregado a mi voluntad
con Ley renuncia por
no ver expresente y
le otorga Chancelaz.
en forma y lo firmo
siendo tgos Cumaguio
Breña Andres Morales
y dn Ignacio Zuaznabar

Ante mi

Diego de Alzcorbe

Riesgo y con perjuicio de esta diligencia y dha enbarq.te qualquiera parte 882.
y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen en este pxer.
o aun estando llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza
para el dia treze de Diziembre proximo venidero deste presente año. Y si cum
plido este Plazo constare no estar tpo. por el que asi fuere hedo satisfacer
el Interes correspondiente a Razon de medio por ciento al Mes hasta
su Real paga. Acerca firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes
habidos y por haber con sumision a las Justicias de su Mag.d de qualesquier
parte que sean para que a ello me compelan y apremien como por
Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero
domicilio y Vecindad dros. y leyes de mi favor y la gral que les prohibe
el otorgante a quien yo el presente escriuano doy fee conozco asi lo
otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Julio de mil
setecientos setenta y un años siendo tgos Andres Morales de Rg.
nacio Zuaznabar y don Cumaguio Breña=

Ante mi

Diego de Alzcorbe
Scno Real
de Gob.no y Rl

Resguardo
de
Dn Melchor Ximenez

En la Ciudad de los Reies en veinte de Julio de mil setecientos setenta y
un años ante mi el Escriuano y tgos parecio Dn Melchor Ximenez Vecino y
del Comercio de esta dha Ciudad a quien doy y fee conozco y dijo que por quan
to Dn Juan Martin de Aguirre Vecino de Cadiz de Cuenta y Riesgo
de Dn Juan Albano Pereira Vecino de Santiago de Chile embarco en la
Fragata de Registro el Aguila Quinientos doze Combos con ciento doze
Quintales; Veinte y cinco Paquetes de Chapas con diez y ocho Quintales
cinco Libras, Veinte Cazones Tercos de Clavazon con peso bruto treinta
y quatro Quintales setenta y cinco libras, quatro Botas o Barriles
de Idem con treinta y nueve Quintales, seteta libras, para entregar
asi mismo, el Maestre de dha Fragata Dn Juan Baptista Orangoitty
como consta de su Conocimiento Cadiz dos de noviembre de mil setecien
tos y setenta, quien por su endoso con la misma fha se obligo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

á entregarlos, en primer lugar á Dn. Domingo Diaz Muñoz ausente á Dn. Diego de Armida y por nota se obligó á pagar los Fletes de Mar desde el Callao, hasta Valparaisso y hallandose el otorgante con Endoso de dho Armida, para recevir en esta Ciudad las referidas Piezas y carta orden, para que no verificando la Venta de dhos efectos le remita el todo su fecha. Santiago seis de Mayo del presente año de setenta y uno; En cuia virtud tiene determinado el otorgante hacer la remesa de todos los referidos efectos al dho Dn. Diego de Armida, segun su orden en el Navio las Mercedes propio dela Condesa de Vista florida. Y siendo precissa, para que se verifique dha remeza que preceda lizencia de este Superior Govierno, la que se deve pedir á nombre de dho Dn. Juan Baptista Oxangoyti (de cuio cargo es la paga de fletes del callao á Valparaisso) el otorgante le ha suplicado preste su nombre alo que está prompto conla Condizion de que sele otorgue Resguardo por el que sele liberte delos Riesgos que á dhos efectos puedan sobrevenir en dho Navio (lo que Dios no permita) en su proxima navegazion del Callao á Valparayso. Y siendo justa esta pretencion ha venido en ello el otorgante; y poniendolo en efecto otorga y declara que todos los Riesgos y Averias que puedan sobrevenir en el referido Navio desde el Callao á Valparayso, son de Cuenta del principal interesado en ellos y que el dho Dn. Juan Baptista queda libre de qualesquiera que enlo succesivo puedan resultar conla entrega que de dhos efectos tiene hecha al Otorgante en virtud del citado Endoso atento á tenerle satisfhos los Fletes del Callao á Valparaisso. A cuia firmeza y cumplimiento obliga á el Interesado principal con sus Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de su Magestad con Clausula de Quarentigia en forma y lo firmó el otorgante

883

Sor Prov.or

Dr. Maturana

La Hermana Maria Asencion de Arnado Relijiosa Donada de este Monasterio de Bernardas dela SS.ma Trinidad paresco ante VS.a y digo que tengo una Criada que nesecito desaserme de ella por no serme al proposito y con su producto comprar otra y por tanto,

A VS.a pido y Suplico se Sirva consederme dha. Lisensia para actuar la Escritura que es mersed que espero alcansar dela Venignidad de VS.a

La H.na Maria Asen.on Arnado

En Vista dela representacion hecha porla Suplicante podra VS.a consederle la Lisencia que Solisita

D.a Melchora Ximenez
Abb.a

Siendo tgo. Dn Cumaquio Breña Don Andres Morales y Don Luis Ygnacio Guerrisena=

Vecha Vmenor

Antte mi

Derechos de Alcabala
No cob. 883. Fs. 11.

Venta
La Ler.na Maria
Ascension de
Banado
A
Dn. Jph Samaniego
negra criolla de
Florencia nacida
en su Dominio hija
de Isabel Arcaya
su esclava En
600 p.s con la condi
cion q.e no pueda ser
vendida en mas
y q.e Spñe quelos de
p.a libre, ó, esclava
sele hande Recivir
y le otorgar el Car
tapond.te Instru
mento, libre de
accion de Rehibi
toria=

Sea notorio como Yo la Thermana Maria Ascencion de Banado Dorada
enerte Monasterio de Bernardas delas Santisima Trinidad desta Ciudad en pre
cencia y con asistencia delas Reverendas Mes Abadesa de el y enviruud de Lic.a
del S.r Provisor de dho Monasterio que original se cera con este Instrum.to
y su tenor es como se sigue

Aqui la Ex.a del 883

Yen conformidad de dha Diligencia, y con la prevencion de dha R.da M.e Abadesa
otorgo que doi en venta á Dn. Jph Samaniego una Negra mi esclava nombrada Ma
ria Florencia naida en mi Dominio hija de Israel Arcaya asi mismo mi
esclava y esta vendo por libre á Servidumbre libre de obligacion y
gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos ni enfer
medades mas de que al presente esta sana y buena al parecer y libre
de accion de Redibitoria en precio de quatrocientos P.s con la condicion que
pueda ser vendida en mas, y que s.pñe quelos de para libre ó esclava sele
Reciban y otorgo el Instrumento correspondiente. Y de dhos P.s me doy por entre
gada á mi voluntad y por no ver su Reino de presente renuncio la excep
cion del dho. y leies de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este
caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del dho de
recion propiedad Señorio y demas Reales y personales que dha esclava
me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en
la Compradora para que disponga de ella lo que le pareciere como de cosa
suya propia Havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escri
tura. Y me obligo ala eviccion y Saneamiento desta venta en forma mas
bastante que dha esclava le sea cierta Segura no quitada pleito ni movi
do pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni Razon
que sea. Y si le pusiere ó pusiere luego que de ello me con
venga la defienda y á mi propia costas y esperas
sas lo seguiré fenecere y acabare hasta dejarle y que que
de en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo cumpliere y saneare
lo no pudiere le volviere y pagare los dichos Quatrocientos
pesos con los daños perjuicios y menoscabos que se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

le siguieren y recrecieren con mas las Costas y gastos dela Cobranza: Activa firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver con sumision alas Justizias que de mis Causas conforme a derecho devan conocer para que alo referido me executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y Vezindad derechos y leies demi favor y la general que las prohive: Y estando presente alo contenido en esta Escritura el dho Dn Jph Samar azepta esta Venta en su favor y recive comprada la negra del nombre casta en el precio y conla condizion que en ella se refiere dela que se dio por contento y entregado a su voluntad cuia ley Renuncia por no ser de presente: Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron junto con dha Reverenda Madre Abadesa En la Ciudad delos Reies del Peru en Veinte de Julio de mil setezientos setenta y uno siendo testigos Dn Gabriel de Eguizaval Escrivano de su Magestad Dn Luis Ignacio de Querizeta y Dn Andres de Sandobal. Escrivano de su Magestad presentes

Da Melchora Ximenez Abda

Joseph Samar

Anttemy

La hermana Maria dela asunsion de Arnaz

Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Censo
Dha Bazan
Ala
Archicofradia de nra
S.a del Rosario

885

Sea notorio como Yo Maria Josefa Bazan soltera mayor de veinte y cinco años poseedora de una Casa principal que esta en la Calle y Quadra nombrada la Amargura que bá del Combento de San Augustin para la Recoleta de Santo Domingo sobre mano derecha y linda por esta parte con casa del Santo oficio de la Inquisicion, y por la Izquierda con otra que posee el Señor Dr. Dn. Gaspar Perez de Urquiza Ibañez de Segovia y por su respaldo con el Callejon que llaman de San Jazinto y es la misma que hube y heredé de mi Padre el Bachiller Christoval Bazan como consta de su testamento otorgado en esta Ciudad en veinte y seis de Diziembre de mil setezientos sesenta y nueve ante Marcos Velazquez Escrivano Real y Publico de los Naturales, y es la misma que dho mi Padre compró de Da. Josefa de Cardenas en Cinco mill y seiscientos pesos, los quatro mil de ellos que quedaron Impuestos y cargados sobre ella al redimir y quitar á razon de tres por ciento á favor del Aniversario que fundó Da. Ygnes de Orduña los que hoi se hallan chancelados por exhibicion que de ellos hizo mi Padre ante la Real Justizia como consta del Margen de la Escritura de Venta que en veinte y uno de febrero de mil setecientos y cincuenta otorgaron Dn. Geronimo Lozano y otros Interesados ala dha Da. Josefa de Cardenas ante Antonio Josef de Azcarrunz en veinte y uno de febrero de mil setezientos y cincuenta como consta de la que dhos Interesados otorgaron en dicho Margen en catorze de febrero de mil setezientos sesenta y uno ante el mismo Escrivano; cuio principal segun parece por Escritura otorgada en esta Ciudad en onze de febrero del mismo año de sesenta y uno ante Christobal de Leon y Carbajal escrivano Real se impuso sobre todos los Bienes de Da. Maria Luisa Moreno y Orejuela y especial y señaladamente en una Casa y Huerta Olleria Casa asesoria y sobre todo lo demas anexo y concerniente á ella que poseia como propria en la Calle de San Jazinto: Cuia Venta hizo la dha Da. Josefa de Cardenas á mi Padre en quinze de Diziembre de mil setezientos y sesenta



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

ante Christobal de Leon y Carbajal Escriuano Publico. Y hallandose dha finca libre y realonga ã exepcion de un Aniuersario de cincuenta misas annuales con la Limosna acostumbrada con quela pencionó dho mi Padre enel Coddicilo que ottorgó en treinta y uno de diziembre del mismo año de sesenta y nuebe ante dho Marcos Velazquez. Hallandose con la precisa necesidad de perfeccionarla en su obra poniendole los Cubiertos quele faltan ocurri ãlos Mayordomos dela Archicofradia de nuestra Señora del Rosario fundada enel Combento grande de Señor Santo Domingo de esta Ciudad para que me diessen Vnmill pesos ã Cenzo enlo que han venido contal queles ottorgue el correspondiente Instrumento. Y poniendolo en efecto como cierta y sauedora que soy demi derecho y de lo que eneste caso me compete Yo la dicha Maria Josefa Bazan ottorgo que por mi y en nombre demis heredores y subcesores presentes y por venir y dequien por mi ô por ellos tubiesse titulo voz, y recurso en qualquier manera que sea Impongo y Vendo por nueba Venta ê Impocicion al redimir y quittar Vnmil pesos de ãocho reales de principal a fauor dela Archicofradia de nuestra señora del Rosario fundada enel Convento grande de Señor Santo Domingo orden de Predicadores de esta Ciudad y en su nombre ã sus Mayordomos que al presente son y en tiempo fueren y quien su Causa hubiere y por ellos el Señorio y Renta de treinta pesos en cada vn año que corresponden ã razon de tres por ciento. Y de dhos Vnmil pesos de principal que como pertenecientes al culto de dha Soberana Imagen

he recevido dela Casa de tres llaves de ella de Dn Manuel Ascencio Ximenez, Dn Joaquin Joseph de Arrese y Dn Josef de Arescurenaga Mayordomos y Diputado actuales delos que me doy por entregada ami Voluntad por haver los recevido en moneda de contado deque pido al presente escrivano de fee. e Yo el de este Instrumento la doy de haver se hecho la entrega en mi presencia y delos testigos que hi ran declarados. Y esta Imposicion la hago sobre todos mis Bienes, y especial y señaladamente sobre la dicha Casa principal que como queda dicho poseo enla Calle dela Amargu ra, la que a excepcion de los cincuenta pesos anuales del Ani versario que fundo dho mi Padre por el zitado Cobdicilo es libre y Realenga de otro Censo, gravamen, obligacion, e hipote ca, lo que aseguro con mis Bienes havidos y por haver y a mayor abundamiento lo Juro por Dios nuestro Señor y a esta ✠ Cruz. Cuios Reditos de treinta pesos en cada un año por el referido principal que ahora impongo de Vmil pesos me obligo a mis Herederos y Subcesores a pagar y que cada uno en su tiempo pagará al Mayordomo que al presente es y en tiempo fuere de dha Archicofradia o aquien su Causa hubiere de seis en seis Meses la mitad conforme se fueren cumpliendo desde hoy dia dela fha en adelante interin no se quite y redima este Censo. Cuias pagas haré y mis He rederos y Subcesores en su tiempo en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y la suia llanamente y sin pleyto con las Costas y gastos dela Cobranza, y me obligo y a dhos mis Herederos y Subcesores a guardar y cumplir las Condiziones siguientes

Primeramente me obligo y a dhos mis herederos y Subceso res a tener y que tendran la dicha Casa bien labrada y reparada de manera que siempre baya en augmento y no benga en diminucion Y si asi no lo hicieremos y cum

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

lieremos la parte de dicha Archicofradia lo puedo hacer ã nuestra Cuenta y executarnos por su Importe y por los reditos de este Cenzo en virtud de esta escritura la declarazion y simple juramento de quien fuere parte legitima por ella sin otra prueba testimonio ni documento aunque por derecho se requiera por que de ello le relevo por mi y en nombre de mis subcesores

Item que dha Casa no hade poder ser vendida Cambeada ni en manera alguna enagenada aunque sea entre herederos por ningun motivo Causa ni razon que sea, y si se Vendiere, dividiere, Partiere, ô enagenare, hade ser con el cargo y gravamen expresso de este Cenzo el qual y sus reditos se hande cobrar del poseedor ô poseedores en quienes recayere aunque digan ô alegen que solo deuen pagar Rata por Cantidad segun la parte que poseyeren ô heredaren, sin que por cobrar delos unos sea visto ni se entienda perjudicar el derecho deeste Cenzo para poderlo cobrar de los otros por que para este efecto y lo demas que combenga obligo ẽ hipoteco por expecial obligacion è hipoteca la dicha Casa con todo quanto tiene y le pertenece

Item que la dicha Casa no se hade poder Vender ni traspasar ã ninguna delas Personas y en derecho y costumbre prohividas, sino que haviendo de ser sea ã Persona Lega llana, y abonada, en quien esté este Cenzo y sus reditos cierto y seguro para cobrarlos llanamente, y de hacerse la Venta ô enagenazion hade ser con el cargo y Condiziones de esta escritura, y antes que se haga hede ser obligada y mis

Herederos y Subcesores á decirlo y hacer saver ala dicha Archicofradia con declarazion del precio de su Venta para si la quisiere por el tanto donde no conceda Lizencia para la Venta ó enagenazion, y lo que en contrario de esto se hiziere hade ser nulo de ningun valor fuerza ni efecto

Ytem que en qualquier tiempo que por mi ó mis Herederos y Subcesores se quisiere Redimir y quitar el principal de este Censo hade ser por mitad ó por entero segun nos fuere mas Conveniente y no de otro modo con mas los reditos que se devieren hasta el dia dela Oblazion, y echa hade ser obligada la Archicofradia á recivir y otorgar Redempcion de el declarando por libre la finca en el todo ó la parte que se redimiere donde no hemos de cumplir con hacer exhivicion y paga Real ante Juez competente, y desde el dia que se hiciere se hade entender y entiende haver adquirido la Casa plenissima liberazion

Ytem es Condicion que todas las vezes que el Traslado de esta Escritura se presentare á execucion por los corridos de este Censo hade ser obligada y mis herederos y Subcesores á darlo sacado ala parte de dha Archicofradia quedando en la Causa un tanto á costa delos Bienes embargados y por sus drõs hemos de ser executados como por los corridos de este Censo

Con las quales dhas Condiciones Impongo, este Censo de Dmil pesos de principal sobre dicha mi Casa y todo quanto tiene y le pertenece al redimir y quitar á razon de tres por ciento al año y desde luego en quanto á ellos me desvio quito y aparvo y a mis Herederos y Subcesores del Dominio directo que á ella tengo y me pertenece y lo cedo Renuncio y traspaso en la dha Archicofradia y en quien su Causa hubiere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Reservando como Reservo en mi y dhos mis herederos el Vil y posesion para haverla y gozarla con el cargo y gravamen de este Censo y doy Poder ala parte de dha Archicofradia paraque pueda tomar y aprender posesion del como mejor le pareciere judizial ó extrajudizialmente y en el Interin que la toma me constituyo y a mis herederos y subcesores por su Inquilino thenedor y precario proceedor para darsela y acudir con ella siempre que por su parte me sea pedida, y en señal de posesion y Verdadera tradiccion otorgó esta Escritura dela que pido al presente Escrivano entregue ala parte de dha Archicofradia un traslado autorizado de ella por el qual sea visto y se entienda haverla tomado y adquirido sin otro acto alguno de aprencion ~~por~~ y pido y suplico ãlas Justizias de su Magestad ante quienes se presentare se la manden dar sin que para ello sea necesario citarme ni requerirme porque desde luego me doy por Zitada y requerida. Y me obligo y a dichos mis herederos y subcesores al saneamiento de este Censo en tal manera que en el Interin no se quite y redima estará cierto y seguro sobre dicha Casa y que no se pondra Pleito por ninguna persona. Y si se pusiere ó mobiere luego que de ello me conste y a mis herederos y subcesores cada uno en su tiempo en qualquiera que sea saldremos

a su voz y defenza y anuestra propria Costa y Expensas lo seguiremos fenecoremos y acauaremos hasta que la Archicofradia quede en quieta y pazifica pocecion del; Y si assi nolo hicieremos y cumplieremos le boluieremos y pagaremos cada uno en su tiempo los dichos Vmil pesos de principal con mas todos los daños perjuicios y menoscauos que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos dela cobranza. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes haiudos y por hauer con sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial alas de esta Ciudad para que alo referido me compelan y Apremien como por sentencia definitiua dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada. sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad fueros derechos y leies de mi fauor y la general que las prohiue. Y estando presentes alo contenido en esta Escritura los dhos Dn. Manuel Ascencio Ximenez Dn Joaquin Josef de Arrese y Dn Josef de Arescurunaga como mayordomos y Diputado otorgan que azeptan esta Impocicion en fauor dela Archicofradia segun y como en ella se contiene: Y los ottorgantes con la dicha Maria Josefa a quienes Yo el presente Escriuano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reies del Peru en Veinte y dos de Julio de mil setezientos setenta y uno siendo testigos Dn Andres Morales Dn Ignacio Lon digo el Rdo Padre Frai Augustin de Cuba del orn de Predicadores y Frai Francisco Laarain del mismo Orden a testado por

Maria Josepha Basan

Joaquin Joseph de Arrese

Juan Ascencio Ximenez

Joseph de Arescurenaga

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Junio de mil settecientos settenta y un años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Manuel Lorenzo de Leon y Encalada Vecino y del comercio de esta Ciudad: Y dixo que Dn. Nicolas Valdes vezino de la de Cadiz por cuenta y riesgo de Dn. Joseph Antonio Valdes vezino de la de Santiago de Chile embarcó en la fragata de Registro el Aguila su Maestre Dn. Juan Baptista Oxangoyti diez y seis tercios numero uno á diez y seis con la marca VSE para entregarse á si mismo consta de su Conocimiento de treinta de Noviembre de mil settecientos y settenta quien por su Nota acontinuacion se obligo á pagarlos fletes de dhos tercios del Callao á Valparayso, y entregarlos segun parece por su endoso al dho Dn. Jph Antonio Valdes quien por el que hizo en Santiago de Chile en diez y ocho de Mayo de settenta y uno ordena se le haga la entrega de ellos al otorgante. Y hallandose este con orden para remitirlos a dicha Ciudad de Santiago siendo precisa Lizencia de este Superior Govierno y que esta se deve pedir á nombre de dho Oxangoyti ocurrio á este para que á su nombre se hiciere la representacion quien ha estado prompto a ello como tambien á la entrega de dhos tercios con la Condizion de que se le libertte del nuebo Riesgo que ban á correr dichos tercios en el Navio las Mercedes; Y siendo justa

su pretencion ha venido el otorgante en ello, y poniendo lo en efecto ottorga que declara que qualesquiera Riesgos que puedan sobrevenir a dhos tercios en el referido Navio las Mercedes en el presente Viage que está para hacer del Puerto del Callao al de Valparayso son y se entienden de cargo del enunciado Dn Josef Antonio Valdes por quanto el otorgante hace esta remicion en virtud del orden que le comunica por medio de Dn Lucas Fernandez de Leiva en su Carta de Veinte de Mayo del presente año de Settenta y uno declarando como declara el ottorgante que el dicho Don Juan Baptista Oxangoyti tiene pagados los fletes de la navegacion de dhos tercios desde el Callao a Valparaiso con lo que queda libre de ottra responsavilidad, y en virtud de dicha orden obliga el ottorgante a dho Dn Josef Antonio Valdes a que habrá por bueno este Resguardo que le hace con Clausula de Quarentigia en forma. Y el ottorgante a quien doy fee conozco siendo testigos Dn Eustaquio Breña Dn Andres Morales y Dn Ignacio de Querizetta =

Man.l Lorenzo de Leon y Encalada

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder
Dn Juan Martin de Ardanaz
A
Dn Josef Picaga

Sea notorio como Yo Dn Juan Marn de Ardanaz Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario al Gral Dn Josef Picoaga Vecino de la Ciudad del Cuzco para que en mi nombre y representando mi Persona piccion y dro pida Demande Reciva y cobre Judizial y extrajudizialmente de todas y qualesquier personas de sus Bienes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Aluaceas y Herederos todas y qualesquier Cantidades q. se me deuan y deuieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos flettamentos fees y Partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes Donaciones restituciones Herencias Pleitos sentencias y otros Papeles autenticos ô simples y sin ellos aunque aqui no se expressen y declaren por que quiero se entienda baxo esta generalidad = Para que pida y tome Cuentas â todos y qualesquiera mis deudores y acredores las que ajuste y liquide por si ô por Contadores que nombrara en casso necesario y cobre los alcanzes liquidos que a mi fauor resultasen: Para que dentro ô fuera de mis Pleitos y dependencias se pueda transigir y concertar con qualesquiera mis deudores y acredores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiese por Combenientes nombrando en casso necesario Jueces arbitros Arbitradores y amigables componedores que me dien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y terceros en discordia concediendoles los terminos que tubiese por Combeniente con facultad de prorrogarlos. obligandome â estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos se diesen baxo las penas combencionales que estipulase otorgando en razon de ello los correspondientes Instrumentos que desde luego para quando llegue el caso de sus ottorgamientos, los apruebo y Ratifico y quiero que balgan como otorgados por parte lexitima. Y de todo lo que en virtud de este Poder Reciuiese y cobrase de y ottorgue Recivos Cartas de pago Chancelaz.es finiquitos Lasttos y los demas Documentos necesarios con fee de entrega ô Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere

de presente y ante escriuano que de ello la dé Parezca en juicio
á hacer todos los Pedimentos execuciones Apremios Juramentos
recusaciones y demas diligencias Judiziales y extrajudiziales que
combengan. Que el Poder que para lo referido se requiere y es
necesario esse le dá y otorga al dho Gral Dn Josef Piraga con libre
y general administrazion sin limitazion alguna y con facultad de
que lo pueda sustituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos
y nombrar otros de nuebo y á todos relevo de costas en forma segn dro.
Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se
actuare obligo mis Bienes havidos y por haver con sumicion á
las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean
para que á ello me compelan y apremien como por sentenzia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi
proprio fuero domicilio y vezindad dros y leies de mi favor y la
gral que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente escri
uano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Re
yes en veinte y tres de Julio de mil setezientos setenta y
un años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Dn Gabriel de Egui
zaual y Dn Ygnacio Juerizeta=

Juan Martin de Ardanaz

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

~~Sea notorio como Yo Dn Antonio Zubiaga~~

Obligazion
Dn Antonio Zubiaga
Dn Gregorio Terez

Sea notorio como Yo Dn Antonio Zubiaga recidente en esta Ciudad
otorgo que me obligo á pagar á Dn Gregorio Terez la Cantidad de Dos
mil docientos treinta y nueve pesos los mismos que por mi orden y
Cuenta ha satisfecho dho Dn Gregorio en Plata. Delos que me doy pr
contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de pre
sente renuncio la exepcion del dro. y Leies dela nonnumerata
pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contiene.
Cuia paga haré al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa
hubiere en Dos mil docientas treinta y nuebe medias Zuelas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE DE 1770 Y 1771

de Zapatero de buena calidad sin costo alguno de parte de mi acredor porquelas hede poner ã navegar de su Cuenta y Riesgo, para hacer la paga en todo el Mes de Agosto del año venidero de mil setezientos settenta y dos; por quanto assi me he ajustado y combenido con dho mi acredor, lo que cumpliré llanamente y sin pleito enla Ciudad de Guayaquil con las costas y gastos dela cobranza Y si ã dho termino no pusiesse ã navegar dhas Suelas el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el correspondiente Intezes sobre el principal de esta deuda ã razon de medio por ciento al mes hasta que se verifique el embarque de dhas Zuelas y conciento en traslados de esta escritura, el uno cumplido y los demas no valgan. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion ã las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que ã ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y Vezindad derechos y leies de mi favor y la general quelas prohive. Y el otorgante ã quien yo el presente escrivano doi feẽ conozco assi lo dixo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies en veinte y tres de Julio de mil setezientos setenta y uno siendo tgõs Eustaquio Breña Andres Morales y Juan Jph figueroa =

Antº de Zubiaga

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Antte mi

Obligazion
Dn Antonio Zubiaga
A
Dn Gregorio Terez

Sea notorio como Yo Dn Antonio Zubiaga recidente en esta Ciudad, otor
go que me obligo â pagar â Dn Gregorio Terez Vnmil cargas de Cacao cuio
ualor me tiene entregado y pagado al precio que me he ajustado, del q.
me doy por entregado â mi voluntad y por no ser su recivo de presente
renuncio la exepcion del dro. y leies dela nonnumerata pecunia
su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia pa
ga hare al dho mi acredor ô â quien su Poder y Causa hubiere en
dhas Vnmil cargas de Cacao en la Ciudad de Guayaquil sin costo al
guno de parte de mi acredor porque las hede poner â nauegar
de su Cuenta y Riesgo, para hacer la paga en todo el mes de Noviem
bre del presente año, por quanto assi me he axustado y combenido
con dho mi acredor lo qual cumplire llanamente y sin pleito en dha
Ciudad de Guayaquil con las costas y gastos dela Cobranza. Y si â
dho termino no pusiere â nabegar dhas Vnmil cargas de cacao el
demas tiempo que corriere sin perjuicio delo Executivo hede satisfa-
cer el correspondiente Interes sobre el principal de esta deuda â razn
de medio por ciento al mes hasta que verifique el embarque de dhas Vn
mil cargas y conciento en traslados de esta Escritura el uno cum
plido y los demas no valen Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi
persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justizi
as de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â
ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y Vezindad
dres. y leies de mi fauor y la gral que las prohiue. Y el otorgante
â quien Yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo otorgo
y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y tres de Ju
lio de mil setecientos settenta y uno siendo tgos Dn Eustaquio de
la Breña Dn Andres Morales y Dn Luis Ygnacio Guerizeta

Antº de Zubiaga

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligacion
Dn Antonio Zubiaga
A
Dn Gregorio Terez

Sea nottorio como Yo Don Antonio Zubiaga recidente en esta Ciudad ottorgo que me obligo â pagar â Don Gregorio Terez la Cantidad de Dosmill seiscientos nouenta y cinco pesos los mismos que por mi orden y Cuenta me ha satizfecho en Plata de los queme doi por enttregado âmi Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la Exepcion del dro. y Leies dela nonnumta. pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acredor ô â quien su Poder y Causa hubiere en la Ciudad de Guayaquil en Dosmil seiscientas nouenta y cinco medias Suelas de Zapatero de buena calidad sin costo alguno de parte del enunciado mi acredor porq. las hede poner â nauegar de su Cuenta y Riesgo, para hacer la paga en el mes de Nouiembre deste presente año por quanto assi me he ajustado y conbenido con el referido mi acredor, lo que assi cumplire llanamente y sin pleito en dha Ciudad de Guayaquil conlas costas y gastos dela cobranza. Y si adho termino no pusiere â nauegar dhas Suelas el demas tiempo q. corriere hede satizfacer el Interes correspondte. sobre el prâl de esta deuda â razn. de medio por ciento al Mes hasta quese verifique el embarque de dhas Suelas y conciento en traslados de esta Escritura el uno cumplido y los demas no valgan: Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi

proprio fuero Domicilio y Vezindad dho. y leier demi favor y la general quelar prohiue. Yel otorgante a quien Yo el preverite Escri vano doi fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delor Reier en veinte y trez de Julio demil Setecientos Setenta y uno Siendo tgos. Andres Morales Cumaquio Breña y Gabriel de Quirabal =

Obligacion
Dn Josef Cobo
A
Dn Ignacio Torres

Sea notorio como Yo Dn. Josef Cobo Vezindre en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn. Ignacio Torres la Cantidad de Vmil qua-
trocientos ocho pesos cinco y trez quartillos reales, los mismos que han
importado varios efectos de Casilla que me ha Vendido a mi satisfacci
on reconocidos en calidad, y bondad, y ajustados sus precios q. declaro son
los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad
me doy por contento y entregado a mi Voluntad, y por no ver su Reino de
presente renuncio la excepcion del dho. y Leier de la nonumerata
pecunia su prueba, y demas de ese caso como en ellas se contie
ne. Cuia paga hasie al dho mi acreedor y por su falta a Don
Silvestre de Armenaiar y porla de ambos a quien el poder de qu-
alquiera delos dos hubiere en otra igual Cantidad pueda y paga
da en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de
qualquiera otra accion, y derecho en otra qualquiera parte y lugar
que verne pidan y demanden y mis bienes se hallen ese pre
sente. Los Setecientos y
quatro pesos que tengo de
entregados a su Acre
dor por ensero proco.
modela Cobranza para dela fha de esta escritura en un año. con
la condicion de que si antes de cumplirse dho Plazo valiere alg.
Navio para España hede pagar la mitad de dha Carga y el re-
stante al otorgante
hoy dia dela fha como lo
mado dedho su Acreedor
por el quele confiesso an-
tes en dho Mes y por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi
persona. y Bienes havidos y por haver con sumicion a las
justicias de su Mag. de qualesquiera partes que sean p. q.
fuero cuya ley renuncio
sia por no ser de pre
sente y le otorgo Ante a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada
Rio y Chancelleria

Ante mi Fabian
Montemy

Ante mi Fabian de Fuscaldo
Not. Pub. de Hn. y Vl.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

en forma y la firmo el otorgante siendo tgos. Custaquio Breña Andres Morales y Dn. Ignacio de Quezizeta =

en cosa juzgada sre. que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros. y leies de mi favor y la gral. q. las prohive y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en veinte y tres de Julio de mil setezientos setenta y uno siendo tgos. Custaquio Breña Andres Morales y Juan Jph. de Figueroa =

Silvestre de Amenabar

Antte. my

Joseph Cisco

Joseph de Aizcorbe

Antte. my

Joseph de Aizcorbe
Vno. de S. M. y Rco.

Libertad.
La Reverenda Mre. Da. Jpha. Baluina de la Concepcion Portales
A
Augustina Negra

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y quatro de Julio de mil setezientos setenta y uno ante mi el escrivano y tgos. parecio La Reverenda Madre Da. Jpa. Baluina de la Concepcion y Portales actual Alba. del Monasterio de Santa Cathalina de esta Ciud. en virtud de Lizencia del Señor Provisor del que le tiene concedida para lo que hira declarado y se cose original con este Instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui la Liza. de f. 892

Y en conformidad de la lizencia aqui incerta usando de ella la dha. Da. Josefa otorga que ahorra y liberta de toda sugezion esclavitud y servidumbre a Augustina Negra su esclava la misma que por escritura otorgada ante mi en veinte y uno de henero del año pasado de mil setezientos sesenta y siete hubo y compro del Señor Dn. Juan Josef Rovina Contador maior que fue del Tral. y Audiencia Real de Cuentas de este Reino como Albacea de Da.

...ma tambo, y Julio 20 de 1771

...dose Licencia ala V.ª R.da M.e D.ª Josepha Balvina dela concep.on Porta...
...Abb.ª actual del monasterio de S.ta Cathalina de Sena, para q.e an...
...qualquiera Escribano Publico, ó R.l pueda celebrar escritura de...
...nta, dela negra su Esclaba, nombrada Augustina =

...on Nicolas de Cardenas
y Peña

La M.e Josepha Balvina dela Concep.on Portales Abb.ª actual eneste Monast.o de mi M.e S.ta Cathalina de Zena paresco Ante V. S.ª y Digo q.e tengo p.r mi esclab a una negra nombrada Agustina laqual me espresiso bender p.r tanto

A V. S.ª pido y sup.co se sirba concederme licensia p.a poder selebrar escritura de dha escla ba antequalesquier escribano Mersed q.e espero recivir dela piedad de V. S.ª

Josepha Balvina dela Concep.on
Portales Abb.ª

Petronila Montes de Oca; por quanto confesó haver recevido la otorgante dela dha Augustina los Docientos pesos en que la dexó dha su Ama delos que se dio por entregada á su voluntad y satisfaccion y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leies dela nonnumeratta pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del Derecho y accion propiedad señorio que á dha esclava me toca y pertenece y todo lo Cedo y Renuncio enla mencionada Augustina para que desde hoy dia dela fha en adelante goze de su livertad haga y ordene su testamento dé y done sus Bienes y haga todos los demas tratos y Contratos que pueden y deven hacer las personas libres y pide y suplica alas Justizias de su Magestad hayan y tengan ala referida Augustina enla pocecion de libre amparandole enella siempre quela pida en virtud deesta Escritura de que pido al presente escrivano le dé los testimonios que pidiese. Y a la firmeza y cumplim.to delo contenido en este Instrumento obliga sus bienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias q.e de sus Causas conforme á Dr.o devan conocer para que á ello le compelan y apremien con clausula de Quarentigia en forma: E Yo el presente Es.no como persona Publica otorgo que acepto esta libertad en favor dela dha Negra Augustina: Y la otorgante á quien Yo el presente escrivano de su Magestad y Publico doy fee conozco asi que actualm.te es Ab.a asilo otorgo y firmó siendo testigos D.n Eustaquio Breña Don Andres Morales y Don Gabriel de Eguizabal Escrivano de su Magestad =

Josepha Balbina dela Conq.on Portales Abb.a

Antte my

Josepho de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE. 1770 Y 1771

PARA LOS AÑOS DE

Obligacion

Dn Jph Nicolas Guzman A Dn Antonio Armandariz

Sea notorio como Yo Dn Jph Nicolas Gomez vecino deesta Ciudad y de

a seguir Viage para los de Sta Fee, otorgo que me obligo a pagar al

Armandariz la Cantidad de Vnmil Quinientos setenta y ocho p.s cinco y medio Reales

los mismos que han importado varios efectos de Castilla q.e me ha vendido a mi satisfac.

Reconocidos en calidad y bondad y asimismo hun pasaje que declaro con los mismos

dos a que corren en esta Plaza. Esta Cantidad me doy por entregado a mi volun.

y por no ver hi Recibo de presente Renuncio la excepcion del dho y Leies de la nonma

pecunia hi prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga

hare al dho mi acreedor o aquien hi Causa hubiere enigual Cantidad puesta

ta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de es

signacion y dho en esta, qualquiera parte y lugar que me pidan y de

manden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin

Mercedes y mis Bienes no hiciere la paga el dho. tpo. que corriere sin per

juicio de lo ejecutivo hede satisfacer el Interes de seis por ciento al año Rei

firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes hauidos y por ha

ser con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que

sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia

pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio

Vecindad dho y Leies de mi favor y la qual que las prohive. Yo el otorgante

a quien Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo

siendo tests Dn Flaminio de la Hueria Dn Cayetano Breña y Dn

Ygnacio Guerrero En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte

y nueve de Julio de mill Setecientos y Setenta y un años testigos

En la Ciudad de los Reyes en veinte y siete de Abril de mil Setecientos y Sesenta y dos ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Manuel Josef de Armandariz en voz y nombre de Dn Juan Antonio Armandariz y en virtud de su Poder qual q.e le confirio ante mi en dos de Agosto de mil Setecientos Sesenta y vno y como tal dio por Rota y Chancela da las Escrituras a cuio pleito con las Costas y pagos de la Cobranza en el termino de la ley en quatro Maravedis esto se entiende por quanto confiesa ha sido Recibido del obligado en ella de Imporde, y Del que se dio por en tregado a su voluntad ouia dey renuncia por no ser de presente y le otorgo Recibo y Cancelacion en forma y la firmo a quien doy fe lo conozco siendo tests Cayetano Breña Andres Morales y Gabriel Egui zaual =

Manuel Josef de Armandariz

Dn Jph Nicolas Gomez

Antte mi

Antte mi

Ante mi

Dn Jph de Arcaute

Dn Jph de Arcaute

Ante mi

Obligazion
Dn Nicolas Marnara
A
Dn Josef de Aloya

Sea notorio como Yo Dn Nicolas Marnara Corregidor dela Provincia de Camana me obligo a pagar a Dn Josef de Aloya la Cantidad de Vnmil ocho cientos tres pesos quatro reales los mismos que han importado varios efectos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la Excepcion del dro. y leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su poder hubiere en otra tanta Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignazion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela cobranza. Y de dha Cantidad los trecientos diez y seis pesos siete reales pertenecen ala Marca {M.M.} los Vnmill quatrocientos once pesos cinco reales ala {M H} y los setenta y cinco pesos restantes ala {Y.S.} y dha paga hare para dela fha en ocho meses y si cumplidos no hiciere la paga el demas tpo que corriere sin perjuicio delo Executivo he de satisfacer el correspondiente Interes a razon de seis por ciento al año hasta la Real paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad dros y leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y nueve de Julio de mil setecientos setenta y uno siendo tgos Dn Eustaquio Breña Dn Ygnacio Guerrizeta y Dn Andres Morales.

En la Ciudad delos Reyes en veinte y siete de Julio de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y tgos parecio D. Jph de Moya a quien doy fe conozco y dio por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura a cuio Margen esto se escribe, por quanto confeso haver recivido del obligado en ella su importe Del que se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Chancelacion en forma y la firmo Siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Manuel Gutierrez.

Joseph de Moya

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Nicolas Marnara

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligation
D. Bernardino Morillo
A
D. Antonio Berazain

En la Ciudad de Vera Cruz en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y dos ante mi el escribano y testigos parecio D. Antonio Berazain a quien doy fe conozco y otorga que da por nota y Chancelada la escritura de obligacion a cuio thenor esta ve escribe; por quanto confesso ha ver recevido la Ynpocae del obligado en ella; Del quese dio por contento y entregado a su voluntad y por no ver su Recibo sepresente renuncia la excepcion del dho y leier dela nonnumerata pecunia la prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Del otorgamiento la firmo siendo Testigos Don Luis Yoraccio de Zuaznabeta. Don Enrrique de la Puente y Don y la qual quela prohue. y concierno en traslados de esta Cu.

Sea notorio como Yo D. Bernardino Morillo Vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Antonio Berazain las cantidades de Dozientos noventa y quatro pesos quatro reales por otras tantas que han importado los efectos que me ha vendido mi amiga satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad ó mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su Recibo presente renuncio la excepcion del dho. y leier dela nonnumerata pecunia la prueba y demas derecho, caso como en ellas se contiene. Cuia paga me obligo á hacer al dho mi Acreedor ó á quien su Causa hubiere en Dos mil novecientos Sesenta y quatro pesos y quatro Reales buenos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen en prevenida ó advertida llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza dando Cien pesos todos los Sauados de cada semana para el entero paga de dha Cantidad. Y el demas tiempo que demore la paga en cada Semana sin perjuicio dela executiva pueda pagar el Importe con expresion á razon de medio por Ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona Bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias Jueces de su Magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para que ala referido me executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada vñe que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dhos y leier mi favor

61

Gabriel de Eguizabal
Antonio Berazan

el uno cumplido y los demas no valgan. Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco Asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies en veinte y nueve de Julio de mil setezientos setenta y uno siendo tgos Dn Eustaquio Breña Dn Andres Morales y Juan Joseph de figueroa

Bernardino Morilla

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Jn. y Pco.

Chancelazion
Dn Christoval Franco Rodriguez
A
Dn Jph dela Somaglia

En la Ciudad delos Reies en treinta de Julio de mil setezientos setenta y un años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Xptoval Francisco Rodriguez Director Gral de temporalidades delos Jesuitas extrañados por lo tocante a este Reino del Peru, otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion a Riesgo, que en la Ciudad de Cadiz en Veinte y cinco de octubre del año pasado de mil setezientos y senta ante Dn Antonio de Inarejos Moreno Escrivano Publico otorgo Dn Joseph de la Somaglia Conde de la Somaglia Cavallero del orn. de Sn Juan Capitan de Navio dela Rl Armada y Comandante del de S Mag nombrado el Peruano, a favor de Don Juan Ignacio Alcalde Vecino dela Ciudad de Cadiz, por Cantidad de Sietemil trecientos y veinte pesos pagadera al otorgante; por quanto confeso haverlos recivido en dobles de Cordoncillo del obligado por mano a Dn Joaquin Manuel de Ascona Cavallero del orn. de Calatrava delos que se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la Excepcion del derecho y leyes dela nonnumerata pecunia su prueba engaño termino delos dos años y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga le ha hecho antes delos seis meses del Plazo estipulado en virtud de haverse expendido los efectos Pignorados para su seguro, y en virtud de haverse expendido estos antes del vencimiento de dho Plazo y de que se tenga positiva noticia de Guerras ni ostilidades de ella



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

quele ha hecho constar juntamente con los desseos en la puntualidad de esta paga â que esta contrahido sin hauer tenido lugar el vencimiento del medio por ciento por no hauerse demorado los tres Meses prefinidos en otro puerto como fue el dela Concepcion de Chile en donde arriuo antes que â el de el Callao, y en la forma dha le otorga Recivo Carta de pago y Chancelazion en forma, y le da Poder para que anote esta al Margen dela Citada Escritura original Y el otorgante â quien doy fee conozco assi la otorgo y firmo siendo tgos Andres Morales Dn Eustaquio Brena y Dn Ygnacio Juerzeta =

Christobal Franco Rodriguez

Antonio

Joseph de Aracorbe
Dr. de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Gregorio Palavera
A
Dn Antonio Berazar

Sea notorio como Yo Dn Gregorio Palauera vecino, y del Comercio de esta Ciudad ottorgo queme obligo â pagar â Dn Antonio Berazar la Cantidad de Quatromil quinientos quarenta y quatro pesos seis y medio reales plata corriente los mismos que han Importado los Generos queme ha vendido âmi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados â que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad los Vnmil cinquenta y tres pesos y un quartillo reales ala Marca E A} Dosmil ochocientos ochentta y quatro pesos quatro y tres quartillos reales âla A B} trescienttos Veintte y tres pesos cinco y medio reales âla A B} B} Y los Doscientos ochentta y tres pesos quatro reales restanttes âla VVC. Y de toda la referida Cantidad me doy por entregado âmi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del.

En la Ciudad de los Reies en doze de febrero de mil setecientos setenta y dos ante mi el escriuano y tgos parecio Dn Antonio Berazar a quien doi fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada la escritura â cuio margen esto se escriue por quanto Confeso hauer Recevido del obli

gado enella de Sin
poner Rl guerendio
por entregado a su
voluntad Cuia ley
Renuncia por nover
esperimentey le otorgo
Recivio y Chancelacion
en forma y la firmo
siendo testigos D.n Ygna
cio Guexizeta don Nicolas
Nuñez Morales y D.n Ma
nuel Breña
Ante mi Bernabe

dño. y Leyes dela nonumerata pecunia su prueba y demas q. en
te caso como enella se contiene Cuia paga hare al dho mi acreedor
ô aquien su poder hubiere en igual Cantidad para dela fecha de es
ta escritura en dos meses puesta y pagada en esta Ciudad por
mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dño.
en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis
Bienes se hallen este presente ô ausente Unamente y sin pleyto
Nicolas Cotlar y garantes dela Cobranza. Y si cumplido no hiciese la paga
el demas tiempo que corriere sin perjuicio de esta asignacion y dño
en otra el mesen devein por ciento al año. Assi la firmeza y cum
plimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haver con
sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquiera partes q.
sean para que â ello me compelan y apremien como por Sentencia
pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero do
micilio y Vecindad dños y Leies demi favor y la qûal quelas pro
hive Y el otorgante â quien yo el presente escribano doi fee co
nosco asi lo otorgo y firmo Enla Ciudad delos Reies del Peru en
treinta de Julio demil Setecientos Setenta y uno Siendo tgos
D.n Manuel Breña, D.n Andres Morales y D.n Ygnacio Guexizeta =

Ante mi

Venta R.l
en Benito Saxmiento
a D.n Simon Cayzo

Sea notorio como Yo D.n Benito Saxmiento otorgo que doi en venta R.l al coron
D.n Simon Cayzo hixo del Trial del consulado de este Reino, una Mulatilla mi
esclava nombrada Maria Domingo de edad de catorse â quinze años nacida
en mi Dominio hixa de Juana Negra que fue mi esclava. Y dha Mulata le vendo
por tal esclava ligera â Vsimidumbre libre de obligacion y de otro gravam.
sin averiguanza de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al
presente esta Sana y buena â la parecer en precio de trecientos y sin
cuenta pesos libres de ambos dños que son â cargo del comprador. De
dha Cantidad me doy por contento y entregado â mi voluntad y por
no ser de Presente Renuncio la excepcion del dño y leies
dela nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como
en Mas se contiene. Y me desisto del dño dacion propiedad Señorio
rio y demas Reales y Personales que dha esclava me tocan
y pertenecen y todo con ella lo Cedo Renuncio y Fio para en

el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de ella á su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo ala evicion y saneamiento de esta Venta en tal manera que dha Esclava le será cierta segura no quitada puesto ni movido Pleito embargo ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni Razon que sea. Y si se le pusiere ó mobiere luego que de ello me Coste saldré á su voz y defenza y á mi propia Costa y expensas lo seguire fenecere y acavare hasta dejarle en quieta y pacifica posecion de dha esclava. Y si asi no lo hiciere y cumpliere le bolveré y pagaré los dhos Trecientos y cincuenta pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscavos que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen Compelan y Apremien como por sentencia passada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y leies demi favor y la general que las prohive: Y estando presente álo contenido en esta escritura el dho Dn. Simon Cayro la azeptó en su favor y Recive comprada la esclava del nombre edad, y en el precio que se refiere. dela que se dio por contento y entregado á su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reies del Peru en primero de Agosto demil setezientos setenta y uno siendo tgos Dn. Eustaquio Breña Dn. Ygnacio Guerizeta y Dn. Andres Morales=

Benitto Carm[illegible] Simon Cayro

Antte my Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Co

897

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Testamento de D.n Juan Baptista de Salzidua

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo D.n Juan Baptista Salzidua vecino dela nueva Poblazion de Vellavista y Recidente en esta Ciudad delos Reyes natural que declaro ser dela Ante Iglecia de Urdulis enel Señorio de Vizcaya enlos Reinos de España hijo legitimo de D.n Joseph de Salzidua y Fellerondo difunto (que santa gloria haya) y de D.a Francisca de Chauarria vezina dela misma ante Iglecia estando enfermo en Cama dela enfermedad de Paralisis q.e Dios nuestro Señor ha sido servido darme aunque gracias â su diuina Magestad en mi entero Juicio, memoria, y entendimiento natural. Creyendo como fiame y verdaderamente creo en el Incomprensible Misterio dela Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero en la Encarnazion del diuino verbo en las purisimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas Misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Iglecia, Catolica, Apostolica Romana, bajo cuia feê y creherncia he viuido y protexto viuir y morir como catolico y fiel Christiano y porque no me asalte la muerte, que es cosa natural (â toda criatura humana) sin hacer dispocicion de mis Bienes y aclaro las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma â Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima Sangre Pacion y muerte, y el cuerpo âla tierra de que fue formado Imbocando como Imboco por mi Abogada ê Interssesora

ala Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima
madre de Dios y Señora nuestra al Santo Angel de mi Guarda
Santo de mi nombre, los de mi devocion, y demas Santos y Santas
dela Corte del Cielo intercedan con su divina Magestad perdone
mis Pecados y lleve mi alma ala eterna bienaventuranza ——
Item mando que quando la divina Voluntad fuere servida se
pusar mi Alma de mi Cuerpo amortajado este con el havito
y Cuerda de nuestro Padre San Francisco se sepulte en la Igle
cia de su Combento grande y Boveda de Nra Señora de Aran
zanzu, y a mi Entierro assista la Cruz dela Parroquia con el
Cura, Sacristan, y demas acompañados, y si fuese hora se
me diga una Misa cantada de cuerpo presente, y las de-
mas rezadas que pareciere a mi Alvacea a cuia disposicion
lo dejo como tambien la forma de mi entierro parte y lugar
quele pareciere ——
Item Mando se den de mis Bienes alas Mandas forzosas
y acostumbradas un peso de a ocho reales a cada una. Otro
peso dela misma moneda alos santos lugares de Jerusalen
donde se Obró nuestra Redempcion. Y un florin de siette
pesos quatro reales de a ocho el peso ala Redempcion de Ni
ños Captivos que están en Poder de Moros para ganar las
gracias e Indulgencias que estan concedidas con lo quelas apar
to al dro de mis Bienes ——
Item declaro soy casado segun orn de nuestra Santa Ma
dre Iglecia con Da Maria dela Torre Vecina dela nueba Pobla
cion de Vellavista, y durante el no hemos tenido hijo ninguno
Y Declaro quela dha Da Maria no traxo Dote alguno declarolo
para que conste ——
Item declaro por mis Bienes y en Poder de dha Da Maria
una Negra mi esclava nombrada Maria de Casta Conga
con mas dos Negritas sus hijas Maria Theresa y Ma
ria Phelicianna declaroslas por tales mis esclavas ——

D. G. HISPANIAR. REX.

828

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Item declaro por mi Esclavo â un negrito criollo nombrado Pedro Segundo hixo de Maria negra esclava que fue de dha Dª Maria dela Torre mi muger quien vendio la Madre de dho Negro y Recivio su Importe que entregó a su hixo Dn Vizente Peña mi entenado quien gastó dho Importe declarolo para que conste

Item Declaro que Dn Vizente Peña mi entenado me es Deudor de mil ciento cincuenta y dos pesos quatro reales por escritura otorgada en Chile ante Luis Luque Moreno Escrivano, quiero se cobre por mis Bienes con mas el Interes de cinco por ciento â que esta obligado enel citado Instrumento

Item Declaro por mis esclavos â Juana Samba Chilena, Vn Negro criollo nombrado Claudio, quiero se tengan por mis Bienes

Item Declaro que Dn Mathias Peña mi entenado por Pagaree me es deudor de trecientos pesos Importe de un negrito criollo nombrado Joseph Maria quele vendi quiero que dha Cantidad se tenga y cobre por mis Bienes

Item declaro que â Dn Manuel Cayetano de Mendoza que hizo Viaxe ala otra Costa le entregué Quatromil y mas pesos como consta de sus conocimientos para los fines que en ellos se expresan quiero que se tengan y Recauden por mis bienes

Item declaro tengo Cuenta corriente conla Señora Condeza de Vista florida, por la quele soy deudor de Cantidad de pesos, la q. ajustará y liquidará mi Aluacea, y el Alcanze que contra mi resultasse mando se le pague delo mas bien parado

de mis Bienes

Item declaro por mas mis Bienes todo lo que consta de-
verseme por mi Libro y Papeles que recaudara mi Alvacea
y por dho Libro y Papeles consta lo que Yo devo que mando
pague de mis Bienes

Y para Cumplir y pagar este Testamento y Instituyo
y nombro por mis Alvaceas y thenedores de Bienes en
primer lugar á D.n Isidro de Adana, y en segundo á
D.n Juan Miguel de Castañeda, vezino dela nueva Pobla-
cion de Vellavista, para que cada uno enel lugar que bá
nominado entre en todos ellos los venda y Remate en Al-
moneda publica ó fuera de ella de y otorgue Recivos Car-
tas de pago, Chancelaziones, finiquitos, Lastos, y los demas
documentos necesarios con feé de entrega ó renunciacion
dela pecunia enlo que no fuere de presente, y ante Es-
crivano que de ello la de: Paresca en Juicio á hacer todos
los Pedimentos execuciones, Apremios, y demas dili-
gencias Judiziales y extrajudiziales que combengan
para lo que á cada uno le doy el Poder que de derecho
se requiere y es necesario para el uso de dho Alvaceazgo
y les prorrogo todo el termino que necesitasen aunque
sea pasado el dispuesto por la ley treinta y tres de to
ro

Item usando dela facultad que el dro me permite Mando
que mis Alvaceas cada uno enel lugar que bá nominado
despues de pagado mi funeral entierro Mandas y deudas
del Remaniente de todos mis Bienes saquen la tercia
parte dellos y la que asi fuere enla Cantidad de su Imp.te
la distribuiran cada uno en su lugar en lo que les tengo co
municado, para el descargo demi Conciencia. Y enel re
maniente delas otras dos tercias partes que Importa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

sen dhos mis Bienes deudas dros y acciones y futu-
ras subcesiones que en qualquier manera me toquen y perte-
nezcan Instituio por mi universal heredera en ellas â la dha
Dª Francisca de Chauarria mi Madre, para quelas haya y he-
rede. Y si esta hubiese fallecido antes que Yo en este caso todo el
remaniente de mis Bienes para descargo demi conciencia lo
distribuiran mis Aluaceas, cada uno en su lugar enel fin
del referido Communicato, que no se hade reuelar â ningun Ju-
ez ni Prelado, por ser este como lleuo dho en descargo demi con-
ciencia. Y si por alguno se pretendiese pedir Cuentas sobre
su distribuzion y enlo que se combierten luego que se verifi
que el pedirla se entiende Instituir como Instituyo por mis here-
deros â dhos mis Aluaceas â cada uno enel lugar que ba nomi-
nado, para que en ambos casos lo sean de todos mis Bienes:
con la Bendizion de Dios y la mia: Y por el presente Reuoco
y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto to-
dos y qualesquiera testamentos Cobdicilos Poderes pa-
ra Testar, y ottras ultimas dispoziziones que antes de
esta haya fho y ottorgado por escrito ô de Palabra, y especial
y señaladamente la Memoria nuncupatiua que ante el Al-
calde dela nueva Poblazion de Vellauista y testigos hize quando
me dio el accidente que actualmente padezco para que
esta ni ottras que hubiese hecho no balgan ni hagan fee
Judizial ni extraxudizialmente sino este Testa-
mento que haora hago y ottorgo que quiero se guarde

cumpla y execute por mi vltima y final Voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco, y de que está en su entero Acuerdo, Memoria y entendimiento natural alo que me parece assi lo dixo Ottorgo y firmó Enla Ciudad delos Reies del Peru en primero de Agosto demill Settezientos Settenta yuno Siendo tgos llamados y Rogados Dn Joaquin dela Garma Dn Domingo de Larrea y Amez y Dn Mathias Jph de Ensucho=

Juan Bapta de Salsidua

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder para testar
Dn Juan Antonio de Amandarro A Dn Manuel Josef de Amandarro

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo Dn Juan Antonio de Amandarro del Comercio de esta Ciudad delos Reyes, natural que declaro ser dela Villa de Elorrio en el Señorio de Vizcaya enlos Reinos de España hijo legitimo de Dn Juan Antonio de Amandarro y de Doña Ursula Capanaga Vecinos dela misma Villa. Estando en sana salud en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, y de proximo á seguir Viaxe para el Reino de Chile. Creiendo como firme y verdaderamente Creo en el incomprensible Misterio dela Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, enla Encarnazion del divino verbo enlas purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra y en todos los demas Misterios ~~delas~~ que predica y enseña nuestra Santa Madre Iglecia Catholica Apostolica

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Romana baxo cuia fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, y por que no me asalte la muerte que es cosa natural â toda criatura humana, sin hacer disposicion de mis Bienes y aclarar las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que, de derecho se requiere y es necesario â D.n Manuel Josef de Amandarro mi hermano para que en mi nombre despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi testamento segun y en la forma que se lo tengo comunicado arreglandose para su otorgamiento âla Memoria Testamentaria que firmada por mi, Cerrada, y Lacreada dexo en su Poder, la que no se hade habrir hasta despues de dho mi fallezimiento

Primeramente Encomiende que Yo encomiendo mi Alma â Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima Sangre pacion y muerte, Imbocando como Imboco p.r mi Abogada e Intercesora ala Serenissima Reina delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra al Santo Angel de mi Guarda santos de mi nombre los de mi devocion y demas Santos y Santas dela Corthe del Cielo Intercedan con su divina Magestad perdone mis Pecados y lleve mi Alma âla eterna Bienaventuranza

Item mando que Yo mando que quando la divina Voluntad fuere servida separar mi alma de mi Cuerpo este se sepulte en la Iglesia del Combento de nuestro Padre San Francisco si la hubiesse en la parte donde Yo falleciesse, y a mi Entierro assista la cruz dela Parroquia con el Cura, Sacristan y demas acompañados y si fuesse hora se me diga una Misa cantada de Cuerpo presente y las demas Rezadas que pareciere â mi Alma

cea á cuia disposicion lo dexo como tambien la forma de mi en
tierro parte y lugar que le pareciese

Item Declaro que Yo declaro mando se den de mis Bienes alas
Mandas forzosas y acostumbradas Quatro pesos a cada una de
ellas y diez pesos a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obró
nuestra Redempcion. Y un florin de Oro que son siete pesos y qua-
tro reales para la Redencion de Niños Captivos que estan
en Poder de Moros para ganar las gracias é Indulgencias que es-
tan concedidas con lo que las aparto del derecho de mis Bienes=
Item Declaro que Yo declaro que lo que devo y me deven consta por
mis Libros y Papeles mando que lo que me deven se tenga y cobre
por mis Bienes y se pague de ellos lo que yo deviese

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testa-
mento que en su virtud (se hiciese) digo y dela citada Memo-
ria Testamentaria que dexo Cerrada y Lacreada se hiziese
se Instituya dexe y nombre que Yo por el presente le Instituyo y
nombro al dho Dn. Manuel Josef de Amandarro mi hermano
por mi Aluacea y thenedor de Bienes para que entre en
todos ellos los venda y remate en Almoneda publica y fuera
de ella dé y otorgue Recivos, Cartas de pago, Chancelaziones
finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios
con fee de entrega ó renunciacion dela pecunia en lo que no
fuere de presente y ante escrivano que de ello la dé
Parezca en Juicio á hacer todos los Pedimentos Execuciones
apremios y demas diligencias Judiziales y Extraxudiziales
que combengan al buen uso y Exercicio de este Aluaceazgo. Y
en conformidad delo dispuesto por las Leies reales dela Reco-
pilazion de Indias del tratado del Juzgado de Bienes de
difuntos que conceden facultad alos testadores para que
este ni su Defensor no se introduzgan ala Actuazion de
Imbentarios y Venta de Bienes mando que todo esto se ha-
ga ante la Real Justizia: Y en caso que mi fallezimiento
acaezca enel Reino de Chile ó enel discurso de mi hida

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

a el, nombro por mi Albacea interino a Dn. Pedro Andres de Azagra Vecino dela Ciudad de Santiago de Chile para que entre en mis Bienes y como tal los tenga a dispocicion de dho Dn. Manuel Joseph de Amandarro mi Hermano, para executar sus Ordenes y le doy el mismo Poder de Aluaceazgo y les prorrogo todo el termino que necesitasen aunque sea passado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

Y en el Remaniente que quedare de todos mis Bienes, deudas, derechos y acciones, y futuras subceciones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral Entierro Mandas y Legados contenidos en este Poder para testar y se contubiessen en el testamento que en su virtud y dela dha memoria testamentaria cerrada se hiciere Instituyo y nombro por mis vniversales herederos a los dhos Dn. Juan Antonio de Amandarro y Da. Vrsula Capanaga mis Padres, para que los que assi fuessen los hayan y hereden. Y en caso de que los dhos mis Padres hayan fallecido antes que Yo Instituyo y nombro por mi Vniversal heredero al dho Dn. Manuel Josef de Amandarro mi hermano en cuio caso tendran efecto todo lo que Yo dexo ordenado en dha memoria Testamentaria aunque exceda su Importe al tercio que el derecho me permitte disponer Vuios mis Padres en cuio Remaniente entre el mencionado Dn. Manuel Josef con la bendizion de Dios y la mia; Y por el presente Reuoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera Testamentos Cobdicilos Poderes para testar y otras vltimas dispociciones que antes de esta haia fecho y otorgado

por escrito ó de palabra para que no valgan [illegible] fee
Judizial ni extrajudizialmente sino en [illegible] Poder para
testar y el testamento que en virtud de el y de dha Memo
ria testamentaria se hiciese que quiero se [illegible] cum
plan y [illegible] por mi ultima y final voluntad en aque
lla [illegible] y forma que mas haya lugar en derecho: Y el
otorgante á quien Yo el presente escrivano doy fee conozco
y que está en Pie en sana salud en todo su acuerdo memoria
y entendimiento natural á lo que me parece asi lo dixo otor
gó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en dos de Agosto
de mil setezientos setenta y uno. Siendo testigos D.n Ga
briel de Eguizabal D.n Ignacio Quirizeta y don Eustaquio
Breña

Juan Ant.o de Amandarro

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder gral
D.n Juan Antonio de Amandarro
A
D.n Manuel Josef de Amandarro

Sea notorio como Yo D.n Juan Antonio de Amandarro del Comer
cio de esta Ciudad, y de proximo á seguir viaxe para el Reyno de
Chile otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requie
re y es necesario generalmente á D.n Manuel Josef de Amandarro
mi Hermano, para que en mi nombre y representando mi propria
Persona accion y derecho pida Demande Reciva y cobre Judizi
al y extrajudizialmente de todas y qualesquier Personas de
sus Bienes Albaceas y Herederos Caxas Reales de Cenzos comu
nidades encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de
Naos ó de Requas y otras Personas que me deuan y deuieren
por escrituras Cedulas Vales Libranzas, Conocimientos, fle
tamentos fees y Partidas de Registro Quentas de
Libro fenecidas y corrientes, Pleitos Sentencias Dona
ciones Restituciones Herencias y otros Papeles autenti
cos ó simples ó sin ellos aunque aqui no se expressen
y declaren por que quiero se entienda baxo esta generali-

902

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

dad= Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis deudores y Acredores que me las deuan dar, las que ajuste, y liquide por si ó por Contadores que nombrará en caso necesario y cobre los alcanzes liquidos que á mi fauor resultasen= Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y Dependiencias se pueda transigir y concertar en qualesquier asumptos con todos mis deudores y acredores por medio delas quittas quiebras y sueltas que tubiesse por combenientes nombrando en caso necesario Juezes arbitros Arbitradores y Amigables componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciessen nombrando en caso necesario terzeros en discordia que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofrezcan. Y me obligue á estar y passar los Laudos sentencias y determinaciones que por ellos se diessen= Para que pueda Vender y Venda qualesquiera mis Bienes muebles y Raices esclauos de ambos sexos Ropa Ganados de Castilla, y dela tierra al contado ó al fiado enlos precios que le pareciesse desistiendome del derecho accion propriedad señorio y demas Reales y personales que á ellos me tocasen con Cezion y transferencia enlos compradores del Dominio que á ellos me tocassen con obligazion de Saneamiento= Para que me pueda obligar y obligue en qualesquiera Cantidades á Intteres de Tierra ó Riesgo de Mar por mi solo ó mancomunado con otros. Y me obligue á hacer las pagas delas Cantidades que reciuiesse enlos tiempos Plazos, Lugares y monedas que estipulasse: Otorgando en Razon de todos y cada uno delos efectos para que le confiero este Poder todos los Instrumentos que Combengan con los Vinculos fuerzas firmezas Insignuaciones y Renunciaziones de

Leyes en derecho necessarias que desde luego para quando llegue el casso de sus ottorgamientos los apruebo y Ratifico y quiero que balgan como ottorgados por parte legittima: Paraque pueda Recivir y Reciva qualesquiera efectos de Castilla y de la Tierra que como proprios mios ô ami consignazion se dirijie sen bien sea por embarque que dellos se haga en qualesquiera Navios ô se conduzgan por Tierra en Requas de Arrieros ô por mano de otras Personas Chancelando las correspondientes Partidas de Registro: Para que en el Tiro de mis negocios pueda conttextar â qualesquiera mis correspondientes dando en cada uno de los assumptos pertenecientes â ellos las dispociciones y ordenes que tubiere por combenientes las que se hande guardar cumplir y efecuttar como si por mi fueren Impartidas, por que las que assi diesse dho mi Apoderado y hermano quiero se cumplan y efecuttem que desde luego las apruebo y Ratifico: Y de todo lo que en virtud de este Poder Reciviesse y cobrasse dé y ottorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lantos y los demas Documentos necesarios con fee de entrega ô Renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé: Y finalmente le doy mas Poder generalmente para en todos mis Pleitos Causas y negocios Civiles, y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tenga y tubiere en adelante movidos y por mover assi demandando como Defendiendo contra qualesquier personas y sus Bienes y las tales contra mi y los mios con tal que no salga ni responda â Demanda nueba sin que primero se nos haga saver y en Persona Pena dela nulidad lo contrario haciendo y de ello constando haga y presente Pedimentos, Demandas, Requerimientos Cittaziones Querellas, acusaziones Protesttaciones Priciones embargos Desembargos consentimientos de Soltura Pregones Ventas Frances y Re

903

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

mattes de Bienes pressente Testigos Escritos Escri
turas y otros Documentos, que pida, y saque de Poder de
quien los tenga abone, tache, contradiga, jure, actue, recusse
procure, processe, hoiga authos y Sentencias Interlocutorias
y definitivas las favorables concienta y delas encontrario
Apele y suplique y siga las Instancias hasta su final
concluzion. Pida terminos ordinarios y ultramarinos los
goze d. Renuncie saque mandamientos y provisiones
Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta
las de anathema las que haga intimar publicar y notificar
donde y a quien combenga Y finalmente haga todas las demas diligenzi
as judiziales y extrajudiziales que combengan Que el Poder
que para lo referido se requiere y es necesario esse le doy y otorgo
al dho. Dn. Manuel Josef de Amandarro mi hermano con libre
y general Administrazion sin limitazion alguna con facultad
de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le parecie
se revocar unos y nombrar otros de nuebo dandoles facultad
para poderlo sostituir si lo tubiesse por combeniente. Y con
firiendo Poderes, quando lo tubiesse por oportuno y a todos
relevo de Costas en forma segun derecho: Y ala firmeza
y cumplimiento delo que en virtud deste Poder se actuare
Obligo mis Bienes havidos y por haver con sumicion a
las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que a lo referido me compelan y apremien
como por sentencia passada en authoridad de cosa Juz-
gada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad
dros y Leies de mi favor y la general que las prohive.

Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fee co-
nozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en
dos de Agosto de mil setezientos setenta y un años siendo
testigos Dn Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de
Quiraual =

Juan Antº de Amandarro

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelazion
Dn Domingo de Larrea y Amez A Dn Joaquin Fermeyer

En la Ciudad de los Reies en tres de Agosto de mil setezientos setenta
y un años ante mi el Esno y testigos parecio Dn Domingo Larrea a qn doy
fee conozco y otorga queda por rota y chancelada de ningun valor
fuerza ni efecto la escritura de obligazion a Riesgo que en la Ciu-
dad de Cadiz en diez y seis de noviembre del año pasado de mil
setezientos y setenta ante Dn Antonio de Ynarejos Moreno Es-
criuano Publico otorgó Dn Juan de Miramon en virtud de Poder de
Dn Joaqn Fermeyer obligandole a este a fauor de Dn Juan de Egui-
no por la Cantidad de tres mil pesos por quanto el otorgante
como consignatario para su Recivo confesó hauerlos recevido
del mencionado Dn Joaquin en Dobles del Cuño de este Rei-
no. De los que se dio por entregado a su voluntad y por no
ser su Recivo de presente renuncia la Excepcion del dro
y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de
este caso como en ellas se contiene. y le otorga Recibo, Car-
ta de pago y Chancelazion en forma, y dio Poder para que
haga anotar esta al margen de su Original y la firmó
siendo testigos Dn Eustaquio Breña Dn Andres Morales
y Dn Ygnacio Guerizetta =

Domingo de Larrea y Amez

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE AÑOS DE 1770 Y 1771

Chancelazion
Dn Feliz Francisco Sanchez de Seliz
Dn Juan Phelix de Berindoaga =

En la Ciudad de los Reies del Peru en tres de Agosto de mil setecientos setenta y un años ante mi el escrivano y tgos. parecio Don Phelix Francisco Sanchez de Seliz Contador Ordenador del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Reino, y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en seis de Diziembre de mil setecientos y setenta ante Dn Juan Carrega Escrivano Publico otorgó Dn Juan Phelix de Berindoaga á favor del otorgante por Cantidad de Un mil y ochocientos ps. por quanto confesso haverlos recevido de su Deudor en dobles de cordonzillo de los que se dio por contento y entregado á su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia la exepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelazion en forma y le dio Poder para que anotte esta al Margen de su original. Y el otorgante á quien doy fee conozco la firmo siendo tgos. Dn Gabriel de Eguizabal Dn Ygnacio Guerizeta y Dn Andres Morales =

Felis Franco Sanchez de Zeliz

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ss.no de S. M. y Pu.co

Obligazn y Contraca
Dn Pedro de Sierra y Pambley y otro
Dn Joaquin Comp. Ortuza

En la Ciudad de los Reyes en nueve de febrero de mil setecientos setenta y tres ante mi el Es-

Sea notorio como nos Dn Pedro de Sierra y Pambley y Dn Diego de Coya residentes en esta Ciudad de los Reies y de proximo á seguir viaxe para el Puerto de Guayaquil en el Barco nombrado el Gran Poder de Dios y Sn Judas Thadeo ambos juntos de mancomun á vos de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de duobus Reis de veneno y la autentica pre-

cribano y tgõs pareci

sonte Cobdice desde jusoribus y el beneficio y remedio dela excur
cion y diuicion de Bienes y demas dela mancomunidad baxo la qu
al nos obligamos â pagar â Dn Joaquin Pertuza ô aquien su Poder
y Causa hubiere Tres mil nouecientos nobenta y dos pesos y dos
reales los mismos que han Importado los efectos con que nos
ha habilitado para el presente Baxe alos precios que constan
enla factura que se cose con este Instrumento y ba por princi
pio de el. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entre
gados â nuestra Voluntad y Satisfaccion y por no ser su Reci
bo de presente Renunciamos la exepcion del Drõ. y leyes de
la nonnumeratta pecunia su prueba y demas de este caso
como en ellas se contiene. Cuia paga nos obligamos â hacer â
dho nuestro Acredor ô âquien su Causa hubiere en Tres mil
novezientos noventa y dos pesos y dos reales con mas la ter
cia parte de utilidades que produxessen dhos efectos â cuyo
fin hemos de llevar Cuenta y Razon delos precios â que
se Vendiessen y los efectos que con su producto comprasemos,
para que por ella, conste las utilidades que produxessen; Y si
hubiesse perdidas enla misma forma hade ser responsable dho
nuestro Acredor âPagar la tercia parte de ellas, y la referida
paga le haremos de dho principal y ganancias si las hubiesse
en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin per
juicio de esta assignazion en otra qualquiera parte y lugar
que se nos pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen
juntos ô separados estemos presentes ô ausentes lla
namente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza
y consentimos en Traslados de esta escritura el uno
cumplido y los demas no balgan y la paga de esta Obliga
cion hemos de hacer enel termino de ocho meses que em
pezaron â correr y contarsse desde el dia veinte de Julio
proximo passado; Y si mas tiempo la demorassemos por el
que assi fuesse hemos de satisfacer el correspondiente
Interes â razon de medio por ciento al mes: Acuya fir
meza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y bie
nes havidos y por haver con sumicion alas Justizias
de su Magestad de qualesquier partes que sean para

904. 1

Por 200 Botijas de Aguardiente â sauer.....

150. botijas ..... â 18 ps ½ ..... " 2775 "
50. dhas ..... â 17 ps ½ ..... " 0875 " } ... D 3 D 650 ps

Por 13 botijas de vino ... â 8 ps ..... D 0 D 104 "

Por 5 Zurones de nueces â siette millares cada vno hazen 35 millares ..... â 9 rs ..... D 0 D 039 - 3

Por 4 Zurones de Yerba. Peso. â sauor.....

1 ..... " 9 @
1 ..... " 7 @ 4 ℔
1 ..... " 8 @ 5 -
1 ..... " 8 @ 7 - } 32 @ 16 ℔ son 816 ℔ 0

Revaxo por la tara â 10 libras cada Zuron - " 040 ℔
776 ℔ netas...

â 2 rs Impor.n 194 ps y su mitad corresponde.

â Dn fran.co Besga y la otra â nosotros q.e es ..... D 0 D 097 -

Por firmar la escritura de las temporalidades .... " 02 ps
Ytd. por firmar la de Gutierrez ..... " 02 ps } ... " 0 D 004 -

Drôs de Amorisazgo ..... " 83 " 6 ½
de Consulado ..... " 10 " 3 ½
Sertificazion ..... " 02 "
Partida de Registro ..... " 01 " 1.
Pliego de Abalvo ..... " 00 " 4. } ..... " 0 D 097 " 7

" de Agosto de 1774 "

Pedro de Sierra y Pambley

Diego Cora

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

que alo referido nos executen Compelan y Apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente consentida y no apelada y passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nro. proprio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leies de nuestro favor y la gral quelas prohibe. Y estando presente alo contenido en esta escritura el dho Dn. Joaquin Pertuza la azepta en su favor. Y se obliga â que en casso de haver perdidas enla negociacion referida (lo que Dios no permita) â abonar â sus Deudores la tercia parte de ellas alo que se obliga en toda forma de Dro con clausula de Quarentigia. Y los otorgantes â quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron enla ciudad delos Reyes del Peru en tres de Agosto demil setezientos setenta y uno siendo tgos. Dn. Andres Morales Eustaquio Breña y Dn. Ignacio Querizeta =

Joachin Pertuza

Pedro de Sierra y Pambley

Diego Coya

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelazion
Dn. Juan de Chavarria y Uria
A
Dn. Francisco Delgado.

En la Ciudad delos Reies en cinco de Agosto demil setezientos setenta y uno antemi el escrivano y tgos. parecio Dn. Juan de Chavarria y Uria â quien doy fee conozco y otorga que da por Rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligazion â Riesgo que en la Ciudad de Cadiz â veinte y cinco de octubre de mil setez. y setenta ante Dn. Juan Vizente Matheas Escrivano Pco. otorgó Dn. Franco. Delgado Teniente de fragata dela Rl. Armada

en el Navio nombrado S.ta R.a Tph (Alias) el Peruano a favor de D.n Tph Francisco de Villanueba por Cantidad de Quatro mil trecientos quarenta y dos pesos por quanto el otorgante confesó haverlos Recibido de dho Obligado en otras tantas para sobre del Cuño de esta R.a Delos quese dio por entregado a su Satisfacion y por no ver su Recibo de presente Renuncia la excepcion del Non. y Leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga le ha hecho antes delos Seis meses del Plazo estipulado en la citada escritura en virtud de Fianza expendida los efectos en ella pignorados a su Seguro antes del vencimiento dedho Plazo. y de quese tenga noticia de Escritura ni otra Solidaridad loquele ha hecho constar al otorgante Juntamente con los deveres en la puntualidad de esta paga, y le otorga Recivo Carta de pago en forma con Clausulas y le dio Poder para que ante este al margen de su original y lo firmó siendo testigos D.n Cunagilio Breña Andres Morales y D.n Ignacio Fuentes=

Blanco Chamorro de Yrria

Antte mi

Breña de Alarcon Scno. del S. M. y Pco

Pago

Fray Juan Matias A la Condesa de S.n Isidro

En la Ciudad de los Reies en cinco de Agosto demil Setecientos Setenta y uno antemi el escribano y testigos parecio el Padre Fray Juan Matias Religioso lego Portero dela Puerta prial dela Recoleta dominica Colegio de Predicadores administrador dela Renta de Pobres que corren en dha Porteria y como tal confesó haver Recivido de la Condesa de S.n Isidro Alvarez y Tamborea de Bienes del Conde de S.n Isidro su difunto marido poseedor dela Encomienda nombrada N.a S.a del Rosario de Cochaquita en la Prov.a de Tarma la Cantidad de Sesenta p.s q.e le ha pagado por lo corrido de seis Meses que cumplieron el dia primero del presente p.r el prial de Quatromil pesos que en dha Encomienda estan Impuestos a favor de dhos Buena memoria que para Pan de los Pobres mandó fundar D.n Fran.co de Villanueba Saldua su Albacea. De dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porno ser de presente Renuncia las leies de la entrega prueba y demas del caso como en ellas se contiene. y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmé a quien doi fee conozco siendo tgos Cunagilio Breña Andres Morales y Gabriel de Equiabal=

Fr. D. Matias

Antte mi

Breña de Alarcon Scno. del S. M. y Pco

Un real. 906

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Poder gral. Dn. Joseph Antonio de Villar — A Dn. Domingo Arismendi, y a otro

Sea notorio como Yo Dn. Joseph Antonio de Villar Vecino de esta Ciudad de los Reies otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn. Domingo de Arismendi y Dn. Pedro Landaeta sus Compañeros a ambos juntos y a cada uno Insolidum para que en el Reino de Chile de donde son Vecinos generalmente en mi nombre y representando mi propria persona pidan Demanden Reciban y Cobren Judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de qualesquier estado, calidad, y Condicion que sean y de sus Bienes Albaceas y Herederos Caxas Reales y de difuntos Jueces Justicias Depositarios dueños de Requas y Maestres de Naos, y de quienes mas con derecho pueda y deva todas y qualesquiera Quantias Maravedizes Pesos de Oro y Plata, Barras Joyas Mercaderias de Castilla o de la Tierra Ganados Mayores y menores y otras especies o Generos de Hazienda que a mi se me devan y devieren al presente o en adelante por escrituras Vales Conocimientos fees y Partidas de Registro y por Cuentas de Libro Corrientes o fenezidas, Legados Herencias Mandamientos Mandas restituciones Sentencias y demas que se pueda ofrecer: Y finalmente hagan los dhos mis Apoderados todo quanto conduzga al fin expresado. Item les doy mas Poder para que en nuestro nombre y representando mis propias personas puedan pedir y tomar Quentas y Razon con pago sierttas Legales y verdaderas a todas y qualesquier Personas que no se las devan dar de todo aquello que es y hubiere sido perteneziente a mi el otorgante nombrando si necesario fuese Contadores y terzeros que axusten y liquiden y determinen las dichas Cuentas aprovandolas o adiccionandolas como mas bien visto les fuesse recivi

endo en si el Alcanze ô Alcances que de ellas resulta-
sen â ~~nuestro~~ mi favor de que se daran por entregados y Recivi-
dos â su voluntad = Item para que en dho mi nombre puedan
vender y vendan qualesquier especies ô Generos que en qu-
alquier manera me toquen y pertenezcan desistiendome
y apartandome delos dros y acciones, delo que assi vendie-
ren cediendolos y traspasandolos enel Comprador ô
Compradores dandoles la posecion ô Poder cum-
plido para que la puedan tomar y aprehender con
Clausula de Constitutos obligandome â su saneamiento
en forma = Item le doy mas Poder para que en dho
mi nombre y para mi el otorgante puedan comprar
y compren todo quanto hallaren ser util y combeniente
declarando tocar y pertenecer ala Compañia y ami
corriendo de mi Cuenta y Riesgo enel Costado y Qui-
lla que hicieren las remiciones que me remitie-
ren ajustando qualesquier fletamentos que se
ofrecieren de Mar ô tierra obligandome si lo tubiere
por Combeniente ala satisfaccion delo que ajusta-
ren y trataren Recivendo quanto â mi el otorgan-
te me remitan por mar ô Tierra assi de enco-
miendas de España como de otras qualesquier par-
tes en Generos de Castilla ô dela Tierra dando en
~~nuestro~~ mi nombre y por ~~nuestra~~ mi Representazion los
Recivos Cartas de pago Chancelaziones finiqui-
tos y demas Instrumentos que sean necesarios
Item les doy assi mismo mas Poder para que me pue-
dan obligar y obliguen la Compañia â favor dela Per-
sona ô Personas que â ~~nuestra~~ mi Dia y credito les
dieren y suplieren la Cantidad ô Cantidades que
necesitaren ô tubieren por Combeniente por



Un real. 907

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

que en ello ni para ello les limito este dho Poder arreglandose para todo á mis Cartas misivas é Instrucciones que les remitire obligandome á que haré la paga ó pagas por lo que assi me obligaren, y con los Intereses que pactaren alos tiempos, Plazos, partes y lugares que concertaren con obligazion de mis Bienes y dela compañia haiudos y por haver con las Hipotecas y demas Clausulas á ello anexas y concernientes como assi mismo si sobre lo dho ó en parte se ofrecieren algunas Deudas ó diferiencias puedan otorgar los Combenios, transaciones Compromisos y demas Instrumentos que hallaren por combenientes nombrando para ello Juezes arbitros Arbitradores y Amigables componedores para que vean Sentencien y determinen todas las dudas y diferencias que se ofrezcan nombrando terzeros en discordia y prorrogando en ellos, y en cada uno de ellos entera Jurisdiccion para su Laudo y Sentencia con Impocicion de pena Pecuniaria y las demas penas é Hipotecas Juramentos y demas Clausulas necesarias: Y de todo quanto en Virtud de este Poder Recivieren y Cobraren den y otorguen Recivos, Cartas de pago Chancelaziones finiquitos Lastos y los demas Recaudos necesarios con Cezion de derechos y acciones á los que pagaren por otros dandose de todo por Recevidos y entregados á su voluntad, con fee de entrega ó renunciacion de ella y delas Leyes y derechos dela nonnumerata pecunia cerca delo que no pareciere de presente ante Escrivano que de ello la dé y balgan y sean firmes como dadas y otorgadas por parte legitima y como si Yo el otorgante mismo las diese y otorgase presente siendo á sus otorgamientos sobre lo qual que dicho es otorgará por ante Escrivano Publico ó Real y Juezes de su Magestad las escrituras y demas Instrumentos que sean

necesarios con todas las Clausulas Vinculos y firmezas, pe
nas Juramentos, ē Hipotecas con los demas requisitos y so
lemnidades que para su mayor firmeza validazion y cum-
plido efecto se requieran con obligazion de todos mis Bienes y
Compañia havidos y por haver con Poder alas Justizias su-
micion ā ellas renunciacion de mi proprio fuero derechos y le
yes de mi favor con la Clausula Quarentigia en forma: Que de la
suerte y manera que por los dhos mis Apoderados fueren fe
chos y ottorgados los dhos Instrumentos desde luego desde āora
para quando el caso llegue lo apruebo revalido y ratifico y
me obligo delos guardar cumplir pagar, y haver por firmes
y estables y valederos como en ellos se contubiere: Y si en ra
zon delas dhas Cobranzas y de todo lo aqui expresado inciden
te y dependiente fuere necesario contienda de Juicio se
puedan presentar y presenten ante todas y qualesquier
Justizias y Jueces de su Magestad y ante ellas y qualesquie
ra de ellas haga Pedimentos, requerimientos, Citaziones, Protes
taziones, Emplazamientos, Querellas, acusaciones, execuciones,
Priciones, Soltaras, embargos, Desembargos, Ventas, tranzes,
y Remates de Bienes, pida y tome la pocesion y amparo dellos
presente Testigos escritos escrituras testimonios Provanzas y
otros Papeles que pidan y saquen de donde pudieren ser ha-
vidos: Actue, Procure, Processe, recuse, jure, Decline, Abone, tache,
y contradiga, digan de nulidad y agravio, y otro deiudo recur
so hoiga Autos, y Sentencias ynterlocutorias y definitivas
las favorables concienta y delas en contrario Apele, y su
plique y sigan las Apelaciones y suplicas para donde y ante
quien vieren que les combenga. Que el Poder que para todo lo
expresado su Incidente y dependiente en derecho se requie
re y es necesario este les doy y Ottorgo sin limitazion algu
na y con libre y general Administrazion y relevazion de
Costas en forma y con facultad de que siendo necesario
lo puedan sostituir en quanto ā fuero y Juicio en quien
y las veces que les pareciere revocar unos sostitutos y nom
brar otros de nuebo y con todas las facultades que en dro

Un real. 908

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

se requieran y sean necesarias aunque aqui no se expresen y declaren. Y ala firmeza y cumplimiento de todo quanto en virtud de este Poder general se actuare y executare por dichos mis Apoderados me obligo y ala Compañia en toda forma de derecho con mis Bienes havidos y por haver con sumision alas Justizias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a su cumplimiento me executen Compelan y Apremien como si fuesse por sentencia passada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y Vezindad derechos y Leies de mi favor y la general que las prohive: Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en seis de Agosto de mil setezientos setenta y un años siendo testigos Don Eustaquio de la Breña Don Ygnacio Querizeta y don Gabriel de Eguizabal =

Entre reng.s = mi = mi = mi = mi = mi = vale = testado = nuestro = nro = nra = nra = no vale

Joseph Antonio de Villar

Ante mi

Joseph de Vizcarbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Dn. Domingo Basombrio
Da. Gabriela Quiroz

En la Ciudad de los Reies en seis de Agosto de mil setezientos setenta y uno ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Domingo Basombrio Patron y Capellano del Aniversario de Legos que fundo Don Alonzo Huerta y como tal confesso haver recevido de Da. Gabriela Quiroz Viuda de Dn. Josef Bentura Vazquez Quarenta y dos pesos que le ha pagado por el Censo corrido de un año que se cumplio en primero de Abril pasado de este presente año sobre el pral de Vn mil y quatrocientos pesos que a favor de dho Aniversario estan impuestos en la Chacra nombrada Segama cita en el Valle de Late. Y de dha Cantidad se dio por

entregado á su voluntad cuia Lei renuncia por no ser de presen
tte y le otorgo Recivo Carta de pago en forma con finiquito hasta
dho dia, y la firmo el otorgante á quien doy fee conozco siendo tgos
Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Eguizaual =

Domingo Basombaiz

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Testamento.
Margarita de Castro.

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas
tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo Mar
garita de Castro Negra libre de Casta terranova creiendo co
mo firme y verdaderamente creo en el Incomprensible Mis
terio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios verdadero en la encarna
cion del divino berbo en las purissimas entrañas de Maria
Santissima Madre de Dios y Señora nra y en todos los demas
misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia
Catholica Romana baxo cuia fe y creyencia he vivido y pro
testo vivir y morir como Catholica y fiel Christiana: Es
tando enferma gracias a su divina Magestad en todo mi acu
erdo memoria y entendimiento natural otorgo que hago y
ordeno mi Testamento en la manera siguiente ——
Primeramente encomiendo mi Alma á Dios nro Señor
que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima
Sangre pacion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue
formado Imbocando como Imboco por mi Abogada é Interze
sora a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santi
sima Santo Angel de mi Guarda Santa de mi nombre y demas
de la Corte del Cielo Intercedan con su divina Magestad perdo
ne mis Pecados y ponga mi Alma en carrera de Saluazion —
Item mando que quando la divina Magestad fuere servi
da separar mi Alma de mi Cuerpo este se sepulte en la Ygª
de Nuestra Señora de la Merced y si fuese hora se me diga
una Misa cantada de Cuerpo presente y las demas re
zadas que pareciese a mi Aluacea a cuia dispoci



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

909

cion lo dejo como tambien informa de mi entierro y parte y lugar que le pareciese

Item mando alas Mandas forzosas y acostumbradas dos Reales ã todas ellas y otros dos Reales ãlos Santos Lugares de Jerusalem donde se obro nuestra Redempcion, para ganar las gracias ẽ Indulg.s que estan concedidas lo que se pagara de mis bienes

Item Declaro fui casada y velada segun Orden de nuestra Santa Madre Iglecia con Juan Garazatua Negro de Casta Mandinga y durante el tubimos por nuestro hixo ã Josef Luis Negro Criollo

Item Declaro que D.a Francisca Diaz dela Thorre me deue Cincuenta pesos quiero sele cobren por mis bienes

Item Declaro tengo dos Cofradias y pagadas ã sus Cobradores ta limosna cuias Cartas manifestaran quales son quiero se cobre de ellos lo que se ofrece en dhas Cartas y que su Importe se tenga por mis bienes

Item Mando que ã Modesta Queipo Hixa natural de el dho Josef Luis mi hixo sele de una Caxa que tengo cerrada con todo lo que se halla dentro de ella por ser esto lo que tengo de mas valor ã exepcion delas dos Cofradias y cincuenta pesos referidos que seruiran para mi entierro y si algo sobrasse lo distribuira mi Alvacea ã beneficio de mi Alma ã quien Instituyo por heredera por no morir intestada en esta parte

Y para cumplir y pagar este Testamento y lo en el contenido Instituyo y nombro por mi Alvacea y Thenedor de Bienes al Reuerendo Padre Fray Manuel Sama del Orden de Predicadores, para que entre en todos ellos los Venda y

remate en Almoneda publica y fuera de ella dé y ottorgue Recibos Cartas de pago, Chancelaziones y los demas Documentos necesarios: Parezca en Juicio á hacer todos los Pedimentos, Execuciones, Apremios, y demas diligencias Judiziales y extrajudiziales que combengan para lo que le doy el Poder de Alvaceazgo que se requiere y le prorrogo todo el termino que necesitasse aunque sea pasado el dispuesto por Dro: Y por el presente Revoco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera Testamentos, Cobdicilos Poderes para Testar y otras ultimas dispociciones que antes de esta haya fecho y ottorgado para que no valgan ni hagan fee Judizial ni extrajudizialmente sino este Testamento que ahora ottorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho: Y la ottorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco y que esta en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural alo que me parece segun las Preguntas y repreguntas quele hize assi lo ottorgó En la Ciudad delos Reyes del Peru en siete de Agosto de mill settezientos settenta y un años y no firmó por que dixo no saver y á su Ruego lo hizo uno delos testigos que lo fueron llamados y rogados Dn Santiago Sanchez, Dn Francisco de Cazeres, y Dn Francisco Ramirez del Castillo =

A ruego dela Otorgante y por testigo

Santiago Sanchez

Ante mi

Joseph de Alvacorde
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real. 910

SELLO TERCERO, VN REAL.
[illegible] DE MIL OCHOCIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SE SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771.

Obligacion
D.n Thomas Dolphin
y otro.
A
D.n Joaquin Fermeyer

En la Ciudad de los Rey-
es en diez y ocho de Mar-
zo de mil setecientos
sesenta y dos años. Ante
mi el escribano
y tt.os parecio D.n Joa-
quin Fermeyer de qui
en doy fee conozco
y otorga que da por
Nula y Cancelada
Ninguna valor fuerç-
za ni efecto la Es-
critura de cuio mas
cemento se escrive
por quanto confie-
sa haver recivido de
los obligados en ella
su importe del que
de mayor abundamien-
to se da por con-
tento y entrega-
do a su voluntad cuy-
da ley renuncia.p.t
nos ex de presente y
le otorgo Chancela
cion en forma y las ex-
firmo siendo test.os D.n
Ygnacio de Sueno
veta Don Cayet.o Sanz
guio Buena y D.n

Sea notorio como nos D.n Thomas Dolphin y Don Juan
Ygnacio Blaque, otorgamos que nos obligamos a pagar y que
pagaremos a D.n Joaquin de Fermeyer la Cantidad de Sein-
cientos y diez pesos los mismos que por hacernos bien y bue-
na obra nos ha suplido y prestado en dinero de contado De los que
nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y por no
ver hr Recivo de presente Renunciamos la Excepcion del dho y leies
dela non numerata pecunia hr prueba y demas de este caso como en
en dicha Escritura se contiene. Cuia paga me obligo yo D.n Thomas y D.n Ygnacio a ha
cer al dho D.n Joaquin de Fermeyer o a quien su Poder y Causa hubie
se en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad o en
otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden
sin perjuicio de esta avigracion y dho. y nuestros Bienes se
pallen Juntos o separados estemos presentes o ausentes
Unamente y sin pleito con las Costas y gastos dela cobranza: y
para dela Ira de esta Escritura en quanto Ha lugar cumplid
no hiziesemos la paga el demas tpo que la demoraremos sin
perjuicio dela execucion hemos de satisfacer el Interes de medio
por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo
mos nuestras Personas y Bienes havidos y por haver
con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquiera
parte que sean para que a ello nos compelan y
apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada
Renunciamos nro propio fuero Domicilio y D-
cindad dros y Leies de nuestro favor y Lapial que las

Gabriel de Eguizaual = Joachin de Bermeyer

Antte my

Joseph de Aizcorbe

prohive. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reies en nueve de Agosto de mil Setecientos Setenta y uno siendo Tgos Gabriel de Eguizaual Custaguio Breña y Dn Ygnacio Guerizetta =

Thomas Dolphin

Juan Ygnacio Blaqui

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno Cssi. Ecs. Tn. y Pu. Pco

Pago
Dn Domingo Basombrio
Al
R. P. M. Fray Juan Antonio de Santa Cruz =

En la Ciudad delos Reies en nueve de Agosto de mil Setecientos Setenta y uno ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Domingo Basombrio Patron y administrador del Patronato que mandó fundar Dn Juan de Balboa y como tal confessó haver recevido de el Reverendo Padre Maestro Fray Juan Antonio de Santa Cruz Prior actual del Orn. de Sr San Augustin Setenta y siete pesos y quatro reales que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia tres de Julio proximo pasado del presente año por el Pral de Quatro mil y quinientos pesos que pertenecientes a dho Aniversario estan Impuestos en una Casa alta y baxa que en la Calle de Mercaderes desta Ciudad poseyó el Reverendo Padre Maestro Fray Miguel Yzquierdo del mismo orden y por su muerte ha recaido en la Comunidad de dho Convento. Y de dhos Setenta y siete pesos y quatro reales se dio el otorgante por contento y entregado a su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia la excepcion del dro. y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y le otorga Recivo Carta de pago en forma y la firmó el otorgante a quien doi fee conozco siendo tgos Dn Ygnacio Guerizetta Custaguio Breña y Andres Morales = Domingo Basombrio

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno Cssi. Ecs. Tn. y Pu. Pco

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, Y
SE SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Cervio y Subrriguez Escrivano como Yo el Coronel D. Simon Cayro Rion actual del Consulado de este Reino. Digo que por quanto tengo y poseo por mia propria una Hacienda nombrada Callaquasi que comminmente llaman de la Santa Rosa sita en el Valle de Lare Jurisdiccion de esta Ciudad delos Reies, que segun sus Titulos se compone de cincuenta y quatro fanegadas de Tierras que lindan con las que hacen abertura para salir ala Chacra que fue de Cleban Merracho, y desde alli corren los cerros, desde mano Yzquierda hasta el Camino Real que bá á Huaxochuco y por otra parte linda con Chacra y Tierras que fue de D.n Josef Delgadillo; por otra con Tierras y Chacra que fue de D.a Maria Tello de Guzman y por otro lado con Tierras que fue de Juan Barrancas, la misma que hubo por Traspasso que de ella me hizo el Don Pedro Velasco de Alvarado Abogado de esta Real Audiencia de Valdivia en veinte y seis de Mayo del año pasado de mil setecientos sesenta y seis por Escritura otorgada ante Santiago Chinoval de la Cueba Escribano real, quien la hubo por Donacion que le hizo el Señor Conde de Villamueba del Soto Fiscal Proteccion Fiscal delos Naturales de este Reino en trece de Febrero del mismo año y ante dho Escribano con las pensiones de Reales que en ella impuso sobre sus Haciendas nombradas Cacaquasi y Santa Rosa y sus Tierras alli como mas lo de trescientos pesos en cada un año á favor de dho Señor Conde de Villamueba del Soto durante los dias de su vida y los de su hija la Madre Victoria de Jesus Religiosa Profesa en el Monasterio de nuestra Señora del Prado de esta Ciudad, para que despues de ellos dela Cantidad sobrante que se hauia de entregar en Plata á dho Señor Conde y su hija, se funde un Aniversario de Misas á voluntad del mencionado Coronel Don Francisco Martinez

Certifico que D.n Simon Cayro cabirio ante mi una Boleta de Chancelacion de una Escritura de Imposicion de Censo de Dominl Guaxocinco pesos que erdiera y viene de Diziembre corrl Setecientos cincuenta y Andres de Guantay Fiscal Protector Fiscal delos Naturales de este Reino los mismos pensiones que impuso sobre sus Haciendas nombradas Cacaquasi y Santa Rosa y sus Tierras alli como se ve Si que _____ Ante mi y al Margen de la Escritura original Comprendida en la Boleta arriba enserta de Mayo de mil Setecientos sesenta y seis años. D.n Francisco Ramirez Martinez enisa y firmo

En real.

Marañon en nombre del dicenciado d.n Josef Nuñez Cura y Vicario de la Doctrina de Requay Capellan propietario y Patron dela Capellania que fundó d.a Ysabel de Nogal en virtud de la Poder bastante otorgado ante Rudesindo Nuñez Escribano de su Magestad en ocho de Febrero de mil setecientos y setenta años en virtud delos autos fechos ante el S.r Provisor y Vicario Jeneral de Mayordomos dela Archicofradia de nuestra Señora del Rosario este Arzobispado y la cobranza hecha por Don Simon Cayro due ño y poseedor dela Hacienda dela Yglesia del Colexio Maximo de San Pablo que fue de. cienda nombrada Calor Tenida extrañados de orden de su Magestad, la misma que quedó por bienes de d.n Blas de Ayesa Caballero que fue del Horden de Calatrava, y de d.a Catalina de Aponte, y la Cambra pertenecientes ala cita fundada en el Combento grande de Señor Santo Domingo Extramuros de Predicadores de esta Ciudad que de presente son d.n Manuel Jurgado eclesiastico el dia cinco de Agosto del año pasado de mil setecientos y setenta y un años segun la Certificacion de la cobranza hecha por d.n Pedro Tapia mro. a Razon de tres por ciento al año, y con bastante Poder que pongo de mi Peculio subrrogados en el lugar de los Dos mil y quatrocientos pesos pertenecientes ala Capellania que d.a Ysabel de Silba y Nogal, en lo que han combenido dhos Patronos y Capellan con tal que Yo otorgue el correspondiente Instrumento de Imposicion y Subrrogacion Escritura de Imposicion a favor de dha Capellania que

del Principal de Dos mil y quatrocientos pesos que fundó d.a Ysabel de Nogal en virtud de la Poder bastante otorgado ante Rudesindo Nuñez Escribano de su Magestad en ocho de Febrero de mil setecientos y setenta años en virtud delos autos fechos ante el S.r Provisor y Vicario Jeneral de Mayordomos dela Archicofradia de nuestra Señora del Rosario este Arzobispado y la cobranza hecha por Don Simon Cayro due ño y poseedor dela Hacienda dela Yglesia del Colexio Maximo de San Pablo que fue de. cienda nombrada Calor Tenida extrañados de orden de su Magestad, la misma que quedó por bienes de d.n Blas de Ayesa Caballero que fue del Horden de Calatrava, y de d.a Catalina de Aponte, y la Cambra pertenecientes ala cita fundada en el Combento grande de Señor Santo Domingo Extramuros de Predicadores de esta Ciudad que de presente son d.n Manuel Jurgado eclesiastico el dia cinco de Agosto del año pasado de mil setecientos y setenta y un años segun la Certificacion de la cobranza hecha por d.n Pedro Tapia mro. a Razon de tres por ciento al año, y con bastante Poder que pongo de mi Peculio subrrogados en el lugar de los Dos mil y quatrocientos pesos pertenecientes ala Capellania que d.a Ysabel de Silba y Nogal, en lo que han combenido dhos Patronos y Capellan con tal que Yo otorgue el correspondiente Instrumento de Imposicion y Subrrogacion Escritura de Imposicion a favor de dha Capellania que

Pasamano a la mia con la pencion de Ciento y cincuenta Pesos cada uno: Y viene a ser uno delos principales que cargan sobre la referida Hacienda de Dos mil y quatrocientos pesos a Razon de Cinco por ciento a favor dela Capellania que fundó d.a Ysabel de Silva y Nogal de que es Capellan el Licenciado d.n Antonio del Valle y Valdes al Redimir y quitar. Deseando mimorarlo assi en el principal como en sus Reditos, con noticia que tube de que la Hacienda de Dos mil y quatrocientos pesos que a favor del Aniversario que fundó d.a Maria Ramos de que son Patronos los que estaban Impuestos y cargados sobre la Casa principal alta y baxa que dho Corre poseen en esta Ciudad frente de la Plazuela dela Yglesia del Colexio Maximo de San Pablo que fue de. cienda nombrada Calor Tenida extrañados de orden de su Magestad, la misma que quedó por bienes de d.n Blas de Ayesa Caballero que fue del Horden de Calatrava, y de d.a Catalina de Aponte, y la Cambra pertenecientes ala cita fundada en el Combento grande de Señor Santo Domingo Extramuros de Predicadores de esta Ciudad que de presente son d.n Manuel Jurgado eclesiastico el dia cinco de Agosto del año pasado de mil setecientos y setenta y un años segun la Certificacion de la cobranza hecha por d.n Pedro Tapia mro. a Razon de tres por ciento al año, y con bastante Poder que pongo de mi Peculio subrrogados en el lugar de los Dos mil y quatrocientos pesos pertenecientes ala Capellania que d.a Ysabel de Silba y Nogal, en lo que han combenido dhos Patronos y Capellan con tal que Yo otorgue el correspondiente Instrumento de Imposicion y Subrrogacion Escritura de Imposicion a favor de dha Capellania que

Un real. 312
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS
Y SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

fha enque se dexa se deuera anotar al Marxen de esta Escritura; Y viendo
xó ala referida justo que assi se efectue he venido en ello, y poniendolo en efecto, Yo
Hacienda por debe el Dho Coronel Dn. Simon Cayro como cierto y Sauedor que so y
el graumen del principal de este Cen- demi derecho, y delo que en tal caso me compete por mi y en voz y nom
so cuio Instrumento bre de mis herederos y subcesores presentes y por venir, y de qui
queda copiado en el Recibimo y con Jn en dem ũ de ellos hubiese Titulo, voz, y Recurso en qualquier man-
teneruion del ra que sea. otorgo que Vende por nueba Venta Imposicion y Subroga-
Promotor Fiscal de cion de Censo al Redimir y quitar al Aniuersario que fundo
este Arzobispado el citado Dn Franco Da Maria de Barcer, y en su nombre ã sus Patronos y Capellan
Damian Martinez Seruidor de el que al presente son y en tiempo fuesen el seño-
Marañon en nom- bre del Licenciado y Renta de Seteuta y seis pesos de Censo y tributo en cada-
de Don Josef Nuñez un año delos que corrieren desde hoy dia de la fha de esta Esc.
Patron y Capellan critura en adelante por el principal de Dosmil y docientos pesos
dela citada Capel- lania otorgo Hanque ã trece por ciento al año confiesso hauer Recibido dela Casa
celacion en forma de trece Llaues de dha Archicofradia, y me han entregado los ref-
por quanto el dho de trece Llaues de dha Archicofradia, y me han entregado los ref-
Capellan esta Sa- tisfecho de sus Co tisfaccion al tiempo del otorgamiento de esta Escritura de que
rridos hasta el dia de su Cabimici- pido al presente Escriuano de fee ẽ Yo el de este Instrumento
on y en quanto al la doy de hauerse hecho en mi presencia y de los tenigos que lo
principal esta Su- xan declarados, y con dha Cantidad y la de docientos pesos mas
erto en la Casa de trece Llaues que pongo demi peculio debe hacer la redencion del Censo
por lo que otorgo de Dosmil y Quatrocientos pesos pertenecientes ala Capellania
Chancelacion en forma y declaro de Da Ysauel de Silva y Nogal que su Chancelacion debe ha-
ala fabrica por libre cer Contrato al presente Escriuano luego que se verifique
el Graban ve- rificado parece se dho para que la anote al margen de esta Escritura para que
Marxen a que con ella sea visto y se entienda hauerse Subrrogado en lugar
me Remito = Fer- mando Joseph de del principal de dha Capellania el delos Dosmil y docientos pesos

la Hermosa = Y para que conste de dha Chancelacion en cuio Lugar se ha subrrogado el Censo contenido en la Escritura á cuio Margen se escribe lo anoto en los Reies del Peru en ocho de Mayo de mil setecientos setenta y dos años =

Joseph de Aizcorbe

del Referido Aniuersario de Dª Maria Bances que desde luego lo cáuó, subrrogo, y señalo, sobre dha mi Hazienda de Cacaguasi, y por otro nombre Santa Rosa, de que queda echa mencion, y sobre todo lo que tiene y le perteneze y lo que en adelante en ella se labrasse, mexorasse, y edificasse, usos Costumbres derechos y seruidumbres assi de fecho como de derecho sinq. le falte cosa alguna. Y me obligo y á mis Herederos y Subcesores á que mientras el principal de este Censo que ahora subrrogo no se Redimiere y quitare pagaré y mis herederos y subcesores cada uno en su tiempo al dho Reuerendo Padre Fray Diego de Herrera como á Capellan seruidor del Referido Aniuersario y alos que le subcedieren ó á quien su Poder y Causa hubiere los sessenta y seis pesos de Renta y pencion en cada un año delos que corrieren puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen estemos presentes ó aussentes llanamente y sin Pleyto con las Costas y gastos dela Cobranza, y en el Interin que este Censo que ahora subrrogo no se Redimiere y quitare me obligo y á dhos mis Herederos y subcesores á guardar y cumplir las Condiziones y declaraciones siguientes ——

Primeramente que Yo el Otorgante y mis Herederos y Subcesores hemos de tener la dha Hacienda bien labrada, aperada, y Redificada, con las labores, reparos, y aperos necessarios de manera que siempre baya en augmento y no benga en diminuzion, y si assi no lo hicieremos y cumplieremos han de poder la parte delos Patrones, y Capellanes de dho Aniuersario mandarlo hacer á costa de nuestros Bienes y executarnos por el Importe de su Costo y delos corridos de este Censo difiriendo como difiero la prueba de ello en simple Juramento y declarazion delos Patrones y Capellan sinq. sea necessario otra alguna aunque de derecho se

Un real. 013

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Requiera de que desde luego le releuo

Item es Condizion que la dha Hacienda con todo quanto tiene y le pertenece mientras este Censo que ahora subrrogo no se redimiere y quitare hade estar afecta obligada ẽ Hipotecada como desde luego la hipoteco para la seguridad del principal delos Dosmil y doscientos pesos sin que se pueda partir, diuidir, vender, cambear, ni en manera alguna enagenar, sin el cargo y obligazion de el, y paga de sus reditos, y si se vendiere ô enagenare hade ser â Persona lega, llana, y abonada de quien se pueda hauer y cobrar con sus reditos, y no alas Personas por derecho y Constumbre prohiuidas, y en caso que se parta ô diuida hande poder los Patrones y Capellan percibir y cobrar por entero el quele tocare de qualquiera delos poseedores de la dha Hazienda; sin que por hauer principiado la Cobranza delos unos haya de perder el derecho de percibir delos otros sin que les aproveche dezir haver de pagar en Prorrata segun la parte que poseyeren; cuio veneficio renuncio desde luego por mi y en nombre demis herederos y subcessores desde haora para quando llegue el caso

Item con Condizion que siempre que se redimiere el principal de este Censo y subrrogacion por mi ô por mis Herederos y Subcesores hade ser exhiuiendolo con los corridos alos Mayordomos de dicha Archicofradia, para que con Interuencion del Capellan seruidor se pongan en la Caxa de tres llaues de ella Chancelando esta Escritura â su margen. Donde no se hade cumplir con hacer exhiuicion y paga real de dho Principal y corridos ante la Real Justizia con lo que hade ser visto y entenderse quedar Chancelada esta Escrit.ª y hauer adquirido la finca plenissima liberazion de dho Cen

zo sinque en adelante se le pueda pedir cosa alguna por el —

Item con Condizion que si el Traslado de esta Escritura se presenta re á Execucion hede ser executado obligado y mis Herederos y Subce sores á bolverlo ala parte delos Patrones y Capellan defiendo copia de ella en los Autos y por los derechos que Importare hede ser executado y como tambien dhos mis herederos y Subcesores —

Con las quales dichas Condiziones y Declaraciones otorgo esta Im pocicion y Subrrogazion delos dhos Dosmil y doscientos pesos y en qu anto á ellos me desisto quito y aparto y á mis Herederos y Subce sores del derecho y accion propriedad Señorio y demas acciones Reales y Personales que á dha Hacienda tengo me tocan y per tenezen y todo lo Cedo renuncio y Traspaso en el referido Ani versario y en sus Patrones y Capellanes que al presente son y en Tiempo fueren y en quien su Causa hubiere reservando como reservo en mi el Dominio util y posesorio para tenerlo y gozarlo con el cargo y gravamen delos reditos de este Censo mi entras no se quite y redima y por el derecho de el doy Poder á los Patrones y Capellanes presentes y por venir para que tomen y aprehendan pocecion del Judizial ó extrajudizialmente; y en el Interin que la toma me constituyo por su Inquilino Thenedor y pre cario poseedor para darsela y acudir con ella siempre que por su parte se me pidiere y en señal de pocecion por Titulo y ver dadera tradiccion pido al presente Escrivano entregue ala par te de dha Archicofradia un Testimonio authorizado de esta Escritu ra para que por el sea visto y se entienda haverla tomado y adquirido; y me obligo y á mis Herederos y Subcesores al saneami ento de este Censo y Subrrogacion en tal manera que en todo tiem po le será Cierto y seguro sobre dha Hacienda ala parte del referido Aniversario, y que sobre su permanencia no se le pondra Pleito Embargo ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni Razon que sean. Y si se le pusiere ó mo biere luego que de ello me conste y se me haga saver en Persona y á mis Herederos y Subcesores saldré y saldrán ala voz y defenza del tal Pleito ó Pleitos y á nuestra pro pria Costa y expensas los seguiremos feneceremos

Un real. 214

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y acudaremos hasta dexar en pocecion del ala parte de dicho Aniversario; Y si assi no lo hicieremos y cumplieremos y sanearselo no pudieremos le bolveremos y pagaremos el Principal delos dichos Dosmil y doscientos pessos de esta subrrogazion con mas las Costas que en Razon de ello se causare con los corridos que se estubieren debiendo de dho Principal hasta el dia dela real paga: Acuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes, y demis Herederos y Subcessores havidos y por haver y doy Poder cumplido alas Justizias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que alo referido nos executen Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad, y demis Herederos y Subcessores dros. y Leyes de nro. favor y la general que las prohive: Y estando presentes alo contenido en esta escritura Dn. Manuel Ascencio Ximenez, Dn. Joaquin Jph. de Arrese y el Reverendo Padre Frai Diego de Herrera como Patrones y Capellan del Aniversario que fundo Da. Maria de Banzes la aceptaron en su favor como en ella se contiene; Y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fe conozco la firmaron. En la Ciudad delos Reies en diez de Agosto de mil setezientos setenta y uno. Siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Dn. Ignacio Iturrizta y Dn. Manuel Jauregui =

Simon Cayro — Man. Ascencio Ximenez — Joaquin Joseph de Arrese

Fr. Diego Herrera

Antte. mi — Joseph de Aliacorbe Esno. de S. M. y Pco.

R.vo y aum.to de Dote.

D.n Joaquín Jph.e de Azreve.

En la Ciudad delos Rey.s del Perú en doce de Agosto demil Seziensos se
senta yun año ante mi el Escrivano y Test.s parezió Don Joquín
Joseph de Azreve Vezino y del Comercio de esta Ciudad Viudo y
Conjunta Persona a D.a Maria Manuela Maxin. de Layreca; y Dixo que
por quanto al tiempo de Contrahér dho Matrimonio, D.n Francisco
Maxin de Layreca su Padre, para ayuda de Sostenar las Cargas
de el le Señaló por Dote y caudal conocido la Cantidad de Diez y
ochomil quinientos sesenta y tres pesos y seis reales que entrego
al otorgante como consta del Recivo Dotal que antemi ottorgó en
trez de Septiembre del año pasado demil Seziensos sesenta y
dos que se halla á fojas 4mil y una dem. Registro de Escrituras
Publicas de dho año; cuia entrega le hizo al otorgante en la especies
que en el se enuncian, á que en lo necesario me remito. Sala ano-
tazion y Caxa de pago que á su instancia hizo el otorgante antemi
en dos de Abril del año pasado demil Seteciensos sesenta y
dos. Y habiendo fallecido el dho D.n Francisco Maxin de Layreca y
Vinculado por sus herederos á sus trez hijos Don Pablo Josef D.
D.n Antonio Luis, y ála mencionada D.a Maria Manuela Maxin
de Layreca, dejando por sus Albaceas y Thenedores de Bienes
á D.n Pablo, D.n Antonio, y al otorgante á todos trez en un mismo
lugar. Han procedido en aquella via extrajudizialmente (ála digo Sun
cumbo y conformidad ála Division y Particion delos Bienes
de dho su Padre y en ella á D.a Maria Manuela esposa del otor
gante le han tocado por parte de su legitima Vinculada demil
docientos diez y nueve pesos y quatro reales en las especies que
hizan declaradas, que con 4mil quinientos Cincuenta y dos
pesos en las especies que asi mismo se declaran le han ad
judicado dhos sus Hermanos D.n Pablo Josef, y D.n Antonio Luis
haciendole gracia delos 4mil quinientos diez y siete pesos cinco
y un tercio reales que á cada uno les tocaba componen Vein
te y trez mil setecientos sesenta y dos pesos y quatro rea
les. Y siendo este Caudal propio dela dha D.a Maria Manue
la su esposa que el otorgante ha recivido como su legitimo
Marido, delos dhos sus hermanos, el que ha hecho en las
especies siguientes ——————————
Primeramente Onzemil Quatrocientos ochenta y tres

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

VIVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

915

pesos dos y medio reales en plata sellada de Moneda corriente

Item trezientos ochenta pesos un real y medio en varias Piezas de Plata labrada del servicio con Peso de cincuenta y quatro Marcos dos y media onzas á siete pesos Marco

Item en una Casa, y es la misma en que vive el otorgante con dha su Muger cita en la Calle del Marmol de Carbajal, y es la tercera sobre mano Yzquierdo yendo de la esquina de dho nombre para la Parroquia de Señor San Marcelo, la que se le ha adjudicado á Dª Maria Manuela en Diezmil trescientos cincuenta y seis pesos estando tazada en Diezmil novecientos treinta y siete pesos como consta por sus titulos, los que con dha Casa y cesion de ella otorgada ante mi en el dia de hoy á continuacion de este Instrumento le hande entregar al otorgante

Item en dos Cagitas para el estrado con sus Mesitas correspondientes todas enconchadas y apreciadas en cien pesos

Item en una Cuja de Cocobolo apreciada en ciento y cincuenta pesos

Item en dos Espexos con sus lunas de á siete ochavas de vara y Marcos dorados apreciados cada uno en cincuenta pesos

Item en dos Cortinas de Damasco de Puertas de Quadra y Quarto de dormir cada una en cincuenta pesos

Item en doze Lienzos de la Vida de nuestra Señora con sus Ojas de Laurel doradas apreciados cada uno en siete pesos

Item otro dho del Santo Christo del mismo modo en siete pesos

Item otro dho del Descendimiento del Señor en siete pesos

Item en otros doce dhos de los Apostoles del mismo modo en siete pesos

Item en otros seis dhos de varias Advocaciones á siete pesos
Item en otro dho apaisado en siette pesos
Item en una Caleza apreciada en ciento y treinta pesos
Item en una Alfombra quiteña grande para Estrado en Doscientos pesos
Item en una Mesa grande para sala en veinte pesos
Item en un Escaparate apreciado en Cien pesos
Item en un Tocador Ingles con su Luna de tres quartas de Vara en treinta pesos
Item en doce Laminas de Bronze con sus Pinturas de varios Santos y Marcos dorados á treinta pesos cada uno
Item en dos Caxas grandes á diez y seis pesos cada una
Que todas las dhas Partidas Suman y Montan Veinte y tres mil setezientos setenta y dos pesos quatro reales, los que el otorgante Confiessa haver recevido en las mencionadas especies de los dhos Dn Pablo Josef y Dn Antonio Luis sus hermanos; De los que se dio por entregado á su entera satisfaccion y por no ser su Recivo de presente renuncia la exepcion del derecho y leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y les otorga Recivo y Carta de pago en forma a los dhos sus Hermanos; y juntos los Veinte y tres mil setezientos setenta y dos pesos y quatro reales de este Recivo, con los Diez y nuebe mil ochocientos setenta y nuebe pesos seis y medio reales del Recivo Dotal que como queda dho otorgo ante mi en tres de septiembre de mil setezientos sesenta y dos con la Nota y carta de pago de su Margen Importan. Quarenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos dos y medio reales se obliga el otorgante con las mismas Clausulas Contenidas en la citada Carta de Dote á tenerlos como recevido y perteneziente á la dha Da Maria Manuela Martin de Laiseca su Muger con obligazion que haze de su Persona y Bienes havidos y por haver con clausula de Quarentigia en forma: Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano de su Magestad y Publico doy fee conozco

F

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y S.ª SEXTA Y SEIS. Y
SESENTA Y SIETE. 1776 Y 1777

Voua.

Asi lo Dixo otorgo y firmo siendo tgos D.n Ygnacio Suerizeta D.n Eu
ragnio Bxeña, y Don Gabriel de Quirzaual= Yo previene que todauia
quedan Indiuisos y por Partir como pertenecientes alos Bienes de
dho D.n Francisco Maxin de Layseca Veinte y siete mil treinta y dos
pesos y un real que faltan por cobrar que deuen varios Rogeros
por escripturas, y Vales que a su favor otorgaron en sus respectivos
tiempos. Se de esta Cantidad se cobrare el todo o parte de ella Verifica
da que sea por lo que corresponde a dha D.a Maria Manuela el
Otorgante quando llegue el caso de su Recivo lo otorgaria en forma p.
que en todo tiempo conste Testigos Ut Supra=

Joaquin Joseph de Arrese

Ante mi

Joseph de Murcoxbe
Esc.no de S.M. y Pub.co

Adjudicacion
Los Hijos y Herederos
de D.n Fran.co Martin
de Layseca
ff
D.a Maria Manue
la Martin de Lay
seca

En la Ciudad delos Reies del Peru en doze de Agosto demil setecientos seten
ta yun años ante mi el Escrivano y tgos parecieron el D.r y M.r D.n Pablo Jph
y V.r D.n Antonio Luis de Layseca Cura del Pueblo de Santiago del Cer
cado de esta Ciudad. Y dixeron que D.n Francisco Maxin de Layseca
su Padre (que Santagloria haya) en el Instrumento basso cuia di
posicion fallecio y otorgo antemi en diez y siete de Junio del año pasado de
mil setecientos Sesenta y cinco, Instituyo por sus Herederos alos otor
gantes con D.a Maria Manuela de Layseca su Hermana mujer
legitima de D.n Joaquin Jph de Arrese nombrando a este con los
otorgantes por sus Albaceas y tenedores de Bienes a todos
ellos de mancomun En cuia conformidad extrajudicialmente
de un acuerdo han procedido ala Division y Partizion delos bie
nes de dho su Padre, y entre los que le han tocado por su parte
a dha D.a Maria Manuela le ha adjudicado una Casa que el
referido su Padre compro de D.n Juan Gonzalez Minones

por Escritura ottorgada en esta Ciudad en treze de Diziembre de mil settecientos cincuenta y seis ante Dn. Gregorio Gonzalez de Mendoza Escriuano de su Magestad y Publico en Registro de Dn. Francisco Estacio Melendez assi mismo Escriuano Publico, Cuia adjudicacion dela referida Cassa que está enla Calle del Marmol de Carbaxal yendo dela esquina de este nombre para la Parroquia de Señor San Marcelo sobre mano Yzquierda la terzera, sele ha hecho enla Cantidad de Diezmil Trecientos cincuenta y seis pesos con el cargo y grauamen de que sobre ella carga á fauor del Monasterio de Santa Cathalina Dezena de esta Ciudad de ochomil docientos y veinte pesos de Principal á razon de tres por Ciento al año; Y para que la dha Da. Manuela la haya y goce como propria y disponga de ella á su voluntad lo quele pareciere. Los ottorgantes como tales Coherederos enlos bienes del referido su Padre sela Ceden, Renuncian, y Traspassan, por quanto los ottorgantes en otros Bienes de dho su Padre están compensados y igualados en el valor y monto de dha Cassa. Y se desisten del drõ, accion, propiedad Señorio y otras reales y Personales que á dha Cassa tenian y les pertenecia, para que en virtud de esta Cezion la dha Da. Maria Manuela sus herederos y subcesores hagan y dispongan de ella á su voluntad lo queles pareciere conla precissa obligazion del mencionado Censo yrredimible y sus Reditos que sobre ella carga; paralo qual y en señal de pocecion por titulo y verdadera Tradiccion sela tienen entregada los ottorgantes conlos Titulos de ella. y piden á mi el presente Escriuano le entregue un Traslado autorizado de esta Escritura para que en su virtud Judizial ó Extrajudizialmente tome aprehenda pocecion de ella y piden y suplican alas Justizias de su Magestad ante quien se presentare sela manden dar enla forma preuenida por drõ. sin que sea necesario citar ni Requerir á los Otorgantes porque desde luego se dan por citados y requeridos. Y se obligan los ottorgantes de hauer por buena esta Zezion ahora y en todo tiempo y á no

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771.

317

hir ni venir contra ella en manera alguna con obligaz.n que hacen de sus Bienes havidos y por haver y sumicion â las Justizias que de sus Causas conforme â derecho devan conocer para que â ello les compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y passada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncian su Domicilio y Vecindad derechos y Leies de su favor. y la general que las prohive y conciente en Traslados de esta escritura = Y estando presente la dha D.a Maria Manuela Martin de Layseca en precencia y con asistencia de D.n Joaquin Josef de Arrese su Marido otorga que conciente y azepta la adjudicazion que por este Instrumento se le hace dela referida Casa en la Cantidad que se expressa, la que recive en si por ella, y con el Cenzo delos ochomil docientos veinte pesos que sobre ella cargan â Cenzo Irredimible â razon de tres por ciento al año que se obliga â pagar en adelante en toda forma de dro. y se dio por entregada dela referida Casa y titulos. Y todos los otorgantes â quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo Tgos. D.n Ygnacio Guerizetta. D.n Andres Morales, y D.n Gabriel de Eguizabal =

D.r D. Pablo Joseph de Layseca

D.r Antonio Luis de Layseca

Joaquin Joseph de Arrese

D.a Maria Manuela Martin de Layseca

Joseph de Alzcorbe
Ess.no Del Mayor Pro.co

Obligacion
D.n Sebastian Fernandez Medrano A
D.n Aburcio de Hualde y otro
por otro

Sea notorio como Yo D.n Sebastian Fernandez de Medrano Residente en esta Ciudad de los Reyes Reynos Theserero Oficial Real por S.M. para las Reales Cassas de Ôruro para ocupar este y se grabada de vez sin otro empleo. Digo que por quanto por escritura otorgada en la Ciudad de Cadiz en veinte y nueve de Septiembre del año pasado de mil Setecientos y seteinta años D.n Juan Vizente Matheo Ôruzuno Aburcio me obligue á favor de D.n Diego Cadalso por la Cantidad de Dosmil ochenta y cinco pesos que importo y confesse por hacerme beneficio me prestó en dineros efectivo en que entran los Premios del Riesgo de mar que corrio mi acreedor sobre mi Vida hasta la llegada á esta Ciudad para pagarlos en pesos sencillos ó en Doblones ala dos meses desde mi llegada á ella y siendo cumplidos no he podido hacer la paga, por lo que me he convenido con el primer Consignatario D.n Aburcio de Hualde para que en su fuerza y vigor me obligue por otra á pagar la referida Cantidad al Plazo que tiene declarado con mas el Interés de vein por ciento al año desde el vencimiento de dho Plazo que fue en este dia principal proximo pasado, Y assi el Plazo de veinte meses porque trata esta Obligacion trate empezar á correr y contarse desde este dia y dia de la fha Y poniendolo en efecto como ejecuto y otorgo que me obligo á pagar al dicho D.n Diego Cadalso y en su nombre ó su Poder ó otro recaudo algo no mas que la Copia de esta Escritura y en su virtud darle Carta de pago Cancelacion y Finiquito y parezca en Juicio sobre su Cobranza haciendo todas las Deligencias Execuciones Apremios y demas necesario en primer lugar á D.n Aburcio de Hualde por su ausencia falta ó otro impedimento en segundo á Don Mathias Joseph de Ynuncho ponte y ambos en tercero á D.n Manuel Ygnacio de Ezcaruza y por la falta de todos en quanto á D.n Antonio Bailio dela Carrera con sustitucion en la citada Escritura y poder de todos ó que en ausencia de qualquiera de ellos hubiese en el lugar que han nominados; Los Dosmil ochenta y cinco p.s

Este Cuidad de los Reyes en onze de Agosto de mil Setecientos y seteinta y dos ante mi el Escribano y testigos parecio

Escribano Publico

Obligacion
D.n Sebastian Fernandez Medrano A
D.n Aburcio de Hualde y otro
por otro

Este Cuidad de los Reyes en onze de Agosto de mil Setecientos y seteinta y dos ante mi el Escribano y testigos parecio

Escribano Publico

en Cadiz que
cita en
esta
el otor
la fia
mas
hem
testigos
Dn Enrique
Breña fr
dres Morales
y Dn Ignacio Que
rizeta

Mas Vale

Antte mi

Dn real. 948

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Sepan quantos esta Carta de Fiança y Recaudo vieren como yo Don Joseph de Arrezcorbe Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú Residente en ella Estante en Cadiz que estoy en esta Ciudad de Cadiz de Transito para Madrid de la una parte, y de la otra Don Enrique Breña Andres Morales y Don Ignacio Querizeta Vezinos de esta Ciudad de Cadiz que estan presentes dixeron que por quanto el referido Don Joseph de Arrezcorbe tiene Otorgada Escritura de Fiança y Recaudo a favor de Don Manuel Antonio de Arrezcorbe Vezino de esta Ciudad de Cadiz ante Don Joseph Antonio de Ortega Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y sesenta y siete por la qual se obligo a Pagar al referido Don Manuel Antonio de Arrezcorbe o a quien su Poder hubiere en esta Ciudad de Cadiz en Plata Corriente de Vellon o en Doblones de a ocho a Razon de Veinte Reales de Vellon cada uno en el termino de Veinte meses contados desde el dia de la Fha de esta en pesos y medios pesos dobles del Cuño de este Reino o en Doblones Buenos y Pagados en esta Ciudad por su Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y Fiança en otra qualquiera parte y lugar que le pidan Demanden y sus Bienes se hallen este presente o ausente Amigable y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza Dos Cientos mas tiempo de los veinte meses del Plazo estipulado por el que asi fuere sin perjuicio de lo executivo hade pagar el mismo Interes; y en tanto no se verifique esta Chancelacion se entiende que dan los citada escritura de Riesgo en su fuerza y vigor aviguedad y relacion, y Chancelada esta se entiende cuando aquella y Conocimiento en Fiandad de esta Escritura el uno cumplido y los demas no valgan. Para firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver con sumision a las Justiz. de su Mag. de qualesquiera parte que sean para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vezindad Leyes y Fueros de mi favor y la Gral que las prohive. Y el otorgante a quien yo el Escribano doi fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en Catorze de Octubre de mil Setecientos Setenta y uno siendo testigos Santiago Breña Andres Morales y Gabriel de Querizeta

Sebastian Sanz de Tejeda

Antte mi

Joseph de Arrezcorbe

Dn Ca. Escribano Mayor

Declarazion
El P.e Alexandro
Montalvo

En la Ciudad de los Reies en catorze de Agosto de mil setezientos se
tenta y uno ante mi el escrivano y tgos parecio El Padre Ale
xandro Montalbo Presvitero Ministro de los Enfermos Agoni
zantes de Nra Señora de la Buenamuerte Albacea y
Thenedor de Bienes de los que quedaron por fin y muerte de
Dn Francisco Balberte y Sevallos Instituido por tal en el tes
tamento baxo cuia disposicion fallecio y otorgo en esta Ciudad
en veinte y tres de Septiembre del año pasado de mil setezi
entos sesenta y seis ante Dn Gregorio Gonzales de Men
doza Escrivano Real Y Dixo Que el dho Dn Francisco fue
Capellan propietario de la Capellania colativa que fundo
Dn Domingo Salzedo y ympusso en su Estancia nombrada Sn
Francisco de Capachique en la Provincia de Guamachuco Y el
otorgante como tal Albacea declara por competente de
claracion como si fuera fha en Juicio de pedimento de
parte y mandato de Juez Competente con el Juramento
y Solemnidad necesaria que el dho Don Francisco antes de
su fallecimiento que fue el dia seis de febrero del presen
te año de setenta y uno le comunicó al ottorgante que des
de que tomó Colacion de dha Capellania solo havia recevido Do
cientos pesos por razon de los frutos y Arrendamientos
de dha Hazienda y de ottras que gozava en el obispado de Tru
xillo y que por lo respectivo a la Capellania impuesta en dha
Hazienda Cedia todo lo que de ella se le devia y havia corri
do en su tiempo en el Capellan que le subcediese y a quien
nombrase el Ilustrissimo Señor Obispo de la Santa Yglesia
de la Ciudad de Truxillo como Patron fixo y perpetuo: Y con
noticia que el otorgante tiene de haverse hecho por su Se
ñoria Ilustrissima el nombramiento de Capellan pro
prietario en Dn Bernardo Larrion natural de el
Reino de Navarra en los de España conforme a lo pre
venido en la fundazion. El otorgante en virtud del Co
municato expresado declara a favor de dho Dn



Su real 949

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Sepan quantos esta Carta de Poder y Cesion en causa propria vieren como yo Don Bernardo Laxii de Balverde y Seuallos Vezino de esta Villa de Madrid Cauallero del Horden de Santiago Comendador de la Encomienda de Alcuescar y Alcantara en el Reyno de Estremadura Capellan de honor de su Magestad y Capellan Prouisor de la Real Capilla de San Isidro de esta Villa de Madrid Patron de la Capellania que fundo Don Francisco Balverde y Seuallos mi Tio Canonigo que fue de la Santa Yglesia Cathedral de Cuenca y

Contrata dⁿ Juan Miguel de Echegoyen con dⁿ Juan Chrisstoval de Berrogarra

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y seis de Agosto de mil sete cientos y Setenta y uno ante mi el Escriuano y tes. parecieron de la vna parte dⁿ Juan Miguel de Echegoyen Gouernador proueido para la Prouin cia de Tucuman, y de la otra dⁿ Juan Chrisstoval de Berrogarra y vezino de esta Ciudad de la qual doy fee conozco de que doy fee otorgan y Conforman hacen y hicieron Contrato por el que el dho dⁿ Juan Miguel atendiendo a la Inteligencia de dⁿ Juan Chrisstoval en el Conocimiento de los Generos de Castilla y de la Tierra y conocimiento de su precios y al notorio Credito que tiene contrahido con los Comerciantes de esta Ciudad tiene determinado llevar a dha Provincia para que corra con su Repartimiento, expendio, Venta, y Cobranza de las Dependencias q. produjeren, a cuio fin lo lleva consigo a dha Provincia y dⁿ Juan Chrisstoval está conuenido en acompañarle. Y para ello, ambos otorgantes juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como especial y expresamente Renuncian las Leies de Duobus Reuendi y la auctentica presente codice de fide jussoribus y demas de la mancomunidad baxo la qual ambos otorgantes se obligan a comprar en esta Ciudad todos los Generos de la Tierra y de Castilla que fueren necesarios y apropositto para el Repartimiento de la mencionada Provincia obligandose ambos por el Importe de ellos a favor de las Personas o Personas que se los vendieren y a que hazan las pagas en los tiempos Plazos y monedas que estipularen con cuio expendio, Ventas y Cobranzas de las Dependencias que produjeren hade correr en dha Provincia el mencionado dⁿ Juan Chrisstoval llevando en Libro separado Cuenta clara e Individual de su expendio en que se expresen los Sugetos y Precios a que se vendieren, y las Ganancias que produjeren hande ser la mitad de ellas para el dho Governador dⁿ Juan Miguel, y de la otra mitad se hande hacer tres partes la una que hade ser para dⁿ Bartholome de Echegoyen sobrino de dho Governador, y las otras dos partes para el mencionado dⁿ Juan Chrisstoval en Recompensa de su trabajo Inteligencia, y obligacion que de su Importe hade hacer con dⁿ Juan Miguel, y ademas de las dos partes de las tres en la mitad de ganancias se les han asignadas a dⁿ Juan Chrisstoval, le hade dar a este dⁿ Juan Miguel su Mesa sin cargo alguno en todo el tiempo que se mantubiere en dha Provincia, como tambien las dos partes de la mitad de todas las demas vtili

Un real. 920

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SIETE. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

dades que tubiere segun ba referido de todos los generos de Castilla y demas efectos dela Tierra que endha Provincia reparta y se vendie sen por mayor o por menor assi por el expresado Governador Dn Juan Miguel como por Dn Juan Christoval; a excepcion del Repartimiento delas Mulas y delas que pueda producir la Intendencia y cuidado dela Compa de Soldados por Razon de Sueldo y Gajes que puede tener, y administrazion de Justicia, cuias utilidades deveran ser enteramente para el dho Governador Dn Juan Miguel. Y ambos otorgantes cada uno por lo que a su parte toca se obligan a guardar y cumplir lo contenido en esta Contrata y a no hir ni venir contra ella en manera alguna con sus Bienes havidos y por haver. y dieron Poder cumplido alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido les compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncian su propio fuero Domicilio y vezindad dros y Leies de nro favor y la general quelas prohive y consienten en Traslados de este Instrumento. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doi fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Dn Ignacio Querizeta Eustaquio Broña y Dn Gabriel de Equizabal =

Juan Miguel de Echegoyen

Juan Xtoval de Berrogaray

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelacion
Dª Mª Antonia de Villalva.
Dn Fpe de la Somaglia.

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y nueve de Agosto de mil Setezientos Setenta y un años ante mi el Escriuano y testigos parezio Dª Maria Antonia de Villalua Muger legitima de Dn Domingo Cgán Caualiero del Orn de Santiago Theniente Coronel de Infanteria Otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a Ruego que en la Ciudad de Cadiz en veinte y cinco de Octubre del año pasado de mil Setezientos y Setenta an. te Dn Juan Vizente Mathes otorgo a fauor de la Otorgante de Fpe de la Somaglia Conde de este Titulo Caualiero del Orn de San Juan Capitan de Nauio de la Real Armada de su Magestad y Comandante del Nombrado el Peruano por Cantidad de Doze mil docientos cincuenta y siete pesos; por quanto la Otorgante confiesa hauer. los Recebido de su Deudor en otros tantos pesos en moneda doble de los que se dio por contenta y entregada a su voluntad y por no ser de Recibo de presente Renuncia la Excepcion del dho. y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma y le dio Poder para que la anote al Margen de su original. Y la otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Andres Morales (Dn Domingo dho) Dn Cumaguio Breña y Dn Ygnacio Guexarraa =

María Antonia de Villalba, y Mendoza

Ante mi

Vale. Derechos de Escribano Mn. y Pa. Co

Venta
Dª Rosa Gonzalez de Covio,
A.
Dª Melchora Varela

Sea notorio como Yo Dª Rosa Gonzalez de Covio Viuda de Dn Fpe Velesmoz otorgo que doy en venta a Dª Melchora Varela una Mulata nombrada Maria Fermudiz la misma que por Papel otorgado en Cassamarca en quinze de Junio del presente año de setenta y uno me adjudico Dn Fernando Belesmoz Alvarez de mi difunto Marido a Cuenta del Dote que tengo que hauer en sus Bienes y la vendo por Esclava fugera a Servidumbre libre de Obligacion y de otro gravamen sin aseguranza de ningunos Vicios defectos ni enfermedades en precio de Trescientos pesos con la Condicion que no pueda ser vendida en mar. Y de dha Cantidad me doy por contenta y entregada a mi voluntad y porque



Un real. 921

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

ser su Recivo de presente renuncio la exepcion de el Dr̃o y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto, quito, y aparto del derecho, accion, propriedad, señorio, y demas reales y Personales que â dicha Esclava tengo me tocan y pertenecen, y todo con ella lo cedo renuncio y Traspaso enla Compradora y quien su Causa hubiere, para que disponga de ella â su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y adquirida con tan Justo titulo como el de esta Escriptura. Y me obligo ala Evicion, seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que dha Esclava le será cierta y segura no quitada puesto ni movido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea. Y si sele pusiere ô moviere saldre â su voz y defenza y âmi propria costa y expensas lo seguiré feneceré y acavaré hasta dexarle en quieta y pacifica pocecion. Y si assi nolo cumpliere le bolveré y pagaré los dhos Trecientos pesos con mas los daños perjuicios y menoscavos que sele siguieren y recrecieren con las Costas y gastos dela Cobranza. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion âlas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que âlo referido me executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dr̃os y leies demi favor y la gr̃al quelas prohive. Y estando presente alo contenido enesta Escritura Yo la dha Dª Melchora Varela la azepto enmi favor y Recivo comprada la esclava del nombre, Precio, y Condizion que se refiere dela queme doy por entregada âmi voluntad cuia Les renunzio por noser de presente: Y las otorgantes â quienes Yo el pre

sente Escriuano doy fee Conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reies en diez y siete de Agosto de mil setezientos se tenta y uno siendo tgos Dn Ygnacio Quorizeta Dn Andres Morales y Dn Eustaquio Breña=

Da Rosa Cossio y Talledo Da Melchora Varela

Antte my Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder Gral
Dn Juan Miguel de Echegoyen y otro
Dn Juan Miguel de Aguerrebere

Sea notorio como nos Dn Juan Miguel de Echegoyen Gouernador Prouisto para la Prouincia de Tarija y Dn Christoval de Berrogaray que de proximo estamos para seguir Viaje a dha Prouincia ambos Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum ottorgamos que damos todo nuestro Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar a Dn Juan Miguel de Aguerrebere y en segundo a Dn Mathias de Elizalde para que cada uno en el lugar que ba nominado en nuestro nombre ya en el comun de ambos o en el particular de cada uno y Representando nuestras propias personas acciones y Dro. pidan Demanden Reciuan y cobren Judizial o extrajudizialmente de todas y qualesquier Personas del estado calidad y condizion que sean de sus Bienes Alvaceas y Herederos. Cajas Reales, de Censos, comunidades, Encomenderos, Consignatarios, Dueños y Maestres de Naos o de Requas y otras Personas qualesquiera Cantidades que se nos deuan y deuieren por escrituras, Cedulas, vales Libranzas conocimientos, fletamentos, fees, y Partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes Pleitos Sentencias Donaziones Restituziones, Herencias, y otros Papeles authenticos o simples o sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren por que quiero se entienda baxo esta generalidad= Para que ya en el comun de ambos o en el particular de cada uno pidan y tomen Cuentas a todos y qualesquiera mis deudores y Acreedores que me las deuan dar las que ajusten y liquiden

por si ó por Contadores que nombraran en caso necessario y
cobre los Alcanzes liquidos que resultasen añao favor = Para que
en el Comun de ambos ó en el particular de cada uno se pueda tran
sigir y Concertar en qualesquiera assumptos con qualesquiera mis
deudores y Acredores por medio de las quitas quiebras y Lieltas
que tubiesse por combeniente nombrando en caso necesario Juezes
arbitros Arbitradores y Amigables Componedores que medien
ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofrezcan. Y nos
obligue á estar y pasar por los laudos sentencias y determinaziones
que por ellos se diessen obligandome: Para que ya en el Comun de am
bos ó en el particular de cada uno pueda vender y venda qualesqui
era mis Bienes muebles y Raices, y esclavos de ambos se
xos, Ropa, Ganados de Castilla y de la Tierra al contado ó al
fiado en los precios que le pareciere desistiendome del Dro.
accion, propriedad, señorio y demas reales y Perssonales que á
ellos nos tocasen con Cezion y transferencia en los compradores
del dominio que á ellos tubiessemos con obligazion de saneamiento
Para que en el Comun de ambos ó en el particular de cada uno pueda
obligarnos y nos obligue en qualesquiera Cantidades á Interes
de Tierra ó Riesgo de Mar por mi solo ó los dos. Y nos obligue á
hacer las pagas de las Cantidades que recibiere en los Tiem
pos Plazos y lugares y monedas que estipulasen otorgando en
Razon de todos y cada uno de los efectos para lo que se le con
fiere este Poder todos los Instrumentos que combengan con los
Vinculos fuerzas firmezas Insignuaziones y Renunciaziones
en dro necesarias que desde luego para quando llegue el caso
de sus otorgamientos los aprovamos y ratificamos y que
remos que balga como otorgados por parte legittima =
Y de lo que en virtud de este Poder Recibiese y cobrasse de y
otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaziones fini
quitos Lanos y los demas Documentos necesarios
con fee de entrega ó renunciazion de la pecunia en lo
que no fuere de presente y ante Escrivano que de
ello la dé: Y finalmente les damos mas Poder gral

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

para en todos nuestros Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares quantos al presente tengamos y en adelante tubiesemos passi Demandando como defendiendo contra qualesquier personas y sus Bienes y las tales contra mi y los mios con tal que no salga ni responda a demanda nueba sinque primero se nos notifique en Persona pena dela nulidad lo contrario haziendo, y de ello constando haga y presente Pedimentos, Execuciones, Demandas, Requerimientos, Citaciones, Querellas, Acusaciones, Protestaziones, Priciones, Embargos, Desembargos, Consentimientos de Soltura, Pregones, Ventas, Frances, y Remates de Bienes presente Testigos Escritos Escrituras y otros Documentos que pida y saque de Poder de quien los tenga abone tache contradiga Jure actue Recusse, Procure, Processe, Oiga Autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas las favorables, concienta y delas en contrario Apele y suplique y siga las Instancias hasta su Concluzion Pida terminos ordinarios y ultramarinos los goce o renuncie saque Mandamientos y Proviciones Reales sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de anatema las que haga Intimar publicar y notificar donde y a quien combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias Judiziales y Extrajudiziales que se requieran. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario esse le damos y otorgamos con libre y general Administrazion sin limitazion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en el todo o parte en quien y las vezes que le pareciesse Revocar unos y nombrar a otros de nuebo. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud deeste Poder se actuare obligamos nuestras Personas y Bienes havidos y por haver con sumicion

á las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello nos compelan, y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero Domicilio y vezindad dros y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies en Veinte de Agosto de mil setezientos settenta y un años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Dn Ygnacio Querizeta y Dn Andres Morales =

Juan Mig.l de Echegoyen — Fn. Moval de Berrogaray

Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligazion
Dn Juan Antº Molina
Dn Xpº Xavier de Izturiz

En la Ciudad de los Reies en diez y ocho de Septiembre de mil setezientos setenta y dos ante mi el escrivano y tgos parecio Dn Christobal Xavier de Izturiz á quien doi fe conozco y dio por rota y Chancelada la Escª de obligacion á cuyo Margen esto se escrive por quanto confeso haver Recivido del Obligado en ella su Importe del que se dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma y la firmó el otorgante siendo testigos Dn Eustaquio de

Sea notorio como Yo Dn Juan Antonio Molina Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn Christoval Xavier de Izturiz la Cantidad de Treinta y dos mil trezientos onze pesos los mismos que han Importado los efectos de Castilla que me ha vendido á toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza: Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba engaño y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra Igual Cantidad Puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Plazo de esta escritura para el dia nueve de Abril proximo venidero de mil setezientos setenta y dos Y si cumplido en dho Plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el Interes de medio por ciento al Mes. Asi fir meza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos



Ta real:

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SEIS Y 1771
SIRVE PARA LOS AÑOS DE

la Dreña Dⁿ Ygnacio y por hauer con himision a las Firmezas de su Magestad Dequa
Iuerizarra y Don Andrezquien pareze que estan para que alo referido me Executen
zier Moralez = Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada
sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vezindad dho y
Leyes de mi fauor y la q̃l que lar prohibe. Yel otorgante a̅ quien
Yo el presente Escriuano doi fee conozco assi lo otorgo y firmo
En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte de Agosto demil Setecientos
Setenta y vn años Siendo testigos D. Eusaquio Dreña Dⁿ Ygnacio
Iuerizarra y D. Dⁿ Andres Moralez =

Antte mi

Obligazion
Dⁿ Juan Miguel
de Lacunza.

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como Yo Dⁿ Juan Miguel de Lacunza Vecino y del Co
mercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a̅ pagar a̅ Dⁿ Josef Iuie
A
Dⁿ Jph Iuizarra Fiador zarra Fiador de la Cantidad de Quatromil pesos que por hacerme bi
En la Ciudad delos Reies en y buena otra me ha dado a̅ Interes de veinte por Ciento al año
en treze de Mayo demil en moneda de contado antes del Otorgamiento de esta Escritura;
Setecientos Setenta y de la que me doy por contento y entregado a̅ mi voluntad y por
quatro años Antemi no ver en Reino de presente renuncio la excepcion del dho.
El Escriuano y testigos pareció D. Josef Iuiz- y Leyes de la nomumerata pecunia fu prueba engaño y de
xarra Fiador a quien doy fe conozco y otorga firmar de esta Carta como en ella se contiene. Cuia paga me
que da por fiador y Chan- celada se obligan vaca obligo a̅ hacer al dho mi Acredor o̅ a̅ quien su poder y Cau
los fuerza mi Efecto la Escritura de obligacion a̅ cuio tenor se escrive; por quanto el Otorgante confeso hauer recebido del Obligado la Cantidad que en ella se expresa; Delaque reza pesos del Interes del año que empezo a̅ correr el dia diez y ocho del corriente, cuia paga de estos hede hacer de seis en seis Meses la mitad conforme se fuere cumpliendo plazos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho.

se dio el Otorgante
por contento y entre
gado á su voluntad
cada Lei renuncia
por no ser expresente
y le otorgó Ante su
Chancelacion en for
ma sel pido y Pide
rese: y la firmó Ben
to toñ Manuel de
Gutierrez Ramon
de Rodriguez y Donto obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion á
Eustaquio Sierra= las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que
a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa
Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dñor.
en mi favor y la General que dar prohibe. Y el otorgante á quien
Yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciu
dad delos Reies en veinte de Agosto de mil Setecientos Sesenta y uno siendo
testigos D. Eustaquio Sierra D. Ygnacio Fuenzeta y D. Ramon Morales=

Juan Mig.l de Lacunza

Ante mi

Pedro de Murcoste
Pco de Nro Mte

Don Fral

Ante mi

Pedro de Murcoste
Pco de Nro Mte

En la Ciudad delos Reies en veinte de Agosto de mil Setecientos y Sesenta
y uno ante mi el Escribano y testigos parecio el D.r D.n Joseph Ygnacio Marquez
y Seminario Prevendado Domiciliario de este Arzobispado. Revocando como
primero y ante todas cosas Revoca todos y qualesquiera Poderes que an
tes de este hayga echo y otorgado á favor de qualesquiera personas á quie
nes desea esta buena opinion fama y Reputacion que han ganado y estan p.
que solo valga este que ahora otorga y confiere qual en dro se requiere á D.
Manuel Barrientos vecino de esta Ciudad generalmente para que en nombre
de la Ciudad delos Reies y
Reyno de Cinco de
mil Setecientos Sesenta y quatro años
ante mi el Esc.no y testigos parecio D. Manuel Barrientos vecino de esta Ciudad
de este Comercio
y Residente en ella
á que doy fee conozco
de la facultad que
le esta concedida
del fuero de Guerra
Real fuero á cuyo

del Otorgante y Representando su Persona pida Demande Reciva y Cobre
Judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquiera Personas de su
Bienes Alhajas y Herederos Casas Reales de Comun Comunidades En
comendas Consignatarios Dueños y Maestres de Navios y de Aguas y a
otras Personas todas las Cantidades que se le deban y devieren por Cr.o
Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Recamentos fees y Cantidades de Reales
Pesos Sueldos Quentas de Libros Semestres Cruzadas y Corrientes Donativos Gracias y otros Pa
peles que Reales ó Simples ó en ellos aunque aqui no se expresen

2

Marginal: Se escribe dho. q.e que lo sobstituye en Juan Jose Mtz. q.e se pasó por cuzadr. del numero de esta Real Audiencia para q.e use de el en quanto a fuerza y no crimas, y con la limitacion q.e no valga adenarse Da Nicba. Tasi lo otorgo y fir-mo siendo test.os Gabriel de Aguirabal, Eus.o Breña y D.n Ignacio Gre-xieta.

Man.l de Barrenech

Antonio

Diego de Murcos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y declaren= para que pida y tome Cuentas a todos y qualesquier mis deudores y acreedores las que ajuste y liquide por sí ó por con Albaceas que nombrare en caso necesario y cobre los Alcances liquidos que resul tasen a mi favor= Para que sobre ello ó sobre qualesquier Pleitos y dependencias y ante quien pueda transigir y concertar con qualesquiera mis Deudores y Acreedores en qualesquiera asuntos por medio de los quitas quiebras y fiestas q.e tubiere por combenientes nombrando en caso necesario Jue-ces arbitros Arbitradores y amigables componedores que medien asuntan Da Nicba. Tasi y resuelban las dudas y diferencias que se ofrecieren y tocaren en dhos asuntos. Y me obligue a estar y pasar por los laudos Sentencias y determinaciones que por ellos se dieren= Para que pueda vender qualesquiera sus Bienes Muebles, Esclavos de ambos Sexos, Ropas, Ganados, de Castilla y de la Tierra al contado ó al fiado en los precios que le pareciere debiendo al otorgante el dho que a ello le toca con Cesion y transferencia del dominio posesion tracion y obligacion de Saneamiento= Y de lo que en virtud de este Poder reciviere y cobrare dé y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelacio-nes finiquitos Lasos y los demas Documentos necesarios con fee de entrega ó Renunciacion de la Leynia en lo que no fuere a presente y ante Escribano que de ello dé fee= Y finalmente le doi mas Poder generalmente para en todos sus Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares assi Demandando como defendiendo contra qualesquier Personas y sus Bienes y los tales contra el otorgante y los suios y con tal que no valga ni responda a Demanda nueba sin que primero se le haga saber en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello cumpliendo le haga y prisentare todos los Pedimentos, Ocurriones, Apremios, Juramentos, Recusaciones Deman-das Requerimientos, Citaciones, Querellas Acusaciones Protestaciones, Pruebas, Embargos, Desembargos, Conclusiones de Salvas Pregones, Remates, Fianzas, y Remates debiendo presentes todos Escritos Escrituras y otros Documentos que pida y sigue

de Poder de quien los tenga abone, tache Contradiga Jure actue Procure
Processe Recusse hoiga Auto y Sentencias Interlocutorias y
definitivas las favorables concienta y delas encontrario Apele y su
plique y siga las Instancias hasta su final Conclusion. Pida ter-
minos ordinarios y ultramarinos saque Mandamientos y Provisiones
Reales sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de ana
tema las que haga Intimar publicar y notificar donde y a quien
Combenga y finalmente haga todas las demas diligencias
Judiziales y extrajudiziales que combengan. Que el Poder q.e p.a ello
se requiere y es necesario esse le da y otorga al dho Don Ma
nuel Barrientos con libre y general Administrazion sin li
mitazn alguna y facultad de que lo pueda sostituir en quien y las vez
que le pareciesse revocar unos y nombrar otros de nuevo y a todos
releva de Costas en forma segun derecho: Y ala fir
meza y cumplimiento de todo lo que en virtud de este
Poder se actuare obliga sus Bienes havidos y por ha
ver con sumicion alas Justizias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean para que a ello le compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre que renuncia su Domicilio y vezindad dros y Leyes de
su favor y la gral que las prohive: Y el otorgante a qui
en Yo el presente Escrivano de su Magestad y Publico doi
fee conozco assi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don
Eustaquio Breña Don Ygnacio de Querizeta y Don
Gabriel de Eguizabal Escrivano de su Magestad =

= = =

Dor Joseph Ygnacio Marquez

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligacion
D.n Thoribio de Chavez
A
Sus Acredores

Sea notorio como Yo D.n Thoribio Chavez y Silba vecino dela Ciudad de Truxillo y residente al pressente en esta Ciudad delos Reies. Digo que por quanto por resto delos Instrumentos que anteriormente tengo otorgados â favor delos Sugetos que hiran declarados les estoy deviendo Ochomil seiscientos quarenta y cinco pesos, en esta forma, â D.n Ygnacio de Elola Quatrocientos seis pesos dos reales. A D.n Simon Cayro Dosmil Quatrocientos sessenta y nuebe pesos quatro reales. A D.n Antonio Calonje Dosmil quatrocientos diez pesos. A D.n Mathias Joseph de Ensucho Novecientos noventa y quatro pesos un real. Y â D.n Domingo de Larrea y Amez Dosmil Trecientos sessenta y cinco pesos un real. Y haviendoles hecho constar que tengo para el pago de este credito exhistentes en mi Casa en dha Ciudad de Truxillo Trezientos treinta panes de Azucar con seiscientas Arrobas. Dosmil Caxetas de dulze, Sessenta Fanegas de Garbanzos, Cincuenta dhas de frigol. Veinte Quintales de Ajos, y Quatro Piezas de Terga con trezientas y sessenta varas. Y enlas Bodegas de Guanchaco Quatrocientos sessenta y cinco Costales dobles de Arina, Docientos Panes de Azucar, y Dosmil Caxetas de dulze por Zertificazion del Escrivano Publico y de Cavildo Laurenzio Vazquez, y por confession que ante el mismo hizo el Bodegero de Guanchaco Pablo de Algarate su fha veinte y cinco de Junio del pressente año de Settenta y uno. Por tanto dexando como dexo los Instrumentos de que provienen los restos referidos en su fuerza y vigor otorgo que me obligo â pagar â dhos mis Acredores ô â quien el Poder derecho y Caussa de cada uno, representare los referidos Ochomil seiscientos Quarenta y cinco pesos. Y sin que la obligazion General de Bienes derogue ni perjudique ala expecial antes si añadiendo fuerza â fuerza, y Contrato â Contrato obligo ê Hipotteco por expecial obligazion Hipotteca y pignorazion los referidos efectos desde âhora real y efectivamente, para que esten afectos ala paga y satizfaccion delos mencionados Ochomil seiscientos

quarenta y cinco pesos, por declarar como declaro, que con este propio
Caudal han sido comprados, encostalados, enfardelados, y conduzidos,
dela parte y lugar donde los hube hasta dha Ciudad de Truxillo y Bode
gas de Guanchaco donde al presente exhisten. Y me obligo á embarcar
los con las demas Varas de Ropa dela Tierra y otros efectos que
pretendo agregar, en Partida de Registro de mi Cuenta Costo y
Riesgo, y conducirme con ellos al Puerto de Perico dela Ciudad de Panama
enel Barco Santa Theresa de Jesus ú en otro, Declarando á mayor
abundamiento enla Partida de Registro que hede ottorgar en Truxi
llo ó Guanchaco de dhos efectos, que ban afectos y Pignorados como que
da referido ala Paga de esta escritura para entregar en Panamá en
primer lugar al Conde de Santta Ana, y en segundo por su ausencia
ú otro lexittimo Impedimento á Dn Augustin de Gana, Vecinos dela
misma Ciudad, para que cada uno en su lugar los Reciva y tenga
en su Poder y con su producto se haga pago delos expressados Ochomil
seiscientos quarenta y cinco pesos del Importe de esta Escritura
sin privilexiar por ningun motivo á ninguno delos referidos mis acre
dores en la paga de sus relacionados haveres por ser todos de igual
derecho; sinque se me ponga embarazo por dhos Consignatarios sin
motivo para correr en Panamá con la venta de dhos Generos, con
la calidad de que hede hir entregando su Importe á dhos Consignata
rios conforme los baya vendiendo, y sacando de mis Almazenes donde
se pusiesen; Y dha paga me obligo á hazer enla mencionada Ciudad de
Panamá a los referidos Consignatarios enel lugar que ban nomina
dos en Ochomil seiscientos Quarenta y cinco pesos llanamente y sin Pleito
con las costas y gastos de la Cobranza sin que para ella sea ne
cessario Poder ni otro Documento alguno, mas que la copia de esta
Escritura que hade ser bastante para dha Cobranza, dar Cartas de
pago Chancelarla y hacer todas las diligencias Execuciones, Apre
mios, Juramentos, y las demas que combengan hasta que se Veri
fique dha Cobranza sin aguardar para ella Termino ni Plazo
alguno porque de todo lo que se requiera le Relevo y Conciento
en Traslados de esta escritura el uno cumplido y los demas
no valgan. Y ala firmeza y cumplimiento delo referido Obligo
mi Persona y bienes havidos y por haver con Sumicion á



Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE. 1770 Y 1771

las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que se van para que alo referido me compelan y Apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad dros y Leyes demi favor y la general que las Prohive = Y estando presentes alo contenido en esta Escritura Dn Ygnacio de Elola, Dn Simon Cayro, Dn Antonio Calonje, Dn Mathias Jph de ensucho, y Dn Domingo de Larrea y Amez; Haviendola hoido y entendido la Azeptaron en su favor, y se combienen â que el Pago dela Cantidad de su obligazion seles hade hazer en sus respectivos Creditos sin que se Privilexie â ninguno por ningun motivo, porque el que tubiesse lo renuncian para ser pagados todos en un mismo lugar. Y todos los Otorgantes â quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo Otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte de Agosto demil setezientos setenta y un años siendo tgos Dn Ygnacio Querizeta Custaquio Breña y Andres Morales =

Thoribio de Chaucz y Silva

Ygn. de Elola

Simon Cayro

Mathias Jph. Ensucho

Antonio Calonje

Domingo de Larrea y Amez

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Dn Manuel Arcenio Ximenez
A
Dn Joaq.n Man.l Arcona

En la Ciudad delos Reyes en veinte y uno de Agosto demil Setecientos Setenta y uno ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Manuel Arcenio Ximenez Mayordomo Bolvero de la Archicofradia de nra Sra del Rosario fundada enel Combento de Señor Santo Domingo de esta Ciudad y como tal confesó hauer Recuido de Dn Joaquin Manuel de Arcona Caballero del Orn de Calatrauua poseedor delas huertas nombradas del Pico que caen de espaldas del Monasterio de Santa Cathalina trienta y cinco pesos por el Censo que sobre ella esta Impuesto a favor de dha Archicofradia de un año que cumplió en veinte y seis de Julio pasado del presente año. Y de dha Cantidad se dio por entregado a su voluntad y por no ver de Recibo de presente renuncia la excepcion del Dho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. De otorga Recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia Y del otorgamte aquien doy feé conozco la firmó siendo tgos D. Cumaquio Vela Breña Dn Ignacio Iturrieta y Dn Andres Morales

Dn Man.l Arcenio Ximenez
Ante mi
Josef de Arzcorbe
Esc.no de S. M. y Nu.

Pago
Dn Manuel Arcenio Ximenez
A
Dn Juan Jph Mendoza

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y uno de Agosto demil Setecientos Setenta y uno ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Manuel Arcenio Ximenez Mayordomo Bolvero de la Archicofradia de Nuestra Señora del Rosario fundada enel Combento grande de Señor Santo Domingo de esta Ciudad y como tal confesó hauer Recuido de Dn Juan Josef Mendoza diez y seis pesos quatro reales que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplió el dia primero de Julio del presente año por el Censo que a favor de dha Archicofradia carga sobre la Casa en que viue y posee enla Calle dela Guaquilla: Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad, y por no ver de presente renuncia la Excepcion del derecho y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene; y le otorga Recibo y Carta de pago en forma. Vel Otorgante aquien doy feé conozco assi la otorgó y firmó con finiquito hasta dho dia siendo tgos Cumaquio Breña, Dn Ignacio Iturrieta y Andres Morales

Dn Man.l Arcenio Ximenez
Ante mi
Josef de Arzcorbe
Esc.no de S. M. y Nu.

Obligacion
Dn Ramon Barrera y otro
A
Dn Silverio de Amenabar

Sea notorio como Yo Dn Ramon Barrera Reino y del Comercio de esta Ciudad delos Reyes por mi y en nombre de Dn Juan Bautista Larrue mi Compañero ausente enlos Reinos de España, en virtud de su Poder otorgado en la Villa de Madrid en quatro de Diziembre del año pasado demil Setecientos

En la Ciudad delos Reyes en veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil del testimonio que se cose con este Instrumento y de tenor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SIGVIENTES PARA LOS AÑOS DE 1769 Y 1770

mil Setecientos Sesenta y dos años ante mi escriuano y dos testigos parecio Dn Silvestre de Amenauar a quien doy fe conozco y dixo que dà por Rota y Chancelada cierta carta de Poder que vso en esta ciudad en veinte y quatro de Agosto de este año ante Dn Ramon Bazena escriuano de su Magestad y del numero de esta ciudad cuia Carta de Poder original queda en mi Registro y para que surta todo su efecto la exhibe en esta escritura y en virtud de ella en nombre de Dn Juan Bautista Amenauar vezino de Cadiz, de Frutos y Buenos Aires, Dn Ignacio Fuentes, Dn Andres Morales y Dn Cayetano Zarraga Comerciantes de Cuenca,

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Don Juan Bautista de Garate

Vecino dela Ciudad de Lima Reyno del Peru residente por ahora en esta Corte y Villa de Madrid, Digo que en doze de Sep.re del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y nueve por ante D.n Jph Ortiz de Zevallos Ess.no de S.M. enla misma Ciudad otorgué una Ess.ra por mi hecho propio de una parte, y dela otra D.n Ramon Barrera residente en ella por la qual formamos entre los dos cierta Compañia, vajo de diferentes condiciones que aparecen del mismo Instrum.to à que me refiero: en cuya consequencia, y en observancia delo expresamente capitulado me es forzoso conferir mi poder especial à dho D.n Ramon Barrera como socio en dha Compañia para el fin que irà explicado, y poniendolo en egecucion desde luego por la presente enla forma que mas haya lugar otorgo que le doy y concedo al susodho todo mi poder cumplido el que de dro. se requiere y sea necesario especial y señaladam.te para q.e à mi nombre, y en el suyo como interesado en la misma Compañia pueda tomar, y recivir en emprestito, y vajo del premio ò premios que tenga por conveniente todas las cantidades de mrs. que juzgare necesarias para los asuntos dela misma Compañia, y sus mayores adelantam.tos las que to-

mara dela persona ô personas quelas franquearen
reciviendo las que sean pasandolas à su poder, otor-
gando las Cartas de pago, conducentes confé de su
entrega ô renunciacion delas Leyes della, y succesiva-
mente celebrarà la Ess.ra ô Ess.ras correspond.tes obligando-
se por su echo propio, y à mi el otorgante de mancomun
è insolidum à la satisfaccion delas que assi fuesen, es-
tipulando el tpo plazos y modo de su paga segun y como
se conviniere con todo lo demas que sea preciso para la
validacion delas tales obligaciones; obligando tambien
para su mayor seguridad los caudales fondos y haveres
dela misma Compañia sin reserva de ninguno, que
siendo hechas, y otorgadas las tales obligaciones por el
citado D.n Ramon Barrera en virtud deste poder y con
arreglo à la misma Ess.ra de Compañia desde ahora las
apruebo, y ratifico en todo, y por todo para su subsistencia
y puntual cumplim.to Y si para la practica delas referidas
Ess.ras fuese necesario practicar alguna dilig.a judicial lo hà
de poder hacer pareciendo al mismo fin ante los S.res Jue-
ces y Justicias que convenga tanto de dha Ciudad como
fuera della presentando en su razon qualesq.er pedim.tos
Memoriales è Instrum.tos y todos los demas autos y dilig.as
judiciales y extrajudiciales que convengan à cuyo fin le doy
y comunico el mas especial poder que necesite con inci-
dencias y dependencias anexidades y conexidades; libre
franca y gral adm.on y facultad de substituirle en quanto à
enjuiciar, y no mas revocando unos substitutos, y nombran-
do otros de nuevo que à todos relevo en forma: Y à su cumpli-
miento, y de quanto en vrd. de él se hiciere me obligo con
mi persona y bienes muebles y raices havidos y por ha-
ver; y doy el competente à las Justicias, y Jueces de S. M.
de qualesq.er p.tes que sean, y en especial à las de dha Ciudad de
Lima, esta Corte y Villa de Madrid, y demas partes que sea

necesario â cuyo fuero insolidum me someto, renuncio 323
el mio propio, jurisdiccion Domicilio, y vecindad, y la ley si
convenerit de jurisdictione omnium judicum con las demas
de mi favor y la gral en forma: En cuyo testimonio assi lo
digo y otorgo ante el presente Escno de S. M. y tgos. en la villa
de Madrid â quatro de Dizre de mil setecientos y setenta,
siendolo Dn Jph Verdeguer, Dn Juan Mathias Mihura
Elizondo, y Dn Antonio Valero residentes en esta Corte;
y el otorgte a quien yo el Escno doy fé conozco lo firmò = Juan
Bautista de Garate = Ante mi: Martin Bazo
Ybañez de Thejada =

Dò Martin Bazo Ybañez de Thejada, Escno del Rey nro Sr. y de
Dilig.s de la Secretaria y Camara del R.l Patronato por lo tocante a la Corona de
Arag.n presente fuì y lo hago por duplicado.

En testim.o de verdad

Martin Bazo Ybañez
de Thejada

Los Escnos del Rey nro Sr. residentes en su Corte y Va
de Madrid que aqui signamos y firmamos damos fee,
que Martin Bazo Ybañez de Tejada de qn se
halla autorizado el poder antecedente, es Escno de

S. M. como se titula y nombra fiel legal y de toda confianza y como tal a sus Instrumentos y pre seles ha dado y da entera fee y Credito asi en Juicio como fuera del, y para que conste de su pedim.to damos el pres.te en Madrid, à quatro de Diz.re de mil setez.s y setenta

Ante mi Andres Blasquez

Andres Blasquez

Claudio Sevilla

nuestras Personas y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio nuestro proprio fuero Domicilio y vezindad Dros. y Leyes de nro favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y uno de Agosto de mil setezientos setenta y uno siendo tgos. Eustaquio Breña Andres y Dn. Ygnacio Quezeta =

Ramon Barnera

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.

Poder
Dn. Antonio Berazarta
A
Thomas Ygn. Camargo

En la Ciudad de los Reies en veinte y tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno ante mi el Escrivano y tgos. parecio Dn. Antonio Berazar a quien doy fee conozco y otorga que da todo su Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Thomas Ygnacio Camargo Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmente para en todos sus Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tiene y en adelante tubiere contra qualesquiera Personas y sus Bienes y las tales contra el otorgante y los suios, assi Demandando como defendiendo en que no salga ni responda a Demanda nueba sin que primero se le notifique en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presente Pedimentos Demandas Requerimientos Citaciones, Querellas, Acusaciones, Protestaciones, Priciones, Pregones Venta Frances y Remates de Bienes, consienta en soluras, abone, tache Contradiga, Jure, actue, Procure, Processe, Recusse, hoiga autos y Sentencias, las favorables consienta, y de las en contrario Apele y Suplique y siga las Instancias hasta su concluzion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goce o renuncie saque Mandamientos, y Provizines Reales sobre Cartas de excomunion y Cenzuras hasta las de anatema que hará Intimar, Publicar, y Notificar, donde y a quien Combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias Judiziales y ex

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771.

tra Judiziales que combengan. Que el Poder que para ello se requiere y es necesario ese le da y otorga con libre y gral Administraz sin limitazn alguna. Acuia firmeza y cumplimiento obliga sus Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de su Magestad para que alo referido le compelan y apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y vezindad derechos y Leies de su favor y la General que las prohive Y lo firmó el otorgante siendo tgos Custaquio Breña Andres Morales y Dn Ygnacio Querizeta =

Antonio Bezazar

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ss.no de S. M. y Pu.co

Pago
Dn Man.l Asencio Ximenez
Al
Marq. de Villablanca

En la Ciudad de los Reies en veinte y seis de Agosto de mil setez.s setenta y un ante mi el Ss.no y tgos. parecio Dn Manuel Asencio Ximenez Mayordomo volsero de la Archicofradia de Nra S.a del Rosario fundada en el Combento de S.r Santo domingo de esta Ciudad y como tal Confesó haver recevido del Marques de Villablanca Mayordomo del Hospital de Nra señora de la Charidad Quarenta y nueve pesos, los mismos que á dha Archicofradia le han tocado en Prorrata con los demas Interesados en la Buenamemoria de Dn Ygnacio Bentacur y son por el año que se cumplio en el Mes de Mayo passado del presente año. Y de dha Cantidad se dio por entregado á su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia la exepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgó Recivo y Carta de pago en forma y con finiquito hasta dho dia. Y el otorgante á quien doy fee conozco assi la otorgó y firmó siendo testigos Don Luis Ygnacio de Querizeta Don Custaquio de la Breña y Don Gabriel de Eguizaval =

Man.l Asencio Ximenez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ss.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Juno Azziola
Dn A
Domingo de Larrea

Sea notorio como Yo Dn Juno Azziola vezino desta Ciudad digo que me obligo á pagar á Dn Domingo de Larrea y Amez la Cantidad de Nueve mil, Onze pesos trez y medio reales, los mismos que he Recibido de contado en dos tercios de Naxassas y quinze fanegas de Sanjera de Yglesia nueva Recividas Reconocidas en calidad y bondad y cantidad sin precios que declaro con los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dhos Generos me doy por entregado á mi voluntad y satisfacion cuia Ley Renuncio por quanto confiesso haver Recibido de dho mi Acreedor lo declarado en dhos generos y trenes á que me refiero y de que doy fee conozco y por la presente otorgo y confieso haver Recibido de dho mi Acreedor lo á quien su Poder y Causa hubiere en trez mil onze pesos trez y medio reales Buenos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que mepidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente año Corriente y Venidero Y al obligado se le Imponen gastos de la Cobranza, dando Cien pesos cada semana, delos que entregare dio por entregado á su voluntad Agonio subcesivamente hasta que se verifique la total paga de dha Cantidad, Y se desde de pagar en cada una el demas tiempo que se tuviese sin perjuicio del Executivo Hecho satisfacer el corriente á razon de seis por ciento al año hasta la real paga, y concierto en Traslado de esta escritura para cumplir lo que cada uno, y los demas no valgan: Acion firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para q. á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y Leies de mi favor y la Real que lo prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Agosto de mil Setecientos Setenta y nueve Siendo de testigos Buenaventura Andres Morales y Juan Jph Figueroa

Dn Juno de Azziola

Antte mi

Dn Josephe de Arzcoaybe

Dn Domingo de Larrea y Amez

Antte mi

Dn Josephe de Arzcoaybe
Escno de Su M. y Pco

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Chancelazion

D.n Juan Martin de Ardanaz y otro

A

D.n Antonio Enderica

En la Ciudad de los Reies en veinte y siete de Agosto de mil setez.s setenta y uno ante mi el escriuano y tgos parecieron D.n Juan Martin de Ardanaz y D.n Joseph de Loygorry, y otorgan que dan por Rotta y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligazion que en el Pueblo de Tauja en tres de Octubre de mil setezientos sesenta y nueue otorgo a fauor de los otorgantes D.n Antonio Enderica por la Cantidad de mil y cincuenta pesos, por quanto Manuel de Marticorena escriuano Publico de dha Provincia, Por quanto confesaron hauer Recevido del mencionado Don Antonio Enderica los Vn mil y cincuenta pesos de ella Delos que se dieron por entregados a su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncian la excepcion del dro. y leyes dela nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgan recivo Carta de pago y Chancelazion en forma y le dieron Poder para que anotte esta al Marxen de su original, y le firmaron los otorg.tes a quienes doy fee conozco siendo tgos Cartaguio Breña D.n Andres Morales y Juan Jph Figueroa

Juan Martin de Ardanaz

Joseph de Loygorry

Ante mi

Joseph de Alizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Venta

D.a M.a Cuebas por otra

Al

D.n Jph Joaquin Gil

Sea notorio como Yo D.a Maria Cuebas Aluacea Thenedora de bienes de D.a Bazilia del Toro Instituida por tal en el Poder para testar que me confirio en esta Ciudad en ocho de Junio de mil setezientos sesenta y siete ante Valentin de Thorres Preciado escriuano Publico, y como tal otorgo que doy en venta Real al Padre Joseph Joaquin Gil, Procurador gral dela Sagrada Relixion de Clerigos Reglares Ministros de los Agonizantes de nuestra señora

dela Duenamuexae, una negra nombrada Juana de Dios de edad de mas de diez y ocho años la misma que quedo por Bienes de dha Familia, y compro de Dn Juan Valdes por escritura otorgada en ocho de Noviembre del año pasado en mil setecientos cincuenta y quatro ante Andres de Guevarilla escribano Publico de dha Negra le vendo por esclava bigra a veintidumbre libre de obligacion y Reconocimiento de ningunos vicios defectos y tachas ni enfermedades mas de que al presente esta sana y buena al parecer en precio de Trecientos y cincuenta pesos libres de ambos dhos. De dha Cantidad me doy por contenta y entregada a mi voluntad y por no ver en Reino de presente renuncio la excepcion del Dho y leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y dentro y aparte a los Bienes de dha Testamentaria del dho accion propiedad Señorio y demas Reales y Personales que a dha tienen les tocan y pertenezen y todo con ella, lo Cedo Renuncio, y Traspasso, en el comprador y quien su Causa hubiere, para que disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida con tan Justo y legitimo titulo como es el de esta Escritura que le otorgo con Clausula de constituto en forma. Y obligo a los bienes de dha Testamentaria a la evicion y saneamiento de esta Venta en tal manera que dha negra le sera cierta esta segura no quitada pleito ni movido embargo ni contradicion por ninguna persona Causa ni Razon que sea Y si le pusiere o moviere luego que de ello me corra en qualquier Tiempo que sea valdre en nombre de dhos Bienes a su voz y defensa y a su propia costa y espensas lo seguire feneceré y acabare hasta dexarle y que quede en quieta y pacifica posecion de ella. Y si asi no lo cumpliere le boluere y pagare de dhos Bienes los referidos Trecientos y cincuenta pesos con mas los daños perjuicios y menos cabos que sobre ello se siguieren y recreciesen costas costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo los Bienes de dha Testamentaria con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor y la General que la prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta Ve. el dho Padre Dr. Joseph Joaquin Gil acepta en su favor y recive comprada la



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Negra del nombre, edad, y en el precio que se menciona de la que se dio por entregada á su voluntad cuia Lei renuncia por no ser de presente. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y siete de Agosto de mil setezientos setenta y uno siendo tgos Don Andres Morales Eustaquio Breña y Don Ygnacio Quiriza y Dandole á firmar dijo no saber y a su ruego lo hizo Dn Basilio Davila y Torres

a ruego y por testigo

Basilio Davila y Torres

Jph Joachin Gil

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Juan Mig.l de Echegoyen
A
Dn Tiburcio de Hualde

Sea notorio como Yo Dn Juan Miguel de Echegoyen Governador Provisto para la Provincia de Tauxa para donde estoy de proxima Partida. Digo que por quanto necessitando en la Ciudad de Cadiz poner Tresmil pesos fuertes de á ciento y setenta quartos. Dn Thiburcio de Hualde por hacerme bien y buena obra en Libramiento porque triplicado con fha de veinte y dos del corriente mes de Agosto y año presente de setenta y uno ordena á Dn Juan Martin de Aguirre, su confidente en dha Ciudad de Cadiz ausente á su Poder entregue ala orn de Dn Marzelo de Amezaga, y por su falta ála de Dn Jph Thomas de Errecarte la referida Cantidad de Tresmil pesos fuertes para los assumptos que Yo les comunico, y redundando dha Libranza en mi beneficio otorgo por la presente desde ahora para quando llegue el caso dela verificazion de dicha entrega que hade constar por recivo de qualquiera delos dos nominados. Me obligo á pagar al mencionado Dn Thiburcio de Hualde ó á quien su Poder y Caussa hubiere los mencionados Tresmil pesos fuertes de á ciento y setenta quartos con mas el Interes de medio por ciento al

mes que hade empezar â correr y contarse desde el dia que se ve
rifique la entrega â qualquiera delos dos nominados endho Libramiento
Dn Marcelo de Amezaga, y por su falta Dn Joseph Thomas de Errecarte
que deuera constar por su Recivo sin que sea necesaria otra prue
ba ni documento mas que la de dho Recivo por que de otra qualquie
ra le releuo aunque de dro. se requiera, y para el cumplido pago de di
chos Tresmil pesos fuertes y sus Intereses me obligo â embarcar la
correspondiente Cantidad demi Cuenta Costo y Riesgo hasta la Ciudad
de Cadiz, para que en ella se haga el pago del pral ê Intereses
que corriessen â dho Dn Thiburcio de Hualde ô â quien su Poder y
Causa hubiere llanamente y sin pleito con las costas y gastos
dela Cobranza; Y si por defecto de no hacer Yo la correspondiente
remicion, para el pago del pral ê Intereses referido, seme hiziesse
esta Cobranza en otra parte, hade ser conlos costos y gastos que
ocacionare su remicion hasta dha Ciudad de Cadiz, en donde y otra
qualquiera parte seme hade executar ala referida paga sin
termino, ni plazo alguno ala voluntad demi acredor. Auia fir
meza y Cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes hauidos y pr
hauer con sumicion âlas Justizias de su magestad de quales qui
er partes que sean para que â ello me executen Compelan y
Apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada sre.
que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros y Leyes
demi fauor y la gral. que las prohiue. Y el otorgante â quien Yo
el escriuano doi fee conozco assi lo otorgo y firmo Enla Ciudad de
los Reies en veinte y siete de Agosto demil seuezientos setenta y
uno siendo tgos eustaquio Breña Andres Morales y Juan
Jph Figueroa =

Juan Rig. de Echegoyen

Antonio

Joseph de Rizcorbe
Ssno. de S. M. y Pco.

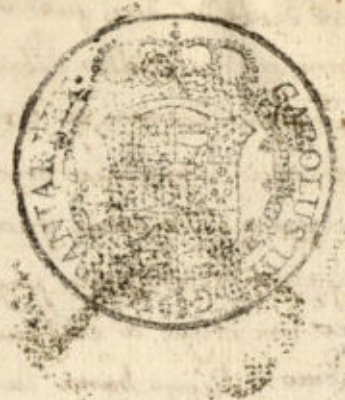

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771.

Venta
M.ª del Rosario Ruiz Cano
Al
P.e Jose Joaquin Gil

Sea notorio como Yo Maria del Rosario Ruiz Cano Parda libre soltera otorgo que doy en Venta Real al Padre Joseph Joaquin Gil Predicador de la Sagrada Religion de Clerigos Reglares de nra Señora de la Buenamuerte Ministros de los agonizantes una negra Criolla nombrada Juana la misma que por Papel otorgado ante Tes en esta Ciudad en veinte y ocho de Noviembre del año pasado de mil Setecientos Sesenta y ocho me vendio D.n Julian Sanchez Navarrete como Apoderado de D.a Maria Antonia Marquez Caballero Viuda del Contador D.n Nicolas Gonzalez de Salazar vecina de la Ciudad de Lima por el gral que le confirio en ella en veinte y cinco de Agosto de mil Setecientos Sesenta y siete ante D.n Fernando de Lazoregui y Landa. Y la vendo por tal mi esclava ligera á servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos ni enfermedades, mas de que al presente esta sana, y buena al parecer en precio de Trecientos Setenta y cinco pesos libres de ambos dros. De dha Cantidad me doi por entregada á mi voluntad y por no ver el recibo al presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene Y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que á dicha esclava tengo me tocan y pertenezen y todo con ella lo cedo renuncio y trasfiero en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de ella á su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propia á haui da y adquirida con tan Titulo y legitimo titulo como es el de esta Escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma Y me obligo á la Eviccion y Saneamiento de esta venta en tal manera que dicha negra le será cierta segura no quitada pueno ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna Persona Causa ni razon que sea. Y si le pusiere ó moviere luego que Y

ello me conste saldré á su voz y defenza y á mi propria costa y expensas lo seguiré feneceré y acauaré hasta dexarle y que que de en quietta y pazifica pocezion dela referida esclaua: Y si assi no lo cumpliere y sanearselo no pudiere le boluere y pagaré los dhos Trescientos settenta y cinco pesos con mas los daños perjuicios y menoscauos que se me siguieren y recrecieren con las costas y gastos dela cobranza. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo refe rido me compelan y apremien como por sentencia definitiua da da y pronunciada por Juez competente consentida y no ape lada y passada en authoridad de cosa Juzgada sobre que re nuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad dros y leies de mi fauor y la general que las prohiue. Y estando presente á to do lo contenido en esta Escritura el dicho Padre Joseph Joaquin Gil Procurador dela sagrada Religion de Clerigos Reglares de nra se ñora dela Buenamuerte Ministros delos agonizantes azepto en su fauor y recivo comprada la negra del nombre y en el precio referido de que se dio p entregado á su voluntad cuia Lei renuncia p no ser de presente Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escriuano doy fee conoz co assi lo ottorgaron y firmaron. En la ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y nueve de Agosto de mil settezientos settenta y un años siendo testigos Don Eustaquio dela Breña, Don Luis Ygnacio de Guerizetta, y Don Gabriel de Eguizaual Escriua no de su magestad =

Maria del rosario ruis Lang

Jph Joachin Gil

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno Ecl. M. y Pco

Chancelazion
Dn Jph de Moya.
A
Dn Nicolas Opisso

En la ciudad delos Reies en treinta y uno de Agosto de mil settezientos setenta y uno ante mi el escriuano y tgos parecio Dn Jph de Moya á quien doy fee conozco y ottorga que da por Rotta y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligazion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en Veinte y seis de octubre de mil settezientos settenta ante Dn Juan Carrega

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Escriuano Publico otorgó D.n Nicolas Opisso Mayordomo del Navio de Guerra nombrado el Peruano a favor del Señor Don Joseph Antonio p.r Cantidad de Seiscientos treinta pesos por quanto el otorgante confesso hauerlos recivido del dho deudor en dobles del Cuño antiguo de los que se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia la exepcion del dro y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y le otorgó Recivo y Chancelazion en forma y le dio poder para anotarla al margen de su original. y la firmó el otorgante siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Juan Jph Figueroa

Joseph de Moya

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Contrata
D.n Mig.l de Aldaz y otro
Con
D.n Jph Garmendia p.r otro

En la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Septiembre de mil setezientos setenta y uno ante mi el escriuano y tgos parecieron dela una parte D.n Miguel de Aldaz dueño dela Balandra nombrada Nuestra Señora del Rosario (Alias) la Perla Chilena surta en el Puerto del Callao y D.n Juan Miguel de Dendiarena su Maestre que de proximo con Registro estan para seguir Viage al Puerto de Coquimbo del Reino de Chile, y dela otra D.n Joseph Garmendia Secretario de Cartas del Excelentisimo Señor Virrey de este Reino en vos y nombre de D.n Juan Baptista Marticorena, vecino dela Ciudad dela Serena en dho Reino de Chile, y en virtud de su Poder otorgado en esta Ciudad ante Francisco Luque escriuano Publico en primero de Octubre del año pasado de mil setezientos y setenta que le confirio, para que representando su Persona expida todos los negocios que le puedan ocurrir en qualesquiera asuntos que el Tiempo ofrezca y en que sea necesaria la Intervencion del Poderdante como consta de Certificazion dada por dho Escriuano en el mismo dia de su otorgamiento que

Cochinio amem para hacer esta cita y balue ã llenar ã hu. Poder q
que da y fee que declaró no le era Revocado ni limitado en todo ni enpar
te con Obligazion que hace de sus Bienes. Encuya conformidad vando
al referido Poder todos tres otorgantes dixeron y que hacian é hicie
ron esta Comanata por la que los dhos Aldas y Dendariena como due
ño y Maestre de dha Balandra se obligan á traer desde el Puerto de
Coquimbo al de Cobixa Ochocientas Piezas ó Pipas de efectos de aquel País
como Son Cobres Aguardientes, vinos &c; las que en dho numero de
ochocientas Piezas cincuenta mas ó menos tendrá prompta el dho
Dn Juan Bapta Manticorena en dho Puerto de Coquimbo al arrimo de
la expresada Balandra á el baso la prezisa condizion de que á
los veinte dias dela llegada de dha Balandra hande estar todas completas
para embarcarlas enella y seguir su viage con ellas al citado de Co
bija; Y en caso que por defecto del enunciado Manticorena se demorasse
mas tiempo delos expresados veinte dias por las mas que corriere la demo
ra deuerá satisfacerles Manticorena al dueño ó Maestre veinte y cin
co pesos por cada uno delos dias dela demora para gastos de dha embarcaz
on siendo prezisa condizion con que se hace esta Comanata que si por al
gun accidente de enfermedad, Muerte, ú otro delos muchos que suelen acontes
cer, el dho Dn Juan Bapta Manticorena no aprompiase la expresada
carga deuerá pagar al referido dueño ó Maestre su correspondiente flete
como si desde luego hubiese conducido dha embarcazion la referida
Carga á su destino á razon de quatro pesos moneda corriente por cada
Pieza, que es el que tienen ajustado los otorgantes desde dho Puerto
de Coquimbo al de Cobija y en defecto de Moneda en Especie de Cobre en
Barra ó labrado al precio corriente en dha Ciudad de Coquimbo, y en
esta forma otorgan esta Comanata que se obligan todos los otorgantes
á guardarla y cumplirla los dhos Aldas y Dendariena por lo que hace
á su parte con sus Bienes haiidos y por haver. Y el dho Don Jo
seph Jaramendia por lo que toca al enunciado Manticorena se obliga con
los dhos á que guardará y cumplirá todo conforme queda estipulado
en esta Comanata para lo que dieron Poder cumplido alas Justicias
de su Magestad de qualesquier que sean para acsio fuero y Ju
risdiccion se sometieron con Renunciazion de su propio fuero Do
micilio y vecindad derechos y Leies de su favor y la general que
las prohibe, para que á ello les compelan y apremien como p.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no Apelada y passada en autoridad de cosa Juzgada y concienten en Traslados de esta escritura que cumplido el uno los demas no valgan. Y los otorgantes á quien Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos. Eusta quio Breña Andres Morales y Juan Jph Figueroa =

Miguel de Aldaz Juan Mig.l de Dendarienas

Joseph de Garmendia

Antemy Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Vn. y Pco.

Resguardo
D.n Juan de Echavarria
A
D.n Matias Jph de Ensucho

En la Ciudad de los Reies del Peru en dos de septiembre de mil setezientos setenta y uno ante mi el escrivano y tgos. parecio D.n Juan de Echavarria y Vria Vecino y del comercio de esta Ciudad. Y Dixo que el dia diez y siete de Agosto del año pasado de mil setezientos sesenta y seis vendio el otorgante á D.n Mathias Joseph de Ensucho. Seis mil diez y seis Arrovas y catorze Libras de fierro, Platina que en la Casa de D.n Joseph Joaquin de Sos tenia el otorgante de su Cuenta á diez y siete pesos Quintal que Importaron Veinte y cinco mil Quinientos setenta pesos y tres reales de cuia Cantidad por el mismo Mes de Agosto ó el de septiembre subsecuente firmó Don Mathias Pagareé llano á favor del otorgante sin que se tenga presente si en el expresó su nombre como ni tampoco la especie de Monedas en que havia de hacer la paga que segun el ajuste fue Dozemil pesos en moneda corriente Y los Trezemil Quinien

Por 60 16 @ 14ª de fierro Planchuela - à 17.p. gg. 25.570p3

De los quales 25570p. 3r. fizmò obligaz. àpagar en la forma siguiente

En moneda corriente ..... 12.000p.
En moneda doble ..... 13.570, 3.
25.570p. 3r.

Hade Haver.

- 4.400r. - En moneda corrte. q̃ Recibì de Dn. Joseph Joachin de Sou.
- 60$. - Do. q̃ libré à favor de Dª. Maria de Rivas.
- 900, - Do. q̃ libré à Dn. Jph Castillo por producto de un Libramto. de Calonje.
- 832, - Do. q̃ libré à favor del Mrē del Baldiviano Dn. Thomas Muñoz.
- 966, - Do. q̃ me entregò en un Pagarè Dn. Garcia, imptº. de gta. de unos Generos.
- 297, - Do. q̃ me entregò en otro Pagarè.
- 4.000, - Do. q̃ Entregò à Serna à quenta de fletes para Laredo.

-12.000p. en moneda corriente 12.000

- 545p. - q̃ en plata doble libré al Dor. Dn. Estevan Jph Gallegos por el importe de un Libramto. de Villanueba, de Cadiz.
- 1.000, - q̃ libré à favor del Dor. Dn. Pedro Falcon.
- 6.000, - q̃ libré à favor de Ezpeleta.
- 233, - q̃ me dio encontado para dho Ezpeleta.
- 245, 4. q̃ libré à favor de Oxangoytia.
- 3.663. - q̃ libré à favor de Amenabar en 11 de Abril.
- 1.500, - Importe de un Libramto. dado por Dn. Matheo de La Maza à favor de Dn. Joseph Regato.
- 383, 7. Encontado con mas el premio de los doblez -

13.570p. 3r. en moneda doble ..... 13.570, 3.

25.570p. 3r.

Ante Dho. D. Matthias Jph. Orueta los Referidos: Veinte y Cinco mil Quinientos, Setenta pesos, y Tres rs. importe de dhas. Seis mil diez y seis @. Cathorce libras de fierro. Y en presencia de dho. D. Matthias otorgò à su favor un Pagarè llano à la expresada de los Veinte y cinco mil Quinientos Setenta pesos, Tres rs. por el mes de Agosto, ò Septiembre del año pasº. de 766 y habiendose trasplegado dho. Pagarè dos veces para su reconocimiento, quedando de ninguna Valor ni efecto un Pagarè referido, el q̃. me parece debò entre mi Apoderd. Jph. Joaquin de Por, por haver liquidado con el Factor Cuentas respectivas à este fierro, que tubo yo en mi poder al tpo. dixe para Coruña en el Navio el Aguila, q̃ salio por el mes de Marzo de este año. Y para q̃. conste en todo tpo. lo firmo en dicha en 22 de Julio de 1767

Manuel Echavarria
Orueta

los settenta pesos y tres reales restantes en moneda doble; Y haui
endo hecho Don Mathias al ottorgante la entera satisfaccion de la
referida Cantidad al ottorgante enlas expresadas monedas co
mo consta dela Cuenta que original se cose con este Instrumento ã
cuio Pie por hauersele Traspapelado dho Pagareẽ puso el Recivo de
dha Cantidad, con declarazion de hauersele traspapelado dandolo
por de ningun valor ni efecto su fha veinte y dos de Julio de mil sette
zientos sessenta y siete que su thenor es como se sigue

Aqui la Cuenta y Recivo de enfrente

En cuia conformidad por dho Dn Mathias no hauiendo parecido hasta
el presente el referido Pagareẽ sele ha pedido al ottorgante le haga Res
guardo Juridico del citado Pagareẽ por el que conste su Chancelazion
en todo tiempo aunque aqui al Pie dela letra no se hallan explicado las
palabras de su contexto, Y siendo justa su pretension otorga que des
de luego da por Rotto y Chancelado de ningun valor fuerza ni efecto el
zitado Pagare por hauer receuido del dho Dn Mathias los Veinte y
cinco mil Quinientos settenta pesos y tres reales enlas monedas
ã que se obligó cuia ley renuncia por no ser de presente de que le
otorga Recivo Carta de pago y Chancelazion en forma dando por
Rotto, Chancelado, de ningun valor fuerza ni efecto el zitado Pagareẽ
que hasta el presente no ha parecido, Y si en algun tiempo pareciese
quiere no surta efecto y se entienda Chancelado por este Ins
trumento del que pidio ãmi el presente Escriuano le entre
gue vn Testimonio autorizado ã costa del ottorgante, y los demas
quele pidiere Dn Mathias ãla suia para que les sirua de Res
guardo. Y el ottorgante ã quien doy feẽ conozco assi lo ottorgó y firmó
siendo testigos Dn Ygnacio Querizeta Dn Andres Morales y Don
Eustaquio dela Breña=

Juan de Chavarria
Ygnacio

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu. Co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligacion
Dn Antonio Enderica
A
Dn Ysidro Adana.

Sea notorio como Yo Dn Antonio Enderica me obligo á pagar á Don Ysidro Adana la Cantidad de Vn mil cincuenta pesos los mismos que han Importado varios efectos que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dro y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba engaño y demas deeste caso como enellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi acreedor en otra Igual Cantidad puesta y pagada enesta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio deesta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden. y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llanamte y sin pleito conlas costas y gastos dela Cobranza. Plazo de esta escritura dela fha en diez meses, y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que corriese hede satisfacer el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion álas Justizias de su magestad dequalesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad decosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad dros y leyes de su favor y la gral quelas prohive Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies en quatro de Septiembre demil Setezientos setenta y uno siendo testigos Dn Eustaquio Breña Dn Ygnacio Quezizeta y Juan Jph Figueroa

Antonio de Enderica

Antemy

Ysidro de Alzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Testamento
Dn Bartme de Bustamte

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen: Sea notorio como Yo Dn Bartholome de Bustamante y Velarde natural que declaro ser dela Villa de Cartes Obispado de Santander enlos Reinos de España hijo legitimo de Dn Rodrigo de Bustamante y Quijano y de Da Francisca Velarde y Campuzano difuntos que Santa gloria hayan estando enfermo en Cama dela enfermedad natural que Dios nro Señor ha sido servido darme en todo mi Acuerdo Memoria y entendimiento natural creiendo como firme y verdaderamente creo enel Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero enla encarnazion del divino verbo enlas purisimas entrañas de Maria Santisima Madre de Dios y Señora nra y en todos los demas misterios q. predica y enseña nra Santa Madre Iglecia Catolica Romana bajo cuia fee y crehencia he vivido y protexto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano, y como tal por que no me acaesca la muerte sin hacer mi dispocicion Testamentaria otorgo quela hago y ordeno en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma â Dios nro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima sangre Pacion y muerte y el cuerpo â la tierra de que fue formado Imbocando como Imboco por mi Abogada ê Intercesora âla Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nra al Santo Angel demi Guarda, santo demi nombre y demas dela Corte del Cielo intercedan con su divina Magestad perdone mis Pecados y encamine mi Alma â carrera de salvazion

Item mando que quando la divina Voluntad fuere servida separar mi Alma demi Cuerpo este amortajado con el habito y cuerda de nro Padre San Franzisco de cuia orn. tercera soi hermano se sepulte enla Iglecia de su Combento grande y Bobeda de terceros ê enla parte y lugar que pareciesse â mi Aluacea quien enla forma demi entierro se arreglara âlo que por Manda ordenó en Clausula de su Testamento sobre mi manutencion y entierro Dn Juan Antonio Bustamante y Quijano mi Sobrino para que estos auxilios seme hiciesen acosta de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

sus Bienes lo que declaro para que conste

Item mando se den de mis bienes a las mandas forzosas un peso de a ocho reales a cada una y otro peso de la misma moneda a los Santos Lugares de Jerusalen donde se obro nuestra Redempcion para ganar las gracias e Indulgencias que estan concedidas con lo que las aparto de qualquiera dro a mis bienes

It Declaro soy soltero y que no he tenido hijo natural alguno declarolo para que conste

Item declaro que no devo ni me deven cosa alguna

Y para cumplir y pagar este Testamento y lo en el contenido Instituyo y nombro por mi Aluacea y Thenedor de bienes a Dn Joseph Fernandez Palazuelos, para que entre en todos ellos los venda en Almoneda Publica o fuera de ella de y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaziones finiquitos Lastos y los demas documentos necesarios: parezca en Juicio a hacer todos los Pedimentos Execuciones Apremios Juramentos y demas diligencias Judiziales y extrajudiziales que combengan para lo que le doy el Poder que de dro se requiere con prorrogazion del termino que necesite aunque sea el dispuesto por la lei treinta y tres de toro

Y en el Remaniente que quedare de todos mis bienes dros y acciones y futuras Subceciones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan despues de pagado lo contenido en este Testamento Instituyo y nombro por mi universal heredero al dho Dn Joseph Fernandez de Pa

lazuelos para que los que assi fueren los haya y trayga de conla
bendizion de Dios y la mia en atencion a declarar como De
claro no tengo herederos forzosos ascendientes ni descendien
tes que conforme a drô. me deuan aberedar: Y por el presente
Revoco y anulo y doy por nulos ningun valor fuerza ni efecto
todos y qualesquiera Testamentos codicilos Poderes para Testar
y otras vltimas disposiciones que antes de esta haya fho y
otorgado por escrito ô de palabra para que no valgan ni
hagan fee Judicial ni extrajudicialmente sino este testa
mento que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute
por mi vltima y final voluntad en aquella via y forma que
mas haya lugar en drô. Y el otorgante a quien Yo el pres.
Escribano doi fee conozco y que esta en su entero acuerdo
memoria, y entendimiento natural asi lo dixo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en qua
tro de Septiembre de mil setecientos y setenta y un años
siendo tgos D.n Antonio Velez D.n Bernardo de Renedo y
D.n Ygnacio Zuenzieta =

[redacted]

Ante mi

Joseph de Buzeta
Escno. Del. S. M. y Pco.

Obligacion
D.n Nicolas Leon
a favor de
D.n Luis Jph de Sanz.

En la Ciudad de los Reies en onze de febrero de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escno. y tgos parece D.n Nicolas Leon Vizcayno y dijo que debe a D.n Luis Jph de Sanz y Arriaga y de el se da por entregado de la Cantidad de ciento quarenta y ocho pesos en reales de plata corriente que importan los efectos que se le han vendido de su satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y arrobados sus precios que declara son los mas moderados de los que corren en esta Plaza. Cuia Cantidad se obliga a pagar dentro de treinta y ocho dias. En cuio cumplimiento obliga su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y da poder cumplido a los Jueces de su Real fuero para que a lo referido le apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada renuncia todas las leies de su favor y la general del derecho y lo firma siendo testigos Don Jph de Larrea Don Jph Ramon de Larrea y Don Jph Chavarria vecinos de esta Ciudad =

Nicolas Leon

Ante mi
Joseph de Buzeta
Escno. Del. S. M. y Pco.

Sea notorio como Yo D.n Nicolas Leon me obligo a pagar a D.n Luis Jph de Sanz y Arriaga la Cantidad de ciento quarenta y ocho pesos en real los mismos que han importado varios efectos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y arrobados sus precios que declaro son los mas moderados de los que corren en esta Plaza. Cuia Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y pacto que la he de pagar dentro de treinta y ocho dias. En cuio cumplimiento obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a los Jueces de su Real fuero del presente Renuncio la excepcion del drô. y leies de la non numerata pecunia de su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga ha de hacer en esta Ciudad en plata corriente al dho mi Acreedor en igual Cantidad pena y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y drô en que he de ser compelido por hacer otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleito con las costas que se causen por hacer el cobro de esta deuda y para la firmeza de esta me obligo en forma y doy poder cumplido a los Jueces de mi fuero y renuncio mi propio fuero domicilio vecindad y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judicum para que a lo referido me apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada renuncio todas las leies de mi favor y la general del derecho y lo firmo siendo testigos Don Jph de Larrea Don Jph Ramon de Larrea y Don Jph Chavarria vecinos de esta Ciudad =

Nicolas Leon

Ante mi
Joseph de Buzeta
Escno. Del. S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente y le otorgo Chancelaz.n en forma y la firmo a quien doy fe conozco siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Eguizabal

Luis Jph de Santia

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

en ocho meses. Y si cumplidos no hiciese la paga el de mas tiempo que corriese he de satisfacer el Interes de seis por ciento al año. y ha de tener la misma fuerza a cobrarme su Interes como el prãl. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean para que a ello me aprenden como p.r sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las demas fueros y dros de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano, doi fee conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en cinco de Sep.re de mil setez.s setenta y uno siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Juan Jph Figueroa =

Nicolas Leon Fuera

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta R.l
D. Josef Moreyra
A
D.n Simon Cayro

Sea notorio como Yo Don Josef Moreyra vecino de esta Ciudad otorgo que doy en Venta Real a Don Simon Cayro Prior actual del Tribunal del Consulado un Sambo nombrado Antonio Blanca de edad de veinte y nueve años. el mismo que hube y compre del Dr. Don Estevan Joseph Gallego Dignidad de Arzediano de esta Santa Iglesia Metropolitana por Escritura otorgada en esta Ciudad ante Domingo Gutierrez Escrivano de su Magestad. su fha primero de Marzo de mil setezientos sesenta y siete. Y se lo vendo por esclavo sugeto a servidumbre libre de obligazion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente en

sano y bueno al parecer en precio de Quatrocientos y cincu
enta pesos libres de ambos derechos que son a cargo del Compra
dor. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi vo
luntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la Exepcion
del derecho y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas
de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto
del derecho Accion propiedad Señorio y demas reales y Per
sonales que a dicho Esclavo tengo me tocan y pertenezen y to
do con el lo cedo renuncio y traspaso enel dho Comprador y
en quien su Causa hubiere para que disponga del a su voluntad
lo quele pareciere como de cosa suia propria havida y adquirida
con tan Justo y lexitimo titulo como el de esta escritura que
le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo a la
Evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal ma
nera que dho Sambo le sera cierto y seguro no quitado
puesto ni movido Pleito embargo ni contradiccion por ninga
Persona causa ni razon que sea; y si sele pusiere o moviere
luego que de ello me conste saldre a su voz y defenza y a mi
propia costa y expensas lo seguire feneceré y acavaré
hasta dejarle en quieta y pacifica pocecion del esclavo Y si
assi no lo cumpliere le boluere y pagaré al dho Dn Simon
los dhos Quatrocientos y cincuenta pesos con mas todos los daños
y menoscavos que sele siguieren y recrecieren con las
Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y cum
plimiento obligo mis Bienes havidos y pr haver con su
mision alas Justicias de su Magestad de qualesquie
er partes que sean para que a ello me apremien co
mo por sentencia pasada en cosa Juzgada sre q renun
cio mi propio fuero Domicilio y vezindad derechos y Leies de
mi favor y la gral quelas prohive. Y estando presente Yo
el dho Dn Simon Cayro otorgo que acepto esta Escritura en mi
favor y recevo Comprado dho Sambo del q me doy pr en
tregado a mi voluntad cuia ley Renuncio pr no ser de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

presente. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies en cinco de Septiembre de mil setecientos setenta y uno siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Eustaquio Breña =

Simon Cayzo

Joseph Moreyra

Antiemy

Joseph de Nizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago.
D. Juan Antº. Albo
A
D. Luis de Azurza

En la Ciudad de los Reies en cinco de Septiembre de mil setecientos setenta y un ante mi el Esno. y tgos parecio D.n Juan Antonio Albo Presvitero Capellan propietario de la Capellania que fundo D.n Andres Benites de Dos mil y cien pesos de prãl q.e estan Impuestos en la Hacienda nombrada San Antonio de Padua cita en el Valle del Lurigancho y como tal confeso haver recevido de D.n Luis de Azurza poseedor de dha haz.da sesenta y tres pesos que le ha pagado por el Redito de un año q.e se cumplira el dia veinte y dos del presente Y de dha Cantidad se dio por entregado á su voluntad cuia les renuncia por no ser de prest.e y le otorgo Carta de pago en forma y con finiquito hasta dho dia. Y el otorgante á quien doy fee conozco la firmo siendo tgos Eustaquio Breña D.n Ygnacio Quexizeta y Don Andres Morales =

Juan Anttonio Albo

Antiemy

Joseph de Nizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligacion
D.n Juan Miguel de Aguerrevere en nre. de Otro
A
Si mismo

Sea notorio como Yo Don Juan Miguel de Aguerrevere vecino y del Comercio de esta Ciudad en vos y nombre de D.n Juan Miguel de Arregoyen Governador Provisto para la Provincia de Tauxa para donde está caminando y en virtud de su Poder que en Consorcio de D.n Christoval de Berrogaray me confirio para varios efectos, y entre ellos para que á ambos ó en el particular de cada uno les pueda obligar en qualesquiera Cantidades como consta del otorgado en dos de Agosto proximo passado ante el pressente escrivano cuia Clausula copiada ala Letra es como se sigue = Para que en el Comun de ambos ó en el particular de cada uno pueda obligarnos y nos obligue en qualesquiera Cantidades á Interes de Tierra ó Riesgo de Mar por mi solo ó los dos y nos obligue á hacer las pagas delas Cantidades que se civiere en los Tiempos, Plazos, Lugares, y Monedas que estipulase ottorgando en razon de todos y cada uno delos efectos para lo que se le confiere y este Poder todos los Instrumentos que combengan con los Vinculos, fuerzas, firmezas, Insignuaciones y Renunciaciones en dro necesarias que desde luego para quando llegue el caso de sus otorgamientos los aprovamos y ratificamos y queremos que balgan como otorgados por parte Lexitima = Concuerda con la Clausula incerta de que doy fe, y del ottorgamiento del citado Poder, que declaro Yo el dho D.n Juan Miguel no me está Revocado

Clausula.

ni limitado con obligacion que hago de mi Persona y vienes
y del usando otorgo que obligo á dho Dn Juan Miguel de Echegoyen
mi Constituyente á que me pagará á mi Dn Juan Miguel de Aguerrevere
Vnmil setenta y dos pesos tres y tres quartillos
reales que les tengo suplidos y prestados en reales de con
tado para la compra de varios efectos ya para la decencia
de su Persona, y para otros precisos gastos y havilitaci
on á su salida como consta de una Cuenta por menor que
les tengo entregada á dho Dn Juan Miguel de Echegoyen con
fha dos del corriente. Y de dha Cantidad en su nombre me doy
por contento y entregado y renuncio las Leies de la entrega
por no ser de presente y la nonnumerata pecunia suprue
ba y demas del caso como en ellas se contiene Y dha paga
obligo á mi constituyente á que me la hará á mi ó á quien
mi Causa hubiere en Vnmil setenta y dos pesos tres y tres qu
artillos reales pagados en esta Ciudad de su Cuenta y riesgo y sin
perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera par
te que se le pidan y demanden y sus vienes se hallen este presente
ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la
Cobranza en el termino de quatro meses contados del dho
dia dos del corriente. Y si mas tiempo corriese por el que asi fue
se sin perjuicio de lo executivo me ha de pagar el correspondiente
Interes á razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cum
plimiento obligo á mi constituyente con sus vienes havidos y por
haver y sumicion a las Justicias de su Magestad para que á lo re
ferido le compelan y Apremien como por sentencia pasada en au
toridad de cosa juzgada sobre que renuncio su proprio fuero Domici
lio y vecindad dros y Leies de su favor y la Gral que las prohive Y la
firmó el otorgante á quien doy fe conozco En la Ciudad de los Reies
del Peru en seis de Septiembre de mil setecientos setenta y un a
siendo Tgos Eustaquio Breña Gabriel de Couizaual y Dn Ignacio Querizeta

Dn Mig. de Aguerrevere

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Ss

Arrendam.to
D.S.X.Y.D.r Pedro
Arabo de Rivero
Al
Fray. Ant.o Carnero

En la Ciudad delos Reies del Perú en seis de Septiembre de mil seezientos Seuenta y un años ante mi el escriuano y tt.os parecio el Señor D.n Jph.n Pedro Brauo de Riuero Oydor de Cano Jubilado de esta Real Audiencia Apoderado General del Señor D.n Pedro Antonio de Azaña Conde de Monez clarez residente en la Corte de Madrid como consta del que le confirio en cinco de Abril del año pasado de mil Seezientos cincuenta y ocho ante Antonio Jph de Azcarruna Escriuano Publico que fue el que es general para varios efectos y entre ellos para que pueda otorgar Arrendamientos de sus fincas que declara no le está Reuocado ni limitado con obligacion que hace de sus bienes. Dijo que dho su Constituyente es dueño y poseedor de la Hazienda y Obrage de Santa Catalina de Andaymajo y dela Hazienda de Pavacancha citas ambas en la Prouincia de Canchicos, y en su nombre el Señor Otorgante otorga que las da en Arrendamiento al Muy Reuerendo Padre Fray Antonio Carnero del Real y Militar orn de nuestra Señora dela Merced. por tiempo y espacio de nueue años que empezaron a correr y contarse desde el dia veinte de Agosto del presente año. los cinco primeros precisos de cumplir y los quatro restantes voluntarios al aduitrio de dho Reuerendo Padre Arrendatario con los mismos principales a Calidad de Pagados, Fiadores, Telares, y demas Capecidades que contan en la Escritura antezior que dha hazienda Santa Cathalina selo hizo y con las que constan en el Inbentario acompaña que dho Reuerendo Padre se le hizo dela segunda de Pavacancha, por precio cada vn año de Dozmil duzientos y cincuenta pesos que se hade obligar á pagar en Moneda Corriente como tambien que se hade obligar á pagar en Moneda Corriente como tambien Seis mil pesos que resta debiendo de dos años de dho primer Arrendamiento á razon de Tresmil pesos en cada uno por la referida Hazienda de Santa Catalina cumplidos el veinte de Agosto del presente año dela fha que deuera pagar en Ropa dela Tierra al precio estipulado en dha primera escritura en cuia virtud tenia en Arrendamiento la referida Hazienda de Santa Cathalina de Andaymayo en el que continua segun esta nueua que ahora se otorga pagando por el Arrendamiento a ella y las que hoy se le agregan a Pavacancha los referidos Dozmil docientos y cincuenta pesos anuales en Plata como ba expresado: Del Señor Otorgante



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

te obliga á su Constituyente á que por el Tiempo de este Arrendamiento le seran ciertas las dos Haziendas referidas no quitadas para Persona alguna por el tanto ni por mas que por ella le den, y á ello le obliga en toda forma de Dro: Y estando presente el dho Reuerendo Padre Fray Antonio Carnero á lo contenido en esta Escritura hauiendola hoido y entendido otorga que la azepta y Recive en Arrendamiento las dos Haziendas de Obrage de Santa Cathalina de Andaymayo y la de Pazacancha citas en la referida Prouincia de Conchucos por tiempo y espacio de nueue años los cinco primeros precisos de cumplir y los quatro restantes voluntarios al arbitrio de dho Reuerendo Padre, y por precio en cada uno de ellos de Dos mil docientos y cincuenta pesos que empezaron á correr y contarse desde el dia veinte de Agosto pasado del presente año que se obliga á pagar en plata conforme se fueren cumpliendo puestos y pagados en esta Ciudad por su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignazion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes se hallen llanamente y sin pleito á dho Sr. Apoderado ó á quien su Poder ó el del Principal dueño representare con las Costas y gastos de la Cobranza; Y ademas de dho Arrendamiento anual se obliga á pagar seis mil pesos que por dos años de Arrendamiento de dicha Hazienda de Santa Cathalina cumplidos en veinte de Agosto del presente año está deuiendo, y por ellos Tres mil pesos en cada vn año en Ropa de la Tierra al precio estipulado en la Escriptura de Arrendamiento anterior que de dha hazienda se le hizo la que tiene recevida con los mismos principales de Cabezas de Ganado, Tierras, Telares y demas especies que constan en la mencionada escritura anterior

que vele hizo dela dha de Santa Catalina. Y la de Lavacantera con lo que consta en el Imbentario de entrega que a dho Reverendo Padre sele hizo por Don Phelix Rico de Bolaños en dose de Junio pasado de el presente año. Y se obliga el Reverendo Padre aque durante el tiempo de este Arrendamiento no sesara las dhas Haziendas para pagar su Renta de baxo. Y a todo lo referido obliga sus bienes y Rentas havidos y por haver con sumision alas Justicias que de sus Causas deban conocer para que a lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncia su domicilio y vezindad dho. y leies de su favor y la gral que las prohive. En ambos otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tests Dn Eustaquio Bzc ña Andres Morales y Juan Jph Figueroa =

Pedro Lopez de Nuño

Fr Matt Carrero

Antonio

Antonio de Urrutia

Obligazion

Gregorio Alvarado

Sea notorio como Yo D. Gregorio Alvarado Vecino en esta Ciudad y Reino

A Antonio Berazain

de la Villa de Guancavelica me obligo a pagar a Dn Antonio Berazain la cantidad

de la Ciudad de los Reies

de Vecino y vezino de

dho de Minil doscientos y setenta y quatro pesos de vara reales Importe de varios efectos

que me ha vendido a mi satisfaccion y Remedio en calidad y

precios de Mercancia y de buena calidad y aforados en su precios que declaro y son los mas moderados a que co

rren en mi el Expresado

tienda de dho Antonio

Berazain a que me refiero y por no ver su Recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes

que de la non numerata pecunia su prueba y demas de esta causa como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en igual Cantidad puesta y

entregada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta

Obligacion ni efecto la

que da por Nula y

de pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta

misma de cuio Mayordomazgo y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y

demanden y mis bienes se hallen estte presente o ausente Usando

en esta razon

en quanto conviene

del obligado con las Costas y gastos de la Cobranza para dela fha de hoy en un año

en adelante Reunido

dho su importe sele q.

dho por entregado a

mi voluntad cuia ley

Renuncio p. no ver

me

mes y lo firmo. Fecho

Y 243

Y la de Lavacantera con lo que consta en el Imbentario de entrega que a dho Reverendo Padre sele hizo por Don Phelix Rico de Bolaños en dose de Junio pasado de el presente año. Y se obliga el Reverendo Padre aque durante el tiempo de este Arrendamiento no sesara las dhas Haziendas para pagar su Renta de baxo. Y a todo lo referido obliga sus bienes y Rentas havidos y por haver con sumision alas Justicias que de sus Causas deban conocer para que a lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncia su domicilio y vezindad dho. y leies de su favor y la gral que las prohive. En ambos otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tests Dn Eustaquio Bzc ña Andres Morales y Juan Jph Figueroa =

Pedro Lopez de Nuño

Fr Matt Carrero

Antonio

Antonio de Urrutia

Obligazion

Gregorio Alvarado

Sea notorio como Yo D. Gregorio Alvarado Vecino en esta Ciudad y Reino

A Antonio Berazain

de la Villa de Guancavelica me obligo a pagar a Dn Antonio Berazain la cantidad

de la Ciudad de los Reies

de Vecino y vezino de

dho de Minil doscientos y setenta y quatro pesos de vara reales Importe de varios efectos

que me ha vendido a mi satisfaccion y Remedio en calidad y

precios de Mercancia y de buena calidad y aforados en su precios que declaro y son los mas moderados a que co

rren en mi el Expresado

tienda de dho Antonio

Berazain a que me refiero y por no ver su Recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes

que de la non numerata pecunia su prueba y demas de esta causa como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en igual Cantidad puesta y

entregada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta

Obligacion ni efecto la

que da por Nula y

de pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta

misma de cuio Mayordomazgo y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y

demanden y mis bienes se hallen estte presente o ausente Usando

en esta razon

en quanto conviene

del obligado con las Costas y gastos de la Cobranza para dela fha de hoy en un año

en adelante Reunido

dho su importe sele q.

dho por entregado a

mi voluntad cuia ley

Renuncio p. no ver

me

mes y lo firmo. Fecho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y Chancelacion en forma y lafirmo Siendo todos Enteaquio Ureña Andres Morales y Juan Jph Figueroa = Anonio Berazain

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Dn Juan Garcia y Aliaga Vecino desta Ciudad y de presente a Pasage para la de Santiago de Chile me obligo a pagar a Dn Antonio Berazain la Cantidad de Quatro mil quatrocientos ochenta y cinco pesos y un real en plata sencilla los mismos que han importado los Generos de Castilla que me ha vendido para este viage los Dn Antonio Berazain a quien doy fe conozco y que quedan por nota y Chancelada la Escritura a cuio cumplimiento me obligo en forma y lafirmo Siendo todos Enteaquio Ureña Andres Morales y Juan Jph Figueroa =

Obligacion
Dn Juan Garcia y Aliaga
A
Antonio Berazain

En la Ciudad de la Vera Cruz en nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Antonio Berazain a quien doy fe conozco y que firma con otro testigo Recino Cantera de pago y Chancelada la Escritura a cuio cumplimiento se obligo en forma y lafirmo Siendo todos Enteaquio Ureña Andres Morales y Juan Jph Figueroa =

Antonio Berazain
Gregorio Alvarado
Antonio de Urizcorbe
Antonio de Urizcorbe
Ante mi
Dn Antonio de Urizcorbe Escribano Real y Publico

Sea notorio como Yo Dn Juan Garcia y Aliaga Vecino desta Ciudad y de presente a pasage para la de Santiago de Chile me obligo a pagar a Dn Antonio Berazain la Cantidad de Quatro mil quatrocientos ochenta y cinco pesos y un real en plata sencilla los mismos que han importado los Generos de Castilla que me ha vendido para este viage los Dn Antonio Berazain a quien doy fe conozco y que quedan por nota y Chancelada la Escritura a cuio cumplimiento me obligo en forma y lafirmo Siendo todos Enteaquio Ureña Andres Morales y Juan Jph Figueroa =

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Dn Juan Garcia y Aliaga Vecino desta Ciudad y de presente a pasage para la de Santiago de Chile me obligo a pagar a Dn Antonio Berazain la Cantidad de Quatro mil quatrocientos ochenta y cinco pesos y un real en plata sencilla los mismos que han importado los Generos de Castilla que me ha vendido para este viage los Dn Antonio Berazain a quien doy fe conozco y que quedan por nota y Chancelada la Escritura a cuio cumplimiento me obligo en forma y lafirmo Siendo todos Enteaquio Ureña Andres Morales y Juan Jph Figueroa =

Sea notorio como Yo Dn Juan Garcia y Aliaga Vecino desta Ciudad y de presente a

relacion en forma
y la firmó el otorg.
ante viendo tgo.
Dn Cuthaquio Barrera
Andres Morales y
Gabriel de Quirazal
testigos Berrar

Martterena

Josep de Murcoabe

contra Cortar y parter dela Cobranza plazo de esta Escritura para el dia vltimo de Marzo proximo Venidero demil Setecientos Seesenta y dos y en caso de que se verifique la valida dela fiaçata la Renuncia para los Reinos de España anaber del Vencimiento de dho Plazo, y dho Dn Antonio se quedase en ella, en este caso hade dar libranza con Cargo por toda la Cantidad desta obligacion por convenio que entre los terminos enunciados. Sin cumplido no hiciese la paga el dho Tiempo que corriere sin perjuicio delo ejecutivo hade satisfacer el Interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver con sumision alas Justicias de su Magestad dequalesquiera parte que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad de derechos y Leyes de mi favor y la general quelas prohibe. Y el otorg.
a quien Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en seis de Septiembre demil Setecientos veinte seis y un año siendo tgos Juan Jph Figueroa Dn Gabriel de Quirazal y Don Ignacio Guerrero

Juan Garcia y Aliaga

Josep de Murcoabe

Ante mi
Dn Juan Ant.o Gonsalez
A
Dn Luis Jph de Santiago

Obligacion.

Sea notorio como Yo Dn Juan Antonio Gonsalez Vecino de esta Ciudad y Natural de Farma. me obligo a pagar a Dn Luis Jph de Santiago la Cantidad de Trescientos novecientos veinte pesos seis y medio reales Importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y arreglados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza como consta dela Factura que dello tengo firmada y de su tenor es. Cuya a fuerza Cuarenta. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por nuevas no Reclamo de presente renuncio la excepcion del Dho Leyes dela nominada pecunia no prueba y demas de este caso como enella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su poder hubiere en igual Cantidad en esta forma. Trescientos veinte pesos seis y medio reales que es la tercia parte de la suma en que valor sin efecto la Escritura de obligacion en a que margen se anotte por haverse recibido de Dn Jose Pla dar de Elizalde dos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Abril demil setecientos ochenta y cinco. Ante mi el Escribano, Teniente, parecio Dn Josef de Santiago, de que doy fee conozco: otorga que da poder Vista y chancelada demi que valor sin efecto la Escritura de obligacion en a que margen se anotte por haverse recibido de Dn Jose Pla dar de Elizalde dos

Mercedes y los Demas seiscientos treinta pesos seis reales dos Mercedes restantes al cumplimiento del año que corre

mil setecientos cincuenta y
tres pesos [illegible] pagados
como [illegible]
dicho dela
escritura de
del otorgador
Francisco Antonio
nio Gonzalez, dela
que yo el pre[illegible]
pado ante [illegible]
para vos el Reb.º de cuenta
renuncia la excepcion de [illegible]
y leyes de la non numerata
Ciencia vignueba de [illegible]
enunciado dela dha escritura
cano como en ella se [illegible]
ción; que en mil quinien
tos veinte y siete pesos
q.e he por convenio tenbal
fa dho otorgante en dha
compra en los tres mil y
setecientos veinte pesos y
medio restantes de lo dho
y por lo mismo aquellos dos
pesos corrientes, y dicha
en [illegible] Ignacio Fuenteseca
D.n Estanislao Urrutia y
D.n Josef Planillar =

Luis Jph de Santa

Ante mi

Testo de Rezcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Vende hoy dia dela fha. puestos y pagado en esta Ciudad ô en otra
qualquiera parte y lugar pertenesca Cuenca Corres.y Rl (ergo) Ubicamente
y sin pleito conlas Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido no hi
ciere la paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio de lo ejecutado
hade satisfacer el Interes correspondiente ô razon de seis por ci
ento al año. Sadho Interes no me hade escusar porque dho D.n Ju
hade tener todo dho como âl principal, y hade ser tan Vano â la
Satisfaccion del Rial. como ala de Interes. A cuia firmeza y cum
plimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con ren
cion alan Vniuersal de su Magestad de qualesquiera partes que sean
para que âello me compelan y apremien como por Sentencia pasa
da en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y
vecindad dho. y leyes demi favor y la grâl quelan prohibe. Del otor
gante âquien Yo el presente Escribano doy fe conosco asi lo otorgó y
firmó En la Ciudad delos Reies en viente de Septiembre demil Seteci
entos Sesenta y uno siendo tests Juan Jph Figueroa Andres Mora
les y D.n Ignacio Dueña =

Juan Ant.a Gonzalez

Ante mi

Testo de Rezcorbe
Esno
Cles. Res. N. y Mr.

Poder Rial.
Juan de Echavarria
A
D. Juan Antonio de
Iraxmoleguis y otro

Sea notorio como Yo D.n Juan de Echavarria y Ruiz vezino y del Comer
cio desta Ciudad Otorgo que doy y todo mi Poder cumplido el que de derecho
se requiere y es necesario â D.n Juan Antonio de Iraxmoleguis y
D.n Manuel Larios ambos vezinos de la Ciudad de Guayaquil a
un[illegible] lugar en segundo â D.n Antonio Tubiaga
mancomun Insolidum generalmente para que en mi

nombre y representando mi propria Persona accion y derecho pida
Demande recivia y cobre Judizial y extrajudizialmente de todas y
qualesquier Personas de sus vienes Albaceas y Herederos Caxas
Reales de Cenzos Comunidades Encomenderos Consignatarios Dueños
y Maestres de Naos y de Requas y otras Personas que con derecho
pueda y deva todas y qualesquiera Cantidades que se me Devan y de
vieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos, fle-
tamentos fees y Partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y
corrientes Donaciones restituciones, herencias, Pleitos, Sentencias,
Mandamientos, y otros Papeles autenticos ô simples y sin ellos
aunque aqui no se expressen y declaren, y de ellos se requiera ha-
cer especial mencion por quiero se entienda bajo esta generalidad
Para que pida y tome Cuentas a todos y qualesquiera mis Deudo
res las que ajuste y liquide por si o por Contadores que nom
brara en caso necesario cuios alcances liquidos que resultassen â
mi favor cobre = Para que dentro ô fuera de mis Pleitos y Dependien
cias se pueda transigir y convertar con qualesquiera mis deudores
por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiesse por combeni
ente nombrando en caso necessario Juezes arbitros arbitradores
y amigables componedores que me dien ajusten y resuelban las
dudas y diferencias que se ofreciessen concediendoles los terminos que
le pareciere con facultad de prorrogarlos. en cuia razon otorgue
los correspondientes Instrumentos con las penas combencionales q
le pareciesse = Y de lo que en virtud de este Poder Recivieren y cobrassen
den y otorguen Recivos Cartas de pago Chancelaziones finiquitos
Lastos y los demas Documentos necessarios con fee de entrega ô re
nunciacion de la pecunia en lo que no fuere de pressente y ante
Escrivano que de ello la de: Pareciendo en caso necessario ante
qualesquiera Justizias â hacer todos los Pedimentos, Execucio
nes, Apremios, Juramentos, recusaciones, pressente Testigos
Escritos, Escrituras, Papeles, y otros Documentos pida ter
minos ordinarios y ultramarinos los goze ô renuncie hoiga autos
y sentencias interlocutorias, y definitivas las favorables con
ciencia y de las en contrario Apele y suplique y siga las Instanci
as hasta su final concluzion. saque Mandamientos y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Provisiones Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema las que haga Intimar publicar y notificar donde y aquien combenga Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario esse les doy y ottorgo a cada uno en su lugar con libre y gral administrazion sin limitazion alguna y facultad de quelo puedan Sostituir en quien y las Veces quele pareciesse revocar unos y nombrar otros denuebo y a todos relevo de costas en forma segun Dro. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la gral. quelas prohive. Y el ottorgante aquien Yo el Escrivano doy fee conozco assi lo ottorgo y firmo En la Ciudad delos reies en nueve de septiembre de mil setezientos setenta y uno siendo testigos don Eustaquio Breña don Ygnacio Querizeta y Juan Josef de Figueroa = entre renglones = en primer lugar en segundo a Dn. Antonio Zubiaga = vale

Juan de Chavarria
Vria

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venia
Los Alvaceas de Dn. Juan Antonio Bustamante
A
Da. Juana Lopez

En la Ciudad delos Reies en veinte de sepre. de mil setez. setenta y uno ante mi el Esno. y tgos. parecieron Dn. Phelipe Colmenares

Sea notorio como nos Dn. Phelipe Colmenares Contador de esta Real Casa de Moneda y Dr. Dn. Domingo de Larrion Prevendado de esta Santa Yglesia Cathedratico de Instituta en esta Real Universidad como Alvaceas de Dn. Juan Antonio de Bustamante y Quixano damos en venta Real a Da. Juana Lopez de Alvarado y valera una negra nombrada Mariana de Casta Mina al parecer de quarenta y seis años y se la vendemos como estava perteneziente a dhos Bienes sugeta a ser

del Sr. Dn. Domingo de
Larrion Alcalde de Audiencia libre de Obligacion y de todo gravamen sin asegurarla de ninguna
Dn. Juan Antonio Bonifacio de Vicios defectos dolencias enfermedades mas que al presente esta sana y buena
esclava Josepha de Sexo de edad como de treinta años poco mas o menos libre de ambos
Dª Juana de Lopez de Alvarado con la condicion que no pueda ser vendida en menos cantidad
vecina de esta Ciudad que con a cargo de la Compradora, de dha Cantidad nos damos
por contentos y entregados a toda nuestra voluntad y por no ser de
la Esclava firmamos por comprador y entregador de nuestra voluntad y por no ser de
Dª. de Venta de vicio que le pueda ocultar la de que usos del año y Leyes de la nueva
recopilacion esto se obligo mexana pecunia de prueba y demas de este caso como en ella se contiene
la condicion que en y renunciamos quitamos y apartamos a dho Vendedor del derecho accion pro
piedad que ve pues que la
esclava no pueda ser dominio y demas reales y personales que a dha esclava tienen
vendida en mas cantidad tocan y pertenezcan y todo con ella lo cedemos renunciamos y trans
fiera que en ella tenemos pasamos en la dha Compradora y quien su causa hubiere para
Y para q. tenga efecto que disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere como de cosa
la Venta declaran q. propia havida y adquirida con tan libre y legitimo titulo como
a ella pertenece, Nos hija propia havida y adquirida con tan libre y legitimo titulo como
lo hemos, y sin dha Con. de esta Escritura. Nos obligamos a dho Vendedor a la eviccion seguridad y
Sr. q. quedara Venta en Saneamiento de esta Venta en tal manera que dha Esclava le sea
la Cantidad q. pudiere cierta segura no ajenada puesta ni movida pleito embargo ni contra
que p. la presente cion la guiar diccion por ninguna persona causa ni razon que sea sobre ello pu
diendo declaran p. Dn. Vendedor viene o moviere luego que de ello nos conste valdremos a su voz y de
fensa en su efecto y la fensa ya la propia costa y esperamos de dho bienes lo requiere
firmaron los otorg. mos fenecemos y acauamos hasta desarle en quieta y pasi
fico a quienes doy fee conos cion y si asi no lo hiciesemos y cumpliesemos le bolviere
Dn. Vendedor esta Escritura posesion y si asi no lo hiciesemos y cumpliesemos le bolviere
Dueña Andres Moreno y pagaremos los dhos Pesos reserva y cinco pesos
Diez y Parg. Marquez = con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que de ello
D. Phelipe Jimenez quisiere y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza. Asi
Xavier de firmar el Sr. ya firmeza y cumplimiento obligamos dhos bienes con sumision de
Dn. Domingo de Larrion con las Justicias de su magestad de qualesquier fuero que sean para q.
parecio ante mi y los testigos a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en
que hizan declarados cosa Juzgada sobre que renunciamos su propio
la Negra Mariana fuero domicilio y vecindad dro. y Leyes de su favor y la Gene
contenida en esta Escritura a cuio mayor
se refiere y concurrio real que las prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta
q. sin embargo de la con Escritura Dª la dha Dª Juana Lopez Alvarado y Valera la
dicion q. se expresa aceptó en su favor y Nueva comprada la esclava del nombre
esta Escritura Josepha y con la condicion
ya contra dha Venta en edad y en el precio que se refiere de la que me doy por en
sin ella y se entiende tregada a mi voluntad cuio Ley renuncio por no ser
de esta Venta Real



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y por no saver firmar lo hizo a su ruego uno de los tgos q. lo fueron Dn Francisco Sanchez Andres Morales y Dn Ygnacio Querizeta =

Arruego y por testigo
Franco Sanches

Dor Domingo de Larrion

Antte my
Joseph de Aizcorbe

Obligacion
Dn Antonio Enderica
A
Dn Simon Cayzo

el presente. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron y por la Compradora que dijo no saver lo hizo uno de los testigos En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Septiembre de mil setezientos setenta y uno siendo tgos Dn Jph de Leyba Dn Eustaquio Breña y Dn Ygnacio Querizeta = entre renglones = con la condizion que no pueda ser vendida en mas Cantidad = Y con la Condizion = todo vale =

Dn Phelipe Almenares

Dor Domingo de Larrion

Arruego y por testigo
Joseph de Leyba

Antte my
Joseph de Aizcorbe
Esno de S. Mag.d

Sea notorio como Yo Dn Antonio Enderica recidente en esta Ciudad me obligo a pagar a Dn Simon Cayzo la Cantidad de Vn mil trezientos sesenta y siete pesos quatro y medio rreales los mismos que han Importado varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré a dho mi Acreedor en otra Igual Cantidad para de la fha de esta Escra. en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo q sin perjuicio de esta asignazion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanam.

y sin pleito con las Costas y gastos dela cobranza. Y si cumplido no hi
ciese la paga el demas tpo quela demorase sin perjuicio de lo executivo
he de satisfacer el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza
y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con
sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que
sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentenzia
passada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domi
cilio y vezindad dros y leies de mi favor y la general quelas prohive
y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco assi
lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en nueve de septiembre de
mil setezientos settenta y uno siendo tgos Dn Ignacio Queri
zeta Dn Eustaquio Breña y Juan Jph Figueroa =

Antonio de Enderica

Ante mi

Joseph de Pizcorbe
Dno de S. M. y Pco

Testamto de Dn Martin Delgart

En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuia gracia todas las cosas tienen prin
cipio y dichoso fin amen; Sea notorio como Yo Dn Martin Delgart natural
que declaro ser dela Villa de Payona en el Reino de Francia hixo lexitimo
de Dn Bernardo Delgart y Da Maria Echenique ya difuntos (que santa
gloria hayan) estando en Pie en sana salud en todo mi Acuerdo Memoria
y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en
el Incomprehensible misterio dela Santissima Trinidad Padre y Hixo y espiritu
santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero en la Encarnazion
del divino Verbo en las purissimas entrañas de Maria santissima Madre
de Dios y señora nuestra, y en todos los demas Misterios que predica y
enseña Nuestra Santa Madre Iglecia Catholica Romana baxo cuia
fee y crehencia he vivido y protexto vivir y morir como catholico y fiel
Christiano. Y porque es contingente el vivir y cierta la Muerte y dudosa
su hora, por que esta no me acaezca sin hacer dispocizion de mis Bienes
y descargar las cosas tocantes a mi Conciencia Otorgo que doy todo mi
Poder Cumplido qual, para tal caso en dro. se requiere a Dn Joseph Samar



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y Dª Maria Delgart su lexitima Muger mis hijos ã ambos Juntos de mancomun y ãcada uno Insolidum, para que despues demi fallecimiento, y no antes hagan y ordenen mi Testamento arreglandose ã una Instruccion ô Memoria queles dejaré, y hallarán entre mis Papeles firmada por mi, y ãlo que les tengo comunicado. Yencomienden que Yo encomiendo mi Alma ã Dios nuestro señor quela crio y redimio con el Infinito valor de su preciosissima sangre pacion y Muerte Yel cuerpo ãla Tierra de que fue formado Ymbocando como Ymboco por mi Abogada ê Intercessora ãla Serenissima Reina delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y señora nuestra, ãl santo Angel demi Guarda, Santo demi nombre, y los demi devocion y demas dela Corthe del Cielo interzedan con su divina Magestad por el Perdon de mis Pecados y que lleve mi Alma ala eterna Bienaventuranza—

Item manden que Yo mando que quando la divina Voluntad fuere servida separar mi Alma demi Cuerpo, este se sepulte enla Yglecia del Combento de señor San Francisco si la hubiese enla parte donde Yo falleciese ô enla parte y lugar que pareciese ã el dho mi Albacea ã cuia disposicion lo dexo como tambien la forma de mi Entierro conlas Misas quele pareciese—

Item mande que Yo mando se den demis Bienes ãlas Mandas forzosas y acostumbradas quatro pesos de ã ocho reales ã cada una de ellas y otros quatro pesos dela misma moneda ã los santos Lugares de Jerusalem donde se obró nuestra Redempcion, y un Florin de Oro que son siette pesos y quatro reales de ã ocho el peso para la redempcion de Niños Captivos que estan en Poder de Moros y ganar las gracias ê Indulgencias que estan concedidas, y con esto las apartto al Dro. demis Bienes—

Item declare que Yo declaro soy soltero, y que tengo por mi hija natural ãla dha Dª Maria Delgart muger lexitima del mencionado Dn Josef Zamar declarolo por tal mi Hija—

Ytem declare que Yo declaro quelo que Yo devo y me deven constará por la citada Instruccion ó memoria y por mis Papeles como tambien los Bienes que me pertenezcan á queme remito

Y para cumplir y pagar este Poder para Testar y el testamento que en su virtud y dela citada Instruccion ó memoria se hiciese nombro p.r mis Albaceas y Thenedores de bienes demancomun y á cada uno Insolidum á los mencionados D.n Joseph Samar, y D.a Maria Delgart mis hijos para que entre en todos ellos los vendan y Rematen en almoneda Publica ó fuera de ella den y otorguen Recibos Cartas de pago Chancelaciones, finiquitos; Parezcan en Juicio á hacer todos los Pedimentos, Execuciones, Apremios, y todas las demas diligencias Judiziales y extrajudiziales que convengan al uso de este Albaceazgo; para lo queles doy el Poder que de derecho se requiere y les prorrogo todo el termino que necesitasen aunque sea passado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

Y enel Remaniente que quedase detodos mis Bienes, Deudas, derechos y acciones y futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral, Entierro, Mandas, y Legados contenidos eneste Poder para Testar y se contubiesen enel Testamento que en su virtud y de la citada Instruccion ó memoria se hiziese. Instituyo y nombro por mi Universal heredera en todos ellos, ala dha D.a Maria Delgart mi hija natural para que los haya y herede con la Bendizion de Dios y la mia: Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos deningun valor fuerza no efecto todos y qualesquiera Testamentos Cobdicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya echo y otorgado por escrito ó de palab.a para que no valgan ni hagan fee Judizial ni extrajudizialmente sino este Poder para testar y el testamento que en su virtud y de dicha Instruccion ó memoria se hiziese que quiero se guarden cumplan y executen por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q. mas haya lugar en derecho. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco, y que está en Pie en sana Salud en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural alo que me pareze asi lo dixo Otorgó y firmó En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez de septiembre demil setezientos setenta y un años

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Siendo Testigos Gabriel de Eguizaval Dn Eustaquio de la Breña y Don Ygnacio Querizeta =

Martin D'Elgard

Antemi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligazion
Dn Antonio Velez y otro
A
Dn Domingo Larrea y Amez

En la Ciudad de los Reies en diez y seis de Marzo de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escriuano y Tgos parecio Dn Domingo de Larrea y Amez a quien doy fee conozco y otorga que da por rota y Chancelada la escritura a cuio Margen esto se escriue por quanto confesso hauer recivido de los Obligados en ella su Importe del que se dio por contento y entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le

Sea notorio como nos Dn Antonio Velez y Dn Bernardo Renedo otorgamos amberados juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expressamente renunciamos las Leyes de duobus Reis deuendi y la autentica presente hoc hita cobdice de fide Jussoribus y el beneficio y remedio de la excursion y diuicion de Bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a Dn Domingo Larrea y Amez la Cantidad de Ochocientos cincuenta y un pesos cinco reales los mismos que han Importado los Generos de Castilla que me ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser su Recivo de presente renunciamos la excepcion del dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho Nro Acreedor puesta y pagada en esta Ciudad

otorgó Recivo y Chancelacion en forma y la firmó siendo testigos Dn Eustaquio Breña Dn Ygnacio Querizeta y Dn Andres Morales =

Domingo de Larrea y Amez

Antemy

Joseph de Aizcorbe

por nuestra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nros bienes se hallen Juntos o separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza de la fha de esta Escritura en seis meses. Y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorassemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacerle el Interes correspondiente a razon de cinco por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero domicilio y vecindad derechos y leies de nro favor con la general que las prohive. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Septiembre de mil setezientos settenta y uno siendo testigos Dn Eustaquio Breña Dn Ygnacio Querizeta y Dn Juan Josef Melgarejo = Fernando Renedo

Antonio Velez Rodriguez

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Donacion
El Dr. Dn. Miguel de Valdivieso
A
Dn. Ysavel del Molino

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de septiembre de mil setezientos settenta y un años ante mi el escrivano y testigos parecio el Dr. Dn. Miguel de Valdivieso y Thorrejon Abogado de esta Real Audiencia cathedratico de Prima de Leyes en esta Real Universidad de San Marcos. Dijo que por quanto Dn Prospero del Molino difunto hera deudor a Dn Juan Cranisbro de la Cantidad de Cincomil Nove

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

cientos sesenta y siete pesos siete reales por escritura que otorgó en esta Ciudad en onze de septiembre del año pasado de mil setezientos cincuenta y cinco ante Francisco Estazio Melendez los mismos que dho Cranisbro cedio al otorgante por Instrumento otorgado en seis de febrero del año pasado de mil setezientos sesenta y uno ante Francisco Luque Escrivano Publico. Y siendo por esta Razon el otorgante Acrehedor de mexor derecho á los bienes de dho Dn Prospero, y reduciendose estos á solo la Corta fabrica de una Cassa principal y Asessorias que poseia en la Esquina de San Pedro Nolasco y compró á Censo perpetuo del Monasterio de Religiosas de la Pura y limpia Concepcion de esta Ciudad con la pension de ocho pesos mensales, atendiendo á que con la execucion de dha Cassa no podia ser pagado el otorgante sin un graue Quebranto de su principal y Ruina total de Da Ysauel del Molino por hacerle bien y buena obra á esta teniendo presente el otorgante el Amor y voluntad que tubo á dho Dn Prospero de quien es Aluacea y Thenedor de Bienes, y como tal hizo tazar las dichas mexoras q. Importaron Tres mil pesos, y como la dha Da Ysauel su heredera porque no llegasse el caso de quedarse sin tener Cassa en que uiuir, le propuso al otorgante darle por su derecho Un mil doscientos y cincuenta pesos con tal que le cediesse su accion á dhas Mejoras, y siendo que esta propuesta era util al otorgante por receiuir de contado el expressado dinero y que de no combenirsse se posttergaria su cobro en el seguimiento de una Causa, en la que precissamente se hauian de causar crecidos costos hasta que se verificasse el Remate de dichas Mexoras y que quando se consiguiesse no

darian en el, el Importe de su Tazacion que con la reuaxa y costas dela Causa y Remate pudiera no alcanzar ala cantidad delos Vnmil docientos y cincuenta pesos quele tiene entregados Dª Ysauel. Delos que el otorgante se dá por contento y entregado á su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia la exepcion del dro. y Leyes dela nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene; En cuia conformidad atendiendo al Amor y Voluntad que professó á dho Dn Prospero y al desamparo en que por su muerte se halla constituida la referida Dª Ysauel su hixa y heredera; ha venido el otorgante en hacerle como por el presente Instrumento le hace gracia, Cezion, y Donacion de Vnmil setezientos y cincuenta pesos enla citada Escritura que dho Dn Prospero otorgó á favor de Cranisbro, y este Cedio al otorgante para que sea visto y se entienda que con ellos y los Vnmil docientos y cincuenta pesos que como lleua dicho há entregado al otorgante la mencionada Dª Ysauel se entiende hauer pagado esta ala Testamentaria de su Padre, y por ella al otorgante como su Aluacea Tres mil pesos Integramente, respecto de darse como se dá por pagado delos Vnmil setezientos y cincuenta pesos de esta Cezion quele hace buena, mera, pura, perfecta, acauada, é Irreuocable delas que el derecho llama Interuiuos y partes presentes, y le hace tantas quantas Donaziones cauen en dha Cantidad, y una mas, y Renuncia como sauedor q. es la Ley delos Quinientos sueldos Aureos, y esta Donacion le hace á Dª Ysauel porlos motiuos que quedan referidos á fin deque si en algun tiempo apareciesse algun acrehedor de su Padre lo excluya en virtud del priuilexio dela Escritura que bá citada por ser la mas antigua. Y el otorgante se obliga con sus Bienes hauidos y por hauer á que no hira ni vendria contra el Thenor de esta Do

cion aora ni en tiempo alguno y â hauerla por firme y Valedera con sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello le compelan y apremien como por sentencia definitiua dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y vezindad drôs. y Leyes de su fauor y la General que las prohiue = Y estando presente la dicha Doña Ysauel del Molino alo contenido en esta Escriptura otorga que la azepta en su fauor como en ella se contiene, y dio las gracias al Donante por el veneficio que en ella le hace. y la firmaron los otorgantes â quienes doy fee conozco siendo tgôs Eustaquio Breña Andres Morales y Don Ygnacio Guerizeta =

Don Ruiz Valdivia — Dª Ysabel del Molino

Antemy — Joseph de Aizcorbe Ssno. de S. M. y Pco.

Pago
La Sra. Dª Maria Angela de Orozco
Al
Albacea de Dª Antonia de Vargas

En la Ciudad de los Reies en once de Septiembre de mil setecientos setenta y uno ante mi el escriuano y tgôs parecio la Sª Dª Angela de Orozco y Peralta Viuda del Sr. Dn. Josef de Borda Contador mayor que fue del Tribunal y Audiencia Rl. de Cuentas de este Reino y confesó hauer recevido de Dn. Manuel de Oliuares Aluacea y Tenedor de bienes de Dª Antonia de Vargas las dos Arañas de Plata y dos Urnas que esta legó â la Sª otorgante en dos clausulas de los dos Testamentos que otorgó y sobre cuya validazn. de uno de los dos se esta siguiendo Causa ante el Sr. Alcalde ordinario Dn. Jph. Manuel de Tagle y Izazaga y mi Oficio entre Dª Jpha. Pagan y dicho Oliuares de cuio consentimiento y del de la Madre Ministra de Trinitarias de esta Ciudad se le han mandado entregar por Auto de cinco del corriente de cuias especies se dio la Sª otorgante por entregada a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente, y le otorga Recivo y Carta de pago en forma y la firmo la Sª otorgante â quien doy fee conozco siendo tgos. Dn. Ygnacio Guerizeta Dn. Andres Morales y Gabriel de Eguizaual =

Dª Maria Angela de Orosco y Peralta — Joseph de Aizcorbe Ssno. de S. M. y Pco.

Antemy

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligacion
D.ª Ysabel del Molino
A
D.n Maxin. Delgart

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de septiembre de mil setecientos y sesenta y un años ante mi el Escriuano y testigos parezio D.ª Ysabel del molino, Solaera mayor de veinte y cinco años. Dijo que D.n Maxin Delgart por hacerle bien y buena obra, le ha cumplido y pressado Primil doscientos y cincuenta pesos sin Interes alguno con los que ha redimido la Otorgante la hecacion de una Causa executiua y laboriosa que amagana el D.r D.n Miguel de Valdiuieso y Fonseca Abogado de esta Real Audiencia catedratico de Prima de Leyes en esta Real Vniuersidad como Acreedor á los Bienes de D.n Prospero del Molino difunto Padre de la Otorgante que de quien es heredera. Y reduciendose el mayor monto de los bienes que quedaron por muerte de dho su Padre á las mencionadas de una Casa en la esquina de la Calle de San Pedro Nolasco que estan apreciadas en Tres mil pesos. Por un credito que contra ella tiene dho D.r D.n Miguel, como cesionario de D.n Juan Cramsbro por la que le otorgó en diez de febrero del año pasado de mil setecientos y cincuenta y dos ante Francisco Luque Escriuano Publico de la Causidad de estos Reynos de veinte y cinco mil nouecientos setenta y siete pesos, viene á saber que dho D.n Prospero del Molino le estaua debiendo á Cramsbro por escritura ante dho Francisco Ignacio Melendez Escriuano Publico de Septiembre de mil setecientos cincuenta y cinco. Corrio Suplemento de mil Doscientos y cincuenta pesos que le ha hecho el mencionado D.n Maxin Delgart, y tiene entregados

y chancelacion que firmo aquien doy fe conozco siendo testigos Dn. Eustaquio dela Dorena Dn. Josef Planillas y Dn. Gaspar de las=

Da. Maria Delgart

y Acreedor de mayor Dro. a ellos ha conseguido la Ottorgante libertar alos bienes, dela execucion que les amagaua haciendole el Dr. Dn. Miguel Gracia y Donacion de mil setezientos y cincuenta pesos que le ha cedido enla citada Escritura de Cranisbro, para que con ellos, y los Vnmil docientos y cincuenta pesos quele ha entregado, se entienda hauer pagado la Ottorgante ala Testamentaria de su Padre Tresmil pesos integramente a fin de que si en algun tiempo apareciese algun acredor alos bienes de Dn. Prospero su Padre lo excluya la ottorgante en virtud dela escritura de Cranisbro citada como todo lo referido consta por Instrumento ottorgado antemi el dia de ayer doze del corriente: En cuia atenzion la Ottorgante se obliga a pagar los referidos Vnmil docientos y cincuenta pesos al enunciado Dn. Martin Delgart o aqui en su Poder y Causa hubiere desquitandolos a razon de seis pesos cada mes, delos que ban corriendo enel Arrendamiento de una Casita Asesoria que está contigua ala citada Principal que quedó por bienes del Padre dela Ottorgante, y el Arrendamiento de ella empezó a correr desde el dia de hoy fha de esta pasado del presente año que hauitan Dn. Jph Samar y Da. Maria Delgart hijos de Dn. Martin, y hande hauitar, hasta que Integramente se desquiten los Vnmil docientos y cincuenta pesos bien sea hauitandola los suso dhos o Arrendandola por si, en caso de mudarse de ella sin que por ningun motiuo la Ottorgante durante dho desquite pueda subir el precio de dho Arrendamiento a mas delos seis pesos mensales con motiuo alguno, por que si Dn. Martin no le hubiera echo este suplemento, que como queda dicho, ha sido sin Interes alguno la ottorgante por su horfandad y falta de medios no hubiera podido libertar dha Cassa dela execucion y Remate que por ella le amagaua y solo se hade entender fenecido este Arrendamiento luego quela Ottorgante haga la entera satisfaccion al



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

cumplimiento del principal delos Vnmil doscientos y cincuenta pesos, que como dicho es, se obliga á pagar en la forma referida llanamente y sin Pleito con las costas y gastos de la cobranza: poniendo como pone, y subroga á dho Dn Martin, y quien su Causa hubiere en el mismo lugar grado y Prelacion en que está la citada escritura del Credito de Cranisbro. A cuia firmeza y cumplimiento obliga la otorgante sus bienes havidos y por haver cp especial y señaladamente las mejoras dela referida Casa y dio Poder cumplido á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean, para que á lo referido le compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y passada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia las Leies del Velellano, Senado, consulto emperador Justiniano, Toro, Madrid, y Partida, de cuio beneficio y remedio ha sido prevenida y avisada por mi el presente escrivano de que doy fee, y renuncio todos los demas fueros dros y leyes de su favor y la general que las prohive, y conciente en Traslados de esta escritura = Y estando presente el dho Dn Martin la aceptó en su favor como en ellas se contiene, y la firmaron los otorgantes á quienes doy fee conosco siendo tgos Dn Eustaquio Breña Dn Andres Morales, y Dn Ignacio Guerizera ==

Da Ysabel del Molino

Martin D'Elgart

Antterry

Joseph de Alzcorbe

Ratificaz.n de Venta
D.n Phelix Rico Bolaño
y su muger

Sea notorio como nos D.n Phelix Rico de Bolaño y D.a Maria de Castilla marido y muger legitimos procedida la licencia que Yo la dha D.a Maria pido y demando al dho D.n Phelix e Yo se la doy y concedo para lo que hira declarado, y ella usando ambos otorgantes Dezimos que por quanto por escritura otorgada en onze de enero del año pasado de mil setezientos sesenta y quatro en el Pueblo de nra S.a de las Nieves de Sihuas ante los Alcaldes ordinarios de el y tgos a falta de Escriuano, D.n Bartholome Sanchez de Ocaña y su hijo legitimo D.n Juan Sanchez de Ocaña vezinos de la Doctrina de Pistobamba en la Provincia de Conchucos me vendieron a mi la dha D.a Maria una estancia y assiento de minas nombrada San Phelipe y Santiago de Pasacancha cita en terminos de la Doctrina de Pomabamba en la misma Provincia, a cuios linderos constan por los titulos que de ella me entregaron los que assi mismo comprehenden las minas de metales de Plata por beneficio de Azogue en el Zerro de Huaquilca nombrada la descubridora, Juan Pedro, la Peña de Francia, y en el Zerro de San Christoval otras Lavores nominadas las Animas, la Azufrada, la Caracha y el Azno, todas Capital de dho Hazienda. La que con todas ellas estando en dho Pueblo de nra S.a de las Nieves trate de vender y vendi a D.n Pedro Antonio de Azaña conde de Montes Claros residente en Madrid cuia venta de la referida estancia y hazienda de minas le hize por medio de su Apoderado el señor D.r D.n Pedro Bravo de Rivero en Dos mil y ochocientos pesos que de su orden se me entregaron en dho Pueblo a mi la dha D.a Maria en presencia del mencionado D.n Phelix mi marido quien a consecuencia de ella de mi orden y consentimiento en diez de Junio del presente año de setenta y uno principio a hacer entrega de dha estancia y Hazienda de minas nombrada Pasacancha, procediendo a ella de orden de dho S.or D.n Pedro al Reverendo Padre Maestro Fray Antonio

Escrip.ra de Guarantisia de Venta q. hizieron D.n Bartholome de Ocaña y su hijo D.n Juan de Ocaña y Arciena de Yrazac. a D.a Maria de Castilla en 15000

Ante Alcalde

En este Pueblo de Ymuro en 11 de Xbre de 1764

En el nombre de Dios todo poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y de la Siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra concebida en gracia y sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural Sepan quantos esta carta de Escritura de Venta y Guarantisia vieren como nos D.n Bartholome Sanchez de Ocaña y su hijo lexitimo D.n Juan Sanchez de Ocaña vecinos de la Poblacion y Rivobamba en esta Prov.a de Conchucos como dueños en voz y en nombre de su Real Magestad y para siempre jamas una Estancia y Asiento de Minas nombrada San Ygnacio de Paracancha cita entre terminos de la Doctrina de Pomabamba de esta misma Prov.a la q. hubimos de D.n Mig.l de Bobadilla en Escritura de venta q. le hizimos y executo publica y guarentisia con los demas Instrumentos y titulos con q. apoyaba su propiedad donde mas latamente constan los linderos de dha Estancia los q. assi mismo comprehenden las minas de metales de plata cubricosa, San Pedro, La Pena de Francia, y el Zerro de N.ra S.ra Christobal y otras el mismo nominadas Las Animas, La Arrastrada, La Caracha y el Azogo todas las q. son Capital de dho Asiento quien las compro de compra hecha de la misma suerte como corren esta Venta como assi mismo una Casa de Vivienda conviene una Capilla Viceparrochia con sus adornos que constan de Imbentario un molino de moler trigo con un Ingenio de moler metales por Yarina con otras Oficinas de Fundicion Horno de Reberbero de gitcoma y fundicion conviene todo lo referido con sus techos y paja. A D.a Maria de Castilla mujer lexitima del Sor D.n Felix Rico de Bolaño ambos presentes para ella sus herederos y los q. en adelante fueren en prueba y guarantia de un mill quinientos p.s de a ocho en moneda corriente dha q. nos damos por bien dichos y entregados cuia paga es de presente por lo q. no el Necesario la prueba de Recibo y Renunciacion de leyes de la Nonnumerata pecunia en esta via vard nos decimos gozamos y apartamos de la accion propia q. adquirida tenemos de la dha Estancia y Asiento de Minas Renunciando esta compra como entendidos sus herederos nro fuero Domicilio y vecindad para q. luego sea nra y para siempre corra sus vozes cartas buenas entradas validas y verdaderas por q. desde luego le trasferimos toda la propiedad posecion y dro adquirido por la dha Compra que hizimos viendo nra voluntad no nos quede Recurso alguno ni menos nuestros herederos pretendan y por venir el dro de tanto el Principio valor de la dha Estancia q. tenemos Recibido q. confesamos hex el mismo que pueda y pueda tener de precio de los citados mil y quinientos pesos de la expresada venta Sauno mas valga de la demasia le hacemos gracia y donacion pura la dha compradora y sus herederos en todo tiempo para q. desde luego Renunciamos el dro ordenamiento q. habla de los casos q. se rescinde en mas o menos de la mitad del justo valor

y vena conceden para prattar deste Remedio y le damos poder y facultad
ala dha Dona Maria de Carballo para q tome y aprehenda por su
autoridad la posecion y tenencia dla dha Estancia de autoridad propia
o dela Rl Justicia como cosa propia suia y adquirida como sus
prior dueños. Cuio lo executa nos constituimos sus Inquilinos y
precarios poseedores y en virtud dla dha posecion le encargamos esta
Escritura contodos los Instrum.os q ia cozrezados tenemos como q cual
se ha visto hauerla aprehendido. Y como Reales vendedores nos obli
gamos aque le sea cierta y verdadera esta posecion y de quales.q
persona o personas que le sea pedida por demanda o cauza q sea
la posea quieta y pacifica. y sin contradicion de persona ni pleito
alguno po nuestros herederos. q en este caso validemos ala voz
y defensa dlos tales pleitos luego que Requeridos seamos o nra
noticia llegue y a propia costa nra los seguiremos hasta la difi
nitiba sentencia dejandola en quieta y pacifica posecion y si no lo
hiciesemos concedemos le debolueremos la misma cantidad q tomemos Rci
bida con mas los menoscabos q reconozcan en la finca, la Decima y cos
ta en los perjuicios y menoscabos q le resultaren en la liquidacion de pri
mos en el Juram.to dla sus dha compradora o dela persona q hiziere
dhos daños sin q necesaria sea otra prueba ni declaracion porq
dello la Relebamos. Y en declaracion q hago Yo D.n Bartholome Sanchez
de Ocaña primer otorgante Que auno q la escritura de venta dela dha Es
tancia y Asiento de Murias de Panzalancha celebrada por D.n Mig.l de Bo
radilla Multa volo en mi cabeza Respecto atener herederos legitimos
que pudieran alegar en nulidad deste otorgam.to pasado en nuestro tiempo
lo executen con fuero q el dicho no lo escribio mi legitimo hijo segundo
otorgante D.n Juan Sanchez de Ocaña el q hizo y adquirio por su
mano propia sin otra ayuda por esta razon la celebramos ambos esc
critura, cuio cumplim.to y entera firmeza obligamos nuestras
personas bienes presentes muebles y raizes hauidos y por hauer dan
do poder y facultad ala Justicias y Jueces de Su Mag.d especialm.te alos
dela Rec.a aquienes nos sometemos con Renuncia del propio fuero
domicilio que gozamos y sobre ello la ley vlt conbenerit Jurisdiccio
omnium Judicum y pragmatica de prorogacion para q nos compelan
y apremien al dho cumplim.to dlo q otorgado tenemos como por sentencia
definitiba dada en autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada
y la Ley q dize q el actor debe seguir el fuero del Reo. Y estando pre
sente yo la escribana D.a Maria en compañia de mi testigo el
pode el Gral D.n Felix Rico de Solano deste otorgamiento dixo q
recibia en mi dha posecion y propiedad dla Estancia y Asiento de
Murias nombrada Panzalancha contenido lo q de esta Escritura cons
ta y renuncio las leyes de su entrega comprada en la cantidad de vn
mil y quinientos p.s q en dinero tengo, Y nos los dhos otorgantes
vendedores y compradora para q este Instrum.to quede en su entera
vigor fuerza y validacion Respecto de no tener apreciones Escriban
Publico Real ni otro Juez con cuio conocimiento quelo authorize hizimos q
ta de esto lo hiziesen los Alcaldes ordinarios de este Pueblo de Nu
estra Señora de las Nieues y Virgen D.n Sant.o Alcon Chuquiruma y D.n Ant.o
Camelo Diego Nicolas Arana q residen Llamados Nos los dhos Alc

por los expresados otorgantes y compradora e inteligenciados en el thenor de esta Escriptura a su mejor firmeza y validacion para q.e en juicio y fuera del pueda parecer interpusimos e interponemos nra authorid. y Judicial Decreto en quanto podemos y nos competa lugar en dro siendo todos presentes el M.R.P. Mro Fr Antonio Alvares del ord.n de Hermitaños el Alguacil m.or de Prov.a d.n Antonio Sanches de los Rios d.n Manuel de Zavala el Cap.n Comand.te d.n Lucas Garcia de los Reyes y d.n Ramon Sanches de Bustam.e quienes lo firmaron con nos y los otorg.tes Bend.s y compradora en este referido Pueblo de Sihuas en onze de Enero de mil setecientos cecenta y quatro años

Manuel Pasq.l Quispizamo

Ruego del Alcal de D.n Nicolas Cornello por no saber firmar yo el S.no de cav.o Juan Alvarez Alvarez

Fr Ant.o Alvarez

B.me Sanches de Ana

Ant.o Sanches de los Rios

Juan Sanches de Ocaña

D.a Maria de Cas

Lucas Garcia de los Reyes

Man.l de Zavala

Ramon Sanches de Bustam.e

Carta de venta de la vacancha

Dª Maria Castilla Muger legitima de el Gral Dn Felis Rico de Bolaño Paresco ante vm en debida forma y Digo q ago presentacion de una escriptura en la q consta haber comprado con licencia verbal de mi Marido una estancia e ingenio de minas nombrado Santiago de Pasacancha a Dn Bartholome Sanchez de Ocaña y su hijo Dn Juan en cantidad de un mill quinientos pesos los que tengo satisfechos y abiendose esta otorgado ante testigos por la distancia de Juez competente llega a mi noticia haber fallecido el enunciado Dn Bartholome y necesito de q su hijo Dn Juan comparesca ante vm y reconociendo asi su firma como la de su Padre se aprube y confirme la enunciada escriptura de benta y interponiendo vm su decreto Judicial para que fecho se me buelba original por todo lo cual

A vm pido y suplico se sirba de haber por presentada dha escriptura de benta y mandar haser segun llebo pedido protestando estar a lo favorable por ser de Justª q pido con el suplemento de papel sellado por no haberlo de presente en esta Provª de ningun sello

En el Pueblo de Sn Pedro y Sn Pablo de [illegible]

en Veinte y Un dias del mes de Marzo de Mill
setez.s Sesenta y Zinco años Yo el General
D.n Man.l Carrillo dela Presa Corregidor y Testi
m.or de esta Prov.a de Donchucos P.r S. Mag.d Hu
Visto la Escr.ra q.e presenta la parte comparezio
ante mi dho Corregidor D.n Juan Sanchez de O
caña Vezino de este dho Pueblo a q.n puse por
delante las Firmas q.e se contienen en la
dha Escr.ra assi suia como de D.n Bartholome
su Padre y dixo q.e en la q.e dize Bartholome
Sanchez de Ocaña es Propia del Referido su Pa
dre la misma q.e acostumbraba hazer q.e tiene
mui Presente la Venta q.e hizo como haver Re
zibido la Cantid.d de Un mill Quinientos
p.s q.e al contado Rezivio con los mismos que
se mantubo al g.do Tpo. hasta su Fallezim.to
como hijo lexitimo del Ya Zitado D.n Bar
tolome Assi mismo Reconozio su firma en
la q.e dize Juan de Ocaña por suia Propia
y las delos demas Testig.s por haverse hallado
presente en el Pueblo de Nra. S.ra delas Niebes
de Cihuas donde se othorgo dha Escrip.ra de
Venta y para q.e conste lo firmo con migo

dho Corregor. y Testigos à falta de Esno. Publico ni Real en esta Prova. de Donchucos = Manuel Presa

Antonio Quevedo de Cevallos — Juan Sanchez de Ocaña

Fr. de Zamora — Juan Bapta. Gutierrez

En dho Pueblo en Veinte y Zinco dias del mes de Marzo de mil setecos. sesta. y Zinco años Yo el Genl. Dn. Manl. Carrillo de la Presa corregor. y Justa. mor. de esta Prova. de Donchucos P. S. Mag. Havdo. Visto la declaracion hecha por Dn. Juan Sanchez de Ocaña en la q. Claramte. Reconoze la firma de su Padre como la suia Propia en la Escra. de Venta q. otorgaron de la Estanzia Sn. Ignacio Minas nombradas Santiago de Pasagancha à favor de Da. Maria de Castilla Muger Legitima del Genl. Dn. Feliz Bolaño su fha onze de Henero de Setecos. sesenta y quatro ante los Alcaldes Hordinarios y Testigos en el

Pueblo de Nra. Sra. de las Nieves de Sihuas la
aprueb. y confirmo como si por ante mi fu-
se otorgada y para su mayor Salvaz.on Inter-
pone e Interpongo mi authoridad y Decreto
Judizial tanto quanto puedo y ha lugar en
Dro. q.e es Tho en este Pueblo dho dia mes y
año con Tests. a falta de Ess.no pp.co ni Real

Manuel Riesa

Juan Bap.ta Guerrero

Antonio Quevedo de Cevallos

Fr. de Zamora

Item un Frontal de Cuero pintado al Oleo
con Sol en medio de Cenefa

Item un Frontal de todo Corporales de Espumilla
amarilla con flores y en medio el Arbol de Lampazos
de Cruz

Item un Relicario de Laton con Cristal que alberga
Reliquia de Santos con Cruz de Laton y la una vidriera
tapa y una Campanilla de Cobre

Item una Campanilla de Bronce de Mano para
Misa del Altar

Item un Farol de Oja de Lata con que se acompaña
al Viatico

Item en el Cuerpo de la Iglesia dos Alfombras y el uno
de ellas Nuevas con un Divino Jesus Crucificado con
su Sudario de Espumilla

Item otro Divino Jesus Crucificado con su Sudario
de Espumilla

Item en el mismo Caso la Cruz de Madera
con su Corona de Plata

§

Yglesia Catedral de Santa Maria de la Asumpcion y Doctrina Christiana

Ynventario de la Casa y Capitulares

Primeramente vna Caxa grande cubierta de Baqueta con vn Candado y llaue con su Cerradura y dentro della vn Pendon de damasco carmesi con vn Crucifixo de Bulto y vna Ymagen de Nuestra Señora de Guadalupe de Pincel y dos Estandartes de Damasco carmesi con sus Cruzes y Remates dorados y vn Pendon de Damasco Blanco con vn Crucifixo de Bulto y vna Ymagen de Nuestra Señora de Guadalupe de Pincel y dos Estandartes de Damasco Blanco con sus Cruzes y Remates dorados y vn Pendon de Damasco Colorado con vn Crucifixo de Bulto y vna Ymagen de Nuestra Señora de Guadalupe de Pincel y dos Estandartes de Damasco Colorado con sus Cruzes y Remates dorados y vn Pendon de Damasco Verde con vn Crucifixo de Bulto y vna Ymagen de Nuestra Señora de Guadalupe de Pincel y dos Estandartes de Damasco Verde con sus Cruzes y Remates dorados y vn Pendon de Damasco Morado con vn Crucifixo de Bulto y vna Ymagen de Nuestra Señora de Guadalupe de Pincel y dos Estandartes de Damasco Morado con sus Cruzes y Remates dorados y vn Pendon de Damasco Negro con vn Crucifixo de Bulto y vna Ymagen de Nuestra Señora de Guadalupe de Pincel y dos Estandartes de Damasco Negro con sus Cruzes y Remates dorados y vn Pendon de Damasco Azul con vn Crucifixo de Bulto y vna Ymagen de Nuestra Señora de Guadalupe de Pincel y dos Estandartes de Damasco Azul con sus Cruzes y Remates dorados y vn Pendon de Damasco Pardo con vn Crucifixo de Bulto y vna Ymagen de Nuestra Señora de Guadalupe de Pincel y dos Estandartes de Damasco Pardo con sus Cruzes y Remates dorados y vn Pendon de Damasco Amarillo con vn Crucifixo de Bulto y vna Ymagen de Nuestra Señora de Guadalupe de Pincel y dos Estandartes de Damasco Amarillo con sus Cruzes y Remates dorados y vn Pendon de Damasco Rosado con vn Crucifixo de Bulto y vna Ymagen de Nuestra Señora de Guadalupe de Pincel y dos Estandartes de Damasco Ros

Pedro Pasqual
Domingo Alvarez
Vicente Mendoza
Cayetano Quispe
Man.l Philipe
Ubaldo Jaque. Suma el total de Ind.s ——— 993 ½

Y no se nombran en esta memoria muchos Cholexo nes que hay porque entre ellos no pagan tributo no trabajan en la Haz.da

Imbentario del Ganado Bacuno

Primeram.te Bacas ill.s	098
Yten tres toros Padres y cinco herrados	008
Yten tres Bueyes manzos	003
Yten diez y seis terneros y terneras de tos.ne	016
	085

Ganado de Zerda

Primeram.te Siete Puercas ill.s	007
Yten dos Berraquitos	002
Yten tres puercas maltenas y tres Capones	006
	015

Con todo lo qual se cerro este Imbentario de la Referida Hazienda de Pasacancha que queda entregada de orden del Señor D. D. Pedro Bravo del Rivero Alm.te R. P. M.ro Fray Antonio Carm.o de ord.n de nra S.a de las Mercedes por D.n Felix Rico Bolaños y haviendo sacado dos del tenor ante testigos en esta Referida Haz.da de Pasacancha en doze dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y un años.

Ex.mo Ant.o Carmona

Joseph Lopez

Felix Rico de Bolaños

Tomas de Noriega

En quatro fojas escritas y dos blancas cocha con chucos y Junio 17 de 1771 ./.



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Carnero del Real y Militar orden de nuestra Señora dela Merced por Imbentario que concluyeron en doce de dho Mes y firmaron ambos ante Testigos, cuio Documento con el anterior dela Venta citada que me hizieron los Ocañas para la mayor seguridad del contrato de venta celebrado y que quede en Oficio de Escrivano Publico de esta Ciudad por no haverlo en aquella Provincia entregamos al presente para que los cosa ē Inserte en su Registro en consecuencia de dha Venta celebrada para su mayor seguridad y firmeza que su Tenor de ambos uno en pos de otro ala letra es como se sigue

Aqui los Instrumenttos de f.953 ā f.960

En cuia conformidad assi agregados los dos referidos Instrumentos que quedan cosidos con este ratificando por el ahora nos ambos otorgantes la Venta echa dela referida estancia y dha ciento de Minas de Pasacancha al mencionado Dn. Pedro Antonio de Azaña y entrega que de ella hizieron al dho Reverendo Padre Frai Antonio Carnero otorgamos que nos obligamos ambos Marido y Muger por nuestro proprio drō. y en vos y nombre de nuestros herederos y subcessores presentes y por venir, y de quien de nos y por ellos hubiesse Titulo voz y recurso en qualquier manera que sea de haver siempre por firme y valedera la dha Venta y en señal de ella le cedemos y Traspassamos al dho Dn. Pedro Antonio de Azaña y los suios y quien su Causa hubiere el Drō. accion propiedad Señorio y demas Reales y Personales que ā dha Estancia y Asiento de Minas tenemos nos tocan y pertenezen con todos sus derechos y acciones servidumbres usos y costumbres que el qualquier manera le toquen y pertenezcan para que disponga de todo ā su volun

tad lo que les pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida con san justo y legitimo titulo como el dela referida Venta y esta Ratificazion que de ella le hacemos. Y nos desistimos y apartamos del dro. que teniamos adquirido a dha Estancia y haziento obligandonos como nos obligamos al saneamiento de dha Venta y esta Ratificazion de ella en tal manera que la referida Estancia y Haciento le seran ciertos seguros no quitados puesto ni movido Pleito sobre su uso y pocecion. Y si se le pusiere o moviere luego que de ello nos conste en qualquiera Tiempo aunque sea despues de echa publicazion de Testigos saldremos a su voz y defenza y a nuestra propria costa y expensas lo seguiremos fenecieremos y acavaremos hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica pocezion. Y si assi no lo cumplieremos le bolveremos y pagaremos los dhos Dos mill y ochocientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscavos que se le siguiesen y recreciesen con las costas y gastos dela Cobranza. Y a mayor abundamiento nos damos por contentos y entregados delos dhos Dos mil y ochocientos pesos por haverlos recevido como queda dicho en el referido Pueblo de nuestra Señora delas Nieves, por lo que renunciamos la exepcion del dro. y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene de que le otorgamos Recivo en forma y damos Poder para que en virtud de esta ratificazion pueda el comprador y en su nombre su Poder, tomar y aprender pocecion de dha Estancia y Haciento de Minas Judizial o extrajudizialmente para lo que pedimos al presente Escrivano de ala parte del comprador los Testimonios que le pidiere de este Instrumento Y a su firmeza y cumplimiento obligamos nuestros Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a su cumplimiento nos Executen, Compelan, y Apremien como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente consentida y no Apelada y pasada en autoridad de

Un real.

962

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

cosa Juzgada. Y yo la dha Dª Maria por ser muger casada re
nuncio las Leyes del Velellano Senado Consulto, emperador Justi
niano Foro, Madrid y Partida, y las demas de mi favor para no apro
vecharme de su beneficio y remedio del que he sido prevenida y ente
rada por el presente Escrivano, y Juro por Dios nuestro Señor y
á una Cruz ✝ que para el otorgamiento de este Instrumento
no he sido compelida ni apremiada por el dho mi marido ni otra
Persona en su nombre sino que lo hago y otorgo de mi libre y exponta
nea voluntad y de este Juramento no pediré absolucion ni Relajaci
on á su santidad ni otro Juez ni Prelado que me la pueda y deva
conceder y aunque de motu proprio se me conceda no usaré de ella
pena de perjura y de Incurrir en las demas que caen los
que perjuran. Y ambos renunciamos todos los fueros Domicilio
y vezindad derechos y leyes de nuestro favor y la general
que las prohive = Y estando presente el dho Sr. Dr. Dn. Pedro Bravo de
Rivero como Apoderado de Dn. Pedro Antonio de Azaña acepta
esta Escriptura en su favor. Y los otorgantes á quienes doy
fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los
Reyes del Peru en doze de septiembre de mil setezientos setten
ta y un años siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Don Gabriel
de Eguizaval y Dn. Ignacio Guerizeta =

Pedro Bravo de Rivero

Feliz Ricardo Bolaño

Dª Maria de Cas[illegible]

Antte mi

Joseph de Rozcorbe
Escno. Ces. Mayor

2

Obligazion

Dn. Miguel Julian Sanchez
A
Dn. Domingo Larrea

En la Ciudad de los Reies en primero de febrero de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escrivano y tgos. parecio Domingo de Larrea y Amez a quien doy fee conozco y dio por Rota y Chancelada la Escriptura a cuio margen esto se escrive por quanto confesó haver recivido del obligado en ella su Importe del que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorga Recivo y Chancelacion en forma y la firmó siendo tgos. Dn. Ygnacio Querizeta Dn. Andres Morales y Dn. Gabriel de Eguizabal =

Domingo de Larrea y Amez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Dn. Miguel Julian Sanchez del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a Dn. Domingo de Larrea Amez la cantidad de Vmil ciento cincuenta y cinco pesos los mismos que han Importado un surtimiento de Bayetas de Inglaterra que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a q.e corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del Drõ. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga haré al dho mi Acredor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta dha Ciudad y sin perjuicio de esta assignacion y drõ. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente o aussente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta Escritura para la salida del primer Navio, ó Fragata de Guerra ó Mercante. Y si no saliere alguno en aquella estazion regular por algun motivo qualquiera que sea, se entiende cumplido el Plazo de la fha de esta Escritura en seis Meses. Y si cumplidos no hiciese la paga el demas tpo que corriese sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Mag.d de qualesquier partes que sean p.a q.e a ello me compelan y apremien como p.r sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad drõs. y leies de mi favor y la gral que las prohive Y el otorgante a quien Yo el escrivano doi fee conozco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los reies en doze de sep.re de mil setez.s setenta y uno siendo tgos. Gregorio Guido Andres Morales y Eustaquio Breña =

Miguel Julian Sanchez

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte mi

Un real.

963

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligacion
Dn Jph Lequanda
A
Domingo de Larrea

Sea notorio como Yo Dn Joseph Ignacio de Lequanda del comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a Domingo Larrea y Amezcua cantidad de Vn mil seiscientos veinte y siete pesos y medio reales los mismos que han Importado varias Sarazas de Inglaterra que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidas en calidad y bondad y ajustadas sus precios q. son los mas moderados a que corren en esta Plaza y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y p.r no ser su Precio de presente renuncio la Excepcion del dro. y Leyes de la nombrada pecunia no prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente o ausente llanamente y sin Pleito con las costas y gastos de la Cobranza para de la fha de esta en vn año. Y si cumplido no hiciere la paga el demas tpo. que corriere sin perjuicio de lo Executivo he de satisfacer el Interes de seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver por sumicion a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dros. y Leyes de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgó y firmo En la ciudad de los reies en doce de Sep.re de mil setecientos setenta y vn años siendo tgos. Dn Eustaquio Brena Dn Ygnacio Querizeta y Dn Andres Morales

Joseph Ygnacio de Lequanda

Antteny

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligazion
D.n Jph de Castro
A
D.n Domingo de Larrea

En la Ciudad de los Reies en treinta de Julio de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Domingo de Larrea y Amez a quien doy fe conosco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun vaga lor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuio margen esto se escribe por quanto confesso haver Recevido del Obligado en ella su importe del que se dio por entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Patricio Mateo

Domingo de Larrea y Amez

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo D.n Joaq.n de Castro del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Domingo de Larrea y Amez la cantidad de ochocientos Quarenta pesos quatro reales los mismos que han Importado un tercio de Sarasas azules que me ha vendido a mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad dando Veinte pesos cada semana que empiezan a correr desde hoy dia de la fha hasta su efectiva paga sin dejar de entregar alguna porque si se verifica se entiende cumplido el Plazo para que se me execute p.r toda la Cantidad de la Deuda y dha paga hare en esta ciudad por mi cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignaz.n y dro en otra qualquiera parte y lugar q.e se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza y conciento en Traslados de esta Escritura y p.a cumplir el uno y los demas no balgan. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad dros y leies de mi favor y la gral q.e las prohive Y el otorgante a quien Yo el escrivano doi fee conosco asi lo otorgo y firmo En la ciudad de los Reyes en doze de septiembre de mil setezientos setenta y uno siendo tgos Eustaquio Breña D.n Andres Morales y Greg.o Guido=

Joachin de Zasmo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

En renta

SELLO TERCERO, VN REAL,
... DE MIL SETECIEN-
... Y SESENTA Y SEIS, Y
... SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligacion
Dn Tiburcio Azziola
A
Dn Domingo Larrea

En esta Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi Escribano y testigos parecio D. Tiburcio de Azziola y dijo que por quanto Dn Domingo de Larrea y Ramirez vecino de esta Ciudad le ha comprado varias mercaderias de Inglaterra que le ha entregado a su satisfaccion y contento y para mayor seguridad de la paga que ha de hacer de ellas ha pedido se le otorgue la presente obligacion en la forma que se sigue. Sepan quantos la presente vieren como yo D. Tiburcio de Azziola vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru digo que por la presente me obligo a dar y pagar a Dn Domingo de Larrea y Ramirez o a quien su poder hubiere para fin de Septiembre de este presente año de mil setecientos sesenta y siete pesos corrientes de plata doble de a ocho reales de a dos en cada peso que son los mismos que ha importado varias mercaderias de Inglaterra que me ha vendido a mi satisfaccion recividas en calidad y bondad y ajustado sus precios que confieso haber recibido del obligado en dinero de contado a mi voluntad y por ser asi verdad me obligo a dar y pagar los dichos pesos corrientes de plata doble en el tiempo y plazo referido en esta obligacion y en caso de no hacerlo asi me obligo a pagar los dichos pesos corrientes de plata doble con mas las costas y gastos de la cobranza dando cien pesos cada semana que empezare a correr desde hoy dia de la fecha en adelante hasta su entera paga. Y si desde el dia de hoy en adelante dejare de pagar en todo o en parte alguna de las dichas semanas de los dichos cien pesos corrientes de plata doble que me obligo a dar y pagar en cada una de ellas segun dicho es que es mi voluntad que por el mismo caso de no

Poder gral
D.n Martin Delgart
A
D.n Jph de Zamar

Sea notorio como Yo D.n Martin Delgart otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a D.n Jph Zamar para que en mi nombre y representando mi propia Persona accion y dro pida Demande Reciva y Cobre Judicial y extrajudicialm.te de todas y qualesquier personas de sus Bienes Albaceas y Herederos las Cantidades de p.s que se me deuan y deuieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamentos fees y Partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes Donaciones restituciones herencias Pleitos sentencias Mandamientos y otros Papeles autenticos o simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren por que quiero se entienda baxo esta generalidad = Para que pida y tome Cuentas a todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si o por contadores que nombrara en caso necesario y cobre los alcances liquidos que resultassen a mi favor = Para que dentro o fuera de mis Pleitos y Dependiencias se pueda Transigir y concertar con qualesquiera mis deudores y Acrehedores por medio de las Juntas Quiebras y Sueltas que tubiere por convenientes nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen nombrando en caso necesario (Jueces arbitros Arburo) digo terceros en discordia que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen. Y me obligue a estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos se diessen = Para que pueda vender y venda qualesquiera mis bienes Muebles Raices esclavos de ambos sexos Ropa Ganados de Castilla y de la Tierra al contado o al fiado en los precios que le pareciese desistiendome del dro accion propiedad y señorio que a ellos me tocan con Cesion y Transferencia en los Compradores del Dominio que a ellos tenga con obligazion de saneamiento = Para que me pueda obligar y obligue a su saneamiento = Y de lo q.e Riciuiere y cobrare de y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaziones finiquitos Lastos y los demas documentos necesarios con fe de entrega o Renunciazion de la pecunia en lo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la de:
Y finalmente le doy mas Poder generalm.te para en todos mis Plei
tos Causas y negocios Civiles y criminales eclesiasticos y secu
lares assi demandando como defendiendo contra qualesquier persson
y sus bienes y las tales contra mi y los mios con tal que no salga
ni responda a Demanda nueba sin que primero se me notifique en
Persona pena dela nulidad lo contrario haciendo y de ello constando le
haga y presente Pedimentos, Demandas, Requerimientos Citacio
nes, Querellas, Acusaciones, Protestaciones, Priciones, Embargos,
Desembargos, consentimientos de soltura, Pregones, Ventas, tran
ces y Remates de bienes, presente testigos, Escritos, Escrituras, y
otros documentos que pida y saque de Poder de quien los tenga,
abone, tache, contradiga, Jure, actue, Procure, Processe, Recusse, hoy-
ga autos y sentencias Interlocutorias y definitivas las favo
rables consienta y delas en contrario apele y suplique y siga
las Instancias hasta su final conclucion. Pida terminos ordi-
narios y ultramarinos los goce o renuncie saque mandam.tos
y Provisiones Reales sobre Cartas de excomunion y Censu
ras hasta las de anatema las que hara Intimar publicar
y notificar donde y a quien combenga: Que el Poder que para
lo referido se requiere y es necessario esse le doy y otorgo al
dho D.n Jph Zamar con libre y gral. Administrazion sin
limitazion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir
en quien y las veces que le pareciesse Revocar unos y nom
brar otros de nuebo. Y ala firmeza y cumplim.to de lo q.e en vir
tud del se actuare obligo mi Persona y bienes havidos
y por haver con sumicion alas Justizias de su Mag.d

de qualesquier partes que sean para que a ello me compe
lan y aprenden como por sentencia pasada en cosa juz
gada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecin
dad dros y leyes de mi favor y la general q. las prohibe Y el
otorgante a quien Yo el escrivano doy fee conozco assi lo otorg
y firmo en la Ciudad de los Reyes en doze de Septiembre de mil
setecientos Cuenta y una años siendo tom. D.n Eustaquio
Brena D.n Ygnacio Ysurizeta y D.n Andres Morales =

Martin D'Elgart

Antiemy

Joseph de Alzcorbe
Esc.no de S. M. y Su. D.Co

Poder
D.n Domingo de Larrea
D.n Jacobo Paadin

Sea notorio como Yo D.n Domingo de Larrea y Amez vecino y del
Comercio de esta Ciudad otorgo que doy todo mi Poder cumplido el
que de dro se requiere y es necesario a D.n Jacobo de Paadin
vecino de la Villa de Guancavelica generalmente para que en
mi nombre y Representando mi propria Persona accion y
dro pida Demande Reciva y cobre Judizial o extraxudizialm.te
de todas y qualesquiera Personas de sus bienes Alvaceas y he
rederos todas las Cantidades que se me devan y devieren
por escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas Conocimientos fletam.tos
fees y Partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y
corrientes Donaciones Restituciones herencias Pleitos
Sentencias Mandamientos y otros Papeles autenticos o simples
y sin ellos aunque aqui no se expressen y declaren: Para que
pida y tome Cuentas a todos y qualesquiera mis deudores y
acredores las que ajuste y liquide por si o por contadores
que nombrara en caso necesario y cobre los alcances li
quidos que resultassen a mi favor = Para que dentro
o fuera de mis Pleitos y dependiencias se pueda Transigir
y concertar con Qualesquiera mis deudores y acre
dores por medio de las Quitas Quiebras y sueltas que
tubiesse por Combenientes nombrando en caso necesario
Juezes Arbitros Arbitradores y Amigables compone



Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

966

dores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferen-
cias que por ellos se diessen nombrando en caso nece-
sario Terceros en caso de discordia que medien ajusten y Resuelban
las dudas y diferencias que se ofreciessen: Y me obligue a es-
tar y passar por los laudos sentencias y determinaciones
que por ellos se diessen. Y de lo que en virtud de este Poder reci-
viese y cobrase de y otorgue Reales Cartas de pago Chance-
laciones finiquitos Lastos y los demas documentos necesarios
con fee de entrega o renunciazion de la pecunia en lo que no
fuere de presente y ante Escrivano que de ello la de: Y fi-
nalmente le doy mas Poder para en todos mis Pleitos causas
y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares assi
demandando como defendiendo contra qualesquier Personas y sus
bienes y las tales contra mi y los mios con tal que no valga ni res-
ponda a Demanda nueba sin que primero se me notifique en
Persona pena de la nulidad lo contrario haziendo y de ello cons-
tandole presente Pedimentos Demandas Execuciones apre-
mios Juramentos recusaciones Protestaciones, Prisiones Em-
bargos Desembargos consentimientos de solturia Pregones Ven-
tas Frances y Remattes de Bienes presente Jgos escritos
escrituras y otros Documentos que pida y saque de Poder
de quien los tenga abone tache contradiga Jure actue Procure
Procese recuse hoiga autos y sentencias Interlocutorias
y definitivas las favorables consienta y de las en contrario
Apele y suplique y siga las Instancias y sentencias has-
ta su conbezion. Pida terminos ordinarios y ultramari-
nos los goce o renuncie saque Mandamtos y Provicions
Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta

lor se anatema lor que haga Intimar publicar y notifficar donde y ã quien combenga. Que el Señor que para lo referido se requiere y es necesario este le doy y otorgo con libre y ãmplia Administracion y sin limitacion alguna y facultad de que lo pueda Gozar en quien le pareciere Procurar sobre nombrar otro de nuebo Toda firmeza y cumplimiento de lo que yo me obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumicion ãl Fuero y Jurisdiccion de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que ãello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y Jurisdiccion derechos y Leyes de mi favor y la grãl que lar prohibe. Y el otorgamiento ã quien Yo el Escriuano doy fee conozco assi lo otorgó y firmo Esta Ciudad de los Reies del Peru en doce de Septiembre de mil setecientos y veinte y dos viendo todos Testigos Domingo Roxeña Dn Andres Morales y Dn Ignacio Guerrero

Domingo de Zaraeta

Ante mi

Joseph de Murcoxoe

No Pco Real de Nues. Mayor

Obligacion

Dionisio Barrazaa

Dn Mathias de Eyzalde

Sea notorio como Yo Dionisio Barrazaa Reino y del Comercio de esta Ciudad de los Reies en dos de enero de mil setecientos y veinte y dos ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Mathias de Elizalde ã quien doy fee conozco y doi por Reos y Chancelada la escritura ã cuio thenor me refiero en todo y por todo quanto en ella se expressa De la que se dio por entregado ã su voluntad cuia Ley renuncio por no ver de presente y le otorgo

Recivo Carta de

me obligo ã pagar ã D. Mathias de Elizalde la cantidad de veinte y seis pesos los mismos que han importado Doce Cuios de Bayetones que me ha vendido ãmi satisfacion reconocido en calidad y bondad y acordados sus precios que declaro ser los mas moderados ã que se corren en esta Plaza. Los dichos Cantidad me debe y por contenida y entregada ãmi voluntad y por no ver su Recivo de presente renuncio la excepcion del dho y leies de la nonumerata pecunia su prueba y demas de esta causa como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en esta Iguall Cantidad puestos y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin pexjuicio desta obligacion y dho en cosa qualquiera parte y lugar que mis bienes se hallen este presente o ausente Vbi firmarente y sin Pleito contestar costas y gastos de la Cobranza. dando Fiadores pero en caso que el primero no cumpliere el dia treze de Octubre proximo entre que todo hasta la primera paga y las otras



Un real

SELLO TERCERO, VN. REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

paco y Chancelo
cion en forma y los
firmio el otorgante
siendo Testigos D.n
Ygnacio Zuaxizeta
D.n Cinagaio Brena
Andres Morales

Matias de Aroste

Antemy

Blas de Aizcorbe

Dor. Dn Andres Morales Alcalde ordinario de primera nominacion en esta Ciudad de los Reies por su Magestad que Dios guarde por ante mi Escribano Publico y testigos parecio Dn Matias de Aroste Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Dn Blas de Aizcorbe Vecino de esta Ciudad le tiene hecha Escritura de Obligacion de Cantidad de Pesos en Virtud de Poder que para ello le tiene dado y otorgado por ante mi Escribano en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la qual Escritura de Obligacion se ha de pagar la Cantidad en ella contenida en el tiempo y plazos que en dicha Escritura se declara y para mayor seguridad de la Cantidad que ha de pagar el dicho Dn Blas de Aizcorbe a Dn Matias de Aroste se ha de obligar con su Persona y Bienes habidos y por haver con Sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad leyes y Leies de mi favor y la general que prohive. Y el otorgante a quien Doy Fee conozco assi lo otorgo y firmio. En esta Ciudad de los Reies en treze de Septiembre de mil Setecientos setenta y uno siendo testigos Dn Cinagaio Brena Dn Ygnacio Zuaxizeta y Dn Andres Morales =

Dionisio Navarro

Antemy

Blas de Aizcorbe
Dor. Dn Andres Morales Alcalde ordinario de primera nominacion en esta Ciudad de los Reies por su Magestad que Dios guarde por ante mi Escribano Publico y testigos parecio Dn Manuel Antonio Jimenez Mayordomo Volante de la Archicofradia de Nuestra Señora del Rosario fundada en el Convento de S.n Santo Domingo de esta Ciudad y como tal confiesa ha Recivido de Dn Manuela de Mauricio y Arauna la Cantidad de Docientos Quarenta y tres pesos reales que le ha pagado por el Cerro de un año que cumplio el dia treinta de Junio proximo pasado del presente año de la Casa que posee en la esquina frente de la Cerca del Colegio de S.n Pedro Nolasco que cae para la Calle que llaman de Nieva Tenga y trespasa dha Dn Manuela al Dn Juan de Arauna su Fio. Dexha Cantidad por concepto y entregado de su voluntad cuia ley se

El Mayordomo de la dicha Archicofradia firma del Rosario.

Pasado

A Manuela de Mauricio

nuncia por nonen de prevenda y le otorgó Carta de pago en forma con fenigacio hasta dho dia y lo firmo el otorgante ante g. doy fee conozco siendo tgos Eunaguio Viena Andres Morales y Ygnacio Iturriaga

Man. Antonio Armen

Antte mi

Fran.co de Arizcorbe
Esno. de Cab.do Impu.

Obligacion

D.n Franzisco Nuñez
A
D.n Fermin Delgado

En la Ciudad de los Reies en trece de Noviembre de mil setecientos y seten ta y trez ante mi el Escribano y testigos parezcio D.n Fermin Delgado a quien doy fe conoz co y otorga que da por Nota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escri tura de Obligacion q.e cuio Nombre en esta se escribe por quanto confeso el Otorgante confeso ha ber recevido los trez mil setecientos trein ta y ocho p.s y vein te Reales con mas los Intereses corridos de que dio por entre gado a su voluntad y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y la firma el Otorgante siendo Testigos Manuel Ruiz de Gutierrez

Sea notorio como Yo D.n Franzisco Nuñez Olaeaundea vezino y Comerciante en esta Ciudad de los reies me obligo a pagar a D.n Fermin Delgado o aquien su Poder y Causa hubiere trezientos treinta y ocho pesos y vein te reales de a ocho ciento ocho pesos y trez pesos y quatro reales en moneda. Ylos Dos mil ciento cinquenta y cinco pesos y dos reales en una Barra y un Barra ton de Plata fundido y enlai Reales Casi de Ley ordi dinedor y veinte y dos granos para boluerlos en la misma especie cuio Principal de esta escritura me hai dado por hacerme bien y buena obra a Interes a razon de vein pór ciento al año para boluerselo cuando que quisie ren siempre que por dho mi Acreedor viene pidan en la mis ma especie de moneda Barra y Barretan de Plata al ho Ley referida para que por mi ni mi Acreedor se pueda ale gar si los dobles valen mas ó menos en el tiempo pres.te ó en el de la entrega. Y de dha Cantidad me doy por con tento y entregado a mi voluntad y por no ver he Recivo y prevenzes y renuncio la excepcion del no y leyes de su favor numerata pecunia hi prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga por la razon referida me obliga a hacer al referido mi Acreedor o aquien dha su Causa hubiese en Igual Cantidad y especies re tenidas puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuen ta Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden por mi Bienes que se hallen esta presente o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Sepan quantos Vieren esta Carta de Poder Vltramarino, Llanamente y sin Pleito como las Cosas y Causas de que Voy a hablar, Como Yo Dn Eustaquio de la Dreña y Dn Luis Ygnacio Zuexiveta Vezino de esta Ciudad de Santa Fee del Perun Corregimiento de Arequipa Hijo Lexitimo de Dn Eustaquio de la Dreña y de Da Maria Ygnacia Zuexiveta Difuntos Vezinos que fueron de la Villa de Santa Cruz de Cocharcas Corregimiento de Abancay Otorgo y conozco por esta Carta que Doy mi Poder Cumplido Vltramarino

(que santa gloria hayan) Estando con algunos Quebrantos de salud pero en mi entero y sano juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el altissimo Misterio dela Santissima Trinidad Padre y hijo y espiritu santo tres Personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que cre y confienza predica y enseña nuestra santa Madre Iglesia catholica Romana bajo cuia fee y crehencia he vivido y protesto vivir y morir como catholica y fiel Christiana Imbocando como Imboco por mi Abogada e Intercessora ala Serenissima Reina delos angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra santo de mi nombre Angel de mi Guarda y demas santos y santas dela Corte Celestial para que intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi alma a carrera de salvacion quando de este Mundo salga. Y temiendome dela muerte que es cosa natural a toda Criatura humana y por que quando llegue el caso no me coja desprevenida ottorgo que hago y ordeno mi Testamento enla forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito precio de su sangre Pacion y muerte y el cuerpo ala Tierra de que fue formado y quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuesse servido de llevarme de esta presente Vida mi Cuerpo amortajado con el havito de nro. Padre San Francisco se sepulte enla Iglesia del Monasterio de Monjas dela Purissima Concepcion con moderada Pompa, no saliendo mis Alvaceas delas (Pompa) digo Velas dela Pracmatica sopena de que los Interessados no le passen los excessivos sugetandose a solos docientos pesos, y si les pareciere a dhos Alvaceas enterrarme en otra qualesquiera parten lo hagan sin convite de Cavalleros sino solo con los mios acompañando ami Cuerpo la Cruz alta y Cura demi Parroquia sin pasar de seis acompañados, los dos mayores y quatro menores

Item mando que enel dia demi entierro seme digan por mi Alma cien Misas rezadas y otras ciento enel demis honrras=

Item mando alas Mandas forzosas y acostumbradas un peso a cada una, otro alos santos Lugares de Jerusalem donde se obro la Redempcion del Linaje humano y otro peso alos Niños expositos denra señora de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Athocha

Item Declaro que fui casada y velada segun orden de nuestra santa Madre Iglecia con Dn Alonzo Huidobro Valdivieso ya difunto de cuio Matrimonio entre ambos tubimos por nuestros hixos lexitimos á Da Juana de Huidobro y Echeverria Viuda del Contador Dn Joseph de Pradas, á Doña Elena Religiosa profesa de Velo negro de dicho Monasterio dela Concepcion á Dn Alfonzo Huidobro y Echeverria Regidor perpetuo desta Ciudad, y Escrivano mayor de su Ilustre Cavildo y Regimiento, á Da Maria Josepha Muger lexitima de Dn Miguel de Arriaga Administrador General delos Reales derechos de Almaxs y Alcavalas de esta Ciudad y Puerto del Callao, á Dn Alexo, á Da Maria Mercedes, á Da Melchora, y á Da Maria Antonia Huidobro y Echeverria, delos quales son ya difuntos Dn Alexo, Da Melchora, y Da Maria Antonia; Declarolos á todos por tales mis hixos lexitimos y del dho Dn Alonzo mi Marido =

Item declaro que quando contraxe Matrimonio con el dho mi Marido lleve á su Poder la Cantidad de Treinta y ochomil y mas pesos como consta del Recivo Dotal que tengo y dexo cuio Dote se compone dela parte que tengo enel valor principal dela Chacra en la Casa en que vivo, y enlos bienes demi esposo sino alcanzan á su entero declarolo assi para que conste

Item Declaro que fuera delos trastes demi Pieza de Dormir todos los demas pertenecen alos bienes dedho Dn Alonzo mi Marido difunto

Item declaro que el dho difunto mi Marido tiene Cuentas con las Monxas del Monasterio dela Concepcion, y segun consta dela Razon y apuntes demi Marido les deven dhas monjas, cuia cuenta se verá (en caso deque Yo durante mi vida no liquidase esto) y

asumaran mis Alvaceas cobrando ô pagando lo que resultasse de ellas, la qual Razon y apuntes paran en Poder de Don Miguel de Arriaga mi hixo Declarolo asi para que conste ——

Item declaro como Alvacea que fui de mi esposo; que el suso dicho lo fue del Contador Mayor Dn Gabriel de Echeverria mi hermano quien dexo una Memoria legada para Capellanias y aunque dexo algun dinero este se consumio en pagar sus creditos y funeral quedando todo el resto de su Caudal en dinero que hasta hoy no se han cobrado de que se haran cargo mis Alvaceas y Recaudadas las Impondran segun lo dispuesto por dho mi hermano Dn Gabriel en orden alos beneficiados declaro lo assi para que conste ——

Item declaro que el tiempo que dho mi marido fue Thesorero dela Congregazion de nuestra Señora dela O quedo deviendo â ella Tres mil novecientos y mas pesos los que â solicitud de mis hixos Da Maria Ipha Huidobro y Dn Miguel de Arriaga se transaron en Dos mil docientos y cincuenta pesos cuia Cantidad se sattizfizo por mano de dha Da Maria Josefa y Dn Miguel mis hixos quienes buscaron este dinero â Interes y empeñaron mis Alhajas de diamantes para el seguro de esta Cantidad la que seles devera pagar delos bienes de dho mi esposo ô delos mios para dessempeño de dhas Alajas ——

Item declaro que todas mis Alajas paran en Poder de los dhos Da Maria Josefa y Dn Miguel mis hixos las que se componen de un Relicario de Diamantes y Perlas con su Cadena de Oro. Un Rosario de Perlas netas con su cruz de Diamantes, Quatro sortijas de Diamantes, Un Miramelindo de Diamantes, y un sinto de Diamantes cuios valores piezas y estados constan porlos Imbentarios delos Bienes demi Marido lo que declaro ——

Item declaro quelas demas especies y trastes que no exhisten delos bienes de mi Marido las he vendido para fomento de mi Casa y Subsistencia ——

Item declaro que delos Bienes de dho mi Marido se me adjudicaron los Esclavos, Melchora, Maria Rosa, Isavel,

970

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Jacinto, y Antonio Galindo, y algunas otras cortas expe-
cies cuio Importe se abonará ó rebaxará del total de mi dote por los
mismos precios en que se me adjudicaron

Item Declaro que en la Zelda de mi hixa Dª Elena gasté Dos mil seten-
ta y ocho pesos como consta de apunte y mando que en caso de que
en el termino de vn Mes haga cesion de dha Zelda para todos los
descendientes nuestros, se le dejen de cobrar dhos pesos y mexoro
en ellos á mis hijos y de no hacer dha Cesion se le daran de menos
á dha Dª Elena en la parte que le pertenezca y pasarán al Cumu-
lo para que partan todos declarolo assi para que conste

Item declaro que a mi hixa Dª Juana de Huidobro se le dieron mas
de veinte mil pesos en dote como constará de Instrumento y á mi hi-
ja Dª Elena le estan asignadas diferentes Tiendas de la Casa de
mi morada por sus alimentos fuera de lo que se gastó en los pre-
cisos ajuares quando tomo el havito, y otros gastos, cuio monto
no tengo presente. Y assi mismo tiene recividos mi hixo Dn Alfonzo
Huidobro Quatro mil y mas ps en las especies y plata pertenecientes
á mi Marido que constan de un apunte que dejo en Poder de mi
hixo Dn Miguel de Arriaga, los que deveran tenerse presentes, pa-
ra la partizion, como tambien Tres mil pesos que cargan sobre
la Casa de mi morada y la chacra que posee dho Dn Miguel mi hi-
xo, pues dhos Tres mil pesos los recivio el referido mi hijo Dn Alfon-
zo para si, declarolo para que conste

Item declaro que despues del fallecimiento de dho mi Marido tengo
pagadas diferentes Cantidades de pesos de Quenta de mi hixo Dn
Alexo Huidobro assimismo en havilitaziones de sus Viages, como
en la satisfaccion de algunas deudas que dejó causadas pero
haviendo Yo recivido varias Cantidades del producto de las

Capellanias que dho mi hixo gozaua hago Juicio de que se
ra corta la diferencia entre lo recivido y pagado, por lo
que pido â mis hixos no traigan â consideracion este pun
to

Item declaro que los demas mis hixos no han recivido na
da dela parte Paterna ni Materna; Lo que declaro pa-
ra que conste

Item declaro que haviendo comprado mis hixos D.ª Maria
Josefa y D.n Miguel de Arriaga la Chacra que quedó por bie
nes demi Marido enla Cantidad que consta del Remate
deducidos los Cenzos que sobre ella cargauan, Mejoras per
tenecientes âmi hixo D.n Alphonzo y gastos del Remate
pagados por dhos D.ª Maria Josefa y D.n Miguel se conside
ran queden libres â fauor demi Dote Catorzemil pesos, los
que estan en Poder delos referidos D.ª Maria Josefa y D.n Mi
guel â Ley de Deposito en conformidad delo mandado por la
Real Audiencia â Pedimento mio y demas Interesados
mis hixos; y aunque por esta Razon no estauan obligados
dhos D.ª Maria Josefa y D.n Miguel â pagarme Interes gra
ciosamente y por concurrir âmi subsistencia me han dado
sesenta pesos cada Mes Los que confieso hauer recevido
puntualmente, lo que declaro para que conste

Item declaro que â demas delos principales que cargan â Cen
zo sobre dha Chacra, tiene esta de mas cargo Dosmil y quatroci
entos pesos por los Cenzos que D.n Jph de Pradas dexó de pagar
enel tiempo quela administró al Monasterio delas Naza
renas (segun lo asientan las Madres) cuio Importe (como
tambien el que resulta a dever dho Pradas del tiempo que corrió
â su cargo la Chacra como aparecera dela respectiva Qu
enta) es de cargo de dho Pradas declarolo assi para que
conste

Item declaro que haviendo Yo arrendado la expresada
Chacra âmi hixo D.n Alphonzo Huidobro enla Cantidad
de Dosmil y docientos pesos cada año. Los que se obligó â
pagar enla forma siguiente. Unmil y seiscientos p.s

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

á mi para subvenir á mi precisa manutencion que confiesso haver Recevido y los Seiscientos pesos restantes á el Monasterio delas Nazarenas; delos que satisfizo parte, y Yo tengo pagado por dho mi Hixo lo respectivo á dos años que son Vnmil y doscientos pesos á que agregados cincuenta pesos que dho mi hixo me devia dela primera Cuenta, Cien pesos que por el pagué á Dn Francisco de Alarcon. Quatrocientos settenta y cinco pesos valor del negro Joaquin que sacó dela Chacra, y doscientos y cincuenta pesos en que regulo la Bayeta y Pañete que compre para Vestuario dela Gente dela Chacra en quatro años del tiempo de su Arrendamiento componen todas estas partidas la Cantidad de Dosmil y settenta y cinco pesos lo que se compensan con el Importe dela Quenta de Fallas de Negros Curaciones y otras cosas que me hace cargo en una Quenta que me dio y exhiste en Poder de Dn Miguel de Arriaga mi hijo la que doy por buena sin embargo de que por el ultimo tiempo que tubo la Chacra no recivi Arrendamiento lo que le condono y pido á mis hixos passen por ello, declarolo assi para que conste ——

Item Declaro que los criados que vendi al nacer á mis hijos Dn Alfonso y Da Maria Mercedes, como fueron Pedro Josef y Maria en cincuenta pesos cada uno los han de pagar de su Parte por que assi lo traté ——

Item declaro que con motivo del Pleito puesto á Dn Jph de Pradas negandose este al pago delas Mesadas que me contribuia y hallandome en grave necesidad se convinieron mis hijos Da Maria Jpha y Dn Miguel en darme graciosamente dicha Mesada de cuio monto y otros suplementos que me han hecho tengo Quenta en mi Poder por la que les

deuo lo que de ella constare no hauersseles pagado y mando seles satisfagan Inmediatamente y en esto no se entien den Intereses por que en esta conformidad se suplio declarolo assi para que conste

Item declaro que el Contraste Dn Miguel Benites me es deudor de Cantidad de pesos mando que lo que fuesse se le cobre por mis Bienes

Item es mi Voluntad que en caso de Venderse la Casa de mi mo rada para la diuicion y particion de mis bienes sea preferido el dho Dn Alphonzo Huidobro mi hixo sin que esta preferencia sea para que haya de dar por ella menos de lo que otro ofreciesse pues en este caso se le Venderá á quien mas diere para beneficio de todos

Item es mi Voluntad que de los trastes de mi uso partan mi hija Da Maria Mercedes y Da Micaela Huidobro mi Nieta á proporcion

Item dejo á dha Da Maria Mercedes mi hixa un Dozel y con el una Lamina de nuestra señora de los Dolores mia que no entra en mexora. Una Caxita de concha de Perla que recivi en Dote de que no se le hará Rebaxa pues unos que otros los dhos mis hixos estan recompensados en estas menudencias y hasi lo declaro para que conste

Item mando que del Tercio y Quinto de mis bienes sea mexo radas como mexoro mi hixa Da Maria Mercedes en Dos mil pesos y en mil pesos mi Nieta Da Michaela Huido bro en atencion a no tener estado ninguna de las dos, y man do que a la dha Da Maria Mercedes se le den mis pocas Alajas de platta como son Bassenicas, y Platillos, para su uso cuio valor entrará en los Dos mil pesos de esta mexo ra, pero no el de la Lamina, y demas del capitulo antezedente=

Item mando que del expresado Tercio y Quinto se saquen Un mil pesos con calidad de que se Impongan á Cenzo en la Chacra que poseen mis hixos Da Maria Josepha Huidobro y Dn Miguel de Arriaga para que de su



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Reditos se costeé vn dia dela novena que se haze á la Purisima en el Monasterio dela Concepcion corriendo con este gasto la dha Dª Maria Josefa mi hixa y por su falta los demas hijos mios y por falta de estos la Abadesa que fuese de dho Monasterio, con prevencion de que el dinero que sobrase de dhos Reditos de los mil pesos despues de costeado el dia dela novena se diran las correspondientes Misas hasta donde alcanzase al respecto de ocho reales cada vna aplicadas por la intencion de mis Padres la de mi esposo, la mia, y la de todos mis hijos y descendientes y en caso de haver en la familia algun Sacerdote Pariente que quiera decir las misas haya de ser preferido que assi es mi voluntad

Item es mi voluntad dexar como dexo para despues de mis dias por libres á Maria Rosa, y Maria dela Cruz, por haverlas criado y tenerlas voluntad pero con la calidad de que hasta edad de veinte y cinco años sirvan como esclavas á vno de mis hixos ~~—~~ el que ellas eligiessen y con la condizion de que antes de cumplir los veinte y cinco años se casasen ó entrasen en algun convento para Donadas se les otorgue la Libertad

Item es mi Voluntad que Melchora Sacalagua despues de mis dias sea libre Igualmente por lo bien que me ha servido

Item es mi voluntad dexar como dexo para despues de mi fallecimiento á Jazinto Mulato mi esclavo en la Cantidad de Cien ps. en que vnicamente ha de poder ser vendido y en dandolos se le reciban y otorgue Libertad

Item mando que vendidos todos los bienes de mi difunto Marido se paguen todos los Creditos que contra ellos resultassen y lo que despues sobrasse sea partible entre mis hixos segun el dro de cada vno y con proporcion alo que cada vno pueda haver

Recevido antes entendiendose lo mismo con lo que se recauda se delas Cantidades quele quedaron deuiendo a dho mi marido las que mando se cobren y pido a mis hijos tengan a bien esta mi voluntad y por el amor de Madre y el con que me han visto vivan Hunidos y conformes sin Pleitos y deuiendo cada vno aquel dro a mejorar por lo mucho que me han atendido y que no lo hago por no quitarles a otros; assi lo espero de su voluntad y que me encomienden a Dios

Y para cumplir y pagar este mi Testamento Mandas y Legados en el contenidas dejo y nombro por mis Aluaceas y thenedores de Bienes en primero lugar a los dhos Dn Alfonzo Huidobro y Dn Miguel de Arriaga para que Juntos y de acuerdo procedan alo en el contenido con Igual facultad de tal modo que nada execute el vno sin consentimiento del otro; y en segundo lugar a Dn Josef de Barroeta con cuio dictamen deueran conformarsse los dos primeros en caso de ofrecer alguna disputa sobre el modo de cumplirse lo dispuesto y en terzero lugar a Dn Josef de Arguellada a todos los quales doy Poder cumplido el necesario en dro para que cada vno en su lugar y tiempo entren en los dhos mis bienes los recauden y cobren vendan y Rematen en Almoneda publica o fuera de ella dando y otorgando Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas recados necesarios con facultad de parecer en Juicio si se ofreciesse a pedir demandar, Jurar, Querellar, executar, hacer actuar y Procurar quanto convenga vsando de dho Aluaceazgo todo el tiempo que el derecho dispone que Yo les prorrogo el demas que necesitaren y hubieren menester

Y cumplido y pagado este Testamento y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros. y acciones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan Instituio dexo y nombro por mis Vniuersales Herederos alos dhos mis hijos lexitimos Da Juana Da Elena Dn Alfonzo y Da Maria Topha, Da Michaela, mi Nieta por cabeza de su Padre Dn Alexo mi hijo, y Da Maria Mercedes de Huidobro y Echeuerria, pa que lo que assi fuese lo hayan y hereden con la vendizn de Dios y la mia



Un real. 373

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS.
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA DOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Por el presente Reboco y anulo y doy por ningunos de ningun valor
ni efecto otros qualesquiera Testamentos Codicilos Poderes para te
star y otras ultimas disposiciones que asta hoy dia de esta haya fecho y otor
gado por escrito ô de palabra ô en qualquiera manera que sea para q
no valgan ni hagan fee Judicial ni extrajudicialmente salvo este
Testamento que ahora otorgo el qual quiero se guarde cumpla y execute
por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya
lugar en derecho: Fue echa en la Ciudad de la Reyes en diez y nueve
de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y uno. Y la otorgante a
quien Yo el Escribano doy fee conozco y segun lo que parecio esta
ba en su entero y sano Juicio asi lo dixo otorgo y firmo siendo Tes
tigos y Rogados por testigo Los RR.dos PP. Lectores Jubilados Fray Miguel de La
rreynaga Fray Juan Francisco de Landa del orden Seraphico de N.ro
P.e Francisco y D.r Juan de Echanarria y Fray Jaquin tambien firmaron de
que doy fee = Testados = como =

D. Melchora de Celis Mig.l de la Quintana

Fr. Juan Fran.co de Landa Juan de Echanarria

Fray

Antte mi

Diego de Palacios
Esc.no de S. M. y Pco

Obligacion

D.n Ramon Barrera Sea notorio como Yo D.n Ramon Barrera del Comercio de esta Ciudad me
D.n Mathias de Rivalde obligo a pagar a D.n Mathias de Rivalde la Cantidad de mil ochocientos
En la Ciudad de los Reies en di ochenta y dos pesos dos r.s los mismos que han importado los generos q
en ocho de Octu.e de mil me ha vendido mi satisfaccion reconocidos en validad y bonda y asimis
setecientos Sesenta y un dos su precios que declaro ser los mas moderados a que corren en esta
años ante mi el Escribano Plaza. Sadra Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y
y test.os parecio D.n Mathias de Rivalde a quien doy fee conozco y dio por su Reo y en su Reino de pagar renuncio la excepcion del no y Leyes de
la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso

la y Chancelada sin ningun valor fuerza ni efecto la escritura a cuio margen esto se escriue por quanto confiesso hauer Recibido Cuenta de mi obligado la cantidad que en ella se expresa, de la que me doy por entregado de mi voluntad cuya ley renuncio por no ser de mi proprio fuero y la ordenanza Real mio Carta de pago y Chancelada en forma y la firmo siendo testigos D.n Ignacio Iuesinena D.n Carlos Brena y D.n Gabriel de Cuzaual=

Mathias de Elzalde

Ante mi

Joseph de Huarte

como en Alava se acostumbra Cuia paga hare dho mi Acreedor en Igual Cantidad para la valida del primer Nauio que Rgrese para esta Ciudad con Reserbo de Plaza i Sueldo. puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y sin otra qualquiera parte y lugar que se me pida y se me pueda hacer me hallen este presente o ausente Nauios y viages con las condiciones y grauamenes dela Comanza. Y si cumplido este plazo no hiciere la paga del dho Trigo que conuiene sin perjuicio dela Cuenta hade satisfacer el Interes de seis por ciento al año Asu firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad sin y leies con fauor y la gral que alas prohibe Y el otorgante a quien Yo el escriuano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en Buenos Aires a siete dias del mes de Septiembre de mil setecientos sesenta y vno siendo testigos D.n Carlos Brena D.n Andres Morales y D.n Ignacio Iuesinena =

Ante mi

Joseph de Huarte

Obligacion

D.n Gregorio Valauena A D.n Mathias de Elzalde.

En la Ciudad delos Reies en dos de Enero de mil setecientos setenta y dos ante mi el escriuano y testigos parecio D.n Mathias de Elzalde a quien doy fe conosco y dijo estando por si y Chancelada por ningun valor ni efecto la escritura a cuio Margen esto se escriue por hauer Recibido del al dho mi Acreedor en Igual Cantidad para la valida del primer Nauio que en el presente año o principios del siguiente Regresara para esta para esta Ciudad con Reserbo de Plaza i Sueldo puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y año en otra qualquiera parte y lugar

Sea notorio como Yo D.n Gregorio Valauena vecino desta Ciudad me obligo a pagar a D.n Mathias de Elzalde la Cantidad de mil cinco cientos y cinco pesos los mismos que han importado vn surtimiento de Bayetas de Pellon que me ha rendido a mi satisfaccion. Reconozco en calidad y bondad y acuerdo su precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver la Recibo al presente renuncio la excepcion del año y lei dela non numerata pecunia la prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en Igual Cantidad para la valida del primer Nauio que en el presente año o principios del siguiente Regresara para esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y año en otra qualquiera parte y lugar

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

renuncia por no ver Escriuano y le otorgo Recivo y Chancelacion en forme y la firmo el otorgante siendo tõos Dn Ignacio Zuaznavarra, Dn Andres Morales y Dn Cunaquio Baena=

Matias de Elorzaldes

Antterm

Dn Josef de Vizcarbe

que sueme pidan y demanden y mis bienes se hallen estar presentes o cualesquiera Mancomunadamente y cada Vno con las Costas y gastos de la Cobranza Y no cumplido no hacer la paga al tiempo que la demanden sin perjuicio de la execucion hasta satisfacer el Importe de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes Avidos y por Aver con sumision a las Justicias de su mag.d Equalesquiera partes que sean para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad mos y leies de mi favor y la gral que la prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en veinte de Septiembre de mil Setecientos Setenta y uno siendo tõos Dn Andres Morales Cunaquio Baena y Dn Ignacio Zuaznavarra=

Fecho ut Supra

Antterm

Josep de Vizcarbe

Ante mi Dn Josef Ruiz de Castilla Escrivano Real y Publico

Obligacion
Dn Bartholome Osorio
a
Dn Josef de Moya

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Agosto de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escno y tõos parecio Dn Josph de Moya a quien doy fee conozco y dio por Nota y testimonio de Chancelada de mi ante Valor ni efecto la Escritura de cuio tenor en este se Escribe

Sea notorio como Jo Dn Bartholome Osorio me obligo a pagar a Dn Josph de Moya la Cantidad de Mil ochocientos Setenta y tres p.s con un quartillo xx. los mismos que han Importado los Generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfaccion pertenecientes a las Marcas que constan al margen de la Boleta en cuia buelta por mas razon de su otorgamiento el presente Escriuano, reconocidos en calidad y bondad y pasturados sin partidas que declaro son los moderados a que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser de Presente la paso en cuenta hasta la prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al referido en Alcedon en otra Igual Cantidad en cuio se Escribe

p.r hauer recevido del obligado la Cant.d q.e en ella se expresa dela q.e se dio p.r entregado à su voluntad cuia Ley renuncia p.r no ser de presente, y le otorgo Recivo y Chanzelaz.n en forma, y la firmo el otorgante siendo testigos D.n Ignacio Querizeta Don Eustaquio dela Breña, y Andres Morales =

Joseph de Mayo

Antemy

Joseph de Aizcorbe

tidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin Pleito en las costas y gastos dela cobranza para dela fha. de esta Escritura en ocho meses. Y si cumplidos no hiziere la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio delo executivo he de satisfacer el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean paraque à ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dros. y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el Escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies en veinte de Septiembre de mil setecientos setenta y uno siendo tgos. Eustaquio Breña. D.n Ignacio Querizeta y Andres Morales =

Barth.me de Soriano

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. Pu.co

Obligacion

D.n Josef Ant.o Riquero y D.n Juan Baptista de Irigoyen y Berroeta

En la Ciudad delos Reyes en diez de noviembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y tgos. parecio D.n Juan Baptista de Irigoyen y Berroeta à quien doy fee conozco y otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion à cuio margen esto se escribe por quanto confesso haver recivido del obligado en ella su Importe

Sea notorio como Yo D.n Joseph Antonio Riquero del comercio de esta ciudad me obligo à pagar à D.n Juan Baptista de Irigoyen y Berroeta Cinco mil Quinientos ocho pesos un real Importe de varios efectos que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualq.a parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin Pleyto

Un real. 975

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

con las costas y gastos dela cobranza Plazo de esta Escritura en esta forma Un mil Trecientos settenta y siete pesos para la salida delos primeros Navios por el Cavo para los Reinos de España (para elos Reinos de España) Y los Quatromil ciento treinta y un pesos y un real restantes en el termino de un año que empezó á correr y contarse desde el dia diez y siete del corriente Y si cumplidos estos Plazos no hiziesse la correspondiente paga el demas tiempo que la demorasse sin perjuicio delo executivo he de pagar el Interes correspondiente á razon de seis por ciento al año. y consiento en Traslados de esta Escritura. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumision alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dros. y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el escrivano (domicilio y vecindad dros. y leyes de mi favor y l) digo doy fee conozco assi lo otorgo y firmo En la ciudad de los Reies del Peru en veinte de Septiembre de mil setecientos setenta y uno siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Ignacio Querizeta =

Joh Antonio Riquero

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Lno. de S. M. y Pu. Co.

Depocito
D. Matias de Elizalde

En la Ciudad delos Reyes en veinte de Septiembre de mil setecientos setenta y un años ante mi el Escrivano y tgos parecio D. Mathias de Elizalde del Comercio de esta Ciudad y confesso haver Recevido de Thomas Claros Quatromil y doscientos pesos en moneda corriente los mismos que

del que se dio por entregado á su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo tgos. D. Ignacio Querizeta Don Eustaquio Breña y Andres Morales =

Juan Bap.ta del Ingoyen y Berrocta

Antte my

Joseph de Aizcorbe

en conocimiento de Vmrced D.n Pedro Leopal y Mendoza para la Compra de efectos de Castilla que le ordenara biniese con Ynscripcion de D.n Tiburcio de Otualde para el Repartimiento de su Prision y de Rubombas dos mrs que le Pertenecen de dho D.n Tiburcio respectivos del mencionado D.n Pedro Leopal en la Cantidad de Cincomil Ciento treinta y seis pesos medio real que le ha Suplido por razon de Ynteresses de Dros y feis mil Quinientos cincuenta y ocho pesos seis y medio reales que a su favor otorgo ante mi en virtud de Acuerdo de mil Setecientos y Setenta y nueve que le han mandado Depositar en el otorgante por el Señor Alcalde ordinario desta Ciudad en fuerza de la citada Escritura que con escrito presentado el mencionado D.n Tiburcio pidiendo que dho Clavo declare la Cantidad que le reste su Deudor en fuerza de la que hizo ante mi de orden del Alcalde Ordinario desta Ciudad Marques de Santa Maria. Doc dho Quinientos y docientos pesos en dha referida Moneda de Vellon el otorgante por contento y entregado a su voluntad por hauerlos Recibido y contado en mi presencia de que doy fee, los que se obliga a tener en fiel y Real Deposito a ord.n y disposicion de dho Señor Juez y otro competente que de la referida Causa conozca para entregarlos luego que se le mande llamar ante y sin Pleito con las costas y gastos de la Cobranza Actual fineza y cumplimiento obliga su Persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier que parezer que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vezindad dho y leies de su favor y la ord.n que le prohive Yel otorgante a quien doy fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Ygnacio Juez Ynterino Dn Ramon Antonio Mendez y D.n Ygnacio Juez Ynterino

Matias de Elzalde

Ante mi

Nicolas de Elizcoxobe
Esc.no de S. M. y Nt.o

Obligacion
D.n Pedro Zalzedo
A
D.n Silverre Amenauar
En esta Ciudad delos Reies en catorze de febrero de mil setecientos Setenta y dos ante mi el Esc.no y Test.os parecio D.n Silverre de Amenauar a quien doi fee conozco y otorga que da por dotal y chancelada la Escritura de cuyo

Sea notorio como Yo D.n Pedro Zalzedo vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Silverre de Amenauar o quien su Poder y Causa hubiere Mil y cien pesos Importe de Bayetas de Castilla q. le he comprado a mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y desta Cantidad me doi por entregado a mi voluntad y porque en su Recibo de presente Renuncio la Excepcion del Dho. y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba



Ta real.

SELLO TERCERO, Y REAL,
DE MIL OCHOCIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771.

Marsen en
to se entiende por
hauer Recevido de dicha demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hase al dho mi
obligado su Imporsa Acreedor ó á quien su Poder hubiere en grana Igual Cantidad pu
tel que vive dio por cancelada en esta Ciudad por mi Cuenta Como y Riesgo y sin por
to y entregado á dho esta emigracion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que me pidan
cia por no ver de pre y demanden y mis bienes se hallen en prevenge ó auvenge llanamente y
vente y le otorgo Recibi sin pleito conlas Costas y gastos de la Cobranza. Plazo de esta Escritura
vo y Chancelacion en en todo el mes de febrero proximo venidero dando á razon de Seiscientos p.
forma y los firmo fi cada semana. Con circunstancia dequeri antes de dho Plazo salieze al
endo Dn Ignacio fue Navio con Rumbo para España deuera entenderse cumplido por lo
Ricaurte Dn Andres da la Cantidad Que cumplido sino no tuviese la paga el demas tiempo q
Morales y Dn Cuna corriese sin perjuicio de lo Specifico hede satisfacer el Interes demedio
guio Bueña= por ciento al mes. Assi Firmera y cumplimiento obligo mi Per
sona y Bienes Auidos y por hauer con limitacion alas Fuerzas de su
Magestad de qualesquier Personas que sean para que á ello me Com
pelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada Re
que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dho. y leies de
mi favor y la general quelas prohibe. Y el otorgante á quien Yo
el Escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Rie
yes en veinte y uno de Septiembre de mil Seiscientos Setenta y un años
siendo testigos Dn Andres Morales Eusagnio Bueña y Ignacio Ricaurte
vecinos=

Silvestre de Armenàbar

Antterny

Joseph de Huarte

Pedro Saluedo

Antterny

Joseph de Huarte
Dor. de Ds. In. y Pr.

Obligacion

Dn Luis Jph de Santiago

Sea notorio como Yo Dn Luis Jph de Santiago vecino de esta Ciudad me
obligo á pagar á Dn Antonio Benavides la Cantidad de Dosmil Trecientos
noventa y un pesos los mismos que han importado los Generos de Carni
cia que de ella me ha vendido á mi satisfaccion Reconocidos en calidad y
bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas moderados
que corren en esta Plaza. y son pertenecientes en Virtud

A Dn Antonio Benavides

En la Ciudad de los Re
yes en veinte y nueve de Agosto de mil seiscien
tos Setenta y siete años
ante mi el Escribano
y testigos parecio Dn

Antonio Berazar a quien doy fe conozco y otorga que dá por Rota y Chancelada la escritura de obligacion a cuio Marxen esto se escrive por quanto Confesó haver Recevido del obligado en ella su Importe del que se dio por entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recivo Carta de pago y Chancelazion en forma y lo firmó siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Eguizaval =

Antonio Berazar

Quatrocientos ochenta y tres pesos siete reales de la Marca A.B. Quatrocientos sesenta pesos Quatro y medio reales ala A.B. Ciento diez y ocho pesos uno y medio reales ala A.B. Y los trecientos veinte y nueve pesos un real restantes a la Marca E.A. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga haré al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza en el termino de un año que empezó a correr y contarse desde el dia veinte del corriente Y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executivo he de satisfacer el Interes correspondiente a razon de medio por ciento al Mes Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de su Mag. de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada Y re. que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros. y leies de mi favor y la gral. que las prohive Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciud. delos Reies del Peru en veinte y tres de Septiembre de mil setez setenta y un años siendo tgos Eustaquio Breña Dn Andres Morales y Juan Jph de Figueroa =

Luis Jph de Santiago

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. Pco.
Pri. de S. M. y Pco.

a real. 977
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligacion
D.n Juan Azziola y
otra A
D.n Juan miguel de
Aguerreverre

En la Ciudad de Reyes en trece de Julio de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Juan miguel de Aguerreuara a quien doy fe conozco, y otorga que da por Rotta y Chancelada cierta Escritura de Obligacion a cuyo thenor se remite, y de que usar en esta razon, y declara que por quanto confesso hauer recibido de Dn Juan Azziola y Zumarán marido y muger legitimos vecinos de esta Ciudad la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en que se hallan obligados por la referida Escritura, y se dio por entregado a su voluntad y para hacer de ella lo que le combenga, y otorgante a su cuenta, Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y duo. acciones que le competen, y competieren, y para mas seguridad de la cobranza de dha Cantidad y de los intereses que se hallan corriendo, y corrieren hasta su entera satisfaccion, y cancelacion, y de las costas que se causaren en su cobro, y execucion, obligo a dho Don Juan miguel de Aguerreuara, y a sus bienes muebles, y raizes, derechos, y acciones, auidos, y por auer, y da poder a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, y a la que de la presente conozca, y pueda conocer, para que a ello le apremien, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncia todas las leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general del derecho en forma que firmo siendo testigos D. Manuel

Dn Juan Azziola y Zumarán marido y muger legitimos vecinos de esta Ciudad de la una parte, y de la otra Dn Juan miguel de Aguerreuara, Cauallero del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exercitos, Gouernador, y Capitan General que fue de las Islas Philipinas, Comendador de Castilleja de la Cuesta en el Orden referido, y Regidor perpetuo de esta Ciudad, todos residentes en ella, y dijeron: que por quanto el dho Dn Juan Azziola, y Zumarán, y su Padre Dn Juan Azziola, y Ortuño, vecino que fue de esta Ciudad, y Dn Juan miguel de Aguerreuara, y su Padre Dn Juan Bautista de Aguerreuara, Cauallero del Orden de Santiago, Gouernador, y Capitan General que fue de las Islas Philipinas, Comendador de Castilleja de la Cuesta en el Orden referido, y Regidor perpetuo de esta Ciudad, todos residentes en ella, y dijeron: que por quanto el dho

Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio Breña = D.n Mig.l de Aguerrevere

el uno y que los demas no valgan Acuia firmeza y cumplimiento obligamos Yo el dho D.n Justo mi persona y bienes y Yo D.a Francisca los mios y de ambos havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean p.a que a ello nos compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos lo Nuestro proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de nro. favor la que dize q.e el actor deve seguir el fuero del Reo privilexios del executado con la gral que las prohive. Y Yo la dha D.a Francisca por ser muger casada renuncio las del Velellano Señado consulto Foro Madrid y Partida para no aprovecharme de su veneficio y remedio del que he sido prevenida por el presente Escrivano y Juro por Dios nro Señor y a esta Cruz que la otorgo de mi libre y expontanea Voluntad por ceder como cede en mi veneficio y utilidad sin que para ello haiga sido Inducida compelida ni apremiada por dho mi Marido ni otra Persona ni respeto y que de su otorgamiento no tengo echa ni haré protextazion ni esclamacion y si pareciere haverla echo no usaré della pena de caer e Incurrir en las que faltan a la Religion del Juramento y que de el no pedire absoluzion ni relaxacion a su Santidad ni otro Juez ni Prelado que me la deva conceder y si de motu proprio me fuere concedida no usaré della bajo la misma pena de perjura. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos setenta y uno siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y D.n Ignacio Guerizeta =

Antemy

Joseph de Aizcorbe

Justo de Araiola

D.a Fran.ca Rodriguez

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

978

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Venta
Dª Mariana Toledo
A
Dn Nicolas Noriega

Sea notorio como Yo Dª Mariana Toledo muger lexitima de Dn Esteban Cuellar en su precencia y con su lizencia que le pedi para el otorgamiento de esta Escritura la que me tiene concedida de que pido al presente Escrivano de fee e Yo la doy de su Concecion a cuio fin firma este Instrumento el dho Dn Estevan. Y de ella usando otorgo que doy en venta a Dn Nicolas Noriega una negra nombrada Maria Manuela Criolla de edad de veinte y seis años poco mas o menos en precio de Quatrocientos pesos, con la condizion que no pueda ser vendida en mas, y asimismo le vendo un hixo de dha negra nombrado Pedro como de ocho meses en cien pesos sin condizion alguna. Y dhas dos piezas son las mismas que hube y compre de Dª Monica de Vnamusaga muger lexitima de Dn Simon Cairo por escª otorgada en veinte y nueve de Agosto proximo pasado ante Dn Juan de Vargas y Aliaga Escrivano Publico de Provincia. Y se los vendo pr esclavos sugetos a servidumbres libres de obligazion y de otro gravamen e sin asegurarlos de ningunos vicios defectos ni enfermedades en precio ambos de Quinientos pesos. De los que me doy por contenta y entregada a mi voluntad por haverlos recivido en moneda de contado en precencia del presente Escrivano e Yo el de este Instrumento doy fe. Y me desisto quito y aparto del dro. accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dhos esclavos me tocan y pertenecen y todo con ellos le cedo renuncio y traspaso al dho Dn Nicolas para que disponga de ellos a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que dhos esclavos le seran ciertos seguros no quitados puesto ni movido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea. Y si se le pusiere o moviere luego que a ello me conste saldre a su voz y defenza y a mi propria

Costa y Expensas lo seguiré feneceré y Acabaré hasta dexarle en quieta y pacifica posesion. Y si assi no lo cumpliere le boluere y pagare los otros Quinientos pesos con mas las costas daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecien con las costas y gastos de la Cobranza de cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo el dho Dn Nicolas otorgo que la azepto en mi favor y recivo comprados los esclavos de los nombres edades en el precio y con la condizion que se refiere de los que me doy por entregado a mi voluntad cuya Ley renuncio por no ser de presente: Y todos los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies en veinte y quatro de septiembre de mil setecientos setenta y un años siendo Testigos Don Ygnacio Guerrizetta Don Gabriel de Eguizaval Escrivano de su Magestad y Don Eustaquio de la Breña presentes

D.a Mariana Toledo Esteban Cuellar

Antonio

Nicolas Noriega

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

379

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771.

Obligazion
Dn. Manuel Robles
A
Dn. Fermin Delgado

En la Ciudad de los Reies en trece de Noviembre de mil Setecientos Setenta y tres ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn. Fermin Delgado a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada la Escritura a cuio Margen esto se escribe por quanto el otorgante confeso haver recivido del obligado los Quatrocientos p. de pral que en ella se expresan con mas sus Intereses hasta hoy dia de la fha. De los que se dio por entregado a su voluntad cuia Lei renuncia por no ser de presente y le otorgo Chancelacion en forma y la firmo siendo tgos Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Eustaquio Breña

Fermin Delgado

Ante mi

Joseph de Arzcorbe

Sea notorio como Yo Dn. Manuel Robles recidente en esta Ciudad de los Reyes y vecino del Pueblo de Huaras en la Provincia de Huaylas p.a donde estoy de proxima partida me obligo a pagar a Dn. Fermin Delgado o a quien su Poder y Causa hubiere Quatrocientos pesos de principal que haciendome bien y buena obra me ha dado a Interes a rrazon de ocho por ciento al año por el Tpo. de la Voluntad de dho mi Acredor cuio Plazo se entiende cumplido luego que me pida la Cantidad para entregarla con sus respectivos Intereses. Y al principal de esta deuda me doy por contento y entregado a mi voluntad por haverlos recevido antes del otorgamiento de esta Escritura y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga por la razon referida me obligo a hacer a el dho mi Acredor en los Quatrocientos pesos de principal referidos con mas el Interes que a razon de dicho ocho por ciento corriese sobre ellos puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta assignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza luego que por dicho mi Acredor se me pidan y concientto en Traslados de esta Escrittura para cumplir el uno y que los demas no valgan. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y leies de mi favor y la gral que las prohive: Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo ottorgo y firmo En la Ciudad

delos Reyes del Peru en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y uno siendo tgos. Eustaquio Brena Andres Morales y Dn. Ignacio Querizeta =

Manuel de Robles

Antteo

Joseph de Mazcorbe
Esc. de S. Mag.d

Obligazion
Dn. Marcos de Herrera
A
Dn. Fermin Delgado

Sea notorio como Yo el Dn. Marcos de Herrera Cura y Vicario dela Doctrina de Caras enla Provincia de Huaylas y recidente al presente enesta Ciudad me obligo a pagar a Dn. Fermin Delgado la Cantidad de Un mil pesos de Principal que haciendome bien y buena obra me ha dado a Interes a razon de seis por ciento al año por el tiempo dela Voluntad de dho mi acredor; cuio Plazo se entiende cumplido luego que me convenga, y siempre que por parte de dho mi Acredor se me pidiese en cuio Spto. se entiende cumplido el Plazo. Y del dho Pral. de esta deuda me doy por entregado a mi Voluntad por haverlos recivido antes al otorgamiento de esta Escritura y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor en los mil ps. de Pral. con mas el Interes que a razon de dho seis por ciento corriese sobre ellos puestos y pagados en esta Ciudad por mi Quenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignazion y dro. en otra qualqa. parte o lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza luego que me convenga y spre. que por dho. Acredor se me pidiese A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumizion a las Justizias que de mis Causas conforme a dro. para que a lo referido me ejecuten compelan y apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y cinco de Sepre.



Un real.

980

O TERCERO [illegible] REAL DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

de mill setecientos setenta y un años siendo tgos. Dn. Ygnacio Quezizeta Dn. Eustaquio Breña y Dn. Andres Morales

D. Marcos de Herrera

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelacion
Dn. Xptor. Izuriz
A
Juan Martin de Flores y otro

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y uno ante mi el escrivano y tgos. parecio Dn. Christoval Xavier de Izuriz, y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligazion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en quatro de Diziembre del año pasado de mil setezientos y setenta ante Dn. Juan Carrega Esno. pco. otorgaron Juan Martin de flores y Jph. de la Fuente Carpintero y Galafate de la Fragata el Aguila como principales Deudores y Dn. Juan Baptista de Oxangoyti su Mtre. como su fiador todos de mancomun, p. Cantidad de Dos mil y Quatrocientos ps. inclusos los premios del Riesgo de Mar, a favor de Dn. Domingo Estevan de Olza, por quanto el otorgante confesó haverlos recevido en dobles del cuño de este Reino por mano del dho. Dn. Juan Baptista de Oxangoiti de los que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y les otorga recivo Carta de pago y Chancelazn. en forma y dio Poder para que se anote esta al margen de su original. Y la firmó el otorgante a quien doi fee conozco siendo tgos. Dn. Eustaquio Breña Dn. Andres Morales y Dn. Ygo. Quezizeta =

Ante mi

Xptor. Xavier Izuriz

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D. Josef Caro
a favor
D. Simon Caro

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escribano y los testigos parezio D. Simon Caro a quien doy fe conozco y otorga que da por lota y Chancelada la escritura a cuio thenor en esta se refiere por quanto dho Contento hace de la deuda del obligado en ella expresada de que se dio por entregado a su voluntad cuya deuda y escritura por no estar presente le otorgo Recibo de Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo testigos Don Cayetano Ignacio de Aguirre Andres de Rozales y Gerardo Fiuza

Sepan quantos esta Escritura de Obligacion vieren como yo D. Josef Caro Vecino de esta Ciudad y Vezino del Pueblo de Lurigancho, para donde estoi de partir de mediodia de apoderar a D. Simon Caro actual Prior del Consulado Vezino, a quien doi Poder y Facultad Cumplida segun se requiere y es necesario de derecho para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda parecer y parezca ante el Señor Don Manuel de Amat y Junient Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Mariscal de Campo de sus Ejercitos Gobernador Capitan General de estos Reynos y Provincias del Piru Chile y Tierra firme Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad y Superintendente General de la Real Hacienda y demas Ministros de ella, y ante quien mas convenga y sea necesario, y en Juicio o fuera de el, y en todos los Tribunales de estos Reynos, y fuera de ellos donde mas convenga y sea necesario

Un real. 281

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NTA Y SESENTA Y SEIS, Y
SE SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligacion
por
Dn Juan Benaprez
a favor
de
Dn Luis Ph de Santiago

En la Ciudad de los Reies del Peru en treinta de Julio de mil Setecientos Setenta y dos ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Luis Josef de Santiago á quien doy fe conozco y otorga q. dá por Nota y Chancelada de ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion ante mi Escribe por guardo lo Confesso haver Recibido del Obligado de ella la vez Importe del que se dio por entregado á su voluntad cuya Ley Renuncia por no ver reprovarse y le otorgo Recivo y Chancelacion en esta forma y la firmo el Otorgante siendo testigos Dn Luis Ignacio de Herrera Don Cumaguio de la

En la Ciudad de los Reies del Peru en treinta de Julio de mil Setecientos Setenta y dos ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Juan Benaprez, vecino de esta Ciudad del Reyno, de proximo de viage á la Ciudad de Arequipa, me obligo á pagar á Dn Luis Joseph de Santiago, vn mil quinientos setenta y dos pesos, los mismos que fue impuesta los generos de Castilla que ha recibido con satisfacion, se remite en calidad y bondad, y asentado: Imposicion, que declaro en los referidos, á que obligo en esta Plaza, como mejor á lugar en Derecho, y nueve vueltas del Libro de Cargo de mi acreedor, y de ellos mando por entregado á mi voluntad y satisfaccion, por la venta recibido acerca del otorgamiento de esta Escritura, cuya ley renuncio para no de presente, y dicha paga hasta mi acreedor, ó aquien lo diga y esta fuviere en igual Autoridad, pues ha pagado en esta Ciudad por mi cuenta, costa, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion y deuda en otra qualquiera parte, y los que quisieren pedir y demandar en mis bienes si fallare esté presente, ó ausente, llanamente, y sin pleyto en las costas y gastos de la demanda en el termino de seis meses, contados desde la fecha de esta Escritura, y si cumplido no hiciese la paga, dentro mismo que la demande sin perjuicio de lo executivo, lo de satisfacer el corriente intes rés á razon de seis por ciento al año, y cumplido traslado de esta Escritura, para cumplir el todo, y que lo dicho no valgan, le firma

Obligacion
por
Dn Juan Benaprez
a favor
de
Dn Luis Ph de Santiago

Breña y Dn Andres Morales =

Luis Jph de Santiago

Antuemy

Joseph de Aizcorbe

plimiento obligo mi Persona y tienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean, para que a lo referido me compelan y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio todos los fueros, derechos y leyes de mi favor, la que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, privilegios del executado, y la general que las prohibe. Y el otorgante, a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Septiembre de mil setecientos setenta y un años, siendo testigos Don Ygnacio Quesada, Gabriel de Eguizabal y Eustaquio de la Breña.

Juan Garcia de Viñaspre

Antuemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Testamento Dn Josef Nieto, y Dn Franco de Santiago

En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuya Gracia todas las cosas tienen principio, y dicho su fin Amen. Sea notorio como nos Don Joseph Nieto de Andrade, natural de San Clemente de Pasos, Obispado de Santiago de Galicia, Reyno de este nombre, en la de España, hijo legitimo de Don Fernando Nieto, y de Doña Ysabel de Andrade ya difuntos, que santa Gloria hayan, y yo Don Francisco de Santiago, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes, hijo natural de Don Luis Joseph Joseph de Santiago, y de Doña Maria Loreto, estando como estamos ambos otorgantes en sana salud y en todo nuestro acuerdo, Memoria y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creemos en el incomprehensible Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y



Ta real. 382.

SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEM-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y,
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

En nombre de Dios verdadero, Padre Criador, y Redemptor del Divino Verbo, Conbersacion del Espiritu Santo, Tres Divinas Personas, y un solo

cuerda de Nuestro Padre San Francisco, se sepul-
ten en la Iglesia de su Convento si la huviese, ò en
la que pareciese à nuestro Albacea, à cuya dispo-
sicion dejamos la forma de nuestro Entierro, par-
te y lugar que le pareciese ——

Ytem mandamos se den de nuestros bienes à las
mandas forzosas y acostumbradas dos pesos de à
ocho reales à cada una de ellas por cada uno de nos,
y à los santos lugares de Jerusalen otros dos pesos
por mi el dicho Don Francisco, y por mi el men-
cionado Don Joseph veinte y cinco pesos de la mis-
ma moneda, y por cada uno de ambos para la
redempcion de Niños Captivos un florin de oro
que son siete pesos y quatro reales de à ocho el
peso por cada uno de nos para ganar las gra-
cias è indulgencias que estan concedidas ——

Ytem declaramos somos solteros, y que no te-
nemos hijo natural alguno ——

Ytem declaramos que todos los efectos que lle-
vamos al presente viage, pertenecen à Don
Luis Joseph de Santiago, como constarà por
Escritura que a su favor hemos de otorgar, à
continuacion de este ante el presente Escriba-
no, por havernos habilitado con ellos, procu-
rando nuestros mayores adelantamientos ——

Ytem declaro yo el dicho Don Joseph Nieto, que
he servido de Cajero al dho Don Luis Joseph de
Santiago desde quinze de Abril del año pasado de
mil setecientos sesenta y ocho, hasta el dia de hoy
treinta de septiembre, cuyos salarios me tiene sa-
tisfechos por cuenta que tenemos ajustada, decla-
rolo para que conste ——

Y para cumplir y pagar este testamento, y lo en
el contenido, instituimos y nombramos por nues-
tro Albacea, y tenedor de bienes, en primer lugar al
dicho Don Luis Joseph de Santiago, y en segundo, —

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

383

nos nombramos por tal Albacea el uno al otro, para que qualquiera de ambos estemos sugetos a lo que dispusiere el dicho Don Luis Joseph, a quien el que sobreviviese de nos deberá estar enteramente sugeto, y darle cuenta de este Albaceazgo, que el Poder que de él se requiere le damos, y nos conferimos el uno al otro, y para entrar en nuestros bienes, venderlos, y rematarlos en almoneda publica, ó fuera de ella, dando recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas documentos necesarios, pareciendo en Juicio á hacer todos los pedimentos, execuciones, apremios, y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan al buen uso de este Albaceazgo; y prorrogamos todo el termino necesario, aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de toro

Y en el remaniente que quedase de estos bienes, deudas derechos y acciones, y futuras sucesiones, que en qualquier manera nos toquen y pertenescan, despues de pagado nuestro funeral entierro, y demas contenido en este testamento, yo el dicho Don Joseph Nieto de Andrade instituyo por mi universal heredero en todos ellos al mencionado Don Luis Joseph de Santiago para que los haya y herede con la bendicion de Dios y la mia en atencion á declarar, como declaro, no tengo herederos forzosos, ascendientes, ni descendientes, que conforme á derecho me deban heredar: Y yo el dicho Don Francisco

de Santiago, instituyo por mis universales he-
rederos en el remanimiento de dichos mis bienes
a los dichos Don Luis Joseph de Santiago, y Do-
ña Maria Loreto de Guarnet mis Padres
naturales, para que los que assi fueren, los ha-
yan y hereden con la bendicion de Dios, y la mia
por iguales partes, sin que la dicha Doña Maria
mi Madre entre en disputa con dicho Don Luis
mi Padre, sino que reciba la parte que este le
diese; y en caso que la dicha mi Madre entre
en la referida disputa, usando de la facultad
que el derecho me permite, mejoro a dicho mi
Padre en el tercio de mis bienes, y solo la parti-
cion se hará por iguales partes en dicho ca-
so de disputa, ó presentacion de mi Madre
del remaniente de las dos terciar partes:
y por el presente revocamos y anulamos, y
damos por nulos, de ningun valor, fuerza ni
efecto, todos y qualesquiera testamentos, cob-
dicilos, Poderes para testar, y otras ultimas dis-
posiciones, que antes de esta, hayamos fecho,
y otorgado por escrito, ó de palabra, para que no
valgan ni hagan fee judicial, ni extrajudi-
cialmente, sino este testamento que ahora
otorgamos, el que queremos se guarde cum-
pla y execute por nuestra ultima y final
voluntad en aquella via y forma que mas
haya lugar en derecho. Y los otorgantes, á
quienes yo el presente Escribano doy fee
conosco, y que estan en pie en sana salud
Memoria y entendimiento Natural, a lo
que me parece assi lo dixeron otorgaron
y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru.

en treinta de Septiembre de mil setecientos setenta y un años, siendo testigos Don Ignacio Queri-zeta, Gabriel de Eguizabal, y Eustaquio de la Breña.

Jph Nieto y Andrade — Franco de Santiago

Anttemy — Joseph de Aizcorbe Esno de S. M. y Pco

Obligacion Dn Felipe Zaldibar Dn Juan Miguel de Aguerrebere

En la Ciudad de los Reies en primero de Octubre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Juan Miguel de Aguerrebere a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escriptura de obligacion a cuio margen esto se escrive por quanto confeso haver recevido del obligado en ella su Importe Del que se dio por contenta y entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recivo

Sea notorio como yo Don Phelipe Saldivar residente en esta Ciudad de los Reyes, y de proximo a seguir viage para la tierra de arriba, me obligo a pagar a Don Juan Miguel de Aguerrebere, seiscientos pesos en moneda corriente por otros tantos que han importado los generos de Castilla que pertenecientes a la marca Z. G. M me ha vendido, y he recibido antes del otorgamiento de esta Escritura, reconocidos en calidad, y bondad, y ajustados sus precios, que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza, de los que me doy por entregado a mi satisfaccion, cuya Ley renuncio por no ser de presente, y dicha paga haré a mi acreedor a quien su poder y causa huviere en igual Cantidad, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, esté presente o ausente, llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en el termino de catorce meses que empezaron a correr y contarse desde el dia veinte y siete del corriente, y si cumplidos no hiciere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEM-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Carta de pago y Cuenta y de particion de bienes que hacen y otorgan
Dn Ygnacio Zuazuaregui y Dn Andres Morales y Dn Antonio Zuazuaregui
Dn Ygnacio Zuazuaregui y Dn Andres Morales y Dn Antonio Zuazuaregui

En la Ciudad de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos setenta y un años, ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes de una parte Don Ygnacio Zuazuaregui y Don Andres Morales y Don Antonio Zuazuaregui, y de la otra Don Ygnacio Zuazuaregui, todos vecinos de esta Ciudad, y dijeron que por quanto por fin y muerte de Doña Maria Josepha Zuazuaregui y Morales, hija legitima de Don Ygnacio Zuazuaregui y Doña Maria Josepha Morales, difuntos, vecinos que fueron de esta Ciudad, y hermana de los otorgantes, se hizo inventario de sus bienes, y se dio a cada uno de los herederos la parte que le tocaba, y entre los bienes que se le dieron a Don Ygnacio Zuazuaregui, padre de los otorgantes, fue una Esclava nombrada Maria Josepha Zuazuaregui, la qual se le dio en precio de quinientos pesos, y por quanto el dicho Don Ygnacio Zuazuaregui, padre de los otorgantes, ha fallecido, y la dicha Esclava ha quedado en poder de Don Ygnacio Zuazuaregui, uno de los otorgantes, y para que se haga la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Don Ygnacio Zuazuaregui, padre de los otorgantes, es necesario que el dicho Don Ygnacio Zuazuaregui, uno de los otorgantes, pague a los demas otorgantes la parte que le toca de la dicha Esclava, por tanto dijeron que otorgan Carta de pago y Cuenta y de particion de bienes en forma y en publica de lo que se requiere y es necesario, y el dicho Don Ygnacio Zuazuaregui, uno de los otorgantes, confiesa haber recibido de los demas otorgantes la parte que le toca de la dicha Esclava, y se da por contento y entregado a toda su voluntad, y en razon de la dicha cantidad que asi recibe, otorga carta de pago en forma, y se obliga de no pedir mas cosa alguna, y si pidiere no le valga, y renuncia las Leyes de la entrega y prueba como en ellas se contiene

medio real en moneda corriente, y mas que han importado los generos de Castilla que me ha sido, en mil y doscientos pesos fuertes, que hacen en la moneda $\frac{Z.G}{M}$ = mil reales de plata, y mas en veinte pesos fuertes a la misma moneda $\frac{\text{R}}{\text{M}}$ = y mas en veinte pesos, que valen un real y medio a la misma = en reales de plata,

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

el presente escribano, doy fe conozco assi lo dixo, otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Septiembre de mil setecientos setenta y uno, siendo testigos Don Ignacio Quenizeta, Gabriel de Eguizabal y Eustaquio de la Breña.

Juan Baup. de Lavalle

Antte mi

Joseph de Mizcorbe
Pro. Ess. de S. M. y Pco.

Poder Gral
Dn. Juan Christoval de Berrogaray
A
Dn. Juan Miguel de Aguerrevere y otros.

Sea notorio como yo Don Juan Christoval de Berrogaray residente en esta Ciudad de los Reyes y de proximo á seguir viage a la tierra de arriba, doy todo mi Poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necessario en primer lugar á Don Juan Miguel de Aguerrevere, en segundo á Don Mathias de Elizalde, en tercero á Don Joseph Mathias de Elizalde, y en quarto á Don Antonio de Elizalde, generalmente para que cada uno en el lugar que vá nominado en mi nombre y representando mi propia Persona pida, demande, reciba y cobre de qualesquier Personas mis deudores del estado calidad y condicion que sean de sus bienes, Albaceas y herederos, todas y qualesquier Cantidades que se me deban y debieren por razon de Capellanias, Anniversarios que me pertenecen

como por Escrituras, Cedulas, Vales, libranzas, conocimien
tos, Fletamentos, fees, y Partidas de Registros, Cuentas de
Libro fenecidas ò corrientes, donaciones, restituciones,
herencias, y otros Papeles autenticos ò simples, y sin
ellos aunque aqui no se expresen ni declaren, porque
quiero se entienda bajo de esta generalidad, para que pe
da y tome Espuestos a todos qualesquiera mis deudores, -
las que ajuste y liquide por si, ò por Contadores que nom
brarà en caso necesario, y cobre los alcances liquidos -
que de ellas resultasen a mi favor = Para que dentro ò
fuera de mis pleytos y dependencias cada uno en el lu
gar que và nominado, se pueda transigir y concertar
con mis deudores, ò acreedores por medio de las quitas,
quiebras, y sueltas que tuviese por conveniente, nom
brando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores,
ò Amigables componedores, y terceros en caso de dis
cordia, que medien ajusten y resuelvan las dudas,
y diferencias que se ofreciesen por arbitrio de buen
varon sin figura de Juicio, ò con ella, concediendoles -
los terminos que tuviese por convenientes, y facultad
de prorrogarlos, obligandome à estar y pasar por los
Laudos sentencias, y determinaciones que por ellos
se diesen, bajo las penas convencionales que estipu
lase con las partes contrarias, haciendo que estas se
obliguen à lo mismo = Para que cada uno en su lugar
me pueda obligar y obligue por mi propio particu
lar, ò de mancomun con otros por qualesquiera Canti-
dades, bien sea à interes de tierra, ò riesgo de ellas, ò
por producto de efectos que para mi comprase de Castilla
ò de la tierra, obligandome à hacer las pagas en los ti-
empos, plazos, partes, y con los premios ò intereses que
estipulase, y en las monedas que se ajustase = Para
que puedan vender y vendan qualesquiera mis bienes
muebles y raices, Esclavos de ambos sexos concesion, y
transferencia del dominio que à ellos me tocase, bien
sea al contado, ò al fiado = Para que cada uno en su -

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

lugar pueda arrendar, y arriende quales quiera
fincas, y fundos que me pertenezcan, bien sea en pro-
piedad, ó como Capellan de Capellanias, ó Anniversarios
por el tiempo y Cantidad que le pareciere = Para que ca
da vno en su lugar en razon de todos y cada vno de los efec
tos, para que les confiero este Poder, puedan otorgar, y
otorguen los correspondientes Instrumentos ante qual
esquiera Escribanos Publicos, ó Reales, con los vinculos,
fuerzas, firmezas, insinuaciones, y renunciaciones de
Leyes en derecho necessarias, que desde ahora para
quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruebo y
ratifico, y quiero que valgan, como si por mi propio fue
sen otorgados = Para que de todo lo que en virtud de este Po
der cada vno en su lugar recibiere y cobrare, dé y otor
gue recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos,
lastos, y los demas documentos necessarios con fee de en
trega, ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere
de presente, y ante Escribano que de ello la dé = Y fi-
nalmente les doy á cada vno en su lugar mas Poder
para en todos mis Pleytos, Causas, y negocios, civiles, y
Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, quantos al pre
sente tengo y adelante tuviere contra qualesquiera
Personas y sus bienes, y estas contra mi, y los mios,
con tal que no salga ni responda á demanda nueva
sin que primero se le notifique en Persona, pena de
la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constandole ha
ga y presente pedimentos, demandas, requerimientos,
citaciones, querellas, acusaciones, protestaciones, prisio
nes, embargos, desembargos de bienes, presente testigos,

Escritos, Escrituras, Papeles, y otros documentos que pi-
da y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, con-
tradiga, jure, actue, recuse, procure, proceda, oiga
Autos y sentencias interlocutorias y definitivas las
favorables consienta, y de las en contrario apele y su-
plique, y siga las instancias hasta su final conclusion,
pida terminos ordinarios y extraordinarios, los gote, ó re-
nuncie, saque Mandamientos ó Provisiones reales,
sobre Cartas Excomuniones y Censuras hasta las de
Anathema, las que haga intimar, publicar y notifi-
car donde y a quien convenga, y finalmente haga
todas las demas diligencias judiciales y extrajudicia-
les que convengan; que el Poder que para todo lo refe-
rido se requiere y es necesario, esse les doy y otorgo
con libre y gral administracion sin limitacion alguna,
y con facultad de que cada uno en su lugar lo pueda sos-
tituir en el todo, ó la parte que le pareciese. Y a la fir-
meza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se
actuare obligo mi Persona y bienes havidos y por haver
con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier
partes que sean, para que a lo referido me compelan y
apremien, como por sentencia pasada en cosa juzga-
da, sobre que renuncio mi propio fuero, domicilio y ve-
sindad, derechos y Leyes de mi favor y la gral que las pro-
hibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy
fé conozco, assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes
del Perú en treinta de Septiembre de mil setecientos sete-
ta y un años, siendo testigos don Ygnacio Quiriceta, Ga-
briel de Eguizabal, y Eustaquio de la Breña.

Ju.n Nov.al de Berrogaray

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Pro
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Compañia
Dn. Joseph Nieto
Con
Dn. Fran.co de Santiago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Octubre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y tgos. parecieron Dn. Luis Jph de Nieto y Andrade y Dn. Francisco de Santiago a quienes doy fé conozco y otorgan que dan por Roto y Chancelado el Instrumento de Compañia a cuio margen esto se escrive, por quanto tienen concluida la negociacion que en el se expressa, ajustada y liquidada la Cuenta y partido las utilidades que ha producido dha negociacion sin que por razon de ella tenga que pedir el uno al otro cosa alguna sobre este asunto por que con esta Chanzelacion se entienden de ningun valor fuerza ni efecto las Cuentas y demas Papeles que sobre dha negociacion hubiere de una parte y otra, y quieren q. desde

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Septiembre de mil setecientos setenta y un años, ante mi el Escribano y testigos parecieron Don Francisco de Santiago y Don Joseph Nieto de Andrade, residentes en esta Ciudad, y de proximo à hacer viage à la Villa de Guancavelica con una Memoria de ropas de treze mil trescientos setenta y quatro pesos que por habilitar à los otorgantes haciendoles bien, y buena obra les ha dado Don Luis Joseph de Santiago, Padre natural de dho Don Francisco, para que en amigable union y Compañia, procedan al expendio de ellas, llevando cada uno de los otorgantes para si la mitad de las ganancias que produxesen, siendo el animo serio y determinado de dicho Don Luis, que ningun de los dos otorgantes se ha de poder separar de una conforme union que deben tener hasta dar expendio à dichas ropas, y recaudacion de las dependencias que con ellas causasen, para que verificada la conclusion de esta negociacion procedan à la liquidacion de la Cuenta, por la que entre ambos de un acuerdo y conformidad llevasen, y assi concluida, lleve cada uno la parte que le tocase en lo que ambos otorgantes estan convenidos, y se obligan reciprocamente à guardar y cumplir lo que queda referido, y à que con ningun pretexto ni motivo no se han de poder separar el uno del otro, ni pedir la parte de los generos que le tocasen para proceder por si à la venta de ellos aunque sea alegando que estan obligados cada uno por Escritura de este dia à favor de dicho Don Luis, pues por este mismo he-

hoy en adelante no
balgan ni causen
efecto alguno dichas
Cuentas y Papeles ju
dizial ni extrajudizi
almente asi lo otor
garon y firmaron
siendo testigos Eustaquio
Breña Andres Mo-
rales y Dn. Ygnacio
de Quirizeta = tes
tado = Luis = no vale =

Joseph Nieto
y Andrade

Fran.co de Santiago

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

cho han de proceder de un acuerdo y conformidad en el
expendio de dicha Memoria hasta la recaudacion de sus
dependencias, para que verificada esta, procedan á
la division y particion de las utilidades que produxesen
los generos de dicha Memoria, á cuya firmeza y cum
plimiento cada uno de los otorgantes obligan sus Perso
nas y bienes [illegible] haviendo con sumision á las
Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean
para que á lo referido les compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada,
sobre que renuncian su propio fuero, domicilio y ve
sindad, derechos y Leyes de su favor, y la general que
las prohibe = Y estando presente el dho. don Luis Joseph
de Santiago Padre natural del mencionado don Fran
cisco á lo contenido en este instrumento dixo que la
habilitacion que ha hecho á los otorgantes con la Memo
ria de generos que se refiere, ha sido puramente por
hacer bien y buena obra á ambos, y asi es determi
nada voluntad del otorgante como Padre natural de
don Francisco sugetar como sugeta á este á la direc
cion de don Joseph Nieto su compañero por la mayor
experiencia de este, y cortedad de años de aquel, para
que con ningun pretexto se pueda separar de lo con
tenido en este contrato, porque si lo intentase don Fran
cisco su hijo, se entiende, que la mitad de dichas ga
nancias han de ser para el otorgante don Luis,
quien á mayor abundamiento le dá á don Joseph el
Poder que de derecho se requiere, para que por si solo
entienda en la venta, expendio, y recaudacion de los
efectos que les tiene entregados: Y los otorgantes á quie
nes doy fe conozco lo firmaron siendo testigos don Ygnacio
Quirizeta, Gabriel de Equizabal y Eustaquio de la Breña

Luis Jph de Santiago

Fran.co de Santiago

Antte mi

Joseph Nieto
y Andrade

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Magd. Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligacion
Dn Jph Nieto y ouxo
A
Dn Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Rey en treinta de Octubre de mil setecientos setenta y dos años, ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Luis Jph de Santiago a quien doy fe conozco y otorga que da por ruta y Chancelada la Escriptura de Obligacion de cuyo mas cierto que se escribe por quanto confeso tener Recivido de los Obligados en ella vn Importe de que se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ver en su Recivo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la nonumerata pecunia de su prueba y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y lo firmo el otorgante siendo testigos Dn Ignacio Queizeda Dn Antonio Cerezo y Dn Cura

Sea notorio como nos D. Joseph Nieto de Andrade y D. Francisco de Santiago Vecinos en esta Ciudad de los Reyes y de passada a la Villa de Guancavelica ambos juntos de mancomun unos de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reis Sevendi y la Auentica presente cobdita defide Jussorius y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes, y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D. Luis Joseph de Santiago Frezemil trescientos sesenta y quatro pesos Importe que en efectos nos ha vendido y comprado para surtirnos a D. Clemente Zarria, D. Antonio Bezarias, y Don Antonio Calonge y han sido a los precios mas moderados a que corren en esta plaza. En cuia Cantidad estan comprendidos Mil pesos que vin Emprestados nos ha dado en plata para la compra de algunos efectos para el compuesto hazienda, paga de tiendas y Hierro. De dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nra voluntad y por no ver en nuestro Recivo de presente renunciamos la excepcion del dho y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga por la razon recida hazemos al dho Sor Acredor o a quien su poder y Causa hubiere en Frezemil trescientos sesenta y quatro pesos puestos y pagados en esta Ciudad de esta Corte y Riego y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen sitos o separados en menos precio a su entera satisfaccion y con las costas y gastos de la cobranza en esta forma Sesenta y siete pesos ochenta y siete pesos en el

quio dela Bre-
ña presentes
Luis Jph de Santia
8º

Antemy
Joseph de Aizcorbe

termino de seis meses contados del dia dela fha de esta y
otra Igual Cantidad alos seis meses siguientes de suerte que
en el termino de un año dela fha de esta ha de quedar ebacuada
la satisfaccion del total de esta obligacion. Y si no hiciesemos en
cada Plazo la correspondiente el demas tiempo que corriese
sin perjuicio delo executivo hemos de satisfacer el correspon
diente Interes a razon de seis por ciento al año. Y es condicion
de esta Escritura en conformidad dela Instruccion que nos tie
ne entregada dho Dn Luis hemos de comprar para este, en dha Vi
lla de Guancavelica de diez a dozemil Libras de Lana de Vicuña
alos precios que hiciesen la compra de ellas y fuesen corrientes en
aquella Villa siendo de cuenta de Don Luis la merma que tubiese
la Lana en su limpia como tambien los fletes de su conducion y de
mas gastos que ocasionase. sin que por esto le hagamos cargo de
Comision ni pretendamos ingreso en dha compra. y en caso de que
al cumplimiento de cada Plazo tubiesemos empleada en Lana la
cantidad que corresponde a su entrega se entiende echa la sa
tisfaccion a Don Luis para que no nos corra el Interes de de
mora. Y consentimos en traslados de esta Escritura para
cumplir el uno y los demas que no valgan Acuia firmeza y cum
plimiento obligamos nuestras Personas y bienes havidos y por
haver con sumision alas justicias de S. M. de qualesquier partes q
sean para que alo referido nos compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia
mos nuestro proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de
nuestro favor y la general que las prohive la que dize que el ac
tor deve seguir el fuero del Reo privilegios del Executado: Y los otor
gantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo otor
garon y firmaron En la ciudad delos Reyes en treinta de Septiembre de mil
setezientos setenta y uno siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales
y Gabriel de Eguizabal =

Joseph Nieto y Andrade

Fran.co de Santiago

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEM-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Testamento
Dn Juan Christo
val de Berrogaray

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tie
nen principio y dichoso fin Amen. Sepase como Yo Don Juan Christoval
de Berrogaray y Ruidemia vecino desta Ciudad de los Reies del Peru y repres.to
ā sequin Viaxe alas de Arequipa mayordomo que declaro ser del Lugar de
Lizaso en el Valle de Baztan del Reino de Navarra en las de España
hijo legitimo de D.n Miguel de Berrogaray y de D.a Ana Maria de
Hurriaga vecinos del mismo Lugar. estando en Pie en mi cabal salud en
todo mi acuerdo memoria y entendimiento naturall Creyendo como
firme y verdaderamente creo en el incomprensible misterio de la San
tissima Trinidad Padre, y hijo, y espiritu Santo, tres personas di
stintas y un solo Dios Verdadero, en la encarnacion del divino verbo
en las purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de
Dios y Señora nuestra y en todos los demas misterios que pre
dica y ensena esta Santa Madre Iglesia Catholica Romana ba
jo cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Ca
tholico y fiel Christiano. Y porque no me acuerdo la muerte y un dia
forzoso de mis bienes dispongo que hago y ordeno mi Testamento en la ma
nera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios mi Señor que la
crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima sangre Pasion
y muerte y el Cuerpo a la tierra de que fue formado imbocando
como imboco por mi Abogada e Intercesora a la Serenissima
Reina de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora
nuestra al Santo Angel de mi Guarda Santos de mi nombre y demas
de la Corte del Cielo Intercedan con su divina Magestad perdone
mis pecados y lleve mi Alma a la eterna bienaventuranza

Yten mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar
mi Alma de mi Cuerpo, sea ~~de~~ amortajado con el abito y Cuerda
de Nro Padre San Francisco se sepulte en la Iglesia de su con
vento si la hubiere en la parte donde Yo falleciere o en la parte
y lugar que parecieren a mis Albaceas a cuia disposizion lo
dexo como tambien la forma de mi Entierro

Item mando que luego que Yo fallesca mi Albacea conta mayor
prompitud que sea posible mande desir por mi Alma quatro ci
entos Misas pagando por ellas de mis bienes la limosna acostum
brada que reparteria en las Yglesias y Combentos que le parecieren
cuio Importe saque de mis bienes

Item mando se den de mis bienes a dho mi Madre Josefa Vaz
y Cervantes Valdes quatro pesos de dicho real de a ocho cada una
de ellas dose pesos de la misma moneda alas Santas Lugares de
Jerusalem donde se dio nuestra Redempcion. Iten mando se den
quatro pesos y quatro reales de a ocho el peso para
la Redempcion de niños Cautivos que estan en Poder de Moros
para ganar las gracias é Indulgencias que estan concedidas con
lo que los aparto del derecho de mis Bienes

Item declaro no soy deudor a cosa alguna

Item declaro que el Caudal que tengo consta por mi Libro y Papeles
de mi tambien lo que Yo debo y me deben quiero que lo uno y otro se cobre
por mis bienes y lo que debiere se pague de ellos.

Item declaro soy Capellan del Aniversario Patronato de Lego que
fundó mi Tio el Licenciado D. Simon de Berroeta y Echeverri
difunto sobre una Casa sita en la Calle de la Encarnacion de esta Ciudad
y que tengo pagado el estipendio de las Misas que está gravado dicho
Aniversario a la Capellan Mayor del Monasterio de nuestra Señora
del Prado como que para este fin lo nombró en su Testamento dho mi Tio
Y para cumplir y pagar este Testamento y lo en el contenido nombro
por mis Albaceas y tenedores de Bienes en primer lugar a D.
Juan Miguel de Aguirrevengoa, en segundo a D. Mathias de Ugalde
y en Terzero a D. Jph Matias de Ugalde, y en quarto a D. Antonio
de Ugalde y por lo que hace a la Ciudad de Arequipa a D. Juan de
Goyeneche Vecino de ella para que Recoja mis bienes y executen con
ellos lo que les ordenare cada uno de los Albaceas que Uno nombrados
segun el orden referido en cuia forma entren en todos mis bienes
los Venda y Remate en Almoneda publica o fuera de ella Sinque
el Señor Juez mayor de Bienes de difuntos no se defienda por
si en mi Albacea a que haga los Embargos en dho Juzgado
si los demas diligencias correspondientes alas Tasaciones y Remates
de mis bienes por que mi voluntad y determinada voluntad es confor-
midad de la Ley circunstancia y firmo al Testado dho Juzgado en



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

las Recopiladas de Indias es que dhos Imbentarios y Tasaciones de mis bienes se hagan ante la Justizia ordinaria: Y les doy el Poder de Aluaceazgo que de dro se requiere, para parecer en juicio hacer Pedimentos y todas las demas diligencias necesarias dar y otorgar Recivos Cartas de pago Chancelaziones finiquitos y los demas Documentos necesarios, y les prorrogo todo el termino que necesitasen aunque sea pasado el dispuesto por la ley treinta y tres de toro

Y en el Remaniente que quedase de todos mis bienes deudas dros y acciones y futuras Subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral entierro y demas contenido en este Testamento Instituyo y nombro por mis Universales herederos a los dhos mis Padres Dn Miguel de Berrogaray y Da Mariana de Iturriaga para que los hayan y hereden con la bendizion de Dios y la mia. Y en caso que Yo sobreviva a los dhos mis Padres el referido mi remaniente se repartira entre mis ocho Hermanos que tengo en el dia nombrados Dn Miguel Francisco Dn Saluador Thomas, Dn Josef Antonio, Dn Simon Andres, Da Maria Juana, Da Maria Baptista, Da Maria Josefa, y Da Juana Michaela Berrogaray, dando a cada uno a quatrocientos pesos fuertes; Y si de dhos mis Padres tubiese otros mas hermanos posteriormente se les dara la misma Cantidad que a los referidos. Y si alguno o algunos falleciesen sin tener hijos lexitimos antes que se verifique la distribuzion referida es mi voluntad que la parte del difunto o difuntos recaiga en mis hermanas Da Maria Juana y Da Maria Sopha por mitad. Y faltando la vna de estas sin subcesion recaiga en la otra el todo de las partes de ambas. Y el Caudal que quedase despues de echa la referida distribuzion se repartira por mitad en mis dos Hermanos Dn Miguel

Francisco y Dn Salvador Thomas que se hallan fuera dela Com
pañia de Jhs en Parez. Y por el presente Revoco y anulo y doy por
nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera Testa
mentos, Codicilos, Poderes para Testar, y otras ultimas disposiciones
que antes de esta haya echo y otorgado por escrito ó de palabra p.
que no valgan ni hagan fee Judicial ni extrajudicialmente vino
este Testamento que como otorgo que quiero se guarde cumpla y eje
cute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que
mas haya lugar en drho. Y el otorgante a quien Yo el presente
Escribano doy fee conozco y que esta en la entera salud en to
do su Acuerdo Memoria y entendimiento natural ala que me pa
rece asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reyes del Peru en tres
dias de Septiembre de mil Setecientos Setenta y uno siendo tests Dn
Domingo Saenz Dn Ygnacio Fuentes y Dn Gabriel de Aguirre bal
Dn Manuel de Arroyo

Antte mi

Diego de Arcaute
Esc. Pn. y Rl

Obligacion
Dn Juan Bap ta Zavala
A
Dn Vicente Ferrer Marmedio
vinen

Sea notorio como Yo Dn Juan Baptista de Zavala me obligo á pagar
á Dn Vicente Ferrer Marmedio Domil Setecientos treinta y por pesos vein y
Nueve Ynpuestos de varios Generos que me ha rendido asi satisfaccion
reconocido en calidad y bondad y ajustados mis precios que declaro contar mas
Corta Cantidad delos Reis en Plata corriente a que corresponden a mas Plata y contan por menos dela Nueva que
ynte y nueve de Enero xmo mes entrego. Y de dha Cantidad me doy por entregado asi voluntad y por no ver
Setecientos Setenta y quatro la Excepcion del dho y leies dela nomumerata
dem el Escribano pte. pa
recio Dn Vicente Ferrer marmedio su persona
tiene á quien doy fe conozco
y dio por nula y Chancelada
la Escritura acerca mayor
esto se Escribe por guarismo
vale hizese Reparo
ha Importado por mano
de Don Manuel Ygnacio
Resumen Del que se dio
por entregado á su voluntad cuia Ley Renun
cio por no ver Apresentado dho Recibo y le otorgo Recibo y por cierto el dho. Asimismo fianza y cumplimiento obligo mi Persona y
Chancelacion en forma Bienes Havidos y por Haver con Sumision ala Justicia de su mageste
y la firmo el otorgante Real que a quales quiez partes que vean para que a ello me compelan y Apre
siendo tests Curiosidad mien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio
Dn Ygnacio Fuentes y Don mi propio fuero Domicilio y Vecindad dros y Leyes de mi favor y la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Andres de Morales
Vicente Ferrer Martinez

Antes de Morales — Cuál quiera probisa Dels otorgantes a quien Yo el presente Not. Doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies en primero de Octubre de mil Setecientos Setenta y nueve siendo testigos Dn Andres Morales y Dn Ignacio Fuenmayor

Antte mi

Dn Juan Migl. de Lacunza

Dn Vicente Ferrer Martinez

Obligacion
Dn Juan Mig.l de Lacunza
A
Dn Vicente Ferrer Martinez

Sea notorio como Yo Dn Juan Miguel de Lacunza vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a Dn Vicente Ferrer Martinez Dos mil setecientos setenta pesos dos y medio reales los mismos que hasta empresado recivo Pesos de Castilla quemi ha rendido asi satisfaccion como por menores cuenta delas razon quemi tiene entregada Remitidos en calidad y bondad y afectados sin precio y que declaro contar mas modo racion aunque correr en esta Plaza a Cuia Cantidad me obligo y por consiguiente a emcargado a mi Voluntad y poderes se Reino Espresamente Renuncio delas excepcion del dho y leyes delas nominemcion pecunia sin prueba y demas deste caso como en ella se contiene. Cuio pago hare al dho mi Acreedor en esta Igual Cantidad en esta forma Mil trecientos ochenta y seis pesos cinco reales para el Mes de enero del año proximo de mil setecientos setenta y dos, Otros si valiere algun Retorno para España. Los Mil trecientos ochenta y seis pesos cinco y medio sin para Lodos Caime y viene de Septiembre de dho año de setenta y dos. pueda y pasen en esta Ciudad pormi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio deesta ang racion y dho en caso quelquiera parte y lugar quieremi pidan y demanden y mis bienes se hallen enel presente o durenie Mancamun te y sin pleito contra Costas y Costos delas Cobranza. Y el cumplido le otorgo Recivo y Carta de Pago en forma y la firmo siendo testigos Don Gustaquio Baeza y Dn Ignacio de

Pesos de Plata

Dn Juan Migl. de Lacunza

Pesos de Plata
Mo. de Es. Vn. y Pe.

Antte mi

Querizeta y Andres Morales =

Vicente Ferrer Martinez

y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dro y Leyes de mi favor y la gral que la prohibe. Y el otorgante a quien doy fee el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Septiembre de mil setezientos setenta y un años siendo tgos Dn Ygnacio Querizeta Andres Morales y Dn Eustaquio Breña =

Antte my

Juan Migl de Lacunza

Joseph de Aizcorbe

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Antte my

Chancelazion
Dn Josef de Moya
A
Dn Antonio Berazar

En la Ciudad de los Reies en primero de Octubre de mil setezientos setenta y uno ante mi el Escrivano y tgos parecio Don Jph de Moya del Comercio de España y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligazion a riesgo que en nueve de Noviembre del año pasado de mil setezientos y setenta ante Dn Bernardo de la Calle Escrivano Publico otorgó Dn Antonio Berazar a favor de Dn Juan Feliz de Aguilar por Cantidad de Ochocientos y quarenta pesos por quanto confesó haverlos recevido del obligado en Dobles de cordonzillo de los que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del dro y leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelazion en forma y le dio Poder para que anote esta al margen de su original y assi la otorgo y firmo a quien doy fee conozco siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Eguizabal =

Joseph de Moya

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelazion
Dn Joseph de Moya
A
Dn Antonio Berazar

En la Ciudad de los Reies en primero de octubre de mil setezientos setenta y uno ante mi el escrivano y tgos parecio Dn Jph Moya del Comercio de España y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligazion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en quinze de noviembre de mil setezientos y setenta ante el mismo escrivano Dn Bernardo de la Calle que lo es Publico de dha Ciudad Dn Antonio Berazar a favor de Dn Manuel Iñiguez de Valdozera por mil ochocientos quarenta y cinco pesos por quanto confesó haverlos Recevido del obligado en dobles de Cordonzillo; De los que se dio por entregado a su Voluntad y por

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS. Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770. Y 1771

nores su Recuo de preuenc̃e Renuncia la excepcion del dho y la ley de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se ve conuiene; y le otorga Recuo y Carta de Sr. en forma y lo dio poder para que anote esta al margen de su original y la firmo el otorgante á quien doy fee conozco Siendo tpo̅ testigos Dn̅a Andres Morales y Gabriel de Quiroga =

Diego de Moya

Antonio y

Dnos de Luzcombe
Vno
Cbs. des. M. y Su.

Obligacion

Dn̅ Pablo Caramillo
A
Dn̅ Silvestre Armendariz

En la Ciudad de los Reies en onze de enero de mil sete cientos sesenta y dos ante mi el escriuano y testigos parecio Dn̅ Silvestre Armendariz dijo por Nota y Carta de Sr. en forma que en virtud de la escritura de obligacion por si y en nombre de Dn̅ Pablo Caramillo se escritura por quanto confesso hauer recibido del Obligado en ella su importe; Del quesedio y pagado por entregado á su voluntad cuia Carta de Sr. en forma por no ver al presente la entrega y la otorga Recuo y Carta de Sr. en forma y la firmo el otorgante de que doy fee conozco Siendo testigos Dn̅ Ygnacio Guenibera Don Cayetano Aguirre de la Barra y Dn̅ Gabriel de

Sea notorio como Yo Dn̅ Pablo Caramillo y Tespedes me obligo á pagar a Dn̅ Silvestre de Armendariz Dorriz quinientos cincuenta y ocho pesos uno y medio reales Importe de granos q̃ me ha rendido reconocidos en calidad y bondad y cantidad sin precios que declaro valer mas no de valor a que entren en esta Plaza. Sobre dha Cantidad me doy por contento y entregado con Voluntad y por no ver su Recuo de prevenc̃e Renuncio la excepcion del dho. y ley de la non numerata pecunia su prueba demas deste caso como en ella se contiene Cuia paga hare al dho Dn̅ Armendariz en Igual Cantidad en esta forma Ochocientos pesos de la Hra de esta escritura en mes y medio; Y los mil Trescientos cincuenta y ocho pesos y medio real restantes dela Hra en cinco meses siguientes y antes si saliera alguno Nauio de plata para España puesta en esta Ciudad pagara sin escusa alguna Cumpliendo y pagando en esta forma dho de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugares que pidan y demanden y mis bienes se hallen sin q̃ preceda Requerimiento alguno Llamandome y yo Pedro con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que pasare sin perjuicio de la execucion hasta hacer entera satisfacion del Principal y costas pondre fianza llana abonada a satisfacion del Juez que de mi pedimento obligo mi persona y Bienes tanto y por tanto y por virtud de esta escritura doy Poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que

Comisaria

renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Leyes y leyes de mi fa-

Silverio de Amenabar

vor y la gral que lar prohibe y el otorgante ã quien yo el E. rinando

doy fee conozco dan lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes de l

Antte mi

Fruendo. Recibe a mi presencia por Secretario y vro ynfrascripto

Testigos que fueron Antonio Bueno Andres Morgles y Dn Ignacio Jurisdicta

Josseph de Orcoaibe

Pablo Benjamin y Fesp de M

Josseph de Orcoaibe

Antte mi

Obligacion

Sea notorio como nos Dn Miguel Campos y Dn Florisio de Cha

Dn Miguel Campos y otro

ves y Silva ambos Vecinos de mancomun ã voz de uno y cada

A Dn Joaquin de Arzeve

uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Diciembre de mil

renunciamos las Leyes de duobus Reus de rendi y la auteutica pre-

setecientos y veinte y dos ante mi el Escribano y

sente hoc hitta cobdine defide Jurisibus, y el remedio y Re-

testigos parecio Dn Joaquin Josef de Arzeve ã quien

medio de la excusion y division de Bienes y demas de la mancomu-

doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada

nidad baxo la qual nos obligamos ã pagar ã Dn Joaquin Josef

la Escritura ã uno de mas

de Arzeve la Cantidad de Quinientos veinte y nueve pesos y ocho

del tenor de esta que se escribe por quanto confesso

quatro reales Imporsse de resto de Precios Generos de Castilla que nos ha

haver Recibido de Dn Miguel Campos

vendido a nuestra satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y asimismo

y Illacion los Quinientos veinte y nueve

los dhos precios que declaramos ser los mas moderados ã que cor-

pesos y ocho pesos y para hacemos

ren en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos

gruesso Recalen que hubiere en Igual Cantidad en

y entregados ã nuestra Voluntad y por no ser de presente

ella se espresa

renunciamos la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia

varg. Delos quales

su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya

dio por contento

paga hacemos al dho nuestro Acreedor ó a quien su Poder y Causa

entregado a mi voto

fuere en Igual Cantidad pura y pagada en esta Ciudad p mas

tad y porque sea

Cuenta Cobro y Rezo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho

su Recibo requiere

en otra Igual Cantidad pra otra qualquiera parte y lugares

renuncia las de

que nosotros pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen

y en su forma la firmo

juntos ó separados en ambos presentes ó ausentes llanamente

y le otorgo Reci-

y sin Pleito con las costas y costa de la cobranza Plazo de esta Es-

bo Carece de papel

critura en esta forma Seiscientos Sesenta y seis pesos un real en to

y Chancelacion en

do el mes de Henero del año proximo venidero de mil Setecientos y veinte

forma y la firmo

y dos; Los Quinientos Treinta y dos pesos tres reales re-

el otorgante y vien

stantes de un año contado de la fha. Y cumplidos dhos Pla

te testigos de

zos no hiziesemos la paga hemos de satisfacer el Interes de se

la Bueno Andres

is por ciento al año Assi firmemos y cumplimiento obligamos

Morgles y Bienes hauidos y por hauer en forma

con el dho Fuero de su Magestad ã qualesquier par



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Morales y Don Ignacio Querizeta =

Joaquin Joseph de Arrese

Antte mi

Joseph de Alzcorbe

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligazion
D.n Thorivio de Silva
A
D.n Joaquin de Arrese

En la Ciudad de los Reies en veinte y cinco de Ag.to de mil setecientos setenta y dos ante mi el Ess.no y tgos parecio D.n Joaquin Jph de Arrese a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada la escritura de Obligacion a cuio Margen esto se escribe por quanto confeso haver recevido de lo obligado en ella la Cantidad que se refiere en las mismas especies que se mencionan de q.e se dio por entregado a su voluntad a cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorga

tes que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad dros y leyes de nro favor y la gral que la prohive. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Septiembre de mil setecientos setenta y un años siendo tgos Eusaquio Breña D.n Ignacio Querizeta y Andres Morales =

Miguel de Campos Marin

Thorivio de Silva

Sea notorio como Yo D.n Thorivio de Silva me obligo a pagar a D.n Joaquin Jph de Arrese ochomil novezientos ochenta y seis pesos siete y medio reales Importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra Igual Cantidad para de la fha de esta escritura en un año. los Siete mil ochocientos ochenta y tres pesos en plata doble de Cordoncillo y los Mil ciento tres pesos siete y medio reales restantes en moneda corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignazion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorasse sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el Interes correspondiente a razon de seis por Ciento al año a cuia firmeza y cumplimiento obligo

Recog.to y Chancelaz.n
enfuerza y la firmé
el otorgante y vezino
de este Enmigario Buena
Andres Morales por
bial de Cornejo Baltasar
Joaquin Crespo
ante mi
Antonio de Aguirre

Recog.to y Chancelaz.n en forma y la firmé el otorgante y vezino de este Enmigario Buena Andres Morales por bial de Cornejo Baltasar Joaquin Crespo ante mi Antonio de Aguirre

mi persona y bienes havidos y por haver con Jurisdicion alas Justicias de
su Magestad de qualesquier partes que vengan para que me apremien como p.
Semencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero do
micilio y vecindad dos leyes en mi favor y la que prohive la General
de lo prevenido no me quejo ni reclamo de cosa alguna y firmo
en Buena a diez de Octubre de mil setecientos
renta y un años siendo testigos Dn Agustin de Aguirre Dn Andres de
Morales y Dn Enmigario Buena=

Ante mi
Antonio de Aguirre

Ante mi
Antonio de Aguirre

Josep de Murcoabe

Josep de Murcoabe
Dn
Csl. de S. M. y Tes.

Obligacion
Dn Pablo de Rosamillo
A
Dn Silvestre Ammabar

Sepan quantos como Yo D.n Pablo Rosamillo y Vergara vezino de esta Ciudad de Nuestra Señora de Buena en veinte y siete de Julio de mil setecientos treinta y nueve ante mi Escribano y testigos parezco D.n Silvestre de Ammabar a quien doy fe conozco y dijo que por Nota y Chancelacion de la escritura de obligacion de cuyo thenor es como sigue Marca NC. Yo Dn Pablo Rosamillo y Vergara vezino de esta Ciudad de Nuestra Señora de Buena otorgo y conozco por quanto tengo recibido de Dn Silvestre de Ammabar cincuenta y quatro pesos de a ocho reales de plata corriente de esta Plaza en reales de Vellon que me ha pagado en esta Ciudad en dos partidas la una de quarenta pesos en dinero de contado y la otra de catorce pesos en ropa de Vestir que he recibido a mi voluntad y por la presente me doy por entregado a mi voluntad cuia presente o ausencia Ley Renuncia por su vez Expresento y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma la que firmo el otorgante y testigos de ruego por no saber escrivir a quien pasen que vean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dos leyes en mi favor y la que prohive la General de lo prevenido no me quejo ni reclamo de cosa alguna y firmo en Buena a diez de Octubre de mil setecientos treinta y un años siendo testigos Dn Agustin de Aguirre Dn Andres de Morales y Dn Enmigario Buena=

Josep de Murcoabe
Dn
Csl. de S. M. y Tes.

Sepan quantos como Yo D.n Pablo Rosamillo y Vergara vezino de esta Ciudad de Nuestra Señora de Buena en veinte y siete de Julio de mil setecientos treinta y nueve ante mi Escribano y testigos parezco D.n Silvestre de Ammabar a quien doy fe conozco y dijo que por Nota y Chancelacion de la escritura de obligacion de cuyo thenor es como sigue Marca NC. Yo Dn Pablo Rosamillo y Vergara vezino de esta Ciudad de Nuestra Señora de Buena otorgo y conozco por quanto tengo recibido de Dn Silvestre de Ammabar cincuenta y quatro pesos de a ocho reales de plata corriente de esta Plaza en reales de Vellon que me ha pagado en esta Ciudad en dos partidas la una de quarenta pesos en dinero de contado y la otra de catorce pesos en ropa de Vestir que he recibido a mi voluntad y por la presente me doy por entregado a mi voluntad cuia presente o ausencia Ley Renuncia por su vez Expresento y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma la que firmo el otorgante y testigos de ruego por no saber escrivir a quien pasen que vean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dos leyes en mi favor y la que prohive la General de lo prevenido no me quejo ni reclamo de cosa alguna y firmo en Buena a diez de Octubre de mil setecientos treinta y un años siendo testigos Dn Agustin de Aguirre Dn Andres de Morales y Dn Enmigario Buena=

Ante mi
Antonio de Aguirre

Josep de Murcoabe
Dn
Csl. de S. M. y Tes.

Sepan quantos como Yo D.n Pablo Rosamillo y Vergara vezino de esta Ciudad de Nuestra Señora de Buena en veinte y siete de Julio de mil setecientos treinta y nueve ante mi Escribano y testigos parezco D.n Silvestre de Ammabar a quien doy fe conozco y dijo que por Nota y Chancelacion de la escritura de obligacion de cuyo thenor es como sigue Marca NC. Yo Dn Pablo Rosamillo y Vergara vezino de esta Ciudad de Nuestra Señora de Buena otorgo y conozco por quanto tengo recibido de Dn Silvestre de Ammabar cincuenta y quatro pesos de a ocho reales de plata corriente de esta Plaza en reales de Vellon que me ha pagado en esta Ciudad en dos partidas la una de quarenta pesos en dinero de contado y la otra de catorce pesos en ropa de Vestir que he recibido a mi voluntad y por la presente me doy por entregado a mi voluntad cuia presente o ausencia Ley Renuncia por su vez Expresento y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma la que firmo el otorgante y testigos de ruego por no saber escrivir a quien pasen que vean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dos leyes en mi favor y la que prohive la General de lo prevenido no me quejo ni reclamo de cosa alguna y firmo en Buena a diez de Octubre de mil setecientos treinta y un años siendo testigos Dn Agustin de Aguirre Dn Andres de Morales y Dn Enmigario Buena=

Ante mi
Antonio de Aguirre

Josep de Murcoabe
Dn
Csl. de S. M. y Tes.

Sepan quantos como Yo D.n Pablo Rosamillo y Vergara vezino de esta Ciudad de Nuestra Señora de Buena en veinte y siete de Julio de mil setecientos treinta y nueve ante mi Escribano y testigos parezco D.n Silvestre de Ammabar a quien doy fe conozco y dijo que por Nota y Chancelacion de la escritura de obligacion de cuyo thenor es como sigue Marca NC. Yo Dn Pablo Rosamillo y Vergara vezino de esta Ciudad de Nuestra Señora de Buena otorgo y conozco por quanto tengo recibido de Dn Silvestre de Ammabar cincuenta y quatro pesos de a ocho reales de plata corriente de esta Plaza en reales de Vellon que me ha pagado en esta Ciudad en dos partidas la una de quarenta pesos en dinero de contado y la otra de catorce pesos en ropa de Vestir que he recibido a mi voluntad y por la presente me doy por entregado a mi voluntad cuia presente o ausencia Ley Renuncia por su vez Expresento y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma la que firmo el otorgante y testigos de ruego por no saber escrivir a quien pasen que vean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dos leyes en mi favor y la que prohive la General de lo prevenido no me quejo ni reclamo de cosa alguna y firmo en Buena a diez de Octubre de mil setecientos treinta y un años siendo testigos Dn Agustin de Aguirre Dn Andres de Morales y Dn Enmigario Buena=

Ante mi
Antonio de Aguirre

Josep de Murcoabe
Dn
Csl. de S. M. y Tes.

Sepan quantos como Yo D.n Pablo Rosamillo y Vergara vezino de esta Ciudad de Nuestra Señora de Buena en veinte y siete de Julio de mil setecientos treinta y nueve ante mi Escribano y testigos parezco D.n Silvestre de Ammabar a quien doy fe conozco y dijo que por Nota y Chancelacion de la escritura de obligacion de cuyo thenor es como sigue Marca NC. Yo Dn Pablo Rosamillo y Vergara vezino de esta Ciudad de Nuestra Señora de Buena otorgo y conozco por quanto tengo recibido de Dn Silvestre de Ammabar cincuenta y quatro pesos de a ocho reales de plata corriente de esta Plaza en reales de Vellon que me ha pagado en esta Ciudad en dos partidas la una de quarenta pesos en dinero de contado y la otra de catorce pesos en ropa de Vestir que he recibido a mi voluntad y por la presente me doy por entregado a mi voluntad cuia presente o ausencia Ley Renuncia por su vez Expresento y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma la que firmo el otorgante y testigos de ruego por no saber escrivir a quien pasen que vean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dos leyes en mi favor y la que prohive la General de lo prevenido no me quejo ni reclamo de cosa alguna y firmo en Buena a diez de Octubre de mil setecientos treinta y un años siendo testigos Dn Agustin de Aguirre Dn Andres de Morales y Dn Enmigario Buena=

Ante mi
Antonio de Aguirre

Un real

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS. Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Pn Carbajal Arteaga y Dn Ignacio Iturriaga Silvestre de Armenàbar

gada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad de dho. y leies de mi favor y la qual quelar prohibe. Y el otorgante a quien yo el pressente escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmo En la Ciudad de la Nueva Orleans en nueve de Octubre de mil Setecientos sesenta un años siendo testigos Dn Ignacio Iturriaga Dn Andres Morales y Dn Gabriel de Cortinas=

Antte mi

Dn Josph de Urcorbe Pablo Maxadille y Zepeda

Antte mi

Josph de Urcorbe
Not. Pco
Csl. de S. M. y Pco

Obligacion

Dn Juan Bezares y otro A Dn Luis Joph de Sanchez

Sea notorio como nos Dn Francisco Bezares y Dn Juan Josef Ximenez Nuñez ambos Vecinos de marcomun a voz de uno y cada uno de si Insolidum renunciando como especial y expresamente renuncia la Ley de duobus reis debendi y la authentica presente hoc En la Ciudad de la Nueva Orleans en tres de Enero de mil Setecientos y sesenta y quatro antemi el Escrivano y testigos parecio Dn Luis Joseph de Sanchez Vecino de Santiago de Cuba de esta vezindad de que doy fee conozco y dijo que por Nota y Memoria que de sus propios valores fue echa ni efecto los Esclavos de treinta y nueve pesos dos reales los mismos que han importado este alcance por quanto confesso el otorgante con razon pesos de Castilla que nos ha vendido anuestra satisfaccion reconocidos en realidad y bondad y acostados sus precios se impuesto en esta forma. Dn Juan Joseph Ximenez Nuñez Diez y nueve pesos quatro reales de vellon por Dn Francisco Bezares los mil quatrocientos veinte y quatro pesos restantes de dha Cantidad los otros mil pesos de plata. De dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad cuia Carta de Venta quedo en esta Ciudad por nuestra Contra Casa y Riesgo y sin Renuncia por no ser de nuestro perjuicio Esta obligacion y dho. otorga gualquiera

obligamos a pagar a Dn Luis Joseph de Sanchez Vezino de Santiago dentro de quinientos pesos de plata por Nota y Memoria que de sus propios valores fue echa ni efecto los Esclavos de treinta y nueve pesos dos reales los mismos que han importado este alcance por quanto confesso el otorgante con razon pesos de Castilla que nos ha vendido anuestra satisfaccion reconocidos en realidad y bondad y acostados sus precios se impuesto en esta forma. Dn Juan Joseph Ximenez Nuñez Diez y nueve pesos quatro reales de vellon por Dn Francisco Bezares los mil quatrocientos veinte y quatro pesos restantes de dha Cantidad los otros mil pesos de plata. De dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad cuia Carta de Venta quedo en esta Ciudad por nuestra Contra Casa y Riesgo y sin Renuncia por no ser de nuestro perjuicio Esta obligacion y dho. otorga gualquiera

Chancelar en
otorgo
firma al dho D.
Bezares y lo firio
y firio f. de q. repitia
testigo D. Miguel
Jimenez y Sierra
los dhos otorgantes q.
ciencia doy f. y dos
xx. y asi lo otorgo
y firmo. Siendo test.
D. Miguel Ramirez
Domingo Balboa
y Miguel Nieva
Luis Joseph de San
tiago
Antemy
Joseph de Huarcoabe

partes y lugares que nos pidan y demanden y mas bienes de los
llen en razon prevenidos o ausentes llamamientos y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura
pena de la fiel de mil en un año. En cumplido no hiciere las pa
el dezmo tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executa
temos de satisfacer el interes de ver por ciento al año Asi
y a fianzas y cumplimiento obligamos nuestras personas y
Bienes habidos y por haver y con Renuncian ales Fueros
de su Majestad de qualesquier partes que sean para que a
lla nos compelan y apremien como por sentencia pasa
da en cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro pro
prio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes de nuestro fa
vor y la general que lo prohibe. Y lo otorgaron asi y quisieron
lo firmaron. Esta Ciudad de los Reyes en treze de Octubre de mil
cientos setenta y tres siendo test. Domingo Bueno Alonso
Morales y D. Ignacio Fuentes = en m.o = Octubre = vale

Fran.co de Bezares

Z Jos Joseph Ximenes

Antemy

Joseph de Huarcoabe
Ante mi
Cab. de S. M. y Esc.

Obligacion

D. Miguel Cabello y otro A D. Christoval Xavier de Irrazabal

En esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Diziembre de mil Setecientos setenta y tres a. ante mi el Escribano y testigos parecio D. Silvestre de Armendariz en nombre de don Christoval Xavier de Irrazabal y en virtud de Poder que le confirio ante mi en ocho de Marzo del

Sea notorio como nos D. Miguel Cabello y D. Joseph Prado y Salvatierra vecinos y del Comercio de esta ciudad ambos ade. juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reos de rendi y la autentica presente hoc hita cabite desde juramento y el beneficio y remedio de la excursion y division de Bienes y derecho de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos de pagar a Don Christoval Xavier de Irrazabal la Cantidad de mil y un pesos los mismos que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustado los precios que declaramos ser los mas moderados a que corren en esta Plaza dha Cantidad nos damos por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

presente año de
setenta y vno para
varios efectos y entre
ellos para Chancelas
y como tal del vran
do que declara no le
está revocado ni limita
do con obligacion que
hace dicho Vicente dor
ga que dá p.r Nota y
relata la escritura
á cuio margen esto se
escrive: por quanto el
dho D.n Christoval antes
de su partida p.a los Reinos
de Europa tenia rece
bidos Vnmil p.s que con
novecientos noventa y
vn p.s que ha recibido el
otorgante delos obligados año. A cuia
en ella componen los Vn
mil novecientos noven
ta y vn p.s de esta obliga
cion. Delos que el otor
gante en virtud de vn
Constituyente les otorga
Recibo y Chancelazion
en forma y la firmó
a quien doy fe conozco
siendo testigos D.n Manuel
Cuentes y D.n Ramon
Rodriguez =

Silvestre de Armendariz

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Fianza vieren como Nos Don Christoval Ruiz de Apodaca Vezino de esta Ciudad de Pamplona Capitan de Infantería de los Reales Exercitos de su Magestad y Don Joseph Ruiz de Apodaca Vezino de la Villa de Sangüesa Alferez de Caballos de la Compañia de Guardias de Corps de su Magestad que Dios guarde ambos Hermanos Hijos legitimos de Don Joseph Ruiz de Apodaca Vezino que fue de la Villa de Sangüesa y de Doña Maria Ignacia de Aldaz y Ezpeleta Vezina de esta Ciudad de Pamplona Difuntos Otorgamos y conocemos por esta presente Carta que Nos obligamos de pagar y hacer pagar a Don Joseph Ignacio de Ezpeleta Vezino de esta Ciudad de Pamplona Regidor perpetuo de ella y Administrador de la Real Aduana de Tudela la Cantidad de Quinientos Pesos Corrientes de Plata doble de a Ocho Reales de Plata cada uno de Vellon que Nos prestó en Dinero de contado para nuestras precisas urgencias y Necesidades que Nos ocurrieron y de que Nos hallamos bien pagados y entregados a nuestra voluntad y ponemos de que en virtud de la presente renunciamos la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de que en lo como en ellas se contiene. Y para paga y remuneracion del dho nuestro Acreedor en cuya Igual Cantidad fuerza y parada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y año en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden por si bien se hallen ausentes o separados prometemos de cumplir esta Escritura Llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza Plena cierta Executiva en la forma dicha en ocho Meses; los cumplidos no hiciendo la paga en el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el Interes de ver por ciento al y bienes habidos y por haver con dimicion alguna Fundandose de su Mayor seguridad Iguales quien parece que sean para que a ello nos compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y asi se que Renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad dho y leyes de nuestro fuero y la qual queda prohibe. Y nos otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad dicha en Veinte y Ocho dias del mes de Octubre de mil Setecientos setenta y uno siendo testigos D.n Eusaquio Zaeña D.n Ygnacio Zuazola y D.n Andres Morales

Ante mi Joseph de Paz dho

Miguel Cavello y Ezcopesa

Antiem y

Antiem y

Obispo de Pamplona

Obispo de Pamplona

Ante mi Joseph de Paz dho

Obligacion
D. Damian de Arteta
A
D. Luis Joseph de Santiago

Sea notorio como Yo D. Damian de Arteta Vecino dela Ciudad de Guayaquil me obligo á pagar á D. Luis Joseph de Santiago la Cantidad de Quatrocientos sesenta y tres pesos corrientes de plata y dos pesos por los mismos que han importado los Generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfacion Reconocidos en calidad y bondad y asumados sus precios que declaro ser los mas moderados á que corren en esta Plaza. De dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por nomero de Reales de Plata corriente de este Reino la cosepcion de este Caso como en ellas se contiene. Como consta dela factura que tengo Recivida y firmada. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dha en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente otorgante me obligo á ocurrir llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza Plazo de esta Escritura dela fha de esta Escritura en un año. Y si dho no cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio dela executiva trae de satisfacer el Interes corrispondiente á razon de veinte por ciento al año. Y mas trae de costas dhos Interes dhos y mas costas de Cobranza tan Llano ala satisfaccion de ellos como dha del pral. Hasta primera y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver con sumision ala Justicia de su Magestad de qualesquier parte que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho y leies de mi favor y la general que la prohibe. Asi lo otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reyes del Peru en tres de Octubre de mil setecientos sesenta y un años siendo tgos Cayetano Breña Andres Morales y D. Ignacio Guerrero

Luis Jph de Santiago

Ante mi
Damian Arteta

Ante mi
Joseph de Murcorbe
Escno de Su Mag.d

Ante mi
Joseph de Murcorbe
Escno
Ctas. de S. M. y Pe.

Obligacion
D. Antonio de Larriva
A
D. Vicente Ferrer Martinez

En la Ciudad delos Reyes en quince de Septiembre de mil setecientos

Sea notorio como Yo D. Antonio dela Larriba me obligo á pagar á D. Vicente Ferrer Martinez la Cantidad de Dosmil setenta y tres pesos quatro y medio reales Importe de varios generos de Castilla que me ha vendido Reconocidos en calidad y bondad y asumados sus precios que declaro ser los mas moderados á que corren en esta Plaza. De dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por nomero de Reales de Plata corriente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Sepamos y de como yo Vicente Texera Martinez Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en el Cercuito y Jurisdiccion de esta Real Audiencia y Corte de Lima, otorgo y conozco por esta Carta que doy poder cumplido, el mas bastante que de derecho se requiere y es necesario a Don Vicente Texera Martinez, a quien conozco y otorgo dicho mi Poder para que en mi nombre y como mi Propia Persona, y en representacion de mi Derecho y Accion, pueda parecer y parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo de las Indias, y Tribunal de la Casa de la Contratacion de los Reynos de Castilla, y ante otros Qualesquier Señores Jueces, y Justicias de Su Magestad, de cualesquier Tribunales, Audiencias, Chancillerias, Consulados, y Juzgados, que convengan, y ante cada uno, y qualquiera de ellos, en todos los Pleytos, Causas, Negocios, y Dependencias, que yo he tenido, tengo, y tuviere en qualquier manera, con Don Ignacio Andres Morales, y Don Buenaventura Breña, Vecinos de esta Ciudad, y Residentes en ella, y con Don Gabriel de Ezpinosa, Vecino de la Ciudad de Arequipa, y con otras Personas, Vecinos, y Residentes en aquella Ciudad, y en otras qualesquier partes, y lugares, que se hallen, y parezcan presentes, o ausentes, Demandando, Pidiendo, Defendiendo, Excepcionando, Oponiendo, Negando, Alegando, Razones, Tachas, Escrituras, Testigos, Probanzas, Sentencias, Autos, Mandamientos, Execuciones, Prisiones, Fianzas, Cartas de Pago, Recibos, Libramientos, Cobranzas, Embargos, Remates, Ventas, Posesiones, Lanzamientos, Amparos, Apelaciones, Suplicas, Nulidades, Agravios, Fuerzas, Quexas, Recursos, Protestaciones, Requerimientos, Juramentos, Declaraciones, Pedimentos, Autos, Diligencias, Probanzas, Sentencias, Definitivas, Interlocutorias, Consentimientos, Ejecutorias, Cumplimientos, Transacciones, Compromisos, Arbitrios, Arbitradores, Tercerias, Mejorias, Execuciones, Prisiones, Fianzas, Cartas de Pago, Recibos, Libramientos, Cobranzas, Embargos, Remates, Ventas, Posesiones, Lanzamientos, Amparos, Apelaciones, Suplicas, Nulidades, Agravios, Fuerzas, Quexas, Recursos, Protestaciones, Requerimientos, Juramentos, Declaraciones, Pedimentos, Autos, Diligencias, Probanzas, Sentencias, Definitivas, Interlocutorias, Consentimientos, Ejecutorias, Cumplimientos, Transacciones, Compromisos, Arbitrios, Arbitradores, Tercerias, Mejorias, y Remates de Bienes, que se hayan hecho, y rematado, y Posesiones, que se hayan dado, y tomado, y Lanzamientos, que se hayan executado, y Censos, que se hayan impuesto, y Redimido, y Capellanias, que se hayan fundado, y Patronatos, que se hayan instituido, y Mayorazgos, que se hayan fundado, y Vinculos, que se hayan instituido, y Testamentos, que se hayan hecho, y Codicilos, que se hayan otorgado, y Herencias, que se hayan aceptado, y Albaceazgos, que se hayan exercido, y Tutelas, que se hayan administrado, y Curadurias, que se hayan exercido, y Dotes, que se hayan recibido, y Cartas de Dote, que se hayan otorgado, y Arras, que se hayan prometido, y Donaciones, que se hayan hecho

Obligacion
Juan de Viñaspre
A
Gregorio Palanera

En la Ciudad de los Reies en veinte y dos de Octubre de mil setecientos y veinte y dos ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Gregorio Palanera a quien doy fee conozco y dijo que sa por nota y Chancelada la escritura a cuio esplesfento se escribe por quanto confesso haber recivido en dobligada en ella su Importe del que se dio por entregado a su voluntad y por no ver su Recivo espresente renuncio la excepcion del Derecho y Leyes en la mencionada pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y lo firmo el otorgante siendo testigos Dn Eustaquio Breña Andres Morales y Dn Gabriel de Equizaval=

Gregorio Palanera

Sea notorio a todos Yo Dn Juan Garcia de Viñaspre me obligo a pagar a Dn Gregorio Palanera Vmil trecientos cincuenta y cinco pesos cinco y quartillo reales los mismos que han importado varias Piezas de Camulla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidas en calidad y buenas y acuradas su precios que declaro son en mi moderacion a que se remite esta Plaza. Dedha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por nuevo su Recivo espresado renuncio la excepcion del dho y leies de la entrega prueba y demas a este caso como se halla y contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra Igual Cantidad para en todo el mes de enero q viene de mil setecientos y veinte y tres y sino pleito con las costas y gastos de la Cobranza Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga el dho tiempo que la demorare sin pedir juicio de executivo hede satisfacer el Interes correspondiente a razon de seis por ciento al año hasta la Real paga: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a Mi me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dho y leies de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes en Perú en tres de Octubre de mil setecientos veinte y dos siendo testigos Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Equizaval=

Juan Garcia de Viñaspre

Ante mi

Ante mi

Dn Gregorio de Alzcorbe
Escno Pco
de los Reales Rentas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

En Obligacion
D. Manuel Josep de Aman
daxxo p. vi y otro
A
D. Juan Felix de Berindoa
ga
En la Ciudad de los Rei
es en nueve de Enero de
mil seteciento Sesenta
y dos ante mi el Escriuano
no y Testigos parecio
Dn Juan Felix de B.
rindoaga a quien doy
fee conozco y otorga
que da por Hoy y Chan
celada ninguen valor
ni efecto la Escritu-
ra de obligacion a cuio
margen esto se es-
criue por quanto
confesso hauer rec
uido de Dn Manuel
Joh Amandaxxo la
Cantidad que en ella
se expresa; Declare
se dio por contento y
entregado a su volun
tad cuia Ley renuncia
por no ser de prueua
lo y le otorga Recivo
y Chancelazion en
forma y lo firmo
siendo Testigo Don Dn Ygna
de Iuxinera Don
Gurruchu Baena

Sea notorio como Yo Dn. Manuel Joseph de Amandaxxo Vecino y del Comercio de esta Ciudad por mi, y en voz y nombre de Dn Juan Anto nio de Amandaxxo mi hermano, residente en la Ciudad de Santiago de Chile y en virtud de su Poder q̃al que para varios efectos me confirio esta Ciudad ante el presente Escriuano en dos de Agosto pasado del presente año de Setenta y uno, y ante ellos para poderle obligar en qualesquiera Cantidades que declaro, no me esta Reuocado ni limitado con obligacion que hago de mi Persona y Bienes de cuio otorgamiento y doy amen el Escriuano de fee ẽ Yo el de este Testimonio lado y del viuo. Yo dicho Dn Manuel Joseph otorgo que me obligo y ã dicho mi Hermano ambos Juntos de mancomun ã voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renuncio en nombre de ambos las Leyes de duobus Reis de fendi y la authentica pre sente cobdita despide Juramibus y el beneficio y Remedio de la excusion y diuision de bienes y demas de su mancomunidad baxo la qual atorgo que me obligo y dho mi constituyente ã dar y pagar ã Dn Juan Felix de Berindoaga ó ã quien su Poder y Causa hubiere. Diez y seis mil ci ento diez y siete pesos uno y quatro reales por otros tantos que han importado los efectos de Castilla que me ha remitido ami entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asumados sin precios que declaro son los mas moderados ã que corren en esta Plaza. Debo quedo me doy por entregado ãmi satisfaccion por hauerlos recibido an ter del otorgamiento de esta escritura cuia ley renuncio por no ser a presente. Y dha paga hareme yo, y mi constituyente baxo ladha mancomunidad al referido nuestro Acreedor ó quien su Causa hubiere en Diez y seis mil ciento diez y siete pesos un real y otros quatrocientos pesos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Riesgo y sin pernuncio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y Demandes y nuestros Bienes se hallen Juntos ó Separados estemos presentes ó ausentes llamamenos y sin Pleito contra Costas y gastos de

y D. Antonio Mora.
Ante mi
Juan Felix de Peruncarrau

la cobrarma enel termino de vn año que empeso ã correr y contarse desde el dia treze del corriente Mes de octubre. Y no cumplido no hizie semos la paga Yo y mi constituyentes hemos de ser apremiados el correspondi ente Trasunto ã razon de medio por ciento al Mes en perjuicio de lo executado, y conviene en Traslado de esta escritura que cumplido el rno los demas no valen Acuia firmeza y cumplimiento me obligo y a mi Constituyentes con nuestros Bienes y bienes Auidos y por ha ber con Sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos executen compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que re nuncio nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad dro y leies de nues tro favor y la general que las prohibe. Del otorgante ã quien Yo el presente Escriuano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos dias del mes de Enero de mil setecientos y cinco siendo testigos Dn Eusaquio Breña Dn Ygnacio Guerrero y Dn Gabriel de Quirabal.

Ante mi
Diego de Orzcoaga
No. Pco

Obligacion
D. Gregorio Lopez
A
D. Joaquin Ferreyra

En la Ciudad de los Reies en ocho de Enero de mil sete cientos y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Joaquin Ferreyra de quien doy fe conozco y dijo que se da por bien contento y pagado de la Escriptura de obligacion de suso mencionada por quanto confesso hauer Recibido de D. Gregorio

Sea notorio como Yo D. Gregorio Lopez me obligo ã pagar a D. Joaquin Ferreyra mil ciento setenta y seis pesos quatro y medio reales, los mismos que han sido pregonado varios efectos que me ha rendido ã toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y aprecios que declaro son los mas moderados que corren en esta Plaza y pertenecen los trescientos setenta y seis pesos quatro y medio reales de la manera. TM. Quinientos ochenta y nueve. ã la A. los Docientos quinze pesos y cinco reales de la TM. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado ã mi Voluntad y por nuevo fu Recibo se prometo remuncio la excepcion del dro y Leies de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasse dho mi Acreedor en otra Igual Cantidad en esta forma los Docientos quin ze pesos y cinco reales para la valida de los Navios; los nouecientos y cincuenta pesos cinco y medio reales en el termino de vn año. que corre desde el dia cinco de este presente Mes de octubre pueda y pagada en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Lopez obligado en ella la enra Ciudad poxmi Cuenta Coxo y Riesgo y sin perjuicio de esta Carta Cansidad cem obligacion dicha que e dio por entregado à su Voluntad cuia Ley renuncia poxmo sea de prevenc y le otor go Chancelacion enforma y la firmè siendo testigos Curiaquio Xaena Anoxen morales y Ramon Rodriguez=

Xachin d'Arameyex

Arteem y

Tomas de Aracaxbe

mandem y mi Dienex se hallen esta presencia ò ausencia llanamencte y sin pleito contra contra y gastos dela cobranza. Y si cumplidos dhos Plazos no hiciese la paga al demas tiempo queda demoxado sin perjuicio dela ejecutiva hade satisfacer el interex correspondiente à xazon de veinte por ciento al año. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquiera que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dros. y leyes de mis. favor y la gral que vedan Yo el otorgante à quien doy el presente Escribano doy fee conozco dmi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reyes del Perù en viente de Octubre demil setecientos setenta y un años Siendo testigos Dn Ygnacio Guexara Dn Curiaquio Xaena y Dn Gabriel Equixaual

Gregorio Lopez

Ante mi

Thomas de Aracaxbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Santiago Faxo
A
Dn Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en primero de Abril de mil setecientos setenta y vno años ante mi el Esno y testigos parezio Dn Luis Jph de Santiago à quien doy fe conozco y dio poxdoy por contenta y Chancelada la Escritura à que mis mas con esta se Escribe por quanto confesó haver recibido del obligado

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Dn Santiago Faxo vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dn Luis Joseph de Santiago Vmmè trezientos cincuenta y nueve pesos y medio real los mismos que han de prestado los generos de Castilla que me ha rendido à mi satisfaccion de conocidos en calidad y bondad y asimismo los fletes precios que declaro son en mas moderados à que corren en esta Plaza. como por menor consta dela factura que me ha dado y la tengo firmada de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ver al recibo de esta y Chancelada la presente renuncio la excepcion del dho y Leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene Cuya paga hare al dho mi acreedor en esta Igual Cantidad que esta y pagare en esta Ciudad poxmi Cuenta Coxo y Riesgo

en ella su importe del
que se dio por entere y sin perjuicio de esta asignacion y Dho. en otra qualquiera parte
grao a su voluntad en lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen en[é] presen
ya de y renuncia por[que] de ausencie llamamiento y sin pleito contra costas y daños de la co
no ver y preceptos y branza. Plazo de esta escritura, la mitad de dha Cantidad para en todo
le otorgo Chancelaxi el Mes de febrero proximo venidero, y la otra mitad restante de la fha
en en forma y la fix de esta escritura en mano. Y si cumplido no hiciere las pagas al demas
mo el otorgante si endo todo tiempo que las demoxare sin perjuicio de lo espresado hasta satisfacer el
endo todo Cantidad de tiempo que las demoxare sin perjuicio de lo espresado hasta satisfacer el
la Dreña Manuel Imexes correspondiente Imexes a razon de seis por ciento al año: Asi
Graiexa y Ramon ya su muger y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por
Rodriguez = haver con sumicion a las Justicias de su magestad de qualesquiera par
Dn Jph de Santiago tes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sen
tencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero
Domicilio y vecindad dho. y leies de mi favor y la gral. que las prohibe
Antteny Yel otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo
Diego de Zarcoxbe otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en viente de Octubre de
mil setecientos setenta y un año siendo tes Cristoval Dreña D.
Ygnacio Guexuera y Gabriel de Equiaratal=

Santiago Antonio Jano

Antteny

Diego de Zarcoxbe
Pco
Real. Orde. Imp. Pu.

Obligacion
D. Juan Jph Ximenez y otras
A
Pu. Co
D. Juan Berasuen

Sepan quantos como nos D. Juan Josef Ximenez, D.a Rosa de Yrizo, Marido y Mu
ger legitimos en su presencia y con su licencia que me ha concedido y Yo le he
pedido y demandado en presencia del escribano de este Instrumento que de ello
doy fee. Yo D.a Ygnacia Josefa Ximenez de Yrizo viuda de D. Luis Menacho
Padres e hijos todos tres juntos de mancomun a voz de uno y cada uno por
si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos
las Leyes de nuestro fuero devenir y la auxentica presente codice defide
jussoribus y el veneficio y remedio de la excusion y division de bienes y de
mas Leyes de la mancumunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Don
Francisco de Berasuen la Cantidad de Trezemil novecientos ochenta y ocho
pesos y dos reales que por hacernos bien y buena obra nos ha suplido y
prestado en esta forma. Los doze mil quatrocientos y quarenta y nueve
pesos en reales de contado para nuestros Alimentos y bestuarios
y el de nuestra familia y casa y los Mil Quinientos
treinta y nueve pesos y dos reales restantes que han importado
los efectos que Yo el dho D. Juan Josef Ximenez compre a D. Lu
is Joseph de Santiago quien los trasdado mediante la Obligacion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

que de mancomun conmigo tiene otorgada el dho Dn Franzisco ante el presente Escrivano en tres del presente mes de octubre y año de la fha, para pagarla en el termino de vn año de ella. Y de vna y otra Cantidad â mayor abundamiento nos damos por contentos y entregados todos tres otorgantes y por no ser su Recivo de presente renunciamos la excepcion del Drô y leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene de que les otorgamos Recivo en forma. Cuia paga baxo la dha mancomunidad nos obligamos â hacer al mencionado Dn Franzisco de Bezares ô â quien su Poder y Causa hubiere en Tres mil novecientos ochenta y ocho pesos y dos reales puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignazion y drô. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ô separados estemos presentes ô ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza en el termino de vn año contado dela fha de esta Escritura. Y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio delo executivo hemos de satisfacerle el correspondiente Interes â razon de seis por ciento al año y consentimos en Traslados de esta Escritura para cumplir el vno y los demas no valgan. Y ala firmeza y cumplimiento delo referido Yo el dho Dn Juan Josef obligo mi Persona y bienes Y nos las dhas Da Rosa y Da Nicolasa Josefa los nrôs. y de todos havidos y por haver con sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo dho nos Compelan y Apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nrô proprio fuero Domicilio y Vecindad dros y Leyes de nrô. favor y la que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo privilegios del executado y la general que las prohive. Y nos las dhas Da Rosa y Da Nicolasa Josefa por ser la vna Casada y la otra Viuda renunciamos las

Leyes del Veleyano Senado, Comulao, Emperador Juliniano, Leyes de Toro y Partida y demas que favorecen alas Mugeres, para no aprovechar nos de su beneficio y remedio del que hemos sido prevenidos y enterados por el presente Escribano y Juramos por Dios nuestro Señor y la señal Cruz que de este Instrumento no hemos echo ni haremos protestacion ni exclamacion Yni paresciere haverla echo que vemos no nos valga ni aproveche ni usaremos de ella pena de perjuros y de caer é incurrir en las penas que caen é incurren las personas que perjuran, y de este Juramento no pediremos absolucion ni relaxacion a su Santidad ni otro Juez ni Prelado que nos la pueda y deva conceder Yni de motu propio nos fuere concedida no usaremos de ella. Todos tres otorgantes á quienes Yo el presente Escribano doy y fee conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reies del Perú en ocho de Octubre demil setecientos Seteenta y un años. Siendo testigos Dn Ignacio Boeña Dn Andres Morales y Dn Luis Ygnacio Zuaznavar = enmendado = Ildefonsa = Ildefonsa = Ildefonsa vale =

Dª Rosa de Rojas y Avila

Dº Ildefonsa Josepha Jimenez Ynca

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Escno. de Gn. y Pco

Obligacion
Juan Chrisobal de Dexisoaxaray
Juan Miguel de Aguexaresebe

Sea notorio como Yo Dn Juan Chrisoval de Dexisoaxaray vecindario en esta Ciudad y de proximo para vaquir Viage ala Ciudad de Arequipa me obligo á pagar á Dn Juan Miguel de Aguexaresebe Theorml Guatimozin Veintiquatro de esta Ciudad delos Reies y Quatro pesos quatro reales Imperiales de plata corriente de Castilla que me ha rendido amy satisfacion reconocidos en calidad y bondad y asumidos en quinze de Octubre demil setecientos Seteenta y dos ante mi el Escno y testigos que lo firmaron Dn Juan Miguel de Aguexaresebe á quien doy fee conozco y declara que da por nula y Chancelada la Escritura de esta Obligacion de que se hace mencion por quanto con fecha de esta Escritura de esta Obligacion y dho. en otra igual Cantidad para dela Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta anulacion y dho. en otra qualquiera parte y lugares que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen en el presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de las cobranza. Yni cumplido no haciendo la paga el demorarse en el tiempo que la demorare sin perjuicio de lo asentado he de satisfacer el Interes corresponsiente á razon de medio pr ciento al mes

Dexisoaxaray

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y la firmo el otorgante siendo tgos Dn Eustaquio Breña Andres Morales y Dn Ignacio Guerizeta = Dn Mig. de Aguerrevere

A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y leies de mi fauor y la gral que las prohiue. Y el otorgante a quien Yo el escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la ciudad de los reyes en ocho de octre de mil setezientos setenta y uno siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales, y Dn Ignacio Guerizeta =

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Dn Nicolas de Berrogaray

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Antte my

Venta
Dn Fermin Delgado
A
Dn Santiago Muxia

Sea notorio como Yo Dn Fermin Delgado otorgo que doy en Venta a Don Santiago Muxia Vecino y Minero del Pueblo de Requay Provincia de Huaylas y recidente en esta Ciudad un Mulato mi esclauo nombrado Antonio de Avila el mismo que hube y compre de Da Josepha Cotilla en dicha Provincia. Y de lo Vendo por esclauo sugeto a seruidumbre libre de obligazion y de otro grauamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente esta sano al parecer en precio de Ciento Veinte y ocho pesos. De los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dro y leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del dro accion propiedad Señorio y demas reales y Personales que a dho esclauo me tocan y pertenezen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho Dn Santiago y quien su Poder y Causa hubiere para que disponga del lo que le pareciere como de cosa suia propia hauida y adquirida con tan Justo y legitimo titulo como el de esta escriptura

Y me obligo a la eviccion y Saneamiento de esta Venta en tal ma
nera que dho Mulato le sera cierto, y seguro, no quitado puesto ni mo
vido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna Persona Cau
sa ni razon que sea Y si sele pusiere ó moviere luego que dello
me conste salgo a la voz y defensa y con propia costa y espen
sas lo seguire fenecere Y acauare hasta dejarle en quieta y
pacifica posesion Y si assi no lo cumpliere le boluere y pagare los
dhos Ciento y veinte y ocho pesos con mas todos los daños perjui
cios y menos cauos que sele siguieren y Recrecieren con las Costas
y gastos de la Cobranza Accion firmeza y cumplimiento obligo mi
Persona y bienes Auidos y por auer con sumicion a las Justicias
de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo re
ferido me Compelan y Apremien como por Sentencia passada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fue
ro Domicilio y Vecindad &c. y Ley en mi fauor y la general
que la prohibe. Otorgando presentes a lo conthenido en esta Es
critura otorgo que la acepto en mi fauor Yo el dho Dn Santiago
Mexia segun y como en ella se contiene y recibo comprado el
Esclauo del nombre, en el precio, y con las condiciones que no pueda
ser vendido en mas Cantidad que la de los ciento Veinte y ocho pesos Del
que me doy por entregado a mi Voluntad cuia Ley renuncio por no
ser de presente Asi lo otorgaron a quienes Yo el presente Escri
vano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de
los Reies del Peru en ocho de Octubre de mil setecientos Setenta y
un año siendo Testigos Eusebio Ximenez Dn Ignacio Guerrero y Dn
Antonio Morales=

Eusebio Ximenez Delgado — Santiago Mexia

Ante mi — Joseph de Alzaybar
Dno Pco
Est. de S. Mag.d

Venta.
Dn Matheo Contreras
A
Dn Fran.co Armendariz

Sea notorio como Yo Dn Matheo Contreras otorgo que doy en Venta
a Dn Francisco de Armendariz una Samba mi esclava nombrada
Maria Luisa la misma que hube y compre de Da Rosa de Salazar
y Munarriz Muger legitima de Dn Manuel de Mena y Salazar
por escritura otorgada en esta Ciudad en Veinte y cinco de Abril pa
sado del presente año de la fha ante Dn Phelipe Josef de Sa



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

raua Escriuano Publico de Provincia. Yselarendo por exclaua ligera
a seruidumbre libre obligacion y de otro gravamen sin pacto
para la enmienda vicio defecto tacha ni enfermedad ser mas
de que al presente esta sana y buena al parecer en precio
de Docientos y cincuenta pesos, con la Condizion que no pueda ser
vendida en mas Cantidad y cada y quando los de para su libertad o
lo mueba pena se le haya de recivir y otorgar el correspondiente
instrumento. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi
Voluntad y para ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del
dho y leies de la non numerata pecunia su prueba y demas de este ca
so como en ellas se contiene Y me desisto y aparto del dho. Accion
propiedad señorio y demas Reales y Personales que a dha esclava me
tocan y pertenecen y todo Cuanto le cede renuncio y traspaso en el Com
prador y quien su Causa hubiere para que disponga de ella a su Voluntad
lo que le pareciere como de cosa suia havida y adquirida con tan justo titulo como
el de esta Escritura Y me obligo a la eviccion y saneamiento de esta Venta en tal
manera que dha esclava le sera cierta y segura no quitada puesta ni movida pleito
embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni Razon que sea Y si se
le pusiere o moviere luego que de ello me conste y valdre a su voz y defensa y a mi
propia Costa y expensas lo seguire fenecere y acauare hasta dexarle en
quieta y pacifica posesion Y si asi no le cumpliere le bolvere y pagare
los dhos Docientos y cincuenta con mas los daños y menoscabos que se le siguie
sen y recreciesen con las costas y gastos de la Cobranza Acuia firmeza
y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con
sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean
para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada
da en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecin
dad dhos y leies de mi favor y la gral que las prohibe. Y estando presente
a lo contenido en esta escritura Yo dho D. Francisco de Armendariz
otorgo que la acepto en mi favor y recivo comprada la esclava del nombre
en el precio y con la condizion que en ella se refiere de la que me doy por entregado
a mi Voluntad cuia Ley renuncio por no ser a prevenido Y lo otorgan
ante mi quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo

otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Perú en ocho de Octubre de mil Setezientos Setenta y un años. Siendo testigos Eustaquio Ureña Andres Morales y Dn Ygnacio Querizeta =

1002

Matheo Contreras

Franco Armendariz

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Venta Real
En R. P. de Ynfantes
Santa Liberata
Dn Joseph de Moya

Sea notorio como Yo el Padre Manuel Hurtado Prefecto de la Cassa de Santa Liberata Religion de Ministros de los enfermos agonizantes de nuestra señora de la Buenamuerte. Y como tal otorgo que doy en venta Real a Dn Joseph de Moya un negro nombrado Domingo de Casta Congo que será de edad como de veinte y ocho años el mismo que para dha Casa compré de Da Maria de Estrada por escritura otorgada en treze de febrero del año pasado de mil Setezientos Sesenta y ocho ante Juan Josef Moreno Escrivano Real Y se lo vendo por esclavo sugeto a servidumbre libre de obligazion y de otro gravem sin assegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente está sano y bueno al parecer en precio de Quattrocientos y cincuenta pesos. De los que a mayor abundamiento me doy por entregado a mi Voluntad y por no su Recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto y a dicha Cassa del derecho y accion propriedad señorio y demas reales y Personales que a dicho esclavo me tocan y pertenezen y todo con el lo Cedo renuncio y Traspasso en el dicho Don Josef de Moya y quien su Poder y Causa hubiere para que disponga del a su voluntad lo que le pareciese como de cosa sua propria havida y adquirida con tan Justo y legittimo Titulo como el de esta Escritura que le otorgo. Y me obligo y a dicha Cassa a la evicion seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que el dho Esclavo le será cierto seguro no quitado, puesto ni movido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea Y si se le pusiere o moviere luego que de ello



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Consta saldré á su voz y defensa y ami propria costa y expensas lo seguiré feneceré y acauaré hasta dexarle y que quede en quieta y pazifica pocession Y si assi nolo cumpliere y sanearse lo no pudiere le bolveré y pagaré los dhos Quatrocientos y cincuenta pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscauos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos dela cobranza Acuia firmeza y cumplimiento obligo los bienes Rentas de dha Cassa hauidos y por hauer con sumicion alas Justizias que de su causas conforme á dro. deuan conocer para que alo referido le compelan y Apremien como por Sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su Domicilio y Vecindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohiue. Y estando presente á todo lo contenido en esta Escriptura Yo el dicho Don Josef de Moya otorgo que la azepto en mi fauor segun y como en ella se menciona y recibo en mi Comprado el esclauo del nombre edad y en el precio que se refiere del que me doy por entregado ámi Voluntad cuia Ley Renuncio por no ser de pressente. Y los otorgantes á quienes Yo el pressente Escriuano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reies del Peris en nueve de Octubre de mil setecientos setenta y uno siendo testigos Dn Eustaquio dela Ureña Don Ignazio Quezizeta y Dn Gabriel de Eguizabal =

Manuel Hurtado
Pres.to

Joseph de Moya

Antuemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelacion
El Sr D. Pablo Josef de Layseca A D. Onofre Borque y otro

A 1 foja 3

En la Ciudad de los Reies del Perú en nueue de Octubre de mill setecientos nouenta y un año ante mi el escriuano y testigos parecio el Don Pablo Joseph de Laiseca Abogado de esta Real Audiencia y otorga que da por Nula y Chancelada y ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de Obligacion de Fiansa que en la Ciudad de Cadiz en Treinta de Nouiembre del año pasado de mil setecientos y setenta ante D. Juan Carrega Escriuano Publico otorgaron de mancomun Insolidum D. Juan Baptista Quaingotti como fiador y Onofre Borque y Josef Romero Locali Conuza Maestre y Contestable de la fragata el Aquila como principales a fauor del Otorgante por viente mil y doscientos pesos; por quanto confiesa hauerlos recibido en Dollers del Cuño antiguo de los dos principales Obligados Onofre Borque y Josef Romero Locali de los que se da por entregado a su voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncia la excepcion del dho y leies de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y les otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma. y dio Poder para que anoten esta al Margen de su original Del otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D. Ignacio Bueno D. Ignacio Iturriaga y Don Andres Morales

Dr. Pablo Joseph de Layseca

Antte mi
Josef de Murcoabe
Ins. des. N. y Pu.

Obligacion
D. Benito Pereyra y otro A D. Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Reies en treinta de Septiembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escriuano y testigos parecio D. Luis Jph de Santiago a quien doy fee conozco y otorga que da por Nula y Chancelada la Obligacion de Fiansa que en la Ciudad de Cadiz en treinta de Nouiembre del año pasado de mil setecientos setenta y un año ante mi el escriuano y testigos parecio el Don Pablo Joseph de Laiseca Abogado de esta Real Audiencia y otorga que da por Nula y Chancelada ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de Obligacion de Fiansa que en la Ciudad de Cadiz en Treinta de Nouiembre del año pasado ante D. Juan Carrega Escriuano Publico otorgaron de mancomun Insolidum D. Juan Baptista Quaingotti como fiador y Onofre Borque y Josef Romero Locali Conuza Maestre y Contestable de la fragata el Aquila como principales a fauor del Otorgante por viente mil y doscientos pesos; por quanto confiesa hauerlos recibido en Dollers del Cuño antiguo de los dos principales Obligados Onofre Borque y Josef Romero Locali de los que se da por entregado a su voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncia la excepcion del dho y leies de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y les otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma. y dio Poder para que anoten esta al Margen de su original Del otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D. Ignacio Bueno D. Ignacio Iturriaga y Don Andres Morales

En la Ciudad de los Reies en treinta de Septiembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escriuano y testigos parecio D. Luis Jph de Santiago a quien doy fee conozco y otorga que da por Nula y Chancelada la Obligacion de Fiansa que en la Ciudad de Cadiz en treinta de Nouiembre del año pasado de mil setecientos setenta y un año ante mi el escriuano y testigos parecio el Don Pablo Joseph de Laiseca Abogado de esta Real Audiencia y otorga que da por Nula y Chancelada la Obligacion de Fiansa que en la Ciudad de Cadiz en Treinta de Nouiembre del año pasado ante D. Juan Carrega Escriuano Publico otorgaron de mancomun Insolidum D. Juan Baptista Quaingotti como fiador y Onofre Borque y Josef Romero Locali Conuza Maestre y Contestable de la fragata el Aquila como principales a fauor del Otorgante por viente mil y doscientos pesos; por quanto confiesa hauerlos recibido en Dollers del Cuño antiguo de los dos principales Obligados Onofre Borque y Josef Romero Locali de los que se da por entregado a su voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncia la excepcion del dho y leies de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y les otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma. y dio Poder para que anoten esta al Margen de su original Del otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D. Ignacio Bueno D. Ignacio Iturriaga y Don Andres Morales

En la Ciudad de los Reies en treinta de Septiembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escriuano y testigos parecio D. Benito Pereyra y D. Januario Freire mancomun Insolidum. Renunciando como de especial y expresamente renunciamos las leyes de nuestro fuero como en ellas se contiene y la autentica presente hoc ita cobdite de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la excusion y diuision de bienes y demas que nos fauorezca y en forma para que como por sentencia definitiua de Juez competente pasada en cosa juzgada y sobre ella fenecidos y acabados los plazos de la apelacion y suplicacion y los demas ordinarios y extraordinarios de que podamos y nos queramos aprouechar y ser aprouechados de que fuimos sabidores y de que nos hicieron entera relacion para que renunciemos y renunciamos y nos obligamos a pagar a D. Luis Jph de Santiago a quien doy fee conozco y otorga que da por Nula y Chancelada la Obligacion de Fiansa que en la Ciudad de Cadiz en treinta de Nouiembre del año pasado de mil setecientos setenta y un año ante mi el escriuano y testigos parecio el Don Pablo Joseph de Laiseca Abogado de esta Real Audiencia y otorga que da por Nula y Chancelada la Obligacion de Fiansa que en la Ciudad de Cadiz en Treinta de Nouiembre del año pasado ante D. Juan Carrega Escriuano Publico otorgaron de mancomun Insolidum D. Juan Baptista Quaingotti como fiador y Onofre Borque y Josef Romero Locali Conuza Maestre y Contestable de la fragata el Aquila como principales a fauor del Otorgante por viente mil y doscientos pesos; por quanto confiesa hauerlos recibido en Dollers del Cuño antiguo de los dos principales Obligados Onofre Borque y Josef Romero Locali de los que se da por entregado a su voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncia la excepcion del dho y leies de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y les otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma. y dio Poder para que anoten esta al Margen de su original Del otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D. Ignacio Bueno D. Ignacio Iturriaga y Don Andres Morales

En la Ciudad de los Reies en treinta de Septiembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escriuano y testigos parecio D. Benito Pereyra y D. Januario Freire mancomun Insolidum. Renunciando como de especial y expresamente renunciamos las leyes de nuestro fuero como en ellas se contiene y la autentica presente hoc ita cobdite de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la excusion y diuision de bienes y demas que nos fauorezca y en forma para que como por sentencia definitiua de Juez competente pasada en cosa juzgada y sobre ella fenecidos y acabados los plazos de la apelacion y suplicacion y los demas ordinarios y extraordinarios de que podamos y nos queramos aprouechar y ser aprouechados de que fuimos sabidores y de que nos hicieron entera relacion para que renunciemos y renunciamos y nos obligamos a pagar a D. Luis Jph de Santiago a quien doy fee conozco y otorga que da por Nula y Chancelada la Obligacion de Fiansa que en la Ciudad de Cadiz en treinta de Nouiembre del año pasado de mil setecientos setenta y un año ante mi el escriuano y testigos parecio el Don Pablo Joseph de Laiseca Abogado de esta Real Audiencia y otorga que da por Nula y Chancelada la Obligacion de Fiansa que en la Ciudad de Cadiz en Treinta de Nouiembre del año pasado ante D. Juan Carrega Escriuano Publico otorgaron de mancomun Insolidum D. Juan Baptista Quaingotti como fiador y Onofre Borque y Josef Romero Locali Conuza Maestre y Contestable de la fragata el Aquila como principales a fauor del Otorgante por viente mil y doscientos pesos; por quanto confiesa hauerlos recibido en Dollers del Cuño antiguo de los dos principales Obligados Onofre Borque y Josef Romero Locali de los que se da por entregado a su voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncia la excepcion del dho y leies de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y les otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma. y dio Poder para que anoten esta al Margen de su original Del otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D. Ignacio Bueno D. Ignacio Iturriaga y Don Andres Morales

SELLO TERCERO, VN REAL
DOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

en à cuyo mas
cion esto se escribe
por quanto confiesa
haver recivido de
Ygnacio de D.n L.
Benito Pereyra dey
el qual dio por ente
cada Ley renuncia
por no ver expresa
y le otorgò Recivo y
Carta de pago y Chan
celacion en forma
y la firmò el otor
gante à quien Yo
Doõ Eustaquio Bre
ña Andres Morales
y Dn Ygnacio Juexi
ta=

Doõ Jph de San
tiago

Antteny

Ruiz de Ruizcorbe

cimos la excepcion del dho y Leyes de la nomumerata pecu
su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia
paga hazemos al dho nuestro Acreedor en otra igual Cantidad
y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costas y Riesgo
sin perjuicio desta obligacion y dho. en otra qualquiera par
te pagado à su voluntad hallen Jueces ò Separadores estemos prevenidos ò avenidos
llanamente y sin Pleito con las costas y gastos de la Cobranza
Plazo de esta Escritura dando la mitad de dha Cantidad en todo
febrero proximo venidero y el resto para dela fha de esta Escritu
ra en un año. Y si cumplido no hiziesemos la paga el demas ti
empo que corriese sin perjuicio dela executiva hemos de Sacar
el correspondiente Instrumento à razon de seis por cien
to. al año. Assi la firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Per
sonas y bienes havidos y por haver con sumision al dho Juez de
de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello
nos compelan y Apremien como por Sentencia pasada en auto
ridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fue
ro Domicilio y Vecindad derechos y Leyes de dho. favor y la gral que
la prohive. Y lo otorgamos à quienes Yo el presente Escribano
doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los reies
del Perù en nueve de Octubre de mil Setecientos setenta y seis à.
siendo tres Dn Eustaquio Breña Dn Ygnacio Juexiera y Dn Andres
Morales=

Benito Pereira

Januario Fernandez de Montenegro

Antteny

Ruiz de Ruizcorbe

Ante mi

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1771

1003 2

Yo Fran.co Xavier de Cueto Escribano de su Mag.d Then.te del Mayor de R.l Haz.da Certifico doy fe y verdadero testimonio en quanto puedo y há lugar en dro q.e haviendo se precentado D.n Diego Nuyn ante el S.r D.n Mig.l de Arriaga Adm.or de los R.s Dros de Almoxarifasgos y Alcab.s pidiendo por un Escrito se le chancelase una Escritura q.e otorgó en esta Ciudad de la cant.d de un mill setenta y ocho p.s cinco y medio r.s a favor de D.n Ant.o Berazar procedidos de var.s Generos de Castilla que le compró y seguida la instancia en los terminos de dro con arreglo á la q.ta presentada por dho D.n Antonio, quien expresa en ella a f.174 de los autos executibos que contra el se siguen en esta Real Adm.on ser el devito de un mill setenta y nuebe p.s cinco y medio r.s se declaró por dho S.r Adm.or y p.r alto proveydo de hoy dia de la fha y ante mi estar pagada y satisfecha la referida Cantid.d y que en su conformid.d se anote al Margen de la Escrit.a original, que el tenor de dicho auto á la Letra es como se sigue

Auto = Autos y vistos. Respecto de que la Escritura que otorgó Don Diego Nuyn á favor de Don Antonio Berazar deudor de este Concurso ante Jph de Ayscorbe Escribano Publico en nuebe de Octubre de mil setecientos seten ta y uno fue por la cantidad de un mill se- tenta y nuebe pesos cinco y medio reales, y que de ellos constan pagados mill diez pe sos en quatro de henero de mil setecientos setenta y dos por el recivo que se precenta y há reconocido Don Antonio y que en esta Real Administración se han enterado los sesenta y nuebe pesos cinco y medio r.s restan tes: Declarasele libre de la deuda, y anotese este Auto al margen de la Escritura original, á cuyo fin el precente Escribano le dará el Testimonio que pidiere para que en todo tiempo le sirva de resguardo = Arriaga =

Proveim.to Proveydo lo de suso decretado y firmado por el señor don Miguel de Arriaga Administra dor de los Reales Derechos de Almoxarifaz gos y Alcabalas en los Reyes del Peru en treinta de Sepre de mil setecientos se

tenta y tres años = Francisco Xavier de Cueto Escribano Teniente de Real Haz.da

Segun que lo suso dicho consta y parece del expresado auto que está y queda en los executivos seguidos contra el dho D.n Ant.o Berazar en esta R.l Adm.on a los que me remito. Y para que conste y obre los efectos que hubiere lugar de pedim.to del dho D.n Diego Nuyn y en virtud de lo mandado doy el precente en la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Sepre de mil setecientos setenta y tres años =

Fran.co Xavier de Cueto
Es.no Th.te de R.l Haz.a

1003.2



Ta quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1772 / 1773

Obligacion
Dn Diego Nuin
a favor de
Dn Antonio Benazas

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Diego Nuñez residente en esta Ciudad y proximo a seguir Viage para la Villa de Guancavelica me obligo a pagar a Dn Antonio Benazas la Cantidad de Quinientos sesenta y ocho pesos cinco y medio reales Importe de varios generos que me ha vendido con Calidad de Fianza

Dn Josef de Alzcorbe Escribano de Sentencia y Publico doy fe que conozco a Diego Nuin otorgante y que a mi parecer se halla con Cabal salud y Entendimiento natural para otorgar esta Escritura

Dn Diego Nuin
Con Poder
Para pleitos

Y para mas seguridad de esta Deuda hipoteco mis Casas de Morada que tengo en esta Ciudad en la Calle de Mercaderes que Alinderan por una parte con Casas de Dn Juan Ramirez de Arellano y por la otra con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano

✠

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS. Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Poder
El Ill.mo S.or D.n Mig.l
Moreno y Ollo
Al
D.r Luis Francisco
Alvarez

En la Ciudad de los Reies del Perú en onze de Octubre de mil setecientos setenta y un años El Illustrisimo Señor D.r D.n Miguel Moreno y Ollo del Consejo de su Magestad Dignissimo Obispo de la Santa Iglesia de la Ciudad de Guamanga otorga que da todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al D.r D.n Luis Francisco Alvarez de la Cueba Canonigo Penitenciario de dha Santa Iglesia, para que en nombre de su Señoria Illustrisima y representando su dignissima Persona Reciva y Cobre todas y qualesquiera Rentas y otros proventos que como a tal obispo le pertenezcan y puedan pertenezer a su Señoria Illustrisima dando de su Recivo las Cartas de pago y demas Documentos que combengan ante qualesquiera escrivanos, y si sobre las recaudaziones de dhas Rentas y proventos que a su Señoria Illustrisima pertenezen como a tal obispo fuese necesario Comparecer en Juicio lo hará presentando ante qualesquiera Justizias todos los Pedimentos, execuciones, Apremios, y todas las demas diligencias Judiziales y extrajudiziales que combengan hasta que consiga el cobro de las Rentas y proventos referidos y verificada que sea su recaudazion executará el dho D.r D.n Luis Francisco Alvarez de la Cueba lo que su señoria Illustrisima le tiene prevenido. que arreglandose a dha prevencion el señor otorgante estará y pasará por lo que en virtud de ella executare Que el poder que para lo referido se requiere por dro. esse le da y otorga con libre y general Administrazion sin limitazion alguna. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare su señoria Illustrisima obliga los bienes y Rentas que conforme a derecho puede y deve obligar, y dio Poder cumplido a las Justizias que de las Causas de su Señoria Illustrisima conforme a derecho devan conocer para que a su

cumplimiento le compelan y Apremien como por Sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncia todos los drõs y le yes de su favor y su señoria Ilustrisima á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn Eustaquio Breña Dn Andres Morales y Dn Luis Ignacio Guerrero =

Miguel Obpo de Huamanga

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Venta
Da Melchora
Campaña
A
Dn Simon Cairo

Sea notorio como Yo Doña Melchora Campaña otorgo que doy en Venta Real á Dn Simon Cayro Prior actual del Tribunal del Consulado de este Reino una Mulata nombrada Maria Manuela como de veinte años la misma que por escritura otorgada en esta Ciudad en diez y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y nueve ante Juan Jph Moreno Escrivano de su Magestad compré de Da Maria Monrroy. Y se la vendo por esclava sugeta á servidumbre libre de Obligazion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios tachas ni enfermedades mas de que al presente esta sana y buena al parecer en precio de Quinientos pesos libres de ambos drõs que son á cargo del Comprador. De los que me doy por contenta y entregada á mi voluntad por haverlos recevido en moneda de reales de Contado de que pido al presente escrivano de fee e Yo el de este Instrumento la doy de haverla recevido en la especie referida. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad señorio y demas reales y Personales que á dha Esclava tengo me tocan y pertenezen y todo con ella lo cedo renuncio y traspasso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de ella á su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta escritura que le otorgo. Y me obligo ala eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que dha esclava le sera cierta segura no quitada puesto ni movido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

que sea Y si se le pusiere ô mouiere luego que de ello me conte saldré â su voz y defensa y â mi propria costa y expensas lo seguiré fenecere y acauaré hasta dexarle en quieta y pacifica pocecion Y si assi no lo cumpliere le boluere y pagaré los dhos Quinientos pesos con mas los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad para que â ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohive. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo el dho Don Simon Cayro, otorgo que la azepto en mi fauor segun y en la forma que se expresa y reciuo comprada la Mulata del nombre edad y en el precio que se refiere de la que me doy por entregado â mi voluntad por tenerla en mi Poder cuia Ley Renuncio por no ser de presente = Y ambos otorgantes â quienes Yo el presente escriuano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de octubre de mil setezientos setenta y un años siendo testigos Don Eustaquio de la Breña Don Luis Ignazio de Quezizeta y Don Gabriel de Eguizabal Escriuano de su Magestad =

Dª Melchora Campaña Simon Cayro

Antteny

Joseph de Mazcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Gregorio Lopez
A
Dph de Moya

En la Ciudad delos Reyes del Piru en diez y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años antemi Escriuano y testigos parecio D. Iph de Moya a quien doy fee conosco y dio por testa y chancelada esta escritura de obligacion y reconocimiento en forma y como en ella se contiene y declaro que es verdad que debe a Dn Gregorio Lopez Vecino de esta Ciudad la cantidad que en ella se refiere por razon de otras tantas que le ha entregado a su contento en reales de plata corriente y en oro al precio que corren en esta Plaza, de que se da por entregado a su voluntad y renuncia la ley de la entrega y prueba de ella como en ella se contiene y se obliga de pagarle dentro de quatro meses primeros siguientes que corren desde el dia de la fecha de esta escritura en reales de plata corriente o en oro al precio que corren en esta Plaza, y no lo haciendo asi se obliga de pagarle el premio de la cantidad que tomare prestada para cubrir la que debe a dicho Dn Gregorio Lopez, y para mas seguridad de esta deuda hipoteca una casa de su morada que tiene en esta Ciudad en la Calle de Mercaderes que linda por una parte con casas de Dn Ignacio Ruiz de Bustamante y por la otra con casas de Dn Joseph Antonio de Aguirre, y por las espaldas con casas de Dn Joseph Antonio de Aguirre, y por las espaldas con casas de Dn Joseph Antonio de Aguirre, y por las espaldas

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligacion
D.n Gregorio Valderrama
A
Matias de Elizalde

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Enero de mil Setecientos Sesenta y dos años ante mi Escribano y Testigos parecio Matias de Elizalde de quien doy fe conozco y dijo por Razon y Charcelada la Escritura de suso mas sen ente se incluye, por haver recibido del obligado lo importe de lo que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia para ser en Reconvencion y le otorgo Recibo y Charcelada en forma y la firma paga el demas tpo. que la demora hade satisfacer el Interes siendo dho Curraquio de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obliga su Persona Bienes havidos y por haver y Renuncia las leyes y D.n Dg.o Fuenzalida=

Matias de Elizalde

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D.n Gregorio Valderrama me obligo a pagar a D.n Matias de Elizalde Domiciliado en esta Ciudad quinientos cincuenta y ocho pesos un real y importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y aprecio que declaro ser los mas moderados de que corren en esta Plaza. De dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver en su Recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare en igual Cantidad para la salida del primer navio que regresse con Registro para España puesto y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y Exo. en otra que verse demanden y mis bienes se hallen en el presente o adbenidos Mancomunada y sin Pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido no hiciere la satisfaccion en forma y la firma paga el demas tpo. que la demora hade satisfacer el Interes siendo dho Curraquio de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obliga mis bienes havidos y por haver y Renuncia las Leyes de su favor y la gral que la prohive En la Ciudad de los Reyes en veinte de Octubre de mil Setecientos Sesenta y uno siendo tpo Curraquio Breña D.n Ignacio Fuenzalida y Gabriel de Equiaraal=

Gregorio Valderrama

Ante mi

Diego de Alcorta

Diego de Alcorta
Escno. de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Josef Gomez
A
Dn Mathias de Elizalde

Sea notorio como Yo Dn Joseph Gomez Pomar vezino y del Comercio de
esta Ciudad me obligo a pagar a Dn Mathias de Elizalde Veinte Quatroci
entos cincuenta y ocho pesos Importe de varios efectos de Castilla que
me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y [illegible]
sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza
Yo dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por
no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dro y Leyes
de la nomenclatura de pecunia su prueba y demas de este caso co
mo en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor
en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por
mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan
y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente
llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Pla
zo de esta escritura en el termino de un año que empezo a correr
desde el dia cinco del corriente mes de octubre. Y si cumplido dicho
Plazo no hiciese la paga el demas tiempo que corriese sin per
juicio de lo executivo he de satisfacer el Interes de seis por cien
to al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bie
nes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su
Magestad para que a ello me compelan y Apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi
propio fuero domicilio y vecindad derechos y leies de mi favor
y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el
presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo
En la Ciud de los Reies en onze de octubre de mil setecientos
setenta y un años siendo tgos Dn Ignacio Querizeta Dn Andres
Morales y Dn Eustaquio Brena

Dn Josef Gomez
Pomar

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Ante mi
Joseph de Aizcorbe

Dn Josef Gomez
Dn Mathias de Elizalde
en la Ciudad de los reyes
en diez y nueve de Agosto
de mil setecientos se
[illegible] y dos ante mi el
escrivano y tgos parece
Dn Mathias de Eli
zalde a quien doy fe
conozco y otorga quedamo
por rota y Chancelada
la Escritura a cuyo
[illegible] se escri
[illegible] por quanto confeso
haver recevido del obli
gado en ella su Impor
te del que se dio por
entregado a su voluntad
y la Ley renuncia
por no ser de presen
te y le otorgo Recivo
Carta de pago y Chan
celacion en forma
y la firmo el otor
gante siendo Testigos
Dn Eustaquio Brena
Dn Ignacio Querizeta y
Andres Morales
Mathias de Elizalde

Ante mi
Joseph de Aizcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligacion
Dn. Miguel de Eguiz
A
Dn. Mathias Elizalde

En la Ciudad de los Reies en veinte de Diziembre de mil setecientos setenta y un años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Mathias de Elizalde a quien doy fee conozco y otorga que da por rota y Chancelada la Escritura a cuyo margen esto se escrive por quanto Confesso haver recivido del obligado la Cantidad que en ella se expressa; De la que se dio por contento y entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelazion en forma y la firmo siendo testigos Dn. Ygnacio Quiriza Don Eustaquio Breña y Don

Sea notorio como Yo Dn. Miguel de Eguiz y Zagarreta vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a Dn. Mathias de Elizalde Vnmil Quinientos quarenta y quatro pesos Importe de varios efectos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza De los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuia paga haré al dho mi Acreedor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta assignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza en el termino de un año que empezó a correr y contarse desde el dia veinte y ocho de Septiembre proxima passado del presente año de la fha. Y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo efectivo he de satisfacerle el Interes de seis por ciento al año A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros y leyes de mi favor y la gral que la prohive Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doi fee conozco assi lo

Andres Morales =
Matias de Eizaldes



Rotterny



Antte mi

Miguel de Eizaguirre

Rotterny

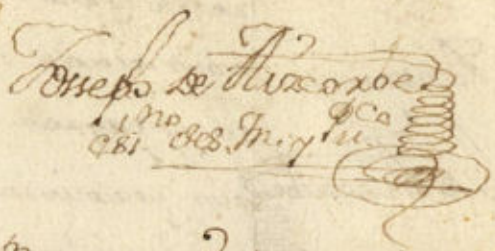

mo
CBS

rio y firmó En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Octu
bre de mil setecientos Noventa y cinco años. siendo testigos Andres Mora
les Eizaguirre Barrena y Gabriel de Zaviaual =

Obligacion
de
Dn Ramon Barre
na por Vi y otro
A
Dn Matias de Eizalde
Esta Ciudad de los Reies
en veinte y exer de Fu
nio de mil setecientos
noventa y dos años an
te mi el escribano y
testigos parecio Dn Matti
as de Eizalde a quien
doy fe conozco y
otorga que da por
nula y Chancelada
de ningun valor fu
erza ni efecto la es
critura de cuio mas
cer este de que
por quanto confiesa
haber recebido de
el obligado en ella
la Imporze; Del
que se da por entregado
gado de su voluntad
cuya Ley renun
cia por no ser de su
cerne, y le otorga
Recivo Carta de
pago y Chancela
cion en forma y la de
firmó el otorgan
te siendo testigos
Don Eizaguirre de la
Barrena Don Luis
Ygnacio Zuenzarra

Sea notorio como Yo Dn Ramon Barrena Vecino y del comercio
de esta Ciudad parezco ante mi y en virtud de mi Poder otorgado en la Villa de Madrid en quatro de Di
ziembre del año pasado de mil setecientos setenta y quatro, ante Dn
Marcos Barro Escribano de su Magestad como consta del
Poder que en Testimonio se halla cosido y protocolado en la escritura
de Obligacion que en su virtud otorgue a favor de Dn Silvestre de
Arteaga ante el presente Escribano en veinte y uno
de Agosto del año corriente que su tenor de la letra es como sigue

Aqui el Poder de f 328 =

en conformidad de dho Poder del tenor por mi y en nombre
de dho Dn Juan Baptista Barrena me obligo a pagar y le obligo am
dum renunciando como especial y expresamente renuncio
remedio de la Excursion y division de bienes y demas de la Man
comunidad baxo la qual me obligo y asi Constituyendome a
dar y pagar y que daremos y pagaremos a Dn Matias
Eizalde la Cantidad de Dosmil ochocientos ochenta y
seis pesos cinco y medio reales los mismos que han Importado
do varios Generos de Castilla que me ha vendido reconocido
en calidad y bondad y asentados sus precios que declaro son
mas moderados a que corren en esta Plaza. Y por

1008

y Don Andres de Morales presentes =

Mathias de Elizalde

Antte my

Joseph de Aizcorbe

no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion de derecho y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré Yo y dho mi Constituyente en otra ygual Cantidad al enunciado mi Acredor ô â quien su Poder hubiere pueta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignazion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y nuestros bienes se hallen juntos ô separados estemos presentes ô ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza en el termino de un año. que empezó â correr y contarse desde el dia primero del corriente Y si cumplido dho Plazo no hiciesse la paga el demas tiempo que la demorasse sin perjuicio dela executiva he de satisfacer el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento me obligo y â dho mi Constituyente nuestras Personas y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de su magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido nos compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio nuestro propio fuero Domicilio y Vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante â quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Octubre de mil setezientos setenta y uno siendo tgos Dn Eustaquio Bueña Dn Andres Morales y Dn Ygnacio Guerizeta =

Ramon Barrera

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Pro Ess. de S. M. y Pco

Seis reales. 1009

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Testamento

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas

Dn Thiburcio de Hualde

comienzen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio a los que la pre

en la Ciudad delos Reies

sente vieren como Yo Don Thiburcio de Hualde y Martiarena del Co

del Perú en dies y seis de

mercio de esta Ciudad delos Reies del Perú residente en ella y natural

Octubre de mil Setecien

tos sesenta y seis años

que declaro ser del Lugar de Irurzita, uno delos cattorze del Valle y

y quando el escribano y

Universidad de Baztan enel Reino de Navarra en los de España hijo

testigos parecio Dn Thi

legitimo de Dn Juan Miguel de Hualde difunto que en gloria sea cán

burcio de Hualde aquien

se y de Doña Ana Maria de Martiarena vecina de dicho Lugar: Es

doy fee que conozco

tando en cama, Robusta, y cumplida salud, de cuio beneficio doy alas diui

dicho que aora quando

nas Magestad las mas profundas y rendidas gracias y de que me

el corriente año tiene

mantiene en todo mi Acuerdo, Memoria, y entendimiento natturall.

otorgado su testamento

Creyendo como fiime y verdaderamente creo enel incomprehensible

en el que se contiene

misterio delas Santissima Trinidad, Padre, y Hijo, y Espiritu Santo

en este Instrumento

que son tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, enla Encarnaci

a cuio Margen esto se

on del diuino Verbo, enlas Purissimas entrañas de Maria Santissi

refiere: Dijo que aora

ma Madre de Dios y Señora Nuestra y en todos los demas mis

por medio de Codicilo

tterios que tiene, cree, predica, Confiesa, y enseña nuestra Santa

quiere Instrumento

Madre Iglecia Catolica Apostolica Romana bajo de cuia fee y cre

no haya lugar

encia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Chris

Dijo se dehe ofrecer aora

tiano Imbocando como desde luego imboco por mi Abogada e Intercesora

en dho su testamento las del te

a la Serenissima Reina delos Angeles y de todo lo criado Maria

nor siguientes

Santissima Madre de Dios y Señora nuestra al Santo Angel de

Primeramente quiere tiene por

mi guarda Santos de mi nombre alos demi especial devocion

mandas y Legados con

San Joseph, San Ignacio, San Francisco Xavier, y a los

tenidos en dho su tes

demas Santos y Santas dela Corthe del Cielo para que interzedan

tamento la Cantidad

por mi Alma a Christo Nuestro Señor a quien humildemente suplico

correspondiente para con

por su Divina Magestad perdone mis Culpas y pecados y encami

la Imprenta de Tres

ne mi Alma a carrera de Salvazion quando salga de este Mun

do en Jueves segun

do: Porque es cierto que hemos de morir y se hora tan incierta

se predizca al año

para que esta no me halle durmiendo como mal hombre y

renta y seis pesos
mo ã seguir Viaxe para los Reinos de España ocupo que hago y os
los que indispensable
mente se hande entre
dero mi Testamento ultimo y final Voluntad en la forma y mane
gan por el Comisario
ra siguiente
ó Comisario anual
Primeramente encomiendo mi Alma ã Dios Nuestro Señor que
mente ala Hermana
la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima sangre Su
del ovrogante D. Martin
cuerpo y muerto y el cuerpo ala Tierra de que fue formado
Ygnacio de Hualde Re
ligioso Profeso en el Hem quiero y es mi Voluntad que quando la diuina fuere servida
Monasterio de San separar mi Alma de mi Cuerpo, este amortajado con el Habito y
Pedro con la denomina
cion de Canonigo Reg
lar que era fundado
en la Santa Yglesia de
la Ciudad de Pamplona en el
Reino de Navarra
durante los dias de su
vida, para que le sir
van de auxilio en aque
llos rigorosos y deste
mos que les parecieren
y por fallecimiento de
la Señora D. Maria Igna
cia hade boluer dho prin
cipal y sus Herederos
al cuerpo de mis bienes
para que los reparta
entre si los herederos
que llevo nombrados en
la Clausula veinte y
ocho dicho mi Testament
to. Yten el Instrumento
de Imposicion se hade
cancelar que si dev
puesto ala muerte
de otra Religiosa su
hermana pidiesen el
Principal los Referidos
Herederos para par
tirlo entre si hade
obligado el Comisario
a entregarlo con los
corridos y siempre
que se le pida dan
zion de Canonigo Regular Señor Santo Domingo Orden de Predicadores si la hubiere en la
parte donde Yo falleciese y en la bobeda de Nuestra Señora
del Rosario como Hermano primero y guarno que soy dela Archico
fradia de dicha Diuina Imagen en esta Ciudad. Y si falleciere en
otra parte fuera de ella, en la Yglesia Parroquial dela Tenencia
cion ã que corresponde y tenga derecho ãmi Cadaver ó en la
parte y lugar que pareciere ãmi Albacea á los seis dela ma
ñana, ó lo mas temprano que se pueda sin combite alguno con
solo un Paño negro en el hueso y sobre luzes con la humildad que
fuere posible sin que mi Albacea varie en esta disposicion se
entierre, y acompañe la Cruz alta dela Parroquia ãmi Cuerpo
con el Cura, Sachristan, quatro acompañados mayores, y
ocho menores pagandose de menos de mis bienes. Y luego que Yo fa
llezca hara llamar mi Albacea al Mayordomo de dicha Ar
chicofradia de Nuestra Señora del Rosario para que disponga
que como se acostumbra con la mayor prontitud se hagan
por mi Alma los sufragios acostumbrados. Y asimismo hara
llamar al Terzero ó Mayordomo dela congregacion dentra.
Señora dela O. de esta Ciudad para que como ã hermano que soy
de ella se hagan por mi Alma los sufragios acostumbrados
Item Suplico ala Venerable comunidad de nuestro Padre Santo
Domingo Orden de Predicadores que desde el lugar donde Yo fa
llesciere (si fuere dentro Ciudad) lleve mi Cuerpo en Comunidad
acompañandole ã esta Cien pesos de mis bienes en la forma acostumbra
da para alivio y sufragio de sus Religiosos
Item quiero y es mi Voluntad que alla siguiente dem Di
sexto vengan hagan las honras con una Vigilia Cantada y Misa
de Cuerpo Presente con la misma humildad y moderacion que el

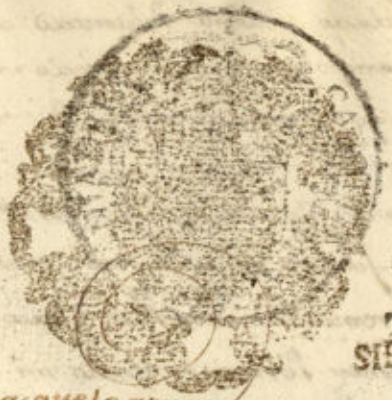

todo

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

dole para que lo aprue- Quiero excluiendo tambien el Combite en ellas, y por am
te aquel termino que rez daxa mi Aluacea de mis bienes la limosna que
mis Aluaceas estipu- a su prudencia y fiel arbitrio
laren al tiempo de su
Imposicion Item mando que mi Aluacea mande decir por mi Alma Mil y Quinien
Item quiero y es mi voluntad que mis Aluaceas luego despues de mi fallecimiento
voluntad que en las me reconozcan en ese de graue cuidado. Quinientas el dia de mi enterro:
misma forma que en Las Quinientas restantes en el dicho termino para que mediante
los Clausulas antece- sufragios tan acepptables a Dios consiga mi Alma de su infinita mise
dentes se exagua de ricordia la remision y condonacion de mis Culpas y pecados que con
sus bienes por dha su Aluacea para Igual efecto. Y luego mi Aluacea que para que se cumpla
Cantidad que importe la mayor parte de ellas ponga todo esmero y cuidado a fin de que se repar
ta en los mismos terminos y digan en las Comunidades que conciderare mas pobres, y por cier
mios produzca mas go- necesitados y de quienes haia mas seguridad mirando en esto solo
uenia y vsen piedad a socorrer a los mas necesitados
anuales que en dicho Item mando se den de mis bienes a las Mandas forzosas y acostum
tablemente se hande bradas doze pesos de a ocho reales de plata el peso a cada una de ellas
entregar tambien otros doze pesos de la misma moneda a los Santos Luagares de Jesu
en cada un año a la Hermana del otorgan valen donde Christo nuestro bien obro la redempcion del genero humano
te Dª Maxia Manri con lo que las aparto del derecho de mis bienes
na de Ataide que se Item declaro no y soberano y que no tengo hijo natural alguno
guen las clausulas ante Item declaro por mis bienes y caudal el que constare por mis libros y
riores que tiene recibi- papeles a que me remito
dos de ellos que hallan
se de Religiosos en el Item quiero y es mi voluntad que D. Maxin de Maxiarena mi
mismo Monasterio Tio a quien nombrare por mi Aluacea, separe para si dicho Caudal
que exista ascendente la Cantidad de Diez mil pesos que debo asso en reconocimiento de los
te Clausula se le den muchos beneficios que me ha echo que despues luego confieso he reci
para aquellas bido de su mano con aquel cariño y Amor que con tanta Solicitud
regencias y destinos que se ha manifestado con el buen deseo de mis mayores adelantes
mientos de su mismo
Item mando que a Doña Israel de Tapia que al presente
se halla en Casa de dicho mi Tio Dn Maxin de Maxiarena
Principal e Inocente se le den de mis Bienes Quinientos pesos de a ocho reales

ser dhos herederos de plana en aoradeníminco del cuidado y buena Voluntad con que
enha misma forma que siempre me ha asistido durante el tiempo que hemos Vivido en la Ca
se conuiene en la Clausula sa y Compañia de dicho mi Pio, para que encomiende a Dios mi
la antecedente con la Alma
diferencia que Dha
mi Madre una vez Item quiero y es mi Voluntad que de mi Caudal se saquen Diez
quiera verifique la profe mil pesos los que se Impondran en finca vinculada en dicho Va
sion de Religiosa en dho de Navarra; y los Rditos que rentaren sirvan para Cara
Monasterio o otro qualq en cada un año a una Niña delas mas Pobres de dicho mi Lugar
quiera se enuiande de Iturrita viendo de buen Vivir y de Padres conocidos; y en la no
ser nombrada entre mis minacion de dha Dote hande ser preferidas todas mis Parientas
herederos por que en ese segun su inmediacion de Parentesco aunque sean de qualquiera
se caso la excluyo de la delos otros lugares que comprende el dicho Valle de Basaun bien en
parte de herencia a tendido que las demas del dicho Lugar de Iturrita que sean mis
quela llamo en la Clau Parientas en igual grado con las delos otros Lugares de dicho
sula viente y ocho de este Valle hande ser preferidas y esta preferencia se deuen entender
mi Juramento lo que siendo pobres las referidas mis Parientas por que si no lo fue
declaro para entenda sen enuiadas en mi Voluntad que como queda dicho se elija en dha
qualesquiera Pleitos que dose a una niña delas mas pobres; y desde luego nombro por la
puedan suscitar por la tenor de esta obra pia que hade ser Laycal libre y exempta en el
parte del mayorazgo q pretendese todo dela Jurisdiccion ordinaria eclesiastica en primer lugar
algun sño. si mi bienes dha mi madre D. Ana Maria de Mazarredo y por su falta
por la Representacion natural dha mi Hermano Don Bernardo de Hualde, por la de este a qui
Dha D. Maria Maria mi sobrino y solo hande en le subcediere en dha posesion de nuestra Casa nauia denominada
ser mis herederos Zumarquilleta en dicho Lugar de Iturrita prefiriendo el Varon
los demas nominados a la hembra. Y si se llegare a tomar el estado de Matrimonio
en dha Clausula vein y tubiere hijos, estos hande ser los primeros Parientes de dicha
te y ocho: y en lo que Buenamemoria prefiriendo el Varon a la hembra y el mayor
fuere contrario dho al menor subcediendo en el Parentesco sus hijos y demas descen
Juramento a este dientes legitimos por que si hubiere algunos que no lo fue
Cobrado lo Revoco y sen no hande poder entrar al Parentesco, pero si las hem
anulo y en lo que no lo bras aunque no sean legitimas hande ser nominadas en la
fuere lo dexo en su fu Dotte segun la graduacion de Parentesco viendo Pobres. Y si
erza y firmeza para que faltasen mis hijos si yo los tubiese y sus descendientes,
ambos se guarden hande entrar a dho Parentesco los que lleuo nomina
cumplan y executen dos y todos con la precisa Condicion de que los Dotes se han
por mi ultima y final de combenirse en la forma que dexo dispuesta. Y para
Voluntad en aquella la mexor Administracion de esta Buenamemoria
Via y forma que mas
haya lugar en Dro.
Yel otorgante de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

quien Yo el prezente Escriuano doy fee conozco aun lo otorgo y firmo siendo testigos Cayetano Buena y Dn Ignacio Suenas Bazian y Dn Gabriel de Equiaurel

Suplico al Cura Rector que fuere de dicho Lugar de Yrurita concurra con su Reperto para la mexor direccion y buena Piadosa obra q solicitar los Niños Pobres de dicho Lugar de Yrurita, y en defecto de no hauerlos enel, los delos otros Lugares de dho Valle de Bazian para que auiriguando la mayor necesidad de ellos, la comunique al Patron para el mexor acierto y eleccion del nombramiento delos Niños en quien hade recaer la Dote viendo delos calidades y demas preferencias demi Patronato como queda prevenido. Jacuada que sean la linea demis hijos y descendientes legitimos q ahora Yo los Ynuoque q tengo. La dicha mi Madre y la demi hermano Dn Bernardo y la suia y sus descendientes en nuestra Casa Palacio de Yrurita nombro por Patronos fijos y perpetuos para la direccion Administracion y nominacion dela dha Dote para que esta se haga en cada un año en los Redditos del referido Principal por Sorteo quando no hubiere Patronas mas, aunque descendan demi linea Paterna como dela materna; pero siempre que haia o no una niña natural de dho mi Lugar de Yrurita no hade entrar en sorteo, por que q esta teniendo la calidad de Pobre sele hade dar la Dote. Si hubiere dos o mas niñas dela calidad dicha de Pobres se hara entre ellas volar el sorteo; y solo entraran q salgan delas de dho Lugar de Yrurita las Niñas delos demas Lugares de dicho Valle de Bazian la que quieran hazer como los Patronos fijos y perpetuos que desde luego nombro al Cura Rector, Diputados, y Regidores del referido Lugar de Yrurita para que de un acuerdo y conformidad den cumplimiento q esta mi disposicion separandose siempre de Cuenta y Liquion y q todos los dichos Patronos q cada uno en dho Lugar y forma quedan dezo nominados les doy Poder qual de derecho se requiere y es necesario para la Administracion de dicha Buenamemoria y para que procuren la subcistencia de su Principal en fincas seguras

Ante mi
Fuero de Vizcaya
Dco
del Rs. Sello

y cuiden de que el Inquilino ô Inquilinos en cuias fincas se Impuciesse sean puntuales en la entrega de los reditos ala que se nominasse en dha Dote sin causarle demora ni perjuicio alguno. Y por que puede acaecer que alguno ô algunas de las nominadas en dha Dote antes que se verifique el estado de Matrimonio fallezca, en este caso se le daran Cien pesos â su Albacea ô Heredero, para el entierro y honrras, y lo demas que produxesen de Reditos los Diezmil pesos del principal de esta Buenamemoria y que pertenecia ala difunta nominada se hará principal de dicha Buenamemoria que tambien se impondrá en fincas seguras para maior aumento de dicha Dote; y para todo ello y parecer en Juicio â hacer todos los Pedimentos, Execuciones, Apremios, y demas diligencias Judiziales y extrajudiziales que convengan al bien y aumento de esta Buenamemoria les doy el Poder que por derecho se requiere â los referidos Patrones â cada uno en el lugar que ba nominado

Item quiero y es mi voluntad que en caso de venir â Pobreza conocida dicha mi Madre, mi hermano Dn. Bernardo y otras dos hermanas que tengo en el siglo nombradas Doña Maria Josefa y Da. Maria Martina de Hualde y sus subcesores. El usufruto de los Diezmil pesos de la buenamemoria de Dotes contenida en la Clausula antecedente suspendiendose su nominacion gozaran de dicho usufruto la referida mi Madre, hermano y dos hermanas citadas y sus subcesores prefiriendo la hembra al varon y la linea Paterna ala Materna y â todos estos preferiran mis hijos lexitimos si Yo los tubiesse y sus descendientes lexitimos y faltando dhas lineas correra la nominacion de Dotes que llevo dispuesta en la clausula antecedente

Item es mi voluntad que â mi Abuela Materna Doña Maria de Zamarguillena durante sus dias le asigne mi Albacea aquella Cantidad que la misma Señora le ordenase necesita para su subsistencia durante su vida y para que se le haga aquel funeral mas decente quando fallezca y es costumbre en aquellos Paises

Item mando que â Doña Ana Maria de Zuntorena

Un real. 1012

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y Martiarena mi Prima dueña dela Casa de Martiarena en dho Lugar de Iturita sele entreguen de mis bienes Vn mil y Quinientos pesos, los mil de ellos para que disponga como mejor le parezca, y los Quinientos restantes para la educazion y buena Crianza de un hijo que deue tener ahijado mio cuio nombre ignoro, y por su muerte para qualquiera delos otros hijos que tubiere, pero en caso de que la dha Dª Ana Maria no tenga hijo alguno es mi voluntad que dhos Quinientos pesos se distribuyan entre otros Parientes ô Parientas mias, delas que se concideren mas Pobres y que esta distribuzion la hagan mis herederos luego que se reciva el dinero, sin que por ningun Juez ni Prelado seles pida ni tome Cuentas de su distribuzion.

Item declaro que dicho mi Tio Dn Martin de Martiarena y Yo hemos Tirado con nuestros Caudales por Iguales partes en las ganancias y perdidas que sean ofrecido en los distintos negocios que se han manejado â mi nombre desde diez ô doze años â esta parte assi en España como en este Reino, y aunque en mis Libros y Cuentas al parecer está todo con bastante claridad del caudal que â cada uno nos corresponde, con todo es mi voluntad que se estè y pase por todo lo que dixere y dispusiere el referido mi Tio Dn Martin de Martiarena, assi por que por oluido puedo hauer padecido algun hierro en la formazion de dhas Cuentas como por plena satisfaccion que tengo de su christiano proceder.

Item declaro que en la actualidad me hallo con varias Cantidades de pesos pertenecientes â distintos sugetos de este Reino para destinarlas en los fines que previenen por sus Cartas. Y otras que corresponden â distintos sugetos en España procedidas delas Ventas delas Ropas que me

han consignado. Y assi las unas Partidas, como las otras con-
tan con la individualidad que corresponde en mis Libros de Cuentas
corrientes lo que declaro para que en caso de fallecer Yo antes de en-
tregar a cada uno lo que corresponde lo executen mis Aluaceas
segun constase por dicho Libro de Cuentas sin dilazion ni Plei-
tos luego que los legitimos Interesados dispongan de sus respecti-
uos Caudales ——————————

Item Declaro que la Compañia que tube con Dn Juan Miguel
de Aguerreuere la tenemos enteramente concluida y aclara-
da la parte de ganancias que le cupieron al referido Aguerre-
vere, lo que, y las Dependiencias que exhisten por cobrar de
Cuenta de ambos y de Dn Martin de Martiarena estan de-
claradas en las Cuentas correspondientes â esta dicha
Compañia; por lo que es mi Voluntad que mis herederos
estén y pasen por lo que constase en dichos documentos ô
dixeren los mencionados Don Juan Miguel de Aguerre-
vere y Don Martin de Martiarena ——————————

Item declaro que por mis Libros de Cuentas, Obligaziones,
y Boletas de escrituras, (otorg) digo se reconoceràn las Cuen-
tas de Deue y Hadehauer, que con varios sugetos de este
Reino y de España tengo, â quienes se pagarà puntual-
mente lo que me alcanzasen y se les cobrarà lo que me de-
viessen ——————————

Item declaro que fui Aluacea y heredero del Lizenciado Dn
Simon de Berrogaray Presuitero quien fallecio en esta Ciudad
de Lima âora tres años âcuias dispociciones di prompto
cumplimiento como consta por los Recibos y Cartas de pa-
go de cuios bienes tengo remitidos al Reino de Nauarra âlos
Parientes del dicho Don Simon del sobrante de sus bienes â
excepcion de Vnmil y Quinientos pesos poco mas ô menos
que han quedado del remaniente de ellos los que dexo en esta
Ciudad al cuidado de mi Apoderado Dn Juan Miguel de
Aguerreuere para que registrados los remitta en prime-
ra ocazion alos Reinos de España âmi Consignazion au-
sente ami Poder con el fin de que la Persona que los

Un real.

1013

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

reciuiesse remitta su liquido al Lugar de Yrrurita a entregar a Dn Phelipe Vizente y Dn Pedro Joseph de Narvaiz previniendoles distribuyan dicho liquido entre los Parientes mas Pobres del referido Dn Simon por que esta fue su Voluntad segun me comunicó Verbalmente, y conformme a ella tengo Yo animo de executarlo dandome su diuina Magestad Vida lo que declaro assi; como tambien que el hauerme dexado dicho difunto por heredero del Remaniente de sus Bienes no fue por otro motiuo que por el de liuertarme de dar Cuentas a algun Tribunal y liuertar a sus bienes delos gastos que en ellas se ocacionan; Y assi es mi Voluntad que mis Aluaceas y herederos por ningun Titulo se lleuen ni valgan dela Clausula del Testamento del Citado Dn Simon en que me Instituyó por su heredero sino que sin embargo de ella y conforme alo queme comunicó hagan la distribucion dela Cantidad referida enlos terminos que arriua dexo dho y sin dilazion alguna para escusar perjuicios a los Interesados

Item declaro fui Aluacea de Dn Joaquin de Eznal y que despues de hauer corrido con los crecidos negocios de su testamentaria cerca de quatro años hize dexasion de ella, dando Cuentas de su Administrazion las que seme aprovaron por el sugeto que nombraron sus Acredores y por el Tribunal de el Consulado en donde enel Oficio de su escriuano se hallará todo lo actuado en esta Razon sin que tenga que prevenir en este particular cosa alguna por que enesta Comicion cumpli a mi modo de entender conlo que fue demi Obligazion

Item Declaro fui Aluacea y tenedor de bienes de Dn Martin de Peruzena natural del dho Lugar de Yrurita

que fallecio en esta Ciudad de Lima en Cassa de mi Tio D.
Martin de Martiarena en cuia enfermedad y entierro
gastamos dho Tio y yo mas de Quinientos pessos sin
hauer echo cargo de ellos â sus bienes ni por razon de
Comision de Alvaceazgo solo con el fin de que su Pobre fa
milia y herederos se socorriesen con lo que dexó; Y assi
es mi voluntad que por ningun titulo se traiga â conside
razion lo referido para descontarlo ni hacer cargo â
los herederos de dicho Difunto. Y declaro que âmas de lo
que por mis Libros consta hauer remitido â sus herede
ros en la primera ocazion que se presentó dexo en Po-
der de mi Apoderado Dn Juan Miguel de Aguerreuere
Quinientos pessos para que registrados los remita en primera
Ocazion alos Reinos de España â entregar âmi; ausente ami Po-
der con declaracion de ser de Cuenta y Riesgo y para entregar
alos Herederos del mencionado Perurena ——————

Item declaro que los Quatromil pessos que Don Ignacio Re
calde ordenó en Clausula de su Testamento se me diessen
despues de su muerte; en el dia deuen parar en Cadiz en
Poder de mi Apoderado Dn Juan Martin de Aguirre se
guon su vltimo auiso. Es mi vltima voluntad que dha Cantidad
se destine como yo desde aora â mayor abundamiento la
destino para que se imponga en finca segura en dho mi
Lugar de Isurita, ô en otra parte de dho Reino de Naua-
rra, para que sus reditos siruan â fin de que en dho Lu-
gar de Isuritta nombren vn Maestro que no solo enseñe
las primeras Letras, sino tambien la Gramatica â todos
los muchachos de dho Lugar y alos delos demas Lugares
que componen la vniuersidad del Valle de Baztán en el
dho Reino de Nauarra que quisiessen hir â aprender
sin que el Maestro que se nombrase pretenda lleuarles
cosa alguna por la enseñanza; En cuio Patronato para
la mejor obseruancia de mi voluntad y permanencia
del Principal nombro por Patrones â los Vezinos del

Un real.

1014

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

mencionado Lugar de Iruritta, pues ninguno como ellos por el bien queles resulta á sus hixos cuidará mexor de su estabilidad, y eleccion del Maestro que se hubiesse de nombrar para dho fin el que deuera ser hauil, Virtuoso, buena conducta, exemplo, dozil, suabe, y queles dé buena enseñanza alos muchachos á quien por su trauaxo se le dará toda la Renta que produxesen en cada un año. cuia cobranza hade hacer de su Cuenta dho Maestro sin que este, en casso de redimirse el Censo pueda pretender paga alguna por dha enseñanza hasta que se buelba á Imponer y siempre que se redima se hande hacer las exhibiciones á los vecinos de dho Lugar para que en tanto se halla finca en que Imponerlo se depositen en la Caxa ó Archivo de dho Lugar para que desde el, salga quando se buelba á Imponer; Y para que perpetuamente haya Memoria de esta mi fundazion hede tener voto de calidad en dho Lugar y despues de mis dias lo hande tener mis hixos legitimos si los tubiesse, y todos sus descendientes y á falta de estos el poseedor de mi Casa natiua en dho Lugar nombrada Zamarguillenca; Y en casso de que para que tenga efecto esta buena obra se considerazen necesarios Vno, ó Dosmil pessos mas; Yo si Dios me concede salud para llegar á dho mi Lugar con mi llegada dispondre aquello que mas Convenga á fin de que tenga efecto lo contenido en esta Clausula: Y si Yo falleziese antes mi Aluazea dispondrá se remitan los Vnmil ó Dosmil pessos mas delos Quatro referidos á dho Lugar de Iruritta ó dará orden en Cadiz para su entrega con la posible brevedad para que tenga efecto esta mi voluntad

Item declaro que al cuidado de Dn Juan Miguel de Aguerreuere dexo un par de Arañas de plata con setenta y quatro y medio

Marcos para que las remita â Cadiz en el primer Navio que regresse del Callao â quel Puerto de mi Cuenta y Riesgo â entregarme â mi en primer lugar ausente a mi Poder con declaracion de que ban con destino de que sirvan de Adorno para alumbrar ala Soberana Imagen de nuestra Señora del Rosario que se venera en la Yglesia de dho mi Lugar de Yrurita, para cuio fin las he mandado hazer y asi es mi Voluntad que la Persona que las recivesse en Cadiz ô en otro Puerto delos Reinos de España las remita a dho mi Lugar â entregar â el Cura de su Parroquia para que las coloque en el parage referido ——

Item mando que de mis bienes se saquen Vn mil pesos de â ciento veinte y ocho (pesos) digo quartos, para que por mi Albacea se Impongan â Censo en fincas seguras en las de dho Valle de Baztan ô otras del Reino de Navarra para que los Reditos que produxesen annualmente sirvan indispensablemente para la sera que todos los dias haya de arder en el Altar dela soberana Imagen de nuestra Señora del Rosario de dho mi Lugar en las Arañas referidas en la Clausula antecedente, y si despues de costeada dha Sera quedase algun sobrante delos reditos se aplicará el que asi fuese por el Cura Rector dela Parroquia para el Culto de dha divina Ymagen por que assi declaro es mi Voluntad —

Item en consideracion alos muchos tratos y contratos que he tenido en veinte años de Reino assi en esta Ciudad como fuera de ella pudo el Amor proprio ô el deseo de adquirir riquezas Inducirme â poca legalidad en ellos con daño de tercero ô por otros Caminos que no tengo presente ni aun remotamente. Por librarme de qualesquiera escrupulos, ignorando contra que Personas pude cometerlos. Mando â mis Albaceas que de mi Caudal manden dezir doscientas Misas aplicadas por las Almas â quienes en los terminos dhos fuesen otros pueda ser en algun cargo las que se distribuyan en sacerdotes Pobres ——

Item mando se den de mis bienes Quinientos pesos â Don Eugenio Joseph de Arregui que actualmente esta en mi Compañia para que con ellos empieze â travaxar y ruego â mis Albaceas procuren su fomento y sugeten hasta que tenga mas Conocimiento ——

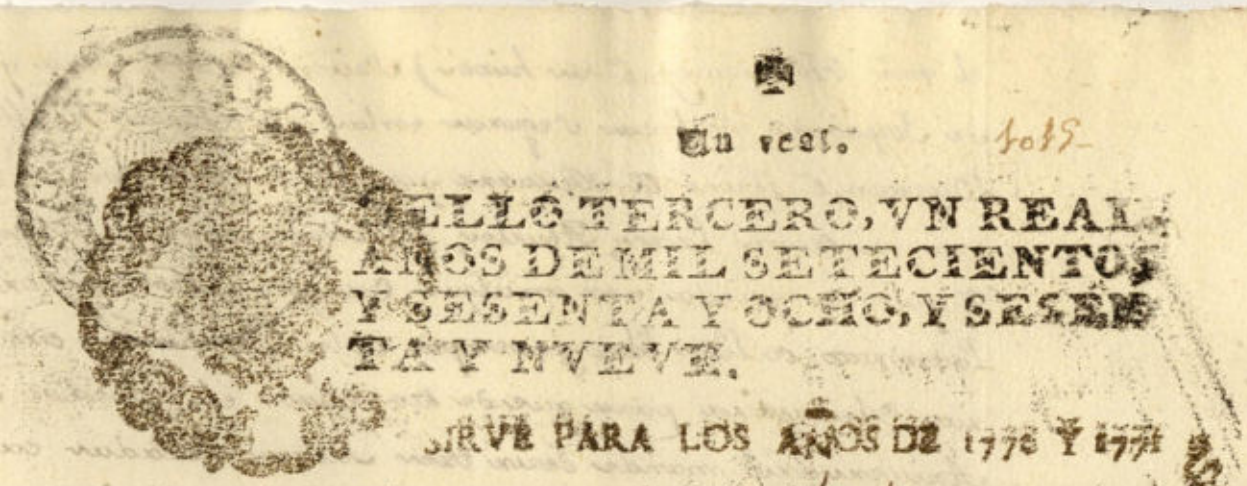

Un real. 1015

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Item declaro que en consideracion ala facultad que el derecho me permite de disponer del tercio de mis bienes por tener como tengo viua â mi Madre segun modernas nottizias que me Comunican del Pais he dispuesto las Mandas y Legados que quedan referidos con consideracion de que pueden cauer en el tercio de mis bienes; pero en el caso que Yo fallezca y no alcanze la tercia parte de mis bienes â completar todas las Mandas y Legados que dejo dispuestos en tal caso cada uno entrarà en Prorrata segun su Cantidad â excepcion de Doña Ysauel de Tapia y Dn Eugenio Josef de Arregui por que â estos es mi Voluntad libertarlos como desde luego los libertto de que entren en dicha Prorrata â quienes se les daran los Quinientos pesos Inteyros de su respectiuo Legado

Item el Remaniente que quedare de todos mis Bienes Deudas derechos y acciones y futuras subcesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral Entierro Mandas y Legados contenidos en este Testamento Instituyo y nombro por mi vniuersal Heredera ala dha Doña Ana Maria de Martiarena mi Madre con la bendizion de Dios y la mia. Y si Yo alcanzase en dias â dha mi Madre nombro por mis Herederos en el remaniente de dichos mis Bienes â mi dicho Hermano Dn Bernardo y a mis Hermanas Doña Maria Josepha y Doña Maria Martiana Y si algunos de estos falleciesen sin subcecion antes de Recivir la parte de herencia recaera esta en la de los que viuiesen de ellos y en su defecto en los hijos de dhos mis hermanos sacandose primero en este caso de dicho Remaniente (y antes que entren en

el mi Hermano ó sus hixos) Seismil pesos para que se Impongan en fincas seguras en las del referido Balle de Baztan ó Reino de Navarra y con ellos se funde por mi Alma, las demis Padres, Abuelos, Parientes, y otras Personas á quienes pueda ser en algun Cargo un Aniversario Patronato de Legos libre y exempto de la Jurisdiccion ordinaria Eclesiastica para que de sus reditos el poseedor del Aniversario mande dezir tres Misas rezadas cada año en la Iglesia Parroquial de dicho Lugar de Irurita pagando por ellas la Limosna acostumbrada en aquel Pais y el demas sobrante de la Renta llevará para si el el Poseedor de dho Patronato segun el orden de su nominacion; y desde luego nombro por primer Patron al dho Dn Bernardo de Hualde mi hermano y por su falta á sus hixos hixas y sus descendientes lexitimos porque en este Patronato no hande entrar los de linea Ilexitima prefiriendo el mayor al menor, y el varon á la Hembra segun regla de Mayorazgo y á falta de la linea lexitima de dicho Don Bernardo entrará á este goce Doña Maria Josepha Hualde mi hermana con su linea lexitima si la tubiese y por falta de esta Doña Maria Martina de Hualde mi otra hermana y su linea si la tubiese en la forma que el primero y acavadas las tres lineas referidas nombro por Patrones fixos y perpetuos de dho Aniversario a los Diputados y Regidores de dicho Lugar de Irurita para que estos nombren Capellanes que sirvan este Aniversario que ya en este caso deverá ser Capellania colativa con sola la pencion de las tres Misas referidas y la de que el Capellan que fuese de ella hade recidir precissamente en dicho Lugar de Irurita para que hayude á bien morir a los vecinos (de ella) que lo necesitasen; y si en esto se le notase omizion lo hande poder remover del cargo dando primero Cuenta al Obispo de la Diocesi para que por su omizion lo suspenda de este Beneficio y con ella los dhos Diputados y Regidores con los vecinos del mismo Lugar pro

Un real.

1016

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770, Y 1771

cedan por Votazion ala Eleccion de nuevo Capellan que cumpla con el cargo delas tres Misas, y el de ayudar á bien morir para que haiga este Ministro mas en un Trance que tanto necesitan de auxilio las Almas: Y es expresa Condizion y determinada Voluntad mia que esta Capellania no se le hade poder conferir ni nombrar al Cura de dicho Lugar por Capellan de ella. Y les doy Poder alos dhos Patrones para que sobre la subsistencia de dho Principal y á sus Capellanes, para ella y la recaudazion de sus reditos puedan parecer en Juicio á hacer todos los Pedimentos, execuciones, Apremios y demas diligencias judiziales y extrajudiziales que convengan y para dar Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios

Item mando que si Yo como ba dicho sobreviviere ami Madre antes que entren mis hermanos y sus hijos se haga diviccion y Partizion demis Bienes se saquen de ellos Dosmil pesos para que por mano de dhos mis herederos se repartan entre mis Parientes y Parientas mas inmediatos é Insolbentes sin que se incluia entre estos mi Prima Doña Ana Maria de Juntorena por tenerle mandado el Legado que queda dicho

Item declaro que aunque en este mi Testamento no consta Clausula alguna de Legado ó Mandas Pias ha sido á causa de que Yo antes demi Partida para España tengo determinado hazer aquel bien que me dictase mi afecto hassia los Padres de ella como otras Obras que no son necessitadas expresarlas por que mi Intencion

hacerlas por Dios en descuento demis pecados y alivio demi Alma
Ypara cumplir y pagar este mi Testamento y todo lo en el contenido nom
bro por mis Albaceas y tenedores de bienes asi por lo que hace á este Reyno
como alos de España al dho Dn Mariano de Marticorena mi Hijo y por su
falta por lo que hace á este Ciudad y Reino en segundo lugar al Dn Juan
Miguel de Aguirreurreta y Vizcarra y Dn Matias de Elizalde en quarto
a Dn Jph Matias de Elizalde y en quinto á Dn Antonio Elizalde. Ypor lo que
hace al discurso demi Viage para España en primer lugar al dho Mariano de
Marticorena mi Hijo en cuia Compañia espero hacer el Viage y por su falta en
segundo lugar para el dicho del á Dn Mathias Jph de Ennucho y por lo
que hace á Cadiz y otras partes de España hasta ver siempre mi primer
Albacea el mencionado Dn Marian de Marticorena mi Hijo en segundo lu
gar á Dn Juan Bapta de Echenarria, y en tercero á Dn Juan Martin
de Aguirre, ambos residentes en la Ciudad de Cadiz, y á cada uno en el modo
y lugar que van nominados les doy el Poder que de drho se requiere y es nece
sario para que luego que yo fallezca cada uno en Albaceazgo Vendan
de mis bienes en almoneda ó fuera de ella den y otorguen Recibos Cartas
de pago parezcan en juicio á hacer todas las diligencias judiciales y es
trajudiciales que convengan y les prorrogo todo el termino que necesitasen
aunque sea pasado el dispuesto por las Leyes Reales y uso de Reino y les confiero
copiosa y cumplidamente a cada uno en el lugar que va nominado toda la facul
tad autoridad y Poder que necesiten para interpretar qualquiera duda
de este mi Testamento y disponiendo las cosas del mismo modo que Yo pudie
ra estando por mi: Ypor el presente Revoco y anulo y doy por nulos de
ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera Testamentos Codicilos
Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este ha
ya hecho y otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan
fee judicial ni extrajudicialmente sino este Testamento que ahora otorgo
que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final Voluntad
en aquella via y forma que mas haya lugar en drho. Yel otorgante á
quien Yo el presente Escribano doi fee conozco y que esta en pie en sana
salud en todo su cabal Memoria y entendimiento natural asi lo dijo
parece asi lo dijo otorgó y firmo En la Ciudad de los Reyes del Perú en once de
Octubre de mil setecientos veinta y un años siendo testigos Dn Cayetano
Breña Dn Ignacio Guerrereta y Dn Gabriel de Covarrubias

Vicente de Huarte

Ante mi

Diego de Huarcoxbe
Esno de S. M. y Pco

1017

Digo Yo el Mtro de Cmpo. Dn. Mathias Palacios: Que Vendo Realmte. y Con efecto, Vna Mulata nombrada Izidora esclava mia, Libre de Gotacoral, Mal de Corazon, a Mi Sra. Da. Rosa Cosio en la Cantidad de quatrocientos y Cinquenta pesos, quedando Yo libre ala paga dela Real Alcabala, y si Obligada la dha Compradora como que me allo Satisfecho, y pagado de dha. Cantidad en Reales de Contado, y me Obligo â Selebrar = dha Escriptura de Venta, Cada y quando se me Recombiniere por el Zotasindico actual, ô otra persona sin escusa alguna; Como assimismo â Remitir â esta Villa la Escriptura Conq. Comprê la dha Izidora luego que me Restituya ami Insenio, y entregarla al Sujeto q. dha. mi Sra. Da. Rosa determinare; para lo qual me Obligo en toda forma de Drô. Siendo Testigos el R.P. Guardian fr. Antonio de Oyos, y Noriega, y el R.P. Secretº. de Provª. fr. Pasqual de Armas, y el R.P. Precte. fr. Joseph Pacheco, Conq.nes firmé este instrumto. afalta de Escrno. Pubco. y Real; en esta Villa de Caxamca. alos diesyocho del mes de Mayo de mill setecientos setenta, y un años.

Mathias de Palacios — Fr. Jn. Antº. de Hoyos y Noriega

Fr. Pasqual de Armas Secretº. de Provincia — Fr. Joph. Pacheco



1018

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

Da por principio el papel de 1017

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Venta
Dª Rosa Gonzalez de Cosio
A
Dª Juana Moreno

Sea notorio como Yo Dª Rosa Gonzalez de Cosio Viuda del Señor General Dn Jph de Velezmoro ottorgo que doy en Venta Real â doña Juana Moreno y Ollo vna mulatta nombrada Isidora la misma que en la Villa de Caxamarca en diez y ocho de Mayo del presente año de settentta y vno compre de Dn Mathias de Palazios por Papel que me ottorgo antte testigos â falta de Escrivano el que entregó Oriximal al presente Escriuano para que lo cosa y se incertte por principio de este Instrumento para que en todo tiempo conste en el en cuia virtud le vendo dha Mulata por esclava sugeta â servidumbre libre de obligazion y de otro gravamen sin asegurarla de ninguno vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente esta sana y buena âl parezer en precio de Quatrocientos y cincuenta pesos libres de ambos derechos que ha pagado la Compradora Y de dha Cantidad me doy por entregada â mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del dro y leies de la nonnumera pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del dro accion propriedad señorio y demas Reales y Personales que â dha esclava tengo me tocan y Perttenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ella â su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta escritura que le ottorgo con Clausula de constituto en forma. Y me obligo a la evicion y saneamiento de esta Venta en tal manera que dha esclava le será cierta y segura no quitada puesto ni movido Pleitto embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea, Y si se le pusiere ô moviere luego que de ello me conste saldré â su voz y defenza y

a mi propria Costa y expensas lo seguiré fenezeré y acavaré hasta dexarle en quieta y pazifica pocecion Y si assi no lo cumpliere le boluere y pagaré los dhos Quatrocientos y cinquenta ps con mas las costas daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos dela cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumision alas Justizias de su Magestad para que a ello me compelan y Apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad derechos y leies de mi favor y la general que las prohive. Y estando pressente alo contenido en esta Escritura Yo la dha Dª Juana Moreno y Ollo ottorgo que la azepto en mi favor y Recivo comprada la esclava del nombre y en el precio que se refiere dela que me doy por entregada a mi voluntad y cuia Ley renuncio por no ser de pressente. Y los ottorgantes a quienes Yo el pressente Escrivano doy fee conozco assi lo ottorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Octubre de mil setezientos settenta y uno siendo testigos Dn Eustaquio Breña Dn Ignacio Guerizeta y Dn Gabriel de Eguizaval = Dª Juana Joaquina Moreno

Dª Rosa Gonsales de Cossio

Antte mi

Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelazion
Dn Josef de Moya
A
Dn Antonio Migl Visorio

En la Ciudad de los Reies del Peru en doze de Octubre de mil setecientos setenta y uno ante mi el escrivano y tgos parecio Dn Joseph de Moya, y ottorga que da por Rotta y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligazion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y cinco de Octubre de mil setezientos y setenta ante Dn Blas Fernandez Pintado Escrivano Publico ottorgo Dn Antonio Miguel Visorio Contador

Un real. 1019

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESSENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

del Nauio dela Real Armada nombrado San Josef Alias del Peruano de Aluaro
no ā favor de Dn Juan Antonio Garcia y Via por Cantidad
mil nouecientos y sesenta pesos; por quanto el otorgante confesō hauer
los Recibido del obligado en otros tantos dobles de Cordonsillo; Delos qu
se dio por entregado ā su voluntad y porrenūcio su Reciuo de preuente
renuncia la excepcion del dho y leies dela nonumerata pecunia fas
prueba y demas de este caso como enellas se contiene y le otorgo. Re-
cibo y Chancelarion en forma y dio Poder para que ante esta al
margen de su original. Y el otorgante ā quien doy fe conozco assi lo
otorgō y firmō siendo testigos Buenaventura Breña Andres Morales y D.
Ygnacio Fuentes

Joseph de Moya
Antterny

Joseph de Vizcorbe
Dn. Ces. Sn. y Su.

Obligacion
D. Josef Antonio
Riquero
A
D. Luis Joph de Zarraiaga

Sea notorio como Yo D. Joseph Antonio Riquero del Comercio de
esta Ciudad otorgo que me obligo ā pagar ā D. Luis Joseph de Zarra
ga Vmil dozientos setenta y nueve pesos uno y medio Reales Vn.
portes de varios Generos que me ha vendido ami satisfacion Rema
tados en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los
mas moderados ā que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me
doy por entregado ami voluntad y por nonex su Reciuo de presen
te renuncio la excepcion del dho. y leies dela nonumerata pecunia
su prueba y demas de este caso como enellas se contiene. Cuya
paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad puesta y
pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin pleitos
ni dilacion de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que
se me pidan y demanden y mis bienes se hallen en el presente
tiempo Plazo de esta Escritura en esta forma la cantidad
que se dio por en

En la Ciudad de los reyes en diez y siete de Diziembre de mil setecientos sesenta y dos ante mi el Escribano y testigos parecio D. Luis Joseph de Zarraiaga ā quien doy fe conozco y otorga que dio por dada y Chancelada la Escritura ā que Remito en esto pagada se escribe por quanto confesō hauer Recibido del obligado la Cantidad que en ella se expresa. Dela Cobranza.

entregado ã su Voluntad cuya Ley xrenuncia por no ver Represente to y le otorgó Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmó siendo los dichos ã ruego de Dn Santiago Buena Dn Jose Morales y Dn Ygnacio Guerrero = Dn Luis Jph de Santiago

Antte mi

Joseph de Arzcorbe

de dha Cantidad para la valida de los primeros Navios que regresen para España. Del resto de la fha de esta en un año. Y en cumplido cada Plazo no hiciera la paga el de mas tiempo que corriere dicho y perjuicio de lo executivo trae de vencimiento el Interes correspondiente a razon de Veinte por ciento al año. Sobre lo referido y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con Poder alas Justicias de su Magestad para que ã ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dños y leyes de mi favor y la Ordnl. que alas prohibe. Y el otorgante ã quien Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Octubre de mil setecientos setenta y nueve siendo tños. Santiago Buena Gabriel de Coronaval y Dn Ignacio Guerrero =

Jph Antonio Vasquez

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Vn. Dor. Sr. Dn. y Pu.

Obligacion
D. Augustin y Dn Pedro Ferrar A D. Luis Jph de Santiago

Sea notorio como nos Dn Augustin y Dn Pedro Ferrar ambos Juntos de mancomun ã voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reus debendi y la Autentica presente Cobdita de fide Jusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de Bienes y demas de la mancomunidad. bajo la qual nos obligamos ã pagar ã Dn Luis Joseph de Santiago Treinta mil Ciento Quarenta y un pesos y medio reales Importe de varios efectos de Castilla que me ha rendido anuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acordados sus precios que declaramos son los mas moderados ã que corren en esta Plaza. De dha Cantidad nos damos por contentos y entregados ã nuestra Voluntad y por no ser su Recivo de presente renunciamos la excepcion del dño. y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene Cuia paga hare el dho nuestro Acreedor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y dño. en otra q alguiera parte

Joseph de Arzcorbe
Vn. Dor. Sr. Dn. y Pu.

Un real.

1020

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y les otorgó Recibo y Chancelacion en forma la q.e firmo siendo tgos Ramon Rodriguez Eustaquio Breña y Mariano de Aguado = Luis Jph de Santiago

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

y lugar que se nos pidan y Demanden y nuestros bienes se hallen juntos ó separados estemos presentes ó aussentes llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza Plazo de esta Escritura en esta forma dando la mitad de dha Cantidad para el mes de febrero proximo venidero de setenta y uno Y la otra mitad restante de la fha de esta en un año. Y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el Interes correspondiente á razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero domicilio y vecindad dros y leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Y los otorgantes á quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies en catorze de Octubre de mil setecientos setenta y un años siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Eguizabal =

Agustin Jph de Ferraz

Pedro Ant.o Ferraz

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no del M. y Pu.co

Obligacion
D.n Raphael Velada
Al
D.r D.n Manuel Garcia de Vargas

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos

Sea notorio como Yo D.n Raphael Belada Cirujano mayor del Real Hospital de Señor San Andres de esta Ciudad me obligo á pagar al D.r D.n Manuel Garcia Vargas Presvittero Vn mil pesos que por hacerme bien y buena obra me ha dado en moneda de contado á Interes de ocho por ciento al año. Y de los Mil pesos de Prinzi

tov Seiena y dov años
ante mi el Escriuano y testigos
parecio el D.n Manuel
Garcia de Vargas Prentte
so de quien doy fe conozco y
co y otorga que da por
Rota y Chancelada y
ningun valor fuexen
ni efecto la Escriptura
y obligacion de cuio Mar
xor esto se escribe por
quanto confiesa haver re
cevido de D.n Raphael Ve-
lada obligado en ella los
mil y ochenta pesos que
en ella se refieren y
principal é Intereses
dolos quales dio por car
tano y entregado en su
bida y por no ver hu
cion la Excepcion del dho
y leyes de la nonumera
ta pecunia ha prueba y
mar del caso como en
ella se contiene y le otor
ga Recibo Carta de pago y
Chancelada en forma y dio
por libre de la Hipoteca
Salario y Botica y la
firmo el Otorgante vien
de todos Testigos Breña
Andres Morales y D.n Jo.
seph Ignacio Juexiexta=

Antte mi

Pedro de Arzcoybe

pal me doy por contento y entregado ami Voluntad y por no
ser la Recibo de presente renuncio la Excepcion del derecho y Le
yes de la nonumerata pecunia ha prueba y demas del caso
como en ella se contiene Cuia paga me obligo a hacer dho mi
Acredor o aquien ha Voder y causa hubiere lo reflexivo ha mil
pesos de principal demas del Interes de dho por ciento que
son ochenta pesos del año porquemedio hoy dia de la fha y empieza a correr
y contarse desde hoy dia de la fha presente y para dha cuenta Cui
dad por mi Cuenta Coro y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
y derecho en otra qualquiera parte y lugar que mejor me pisan
y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente
llamamiento y sin Pleito con las costas y gastos dela Cobranza
Y si de convenimiento del Acredor corriese mas tiempo del
referido año, por el que assi fuere, sin perjuicio dela executiva
le hade pagar el correspondiente Interes al mismo respecto
de ocho por ciento al año Y sin que la obligacion General de bienes
derogue ni perjudique dha especial antes si añadiendo fuer-
za a fuerza y Contrato a Contrato obligo especial hipoteca la Botica que poseo por mia propria en la
Calle de San Augustin y mas Juriendo pesos que gozo de
renta anual como Cirujano de dho Hospital de San Andres y
dela Quenta viene y concierto en trasladar de esta escritura
para cumplir el uno y quelos demas no valgan. Assi lo firmo
y cumplimento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con so
meto a las Justicias de su Magestad para que a ello me compelan y
apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y re-
nuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y
leyes de mi favor y la gral que la prohibe. Del otorgante a
quien Yo el presente escribano doy fe conozco assi lo otorgo y
firmo En la Ciudad de los Reyes en catorze de Octubre de mil Sete
cientos y seenta y nueve viendo todos Dn Cirujano Breña Dn
Ignacio Juexiexta y Dn Gabriel de Equiabal=

Raphael Velada

Ante mi

Pedro de Arzcoybe

Dcho. Dn. Jph. Pu.

Sn vedl. 1021



EL … TERCERO, UN REAL …
… DEL MIL SETECIENTOS …
… SESENTA Y OCHO, Y SESENTA …
… SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligazion
Dn Gregorio Segovia y otro
A
Dn Simon Cayro

En la ciudad de los Reies del Peru en viente de Noviembre de mil setecientos setenta y uno ante mi el escribano y testigos parecieron Dn Gregorio de Segovia y Dn Manuel Gonzalez Gutierrez en voz y nombre y en virtud de Poder de Dn Demetrio de Egan vecino de esta ciudad segun lo acredita con la escritura de cuio thenor y ser es del thenor siguiente

Sea notorio como nos Dn Gregorio Segovia como principal deudor Dn Manuel Gonzalez en voz y nombre de Dn Demetrio de Egan Caballero del Orden de Santiago Teniente Coronel de los Reales exercitos de su magestad actual Corregidor de la Provincia de Arica y por virtud de su Poder que para varios efectos y entre ellos para obligarle arreglado a sus Cartas mi mismo me confirio en esta Ciudad el escribano y testigos en veinte y cinco de Septiembre del año pasado de mil setecientos setenta y uno ante Joseph Bustinza Escribano de Provincia de su Carta orden. de viene del corriente exista en esta Ciudad para obligarle hasta Trescientos pesos que uno y otro he manifestado al prevenido Escribano para que los cite y melos debuelba como asi lo ha practicado los que declaro no me estan revocados ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hago de mis bienes de ellos usando obligo dho Dn Demetrio como fiador y llano pagador de Dn Gregorio renunciando como especialmente renuncio la Ley de duobus reis debendi y la autentica presente Cobdita defide jusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos yo dho Dn Gregorio y yo Dn Manuel a Dn Demetrio a pagar a Dn Simon Cayro acreedor del Prior del Tribunal del consulado deste Reino la Cantidad de mil ochocientos quinze pesos seis y medio reales que han importado y asi Dn Gregorio me ha vendido reconocidos en calidad y bondad y afinados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Delos que a mayor abundamiento nos damos por entregados a nuestra voluntad cuia ley renunciamos por no ser de presente Cuia paga hacemos yo el dho Dn Gregorio y Dn Demetrio Conviene de Dn Manuel al enunciado Dn Simon Cayro o a quien

Mas. Conv.

Gregorio de Segovia

Declaro

Antezeny

Nuñez de Alcocer

En la Ciudad de los Reies del Peru

veinte y quatro des.s ps.
xmil setecientos setenta
y dos ameni el Escriuano
y tgos parecio Dn Simon
Cayzo à quien doy fee co
nosco y otorga que dà
por nota y Chancelada las
Escriuania à cuio mar
zeno escribe y ante
cion prevendencia; por q.to
Confesso haver Recibi
do delos obligados en
ella vn imporme de
quevs dio por contento
y entregado à su volun
tad otra de y renun
cia por no ver de pres.te
y les otorga Recibo
Carta de pago y Chance
lacion en forma y la
firmò el otorgante de
viendo tenguo Don
Ignacio Guenzuma
Andres Morales y t.s
Curtaguio Breña
Simon Cayzo

Antte mi
Josep de Murcoybe

Por su poder y Causa hubiere en los dhos Rmil ochocientos quinze
pesos vein y medio reales fuertes y pagados en esta Ciudad pos
Cuenta Corno y Riesgo de ambos y sin perjuicio de esta Escritura
cion en otra qualquiera parte y lugar que fueren pedidos y
demandados estén presentes ó ausentes llanamente y sin
Costa q.to pleito con las Costas y gastos de la cobranza en el termino
de vn año contado de la fha de esta Escritura con mas el
tiempo que de su cumplimiento corriere sin perjuicio
de los efectos el Interes correspondiente á razon de medio
por ciento al mes. y convenimos en Reglas de esta en
que cumplido el uno los demas no valgan. Acuya firmeza
mos y cumplimiento obligamos Yo el dho Dn Gregorio mi per
sona y bienes. y Yo el dho D.n Manuel los dem.s constituyen
y de ambos haviendo y por haver con sumicion al fuero
de su Magestad de qualesquiera partes que sean
para que á ello compelan y apremien á ambos obligados
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
y renunciaron todas las fuerzas drech.s y leyes de su favor y la
gral que las prohive. Y lo otorgaron á que yo el pre
sente Escriuano doy fee conozco asi lo otorgaron y firma
ron En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de octubre
de mil setecientos setenta y uno viendo tgos Curtaguio Bre
ña Andres Morales y Dn Ignacio Guenzueta

Man.l Gom.z Gra.l

Gregorio de Segovia
y Velasco

Antte mi
Josep de Murcoybe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Obligacion
Dn Joseph Riquero
A
Dn Simon Cayzo
En la Ciudad de los Reies
en cinco de Diziembre
de mil setecientos se
tenta y dos años

Sea notorio como Yo Dn Joph Antonio Riquero del Comercio de
esta Ciudad me obligo á pagar á Dn Simon Cayzo Dos mil
seiscientos diez y nueve pesos quatro y medio reales los
mismos que han importado los generos de Castilla q.
me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en

Un real.

1022

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

ante mi el Escriuano y tgos. parecio Dn. Simon Cayro Prior actual del tribunal del Consulado y dio por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuio margen esto se escriue por quanto confesó hauer recevido del obligado en ella su Importe. Del que se dio por contento y entregado a mi voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma y la firmó siendo tgos. Eustaquio Breña Dn. Andres Morales y Dn. Ygnacio Guerizeta =

Simon Cayro

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza De los que me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la Excepcion del dro. y leies de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignazion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin Pleito con las costas y gastos de la Cobranza en el termino de vn año de la fha de esta Asi cumplido no hiziese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el Interes correspondiente a razon de seis por ciento al año A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dros. y leies de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente escriuano doy fee conozco Asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en catorze de octubre de mil setezientos setenta y uno siendo testigos Dn. Ygnacio Guerizeta Dn. Eustaquio Breña y Dn. Gabriel de Eguizaval =

Jph Antonio Riquero

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Francisco del Pozo
A
Dn Simon Cayzo

En la Ciudad de los Reies en diez y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escribano y testigos parecio D. Simon Cayzo a quien doy fé conozco y otorga quierda por nota y Chancelada la escritura de obligacion de cuio marjen ore se escribe, porque ante conssó hauer Recebido del obligado en ella la Importe Delque se dio por contento y entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ver de presentarse y le otorgo Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmó el otorgante siendo testigos Don Eustaquio de Oxeda Don Ignacio Juesiveta y Don Andres Morales

Sea notorio como Yo Dn Francisco del Pozo y Fernandez del Comercio desta Ciudad me obligo a pagar a Dn Simon Cayzo Quatrocientos ochenta y quatro pesos quatro reales Importe de varios Generos que me ha vendido a mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y dispuestos sus precios que declaro ser los mas moderados a que corren en esta Plaza De los quales doy por entregado a mi voluntad y por no ver en su Recibo presente renuncio la excepcion del dho y ley de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en esta Ciudad y sin pleito ni Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este prevenido o adbenidos llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. para de las dha de esta escritura en un año. Y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hade satisfacer el Interes correspondiente a Razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion de las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que se an para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad dho. y leies de mi favor y la general que la prohibe Yel otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fé conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies en catorce de Octubre de mil sete cientos setenta y un año siendo testigos D. Eustaquio Ygnacio Juesiveta y Gabriel de Coniraval

Dn Fran.co del Pozo y Fern.z

Ante mi
Dn Josep de Arzcoybe
Escno de S. M. y Pco



Su real. 1023

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SE TECIENTOS,
SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligazion
Dn Dopt.o del Pozo
A
Dn Simon Cayro

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y nueve de Octubre demil setecientos y sesenta y dos ante mi el Escriuano y testigos parezio Dn Simon Cayro de quien doy fe conozco y otorga que da por rota y ynfa Chamelada la Escritura a cuio Maxaen esto se Escriue. por quanto confesó hauer recebido del Obligado en ella vna Imposizion de cinquenta pesos del Xenerio por no ser de presente. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumision dela Jurisdizion de su Magestad de qualesquier Juezes y Justizias de su fuero y Jurisdizion a cuia Jurisdizion y fuero me someto y Renuncio la sepaso y Chamiela como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio cion en forma y la fin mi propio fuero domicilio y vezindad dho. y leies demi favor y la mó el otorgante viendo gen.l qualesquier Prehe Curiagaio Brieña Andres Morales y Gabriel de Equiabal=

Sea notorio como Yo Dn Josef del Pozo del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a Dn Simon Cayro Mil Trezientos Treinta y vnos pesos y quatro reales Imporsse de rasion general de Castilla que me ha rendido asta rasonfacion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precio que declaro con los mas no dexados que corren en esta Plaza. De los quales me doy y por entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio por no serme de provecho. Cuia paga Igual Cantidad puesta y pagada en esta ciudad por mi Cuenta corriente y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente pague el demas tiempo que la demorase sin perjuicio dela ejecusion sobre sasinfacen el Interes correspondiente a razon de seis por ciento del dor y por hauer con sumision dela Jurisdizion de su Magestad de qualesquier Juezes que sean para que a ello me competan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dho. y leies demi favor y la general que dela prohibe. Del otorgamiento de que Yo el presente Escriuano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad delos Reyes en veinte de Octubre demil setecientos y sesenta y dos siendo testigos Dn Curiagaio Brieña Dn Andres Morales y Dn Gabriel de Equiabal=

Simon Cayro

Ante mi
Josef del Pozo Ferz

Ante mi
Josef de Murcarbe
Escno. de Sn. y Pco.

Obligacion
Dn Joseph de Francesqui
por sí y como
a
Dn Joseph de Moya

En la Ciudad de Alcoy a veinte de Enero de mil setecientos veinte y cinco ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Joseph de Francesqui de estado a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y ninguna la Escritura de Poder que de su favor se hizo por ante mi en esta Ciudad en veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos diez y nueve y que ha hecho y otorga en la forma siguiente.

Sea notorio como Yo Dn Joseph Francesqui residente en esta Ciudad y reparado para la Villa de Guardamar de partida y en voz y nombre de Dn Joseph de Moya Perez y el Comercio a la misma Villa y en virtud de su Poder otorgado en ella en veinte y nueve de Agosto proximo pasado del presente año ante Fernando Segundo de Arana Escribano Publico y de Cavildo para obligarle hasta la Cantidad de veinte a treinta mil pesos como consta del que en testimonio dado por dho Escribano que ve incerta con este Instrumento y su thenor a la letra es el siguiente.

Aqui el Poder a fols.

En conformidad de dho Poder que declaro no me está Revocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hago de mi Persona y bienes habidos y por haber obligando como especial y expresamente renuncio por mi y en nombre de mi Constituyente las Leyes de duobus reis debendi y la auctentica presente cobdice de fide jussoribus el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual me obligo y a dho mi Constituyente a pagar a Dn Joseph de Moya la Cantidad de ochomil ochocientos quarenta pesos dos reales Importe de varios efectos que a mi entera Satisfacion me ha vendido reconocido en calidad y bondad y a los precios que declaro ser los mas moderados a que corren en esta Plaza. De los que no hago y con la pertenencia de mas quinze marcos en la Cantidad que a la fecha de cada una se remite na en el marcaje de la minuta a cuia buelta constara la razon del otorgamiento de esta Escritura. De dha Cantidad en los efectos de su Importe me doy por contento y entregado por mi y en nombre de mi Constituyente a mi Satisfaccion por haverlos recevido antes del otorgamiento desta escritura sobre que renuncio las Leyes de la entrega de aquella otorgo recivo en forma. Cuya paga baxo de dha mancomunidad hacemos dho mi Constituyente y Yo al mencionado Dn Joseph de Moya o a quien su Poder y Causa hubiere en ochomil ochocientos quarenta pesos y dos reales puestos y pagados en esta Ciudad por cuenta corre y riesgo de ambos y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que quieran pidan y demanden y mientras no Bienes se hallen juntos o Separados estemos pre sentes o ausentes llanamente y sin pleito contra y

Ante mi
Dr. Dn Diego de Huacoxbe

1024

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Anquanto esta Carta vieren como Yo Don Joseph de Ostas vezino de esta Villa de Guancavelica, y Mercader tratante, y contratante en ella otorgo por el tenor de la presente, que doy mi poder cumplido, el que de Derecho se requiere, y es necesario à Don Joseph Franzesqui vezino assi mismo de esta dicha Villa, y de propartida para la Ciudad de los Reyes, para que con bien llegado, que sea à ella, por mi, y en mi nombre, y representando mi propia Persona, y como Yo mismo lo hiciera pueda tomar y recivir prestados de qualesquier Personas hasta en cantidad de veinte à treinta mill pesos de à ocho reales, ò recivir fiados qualesquier generos de mercaderias por los precios que pudiere haber, y hallar en una, ò mas partidas como le pareciere, hasta en la dicha cantidad, y no en mas; y no siendo el entrego ante Escribano, que de ello de fee, se dè por entregado, y renuncie las Leyes de la non numerata pecunia, prueba del recibo, y en

trego; y me obligar. y obligue á mi solo ó junta
mente con el suso dicho, ó con otras Personas, como
Principal, ó Fiador suio, ó mio, y de mancomun
y á voz de uno, y cada uno por el todo insolidum
renunciando en mi nombre ó en el suio
las Leyes de duobus reis defendi, y el autentica
presente de fidei Juzoribus, y el beneficio de la
division, y remedio de la excursion, y todas las
demas Leyes, fueros, y Dhos. de la mancomu
nidad, y fianza, ha pagar, y que pagare á
las tales Personas, de quienes tomare prestada
la dicha Cantidad, ó reciviere fiados los dichos ge
neros de mercaderias en las partes, ó Lugares
y á los tiempos, y plazos, que asentare, y concerta
re, otorgando en razon dello por ante quales
quier Escribanos Publicos, ó Reales la Escriptura
ó Escripturas, que convengan con obligacion de mi
Persona, y bienes, y de la suia, y suios, de ambos ha
bidos, y por haber con poderio á las Justicias
y Juezes de su Magestad, sumission á ellas, y re
nunciaciones de leies, y de mi fuero, y suio, y
con todas las demas fuerzas, Juramentos, y fir
mezas, que para su validacion se requieran,
todo loqual siendo fecho, y otorgado por el
dicho Don Joseph Franzesqui, Yo desde lue
go para en todo tiempo, lo hago, y otorgo, aprue
bo, y ratifico; y me obligo de lo guardar, cum
plir, pagar, y executar, y haber por firme

segun. y como en ello se contubiere. y declarare 1025
que para ello le doy este dicho poder con general.
administracion; a cuia firmeza. paga. y cumplimien
to obligo mi Persona. y si tienes habidos. y por haber
y doy poder a las Justicias. y Jueces de su Mages
tas de qualesquier Partes. que sean = y en especial
a las de las Partes. y Lugares donde fuere sometido
en virtud de este poder, a cuio fuero. y Jurisdicion
Real me someto; y renuncio el mio propio
y Jurisdicion. Domicilio. y Vezindad. y la Ley. que
dize. que el Actor. debe seguir el fuero del Reo
paraque me apremien al cumplimiento de esta
Carta. y de lo que en su virtud se hiciere por lo
do rigor. de Derecho. y via executiva. y como por
sentencia pasada en cosa juzgada sobre que
renuncio las demas Leyes. fueros. y Derechos
de mi fabor. y la general. que lo prohive = Que
es fecho en la Villa de Guancavelica en veinte
y nuebe dias del mes de Agosto de mil setesi
entos setenta y un años; y el. otorgante a quien
Yo el presente Escribano doy fee conosco assi lo
otorgo. y firmo siendo testigos el Licenciado
Don Gaspar Merino = Don Bernardo Me
rino. y Don Antonio Marques presentes =
en mendado = por = vale

Concuerda con el poder original de su contenido
que queda en mi poder. y Ofizio. que va cierto. y
verdadero. corregido. y concertado. a que en lo nece
zario me remito. y paraque conste donde. y ante

quien convenga de pedimento de Parte Doy el presente en la Villa de Guancavelica en veinte y nuebe dias del mes de Agosto de mill setecientos setenta y un años.

En Rm.º de verdad

Dros alatazm

Fe. do Vern.º Sez.do de Arana
Es.no Pub.co y de Cav.do

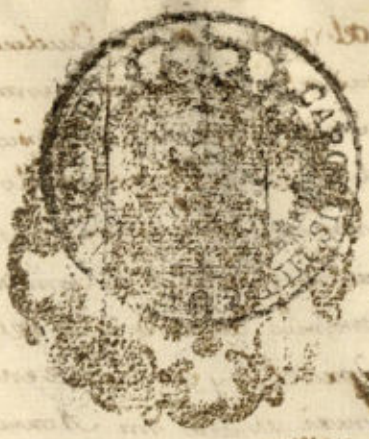

1026

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

gantos dela Cobranza en esta forma. Quatrocientos se senta y ocho pesos quatro y medio reales luego que Yo el dho Frances qui llegue ala expressada Villa de Guancavelica; Vn mil Quinientos setenta y un pesos siete reales en todo el mes de Henero del proximo año de mil setezientos setenta y dos en que se considera la salida de Navios con Registro para españa. Y los restantes Seis mil sete zientos sesenta y tres pesos seis y medio reales dela fha de esta Escritura en vn año. Y el demas tiempo que demorassemos la paga de cada Plazo hemos de pagar el correspondiente Interes a razon de medio por ciento al mes y conciento en traslados de esta Escritu ra para cumplir el vno y que los demas no valgan. A cuia firmeza y cumplimiento me obligo y adho mi constituyente con nuestras Personas y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio en nombre de ambos nro pro prio fuero domicilio y vezindad derechos y Leies de nuestro fa vor y la general que las prohive Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en catorze de Octubre de mil sete cientos setenta y un años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Dn Gabriel de Eguizaval y Dn Ygnacio Querizeta = testado = para po = no vale —

Jph Franserqui

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Nro
Pco
Cl. de S. M. y Pco

Obligacion
D.n Francisco Vazquez
A
D.n Simon Cayro

En la Ciudad delos Reies en diez y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Simon Cayro a quien doy fe conozco y otorga que da por rota y Chancelada la escritura a cerca Mayorem por quanto confesso haver recivido del obligado en ella la dha imposize: Del que se dio por contento y entregado de su voluntad cuya ley renuncia por no ser represente, y le otorgo Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo testigos D.n Ignacio Figueroa D.n Antonio Morales y D.n Gabriel de Coviaual =

Simon Cayro

Sea notorio como Yo D.n Francisco Vazquez del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Simon Cayro la Cantidad de Dos mil novecientos reinte pesos dos reales Imporize de varios efectos que me ha venido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y bondad y arreglado su precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su Recivo de presente renuncio la excepcion del dho y leies dela non numerata pecunia su prueba y demas de ese caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad para mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza dela fha de esta escritura en un año. Y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que dela demora sin perjuicio dela executiva hade satisfacer el Interes correspondiente a razon de seis por ciento al año Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia parada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho. y leies de mi favor y la general quelas prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en quince de octubre de mil setecientos setenta y un año siendo testigos Buena Andres Morales y Gabriel de Coviaual =

Antony Dieg.o de Alzcorbe

Fran. Vasq.z de Olmedo y Vzieda

Antony

Dieg.o de Alzcorbe
Escr.o
Real. de Ynd.s

Obligacion
D.n Vicente Larriba
A
D.n Simon Cayro

En la Ciudad delos Reies en Diez y quatro de Sep.re de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escrio.no y testigos parecio D.n Simon Cayro a quien doy fe conozco y otorga que da por rota y Chancelada

Sea notorio como Yo D.n Vicente Larriba del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Simon Cayro la Cantidad de Dos mil novecientos pesos y dos reales Imporize de varios efectos de Castilla que me ha vendido reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precios que declaro son los mas moderados y a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ver su Recivo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la

Un real.

1027

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

de ninguno valor fuerza ni efecto la escritura nonumerata pecunia ha prueba y descargo de este cargo como en Mar á cuio maiorem estos se conviene. Cuia paga hare al dho mi Acredor en oro Sencillo Caridad Corrime por quanto con esto hauer recibido del puesto y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin per Obligado en ella he Jnstricio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pone del que se dio pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausentare por encargado á su voluntad cuia dey rellanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza ó en el nuncia por no ver se terminio de un año de la fha. Y si cumplido no hiciese la paga el de- presente, y le otorgó mas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo hede satisfa Recivo y Chancelar.ª cer el Interes de cien por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimi en forma y la firmó ento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion Siendo tests Andres Morales Cayetano alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean Buena y Gervasio de para que á ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Figueroa = Simon Cayzo Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad dho y leies de mi favor y la grál. que las prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó Antteny Ante mi Dn Blas de Auzcoa de Esta Ciudad de los Reies del Perú en quince de octubre de mil Setecien tos setenta y un años siendo tests Dn Ygnacio Guerrero, Dn Andres Morales y Dn Gabriel de Coronado =

Vte de Carabaña

Dn Blas de Auzcoa

Antteny

Dno de Sn. y Fee.

Obligacion
Dn Juan Garces y Aliaga
A
Dn Joaquin Terreyes

Sea notorio como Yo Dn Juan Garces y Aliaga recidente en esta Ciudad y de partida para la de Chile me obligo á pagar á Dn Joaquin de Terreyes Siete mil reales y vein pesos en reales Importe de varios efectos que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados de que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver se Recivo de presente renuncio la excepcion del Dho. y leies

dela nonnumerata pecunia su prueba y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta asignazion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin Pleito con las costas y gastos dela Cobranza para dela fha de esta Escritura en un año. puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignazion el Interes de seis por ciento al año por el tiempo dela demora. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Perssona y bienes havidos y por haver con Poder alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante â quien Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies delos Reies del Perú en quinze de octubre de mil setezientos setenta y un años. siendo tgos Dn Eustaquio Breña Gabriel de Eguizabal y Dn Ignacio Querizeta =

Juan Garcia y Aliaga

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder gral.
Dn Thiburcio de Hualde
A
Dn Juan Miguel de Aguerrevere y otros

Sea notorio como Yo Dn Thiburcio de Hualde residente en esta Ciudad delos Reies y de proximo â seguir viaje â los Reinos de españa Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar â Dn Juan Miguel de Aguerrevere, en segundo â Dn Matias de Elizalde, en tercero a Dn Joseph Mathias de Elizalde y en quanto â Dn Antonio de Elizalde para que cada uno en el lugar que va nominado en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho generalmente pida Demande reciva y cobre Judizial y extrajudizialmente de todas y qualesquier Perssonas assi eclesiasticas como seculares de sus bienes Alvaceas y herederos Caxas reales, de Censos, Comunidades, Encomenderos, Consignatarios, Dueños

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

1028

y Maestres de Naos y de Requas y otras qualesquier Personas todas las Cantidades y otros bienes assi muebles como raizes frutos efectos y Generos de Castilla y dela Tierra quesseme deuan y deuieren por Escrituras, Cedulas Vales, Libranzas, Conocimientos, Fletamentos, fees, y Partidas de Registro, Cuentas de Libro, fenecidas, y corrientes, y otros Papeles autenticos ô simples y sin ellos aunque aqui no se expressen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion por que quiero se entienda baxo esta generalidad = Para que cada vno delos dhos, en su lugar Pida y Tome cuentas â todos y qualesquiera mis Deudores y â qualesquiera que en virtud de mis Poderes hayan hecho qualesquiera recaudaziones, las que ajusten y liquiden por si ô por contadores que nombraran en caso necessario y Cobre los Alcanzes liquidos que resultasen â mi favor = Para que dentro ô fuera de mis Pleitos y dependiencias se pueda transigir y concertar cada vno en su lugar con todos mis Deudores y Acreedores por medio delas quitas quiebras y sueltas que cada vno tubiesse por convenientes nombrando en caso necesario Jueces arbitros Arbitradores y Amigables componedores y terzeros en discordia que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciessen concediendoles los Terminos que por bien tubiesse con facultad de prorrogarlos Y me obligue â estar y pasar por los laudos Sentencias y determinaziones que por ellos se diesen haziendo que las otras partes hagan la misma obligazion baxo las penas combencionales que estipulasen en cuya Razon otorgue los correspondientes Instrumentos con las Clausulas, Vinculos, fuerzas, firmezas, Insignuaziones, y renunciaziones de Leyes para su validazion en derecho necessarias que desde ahora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruebo y Ratifico y quiero que valgan como otorgados por parte legitima = Y con todo lo que en virtud deste Poder Raiciesse y cobrasse cada vno en

su lugar executará lo que Yo les ordenasse por mi Instruccion y
Cartas misivas que arreglandose á ellas hande tener la misma
fuerza quen fueran Instrumento Quarentuio: Y de todo lo que
en virtud deeste Poder cada vno en su lugar Recibiesse y cobrasse
de y otorgue Recibos, Cartas depago, Chancelaziones, finiquitos,
Lastos y los demas Documentos necessarios con fee de en-
trega ó renunciazion dela pecunia en lo que no fuere depre-
sente y ante Escrivano que de ello la dé: Y finalmente les
doy mas Poder á cada vno como ba nominado para en todos
mis Pleitos Causas y negocios Civiles y criminales eclesiasticos
y seculares quantos al presente tengo y adelante tubiere
contra qualesquiera Personas y sus bienes assi eclesias-
ticas como seculares con tal que no salgan ni responda á de-
manda nueba sinque primero se me notifique en Persona
pena dela nulidad lo contrario haziendo y de ello constando
les hagan y presenten cada vno en su lugar Pedimentos,
Demandas, Requerimientos, Execuziones, Apremios, Jura-
mentos, Recusaziones, pressentes Testigos Escritos escritu-
ras, Papeles, y otros Documentos que pida, y saque de Poder
de quien los tenga abone tache contradiga jure actue recu-
se Procure Procese haga autos y sentencias interlocutorias
y definitivas las favorables consienta y delas contrarias
Apele y suplique y siga las Instancias hasta su final conclu-
zion pida Terminos ordinarios y ultramarinos los goze
ó renuncie saque Mandamientos y Proviciones Reales
sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de ana-
thema las que haga Intimar, Publicar, y notificar donde y
á quien combenga y finalmente haga todas las demas di-
ligencias judiziales y extrajudiziales que convenga. Que
el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesa-
rio esse le dá y otorga á cada vno en su lugar con libre y
general Administrazion sin limitazion alguna con fa-
cultad de que cada vno lo pueda sostituir en el todo ó la
parte que les pareciesse y que alos Sostitutos les dén fa-
cultad de sostituir si lo tubiesen por combeniente revo-
quen vnos y nombren otros de nuebo, Y ala firmeza y cum-
plimiento delo que en virtud deeste Poder se actuare por ca

1029

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NUEVE. AÑOS DE 1770 Y 1771

da uno de dhos mis Apoderados y sus Sostitutos obligo a mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido me compelan y Apremien como por Sentencia passada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y leies demi favor y la general quelas prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en quinze de octubre demil Setezientos Settenta y un años siendo testigos Dn Ygnacio Guerizetta Dn Andres Morales y Dn Eustaquio Breña =

Tiburcio de Aualdez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelazion
Dn Christoval Franco Rodriguez
A
Dn Franco Martinez

En la Ciudad delos Reies del Peru en diez y seis de Octubre demil Setecientos Settenta y un años antemi el escrivano y tgos parecio Dn Christoval Francisco Rodriguez Director General delas Temporalidades de Jesuitas extrañados otorga que da por Rotta y chancelada deningun valor ni efecto la escritura de obligazion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y cinco de octubre del año pasado demil Setezientos y settenta ante Dn Antonio de Ynarejos Moreno escrivano Publico otorgo Dn Francisco Martinez y la Costa Capellan del Navio de Guerra de su Magestad el Peruano a favor de Dn Juan Ygnacio Alcalde vecino dela misma Ciudad por cantidad de Quatromil ochocientos ochenta pesos. Por quanto el otorgante confeso haverlos recevido como primer Consignatario del obligado, en otros tantos dobles de Cordoncillo; y por no haverse verificado hasta el dia de hoy la Condizion que contiene la Citada Escritura para mayor Intteres y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su

voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia la excepci
on del Dro. y leyes dela nonnumeratta pecunia su prueba y demas
de este casso como en ella se contiene y lo otorga Recivo Carta
de pago y Chancelazion en forma y dio Poder para anotar esta
al margen de su original. Y el otorgante a quien doy fee co
nozco la firmo siendo testigos Dn Eustaquio Breña Andres
Morales y Dn Ignacio Querizetta =

Christobal Franzco Rodriguez

Antonio y

Joseph de Alzcorbe
Ess.no de Ss. Fr. y Pu.co

Obligazion
Dn Toribio de Silva
A
Dn Simon Cayro

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y seis de Agosto de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escribano y Testigos parecio Dn Simon Cayro a quien doy fe conozco y dio por nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuio margen esto se escribe por quanto confesó haver Recivido de su obligado la Cantidad que en ella se expresa. Dela que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo Testigos Dn Manuel Gutierrez Don

Sea notorio como Yo Dn Thoribio de Silva del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a Dn Simon Cayro Dos mil Quatrocientos cincuenta y dos pesos Importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dro y leyes dela nonnumeratta pecunia su prueba y demas de este casso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignazion oy dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza en el termino de un año dela fha. Y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio de lo efectivo he de satisfacer el correspondiente Interes a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me compelan y Apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgo

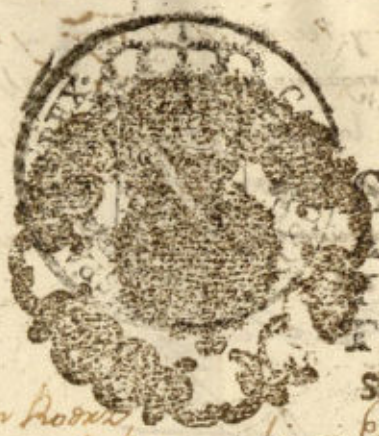

Ta real. 1030

SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y DE LOS
TA Y NUEVE
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Ramon Rodriz y Dn Eustaquio Breña y Simon Cayro

Firmo En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y seis de Octubre de mil Setecientos Setenta y un años. Siendo testigos Dn Eustaquio Breña Dn Gabriel de Equinaval y Dn Ygnacio Iturrizaga =

Aprobado de Silva

Antteny

Ante mi Dn Fr. de Silva Ms y Pz

Obligacion Dn Pedro Dallar A Dn Simon Cayro

Sea notorio como Yo Dn Pedro Silvestre Dallar vecino de esta Ciudad y provisto a hacer viage para las Provincias de arriba me obligo a pagar a Dn Simon Cayro la Cantidad de Cincomil quatrocientos setenta y tres pesos dos y medio reales que han importado varios efectos de Castilla que ami entrega en la Ciudad de los Reies en este dia de mi fecha de la satisfaccion me ha vendido recividos en calidad y bondad y ajustado el precio que declaro con los mas moderados a que corren en esta Plaza pagueros en esta forma Quatrocientos quarenta y cinco pesos cinco reales pagueros en dicho Dn Simon y los Docientos setenta y cinco pesos cinco y medio reales a Dn Vicente Ferrer Maxistre de quien me hallo entregado por menor de su especifica Cuenta que me ha entregado cada uno. De los quales me doy por entregado ami voluntad y por no ser esto ne escribe por quanto confesso haverlos recivido del obligado en ella su importe; Del que me doy por contento y entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ver pagado y Cancelada con en forma y la firmo el otorgante siendo testigos Dn Ygnacio Iturrizaga Dn Lorenzo Cortagaria de la Breña y Don Gabriel

Y por quanto confesso haverme recivido del obligado en la suma de Docientos Pesos de a ocho Reales de plata corriente en esta Ciudad de la Data de esta escritura en Dros Mercaderes por mi Cuenta Corro y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que quisieren pidan y demanden y mis Bienes se hallen ante presentes o ausentes llanamente y sin Pleito con las costas y gastos de la Cobranza si cumplido no hiciere la paga el dentro tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado se hade satisfacer el Interes a seis por ciento al año. A la firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion de las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que

Ex. Equivabal =
Simon Cayzo

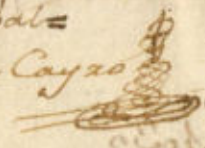

Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho. y Leyes
A mi favor y la qual quelas prohive. Y el otorgante a quien Yo el pre
sente Escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la
Ciudad delos Reies del Peru en diez y seis de Junio de mil Sete
cientos Quarenta y un. años. siendo testigos D.n Ignacio Queipeta
D.n Fabricio Ramirez y Gregorio Guido =

Antte mi
Thesto de Arzobe



Pedro Silvestre Pallas

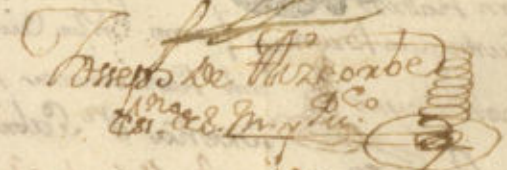

Antte mi
Thesto de Arzobe
Dco

Obligacion
D.n Juan Antonio
Reparaz
A
D.n Antonio
Bexaraz

Sea notorio como Yo D.n Juan Antonio Reparaz residente en esta
Ciudad y Corregidor dela Provincia de Pirua pareci donde esto y
de parzaida otorgo quemeobligo a pagar a don Antonio Bexaraz
Quatromil Quinientos Sesenta y un pesos quatro y medio reales que
han importado varios efectos quemeha rendido a mi satisfaccion re
conocidos en calidad y bondad y acomodados sus precios que declaro son
los mas moderados a que corren en esta Plaza Quatromil ciento Seten
ta y un peso quatro y medio reales pertenecientes ala marca A B.
Y los Quatrocientos un peso un real ala A B De dha Cantidad me doy
por entregado a mi voluntad y por no ser B su recibo de presente renun
cio la excepcion del dho. y Leyes dela nonumerata pecunia su prueba y
demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi
en dha Real Administra
cion Caxal. Docemil qui
nientos Sesenta y un p.s
quatro xx. reales delos
Quatromil quinientos
Sesenta y un peso qua
tro y medio rr. dela E
scritura de este otorgam
ento, que D.n Antonio
Bexaraz dio por ante mi
Ticada en parte de pago
lo que estaba debiendo
por su consequencia dio
p.r Rota y Chancelada la
ningun valor ni efecto
la escritura a cuio mas
gen se escrive. De
quele otorgo Recibo
Carta de pago y Chance
lacion en forma y las
firmo siendo Tgos

en primero de Septiembre
de mil setecientos Sesenta y
cinco ante mi el Escriv.no y Thes.o
por el Sr. Intendente de esta
Provincia D.n Miguel de Ustariz
del Consejo de S.M. su Oidor de la
Real Audiencia de Lima Superin
tendente Subdelegado de Real
Hacienda y Alcavalas
de esta Corte y Reyno
que D.n Juan Echevarte
Apoderado de D.n Juan An
tonio Reparaz en virtud
de Real Cedula de feb.o
del presente año exhibio
un año. puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corno y
riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en cuya qualquiera
parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se ha
llen esta prevenida o ausente llanamente y sin Pleito con los cos
tas y gastos dela Cobranza Y si cumplido dho Plazo no hiciere
la paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio dela execucion
hede satisfacer el correspondiente Interes al respecto a medio
Fiador para que a todo firmeza y cumplimiento obligo mi
persona y Bienes habidos y por haber con sumicion a
los Fueros de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que a ello me compelan y apremien como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecin
dad dho. y Leyes a mi favor y la general que la
prohive. Y el otorgante a quien Yo el prevenido Escri

Un real.

1031

ELLO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SEISCIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESEN
Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

D. Manuel Gutierrez
Juariano Alvado
Miguel Julian Sanchez

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Dn Juan Garcez y Aliaga Vezino de esta Ciudad de los reyes del Peru en diez y seis de Octubre de mil Seteçientos setenta y un años ante mi Escribano y testigos que al fin y pie de esta firmare parezco siendo presentes por testigos Dn Evangelio Dreña Andres Morales y Dn Ignacio Siendo Escribano Juez Visitador

Juan Ant.o Repaso

Antterny

Dr. Dn Juan Garcez y Aliaga
Dn Xptov.l de Yturrin

Obligacion

Sea notorio como Yo Dn Juan Garcez y Aliaga me obligo á pagar á Dn Christoval Xavier de Yturrin la Cantidad de Veinte y un mil seiscientos treinta pesos siette reales Importe de varios generos de Castilla que me ha rendido á mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad acerca dos sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ver su Recivo de presente renuncio la excepcion del dho. y leies de la nomumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó aquien su Poder y causa hubiere en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen estte presente ó ausente Voluntariamente y sin Pleito contra costas y gastos de la cobranza Plazo de esta escritura en esta forma Veinte mil trescientos quarenta y ocho pesos y siete reales para el dia quinze de febrero de mil sete cientos setenta y dos, y los Diez y siete mil docientos ochenta y dos pesos restantes para el dia quinze de Diziembre del mismo año de setecientos setenta y dos con Condizion de que á sus respectivos Plazos hade entregar las Cantidades que en ellos se mencionan en esta Ciudad de Lima ó en la de Santiago de Chile segun como biniere a mi Acreedor. Y yo no verificare la paga en cada

plazo delos referidos el demas tiempo que corriere sin perjui
cio delo executivo le hede satisfacer el interes correspondiente Y
rezes a razon de medio por ciento al mes. Acuia firmeza
y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por ha
uer con renuncion alas Juridicas de su Magestad de qualesqui
er parses que sean para que a ello me compelan y apremi
en como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renun
cio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes
de mi favor y la gral que alas prohive. Yel otorgante a quien
Yo el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgo y fir
mo en esta Ciudad delos Reies del Peru en diez y seis de octubre
de mil setecientos setenta y un años siendo testigos Dn Cayta
no Bueña Dn Andres Morales y Dn Ygnacio Guerrero=
Nota Y la paga delos plazos de esta escritura hede hacer en esta Ciudad, y en defecto
dello hacerla en dhos plazos la hede hacer donde combenga a mi Acreedor

Juan Ganvés y Aliaga

Joseph de Narcobe
Dn. de M. y Pco

Antte mi

Obligacion
Dn Phelipe Taldivar
A
Dn Josef de Moya

En la Ciudad delos Reies en diez y seis de Octubre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Josef de Moya a quien doy fee conozco y dio por testa y Chancelada la Escritura a cuio margen esto me refiere; por quanto el otorgante confesso haver recibido del Obligado en ella el Importe, Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Recibo Carta de pago y Chancelada en forma y firmo siendo testigos Escribano Cuidad y varios

Escribano como Yo Dn Phelipe de Taldivar residente en esta Ciudad y
de salida para la Ciudad dela Paz me obligo a pagar a Dn Joseph
de Moya Cincomil setecientos cincuenta y siete pesos uno y tres
quartillos reales Importe de varios efectos de Castilla que me ha
sido dado mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asse
gurados sus precios que declaro son los mas moderados a que cor-
ren en esta Plaza. y con la pertenencia a dar viva Marcas en la
Cantidad que a los frentes de cada una se menciona en el margen
de esta Escritura. De dha Cantidad me doy por entregado a mi volun
tad y por razon de su Precio de presente renuncio la excepcion del
pago. y leies dela numerata pecunia de prueba y demas de ser
le caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acre
dor en igual Cantidad dela dha cosa escritura en un año pues
ta y pagadas en esta Ciudad por mi Cuenta costo y Riesgo y sin
perjuicios de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar
que sean mi persona y demas bienes se hallen avidos pre
sentes o ausentes Ynmuebles y sin pleito con las costas
y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la
paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio dello se
guiso hede satisfacer el Interes correspondiente a razon
de medio por ciento de Mes Acuia firmeza y cumplimiento

Da real. 1032



CARLOS TERCERO, VNREAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NUEVE AÑOS DE 1770 Y 1771

Joseph de Moya

Antesy

Joseph de Moya

Antesy

Agudo y Mta obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con la sumision nuel Gutierrez alav Thenizay de su Magestad Oeguiera parage Oquiere an para que á lo referido me compelan y apremien como por sen tencia pasada en cosa Thzgada sobre que renuncio mi propio fue ro Domicilio y vecindad derechos y leies demi favor y la gral. quelas prohive. Yel otorgante ó quien Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó Enla Ciudad delos Reies del Peru en diez y seis de Octubre demil Setecientos Sesenta y un años siendo tgos Dn Ygnacio Suesnetta Dn Gabriel de Covarvas. y Dn Cayeta quio Dreña=

Phelipe de Salazar

Antesy

Joseph de Muxica
Dos
Dn Andres de Mayorga
Esn.

Obligacion
Dn Andres de Salazar
A
Dn Joseph de Moya

Sepan quantos como Yo Dn Andres de Salazar vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á Dn Joph de Moya de Ochamil y vein pesos Imporsse de varios generos de Castilla quemeha vendido á mi voluntad en esta Ciudad y los Pe en ocho de febrero demil Setecientos Sesenta y quatro años antemi el Escrivano y tgos parecio Dn Jos ron de Moya de qué doy fe conozco y por dha Cantidad me doy por contento y entregado asi en dho otorga que da por Tora y Chancelada de ningun valor ni Efecto la Escriptura de cuio mayor abono en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por me escrive por quan to el otorgante confe só haver Recivido de Imporsse: Delobligo gado á ella al que sin ve dio por entregado de su voluntad cuia

mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y en qualquiera parte y lugar quememe pidan y demanden y bienes se hallen esta presente ó ausente judicial y extrajudicialmente Plaso con las Costas y gastos dela Cobranza: En cuyo firmeza Rogo á los presentes sesenta y siete pesos y dose reales esn. Hecha

ley renuncia por no ser de prevente y le otorgó Chancelacion en forma la que firmó el otorgante siendo testigos D. Pedro Saenz de Cabezon y Don Juan de Equizaval y Don Ramon Rodriguez ==

Diego de Moyano

Antte mi

Joseph de Murcoaga

po oportuno para embarcar a España en dho navio que por primera ocasion se destine con Pasaporte de Sr Superintendente veinte y ocho pesos un real vellon de flete en cada uno en dose Meses de cumplido dho plazo no haciendo la paga el demas tiempo que dicha demora sin perjuicio de lo que sobre dho flete se ajuste por Ciencia del año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes muebles y por hallarse con dominio y abla suficiente de su Magestad doy el que en parece que vean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y leies de mi favor y la gral que ley prohibe Y el otorgante a quien Yo el prevente escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de octubre de mil setecientos setenta y un años siendo testigos Cristoval Breña Gabriel de Equizaval y Dn Ignacio Iturrieta ==

Andres de Salazar

Antte mi

Joseph de Murcoaga
Escno de Su Mag. Pco

Chancelacion
D. Juan Miguel de Aguerrevere
A
D. Antonio Parguiel y Farcier

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de octubre de mil setecientos setenta y un años ante mi el escribano y testigos parecio D. Juan Miguel de Aguerrevere y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a flete que en la Ciudad de Cadiz en veinte y nueve de henero pasado del presente año ante D. Antonio de Zarate Moreno Escribano Publico otorgó D. Antonio Parguel y Farcier a favor del otorgante por quatro mil novecientos noventa y ocho pesos cinco y medio reales, por quanto confesso haverlos recivido en Dobles de los que se dio por entregado a su voluntad y por no ver los Reciba de presente renuncia la excepcion del dho. y leies de la non numerata pecunia le otorga Recibo y Chancelacion en forma y dio poder para anotarla al Margen de su original Y el otorgante a quien doy fe conozco la firmo siendo testigos Gabriel de Equizaval Dn Ignacio Iturrieta y Andres Morales ==

D. Miz. de Aguerrevere

Antte mi

Joseph de Murcoaga
Escno de Su Mag. Pco

C. real. 1033

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Resguardo D.n Ntburcio Hualde por Otro A D.n Juan Bap.ta de Ozangoita-

En la Ciudad de los Reyes del Perv en diez y vein.te dho cubrim.te Escrivano y testigos parecio D.n Ntburcio de Hualde vecino y del Comercio de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto D.n Juan Martin de Aguirre vecino y del comercio dela Ciudad de Cadiz de su Cuenta y Riesgo embarco enla fragata de Registro nombrada el Aguila su Maestre D.n Juan Bapta de Ozango y hoy Guarenta y un texios numerados de uno a Guarenta y uno conla Marca [VP M] como consta de Conocimiento de dicho Maestre de veinte y nueve de noviembre de Setecientos y setenta por otro del mismo dia consta haver embarcado el dho D.n Juan Martin de su Cuenta y Riesgo treze Texios numerados de uno a doze, y diez y ocho, y cincuenta y quatro embolsios con precillas blancas de numero uno a cincuenta y quatro marcados todos con la Marca [M] Y assi mismo por otro Conocimiento del mismo Maestre de cinco de Diziembre del citado año consta que el mencionado D.n Juan Martin de su Cuenta y Riesgo embarco en dho Navio nueve Texios de numero diez y nueve a veinte y siete conla Marca [M] para entregar todo lo referido al mismo Maestre quien por su endoso ala buelta de cada Conocimiento se obligo a entregar lo consignado en ellos a los consignados en ellos. Y siendo el primero que se halla en esta Ciudad el otorgante se le hizo la entrega de ellos, por el referido Maestre y hallandose con orden de D.n Pedro Fermin de Necochea vecino de la Ciudad de Santiago de Chile con fha en ella doze de Agosto del presente año para que se le remitan los Fierros consignados en dhos tres Conocimientos en cumplimiento de las ordenes que le tiene comunicadas D.n Juan Martin de Aguirre dueño de ellos y siendo precisa Licencia de este Superior Gobierno para que esta se verifique deseando cumplir con las ordenes que tiene de Aguirre y Necochea de remitir a este los referidos efectos, el otorgante ha ocurrido a dho Maestre para que haziendo fauor preste su nombre, y en el se pida la dha Licencia para embarcar lo consignado en dhos Conocimientos

en el Navio la Sacra familia, y haviendose avenido dello se halla con
sequida; y para que el embarque tenga efecto ha pedido á el otorgante
le otorgue este Resguardo librandole de qualquiera cargo que por ra
zon de Bienes y Alcanzes que acompañan dicho Navio la Sacra
en el Viage del Puerto del Callao al de Valparaiso y viendo Justa es
ta prevencion el otorgante otorga que declara que los Bienes y Alcan-
ces que alos referidos efectos puedan sobrevenir en la Navegacion del
expresado Navio la Sacra son de cuenta del dho D. Juan Mar-
tin de Aguirre y que D. Juan Baptista Ossangoyti ha cumplido
con la entrega que tiene echa al otorgante de los Bienes y Em-
bolsos contenidos en dho su Conocimiento y obliga á D.
Juan Martin de Aguirre y D. Pedro Fermin de Necochea á que
á Ossangoyti no le hagan Cargo alguno delos Bienes y Alcances que
puedan resultar en el embarque de ello dho que les obliga en virtud
de sus personas con sus bienes havidos y por haver con sumision
y clausula de Juramento en forma. Del otorgante se la firmo
siendo tgos Gustaquio Baena D. Francisco Romero y D. Ygnacio
Figueroa =

Vicente de Suarez

Antiemy

Diego de Alzcorbe
Not. Pco

Poder
del Sor Don Pablo Joseph
de Larreca
á
D. Maxan de Achuzra

M.

En la Ciudad Alor Reies del Perú en diez y seis Octubre de mil Seis
cientos Setenta y un años ante mi el escribano y tgos parecio el D. D.
Pablo Joseph de Larreca Abogado de esta Real Audiencia Alcalde y
Heredor de bienes de D. Francisco Maxan de Larreca su Padre quien
lo fue de D. Marcos Maxan de Larreca y como tal otorga que da
todo su Poder cumplido el que de drô se requiere y es necesario
á D. Maxan Eduardo de Achuzra residente en esta Ciudad
y Proximo á seguir Viage ala de Panama, para que en nom
bre del otorgante y representando su propria persona accion
y derecho delas dos referidas Testamentarias que administra
pida Alcance Cuentas al Alcalde y Heredero de D. Fran
cisco Romero ala administracion y Recaudacion de Dependi
encias que hizo en virtud de Poder que le confirio dho D. Fran
cisco Maxan de Larreca para que Recaudase y Cobrase
las Dependiencias que se le deuian al mencionado D. Max



Un real. 1034-

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

cos Martin de Laiseca, y producto delas Ventas que tenia en aquella Ciudad. Cuias Cuentas ajuste y liquide por si ô por contadores que nombrara en caso necessario; y cobre de dhos sus bienes y herederos como tambien de todas y qualesquier Personas y los suios que pareciessen ser Deudores alos bienes del mencionado Dn Marcos las que deviessen â ella por qualesquiera Papeles autenticos ô simples y sin ellos aunque aqui no se expressen y declaren. Y con todo lo que en virtud de este Poder recivieße y cobrase executara lo que el otorgante le ordenasse por su Instruccion y Cartas misivas que arreglandose â ellas hande tener la misma fuerza que si fuessen Instrumentos Quarentigios dando de su Recivo Cartas de pago Chancelaziones finiquitos Lastos y los demas documentos necessarios con fee de entrega ô renunciazion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la dé. Y finalmente le dá mas Poder para que sobre lo contenido en el pueda parecer y presentarse ante qualesquiera Justizias Eclesiasticas y seculares â hazer todos los Pedimentos execuziones Apremios Juramentos y otros Documentos y demas diligencias Judiziales y extrajudiziales que combengan. Que el Poder que para lo expressado se requiere y es necesario esse le doy y otorgo al dho Dn Martin Eduardo de Achurra con libre y general Administrazion sin limitazion alguna. y con facultad de que lo pueda sostituir en la Persona ô Personas que fuessen de su mayor satisfaccion. revocar unos y nombrar otros de nuebo. Y ala firmeza y cumplimiento de todo lo que en virtud de este Poder se actuare obliga el otorgante sus bienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que â lo referido le compelan y Apremien como por

Sentencia parada en autoridad de cosa Jusgada sobre que re nuncia su propia fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leyes de su favor y la general que lan prohibe. Jel otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fee conozco así lo otorgo y firmo Enla Ciudad testigos Dn Eusagio Breña Dn Andres Morales y Dn Ignacio Guerrezena = testado = enla = no vale =

Dn Pablo Joseph de Larrea

Antemy
Joseph de Arzerbe
Dn. Escno. Pco.

Obligazion
Dn Juan Pedro Erlemburu
A
Dn Joaquin Joseph de Arzerse

Sea notorio como Yo Dn Juan Pedro de Erlemburu me obligo a pagar a Dn Joaquin Josef de Arzerse la Cantidad de Ochocientos diez y seis pesos trez y medio reales Importe de varios efectos de Castilla que me ha rendido a mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asurtados su precios que declaro ser los mas moderados a que se ven en esta Plaza. Dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y pormenor en su Precio de presente renuncio la excepcion del Dro. y leies de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al enunciado mi Acreedor en Ochocientos diez y seis pesos trez y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad dela fha de esta Escritura en un año por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y derecho en cosa qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y sin bienes se hallen este pre sente o ausente llamamiento y sin Pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga al demas Tiempo quela demorare sin perjuicio de lo executivo hasta satisfacer el Corriente Interes a razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumicion alas Justicias y Jueces de su Magestad Qualesquiera que sean para que al dho Pedido me executen compelan y Apremien como por Sentencia parada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y leies de mi favor y la general quelas pro

En la Ciudad de Salta en veinte y ocho de Maio de mil setecientos ochenta y trez años ante mi el Escriuano y testigos parezio Dn Joaquin Joseph de Arzerse a quien doy fee conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a cuio cumplimiento se refiere esta Escritura y para ello se obliga con su Persona y Bienes habidos y por haver. En cuia conformidad otorga Carta de pago en forma y la firma siendo testigos Manuel Ignacio Guerrezena Antonio

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

zalez y Ramon Rodriguez=

Joaquin Joseph de Arrese

Antte mi

Joseph de Arrocabe

hize Yel otorgante à quien Yo el presente Escriuano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo En la ciudad de los Reies en diez y seis de Octubre de mil setecientos setenta y un años siendo Testigos Dn Ignacio Guerizena Dn Andres Morales y Dn Gabriel de Couisaual=

Juan Perez Calemburro

Antte mi

Joseph de Arrocabe

Dn. 88 In y Fe.

Joseph de Arrocabe

Obligacion
D. Toribio Chaves
A
Don Manuel Garcia y Bargas

En la Ciudad de los Reyes del Peru à diez y seis dias del mes de Abril de mil y ochocientos ante mi el Escribano y testigos parecio Don Manuel Garcia de Bargas de que doy fee la escritura de obligacion que mas adelante se hace por haberse recibido del obligado en ella lo en ella contenido Toribio Chaves los tres mil pesos de que importe como dinero el Negro Candelario de todo lo que se dio por entregado a su satisfaccion cuya ley renuncio por

Sea notorio como Yo Dn. Toribio de Chaues Vecidente en esta Ciudad de los Reyes, y de proximo à seguir viage à la de Panama me obligo à pagar al Dn Manuel Garcia, y Vargas por hauerme hecho la Cantidad de tres mil ps. que por hazerme buena obra me ha dado en Valor de Contado, y confiesso he recibido antes del otorgamiento de esta Escritura à mi entera satisfaccion de los que me doy por contento, y entregado à mi voluntad, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia con prueba en paño, y demas de este Caso como en ella se contiene. cuya paga por la razon referida me obligo à pagar à dho mi acreedor ô aquien su Poder, y causa hubiese en tres mil ps. puestos, y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion, y dho en otra qualquiera parte hagan q. se me pidan, y demanden, y mis Bienes se hallen este presente ô ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta Escritura à mi regreso de dha Ciudad de Panama. con mas un negro boval q. de mi Cuenta costo, y riesgo. hede poner en esta Ciudad de

no sea de presente
y le oro rõ dimas
barrante recibo q
firmó a quien doy
fé conozco siendo
testigos Dn Euse
quio de la Peña
Dn Josef Planells y
Dn Gaspar Vidal

El D. Manuel Este
ves las Garcia y
Saez

edad de veinte años mayor ó menor por el mes de Julio del año
proximo venidero viz que pueda rescindirlo en dinero por
que assi lo hede cumplir como precisa condicion de esta es
critura pr que sin ella no hubiera hecho el otorgamiento que
por ella se me hace. y consiento en extracion de esta Escri
tura que cumplido el uno los demas no valgan. à cuya
firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y Bienes
habidos, y por haber con sumision à las Justicias de su
Magestad de qualesquier partes que sean para que à
lo referido me compelan, y apremien como pr sentencia
pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que renun
cio mi propio fuero Domicilio, y vecindad dños, y Le
y en mi favor la que dize que el actor debe requisir el
fuero del Reo, y la geñal que las prohibe. Yel otorgante
a quien yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo
otorgó, y firmó En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez
y siete de octubre de mil seteciertos setenta, y un años
siendo testigos Dn Gabriel de Equiçabal Dn Eustaquio
Breña, y Dn Ygnacio Quesiqueta=

Prohibio de Chauf
Antte my

Fuentes de Murcorbe
Not. Pub. Tr. y Pu.

Obligacion
Dn Juan Saxer y Aliaga
A
Dn Joseph de Moya

Sea notorio como Yo Dn Juan Saxer y Aliaga Vecino desta Ciudad y
Regidor mio de hazer Fuego del Puesto de Valparayso me obligo à pagar à Dn
Joseph de Moya la Cantidad de Siete mil quinientos setenta y qua
tro pesos medio real Importe de varios Generos de Castilla que me
ha vendido amy satisfacion reconocidos en calidad y bondad y asse
rados sus precios que declaro son los mas moderados de que cor
ren en esta Plaza. Pertenecen dha Marca PA Delos que
me doy por contento y entregado amy Voluntad y por no ver
hay Reales Presentes renuncio la excepcion del Dño y Leyes de la
non numerata pecunia su prueba y demas Derecho como
en Mas se contiene. Cuia paga hasé al dho mi acree
dor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta

Un real. 1036



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Cuidad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y drõ. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las costas y gastos dela Cobranza Plazo de esta Escritura en esta forma Vn mil ochocientos noventa y tres pesos quatro y vn octavo reales en el mes de enero del proximo año de setezientos settenta y dos luego incontinenti que sea reconvenido por el primer Libramiento de dho Dn Jph en la Cuidad de Santiago de Chile por el sugeto que tubiere por aproposito cometer dha Cobranza. Y los Cincomil seiscientos ochenta pesos quatro y tres octavos reales dela fha de esta Escritura en un año. Y si cumplidos no hiziere la paga el demas tiempo que la demorasse sin perjuicio delo executivo hemos de satisfacer el Interes correspondiente á razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes haiudos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido me compelan y apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad drõs. y leyes de mi favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo En la Cuidad de los Reies del Peru en diez y siete de octubre de mil setezientos setenta y un años siendo testigos Dn Ygnacio Querizeta Eustaquio Breña y Andres Morales entre renglones = presente = vale =

Juan Garcez y Aliaga

Antte my

Joseph de Alzorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D.n Phelipe Zaldibar
y Otro A
D.n Chaistobal de Ba-
bieca de Arteaga

Sea notorio como nos D.n Phelipe de Zaldibar y D.n Juan Bap.ta Zavala vecinos residentes en esta Ciudad y de presente en esta Villa de Par otorgo que nos obligamos a pagar entre ambos juntos o de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis debendi y la authentica presente y traemos a nuestro favor el Excelente hoc hita cobdize de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes y demas de la mancomunidad en que doy fe conozco y dad basso la qual nos obligamos a pagar a D.n Christoval Davalos y Chancelada vecino de Vitoria la Cantidad de cincomil y quinientos pesos Importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asseguradon sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza Delos que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y pasamos en su Recivo expresamente renunciamos la excepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia la prueba y demas de esta casa como en ella se contiene. Cuia paga y por mayor seguridad hazemos al dicho nuestro Acreedor en esta Igual Cantidad para el dia quinze de Diziembre del año. venidero de mil setecientos setenta y dos pagada en esta Ciudad por precio y medio a nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos o separados en cuia forma nos damos por entregados y nos obligamos de hacer buena esta obligacion de manera que en ella se contiene sin que se dio por entregado a su voluntad y de otorgo Chancelada y la firmo siendo testigos Eusebio Baena y Andres Morales =

Vn Rubrica

Otro Rubrica

Otro Rubrica

Otro

1037

Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escriuano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y siete de Octubre de mil setezientos setenta y un años siendo testigos Dn Ignacio Querizeta Dn Gabriel de Eguizabal y Dn Eustaquio Breña = entre renglones = Zauala = vale.

Juan Baup.ta de Zauala

Phelipe de Zaldivar

Antte mi

Joseph de Alizorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder
Dn Pedro de Altolaguirre
Al Exmo Sr Conde del Castillejo y Otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Octubre de mil setezientos setenta y un años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Pedro de Altolaguirre Coronel del Regimiento de Dragones de la Prouincia de Castrovirreyna vna de las de este Reino otorga que dá todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necessario en primer lugar al excelentissimo señor Dn Termin Francisco de Carbajal Bargas Sottomayor Alarcon Roa Cortes y Riquelme Cauallero professo del orden de Santiago Conde del Castillejo y del Puerto, Brigadier de Caualleria de los Reales exercitos, Theniente general y comandante de ella en estos Reinos del Peru Correo mayor de las Indias descubiertas y por descubrir Grande de España y en segundo á Don domingo Marcoleta del mismo Orden contador en el Consejo de Real Hazienda para que cada uno en su lugar y por impedimento de un Apoderado el otro, pueda parecer y presentarse ante los Reales pies de nuestro Catholico Monarca el Señor Don Carlos tercero (que Dios guarde y prospere) y en su Real y supremo consejo de las Indias y demas Tribunales que con derecho pueda y deua y pida por memoriales suplicas y otras sumisas representaziones que en atencion ala Condecoraziones de la Persona del otorgante sus meritos y seruicios y los de sus antepassados se le den y confieran los empleos, gracias, Priuilegios, y Excempciones, que fuesen de la Real Dignazion y agrado lo que aceptaran y sacaran las Cedulas y Titulos correspondientes por vno, dos, ó mas duplicados para remitirlos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

al otorgante por todas las vias que tubieren por convenientes siendo las primeras que se presentasen Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario esse la da y otorga a cada uno en el lugar nominado con libre y general Administrazion y que elo que el uno comenzare el otro lo medie prosiga y acabe con facultad de que lo puedan sostituir. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud deeste Poder se actuare obliga el otorgante sus Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido me compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Ygnacio Querizta Dn Gabriel de Equizabal y Dn Andres Morales =

Pedro de Altolaguirre

Antte my

Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligazion
Dn Fernando Dominguez
A
Dn Manuel de Ybieta
En la Ciudad delos Reyes en veinte y cinco de Enero de mil setecientos setenta y tres antemi el Escrivano y tgos parecio Dn Manuel de Ybieta y dio por Rota y Chance

Sea notorio como Yo Dn Fernando Dominguez recidente en esta ciudad y departida para la dela Paz me obligo a pagar a Dn Manuel de Ybieta Quinientos noventa y dos pesos Importe de varios efectos que me ha vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados aque corren en esta Plaza delos que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exep-

lada la Escritura a cuio margen se escribe p.r quanto confesó haver recivido del obligado en ella su Importe del q.e se dio por entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia p.r no ser de pres.te y le otorgó Chancelacion en forma y la firmó Siendo tg.os Eustaquio Breña Ramon Rodriguez y Ig.o Querizeta =

Manuel de Toreta

Antte my

Joseph de Aizcorbe

cion del dr.o y leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga haré al dho mi acreedor en otra Ygual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza en el termino de un año. Que empezó a correr desde el dia dres del presente mes de octubre. Y si cumplido no hiziese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executivo he de satisfazer el Interes correspondiente de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dr.os y leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo ottorgó y firmó En la ciudad delos Reyes del Peru en diez y ocho de octubre de mil setezientos setenta y un años siendo tg.os Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Eguizaval =

Fernando Dominguez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Juan Pedro de Ezlemburu y otro
A
D.n Gregorio Jalabera

En la Ciudad delos Reies en diez y ocho de Maio de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Gregorio Jalabera a quien doy fe conozco y dio por rota y Chancelada la Escritura de obligacion a cuio Margen esto se escribe p.r quanto

Sea notorio como nos D.n Juan Pedro de Ezlemburu y D.n Anselmo de Beasoain ambos juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expressamente renunciamos las leies de duobus rex devendi y la autentica presente hoc hita cobdice de fide justoribus y el veneficio y remedio dela excursion y dicacion de bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D.n Gregorio Jalavera la Cantidad de Siete mil trecientos noventa y un pesos tres y un quartillo rreales los mismos que han Importado varios Generos de castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene



Sello real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SEIS
TA Y NVEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

El Otorgante confesso Cuia paga hareme de al tho nuestro Acredor en cuia tanta
hauer Recevido de Cantidad en el termino de un año que empeso á correr y comenze
los Obligados en ella desde el dia quinze del corriente mes y paga da en esta Ciudad por
su Importe, Del que nuestra Cuenta Caso y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en
se dio por entregado otra qualquiera parte y lugar que esten pidan y Demanden y
á su voluntad cuyas mercedes bienes se hayen sujetos ó separados estemos presentes
Ley Renuncia por no ó auvenes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la
Ser Seprevenido y les Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiziesemos la paga el derra
otorga Recivo y Chan diempo que corriere sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfa
celacion en forma y cer el Interes correspondiente á razon de medio por ciento al mes
la firmó el otorgan Acia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y
te siendo Testigos D.n Bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su magestad
Curaguio Bxeña D.n de qualesquier partes que sean para que á ello nos compelan y
Manuel Gutierrez apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
y D.n Ramon Rodrz= Juzgada y renunciamos el nuestro propio fuero Domi
Gregorio Palacios cilio y vecindad derechos y leies de nuestro favor y la general
que esta prohibe. Y los otorgantes á quienes Yo el presente es
Antuerm cribano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la
Ciudad de los Reies del Perú en diez y ocho de octubre de mil setecien
tos setenta y un años siendo tests D.n Curaguio Bxeña D.n
Ruego de Alzcoz Gabriel de Goiburu y D.n Ignacio Guerrero= Ten condicion que dha
escritura corre por la cantidad de nueve mil Seiscientos noventa y un pesos
se pagan los Seiscientos noventa y uno, para el mes de Marzo proximo
venidero. Y los Setenta restantes al año de su fha=

Juan Perez Ortem Burru Anselmo Basoain

Antuerm Ruego de Alzcoz de
Mr. de Ss. Inf. Co

Obligacion
D.n Manuel Lopez
del Castillo A
D.n Simon Cayro

Sea notorio como Yo El General D.n Manuel Lopez de Castilla Corregidor 1322
proviso para la Ciudad del Cuzco residente en esta Ciudad delos Reyes
otorgo quemе obligo á pagar á D.n Simon Cayro la Cantidad de Quarenta
y seis mil noventa y dos pesos seis reales los mismos que han importado
en esta Ciudad delos Reyes en siete de Enero
razion efectos de Castilla que de mi entera satisfacion me ha vendido
de mil setecientos y conocidos en calidad y bondad y acumulados sin precio que declaro son
sesenta y quatro años los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y que en dha Cantidad van
anotem el Executa
no y todos pagueros
D.n Simon Cayro á
quien doy fe conozcare doy por concluento y entregado de mi voluntad y por no ver he
y otorgo que doy á p.
Recivo de presente renuncio la cavcion del Dro. y leyes dela nonnu
Roda y Chancelada
mentata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se
la Escritura de
Obligacion de cuio
contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor ó a quien su Poder y
margen esto
de causa hubiere en Quarenta y seis mil Noventa y dos pesos y seis
en esto
reales los mismos que confiesa en esta cuenta que con ella recibia
to confeso haver
me ha entregado puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta
recivido el obliga
y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte
do en ella
lugares que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente
imporie. Delqui
dio por entero ó aumente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza
gado de mi voluntad
dela Ley renuncia
por no ver
demas tpo. que convenga sin perjuicio dela executiva hasta satisfacer el Interes
remedio por cuanto al mejor Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona
sente y le otorgo
Recivo y Chancela
y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de su Magestad de
cion en forma y
la firmo siendo
qualesquiera que sean para que á ello me Apremien como por Sen
tencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Do
D.n Manuel de
micilio y vecindad dho. y leyes en mi favor y la general que las pro
Rocuerer Ramon
hive. Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fe conozco
Rodriguez y Cuesta
quio Escra
asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y ocho de
Simon Cayro
Octubre de mil setecientos Sesenta y un años siendo tos Curiaqui
Dreña, Andres Morales y Gregorio Ramirez

Man.l Lop.z de Castilla

Ante mi

Diego de Arzaube

Ante mi

Diego de Arzaube
Esc.no de S.M. y Pub.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Resguardo
Dn. Juan Sabugo pr.
otro
Dn. Juan Bapta. de
Oxangoiti

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Octubre de mil setecientos settenta y un años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Juan Sabugo vecino y del Comercio de esta Ciudad. Dixo que por quanto Dn. Juan Martin de Aguirre vecino de Cadiz por Cuenta y Riesgo de Dn. Diego Armida vecino de la de Santiago de Chile embarcó en la Fragata de Registro nombrada el Aguila su Maestre Dn. Juan Baptista Oxangoyti Quarenta y un Cajones Dos cos numerados de uno, á Quarenta y uno marcados con la del Marxen, como consta de un Conocimiento firmado de dho Maestre con fha ocho de noviembre de mil setecientos y settenta por otro de este nueve del mismo mes y año, de la misma Cuenta y Riesgo, un Tercio numero tres con la misma Marca de los antecedentes y por otro del mismo dia veinte y nueve un Cajon Dos co numero uno, siete, tercios numeros dos, tres, ocho, á doze y un Cajon arpillado numero treze todas estas nueve Piezas con la segunda Marca del Marxen. todo á entregar á dho Maestre, quien por sus endosos de las mismas fhas se obligó á entregar los referidos Tercios y Cajones á Dn. Diego Muños y este por el que hizo en Santiago en trece de Agosto ordenó la entrega de los mencionados Tercios y Cajones al otorgante á quien por su Carta misiva del mismo dia treze de Agosto del presente año le ordena el recojo de los efectos que incluyen arreglado al tenor de dhos Conocimientos los embarque para Valparaiso en el primer Navio seguro que se hiciesse a la Vela despues del Recivo de la citada Carta que para notarla exhivio ante mi y bolvio á llevar á su Poder con dhos conocimientos; Y para cumplir con el orden de la citada Carta y hacer la remessa de los Tercios y Cajones

referidor al mencionado Diego Muñoz siendo preciso todo
Superior Govierno, á pedir la Licencia para su embarque seria
dor solicitara esta por dho Dn Juan Bapptista Ovando en lo ha practi
cado assi por hacer favor al mencionado Dn Diego Muñoz pidiendo
la para quese haga el embarque dedhos efectos en el Navio la
Sacrafamilia que está de proximo á navegar y para dho Puerto de
Valparayso; con la Condizion que el otorgante declare que los Ri
esgos que puedan sobrevenir á dhos efectos en el mencionado Na
vio sean Cuenta de dho Diego Muñoz que ordena su embarque
y siendo assi á su prevencion el otorgante declara que los Ri
esgos que puedan sobrevenir á los dhos efectos son de Cuenta y
cargo de Diego Muñoz en virtud del orden que por la citada Carta
le comunica para su remesa en el primer Navio que salga
despues de su Recivo en cuia virtud le obliga á estar y pasar por
los Riesgos que puedan acaecer á dhos efectos con sumicion á las
Justicias de su Magestad de qualesquiez partes que sean para
que á Dn Diego Muñoz le compelan y Apremien á lo referido
por todo rigor de drô. y clausula de Guarentaiga en forma
Yel otorgante á quien Yo el presente escrivano doy fee conoz
co assi lo otorgó y firmó siendo todo Dn Andres Morales de Ygna
cio Guerrero y Dn Antaguio Baena =

Juan Sabino

Antuerny

Pedro de Muzquiz
Dn de S. M. y Ss.

Obligacion
Dn Maxiano Dapia
A
Dn Simon Cayro

Sea notorio como Yo Dn Maxiano de Dapia del Comercio de esta Ciudad
me obligo á pagar á Dn Simon Cayro Domiz Vecino y Regidor de esta
Ciudad Trescientos y veinte pesos fuertes de plata corriente de Vellon
corriente de Reales Imponen de Plata y Pesos de Castilla que me ha rendido á mi sa
tisfacion reconocidos en calidad y bondad y acumulados sus precios que de
claro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Canti
dad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver en su Re
civo de presente renuncio la excepcion del drô. y Leyes de la nonume
rata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contie
ne. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra Igual Cantidad puesta
y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio
de esta obligacion y drô. en otra qualquiera parte y lugar que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

seme pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin Pleito con las costas y gastos dela Cobranza dando a razon de treinta pesos cada semana que empiezan a correr y contarse desde mañana diez y nueve del presente en adelante. Y si dejase de pagar ocho semanas se entiende cumplido el Plazo por toda la Cantidad de esta obligazion para poder ser efectuado por ella. Y si mas tiempo corriese sin perjuicio delo executivo he de satisfacer el Interes correspondiente a razon de medio por ciento al Mes. Aun ya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo En la ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Octubre de mil setezientos setenta y un años siendo tgos Dn Ygnacio Querizeta Dn Andres Morales y Dn Eustaquio Breña

Mariano de Tapia

Antemy

Joseph de Alizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Venta
Da Rosa de Borda
A
Da Ysabel Zambrano

~~Sea notorio como Yo Da Maria Antonia Cuerro~~

Sea notorio como Yo Da Rosa de Borda muger lexitima de Dn Manuel del Campo y Tornera en su precencia y con su lizencia que le fue pedida y concedida. Y de ella usando otorgo que doy en Venta a Da Ysavel Sambrano Muger lexitima de Dn Juan Miguel de Lacunza una Negra mi esclava nombrada Rita la misma que hube y compré de Da Maria Anto

nia Cuervo y Valdés por escritura otorgada en diez y ocho de febrero
proximo passado del presente año ante Dn Juan Martinez Escrivia
no Publico y como tal se la vendo por esclava sugeta a servidumbre
libre de obligazion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vi
cios defectos ni enfermedades mas de que al presente está sana en precio
de Setecientos cincuenta pesos libres de ambos dros y con la condizion de que no
pueda ser vendida en mas cantidad de la que me doy por conten
ta y entregada a mi voluntad y por no ser su Recivo de pre
sente renuncio la exepcion del derecho y leies de la nonnume
ratta pecunia su prueba y demas de este caso como en ella
se contiene y me desisto quito y aparto del Dro. accion proprie
dad Señorio y demas reales y Personales que a dicha escla
va me tocan y pertenecen y todo con ella la cedo Renuncio
y traspasso en la Compradora y quien su Causa hubiere
para que disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere
como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo
y legitimo titulo como el de esta escritura que le otorgo y me
obligo a la evicion y saneamiento de esta venta en tal manera
que dha esclava le sera cierta segura no quitada puesto ni
movido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona
Causa ni Razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que
de ello me conste saldré a su voz y defenza y a mi costa y es
pensas lo seguiré fenecere y acavaré hasta dejarle en quie
ta y pacifica pocecion. y si assi no lo cumpliere le boluere
y pagaré los dhos Setecientos cincuenta pesos con mas las cos
tas daños y menoscavos que se le siguieren y recrecieren
con las de la Cobranza Avia firmeza y cumplimiento obligo
mis Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justi
zias de su Magestad de qualesquier partes que sean para
que a lo referido me compelan y Apremien como por sen
tencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad derechos y
Leyes de mi favor y la general que las prohive. y estando
presente a lo contenido en esta escritura yo la dha Da. Isa

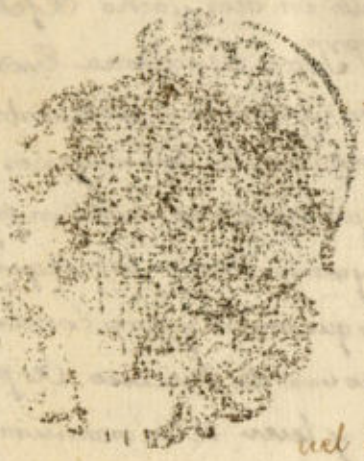

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

del Sambrano la acepto en mi favor segun y como en ellas se contiene y recivo comprada la esclava del nombre y en el precio que se refiere del que me doy por entregada a mi voluntad cuia ley renuncio por no ser de presente y las otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó. En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y un años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Andres Morales y Dn Ygnacio Querizeta = entre renglones = cincuenta = cincuenta = vale =

Da Rosa de Horta Juan de Campos

Da Ysabel Sambrano

Antte my Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Resguardo
Dn Phelipe Zaldibar
Dn Juan Bapta Oxangoiti

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y un años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Phelipe Zaldivar recidente en esta Ciudad a quien doy fee conozco, y Dijo que Dn Antonio Tomati vecino y del comercio de la Ciudad de Cadiz de Cuenta y Riesgo de Dn Antonio de la Lastra vecino de la de Santiago de Chile embarcó en el Navio de Rexistro nombrado el Aguila Quatromil Resmas de Papel a la consignazion de Dn Juan Baptista de Oxangoiti Maestre de dho Navio. Y hallandose exhistentes Dos mil y Quinientas Resmas de ellas le ha ordenado al otorgante el mencionado Lastra le haga remision de ellas a dha Ciudad de Santiago, Y siendo precisa venia y Lizencia de este Superior Govierno para poderlas embarcar para solizitarla se ha pedido a nombre de

dho Oxangoiti, quien para liuertarse de qualquiera frangent que adhas Resmas de Papel pueda acaecer en los Riesgos que puede padecer en su embarque ha pedido al otorgante le otorgue Resguardo y siendo justa su pretencion ha venido en ello. y poniendolo en efecto otorga que obliga al dho Dn Antonio de la Lastra a que estará y passará por los Riesgos que adhas Resmas de Papel puedan acaecer en su nauegacion en el nauio la Sacra familia desde el Puerto del Callao al de Valparaiso sin que por razon de ellos se le pueda hacer cargo alguno al mencionado Oxangoyti. Y a lo referido se obliga el otorgante y obliga al dho Lastra en toda forma de drõ. con clausula de Quarentigia en forma y la firmó siendo testigos Dn Ygnacio Querizeta Dn Andres Morales y Dn Gabriel de Eguizaual =

Phelipe de Zaldivar

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder oral
Dn Manuel Lopez
A
Dn Simon Cayro

Sea notorio como Yo Dn Manuel Lopez de Castilla Corregidor Prouisto para la Ciudad del Cuzco para donde estoy de partida otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al General Dn Simon Cayro Prior actual del Tribunal del Consulado de este Reyno para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho pida Demande Recuia y cobre Judizial ó extrajudizialmente de todas y qualesquier Personas de sus bienes Aluaceas y herederos Caxas Reales de Censos comunidades encomenderos Consignatarios dueños y Mtres. de Naos ó de Reguas y otras Personas todas y qualesquiera Cantidades que por escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas conocimientos fletamentos fees y Partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes, Pleitos Sentencias Mandamientos Donaciones restituciones Herencias y otros Papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

por que quiero se entienda baxo esta generalidad = Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis deudores que me las devan dar las que ajuste y liquide por si ó por Contadores que nombrará en caso necesario y cobre los Alcanzes liquidos que resultasen á mi favor = Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y Dependencias se pueda transigir y concertar con todos y qualesquiera mis deudores y acreedores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiesse por convenientes nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores y terceros en discordia que me dien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen concediendoles los terminos que tubiesse por convenientes con facultad de prorrogarlos. Y me obligue á estar y pasar por los laudos Sentencias y determinaciones que por ellos se diesen haziendo que las otras partes hagan la misma obligacion baxo las penas combencionales que estipulassen. Para que pueda Vender y Venda qualesquiera mis Bienes muebles ó Raices esclavos de ambos Sexos Ropa Ganados de Castilla y de la Tierra al contado ó al fiado en los precios que le pareciere desistiendome del derecho accion y derecho propriedad señorio y demas reales y Personales que á ellos me tocassen con Cesion y Transferencia en los Compradores del Dominio que á ellos me tocassen con obligazion de Saneamiento = Para que me pueda obligar y obligue en qualesquiera Cantidades á Interes de Tierra ó Riesgo de Mar por mi solo ó mancomunado con otros. Y me obligue á hacer las pagas de las Cantidades

que recibiese en los tiempos Plazos Lugares y Monedas que
estipulase: Otorgando en razon de todo los correspondientes Instrumen
tos con los Vinculos fuerzas firmezas Insinuaciones y Renunciacio
nes de leyes en derecho necesarias que desde aora para quando llegue
el caso de sus otorgamientos los apruebo y ratifico y quiero que val
gan como otorgados por parte legitima: Y de todo lo que en virtud
de este Poder Recibiese y cobrase de y otorgue Recibos Cartas
de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas documentos
necesarios con fee de entrega o Renunciacion de la pecunia en lo
que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la de: Y fi
nalmente le doy mas Poder generalmente para en todos mis
Pleitos Causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y
seculares quantos al presente tenga y en adelante tubiese, asi
demandando como defendiendo contra qualesquier Personas y sus
bienes y las tales contra mi y los mios con tal que no salga ni res
ponda a Demanda nueva sin que primero se le notifique en Perso
na pena de la nulidad lo contrario haciendo; y de ello constandole ha
ga y presente Pedimentos, execuciones, Apremios, Juramentos,
Demandas, Requerimientos, Citaciones, Querellas, Acusaciones,
Protestaciones, Priciones, embargos, desembargos, consentimientos
de soltura, Pregones, Ventas, Trances, y Remates de bienes, pre
sente testigos, escritos, escrituras, y otros Documentos, que pi
da y saque, de Poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga,
Jure, actue, Recuse, Procure, Procese, hoiga autos, y sentencias
Interlocutorias y definitivas las favorables consienta y de las en
contrario Apele, y suplique, y siga las Instancias hasta su final
conclusion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze o
Renuncie saque Mandamientos y Provisiones Reales sobre
Cartas de excomunion y censuras hasta las de anatema
las que haga Intimar publicar y notificar donde y a quien con
venga y finalmente haga todas las demas diligencias judi
ciales y extrajudiciales que convengan Que el Poder que pa
ra lo referido se requiere y es necesario este le doy y otorgo con
libre y general Administracion sin limitacion algu
na y con facultad de que lo pueda sustituir en el todo o
la parte que le pareciese Revocar unos y nombrar otros

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

de nuebo Acuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes
haudos y por hauer con himcion delas Justicias de su Magestad
de qualesquier partes que sean para que alo referido me
Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa
Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y de
cindad derecho y Leies de mi fauor y la general quelas pro
hibe. Y el otorgante a quien Yo el Preseme escriuano doy
fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del
Peru en dies y ocho de octubre de mil setecientos setenta y
nueue años siendo testigos D.n Ygnacio Guerinezca D.n Andres de
Soldeual y D.n Cuiaquio Ureña

Man.l Jos.h de Castilla

Ante mi

Fran.co de Aracaxbe
Escr.no de S. Mag.d Pub.co

Obligacion

D.n Juan Pedro Calemburnie
A
D.n Mathias de Eliralde

En la Ciudad delos Reies en diez y ocho de Mayo de mil setecientos setenta y nueue años ante mi el escriuano y testigos parezio D.n Mathias de Eliralde a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada la escritura a en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad y sin perjuicio Marzoen de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar de por hauer Recibido quenteme pidan y demanden y mis bienes de hallen en el Importe del obligado en ella de Importe Del que se dio por entregado a su voluntad en ya dey renuncia la Ley del Reso de la fra de esta escritura en forma.

Sea notorio como Yo D.n Juan Pedro de Calemburnie residente en esta Ciudad y proximo a yr por via para la Villa de Moquegua me obligo a pagar a D.n Mathias de Eiralde Domil seiscientos y cincuenta pesos cinco rs. Importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion bueno de buena calidad y bondad y de recibidos Sus precios que declaro son los mas (a) equitativos de esta Plaza. Delos quales doy por entregado a mi voluntad y por no ser de Recibo de presente renuncio la excepcion de la no numerata pecunia de prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar de por hauer Recibido quenteme pidan y demanden y mis bienes se hallen en el presente Importe del obligado en ella se Importe Cobranza Plazo de esta escritura en esta forma Domil pesos en el plazo de vn año. Y asi cumplido

no vex Aprexente y le otorga Chancela cion en forma y lo firmo Rendo Fee Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Andres Morales = Matias de Orzaes

cada Plazo no hiciese la paga el demas tiempo que corriese sin perxuicio delo executivo Rede Satisfacer el Interes de ver por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y leyes en mi favor y la qual gueda prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Rios en veinte y uno de Octubre de mil setecientos setenta y un año. Siendo Testigos D. Domingo Breña D. Ignacio Riesgosa y D. Gabriel de Quintana =

Antte mi
Josef de Orzaes

Juan Ruiz Calemaxa

Josef de Orzaes
Ante mi
Esc. de S. M. y Pco.

Obligacion
D. Dionisio Barrera
A
D. Simon Cayro

Sea notorio como Yo D. Dionisio Barrera vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a D. Simon Cayro mi noventa cuenta y cien pesos doy medio reales Importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y aquitados en precios que declaro valer mas moderados a que corren en esta Plaza delos que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio la excepcion del dho. y leies delo no numerado prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en esta igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perxuicio desta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y la fha de esta escritura en un año. Y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que corriese sin perxuicio dela executiva Rede satisfacer el Interes correspondiente a razon de ver por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y de

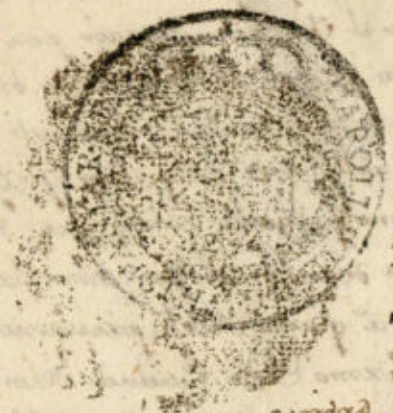

En cedl.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
TA Y NUEVE
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1771

zidad dho. y leier demi fauor y la general que las pro hibe
del otorgamee a quien Yo el presentee escriuano doy fee co
no veo assi lo otorgó y firmó Enla Ciudad delos Reies del Peru en
veinte y uno de octubre demil Cuatrocientos setentta y un años Sien
do Testigos D.n Andres Morales D.n Cristoual Gimenez y D.n Ygnacio Guerri
rero=

Dionisio, Barraza

Ante mi

Fran.co de Alzcorbe
Scr. de Sn. y Pu.

Obligacion
D.n Phelipe de Taldivras
A
D.n Juan Garcez y Aliaga

Sea notorio como Yo D.n Phelipe Taldivras residente enesta Ciudad y Vecino
dela de Santiago me obligo a pagar a D.n Juan Garcez y Aliaga Vn
Enla Ciudad delos Reyes en
veinte yocho de septiem
bre demil setecientos
setenta ydos amedemil y
Escriuano y testigos parez
cio D.n Juan Garcez y Ali
aga de quien doy fe conos
co y otorga que da
por nula y Chancela
da Ninguna valor
ni efecto la escritu
ra de obligacion a
que se refiere esto
se escriue por que
ano corrio hauiendo
Recebido el Obligado
en ella vn Imposse
del que se dio por ente
gado a su voluntad
cuia Ley renuncia p
no ser Depresente
y la otorgó Recibo y
Chancelacion en for
ma y la firmó el

mil docientos seispesos y siete reales de Imposse de varios generos y
de Castilla quame ha vendido asi y a su satisfaccion pertenecientes a
a D.a Theresa Sanua Cruz vecina delamisma Ciudad de Santiago
y por no ser su Recino depresente renuncio la excepcion del dho. y le
yes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como
en Dar recaudo conuiene Cuia paga hasi al dho Don Juan Garzez
y Aliaga y por su auzencia a Don Joseph de Moya vecino de
esta Ciudad por Igual Cantidad puesta y pagada en esta
dha Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio
de esta Obligacion y derecho en otra qualquiera parte
y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes
se hallen este presentes o ausentes Voluntariamente y
sin pleitto con las costas y gastos dela cobranza Pla
zo dentro de esta escripturra para dela fecha sellaen vn
año. Y si cumplido no hiziere la paga el demas de
tiempo quela demorare y sin perjuicio de esto
hede satisfazerle el correspondiente a su

Otorgante á quien
es fueron testigos
Dn Eustaquio Breña
Dn Ygnacio Querizeta
y Dn Andres Morales
Juan Garcia

Antteny

Joseph de Aizcorbe

zon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Per-
sona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magd
de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien
como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio
fuero domicilio y vecindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las pro-
hive. Y el otorgante á quien Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo
otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Octubre de
mil setecientos setenta y un años siendo testigos Dn Ygnacio Querizeta Dn
Eustaquio Breña y Dn Gabriel de Eguizaval

Felipe de Zaldivar

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Ynno. de S. M. y Pu.co

Pago
La R. M. Ministra
de las trinitarias
A
Dn Manuel de
Olivares

En la Ciudad de los Reyes del Peru en 8 y 9 de octubre de mill se-
tecientos setenta y un años Ante mi el Ess.no y testigos parecio la
Rda Me Maria Ysidora de Sn Miguel Ministra de este Monaste-
rio de Religiosas Descalza de trinitarias de esta Ciudad, y como
tal confeso haver Recivido de Dn Manuel de Olivares Albacea
y tenedor de Bienes de Da Antonia Getrudis de Bargas todo el á-
dorno, y demas contenizo en el Oratorio segun se expresa en
el ymbentario qe hizo de los Bienes de dha Da Antonia y se
contienen el qe se hizo de dho Oratorio sin faltar Cosa alguna
de lo qe en el consta por el Legado qe dha Da Antonia de Bargas
dejo en legado a dho Monasterio por sus dos testamentos, a eccecion
de las dos Urnas, y dos Arañas de Plata, comprehendidas en el ym-
bentario de dho Oratorio por el Legado qe de ellas hizo Da Antonia
a la Sa Ja Maria Angela de Orozco y Peralta a quien se las entrego
dho Albacea en virtud de Auto del Sor Alcalde Ordinario Juez de
esta Causa. y de todas las demas especies pertenecientes a dho
Oratorio se dio por entregada la Rda Me Ministra a su entera

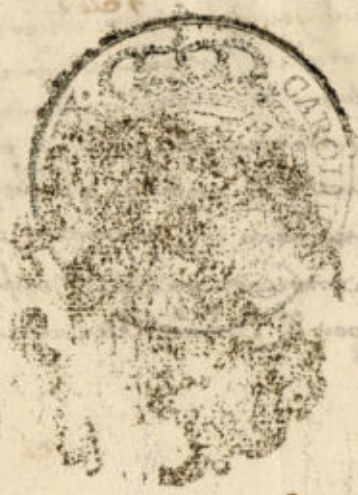

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Satisfacion por haverlas Recivido por mano del doctor Dn. Nicolas Palomino Capellan de dho Monasterio aquien destino para este fin, y se le hizo la entrega en mi presencia llamandose por dho dho ymbentario de qe. doy fee. y le otorgo Recivo y Carta de Pago en forma en birtud de dha entrega qe. le haecho por Auto de Diez y seis del Corriente proveido por dho Sor Alcalde Antemi qe. queda Cosido en los Autos de la materia aqe. me Remito y la firmo dha Rda. Me. Ministra aquien doy fee conozco siendo testigos el Doctor Dn. Nicolas Palomino Jph Narciso de Lavega y Domingo Palomino = en mdo. = veinte y dos = vale =

Maria Ysidora de Sn. Myguel
Mynistra

Antemi

Joseph de Aizcorbe
Ssno. de S. M. y Pco.

Pago
El Pe. Fray Martin de Murga -
Al
Dr. Dn. Martin Ortiz de Foronda

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y dos de octubre de mil setecientos setenta y un años antemi el escrivano y tgos. parecio El Reverendo Padre Fray Martin de Murga del Real y Militar orn. Capellan Secuestrario del Anuiersario que fundo el Lizenciado Dn. Pedro Dominguez de Roxas, y como tal confesso hauer recevido del Dr. Dn. Martin Ortiz de Foronda Prepocito de la Congregazn. y Oratorio de Sn. Phelipe Neri de esta Ciudad la cantidad de sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido de vn año que se cumplio el dia veinte de septiembre proximo pasado de la fha de esta por el Censo que paga perteneziente a dho Aniuersario. Y de dha Cantidad se dio por entregado a

su Voluntad y por no ver su Recivo de presente renuncia la excepcion del dho. y Ley en dcha razon numerada pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma y la firmo viendo todo Dn Ygnacio Zuaznavar Dn Cayetano Zuaña y Dn Gabriel de Equiabal.

Va Mar de Murga

Antte mi

Ygnacio de Aizcorbe
Escno Pco
Real Aud. Gr. y Rl.

Obligazion
Dn Gregorio Sego
via y otro por otro
A
Dn Antonio Calonge
En la Ciudad de los
Reies del Peru en
veinte y quatro de
Septiembre de mil
setecientos y quarenta y
dos años ante mi el
escribano y Testigos
parecio Dn Anto
nio Calonge a
quien doy fee conoz
co y otorga que da
por nota y Chance
lada de ningun valor
lor fuerza ni efec
to la escritura
de obligacion a que
se refiere esto por
quanto confesso
haver recevido
de los obligados en dha Razon
ella se impone; en
Del que se dio por
contento y entre
gado a su Voluntad

Sea notorio como Yo Dn Gregorio de Segovia y Velasco como prin
cipal deudor y Dn Manuel Gonzalez Gutierrez en voz y nombre de De-
metrio Cgan Caballero de la orden de Santiago Theniente Coronel
de los Reales exercitos de su Magestad, y actual Corregidor de la
Provincia de Arica y en virtud de su Poder que para varios efec
tos me confirio en esta Ciudad en cinco de Septiembre del año pa
sado de setecientos y quarenta ante Dph Bustinza escribano de
dho año ante mi el
escribano y Testigos
parecio Dn Anto
nio Calonge a
quien doy fee conoz
co y otorga que da
por nota y Chance
lada de ningun valor
lor fuerza ni efec
to la escritura
de obligacion a que
se refiere esto por
quanto confesso
haver recevido
de los obligados en dha Razon
ella se impone; en
Del que se dio por
contento y entre
gado a su Voluntad

Provincia de Arica en virtud de su Poder que para varios efec
tos me confirio en esta Ciudad en cinco de Septiembre del año pa
sado de setecientos y quarenta ante Dph Bustinza escribano de
dho año ante mi el escribano y Testigos de la Provincia de su Carga dho. de suso del contenido escrita en ver
tud de dho Poder parecio Dn Anto
nio Calonge a
quien doy fee conoz
co y otorga que da
por nota y Chance
lada de ningun valor
lor fuerza ni efec
to la escritura
de obligacion a que
se refiere esto por
quanto confesso
haver recevido
de los obligados en dha Razon
ella se impone; en
Del que se dio por
contento y entre
gado a su Voluntad

manifestado al presente escribano para que lo cote y meto debuel
ba como asi lo ha practicado lo que declaro no me estan revocados
ni limitados en todo ni en parte con obligacion que hago de mi
persona y vienes muebles y raices havidos y por haver en forma
de bastante sumision de Justicias renunciacion de mi propio fuero
y domicilio y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum
para que a lo contenido en esta escritura me apremien como por
sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa
juzgada a mi instancia y consentida sobre que renuncio todas las
leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en
forma en testimonio de lo qual asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Dn Ygnacio Zuaznavar Dn Cayetano Zuaña y Dn Gabriel de Equiabal.

Va Mar de Murga

Antte mi

Ygnacio de Aizcorbe
Escno Pco
Real Aud. Gr. y Rl.

pagador a Dn Gregorio renunciando como Igualmente renunciamos
ambos otorgantes las leies de duobus Reo debendi y la autentica
presente hoc ita Cobdice de fide Jurisibus y el beneficio y Vene
rio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomu
nidad baxo la qual nos obligamos Yo el dho Dn Gregorio y Yo Dn
Demetrio a pagar a Dn Antonio Calonge Noveci
entos y treinta pesos cinco reales que han importado va
rios generos que han importado razio
nados en calidad y bondad y asumados sin preci
o que declaro ser los mas moderados que corren en esta plaza.
Y renunciamos por no ver de presente Cuya
ley renuncio y paga hazemos Yo el dho Dn Gregorio y Dn Demetrio Constituyen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

forma y la firmo el otorgante siendo testigos Dn Cuntaquio Breña Dn Ygnacio de Querizeta, y Dn Andres de Morales = Antonio Calonje

te de D. Manuel al enunciado Dn Antonio Calonje ô a quien su Causa hubiere en Novezientos noventa y tres pesos cinco reales puestos y pagados en esta Ciudad por cuenta Costo y Riesgo de ambos y sin perjuicio de esta asignazion en otra qualquiera parte y lugar que se fueren pedidos y demandados estén presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza en el termino de un año de la fha con mas el Interes correspondiente â razon de medio por ciento al mes y consentimos en traslados de esta escritura que cumplido el uno los demas no valgan A cuia firmeza y cumplimiento obligamos Yo el dho Dn Gregorio mi Persona y bienes Y Yo el dho Dn Manuel los de mi Constituyente, y de ambos havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido Compelan y Apremien â ambos obligados como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y Renunciaron todos los fueros derechos y leyes de su favor y la general que las prohive Y los otorgantes â quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y dos de octubre de mil setezientos setenta y un años siendo tgos Dn Cuntaquio Breña. Dn Gabriel de Equizaval y Dn Ygnacio Querizeta =

Antemy

Joseph de Aizcorbe

Manl Gonz Cruz

Gregorio de Segovia y Belasco

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Depocito
Dn Jph Barrionuebo
de una casa por Bienes de D. Jpha Garcia Ciudad

En la ciudad de los Reies en veinte y dos de octubre de mil setezientos setenta y un años ante mi el escrivano y tgos parecio Dn Jph Barrionuebo vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y Dixo que â Pedimento de Dn Juan Anselmo Martin de la Fuente como Apoderado del Reverendo Padre Fray Francisco Perez

del Real y Militar orden de nra señora de Mercedes y del dr dn Antonio Josef Maxan de la Fuente Cura y Rector de la Doctrina de Cochar Capellanes del Antiguo Hospicio de leoor que fundó Dn Bernardo de Mera de Guadromin pisos de principal que estan Impuestos en una Casa que posee dª Sopha Garcia Ciudad en la Calle que va para el Monasterio de Santa Clara y en la Segunda sobre mancomunada fundo para la Buenamuerte. Se ha librado Mandamiento de Execucion y embargo por la Comunidad de Guadroceimos pesos que está debiendo de su corrido y requerido no haviendolos dado se trabó execucion en dha Casa por la referida Canidad su Decima y costas la que ha puesto en el otorgante por via de Deposito el Theniente de Alguacil mayor de esta Ciudad en virtud del Mandamiento librado antemi por el Señor Marques de Santa Maria Alcalde ordinario de esta Ciudad. El que otorgo en forma Me obligo á tener dha Casa en fiel Deposito para entregarla con los productos de su Arrendamiento siempre que por el Señor Juez de la Causa ó otro competente se me mande sin apelacion para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin Pleito con las costas y gastos de la cobranza. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion al Fuero de su Juez de qualesquier parte que sean para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dro y leyes de su favor y la general que hable. Y el otorgante á quien doy fee conozco así lo otorgó y firmó siendo testigos Dn Ignacio Guerrero y Dn Gabriel de Ynsabal

Josh del Barrio Mueba

Ante mi

Diego de Macanbe
Escno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Juan Antonio Reparaz y otro
A
Joaquin de Ynmeyer

Sea notorio como nos Dn Juan Antonio Reparaz Correo de esta Ciudad de los Reynos de Provincia para la Provincia de Vizcaya como principal Deudor Dn Juan de Azcarate como su fiador y llano pagador ambos Vecinos de esta Ciudad de Guadroceimos por si Insolidum renunciando como especial y con mancomun á voz uno y cada uno de nos por si Insolidum renunciando como especial y con la ley de duobus de que en quanto de Enero de mil setecientos setenta y tres años en prueba mancomunada renunciamos las Leyes de Duobus



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

temi el Escrivano y los parecio Dn Joaquin de Jxmeyer a quien doy fe conozco y otorga que queda por Rota y Chancelada la Escritura ante Mano cerrano se escribe. por quanto confeso hauer Recivido de Dn Cayetano Repa. rau la Cantidad de que se hace Mension del que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ver Recivido lo Prevenido y la otor gó Recivo y Chancela lo en forma y la firmó siendo tests Dn Eustaquio Breña Dn Ignacio Morales y Dn Ramon Rodriguez = Joachin de Jxmeyer

Ante mi

Dn Josep de Larrocorbe

rea deuerda y la anterior prevenida hoc hi dias defide Juscribur y el veneficio y remedio de la excursion y diuicion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Dn Joaquin de Jxmeyer Dos mil ciento treinta y dos pesos y quatro reales Importe de dixios efectos que nos ha vendido a nuestra satisfaccion re conocidos en calidad y bondad y acordado su precio que decla ramos son los mas moderados que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y porno ver hr Recivo Prevenido de la excepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia hr prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cu ya paga hagamos al dho nuestro Acreedor en otra Real Cantidad para de los fines de esta escritura en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin pre dicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bie nes se hallen en cuio prevenido o anterior llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza sin cumplido no hiziesemos las pagas el dema tiempo que corriese sin perjui cio de lo executivo hemos de satisfacer el Interes correspondi ente a razon de seis por ciento al año Assi firmeza y cumplimiento Obligamos nuestras Personas y Bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad dxos y

Leyer demi favor y la general quelar prohibe. Y lo otorgamos ante quien
ver Yo el presente Escribano doy fée conozco assi lo otorgaron y firma
ron En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos de Octubre de mil
Setecientos setenta y un año siendo testigos D. Ignacio Murguia
D.n Isidro y D.n Gabriel de Quirabal ==

Juan Ant.o Reparaz. Juan de Herrera

Antte mi

Josep de Morcate
Esc.no de M. y Pub.co

Obligacion
Juan. Antonio Vela
A
Joseph de Moya

Sea notorio como Yo D.n Francisco Antonio Vela residente en esta
Ciudad y vecino de la Villa de Guancavelica otorgo que me obligo á pagar
á D.n Josef de Moya la Cantidad de Quatro mil Trecientos veinte y
Cinco Pesos quatro reales Importe de varios Generos que me ha
vendido á mi satisfaccion reconociendo en calidad y bondad y asi
mismo el Escribano y todos sus precios que declaro son los mas moderados á que corren
dos parcio D.n Josef de
Moya á iguales doy fée en esta Plaza. Y pertenecen dos Marcas que se expresan al Mar
conozco y otorga que son de la misma cuenta puesta por el presente Escribano Razon
sia por roza y Chancela de su otorgamiento. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi
ra la Escritura á voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio la excepcion
cion maz con esto voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio la excepcion
Escritura por quanto en Del Dho. y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas
Confesso hacer Recibo del obligado en Corte cano como en ella se contiene Cuia paga hasse al dho mi
vido del obligado en Acreedor en otra Igual Cantidad de la fha de esta Escritura en
ella la Cantidad de un año puesta y pagada en esta Ciudad pena Cuenta Costo y Ri
sus obligaciones De la sgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte
que se dio por entregado y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen en
voluntad y le otorgo y sin Pleito con las costas
Chancelacion en forma y la firmo siendo tes
tigos Eustaquio Ezeña Gabriel de Quirabal y Ramon Rodrigues ==

Josep de Moya

Antte mi

Josep de Morcate

Pague el dho Vela a mi parte de Quatro mil Trecientos veinte y Cinco Pesos
Importe de esta Escritura y Recibo de ella en Guancavelica y Diciembre
veinte y quatro de mil Setecientos setenta y un años Josep de Moya

Antte mi

Josep de Morcate

Pague el dho Vela a mi parte de Quatro mil Trecientos veinte y Cinco Pesos
Importe de esta Escritura y Recibo de ella en Guancavelica y Diciembre
veinte y quatro de mil Setecientos setenta y un años Josep de Moya

Antte mi

Josep de Morcate



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Aprenmien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dho̅n y leies en mi favor y la general que law prohibe. Y el otorgante de quien yo el prevente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó Enla Ciudad delos Reies del Perú en veinte y quatro de Octubre de mil Setecientos Setenta y un años siendo testigos Dn Ygnacio Zuzuriaga Andres Morales y Gabriel de Comabal

Juan Antt. Velez

Ante mi

Joseph de Arzcoaibe
Not. Pub. de M. y Gue.

Obligacion
D. Manuel Vazquez
A
D. Roque Doxado

Sea notorio como Yo D. Manuel Vazquez dela Sarzuela vecino en esta Ciudad delos Reies, y de proximo a Seguir Viage al Puerto de Yquique vno delos de Mexamedes en el Navio nombrado la Balandra su dueño Dn Ygnacio Hernandez me obligo a pagar a Dn Roque Doxado Residente en la Provincia de Daxa a quien doy fee conozco en esta y nombre de D. para la Cantidad de Diez mil Quinientos treinta pesos y seis Reales Imporate de los Marcos en Plata de Pasta que se Conduje en dho Navio el referido mi Acreedor a Razon de ocho pos Ciento. Y dela referida Cantidad principal é Intereses me doy por contento y entregado a mi Voluntad y en efectivo y entre dhos pactos Condiciones que dha Escritura contiene que da por Nula y Chancelada como si no hubiera pasado ante mi Esc.a ni mis Testigos

En la Ciudad de los Reies en diez y seis de Junio de mil Setecientos Setenta y cinco ante mi el Esno. y testigos parecio D. Simon Calvo a quien doy fe conozco en esta y nombre de D. Roque Doxado y en virtud de su Poder que en la Provincia de Tarapaca otorgo a favor de D. Juan Antonio Bermudez y Becerra Governador de ella y testigos a saber de Escribano de en treinta y uno de Diciembre de mil Setecientos Setenta y dos le confirio p.a Cobrannas y Cha

Sentencia que se sigue entre partes de la una como Demandante Don Manuel Vazquez dela Sarzuela Vecino de esta Ciudad de los Reies y Residente en ella y de la otra como Reo Demandado Don Roque Doxado Residente en la Provincia de Daxa sobre Cobranza de Pesos

Vistos los autos y Meritos del Proceso Fallo que debo condenar y condeno al Reo Demandado Don Roque Doxado a que dentro del termino de Nueve dias primeros siguientes de la Notificacion de esta mi Sentencia pague y entregue al Demandante Don Manuel Vazquez dela Sarzuela la Cantidad de Diez mil Quinientos treinta pesos y seis Reales que le Reconoce por Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en diez y seis de Junio de mil Setecientos Setenta y cinco ante mi el Esno. y testigos a favor del Demandante y Condenado en Costas de Autos y Derechos de Escribano que asi lo pronuncio mando y firmo en esta Ciudad de los Reies en veinte y quatro de Octubre de mil Setecientos Setenta y un años siendo testigos Dn Ygnacio Zuzuriaga Andres Morales y Gabriel de Comabal

Juan Antt. Velez

Ante mi

Joseph de Arzcoaibe
Not. Pub. de M. y Gue.

Carta de pago en forma y dha Cantidad en el referido Navio la Balandra de Cuenta y Riesgo del mencionado mi Acreedor hade hir corriendo los Riesgos que le puedan sobrevenir desde la hora y punto en que se leve en el Puerto y Bahia del Callao hasta el de nuestra señora dela Concepcion de Yquique y hade ser de viento fuego enemigos y otros desgraciados sucesos que le puedan acaecer sobre los efectos embarcados en el y comprados con dho dinero que van Inclusos con otros que llevo de mi Cuenta y dhos Riesgos hande cessar de Cuenta de mi Acreedor desde la hora y punto que dicho Navio la Balandra fondee y eche su primera ancla y pase veinte y quatro horas, y los que en adelante sucedieren hande ser dela mia y fenecidos dhos Riesgos me constituyo liquido y llano deudor delos referidos Diezmil Quinientos tres pesos y seis reales para darselos y pagarselos a dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en el termino de un año despues de cumplidos dhos Riesgos llanamente y sin Pleito con las costas y gastos dela cobranza sin mas testimonio ni documento que el testimonio de esta Escritura y el Juramento de mi acreedor o quien su Causa hubiere que hade ser bastante para presentarse a execucion y hacer todas las demas diligencias conduzentes hasta la recaudazion de dha Cantidad y dar Cartas de pago y conciento en traslados de esta Escritura que cumplido el uno los demas no valgan. Y ala firmeza y cumplimiento de lo referido obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumision alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien por todo rigor de dro. y via executiva Y el otorgante a quien Yo el escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos setenta y un años siendo testigos Gabriel de Eguzaval Gregorio Ramirez y Dn. Ygnacio Guerizeta =

Man.l Vasquez dela Barrera

Anttemy
Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Con esto se escribe, por quanto el dho Dn. Roque Dorado, en Carta que escrive al otorgante con fha seis de Mayo del presente año le ordena chancele esta Esa. por haver recivido alla del obligado en ella los Diez mil y quinientos pesos de su Imp.te delos quales en nre. de su Constituyente le otorga Recivo y Chancelazion en forma que firmo el otorgante siendo testigos Dn. Juan Gutierrez Dn. Mariano Aguado y Dn. Ramon Rodriz.

Simon Cayro

Anttemy
Joseph de Aizcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligacion
Dn Antonio Maxiñalerena por sí y otro
A
Dn Joseph de Moya

En la Ciudad de Lor Rs en quinze de Enero de mil setecientos setenta y dos años ante mí el Escribano y Testigos parecio Dn Joseph de Moya

Clausula
vecino de esta Ciudad de que doy fe conozco y dixo que da p.r Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion que otorgo en favor de Dn Antonio Maxiñalerena por quanto confiesa haver recibido la Imporre del obligado en ella

Imporre
Renuncia
del que dixo por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia para no ser de pruebe y la otorgó Recivo y Chancelacion

Sea notorio como Yo Dn Antonio Maxiñalerena residente en esta Ciudad de Lor Reyes por mi propio particular y en voz y nombre de Dn Francisco Sanchez Navarrete vecino de esta Ciudad de Piura y en virtud de su Poder general que para varios efectos me confirio en la ciudad de Sanctiago de Guayaquil en diez y ocho de Agosto del año pasado de mil setecientos y setenta ante Fre Antonio Ponce de Leon Escribano Publico y de numero de dha Ciudad para que pueda obligar, como consta del Instrumento dado por dho Escribano que exhibio ante mi y boluio a llevar a su Poder por convenir otros varios efectos, de que doy fe Copiada ala letra la clausula para obligar que su tenor es como se sigue= Item mas Poder le doy al dho Dn Antonio para que para mi y en mi Cuenta y Riesgo compre qualesquiera bienes Muebles Raices semovientes Mercaderias de Castilla o de estos Reinos de la Europa y todo lo demas que esta sugeto a comercio y fuere de su aprecio ante mi y los precios que ajustare celebrando en consequencia de todas las compras las escrituras correspondientes con las clausulas condiciones y convenciones que se requieran y pida y tome y aprehenda la Posesion de lo que comprare, obligando mi persona y bienes a lo pagado y satisfaccion en la parte y lugar que asignare alos tiempos y Plazos que contratare que sean y como me obligare desde luego consiento y me conformo a la responsabilidad sin replica ni contradiccion alguna= Con cuerda con la Clausula de que se hace mencion que se halla en el citado Instrumento de Poder a que me remito Yo el dho Dn Antonio Maxiñalerena declaro que el referido Poder no me está revocado ni limitado en obligacion que haga de mi persona y bienes= Y en el mismo acto me obligo y a dho mi constituyente a dar y pagar a Dn Joseph de Moya o a quien su Causa

en forma y la firmó siendo tgõs Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Covi y zaual=

Joseph de Moya

Antemy

Antonio de Arzcoaga

hubiere, Jurar de mancomun ãuer de uno y cada uno depoñi Insolidum renunciando como especial y expresamente renuncio en nombre dambos las leyes de duobus reus deuendi y la auzentica presente Cobdita de fide Jusoribus y el beneficio y remedio dela excusion y diuicion debieren y demas que deuen renunciar los que se obligan de mancomun caso la qual le pagaremos ã dho nuestro Acreedor Ciento nouecientos ochenta y seis pesos siete y medio reales Importe de razion que nos ha rendido ã mi satisfacion y por no ser de Recibo se prevenga renuncio en nombre dambos la excepcion del derecho y Leyes dela non numerata pecunia de prueba engaño termino delos dos años y demas deste caso como en ellas se contiene Cuya paga hemos Yo y el dho mi consiguiente al referido nõs. Acreedor ó aquien su poder y Causa hubiere en esta Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por cuenta corto y Riesgo de ambos y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen Juntos ó separados enemos presentes ó ausentes llanamente y sin Pleito con las costas y gastos dela cobranza en el termino de vnaño que empezó ã correr desde el dia veinte y uno del corriente. Y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el Interes de seis por ciento al año. Assi firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes y la de mi consiguiente y los dios y de ambos havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquiera parte que sean para que ã ello nos compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad nõs. Leies de nõs. Fueros y la general quelas prohibe. Del otorgante ã quien Yo el escribano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies del Perú en veinte y quatro de octubre de mil setecientos setenta y un año siendo tgõs Dn Ignacio Zuaznabar Dn Eustaquio Breña y Dn Gabriel de Covarrubias=

Antonio de Alzaibar y Zarauza

Antemy

Antonio de Arzcoaga

Ante mi



Pago
Dn Manuel Asencio
Ximenez
a
D. Andrea de Molina

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y setenta y uno ante mi el Escribano y Rl̃ Patrio Dn Manuel Asencio Ximenez Mayordomo y Albacea de la Archicofradia de nuestra Señora del Rosario fundada en el Combento de Señor Santo Domingo de Predicadores de esta Ciudad y como tal confesso haver recivido de Dª Andrea de Molina y Lozano como curadora de su hermana Doña Silvestra Lozano la cantidad de Ciento y treinta pesos que le ha pagado por el Censo de un año de la Casa en que viue en la Calle del Espiritu Santo perteneciente al Cuito de nuestra Madre y Señora el que se cumplió en dose de Junio del presente año. Y de dicha Cantidad se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ver en de presente y le otorgó Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmó el otorgante a quien doy fee conozco siendo Testigos Dn Ignacio Iturrizaga Buitaguio Bueno y Gabriel de Coniraval ==

Dn Man. Asencio Ximenez

Ante mi

Fuente de Alcozer
Scrno. R. y Pu.

Pago
Dn Manuel Asencio
Ximenez
Al
S.D. Juan Josef de la
Puente y a Otro

En la Ciudad de los Reies en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos setenta y un años ante mi el Escribano y Rl̃ Patrio Dn Manuel Asencio Ximenez a quien doy fee conozco Mayordomo y Albacea de la Archicofradia de nuestra Señora del Rosario fundada en el Convento grande de Señor Santo Domingo orden de Predicadores de esta dha Ciudad y como tal confesso haver recivido de los Señores Don Juan Josph de la Puente Ybañez Alcalde de la Real Sala del Crimen de esta Rl Audiencia y Dn Gaspar de la Puente Ybañez Comendador mayor del Juzgado mayor de bienes de difuntos treinta pesos que le han pagado producto de mil pesos que a razon de ese por ciento Impuso la Señora Doña

Mariana Ybañez su madre en una Casa que quedó por Bienes en la Calle que bá dela de Laviga para el Marmol de Canbasal para ayuda del costo de dha fiesta en la novena anual que se celebra á dha Soberana Imagen y en dela proxima que dela hizo A presente Mes. de dha Cantidad se dio por encargada á su voluntad cuia lei renuncia por no ver de presente y le otorgó Carta de pago en forma con finiquito Ha firma y siendo tes. D.n Ygnacio Guerrerra Curiaqui Baeña y Antero Morales =

Man.l Ferrer Ximeno

Antte mi

Fran.co de Ruizcorbe
Rub.do
Del. Gob.o Ju. y Rec.

Obligacion
D.n Josef de Neyra
A
D.n Gregorio Palaviera

Sea notorio como Yo D.n Dph de Neyra vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á D.n Gregorio Palaviera la Cantidad de mil Quinientos Sesenta pesos sierte reales Importe de varios generos que me ha rematado á toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y aprobados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver su Recivo de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga me obligo á hacer al dho mi Acreedor ó á quien su Carta hubiere dando Veinte y cinco pesos cada semana conforme se fueren cumpliendo y corren desde el dia de este otorgamiento puntos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen Ylanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza de suerte que al cumplimiento de un año de dha fha debe hacer la entera Satisfaccion de toda la Cantidad. Y si en el intermedio dexare de pagar tres ó quatro semanas se entiende cumplido el Plazo para que se me exija por toda la Cantidad que debiere de esta Cronologia y contenido en Traslado de ella el uno cumplido y los demas no valgan. Para mas firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes Habidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y Leyes de mi favor y la



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies del Perú en veinte y quatro de octubre de mil setecientos settenta y un años siendo tgos Dn Ygnacio Querizeta Dn Eustaquio Breña y Andres Morales =

Jph de Neyra

Antterny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Livertad
Dª Rosa de Uria
A
Lorenza Negra

Sea notorio como Yo Dª Rosa de Uria viuda de Dn Juan Antonio Bustamante y Quixano Sargento mayor que fue del Batallon del Comercio de esta Ciudad Digo que por quanto por bienes de dho mi marido quedó una negra nombrada Lorenza de Casta Popó la que en parte de los gananciales que me tocan á dhos bienes se me ha adjudicado y entregado por los Aluaceas de dho mi Marido que lo son Dn Phelipe Colmenares y Dr. Dn Domingo de Larrion en el mismo precio de settenta y cinco pesos en que fue Tazada y atendiendo alos muchos años que nos sirvio y a nuestros hixos en remuneracion de estos servicios he venido en darle livertad graciosa á dha negra Lorenza de Casta Popó; y poniendolo en efecto otorgo que la ahorro y liverto de toda sugezion esclavitud y servidumbre para que desde hoy dia dela fha en adelante goze de dha su livertad y se pueda ausentar estár, y morár, en las partes y lugares que le pareciese dár y donár sus bienes hazer su testamento y todos los demas actos y diligencias Judiziales y extrajudiziales que pueden y deven hacer las Personas libres y pido y suplico alos señores Juezes y Justizias ante quienes

se presentasse con esta Libertad la amparen y mantengan en ella sin que sea necesario Citarme ni emplazarme porque desde luego me doy por citada y requerida. Y ala firmeza y cumplimiento delo contenido en este Instrumento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y leyes de su favor y la general que las prohive. Y la otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y cinco de octubre de mil settecientos settenta y un años siendo tgos Dn Ygnacio Querizeta Dn Andres Sandoval y Dn Gabriel de Eguizabal=

Da Rosa Uria

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Nicolas Varaona
A
Dn Juan Miguel de Aguerrevere

Sea notorio como Yo Dn Nicolas de Varaona Recidente en esta Ciudad y vecino de Mataran y en la Provincia de Parinacochas para donde estoy de partida me obligo a pagar a Dn Juan Miguel de Aguerrevere Un mil ciento settenta y ocho pesos seis reales Importe de varios generos que a mi satisfaccion me ha vendido reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y pertenezen alas seis Marcas que se expresan al Margen dela minuta en cuia virtud se haze esta Escritura y a su buelta pone razon de su otorgamiento el presente escrivano. Y de dha Cantidad me doy por contento, y entregado a mi Voluntad cuia Ley renuncio por no ser de presente. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin Pleito con las costas y gastos dela Cobranza en esta forma. Quinientos ochenta y nueve pesos tres reales para el Mes de Marzo proximo de



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO. Y SEIS
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

nidero demil setecientos setenta y dos, y el resto de la fha de esta Escritura en un año. Y lo cumplido no haciendo la paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio delo efectivo pedo y satisfacer el Interes correspondiente á razon de seis por ciento del año. Assia firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumision á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad drôs y leies demi fauor y la general quelas prohibe. Yel otorgante á quien Yo el pre sente Escriuano doy fee conozco assi lo otorgó y firmo En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y seis dias del mes de Noviembre demil setecientos setenta y un año siendo tgos Dn Ignacio Juenzieta Dn Cumaguio Bre ra y Dn Gabriel de Ejuzquiza

Nicolas Juanmartt

Antterny

Dn Nicolas de Arzeo
Escno Rl. Mr. y Pu.

Obligacion
Dn Thô Esteban Oze y Jardin A
Dn Ventura Fagle

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y seis de Noviembre demil setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parece Dn Ventura Fagle á quien doy fe conozco y otorga que da por pagada y chancelada la Escritura de Obligacion q ante mi otorgó hauer de hubiere en otra igual Cantidad puesta, y

Sea notorio como Yo Dn Esteban Oze, y Jardin Residente en esta Ciudad delos Reyes y vecino, y del comercio de la de Sta me obligo á pagar á Dn Ventura Fagle un mil trecientos, y qua tro pesos y quatro Reales por otros tantos q. han importa do los efectos de Cartilla q. me ha vendido reconocidos en Calidad y bondad, y ajustados á sus precios q. declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza delos q. me doy por entregado á mi voluntad, y por no ser su valor de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y de mas del caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo á hazer á dho mi acreedor ó aquien su Causa

Obligacion

cimido del Obligado en
dha su Imposse de
que se dio por entre
gado de q. doy Fee
cia de y Renuncio p
no ser de presente
le otorgo Recivo y
Chancelacion en fo
rma, y la firmo el
otorgante viendo
todo Entraguio de la
Barra a ruego de
Morales y D.r Ygnacio
Juexzeta=

Ventura a fee
Eagle

Antte mi

Bricio de Murcorbe

esta Ciudad por mi Cuenta corta, y Riesgo, y sin perjuicio de esta
avionacion, y dro en otra qualquiera parte, y lugar que dempe
dan, y demanden, y mis Bienes se hallen este presente o ausen
tte llanamente, y sin pleito con las costas, y costas de la cobran
za en el termino dun año contado dha fha de esta, y vmas
tiempo corriere por el g.l assi fuere sin perjuicio de lo executivo
hede satisfazer el correspondiente interes à razon de seis por
ciento al año, y conciento en traslados de esta Escritura acuya
firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y Bienes hauidos
y por hauer con sumision à las Justicias de su Magestad qual
lesquier partes quesean para que à lo referido me compelan
y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronuncia
da p.r Juez competente conuenida, y no apelada y pasada en
authoridad de cosa Juzgada sobre q.e Renuncio mi proprio fue
ro domicilio, y vezindad dro, y leyes a mi favor, y la g.l
que las prohibe. Del otorgante aquien yo el presente Escri
vano doy fee conosco assi lo otorgo, y firmo En la Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte, y nueve de octubre de mil setecientos
setenta, y un año viendo todo D.r Gabriel de Eguzabal y D.r
Euntaquio Breña, y D.r Ygnacio Juexzeta=

Estevan Ruiz y Jardin

Ante mi

Bricio de Murcorbe
Scr.no de S. M. y Nro

Obligacion
D.n Juan Pelaez
A
D.n Joseph de Moya

Sea notorio como Yo D.n Juan Pelaez me obligo de pagar à D.n Joseph
de Moya Freyre mil trecientos diez y nueve pesos medio real Importe de
varios generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad
y bondad y acreditados sus precios que declaro son los mas moderados de
que corren en esta Plaza. Desta Cantidad me doy por contento y en
tregado a mi voluntad y por razon de Retiro de presente Renuncio
la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia de que
hare y desmar de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare
al dho mi Acreedor en otra Igual Cantidad para dha fha
desta enerina en un año puesta y pagada en esta Ciudad
por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta obligo
cion y dro. en otra Qualquiera parte y lugar que

En esta Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Marzo de mil sete cientos setenta y tres ante mi el Esno y testigos parezio D.n Joseph de Mello ya y dio por Rota y Chancelada la Escritura a cuio Marzen se refiere por hauer recibido su Importe de Obligado; del qual se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Chancelaz.n en forma y la firmo siendo tgos D.n Eustaquio Breña Man.l Gutierrez y Ramon Rodrz.

Joseph de Moya

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

seme pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin Pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido no hiziere la paga el demas tiempo q. corriere sin perjuicio delo Executivo he de satisfacer el Interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y un años siendo tgos D.n Ig.o Guerizeta Gabriel de Eguizabal y D.n Eustaquio Breña

Juan Ant.o Pelaez de Valledor

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago
D.n Simon Cayro
A
D.n Alonzo Garcia Villa de moros

En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y un años ante mi el escrivano y testigos parecio el General D.n Simon Cayro actual Prior del Tribunal de el consulado de este Reino y como Apoderado del D.r D.n Jph de Zalazar Cura que fue dela Doctrina de Santa Olaya por el que le confirio general para varios efectos y entre ellos para Cobranzas y dar Cartas de pago ante D.n Francisco Luque escrivano Publico que declara no le esta revocado ni limitado. Confesó haver recevido de D.n Alonzo Garcia Villa de moros Corregidor y Justizia mayor dela Provincia de Huarochiri Quinientos ochenta y cinco pesos que le ha pagado por los sinodos que gozava dho su constituien

de como del Cura, los Trecientos doze pesos y quatro reales por el Tercio de Navidad del año pasado de Setecientos y Seteinta y los Doscientos Seteinta y dos pesos y quatro reales restantes de ciento cinquenta y nueve diaz corridos desde veinte y cinco de Diziembre de dho año de Seteinta hasta primero de Junio pasado del presente año correspondientes al Tercio de San Juan y que como colador de Constituyente dela Doctrina de Arangoa en el Obispado del Carro como consta por Certificacion del Notario mayor Joaquel Vergado fn Francisco de Valde de Sese del mismo mes de Junio. Y los referidos Quinientos ochenta y cinco pesos en nombre de su parte se dio por contento y entregado el Otorgante á su voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorga Recibo y Carta de pago en forma. Y el otorgante á quien doy fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo tgos Cayetano Ybeña Dn Ygnacio Guexieta y Dn Gabriel de Quinabal=

Simon Cayro

Antteny

Joseph de Vizcarde
Dn. de S. M. y Sr

Obligacion
Dn Joseph Martines y otro
A
Thoribio de Silua

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Octubre de mil Setecientos Seteinta y un año ante mi el escribano y tgos parecieron Dn Joseph Martinez y Dn Phelipe Fernandez Guexuu residentes en esta Ciudad ambos juntos de mancomun á voz Reuno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renuncian las Leyes de dubie Cedendi y la auttentica presente hoc hita cobdize de duobus juribus y el beneficio y Remedio dela excursion y division de bienes y demas dela mancomunidad fauor la qual se obligan á pagar á Dn Thoribio de Silua la Cantidad de Quinientos cinco pesos y seis reales por otros tantos que han Importado los Efectos de Castilla que les ha rendido á toda su satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acumulados su precios que declaran son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad á mas por abundamiento se dieron por contentos y entregados los otorgantes á su voluntad y por no ver el Recibo de presente renuncian las Leyes dela entrega de prueba engaño resciuio de los dos años demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga bajo la referida Mancomunidad se obligan los Otorgantes á hacer al dicho tiempo cuya Ley Hypoteca dio por ninguna para ante su Alcalde ó á quien su Poder y Causa hubiese en Igual forma por no ver de su Acuerdo

Ante la Ciudad de los Reyes en veinte de Agosto de mil Setecientos Seteinta y dos años ante el escribano y tgos parecio Dn Thoribio de Silba a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y cancelada la escritura á Dn Martinez en esta se escritura por quanto se confiere hunen Recibo de los obligados en ella que Hypoteca lo que dio por ninguna para ante su Alcalde ó á quien su Poder y Causa hubiese en Igual forma por no ver de su Acuerdo

presentes y les otorgo Recibo y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo testigos Dn Cumaquio Ysena Dn Andres de Morales y Don Dn Ygnacio de Yturrieta

Un real.

SELLO TERCERO. VNREAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO. Y SESENTA Y NUEVE.

BIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por Cuenta Comun y Riesgo de ambos y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que les pidan y demanden y los bienes de ambos se hallen juntos ó separados sobre presentes ó ausentes llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza en el termino de Siete Meses que empezaron á correr y contarse desde el dia fecha y quando del cumplido no hicieren la paga el demas tiempo que les demorasen sin perjuicio de lo executivo hasta satisfacer el Principal correspondiente á razon de seis por ciento al año. Sobre firmeza y cumplimiento obligan sus Personas y bienes habidos y por haber con sumision á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncian su propio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leyes de sus fueros, y la general que las prohibe: Asi lo otorgaron á que fueron doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo dellos Dn Cumaquio Ysena D. Andres Morales y D. Gabriel de Iguiruel = Yandole á firmar á ruego Dn Jph Martinez dijo no saber y á su Ruego lo hizo uno de los testigos.

Antte mi

Obligacion Dn Manuel Navarro A Dn Jph de Moya

En la Ciud. de los Reyes el Rio en diez y siete de Nove. de mil setez. setenta y dos ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Jph de

Sea notorio como Yo Dn Manuel Navarro me obligo á pagar á Dn Jph de Moya Dosmil novenca y un pesos dos y medio reales Importe de Ariacion fecha de Castilla que me ha rematado á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asurados sin precio que declaro y confieso mas moderados á que corren en esta Plaza. Y dicha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver sin Recibo presentes renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non

Moya à g.n doy fe conosco
y otorga q. da p.r sta, y numerada pecunia su prueba y demas q. este caso como en ella
Chancelada la Escritu
ra de Obliaz.n à cuio se remite. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad
marcos que Escribe puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin
p.r haber recibido su perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lu
imp.te del Obligado en gar que quieras pidan y demanden y mis bienes se hallen estén presentes
ella del q. se dio p.r entregado à su Voluntad cuia Ley renuncia por ser ó auvenir llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la
cobranza de la dha escritura en un año. Del cumplido no hiciese
pres.te le otorgó ysse la paga al dem.s tiempo que las demorasse sin perjuicio de lo cos
cias, y Chancelacion citius todos y cualesquier el Interes correspondiente á razon de seis por
enfor.me y la firmó ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bie
el otor.te de que doy fe nes habidos y por haver con sumision al dho Justicias de su Magestad
Conosco. Don Ygnacio Breña. que de qualesquier partes parezca que vean para que á ello me compelan y apre
Andres Morales, y mien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que no hubo
Dabiel de Equiabal. cion ni prorrogacion fuero Domicilio y vecindad derechos y leyes de mi favor y
la General que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Esc.
Don Juan Ant.o Reparaz Escribano doy fee conosco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y nueve de octubre de mil setecientos setenta y un año
viendo Testigos D.n Ygnacio Breña D.n Ygnacio Yturrieta y D.n Dabiel
de Equiabal.

Ante mi
Joseph de Murcoxbe
Manuel Navarro
Ante mi
Joseph de Murcoxbe
Scr.no de S.M. y Nu.

Obligacion
D.n Juan Ant.o Reparaz
p.r
D.n Joseph de Moya

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Nov.re de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escriva no y testigos parecio D.n Jph de Moya à q.n doy fe conosco, y otorgó que da por tasa, y Chancelada la Escritura de obligaz.n à cuio marcos se Escribe p.r haver recibido su imp.te del obligado en ella del q. se dio por entregado à su Voluntad cuia Ley renuncia por

Sea notorio como Yo Don Juan Antonio Reparaz Corregidor de la Provincia de Dinza me obligo á pagar á D.n Joseph de Moya Dorml ochocientos y veinta pesos uno y medio reales Importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en cali dad y bondad y los ajustados por precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver lo firmo de presente remitiendo la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que quiera pidan y demanden en mis bienes se hallen estén presentes ó auvenir llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza para de la dha escritura en un año. Y si cumplido no hiciese la paga al tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo vedes satisfacer el Interes correspondiente á razon de seis

no ver de presente
y le otorgo
recibo y
Chancela-
cion en
forma y
la firmo
el otorgante
siendo testigos Don
Eusebio de la Buena
Dn Ramon Rodrigo y
Dn Gabriel de Equi
bal =

Joseph Nuza

Antteny

Diego de Muzcorbe

de real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NVEVE.,

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Por quanto al año Annia firmeza y cumplimiento dello yo Don Joseph Tasino de Neyra vezino y del comercio de esta Ciudad de Vitoria y por hauer con dominicion alaua por Diputado de su Magestad de quien parezen que vean para que dello me compelan y Apremien como por Sentencia parada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y leyes en mi fauor y la general que lo prohiue. Y el otorgante a quien Yo el Presente Escriuano doy fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y nueve de Octubre de mil Setecientos Setenta y vn años siendo testigos D. Ygnacio Zuerizera D. Gabriel de Equiriual y Dn Eusebio Buena=

Juan Joseph Tejada

Antteny

Diego de Muzcorbe
Dn
Esc. de S. M. y Nu.

Obligacion
Dn Joh y Don Joh Tasin
tto de Neyra-
A
Dn Pedro Comparet

Sea notorio como nos D. Joseph y Dn Joseph Tasino de Neyra padre e hijo ambos juntos de vna parte y Yo el dho Dn Joseph Tasino aunque menor de veinte y cinco años mayor de veinte y dos que por mi con propia actual e Inteligencia viendome dho mi padre en actual mente en la Ciudad de los Reies en el manexo de su tienda administrandola en su auxilio en cinco de Mayo de mil Setecientos Setenta y vno años ante el Escriuano y testigos parecidos Renunciando como especial y expresamente renuncio Dn Pedro Comparet y dio por nula y Chancelada la escritura de cuio tenor es el que sigue

por quanto con fecha de Cartilla por cien pesos de vna parte y Dn Pedro Comparet de la otra hauemos recibido de dho Dn Pedro Comparet por mano de Dn Joseph Tasino de Neyra mi padre y mi Socio la Cantidad de Quinientos pesos que nos ha dado a Interes de siete por ciento para hazer una compra de varios Generos de Cartilla para surtir dha nuestra tienda y la

Sea notorio como nos Dn Joseph y Dn Joseph Tasino de Neyra padre e hijo ambos juntos de vna parte y Yo el dho Dn Joseph Tasino aunque menor de veinte y cinco años mayor de veinte y dos que por mi propia actual e Inteligencia viendome dho mi padre en actual mente en la Ciudad de los Reies en el manexo de su tienda administrandola en su auxilio en cinco de Mayo de mil Setecientos Setenta y vno años ante el Escriuano y testigos parecidos Renunciando como especial y expresamente renuncio Dn Pedro Comparet y dio por nula y Chancelada la escritura de cuio tenor es el que sigue

por quanto con fecha de Cartilla por cien pesos de vna parte y Dn Pedro Comparet de la otra hauemos recibido de dho Dn Pedro Comparet por mano de Dn Joseph Tasino de Neyra mi padre y mi Socio la Cantidad de Quinientos pesos que nos ha dado a Interes de siete por ciento para hazer una compra de varios Generos de Cartilla para surtir dha nuestra tienda y la

Del que dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de su ynteligencia y le otorgo libre y cancelacion en forma y la firmo Diego Bueno Antonio Montesdeoca Ramon Moreno

Pedro Comparete

Antonio

Fran.co de Orozco

60 1056

mo recaudo antes del otorgamiento de esta escritura segun nos tamos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por nuestra parte se hecho se presente renunciamos la exepcion del Dho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas deste caso como en ella se contiene. Cuia paga baxo de dha mancomunidad hazemos el dicho nuestro Acreedor o quien su poder y causa hubiere en igual cantidad con mas el Interes de dho medio por ciento guardo y paga judicio de esta anguracion en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes y no hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en el termino de un dia natural comtado desde la fha de esta escritura y si mas tiempo corriere por el consentimiento del Acreedor y sin perjuicio de lo executivo por el que asi corriere hemos de pagar el mismo Interes. Y sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Yo el dho Fr.co Jph para mayor seguro de esta paga obligo e Hipoteco por especial Hipoteca una negrita boral nombrada Maria Francisca cara texa nova de veinte y cinco años de parecer y un negro nombrado Juan Jph Carea Congo de la misma edad criar boleras de su dominio tengo entregadas dho mi Acreedor para que no se puedan vender ni enagenar en tanto no se verifique la Chancelacion de esta escritura. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y Bienes havidos y por haver con sumicion de las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad dros y leies de nro. favor y la gral que la prohibe. Y conocemos en forma dada de esta escritura para cumplir el uno y los demas no valgan Y los otorgamos a quienes Yo el Escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reies en treinta de octubre de mil seis cientos setenta y un años. Siendo testigos Gumaquio Bueno Dgo Juarez y Gabriel de Quintabal

Fran.co de Orozco

Jph de Bueno

Ante mi

Fran.co Jasinto de Neira

Fran.co de Orozco

Escno de S. M. y Pco



Da real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Chancelacion
El Dor Dn Pablo Iph de Layseca y Dn Juan Bapta de Osangoiti

En la Ciudad delos reies del Perui en treinta de Octubre demil setecientos setenta yun año ante mi el escriuano y testigos parecio el Dr Dn Pablo Iph de Layseca y otorgo que da por nulla y Chancelada ningun valor fuerza ni efecto la escritura de Obligacion y Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en treinta de noviembre demil setecientos y setenta ante Dn Juan Carrega escriuano Publico otorgó Dn Juan Baptista de Oxangoyti á fauor del otorgante por Cantidad de Quatromil y ochocientos pesos que recivio de mano de Dn Juan Antonio dela fuente Reino y del Comercio de Cadiz. Por quanto el otorgante confesó hauerlos recivido del Obligado en ella en pesos dobles delos que se dio por contento y entregado á su voluntad y por no ver su Recivo de presente renuncio la excepcion del Dro. y leies dela non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. y le otorgó Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y dio Poder para que se anote esta al margen de su original. Del otorgante á quien doy fe conozco assi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn Ygnacio Iturriaga Dn Gabriel de Guiraual y Dn Cinaquio de la Baena

Dr. Dn Pablo Joseph de Layseca

Antte mi
Joseph de Macanaz Scno
de S. M. pu.

Obligacion
Dn Thiburcio Bermudez
A
Dn Joseph de Moya

En la Ciudad delos Reies del Perui en ocho de Agosto de setecientos setenta y un año ante mi el escribano y testigos parecio Dn Thiburcio Bermudez de la vecindad de esta Ciudad y dijo que por quanto Dn Joseph de Moya vecino de ella le ha comprado diferentes Partidas de Cacao de Guayaquil que ha importado en Registro de Dn Juan Antonio dela fuente Reino y del Comercio de Cadiz. Sea notorio como Yo Dn Thiburcio Bermudez otorgo que me obligo á pagar á Dn Joseph de Moya Vnmil ciento noventa y ocho pesos tres y medio reales importe de varios Pertrechos que me ha vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza Y de dha Cantidad me doy por entregado ami voluntad y por no

endo y se conuco y
dio por Nota y Chan- sea su Recibo de presente Renuncia la excepcion del Dho y Leyes de la
celada de ninguno nonnumerata pecunia su prueba y demas deste caso como en ella
valor ni efecto la se contiene. Cuia paga hara al dho mi Otorgante en oro Igual Canti-
Escriuano se obliga dad buena y pagada en esta Ciudad por mr. Cuenta. Cono y Recibo y
cion a cuio Marco sin perjuicio de esta obligacion y dho. en cuio qualquiera parte y lu-
esto se exime por gar que veme pidan y demanden y sus bienes se hallen esto presente
quanto confesso ha Obligado en ella en dha razon llanamente y sin pleito con las Costas y daños de la Co-
ver recibido del mismo precio. Del que branza de la Alcabala de esta Escriuania en un año y no cumplido no hici-
se dio por entregado se la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo
lo a su voluntad Executivo hade satisfacer el Interes correspondiente a razon
cuia dha Renuncia de veinte por ciento al año. Assi firmeza y cumplimiento obligo
por no ser de pre- mi persona y bienes tenidos y por haver con sumision a las Justicias
sente y le otorgo Reales y Chancelaz de su Magestad de qualesquier que sean para que a ello
conforme y lo firmo me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa jus-
el otorgante siendo gada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad de
testigos Andres Morales y derecho y leies de mi favor y la general que las prohive. Y el otor-
Cartagena Buena- gante a quien Yo el presente Escriuano doy fee conozco assi lo
ventura otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en treinta de Oc-
tubre de mil Setecientos Setenta y un año siendo testigos Dn Jo-
seph Mexia Dn Gabriel de Quiroga y Dn Cartagena Buena-

Ante mi

Diego de Mexia Escno

Dn Thomas de Arzeo

Ante mi

Chancelaria

Dn Mathias de Cisalde

A

Dn Diego Mexino

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Noviembre de
mil Setecientos Setenta y un año ante mi el escriuano y testi-
gos parecio Dn Mathias de Cisalde y otorga que da por Nula y Chance
lada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de Obligacion
a Ruego que en la Ciudad de Cadiz en quinze de Noviembre de mil se
tecientos y setenta ante Dn Juan Carrega escriuano Publico otor
go Dn Diego Mexino a favor de Dn Guillermo Molene ambos vecinos
de la misma Ciudad por Cantidad de Cinco mil Trescientos quaren
ta y seis pesos y tres reales por quanto confesso hauerlo
recibido del obligado en moneda doble del Cuño antiguo De los que
se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ver su re
cibo de presente Renuncia la excepcion del dho y leies de la
nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

en ellas se contiene. de que le otorgo Chancelazion en forma y dio poder para que se anotte esta al Margen de su original Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo Siendo tgos Dn Eustaquio Breña Dn Ygnacio Guerizeta y Gabriel de Eguizaual =

Mathias de Elizalde

Antte my

Joseph de Alizcorbe
Asi. no de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Juan Baptista Zavala y otro A Dn Antonio Berazar

Sea notorio como nos Dn Juan Baptistta Zavala y Dn Phelipe de Zaldivar ambos juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expressamente renunciamos las leyes de duobus rex deuendi y la autentica presente hoc hitta cobdice de fide jussoribus y el veneficio y remedio de la excurcion y diuicion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Dn Antonio Berazar la Cantidad de Quincemil seiscientos veinte y un pesos dos y medio reales Importe de varios Generos que nos ha vendido reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser su Recivo de presente renunciamos la exepcion del drd. y leies de la nonnumerata pecunia su prueba engaño y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hazemos al dho nuestro Acredor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y Demanden y nuestros Bienes se hallen juntos o separados estemos

presentes ô ausentes llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos dela Cobranza Plazo de esta Escritura en el termino de un año que empezó â correr y contarse desde el dia veinte y quatro de Septiembre proximo pasado. Y es expressa condizion de este Contrato por que sin ella no tubiese efecto la venta delos Generos que nos ha echo nuestro Acredor que si este tubiese urgencia de tomar â Premio Igual Cantidad ala de esta escritura por ella desde el dia que la tomasse hemos de pagar el Interes â razon de seis por ciento al año hasta que verifiquemos el pago de ella hipotecandola â el. y consentimos en Tralados de esta Escritura para cumplir el uno y que los demas no balgan. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justizias de su magestad de qualesquier partes que sean para que â ello nos compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vezindad Drôs y leies de nuestro fauor y la General que las prohiue. Y los ottorgantes aquienes Yo el presente escriuano doy fee conozco assi lo ottgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies en quatro de Noiuembre de mil settecientos settenta y uno siendo Tgos Dn Ygnacio Querizeta Dn Andres Sandoval y Dn Eustaquio Breña=

Felix de Sandoval

Juan Baup. Zauala

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Su. Co.

Venta
Dn. Tiburcio Hualde
A
Da. Maria Lainez

Ydandole afirmar esta Escritura a Da. Maria Lainez despues de haber puesto la suya Dn. Tiburcio Hualde

Sea notorio como Yo Dn Thiburcio de Hualde vecino y del Comercio de esta Ciudad ottorgo que doy en venta Real â Doña Maria Laynez un negro nombrado Joaquin Banguela el mismo que me remitieron dela Ciudad de Santiago de Chile cuio Titulo se ha oluidado remitir de edad de diez y seis años. Y como tal otorgo que selo vendo por esclauo sugeto â seruidumbre libre de Obligazion y de otro gra



en reales

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1771.

disotenia quedeclarada vamen sin arreguiarle de ninguno y Vicios defectos ni en
como declaro q.el ne fermedades mas de que al presente esta sano y bueno al parecer en
gro q.poresta Escritu precio de Quarro cientos pesos libres de ambos Derechos que son a
ra a cuyo margen se Escribe toca y por cargo dela Compradora. Y de dho precio me doy por contento y en
tenece à D.ª Maria Teresa tregado à mi voluntad y por no ver hu Recivo de presente renuncio
la Herrera su Madre la escepcion del Derecho y Leyes dela nonnumerata pecunia hu prue
por haberlo comprado de ba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto y apar
su Orden y Consta dinero y del Derecho de haber man to del derecho accion propiedad señorio y demas reales y Personales que
dado Estender la Escritu a dho Enclano me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio
tura por su Voluntad Dexan paso en la Compradora para que disponga de ella à su volun
a nombre dela Otorgan tad lo quele pareciere como de cosa hecha havida y adquirida con tan
te luego q.firze el asi justo Titulo como el de esta Escritura. Y me obligo ala eviccion y Sanea
te, Asi lo declara para miento de ella en tal manera que dho Enclano se vea siempre seguro
que Entado Tiempo Cons no quitado pueto ni movido Pleito embargo ni Contradiccion por ninguna
te, Hasta testigos Persona Causa ni razon que sea. Y si ele pusiere ó moviere luego
vt supra que de ello me corra valdre à su voz y defensa y à mi propria costa
y espensas lo seguire feneciere y acauare hasta dexarle en quieta
y pacifica posecion. Y si asi no lo cumpliere le boluere y pagare los
dhos Quarro cientos pesos con mas las costas daños y menoscabos que
sele siguieren y Recrecieren con las costas y gastos dela Cobranza. Para
ya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver
con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes
que sean para que à ello me compelan y Apremien como por Sen
tencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio
fuero Domicilio y Vecindad leyes de mi favor dela general
que habla prohibe: Y estando presente alo contenido en esta Escri
tura lo la dha D.ª Maria acepto esta Escritura en mi favor
y Recivo Comprado el enclano del nombre edad y en el

D.ª Maria del Car
men Larrea Ber
don

Antte mi
Fran.co de Macorbe

precio quere Rfiere. Del quere dio por Conforme y entregada ãsu Voluntad cuia Lei renuncia por no ser de prevenir Lo otorgaron ãque rruego Yo el escriuano doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en quatro de Noviembre de mil Setecientos y sesenta y un años siendo testigos Dn Eustaquio Vrrea Dn Ignacio Sierreta y Dn Gabriel de Coiasaual

Vrzuzio de Zuala Dn Maria del cas mer Lerna Rendon

Ante mi

Diego de Vrzeorbe
Scrno de Sr. Dn y Pu

Obligacion
Dn Fran.co Olazaual
Dn Fran.co Ig.o Albiau

Sea notorio como Yo D.n Francisco Olazaual vecino de la Ciudad de Arequipa y residente en esta me obligo ã pagar ãl Dn Francisco Ygnacio de Albiau Cinco mil cincuenta y dos pesos dos y medio reales Importe de varios efectos que me ha vendido pertenecientes alas Marcas siguientes Vmil ochocientos treinta y nueve pesos cinco reales alas F y A. Seiscientos treinta y dos pesos uno y medio reales alas Y F. Ochocientos y sesenta y ocho pesos alas Y Setecientos sesenta y tres pesos dos y medio reales alas L P. Ochenta y cinco pesos alas MG. Quatrocientos y sesenta y uno alas A Ciento Quarenta y cinco pesos seis y medio reales alas AL Ciento noventa y cinco pesos tres reales alas DA Mas treinta y dos pesos restantes ãlas M Delos quales me doy por contento y entregado ami voluntad y por no ser mi Recino de prevenir renuncio la exepcion del dho y leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasiendo al dho mi Acredor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualesquiera pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente Vniformemente y sin Pleito con las costas y gastos de la cobranza Dela Data de esta escritura en doze Meses Y si cumplidos no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hade satisfacer el Interes correspondiente ãsaz zon de seis por ciento al año. Ala firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumi cion alas Justicias de su Magestad de qualesquiera partes



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y leies de mi favor y la general que las prohiue. Y el otorgante á quien Yo el pressente escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Perú en quatro de Noviembre de mil setecientos settenta y un años siendo testigos Gregorio Guido Gabriel de Eguizaval y Ignacio Iuerizeta

Fran.co de Olazabal

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Chancelacion
D.n Josef de Moya
A
D.n Luis de Lorenzana

En la ciudad de los Reies en quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y uno ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Jph de Moya á quien doy fee conozco y otorga que dá por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion á Riesgo que en la ciudad de Cadiz á primero de Diziembre de mil setecientos y setenta ante D.n Bernardo de la Calle escrivano Publico otorgó D.n Luis de Lorenzana Teniente de Navio de la Real Armada á favor de D.n Antonio Jph Morti vecino de dha Ciudad de Cadiz por cantidad de Vn mil setecientos y setenta pesos por quanto confesó haverlos recevido de dho Obligado en pesos Dobles del Cuño antiguo; De los que á mayor abundamiento me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de pressente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgó Recivo Carta de pago y Chancelazion en forma y dio Poder para anottar esta al Margen de su Original y la firmó siendo testigos D.n Ygnacio Iuerizeta D.n Gabriel de Eguizaval y D.n Andres Morales

Joseph de Moya

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

1060

Obligazion
Dr Thomas Shee
Dr Joph Joq. de Vzta
riz y otro

Sea notorio como Yo Dn Thomas Shee residente en esta Ciudad de los Reies y Corregidor dela Provincia de Sayor otorgo que me obligo a pagar a Dn Joseph Joaquin de Vztariz y D. Nicolas de Retes Cincomil novezientos noventta y ocho pesos quatro reales por otros quem ha prestado para mi havilitazion en los que estan comprendidos los Intereses de un año a seis por ciento. De los quem doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver Recibo de presente renuncio la excepcion del dho. y leies de la nonumerata hu prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi acredor en otra Igual Cantidad de la fha de esta escritura en oro o plata puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Riesgo y sin perjuicio de esta vigilancia y dho en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen en este presente o ausente Llamamiento y sin pleito con las costas que se me hagan, y haiga Recibido del obligado en ella y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga el de mas tiempo que la demorare sin perjuicio dela executiva hede vaxinta con el Interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes. y Real Confirmacion y por hauer con firmicion de las Fuerzas de su magestad de qualesquier Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vezindad Dios y leies de mi favor y la qual que las prohibe Jel otorgante a quien Yo el prevente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en cinco de noviembre de mil setecientos setenta y un años siendo testigos Dn Ignacio Huerta Dn Andres Morales y Dn Gabriel de Comisaval=

Joaquin Joseph de Azcue

Thos. Shee

Antte mi
Joseph de Vizcarbe

Antte mi

Joseph de Vizcarbe
Ante Dn Dn. M. y Nt.

Obligazion
Dn Miguel Nagore
A
Dn Joseph de Moya

Sea notorio como Yo Dn miguel Nagore residente en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Joseph de Moya Mil Docientos treinta y quatro pesos tres y quartillo reales Importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y averse En la Ciudad de los Reies en diez de septiembre de este hoi mil setecientos setenta y tres ante mi el Escribano y testigos pa tad y por no ver hu Recibo de presente renuncio la excepcion

Recio Dn Jose de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Moya á quien doy fe conosco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura á cuio margen estoy escribe por quanto confeso haver recivido del obligado en ella su Importe del que se dio el Otorgante por entregado á su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Chancelacion en forma y la firmó siendo testigos D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez

Joseph de Moya

Antte my

Joseph de Aizcorbe

del dro y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor en otra Igual Cantidad para dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos dela Cobranza Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio delo executivo he de satisfazer el Interes correspondiente á Razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido me compelan y Apremien como por Sentencia passada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el escrivano doy fee conosco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies del Peru en cinco de noviembre de mil setecientos y setenta y un años. siendo testigos don Gabriel de Eguizaval dn Eustaquio dela Breña y don Ignacio Querizeta

Miguel de Navarro

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

1061

Obligacion
Dn Justo Arriola
A
Dn Joseph de Moya

Sea notorio como Yo Dn Justo Arriola Vecino y del Comerzio de esta Ciudad me obligo á pagar á Dn Josef de Moya Sietemil seiscientos diez y siette cinco y medio reales Importe de varios Generos que me ha vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acu tados sus prezios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entrega do ami voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excep cion del dro. y leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este casso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor en otra Igual Cantidad dando dozientos pesos cada sema na sin faltar á alguna puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuizio de esta assignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplida cada una de dhas Semanas no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuizio delo executivo he de satisfacer el Interes correspondiente á razon de medio por ciento al mes A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y bienes havi dos y por haver con sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me con pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzga da sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad dros y leies de mi favor y la gral. que las prohive. Y el otor gante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies en cinco de Octbre de mil setezientos setenta y uno siendo testigos Ignazio Querize ta Gabriel de Equizaval y Andres Morales = en mdo = noviembre = vc =

Justo de Arriola

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Miguel Nagore
a
Dn Antonio Benavarre

Sea notorio como Yo Dn Miguel de Nagore vezino de Seguir Viage para la Ciudad de la Paz me obligo a pagar a Dn Antonio Benavarre Siete mil ciento noventa y un P. Importe de varios Generos que me ha vendido con Satisfacion pertenecientes a Cinco mil Trecientos catorze pesos siete y medio reales de a Marca A B mil ciento noventa y dos, siete y medio reales de a A B Nueve pesos de a A B Seiscientos setenta y quatro P. siete reales de a B E de lo que me doy P por entregado con Solemnidad y Satisfacion cuia Ley Renuncia por no ser de presente. Cuia paga hize a Dn Juan Bautista Zumala y Dn Phelipe Valdivia en primer lugar y por falta de ambos a Dn Joaquin de Armenia todos vecinos de dha Ciudad de la Paz de las primeras penas que hiciere en qualesquiera parte de la Sierra para que dhos Señores remitan la expresada Cantidad antes que verifique la salida de la fragata de la Ventura para los Reinos de España al dho mi Acreedor y por su ausencia a Dn Phelipe Colmenares ausente a quien se Poder hubiese puesta y pagada en la dha Ciudad de la Paz y sin perjuicio de esta obligacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que quieran pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza Y no verificada dha paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede satisfazer el Interes correspondiente a razon de medio por ciento al Mes. Y concierto en Virtud de esta Escritura para cumplir el uno y los demas no valgan. Y para firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con Sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y leies de fuero y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies en cinco de noviembre de mil Seteciento noventa y un años siendo Testigos Dn Ignacio Iturriaga Dn Andres Morales y Dn Gabriel de Cosio y Abal enmendado Juzg= Zumala= vale

Miguel de Nagore

Antonio de Benavarre

Ante mi
Diego de Escobedo
Not. Pub. de S. M. y Gu.

1062

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771.

Obligacion
Dn Manuel Bazquez
dela Barrera
A
Dn Manuel Joseph
de Amandarro =

Sea notorio como Yo Dn Manuel Bazquez dela Barrera residente en esta Ciudad y de partida para la tierra de arriba me obligo â pagar â Dn Manuel Joseph de Amandarro Mil y un pesos ymporte de varios Generos que me ha vendido âmi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados â que corren en esta Plaza Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado âmi voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente Cuia paga haré al enunciado mi Acredor ô â quien su Caussa hubiere en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden, y mis bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos dela Cobranza: de la fha de esta escritura en quatro meses Y si cumplidos no hiciesse la paga el demas tiempo que la demorasse sin perjuicio delo efectuado hede satisfacer el Interes demedio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de su Magestad dequalesquier partes que sean para que â ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y leyes demi favor y la gral. quelas prohive. Y el otorgante â quien Yo el presente escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo Enla Ciudad delos Reies del Peru en seis de Noviembre demil setecientos setenta y uno siendo tgos Dn Ygnacio Querizeta Dn Eustaquio Breña y Dn Andres Morales =

En la Ciudad delos Reies en ocho de Abril demil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Manuel Jph de Amandarro â quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada la escritura â cuio margen esto se escrive por quanto confesó haver recevido su Ymporte por mano de Dn Francisco Xavier de Echeverria, del que me doy por entregado ami voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma y la firmó siendo tgos Dn Ygnacio Querizeta Eustaquio Breña y Dn Gabriel de Eguizaval =

Manuel Joseph de Amandarro

Antte mi
Joseph de Aizcorbe

Man. Vasquez
dela Barrera

Antte mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Miguel de Nazore
A
Dn Chistoval Dauiex
de Ysturiza

Sea notorio como Yo Dn Miguel Nazore residente en esta Ciudad y de Partida para la Ciudad de la Paz otorgo que me obligo a pagar a Dn Chistoval Dauiex de Ysturiz quinientos y cinco y nueue pesos Importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a sus Precios que declaro son los mas moderados a que co Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver lo Recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la nonumerata pecunia la prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor en otra Igual Cantidad para el dia Treinta y uno de Octubre del año proximo venidero de mil setecientos y cuenta y un año y puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta, Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen juntos o separados. Y no haciendo la paga el demas tiempo que la demorare sin dar lugar a mas requisitos ni prevenciones o amonestaciones y sin Pleyto con dho Plazo no cumplido se me pueda executar y ejecutar por la Cobranza y cumplido se me pueda executar y ejecutar por la Cobranza y cumplido se me pueda executar y ejecutar por la Cobranza y

y tgos parecio Dn. Nicolas de Rojas à quien doy fe co
nozco y como Cecionario de Dn. Christobal Xavier
de Isturiz, porla quele otorgo en virtud del Lasto
Contenido en el Marxen dela foxa antecedente
dela Cantidad de Quinientos noventa ps. y un rreal con
tra Dn. Miguel Nagore fin quanto el Otorgante
confesò hauerlos recivido del obligado Delos que se dio
por contento y entregado à su voluntad y por no ser
su Recivo de pressente renuncia la exepcion
del Drõ. y Leyes dela nonnumerata pecunia
su prueba y demas de este caso como en ella
se contiene y le otorga Recivo, Carta de pa
go, y Chancelazn. en forma y la firmò el otorgante
siendo tgos Dn. Manuel Gutierrez Dn. Eustaquio
Breña y Don Ramon Rodriguez =

Nicolas de Rojas

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

1062 o 1

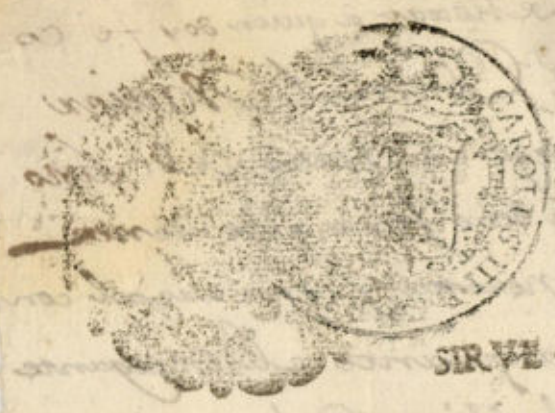

Un real.

SELLO TERCERO, VN RE
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y SETENTA, Y SETENTA
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Un real.

1063

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y SESENTA Y SEIS,
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligacion
Dn Santiago Tano
A
Dn Joaquin Jerme yer

Sea notorio como Yo Dn Santiago Antonio Tano del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a Dn Joaquin Jermeyer Ochocientos diez y seis pesos trez y medio reales Importe de varias Drogas que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y acunados sus precios que declaro son los mas moderados aque corren en esta Plaza y en dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su Reciuo de presente renuncio las Leyes de la entrega Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad la que pertenece ala marca MA. puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Corriente y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en cuia qualquiera parte y lugar quesereme pidan y demanden y sin bienes se hallen juntos o separados este presente o ausente llanamente y sin Pleito con las costas y gastos de la Cobranza para en todo el mes de Junio proximo venidero de Setecientos Setenta y dos Y si cumplido no hiciese la paga el derecho que corresponde a razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con la sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad leyes y Leyes de mi favor y la general que lo prohibe. En testimonio de lo otorgo Hice y firme esta Carta en esta Ciudad de Cadiz a quince de Marzo de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escribano y testigos que lo fueron Dn Joaquin Jermeyer Dn Ygnacio Zuazaeta y Dn Eusaquio Zuaeta vecinos de esta Ciudad a quien Yo el Escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de Cadiz en diez de Noviembre de mil setecientos setenta y uno siendo testigos Dn Eusaquio Zuaeta Dn Ygnacio Zuazaeta y Dn Andres Morales =

Santiago Antonio Tano

Antheny

Josep de Murcarbe
Dn Ss M y Co

Recd
de D. Dn. Juan de Parada
A
D. Dph. Juan Morales

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte de Noviembre de mil setecientos quarenta y un año ante mi el Escribano y testigos parecio el Dr. D. Dn. Juan de Parada Cura Rector de la Parroquia de Señor San Lazaro de esta Ciudad Capellan propietario de la Capellania que fundo el Illustrissimo Señor D. D. Dn. Bartholome Lobo Guerrero. Y como tal confesso traher recivido de D. Joseph Francisco de Morales Receptor general del Santo oficio de la Inquisicion de este Reyno Ciento y sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año por el Principal Impuesto a favor de dha Capellania sobre las fincas concursadas de D. Dn. Juan Bapta de Oquendo y cumplio dho año en cinco de Octubre proximo pasado. Cuia paga le hizo hecha en virtud de mandamiento librado por los Señores Inquisidores Apostolicos de esta Santa Inquisicion de veinte y tres de dho mes de Octubre. Y de los referidos Ciento y sesenta pesos se dio por contento y entregado el otorgante a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorga Recivo y Carta de paga en forma. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies en dho dia mes y año siendo tgos Eusaquio Breña Dn. Ignacio Guerrero y Dn. Gabriel de Quintanilla

Dn. Juan de Parada y Orozco

Antte mi

Diego de Ruzcabe
Not. Pco. de S. M. y Pu.

Obligacion
D. Manuel de Ybieta y otro
A.
D. Gregorio Palavezano

En la Ciudad de los Reies en dos de Diziembre de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Gregorio Palavezano a quien doy fee conozco y otorga que dapor Nota y Chancelada a favor de Ninguno valor ni efecto la Escriptura de mio mano en este y en el Libro no y en su Registro de Escribano y en su Registro de presente renuncio la excepcion del

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos D. Manuel de Ybieta y D. Phelipe Fernandez Guerra ambos Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de dueber reo devendi y la authentica presente cobdice defide y ascribus y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a D. Gregorio Palavezano Mil Trecientos cincuenta y un pesos Importe de varios Generos que nos ha vendido reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por

1064

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

porquanto confesó haver recevido de los obligados en ella su Importe, de lo que se dio por entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y les otorga Recivo y Chancelacion en forma y la firmó siendo testigos Ramon Rodriguez Eustaquio Brena Andres Morales

Gregorio Valadero

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

derecho y leies dela nonnumeratta pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nuestro Acredor en otra Igual Cantidad dela fha de esta escritura en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ó separados estemos presentes ó ausentes llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos dela Cobranza Y si cumplido dho Plazo no hiciessemos la paga el demas tiempo que la demorassemos sin perjuicio delo ejecutivo hemos de satisfacer el Interes correspondiente á razon de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que á ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y leyes de nro. favor y la general que las prohive. Y los otorgantes á quienes yo el presente escrivano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Noviembre de mil setezientos setenta y vn años siendo testigos Dn Ygnacio Querizeta Dn Gabriel de Eguizaval y Dn Eustaquio de la Breña

Manuel de Ybieta

Jph Fernandez Guerra

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Juan Baptista
Zavala A
Dn Domingo de Larrea

Sea notorio como Yo Dn Juan Baptista Zavala Residente en
esta Ciudad y de partida para la de la Paz me obligo a pagar a
Domingo de Larrea y Ynca ô aquien su Poder y Causa hubiere
la Cantidad de Tres mil Quatrocientos veinte y siete pesos seis
y medio reales por otros tantos que han Importado los Generos
que me havendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bon
dad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados
a que corren en esta Plaza; Con declaracion que de dha Cantidad
pertenece a Dn Diego Cadalzo vecino de Cadiz la de Tres mil
ciento diez y nueve pesos. Y de toda la de esta obligacion me doy por
contento y entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio por no
ser de presente Cuia paga haré al dho mi Acreedor en otra
Igual Cantidad para de la fecha de esta escritura en un año
puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo, y
sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera
parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se
hallen este presente ô ausente llanamente y sin Pleito con las
Costas y gastos de la Cobranza Y si cumplido no hiciese la pa
ga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo exe
cutivo he de satisfacer el Interes Correspondiente a razon de
Cinco por ciento al año A cuia firmeza y cumplimiento obligo
mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a
las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que a lo referido me Compelan y apremien co
mo por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renun
cio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Le
yes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgan
te a quien Yo el presente escrivano doy fé conosco assi lo otor
gó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en seis de No
viembre de mil Setecientos setenta y un años siendo testigos
Dn Eustaquio Breña Dn Ygnacio Quexizeta y Dn Gabriel de
Eguizaval

Sta
Juan Baup. de Zavala

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

1068

Chancelacion
Dn Ramon Barrera
A
Diego Merino

En la Ciudad de los Reies del Peru en seis de noviembre de mil setecientos setenta y un años ante mi el escrivano y tgos parecio Dn Ramon Barrera del Comercio de esta Ciudad y otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion a Riesgo q. en la Ciudad de Cadiz en quinze de Noviembre de mil setecientos y setenta ante Dn Antonio de Ynarejos Moreno escrivano Publico otorgó Dn Diego Merino a favor de Dn Juan de Olague y Dn Manuel Asencio de Ocariz del Comercio de la misma Ciudad por Cantidad de Dos mil Quatrocientos y quarenta pesos; por quanto el otorgante como consignatario para su Recivo confesó haverlos recevido del obligado en otros tantos dobles del Cuño antiguo; De los que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su recivo de pressente renuncio la excepcion del dro. y Leies de la entrega y le otorga Recivo y Chancelazion en forma, y dio Poder para anotarla al margen de su original. Y el otorgante a quien doy fee conozco assi lo otorgó y firmó siendo Testigos Dn Ygnacio Querizeta, Dn Andres Morales y Dn Gabriel de Eguizaval =

Ramon Barrera

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Jph Antº Madariaga
A
Dn Juan Migl. de Aguerrevere

En la Ciudad de los Reies en quatro de febrero de mil setecientos setenta y quatro ante mi el escrivano y tgos parecio Dn Juan Miguel de Aguerrevere a quien doy fee conozco y dio por rota y Chancelada la

Sea notorio como Yo Dn Joseph Antonio de Madariaga del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a Dn Juan Miguel de Aguerrevere Un mill novecientos ocho pesos siete y medio reales Importe de varios efectos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza y pertenecen los Un mil setecientos setenta y seis pesos siete y medio reales a Dn Joseph Bourt vecino de Cadiz y los restantes ciento treinta y dos pesos a la marca N C. Y de toda la Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de pressente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la

Escritura ã cuio Marco esto se escriue por el Cungante confeso haver Recibido del Obligado En Importe Del quese dio por entregado ã su voluntad y le otorgo Chancelle en forma y la firmo el otorgante siendo los Testigos Pedro y Dn Antonio Enriquez Vecinos y Estantes en esta Ciudad de que doy fee conozco

Antte mi

Dn Pedro de Arzeo

Obligacion

Dn Marcos de Ortega

A

Dn Simon Cayro

En la Ciudad delos Reies en treinta de Octubre de mil Setecientos Setenta y dos ancemi el Escriuano y testigos parecio Dn Simon Cayro y otorga que da por pregado con ffha de este dia. Delos quenta y dos por contento y entregado ãmi voluntad y porque en su Recibo se prefiere renuncio la excepcion del dño. y leies dela nomumerata pecunia su prueba y demas de este caso como enellas se contiene. Cuia paga hasi al dho mi dezedor dela ffha desta escritura en adelante en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad poxmi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar hasta que por los apoderados demi dezedor fue

nomumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hasi al dho mi dezedor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad poxmi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar quese me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente y sin pleito con las costas y costa. Ella Cobranza en el termino de un año que empesó acorrer desde el dia ocho de Octubre de este presente año y cumplidos no hiciese la paga ó demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executado hede satisfacer el Interes correspondiente ã razon de medio porciento al mes. Assi firmes esta y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y sumision ala Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que ello me compelan y Apremien como por Sentencia parada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la qual que las prohibe. El otorgante ã quien Yo el presente Escriuano doy fee conozco lo firmo y otorgo en la Ciudad delos Reies del Peru en veinte de Octubre de mil Setecientos Setenta y un años Ante mi Dn Ygnacio Queseada y Dn Cayetano Baena y Dn Gabriel de Equisaval

Antte mi

Dn Pedro de Arzeo

Escno Pco

Sea notorio como Yo Dn Marcos de Ortega residente en esta Ciudad y vecino de la de Guamanga me obligo ã pagar ã Dn Simon Cayro sesenta ochenta y quatro pesos de reales Importe de varios Generos que me ha vendido ami satisfacion reconocidos en calidad y bondad y asustados sus precios que declaro ser los mas moderados ãque corren en esta Plaza segun confiesso de una Razon que me ha entregado con ffha de este dia. Delos quales doy por contento y entregado ãmi voluntad y porque en su Recibo se prefiere renuncio la excepcion del dño. y leies dela nomumerata pecunia su prueba y demas de este caso como enellas se contiene. Cuia paga hasi al dho mi dezedor dela ffha desta escritura en adelante en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad poxmi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar hasta que por los apoderados demi dezedor fue

En real.
SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y SIETE
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Carta de pago y Chancelación en forma y la firmio el otorgante a quien doy fe conozco siendo testigos Cristoval Correa Andres Moralez y Gregorio Fuido

Simon Cayzedo

Antuerpy

Joseph de Arcos

Sepan quantos esta carta de pago y Chancelación en forma vieren como Yo Don Juan Joseph de Aliaga vezino de esta Ciudad de Cadiz y natural de la Villa de Ayamonte Reyno de Portugal hijo legitimo de Don Juan de Aliaga y de Doña Maria Ramirez de Arellano difuntos Digo que por quanto por escritura de venta que otorgue ante el presente escribano en veinte y dos de Agosto proximo pasado de este presente año de la fecha de esta carta me vendio Don Bernardino Fernandez vezino de esta Ciudad un esclavo nombrado Josef Mariano de nacion Mina de edad de veinte y quatro años poco mas o menos en precio y cantidad de quinientos y veinte pesos de a ocho reales de plata fuerte de a quinze reales de vellon cada uno de los quales me otorgo haver recibido y en mi poder tenerlos contados y entregados a mi voluntad de que me doy por bien pagado y entregado a mi voluntad y en virtud de la dicha escritura de venta que queda referida y de la Real Cedula de su Magestad que Dios guarde de Diez de Octubre de mil setecientos y sesenta y quatro años por la qual se manda que todos los esclavos que se introduxeren en estos Reynos de Yndias pagando los derechos que en ella se expresan sean libres y no puedan ser vendidos ni tratados como esclavos y que los Dueños que los tuvieren los puedan vender para fuera de dichos Reynos dentro de tres años primeros siguientes que empezaron a correr desde el dia que se publico en esta Ciudad que fue en el de Diciembre del dicho año de sesenta y quatro y que pasados dichos tres años no puedan ser vendidos ni tratados como esclavos sino que se entiendan ser libres y como tales gozen de todas las honras y preheminencias que gozan los demas vasallos de su Magestad y que para que se pueda hacer la venta de dichos esclavos dentro de dichos tres años primeros siguientes se ha de dar fianza de que los han de sacar fuera de dichos Reynos y que no los han de vender dentro de ellos y que no cumpliendo con lo referido incurran en la pena de perdimiento de ellos y de otros mayores que contra los que no cumplen con lo que Su Magestad manda en dicha Real Cedula se expresan y declaran segun mas largamente se contiene en dicha Real Cedula que queda referida y para que se pueda hacer la venta de dicho esclavo que queda referido en virtud de dicha escritura de venta que queda referida y de

de Lima sin su Consentimiento y de dhos trezientos pesos m.s doy por entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ser de presente. Y me desisto quito y aparto del dro accion propriedad Señorio y demas Reales y Personales que a dho esclavo me pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspasso en el Comprador para que disponga de el a su voluntad como de cosa suia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta escritura. Y me obligo a la evicion y saneamiento de esta Venta en tal manera que dho esclavo le sera cierto y seguro no quitado puesto ni movido pleito por ninguna Persona causa ni razon que sea. Y si se le pusiere luego que de ello conste saldre a su voz y defensa y a mi costa y expensas lo seguire fenecere y acavare hasta dexarle en quieta y pazifica pocecion. Y si assi no lo cumpliere le boluere y pagare los dhos trecientos pesos con mas las costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Apremien como por Sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y leies de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente a lo contenido en esta escritura yo el dho D.n Juan Jph azepto en mi favor y recivo comprado el esclavo de el nombre en el precio y con la Condizion que se refiere. Del que me doy por entregado a mi voluntad cuia Ley Renuncio por no ser de presente. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la ciudad de los Reies del Peru en siete de Noviembre de mil setecientos setenta y un año siendo testigos D.n Ygnacio Guerizetta D.n Andres Morales y D.n Ygnacio Cruzeta =

Juan Jph Aliaga

B.r Benancio Fernandez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

1067

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Poder gral
Dn Martin de Martiarena A
Dn Juan Miguel de Aguerrevere y otros

Sea notorio como Yo Dn Martin de Martiarena Secretario de Camara del excelentissimo Señor Virrey de este Reino residente en esta Ciudad de los Reies y de proximo á seguir viaje para los Reinos de España otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necessario en primer lugar á Dn Juan Miguel de Aguerrevere, en segun á Dn Mathias de Elizalde, en tercero á Dn Joseph Mathias de Elizalde, y en quarto á Dn Antonio de Elizalde, para que cada uno en el lugar que ba nominado en mi nombre y representando mi Persona accion y derecho pida Demande Recibia y Cobre Judizial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes Alvaceas y herederos Caxas reales de Cenzos Comunidades, Encomenderos, Consignatarios, dueños, y maestres de Naos, y de Requas y otras qualesquier Personas todas las Cantidades que se me devan y devieren por escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamentos fees y Partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes donaciones restituciones Herencias y otros Papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion por que quiero se entienda baxo esta generalidad = Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ó por Contadores que nombrara en caso necessario y cobre los Alcances liquidos que resultasen á mi favor = Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y dependiencias se pueda transigir y concertar cada uno en su lugar con todos mis deudores y Acredores por medio de las quitas quiebras y sueltas que cada uno tubiere por convenientes nombrando en caso necessario Jueces arbitros Arbitradores y amigables componedores y terceros en discordia que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen

concediendoles los terminos que por bien tubiese con facultad de prorrogarlos y me obligue a estar y pasar por los laudos, sentencias y determinaciones que por ellos se diesen haciendo que las otras partes hagan la misma obligacion bajo las penas combencionales que estipularen; en cuia razon otorgue los correspondientes Instrumentos con las clausulas vinculos fuerzas firmezas insinuaciones y renunciaciones de Leies en dro necesarias; que desde ahora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los aprueboy Ratifico y quiero que valgan como otorgados por parte legitima = Y con todo lo que en virtud de este Poder Reciuiesse y cobrasse cada uno en su lugar executara lo que Yo les ordenase por mi Instruccion y Cartas misivas que arreglandose a ellas han de tener la misma fuerza que si fueran Instrumentos Quarentigios. Y de lo que en virtud de el cada en su lugar Reciuiesse y cobrasse dé y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escriva no que de ello la dé: Y finalmente les doy mas Poder á cada uno en el lugar que bá nominado para en todos mis Pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares con tal que no valga ni responda á demanda nueba sin que primero se me notifique en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constandole haga y presente Pedimentos, Demandas, Requerimientos, Citaciones, Querellas, Acusaciones, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, presente Testigos, Escritos, Escrituras, Papeles, y otros Documentos que pida y saque de Poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, Jure, actue, Procure, Processe, Recusse, hoiga Autos y sentencias Interlocutorias y definitivas las favorables consienta y de las en contrario Apele y suplique y siga las Instancias hasta su final conclucion, saque Mandamientos y Proviciones Reales sobre Cartas de excomunion y Cen

Un real.

1068

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

zuras las favorables concienta, y de las en contrario Apele y Suplique y siga las Instancias hasta su final Conclucion Y haga todas las demas Diligencias Judiziales y extrajudiciales que convengan: Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necessario, esse les doy y ottorgo á cada uno en su lugar con libre y general Administrazion, sin limitazion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir cada uno, en el todo ó la parte que le pareciesse y que á los sostitutos les den facultad de sostituir si lo tubiesen por conveniente revocar unos y nombrar otros de nuebo. Y á la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare por cada uno de dhos. mis Apoderados y sus sostitutos obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justizias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo ottorgó y firmó En la Ciudad de los Reies en siete de Noviembre de mil setecientos setenta y un años siendo testigos Dn. Ygnacio Querizeta Dn. Gabriel de Eguizaval y Dn. Eustaquio Breña =

Martin de Marciaxena

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder Real

Dn Matias Joseph de Cruncho A Dn Domingo de Larrea y Amer, y a otros

Sea notorio como Yo Dn Matias Josef de Cruncho Residente en esta Ciudad de los Reyes y de proximo a salir viage para los Reynos de España otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de dho. se requiere y es necesario en primer lugar a Dn Domingo de Larrea y Amer, en segundo a Dn Juan Antonio de Zaavedra en tercero a Dn Francisco Navarro para que cada uno en el lugar que ba nominado en mi nombre y representando mi propia persona acciones y derecho generalmente pida Demande Reciua y cobre Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas de sus bienes Alvaceas y Herederos Casa Real de Cenzo Comunidades Encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Navios y de Registro y otras personas todas las Cantidades que se me deuan y deuiesen por escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Memorias, fees y Partidas de Registro Cuentas de Libros fenecidas y corrientes y otros Papeles auttenticos ô simples y sin ellos, aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion porque quiero se entienda baxo de esta generalidad = para que cada uno de los dhos en su lugar pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis deudores, y á qualesquiera que en virtud de mis Poderes hayan hecho qualesquiera Recaudaciones, las que assuman y liquiden por si o por Comisarios que nombraren en caso necesario y cobre los Alcances liquidos que ami parezca resultaren = Para que de lo que cobraren se mis Fiadores y Dependientes se pueda Examinar y Contar cada uno en su lugar con todos y qualesquiera mis deudores y Acreedores por medio de las quitas quiebras y Ruelas que tubiese por combenientes nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y Amigables componedores y tercero en discordia que medien assuman y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen concediendoles los terminos que por bien tubiese con facultad de prorrogar los y me obligue á estar y pasar por los laudos Sentencias y determinaciones que por ellos se dieren haciendo que las Partes hagan la misma obligacion baxo las penas Convencionales que estipulasse, Con una Razon con sus incidencias Dependencias Anexidades y Conexidades con las Clausulas, Juramentos, fuerzas, firmezas, Inhibitorias y Renunciaciones

Esta Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Diz.re de mil setecientos setenta y uno Ante mi el Esno y testigos parecio Dn Domingo de Larrea y Amer a quien doy fee conozco y usando de la facultad que en esta escritura se me concede da en dho nombre a dicho poderdante por suficiente para lo que en el se contiene, otorga que lo rubrica en el lugar en que Matias firma de Cruncho ante mi de que doy fee y declara que el dho poderdante a quien doy fee conozco es de la mayor edad que dize tener y vecino de esta Ciudad en cuia manera y forma y de la que mejor de derecho lugar aya otorgo el dho poder y declara que no tiene otro alguno que revoque y lo firma siendo testigos Dn Ignacio Ruiz de Arellano y Dn Gabriel Espinosa de los Monteros presentes

Dn Domingo de Larrea y Amer

Ante mi

Josef de Alzcorbe

Esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio Domingo

Un real 1069

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

de Zarraea y Amor, q. pi
endo y le confiero co y b.ambo
dela facultad q.ue le está con.e
ferida en el Poder á cuio
Margen.e enxive otor
gam.to que lo sostituye en d.ho
Juan Antonio de Zarraga
tenie.te Segundo nomi.nado
en el; para que como tal uno en su lugar tenga por conveniente hauilitar á alguno ó algunos
vne en todas sus Partes pertenecientes deudores, para por medio de ella se consigan las Recaudacio
enla Ciudad de Guaya
quil y demas Ciudades
por donde tranbitare
segun y como podia y
debia hacerlo el otorg.te
y con las mismas fa
cultades en que esta
escritura le está confiere
cido á este Juaxnotegui
Allí lo otorgó y firmó
siendo Testigos D.n Ig.o
nacio Ibeziaeta D.n Fran.co
tagüico Breña y D.n Gabriel
de Iguiniz.=

Dominguo de Zarraea

Antte mi

Diego de Vracorte

Leyes para su validacion en Derecho necesarias que de
ahora para quando llegue el caso de su otorgami
ento
apruebo y Ratifico y quiero que valgan como otorgados por
parte legitima= Item les doy mas Poder para en caso de que cada
uno de ellos, para que como tal uno en su lugar tenga por conveniente hauilitar á alguno ó algunos
de los Deudores, para por medio de ella se consigan las Recaudacio
nes de los Deudores que se hallen en la Ciudad ó Ciudades que para las tales hauilitaciones
dal la Ciudad ó Ciudades que para las tales hauilitaciones
les tubieren por convenientes; Item caso de no tener existencia de mi
Caudal en q.e puedan obligar por ellos para las referidas hauilitaciones
los mismos los cantidades que hicieren
los mismos los cantidades que hicieren obligandome
á hacer las pagas en los tiempos, plazos,
y demas q.e estipulasen que desde luego los
apruebo y Ratifico para quando llegue el caso de su otorgami
ento; y quiero que valgan como si por mi propio fuesen he
chos y otorgados=. Y con todo lo que en virtud de este dho Poder
Recibiere y cobrare cada uno en el lugar que ba nominado
executare lo que Yo les ordenase por mi Instruccion y Cartas
misivas que arreglandose á ellas hande tener la misma
fuerza que si fuesen Instrumentos Testimonio. Y de
todo lo que en virtud de este Poder cada uno en su lugar Recibiere
y cobrare de y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelamientos
finiquitos Lasos y los demas Documentos necesarios con
fee de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fue

En la Ciudad de los Re
yes en veinte de Junio
de mil Setecientos
tenta y siete año ante
mi el Escriuano y
testigos parecio D.n Do
mingo de Zarraea y
Amor a q.n doy fe
conozco, y usando de
la facultad q.e le está
conferida en el Poder
de que hace mencion
en el dicho otorgam.to
que lo sostituye en d.ho
Juan Antonio de Zarraga
tenie.te Segundo nomi.nado
en el; para que como tal uno en su lugar tenga por conveniente hauilitar á alguno ó algunos
vne en todas sus Partes pertenecientes deudores, para por medio de ella se consigan las Recaudacio
enla Ciudad de Guaya
quil y demas Ciudades
por donde tranbitare
segun y como podia y
debia hacerlo el otorg.te
y con las mismas fa
cultades en que esta
escritura le está confiere
cido á este Juaxnotegui
Allí lo otorgó y firmó
siendo Testigos D.n Ig.o
nacio Ibeziaeta D.n Fran.co
tagüico Breña y D.n Gabriel
de Iguiniz.=

Dominguo de Zarraea

Antte mi

Diego de Vracorte

Leyes para su validacion en Derecho necesarias que de
ahora para quando llegue el caso de su otorgami
ento
apruebo y Ratifico y quiero que valgan como otorgados por
parte legitima= Item les doy mas Poder para en caso de que cada
uno de ellos, para que como tal uno en su lugar tenga por conveniente hauilitar á alguno ó algunos
de los Deudores, para por medio de ella se consigan las Recaudacio
nes de los Deudores que se hallen en la Ciudad ó Ciudades que para las tales hauilitaciones
dal la Ciudad ó Ciudades que para las tales hauilitaciones
les tubieren por convenientes; Item caso de no tener existencia de mi
Caudal en q.e puedan obligar por ellos para las referidas hauilitaciones
los mismos los cantidades que hicieren
los mismos los cantidades que hicieren obligandome
á hacer las pagas en los tiempos, plazos,
y demas q.e estipulasen que desde luego los
apruebo y Ratifico para quando llegue el caso de su otorgami
ento; y quiero que valgan como si por mi propio fuesen he
chos y otorgados=. Y con todo lo que en virtud de este dho Poder
Recibiere y cobrare cada uno en el lugar que ba nominado
executare lo que Yo les ordenase por mi Instruccion y Cartas
misivas que arreglandose á ellas hande tener la misma
fuerza que si fuesen Instrumentos Testimonio. Y de
todo lo que en virtud de este Poder cada uno en su lugar Recibiere
y cobrare de y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelamientos
finiquitos Lasos y los demas Documentos necesarios con
fee de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fue

En la Ciudad de los Re
yes en veinte de Junio
de mil Setecientos
tenta y siete año ante
mi el Escriuano y
testigos parecio D.n Do
mingo de Zarraea y
Amor a q.n doy fe
conozco, y usando de
la facultad q.e le está
conferida en el Poder
de que hace mencion
en el dicho otorgam.to

á cuio Margen este se escribe, otorga que lo Sostituye en el R. D. Juan Domingo de Soria del orn. de su esposo Padre Nuestro de Dios para que en nombre de dho Otorgante y en Representacion de este Poder cobre de D. Diego Antonio de Zuaco mayor Bienes Abreas y Herederos efectos y mas q. que deve serma Escritura, correspondiente á D. Matias Ygn de Ennucio los constituyentes; dando de su Recibo la correspondiente Carta de pago, y Chancelacion y haciendo todas las diligencias que podia y devia hacer el otorgante con Relevacion de Costas en forma y asi lo dijo Otorgo y firmó y Reno todo de que Doy fee. Testigos D. Manuel Cardenas D. Mariano Noguedo y D. Juan. Exaso ==

Domingo Garcia de Zolorzano

Antonio Joseph de Zuaco

y Seculares que sean al presente tengo y tubiere en adelante de cualesquiera calidad y condicion que sean y de cualquiera fuero y Jurisdiccion Eclesiastica como Seculares con cual que no salgan ni reconvengan á mi Parte en Demanda ninguna Civil ni Criminal sino que primero sea Notificado en Persona para ello la mitad de lo contenido haciendo y dentro de Nueve dias se le haga y prosiga todo lo pertenecido y Demandar dar Requerimientos, Citaciones, Cuestiones, Excepciones, apremios, Juramentos, Recusaciones, presentar Testigos escritos, Escrituras, Papeles y otros Documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga Juicio actue Proceso, Proceda, Recuse haga Autos y sentencias Interlocutorias y definitivas las favorables consentas y dellas en contrario Apele y suplique y siga las Instancias y Sentencias hasta su final conclusion pida Terminos ordinarios y extraordinarios los cese ó renuncie vague Mandamientos y Provisiones Reales sobre Censuras de excomunion y Censuras hasta las de anatema las que haga Imprimir publicar y notificar donde y á quien convenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y Extrajudiciales que combengan: Fue el poder que para todo lo referido se requiere y es necesario este le doy y otorgo á cada uno en su lugar con libre y general Administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda Sostituir revocar unos y nombrar otros de nuebo con facultad de que los Sostituidos lo puedan Sostituir si lo tubiesen por conveniente revocar unos y nombrar otros de nuevo. y á todos Relevo de Costas en forma segun Dho. Y la firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes habidos y por haver con sumision al Fuero de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho. y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el pre



✠

Un real.

1070

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

sente Escriuano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Perú en siete de Noviembre de mil setecientos setenta y un años siendo testigos Don Ignacio Querizeta Dn. Eustaquio Breña y Dn. Gabriel de Eguizaval

Mathias Jph. Ensucho

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. Mg. Pco.

Anttemy

Exclamacion Da. Bernarda de los Santos.

En la Ciudad de los Reyes del Perú como á las siete horas de la noche del dia ocho de Noviembre de mil setecientos setenta, y un años ante mi el Escrivano, y testigos parecio Da. Bernarda de los Santos Mugor legitima de Dn. Antonio Benabente, y Dixo que porquanto el dia de hoy entre onze, y doze horas del medio dia firmó la otorgante una minuta con fecha onze de octubre del presente año de setecientos setenta, y uno para q. Dn. Juan Baptista Tenorio Palacios Escrivano Real forme por ella una Escritura en que la otorgante con dicho su Marido de mancomun se obliguen á fauor de la testamentaria de Dn. Geronimo de Angulo Caballero del orden de Santiago Conde que fue de San Ysidro por la Cantidad de diez mil seiscientos setenta pesos, y seis Reales, los quatro mil, y quinientos pesos que aplicaron para la Compra de la Casa Panaderia que tienen en la Calle que baja del Puente de esta Ciudad para la Parroquia de San Lazaro la que se dice declararon ambos, hauer adquirido con igual Cantidad del Conde, á quien pertenecia segun parece por el instrumento, que otorgaron ante Alejo Melendez Dauila en veinte, y dos de octubre de mil setecientos, y sesenta: Y respecto de que la han ocupado en todo el tiempo que ha corri

do hasta hoy; y que la hande continuar cumpando en adelante, se han combenido en satisfacer en lugar del Arrendamiento docientos veinte, y cinco pesos en cada un año que en el interes que corresponde à dho principal à razon de cinco p. ciento, viendo de cargo de la otorgante, y dicho su Marido la paga del Censo anual que sobre dicha Casa carga à favor del combento grande de S.t Santo Domingo de esta Ciudad quedando en su fuerza, y vigor la citada declaracion que en cuanto necesario la reproducen, y repiten de nuebo para que la propiedad de dicha Casa sea de la referida testamentaria mientras no se pague, y satisfaga el expresado principal de quatro mil, y quinientos pesos que estaban debiendo, y combinieron en su compra, quedando obligado el Alhaca à retrocederla siempre que se entere este dinero, y los interezes que corrieren. Y los seis mil ciento setenta pesos, y seis Reales restantes cumplimiento à los diez mil seiscientos setenta pesos, y seis Reales procedieron de los trigos, y sebos con que se han abilitado la Hacienda que han manejado; cuyas ventas hizo el conde à ruego, y por instancia de la otorgante despues del embargo que se le hizo de todos sus bienes en la Causa de concurso que ha corrido de dicho su Marido en el Tribunal del consulado, y de hallarse con la Hacienda Cerrada y sin tener de que subsistir, por lo que le suplicó que apiadandose de ella le hiciese estos abios para su manutencion, y la de sus hijos conservando que à este fomento le debe unicamente la subsistencia en todo este tpo y el estado en que se halla. Y assi ajustada la Cuenta que desde entonces se le abrió en el libro le resulta liquido a su satisfaccion este alcance, que pagará con un libramiento de un mil, y quinientos pesos contra el mayordomo del Hospital de S.n Andres proveedor de pan, y velas que à recibido el Hospital, el que será efectivo a su riesgo en todo el mes de Diziembre de este presente año, y con veinte, y cinco pesos que enterarán cada Semana hasta que cubierta la expresada Cantidad de los seis mil ciento setenta pesos seis Reales se con

Un real. 1071

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

tinue la misma paga por Cuenta del principal que que-
da en la Casa. siendo declaracion que si faltase quatro se-
manas à el entero de los veinte, y cinco pesos queda exce-
quible, y executivo el instrumento por la Cantidad que se
restare de los seismil ciento setenta pesos, y seis reales
como tambien expedito el derecho de la testamentaria pa
ra recoger la Casa que le pertenece: Y desde luego la otor
gante protexta una, dos, tres, y las demas veces que el
dro le permite contra la firma que tiene echa en la re
ferida minuta para que en su virtud se extienda el
instrumento que en ella se refiere del que para quan
do llegue el Caso de firmarlo protexta, y exclama en la
misma forma para que uno, y otro se entiendan con los
Juramentos que en ello se expresan de ningun valor
fuerza ni efecto, por que la otorgante procede en am-
bos casos quocta violenta, y con aquel justo temor de
las malas resultas, quimeras, y disecciones que de no
hacerlo le pueden resultar en el odio que de otra mane
ra tendria contra la otorgante el dho su Marido, y
otros perjuicios que le pudieran resultar sino combi
niera en echar la firma que tiene echa en la referi
da minuta, y la que ha de hacer en el instrumento que
por ella se llenase. y de como assi protexta, y exclama me
pidió ami el presente Escrivano de su Magestad, y Publico
selo dè por testimonio, y à los presentes sean de ello tes
tigos ello selo doy en presencia del Lizenciado Dn. Pedro
de Aguilar, y Olibito presbitero Dn. Vizente Guerrero
de la Cerna Archero de la Guardia de su Excelencia

y Dn Ramon de Beunza preventer aquienes veler en
caxoò el xecxeto que deben guardax entre xefanter Ca
sos, y lo firmaron con la otorgante aquien doy fée
conozco=

Pedro de Aguilar y Guisto Hº

Bernarda Santos

Vicente Guerrero

Ramon de Beunza

fui presente asu Otorgamiento y enfée de ello lo xig
no y firmo

Ignacio de Aracorte
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Ipph de Ameraga
A
Dn Joseph de Moya

Sea notorio como Yo Dn Joseph Ochoa de Ameraga vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo à pagar à Dn Joseph de Moya Vezino, Cientos cincuenta y doz pesos vno y trez quartillos xreales Importe de varios generos que me ha vendido ãm satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza y pertenecen alos siete Marcos que contan al Marquen dela minuta. Y de dha Cantidad me doy por enterado à todas
En la Ciudad delos Reies en once de Diciembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y tres testigos parecio Dn Ipph de Ameraga à quien doy fe conozco y otorga la Dada por Nota y Chanzela da de ningun valor fuer za ni efecto la Escritu ra de Obligacion à cuio mayor abundam.to se Escriue para que lo pida y demande segun y como le conbenga Contra el Otorgado la Cantidad que en ella se trata y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza en el Dez ymo de un año dela fha de esta Escritura en un año. Y si cum plido no hiciese la paga el demas Tiempo que la demorasse sin perjuicio de lo executibo hede de satisfacer el Interes correspondi ente à razon de à seis por ciento al año A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por ha ver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que à ello me compelan y Apre mien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vezindad drecho y Leies de su favor y la general del derecho en forma y la firmo el otorgante

Sea notorio como Yo Dn Joseph Ochoa de Ameraga vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo à pagar à Dn Joseph de Moya Vezino, Cientos cincuenta y doz pesos vno y trez quartillos xreales Importe de varios generos que me ha vendido ãm satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza y pertenecen alos siete Marcos que contan al Marquen dela minuta. Y de dha Cantidad me doy por enterado à todas

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Siendo todos Eustaquio Breña Andres Morales y Yo Quezizeta =

de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de noviembre de mil setecientos setenta y un años siendo testigos D.n Eustaquio Breña D.n Ygnacio Quezizeta y D.n Andres Morales = entre renglones = nove = vale

Joseph de Moya

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Jph Ochoa de Amezaga

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Co.

D.n Ventta
Martin de Martiarena
A
D.a Lugarda Suasola.

Sea notorio como Yo D.n Martin de Martiarena Secretario de Camara del Excelentissimo Señor Virrey de estos Reinos otorgo que doy en venta a D.a Lugarda Suassola una negra mi esclava nombrada Maria Antonia de Casta Conga y edad de veinte y cinco años la misma que le remitieron de Chile cuio titulo se me ha traspapelada y como tal se la vendo por esclava sugeta a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente esta sana y buena al parecer en precio de trecientos y cincuenta pesos libres de ambos dros que son a cargo del vendedor. Y con la condizion de que no pueda ser vendida en mas cantidad ni para fuera de esta Ciudad sin voluntad de dha negra y que siempre que no estubiere gustosa con la suso dha pueda libremente buscar otra Persona que la compre. Y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del dro. accion propriedad señorio y demas reales y Personales que a dha esclava me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la compradora y quien su causa hubiere para

que disponga de ella á su voluntad como de cosa suia havida y adqui
rida con tan justo titulo como el de esta escritura. Y me obligo ala Eviccion
y Saneamiento de esta venta en tal manera que dha esclava le será ci
erta y segura no quitada puesta ni movido pleito embargo ni contradic
cion por ninguna Persona causa ni razon que sea. Y si se le pusiere
ó moviere luego que de ello me conste saldré á su voz y defensa y á
mi propria costa y expensas lo seguiré, feneceré y acabaré hasta
dejarle en quieta y pacifica posecion y si assi no lo cumpliere le bolue
ré y pagaré los dhos trecientos y cincuenta pesos. Y con mas las
costas dela Cobranza Acuia firmeza y cumplimiento obligo mis bie
nes havidos y por havia con sumision alas Justicias de su Magestad
de qualesquier partes que sean para que apremien por todo ri
gor de dro. y via executiva. Y estando presente alo contenido en esta
escritura Yo la dha Dª Lugarda Suasola, la azepto en mi favor y re
civo comprada la esclava del nombre en el precio edad y con las Con
diciones que en ella se refieren, de la que me doy por contenta
y entregada á mi voluntad y por no ser su recivo de pre
sente renuncio la exepcion del derecho y Leyes dela non-
numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas
se contiene. Y los ottorgantes á quienes Yo el presente Es
critano doy fee conozco assi lo ottorgaron y firmaron En la
Ciudad delos Reies del Peru en nueve de noviembre de mil seteci
entos setenta y un años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Don
Gabriel de Equizaval y Don Ignacio Guerizetta =

Marn de Martiarena Dª Lugarda Suasola

Antte my Joseph de Aizcorbe
Ess. Nº de S. M. y Rl. Co

Pago
Dn Manuel Asencio
Ximenez
A
Dª Juana Zabala

En la Ciudad delos reies en nueve de Noviembre de mil setecientos setenta
y uno ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Manuel Asencio Ximenez
Mayordomo Volsero dela Archicofradia de nra Señora del Rosario
fundada en el Convento de Santo Domingo orn de Predicadores
de esta Ciudad y como tal dio Carta de pago á Dª Juana Zabala

Un real. 1073

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

buda de Dn. Juan de Mayorga cincuenta y cinco pesos quatro que le ha pagado por el Censo que carga sobre la Casa que posee en la Calle de los Fernandez perteneciente al Culto de dha Nra. Sa. por el año cumplido en veinte y uno de Mayo deste presente año. Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ser su recivo de presente. Y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia. Y el otorgante a quien doy fé conozco assi lo otorgo y firmo siendo tgos. Dn. Ygnacio Querizeta, Dn. Andres Morales y Dn. Eustaquio Breña =

Man. Asencio Ximenez

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Dn. Manuel Asencio Ximenez
A
Dn. Luis de Azurza

En la Ciudad de los Reies en nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y uno ante mi el Escrivano y tgos. parecio Dn. Manuel Asencio Ximenez Mayordomo volsero de la Archicofradia de Nuestra Madre y Señora del Rosario fundada en el Convento grande de Señor Santo Domingo Orden de Predicadores de esta Ciudad y como tal confesso haver recevido del Lizenciado Dn. Luis de Azurza de Onze pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia veinte y dos de Septiembre proximo pasado del presente año. del Censo Impuesto de trecientos sesenta y siete pesos quatro reales que a razon de tres por ciento carga sobre la Chacra nombrada San Antonio de Padua sita en el valle del Lurigancho perteneciente a dha Archicofradia. Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia. Y lo firmo el otorgante a quien doy fee conozco siendo tgos. Dn. Ygnacio Querizeta, Dn. Eustaquio Breña y Dn. Gabriel de Eguizaval =

Man. Asencio Ximenez

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Alegacion
Casimiro Coronel
A
Dn Joseph de Moya

Sea nottorio como Yo Casimiro Coronel residente en esta Ciudad ottorgo queme obligo â pagar â Dn Joseph de Moya Dimil Trecientos sesentta y siette pesos medio real Importte de varios Generos queme tiene vendidos y entregados enlos dias catorze de Mayo y veinte de Septiembre del presente año reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados aque corren en esta Plaza. Delos queme doy por contiento y entregado ami voluntad cuia Ley renuncio por no ser de presente Cuia paga haze al dho mi Acredor ô â quien su Poder y Causa ehubiere en ottra Canttidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuentta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta assignacion y drô. en ottra qualquiera partte y lugar quesseme pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô aussentte llanamentte y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza para el dia veintte de Marzo proximo venidero de mil Settecientos settentta y dos. Y si cumplido no hiciesse la paga el demas Tiempo que la demorasse sin perjuicio delo executivo hede sattisfacer el Interes correspondientte â razon de seis por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimientto obligo mi Perssona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier parttes que sean para que â ello me compelan y Apremien como por Senttencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y leies de mi favor y la general que las prohive. Y el ottorgante â quien Yo el presentte Escrivano doy feê conozco assi lo ottorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en nueve de Noviembre de mil setecienttos setentta y un años. Siendo testigos Dn Ygnacio Querizeta Dn Andres Morales y Dn Eustaquio Breña =

Casimiro Coronel

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligacion Casimiro Coronel A Dn Jph de Moya

Sea notorio como Yo Casimiro Coronel recidente en esta Ciudad me obligo á pagar á Dn Joseph de Moya Vn mil setenta y dos pesos cinco y medio reales Importe de varios Efectos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza y pertenecen a las siete Marcas que constan al Margen de la Minuta en cuia virtud se estiende esta escritura. Cuya paga haré al referido mi Acredor ó a quien su Poder y Caussa hubiere en otra Igual Cantidad dando veinte y cinco pesos cada semana que empezaron á correr desde la pressente con declaracion de que en el caso de faltar á la estipulada entrega quatro semanas consecutivamente he de pagar Dosientos pesos a la siguiente ó su Interes de seis por ciento al año por lo que asi demorasse puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este pressente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido no hiciesse la paga el demas tiempo que corriese he de satisfacer el Interes correspondiente á razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Apremien como por Sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad dros.

y Leies de mi favor y la qual que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en nueve de noviembre de mil setecientos setenta y uno siendo testigos Dn Eustaquio Breña Dn Gabriel de Eguizaval y Dn Ygnacio Querizeta =

Casimiro Coronel

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Joseph Ygnacio de Lequanda y otro
A
Dn Joseph de Moya

Sea notorio como nos Dn Joseph Ygnacio de Lequanda, y Dn Pedro de Yrigoyen del Comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expressamente renunciamos las leies de duobus reis devendi y la autentica presente hoc hita coddize de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la excursion y divicion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a Dn Joseph de Moya. Vn mil Quinientos quarenta y un pesos siete y medio reales Importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza y pertenecen a las seis Marcas que constan al Marjen de la Minuta en cuia virtud se estiende esta Escritura. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nra voluntad cuia ley renunciamos por no ser de presente Cuia paga haremos al dho nuestro Acreedor en otra Igual Cantidad dando cincuenta pesos cada mes y el resto que quedaremos deviendo de la fha de oy en un año puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros. bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido no hiciessemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el correspondiente Interes a razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Personas y bienes havidos y por haver con su sumision á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello nos compelan y apremien como por sentencia passada en cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y leyes semejantes fuero y la general que las prohive. Y lo otorgo ante escribano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron. En la ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Noviembre (de mil setecientos setenta y uno viendo dos dn Ignacio Ruxeña dn Ignacio Gusmeta y dn Andres Morales

Ante mi Ygnacio de Laguarta Pedro de Vigor

Escribano

Joseph de Macarbe
Dn. de S. Ingo Pco

Obligacion
dn Alexandro Phelio Romero A dn Joph Paxody

Sea notorio como Yo dn Alexandro Phelio Romero del Comercio de esta Ciudad. me obligo á pagar á dn Joseph Paxody setecientos doce pesos veinte reales Importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acomodados hu precios que declaro con los mas moderados á que corren en esta y pertenecen á la Marca Domino. Z. Ix Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad cuia ley renuncio por no ser de presente. Cuia paga hare al dho en mi Accedon en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen sin presente ó ausente llana pleito con las costas y gastos de la Cobranza para la dha de esta Escritura en cinco Meses y si antes se verifica dela salida del Navio para España los he de pagar quince dias antes de dha su salida. Y si cumplido este Plazo no hiciere la

En la Ciudad delos Reyes en diez y siete de Junio de mil setecientos setenta y dos y ante mi el Escribano y testigos parecio dn Joseph Paxody á quien doy fe conozco y dha otorga que da por Rota y Chancelada la Escritura á cuio thenor esto se escribe por quanto confiesa haver recivido del obligado en ella la Imposicion y dho en otra demanden y mis bienes se pleito con las costas y gastos de la Cobranza para la dha de esta Escritura en cinco Meses y si antes se verifica dela salida del Navio para España los he de pagar quince dias antes de dha su salida. Y si cumplido este Plazo no hiciere la

Alguese dio por contento y entregado á su voluntad cuya ley renuncio y en forma y lo firmo el otorgante á quien

fuexon testigos Dn Ygnacio Iuexiarra Don Eubaquio Dxeña y Don Andres Morales=

Joseph Paxody

Antuerny

Joseph de Murcoxbe

paga el demas Tiempo quela demoxaxe sin perjuicio delo executado hade satisfacer el Ynteres correspondiente á razon de seis por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con Rimicion dela Jurisdiccion de su Magestad de qualesquier parages que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes á mi favor la General que los prohibe. Y el otorgante á quien Yo el escribano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo. Enla Ciudad de los Reyes en nueve de Noviembre demil setecientos setenta y uno siendo testigos Dn Ygnacio Iuexiarra Dn Andres Morales y Dn Gabriel de Equisaval=

Alexandro Feliz Romero

Antuerny

Joseph de Murcoxbe
Dco
Cbl. de S. M. y R.

Obligacion
Dn Alexandro Phelis Romero
A
Dn Joseph Paxody

Enla Ciudad delos reyes en treinta de Diziembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Joh. Paxody á quien doy fee conozco y otorga que debe por Xoxes y Charcas toda Reinguin valor ni efecto la Escritura acuio margen esto se escribe por quanto confesso ha hecho recibido del obligado enella la Imporne Del quebrio por entregado á su voluntad cuya ley Renuncia porno ser Reparente y le otorgo Charcas lacion en forma y la firmo siendo testigos Dos

Sea notorio como Yo Dn Alexandro Phelis Romero del Comercio desta Ciudad me Obligo á pagar á Dn Joaquin Jxamexyex Mil ochocientos cincuenta y dos pesos cinco reales Importe de varios Generos que me ha vendido amy satisfacion reconocidos en calidad y bondad y precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Dezia Cantidad los Mil docientos treinta y cinco pesos y un real pertenecen ala Marca ER. Quinientos y Sesenta pesos ala JLP. Y los veinte y siete pesos quatro reales restantes ala W. Y de toda la referida Cantidad me doy por contento y entregado ámi voluntad y satisfaccion y por nohex hecho Recibo de presente renuncio las Leyes dela entrega y prueba del Recibo. Cuia paga traxe ál dho mi Acreedor en moneda Igual Cantidad puesto y pagada en esta Ciudad porm Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en ella qualquiera parte y lugar que esteme pidan y demanden y mis bienes se hallen fuera de los Reparados enel presente ó adelante Vanamente y sin Reito con las Costas y gastos dela Cobranza dando quarenta pesos cada Semana hasta la entera satisfaccion de toda la Cantidad y si cumplidas estas no hiciere la paga el demas Tiempo que la demorare sin perjuicio dela executiva hade satisfacer el Interes correspondiente á razon de medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con Rimicion ála Jurisdiccion de su Magestad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Eustaquio Breña Dn. Ygnacio Quenizeta y Andres de Morales

Joseph Parody

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Alexandro Feliz Romero

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de M. y Pco.

Venta
Da. Ypha Altolaguirre
A
Da. Mariana Toledo

Sea notorio como Yo Da. Josepha de Altolaguirre otorgo que doy en Venta a Da. Mariana Toledo muger lexitima de Dn. Estevan Cuellar una Negra mi esclava nombra Maria de edad de veinte y dos años la misma que hube y compre de las temporalidades de Jesuitas extrañados de orn. de su Magestad por Remate que de ella se me hizo y como consta de la escritura otorgada ante Dn. Domingo Gutierrez escrivano de dhas temporalidades en diez y siete de Junio pasado del presente año. Y en esta conformidad se la vendo por esclava sugeta a servidumbre libre de Obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente está sana y buena al parecer en precio de Quatrocientos pesos libres de ambos Derechos. De los que me doy por entregada a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del Dro. accion propiedad señorio y demas Reales y Personales que a dha esclava me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suya havida con tan justo titulo como

el de esta Escritura. Y me obligo à la evicion y saneamiento de esta
Venta en tal manera que dha esclava le será cierta segura no
quitada puesto ni movido Pleito, embargo, ni Contradiccion por
ninguna Persona causa ni razon. Y si se le pusiere ó moviere
luego que de ello me conste saldré à su voz y defensa, y à mi pro
pria costta y expensas lo seguiré fenerere y acavaré hasta de
xarle en quietta y pacifica pocession. Y si assi no lo cumpliere le
boluere y pagaré los dhos Quatrocientos pesos con las Costas y
gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes havidos y por haver con Sumicion à las Justizias de
su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me
compelan y apremien como por Sentencia passada en cosa Juz
gada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad
derechos y Leyes de mi favor y la gral que las prohibe. Y estando
presente Yo la dha Dª Mariana Toledo acepto esta escritt.ª
en mi favor y Recivo comprada la esclava del nombre edad
y en el precio que se refiere. Del que me doy por contenta y entre
gada à mi voluntad cuia Ley renuncio por no ser de pressente. Y los
otorgantes à quienes Yo el escrivano doy fee conozco assi lo otorga
ron y firmaron En la Ciudad de los Reies en nueve de Noviembre
de mil setecientos setenta y un años siendo Tgos Dn Eustaquio
Breña Dn Ygnacio Querizeta y Andres Morales =

Dª Mariana Toledo

Dª Josepha de Altolaguirre

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Thoribio de Chaves
A
Dn Juan Bapta Zalzidua

Sea notorio como Yo Dn Thoribio de Chaves residente en esta Ciudad y
vecino de la de Truxillo me obligo à pagar à Dn Juan Baptista
de Zalzidua Trecientos quarenta y seis pesos quatro y
medio rreales. Y los mismos que me ha suplido y prestado en
moneda corriente por hacerme bien y buena obra para ha
vios del viaxe sin Interes alguno en el que ba à hacer para
la Ciudad de Panamá en el Barco santa Theresa propio
del Capitan Dn Sebastian Valencia. Y de dha Cantidad
me doy por entregado à mi voluntad y por no ser su



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE. 1770 Y 1771

recivo de presente Renuncio la exepcion del Dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haré al expressado mi Acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en dha Ciudad de Panamá luego que se verifique mi llegada á ella y en su nombre sin mas Poder ni Documento que el de esta escritura que ha de ser bastante para su Cobranza y hacer todas las dilixencia judiziales y extrajudiziales que combengan hasta su recaudacion á Dn Augustin Gana aussente á su Poder llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Apremien como por Sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies en onze de Noviembre de mil setecientos setenta y uno siendo tgos. Dn Ygnacio Querizeta Dn Eustaquio Breña y Andres Morales =

Thoribio de Chaves

Antemi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Sebastian Valencia
A
Dn Thoribio de Chaves

En la Ciudad de los Reies en quinze de noviembre de mil setecientos setenta y uno ante mi el escrivano y tgos. parecio Dn Thoribio de Chaves

Sea notorio como Yo Dn Sebastian Valencia residente en esta Ciudad y dueño del Barco nombrado Santa Theresa me obligo á pagar a Dn Thoribio de Chaves Un mil novecientos quarenta y seis pesos quatro y medio reales Importe de otros tantos que á cuenta fletes tengo recevidos por parte de fletes de los efectos que en el presente viaje lleva en dho Barco de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la

y reciuo por compesten
te declaracion como en ella se contiene. Cuia paga hase
Primeramente de pagar y se
mandan de Pies comp.
te con el Interesado
y Solemnidad necesaria
que los Mil nouecientos
quarenta y seis pesos
quatro y medio reales
contenidos en la escritura
ya dicha en cuio marjen esta
por que ha sido parte
y se entiende tocar y per
tenecer al Sr. D. Manuel
de Zarria y Vargas Vecino
de esta Ciudad
Otorgante
Sabedora mi Acreedor en dha Cantidad para pagarla en Panama
D.r Y si por hauerse echo
esta escritura a nombre
del otorgante hubiese
adquirido algun drō a la dha Ciudad de Panama con los fletes de los efectos que lleva
dha Cantidad el que se
en dho Navio, y si estos
fuese con ella lo cede
renuncia y traspasa en
dho Sr. D. Manuel de
cuio se hubiere
Yo lo que faltare a ella llanamente y sin pleito con las costas
como suia disponga de y gaste de los Cobrando en la referida Ciudad de Panama, y sin
lla a su voluntad lo
que le pareciere. Y rebo
ga de hauer por bueno
esta declaracion como
yen todo tiempo y a no
hir ni venir contra ella
en manera alguna
con sus bienes hauidos y
por hauer. Y lo otorgan
te a quien doi fe conosco
los firme y rubrico por
ante el Sr. Eguinaval y Escribano
Publico de esta
Otorgante
Yo el escribano doi fe conosco a los otorgantes
Ante mi
Escribano de Abuc
Testigos que fueron presentes a lo que dicho es
Antterny
Antterny
Antterny

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Contrata Dn. Josef Antonio Altube y Otro.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en onze de Noviembre de mil setecientos setenta, y un años Ante mi el Escrivano, y testigos parecieron dela una parte Dn. Josseph Antonio de Altube, y de la otra Don Sebastian de Valencia Dueño del Barco intitulado Santa Teresa de Jesus Alias el Pruciano, y otorgan que hacen contrata en el presente viaje que bà â hazer dicho Barco desde el Puerto del Callao al de Guanchaco, y de este al de Panama en su hida, y vuelta nombrando como desde luego nombra Don Sebastian â Don Josseph Antonio de Capitan Maestre, y administrador en su hida, y vuelta dandole como le dà el Poder que para ello por derecho se requiere, y es necesario para que como tal Capitan Maestre, y administrador baya en el, le respeten obedescan, y sirban todos los oficiales Marineros, y demas personas que en el fuesen guardandole todos los pribilegios, y excenciones que como â tal le tocan, y pertenecen. Y ambos otorgantes se obligan â guardar, y cumplir cada uno en lo que le tocasen las condiciones que hiran declaradas bajo cuyo contexto tiene efecto esta contrata, y son las siguientes

Primeramente que â don Josseph Antonio de Altube no se le hade abonar, ni pagar por razon de tal Maestre salario alguno ni âla subida, ni âla bajada de este viaje; pero si hade Poder embarcar sin pagar flete ni otro interes alguno, todas quantas piesas cupiesen en el buque del Barco, sinque este Barco sea responsable â las Aberias que puedan tener los efectos durante la Navegacion, acomodados que sean mil, y quinientos quintales que tiene fletados Don Thoribio Chaues Vecino de Truxillo

Que Don Josseph Antonio Altube hade partir con Don Sebastian à partes iguales todas las ganancias que le resultasen delas ventas que hiciere de los generos que en su nombre, y en dicho Barco condujese à Panama, y por el contrario hade ser responsable à partes iguales à las perdidas si las hubiese, en cuyas regulaciones se hade estar, y pasar por las Cuentas que presentase el dicho Don Josseph Antonio Altube

Que Don Josseph Antonio puede traer y acomodar en dicho Barco à la venida de Panama al Callao hasta el numero de dies, y seis fardos ò piesas sin pagar por razon de flete interes alguno; pero si deberà pagar el que sea corriente por qualesquier otras piesas mas que en su nombre embarcase

Que Don Josseph Antonio por cada Negro delos que en su nombre condusga de panama en dicho Barco hade pagar dies pesos por cada uno por razon de pasaje corriendo de su Cuenta à demas de esto la manutencion de los Negros que embarcase todo el tiempo que durase el viaje

Que las ganancias que à Don Josseph Antonio le pudiesen resultar, y resultasen delos generos, Negros, y efectos que àla venida de Panamà al Callao condujese en el Barco a su nombre hande quedar enteramente para el, y en manera alguna hande ser partibles con Don Sebastian de Valencia

Que si Don Josseph Antonio Altube à la benida de Panamà tubiese por algun motibo que desembarcarse en Paita, y no le combiniese regresar desde alli en el mismo Barco, podrà quedarse entregando su comando al Piloto, con lo que, y dando desde Paita las probidencias que juzgase mas ò portunas para el regreso del Barco al Callao, se le dà por cumplida la obligacion de Maestre, y no queda responsable à las contin

Un real.

1076

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

gencias que desde entonces puedan seguir al Barco —

Que todos los gastos que se causen en este Viaje, tanto por lo respectivo à la manutencion de Don Josseph Antonio Altube, quanto por los salarios de Piloto, y marineros, y sus respectivas manutenciones, como tambien qualesquiera otros gastos, que ò bien por razon de derechos ò por otra qualesquiera Causa, sea necesario emprenderlos en la abilitacion del Barco han de ser de Cuenta de Don Sebastian de Valencia —

Que si por razon de alguna deuda ò por qualesquiera otro motivo se intentase de tener ò detubiese el referido Barco en Panama ù en otra qualesquiera parte, podrà Don Josseph Antonio Altube abonar, y pagar si le pareciese combeniente las Cantidades porque se le detubiere, ò de nò procurar la libertad è indemnidad por los medios judiciales ò extra judiciales que tubiese por necesarios, cuyos costos, y gastos se les satisfaran por Don Sebastian de Valencia —

Que si para la abilitacion de este Barco le fuere necesario à Don Josseph Antonio Altube tomar algunas Cantidades à interes, lo podra hazer en la forma regular en Panama, Guayaquil, ò en otra qualesquiera parte en que sea preciso, y potecando el mismo Barco y sus productos para el abono, y reintegro del principal y reditos —

Con las quales dichas Condiciones otorgan esta Contrata que se obligan cada uno por su parte à guardar, y cumplir puntualmente sin hir ni benir contra ellas en manera

alguna con sus personas, y Vienes havidos, y por haver con sumision á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido les executen compelan, y apremien como por Sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente convertida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncian su proprio fuero Domicilio, y Vecindad derechos, y leyes de su favor, y la general que la prohibe. Y los otorgantes, á quienes yo el presente Escrivano doy fée conozco assi dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Eustaquio Bueña Don Gabriel de Equizabal y Don Ignacio Juenzeta = Joseph Antonio de Ytube

Vuarte y Palencia

Antte mi

Bueno de Mazcorro
Not. Pco. Mat.

Obligacion

Dn Juan Sabaje y otro

A Dn Josef Joaquin de Vrtaxis y otro

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y seis de Marzo de mil setecientos veinte y tres años ante mi el Escrivano Publico y testigos parecieron Dn Phe Joaquin de Vrtaxis y D. Nicolas de Rozas Vecinos q. dan fe notoria y Claro conocidos la exerc. y Leyes de la mancomunidad de que ussan de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hazen cuios mancomunadamente y de uno de ellos insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus reis debendi y la autentica presente hoc ita Cobdice defide Jussoribus y el veneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual ambos Juntos nos obligamos á pagar á Dn Phe Joaquin de Vrtaxis y Dn Nicolas de Rosas Vezinos de esta Ciudad ambos Juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. 1677
OS DE MIL SETECIEN-
Y SESENTA Y SEIS, Y
SENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

en ella vn importe del q.e se dieron p.r por nuestra Cuenta Como y Riesgo y sin perjuicio de esta dig
entrega dor asi vinacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que
vinfacz.r cuia ley renu y demanden y mis bienes se hallen juntos o separados esta
runcian p.r no ex mos presentes o aus entes llanamente y sin pleito con las co
sepres.te y les otorgam dicho y chancelaz.ria las y gastos dela Cobranza. Y cumplido dho Plazo no hiciesemos
en forma y asi lo la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de
dixeron otorgaron lo executivo hemos de Satisfacer el Interes correspondiente
y firmaron aqui a razon de medio por ciento al mes. Assi lo firmamos y cum
cnes doy fé conozco plimentos obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con
viendo todos d.n Sabrip el de Equizafal.de sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier par
Cuesta guido Ferra tes que sean para que a ello nos executen compelan y Apre
Nicolas de Rojas mien como por Sentencia pasada en cosa jusgada sobre que
renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad dho
y Leyes de nuestro favor y la general que lo prohibe. Y
los otorgantes aquienes Yo el presente escribano doy fé
conozco assi lo otorgaron y firmaron. Enla Ciudad de lo
Antte mi Reies del Perú en veinte de noviembre de mil Setecientos se
Josef de Murcorbe senta y vn años. Siendo tests d.n Ygnacio Guerrera Don
Andres Morales y d.n Gabriel de Coquiraval

Juan Savage

Antte mi

Josef de Murcorbe
Mag.d R.l H. y Pub.co

Obligacion
d.n Juan Yg.o Blanco
A
d.n Simon Cayro

Enla Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Julio de mil Setecientos

Sea notorio como Yo d.n Juan Ygnacio Blanco del Comercio de esta Ciu
me obligo a pagar a d.n Simon Cayro vnmil Setecientos Setenta
y ocho pesos cinco y medio reales Importe de varios Generos que
me ha vendido a mi satisfacion Reconocidos en calidad y bondad
y arreglados sus precios que declaro son los mas moderados y

Setenta y seis años ante mi el Escriva-
no y testigos parezio Don
Simon Cayro a quien
doy fe conozco y dijo
por nota y Chancelada
de ninguno valor ni
efecto la Escritura de este
Margen: por quanto
to el otorgante confiesa
haver recivido de el
obligado en ella y su
importe: Del qual
Dio por entregado
y renuncia por no
ver de presente y se
otorgó recibo y finta
celacion en forma y esta asignacion
la firmó el otorgante
siendo testigos Manuel
Gutierrez Ramon
Rodriguez y Felix
Velazquez ==

Simon Cayro

Ante mi
Josseph de Murcoro

a que corren en esta Plaza como por menos contra de esta
Razon que tengo recivida en esta dicha Cantidad me
mando por recivo y entregado a mi voluntad. cuia data y Razon
mando por nulo y de ningun valor y efecto en otra Igual Cantidad buena y pagada en esta Ciudad por
mi Cuenta propio y libro y sin perjuicio de esta asignacion y de
en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y de
mandare y mis bienes se hallen en esta presente o ausente Ha-
viendo y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza
Razon de esta escritura en esta forma Quinientos pesos para
la vida de la vida de los primeros Reynos para España, y los res-
tantes mil docientos setenta y ocho pesos cinco y medio re-
les para dela fha de ella en un año. Y si cumplido no hiciese
paga el dentro tiempo quedo demorare sin perjuicio de
por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi
personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Jus-
ticias de su Magestad de qualesquier partes que sean pa-
ra que a ello me Apremien como por Sentencia pasada en
cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio
y vecindad derechos y leies de mi favor y la general que las
prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy
fee conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes
del Perú en doze de Noviembre de mil Setecientos setenta
y uno siendo testigos D.n Ygnacio Huexisena D.n Andres de
Morales y Gabriel de Equiaval ==

Juan Ignacio Blaquier

Ante mi
Josseph de Murcoro
Not. Pub. Int. y Gu.

Donacion
D.a Isabel de Tapia
a favor
de D.a Fran.ca de Obalde

Sea notorio como Yo D.a Isabel de Tapia natural de la Ciudad de
Santiago de Chile y residente al presente en esta de los Reyes y de
proximo a seguir viage para los Reinos de España en compañia
de D.n Manuel de Manzanera actual Secretario del excelentisi-
mo Señor Virrey de este Reino otorgo que hago gracia y donacion
en buena forma, pura y perfecta, acavada, e irrevocable de las
que el derecho llama Intervivos y parece presentemente a Doña

Un real. 1078

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Francisca de Oballe vecina de dha Ciudad de Santiago de la parte que tengo á una Cassa que en la misma Ciudad está en la calle que llaman Tapada de las Mongas Augustinas para trabajo la misma en que vive la dha Dª Francisca para que haga y disponga de ella á su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Donacion que le hago con declaracion de que no es inmensa de todos mis bienes por quedarme los suficientes para mi subsistencia y le hago tantas quantas Donaciones caven en el valor integro de la parte que á dha Cassa tengo sobre que renuncio la ley de los Quinientos sueldos Aureos tantas quantas veces fuessen necesarias al cumplido valor de la parte que me toca en dha Cassa, y una mas; y Pido y suplico á las Justizias de su Magestad den pocecion de la referida parte de Cassa siempre que la pida en virtud del Testimonio de esta Donazion que me obligo de hauer por buena firme y valedera aora y en todo tiempo y á no hir ni venir contra ella en manera alguna ni revocarla por Testamento Codicilo ni por otro Instrumento alguno; y si la revocasse por alguno no ha de subsistir la tal Revocazion antes si se ha de tener por una Ratificacion y Aprovacion de esta Donacion, y a su firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente consentida y no apelada y passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derechos y leyes de mi favor y la del Belellano Senado Consulto Emperador Justiniano, Foro, Madrid, y Partida y demas que favorezen a las mugeres, de cuio veneficio y remedio he sido enterada por el presente Escrivano. Y la otorgante á quien Yo el de este Instrumento doy fee conozco assi lo dixo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Noviembre de mil setecientos y setenta y un a

siendo Testigos Don Ygnacio Suexiseca Don Gabriel de Cou
rauel y Don Curiaquio Breña=

Ysabel de Tapia

Antte mi

Pedro de Arzcorbe
Scr. de S. M. y Pu.

Chancelacion
D.n Pedro Reymundi
asimismo-

En la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Noviembre de mil
setecientos setenta y uno ante mi el escriuano y testigos parecio D.n
Pedro Reimundy Mayordomo de la Thesoreria de Rexistro nombrada
de Aquila otorga que da por Rota y chancelada de ningun valor
fuerza ni efecto la escritura de obligacion a Riesgo que en la
Ciudad de Cadiz en viente de Diziembre de mil setecientos setenta
ante D.n Blas Fernandez Pinzado Escriuano Publico otorgo el
otorgante a favor de D.n Diego Perez del Comercio de la misma Ciu
dad por Cantidad de Seiscientos pesos pagaderos al mismo otorgan
te despues de cumplido el Plazo por quanto en conformidad de lo
Capitulado en dha escritura los tiene Registrados en el Nauio de
su Magestad nombrado el Septentrion de Maestre D.n Juan An
selmo Larrauere de Cuenta y Riesgo del Acreedor en pesos dobles
del cuño antiguo como consta del Conocimiento de dho maestre
con fha de ese dia que exhibio ante mi de que doy fee. Y en su con
formidad le otorgo Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma
y el dio poder para anotar esta al margen de su original. Y el otor
gante a quien doy fee conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciu
dad siendo test.os D.n Ygnacio Suexiseca D.n Andres Morales y D.n Ygnacio
Cruzeta=

Pedro Reymundi

Antte mi

Pedro de Arzcorbe
Scr. de S. M. y Pu.

Chancelacion
D.n Pablo Ygn.o de Larreca
a
D.n Christobal Xavier de Iturry.

En la Ciudad de los Reies en onze de Noviembre de mil setecientos
setenta y uno ante mi el escriuano y testigos parecio D.n Pablo Joseph de
Larreca Abogado de esta Real Audiencia y otorga que da por Ro
ta y chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obli
gacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en doze de Noviembre
de mil setecientos y setenta ante D.n Juan Carrego escriuano
Publico otorgo D.n Christoval Xavier de Iturri a favor del
otorgante por Docemil pesos los que confiesa haver rec

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

uido en otros tantos dobles del Cuño antiguo delos que se dio por contento y entregado á su voluntad y por no ser de Recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas deeste caso como en ellas se contiene y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma y dio poder para quela haga anottar al Margen de su original. Y el otorgante á quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmó siendo testigos Dn Eustaquio Breña Dn Ignacio Querizeta y Dn Andres Morales =

Dr Pablo Joseph de Layseca

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno Cel. de S. M. y Pu. Co

Donacion Dn Martin de Martiarena q. Dª Franca de Oballe

Sea notorio como Yo Dn Martin de Martiarena Secretario del Excelentissimo Señor Virrey de estos Reinos de proximo á seguir viaxe para los de españa. Digo que por quanto del mayordomo de los Niños expocitos de esta Ciudad compré el dominio de thomasa Mulata en Cantidad de Cien pesos para que solo sirva hasta la edad de treinta años como se tiene de practica en dha Casa. Otorgo que cedo renuncio y traspasso en Dª Francisca de Oballe vecina dela Ciudad de Santiago de Chile el dominio que por la razon referida tengo á dha Mulata Thomasa para que la mencionada Dª Francisca lo tenga en ella hasta que cumpla los referidos treinta años de su edad, y en su conformidad pueda renunciar, vender, traspassar, y donar, la mencionada Doña Francisca este Dominio que Yo le cedo. Y de el me desisto quito y aparto, y le otorgo esta Cezion para que en virtud de ella haga todos los actos de Dominio que Yo puedo y devo

por la compra de dho Mayordomo. Inre obligo de haver por buena esta Cesion ahora y en todo tiempo y a lo no hir ni venir contra ella en manera alguna con mis bienes havidos y por haver y sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier. parte que sean para que a lo referido me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad &c. y Leyes en mi favor y la general quelar prohibe. Yel otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de novembre de mil setecientos Quarenta y unaños viendo por T.s Cumaquio Vuestra Dn Ignacio Juesinsea y dn Andres Morales =

Cesar de Riaxiapena

Vuestro de Uzcoroe
Dco
Ante mi

Antemy

Libertad
D.n Martin Martiarena
A
Victoria Mulatilla

En la Ciudad delos Reyes Al Perú en trece de Noviembre de mil setecientos Setenta y un años antemy el escribano y testigos parecio Dn Martin de Martiarena Secretario del Excelentisimo Señor Virrey de estos Reynos, q. proximo a seguir viage para los Reynos de España. Y dixo, que por donacion que le hizo D.a Maria Teresa de Yturrigaray tiene por su esclava a una Mulatilla nombrada Victoria de edad de quatro años que nacio en el dominio de dha D.a Maria Teresa hija de una Negra su esclava, y atendiendo al amor cariño y voluntad que le ha tenido en el tiempo de su dominio otorga que la hacia y diberta de toda esclavitud sugecion, y servidumbre, para que desde hoy dia dha fha en adelante, goze la dha Mulatilla Victoria de su libertad, y en teniendo la edad competente se pueda ausentar, estar, y residir en los partes, y lugares que le parecieren, dar, y donar sus bienes hacer, y otorgar su testamento, y todas las demas diligencias que suelen hacer las personas libres, y para ello el otorgante se desiste, quita, y aparta del dho, accion, propiedad, señorio, y demas Reales, y personales, que a dha mulatilla tiene le tocan, y pertenecen, p.r q.e desde hoy en adelante goze de su libertad sin mas documento q.e el testimonio de esta Escritura q.e convienen en traslados, y pide y suplica, le amparen las Justicias de su magestad en dha su libertad, que se obliga el otorgante de haverla por buena, y no revocarla en manera alguna con sus bienes havidos, y por haver, y sumicion alas Justicias de su magd de qualesquier parte que sean p.a que a lo referido me executen compelan, y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad, derechos, y leyes en mi favor, y la general

Un real. 1680

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

que las prohive. Y el otorgante á quien yo el prevente Escrivano doy fé conozco así lo otorgó, y firmó en la ciudad de los Reyes del Perú en treze de Noviembre de mil setecientos setenta y un año, siendo testigos D.n Eustachio de la Viena, D.n Ygnacio Guenizena, y Don Andres Morales.

Eustachio de Martiarena

Antuerny

Torres de Murcorbe
Pro
Esn. de S. M. y Rl.

Libertad
Don Martin de
Martiarena
A
Maria Mercedes
Mulata

En la ciudad de los Reyes del Perú en treze de Noviembre de mil setecientos setenta, y un años, ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Martin de Martiarena Secretario del Excelentisimo Señor Virrey de este Reyno, y de presente á seguir á viage para los Reynos de España: dixo, que por quanto desde su Vecindad en la ciudad de Santiago de Chile tiene por su Esclava á Maria Mercedes Mulata Chilena de edad de treinta años poco mas ó menos, y atendiendo á los buenos Servicios que tiene hechos al otorgante en el tiempo de su Servicio, y al amor, y cariño con que ha tratado, y mirado á su hija D.a Monica de Martiarena en remuneracion de todo ello ha venido el otorgante en darle su libertad, y poniendola en efecto como cierto, y sabedor que es de su derecho, y de lo que en tal caso le compete, por la presente otorga, q. hacia y libera á la dicha Maria Mercedes mulata de toda Esclavitud sujecion y Servidumbre, para que desde hoy dia de la fecha goze de su libertad y se pueda ausentar, estar, y morar, en la parte, y lugares que le pareciere dar, y donar sus bienes, otorgar su testamento, y hacer todas las demas diligencias, y actos, que puedan y deben las personas libres, y para ello el otorgante se desiste quita y aparta del dho accion, propiedad, señorio, y demas reales, y personales, que ha dho mulata tiene le tocan, y pertenecen, y todos los cede renuncia, y trasp para en ella misma, y pide, y suplica á las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean amparen á la referida Maria Mercedes en dicha su libertad siempre que la pida en virtud de este testimonio de este instrumento en cuios traslados conviene el que se obliga de hacer por bueno hacia, y en todo tiempo, y á no revocarlo por ninguna causa ni razon que sea con sus bienes haviados, y por haver, y sumision á las Justicias, y fueros de su magestad de qualesquiera partes que sean para que á lo referido me Executen

compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada so
bre que renuncio mi propio fuero, Domicilio, y Vecindad, derechos y
leyes de mi favor: y la general que la prohive, y yo el presente Es
cribano como persona publica otorgo que acepto esta libertad en favor
de la referida esclava, y en su nombre con las debidas gracias
al otorgante ante mi fe conozco y la firmó viendo testigos
q.e Escribano de la Real Dr. Ygnacio Guerrero y Dr. Andres
Morla=

Martin de Mazariegos

Ante mi

Nuño de Mercado
Escno. de S. M. y Pco

Libertad
D.r Martin de Maza-
riegos A
Paula Mulata

En la Ciudad de Lima Reyno del Perú en treze de Noviembre de
mil setecientos sesenta y un años ante mi el Escribano y testi
gos parecio D.r Martin de Mazariegos Secretario del Excelentisimo
Señor Virrey, y de presente á seguir viage para los Reynos de
España, y dixo, que desde su venidas en la Ciudad de Santiago del
Reyno de Chile tiene por su esclava á Paula Maulacara Chi
lena de edad de Veinte ocho años poco mas ó menos, y acor
diendo á sus buenos servicios, y á que desea conmutarlos acom
pañando al otorgante en su viage, merece q.e le hagan acreedora
á una justa Recompensa ha venido el otorgante en hacerle el
presente de libertarla de su Cautiverio, y poniendolo en efecto co
mo cierto, y sabedor que es de su derecho, y del que en tal caso le
compete. Otorga que hacia y libera de toda sujecion Esclavitud
y Servidumbre á la dicha mulata Paula para que desde hoy dia
de la fecha en adelante goze de su libertad y se pueda auentar,
ausentar, y morar en las partes, y lugares que le parecieren dis
poner sus bienes, otorgar su testamento, y todos los demas actos,
y diligencias judiciales y extrajudiciales, que pueden, y deben practi
car las personas publicas (digo) libres, y para ello el otorgante se
desviste, quita, y aparta de dho, accion, propiedad, Señorio y demas
reales, y personales, que dha mulata tiene, le tocare, y pertenezca,
para que desde hoy en adelante goze de su libertad, sin mas docum.to
que el testimonio de esta Escritura de la que conviene en traslados
y pide, y suplica, le amparen las justicias de su magestad en dha su
libertad, que se obliga el otorgante de haverla por buena, y no revo
car en manera alguna con sus bienes haviderr, y por haver,
y sumision á las justicias de su magestad de qualesquier partes
que sean para que á lo referido me executen, compelan, y apre
mien, como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q renuncio
mi propio fuero, Domicilio, y Vecindad, derechos, y leyes de mi favor;
y la general que las prohive, y yo el ~~otorgante~~ escribano presente Escri
bano ~~otorgo~~ persona publica otorgo, que acepto esta libertad en favor



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECHEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Libertad
D.n Martin de Mantiaxena
a
Agustin Mulato

Ante la Vesida Escriuano, y en su nombre doy las debidas fee, y conozco al otorgante aquien doy fée conosco, y la firmó viendo testigos Don Eustachio de la Vrena, D.n Ignacio Jauregui, y D.n Andres Morales vecinos de esta Ciudad. Otorgante a que

Martin de Mantiaxena

Ante mi

Joseph de Vizcarbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

En la Ciudad de Lima Reyno del Perú en treze de Noviembre de mil setecientos setenta, y un años, ante mi el Escriuano, y testigos parecio D.n Martin de Mantiaxena Secretario del Excelentisimo S.or Duque Duque de estos Reynos, y proximo à seguir viage p.a los Reynos de España, y dijo que siendo su voluntad en la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile tiene por su Esclauo à Augustin Mulato Chileno de edad de veinte y ocho años poco mas, ò menos, y atendiendo à sus buenos seruicios, y à que deuea continuarlos acompañando al otorgante en su Viage, meritos, que le hazen acreedor à la verdad à una justa Recompensa ha venido el otorgante en hazerle el Veneficio de libertarlo de su Cautiuerio, y poniendolo en efecto como cierto, y sabedor que es de su derecho, y de que en tal caso le compete. Otorga q.e manumite, y libertad de toda Sujecion, Esclauitud, y Seruidumbre al dho mulato Augustin, para que desde hoy dia de la fha en adelante goze de su libertad, y se pueda auecindar, y morar en los partes, y lugares que le pareciere, dar, y donar sus bienes, otorgar su testamento, y todos los demas actos, y diligencias judiciales, y Extrajudiciales, que pueden, y deben practicar las personas libres, y para ello el otorgante se desiste, quita, y aparta del derecho, accion, propiedad, Señorio, y demas Reales, y personales, que à dho mulato tiene le tocan, y pueden pertenecer para que desde hoy en adelante goze de su libertad con mas documento que el testimonio de esta Escritura de la que conuiene en traslados, y pide, y suplica le amparen las Justicias, y Juezes de su magestad en dha su libertad, que se obliga el otorgante de hauerla por buena, y à no reuocarla en manera alguna con sus bienes habidos, y por hauer y sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à lo referido me executen, compelan y apremien, como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero, Domicilio, y vecindad, derechos y leyes de mi fauor, y la general que las prohibe; y yo el dho

Escrivano como persona publica otorgo que acepto esta libertad en favor del referido Esclavo, y en su nombre doy las devidas gracias al otorgante á quien doy fee conozco, y la firmó siendo testigos Dn. Eustachio de la Breña, Dn. Ygnacio Quevedo, y Don Andres Morales.

Martin de Martiarena

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Ramon Barrera
A
Dn. Juan Miguel de Aguerrevere

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinse de Octubre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Juan Miguel de Aguerrevere á quien doy fe conozco y otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion á cuio margen esto se escrive por quanto confesso haver Recevido su Importe del Obligado en ella; Del que se dio por entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmó el Otorgante á quien doy fe conozco

Sea notorio como Yo Dn. Ramon Barrera del Comercio de esta Ciudad por mi y en vos y nombre de Dn. Juan Baptista Garate mi Compañero ausente en los Reinos de españa y en virtud de su Poder otorgado en la Villa de Madrid en quatro de Diziembre del año pasado de mil setecientos setenta ante Dn. Martin Basso Escrivano de su Magestad como consta del que en testimonio se halla cosido y protocolado en la escritura de obligacion que en su virtud otorgué a favor de Dn. Silbestre Amenavar ante el presente Escrivano en veinte y uno de Agosto del año corriente cuio thenor a la letra es como se sigue

Aqui el Poder de 1928

Y en conformidad de dho Poder de el usando por mi y en nombre de dho Dn. Juan Baptista Garate me obligo y le obligo á pagar ambos Juntos de mancomun á vos de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expressamente renuncio en nombre de ambos las Leyes de duobus rex devendi y la autentica presente hoc hita cobdice defide jussoribus y el veneficio y remedio de la excursion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual me obligo y a mi Constituyente á dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto á Dn. Juan Miguel de Aguerrevere. Cincomil docientos seis pesos tres y medio rreales Importe de los efectos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza y pertene



Ano de 1771.

4082

SELLO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIEN-
OS Y SESENTA Y SEIS, Y
SEMANA VEINTE
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como nos Don Ygnacio Fuenizeca y Don Cayetano Breña y Don Andres Morales vezinos de esta Ciudad de Vitoria Alava y Juntos de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis de vendi autentica presente hoc ita de fide jussoribus y beneficio de division de deudas como en ellas se contiene. Otorgamos y conocemos por esta carta que nos obligamos a pagar y hacer pagar a Don Joseph de Arzcoaga vezino de la Villa de Aguinaco o a quien su poder hubiere o esta carta fuere mostrada en esta Ciudad o fuera de ella en qualquier parte donde se hallare la cantidad de quinientos y veinte y cinco reales de vellon que importan los dos tercios de la renta de un año que el susodicho nos ha arrendado de la casa de su morada que tiene en esta Ciudad en la calle de la Correria que confina con casas de Don Joseph Ygnacio de Ayala y con casas de Don Joseph Antonio de Ayala y con la calle Real de la Correria que empieza desde la esquina de la casa de Don Joseph Ygnacio de Ayala hasta la esquina de la casa de Don Joseph Antonio de Ayala que empieza a correr desde el dia primero de Noviembre de este presente año de mil setecientos setenta y seis hasta el dia primero de Noviembre del año de mil setecientos setenta y siete en cada uno de los quales dichos dos tercios de renta nos obligamos a pagar quinientos reales de vellon en cada uno de los dichos dos tercios de renta que importan los dichos quinientos y veinte y cinco reales de vellon que importan los dichos dos tercios de

Obligacion
Dn Celedonio Gaspar de Bustillo
A Dn Joseph de Moya

Sea notorio como Yo Dn Celedonio Gaspar Bustillo Del Comercio desta Ciudad me obligo a pagar a Dn Josef de Moya Quinientos y diez pesos dos reales Importe de varios Generos que me han sido dim satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y arrumados en esta Plaza. y pertenecen trecientos y diez y siete pesos tres reales del Peru en reinte y uno de Nos. a mil reales cada uno y medio real ala Marca MM. y los novecientos veinte y tres y dos años ante mi el Escribano y testigos que al pressente Renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en el parecio Dn Josef de Moya a q.n doy fe conozco Mar se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra y otorga que da por torta y Chancelada la Escritura se obligacion, en toda Corte y Rienco y sin perjuicio desta anotacion y dho. a cuyo marco en esto en cada qualquiera parte y lugar que me pidan y demande se Executte por q.to corren y mis bienes se hallen este presente o ausente Llamamiento hacer Reconocido del Obligado en ella sin pleito contar costas y gastos de la Cobranza. en el termino importe de q.e se dio p.a un año delantte. Y si cumplido no hiciere la paga el demas entregado a su Voluntad tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hedo Cuia ley Renuncio y satisfacer el Interes de seis por ciento al año. A cuia por no ver apresente firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havi y le otorgo Reales Carta de pago, y Chancelado y por hacer con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me cion en forma y la compelan y Apremien como por Sentencia pasada en firme el otorgante sea Juez cobre Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad &c. y Leyes de mi favor y la General que lo prohibe Yo el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes en catorze de Noviembre de mil setecientos y sesenta y uno siendo tgos Dn Ygnacio Guenisteta Dn Andres Morales y Dn Cuentaguio Bseña =

Celedonio Gaspar de Bustillo

Ante mi

Andres de Murcoabe

Joseph de Moya

Ante mi

Andres de Murcoabe
Not.o Pub.co



Un real. 1083

Chancelacion
Dn Juan de Chavarria
A
Dn Bart.e de Rivera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Noviembre de mil seteciento y setenta y un año ante mí y el Testigo parecio Dn Juan de Chavarria y Uria y dixo que dá por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion á favor que en esta Ciudad de Cadiz en veinte y cinco de octubre de mil seteciento y setenta ante Dn Juan Vicente Matheu otorgo el Dr Bartholome de Rivera theniente de la Real Armada á favor de Dn Joseph Francisco de Villanueba vecino de dha Ciudad por Cantidad de Quatrocientos ochocientos y quarenta pesos incluso en ellos los Premios del Riesgo. Por quanto el otorgante como segundo Consignatario confesso haverlos Recevido en moneda doble de Cuño antiguo. De los que se dio por entregado á su voluntad y por virtud de su Reino de presente renuncia la excepcion del dho y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. De otorgo Chancelacion en forma y dio poder para anotarla al margen de su original. Del otorgante a quien doy fee conozco assi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn Ygnacio Juenzena Dn Cayetano Pradilla y Dn Manuel Morales

Alance Chavarria y Uria

Antte mi

Joseph de Palacios
Esc.no Rl. Pub.co y de Gov.no

Obligacion
Dn Joseph Januario
A
Dn Faubio de Silva

Sea notorio como Yo Dn Joseph Januario me obligo á pagar á Dn Thoribio de Silva Quinientos veinte y un pesos siete y medio reales de los menores que han Importado los efectos que me ha dado amistad recomendados en calidad y bondad y avaluados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza de esta Ciudad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su Reino de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor

En la Ciudad de los Reyes en catorze de Abril de mil seteciento y setenta y dos ante mí y el testigo parecio D. Thoribio de Silva á quien doy fee conozco y otorga queda de la nonumerata pecunia por Rota y Chancelada la Escritura á que me refiere

o en esta ve exsuive por
hauer recebido del obli
gado en ella la Imposentua como y Rierdo y sin perxuicio dessta obligacion y derecho en
te del que se dio por otra qualquiera parte y lugar que venga pidan y demanden
entregado a su voluntt. y mis bienes e de hallen me prestente o de ausente llanamente y
Cuia ley renuncia por sin Plazo con las costas y daños de la Cobranza. para en todo el
no ver oprimente y le Mes de febrero del año proximo venidero seiscientos
otorgo Recibo y Chance Setenta y dos. Y cumplido no hiziese la paga el dentar tpo
lazion en forma y la firmo siendo Testt que corriere sin perxuicio dello executivo hede mas fazer
Dn Ygnacio Guexireca el Interes de cien por ciento del año. Acuia fianssa y cumplimien
Quiaquio Dreña y to obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumision de
Andres Morales = las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean
Hornbio de Silva para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia
pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi pro
pio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor
y la General queda prohibe. Yel otorgante a quien Yo el pre.
sente Escriuano doy fee conosco dio lo otorgó y firmó En la Ciu
dad delos Reyes del Perú en quinze de noviembre de mil Seci
entos Setenta y uno siendo testt D. Ygnacio Guexireca Dn Qui
aquio Dreña y Dn Andres Morales =
Ante mi
Joseph Jarrid. Cevallos

Ante mi
Otheo de Rizo a de
Ysno
Csl. de S. M. y Rl.

Obligacion
Juan de Zarandona Sea notorio como nos D. Juan de Zarandona y D. Fernando Villavan
y otro bos Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de porsi
A Dn Josef de Moya in solidum renunciando como especial y expresamente renun
En la ciudad delos Reyes ciamos las Leyes de duobus Reis de vendi y la auctentica presente
del Peru en quinze de hoc hita Cobdine de fide Jusoribus y el veneficio y bene
Marzo de mil setecien dio de la excusion y division de bienes y demas de la man
tos setenta y tres años comunidad baxo la qual nos ambos otorgantes nos obliga
ante mi el Escribano mos a pagar a Dn Joseph de Moya Docemil ciento ex
por parecio Dn Josef ta y ocho pesos uno y tres quartillos reales Importe
de Moya y dio por de varios Generos que nos ha vendido a nra satisfaccion
testa y Chancelleria la en el Oxio real de reconocidos en calidad y bondad y asentados sus precios
Escriuana conuenc en este Maxzen por que declaro son los mas moderados a que corren en esta
en el Oxio real de
hauer recebido su

Un real. 1084

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Importe de los obligados en ella. Y de dha Cantidad se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma y la firmo a quien doy fe conozco siendo testigos Eustaquio Ortiz Andres Morales y Ramon Rodriguez

Joseph de Moya

Antonio

Joseph de Aizcorbe

Plaza. Y de dha Cantidad pertenezen Vn mil Quinientos veinte y seis pesos medio rreal ala Marca P.A. Quatrocientos quatro pesos uno y quartillo rreales ala M.M. Y los docientos ocho pesos restantes ala M.P. Dela qual me doy por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser su Recivo de presente renunciamos la excepcion del derecho y leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nuestro Acredor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignazion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin Pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Plazo de esta escritura en esta forma dando ciento y cincuenta pesos cada mes que han de empezar desde el proximo de enero de setecientos setenta y dos. Y el resto al Plazo de vn año dela fha de esta. Y si cumplido no hiciere neos la paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio delo executivo hemos de satisfacer el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Perssonas y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido nos executen Compelan y apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nro proprio fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de nro. favor y la general que las prohibe Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de

los Reyes del Perú en quinze de noviembre de mil setecientos setenta y un años siendo testigos D.n Ygnacio Huexisca Don Andres Morales y D.n Eustaquio Bruno =

Juan de Larrondona

Verdugo y Silva

Ante mi

Diego de Vizcarra
No. Pco. de S.M. y Pco.

Obligacion
D.a Pascuala Gonzalez de Leon y otro
A
D.n Thoribio de Silva

Sea notorio como nos D.a Pascuala Gonzalez de Leon viuda de D.n Ygnacio Lino vecinos de esta Ciudad y de passada para la Villa real de Pasco en la Provincia de Jauja como principal deudora. D.n Andres de Arabaolaza y D.n Francisco Campoverde vecinos de esta Ciudad como sus fiadores y llanos pagadores todos tres juntos y de mancomun in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus reis de vendi y la autentica presente hoc ita cobdicedefide jurisibus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a D.n Thoribio de Silva Seiscientos veinte y un pesos medio real Importe de varios Generos de Castilla y de la tierra que nos ha vendido a nuestra voluntad y poder en su Almacen reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y poder en su Recibo de que renunciamos la excepcion del derecho y ley de la non numerata pecunia su prueba y demas de esta calidad como en ello se contiene. Cuia paga hazemos al dho nuestro acreedor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad en el termino de seis Meses de la fecha de esta por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen existentes presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza Y si cumplido dho Plazo no hiciesemos la paga el demas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Mayo de mil setecientos Sesenta y seis ante mi el Escribano y testigos parezio D.n Thoribio de Silva y otorga que da por Rotos y Chancelada ninguno Valor fuerza ni efecto la Escritura de que Margozen este se escribe por quanto la confesó hauer Recibido de todos los obligados en ella de su Importe. Del que se da por contento y entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ver se presente y lo firmo en dho Reino Carta de pago y Chancelaz en forma y lo firmo el otorgante a quien doy fe conozco Siendo testigos

D. Eustaquio Xoreña D. Antonio Morales y D. Yg. Gueñzeta =

Josef de Murcorbe

tiempo quela demoranzemos sin perjuicio delo executivo hemos de Satisfacer el Interes correspondiente á Razon de medio por Ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligamos Jo el dho D. Antonio, y D. Francisco nuestras personas y bienes y Jo la dha D.ª Parcuala los mios y de todos havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier para ser quen sean para que á ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncian nro. propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de nuestro favor y la Real que lo prohibe. Y Jo la dha D.ª Parcuala por ser Muger viuda renuncio las Leyes del velleano Senado Consulto emperadores Justiniano, Toro, Madrid, y Partidas y las demas de mi favor para no aprovecharme de su Remedio del que he sido prevenida por el presente Escribano y Juro p. Dios nuestro Señor y á esta + que para el otorgamiento deste Instrumento no he sido compelida ni Apremiada por ninguna Persona sino quela hago y otorgo de mi libre y espontanea voluntad. Y los otorgantes que quienes Jo el presente Escribano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron a excepcion de la dha D.ª Parcuala q.e dijo no saver ya su ruego lo hizo uno de los testigos. Enlos Reinos en quince de Nov.re de mil Setez Setenta y uno siendo testigos Eustaquio Xoreña Morales y D. Ramon de Beunza =

A Ruego de la otorgante
D. Ramon D. Beunza

Ante mi
Josef de Murcorbe
Escno de Rl Nro y Pco

Obligacion
D. Alexandro Phelis Romero
A
D. Joseph Moya

Sea notorio como Jo D. Alexandro Phelis Romero vecino y del Comercio desta Ciudad me obligo á pagar á D. Ph de Moya Dozmil nueve pesos trez reales Importe de varios efectos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asumados sus precios que declaro ser los mas moderados á que corren en esta Plaza y pertenecen alla marca YS. De los quales me doy por entregado á mi Voluntad y por no ser asi recivo de presente renuncio la excepcion del Dho Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

de este caso como en ellas se contiene Cuia paga haré al dho mi Acredor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta assignacion y dro. en otra que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este pressente ô ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. dando veinte pesos cada semana que empiezan â correr desde la presente. Y si cumplido no hiziesse la paga el demas tiempo que la demorasse sin perjuicio de lo executivo he de satisfazer el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello me compelan y Apremien como por Sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante â quien Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en quinze de Noviembre de mil Setecientos setenta y uno siendo Tgos. Dn. Ygnacio Querizeta Dn. Andres Morales y Dn. Eustaquio Brena =

Alexandro Feliz Romero

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
Dn. Martin Martiarena A
Da. Nicolasa Quimper
En la Ciudad de los reies en quinze de Noviembre de mil setecientos setenta

Sea notorio como Yo Dn. Martin de Martiarena Secretario del Excelentissimo Señor Virrey y de proximo â seguir Viage para los Reinos de España otorgo que doy en venta â Da. Nicolasa Quimper Benites Alfano Muger legitima de Dn. Miguel Salas un negro nombrado Miguel Casta Vanguela de edad de veinte

y uno antes mi el Escri
bano y testigos parecio d.ª y quatro años el mismo que lo remitieron de Chile cuio Titulo se
Nicolasa Juim en mi mes ha trasp.ª pelado. Y como tal otorgo que selo vendo por excluso libre
vez testimonio de D.n Miguel Salvi en que pres
to ante escribano libre de obligacion y de todo gravamen y sin costo
rencia quele pido y con ningun pleito ni
cedio para lo que hira a ser litigado ni pleito deseo mi enfermedad es mas de que al
declarado que ella fue presente esta vana al parecer en precio de Quatrocientos pesos y
comedida segun doy fe
vando de ella declaro p.ª cinco pesos libre de escritura y Alcavala quedan a cargo dela
Compradora. Y con las condiciones de que pueda ser vendida en
Compareciente Declaracion
como ni fuera echa en Carridad ni para fuera desta Ciudad en cazo de que el me
Juicio a Pedimento de mas
parte seamandado de gue dé amo en ella. Y dedhos pesos medo y poxcomento y entregado
Juez competente con
el Juramento y q.e en forma volunad y por no ver en lo venido de presente renuncio la excep
lesmidad necesaria
que el Derecho conce cion del dño. y leyes de su nomumerata pecunia su prueba y demas
nido en la Escritura del caso como en ella se contiene. Lue de vendido quito y apazio al
d.ª cuio Manoel de derecho accion propiedad señorio y demas Reales y Personales
escribe toca y pertenece a D.n Francisco que dho Negro me tocan y pertenecen y todo con el lo Cedo renun
de Ochavian y Mollinedo cio y trasp.ª en la compradora y quien su causa hubiere para que
de Veino de Castilla de rio Guancavelica por haver. dis ponga de el a su voluntad lo quele pareciere como de cosa suia propia
le comprado en ex. den y con su Dinero havida y adquirida con tan Justo y legitimo titulo como el de esta escri
que para ello le mi tura. Y me obligo a la eviccion y saneamiento desta venta en tal ma
nistro a la otorgante nera que dho esclavo le vea cierto seguro no quitado pleito ni
Y si esto por hacerse Escritura a se movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona Can
y dentro de hubiesse adquirido algun dño ni via ni razon. Y si sele pusiese o moviese luego que dello me
dho Esclavo lo cede conce vale a su voz y defensa y ami propia costa y espensas
renuncia y trasp.ª para lo seguir fenecer y acabar hasta dejarle en quieta y pasifi
el que asi fuese en ca posecion. Y si asi no lo cumpliere le bolveria y pagaria los dhos
el mencionado D.n Fran y quien su causa hu bieze. Y se obliga los Guardo mis bienes ha
otorgante de haver viendo veinte y cinco pesos con las costas y gastos de la co
por buena esta De branza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi bienes havi
claracion assi la yendo y por haver sometimiento a las Justicias de su mager
todo tpo. dho hize ni tad de qualesquier partes que sean para que a ello me apre
sea contra ella mien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que
en manera alguna ahora ni en renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad leies
tiempo alguno con y derechos de mi favor y la Real que la prohibe. Y estando presente
obligacion que haga ce a esto Viernes lo contenido en esta escritura D.ª Nicolasa Juim
trasladado y por ante mi Escribano del Rey. doy fe que la acepto en mi favor y
haver con las pas Negro del nombre, cara, edad, precio y con
sala de Juan en mi diciones comprado
cion en forma. Y las condiciones que quede refiere. Alquento doy y por entregado
la otorgante de q.
doy fe conozco a la parte en mi voluntad cuia Ley renuncio para no ver de presente
lo otorgo y firmo

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Siendo tgos Ramon Rodriguez Eustaquio Brena y Andres Morales =

Y los otorgantes a quienes Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies en quinze de Noviembre de mil setecientos setenta y uno siendo tgos Eustaquio Brena Andres Morales y Dn Ygnacio Querizeta =

Miguel Salm

Marn de Marcharena

Da Nycolasa Quinpez

Da Nycolasa Quinpez

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Antemy

Joseph de Aizcorbe

Chancelazion
Da Josefa de Zavala
A
Dn Joaquin Termeyer

En la Ciudad de los Reies en quinze de Noviembre de mil setecientos setenta y uno ante mi el escrivano y tgos parecio Da Ypha de Zavala Basques de Velasco y otorga queda por Rota y chancelada la escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en dos de Diziembre de mil setecientos y setenta ante Dn Bernardo de la Calle escrivano Publico otorgo Dn Juan Miramon en virtud de Poder de Dn Joaquin Termeyer por Cantidad de Quatromil ciento diez y seis pesos los mismos q. Dn Juan Antonio Rodriguez de Alburquerque le dio a Riesgo de Mar como pertenecientes a la otorgante por quanto confeso haverlos recivido de dho Dn Joaquin en otros tantos dobles del caño antiguo de los que se dio por entregada a su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia la excepcion del dro. y leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Y le otorgo Chancelacion en forma y le dio Poder para que la haga anotar al margen de su original y la firmo la otorgante siendo tgos Dn Ygnacio Querizeta Dn Gabriel de Eguizaval y Dn Andres Morales =

Da Maria Josepha Zavala Vasques

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

1037

Poder
Dn Pablo Carreras
A
N
D. Martin de Martiarena
y a Otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y un años: ante mi el Esno y Tgos parecio Dn Pablo Carreras y Granada Atente de Dragones de los Rs Exercitos y Guardamayor del Puerto del Callao, y otorga que da todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario à Dn Martin de Martiarena en primer lugar, en segundo à Dn Lamberto Rubier vezino de Madrid Agente de negocios, y en tercero à Dn Tiburcio de Aualde, que con el primero està deproximo à seguir viage, para que cada uno en el que và nominado en nombre del Otorgte y representando su propria persona pueda parecer, y presentarse ante los Reales pies de nro Catholico Monarca el Sr Dn Carlos tercero que Dios gue, y prospere, y en su Real, y supmo Consejo de las Indias, y demas Tribunales que con dro pueda y deba, y pida por memoriales suplicas Informaciones y otros papeles que en atencion à los meritos, y servicios del Otorgte se le confieren los empleos y ascensos que fuesen de la Real dignacion, los que aceptarà en nombre del Otorgte siendole utiles, y renuncie los que no lo fuesen y de los que assi se le confiriesen saque los Reales despachos correspondientes por uno dos, ò mas duplicados, los que le remitirà en las primeras ocasiones que se presenten para este Reyno. Que el poder que para lo referido su incidente y dependente, se requiere y es necesario esse les dà, y otorga con libre y general administracion en el lugar nominado y sin limitacn alguna, y à todos releba de costas en forma segn dro. Y el otorgante à qn yo el Esno doy fee conozco à si lo otorgo, y firmò siendo Tgos Dn Gabriel de Eguizabal, Dn Ignacio de Guerizeta, y Dn Eustaquio de la Breña =

Pablo Carreras y Granada

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Resguardo
Dn. Tiburcio de Hualde
A
Dn. Juan Miguel de Aguerrevere

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y uno; ante mi el Esno. y tgos. parecio Dn. Tiburcio de Hualde residente en esta Ciud. y deproximo à seguir viage para los Reynos de España. Y Dixo que el Otorgte. por escritura Otorgda. ante mi en veinte nueve de Febrero del año pasado de setecientos sesenta y quatro hizo fianza dela Ley de Toledo pr. Dn. Juan Antonio de Oballe en la causa de compromiso que este como heredo. de Dn. Miguel Joseph de Oballe ha seguido con Dn. Gregorio Viana su Albacea por la qe. se obligò à que si el laudo, y determinacion delos Jueces compromisarios se rebocase por Juez competente en todo, ò en parte y sele mandase bolver à Dn. Juan Antonio lo qe. importase en las addicions. que à su favor havian determinado los Jueces compromisarios bolverà, y pagarà Dn. Tiburcio quien con motibo de dho. su viage subrrogò en la referida fianza à Dn. Juan Miguel de Aguerrevere quien la otorgò en quatro del presente mes de Novre. y año dela fha. ante Dn. Pablo de Torres Escribano de Camara de esta Rl. Audª. donde pende la causa del referido compromiso vajo dela seguridad de qe. el otorgte. ha de ser responsable à Dn. Juan Miguel pr. qualqª. cantidad que à causa de dha. fianza pueda lastar. Y desde luego el Otorgte. se obliga con sus bienes havidos, y por haver à pagar à Dn. Juan Migl. q à quien su causa huviere qualquiera cantidad que por causa dela citada fianza lastase luego qe. por instrumto. de el conste el que hiciere sin que sea necesaria otra prueba testimonio, ni documto. cuya paga harà luego qe. sea reconvenido sin aguardar termino, ni plazo alguno con las costas y gastos dela cobranza. Y dio poder cumplido alas Justicias, y Jueces de su

Magestad para a ello le compelan, y apremien como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-
cia su propio fuero domicilio, y vecindad dros, y leyes de su
favor y la general que las prohibe. Y el otorgte a quien yo
el Escribano doy fee conozco assi lo otorgo, y firmo siendo
testigos Dn Gabriel de Eguizabal, Dn Ygnacio de Querieta, y Dn
Eustaquio de la Breña =

Tiburcio de Anabeg
Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelacion
Dn Christoval Franco Rodriguez
A
Dn Christoval Xavier de Ystariz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies, y ocho de Noviembre de
mil setecientos setenta, y un años ante mi el Escrivano, y testigos
parecio Dn Christoval Franco Rodriguez, y otorga que da pr ro-
ta, y chanzelada de ningun valor ni efecto la escritura de obli-
gacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en catorze de Noviem-
bre de mil setecientos, y setenta ante Dn Antonio Ynarejos mo-
rena Escrivano Publico otorgo Dn Juan Phelipe de Ystariz
Caballero del orn de Santiago por si, y en nombre de Dn Luiz
Segundo de Aristegui Conde de Mirasol del mismo orn a favor
de Dn Juan Ygnacio Alcalde por sietemil, y docientos pesos por
quanto confeso haverlos recivido en otros tantos dobles del Cu-
ño antiguo de Dn Christoval Xavier de Ysturis de los qe
se dio pr entregado a su satisfaccion cuya ley renuncia pr
no ser de presente, y le otorga recivo Carta de pago, y Chanze-
lacion en forma, y dio Poder para que se anote esta al mar-
gen de su original, y la firmo el otorgante a quien doy fee co-
nosco siendo tgos Dn Gabriel de Eguizabal Dn Eustaquio
de la Breña, y Dn Andres Morales =

Christoval Franco Rodriguez
Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771.

Chancelacion Dn. Christobal Franco. Rodriguez por Otro A Dn. Antonio Agustin Trianes

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies, y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta, y un años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Christoval Franco. Rodrigues, y otorga que da por rota, y Chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á riesgo q. en la Ciudad de Cadiz en dies de diziembre de mil setecientos, y setenta ante Dn. Antonio Ynarejos Moreno otorgó Dn. Antonio Augustin Trianes pr. si, y compañia titulada Manuel Riberos hijos á favor de Dn. Juan Ygnacio Alcalde por Cantidad de tres mil, y seiscientos pesos por quanto confesó haver los recibido de Dn. Juan Baptista Ojangoiti en dobles del cuño antiguo por no haverse verificado la segunda condicion para mayor premio. Y de dha Cantidad se dio por entregado á su satisfaccion cuya ley renuncia por no ser de presente, y otorga recivo Carta de pago, y Chanzelacion en forma, y dio poder para anotar esta al margen de su original, y la firmó el otorgante á quien doy fee conosco siendo testigos Dn. Eustaquio de la Breña Dn. Andres Morales, y Dn. Gabriel de Eguizabal=

Christobal Franco. Rodriguez

Antuerny

Joseph de Aizcorbe
Ynno. Pco.
Esl. de S. M. y Pu.

1083

Obligacion
Dn Gregorio Palavera
A
Dn Silvestre Amenábar

Sea notorio como Yo Dn Gregorio Palavera otorgo quememe Obligo á
pagar á Dn Silvestre de Amenabar Tremil novecientos quarto pe
sos y vnos quatrillos reales Importe de varios Generos de Caxa
Enla Ciudad de los Reies lla quememe ha vendido pertenecientes Vnmil Quinientos Treinta y vno
en veinte de Diciembre de dos y cinco ocasso reales de Plata SAZ Ilos Dosmil
bre demil setecientos Treciento y diez yocho pesos quarto y vn octavo Z reales vellon C
seiena y tres año ala N.C. Nuevos de calidad y bondad y en precio que
ameritan el Expresado y los parecio Dondeclaro ser los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha
Silvestre de Amena Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y para
bár, á quien doy fe ser su Precio de presente renuncio la excepcion del Dho y Leyes
conozco, y otorga que dela nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso
dà por nota y Chan como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor
celada la Escritura de obligacion, á cuio en cuia Igual Cantidad dela dha Deuda en vn año pu
nto en esta y pagada en esta Ciudad pormi Cuenta Corre y Riesgo y
Manifiesto se es
cribe, por quanto el otorgante confiere ha sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte
ver recibido del oblig lugar quememe pidan y demanden y mis bienes se hallen
gado en ella he in te presente ó ausente Llanamente y sin pleito con las Costas y
pone. De que se da el otorgante por pasos de la Cobranza. Y si cumplido no hiciere la paga el demanda
do en el otorgado á mi voluntad que corriere sin perjuicio de la executiva de hacer satisfacer el In
teres, cuia Ley renun ciando de seis por ciento al año. Cuia firmeza y cumplimiento obli
cia por no ser de go mi Persona y bienes habidos y por haver con sumicion alos
presente y le otorgo Jueces y Justicias de su magestad de qualesquiera partes que sean para
Chancilleria en for ma; y la firmo h que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pas
endo ante Dn Manuel da en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domici
Gutierrez de Ramon Re lio y vecindad derecho y Leyes de mi favor y la general que las
zuguiza y de Curaguio prohiva. Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy
Bresia
fee conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies el
Silvestre de Amenàbar Jueves en diez yocho de Noviembre demil setecientos Treinta y
yun años siendo testigos Dn Ygnacio Guerrero Curaguio Bresio
y Andres Morales

Gregorio Palavera

Antte mi

Josep de Elizcoybe

Antte mi

Josep de Elizcoybe
Not. Pco
Real y S. Mayr Co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SEIS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligacion
Dn Lorenzo Encalada
A
Dn Joseph de Moya

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Julio de mil Setecientos setenta y dos ante mi el escribano y los testigos parecio Dn Joseph de Moya de quien doy fee conozco y otorga que da por Razon y Chancelada en la Escribana a cuyo Mayor entro me remite por quanto confesso haver recivido del obligado en ella de Dn Lorenzo Encalada que queve dio por entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ver presente y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma y la firmo siendo Testigos Dn Cayetano Dreña Andres Morales y Dn Ygo Fuentes=

Sea notorio como Yo Dn Lorenzo de Encalada del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a Dn Josef de Moya Quinientos Trescientos y siete pesos Imporse de varios Generos que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y asimismo de precios que declaro ser los mas moderados a que corren en esta Plaza por cuya Ley renuncio por no ver presente. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en contra Igual Cantidad pura y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno Costas y Costos a la obligacion para el dia doze de Abril del proximo venidero de mil Setecientos setenta y dos. Y si cumplido no hiciere la paga el dho mi tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hare satisfacer el Interes de seis por ciento al año Asimismo firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad de estos Reynos y la ley de mi favor y la General que lo prohibe. En testimonio de lo otorgo ante quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y un años siendo Testigos Don Ignacio Fuentes Dn Cayetano Dreña y D. Andres Morales

En declaracion que el Sello de esta escritura corre en la forma sella en ella Menos fha ut Supra=

Ante mi
Dn Lorenzo de Leon y Encalada
Ante mi
Dn Joseph de Murcaybe
Escno de S. M. y Pco

Venta Rl.
Dn. Pedro Benavides
A
Dn. Josef Soria

1090

Sea notorio como Yo Dn. Pedro Barba y Benavides residente en esta
Ciudad vecino y Hacendado en la de Yca Marido y Conjunta Perssona de
Da. Maria Moran Y dixo que dha su Muger por escritura otorgada
en la citada Ciudad de Yca en veinte y cinco de Junio pasado del presente
año de setenta y uno compró de Dn. Guillermo Moran Apoderado de Dn.
Juan Cauero Vazquez de Acuña un Negro nombrado Manuel
de Casta Congo y edad de treinta y cinco años el que á pocos dias
de su compra hizo fuga de aquella Ciudad para esta en donde es
Casado con Maria de Gracia Negra esclava de Dn. Pablo Matute
Melgarejo con el fin de buscar Amo en esta Ciudad. Y haviendo ha
llado á Dn. Josef de Soria otorgo por mi y en nombre de dha mi
Muger por quien presto voz y Caucion de Rato obligandome co
mo me obligo á remitir aprovazion y Ratificazion de este Instru
mento. Vendo á dho Dn. Jph. de Soria el mencionado Negro Manu
el Congo por sugeto á servidumbre libre de obligacion y de otro
gravamen sin assegurarlo de ningunos vicios defectos ni enfermedades
mas de que al presente esta sano y bueno al parecer por libre
de obligacion y de otro gravamen que no lo tiene en precio de Quatrocien
tos diez y seis pessos libres de ambos derechos que son á cargo del
Comprador haviendole entregado de contado docientos y cincuen
ta pessos de los que me doy por contento y entregado á mi volun
tad cuia Ley renuncio por no ser de pressente. Y los ciento sesenta y
seis pessos restantes que se ha de obligar en esta escritura á pa
garme dentro de un mes de su fha y en mi nombre sin mas Poder
ni otro documento á Dn. Josef Antonio Moreno Truxillo. En cuia
conformidad desisto á dha mi Muger del derecho accion propie
dad Señorio y demas Reales y personales que á dho esclavo tiene
le tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspasso en
el dho Comprador y quien su Causa hubiere para que como pro
pio disponga del lo que le pareciere en virtud de esta escritura
que le otorgo con clausula de Constituto en forma. Y me obligo y á
dha mi Muger á la evicion y saneamiento de esta venta en tal
manera que el dho esclavo le sera cierto seguro no quitado
puesto ni movido Pleito por ninguna Perssona Causa ni Ra
ron que sea. Y si se le pusiere ó moviere luego que de ello nos
conste aunque sea despues de echa publicazion de testigos

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

saldremos á su voz y defensa hasta dexarle y que quede en quieta y pacifica posesion dedho esclavo donde no le bolveremos y pagaremos los referidos Quatrocientos diez y seis pesos con las Costas y gastos dela Cobranza. Y Yo el dho Dn Jph de Soria q. soy presente al otorgamiento de esta escritura otorgo que la azepto en mi favor y Recivo comprado el esclavo del nombre edad y en el precio que se refiere. Y me obligo á pagar á los vendedores y en su nombre á Dn Josef Antonio Moreno Truxillo la Cantidad de Ciento sesenta y seis pesos sin mas Poder ni documento que el testimonio desta escritura en el Termino de un mes de su fha con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento ambos otorgantes cada uno por lo q.e á su Parte toca obligan á Nuestras Personas y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de su magestad de qualesquier partes que sean para que á ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncian su proprio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y uno siendo tgos Dn Ygnacio Guerizera Dn Eustaquio Breña Dn Andres Morales =

pedro barbarbenabides

Joseph de Doria

Antuerny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder p.a Pretenz.s
Los Mayordomos de
Nra S.a del Rosario
A
D.n Tiburcio de Hualde

En la Ciudad de los Reies en diez y nueve de Noviembre de mil se-
tecientos setenta y un años ante mi el escrivano y testigos parecieron
D.n Manuel Ascencio Ximenez y D.n Josef Joaquin de Arrese
Mayordomos de la Archicofradia de Nuestra Señora del Rosario
fundada en el Convento grande de Señor Santo Domingo Orden de
Predicadores de esta Ciudad y como tales otorgan que dan todo su
Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a D.n Thi-
burcio de Hualde hermano veinte y quatro de dha Archicofra-
dia que esta de proximo a seguir viaxe para los Reinos de Espa-
ña y se lo confieren general para todos aquellos negocios y
asuntos que se le puedan ofrecer a dha Archicofradia assi en
los Reinos de España como en la Curia Romana especialmente
para que en ella pueda hacer qualesquiera Impetraciones
a nuestro Mui Santo Padre pidiendo se le concedan todas aque-
llas indulgencias, Gracias, y exempciones, que tubiere por combeni-
entes por Memoriales suplicas y otras representaciones sacan-
do las Correspondientes Bullas que presentara ante nuestro
Catolico Monarca el Señor Don Carlos Tercero q.e Dios guarde
y en su Real y Supremo Consejo de las Indias y demas tribunales
que combengan pidiendo el Pase y auxilio para su devido cum-
plimiento. Que el Poder que para lo referido se requiere y es
necesario ese le dan y otorgan al dho D.n Tiburcio de Hualde con
libre y general Administracion sin limitacion alguna y con fa-
cultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le parecie-
re revocar unos y nombrar otros de nuevo y a todos relevan de
Costas en forma segun derecho con los bienes y Rentas de
de dha Archicofradia. Y los otorgantes a quienes doy fee co-
nozco la firmo siendo testigos D.n Ygnacio Querizeta D.n Andres
Morales y D.n Custaquio Breña =

Man.l Ascencio Ximenez

Joaquin Joseph de Arrese

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Poder y Obligaz.n
D.n Thiburcio de Hualde
A
D.n Juan Miguel de Aguerrevere —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y vn años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Thiburcio de Hualde que de proximo esta para seguir viaxe para los Reinos de españa por la via de Panama y otorga que da todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a D.n Juan Miguel de Aguerrevere para que en nombre del otorgante y representando su propria Persona accion y derecho le hayude y defienda en la Causa de Concurso de Acreedores formado a los bienes de D.n Antonio Martinez que esta pendiente en el Tribunal del Consulado de este Reino defendiendo sus acciones, assi para cobrar lo que en el se le deve, como para responder de las Cesiones que en pago de su Dependiencia le havia hecho al otorgante el Reo comun obligandose dho D.n Juan Miguel de Aguerrevere por si a satisfacer qualquiera Cantidad de que se declarase responsable al otorgante por lo que este hubiese percivido de dhas Cesiones haciendo en dha Causa todos los Pedimentos, Demandas, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, Protestaciones, Apelaciones, presente testigos, Escritos, Escrituras, Papeles, y otros Documentos que pida y saque de Poder de quien los tenga abone, tache, contradiga, Procure, Processe, hoiga y sentencias, Interlocutorias, y definitivas, las favorables concienta y de las en contrario Apele y Suplique y siga las Instancias hasta su final Conclucion pida terminos ordinarios y vltramarinos los goze o Renuncie saque mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de Excomunion y Censuras, hasta las de anatema las que haga Intimar Publicar y notificar donde y a quien combenga y finalmente haga todas las demas diligencias Judiziales y extrajudiziales que

Lima Nob.re 15 a 1771,
Concedese a esta parte la Lisencia que pide, y en su conformidad podra otorgar el Instrum.to correspondiente por ante qualquier Escribano Pub.co ó Real.

Dr. Maturana

1092

Sor Prov.or

Dª Felisiana Sugasti Relijiosa Profesa de Velo Negro en este Monasterio de Bernardas de la SS.ma Trinidad. paresco ante VS.a y digo que tengo una Criada y quiero aserle la grasia de darle Libertad y por tanto:

Por man.do del Sr. Prov.n
Juan Fran.co de Oballe

A VS.a pido y Suplico se sirba consederme Lisensia para selebra dha. Carta que es mersed que espero alcansar dela Venignidad de VS.a

Dª Felisiana Sugasti:

En vista dela representasion hecha porla Suplicante podra VS.a consederle la Lisensia que Solisita:

Dª Melchora Ximenez
Ab.a

Combengan hasta la conclucion de dha Causa. Que el Poder que para lo referido su Incidente y dependiente se requiere y es necesario esse le da y otorga con libre y gral Administrazion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuevo y a todos releva de Costas en forma segun derecho: Y estando presente a lo contenido en este Poder el dho Dn Juan Miguel de Aguerrevere haviendolo hoido y entendido otorga que lo azepta segun y como en el se contiene. Y desde luego haciendo de Deuda y negocio ageno suio proprio, y de libre, Deudor se obliga por si proprio a satisfacer qualquiera Cantidad que en dha Causa se declare responsable a su Constituyente por lo que hubiesse perjuicido en virtud de las Cesiones que el Reo comun Dn Antonio Martinez le hizo sobre que renuncia las auttenticas esperas y espensas. Y a lo referido obliga sus bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y los otorgantes a quienes doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn Ygnacio Querizeta, Dn Andres Morales y Dn Eustaquio Breña

Ygnacio de Avalde

Juan Mig. de Aguerrevere

Antterny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu. Dco

Libertad
Da Feliciana Zugasti
A
Maria del Carmen

Sea notorio como Yo Da Feliciana Zugasti Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de Bernardas de la Santissima Trinidad de esta Ciudad en virtud de Lizencia que con Aprovacion de la Reverenda Madre Abadessa de este Monasterio me concedio el Provisor de el que original se cose con este Instrumento para que conste y su tenor es como se sigue

Aqui la Lizencia de f 1032



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Y en conformidad de la Lizencia aqui Incerta viendo de ella otorgo que ahorro y liverto de toda Sugezion esclavitud y ser iudumbre a Maria del Carmen de Casta Caravaly de edad de mas de Treinta y dos años al parecer la misma que por escritura otorgada en veinte de Enero de mil Setecientos Se senta y siete ante Gabriel de Equizaual escriuano Real compre a Dn. Modesto de Orozco, Para que desde hoy dia de la fha en adelante atendiendo a los buenos servicios me ha hecho en el Tiempo de mi dominio goze de dha su livertad y se pueda ausentar estar y Comprar en las partes y lugares que le pare ciesse dar y donar sus Bienes hacer otorgar su Testamen to y todas las demas diligencias que pueden y deuen hacer las Personas Libres y para ello me desisto quito y aparto del Derecho accion propriedad Señorio y demas reales y Perso nales que a dha Negra Maria del Carmen tengo me tocan y pertenecen y todos los cedo renuncio y Traspaso en ella mis ma y pido y Suplico a las Justizias de Su Magestad le manten gan y amparen en la pocecion de dha su livertad y le den poce cion de ella siempre que la pida en virtud del Testimonio de esta Escritura que pido al pressente Escriuano le dé quan tos necessitare. Y me obligo de hauer por buena esta livertad aora y en todo Tiempo y año hir ni venir contra ella en manera alguna y a que no la reuocare por ninguna Causa ni razon que sea. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes huuidos y por hauer con sumicion a las Jus tizias que de mis Causas deuan conocer para que a lo referido me compelan y Apremien como por sentencia pa sada en cosa Juzgada sobre que renuncio todos los dros y Leyes de mi fauor y la General que las prohiue

Y la otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Noviembre de mil Setecientos setenta y un años siendo Testigos Don Eustaquio Breña Dn Andres Morales y Dn Ygnacio Querizeta =

Ma Feliziana Zugasti

Hosonda

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelazion
Dn Joseph Gonzales
A
Si mismo

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Noviembre de mil setecientos setenta y uno ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Josef Gonzales uno de los Pilottos segundos de la Fragata de Rexistro el Aguila y otorga que da por Rotta y Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion á Riesgo que el otorgte en la Ciudad de Cadiz en siete de Diziembre del año passado de mil setecientos y setenta ante Dn Blas Fernandez Pintado Escrivo Publico otorgó á favor de Diego Perez por Cantidad de Seiscientos pesos inclusos los Premios de Mar. Por quanto en conformidad de lo estipulado en la citada Escritura los tiene embarcados en el Navio de Su Magestad el Astuto que está para seguir via xe a los Reinos de españa de Cuenta y Riesgo de dho Diego como consta del conocimiento que exhivio ante mi con fha del dia dado por el Maestre de dho Navio Dn Juan Francisco de Lavaqui. Y se otorgó Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma assi mismo y dio Poder para anotar esta al Margen de su original. y la firmó el otorgante á quien doy fee conozco siendo tgos don Ygnacio Querizeta Dn Andres Morales y Dn Eustaquio Breña =

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Joh Gom

Pago.
El Conde de la vega y Dn Christoval Rodriguez

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Noviembre de mil setecientos setenta y un años ante mi el escribano y tgos parecieron el Conde de la Vega del Ren y Dn Christoval Francisco Rodriguez Alvaceas y tenedores de bienes de Dn Juan Agustin de Trade

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Pago

y Sierra quien lo fue del Lizenciado Dn. Manuel de Ilar
dui. Y como tales confesaron hauer recevido de Dn. Jph de Bo
za y Garces Coronel del Regimiento de Infanteria Milicia
na dela Ciudad de Ica de donde es vecino la Cantidad de mil
y doscientos pesos de principal resto de una Escritura de
mayor Cantidad que el Lizenciado Dn. Francisco Xavier
Sanchez Fagle quedó deviendo á dho Dn. Manuel de Ilardui.
Por cuia Suma y sus Intereses de cinco por ciento se repitio
la accion en el Concurso formado sobre la Hacienda de
Viña que fue de Dn. Diego delos Rios. Y por su orden se gra
duaron en segundo lugar los reditos dela Capellania de Qua
tromil y Quinientos pesos de principal que cargava sobre ella,
la que poseyó hasta su fallecimiento el enunciado Dn. Fran
cisco Xavier Sanchez Fagle, Y sobre cuyos Reditos se ha
declarado tener lugar este Pago enla Sentencia de preferidos
que se ha dado en el mencionado Concurso con parecer de
Asessor Letrado. Y haviendo comprado la hazienda Concur
sada dho Dn. Jph de Boza con calidad de pagar su Importe p.r
tercias partes para el tiempo dela Sentencia de prefe
ridos, y como que tienen cauimento los Reditos de dha
Capellania graduados en segundo lugar hace este pago el
dho Dn. Josef de Boza, con mas el de Sesenta y dos pesos pa
gados en esta Capital por el honorario y costos de Ama
nuenze contribuidos al Asessor Abogado á quien se re
mitieó el Processo por Asesoria á Pedimento de partes
proveido por el Juez. Dejando á salvo el derecho por
lo que hace á los Intereses delos referidos Mil y doci
entos pesos para repetirlo contra el Resto delos Reditos
dela Capellania y demas bienes del deudor, por aquel en
que los otorgantes se combiniessen con el Albacea del
referido Don Francisco Xavier Sanchez Fagle, y para

1075

que se le admitian en pago a dho Dn Josef de Boza los referidos
Mil docientos sessenta y dos pesos por las Razones expresa
das por haverselos entregado a los otorgantes fizicamente
en esta Ciudad Delos que se dan por contentos y entregados
a su voluntad y satisfaccion y por no ser de pressente el re
civo renuncian la exepcion del derecho y Leyes dela nomu
merata pecunia su prueba y demas de este caso como en
ellas se contiene y le otorgan Recivo y Carta de pago en
forma y los otorgantes a quienes doy fee conozco y la firma
ron siendo testigos Dn Eustaquio Breña Dn Andres Morales
y Dn Ygnacio Querizeta =

Christobal Franzco Rodriz

El Conde dela Vega del Rey

Antemy

Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder gral.
Dn Mathias Jph Ensucho
Juan Jph Melgarejo

En la Ciudad delos Reies del Perú en veinte y dos de Noviembre de mil sete
cientos setenta y un años ante mi el escrivano y tgos parecio Dn Ma
thias Josef de Ensucho de proximo a seguir viaje para los Reinos de
España y otorga que da todo su Poder cumplido el que de derecho se re
quiere y es necesario a Juan Josef Melgarejo Procurador del numero
de esta Real Audiencia generalmente para en todos sus Pleitos Cau
sas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos
al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquier Personas
y sus Bienes y estas contra el otorgante y los suios assi demandando
como defendiendo con tal que no salga ni responda a Demanda
nueba sin que primero se le notifique en Persona pena dela nulidad
lo contrario haciendo y solo responda y conteste ala Demanda que
en el Tribunal del Consulado le tiene puesta Dn Ramon Marres
y en todas ellas haga y pressente Pedimentos, Demandas, Re
querimientos, Citaciones, Querellas, Acusaciones, Protes
taciones, Priciones, embargos Desembargos Consentimientos
de Soltura, Pregones, Ventas, Frances, y Remates de Bienes
pressente testigos Escritos escrituras Papeles y otros Docu
mentos que pida y saque de Poder de quien los tenga

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

abone Tache, Contradiga, Jure, actue, Recusse, Procure, Procese, hoiga Autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas las favorables concienta y delas en contrario Apele y suplique y siga las Instancias hasta su final Conclucion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goce ô renuncie saque Mandamientos y Provisiones reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema las que haga Intimar publicar y notificar donde y â quien convenga y finalmente haga todas las demas diligencias y extrajudiziales que convengan Que el Poder que para lo referido se requiere y es necessario esse le dà y otorga con todas sus Incidencias y Dependencias libre y general Administracion sin limitacion alguna con Relevacion de Costas en forma segun drô. Y el otorgante â quien doy fee conozco assi lo otorgô y firmô siendo dgos Dn Andres Morales Dn Eustaquio Brena y Dn Ygnacio Querizeta Y estando pressente alo contenido en este Poder el dho Juan Jph Melgarejo, lo azeptô como en el se contiene Y se obliga â hacer las defensas correspondientes en favor de su Constituyente quien tambien lo firmô Fgos ut supra

Mathias Jph. Ensucho

Joseph Melgarejo

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Rco

Obligacion
Dn Sebastian Valencia
A
Dn Jph Antonio Abtube

Sea notorio como Yo Dn Sebastian Valencia dueño del Barco nombrado Santa Theressa de Jesus (Alias) el Prusiano otorgo que me obligo â pagar â Dn Josef Antonio de Abtube ô â quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Settecientos pesos

que ã Premio y Riesgo de Mar sobre el dho Barco me ha
dado ã Ynteres de diez por ciento que son setenta pesos mas que
se agregan ã dho Principal el que ha sido para los ultimos ha
uios que necessitaua dho Barco para hacerse ala vela pa
ra el Puerto de Perico de Panamá con escala en el de Guanchaco
y se han combertido los dhos Setecientos pesos en una Ama-
rra que necessitaua precisamente para asegurarlo paga de
los Derechos del Registro Derechos de salida, paga de la Gen
te y Rancho para la Nauegacion. Y dela referida Cantidad de
Principal y Premios me doy por contento y entregado ã mi volun
tad y satisfaccion por hauerlos Receuido antes del otorgamien
to de esta escritura. y por no ser de pressente renuncio la excep
cion del Drõ. y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y
demas de este casso como en ellas se contiene. De que le otorgo Re
ciuo en forma y dha Cantidad de consentimiento de mi Acre
dor hade hir corriendo Riesgo en el pressente viaxe desde la
hora y punto que se haga ala vela en todo el discurso de su
Nauegacion entrando y saliendo en qualesquiera Puertos y
Barras y si lo que Dios no permita se perdiere el dho Barco
en el todo se entiende Chancelada esta escritura. Y si alguna
parte se saluare hade entrar en Prorrata dho mi acre
dor segun cuenta de Compañia estando ala que diese la Per
sona que con ello corriesse y dhos Riesgos han de ser de
Mar, Viento, Fuego, Enemigos, y otros desgraciados suce
sos que le puedan acaezer los que cesaran desde la hora
y punto que dé fondo dho Barco en el referido Puerto de Perico
echando su Ancla y sobre ella passe veinte y quatro horas q.e
despues de ellas me constituyo liquido y llano deudor de los
mencionados Setecientos y setenta pesos para pagarselos
ã mi Acredor ó ã quien su Causa hubiere alos quinze dias
de fenecidos dhos Riesgos llanamente y sin pleito con las
Costas y gastos dela Cobranza y sin que la general obliga
cion derogue ni perjudique ãla especial obligo por especial
y expressa hipotheca para dha paga los fletes y aprove
chamientos de dho Barco, y todos mis Bienes hauidos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y por haver con sumicion a las Justizias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive y conciento en Traslados de esta Escritura el uno cumplido y los demas no balgan. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos setenta y uno siendo tgos. D.n Eustaquio Breña D.n Andres Morales y D.n Ygnacio Querizeta =

Sebastian de Valencia

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Fran.co Olazabal
A
D.n Luis Jph de Sant.o

En la Ciudad de los Reies en veinte y nueve de Diziembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y tgos parecio D.n Luis Jph de Santiago a quien doy fe conozco y otorga que da por Rotas y Chancelada la Escritura a cuio

Sea notorio como Yo D.n Francisco Olazaval recidente en esta Ciudad y vecino de la de Arequipa me obligo a pagar a D.n Luis Joseph de Santiago Vn mil seiscientos catorze pesos seis rreales Importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del Dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de

Margen esto v.e
escribe. ponyrame
confesso hauer Recedan y demanden y mis bienes v.e hallen este presente ô ausente
vido del obligado Sullanamente Vanamente y sin Pleito conlas Costas y Costos de la Co
Imposse de quen
dio por entregado a
v.e Volumad cuya
dey renuncia pomo
Sea presente yle
otorgó Carta de
cion en forma y plido cada Plazo no hiciese la paga el demas Tiempo quela de
lafirmo siendo Testimonio sin perjuicio de lo executibo hede satisfacer el Contes
Curaquio Prema
Andres Morales y
Dn Ramon Rodri
guez ==
Ante mi Jph de Lanza
Antte mi
Joseph de Urcorbe

branza. en esta forma. Ochocientos viete pesos trez reales de plata
de esta Ciudad cuya
Real Resguardo en este Mes. Y los Ochocientos viete pesos tres
reales restantes para el Mes de Noviembre proximo venide
ro del viniente año de mil Seteciento Quarenta y dos. Y en cum
plido cada Plazo no hiciese la paga el demas Tiempo quela de
fina Sienda Testimonio sin perjuicio de lo executibo hede satisfacer el Contes
pondiente Instrez a razon de seis por ciento al año. A cuia
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos
y por hauer con sumision alas Justicias de su Magestad
de qualesquier partes que sean para que a ello me Compe
lan y Apremien como por Sentencia passada en cosa Juz
gada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecin
dad años. y ley en mi favor y la qual quelas prohive.
Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee
conozco assi lo otorgo y firmio En la Ciudad delos Reies
del Peru en veinte y trez de Noviembre de mil Seteciento
Setenta y un años siendo Testigos Dn Ygnacio Iturrizaa Don
Curaquio Prema y Dn Andres Morales ==

Juan de Olazabal

Antte mi

Joseph de Urcorbe
Escno de Su Mag. N. y Pu.

Obligacion
Dn Mariano y Dn Joph
de Tapia
a
Dn Simon Cayro

Sea notorio como Yo Dn Mariano Tapia del Comercio de esta Ciudad y Dn
Joseph de Tapia ambos Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de
por si Insolidum renunciando como especial y expresamente re
nunciamos las Leies de duobus reis devendi y la ausencia pres-
cebire defide Jussoribus y el beneficio y remedio de la excussion y di
vicion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos
obligamos a pagar a Dn Simon Cayro Vezino Comerciante de esta
pesos seis y medio reales Importe de varios Generos que me ha
vendido anuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y
acuerdo a sus precios que declaramos son los mas moderados



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser su Recivo de presente renunciamos la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho Nuestro Acredor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar quessemos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen Juntos o separados estemos presentes o aussentes llanamente y sin Pleito con las costas y gastos de la Cobranza de la fha de esta Escritura en diez meses Y si cumplidos no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorassemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el Interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos compelan y Apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies en veinte y cinco de Nobre de mil setecientos setenta y un años siendo testigos Dn Ygnacio Yuerizeta Dn Andres Morales y Dn Eustaquio Breña

Mariano de Tapia

Jph. de Tapia

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
D.n Celedonio Burtilla
A
D.n Simon Cayro

En la Ciudad de los Reies en veinte y ocho de Diziembre de mil setecientos y setenta y dos años ante el Escriuano y Testigos parecio D.n Simon Cayro a quien doy fee conozco y dixo que por razon y Chancelada la escritura de cuio thenor se escribe por quanto confesso hauer recibido en dinero de contado del obligado en ella del que se da por entregado a su voluntad en poder mio Escriuano y de ley renuncia con no ser presente y lo otorga ante Recino y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo testigos Buenaventura Morales y D.n Ignacio de Iturriza

Simon Cayro

Antterny

Diego de Aracabe

Sepa notorio como Yo D.n Celedonio Gaspar de Burtillo del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Simon Cayro Vezino Quatrocientos ochenta y siete pesos cinco y medio reales por importe de varios Generos que me ha vendido a mi Satisfacion reconocidos en calidad y bondad y acreditados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por nueva Recivo de presente renuncio la excepcion del Rio. y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en esta igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad a mi costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen onde presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y daños de la Cobranza. Y la fecha de esta escritura en un año. Y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado hede de satisfacer el interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes. Assi firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por hauer con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y de que en mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante a quien doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en Dho dia presente Escriuano doy fee. En la Ciudad de los Reies en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y un años siendo testigos D.n Buenaventura Breña D.n Andres Morales y D.n Ignacio Iturriza.

Celedonio Gaspar de Burtillo

Antterny

Diego de Aracabe
Alcalde 2.o de S. M. y R.a Co

Obligacion
D.n Mariano y D.n Jph de Tapia
A
D.n M.l de Ipha Blacadez

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Agosto de mil setecientos setenta y seis años

Sepa notorio como nos D.n Mariano de Tapia y D.n Joseph de Tapia ambos juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis debendi y la authentica presente hoc ita con dicis defide jusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Antemi el Escrivano y tgos parecio Dª Jpha Blacader a quien doy fe conozco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuio margen esto se escribe por quanto ela otorgante confesó haver recivido delos Obligados en ella su Importe. Del qual se dio por entregada a su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y les otorgó Rezibo Carta de pago y chancelacion en forma q. firmó la otorgante siendo tgos Don Felix Velazquez Dn Eustaquio Breña y Dn Mariano Aguado

Dª Josepha Blacader

Antemi

Joseph de Aizcorbe

a pagar a Dª Maria Jpha Blacader Vn mil docientos y quatro pesos Importe de una Partida de Bayetas que nos ha vendido a nuestra satisfaccion. Dela quemos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser su Recivo de presente renunciamos la exepcion del derecho y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nuestro Acredor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Cuidad por nuestra Cantidad cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos dela cobranza dela fha de esta escritura en seis Meses. Y si cumplidos no hiciesemos la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio delo efectivo hemos de satisfacer el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justizias de su Magestad para que a ello me apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que renunciamos nro. proprio fuero domicilio y vecindad derechos y Leies de nro. favor y la Sral que las prohive. Y los otorgantes a quienes Yo el escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron. En la Cuidad delos reies del Perú en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y uno siendo tgos Dn Ignacio Querizeta Dn Eustaquio Breña y Dn Andres Morales =

Mariano de Tapia

Jph de Tapia

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta Real
Dn Antonio Lopez Escu-
riero A
Dn Simon Cayro

1800

Sea notorio como Yo Dn Antonio Lopez Escudero en voz y nombre de la Compañia del Real Asiento de Negros bajo de los nombres Aguirre Aiviz quis y Compañia y en virtud del Poder General conferido por Dn Juan Co Aguirre vecino de la Ciudad de Cadiz Director Apoderado y Administrador y uno de los Individuos de dha Compañia a Dn Matheo de Cyrracuirre de fha Cadiz veinte de Julio de mil y ochocientos y setenta y vn. ante Dn Antonio Ynarrejor Maxeno escrivano Publico el que dho Dn Matheo Santiago en virtud de la facultad que en le confiere en doce de febrero de setecientos setenta y nueve ante Dn Manuel Jph Lopez escrivano Publico como todo consta del Testimonio dado por dho escrivano que enuxego al presente escrivano para que reconocido de fe de ser bastante para lo que irá declarado y me lo debuelba para mantenerlo en mi Poder para los fines que en el está conferido. Y Yo el de este Ynstrumento doy fe de ser bastante para lo que hirá declarado el que boluio á llevar á su Poder y del vsando que declaro no me está reuocado ni limitado con obligacion que hago de mi Persona y bienes ecsogo que doy en venta Real á Dn Simon Cayro Prior actual del Tribunal del Consulado de este Reino, trez Negrias Caxas de Carne de quince á diez y seis años figuras á voluntad de este Comprador libres de obligacion y de otro qualquiera Alma en boca Costales de hueso á vsanza de feria y mercado con todos sus vicios defectos tachas y enfermedades ocultas y manifiestas que ahora al presente tienen y adelante tubieren por hauerlas hecho reconocer de Medico á su costa facion el Comprador libres por todos ellos de accion de reuindicacion que ante á minorix para no vsar de ella á excepcion del mal de Corazon y gota Coral que se hande declarar en el termino de seis dias contados desde el veinte y dos del corriente, por precio de Quinientos pesos cada una de ellas. Dos mil pesos de su Importe me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su precio de presente renuncio las Leyes de la entrega. Y desisto quito y aparto adha Compañia del dho acciones propriedad señorio y demas reales y personales que ahora exclusiue me tocan y pertenecen y todo con ellas lo renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere, para que disponga de ellas á su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia hauida y adquirida con tan Justo titulo como el de esta escritura que le otorgo con Clausula de Constituto en forma. Y me obligo de la euicion y Sanea miento de esta venta en tal manera que dhas esclauas le sean ciertas seguras no quitadas pueste ni movido pleito embargo ni

6

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Contradicion por ninguna Persona Y si se le pusiere ô moviere luego que de ello me conste saldré â su voz y defenza y â su propria costa y expensas lo seguiré fenecere y acauaré hasta dexarle en quieta y pacifica pocecion Y si asi no lo cumpliere le boluera y pagara los dhos Dos mil pesos con las costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo â dha Compañia con sus bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia en nombre de ella su propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohiue. Y estando presente el dho Dn Simon Cayro azeptó esta escritura en su fauor y recivo compradas las negritas de las Castas edades y en el precio que se refiere de las que me doy por contento y entregado â mi voluntad por tenerlas en mi Poder cuia Ley renuncio por no ser de presente con la accion de Redhibitoria quanto â minoris para no usar de ella por ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades por quanto del reconocimiento medico aparece no tenerlas â excepcion del mal de Corazon y gotta coral que se han de declarar en el termino de Sesenta dias contados desde el dia veinte y dos. Y los otorgantes â quienes Yo el presente escriuano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y un años siendo tgos Dn Ygnacio Querizetta Dn Eustaquio Breña y Dn Andres Morales = Enmdo Dn Simon = vale =

Simon Cayro

Antonio Lopez Escudero

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Dn Xtan Tavala
Al
S. Dn Pedro Bravo

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y cinco de Noviembre de mil sete cientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Xtan. de Tavala Barquez de Velazco y confesso hauer recevido del Señor Doctor Don Pedro Bravo de Rivero Oydor Fiscal de esta Real Audiencia la Cantidad de Seis mil ochocientos y trese pesos dos y medio reales los dos mil pesos por otros tantos que Dn Josseph Vicente Tavala le leyó en Clara sula de su Poder para Fletes. Y los Quatro mil ochocientos y trese pesos dos y medio reales restantes por quienta de lo que tiene que ha ver el otorgante en los bienes del d.r D.n Manuel de Tavala assimismo su hermano. Y el total de estos dos Partidas ha recevido el Otorgante en esta forma. Nouecientos pesos en Libranza que dio á favor del d.r Dn Josse Alvarado, Prevendado que fue de esta Santa Yglesia, Quatrocientos pesos por otra Libranza á favor de Dn Josseph Francisco de Morales Receptor General del Tribunal de la Santa Inquisicion de este Reino, Y los Quatro mil Seteciento ochocientos y trese pesos dos y medio reales restantes cumplimiento á los Seis mill ochocientos y trese dos y medio reales de esta Carta de pago que le en trega en moneda decontado. De los que se dio por contento y entregado á su voluntad y por no ver su Recivo de presente renuncia la excepcion del dho y Leyes de la nomumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y le otorga Recivo y Carta de pago en forma. Y el otorgante á quien doy fee conozco assi lo otorgó y firmó siendo Testigos Dn Ygnacio Guerreiro D. Andres Morales y Dn Cayetano Breña

Dn Xtan de Tavala

Ante mi

Joseph de Elizcoze
Scrio
Cabildo S. Inq.n y Pub.

Venta Real
Dn Antonio Lopez Escribano
A
Dn Ana de Valdivieso

Sea notorio como Yo Dn Antonio Lopez Escribano en voz y nombre de la Compañia y Real Hacienda de Negros bajo de los nombres Aguirre Aburuqui y Compañia y en virtud de su Poder Real conferido por Dn Francisco Aguirre vecino de la Ciudad de Cadiz Director Apoderado Administrador y uno de los Individuos de dha Compañia a D.n Matheo de Cyzaquirre fha en dha Cadiz a siete de Julio de mil setecientos setenta y siete ante D.n Antonio Narvaez Moreno Escribano Publico el que dho Dn Mateo Sustituyó en mi, y usando de la facultad que en la confiere endoso
de febrero de Setecientos setenta ante Manuel Tph Lopez Escno

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Publico como todo consta del Testimonio dado por dho Escrivano que entrego al presente, para que reconocido de fé de ser bastante para lo que hira declarado y melo debuelba para los fines que me está conferido. Yo el deeste Instrumento doy fee de ser bastante para lo que hira declarado el que bolvio á llevar á su Poder y del usando que declaro no me está revocado ni limitado con obligacion que hago de mi Persona y bienes otorgo que doy en Venta Real á Dª Ana de Valdivieso un negrito Casta Caravali como de doze años sugeto á servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen Almas en boca costales de huesos á usanza de feria y mercado con todos sus vicios defectos ni enfermedades ocultas y manifiestas quantas al presente tengo y en adelante tubiese por haverlo hecho reconocer de Medico la compradora á su satisfaccion libre de accion de redibitoria quanto á minoris para no usar de ella á excepcion del mal Corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de Sessenta dias contados desde el dia veinte y dos del corriente en precio de Quatrocientos y settenta pesos. De los que me doy por entregado á mi voluntad cuya Ley renuncio por no ser de presente. Y desisto quito y aparto á dha Compañia del derecho accion propriedad señorio y demas reales y Personales que á dho esclavo le tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspasso en la Compradora para que disponga de el lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y adquirida con tan Justo titulo como el de esta escritura que le otorgó con clausula de Constituto en forma. Y le obligo ala Evicion y saneamiento de esta venta en tal manera que dho negrito le será cierto seguro no quitado puesto ni movido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni Razon que sea. Y si se le pusiere ó moviere luego que de ello conste saldre á su voz y defenza y á su propia

Costas y costos q̃ lo seguire fenecere y acauare hasta dexarle en quieta y pacifica posecion. Y si assi no lo cumpliere le boluere los dhos Quinientos y setenta pesos con las Costas y costos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo a dha Compañia con sus bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le apremien por todo rigor de dho. y via executiua. Y estando presente Yo la dha D.ª Ana de Valdivieso dixo q̃ en esta escritura en mi favor y precio comprado el negrito de la Casta edad y en el precio que refiere. Del que me doy por entregada a mi voluntad por tenerlo en mi poder y hauerlo hecho reconocer de medico a mi satisfaccion cuia ley renuncio por no ser de prueba con la accion de redhibitoria quanto mas no haya para no usar della por ninguno a excepcion del mal de Corazon y goza Corral que debe declarar en el termino de seis meses dan cumplidos desde el dho viente y dos. Y los otorgantes q̃ quieren doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y uno siendo tes Andres Morales Estaquio Orueta y Gabriel de Quinaval = Y para no auer firmado la compradora lo hizo a su ruego uno de los tes

Ante mi

Francisco Lopez Escribano

Ante mi

Gabriel de Quinaval

Ante mi

Ante mi

Francisco de Aguirre

Escno de Gs. Jm. y Plo

Venta Real

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo D.n Antonio Lopez Escribano de Su Magestad y Numero de esta Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos setenta y dos años ante mi Escribano y testigos parezco ante D.n Antonio Francisco Moreno Escribano Publico de la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Antonio Lopez Cuentas de Memoria vecino de esta Ciudad de Antequera, digo que por quanto Don Manuel Joseph Lopez Escribano Publico como todo consta y parece de los Autos executivos que por parte del referido Don Manuel Joseph Lopez Escribano que en ellos fue mi Contrario se siguieron ante el Señor Don Joseph Antonio Lopez Cuentas de Memoria Alcalde Ordinario de primer voto en esta Ciudad y Juez Comisionado para la execucion de la Sentencia que en ellos se dio y pronunció, en virtud de la qual y de la Carta Executoria que en su Real Nombre se despachó por los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Granada, se hizo Remate de los Bienes que se me embargaron en favor del referido Don Manuel Joseph Lopez Escribano, en Don Joseph Lopez Cuentas de Memoria Regidor Perpetuo de esta Ciudad, y Don Antonio Lopez Cuentas de Memoria Alcalde Ordinario que fue de primer voto en esta Ciudad, Vecinos de ella, como Fiadores de Don Joseph Antonio Lopez Cuentas de Memoria Alcalde Ordinario que fue de primer voto en esta Ciudad, Vecino

cientos seguros no quitados puesto ni mouido Pleito embargo
ni contradiccion por ninguna Persona que sea. Y si se le pusiere
luego que de ello me conste saldre a su voz y defenza y a su pro
pria costa y expensas lo seguire feneceré y acauaré hasta de
jarle en quieta y pacifica pocecion. Y si assi no lo cumpliere le bol
vere y pagaré los dhos Vmil trecientos y cincuenta ps con las
costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento
obligo a dha Compañia con sus bienes hauidos y por hauer y
sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes
que sean para que a ello le Apremien por todo rigor de dro y
via executiva. Y estando presente el dho Dr. Dn. Joseph Lopez acep
ta esta escritura en mi fauor, y recivo comprados los escla
bos de las Castas edades y en el precio que se refiere. De los q.
me doy por entregado a mi voluntad por tenerlos en mi Poder cu
ya Ley renuncio por no ser de presente con la accion de redivi
toria quanto minoris para no usar de ella por ningunos vicios
defectos tachas ni enfermedades por quanto del reconocimiento
Medico aparece no tenerlas a excepcion del mal de Corazon y
gota Coral que se han de declarar en el termino de sessenta di
as contados desde el veinte y dos. Y los otorgantes a quienes
doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de
los reies en veinte y cinco de Noviembre de mil setteci
entos setenta y uno siendo testigos Ignacio Queriseta y
Eustaquio Breña y Andres Morales =

Dr. Joseph Lopez

Antonio Lopez Escudero

Antemy

Joseph de Alzcorbe
Esno. del Mo. y Pco.

Venta Real
Dn. Antonio Lopez de Escudero
Al
Pco. Fray Pedro Cauallero

Sea notorio como Yo Dn. Antonio Lopez Escudero en vos y nombre de
la Compañia y Real Hacienda de Negros titulada Aguirre Aris
tegui y Compañia y en virtud de su Poder General conferido por
Dn. Francisco Aguirre Andres Decino de la Ciudad de Cadiz Di
rector Apoderado Administrador y uno de los Individuos
de dha Compañia a Dn. Matheo de Eyzaguirre su fha Cadiz
siete de Julio de mil setecientos sessenta y siete ante Dn.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Antonio Inarejos Moreno Escrivano Publico el que dho Dn Matheo sostituyo en mi usando dela facultad que se le confiere en doze de febrero de setecientos y setenta ante Manuel Jph Lopez Escrivano Publico como todo consta del testimonio dado por dicho Escrivano que entrego al presente para que reconocido de fe de ser bastante para lo que hira declarado y me lo debuelba para los fines a que esta conferido. E Yo el de este Instrumento doy fe de ser bastante para lo que hira declarado el que boluio a llevar a su Poder. Y del usando que declaro no me esta reuocado ni limitado con obligacion que hago de mi Persona y bienes otorgo que doy en venta al R.P. Fray Pedro Cauallero Secretario del Reuerendisimo Pe. vicario general de Nuestra Señora de la merced una negrita Caraval y como de doce años sugeta a seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen Alma en boca Costal de huesos a usanza de feria y mercado con todos sus vicios defectos tachas y enfermedades ocultas y manifiestas quantas al presente tiene y tubiessen en adelante por hauerla echo reconocer de Medico a su satisfaccion libre de accion de redibitoria quanto minoris para no usar de ella por ningunos vicios a excepcion del mal de Corazon y gota Coral que se han de declarar en el termino de sesenta dias contados desde el dia veinte y dos del corriente. en precio de Quinientos pessos de los que me doy por entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ser de presente. Y desisto quito y aparto a dha Compañia del derecho accion propriedad Señorio y demas reales y Personales que a dha negrita le tocan y pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y traspasso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que dispon de ella lo que le pareciere como de cosa suia hauida y adquirida con tan justo titulo como el de esta escritura que le otorgo con clausula de Constituto en forma. Y le obligo a la euicion y saneamiento de esta venta en tal manera que dha negrita le sera cierta segura

no quivada pueda ni mouida pleito embargo ni contradiccion
por ninguna persona que sea. Y si acaso pusiere ó moviere luego y
de ello corre saldrá á su voz y defensa y á su propia costa y
expensas y seguirá fenecerá y acabará hasta dexarle en quie
ta y pacifica posesion. Y si assi no lo cumpliere le volviera y pagara
los dhos Juridicos con mas costas y daños de la Cantidad
dicha firmeza y cumplimiento obligo a dha Compañia con sus bienes
hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad
de qualesquier partes que sean para que á ello le apremien por todo
rigor derecho. y via executiua renunciando la ley en mi favor y
escritura Yo el dho D. Fray Pedro Caballero la acepto en mi favor y
recivo comprada la regalia de la Casa citada y en el precio referido
de la que me doy por entregado a mi voluntad por tenerla en mi
poder cuia Ley renuncio por no ver de presente con la accion de re
scision quanto menor para no usar della por ninguno vi
cio defecto ni enfermedad porquanto del Reconocimiento Me
dico aparece no tenerlas. a excepcion del mal de Corazon de que Co
xal quien hande declarar en el termino de Seis meses contados
desde el dho dia veinte y dos del corriente. Y los otorgantes a quie
nes doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de Cad
diez y seis en veinte y cinco de Noviembre de mil Setecientos setenta y
y uno siendo testigos D. Ygnacio Zuazua D. Domingo Baena y
D. Andres morales

D. Pedro Caballero

Antonio Lopez de Escudero

Ante mi

Manuel de Arzoabe
Not. Pub. de Cadiz y su Jurisd.

Venta Real
D. Antonio Lopez de
Escudero.
A
D. Thomas Mendez

Sea notorio como Yo D. Antonio Lopez Escudero en voz y nombre de la
Compañia y Real Hacienda de Negros titulada Aguirre Axisequi
y Compañia y en virtud de su Poder o memorial conferido por D. Francis
co Aguirre Andres vecino de la Ciudad de Cadiz Director Apode
rado Administrador y uno de los Individuos de dha Compañia
a D. Marco de Cyaguirre su fha Cadiz veinte de Julio de mil sete
cientos setenta y cinco ante D. Antonio Ignacio Moreno
Escribano Publico el que dho D. Marco Aguirre ó en mi virtud de
la facultad que de la confiere en doze de febrero de sete

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

cientos setenta ante Manuel Jph Lopez escriuano Publico como todo consta del testimonio dado por dho escriuano que entrego al presente para que reconocido de fe de ser bastante para lo que hira declarado y melo debulba para los fines que me esta conferido. Yo el de este Instrumento doy fe de ser bastante para lo que hira declarado el que boluio a llevar a su Poder. Y del usando que declaro no me esta reuocado ni limitado con obligazion que hago de mi Persona y bienes otorgo que doy en venta real a Dn Tomas Mendez una negrita Caravali como de doze años sugeta a seruidumbre libre de obligazion y de otro grauamen Alma en boca costal de huesos a usanza de feria y mercado con todos sus vicios defectos tachas y enfermedades ocultas y manifiestas Mantas al presente tiene y adelante tubiesse por hauerla echo reconocer de Medico el Comprador a su satisfaccion libre de accion y rediuitoria quanto minoris para no usar de ella a excepcion del mal de Corazon y gota Coral que se han de declarar en el termino de sesenta dias contados desde el dia veinte y uno del corriente en precio de Quatrocientos y setenta pesos de los que me doy por entregado a mi voluntad cuya Ley renuncio por no ser de presente. Y desisto quito y aparto a dho Compañia del dro accion propriedad señorio y demas Reales y Personales que a dha negrita le toca y pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ella a su voluntad como de cosa suia propria hauida y adquirida con tan justo titulo como el de esta escritura que le otorgo con clausula de Constituto en forma. Y le obligo a la euicion y saneamiento de esta venta en tal manera que dha negrita le sera cierta segura no quitada puesto ni mouido Pleito embargo ni Contradiccion por ninguna Persona causa ni razon que sea. Y si assi no lo cumpliere le boluera y pagara los dhos Quatrocientos y setenta pesos con mas los daños perjuicios y menoscauos que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y Cumplimiento

obligo ã dha Compañia con hus bienes haviderv y por haver y Renun
cion delas Leyes de su favor y de la Gral que vedan para que ãello le compelan y Apremien como por Sentencia pa
sada en cosa Jusgada sobre que renuncio en nombre dhella su propio fuero domicilio y vecindad drõs y Leyes de su favor y la Gral
quelas prohive. Y estando presente alo contenido en esta Escritura Yo
el dho Dn Tomas la acepto en su favor y recivo Comprada la negra
dela Casta Cocá y en el precio que refiere. Delaquame doy y por entregado
ãmi voluntad cuia doy y renuncio por nover de presente con la accion de re
scicion quanto mas nos aia para no usar dhella ã escepcion del Real de Co
sos y costas Corte que quiere hacer declarar en el termino de Sesenta di
as contados desde el dia veinte y uno del corriente Y los otorgantes ã
quienes Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En
la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y cinco de Noviembre de mil sete
cientos Setenta y uno viendo Jõs Dn Ignacio Iturriaga Cunaquiz
Sierra y Andres Morales = Enmdo = negro =

Antonio Lopez Escudero

Thomas Mendez de Riva

Ante mi

Josep de Rivacoba
Escno Real. Del Nro Jn.o Pub.co

Venta R.l
Dn Antonio Lopez Escudero.
A
Dn Lucas de la Fuente

Sea notorio como Yo Dn Antonio Lopez Escudero en voz y nombre de la Com
pañia y Real Asiento de negros vecindada Aguirre Azurtegui y Compañia
en virtud de su Poder Real conferido por Dn Francisco Aguirre Andres veci
no de la Ciudad de Cadiz Director Apoderado Administrador y uno de los
Individuos de dicha Compañia ã Dn Mateo de Cyaguirre su fha Cadiz
siete de Julio de mil setecientos setenta y siete ante Dn Antonio Ynare
ja Escribano Publico el que dho Dn Mateo sustituyó en mi favor
do de la facultad que le estaba conferida en doce de febrero de setecientos
setenta ante Manuel Jph Lopez Escribano Publico, como todo consta del
Testimonio dado por dho Escribano que entrego al presente para que se
conocido de fe ver bastante para lo que hira declarado y mele debuelba
para los fines que me ha conferido. Yo el de este Instrumento doy y
fee de ver bastante para lo que hira declarado el que bolvio ã usar ã
su Poder. Y del usando que declaro no me ha revocado ni limitado con
obligacion que hago de mi persona y bienes como digo que doy en venta Real
a Dn Lucas de la Fuente una negra vibi de edad de veinte años poco mas o
a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen Alma en
boca Corta de buenos ãires y marcada como dicho



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

sus vicios defectos tachas y enfermedades ocultas y manifiestas quantas al presente tiene y en adelante tubiere por hauerla hecho reconocer de Medico á satisfaccion libre de accion de Redibitoria quanto minoris para no usar de ella por ningunos vicios á excepcion del mal de Corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de Sesenta dias contados desde el dia veinte y dos del corriente en precio de Quinientos pesos; de los que me doy por entregado á mi satisfaccion cuia Ley renuncio por no ser de presente. Y desisto quito y aparto á dha Compañia del dro accion propriedad señorio y demas reales y personales que a dha negra tiene le tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de ella á su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propria hauida y adquirida con tan justo titulo como el de esta escritura que le otorgo con clausula de Constituto en forma. Y le obligo a la evicion y saneamiento de esta venta en tal manera que dha negra le será cierta y segura no quitada puesto ni movido Pleito, embargo, ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea. Y si se le pusiere ó moviere luego que de ello le conste saldrá á su voz y defensa y á su propria costa y expensas lo seguiré feneceré y acabaré hasta dexarle en quieta y pacifica posecion. Y si assi no lo cumpliere le boluere y pagaré los dhos Quinientos pesos con las Costas y gastos de la Cobranza. A Cuya firmeza y cumplimiento obligo á dha Compañia con sus bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio su propio fuero Domicilio y vecindad dros. y Leyes de su fauor y la general que las prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta escritura Yo el dho D. Lucas de la Fuente la azepto en mi fauor y recibo Comprada la negra de la nom. Casta edad y en el precio que se refiere de la que me doy por entregado a mi voluntad cuya Ley renuncio por no ser de presente

Con la accion de Rehivindicacion quanto minorias para no usar de ella por ninguno de vicios defectos ni enfermedades por quanto del Reconocimiento Medico aparece no tenerlas a excepcion del mal de Ojos y costa Con el que queda hacer declarar en el termino de Seyenta dias contados desde el dia veinte y dos del corriente. Y los otorgantes a quienes Yo el escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Perru en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y uno siendo testigos Dn Gabriel de Quizmual Cunagnio Dn Andres Morales y el dho Dn Lucas declaro q.e la negra pertenece á Dn Mathea Lopez de Dontibun Curtadora p.r haverla comprado de su Orden y con su dinero =

Lucas de la Cuesta

Antonio Lopez Cruzado

Ante mi

Dn Joseph de Arcaya

Escno Pco

Real Renta

Dn Antonio Lopez Cruzado

A

Dn Gregorio Sanchez de Acuñas

Sea notorio como Yo Dn Antonio Lopez Cruzado en voz y nombre de la Compañia y Real Asiento de Negros titulada Aguirre Aznitegui y Compañia y en virtud del Poder Real conferido por Dn Francisco Aguirre Andres Director Apoderado Administrador y uno de los Individuos de dha Compañia á Dn Matheo de Ezpaguirre su fha Cadiz veinte de Julio de mil setecientos setenta y siete ante Dn Antonio Ignacio Moreno Escribano Publico el que dho Dn Matheo Sotimayo en mi virtud de la facultad que le confiere en doze de Febrero de setecientos setenta años Manuel Dias Lopez Escribano Publico como todo consta del Testimonio dado por dho Escribano que entrego al presente para que reconocido dé fe deven bastante para lo que hiria declarado y me lo debuelba para los fines que me está conferido. Yo el Escno Testimonio doy fe deven bastante para lo que hiria declarado el que bolvio á llevar á su Poder. Y del virtud que declaro no me está revocado ni limitado con obligacion que hago de mi Persona y bienes obligo que doy en Venta Real á Dn Gregorio Sanchez de Acuñas una negrita Carabali de edad de doze años al parecer ligera de servicumbre libre de obligacion y de otro gravamen en Almonedas Corral de huesos á vuelta de Feria y Mercado con todos sus vicios defectos tachas y enfermedades ocultas y manifiestas quantas al presente tiene y en adelante tubiere por haverla hecho Reconocer de Medico a satisfacion del Comprador libre de accion de Rehivindicacion quanto minorias para no usar de ella por ninguno á excepcion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

del mal de Corazon y gotta coral que se hande declarar en el termino de sesenta dias dela fha. en precio de Quatrocientos y setenta y cinco pesos. Delos que me doy por entregado ami voluntad cuia Ley renuncio por no ser de presente. Y desisto quito y aparto a dha Compañia del dro. accion propriedad señorio y demas Reales y Personales que a dha esclava tiene le tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de ella a su voluntad lo que le parecie como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta escritura. Y le obligo ala evicion y saneamiento de esta venta en tal manera que dha esclava le sera cierta segura no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea Y si se le pusiere o moviere luego que de ello le conste saldra a su bos y defensa y a su costa y expensas lo seguire fenecere y acavare hasta dejarle en quieta y pacifica pocecion Y si assi no lo cumpliere le bolvera y pagara los dhos Quatrocientos setenta y cinco pesos con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo a dha Compañia con sus bienes havidos havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncio su proprio fuero domicilio y vecindad dros. y Leyes de su favor y la gral que las prohive. Y estando presente alo contenido en esta Escritura Yo el dho Dn. Gregorio Sanchez de Acuña otorgo que la azepto en mi favor y recivo comprada la negrita dela Casta edad y en el precio que se refiere Dela que me doy por entregado ami voluntad cuya Ley renuncio por no ser de presente. con la accion de redivitoria quanto minoris para no usar de ella por ningunos vicios defectos ni enfermedades por quanto del reconocimiento Medico a parece no tenerlas a excepcion

del mal de Coraçon y gotta Coral que ve hande declarar en el termi
no de Sesenta dias de la fha. y los otorgantes a quienes Yo el pre
sente Escriuano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciu
dad de Leon a veinte y cinco de Noviembre de mil Seiscien
tos y sesenta y vn años siendo Testigos D.n Ignacio Iuiçiriça y
Andres Mozuelos y D.n Ynaçio Bueno y presentes = enmde reng=
sesenta = vale =

Antonio Lopez Escudero

Ante mi

Obligacion
D.n Miguel Vilchez
A
D.n Joseph Moya

Sea notorio como Yo D.n Miguel Vilchez vecino de esta Ciudad me obligo
a pagar a D.n Joph de Moya mil Seiscientos ochenta y vnos pesos vn
real Importe de varios efectos que me ha vendido a mi satisfaccion
reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son
los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y pesan ala Mar
ca Plata dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no
ser lo Recibo de presente renuncio la excepcion del dia y Leyes de la non
numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se con
tiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor en Igual Calidad puesta
y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio
de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que
se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o
venir pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o
ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la
Cobranza. en el termino de un año que empeso a correr y contarse
desde el dia veinte y uno del corriente. Y si cumplido este Plazo no hiciese
se la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo
executivo hede satisfacer el Interes corriente por ciento a ra
zon de seis por ciento al año hasta la real paga Y declaraci
on que para en parte de pago he entregado a dho mi Acreedor
una obligacion otorgada a mi favor por D.n Pedro Cañola y D.a Ma
ria de Yrisola por Cantidad de Nouecientos y cincuenta pesos
con endoso a su buelta para que verificada su Cobranza me
abone por Cuenta desta paga el todo della o la parte que
cobrare. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y
bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias
de su Magestad sequalesquier partes que sean para

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

que á lo referido me compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohiue. Y estando presente alo contenido en esta escritura otorga que confiessa hauer recebido la citada obligacion dela que se dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente. Y los otorgantes á quienes Yo el escriuano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y cinco de Nouiembre de mil setecientos setenta y un años siendo Testigos Dn Ygnacio Querizetta Dn Eustaquio Breña y Dn Andres Morales =

Miguel de Salcedo y Castro

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. Ves. Mr. y Pco.

Venta Dl. Dn Antonio Lopez de Escudero por otro. Da Mariana Fernz.

En la Ciudad delos Reies en veinte y seis de Noviembre de mil setezientos setenta y un años ante mi el escriuano y tgos. parecio Da Mariana Fernandez

Sea notorio como Yo Dn Antonio Lopez Escudero en vos y nombre de la Compañia y Real Assiento de negros titulada Aguirre Aristegui y Compañia y en virtud de Poder Gral de Dn Francisco Aguirre Andres Director Apoderado Administrador y uno delos Individuos de dha Compañia á Dn Matheo de Eyzaguirre su fha Cadiz siete de Julio de mil setecientos sesenta y siete ante Dn Antonio Ynarejos Moreno Escriuano Publico el que dho Dn Matheo sostituyó en mi usando dela facultad que se le concede en doce de febrero de setecientos y setenta ante Manuel Jph Lopez Escriuano Publico como todo consta del Testimonio dado por

y declaro por Con- dho Escriuano que entrego al preuente para que Reconocido de fe
pertenze declara- de ver bastante quanto que hira declarado y meto debuelba para
cion como ui fue- se firuiese ã que era conferido É Yo el Se. este Instrumento doy fe de
xa fecha en Tri- ser bastante para lo que hira declarado y el que boluio ã llenar
cio a Pedimento ã su todo. Y dando algue declaro no me esta reuocado ni limita
de Parte y mandato do con obligacion que hago de mi bienes otorgo que doy en venta Real
de Juez competen- ã D.ª Mariana Fernandez una negra Carauali como de diez y uiu ã
te con el Juram- sugeta ã seruidumbre libre de obligacion y de otro gravamen Al
mento y solenni- ma en boca Corrales de hueso ã uuenta de feria y mexorado con
dad necesaria q. todos sus vicios defectos tachas y enfermedades occultas y manifi
la negra conuenida estos quantos al preuente tiene y en adelante tubiere por ha
en la escriptura uerla hecho reconocer de medico ã satisfaccion de la compradora
ã cuio mayor se entiende esta libre de accion de redimitoria quanto minoris para no usar de
y pertenece ã D.ª ella por ninguna ni excepcion del mal de Corazon y gota Coral que
Juan. ca Paula Lare- se hande declarar en el termino de seuenta dias de la fha en pre
do muger legitima sente dho de Juramento diez pesos de los que me doy por entregado ã mi
ma de D.n Lucas de voluntad cuia Ley renuncio por no ser de preuenir. Y dentro que
Perzana por buena la comprado para aora adha Compañia del dho. accion propiedad señorio y dema
ella de sus años. y reales y personales que adha negra le tocan y pertenecen y
con sus hijos Jo- todo con ella le cedo renuncio y traspaso en la compradora pa-
por hauerse otor- ra que disponga de ella ã su voluntad lo que le pareciere como de
gado la dcha de Es- cosa suia hauida y adquirida con tan justo titulo como el de esta
critura ã nombre escritura que le otorgo con Clausula de Constituto en forma. Se obli
de la otorgante go ala euicion y saneamiento de ella en tal manera que dha ne
hubiere adquirido algun dho ala ve- gra le sea cierta segura no quitada pleito ni mouido en-
fendida el que ad- bargo ni contradiccion por ninguna persona Causa ni razon q sea
fuere con ella lo- uiendo que pusiere ó mouiere luego que de ello sea sabedor ã su
cedo renuncio y costa y defensa y ami propria costa y esperar lo seguir fene
trasparo en los cer y acauare hasta desarle en quieta y pacifica posesion Si
mencionada D.ª Francisca Paula assi no lo cumpliere le boluere y pagare los dhos Quinientos y
y quien su Causa- diez pesos con las costas y daños de la demora. Acuia firmeza
hubiere para que y cumplimiento obligo ã dha Compañia con sus bienes hauidos y
disponga de ella ã su por hauer con sumision alas Justicias de su Magestad de
su voluntad lo que le parezca como por todo rigor de dho. y via executiua. Y estando presente Yo
de cosa suia propia en virtud de la dha D.ª Mariana azepto esta escritura en mi fauor y re
da Escritura y que ue- cibo Comprada la enclusa de la Carta de dad y en el precio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

esta Declaracion que se obliga de haver por buena y la firmo la otorgante a quien doy fe conozco siendo testigos Eustaquio Breña y Dn Andres Morales y Dn Ygo Guerizeta =

Da Mariana Fernandez

Antte my

Joseph de Aizcorbe

voluntad cuia Ley renuncio por no ser de presente con la accion de redivitoria quanto minoris para no usar de ella por ningunos a excepcion del mal de Corazon y gota Coral que se han de declarar en el termino de sesenta dias de la fha. Y los otorgantes a quienes Yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron En la ciudad de los Reies en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y uno siendo testigos Dn Ygnacio Guerizeta Dn Eustaquio Breña y Andres Morales = Da Mariana Fernandez

Antonio Lopez Escudero

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Dn de Jaraquin

Ventta Real

Dn Antonio Lopez Escudero A Dn Jph S. de Garaillar

En la ciudad de los reies en veinte y seis de noviembre (antem) digo de mil setecientos setenta y uno. Dn Jph Garaillar antes de firmar esta escritura ante mi el escrivano y testigos que en ella se expresan declaro por competente declaracion como si fuera hecha en juicio a Pedimento de

Sea notorio como Yo Dn Antonio Lopez Escudero en vos y nombre de la Compañia y Real Asiento de negros titulada Aguirre Aristegui y Compañia y en virtud de Poder Gral conferido por Dn Francisco Aguirre Andres Director Apoderado Administrador y uno de los Individuos de dha Compañia dio a Dn Matheo de Cyzaguirre su fha Cadiz siete de Julio de mil setecientos sesenta y siete ante Dn Antonio Ynarejos Moreno Escrivano Publico el que dho Dn Mateo Sostituyo en mi usando de la facultad que le esta concedida en doce de febrero de mil setecientos y settenta ante Manuel Jph Lopez Escrivano Publico como todo consta del Testimonio dado por dho Escrivano que entrego al presente para que reconocido de fe de ser bastante para lo que hira declarado y me lo debuelva para los fines a que esta conferido. Yo el de este Instrumento doy fe de ser bastante para lo que hira declarado el que bolvio a llevar a su Poder para los fines que le esta con

Paxie y Mandaro de Tues compellence con el juramento y so lennidad necesaria que una delas tres mejores comprendas en la escritura de venta a cuio mas verse escriue de Carta Canarah y edad de diez y ocho a veinte años to ca y pertenece a d.n Mariano de Saraillan por traherla Com prado de su Cuñado y ser suia propia y vsi para hauerse otorgado la venta a su favor de la otorgante hubiesse adquirido al gun derecho a ella al que asistiere lo cede y renuncia en el dho d.n Mariano para que como pro pia disponga de ella a su voluntad como suia propia sin embargo de la diligencia que se le hacienda en la venta escritura por que en el contado que se mencionan la tie ne pagada el otor gante con dinero del Mariano pre sente d.n Antonio Lopez Everiano

Yo Don Joseph de Saraillan cino en clauo bozales embaptizar y el otro de Treinta y dos a treinta y quatro, una negra colorada Caxcabel como de veinte y cinco años corto de defecto en los dedos de una mano, una Cara Vibi como de treinta años y cara Carta Cara vale de diez yocho a veinte años Tiene cinco Piezas velan vendo Almas en boca Coraales de hueso a su vsanza de feria y mexcado con todas sus tachas vicios defectos y enfermedades reconocidas segun no se manifiestan y por esta Razon libres enteramente de accion de re verificarse en el termino de veintta dias que corren desde hoy dia de la fha en precio todas de Dos mil docientos y veinte pe sos y el resto de mil trecientos quarenta pesos quede hago obli gan a pagarme, y por mi al Real Asiento de Negros dedha Compa nia dela fha en un año. Tenido quito y aparto adha Compañia de ella en Comun con mia del dho accion propiedad señorio y demas Reales y Personales que a dho cxclauo tiene y tocan y pertenecen y todo con ello lo cedo renuncio y trasspasso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga dello a su voluntad lo que le paresciere como suia propia hauida y adquirida con tan Justo y legiti mo titulo como el se esta escriuano. que le otorgo con Clausula de Constituto en forma. Yle obligo ala euicion y saneamiento de esta Venta en tal manera que dicho exclauo le queden a saluo y seguro no quitado ni mouido pleito embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que pueda y si asi no lo cumpliere luego que se le mande o mouiere a su voz y defensa y a mi propia costa y esperando lo fenecere y acauare hasta dexarle en quieta y pacifica po secion. Y si asi no lo cumpliere le boluere y pagare los dhos Dos mil docientos y veinte pesos con mas los daños per juicios y menoscauos que se le siguieren y recrecieren con- tra sus Cosas y razon dela cobranza A cuia firmeza y cumpli miento obligo los bienes dedha Compañia hauidos y por ha ver con Sumision alas Justicias de su Magestad de

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

concurran en la buena
tad de la Hipoteca q.
dela cituada Vegera de
hubo quedando solo hi
potecadas las quantas
fianzas restantes en
lo otorgados y firma
ron Jõõ. de Lipra-

Antonio Lopez

Fiadores

Ante mi

Josseph de Larcorbe

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Octubre de mil setecientos setenta y seis ante mi Escribano y testigos parecio Dn. Antonio Lopez Escudero a q. doy fe conozco y otorgo de la en Roza y Comendador de la Orden, a cuio Nombre esto se escribe por haver Recibido de Dn. Joph Garayan los Vmil trecientos y quarenta pesos que en ella se obliga. Delo que doy fee como Escribano y entregado de su contenido y por no ver exvu Recibo Apremie Remedia la excepcion del Dño. y leies de la nonumere prea pecunia ha prueba y demas del caso con en ella se contiene, y le otorgo Recibo Carta de pago y Cancelacion en forma lo firmo y rio por libre de la

qualesquier pareer que ean para que á ello le Compelan y Apremien como por Sentencia passada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio su propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la General que ala prohibe. Y estando presente todo lo contenido en esta Escritura Yo el dho Dn Joph de Garayan otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. y recivo comprada las cinco Piezas de esclavos Cautivos sexos y edades que se refieren y por lo que queda expresado libre de Redencion de Redencion que antes aminoxe para no usar de ella como queda referido á excepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de seis meses. Y me obligo á pagar al dho Dn Antonio Lopez Escudero ó aquien representare la Compañia de la Real Contracta de su Cargo los Vmil Trecientos y Quarenta pesos que resto al total cumplimiento del valor de dhas Cinco Piezas pequeme doy por entregado á mi satisfaccion asia Ley renuncio las que hablan y se refieren, y esta paga hade hacer de la Ytra de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dño. en otra qualquiera parte y lugar que mejor pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente lla mandente y sin pleito contras Costas y gastos de la Cobranza Y si cumplido el Plazo no hiciese la paga el dentro tiempo que corriere sin perjuicio de lo executivo hade satisfacerle el Interes correspondiente á razon de ocho por ciento al año. Y sin que la obligacion General de bienes derogue ni perjudique á la especial quedan afectos é Hipotecados los referidos Esclavos á esta paga para que no puedan ser enage sin verificarse esta. nueva firmeza y cumplimiento

Obligacion los cuales obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con la misma
en ella Jurisdiccion de Su Merced para que Justicia de Guarnicion que queda referida a lo cual otorgamos a
Su voluntad de Jueces de quienes yo el escriuano doy fee conozco assi lo otorgaron y firma
yan como propio lo otorgo y firmo por ante Cuyo testimonio
mo todos Cuyo testimonio fue hecho en esta Ciudad de los Reies en veinte y vno de Noviembre de mil se
a Dicha Audiencia recienta y veinte y vno siendo testigos D. Ignacio Guerrera D. Andres
ralez y Diego Guido = Moralez y D. Cuyo testimonio Rubrica =

Antonio Lopez Escudero

Antonio Lopez Escudero

Antonio Lopez Escudero

Diego de Velazcoa

Diego de Velazcoa

Sea notorio como Yo Don Antonio Lopez Escudero enuio y nom
bre de la Compañia y Real Asiento de negros titulada Aguirre Arie
tequi y Compañia conferido el Poder por don Francisco Aguirre Andres
mismos Apoderado Administrador y uno de los Individuos dicha com
pañia el que dho D. Matheo Sorituye en mi virtud de la facultad
que le esta concedida en el Poder ya citado en doce de Febrero de
setecientos veinte y vno ante Manuel Jph Lopez Escriuano Publico
como todo consta del Testimonio dado por dho Escriuano que
exhibo al presente para que reconocido de fe de ser bastante
para los efectos que hiza declarado y mejor debuelta para los
efectos que me esta conferido. Yo el de este Instrumento doy fe
que bolui a llevar
que hiza declarado, A que
Real a D. Josef
Escudero a quien doy
Caxtillo. como hiza de Estado
fe conozco y otorga
bautizan a saber. Dos varones de Casta Canauali y edad al parecer
que da por todo
como de treinta años. Una negrita Casta Canauali como de doze
Chanzelada de mas
años una dha tambien Canauali de treinta años, y otra dha de
quen valor ni efecto
la Obligacion con la misma Casta Conga arriba de Guarenta años. Todas cinco pie
zas tenida en el Asiento de Valor vendo Almas en boca Cavalier de hueso a razon de
trum.to a cuyo margen y mercado con todas sus tachas defectos y enfermedades
gen se Escribe por reconocidas y que no se manifiestan y por esta razon libres en
quanto Contrato ha.
ver. Recibido de Don testamento Reaccion de redhibitoria quanto a minoris excepcion
Jph Segundo Ca de el mal de Corazon y gotta coral que se hande declarar en el tes
xillo los un mil mino de Sorenta dias de plasso en precio todas de Dominl Trecientos
ochenta y cinco pesos. Delos que ha entregado Dominl pesos
ta, y Cinco p. Cuen y el Resto de Dominl Trecientos setenta y cinco pesos que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

alim.to al total Valor se hade obligar á pagarme y pormi al Real Erario de Nego-
del Importe de las cin- de la fha en vn año. Ydesto Juro y aparo á dha Compañia el dro que
co piezas se Declaro- en propiedad señorio y demas reales y personales que á dhas Declara-
que por ella le Perte- dio de que se da por le tocan y pertenecen y todo con ellas lo cedo renuncio y trasfiero
contento y entregado en el Comprador para que disponga de ella á su voluntad lo que le
á su Voluntad cuia pareciere como cosa suia hauida y adquirida con tan justo titulo
Ley Renuncia por no como el derecho exigiendo que otorgo con Claussula de Constituto en
ver de prevenido y le forma me obligo de la euicion y saneamiento de esta venta en tal for-
otorga Recibo Carta ma que dhos Declaro- le sean ciertos seguros no quedando pu
de pago y Chancela- dieron ni moviendo pleito embargo ni Contradiccion por ninguna pers-
cion en forma, y dio- na ni motivo por cuia causa ni razon que sea y viendo le pudiere ó moviere luego que
por libres de la dha- teca los Declaro- q. dello corre valide de hu vso y defensa y ami costa y siendo necesario lo reali-
en ella se mencio- fenecere y acauare hasta dexarle en quieta y pacifica posecion
nan p.a que D. Fran- dho Dr. asi no lo cumpliere le boluere y pagare los dhos Dosmil Trecien-
tos de á ellas con- trenta y cinco con las costas y gastos de la Cobranza cuia
mo propias asi lo otor- firmeza y cumplimiento obligo á dha Compañia con sus bienes
go y firmo viendo to- hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de su magestad
Eustaquio Breña Al- de qualesquiera partes que sean para que á ello le Apremien co
dres Morales, y D.n Ra- mo por sentencia passada en cosa jusgada sobre que renun
mon Rodrz= cio su propio fuero Domicilio y vecindad fuero y leyes de su
Antonio Lopez Escudero

Ante mi

Diego de Buzcorbe

fauor y la General que dellas prohibe. Y estando presente Yo el dho D.n Josef Segundo Carrillo á lo contenido en esta Escritura otorgo que
la acepto en mi favor y reciuo comprada las cinco Piezas de Es-
clauos de las Castas Sexos y edades que se refieren y por lo que
que queda cumplido libre de accion de reuindicacion quanto mi
derecho pueda tener para no pedir ni demandar cosa alguna por ninguno defecto ó excepcion del
mal de Corazon y gota coral que sobre dhas declaran en el
termino de Sesenta dias. Y me obligo á pagar al dho D.n Antonio
Lopez Escudero ó á quien su Causa hubiere Los Dosmil Sete-
cientos y cinco pesos que reno al total cumplimiento de balor de
dhas cinco piezas Dequeme doy por entregado á mi voluntad
cuia Ley Renuncio por no ser de prevenida Y esta paga hede

hacer dela fha de esta escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad
por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta assignacion en otra qu
alquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se
hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y
gastos dela Cobranza y si cumplido no hiziese la paga el demas tiempo
que corriese he de satisfacer el Interes de ocho por ciento al
año. Y sin que la obligacion general de bienes derogue ni
perjudique ala especial antes si para su mayor fuerza
quedan hipotecados los referidos Esclavos á esta paga para
que no sean enagenados sin verificarse esta. Y en la misma
forma Y poseo á ella ocho Piezas de esclavos que como mios propios
poseo y tengo en mi hacienda. Acuia firmeza y Cumplimiento
Obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con la mis
ma Clausula de Quarentigia que queda referida Y los Otorgan
tes á quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco assi
lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reyes del Pe
ru en veinte y seis de Noviembre de mil Setecientos se
tenta y un años siendo Testigos Dn Ygnacio Querizetta
Dn Eustaquio Breña y Dn Andres Morales =

Jph Segundo Carrillo

Antonio Lopez Escudero

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. Mag. Pco

Obligacion
Dn Jph Antº Arostegui
A
Dn Jph de Moya

En la Ciudad delos Re
yes en cinco de Agto
de mil Setecientos y
setenta y quatro años
ante mi el Escribano
y los parecio Dn Jph
de Moya á quien doy
fe conozco y dio

Sea notorio como Yo Dn Joseph Antonio Arostegui Cavezudo vecino
dela Ciudad de Yca por mi y en vos y nombre de Dn Joseph Antonio
Arostegui y Ornes mi hermano vecino dela misma Ciudad por
quien presto vos y Caussion de Rato y me obligo á Traer Poder
suyo en el que ratifique la obligacion que se contendrá en este
Instrumento y poniendola en efecto otorgo que me obligo y á
dho mi Hermano ambos Juntos de mancomun á vos de
uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como eso

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Pasa y Chancelada la escritura á cuio margen esto se escribe p.r q. confiesso haver recivido el obligado en ella, por mano de D.n Juan Fabuga los Dos mil ciento ochenta y ocho p.s viejo q me dió vn. que en ella se expresan con mas de ocho p.s cinco vn. menos de otro. Effectos que despues acotonga da dha Co.a se agregaron a la Cuenta que por todo hacen Dos mil Docientos quarenta y nueve p.s quatro y medio vnos ler dequeve dió p.r entregado á mi voluntad cuia ley renuncia p.r á dho nuestro acredor ó aquien su poder y Causa hubiere no vea de pedir, y de otro Chancelar enforma que firmó Dn Dn Juan Ramon Rodriguez y Juan Francisco y Quintaquio Buena =

Joseph de Moya

Antte mi

Joseph de Ulloa

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Fianza vieren como nos Dn Joseph de Moya Vezino de esta Ciudad de Cadiz en la Collacion de la Parroquial de Santa Maria y Dn Joseph de Ulloa Vezino de esta Ciudad de Cadiz en la Collacion de la Parroquial de San Antonio Abad Estantes en esta Ciudad de Cadiz Otorgamos y conocemos por esta Carta que nos obligamos de mancomun a vno por todos y todos por vno y cada vno de nos por si y por el todo in solidum con renuncia de las leyes de duobus Reis debendi y la autentica presente Cod.e de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la excussion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual pagaremos á D.n Joseph de Moya Dos mil ciento ochenta y ocho pesos vellon y medio vnestros que han importado varios efectos que consta pertenencia de nuestra cuenta corriente que ha vendido á toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados en precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. De los que en dho importe en nombre de ambos me doy por entregado á mi voluntad por tenerlos en mi poder cuia ley renuncio por no ver de presente cuia paga baxo la dha mancomunidad que mediante ella tiene efecto en que Contrato hazemos en Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta cierta y vierta y sin perjuicio de otra asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que quisieren pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con los Costos y gastos de la Cobranza. en el termino de vn año. que empieze á correr y comenzie desde el dia veinte y tres del corriente. Y si cumplido no hiziesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el Interes correspondiente á razon de vn. por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo á dho mi Hermano con todos sus bienes havidos y por haver con sumision

Joseph de Moya

Joseph de Ulloa

personas y

alau Justiciav de Su Magestad de qualesquiex parezex que se
an paxa que á lo xeferido nos Compelan y Apremien como por Sen-
tenzia pasada en cosa Juzgada sobxe que xenuncio nuestxo pxopio
fuexo domicilio y vecindad dexechos y Leyes xeales de nuestxo Reyno
xeal que lav prohiue Y el otoxgante de quien Yo el Escxivano doy
fee conozco assi lo otoxgó y fixmó siendo Testigos Dn Eustaquio Bxe
ña Andxes Morales y Gabiel de Equiaual =

Sn Hay Testigos

Antte mi

Josep de Aracorbe
Dor. de Rl. Hd. y Gno

Obligacion
Dn Manuel Joseph de
Amandarro p.r vi y otro
A
Dn Christobal Dauiex
de Xexiu

Sea notorio como Yo Dn. Manuel Josef de Amandarro vezino, y del comer-
cio de esta Ciudad por mi propio, y en voz, y nombre de Dn. Juan Antonio
de Amandarro mi hermano Residente en la Ciudad de Santiago de
Chile, y en virtud de su Podex general que ante el presente Escriv-
vano me confirió en dos de Agosto pasado del presente año para di-
xios efectos, y entre ellos paxa que le obligue en quales quiera Can-
tidades de que pido al presente Escrivano se fee de ello Yó el de este
Instrumento la doy de dicho otoxgamiento, y de tenex la clausula
paxa que le obligue en quales quiera Cantidades como consta en
mi Registro aque me Remito: Y yo el dicho Dn. Manuel Josef usan
do del Referido Podex que declaro no me está Revocado ni limi
tado en todo ni en paxte con obligacion que hago de mi persona
y Bienes otoxgo que me obligo, y á dicho mi Hermano ambos
juntos de mancomun insolidum Renunciando como especial
y expresamente Renuncio en nombre de ambos las Leyes de
Duobus Reodebendi, y la autentica presente cobdice de fide
Jusoxibus, y el beneficio, y Remedio de la excusion, y division.
de Bienes, y demas de la mancomunidad bajo la qual me
obligo, y á dicho mi hermano á que daremos, y pagaremos á
Dn. Christoval Dabiex de Xexiu seis mil trescientos treinta,
y tres pesos, y dos Reales los mismos que han importado los
generos de Castilla que me ha vendido, y entregado á mi entera

la Ciudad de la Re
ca del Peru en dies y
cio de Diziembre del
ocecientos veinta y
os ante mi el Escriva
no y testigos parecio D
Christoval Dauiex de
Xexiu á quien doy
le conozco y otoxgó es
ta dá por xota y Chan
celada sin ningun vas
o ni efecto la Escri
tura de obligacion á
cio margen expxe
sada: por quanto
refirió hauex xecivi
do los obligados en
dha he Impoxte de la
xeve dio por entre
gado á su voluntad
cia Ley renuncia
oz no vex depxe
nte y le otoxga a
favor Caxta de
go y Chancelaz
Fuerza y la firm

mo el otorgante siendo testigos Don Ygnacio Quezeta Dn. Andres Morales y Dn. Gabriel de Eguizabal =

Manuel de Estuzar

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Satisfaccion reconocidos en calidad, y bondad, y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados, a que corren en esta plaza de los que me doy por entregado a mi voluntad por haverlos recebido antes del otorgamiento de esta Escritura con el valor de la referida Cantidad cuya ley renuncio por no ser de presente, y dha paga haremos dicho mi hermano, y Yo al referido nuestro acreedor ô a quien su poder, y causa hubiere en seis mil trescientos treinta, y tres pesos, y dos reales puestos, y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen juntos ô separados estemos presentes ô ausentes llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza en fin del mes de Octubre del año venidero de mil setecientos setenta, y dos, y si cumplido este plazo corriese mas tiempo por el que assi fuese sin perjuicio de lo executivo le pagaremos el correspondiente interes a razon de medio por ciento al mes, y conciento en traslados de esta Escritura, y a su firmesa, y cumplimto. obligo mi persona, y bienes, y la de mi constituyente, y los suyos, y de ambos havidos, y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean pa. que a lo referido nos compelan, y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre qe. renuncio nuestro propio fuero domicilio, y vecindad dros, y leyes de nro. favor y la gral qe. las prohibe. Y el otorgante a quien doy fee conosco En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y siete de Noviembre de mil setecientos setenta, y un años siendo tgos Dn. Eustaquio Breña Dn. Gabriel de Eguizabal, y Dn. Andres Morales =

Anttemy

Manuel Joseph de Amandarro

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

1113

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

Contrata
Dn Manuel Fuente
Con
Dn Ylario Sisternas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y siete de Noviembre de mil setecientos setenta, y un años ante mi el Escrivano, y tgos parecieron Dn Manuel de la Fuente, y el Dr Don Ylario Sisternas Abogado, y Relator de esta Real Audiencia Dueño del Paquebot nombrado nuestra Sra de la Luz alias el Brillante, y se obligan el ultimo como Dueño â conducir de Cuenta de dho Dn Manuel seiscientas Botijas de Aguardiente, y Ciento de vino del Puerto de la Nasca âl de Guanchaco tocando con ellas en este del Callao, por no haver lizencia para pasar en derechura, las que hade poner en dho Puerto de Guanchaco quando mas â mediado del mes de Enero del año de setenta, y dos: Y en el hade Resebir mil, y quinientos quintales de Arina con Ropa miniestras, y asucar para conducirlos â Panamà de quenta costo, y Riesgo del mismo Dn Manuel quien se obliga â pagar sus fletes tres pesos por las Botijas de Aguardiente. Y doze Reales por las de vino, â mas del dos por Ciento acostumbrado por el Riesgo, y el correspondiente premio de embarque, y desembarque: Por la Arroba de Arina de Guanchaco â Panamà quatro Reales: Por la de Ropa vn peso: y tres pesos por la fanega de Miniestra: siendo de Obligasion de Dn Manuel aprontar en dho Puerto de Guanchaco la expresada Carga â los quinze dias de como llegase â el la embarcasion sin demorarla con motivo alguno; Y en caso de haverla pagarà Dn Manuel las soldadas, y gastos que se causasen por la demora y el monto de estos fletes hade satisfacer Dn Manuel berificada la entrega de los efectos, dando libranza para esta Ciudad Re-

jados los suplementos que tiene orden de hazer en Guanchaco, Pana-
ma, y Guayaquil tanto por si, como por sus apoderados, y vn mil
pesos que Dn. Ylario confiesa haver resevido de Dn. Manuel en
esta Ciudad â quenta de estos fletamentos, y es declarasion que el
Dueño dela embarcasion hade pagar las Averias por el precio
delos Puertos donde entregare; entendiendose esemtas de esta
obligasion las que se verificasen en la tarea de Guanchaco, por
que alli se cumple con entregar la Carga al costado dela mis-
ma embarcasion: y assi mismo se obliga el Dueño de ella â no
llevar de Guanchaco â Panama mas Carga que la perteneci-
ente al enunciado Dn. Manuel. Y en la forma referida hazen
esta contrata que cada vno en la parte que le toca se obliga â
guardar, y cumplir como en ella se refiere con sus Bienes ha-
vidos, y por haver consumision â las Justicias de su Mages-
tad de qualesquier partes que sean para que alo referido les
compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y
pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada
y pasada en authoridad de cosa jusgada sobre que renun-
cian su propio fuero Domicilio, y vecindad derechos, y leyes
de su favor, y la general que las prohibe. Y los otorgantes â
quienes yo el presente Escrivano doy fee conosco assi lo otor-
garon, y firmaron siendo testigos Dn. Gabriel de Eguizabal
Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Ygnacio Querizeta=

Manuel dela Fuente — Hilario Cisternas

Antte mi — Joseph de Vizcorre
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

1114

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y 10.

Poder
El Conde dela Vega y otro
A
Salvador Geronimo de Portalanza

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos setenta, y un años ante mi el Escrivano y testigos parecieron el Conde dela Vega del Rem y Dn. Christoval Franco. Rodrigues Albarezas, y tenedores de Bienes de Dn. Augustin Frade, y Sierra Cavallerizo de Campo que fue de su Magestad. otorgan que dan todo su Poder cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario a Salvador Geronimo de Portalanza Procurador del numero de esta Real Audiencia para que como tal defienda el nombre de los otorgantes, y el de la dha testamentaria en todos los pleitos Causas, y negocios que por incidencias de ella penden en dha Real Audiencia, y demas tribunales, y Juzgados que combenga arreglandose para las defensas a las instrucciones que bocalmente o por Escrito le diesen los otorgantes, y en ellas haga, y presente pedimentos demandas execusiones apremios priciones concientan solturas presente testigos Escritos Escrituras papeles, y otros documentos que pida, y saque de Poder de quien los tenga abone tache contradiga jure actue recuse procure procese hoyga Autos, y sentencias inter locutorias, y definitivas las faborables concienta y delas en contrario apele, y suplique, y siga las instancias hasta su final conclusion, saque mandamientos, y probisiones reales sobre Cartas de excomunion, y senzuras hasta las de anatema que hara publicar, y notificar, y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales, y extra judiciales que combengan, que el Poder que para lo referido su incidente y dependiente se requiere, y es necesario ese le dan, y otorgan

con libre, y gral Administracion, y Relevacion de costas en forma segun dro. Y los otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fee conosco assi lo otorgaron, y firmaron siendo tgos Dn Eustaquio dela Breña Dn Gabriel de Eguizabal, y Dn Ygnacio Guerizeta=

El Conde dela Vega del Ren

Fernandez Franco Ordiz

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc. Nro. Pco. Ss. Tn. y Su.

Obligacion
Dn Francisco Rosel
A
Dn Ramon Barrera

Sea notorio como Yo Don Francisco Rosel residente en esta Ciudad y de proximo á seguir viage para la del Cuzco me obligo á pagar á Dn Ramon Barrera un mil trezientos quinze pesos un rreal Importe de varios efectos que (pertenezientes ála Compañia que tiene dho Dn Ramon con Don Juan Baptista Garaue) me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido no hiciesse la paga el demas Tiempo que la demorasse sin perjuicio delo executivo he de satisfacer el Interes correspondiente á razon de medio por ciento al Mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me executen Compelan y Apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó

Ju real. 1115

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y ochenta y vn años. Siendo Testigos D.n Ygnacio Ynciarte D.n Cayetano Breña y D.n Andres Morales=

Juan Rosell

Ante mi

Recibo de Alcazar
Not. Real Tn. y Pco

Obligacion
D.n Pedro Vergara
A
D.n Hilario del Risco

En la Ciudad de los Reyes del Perú entre ynta y Vno de Enero de mil setecientos ochenta y vnte. ante mi el Escriano y testigos parece D.n Hilario del Risco, de este vecindario y Comercio, de que doy fee, y dijo que se halla debiendo a D.n Pedro Vergara la cantidad de quinientos pesos por razon de otros tantos que le ha entregado en reales de contado, y para su satisfaccion en esta forma, que dentro de quatro meses primeros siguientes, que se contaran desde el dia de la fecha de esta escritura, le ha de dar y pagar la referida cantidad de quinientos pesos, y en caso de no hacerlo, se obliga a pagarle el interes de a seis por ciento, que corran desde el dia de la fecha de esta escritura, hasta el de su entera satisfaccion, y para mas seguridad de esta deuda, hipoteca todos sus bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, y para que se le pueda executar, y apremiar, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncia todas las leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general del derecho, en forma, y lo otorga, y firma siendo testigos los referidos, de que doy fee.

Hilario del Risco

Ante mi

Recibo de Alcazar
Not. Real Tn. y Pco

Sea notorio como Yo D.n Pedro Vergara me obligo a pagar a Don Hilario del Risco setecientos veinte y nueve pesos veinte reales en varios generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y asumado sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Delos que me doy por entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ver pedrenue Cuia paga me obligo a hacer al mencionado mi Acreedor en oro, o al Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente Ynamovible y sin Pleyto con las Costas y daños dela Cobranza dela fecha de esta escritura en adelante Meses. Y si cumplidos no hiciese la paga el dicho tiempo quela demorare sin perjuicio dela executiva hede satisfacer el Interes correspondiente a razon de medio por ciento al Mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por ha

Chancelacion en forma que firmo a quien doy fe conozco siendo testigos Dn. Ygnacio Zuzeta Dn. Eustaquio Breña y Dn. Josef Planillas

Hilario del Risco

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

uer con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todos los fueros derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el escrivano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos settenta y uno siendo Testigos Dn. Andre Morales Dn. Eustaquio Breña y Gabriel Eguizaual

Pedro Vergara

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de M. Pu.co

Poder
La Marquesa de Casa Calderon.
A
Thoribio Ramirez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diziembre de mil setecientos setenta, y un años Antemi el Escrivano y testigos parecio la Señora Da. Teresa Badillo Monrreal y Cruzat Marqueza de Casa Calderon, y otorga que da todo su Poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario a Thoribio Ramires de Arellano Procurador del numero de esta Real Audiencia, Gral para en todos sus pleitos Causas, y negocios siviles, y criminales Eclesiasticos y seculares quantos al presente tiene, y adelante tubiese assi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda a demanda nueba sin que primero se le notifique, y haga saber a la Sa. Otorgante en su persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constando le haga, y presente Pedimentos, Demandas, Requerimientos, Citaciones, Querellas, Acusaciones, Protestaciones, Priciones, Embargos Desembargos Consentimientos de Soltura, Pregones, Ventas, Frances, y Remates de Bienes presente testigos Escritos Escrituras Papeles, y otros documentos que pida, y saque de Poder de quien los tenga a bone Tache, Contradiga, Jure, actue, Recuse, Procure Procese hoyga Autos, y sentencias Interlocutorias y definitiva las favorables



Un real. 1446

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

concienta y delas en contrario Apele y suplique, y siga las intancias hasta su final conclucion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze ô renuncie saque mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de excomunion, y Censuras hasta las de Anatema las que haga intimar Publicar y notificar donde, y aquien combenga y finalmente haga todas las demas diligencias, y extrajudiciales que combengan Que el Poder que para lo referido se requiere, y es necesario esse le da, y otorga con todas sus incidencias y Dependencias libre, y gral administracion sin limitacion alguna con Relevacion de costas en forma segun dro. Y la otorgante â quien doy fee conosco assi lo otorgó y firmó siendo tgos Dn. Andres Morales Dn. Eustaquio Breña y Dn. Ygnacio Querizeta =

La Marquesa de Casa Calderon

Antuemy

Joseph de Hizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
gn. Gaspar de Cevallos
A
Thoribio Ramirez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diziembre de mil setecientos setenta, y vn años ante mi el Escrivano, y tgos parecio Dn. Gaspar de Zeballos Cavallero del orn de Santiago Corregidor, provisto por su Magestad para la Provincia de Abancay, y otorga que da todo su Poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario â Thoribio Ramirez de Arellano Procurador del numero de esta Real Audiencia, Gral para en todos sus Pleitos Causas, y negocios siviles, y criminales Eclesiasticos y seculares quantos al presente tiene y adelante tubiese assi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda â demanda nueba sinque prim

ro sele notifique, y haga saber al otorgante en su persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constando le haga, y presente Pedimentos Demandas, Requerimientos, Citaciones, Querellas Acusaciones, Protestaciones Priciones, embargos Desembargos Consentimientos de soltura, Pregones, ventas, Frances, y Remates de Bienes presente tgos Escritos Escrituras Papeles, y otros Documentos que pida, y saque de Poder de quien los tenga abone, Tache, Contradiga, Jure, actue, Recuse, Procure Procese hoiga Autos, y sentencias Interlocutorias y definitiua las fauorables concienta, y delas en contrario Apele, y suplique, y siga las instancias hasta su final conclusion pida terminos Ordinarios y ultramarinos los goze ô renuncie saque Mandamientos, y probisiones reales sobre Cartas de Excomunion y Cenzuras hasta las de Anatema las que haga intimar Publicar, y notificar donde, y aquien combenga y, finalmente haga todas las demas diligencias y extrajudiciales que combengan Que el Poder que para lo referido se requiere, y es necesario esse le da y otorga con todas sus incidencias, y Dependencias libre, y gral Administracion sin limitacion alguna con releuasion de Costas en forma segun dro. Y el otorgante aquien Yo el presente Escrivano doy fee conosco assi lo otorgó, y firmó siendo tgos Dn. Andres Morales Dn. Eustaquio Breña, y Dn. Ygnacio Querizeta=

Gaspar de Cevallos

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder Gral.
Dn. Christoval de Oztolaza
Dn. Fran.co de Armendariz

Sea notorio como Yo Dn. Christoval de Oztolaza residente en esta Ciudad y vecino de la de Truxillo para donde estoy de Partida otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en Derecho â Dn. Francisco de Armendariz vecino de esta dha Ciudad generalmte. para que en mi nombre y representando mi propria Persona accion y dro. Pida Demande reciua y cobre Judizial ô extra



Un real. 1117

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

judizialmente de todas y qualesquier Perssonas de sus Bienes Al
vaceas y herederos todas las Cantidades que se me deuan y deuieren
por escritaras Cedulas Vales Libranzas conocimientos flettamentos
fees y Partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes
y otros Papeles autenticos ô simples y sin ellos aunque aqui no
se declaren y de ellos se requiera hacer especial y mencion porque
quiero se entienda baxo esta generalidad = Para que pida y tome
Cuentas â qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por
si ô por Contadores que nombrara en caso necessario y cobre los
alcanzes liquidos que resultassen â mi fauor = Para que dentro ô
fuera de mis Pleitos y Dependiencias se pueda Transigir y Con
certar con qualesquiera mis deudores, por medio de las Quitas,
Quiebras, y sueltas que tubiesse por convenientes nombrando en
caso necesario Juezes arbitros arbitradores y Amigables Compone
dores, que medien, ajusten, y resuelban las dudas y diferencias que
se ofreciessen y terceros en discordia. Y me obligue â estar y pasar
por los laudos, sentencias, y determinaciones que por ellos se diesen
que desde para quando llegue el los apruebo y ratifico y quiero
que balgan como otorgados por parte legitima. Y de lo que en
virtud de este Poder reciviesse y cobrasse dé y otorgue recivos Car
tas de pago Chancelaziones finiquitos Lastos y los demas docu
mentos necesarios, confe de entrega ô renunciacion de la
pecunia en lo que no fuere de pressente y ante escriuano
que de ello la dé: Y finalmente les doy mas Poder generalmente
para en todos mis Pleitos Causas y Negocios ciuiles y Crimi
nales eclesiasticos y seculares quantos al pressente tengo
y en adelante tubiere con tal que no salga ni responda
â Demanda nueba sin que primero se me notifique en
Perssona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de
ello constandole haga y pressente Pedimentos, Execuz.

Apremios, Juramentos, Demandas, Recusaciones, pre-
sente testigos Escritos Escrituras Papeles y otros Documen
tos abone tache Contradiga Jure, Actue, Procure, Processe hoi
ga Autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas las fa
vorables conciencia y delas en contrario Apele y Suplique y
siga las Instancias hasta su conclucion saque Mandamientos
y Provisiones Reales sobre Cartas de excomunion y Cenzuras
hasta las de anatema que haga Intimar Publicar y notificar
donde y à quien combenga y finalmente haga todas las demas
diligencias Judiziales y extrajudiziales que convengan. Que
el poder que para ello se requiere y es necesario esse le doy
y otorgo al dho Dn Francisco de Armendariz con libre y general
Administracion sin limitazion alguna y con facultad de
q.e lo pueda sostituir en quien le pareciere revocar unos y
nombrar otros de nuebo. Y à todos relevo de Costas en
forma segun dra Y à la firmeza y cumplimiento delo que
en virtud del se actuare obligo mis bienes havidos y
por haver con sumicion à las Justizias de su Magestad
de qualesquier partes que sean para que à ello me
compelan y Apremien como por sentencia passada
en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domi
cilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la general que
las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Escriba
no doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Re
yes del Peru en primero de Diziembre de mil setecientos
setenta y un años siendo Tgos Dn Ignacio Quezeta don
Andres Morales y Dn Eustaquio Breña =

Christoval de Ostolaza

Antte my

Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Dn Domingo Basombrio
A
Da Maria Jpha Marti
corena.

En la Ciudad delos Reies del Peru en dos de Diziembre de mil sete
cientos setenta y uno ante mi el Escrivano y Tgos parecio Domingo
Basombrio Patron y Capellan del Aniversario que fundo
Dn Juan de Balboa y como tal confesso haver recivido de Da
Maria Jpha Marticorena viuda Alvacea y Tenedora de

Un real. 1118

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

bienes de Dominga Granados sesenta pesos por lo corrido de seis Meses que vencieron el dia veinte y ocho de Noviembre proximo pasado del presente año por el Principal de Quatrocientos pesos que pertenecientes a dho Aniversario estan Impuestos en la Casa que posee en la Calle de Jesus Maria. Y de dha Cantidad quedo por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente. y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma confiri quito hasta dho dia y la firmo a quien doy fee conozco siendo Testigos Ygnacio Iturriaga Dn Cayetano Barrena y D. Andres Morales

Domingo Basconcillos

Antemy

Joseph de Murguondo Rubrica
Not. Real.

Obligacion
Dn Josef de Lamas
Ala
Mr Maria de S. Miguel

En la Ciudad de los Reyes en primero de Septiembre de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el escribano y Testigos estando en el Beaterio de Santa Rosa de Viterbo parecieron la Abesa de Santa Maria Ministra y Maestricia de dho Sagrado Beaterio que corre con el Culto de Sanct Ph y dijeron q. Vista y Chancelada la Escritura de Obligacion por haver recibido de D. obligado la Cantidad principal. Contenida en ella se constituyan. De la que se dieron por entregadas de su Voluntad cuia Ley Renuncian

Sea notorio como Yo Dn Joseph de Lamas del Comercio desta Ciudad me obligo a pagar ala Madre Maria de San Miguel Beata del Beaterio de Viterbo de esta Ciudad la Cantidad de Docientos pesos de Principal que me ha dado a Interes de seis por ciento al año co mo pertenecientes al Culto de Señor San Iph que dho Beaterio. Delos que me doy por contento y entregado a mi voluntad y porno ver ex. su Recivo de presente Renuncio la ecepcion del dho. y Leyes de la nonnumerata pecunia de prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare en ouna Igual Cantidad con mas el Interes de seis por ciento al año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo sin perjuicio de esta asignacion en cada qualquiera parte y lugar que seme pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente Unanime y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza en el termino de un año. Y si cum plido no hiciese la paga el dho Tiempo que corriese sin

por no ver el Xpres
sente y les otorgaron
Recibo y Chancelas
en forma que firmaron
las Otorgantes a quienes
yo el Esc.no doy fee conoz
co siendo Testigos el Mar
tes Gutierrez, Tellez Velas
quez y Maxiano de
Aguilar

Por Mario Rena
Rosa Esp.ta Mex.s
y por Dn Maria
Manuela de Lar-
rogoz

Antte mi
Joseph Tomas

Antte mi Joseph de Herrera

Obligar de Riesgo
D Juan Esteban de
Espeleta por otros
A
D.n Andres Campino

perjuizio de lo executado hede vaxi facer el Interesr de ver por
Cierto al año. Acuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persa
na y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias
de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a
ello me Compelan y Apremien como por Sentencia passada
en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio
y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la General que les pro-
hive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee
conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Perú
en trese de Diziembre de mil Setecientos y setenta y uno siendo
Testigos D.n Eusaquio Arena D.n Ignacio Huexisteca y D.n Andres
Morales

Joseph Tomas

Vuelto de Hazer sobre
Pes.os
Vale. Sobre Rn. y Pe.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.n Juan Esteban de Espeleta Capitan, y Maestre del Navio de Registro nombrado S.ta S.n Josef Alias el Gallardo sus Dueños D.n Manuel Ribero, y hijos que de presente me esta para hazer su torna Biage del Puerto del Callao al de Cadiz con frutos, y otros efectos. en voz y nombre del D.n Manuel Ribero Gonzalez, y de su Compañia titulada Manuel Ribero, y hijos, y en virtud de su Poder General que me confirio En la Ciudad de Cadiz en veinte, y tres de Febrero del proximo año de mil setecientos, y setenta ante D.n Antonio de Ynarra Moreno Escrivano Publico para proceder en la Administracion, y expedicion de dho Navio como si fuera Dueño de el a cuyo fin entrego al presente Escrivano un testimonio del citado Poder para que en esta Escritura incerte la clausula en que seme concede facultad para obligar a los individuos de dha Compañia que su tenor a la letra es como se sigue=

Clausula

General para que en mi nombre, y Representando mi persona, y la de dicha mi Compañia procedan Cada uno en su lugar, y tiempo, segun han nombrados como si fueran Dueños del citado Navio, y Expedicion, Cumpliendo las ordenes e Instrucciones



Un real. 1119

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

que le he dado al primero â hazer los fletamentos, y demas Contratos que les dictare su prudencia por mas utiles, y ventajosos, ô por menos perjudiziales, segun la Situacion en que se hallare aquel Comercio, imbirtiendo en los Negocios que concideren mas utiles los aprobechamientos de hida, como tambien los de buelta, Vsando de qualesquiera otros arbitrios licitos que dictare la necesidad, ô la combeniencia; sobre cuyos particulares, y los demas que Ocurran, puedan otorgar Escrituras publicas, instrumentos probados, y Resguardos confidenciales que tengan por mas ô portunos, obligandome y alos Socios de mi Compañia, y â todos los fondos de la expedicion â su paga y satisfaccion con las Ypotecas, grabamenes, y clausulas conducentes, y precisas para su balidacion de forma que por falta de Poder no dejen de hobrar con toda aquella libertad que pudiera hacerlo yo, por mi compañia sin que esta Clausula se entienda de estilo y como tal no suficiente, para asumtos particulares, por quanto es dictada con conocimiento, y aprebencion para quanto pueda ocurrir = Concuerda con la Clausula del citado Poder que bolbio â llebar el otorgante al suyo â que me remito: Y yo el otorgante declaro haberlo resevido, y que no me esta rebocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hago de mi persona, y Bienes y vsando del citado Poder obligo â la compañia titulada Manuel Ribero, y hijos mi constituyente â que daran, y pagaran â Dn. Andres Campino vecino, y del Comercio de la referida Ciudad de Cadiz veinte, y ocho mil doscientos noventa, y un pesos de Aciento veinte, y ocho quartos los mismos que para dicha Compañia he resevido de mi mismo como pertenecientes al mencionado acreedor, para los negocios de dicha compañia en dinero efectivo incluso en ellos los premios de riesgo de Mar que ha de correr el acreedor, y declaro son los mas moderados a que de pre

Prosigue -

sente corren en este Comercio de cuya prueba, y en lo que se com
birtieron le Relevo, y de dicha Cantidad â mayor abundami-
ento me doy por contento, y entregado y por no ser su Recivo
de presente Renuncio la excepcion de la non numerata pe
cunia leyes de la entrega su prueba en año termino de los
dos años, y demas de este Caso como en ella se contiene de que
le otorgo Recivo en forma; y por dichos veinte, y ocho mil doscien
tos noventa y un pesos escudos de plata dichos el mencionado
Dn. Andres Campino y de su consentimiento ha de hir y bâ
corriendo Riesgo desde la Baia del Puerto del Callao hasta
la citada de Cadiz en el enunciado Navio, sobre dos mil Car
gas de Cacao que de quenta de dicha compañia tengo embar
cados en el, y de diez mil pesos de los fletes de su buelta que
uno y otro quedan ipotecados â esta paga asegurando que su
importe es de mas balor que la Cantidad de esta Escritura
y el Riesgo ha de ser, y se entiende de Mar, Biento, Tierra,
fuego, Amigos, enemigos, y otros desgraciados sucesos ma
ritimos (excepto barateria ô mudanza de Biaje) que â dicho
Navio puedan sobre benir, y con los que (Dios no permita) se
pierda con ella siendo en el todo ha de quedar libre dicha com
pañia de la paga de esta deuda, y la presente Escritura rota
y Chanzelada; pero si diere en parte donde se salbe sin per
dida Aberiâ ni daño alguno dho Cacao y los mencionados
fletes excequibles la citada Compañia ha de satisfacer en
teramente la Cantidad de esta deuda; y si algo se salbare
en lo que assi fuere ha de entrar en partisipacion el acree-
dor por la suma de este debito. Y dicha Compañia por su
mas valor costos y gastos que se hicieren en su Beneficio,
y lo que quedare liquido se ha de partir, y ratear segun
Cuenta de Compañia como en tales Casos se acostumbra,-
sobre que ha de ser creida la persona que en ello interbi-
niere con solo su juramento, y simple declaracion sin otra
prueba de que ha de quedar Relevada; y el Riesgo tendrâ
principio desde el dia, y hora que el mencionado Navio se



Un real. 1120

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

lebe y salga sela Baia del Callao para seguir su torna Viage en el discurso de el entrando y saliendo en qualesquiera puertos partes y Barras con Causa ô sin ella hasta que llegue à la de Cadiz en la que entre, y eche su primera Ancla, y sobre ella pasen veinte y quatro horas naturales que cumplidas acaba el Riesgo de Cuenta del Acreedor, y los que en adelante sobre bino exen hande ser por la de dicha Compañia; y desde entonzes hade quedar, y sus individuos como les constituyo liquidos llanos, y verdaderos deudores alos Referidos veinte, y ocho mil doscientos noventa, y un pesos para dasselos y pagasselos al Referido su Acreedor ô aquien su Poder hubiere sin mas Poder ni Documento que la copia authorizada de esta Escritura y en su virtud otorgar la Carta de pago, y Chancelacion que combenga parecer en Juicio para su cobranza, y hacer execuciones apremios Autos y demas diligencias Judiciales, y extra Judiciales que combengan en dicha Ciudad de Cadiz ô en la parte donde se diere por cumplido el Registro ù en otra qualquiera donde se pidan à dicha Compañia, y sus Bienes hacer hallados alos dos meses despues de Cumplido el Riesgo en otros tantos pesos de à ciento veinte, y ocho quartos Cada uno en especie de plata Corriente ô en Reo pena de execucion, costas sela cobranza à que se hade proceder en virtud de esta Escritura, el Juramento, y simple declaracion del Acreedor ô quien le Represente, en quienes desde dicha la prueba de la llegada à salbamento de dicho Navio cumplimiento del Riesgo Plazo sela paga sin haverla echo aunque fue, se

dida y todo lo demas que se requiera, y deba liquidar para que sea exequible, y traiga aparejada execucion sin otra justificacion aunque por derecho se requiera de que le relebo. Y â la firmesa, y cumplimiento de lo referido obligo â los indibiduos de dicha Compañia con sus personas y Bienes habidos, y por hauer, y en su nombre doy Poder â las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial â las de esta Ciudad, la de Cadiz, y demas partes donde esta Escritura fuere presentada, y pedido su cumplimiento renunciando como renuncio en nombre de dicha Compañia cuyo fuero jurisdiccion Domicilio, y vecindad renuncio, y la Ley Cit combenerit de jurisdictione omnium judicum y ultimas pramaticas de las sumiciones para que â ello las apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada, renuncio las Leyes de su fauor, y derechos de ella: Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conosco assi lo dixo otorgo, y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Diziembre de mil setecientos setenta, y un años siendo testigos Dn. Gabriel de Eguizabal Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Andres Morales=

Juan Estevan de Ezpeleta

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligacion â Riesgo Dn. Juan Estevan de Ezpeleta por otros A Dn. Juan Bapta. Portu

Sea notorio como Yo Dn. Juan Estevan de Espeleta Capitan, y Maestre del Navio de Rexistro nombrado Sr. Sn. Jossef Aliasel Gallardo sus Dueños Dn. Manuel Ribero y hijos que de proximo està para hazer su torna viaje del Puerto del Callao al de Cadiz con frutos, y otros efectos. en voz, y nombre de Don Manuel Ribero Gonzales, y de su Compañia titulada Manuel Ribero, y hijos y en virtud de su Poder general que me confirio en la Ciudad de Cadiz en veinte y tres de Febrero del



Un real. 1124

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

proximo año de mil setecientos, y setenta ante Dn. Antonio de Ynarejos Moreno Escrivano Publico para proceder en la Administracion, y expedicion de dicho Navio como si fuera Dueño de el â cuyo fin entrego al presente Escrivano un testimonio del citado Poder para que en esta Escritura incerte la Clausula en que se me concede facultad para obligar â los indibiduos de dha Compañia que su tenor â la letra es como se sigue = General para que en mi nombre, y representando mi persona, y la de dha mi Compañia procedan cada uno en su lugar, y tiempo segun ban nombrados como si fueran Dueños del citado Navio, y expedicion cumpliendo las ordenes ê instrucciones que le he dado al primero â hazer los fletamentos, y demas contratos que les dictare su Prudencia por mas utiles, y ventajosos o por menos perjudiciales segun la Cituasion en que se hallare aquel comercio imbirtiendo en los negocios que concideren mas utiles los aprobechamientos de Lida como tambien los de vuelta usando de quales quiera otros Arbitrios licitos que dictare la necesidad ô la combeniencia; sobre cuyos particulares, y los demas que Ocurran, puedan otorgar Escrituras publicas, instrumentos pribados, y resguardos confidenciales que tengan por mas oportunos, obligandome, y a los Socios de mi Compañia, y â todos los fondos de la expedicion â su paga y satisfaccion con las Ypotecas, grabamenes, y clausulas conducentes, y precisas para su balidacion de forma que por falta de Poder no dejen de hobrar con toda aquella libertad que pudiera hazerlo yo, por mi Compañia sin que esta Clausula se entienda de estilo y como tal

Clausula

no suficiente, para asuntos particulares, por quanto es dictada con conocimiento, y aprebencion para quanto pueda ocurrir= Concuerda con la Clausula del citado Poder que bolbió á Mesa el otorgante al suyo á que me remito: Y yo el otorgante declaro ha berlo Recibido, y que no me está Revocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hago de mi persona y Bienes, y usando del citado Poder obligo á la Compañia titulada - Manuel Ribero, y hijos mi constituyente á que darán, y pagarán á Dn. Juan Baptista Portu Vecino de esta Ciudad siete mil, y veinte pesos de a ciento veinte, y ocho quartos los mismos que en moneda de Contado me á entregado inclusos en ellos los premios de Riesgo de Mar que hade correr el Acreedor, y declaro son los mas moderados que al presente corren en esta plaza de cuya prueba, y en lo que se combiertieren le Relievo, y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad por haverla Recibido antes del otorgamiento de esta Escritura, y por no ver su Recibo al presente Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba Leyes de la entrega, engaño termino de los dos años, y demas del caso como en ella se contiene de que le otorgo Resguardo en forma, y por dicha Cantidad el mencionado acreedor, y de su conveniemiento hade hir, y va corriendo Riesgo desde la Baia del Puerto del Callao hasta la de Cadiz en el enunciado Navio sobre sus fletes, y aprobechamientos en su Retorno, asegurando que su importe es de mas valor que la Cantidad de esta Escritura. y el Riesgo hade ser y se entiende de Mar, Biento, Tempestad, fuegos, Amigos, Enemigos y otros desgraciados sucesos Marytimos (excepto barateria ó mudanza de viaje) que á dho Navio puedan sobrebenir, y con los que (Dios no permita) se pierda con ella siendo en el todo hade quedar libre dicha Compañia de la paga de esta deuda, y la presente Escritura Nota, y Chanzelada; pero si diere en parte donde se salbe sin perder



Un real. 1122

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

da la citada Compañia hade satisfacer entexamente la Cantidad de esta deuda; y si algo se saluare en lo que assi fuere hade entrar el acreedor en participacion por la suma de su credito y dicha Compañia por su mas valor costos, y gastos que se hicieren, y lo que quedare liquido se hade partir, y hatear segun Cuenta de Compañia como se acostumbra en iguales casos, sobre que hade ser creida la persona que en ello interbiniere con solo su juramento, y simple declaracion sin otra prueba segun hade quedar relevada; y el riesgo tendria principio desde el dia, y hora que el mencionado Navio se lebe, y salga de la Bahia del Callao para seguir su torna viage en el discurso de el entrando, y saliendo en qualesquiera puertos partes, y barras con causa ó sin ella hasta que llegue à la de Cadiz en la que entre, y eche su primera Ancla, y sobre ella pasen veinte, y quatro horas naturales que cumplidas acaba el riesgo de quenta del Acreedor, y lo que en adelante sobrebinieren hande ser por la de dicha Compañia; y desde entonces hade quedar, y sus individuos como les constituyo liquidos llanos y verdaderos deudores de los referidos siete mil veinte, pesos para darselos, y pagarselos al referido su acreedor ó aquien su Poder hubiere sin mas Poder ni Documento que la Copia autorizada de esta Escritura y en su virtud otorgar la Carta de Pago y Chancelacion que combenga, parecer en Juicio, para su cobranza, y hacer executiones apremios Autos, y demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales que combengan en di

dha Ciudad de Cadiz ô en la parte donde se diere por cumpli
do el Rexistro ô en otra qualquiera donde se pidan â dicha
Compañia, y sus vienes fueren hallados â los dos meses des
pues de cumplido el Riesgo en otros tantos pesos de â Ciento
veinte, y ocho quartos cada uno en especie de plata Corriente ô
en oro pena de execucion, y costas de la cobranza a que se ha de
proceder en virtud de esta Escritura, el Juramento, y simple
declaracion del Acredor ô quien le represente en quienes
dejo diferida la prueba de la llegada â salbamento de dicho
Navio cumplimiento del Riesgo Plazo de la paga sin haver
la echo aunque fue pedida, y todo lo demas que se requiera
y deua liquidar para que sea exequible, y traiga apareja
da execucion sin otra justificacion aunque por dro se requi
era de que le releuo. Y â la firmesa, y cumplimiento de lo re
ferido obligo â los indibiduos de dha Compañia con su personas
y vienes hauidos, y por hauer, y en su nombre doy Poder â las
Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en es
pecial â las de esta Ciudad, la de Cadiz, y demas partes donde
esta Escritura fuere presentada, y pedido su cumplimien
to renunciando en nombre de dha Compañia cuyo fuero ju
risdiccion Domicilio, y vecindad renuncio, y la Ley Cit com
benerit de jurisdictione omnium judicum, y ultimas pra
maticas de las sumiciones para q.e â ello les apremien como por
sentencia pasada en cosa jusgada, renuncio las leyes de su fa
uor, y dros de ella: Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee
conosco assi lo dixo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes
del Peru en tres de Diziembre de mil setecientos setenta, y
un años siendo tgos D.n Gabriel de Eguizabal D.n Eustaquio de
la Breña, y D.n Andres Morales =

Juan Estevan de Erpeleta

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

1123

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

Venta

El dor Domingo de Larrion

A

a D. Josefa Ximenez Lobaton

Sea notorio como Yo el Dor Domingo de Larrion prebendado de esta Sta Yglecia Metropolitana Catedratico de Instituta en esta Real Vniversidad otorgo que doy en venta a Da Josefa Ximenes Lobaton, y Salazar muger lexitima de Dn Juan Franco de Micleo, y Ustariz Caballero del orn de Santiago una Negra Criolla nombrada Juana como de sinquenta años la misma que por Escritura otorgada en esta Ciudad en dies, y seis de Noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta, y siete ante Juan Jossef Moreno Escrivano Real hube, y compre de Dn Pedro Flores. Y sela vendo por Esclaua sujeta a serbidumbre libre de obligacion, y de otro grabamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente està sana y buena al parecer en precio de doscientos pesos con la condicion que no pueda ser vendida en mas Cantidad de la que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega su preba, y demas de este Caso como en ellas se contiene. y me decisto quito y aparto del dro accion propriedad Señorio, y demas Reales, y personales que a dicha Esclaua tengo me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo Renuncio, y traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere paraque como de cosa suya propia disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta Escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. y me obligo a que esta venta, y por ella la dha Esclaua le serà cierta, y segura no quitada puesto ni mobido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona Causa ni razon que sea, y si se le puciere o moviere luego que de ello me conste aunque sea despues

D

de echa publicasion de testigos saldrè â su voz, y defenza, y âmi costa, y Espensas lo seguirè fedecerè, y acabarè hasta dejar en quieta, y pacifica pocecion de ella, y si assi no lo cumpliere le boluerè los dhos doscientos pesos con las costas, y gastos dela Cobranza. acuya firmesa y cumplimiento obliga los bienes, y Rentas que conforme â dro puede, y debe consumicion âlas Justicias que de sus Causas deuan conocer para que âlo referido me Compelan, y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada sobre que Renuncio mi domicilio y vecindad dros y Leyes de mi fauor, y la general que las prohibe = estando presente la dicha Da. Josefa Ximenes Lobaton, y Salasar âlo contenido en esta Escritura la âcepto en su fauor como en ella se contiene, y Recibe comprada la Esclaua del nombre edad en el precio, y con la Condicion que se refiere dela que se dio por entregada por tenerla en su Poder cuya ley Renuncia por no ser de presente y los otorgantes âquienes yo el Escriuano doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reyes del Peru en cinco de Diziembre de mil setecientos setenta y un años siendo tgos Dn. Eustaquio dela Breña Dn. Gabriel de Eguizabal, y Dn. Andres Morales =

Dn. Domingo de Larrion — Da. Josepha Lobaton

Anttemy — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
Dn. Juan Mig. de Aguerrevere por otro
A
Da. Lugarda Zuasola

Sea notorio como Yo Dn. Juan Miguel de Aguerrebere en voz, y nombre de Dn. Martin de Martiarena y en virtud de su Poder gral. que para varios efectos me concedio en siete de Noviembre proximo pasado ante el presente Escriuano, y del usando otorgo que doy en venta en nombre de mi constituyente â Da. Lugarda Suasola vna mulata nombrada Thomasa criolla de Santiago de Chile, y se la vendo por Esclaua sujeta a serbidum



Un real. 1124

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y V

bre libre de obligacion, y de otro grabamen sin asegurarla de ningu
nos vicios, defectos ni enfermedades mas de que al presente esta sana
y buena al parecer en precio de doscientos pesos con la Condicion que
no pueda ser vendida en mas ni para fuera de esta Ciudad sin
voluntad dela Esclaua, y que siempre que no estubiese gustosa pue
da libremente buscar persona que la Compre. y de dhos doscientos
pesos que recibe siendo â cargo de su constituyente ambos drôs se dio
por contento, y entregado el otorgante â su voluntad, y por no ser de
presente renuncia la excepcion dela non numerata pecunia su pru
eba, y demas de este Caso como en ellas se contiene. y decisto ami par
te del drô accion propriedad Señorio y demas reales, y personales que
â dha Mulata tiene le tocan, y pertenecen, y todo con ella lo cedo
renuncio, y traspaso en la Compradora, y quien su Causa hubiere
para que disponga de ella â su voluntad loque le pareciere en vir
tud de esta Escritura que le otorgo con clausula de constituto en
forma, y obligo â mi constituyente â la ebiccion, y saneamien
to de esta venta conforme â drô, y sumicion â las justicias de
su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello le
compelan, y apremien como por sentencia pasada en authori
dad de cosa jusgada sobre que renuncio su propio fuero Domi
cilio, y vecindad drôs y Leyes de su fauor, y la general que las pro
hibe = Y estando presente al otorgamiento de esta Escritura
la dha Dª Lugarda Suasola la aceptò en su fauor, y recive com
prada la Esclaua del nombre, y en el precio, y con las condiciones
que ban referidas, y dia aqui por repetidas, dela que se diò por en
tregada â su voluntad por tenerla en su Poder cuya Ley re

D

nuncia por no ser de presente. Y los otorgantes a quienes doy fee conosco assi lo otorgaron, y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Perú en Cinco de Diziembre de mil setecientos setenta, y un años siendo tgos Dn. Gabriel de Eguizabal Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Andres Morales=

Dn. Mig. de Aguerrevere

Dn. Lugarda Sva. Sola

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Pno. Pco.
Css. de S. M. y Pu.

Chancelazn.
Dn. Josef Bustillo
A
Si Mismo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en sinco de Diziembre de mil setecientos setenta y un años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn. Josef Bustillo Cavallero del orn. de Santiago Capitan de fragata de la Real Armada, y segundo comandante del Navio de su Magestad el Sn. Lorenzo y otorga que da por rota, y Chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a riesgo que por Cantidad de treinta, y tres mil novecientos ochenta pesos, y sinco Reales de plata en que estan inclusos los premios de los riesgos de Mar otorgo en la Ciudad de Cadiz en dies, y seis de Noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta, y nuebe ante Dn. Bernardo de la Calle en Registro de Dn. Diego de la Barreda ambos Escrivanos Publicos. como tambien la obligacion que con fecha dies, y ocho del mismo mes y año hizo el otorgante a favor de dho su acreedor por Cantidad de trescientos sinquenta, y tres pesos tres, y tres quartillos Reales por quanto los treinta y quatro mil trescientos treinta, y quatro pesos y un Real del importe de ambas obligaciones los tiene embarcados por mitad de quenta, y riesgo de su Acreedor, por mano de Dn. Juan Miguel de Aguerrebere en moneda doble de Cordoncillo en los Navios de la Real Armada nombrados

Un real. 1125

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

el Ceptentrion su Mrẽ Dn. Juan Ancelmo Landabere, y en el nombrado el Sn. Lorenzo su Mrẽ Dn. Ygnacio de Amenabar como consta de sus respectivos conocimientos de treinta de Noviembre proximo pasado, y dos del Corriente, y los que escibio ante mi de que doy fee, y volvio â llevar a su Poder en cuya conformidad se otorgò Recivo Carta de pago, y Chanzelacion en forma, y se diò Poder para anotarla âl margen de su Original, y la firmò âquien doy fee conosco siendo tgos Dn. Eustaquio de la Breña Dn. Gabriel de Eguizabal, y Dn. Andres Morales =

Joseph de Bustillo

Antte mi

Joseph de Alzcorbe
Esno. de M. y Pco.

Chancelazn. Dn. Josef Bustillo A Si mismo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco de Diciembre de mil setecientos setenta, y un años ante mi el Escrivano, y tgos parecio Dn. Josef Bustillo Caballero del orn. de Santiago Capitan de fragata de la Real Armada, y segundo comandante del Navio de su Magestad el Sn. Lorenzo, y otorga que dà por Rota, y Chanzelada de ningun valor, ni efecto la Escritura de obligacion que en la Ciudad de Cadiz en trece de Noviembre de mil setecientos sesenta, y nuebe, ante Dn. Antonio de Ynarejos Moreno Escrivano Publico â favor de Dn. Pedro Ygnacio del Campo otorgò por Cantidad de vn mil ciento, y ochenta pesos por quanto en otros tantos dobles de Cor

donzillo a Cuenta del Acreedor, y a su Riesgo lo tiene embar-
cados por mano de Dn Juan Miguel de Aguirrebere en el re-
ferido Navio Sn Lorenzo como consta de conocimiento de su
Mre Dn Ygnacio de Amenabar a tres del Corriente que re-
cibió antemi de que doy fee, y en su conformidad se otorgó Re-
cibo Carta de pago, y Chancelacion en forma, y se dio Poder pa-
ra anotarla al margen de su original, y la firmó aquien
doy fee conozco viendo todo Dn Eustaquio de la Breña Dn
Gabriel de Equiabal, y Dn Andres Morales=

Joseph de Burillo

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Dco
Dn. Jn. y Rl.

Obligacion
Dn Thomas Tardio
A
Dn Josef de Moya

En la Ciudad de los Reyes en
veinte de Noviembre de
mil setecientos y setenta
y tres antemi el Escriba
no y testigos parecio Dn
Josef de Moya, a quien doy
fee conozco y otorga que
da por Rota y Chancelada
Renuncian Valor fuer-
za mi efecto la Excep-
cion de Obligacion a
mi margen esto se en-
tiende por quanto el
otorgante confiesa haver
recibido del Obligado en oro, y Riesgo, y sin perjuicio de esta averiguacion, y dho en otra
cosa ni parte. Del
que de dho por contento
y entregado a su
voluntad cuia ley, plazo con las costas y gastos de la Cobranza, precumplido di-
Renuncia por no cho Plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demora
ser presente y
el otorgo Chancelazn

Sea notorio como Yo Dn Thomas Tardio Residente en esta Ciu-
dad y Vezino de la de Xca me obligo a pagar a Dn Josef de Mo-
ya ochocientos nueve pesos siete reales importe de varios generos
que me a vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad, y
bondad, y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados
a que corren en esta Plaza, y de dha Cantidad me doy por con-
tento y entregado a mi voluntad, y por nover su Reino de pre-
sente renuncio la excepcion del dho, y Leyes de la non numera-
ta pecunia su prueba, y demas de este Caso como en ella se con-
tiene cuya paga hare al dho mi Acreedor o aquien su Poder y
Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta
Ciudad de la fha de esta Escritura en un año por mi Cuenta
y Riesgo, y sin perjuicio de esta averiguacion, y dho en otra
qualquiera parte, y luego que seme pidan y demanden, y mis
bienes se hallen ete presente o ausente Vltamente, y se in-
cumplido di-
la demora

Un real. 1126

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

en forma y lo firmó el otorgante siendo tgos d Manuel Gutierrez d Eustaquio Breña y d Ramon Rodrz=

Joseph de Moya

Antte my

Joseph de Aizcorbe

se sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de seis por ciento al año a cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y Bienes habidos, y por hauer consumicion a las justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renuncio todos los fueros dros, y Leyes de mi fauor, y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien, yo el presente Escrivano doy fee conosco assi lo otorgó, y firmó En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Diziembre de mil setecientos setenta, y un años siendo tgos Dn Eustaquio de la Breña Dn Gabriel de Eguizabal, y Dn Andres Morales=

Thomas Tardio

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ass.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Mariano Melo
A
Dn Jph de Moya

En la Ciudad de los reies en quinze de Junio de mil setecientos setenta y dos ante mi el escribano y tgos parecio Dn Josef de Moya a quien doy fe conosco y dio por rota y Chancelada la escritura a cuio Margen esto se escribe; por quanto confesó hauer recebido del obligado en ella su Importe cuia Ley renuncia pr no ser de presente

Sea notorio como Yo Dn Mariano Melo Residente en esta Ciudad y de partida para la Provincia de Jauja me obligo a pagar a Dn Josef de Moya quinientos ochenta, y dos pessos dos reales importe de varios generos que me a vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad, y bondad, y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza, y de dha Cantidad me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro, y Leyes de la non numerata pecunia su prueba, y demas de este Casso como en ella se contiene cuya paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder, y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta, y pagada en esta

y le otorgó Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmó el otorgante siendo testigos Dn Ygnacio Quezeta Andres Morales y Juan Josef Figueroa=

Joseph Moyano

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Ciudad de la fha de esta Escritura en quatro meses por mi Cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y dro en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobranza, y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de seis por ciento al año á cuya firmesa, y cumplimiento obligo mi persona, y Bienes havidos, y por haver con sumicion á las justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todos los fueros dros, y Leyes de mi favor, y la gral que las prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conosco assi lo otorgó, y firmó En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Diziembre de mil setecientos setenta, y un años siendo tgos Dn Eustaquio de la Breña Dn Gabriel de Eguizabal, y Dn Andres Morales=

Mariano de Melo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Poder Gral.
Dn Franco Gallegos Palacios
A
Dn Vizente Ferrer Martinez y otro

Sea notorio como Yo Dn Francisco Gallegos Palacios Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, y de proximo á seguir viage para los Reynos de España otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario en primer lugar á Dn Vizente Ferrer Martinez, y en segundo á Dn Franco Garcia á cada uno en el lugar que ba nominado para que en mi nombre, y representando mi propia persona accion, y dro pida demande recivia, y cobre judicial ó extrajudicialmente de todas, y qualesquiera personas de sus bienes Alvaceas, y herederos Caxas Reales de Censos Comunidades



Un real. 1127

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

Encomenderos consignatarios Dueños y Maestres de Naos, y de Re
quas, y otras personas que con dro pueda, y deba todas las Canti
dades que se me deuan, y debieren por Escrituras Cedulas vales
libranzas conocimientos fletamentos fees, y partidas de Regis
tro Cuentas de libros fenecidas, y corrientes Donaciones Resti
tuciones herencias pleitos sentencias Mandamientos, y otros
papeles autenticos ô simples, y sin ellos aunque aqui no se expre
sen declaren porque quiero se entienda bajo de esta generalidad=
para que pida, y tome Cuentas â todos mis deudores las que ajus
te, y liquide por si ô por Contadores que nombrara en casso necesario, y
cobre los alcanzes liquidos que resultasen a mi fauor= Para que den
tro ô fuera de mis pleitos y Dependiencias se pueda Transigir y con
certar con qualesquiera mis deudores, por medio de las Quitas, Quiebras
y sueltas que tubiese por combinientes nombrando en Caso necesa
rio Juezes arbitros arbitradores y Amigables Componedores, que
medien, ajusten, y resueluan las dudas, y diferencias que se ofreciesen
y terceros en discordia. Y me obligue â estar, y pasar por las laudos,
Sentencias, y determinaciones que por ellos se diesen que desde para
quando llegue el los apruebo, y ratifico, y quiero que balgan como otor
gados por parte lexitima Y de lo que en virtud de este Poder Reciuiese y
Cobrase de y otorgue Recivos Cartas de pago Chanzelaciones finiqui
tos Lastos, y los demas documentos necesarios, con fee de entrega
ô renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante
Escrivano que de ello la de: Y finalmente para en todos mis plei
tos Causas, y negocios Ciuiles y criminales eclesiasticos, y secula
res quantos al presente tengo, y en adelante tubiere con tal que
no salga ni responda â demanda nueba sin que primero se me

notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de
ello constandole haga, y presente Pedimentos, Execuz.es Apremios,
juramentos, Demandas, Recusaciones, presente tgos Escritos Escri
turas papeles, y otros Documentos abone tache contradiga Jure
actue, Procure, Procese, haga Autos, y sentencias Inter locutorias
y definitiuas las fauorables concienta y de las en contrario Apele
y suplique, y siga las Instancias hasta su conclucion saque Man
damientos, y probiciones Reales sobre Cartas de excomunion
y Censuras donde, y a quien Combenga, y finalmente haga todas
las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales que comben
gan. Que el Poder que para ello ser requiere, y es necesario esse le
doy y otorgo al dho Dn. Vicente Ferrer Martines, y Dn. Franco.
Garcia a cada uno en el lugar que ba nominado con libre, y gene
ral Administracion sin limitacion alguna, y con facultad de
que cada uno en el lugar que ba nominado lo pueda sostituir
en quien le pareciese Reuocar unos, y nombrar otros de nuebo
Y a todos los releuo de costas en forma segun derecho Y a la
firmesa, y cumplimiento de lo que en virtud de el se actua
re obligo mis Bienes hauidos, y por hauer con sumicion a
las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que se
an para que a ello me compelan, y Apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio
mi proprio fuero Domicilio y Vecindad derechos, y Leyes
de mi fauor, y la General que las prohiue. Y el otorgan
te a quien Yo el presente Escrivano doy fee conosco assi
lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en
seis de Diziembre de mil setecientos setenta, y un años
siendo testigos Dn. Ygnacio Querizeta Dn. Andres Mora
les, y Dn. Eustaquio de la Breña=

Franco. Gallegos Palaz.s

Antte mi

Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real. 1128

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

Obligacion
Dn Nicolas de la Lastra
A
Dn Juan Phelix Berindoaga

En la Ciudad de los Reies en siete de Junio de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y tgos. parecio Dn Juan Antonio Cousillas como Apoderado gral de Dn Juan Felix Berindoaga por el que le confirio en veinte y nuebe de Enero de setecientos setenta y dos ante Franco Luque Escrivano Publico y como tal dio pr Rota y Chancelada la Escritura de este margen por haver recivido del obligado en ella su Importe del q. se dio por entregado a su voluntad en nre de su parte y le otorgo Chancelazn en forma y asi lo otorgo y firmo el otorgante a q. doy fe conozco siendo Tgos Ramon Rodriguez Eustaquio Breña y Andres Morales =

Juan Antonio Cousillas

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Dn Nicolas de la Lastra me obligo a pagar a Dn Juan Phelix de Berindoaga. Novecientos cincuenta y dos pesos Importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. De los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad de la fha de esta Escritura en diez Meses por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta assignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el Plazo no hiziese la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el Interes de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dros y leyes de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies en seis de Dizre de mil setecientos setenta y un años siendo tgos Dn Ignacio Quiroz Dn Eustaquio Breña y Dn Andres Morales =

Nicolas de la Lastra

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ssno de S. M. y Pco

Chancelacion
fr Christoval Xavi
en Xe Yturri
A
Dr Diego Merino

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Diziembre de mil seteçientos setenta, y un años antemi el Escrivano, y tos parecio Dr. Christoval Xavier de Yturri aquien doy fee conosco y otorga que da por nota, y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en quinze de Noviembre de mil seteçientos, y setenta ante Dr. Juan Carreca Escrivano Publico otorgo Dr. Diego Merino a favor de Dr. Pedro Josef Ruiz por Cantidad de mil quinientos doce pesos por quanto el otorgante confesso hauer los Recivido en otros tantos dobles del cuño de este Reyno de los que seguio por contento, y entregado a su voluntad, y por no ser su Recivo espresente renuncia la escepcion de dho, y leyes de la non numerata pecunia su prueba, y demas de este Caso como en ella se contiene, y le otorga Recivo Carta de Pago, y Chancelacion en forma, y le dio Poder para que anote esta al margen de su original, y la firmo siendo tos Dr. Eustaquio de la Buena Dr. Gabriel de Equiçabal, y Dr. Andres Morales=

Xpo Xavier de Yturri

Antemy

Antonio de Murcaxbe
Scno
Dsi. de S. M. y P. C.

Chancelacn.
Dn Juan Esteban de
Espeleta y Otro
A
Dn Fermin Vicente de
Echarri

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Noviembre de mil seteçientos setenta, y un años antemi el Escrivano, y tos parecieron Dn Juan Estevan de Espeleta, y Dn Fermin Vicente de Echarri aquienes doy fee conosco, y otorgan que dan por nota, y Chancelada la Escritura de obligacion de ningun valor ni efecto otorgada en la Ciudad de Cadiz en veinte, y uno de febrero de mil seteçientos, y setenta ante Dr. Bernardo de la Calle en Registro de Dn Juan Carreca ambos Escrivanos Publicos otorgo el mencionado Dr. Fermin Vicente a favor de Dn Juan Pasqual de Sorabal por Cantidad de siete mil, y veinte pesos por tener los embarcados en otros tantos dobles de Cordoncillo en el Navio de su Magestad nombrado el Sr. Lorenzo su Mre Dn Jose de Amenabar como consta de su conocimiento de cinco del Corriente que escribio antemi de que doy fee y bolbio a llevar

D

1128 1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

D.n Josef Mata, como mas haya lugar en dro. pa-
resco ante V.S. y Digo q.e p.r el año pasado de setecientos
setenta, y ocho hallandome de Cajonero de Rivera en esta
Plaza otorgue a favor del D.n Fran.co Devares del mismo
Gremio una escript.a de obligaz.n de quatro mil p.s resultante
de varios efectos q.e le compre, y con motivo de estar dha
dependencia concluida, y el Acreedor satisfecho, he solicitado
su chancelaz.n y me he encontrado al margen de dha Escritura
con una decisa echa p.r el dho D.n Fran.co a favor de Juan Josef
Melgarejo de la q.e no ozo, y no se alcanza el fin de su otorgam.to
Pero sea lo q.e fuere a mi me compete ponerme a cubierto de
una escript.a q.e existe viva contra mi persona, y bienes con la
q.e en qualquiera tiempo se me puede inferir alg.n perjuicio
sin poder exaccar el vigor de su ejecuz.n aunq.e se reconozca
despues su incubrim.to y assi p.a pedir lo oportuno combiene a mi
dro. se sirva V.S. mandar q.e dho D.n Fran.co Devares jure y decla-
re bajo la ley, y su pena al tenor de las posiciones sig.tes

Prim.te como es cierto q.e haviendose presentado al Trib.l
del Consulado (en un quebranto q.e tribe) sobre q.e se le entregasen
aquellos mismos efectos q.e me vendio (q.e se hallavan existentes)
p.a cubrirse de su valor, con mas del importe de dos Vales
simples q.e le tenia otorgados, lo mando assi dho Trib.l, y en
su consecuencia quedo enteram.te satisfecho.

Item como es cierto q.e haviendo quedado pagado de dhos
quatro mil p.s de esta escript.a y de la cant.d q.e contenian aquellos
Vales no le soi Deudor de alguna, sin embargo de las largas
quentas q.e contragimos en el giro de nros. comercios, y
tratos.

Item como es cierto q.e reconvenido p.a la chancelaz.n de dha
escript.a llanam.te y sin resistencia alg.a le remitio papel al Ess.no

D.n Josef Aviorbe, ante q.n se otorgó p.a q.e de su consentim.to se chancelara en su registro dha obliga.n p.r lo q.e

A V. S. pido, y sup.co se sirva mandar q.e dho D.n Fran.co haga la referida declara.n y fecha se me entregue p.a los efectos q.e me combengan, y en caso de negar quede citado p.a la informa.n con q.e protesto combencer su negativa q.e es justa &c.

Joseph de Matta

El contenido Jure y Declare como se pide con citas.on de Juan José Melgarejo, y se comete

Proveydo por el S.or D.r D.n Ramon de Rivera y Peña Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta Real Audiencia en los Reyes en tres de octubre de mil setecientos setenta y ocho

Barava

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de octubre de mil setecientos setenta y ocho años. Yo el Escriv.no Pub.co y de Prov.a sité, p.a lo que se manda en el Decreto Precedente al Alferez Don Juan José Melgarejo en su Persona de que doy fee.

Barava

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce dias del mes de Oct.e de mil setecientos setenta y ocho años. en cumplim.to de lo pedido. y mandado p.r la Peticion, y Decreto precedente. Yo el Ess.no Publico, y del Prov.a recibi juram.to de D.n Fran.co Bevares que lo hizo p.r Dios Nro Señor y una Señal de Cruz segun forma de derecho so cargo del cual prometio decir verdad en lo que le fuere preguntado y siendolo al tenor de las Posicion.s de dho Escrito declaró lo sig.te

A la Prim.a = Dixo que es cierto que de ord.n del R.l Tribunal de el consulado le entregó al Declarante D.n José de Mata los efectos exis tentes que a este le bendio como assi mismo el de dos Bales simples

A28.2

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE.

que le otorgò, y responde.

A la segunda = Dixo que tambien es cierto que en virtud de haberle satisfecho D.n Jose de Matta al Declarante los quatro mil p.s de la Escrit.a de obligacion que à su fabor otorgò ante el Ess.no D.n Jose de Aiscorbe, y la cantidad que contenian los dos Vales que hizo, y firmò; no le es Deudor de alguna sin embargo de las largas cuentas que tuvieron en el Giro del comercio de ambos.

A la Tercera Dixo que tambien es cierto que con el motibo de haberle pagado los quatro mil p.s de la Escrit.a y el importe de los dos Vales remitiò, Papel el Declarante à dicho Escriv.no D.n Jose de Aiscorbe para que Chancelasse la Referida Escrit.a y que todo lo que lleba dicho, y declarado, es la verdad so cargo del Juram.to fecho en que se afirmò, y ratificò, siendole leida esta su Declaracion la que firmò ē Yo que de ello doy fee =

Fran.co de Bezares

Ph.e Joseph Navarro



1128 3

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

D.n Josef Mata en los autos sobre q.e se me chansele la escriptura q.e otorgue a favor de d.n Fran.co Bezares de la cant.d de quatro mil p.s con lo demas deducido: Digo q.e p.r la declaraz.n de fs. consta peremptoriam.te q.e dho d.n Fran.co se halla satisfecho de la expresada cant.d importe de los efectos, q.e le compre con mas el valor de los dos vales simples a q.e yo era obligado y respecto de haver resistido el Es.no d.n Josef Aiscorbe en cuio registro se halla dho Instrum.to la chanselaz.n de el se ha de servir la justificaz.n de V.S. mandar se le notifique chansele al marg.n dha escrip.ra p.r constar judicialm.te p.r declaraz.n de la parte a cuio favor se otorgo hallarse enteram.te pagado y la deuda satisfecha en cuia atenz.n

A V.S. pido y sup.co se sirva mandar haviendo p.r demonstrada la declaraz.n echa p.r d.n Fran.co Bezares se le notifique a d.n Josef Aiscorbe en cuio registro se halla la escript.a de obligaz.n q.e otorgue a favor de aquel, me chansele al margen de ella la responsabilidad en q.e estoy reatado q.e es Just.a &.a

Joseph de Matta

Traslado a Juan Josef Melgarejo

26

Proveydo lo de suso Decretado y Rubricado p.r el S.r D.r D.n Ramon de Rivera y Peña Alcalde del Crimen y Jues

Pr.ᵒ Rov.ᵃ de esa R.ˡ Aud.ᵃ En los Reyes en veyte y seis de octubre de mil setesientos setenta y ocho

Navarra

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ciete dias del Mes de Octubre de mill setecientos setenta y ocho años yo el Es.ⁿᵒ Pu.ᶜᵒ y de Prosencia Notifique el decreto presedente a Juan Jose Melgarejo en su persona de que doy fe

Navarra

1128.4

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Dn Josef Mata en los autos cond.n Fran.co Besares, y Juan Josef Melgarejo sobre la chanselaz.n de vna escriptura con lo demas deuido Digo q.e p.r mi escrito de f. pedi q.e el dho Besares hiciese una declaraz.n y se sirvio V.S. p.r el auto de f. mandar q.e la hiciese con citaz.n de Melgarejo, y practicadas ambas dilig.s tengo pedido p.r mi escrito de f. se mandase al Ess.no d.n Josef Aiscorbe chanselase en su Registro dho instrum.to de cuio pedim.to se sirvio V.S. mandar dar traslado al predicho Juan Josef, y aunq.e se le ha echo saber p.r el presente Ess.no no ha sacado los autos ni dicho cosa alguna, en su rebeldia, q.e le acuso p.r tanto, y en conformidad de la R.l Cedula nobissima de S. Mag.d en q.e manda q.e p.a obiar el perjuicio de las partes Colitigantes con la demora de los pleitos se sentencien, y resuelvan estos con vna sola rebeldia; mas quando concurre la circunstancia de haver sido citado dho Melgarejo p.a la declaraz.n de Besares, y no haverla contradicho, cuia tasiturnidad (seg.n dro.s) da aclara luz la idea del consentim.to y combinsion

A V.S. pido y sup.co q.e haviendo p.r acusada dha rebeldia se sirva mandar q.e el Ess.no d.n Josef Aiscorbe ante q.n esta otorgada dha escript.a de obligaz.n la chansele, y finiquete p.r estar pagada al Pral Acredor la cant.d q.e en ella se contiene q.e es Just.a &.a

Joseph de Matta

Autos y Vistos; el Escriu.^o Dn Josef de Aiscorve chancelara la Escrit.^a de oblig.^n que a favor de Dn Fran.^co Vazares otorgo Dn José Mata anotando a su margen este Auto lo que se le hara saver

Proveydo lo de suso Decretado y Rubricado por el Sor Dr Dn Ramon de Rivera y Peña Alcalde del Crimen y Juez de Pro.^a de esta R.^l Aud.^a En los Reyes en siete de Noviembre de mil Setecientos Setenta y ocho

Barava

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del Mes de Noviembre de mill Setecientos Setenta y ocho años yo el Es.^no Pu.^co y de Prov.^a Nofique el Auto precedente al Es.^no Dn José de Aizcorve en su persona de que doy fe=

Barava

11285

Razon de la Carg
Sra del Rosario, alias, l
go del Señor Dn. Josef
de Leon, sobre la q. van
mil y sesenta p. incl
Señor Dn. Ju. Mig. de
el Reyno de Goatemala
zinena: Dha Carga va
par al espresado Leon: e
tranina y en 3o. al Sr. D.
es como sigue

m.ca B	302 Botijas de
	102. Pisquillos
	.26 Botijas del
	.36 qq. 24 lb. de Pa
	278. lb. de Cobre

Y lo demas q. contenga

el mre del Barco se llama Dn. Pedro
ter a los 10 dias de anclado en el Pue

Un real. 1129

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

â su Poder, y en su Conformidad otorgaron Chanzelacion en forma dela citada Escritura, y dieron Poder para anotar esta al margen de su original, y la firmaron los otorgantes â quienes doy fee conosco siendo tgos Dn. Eustaquio dela Breña Dn. Gabriel de Eguizabal, y Dn. Ignacio Querizeta=

Juan Estevan de Ezpeleta — Jermin Vizente de Echarri

Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Declaracion Dn. Jph Barroeta

En la Ciudad delos Reyes del Peru en siete de Diciembre de mil setecientos setenta, y un años ante mi el Escrivano, y tgos parecio Dn. Josef Barrueta, y declaro por competente declaracion como si fuera echa en juicio â pedimento de parte de mandato de Juez competente con el juramento y solemnidad necesaria que las dos mil novecientas quarenta, y nuebe Cargas sesenta, y nuebe libras de Cacao que en surrones, y agranel tiene embarcadas el otorgante en la fragata de Rexistro el Aguila para que de su Cuenta y riesgo las Condusga en el presente viaje que està para hacer âl Puerto de Cadiz. tocan, y pertenecen â Dn. Manuel Ribero hijos, y Compañia vecinos de Cadiz por haverselas Comprado para estos Dn. Juan Baptista de Ojangoiti Capitan, y Mre dela referida fragata. y por esto las â consignado el otorgante para que se haga la entrega en Cadiz â los mencionados Dn. Manuel Ribero, y hijos; y si por haverse otorgado dha partida de Rexistro â nombre del otorgante hubiese adquirido âlgun dro â las mencionadas dos mil novecientas quarenta, y nuebe cargas sesenta, y nuebe libras de Cacao, el que assi fuese

con ellas lo cede Renuncia, y traspasa en los dhos Dn. Manuel Ribero, y hijos para que como propias dispongan de ellas à su voluntad lo que les pareciere, y à mayor abundamiento se dà el otorgante por contento, y entregado del Valor de las Referidas Cargas de Cacao por hauerlos Reseuido de Dn. Juan Baptista de Ojangoiti en moneda de Contado antes del otorgamiento de este instrumento, y Renuncia la exencion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega su prueba en gano termino de los dos años, y demas de este Caso como en ella se contiene de que le otorga Recivo en forma, y se obliga el otorgante de hauer por buena esta declaracion, y à no hir ni benir contra ella en manera alguna con sus bienes hauidos, y por hauer con sumicion à las Justicias de su Magestad de quales quier partes que sean para que à lo Referido me Compelan, y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada sobre que Renuncian su propio fuero Domicilio, y Vecindad dros, y Leyes de su fauor, y la gral que las prohibe. Y el otorgante aquien, yo el presente Escrivano doy fee conosco assi lo otorgo y firmo siendo tgos Dn. Eustaquio de la Breña Dn. Gabriel de Eguizabal, y Dn. Andres Morales =

Joseph de Barroeta

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Asignaz. de Riesgos
Dn. Juan Baptista de Ojangoiti

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Diziembre de mil setecientos setenta, y un años ante mi el Escrivano, y tgos parecio Dn. Juan Baptista de Ojangoiti Capitan y Mre de la fragata de Registro el Aguila que de proximo esta para Regresar al Puerto de Cadiz con Registro de frutos de la tierra, y Dixo que por quanto Dn. Manuel Ribero por si y su compañia titulada Manuel Ribero, y hijos vecinos de la Ciudad de Cadiz Dueños de la citada fragata el Aguila otorgaron quatro Escrituras à dos Riesgos por la Cantidad de treinta mil trescientos, y sesenta pesos. siendo preciso asignar el que Cada uno de los quatro Acreedores en ella ha de seguir



Un real. 1130

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

otorgo que los declara, y designa en la manera siguiente

Primeramente à la Escritura otorgada por Dn. Manuel Ribero, y hijos en dies de Diciembre de mil setecientos, y setenta ante Dn. Antonio Ynarejos Moreno Escrivano Publico à favor de los directores de la Compañia de los cinco gremios de Madrid de quinze mil pesos de principal que à treinta, y ocho por ciento hacen veinte mil, y setecientos pesos asigna el segundo riesgo de buelta en dos mil trescientas ochenta, y siete Cargas de Cacao q.e en mayor numero tiene embarcadas en dha fragata para que en ellas lo corra dha Compañia

Item à la que en el mismo dia ante el mencionado Escrivano otorgo à favor de Dn. Ygnacio Suares por quinientos pessos de principal q.e con el mismo premio hacen seiscientos noventa pesos le asigna à esta Escritura el segundo riesgo en ochenta, y tres Cargas de Cacao que assi mismo en mayor Cantidad tiene embarcadas en dha fragata para que sobre ellas lo corra el referido Dn. Ygnacio

A otra otorgada ante Dn. Juan Antonio Salgado a favor de la S.a Da. Blanca Manuela de Utrera por tres mil pesos de principal que con los premios haciendo à quatro mil ciento, y quarenta pesos le asigna su segundo riesgo en quatro cientas setenta, y nuebe Cargas sesenta, y nuebe libras de Cacao que en mayor numero tiene embarcadas en dha fragata para que lo corra sobre ellas

A la que en onze de Diciembre del mismo año de setenta ante Dn. Juan Carrega otorgaron à favor de Dn. Ygnacio Suares por tres mil, y quinientos pesos de principal que con los premios assendio à quatro mil, ochocientos, y treinta pesos asigna este segundo riesgo en otra igual Cantidad que en plata doble de Cordoncillo tiene embarcada en Caxa de Soldadas de dha fragata para que en ellos lo corra el

Referido Dn. Ygnacio

Y en la forma referida hace la designacion delos quatro riesgos que en el torna viaje dela referida fragata deben seguir cada uno delos interesados referidos segun lo estipulado en sus respectivas Escrituras aqui citadas. Y el otorgante aquien Yo el presente Escrivano doy fee conosco assi lo otorgo, y firmo siendo tgos Dn. Eustaquio dela Breña Dn. Gabriel de Eguizabal, y Dn. Andres Morales=

Juan Ant.ta Ovejano

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte my

Sostituzion
Dn. Simon Cayro
A
Thoribio Ramirez

En la Ciudad delos Reyes del Peru en nuebe de Diciembre de mil setecientos setenta, y un años ante mi el Escrivano, y tgos parecieron Dn. Simon Cairo prior actual del tribunal del Consulado de este Reyno, y Dixo que Dn. Pedro Membiela vecino y del Comercio dela Ciudad de Cadiz por instrumento otorgado en ella en dies, y siete de Noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta, y nuebe ante Dn. Juan Carrega Escrivano Publico le confirio su poder para varios efectos como consta del que en testimonio dado por dho Escrivano se cose con este instrumento, y su tenor es como se sigue

Aqui el testimonio de f. 1131

Y en conformidad de dho Poder usando el otorgante dela facultad que por el sele confiere lo sostituye en Thoribio Ramires Procurador del numero de esta Real Audiencia para que use de el solo en quanto a fuero, y juicio, y no en mas, y le releua de costas en forma Y el otorgante aquien doy fee conosco, y la firmo siendo tgos Dn. Gabriel de Eguizabal Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Ygnacio Quirizeta=

Simon Cayro

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder.

1131

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

q. tambien Reciban y cobren, y p.a q. con mis Deudo
res ũ ottras Perzonas en sus nombres puedan Tomar,
y tomen qualquiera medio, y concierto por via de trans
saccion, y combenio haciendoles Sueltas, quittas Remicio-
nes, y esperas assi en la Cantidad como en el tiempo, y
paraque ofreciendose algunas dudas ô diferiencias que
buenamente no se puedan ajustar ni liquidar las
comprometan en Juezes arvittros Juris ô Arvitrado
res, y Amigables Componedores, y tercero en Casso de
discordia, conzediendoles amplia mano jurisdiccion, y
termino competente, con facultad de prorrogarlo, p.a
que advittrando, y componiendo quittando del derecho
de la una parte para darlo a las ottras las determi
nen, obligandome a estar, y pasar por sus Juicios
autos, y sentencias con los Juramentos, y baxo las penas
y aplicaziones que sobre ello impusieren, y de todo quan
to en virtud de este Poder, hicieren, y obraren Recibieren
y cobraren por ante qualesquiera Ess.nos ottorguen Recibos
Cartas de pago, finiquitos Chanzelaciones, Lastos Ess.as
de ajustes de Cuentas, Combenios, transaciones, Compro
misos, y las demas que sobre lo contenido en este
poder cada Cosa, y parte del se requieran con
fee de entrega ô rrenunciacion de las Leyes
della Esepcion de pecunia, y las que sean del Casso
en forma que siendo hechas, y ottorgadas por dhos
mis Apoderados ô qualquiera de los dos, yo de
de aora las apruebo, y rratifico para haverlas
por firmes siempre. Y si sobre ello fuere necesa
rio parecer en Juicio lo hagan ante los Señores Ju
ezes, y Justicias Juzgados, y Tribunales, Superio
res ê ynferiores de ambos fueros que combengan
y con dro devan, y presentan pedimentos

requerimientos, Suplicas, Memoriales, tgos, 1132
testimonios, y papeles sacandolos, y compulsando
de poder de quien estubieren con el demas genero de
pruebas que se requieran, pidan Execuciones, pricio
nes, Soltaras, embargos, desembargos, Ventas
tranzes, y Remates, de bienes Ynbentarios, y apre
cios dellos, con posesion amparo, y lanzamiento, ta
chen, recuzen, Juren, pidan terminos, los Consi
entan ô renuncien con duian, ôygan Citaziones
autos, y Sentencias interlocutorias y difinitivas,
lo favorable consientan, y de lo Contrario apelen
y supliquen, para ante quien, y con dro devan, si
gan las apelaciones, y suplicas en todos grados e
Instancias saquen, y ganen Cedulas Reales pro
viciones sobre Cartas Executorias, mandamientos
gen.s de Zenzuras, y ôtros despachos que presenten
y pidan su devido cumplimiento, y finalmente hasta
que en el todo se fenezcan los tales pleitos practi
quen quantas dilig.s Judiciales, y Extrajudicia
les se requieran, y q.e yo haria pres.te siendo q.e p.a
ello lo incidente, y dependente doy este Poder a
los dhos D.n Manuel prego de Montaos, y D.n Simon
Cayro por el ôrn de su nominacion, con libre franca
y gen.l Adm.n y con facultad de que lo puedan sobs
tituir en quien, y las vezes le pareciere, rebocar
sobstitutos, y nombrar ôtros que a todos relevo
en forma y a la firmeza de este Poder y de lo que
en su Virtud se ôbrare ôbligo mi Persona y bie
nes presentes y futuros. Y lo doy Cumplido a los
Señores Juezes y Justicias de S. M. de qualesquiera
partes que sean con sumicion a todos segun dro
renunciacion de mi fuero, y Domicilio y de la

ley si combenerit de Iurisdictione omnium Iudicum
ultimas pragmaticas delas Sumiciones para que a
la observancia delo q.e dho es me compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio
las leyes fueros y dros de mi favor con la gral en for
ma, y assi lo otorgo en la Ciud.d de Cadiz a diez y si
ete dias del mes de Noviembre de mil setecientos
sesenta y nuebe a.s y el otorgante (aq.n yo el Ess.no
p.co doy fee conozco) lo firmo testigos d.n Thomas de
Morales d.n Ph.e Rodrig.z y d.n Juan Rubio vez.s de
Cadiz = Pedro Membiela = ante mi Juan Carrega
Ess.no p.co

Concuerda esta copia con su orig.l en mi Reg.o a que me remito y
la [illegible] para entregar al otorgante en Cadiz dia de su
fha Doy fee =

Juan Carrega
no co
S. p.co

Los Ess.nos q.e aqui firmam.s dam.s fee q.e d.n J.n Carrega de q.n esta cop.a pa
rece authorizada lo es p.co y del mim.o de esta Ciud.d legal y de confianza, y a sus instru
m.s se les da fee en todos juicios fho ut supra =

Thomas de Morales

Juliana Gonzalez

Mas Cerro Pintado



Ca real. 1733

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS &
SETENTA, Y SETENTA Y

Chancelacion
Dⁿ Christoual Xauier de Ybarra
A
Dⁿ Antonio Berazain

En la Ciudad de los Reyes del Piru en dies de Diciembre de mil seteciē tos setenta, y un años ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Christoual Xauier de Ybarra, y otorgo que da por Nota y Chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion ārre conocimiento que en la Ciudad de Cadiz en dies, y seis de Nouiembre de mil seteciētos, y setenta ante Dⁿ Antonio Ygnacio Moreno Escriuano Publico otorgo Dⁿ Antonio Berazain à fauor de Dⁿ Juan Phelipe de Ostariz Caualliero del orden de Santiago por Cantidad de Catorce mil Ciento quinze pesos cinco, y medio Reales por quanto el otorgante hauia recibido del obligado en otros tantos pesos dobles del Cuño de este Reyno de los que recibio por contento y entregado à su voluntad, y por no ver su Reciuo de presente renuncia la excepcion del drō, y le yes de non numerata pecunia su prueba, y demas de este Carro como en ella se contiene, y le otorga Reciuo Carta de pago, y Chanzelacion en forma, y le dio Poder para que anote esta al margen de su original Y el otorgante à quien doy fee conozco assi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dⁿ Eustaquio de la Buena Dⁿ Gabriel de Ecenzabal, y Dⁿ Andres Morales=

Dⁿ Manuel de Juarez

Antuen y

Josep de Murcorbe
Escno. Rl. Jn. y Pu.

Pago
La Mᵈ Yrisdora de San Miguel
A
Dⁿ Manuel de Olivares

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Diziembre de mil seteciē tos treinta y vn años ante mi el Escriuano y testigos parecio La Reuerenda Madre Maria Yrisdora de San Miguel Ministra del Monasterio de Descalsas de esta Ciudad y como tal confesso hauer recibido de Dⁿ Manuel de Olivares Albacea y Heredero de Bienes nombrado por la Real Justicia para que lo vea de los bienes de Dª Antonia Gerardin de Vargas la Cantidad de Ciento y cincuenta pesos por el Legado de

Trecientos pesos annuales que dicha Dª Antonia dexó á Sor Maria Jpha del Redemptor Captiuo Religiosa Professa de dho Monasterio su hermana para que se le paguen durante los dias de su vida de las Cassas y poseciones que dexó en la Barranca de esta Ciudad como consta del Instrumento otorgado en veinte y uno de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve ante Phelipe Jph de Xarava Escrivano de Provincia y son por seis meses cumplidos en ocho de Septiembre pasado del presente año; De los que se dio por contenta y entregada á su voluntad. y por no ser su Recivo de presente renuncia la excepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y la paga de los dhos Ciento y cincuenta pesos le ha hecho en virtud de auto del Señor Alcalde ordinario de esta Ciudad proveido ante mi en diez y nueve de Noviembre proximo passado en la Causa del cumplimiento del Testamento de dha Dª Antonia Getrudis de Bargas de que le otorga Recivo y Carta de pago en forma y la firmó la otorgante á quien doy fe conosco siendo testigos Dn Ignacio Querizeta Dn Eustaquio Breña y Andres Morales =

Maria Ysidora de Sn Miguel
Mynistra

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno Cs. de S. Mig. Pco

Pago
Dn Jph Pelegrin
A
Dn Manuel Asencio
Ximenez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Diciembre de mil setecientos setenta, y un años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Jossef Estevan Peregrin Marido y con junta persona de Dª Juana Gualberta Ramires y Legarda, y como tal Confesó haver recivido de Dn Manuel Asencio Ximenes, Dn Joaquin Jossef de Arrese, y Dn Jossef de Arescurenaga Mayordomos, y diputados de la Archi Cofradia de Nra Madre, y Sª del Rosario fundada en el Convento grande de Nro padre Sto Domingo Orn de Pedricadores de esta Ciudad, y dha paga le han echo como á tercera Nieta que la dha Dª Juana Gualberta á echo constar por Documentos pre

Un real.

1134

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

sentados â los Mayordomos, y Diputado ser de Dª Florencia de chaues difunta del producto de las dos Cassas que dejó â dha Archi cofradia, y estan en la Calle de Sta Rosa bajando del mencionado Combento de Sto Domingo con destino de que de sus arrendamientos se le pague una Dote â la parienta que fuese lexitima, y Tomase el estado de Casada ô Religiosa el que tambien â echo Constar el otorgante â dhos Mayordomos, y Diputado quienes le han echo la entrega de los referidos quatrocientos, y sinquenta pessos de los que se dió por contento, y entregado, â su voluntad por hauerlos Reseuido en moneda de Contado en mi presencia, y de los tgos que hiran declarados de que doy fée, y les otorgó Recivo, y Carta de pago en forma la que firmó el otorgante â quien doy fée conosco siendo tgos

Jph de Esteban y Pelegrin

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Dn Pedro Moreno
A
Dn Manuel Asencio Ximenez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Diciembre de mil setecientos setenta, y un años ante mi el Escrivano, y tgos parecio Dn Pedro Moreno Marido, y con junta pesona de Dª Maria Andrea Ramires, y Legarda, y como tal confeso hauer Reseuido de Dn Manuel Asencio Ximenes, Dn Joaquin Jossef de Arrese y Dn Jossef de Arescurenaga Mayordomos, y Diputado de la Archi Cofradia de Nra Madre, y Sª del Rosario, fundada en el Combento grande de Nro Padre Sto Domingo orn de Pedricadores de esta Ciudad, y dha paga le han echo como â tercera Nieta que

la dha Dª Maria Andrea â echo constar por Documentos pre
sentados â los Mayordomos, y Diputado ser de Dª Florencia
de Chavez difunta del producto de las dos Casas que dejó â dicha
Archi Cofradia, y estan en la Calle de Sta Rosa bajando del
mencionado Combento de Sto Domingo con destino de que de sus
Arrendamientos se le pague una Dote â la parienta que fue
se lexitima, y tomase el estado de Casada ô Religiosa el que
tambien â echo constar el otorgante â dhos Mayordomos y
Diputado quienes le han echo la entrega de los referidos quatro
cientos, y sinquenta pessos de los que se dió por contento, y en
tregado â su voluntad por hauerlos rescuido en moneda de
contado en mi presencia, y de los tgos que hiràn declarados de
que doy fee, y les otorgo recivo, y Carta de pago, en forma la que
firmó el otorgante a quien doy fee conosco siendo tgos Dn Jph Este
ban Pelegrin Dn Domingo de Arebalo, y Gabriel de Eguizaval

Pedro Moreno

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
El Dr Don Joph Bottoni
A
Dn Jph de Salazar

En la Ciudad de los Reies del Perú en onze de Diziembre de mil sete
cientos setenta y un años ante mi el escrivano y testigos pare
cio el Doctor don Joseph de Bottoni y Alarcon ~~Inter may~~ uno de los
Curas Rectores de esta Santa Yglecia Metropolitana y como tal
confessó hauer recevido de Dn Joseph Antonio Salazar y Breña
Treinta pessos que le ha pagado por lo corrido de dos años que
se cumpliràn el dia primero de Febrero proximo venidero de
mil setecientos setenta y dos por la Buena memoria que man
dó fundar Dn Jph Zorrilla de Quinientos pesos de principal
que â razon de tres por ciento estan Impuestos en la Haci
enda ô Chacarilla nombrada Alzamora cita en el Valle de
la Rinconada de Late y de dhos pesos se dio por entregado â
su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente

Un real. 1135

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SETENTA Y VNO.

y le otorgó Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia primero y assi lo otorgó y firmó á quien doy fee conozco siendo Testigos Dn Ignacio Iturriaga D. Cayetano Baena y Dn Andres Bellosalet = Testado = Vale = Enmendado = Vale =

Dor Dn Joseph Bottoni y Orazco

Ante mi Dn Joseph de Murcarbe Escno de S. M. y Rl

Obligacion
Dn Thoribio de Silva
A
Dn Joaq Dn Joph Arrese =

Sea notorio como Yo Dn Thoribio de Silva del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn Joaquin Joph de Arrese Trevmil Novecientos ochenta y dos pesos cinco reales Importe de varios efectos que me ha vendido á mi Satisfaccion pertenecientes en esta forma Trmil Trecientos ochenta y dos pesos cinco reales Importe de un Carson de Seda de Murcia ála Calabresa y los Dozmil Seiscientos pesos restantes de dozcientos Setenta Doblas de Aquardiente de Yca, pertenecientes á Dn Estanislao de Landaguini Caballero del orden de Santiago y Corregidor de la Ciudad de Yca. Delos quales dhos Trevmil novecientos ochenta y dos pesos cinco reales me doy por contento y entregado á mi voluntad cuia Ley Renuncio para nunca Cuya paga hasie al dho mi Acredor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad en todo el Mes de enero de mil Setecientos Setenta y cinco, pormi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que quisieren pidan y demanden y mis bienes se hallen presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza. Y cumplido el Plazo no hiciese la paga el dehar Fiempo que corriere sin perjuicio de la Execucion hasta hacerla hacer el Interes de Reis por ciento al año

En la Ciudad de los Reies en veinte de Henero de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y Testigos parezio Dn Joaquin Joph de Arrese a quien doy fee conozco y dio por Nota y Chancelada la Escritura a cuio thenor en esto se refiere por quanto confesó haver recibido su Importe del obligado el que se dio por entregado de su voluntad cuia Ley renunciate por no ser de presente de que yles otorgó Chancelacion en forma Testigos Dn Ignacio Iturriaga Baena Andres

Morales y Don Ramon de Rodriguez = Joaquin Joseph de Arrese

A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Perssona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes en onze de Diziembre de mil setecientos setenta y uno siendo Testigos D.n Ygnacio Querizeta D.n Andres Morales y D.n Eustaquio Breña =

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Thoribio de Silva

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Chancelacion Ygnacio Domenech por otro A D.n Pedro Raymundi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Diziembre de mil setecientos setenta y un años ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.n Ygnacio Domenech Capitan de la Fragata Señor San Joseph y San Vizente (Alias el Astuto) en vos y nombre de D.n Antonio Martin y Gil, y en virtud de su Carta orden, que al otorgante dio en Cadiz a quatro de Febrero del presente año de setenta y uno para que de D.n Pedro Raymundi Cobre la Cantidad de treinta y quatro mil ochocientos cincuenta y dos rreales plata de a diez y seis quartos cada uno por los mismos que a su favor se obligo con D.n Carlos Phelix Raimundy en dha Ciudad de Cadiz en dos de Diziembre de mil setecientos y setenta ante D.n Bernardo de la Calle Escrivano Publico pagadera en esta Ciudad a si mismo el dho D.n Pedro para remitirselos en pesos fuertes medios pesos o Doblones de oro en el primer Registro que cumplidos quatro meses de la llegada del Registro el Aguila saliesse del Puerto del Callao para los de España Ratificando el orden de dha Carta el mencionado D.n Antonio en otra que con fha de tres del citado mes de febrero escrivio al mencionado D.n Pedro Raymundy que

Cadiz y febrero 4 de 1771

1436

Mui S.r mio y Amigo Incluyo a Vm
la factura delos Generos q.e he Colocado
en el emboltorio de Vm, y los precios de
ellos, amas de hir en la factura para
Intelixencia de Vm, van tambien pues
encima de Cada empapelado, y Vm lo q.e
ha de procurar es venderles al precio Corr.te
y mas ventajoso q.e pueda facilitar, y su
Producto emplearle en Cacao, y las Uti
lidades ô perdidas q.e huviere, seran par
tibles entre los dos, Vm por su adjencia
y yo por ser el Capital mio, y sin em
bargo q.e assi lo avemos Convenidos
lo pongo por escripto por Muerte, ô vida,
le Incluyo a Vm essa Carta
y ess.ra a Cargo de d.n Pedro Raymundi

de Cant.d de 31852 de 16 q.tos cada uno q.e
se servira Vm Cobrar segun selo pre
vengo en la Carta q.e le escrivo, y Vm
podra darle el Resguardo q.e fuere justo
para seguridad de dho Raymundi, cuya
Cant.d podra emplear, en Cacao Gua
llaquil, y las utilidades q.e en esto hu
viere seran Igualm.te partibles. segun
selo he ofrecido en esta su Casa, en la
que quedo para servirle Rogando â
Dios gûe a Vm m.s a.s

B. l. M. a Vm su m.or serv.or
Antonio Martin y Gil

S.or D.n Ignacio Domenech:

Cadiz y Enero 3 de 1777 Digo feb.ro 3 = 1337

Mui S.r mio: Me alegraré q.e Vm haya llegado con toda felicidad de su Viaje, y q.e le haya hido vien con los Generos q.e yo le vendi, q.e no dudo le avra hido vien, Respecto salió en tiempo q.e quasi se dava la guerra por Cierta, de cuyo Recelo, aun no avemos salido, Dios quiera darnos Paz, para q.e quanto antes, nos veamos en esta:

Amigo como Vm me dijo quando nos vimos la ultima Noche, q.e le entregue a Vm los Pañuelos, y Sintas, q.e al otro dia nos veriamos, quedó pendiente el liquidar la quenta de dhos Pañuelos y Sintas en la qual Resultan a mi favor algun Reales, q.e si Dios es servido, y nos da vida, liquidaremos al Regreso de Vm á esta ./.

Con el motivo de haverse embarcado
para essa, mi Amigo Dn Ignacio Dome
:nech qe va de Capitan en la Fragata
Sn Joseph, y Sn Vizente, alias el Astuto, he
Resuelto qe el Impte dela essra de Riesgo
qe Vm otorgo a mi favor ante Dn Ber
nardo dela Calle, essno de esta, de rr pta
treinta y quatro mill ochocientos sinquenta
y dos. de a 16 qtos cada vno, sin embargo qe
dha essra en primer Lugar es a pagar a Vm
mismo, y tener el dinero a mi dispon
y en segdo Lugar a Dn Joseph de Azofra; he
determinado qe dha essra la Cobre dho
Dn Ignacio Domenech, qe estara vien
pagada; y Vm tomara el Resguardo qe
le pareciere de dho Dn Ignacio, a quien le
encargo, me emplee en essa este Impte
qe a no ser assi, le diera a Vm orn pra
qe me hiciera Remesa, segun lo ablamos
en esta, y espero qe assi lo executara

sin detenerse, en q.e no es este el Sugeto
señalado en la ess.ra para el Cobro, sir
viendole a Vm esta de Resguardo
como si me entregara a mi en Per
sona, la expresada Cant.d

Y no teniendo q.e Añadir quedo
a Vm con fina Voluntad, con la q.e
Ruego a Dios le gûe m.s a.s

B. L. M. de Vm su m.or serv.or
Antonio Martin y Gil

S.or D.n Pedro Raymundi

1138.1

2728
1628-4
4356-4



Un real. 1139

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

ambas se incertan orixinales con este Instrumento para que conste que su tenor de una y otra es como se sigue

Aqui las Cartas de enfrente f.1136 a 1138

Y en conformidad del Orden contenido en las Cartas que quedan Incertas el enunciado Dn Ygnacio Domenech otorga que dá por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la citada escritura de dos de Diziembre de mil setecientos y setenta por quanto confesó hauer recevido de don Pedro Reymundy, quatromil trescientos cincuenta y seis pesos y quatro reales en Plata Doble del Cuño de este Reino que componen los treinta y quatromil ochocientos cincuenta y dos rreales. De los que se dio por contento y entregado á su voluntad por hauerlos recevido antes del otorgamiento de este Instrumento y por no ser de presente renuncia la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelazion en forma y le dio Poder para que anote esta al margen de su orixinal. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn Ygnacio de Querizeta Dn Eustaquio Breña y Dn Gabriel de Equizaual

Ygnacio Domenech

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder Gral.
Dn Juan Baptista Portu
A
Dn Manuel Zaldivar

Sea notorio como Yo Dn Juan Baptista Portu Residente en esta Ciudad y de proximo a seguir viaxe para los Reinos de España otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Manuel de Zaldivar del Comercio de esta Ciudad generalmente para que en mi nombre y representando mi propria Persona accion y derecho pida, Demande, Reciva, y cobre, Judizial y extrajudizialmente de todas y qualesquier partes que sean para que a ello cobre de todas las Personas de sus Bienes, Alvaceas, y Herederos Cajas Reales de Censos Comunidades Encomenderos Consignatarios dueños y Maestres de Naos y de Requas y otras Personas que con derecho pueda y deva todas las Cantidades que se me devan y devieren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, fletamentos, fees, y Partidas de Registro, Cuentas, de Libro fenecidas y corrientes Donaciones, Restituciones, Herencias, Pleitos Sentencias Mandamientos y otros Papeles autenticos o simples y sin ellos aunque aqui no se expressen y declaren por que quiero se entienda baxo esta Generalidad = Para que pida y tome Cuenta a qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si o por Contadores que nombrara en casso necessario y cobre los Alcances liquidos que resultassen a mi favor = Para que dentro o fuera de mis Pleitos y dependiencias se pueda Transigir y Concertar con todos y qualesquiera mis deudores y Acreedores por medio de las Quitas quiebras y sueltas que tubiesse por combenientes nombrando en casso necessario Jueces arbitros arbitradores y Amigables Componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciessen y terceros en discordias. Y me obligue a estar y passar por los laudos Sentencias y determinaciones que por ellos se diessen que desde ahora para quando llegue el casso de sus otorgamientos los apruebo y ratifico y quiero que balgan como otorgados por parte legitima = Y tambien le doy Poder para que a qualesquiera de mis deudores les pueda conceder y conceda si tubiesse por combeniente esperas y largas de Plazo por el tiempo que le pareciese Judizial o extrajudizialmente por las que

Un real 1140

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y UNO.

me obligo á estár y pasar como si por mi mismo fueran otorgadas

Y delo que en virtud deste Poder reciviesse y cobrase dé y otorgue Recivos Cartas depago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con feē. deentrega ó renunciacion dela pecunia en lo que no fuere depressente ante Escrivano que de ello lade = Para que pueda vender y venda qualesquiera mis bienes Muebles y Raices esclavos deambos sexos otorgando en razon de ello las correspondientes escrituras con todas las Clausulas, Vinculos, fuerzas, firmezas, Insinuaciones y Renunciaciones de Leyes en dro necesarias ante qualesquier escrivanos Publicos ó Reales que desde luego para quando llegue el caso de sus otorgamientos las apruebo y ratifico y quiero que valgan como otorgados por parte lexitima = Y finalmente le doy mas Poder para en todos mis Pleitos Causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares assi demandando como defendiendo contra qualesquier personas y sus bienes con tal que no valga ni responda á Demanda nueba sin que primero se me notifique en Persona pena dela nulidad lo contrario haciendo y de ello constando le haga presente Pedimentos execuciones Apremios Juramentos y demas diligencias Judiziales y extrajudiziales que combengan presente Testigos Escritos Escritura y otros Documentos abone tache Contradiga Jure actue Procure Processe hoyga autos y sentencias Interlocutorias y definitivas las favorables concienta y delas en contrario Apele y suplique y siga las Instancias hasta su conclucion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goce ó renuncie saque Mandamientos y Proviciones Reales sobre Cartas de excomunion y Cenzuras hasta las deanatema que hará Intimar Publicar y notificar

donde y à quien combenga. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario esse le doy y otorgo al dho Dn Manuel con libre y gral Administracion sin limitacion alguna y con facultad de poderlo sostituir revocar unos y nombrar otros de nuevo. Y a su firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el Escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó En la ciudad de los reies en doce de Diziembre de mil setecientos setenta y un años siendo testigos Dn Andres Morales Dn Ygnacio Querizeta y Dn Eustaquio Breña =

Juan Bapta de Porta

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno Ess. Ss. M. y Pco

Venta
Dn Alonso Losada
Dn Man. Ramos

Sea notorio como Yo Dn Alonzo Losada uno de los Acredores à los bienes de Da Ana Maria Gonzales en virtud del Poder que de todos ellos tiene presentado en los autos del Concurso de Acredores à dhos bienes que se sigue ante la Real Justicia, y en virtud de su Auto de veinte de Abril del presente año de la fha que esta à fojas sesenta y cinco del primer Quaderno, y corren ante Fernando Joph de la Hermosa Escrivano Publico por el que se concede Lizencia para la venta de los vienes de la referida Testamentaria; usando de dha Lizencia otorgo que doy en venta Real à Dn Manuel Ramos, un negro nombrado Gerardo Arbano criollo del Rio Xeneiro y es el mismo que quedó por bienes de dha Da Ana Maria quien lo compró de Dn Francisco Lombera por escritura otorgada en diez y nueve de Septiembre de Setecientos sesenta y seis ante Dn Domingo Gutierrez Escrivano Real. Y se lo vendo por esclabo sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos ni enfermedades



Un real. 1144

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

mas de que al presente está sano y bueno al parecer en precio de Trecientos pesos libres de ambos derechos que son á cargo del comprador; De los que me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y desisto quito y aparto á los bienes de dha Testamentaria y sus Acredores del derecho accion propiedad Señorio y demas reales y Personales que á dho Esclavo tiene y le pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y Traspasso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga del lo q. le pareciere como de cosa suia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta escritura que le otorgo con Clausula de Constituto en forma. Y obligo á los bienes de dha Testamentaria á la evicion y Saneamiento de esta venta en tal manera que le sera cierta segura y si no lo fuesse le bolvera y pagaria la dha Testamentaria el Importe de los Trecientos pesos con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y Cumplimiento les obligo para que á lo referido les compelan y Apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que sobre que renuncio su proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la General que las prohive. Y estando presente el dho don Manuel Ramos á todo lo contenido en esta Escritura otorga que la azepta en su favor y recivo el Negro del nombre Castta Ed el precio que se refiere del que se dio por entregado á su voluntad. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron

En la Ciudad de los Reies del Peru en doce de Diziembre de mil setecientos setenta y un años siendo testigos Dn Ygnacio Queri zetta Dn Eustaquio Breña y Dn Andres Morales =

Alonso de Losada Manuel Ramos

Antte my Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn Jph Fabian Collantes
A
Dn Tomas Melendez y Otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Diziembre de mil setecientos setenta y un años ante mi el escriuano y testigos parecio Dn Joseph Fabian de Collantes Aluacea y tenedor de Bienes del Lizenzdo Dn Antonio Arebalo y como tal otorga que dá todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario á Dn Thomas Melendez y Gabilanes, y á Dn Pedro Cabrejos vecinos del Pueblo de Pinpincos Jurisdiccion de la Provincia de Jaen de Bracamoros en el Birreinato de Santa Fee á ambos Juntos y á cada uno Insolidum para que en nombre del otorgante y representando su propia Persona accion y derecho de la referida Testamentaria pidan y tomen Cuentas á Juan Baptista Bravo de Zepeda á sus bienes Aluaceas y herederos de la Administracion de la Hacienda de San Jph de Cañuzco cita en dha Jurisdiccion contigua al citado Pueblo de Pinpincos, la que ajusten y liquiden por si ó por Contadores que nombraran en caso necesario, á cuio fin les remite un vale original, otorgado por dho Juan Baptista escrito en medio Pliego del que queda al otorgante una Copia a la letra firmado de testigos por el que constan todos los Aperos, Ganados de Bacas, Yeguas, Cabrio, y demas especies que le entregó el otorgante para que por el se le hagan los cargos para el ajuste de dichas Cuentas que ha de dar de todos los adelantamientos

Un real. 1342

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

assi de Ganados, Cosechas, productos de Cañaverales, como de todas las demas especies, pasandole y abonandole en ellas todos los costos y gastos que tubiesen por lexitimos y todos los adelantamientos que constassen por Cuenta lexitimamente Instruida de todo el tiempo de su Administracion como consta por dho Instrumento pasandole y abonandole lo que manifestare de haverias y perdidas haciendolo constar lexitimamente haciendole cargo de lo que por omicion y descuido suyo se hubiesse perdido nombrando en caso necesario sugetos Intelixentes que aprecien, las mexoras, ó Perdidas ó declarandose estas por la Real Justizia abonandole lo que por Derecho deva aplicarsele por razon de su trabaxo Personal en caso de dar buenas Cuentas y le hubiese dado á la Hacienda todos los adelantamientos en Ganados y Conservacion del Capital para el fin de las pagas que havia que hacer de las deudas que dexo su amo Dn Juan Ygnacio Collantes y Dn Antonio de Arevalo por recaer en el dho Juan Baptista y sus hermanas Francisca y Maria de Zepeda la referida Hacienda en virtud de una Donacion que á favor de los tres Hermanos otorgó dho Dn Juan Ygnacio Collantes, la que no tiene lugar Interin no se pagan todos los creditos de los mencionados dos difuntos; No obstante la citada Donacion. Concluida que sea la Cuenta y Recivida la Hacienda y todos sus Capitales los expresados Dn Thomas Melendez y Dn Pedro Cabrejos los dos

juntos ô cada uno de por si hara la entrega y pon
dra en pocecion dela referida Hacienda de Ca
nusco alos mencionados Juan Baptista Francisca
Zepeda y Maria Justa Sol hermanos partiendoles
y diuidiendoles por Yguales partes las tierras, Gana
dos, y demas especies para que cada uno de sus herede
ros y Subcessores como dueños lexitimos posean la
parte que les tocare en virtud dela expresada Dona
cion que en testimonio autorizado por Antonio Ca
llirgos y Polanco escriuano Publico dela villa de
Caxamarca les remite en tres foxas baxo delas
precisas calidades y condiziones que hiran de
clarados en este Poder que de no cumplirlas se da
rá por nulo Invalido de ningun valor ni efecto
quanto se practicare, y sin derecho en la poce
cion dela mencionada Hacienda aunque la hai
gan tomado. Y dhas condiciones son las siguie
ntes

Primeramente han de reconocer por deuda lexiti
ma y Censo Impuesto por el dho difunto Dn Juan
Ignacio Collantes situados en la referida Hazien
da por Instrumento â fauor dela Cofradia de
Nuestra Señora dela Natividad la Cantidad de
Quinientos Quarenta pesos de principal al redi
mir y Quitar â razon de cinco por Ciento al
año, quedando obligados todos tres de mancomun
Insolidum â redimir dho principal y quando no
lo executen â pagar sus reditos como ba relacio
nado

Item antes de tomar pocecion de dha Hacien
da han de satisfacer de contado al otorgante

la Cantidad de Quatrocientos pesos en dinero que ha su-
plido en pagamentos y habilitaciones delas Cuentas del
difunto que estan cargados a la Hacienda y la mayor par-
te restante que se le deve y está cargada ala Hacien-
da de Palco como consta dela Cuenta liquidada en Ca-
xa Marca en ocho de Mayo de Setecientos quarenta y
nueve años de cuio prãl. está careciendo el otorgante
desde dho año hassta el pressente, y por equidad no car-
ga los Intereses de tan dilatado Tiempo. Ni tampco
el tanto por Ciento que le toca de Aluaceazgo con
la precisa Condizion de q̃ se le satisfaga en dinero de
contado puesto en esta Ciudad de Cuenta Costo y Rie-
go delos tres Interesados quienes de mancomun y
en el todo Insolidum han de otorgar escrittura a fa-
vor del otorgante ante Juez competente ó Alcalde
aunque sea Indio con testigos por la que se
obliguen á poner en poder del otorgante dhos
Quatrocientos pesos por mano de Dn Pedro de Co-
tera vecino de Lambayeque, y sin perjuicio de esta
asignacion en la parte y lugar q̃ por sí o sus Apo-
derados con derecho les pidan y demanden con las
Costas y gastos dela Cobranza y el Interes que co-
rriese sin perjuicio dela execucion con espe-
cial Hipotheca de dha Hacienda y sus Capitales
Item han de dar y pagar veinte y dos Leguas Madres
ala Comunidad del Pueblo de Valcho sino hubiese sa-
tisfho el todo ó parte de esta deuda y el Admini-
strador Juan Baptista ultimo resto que se le dase
á dho Comun delas cinquenta y quatro Leguas
que sacó el difunto de una Cofradia de dho Pue-
blo de Valcho, y en defecto de estas Leguas le han

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

de dar y pagar Ciento diez pesos en plata, y sacar
chancelacion deste cargo y Cuenta, dando por libres
los bienes y por satisfha la deuda enteramente.
Acuio fin Remite vn Recivo en media Quartilla
con fha seis de octubre de mil setecientos quarenta
y nueve dela entrega de treinta y dos Yeguas Ma
dres y vn Burro hechor que hizo á dho Comun
Item han de quedar obligados á satisfacer lo que resulta
se contra el difunto afavor delas Cofradias del Pue
blo de Cumba y Lonja liquidadas las Cuentas, q estas
son cortas Cantidades segun está Informado
el otorgante, y estan por reconocerse dhas Cu
entas por no haverselas manifestado ni echo
cargo, y aunque parece haiga algunas resultas
contra el difunto y dho Juan Baptista ha de
quedar obligado á solicitar el estado dellas
y entre los tres pagar el Alcanze que tubie
re y descargar la Conciencia del difunto
Item han de quedar obligados á mandar decir doce Missas
rezadas al año vna en cada Mes siendo del Cargo de cada
uno mandar decir quatro, y en el Altar de Nuestra Señora
de Pinpincos aplicadas por las Almas delos Lizenciados Dn Ju
an Ignacio Collantes y Dn Antonio de Arevalo, y para que
todo tenga cumplido efecto otorgaran Escritura en forma
ante Juez Competente de satisfacer las referidas Cantida
des á las citadas Cofradias, mandar decir las expressa

das doce Misas, por si sus herederos y Libcesores por Impocici
on lexitima en el fundo dela Hacienda perpetuamente, y si la
vendiessen ô enagenasen haya de ser con esta Condizion: Assi mis
mo han de ser obligados â satisfacer la Cantidad ô Cantidades
que resultassen contra los bienes delos referidos Dn Juan Ignacio
Collantes y Dn Antonio de Arevalo que no passen de Quinientos
pesos, que de ser mas seran del cargo del poseedor dela Haci
enda de Palco, y si fuese mas Cantidad que los dhos Quinientos
pesos se hade partir y pagar por mitad por el poseedor de
dho Palco, y los de Cañusco; que aunque el otorgante no
encuentra mas deudas que las expresadas puede resul
tar alguna otra. y al otorgante han de dar por libre de esse
Cargo con finiquito del Alvaceazgo por lo tocante â dho Cañus
co remitiendole Testimonio autorizado del Instrumento que
en virtud de este se hiciesse; assimismo la escritura delos
Quatrocientos pesos quele pertenecen con Razon de hauerse
puesto en poder de dho Dn Pedro de Cotera y Libranza ô remici
on del dinero para que por el otorgante se dé la Chancelaci
on

Item los Titulos de dha Hacienda entregó el otorgante â dho
Juan Baptista para que los guardasse que constan de un Qua
derno con seis fojas otro con diez y ocho, otro con diez y seis, otro
con diez y siete, una escritura en un Pliego, un Testamento con
cinco fojas, un Amparo de Juez competente, en medio Pliego,
otro en un Pliego, una Lizencia de Trapiche en medio Pliego, se
gun consta del apunte con que quedó el otorgante quando en
tregó la Hacienda. Y dho Juan Baptista hará manifestaci
on de ellos para que cada una delas partes se satisfaga y
saque Testimonio para en guarda de su derecho por ser todo
perteneciente ala propiedad de dha Hacienda y su dominio.
Item remite en esta Ocacion quatro Testimonios autoriza
dos en forma por Antonio Callirgos Escriuano de Caxamar
ca, y los dos por Nicolas de Piedrola, el primero dela Dona
cion que les hizo Dn Juan Ignacio Collantes, el segundo el



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

Poder para Testar que otorgó Dn. Antonio de Arevalo por donde consta ser el otorgante Alvacea y tener Poder para hacer la referida asignacion. El Tercero la escritura de Combenio y transazion con el Heredero que nombró Dn. Antonio de Arevalo para no poder Demandar cosa alguna en todos estos bienes y Hacienda. El Quarto la Renuncia hecha en Dn. Antonio de Arevalo por los herederos de Dn. Juan Ygnacio Collantes por hauer muerto este abintestato, para que no tengan que demandar y que le siruan de Instrumentos para el Resguardo y defenza dela pocesion que deuen tener en dha Hacienda de Cañuzco, y los costos de todos estos Instrumentos y el deste Poder bán en cuenta separada para que su Importe lo satisfagan entre los tres Interesados en Prorrata.

Con las quales dhas Condiziones y en la forma que bá referida el otorgante como tal Alvacea del mencionado su constituyente otorga que dá este Poder alos dhos Dn. Thomas Melendez y Gavilanes, y á Dn. Pedro Cabrejos para que ambos juntos ó cada uno de por si procedan ala Liquidazion y ajuste dela Cuenta referida arreglandose en todo alo contenido en este Poder y sus Condiciones porque en esta forma y no en otra, hade tener efecto todo quanto en su virtud se hiciese á quienes les dá facultad para que en caso necesario parezcan en Juicio sobre lo contenido en el á hacer todos los Pedimentos y demas diligencias Judiziales y extrajudiziales que convengan. Y el otorgante se obliga á estar y pasar por todo lo que en su virtud se hiciere siendo

con arreglo á su contenido, y el de dhas Condiziones que con
ellas hade tener cumplido efecto todo en la mas bastante for
ma que por derecho se requiere y dio Poder cumplido alas Jus
ticias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que
á lo referido le compelan y Apremien como por sentencia defini
tiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no
apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que re
nuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes
de su favor, y la General que las prohive. Y el otorgante á qui
en Yo el presente escrivano doy fe conozco assi lo dixo otorgó y
firmó siendo testigos Dn Ygnacio Guerizeta. Dn Andres Mora
les y Dn Eustaquio Breña=

Joseph Fairan Collante

Antte my

Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder
Dn Jph de Soto, y otro
A
Dn Gaspar Pardo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Diciembre de mil
setecientos setenta y un años ante mi el escrivano y testigos
parecieron Don Jph de Soto y Don Jph Gonzales de Rozas Comer
ciantes en esta Ciudad ambos Juntos de mancomun á voz de
uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial
y expresamente renuncian las leyes de duobus rex devendi
y la autentica presente cobdice de fide jusoribus y el veneficio
y remedio de la excursion y division de bienes y demas de la
mancomunidad y baxo de ella otorgan que dan todo su Poder
cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario á
Dn Gaspar Pardo, recidente en esta dha Ciudad, y de proximo á
seguir viaxe para los Reinos de España en el Navio de Lex.tro
el Gallardo. Para que en la Ciudad de Cadiz pueda obligar y
obligue alos otorgantes hasta la Cantidad de Seis mil
pesos la que empleará en los Generos que le ordenasen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

por sus Cartas misivas, los que remitirà alos otorgantes â esta Ciudad otorgando â favor de la Persona ô Personas quelos diesse las correspondientes Escrituras, con los vinculos, fuerzas, firmezas, Insignuaciones, y Renunciaciones, de Leyes en derecho necesarias; declarando y asignando los Riesgos que deuen correr los mutuantes obligandoles â hacer las pagas en las monedas partes y Plazos que estipulasse, que desde luego para quando llegue el caso de sus otorgamientos las aprueban y Ratifican los otorgantes y quieren que balgan como otorgadas por parte legitima. Que el Poder que para ello se requiere y es necesario, esse le dan y otorgan, con libre y General Administracion, sin limitacion alguna. Y â la firmeza y cumplimiento delo que en virtud deeste Poder se actuare obligan sus bienes hauidos y por haver con sus Personas y sumicion alas Justicias de su Magestad dequales quier partes quesean para que â ello les compelan y Apremien como por sentencia definitiua dada y pronunciada por Juez competente consentida y pasada encosa juzgada sobre que renuncian su proprio fuero domicilio y vecindad drôs. y Leyes de su fauor y la General quelas prohiue. Y los otorgantes â quienes doi fe conosco siendo dgôs. Dn. Ygnacio Quexizeta Dn. Andres Morales y don eustaquio Breña =

Joseph Perez de Soto Jph Gonzz de Morales

Antte my Joseph de Rezcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Declaracion
Dn Gregorio Jerez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Diziembre de mil setecientos setenta y un años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Gregorio Jerez vecino y del Comercio de esta Ciudad y Dº declaró por competente declarazion como si fuera echa en Juicio á Pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad necessaria que de la Partida de Cacao q. de su cuenta y Riesgo tiene embarcada y Registrada en el Navio de Registro el Gallardo que de proximo se halla para seguir su Jornada viaxe al Puerto de Cadiz su Capitan y Maestre Dn Juan Esteban de Ezpeleta. Tocan y pertenecen á Dn Manuel Rivero y hijos dueños de dho Navio Ynmil setecientas veinte y ocho Cargas setenta y una Libras de á setenta y ocho Libras cada Carga por haver pagado al otorgante su Importe el dho Dn Juan Estevan de Ezpeleta con mas sus gastos hasta ponerlas á Bordo. Y de dho Importe á mayor abundamiento se dio por contento y entregado el otorgante á su voluntad y satisfaccion por haverlos recevido antes del otorgamiento de esta Escritura y por no ser su Recivo de presente renuncia la exepcion del derecho y leyes de la nonnumerata Pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene de que le otorga Recivo en forma y se obliga de haver por buena esta Declaracion ahora y en todo tiempo y año hir ni venir contra ella en manera alguna con sus bienes havidos y por haver y sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le compelan y apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad derechos y leyes de su favor y la General que las prohive y el otorgante á quien doy fee conosco assi lo otorgó y firmó siendo Testigos Don Ignacio Querizeta Don Eustaquio Breña y don Andres Morales =

En la Ciudad de los Reyes en catorze de Diziembre de mil setecientos setenta y un años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Juan Estevan de Ezpeleta Capitan y Maestre del Navio el Gallardo y declaró por competente declaracion como si fuera echa en Juicio á Pedimento de parte y Mandato de Juez competente que el Riesgo de las Ynmil setecientas veinte y ocho Cargas cincuenta y quattro Libras de Cacao que se dice en la declaracion á cuio margen se escrive ser pertenecientes á Dn Manuel Rivero y hijos no es assi por que el otorgante se las compró á Dn Gregorio Jerez y assi ban de cuenta y riesgo del otorgante y no del de la dha Compañia lo que declara para que en todo tiempo conste y la firmó á quien doy fee conozco siendo testigos Dn Eustaquio Breña Don Ignacio Querizeta y Dn Gabriel Eguizaval =

Juan Estevan de Ezpeleta

Antte my

Gregorio Jerez

Joseph de Aizcorbe

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

Obligaz.n á Riesgo
D.n Juan Estevan de Ezpeleta por Otros
A
D.n Fran.co Fabernillas

Sea notorio como Yo D.n Juan Estevan de Ezpeleta Capitan y Maestre del Navio de Registro nombrado Señor San Joph alias el Gallardo sus dueños Don Manuel Rivero y hijos que de proximo está para hacer su Tornaviaje del Puerto del Callao al de Cadiz con frutos y otros efectos en vos y nombre de don Manuel Rivero Gonzales y de su Compañia titulada Manuel Rivero é hijos y en virtud de su Poder General que me confirio en la Ciudad de Cadiz en veinte y tres de febrero del proximo año de mil setecientos y setenta ante D.n Antonio de Ynarejos Moreno escrivano Publico para proceder en la Administracion y expedicion de dho Navio como si fuera dueño del, á cuio fin entrego al presente Escrivano un testimonio del citado Poder para que en esta Escritura incerte la Clausula en que se me concede facultad para obligar á los Individuos de dha Compañia que su tenor á la letra es como se sigue—

Clausula

General para que en mi nombre y representando mi persona y la de dha mi Compañia procedan cada uno en su lugar y tiempo segun ban nombrados como si fueran dueños del citado Navio y expedicion, cumpliendo los ordenes é Instrucciones que le he dado al primero á hacer los fletamentos, y demas contratos que les dictare su Prudencia por mas utiles y ventajosos, ó por menos perjudiciales segun la situacion en que se hallare aquel Comercio, inbirtiendo en los negocios que consideren mas utiles los Aprovechamientos de hida como tambien los de buelta usando de qualesquiera otros arbitrios lizitos que dictare la necesidad ó la Combeniencia; sobre cuios Particulares y los demas que ocurran puedan otorgar Escrituras Publicas Instrumentos

priuados y Resguardos confidenciales que tengan por mas
oportunos obligandome y alos Socios demi Compañia y ã todos
los fondos dela expedicion ã su paga y satisfaccion con las
Hipotecas Grauamenes y Clausulas Conducentes y precissas
para su validacion de suerte, digo de forma que por falta de Poder
no dexen de obrar con toda aquella libertad que pudiera hacerlo
Yo por mi Compañia sin que esta Clausula se entienda de es
tilo y como tal no suficiente para asuntos particulares por
quanto es dictada con conocimiento y ã prevencion para qu-
anto pueda ocurrir = Concuerda con la Clausula del citado Po
der que boluio ã lleuar el otorgante al suyo ã que me
remito: Y Yo el otorgante declaro hauerlo recevido y que no
me está revocado ni limitado en todo ni en parte con
obligacion que hago demi Persona y Bienes. Y usando
del citado Poder obligo ala Compañia titulada Manuel
Riuero y hijos ã que daran y pagaran ã Don Fran
cisco Fabermillas Escaladillo vecino dedicha Ciudad de
Cadiz Sietemil y veinte pesos los mismos que para
dicha Compañia por hacerme bien y buena me ha su-
plido por mano de Dn Gaspar Pardo en dinero efectiuo de ã cien
to veinte y ocho quartos inclusos en ellos los Premios de Riesgos
de Mar que hade correr el Acredor como hirá declarado y
confiezo son los mas moderados ã que de presente cor-
ren en esta Plaza de cuia prueba y en lo que se conbirtie
ron le releuo y dela referida Cantidad por haverlas re
cevido antes del otorgamiento de esta escritura me doy
por contento y entregado ami voluntad y por no ser el re
cibo de presente renuncio la excepcion dela nonume
rata pecunia leyes dela entrega su prueba engaño
termino delos dos años y demas del caso como en
ellas se contiene de que le otorgo recibo en forma y por
dha Cantidad el mencionado Don Francisco Fabermilla

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

Escaso adillo, Y de su consentimiento hade hir y ba corriendo Riesgo desde la Bahia del Puerto del Callao hasta la de el de Cadiz en el mencionado Navio el Gallardo sobre ochocientas setenta y siete cargas de Cacao que en mayor numero de Cuenta de dha Compañia tengo embarcadas en el y aseguro que su Importe es mayor valor que el de esta obligacion. Y el Riesgo hade ser y se entiende de Mar, Viento, fuego, Tierra, Amigos, enemigos, y otros desgraciados sucesos Marittimos (exepto Barateria ô mudanza de viage) que â dicho Navio puedan sobrevenir con lo que (Dios no permita) se pierda, siendo en el todo hade quedar libre de la paga de esta deuda, la Compañia, y esta Escritura Rota y Chancelada pero si diere en parte donde se salve sin perdida haveria ni daño alguno la citada Compañia hade satisfacer enteramente la Cantidad de esta Escritura y si algo se salvare en lo que assi fuere hade entrar el Acredor en particion por la suma de este Credito y dicha Compañia por su mas balor costos y gastos que se Impendieren en su veneficio y lo que quedare liquido se hade ratear y partir segun Cuenta de Compañia como en iguales casos se practica sobre que hade ser crehida la persona que en ello interviniesse con solo su Juramento y simple Declaracion sin otra prueba de que hade quedar relevada; Y el Riesgo hade dar principio desde el dia y hora que el mencionado Navio se leve y salga de la Bahia del Callao en seguimiento de su viage en el discurso del entrando y saliendo en qualesquiera Puertos y Barras con causa ô sin ella hasta que llegue ala de Cadiz en la que entre y eche su primera Ancla y sobre ella pasen veinte y quatro horas naturales que cumplidas acaba el Riesgo de Cuenta del Acredor; y los que en adelante sobrevinieren hande ser por la dha Compañia, y desde entonces, esta y sus Individuos hande quedar como les constituyo liquidos y llanos deudores de los referidos

Siettemil y veinte pesos para darselos y pagarselos al referido su acre
dor ô a quien su Poder y Causa hubiere sin mas documento que la Copia auto
rizada de esta Escritura y en su virtud otorgar Carta de pago y Chancelacion pa
recer en Juicio sobre su cobranza y hacer hasta que se verifique todos los
Apremios y demas diligencias judiziales y extrajudiziales que convengan
en dha Cuidad de Cadiz ô en la parte donde se diere por cumplido el Registro ô en la par
que se pidan y demanden a la mencionada Compañia y sus vienes fueren ha
llados a los dos Meses despues de cumplido el Riesgo en otros tantos p.s de
â ciento veinte y ocho quartos cada uno en expecie de plata corriente ô en oro
pena de execucion y Costas de la cobranza â que se ha de proceder en virtud de
esta Escritura el Juramento y simple Declaracion del Acreedor ô quien
le represente en quienes difiero la prueba de la llegada â salbamento de
dho Navio cumplimiento del Riesgo plazo de la paga sin haberla echo
aunque fue pedida y todo lo demas que se requiera y deua liquidar para
que traiga aparejada execucion sin otra Justificacion aunque por
dro. se requiera de que le relevo. Y a la firmeza y cumplimiento de lo
referido obligo a los Individuos de dha compañia con sus Personas y bienes
hauidos y por haver y en su nombre doy Poder â las Justicias de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial â las de esta Cuidad la de Ca
diz y demas partes donde esta Escritura fuere presentada y pedido su
cumplimiento renunciando como renuncio en nombre de dha Compañia
cuyo fuero Jurisdiccion Domicilio y Vecindad, renuncio y la Ley sit Conve
nerit de Jurisdictione omnium judicum y ultimas pragmaticas de las
Sumiciones para que â ello les Apremien como por sentencia passada en
cosa Juzgada, renuncio las Leyes de su fauor y dros. de ella. Y el
otorgante â quien Yo el Escriuano doy fee conozco assi lo dixo otorgó
y firmó en la Cuidad de los Reyes del Peru en trece de Diziembre de mil
setezientos setenta y un años siendo testigos D.n Cuttaquio Breña
D.n Gabriel de Eguizaual y D.n Andres Morales ==

Juan Estevan de Ezpeleta

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

Obligacion
Dn Miquel Lopez
A
Dn Joaquin Texmeyex

Sea notorio como Yo Dn Miguel Lopez del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á Dn Joaquin Texmeyex Domiil vecino de dha Ciudad ó á quien su poder hubiere por el Real de Vellon Importe de varios efectos que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad pertenecientes ocho cientos treinta y ocho pesos con reales ala Marca MEA FM: A los vnmil docientos treinta y dos ala Marca dhos efectos Delos quales me doy por entregado á mi voluntad y por no ver ni hacer Reciuo ni pretender cosa en contrario ni reclamo la excepcion del dho. y Leyes delo monumerada pecunia su prueba y demas de este caso como en dha se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor en otra Igual Cantidad con 30 treintas pesos cada semana consecutivamente puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las costas y gastos dela cobranza. Y si cumplido el Plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio delo ese dho por entregado á su cumplimiento á razon de seis por ciento cada Año. Assi la firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes ávidos y por haver con sumision á las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la General que les prohibe. Del contenido á quien Yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo otorgo y firmé En la Ciudad delos Reyes en quince de Noviembre de mil Setecientos Setenta y tres ante mi el Escribano Hoy parecio Dn Joaquin de Texmeyex á quien doy fe conozco y otorga que dá por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion á cuio margen esto se escribe por quanto el otorgante confesó ha sido recibido su importe del obligado que en ella se refiere. Del que se dio por entregado á su cumplimiento á razon de seis por ciento cada Año. Assi la firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes ávidos y por haver con sumision á las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la General que les prohibe. Del contenido á quien Yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo otorgo y firmé En la Ciudad delos Reyes en quince de Diziembre de mil Setecientos Setenta y uno siendo Testigos Dn Cumaquio Ozeta Dn Ygnacio Iturrizeta y Dn Antonio Morales

Joachin de Texmeyex

Miguel Lopez

Antte mi

Dn Cumaquio de Ozeta

Dn Ygnacio de Iturrizeta

Antte mi

Dn Antonio Morales

Ess. de Ss. M. y Su.

Declaracion
Dn. Gaspar Pardo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Diciembre de mil setecientos setenta, y un años ante mi el Escrivano y tgos. parecio Dn. Gaspar Pardo a quien doy fee conosco, y Dijo que con fecha del dia de oy Dn. Juan Estevan de Espeleta Capitan y Mre. del Novio de Registro el Gallardo por ante mi obligo por Escritura de riesgo a la Compañia titulada Dn. Manuel Ribero, y hijos a favor de Dn. Franco. Fabernilla Escaxadilla vecino de Cadiz por la Cantidad de siete mil, y veinte pesos inclusos los premios del riesgo de mar que ban asignados sobre ochocientas setenta y siete Cargas de Cacao: y siendo preciso declarar los interesados que lo ban corriendo por no haverlo podido hacer en la citada Escritura por justos motivos, y concideraciones que no permitian aclarar los interesados en dho riesgo, y para que se sepa quienes son declara que al mencionado Dn. Franco. de Fabernilla Escaxadillo pertenecen dos mil trescientos, y quarenta pessos en los que solo ba corriendo riesgo: Dn. Fermin Vicente de Echarri en otros dos mil trescientos y quarenta pessos: Dn. Diego de la Torre Contra Mre. del mencionado Navio el Gallardo en un mil novecientos ochenta y nuebe pessos: Y Phelipe Rodriguez Carpintero del mismo Navio en trescientos sinquenta y un pessos que estas quatro partidas componen la Cantidad de los siete mil, y veinte ps. de la Citada Escritura de riesgo que toca a los dhos Individuos. Y los dos mil trescientos, y quarenta pessos que se le asignan al dho Dn. Franco. de Fabernilla Escajadillo son por pertenecientes a una Escritura que le binieron deviendo los oficiales de mar del citado Navio el Gallardo: Y esta declaracion, y asignacion hace para que en todo tiempo consten los interesados en dho riesgo. y la firmo el otorgante a quien doy fee conosco siendo tgos. Dn. Eustaquio de la Breña Dn. Gabriel de Eguizabal, y Dn. Andres Morales =

Gaspar Pardo

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

Declaracion
Dn Jph Barroeta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Diziembre de mil setecientos setenta y un años ante mi el escrivano y Testigos parecio Dn Josef Barroeta vecino desta Ciudad y declaro por competente Declaracion como si fuera echa en Juicio á Pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad necesaria que las Vn mil ciento setenta y siete Cargas de Cacao, que en Partida de Registro de su Cuenta y Riesgo para entregar en Cadiz á Dn Jph Gonzalez en el Navio de Registro Señor San Jph (alias) el Gallardo su Capitan y Maestre Dn Juan Estevan de Espeleta. Tocan y pertenecen á la Compañia de Dn Manuel Rivero y hijos vecinos de la Ciudad de Cadiz por quanto él, dho Espeleta le tiene entregado el Importe de ellas; del que se dio por entregado á su voluntad y ha recevido antes del otorgamiento de esta escritura y por no ser de presente renuncia la exepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene de que le otorga Recivo en forma. Y se obliga de haver por buena esta Declaracion aora y en todo tiempo y á no hir ni venir contra ella en manera alguna con sus bienes havidos y por haver y poderio á las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á su validacion le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio, y vecindad dros y Leyes de su favor y la Gral. que las prohive. Y el otorgante á quien doy fee conosco assi lo otorgo y firmo, siendo Testigos Dn Ygnacio Querizeta, Dn Andres Morales, y Dn Eustaquio Breña=

Joseph de Barroeta

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Asignaz.n de Riesgo
D.n Juan Esteban de Ezpeleta

En la Ciudad de los reies del Peru en catorze de Diziembre de mil setecientos setenta y un años ante mi el escrivano y Testigos parecio D.n Juan Estevan de Ezpeleta Capitan y Maestre del Navio de Registro Señor San Joseph Alias el Gallardo. Y Dixo que D.n Manuel Rivero por si y su Compañia Titulada Rivero y hijos vecinos de Cadiz por Escritura otorgada en ella ante D.n Antonio Ynarexos Moreno Escrivano Publico otorgó una de dos Riesgos á favor de D.a Maria Bethelen Poloni vecina de la misma Ciudad por Cantidad de Domil y ochocientos p.s de principal y Premios; Y siendo precisso segun el orden de la citada escritura (que se otorgó en los proximos dias a la salida del mencionado Navio) asignar el segundo Riesgo que deve seguir dicha Doña Maria Belen Poloni en el Torna viaxe del mencionado Navio lo asigna sobre trecientas cargas de Cacao que en mayor numero tiene embarcadas el otorgante de Cuenta y Riesgo de la mencionada Compañia en el referido Navio el Gallardo para que en dichas Trecientas Cargas lo corra la dha Acredora en el presente viage que en su Regreso está para seguir dicho Navio. Assi lo dixo otorgó y firmó á quien doy fee conosco siendo Testigos Don Ygnacio Guerizeta don Eustaquio Breña y don Andres Morales ==

Juan Estevan de Ezpeleta

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Poder
D.n Jph Antonio de Figueroa
D.n Juan Garcia.

Sea notorio como Yo D.n Joseph Antonio de Figueroa otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere generalmente á D.n Juan Garcia para que en mi nombre y representando mi Persona accion y derecho pida Demande Recuia y cobre Judizial y extrajudizialmente de todas y qualesquier Personas de sus bienes Albaceas y Herederos Caxas Reales de Cenzos Comunidades Encomen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

deros Consignatarios Dueños y Maestres de Nauios y de Piequas todas las Cantidades que se me deuan y deuieren por escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamentos feis y Partidas de registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes Donaciones Restituciones Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos y otros papeles autenticos ô Simples y sin ellos aunque aqui no se declaren y de ello se requiera hacer especial mencion porque quiero se entienda bajo esta Generalidad= Y de lo que en virtud de este Poder recibiesse y cobrase dé y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas documentos necesarios con fe de entrega ô renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la dé. Y finalmente le doy mas Poder para en todos mis Pleitos Causas y Negocios ciuiles y criminales eclesiasticos y seculares assi demandando como defendiendo contra qualesquier Personas y sus Bienes con tal que no salga ni responda â Demanda nueba sin que primero se le notifique en Persona pena de la nulidad lo contrario hacienda y de ello constandole haga y presente todos los Pedimentos, Demandas, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, Protestaciones, Priciones, embargos, Desembargos, Consentimientos de soltura, Pregones, Ventas, Frances, y Remates de Bienes presente testigos escritos escrituras abone dache Contradiga, Jure actue, Procure, Procese, hoiga, autos, y Sentencias Interlocutorias y definitiuas las fauorables con cienta y de las en contrario Apele y suplique y siga las Instancias hasta su final conclucion pida terminos ordinarios y vltramarinos los goce ô renuncie saque Mandamientos y Proviciones Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema y finalmente haga todas las demas diligencias Judiziales y extrajudiziales que combengan. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario esse le doy y otorgo al dho Dn. Juan Garcia con libre y General Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que

lo pueda sostituir en quien y las veces quele pareciere revocar unos y nombrar otros de nuebo y á todos relevo de Costas segun drõ. Y á la firmeza y cumplimiento delo que en virtud deeste Poder se actuare Obligo mis Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me Compelan y Apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Drõs. y Leies demi favor y la General quelas prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente escrivano doy fee conosco assi lo otorgó y firmó Enla Ciudad delos Reyes del Peru en catorze de Diziembre demil setecientos setenta y un años siendo Ygõs Dn Ygnacio Querizeta Dn Andres Morales y Dn Eustaquio Breña =

Joseph Antonio de figueroa

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder
Dn Rafael Velada
A
Dn Joaq.n Zabalza y otro

Enla Ciudad delos Reies del Peru en diez y seis de Diziembre demil setecientos setenta y un años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Raphael Belada Zirujano Mayor del Real Hospital de Señor San Andres deesta Ciudad y otorga que dá todo su Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necessario en primer lugar á Dn Joaquin de Zabalza y en segundo á Dn Vizente Lubet vecino dela Ciudad de Cadiz para que cada uno en el lugar que bá nominado pueda obligar y obligue al otorgante hasta la Cantidad de mil pesos con el Premio y Riesgo de mar correspondiente asignando los Riesgos en los efectos quele pareciese otorgando á favor del mutuante ó mutuantes las correspondientes Escripturas con las Clausulas, Vinculos, fuerzas, firmezas, Insignuaciones, y renunciaciones deleyes en derecho necesarias obligando al otorgante á que hará las pagas en los tiempos, Partes, Plazos y Monedas que estipulasse. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese les dá y otorga á los dhos Dn Joaquin Zabalza y Dn Vizente Lubet á cada uno en el lugar queba nominado con libre y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

General Administrazion sin limitacion alguna en quanto alo dho. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obliga su Persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que van para que a ello le compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la General que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conosco assi lo otorgo y firmo siendo Tgos. Dn. Ygnacio Queriztta Dn. Andres Morales y Dn. Gabriel de Eguizaval =

Rafael Velada

Anttemy

Josseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligazion
Dn. Jph. Gonzales y Villa y otro.

En la Ciudad de los Reies en cinco de Mayo de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y Tgos. parecio Dn. Gregorio Xalavera a quien doy fe conosco otorga queda por rota y chancelada la Escritura a cito marxen esto se escribe por quanto confeso haver recivido su Importe de Dn. Francisco Lanz obligado en ella del que

Sea notorio como nos Dn. Joseph Gonzales y Villa y Dn. Francisco Lanz ambos Juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus rex devendi y la autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio dela excursion y division de bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Dn. Gregorio Xalavera ocho cientos quatro pesos siete rreales Importe de varios Generos que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser su

se dio por entregado
á su Voluntad cuya
Ley renuncia por
no ser de presente
y le otorgó Recivo
y Chancelacion en
forma y la firmó
el otorgante siendo
Ygos Custaquio Bre-
ña Andres Morales
y Dn Ygnacio Guerizeta

Gregorio Balaverde

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

recivo de presente renunciamos la exepcion del dro y Le-
yes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas deste Caso
como en ellas se contiene. Cuya paga haremos al dho nuestro
Acredor en otra en otra Igual Cantidad. puesta y pagada
en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin
perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera
parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se
hallen estemos presentes ó ausentes llanamente y sin
Pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Dela fecha de
esta Escritura en ocho Meses Y si cumplido no hiciessemos la
paga el demas tiempo que la demorassemos hemos de
sattisfacer el correspondiente Interes á razon de medio
por ciento al Mes sin perjuicio de lo executivo. A cuya
firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Perssonas y
bienes havidos y por haver con sumicion alas Justici-
as de su Magestad de qualesquier partes que sean para
que alo referido nos executen Compelan y Apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que
renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad
derechos y Leyes de nuestro favor y la General que las pro-
hive. Y los otorgantes á quienes Yo el presente escrivano
doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de
los Reyes del Peru en diez y seis de Diziembre de mil sete-
cientos setenta y un años siendo Ygos Dn Ygnacio Guerizeta
Dn Andres Morales y Dn Custaquio Breña =

Joseph Gonz. de Villa

Franco Lanz

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA, Y VNO.

Obligacion
Dn. Alexandro Phelix Romero
A
Dn. Josef de Moya

Sea nottorio como Yo Dn. Alexandro Phelix Romero del Comercio deesta Ciudad ottorgo queme obligo â pagar â Dn. Joseph de Moya Seis mil seiscientos dos pessos tres y medio rreales Importe de varios Generos de Castilla queme ha vendido âmi satisfaccion pertenezientes ala Marca MA Delos queme doy por contento y entregado âmi voluntad y por noser su Recivo depressente renuncio la exepcion del derecho y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuya paga haré en otra Igual Cantidad al dho mi Acrehedor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo. y sin perjuicio deesta assignazion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar quesseme pidan y demanden y mis bienes se hallen estè pressente ô ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. dando ochenta pessos cada semana ques empezaràn â correr y contarsse desde hoy dia dela fha y si dexare de pagar quatro semanas consecutivamente me obligo â satisfacer todo su Importe con mas el de Quinientos pessos. Y si cumplido no hiziesse la paga el demas tiempo que la demorasse sin perjuicio delo Executivo hede satisfacer el Interes correspondiente â razon de seis por ciento al año. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi Perssona y Bienes havidos y por haver con Poderio y Sumizion â las Justizias de su Magestad dequalesquier partes que sean para que alo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes demi favor y la General que las prohivè. Y el

ottorgante á quien Yo el presente escriuano doy fee conosco asi lo ottorgó y firmo En la Cuidad delos Reyes del Peru en diez y siete de Diziembre de mil setecientos setenta y uno siendo testigos Dn. Ignacio Querizeta Dn. Andres Morales y Dn. Gabriel de Eguizaval.

Alejandro Feliz Romero

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder Reciproco
Dn. Ramon Beunza
y Dn. Manl. Jordan

En la Cuidad delos Reyes del Peru en diez y siete de Diziembre de mil setecientos setenta y un años ante mi el escriuano y testigos parecieron Dn. Ramon Beunza y Dn. Manuel Jordan vecinos de esta Cuidad y ambos juntos de mancomun á vos de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renuncian las Leyes de duobus reo devendi y la autentica presente cobdice de fide jussoribus y el beneficio y remedio dela excursion y division de bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual se dan Poder el uno, al otro, y el otro al otro, qual de derecho se requiere y es necesario, para que cada uno en la parte donde estubiesse pueda obligar y obligue al otro, en la Cantidad ó Cantidades que tubiesse por convenientes bien sea á Interes de tierra ó Riesgo de Mar ottorgando las correspondientes Escrituras á favor delos Mutuantes en que queden ambos ottorgantes obligados baxo de dha mancomunidad á hacer las pagas en los Tiempos, Partes, Monedas, y con los Riesgos que estipulasse cada uno al tiempo de sus ottorgamientos que hará con los Vinculos, fuerzas, firmezas, Insignuaciones, y Renunciaciones de Leyes en dro. necesarias para que ambos ottorgantes queden obligados á ellas con dha mancomunidad. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese se dán y ottorgan el uno al otro y el otro al otro, con libre y General Administrazion sin limitazion alguna Y ala firmeza y cumplimiento delo que cada uno actuasse en virtud deeste Poder obligan sus Personas y bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello les compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leyes



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

de su favor y la General que las prohiue. Y los otorgantes á quienes Yo el escriuano doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo Tgos Dn Ygnacio Guerizetta Dn Andres Morales y don Eustaquio Breña =

Manuel de Jordan

Ramon de Beunza

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelacion
Dn Antonio Berazár
A
si mismo

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Diziembre de mil setecientos setenta y un años ante mi el escriuano y Tgos parecio Dn Antonio Berazár á quien doy fe conosco y otorga que dá por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez y seis de Noviembre de mil setezientos y setenta ante Dn Antonio de Ynarejos Moreno Escriuano Publico otorgó á fauor de Da Ana Gutierrez vecina de la misma Ciudad por Cantidad de Quatrocientos y ochenta pesos por quanto en conformidad de lo estipulado en la citada escritura los tiene embarcados de Cuenta y Riesgo de su Acreedora en otros tantos pesos dobles de Cordoncillo en el Nauio de su Magestad nombrado el Septentrion su Maestre Dn Juan Anselmo Landavere como consta de su Conocimiento de Treze del Corriente y en su conformidad se otorgó Recibo Carta de pago y Chancelazion en forma y se dio poder para anotar esta al Margen de su original. y la firmó el otorgante siendo Tgos Dn Ygnacio Guerizeta Dn Eustaquio Breña y Dn Andres Morales =

Antonio Berazár

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Dn. Domingo de Arebalo
Mayordomos dela Archicofradia de nra. Sra. del Rosario

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y ocho de Diziembre de mil setecientos setenta, y un años ante mi el Escriuano y tgos. pareció Dn. Domingo de Arebalo Marido, y conjunta persona de Da. Maria Francisca de Echeuerria, y como tal confesó hauer recevido de Dn. Manuel Acencio Ximenez Dn. Joaquin Josef de Arrese, y Dn. Josef de Arescurenaga Mayordomos, y Diputado Bolsero dela Archicofradia de Nra. Madre, y Sa. del Rosario fundada en el Combento Grande de Sr. Sto. Domingo Orden de Predicadores de esta Ciudad la Cantidad de quinientos pesos que le han entregado dela Caxa de tres llaues de dha Archicofradia por una Dote en que la nominó Dn. Miguel de Echeuerria como Mayordomo Bolsero dela mencionada Archicofradia le nombró á dha Da. Maria Francisca su hija lexitima, y de Da. Ysabel de Vcieda en diez y siete de Diciembre de mil setecientos quarenta, y quatro ante Marcos de Vseda Escriuano de Prouincia. Y de dha Cantidad de quinientos pesos se dió por contento y entregado á su Voluntad por hauerlos recevido en Moneda de contado en mi presencia, y delos tgos. que hiran declarados de que doy fee y otorgó á dhos llaueros recivo, y Carta de pago en forma, y la firmó el otorgante aquien doy fee conosco siendo tgos.

Domingo de Arevalo

Antte. my

Joseph de Alzacorbe
Pno. Dr. Dn. Mayor Pco.

Obligacion
Dn. Joseph Otarola
Al Sr. Dr. Dn. Pedro Bravo de Rivero

Sea notorio como Yo Dn. Josseph de Otarola me obligo á pagar al Señor Dr. Dn. Pedro Bravo de Rivero Oydor Jubilado de esta Real Audienzia ó aquien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Seiscientos pesos los mismos que han importado dos Piaras de Mulas que tengo compradas delos bienes de Fernando Falcon deudor á dho Señor en mayor Cantidad. Y de dhos Seiscientos pesos me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la Excepcion del Dro. y Leyes dela nonnomerata pecunia su prueba y demas del caso como

En la Ciudad delos Reies en diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y tres el Sor. Dr. Dn. Pedro Brabo de Ribero Oidor de Cano Jubilado de esta Real Audiencia á quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada

de ningun valor ni Efecto
la Escritura de obligacion
a cuio margen esto
se escrive por que
tanto confesó haver
recevido su Importe
del obligado en ella
del que se dio por en-
tregado a su Volun-
tad cuia Ley renuncia
por no ser de presente
y le otorgó Recivo Carta
de pago y Chancelacion
en forma, y dio por libre
al obligado de la hipote-
ca de los dos Esclavos
que en ella se ex-
presan para que dis-
ponga de ellos lo que le
pareciere, y assi lo otor-
gó y firmó el otorgan-
te a quien doy fe conoz-
co siendo testigos Ramon
Rodriz. Eustaquio Bre-
ña y Andres Morales =

Pedro Bravo
de Rivero

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

en ellas se contiene. Cuia paga me obligo a hacer a dho S.or mi Acredor o a quien su Causa hubiere en Seiscientos pesos dando Cincuenta cada Mes que empezaron a correr y contarse desde el dia primero del presente de Dizienbre puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta assignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza y sin que la obligacion General de bienes derogue ni perjudique a la especial antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato para mayor seguridad de la paga contenida en esta Escritura obligo e hipoteco por especial obligacion e hipoteca dos negros nombrados Phelipe Casta Mina que compre de D.n Bartholome Zifuentes Davalos en veinte y seis de Septiembre de mil sete cientos cinquenta y nueve por escritura ottorgada ante Jph Bustinza escrivano de Provincia, y otro nombrado Juan que por Papel compre a D.n Andres de Aramendi en tres de Julio de mil setecientos y setenta para que no puedan ser vendidos ni en manera alguna enajenados pena de la nulidad lo contrario haciendo hasta que este satisfecha la Deuda de esta Escritura. Y a su firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me

Compelan y Apremien como por Sentencia pasada
encosa Jurgada sobre que renuncio mi proprio fuero
Domicilio y vecindad de dhos y Leyes de mi favor y la Ge-
neral que lo prohibe. Y el otorgante a quien Yo
el Presente escribano doy fee conozco assi lo dixo
y firmo En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nue
ve de Diziembre de mil Setecientos Setenta y un año
siendo Testigos D.n Ygnacio Huexizera D.n Andres Morales
y D.n Cayetano Sierra=

Joseph Otalora

Antte mi

Josep de Arzcoz
Pca
Not.o Pub.o

Obligacion
D.n Juan Garcia
a favor de
D.n Gregorio Valaverda

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Diziembre de mil Setecientos Setenta y dos ante mi el Escribano Publico y testigos parezio D.n Gregorio Valaverda a quien doy fé conozco y otorga que queda por nota y Chancilleria de la Escribania de Obligaciones a cuio margen en esto se escribe por quanto con este no ha hauer recivido el dicho obligado el Importe de la Obligacion que en ella se refiere del que doy por entregado a mi voluntad en la Ley de la entrega del dinero y renuncia de la Ley del engaño como en ella se contiene de que otorgo Recivo y carta de Chancilleria en forma y la firmo siendo testigos D.n Luis Ignacio de Huexizera Don Andres de Morales y Don

Sea notorio como Yo D.n Juan Garcia residente en esta Ciudad y vezino de la de Yca me obligo a pagar a D.n Gregorio Valaverda mil Setecientos veinte y seis pesos reales de Plata Importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asimismo en precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. De dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad en la Ley renuncio por no ver de presente, Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que verme pidan y demanden y mis bienes se hallen en parte alguna sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza en el termino de un año que empe vo a correr desde el dia ocho del corriente No cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demora sin perjuicio de lo executivo hade satisfacer el Inte rez de medio por ciento al año. A cuia firmeza y cumpli miento obligo mi persona y bienes hauidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier fuero que sean para que a ello me Apre mien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

Eustaquio de la Breña

Gregorio Baladera

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Juan Garcia

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

da sre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la General que las prohiue. Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Diziembre de mil setecientos setenta y un años siendo Tgos Dn Ygnacio Guerizeta Dn Andres Morales y Eustaquio Breña

Obligacion
Dn Alexandro Phelix Romero
A
Dn Jph de Moya

Sea notorio como Yo Dn Alexandro Felix Romero del Comercio de esta Ciudad attengo que me obligo a pagar a Dn Jph Moya Vn mil Novecientos Noventa y dos pesos tres y medio reales. Importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. De los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente o ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza, dando treinta pesos cada Semana que empiezan a correr desde la presente Y si dexare de pagar quatro Semanas consecutivamente a la Quinta me obligo a satisfacer el Interesado seis Possientos pesos. Y por el demas Tpo

quela demorase de consentimiento de mi Acreedor hede sa
tisfacer el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza
y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver
con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier par
tes que sean para que a ello me Apremien como por Sen
tencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi
proprio fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de mi fa
vor y la General que las prohuie. Y el otorgante a qui
en Yo el escrivano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo
En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y nueve de Di
ciembre de mil setecientos setenta y un años siendo
dgos Dn Ygnacio Querizeta Dn Eustaquio Breña y Andres
Morales = Testado = seis = no vale =

Alejandro Feliz Romero
Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Rco

Venta
Toribio Trigoso
A
Da Catalina Mi
ñote

Sea notorio como Yo Thoribio Trigoso soldado de Acaballo
de la Guardia de S. Exa otorgo q. doy en venta Rl a Doña
Cathalina Miñote un negro criollo mi Esclabo nombrado
Narciso el mismo que p. Escritura otorgada en esta
Ciudad en diez y ocho de Enero del presente año ante
Martin Perez Davalos Escrivano Rl. Y como tal se lo
vendo por Esclabo sugeto a servidumbre libre de obliga
cion y de otro gravamen sin seguro de vicios defec
tos ni enfermedades mas de que al presente esta
sano con declaracion q. tiene una Nube en un ojo, en
precio de Trescientos sesenta y cinco ps libres de
ambos Derechos que pago la Compradora: Y a
dha Cantidad me doy por contento y entregado
a mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente
renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia su
prueba y demas del caso como en ellas se contiene
Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a q. digo Y me
Desisto quito y aparto del Dro Accion propriedad
Señorio y demas Reales y Personales que a dho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

Negro tengo me tocan y pertenecen y todos con el los Cedo Renuncio y traspaso en la Compradora para que disponga de el a su voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo a la Evicion seguridad y saneamiento de esta Venta en la mas bastante y Cumplida forma de Dro con mis Bienes havidos y p.r haver con sumicion a las Justicias de Su Mag.d de qualesq.a partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y Estando presente a lo contenido en esta Ess.a Yo la dha D.a Catalina Miñote otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recibo comprado el Esclavo del nombre en el precio y con la Nube en el ojo que se refiere del qual me doy por entregada a mi voluntad. Y ambos otorgantes a quienes Yo el Ess.no doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes en veinte de Diziembre de mil setezientos setenta y un a.s siendo tgos Gregorio Guido Mariano Aguado y Felix Velazquez

Ambrocio Triguso

D.a Catalina Miñote

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
de
D.n Man.l Asencio
Jimenez
a
Ventura Coco

1157

Enla Ciudad delos Reies en veinte de dizjembre demil Secientos y Setenta y seis
ameni el escrivano y tgos parecio D.n Manuel Asencio Jimenez Mayordo
volsero dela Archicofradia de nra S.a del Rosario fundada enel Convento grãde
de de S.S.to Domingo oñn de Predicadores y como tal confesó haver recivido de
Bentura Coco veinte y trez p.s cinco rr.s que le ha pagado por rzõ corrido de
un año cumplido en nueve de Noviembre de lpresente año por el Censo de
la Casa q.e posee en la Calle delos Terãs. pertenecientes al Culto de dha
Archicofradia y en la misma que compro de D.n Ambrosio Re
migo. Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su vo
luntad cuya Ley renuncia por no ver Presente y se otorgó Re
civo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo
firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo tgos Andres
Morales Eunagio Ybarra y Gabriel de Eguiraval=

Man.l Asencio Jimenez

Antterny

Josephs de Aizcorbe
Pro.co
Escs. de Sn. y Pu.co

Pago
de
D.n Man.l Asencio
Jimenez
a
Ventura Coco

Enla Ciudad de los Reies en veinte de Diziembre de mil Secientos Seten
ta y un años ante mi el escrivano y tgos parecio D.n Manuel Asencio Ji
menez Mayordomo volsero dela Archicofradia de nra S.a del Rosario fundada
enel convento grande de S.S.to Domingo Oñn. de Predicadores de esta Ciud.
como tal confesó haver recivido de Bentura Coco quarenta y siete p.s quatro
rr.s q.e le ha pagado por el Censo que carga sobre la Casa que po
see y está en la calle delos Terãnes cuio Censo es perteneciente
al Ramo de Culto dha Soberana Imagen por el año cumplido
en nueve de Noviembre proximo pasado. Y de dha Cantidad
se dio por contento y entregado a su voluntad cuia Ley
renuncia por no ser de presente. Y le otorgó Recivo Carta de
pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó el otor
gante a quien doy fe conozco siendo testigos D.n Ygnacio de
Iturrizarra D.n Eunagio Ybarra y Andres Morales=

Man.l Asencio Jimenez

Antterny

Josephs de Aizcorbe
Pro.co
Escs. de Sn. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

Obligacion
D. Alexandro Felix Romero
A
D. Joseph de Moya

Sea notorio como Yo D. Alexandro Phelix Romero del Comercio de esta Ciud. me obligo á pagar á D. Iph de Moya Vnmil setenta y cinco pesos quatro rs. Importe de varios efectos que me ha rendido á toda mi satisfaccion por

En la Ciudad de los Reyes en veinte y vno de Abril de mil setecientos setenta y vno años ante mi el Escriuano y Testigos parecio D. Iph de Moya á q.e doy fé conozco y dijo que por Nota y Chancelada no ha de valer ni hacer fee la Escritura de este mandato que quando confesso haberseme pedido y Recibido del Obligado en ella su Importe Del qual se dio por entregado á su voluntad cuia ley renuncia por no ser presente y le otorgo la Chancelacion en forma que firmio el otorgante siendo Testigos D. Manuel Cauierres D. Francisco Herraro y Corregidor Cauido=

Joseph de Moya

Ante mi
Joseph de Arizcorbe

Alexan.dro Felez Romero

Ante mi
Joseph de Arizcorbe
Scr. de S. Mag.d Pu.co

recientos setenta y cinco pesos quatro rs. por

merecientos setenta y cinco pesos quatro rs. de los que confiesso doy por contento y entregado á mi voluntad y porque en Razon de lo Recibo de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la nonumerata pecunia de prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga hazé al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Caso y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar y

dio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar y me pidan y Demanden y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llamamiento y sin pleito conlas costas y gastos de la Cobranza dando quarenta pesos cada semana Y si dexasse de pagar quatro semanas consecutivamente se me obligo á satisfacerle docientos pesos. Y si cumplidas no hiciesse la paga el demas tiempo que corriere hede satisfacer el Interes de seis por ciento abanzada fianza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leyes de mi favor y la gral Ruelas Prohibe. Asi lo otorgame ante quien Yo el Escriuano doy fé conozco así lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes en veinte y trez de Diziembre de mil setecientos setenta y

vn años siendo testigos D. Ygnacio Iturriaga D. Eusaguio Baena y D. Antonio Morales

Alexan.dro Felez Romero

Ante mi
Joseph de Arizcorbe
Scr. de S. Mag.d Pu.co

Obligacion
Dn Juan Julian, y Dn
Angel Negron
A
Dn Josef de Moya

En la Ciudad de los Re
yes en veinte y nueve
de Diciembre de mil
setecientos setenta y
tres ante mi el Es
crivano y testigos pa
recio Dn Jose de Mo
ya a quien doy fe
conozco y otorga que
da por rota y Chan
celada la Escritura
a cuio margen esto
se escribe por quan
to confeso el otor
gante haver re
cevido su importe
de los obligados en
ella del que se dio
por entregado a
su voluntad cuia
Ley renuncia por
no ser de presente
y les otorgo Re
civo y Chancelacion
en forma y la fir
mo siendo testigos don
Manuel Gutierrez
don Ramon Ro
drigues y D. Eusta
quio Breña =

Joseph de Moya

Sea notorio como Nos Dn Julian Juliani y Dn Angel Negron residentes en
esta Ciudad y de proximo a seguir viage ala de Ica ambos Juntos de mancomun
a vos de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expressamente
renunciamos las leyes de duobus rex devendi y la autentica presente hoc hita Cod
dice de fide jussoribus y el veneficio y remedio de la excursion y division de bienes
y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Dn Joseph
de Moya Un mil ciento diez y siete pesos un real. Importe de varios Generos que
nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos y ajustados sus precios
que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza. De
los que nos damos por contentos y entregados a nuestra Satisfaccion y
por no ser su Recivo de presente renunciamos la excepcion del Dere
cho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso
como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dicho nuestro Acreedor
en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta ciudad por nuestra
Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en
otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros
bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes lla
namente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Paia de la
fha de esta Escritura en un año. Y si cumplido no hiciesse la paga el
demas tiempo que corriesse sin perjuicio de lo executivo hemos de
satisfacer el correspondiente Interes a razon de seis por ciento
al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Perso
nas y bienes havidos y por haver con sumision a las Justizi
as de su Magestad de qualesquier partes que sean para que
a ello nos compelan y Apremien como por sentencia passada
en cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fue
ro Domicilio y vecindad derechos y Leyes de nuestro favor y
la General que las prohive. Y los otorgantes a quienes Yo el pre
sente escrivano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron
En la Ciudad de los Reies en veinte y tres de Diziembre de mil
setecientos setenta y uno siendo testigos Dn Ygnacio Querizeta D.
Andres Morales y Dn Eustaquio Breña =

Juan Juliani

Angl Negron

Joseph de Aizcorbe

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. Pco.
Cl. de S. M. y Pu.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

Obligacion
D.n Ylario del Risco
A
D.n Joaq.n Ph.e Axnere

En la Ciudad de los Reies en veinte y vno de Diziembre de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escriuano y Testigos parezio D.n Joaquin Joseph de Axnere a quien doy fe conoz co y otorga que da por ro ta y Chancelada en in quin valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a cuio mas en se escribe por quanto Confesso hauer Recibido del Obligado de Imporre del que da por entrega do a su voluntad aia dey renuncia por nose de presente, y le otorga Re cibo y Chancelacion en forma y la firmo el otorg.te Ante mi Ygn.o Ruiz de Arzeta Escrib.o Real y Actuario Numerario =

Joaquin Joseph de Axnere

Ante mi

Sea notorio como Yo D.n Ylario del Risco del Comercio desta Ciudad me obligo a pagar a D.n Joaquin Joph de Axnere Mil Setecientos Setenta y nueve pesos veinte reales de Imporre de varios Generos que de mi satisfaccion reconocidos en calidad y bon dad y aumtado y su precio que declaro y son los mas moderados que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por nose su Recibo de presente renuncio la excepcion del Dño. y Leyes de la numerata pecunia de prueba y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuio pago hare al dho mi Acreedor en otra Igual can tidad puesta y pagada en esta Ciudad para el Mes de Octub proximo venidero de mil Setecientos Setenta y dos por mi Cuen ta Costas y Aiergo y sin perjuicio desta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y en mis bienes se hallen estte presente o ausente llamam.to y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza Yo cumplido no si satisfacer el Im porte y Costas con el veinte por ciento al año A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y bienes hauidos y por haver con sumicion a las Justicias de S.M. para que a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dros y Leyes de mi favor y la Gral que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies en veinte y vno de Diziembre de mil Setecientos Setenta y dos siendo Te stigos Dn Ygnacio Ruiz de Arzeta Andres Morales y Gabriel de Equiaraz

Ylario del Risco

Ante mi

Joseph de Arzcorbe

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Escno. Rl. y Pco.

Obligacion
Thomas Mendez
A
Matias de Elizalde

Sea notorio como Yo D. Thomas Mendez Capitan Reformado de las Compañias de la Provincia de Zarama me obligo a pagar a D. Matias de Elizalde la Cantidad de Cincomil cincuenta y siete pesos de a ocho reales Importe de la Cuidad delos Reies en [illegible] de Agosto de mil sete [illegible] sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Matias de Elizalde a quien doy fe conosco y dio por Rota y Cancelada la Escritura de Obligacion Mancomun en esta forma se [illegible] ba y obligo por quanto con el dho. he hauido recivido del obligado en ella Cuidad por mi Cuenta Coste y Riesgo y sin perjuicio de esta Escritura de Obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin Pleito con las costas y gastos de la Cobranza. dando Vn mil pesos cada tres Meses y el resto al año todo contado de la fecha de esta Escritura Y si cumplido no hiciere mos la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hade satisfacer el Interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes. Assi mismo para mas firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la General que de Prohibe. Y el otorgante a quien Yo el escribano doy fe conosco assi lo otorgo y firmo en la Cuidad de los Reies en veinte y tres de Diziembre de mil Seteciento Sesenta y uno siendo Testigos D. Ignacio Iturriza D. Thomas Quiaquio Breña y D. Gabriel de Iguaraval=

Matias de Elizalde

Ante mi

Diego de Ruzcorbe

Thomas Mendez

Ante mi

Diego de Ruzcorbe
Pco
Mo. Rl. M. y Vi.

Chancelacion
Domingo de Larrea
A
Fidel de Salas

En la cuidad de los Reies del Peru en veinte y tres de Diziembre de mil Seteciento Sesenta y un años ante mi el escribano y testigos parecio D. Domingo de Larrea y Ramez a quien doy fe conosco y otorga que da por Rota y Cancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en esta Cuidad de Cadiz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

en siete de febrero del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve ante Dn Antonio de Ynarexos Moreno Escriuano Publico otorgó Dn Fr del de Eslava afauor del otorgante por Cantidad de Setecientos veinte pesos inclusos los Premios del Riesgo de Mar, por quanto el otorgante confesó hauerlos recevido de su Deudor en otros tantos dobles de Cordoncillo delos que se dio por contento y entregado á su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia la exepcion del derecho y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma y dio Poder para que se anote al Marxen de su oriximal y la firmó el otorgante siendo testigos Dn Ygnacio Guerizeta Dn Eustaquio Breña y Dn Andres Morales =

Domingo de Larrea y Amez

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
Dn Nicolas Noriega
A
Da Ypha de Altolaguirre

Sea notorio como Yo Don Nicolas Noriega otorgo que doy en venta á Da Josepha de Altolaguirre y Ylarduy vna Negra nombrada Maria Manuela Criolla la misma que hube y compré de Da Mariana Toledo por escritura otorgada ante el presente Escriuano en veinte y quatro de Septiembre proximo pasado del presente año. Y se la vendo por esclava sugeta á seruidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente está sana al parecer en precio de Quatrocientos pesos libres de ambos derechos que son á cargo dela Compradora; Y de dhos pesos me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desto quito y aparto del dro accion propiedad señorio y demas reales y Personales que á dha esclava

me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la
Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ella lo que le
pareciere como de cosa suia havida y adquirida con tan buen titulo co
mo el de esta escritura. Y me obligo a la evicion y saneamiento de ella en
tal manera que dha esclava le será cierta segura no quitada puesto ni mo
vido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon
que sea Y si se le pusiere ó moviere luego que de ello conste saldré a su
vos y defensa y a mi costa y expensas lo seguiré feneceré y acavaré
hasta dexarle en quieta y pacifica pocecion Y si asi no lo cumpliere le bol
veré y pagaré los dhos Quatrocientos pesos con las costas y gastos de
la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y
bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Ma-
gestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compe-
lan y Apremien como por sentencia passada en autoridad de
cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecin
dad derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y es-
tando pressente a lo contenido en esta escritura Yo la dha Dª Jos-
sepha Altolaguirre y Ylardui otorgo que la acepto en mi favor y
Recivo comprada la esclava del nombre, Casta, en el precio y con
la Condizion de que no pueda ser vendida en mas Cantidad de la
que me doy por contenta y entregada á mi voluntad cuya Ley
renuncio por no ser de pressente. Y los otorgantes á quienes
Yo el pressente escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y
firmaron En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres
de Diziembre de mil settecientos settenta y un años sien
do testigos Don eustaquio Breña Don Ignacio Guerizeta
y Don Gabriel de Eguizaval =

Nicolas Horiaz

Dª Josepha Altolaguirre

Anttemy

Joseph de Mizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

Obligo D.n Juan Juliani
A
Simon Cayro

Sea notorio como Yo D.n Juan Juliany me obligo á pagar á D.n Simon Cayro Domil trecientos quarenta y dos pesos y un rre al Importe de varios Generos que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza Delos que me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad para dela fha de esta Escritura en vn año por mi cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las costas y gastos dela Cobranza: Y si cumplido no hiciese la paga el demas Tpo que corriere sin perjuicio delo ejecutivo he de satisfacer el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que á ello me Apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el Ess.no doy fee conosco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y ocho de Diziembre de mil setecientos setenta y vn años siendo Testigos D.n Ygnacio Querizeta D.n Andres Morales y D.n Eustaquio Oreña

Juan Juliani

Antte my

Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chancelacion
D.n Juan de Chavarria

A
D.n Juan de Chavarria

En la Ciud.d de los Reies del Perù en treinta de Diziembre de mil Se-
tecientos setenta y tres años ante mi el Escriuano y Testigos pare-
cio D.n Juan de Chavarria y Via del Comercio de esta Ciudad
a quien doy fee conozco y otorga que dà por Rota y Chancelada
de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion de
Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y cinco de octubre del año
pasado de mil Setecientos y setenta ante D.n Blas Fernandez
Privado Escriuano Publico otorgaron D.n Francisco de Chavarria
y Via y D.n Sebastian de Lumaxian à favor del otorgante por
Treinta mil y seiscientos pesos por quanto confessò haverlos recivi
do en otro tanto Doblon de Cordonillo por mano de D.n Miguel
de Sarralde; De los que se dio por entregado à su voluntad y
por no ver su Recivo de presente renuncia la excepcion del derecho
y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este
caso como en ellas se contiene. y lo otorgò Recivo y Chancelacion
en forma y les dio Poder para aprobar esta al margen de su
original y la firmo siendo Testigos D.n Ygnacio Guexiseta D.n Andres
Morales y D.n Cayetano Baena =

Juan Chavarria y Via

Ante mi

Andres de Rincorbe
Esc.no de S. M. y de Gu.

Fundacion de Escuela
D.n Miguel Antonio de Eguiì y Sagaseta

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas
las cosas tienen buen principio, y dichoso fin Amen. Sea no-
torio como yo Don Miguel Antonio de Eguiì y Sagaseta
Sargento mayor del Regimiento de Caballeria Miliciana de
esta Ciudad de los Reyes del Perù natural, que declaro ser
del Lugar de Vizcarret en el Reyno de Navarra en los de
España; Digo: que por quanto conociendo la necesidad que ha
via de Escuela en dho lugar de Vizcarret donde los Niños, y
Niñas aprendan la Doctrina Christiana, Ler, Escrivir,
Contar, Ayudar à Misa, y parte del Idioma Castellano
instruyendose en la Politica, y buenas Costumbres conque de-
de la niñez debe ser adornada la Juventud, por instrumento

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y tres de Enero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Miguel Antonio de Eguiì y Sagaseta Sargento mayor del Regimiento de Caua

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

otorgado en esta Ciudad en primero de Marzo del año pasado de mil setecientos, y setenta ante el presente Escribano, y por que dichos Niños, y Niñas por falta de Escuela no se quedasen sin aprender las primeras letras, motibo porque podian malograr su fortuna; como tan amante, y fiel hijo de dicho lugar de Vizcarret, hoze vna fundacion de Escuela, paraque los Niños, y Niñas de èl, y los de los lugares de Mezquiriz, y Linsuayn Palacio, Caserias, y ventas, que en el citado instrumento se nominan, lograsen aprender las primeras letras en la forma que en el se contiene à cuio fin en la ocacion de la salida de Navios de Rexistro de la citada estacion, remitidos mil quinientos, y ochenta pesos, paraque impuestos en fincas seguras, quantiosas, y baliosas sirviesen de fundo, y Capital de ella, y con noticia que se me ha comunicado de su Recivo y de quedar impuestos dos mil ducados de à onze reales de plata de à treinta y seis marabediz cada real à senso redimible à dos y quatro por ciento en fincas de Don Pedro Josef Feruel y Tribinio vecino de la Villa de Lerin, por Escritura que otorgò en la Ciudad de Pamplona en siete de Diziembre del citado año de mil setecientos, y setenta ante Don Nicolas Fermin de Arrastia Escribano Real, y Secretario del Real, y supremo Concejo de dicho Reyno de Navarra y deseando que todo el costo de dicha fundacion sea à mis expensas con noticia, que se me ha comunicado, por instrumento que otorgaron en dho lugar de Vizcarret, el Alcalde del Valle de Erro a cuya jurisdiccion corresponde, como tambien los otros de Mezquiriz, y Linsuayn con sus Regidores, y demas personas que en el se mencionan ante Josef Xavier de Aguerreta Escrivano Real en diez de Octubre de mil setecientos, y setenta de que el principal, que se nececita para que

llería Miliciana de esta Ciudad, y Dixo que en la fundacion de Escuela que otorgò ante mi en treinta de Diciembre del proximo año pasado à cuyo margen esto se Escribe nombro por Patrones fixos, y perpetuos de ella al Alcalde Ordinario del Valle de Erro en el Reyno de Navarra, à los Regidores de los tres lugares de Vizcarret, Mezquiriz, y Linsuain, y Juntamente con ellos à Dn. Martin Lorenzo, y Da. Maria Josefa de Eugui, y Sagaseta sus lexitimos hermanos, y à falta de estos à todos sus dessendientes Lexitimos vno de cada Linia con la preferencia que en el se menciona, y en dha nominacion se omitio por oluido llamar à dho Patronato à los desendientes de doña Maria Manuela de Eugui y Sagaseta tambien hermana legitima del otorgante y a difunta muger que fue de Dn. Juan de Errea vecino del dho Lugar de Vizcarret, para

que entren en dho Pa
tronato con la mis
ma preferencia que
y devendientes de los
y otros dos vues
tros hermanos; y para
evitar, o lebitar, y-
tar cualquier duda
do el otorgante de
la facultad que le
compete como fun
dador de dha Escue
la otorga que nom
bra por el presen
te, por mas Patron
de ella, para que
lo sea con los de
mas nombrados
al dho D.n Juan
de Dios Maxido
que fué de la enun
ciada Doña Ma
ria Manuela
de Cuqui, y Saga
veta, para que lo
sea con los demas
nombrados du
rante los dias
de vida, y des
pues de ellos le
sucedera los
hijos mas viejo del
Matrimonio
con dicha Doña
Maria Manue
la sucediendo
de estos sus des
cendientes en la
forma que ba es
presada en el cita
do Instrumento
de este mayorazgo en el
que con esta anexa

al Maxido se le contribuyan anualmente veinte, y quatro Pesos de Fuego en cada verano, que regulados un año con otro á viente reales el todo montan la Cantidad de Ciento veinta, y ocho reales; y que para la compra de papel, Plumas, Tinta, y Libros de aquellos Niños, y Niñas Pobres, que sus Padres por su suma no los puedan dar, se consideran necesarios ochenta reales anuales, cuias dos partidas componen doscientos quarenta, y ocho reales de á treinta, y seis maravedis, que paragios los produzgan anualmente es necesario imponer á censo el principal de mil ciento, y sincuenta ducados de á onze reales de plata, que á dos por ciento los Menores y teniendo asi mismo noticia comunicada, por Don Josef Perez de Culare Maxido, y conjunta persona de Doña Maria Josefa de Cuqui, y Sagaveta mi hermana, que para la fabrica de dha Escuela son necesarios quinze mil quinientos ochenta y tres reales. Para todo ello tengo determinado remitir como remito tres mil y trescientos pesos en dobles de Cordoncillo en la presente ocacion de Navios de Guerra por mitad en el Septentrion, y San Lorenzo consignados, para que se entreguen en Cadiz en primer lugar á Don Juan Pasqual de Sorozabal, en segundo á Don Simon Babil de Vio, y en tercero á Don Juan Antonio de la Fuente para que los despachen á dicho mi lugar, en la misma conformidad, que el mencionado Don Juan Pasqual lo executó con los referidos dos mil quinientos, y ochenta pesos de la anterior remision, que ambas partidas componen cinco mil ochocientos, y ochenta pesos de los que como queda dicho se hallan impuestos en fincas de Don Pedro Josef Fernel, y Fabino dos mil ducados de á onze reales de plata, y llegados, que sean los tres mil, y trescientos pesos, que en la presente ocacion como queda espuesto remito por mitad en los Navios de Guerra Septentrion, y San Lorenzo luego que se reciban, separarán de ellos en mil seiscientos y sesenta pesos, que servirán para edificar la Casa de Escuela, y los en mil quinientos, y quarenta pesos restantes se impondrán en fincas seguras, quarentadas, y Valiosas para

cion se hade Guardar y Cumplir segun, y como en vno, y otro se contiene. Y el otorgante aquien Yo el presente Escribano doy fee conosco assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Ygnacio Querizeta Dn. Andres Morales, y Dn. Eustaquio dela Breña =

Miguel Antonio de Cugui y Sagaseta

Antiemy

Joseph de Aizcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

que sus reditos se combiertan en esta forma, los que produxesen setecientos, y sinquenta pesos hande serbir paraque en cada vn año se compren veinte, y quatro robos de trigo, que se le deberan dar al Maestro á mas delos reditos de los dos mil ducados; y si algo sobrase delos reditos, que produxesen los setecientos, y sinquenta pesos despues de echa la compra delos veinte, y quatro robos de trigo el tal sobrante se irà juntando por los Patrones, que nombraré hasta que haiga vna Cantidad, que se pueda imponer, para que esta fundacion baya en aumento, y no benga en diminucion sirbiendo los reditos dela Cantidad, ó Cantidades que se impusiesen de dichos sobrantes, bien sea para comprar los dichos robos de trigo quando por alguna Carestia balgan mayor precio de aquel regular de Cinco á seis reales: y el resto delos reditos de aquellos principales, que con el tiempo se junten de sobrantes sirva para refaccionar, y reparar la Casa de Escuela en aquellas obras, y reparos, que con el tiempo necesitase, para que mediante ellos se conciga su permanencia; y los setecientos, y nobenta pesos restantes impuestos en la misma forma, y en fincas seguras sus reditos se aplicaran para la compra de Papel, Plumas, Tinta, y Libros de aquellos Niños, y Niñas, pobresitos, que sus Padres por la suia no les pudiesen dar, y si despues de impendido el costo de ellos hubiese algun sobrante, el que asi fuese se aplicará al mismo fin que el delos antecedentes: y rebocando como primero, y ante todas cosas reboco, y doy por nulo de ningun valor fuerza ni efecto el instrumento de fundacion de Escuela que en primero de Marzo de mil setecientos

y setenta otorgué ante el presente Escribano, para que no valga ni haga fee como si no se hubiese otorgado; hazia por nuestra fundacion, á aquel instrumento, que mas haya lugar en derecho á mayor honra, y gloria de Dios Nuestro Señor, bien y utilidad de los Niños, y Niñas, no solo de los tres expresados lugares de Vicarret, Merzquiriz Linzuain, y sus contornos, sino tambien de todos los del dicho Valle de Erro, para que su Divina Magestad mediante esta buena obra me conceda su especial auxilio, para vivir, y morir bien; instituio, fundo, y establesco para siempre jamas una Escuela de primeras letras en el dicho lugar de Vicarret, para que en ella se enseñe á los Niños, y Niñas de todo el Valle de Erro la Doctrina Christiana, Leer, Escrivir, Contar, Ayudar á Misa, y para el Primo Capellano, dotando como la doto con el Capital, y junto de dos mil ducados, que ya estan impuestos, y en los tres mil, y trecientos pesos, que se hande distribuir en los tres modos referidos de Edificacion de Casa compra anual de los Veinte, y quatro Robos de Trigo, y la de Papel, Pluma, tinta y Libros; y desde luego nombro por Patronos fixos y perpetuos de esta Escuela al Alcalde Ordinario de dho Valle de Erro, á los regidores de los tres lugares de Vicarret, Merzquiriz, y Linzuain, y juntamente con ellos á Don Martin Lorenzo, y D.ª Maria Teresa de Eugui, y Zagarzeta mis legitimos Hermanos, y á falta de estos hande entrar en dicho Patronato todos sus descendientes legitimos uno de cada linea prefiriendo el mayor al menor, y el Varon á la Hembra segun orden de Mayorazgos, para que unos, y otros como tales Patronos nombrados por mi atiendan, cuiden, rixen, y administren esta obra pia tan del agrado de su Divina Magestad necesaria y util á todos los lugares, y habitantes de todo el dicho Valle de Erro; y á todos los dichos Patronos de mancomun insolidum les doy el Poder, que por derecho se requiere, para la administracion de este Patronato, para parecer en Juicio sobre la subsistencia y aumento de esta fundacion hacer imposiciones de sus pun

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

cipales dar, y otorgar Recivos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas documentos necesarios, y para que hagan guardar, y cumplir las condiciones siguientes

1 Primeramente se edificará, y construirá vna Casa, paraque esta sea propria, y sirva de Escuela, cuia fabrica se hará con la Cantidad de mil setecientos, y sesenta pesos en la que ha de havitar el Maestro, que se eligiese por los Patrones que llevo nombrados, y su fabrica se hará sin pompa, ni vanidad con las comodidades posibles, y para la enseñanza se fabricaran dos piezas separadas, que la vna servirá para la enseñanza de los Niños, y la otra para la de las Niñas ebitando la comunicacion, y roso de vnos con otros para libertar qualesquiera contingencias que la adelantada malicia de vnos perjudique à la cinceridad de los otros, y esta asignacion de la Cantidad referida hago por el abiso que me han comunicado dichos Patrones mediante el tanteo, y juicio prudencial de peritos

2 Iten se pondrá por titular Abogado, y Protector de dicha Escuela al Glorioso Archangel San Miguel (cuio nombre tengo) en vn bulto de Escultura que se pondrá en el medio de ella, paraque interceda con su divina Magestad por su permanencia, y perpetuidad, y que à los Niños, y Niñas les comunique su santa Gracia, havilidad, y aprovechamiento en las primeras letras, paraque las destinen à mayor honrra y Gloria de Dios Nuestro Señor

3 Iten acabada que sea la fabrica de dicha Casa de Escuela, quiero, y es mi voluntad, que en su portada, y fronstispicio se pongan las Armas de mi Casa nativa con vna inscripcion ò rotulo en que diga: Esta Casa Escuela la fundò Don

Miguel Antonio de Cugui, y Zagarcia hijo del Palacio de Ar-
mexia de dho Lugar à vivir esperar, à mayor honrra, y gloria
de Dios, y de su Santissima Madre: año de ramos: que verà
aquel en que se concluia

1 Iten encargo que el sitio en que se fabricare la Casa Escuela
sea el mas immediato, que fuere posible àla Yglecia de dicho mi
lugar, y lo menos lexos de mi casa nativa

5 Iten todos los dias por la tarde al tiempo que salieren dela Es-
cuela los Niños, y Niñas, rezarán perpetuamente en comun
dad un Padre Nuestro, y Ave Maria, por mi Alma, las de mis
Padres, Abuelos, y demas personas de mi obligacion guardando el
orden de Justicia, y Calidad que debo guardar

6 Iten por los futuros contingentes, que me pueden acaecer (v.g.
Dios no permita) si me texiare mal la suerte, y perdiere
los Bienes que tengo, para en tal caso reservo en mi el poder
me mantener con los frutos de esta fundacion suspendien-
dose por entonces la Escuela durante los dias de mi vida,
y despues de mi fallecimiento bolbera à correr perpetuamente

7 Iten que la eleccion del Maestro de dicha Escuela se ha de
hacer por opocicion nombrandose el que pareciere mejor à
los Patronos que llevo nominados, y en el que asi eligieren
han de concurrir las Calidades de limpieza de sangre, Christia-
nos procedimientos, Juicio, Prudencia, Aptitud, Aplicacion,
à la educacion, y enseñanza dela Juventud, que sea mode-
rado en el modo de castigar, y corregir à los Niños, y
Niñas, que tenga buena letra, sepa contar, y el Idioma
Castellano, que no se ocupe en otro ministerio alguno mas que
en el dela enseñanza, y declaramiento de los que concurri-
eren à la Escuela, y podra ser Sacerdote, Secular, Casado,
ò Soltero, prefiriendo en iguales circunstancias mis pari-
entes dentro del quarto grado

8 Iten el Maestro ha de ser obligado perpetuamente à enseñar
à los Niños, y Niñas de los Lugares del citado Valle de
Exo la Doctrina Christiana, Ler, Escrivir, Contar, Ayu

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

dar á Misa, y parte del Idioma Castellano: y si los Patrones reconocieren que no es para ello, y que los Niños, y Niñas no aprovechan por su omision, y descuido, procederan á proveer otro Maestro por opocicion, que sea apto, y delas Calidades que llevo dichas en la condicion antecedente prefiriendo en iguales circunstancias á mis parientes dentro del quarto grado

9 Iten que el Maestro precisamente sin falta alguna todos los dias de Escuela en forma de procesion ha de ir á la Iglesia con los Niños, paraque oygan Misa, instruyendolos en esta alta debocion desde sus primeros años, paraque se hagan á oirla todos los dias, y que conoscan que durante esta debocion, no solo no se pierde tiempo, sino que antes bien se adelanta, y se da buen exemplo á la Republica

10 Iten que á todos los Niños, y Niñas pobres que concurriesen á dicha Escuela se les dè papel, plumas, tinta y libros dela renta, que produxesen los setecientos, y noventa pesos, que para este fin remito en la presente ocacion para que se impongan en fincas seguras por los dichos Patrones

11. Iten que los dichos Patrones asignen los dias de asueto, y Vacaciones, que deberan tener los Niños, y Niñas que concurriesen á dicha Escuela á vsansa de aquel Pais, señalando la hora en que deben entrar, y salir en la Escuela á Mañana, y Tarde

12 Iten Concedo plena omnimoda facultad, Poder, y autoridad á los Patrones, paraque como que tienen las cosas presentes, quiten, o augmenten de esta fundacion lo que les pa

reciere combeniente, siendo lo que asi quitaren ò augmentaren, para mejor perpetuidad, y Govierno de dicha Escuela, y no en otra manera respecto de que yo no tengo presentes aquellas circunstancias, y cosas, que combengan segun los establecimientos de aquel Pais

13 Iten Los Patrones para perpetua memoria de esta fundacion haran, que esta se escriba y asiente en los Libros del concejo de dho Valle de Erro, y en los del Cavildo Eclesiastico si lo huviese. Y siempre que estè vacante el Empleo de Maestro à los que se opusiesen à èl se les han de ler las condiciones de esta fundacion, paraque instruidos en las obligaciones de dicho Cargo, procedan à hazer sus opociciones, paraque el que fuese elegido haga juramento de observarlas, y guardarlas; y para su mas puntual cumplimiento y que en èl no aleguen ignorancia se le entregarà al tiempo de recivirse una Copia simple de las condiciones de esta fundacion

14 Iten es precisa condicion de esta fundacion que la dicha Escuela ha de estar, y permanecer siempre en el dicho lugar de Vizcarret sin que por ningun motibo, causa, ni razon que sea, se pueda mudar à otro alguno, y solo se ha de verificar su mudanza en el caso que dicho lugar en su dominio pase al de otra corona lo que Dios no permita, y en tal caso el Concejo de dicho Reyno de Navarra pondrà dicha Escuela con las referidas rentas en aquel parage que tuviese por mas combeniente socorrer la necesidad de los Pobres con todas las rentas, que le pertenescan, y baxo las condiciones contenidas en esta fundacion sin quitar el derecho de Patronato à los parientes, y descendientes de los dichos Don Martin Lorenzo, y Doña Maria Josefa de Eugui, y Zagazeta

15 Iten es precisa, y inviolable condicion, para su mayor perpetuidad, que siempre que se luya, y redima alguno de los principales pertenecientes à esta fundacion, en el interin

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

que se hallen fincas seguras en que bolverlos á impon
se hande depositar precisamente en la Caxa de Tre
llaves, que para depositos de principales tiene destina
da en la Ciudad de Pamplona la diputacion de aquel
Reyno de Navarra, por considerarse en ella mayor
seguridad, para la guarda de Caudales q.e en otra algu
establecida, ó por establecer

Con las quales dichas condiciones entendiendose revoca
da anulada de ningun valor, fuerza, ni efecto la citada
fundacion de primero de Marzo de mil setecientos y se
tenta, otorgo que establesco, instituio, y fundo haora d
nuebo la dicha Escuela en el mencionado lugar de Vizca
rret, paraque en ella por el Maestro que se eligiese, por
los Patrones se enseñe á los Niños, y Niñas de él
y delos demas de dicho Valle de Erro las primeras le
tras, Doctrina Christiana, Ler, Escrivir, Contar, Ay
dar á Misa, y parte del Idioma Castellano, que
deseo eficasmente produsca á mayor honrra, y glori
de Dios en la ilustracion dela Jubentud aquellos buenos e
tos, paraque la fundo, y me obligo de haver por bueno
me, y valedero este instrumento, y ano ir, ni venir cont
él en manera alguna con sumicion á las justicias d
su Magestad de qualesquier partes que sean, para
que á ello me compelan, y apremien como por sentenci
definitiva dada, y pronunciada por Juez Competente
concentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juz
da sobre que renuncio la Ley: Sit combenerit de jurisdict

ne omnium judicum fueros derechos, y Leyes de mi favor, nuevas pragmaticas de las sumiciones, y la general que las prohive. Y el otorgante à quien yo el presente Escribano doy fee conosco: asi lo otorgò, y firmò en la Ciudad de los Reyes del Perù en treinta de Diziembre de mil setecientos setenta, y un años. Siendo testigos Don Ignacio Quenizeta, Gabriel de Eguizaval, y Eustaquio de la Breña = Enmendado = Dª. Maria = Vale =

Miguel Antonio de Eugui y Sagaseta

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Doy fé q.e los Instrum.tos contenidos en este Protocolo han sido otorgados ante mi por las Personas q. en ellos se mencionan y se contienen desde foxas una hasta mil ciento sesenta, y seis =

Joseph de Aizcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.



1167

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.



En la Ciudad de Santhiago, de Guatthemala, en treinta de Mayo de mill setesientos, y setenta años. Ante mi, el Escrivano de su Magestad, y testigos Infraescriptos. Don Manuel de Vrtarte, vezino de esta dicha Ciudad, que hago fee conosco, Dijo: que como consta de el testamento so cuya disposicion fallecio Doña Antonia Rodriguez Bayona, su lexitima muger, su fecha por ante mi el Escribano, como de ello hago fee, en esta dicha Ciudad, en sinco de febrero de el año pasado de mil setecientos sesenta y sinco, lo Instituyo, por su Albacea insolidum juntamente con el Bachiller Don Francisco Armenteros Presbitero, secular de este Arzobispado, y vezino de esta dicha Ciudad. Y en conformidad, de que por la Clausula octava, de el dicho su testamento, le hizo Donacion de siertas Casas, y Esclavos, para pasar à otorgar el presente Poder para vender uno de ellos de su requerimiento Verbal à si mismo Certifico, y hago fee, Yo el Escribano de su Magestad de que la dha Clausula de Donacion, es à la Letra la de el tenor siguiente

Clausula 8.a Item Declaro que tengo por mia propria en la Ciudad

de Comayagua, y mis Esclavos nombrados Juan, y Claudio, son para el dicho mi Esposo Don Manuel de Urtarte à quien hago de todo esto la correspondiente Volumpta-ria Donacion en forma y conforme à Derecho, y como mas haya Lugar, declàrolo assi para que conste

prosigues. Y en virtud de la Clauzula inserta, y en aquella via y forma, que mas en Derecho Lugar haya, el referido Don Manuel de Urtarte, confiere su Poder cumplido, como se requiere y es nesessario para valer, es à saber à Don Francisco Carbonel vezino de esta dicha Ciudad, para que pueda, como hade poder, por el otorgante proceder, à la venta de el referido su Esclavo, nombrado Claudio, à qualesquiera Persona que selo quieran comprar, por el precio, ò presios, que pactare, y ajustare como mejor eligiere y tubiere por combeniente. Y de tal manera, que hade poder proceder à esto, y la venta del referido Esclavo Claudio, sustituyendo este Poder en una, ò mas Personas, que sean de su satisfaccion, con facultad de que hade ser, como es bastante, el que la sustitucion la haga por sus Cartas misibas, ò en otra qualquier forma, àcompañandolas de testimonio correspondiente de el presente Poder, en cuya conformidad, pueda otorgar el Instrumento de venta de el

referido Esclavo Claudio, que le fuere pedido, àsegurandolo, ser libre de empeño, Obligacion, è Hipoteca, Especial, ni General, y por tal Esclavo, sugeto à serbidumbre, y Captiverio y con todas sus tachas defectos, y enfermedades publicas, y ocultas, sin àsegurarlo de alguna, ni de àquellas, por que pudiera, resindirse el Contrato, haciendo Gracia y Donacion del exceso, q. pueda haver en el presio, porque lo vendieren, el que nò siendo de presente, lo haga con renunciassion de las Non numerata pecunia, prueba del resibo y las demas del caso, como en ellas se contiene. Y obligando àssi mismo al Otorgante, y a sus Vienes, y Herederos, à la Euision y Sancamiento del referido Esclavo, y àpartandole del Derecho de posecion, propriedad, Senorio, y otro qualquiera que tenga al sitado Esclavo, renunciandolo en los Compradores, con Clauzula de constituto, y con todos los otros requisitos, que combengan, y le fueren pedidos, los quales, desde àhora àprueba, y ratifica, y quiere le perjudique, como si presente fuese, y de su puño, mano y Letra, lo firmase; que el Poder que se requiere esse le dà, con la facultad, que se contiene de poderlo sostituir, por sus Cartas Misibas, y con insidencias y dependencias, y relebacion en forma, sobre que à todo

ello se obliga, en toda forma de Derecho, y con sus
Vienes, hauidos, y por haver, y que lo abra por fir-
-me, para lo que en su Virtud, fuere hecho, y no ira
contra ello en tiempo alguno, bajo de el poderio, y
sumision a los Jueses, y Justicias de su Ma-
-gestad de qualesquier partes que sean, para
que a lo que queda obligado, le compelan
y apremien por todo rigor de Derecho
Via executiva, y como si fuese por sen-
tensia passada en cassa Jusgada, bajo
de la renunciasion que para ello assi
mismo haze, de las Leyes Capitulos, y
Derechos de su favor con la General que
lo prohibe en forma. Y en cuyo testimo-
nio assi lo otorgo y firmo, siendo tes-
tigos Manuel Joseph de Arriola
Marselo Fernandes de Cordova
y Juan Miguel de Herrera, Veci-
-nos de esta dicha Ciudad = Manuel

de Vrtarte = Ante mi Manuel Vizente de Guz- 1169

man Escrivano Real ——— " ——— " ——— " ———

Concuerda esta Copia de tres foxas con esta con su original, a q. me remito, y se saco, p.a la parte, en la misma fecha.

Ess.o Lim.o de Verdad =

Man.l Viz.te de Guz.n

Scriv.o R.l

1169.1

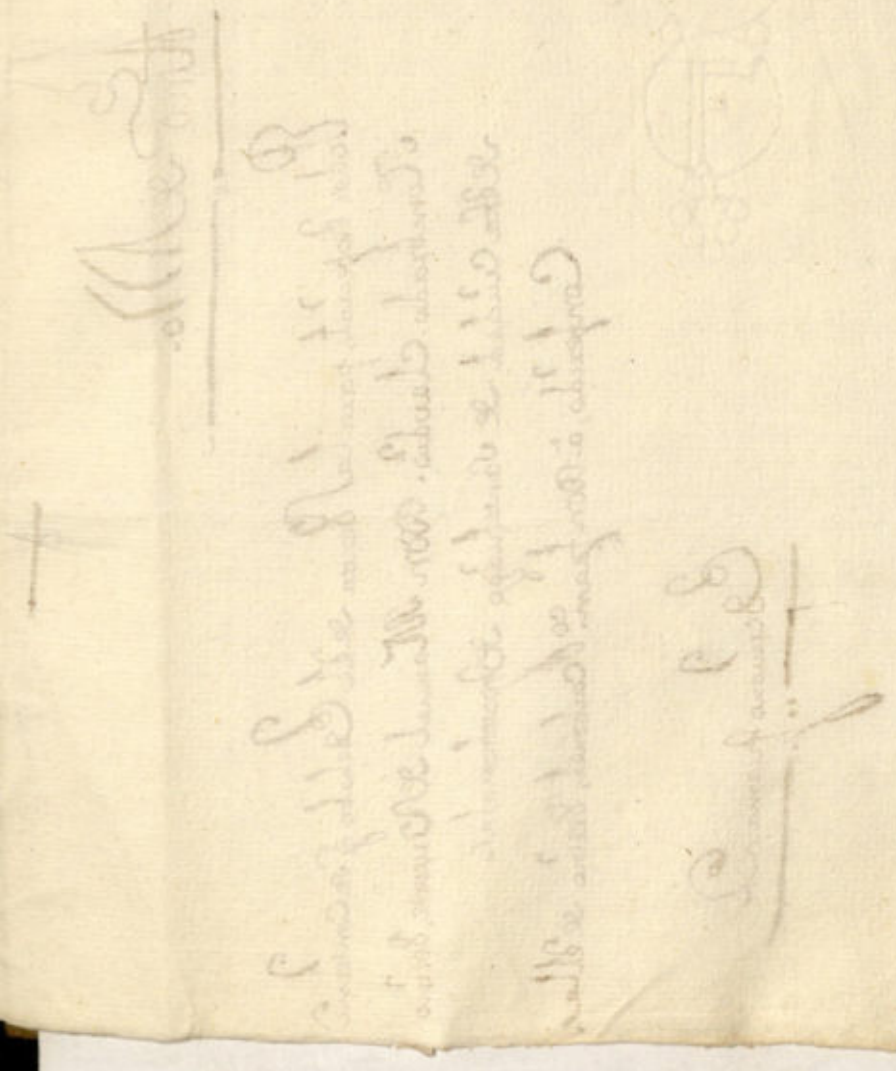

7

Año de 1770.

Poder especial, para la Ventta de el Esclabo q. se contiene Nombrado Claudio. Don Manuel de Urttorte, vezino de esta Ciudad de Santthiago de Patthemala.

Conferido, à Don Fran.co Carbonel, vesino de ella.

Escriuano Guzman

1170

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Santhiago de Guathemala en catorse de Mayo de mil setecientos y setenta a D. Antemi el Escrivano, y testigos, Dª. Francisca Xaviera de Savala viuda vezina de esta Ciudad, a quien doy fee conosco dijo: Que por muerte de Dn. Juan de Sabala, y Dª. Ygnacia de Uria sus Padres, quedò entre sus bienes vna Esclava nombrada Ysabel Casada con Antonio Balentin Mulato libre, la q. se le aplicò igualmte. con tres hijos que tenia por el precio de su Avaluo en la Hijuela de Partizon q. se formò por el Contador de Tribunales a favor de los herederos de los susodhos; y entre los hijos de dha Esclava, lo es vno nombrado Thomas, q. oy serà de Edad de veinte y ocho, a veinte y nueve años, que solicita en nagenar fuera de este Reyno, y para q. se verifique ha venido en otorgar el presente, por el qual dà, y confiere su Poder el q. de Dro. se requiere y es nesezario en primero lugar a Dn. Juan Joseph Arechabala residente en esta Ciudad, en segundo a Dn. Antonio Bergara, y en tercero a Dn. Juan de Gostari, residentes en la Ciudad de Lima Reyno del Perù especialmte. para que en nombre de la Otorgante, y representando su misma persona y el mensionado dro. de heredera puedan solicitar comprador del nominado Esclavo por el precio que ajustare y pactaren, y en su virtud proceder a la extencion de la escriptura correspondiente vendiendo al dho Thomas por tal esclavo, suxeto a servidumbre y Captiverio, por libre de empeño obligacion ni hipoteca especial ni general, con

todos sus vicios defectos y enfermedades publicas, y secretas sin hacegurarle de ningunas, ni de aquellas por que pudiera rescindirse el contrato, en cuia virtud obligaran a dha otorgante a su saneamiento persiviendo el Apoderado q. asi executare la expresada venta, el contado del ajuste que se hiciere con las renunciaciones ordinarias, sin q. por falta de poder, ni otra expresion dejen de obrar, por q. el que para todo lo referido, lo insidente y dependiente nesecutaren, ese les da y confiere con libre y general administracion; y a su firmeza y cumplimiento, obliga sus bienes havidos y por hacer con poderio y sumicion a los Jueses y Justicias de su Magestad de todas y qualesquier partes q. sean, para q. a su observancia la compelan y apremien por todo rigor de dro. via executiva y como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, renuncia las Leyes, fueros y dros. de su favor con la gral. q. lo prohive; y asi lo dijo, otorgo y firmo siendo testigos Dn. Lorenzo Garcia, Dn. Joseph Maria Loronda, y Dn. Jph. Antonio Pacheco vezinos de esta Ciudad= Francisca Xaviera de Sabala= Ante mi Miguel Joseph Gonzales Escrivano Publico de Provincia= enm.da= nomi= vale=

En testimo. de verdad

Mig. Jph. Gonzales
Escno. Pubco. de Prov.a

Damos fee que Dn. Miguel Joseph Gonzales de quien parece ve signado, y firmado este testimonio es Escribano Publico del Juzgado de Provincia de esta Corte, en actual exercicio, y como a tal

se le ha dado, y da entera fee, y Credito en todos Juicios Guatemala ut Supra. — — —

2

1172

Muis.r mio y mi Dueño. En vrd del
favor que a vm merezco, y de las
facultades que contienen el adjto
poder que le remito, he determi
nado sobstituirle a vm con las
mismas, para que me haga
el gusto de vm a su arbitrio
bendermelo en lo q.e pueda
en virtud de todas las facul

tadas que tengo para ello

las mismas q.e avm̃ le

confiero como constan

de dho Poder.

Dios gue avm̃ m.s a.s

como des.o Guat.a 10 de Junio

de 1770.

B. l. M. de

Vm. Suaf.mo S.dor

Juan Carbonell

S.r D.n Juan Jph de Arechavala